TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO**

**(enero - abril 2000)**



MADRID 2000

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2000 A STC 105/2000 3

2. AUTOS: ATC 1/2000 A ATC 111/2000 22

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1714

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1715

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1717

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1717

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1719

B) Tribunal Constitucional 1724

D) Leyes Orgánicas 1727

E) Leyes de las Cortes Generales 1731

F) Reales Decretos Legislativos 1737

G) Reales Decretos-leyes 1739

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1740

I) Legislación preconstitucional 1743

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1751

L) Tratados y acuerdos internacionales 1760

M) Unión Europea 1761

N) Consejo de Europa 1762

Ñ) Legislación extranjera 1763

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1764

C) Tribunal Supremo 1768

D) Otros Tribunales 1769

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1770

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1797

1. SENTENCIAS: STC 1/2000 A STC 105/2000

Sala Segunda. Sentencia 1/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3263-1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a terceros farmacéuticos interesados, pero que no causó indefensión. 33

Sala Segunda. Sentencia 2/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 522/1996. Supuesta vulneración de varios derechos fundamentales: STC 117/1997. 61

Sala Segunda. Sentencia 3/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.258/1996. Supuesta vulneración de varios derechos fundamentales: STC 117/1997. 71

Sala Segunda. Sentencia 4/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.447/1996. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencias de suplicación que se contradicen al interpretar el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, en ausencia de una doctrina unificada. Voto particular. 81

Sala Segunda. Sentencia 5/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.994/1996. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena en apelación que no motiva la alteración de los hechos declarados probados en el fallo absolutorio de instancia. 101

Sala Segunda. Sentencia 6/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.677/1996. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: escrito dirigido al Jefe Provincial de Tráfico por un funcionario examinador que formula manifestaciones críticas, protegidas por el derecho, pero otras despectivas e injuriosas, no protegidas. 110

Sala Segunda. Sentencia 7/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.013/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previas dos citaciones por correo certificado infructuosas, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 127

Sala Primera. Sentencia 8/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.507/1996. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: falta de motivación del Auto judicial de entrada y registro. Supuesta vulneración de la presunción de inocencia: pruebas de cargo independientes. 133

Sala Segunda. Sentencia 9/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.327/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial (recursos legales): inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido. 148

Sala Primera. Sentencia 10/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.130/1997. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes: comisión rogatoria sobre la legislación civil armenia frustrada por la actuación judicial. 154

Sala Primera. Sentencia 11/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.450/1997. Supuesta vulneración del derecho al Juez imparcial y vulneración del derecho a la libertad de expresión: las declaraciones del portavoz de la oposición municipal, criticando la declaración de bienes del Alcalde como mendaz, son críticas a un personaje público en un debate político. 166

Sala Primera. Sentencia 12/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.580/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante, que pone fin a su actividad sin dejar domicilio alguno donde pudiera ser localizado por sus suministradores, quienes no actuaron fraudulentamente. 176

Sala Primera. Sentencia 13/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.654/1999. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: inactividad del Abogado de oficio. 184

Sala Primera. Sentencia 14/2000, de 17 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.265/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: privación de libertad motivada insuficientemente y no acorde con los fines de la institución. 191

Pleno. Sentencia 15/2000, de 20 de enero de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 815/1991. Nombramiento del Presidente de la Comunidad Foral por designación del partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. 202

Sala Primera. Sentencia 16/2000, de 16 de enero de 2000

Recurso de amparo 1476/96. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 228

Sala Primera. Sentencia 17/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.628/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación incongruente y peyorativa. Voto particular. 237

Sala Primera. Sentencia 18/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.656/1996. Alegada vulneración de los derechos al Juez imparcial y a un proceso sin dilaciones indebidas; supuesta vulneración del derecho al Juez legal: competencia de la jurisdicción castrense sobre un militar que ha solicitado su retiro para dedicarse a actividades políticas. 249

Sala Segunda. Sentencia 19/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.806/1996. Vulneración de los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación: primera declaración como testigo, no como imputado, y falta de notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado; lo que no puede ser sanado por una segunda declaración tardía. 260

Sala Segunda. Sentencia 20/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.184/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento de quien había sido admitido a participar en un concurso de acceso a la función pública docente. 274

Sala Segunda. Sentencia 21/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.725/1996. Vulneración del derecho al honor: noticias sobre graves irregularidades en un concurso de material militar que no es veraz en lo que atañe a varios empresarios privados, no siendo suficiente la remisión a fuentes no identificadas. Voto particular. 289

Sala Segunda. Sentencia 22/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 397/97. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: sostenibilidad de la pretensión para la que se pide justicia gratuita (STC 12/1998). 307

Sala Segunda. Sentencia 23/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 713/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación que no resuelve sobre la aplicación retroactiva del Código Penal de 1995 para acortar la pena de privación del permiso de conducir. 311

Sala Primera. Sentencia 24/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 1.543/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a la prueba y a la presunción de inocencia: la autorización del Juez penal para que la Administración expulse a un extranjero, acusado de haber cometido un delito, antes de celebrar el juicio oral, no es una sanción ni le priva de sus derechos de defensa ante el Juez contencioso-administrativo. 318

Sala Primera. Sentencia 25/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.768/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la resolución que acuerda sobre la ejecución de una pena de prisión, cuando el reo alega padecer una enfermedad muy grave e incurable. 330

Sala Primera. Sentencia 26/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 3.375/1997. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba documental admitida. 341

Sala Primera. Sentencia 27/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 35/98. Supuesta vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: limitaciones a la presentación de enmiendas al proyecto de Ley sobre aportaciones económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda general del País Vasco (STC 76/1988). 350

Sala Primera. Sentencia 28/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 230/98. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 362

Sala Primera. Sentencia 29/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.543/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de reunión: la facultad de la Administración pública para cesar libremente a quienes ocupan puestos de libre designación no permite imponer represalias por participar legítimamente en una protesta colectiva. 369

Sala Segunda. Sentencia 30/2000, de 31 de enero de 2000

Recurso de amparo 2.844/1998. Vulneración del derecho a la libertad sindical: disminución retributiva sufrida por el representante de un sindicato policial al quedar exento de servicio. 382

Pleno. Sentencia 31/2000, de 3 de febrero de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 198/1994. Vulneración del derecho de acceso a la justicia, del principio de control judicial de la actividad administrativa y de la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional: exclusión del contencioso-disciplinario militar de la separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión [STC 18/1994]. 390

Pleno. Sentencia 32/2000, de 3 de febrero de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 1.989/1994 2.955/1998 (acumuladas). Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y de los límites a la ley de presupuestos: complemento de destino de los funcionarios de carrera que hayan desempeñado altos cargos. Votos particulares. 402

Sala Segunda. Sentencia 33/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 484/1995. Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración de la presunción de inocencia: condena por colisionar con una motocicleta fundada en un atestado de policía no ratificado en el juicio oral. 425

Sala Primera. Sentencia 34/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 3.513/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no resuelve las alegadas irregularidades en la remisión y análisis de la sustancia intervenida. 434

Sala Segunda. Sentencia 35/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 3.932/1995. Vulneración del derecho al juez legal: Juzgado de Instrucción que declara que una causa es competencia del Juzgado de Paz, pero dicta condena por falta de medios y de personal de éste. 442

Sala Segunda. Sentencia 36/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 735/1996 1.195/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial y a la legalidad punitiva: licitud del apremio sobre bienes gananciales para satisfacer el pago de deudas del cónyuge, aunque éstas nazcan de sanciones administrativas. 450

Sala Segunda. Sentencia 37/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 1.390/1996. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: falta de práctica de una prueba pericial caligráfica determinante para acreditar la participación de un demandado en el contrato en litigio. 464

Sala Segunda. Sentencia 38/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.770/1996. Alegada vulneración de derechos a la tutela judicial: falta de interposición de los recursos procedentes y de denuncia de las dilaciones acaecidas. Voto particular. 474

Sala Segunda. Sentencia 39/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 3.029/1996 1.040/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación edictal de la subasta de una vivienda, en ejecución de una Sentencia firme. 487

Sala Segunda. Sentencia 40/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 3.956/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: el procedimiento de tasación de costas, en vez del de ejecución de Sentencias, no ha generado indefensión ni desviación del fallo ejecutado. 499

Sala Primera. Sentencia 41/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 4.278/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una de las dos empresas demandadas, tras intentar citarla en el domicilio de otra. 509

Sala Segunda. Sentencia 42/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 602/1997. Vulneración del derecho de reunión y manifestación: sanción administrativa impuesta sin alegar ni acreditar una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes. 516

Sala Primera. Sentencia 43/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 718/1997. Vulneración del derecho a los recursos: inadmisión de un recurso de queja rigorista y desproporcionada, tras no indicar los recursos disponibles ni permitir la subsanación. 527

Sala Primera. Sentencia 44/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.476/1997. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, consistente en conducir un vehículo robado poco tiempo antes. 534

Sala Primera. Sentencia 45/2000, de 14 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.315/1998. Supuesta vulneración del derecho a la prueba: no suspensión del juicio oral para recibir un testimonio, que no era relevante o necesario. 539

Pleno. Sentencia 46/2000, de 14 de febrero de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 2.876/1994. Vulneración del principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica: tributación mínima del 8 por 100 para los incrementos irregulares de patrimonio cuando el tipo medio del ejercicio fuera cero. 548

Pleno. Sentencia 47/2000, de 17 de febrero de 2000

Recurso de amparo 889/1996. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional carente de fundamentación. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 560

Sala Segunda. Sentencia 48/2000, de 24 de febrero de 2000

Recurso de amparo electoral 955/2000. Vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: presentación de las declaraciones de aceptación de los candidatos en bable. 575

Sala Segunda. Sentencia 49/2000, de 24 de febrero de 2000

Recurso de amparo electoral 957/2000. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso electoral contra un acuerdo que no impidió la proclamación de la candidatura. Voto particular. 583

Sala Segunda. Sentencia 50/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.498/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: indicios y testimonios incriminatorios que no son independientes de la intervención de las comunicaciones declarada ilícita por el propio Tribunal penal. 591

Sala Segunda. Sentencia 51/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 3.876/1995. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la libertad sindical: falta de agotamiento por no interponer recurso de casación contra la Sentencia. 599

Sala Segunda. Sentencia 52/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 1.057/1996. Alegada vulneración del derecho a la prueba y a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento por no interponer recurso de casación contra la Sentencia, siendo irrelevante la inadmisión por prematuro de un recurso de amparo anterior. 608

Sala Segunda. Sentencia 53/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 1.818/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal e intangibilidad de sentencia firme): selección de una única Sentencia de contraste y no apreciación de la excepción de cosa juzgada respecto de la Sentencia que había declarado improcedente un despido anterior. 615

Sala Segunda. Sentencia 54/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 1.916/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción entre los fundamentos jurídicos de una Sentencia de suplicación, que estiman y desestiman el recurso. 625

Sala Primera. Sentencia 55/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.648/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de sentencia firme): la desestimación de una pretensión de responsabilidad civil, por culpa exclusiva de la víctima, no contradice arbitrariamente una Sentencia previa que aminoró la cuantía de una indemnización por concurrencia parcial de culpas. 632

Sala Segunda. Sentencia 56/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 2.875/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): falta de legitimación de un trabajador para impugnar directamente la validez de su convenio colectivo. 644

Sala Segunda. Sentencia 57/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 4.036/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): STC 89/1998 (selección de una única Sentencia de contraste). 651

Sala Primera. Sentencia 58/2000, de 28 de febrero de 2000

Recurso de amparo 4.250/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial (inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes): declaración de oficio de incompetencia de la jurisdicción laboral, contradiciendo una previa Sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio, después de la entrada en vigor de la Ley 11/1994. 658

Pleno. Sentencia 59/2000, de 2 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.905-94. Alegada vulneración de la presunción de inocencia, y supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir indefensión. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación. Voto particular. 670

Pleno. Sentencia 60/2000, de 2 de marzo de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 596-1996, 2127-1996, 3729-1998, 3938-1998, Recurso de inconstitucionalidad 3729-1998, 3938-1998. Vulneración del principio de legalidad punitiva: tipificación de infracciones administrativas leves mediante remisión en blanco a reglamentos. Voto particular. 691

Sala Primera. Sentencia 61/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 4.379/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): declaración de falta de competencia internacional de la jurisdicción española fundándose en una regla de competencia funcional. 704

Sala Segunda. Sentencia 62/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.585/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos, publicados en boletines oficiales, que no causa indefensión a una corporación de Derecho público. 715

Sala Segunda. Sentencia 63/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 2.885/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión del recurso de casación civil por formular defectuosamente su suplico, que resulta manifiestamente irrazonable. 726

Sala Segunda. Sentencia 64/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.440/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión del recurso de suplicación por falta de consignación de la condena, a pesar de haber constituido una hipoteca mobiliaria unilateral. 735

Sala Segunda. Sentencia 65/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.640/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos a la demandada, sin haber agotado los medios de comunicación personal. 745

Sala Primera. Sentencia 66/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 4.570/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): apreciación de que la demanda civil de rectificación era extemporánea que incurre en error patente. 756

Sala Primera. Sentencia 67/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.667/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a las alegaciones del interno, en especial sobre prueba y sobre discriminación por razón de la nacionalidad. 764

Sala Segunda. Sentencia 68/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.923/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 89/1998 (selección de una única Sentencia de contraste). 771

Sala Segunda. Sentencia 69/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 2.000/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de las resoluciones firmes): aclaración sobre las partidas de la contabilidad de una empresa litigante que da lugar a desestimar un recurso de apelación, previamente estimado. 778

Sala Primera. Sentencia 70/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 2.454/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical: disminución retributiva sufrida por el representante de un sindicato de sanidad al quedar exento de servicio para realizar actividades sindicales por acumulación de crédito horario. Voto particular. 787

Sala Segunda. Sentencia 71/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 2.247/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: el plazo máximo de prisión provisional no puede ser sobrepasado, aun cuando la extradición quede pendiente del cumplimiento de la condena impuesta en otra causa. 804

Sala Segunda. Sentencia 72/2000, de 13 de marzo de 2000

Recurso de amparo 2.738/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: STC 71/2000 (plazo máximo de la prisión provisional). 816

Pleno. Sentencia 73/2000, de 14 de marzo de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 2.853/1998. Supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador y del derecho fundamental a la tutela judicial (ejecución de Sentencia y control judicial de la Administración): imposibilidad legal de ejecutar una Sentencia firme porque una Ley modifica sobrevenidamente la normativa de protección medio ambiental, con carácter general y no ad casum, y sin sacrificar desproporcionadamente el pronunciamiento judicial. 827

Pleno. Sentencia 74/2000, de 16 de marzo de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 2.805/1995. Competencia para establecer tributos: exenciones tributarias en favor del Consejo de la Juventud de Murcia (STC 176/1999). Voto particular. 863

Sala Segunda. Sentencia 75/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.904/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a no sufrir indefensión, al secreto de las comunicaciones, a la prueba y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular. 869

Sala Segunda. Sentencia 76/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.928/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular. 891

Sala Segunda. Sentencia 77/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.791/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que no razona sobre la estimación de un recurso administrativo de alzada sobre un acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social. Voto particular. 911

Sala Segunda. Sentencia 78/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 331/1996. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: interposición de recursos manifiestamente improcedentes contra el Auto que declaró desierta la apelación. 922

Sala Segunda. Sentencia 79/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.253/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación. 928

Sala Segunda. Sentencia 80/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.264/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical: exclusión de la negociación colectiva a un sindicato que no desconvoca una huelga. 937

Sala Segunda. Sentencia 81/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 4.253/1996. Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de pruebas formulada por el interno, en particular la testifical solicitada. 953

Sala Segunda. Sentencia 82/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 522/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: requerimiento para que sustituyese a su fallecido Procurador suficiente, pero falta de notificación del recurso de apelación interpuesto por la contraparte. 964

Sala Segunda. Sentencia 83/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.193/1997. Supuesta vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas: exoneración del perfil lingüístico de euskera, y valoración de la experiencia docente, a los profesores interinos o contratados temporales. 975

Sala Primera. Sentencia 84/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1.940/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: plazo para que los herederos del querellante fallecido se personen en la causa a fin de continuar la querella, si les interesare, y falta de respuesta a la solicitud de personación de dos perjudicados. 989

Sala Primera. Sentencia 85/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.865/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial: falta de respuesta a las alegaciones constitucionales suscitadas en el recurso contencioso administrativo, sobre infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad y del derecho a la igualdad. 1001

Sala Primera. Sentencia 86/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 5.090/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que se pronuncia parcialmente sobre una sola liquidación, y Auto de aclaración que extiende el fallo a las restantes. 1010

Sala Primera. Sentencia 87/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.997/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de reciprocidad, y a un proceso sin dilaciones indebidas: competencia de los Tribunales italianos para enjuiciar delitos internacionales de tráfico de drogas, extradición de un nacional español fundada en un convenio europeo, alcance del principio de reciprocidad, y omisión de protesta por los retrasos del procedimiento. 1020

Sala Primera. Sentencia 88/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 5.519/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina que incurre en error patente sobre la certificación de las Sentencias de contraste. 1036

Sala Primera. Sentencia 89/2000, de 27 de marzo de 2000

Recurso de amparo 1396/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, pues el último día del plazo era domingo. 1044

Pleno. Sentencia 90/2000, de 30 de marzo de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 2.449/1990. Competencia sobre la legislación de protección del medio ambiente. 1049

Pleno. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo de 2000

Recurso de amparo 3.868/1998. Supuesta vulneración de los derechos a no sufrir indefensión, a la prueba, a la igualdad en la aplicación de la ley, y a no sufrir penas inhumanas o degradantes; vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir penas de prisión por delitos muy graves, impuestos en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior que le permita estar presente. Votos particulares. 1068

Sala Segunda. Sentencia 92/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 3.775/1994. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular. 1104

Sala Primera. Sentencia 93/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 1.316/1996 1.427/1996 (acumulados). Supuesta vulneración, y vulneración, del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación. 1125

Sala Segunda. Sentencia 94/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 1.894/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación, por versar sobre una cuestión de personal, a pesar de tramitarse por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 (STC 125/1997). 1135

Sala Primera. Sentencia 95/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 3.477/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia sanitaria por la Seguridad Social de una extranjera que convive maritalmente con el titular, la cual carece de permiso de residencia, pero se encuentra pendiente de un contencioso administrativo donde se ha dictado una medida cautelar de suspensión. 1145

Sala Segunda. Sentencia 96/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 3.521/1996. Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente en la identificación de una de las fincas aportadas a una sociedad mercantil, que puede tener relevancia en la aplicación del tipo penal. 1158

Sala Segunda. Sentencia 97/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 3.570/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento al titular de la finca expropiada que no genera indefensión material, por haberse resuelto en otro proceso su pretensión de incrementar el justiprecio. 1174

Sala Primera. Sentencia 98/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 4.015/1996. Vulneración del derecho a la intimidad personal: instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en el centro de trabajo que no es indispensable para la seguridad y buen funcionamiento de la empresa. 1182

Sala Segunda. Sentencia 99/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 4.245/1996. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no revisa una sanción tributaria, en aplicación de una reforma legal de 1995, a pesar del mandato imperativo de su disposición transitoria. Voto particular. 1197

Sala Primera. Sentencia 100/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 1.238/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 146/1990 (Sentencia de apelación que no responde al único motivo del recurso). 1217

Sala Segunda. Sentencia 101/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 2.652/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): despido de represalia radicalmente nulo (SSTC 14/1993 y 140/1999). 1223

Sala Segunda. Sentencia 102/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 4.077/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, al juez legal, y a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales de distintas Secciones o sin identidad sustancial, competencia de los Tribunales italianos para enjuiciar delitos internacionales de tráfico de drogas, extradición de un nacional español fundada en un convenio europeo, y alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000). 1233

Sala Segunda. Sentencia 103/2000, de 10 de abril de 2000

Recurso de amparo 2.404/1999. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia que finaliza un recurso de casación contencioso- administrativo, sustanciado durante más de cinco años, dictada cinco meses después de la denuncia de dilaciones (STC 231/1999). Voto particular. 1249

Pleno. Sentencia 104/2000, de 13 de abril de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 2.300/1993. Principios de autonomía local, suficiencia de las Haciendas locales, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad del legislador y tutela judicial efectiva. 1259

Pleno. Sentencia 105/2000, de 13 de abril de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 431/1995. Competencia reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, del Gobierno y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre Administración de Justicia, lengua oficial e independencia judicial: horario y jornada de trabajo, estatuto y régimen jurídico del personal judicial, cláusula subrogatoria y traducción al castellano de las actuaciones. Votos particulares. 1273

2. AUTOS: ATC 1/2000 A ATC 111/2000

Sección Primera. Auto 1/2000, de 10 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.786/1995. 1309

Sección Primera. Auto 2/2000, de 10 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.495/1998. 1315

Sección Primera. Auto 3/2000, de 10 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.539/1999 1318

Sección Segunda. Auto 4/2000, de 10 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.211/1999. 1325

Sección Segunda. Auto 5/2000, de 10 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.073/1999. 1326

Sección Segunda. Auto 6/2000, de 10 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.075/1999. 1327

Sección Segunda. Auto 7/2000, de 10 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.077/1999. 1328

Sección Cuarta. Auto 8/2000, de 11 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 151/1998 1329

Sección Cuarta. Auto 9/2000, de 11 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.024/1998 1332

Sección Cuarta. Auto 10/2000, de 11 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.545/1998. 1335

Sección Cuarta. Auto 11/2000, de 11 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 398/1999, promovido en causa penal. 1340

Sala Primera. Auto 12/2000, de 11 de enero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.916/1999. 1341

Sección Cuarta. Auto 13/2000, de 11 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.872/1999 1343

Sección Primera. Auto 14/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.282/1997 1348

Sección Primera. Auto 15/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.861/1997 1351

Sección Tercera. Auto 16/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 828/1998 1356

Sala Segunda. Auto 17/2000, de 17 de enero de 2000. Archiva las actuaciones por desaparición del objeto del recurso de amparo 2.242/1998. 1365

Sección Primera. Auto 18/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.285/1998 1371

Sección Primera. Auto 19/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.286/1998. 1376

Sección Segunda. Auto 20/2000, de 17 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.370/1998 1381

Sección Primera. Auto 21/2000, de 17 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.798/1998 1382

Pleno. Auto 22/2000, de 18 de enero de 2000. Archiva las actuaciones por desaparación del objeto de los recursos de amparo 2.852/1996, 4.414/1996, 1.853/1997 y 2.955/1997 (acumulados). 1386

Pleno. Auto 23/2000, de 18 de enero de 2000. Archiva las actuaciones por desaparación del objeto del recurso de amparo 2.233/1998 1399

Pleno. Auto 24/2000, de 18 de enero de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3.074/1999 1406

Pleno. Auto 25/2000, de 18 de enero de 2000. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.547/1999 1413

Pleno. Auto 26/2000, de 18 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 3.740/1999 1420

Pleno. Auto 27/2000, de 20 de enero de 2000. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.740/1999 1426

Sala Primera. Auto 28/2000, de 31 de enero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 5.040/1998 1435

Sección Tercera. Auto 29/2000, de 31 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 436/1999, promovido en pleito civil. 1439

Sección Tercera. Auto 30/2000, de 31 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.021/1999, promovido en pleito civil. 1440

Sala Primera. Auto 31/2000, de 31 de enero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 2.814/1999 1441

Sección Primera. Auto 32/2000, de 31 de enero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.345/1999 1445

Sección Primera. Auto 33/2000, de 31 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.496/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1451

Sección Primera. Auto 34/2000, de 31 de enero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.746/1999 1452

Sección Primera. Auto 35/2000, de 31 de enero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.162/1999 1455

Sección Cuarta. Auto 36/2000, de 2 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.119/1999 1456

Sección Segunda. Auto 37/2000, de 4 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 899/1998 1457

Pleno. Auto 38/2000, de 7 de febrero de 2000. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.536/1999 1461

Sección Segunda. Auto 39/2000, de 10 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 864/1997 1469

Sala Primera. Auto 40/2000, de 14 de febrero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 1.716/1998 1474

Sección Tercera. Auto 41/2000, de 14 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.503/1998 1478

Sala Segunda. Auto 42/2000, de 14 de febrero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.587/1999 1484

Pleno. Auto 43/2000, de 15 de febrero de 2000. Acumula el conflicto positivo de competencia núm. 3.187/1999 con el 3.757/1997 1488

Pleno. Auto 44/2000, de 15 de febrero de 2000. Acumula el recurso de inconstitucionalidad núm. 3.247/1999 con el 73/1999 1490

Pleno. Auto 45/2000, de 15 de febrero de 2000. Deniega la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3537 a los ya acumulados núms. 3.540/1996, 1.492/1997 y 3.316/1997 1492

Sección Cuarta. Auto 46/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 553/1998 1495

Sección Cuarta. Auto 47/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 878/1998 1498

Sección Cuarta. Auto 48/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.484/1998 1504

Sección Cuarta. Auto 49/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.785/1998 1508

Sección Cuarta. Auto 50/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.110/1999 1512

Sección Segunda. Auto 51/2000, de 16 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.378/1997 1517

Sección Segunda. Auto 52/2000, de 17 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.731/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1525

Sección Segunda. Auto 53/2000, de 17 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.999/1999, promovido en el proceso contencioso-administrativo. 1526

Sección Cuarta. Auto 54/2000, de 25 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.082/1997 1527

Sección Cuarta. Auto 55/2000, de 25 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.876/1998 1530

Sección Cuarta. Auto 56/2000, de 25 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.123/1998 1533

Sala Primera. Auto 57/2000, de 28 de febrero de 2000. Acumula el recurso de amparo 3.789/1996 al 3.702/1996 1536

Sala Primera. Auto 58/2000, de 28 de febrero de 2000. Accede a la sustitución procesal en el recurso de amparo 4.097/1996 1537

Sala Segunda. Auto 59/2000, de 28 de febrero de 2000. Deniega la acumulación de los recursos de amparo 3.423/1998 y 1.351/1999 al recurso 1.351/1999 1542

Sección Primera. Auto 60/2000, de 28 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.308/1998 1543

Sala Segunda. Auto 61/2000, de 28 de febrero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4.677/1998 1548

Sala Segunda. Auto 62/2000, de 28 de febrero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4.697/1998 1554

Sala Segunda. Auto 63/2000, de 28 de febrero de 2000. Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4741/1998 1557

Sección Primera. Auto 64/2000, de 28 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.321/1998 1560

Sala Primera. Auto 65/2000, de 28 de febrero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.866/1999 1565

Sala Primera. Auto 66/2000, de 28 de febrero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.075/1999 1570

Sección Primera. Auto 67/2000, de 28 de febrero de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2433/1999 1574

Sala Primera. Auto 68/2000, de 28 de febrero de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.441/1999 1580

Sala Segunda. Auto 69/2000, de 28 de febrero de 2000. Suspende parcialmente el recurso de amparo 2.692/1999 1583

Sección Tercera. Auto 70/2000, de 28 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.155/1999, promovido en causa penal. 1587

Sección Tercera. Auto 71/2000, de 28 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.564/1999, promovido en pleito civil. 1588

Sección Primera. Auto 72/2000, de 28 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.891/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1589

Pleno. Auto 73/2000, de 29 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 472/1993 1590

Pleno. Auto 74/2000, de 29 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 455/1995 1592

Pleno. Auto 75/2000, de 29 de febrero de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.449/1998 1594

Pleno. Auto 76/2000, de 29 de febrero de 2000. Acuerda no acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.030/1999, 1.296/1999, 1.304/1999, 1.358/1999 y 1.412/1999 a los ya acumulados registrados con los números 104/1997, 105/1997, 106/1997, 1.105/1997, 1.106/1997, 1.107/1997, 1.242/1997, 1.243/1997, 1.244/1997, 1.248/1997, 1.249/1997, 1.250/1997, 1.305/1997, 1.306/1997, 1.307/1997, 1.309/1997, 1.310/1997, 1.311/1997, 3.090/1997, 3.153/1997, 3.167/1997, 1.349/1998, 1.383/1998, 1.402/1998, 1.425/1998 y 1.426/1998. 1597

Sección Segunda. Auto 77/2000, de 2 de marzo de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.136/1999, promovido en litigio social. 1603

Sección Cuarta. Auto 78/2000, de 8 de marzo de 2000. Inadmite a trámite del recurso de amparo 3.643/1998 1604

Sala Segunda. Auto 79/2000, de 13 de marzo de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 741/1997 1609

Sala Primera. Auto 80/2000, de 13 de marzo de 2000. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 4.768/1997 y 4.769/1997 1610

Sala Primera. Auto 81/2000, de 13 de marzo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.517/1998 1611

Sala Segunda. Auto 82/2000, de 13 de marzo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.776/1998 1613

Sala Primera. Auto 83/2000, de 13 de marzo de 2000. Deniega la suspensión parcial en el recurso de amparo 44/1999 1617

Sala Segunda. Auto 84/2000, de 13 de marzo de 2000. Deniega la suspensión parcial en el recurso de amparo 746/1999 1621

Sala Segunda. Auto 85/2000, de 13 de marzo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.066/1999 1624

Pleno. Auto 86/2000, de 14 de marzo de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 3.021/1998 1627

Sección Segunda. Auto 87/2000, de 14 de marzo de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.611/1999, promovido en 1629

Sala Primera. Auto 88/2000, de 17 de marzo de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.362/2000 1630

Sección Cuarta. Auto 89/2000, de 21 de marzo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.372/1999 1634

Sección Cuarta. Auto 90/2000, de 21 de marzo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.438/1999 1639

Sección Cuarta. Auto 91/2000, de 21 de marzo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.444/1999 1645

Sala Segunda. Auto 92/2000, de 27 de marzo de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 880/1999 1651

Pleno. Auto 93/2000, de 28 de marzo de 2000. Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.995/1999 a los núms. 2.851/1996 y 2.447/1997 1656

Pleno. Auto 94/2000, de 28 de marzo de 2000. Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 528/1998, 1.819/1998, 2.389/1998, 2.804/1998, 3.059/1998, 3.808/1998 y 4.795/1999 a la núm. 3.794/1997 1657

Sección Segunda. Auto 95/2000, de 30 de marzo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.384/1998 1658

Sala Primera. Auto 96/2000, de 31 de marzo de 2000. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.041/2000 1662

Sección Segunda. Auto 97/2000, de 6 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 773/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1665

Sección Segunda. Auto 98/2000, de 6 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.076/1998 1666

Sala Segunda. Auto 99/2000, de 6 de abril de 2000. Acuerda la aclaración del ATC 63/2000 1674

Sección Segunda. Auto 100/2000, de 6 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.972/1999. 1675

Sección Primera. Auto 101/2000, de 10 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 424/1998. 1676

Sección Tercera. Auto 102/2000, de 10 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.156/1998 1679

Sección Cuarta. Auto 103/2000, de 10 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.718/1998 1684

Sección Primera. Auto 104/2000, de 10 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.401/1998 1691

Sala Segunda. Auto 105/2000, de 10 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento en la pieza de suspensión del recurso de amparo 1.772/1999 1694

Sala Segunda. Auto 106/2000, de 10 de abril de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.356/1999 1696

Sección Primera. Auto 107/2000, de 10 de abril de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.692/1999 1700

Pleno. Auto 108/2000, de 11 de abril de 2000. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4.596/1999 1706

Sección Cuarta. Auto 109/2000, de 12 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.385/1998 1711

Sección Cuarta. Auto 110/2000, de 12 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.176/1999, promovido en causa penal. 1712

Sección Segunda. Auto 111/2000, de 13 de abril de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de súplica contra providencia en el recurso de amparo 2.905/1998 1713

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:1

Recurso de amparo 3263-1995. Promovido por doña Josefa María Balaguer Puchades y doña Angela Sala Vallejo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que reconoció a doña Antonia Miralles Llopis el derecho a abrir una oficina de farmacia en Benidorm.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a terceros farmacéuticos interesados, pero que no causó indefensión.

1. Las demandantes de amparo, titulares de una oficina de farmacia en la localidad en la que se solicitaba la apertura de una nueva oficina y próxima aquélla a la situación elegida para la localización de ésta, ostentaban un legítimo interés personal y directo en el proceso contencioso-administrativo, en el que debieron ser emplazadas personalmente, si era factible. No consta, sin embargo, en las actuaciones que se emplazara debidamente en el proceso a las demandantes de amparo, quienes figuraban perfectamente identificadas en el expediente administrativo [FFJJ 4 y 5].

2. Este Tribunal Constitucional no protege el cumplimiento de la Ley, sino de la Constitución, de modo que el quebrantamiento del art. 64 LJCA, que prescribe el emplazamiento personal de los interesados, no se confunde con la infracción del art. 24.1 CE, que proscribe la indefensión, siendo lo determinante en esta sede constitucional, por tanto, apreciar si se ha producido una situación real de indefensión que sea imputable al órgano judicial (STC 197/1997) [FJ 6].

3. En el presente supuesto puede razonablemente estimarse, conforme a las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones a la que puede acudirse de acuerdo con los arts. 1249 y 1253 del Código Civil (SSTC 151/1988 y 197/1997), que las demandantes de amparo no podían ignorar la existencia del proceso contencioso-administrativo, no siendo explicable en términos racionales, valoradas en su conjunto las actuaciones administrativas y judiciales y la prueba documental practicada en este proceso de amparo, el desconocimiento que alegan de dicho proceso contencioso-administrativo [FJ 6].

4. A mayor abundamiento, las demandantes de amparo en momento alguno han especificado, o siquiera apuntado sucintamente, qué argumentos o alegaciones, relevantes para la decisión del proceso, hubieran empleado en defensa de sus derechos e intereses de haber sido debidamente emplazadas [FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre los emplazamientos en el recurso contencioso-administrativo (SSTC 97/1991 y 26/1999) [FJ 3].

6. La inexistencia de indefensión real conlleva también el rechazo de las otras dos quejas que se articulan en la demanda de amparo, al no poder ser examinadas per saltum por este Tribunal Constitucional, ex art. 44.1 a) y c) LOTC [FJ 8].

7. Debe tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC el indicado por las propias recurrentes al no constar ningún antecedente en las actuaciones administrativas ni judiciales que permita deducir lo contrario [FJ 2].

8. El plazo para recurrir en amparo debe computarse desde que la parte recurrente tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3263/95, promovido por doña Josefa María Balaguer Puchades y doña Ángela Sala Vallejo, representadas por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García-San Miguel Hoover y asistidas por el Letrado don Vicente Nogueroles González, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 sobre autorización de apertura de una oficina de farmacia en Benidorm. Han comparecido y formulado alegaciones el Letrado de la Generalidad Valenciana don José Pla Gimeno, en nombre y representación de ésta, doña Antonia Miralles Llopis, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Letrado don José Martínez Vicente, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 21 de septiembre de 1995, registrado en este Tribunal Constitucional al día siguiente, don Guillermo García-San Miguel Hoover, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa María Balaguer Puchades y de doña Angela Sala Vallejo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 1995, estimatoria del recurso contencioso- administrativo promovido por doña Antonia Miralles Llopis contra la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 29 de mayo de 1992, que denegó en alzada la autorización para la apertura de una oficina de farmacia en Benidorm.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante tramitó en un expediente común diversas solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de farmacia en la localidad de Benidorm, entre ellas la instada por doña Antonia Miralles Llopis al amparo de lo previsto en el art. 3.1 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia.

En el expediente comparecieron, oponiéndose a las solicitudes de autorización, distintos titulares de oficinas de farmacia en Benidorm, entre los que figuraban las ahora demandantes de amparo.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, por Resolución de 11 de julio de 1990, denegó todas las autorizaciones solicitadas al considerar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que no se había producido un incremento de población en, al menos, cinco mil habitantes desde que se había abierto al público la última oficina de farmacia en la localidad de Benidorm, tomando como cifra de referencia el censo correspondiente al año en que fue autorizada la apertura de la última oficina de farmacia.

b) Doña Antonia Miralles Llopis y algunos solicitantes interpusieron recursos de alzada contra la Resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, en los que no comparecieron las demandantes de amparo, los cuales fueron desestimados por Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 29 de mayo de 1992, confirmando la Resolución recurrida.

c) Doña Antonia Miralles Llopis interpuso recurso contencioso-administrativo contra las anteriores Resoluciones, en el que únicamente compareció la Generalidad Valenciana como Administración demandada. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia, en fecha 16 de mayo de 1995, en la que estimó el recurso, anuló las Resoluciones administrativas impugnadas y reconoció el derecho de la actora a que le fuera concedida la autorización para la apertura de una oficina de farmacia en Benidorm.

La Sala entendió que no existía precepto legal alguno que amparase la decisión administrativa impugnada, al haberse encuadrado incorrectamente la petición de la solicitante, pues la pretensión de ésta se fundaba en la regla general del art. 3.1 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que limitaba el número de farmacias en cada municipio a una por cada cuatro mil habitantes, y no en la regla específica prevista en el apartado a) del mencionado precepto y tomada en consideración por las Resoluciones administrativas recurridas. De acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de computar como población de la localidad, a efectos de autorizar la apertura de oficinas de farmacia, a aquellos habitantes que de forma esporádica, eventual o de temporada residan en el municipio siempre que esta población de hecho se encuentre probada sobre bases objetivas y reales, la Sala consideró acreditada en el presente supuesto la existencia en Benidorm de un número mayor de habitantes que el correspondiente al número de oficinas de farmacia abiertas, por lo que estimó conforme a Derecho la solicitud de autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia.

d) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, por escrito fechado el día 23 de agosto de 1995, con registro de salida del día 24 de agosto de 1995, comunicó a los ahora demandantes de amparo el local designado por doña Antonia Miralles Llopis para la instalación de la oficina de farmacia autorizada, a los efectos de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, las recurrentes comienzan por afirmar que tuvieron por vez primera noticia del recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Antonia Miralles Llopis contra la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 29 de mayo de 1992, en la que se le denegó la autorización para la apertura de una oficina de farmacia en Benidorm, los días 30 de agosto y 4 de septiembre, respectivamente, al recibir la comunicación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante en la que se les notificó el local designado para la instalación de la nueva oficina de farmacia. Comunicación mediante la que se inició el expediente administrativo de acreditación de las condiciones de idoneidad del local, concediéndoles un plazo para la vista del expediente, su personación y la formulación de alegaciones. Más concretamente, al personarse en la Secretaría del Colegio para interesarse por el motivo de la incoación del expediente fue cuando se les facilitó una copia de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 1995, teniendo entonces conocimiento del procedimiento administrativo que se había seguido sin haber sido personal y directamente emplazadas.

La no personación de las demandantes de amparo ni de ningún otro titular de oficina de farmacia en el proceso contencioso-administrativo, en el que sólo ha actuado como parte opuesta a la pretensión actora la Administración demandada, no cabe imputarla a la culpa o desidia de aquéllos, sino al hecho de que no se les comunicó la interposición del recurso contencioso- administrativo, ni se les emplazó en el mismo en su condición de interesados, en cuanto titulares de oficinas de farmacia en Benidorm, para que pudieran personarse y, en su caso, formular alegaciones, lo que constituye una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se recoge en el art. 24.1 CE. En este sentido, afirman que debió de comunicárseles, de conformidad con el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, la interposición del recurso contencioso-administrativo y debieron de ser emplazadas personal y directamente para comparecer y personarse en el proceso, al resultar interesadas directas en el mantenimiento del acto administrativo impugnado por su condición de titulares de una oficina de farmacia en Benidorm y, a mayor abundamiento, por aparecer de forma expresa en el expediente administrativo como interesadas formulando alegaciones.

Sin embargo, dicho emplazamiento no se llevó a cabo, ni por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, ni por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, pese a haber sido parte en el procedimiento administrativo previo, oponiéndose a la solicitud de doña Antonia Miralles Llopis, y resultar titulares de un derecho subjetivo e interés directo y legítimo en el mantenimiento del acto administrativo denegatorio de la solicitud, en cuanto tienen abierta una oficina de farmacia en Benidorm. Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana infringió también el art. 64.2 LJCA, ya que no comprobó antes de la formalización de la demanda que se hubieran efectuado los debidos emplazamientos legales, no ordenó su práctica, ni remedió por sí misma, incluso antes de dictar Sentencia, dicha omisión, emplazando a las partes y dándoles traslado de todo lo actuado hasta ese momento para que pudieran ejercitar su derecho de defensa.

La falta de emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo tanto de las demandantes de amparo como del resto de titulares de oficinas de farmacia en Benidorm que habían comparecido en el expediente administrativo, ya fuera, a tenor de los arts. 29.1 b) y 30.1 LJCA, en condición de codemandados o de coadyuvantes, supone, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que se han transgredido en el proceso los más elementales principios constitucionales de defensa, igualdad de armas procesales y contradicción. En numerosas resoluciones el Tribunal Constitucional, en relación con el art. 64 LJCA, ha insistido en la necesidad de que sean emplazados personalmente en el proceso contencioso-administrativo los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y evitar la prohibición de indefensión que proclama el art. 24.1 CE

La actuación de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso- administrativo núm. 719/93, en el que ha recaído la Sentencia ahora impugnada, contrasta, en opinión de las demandantes de amparo, con la actuación de la misma Sección en los recursos contencioso-administrativos núms. 865/93 y 1652/92 promovidos por otros solicitantes de autorizaciones para la apertura de oficinas de farmacia en Benidorm contra la misma resolución del Conseller de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 29 de mayo de 1992. En estos dos últimos recursos, aunque tardíamente, la Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64.2 LJCA, acordó, a punto de concluir el proceso, con suspensión del trámite de votación y fallo, que fueran emplazados los titulares de oficinas de farmacia que habían comparecido en el expediente administrativo previo, entre ellos las ahora recurrentes en amparo, quienes se personaron y formularon alegaciones en los citados recursos.

Además de la alegada falta de emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo, las demandantes de amparo denuncian la paradoja que supone que frente a una misma resolución administrativa se hayan dictado por el mismo órgano judicial dos Sentencias contradictorias, pues en tanto que la Sentencia impugnada en amparo, de fecha 16 de mayo de 1995, ha sido estimatoria de la solicitud de autorización para la apertura de una oficina de farmacia en Benidorm, la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, de fecha 10 de abril de 1995, ha sido desestimatoria de la pretensión actora. Asimismo, califican de graves defectos procedimentales los cometidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al no haber acumulado, como ordena a su juicio el art. 44 LJCA, los recursos contencioso-administrativos núm. 719/93, 747/93 y 865/93, promovidos por distintos solicitantes de autorizaciones para la apertura de oficinas de farmacia en Benidorm contra la misma resolución administrativa.

Concluyen su escrito solicitando del Tribunal Constitucional la admisión de la demanda de amparo y que, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 1995, restableciéndolas en su derecho a la tutela judicial efectiva. Mediante sendos otrosíes, instaron, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada y, de conformidad con el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 2771/94, promovido por doña María Pilar Pérez Lobo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 18 de febrero de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 contra la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana de 29 de mayo de 1992.

Por escrito registrado en fecha 30 de noviembre de 1995 las demandantes de amparo solicitaron que no se tuviera por formulada la anterior petición de acumulación, al considerar que, por tratarse de Sentencias recaídas en distintos procedimientos contencioso-administrativos, no concurrían las mismas circunstancias personales ni objetivas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre de 1995, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, acordó recabar de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de certificación acreditativa de si las recurrentes en amparo habían sido o no emplazadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93.

Con fecha 24 de enero de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al que se adjunta certificación expedida por el Secretario de la Sección, en la que se afirma que, examinados los autos del recurso contencioso- administrativo núm. 719/93, no constan emplazadas las recurrentes en amparo, sin que pueda comprobarse si en el expediente administrativo pudiesen figurar dichos emplazamientos por remitirse en su día a la Administración demandada a efectos de cumplir la Sentencia dictada en el mencionado recurso.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 y al expediente administrativo tramitado como consecuencia de la solicitud de apertura de oficina de farmacia en el que recayó la Resolución de 29 de mayo de 1992, instando al órgano judicial a emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de las demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

6. La Sección Cuarta de Tribunal Constitucional, por proveído de fecha 4 de marzo de 1996, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegar lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de marzo de 1996, acordó denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

7. El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria de la Generalidad Valenciana, mediante escrito registrado en fecha 9 de abril de 1995, comunicó a este Tribunal que el expediente original se había remitido al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 20 de octubre de 1992, sin que hasta la fecha hubiera sido devuelto, adjuntado a dicho escrito copia, tanto de las actuaciones y de la documentación generada con posterioridad, como de las copias de respaldo obrantes en sus dependencias, adveradas como originales por si fueran de interés para la resolución del asunto. Por su parte, con fecha 12 de abril de 1995 se recibieron de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 719/93.

Mediante sendos escritos registrados en fecha 8 de abril de 1995 se personaron en el proceso de amparo el Letrado de la Generalidad Valenciana don José Pla Gimeno, en nombre y representación de ésta, y doña Antonia Miralles Llopis, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida del Letrado don José Martínez Vicente.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de abril de 1996, acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de doña Antonia Miralles Llopis, y al Letrado don José Pla Gimeno, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, entendiéndose con ellos las sucesivas actuaciones; así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones en fecha 9 de mayo de 1996, en el que efectuó las consideraciones que a continuación se resumen:

a) Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso, alude, en primer término, a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo. Aduce al respecto que, según reiterada doctrina constitucional, es al demandante de amparo a quien corresponde acreditar la fecha de notificación o conocimiento de la resolución que pretende recurrir, pues es una regla general que la acreditación de los requisitos de admisión legalmente previstos es una carga de quien insta el amparo (ATC 212/1989). En el presente supuesto la demanda de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 22 de septiembre de 1995, afirmando las demandantes haber tenido conocimiento de la Sentencia impugnada ese mismo mes, por lo que, teniendo en cuenta ambas fechas, la demanda se habría promovido dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, un examen de los documentos aportados con la demanda pone de manifiesto, de una parte, que la certificación de la Sentencia tiene fecha de 16 de mayo de 1995, sin que las demandantes hayan adjuntado certificación de la fecha en que recabaron y se les entregó testimonio de la misma, y, de otra parte, que los oficios dirigidos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante a las ahora recurrentes comunicándoles el local designado por doña Antonia Miralles Llopis para la instalación de la oficina de farmacia tienen como fecha de registro de salida el 24 de agosto de 1995, por lo que, si el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo se contara desde esas fechas, la demanda sería extemporánea.

Dado el carácter de caducidad de dicho plazo, cuyo cómputo ha de iniciarse desde la fecha de notificación o conocimiento de la Sentencia, y la regla general de que la carga de la prueba del cumplimiento del requisito de promover la demanda de amparo dentro del plazo que señala el art. 44.2 LOTC corresponde a los recurrentes en amparo, el Ministerio Fiscal considera aquélla extemporánea, lo que ha de determinar en este momento procesal su desestimación. Ello sin perjuicio de que por el Tribunal Constitucional se requiera a las demandantes para que prueben la fecha que alegan como fecha de conocimiento de la Sentencia o, en su caso, acuerde la práctica de otras pruebas tendentes a acreditar la misma, como la solicitud de informe al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante acerca de la forma de notificación a las demandantes de amparo de los oficios antes referidos y, en el supuesto de haberse efectuado por correo con acuse de recibo, la remisión de éste al Tribunal Constitucional, o la solicitud de informe al Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acreditativo de las notificaciones efectuadas de la Sentencia.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, en el supuesto de que se desestime la extemporaneidad alegada, el Ministerio Fiscal recuerda que el Tribunal Constitucional en numerosos pronunciamientos se ha referido a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de emplazamiento personal de los interesados en el recurso contencioso-administrativo, considerando que el emplazamiento por edictos en el correspondiente Boletín Oficial no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (STC 63/1982). Ahora bien, de conformidad con la aludida doctrina constitucional, es preciso, para que pueda apreciarse en tales casos una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el demandante de amparo, su identificabilidad en los datos que obran en el procedimiento, que haya mantenido una actitud diligente (STC 97/1991) y, por último, la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento.

Los dos primeros requisitos se cumplen claramente en el presente supuesto. En cuanto a su legitimación a través de un interés directo, las demandantes de amparo son profesionales con oficina de farmacia abierta en la localidad en la que se pretendía la apertura de una nueva oficina de farmacia, lo que influye lógicamente en su nivel de ingresos. Por lo que se refiere a la posibilidad de su identificación, resultaban fácilmente identificables y localizables por los datos obrantes en el expediente administrativo, en el que habían tenido una intervención activa. Aunque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo inicialmente la prevención de ordenar a la Consejería de Sanidad y Consumo el emplazamiento de los interesados, dicha prevención quedó en una mera manifestación escrita, no constando en el expediente, ni en el oficio de remisión, ni, en fin, en el recurso contencioso- administrativo, acto alguno de notificación a las demandantes de amparo, no procediendo la Sala a comprobar si se habían efectuado los emplazamientos requeridos.

El Ministerio Fiscal considera, sin embargo, que las demandantes de amparo no actuaron con la debida diligencia y que esa falta de diligencia resulta acreditada por los documentos por aquéllas aportados al proceso. En este sentido destaca que contra la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana de 29 de mayo de 1992, denegando las autorizaciones para la apertura de oficinas de farmacia en Benidorm, no sólo interpuso recurso contencioso-administrativo doña Antonia Miralles Llopis, sino que contra la misma Resolución también promovieron recursos contencioso-administrativos otros solicitantes, entre ellos el registrado con el número 865/93, en el que las ahora demandantes de amparo sí fueron emplazadas personalmente y se personaron en el proceso. Pues bien, la existencia de un recurso contencioso-administrativo con un número de registro muy próximo a aquél en el que recayó la Sentencia que ahora se impugna en amparo (núm. 719/93) y en el que se personaron las actoras constituye, en su opinión, un dato suficiente para considerar que les era exigible, bien a ellas mismas, bien a su representación y defensa procesal, cierta diligencia en la averiguación de si existían otros recursos idénticos para poder personarse en tiempo y forma, cosa que no hicieron. Es verdad que también hay falta de diligencia por parte de la Administración, que no cumplió con el encargo del órgano de emplazar a los interesados, y por parte de éste, al no comprobar si se habían efectuado dichos emplazamientos, pero ello en modo alguno puede suponer una cobertura a la falta de diligencia mostrada por las demandantes de amparo.

De otra parte, la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE debe ser material, no meramente formal (STC 145/1990; ATC 406/1989), extremo este último que es especialmente importante en aquellos supuestos en que la Sentencia que se pretende recurrir en amparo reconoce, como es el caso, un derecho subjetivo a otra persona sin causar una privación de derechos a las demandantes, para quienes los únicos perjuicios inicialmente apreciables serían una reducción de los ingresos que actualmente perciben, siendo a ellas a quienes corresponde, además, la carga de la prueba de dicha indefensión. En este sentido, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, en primer término, que las recurrentes en amparo se opusieron a las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de farmacia en el expediente tramitado ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, pero no se personaron ni, en consecuencia, formularon alegaciones en el recurso de alzada contra la resolución del Colegio, pese a dárseles traslado del mismo. Dato que revela, a su juicio, un cierto desinterés de aquéllas sobre la resolución administrativa o, tal vez, un exceso de confianza en el contenido de la mencionada resolución. En segundo lugar, que la cuestión dilucidada fundamentalmente en el recurso de alzada y reproducida en el recurso contencioso-administrativo estaba centrada esencialmente en la interpretación de la normativa aplicable para la apertura de oficinas de farmacia y, más concretamente, a la relación población-oficinas de farmacia, en cuanto a si la población debe de establecerse de acuerdo con el padrón municipal o, por el contrario, debe de tenerse en cuenta la llamada población flotante. En tercer lugar, que en la Sentencia recurrida se han tenido en cuenta todos los datos del expediente administrativo, además de la prueba que se practicó en el propio recurso contencioso-administrativo, y, por lo tanto, también las alegaciones efectuadas por las demandantes de amparo en el expediente administrativo. Y, finalmente, que éstas se limitan a afirmar constantemente en la demanda que se les ha impedido defender sus derechos en el proceso contencioso-administrativo, siendo titulares de derechos e intereses legítimos, pero en ningún momento mencionan qué alegaciones o medios de prueba relevantes para la resolución del recurso hubieran podido aducir o aportar diferentes de lo ya practicado tanto en el expediente administrativo como en el recurso contencioso-administrativo.

De modo que, en opinión del Ministerio Fiscal, si bien puede apreciarse la existencia de un interés legítimo en las demandantes de amparo que hubiera conllevado la necesidad de emplazarlas personalmente, de una parte, éstas han demostrado una falta de diligencia mínima exigible, manifestada en la no presentación de alegaciones con ocasión del recurso de alzada y en la no realización de gestiones para comprobar la existencia de otros recursos contencioso- administrativos cuando ya habían sido emplazadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, y, de otra parte, la indefensión que se les ha producido es puramente formal, ya que nada han alegado ni acreditado respecto al carácter material de la indefensión padecida.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por extemporánea o, subsidiariamente, porque la falta de emplazamiento personal de las recurrentes en amparo no les ha causado una indefensión material constitucionalmente relevante.

9. La representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de mayo de 1996, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Se refiere, en el inicio de su escrito, a la transcendental incidencia que presenta la decisión que se adopte en el proceso de amparo sobre los intereses económicos y sobre la situación personal y familiar de su representada tras el esfuerzo llevado a cabo para la instalación de su oficina de farmacia, confiando en la seguridad jurídica que le confería la firmeza de la Sentencia recurrida y en la manifestación reiterada por la propia Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de que no procedía, pese a haber sido solicitado expresamente en el proceso contencioso- administrativo, el emplazamiento personal en el mismo de los titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en la localidad de Benidorm. Existen, no obstante, dos claros motivos para la desestimación de la demanda de amparo, cuales son, en primer lugar, la falta de un interés directo de las recurrentes en amparo en el procedimiento contencioso-administrativo y, en segundo lugar, la pasividad de éstas en su actuación.

b) De conformidad con la doctrina recogida en la STC 97/1991, sólo gozan del derecho a ser emplazadas personalmente las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto, incluidas las que ostenten interés directo en su mantenimiento, lo que excluye a las que no se vean afectadas por los efectos materiales de la cosa juzgada, como sucede con las que poseen un simple interés legítimo. Por ello entiende que no era necesaria la notificación personal del proceso contencioso-administrativo a las farmacéuticas recurrentes en amparo, quienes tenían indudablemente derecho a personarse en el mismo si así lo solicitaban, pero no derecho a ser emplazadas personal y directamente, pues lo que en definitiva se discutió en la vía judicial entre su representada y la Consejería de Sanidad y Consumo era si procedía o no la autorización para la apertura de una oficina de farmacia, esto es, si se le debía de autorizar o no la prestación de un servicio público, circunstancia que no afectaba directamente a las demandantes de amparo en el sentido procesal antes apuntado. El interés por éstas alegado se centra en esencia en una posible disminución de sus ingresos económicos como consecuencia de la instalación de una nueva oficina de farmacia, pero la indicada repercusión económica no es en modo alguno un efecto material derivado de la cosa juzgada, sino un mero reflejo derivado de la misma, no pudiendo confundirse los efectos que por añadidura tiene toda resolución judicial con los efectos materiales propios de la cosa juzgada. Los aludidos intereses económicos de las demandantes de amparo les confieren el derecho a personarse en el proceso, pero no a un emplazamiento personal y directo, habiendo tenido además a su alcance los medios necesarios para la personación.

En este sentido, destaca que el órgano judicial ordenó la publicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y, además, solicitó de la Consejería de Sanidad y Consumo el emplazamiento, antes de remitir el expediente administrativo, de las personas interesadas. No debe olvidarse tampoco que las recurrentes en amparo están incorporadas a uno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, entidades de notoria potencionalidad económica que disponen de una organización administrativa eficaz, teniendo delegada la instrucción de los procedimientos para las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de farmacia, designación de locales y traslados y que están en contacto directo con la Administración autonómica, dotados, por tanto, de todos los medios necesarios para conocer la existencia de los procesos contencioso-administrativos en marcha y comunicársela a los farmacéuticos sin necesidad de notificación por parte del órgano judicial. De igual modo, éstos pueden obtener las informaciones precisas de su Colegio respectivo o, incluso, de la propia Administración autonómica. Así pues, al igual que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante comunicó a los titulares de oficinas de farmacia en Benidorm las solicitudes de autorización para la apertura de nuevas farmacias, también pudo poner en conocimiento de tales titulares y, por tanto, de las demandantes de amparo, el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejero de Sanidad y Consumo denegando la autorización solicitada, ya que tenía medios a su alcance para conocer la existencia del proceso, bastando a tal efecto con la lectura del "Diario Oficial de la Generalidad" en el que se publican los edictos comunicando la interposición de los recursos contencioso-administrativos, la cual se efectúa de forma regular por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

De otra parte, el Letrado de doña Antonia Miralles Llopis solicitó a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante escrito de fecha 1 de julio de 1994, que procediera a notificar personalmente la interposición del recurso contencioso-administrativo a los posibles interesados en el mismo, entre ellos a las ahora demandantes de amparo, a fin de evitar posibles recursos alegando indefensión, dado que, por asumir la dirección letrada en el proceso contencioso- administrativo núm. 747/93, promovido contra la misma resolución administrativa, conocía que, una vez obtenida Sentencia firme en el proceso, se había presentado escrito anunciando recurso de casación, se había promovido, contra la decisión de no tenerlo por anunciado, recurso de súplica ante la propia Sección, se había interpuesto, contra la decisión de inadmitir éste, recurso de queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y, finalmente, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, por providencia de 16 de septiembre de 1994, no accedió a la petición de emplazamiento de los titulares de oficinas de farmacia situadas en la localidad de Benidorm al considerar que "no ostentan interés legítimo alguno que imponga su emplazamiento personal para poder conocer el contenido de las actuaciones que se están desarrollando en este litigio". Así pues, el propio órgano judicial se hacía eco de lo que debía de entenderse procesalmente por interés directo y mero interés legítimo de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada.

c) Aun cuando se partiera de la hipótesis de que las demandantes de amparo debían de haber sido emplazadas personalmente en el proceso contencioso-administrativo, dicha obligación en modo alguno les eximía, según reiterada jurisprudencia constitucional, del deber de actuar con la debida diligencia en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 141/1987, 24/1988, 97/1988, 58/1990). Así, en la primera de las Sentencias mencionadas, el Tribunal Constitucional ha declarado que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la falta de emplazamiento personal en el supuesto de que el demandado no actúe con la suficiente diligencia en defensa de sus derechos e intereses, se inhiba de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo o se coloque al margen del proceso que le afecta con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, adoptando en su beneficio un actitud meramente pasiva.

En el presente supuesto diversas circunstancias son reveladoras de la falta de diligencia por parte de las demandantes de amparo. En primer lugar, aunque se personaron en el expediente administrativo ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, no se personaron ni formularon ningún tipo de alegaciones con ocasión del recurso de alzada contra la Resolución del Colegio.

En segundo lugar, se personaron junto con otros farmacéuticos, asistidas de la misma dirección letrada que en este recurso de amparo, en el proceso contencioso-administrativo núm. 865/93, promovido contra la propia resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana la impugnada en el proceso contencioso-administrativo núm. 719/93, en el que recayó la Sentencia ahora recurrida y que en el proceso contencioso-administrativo núm. 747/93, siendo común el expediente administrativo de los citados procesos, el cual pasó de un procedimiento a otro a fin de que las partes se instruyeran, por lo que tanto la representación técnica de doña Antonia Miralles Llopis como la de las demandantes de amparo han tenido que tener conocimiento de la existencia de dichos procesos, de modo que si hubieran actuado con la diligencia que les era exigible hubieran comparecido en el proceso contencioso-administrativo núm. 719/93. En este sentido, deben constar en el proceso contencioso-administrativo núm. 865/93 providencias y diligencias de ordenación relativas al envío del expediente administrativo común a los otros procedimientos. En concreto, en los autos del recurso contencioso- administrativo núm. 719/93 existe una providencia de fecha 10 de marzo de 1994 en la que se indica que el expediente administrativo es común al del proceso contencioso-administrativo núm. 865/93 y que, encontrándose éste en trámite de formalización de la demanda, una vez se verifique el mismo se procederá a emplazar posteriormente a la representación de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana al objeto de contestar a la demanda una vez recibido el expediente.

En tercer lugar, las demandantes de amparo se personaron, junto con otros farmacéuticos, en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 con la misma representación procesal y técnica con que lo habían hecho en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93. Así, las demandantes de amparo, bajo la representación del Procurador Sr. Cervello Poveda y asistidas del Letrado Sr. Nogueroles González, se personaron en fecha 15 de marzo de 1994 en el citado recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, manifestando que habían tenido conocimiento de modo indirecto de la Sentencia dictada, solicitando certificación de la misma y que les fuera notificada en forma. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 29 de marzo de 1994, expidió testimonio de la Sentencia y le entregó copia de ella al Procurador Sr. Cervello Poveda. En fecha 14 de abril de 1994 presentaron escrito anunciando la interposición del recurso de casación contra la mencionada Sentencia y, contra la decisión que denegó la preparación del recurso de casación, promovieron recurso de súplica, así como, contra la desestimación de éste, recurso de queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el cual fue también desestimado por Auto de 23 de noviembre de 1994. Por lo tanto, las recurrentes en amparo conocieron a través de su representación procesal y de su dirección letrada el contenido de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 y pudieron haber comprobado sin ninguna dificultad la referencia expresa que en los mismos se hacía al recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, por cuando se planteó en este recurso la acumulación de ambos procedimientos, rechazada por el órgano judicial al considerar que había intereses contrapuestos. Hay pues actuaciones judiciales en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 reveladoras de la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, las cuales pudieron haber sido examinadas o lo fueron por la representación procesal y la dirección letrada de las demandantes de amparo. A mayor abundamiento, el mismo Letrado que dirige a las recurrentes en amparo asumió la representación técnica del recurso de amparo, registrado con el núm. 2771/94, promovido contra la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 747/93 y en el que expresamente se hace referencia, como ya se ha indicado, a la existencia del proceso contencioso-administrativo núm. 719/93, por lo que la existencia de éste fue o debió ser conocida por la representación procesal y técnica de las demandantes de amparo. Las circunstancias expuestas son reveladoras de que las demandantes de amparo no se personaron en el proceso contencioso-administrativo núm. 719/93, bien por falta de diligencia o bien porque optaron voluntariamente por quedarse al margen del proceso para con posterioridad instar la nulidad de las actuaciones y obtener con ello la dilación del otorgamiento de la autorización para la apertura de la nueva oficina de farmacia.

Finalmente, era un hecho notorio entre la comunidad farmacéutica de Benidorm la existencia del recurso contencioso-administrativo promovido por doña Antonia Miralles Llopis, no sólo porque, habiéndose personado gran parte de los farmacéuticos bajo la misma dirección letrada en los recursos contencioso-administrativos núms. 747/93 y 865/93 conocían la existencia de un expediente administrativo común que pasaba a uno y otro procedimiento para la debida instrucción de las partes, mencionándose expresamente en los autos del recurso contencioso- administrativo núm. 474/93 el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, sino también porque algunas de las personas que impugnaron en la vía contencioso-administrativa la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 29 de abril de 1992, tras instalar sus oficinas de farmacia participaron en la reuniones periódicas de farmacéuticos de la localidad de Benidorm para hablar de horarios y turnos, siendo comentada la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 promovido por doña Antonia Miralles Llopis.

d) En otro orden de cosas, el presente recurso de amparo es un calco del recurso de amparo núm. 2771/94, como refleja la lectura conjunta de ambos, existiendo en este último datos suficientes para constatar que las demandantes de amparo tuvieron conocimiento desde su interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, revelando todo ello una estrategia común por parte de un grupo de farmacéuticos a fin de oponerse a la autorización para la apertura de nuevas oficinas de farmacia en la localidad de Benidorm.

De otra parte, la personación de las demandantes de amparo en el recurso contencioso- administrativo núm. 865/93 no fue debido, como éstas afirman, a una notificación personal y directa por parte de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sino que dicho órgano judicial procedió, al igual que en los demás procedimientos, a comunicar por edictos publicados en el Diario Oficial la interposición del recurso contencioso-administrativo y recabó de la Administración demandada el expediente administrativo, ordenando a ésta que antes de su remisión procediese a emplazar a aquellas personas que estuviesen interesadas en el procedimiento. Actuación judicial que se fundaba en la consideración de que esos posibles interesados no tenían un interés directo en el proceso que exigiese su emplazamiento personal. Así pues, el hecho de que compareciesen las demandantes de amparo en el mencionado recurso contencioso-administrativo no se debió a su emplazamiento personal por parte del órgano judicial, sino a que éste, a solicitud del Letrado de la Generalidad, ordenó al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante que notificara la existencia del proceso a los farmacéuticos interesados. La circunstancia descrita revela que los farmacéuticos que comparecieron en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, entre ellas las ahora demandantes de amparo, sabían que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia no consideraba necesaria emplazarles personalmente en el procedimiento, lo que debió de haber sido motivo suficiente para que actuando con la diligencia necesaria recabasen información sobre la posible existencia de otros recursos contencioso-administrativos bien al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, bien a la Generalidad Valenciana.

Además es de destacar, en cuanto a la denunciada falta de contradicción en el proceso, que las demandantes de amparo, al comparecer en el expediente administrativo, no propusieron ningún medio de prueba ni formularon alegaciones distintas a las esgrimidas por los demás farmacéuticos, que, a diferencia de ellas, sí comparecieron y formularon alegaciones en el trámite del recurso de alzada, a la fundamentación de las resoluciones del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante y del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana y a las alegaciones vertidas en el proceso contencioso-administrativo por el Letrado de la Generalidad Valenciana.

e) Por lo que se refiere al distinto sentido de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93 y a la dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, no cabe apreciar entre ambas resoluciones judiciales la contradicción a la que se alude en la demanda de amparo, pues la solicitud de autorización para la apertura de la oficina de farmacia se fundaba en uno y otro caso en supuestos distintos. En tanto que en el primero la actora sustentó su solicitud en el supuesto previsto en el art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en el segundo ésta se fundó en el contemplado en el art. 3.1 del mencionado Real Decreto. A lo que hay que añadir que la Sentencia dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 865/93 no es firme al haber sido recurrida en casación.

De otro lado, tampoco cabe apreciar defecto procesal alguno en la decisión de no acumular los recursos contencioso-administrativos núms. 719/93, 747/93 y 865/93, dado que no procedía su acumulación por cuanto eran contrapuestos los intereses de las partes.

Concluye el escrito solicitando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo, con imposición de costas a las recurrentes, de conformidad con el art. 95 LOTC, por su temeraria y maliciosa actitud procesal. Mediante otrosí, interesa el recibimiento a prueba del proceso de amparo al objeto de practicar la documental consistente en librar comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitiera testimonio de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, así como oficio al "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" para que remitiera un ejemplar correspondiente al Diario del día 1 de marzo de 1993 en el que consta publicado el edicto de comunicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93.

10. El Letrado de la Generalidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones en fecha 31 de mayo de 1996, formulando, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse a la doctrina de este Tribunal Constitucional, ya recogida en la STC 9/1981, sobre el deber de los órganos judiciales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran verse afectados en sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándoles personalmente siempre que ello fuera posible, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 LJCA. Doctrina que ha sufrido diversas matizaciones en cuanto ese deber de emplazamiento personal ha de corresponderse, no sólo con una actitud diligente del ciudadano para mostrase parte en el proceso, sino también con la efectiva indefensión que se le pueda causar (STC 133/1986), pues la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, 150/1986). En este sentido, no se daría una situación material de indefensión en el supuesto de que se tuviera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo y voluntariamente, habiendo podido hacerlo, no comparecieron en el mismo (SSTC 117/1983, 119/1984, 2/1985), ni, incluso en los casos en los que no haya una absoluta constancia de que el solicitante de amparo tenía conocimiento del proceso contencioso-administrativo, cuando razonablemente pueda estimarse que no podía ignorar su existencia aplicando la prueba de presunciones de acuerdo con los arts. 1249 y 1253 del Código Civil (SSTC 108/1985, 151/1988). Doctrina que sintetiza la STC 87/1988, cuyo fundamento jurídico 2 reproduce el Letrado de la Generalidad Valenciana.

b) A la luz de la doctrina constitucional expuesta, entiende que ha de ser desestimado el presente recurso de amparo, toda vez que hay que presumir que las demandantes de amparo han tenido conocimiento del recurso contencioso-administrativo en el que ha recaído la Sentencia impugnada o, en todo caso, que no pusieron la diligencia necesaria para comparecer en el proceso, pues fueron parte en el procedimiento administrativo, así como en otros procedimientos judiciales, entre ellos en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, que versaban sobre la misma resolución que la recurrida en vía judicial por doña Antonia Miralles Llopis. Además, sobre la apertura de oficinas de farmacia en Benidorm ha habido una prolija actividad procesal ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, resultando relevante la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1989. Datos estos que hacen difícil pensar que las recurrentes en amparo no llevaran a cabo ninguna actividad para determinar o conocer si se había interpuesto recurso contencioso-administrativo, máxime cuando es notorio que las resoluciones administrativas sobre solicitudes de apertura de oficinas de farmacia se recurren siempre. Así pues, una mínima diligencia de las actoras, preguntando simplemente al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, les hubiera llevado al conocimiento extraprocesal de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pero es que además las demandantes de amparo reconocen que se personaron en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, promovido contra la misma resolución administrativa que denegó la apertura de la oficina de farmacia a doña Antonia Miralles Llopis, por lo que la personación en dicho proceso hace que resulte más difícil pensar en el desconocimiento del proceso contencioso-administrativo promovido por aquélla y en el que recayó la Sentencia recurrida en este proceso de amparo, circunstancia que ha de llevar también a concluir que, al comparecer y personarse en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, las demandantes de amparo han tenido la posibilidad de defender la resolución administrativa impugnada en la vía judicial y a excluir, por tanto, la existencia de una situación de indefensión.

c) En relación con la posible existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante, el Letrado de la Generalidad Valenciana argumenta, a continuación, sobre las amplias posibilidades de prueba en el procedimiento administrativo a tenor de los arts. 88 y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que hoy reiteran los arts. 80 y 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no siendo admisible, ya que se desnaturalizaría el procedimiento administrativo, que en la vía administrativa no se utilicen los argumentos que se tengan, incidan o puedan incidir en el acto administrativo, o que se dejen de aportar, pudiendo hacerlo, documentos, o que se dejen de pedir pruebas que se estimen necesarias, todo ello con la finalidad de que la Administración cuente con el máximo número de elementos posibles en la revisión de sus actos.

Las demandantes de amparo aducen que en el recurso contencioso-administrativo no hubo recepción del pleito a prueba, pero tal circunstancia lo que pone de manifiesto es que el órgano judicial no utilizó hechos diferentes a los que ya constaban en el expediente administrativo, en el que sí participaron las recurrentes en amparo y en el que pudieron proponer los medios de prueba que estimaron oportunos en defensa de sus derechos e intereses. Además, en ningún momento alegan que algunos de los hechos que se dan como probados en la Sentencia no sean ciertos y que de haber comparecido en el proceso se hubieran podido acreditar de manera diferente. Es decir, no alegan que la indefensión que les haya podido producir la falta de emplazamiento les haya generado un daño efectivo a su derecho de defensa, por lo que, al haberse podido defender en el procedimiento administrativo y al no haber tenido en cuenta el órgano judicial hechos diferentes a los acreditados en la vía administrativa, no se les ha causado una situación material de indefensión.

d) Por último, el Letrado de la Generalidad Valenciana resalta que la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 719/93 no desconoce, como se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, justificándose en aquélla la diferente decisión judicial, por lo que no puede mantenerse que existan criterios contradictorios por parte del mismo órgano judicial.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

11. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio de 1996, acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis, por don José Pla Gimeno, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, y por el Ministerio Fiscal, así como dar traslado a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal de la petición de recibimiento a prueba articulada por doña Antonia Miralles Llopis a fin de que, en el plazo de seis días, alegasen lo que estimaren pertinente sobre la práctica de prueba solicitada.

Evacuado por las recurrentes en amparo y por el Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones conferido, la Sección Tercera, por providencia de 30 de septiembre de 1996, acordó practicar la primera de las pruebas propuestas por doña Antonia Miralles Llopis, librando a tal fin atenta comunicación a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, y declarar no haber lugar a la segunda de las pruebas propuestas, relativa a la publicación de edictos en el "Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana", toda vez que constaba en las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana copia de dichos edictos.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante escrito registrado en fecha 1 de julio de 1998, remitió fotocopia adverada de las actuaciones del recurso de queja núm. 4359/94, correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

12. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 1999, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 747/93.

Recibidas las actuaciones, la Sala, por nuevo proveído de 19 de octubre de 1999, acordó dar vista de las mismas, por un plazo común de cinco días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

13. La representación procesal de las demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de noviembre de 1999, en el que manifestó que, a la vista de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 747/93, quedaba probado que no se había remitido a sus representadas por correo certificado la comunicación prevista en el entonces vigente art. 64 LJCA de la interposición de dicho recurso contencioso-administrativo, por lo que las demandantes de amparo no tuvieron conocimiento ni pudieron ser parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 en el que recayó la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 sus representadas se personaron, junto a otros interesados, después de que hubiera sido dictada Sentencia y al objeto de que les fuera notificada la misma, sin que en dicho recurso se acordara su acumulación al recurso contencioso-administrativo núm. 719/93.

Concluyó su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional dictase Sentencia conforme al suplico de la demanda de amparo.

14. La representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia el día 4 de noviembre de 1999, registrado en este Tribunal Constitucional al día siguiente, en el que interesó se dictase Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

En el testimonio remitido constan todas las actuaciones referidas como prueba documental a practicar en el escrito de alegaciones evacuado en su día, así como otras actuaciones de interés, tales como el escrito del Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria dirigido al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana comunicándole que el expediente múltiple que solicita se había ya remitido al Tribunal Superior de Justicia con ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Miralles Llopis, o las providencias o notificaciones de varias resoluciones efectuadas al Procurador de las demandantes de amparo, quien se personó en el referido recurso contencioso-administrativo en nombre de ellas y de otros farmacéuticos interesados.

Queda, pues, acreditada la pasividad de las demandantes de amparo, quienes se personaron en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1994 y tuvieron, a través de su representación procesal y letrada, diversas actuaciones en dicho procedimiento y, por tanto, conocieron o pudieron haber conocido, de haber actuado con la debida diligencia, máxime cuando se trataba de un expediente común a diversos recursos, la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93. En este sentido, bastaba una simple consulta a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 para constatar la solicitud de su acumulación al recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 instada por doña Antonia Miralles Llopis, la cual fue desestimada por el órgano judicial, de modo que las recurrentes en amparo conocieron o pudieron fácilmente conocer la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia objeto del presente proceso constitucional.

15. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de noviembre de 1999, en el que manifestó que, instruido de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, no consideraba necesario efectuar ningún matiz o precisión a las alegaciones ya efectuadas en el trámite del art. 52.1 LOTC, en las que interesó la desestimación del recurso de amparo.

16. Por providencia de 13 de enero de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 promovido por doña Antonia Miralles Llopis, que, estimando el recurso y anulando las resoluciones administrativas impugnadas del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana y del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, le reconoció el derecho a que le fuera concedida la autorización para la apertura de una oficina de farmacia en Benidorm.

Las solicitantes de amparo imputan a la mencionada Sentencia, en cuanto pone fin al proceso contencioso-administrativo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazadas personal y directamente en dicho proceso, pese a ser titulares de un interés legítimo en el mantenimiento de las resoluciones administrativas recurridas, por tener abierta una oficina de farmacia en la misma localidad, y aparecer expresamente identificadas en el expediente administrativo, en el que comparecieron para oponerse a la autorización solicitada. Además, denuncian la paradoja que supone, a su juicio, que frente a unas mismas resoluciones administrativas, que resolvieron acumuladas en un único procedimiento administrativo diversas solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de farmacia en Benidorm, el mismo órgano judicial haya dictado Sentencias contradictorias, pues la impugnada en amparo ha sido estimatoria de la pretensión actora, en tanto que la dictada en el recurso contencioso- administrativo 865/93 desestimó la solicitud de autorización; así como el defecto procesal que, en su opinión, implicó el que no se hubieran acumulado, como ordena el art. 44 LJCA, los recursos contencioso-administrativos núms. 719/93, 747/93 y 865/93, promovidos por distintos solicitantes contra las mismas resoluciones administrativas.

El Ministerio Fiscal, la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis y el Letrado de la Generalidad Valenciana se oponen a la estimación del recurso de amparo. Aquél aduce, en primer término y como óbice procesal, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, mostrándose todos ellos de acuerdo, respecto a la alegación de indefensión por la falta de emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo, en que las solicitantes de amparo, o su representación procesal y técnica, han tenido conocimiento del mismo o pudieron haberlo tenido, de haber actuado con la diligencia que les era exigible en defensa de sus derechos e intereses, a lo que el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalidad Valenciana añaden que, de todas formas, la indefensión denunciada es puramente formal, pues no les ha generado un perjuicio real y efectivo. De otra parte, la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis y el Letrado de la Generalidad Valenciana sostienen que no cabe apreciar contradicción alguna entre las Sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos núms. 719/93 y 865/93, dado que la solicitud de autorización para la apertura de la oficina de farmacia se fundaba en uno y otro caso en supuestos distintos, no procediendo tampoco, en opinión de aquélla, la acumulación de autos a la que se alude en la demanda de amparo, por ser contrapuestos los intereses de las partes.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del recurso y las posiciones de las partes, procede examinar, antes de entrar en el fondo de las cuestiones suscitadas, la concurrencia o no del obstáculo procesal alegado por el Ministerio Fiscal. Sostiene éste la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, no en atención a las fechas en que las actoras afirman haber tenido conocimiento de la Sentencia impugnada y presentaron la demanda de amparo, sino en consideración, de una parte, a que la certificación de la Sentencia que se aporta con la demanda de amparo tiene fecha de 16 de mayo de 1995, sin que las recurrentes hayan acreditado la fecha en la que recabaron y se les entregó testimonio de la misma, y, de otra parte, en que los oficios que les dirigió el Colegio de Farmacéuticos de Alicante, comunicándoles el local designado por doña Antonia Miralles Llopis para la instalación de la oficina de farmacia, figura como fecha de salida la del 24 de agosto de 1995, de modo que si el plazo para la interposición del recurso de amparo se computa desde una u otra fecha, cuando la demanda de amparo fue presentada en el Registro de este Tribunal --el día 22 de septiembre de 1995-- ya había transcurrido el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC.

La singularidad que plantea el tipo de demandas de amparo como la que ahora nos ocupa suscita una dificultad añadida, consistente en la necesidad de precisar el plazo en el que el recurso de amparo debió de ser promovido ante este Tribunal Constitucional, por cuanto, quien no ha sido parte en el proceso previo y no ha tenido, por tanto, intervención en el mismo, no es objeto de notificación alguna que le proporcione noticia de la Sentencia dictada, con lo que, en principio, no puede ser de directa aplicación, dada su propia literalidad, la regla fijada en el art. 44.2 LOTC, en virtud de la cual el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo se ha de contar "a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial". Para suplir el vacío legal, debe ser aplicado analógicamente lo dispuesto en el referido art. 44.2 LOTC, si bien, como tiene declarado una reiterada doctrina constitucional, "computando el plazo desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar recurso de amparo dentro del plazo de veinte días y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho a iniciar el proceso constitucional" (SSTC 72/1990, de 23 de abril, FJ 2; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 2; 228/1988, de 30 de noviembre, FJ 2; AATC 421/1983, de 28 de septiembre,; 642/1984, de 31 de octubre). De modo que habrá que determinar si las solicitantes de amparo tuvieron conocimiento material de la Sentencia dictada en el proceso en el que no fueron emplazadas en un momento anterior al que formalmente han adoptado como dies a quo para el cómputo del plazo de veinte días, porque, si así fuese, la demanda de amparo necesariamente incurriría en extemporaneidad y, por tanto, habría de ser desestimada.

Las recurrentes en amparo afirman en su escrito de demanda que tuvieron por vez primera noticia del proceso contencioso-administrativo promovido por doña Antonia Miralles Llopis al recibir cada una de ellas los días 30 de agosto y 4 de septiembre de 1995, respectivamente, el oficio del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante en el que se les comunicaba la incoación del expediente para la acreditación de las condiciones de idoneidad del local por aquélla elegido para la instalación de la oficina de farmacia y que, personadas por tal motivo en la Secretaría del Colegio, fue entonces cuando se les entregó una copia de la Sentencia recaída en dicho proceso, que es la que se aporta con la demanda de amparo. Con independencia de la valoración que merezca desde la perspectiva constitucional la denunciada falta de emplazamiento personal y directo de las solicitantes de amparo en el proceso contencioso-administrativo, y a los únicos efectos de pronunciarnos sobre el óbice procesal alegado por el Ministerio Fiscal, ha de destacarse que las demandantes de amparo han precisado una determinada fecha como el momento en que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y de la Sentencia en él dictada, no desmentida por el conjunto de las actuaciones, y que se ha producido una rápida y diligente reacción por su parte, pues el recurso de amparo fue interpuesto el día 21 de septiembre de 1995 ante el Juzgado de guardia de Madrid. En tales circunstancias, al no constar ningún antecedente en las actuaciones administrativas ni judiciales que permita deducir que las demandantes de amparo tuvieron conocimiento de la Sentencia objeto del presente recurso con anterioridad a la fecha que afirman y faltar cualquier otro dato o elemento sobre este extremo (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 2), debe tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC el indicado por las propias recurrentes, lo cual lleva necesariamente a la conclusión de que el recurso de amparo se interpuso en tiempo hábil. Precisamente, a partir del examen de las actuaciones, de la proximidad de las fechas de salida y recepción, respectivamente, del oficio que les dirigió el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante y de la fecha de presentación de la demanda de amparo, este Tribunal no consideró necesario requerir a las demandantes de amparo, como en su momento interesó el Ministerio Fiscal, que acreditasen la fecha en la que aseveran haber tenido conocimiento de la Sentencia, al no resultar su afirmación desmentida por hecho o indicio razonable alguno.

3. Descartada la existencia del referido obstáculo procesal para el enjuiciamiento del fondo del recurso, procede ahora analizar, siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas de las demandantes de amparo, si su falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo ha supuesto o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE.

Al respecto, es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional que ha venido resaltando la importancia, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia misma del proceso, dada la transcendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3). Desde la STC 9/1981 (de 31 de marzo, FJ 6), el Tribunal Constitucional ha afirmado que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir el emplazamiento personal de los que pueden comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siempre que ello sea factible. En esta línea de razonamiento, con relación a los emplazamientos en el recurso contencioso-administrativo, ha declarado en numerosas resoluciones que el emplazamiento por edictos no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses y que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada o coadyuvante, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento puede suponer una vulneración del art. 24.1 CE (por todas, SSTC 97/1991, de 9 de mayo, fundamento jurídico 2; 100/1994, de 11 de abril, fundamento jurídico 2; 122/1998, de 15 de junio, fundamento jurídico 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3).

A la expuesta doctrina constitucional responde el actual art. 64 LJCA, en la redacción que le diera la Ley 10/1992, de 30 de abril, vigente, por tanto, en el momento de efectuar los emplazamientos en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora impugnada en amparo, que impone a la Administración autora del acto o disposición impugnados la carga de notificar a cuantos aparezcan como interesados en el expediente administrativo su remisión al Tribunal y, a la vez, emplazarles para que puedan comparecer y personarse en autos, dejando subsistente el emplazamiento por el mero anuncio de la interposición del recurso, con carácter residual, para aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, así como requiere del órgano judicial el examen de las actuaciones administrativas para comprobar que se han efectuado los emplazamientos necesarios y ordenar, en su caso, que se practiquen si se advirtiera que son incompletos (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 3).

No obstante, la doctrina constitucional reseñada ha sido progresivamente matizada y perfilada, advirtiéndose que no toda falta de emplazamiento personal puede ser calificada como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por habérsele emplazado edictalmente, los propios medios de los que el órgano judicial haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o, en fin, el momento mismo en que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva de aquel derecho fundamental (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3). Más concretamente, por lo que se refiere a la diligencia exigible a quien denuncia una situación de indefensión como consecuencia de la falta de emplazamiento personal, el Tribunal Constitucional tiene declarado que tal infracción procesal sólo deviene en lesión constitucional cuando, pese a mantenerse por el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, ya que no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, FJ 4; 122/1998, FJ 3; 26/1999, FJ 3). De otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado, que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal, conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 97/1991, FJ 2; 122/1998, FJ 3; 26/1999, FJ 3).

Cuando se denuncia, como acontece en el presente supuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario, por tanto, determinar si efectivamente el demandante de amparo debía de haber sido emplazado personalmente y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en el caso de que no se hubiese practicado, si el recurrente en amparo ha tenido conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa.

4. Respecto a la primera de las cuestiones apuntadas, procede analizar a continuación si las demandantes de amparo debieron ser emplazadas personalmente en el proceso contencioso- administrativo o, en otras palabras, si gozaban de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso. Las recurrentes sostienen en este sentido, siendo de la misma opinión el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalidad Valenciana, que debieron ser emplazadas personalmente en el proceso contencioso-administrativo, bien como codemandadas bien como coadyuvantes, al ostentar un interés directo y legítimo en el mantenimiento de las resoluciones administrativas denegatorias de la solicitud de autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia por su condición de titulares de una oficina de farmacia abierta al público en la misma localidad y aparecer, a mayor abundamiento, expresamente identificadas como interesadas en el expediente administrativo. Por el contrario, la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis entiende que las solicitantes de amparo tenían indudablemente derecho a personarse en el proceso si lo solicitaban, pero no a ser emplazadas personal y directamente, pues al no derivarse a su favor derechos de las resoluciones administrativas impugnadas no se veían afectadas por los efectos materiales de la cosa juzgada, no pudiendo confundirse éstos con la repercusión que en sus intereses económicos tendría la instalación de una nueva oficina de farmacia en la misma localidad. Aduce, en apoyo de su posición, la providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de septiembre de 1994, en la que se rechazó su petición de que fueran emplazados en el proceso los titulares de las oficinas de farmacia de Benidorm, al considerar el órgano judicial que "no ostentan interés legítimo alguno que imponga su emplazamiento personal para poder conocer el contenido de las actuaciones que se están desarrollando en este litigio".

En este extremo, el debate se sitúa en el terreno de la legitimación de las demandantes de amparo, como presupuesto inexcusable del proceso, que implica en el proceso contencioso- administrativo, como hemos señalado en la STC 65/1994 recogiendo al respecto la doctrina de la Sala Tercera y de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (FJ 3; también, SSTC 105/1995, FJ 2; 122/1998, FJ 4). En el encuadre conceptual expuesto, este Tribunal Constitucional ha afirmado que no parece dudoso que "los titulares de las oficinas de farmacia existentes ya en la localidad y próximos a la situación elegida para la suya por quien interpuso el recurso contencioso-administrativo, tenían ya desde un principio un ostensible y legítimo interés personal y directo en que se mantuviera la validez del acto administrativo denegatorio de la autorización impugnada en aquél, [siendo] indiferente en este momento si les correspondía la calificación de coadyuvantes o de codemandados, aun cuando a primera vista les resulte más adecuada la primera por ser titulares del mero interés en evitar la apertura de una nueva oficina de farmacia en la localidad (arts. 29 y 30 LJCA)" (STC 105/1995, FFJJ 2 y 3; en el mismo sentido, STC 53/1998, de 3 de marzo, FJ 4). Así pues, de conformidad con la indicada doctrina jurisprudencial, hemos de concluir que las demandantes de amparo, titulares de una oficina de farmacia en la localidad en la que se solicitaba la apertura de una nueva oficina y próxima aquélla a la situación elegida para la localización de ésta, ostentaban un legítimo interés personal y directo en el proceso contencioso-administrativo, en el que debieron ser emplazadas personalmente, si era factible.

5. Sentada, pues, la premisa de que las demandantes de amparo son titulares de intereses legítimos que implican su derecho a ser emplazadas personal y directamente en el proceso contencioso-administrativo, hemos de determinar ahora si dicho emplazamiento, además de necesario, era factible por ser identificables a partir de los datos obrantes en el expediente.

De las actuaciones remitidas a este Tribunal Constitucional se desprende que, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo por doña Antonia Miralles Llopis, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó providencia, de fecha 20 de enero de 1993, en la que acordó la publicación del anuncio de la interposición del recurso, así como la reclamación del expediente a la Administración demandada y que, previamente a su remisión, procediese a emplazar a los posibles interesados ante la Sala por si conviniera a su derecho personarse en autos. En cumplimento de lo acordado se publicó el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, en el que se anunció la interposición del recurso. Por su parte, el Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria de la Generalidad Valenciana comunicó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que el expediente solicitado ya había sido remitido, incluidas las notificaciones a los interesados, con ocasión de un anterior recurso contencioso-administrativo promovido contra las mismas resoluciones administrativas impugnadas en el recurso contencioso- administrativo en el que ha recaído la Sentencia ahora recurrida en amparo.

No consta, sin embargo, en las actuaciones que por la Administración demandada o por el órgano judicial, en atención al oficio enviado por aquélla en contestación a la reclamación del expediente administrativo, se emplazara debidamente en el proceso a las demandantes de amparo, quienes figuraban perfectamente identificadas en el expediente administrativo, en el que incluso se habían personado para formular alegaciones ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante oponiéndose a las solicitudes de autorización para la apertura de nuevas oficinas de farmacia en Benidorm. En cualquier caso, la falta de emplazamiento debía de haber sido corregida por el órgano judicial, como así resulta del art. 24.1 CE, ya que el derecho a no padecer indefensión debe ser asegurado por quien presta la tutela judicial (STC 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 3), y dispone expresamente el vigente art. 64.2 LJCA, en la redacción que le diera la Ley 10/1992, de 30 de abril, al prescribir que el Tribunal Contencioso-Administrativo debe comprobar que se han efectuado los emplazamientos de quienes aparezcan como interesados en el expediente administrativo, ordenando que se practiquen los necesarios, si advierte que son incompletos.

Hay que concluir, pues, que se ha producido un incumplimiento de las normas que disciplinan el proceso contencioso-administrativo, puesto que no se emplazó personalmente a quienes, como las demandantes de amparo, ostentaban intereses legítimos afectados por el recurso contencioso-administrativo, cuando además era factible aquel emplazamiento.

6. Mas la mera constatación de que las demandantes de amparo no fueron emplazadas debidamente en el proceso contencioso-administrativo no conlleva sin más la estimación del recurso de amparo. Este Tribunal Constitucional no protege el cumplimiento de la Ley, sino de la Constitución, de modo que el quebrantamiento del art. 64 LJCA, que prescribe el emplazamiento personal de los interesados, no se confunde con la infracción del art. 24.1 CE, que proscribe la indefensión, siendo lo determinante en esta sede constitucional, por tanto, apreciar si se ha producido una situación real de indefensión que sea imputable al órgano judicial (STC 197/1997, FJ 4). En otras palabras, según reiterada doctrina constitucional, y como ya hemos señalado en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, pero cuando tal diligencia no existe, aquella lesión tampoco (STC 56/1985, FJ 4). De ahí la necesidad de atender, en general, a la diligencia que el emplazado personalmente haya observado a fin de comparecer en el proceso, unida al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues no cabría sostener una denuncia constitucional de indefensión por quien coadyuvó a su producción con una actitud pasiva o negligente que le llevó a no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (STC 113/1998, FJ 4).

En este sentido, el juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida ha de realizarse, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, teniendo presentes las circunstancias del caso concreto y, singularmente, si aquél tuvo o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento procesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 129/1991, de 6 de junio, FJ 1; 227/1994, de 18 de julio, FJ 4; 105/1995, FJ 4; 26/1999, FJ 5). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega indefensión y que ha de ser, en principio, fehaciente, aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia (SSTC 197/1997, FJ 6; 113/1998, FJ 4; 26/1999, FJ 5).

Pues bien, en el presente supuesto puede razonablemente estimarse, conforme a las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones a la que puede acudirse de acuerdo con los arts. 1249 y 1253 del Código Civil (SSTC 151/1988, de 15 de julio, FJ 4; 197/1997, FJ 6), que las demandantes de amparo no podían ignorar la existencia del proceso contencioso- administrativo, no siendo explicable en términos racionales, valoradas en su conjunto las actuaciones administrativas y judiciales y la prueba documental practicada en este proceso de amparo, el desconocimiento que alegan de dicho proceso contencioso-administrativo.

Las resoluciones administrativas del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante y del Consejero de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana impugnadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada en amparo, recayeron en un mismo expediente administrativo en el que se tramitaron acumuladamente diversas solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de farmacia de Benidorm. Contra las mencionadas resoluciones, además del recurso contencioso-administrativo núm. 719/93 promovido por doña Antonia Miralles Llopis, se interpusieron en fechas inmediatamente posteriores los recursos contencioso-administrativos núms. 747/93, en el que se dictó Sentencia en fecha 18 de febrero de 1994 (folios 470 a 475 del expediente administrativo), y 865/93, resuelto por Sentencia de 10 de abril de 1995 (folios 488 a 494 del expediente administrativo). Todos ellos se tramitaron ante la misma Sección de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pasando el expediente administrativo, según consta en las actuaciones, de uno a otro proceso en sus distintas fases a fin de que las partes se instruyeran.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, atendiendo a la petición formulada en el escrito de contestación a la demanda por el Letrado de la Generalidad Valenciana de que se emplazase a los titulares de oficinas de farmacia de Benidorm, quienes, además, habían comparecido en el expediente administrativo, acordó, por providencia de 14 de diciembre de 1993, remitir oficio al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante a fin de que procediese a efectuar dicho emplazamiento. Por posterior providencia de 19 de enero de 1994, notificada el día 14 de febrero de 1994, la Sección tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Luis Cervelló Poveda, en nombre y representación de las demandantes de amparo y otros farmacéuticos, siéndoles conferido un plazo de veinte días para contestar a la demanda, poniéndoles de manifiesto el expediente administrativo.

Las solicitantes de amparo, por el contrario, y al igual que sucediera en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, no fueron emplazadas personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, en el que se dictó Sentencia estimatoria de la pretensión actora en fecha 18 de febrero de 1994. Según resulta de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, incorporadas como prueba documental a este proceso constitucional, las demandantes de amparo, junto con otros farmacéuticos, bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Luis Cervelló Poveda, que había asumido también su representación en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, y la dirección del mismo Letrado que asume su asistencia técnica en este recurso de amparo, se personaron en el mismo, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1994, manifestando que habían tenido conocimiento de modo indirecto de la Sentencia y solicitando que se les librase certificación y se les notificase en forma, siendo expedido por el órgano judicial testimonio de la Sentencia y entregándosele copia de la misma a su Procurador por providencia de fecha 29 de marzo de 1994. Asimismo, consta que, en fecha 14 de abril de 1994, presentaron escrito anunciando la intención de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 747/93 por no habérseles notificado su interposición ni haber sido emplazados en el proceso, al cual declaró no haber lugar la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por providencia de 26 de abril de 1994. Contra la citada providencia interpusieron recurso de súplica, en el que nuevamente denunciaban su falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo. Recurso que, admitido a trámite y dándose traslado del mismo a la parte demandante, fue desestimado por Auto de 24 de mayo de 1994, al considerar el órgano judicial, entre otros motivos, que los recurrentes debían haber conocido la existencia del recurso contencioso-administrativo al ser común el expediente administrativo al del recurso contencioso- administrativo núm. 865/93 en el que habían comparecido, por lo que su falta de atención, al no personarse en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 no podía trasladarse a la Administración o al Tribunal. Una de las demandantes de amparo, doña Ángela Sala Vallejo, interpuso recurso de queja contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el que reconoce haber tenido conocimiento del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, al haberle sido puesto de manifiesto el expediente administrativo como consecuencia de su personación en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, si bien a su representación procesal, que era también la de la otra demandante de amparo, se le hizo entrega de dicho expediente administrativo el día 4 de marzo de 1994, fecha en la que ya había sido dictada Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93.

Por último, es necesario señalar que en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, la parte actora, doña Antonia Miralles Llopis, solicitó la acumulación a éste del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, a la cual se declaró no haber lugar por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 8 de noviembre de 1993. Dicha solicitud de acumulación, la providencia de 13 de octubre de 1993, por la que se acordó dar trámite de audiencia a las partes personadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93 para que alegasen sobre la acumulación instada, el escrito de alegaciones presentado al respecto por el Letrado de la Generalidad Valenciana y el Auto de 8 de noviembre de 1993, por el que se denegó la acumulación solicitada, constan incorporados a las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 747/93.

A partir del precedente relato fáctico, no resulta explicable en términos razonables la ignorancia que las demandantes de amparo alegan del proceso contencioso-administrativo, pudiendo razonablemente estimarse, por el contrario, valoradas las circunstancias expuestas, que tuvieron conocimiento del proceso o debieron de haberlo tenido, de actuar ellas o su representación procesal y técnica con la diligencia necesaria en defensa de sus derechos e intereses, bien con ocasión de la personación en el recurso contencioso-administrativo núm. 865/93, al darles traslado en el mismo del expediente administrativo, como por tal motivo afirmaron haberlo tenido del recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, cronológicamente posterior al recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, bien al personarse en el recurso contencioso-administrativo núm. 747/93, en cuyas actuaciones expresamente se hacía referencia al recurso contencioso-administrativo 719/93. A lo que cabría añadir, a mayor abundamiento, como señalan el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalidad Valenciana, la proximidad en su fecha de interposición de los mencionados recursos administrativos, dimanantes todos ellos de unas mismas resoluciones administrativas y tramitados ante la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y la prolija actividad procesal que en esa época suscitó la apertura de nuevas oficinas de farmacia en Benidorm, localidad entonces con una reducida comunidad de farmacéuticos con oficinas abiertas al público, que se oponía, en su mayoría, a la concesión de nuevas autorizaciones.

Lo expuesto permite afirmar que las ahora demandantes de amparo tuvieron conocimiento, o debieron haberlo tenido, de actuar con la diligencia que les era exigible, del proceso, y que su aquietamiento fue voluntario o, al menos, negligente, pues una conducta orientada por la diligencia procesal les hubiera llevado a personarse desde que tuvieron alguna noticia de aquél, en momento procesal aún oportuno, para evitar los perjuicios que en sus derechos e intereses pudiera depararles la Sentencia. No cabe atribuirles, pues, a ellas mismas o a su representación procesal y técnica la diligencia que les hubiera sido exigible y les permitiese ahora afirmar el desconocimiento del proceso que alegan para mantener su pretensión de amparo, la cual debe ser rechazada en este extremo al haber tenido conocimiento extraprocesal del litigio y medios para seguir sus incidencias procesales en momento hábil para defender sus intereses en el recurso contencioso-administrativo.

7. A mayor abundamiento, aunque es obvio que no corresponde a este Tribunal Constitucional realizar un juicio meramente hipotético de legalidad sobre el objeto litigioso del proceso a quo, pues ello extravasaría notoriamente el ámbito de su jurisdicción [SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4 B) y 26/1999, FJ 6], no puede dejar de recordarse que para apreciar la existencia de lesión constitucional de indefensión, no basta la existencia de un defecto procesal, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial y abstracto, de las posibilidades de defensa en un proceso con todas las garantías en relación con algún interés de quien invoca el derecho fundamental (STC 15/1995, de 24 de enero, FJ 4). En este sentido, ha de resaltarse en el caso que nos ocupa que las demandantes de amparo en momento alguno han especificado, o siquiera apuntado sucintamente, qué argumentos o alegaciones, relevantes para la decisión del proceso, hubieran empleado en defensa de sus derechos e intereses de haber sido debidamente emplazadas, en un supuesto en el que, además, el tema litigioso suscitado, que provocó una prolija actividad procesal, ha dado lugar a claros pronunciamientos judiciales por parte de la propia Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, e, incluso, por el Tribunal Supremo, sobre los requisitos para la apertura de oficinas de farmacia y, en concreto, sobre la posibilidad de computar como población de la localidad la población de hecho acreditada sobre bases objetivas y reales.

De otra parte, como se ha señalado en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, la protección ilimitada del derecho del no emplazado no puede transformarse en un requisito pura y rígidamente formal que conlleve, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada. Al respecto, es necesario poner de manifiesto que la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis solicitó del órgano judicial en el proceso a quo la comunicación personal de la interposición del recurso contencioso-administrativo a los posibles interesados en el mismo, entre ellos a las ahora demandantes de amparo, de modo que el quebrantamiento por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana del art. 64.2 LJCA no puede llevar en su automatismo a la protección ilimitada y formal de una infracción procesal carente de relevancia constitucional con el consiguiente sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien ha actuado con buena fe en el proceso.

8. La inexistencia de la indefensión real y efectiva denunciada determina, no sólo que no pueda prosperar la queja relativa a la falta de emplazamiento en el proceso contencioso- administrativo, sino que conlleva también el rechazo de las otras dos quejas que se articulan en la demanda de amparo, al no poder ser examinadas per saltum por este Tribunal Constitucional, ex art. 44.1 a) y c) LOTC, ya que, como ha quedado expuesto, las recurrentes, pudiendo haber comparecido en el proceso, optaron voluntariamente por mantenerse al margen del mismo, no suscitando ante el órgano judicial las cuestiones que ahora plantean en sede constitucional.

En todo caso, debe señalarse que las otras alegaciones en las que las demandantes fundamentan su pretensión de amparo carecen de la más mínima consistencia. Así, en modo alguno puede resultar paradójico, como afirman, sin cita de precepto constitucional alguno, el distinto sentido de las decisiones judiciales adoptadas en los recursos contencioso-administrativos núms. 719/93 y 865/93, pues, aun enmarcando su queja en una pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), los diferentes supuestos del art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en los que se fundaba en uno y otro caso la solicitud de autorización para la apertura de la oficina de farmacia ponen de manifiesto, no sólo la falta de identidad de las solicitudes que se pretenden comparar, sino también, como expone el órgano judicial en la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 719/93, los distintos requisitos requeridos por la normativa entonces vigente para otorgar la autorización en uno y otro supuesto, motivo en el que se justifica la diferente decisión adoptada. De otra parte, la no acumulación de los recursos contencioso-administrativos promovidos contra las resoluciones administrativas impugnadas, únicamente solicitada respecto a los recursos contencioso- administrativos núms. 719 y 747/93, encuentra perfectamente cobertura en el art. 44 LJCA, precepto que requiere, no sólo que las pretensiones se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición, sino que además, como podía acontecer en el presente supuesto, en razón de los contrapuestos intereses de los recurrentes, que no sean incompatibles entre sí.

9. No apreciando este Tribunal Constitucional temeridad o mala fe en las demandantes de amparo, no procede la imposición de costas solicitada por la representación procesal de doña Antonia Miralles Llopis.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 2/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:2

Recurso de amparo 522/1996. Promovido por Carmen García Gutiérrez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que desestimó su reclamación relativa a la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1986.

Supuesta vulneración de varios derechos fundamentales: STC 117/1997.

1. Reitera la doctrina de la STC 117/1997 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 522/96, promovido por doña Carmen García Gutiérrez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y con la correspondiente asistencia del Letrado Ignacio Zurdo Ruiz-Ayucar, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 29 de enero de 1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 634/1994, seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha de 11 de marzo de 1994 sobre liquidación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 9 de febrero de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de doña Carmen García Gutiérrez, interpuso recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de enero de ese mismo año.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En el plazo establecido al efecto la recurrente en amparo y su cónyuge presentaron declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1986.

b) La Inspección de la Delegación de Hacienda de Guadalajara citó el 7 de octubre de 1987 al marido de la demandante de amparo para llevar a cabo determinadas actuaciones de comprobación e investigación. A resulta de dichas actuaciones se incoó acta de disconformidad, núm. 0005602.6, con fecha de 27 de mayo de 1988, por el concepto impositivo y ejercicio referenciados, en la que se suprimieron ciertos gastos deducidos por el sujeto pasivo y se computó un incremento patrimonial no justificado derivado de ingresos en cuentas bancarias.

c) Con fecha 7 de mayo de 1990 se envió comunicación al interesado concediéndole un plazo de 15 días para que optase por el procedimiento de tributación conjunta o individual con respecto al ejercicio analizado.

d) Con fecha de 23 de mayo de 1990, los cónyuges don Feliciano Román Ruiz y doña Carmen García Gutiérrez remitieron escrito a la Delegación de Hacienda de Guadalajara optando por el procedimiento de tributación individual.

e) Con fecha de 12 de febrero de 1991 se notificó a la interesada la liquidación individual correspondiente al ejercicio 1986, contra la cual se interpuso reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, quien, por Resolución con fecha de 24 de julio de 1992, anuló la liquidación por la existencia de defectos formales.

f) En cumplimiento de la citada resolución se giró nueva liquidación, que fue nuevamente recurrida con fecha de 2 de abril de 1993 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, quien, mediante Resolución con fecha de 11 de marzo de 1994, desestimó el recurso. Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Sostiene la demandante que se ha omitido todo trámite de audiencia para la determinación de la cuota tributaria y para la imposición de la sanción, por lo que, con tal proceder, la Administración la habría colocado en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE, sin que pueda admitirse (como lo hizo el órgano judicial a quo) que de las disposiciones reguladoras del impuesto quepa deducir una especie de representación tácita de la demandante asumida por su esposo.

b) Se denuncia también la vulneración del derecho a la legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE), porque la recurrente en amparo fue sancionada por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituían ilícito administrativo según la legislación vigente en aquel momento. Tras la STC 45/1989, que declaró la inconstitucionalidad de la acumulación de las rentas, no pueden imputarse a la unidad familiar las infracciones y sanciones tributarias. En los supuestos de tributación separada, al que se habían acogido la recurrente y su esposo, tales infracciones y sanciones pertenecen exclusivamente a la esfera de cada uno de los sujetos pasivos. Además, la STC 45/1989 alcanza a la imposibilidad de liquidación de un tributo sobre la base de normas contrarias a la Constitución.

c) Por último alega la demandante de amparo la lesión del derecho a la igualdad ex art. 14 CE por haberse otorgado validez a las actuaciones realizadas por el cónyuge de la recurrente respecto de ésta sin fundamento legal suficiente. En tal sentido no se habría respetado su posición de igualdad ante la Ley por el solo hecho de atender a su condición de mujer casada, con vulneración de su derecho a un trato igual que el que, sin embargo, se mantuvo con su esposo.

Por medio de otrosí se solicitó la acumulación del presente recurso de amparo al interpuesto en asunto sustancialmente idéntico con fecha de 2 de noviembre de 1993.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1996 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma para que remitiesen copia adverada de las correspondientes actuaciones, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Tercera, por providencia de 3 de abril de 1997, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. El día 11 de abril de 1997 presentó sus alegaciones la representación procesal de la demandante. En su escrito solicitó se tuviese por evacuado el trámite.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró el día 28 de abril de 1997. Esta representación inicia su exposición mediante un análisis de cada una de las tres supuestas violaciones de derechos denunciadas en la demanda, alcanzando la conclusión de que el presente proceso de amparo ha de encuadrarse en el ámbito que delimita el art. 43 LOTC. Precisamente por ello se centra en el estudio del acto administrativo liquidatorio del que traen origen todas las actuaciones. Mediante este acto se fijó una deuda tributaria compuesta de tres elementos: Cuota, intereses moratorios y sanción por infracción de omisión. No todos estos elementos tienen igual relevancia constitucional.

La determinación administrativa de cuotas tributarias y de intereses de demora son materias ajenas al ámbito constitucionalmente protegidos por los arts. 24 y 25.1 de la Constitución. Este último precepto constitucional se refiere a quien haya sido "condenado o sancionado" por delito, falta o infracción administrativa. La cuota tributaria no es notoriamente una sanción, sino la concreción cuantitativa del deber constitucional establecido por el art. 31.1 CE. Tampoco tienen naturaleza sancionadora los intereses de demora (SSTC 76/1990 y 206/1993). De igual modo, ni la determinación administrativa de la cuota tributaria, ni la cuantificación de los intereses de demora, guardan relación con la prohibición constitucional de indefensión ex art. 24.1 CE. Se sigue de todo ello que la denunciada vulneración del art. 24.2 CE únicamente podrá examinarse respecto de la sanción que fue impuesta a la demandante de amparo. En lo que hace a la cuota tributaria y a los intereses de demora, la falta de audiencia es una cuestión de estricta legalidad, que ya ha sido examinada por el órgano competente para conocer de la misma.

Hecha esta precisión inicial examina el Abogado del Estado si se dio cumplimiento al requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. A su juicio, ni del análisis del recurso contencioso- administrativo, ni del posterior escrito de conclusiones, se deduce referencia alguna explícita o implícita a la eventual vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Es claro, pues, que la queja de amparo se plantea en este particular extremo per saltum, con incumplimiento de lo previsto en el citado art. 44.1 c) LOTC. Otro tanto cabe decir en relación con la supuesta violación del art. 24 CE. Es cierto que ante el Tribunal Contencioso-Administrativo se adujo la infracción de una circular de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria, pero se alegó como una cuestión de mera legalidad, sin conexión o trascendencia constitucional alguna. En resumen, pues, en cuanto a las supuestas lesiones de los arts. 14 y 24 CE concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) LOTC.

El amparo queda así reducido a la supuesta vulneración del derecho consagrado en el art. 25.1 CE. No obstante, y con carácter meramente subsidiario, el Abogado del Estado examina las quejas de la actora en relación con el derecho a la igualdad y a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Comenzando por este último derecho fundamental señala el Abogado del Estado que la indefensión denunciada es, en todo caso, puramente formal y, por tanto, constitucionalmente irrelevante. Toda la tramitación del procedimiento en que se impuso originariamente la sanción tuvo lugar antes de ser publicadas la STC 45/1989 y la Ley 20/1989, de 28 de julio. Puede comprobarse que las alegaciones del marido de la actora se refieren a toda la unidad familiar; es decir, los intereses de la demandante fueron defendidos por el marido, y no consta oposición ni protesta alguna de la actora contra ello. Tampoco parece verosímil que la demandante ignorase que su marido defendía los intereses comunes ante la Hacienda (art. 1.385 CC). Por otro lado, el escrito de 7 de mayo de 1990, en que se informaba de la posibilidad de optar por la tributación separada regulada en la Ley 20/1989, fue dirigido a ambos cónyuges, y por tanto también a la ahora recurrente en amparo. Cumple igualmente recordar que tanto el Derecho civil (art. 1.710) como en el tributario [art. 27.3 b) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos] conocen el mandato representativo que se puede inferir per facta concludentia, esto es, por hechos concluyentes del obligado tributario. Valorando en su conjunto las actuaciones inspectoras bien puede inferirse que la recurrente conoció y consintió la actuación de su marido.

Tampoco puede prosperar la queja de la demandante en relación con la pretendida vulneración del derecho a la igualdad. Ni la resolución administrativa se aparta de precedente alguno, ni existe aplicación de una norma pretendidamente contraria al principio de igualdad. Podría tal vez suponerse que se imputa a la Administración un trato perjudicial y discriminatorio basado en el sexo, en el estado civil de la demandante o en ambas circunstancias (dado que se trata de una mujer casada), pero falta en el expediente administrativo cualquier dato que permita fundamentar la existencia de un comportamiento inconstitucionalmente discriminador. En realidad lo que hace la demandante es reiterar la supuesta infracción del art. 24.2 CE.

Finalmente analiza el Abogado del Estado la vulneración del art. 25.1 CE. En su criterio la aceptación de la tesis del llamado "vacío normativo" conduce a las más graves injusticias y desigualdades, pues beneficia a quienes más han incumplido y perjudica a quienes cumplieron. La STC 45/1989 no declara inconstitucional el principio de sujeción conjunta, sino la instrumentación legal de este principio a través de la acumulación de rentas. Por esta razón el art. 4.2 se declaró inconstitucional, pero no nulo, pues lo que infringía los límites dispuestos por la Constitución no era lo que la norma decía sino lo que omitía. La elección del régimen de sujeción al impuesto es algo que corresponde al legislador; de ahí que el Tribunal Constitucional afirmase en el fundamento jurídico 11 de dicha Sentencia que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes del régimen legal del impuesto. Esta exhortación al legislador fue rápidamente atendida mediante la Ley 20/1989, de 28 de julio, que adaptó la Ley del Impuesto a la STC 45/1989. Resulta así que el régimen de tributación separada contenido en la Ley 20/1989 sirve para purgar todo efecto inconstitucional derivado de la acumulación de rentas en la tributación conjunta; y su aplicación retroactiva supone, por tanto, un trato más favorable para la mayor parte de los casos de acumulación de rentas que el impuesto por el texto anterior de la Ley 44/1978. De este modo la retroactividad del régimen de la Ley 20/1989 produce una sucesión normativa sin fisuras.

Existe incluso en el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 un atisbo acerca de la legítima aplicación retroactiva de la posterior y más favorable legislación adaptadora. En efecto, en dicho fundamento se afirma enfáticamente que los preceptos declarados inconstitucionales no pueden aplicarse al ejercicio de 1988. Item más: Se dice que el impuesto de ese ejercicio se ha devengado ya, si bien no puede ser liquidado de acuerdo con preceptos inconstitucionales. En relación con los ejercicios anteriores a 1988, lo que hizo la STC 45/1989 fue establecer límites a la posible retroactividad de la más favorable regulación nacida de la Ley 20/1989. A quien en los ejercicios anteriores a 1988 hubiera pagado lo que procedía con arreglo a la inconstitucional acumulación de rentas se le prohibe deducir pretensiones de restitución. Son, por el contrario, quienes no cumplieron como debían los que comparativamente reciben el mejor trato. En el caso de estos contribuyentes incumplidores, la inexistencia de actos firmes permite que su conducta resulte "premiada" con la aplicación retroactiva de la Ley posterior más favorable.

Por todas estas consideraciones entiende el Abogado del Estado que no existe la denunciada vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora que garantiza el art. 25.1 CE. En su opinión hay retroactividad in mitius o in bonam partem y, además, las nuevas sanciones individuales son consecuencia de una opción libre y voluntaria de la propia demandante por la tributación individual. En virtud de todo ello interesa la desestimación de la presente demanda de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el día 30 de abril de 1997. Tras una sucinta exposición de los hechos, examina el Ministerio Público cada una de las vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo.

Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva en lo tocante a la ausencia de todo trámite de audiencia en el procedimiento administrativo, advierte, de un lado, que ninguna alegación hizo la actora ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y, en consecuencia, dicha alegación debe ser desestimada por falta de invocación previa en la vía judicial procedente; de otra parte, añade que esta cuestión ya fue resuelta por la Sentencia ahora impugnada, en la que se señaló que obligados tributarios eran todos los miembros de la unidad familiar. En tal sentido es preciso tener en cuenta que, al tiempo de presentarse la primera declaración tributaria, la legislación vigente imponía la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar, por lo que resultaba lógico el sistema de representación tácita a que alude la Sentencia impugnada. En todo caso es preciso tener en cuenta que la indefensión constitucionalmente relevante es únicamente la indefensión material y no la meramente formal; y, por otra parte, que las exigencias del art. 24 CE no son sin más trasladables a toda tramitación administrativa (STC 65/1985, entre otras). De este modo, aun admitiendo la posibilidad de que la demandante de amparo no hubiera tenido conocimiento de todas las actuaciones administrativas e inspectoras hasta que se le notificó personalmente la liquidación, es lo cierto que contra ésta última interpuso recurso económico- administrativo y también el contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia ahora recurrida en amparo. En dichos recursos tuvo ocasión para utilizar todos los medios de defensa y prueba que estimó oportunos.

Tampoco puede prosperar la queja de la recurrente en relación con la alegada vulneración de su derecho a la igualdad. La demandante de amparo fundamenta esencialmente esta queja en la plena capacidad de la mujer casada para la defensa de sus intereses propios. Entiende el Fiscal que esta argumentación carece en sí misma de contenido pues no se ha producido vulneración alguna del citado derecho fundamental. De hecho, aunque hipotéticamente se admitiera la existencia de una inicial vulneración del principio de igualdad en las actuaciones administrativas, dicha vulneración habría sido subsanada al entenderse la Administración directa y personalmente con la demandante de amparo y al actuar ella personalmente contra el acto administrativo recurrido.

Por último examina el Ministerio Público la denunciada lesión del principio de legalidad ex art. 25.1 CE, que se apoya básicamente en dos argumentos: a) la consideración anti-jurídica de la imputación a la unidad familiar de infracciones y sanciones tributarias que pertenecen exclusivamente a la esfera de cada uno de los sujetos pasivos; y b) el entender que, tras la STC 45/1989, es imposible liquidar un tributo sobre la base de normas contrarias a la Constitución.

Con relación al segundo de los mencionados argumentos considera el Ministerio Fiscal que no ha existido vacío legislativo alguno como consecuencia de la citada Sentencia constitucional, y que, en consecuencia, la Administración podía, como así hizo, practicar la correspondiente liquidación tras conceder a los interesados la opción por la tributación conjunta o separada. En lo que se refiere a las sanciones, la Sentencia que ahora se impugna efectúa un tratamiento unitario para los dos recurrentes en la vía contencioso-administrativa, con apoyo en lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 20/1989. Dicho artículo ha sido declarado conforme a la Constitución por la STC 146/1994 en cuanto a la atribución del carácter de deudas tributarias mínimas a las satisfechas por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas con anterioridad a la STC 45/1989.

Ahora bien, la citada STC 146/1994 declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.2 de la Ley 20/1989 en la medida en que incluye las sanciones en la obligación solidaria que en él se establece. Dicha inconstitucionalidad se justifica porque dicho precepto conculca el principio de personalidad de la pena y, en consecuencia, vulnera el art. 25.1 CE (FJ 4). Según la demandante de amparo la sanción se le impone por lo que denomina una "infracción de omisión", sin que nos conste si se impusieron sanciones al cónyuge de la demandante, ni su tipificación. El art. 77 LGT considera infracciones simples "el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves". Pues bien, precisamente, sobre la base del mecanismo de la representación tácita, impugnado por la demandante de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que no existen datos para afirmar que la demandante cometiese la infracción tributaria que se le imputa mediante la correspondiente sanción, por lo que se habría producido la vulneración del principio de personalidad de las sanciones implícito en el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE a que alude la STC 146/1994.

Por todo lo expuesto concluye el Ministerio Fiscal interesando que en su día se dicte Sentencia en la que se declare que los actos recurridos no han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y de igualdad de la demandante, ni tampoco el principio de legalidad en lo que se refiere a la liquidación practicada. Pero que se otorgue, sin embargo, el amparo, en lo que se refiere a la imposición a la demandante de una sanción por infracción de omisión, ya que ésta ha vulnerado el art. 25.1 CE.

9. Por providencia de 13 de enero de 2000, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo interpuesto por doña Carmen García Gutiérrez versa sobre la impugnación de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1986, girada individualmente a la recurrente con arreglo a la Ley 20/1989, dictada para acomodar la regulación del impuesto a la STC 45/1989, que declaró la nulidad de la obligación de la unidad familiar de hacer la liquidación conjunta y estableció la libertad de los interesados para hacerla conjunta o separada. A esta última modalidad se acogieron los cónyuges don Feliciano Román Ruiz y la recurrente en amparo.

La liquidación individual practicada a la esposa, doña Carmen García Gutiérrez, le fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 1991, y contra ella promovió el pertinente recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, el cual, primero la anuló por Resolución de fecha de 24 de julio de 1992 por defectos formales, y, después, y tras una nueva reclamación interpuesta contra la liquidación girada por el Jefe de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Guadalajara en ejecución de la anterior Resolución, confirmó esta última por Resolución de 11 de marzo de 1994. Agotada, pues, la vía administrativa, interpuso la hoy demandante de amparo el correspondiente recurso jurisdiccional, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, objeto del presente recurso de amparo en el cual se impugna la liquidación en su totalidad: es decir, la cuota tributaria, los intereses de demora y la sanción. Los preceptos constitucionales cuya vulneración se denuncia son, citados por el orden en que vamos a examinarlos, el principio de igualdad que garantiza el art. 14 CE, el de la tutela judicial efectiva sin indefensión establecido en el art. 24.1 y, finalmente, el principio de legalidad del art. 25.1 en lo concerniente a la sanción contenida en la liquidación impugnada.

El recurso hay que encuadrarlo, como se hace en la demanda y señala el Abogado del Estado en sus alegaciones, dentro del marco del art. 43 de nuestra Ley Orgánica ("actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios"). La resolución judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en el proceso previo exigido legalmente para preservar el carácter subsidiario del amparo, es también impugnada, pero no por infracciones constitucionales que le sean imputables de modo inmediato y directo, sino por no haberse obtenido en ella la tutela de los derechos fundamentales invocados, cuya infracción se había cometido, a juicio de la recurrente, en el expediente administrativo y en la resolución dictada en la vía económico-administrativa.

2. Habida cuenta de la identidad del objeto del presente recurso de amparo con el de los que llevaban los núms. 1609/93, 1658/93 y 3328/93, acumulados y promovidos por la misma recurrente contra otras tantas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en las que se planteaban las mismas controversias por el concepto también del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero referentes a los ejercicios 1982, 1983 y 1984, respectivamente, no queda sino reproducir (en aras a la unidad de nuestra doctrina) la misma argumentación ya expuesta en la STC 117/1997, lo que ha de conducir directamente, al igual que en aquella ocasión, a la denegación del amparo:

"2. Encuadrado en los términos expuestos el tema debatido y las infracciones constitucionales denunciadas, procede examinar en primer lugar la queja relativa a la omisión en toda la tramitación administrativa de la audiencia a la interesada, privándose a la recurrente en la formulación de las liquidaciones y, por tanto, en la determinación de las cuotas, intereses y sanciones, de la posibilidad de hacer alegaciones al respecto sin que, a su parecer, pueda entenderse --como hicieron los órganos judiciales-- que el marido de la actora actuó en representación tácita de la misma, pues ese criterio hermenéutico de las disposiciones reguladoras del impuesto desconoce su posición de igualdad ante la Ley por el solo hecho de su condición de mujer casada, condición que no la privaba de sus derechos de audiencia y defensa. De ahí que en relación de causa a efecto, entienda vulnerados el art. 14 CE y su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la norma fundamental.

El Abogado del Estado en sus alegaciones, bajo la rúbrica "sobre el cumplimiento del art. 44.1 c) LOTC", opone a la viabilidad de estos motivos de impugnación la excepción derivada de la exigencia prevista en el citado precepto de nuestra Ley Orgánica que, velando por la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional (art. 53.2 CE y 41.1 y 43.1 LOTC), requiere, para entender correctamente agotada la vía judicial procedente, "que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". Requisito que este Tribunal desde el primer momento (STC 47/1982) ha interpretado en sentido finalista, es decir, expresivo del marco constitucional desde el que se hacen las alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir su función de tutelar los derechos fundamentales y las libertades públicas, preservándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 46/1983, 75/1984 y 203/1988, entre otras muchas).

Pues bien, examinadas las actuaciones judiciales, ha de apreciarse la excepción que, como causa de inadmisión de estos motivos, alega el Abogado del Estado. Desde la demanda con la que la actora inició el procedimiento contencioso-administrativo hasta su escrito de conclusiones, no aparece invocación alguna de la discriminación que, como mujer casada, se denuncia ahora per saltum en el recurso, como causante de la omisión de una serie de garantías exigidas para las actuaciones judiciales en el art. 24 CE que, con los matices, distinciones y peculiaridades propias de las actuaciones administrativas, son trasladables a éstas. De ahí que de haberse entendido como causa de tales omisiones la discriminación que por su condición de mujer casada alega ahora en amparo la recurrente porque tal condición no altera su derecho de igualdad respecto del marido por disponerlo así el art. 14 CE, debió ser esta alegación base y fundamento de la demanda judicial, dotando así la vulneración denunciada de la dimensión constitucional que, procedente o no, era necesaria para que los órganos judiciales, a quienes corresponde en primer lugar la protección de los derechos fundamentales, pudieran contemplar y resolver desde esa perspectiva constitucional el problema planteado. Al no hacerlo así la recurrente, limitándose a denunciar como infracciones de mera legalidad ordinaria las invocadas en la demanda --falta de audiencia personal y no representación por el marido--, y tratadas desde este ángulo por las Sentencias impugnadas, a través de una fundamentación suficiente y razonable que satisface cumplidamente la exigencia de motivación del art. 120.3 CE, ha de concluirse que en nada vulneran dichas resoluciones la exigencia de una respuesta fundada en Derecho que es, en lo esencial, lo garantizado por la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE.

En definitiva, no cabe apreciar la indefensión alegada por la recurrente que, tanto en las reclamaciones económico-administrativas como en las jurisdiccionales a su instancia seguidas, pudo alegar en defensa de sus derechos e intereses frente a las liquidaciones impugnadas, cuanto estimara procedente a tales efectos. Es más, en los procesos contencioso-administrativos se revisaron con todas las garantías legales las infracciones de las actuaciones administrativas denunciadas por la recurrente. Si éstas no han sido apreciadas por las Sentencias impugnadas, no cabe plantear nuevamente ante este Tribunal lo ya resuelto por los órganos judiciales dentro de la potestad que corresponde a los mismos de forma exclusiva y excluyente en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE. Si este Tribunal revisara ahora lo ya resuelto por los órganos judiciales, apreciando en el problema debatido una dimensión constitucional que, como tal, no fue planteada en el proceso antecedente --la discriminación contraria al art. 14 CE--, desconocería, como ya hemos dicho, lo dispuesto en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica que preserva la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

3. Se alega en la demanda, como otra vulneración de derechos fundamentales, que las resoluciones administrativas y las judiciales que las confirmaron habrían conculcado el derecho al principio de legalidad en materia sancionadora que reconoce el art. 25.1 de la Constitución. En su demanda suscita la actora la posible inconstitucionalidad de las sanciones tributarias impuestas por aplicación de la Ley 20/1989 y correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1988. Dichas sanciones se cuantificaron en función de las cantidades dejadas de ingresar, para lo que resultaba preciso aplicar algunas de las normas que se vieron afectadas por la STC 45/1989 sobre tributación de los sujetos integrados en unidades familiares a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En criterio de la demandante de amparo ni esas normas podían ser aplicadas por haber sido declaradas inconstitucionales y, por tanto nulas, ni tampoco podían aplicarse las posteriormente incorporadas por el régimen transitorio de la Ley 20/1989, porque en este último caso se vulneraría el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.

Este tema se enjuicia y desestima en las Sentencias impugnadas (fundamento de Derecho 8) que, con cita de la Sentencia de la propia Sala de 14 de septiembre de 1992 --cuya doctrina aplica--, entiende que la Ley 20/1989 es clara al respecto e interpretando los arts. 15 (apartados 3, 4 y 5) y 17 de la misma, llega a la conclusión, tras una motivación razonada, de que hay que confirmar el criterio que sostiene la Administración: El régimen de infracciones y sanciones tributarias no se vio afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989.

Pues bien, no es preciso que examinemos la fundamentación que sobre este extremo relativo al principio de legalidad (art. 25.1 CE) hacen las Sentencias impugnadas para confirmar el criterio de las resoluciones administrativas, concluyendo que no se ha producido la vulneración de dicho principio, porque este problema se ha planteado en términos similares a los formulados por la actora, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 88/1992 sobre el art. 15.3 de la Ley 20/1989 que fue resuelto por nuestra STC 38/1997.

A esta Sentencia nos remitimos en su integridad puesto que, como hemos dicho, resuelve el problema ahora planteado en estos recursos de amparo y, por tanto, debemos aplicar la doctrina entonces expuesta, destacando que en el fundamento jurídico 3 se dijo lo siguiente: "En los ejercicios anteriores a 1988, aún vigente el sistema objeto luego de la STC 45/1989 con todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, ningún obstáculo existía a la presentación y liquidación de las declaraciones y, en relación con ello, nada impedía que pudieran cometerse infracciones en el cumplimiento de obligaciones tributarias, se omitiese la presentación de declaraciones, se dejara de abonar la totalidad o parte de la cuota autoliquidada, se omitiesen partidas de ingresos, etcétera, y se aplicasen en consecuencia las sanciones correspondientes. Es sólo al ejercicio de 1988 al que expresamente se refiere el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 cuando dice que la ilegitimidad constitucional de los preceptos enjuiciados 'hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución' y cuya expulsión del ordenamiento sólo pudo producirse a partir del momento de la publicación de la Sentencia en el 'Boletín Oficial del Estado'".

Y en el apartado siguiente del mismo fundamento se añade: "La denominada 'laguna parcial' no se refiere a la existencia de la deuda tributaria ni, en su caso, a la de la infracción y la sanción, sino sólo a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de aquélla". Mas, esa transitoria imposibilidad de fijación de la cuantía de la deuda (y, por tanto, de la sanción) desapareció cuando, de acuerdo con nuestra Sentencia, se promulgó la Ley aquí cuestionada. No hay, pues, laguna punitiva alguna, al existir predeterminación legal tanto respecto de la infracción como de la sanción.

Por aplicación de la doctrina expuesta que ha venido a confirmar, en lo esencial, lo argumentado por las Sentencias impugnadas, procede desestimar también la vulneración del art. 25.1 CE denunciada en la demanda".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Carmen García Gutiérrez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 3/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:3

Recurso de amparo 1.258/1996. Promovido por doña Carmen García Gutiérrez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que desestimó su reclamación relativa a la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1985.

Supuesta vulneración de varios derechos fundamentales: STC 117/1997.

1. Reitera la doctrina de la STC 117/1997 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1258/96, promovido por doña Carmen García Gutiérrez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y con asistencia del Letrado Ignacio Zurdo Ruiz-Ayucar, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de marzo de 1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 633/1994 seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha de 11 de marzo de 1994, sobre liquidación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de doña Carmen García Gutiérrez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de marzo de ese mismo año.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En el mes de julio de 1986, la recurrente en amparo y su cónyuge presentaron declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1985.

b) La Inspección de la Delegación de Hacienda de Guadalajara citó el 7 de octubre de 1987 al marido de la demandante de amparo para llevar a cabo determinadas actuaciones de comprobación e investigación. A resulta de dichas actuaciones se incoó acta de disconformidad núm. 0005601.0 con fecha de 27 de mayo de 1988, por el concepto impositivo y ejercicio referenciados, en la que se suprimieron ciertos gastos deducidos por el sujeto pasivo y se computó un incremento patrimonial no justificado, derivado de ingresos en cuentas bancarias.

c) Con fecha 7 de mayo de 1990 se envió comunicación al interesado, concediéndole un plazo de 15 días para que optase por el procedimiento de tributación conjunta o individual con respecto al ejercicio analizado. Con fecha de 22 de mayo siguiente, los cónyuges don Feliciano Román Ruiz y doña Carmen García Gutiérrez remitieron escrito a la Delegación de Hacienda de Guadalajara optando por el procedimiento de tributación individual.

d) Con fecha de 12 de febrero de 1991 se notificó a la interesada la liquidación individual correspondiente al ejercicio 1985, contra la cual se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, quien por Resolución con fecha de 24 de julio de 1992 la anuló por la existencia de defectos formales.

e) En cumplimiento de la citada resolución, se giró nueva liquidación, que fue nuevamente recurrida con fecha de 2 de abril de 1993 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, quien mediante Resolución con fecha de 11 de marzo de 1994 la desestimó. Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Sostiene la demandante que se ha omitido todo trámite de audiencia para la determinación de la cuota tributaria y para la imposición de la sanción, por lo que, con tal proceder, la Administración la habría colocado en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E., sin que pueda admitirse --como hizo el órgano judicial a quo-- que de las disposiciones reguladoras del impuesto puede deducirse una especie de representación tácita de la demandante asumida por su esposo.

b) Se denuncia también la vulneración del derecho a la legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 C.E.) porque la recurrente en amparo fue sancionada por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituían ilícito administrativo según la legislación vigente en aquel momento. Tras la STC 45/1989 que declaró la inconstitucionalidad de la acumulación de renta, no pueden imputarse a la unidad familiar las infracciones y sanciones tributarias. En los supuestos de tributación separada, al que se habían acogido la recurrente y su esposo, tales infracciones y sanciones pertenecen exclusivamente a la esfera de cada uno de los sujetos pasivos. Además, la STC 45/1989 alcanza a la imposibilidad de liquidación de un tributo sobre la base de normas contrarias a la Constitución.

c) Por último, alega la demandante de amparo la lesión del derecho a la igualdad ex art. 14 CE por haberse otorgado validez a las actuaciones realizadas por el cónyuge de la recurrente respecto de ésta sin fundamento legal suficiente. En este sentido no se habría respetado su posición de igualdad ante la Ley por el solo hecho de atender a su condición de mujer casada, con vulneración de su derecho a un trato igual que el que, sin embargo, se mantuvo con su esposo.

Por medio de otrosí se solicitó la acumulación del presente recurso de amparo al interpuesto en asunto sustancialmente idéntico con fecha de 2 de noviembre de 1993.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1996 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma para que remitiesen copia adverada de las correspondientes actuaciones, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Tercera por providencia de 3 de abril de 1997 acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. El día 11 de abril de 1997 presentó sus alegaciones la representación procesal de la demandante. En su escrito solicitó se tuviese por evacuado el trámite sin más aplicaciones.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró el día 28 de abril de 1997. Esta representación inicia su exposición mediante un análisis de cada una de las tres supuestas violaciones de derechos denunciadas en la demanda, alcanzando la conclusión de que el presente proceso de amparo ha de encuadrarse en el ámbito que delimita el art. 43 LOTC. Precisamente por ello se centra en el estudio del acto administrativo liquidatorio del que traen origen todas las actuaciones. Mediante este acto se fijó una deuda tributaria compuesta de tres elementos: Cuota, intereses moratorios y sanción por infracción de omisión. No todos estos elementos tienen igual relevancia constitucional.

La determinación administrativa de cuotas tributarias y de intereses de demora son materias ajenas al ámbito constitucionalmente protegido por los arts. 24 y 25.1 de la Constitución. Este último precepto constitucional se refiere a quien haya sido "condenado o sancionado" por delito, falta o infracción administrativa. La cuota tributaria no es notoriamente una sanción, sino la concreción cuantitativa del deber constitucional establecido por el art. 31.1 CE. Tampoco tienen naturaleza sancionadora los intereses de demora (SSTC 76/1990 y 206/1993). De igual modo ni la determinación administrativa de la cuota tributaria ni la cuantificación de los intereses de demora guardan relación con la prohibición constitucional de indefensión ex art. 24.1 CE. Se sigue de todo ello que la denunciada vulneración del art. 24.2 CE únicamente podrá examinarse respecto de la sanción que fue impuesta a la demandante de amparo. En lo que hace a la cuota tributaria y a los intereses de demora, la falta de audiencia es una cuestión de estricta legalidad y que ya ha sido examinada por el órgano competente para conocer de la misma.

Hecha esta precisión inicial, examina el Abogado del Estado si se dio cumplimiento al requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. A su juicio ni del análisis del recurso contencioso-administrativo ni del posterior escrito de conclusiones se deduce referencia alguna explícita o implícita a la eventual vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Es claro pues, que la queja de amparo se plantea en este particular extremo per saltum, con incumplimiento de lo previsto en el citado art. 44.1 c) LOTC. Otro tanto cabe decir en relación con la supuesta violación del art. 24 CE. Es cierto que ante el Tribunal Contencioso-Administrativo se adujo la infracción de una circular de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria, pero se alegó como una cuestión de mera legalidad sin conexión o trascendencia constitucional alguna. En resumen, pues, en cuanto a las supuestas lesiones de los arts. 14 y 24 CE concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) LOTC.

El amparo queda así reducido a la supuesta vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 CE. No obstante, y con carácter meramente subsidiario, el Abogado del Estado examina las quejas de la actora en relación con el derecho a la igualdad y a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Comenzando por este último derecho fundamental señala el Abogado del Estado que la indefensión denunciada es, en todo caso, puramente formal y, por tanto, constitucionalmente irrelevante. Toda la tramitación del procedimiento en que se impuso originariamente la sanción tuvo lugar antes de ser publicadas la STC 45/1989 y la Ley 20/1989, de 28 de julio. Puede comprobarse que las alegaciones del marido de la actora se refieren a toda la unidad familiar, es decir, los intereses de la demandante fueron defendidos por el marido y no consta oposición ni protesta alguna de la actora contra ello. Tampoco parece verosímil que la demandante ignorase que su marido defendía los intereses comunes ante la Hacienda (art. 1385 CC). Por otro lado, el escrito de 7 de mayo de 1990 en que se informaba de la posibilidad de optar por la tributación separada regulada en la Ley 20/1989 fue dirigido a ambos cónyuges y por tanto también a la ahora recurrente en amparo. Cumple igualmente recordar, que tanto en el derecho civil (art. 1710 CC) como en el tributario [art. 27.3 b) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos] conocen el mandato representativo que se puede inferir per facta concludentia, esto es, por hechos concluyentes del obligado tributario. Valorando en su conjunto las actuaciones inspectoras bien puede inferirse que la recurrente conoció y consintió la actuación de su marido.

Tampoco puede prosperar la queja de la demandante en relación con la pretendida vulneración del derecho a la igualdad. Ni la resolución administrativa se aparta de precedente alguno, ni existe aplicación de una norma pretendidamente contraria al principio de igualdad. Podría tal vez suponerse que se imputa a la Administración un trato perjudicial y discriminatorio basado en el sexo, y en el estado civil de la demandante o en ambos (mujer casada), pero falta en el expediente administrativo cualquier dato que permita fundamentar la existencia de un comportamiento inconstitucionalmente discriminador. En realidad lo que hace la demandante es reiterar la supuesta infracción del art. 24.2 CE.

Finalmente analiza el Abogado del Estado la vulneración del art. 25.1 CE. En su criterio, la aceptación de la tesis del llamado "vacío normativo" conduce a las más graves injusticias y desigualdades, pues beneficia a quienes más han incumplido y perjudica a quienes cumplieron. La STC 45/1989 no declara inconstitucional el principio de sujeción conjunta, sino la instrumentación legal de este principio a través de la acumulación de rentas. Por esta razón el art. 4.2 se declaró inconstitucional, pero no nulo, pues lo que infringía los límites dispuestos por la Constitución no era lo que la norma decía sino lo que dicha norma omitía. La elección del régimen de sujeción al impuesto es algo que corresponde al legislador y de ahí que el Tribunal Constitucional afirmase en el fundamento jurídico 11 de dicha Sentencia que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes del régimen legal del impuesto. Esta exhortación al legislador fue rápidamente atendida mediante la Ley 20/1989, de 28 de julio, que adaptó la Ley del Impuesto a la STC 45/1989. Resulta así que el régimen de tributación separada contenido en la Ley 20/1989 sirve para purgar todo efecto inconstitucional derivado de la acumulación de rentas en la tributación conjunta, y su aplicación retroactiva supone, por tanto, un trato más favorable para la mayor parte de los casos de acumulación de rentas impuesta por el texto anterior de la Ley 44/1978. De este modo la retroactividad del régimen de la Ley 20/1989 produce una sucesión normativa sin fisuras.

Existe incluso en el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 un atisbo acerca de la legítima aplicación retroactiva de la posterior y más favorable legislación adaptadora. En efecto, en dicho fundamento se afirma enfáticamente que los preceptos declarados inconstitucionales no pueden aplicarse al ejercicio de 1988. Item más: Se dice que el impuesto de ese ejercicio se ha devengado ya, si bien no puede ser liquidado de acuerdo con preceptos inconstitucionales. En relación con los ejercicios anteriores a 1988 lo que hizo la STC 45/1989 fue establecer límites a la posible retroactividad de la más favorable regulación nacida de la Ley 20/1989. A quien en los ejercicios anteriores a 1988 hubiera pagado lo que procedía con arreglo a la inconstitucional acumulación de rentas se le prohibe deducir pretensiones de restitución. Son, por el contrario, quienes no cumplieron como debían los que comparativamente reciben el mejor trato. En el caso de estos contribuyentes incumplidores, la inexistencia de actos firmes permite que su conducta resulte "premiada" con la aplicación retroactiva de la Ley posterior más favorable.

Por todas estas consideraciones entiende el Abogado del Estado que no existe la denunciada vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora que garantiza el art. 25.1 CE. En su opinión, hay retroactividad in mitius o in bonam partem y, además, las nuevas sanciones individuales son consecuencia de una opción libre y voluntaria de la propia demandante por la tributación individual. Por todo ello se interesa la desestimación de la presente demanda de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el día 30 de abril de 1997. Tras una sucinta exposición de los hechos, examina el Ministerio Público cada una de las vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo.

En lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva en lo tocante a la ausencia de todo trámite de audiencia en el procedimiento administrativo, se advierte, de un lado, que ninguna alegación hizo la actora ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y, en consecuencia, dicha alegación debe ser desestimada por falta de invocación previa en la vía judicial procedente; y de otra parte, se añade que esta cuestión ya fue resuelta por la Sentencia ahora impugnada en la que se señaló que el obligado tributario eran todos los miembros de la unidad familiar. En este sentido es preciso tener en cuenta que, al tiempo de presentarse la primera declaración tributaria, la legislación vigente imponía la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar, por lo que resultaba lógico el sistema de representación tácita a que alude la Sentencia impugnada. En todo caso, es preciso tener en cuenta que la indefensión constitucionalmente relevante es únicamente indefensión material y no la meramente formal y, por otra parte, que las exigencias del art. 24 CE no son sin más trasladables a toda tramitación administrativa (STC 65/1985, entre otras). De este modo, aun admitiendo la posibilidad de que la demandante de amparo no hubiera tenido conocimiento de todas las actuaciones administrativas e inspectoras hasta que se le notificó personalmente la liquidación, es lo cierto que contra la misma interpuso recurso económico-administrativo y también el contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia ahora recurrida en amparo. En dichos recursos tuvo ocasión para utilizar todos los medios de defensa y prueba que estimó oportunos.

Tampoco puede prosperar la queja de la recurrente en relación con la alegada vulneración de su derecho a la igualdad. La demandante de amparo fundamenta esencialmente esta queja en la plena capacidad de la mujer casada para la defensa de sus intereses propios. Entiende el Fiscal que esta argumentación carece en sí misma de contenido pues no se ha producido vulneración alguna del citado derecho fundamental. De hecho, aunque hipotéticamente se admitiera la existencia de una inicial vulneración del principio de igualdad en las actuaciones administrativas, la misma habría sido subsanada al entenderse la Administración directa y personalmente con la demandante de amparo, y al actuar ella personalmente contra el acto administrativo recurrido.

Por último, examina el Ministerio Público la denunciada lesión del principio de legalidad ex art. 25.1 CE que se apoya básicamente en dos argumentos: a) considera anti-jurídica la imputación a la unidad familiar de infracciones y sanciones tributarias que pertenecen exclusivamente a la esfera de cada uno de los sujetos pasivos; y b) tras la STC 45/1989 es imposible liquidar un tributo sobre la base de normas contrarias a la Constitución.

Con relación al segundo de los mencionados argumentos, considera el Ministerio Fiscal que no ha existido vacío legislativo alguno como consecuencia de la citada Sentencia constitucional y que, en consecuencia, la Administración podía, como así hizo, practicar la correspondiente liquidación tras conceder a los interesados la opción por la tributación conjunta o separada. En lo que se refiere a las sanciones la Sentencia que ahora se impugna efectúa un tratamiento unitario para los dos recurrentes en la vía contencioso-administrativa, con apoyo en lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 20/1989. Dicho artículo ha sido declarado conforme a la Constitución por la STC 146/1994 en cuanto a la atribución del carácter de deudas tributarias mínimas a las satisfechas por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas con anterioridad a la STC 45/1989.

Ahora bien, la citada STC 146/1994 declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.2 de la Ley 20/1989 en la medida en que incluye las sanciones en la obligación solidaria que en el mismo se establece. Dicha inconstitucionalidad se justifica porque dicho precepto conculca el principio de personalidad de la pena y, en consecuencia, vulnera el art. 25.1 CE (FJ 4). Según la demandante de amparo la sanción que se le impone es por lo que denomina una "infracción de omisión" (sin que nos conste si se impusieron sanciones al cónyuge de la demandante, ni su tipificación); el art. 77 LGT considera infracciones simples "el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves". Pues bien, precisamente, sobre la base del mecanismo de la representación tácita, impugnado por la demandante de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que no existen datos para afirmar que la demandante cometiese la infracción tributaria que se le imputa mediante la correspondiente sanción, por lo que se habría producido la vulneración del principio de personalidad de las sanciones establecida en el art. 25 CE y a que alude la STC 146/1994.

Por todo lo expuesto, concluye el Ministerio Fiscal interesando que en su día se dicte Sentencia en la que se declare que los actos recurridos no han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y de igualdad de la demandante, ni tampoco el principio de legalidad en lo que se refiere a la liquidación practicada. Otorgándose, sin embargo, el amparo, en lo que se refiere a la imposición a la demandante de una sanción por infracción de omisión, ya que la misma ha vulnerado el art. 25.1 CE.

9. Por providencia de 13 de enero de 2000, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo interpuesto por doña Carmen García Gutiérrez versa sobre la impugnación de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1985, girada individualmente a la recurrente con arreglo a la Ley 20/1989, dictada para acomodar la regulación del impuesto a la STC 45/1989 que declaró la nulidad de la obligación de la unidad familiar de hacer la liquidación conjunta y estableció la libertad de los interesados para hacerla conjunta o separada. A esta última modalidad se acogieron los cónyuges don Feliciano Román Ruiz y la recurrente en amparo.

La liquidación individual practicada a la esposa, doña Carmen García Gutiérrez, le fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 1991 y contra ella promovió el pertinente recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, el cual, primero, la anuló por Resolución con fecha de 24 de julio de 1992 (por defectos formales) y, después, y tras la nueva reclamación interpuesta contra la liquidación girada por el Jefe de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Guadalajara, en ejecución de la anterior Resolución, la confirmó por Resolución de 11 de marzo de 1994. Así, y agotada, pues, la vía administrativa, doña Carmen García Gutiérrez interpuso el correspondiente recurso jurisdiccional, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, objeto del presente recurso de amparo, en el cual se impugna la liquidación en su totalidad, es decir, la cuota tributaria, los intereses de demora y la sanción. Los preceptos constitucionales cuya vulneración se denuncia son, citados por el orden en que vamos a examinarlos, el principio de igualdad que garantiza el art. 14 CE, el de la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 y, finalmente, el principio de legalidad del art. 25.1 en lo concerniente a la sanción contenida en la liquidación impugnada.

El recurso hay que encuadrarlo, como se hace en la demanda (apartado tercero del dedicado a los requisitos procesales) y señala el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el marco del art. 43 de nuestra Ley Orgánica -"actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios". La resolución judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en el proceso previo exigido legalmente para preservar el carácter subsidiario del amparo constitucional, es también impugnada, pero no por infracciones de esa naturaleza imputables de modo inmediato y directo a la misma, sino por no haber obtenido en dicho proceso la tutela de los derechos fundamentales invocados cuya infracción se había cometido, a juicio de la recurrente, en el expediente administrativo y resolución dictada en la vía económico- administrativa.

2. Encuadrado en los términos expuestos el tema debatido y las infracciones constitucionales denunciadas, y habida cuenta de la identidad del objeto del presente recurso de amparo con los que llevaban los núms. 1609/93, 1658/93 y 3328/93, acumulados y promovidos por la misma recurrente contra otras tantas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en las que se planteaban las mismas controversias por el concepto también del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero referentes a los ejercicios 1982, 1983 y 1984, respectivamente, no queda sino reproducir --en aras a la unidad de doctrina-- la misma argumentación ya expuesta en nuestra STC 117/1997, de 23 de junio, lo que ha de conducir directamente, al igual que en aquella ocasión, a la denegación del amparo:

"2. Encuadrado en los términos expuestos el tema debatido y las infracciones constitucionales denunciadas, procede examinar en primer lugar la queja relativa a la omisión en toda la tramitación administrativa de la audiencia a la interesada, privándose a la recurrente en la formulación de las liquidaciones y, por tanto, en la determinación de las cuotas, intereses y sanciones, de la posibilidad de hacer alegaciones al respecto sin que, a su parecer, pueda entenderse -como hicieron los órganos judiciales- que el marido de la actora actuó en representación tácita de la misma, pues ese criterio hermenéutico de las disposiciones reguladoras del impuesto desconoce su posición de igualdad ante la Ley por el solo hecho de su condición de mujer casada, condición que no la privaba de sus derechos de audiencia y defensa. De ahí que en relación de causa a efecto, entienda vulnerados el art. 14 C.E. y su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la norma fundamental.

El Abogado del Estado en sus alegaciones, bajo la rúbrica "sobre el cumplimiento del art. 44.1 c) LOTC", opone a la viabilidad de estos motivos de impugnación la excepción derivada de la exigencia prevista en el citado precepto de nuestra Ley Orgánica que, velando por la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional (art. 53.2 C.E. y 41.1 y 43.1 LOTC), requiere, para entender correctamente agotada la vía judicial procedente, "que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". Requisito que este Tribunal desde el primer momento (STC 47/1982) ha interpretado en sentido finalista, es decir, expresivo del marco constitucional desde el que se hacen las alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir su función de tutelar los derechos fundamentales y las libertades públicas, preservándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 46/1983, 75/1984 y 203/1988, entre otras muchas).

Pues bien, examinadas las actuaciones judiciales, ha de apreciarse la excepción que, como causa de inadmisión de estos motivos, alega el Abogado del Estado. Desde la demanda con la que la actora inició el procedimiento contencioso-administrativo hasta su escrito de conclusiones, no aparece invocación alguna de la discriminación que, como mujer casada, se denuncia ahora per saltum en el recurso, como causante de la omisión de una serie de garantías exigidas para las actuaciones judiciales en el art. 24 C.E. que, con los matices, distinciones y peculiaridades propias de las actuaciones administrativas, son trasladables a éstas. De ahí que, de haberse entendido como causa de tales omisiones la discriminación que por su condición de mujer casada alega ahora en amparo la recurrente, porque tal condición no altera su derecho de igualdad respecto del marido, por disponerlo así el art. 14 C.E., debió ser esta alegación base y fundamento de la demanda judicial, dotando así la vulneración denunciada de la dimensión constitucional que, procedente o no, era necesaria para que los órganos judiciales, a quienes corresponde en primer lugar la protección de los derechos fundamentales, pudieran contemplar y resolver desde esa perspectiva constitucional el problema planteado. Al no hacerlo así la recurrente, limitándose a denunciar como infracciones de mera legalidad ordinaria las invocadas en la demanda -falta de audiencia personal y no representación por el marido-, y tratadas desde este ángulo por las Sentencias impugnadas, a través de una fundamentación suficiente y razonable que satisface cumplidamente la exigencia de motivación del art. 120.3 C.E., ha de concluirse que en nada vulneran dichas resoluciones la exigencia de una respuesta fundada en Derecho que es, en lo esencial, lo garantizado por la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E.

En definitiva, no cabe apreciar la indefensión alegada por la recurrente que, tanto en las reclamaciones económico-administrativas como en las jurisdiccionales a su instancia seguidas, pudo alegar en defensa de sus derechos e intereses frente a las liquidaciones impugnadas, cuanto estimara procedente a tales efectos. Es más, en los procesos contencioso-administrativos se revisaron con todas las garantías legales las infracciones de las actuaciones administrativas denunciadas por la recurrente. Si éstas no han sido apreciadas por las Sentencias impugnadas, no cabe plantear nuevamente ante este Tribunal lo ya resuelto por los órganos judiciales dentro de la potestad que corresponde a los mismos de forma exclusiva y excluyente en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. Si este Tribunal revisara ahora lo ya resuelto por los órganos judiciales, apreciando en el problema debatido una dimensión constitucional que, como tal, no fue planteada en el proceso antecedente -la discriminación contraria al art. 14 C.E.-, desconocería, como ya hemos dicho, lo dispuesto en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica que preserva la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

3. Se alega en la demanda, como otra vulneración de derechos fundamentales, que las resoluciones administrativas y las judiciales que las confirmaron habrían conculcado el derecho al principio de legalidad en materia sancionadora que reconoce el art. 25.1 de la Constitución. En su demanda suscita la actora la posible inconstitucionalidad de las sanciones tributarias impuestas por aplicación de la Ley 20/1989 y correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1988. Dichas sanciones se cuantificaron en función de las cantidades dejadas de ingresar, para lo que resultaba preciso aplicar algunas de las normas que se vieron afectadas por la STC 45/1989 sobre tributación de los sujetos integrados en unidades familiares a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En criterio de la demandante de amparo ni esas normas podían ser aplicadas por haber sido declaradas inconstitucionales y, por tanto nulas, ni tampoco podían aplicarse las posteriormente incorporadas por el régimen transitorio de la Ley 20/1989, porque en este último caso se vulneraría el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.

Este tema se enjuicia y desestima en las Sentencias impugnadas (fundamento de Derecho 8) que, con cita de la Sentencia de la propia Sala de 14 de septiembre de 1992 -cuya doctrina aplica-, entiende que la Ley 20/1989 es clara al respecto e interpretando los arts. 15 (apartados 3, 4 y 5) y 17 de la misma, llega a la conclusión, tras una motivación razonada, de que hay que confirmar el criterio que sostiene la Administración: El régimen de infracciones y sanciones tributarias no se vio afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989.

Pues bien, no es preciso que examinemos la fundamentación que sobre este extremo relativo al principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) hacen las Sentencias impugnadas para confirmar el criterio de las resoluciones administrativas, concluyendo que no se ha producido la vulneración de dicho principio, porque este problema se ha planteado en términos similares a los formulados por la actora, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 88/1992 sobre el art. 15.3 de la Ley 20/1989 que fue resuelto por nuestra STC 38/1997.

A esta Sentencia nos remitimos en su integridad puesto que, como hemos dicho, resuelve el problema ahora planteado en estos recursos de amparo y, por tanto, debemos aplicar la doctrina entonces expuesta, destacando que en el fundamento jurídico 3. se dijo lo siguiente: "En los ejercicios anteriores a 1988, aún vigente el sistema objeto luego de la STC 45/1989 con todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, ningún obstáculo existía a la presentación y liquidación de las declaraciones y, en relación con ello, nada impedía que pudieran cometerse infracciones en el cumplimiento de obligaciones tributarias, se omitiese la presentación de declaraciones, se dejara de abonar la totalidad o parte de la cuota autoliquidada, se omitiesen partidas de ingresos, etcétera, y se aplicasen en consecuencia las sanciones correspondientes. Es sólo al ejercicio de 1988 al que expresamente se refiere el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 cuando dice que la ilegitimidad constitucional de los preceptos enjuiciados 'hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución' y cuya expulsión del ordenamiento sólo pudo producirse a partir del momento de la publicación de la Sentencia en el 'Boletín Oficial del Estado'".

Y en el apartado siguiente del mismo fundamento se añade: "La denominada 'laguna parcial' no se refiere a la existencia de la deuda tributaria ni, en su caso, a la de la infracción y la sanción, sino sólo a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de aquélla". Mas, esa transitoria imposibilidad de fijación de la cuantía de la deuda (y, por tanto, de la sanción) desapareció cuando, de acuerdo con nuestra Sentencia, se promulgó la Ley aquí cuestionada. No hay, pues, laguna punitiva alguna, al existir predeterminación legal tanto respecto de la infracción como de la sanción.

Por aplicación de la doctrina expuesta que ha venido a confirmar, en lo esencial, lo argumentado por las Sentencias impugnadas, procede desestimar también la vulneración del art. 25.1 C.E. denunciada en la demanda".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Carmen García Gutiérrez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil

SENTENCIA 4/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:4

Recurso de amparo 1.447/1996. Promovido por don Antonio Muñoz Navarro frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete que declararon la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la acción de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencias de suplicación que se contradicen al interpretar el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, en ausencia de una doctrina unificada. Voto particular.

1. -La cuestión sobre la que de modo contradictorio se pronunciaron las dos Sentencias comparadas no era una cuestión pacífica sobre la que el Tribunal sentenciador hubiera adoptado un criterio definitivo. Ello sentado, no cabe afirmar que la Sentencia recurrida, con la expresión innegable de un razonamiento para la fundamentación, incurriese en arbitrariedad, o en un voluntarismo selectivo o solución de caso único, ajena a la doctrina general y consolidada de la Sala, que es cuando nuestra jurisprudencia entiende que se produce la vulneración del principio de igualdad (SSTC 98/1987) [FJ 4].

2. -Jurisprudencia sobre objeciones procesales a las demandas de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (STC 126/1994) o a su falta de interposición (STC 337/1993) [FJ 2].

3. Al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 122/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1447/96, interpuesto por don Antonio Muñoz Navarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y con asistencia del Abogado don Óscar Quintana Navarro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete en 16 de marzo de 1995, en autos sobre despido. Han sido partes además del Ministerio Fiscal, Repsol Butano, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y con asistencia del Abogado don Alberto Vázquez Leal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de abril 1996 y registrado en el Tribunal el 9 de abril de 1996, don Antonio Muñoz Navarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete en 16 de marzo de 1995, en autos sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Desde el 1 de junio de 1980 el ahora recurrente transportaba en un camión de su propiedad botellas de gas butano o propano, o mezcla de ambos, por cuenta de la empresa Repsol Butano, S.A. (antes Butano, S.A.), a diversos agentes distribuidores. Asumía los gastos de mantenimiento del vehículo, que llevaba pintado el anagrama de la empresa. Ésta fijaba las rutas de transporte y el horario de trabajo, y la retribución se satisfacía en función de los transportes realizados. La relación se mantuvo hasta el 28 de diciembre de 1994 en que se le notificó el cese en la prestación de servicios.

b) Formulada demanda de despido, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete en Sentencia de 16 de marzo de 1995 acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, porque al amparo de la actual legislación la relación que vinculaba a las partes no puede ser calificada de laboral.

Recurrida en suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 1995. Su fundamento de Derecho segundo expresaba lo siguiente:

"... puesto que la cesación en el servicio de transporte se produce el 28-12-94, esto es tras la vigencia de la Ley 11/1994, ... no cabe duda de la aplicabilidad al caso examinado de la letra g) del apartado 3 del artículo 1 del E.T. ..., y ello a tenor del contenido de la Disposición Derogatoria Única y de la Disposición Transitoria Primera de la indicada Ley ... Y si el art. 1.3 g) del E.T. determina la exclusión del ámbito laboral de la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizadas, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, circunstancias todas ellas que concurren en el demandante, la consecuencia obligada es la declaración como no laboral de la relación que vinculaba a las partes litigantes ...

El indicado pronunciamiento ... no puede entenderse como vulnerador de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, dado que la aplicabilidad al caso enjuiciado del art. 1.3 g) del E.T. no supone una quiebra del principio e irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, ya que para ello sería necesario que su aplicabilidad supusiese una incidencia en los derechos ya asumidos o integrados en el patrimonio del sujeto, o en los efectos jurídicos ya consolidados provenientes de situaciones anteriores, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, en el que la existencia o inexistencia de relación laboral es precisamente el tema a dilucidar a raíz de la demanda, y en su caso de la ruptura de la relación existente entre las partes, momentos ambos que se producen tras la vigencia de la Ley objeto de aplicación ...".

c) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de marzo de 1996, porque las Sentencias aportadas como contradictorias no eran firmes al estar recurridas precisamente en casación para la unificación de doctrina.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo es la siguiente:

a) En primer lugar la infracción de los arts. 14 y 24.1 CE, por el "distinto trato que dispensó la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto de otros litigantes que se encontraban en la misma situación que el ahora demandante de amparo, lo que sería determinante de la existencia de resoluciones judiciales contradictorias dictadas por el mismo órgano en supuestos idénticos, sin que el Tribunal justificara su cambio de criterio". Tras la cita y transcripción parcial de las SSTC 192/1996 y 282/1994, el demandante se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 5 de julio de 1995, poniéndola en contraste con ésta. Para el recurrente "la cuestión jurídica que ambas decisiones tratan de resolver es ... idéntica, a saber, el alcance de la exclusión de laboralidad efectuada por la Disposición Final Séptima Ley 11/1994, de 19 de Mayo, de reforma laboral, respecto de las relaciones jurídicas iniciadas antes de su entrada en vigor, en relación con las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizando, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostentan, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador". Mientras que la Sentencia recurrida "se limita a establecer -Fundamento Jurídico segundo- que 'puesto que la cesación en el servicio de transporte se produce el 28-12-94, esto es, tras la vigencia de la Ley 11/1994 ... no cabe duda de la aplicabilidad al caso examinado de la letra g) del apartado 3º del art. 1º del E.T., adicionado por dicha Ley' lo que lleva a confirmar el pronunciamiento de instancia que había declarado la incompetencia de jurisdicción", la Sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha invocada como de contraste en el planteamiento de la misma cuestión "llega a la conclusión de la imposibilidad de aplicar dicha exclusión de laboralidad introducida por al repetida Ley 11/1994, de 19 de mayo a las relaciones iniciadas con anterioridad y que, sustancialmente fueran encuadrables en el ámbito de la laboralidad definida por el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores". Tras referir la fundamentación jurídica de esa Sentencia de contraste, el recurrente afirma que la misma "lleva a cabo un claro posicionamiento de la Sala de lo Social respecto de una cuestión que se valora como controvertida, y la decisión que adopta es, clara y explícitamente, el parecer de la Sala en tanto la cuestión no sea resuelta por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina. Se trata así, [sic] una doctrina fijada con criterio de generalidad, y que por otra parte resulta ya reiterada en la misma Sala pues como la propia Sentencia da cuenta, ya antes se había llegado a la misma conclusión", refiriéndose al respecto a la Sentencia de 17 de marzo de 1995. Frente a esas Sentencias, en criterio de la parte, la aquí recurrida, cuya fecha de votación y fallo es precisamente el mismo día de la firma de la de contraste, y coincidiendo entre los integrantes de la Sala que las dictó dos Magistrados, contiene un pronunciamiento absolutamente dispar, lo que revela el decisionismo de la Sala a la hora de dictar el fallo aquí combatido, por lo que le es aplicable la tacha de arbitrariedad y trato desigual injustificado, razonado en la STC 192/1994.

b) En segundo lugar, bajo la invocación del art. 24.1 CE se aduce que las Sentencias recurridas han llevado a cabo una interpretación y aplicación del art. 1.3 g) ET que resulta vedada por el art. 9.3 CE, en cuanto garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

c) Por último, la demanda "denuncia infracción de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Española, que ampara el derecho a la igualdad ante la Ley, incurriéndose también por esta vía en violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que establece el art. 24.1 de la misma Norma Constitucional". Para el recurrente "el término de comparación que evidencia el trato desigual ... y que genera la vulneración del derecho constitucional se produce respecto de quienes se encuentran en los siguientes supuestos: a) En primer lugar, considera esta parte que, de sustentarse la tesis mantenida por las decisiones recurridas, se ocasionaría un trato desigual a quienes prestan servicios con vehículo propio en virtud de una autorización administrativa respecto de otros trabajadores en los que concurren las mismas notas de laboralidad que las definidas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y, no obstante lo cual, reciben un tratamiento legal sustancialmente distinto, al negarse a aquéllos que la relación que media entre las partes sea constitutiva de una relación laboral; b) del mismo modo, respecto de quienes prestan sus servicios en las mismas condiciones que el demandante de amparo, y sin embargo, han obtenido un previo pronunciamiento judicial en el que se reconoce el carácter laboral de la relación antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, o simplemente, han obtenido un reconocimiento empresarial del carácter laboral de la misma; c) y finalmente, también se produciría dicho trato desigual contrario a la Constitución respecto de quienes prestando sus servicios en las mismas condiciones que el demandante y han extinguido su contrato antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo".

Desarrolla a continuación el demandante su argumentación crítica respecto de los dos primeros supuestos comparativos enunciados. En cuanto al primero, se afirma que "si conceptualmente se excluye que en todo caso, y con independencia de las circunstancias en que se presten los servicios, quienes se dediquen a la actividad del transporte al amparo de una autorización administrativa, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder de disposición ostenten, nunca van a ser susceptibles de constituir una relación laboral, supone asignar una diferencia de tratamiento a un colectivo a pesar de que, a priori se pueda afirmar que las notas en los que prestan los servicios son susceptibles de enmarcarse en el ámbito del art. 1.1 del E.T., como reiteradamente ha venido a admitir consolidada jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo". Según el actor, "el art. 1.3.g segundo del Estatuto de los Trabajadores no contiene la configuración de una relación que sea incompatible con las notas que originan el carácter laboral de la relación". A su juicio, "lo irrazonable y arbitrario del tratamiento dispensado a dicho colectivo también se pone en evidencia si se repara que, en definitiva, va a ser el tonelaje del vehículo lo que determine la existencia o no de una relación laboral, toda vez que conforme al art. 41.2 c) del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, el título administrativo habilitante viene exigido a partir de 2.000 Kilos de peso máximo autorizado, de modo que hasta dos mil Kilos la relación sería laboral y a partir de ese número, la exclusión de la laboralidad sería absoluta". Para el actor, "encomendar a las normas reglamentarias la definición de qué se entiende por trabajador por cuenta ajena supone una deslegalización de una materia que está vedada por la propia Constitución en su artículo 35.2. A la misma conclusión se llega por el rango constitucional, de derechos fundamentales que tiene las específicas manifestaciones de determinados derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores, como son el derecho a la libertad sindical y a la huelga, según el art. 28 de la Constitución, ya que por esta vía se permite que la titularidad de dichos derechos se concrete, respecto de un determinado colectivo, por una norma del poder ejecutivo". Para el recurrente, si la única interpretación posible del precepto fuera la indicada, la única vía posible para eliminar la discriminación sería el planeamiento de cuestión de inconstitucionalidad, refiriéndose al respecto a la planteada por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de noviembre de 1995; pero, a su juicio, la discriminación no se produce "si se considera que dicho artículo tan solo viene a establecer una presunción iuris tantum, de que los servicios prestados por quienes aparecen inmersos en una relación en la que concurren las notas referidas en el art. 1.3.g segundo del E.T. resultan excluidos del ámbito del contrato de trabajo, pero que admitiría una valoración por el Juzgador en el sentido de que a pesar de dichas circunstancias, si concurren las notas típicas del contrato de trabajo, la relación entre las partes se habrá de calificar como laboral". Según el actor, esta interpretación como presunción iuris tantum de no laboralidad, susceptible de destrucción por la prueba en contrario de la laboralidad, es "la única que resulta congruente con el conjunto del artículo 1 de [sic] Estatuto de los Trabajadores, del que el inciso que venimos comentando no es sino un apartado". Para el demandante, "el apartado 3 contiene una enumeración de supuestos que se excluyen del ámbito regulado por dicha Ley, y ... dicha enumeración no es sino concreción del precepto contenido en el inciso 1º, destinado a dar seguridad jurídica acerca del concreto alcance del mismo respecto de determinados supuestos en los que podía ser problemático [sic] la calificación como laboral de la relación existente entre las partes, pero no lleva a cabo, y este [sic] es transcendental, una restricción del concepto que formula el número 1º del artículo. Es decir nos encontramos ante una enumeración simplemente ejemplificativa y que sin duda alguna no es taxativa, como con total claridad establece el inciso g) del apartado 3º del artículo, pero que del mismo modo no es limitativa del precepto contenido en el ordinal primero del artículo". "Cuando el inciso g) del art. 1.3 reitera de nuevo que resulta excluido del ámbito laboral, en general todo trabajo que se efectúe en desarrollo de una relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo, ciertamente no hace sino contener una reiteración, pero también sirve para precisar el exacto alcance de todo el apartado 3), a saber, la ejemplificación de supuestos en los que no concurrirían las notas contenidas en el repetido número 1º del art. 1 del Estatuto". "Por ello [continúa la parte], cuando el inciso segundo del mismo apartado g) contiene la precisión de que 'A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral...' los servicios de los transportistas con vehículo propio, no cabe considerar que está desvirtuando todo el significado del precepto, sino que simplemente de nuevo está precisando otro supuesto en los que se considera que no concurren las notas tipificadoras del contrato de trabajo, pero ello no significa que si se llegara a apreciar que concurren dichas notas, la relación habría de considerarse como laboral. La más elemental interpretación sistemática del art. 1.3 g) impone el considerar que el inciso segundo no es sino una aclaración del concepto general que recoge el apartado 1º del mismo artículo, por lo que si en un supuesto concreto se acreditara que [sic] la concurrencia de los caracteres propios del apartado 1º, habría que sostener el carácter laboral de la relación".

Por lo que hace al segundo supuesto hipotético de discriminación aludido más atrás, el que se daría entre quienes hubieran obtenido una Sentencia declaratoria de la laboralidad antes de la reforma de la Ley 11/1994 y quienes no, según el recurrente, "la naturaleza laboral o no de una relación jurídica, y por ende su sometimiento al conocimiento de los tribunales del orden social no puede depender de que un Tribunal se haya o no pronunciado sobre la misma", pues "la decisión que se adopte sobre la naturaleza laboral de la relación no es constitutiva de la misma, sino que llevará a cabo la declaración de su existencia desde el momento de su nacimiento". Tal consideración evidencia para el actor "la desigualdad de trato ocasionada por la Sentencia recurrida, ya que viene a negar que exista una relación laboral entre las partes que se habría iniciado desde el día 1 de Junio de 1980, según el conforme relato de Hechos Probados, por la sola circunstancia de que el actor no ejercitó una acción tendente a dicho reconocimiento antes del 13 de Junio de 1994, lo que supone una diferencia de trato injustificada, basada en un factor que en modo alguno puede ser determinante de una distinta valoración jurídica, como es el momento en que se inste el reconocimiento judicial del carácter laboral de la relación que vincula al trabajador con la empresa".

Complementa el recurrente su argumentación sobre la desigualdad, afirmando que "también se produciría una desigualdad por razón del territorio, ya que al prever el inciso segundo del art. 1.3.g) del E.T. una remisión a las normas administrativas que regulan la autorización administrativa, correspondería a las Comunidades Autónomas que han asumido competencia en materia de transportes su fijación en función de los diferentes umbrales de tonelaje, según el art. 148.1.5 de la C.E., y el art. 2 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que en función del territorio la relación habrá de calificarse o no como laboral".

Culmina el recurrente su argumentación alusiva a la desigualdad sosteniendo que se produce la vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia, con cita al respecto de las SSTC 116/1996, 55/1987, 36/1989 y 34/1992, pues "al admitir diversas interpretaciones el precepto aplicado, tal y como hemos anticipado en los puntos anteriores, y no pormenorizar la fundamentación de las Sentencias recurridas el razonamiento que justifique la opción del Juzgador por la opción más restrictiva de los derechos individuales, del mismo modo se incurre en ausencia de motivación acerca de las convicciones que puedan llevar al Juzgador a semejante conclusión, que por sí misma sería susceptible de generar violación del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que ocasiona indefensión a esta parte al desconocer las razones que llevan al Juzgador a adoptar una concreta solución de las múltiples posibles".

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la resolución que puso fin a la vía judicial, previniéndole que de no verificarlo se procederá al archivo de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1996 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 49/95, del recurso de suplicación núm. 633/94, del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3071/95, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. En el escrito registrado el 2 de diciembre de 1996, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Repsol Butano, SA.

Por providencia de 16 de diciembre de 1996, la Sección Tercera acuerda tenerle por personado, y acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como el desglose del poder presentado por el Sr. Villasante García, dejando en autos copia autorizada.

7. La representación de Repsol Butano, SA., formuló alegaciones por escrito registrado el 27 de diciembre de 1996, interesando la desestimación de la demanda de amparo.

Comienza dicha parte aduciendo varios óbices de procedibilidad, referidos los primeros al recurso en su globalidad y los segundos a varios de sus contenidos.

En cuanto a los primeros, se alega la falta de agotamiento de los recursos procedentes en vía judicial, y en un claro plano subsidiario, aunque así no se califique, la extemporaneidad del recurso de amparo.

Por lo que hace a la falta de agotamiento de los recursos, se dice que "es criterio sentado por este Alto Tribunal -así el Auto 114/83 (F.J. 2) y Sents. 44/89, de 20 de Febrero (F.J. 1); 162/91, de 18 de Julio (F.J. 1); 9/92, de 16 de Enero (F.J. 5); auto 433/86, de 21 de Mayo (F.J. 2)- el de que no podrán considerarse agotados los recursos utilizables cuando hayan sido interpuestos sin observar los requisitos procesales debidos". Arguye la parte que la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina se fundó en la falta de firmeza de las dos Sentencias aportadas como contradictorias, y afirma que "una mínima diligencia hubiera permitido conocer desde un primer momento la situación procesal de tales resoluciones, siendo así que, por lo que concierne a la sentencia del T.S.J. de Cantabria de 13-3-95, el recurso de casación para unificación de doctrina frente a la misma fue preparado con fecha 31-3-95, mientras que la aquí demandante de amparo preparó el concerniente a la Sentencia de suplicación el 27-7-95, habiendo dispuesto de un período de tiempo harto suficiente para verificar la situación procesal de la referida sentencia de contraste. Otro tanto cabe afirmar respecto de la segunda sentencia de contraste aportada, la dictada en 17-3-95 por el T.S.J. de Castilla- La Mancha en recurso de suplicación 107/95". Para la parte, en la fecha en que se notificó a la recurrente la Sentencia de suplicación, el 19 de julio de 1995, "era ya doctrina jurisprudencial consolidada la exigencia de firmeza de las sentencias invocables como de contraste para permitir la admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina. Así lo afirmaron, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 18-1-94..., 15-2-94..., 15-3-94...., 30-5-94... y 31-9-94"; por lo que, según la parte "solo un deliberado propósito de dilatar artificiosamente el plazo de interposición del recurso de amparo puede explicar la previa presentación del de casación para la unificación de doctrina en la deficiente forma en que éste fue plantado; irremisiblemente conducida a su fracaso".

Respecto a la extemporaneidad, si se parte de que era hipotéticamente posible la inexistencia de Sentencias contradictorias firmes, "dada la innovación normativa que supuso, en relación con conflictos anteriores de la misma naturaleza, la entrada en vigor de la nueva regulación del art. 1.3.g del Estatuto de los Trabajadores, introducida por la ley 11/94, de 19 de Mayo, y que constituye el núcleo del debate judicial", ello supondría la absoluta imposibilidad de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que "comportaría la inexigibilidad de interposición de tal recurso imposible", de modo que la desestimación del recurso de suplicación habría agotado la vía judicial y dejado abierta la del amparo, y ello "supone que se ha incurrido en caducidad de la acción por extemporaneidad en la presentación de la presente demanda de amparo", y al faltar un presupuesto de la acción de amparo, en tesis de la parte, y al no haberse apreciado en el trámite previo de admisión, se debe denegar el amparo en la Sentencia, con cita de las SSTC 14/1982, 81/1983, 164/1989 y 16/1990, entre otras muchas.

En lo que se han denominado óbices relativos a determinados contenidos de la demanda, la parte impugna el alegato de vulneración del art. 24.1 CE, pues "no fue objeto de invocación en forma alguna, ni aun indirecta, en la vía judicial previa", con cita de las SSTC 152/1987, 176/1987 y 164/1989. En criterio de la parte, "la vulneración del art. 24 C.E. (derecho a la tutela efectiva) solo sería predicable, y en su modalidad de derecho a los recursos, respecto de la sentencia dictada por el T.S. en casación para unificación de doctrina, y ello solo en el supuesto -no concurrente en el caso- de que por la demandante en amparo se imputase con fundamento a dicho órgano judicial una injustificada inadmisión del referido recurso de amparo", destacando la falta de crítica a la Sentencia del Tribunal Supremo, que ni siquiera es recurrida.

Alega la parte que "tampoco es susceptible de amparo constitucional el derecho a la seguridad jurídica que protege el art. 9.3 de la Constitución", por no figurar incluido entre los derechos que enumera el art. 41 LOTC, con cita al respecto de las SSTC de 25 de abril de 1991 y 28 de noviembre de 1991.

Por lo que hace a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley, alegada en la demanda, sostiene la parte demandada, que "no constituye materia susceptible de esta vía de amparo la supuesta discrepancia de las sentencias recurridas con la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo". Para la demandada Repsol, "la única cuestión planteada por la presente demanda susceptible en apariencia de ser objeto del presente recurso... sería la denunciada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley... referida 'al distinto trato que dispensó la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto de otros litigantes en la misma situación que el ahora demandante de amparo, lo que sería determinante de la existencia de resoluciones judiciales contradictorias dictadas por el mismo órgano en supuestos idénticos, sin que el Tribunal justificase su cambio de criterio'".

La parte rechaza la alegada vulneración del principio de igualdad ante la Ley con ocasión de la crítica a las alegaciones de contrario sobre requisitos procesales, afirmando que "la tesis contraria a la del recurrente es la que finalmente ha sido convalidada como correcta por el Tribunal Supremo... entre otras en sus sentencias de 5-6-96... y 18-7-96... ambas dictadas en casación para la unificación de doctrina... siendo por lo demás digno de resaltarse que la segunda de las citadas sentencias recayó precisamente en recurso formulado contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 5-7-95, que la demandante de amparo invoca como contradictoria con la aquí recurrida".

Centrándose en la contradicción de la Sentencia recurrida con las dos aludidas de la misma Sala, único contenido de la demanda de amparo que, según lo razonado antes por la parte, considera accesible a éste, tras aludir a la doctrina contenida en nuestra STC de 14 de diciembre de 1992, dictada en el recurso de amparo núm. 687/90, FJ 2, afirma que en el presente caso no se dan los requisitos o condiciones exigidos en esa Sentencia, pues la recurrida "no rompe ni contradice ninguna línea previa jurisprudencial cierta y consolidada".

En cuanto a la Sentencia de contraste de 17 de marzo de 1995 destaca la parte la diversidad del supuesto de hecho respecto a la recurrida, y en cuanto a la de 5 de julio de 1995, dice la parte que "aun supuesta la igualdad esencial de situaciones ... aquella anterior sentencia en forma alguna cabe considerarla como representativa de una línea doctrinal estable y consolidada del órgano jurisdiccional, cuando éste inicia su enjuiciamiento de la cuestión debatida (FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO) manifestando paladinamente que 'la cuestión que se plantea es, en la fecha, indudablemente controvertida, y aun carente de doctrina unificada'"", aludiendo además al tono dubitativo de su argumentación. Pero es que además, según la parte, "tampoco es apreciable en la resolución recurrida elemento alguno de 'arbitrariedad', 'voluntarismo selectivo', 'finalidad discriminatoria', o 'inaplicabilidad del criterio decisorio a casos semejantes' que constituyen asimismo exigencia adicionales impuestas por la citada doctrina constitucional para configurar una efectiva lesión del derecho a la igualdad con la aplicación de la Ley supuestamente producida a la demandante de amparo. Buena prueba de ello la constituye el hecho de que la ulterior doctrina sentada en casación para la unificación de doctrina antes invocada -y, muy particularmente, la sentencia de 18-7-96, que revoca la utilizada en este recurso de amparo como término de comparación- viene en definitiva a establecer la aplicabilidad de lo dispuesto en el discutido art. 3.1.g) del E.T. a los contratos de transporte concertados con anterioridad a la entrada en vigor de dichos preceptos, criterio coincidente con el sostenido por la sentencia aquí impugnada".

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 5 de febrero de 1997, manifiesta el error cometido al solicitar el rollo de suplicación 633/94 en vez del correspondiente a estas actuaciones, que es el 633/95, interesando con suspensión del plazo para formular alegaciones se solicite a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el mencionado recurso de suplicación 633/95. Accediendo a lo interesado se dicta providencia por la Sección Tercera, el 10 de febrero de 1997, y por providencia de 10 de marzo de 1997, la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un nuevo plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de 9 de abril de 1996, solicitando la denegación del amparo.

Plantea en primer lugar el Fiscal la cuestión atinente al agotamiento de los recursos utilizables por una utilización incorrecta del recurso de casación para la unificación de doctrina, afirmando que "en la jurisprudencia del TC se encuentran supuestos en los que se han equiparado los conceptos de no agotamiento con el de agotamiento defectuoso produciendo idénticos efectos, es decir, la inviabilidad del recurso por inconcurrencia del requisito antedicho", remitiéndose al respecto, con reproducción de su texto, a una providencia de 20 de diciembre de 1993 de inadmisión de recurso de amparo, referida a un caso de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por incumplimiento del requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada. Según el Fiscal "la casuística hallada en las resoluciones del TC, nos dice que tal defecto insubsanable, ha sido tenido en cuenta en casos de incumplimiento de plazos para recurrir o de, como en el ejemplo puesto, de inexpresión, en la formalización de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción exigida por el art. 222 de la L.P.L. No hay [continúa] en principio razón alguna para que no se entienda comprendido el supuesto precedente. Efectivamente en el mismo, se emprendió el RCUD, en la constancia de que las sentencias de contradicción carecían de firmeza, lo que fue, a la postre, lo que determinó su inadmisión". Se añade que "la diligencia exigible, por otro lado, hay que ponerla en relación con la asistencia de letrado y el conocimiento mismo de las resoluciones que debía haberle llevado a indagar no solo su contenido contradictorio con la recurrida sino la cualidad atinente a su firmeza y a su aptitud global para la comparación pretendida. Desde esta perspectiva, el agotamiento defectuoso por negligencia de la parte debía llevar a la inadmisión del recurso de amparo en la sentencia que se dicte, solución que no es extraña en la nueva jurisprudencia de este TC que la permite no solo en autos sino también en sentencias (STC 318/94)". Mas, pese a lo anterior, el Fiscal afirma que "se podía pensar en que el requisito del agotamiento ha sido cumplido habida cuenta de que no otra cosa se podía exigir a la parte cuando se le invitaba a recurrir en casación desde le propio fallo de la sentencia del TSJ y la posibilidad de que el propio TC hubiera rechazado la demanda de amparo por el mismo defecto, es decir la falta de agotamiento con la consiguiente perplejidad de la parte, que tanto si emprende el recurso de casación como si no lo hace puede ver solapada [sic] su pretensión de fondo. Creemos, en definitiva que la no existencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca obliga, en aras del principio 'pro actione', a entender cumplido el requisito y entrar en la lesión de derechos fundamentales 'ad cautelam' para no sustraer a la Sala los argumentos del Fiscal atinentes a esa materia".

Entrando en el fondo, y en cuanto a la desigualdad alegada por el recurrente por los fallos distintos de la misma Sala, afirma el Fiscal que "a la hora de valorar, sin embargo, la lesión del derecho fundamental, debería completarse la doctrina del TC que se cita y comenta, y que es rigurosamente exacta, con alguna precisión en orden a la cualidad de los fallos comparados y al enlace con el fallo dictado de la interpretación diferenciada de la norma". Al respecto dice el Fiscal sobre la comparación entre Sentencias que "tal juicio comparativo ha de hacerse entre resoluciones judiciales que resuelvan definitivamente el pleito, toda vez que, en otro caso, el criterio desigual es de carácter provisional y susceptible de ser corregido en instancias superiores, que en materia laboral, está constituido por la Sala Cuarta del TS llamada por ley a unificar la doctrina". Sostiene el Fiscal que mientras que la Sentencia recurrida ha apreciado la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que la relación habida entre las partes no es laboral, la que se ofrece como término de comparación "no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida, que reenvía al Juzgado para nuevo enjuiciamiento"; por lo que, en criterio del Fiscal, no cabe la "comparación de una sentencia que ha resuelto el pleito de modo definitivo, que es la recurrida en amparo, con la de contraste que solamente ha resuelto la reiniciación del proceso, lo que abre... una gama de posibilidad, imposible de predecir". Para el Fiscal, "el fallo no depende ..., en la sentencia de contraste, de la mera declaración de laboralidad de la relación sino de la acreditación de que se dan los requisitos para que se produzca el efecto pretendido. Se trata de preservar a través del principio de igualdad en la aplicación de la ley no tanto la unidad de interpretación en relación con un precepto legal sino la incidencia en el fallo de tal interpretación divergente. No existiendo, pues, fallo definitivo, en la sentencia de contraste, no se puede establecer el enlace causal antedicho".

Rechaza asimismo el Fiscal las alegaciones del recurrente sobre vulneración del art. 24.1 CE, relacionadas con una equivocada interpretación de la Ley y sobre la aplicación retroactiva de la Ley nueva, afirmando en contra de tales alegaciones que "desde el prisma constitucional, la aplicación retroactiva de las normas solo tiene incidencia, por la vía de amparo, cuando se trata de normas sancionadoras aplicadas de esta forma en vulneración del principio de legalidad. Esta es la única manera de dar entrada al art. 9.3 de la C.E., al estar enlazada la cuestión con el citado derecho fundamental. Desde la óptica de la tutela judicial efectiva, solo sería posible dar cabida al amparo... a través de una interpretación arbitraria o irrazonada de la norma. En este sentido [continúa el Fiscal], puede considerarse discutible la solución que lleva a descartar la naturaleza laboral de la relación pero la aplicación combinada de los preceptos que se citan que determinan la ruptura del vínculo contractual con posterioridad a la entrada en vigor de la norma lo que la lleva a la aplicación en bloque de la nueva regulación, dista mucho de la interpretación arbitraria o del error patente que justificarían la lesión de la tutela judicial efectiva". Finalmente el Fiscal considera que las argumentaciones del recurrente sobre la última lesión referidas a la igualdad en la Ley "o bien están relacionadas con una lesión de la tutela judicial efectiva, ya depurada, o se refieren a la distinta aplicación que por razón del tiempo de reclamación procesal halla la norma lo que, a la postre, está relacionado con la aplicación del derecho en función del tiempo de producción de las normas que determina la adquisición de derechos por unos sujetos y la pérdida para otros lo que resulta de la propia dinámica del Derecho y que no viene enlazado con ningún presunto derecho fundamental a la inalterabilidad de las situaciones de hecho".

10. La representación actora no formuló alegaciones.

11. Por providencia de fecha 13 de enero de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado detallado en los antecedentes, el objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 14 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Albacete, de 16 de marzo de 1995, en la que se estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada frente a la demanda de despido, con la consecuente abstención de la resolución de fondo.

El recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contra la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que fue desestimado por Sentencia de 1 de marzo de 1996, fundándose la desestimación en que las Sentencias de contraste aportadas, y respecto de las que se afirmaba la contradicción de la recurrida, no eran firmes, requisito exigido por las Sentencias de 9 de julio y 28 de diciembre de 1994, por lo que el recurso carecía del presupuesto que lo posibilitaba, a tenor del art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta Sentencia no es objeto del recurso.

Los derechos fundamentales que el recurrente considera vulnerados, y contra cuya vulneración demanda nuestro amparo, son los de igualdad del art. 14.1 CE y de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, debiendo dejarse al margen de nuestro análisis las alegaciones concernientes a la vulneración del art. 9.3 CE, por no referirse dicho precepto constitucional a ningún derecho fundamental susceptible de amparo.

La vulneración del principio de igualdad en el planteamiento del recurrente, tiene un doble contenido, o un doble aspecto: a) primero, como desigualdad en la aplicación de la Ley, por la contradicción de la Sentencia recurrida con las del mismo órgano jurisdiccional que cita (antecedente 3.a) y por la aplicación retroactiva del art. 1.3 g) LET a relaciones ya constituidas al entrar en vigor la modificación producida por la Ley 11/1994; b) segundo, en el sentido de desigualdad en la Ley en relación con los trabajadores a que se alude en el antecedente 3.c, así como por el diverso trato que se produciría por razón del territorio, por la distinta regulación del título de transportistas en las distintas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Y, en cuanto a la vulneración del art. 24 CE, se plantea en un triple sentido: a) primero, por haber llevado a cabo una interpretación y aplicación del art. 1.3 g) segundo LET, en la redacción dada por la Ley 11/1994, vedada por el art. 9.3 CE (antecedente 3.b), lo que la hace, en criterio de la parte, arbitraria e irrazonable; b) segundo, por entender que las propias razones argüidas respecto de la vulneración de la igualdad en la Ley suponen de por sí, al ser aplicado el precepto cuestionado, vulneración del art. 24.1 CE (antecedente 3.c); y c) tercero, por la falta de motivación de la Sentencia recurrida al elegir la selección de la interpretación del precepto cuestionado sin justificar las razones para rechazar las otras interpretaciones posibles a juicio del recurrente (Antecedente 3.c in fine).

2. Alegada por la empresa Repsol Butano, S.A., la inadmisibilidad del recurso, por la doble razón global indicada, en orden subsidiario, en el antecedente 7, se impone el análisis de los alegados óbices procesales con carácter previo.

En lo que hace a la falta de agotamiento de los recursos, al haberse interpuesto por el actor el recurso de casación para la unificación de doctrina sin observar los requisitos procesales, al citarse como Sentencias de contraste dos que no eran firmes, no estimamos que la pretendida sea la solución adecuada.

Ciertamente, la vía judicial sólo podrá considerarse efectivamente agotada, y abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, pues si se interponen extemporáneamente, o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano jurisdiccional llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (STC 9/1992, de 16 de enero, AATC 114/1983, de 16 de marzo, 215/1984, de 4 de abril).

Pero en este caso, y aceptando sobre el particular la tesis del Ministerio Fiscal, este requisito debe entenderse cumplido, en una adecuada aplicación del principio pro actione, que ha venido informando nuestra jurisprudencia sobre objeciones procesales a las demandas de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 126/1994, de 25 de abril, 263/1994, de 3 de octubre, 16/1995, de 24 de enero, y 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre, 347/1993, de 22 de noviembre, 354/1993, de 29 de noviembre, 377/1993, de 20 de diciembre, 132/1994, de 9 de mayo, 140/1994, de 9 de mayo, 332/1994, de 19 de diciembre, 93/1997, de 8 de mayo, 183/1998, de 17 de septiembre, y 5/1999, de 8 de febrero). En esta ocasión, dado que la exigencia de firmeza de las Sentencias de contraste constituía una exigencia procesal de creación jurisprudencial reciente en la fecha de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina del recurrente, y cuyo ajuste constitucional, desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, planteado ante este Tribunal Constitucional, fue resuelto con posterioridad al recurso intentado por el recurrente en la STC 132/1997, de 15 de julio, debe entenderse cumplido el cuestionado requisito de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

Y tampoco consideramos correcta la tesis de la extemporaneidad del amparo contra la Sentencia recurrida por la utilización con carácter previo en vía judicial de un recurso manifiestamente improcedente.

Este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) --que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento--, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia" (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo "el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa" (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio).

En el presente caso, en principio, la Sentencia de suplicación impugnada era recurrible en casación para la unificación de doctrina, tal y como la misma indicaba, y de estimarse dicho recurso, era posible la reparación por el Tribunal Supremo de las lesiones constitucionales denunciadas.

3. Rechazados los óbices globales de admisibilidad opuestos por Repsol Butano, S.A., todavía antes de abordar el enjuiciamiento de fondo, deben concretarse sus límites, teniendo en cuenta las objeciones de carácter procesal que esa misma empresa opone a determinados contenidos de la demanda de amparo, y más en concreto la impugnación alusiva a la vulneración del art. 24 CE por falta de invocación de la misma en el proceso de que este amparo trae causa [art. 44.1 c) LOTC].

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, 57/1996, de 4 de abril, 146/1998, de 30 de junio, 62/1999, de 26 de abril). Esta finalidad requiere, no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello". Aunque nuestra jurisprudencia ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se dice lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (STC 62/1999 y las en ella citadas).

En el presente caso la vulneración del art. 24 CE no ha sido formulada en ninguno de los tres sentidos o perspectivas que antes han quedado referidos (FJ 1), ni en el escrito de formalización del recurso de suplicación, que es en el que procedía que se hubiese alegado, ni tampoco en el posterior recurso de casación para la unificación de doctrina. La lectura de ambos escritos permite comprobar que tal vulneración se plantea per saltum en el recurso de amparo, desconociéndose así el carácter subsidiario de éste. Se incumple por ello el requisito del art. 44.1 c) LOTC, lo que hace inadmisible el concreto contenido del recurso de amparo referido a la alegada vulneración del art. 24.2 CE, que debe quedar fuera de nuestro enjuiciamiento de fondo.

Debemos, pues, reducir nuestro análisis a las alegaciones referidas a la vulneración del principio de igualdad. Mas a su vez, en cuanto a los dos aspectos de esa vulneración resumidos en el fundamento jurídico 1, debe significarse que el referido a la igualdad en la Ley no se planteó en la vía judicial previa, en la que lo único suscitado fue lo atinente a la desigualdad en la aplicación de la Ley, de modo que sólo respecto a ese contenido de la demanda de amparo se ha cumplido el requisito procesal del art. 44.1 a) LOTC, siendo sólo ese el objeto posible de nuestro análisis, del que debe quedar fuera el resto.

4. Por lo que hace a la contradicción entre las Sentencias del mismo Tribunal, que dictó la recurrida en amparo, y aun dando por sentada, por su evidencia incontestable, la existencia de la contradicción en la interpretación del art. 1.3 g) LET y en su aplicación a los respectivos casos, no puede aceptarse que en el actual esa contradicción incurra en la vulneración alegada. Debe advertirse que la cuestión sobre la que de modo contradictorio se pronunciaron las dos Sentencias comparadas no era una cuestión pacífica sobre la que el Tribunal sentenciador hubiera adoptado un criterio definitivo. Así lo evidencia la propia observación contenida en la primera de sus Sentencias en el inicio de su fundamento de derecho 2 sobre ese carácter controvertido de la cuestión, y la ausencia de una doctrina unificada. En esas condiciones dicha Sentencia, argüida como término de comparación, solo era exponente de una forma de entender la solución del problema general planteada, susceptible de rectificación ulterior por el propio Tribunal, como se hizo en la Sentencia recurrida.

Ello sentado, no cabe afirmar que la Sentencia recurrida, con la expresión innegable de un razonamiento para la fundamentación, incurriese en arbitrariedad, o en un voluntarismo selectivo o solución de caso único, ajena a la doctrina general y consolidada de la Sala, que es cuando nuestra jurisprudencia entiende que se produce la vulneración del principio de igualdad (SSTC 98/1987, de 10 de junio, 108/1988, de 8 de junio, 235/1992, de 14 de diciembre). Si a ello se une que la posterior doctrina unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo vino a establecer como la adecuada precisamente la contenida en la Sentencia recurrida, habiendo sido posteriormente revocada por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996, la que se invoca como término de comparación de la aquí recurrida, doctrina unificada que ha recibido su refuerzo definitivo en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (SSTC 5/1999, de 8 de febrero, 9/1999, de 8 de febrero, 47/1999, de 22 de marzo, 59/1999, de 12 de abril, 92/1999, de 26 de mayo, 102/1999, de 31 de mayo, 123/1999, de 28 de junio, 140/1999, de 22 de julio, 155/1999, de 14 de septiembre, 156/1999, de 14 de septiembre, 158/1999, de 14 de septiembre, 172/1999, de 27 de septiembre, 203/1999, de 8 de noviembre), es visto que la contradicción alegada no adolece del vicio constitucional que se le imputa.

Finalmente, en cuanto al otro aspecto de la alegada desigualdad por la argüida aplicación retroactiva de la modificación producida por la Ley 11/1994 en el art. 1.3 g) LET, independientemente de que dicho planteamiento resulta ajeno a un problema de igualdad en la aplicación de la Ley, la corrección de la aplicación de ese precepto a las relaciones laborales existentes en el momento de la reforma legal está proclamada, tanto por la doctrina unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como por nuestra jurisprudencia citada, por lo que basta con una simple y sumaria referencia a ésta para desestimar tal alegación, y en consecuencia el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1447/96.

1. Pese a que como Ponente he expresado el parecer de la Sala, reflejado en la Sentencia, en la medida en que mi personal criterio difería del de la mayoría, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero oportuno formular mi voto particular, manifestando, sin perjuicio de él, mi respeto hacia los Magistrados que con el suyo han dado lugar a aquélla.

Entiendo que procedía estimar los óbices de admisibilidad global alegados por Repsol Butano, S.A., sin entrar a decidir sobre el fondo, como hemos hecho, llegando a una Sentencia desestimatoria.

Vaya por delante que, situados en la tesitura de ese enjuiciamiento de fondo, comparto sin reservas el fallo desestimatorio y su fundamentación, acorde con la doctrina unánime del Tribunal (Pleno y ambas Salas) sobre la plena constitucionalidad del art. 1.3 g) LET en la modificación operada por la Ley 11/1994, así como de la corrección constitucional de las Sentencias de la jurisdicción ordinaria, que han aplicado dicho precepto modificado a las relaciones jurídicas existentes al producirse dicha modificación legal.

2. Si el voto particular tiene siempre un mero valor testimonial, carente de utilidad práctica, en un caso como el actual, en el que existe una consolidada jurisprudencia que abona la solución del caso, ese significado se acrecienta. Pero, ello no obstante, como mi discrepancia se refiere precisamente a esa jurisprudencia, considero adecuada la oportunidad para razonar críticamente mi discrepancia, con la esperanza escéptica de que mi voto pueda servir de acicate para la revisión de dicha doctrina.

Adolece ésta, a mi juicio, de falta de rigor procesal en el tratamiento de los problemas referidos al agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, con una marcada dosis de incoherencia entre la enfática proclamación del carácter subsidiario del recurso de amparo y la laxitud en la exigencia de los requisitos relacionados con esa vía, utilizando al respecto criterios subjetivistas que, a mi juicio, son contrarios al estricto objetivismo propio de los instrumentos procesales.

3. Comenzando por lo que he calificado de enfática proclamación del carácter subsidiario del recurso de amparo, nuestra doctrina hace constante apelación a ese carácter, como clave finalística de la explicación de la vía previa, convirtiéndolo en realidad en un prius lógico del requisito procesal del agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, cuando esa caracterización más que tal prius lógico es una consecuencia del citado requisito. Con tal modo de razonar se invierte en realidad el orden lógico de los elementos en juego, convirtiendo lo que debiera ser un sencillo problema de constatación de un cumplimiento de un requisito legal preciso, en algo mucho más evanescente e impreciso, como es el análisis de si se ha respetado, o no, el carácter subsidiario del recurso de amparo, introduciendo además para esta última ponderación elementos subjetivos de cómputo, que acaban difuminando la claridad de líneas del requisito, e incluso su mismo sentido y funcionalidad.

El recurso de amparo es subsidiario, ciertamente, (carácter que ninguna norma, ni constitucional, ni legal, establece) porque es requisito para su interposición el previo agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Pero este requisito tiene en sí una entidad legal perfectamente definida, de modo que a la hora de resolver en los casos concretos los problemas que suscita su cumplimiento, lo que teóricamente es mera consecuencia fáctica del mismo, no puede sustituirlo, para situar el análisis en una clave conceptual situada fuera de él.

Creo que la solución de los problemas sobre el cumplimiento del requisito es mucho más fácil y procesalmente rigurosa, si se adopta la sencilla actitud de situarse en el simple plano de la ley, y no en un más elevado e innecesario plano principialista.

Nuestra doctrina jurisprudencial al respecto responde a un tipo de planteamiento (probablemente implícito, pero perfectamente discernible al estudioso de aquélla), según el cual el plano de la legalidad ordinaria no se considera el ámbito propio de nuestra alta misión, de ahí que tendamos a situarnos directamente en el marco del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, para decidir desde él lo que sea, o no, razonable en la exigencia de agotamiento de la vía previa. Frente a esa actitud, que es en la que se aprecia el exceso de énfasis principialista, estimo que cuando un recurso atribuido a nuestra jurisdicción, por imperio de su previsión constitucional [art. 161 b) CE: "... en los casos y formas que la ley establezca..."], está sometido a la regulación de la ley, nuestra posición institucional está modesta e inevitablemente condicionada a la regulación de la ley ordinaria, y que en el análisis de los requisitos establecidos en ésta es sólo un juicio de legalidad el que procede, y ello desde la sencillez hermenéutica de la aplicación de una técnica estrictamente procesalista, sin que esa modesta actitud evidencie en modo alguno estrechez de miras en el ejercicio de la alta misión del Tribunal, sino correcta sumisión de éste a la legalidad rectora del proceso que se le confía.

Si se han agotado, o no, los recursos útiles, y la determinación de cuáles sean, creo que es un mero problema de legalidad ordinaria, cuyo control nos compete directamente, por mucho que el juicio correspondiente tenga esa reducida dimensión. Y no creo que nos ajustemos fielmente a esa legalidad que estamos llamados a aplicar, cuando, para justificar la utilización de recursos inidóneos o legalmente incorrectos, decimos que el derecho de tutela judicial efectiva incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos o intereses, aun los de dudosa procedencia " (SSTC 120/1986, 67/1988, 279/1993, 352/1993). Ese concreto contenido del derecho de tutela judicial efectiva es pura creación de nuestra jurisprudencia, sin base en ningún precepto constitucional o legal, y entraña la sustitución de la ley procesal, como pauta objetiva de referencia de cuáles sean los recursos pertinentes, por la apreciación subjetiva del interesado. Con tal proclamado contenido del derecho de tutela judicial efectiva, que me niego a aceptar, se introduce un factor de absoluta inseguridad jurídica en el régimen procesal del recurso de amparo, con lesión del art. 9.3 CE, que debe ser principio ordenador inexcusable de toda regulación del proceso, incluido el constitucional de amparo. Esa inseguridad es fácilmente constatable desde la perspectiva de la parte contraria al recurrente en amparo en el proceso a quo, cuyo derecho a la estabilidad del resultado procesal obtenido, como contenido de la efectividad del derecho de tutela judicial, en la medida en que está condicionado por el sistema de ulteriores recursos, reclama un elemento de certeza en la determinación de éstos, que se aviene mal con el hecho de que su determinación resulte a la postre del criterio subjetivo de su contrario en el proceso.

4. Me refería más atrás a la existencia de una marcada incoherencia entre la proclamada subsidiariedad del recurso de amparo y la laxitud en el control del agotamiento de la vía previa.

Concretando con mayor precisión esa crítica, la refiero en este caso a la intranscendencia atribuida al hecho de que en el objeto del recurso no se incluya la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina, impugnando exclusivamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, desestimatoria del recurso de suplicación contra la del Juzgado de lo Social, circunstancia esta que es, a mi juicio, la que constituye la principal peculiaridad del actual recurso de amparo respecto de los que ha venido conociendo este Tribunal, relacionados con la aplicación del art. 1.3 g) LET

Si, como se hace en la Sentencia de la que disiento (FJ 2) se considera que no era inidóneo el recurso de casación para la unificación de doctrina para la reparación de la lesión constitucional argüida (lo que implica aceptar que el Tribunal Supremo podía amparar al recurrente frente a esa lesión), la consecuencia derivable del carácter de tutela primaria conferida a la jurisdicción de ese Tribunal y subsidiaria de la nuestra, debiera ser la de trasladar a la Sentencia del Tribunal Supremo la imputación de la vulneración impugnada, al no haber reparado la lesión constitucional, de lo que es corolario el de que el objeto del recurso de amparo debiera haber incluido la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo. Lo contrario supone la aceptación de una duplicidad de términos incompatibles. Por una parte se admite que se podía reparar la lesión constitucional en el recurso de casación para la unificación de doctrina, al aceptar que dicho recurso no era inidóneo al respecto; y por otra, se prescinde de la funcionalidad atribuida a ese recurso, desde el momento en que, al margen de él, se permite que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia pueda impugnarse directamente ante este Tribunal Constitucional, saltando por encima de la del Tribunal Supremo.

La lógica de la subsidiariedad atribuida al recurso de amparo constitucional, según se explica en nuestra jurisprudencia, conduce a la necesidad de completar el itinerario jurisdiccional previo a él con todos los recursos a través de los cuales la reparación de la lesión constitucional puede llevarse a cabo. Y lo mismo que se considera que la vía previa no se ha agotado adecuadamente cuando se acude per saltum al recurso de amparo constitucional, omitiendo la interposición de un recurso jurisdiccional idóneo al respecto, considero que se produce una situación inversa de salto procesal, cuando se omite la impugnación de la Sentencia recaída en un recurso final que se considera idóneo, limitando el objeto del amparo constitucional a la Sentencia dictada en el eslabón penúltimo del itinerario de recursos jurisdiccionales previos.

Si se parte de que en este caso el recurso de casación para la unificación de doctrina era idóneo, la coherencia del discurso conduce al planteamiento, expresado por la empresa Repsol Butano S.A. en su impugnación del recurso de amparo, según el cual si la recurrente no observó los requisitos exigibles en dicho recurso, no se puede considerar agotada la vía previa; y si los observó y la desestimación del recurso fue infundada, privándole de la tutela a que tenía derecho, debió impugnar la Sentencia de la casación para recuperar, por el éxito del amparo, la posibilidad de que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre el fondo de su recurso de casación.

La teoría de flexibilidad, aplicada en la Sentencia de la que disiento, supone, en realidad, considerar recurso idóneo, como conclusivo de la vía judicial previa, el de casación para la unificación de doctrina, y al tiempo negar toda funcionalidad a dicho recurso desde la perspectiva de la proclamada subsidiariedad del recurso de amparo, toda vez que no se atribuye transcendencia alguna a lo resuelto en dicho recurso.

Con tal modo de proceder, en vez de situar dicho recurso como el eslabón conclusivo de una obligada cadena de recursos judiciales previos (y aunque así no se diga de modo explícito en la Sentencia), se viene a considerarlo como una alternativa discrecional a la de la inmediata interposición del recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia desestimatoria del recurso de suplicación, que no obstaculiza su posterior interposición.

Que ello es así, resulta claramente de la referencia antes criticada en este Voto (FJ 3) al derecho del recurrente a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles, configurándose como una opción facultativa lo que en el art. 44.1 a) LOTC es un inequívoco imperativo legal.

Frente a la laxitud de la doctrina recogida en la Sentencia entiendo que los recursos utilizables en la vía judicial son los que son, según la genérica regulación legal, y no los que la parte considere útiles a su interés, y que el agotamiento de esos recursos no es una facultad, sino un requisito procesal de preceptiva observancia, con la consecuencia ineludible de que el incumplimiento de los requisitos procesales del recurso idóneo, y como tal obligado, supone la falta de agotamiento de la vía judicial y en definitiva el cierre del recurso de amparo constitucional por falta de uno de sus propios requisitos procesales.

5. Mi discrepancia con la doctrina aplicada en la Sentencia respecto de la flexibilidad en el control del cumplimiento de los requisitos procesales sobre el agotamiento de la vía previa, y sobre la tempestividad del recurso tiene como objeto especial de crítica la utilización de criterios subjetivistas donde, a mi juicio, debiéramos atenernos al estricto objetivismo de la norma procesal. No creo que ese objetivismo responda a un vacuo ritualismo o formalismo enervante, contrarios a la tutela judicial efectiva, sino que es modo de respeto estricto de la legalidad, vehículo de certeza de su observancia, y garantía, en suma, de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE); ello sin olvidar que desde el prisma conceptual de la tutela judicial efectiva todo lo que sea flexibilidad en la exigencia de los requisitos que gravan la posición de una parte opera en perjuicio de la otra parte del proceso a quo, cuyo derecho a la estabilidad de los resultados procesales obtenidos en él tiene la misma conexión con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva que el derecho a los recursos de la parte contraria.

Hechas estas observaciones, no considero criterio compartible, a la hora de calificar la idoneidad de los posibles recursos y su relación con el plazo del recurso de amparo, el referido al riesgo del recurrente de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, como excusa de la interposición de recursos inidóneos, con la consecuente dilación que ello supone en la interposición del recurso de amparo. No creo que la calificación estricta de la idoneidad del recurso utilizado y la de la posible extemporaneidad del de amparo, si se deja transcurrir su plazo por la interposición de recursos inidóneos, suponga situar al recurrente ante un riesgo desmedido, que deba ser atenuado sobre la base de un principio pro actione.

El derecho de tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, en cuya dinámica se enfrentan sujetos parigualmente titulares de ese mismo derecho. En tales condiciones, la exigencia de una observancia estricta de la Ley que configura ese derecho, no creo que suponga situar a quien lo utiliza ante riesgos desorbitados, que deban moderarse desde planteamientos principialistas.

No me parece adecuado el situarse en el temor de la parte de pasarse o no llegar, pues el ordenamiento procesal no es una especie de arcano indescifrable, sino un ordenamiento perfectamente discernible, y más si se tiene en cuenta la intervención necesaria de letrado, que tiene el deber profesional de conocerlo. Por lo demás, el control de la adecuada observancia de los requisitos procesales relacionados con el régimen legal de los procesos, no es algo ajeno a nuestro cometido institucional, como materia de legalidad ordinaria, de la que podamos desentendernos, sino una exigencia de nuestro propio proceso, en cuyo control no podemos sustituir el examen de dicha legalidad por la aplicación de criterios principialistas de otro signo.

La posible dificultad en el enjuiciamiento de tales exigencias procesales no me parece argumento admisible, pues, sea la dificultad la que sea, no por ello hay razón para prescindir del imperativo legal.

En la misma línea crítica considero que para la calificación de la idoneidad o procedencia de los recursos que dilatan la interposición del recurso de amparo constitucional, no es correcto atender a si existe o no intención dilatoria del recurrente, pues la idoneidad de los recursos y el cómputo de los plazos son materias de estricta dimensión objetiva, en cuyo control la introducción de factores subjetivos de intencionalidad resulta perturbadora para la correcta funcionalidad de la regulación legal, que a la postre con tales elementos subjetivos resulta en gran parte disvirtuada en su real vigencia.

6. La conclusión de las reservas críticas expresadas respecto de la doctrina jurisprudencial que en su aplicación al caso constituye la fundamentación de la Sentencia de la que disiento, no es otra que la adelantada desde el principio, de entender que debía haber prosperado la impugnación global de Repsol Butano S.A. respecto de la admisibilidad del recurso. En tal sentido, el planteamiento de dicha empresa lo considero de impecable rigor procesal. Si se parte de la idoneidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, como vía judicial previa al amparo, el hecho de que las Sentencias de contraste aducidas en él no fuesen firmes, suponía el incumplimiento de un requisito procesal de consolidada consagración jurisprudencial en el momento de su interposición, imponiéndose la aceptación por nuestra parte de la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo acerca de ese requisito, si respetamos el papel constitucionalmente atribuido a dicho Tribunal en el art. 123.1 CE, y el valor de su jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico, establecido en el art. 1.6 CC, como, por lo demás, hemos hecho ya en relación con la exigencia de ese requisito en la STC 132/1995. Para el hipotético caso de que esa jurisprudencia y su aplicación al de autos pudiera considerarse contraria al derecho de tutela judicial efectiva, rechazable de partida por la simple alusión a la Sentencia que acabamos de citar, el mínimo inexcusable era que la Sentencia de dicho Tribunal Supremo hubiera sido recurrida en amparo, lo que no se ha hecho; de ahí que sea contrario a la lógica procesal que simultáneamente se consienta la Sentencia que considera que el recurso no cumplió con los requisitos procesales exigibles, y que, sin embargo, se parta en la nuestra del adecuado agotamiento de la vía previa.

Y para la hipótesis de que se entendiera que por la inmediatez de la referencia legal podían no existir Sentencias firmes de contraste para fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina, que es con toda seguridad lo que ocurría, como bien sostiene Repsol Butano S.A., dicho recurso resultaba manifiestamente improcedente, por lo que no podía ser eficaz para interrumpir el curso del plazo de interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que es el objeto único del actual, siendo por tanto el interpuesto extemporáneo.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 5/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:5

Recurso de amparo 1.994/1996. Promovido por don Luis Sagaste Abadía y don Guillermo Ezquerra Cortés frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, en grado de apelación, les condenó como autores de un delito de estafa.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena en apelación que no motiva la alteración de los hechos declarados probados en el fallo absolutorio de instancia.

1. Si el juzgador de instancia estimó razonadamente que la prueba de cargo era insuficiente para fundamentar la condena, el Tribunal de apelación debió, por exigirlo así el derecho a la presunción de inocencia, explicitar por qué estimaba probado el perjuicio «más allá de toda duda razonable», poniendo en evidencia la irrazonabilidad de la absolución de instancia [FJ 4].

2. La total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, 220/1998, 120/1999). Esta garantía, predominantemente formal, si bien ha de ser respetada con especial rigor en el marco de la llamada prueba indiciaria, no puede ser desconocida en el ámbito de la llamada prueba directa (STC 259/1994) [FJ 2].

3. El análisis de las vulneraciones aducidas ha de iniciarse por el examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, dado que ésta se habría verificado en un momento del proceso, la determinación de los hechos probados, previo al de la subsunción de éstos en la norma penal aplicada, que afectaría, en caso de ser arbitraria, al derecho a la legalidad penal [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1994/96, promovido por don Luis Sagaste Abadía y don Guillermo Ezquerra Cortés, representados por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez y asistidos por la Letrada doña M. Orosia Escartín Martínez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de abril de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha comparecido la entidad Obras y Repoblaciones Forestales, S.L., representada por el Procurador don Carmelo Olmo Gómez y asistida de Abogado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1996, don José Ramón Rego Rodríguez Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Sagaste Abadía y don Guillermo Ezquerra Cortés, con la debida asistencia letrada, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de abril de 1996.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los recurrentes, como titulares de la empresa "Guillermo y Luis Sociedad Civil" tenían en su poder diversas letras de cambio emitidas por la empresa ORFOSA que habían sido impagadas a su vencimiento por un valor de 6.500.000 ptas. Uno de los recurrentes, don Luis Sagaste Abadía, instó en 1991 a través de sus representantes legales juicio ejecutivo contra la empresa ORFOSA, así como contra don Miguel Beltrán, avalista de alguna de las letras, y contra la empresa OTOBOX S.A., aceptante. Tras el correspondiente procedimiento en el que la empresa ORFOSA no compareció y fue declarada en rebeldía, se dictó Sentencia de 31 de octubre de 1991 en virtud de la cual se siguió ejecución por la cantidad de 6.500.000 pesetas que fue satisfecha por la entidad aceptante OTOBOX S.A. y el avalista don Miguel Beltrán.

b) En 1994 la representación legal de ORFOSA interpuso querella contra los hoy demandantes de amparo, que, tras ser admitida a trámite, dio lugar a la incoación del correspondiente procedimiento. En la querella se imputaban a los demandantes de amparo los delitos de apropiación indebida y estafa agravada por fraude procesal, ya que cuatro de las cinco letras de 500.000 pesetas ejecutadas habían sido renovadas por otra letra de 4.000.000 de pesetas, de modo que habiéndose ejecutado todas, se había producido un doble pago. En dicho procedimiento se dictó Auto de 17 de agosto de 1994 de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, por entender el Juzgado de Instrucción que los hechos no eran constitutivos de delito. Recurrido por la acusación particular en reforma y subsidiaria apelación, y ante la desestimación de la reforma en Auto de 16 de septiembre de 1994, la Audiencia Provincial estimó el recurso enviando los autos al Juzgado de Instrucción para que se prosiguiera el procedimiento. El Ministerio Fiscal tanto en el escrito de calificaciones provisionales como en trámite de conclusiones definitivas entendió que los hechos no eran constitutivos de delito, solicitando, en consecuencia, la absolución de los procesados.

c) Los recurrentes fueron absueltos de los delitos que se les imputaba en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza de 22 de diciembre de 1995 al entender que los hechos declarados probados no eran constitutivos de delito y que a tenor de la prueba practicada --documental, testifical y pericial-- no había quedado acreditado que sufrieran un perjuicio económico. De un lado, se sostiene que las letras de cambio respondían a una realidad crediticia; de otro, que las letras fueron ejecutadas de forma legítima a través del correspondiente juicio ejecutivo; y, por último, que no puede hablarse de que haya existido duplicidad "pues ésta no ha quedado acreditada".

d) La acusación particular recurrió la Sentencia absolutoria en apelación insistiendo en la existencia de doble pago y de perjuicio; en particular, se alegaba que del documento obrante al folio 42 vuelto y la pericial caligráfica ratificada por su autor en el juicio oral, derivaba que la letra de cuatro millones fue entregada para renovar cuatro de las pendientes de pago por valor cada una de 500.000 ptas.

e) La Audiencia Provincial en Sentencia 9 de abril de 1996 condenó a los imputados, previa revocación de los hechos declarados probados en la primera instancia. En dicha Sentencia se declara probado, entre otros hechos, que la letra de cambio librada el 20 de octubre de 1990 (uno antes del vencimiento de las cuatro de 500.000 ptas.) por valor de cuatro millones de ptas. se entregó a Guillermo Ezquerra el 7 de noviembre de 1990 para renovar los 2.000.000 ptas. que vencían el 21-10-90 y el resto a cuenta de facturas pendientes. A partir de la nueva declaración de hechos probados se condenó a los recurrentes como autores de "falta" de estafa. A don Guillermo Ezquerra como autor de estafa procesal del art. 528, en relación con el art. 529.7 CP (texto refundido de 1973), por ser quien instó la ejecución de las letras de cambio, a la pena de 4 meses y un día de arresto mayor, y a don Luis Sagaste como autor de estafa del tipo básico del art. 528 CP (texto refundido 1973) a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

f) Fundamentos de la Sentencia condenatoria son que existió "la posibilidad" de doble pago, ánimo de lucro y perjuicio. Asimismo, se afirma que existió engaño dado que al recibirse la letra "en renovación de otras, el tomador se obligaba a su devolución al librado y lejos de ello las ejecutó judicialmente en su integridad dando lugar así a la estafa procesal...".

g) El Ministerio Fiscal solicitó aclaración de dicha Sentencia en lo que a la condena por "falta" de estafa se refiere, siendo aclarada en el sentido de condenar a los recurrentes por "delito" de estafa.

3. La pretensión de los recurrentes se centra en la lesión de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

a) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se sustenta en que la modificación de los hechos probados efectuada en segunda instancia no fue consecuencia ni de la práctica de nuevas pruebas, ni de la apreciación de error en la valoración de la prueba, por tanto, habiéndose declarado en primera instancia que no existían pruebas de cargo sobre el perjuicio, se condenó a los recurrentes sin pruebas.

b) En segundo término, se aduce la falta de exteriorización tanto de los indicios probados como de razonamiento lógico alguno que conduzca a afirmar la realización de la conducta delictiva por los condenados. A partir de este defecto se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de falta de motivación de la Sentencia condenatoria, así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cuanto que en dicha resolución "no aparece manifiesta la existencia de una mínima actividad probatoria". En este contexto se alega, además, la insuficiente motivación de la Sentencia condenatoria para revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que aquélla sólo alude a la "posibilidad" del doble pago.

c) El derecho a la legalidad penal se entiende infringido por cuanto se declaró la condena penal sin haber sido probados hechos esenciales del delito de estafa y en base a una mera posibilidad.

d) El recurrente, además de la estimación del amparo, solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por considerar que su ejecución ocasionaría un perjuicio a los recurrentes que haría perder al amparo su finalidad, dado el derecho a la presunción de inocencia invocado, sin que, paralelamente, la suspensión solicitada genere ninguna perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 15 de abril de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm 2, ambos de Zaragoza, para que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones. Igualmente acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ejea de los Caballeros a fin de que, en idéntico plazo, remitiera las actuaciones, y emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo.

5. Por providencia 14 de julio de 1997, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carmelo Olmo Gómez en nombre y representación de Obras y Repoblaciones Forestales, S.L., y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, realizasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de septiembre de 1997 la representación de la entidad mercantil Obras y Repoblaciones Forestales, S.L., en trámite de alegaciones, instó que se dictara sentencia desestimatoria del amparo, por entender, de un lado, que la demanda expresa una discrepancia en la valoración de la prueba y pretende del Tribunal una nueva valoración de la misma que no le compete; de otro, se sostiene que se practicaron pruebas que han de entenderse de cargo, pues acreditan que las cuatro letras habían sido sustituidas y renovadas por la letra de cuatro millones; en tercer lugar, se afirma que la disparidad de criterios entre las dos instancias es irreprochable desde el punto de vista constitucional sin afectar al derecho a la presunción de inocencia; por último, se concluye que la condena se sustentó en una actividad probatoria suficiente, libremente valorada mediante un razonamiento que no cabe calificar de arbitrario ni puede ser sustituido por el del Tribunal.

7. Por escrito registrado ante este Tribunal el 15 de septiembre de 1997 los recurrentes reiteraron íntegramente, en trámite de alegaciones, sus pretensiones de amparo y las fundamentaciones que las sustentan.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre de 1997, interesa la desestimación de la demanda. En primer término, entiende que la alegación referida a la presunción de inocencia evidencia una discrepancia con la valoración de las pruebas realizadas por el juzgador, existiendo prueba suficiente para acreditar la culpabilidad de los acusados. En segundo término, afirma que si bien es cierto que las resoluciones judiciales en las que se impone una condena penal deben estar especialmente motivadas, sin embargo, existe una diferencia fundamental entre la prueba directa y la indiciaria, de manera que en el primer caso no es exigible la ilación lógica del nexo causal entre los indicios probados y la culpabilidad del autor. Por tanto, dado que nos encontramos ante pruebas directas habría que concluir que existió suficiente motivación. En tercer lugar, en relación con el uso de la expresión "posibilidad", entiende que no implica que se haya condenado sin prueba bastante, sino que es un modo de explicar la convicción de la Audiencia Provincial acerca de la conducta dolosa de los recurrentes. En cuarto lugar, sostiene que el no haberse practicado nuevas pruebas en segunda instancia no implica que no se hayan practicado pruebas, pues se verificaron en la primera instancia; de forma que en segunda instancia es posible una revisión de la prueba para alcanzar un veredicto distinto. Por último, afirma que la lesión del principio de legalidad penal está huérfana de toda apoyatura argumental, olvidando la carga de los recurrentes de proporcionar la fundamentación necesaria para abrir la vía que este Tribunal pueda pronunciarse.

9. Por providencia 15 de abril de 1997, la Sección acordó formar la pieza de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno respecto de la suspensión solicitada.

10. Después de que los recurrentes ratificaran los fundamentos de la suspensión solicitada expuestos en la demanda de amparo, y de que el Ministerio Fiscal informara favorablemente la suspensión de resolución en cuanto a la pena de arresto mayor y desfavorablemente respecto de la condena en costas, la Sala Segunda de este Tribunal en Auto 19 de mayo de 1997 acordó acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia 139/1996 de 9 de abril tan sólo respecto de la pena privativa de libertad impuesta y sus correspondientes accesorias.

11. Por providencia de 13 de enero de 2000, se acordó señalar el día 17 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se centra, como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero, en primer término, en las lesiones de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, que los recurrentes anudan al hecho mismo de haberse alterado los hechos probados en segunda instancia y a la forma en que tal modificación se llevó a cabo --sin motivación del nuevo relato fáctico, sin practicarse nuevas pruebas, ni apreciarse error en la valoración de la prueba. En segundo lugar, se aduce la lesión del derecho a la legalidad penal, pues, como consecuencia derivada de lo anterior, la condena penal habría tenido lugar sin prueba sobre hechos esenciales de la calificación por delito de estafa, al sustentarse la condena en la "posibilidad" de su concurrencia.

El análisis de las vulneraciones aducidas ha de iniciarse por el examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, dado que ésta se habría verificado en un momento del proceso, la determinación de los hechos probados, previo al de la subsunción de éstos en la norma penal aplicada, que afectaría, en caso de ser arbitraria, al derecho a la legalidad penal. Y en el marco del derecho a la presunción de inocencia procede examinar, en primer término, la existencia, alcance y relevancia constitucional del defecto de motivación del nuevo relato fáctico que se alega en la demanda de amparo, pues no se trata tanto de si un tribunal de apelación puede realizar un nuevo examen de los hechos enjuiciados, cuanto de precisar las condiciones bajo las cuales resulta constitucionalmente legítima dicha tarea, que sólo a los tribunales ordinarios compete.

2. Con imprecisa fundamentación, sostienen los recurrentes la ausencia total de motivación del cambio de hechos probados verificado en segunda instancia, pues éste se habría llevado a cabo sin que fuese "manifiesta" la actividad probatoria de cargo de la que deducir la culpabilidad de los condenados. Esta ausencia de exteriorización de los indicios y razonamiento lógico que conduce a afirmar la realización de la conducta calificada como delito por los condenados se considera tanto más relevante cuanto la Sentencia condenatoria, a la que se atribuye dicho defecto de motivación, revoca una Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal, que contiene una expresa valoración de la prueba de sentido contrario.

El examen de esta pretensión requiere partir de la jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia y a tal efecto recordar que la total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7, 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5, 107/1989, de 8 de junio, FJ 2, 229/1988, de 1 de diciembre, FJ 2, 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3, 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3, 111/1999, de 14 de junio, FJ 2, 120/1999, de 28 de junio, FJ 3) por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado.

La necesidad de que los fundamentos de las resoluciones judiciales sean patentes, fácilmente discernibles o explícitos es mayor cuando se conecta, no sólo a la tutela judicial efectiva, sino también a otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2, 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4, 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 116/1998, de 2 de junio, FJ 4 , 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras); de manera que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo --presunción de inocencia-- y el derecho a la libertad personal, comprometido en toda sentencia penal y específicamente restringido al condenarse a pena privativa de libertad como en el caso origen de la demanda de amparo, avalan la necesidad de fortalecer el deber de exteriorizar los fundamentos de las decisiones judiciales hasta el punto de hacer imprescindible, en este caso, también una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica.

Esta garantía, predominantemente formal, si bien ha de ser respetada con especial rigor en el marco de la llamada prueba indiciaria, no puede ser desconocida en el ámbito de la llamada prueba directa (STC 259/1994, de 3 de octubre, FJ 2). La prueba indiciaria puede ofrecer mayores dificultades en la afirmación de la existencia de una base probatoria mínima pero firme capaz de enervar la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 3, 169/1986, de 22 de diciembre, FJ 1, 256/1988, de 21 de diciembre, FJ 2, 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3), ya que los hechos punibles o la intervención del acusado en ellos se acreditan mediatamente a través de la prueba de otros hechos que sirven de puente entre la prueba practicada y aquéllos, y, por tanto requieren una doble conexión lógica --de la prueba a los indicios y de éstos a los hechos declarados probados. Pero la prueba directa, para ser conectada con los hechos probados, requiere también, en muchas ocasiones, una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación. Esto es lo que sucede en casos como el examinado, en los que el hecho que ha de ser probado --el perjuicio económico-- no puede ser acreditado mediante la percepción sensorial. Sin embargo, ello no significa que esta clase de hechos sólo puedan ser acreditados mediante prueba indiciaria o indirecta, sino tan sólo que la conexión directa entre las pruebas y tales elementos del tipo no se establece en el plano sensible; sino que se trata de una conexión de sentido, que ha de resultar explícita, so pena de vulnerar las exigencias constitucionales dimanantes de la presunción de inocencia.

3. El examen de la vulneración alegada del derecho a la presunción de inocencia requiere, por otra parte, hacer referencia al contenido de la Sentencia condenatoria. En los antecedentes de hecho constan entrecomillados, en primer lugar, los hechos declarados probados en la Sentencia dictada en primera instancia, declarándose al final del párrafo que contiene los mismos su revocación con la escueta expresión, "[h]echos probados que como tales se revocan". Aparecen expuestos posteriormente los nuevos hechos probados, y, como suele ser habitual, en este contexto no se efectúa ninguna manifestación atinente a las pruebas de las que se inferían tales hechos probados. Pero, en el marco de los seis fundamentos jurídicos que siguen a la declaración de los hechos probados tampoco se encuentra ninguna declaración expresa, ni manifestación alguna de la que pueda inferirse cuál es el fundamento probatorio del nuevo relato de hechos probados.

En efecto, dedicados los fundamentos jurídicos primero a quinto, respectivamente y por este orden, a la concurrencia de la agravante de fraude procesal, responsabilidad en concepto de autores de los acusados, inexistencia de apropiación indebida, indemnización y condena en costas, se dedica el primero de los fundamentos jurídicos al análisis del supuesto de hecho. Comienza este fundamento con una disertación jurídica sobre la "figura que en los usos mercantiles recibe el nombre de renovación de la letra de cambio", para, en el siguiente párrafo, afirmar que esta "operación mercantil puede envolver un delito de estafa", existiendo precedentes jurisprudenciales al efecto. Continúa el fundamento jurídico con un escueto párrafo en el que se asevera que en "el supuesto de autos, existió la posibilidad de doble pago con ánimo tendencial de lucro por parte del tomador y correspondiente perjuicio para el que pagó"; finalizando este fundamento con una declaración en el sentido de que el "requisito del engaño también concurre ya que al recibirse la letra en renovación de otras, el tomador se obligaba a su devolución al librado y lejos de ello las ejecutó judicialmente en su integridad dando lugar así a la estafa procesal tipificada en el art. 529.2 del Código Penal en relación con el 528".

4. De lo anteriormente expuesto deriva que, ciertamente, como afirman los recurrentes, la Sentencia condenatoria carece de la necesaria expresión de las razones que pudieran avalar la alteración del sentido de los hechos probados. Así, no sólo no explicita el resultado de la nueva valoración de la prueba, determinando el montante del perjuicio y demás elementos del tipo penal, sino que ni tan siquiera menciona o selecciona, del conjunto del material probatorio que consta en autos, las pruebas tomadas en consideración para sustentar el nuevo relato de hechos probados. En particular, afirmado en la Sentencia absolutoria que de las pruebas documental, testifical y pericial no había quedado acreditada la producción de un perjuicio económico, ya que las letras de cambio respondían a una realidad crediticia, habían sido ejecutadas a través del correspondiente juicio ejecutivo y no había quedado acreditado tampoco la existencia de una duplicidad de pagos, no contiene la Sentencia condenatoria manifestación alguna tendente a refutar esta valoración de la prueba.

La resolución impugnada se mueve, bien en el marco de las aseveraciones sobre la realidad de los hechos, previamente declarados probados, bien en el marco de la subsunción de estos hechos en la calificación de estafa procesal, argumentando en torno a la concurrencia o correspondencia de éstos con los elementos típicos del delito. En este contexto, la posibilidad teórica de que la figura de la renovación de la letra de cambio pueda dar lugar a un delito de estafa, la afirmación de la posibilidad de que existiera un doble pago, o la manifestación de que concurren los elementos engaño y perjuicio económico, no dejan de ser sino afirmaciones que reiteran los hechos y los califican penalmente, pero que no contienen ninguna manifestación sobre el fundamento probatorio de los hechos que se declaran probados. Es decir, la resolución omitió lo que debió ser objeto de expresión en su propia fundamentación.

Por consiguiente, si bien las exigencias derivadas de la necesidad de motivar la alteración de hechos probados inherentes al derecho a la presunción de inocencia no requerían en el caso concreto, como afirman los recurrentes, la explicitación de los indicios y del razonamiento lógico que podía enlazar éstos con los hechos probados, dado que, como sostiene el Ministerio Fiscal, se trataba de una prueba directa, sí precisaban que quedase una mínima constancia expresa de los elementos de convicción tenidos en cuenta para considerar probado el perjuicio económico, elemento cuya ausencia había fundamentado la absolución de los recurrentes en primera instancia. Dicho de otro modo: si el juzgador de instancia estimó razonadamente que la prueba de cargo era insuficiente para fundamentar la condena, el Tribunal de apelación debió, por exigirlo así el derecho a la presunción de inocencia, explicitar por qué estimaba probado el perjuicio "más allá de toda duda razonable", poniendo en evidencia la irrazonabilidad de la absolución de instancia.

La ausencia de expresión de los elementos de convicción que han presidido la valoración de la prueba tiene, pues, relevancia constitucional, como afirman los recurrentes, por tratarse de una Sentencia condenatoria que revoca una Sentencia absolutoria que contenía una expresa y razonable argumentación referida a la ausencia de pruebas sobre los presupuestos fácticos de un elemento típico del delito de estafa, el perjuicio.

5. La conclusión de todo lo expuesto no puede ser otra que la estimación del amparo al haberse lesionado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes dada la inexistencia de la mínima explicitación de los fundamentos probatorios de la nueva declaración de hechos probados sustento de la condena penal de los recurrentes.

La estimación de la demanda en atención a la lesión del derecho a la presunción de inocencia convierte en innecesario el examen del motivo referido a la infracción del derecho a la legalidad penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Sagaste Abadía y don Guillermo Ezquerra Cortés y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de abril de 1996 ha lesionado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

2º Restablecerles en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia 139/1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de abril de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 6/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:6

Recurso de amparo 2.677/1996. Promovido por don Rodrigo Vázquez Arias respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que confirmó la sanción que le había sido impuesta por el Ministerio del Interior como autor de una falta grave de desconsideración hacia un superior.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: escrito dirigido al Jefe Provincial de Tráfico por un funcionario examinador que formula manifestaciones críticas, protegidas por el derecho, pero otras despectivas e injuriosas, no protegidas.

1. El funcionario demandante, con las expresiones que cerraban el escrito, se ha colocado fuera del ámbito de protección del derecho que el art. 20.1 a) CE le reconoce, por exteriorizar sentimientos despectivos e injuriosos respecto a su superior y, en todo caso, innecesarios y desconectados de la crítica a un asunto de interés público [FJ 8].

2. El hecho de que la carta del funcionario a su superior jerárquico no fuera difundida en un medio de comunicación, ni tuviera publicidad, no excluye, en modo alguno, que pueda ser enjuiciada desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, al igual que en el caso resuelto por la STC 1/1998 [FJ 4].

3. La libertad de expresión abarca la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Están excluidas de su ámbito de protección las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas innecesarias [FJ 5].

4. El funcionario se encuentra, además, con otros límites al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, derivados de su condición de tal (STC 81/1983). Aunque de la genérica imposición del deber de respeto al superior jerárquico no cabe derivar un límite especial y más intenso respecto a la libertad de expresión que legítimamente puede ejercitar un funcionario público [ FFJJ 5 y 6].

5. En la demanda de amparo, se han impugnado tanto la resolución administrativa sancionadora como la posterior resolución judicial que la confirma. En atención a este dato, resulta irrelevante que en la demanda se haya invocado posteriormente sólo el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2677/96, promovido por don Rodrigo Vázquez Arias, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y con la asistencia del Letrado don Antonio Iglesias Vázquez, contra la Sentencia núm. 384/96 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de mayo de 1996, que desestimó el recurso de la misma naturaleza (procedimiento 01/0001153/1992) interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 17 de septiembre de 1992, en la que se le impuso la sanción de un año de suspensión de funciones por una falta grave de desconsideración hacia su superior. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 29 de junio de 1996, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Rodrigo Vázquez Arias, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente era funcionario de la Administración del Estado con destino en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, en el puesto de trabajo de examinador. Asimismo, al tiempo de los hechos, actuaba como representante sindical, siendo miembro de la Junta de Personal de la provincia de Pontevedra. Con anterioridad, el Sr. Vázquez Arias había denunciado reiteradas veces ante el Gobernador Civil, ante el Jefe Provincial y ante el Director General de Tráfico diversas irregularidades en la práctica de los exámenes de conducir, al entender que no se cumplía en la referida provincia la normativa aplicable a dicha práctica.

b) El día 28 de noviembre de 1991 estaba convocado el personal de la Jefatura de Tráfico para la celebración de diversos actos reivindicativos. En primer lugar, previa solicitud entre otros del recurrente de amparo, estaba autorizada por el Jefe Provincial de Tráfico una asamblea para dicho personal, que se celebró entre las 08:00 y las 09:00 horas. En segundo lugar, se realizó un paro entre las 11:00 y las 15:00 horas, siendo el Sr. Vázquez Arias miembro del comité de huelga en la provincia de Pontevedra. Además, ese mismo día se reunía la Junta de Personal de Pontevedra, de la cual formaba parte el demandante, y a la que asistía con cargo al crédito horario.

La programación de los exámenes de conducir, que corre a cargo del Jefe Provincial de Tráfico, se efectuó ese mismo día --según el demandante de amparo-- sin tener en cuenta la asamblea y el paro anunciados, citando a las autoescuelas y a los alumnos a partir de las 08:30 h. de la mañana, y adjudicando al actor de amparo la realización de diecinueve exámenes, a pesar de que era miembro del comité de huelga. Los exámenes comenzaron con notable retraso y los diecinueve adjudicados al Sr. Vázquez Arias se repartieron entre los demás funcionarios examinadores, ya que así lo decidió el Jefe de Tráfico.

c) Al día siguiente, 29 de noviembre de 1991, el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra requirió al ahora demandante de amparo mediante un oficio para que éste manifestase su situación laboral en el anterior día 28, especificando que en las anotaciones del control horario figuraba una entrada a las 07:57, una salida a las 09:09, y una nueva entrada a las 10:55 horas, sin aparecer la salida y sin que constara su permanencia en la Jefatura desarrollando tarea alguna.

d) El recurrente contestó al anterior requerimiento mediante un escrito de 13 de diciembre de 1991, en el que literalmente se dice lo siguiente:

"SR. JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO

PONTEVEDRA:

RODRIGO VÁZQUEZ ARIAS, funcionario del Grupo C desempeñando el puesto de examinador en esta Jefatura Provincial de Tráfico, a Vd.

EXPONE:

Que el pasado día 9 de diciembre de 1991 me fue entregado escrito en el que Vd. me requiere para que manifieste cuál fue mi situación laboral el día 28 de noviembre pasado. ¡A buenas horas! ¿Es así como tiene organizado Vd. el trabajo?

El día 28 de noviembre, alrededor de las 9, estuve en su despacho, ¿recuerda? Se lo volveré a explicar:

1.- Le fui a entregar unas fichas de alumnos de Autoescuela Dorna que, no sé quién, había dispuesto que los examinara yo. Pues bien:

a) Desde el mes de marzo sabe Vd., y de forma reiterada, que todos los últimos jueves de mes yo no vengo a trabajar, puesto que esos días se celebra Pleno de la Junta de Personal de la que soy miembro. En todo caso debo advertir que sí vengo a trabajar cuando, excepcionalmente, se varía la fecha de celebración de dicho Pleno, como sucede este mes de diciembre que, por mor de las navidades, se celebrará el próximo día 19.

b) Supongo que habrán sido examinados por otra persona los alumnos de Dorna y supongo también que con notorio retraso sobre la hora de citación, aunque ya conozco su criterio de que el horario se le pone a las Autoescuelas a título meramente indicativo.

2.- Ese mismo día 28 de noviembre se celebró desde las 8 horas una Asamblea, expresamente autorizada por Vd., y de la que fui uno de los convocantes. Por esa razón fiché la entrada: el tiempo de realización de una Asamblea en mi centro de trabajo no cuenta como crédito horario de representante sindical.

3.- Para ese mismo día 28 de noviembre estaba convocado un PARO desde las 11 hasta las 15 horas. Dos comunicados del Sindicato al que represento fueron distribuidos en toda la oficina. Fui uno de los componentes del Comité de Huelga en esta provincia. Por esa razón fiché la salida: para atender tareas propias del Comité de Huelga, con cargo al crédito horario de representante sindical. Insisto en que sin necesidad alguna de advertirlo puesto que desde el pasado mes de marzo ya lo saben: el 28 de noviembre, al ser último jueves de mes, yo no voy a trabajar. De todas formas, a Vd. sí se lo dije en el despacho.

4.- Como ya resulta normal, cuando considero justas unas reivindicaciones y ajustada una convocatoria de huelga me sumo a ella, mucho más en este caso en el que yo fui uno de los convocantes. Por esa razón fiché la entrada antes de las 11 horas: para que conste mi situación de PARO.

No fue sólo conmigo con quien sucedió este 'despiste'. Pude comprobar cómo, p. ej., a las 11 Isabel Garrido tuvo que avisar a Concepción García-Lastra para que se pusiera otra persona en ventanilla para atender al público puesto que ella se sumaba al paro. ¿De quién es la responsabilidad de tener organizado el trabajo?

Ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas."

e) Como consecuencia de la participación en la huelga, se le descontaron al Sr. Vázquez Arias 5.428 pesetas, cantidad que correspondía al salario total de la jornada. Como a otros participantes en el paro se les había descontado una cantidad proporcional a la duración del mismo, el Sr. Vázquez Arias dirigió un escrito el 17 de febrero de 1992 al Subdirector General Adjunto de Personal solicitando la rectificación de la cantidad descontada, así como la apertura de expediente disciplinario al Sr. Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra por la ineficacia en el trabajo y por coacciones y obstrucciones en el ejercicio de los derechos fundamentales.

f) Por oficio de 13 de marzo de 1992, el Subdirector General Adjunto de Personal decidió la apertura de expediente disciplinario contra don Rodrigo Vázquez Arias con motivo del escrito dirigido por éste el 13 de diciembre de 1991 al Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra. Tras los trámites legales oportunos, se formuló propuesta de sanción de suspensión de funciones durante un mes por la comisión de una falta grave.

g) Por Resolución de 17 de septiembre de 1992 el Subsecretario del Ministerio del Interior impuso al recurrente la sanción de un año de suspensión de funciones como responsable de una falta grave consistente en la grave desconsideración con los superiores, prevista en el art. 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y sancionable según lo determinado en el art. 14 en relación con el art. 16 del mismo Reglamento.

h) Con fecha 27 de noviembre de 1992, el recurrente formuló el preceptivo recurso de reposición contra la anterior Resolución. Contra la desestimación presunta por silencio administrativo de dicho recurso, el actor formuló recurso contencioso-administrativo, que dio lugar al procedimiento 01/0001153/1992. Dicho procedimiento concluyó con la Sentencia 384/96 de la Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en sentido desestimatorio el 30 de mayo de 1996. Tras resaltar que el expediente se inició como consecuencia de la última frase del escrito del Sr. Vázquez Arias ("Ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas"), la Sentencia considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad de expresión, porque, sobre la base de la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo que se considera aplicable al caso, dicha libertad cuenta con el límite de la injuria, la calumnia o el insulto a la autoridad, por lo que si el ataque está dirigido a lesionar la figura moral, reputación, consideración y prestigio del sujeto pasivo, la libertad se transforma en abuso y origina responsabilidad. La frase formulada por el recurrente no era necesaria para defender la concepción del servicio del actor, aparte de que en posteriores escritos no cesa de repetir expresiones del mismo tenor. Ante el alegato de desproporcionalidad de la sanción, la Sentencia considera que ha sido impuesta dentro de los márgenes legales (hasta tres años) y además en su grado mínimo o inferior, si se aplicaran analógicamente las reglas del Código Penal, por lo que no aprecia la desproporción denunciada.

3. La demanda de amparo, interpuesta por la vía del art. 44.1 LOTC, solicita que se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, en consecuencia, se proceda al sobreseimiento del expediente sancionador dejando sin efecto la sanción impuesta de suspensión de funciones durante un año. Mediante otrosí solicita asimismo que se suspenda la ejecución de la sanción. En cuanto a la fundamentación de sus pretensiones, el actor alega que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha vulnerado la libertad de expresión garantizada en el art. 20.1 a) CE, lo que se desarrolla en los siguientes razonamientos:

a) En primer lugar, la resolución judicial ha efectuado una interpretación sesgada y descontextualizada, ya que no ha tenido en cuenta ni los antecedentes remotos de la expresión en cuestión, ni los antecedentes próximos, ni el contexto del escrito. La Sala ignoró las anteriores denuncias formuladas por el recurrente respecto a la ineficacia en la organización del trabajo. Tampoco tuvo en cuenta la manifiesta coacción de los derechos de reunión y huelga, al imponerse exámenes en un día de huelga, en el que además no se fijaron servicios mínimos, y al soslayar que el recurrente en ese mismo día asistió a la reunión de la Junta de Personal de Pontevedra. Todas estas circunstancias que rodean a los hechos deben ser tenidas en cuenta de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, doctrina que sorprendentemente no es citada por la Sentencia impugnada, a pesar de que las partes han invocado numerosas resoluciones de dicho Tribunal tanto en la tramitación del expediente como en el procedimiento contencioso-administrativo. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contradice tal doctrina al señalar que "la alegación al contexto o circunstancias concurrentes no pueden destipificar la acción"; y de forma similar se manifestó el Instructor del expediente disciplinario en su propuesta de Resolución.

b) La Sentencia no ha efectuado una ponderación adecuada al caso concreto al entrar en colisión la libertad de expresión y el derecho al honor, a pesar de que viene exigida por la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual no se debe estimar preponderante ninguno de los dos derechos (SSTC 104/1986, 51/1989, 105/1990; ATC 76/1987; Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1990). Esta misma doctrina es tajante al afirmar que el ámbito de la libertad de expresión se amplía cuando lo expresado se refiere a cuestiones de interés público (STC 104/1986). Por otro lado, las SSTC 81/1983 y 69/1989 señalan que para apreciar una transgresión del límite en el ejercicio de la libertad de expresión se requieren dos premisas básicas: que se haya puesto en entredicho --públicamente o no-- la autoridad de algún superior jerárquico; y que la actuación haya comprometido el buen funcionamiento del servicio. Pues bien, según la demanda no se dan en el presente caso ninguno de los dos condicionamientos, puesto que, por un lado, no ha habido ninguna información pública al respecto, ya que el escrito fue dirigido al Jefe Provincial de Tráfico a través del registro de entrada de la Jefatura, y siguió el mismo curso; y, por otro lado, tampoco se ha comprometido el buen funcionamiento del servicio, sino que, antes al contrario, el escrito se formula para protestar por el mal funcionamiento del servicio.

c) La Sentencia impugnada utiliza el criterio de que el recurrente es funcionario, por lo que su desconsideración hacia el superior debe ser contemplada dentro del especial régimen de sujeción derivado de la relación funcionarial; en este ámbito, el art. 79 de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado impone a éstos el deber de respeto a las autoridades y superiores jerárquicos, del que viene a ser correlativa la falta prevista en el art. 7.1 e) del Reglamento disciplinario de 1986. En sentido similar, la Resolución administrativa menciona la STC 69/1989, que se dictó respecto a un miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Sin embargo, la representación del recurrente se muestra disconforme con este criterio, ya que, en primer término, desconoce que la STC 81/1983 ha establecido que la situación del funcionario en orden a la libertad de opinión y a la de sindicación es mucho más próxima a la de un simple ciudadano que antaño; y, en segundo lugar, no tiene en cuenta que los funcionarios policiales disfrutan de una libertad de expresión, e incluso de sindicación, mucho más limitada en atención a los principios de jerarquía y subordinación.

d) La sanción impuesta ha infringido además los principios de proporcionalidad y equidad. Si se considera el supuesto de hecho de la STC 69/1989 se observa que a un policía se le impuso una sanción de quince días de suspensión de funciones, a pesar de que se rige por unas disposiciones infinitamente más rigurosas y a pesar de que el funcionario policial dio publicidad a las expresiones finalmente sancionadas. En el presente caso, debe recordarse que el Instructor del expediente propuso una sanción de un mes. Además el art. 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos establece la posibilidad de imponer la sanción de suspensión de funciones hasta tres años, lo que, a juicio de la representación del recurrente, permite que no se imponga ni siquiera un día de suspensión; de este modo, la duración de la sanción no abarca desde un día hasta los tres años, sino que oscila entre la no suspensión y la imposición de la sanción.

e) Por último, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no es posible calificar la expresión sancionada como insulto. Las SSTC 107/1988 y 51/1989 señalan que están desprovistas del valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público, y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se exprese. Por su parte, la STC 20/1990 indica que sólo se incurre en el insulto cuando sea ésta la finalidad del escrito. La demanda advierte que el escrito sancionado en el presente caso está referido todo él a la actuación profesional del Jefe de Tráfico de Pontevedra, como responsable de la organización del trabajo de los exámenes de conducir. Por lo que se refiere a la frase que se considera incursa en una falta grave, la demanda indica que no se trata de ninguna consideración desprovista de relación con la esencia del pensamiento que se formula (la protesta por la pésima organización de los exámenes de conducir el día 28 de noviembre de 1991), ni carece de interés público, ni es un apóstrofe insultante fuera de discurso. Finalmente, se subraya que el objetivo del escrito era manifestar una enérgica protesta por la realización de los exámenes de conducir, con la intención de reclamar que se organizara bien dicha tarea.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1996, en el que solicitaba la admisión a trámite del recurso. Por su parte, el Fiscal, mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 1996, solicitó que antes de resolver sobre la admisión a trámite se aportaran el requerimiento efectuado al demandante el 29 de noviembre de 1991, la contestación de éste, así como el expediente administrativo sancionador y el recurso contencioso-administrativo. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó suspender el plazo concedido para el trámite del art. 50.3 LOTC y accedió a requerir al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Subsecretaría del Ministerio del Interior las actuaciones solicitadas por el Fiscal.

5. Mediante escrito registrado en esta sede el 14 de febrero de 1997, la representación del recurrente comunicó que la plaza que ocupaba éste había salido a concurso, por lo que se solicitaba que este Tribunal se pronunciara sobre si era procedente o no la suspensión de la ejecución de la sanción.

6. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta de este Tribunal dictó providencia el 10 de marzo de 1997, en la que dejó sin efecto la suspensión del plazo de diez días para que se diera vista de las referidas actuaciones, a fin de que el Fiscal pudiera formular las manifestaciones que estimara pertinentes.

El día 4 de abril de 1997, quedó registrado el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal, en el que interesaba la admisión a trámite del recurso. Tras relatar los hechos, el escrito menciona que el demandante cita erróneamente el art. 44 LOTC como vía de impugnación de este recurso, cuando lo que realmente impugna es el acto administrativo, como se demuestra porque solicita no sólo la anulación de la Sentencia, sino el sobreseimiento del procedimiento sancionador; por ello este recurso debe entenderse interpuesto por la vía del art. 43 LOTC. El Fiscal considera que no concurre la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional. Las circunstancias antecedentes y concomitantes al escrito en el que se vertieron las expresiones que dieron lugar a la sanción, así como las propias expresiones, que en ningún caso pueden extraerse de dicho contexto --como por el contrario hacen tanto la Resolución sancionadora como la Sentencia recurrida--, determinan a su juicio que la Resolución administrativa no efectúa la menor ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el honor del superior, ni alude a los posibles límites que respecto a aquel derecho pueda suponer una relación de sujeción especial; y determinan que la ponderación realizada por la Sentencia judicial parezca asimismo inadecuada. Según su criterio, en el contexto en que se han vertido, las expresiones carecen del contenido formalmente injurioso que tanto el acto administrativo como la decisión judicial les atribuyen, y se corresponde más bien con el ejercicio de un derecho de crítica y denuncia de la actividad del superior, que debe considerarse amparado por el derecho a la libertad de expresión del art. 20 CE.

7. A través de providencia de 29 de abril de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el recurso de amparo.

8. Por otra providencia de la idéntica fecha, la misma Sección Cuarta acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión. Mientras que el Abogado del Estado se opuso a la suspensión solicitada, el representante del Ministerio Fiscal no manifestó su oposición a la misma. Por ATC 183/1997 de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de mayo de 1996.

Mediante escrito registrado el 14 de marzo de 1998 la representación del recurrente solicitó que se hiciera cumplir el ATC 183/1997.

Mediante oficio de 27 de junio de 1997 (registro de salida de 30 de junio) la Dirección General de Tráfico informó que, dado que la plaza que ocupaba el Sr. Vázquez Arias fue convocada a concurso específico, resuelto el 19 de marzo de 1997, no quedando en aquel momento ninguna vacante de examinador en la que reubicar al citado funcionario y a fin de dar cumplimiento al ATC 183/1997, se había propuesto a la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones la creación de una plaza de examinador en la Jefatura de Tráfico de Pontevedra, a la espera de que el Alto Tribunal dictara Sentencia en el citado recurso de amparo. Mediante escrito de 29 de mayo de 1998, la representación del recurrente solicitó a la Sección Séptima de la Audiencia Nacional (ante la que había recurrido la convocatoria de concurso de la plaza que ocupaba) que no impidiera el cumplimiento del ATC 183/1997.

Por escrito del Ministerio Fiscal registrado el 8 de julio de 1998, se solicitó que se tuviera por formulado incidente de ejecución de conformidad con el art. 92 LOTC, lo que fue admitido por providencia de 15 de octubre de 1998.

Tras las alegaciones de la parte recurrente, del Abogado del Estado y del Ministerio fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto con fecha de 8 de marzo de 1999, en el que acordó no haber lugar a la solicitud formulada por la representación del recurrente de amparo.

9. Por medio de providencia de 23 de junio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro de los mismos pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

10. La representación del recurrente, por medio de escrito registrado en esta sede el 17 de julio de 1997, formuló sus alegaciones. En ellas se señala que, ante la ausencia de ponderación por parte de la Sentencia impugnada entre la libertad de expresión y el derecho al honor, surge la necesidad de que se realice un juicio ponderativo sobre dicho conflicto. Se considera que en dicho juicio deben ser valoradas las siguientes circunstancias del caso: En primer lugar, y como precedente, que el escrito se formula después de haberse denunciado en varias ocasiones los incumplimientos en los exámenes de conducir; el escrito tiene lugar, además, en un contexto de huelga, cuando se asignan al recurrente diecinueve alumnos para examinar, a pesar de la jornada de paro y, al día siguiente, se le requiere para que explique su situación, lo que produce la sensación de que hay cierta provocación por parte del Jefe Provincial de Tráfico. En segundo término, que no se ha dado publicidad alguna al referido escrito, ya que fue presentado a través del registro de entrada de la Jefatura. En tercer lugar, que no se ha comprometido el buen funcionamiento del servicio. Y, por último, que la intención principal del escrito no es vilipendiar sino criticar la organización de los exámenes (STC 136/1994), en el ejercicio de un derecho de crítica y de denuncia ante la actitud de un superior.

11. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 17 de julio de 1997, solicitó que se dictara Sentencia desestimatoria del amparo solicitado. Aunque la demanda resulta equívoca a la hora de concretar el objeto del recurso de amparo, pues, por un lado, parece que se impugna la Resolución administrativa, mientras que, por el otro, parece que se recurre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, lo que sí resulta evidente es que la queja se concreta en la eventual vulneración de la libertad de expresión, de modo que las denuncias de falta de proporcionalidad y equidad de la sanción impuesta han de ser entendidas no como una alegación autónoma sino como un refuerzo argumental de la infracción del art. 20.1 a) CE.

El recurrente insiste en que resulta necesaria una ponderación de los derechos en conflicto adecuada a las circunstancias del caso, pero no destaca cuál es la circunstancia que determina que en este caso ostente la primacía la libertad de expresión, a pesar de que afirma tal primacía. Y la primera circunstancia a tener en cuenta es que decir de un superior jerárquico que "le falta vergüenza" es una grave desconsideración que no puede ser admitida en una Administración organizada jerárquicamente. Cuando el recurrente ingresó en la función pública, aceptó el Estatuto en que se integraba, con sus deberes y sus responsabilidades. Si la expresión proferida representa una grave desconsideración, huelga toda invocación de la libertad de expresión, porque esta libertad no puede alcanzar la dispensa de los deberes funcionales; y si tal expresión no es constitutiva de una grave desconsideración, tampoco tendría sentido la invocación de la libertad de expresión, pues se produciría una imposibilidad de subsumir la conducta en el tipo de la infracción disciplinaria. Sin embargo, el recurrente elude la cuestión de si las expresiones proferidas se pueden considerar o no injuriosas.

Otra concreta circunstancia del caso a tener en cuenta es el requerimiento de información sobre la jornada de huelga dirigida por el Jefe Provincial de Tráfico al recurrente de amparo. No se trata, como insinúa el recurrente, de una coacción injustificada de los derechos de reunión y huelga, sino de la petición de información relevante a efectos retributivos. Y el recurrente contesta a este requerimiento con un insulto a su superior jerárquico. Los antecedentes del caso, que el recurrente presenta como una especie de exceptio veritatis, confirman que el insulto no estaba justificado. Lo único que revelan es un puro sentimiento de menosprecio o animosidad del recurrente hacia su superior jerárquico que nada tiene que ver con la libertad de expresión (STC 3/1997).

La libertad de expresión goza de un núcleo protegido que se sitúa en el ámbito del debate político, precisamente por la finalidad de asegurar una comunicación pública y libre (ATC 15/1997), alcanzando asuntos de interés general o de relevancia pública, pues el conocimiento de aquellos asuntos importantes para la vida en común es lo que posibilita el ejercicio de otros derechos o libertades (SSTC 186/1996, 3/1997). Pues bien, en este caso las expresiones proferidas no se sitúan en un debate político sino en una relación funcionarial: en la petición de información por parte de la Administración para determinar las retribuciones del funcionario recurrente. Por otra parte, en el presente supuesto no se da un conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor del insultado. Pues, por un lado, la libertad de expresión no puede amparar las expresiones lesivas para un sujeto con carácter público, pues ello no priva a éste de su derecho al honor (STC 3/1997). Y, por otro lado, tampoco entra en conflicto el derecho al honor, ya que aquí no juega sólo --ni principalmente-- el derecho al buen nombre o al honor del lesionado por las expresiones insultantes vertidas, sino el interés general de la Administración en el buen orden y adecuado funcionamiento de los servicios administrativos. En el caso de autos, no es la persona destinataria de los insultos la que ha accedido en su propio nombre a los Tribunales en defensa de sus derechos. Se ha aplicado una norma que tutela un interés objetivo de la Administración, acorde con las leyes y consistente en que los servidores públicos se guarden el respeto debido, porque de ese respeto se hace depender el buen servicio que todos los ciudadanos pagamos. En definitiva, el derecho al honor no ha sido ejercitado, ni está en cuestión el alcance de su violación. Se trata simplemente de que un funcionario ha contestado a otro, en el seno de una relación de servicio y ante la petición de un dato en virtud de legítimas atribuciones, que no tiene vergüenza, lo que constituye una grave desconsideración y justifica sobradamente la sanción impuesta.

12. El representante del Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de julio de 1997, en el que interesaba que se otorgara el amparo por vulneración de la libertad de expresión, siendo procedente anular la Sentencia y el acto administrativo que impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante un año. Aunque el Fiscal entiende que el recurso ha incurrido en un error, ya que la vía de impugnación procedente es la del art. 43 y no la del art. 44 LOTC, considera que su análisis ha de circunscribirse a la Sentencia, ya que es en el proceso judicial cuando el recurrente alega la lesión de su libertad de expresión, y ya que la Resolución administrativa no hace mención de aquel derecho fundamental. La Sentencia parte de que la libertad de expresión cuenta con los límites del art. 20.4 CE. Ello le lleva a considerar que, dada la menor gravedad ontológica de la infracción administrativa por la que fue sancionado respecto a la correspondiente infracción penal (que sería constitutiva de falta), los hechos enjuiciados tienen pleno encaje en dicha infracción administrativa; en consecuencia, teniendo en cuenta la relación de sujeción jerárquica existente en el ámbito funcionarial, procede la confirmación de la sanción impuesta.

El Fiscal manifiesta que no puede estar de acuerdo con la Sentencia recurrida ni, por tanto, con el acto administrativo inicialmente impugnado. En primer término, porque la Sentencia está realmente ayuna de la necesaria ponderación entre los dos derechos en conflicto: la libertad de expresión del funcionario sancionado y el derecho al honor del superior jerárquico. Aunque la resolución judicial empieza su argumentación indicando que el honor es uno de los límites a la libertad de expresión, seguidamente, tras acoger la jurisprudencia penal, lo que verdaderamente viene a establecer es un límite diferente, no previsto en la Constitución: el principio de jerarquía administrativa.

Pero, en segundo término, aunque se considerase que la Sentencia ha realizado una ponderación --en el fundamento jurídico 3--, la misma no se adecúa a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Pues por un lado, las expresiones se han extraído del contexto; el escrito, considerado en su conjunto, lo que pretende es poner de manifiesto una discrepancia en el ámbito de la relación administrativa y, por ello, supone el ejercicio legítimo de un derecho de crítica interno. Y, por otro lado, la expresión no puede siquiera ser calificada como "grave desconsideración", pues va dirigida a destacar que el Jefe de Tráfico de Pontevedra no tuvo capacidad para resolver el problema planteado.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que los funcionarios públicos pueden ver restringido su derecho a la libertad de expresión, tanto por los límites comunes a todos los ciudadanos, como por otros específicos derivados del propio grado de jerarquización o disciplina a que se pueden ver sometidos aquéllos, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, o si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio (STC 69/1989). Pero al mismo tiempo ha añadido que estos límites específicos respecto al ejercicio del derecho fundamental han de ser interpretados restrictivamente (SSTC 81/1983 y 371/1993).

Aplicando esta doctrina al presente caso, el Fiscal considera que las expresiones se contienen en un escrito con un único destinatario, sin que conste que se les diera publicidad; que no pueden aislarse del contexto; que dicho documento supone el ejercicio de un derecho de crítica, sin que aparezcan como formalmente injuriosas o innecesarias para expresar lo que el demandante de amparo pretendía manifestar: que los incidentes producidos tenían como causante al destinatario del escrito. Por todo ello, concluye, se trató del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y reitera la solicitud de que se otorgue el amparo.

13. Por providencia de 13 de enero de 2000, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 17 de septiembre de 1992 por la que se impuso al demandante la sanción administrativa de un año de suspensión de funciones, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de mayo de 1996. La doble pretensión que se hace valer en este proceso constitucional es la de anulación de aquélla y de ésta, por cuanto el demandante estima que han vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

En atención a este dato, resulta irrelevante que en la demanda se haya invocado posteriormente sólo el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica aunque cabe admitir, según lo alegado tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado, que tal invocación introduce dudas sobre el acto de los poderes públicos que el recurrente impugna ante este Tribunal. Pues es indudable, como antes se ha precisado, que en la demanda de amparo, que es el escrito que precisa y acota la pretensión en el proceso (SSTC 138/1986, de 7 de noviembre, y 96/1989, de 29 de mayo), se han impugnado tanto la Resolución administrativa sancionadora como la posterior resolución judicial que la confirma. Siendo de señalar, de otra parte, que los citados intervinientes, tras indicar el anterior extremo, no se han opuesto al examen por este Tribunal del fondo de la queja, estimando que ésta se circunscribe exclusivamente a la alegada vulneración de la libertad de expresión.

2. En relación con las circunstancias del presente caso es conveniente recordar que el recurrente es funcionario dedicado a la práctica de exámenes de conducir y ostenta además la cualidad de representante sindical. Con anterioridad a los hechos que dan lugar a esta demanda de amparo, había denunciado ante diversas instancias ciertas irregularidades que en su opinión se producían en la práctica de tales exámenes de conducir. Tras una jornada en la que se celebraron diversas actividades reivindicativas y sindicales --una asamblea de una hora, un paro de cuatro horas y una reunión de la Junta de Personal-- el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra requirió al ahora demandante de amparo para que explicase el cumplimiento de su horario de trabajo en dicha jornada. El Sr. Vázquez Arias contestó mediante un escrito remitido a su superior a través de la vía interna de la Jefatura, según se deriva del sello de registro de entrada en la misma.

En dicho escrito, cuya transcripción íntegra figura en el antecedente 2 d), el Sr. Vázquez Arias manifestó al Jefe Provincial su descontento respecto a la organización de los exámenes en ese día y explicó que sus ausencias se debían a diversas circunstancias: a la celebración de la Asamblea, que había sido autorizada por el propio Jefe Provincial; a haberse sumado al paro de cuatro horas, ya que era componente del comité de huelga provincial; y al hecho de ser jueves, que es cuando se reunía la Junta de Personal, de la que era miembro y en la que participaba con cargo al crédito horario. Se lamentaba asimismo en dicho escrito de que la falta de previsión en cuanto al paro había determinado que una compañera se tuviera que hacer cargo, de forma imprevista, de las labores de otra. Y concluía su contestación al Jefe Provincial de Tráfico en los siguientes términos: "Ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas". Pocos días después, el Sr. Vázquez Arias solicitó al Subdirector General Adjunto de Personal que se incoara expediente disciplinario contra el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra por la ineficacia en el trabajo y por haber ejercido coacciones y obstrucciones en el ejercicio de derechos fundamentales.

No obstante, el Subdirector General Adjunto decidió la apertura de expediente administrativo contra el ahora recurrente de amparo, expediente que siguió los trámites oportunos. Tras una propuesta de sanción de un mes de suspensión de funciones, elevada por el Instructor, finalmente el Subsecretario del Ministerio del Interior impuso la sanción de suspensión de funciones, pero con la duración de un año. Esta sanción venía determinada por la comisión de una falta grave prevista en el art. 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Administración del Estado, consistente en "la grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados". La Resolución administrativa que impuso la sanción, tras repetir criterios extraídos de la doctrina de este Tribunal sobre los límites a las libertades de expresión e información, declara que la frase en cuestión representa una "desconsideración ante un superior proferida por un funcionario público, con aplicación consiguiente del régimen disciplinario que debe ser efectuada tras ponderar el caso concreto"; y más adelante añade: "Afirmar la falta de vergüenza de un superior jerárquico no puede quedar desprovista de sanción, toda vez que incide en lo más estrictamente personal sin referirse al desarrollo de su función pública".

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que resolvió el oportuno recurso de la misma naturaleza, confirmó la sanción sobre la base de que el recurrente había abusado de la libertad de expresión al atacar verbalmente a la figura moral, reputación, consideración y prestigio del sujeto pasivo, con lo que no quedaba cubierto por el ejercicio del derecho fundamental. La frase en cuestión resultaba innecesaria para defender una determinada concepción del servicio, por lo que la consideración del contexto de dicha frase no era capaz de impedir que fuera incardinable en la falta de grave desconsideración hacia un superior. Y añadía que, en función de la duración total de la sanción (hasta un total de tres años de suspensión de funciones), la finalmente impuesta de un año no podía considerarse desproporcionada, pues entraba dentro del tercio inferior del marco sancionatorio.

3. En su demanda de amparo el recurrente alega que se le ha vulnerado la libertad de expresión. De entrada, manifiesta que la frase que consignó en su escrito no puede ser considerada como formalmente injuriosa ni como un epíteto innecesario, ya que se enmarcaba en un escrito con la finalidad de elevar una protesta por la organización del servicio de la práctica de los exámenes de conducir, con lo que el tema no carecía de interés público. Por otra parte, acusa a la Resolución administrativa y a la Sentencia judicial de haber desconocido la doctrina de este Tribunal acerca de la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que rodean al caso, ya que han descontextualizado la frase sancionada de los antecedentes remotos, próximos o incluso del conjunto del escrito. Y asimismo se reprocha a las decisiones administrativa y judicial que han seleccionado una doctrina del Tribunal Constitucional que, al ser dictada respecto a la libertad de expresión de los funcionarios policiales, no es extensible al ejercicio de tal libertad por otro funcionario de distinto cuerpo, además de que dicha doctrina reduce las diferencias entre el funcionario y el ciudadano en cuanto a los límites de su libertad de expresión. Pero, sobre todo, el actor de amparo se queja de que los órganos administrativo y judicial no han efectuado una ponderación adecuada al caso de los derechos en conflicto: la libertad de expresión del recurrente y el derecho al honor de su superior. Según su criterio, en este supuesto no se han transgredido los límites impuestos a aquella libertad de expresión, pues ni se cuestionó la autoridad del superior ni se comprometió el buen funcionamiento del servicio, toda vez que no se realizó ninguna información pública del escrito, sino que, por el contrario, éste no trascendió del cauce interno de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para el Abogado del Estado la expresión "le falta vergüenza" dirigida a un superior es formalmente injuriosa, por lo que no quedaría comprendida en el ámbito de la libertad de expresión. Además niega que el tema del escrito alcance un interés público y, lo que es más relevante, rechaza frontalmente que se plantee en este caso un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, sino que en este caso --a través del procedimiento disciplinario-- se ha salvaguardado el interés de la Administración en que los funcionarios guarden el respeto debido hacia un superior. De estas conclusiones discrepa el Ministerio Fiscal, para quien la frase en cuestión no es formalmente injuriosa. Argumenta que la Sentencia impugnada no ha efectuado ninguna ponderación de los derechos en conflicto, pero incluso si se llegara a aceptar que efectivamente ha realizado tal ponderación, la misma no sería adecuada a la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional, ya que vendría a establecer un límite a la libertad de expresión que no viene contemplado en la Constitución: el principio de jerarquía administrativa.

4. La queja del recurrente se basa en una pretendida lesión de su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 20.1 a) CE, lo que también es compartido tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

En efecto, para proceder a nuestro enjuiciamiento con base en dicho derecho fundamental es suficiente indicar que si para su delimitación respecto al derecho a la información [art. 20.1 d) CE] resulta adecuado atender tanto al medio utilizado para su difusión como al contenido del mensaje que su autor trata de difundir, en el presente caso ha de tenerse presente, de un lado, que el hecho de que la carta del recurrente a su superior jerárquico no fuera difundida en un medio de comunicación ni tuviera publicidad, pues fue remitida a través de la oficina del Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, no excluye en modo alguno que pueda ser enjuiciada desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, al igual que en el caso resuelto por la STC 1/1998, de 12 de enero. De otro lado, que aunque en el referido escrito se relaten hechos y se expresen opiniones, de su contexto claramente se desprende, al igual que de otros escritos tanto previos como posteriores a la sanción, una crítica del recurrente a la conducta de su superior que se cierra con la expresión que dio origen a la sanción, al manifestar que "ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas".

De suerte que, en definitiva, nuestro enjuiciamiento se concreta en determinar si las expresiones contenidas en dicho escrito, en el contexto en el que se formularon y transmitidas a través del cauce que se ha indicado, están comprendidas o no dentro del ámbito de protección del derecho que el art. 20.1 a) CE reconoce. Esto es, si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte del recurrente en amparo ha sido o no "constitucionalmente legítimo" (STC 107/1988, de 8 de junio).

5. Al respecto ha de tenerse presente, en primer lugar, que la libertad de expresión que nuestra Constitución consagra "tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor" (STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3). Abarcando también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

Ahora bien, ha de recordarse asimismo que desde la STC 107/1988 hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la Norma Fundamental (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 85/1992, de 8 de junio, 336/1993, de 15 de noviembre, 170/1994, de 7 de junio, 42/1995, de 13 de febrero, 76/1995, de 22 de mayo, 176/1995, de 11 de diciembre, y 204/1997, de 25 de noviembre).

Por último, en este caso es procedente recordar también que en la STC 81/1983, de 10 de octubre, FJ 2, tras haberse indicado que la situación de los funcionarios en cuanto al ejercicio de la crítica a sus superiores desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 es muy distinta a la del pasado, haciendo que sea más próxima a la del simple ciudadano, se declaró que si bien éste no carece de límites en cuanto al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, "el funcionario se encuentra, además, con otros límites derivados de su condición de tal". Aunque se agregaba que: "Como por otra parte no todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna, todos esos y otros factores (como, por ejemplo, que el funcionario actúe en su cualidad de tal o en su condición de simple ciudadano) han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia de otros países para determinar hasta dónde deben llegar las restricciones a algunos derechos y libertades fundamentales de funcionarios públicos. Fruto de esa labor de interpretación casuística, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir que algunos de los criterios utilizables con tal fin son el de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho de libertad pública pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio". Si bien tales límites "en cuanto restringen un derecho fundamental, han de ser interpretados a su vez restrictivamente" (STC 81/1983, FJ 3).

6. Pasando ya al examen de la queja a la luz de la doctrina que se acaba de exponer ha de comenzarse destacando que todos los intervinientes en este proceso constitucional han subrayado la relevancia que aquí posee la condición de funcionario del autor del escrito que fue objeto de la sanción administrativa. Y en atención a dicha condición y a la propia falta que se le atribuye a aquél, la de grave desconsideración hacia un superior, se ha alegado la necesidad de respetar el principio de jerarquía por parte de un funcionario subordinado.

Al respecto, cierto es que la Administración actúa de acuerdo con el principio de jerarquía (art. 103.1 CE) y que este principio, en el ámbito de una relación funcionarial, se traduce en el deber de respeto y obediencia a las autoridades y superiores (art. 79 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado). Al igual que cabe admitir que el respeto hacia el superior jerárquico constituye el bien jurídico protegido por la infracción imputada al recurrente, prevista en el art. 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. Ahora bien, aun admitidas estas premisas, no es menos cierto que desde la perspectiva del ejercicio de los derechos fundamentales no cabe atribuirles en modo alguno el alcance que se pretende, ya que de la genérica imposición del deber de respeto al superior jerárquico no cabe derivar un límite especial y más intenso respecto a la libertad de expresión que legítimamente puede ejercitar un funcionario público.

Como ya se ha dicho con cita de la STC 81/1983, ni todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos poseen el mismo grado de jerarquización o de disciplina interna. Y en el presente caso es indudable, de una parte, que se trata de un funcionario del Ministerio del Interior que sólo lleva a cabo funciones examinadoras en una Jefatura Provincial de Tráfico y, además, que en el Cuerpo al que pertenece no existe una especial jerarquización o disciplina interna. De suerte que en este concreto ámbito de la Administración Civil del Estado el criterio relevante ha de ser el de que, pese a la existencia de una relación especial de sujeción y el deber de respeto hacia el superior por parte del funcionario, éste se encuentra respecto al ejercicio de la libertad de expresión en una situación mucho más próxima a la del simple ciudadano, según se declaró en la decisión últimamente mencionada y se ha reiterado en la STC 69/1989, de 20 de abril. Sin que de otra parte pueda apreciarse, en atención a la doctrina allí expuesta, que en el presente caso el ejercicio de la libertad de expresión por parte del recurrente haya puesto "públicamente en entredicho" la autoridad de su superior jerárquico dado el cauce a través del cual se le hizo llegar el escrito por el que fue sancionado. Ni tampoco que su actuación haya comprometido "el buen funcionamiento del servicio", por quedar circunscrita a la comunicación con su superior.

7. Hemos de centrarnos, pues, en el contenido del escrito que el 13 de diciembre de 1991 el recurrente en amparo dirigió a su superior, el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra, en respuesta a un oficio del 29 de noviembre anterior en el que éste le requirió, en atención a los datos aportados por el control horario, para que manifestase cuál había sido su actividad laboral el día 28 de ese último mes. Aunque con carácter previo hemos de referirnos al contexto de los hechos que dieron lugar a uno y otro escrito, pues permitirá apreciar cuál es la finalidad que preside la mayor parte del contenido del que aquí examinamos.

Al respecto merece ser destacado, en primer lugar, que en la última de las fechas antes mencionadas, la del 28 de noviembre, el personal de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra fue convocado para diversos actos reivindicativos, entre ellos una Asamblea de dicho personal seguida de un paro. Pese a lo cual dicha Jefatura, sin tener en cuenta tales circunstancias, programó los exámenes para ese día y citó a los examinados, atribuyendo al recurrente una determinada tarea examinadora para la citada fecha. En segundo término, que el recurrente era representante sindical y miembro de la Junta de Personal de Pontevedra, órgano que celebraba una reunión aquel día, así como miembro del Comité de Huelga que convocó la mencionada Asamblea y el paro. Lo que hizo que el Sr. Vázquez Arias no pudiera llevar a cabo la tarea examinadora encomendada. De lo que claramente se desprende que la respuesta del recurrente del 13 de diciembre de 1991 al requerimiento de su superior jerárquico ha de ser encuadrada en una situación de anormalidad en el trabajo existente el 28 de noviembre de ese año en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra.

Pasando ya al examen del contenido general del escrito, si exceptuamos su frase final cabe observar, en primer término, que es dicha situación así como la participación del recurrente en los hechos antes mencionados lo que constituye la mayor parte de la respuesta del Sr. Vázquez Arias al requerimiento del Jefe Superior de Tráfico. En segundo lugar, que las manifestaciones del recurrente en dicho escrito estaban presididas por una finalidad crítica del comportamiento del superior jerárquico el 28 de noviembre de 1991, como se evidencia tanto en la pregunta inicial ("¿Es así como tiene Vd. organizado el trabajo?") como en la que cierra el segundo párrafo del punto final del escrito ("¿De quién es la responsabilidad de tener organizado el trabajo?"). A lo que cabe agregar, por último, dos extremos relevantes. De un lado, que si exceptuamos, como se ha dicho, la frase con la que dicho escrito se cierra, cabe apreciar que las expresiones empleadas por el recurrente, pese a que pudieran ser estimadas como molestas o incluso hirientes para su destinatario, no desbordan en modo alguno esa finalidad de crítica al superior. De otro, que tal crítica iba referida exclusivamente a las condiciones en las que se prestó en la tan citada fecha un servicio público a los ciudadanos.

Pues bien, atendidas estas dos últimas circunstancias ha de estimarse que también en el ámbito de una relación funcionarial es relevante la doctrina de este Tribunal respecto a aquellos supuestos, referidos al ámbito laboral, en los que se ha tenido en cuenta el criterio de "la relevancia pública de la materia sobre la que versan las manifestaciones del actor" para considerar como legítimo por los trabajadores el ejercicio de la libertad de expresión (SSTC 6/1988, de 21 de enero, y 143/1991, de 1 de julio). Y es significativo además que se llegase a la misma conclusión en el caso de la STC 1/1998, de 12 de enero, en atención al "interés público" en la prestación del servicio de transporte municipal, pues allí se declaró en el fundamento jurídico 4 A) que es "la presencia de este interés" lo que "viene a dar su máximo sentido al ejercicio de la libertad de expresión" más allá de su dimensión subjetiva de ese derecho. Por lo que ha de llegarse a la conclusión de que las manifestaciones críticas del recurrente hacia su superior jerárquico aquí consideradas se hallaban amparadas por la libertad de expresión que el art. 20.1 a) CE reconoce y garantiza.

8. Ahora bien, si se atiende a la frase final del escrito del recurrente en respuesta al requerimiento de su superior jerárquico ("Ya que le falta vergüenza, si, al menos, tuviera capacidad no sucederían estas cosas"), la conclusión a la que ha de llegarse ha de ser distinta de la anterior.

En efecto, en el contexto de la frase que aquí consideramos, la valoración personal sobre la capacidad se halla unida a la vertida en primer lugar manifestando que "le falta vergüenza", expresión que según los usos sociales se estima como injuriosa para cualquier persona. Sin que esta valoración, de otra parte, guarde relación alguna con los hechos o circunstancias que fueron objeto de la crítica del recurrente, por lo que resulta, además, totalmente innecesaria a tal propósito.

A lo que cabe agregar, en segundo término, que ni la existencia de una situación de anormalidad en la Jefatura Provincial de Tráfico donde el recurrente prestaba sus servicios ni tampoco la representación que ostentaba o su participación en el desarrollo de dicha situación pueden modificar esta conclusión. Pues basta observar al respecto que los juicios ad personam que se acaban de considerar no fueron exteriorizados en el momento de una situación conflictiva, como era la del 28 de noviembre de 1991, ni tampoco en los días inmediatamente siguientes a la recepción del requerimiento de su superior, sino muchos días después, el 13 de diciembre. Esto es, cuando el natural sosiego tras los hechos ocurridos y la reflexión presumible en quien redacta un escrito dirigido a su superior debiera haber conducido al recurrente a excluir tales expresiones de valoración personal aun manteniendo su crítica a la organización del servicio, circunstancia ésta que acentúa el carácter injurioso de aquéllas.

Ha de llegarse, pues, a la conclusión de que el recurrente, con las expresiones que cerraban el escrito que antes se ha examinado, se ha colocado fuera del ámbito de protección del derecho que el art. 20.1 a) CE le reconoce, por exteriorizar, como se ha dicho, sentimientos despectivos e injuriosos respecto a su superior y, en todo caso, innecesarios y desconectados de la crítica a un asunto de interés público. Y esta conclusión, en definitiva, ha de conducirnos a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Rodrigo Vázquez Arias

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 7/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:7

Recurso de amparo 3.013/1996. Promovido por Sociedad Mercantil Erebegi, S.A., frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Eibar que le condenó a pagar unas cantidades a dos trabajadores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previas dos citaciones por correo certificado infructuosas, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. El Juez de lo Social intentó por dos veces la citación de la entidad demandada mediante correo certificado, citaciones que fueron devueltas con la nota de estar ausente su destinatario. Ante lo infructuoso de este medio de comunicación, el Juzgado no cumplió la exigencia de acudir a la citación personal mediante cédula, no agotó las posibilidades de que disponía para lograr una comunicación efectiva con el demandado, y, cuando se le aportó en el acto del juicio una documental que revelaba un domicilio distinto del facilitado por los demandantes, no reaccionó para lograr la efectiva citación de la entidad demandada [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal (SSTC 166/1989, 275/1993, 109/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3013/96, promovido por la Sociedad Mercantil Erebegi, S.A., bajo la representación procesal del Procurador don Vicente Ruigómez Muriendas y con la correspondiente asistencia del Abogado don Luis Antonio de Padua Ortiz de Mendívil Zorrilla, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Eibar, de fecha 2 de mayo de 1996, recaída en el procedimiento núm. 51/96 sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1996 don Vicente Ruigómez Muriendas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Erebegi, S.A., interpuso, bajo la correspondiente dirección letrada, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juez de lo Social núm. 1 de Eibar (Guipúzcoa) de fecha 2 de mayo de 1996, recaída en el procedimiento núm. 51/1996, sobre reclamación de cantidad, seguido a instancias de don Augusto Albino Dos Reis Pirao y don Joaquín Ferreras Manga contra la citada sociedad, entendiendo vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24 CE.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Augusto Albino Dos Reis Pirao y don Joaquín Ferreras Manga presentaron el 6 de noviembre de 1996 demanda de reclamación de cantidad frente a la hoy demandante de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juez de lo Social núm. 1 de Eibar. En la demanda consignaron como domicilio de la demandada la Calle Doctor Areilza, núm. 17, 48011 Bilbao. Mediante providencia de 13 de febrero de 1996 el Juez acordó citar a las partes a la celebración del juicio para el día 30 de abril siguiente, practicándose en el domicilio indicado la citación por correo certificado con acuse de recibo, el cual fue devuelto el 15 de febrero con la indicación de haberse ausentado la empresa a citar. En cumplimiento de exhorto el Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao intentó una segunda citación por el mismo medio, siendo igualmente devuelto el aviso de recibo con la nota de que el destinatario se encontraba ausente del domicilio. Ante lo infructuoso de los dos intentos de citación por correo certificado, el Juez de lo Social ordenó la citación de la demandada por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia", lo que se llevó a efecto en el publicado el 22 de abril de 1996.

b) El día señalado para el juicio comparecieron los demandantes pero no la entidad demandada, celebrándose el juicio en su ausencia. Se aportaron como prueba documental los contratos de trabajo y las hojas de salario con fundamento en los cuales se ejercitaba la acción de reclamación. Los documentos son de fechas comprendidas entre los meses de julio y octubre de 1994, y en todos ellos consta como domicilio de la empresa el Polígono Atxukarro, P-6, Arrigorriaga.

c) El Juez dictó Sentencia el 2 de mayo de 1996 estimando la demanda y condenando a la demandada al pago de las cantidades solicitadas, siendo notificada la Sentencia mediante la publicación del fallo en el "Boletín Oficial de la Provincia" de 8 de julio de 1996.

d) Mediante diligencia de ordenación de 28 de junio de 1996, el Juez dejó constancia de que en otro procedimiento seguido en el mismo Juzgado y contra la misma empresa figura como domicilio a efectos de notificación el Polígono Atxukarro, 48480 Arrigorriaga, por lo que acordó notificar allí la sentencia dictada, lo que tuvo lugar el 2 de julio de 1996 por medio de correo certificado con acuse de recibo.

3. La demandante alega que, si bien tuvo originariamente el domicilio social en la Calle Doctor Areilza 17, lo trasladó al Polígono Atxukarro del municipio de Arrigorriaga mediante escritura pública otorgada el 4 de marzo de 1994 inscrita en el Registro Mercantil desde el 11 de abril de 1994, es decir, antes de que fueran contratados los dos trabajadores el 7 de julio de 1994 mediante contratos de trabajo en los que ya figuraba como domicilio de la empresa el "Polígono Atxukarro Pab-6 de Arrigorriaga".

En su criterio se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24 CE porque no ha podido ejercitar su derecho de defensa. Los trabajadores demandantes consignaron en la demanda un domicilio del que se había trasladado meses antes y que no figuraba en ninguno de los documentos que aportaban como justificativos de su pretensión. Por su parte el Juez de lo Social, consciente de la devolución de la citación dirigida a la empresa demandada y sabedor, por la documentación aportada, de cuál era el domicilio real de ésta, no actuó con la diligencia debida para comprobar si la citación a juicio se había realizado o no en el domicilio correcto, recurriendo directa y burocráticamente a la citación edictal.

4. La Sección Cuarta reclamó del órgano jurisdiccional el envío de certificación o copia adverada de las actuaciones, y mediante providencia de 29 de abril de 1997 admitió a trámite la demanda de amparo, ordenando el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial. Efectuados los emplazamientos y no habiéndose personado ninguno de los trabajadores en su día demandantes en el proceso judicial previo, la Sección, mediante providencia de 2 de octubre de 1997, acordó dar traslado al demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formulasen alegaciones.

5. El demandante presentó sus alegaciones el 7 de noviembre de 1997, insistiendo en la argumentación vertida en la demanda de amparo.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 13 de noviembre del mismo año, interesó el otorgamiento del amparo solicitado y el reconocimiento del derecho de la entidad demandante a la tutela judicial efectiva, con anulación de la Sentencia recurrida, retroacción de actuaciones hasta el momento de la admisión a trámite de la demanda de la que trae origen y citación en forma a la entidad entonces demandada y hoy recurrente en amparo. Después de recordar la doctrina constitucional sobre la importancia de los actos de comunicación procesal y los condicionantes del emplazamiento edictal, entiende que se produjo la condena de la ahora demandante sin ser oída y sin que esta circunstancia fuese provocada por su actuación, sino más bien por el órgano judicial, que no extremó todas las posibilidades de comunicación, pues le bastaba con consultar los documentos obrantes en las actuaciones para verificar el domicilio real de la entidad, sin olvidar la posibilidad de que hubiera acudido al Registro Mercantil. Concluye argumentando que el restablecimiento en el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante de amparo exige la anulación de todo lo actuado desde su inicial citación a juicio, a fin de que pueda comparecer en las actuaciones y ejercitar su derecho en un proceso judicial debidamente tramitado.

6. Por providencia de 13 de enero de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso suscita la cuestión de determinar si la citación para el acto del juicio efectuada por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia", tras el fracaso de dos citaciones efectuadas por medio de correo certificado, lesiona o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, atendida la circunstancia de la incomparecencia de la entidad demandante de amparo al acto del juicio laboral de reclamación de cantidad en el que tenía la condición de demandada.

2. Como recordábamos recientemente en la STC 109/1999 ( de 14 de junio, FJ 3), desde muy antiguo (STC 9/1981, de 31 de marzo) este Tribunal ha venido señalando la importancia de asegurar la defensa procesal de los ciudadanos mediante la debida contradicción y audiencia. Corolario de ello es la afirmación (SSTC 166/1989, de 16 de octubre, 167/1992, de 26 de octubre, y 103/1993, de 22 de marzo, entre otras) del deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que éstos lleguen al conocimiento real de la parte, ya que tal deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 CE. De forma que la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye una violación de ese derecho fundamental siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de dicho conocimiento tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado, o éste haya adquirido el debido conocimiento a pesar de la existencia de defectos en los actos ordenados a su emplazamiento.

En las SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, 108/1995, de 4 de julio, o 126/1996, de 9 de julio, hemos reiterado, por una parte, que los actos de comunicación procesal no pueden ser considerados como meros trámites que permiten la continuación del proceso, y, por otra, la necesidad de que los órganos jurisdiccionales extremen su celo a la hora de poner en conocimiento de las partes pasivas de un pleito la propia existencia del proceso, dada la trascendencia que estos actos tienen para asegurar el principio de contradicción o audiencia entre las partes. En tal sentido, y en relación con la citación a juicio como primer acto procesal de comunicación o de emplazamiento, es doctrina reiterada que se trata de un requisito que cobra especial importancia. La citación resulta, así, algo más que un mero requisito de forma, y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1 CE, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real (SSTC 157/1987, de 15 de octubre, 242/1991, de 16 de diciembre, 180/1995, de 11 de diciembre, 80/1996, de 20 de mayo, 81/1996, de 20 de mayo, y 99/1997, de 20 de mayo, entre otras muchas).

3. En el ámbito específicamente laboral, el art. 56 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral contempla como ordinario el sistema de citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo certificado con acuse de recibo, pero ello no puede entenderse desconectado del precepto contenido en el artículo siguiente, en el que se ordena que si las diligencias de comunicación no pueden efectuarse en esta forma se practiquen mediante entrega de cédula al destinatario. Sólo cuando, una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará esta circunstancia por diligencia y se mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento por medio de edictos. La realización de los actos de comunicación mediante correo certificado, por tanto, no agota la actividad exigible al órgano judicial.

Pues bien, en nuestro supuesto, el Juez de lo Social intentó por dos veces la citación de la entidad demandada mediante correo certificado, citaciones que fueron devueltas con la nota de estar ausente su destinatario. Ante lo infructuoso de este medio de comunicación, el Juzgado, no sólo debió haber intentado la citación mediante entrega de cédula, como ordena el citado art. 57 LPL, sino que debía haber agotado todos los medios razonablemente a su alcance para que aquella entidad llegase a tener conocimiento de la fecha de celebración del juicio en el que era demandada. Como hemos apreciado en multitud de ocasiones, el órgano judicial debe adoptar las medidas necesarias para la averiguación del domicilio del demandado, requiriendo al trabajador demandante que manifieste cuál es, consultando la guía telefónica u oficiando al Registro Mercantil (STC 103/1993, de 22 de marzo, 227/1994, de 18 de julio, y 160/1995, de 6 de noviembre), pues la ausencia del destinatario de la notificación del domicilio en el que primeramente se intenta la práctica de ésta no equivale a la imposibilidad de llegar al conocimiento del domicilio en el que debe efectuarse ni a que su destinatario se encuentre en paradero ignorado, por lo que debe intentarse realizar la citación mediante gestión directa del órgano judicial (últimamente, SSTC 97/1992, de 11 de junio, 312/1993, de 25 de octubre, 51/1994, de 16 de febrero, 227/1994, de 18 de julio, 160/1995, de 6 de noviembre, y 64/1996, de 16 de abril). Existe además en este supuesto la singularidad de que los trabajadores demandantes aportaron como prueba documental los contratos de trabajo y las nóminas en virtud de las cuales formulaban su reclamación de cantidad, documentos en los que aparecía el domicilio real de la empresa demandada en el "Polígono Atxukarro Pab-6 de Arrigorriaga", sin que esta circunstancia fuese advertida por el Juzgado para, ante la incomparecencia de la entidad demandada al acto del juicio, intentar su citación en el domicilio que revelaba la documentación aportada como prueba. Ya en la STC 160/1995 significamos la transcendencia de los documentos aportados en el juicio como reveladores del verdadero domicilio del demandado.

Cabe concluir, por ello, que el Juzgado no cumplió la exigencia de acudir a la citación personal mediante cédula, no agotó las posibilidades de que disponía para lograr una comunicación efectiva con el demandado, y, cuando se le aportó en el acto del juicio una documental que revelaba un domicilio distinto del facilitado por los demandantes, no reaccionó para lograr la efectiva citación de la entidad demandada. Acudiendo directamente al sistema edictal lesionó el derecho de ésta a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, al impedir el desarrollo de un verdadero juicio contradictorio.

4. La estimación del recurso de amparo lleva a que, como forma de restablecimiento del derecho fundamental invocado, haya de anularse la sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la entonces demandada sea emplazada correctamente y pueda comparecer en el juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la entidad demandante a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin:

Declarar la nulidad de la Sentencia del Juez de lo Social núm. 1 de Eibar de fecha 2 de mayo de 1996, dictada en los autos núm. 51/96, así como la de las actuaciones seguidas para su ejecución, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la entidad demandada en dichos autos sea correctamente emplazada y pueda comparecer en el correspondiente juicio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 8/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:8

Recurso de amparo 3.507/1996. Promovido por don José Miguel Castelló Pérez de León frente al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: falta de motivación del Auto judicial de entrada y registro. Supuesta vulneración de la presunción de inocencia: pruebas de cargo independientes.

1. Teniendo en cuenta el propio contenido de la información aportada confidencialmente, la ausencia de cualquier investigación para acreditar la veracidad de la existencia del delito conocido de este modo y la total carencia de cualquier otro dato capaz de acreditar la propia objetividad de las «noticias confidenciales», deben conducir a la conclusión de que la autorización judicial, ni por sí misma ni integrada con la solicitud policial, exteriorizó los extremos necesarios para considerar que existían sospechas y no meras conjeturas de la comisión de un delito y de la conexión de la persona investigada con el mismo. Esta falta de motivación ocasiona la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio debido a la ausencia de proporcionalidad del registro autorizado [FJ 6].

2. Aunque el recurrente no era el titular de la vivienda registrada, convivía en ella con quien sí lo era, la coimputada [FJ 8].

3. Sólo puede integrarse el Auto que autoriza la entrada y registro con los datos obrantes en la solicitud policial, y no con las informaciones que aparezcan con posterioridad en el «ulterior atestado policial» [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre la motivación de la resolución judicial para autorizar una entrada y registro (SSTC 22/1984, 160/1991, 126/1995) [FJ 4].

5. La afirmación de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio no conduce automáticamente a la anulación de las Sentencias impugnadas [FJ 7].

6. La declaración de lesión del derecho constitucional sustantivo no tiene como consecuencia automática la prohibición constitucional de valoración de toda prueba conectada de forma natural con las directamente obtenidas con vulneración de derechos constitucionales (SSTC 81/1998, 49/1999, 166/1999). También en supuestos en los que el derecho sustantivo afectado es la inviolabilidad del domicilio (SSTC 94/1999, 139/1999, 161/1999) [FFJJ 2 y 3].

7. El hallazgo del paquete y las papelinas fue incorporado al proceso mediante las declaraciones, en el plenario y durante la instrucción, de la coimputada, que no varió su contenido en ningún momento, y a través de las propias declaraciones del acusado contenidas en la carta citada y expresadas ante el Juez de Instrucción durante la práctica del careo [FFJJ 8 y 10].

8. Competencia del Tribunal Constitucional para apreciar el nexo de antijuridicidad entre las distintas pruebas aportadas al proceso (SSTC 81/1998, 171/1999) [FJ 9].

9. La demanda de amparo no invoca formalmente la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pero subyace a la solicitud de nulidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales ordinarios [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3507/96, promovido por don José Miguel Castelló Pérez de León, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don José E. López Gutiérrez, contra el Auto de inadmisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1996, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 29 de diciembre de 1995, dictada en proceso seguido por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de septiembre de 1996, don José Miguel Castelló Pérez de León interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de los seguimientos realizados a personas objeto de una investigación que culminó en otro procedimiento diferente, se pidió por la policía judicial autorización para entrar en el domicilio familiar del recurrente, así como en el de una mujer con la que de hecho éste convivía, según quedó acreditado en el proceso. Obtenidos los oportunos mandamientos, se realizaron los registros. En el de la primera vivienda no se encontró nada, pero en el de la mujer, que se llevó a cabo en presencia de dos testigos, se hallaron diversas cantidades de droga y de dinero.

b) Elevados los autos por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Sevilla a la Audiencia Provincial de esta misma capital, y seguido el oportuno procedimiento, se dictó Sentencia, el día 29 de diciembre de 1995, en la que se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento y un millones de pesetas.

c) El condenado interpuso recurso de casación por infracción de ley, que fue inadmitido por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1996.

d) Tanto ante la Audiencia Provincial como ante el Tribunal Supremo, alegó el recurrente, entre otros extremos, la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio porque el Auto que autorizó la entrada carecía de fundamentación y porque el registro se realizó sin la presencia del Secretario judicial. Respecto de la primera cuestión, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo consideran que, efectivamente, el Auto que autorizó la entrada en el domicilio carece de la motivación suficiente; señalan, sin embargo, que según la jurisprudencia más reciente, este tipo de Autos pueden integrarse en su fundamentación por vía de su remisión al oficio policial mediante el que se solicite la correspondiente autorización judicial, y que la nulidad del registro sólo puede decretarse cuando la decisión carece realmente de apoyo en sospechas fundadas. En el caso concreto, los órganos judiciales estiman que se han respetado la exigencias de motivación y proporcionalidad.

2. Contra las mencionadas resoluciones se interpone recurso de amparo. Reitera el quejoso en su demanda la denuncia de la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE); critica la falta de motivación del Auto de entrada y registro, así como la doctrina según la cual es posible integrar éste con el oficio policial, señalando, además, que el Auto carece de argumentos que justifiquen la medida adoptada. Por ello, procede la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. Mediante providencia de 22 de enero de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Séptima) y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de esa capital para que remitieran, respectivamente, en el plazo de diez días, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 543/96, rollo núm. 54/93 y sumario núm. 3/93, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

4. El 6 de febrero de 1997 se registró un escrito de la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Sevilla en el que comunica que el sumario requerido había sido remitido a la Audiencia Provincial para la ejecutoria 88/96. El siguiente día 7 se recibió el testimonio remitido por el Tribunal Supremo y el día 27, el escrito de la Audiencia Provincial, al que se acompaña el testimonio solicitado y en el que se significa que han sido emplazados tanto el Ministerio Fiscal como la que también fue acusada y resultó absuelta.

5. Mediante providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las referidas actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El 20 de mayo de 1997 se recibió el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se llama la atención, en primer lugar, sobre el hecho de que el recurrente en amparo invoque su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y no alegue nada sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ni a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en lo que afecta al derecho de acceso a los recursos. Considera el Ministerio Público, en todo caso, que no asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto que la motivación del Auto que autorizó la entrada en el domicilio resulta en sí misma insuficiente, tal resolución debe considerarse complementada por la exposición que se contiene en el oficio de la policía judicial que solicitó del Instructor el mandamiento de entrada y registro. De acuerdo con ello, basta con la lectura de la Sentencia de instancia y del Auto del Tribunal Supremo para concluir que es acertado el criterio seguido por ambos órganos judiciales al considerar suplidas las deficiencias de la resolución judicial por la exposición de la policía respecto a las razones que fundaron la solicitud que motivó el subsiguiente Auto de entrada y registro. Se remite el Ministerio Fiscal, en concreto, a una providencia de este Tribunal, de 25 de mayo de 1995, dictada en el recurso de amparo 3981/94.

Por lo que a la proporcionalidad de la medida se refiere, considera el Fiscal que si la misma debe valorarse en función de la naturaleza de los hechos investigados y del resultado a que condujo la diligencia, resulta suficiente la lectura de los hechos probados de la Sentencia de condena para comprobar que la medida fue indispensable, eficaz y manifiestamente proporcionada. A la misma conclusión se llega si para valorar este extremo debe tenerse en cuenta la motivación que determinó a la policía judicial a solicitar la diligencia, pues se había recibido una llamada anónima que denunciaba el hecho, existiendo además coincidencia respecto del lugar y del suceso con el resultado de otras investigaciones previas y paralelas. Tras remitirse a la STC 207/1996, concluye el Fiscal que queda fuera de toda duda que el registro era medida rigurosamente idónea para el descubrimiento inmediato de los hechos denunciados; incontestable es también su necesidad, en cuanto que la diligencia se muestra como medio ineludible y, por otra parte, no puede tampoco dudarse de su ponderación y equilibrio, atendidas la naturaleza y gravedad del suceso a investigar. Por todo ello, solicita el Fiscal de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

7. En el plazo conferido no se recibió el escrito de alegaciones del recurrente en amparo. Por diligencia de 3 de junio de 1997, se hace contar que mediante llamada telefónica al Procurador Sr. Cuevas Villamañán, manifiesta éste que no ha formulado alegaciones.

8. El siguiente 8 de julio se registró un escrito del Procurador don Manuel Infante Sánchez en el que manifiesta que, habiéndose jubilado el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, que ostentaba la representación del recurrente en amparo, adjunto presenta escrito de designación por el que se le otorga la representación, señalándose que no ha procedido a otorgar poder por estar su representado cumpliendo condena en el centro penitenciario "Sevilla 2".

9. Mediante providencia de 21 de julio de 1997, la Sección tuvo por recibido el mencionado escrito y acordó no haber lugar a lo interesado porque el art. 81.1 LOTC exige la representación por Procurador, que debe ser acreditada notarialmente, ya que el apoderamiento apud acta que regula el art. 281.3 LOPJ sólo puede otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer el asunto. Por ello, se acuerda otorgar un plazo de diez días, que podrá ampliarse teniendo en cuenta la situación de internamiento del actor, para que se aporte poder notarial o, en caso de no disponer de medios económicos, instar la designación de Procurador de oficio a este Tribunal, acreditando haber gozado de asistencia jurídica gratuita en la instancia y la renuncia de su Letrado a percibir honorarios hecha ante su Colegio y debidamente sellada por éste. Se señalaba, asimismo, que de encontrarse en la situación de insolvencia sobrevenida con posterioridad, deberá instar el nombramiento directamente al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid y acreditar ante este Tribunal haberlo verificado.

10. Por nuevo proveído de 13 de octubre de 1997 la Sección acordó, dado el tiempo transcurrido sin que se hubiera cumplimentado el requerimiento anterior, conceder un último y definitivo plazo de diez días para proceder a ello.

11. El día 23 siguiente, se recibió un escrito del Procurador don Manuel Infante Sánchez, al que se une poder notarial que acredita la representación que ostenta de don José Miguel Castelló Pérez de León.

12. Por providencia de 3 de noviembre de 1997 se tiene por recibido el anterior escrito del Procurador Sr. Infante Sánchez, a quien se tiene por personado en nombre y representación del recurrente en amparo.

13. Por diligencia de 6 de julio de 1998, se hace constar que mediante llamada telefónica, en el día de la fecha, al Procurador Sr. Infante Sánchez, el mismo ratifica que en el presente procedimiento no ha formulado las alegaciones del art. 52 LOTC dentro del plazo concedido al efecto.

14. Por providencia de 14 de enero de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida a consideración de este Tribunal en el presente recurso de amparo reside en la posible violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) al haberse verificado el registro del domicilio del recurrente sin que el Auto de autorización judicial haya exteriorizado los elementos que podrían avalar la proporcionalidad de la medida, y sin que, por tanto, pueda considerarse el Auto motivado y la medida proporcionada. A partir de la afirmación de la concurrencia de esta lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 LOPJ, fundamenta el recurrente no sólo la nulidad del registro, sino la de toda prueba que derive directa o indirectamente del mismo, solicitando, como consecuencia necesaria de todo ello, la nulidad de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla y del Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación.

Si bien, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo no invoca formalmente la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la concurrencia de esta lesión habrá de ser analizada por este Tribunal, en caso de concluirse la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del recurrente, dado que la pretensión de infracción del derecho a la presunción de inocencia, de un lado, subyace a la solicitud de nulidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales ordinarios, pues el efecto de nulidad pretendido sólo sería posible tras la afirmación de concurrencia de la lesión de este derecho, y, de otro, puede entenderse implícita en la afirmación de que la nulidad de la prueba obtenida en el registro arrastra "tanto a la realidad de las sustancias y efectos aprehendidos en dicho domicilio (prueba directamente obtenida en él) como a las declaraciones de los funcionarios que la practicaron, de la testigo que la presenciaron [sic], de los peritos que analizaron tales sustancias e incluso de las manifestaciones de los propios acusados que pudieran entenderse por el Tribunal como autoinculpatorias sobre dichos hallazgos", ya que con ello se afirma la nulidad de toda la prueba de cargo que sustentó la condena del demandante de amparo.

2. Planteado así el tema, hay que comenzar señalando que el otorgamiento del amparo con el efecto de nulidad de las resoluciones solicitada, no es consecuencia necesaria y directa, como sostiene el quejoso, de la apreciación de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Pues, como ha recordado este Tribunal recientemente (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4), la declaración de lesión del derecho constitucional sustantivo no tiene como consecuencia automática la prohibición constitucional de valoración de toda prueba conectada de forma natural con las directamente obtenidas con vulneración de derechos constitucionales.

De un lado, ha de tenerse presente que efectivamente la valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales produce la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. Este Tribunal tiene afirmado que "la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales 'implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 de la Constitución)' (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5, y 107/1985, de 7 de octubre, FJ 2) y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de proceso justo (T.E.D.H., caso Schenk contra Suiza, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de Derecho I, A) debe considerarse prohibida por la Constitución" (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2).

De otro lado, no puede olvidarse que "es lícita la valoración de pruebas que, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con 'el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo', puedan considerarse jurídicamente independientes (SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 4, 54/1996, de 26 de marzo, FJ 6, 81/1998, de 2 de abril, FJ 4)" (SSTC 166/1999, FJ 4, 171/1999, FJ 4). De manera que la prohibición de valoración de pruebas derivadas de las obtenidas inicialmente con vulneración de derechos fundamentales sustantivos sólo se produce si la ilegitimidad de las pruebas originales se transmite a las derivadas (SSTC 81/1998, FJ 4, 121/1998, de 15 de junio, FJ 6, 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio, 161/1999, de 27 de septiembre, y, como referencia última, la 239/1999, de 20 de diciembre), ya que las pruebas derivadas pueden ser constitucionalmente legítimas, si ellas no se han obtenido mediante la vulneración de un derecho fundamental; consecuencia de ello es que no pueda sostenerse que su incorporación al proceso implique lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 81/1998, FJ 4).

La transferencia del carácter ilícito, de las pruebas originales a las derivadas, se produce en virtud de la existencia de una conexión de antijuridicidad cuya presencia resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna, es decir, en atención a la índole y características de la vulneración del derecho sustantivo, como desde una perspectiva externa, a saber, de las necesidades esenciales de tutela exigidas por la realidad y efectividad de este derecho (STC 81/1998, FJ 4, 121/1998, FJ 5, 49/1999, FJ 14, 94/1999, de 31 de mayo, FJ 6, 166/1999, FJ 4, 171/1999, FJ 4). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, de 13 de julio, 49/1999, 166/1999, 171/1999).

3. Esta doctrina, elaborada en el marco del derecho al secreto de comunicaciones y aplicada, en principio, respecto de pruebas obtenidas mediante intervenciones telefónicas, ha sido precisada y modalizada en su aplicación a las pruebas obtenidas en registros domiciliarios y, por tanto, en supuestos en los que el derecho sustantivo afectado es la inviolabilidad del domicilio. En este ámbito ha de partirse de que, al igual que el derecho al secreto de las comunicaciones, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es de los que definen el estatuto procesal básico de la persona "su más propio entorno jurídico, al proteger de forma instrumental su vida privada, sin cuya vigencia efectiva podría, también, vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales" (STC 94/1999, FJ 7.a). En virtud de las esenciales necesidades de tutela de este derecho, ha declarado este Tribunal que, afirmada la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el proceso de entrada y registro realizados, la ilicitud constitucional del registro impide valorar como prueba de cargo, en primer lugar, el acta donde se recoge el resultado del mismo y las declaraciones de los agentes de la autoridad que lo llevan a cabo, pues tales pruebas "no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental"; en segundo lugar, tampoco las declaraciones de los demás testigos que hubieran asistido al registro pueden servir para incorporar al proceso lo hallado, pues "aunque no pudiera afirmarse que la actuación de éstos haya vulnerado, por sí, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tampoco constituye una prueba derivada que, siquiera, desde una perspectiva intrínseca, pueda estimarse constitucionalmente lícita" ya que, en realidad, tales declaraciones no aportan al juicio un nuevo medio probatorio, obtenido a partir del conocimiento adquirido al llevar a cabo la entrada y registro, sino simplemente el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita, de forma que, "al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir su misma suerte" (STC 94/1999, FJ 8, en sentido similar STC 139/1999, FJ 4, STC 161/1999, FJ 2).

Sin embargo, ello no significa que lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio haya de tenerse por inexistente en la realidad, ni tampoco que lo hallado no pueda ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba (STC 161/1999, FJ 2). En particular, la declaración del acusado, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o al derecho al proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, "es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria" (STC 161/1999, FJ 4). La independencia jurídica de esta prueba se sustenta, de un lado, en que las propias garantías constitucionales que rodean su práctica --derecho a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, y asistencia letrada-- constituyen "un medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima"; de otro lado, en que el respeto de dichas garantías permite afirmar la "espontaneidad y voluntariedad de la declaración", de forma que la "libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito ... [y] desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado, atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental" (STC 161/1999, FJ 4).

4. De conformidad con lo expuesto, nuestro examen ha de iniciarse por el análisis de la posible vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, sólo en caso de verificación de defectos con relevancia constitucional en el marco de la lesión del derecho constitucional sustantivo, procedería examinar qué pruebas sustentaron la convicción del Tribunal para declarar los hechos probados y fundamentar la condena del recurrente y si a ellas les afecta la prohibición de valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

A tal efecto ha de partirse de los defectos atribuidos en la demanda de amparo a la resolución judicial que autorizó la medida de injerencia en la intimidad domiciliaria, en particular, la ausencia de motivación y proporcionalidad de dicha resolución.

La carencia de motivación se habría materializado en que el Auto de 19 de diciembre de 1990 utilizó un modelo impreso que no satisfaría las exigencias mínimas de motivación y que, a pesar de lo argumentado en la Sentencia de instancia y en el Auto del Tribunal Supremo, ni podría ser integrado con la solicitud policial, ni, aunque pudiera serlo, supliría las carencias de la resolución judicial, dado que también adolecería de la misma falta de exteriorización de los indicios de criminalidad que afectaría a ésta y cuya concurrencia podrían justificarla dado el art. 550 en relación con el art. 546, ambos de la LECrim. Por tanto, ni el Auto judicial ni la solicitud policial exteriorizan la suficiente información que permite "realizar una ponderación de los intereses en juego y un juicio sobre el carácter proporcional de la medida". Pues la alusión a "noticias confidenciales", aunque se consideren fidedignas, no podría fundar en este caso una medida cautelar o investigadora que implique el sacrifico de derechos fundamentales. Por último, el Auto tampoco podría completarse con el "ulterior atestado policial", como hizo la Sentencia de primera instancia, pues, si bien, revela una mayor información, "no subsana la parquedad del oficio mismo que es lo único existente en el momento de dictar la resolución judicial habilitante de la entrada, y lo único ... que podrá estar llamado a integrar la resolución judicial".

Estos defectos han de ser examinados a la luz del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el art. 18.2 CE y de la jurisprudencia constitucional. Por consiguiente ha de partirse de que "[n]inguna entrada o registro podrá hacerse en él [domicilio] sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito". De manera que en ausencia de consentimiento del titular del domicilio y de flagrante delito, el registro sólo es constitucionalmente legítimo si es autorizado mediante resolución judicial. Esta resolución judicial de autorización de entrada y registro constituye un mecanismo de orden preventivo para la protección del derecho (STC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8), que sólo puede cumplir su función en la medida en que esté motivada, constituyendo la motivación, entonces, parte esencial de la resolución judicial misma (STC 126/1995, de 25 de julio, FJ 2, 139/1999, de 22 de julio, FJ 2; en el mismo sentido SSTC 290/1994, de 27 de octubre, FJ 31, 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, 41/1998, de 24 de febrero, FJ 34, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10).

A este respecto, ha de señalarse que "no se da garantía alguna cuando la resolución, aún de órgano judicial, se produce con un mero automatismo formal" (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 31, 137/1985, de 17 de octubre, FJ 5, 126/1995, FJ 3, 139/1999, FJ 2), pues la autorización judicial "vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ... sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental" (STC 50/1995, FJ 5). Por tanto, la exigencia de motivación de la autorización judicial constituye la vía de verificación de la existencia de la ponderación judicial requerida como "garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 CE y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental" (STC 171/1999, FJ 10).

Consecuencia de todo ello es que la autorización ha de expresar los extremos necesarios para comprobar que la medida de injerencia domiciliaria, de un lado, se funda en un fin constitucionalmente legítimo (STC 41/1998, FJ 34), de otro, está delimitada de forma espacial, temporal y subjetiva, y, por último, es necesaria y adecuada para alcanzar el fin para cuyo cumplimiento se autoriza (139/1999, FJ 10). Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida --la investigación del delito-- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, FJ 8, 166/1999, FJ 8, 171/1999, FJ 10).

Como ha recordado recientemente este Tribunal recogiendo la doctrina de la STC 49/1999, "[l]a relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que ... no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que 'precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona' (STC 49/1999, FJ 8). Estas sospechas han de fundarse en 'datos fácticos o indicios', en 'buenas razones' o 'fuertes presunciones' (SSTEDH caso Klass, caso Ludi, Sentencia de 15 de junio de 1992), o en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim en 'indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa' (art. 579.1), o 'indicios de la responsabilidad criminal' (art. 579.2)" (STC 166/1999, FJ 8).

5. Si bien, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional que acaba de extractarse, el examen de la motivación de la resolución judicial que autoriza el registro puede tener mayor alcance, en el presente supuesto ha de ceñirse a la verificación de si dicha autorización judicial exteriorizó los extremos necesarios para entender que existía una conexión entre las personas afectadas por el registro y el delito investigado, dado que constituye el único defecto alegado. En dicho marco de análisis, se ha de comenzar por otorgar la razón al recurrente en cuanto a la relevancia constitucional del defecto de motivación alegado, por cuanto éste afectaría a un extremo esencial para la ponderación de la proporcionalidad de la medida. Ahora bien, la declaración de lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, requiere la constatación fáctica de que dicho defecto se ha producido.

A tal propósito es procedente recordar, en primer término, que, aún en la repudiable forma del impreso, una resolución puede estar motivada si, integrada con la solicitud a la que se remite, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias de ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, 49/1999, FJ 10, 139/1999, FJ 2, 166/1999, FJ 7, 171/1999, FJ 6). De manera que el Auto que autoriza el registro, integrado con la solicitud policial, puede configurar una resolución ponderada e individualizada al caso. No cabe sostener que la exteriorización de los elementos necesarios, a los efectos del juicio de proporcionalidad de la medida, debe aparecer siempre en la resolución judicial aisladamente considerada.

Sin embargo, sí le asiste la razón al recurrente en cuanto a que sólo puede integrarse el Auto que autoriza la entrada y registro con los datos obrantes en la solicitud policial y no con las informaciones que aparezcan con posterioridad en el "ulterior atestado policial". En la ponderación de la proporcionalidad de la medida, el Juez que dicta la resolución sólo puede haber tenido en cuenta las informaciones conocidas, y a él transmitidas mediante el oficio policial u otros medios, en el momento en que la autorización judicial se le solicita y se acuerda (STC 49/1999, FJ 8); por tanto, en la revisión de la proporcionalidad de la medida este Tribunal no puede tomar en consideración ninguna circunstancia conocida con posterioridad al momento en que se adoptó la medida restrictiva del derecho fundamental.

6. El examen de la exteriorización de las circunstancias que pudieran avalar la conexión de las personas afectadas por el registro y la causa justificativa de la proporcionalidad del mismo se efectúa con más claridad recordando el Auto y la solicitud policial, ambos de 19 de diciembre de 1990.

a) El tenor literal del Auto citado es el siguiente:

"Por recibido el anterior oficio, únase con antelación formando diligencias ... y

RESULTANDO que la Jefatura Superior de Policía de esta Capital ha solicitado mediante el anterior despacho, se autorice la entrada y registro en el domicilio de Dña. Carmen García Rodríguez sito en calle Avda. Cruz del Campo, 33. 1º C. de esta capital, por sospechar que en el mismo pueden hallarse elementos en relación con tráfico de estupefacientes lo que se llevaría a efecto por Inspectores de la Brigada de Investigación.

CONSIDERANDO que de conformidad con lo prevenido en el Título VIII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y ... S.Sª, por ante, el Secretario, dijo: Se decreta la entrada y registro en el domicilio de Dña. Carmen García Rodríguez sito en calle Avda. Cruz del Campo, 33. 1º C. de esta Capital, lo que se llevará a efecto en el día de hoy y con las prevenciones y requisitos de Ley por los funcionarios de la Brigada de Investigación que sean designados por la Jefatura Superior de Policía,...".

b) La solicitud policial por su parte contiene el siguiente texto:

" Por noticias confidenciales recibidas en llamada telefónica anónima, en el día de la fecha, una voz femenina, ha comunicado, que en la Avda. de la Cruz Campo, en el Número 33, una mujer llamada CARMEN, vendía droga.

Realizadas las pertinentes gestiones, dicha persona, ha sido identificada como Carmen GARCÍA RODRÍGUEZ nacida en Aroche (Huelva), el día 14-4-36 hija de José y Dolores, domiciliada en la Avenida de la Cruz del Campo número 33 B 1ºC de esta capital.

Por lo que se solicita de V.I., tenga a bien conceder el pertinente mandamiento de Entrada y Registro en el referido domicilio, a fin de comprobar el extremo referida en la mencionada llamada".

Pues bien, el examen de este Auto de 19 de diciembre de 1990 y de la solicitud policial de idéntica fecha, conjuntamente considerados, conduce a una conclusión negativa respecto de la motivación de la medida y, en consecuencia, respecto de su proporcionalidad. Una lectura global de ambos escritos solo aporta información sobre el fin que justifica la medida --la investigación de un posible delito de tráfico de estupefacientes--, sobre su alcance subjetivo --Carmen García Rodríguez como investigada--, espacial --domicilio de esta persona-- y temporal --en el día de la solicitud.

Los únicos datos aportados en la solicitud policial respecto de la relación entre la titular del domicilio y la investigación delictiva residen en las informaciones obtenidas de forma confidencial, respecto de las cuales el recurrente sostiene que su propio carácter confidencial las inhabilita para sustentar las sospechas. Sin embargo, la confidencialidad de las mismas, es decir, la falta de explicitación del origen de la fuente de información no tiene el efecto invalidante automático que el recurrente le atribuye, a los efectos del control de la existencia de exteriorización de datos objetivos o externos a la creencia subjetiva de quien solicita la medida, respecto de la conexión de la persona con el delito investigado. Pues, de un lado, la falta de especificación de la fuente de información puede deberse a razones de discreción que aconsejen proceder de modo no absolutamente explícito (SSTC 49/1999, FJ 10, 166/1999, FJ 8), y, de otro, pueden expresar de forma implícita que "el sustento de la sospecha en sí, tiene procedencia y existencia ajena a los propios policías" que solicitan la medida (STC 166/1999, FJ 8). Por ello, en el caso de la reciente STC 166/1999 la existencia de noticias confidenciales fue ponderada por este Tribunal, junto a otros extremos, para entender que la autorización judicial de la medida --en aquel supuesto una intervención telefónica-- se había adoptado sobre la base de sospechas objetivas, que se sustentaban en un cúmulo de circunstancias de las que había constancia expresa en la resolución judicial integrada con la solicitud policial.

Ahora bien, el hecho de que el carácter confidencial de la fuente de información no invalide automáticamente la existencia objetiva de los hechos o circunstancias que constituyen el contenido de las informaciones que aportan, no significa paralelamente, que, en ausencia de cualquier otro dato, circunstancia o elemento de convicción que corrobore la existencia de la realización del delito investigado y la conexión de la persona investigada con el mismo, las "noticias confidenciales" puedan valorarse como elemento de convicción suficiente para sustentar las sospechas.

En el caso ahora examinado, las confidencias sólo aportaron la información de que "una mujer llamada CARMEN" vendía droga en la Avda. de la Cruz Campo número 33 de Sevilla. De dicha información se deduce que no se trataba de una investigación prospectiva sobre la comisión de un genérico tráfico de drogas, pero de las circunstancias expresadas sobre su comisión tampoco se infiere la suficiente singularidad e individualidad para considerarlo indicio de que "la sospecha manifestada por la fuerza policial es algo más que una mera conjetura" (STC 166/1999, FJ 8).

Aunque parece deducirse que la fuerza policial solicitante realizó alguna investigación con carácter previo a la solicitud de autorización, no parece que tuviera por objeto corroborar la existencia del delito, puesto que sólo arrojó como resultado la completa identificación de la persona objeto de sospechas. Además, de su corta duración --el mismo día en que se recibe la llamada que aporta las confidencias, se solicitó la autorización judicial para el registro-- no puede apreciarse un intento serio pero infructuoso de investigación de dicho extremo.

Por ello, en este caso, teniendo en cuenta el propio contenido de la información aportada confidencialmente, la ausencia de cualquier investigación para acreditar la veracidad de la existencia del delito conocido confidencialmente y la total carencia de cualquier otro dato capaz de acreditar la propia objetividad de las "noticias confidenciales", deben conducir a la conclusión de que la autorización judicial, ni por sí misma ni integrada con la solicitud policial, exteriorizó los extremos necesarios para considerar que existían sospechas y no meras conjeturas de la comisión de un delito y de la conexión de la persona investigada con el mismo.

Esta falta de motivación ocasiona la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio debido a la ausencia de proporcionalidad del registro autorizado. La inexistencia de una previa investigación para cerciorarse de la verosimilitud de las imputaciones conocidas mediante las confidencias repercute en la falta de necesidad de la medida, dado que una previa investigación habría avalado la efectiva ponderación de la excepcionalidad de la medida restrictiva de derechos fundamentales y habría contribuido a sustentar, entonces, su carácter estrictamente necesario para alcanzar el fin pretendido.

7. La afirmación de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio no conduce automáticamente a la anulación de las Sentencias impugnadas. Sin embargo, puede repercutir tanto en el derecho a un proceso con todas las garantías, si para dictar la Sentencia condenatoria se hubieran valorado pruebas aquejadas de la prohibición constitucional de valoración de toda la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales, como en el derecho a la presunción de inocencia, en caso de que la necesaria exclusión de las pruebas afectadas por dicha prohibición constitucional condujera a negar que la condena se hubiera producido con base en prueba de cargo suficiente a los efectos de acreditar el hecho constitutivo de delito y la intervención del acusado en el mismo.

Para el examen de ambas cuestiones resulta necesario determinar si la Sentencia condenatoria utilizó como prueba de cargo la obtenida directamente mediante el registro, cuya ilicitud constitucional acaba de ser declarada, o aquéllas que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, al constituir materialización directa de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, también resultan afectadas por la prohibición constitucional de valoración.

En este marco, ha de señalarse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, en primer término, considera probado el hallazgo durante el registro del paquete que contenía los cuatro cilindros con la droga y las papelinas con polvo blanco. Se prueba por medio de las declaraciones de uno de los testigos y uno de los policías presentes en el mismo, y mediante la propia declaración de los procesados que "aun negando que conociesen su contenido y convirtiéndolo en un paquete de dulces, reconocieron que el paquete encontrado por la policía había llegado a su casa y había sido guardado ..." (fundamento jurídico 2).

En segundo lugar, el contenido del paquete y las papelinas --cocaína--, abierto ante la testigo del registro, se acreditó, según la Sentencia de la Audiencia, mediante "los análisis efectuados por el Servicio de Restricción de Estupefacientes del Ministerio de Sanidad y Consumo" (fundamento jurídico 3).

En tercer lugar, la disponibilidad de la droga por el recurrente se considera acreditada, de un lado, mediante las declaraciones de la coimputada Carmen García Rodríguez que siempre declaró que el citado paquete lo había recibido el recurrente Sr. Castelló estando en su casa de manos de una persona llamada Pilar; de otro, a través de las declaraciones de idéntico sentido del Sr. Aristu prestadas en el Juzgado de guardia, persona presente en la vivienda el día del registro y el día en que la persona llamada Pilar llevó el paquete; además, a través de la carta (folios 272 y 273 del sumario) interceptada en prisión dirigida por el recurrente a la coimputada en la que afirmaba que "la mercancía" hallada en la casa era suya y que Carmen García quedaría en libertad tras el careo cuando el mismo dijera la verdad exculpándola; y, por último, en el reconocimiento de tales hechos por el propio recurrente durante el careo entre los dos coimputados (folio 87 del sumario) realizado en presencia del Juez de Instrucción (fundamento jurídico 4).

Consta en la propia Sentencia que todas las declaraciones que obraban en autos fueron leídas en los debates del juicio oral a petición de todas las partes y que, señalada la contradicción de sus declaraciones al recurrente ante el plenario, "se limitó a decir que era cierto su cambio de declaración ... pero que no era verdad lo dicho". Asimismo la Sentencia condenatoria exteriorizó una extenso razonamiento sobre la falta de credibilidad de la versión exculpatoria dada por el acusado, finalizando con la declaración de que el "tribunal se ha convencido de que la droga pertenecía a Castelló y que, dada la cantidad y que el mismo no es adicto a ella, el destino que pensaba darle no podía ser otro que su venta a terceros".

8. El contenido de esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla pone de manifiesto que en ella se valoró como prueba de cargo, aunque no el acta del registro, sí las declaraciones de un policía y una testigo presentes en el registro, a los efectos de considerar probado el resultado directo del registro, esto es el hallazgo del paquete y las papelinas. Dicha valoración pudiera vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, pues constituyen "la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental" (STC 94/1999, FJ 8) y han sido utilizadas frente a la víctima de dicha vulneración desequilibrando el proceso en su contra, (STC 94/1999, FJ 6). Aunque el recurrente no era el titular de la vivienda registrada, convivía en ella con quien sí lo era --la coimputada Carmen García Rodríguez.

Ahora bien, como se acaba de exponer, el hallazgo del paquete y las papelinas fue incorporado al proceso mediante las declaraciones, en el plenario y durante la instrucción, de la coimputada, que no varió su contenido en ningún momento, y a través de las propias declaraciones del acusado contenidas en la carta citada y expresadas ante el Juez de Instrucción durante la práctica del careo. Por tanto, haciendo abstracción de las declaraciones del testigo Sr. Aristu, que no las reiteró en el juicio oral al encontrarse en paradero desconocido, ha de examinarse si la prohibición constitucional de valoración de las pruebas obtenidas mediante la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio ha de hacerse extensible a estas pruebas, que en sí mismas no parecen adolecer de ninguna ilicitud constitucional, por no existir entre las pruebas iniciales y estas pruebas derivadas la conexión de antijuridicidad requerida a tal efecto (SSTC 81/1998, 49/1999, 94/1999, 139/1999, 161/1999, 166/1999, 171/1999).

9. Para abordar esta cuestión resulta pertinente recordar que este Tribunal ha declarado que "el nexo entre la prueba originaria y la derivada, no es en sí misma [sic] un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada. Por consiguiente, no se halla exento de nuestro control; pero dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1989, de 30 de enero, FJ 6, y SSTC 51/1985, de 10 de abril,FJ 9; 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5, y 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2, entre otras)" (STC 81/1998, FJ 5, en el mismo sentido SSTC 49/1999, FJ 14, 139/1999, FJ 5, 171/1999, FJ 15). Igualmente ha de señalarse que la apreciación de si el acervo probatorio restante, una vez efectuada la labor de depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, resulta suficiente para sustentar la condena, constituye también una tarea que corresponde en primer lugar a los Jueces y Tribunales ordinarios (STC 171/1999, FJ 15).

Consecuencia de esta doctrina es, como se ha proclamado en la STC 171/1999 (FJ 15), que "cuando los Tribunales ordinarios no han declarado la inexistencia de conexión de antijuridicidad (SSTC 49/1999, 139/1999 o por contraste con la 81/1998) o cuando han efectuado una valoración conjunta de toda la prueba (STC 49/1999) este Tribunal se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo ... y a anular las Sentencias condenatorias retrotrayendo las actuaciones para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de la conexión de antijuridicidad entre las pruebas ilícitamente obtenidas y las restantes y sobre la suficiencia de éstas últimas para sustentar la condena". Sin embargo, cuando los Tribunales ordinarios se han pronunciado acerca de la inexistencia de conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 161/1999) o cuando de la lectura de la Sentencia deriva una inequívoca valoración individualizada de las pruebas restantes (STC 171/1999), el Tribunal Constitucional ha entrado a considerar la existencia o no de conexión de antijuridicidad y si finalmente las pruebas de cargo restantes son suficientes para enervar la presunción de inocencia.

10. Llegados a este punto la decisión sobre el camino a seguir en este caso no puede ser otra que la que condujo en la STC 171/1999 a la desestimación de la pretensión de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, dadas las evidentes similitudes entre ambas. En efecto, ciertos datos evidencian las similitudes entre los dos casos.

Si bien los Tribunales ordinarios no se han pronunciado en el presente supuesto sobre la inexistencia de conexión de antijuridicidad entre las pruebas obtenidas en la práctica del registro constitucionalmente ilícito y las declaraciones de los imputados, es aplicable lo dicho en la STC 161/1999 afirmando la desconexión entre las declaraciones de los imputados prestadas con todas las garantías y el acto lesivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Tenemos la existencia de una expresa, inequívoca y contundente valoración individualizada de las pruebas que sustentan la condena del demandante de amparo.

En la citada STC 161/1999 se establece que las declaraciones del imputado prestadas con todas las garantías son jurídicamente independientes del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria. Como se ha expuesto con detalle en el fundamento jurídico tercero, las garantías con las que se prestan tanto durante la instrucción como en el juicio oral constituyen un eficaz medio de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima. Por ello, la libertad de decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite romper desde una perspectiva interna "cualquier conexión causal" con el acto ilícito, y desde una perspectiva externa atenúa las necesidades de tutela del derecho sustantivo lesionado que podrían justificar su "exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental" (FJ 4).

Por consiguiente, ha de sostenerse que la existencia de una relación natural entre las declaraciones del acusado --efectuadas ante el Juez de Instrucción durante el careo con la coimputada-- y el ilícito registro, no impide reconocer la inexistencia de la conexión de antijuridicidad entre ambos, dado que se efectuaron con todas las garantías y que la libertad de decisión del acusado al prestarlas permite la ruptura jurídica, tanto desde una perspectiva interna como externa, del enlace causal existente entre la confesión y el acto vulnerador del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Ello ha de hacerse extensible por idénticas razones a las declaraciones prestadas por la coimputada no sólo durante el juicio oral, sino ante el Juez de Instrucción en un primer momento y en el mencionado careo.

Estas pruebas son suficientes para contestar negativamente las pretensiones de la demanda de amparo, sin necesidad de entrar a analizar, siquiera desde la perspectiva constitucional, la validez de otras pruebas. Afirmada la licitud constitucional de las pruebas consistentes en las declaraciones de los coimputados, queda refutada la pretensión de nulidad de las sentencias condenatorias derivada de la pretendida nulidad de toda prueba conectada causalmente con el registro.

11. En conclusión, sólo procede declarar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del recurrente al haberse constatado los defectos aducidos de la falta de motivación y proporcionalidad de la resolución judicial que autorizó la entrada y registro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar parcialmente el amparo, con los siguientes pronunciamientos:

1º Declarar vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio de don José Miguel Castelló Pérez de León.

2º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 9/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:9

Recurso de amparo 2.327/1997. Promovido por don Pedro Rivera Jaro respecto a providencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid que declaró no haber lugar a proveer un recurso de reposición contra la retención de cantidades a devolver en otros procedimientos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (recursos legales): inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

1. El recurrente fundamentó su recurso de reposición en motivos de carácter sustantivo -infracción del principio de seguridad jurídica y del que prohíbe ir en contra de los propios actos- por lo que al no tener como objeto esta impugnación denunciar la vulneración de ningún precepto de carácter procesal, no puede exigirse en este caso el cumplimiento de este requisito [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la inadmisión del recurso de reposición por no haber citado el precepto infringido (SSTC 69/1987, 213/1993, 213/1999) [FJ 2].

3. Sólo procede declarar la inadmisibilidad de un recurso por falta de acreditación de la representación cuando este defecto no haya sido subsanado, tras haber sido requerida la parte para ello (SSTC 174/1988, 163/1997) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2327/97, promovido por don Pedro Rivera Jaro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria y asistido por la Letrada doña Francisca Villalba Merino, contra la providencia de 24 de abril de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 24 recaída en los autos núm. 360/95. Ha sido parte la entidad mercantil CODERE SERVICIOS, S.A., representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1997, don Pedro Rivera Jaro presentó un escrito por el que anunciaba su intención de interponer recurso de amparo constitucional contra la providencia 24 de abril de 1997 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid recaída en los autos núm. 360/95 y designaba a la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria y a la Letrada doña Francisca Villalba Merino para que, respectivamente, ejercieran su representación y defensa.

2. Por providencia de la Sección Tercera se concedió el plazo de diez días a la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria para que se personara en forma con poder otorgado por el recurrente y formalizara la demanda bajo la dirección de la Abogada que le asistía.

3. El 30 de junio de 1997 la representación procesal del recurrente en amparo formuló demanda de amparo constitucional. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de 22 de junio de 1995, recaída en los autos núm. 360/95, se estimó la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por don Pedro Rivera Jaro contra la empresa CODERE SERVICIOS, S.A., y se condenó a esta entidad a abonar al ahora recurrente la cantidad de 606.797 pesetas.

b) Contra esta Sentencia la entidad CODERE SERVICIOS, S.A., interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El ahora recurrente en amparo solicitó la ejecución provisional de la Sentencia, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 287 LPL se le entregó en concepto de anticipo la cantidad de 333.738 pesetas.

c) El 23 de julio de 1996 el Tribunal de Justicia de Madrid dictó Sentencia por la que se estimaba el recurso de suplicación y, en consecuencia, se revocaba la Sentencia impugnada.

d) El 13 de diciembre de 1996 el Juzgado de lo Social dictó providencia por la que se requería al ahora recurrente en amparo para que devolviera la cantidad de 333.738 pesetas que le fueron entregadas a cuenta al ejecutar provisionalmente la Sentencia que había sido revocada por el Tribunal Superior de Justicia al estimar el recurso de suplicación.

e) Al encontrarse en graves dificultades económicas el ahora recurrente en amparo, en virtud de lo previsto en el art. 291.2 LPL, solicitó al Juzgado de lo Social que le concediera el plazo de un año para devolver la cantidad que le fue abonada en concepto de ejecución provisional de la referida Sentencia. De este escrito se le dio traslado a la empresa CODERE SERVICIOS, S.A., quien se opuso al aplazamiento.

f) Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 31 de marzo de 1997 se acordó fraccionar el pago de la cantidad adeuda en dieciséis mensualidades de 20.000 pesetas y una última mensualidad de 13.738 pesetas.

g) La entidad CODERE SERVICIOS, S.A., solicitó al Juzgado de lo Social núm. 24 que requiriese al Juzgado de lo Social núm. 13, también de Madrid, para que de la cantidad que tuviera que devolverse a don Pedro Rivera Jaro como consecuencia de los procedimientos seguidos en dicho Juzgado se retuviera la cantidad que les adeudaba.

h) Por providencia de 17 de abril de 1997 se acordó esta retención. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición por entender que iba en contra de los propios actos y del principio de seguridad jurídica.

i) El 24 de abril de 1997 se dicta providencia en la que literalmente se afirma que "no ha lugar a tramitar el recurso reposición toda vez que no cumple los requisitos exigidos por el art. 377 de LEC por no citarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución que se intenta recurrir. Significándose asimismo que no consta en autos que la Letrada representante ostente la representación que dice ostentar".

4. Contra esta providencia se interpone recurso de amparo por entender que el órgano judicial al dictar esta resolución ha incurrido en un rigor formal incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

5. Mediante providencia de 9 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 24 de los de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núms. 360/95; debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1997 se personó la representación procesal de la entidad mercantil CODERE SERVICIOS, S.A.

7. Por providencia de la Sección Cuarta de 24 de noviembre de 1997 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de CODERE SERVICIOS, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, si lo estimaban pertinente, formulasen alegaciones.

8. La representación procesal de CODERE SERVICIOS, S.A., presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997. Afirma, con apoyo en la doctrina constitucional, que hay que distinguir entre los casos en los que el recurso de reposición se interpone por razones procesales de los casos en los que se aducen motivos de fondo, considerando que el deber de citar el precepto infringido que establece el art. 377 LEC es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE cuando el recurso se interpone por razones de carácter procesal o bien por resoluciones de trámite. En los casos en los que el recurso de reposición se interpone alegando motivos de fondo considera que la exigencia de este requisito legal resulta innecesaria. Pues bien, a su juicio la aplicación de tal doctrina debe conducir a la desestimación del recurso de amparo pues considera que la resolución impugnada es de trámite sin que, en su opinión, dicha providencia afecte a ningún derecho sustantivo del actor.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 22 de diciembre de 1997. Señala el Fiscal que es doctrina reiterada de este Tribunal que como las providencias carecen de fundamentación y están dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento, las posibles infracciones en las que pueden incurrir son normalmente de carácter procesal y por ello es lógico y no puede considerarse un riguroso formalismo que, en la mayoría de los casos, deba citarse el precepto procesal supuestamente transgredido. No ocurre lo mismo en los supuestos en los que el recurso se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos. En este caso, considera el Ministerio Público que no existe obligación de citar normas procesales que no han sido vulneradas. Por ello entiende que como en este supuesto el recurso de reposición interpuesto no se apoyaba en la infracción de normas procesales sino en razones de fondo, pues se alega infracción tanto del principio de seguridad jurídica como del que prohíbe ir en contra de los propios actos, no era necesaria la cita de precepto legal alguno para cumplir el requisito legal exigido por el art. 377 LEC.

Tampoco considera compatible con el art. 24.1 CE la decisión del Juzgado de inadmitir a trámite el recurso de reposición porque la Letrada que lo suscribía no había acreditado la representación que ostentaba. Entiende que no es proporcionado adoptar esta decisión sin haber dado previamente un trámite de subsanación. A mayor abundamiento señala que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se afirma que la Letrada doña Francisca Villalba Merino ostentaba la representación, por lo que considera evidente que tal carácter lo seguía ostentando en el trámite de ejecución de Sentencia, manteniéndolo, si no había mediado revocación del poder, en todos los posteriores.

Por todo ello el Fiscal solicita que se otorgue el amparo aunque precisando que su alcance debe limitarse a anular la providencia impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior para que el órgano judicial se pronuncie sobre la admisión del recurso de reposición.

10. Por providencia de 13 de enero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en analizar si la providencia impugnada, al inadmitir el recurso de reposición interpuesto, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente en amparo. El Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid fundamenta su decisión en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 377 LEC al no haberse citado los preceptos de carácter procesal que se consideran infringidos por la resolución que se intentaba recurrir. También pone de manifiesto que no consta en autos que la Letrada ostentase la representación del recurrente.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que --salvo en materia penal-- el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción y por ello se viene sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen los requisitos necesarios para su admisibilidad; decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (entre otras muchas SSTC 256/1994, de 26 de septiembre, 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 9/1997, de 14 de enero, 19/1998, de 27 de enero).

Esta doctrina ha llevado a este Tribunal a entender, que el requisito establecido en el art. 377 LEC, por el que se exige citar expresamente la disposición "de esta Ley que haya sido infringida" en el escrito de interposición del recurso de reposición, debe exigirse atendiendo a la finalidad que con el mismo se persigue. Por esta razón la exigencia de este requisito sólo tiene sentido en los casos en lo que dicho recurso se fundamenta en la infracción de normas de carácter procesal, pero no cuando lo hace en motivos sustantivos o de fondo, ya que en estos supuestos, al no haberse infringido ningún precepto procesal, el cumplimiento de este requisito resulta imposible. Por ello hemos señalado de forma reiterada que, al admitirse la interposición de este recurso tanto por motivos procesales como sustantivos, "cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas" (SSTC 213/1993, de 28 de junio; en el mismo sentido SSTC 69/1987, de 22 de mayo, 162/1990, de 22 de octubre, 172/1995, de 21 de noviembre, 194/1996, de 26 de noviembre, 196/1997, de 13 de noviembre, 226/1997, de 15 de diciembre, 4/1998, de 12 de enero, 64/1998, de 17 de marzo, 10/1999, de 8 de febrero, 100/1999, de 31 de mayo, 213/1999, de 29 de noviembre) y, en consecuencia, hemos entendido que en estos supuestos la inadmisión del recurso de reposición por no haber citado el precepto infringido es contraria al derecho que consagra el art. 24.1 CE.

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso determina que la decisión del Juzgado por la que se acuerda no tramitar el recurso de reposición por no haber cumplido el requisito establecido en el art. 377 LEC al no haberse citado las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución que se intenta recurrir deba considerarse contraria al art. 24.1 CE, ya que en este supuesto el recurrente fundamentó su recurso de reposición en motivos de carácter sustantivo --infracción del principio de seguridad jurídica y del que prohíbe ir en contra de los propios actos-- por lo que al no tener como objeto esta impugnación denunciar la vulneración de ningún precepto de carácter procesal, no puede exigirse en este caso el cumplimiento de este requisito. De este modo, al haberse inadmitido el recurso de reposición por no haber cumplido un requisito de imposible cumplimiento debe considerarse que la resolución impugnada ha efectuado una interpretación irrazonable por desproporcionada de los requisitos formales y por ello debe considerarse lesiva del art. 24.1 CE.

4. Debe señalarse, por último, que la afirmación que se contiene en la providencia impugnada por la que se pone de manifiesto que no consta en autos que la Letrada ostente la representación que dice ostentar tampoco podría fundamentar la decisión de inadmisión del recurso de reposición, pues, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, sólo procede declarar la inadmisibilidad de un recurso por falta de acreditación de la representación cuando este defecto no haya sido subsanado tras haber sido requerida la parte para ello (SSTC 174/1988, de 3 de octubre, 133/1991, de 17 de junio, 177/1991, de 16 de septiembre, 104/1997, de 2 de junio, 163/1997, de 3 de octubre, entre otras muchas). En el presente caso, al no haberse otorgado esta posibilidad a la parte recurrente, tampoco podría considerarse acorde con el art. 24.1 CE la inadmisión del recurso de reposición por este motivo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Rivera Jaro y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia dictada el 24 de abril de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid en autos núm. 360/95, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de ser dictada dicha resolución para que se vuelva a dictar una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 10/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:10

Recurso de amparo 3.130/1997. Promovido por doña Gaiane Charlouian frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, confirmando la dictada en primera instancia, desestimó su petición de separación matrimonial por no haber probado el Derecho extranjero.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes: comisión rogatoria sobre la legislación civil armenia frustrada por la actuación judicial.

1. La frustración de la práctica de la prueba sobre el Derecho extranjero es imputable a la actitud de la Audiencia Provincial, quien no dio ninguna razón para celebrar la vista y dictar Sentencia antes de la devolución de la segunda comisión rogatoria; además, la prueba, cuya acabada práctica resultó frustrada al no disponer de la traducción del Derecho extranjero aplicable al caso, no lo es en puridad sobre hechos, sino sobre normas jurídicas, lo que, a la luz de las garantías contenidas en el art. 24.1 CE, hubiese exigido de los órganos judiciales, y dadas las singularidades del caso de autos, una más activa participación en la consecución de dicha prueba una vez que la parte aportó un principio de prueba [FJ 4].

2. La Audiencia no sólo ha lesionado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) de la demandante sino que, además, causándole indefensión (art. 24.1 CE), desestimó su demanda de separación a consecuencia, precisamente, de la frustración de dicha prueba [FJ 4].

3. Si bien es cierto que es doctrina de uso habitual entre los órganos judiciales ordinarios que el Derecho extranjero es un «hecho» que debe ser probado por quien lo alegue, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12.6 del Código Civil, no lo es menos que en el inciso final de ese mismo apartado sexto del art. 12 del Código Civil se dice que para la aplicación de ese Derecho, «el juzgador podrá valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas». Extremo que, en casos como el presente, puede trascender de la mera legalidad ordinaria en la que inicialmente debe situarse para alcanzar la decisión del órgano judicial sobre el uso de la facultad que el precepto civil le confiere relevancia constitucional a la luz del art. 24 CE [FJ 3].

4. Lo decisivo no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación de la pretensión de la parte sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia (por todas, SSTC 1/1996, 217/1998) [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3130/97, promovido por doña Gaiane Charlouian, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida de la Letrada doña Begoña Acha Mancisidor, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, en autos de separación matrimonial núm. 131/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Gaiane Charlouian, interpone recurso de amparo núm. 3130/97 contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao de 29 de junio de 1995, en autos de separación matrimonial núm. 131/94, por la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sra. Charlouian, de nacionalidad armenia, y residente en Bilbao, presentó demanda de separación matrimonial ante el Juzgado de Primera Instancia (y de Familia) núm. 6 de Bilbao contra su esposo, también de nacionalidad armenia, residente en Bilbao, y declarado posteriormente en rebeldía, solicitando el beneficio de justicia gratuita. En dicha demanda, la ahora recurrente de amparo señaló las dificultades para aportar y acreditar la legislación civil armenia, aplicable al caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 107, en relación con el art. 9.2, ambos del Código Civil, interesando del Juzgado, ante la dificultad de acreditar la ley nacional común de los cónyuges, y de conformidad con el "mandato" del art. 24.1 CE, que, de no ser posible esa acreditación, se aplicase la legislación española.

Recibido a prueba el pleito, la Sra. Charlouian solicitó del Juzgado la admisión y práctica de la documental consistente en la unión definitiva a los autos de los documentos que acompañaban a la demanda de separación, así como la del testimonio de las practicadas en la pieza separada de medidas provisionales, a lo que se accedió por providencia de 8 de septiembre de 1994. En escrito de ampliación de prueba, la ahora recurrente en amparo interesó la procedencia de la admisión y práctica de las nuevas pruebas, entre las que se contaba la documental consistente en la aportación de un ejemplar del Código Civil de la URSS de 1987, por aquel entonces vigente en la República de Armenia, y la traducción simple al español de su Sección dedicada al Código de familia, en concreto la relativa a la "Disolución del matrimonio", al no existir, como se indicaba por la actora civil en su escrito, intérprete jurado de ruso en Bilbao. Esta prueba también fue admitida y declarada pertinente mediante providencia del Juzgado de 20 de septiembre de 1994. Por sendas actas de 3 de octubre de 1994 se procedió a la designación de intérprete y la aceptación de su cargo.

b) Concluido el período de prueba (en el que además de la documental indicada, se practicó la testifical solicitada por la demandante), se declaró vista para Sentencia la causa mediante providencia de 4 de octubre de 1994. Dicha Sentencia se dictó el 29 de julio de 1995, desestimando la demanda de separación con base en el siguiente razonamiento: "Siendo aplicable al matrimonio litigante ... la legislación armenia ... incumbe a la actora la prueba del derecho extranjero aplicable, tanto de su contenido como de su vigencia, extremos que no cabe considerar debidamente acreditados mediante la aportación a estos autos del Código Civil ruso y de una traducción del mismo, en relación a las cuestiones de interés en este procedimiento, pues la traducción, ni siquiera aparece firmada, amén de no acreditarse, en forma alguna, el ámbito territorial de aplicación del indicado código". Abundaba el Juez de Primera Instancia en sus razones, señalando que dicha traducción se refería a las causas de divorcio y no de separación matrimonial, cuando eran estas últimas las invocadas por la actora civil en su demanda, y que, en consecuencia, tampoco han resultado acreditadas, sin que puedan aplicarse las del divorcio, so pena de incurrir en incongruencia.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Sra. Charlouian. Mediante escrito de 26 de diciembre de 1995 se solicitó a la Audiencia por la apelante el recibimiento del pleito a prueba con arreglo a lo dispuesto en el art. 862 LEC con el objeto de poder acreditar el Derecho civil extranjero aplicable, al haber considerado el Juez de Primera Instancia insuficiente su prueba. A tal fin, la apelante interesó de la Audiencia Provincial que librase el oportuno oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Armenia para que remitiese la traducción del Código de Justicia para los Ciudadanos de la URSS de 1987, Libro III, Cap. XXVI, y que certificase, a un tiempo, si dicho Código estaba en vigor en la República de Armenia, y de no ser así, que se remitiese la regulación del matrimonio y las causas de separación y divorcio del mismo vigentes en dicha República.

El recibimiento a prueba fue admitido mediante Auto de 8 de enero de 1996, dada la pertinencia de la solicitada, acordándose en el mismo Auto la elevación por conducto del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Vizcaya de la petición de cooperación jurídica internacional al Ministerio de Justicia a fin de que hiciese llegar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Armenia la petición, interesando certificación de la normativa civil vigente en la actualidad relativa al matrimonio y a las causas, medidas y efectos de la separación y/o divorcio, traducidas al castellano. Lo que así se efectuó mediante oficio de 9 de enero de 1996, interesando la indicada comisión rogatoria, dando noticia de su realización el escrito de 30 de enero de 1996, remitido a la Audiencia Provincial por la Subdirectora General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

d) Por escrito de 11 de abril de 1996 la mencionada Subdirectora remitió a la Audiencia Provincial la documentación interesada, advirtiendo que se enviaba en ruso al ser imposible su traducción en ese Departamento, no obstante poder hacerla la Audiencia Provincial con cargo a los presupuestos de la Gerencia Territorial. Así se acordó por la Audiencia Provincial, remitiendo el texto al servicio de traducción e interpretación ERCISA, mediante providencia de 14 de mayo de 1996. Lo que tuvo lugar el 21 de mayo de 1996, fecha del escrito remitido por ERCISA, al que se adjuntó la traducción al español de la documentación en cuestión, resultando ser relativa a varios Registros públicos en los que debían inscribirse determinados actos y situaciones jurídicas relativos al Derecho de la persona y de familia. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de la Audiencia Provincial de fecha 24 de mayo de 1996 se declaró concluso el periodo de prueba, uniéndose la practicada a los autos de apelación.

Por nuevo escrito de 3 de junio de 1996, la apelante, a la vista de que no se había practicado adecuadamente la prueba solicitada "por imposibilidad material", suplicó la suspensión del señalamiento de vista hasta no se hubiera cumplimentado dicha prueba. Así se acordó mediante providencia de 3 de julio de 1996, oficiándose nueva comisión rogatoria el 4 de julio de 1996, solicitando la remisión de la legislación sustantiva relativa a causas de separación y divorcio o nulidad y demás efectos derivados, al contener únicamente la documentación ya remitida por el Ministerio de Justicia la confirmación del Código Civil vigente en la República de Armenia.

Por diligencia de constancia del Secretario de la Audiencia Provincial de 21 de febrero de 1997 se hizo constar que la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional manifestó que la mentada comisión rogatoria había sido extraviada, dictándose seguidamente providencia de la misma fecha acordando su reproducción, pero, habida cuenta del tiempo transcurrido, dicha providencia ordenaba también dejar el rollo de apelación pendiente de señalamiento (no consta que se haya recibido devuelta en momento posterior alguno la comisión rogatoria oficiada).

e) Por providencia de 3 de abril de 1997, se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para Sentencia, señalando la vista para el siguiente 20 de mayo de 1997. Dicha vista tuvo lugar en la fecha señalada, quedando constancia en su diligencia que la apelante solicitó la suspensión de la misma en tanto no se recibiese la comisión rogatoria oficiada, pues resultaba imprescindible para fundar sus pretensiones. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia.

La Sentencia se dictó el 2 de junio de 1997, desestimando la apelación y confirmando la Sentencia de instancia, con imposición de las costas. La Audiencia Provincial argumentó en su resolución desestimatoria que la petición de suspensión de la vista formulada por la apelante, "por no haberse practicado la prueba por dicha parte solicitada", no podía ser acogida al haber precluido el período de prueba en segunda instancia "y con creces". Añadía a renglón seguido la Sentencia que: "Esta Sala ha realizado un esfuerzo para que se cumplimentase dicha prueba. El presente procedimiento se remitió a esta Sala el 27 de octubre de 1995 y se han puesto por esta Sala todos los medios pertinentes para su realización y a pesar de ello no ha sido posible la realización de dicha prueba. En consecuencia, procede confirmar por sus propios y acertados fundamentos jurídicos la sentencia de instancia, al desconocer esta sala las normas del derecho extranjero aplicable".

3. La recurrente de amparo, Sra. Charlouian, impugna en su demanda de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial, invocando su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Razona la demandante de amparo que la prueba del Derecho extranjero mediante la pertinente comisión rogatoria había sido admitida a trámite en segunda instancia, no se había fijado ningún plazo para su práctica y el retraso de la misma fue debido a causas que no le eran imputables. Por otra parte, la práctica de esa prueba resultaba del todo fundamental para sostener sus pretensiones, sigue diciendo la recurrente, pues se trataba con ella de acreditar el Derecho extranjero aplicable al fondo del asunto (con arreglo a lo dispuesto en el art. 107 Código Civil). La Sentencia de apelación habría infringido su derecho al proceso al hacer una aplicación de la normativa civil aplicable al caso (art. 12.6 Código Civil) contraria al sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental invocado.

4. Por providencia de 2 de abril de 1997, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que alegasen lo pertinente acerca de la existencia del motivo de inadmisión de la presente demanda de amparo contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la misma manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Tramitado oportunamente el incidente, la solicitante de amparo consideró que no concurría dicha causa de inadmisión, centrando sus alegatos en la posible conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del presente recurso de amparo, al considerar que no resultaba evidente la carencia manifiesta de contenido del mismo, ya que los órganos judiciales habían tenido oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, y si no lo hicieron fue por no haberse practicado la prueba del Derecho extranjero, circunstancia que sólo a ellos le es imputable y no a la recurrente.

5. La demanda de amparo se admitió a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 8 de abril de 1999, que, con arreglo a lo previsto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya la remisión de copia del rollo de actuaciones seguidas en primera instancia y en apelación, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, a excepción de la recurrente, para que en el pertinente plazo comparecieran en este proceso constitucional.

6. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de mayo de 1999 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que alegasen lo que estimasen conveniente.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 1999, la recurrente en amparo elevó sus alegaciones, reiterando las ya hechas en su demanda de amparo y en su escrito evacuado con ocasión del incidente del art. 50.3 LOTC. Insiste en sus razones la demandante de amparo, señalando que en el procedimiento de separación la posible dilación en la completa práctica de la prueba solicitada sobre el Derecho extranjero aplicable no causaba perjuicio ni conculcaba derecho fundamental alguno, habida cuenta de que en el mismo ya se habían adoptado las oportunas medidas provisionales. Insiste la recurrente en que no había transcurrido plazo alguno, en contra de lo dicho por la Audiencia Provincial en su Sentencia de apelación, ya que, de no disponerse aquél en la resolución sobre la admisión y práctica de la prueba mentada, le serán de aplicación los generales establecidos en el art.556, en relación con el art. 868, ambos de la LEC, que para el caso sería de seis meses, los cuales no habían transcurrido desde la última providencia reiterando la comisión rogatoria al tiempo en que la Audiencia tomó la decisión de proceder a la vista pública y dictar Sentencia sin esperar a que se cumplimentase la comisión rogatoria aún pendiente.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 1999, evacuó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la estimación del amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Dice el Ministerio Público que la actora alega que la Sentencia impugnada le causó indefensión al no practicar una prueba declarada pertinente y al no hacerlo por causas imputables al órgano judicial, siendo la prueba decisiva para el éxito de sus pretensiones. Recordando la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), señala en su escrito el Fiscal que ese derecho fundamental, ligado al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), no contiene ningún derecho a una actividad probatoria ilimitada, de manera que su infracción devendrá tan sólo de una injustificada, arbitraria o irrazonable denegación de la admisión o práctica de cierta prueba, siempre que tal hecho ocasione indefensión a quien la solicitó. Aplicada esa doctrina al caso de autos, arguye el Ministerio Fiscal, no cabe sino estimar la presente demanda de amparo, pues la Audiencia Provincial no dio una respuesta sobre el fondo del asunto ante ella suscitado, causando indefensión a la parte, al dejar sin práctica, por causa que sólo a ella le es imputable, una prueba que había sido pedida en tiempo y forma, admitida y declarada pertinente e iniciada su consecución con la colaboración del propio órgano judicial, quien ofició las oportunas comisiones rogatorias con tal propósito, dictando Sentencia sin esperar al resultado de la efectuada en último lugar.

9. Por providencia de 14 de enero de 2000, se señaló el siguiente día 17 de enero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo, Sra. Charlouian, contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao de 29 de junio de 1995, en los autos iniciados por la demanda de separación matrimonial promovida por aquélla contra su marido, ambos de nacionalidad armenia. En ambas ocasiones, tanto la Sentencia de instancia como la de apelación desestimaron la demanda de separación matrimonial, argumentando que la Sra. Charlouian no había acreditado adecuadamente el Derecho extranjero aplicable al caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 12.6 del Código Civil (en relación con lo establecido por los arts. 9.2 in fine y 107.1, ambos también del Código Civil).

La recurrente en amparo denuncia en su demanda que ambas resoluciones judiciales, en particular la Sentencia de la Audiencia Provincial que es contra la que en rigor se dirigen sus reproches, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), ya que han desestimado sus pretensiones sin entrar en el fondo del asunto como consecuencia de la frustración, sólo imputable a los órganos judiciales, de la correcta práctica de la prueba del Derecho armenio aplicable al caso, dado que ambos esposos eran de nacionalidad armenia. Por su parte, el Ministerio Fiscal coincide con la recurrente en considerar las resoluciones judiciales mencionadas, por las mismas razones antedichas, lesivas de las garantías del art. 24 CE, interesando de este Tribunal la estimación del amparo solicitado.

Una vez expuestos los términos en los que se ha planteado el presente recurso, conviene precisar el objeto de nuestro pronunciamiento, ya que las circunstancias en las que hubo de practicarse la prueba del Derecho extranjero y sus resultados fueron distintos en ambas instancias judiciales. En efecto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, tras declarar pertinente y admitir la prueba del Derecho extranjero, que fue practicada por la actora civil y demandante en este amparo mediante la documental consistente en la aportación de un ejemplar del Código Civil de la URSS de 1987 (vigente para la República de Armenia, según declaró la Sra. Charlouian, lo que resultó luego confirmado con ocasión de la primera de las comisiones rogatorias a las que se alude en los antecedentes de esta Sentencia) y una traducción simple de su Sección dedicada a las causas de divorcio, desestimó la demanda de separación al no considerar suficientemente acreditado dicho Derecho extranjero aplicable como consecuencia de la falta de fiabilidad de la traducción privada del mismo. La Audiencia Provincial, en cambio, actuó de diferente modo, siendo precisamente su forma de proceder la que habría causado la lesión de los derechos fundamentales invocados por la Sra. Charlouian.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya también declaró pertinente y admitió la prueba del Derecho extranjero que la apelante, y demandante en el presente amparo, había interesado conforme lo dispuesto en el art. 862 LEC. En esa ocasión, y habida cuenta de lo ocurrido en la instancia y las especiales circunstancias del caso, la Sra. Charlouian interesó de la Audiencia Provincial su colaboración para la correcta práctica de dicha prueba, lo que tuvo lugar oficiando el órgano judicial una primera comisión rogatoria al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Armenia, por medio del pertinente conducto oficial de la Subdirección General de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia, que fue devuelta con la copia autenticada de una Sección del Derecho armenio de familia, que resultó, una vez traducida, no ser la solicitada, el cual, por otra parte, ya estaba a disposición de la Audiencia Provincial al haberse aportado por la actora civil en primera instancia una ejemplar del Código de Justicia para los Ciudadanos de la URSS de 1987. No obstante, con la recepción de dicha comisión rogatoria se confirmó la vigencia y aplicabilidad en la República de Armenia de dicho Código, restando únicamente la traducción al español de la Sección pertinente aplicable al caso. Con ese propósito y a petición una vez más de la demandante, se ofició por la Audiencia Provincial una segunda comisión rogatoria con el objeto de subsanar aquel error, comisión rogatoria que se extravió, reiterándose por la Audiencia Provincial su práctica. Sin embargo, la Audiencia Provincial no esperó a que se cumplimentase debidamente dicho trámite y dictó Sentencia, desestimando la pretensión de la Sra. Charlouian por no haber acreditado el Derecho extranjero aplicable al caso, tal y como establece el art. 12.6 del Código Civil (en relación con los arts. 9.2 y 107.1, ambos del Código Civil).

Así pues, se trata de examinar, en suma, si la decisión de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de dar por concluso el procedimiento y dictar Sentencia desestimatoria de la apelación, confirmando la desestimación de la demanda de separación resuelta en primera instancia, sin esperar al resultado de la segunda comisión rogatoria oficiada ha vulnerado, como sostiene la recurrente en amparo, su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2. Como ya ha dicho en diversas ocasiones este Tribunal, la conexión entre los dos apartados del art. 24 CE es estrecha, pues ambos apartados reconocen a los ciudadanos derechos del más alto rango, tanto en su acceso a los órganos judiciales como en el transcurso de los procesos seguidos ante ellos con el propósito de asegurarles una efectiva tutela judicial en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses. Cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción; cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o dicho fundamento resulta arbitrario; o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple (por todas, SSTC 324/1994, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y las allí citadas).

En ocasiones, la respuesta del órgano judicial, aunque fundada en Derecho y formalmente motivada, puede resultar viciada de raíz al resultar arbitraria por responder al mero voluntarismo del órgano judicial, actuando sin razón ni fundamento jurídico alguno (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7). Tal efecto pude tener lugar cuando la actuación del órgano judicial (o su pasividad, según los casos) es la que provoca, precisamente, una efectiva denegación de Justicia, al adoptar una decisión apoyada aparentemente en las leyes procesales que rigen su proceder, pero que carece de toda razonabilidad o responde a la discrecional voluntad del órgano judicial, quien emplea la norma jurídica como pretexto para zanjar una cuestión litigiosa según su exclusivo criterio, que no por más formalmente razonada que esté, dejaría de ser contraria a las garantías del art. 24.1 y 2 CE, al soslayar, cuando menos, su obligación como Poder Público de tutelar los derechos fundamentales de quienes se ven involucrados en su proceder jurisdiccional. Este podría ser el caso de aquella situación en la que es el propio órgano judicial quien con su actitud frustra la práctica de determinada prueba de parte, que previamente ha declarado pertinente (accediendo, además, a colaborar en su consecución), con la consecuencia de impedir que quien la propuso, y solicitó su colaboración en su práctica, quede privado de un medio de prueba pertinente para su defensa, y provocando con ello la desestimación de sus pedimentos.

En estos supuestos lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, pues en multitud de ocasiones ha dicho este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (STC 55/1993, de 15 de febrero, ATC 148/1999, de 14 de junio). Lo decisivo es que la desestimación de la pretensión de la parte sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de Justicia (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, 217/1998, de 16 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Así puede suceder en el caso de que ese derecho fundamental previamente vulnerado haya sido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, causando el órgano judicial indefensión a la parte al desestimar sus pretensiones por no haberlas demostrado, cuando no se pudieron acreditar, precisamente porque ese mismo órgano judicial truncó irremediablemente la correcta práctica de su prueba (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, 221/1998, de 24 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Con ello, el órgano judicial limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se pretendía servir para fundar sus alegaciones por causas que sólo al propio órgano judicial son imputables, resolviendo desestimarlas, justamente, por no haberlas acreditado (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 90/1987, de 3 de junio, 29/1990, de 26 de febrero, 138/1999, de 22 de julio, entre otras muchas).

3. Pues bien, la doctrina que acaba de exponerse resulta aplicable al presente recurso de amparo. La demandante de amparo, Sra. Charlouian, de nacionalidad armenia y residente en España, representada por Abogado y Procurador de oficio (Sentencia de beneficio de justicia gratuita, de 30 de noviembre de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao), demandó ante el Juez de Primera Instancia la separación de su esposo, también de nacionalidad armenia y residente hasta esa fecha en España, poniendo de manifiesto al órgano judicial las especiales circunstancias que rodeaban su caso en lo que hace a la posibilidad efectiva de probar, como impone el art. 12.6 del Código Civil, el Derecho armenio, que, con arreglo a lo dispuesto en los art. 9.2 y 107.1, ambos del Código Civil, era el aplicable a la separación demandada. A tal fin, advirtió sobre la peculiar situación política que vivía su país de procedencia, la República de Armenia, en 1994 (fecha de interposición de la demanda de separación), independizado de la extinta URSS en 1991, envuelto en graves conflictos bélicos internos y externos, sin representación diplomática en España (ni española en Armenia, como luego informó a la Audiencia Provincial la Subdirección General de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia), sin traductor jurado de ruso en la localidad de residencia, y sin que la Embajada y Consulado rusos en España dispusiesen de la legislación civil armenia, según declaraba en su demanda de separación la ahora recurrente en amparo. De hecho, la demandante civil, y ahora recurrente en amparo, con expresa invocación del art. 24.1 CE, solicitó del Juez de Primera Instancia que, de no probarse el Derecho extranjero, se le aplicara la legislación española sobre la materia, con el objeto de evitar todo riesgo de indefensión, cuestión esta que fue soslayada tanto por el Juez de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial.

No obstante las evidentes dificultades que en el caso concreto obstaculizaban grandemente la práctica de la prueba del Derecho armenio para la decisión sobre la separación del matrimonio de la Sra. Charlouian, ésta aportó un ejemplar del Código de Justicia para los Ciudadanos de la URSS, indicando que era el vigente y aún aplicable en la República Armenia, y una traducción simple de las Secciones dedicadas a las causas de separación y divorcio. Además, la recurrente estuvo asistida por una traductora designada por el Juzgado de Primera Instancia, como acreditan las actas de designación y aceptación de las que se hace mérito en los antecedentes de esta Sentencia.

Todas estas circunstancias no debieron pasarle desapercibidas a la Audiencia Provincial, dado que constan en el rollo de actuaciones que le remitió el Juez de Primera Instancia con motivo de la apelación que la Sra. Charlouian interpuso contra su Sentencia desestimatoria de su demanda de separación. Y a ellas hay que sumar las que acontecieron en esa segunda instancia.

La representación procesal de la recurrente, una vez admitida la prueba en segunda instancia del Derecho armenio aplicable y habida cuenta del fundamento de la Sentencia desestimatoria de instancia (la no acreditación del Derecho extranjero aplicable) y las dificultades que persistían para realizar dicha prueba, interesó de la Audiencia Provincial su colaboración para practicar dicha prueba mediante el recurso a los pertinentes instrumentos de cooperación judicial internacional, a lo que accedió el órgano judicial, oficiando la oportuna comisión rogatoria por medio de la mencionada Subdirección del Ministerio de Justicia. Pasado un tiempo, se devolvió la comisión rogatoria con el texto del Derecho armenio, que tuvo que ser traducido a instancia de la Audiencia Provincial acudiendo a una empresa privada de interpretación y traducción, resultando que el texto legal remitido versaba sobre materias distintas a las solicitadas en la comisión rogatoria, sin perjuicio de que, no obstante el error, quedaba acreditada la existencia y vigencia en la República de Armenia del citado Código de Justicia de la URSS (del que ya disponían los órganos judiciales al haber sido aportado por la recurrente a los autos). Oficiada el 4 de julio de 1996 una segunda comisión rogatoria, a instancia una vez más de la demandante de amparo, con el objeto de paliar el error mencionado y extraviada ésta según se hizo constar la diligencia del Secretario de la Audiencia de 21 de febrero de 1997, se dictó providencia de la misma fecha acordando su reproducción y, habida cuenta del tiempo transcurrido, dejar el rollo de apelación pendiente de señalamiento. Por providencia del siguiente 3 de abril se señaló la celebración de la vista de la apelación para el 20 de mayo, lo que así tuvo lugar.

La Audiencia Provincial, transcurridos apenas un mes y medio de reiterada la segunda comisión rogatoria, sin que ésta se hubiese devuelto, con la parte demandada declarada en rebeldía desde el inicio del procedimiento, sin que conste que el Ministerio Fiscal haya solicitado la celebración de la vista de la apelación o denunciado dilación alguna lesiva de los derechos de las partes en el proceso, y a pesar de tener constancia del extravío de la segunda de las comisiones rogatorias y haber acordado su reiteración, decidió no esperar más y celebrar vista, haciendo caso omiso de la petición de la apelante Sra. Charlouian para que se suspendiese la misma y se esperase a la devolución de la comisión rogatoria so pena de causarle indefensión al no poder acreditar de otro modo el Derecho aplicable a su demanda de separación. La Audiencia Provincial dictó Sentencia el siguiente 2 de junio, desestimando la demanda de separación, precisamente, por no haberse acreditado el Derecho extranjero aplicable al caso.

Es obvio que, en último término, el problema se reducía a la obtención de una traducción fiable del texto de la legislación armenia sobre causas de separación matrimonial y divorcio, pues el texto de esa legislación ya estaba a disposición de la Audiencia Provincial, y no sólo el erróneamente cumplimentado con la devolución de la primera comisión rogatoria, sino el pertinente que ya había sido aportado por la Sra. Charlouian en los autos seguidos ante el Juez de Primera Instancia. También resulta insoslayable el hecho de que la Audiencia Provincial acudió a un entidad privada para realizar la traducción del texto recibido con la devolución de la primera de las mentadas comisiones rogatorias, sin que el órgano judicial haya dado razón alguna de por qué no se procedió de igual forma con el texto aportado por la recurrente en amparo en primera instancia, una vez advertido el error en la cumplimentación de la primera de las comisiones rogatorias oficiadas.

Añádase a ello que, si bien es cierto que es doctrina de uso habitual entre los órganos judiciales ordinarios que el Derecho extranjero es un "hecho" que debe ser probado por quién lo alegue, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12.6 del Código Civil, sin que semejante interpretación y aplicación del citado precepto de la legislación civil deje de ser una cuestión de mera legalidad ordinaria ajena, en principio, a la jurisdicción de amparo, no lo es menos, sin embargo, que en el inciso final de ese mismo apartado sexto del art. 12 del Código Civil se dice que para la aplicación de ese Derecho, "el juzgador podrá valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas". Extremo que, en casos como el presente, puede trascender de la mera legalidad ordinaria en la que inicialmente debe situarse para alcanzar la decisión del órgano judicial sobre el uso de la facultad que el precepto civil le confiere relevancia constitucional a la luz del art. 24 CE, puesto que esa decisión deberá adoptarse siempre condicionada por la obligación del órgano judicial de prestar a las partes en el proceso judicial del que conozca una efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos, en particular cuando la aplicación del Derecho extranjero resulta debida por imposición del propio ordenamiento jurídico español y como consecuencia de lo alegado por las partes en el litigio. En efecto, en supuestos como el presente y teniendo en cuenta sus singulares circunstancias, la acreditación del Derecho extranjero y la intervención del órgano judicial en su prueba puede trascender de la mera valoración de la prueba de un hecho alegado por la parte en apoyo de sus pretensiones, que, indudablemente, es competencia exclusiva de los órganos judiciales ordinarios.

4. A la vista de este cúmulo de circunstancias, es obligado considerar que la frustración de la práctica de la prueba sobre el Derecho extranjero es imputable a la actitud de la Audiencia Provincial, quien no dio ninguna razón para celebrar la vista y dictar Sentencia antes de la devolución de la segunda comisión rogatoria, sin que por tal pueda tenerse el simple hecho, por otra parte evidente, de que no se pudo practicar dicha prueba como consecuencia, obviamente, de no haberse devuelto la tantas veces citada segunda comisión rogatoria. No han existido, en el caso concreto, riesgos para los derechos fundamentales de otras partes en el proceso o de terceros, que, como se sabe, pueden limitar los derechos de defensa de la parte, que pudieren estar implícitos en el fundamento de la decisión judicial (SSTC 130/1986, de 29 de octubre, 237/1988, de 13 de diciembre, 21/1989, de 31 de enero, 9/1993, de 18 de enero, 86/1994, de 14 de marzo, 196/1994, de 4 de julio, y entre las más recientes la 62/1999, de 26 de abril, 162/1999, de 27 de septiembre, y 165/1999, de 27 de septiembre; ATC 14/1999, de 25 de enero). Por lo demás, este Tribunal ya ha declarado que no puede frustrarse la práctica de una prueba apelando "a intereses indudablemente dignos de tutela, pero de rango subordinado", como la más eficaz y pronta resolución de los procesos judiciales (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; 158/1989, de 5 de octubre, FJ 4; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 5), a lo que parece apuntar la providencia de la Audiencia Provincial de 21 de febrero de 1997 por la que se acordó reiterar la comisión rogatoria extraviada en el Ministerio de Justicia, al tiempo que se dejaba pendiente de señalamiento la apelación, "dado el tiempo transcurrido".

Por otra parte, no cabe la menor duda sobre la diligencia mostrada por la recurrente de amparo en su pretensión de probar el Derecho armenio aplicable por imperativa remisión del art. 107 del Código Civil (en relación con el art. 9.2 del propio Código Civil), quien aportó un principio de prueba de ese Derecho corroborado por los resultados de las sucesivas diligencias practicadas; sin olvidar que las comisiones rogatorias oficiadas por la Audiencia Provincial lo fueron a instancia de la Sra. Charlouian, quien solicitó en la vista de la apelación la suspensión de la misma hasta que no se hubiese devuelto la segunda de ellas. Debe, además, repararse en la circunstancia de que, en este caso, la prueba, cuya acabada práctica resultó frustrada al no disponer de la traducción del Derecho extranjero aplicable al caso, no lo es en puridad sobre hechos, sino sobre normas jurídicas; y en que, además, la aplicación al caso de ese peculiar "hecho" en que convierte el Código Civil al Derecho extranjero no proviene del alegato de la Sra. Charlouian, sino de la remisión del art. 107 del Código Civil (en relación con su art. 9.2), por lo que, propiamente, no se trataba en el caso concreto de que la recurrente probase lo alegado por ella (la aplicación al caso del Derecho armenio), sino de la acreditación del Derecho aplicable al caso por imperativo del mencionado art. 107 del Código Civil, lo que, a la luz de las garantías contenidas en el art. 24.1 CE, hubiese exigido de los órganos judiciales, y dadas las singularidades del caso de autos, una más activa participación en la consecución de dicha prueba una vez que la parte aportó un principio de prueba, sin que en momento alguno del procedimiento se de razón de por qué no se acudió a otras medidas complementarias, habida cuenta de la facultad que el propio art. 12.6 in fine del Código Civil confiere a los órganos judiciales.

Igualmente resulta obvio que la frustrada práctica de la prueba del Derecho armenio deparó perjuicios a la demandante de amparo, ya que la imposibilidad de acreditar ese Derecho, imposibilidad ocasionada por la inmotivada decisión de la Audiencia Provincial de no esperar al resultado de la segunda comisión rogatoria antes de dar por concluso el procedimiento y visto para Sentencia, ha sido la causa de la desestimación de su demanda.

Así pues, no cabe sino concluir que la Audiencia Provincial no sólo ha frustrado la práctica de una prueba decisiva para el sostenimiento de la pretensión de la recurrente en amparo (práctica en la que había acordado, a instancia de la recurrente, colaborar para su consecución), lo que de suyo ha lesionado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) de la Sra. Charlouian, sino que, además, causándole indefensión (art. 24.1 CE), desestimó su demanda de separación a consecuencia, precisamente, de la frustración de dicha prueba, sólo imputable al órgano judicial. Por ello, debe estimarse el presente recurso de amparo y anular la Sentencia de apelación, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la providencia de 21 de febrero de 1997 por la que se acordó reiterar la comisión rogatoria oficiada y dejar pendiente de señalamiento la apelación en cuestión, sin que este Tribunal deba indicarle a la Audiencia Provincial las medidas que deba adoptar con el objeto de llevar a su fin la inconclusa práctica de la prueba del Derecho extranjero, tal y como pide la recurrente en el suplico de su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, recaída en autos del rollo de apelación núm. 206/95.

3º Restablecer a doña Gaiane Charlouian en la integridad de sus derechos y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya al momento inmediatamente anterior a la providencia de 21 de febrero de 1997, para que se proceda a la práctica de la prueba del Derecho extranjero aplicable al caso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 11/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:11

Recurso de amparo 3.450/1997. Promovido por don José Luis Romero Gómez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de Alicante que le condenó, en grado de apelación, como autor de una falta de vejación injusta de carácter leve contra el Alcalde de Alicante.

Supuesta vulneración del derecho al Juez imparcial y vulneración del derecho a la libertad de expresión: las declaraciones del portavoz de la oposición municipal, criticando la declaración de bienes del Alcalde como mendaz, son críticas a un personaje público en un debate político.

1. No se ha tratado de un ataque personal, sino de una crítica del portavoz de un grupo minoritario de la oposición municipal a la conducta del Alcalde en cuanto tal, y que en tales supuestos las libertades del art. 20.1 CE alcanzan su máximo nivel justificativo frente a los derechos del art. 18.1 CE (STC 19/1996, STEDH Oberschlick contra Austria, de 23 de mayo de 1991) [FJ 8].

2. El hecho de que posteriormente no hubiese quedado acreditado que la conducta del Alcalde era constitutiva del delito de falsedad en documento oficial, no puede erigirse en límite del derecho del demandante a expresar su apreciación del mismo, salvo que tal apreciación consistiese en un insulto [FJ 7].

3. Jurisprudencia constitucional sobre las libertades de expresión e información [FJ 7].

4. Una decisión de levantar el sobreseimiento y ordenar proseguir un procedimiento penal no incluye necesariamente una imputación que tenga que transformarse luego en un juicio de culpabilidad [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre la imparcialidad objetiva del Juez (SSTC 157/1993, 60/1995, 41/1998) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3450/97, promovido por don José Luis Romero Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Laurentino Mateos García y asistido por el Letrado don Gabriel A. Moratalla Mas, contra la Sentencia dictada en fecha de 3 de julio de 1997 por la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo de apelación núm. 160/97. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Luis Bernardo Díaz Alperi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García y asistido por la Letrada doña María González Penedo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1997 don Laurentino Mateos García, Procurador de los Tribunales y de don José Luis Romero Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 3 de julio de 1997, por la que se condenaba al actor a la pena de multa de quince mil pesetas como autor responsable de una falta de vejación injusta del art. 585.4 del Código Penal de 1973.

2. De la demanda de amparo y demás documentos aportados se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El procedimiento penal se inició por denuncia presentada por don Luis Díaz Alperi, Alcalde de Alicante, imputando al ahora quejoso, Concejal del mismo Ayuntamiento, manifestaciones vertidas con el ánimo de desprestigiarle, desacreditarle y menospreciarle. Mediante Auto de 7 de diciembre de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante acordó incoar las correspondientes diligencias previas.

b) Por Auto de 3 de mayo de 1996, y tras la práctica de las diligencias oportunas, el Juzgado decretó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, por entender que los hechos denunciados no constituían infracción penal.

c) Contra dicho Auto interpuso el denunciante recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado por el Juzgado el primero.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados don Rafael Bañón y Rodes, don José Manuel García-Villalba Romero y don José Mira Conesa, resolvió la apelación mediante Auto de 28 de enero de 1997, estimando parcialmente el recurso y ordenando la tramitación de juicio de faltas al apreciar que al menos una de las expresiones vertidas por el denunciado ante distintos medios de comunicación podría constituir "una falta de vejación injusta de carácter leve".

e) Mediante Auto de 5 de febrero de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante acordó la celebración del correspondiente juicio de faltas, dictándose Sentencia el 5 de mayo de 1997 por la que se absolvía al denunciado de los hechos enjuiciados, con reserva de las acciones civiles.

f) Interpuesto recurso de apelación por parte del Sr. Díaz Alperi, se sustanció ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de composición unipersonal, turnándose el asunto al Magistrado don José Manuel García-Villalba Romero que dictó Sentencia el 3 de julio de 1997 en la cual se estimaba el recurso, declarando que la expresión: "El Alcalde mintió en la declaración de bienes", pronunciada por el denunciado ante distintos medios de comunicación, que la publicaron (y luego mantenida por el mismo en las diligencias previas que se incoaron, cuando ya pudo retractarse de la misma, al no haber resultado mínimamente justificada, tras posterior denuncia del hoy apelado, la presunta comisión del delito de falsedad en documento oficial, según decreto de la Fiscalía de esta Audiencia Provincial) entraña una vejación injusta de carácter leve del art. 585.4 del anterior Código Penal (hoy, 620.2 del vigente), por exceder tal expresión de la valoración política de unos hechos no demostrados que no pueden considerarse, por tanto, incardinables en el derecho a la crítica de las actividades de un adversario político, a menos que se entienda que el derecho de expresión entre adversarios políticos está por encima de la Ley, lo que es jurídicamente inadmisible.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos al Juez imparcial (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE).

Se alega al respecto, en cuanto a lo primero, que dicha vulneración se habría producido porque la Audiencia Provincial, al estimar parcialmente el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado que decretó el archivo de las diligencias, realizó un juicio valorativo de la instrucción y reputó como falta los hechos denunciados. El Magistrado que dictó la Sentencia que resuelve la apelación formulada contra la Sentencia de instancia, que absolvía al actor, era uno de los tres componentes de la Sala que dictó el Auto por el que se ordenaba la continuación del procedimiento como falta; sin que, además, hubiese existido notificación previa al actor del Magistrado que habría de resolver la apelación, circunstancia que le impidió recusar a dicho Magistrado.

En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, el quejoso manifiesta que las expresiones y manifestaciones vertidas ante los medios de comunicación sobre la declaración de bienes e incompatibilidades presentada por el Alcalde en el Registro de Intereses del Ayuntamiento eran las mismas sobre las que todos los periódicos de Alicante ya se habían hecho eco en los dos meses anteriores. Asimismo resalta que hay que tener en cuenta el contexto en que se producen, en el que el actor, portavoz de la oposición municipal y en medio de un estado de opinión convulso, respecto de la intrincada situación patrimonial del Alcalde y referidas a una obligación legal de éste, realiza sus declaraciones dirigidas a un personaje público y no sobre el ámbito privado del mismo. La controversia política en el Ayuntamiento de Alicante entre su Alcalde y los Concejales de los grupos de la oposición han de ser tenidas en cuenta a los efectos de entender que las manifestaciones realizadas por el actor no sólo no eran gratuitas, infundadas o inequívocamente injuriosas, sino que se hacían dentro del ámbito de la libertad de expresión que protege el art. 20.1 CE.

Por todo ello solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, anulando la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1998, la Sección Segunda acordó, una vez recibidos los testimonios de actuaciones remitidas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial. Mediante escrito presentado el día 23 de abril de 1998, se personó en las actuaciones don Luis Bernardo Díaz Alperi, quien había actuado como denunciante en el juicio de faltas seguido contra el hoy demandante de amparo.

5. Mediante providencia de 4 de mayo de 1998, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por un plazo común de veinte días, para formular alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 3 de junio de 1998.

En relación con la primera de las infracciones constitucionales denunciadas, esto es, la relativa a la falta de imparcialidad objetiva del Magistrado que, como órgano judicial de composición unipersonal, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria de instancia, se opone a la estimación de la demanda por considerar que concurren en el caso motivos formales, cuales son la falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, tan pronto hubiere lugar para ello, como el agotamiento de todos los recursos procedentes en la vía judicial, en virtud de los arts. 50.1 a) y 44.1 a) y c) LOTC, y motivos materiales, por entender que no puede reputarse actividad instructora el mero hecho de revocar el Auto de archivo y ordenar la continuación del procedimiento.

Considera, por el contrario, que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 20.1 de la Constitución, derecho a la libertad de expresión, por entender que la ponderación efectuada por la Audiencia Provincial en su Sentencia, además de escasa, no coincide con la doctrina de este Tribunal, respecto a la protección de la crítica política, ni al valor de la libertad de información cuando incide en asuntos relevantes para la formación de la opinión pública, y, en consecuencia, debe otorgarse el amparo "por no haberse respetado el valor prevalente y la fuerza irradiante de la libertad de información en este caso".

7. El 28 de mayo de 1998 presentó sus alegaciones la representación procesal del demandante de amparo, ratificándose en lo expuesto en la demanda. Y pone de manifiesto, respecto a la infracción del derecho al Juez imparcial, que el Magistrado autor de la Sentencia, que estimó el recurso de apelación, intervino en la deliberación y votación del Auto que revocó la decisión de archivar las diligencias previas y ordenó la incoación de juicio de faltas contra el denunciado.

Alega, además, que no tuvo posibilidad de invocar formalmente el derecho fundamental al Juez imparcial, pues no se le dio traslado de las actuaciones practicadas ante la Audiencia, de modo que no pudo saber la composición de la Sala, como Tribunal unipersonal, que conoció del recurso, sino hasta haber sido dictada la Sentencia condenatoria que aquí se impugna.

8. El 13 de mayo de 1998 presentó sus alegaciones don Luis Bernardo Díaz Alperi, representado por la Procuradora doña Esther Gómez García, en las que expresa su oposición a la concesión del amparo.

No cabe, a su entender, apreciar que se ha vulnerado el derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), toda vez que los Magistrados de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante no han intervenido en la fase de instrucción del procedimiento y, a mayor abundamiento, señala que actuaron distintos Ponentes en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de archivo de las diligencias incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante y en el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria.

Rechaza asimismo la vulneración del art. 20 de la Constitución, afirmando que dicho artículo no protege las falsas imputaciones vertidas con el único fin de desprestigiar y menospreciar ante la opinión pública a un representante del poder político, como ocurre en el presente caso.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1999, se señaló el día 27 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia dictada en segunda instancia por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, como órgano judicial de composición unipersonal que, revocando la Sentencia absolutoria dictada en el juicio de faltas núm. 149/97, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, condenó al ahora quejoso como autor criminalmente responsable de una falta de vejación injusta de carácter leve, por las manifestaciones efectuadas en su condición de Concejal y recogidas en distintos medios de comunicación.

2. El demandante alega dos motivos de amparo:

a) Infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su vertiente de derecho al Juez imparcial, fundando dicha vulneración en la falta de imparcialidad objetiva del Magistrado autor de la Sentencia que se impugna. Este Magistrado había formado parte de la Sala que estimó anteriormente el recurso de apelación contra el Auto del Juez instructor por el que se decretaba el archivo de las diligencias previas seguidas contra el recurrente por los mismos hechos, dejando sin efecto el archivo y ordenando al Juzgado que procediera a la tramitación del correspondiente juicio de faltas. Esto supone, a su entender, que el juzgador definitivo había efectuado con anterioridad una valoración de culpabilidad del denunciado.

b) Infracción del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], por cuanto estima que la frase que motivó su condena fue efectuada en el ejercicio legítimo de ese derecho. Debe tenerse en cuenta la condición de Concejal portavoz de la oposición municipal, el denunciado, y de Alcalde, el denunciante, así como el contenido de la denuncia, esto es, referida a un asunto de relevancia pública, sin olvidar el contexto en que se produjo.

3. Nuestro análisis debe comenzar por la primera de las infracciones denunciadas, vulneración del derecho al Juez imparcial. Pero antes de entrar en el fondo de este alegado motivo de amparo, debemos rechazar las objeciones que a la viabilidad procesal de la demanda opone el Ministerio Fiscal, consistentes en el incumplimiento por el recurrente de los presupuestos establecidos en el art. 44.1 a) y c) LOTC.

El Ministerio Fiscal sostiene, en efecto, que no se han agotado los recursos procedentes en la vía judicial ni se ha invocado formalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado, el derecho al Juez imparcial, tan pronto como hubo lugar para ello. Alega que no se recurrió la providencia de citación a juicio, ni se formuló protesta alguna en el momento del juicio, cuando era posible conocer qué Magistrado iba a componer la Sala, siendo la obligación de la parte el comprobarlo antes de la vista.

Sin embargo, en el caso presente se constata que el recurrente no tuvo oportunidad de saber la composición de la Sala hasta la notificación de la Sentencia, toda vez que el recurso de apelación se resolvió sin la celebración de vista, y el art. 795 LECrim, (al que se remite el art. 976 LECrim, para la formalización y tramitación de los recursos de apelación contra las Sentencias dictadas en los juicios de faltas), no prevé trasladado alguno a las partes apelante y apelada. Se elevan los autos a la Audiencia, que dictará Sentencia, sin vista, si en el recurso no se propone prueba, como ocurrió en el supuesto que examinamos.

4. Rechazada la causa de inadmisión del primer motivo de amparo, procede examinar la denunciada parcialidad del Juez que dictó la Sentencia ahora recurrida.

La imparcialidad judicial es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona su existencia misma: "Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional", dijimos en la STC 60/1995, de 16 de marzo, ratificando afirmaciones anteriores, en una línea doctrinal posteriormente confirmada.

En sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos venimos distinguiendo entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La primera exige que el Juez considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto. La imparcialidad objetiva puede darse cuando los Magistrados no han tenido contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. En la STC 157/1993, de 6 de mayo, se expone bien esta doctrina, con especial consideración de la imparcialidad objetiva, que es la que en este caso nos interesa particularmente.

Quedó establecido en esta STC 157/1993: "A los fines de la garantía de las exigencias de imparcialidad objetiva que derivan del art. 24.2 CE, el art. 219.10 LOPJ configura como causas de abstención y, en su caso, de recusación del Juez --vale recordar-- las de 'haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto pleito o causa en anterior instancia'. La garantía de la imparcialidad objetiva así asegurada tiene en ambos casos --a los solos efectos que aquí importan-- un común sentido, por lo demás evidente: la Ley quiere evitar, en un supuesto y en otro, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor". Y se agregó allí: "Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro --en el juicio o en el recurso-- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó, ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de instrucción." (FJ 3).

La previa intervención en el proceso penal es lo que adquiere relevancia en el presente recurso de amparo.

Este Tribunal ha establecido unos cánones de inconstitucionalidad aplicables a las previas intervenciones de los juzgadores en los procesos penales en los que ellos dictan las Sentencias. Así, se consideró la incompatibilidad entre las funciones de resolver, o dictar el fallo, con las previas de acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, de 18 de abril, 225/1988, de 28 de noviembre, 180/1991, de 23 de septiembre, 56/1994, de 24 de febrero). También se estimó que eran constitucionalmente incompatibles las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (SSTC 113/1987, de 3 de julio, 145/1988, de 12 de julio, 164/1988, de 26 de septiembre, 11/1989, de 24 de enero, 106/1989, de 8 de junio, 98/1990, de 24 de mayo, 186/1990, de 15 de noviembre, 138/1991, de 20 de junio, 151/1991, de 8 de julio, 238/1991, de 12 de diciembre, 113/1992, de 14 de septiembre, 170/1993, de 27 de mayo, 320/1993, de 8 de noviembre, 372/1993, de 13 de diciembre, 384/1993, de 21 de diciembre, y 132/1997, de 15 de julio).

Sin embargo, no se ha considerado que pierde la imparcialidad objetiva el Juez que decide la admisión de una denuncia o una querella. Como dijimos en la STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 16, en esta fase del procedimiento el órgano judicial competente para recibir la denuncia (o querella) "tiene ... muy escaso margen de decisión; está obligado por la ley a incoar procedimiento cuando recibe una denuncia, salvo excepciones".

También la jurisprudencia constitucional ha establecido que la imparcialidad del juez no puede examinarse in abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción de funciones por un mismo Magistrado, en determinados momentos del proceso penal, puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y erigirse en un menoscabo y obstáculo a la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (STC 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3).

5. En el supuesto que ahora enjuiciamos se dio la circunstancia de que uno de los tres Magistrados de la Sala que dejó sin efecto el sobreseimiento acordado por el Juzgado fue el que luego dictó la Sentencia condenatoria de la Audiencia, constituida ésta como órgano judicial de composición unipersonal. La diferencia orgánica entre los autores de estas dos resoluciones --una Sala de tres Magistrados y una Sala unipersonal-- resulta indiscutible.

Se alega por el quejoso ciertas coincidencias parciales en las dos resoluciones judiciales. Sin embargo, una decisión de levantar el sobreseimiento y ordenando proseguir un procedimiento penal no incluye necesariamente una imputación que tenga que transformarse luego en un juicio de culpabilidad.

En consecuencia, hay que desestimar el primer motivo de amparo, pues entendemos que no se ha conculcado el derecho a la imparcialidad objetiva del juzgador reconocido en el art. 24.2 CE.

6. Una estimación diferente hemos de conceder a la queja relativa a la infracción, por la Sentencia condenatoria de 3 de julio de 1997, del derecho a la libre expresión de opiniones [art. 20.1 a) CE].

Las circunstancias que enmarcaron los hechos, y que deben tenerse en cuenta, son las siguientes:

a) Las palabras presuntamente atentatorias contra el honor del Alcalde fueron pronunciadas por un Concejal, portavoz de un grupo municipal en la oposición, que es el recurrente en amparo.

b) Las imputaciones al Alcalde de irregularidades tuvieron lugar en una amplia polémica pública de la que se hicieron eco numerosos medios de comunicación.

c) El propio Alcalde, en las vísperas de tomar posesión del cargo, había manifestado a un periódico que "hacer una declaración pública de los bienes patrimoniales del Alcalde y los Concejales es hipócrita e ingenuo", apostillando que "no sirve para nada".

7. La Sentencia de la Audiencia, que condena al Concejal ahora quejoso, no efectúa una ponderación entre los derechos y bienes en conflicto, o sea la libertad de expresión y el derecho al honor. Tampoco considera en su brevísima fundamentación jurídica, las circunstancias que acaban de enumerarse, limitándose a afirmar que la expresión "el Alcalde mintió en la declaración de bienes" excede "de la valoración política de unos hechos no demostrados que no pueden considerarse, por tanto, incardinables en el derecho a la crítica de las actividades de un adversario político, a menos que se entienda que el derecho de expresión entre adversarios está por encima de la ley, lo que es jurídicamente inadmisible".

No se trata, empero de que el derecho a la libre expresión, dentro del ámbito político, "esté por encima de la ley", así como tampoco que, per se, sea un derecho preferente o prevalente. Lo apuntado en la Sentencia condenatoria no es atendible. Nuestra jurisprudencia ha ido modelando las interpretaciones al respecto. Y ya en la STC 107/1988, de 8 de junio, se afirmó que el valor de estas libertades públicas "solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública", alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora en relación, por ejemplo, con el derecho al honor, en cuanto sus titulares son personas con relevancia pública, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de interés público, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o infracciones de interés general.

Luego, nuestra jurisprudencia relativiza el valor preferente de las libertad de expresión e información, negándose su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, 336/1993, de 15 de noviembre, 42/1995, de 13 de febrero) y condicionando su protección constitucional a una ponderación en la que resulte que verdaderamente sirvan, en el caso concreto, de garantía de la opinión pública, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección; es decir cuando estas libertades no se ejerciten en conexión con asuntos de interés general por las materias a que se refieren o cuando por las personas que intervienen carezcan de relevancia pública. De ello se va a derivar, asimismo, que la legitimidad de las intromisiones en otros derechos requiere, no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, cuando sea el derecho de la libre información el analizado, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 219/1992, de 3 de diciembre, 123/1993, de 19 de abril, 94/1994, de 21 de marzo, 170/1994, de 7 de junio, entre otras).

"El Alcalde mintió en la declaración de bienes", fue la frase pronunciada por el demandante de amparo que el órgano sentenciador consideró no cubierta por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de la crítica de las actividades de un adversario político, "por cuanto tal hecho no pudo ser demostrado". Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, lo cierto es que lo que había trascendido a la opinión pública era que la declaración de bienes efectuada por el Alcalde no coincidía con la realidad, hecho que sí había quedado acreditado, independientemente de que del mismo no pudiere extraerse ninguna consecuencia delictiva.

Ha de entenderse que tal manifestación constituía un juicio de valor y como tal juicio crítico o valoración subjetiva del demandante --un Concejal discrepante del Alcalde-- es incardinable en el ámbito propio de la libertad de expresión que garantiza el art. 20.1 CE, en su apartado a), esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones y que, por tanto, "protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos" (STC 192/1999, de 25 de octubre, por todas). La finalidad del mensaje era el de expresar la apreciación personal del Concejal ahora demandante, aunque también la posición del grupo político que representaba, sobre los hechos, aun cuando, y según se consigna en la Sentencia, hubiese ido acompañada de una narración que podría tener un contenido informativo, pero, en tal caso, se referían a las actuaciones que el grupo municipal de la oposición se proponía adoptar como consecuencia del hecho que se atribuyó al Alcalde.

Hemos efectuado esta precisión habida cuenta de la dificultad que entraña distinguir entre juicios de valor, o apreciaciones personales, que podrían quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE, y la narración de los hechos que pudiere incardinarse en el contenido del art. 20.1 d) CE. Al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (STC 171/1990, de 12 de noviembre, 192/1999, de 25 de octubre, por todas).

En consecuencia, el hecho de que posteriormente hubiese quedado acreditado que la conducta del Alcalde no era constitutiva del delito de falsedad en documento oficial, no puede erigirse en límite del derecho del demandante a expresar su apreciación del mismo, salvo que tal apreciación consistiese en un insulto o juicio de valor formalmente injurioso e innecesario para la expresión de la idea, pensamiento u opinión crítica que se formula. El insulto sí constituye el límite interno del derecho a la libertad de expresión, y se halla carente de protección constitucional (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, y 1/1998, de 12 de enero, por todas).

8. En los casos, como el presente, en los que colisionan el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor protegido en el art. 18.1 CE, este Tribunal ha mantenido que cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta subsumible en uno de los tipos penales que protegen el honor de las personas, están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso que examinan, si tal conducta encuentra protección en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Las circunstancias que han de tenerse en cuenta para fijar el grado de protección constitucional del mensaje son: el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 121/1989, de 3 de julio, 171/1990, de 12 de noviembre, 197/1991, de 17 de octubre, 178/1993, de 31 de mayo), el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), y especialmente sin son titulares de cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, ya que, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático, sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque "duelan, choquen o inquieten" (STC 76/1995) o sean especialmente molestas o hirientes (STC 192/1999, de 25 de octubre). Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en que se producen (STC 107/1988), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero). Y, por encima de todo, si en efecto contribuyen a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, 105/1990, 171/1990, 15/1993, de 18 de enero, entre otras).

El Ministerio Fiscal, después de analizar las circunstancias del caso, estima que no se ha tratado de un ataque personal, sino de una crítica del portavoz de un grupo minoritario de la oposición municipal a la conducta del Alcalde en cuanto tal, y que en tales supuestos las libertades del art. 20.1 alcanzan su máximo nivel justificativo frente a los derechos del art. 18.1 CE.

Hemos de compartir el parecer del Ministerio Fiscal. Fue la crítica de un debate político a un personaje público. Y como dijera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Oberschlick contra Austria (23 de mayo de 1991), "los límites de la crítica admisible son más amplios cuando se trata de un hombre político, que actúa en su calidad de personaje público ... Un hombre político tiene ciertamente derecho a que su reputación sea protegida, incluso fuera del ámbito de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses de la libre discusión de cuestiones políticas" (parágrafo 59).

9. Aplicada la jurisprudencia constitucional en la forma expuesta al supuesto que estamos enjuiciando, procede el otorgamiento del amparo: la Sentencia condenatoria no tuvo en cuenta el derecho fundamental de libre expresión de opiniones [art. 20.1 a) CE]. Igual que afirmamos en la STC 19/1996, de 12 de febrero, " el interés público de las noticias difundidas es patente en el caso de autos. No puede olvidarse que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de uno de los grupos de la oposición ejerce legítimamente su derecho de crítica respecto de las actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron" (FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don José Luis Romero Gómez y, en consecuencia:

1º Reconocerle su derecho a expresar y difundir libremente las opiniones, de conformidad con su contenido constitucionalmente fijado.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada en fecha de 3 de julio de 1997 por la Audiencia Provincial de Alicante, como órgano judicial de composición unipersonal, en el rollo de apelación núm. 160/97, dimanante del juicio de faltas núm. 149/97, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 12/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:12

Recurso de amparo 3.580/1998. Promovido por don Angel Ramón Fernández frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró improcedente el recurso de revisión planteado en relación con un pleito donde había sido condenado en rebeldía a abonar una cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante, que pone fin a su actividad sin dejar domicilio alguno donde pudiera ser localizado por sus suministradores, quienes no actuaron fraudulentamente.

1. El recurrente puso fin a su actividad comercial sin dejar domicilio alguno en el que pudiera ser localizado, siendo así que un mínimo de diligencia por su parte debió llevarle a no hacer imposible su localización por quienes hasta entonces habían mantenido con él relaciones mercantiles; ni se ha demostrado que el acreedor hubiera procedido de manera fraudulenta. Por lo que al demandante de amparo sería imputable, en último término, la indefensión que dice haber padecido [FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el deber judicial de emplazamiento [FJ 3].

3. La Sentencia dictada en revisión es, en sí misma, inobjetable desde la perspectiva del art. 24.1 CE, toda vez que en ella la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita a constatar, en términos perfectamente razonables y razonados, que no concurría en el caso la maquinación fraudulenta denunciada por el recurrente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3580/98, promovido por don Angel Ramón Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido del Letrado don Francisco Jiménez Lacalle, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1998, por la que se declara improcedente el recurso extraordinario de revisión núm. 1346/97, interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, de fecha 10 de mayo de 1995, en autos de menor cuantía núm. 770/94, sobre reclamación de cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Daniel Montero Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido por el Letrado don José Pedro Martín Sagredo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales y de don Angel Ramón Fernández, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1998, por la que se declara improcedente el recurso de extraordinario de revisión núm. 1346/97, así como contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, de fecha 10 de mayo de 1995, en autos de menor cuantía núm. 770/94, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria se formuló en octubre de 1994 por don Daniel Montero Rodríguez demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra el ahora quejoso en reclamación de la cantidad de 3.707.846 (tres millones setecientas siete mil ochocientas cuarenta y seis) pesetas, haciéndose constar en la demanda el domicilio del demandado en la calle Madrid, núm. 50, de Vitoria. Se interesaba, por medio de otrosí, que, para el caso de que no fuera posible emplazar al demandado en el domicilio designado y último conocido por el actor, se procediese a su emplazamiento por edictos.

b) La demanda fue admitida a trámite, emplazándose al demandado en el domicilio designado en la demanda, si bien la diligencia practicada en fecha 16 de noviembre de 1994 resultó negativa, haciéndose constar en la misma el desconocido paradero del mismo. Con fecha de 13 de enero de 1995, la parte actora manifestó ante el Juzgado que, habiendo resultado negativo el emplazamiento al demandado y desconociendo otro domicilio que no fuere su establecimiento comercial, interesaba el emplazamiento mediante edictos. Emplazamiento que fue llevado a efecto, declarándose la rebeldía del demandado y en este momento peticionario de amparo ante su falta de personación.

c) El Juzgado dictó Sentencia el 10 de mayo de 1995, estimando la demanda y condenando al hoy recurrente en amparo a abonar al actor la suma solicitada en la demanda, más intereses legales y costas. La Sentencia fue notificada mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava" el 12 de junio de 1995.

d) Un año más tarde, mediante escrito de 12 de junio de 1996, la parte actora interesó la ejecución de la Sentencia, sin necesidad de previo requerimiento personal al demandado, solicitando el embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir el principal más 1.200.000 (un millón doscientas mil) pesetas por intereses y costas, poniendo en conocimiento del Juzgado el domicilio actual del demandado en Vallejo de Orbo (Cervera de Pisuerga, Palencia).

e) El Juzgado acordó, en fecha 12 de septiembre de 1996, librar exhorto al Juzgado de Paz de Cervera de Pisuerga, a fin de que se procediera al embargo de los bienes del demandado; diligencia que se llevó a efecto el 16 de enero de 1997, trabándose el embargo sobre la vivienda del demandado.

f) En fecha 8 de abril de 1997, el hoy recurrente en amparo formuló recurso de revisión contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, de 10 de mayo de 1995, al amparo del art. 1796.4 LEC, por maquinación fraudulenta, alegando que el domicilio señalado en la demanda era el de su local de negocio, conociendo el demandante que dicho local había sido traspasado por haber cesado en su negocio y que asimismo conocía su domicilio en Cervera de Pisuerga, por haber colaborado con él en el transporte de sus muebles al mismo, lo que, sin embargo, no comunicó al Juzgado sino hasta la firmeza de la Sentencia, siendo consciente el actor civil, además, de la inexistencia de la obligación que se reclamaba en el pleito ganado en rebeldía. Se alegaba, también, que el ahora demandante de amparo figura inscrito desde 1968 en el padrón del Ayuntamiento de Vitoria como residente en la calle de Adurza, núm. 4, domicilio al que acude con regularidad para retirar el correo.

g) La Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de julio de 1997, declaró improcedente el recurso, por entender que no quedó acreditado el conocimiento por parte del actor civil de otro domicilio del demandado.

3. Se denuncia infracción del art. 24.1 de la Constitución, alegándose, en esencia, que el recurrente fue condenado sin ser oído, en un procedimiento en el que fue declarado rebelde tanto por maquinación fraudulenta de la otra parte, como por falta de diligencia del órgano judicial, que no agotó todos los medios disponibles para llevar a su conocimiento la existencia del procedimiento seguido contra él, ocasionándole una efectiva indefensión, pues no tuvo conocimiento del mismo hasta el momento de la ejecución de la Sentencia injustamente ganada.

Se interesa la nulidad de las Sentencias dictadas en la vía judicial, así como la suspensión cautelar de la ejecución de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria.

4. Por providencia de 16 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso extraordinario de revisión núm. 1346/97 y a los autos de menor cuantía núm. 770/94. Asimismo, se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes y la apertura de pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 28 de junio de 1999, el Pleno del Tribunal acordó denegar la suspensión interesada.

6. Mediante providencia de 28 de junio de 1998, la Sala acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Daniel Montero Rodríguez. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el proveído de 16 de abril anterior y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 22 de julio de 1999. En él se reproducen los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de don Antonio García Martínez se presentó en el Juzgado de guardia el 24 de julio de 1999, registrándose en este Tribunal el día 26 siguiente. Se alega, en primer lugar, que el demandante de amparo plantea cuestiones por completo ajenas a esta jurisdicción constitucional, tales como la realidad de la deuda reclamada en el proceso civil o el hecho de que la Sentencia del Juzgado se hubiera ganado por medio de maquinación fraudulenta, cuando lo que aquí ha de examinarse es, estrictamente, si el órgano judicial ha vulnerado el derecho constitucional de defensa, para lo que habrá de determinarse si el emplazamiento del actor se realizó o no de manera correcta.

En este escrito de alegaciones se niega que haya habido conculcación alguna del derecho de defensa. Si bien tuvo que recurrirse al emplazamiento edictal, previamente se había intentado el emplazamiento personal en el domicilio comercial del demandante de amparo; domicilio que había abandonado súbitamente, después de cobrar el traspaso, sin dejar razón alguna de su verdadero, real y efectivo paradero y constándole la reclamación extrajudicial de la cantidad debida. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juzgado empleó toda la diligencia necesaria en el emplazamiento, y la consideración del actor como persona en ignorado paradero se fundó en un criterio de razonabilidad que llevó a la convicción de la ineficacia de otros medios normales de comunicación, en línea con lo que tiene declarado este Tribunal en numerosas resoluciones sobre supuestos similares. En este sentido, se insiste en que el emplazamiento del demandado civil en otro domicilio de Vitoria habría resultado negativo, pues aquél residía de hecho en otra provincia. En definitiva, no puede alegar vulneración del derecho de defensa quien con sus propios actos u omisiones y con su propia conducta maliciosa ha contribuido positivamente a dificultar o imposibilitar su emplazamiento. La localización del demandante de amparo por el órgano judicial en la localidad de Vallejo de Orbo habría resultado prácticamente imposible, exigiendo su búsqueda previa por todas las provincias de España, lo que excede de las obligaciones del Juzgado y justifica la utilización del sistema subsidiario de emplazamiento edictal.

Las alegaciones concluyen con una referencia a la imprecisión del suplico de la demanda de amparo, en el cual se solicita la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado y el Tribunal Supremo, cuando en el encabezamiento del recurso se dice que el mismo se interpone únicamente contra la Sentencia dictada en el recurso extraordinario de revisión; Sentencia que en ningún caso debe ser anulada, pues el objeto del recurso de revisión no se refiere a la vulneración de derechos fundamentales, ni con ella se vulnera derecho alguno. Asimismo, el contenido del suplico debería haberse contraído a solicitar el otorgamiento del amparo y la nulidad de las actuaciones a partir de la diligencia de emplazamiento, así como la reposición de las actuaciones a ese momento procesal, siendo la nulidad de la Sentencia del Juzgado una consecuencia de la nulidad del trámite procesal aludido, y no al revés, como se desprende del suplico, que no observa la precisión exigida por el art. 49.1 LOTC ni llega a pedir la declaración de nulidad adecuada.

En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de agosto de 1999. Tras referirse a los antecedentes del caso, alega el Ministerio Público, en primer lugar, que no parece claro que el efecto anulatorio de una eventual estimación de la demanda haya de proyectarse necesariamente sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en la medida en que en ella, en sí misma considerada, no se encierra infracción alguna del derecho fundamental implicado, por versar su objeto sobre la exclusiva temática de la maquinación denunciada, sin que, por tanto, pudiera ser elemento vehicular de la reparación de una presunta falta de diligencia del órgano judicial, lo que, sin embargo, sí es posible remediar en vía de amparo. En este sentido, a juicio del Ministerio Fiscal, podría subsistir la Sentencia del Tribunal Supremo en tanto en cuanto es portadora de doctrina general sobre el motivo de revisión denunciado, pudiendo ser esa subsistencia compatible con un fallo anulatorio del pronunciamiento del Juzgado como contrario a la tutela judicial efectiva. A estos efectos, el Ministerio Fiscal recuerda que en la STC 34/1999 se anularon las Sentencias del Juzgado y del Tribunal Supremo, mientras que en la STC 65/1999 se optó por la solución aquí patrocinada, dejando incólume la dictada en revisión.

Por cuanto hace al fondo del asunto, alega el Ministerio Fiscal que una vez más se vuelve a plantear la cuestión relativa a la citación edictal, que, aunque en sí misma no es inconstitucional, puede convertirse en tal cuando se practica fuera de los supuestos legalmente previstos, esto es, en casos de domicilio desconocido o ignorado paradero. Existe, de otro lado, una doctrina constitucional consolidada que apunta a la necesidad de que el órgano judicial agote todos los medios a su alcance de un modo racional antes de permitir que se celebre un juicio en ausencia de parte, que queda perjudicada en sus derechos de alegación y prueba.

Para el Ministerio Público, las actuaciones obrantes en la causa no hacen sino confirmar lo que se desprende de la documentación presentada con la demanda, esto es, que el demandado no fue emplazado personalmente por no hallarse en el domicilio señalado en la demanda; que los posteriores actos de comunicación se practicaron por edictos sin que el Juzgado hiciera averiguación alguna de un domicilio distinto; que habría bastado una simple consulta al censo municipal para comprobar que el domicilio del demandado era el de la calle de Adurza, 4 - 2º derecha, de Vitoria, como consta acreditado, donde debió intentarse la citación, bien con el mismo demandado, si hubiera sido hallado, bien con las personas mencionadas en el art. 268 LEC; que el demandante de amparo no participó en ningún acto procesal de alegación o prueba, sin que tampoco pudiera recurrir en apelación; y, por último, que la indefensión originada, además de dimanar de un acto judicial, tiene el carácter de material al venir el recurrente obligado, por la pérdida del juicio, a abonar una suma de dinero al actor civil.

El escrito de alegaciones concluye señalando que el completo restablecimiento de la situación creada por la lesión obliga a la anulación de la Sentencia del Juzgado y a la retroacción de las actuaciones para permitir al recurrente su participación en el proceso.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 1999 se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de resolver si el emplazamiento edictal del recurrente supuso la infracción de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal coinciden en la afirmación de que el Juzgado de Primera Instancia no desplegó la actividad razonablemente exigible para determinar el paradero de aquél, siendo así que una simple consulta al Ayuntamiento de Vitoria habría facilitado la dirección en la que se encuentra empadronado desde 1968 y en la actualidad. El actor civil, por el contrario, sostiene que el Juzgado actuó con la diligencia debida y que habría resultado infructuosa la consulta al Ayuntamiento, toda vez que el demandante de amparo no tiene fijado su verdadero domicilio en la dirección registrada en el padrón municipal, sino en otra provincia.

Como cuestión previa a cualquier pronunciamiento de fondo, se impone determinar el verdadero objeto de impugnación en este recurso, pues tanto el actor en el proceso civil como el Ministerio Fiscal han observado que el suplico de la demanda de amparo incurre en alguna imprecisión y llega a contradecirse con el encabezamiento del recurso. En efecto, la demanda de amparo dice dirigirse contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión núm. 1346/97, si bien en el suplico se interesa la nulidad de ese pronunciamiento y el de la Sentencia dictada en la instancia. De otro lado, y a lo largo del recurso, no llega a precisarse con claridad a cuál de ambas resoluciones se imputa, y en qué concepto, la infracción del art. 24.1 de la Constitución denunciada ante nosotros.

2. La Sentencia dictada en revisión es, en sí misma, inobjetable desde la perspectiva del art. 24.1 CE, toda vez que en ella la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita a constatar, en términos perfectamente razonables y razonados, que no concurría en el caso la maquinación fraudulenta denunciada por el recurrente. Como quiera que a esa sola cuestión se ceñía necesariamente el proceso sustanciado ante el Tribunal Supremo, es evidente que no podía esperarse de su Sala Primera que reparara los efectos derivados de un emplazamiento edictal que, por más que eventualmente incorrecto, no se demostró causado por maquinaciones fraudulentas, únicas susceptibles de ser combatidas por el cauce de la revisión. No cabe, por tanto, hablar de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva indirectamente imputable al Tribunal Supremo por no haber éste reparado la infracción originaria, exclusivamente causada, en su caso, por el Juzgado. En otras palabras, la lesión del derecho fundamental sólo podría imputarse al Tribunal Supremo, mediatamente, si ese Tribunal hubiera podido repararla, lo que no era el caso en razón de la causa de revisión ante él invocada. Causa, además, razonablemente descartada por la Sala Primera, de manera que tampoco de manera autónoma es posible imputarle una lesión del art. 24.1 de la Constitución.

El demandante de amparo interesa la nulidad de ambas Sentencias sin solicitar retroacción alguna; también incurre en la impropiedad de plantear en esta sede la cuestión relativa a la realidad de la deuda reclamada en la vía judicial. Siendo todo ello así, como advierte el actor en el proceso civil, no lo es menos que del conjunto de la demanda se desprende con claridad que, con mayor o menor acierto, se denuncia, en última instancia, la indefensión que dice haber padecido como consecuencia de no ser emplazado personalmente en el proceso previo, recurriendo el Juzgado, indebidamente, a un emplazamiento edictal sólo justificable si se hubieran demostrado inútiles otras gestiones, tales como "recabar su verdadero domicilio inscrito en el Ayuntamiento, donde constaba fehacientemente el mismo". Esa es, en sustancia, la queja deducida en amparo; suficiente a los fines de obtener aquí un pronunciamiento de fondo.

3. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comprende la observancia por los Juzgados y Tribunales de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal y, muy en particular, de los de emplazamiento, cumpliéndoles la obligación de asegurar que la comunicación llegue al conocimiento real de las partes. Por ello, la omisión o realización defectuosa de la notificación, que impida a la parte el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa la coloca en una situación lesiva de su derecho fundamental (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, 103/1993, de 22 de marzo, 65/1999, de 26 de abril).

Con arreglo a esa doctrina, hemos señalado que la citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional, sólo utilizable cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Se trata de un procedimiento que "sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (SSTC 234/1988, 174/1990, 203/1990, 97/1992 y 312/1993, entre otras)" (STC 65/1999, FJ 2).

4. Aplicada la doctrina que acaba de apuntarse al presente caso, y dadas las circunstancias que en él concurren, consideramos que no procede la estimación de la demanda.

En opinión del recurrente, compartida por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia no habría desplegado la debida diligencia en su emplazamiento, pues, fracasado el que se intentó en la dirección facilitada por el actor civil en su demanda, procedió sin más al emplazamiento edictal, sin intentar otros medios de mayor eficacia, como habría sido "la consulta del censo municipal de Vitoria". A su juicio, cumpliendo ese sencillo trámite, el Juzgado habría podido intentar el emplazamiento personal en el domicilio que consta oficialmente como propio del recurrente, y sólo tras verse frustrado ese intento, verificado en los términos legalmente establecidos, habría resultado inobjetable la comunicación edictal.

Este planteamiento no es, sin embargo, aceptable, pues no pueden obviarse dos datos capitales: de un lado, que, según ha quedado acreditado, el ahora recurrente puso fin a su actividad comercial sin dejar domicilio alguno en el que pudiera ser localizado, siendo así que un mínimo de diligencia por su parte debió llevarle a no hacer imposible su localización por quienes hasta entonces habían mantenido con él relaciones mercantiles; de otro, que precisamente en el proceso sustanciado ante el Tribunal Supremo quedó radicalmente descartada la posibilidad de que el actor civil hubiera procedido de manera fraudulenta, ocultando al Juzgado el verdadero domicilio del demandante de amparo. Estas dos circunstancias deben llevarnos a concluir que no sería razonablemente exigible del Juzgado haber desplegado la actividad indagatoria ahora reclamada por el recurrente.

En definitiva, al demandante de amparo sería imputable, en último término, la indefensión que dice haber padecido, pues le era exigible, en tanto que comerciante que pone fin a una actividad mercantil desarrollada de manera continua y desde hacía años, haber tomado cuidado de que pudiera ser localizado por quienes hasta entonces eran, como en el caso, sus suministradores, al objeto de que cualquier cuestión derivada del ejercicio de aquella actividad y pendiente al tiempo de cerrar su negocio pudiera solventarse sin necesidad de indagatorias acerca de su paradero. Al haber descuidado ese extremo, el propio recurrente dio pie a que su emplazamiento personal se erigiera en una dificultad, cuya superación no puede pretender ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues ni él observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible, ni se ha demostrado que el acreedor hubiera procedido de manera fraudulenta.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 13/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:13

Recurso de amparo 1.654/1999. Promovido por don Javier Simó Chavarri frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Castellón y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad que resolvieron su petición de acumulación de condenas e inadmitieron su recurso de reforma.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: inactividad del Abogado de oficio.

1. Los órganos judiciales concernidos no han proporcionado una efectiva y real asistencia letrada al penado, ahora demandante de amparo, en las distintas fases procesales del expediente de acumulación de condenas. Han vulnerado así el derecho a la defensa y asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, así como el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

2. Los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio (SSTC 37/1988, 53/1990, 91/1994 y 105/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1654/99, promovido por don Javier Simó Chavarri, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, asistida de la Letrada doña Cristina Tebar Visent, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de marzo de 1999 (rollo núm. 316/98), que desestima el recurso de queja interpuesto contra la providencia del Juzgado de lo Penal núm.2 de Castellón de 14 de abril de 1998, recaída en el expediente de acumulación de condenas núm. 3/97, que inadmite el recurso de reforma interpuesto contra Auto del mismo Juzgado de 16 de enero de 1998. Ha comparecido el Ministerio fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 1999, don Javier Simó Chávarri, interno en el Establecimiento Penitenciario de Valencia-Picassent, solicitó el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para la interposición de recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón de 16 de enero de 1998 y providencia del mismo Juzgado de 14 de abril de 1998 (recaídas ambas resoluciones en el expediente de acumulación de condenas núm. 3/97), así como contra el Auto de 16 de marzo de 1999 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, que desestima el recurso de queja formulado contra la antedicha providencia.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 26 de abril de 1999, acordó librar los preceptivos despachos al Colegio de Abogados de Madrid, para que se designasen al recurrente Procurador y Letrado del turno de oficio, y a los órganos judiciales concernidos para que remitiesen testimonio de las actuaciones, como así fue cumplido.

3. No obstante lo anterior, el recurrente procedió finalmente a designar a su costa Procuradora y Letrada, formulando demanda de amparo el 29 de abril de 1999, por lo que, mediante providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera acordó dejar sin efecto los nombramientos de la Letrada y la Procuradora que habían resultado designadas de oficio, admitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora del recurrente Sra. Castro Rodríguez, bajo la asistencia de la Letrada Sra. Tebas Visent, contra las resoluciones judiciales referenciadas. En la misma providencia acordó dar vista de la actuación al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 52 LOTC, para que dentro del plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

4. Los hechos relevantes para el examen del recurso de amparo son los siguientes:

a) Don Javier Simó Chávarri, hallándose en prisión por la comisión de determinados delitos, instó el 14 de diciembre de 1996 ante el último órgano judicial que lo había condenado, que lo era el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón (en procedimiento núm. 786/94, sobre quebrantamiento de condena), que se procediera a acumular las diversas penas impuestas en los procedimientos correspondientes y que se declarara como suma total el límite legal de los veinte años de prisión, de conformidad con el art. 76.1 del vigente Código Penal.

b) Tramitado ante el referido Juzgado el oportuno expediente de acumulación de condenas (núm. 3/97), en el que se dio traslado al Letrado de oficio del penado que intervino en la última causa (núm.786/94), determinante de la competencia del Juzgado, sin que dicho Letrado (Sr. Revert Llinares) efectuase alegaciones, con fecha 16 de enero de 1998 recayó Auto por el que se dispuso fijar como límite de las penas impuestas en las diferentes causas el de veinte años, si bien añadiendo, en aplicación del art. 78 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán al total de las penas impuestas en las Sentencias cuyas penas se acumulan y sin perjuicio de lo que a la vista del tratamiento pueda resultar procedente. En este Auto se advertía que contra el mismo cabe recurso de reforma, siendo notificado al penado y a la Procuradora Sra. Gual Luis (que había sido su representante en el juicio núm. 786/94 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón).

c) Interpuesto recurso de reforma por el propio penado contra el referido Auto, en el que solicitaba que se le aplicase la redención obtenida y consolidada a la entrada en vigor del actual Código Penal y que se designase Abogado de oficio para la formalización del recurso de reforma, el Juzgado dio traslado del mismo mediante providencia de 11 de febrero de 1998, a través de la citada Procuradora, al Letrado de oficio que intervino en la causa núm. 786/94 que determinó la competencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón, Sr. Revert Llinares, y transcurridos dos meses desde dicho traslado sin que el Letrado formalizase el recurso, el Juzgado dictó providencia el 14 de abril de 1998 por la que acordó no haber lugar a la admisión del referido recurso al no haber sido formalizado mediante Letrado (como exige el art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). No obstante, en la misma providencia se advertía que la competencia para aplicar las redenciones de pena no corresponde al Juzgado en cuestión, sino al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

d) Contra dicha providencia el penado interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Castellón, solicitando de nuevo el nombramiento de Procurador y Letrado de oficio para la formalización de dicho recurso, siendo desestimado el recurso, sin atender a la petición de designación de defensa de oficio, mediante Auto de 16 de marzo de 1999 que confirma íntegramente la providencia recurrida.

5. La demanda de amparo considera vulnerados por las resoluciones judiciales impugnadas los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho a la defensa y la asistencia letrada (art. 24.2 CE), toda vez que el Juzgado de lo Penal no procuró, en garantía del derecho invocado, la efectiva asistencia letrada del penado, derivándose para éste perjuicios tan graves como la inadmisión del recurso de reforma y la falta de asesoramiento técnico en un procedimiento complejo como es el de acumulación de condenas. Por su parte, la Audiencia Provincial de Castellón no sólo confirmó las resoluciones del Juzgado que atentaban al derecho invocado, sino que desoyó la expresa petición del penado sobre designación de Letrado y Procurador de oficio para formalizar el recurso de queja.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse omitido por los citados órganos judiciales la respuesta a las cuestiones planteadas en relación con la redención de penas consolidada a la entrada en vigor del actual Código Penal, así como por insuficiente motivación de la decisión de aplicar el art. 78 del citado Código.

c) Derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque el Auto del Juzgado de lo Penal contiene una advertencia errónea de recursos, ya que indica que contra el mismo cabe recurso de reforma, cuando, de conformidad con el art. 988 LECrim, el recurso procedente es el de casación por infracción de Ley, lo cual conlleva un cercenamiento del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

d) Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), porque, como consecuencia de lo anterior, se imposibilita el acceso al recurso de casación por infracción de Ley, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo.

Por todo ello se solicita la anulación de las resoluciones judiciales recurridas.

6. En el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, el demandante de amparo presentó escrito ante este Tribunal el 18 de noviembre de 1999, dando por reproducidos los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 1999, interesando el otorgamiento del amparo. Estima el Ministerio Fiscal que las quejas expuestas deben ser reconducidas a la relativa al derecho de defensa y asistencia letrada, pues de apreciarse la vulneración de éste resulta innecesario entrar en el examen de las restantes quejas. Sobre el derecho a la asistencia letrada protegido por el art. 24.2 CE, el Fiscal recuerda la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para llegar a la conclusión de que en el presente caso existe lesión del referido derecho fundamental, por cuanto, a la vista de las actuaciones, ni el Juzgado de lo Penal ni la Audiencia Provincial han proporcionado una real y efectiva asistencia letrada al penado recurrente en amparo. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por vulneración del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), con retroacción de actuaciones al momento de incoación del expediente de acumulación de condenas, a fin de que se nombre Letrado de oficio al recurrente para que le defienda en dicho expediente.

8. Por providencia de la Sección Primera de 14 de enero de 2000, se acordó señalar el día 17 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo está constituido por el Auto de 16 de enero de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón, dictado en el expediente de acumulación de condenas núm. 3/97, la providencia del mismo Juzgado de 14 de abril de 1998, que inadmite el recurso de reforma interpuesto contra el Auto citado y contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, que desestima el recurso de queja interpuesto contra la anterior providencia.

La demanda de amparo sostiene que se han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la defensa y la asistencia letrada, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso público con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.1 y 2 CE).

No obstante, como señala el Ministerio Fiscal, el examen de las quejas expuestas en la demanda debe comenzar por la relativa al derecho de defensa y asistencia letrada, pues de apreciarse la vulneración de este derecho resultaría innecesario entrar en el examen de las restantes quejas, toda vez que el alcance del amparo supondría la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento de incoación del expediente de acumulación de condenas, para que se restableciese al recurrente en el derecho fundamental vulnerado.

2. Sobre el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE) resulta oportuno traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta, entre otras muchas, en SSTC 37/1988, de 3 de marzo, 53/1990, de 26 de marzo, 91/1994, de 21 de marzo y 105/1999, de 14 de junio, según la cual los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso en esta sede se ha hablado siempre de indefensión material y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta cuando se produce de hecho como consecuencia de aquélla. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, en relación con algún interés de quien lo invoca (SSTC 181/1994, de 20 de junio, 316/1994, de 28 de noviembre, 137/1996, de 16 de septiembre, y 105/1999, de 14 de junio, por todas).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa conduce cabalmente a apreciar que ha existido vulneración del derecho a la asistencia letrada del recurrente en amparo, con menoscabo efectivo de su derecho a la defensa, en cuestión de indiscutible interés para el recurrente, cual es la posibilidad de redención o la negación de los beneficios penitenciarios por la aplicación del art. 78 del vigente Código Penal.

Una primera irregularidad se produce en el momento en que, incoado por el propio penado recurrente el expediente de acumulación de condenas, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón lo admite a trámite sin requerirle previamente para que designase Procurador y Letrado, de modo que, de no hacer tal designación, se procediese a nombrárselos de oficio, como exige el art. 118 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cierto es que, como se desprende de las actuaciones, el Juzgado partía del entendimiento de que los mismos Letrado y Procuradora de oficio que habían actuado en el procedimiento por quebrantamiento de condena núm. 786/94, determinante de la competencia del Juzgado, debían ser los que mantuvieran su asesoramiento técnico y representación en el expediente de acumulación de condenas; de ahí que no se procediera a requerir al penado para que efectuase nueva designación o, en caso contrario, proceder al nombramiento de oficio. Sin embargo, este criterio resulta difícilmente compatible con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a cuyo tenor "la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto". Como señala el Ministerio Fiscal, a tenor de dicho precepto no resulta razonable entender que la Procuradora y el Abogado de oficio que representaron y defendieron al recurrente en el proceso por quebrantamiento de condenas, puedan seguir representándole y defendiéndole en un proceso completamente distinto, como es el expediente de acumulación de condenas, sin un nombramiento específico para este procedimiento.

Pero es sobre todo, la actuación subsiguiente del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón, que no ha desplegado el menor celo en proporcionar al recurrente una efectiva asistencia letrada en el expediente de acumulación de condenas, la que justifica el otorgamiento de amparo.

En efecto, el Juzgado de lo Penal era conocedor de la inactividad del Letrado de oficio en su día designado en el proceso núm. 786/94, pues tras instar el propio penado la solicitud de acumulación de condenas, la misma fue resuelta sin que dicho Letrado efectuase alegación alguna en el trámite concedido al efecto, como expresamente se recoge en el antecedente de hecho tercero del Auto de 16 de enero de 1998, que resuelve el expediente. Pese a ello, interpuesto recurso de reforma por el propio penado contra el referido Auto, en el que solicitaba que se designase Abogado de oficio para la formalización del recurso, el Juzgado, haciendo caso omiso de esta petición, dio traslado del mismo de nuevo al Letrado de oficio que intervino en la causa núm. 786/94 a través de la Procuradora de oficio en ese mismo proceso; y transcurridos dos meses desde dicho traslado sin que el Letrado formalizase el recurso, el Juzgado dictó providencia el 14 de abril de 1998 por la que acordó no haber lugar a la admisión del referido recurso al no haber sido formalizado el mismo mediante Letrado (como exige el art. 221 LECrim), consumándose así una vez más la vulneración del derecho a la defensa y asistencia letrada del penado recurrente. En definitiva, el recurso de reforma se inadmitió ante la pasividad del Letrado, al que el Juzgado había dado traslado del recurso del interno; sin embargo, habida cuenta que el penado solicitaba en dicho escrito la designación de Abogado de oficio, y ante la inactividad del Letrado antedicho, el Juzgado debió garantizar el derecho de defensa del penado, comunicándole la situación, a fin de que pudiese designar Letrado de su propia elección (o designarle nuevo Abogado de oficio, en caso contrario).

Por su parte, la Audiencia Provincial de Castellón también vulneró el derecho del recurrente a la defensa y asistencia letrada, toda vez que mediante Auto de 16 de marzo de 1999 desestimó el recurso de queja interpuesto por el penado, sin atender a la expresa petición de designación de Procurador y Letrado de oficio contenida en dicho escrito.

4. En consecuencia, debe estimarse el presente recurso de amparo, al apreciarse que los órganos judiciales concernidos no han proporcionado una efectiva y real asistencia letrada al penado ahora demandante de amparo en las distintas fases procesales del expediente de acumulación de condenas, vulnerando así el derecho a la defensa y asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, en la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia de este Tribunal, así como el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

La concesión del amparo por el expresado motivo determina la retroacción de las actuaciones al momento de incoación del expediente de acumulación de condenas, a fin de que el Juzgado requiera al penado recurrente para que designe Procurador y Abogado a su costa que le representen y defiendan o, en otro caso, se le nombren de oficio, lo que hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las quejas expresadas en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Simó Chávarri y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y asistencia letrada.

2º Declarar la nulidad del Auto de 16 de enero de 1998 y la providencia de 14 de abril de 1998, dictados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón en el expediente de acumulación de condenas núm. 3/97, así como del Auto dictado el 16 de marzo de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón en el rollo núm. 316/98.

3º Restablecer al recurrente en su derecho y a tal fin retrotraer el procedimiento al momento de incoación del expediente de acumulación de condenas, para que se nombre Procurador y Letrado de oficio al recurrente, que le representen y defiendan, en caso de que no prefiera designarlos el recurrente a su costa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 14/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:14

Recurso de amparo 3.265/1999. Promovido por don Cristóbal Jesús Moreno Quero frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga que, en un sumario por delito contra la salud pública, mantuvieron su situación de prisión provisional y acordaron su libertad condicionada al pago de una fianza.

Vulneración del derecho a la libertad personal: privación de libertad motivada insuficientemente y no acorde con los fines de la institución.

1. Las resoluciones judiciales no han justificado adecuadamente las medidas restrictivas de libertad acordadas. No contienen referencias a las concretas circunstancias del caso y a las personales del interesado, ahora recurrente, sobre las que se pudiera sustentar, en relación con los mencionados presupuestos legales y consideraciones generales, la justificación de dichas medidas [FJ 5].

2. La alarma social generada por el delito no puede reputarse por sí sola suficiente para la adopción o el mantenimiento de la medida cautelar en cuestión (STC 66/1997) [FJ 6].

3. Consignándose como única finalidad legítima perseguida con el mantenimiento de la situación de prisión provisional incondicional la de asegurar el normal desarrollo de la instrucción, la desaparición de este riesgo, apreciada por el órgano judicial, no puede conllevar la mutación de la medida cautelar mediante la exigencia de fianza, sino la puesta en libertad provisional del imputado [FJ 7].

4. Doctrina constitucional sobre la motivación de la prisión provisional (SSTC 128/1995 y 33/1999) [FFJJ 3 y 4].

5. No hemos de atenernos a los estrictos términos del suplico de la demanda de amparo, pues debe primar el sentido real de la pretensión en relación con los elementos que le sirven de fundamento [FJ 2].

6. La anulación de los Autos impugnados conlleva la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de la competencia que los órganos judiciales tienen asignada por el ordenamiento vigente para decretar las medidas cautelares que estimen pertinentes (SSTC 56/1997 y 33/1999) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3265/99, interpuesto por don Cristóbal Jesús Moreno Quero, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Belén Lombardía del Pozo y asistido por el Letrado don José Enrique Bernal Menéndez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 23 de junio de 1999, desestimatorio del recurso de apelación entablado contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga (Sumario 5/98), en materia de prisión provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1999, don José Enrique Bernal Menéndez, Letrado designado en turno de oficio para ejercer la defensa de don Cristóbal Jesús Moreno Quero, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, por el que se desestimaba el recurso de apelación promovido contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Málaga, de fecha 31 de marzo de 1999, recaído en el sumario núm. 5/98 seguido contra el ahora solicitante de amparo por un presunto delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En las diligencias previas núm. 2825/98, tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Málaga, y previa la realización de la comparecencia prevista en el art. 504.bis.2 LECrim, se dictó Auto de fecha 1 de mayo de 1998 acordando la prisión provisional sin fianza del ahora demandante de amparo. La medida se fundaba en la existencia de elementos suficientes, relatados en el antecedente de hecho único, para creer responsable criminalmente a don Cristóbal Jesús Moreno Quero de un delito contra la salud pública y en que la pena establecida para el delito en cuestión por el CP sobrepasa el límite establecido en el art. 503.2 LECrim.

b) Una vez transformado el procedimiento en el sumario núm. 5/98, y conociendo del mismo el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, el demandante remitió escrito de 15 de febrero de 1999 por el que, aduciéndose la práctica finalización de la fase de instrucción y la inexistencia de riesgo de fuga, dado su profundo arraigo en el país, solicitaba su libertad provisional, con la adopción, en su caso, de cualquiera otra medida cautelar que, en el supuesto de que se tratara de la fianza, debería ser adecuada a la capacidad económica del procesado. El Fiscal, por escrito de 18 de febrero de 1999 interesó el mantenimiento de la situación al no haber variado las circunstancias que determinaron la adopción de la medida de prisión provisional, gravedad del delito, pena prevista y riesgo de fuga.

c) Por Auto de 23 de febrero de 1999, el órgano judicial actuante denegó la solicitud. Tras recordarse la excepcionalidad que en todo caso debe revestir la medida en cuestión, dicha denegación se fundamentó en la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 503 LECrim: existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, pena prevista que supere el límite establecido al efecto, y existencia de motivos bastantes en la causa para creer responsable criminalmente del delito a la persona afectada por la medida. Igualmente, habría de tomarse en consideración la alarma social (concepto en cuya interpretación se hace referencia a la doctrina tanto de este Tribunal como del Tribunal Supremo y a los criterios recogidos en la Circular 2/1980 de la Fiscalía ante el Tribunal Supremo) que este tipo de delitos produce.

d) El 25 de febrero de 1999 la parte presentó recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el meritado Auto. En dicho recurso se hacía hincapié en los fines a que ha de responder la prisión provisional --prevención de riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del posible fallo-- que, siempre a juicio del ahora demandante de amparo, no concurrirían en el presente supuesto, toda vez que no habría riesgo de huida del procesado y la causa se hallaba ya en un avanzado estado de tramitación, por lo que resultaría muy difícil que aquél pudiera obstruir la obtención de pruebas.

e) Mediante Auto de 31 de marzo de 1999 se resolvió el recurso de reforma. En esta resolución judicial se estimó la procedencia de revisar la medida de prisión provisional, disponiéndose la posibilidad de ser eludida mediante el abono de la fianza correspondiente. A la vista de las circunstancias concurrentes en el caso y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 531 y 532 LECrim, se fijó dicha fianza en la cantidad de cinco millones de pesetas.

f) En el recurso de apelación (rollo núm. 149/99) se celebró vista oral el 22 de junio de 1999, reiterando la parte actora la solicitud de revocación del Auto de 23 de febrero de 1999, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal. Finalmente, el 23 de junio de 1999 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Auto desestimatorio de la pretensión deducida por el recurrente. La desestimación alcanzada se basó en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo para la adopción de este tipo de medidas y la adecuada aplicación de los criterios fijados por el art. 531 LECrim para la determinación de la cuantía de la fianza sustitutoria de la prisión provisional.

3. En su escrito de demanda, el solicitante de amparo denuncia que la resolución judicial impugnada adolece de falta de motivación en cuanto apenas se justifica la medida privativa de libertad acordada. En concreto se indica que, tras una somera relación de argumentos perfectamente aplicables a cualquier resolución judicial de este tipo, la Sala actuante tan sólo justifica el mantenimiento de la medida en "la naturaleza del delito, el estado social y los antecedentes del acusado".

Frente a lo consignado en el Auto, se destaca la existencia de razones que, siempre en opinión del recurrente, debieran conducir al cese de la medida privativa de libertad. Así, tras consignarse que el sumario ya ha concluido, por lo que la libertad del procesado en nada puede perjudicar la investigación, se afirma que no existe riesgo de fuga del imputado, pues, amén de su arraigo en la localidad de residencia, carece de medios de fortuna, como lo demostraría el hecho de que no ha podido hacer efectiva la fianza señalada, y tampoco se ha justificado suficientemente la existencia de alarma social. Consecuentemente, se aduce que la prisión provisional se ha prolongado más allá de todo plazo razonable, lo que de hecho supone un cumplimiento anticipado de la pena que pudiera en su día imponerse al procesado.

Por todas estas razones, se solicita la concesión del amparo interesado, por haberse infringido los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE), declarándose la nulidad del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de junio de 1999, con los demás pronunciamientos a que dicha declaración dé lugar.

4. Por diligencia de ordenación de 27 de julio de 1999, esta Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y el art. 4 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara Procurador del turno de oficio que representase al recurrente en este proceso constitucional. Igualmente, se recordaba al Letrado don José Enrique Bernal Menéndez su deber de renunciar a percibir honorarios, conforme a lo dispuesto en los arts. 4.3 del indicado Acuerdo del Pleno de este Tribunal y 27 de la Ley 1/1996, habiendo de remitir copia para su constancia en el recurso.

5. El 29 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio del Colegio de Procuradores de Madrid comunicándose la designación de la Procuradora doña María Belén Lombardía del Pozo para representar al recurrente en este proceso constitucional.

6. Con esa misma fecha, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitieran, en el plazo de diez días, testimonio íntegro de la pieza de situación del recurrente, dimanante del sumario núm. 5/98, y del rollo de apelación núm. 149/99.

7. Por providencia de 8 de noviembre de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo a la representación procesal del recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que a su derecho conviniere.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 1999. Tras una extensa exposición de los hechos, interesa la denegación del amparo solicitado con invocación de la doctrina sentada en la STC 33/1999 y en el ATC 336/1995, puesto que, frente a lo sostenido por el recurrente, el hecho de que las investigaciones sobre sus medios de vida hayan resultado infructuosas no implica la irrazonabilidad de la medida adoptada. Por otro lado, además de rechazarse la identificación de la parquedad de la argumentación con la falta de motivación, se destaca la proporcionalidad de la medida en atención a la naturaleza de los hechos y al carácter cautelar de aquélla, extremos ambos aludidos en las resoluciones judiciales que el recurrente no cuestiona.

9. La representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 2 de diciembre de 1999, dando por reproducidas las contenidas en la demanda iniciadora del proceso constitucional.

10. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha consignado en el antecedente segundo de esta Sentencia, don Cristóbal Jesús Moreno Quero se encuentra en prisión provisional desde el día 1 de mayo de 1998, en virtud de Auto dictado en el curso de las diligencias previas núm. 2825/98, que se incoaron por presunto delito contra la salud pública. Transcurridos algunos meses desde la adopción de dicha medida y próxima a concluir la fase de instrucción, se solicitó por el procesado su puesta en libertad provisional, solicitud que fue denegada por Auto de 23 de febrero de 1999. Frente a esta resolución judicial se interpuso por el ahora solicitante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, lo que dio lugar a sendos Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de fecha 31 de marzo de 1999, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital dictado el 23 de junio siguiente. El precitado Auto de 31 de marzo, luego confirmado por el de la Audiencia, modificó la situación personal del solicitante, en el sentido de que la medida cautelar adoptada podía ser eludida mediante el pago de una fianza cifrada en cinco millones de pesetas.

El recurrente denuncia que la falta de motivación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 23 de junio de 1999, al que se reprocha ausencia de toda referencia al caso en la apreciación de la concurrencia de los fines constitucionalmente legitimadores de la medida cautelar en cuestión, habría vulnerado sus derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En cambio, para el Ministerio Fiscal el Auto recurrido, aun a pesar de la parquedad de la motivación, habría respetado satisfactoriamente dichos derechos fundamentales.

2. Con carácter previo hemos de precisar el verdadero objeto de este recurso de amparo constitucional, puesto que, aun cuando el demandante tan sólo identifica como tal el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga antes mencionado, es lo cierto que, de atenernos a los estrictos términos del suplico de la demanda, donde se interesa exclusivamente la anulación del citado Auto, el amparo carecería de eficacia si no se anularan igualmente los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga confirmados en grado de apelación. Consecuentemente, primando el sentido real de la pretensión en relación con los elementos que le sirven de fundamento y habida cuenta de que la vulneración constitucional que debe centrar nuestro análisis ya fue planteada en el recurso de reforma y subsidiario de apelación, debemos considerar como objeto del actual proceso constitucional tanto el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de junio de 1999 como los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital de 23 de febrero y 31 de marzo de 1999. En todo caso, debe quedar al margen de nuestro análisis el Auto del Juzgado de 1 de mayo de 1998 por el que se decretó el ingreso en prisión provisional del recurrente, ya que no fue impugnado. La solución ahora acordada representa la aplicación al caso de nuestra jurisprudencia, conforme a la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (por todas, STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2 y las resoluciones allí citadas).

3. Una vez definido el objeto del presente recurso, interesa subrayar que en el mismo se cuestiona la adecuada motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, denunciándose vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial (art. 24.1 CE). Sin embargo, debemos avanzar que no procede abordar el estudio autónomo de la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, puesto que, recogiéndose en los Autos impugnados la respuesta a la demanda de libertad personal frente a su privación de origen judicial, lo que está prioritariamente en juego en la fundamentación y motivación de tales decisiones es la libertad misma (STC 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2).

En efecto, los Autos cuestionados incorporan unas medidas cautelares, en un primer momento mantenimiento de la prisión provisional y posteriormente libertad provisional con fianza. Pues bien, como advirtiéramos en la STC 56/1997, FJ 9, en ambos casos se trata de medidas cautelares de naturaleza personal que implican cuando menos restricciones de diverso tipo a la libertad personal. En relación con ello, y conforme a nuestra doctrina, el canon de la conformidad constitucional de la motivación de las decisiones judiciales que habilitan la restricción de derechos fundamentales es más estricto que el canon de motivación exigido como garantía inherente al derecho a la tutela judicial, ya que si la conformidad con éste exige únicamente la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, la de aquél requiere además que dicho razonamiento respete el contenido constitucionalmente garantizado al derecho fundamental afectado (SSTC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 2, y 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2). Consecuentemente, nuestro análisis versará sobre el cumplimiento de las exigencias de motivación impuestas en el presente caso por la salvaguarda del derecho a la libertad personal.

4. Una vez acotado como objeto de nuestro examen la alegada infracción del derecho a la libertad personal del recurrente, como consecuencia de la insuficiente motivación de los Autos que decretaron el mantenimiento de la situación de prisión provisional en que se hallaba aquél y la posible elusión de la misma mediante el abono de una fianza, que quedó fijada en cinco millones de pesetas, parece oportuno comenzar recordando brevemente la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal y que resulta relevante para la resolución del caso sometido a nuestro enjuiciamiento.

Al respecto, este Tribunal ha venido señalando reiteradamente que la constitucionalidad de la prisión provisional exige que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, mereciendo tal consideración únicamente aquéllos que remiten a "la conjuración de ciertos riesgos relevantes que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad" [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 a); 67/1997, de 7 de abril, FJ 2; 98/1997, de 20 de mayo, FJ 7 a); 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3 y 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3]. En particular, esos riesgos a prevenir serían los de sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal o la reiteración delictiva (por todas, STC 33/1999, FJ 3).

Desde la perspectiva formal, se ha insistido en que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (por todas, SSTC 18/1999, FJ 2, y 33/1999, FJ 3). Dicha motivación ha de ser suficiente y razonada, lo que supone que el órgano judicial debe ponderar la concurrencia de todos los extremos que justifican la adopción de dicha medida y que esa apreciación no resulte arbitraria, debiendo entenderse por tal aquélla que no resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional [entre otras, SSTC 128/1995, FJ 4 b); 177/1998, FJ 3 18/1999, FJ 2, y 33/1999, FJ 3]. En consecuencia, la suficiencia y razonabilidad de la motivación serán el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria y proporcionada a la consecución de los fines que la legitiman (STC 128/1995, FJ 3; 44/1997, FJ 5; 66/1997, FJ 4; 18/1999, FJ 2, y 33/1999, FJ 3).

Concretando estas directrices, este Tribunal ha identificado dos criterios de enjuiciamiento en la motivación de la medida cautelar. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores [entre otras, SSTC 128/1995, FJ 4 b); SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6., A); 62/1996, de 16 de abril, FJ 5, y 33/1999, FJ 7]. En suma, la medida de prisión provisional debe en todo momento responder a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así, debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito [por todas, STC 44/1997, FJ 5 b)].

Finalmente, y partiendo de la insoslayable premisa de que la decisión de este Tribunal debe circunscribirse exclusivamente a apreciar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal, absteniéndose de cualesquiera otras consideraciones sobre la actuación de los órganos judiciales en virtud de lo establecido en el art. 54 LOTC (STC 41/1982, de 2 de julio, FJ 1), hemos precisado igualmente que no nos corresponde determinar la concurrencia en cada caso concreto de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el desempeño de un control externo tendente a verificar que la decisión ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 128/1995, FJ 4; 44/1997, FJ 5; 67/1997, FJ 2; 107/1997, de 2 de junio, FJ 2; 177/1998, FJ 3; 18/1999, FJ 2, y 33/1999, FJ 3, y ATC 179/1996, de 12 noviembre, FJ 4).

5. De acuerdo con lo expuesto examinaremos a continuación si existió motivación que pueda calificarse de suficiente y razonable en las resoluciones judiciales a las que se extiende el presente proceso constitucional. Dicho examen habrá de versar sobre la concurrencia tanto de los presupuestos que habilitan legalmente para el mantenimiento de la prisión provisional --existencia de indicios racionales sobre la comisión de un hecho delictivo por el imputado--, como del fin legítimo y acorde con la institución. Además, desde la perspectiva del control externo que a este Tribunal le compete, importa especialmente analizar la ponderación que de las circunstancias personales y del caso hayan llevado a cabo los órganos judiciales actuantes.

El estudio de las resoluciones judiciales en cuestión permite destacar los datos que se exponen a continuación.

En el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de fecha 23 de febrero de 1999, por el que se acuerda el mantenimiento del imputado en la situación de prisión provisional, si bien se argumenta suficientemente la concurrencia de los requisitos legales para la adopción de la medida, por lo que atañe a los fines legítimos de la misma únicamente se hace una referencia genérica a la "alarma social que este tipo de delitos produce". Tal alarma social se cifra --mediante la alusión imprecisa a diversas resoluciones tanto del Tribunal Supremo como de este Tribunal y a la Circular 2/1980 de la Fiscalía ante el Tribunal Supremo-- en "las notas de frecuencia y atentar contra la seguridad ciudadana".

Por su parte, el Auto del mismo órgano judicial de 31 de marzo de 1999, por el que se estima en parte el recurso de reforma interpuesto contra la resolución antes reseñada, da por reproducidos los argumentos recogidos en la resolución impugnada y procede a revisar la medida cautelar, según textualmente se dice en la fundamentación jurídica, "a la vista del tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso en prisión y de lo avanzado de la instrucción que impide que el imputado pueda obstaculizar el buen discurrir de la misma". Por ello, y según se ha avanzado con anterioridad, la revisión de la medida se traduce en el establecimiento de una fianza de cinco millones de pesetas, cuyo abono permitiría al imputado eludir la prisión provisional.

Finalmente, en la última resolución dictada, Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 23 de junio de 1999, el órgano judicial, tras enunciar los presupuestos que han de concurrir y los fines que legitiman la adopción de esta medida cautelar, y después de hacer referencia a los supuestos en que dicha medida puede ser eludida mediante la prestación de la correspondiente fianza, se limita a considerar adecuada la cantidad --que asciende a cinco millones de pesetas-- exigida como fianza, desestimando el recurso de apelación interpuesto. Aun cuando en la resolución se afirma que esta decisión se adopta "teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente descritas", es lo cierto que previamente no se ha llevado a cabo descripción alguna de dichas circunstancias, que deben entenderse referidas al caso del que conoce la Sección actuante, y sólo contiene una relación de las premisas sobre las que debe basarse su enjuiciamiento del mismo, con expresa referencia a la finalidad de evitar el riesgo de fuga.

Como primera conclusión cabe señalar que dichas resoluciones judiciales no han justificado adecuadamente las medidas restrictivas de libertad acordadas. Las continuas referencias a los presupuestos legales de la medida cautelar se acompañan, por lo que hace a sus fines, bien con una alusión a la alarma social generada por el delito (Auto de 23 de febrero de 1999), bien con una mención al cambio de circunstancias por el transcurso del tiempo (Auto de 31 de marzo de 1999), bien con una genérica referencia al riesgo de fuga (Auto de 23 de junio de 1999). Mas no se contienen referencias a las concretas circunstancias del caso y a las personales del interesado, ahora recurrente, sobre las que se pudiera sustentar, en relación con los mencionados presupuestos legales y consideraciones generales, la justificación de dichas medidas. Esta parquedad argumental no sólo dificulta sobremanera el conocimiento de las razones últimas que determinan el mantenimiento de la prisión provisional, así como su sustitución por la consignación de una fianza, sino que, en lo que ahora interesa, impide avalar la constitucionalidad de la medida al no haberse adoptado de forma suficientemente razonada y acorde con los fines de la institución.

6. Comenzando por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, fechado el 23 de febrero de 1999, la decisión de mantenimiento de la situación de prisión provisional en él adoptada se fundamenta únicamente en la alarma social generada por la comisión del delito que se imputa al ahora recurrente en amparo. Pues bien, conforme a la doctrina de este Tribunal, dicha fundamentación no puede reputarse por sí sola suficiente para la adopción o el mantenimiento de la medida cautelar en cuestión, pues lo contrario implicaría atribuir a la prisión provisional una finalidad de prevención general; fin que únicamente resulta congruente cuando se predica de la pena, pero que resulta contradictorio con la naturaleza de la prisión provisional (por todas, STC 33/1999, FJ 6). En efecto, como ya se indicó en el fundamento jurídico 6 de la STC 66/1997 (y en similares términos en las SSTC 98/1997, de 20 de mayo, FJ 9, y 156/1997, de 29 de septiembre, FJ 6), "con independencia del correspondiente juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos --la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo--, y otros orígenes --la fuga del imputado o su libertad provisional--, juicio en el que ahora no es pertinente entrar, lo cierto es que la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena --la prevención general-- y, so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales, presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa".

Por lo expuesto, hemos de concluir que el Auto en cuestión ha lesionado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE) al no incorporar la expresión de ningún fin que legitime constitucionalmente el mantenimiento de la situación de prisión provisional.

7. Los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de 31 de marzo de 1999, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital, de 23 de junio siguiente, transforman la situación de prisión incondicional en otra de libertad condicionada a la prestación de fianza. Según se consigna en la primera de dichas resoluciones judiciales, la alteración de la medida cautelar se fundamenta en que, amén del tiempo transcurrido desde el ingreso en prisión del imputado, lo avanzado de la instrucción impedía que aquél pudiera obstaculizar el buen desarrollo de la misma.

Prescindiendo ahora de la mención que en el Auto de 31 de marzo de 1999 se efectúa del tiempo durante el cual el imputado ha permanecido en situación de prisión provisional incondicional, pues no se puede atribuir a esta medida una finalidad retributiva incompatible con su naturaleza cautelar y con el derecho a la presunción de inocencia del imputado (por todas, STC 33/1999, FJ 6 y las resoluciones allí citadas), interesa analizar si la modificación de la medida cautelar establecida en dichas resoluciones judiciales es el resultado de una ponderación de los intereses en presencia acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y de la que resulte que la medida pueda calificarse como necesaria para asegurar el fin perseguido, proporcionada y respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental afectado (STC 18/1999, FJ 2).

Para llevar a efecto dicho examen hemos de asentar como premisa la de que la situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar. Así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por lo que a este último se refiere, en la STC 108/1984, de 26 de noviembre, FJ 4, se destaca que la imposición o mantenimiento de una medida cautelar como es la fianza, "supone una restricción a la libre disponibilidad de los bienes del actor, restricción que sólo puede ser compatible con la presunción de inocencia en cuanto sea una medida cautelar razonable, en atención a las circunstancias concurrentes, para la consecución de las finalidades contempladas en el artículo 5.3 del Convenio de Roma, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 539, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Asimismo, en la STC 56/1997 hemos tenido oportunidad de pronunciarnos acerca de la restricción que una medida cautelar de este tipo implica para el derecho a la libertad personal. Concretamente, en aquella oportunidad subrayamos que la prisión provisional, "en cuanto tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia durante el tiempo que inevitablemente ha de consumirse en la tramitación de cualquier proceso penal, se incluye ... en la categoría más general de las medidas cautelares de naturaleza personal, al igual que, por participar de idéntica finalidad, lo son también medidas tales como la libertad provisional, con o sin fianza ...En definitiva, pues, la prisión provisional a la que alude el art. 17.4 CE pertenece a una categoría más amplia, la de las medidas cautelares de naturaleza personal, que con frecuencia implican, cuando menos, restricciones de diverso tipo a la libertad personal y que, como regla general, la Constitución no impide que se mantengan vigentes a lo largo de toda la tramitación del procedimiento, más allá obviamente de las exigencias generales de necesidad y proporcionalidad" (FJ 9 de la indicada resolución).

Consecuentemente, y como quiera que toda resolución judicial adoptada en el seno de un proceso contradictorio y que conlleve una limitación de derechos fundamentales deberá motivar la necesidad de dicha medida y ceñirse a lo estrictamente razonable para la consecución de los fines que la legitiman, en aquellos casos en que dicha medida consista en la imposición de una fianza habrá de tenerse presente su carácter sustitutorio de la prisión provisional, por lo que la falta de consignación de la misma lleva consigo el ingreso del imputado en prisión o su mantenimiento en dicha situación de privación de libertad. De tal suerte que la toma en consideración de ese potencial menoscabo del derecho fundamental proclamado en el art. 17.1 de nuestra Constitución supone la obligación de precisar la finalidad legítima que se persigue con la imposición de la medida cautelar, a partir de la ponderada valoración de las circunstancias del caso concurrentes en el momento de adoptarse la decisión.

Abstracción hecha, por las razones antes expuestas, de la referencia al tiempo durante el cual el imputado ha permanecido en situación de prisión provisional incondicional, la constitución de fianza se fundamenta exclusivamente en que, según se señala en el Auto de 31 de marzo de 1999, "lo avanzado de la instrucción ... impide que el imputado pueda obstaculizar el buen discurrir de la misma". Pues bien, la resolución judicial no puede ser considerada en este punto como una ponderación legítima del derecho a la libertad personal del recurrente toda vez que su motivación no se corresponde con las pautas del normal razonamiento lógico.

En efecto, consignándose como única finalidad legítima perseguida con el mantenimiento de la situación de prisión provisional incondicional la de asegurar el normal desarrollo de la instrucción, la desaparición de este riesgo, apreciada por el órgano judicial, no puede conllevar la mutación de la medida cautelar mediante la exigencia de fianza, sino la puesta en libertad provisional del imputado. Y ello porque, en otro caso, si la fianza no llega a consignarse, la situación de privación de libertad que la prisión provisional comporta quedaría carente de la cobertura finalista que constitucionalmente la legitima.

Lo expuesto conduce inexorablemente a apreciar que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Málaga, de 31 de marzo de 1999, ha incurrido en vulneración del derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE). A esta misma conclusión debemos llegar en relación con el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 23 de junio de 1999, toda vez que en esta resolución judicial no se exteriorizan las razones que podrían avalar, en su caso, la existencia de riesgo de fuga del imputado y que legitimarían el establecimiento de la medida cautelar de libertad condicionada al pago de una fianza. En definitiva, la motivación de ambas resoluciones judiciales es incompleta, porque ni evalúan las circunstancias concretas del caso ni las personales del imputado, a pesar de que a ellas se hizo referencia en los recursos de reforma y apelación finalmente desestimados.

8. En consecuencia, procede estimar la demanda y anular los Autos recurridos, pues las medidas cautelares en ellos adoptadas han quebrantado el derecho del demandante a la libertad personal (art. 17.4 CE), dado que no puede sostenerse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan realizado una razonable ponderación de la proporcionalidad de dichas medidas cautelares. Esta anulación de los Autos impugnados conlleva la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de la competencia que los órganos judiciales tienen asignada por el ordenamiento vigente para decretar las medidas cautelares que estimen pertinentes, incluida, en su caso, la adopción nuevamente de la prisión provisional, si concurriesen las circunstancias exigidas en el citado ordenamiento (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3 y 33/1999, de 8 de marzo, FJ 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado a don Cristóbal Jesús Moreno Quero y, en consecuencia:

1º Declarar que el mantenimiento de la prisión provisional del recurrente y el establecimiento de la situación de libertad condicionada al pago de una fianza vulneraron el derecho del recurrente a la libertad (art. 17.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de 23 de febrero y de 31 de marzo de 1999, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 23 de junio de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

SENTENCIA 15/2000, de 20 de enero de 2000

Pleno

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:15

Recurso de inconstitucionalidad 815/1991. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral.

Nombramiento del Presidente de la Comunidad Foral por designación del partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños.

1. El procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral de Navarra responde a la necesidad de resolver una situación de crisis gubernamental. Al no haberse alcanzado en la Cámara una mayoría suficiente en torno a alguno de los candidatos propuestos, es la voluntad del cuerpo electoral, manifestada en el número de escaños o, en caso de empate, en el mayor número de votos que han obtenido las distintas formaciones que han concurrido a las elecciones al Parlamento Foral, la que se toma como referencia, con la finalidad de evitar la disolución de la Cámara, para la designación del Presidente de la Diputación Foral. La expuesta interpretación sistemática y finalista no sólo es la que resulta acorde, frente a la interpretación literal del vocablo «partido», con los valores y principios democráticos que informan el sistema de elección del Presidente de la Diputación Foral, sino, además, la que cabe inferir de una consideración conjunta de los apartados 2 y 3 del art. 29 LORAFNA [FJ 8].

2. Los debates parlamentarios son un elemento importante de interpretación, aunque no determinante, para desentrañar el alcance y sentido de las normas [FJ 7].

3. Analiza la STC 16/1984 [FJ 6].

4. Ni la Constitución ni la LORAFNA contienen norma alguna que expresamente impida al legislador foral, en el ejercicio de la potestad normativa que aquélla le confiere, que en el desarrollo de esta actividad trate de determinar el sentido que cabe dar a un concepto o expresión estatutaria que no considera suficientemente clara y nítida [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado, derivados de la necesidad de custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos (SSTC 76/1983, 76/1988, 227/1988 y 40/1998) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 815/91, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de Navarra. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de abril de 1991, el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral. En la demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se declarase la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición legal impugnada.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) El art. 29 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) regula el procedimiento mediante el cual se efectúan las propuestas de candidatos a la Presidencia de la Diputación Foral y se procede a su votación por el Parlamento, cuyas previsiones han sido desarrolladas por el art. 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral. Una y otra disposición legal se inspiran en "el principio de racionalización, que trata de impedir crisis gubernamentales prolongadas" (SSTC 141/1990, FJ 4; 16/1984, FJ 6), con arreglo al cual se exige que el candidato propuesto por el Presidente de la Cámara obtenga, en primera votación, la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento y, en caso de no lograrse ésta, se impone una segunda votación en la que se exige idéntica mayoría. Si en esta segunda votación tampoco obtuviera el candidato propuesto la mayoría absoluta, se prevén una tercera y, en su caso, una cuarta votación, en las que se requiere para que el candidato sea investido el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento. En el supuesto de que tampoco se produjera la investidura en la cuarta votación, el art. 20.6 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, dispone que "dentro de los cinco días naturales siguientes se propondrá al Parlamento un nuevo candidato, cuya investidura se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores". Finalmente, si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiere obtenido la mayoría simple, el art. 29.3 LORAFNA establece en su último inciso que "será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños".

El Tribunal Constitucional en la STC 16/1984, de 16 de febrero, ha interpretado este último inciso del art. 29.3 LORAFNA en el sentido de que "si el candidato propuesto no obtuviera la investidura por mayoría absoluta o por la simple en la ... quinta votación, el Presidente del Parlamento Foral [ha de proponer] para el nombramiento como Presidente del Gobierno de Navarra al candidato del partido político que cuente con el mayor número de escaños y que hubiese sido propuesto como tal al Presidente del Parlamento por dicho partido con anterioridad a la celebración de la antedicha quinta votación". En el ATC 110/1984, de 16 de febrero, se aclaró la parte dispositiva de la mencionada Sentencia precisando que "la expresión 'el partido que cuente con el mayor número de escaños', que se encuentra en el punto 4º de nuestro fallo, se refiere al partido que hubiera obtenido en las elecciones el mayor número de escaños, independientemente de que, con ocasión de algún trámite o procedimiento parlamentario, las propuestas, iniciativas o candidatos de otros partidos hubieran obtenido un apoyo mayor o menor por parte de los miembros de la Cámara".

El art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, se limitó a reproducir el contenido antes transcrito del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, añadiendo que "en caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido cuya lista hubiese obtenido mayor número de votos".

Pues bien, la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, pretende resolver, como se indica en su Exposición de Motivos, las "dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra 'partido'" incorporada a los arts. 29.3 LORAFNA y 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, asegurando "que la aplicación del precepto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático" Para ello, "parte de la consideración como sinónima de la palabra 'partido' de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y las coaliciones electorales", entendiendo que "cualquier otra interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral".

b) El Abogado del Estado entiende que la Exposición de Motivos de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, no deja lugar a dudas sobre el designio de la norma, esto es, que con su aprobación lo que el Parlamento Foral pretende es resolver las "dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra 'partido'" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, ofreciéndose por parte del legislador foral la única interpretación de dicho término que, con exclusión de todas las demás, considera compatible con "el principio de legitimidad democrática que debe de presidir todo el proceso electoral", la cual "parte de la consideración como sinónima de la palabra 'partido' de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y coaliciones electorales".

Por ello, estima necesario, con carácter previo, examinar la competencia del legislador navarro para dictar este tipo de normas que se limitan a precisar el alcance de las palabras o conceptos utilizados en la LORAFNA. Sabido es que el Tribunal Constitucional ha atribuido al Amejoramiento Foral la naturaleza de Estatuto de Autonomía (SSTC 16/1984, FJ 3; 28/1984, FJ 2; 94/1985, FJ 6; 86/1988, FJ 3; 187/1988, FJ 3; 141/1990, FJ 2), por lo que, a partir de esta configuración, la cuestión planteada consiste en dilucidar si la incompetencia del legislador ordinario para dictar "normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución", que la STC 76/1983, de 5 de agosto, ha derivado de la necesidad de "custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos" (FJ 4), es asimismo aplicable a la relación entre el legislador estatuyente y el Parlamento Foral de Navarra como poder "estatuido".

No cuestiona que todo proceso de desarrollo normativo de un precepto estatutario implica siempre una interpretación del mismo realizada por quien dicta la norma de desarrollo, pero entiende, por una parte, que la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, no es una Ley de desarrollo, puesto que es otra la finalidad a la que atiende, y, por otra parte, que no concurren en este caso ninguna de las condiciones previas que deben darse para proceder al desarrollo de una norma, a saber, la existencia de una laguna y la imposibilidad de colmarla de acuerdo con su teleología inmanente. La disposición legal impugnada sólo pretende interpretar, es decir, precisar el único sentido, excluyendo otros, que debe de atribuirse a la palabra "partido" del art. 29.3 LORAFNA, pero tal interpretación no incumbe al legislador navarro, pues la LORAFNA supone una doble voluntad (STC 56/1990, FJ 5) y cualquier norma de interpretación o aclaración sobre alguno de sus contenidos normativos sólo podría adoptarla el legislador estatuyente, sin perjuicio de las decisiones hermenéuticas que puedan emanar del Tribunal Constitucional. En definitiva, el legislador navarro ha sobrepasado los límites impuestos a su potestad legislativa, lo que demuestra la inconstitucionalidad de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, cualquiera que sea el juicio que merezca su contenido material.

c) Con carácter subsidiario a la tacha de inconstitucionalidad expuesta, el Abogado del Estado sostiene otra línea argumental que conduce a poner de manifiesto también la inconstitucionalidad de la disposición legal recurrida, consistente en que la nueva redacción que ésta da al art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, supone, a su juicio, una modificación unilateral de la LORAFNA por vía de interpretación, contraria a su art. 71 y a la propia Constitución.

En este extremo, su argumentación se centra en indagar el sentido del art. 29.3 LORAFNA, comenzado por una reflexión sobre el significado literal de la palabra "partido", pues lo que está más allá del sentido literal lingüísticamente posible de dicho término y es claramente excluido por él no puede entenderse, por la vía de la interpretación, como significado del término interpretado. Aduce al respecto que el legislador orgánico del Amejoramiento Foral utilizó la palabra "partido", en vez de otras posibles, incluso empleadas en la Constitución, como "grupos parlamentarios" (art. 78.1 CE) o "grupos políticos con representación parlamentaria" (art. 99 CE), no como fruto del azar, sino como reflejo de una previa decisión política, de la que cabe inferir la voluntad del legislador orgánico de excluir explícitamente a otras formaciones políticas. Destaca, en este sentido, que el art. 99 CE, que cumple una función parecida en nuestra estructura constitucional a la que incumbe al art. 29.3 LORAFNA en la organización institucional de la Comunidad Autónoma, utiliza una expresión que comprende a todas las formaciones políticas que el legislador foral de 1991 busca cobijar bajo el término "partido", habiendo declarado este Tribunal Constitucional que la expresión "grupos políticos con representación en las Cortes Generales" puede predicarse, tanto a partir de una interpretación literal como desde su entendimiento teleológico, respecto de las formaciones políticas que contando entre sus miembros con parlamentarios hubieran concurrido, en solitario o federadas o coligadas con otros grupos, a las últimas elecciones generales (STC 63/1987, FJ 7).

El legislador de la LORAFNA pudo emplear la expresión "grupo parlamentario" y, si lo hubiese hecho, las consecuencias que los operadores jurídicos podrían derivar de la norma habrían sido bien distintas, pues es un principio tradicional en el derecho parlamentario que no pueden constituir grupo parlamentario separado representantes que pertenezca a un mismo partido o que, al tiempo de las elecciones, pertenezcan a formaciones políticas que no se hubieran enfrentado ante el electorado. De manera que si el legislador de la LORAFNA hubiera pretendido la designación como Presidente de la Diputación Foral, en la vía subsidiaria prevista en su art. 29.3, del candidato propuesto por la "formación política" concurrente a los comicios que hubiere obtenido el mayor número de escaños, en vez de al presentado por él "partido político" con mayor presencia en el Parlamento Foral, habría sido suficiente con sustituir la palabra "partido" por la expresión "grupo parlamentario" o "grupo político con representación en el Parlamento Foral". Si no se hizo así, fue por una decisión explícita del legislador.

En este sentido, el debate en la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra sobre el art. 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, confirma la conclusión expuesta. La enmienda núm. 25 de las presentadas al proyecto de Ley pretendía "intercalar en el apartado 8, donde dice 'partido político' y 'que cuente', los conceptos Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones de electores". La enmienda fue rechazada y la defensa del texto del Proyecto de Ley se basó en que "donde [el art. 29.3 LORAFNA] ... ha dicho partido no se ha dicho ni se ha querido decir coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores. Si alguien considerara que, efectivamente, lo que el Amejoramiento dice no se atiene a los derechos que en su caso pudieran asistir a las coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, no es éste el procedimiento para, si hay un derecho lesionado, que el derecho se proteja, porque esta ley no puede variar lo que la Ley Orgánica dice" [Boletín Oficial (sic) del Parlamento Foral de Navarra, núm. 49 de 1983].

d) El análisis jurídico-constitucional del problema planteado, lo aborda el Abogado del Estado a continuación desde un plano teleológico. Mantiene al respecto que la captación del sentido de una norma exige su integración en el horizonte hermenéutico en que se inserta, con arreglo al orden de valores y principios a los que sirve y que esta línea argumental pone de manifiesto, también, que la disposición legal impugnada no se atempera a la finalidad perseguida por el art. 29.3 LORAFNA, sino que supone una modificación unilateral de su sentido, esto es, que nos encontramos en presencia de un novum normativo, de una norma de decisión del legislador navarro adoptada con el pretexto de suprimir una hipotética indeterminación de sentido que aprecia en el art. 29.3 LORAFNA y que imputa a una inexistente ambigüedad de la palabra "partido".

Como este Tribunal Constitucional declaró en la STC 16/1984, de 6 de febrero, y ha recordado en la STC 141/1990, de 20 de septiembre, el modelo constitucional que consagra la normativa examinada de la LORAFNA se configura como una variante del sistema parlamentario racionalizado, tratándose de impedir las crisis gubernamentales prolongadas. Finalidad a la que atiende la LORAFNA al arbitrar un procedimiento subsidiario para la designación del Presidente de la Diputación Foral cuando en el Parlamento Foral, durante el plazo de dos meses, no se haya logrado la designación por mayoría de uno de los candidatos propuestos. La norma se proyecta de este modo sobre una situación de inestabilidad política, caracterizada por la fragmentación de las opciones políticas con presencia en la Cámara y por el enfrentamiento e incapacidad de éstas para alcanzar un acuerdo. La finalidad última perseguida consiste, por lo tanto, en no prolongar esta situación y arbitrar un cauce que permita la formación de un Gobierno que cuente con el más vigoroso respaldo parlamentario posible.

Desde esta perspectiva cabe apreciar diferencias esenciales entre el respaldo ofrecido por un partido político, de un lado, o por una federación de partidos, coalición electoral o agrupación de electores, por el otro, pues el grado de cohesión organizativa y de homogeneidad programática e ideológica constituyen las notas diferenciales entre aquél y éstas. Un partido es una unidad política que engloba un programa de actuación, un equipo potencial de gobierno y unas estructuras de adhesión social estables, viéndose reforzado su grado de cohesión y de disciplina por la presencia de un solo centro de decisión. Esta unidad, sin embargo, se transforma en una pluralidad coordinada en el caso de las federaciones de partidos, en las que existen tantos centros de decisión como número de partidos federados, resultando debilitado su grado de cohesión y disciplina por la existencia de tantos centros de decisión como número de partidos federados, cada uno de los cuales constituye una unidad política distinta, en cuyo seno se producen debates y conflictos que en cualquier momento pueden repercutir sobre la solidez de la federación. Por su parte, las coaliciones y agrupaciones electorales son meras plataformas provisionales de naturaleza instrumental y estructura más o menos compleja que se presentan unidas ante el electorado con el único objetivo de solicitar el voto y obtener representación parlamentaria. En particular, las coaliciones se constituyen específicamente para cada proceso electoral y están vinculadas a un programa electoral que no siempre se concreta en un único programa de gobierno y, por su parte, las agrupaciones electorales "por su propio carácter tiene[n] la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere ... una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslada a los integrantes de la candidatura presentada por los electores" (STC 16/1983, FJ 3).

Por estas razones, el apoyo prestado inicialmente a un candidato por una de estas formaciones políticas está dotado, en principio, de menor consistencia y sirve tal vez con dudosa eficacia al fin buscado de garantizar la estabilidad gubernamental. La propia colocación sistemática del art. 6 CE expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro de nuestro sistema constitucional y revela las diferencias que les separan de estas otras formaciones políticas. La protección constitucional de la existencia y funciones de los partidos políticos no atiende sólo a la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino que responde a una opción valorativa del constituyente que hace del sistema de partidos "la base esencial para la actuación del pluralismo político" (STC 85/1986, FJ 2). Esta opción es la que explica las funciones institucionales atribuidas a los partidos políticos en nuestro sistema constitucional y demuestra la razonabilidad de las diferencias existentes entre las misiones institucionales asignadas a los partidos políticos y las que cumplen otras formaciones políticas más o menos duraderas.

De otra parte, el Abogado del Estado entiende que la exclusión de las federaciones de partidos, coaliciones y agrupaciones de electores en el proceso de designación del Presidente de la Diputación Foral no contraviene el principio fundamental que informa todo el sistema establecido en la LORAFNA, cual es "la referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea" (STC 16/1984, FJ 8). En efecto, la posición central que ocupan los partidos políticos en nuestro sistema constitucional tiene múltiples manifestaciones y se evidencia asimismo en la legislación electoral, que desde el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y la Ley 39/1978, de 17 de junio, hasta el vigente art. 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, otorga a los partidos la facultad de presentar candidaturas en las que, junto con el nombre de su candidato, figure la denominación del partido que los propone. La importancia decisiva de este mecanismo ha sido destacada en la STC 168/1989, de 16 de octubre, en la que el Tribunal Constitucional aceptó la interpretación extensiva que del art. 46.7 LOREG había efectuado la Junta Electoral Central al admitir que la posibilidad existente para las coaliciones electorales de adjuntar al nombre del candidato las siglas del partido del que forma parte podía extenderse también a las federaciones de partidos por considerar que tal interpretación "no sólo es la más favorable al ejercicio de los derechos y a la libertad de asociación política... [sino que] al mismo tiempo se adecua a los principios del propio sistema democrático en el que los partidos son instrumento privilegiado de participación..." (FJ 6).

La decisión del elector aparece así como el producto de una motivación compleja (STC 10/1983, FJ 3), que sólo el análisis sociológico concreto permitiría con mayor o menor precisión establecer en cada caso. En el proceso de formación de la voluntad política del elector influye de manera prevalente la identidad del partido que presenta al candidato a quien vota. A ello no se opone que, de acuerdo con la Constitución, la elección de los ciudadanos sólo pueda recaer sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado. Lo que ocurre es que el dato identificativo esencial de un candidato ante su electorado es el partido al que pertenece y, en suma, se puede afirmar que es en el partido donde prevalentemente deposita su confianza la voluntad popular, lo cual demuestra la razonabilidad de la exclusión de otras formaciones políticas por el art. 29.3 LORAFNA.

e) En resumen, para el Abogado del Estado, la exclusión de las federaciones de partidos, coaliciones y agrupaciones electorales del procedimiento extraordinario diseñado en el mencionado art. 29.3 LORAFNA para la designación de Presidente de la Diputación Foral se muestra como resultado de una voluntad explícita del legislador estatuyente y pertenece al núcleo institucional del orden estatutario, que se encuentra sustraído a la disponibilidad del legislador navarro.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo. Mediante otrosí, interesó, al amparo del art. 161.2 CE, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

3. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 1991, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" para terceros; y, por último, publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Navarra".

4. Por escrito registrado el día 8 de mayo de 1991, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado en fecha 22 de mayo de 1991, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

5. El Letrado del Gobierno de Navarra presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 16 de mayo de 1991, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Comienza por señalar, como adición a los antecedentes fácticos reflejados en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, que la Ley impugnada tiene su origen en una proposición de Ley Foral presentada por el Grupo Parlamentario Popular, respecto a la cual el Gobierno de Navarra, en su sesión de 20 de diciembre de 1999, previos los informes jurídicos oportunos y que se adjuntan al escrito de alegaciones, adoptó el Acuerdo de manifestar su criterio contrario a la toma de consideración de dicha proposición de Ley "por incurrir en vicio de inconstitucionalidad al suponer una modificación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral al margen del procedimiento establecido en el propio texto para su reforma".

b) Para el Letrado del Gobierno de Navarra la tacha de inconstitucionalidad que en el escrito de demanda del recurso de inconstitucionalidad se imputa a la Ley recurrida queda perfectamente evidenciada no sólo a través de la correcta argumentación vertida en el citado escrito, sino también de su propia tramitación parlamentaria, de la que se desprende que fue aprobada a ciencia y conciencia de su inconstitucionalidad. Bajo la apariencia formal de una modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, constituye una modificación unilateral del art. 29.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), pues altera la redacción de su último inciso al sustituir y suplantar la locución "partido" por las expresiones "federación de partidos, agrupación o coalición electoral". El art. 29.3 LORAFNA es claro y explícito en su formulación y cualquier añadido o interpretación que pretenda dar una mayor amplitud o un distinto significado a sus propios términos implica alterar su contenido y supone, por tanto, una modificación unilateral de la LORAFNA, al margen del cauce procedimental que en la misma se establece para su reforma (art. 71).

El Amejoramiento del Fuero se configura como una norma superior dentro del sistema normativo propio de la Comunidad Foral, lo que se traduce no sólo en una posición jerárquicamente superior respecto a las demás normas dictadas por el Parlamento de Navarra, sino también en una especial fuerza pasiva que impide su modificación al margen del procedimiento de reforma que en él mismo se dispone. De ahí que sea indisponible para el legislador foral y que sus preceptos no sean susceptibles de modificación por el mismo. De modo que la modificación de un precepto de la LORAFNA por el legislador foral supone una infracción de ésta y, además, del art. 28.1 LOTC (SSTC 36/1981; 179/1989; 100/1990). Así pues, la Ley impugnada al modificar la LORAFNA incurre en una vulneración de la jerarquía normativa, por infringir la LORAFNA, y, al mismo tiempo, en inconstitucionalidad.

c) En cuanto a la aducida contradicción de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, con el inciso final del art. 29.3 LORAFNA, el Letrado del Gobierno de Navarra entiende que el término "partido político" no es sinónimo ni puede comprender los conceptos de "federación de partidos, agrupación o coalición electoral". Argumenta en este sentido que cuando el art. 6 CE contempla a los partidos políticos y reconoce que éstos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política, está dotándoles de un peso específico y una función insustituible en el ordenamiento jurídico democrático del país. Esta constitucionalización no tiene lugar respecto a otras figuras como las federaciones de partidos, las agrupaciones o coaliciones electorales, lo que comporta la primacía, dentro del ordenamiento constitucional, de los partidos políticos sobre cualesquiera otras formas de concurrencia a las convocatorias electorales.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar en la STC 3/1981, de 2 de febrero, la decisiva importancia de los partidos políticos en las modernas democracias pluralistas, lo que impide establecer una equiparación, en plano de igualdad, a todos los efectos entre aquéllos y las federaciones de partidos, las agrupaciones y coaliciones electorales, siendo los partidos políticos objeto de una regulación normativa bastante más precisa que éstas y gozando, por su propia esencia, de estabilidad y permanencia, lo que es ajeno a las federaciones de partidos, agrupaciones y coaliciones electorales, que tras la celebración de unas elecciones pueden seguir las vicisitudes más diversas, hasta llegar, por supuesto, a disolverse, separarse y extinguirse.

Si el problema suscitado se aborda desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, es preciso acudir al art. 3 del Código Civil que establece como primer criterio interpretativo el literal o el sentido propio de las palabras del texto a interpretar, debiendo de subrayarse que cuando el legislador usa expresiones técnico-jurídicas lo hace en su verdadero sentido. En el supuesto que nos ocupa, cuando el art. 29.3 LORAFNA alude al "candidato del partido que tenga mayor número de escaños" se está refiriendo a una concreta y definida institución como lo es el partido político. A su vez, el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral insistió en referirse al "partido político".

Existiendo la posibilidad de que concurran a la consulta electoral federaciones de partidos, agrupaciones y coaliciones electorales, denominaciones que responden a instituciones distintas a la del partido político, cabe entender que el legislador de la LORAFNA y en el mismo sentido el legislador foral de la Ley 23/1983, de 11 de abril, no desconocían esa posibilidad de la presencia de las federaciones de partidos, agrupaciones o coaliciones electorales, no obstante lo cual circunscribieron ambos textos a los partidos políticos stricto sensu.

Igualmente confirma la conclusión alcanzada, el hecho cierto de que el legislador cuando lo ha considerado conveniente omite la referencia concreta al partido político para hacerlo a esas otras organizaciones de mayor amplitud y pluralidad. Tal como sucede en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que en su art. 196, en relación con la elección de Alcalde, dispone que si ninguno de los Concejales obtiene la mayoría absoluta, será proclamado Alcalde el que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. Pareja solución se admitió en el Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, sobre elecciones locales y ordenación de las Instituciones Forales de Navarra, al establecer en su art. 8 que resultaban elegidos Diputados forales el primero o los primeros de la lista o listas que hubieran obtenido mayor número de votos en las elecciones al Parlamento Foral de Navarra.

En definitiva, la Ley Foral impugnada ha violentado los términos y el sentido de la LORAFNA al hacer comprender conceptos o instituciones no contempladas en la misma, por lo que tan forzada hermenéutica jurídica debe ser rechazada de plano.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando el recurso de inconstitucionalidad y declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo.

6. El Letrado del Parlamento de Navarra presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 17 de mayo de 1991, que, en lo sustancial, a continuación, se resumen:

a) Considera, en primer término, que no es admisible la argumentación del Abogado del Estado sobre la incompetencia del legislador navarro para dictar una Ley como la impugnada, ya que se coloca en el papel del legislador estatuyente tratando de precisar una única interpretación del art. 29.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). Dejando a un lado la problemática de las Leyes interpretativas, el Letrado del Parlamento de Navarra entiende que en el presente caso parece un tanto forzado traer a colación la doctrina de la STC 76/1983, de 5 de agosto, sobre la posibilidad de redefinir la obra del constituyente y aplicar tal esquema argumentativo a la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, que legítimamente pretende modificar un punto (el art. 20.8) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, con arreglo a criterios que informan la legislación electoral estatal. Además, como se señaló en la STC 76/1988, de 26 de abril, es más que dudosa la posibilidad de trasladar, de forma mimética, la construcción del Tribunal Constitucional sobre las relaciones entre el poder constituyente y los poderes constituidos (STC 76/1983), o relaciones entre todo tipo de poderes supra o infraordenados, al legislador autonómico o foral, pues cuando el legislador autonómico aprueba una Ley que desarrolla el Estatuto o, en el caso de Navarra, la LORAFNA, no se coloca en una situación de mero intérprete de los posibles significados de una norma que escoja uno de ellos y declare inaplicable los demás pro futuro.

Hay ciertamente una interpretación de la LORAFNA en la medida en que el desarrollo de una norma o el ejercicio de una potestad en ella contenida supone una previa e implícita interpretación de la norma desarrollada, pero ello no acredita que en el presente caso el Parlamento de Navarra esté utilizando una mera interpretación sustitutiva de la voluntad estatuyente al aprobar una Ley como la recurrida, que sería la única prohibida desde la perspectiva alegada. Máxime cuando lo que se precisa es que con arreglo a la legislación electoral cabe un desarrollo complementario de dicho precepto. No parece, por lo tanto, argumento relevante para descalificar la Ley impugnada, con independencia del juicio que merezca su contenido material, los razonamientos en este extremo vertidos por el Abogado del Estado, careciendo, en consecuencia, de viabilidad el primer alegato de carácter formal en el que se funda la pretensión de inconstitucionalidad, pues ni el Parlamento de Navarra ha suplantado al legislador de la LORAFNA, ni tampoco ha modificado ésta de forma subrepticia.

b) La Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, tampoco opera, en opinión del Letrado del Parlamento de Navarra, reforma alguna del art. 29.3 LORAFNA.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que la interpretación de los preceptos constitucionales y estatutarios ha de hacerse de modo sistemático (SSTC 18/1982, 103/1983 y 122/1983, 252/1988 y 253/1988, entre otras), teniendo siempre en cuenta el contenido íntegro de la Constitución e interpretando tanto las normas estatutarias como las del resto del Ordenamiento jurídico secundum constitutionem. Pues bien, en el presente caso, resulta imprescindible para resolver la cuestión planteada partir de la consideración de que el procedimiento subsidiario de designación del Presidente del Gobierno de Navarra no es un mero expediente técnico, sino que se inserta en un orden de valores y principios a los que sirve y que han de inspirar la interpretación de la disposición legal recurrida. En este punto, el principio de legitimidad democrática (art. 1.2 CE) y la forma parlamentaria de gobierno son referentes inexcusables, debiendo tenerse presente además que "en la fase extraordinaria deben de tenerse en cuenta los elementos y principios que informan todo el sistema, esto es, la referencia continua a la voluntad popular" (STC 16/1984, FFJJ 6 y 8).

Con estos presupuestos no puede aceptarse el argumento en favor de una interpretación literal o gramatical de la expresión "partido político" del art. 29.3 LORFANA, excluyente de cualquier otra opción interpretativa, pues de seguirse dicha interpretación literal o gramatical se estaría configurando el procedimiento de designación extraordinaria como un mero expediente técnico sin tener en cuenta los valores y principios en que se inserta. Además se desconocería la propia legislación sobre partidos políticos, pues la preconstitucional Ley 21/1976, de 14 de junio, reguladora del Derecho de Asociación, vigente en aquellos aspectos no derogados expresamente por la Disposición final segunda de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, establece en su art. 5 que las asociaciones podrán constituir Federaciones a cualquier nivel territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio, a la vez que les reconoce personalidad jurídica, quedando sometidas en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico a lo dispuesto para las asociaciones, y, en fin, les faculta para establecer, al igual que a las asociaciones, coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva entidad jurídica independiente (art. 5.2 y 3). Ni que decir tiene que la mención a las asociaciones debe entenderse referida a los partidos políticos que son formas particulares del derecho de asociación (SSTC 3/1981, 85/1986), de tal forma que, prima facie, una interpretación correcta de la cuestión planteada exige una perspectiva distinta a la interpretación literal. En principio, no parece arriesgado afirmar que el art. 29.3 LORAFNA debe interpretarse secundum constitutionem y, por tanto, de conformidad con lo que señalan los arts. 6 y 22 CE y las normas que los desarrollan.

A lo que cabe añadir que la referencia que el Abogado del Estado hace al término "partido" como opción del legislador estatal orgánico frente a otras posibles expresiones, incluso empleadas en la Constitución, como las de "grupos parlamentarios" (art. 78.1 CE) o "grupos políticos" con representación parlamentaria, no es acertada, por cuanto, de un lado, si el procedimiento extraordinario del art. 29.3 LORAFNA debe interpretarse con arreglo a los valores y principios que dimanan del sistema democrático y la forma parlamentaria de gobierno, parece que un contexto normativo razonable es, en este caso, el contemplado en la Constitución, de tal modo que la interpretación del art. 29.3 LORAFNA no debería hacerse nunca frente a la Constitución y a los preceptos que desarrollan el sistema parlamentario monista que informa la misma, sino en todo caso con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Por otra parte, no puede darse a la opción del legislador estatal al incorporar la expresión "partido" el carácter excluyente respecto de otras expresiones que le confiere el Abogado del Estado y el valor de interpretación auténtica que pretende. En este sentido, la mens legislatoris no acredita en términos apodícticos lo que aquél afirma, ya que la ausencia de debates parlamentarios, al haberse tramitado la LORAFNA por el procedimiento de lectura única tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, impiden pronunciarse de manera tajante. Y el debate suscitado en la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra con ocasión de la tramitación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, resulta irrelevante, ya que el legislador foral no se encuentra petrificado por decisiones de mayorías distintas y, en consecuencia, es libre en el marco de la Constitución y de la LORAFNA de modificar las Leyes anteriores dándoles una distinta configuración.

c) Desde un punto de vista teleológico o finalista, la tesis del Abogado del Estado gira en torno, por un lado, a la estabilidad de los partidos respecto a las federaciones de partidos, coaliciones y agrupaciones electorales y, por otro, a la posición central que ocupan los partidos políticos en nuestro sistema constitucional. Frente a ello, el Letrado del Parlamento de Navarra, tras señalar que la legislación sobre partidos políticos permite que éstos se integren en agrupaciones de base territorial o de naturaleza finalista, dando lugar a las federaciones y coaliciones, y que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, regula a lo largo de su articulado la participación en pie de igualdad en las elecciones generales, autonómicas, provinciales, municipales y al Parlamento Europeo de las distintas agrupaciones políticas legalmente constituidas (art. 44), entiende que tales previsiones legales constituyen parámetro de constitucionalidad de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, de modo que el Tribunal Constitucional ha de enjuiciar y decidir en este caso si una Ley Foral dictada en el marco de las disposiciones de una Ley básica, que no estaba vigente en el momento en que se aprobó la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, vulnera el art. 29.3 LORAFNA.

En este extremo, coincidiendo con la opinión expresada en el informe jurídico emitido a petición del Grupo Parlamentario proponente de la Proposición de Ley y que adjunta a su escrito de alegaciones, destaca que la LOREG equipara a efectos electorales a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales, participando en igualdad de condiciones en las elecciones de las que se trate. De modo que si todas las candidaturas pueden optar a ganar la elección en cuestión, esta regla democrática será igualmente aplicable cuando la determinación necesaria del candidato a ocupar un determinado cargo elegible se hace en atención al mayor número de votos obtenido y a favor el candidato propuesto por la fuerza o agrupación política que haya obtenido para su candidatura esa mayoría de votos, ya se trate de un partido, de una federación de partidos, de una coalición o agrupación de electores, máxime cuando el art. 44 LOREG, después de enunciar las agrupaciones políticas que pueden presentar candidatos o listas de candidatos, prohíbe a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupación de electores presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección y a los partidos federados o coligados presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen. De modo que concurriendo en una determinada elección una federación o coalición de partidos, su candidatura representa unitariamente a todos los partidos federados o coligados.

Asimismo, concurriendo a una elección una federación o coalición de partidos, la denominación, las siglas y los símbolos que figuren en el escrito de presentación de candidaturas, así como en la publicidad y papeletas de voto serán los de la federación o coalición, no los de los partidos federados o coligados (art. 46 LOREG; Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de marzo). También, la atribución de lugares públicos para colocar carteles (art. 56 LOREG), de locales oficiales y lugares públicos para la celebración de actos electorales (art. 57), de espacios gratuitos en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública (art. 60), etc., se efectúa a las candidaturas propiamente dichas y no a las agrupaciones políticas que las presentan. En otro orden de cosas, la financiación por el Estado de los gastos electorales producidos por las federaciones o coaliciones se hace directamente a éstas, no a los partidos que las integran, pues los criterios a tener en cuenta son el número de escaños y votos obtenidos por cada candidatura (art. 127, en relación con los arts. 157 y 193, LOREG).

Lo expuesto pone de manifiesto, en opinión del Letrado del Parlamento de Navarra, que cuando determinados partidos políticos concurren a una elección federados o coligados y con una única candidatura se produce la unificación, aunque sea temporal, de lo que puede llamarse personalidad política de los partidos en cuestión, de manera que no hay distinción posible entre los candidatos elegidos en nombre de la federación o coalición. Más aún, la finalidad misma de toda federación o coalición de partidos abona la interpretación que se propone del art. 20.8 de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, pues lo perseguido por toda federación o coalición es el agrupamiento de sus fuerzas y, por tanto, de sus votos, en orden a la consecución de la mayoría o, cuanto menos, del mayor número posible de escaños. Por tanto, si una federación o coalición de partidos puede obtener la mayoría de escaños en una elección determinada, es decir, ganar dichas elecciones en virtud de su mayoría de votos, parece totalmente consecuente con el principio de legitimidad democrática que dicha federación o coalición no pueda ser preterida en beneficio de partidos no federados o coligados con menor número de escaños o de votos cuando se trate de designar como candidato al del partido que haya obtenido mayor número de escaños o votos.

Debe de tenerse en cuenta, además, que si lo pretendido por el art. 29.3 LORAFNA es que, en todo caso, acceda a la presidencia de la Diputación Foral el candidato que reúna en su favor el mayor apoyo ciudadano, representado éste por el número de escaños o de votos obtenidos, habrá de acudirse necesariamente a la fuerza política cuya candidatura haya resultado vencedora en la elección de referencia. Adoptar un camino contrario supondría la infracción del principio de legitimidad democrática que informa nuestro ordenamiento jurídico-político y, en especial, el régimen jurídico electoral.

Desde esta perspectiva carecen, pues, de relevancia las consideraciones del Abogado del Estado apoyadas en el dato de la mayor estabilidad que ofrece el partido político frente a la pluralidad coordinada de las federaciones de partidos, pues lo importante en el procedimiento de designación extraordinaria del Presidente del Gobierno de Navarra no es la referencia a la mayor estabilidad, cohesión o unidad del partido frente a las federaciones, agrupaciones o coaliciones de electores, sino el referente democrático, esto es, el haber obtenido el mayor número de escaños, ya que participando aquéllas en condiciones de igualdad en las elecciones, permitir que pudiera gobernar un partido absolutamente minoritario implicaría un falseamiento de la voluntad popular. Además, la estabilidad del partido frente a otras agrupaciones políticas tampoco sería relevante, pues una coalición electoral puede dar mayor estabilidad en determinadas coyunturas que un partido dividido por luchas intestinas.

En este punto, el Letrado del Parlamento de Navarra no discute la posición que ocupan los partidos políticos en nuestro sistema, lo que ha llevado a su constitucionalización en el art. 6 CE. Sin embargo, considera que esta perspectiva no es aquí relevante para resolver la impugnación planteada, ni la cita de la doctrina recogida en la STC 168/1989, dado que ni en el art. 29.3 LORAFNA, ni en su normativa de desarrollo se excluyen del procedimiento de designación del Presidente de la Diputación Foral a los partidos políticos.

d) Se refiere a continuación a la norma impugnada, no ya dentro del contexto democrático genérico, sino en el marco de un análisis en su conjunto del art. 29 LORAFNA. La unidad del precepto obliga a poner en relación sus apartados 2 y 3, de los cuales el primero prevé que pueden elevar propuestas de candidato a la Presidencia de la Diputación Foral los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, en su consulta con el Presidente del Parlamento. De tal previsión se infiere que el candidato al que se refiere su apartado 3 es el propuesto por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, pues pretender obviar a estos últimos en el procedimiento subsidiario cuando su candidato ha defendido su programa en su intento de acceder a la Presidencia del Gobierno por el procedimiento normal es antijurídico, además de absurdo y antidemocrático. Absurdo porque pudiera suceder que sólo propusieran candidatos los grupos políticos que no fueran partidos, no pudiendo designarse entonces candidato a ninguno de ellos en el procedimiento extraordinario según la interpretación sostenida por el Abogado del Estado. Asimismo, pudiera acontecer que la lista del partido político ocupe el lugar segundo, tercero, cuarto, etc. en el elenco de las listas más votadas en las elecciones y de aceptarse la interpretación del Abogado del Estado ocurriría que pudiera ser designado Presidente el candidato de un partido con un solo escaño si las demás listas pertenecen a coaliciones o agrupaciones electorales.

Por otra parte, el sistema electoral español y el autonómico de Navarra se configuran a través de un procedimiento electoral donde juega un papel sustancial la persona del candidato a Presidente y el programa. De ahí la equiparación que hace la LOREG de los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores. Este elemento, el programa, no sólo es importante a nivel de elecciones, sino que cobra sustancial valor para la adquisición de la condición de candidato, imprescindible para la designación de Presidente del Gobierno (STC 16/1984).

Ha de concluirse, pues, que el verdadero significado del art. 29 LORAFNA consiste en articular un procedimiento normal de designación de Presidente a través de los candidatos propuestos por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, que, en caso de no obtener culminación, se complementa con un procedimiento subsidiario sobre la base del anterior procedimiento normal, contando por tanto también para el procedimiento subsidiario todos los candidatos que realmente tengan esta condición tras haber sido propuestos por partidos o grupos políticos.

Termina su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad y se declare la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo.

7. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de agosto de 1991, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la Ley recurrida, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado por las partes el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 17 de septiembre de 1991, acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo.

8. Por providencia de 18 de enero de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, se dirige contra la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral. La disposición legal impugnada consta de un único artículo, que da nueva redacción al mencionado art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, agrupación o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos".

El Abogado del Estado fundamenta la inconstitucionalidad del precepto transcrito en dos órdenes de consideraciones perfectamente deslindables. Por un lado, entiende que el legislador autonómico podría haber traspasado los límites impuestos a su potestad legislativa, al no resultar competente para dictar normas que se limitan a interpretar o precisar el alcance de las palabras o conceptos utilizados en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA); y, por otro, sostiene que aquel precepto infringe el inciso final del art. 29.3 LORAFNA y, supone, en consecuencia, una modificación del mismo al margen del procedimiento de reforma previsto en el art. 71 LORAFNA.

La representación procesal del Gobierno de Navarra comparte las alegaciones del Abogado del Estado en cuanto a que el precepto legal impugnado altera el contenido y constituye una modificación del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, prescindiendo del procedimiento de reforma establecido en la misma. Por su parte, el Letrado del Parlamento de Navarra sostiene la plena constitucionalidad de la norma legal recurrida, al considerar que ni el legislador autonómico ha suplantado al legislador orgánico que aprobó la LORAFNA, ni supone una modificación de su contenido.

2. Antes de iniciar el examen de cada uno de los motivos en los que el Abogado del Estado sustenta su pretensión de inconstitucionalidad, resulta necesaria una previa referencia, siquiera sucinta, a las previsiones estatutarias y legales sobre la elección del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, al ser el ámbito material en el que se inserta la norma legal recurrida. El art. 29 LORAFNA, incluido en el Capítulo IV --"Del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral"-- de su Título Primero --"De las Instituciones Forales de Navarra"--, regula el procedimiento de designación del Presidente de la Diputación Foral, el cual, según se prescribe en su apartado 1, será elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey. El procedimiento se inicia con la evacuación de consultas por parte del Presidente del Parlamento "con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria", al objeto de proponer aquél al Parlamento un candidato a Presidente de la Diputación Foral (art. 29.2 LORAFNA). El candidato propuesto ha de presentar ante la Cámara su programa y ha de obtener, para ser elegido, mayoría absoluta en la primera y segunda votación, celebrándose esta última cuarenta y ocho horas después de la anterior, o mayoría simple en las sucesivas votaciones, tramitándose sucesivas propuestas de candidatos en el caso de no obtener el candidato propuesto aquellas mayorías (art. 29.3). Por último, el art. 29.3 LORAFNA, en su inciso final, establece un procedimiento extraordinario o subsidiario de designación automática del Presidente de la Diputación Foral para el supuesto de que en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiese obtenido la mayoría simple, en virtud del cual, transcurrido dicho plazo sin que ningún candidato hubiera alcanzado tal mayoría, "será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños".

Las previsiones de la LORAFNA sobre la elección del Presidente de la Diputación Foral fueron desarrolladas por la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, en cuyo art. 20.8, en relación con el procedimiento extraordinario de designación automática del Presidente de la Diputación Foral, se disponía que "si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido cuya lista hubiese obtenido mayor número de votos". Es precisamente este precepto el que fue modificado por la Ley impugnada en el presente proceso constitucional, consistiendo tal modificación en la adición, a continuación de la expresión partido político, de los términos federación de partidos, agrupación o coalición electoral, de modo que en la nueva redacción del precepto, en el supuesto de que proceda la aplicación del procedimiento extraordinario de designación automática del Presidente de la Diputación Foral, "el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, agrupación o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos".

En la Exposición de Motivos de la Ley se exponen las razones que motivaron tal cambio legislativo, la finalidad con él perseguida y su alcance. Se señala al respecto en la misma que habiéndose expresado dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, "resulta conveniente, al objeto de asegurar que la aplicación del precepto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático, modificar la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral a fin de que tales principios inspiradores tengan plena validez legal en una norma cuya finalidad es desarrollar lo dispuesto en el Amejoramiento en todo aquello que hace referencia, entre otras materias, a la elección, nombramiento y toma de posesión del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral. La modificación que se pretende --continúa la Exposición de Motivos-- parte de la consideración como sinónima de la palabra "partido" de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y las coaliciones electorales. Cualquier interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral".

3. El primero de los vicios de inconstitucionalidad que imputa el Abogado del Estado a la Ley Foral impugnada se sitúa en el terreno de la competencia o incompetencia del legislador autonómico para dictar normas como la recurrida, que se limita a precisar el alcance de las palabras o conceptos utilizados en la LORAFNA. Argumenta al respecto que la finalidad que en ese caso persigue el legislador autonómico, como queda reflejado en la Exposición de Motivos de la Ley, no es otra que la de resolver las dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, al objeto de ofrecer la única interpretación de dicho término, que, con exclusión de todos las demás, entiende compatible con el principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral. A partir de esta consideración, el Abogado del Estado se plantea si es aplicable a la relación entre el legislador estatuyente y el Parlamento de Navarra, como poder "estatuido", la doctrina sentada en la STC 76/1983 [de 5 de agosto,FJ 4 c)] sobre la incompetencia del legislador ordinario para dictar "normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución", derivada de la necesidad de custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos. De resultar dicha doctrina constitucional aplicable, cualquier norma de interpretación o aclaración sobre alguno de los contenidos normativos que incorpora la LORAFNA sólo podría adoptarla el propio legislador estatuyente, sin perjuicio de las decisiones hermenéuticas que puedan emanar del Tribunal Constitucional, de modo que el legislador autonómico, al aprobar la Ley impugnada, habría sobrepasado los límites impuestos a su potestad legislativa, cualquiera que sea el juicio que merezca el contenido material de aquélla.

Por su parte, el Letrado del Parlamento de Navarra califica de dudosa, e incluso de forzada, la posibilidad de trasladar de forma mimética al legislador autonómico o foral la doctrina constitucional sobre las relaciones entre poder constituyente y poderes constituidos o relaciones entre todo tipo de poderes supra o infraordenados. Ciertamente hay en este caso una interpretación de la LORAFNA, en la medida que el desarrollo de una norma o el ejercicio de una potestad en ella contenida supone una previa o implícita interpretación de la norma desarrollada; pero ello no acredita en el presente caso que el Parlamento esté realizando una mera interpretación sustitutiva de la voluntad estatuyente, al aprobar una Ley como la cuestionada, que legítimamente pretende modificar el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, que sería lo único prohibido desde la perspectiva alegada.

4. La tacha de inconstitucionalidad que el Abogado del Estado imputa a la Ley recurrida tiene como presupuesto la aplicabilidad o traslación de la doctrina constitucional recogida en la STC 76/1983 [FJ 4 c)] sobre los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado, en cuanto no puede sustituir al constituyente mediante normas meramente interpretativas de conceptos o preceptos constitucionales, a las relaciones entre el poder "estatuido" y el poder "estatuyente", sin que en la demanda se ofrezca argumentación o razonamiento alguno en favor de dicha traslación o aplicación, la cual en momento alguno se afirma, sino que simplemente se plantea. El Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de cuestionar la aplicabilidad, sin más, de la mencionada doctrina a la relación entre el poder creador del Estatuto y los poderes estatuidos o a las relaciones entre todo tipo de poderes supra e infraordenados en la STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 7, si bien en ese supuesto no fue necesario ir más allá de enunciar tal cuestionamiento, ya que en aquella ocasión la situación en la que se encontraba el legislador autonómico respecto al Estatuto de Autonomía, al emitir la disposición legal impugnada, no era la de un mero intérprete que, de los posibles significados de una norma, hubiera escogido uno de ellos y declarado inaplicables los demás para el futuro, sin perjuicio de que se apreciase ciertamente en la disposición recurrida una interpretación del Estatuto de Autonomía, "en la medida que el desarrollo de una norma o el ejercicio de una competencia en ella contenida supone una previa e implícita interpretación de la norma desarrollada o de la que confiere una competencia", pues el legislador autonómico se encontraba habilitado por el Estatuto de Autonomía para llevar a cabo la normación que había efectuado.

También, al alcance de la doctrina constitucional sentada en la STC 76/1983, derivada de la necesidad de custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, se ha referido con posterioridad este Tribunal Constitucional en relación, no ya con el legislador autonómico, sino con el propio legislador estatal. Así, en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, al resolver los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, desestimó el reproche de inconstitucionalidad que a la misma se le hacía por su naturaleza meramente interpretativa del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la materia objeto de regulación. En el fundamento jurídico 3 se decía sobre el particular:

"...una cosa es que el legislador estatal realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, subrogándose en el ejercicio del poder constituyente sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (supuesto contemplado en la STC 76/1983, de 5 de agosto, en la que los recurrentes se apoyan), y, otra muy distinta que ejercite las potestades normativas que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen específicamente para la regulación de un sector material del ordenamiento. El desarrollo de esa actividad requiere, como presupuesto lógico, una interpretación del alcance y los límites de la competencia legislativa del Estado, definidos en la Constitución y los Estatutos. Semejante operación interpretativa, que es común al ejercicio de toda potestad pública, no sólo no está vedada, sino que resulta imprescindible en el iter de elaboración de toda norma o acto de los poderes públicos pero que no puede confundirse con el resultado concreto a que se llegue en cada caso...".

Y mucho más recientemente este Tribunal Constitucional ha vuelto sobre la cuestión en la STC 40/1998, de 19 de febrero, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, diciendo al respecto:

"... la mera inclusión en la Ley de definiciones de conceptos generales no supone en modo alguno que nos encontremos ante una 'norma meramente interpretativa' en el sentido de la STC 76/1983 [FJ 4 c)], ni que el legislador estatal se haya situado en la posición propia del poder constituyente, pues una cosa es que dicho legislador realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, con pretensiones de vinculación a las Comunidades Autónomas (tarea que, evidentemente, le está vedada), y otra muy distinta que, en el ejercicio de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen para la ordenación de un sector material concreto, dicho legislador deba proceder a una interpretación del alcance y los límites de su propia competencia (STC 227/1988, FJ 3). En el presente caso, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y sobre los puertos de interés general (art. 149.1.20 CE). Además, con arreglo a lo previsto en el art. 148.1.6 CE, y en aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias venían regidas por este último precepto, el Estado tiene también competencia sobre los puertos que desarrollen actividades comerciales y cuya titularidad no haya sido asumida por las Comunidades Autónomas. De ahí que, al regular el ejercicio de esas competencias, el Estado pueda legítimamente partir de unas nociones o determinaciones previas, sin que este tipo de definiciones suponga, por sí solo y sin otra circunstancia, vulneración alguna de competencias de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, esta labor de definición llevada a cabo por el legislador resulta necesaria si se tiene en cuenta el modo, ya descrito, con arreglo al cual la Constitución y los Estatutos de Autonomía realizan el reparto competencial en materia de puertos. Las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad hacen referencia a diversos conceptos, entre ellos, y muy singularmente, al de 'puertos de interés general' o al de puertos que 'realicen actividades comerciales'. Pues bien, la determinación de qué puertos son de titularidad estatal y cuáles no, exige necesariamente precisar algunas nociones tales como el concepto de puerto que desarrolla actividades comerciales y el de puerto de interés general, concreción que debe ser realizada, en principio, y por la lógica de las cosas, por el legislador estatal. Del conjunto de normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de puertos puede extraerse, sin forzar los conceptos empleados en las mismas y dentro siempre de los límites constitucionales, más de una interpretación, y a este Tribunal no le corresponde señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente (STC 227/1988, FJ 13). Esta labor es propia del legislador, correspondiendo, eso sí, a este Tribunal garantizar que dichas definiciones no impliquen en la práctica una alteración del sistema de distribución de competencias, ya sea porque resulten completamente artificiales, no respetando la imagen que de los distintos conceptos existe en la conciencia social, ya sea porque a tales conceptos se anuden consecuencias no queridas por el constituyente..."

Para desestimar el presupuesto en el que se asienta el vicio de inconstitucionalidad que el Abogado del Estado imputa a la Ley impugnada, es suficiente con reparar en que la doctrina constitucional sobre los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado, derivados de la necesidad de custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, recogida en la STC 76/1983, ha sido elaborada, como revelan una lectura contextualizada de la misma y los posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional de los que se ha dejado constancia, en íntima conexión o constante imbricación con unos concretos y determinados preceptos constitucionales, los relativos al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, además, respecto a interpretaciones generales y abstractas del sistema de distribución de competencias, efectuadas con pretensiones normativas de validez general y de vinculación, por tanto, a las Comunidades Autónomas, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria en favor del legislador estatal. Cierto es que la disposición legal recurrida en el presente proceso constitucional trata de precisar o determinar el sentido que cabe dar a un concepto o expresión estatutaria, en concreto al término "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, que el legislador foral no considera lo suficientemente claro y nítido; pero en modo alguno cabe situar en el ámbito que dio origen a aquella doctrina constitucional a la Ley ahora impugnada. Ley respecto a la cual conviene destacar, además, que viene a cumplir, al igual que la Ley Foral 23/1983 de 11 de abril, que modifica, la expresa previsión recogida en el art. 25 LORAFNA, por lo que se incardina en un proceso de desarrollo normativo de ésta, a lo que no es óbice que en el desempeño de esa actividad normativa se parta de una previa e implícita interpretación de un determinado precepto o concepto estatutario, pues toda labor de desarrollo normativo implica un implícito entendimiento de la norma desarrollada por quien dicta la de desarrollo, como reconoce también el Abogado del Estado en el escrito de demanda. Más allá de los límites explícitos que para el legislador autonómico resulten de la Constitución y del propio Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica, no cabe configurar para su labor límites o reservas implícitas, no conteniendo la Constitución ni la LORAFNA norma alguna que expresamente impida al legislador foral, en el ejercicio de la potestad normativa que aquélla le confiere, que en el desarrollo de esta actividad trate de determinar el sentido que cabe dar a un concepto o expresión estatutaria que no considera suficientemente clara y nítida.

Procede, pues, entrar a analizar si existe contradicción entre la LORAFNA y la Ley aquí recurrida.

5. En lo atinente al contenido de la disposición legal impugnada, el Abogado del Estado sostiene que la nueva redacción que da al art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, al adicionar a la locución "partidos políticos" las expresiones "federación de partidos, agrupación o coalición electoral", infringe el inciso final del art. 29.3 LORAFNA y supone, en consecuencia, una modificación unilateral del mismo por vía interpretativa al margen del procedimiento de reforma previsto en su art. 71. Fundamenta tal aserto en el significado literal del término "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, cuya utilización no es fruto del azar, sino reflejo de una previa decisión política de la que cabe inferir la voluntad del legislador orgánico de excluir explícitamente a otras formaciones políticas --federación de partidos, agrupaciones y coaliciones electorales-- del procedimiento extraordinario de designación automática del Presidente de la Diputación Foral, lo que responde, además, al grado de cohesión organizativa y de homogeneidad programática e ideológica que presentan los partidos políticos frente a las federaciones de partidos, las coaliciones y agrupaciones electorales.

El Letrado del Gobierno de Navarra comparte en lo sustancial las alegaciones del Abogado del Estado, en tanto que el Letrado del Parlamento de Navarra entiende, por el contrario, que la Ley impugnada en modo alguno supone una modificación de la LORAFNA, habiéndose limitado el legislador foral a introducir la expresión desarrollada del contenido múltiple incorporado al significante partido, utilizado en el inciso final del art. 29.3 LORAFNA.

6. No constituye objeto de este proceso constitucional el sistema de designación del Presidente de la Diputación Foral que establece el art. 29 LORAFNA, aunque resulta necesario examinar sus previsiones, en particular, las relativas al procedimiento extraordinario de designación automática, para dilucidar si la Ley foral impugnada modifica subrepticiamente, como sostienen en Abogado del Estado y el Letrado del Gobierno de Navarra, o no, como por el contrario mantiene el Letrado del Parlamento de Navarra, la LORAFNA. El mencionado modelo de elección del Presidente de la Diputación Foral ha sido analizado por este Tribunal Constitucional en la STC 16/1984, de 6 de febrero, si bien la cuestión entonces abordada no fue la del alcance de la expresión "partido que tenga mayor número de escaños", sino la de determinar, frente a las distintas interpretaciones mantenidas por las partes, si, iniciado el procedimiento extraordinario de designación automática, el candidato a designar había de ser forzosamente uno de los que ya se hubieran presentado ante la Cámara y, efectuadas las votaciones, hubiera sido rechazado por ésta, o si la designación podía llevarse a cabo por el partido con más escaños en la Cámara, independientemente de que el candidato hubiese concurrido o no a la fase previa de investidura. No obstante, pese a la distinta cuestión entonces abordada y ahora suscitada, en aquella Sentencia se elaboraron una serie de criterios interpretativos sobre el modelo de designación del Presidente de la Diputación Foral que, sin duda, han de resultar relevantes en el enjuiciamiento del vicio de inconstitucionalidad que se imputa a la Ley foral recurrida.

Tras dejar sentado que el modelo de investidura que establece el art. 29 LORAFNA se configura, sin perjuicio de las peculiaridades que presenta, como una variante del sistema parlamentario nacional, el Tribunal Constitucional declaró que "resulta imprescindible, para dilucidar las cuestiones y dificultades que puedan plantear los complejos procedimientos propios de este modelo parlamentario, que el mismo no sea considerado únicamente como un mero mecanismo técnico, sino que se inserta en el orden de valores y principios a los que sirve; valores y principios que han de inspirar la interpretación de las normas que lo regulan". En este sentido, destacó que junto al principio de legitimación democrática, de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo (art. 1.2 CE), y la forma parlamentaria de gobierno, "nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma, que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas", fin al que responde la disolución automática de las Cámaras cuando se evidencia la imposibilidad en la que éstas se encuentran de designar un Presidente de Gobierno dentro del plazo constitucional o estatutariamente establecido, que es la solución que se prevé en la CE y en la mayor parte de los Estatutos de Autonomía. Al mismo principio sirve y la misma finalidad persigue la opción --plasmada en la LORAFNA y en los Estatutos de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla-La Mancha--, frente a la disolución de la Cámara, por un procedimiento subsidiario para la designación del Presidente del órgano ejecutivo, cuando la correspondiente Asamblea, dentro del plazo señalado, no haya logrado la designación por mayoría de uno de los candidatos propuestos. Ahora bien, este procedimiento subsidiario "no puede llevar, sin embargo, como es evidente, a que la voluntad de la Asamblea sea sustituida por ninguna otra y, en consecuencia, sólo puede entrar en juego cuando se han agotado todas las posibilidades que la Ley ofrece e impone" (FJ 6).

En esta línea de razonamiento se resaltó la importancia que reviste que la Asamblea tenga oportunidad de pronunciarse sobre otra u otras alternativas, en el supuesto de que la primera propuesta efectuada a la Presidencia de la Diputación Provincial no dé como resultado la investidura del candidato, ya que de lo que se trata es "de ofrecer diversas posibilidades a la Asamblea de expresar su voluntad, sin restringir su elección a una opción única que, de no prosperar, hubiera de dar lugar a un procedimiento extraordinario de designación del Presidente. La configuración del modelo parlamentario adoptado, inspirado, como se dijo en principios democráticos, supone que la Asamblea parlamentaria ha de disponer de amplias posibilidades para determinar, efectivamente, la elección del candidato a la Presidencia" (FJ 7). Por tal motivo, esto es, por considerarla difícilmente compatible con el papel determinante de la Cámara en la elección del Presidente de la Diputación Foral, se desestimó la interpretación propuesta por una de las partes, según la cual, transcurrido el plazo de dos meses previsto en la LORAFNA, podría ser designado automáticamente Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido con más escaños de entre los propuestos libremente por el Presidente del Parlamento, ya que de esa forma "viene a convertirse en decisivo, caso del transcurso sin éxito del plazo de dos meses, no el número de escaños de un partido -- que puede incluso suponer la mayoría absoluta--, sino el hecho de que el Presidente [del Parlamento] haya propuesto o no formalmente a la Cámara al candidato de ese partido como aspirante a la investidura parlamentaria". De aceptarse aquella interpretación, la propuesta del Presidente, que no está vinculado por las consultas con los portavoces de los grupos políticos representados en la Cámara, cobraría así un valor decisivo y su papel "dejaría de ser instrumental para convertirse, en tal caso, en determinante" (FJ 8).

Igualmente, el Tribunal Constitucional rechazó la interpretación que sostenía que, transcurrido el plazo de dos meses sin que ninguno de los candidatos propuestos hubiera obtenido la confianza de la Cámara, la designación de Presidente de la Diputación Foral había de llevarse a cabo por el partido con más escaños en el Parlamento, independientemente de que el candidato hubiera concurrido o no a la fase previa de investidura, esto es, de que hubiera dado a la Asamblea la oportunidad de pronunciarse sobre él y su programa. Tal interpretación, entendió el Tribunal Constitucional, "resulta difícilmente compatible con la preeminencia y carácter determinante de la Asamblea en el proceso de elección" del Presidente de la Diputación Foral, de modo que "aceptar que la propuesta del Presidente del Parlamento pueda realizarse en favor de un candidato que no haya dado oportunidad alguna a la Asamblea de pronunciarse sobre su programa resultaría así un fraude a la voluntad de la Ley" (FJ 8).

El Tribunal Constitucional concluyó formulando en la Sentencia dos consideraciones respecto al procedimiento extraordinario de designación automática del Presidente de la Diputación Foral. La primera, relativa a los elementos y principios de acuerdo con los cuales ha de inspirarse la interpretación de las normas que lo regulan, señalando al respecto que "la falta de éxito en el procedimiento ordinario [no] deba suponer que se prescinda, en la fase extraordinaria, de los elementos y principios que informan todo el sistema, esto es, la referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea" (FJ 8). Y la segunda, concerniente al concreto modo de articularlo, indicando en este sentido, una vez rechazadas las interpretaciones propuestas por las partes, que en el procedimiento extraordinario "la propuesta del Presidente del Parlamento ha de versar sobre un candidato que haya sido presentado formalmente al Presidente del Parlamento por un grupo político representado en la Asamblea, para ser propuesto como candidato a la elección por ésta, y ello independientemente de que el Presidente haya decidido o no llevar a cabo tal propuesta a la Cámara, al no concederse ... a su intervención, un papel determinante, sino meramente instrumental" (FJ 9). Finalmente, con ocasión de la aclaración del fallo de la Sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que "la expresión 'el partido que cuente con mayor número de escaños' que se encuentra en el punto 4º de nuestro fallo, se refiere al partido que hubiera obtenido en las elecciones el mayor número de escaños, independientemente de que, con ocasión de algún trámite o procedimiento parlamentario, las propuestas, iniciativas o candidatos de otros partidos hubieran obtenido un apoyo mayor o menor por parte de los miembros de la Cámara" (ATC 100/1984, de 16 de febrero).

Aunque en la mencionada STC 16/1984, como se acaba de transcribir, el Tribunal Constitucional expresamente declaró que en el procedimiento extraordinario de designación de Presidente de la Diputación Foral "la propuesta del Presidente del Parlamento ha de versar sobre un candidato que haya sido formalmente presentado al Presidente del Parlamento por un grupo político representado en la Asamblea, para ser propuesto como candidato a la elección por ésta" (FJ 9), sin embargo, tal pronunciamiento llevado a cabo con ocasión de las dudas interpretativas que en torno al art. 29 LORAFNA se suscitaron entonces, distintas a las que ahora nos ocupan, no puede considerarse en sí mismo determinante del alcance abierto o restrictivo que del término "partido" sostienen las partes que han comparecido en este proceso. En este sentido, podría oponerse a dicho pronunciamiento el tenor literal del fallo de la Sentencia en el que se emplea la locución "partido que cuente con mayor número de escaños". No obstante, la doctrina que en aquélla se sienta ofrece unas pautas interpretativas sobre el modelo de designación del Presidente de la Diputación Foral determinantes para analizar el reproche de inconstitucionalidad que el Abogado del Estado dirige a la Ley impugnada.

7. La contradicción de la nueva redacción del art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, con las previsiones del art. 29.3 LORAFNA la sustenta el Abogado del Estado en el significado literal del término "partido" del inciso final de este último precepto, cuyo empleo por el legislador de la LORAFNA entiende que es fruto de una explícita decisión de excluir a otras formaciones políticas del procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral, acorde, además, con el grado de cohesión organizativa y de homogeneidad programática e ideológica que presentan los partidos políticos frente a las federaciones de partidos, las coaliciones y agrupaciones electorales.

Si bien los debates parlamentarios son un elemento importante de interpretación, aunque no determinante, para desentrañar el alcance y sentido de las normas, como lo ha venido admitiendo este Tribunal Constitucional tanto en relación con disposiciones constitucionales (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2; 53/1985, de 11 de abril, FJ 5; 108/1986, de 29 de julio, FJ 13) como respecto a aquéllas integrantes del bloque de constitucionalidad (SSTC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 5), lo cierto es que en el presente supuesto los antecedentes de elaboración del art. 29 LORAFNA no permiten alcanzar la conclusión que expone el Abogado del Estado en el sentido de que el empleo del término "partido" en el inciso final de su apartado 3 obedece a una explícita decisión del legislador con la finalidad de excluir del procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral a las formaciones políticas con representación parlamentaria distintas a los partidos políticos.

El proceso de actualización del Fuero de Navarra se puso en marcha con el Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979, en cuyo art. 5 se disponía que "la Diputación Foral deberá someter a la aprobación del Parlamento Foral una propuesta de distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales. El texto que sobre la citada propuesta resulte definitivamente aprobado por el Parlamento Foral será negociado, en su caso, con el Gobierno por la Diputación Foral para pactar el correspondiente acuerdo". Pues bien, la Diputación Foral remitió al Parlamento el "Proyecto de bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales", en cuya base decimosexta, referida a la designación del Presidente de la Diputación Foral, se preveía la disolución de las Cámaras y la convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto de que la designación por el Parlamento Foral del Presidente de la Diputación no se realizare en el plazo de los sesenta días desde su constitución. Como consecuencia de la aprobación de una enmienda in voce, fue modificada dicha base en el sentido de remitir a una Ley foral la regulación de la elección del Presidente de la Diputación Foral. Una vez elaboradas las bases por el Parlamento Foral, se constituyó la Comisión negociadora entre el Gobierno y la Diputación Foral que modificó el texto aprobado por el Parlamento Foral sobre la elección del Presidente de la Diputación Foral, incorporándose el modelo que recoge hoy el art. 29 LORAFNA. El texto aprobado por la Comisión Negociadora fue presentado al Parlamento, sin que existiera debate alguno sobre el modelo de designación del Presidente de la Diputación Foral, ni explicación justificativa de la modificación operada.

El Proyecto de Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra fue tramitado en el Congreso de los Diputados y en el Senado por el procedimiento de lectura única. En el debate parlamentario la única intervención referida al modelo de designación del Presidente de la Diputación Foral fue la efectuada por el Portavoz del entonces Grupo Parlamentario Comunista en torno a los riesgos que implicaba dicho modelo en cuanto permitía que pudiera "existir un Presidente minoritario del Parlamento Foral" y excluía la disolución de la Cámara para el supuesto de que ninguno de los candidatos propuestos alcanzasen el necesario respaldo parlamentario, siendo entonces nombrado Presidente "el primero de la lista más votada".

Así pues, los antecedentes de elaboración del art. 29 LORAFNA no arrojan los resultados que dice el Abogado del Estado en el sentido de que la utilización en el inciso final de su apartado 3 del vocablo "partido" obedece a una explícita decisión del legislador de excluir a otras formaciones políticas. Por el contrario, en la única intervención habida al respecto aquel término se identificó con el de "lista más votada". Obvio es, por otra parte, que en modo alguno cabe confundir la voluntad del legislador de la LORAFNA con la voluntad del legislador foral al elaborar y tramitar la Ley 23/1983, de 11 de abril, resultando irrelevante la interpretación que éste realizó entonces del término "partido" del art. 29.3 LORAFNA a los efectos de conocer la voluntad del legislador orgánico. Interpretación, además, a la que no cabría conferir, en principio, un valor diferente a la que el mismo legislador foral sostiene en la disposición legal impugnada en este proceso.

8. La inconstitucionalidad de la Ley recurrida derivaría, pues, de la interpretación literal que el Abogado del Estado efectúa del término "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, aislando tal vocablo del contexto en el que se integra. En modo alguno resulta ocioso señalar, como consideración previa, el hecho de que se postule en este caso una utilización rigurosamente técnica de la palabra "partido", cuando la misma se inserta precisamente en una frase carente del rigor técnico que se predica, cual es la de "partido que tenga mayor número de escaños", pues sabido es, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional, que los partidos políticos no son titulares de los escaños, ya que "la elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que las proponen al electorado" (por todas, SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 3; 167/1991, de 19 de julio, FJ 4).

Pero, sin duda, lo que resulta más relevante desde una perspectiva constitucional, es que la rígida interpretación literal que se propugna del término "partido" prescinde de que el procedimiento de designación, en lo que ahora interesa, del Presidente de la Diputación Foral no ha de ser considerado, como ya señalamos en la STC 16/1984, como un mero mecanismo técnico, sino que ha de insertarse en el orden de valores y principios a los que sirve, entre los que figuran el principio de legitimación democrática, base de nuestra ordenación jurídico-política (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3) y la forma parlamentaria de Gobierno, los cuales han de inspirar de modo imprescindible las normas que lo regulan y la resolución de las cuestiones y dificultades que pueda plantear (FJ 6). Principios y valores que informan todo el sistema y de los que no puede prescindirse en la fase extraordinaria de designación del Presidente de la Diputación Foral, en la que resulta determinante la "referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea" (FJ 8). La interpretación literal que se propone del término "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA no resulta concordante ni con los principios y valores democráticos que informan el sistema, ni con los derechos que se reconocen en el art. 23 CE, que se presuponen mutuamente y aparecen "como modalidades o variantes de un mismo principio de representación política" (SSTC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3; 119/1995, de 17 de julio, FJ 2), ni incluso con la finalidad que en última instancia se pretende con el procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral. Piénsese, en este sentido, el resultado al que abocaría tal interpretación en el supuesto en el que no hubieran obtenido la mayoría necesaria de la Cámara ninguno de los candidatos propuestos y, aplicado el procedimiento extraordinario de designación, únicamente hubiera obtenido representación parlamentaria un solo partido político que dispusiera de un número de escaños inferior al conseguido por cada una de las demás formaciones políticas que se hubieran presentado a las elecciones. También al que conduciría aquella interpretación si en las elecciones al Parlamento Foral no se hubiera presentado ningún partido político o los presentados no hubieran obtenido representación parlamentaria, no alcanzando la mayoría necesaria ninguno de los candidatos a Presidente de la Diputación Foral propuestos a la Cámara y hubiera de acudirse al procedimiento de designación extraordinario, pues en tal caso se crearía una situación de impasse institucional, que es precisamente la que se pretende resolver, sin acudir al mecanismo de disolución de la Cámara, con el procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral. En definitiva, la interpretación literal del término "partido" del art. 29.3 LORAFNA no sólo podrá llevar a cercenar la finalidad perseguida con establecimiento del procedimiento extraordinario de designación, sino que, además, prescinde de la referencia a la voluntad popular, representada en la Asamblea, en cuanto principio que informa el sistema de elección del Presidente de la Diputación Foral.

La adecuada resolución de la cuestión planteada exige, pues, una perspectiva distinta de la mera interpretación literal, que no puede ser otra que la de la interpretación sistemática y finalista, acorde también con los principios y valores que informan el sistema de designación del Presidente de la Diputación Foral, del término "partido" del inciso final del art. 29.3 LORAFNA, que conduce a una lectura integradora del precepto, distinta de la que resulta del significado literal de aquel término. Al determinar el alcance de éste no puede obviarse de ninguna manera que el procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral responde a la necesidad de resolver una situación de crisis gubernamental, acaecida porque ninguno de los candidatos propuestos a la Cámara ha obtenido la mayoría necesaria en el plazo señalado en la LORAFNA para ser investido, sin acudir, como se ha hecho en la Constitución para la designación de Presidente de Gobierno y en los Estatutos de Autonomía de otras Comunidades Autónomas para la elección de su Presidente, a la disolución de la Cámara y a una nueva convocatoria electoral. Al no haberse alcanzado en la Cámara una mayoría suficiente en torno a alguno de los candidatos propuestos, es la voluntad del cuerpo electoral, manifestada en el número de escaños o, en caso de empate, en el mayor número de votos que han obtenido las distintas formaciones que han concurrido a las elecciones al Parlamento Foral, la que se toma como referencia, con la finalidad de evitar la disolución de la Cámara, para la designación del Presidente de la Diputación Foral, que ha de recaer, en consecuencia, en el candidato formalmente propuesto al Presidente de la Cámara por el grupo político cuya lista haya alcanzado en las elecciones el mayor número de escaños o, en caso de empate, el mayor número de votos. En definitiva, lo que se persigue con el procedimiento extraordinario es la designación como Presidente de la Diputación Foral del candidato propuesto por el grupo político que hubiera obtenido un mayor apoyo o respaldo del cuerpo electoral, representado éste por el número de escaños o, en caso de empate, de votos, una vez constatado que en el plazo establecido por la LORAFNA ninguno de los candidatos ha articulado en torno a sí la necesaria mayoría parlamentaria. Es, pues, el número de escaños o, en caso de empate, el de votos obtenido, en cuanto manifestación de la voluntad del cuerpo electoral, el elemento determinante en el procedimiento extraordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral, y no el término "partido" en el significado literal que del mismo se mantiene en la demanda del recurso de inconstitucionalidad.

La expuesta interpretación sistemática y finalista no sólo es la que resulta acorde, frente a la interpretación literal del vocablo "partido", con los valores y principios democráticos que informan el sistema de elección del Presidente de la Diputación Foral, sino, además, la que cabe inferir de una consideración conjunta de los apartados 2 y 3 del art. 29 LORAFNA. En efecto, si en el primero de dichos apartados se reconoce una posición activa en la fase ordinaria del procedimiento de designación del Presidente de la Diputación Foral no sólo a los partidos, sino, también, a los grupos políticos con representación parlamentaria, expresión que abarca en su entendimiento teleológico a las formaciones políticas que, contando entre sus miembros con parlamentarios, hubieran concurrido en solitario o federados o coligados con otros grupos a las elecciones (STC 63/1987, de 20 de mayo, FJ 7), al poder proponer un candidato al Presidente del Parlamento Foral, pretender obviar, a partir de una descontextualizada y rigurosa interpretación literal del vocablo "partido" del apartado 3 del art. 29 LORAFNA, a los grupos políticos con representación parlamentaria que hayan presentado formalmente al Presidente del Parlamento un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, carece no sólo de cualquier sentido, sino que igualmente resulta extraño a los principios democráticos que informan el procedimiento de designación de Presidente de la Diputación Foral.

Ha de concluirse, pues, que en el procedimiento extraordinario la designación de Presidente de la Diputación Foral ha de recaer en el candidato que haya sido presentado formalmente a la Presidencia del Parlamento por el grupo político que hubiera obtenido en las elecciones el mayor número de escaños o, en caso de empate, el mayor número de votos. A esta conclusión no obstan, en modo alguno, las consideraciones que el Abogado del Estado efectúa respecto a la mayor estabilidad y homogeneidad ideológica y organizativa de los partidos políticos frente a las otras formaciones políticas --federaciones de partidos, agrupaciones y coaliciones electorales-- y a la posición que aquéllos ocupan en nuestro sistema constitucional. Habida cuenta de la equiparación entre los partidos y los demás grupos políticos en el procedimiento ordinario de designación del Presidente de la Diputación Foral, en el que se manifiesta con total pureza el principio democrático como base de la forma parlamentaria de gobierno, sin ventaja alguna para los partidos, la teórica reserva a éstos de la participación en dicha designación, con exclusión de los demás grupos políticos, reclamaría una justificación constitucional discernible, que, lógicamente, no puede consistir en unos elementos inatendidos en el procedimiento ordinario. Lo contrario sería tanto, como tratar de explicar la razón constitucional de la hipotética ventaja legal, por el mismo hecho legal de la atribución de la ventaja. Si los elementos conceptuales a los que se refiere la argumentación del Abogado del Estado en su justificación de la primacía de los partidos, no les sitúan en el procedimiento ordinario en ninguna posición de ventaja respecto de los demás grupos políticos, legalmente llamados a participar en la designación del Presidente de la Diputación Foral, no existe razón alguna para que esos elementos puedan ser clave de explicación de una hipotética ventaja respecto de los demás grupos políticos en el procedimiento extraordinario.

Las precedentes consideraciones conducen, por tanto, a no considerar contrario al art. 29.3 LORAFNA la nueva redacción que la disposición legal impugnada ha dado al art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, en el sentido de adicionar al término "partidos políticos" las expresiones "federación de partidos, agrupación o coalición electoral", por lo que tampoco puede estimarse que el legislador foral haya operado a través de la Ley recurrida una reforma subrepticia de la LORAFNA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, que modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de dos mil.

SENTENCIA 16/2000, de 16 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:16

Recurso de amparo 1476/96. Promovido por don Willi Wachtler frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona que confirmó la condena por falta de lesiones dictada por el Juzgado de Instrucción de Tortosa, incrementando la cuantía de la indemnización acordada.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. La declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo ( SSTC 21/1989 y 169/1990) [FFJJ 2 y 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, en especial en los juicios de faltas (SSTC 54/1985 y 7/1999) [FJ 2].

3. No corresponde a la jurisdicción de este Tribunal atender la pretensión de nueva valoración de la prueba (STC 31/1981) [FJ 3].

4. Carece de trascendencia constitucional la alegación del recurrente sobre la inaplicación del principio in dubio pro reo (SSTC 31/1981, 25/1988 y 63/1993) [ FJ 4].

5. La adhesión a la apelación es un vehículo apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal si el Tribunal entiende razonablemente que el escrito de impugnación contiene, además, una pretensión de reforma de la Sentencia de instancia (STC 15/1987) [FJ 6].

6. Doctrina constitucional sobre la prohibición de reforma peyorativa, en particular en el juicio de faltas y respecto de la acción civil derivada del ilícito penal (SSTC 54/1985, 115/1986, 53/1987 y 56/1999) [FJ 5].

7. El demandante de amparo padeció indefensión dado que no tuvo oportunidad de contradecir los argumentos de la apelación adhesiva, que no pudo conocer porque no se le dio traslado del escrito de la apelada ni se celebró vista (SSTC 162/1997 y 56/1999) [FJ 7].

8. Es preciso interpretar el artículo 795.4 LECrim a la luz de los preceptos y principios constitucionales, de acuerdo con el art. 5.1 LOPJ (SSTC 186/1998 y 56/1999) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1476/96, interpuesto por don Willi Wachtler, representado por la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega y asistido por el Letrado don Cándido Jornet Forner, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona en el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1996, don Willi Wachtler, representado por la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega y asistido por el Letrado don Cándido Jornet Forner, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona el 8 de marzo de 1996, que desestimó el recurso de apelación formulado por el demandante y estimó parcialmente el formulado por una de las apeladas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a)Por Sentencia de 28 de noviembre de 1995, el recurrente fue condenado por el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Tortosa, como autor de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 582.1 del Código Penal de 1973, a la pena de diez días de arresto menor, a las costas y a una indemnización de 100.000 pesetas por las lesiones sufridas por doña Ursula Wachtler. La condena se basaba en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1995 en la Urbanización Riomar, perteneciente al municipio de Deltebre. En el primer fundamento de la Sentencia el juez razona el acervo probatorio incluyendo en su valoración las pruebas de declaración de la denunciante y de dos testigos, así como la existencia de un parte médico de asistencia sanitaria.

b)Contra esta Sentencia se alzó el ahora recurrente en apelación, alegando, en síntesis, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia y, subsidiariamente, la aplicación del principio in dubio pro reo. Consideraba el recurrente que no había existido en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el citado principio constitucional y que, de considerarse suficiente, las conclusiones a que había llegado el Juzgado eran equívocas.

c)El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa dio traslado del escrito formulando recurso de apelación al Ministerio Fiscal y a la denunciante. El Ministerio Público interesó la confirmación de la Sentencia. Por su parte, la representación de la denunciante impugnó el recurso adhiriéndose a la apelación y en su escrito, además de solicitar la confirmación de la condena impuesta al recurrente, discrepaba de la cuantía indemnizatoria otorgada por el Juzgador y terminaba suplicando que "no dando lugar a la apelación interpuesta de contrario, confirme la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y eleve la cuantía indemnizatoria a la cantidad de 280.000 pesetas, por los 40 días de baja acreditados, con expresa imposición de costas a la parte apelada".

d)El Juzgado de Instrucción mencionado acordó, por providencia de 11 de enero de 1996, unir los escritos de los apelados a los autos y remitir el juicio de faltas a la Audiencia Provincial de Tarragona a fin de sustanciar el recurso de apelación. La Sala dictó Sentencia, sin la celebración de vista, el 8 de marzo de 1996. En dicha resolución la Sala tuvo por acreditado en el antecedente de hecho tercero que contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Tortosa se había interpuesto recurso de apelación por parte de don Willi Wachtler y también por doña Ursula Wachtler. En los fundamentos de la Sentencia la Sala, tras rechazar que se hubiera producido lesión alguna al derecho a la presunción de inocencia y realizar, también en esta instancia, una valoración probatoria, motivó en el fundamento de derecho tercero que procedía acoger parcialmente el recurso de esta última en lo que respecta a la indemnización, lo que significó la confirmación íntegra de la Sentencia en el aspecto penal, pero se modificaba el pronunciamiento en materia de responsabilidad civil en el que se concedió a la apelada-adherente una indemnización de 140.000 pesetas, en lugar de las 100.000 pesetas que se le reconocieron en la sentencia de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de 8 de marzo de 1996. La demanda de amparo, tras relatar las distintas vicisitudes del procedimiento judicial, acoge la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE ya que, según el recurrente, no existe prueba alguna que acredite que es autor de la agresión por la que se le condena; ante la existencia de versiones contradictorias, mantiene el demandante de amparo, debe prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia y subsidiariamente el principio in dubio pro reo, citando en apoyo de su tesis las sentencias de este Tribunal 44/1989, 139/1982 y 63/1993. En segundo lugar, y de forma subsidiaria, el recurrente se queja de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por dos razones: la primera, porque la Sala de apelación habría incurrido en una reformatio in peius al haber acogido la pretensión de la apelada sin que aquélla hubiera recurrido la sentencia de instancia; la segunda, porque no se le dio traslado del recurso de impugnación y adhesión; si es que se entendía que la apelada había formulado, a su vez, un recurso de apelación, debió dársele traslado del escrito al amparo de los artículos 795 y 796 LECrim, para que pudiera impugnarlo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de junio de 1996 se acordó, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso de amparo, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tortosa testimonio del juicio de faltas y, una vez recibido, por providencia del 16 de septiembre del mismo año se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 LOTC, se requirió a los órganos judiciales a fin de que remitieran testimonio del rollo de Sala y se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de faltas a fin de que comparecieran en el proceso constitucional, si a su derecho convenía.

5. Recibidos los testimonios interesados y transcurrido el término de emplazamiento, por providencia de 11 de noviembre de 1996 se decidió, al amparo de lo prevenido en el artículo 52.1 LOTC, dar vista del contenido de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito de 5 de diciembre de 1996 la representación del recurrente formuló sus alegaciones. Respecto de la vulneración al derecho a la presunción de inocencia alegó que no había existido la más mínima actividad probatoria válida. Por lo que se refiere a la Sentencia de instancia, no existieron testigos de la supuesta agresión ya que los que comparecieron al acto del juicio declararon no haberla presenciado; el parte médico había sido realizado 11 horas después de acaecidos los hechos; finalmente, existieron múltiples contradicciones en las declaraciones de los testigos. Con respecto a la Sentencia de apelación, discute todos los puntos de partida de la misma respecto de la acreditación probatoria para rebatir su validez y su influencia sobre los elementos de la infracción penal. Las vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva las sitúa el demandante en la reformatio in peius que provoca la Sentencia de apelación al conceder más cantidad por responsabilidad civil que lo acordado en la Sentencia de instancia, siendo así que la apelada no había formulado recurso de apelación, sino que simplemente se había adherido al mismo y, en su defecto, aun admitiendo que el escrito de impugnación al recurso pudiera ser tenido como adhesión a la apelación, entendía que la falta de traslado del escrito de la apelada le provocó indefensión al no haber podido contestar a sus alegaciones.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por medio de escrito presentado el 12 de diciembre de 1996, mantiene que no existe lesión alguna a derecho a la presunción de inocencia ya que no solamente se practicó prueba testifical de la víctima, sino otras, así como que aquélla tiene valor probatorio y fue tenida en cuenta por los órganos judiciales con absoluta corrección constitucional dado que se apoyó además en la prueba pericial médica y en las declaraciones de los testigos sobre las circunstancias que rodearon a los sucesos del día en que ocurrieron los hechos enjuiciados. Tampoco estima el Fiscal que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido el Tribunal de apelación en un pronunciamiento de reforma peyorativa. Con cita de las Sentencias de este Tribunal 40/1990 y 25/1994, el Fiscal considera que el Tribunal de apelación, al elevar el quantum de la indemnización, lo hizo estimando en parte la petición que la apelada realizó en el escrito de impugnación del recurso al que hay que considerar verdadero recurso de apelación realizado con la adhesión al recurso del apelante.

Finalmente, el Fiscal ante este Tribunal entiende que, sin embargo, sí se ha producido vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por defecto de contradicción, al existir un incumplimiento de una exigencia legal (la contenida en el art. 795.4 LECrim) con trascendencia constitucional. Si se admite que el contenido del escrito de la apelada adherente como un recurso de apelación, se debió dar traslado al apelante lo que no se realizó por el Juzgado de instancia por lo que la condena posterior aumentando el quantum de la indemnización se llevó a cabo inaudita partem.

8. Por providencia de 28 de enero de 2.000, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 31 en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fundamenta su recurso en tres tipos de vulneraciones distintas cuyo análisis ha de realizarse por el mismo orden establecido por el recurrente ya que, de estimarse producida la primera vulneración, no sería preciso entrar en la segunda de ellas, y tampoco sería preciso entrar en el análisis de la tercera si, desestimada la primera, procediera apreciar la segunda. Entiende el recurrente, en primer lugar, que se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, por ausencia total de prueba de cargo de contenido incriminatorio al haber basado la condena el Juzgado de Instrucción y después la Audiencia Provincial en el testimonio de la víctima, en el que pueden encontrarse contradicciones notables, por lo que en definitiva se trata de dos versiones contradictorias de las que, por aplicación de la presunción de inocencia o del principio in dubio pro reo, no podía extraerse más que una decisión absolutoria. En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia incurrió en reforma peyorativa en la medida en que aumentó el quantum de la indemnización siendo así que la denunciante se había aquietado con el fallo de instancia, que le otorgaba menos de lo que le concedió la de apelación, sin que la Sentencia hubiera sido recurrida por ella. Finalmente, para el supuesto de que no se apreciara ninguna de estas dos violaciones a los derechos fundamentales del recurrente entiende que, en todo caso, de haberse considerado que el escrito de impugnación de la denunciante y apelada era un recurso de apelación por adhesión, debería habérsele dado traslado para impugnar a su vez el contenido del recurso, ya que al no hacerse así se habría vulnerado una norma procesal con trascendencia constitucional al privarle del derecho a la contradicción incluido en el artículo 24.1 CE.

2. Nuestra doctrina general sobre la presunción de inocencia parte de la tajante afirmación (STC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, que cita, entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril,, 150/1989, de 25 de septiembre, y 131/1997, de 15 de julio) de que, por más que en el denominado juicio de faltas se ventilen normalmente condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables en él los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente imputada y, muy en particular, el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 CE. Respecto de este derecho, hemos declarado que cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado (por todas, SSTC 150/1989, 62/1994, de 28 de febrero, 328/1994, de 12 de diciembre, 157/1995, de 6 de noviembre, 131/1997, además de la ya citada 7/1999). Teniendo en cuenta la valoración de la prueba realizada en este caso por los órganos judiciales, conviene recordar también la doctrina que hemos elaborado sobre la posibilidad de que las declaraciones de la víctima (incluso como único testigo) puedan erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Hemos mantenido (SSTC 62/1985, de 10 de mayo, 201/1989, de 30 de noviembre, 174/1990, de 12 de noviembre, 229/1991, de 28 de noviembre, 283/1993, de 27 de septiembre, 64/1994, de 28 de febrero) que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (SSTC 201/1989, FJ 4, y 169/1990, FJ 2, y AATC 937/1986, de 12 de noviembre, 335/1987, de 18 de marzo, 961/1987, de 22 de julio).

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe tal lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Como puede apreciarse en el testimonio de las actuaciones judiciales, las dos Sentencias (la de la instancia y la de la apelación) basan esencialmente la culpabilidad del aquí demandante en la declaración de la víctima en el acto del juicio oral. Según ambas resoluciones, la perjudicada mantiene una versión coherente y creíble en sí misma, lo que, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, sería ya suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al recurrente. No obstante, en apoyo de la credibilidad del testimonio de la víctima, realizan un análisis del resto de los medios de prueba practicados en el acto del juicio oral, tanto respecto de los acontecimientos anteriores a la agresión (la situación de violencia del recurrente y su estado de embriaguez), como de los posteriores (la acreditación médica de las lesiones padecidas por la testigo). Practicados todos esos medios de prueba en el acto del juicio oral, cumpliendo las garantías procesales, y siendo suficiente la actividad probatoria para generar racionalmente en los órganos sentenciadores la evidencia de los elementos fundamentales del hecho punible y la participación en él del acusado, con debida motivación, no existe la lesión al derecho fundamental que aqueja el recurrente. Más allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal atender la pretensión de nueva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente, ni, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena, como hemos declarado en multitud de ocasiones (SSTC 31/1981, de 28 de julio, 174/1985, de 17 de diciembre, 109/1986, de 24 de septiembre, 160/1988, de 19 de septiembre, 138/1992, de 13 de octubre, 63/1993, de 1 de marzo, 244/1994, de 15 de septiembre, 131/1997, de 15 de julio y 81/1998, de 2 de abril, entre otras).

4. Carece de trascendencia constitucional la alegación del recurrente sobre la inaplicación del principio in dubio pro reo. Hemos mantenido que, a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Desde la perspectiva constitucional, mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio in dubio pro reo, como perteneciente al convencimiento --que hemos denominado subjetivo-- del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STC 25/1988, de 23 de febrero, FJ 2, 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, y 63/1993, de 1 de marzo, FJ 4), como ocurre en este caso.

5. Resuelto lo anterior, procede analizar la segunda de las quejas que plantea el recurrente. Hemos dicho (recientemente en la STC 56/1999, de 12 de abril, FJ 2) que aunque la prohibición de reforma peyorativa no esté expresamente enunciada en el artículo 24 CE, representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión. También hemos sostenido que es trasladable al recurso de apelación lo dispuesto en el art. 902 LECrim para el recurso de casación, a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, que es producto de la conexión de los artículos 24.1 y 10.2 CE (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7, 84/1995, de 5 de junio, FJ 2, 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2, 6/1987, de 28 de enero, FJ 2, 116/1988, de 20 de junio, FJ 2, y 19/1992, de 14 de febrero, FJ 2, además de la ya citada). De forma expresa y reiterada hemos aplicado la anterior doctrina a la fase de apelación dimanante, como en este caso, de un previo juicio de faltas (SSTC 115/1986, FJ 2, 116/1988, FJ 2, 202/1988, de 31 de octubre, FJ 3, 182/1991, de 30 de septiembre, FJ 4, y 56/1992, de 8 de abril, FJ 2, entre otras). Finalmente, hemos mantenido que respecto de la acción civil derivada del ilícito penal (ámbito al que se contrae la presente demanda) rige también la imposibilidad de alterar en perjuicio del único apelante las indemnizaciones concedidas en la instancia, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, salvo que existan otros recursos de apelación autónomos o adherentes al recurso del apelante, pues en este caso se incrementa el alcance devolutivo del recurso y, por ello, los poderes del órgano de apelación (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3, 91/1987, de 3 de junio, FJ 3, 116/1988, FJ 2, 202/1988, FJ 3, 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2, 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1, 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3, 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 4, 59/1997, de 18 de marzo, FJ 2, y 56/1999, FJ 2). En definitiva, desde el punto de vista de la acción civil anudada a la acción penal, se producirá la reformatio in peius cuando la modificación operada en fase de apelación no sea consecuencia de una petición deducida ante el Tribunal, bien a través de la formulación de un recurso de apelación, bien por medio de la adhesión a cualquiera de los recursos admitidos por el órgano judicial.

6. En el presente recurso de amparo, el demandante entiende que la resolución de la Audiencia Provincial de Tarragona que acordó aumentar la indemnización concedida a la apelada respecto de la que le fue reconocida en la Sentencia de instancia, incurrió en reforma peyorativa porque el objeto del recurso era exclusivamente el que fijó en su pretensión revocatoria. Mantiene el demandante de amparo que el escrito de la apelada debió considerarse exclusivamente como una impugnación de su recurso, y no como una adhesión. Como hemos dicho en el fundamento jurídico tercero de la ya citada Sentencia 56/1999 (corroborando la doctrina ya expresada en las SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 53/1987, 91/1987 y 162/1997, de 3 de octubre) no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que pertenece exclusivamente a la competencia de los órganos judiciales, como es el de determinar si el escrito presentado por la parte apelada contiene, además de la impugnación, una pretensión de adhesión a la apelación, al no sobrepasar los límites de la legalidad ordinaria, constituida en este caso por la interpretación de lo dispuesto en el artículo 795.4 LECrim. La anterior doctrina resulta aplicable a este caso, en la medida en que, interpuesto recurso de apelación por el aquí demandante, la apelada Ursula Wachtler presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción en el que, tras disentir de la cuantía de la indemnización, suplicaba que "no dando lugar a la apelación interpuesta de contrario, confirme la Sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y eleve la cuantía indemnizatoria a la suma de 280.000 pesetas por los 40 días de baja acreditados", lo que llevó al Tribunal de apelación a considerar a la denunciante (antecedente fáctico tercero) como apelante-adherente y, en consecuencia, a analizar su pretensión (fundamento de derecho tercero) y a estimarla parcialmente. Constatado lo anterior, el órgano judicial realizó una interpretación ajustada a lo dispuesto en el artículo 795.4 de la Ley procesal penal y, por lo tanto, pudo conocer más allá de la pretensión del apelante, pues la adhesión a la apelación es un vehículo apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, si el Tribunal entiende razonablemente que el escrito de impugnación contiene, además, una pretensión de reforma de la Sentencia de instancia aprovechando que la contraparte estimó oportuno, en defensa de su derecho, interponer recurso de apelación contra la Sentencia.

En su consecuencia, no existe lesión alguna al derecho fundamental a la tutela efectiva porque no existe reforma peyorativa alguna al dar respuesta los órganos judiciales a una pretensión de una de las partes del proceso, que el órgano judicial entendió correctamente formulada.

7. Finalmente, se queja el demandante de amparo de haber padecido indefensión dado que no tuvo oportunidad de contradecir los argumentos de la apelación adhesiva que no pudo conocer porque no se le dio traslado del escrito de la apelada. Sobre esta misma cuestión, hemos tenido oportunidad de pronunciarnos expresamente en las ya citadas Sentencias 162/1997 y 56/1999. Manteníamos en ambos pronunciamientos, en los que resolvíamos dos quejas sustancialmente iguales a la presente, que la aplicación del principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico de las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, así como que la contradicción ha de garantizarse también en la fase de apelación. Por ello, como hemos declarado en el fundamento anterior, condicionamos la regularidad de la adhesión a la apelación (como vehículo en el que insertar pretensiones autónomas de las partes apeladas) a que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir tales pretensiones, de modo que el apelante principal tuviera oportunidad de defenderse, rebatiendo, a su vez, los argumentos de los adherentes (SSTC 53/1987, 91/1987 y 242/1988, además de las ya citadas).

Pues bien, en aplicación de tal doctrina, y examinando las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, es obligado dar la razón al demandante respecto de su última pretensión de amparo ya que, presentado escrito de apelación por la, en su momento, denunciante y entonces apelada, el Juez de Instrucción acordó por providencia tener por presentados los escritos de impugnación al recurso formulados por el Ministerio Fiscal y por la denunciante, sin hacer mención alguna a la pretensión impugnatoria de la responsabilidad civil que luego se acogió parcialmente por la Sala. Dado que el recurso de apelación se decidió sin la celebración de vista oral, el apelante, que no había conocido el escrito de impugnación-adhesión, no pudo tampoco examinarlo en ese trámite, ni, por ello, pudo defenderse de las alegaciones formuladas por la apelada, ni, por tanto, contradecirlas. Ni siquiera de la providencia única que le fue notificada pudo deducir razonablemente que existía una pretensión autónoma, porque se limitaba a tener por presentados los escritos de impugnación, sin mención alguna a la adhesión de la apelada, ni traslado por copia de los mismos. Si hemos mantenido que es preciso interpretar el artículo 795.4 LECrim a la luz de los preceptos y principios constitucionales de acuerdo con el art. 5.1 LOPJ (SSTC 186/1998, de 28 de septiembre, FJ 3, y 56/1999, de 12 de abril, FJ 4) resulta obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE.

8. A la vista de los razonamientos anteriores, las alegadas por el demandante en primer y segundo lugar, es preciso estimar el recurso de amparo por lo que se refiere a la vulneración a la tutela judicial efectiva sin indefensión respecto de la posibilidad de contradecir la adhesión a la apelación principal, lo que obliga, a fin de restablecer el derecho fundamental violado, a anular la sentencia recaída en apelación y retrotraer las actuaciones al momento procesal en el que el demandante pueda conocer y rebatir las alegaciones y la pretensión contenida en el escrito de impugnación y adhesión al recurso de apelación presentado por la representación y defensa de doña Ursula Wachtler.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Willi Wachtler y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 8 de marzo de 1996, recaída en el rollo de apelación 72/96, acordando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida por la parte contraria en su escrito de impugnación y adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 17/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:17

Recurso de amparo 1.628/1996. Promovido por Distribuidora Internacional de Alimentación (DIA), S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en al conocer del recurso de suplicación interpuesto por ella, redujo la sanción disciplinaria impuesta a uno de sus trabajadores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación incongruente y peyorativa. Voto particular.

1. La Sentencia de suplicación es incongruente con la pretensión articulada en el recurso ya que ésta tenía por objeto, dado el tenor de la Sentencia de instancia, solamente la revisión de la sanción y no la calificación de la falta; pese a lo cual el fallo de dicha Sentencia alcanzó a ambos extremos, reduciendo la duración de la sanción y la entidad de la falta. El hecho determinante de la incongruencia supone además en el presente caso una reformatio in peius, ya que la resolución cuestionada «empeora la posición jurídica» de la parte [FFJJ 6 y 7].

2. Doctrina constitucional sobre la incongruencia (SSTC 20/1982, 177/1985 y 136/1998) [FJ 4].

3. La prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que establece el art. 24 CE y una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, en vía de recurso ( SSTC 8/1999 y 17/1989) [FJ 4].

4. No es dudosa la vigencia de la prohibición de la reformatio in peius en el proceso laboral (SSTC 91/1988 y 45/1993), sin perjuicio del mayor margen de actuación del Juez (SSTC 91/1988 y 45/1993) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1628/96, promovido por Distribuidora Internacional de Alimentación (DIA), S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez, y asistida de la Letrada doña Ana I. Lafuente Cubillo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo de 1996, recaída en el recurso de suplicación núm. 1368/95, interpuesto contra la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid en el procedimiento núm. 330/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de abril de 1996 don Florencio Araez Martínez, Procurador de los Tribunales y de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de marzo de 1996, dictada en el recurso de suplicación núm. 1368/95, en las actuaciones seguidas inicialmente ante el Juzgado de lo Social núm. 21 de los de Madrid, en las que recayó Sentencia el 31 de octubre de 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don Antonio Valdivia García trabaja para la ahora recurrente en amparo desde el 1 de diciembre de 1980, con la categoría profesional de mozo especialista. El trabajador es miembro del Comité de Empresa de la misma.

b) Mediante carta de fecha 21 de marzo de 1994, previa la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A., impuso al Sr. Valdivia García una sanción por falta muy grave de 15 días de suspensión de empleo y sueldo.

c) Interpuesta demanda por sanción por don Antonio Valdivia García, en la que se suplicaba la revocación de la sanción impuesta por DIA, S.A., la misma fue estimada parcialmente por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 31 de octubre de 1994, que confirmó la calificación de la falta como muy grave, pero revocó la sanción impuesta, que fijó en ocho días de suspensión de empleo y sueldo.

Razonaba el Juzgado que "mediante la prueba testifical practicada en el juicio --en relación con la documental-- ha resultado probado que el Sr. Antonio Valdivia insultó al Técnico de Mantenimiento, sin que mediara provocación alguna por parte de éste, diciéndole las ofensivas palabras que constan en la carta de sanción" (fundamento jurídico 1).

Tales hechos, prosigue la Sentencia "merecen la calificación de falta muy grave del ordinal 9º del art. 69 de la Ordenanza de Comercio aplicable". Sin embargo, según se razona en la propia Sentencia, "tomando en consideración el contexto en el que se produjeron los insultos" y que el propio interesado, días después de lo ocurrido, "fue en busca del técnico de mantenimiento para pedirle perdón, son circunstancias que hacen que tal falta deba ser sancionada con la pena mínima, cual es la de ocho días de suspensión de empleo y sueldo según se desprende de lo dispuesto en el art. 70 de la Ordenanza aplicable".

d) Por la representación legal de DIA, S.A., en fecha 15 de noviembre de 1994 se anunció recurso de suplicación contra la citada resolución, formalizándose el mismo en fecha 14 de diciembre del mismo año. El recurso de suplicación formulaba, al amparo del art. 190 c) LPL, un único motivo impugnatorio por infracción del art. 58.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 70 de la Ordenanza del Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, y ambos en relación con el art. 115.1 c) LPL. Se argumentaba que el Juzgador de instancia había sobrepasado los límites de su facultad revisora, pues "para poder variar las sanciones es necesaria una recalificación judicial de la falta en grado distinto a la efectuada por el empresario", pero que "confirmada la calificación de la falta y su gradación, la selección de la sanción imponible no es materia que corresponda al proceso jurisdiccional revisorio". Se decía además en el escrito de recurso que las circunstancias a las que alude la Sentencia ya habían sido tomadas en consideración por la empresa, que redujo en cinco días la sanción prevista por el art. 70 de la Ordenanza (de veinte a sesenta días de suspensión de empleo y sueldo para las faltas muy graves). Se suplicaba, finalmente, en el recurso que se dictara una Sentencia estimatoria del mismo y, por ello, desestimatoria de la demanda y confirmatoria de la sanción impuesta al entonces recurrido.

El indicado recurso de suplicación no fue impugnado por el trabajador sancionado.

e) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 15 de marzo de 1996, resolvió el recurso de suplicación, siendo su parte dispositiva, en el particular que ahora interesa, del tenor literal siguiente: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (DIA, S.A.) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, en virtud de demanda formulada por D. Antonio Valdivia García contra la recurrente en reclamación sobre sanción, y en consecuencia, debemos revocar y revocamos la Sentencia de instancia en el sentido de calificar la falta como grave y rebajar la sanción de quince a siete días".

La Sala había admitido el recurso de suplicación interpuesto conforme al art. 115.3 LPL, al tratarse de sanción por falta muy grave confirmada judicialmente, según dice la Sentencia en su fundamento jurídico único, que añade que en este caso lo fue "de forma improcedente por el juzgador de instancia, al haber estimado parcialmente la demanda y haber revocado la sanción impuesta de suspensión de quince días de empleo y sueldo, imponiendo otra de sólo 8 días, cuando, por tratarse de falta muy grave y según lo establecido en el artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971 ... , la sanción para las faltas calificadas como muy graves oscilará entre veinte y sesenta días de suspensión de empleo y sueldo, habiéndose producido por tanto un exceso por parte del juzgador que ha sobrepasado los límites de su facultad revisora". De todo ello concluye que ha de revocarse la Sentencia de instancia "en el sentido de calificar la falta con el grado de grave y reducir la sanción a siete días de suspensión de empleo y sueldo".

3. La empresa interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo de 1996 alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la falta de congruencia de dicha resolución en relación con la pretensión articulada en el recurso, y la existencia para la recurrente de una reformatio in peius, afirmándose asimismo la falta de motivación de la citada Sentencia, así como por su falta de fundamento en Derecho, al no ser acorde con la normativa de aplicación.

Alega, en primer lugar, la recurrente la falta de congruencia de la Sentencia impugnada, basándose en que el objeto del proceso, no existiendo impugnación del recurso por parte del trabajador, no quedaba circunscrito a la valoración de la falta como grave o muy grave sino exclusivamente a la facultad revisora del Juez de la sanción impuesta. La Sentencia, afirma la recurrente, concede algo que nadie ha pedido y sobre lo que nadie ha discutido, sin que haya existido la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa y contradicción respecto de la valoración como grave de la falta cometida por el trabajador.

La demandante de amparo alega también que la Sentencia impugnada produce una reformatio in peius en su posición jurídica, toda vez que la nueva valoración de la falta implica consecuencias más perjudiciales que las impuestas por el Juzgador a quo, pues supone que ha de retribuir más salario y cotizar más días, que antes de recurrir la Sentencia del Juzgado de lo Social. Además, el cambio en la calificación de la falta conlleva consecuencias adicionales respecto de eventuales incumplimientos futuros (tratamiento de la reincidencia) y supone un cierto debilitamiento de las facultades empresariales, que se ven en cierta medida desautorizadas.

La demanda afirma que se trata además de una resolución que carece de fundamentación en Derecho, pues no se acomoda a la normativa aplicable, la Ordenanza del Comercio de 24 de julio de 1971 (arts 67 a 69), ya que la conducta sancionada solo tiene acomodo en el art. 69.9, es decir, dentro de las faltas muy graves, sin que la misma pueda ser subsumible en ningún tipo de los previstos para las faltas graves en el art. 68 de la citada Ordenanza.

Del mismo modo, y en relación con lo anterior, se afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada infringe la obligación de motivar las resoluciones judiciales, pues no ha exteriorizado las razones o justificaciones que han llevado al Tribunal a adoptar el fallo, valorando de forma diferente la falta cometida respecto de la valoración del Juzgado de lo Social.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, se tuvo por personada a la representación procesal de la recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente con relación a la posible carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, que justificase una decisión de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito de 9 de octubre de 1996, se ratificó en lo ya afirmado en su escrito de demanda y solicitó la admisión a trámite del presente recurso. A su vez, mediante escrito registrado el día 17 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal solicitó también la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, al no carecer la misma de contenido constitucional.

6. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1996 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Se acordó igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 21 de esta capital para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación 1368/95, así como de los autos núm. 330/94, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

7. Por providencia de 7 de abril de 1997 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. La representación procesal de la recurrente en amparo, por escrito registrado el día 24 de abril de 1997, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso, reiterando su contenido.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de mayo 1997, interesa el otorgamiento del amparo.

Aún cuando en la demanda de amparo y, más tarde, en el escrito pidiendo la admisión se argumentan tres vicios relacionados con la falta de tutela, cuales son la incongruencia, la reformatio in peius y el déficit de motivación, junto a una presunta lesión del principio de legalidad, parece, estima el Ministerio Público, que "es la falta de motivación la tacha por la que convendría empezar, y, quizás, terminar, para que, si el juicio de constitucionalidad es negativo, dar oportunidad a la jurisdicción, con la recuperación de su competencia (art. 117.3 CE), de dictar una nueva resolución compatible con el art. 24.1 CE."

A su juicio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no se justifica con un discurso lógico, suscitando la perplejidad de su lector e intérprete, incumpliendo con ello la primera virtud que debe adornar toda resolución judicial, que es el ser asequible al entendimiento para que el justificable conozca la razón de la estimación o desestimación de sus pretensiones.

No se alcanzan, declara el Ministerio Fiscal, las razones que han provocado el fallo final, ni se observa una hilazón ni ilación lógica entre las proposiciones de la Sentencia. Es probable, afirma el Ministerio Fiscal, que ello pueda estar motivado por la propia actitud pietista de la empresa, que no se ciñó al precepto legal que obligaba a imponer por falta muy grave una sanción mínima de veinte días, error que no se desvanece en su escrito formalizando el recurso de suplicación, lo que hace por lo menos inoportuna su queja de que la sanción definitivamente impuesta no se ajusta a la legalidad. Ello, sin embargo, concluye el Ministerio Fiscal, no desvirtúa la tacha de falta de motivación, lo que revierte, a la postre, en que no se pueda deducir del texto cuál ha sido el criterio del Tribunal para llegar a la solución adoptada en la parte dispositiva.

10. Por providencia de 5 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 de del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la imputación que la empresa recurrente hace a la Sentencia impugnada, que es la dictada en grado de suplicación el 15 de marzo de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de haber vulnerado el art. 24.1 CE, desconociendo el derecho fundamental de aquélla a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haber incurrido en incongruencia y en reforma peyorativa así como por carecer de fundamentación en Derecho --al no ser acorde con la legalidad-- y de motivación suficiente.

La empresa recurrente impuso al trabajador la sanción de suspensión de empleo y sueldo por quince días, al estimar que había cometido una falta muy grave, la prevista en el art. 69.9 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971. Impugnada la sanción por el trabajador, la Sentencia del Juzgado de lo Social, de fecha 31 de octubre de 1994, confirmó la calificación de la falta y rebajó, no obstante, la sanción a ocho días de suspensión de empleo y sueldo.

La empresa formuló recurso de suplicación, que fue admitido, según se razona en la propia Sentencia que lo resolvió, por tratarse de falta muy grave confirmada jurisdiccionalmente (art. 115.3 LPL). Dicha Sentencia de suplicación, que es la ahora impugnada, revocó la de instancia "en el sentido de calificar la falta como grave y rebajar la sanción de quince a siete días", según dice textualmente su parte dispositiva en el particular que ahora interesa.

Es oportuno hacer constar que, según las previsiones del art. 70 de la Ordenanza de 1971, ya citada, la sanción de suspensión de empleo y sueldo, tratándose de faltas graves, lo era por tiempo de tres a siete días y, tratándose de faltas muy graves, por tiempo de veinte a sesenta días.

2. Antes de proceder al examen de las cuestiones planteadas con la demanda de amparo es conveniente fijar con precisión determinados extremos: el ámbito jurídico en el que se produjo la actuación empresarial cuestionada en el procedimiento judicial, el marco normativo de aplicación y el sentido y significado de las resoluciones judiciales de que se hace mérito en la demanda de amparo.

a) En primer lugar, el ámbito jurídico de la actuación empresarial. Esta actuación, cuestionada en proceso judicial por razón de la demanda formulada por el trabajador, es la correspondiente al ejercicio del poder disciplinario de la empresa, en cuya virtud ésta puede imponer sanciones a los trabajadores, directamente y por propia y autónoma decisión. Es este un poder que pone de manifiesto la situación de primacía en que, en principio, se halla el empresario en el marco de la relación laboral. Y precisamente para garantizar su ejercicio dentro de determinados y adecuados límites se caracteriza -aparte otras notas definidoras, que ahora no interesan-- por ser un poder subordinado y sometido al principio de legalidad: lo primero, porque la actuación disciplinaria empresarial está sujeta a revisión por la Autoridad judicial, a instancia de parte y previo el correspondiente proceso (el llamado "proceso de impugnación de sanciones", amén del proceso previsto para supuestos de despido disciplinario), y lo segundo, porque se exige una previsión normativa tanto de las conductas sancionables como de las sanciones que puedan imponerse.

En relación con ello, ya dijimos en la STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 2, y en similar sentido en la STC 125/1995, de 24 de julio, que "el empresario, en nuestro sistema legal, tiene atribuido un llamado poder disciplinario que le permite adoptar decisiones sancionadoras de eficacia inmediata, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales para su imposición y efectividad", siendo su contrapartida "el correlativo derecho del trabajador, además de otras garantías, de instar y obtener en la vía judicial laboral la revisión de la conformidad a Derecho de tal decisión empresarial". Concluye la expresada STC 206/1987 que "tiene así el proceso por sanciones un carácter revisor a favor del trabajador". Y ello explica que sea el trabajador quien esté legitimado activamente para abrir dicho proceso, según resulta de los propios términos del art. 114.1 LPL.

b) En segundo lugar, el marco normativo de aplicación. Tal marco, aparte el art. 58 LET, lo constituía específicamente la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, que preveía en sus artículos 67, 68 y 69 las conductas sancionables (respectivamente, faltas leves, graves y muy graves) y que establecía las correspondientes sanciones en el art. 70. Ya se ha indicado que la decisión empresarial calificó como muy grave (art. 69.9) la falta imputada al trabajador, sancionable con suspensión de empleo y sueldo por quince días, sanción que, según hemos visto, era inferior a las sanciones previstas para tal tipo de faltas y superior a las previstas para las faltas graves.

En el aspecto procesal las normas de aplicación son las que regulan el "proceso de impugnación de sanciones", modalidad procesal que con tal nombre se regula en los artículos 114 y 115 LPL, que solamente se abre a instancia del trabajador (art. 114.1). A tal efecto, y según el art. 115 LPL, los pronunciamientos judiciales posibles en dicho proceso son (y lo eran también cuando se tramitó el que ahora nos ocupa) la confirmación de la sanción, su declaración de nulidad, su revocación total y su revocación parcial, procediendo esta última "cuando la falta cometida no haya sido adecuadamente calificada", en cuyo caso "el Juez podrá autorizar la imposición de una sanción adecuada a la gravedad de la falta [art. 115.1 c) LPL].

c) En tercer lugar, el sentido y significado de las resoluciones judiciales cuestionadas. Como respuesta a la demanda del trabajador, que había impugnado la sanción impuesta, la Sentencia de instancia revocó parcialmente la decisión empresarial, pues mantuvo la calificación de la falta (muy grave) y redujo la sanción a ocho días de suspensión de empleo y sueldo. La simple lectura del fallo y del art. 115.1.c [transcrito en lo fundamental en el precedente apartado b) in fine] pone de manifiesto que aquél no es conforme con las previsiones de dicha norma.

Formalizado recurso de suplicación por la empresa, la Sentencia de la Sala de lo Social rebajó la calificación de la falta (que definió como grave) y la duración de la sanción (estableció siete días de suspensión de empleo y sueldo). Con ello pretendió adecuar sanción y falta y fijó aquélla dentro de las previsiones normativas bien que, según se afirma en la demanda de amparo, sin motivación y sin respetar los límites del objeto del recurso. Es precisamente esta resolución a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales relacionados.

3. La empresa recurrente sostiene que la Sentencia de suplicación es incongruente con la pretensión articulada en el recurso ya que ésta tenía por objeto, dado el tenor de la Sentencia de instancia, solamente la revisión de la sanción y no la calificación de la falta, pese a lo cual el fallo de dicha Sentencia alcanzó a ambos extremos, reduciendo la duración de la sanción y la entidad de la falta. Se dice, al efecto, en la demanda de amparo que se está ante un vicio de incongruencia de relevancia constitucional, ya que "la Sentencia concede algo que nadie ha pedido y sobre lo que nadie ha discutido, sin que haya existido la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa y contradicción respecto a la valoración como grave de la falta cometida por el trabajador".

El hecho determinante de la incongruencia supone además en el presente caso, según alega la parte recurrente, una reformatio in peius ya que la resolución cuestionada, se afirma, "empeora la posición jurídica" de dicha parte. Se alega también, a tal fin, que, al ser calificada la falta como grave (revocando la Sentencia de instancia, que había estimado conforme a Derecho la calificación de muy grave, contenida en la decisión empresarial), la empresa "ha de retribuir más salario y cotizar durante más días", amén de que tal cambio en la calificación de la falta "conlleva consecuencias adicionales respecto a eventuales incumplimientos futuros del trabajador (tratamiento de la reincidencia), además de un cierto debilitamiento del poder de dirección y las facultades disciplinarias empresariales, que se ven en cierta medida desautorizadas".

4. Respecto de la incongruencia, hemos dicho reiteradamente desde la STC 20/1982,de 5 de mayo, que tal vicio o defecto, "entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997 y 220/1997)" (STC 136/1998, de 29 de junio).

La relevancia constitucional de la incongruencia viene dada, en consecuencia, por la situación de indefensión generada por la alteración de los términos del debate. En efecto, como dice la STC 220/1997, de 4 de diciembre, "cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae".

Por otra parte, la incongruencia, referida a un pronunciamiento judicial recaído en segundo o posterior grado jurisdiccional, tiene una de sus manifestaciones más importantes en la reforma peyorativa. En efecto, ésta expresa una situación de indefensión de la parte recurrente, en cuanto el pronunciamiento judicial cuestionado produce un empeoramiento de su situación jurídica, como consecuencia del propio recurso interpuesto, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y a salvo de que el daño "resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes" (STC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3).

Ya hemos dicho, al efecto, en la STC 8/1999, de 8 de febrero, con cita de la STC 17/1989, de 30 de enero, que la prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que establece el art. 24 CE y una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, en vía de recurso, lo cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que esté formulado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste.

Así pues, es la reformatio in peius "una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición, aparte de un principio general del Derecho Procesal tradicionalmente expresado en el brocardo tantum devolutum quantum apellatum, conecta con el art. 24.1 CE, a través de la prohibición de indefensión" (STC 45/1993, de 8 de febrero, FJ 2).

No es dudosa, por otra parte, la vigencia de la prohibición de la reformatio in peius en el proceso laboral, según ya hemos declarado en las SSTC 91/1988, de 20 de mayo, y 45/1993, sin perjuicio de que, como se dice en la primera de las citadas, haya de tenerse en cuenta "que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo".

La exposición que precede pone de manifiesto que, al pasar al estudio del supuesto sobre el que versa la presente pretensión de amparo, hayan de examinarse conjuntamente las imputaciones de incongruencia y reforma peyorativa, hechas a la Sentencia recurrida en relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A tal examen conjunto se procede a continuación.

5. El recurso de suplicación, interpuesto por la empresa en el supuesto que nos ocupa, se sustentaba sobre la consideración de que la Sentencia entonces impugnada se había extralimitado en las funciones revisoras que, respecto de la sanción impuesta por la empresa al trabajador demandante, confería la legalidad procesal al Juez de instancia. Por ello la empresa recurrente solicitó la revocación de la Sentencia impugnada, en el sentido de que se confirmase íntegramente la sanción impuesta por ella misma en su día. La Sentencia de suplicación, como ya se indicó, calificó la falta de grave y rebajó la sanción a siete días, que era el máximo permitido por el art. 70 de la Ordenanza para tales faltas.

La incongruencia y la reforma peyorativa se habrían producido, según la demanda de amparo, tanto por la calificación de la falta (que pasó de muy grave a grave) como por la sanción (de ocho a siete días), habiendo mediado exclusivamente entre la Sentencia de instancia y la de suplicación el recurso de la empresa, único que se interpuso, sin que hubiera habido impugnación por parte del trabajador recurrido.

6. El examen de lo actuado pone de manifiesto que la Sentencia recurrida en amparo incurre en los defectos de incongruencia y reforma peyorativa, con indefensión, según se razona seguidamente.

a) En primer lugar, la Sentencia recurrida en amparo es incongruente.

Es de todo punto evidente que el fallo de la Sentencia de suplicación contiene una efectiva desviación del propio objeto de la pretensión impugnatoria, es decir, de la pretensión articulada en el recurso. Como dice la demanda de amparo, con referencia al debate de suplicación, "la Sentencia concede algo que nadie ha pedido y sobre lo que nadie ha discutido".

Basta señalar, al efecto, que la Sentencia de instancia había mantenido la calificación de la falta (la calificación hecha por la empresa en el ejercicio de sus facultades disciplinarias), rebajando, en cambio, la sanción. Así, dice textualmente en su fundamentación jurídica que los hechos "merecen la calificación de falta muy grave del ordinal 9º del art. 69 de la Ordenanza de Comercio aplicable". Justamente es dicho art. 69.9 el aplicado a tal fin por la empresa. Y añade la Sentencia de instancia que las circunstancias concurrentes (actuación posterior del trabajador para pedir perdón por lo sucedido) "hacen que tal falta deba ser sancionada con la pena mínima, cual es la de ocho días de suspensión de empleo y sueldo, según se desprende de lo dispuesto en el art. 70 de la Ordenanza aplicable".

Contra dicha Sentencia, que fue consentida por el trabajador sancionado y demandante, interpuso la empresa recurso de suplicación. En el recurso, con invocación de los preceptos que se estimaban infringidos [art. 58.1 LET y art. 70 de la Ordenanza, en relación con el art. 115.1 c) LPL), postulaba la empresa la confirmación de la sanción impuesta por ella en su día (quince días de suspensión de empleo y sueldo), con la consiguiente revocación de la Sentencia de instancia. El recurso no fue impugnado por el trabajador.

Pues bien, centrado el debate en los expresados términos, es claro que la Sentencia que le dio fin se extendió a la calificación de la falta (que definió como grave) y a la duración de la sanción (que fijó en siete días). En el primer caso la decisión judicial versó sobre algo que no era objeto del recurso. En el segundo caso la decisión judicial versó sobre lo que era objeto del recurso, pero no respetó sus límites propios, delimitados por la pretensión impugnatoria.

b) En segundo lugar, la expresada incongruencia constituye una reforma peyorativa para la empresa, entonces recurrente.

Se fundamenta la estimación de la existencia de la reformatio in peius en que la Sentencia de suplicación produjo, de modo directo e inmediato, un empeoramiento de la situación jurídica de una de las partes (precisamente la entonces recurrente y, justamente, como consecuencia exclusiva de la propia interposición del recurso), en lo que respecta al derecho sustantivo o material por ella defendido en el proceso: en este caso, en lo atinente a la calificación de la falta y a la sanción impuesta.

Los supuestos perjuicios de carácter económico o de debilitamiento del poder empresarial, a que también se alude en la demanda de amparo, carecen de relevancia a este fin, pues no son sino efectos indirectos de la Sentencia cuestionada, no inmediatamente vinculados al proceso al que la misma dio término.

c) En tercer lugar, la incongruencia y reforma peyorativa se produjeron con infracción del derecho a la interdicción de toda indefensión en el proceso.

No impide tal conclusión el hecho de que la calificación de la falta y la duración de la sanción hubieran sido objeto de debate contradictorio en la instancia, según se expone a continuación.

Dentro de un proceso, en los sucesivos grados jurisdiccionales que siguen a la instancia, en virtud de los recursos interpuestos, el objeto de debate (el objeto del recurso) no tiene necesariamente que coincidir con el objeto del proceso: ciertamente, ha de mantenerse dentro de los límites de este último, pero -habiendo de respetarse tal circunstancia-- el objeto del recurso se halla también delimitado por el propio contenido de la correspondiente pretensión impugnatoria.

Por lo dicho, queda fuera del recurso toda cuestión no comprendida en la pretensión impugnatoria. En consecuencia, no es preciso que se extiendan a tal cuestión (en realidad, no deben extenderse a ella) las alegaciones de las partes.

Y por lo mismo se produce la indefensión del recurrente si la Sentencia que da término al recurso resuelve una cuestión no planteada, que es ajena al propio recurso. Tal es lo sucedido en el caso que nos ocupa.

7. El juicio de constitucionalidad de la resolución impugnada sería incompleto si no se examinase su motivación o fundamentación, que sirve para poner de manifiesto su verdadero sentido.

Dicha resolución, la Sentencia de suplicación, según razona en su único fundamento de Derecho, estima improcedente el hecho de que la Sentencia de instancia calificase de muy grave la sanción del trabajador, visto que, al mismo tiempo, "[había] revocado la sanción impuesta de suspensión de quince días de empleo y sueldo, imponiendo otra de sólo 8 días cuando, por tratarse de falta muy grave, y según lo establecido en el art. 70 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971 anteriormente citada, la sanción para las faltas calificadas como muy graves oscilará entre veinte y sesenta días de suspensión de empleo y sueldo". A la vista de estos extremos, estima la Sentencia de suplicación que se produjo "un exceso por parte del Juzgador, que ha sobrepasado los límites de su facultad revisora", y concluye que "ello obliga a estimar el recurso y a revocar la Sentencia de instancia en el sentido de calificar la falta con el grado de grave y reducir la sanción a 7 días de suspensión de empleo y sueldo".

El texto de la fundamentación jurídica de dicha Sentencia, que en lo esencial se ha transcrito, permite conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales determinantes del pronunciamiento judicial. Tales criterios se refieren, sin duda, a la aplicación de la Ordenanza de 1971 y consecuente adecuación entre la calificación de la falta y la sanción, en relación con el ejercicio (que se tilda de inadecuado o improcedente) por el Juzgador de instancia de las facultades revisoras concedidas por la normativa procesal. Es por tal razón por la que se fija una sanción de siete días de suspensión de empleo y sueldo, prevista como máxima para las faltas graves (pues la de ocho días y la de quince días están fuera de las previsiones normativas), siendo precisamente esta calificación de falta grave la que se hace de los hechos en la expresada Sentencia de Suplicación.

En definitiva, se advierte que en todos los casos se está ante sanciones de igual naturaleza (suspensión de empleo y sueldo), si bien con distinta duración, y que la sanción establecida por el Juzgador de instancia (ocho días) y la impuesta por la empresa (quince días) constituían una cierta aminoración del rigor sancionador, vista la sanción mínima prevista para las faltas muy graves (veinte días), sin que, por otra parte, correspondieran aquéllas a faltas de menor gravedad. Todo ello por la circunstancia, ciertamente anómala, de la falta de previsión normativa acerca de sanciones de esta naturaleza entre ocho y diecinueve días.

Sentados los anteriores extremos, es obligado concluir que la Sentencia, atendida su motivación, no justifica en absoluto el que haya incurrido en los expresados defectos de incongruencia, reforma peyorativa e indefensión, aun tratándose, ciertamente, de un supuesto tan peculiar como el que nos ocupa. Procede, por todo ello, la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1368/1995.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha Sentencia, a fin de que se dicte otra, que resuelva el recurso de suplicación sin vulneración de derechos fundamentales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar a la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 1628/96, al que se adhiere la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

Disiento, con el máximo respeto al criterio sustentado por la mayoría, del apartado tercero del Fallo, en cuanto en él se acuerda la devolución de las actuaciones al Tribunal que dictó la Sentencia recurrida (la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) a fin de que dicte nueva Sentencia, resolutoria del recurso de suplicación.

Estoy de acuerdo en que dicha Sentencia incurre en los defectos de incongruencia e indefensión, en los términos en que se razona en la Sentencia que otorga el amparo. Ello no obstante, entiendo que no procede la devolución de actuaciones a los fines expresados porque, desde la perspectiva constitucional y de protección de los derechos fundamentales, ámbito propio de nuestra competencia, puede concluirse que de ningún modo es posible la estimación del recurso de suplicación, según se razona a continuación.

Consta, y así se dice en la Sentencia de amparo, que, según las normas de aplicación, la sanción de suspensión de empleo y sueldo lo era por tiempo de tres a siete días, tratándose de faltas graves, y de veinte a sesenta días, tratándose de faltas muy graves. La empresa impuso al trabajador la sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo por hechos que estimó constitutivos de falta muy grave. Formulada demanda impugnatoria de la sanción, la Sentencia de instancia, que mantuvo la calificación de la falta como muy grave, rebajó aquélla a ocho días de suspensión de empleo y sueldo.

Pues bien, al formular la empresa el recurso de suplicación, con invocación de los preceptos considerados como infringidos, postulando que se deje sin efecto la Sentencia de instancia y se confirme, por lo tanto, la sanción empresarial (es decir, quince días de suspensión de empleo y sueldo), está pidiendo dicha empresa recurrente que el Tribunal de suplicación, en perjuicio del trabajador, dé como buena y establezca positivamente una sanción no prevista por las normas de aplicación, aceptando una inexistente escala de sanciones. Tal pretensión está fuera del ámbito propio del derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce y proclama el art. 24 CE, cuyo contenido comprende precisamente, según reiterada jurisprudencia constitucional de innecesaria cita, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

Por lo expuesto, la pretensión impugnatoria articulada en el recurso de suplicación, carente de base normativa, no puede obtener más respuesta que la simple desestimación. Tal conclusión cobra más fuerza, si cabe, si se advierte que se está en el campo del derecho sancionador.

En consecuencia, se sostiene en este Voto particular que lo procedente era el otorgamiento del amparo, en el sentido de reconocer el derecho de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y de anular la Sentencia de suplicación, sin más.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 18/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:18

Recurso de amparo 2.656/1996. Promovido por don José Luis Cervero Carrillo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que desestimó su petición de nulidad de actuaciones y recusación del Magistrado instructor de una causa seguida por presunto insulto a un superior.

Alegada vulneración de los derechos al Juez imparcial y a un proceso sin dilaciones indebidas; supuesta vulneración del derecho al Juez legal: competencia de la jurisdicción castrense sobre un militar que ha solicitado su retiro para dedicarse a actividades políticas.

1. La Sala Quinta del Tribunal Supremo no confirió impropiamente la condición de militar a quien efectivamente ya carecía de la misma; por el contrario, se limitó a aplicar una normativa legal en el sentido de que no basta con solicitar el pase a la situación de retiro, sino que se exige su obtención, mediante la adopción de la pertinente resolución de la Administración militar. Esta interpretación de la legalidad no puede considerarse restrictiva ni contraria al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley [FJ 3].

2. La Sentencia de casación consideró que lo relevante para fijar el orden jurisdiccional competente era la condición que ostentaba el recurrente en el concreto momento de producirse el hecho pretendidamente delictivo, y no la que pudiese sobrevenidamente tener al inicio o en momentos posteriores del proceso penal. Criterio delimitador que tampoco puede considerarse en sí mismo como lesivo del derecho fundamental [FJ 4].

3. La jurisdicción militar no puede extender su cognición más allá del ámbito estrictamente castrense a que se refiere el art. 117.5 CE (STC 111/1984) [FJ 2].

4. Cuando se alega la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) en relación con el ejercicio del derecho de recusación, la vía judicial previa sólo se estimará agotada cuando se hubiese dictado Sentencia en la causa principal (STC 147/1994) [FJ 5].

5. La inactividad procesal, en relación con la recusación formulada frente al Juez Togado Instructor de la causa penal, no causó al demandante de amparo una irreversible indefensión material (SSTC 101/1990, 18/1996, 137/1999) [FJ 6].

6. Cuando invoca ante el Tribunal Militar la lesión de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, las dilaciones a las que refiere ya se han consumado, sin que durante el transcurso de la tramitación se hubiese hecho denuncia alguna sobre el retraso padecido [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2656/96, promovido por don José Luis Cervero Carrillo, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Javier Checa Delgado y asistida de la Abogada doña Piedad Jara Novillo, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 4 de enero de 1996, dictado por Tribunal Militar Territorial Primero (Sección Segunda), desestimatoria de un incidente de nulidad de actuaciones y de artículos de previo y especial pronunciamiento, dimanante de un procedimiento penal seguido por la presunta comisión de un delito de insulto a superior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Javier Checa Delgado, en nombre y representación de don José Luis Cervero Carrillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 1996, que desestimó el recurso de casación promovido contra el Auto de 4 de enero de 1996, dictado por el Tribunal Territorial Militar Primero (Sección Segunda) y por el que se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones y artículos de previo y especial pronunciamiento formulados por el actor, imputado en una causa militar en curso, seguida por un delito de insulto a superior.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El día 11 de noviembre de 1985 el hoy demandante de amparo, Sr. Cervero Carrillo, solicitó del Ministerio de Defensa la baja voluntaria del Ejército, Cuerpo Militar de la Guardia Civil.

b)En la revista "Interviú", núm. 497 y correspondiente a la semana del 20 al 27 de noviembre de 1985, se publicó un reportaje titulado "GAL: un guardia civil destapa la guerra sucia", que se apoyaba principalmente en las declaraciones del Sr. Cervero Carrillo, al que se presentaba como Sargento de la Guardia Civil, ilustrándose el reportaje con una fotografía suya vestido de uniforme. A resultas de las manifestaciones vertidas en dicho reportaje periodístico y, habida cuenta de que en las mismas se contenían expresiones e imputaciones referidas a oficiales superiores, el General Auditor ordenó la incoación de la correspondiente causa criminal por la comisión de un delito de insulto a superior, previsto en el art. 326 del entonces Código de Justicia Militar.

c) El asunto correspondió al Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de la Primera Región Militar, quien inició la instrucción dictando Auto, el 27 de noviembre de 1985, y ordenó la detención del Sr. Cervero Carrillo. Durante la instrucción se incorporaron a los autos nuevas manifestaciones del Sr. Cervero Carrillo a otros medios de comunicación (transcripciones de entrevistas radiofónicas, nuevas declaraciones recogidas por prensa escrita tanto nacional como extranjera...) y se desplegó, bajo la supervisión del Instructor, una actividad tendente a su detención y captura. El día 29 de enero de 1986 se procedió a su detención y, por Auto de esa misma fecha, el Instructor acordó su procesamiento y decretó su prisión preventiva.

d) Mediante comparecencia judicial de 4 de febrero de 1986, debidamente asistido de Letrado y contándose, además, con la presencia del Fiscal Jurídico Militar y del Secretario Relator, el Sr. Cervero Carrillo hizo constar que recusaba al Juez Togado actuante, "por tener pleito pendiente con él, y propone como prueba que se oficie al Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares núm. 2, al Defensor del Pueblo, Amnistía Internacional y al Parlamento Europeo, interesando si en tales organismos existe algún tipo de actuación o denuncia contra la persona recusada" (folio 232 de las actuaciones). Igualmente, mediante escrito de 7 de febrero de ese mismo año, recurrió en súplica el Auto de procesamiento, interesando que se revocase el mismo, por cuanto los hechos que se le imputaban habrían sido cometidos por quien ya no tenía la condición de militar, pues desde el día 11 de noviembre de 1985 había abandonado el servicio activo, dedicándose a trabajar como periodista-colaborador de distintos medios de comunicación. El Auto resolutorio de la súplica fue recurrido en queja sin que conste la resolución de este último recurso.

e) Por escrito de 1 de marzo de 1986, el Sr. Cervero Carrillo formuló conflicto de jurisdicción mediante inhibitoria, que dio lugar a la apertura de las diligencias indeterminadas núm. 275/86 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid. El 24 de marzo de 1986 el referido Juzgado dictó Auto librando oficio de inhibición al Juez Togado Permanente de Instrucción de la Primera Región Militar que instruía la causa núm. 234/89. Por escrito del Capitán General de la Primera Región Militar, de 27 de marzo de 1986, se rechazó el requerimiento de inhibición. Planteado el correspondiente conflicto jurisdiccional éste fue resuelto por la Sala Especial del Tribunal Supremo mediante Auto de 24 de marzo de 1987, confirmando que la competencia correspondía a la jurisdicción militar.

f) El día 24 de abril de 1986, el hoy demandante de amparo, ingresado en prisión desde la fecha de su detención (el 29 de enero de 1986), solicitó el beneficio de la libertad provisional que le fue concedido por resolución de 23 de junio de 1986.

g) Paralelamente, la petición de pase a la situación de retiro había sido rechazada por el Ministerio de Defensa mediante Resolución de 25 de febrero de 1986, lo que motivó la interposición del pertinente recurso contencioso-administrativo del que conoció la Audiencia Nacional, dictándose Sentencia desestimatoria el día 7 de junio de 1986.

h) Mientras tanto la causa penal siguió su curso. El día 9 de octubre de 1987 y dentro del plazo concedido para emitir conclusiones provisionales, el imputado formuló cuestión prejudicial administrativa alegando que todavía no se había resuelto su impugnación de la resolución que le denegaba el pase a la situación de retiro. Al mismo tiempo, planteó nulidad de actuaciones por no haberse resuelto el recurso de queja que había presentado contra el Auto de procesamiento. Ambas cuestiones se tramitaron ante el Tribunal Militar Territorial como artículos de previo y especial pronunciamiento. Por Auto de 15 de septiembre de 1993 el Tribunal Militar Territorial Primero dictó Auto desestimatorio de las cuestiones planteadas.

i) Mediante escrito de 3 de enero de 1994, formuló recusación contra los miembros del Tribunal Militar. Por providencia de 23 de junio se acordó formar la correspondiente pieza separada. Por Auto de 24 de enero de 1995 el Tribunal Militar Territorial resolvió la recusación, estimándola para uno de los tres miembros integrantes del Tribunal.

j) El día 9 de marzo de 1995 el ahora demandante de amparo interpuso nuevo artículo de previo y especial pronunciamiento ante el Tribunal Militar Territorial (Segundo) que conocía de la causa. Se instó, en primer lugar, nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales (al juez ordinario, imparcialidad del juzgador, proceso con todas las garantías, dilaciones indebidas), alegándose, además, que el instructor del expediente gubernativo 3/85 dirigido contra el procesado había sido la misma persona que, como juez militar, ordenó reabrir la causa que se encontraba paralizada, concurriendo la prescripción del delito por la paralización de la causa en más de cinco años, según el art. 45 del Código Penal Militar (desde el año 1987 a septiembre de 1995). El Tribunal Militar, por Auto de 4 de enero de 1996 (aunque aparece fechado, probablemente por error, en 1995) desestimó la nulidad y demás cuestiones planteadas. Dicho Auto fue recurrido en casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que dictó Sentencia, de 6 de junio de 1996, desestimando el recurso de casación.

k) Por medio de escrito de 13 de junio de 1996, dirigido al Tribunal Militar, el imputado solicitó el sobreseimiento definitivo de las actuaciones, por concurrir la causa de exención de la responsabilidad criminal de perdón del ofendido. Por Auto de 1 de julio de 1996, el Tribunal Militar desestimó la pretensión.

l) El 29 de junio de 1998 se interpuso el presente recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo alega el actor la vulneración de sus derechos fundamentales al juez legal, al juez imparcial y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 CE. Se aduce, en primer lugar, que la falta de respuesta por el Instructor al incidente de recusación que expresamente había planteado y la continuación de aquél en el ejercicio de su función ha conculcado sus derecho al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva. La misma vulneración de derechos se habría producido con ocasión del segundo de los incidentes de recusación tramitados, esta vez en relación con el Presidente de la Sección del Tribunal Militar Territorial Primero que resolvió la primera cuestión prejudicial planteada, pues no se comunicó con antelación a la defensa el hecho de que formaría parte del Tribunal cuando, sin embargo, concurrían en él diversas causas de abstención, entre ellas la de haber instruido un expediente gubernativo contra el imputado. En segundo lugar, se alega la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, producida por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo al confirmar el Auto del Tribunal Territorial Militar Primero, en el que se determinó que era competente para conocer de los hechos la jurisdicción militar cuando, sin embargo, al tiempo de la comisión de los mismos carecía de la condición de militar por haber solicitado su pase a la situación de retiro. Finalmente, aduce el actor la violación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como lo demuestra el largo período de tiempo que ya ha transcurrido en la tramitación de la causa (dos años de instrucción y nueve de plenario), que ha estado paralizada por más de cinco años y que ha experimentado nuevos retrasos por razón de las demoras habidas en la tramitación de los incidentes de recusación (diez meses) y de los artículos de previo y especial pronunciamiento (8 meses).

4. Por providencia de 18 de noviembre de 1996 la Sección Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó requerir al demandante de amparo para que, en el plazo máximo de diez días y en relación con la alegada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, acreditase documentalmente haber agotado la vía judicial así como la pronta y formal invocación de tal derecho.

5. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1996, la Sección tuvo por recibida la documentación solicitada y admitió a trámite la demanda de amparo, requiriendo del Tribunal Militar Territorial Primero la remisión del testimonio adverado de las actuaciones penales, previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la causa para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional. Por providencia de la misma fecha se acordó tramitar la correspondiente pieza separada de suspensión que concluyó, mediante Auto de 10 de febrero de 1997, que acordó suspender la causa militar 234/85 en que fueron dictadas las resoluciones recurridas.

6. Por proveído de 10 de febrero de 1997, la Sección Segunda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, ordenó dar vista de las actuaciones a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días pudiesen formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El día 28 de febrero de 1997 el demandante presentó su escrito de alegaciones. En él se reproducen y refuerzan argumentalmente las alegaciones del escrito de demanda, insistiendo en la realidad de las violaciones de derechos denunciadas.

8. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 13 de marzo de 1997. Tras una detenida exposición de los precedentes procesales del asunto, se analizan detenidamente cada una de las vulneraciones de derechos alegadas por el demandante de amparo. En cuanto a los incidentes de recusación, señala el Ministerio Fiscal que la queja de amparo es prematura por no haberse dictado todavía Sentencia firme que permita apreciar si realmente se ha producido una repercusión negativa en la esfera del procesado. Además, en lo que se refiere al incidente de recusación incontestado, sorprende que el imputado no volviese a reproducirlo en ningún momento posterior, o que no solicitase del Instructor la tramitación del mismo, mostrando una palmaria falta de diligencia. En lo referente a la aducida vulneración del derecho fundamental al juez legal por ser enjuiciado por la jurisdicción militar, cuando en el momento de cometer el hecho pretendidamente delictivo ya carecía de la condición de militar, considera el Ministerio Fiscal, a la luz de las resoluciones jurisdiccionales que se pronunciaron sobre la materia, que dicha lesión no ha existido, siendo un problema de mera legalidad que los Tribunales resolvieron de forma razonada y razonable, dentro del marco de la legalidad. Finalmente, y en lo que atañe a la denunciada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, además de no invocarse debidamente en la vía judicial previa concurriendo la correspondiente causa de inadmisión, se constata que carece de contenido constitucional, pues la demora habida en la tramitación de la causa no se explica sin la propia actuación de la defensa que ha opuesto toda clase de trabas, incidentes y recursos, incluido este mismo proceso constitucional, impidiendo que la causa siguiese su natural curso. En definitiva, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

9. Por providencia de 28 de enero de 2000 se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso de amparo se denuncian diversas irregularidades acaecidas en la sustanciación de una causa penal militar todavía pendiente de Sentencia. En efecto, el día 29 de enero de 1985, el Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de la Primera Región Militar dictó Auto de procesamiento contra el recurrente, Sargento de la Guardia Civil Sr. Cervero Carrillo, a quien se imputaba la comisión de un delito de insulto a superior, previsto en el art. 326 del entonces vigente Código de Justicia Militar, como consecuencia de las declaraciones contenidas en un reportaje publicado en el núm. 497 de la revista "Interviú", correspondiente a la semana del 20 al 27 de noviembre de 1985, bajo el título "GAL: un guardia civil destapa la guerra sucia".

La pendencia del proceso penal es plenamente coherente con el contenido de la demanda de amparo, que se articula en torno a una triple vulneración de derechos fundamentales. El demandante se queja, en primer lugar, de la falta de competencia de la jurisdicción castrense para conocer y continuar con el enjuiciamiento de la causa porque, cuando se realizó la conducta que ahora se le imputa, ya había perdido su condición de militar, al haber solicitado previamente el pase a la situación de retirado para dedicarse a actividades políticas y porque, en todo caso, mediante Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1987, fue separado del servicio. Por lo tanto, las resoluciones impugnadas habrían violado su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley que garantiza el art. 24.2 CE.

a)En segundo lugar se alega la vulneración del derecho fundamental al juez imparcial, del art. 24.2 de la Constitución, como consecuencia de la falta de respuesta judicial al incidente de recusación planteado contra el Juez Togado Instructor, así como por el hecho de que no se le comunicó el cambio habido en los miembros de la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, lo que le impidió ejercitar su derecho de recusación frente al Presidente, por no reunir éste, en tesis del demandante, la requerida imparcialidad subjetiva.

a)Por último, se aduce en la demanda la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por la demora habida en la tramitación de la causa, cuya instrucción duró prácticamente nueve años, de los cuales durante cinco estuvo absolutamente paralizada.

2. La primera y más esencial de las quejas que sustentan el amparo es la relativa a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), que el recurrente formula al impugnar la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, desestimatoria del recurso de casación promovido contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Primero de 4 de enero de 1996, que ponía término al incidente de nulidad de actuaciones y al artículo de previo y especial pronunciamiento formulados por el hoy demandante de amparo. Es evidente que la referida Sentencia del Tribunal Supremo, aunque resolutoria de un trámite incidental ha puesto término, de modo firme y definitivo, al debate suscitado por el actor acerca de la competencia de la jurisdicción militar para conocer de la causa, por lo que, como se declaró en la STC 161/1995, de 7 de noviembre, "estamos ante una resolución que incide, de modo inmediato y efectivo, en la esfera de intereses protegidos por el art. 24.2 CE en cuanto reconoce el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, sin que frente a cuya directa invocación en sede constitucional se oponga el principio de subsidiariedad del recurso de amparo" (FJ 4).

Procede recordar al efecto que la jurisdicción militar que, por mandato constitucional y bajo el principio de unidad de jurisdicción, conoce de un ámbito objetivo diferente del que es propio de los demás órganos integrantes del Poder Judicial (SSTC 60/1991, de 14 de marzo, y 113/1995, de 6 de julio), no puede extender su cognición más allá del ámbito estrictamente castrense a que se refiere el art. 117.5 CE, por lo que, como se declaró en la STC 111/1984, de 28 de noviembre, la transgresión de las reglas definidoras de ese orden jurisdiccional, tanto en su formulación como en su debida aplicación o interpretación puede, en ocasiones, conducir a una vulneración del derecho al Juez legal que garantiza el art. 24.2 CE.

Como consta con mayor detalle en los antecedentes, el Sr. Cervero Carrillo promovió artículo de previo y especial pronunciamiento en el que, entre otros pedimentos, alegaba una excepción de declinatoria de jurisdicción, fundada en el hecho de que cuando se produjo la comisión de la conducta que motivó la apertura de las correspondientes diligencias penales, es decir, la fecha de publicación de la revista "Interviú", en el que figuraba el reportaje pretendidamente ofensivo para sus superiores (20 de noviembre de 1985), ya carecía de la condición de militar, puesto que el día 11 de ese mismo mes y año, había solicitado en debida forma su pase a la situación de retirado para dedicarse a actividades políticas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.1.10 del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y el Real Decreto 706/1977, de 1 de abril, en cuyo art. 9.4 se dispone literalmente que "presentada la solicitud, se entenderá concedido el pase a la nueva situación...". En suma, no siendo militar desde la fecha de presentación de la referida solicitud, difícilmente puede sostenerse que un hecho o conducta posterior pueda ser enjuiciado por la jurisdicción militar y con arreglo al Código de Justicia Militar, por lo que la interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos de la jurisdicción castrense y, en particular, la contenida en la Sentencia dictada en casación, habría vulnerado el derecho fundamental al Juez legal que reconoce el art. 24.2 CE.

Además, en ese mismo trámite incidental se alegaba la concurrencia de una segunda circunstancia que, por sí sola, debiera conducir igualmente a que se acogiese por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo la indicada excepción declinatoria. En efecto, el Sr. Cervero Carrillo había sido separado del Cuerpo de la Guardia Civil y, por ende, habría perdido su condición de militar, como consecuencia de sanción disciplinaria del Ministerio de Defensa que le fue impuesta el día 23 de noviembre de 1987.

3. Frente a lo argumentado por el demandante de amparo, la sola lectura de la Sentencia impugnada pone de relieve que la Sala Quinta del Tribunal Supremo no confirió impropiamente la condición de militar a quien efectivamente ya carecía de la misma, sino que, por el contrario, se limitó a aplicar una normativa legal --cuyos contenidos y pertinencia en su proyección al caso no son cuestionados por el recurrente--, mediante una interpretación, sostenida con anterioridad en otros pronunciamientos similares (así, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1991 y 6 de abril de 1992) y que es la que mejor se ajusta a la ratio y finalidad perseguida por las normas reguladoras de esa solicitud de pase a la situación de retirado. En efecto, aunque en la Sentencia objeto del presente recurso se explican resumidamente y por remisión los motivos por los que el Sr. Cervero Carrillo no había perdido su condición de militar, una mejor comprensión del criterio hermenéutico sustentado por la Sala aconseja atender al núcleo del razonamiento que se encuentra formulado con mayor extensión argumental en la Sentencia de la propia Sala de lo Militar de 12 de enero de 1991, a la que explícitamente reenvía la Sentencia impugnada. Se razona en ella que, tanto el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, como el Real Decreto 706/1977, de 1 de abril, son disposiciones que obedecían a la necesidad de aprobar una normativa de urgencia que regulase la posición de los miembros de las Fuerzas Armadas ante el eventual ejercicio de actividades políticas y sindicales, considerándose como falta disciplinaria distintas manifestaciones de aquellas actividades. Para salvar esa prohibición, se permitió a los miembros de las Fuerzas Armadas "solicitar y obtener el pase a la situación de retirado, con los derechos pasivos y asistenciales que le correspondan..." No basta, pues, con solicitar el pase a la situación de retiro, sino que se exige su obtención, mediante la adopción de la pertinente resolución de la Administración militar. En desarrollo de esa previsión legal se dictó el Real Decreto 706/1977, en cuyo art. 9 se dispone que aquellos militares que decidan dedicarse a actividades políticas o sindicales "deberán presentar con anterioridad, instancia solicitando el pase a las situaciones previstas en el art. 5 del Real Decreto-ley 10/1977. Las instancias, dirigidas al Ministro respectivo, se cursarán por conducto reglamentario. Presentada la solicitud se entenderá concedido el pase a la nueva situación al efecto de poder ejercer las actividades, cargos o inclusión en candidaturas de carácter político o sindical sin incurrir en responsabilidad". Para la Sentencia impugnada el precepto transcrito no ofrece dudas de interpretación, pues se refiere a una situación de transitoriedad entre el momento de presentar la solicitud de pase a la situación de retirado y el posterior de la publicación de la Orden Ministerial que la resuelva, de modo que lo que se hace es declarar la licitud de la simultaneidad del ejercicio de actividades políticas o sindicales con la condición de militar hasta que se conceda o deniegue la solicitud formulada. En definitiva, el militar que solicita el pase a la situación de retiro mantiene su condición de tal hasta que expresamente le es concedida la nueva situación administrativa, de suerte que la razón de ser del art. 9.4 del Decreto 706/1977 es compatibilizar transitoriamente la condición de militar con el ejercicio de las "actividades, cargos o inclusión en candidaturas de carácter político o sindical, sin incurrir en responsabilidad", tal como se desprende de una lectura completa del precepto.

Esta interpretación de la legalidad no puede considerarse restrictiva ni contraria al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, por lo que la queja actora ha de ser, en este extremo, rechazada.

4. En lo que concierne al segundo de los argumentos invocados por el demandante de amparo en orden a fundamentar la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de la causa, a saber, la pérdida de su condición de militar como consecuencia de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1987, que lo había separado del servicio, ha de significarse que también obtuvo cumplida respuesta en la mencionada Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

A este respecto, la Sentencia de casación consideró que lo relevante para fijar el orden jurisdiccional competente, no era sólo el hecho de que, como consecuencia de un recurso promovido por el propio actor, se anulase aquella sanción de separación del Cuerpo, ordenándose su reingreso en el servicio y el posterior ascenso a los empleos de Sargento Primero, Brigada y Subteniente de la Guardia Civil, sino que lo verdaderamente determinante, a tales efectos, era la condición que ostentaba el recurrente en el concreto momento de producirse el hecho pretendidamente delictivo, y no la que pudiese sobrevenidamente tener al inicio o en momentos posteriores del proceso penal. Criterio delimitador, vinculado a la naturaleza punitiva de la conducta que se le imputa, que tampoco puede considerarse en sí mismo como lesivo del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, por lo que este motivo de impugnación también ha de ser desestimado.

5. La violación del derecho a un juez imparcial ex art. 24.2 CE, constituye la segunda de las pretensiones impugnatorias del demandante de amparo, que el actor directamente vincula a la imposibilidad de ejercer efectivamente, en dos trámites distintos, su derecho de recusación. Así ocurrió en primer lugar cuando, tras haber recusado al Juez Togado Instructor en la comparecencia de 4 de febrero de 1986, no obtuvo respuesta judicial alguna. Y, en segundo lugar, cuando se le notificó el Auto de 15 de septiembre de 1994, dictado por la Sección Segunda del Tribunal Militar Territorial Primero, resolutorio de un incidente de nulidad de actuaciones y de una cuestión prejudicial. Fue entonces cuando tuvo conocimiento de la identidad del Presidente de la Sección, Sr. Fernández de Henestrosa quien, en criterio del recurrente, estaba incurso en varias causas de recusación. Sin embargo, no pudo recusarlo porque en ningún momento anterior se le comunicó la composición del Tribunal.

Antes de examinar el fondo de esta queja es necesario atender a la objeción de viabilidad procesal formulada por el Ministerio Público, en el sentido de que la misma debe ser inadmitida por no haberse cumplido con el requisito de agotar la vía judicial previa dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC. Considera el Fiscal que la pretendida vulneración del derecho a un juez imparcial todavía puede ser procesalmente alegada en la propia vista o al recurrir, en segunda instancia, la eventual Sentencia condenatoria que en su día dicte el órgano competente de la jurisdicción militar.

La conclusión así alcanzada es consecuencia de la doctrina establecida por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 147/1994, de 12 de mayo, y que ha sido acogida en otras múltiples resoluciones jurisdiccionales que han inadmitido supuestos similares al presente (así, AATC 168/1995, de 5 de junio, 173/1995, de 6 de junio, y STC 73/1999, de 26 de abril). En efecto, con arreglo a la citada Sentencia, es, "en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso ha finalizado --o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental-- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional. Si así no se hiciese, estaríamos privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados" (FJ 4). Por consiguiente, no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que todavía no ha finalizado (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre, 63/1996, de 16 de abril, y 73/1999, de 26 de abril, entre otras) salvo que, excepcionalmente, afecten de manera irreparable a la libertad personal, como puede ocurrir en relación con aquellas resoluciones que acuerdan o prorrogan situaciones de prisión provisional (por todas STC 247/1994, de 19 de septiembre).

Pues bien, cuando se alega la vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE) en relación con el ejercicio del derecho de recusación, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que, a los efectos de promover un recurso de amparo constitucional, la vía judicial previa sólo se estimará agotada cuando se hubiese dictado Sentencia en la causa principal, pues, en este caso, el agotamiento de la cuestión incidental "es sólo aparente, 'ya que el proceso aún no ha finalizado, no se ha celebrado la vista oral que en un proceso penal, y dadas las características del mismo, es el momento central o nuclear- y, consiguientemente, tampoco ha recaído Sentencia', (STC 147/1994, de 12 de mayo). En materia de recusación, amén de otros cauces que el desarrollo natural del proceso ofrece, como los artículos de previo y especial pronunciamiento, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial señala expresamente que aquélla puede hacerse valer, en última instancia, 'a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo' (art. 228)" (ATC 336/1995, de 11 de diciembre, FJ 5).

La traslación de la anterior doctrina al presente recurso conduce a la inadmisión, por prematuras, de las mencionadas pretensiones impugnatorias, pues, como queda dicho, todavía es posible invocar ante el Tribunal que conoce de la causa la conculcación del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), mediante la utilización de los recursos que se estimen procedentes para impugnar la Sentencia resolutoria del proceso principal (art. 65 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar).

6. Tampoco puede prosperar la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se habría producido como consecuencia de la inactividad procesal, en relación con la recusación formulada frente al Juez Togado Instructor de la causa penal.

Es doctrina constante de este Tribunal la que señala que no toda irregularidad o infracción procesal comporta una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo necesario que dicha irregularidad hubiese ocasionado al demandante de amparo una irreversible indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa (SSTC 101/1990, de 4 de junio,FJ 1; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3, y 137/1999, de 22 de julio, FJ 4, entre otras muchas).

En el caso presente, se aprecia con claridad que la indefensión denunciada por el demandante es meramente formal, pues, por una parte, la recusación planteada fue ulteriormente objeto de consideración en el Auto de 4 de enero de 1996, que rechazó un incidente de nulidad de actuaciones formulado con fundamento en dicho motivo, mientras que, de otra parte, no se aprecia indefensión material derivada de aquella inactividad procesal, ya que el demandante, asistido en todo momento de Letrado, no volvió a cuestionar, tras el citado trámite de comparecencia, la pretendida imparcialidad del Juez Togado, ni formuló reclamación o queja alguna respecto de su actuación instructora.

7. Resta, finalmente, por examinar la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En relación con esta queja opone el Fiscal una objeción procesal impeditiva de su examen de fondo, a saber: "no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello" [44.1 c) LOTC]. Aduce el demandante que, además de la circunstancia de que el procedimiento había consumido ya dos años de instrucción (desde el 26 de noviembre de 1985 en que se incoan las diligencias, hasta la resolución de 14 de septiembre de 1987 que acordó su conclusión) y nueve de plenario, y de que el Auto del Tribunal Militar Territorial Primero de 15 de septiembre de 1993, reconoce expresamente que el procedimiento estuvo en la práctica paralizado desde el 9 de octubre de 1987 hasta la fecha en que se dictó dicha resolución, deben tomarse igualmente en consideración los diez meses en que tardó en tramitarse el segundo incidente de recusación (del 17 de marzo de 1994 hasta el Auto de 24 de enero de 1995), así como los ocho meses en que se demoró la resolución de los artículos de previo y especial pronunciamiento.

El examen de las actuaciones judiciales y de lo manifestado por el propio demandante en su escrito de 21 de noviembre de 1996, pone en evidencia que la única invocación del derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas, efectuada ante los órganos de la jurisdicción militar, se llevó a cabo con ocasión del planteamiento, mediante escrito de 9 de marzo de 1995, de los artículos de previo y especial pronunciamiento y en el recurso promovido contra el Auto resolutorio de este trámite incidental. Resulta así que el recurrente en amparo consintió, sin formular objeción alguna en relación con el retraso que ahora denuncia, tanto lo referente a la duración de la fase de instrucción como al tiempo transcurrido en la de plenario, invocando, por primera vez, en el año 1995, la lesión de su derecho fundamental. También se aquietó y toleró el tiempo invertido en sustanciarse todo el incidente de recusación, sin que en ningún momento pusiese en conocimiento del órgano judicial la demora existente en la tramitación de dicha pieza separada. En consecuencia, cuando invoca ante el Tribunal Militar la lesión de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, las dilaciones a las que refiere ya se han consumado, sin que durante el transcurso de la tramitación se hubiese hecho denuncia alguna sobre el retraso padecido. En suma, la alegada demora no fue puesta de manifiesto a quien pretendidamente era el causante de la misma, formulándose como una queja a posteriori relativa a dilaciones ya consumadas. La misma conclusión se alcanza respecto a los ocho meses que tardó la resolución de los artículos de previo y especial pronunciamiento. Se consintió la tardanza en la resolución y es ahora, en este proceso de amparo cuando, después de resuelto el mencionado incidente, se invoca la lesión del mencionado derecho fundamental.

En resumen, el demandante de amparo no puso en conocimiento del órgano judicial competente, tan pronto tuvo ocasión para ello, ni la demora que, en su criterio, existía en la instrucción de la causa o, ulteriormente, en la celebración del plenario, ni tampoco los retrasos padecidos en la sustanciación de los incidentes de recusación y de los artículos de previo y especial pronunciamiento, permitiendo la adopción de las medidas pertinentes para remediar la situación ahora denunciada e incumpliendo, de este modo, una carga procesal que sólo a él correspondía.

Todo ello pone de relieve que el demandante incumplió el requisito procesal exigido por el art. 44.1 c) LOTC, consistente en haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado "tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello" por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, procede inadmitir esta concreta queja, lo que conduce a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo formulada por don José Luis Cervero Carrillo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 19/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:19

Recurso de amparo 2.806/1996. Promovido por Juan Luis Villanueva Iglesias frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela, que le condenaron como autor de un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración de los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación: primera declaración como testigo, no como imputado, y falta de notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado; lo que no puede ser sanado por una segunda declaración tardía.

1. La realización de la etapa de instrucción a espaldas del recurrente ha determinado la vulneración de sus derechos constitucionales a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE) [FJ 8].

2. Aunque en su primera declaración al recurrente en amparo se le leyó el escrito de denuncia, no cabe atribuir a este hecho la calificación de acto de imputación judicial, pues declaró en calidad de testigo y, por lo tanto, con obligación de decir verdad, y no estuvo asistido por Letrado. En consecuencia, no sólo resultó infringido el art. 118 LECrim, sino también el deber del órgano judicial de ilustrar al interesado de la existencia de una causa abierta en su contra, para garantizar su defensa durante la instrucción (SSTC 44/1985, 135/1989, 186/1990, 54/1991) [FJ 6].

3. La segunda declaración efectuada por el denunciado en la fase intermedia fue improcedente y extemporánea; no fue capaz de subsanar la vulneración del principio acusatorio, puesto que la instrucción se había desarrollado en su totalidad a espaldas del recurrente (SSTC 54/1991 y 14/1999) [FJ 7].

4. Síntesis sobre las garantías constitucionales del proceso penal [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a ser informado de la acusación, cuya inobservancia puede producir, además, el resultado de la indefensión constitucionalmente prohibida (SSTC 54/1985, 11/1992, 36/1996) [FJ 4].

6. Doctrina constitucional sobre el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado (SSTC 128/1993, 100/1996, 134/1998) [FJ 5].

7. El orden en que hemos de examinar las diversas quejas del recurrente debe comenzar por los defectos formales en el curso del procedimiento abreviado con relevancia constitucional y únicamente si no fueran acogidas nos correspondería entrar a enjuiciar la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2806/96, promovido por don Juan Luis Villanueva Iglesias, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Flores Rodríguez y asistido de la Letrada de doña Asunción Sardón Blanco, contra la Sentencia núm. 77 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 21 de mayo de 1996, que desestima el recurso de apelación 28/96, interpuesto contra la dictada con núm. 456 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela el 22 de noviembre de 1995, en procedimiento abreviado 21/93 seguido por delito de alzamiento de bienes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Flores Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Luis Villanueva Iglesias, bajo la dirección letrada de doña Asunción Sardón Blanco, interpuso el recurso de amparo ya mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de los documentos aportados con la misma son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de testimonio de particulares deducido de un embargo preventivo y como consecuencia también de una denuncia de Bodegas Lalín, S.L., el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela tomó declaración al hoy recurrente de amparo el día 29 de septiembre de 1989, lo que quedó acreditado en un formulario de los que se usan para la declaración de testigos donde aparece que se informó al declarante de la obligación de ser veraz y de las penas señaladas al falso testimonio, y que prestó juramento en forma legal. En dicha declaración el recurrente no estuvo asistido de Letrado aunque consta expresamente en ella que se le leyó al Sr. Villanueva la denuncia. El declarante contestó asimismo a las preguntas de la acusación particular. Básicamente, el Sr. Villanueva Iglesias afirmó que cuando le llegó la diligencia de embargo los dos vehículos ya no eran de su propiedad: el camión marca Ebro porque en el mes de marzo lo había vendido a la entidad "Distribuciones Centauro" en pago por una deuda anterior contraída; y el Ford Sierra, porque no lo había llegado a adquirir al no hacer frente al pago de las letras que le quedaban por vencer.

b) Con fecha 2 de febrero de 1993 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de incoación de procedimiento abreviado por un presunto delito de alzamiento de bienes, con arreglo a lo dispuesto en la regla cuarta del art. 789.5 LECrim. Consta, a través de un certificado emitido por el Secretario del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela, que no se practicó diligencia de notificación de dicho Auto al Sr. Villanueva Iglesias, "toda vez que el mismo no se había personado en los autos ni tampoco se había formulado todavía ninguna acusación contra el mismo".

c) El 30 de noviembre de 1993, la representante del Ministerio Fiscal presentó en el Juzgado un escrito que literalmente dice:

"La Fiscal, habiendo advertido que la única declaración del imputado a lo largo de este procedimiento, fue realizada en calidad de testigo, solicita que se le reciba nueva declaración con asistencia letrada a fin de que manifieste lo que estime oportuno o ratifique el contenido del folio 15".

a) El folio 15 contiene la declaración del recurrente a que se ha hecho referencia en el apartado a).

d) Accediendo a esa solicitud, el Juzgado de Instrucción tomó nueva declaración al Sr. Villanueva en presencia de su Letrada el 9 de marzo de 1994, en la que se le informó de sus derechos constitucionales. En el acta de la declaración consta que se le leyó al ahora recurrente de amparo su anterior declaración efectuada en el mismo Juzgado el día 29 de septiembre de 1989 [supra apartado a)], y que se afirma y ratifica en la misma. Y añade que los dos vehículos ya fueron subastados por el Juzgado de Primera Instancia de Lalín en procedimiento civil que se sigue en dicho Juzgado.

e) Por Auto de 13 de julio de 1994 el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral.

f) La Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela con fecha de 22 de noviembre de 1995, condenó al recurrente como autor de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un año de prisión menor, accesorias legales y al pago de las costas. En la misma resolución se indica literalmente lo que sigue:

"Plantea la defensa del acusado la cuestión previa de nulidad de actuaciones, en base a que no se le hizo conocer su condición de imputado al recibirle declaración. Y al respecto, debe precisarse, que se le recibió declaración con asistencia de Letrado (folio 113), ratificándose en la anteriormente prestada en la que consta se le dio lectura de la denuncia contra él presentada, por lo que no puede alegar desconocimiento del delito que en la misma se concreta e imputa; por otro lado, tampoco era preciso la lectura de derecho [sic], toda vez que no había sido detenido, ni posteriormente al recibírsele declaración se acordó su detención o prisión, además, ello podría dar lugar a la nulidad de dicha declaración, pero no a la de todo el procedimiento, siendo de notar, además, que también prestó declaración en el juicio."

g) Recurrida en apelación, la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 21 de mayo de 1996, desestimó el recurso y confirmó la de instancia. La Sentencia de la Audiencia expresa que en un primer momento se le dio cuenta al Sr. Villanueva de la denuncia puesta contra él, de acuerdo con el art. 118 párrafo 2 LECrim, para poder contradecirla y declinar su posible responsabilidad, como así se hizo. No obstante reconoce que en esa primera intervención ante el Juez no se le advirtió de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa valiéndose de Letrado, con infracción por tanto del art. 789.4 en relación con el art. 788.1 LECrim, pero señala que tal vicio procesal se subsanó más tarde debidamente en su segunda comparecencia, en la que sí consta --bajo la fe pública del Secretario Judicial-- que el Sr. Villanueva Iglesias fue informado de sus derechos constitucionales y que se le hicieron las prevenciones legales pertinentes, asistido de Letrada en su evidente cualidad de imputado. La Audiencia indica que, en definitiva, el Sr. Villanueva pudo defenderse en la fase instructora, antes de que calificasen las partes acusadoras, y que lo hizo asimismo después, ya en el juicio oral, con todas las garantías legales, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la primera incorrección procesal pudiera tener el efecto pretendido de que se declarase la nulidad absoluta del procedimiento. Se razona a este respecto que la nulidad de los actos procesales sólo procederá, entre otros casos, cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento o se infrinjan los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión (art. 238 LOPJ), y se añade que los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en cuanto lo permitan las leyes procesales (art. 243 LOPJ), como en este caso había sucedido.

3. La demanda de amparo formula la solicitud de la concesión del amparo, así como que este Tribunal declare la nulidad de actuaciones. Y pide también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación. En el primer grupo de quejas, la representación del recurrente alega que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela ha vulnerado diversos derechos, todos ellos incardinados en el art. 24 CE: derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, derecho a no declarar contra sí mismo, y derecho a no confesarse culpable. Este primer bloque de quejas contra la actuación del Juzgado de Instrucción se sustenta sobre la base de que el Sr. Villanueva nunca fue citado ni oído ni se le hizo saber su condición de imputado durante toda la fase de instrucción. Ello se basa en los siguientes datos: que la primera declaración ante el Juez fue hecha en calidad de testigo (29 de septiembre de 1989); que el Auto de incoación del procedimiento abreviado no se le notificó (2 de febrero de 1993); que en la segunda declaración tampoco se le manifestó su condición de imputado ni se le instruyó de sus derechos (9 de marzo de 1994); que la condición de imputado sólo se le otorgó mediante el Auto de apertura del juicio oral (13 de julio de 1994).

En la fundamentación de este primer bloque de quejas se mencionan los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 10.2 CE, las SSTC 186/1990 y 129/1993, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La demanda advierte que tales vulneraciones fueron denunciadas tanto en el escrito de defensa antes del juicio oral, como en el escrito en que se formuló el recurso de apelación. La representación del recurrente rechaza tajantemente la afirmación de la Sentencia de apelación de que la indefensión provocada en su primera declaración ante el Juez Instructor fue posteriormente subsanada en su segunda declaración. La fase instructora había finalizado cuando se le tomó la segunda declaración el 9 de marzo de 1994, puesto que el Auto de incoación de procedimiento abreviado y el traslado a las partes acusadas para solicitar la apertura de juicio oral y formular escrito de acusación se había dictado el 2 de febrero de 1993. Se interesó únicamente la declaración del acusado al objeto de que el Ministerio Fiscal pudiese formalizar el escrito de acusación, cuando las únicas partes que en tal momento podían solicitar la práctica de diligencias eran las acusadoras, a tenor de lo preceptuado en el art. 790.1 LECrim. Además de que el Sr. Villanueva no podía legalmente pedirlas, carecía de defensa y de representación (no consta en autos designación de Letrado, ni de oficio ni de su confianza), ya que no se le advirtió de tal derecho ni de su condición de imputado. El Juzgado de Instrucción sólo llamó telefónicamente al Sr. Villanueva para que ratificara su declaración anterior de 29 de septiembre de 1989.

El recurrente solicita asimismo la concesión del amparo al considerar que las Sentencias de instancia y apelación han lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no haber aportado las partes acusadoras ninguna prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral, sin que puedan ser consideradas como verdaderas pruebas de cargo válidas las practicadas durante la etapa de diligencias previas, ya que el Sr. Villanueva no fue parte acusada en dicha etapa.

4. Tras la subsanación de diversas omisiones advertidas en la demanda de amparo, ésta fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 20 de marzo de 1997, en la que, de conformidad con el art. 51 LOTC, se ordenó requerir a los órganos judiciales para que remitieran las correspondientes actuaciones y para que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo, con el objeto de que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sección acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión.

5. Por ATC 127/1997, de 5 de mayo, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que respecta a la pena de un año de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, pero denegó la suspensión en cuanto al pronunciamiento relativo al pago de las costas.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1997, la Sección Tercera acordó, en virtud del art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 18 de junio de 1997, en el que solicita la concesión del amparo. Aduce que el Sr. Villanueva Iglesias nunca fue citado como imputado sino como testigo, lo que contradice la doctrina de este Tribunal que, por un lado exige que se efectúen los actos de emplazamiento y comunicación con el justiciable, y que, por otro, impone que no se retrase la imputación y que antes de clausurar unas diligencias previas el Juez reciba declaración al imputado para ser oído con anterioridad al Auto de apertura del juicio oral. Por otra parte, el Sr. Villanueva Iglesias nunca ha declarado en calidad de imputado, pues en la primera ocasión lo hizo en calidad de testigo y en la segunda, se limitó a ratificar lo manifestado en aquella primera declaración testifical; a ello se opone la doctrina constitucional, conforme a la cual no se debe someter al imputado al régimen de declaraciones testificales. Tampoco fue parte en la fase de diligencias previas y, además, el Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 2 de febrero de 1993, no le fue notificado, teniendo conocimiento de tal extremo el día 9 de marzo de 1994 cuando se le telefoneó a su domicilio, lo que en ningún caso puede ser tenido como citación. Todo ello ha determinado la indefensión del recurrente.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 17 de junio de 1997, en el que solicitó la denegación del amparo. Tras resumir los hechos y resaltar los más relevantes, reconoce que, a pesar de la pluralidad de derechos fundamentales que se denuncian como vulnerados en la demanda, es fácil determinar el objeto del recurso ya que existe una interrelación entre los derechos garantizados en el art. 24 CE, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a la defensa, instaurándose así un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí (SSTC 9/1982, 205/1989, 161/1994, 277/1994, entre otras). El núcleo fundamental de la presente reclamación viene determinado porque desde la incoación de las diligencias previas en septiembre de 1989 hasta el día 9 de marzo de 1994, cuando ya se encontraba en la fase de procedimiento abreviado, el Sr. Villanueva nunca fue citado ni oído, ni se le hizo saber su condición de imputado, ni siquiera en su segunda declaración, efectuada ese mismo día 9 de marzo de 1994.

Aunque esas afirmaciones no son completamente exactas, considera el Fiscal que obligan a recordar la doctrina constitucional sobre la condición de imputado en el procedimiento abreviado y sobre la trascendencia constitucional de las infracciones procesales cometidas durante la instrucción de esta clase de procedimientos penales. Y recuerda a estos efectos la STC 186/1990, que declaró que para garantizar la plena efectividad del derecho de defensa en la fase de instrucción resulta necesario facilitar el acceso al proceso de toda persona a la que se atribuya un acto punible y que tal acceso lo sea en condición de imputada; aquella resolución añadió que el imputado podrá tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su Derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de tales diligencias.

En el presente supuesto la instrucción no contiene ninguna omisión procesal, pues el hecho de tomar declaración al Sr. Villanueva como testigo y no como imputado supone la expresión del juicio de valoración realizado sobre los hechos investigados, de tal forma que si los hechos hasta entonces acreditados no eran para el Juez aún merecedores de calificación delictiva o no estimaba que el declarante pudiera ser responsable de ellos, no estaba obligado a citarle como imputado. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sí aprecia, en cambio, una infracción procesal en la incoación del procedimiento abreviado por Auto de 2 de febrero de 1993, sin existir imputación a persona alguna, ya que si el Instructor estimaba que los hechos podían ser constitutivos de delito pero no era posible imputarlos a un sujeto determinado, hubiera debido continuar la investigación o decretar el sobreseimiento de las actuaciones. Se trató, sin embargo, de una transformación meramente formal y extemporánea, desprovista de utilidad práctica, pues bajo la nueva denominación procesal se continuó la instrucción hasta que, finalmente, sin imputar a nadie, remitió la causa al Fiscal para su calificación. Así resulta que el Sr. Villanueva fue citado como imputado y tuvo su entrada en el proceso como parte en sentido estricto, cuando ya había concluido la fase de instrucción y ésta había sido realizada sin su intervención y fuera de su presencia.

Con tales antecedentes, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional reconoce que se ha producido una grave infracción procesal al incoarse el procedimiento abreviado sin dirigirlo formalmente y materialmente contra ninguna persona, anticipando una resolución que debió de haber quedado reservada al momento en que la instrucción hubiera estado completamente terminada. No obstante, a los efectos del amparo demandado, recuerda el Fiscal la doctrina constitucional contenida en las SSTC 149/1987, 155/1988, 126/1991 y 290/1993, entre otras, acerca de la relevancia constitucional de las irregularidades procedimentales, respecto de las que se afirma que no son suficientes para apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si no queda acreditada "la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real"; de tal manera que si de las alegaciones del recurrente o del examen de las actuaciones no se deduce este perjuicio real, no será procedente la concesión del amparo.

Por ello, examinadas las actuaciones y la propia conducta procesal del recurrente, entiende el Fiscal que las irregularidades procesales constatadas no le causaron una verdadera indefensión, ya que declaró judicialmente como imputado, pues fue citado como tal e instruido de sus derechos constitucionales, según certifica el Secretario Judicial en la propia declaración; conoció el objeto procesal antes de la apertura del juicio oral, en el que se defendió y pudo proponer todas las pruebas que tuvo por convenientes; y dispuso además de todos los recursos que la ley procesal atribuye al acusado.

El Fiscal recuerda la doctrina emanada de algunas resoluciones constitucionales que abordan la falta de imputación con criterios de gran exigencia en relación con el derecho a la defensa en el proceso penal, como la STC 277/1994. Esta resolución afirma que la falta de imputación del recurrente de amparo mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la acusación, permitiría al Instructor eludir que el sujeto pasivo llegara a asumir el status de parte procesal tan pronto como existiera dicha imputación, efectuándose de esta manera una investigación sumarial a sus espaldas; y declara asimismo que la omisión de un trámite procesal de tanta relevancia y la clausura de la instrucción sin haber ilustrado de sus derechos al imputado y sin siquiera haberle oído en dicha condición, entraña una indefensión prohibida por el art. 24.1 CE. En aquel caso el Tribunal Constitucional estimó que la omisión de la imputación se produjo a pesar de que el Instructor conocía en todo momento la persona contra la que se dirigía el procedimiento, lo que le llevó a afirmar justamente que "al no permitirle que durante la instrucción realizara alegaciones y solicitara la práctica de las pruebas oportunas para su defensa, el mencionado órgano judicial ha vulnerado los principios de contradicción e igualdad de armas, produciendo al recurrente una indefensión material prohibida por el art. 24.1 CE".

Sin embargo, considera el Fiscal que el supuesto entonces enjuiciado no es idéntico al que ahora examina. Por una parte, el actual recurrente de amparo llegó a prestar su declaración como imputado antes de la fase del juicio oral, en un período procesal que todavía cabe calificar como de instrucción (así define la STC 186/1990 las diligencias que pueden practicarse a tenor del art. 790 LECrim). Por otra parte, pudo también --y sin embargo no lo hizo-- recurrir el Auto de transformación del procedimiento en abreviado, de 2 de febrero de 1993, tan pronto como formalmente hubiera tenido conocimiento del mismo, ya fuera al tiempo de su imputación, ya en otro momento posterior, pues no le había sido notificado oportunamente, oponiéndose ante el propio Juez Instructor a la continuación del proceso o alegando ante él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, alegando la necesidad de completar la instrucción. Entiende el Fiscal, por ello, que las deficiencias formales constatadas en el procedimiento, no produjeron ningún género de indefensión material al recurrente, por lo que no ha de apreciarse la vulneración constitucional que denuncia.

En cuanto a la queja de que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, según criterio del Fiscal basta examinar el acta del juicio oral para comprobar que se practicó prueba de cargo en relación con el objeto de la condena, consistente en las declaraciones del propio acusado acerca de la identidad de la persona a la que había enajenado el camión y de la finalidad de la propia enajenación, que se revelaron discordantes con el contenido de la documentación aportada, así como en la certificación de la Dirección General de Tráfico sobre la titularidad del propio vehículo y el documento privado de compraventa del mismo, en el que el acusado aparece como único vendedor.

Estas pruebas, regularmente obtenidas, fueron aportadas al plenario y sometidas a los principios procesales de oralidad, contradicción e inmediación, por lo que gozan de los requisitos necesarios para que puedan ser reputadas como pruebas de cargo, susceptibles de enervar la interina presunción de inocencia que ampara inicialmente a todo acusado. El recurrente, en realidad, no cuestiona la aptitud de las pruebas desde el punto de vista constitucional, sino que se limita a ignorar su propia existencia y a señalar que fue el acusado el que demostró su inocencia. Ello le lleva al Fiscal a calificar de infundado el recurso y a rechazar la pretensión de trasladar a esta sede constitucional la función de valoración de las pruebas que, por mandato de los arts. 117.3 CE y 741 LECrim, corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

9. Por providencia de 27 de enero de 2000 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo impugna en este proceso constitucional las Sentencias que le condenaron como autor de un delito de alzamiento de bienes, a las que imputa la lesión de diversos derechos consagrados en el art. 24 CE. De un lado, los derechos a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; de otro, el derecho a la presunción de inocencia. Alegando en apoyo del primer grupo de quejas que, durante la etapa de diligencias previas del procedimiento penal en el que fue condenado, la inicial declaración ante el Juez de Instrucción se prestó el 29 de septiembre de 1989 en calidad de testigo y no como imputado; que no se le notificó el Auto de incoación del procedimiento abreviado, de 2 de febrero de 1993; que cuando efectuó el 9 de marzo de 1994 una segunda declaración, a instancias del Ministerio Fiscal, ya incoado dicho procedimiento penal, tampoco se le manifestó que lo hacía en calidad de imputado ni fue instruido de sus derechos; mientras que la parte acusadora, en cambio, solicitó la práctica de diversas pruebas durante la fase de instrucción. Respecto a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, alega que ninguna de las pruebas de cargo fue practicada en la fase del juicio oral sino en las anteriores, esto es, cuando se vio privado del derecho de defensa por no haber sido informado de la acusación.

El Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo, pues aun cuando el Auto de incoación del procedimiento abreviado, de 2 de febrero de 1993, se dictó sin existir imputación de los hechos a persona alguna, lo que debiera haber conducido a una solución distinta, sin embargo la nueva situación procesal carece de trascendencia, pues en esta fase se continuó la instrucción hasta que, sin imputar a nadie, se remitieron los autos al Ministerio Fiscal para su calificación. Y pese a que el Sr. Villanueva fue citado como imputado y considerado parte en el proceso penal cuando ya había concluido la fase de instrucción, esta grave infracción procesal no permite estimar, con base en la doctrina de este Tribunal, que se haya producido una indefensión real y efectiva, dado que prestó declaración como imputado antes de la fase del juicio oral y recurrió el Auto de transformación del procedimiento abreviado cuando conoció su adopción. Agregando, en cuanto al segundo grupo de quejas del recurrente, que la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada al existir pruebas de cargo suficientes del delito de alzamiento de bienes, que fueron aportadas al plenario y sometidas a contradicción.

2. Indicadas así las pretensiones de los intervinientes en este proceso, conviene precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las diversas quejas del recurrente, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, las SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1 in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2, y 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2).

Pues bien, en atención a dichos criterios cabe observar que la eventual estimación del primer grupo de quejas, por referirse a defectos formales en el curso del procedimiento abreviado con relevancia constitucional, no sólo daría lugar a la anulación de las dos Sentencias impugnadas sino también la retroacción de las actuaciones a la primera instancia. Lo que permitiría un nuevo enjuiciamiento en el proceso penal con entero respeto de las garantías constitucionales y, al mismo tiempo, salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo. Por lo que, en conclusión, hemos de comenzar el examen por las quejas comprendidas en este primer grupo y únicamente si no fueran acogidas nos correspondería entrar a enjuiciar la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

3. Antes de proceder al examen de las quejas en el orden indicado, dos extremos relativos a nuestra jurisprudencia merecen ser recordados, con carácter previo. En primer lugar, ha de tenerse presente que si el ejercicio del ius puniendi corresponde en exclusiva al Estado (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, y 232/1998, de 1 de diciembre, entre otras muchas) y ha de llevarse a cabo exclusivamente en un proceso con todas las garantías, ello es consecuencia no sólo de que puede conducir a la imposición de la sanción más grave prevista en el Ordenamiento jurídico, la sanción criminal, sino también de que en dicho procedimiento pueden adoptarse medidas susceptibles de afectar al bien "sagrado" de la libertad del acusado y, en su caso, a los derechos fundamentales de otros intervinientes, como los testigos (STC 4/1982, de 8 de febrero).

En correspondencia con este significado y alcance del proceso penal, la Constitución ha establecido para este proceso y en favor del imputado o acusado, "un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí" en su art. 24 (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, 161/1994, de 23 de mayo, y 277/1994, de 17 de octubre). De suerte que cada una de las fases del proceso penal -- iniciación (STC 111/1995, de 4 de julio, FJ 3); imputación judicial (STC 135/1989, de 19 de julio, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, de 11 de abril, FJ 3); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 229/1991, de 28 de noviembre, y 259/1994); derecho al recurso y a la doble instancia (STC 190/1994, de 20 de junio, FJ 2)-- se halla sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso penal comience (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1), la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige tal pretensión.

4. Más concretamente, respecto al inicio y desarrollo del proceso penal, ha de recordarse en segundo término que aunque la Constitución menciona expresamente en su art. 24.2 el derecho a ser informado de la acusación, el principio acusatorio trasciende a tal derecho y comprende un haz de garantías adicionales. Pues bien, este Tribunal ha reiterado que dicho principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, incluidas asimismo como derecho fundamental en el art. 24.2 CE (SSTC 54/1985, de 10 de abril, 84/1985, de 8 de julio, 104/1985, de 4 de octubre, 20/1987, de 19 de febrero, 53/1987, de 7 de mayo, 57/1987, de 18 de mayo, 40/1988, de 10 de marzo, 17/1988, de 16 de febrero, 40/1988, de 10 de marzo, 168/1990, de 5 de noviembre, 47/1991, de 28 de febrero, 11/1992, de 27 de enero, 83/1992, de 28 de mayo, 273/1993, de 20 de septiembre, 290/1993, de 4 de octubre, 2/1994, de 17 de enero, 277/1994, de 17 de octubre, 95/1995, , 47/1998, de 2 de marzo, 62/1998, de 17 de marzo). Este principio rige en todos los procesos penales (SSTC 11/1992, de 27 de enero, 83/1992, de 28 de mayo, y 277/1994, de 17 de octubre), y en cada una de las instancias de los mismos (SSTC 83/1992, 277/1994), e implica, entre otros contenidos, que "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria" (SSTC 11/1992, 277/1994, 95/1995, 36/1996, de 11 de marzo, 230/1997, de 16 de diciembre, 181/1998, de 17 de septiembre). Ahora bien, dicho esto, a los fines del presente caso interesa subrayar, de un lado, que ese derecho presupone, obvio es, la existencia de la acusación misma (STC 47/1991). De otro y más fundamentalmente, que la inobservancia del derecho a ser informado de la acusación puede producir, además, el resultado de la indefensión constitucionalmente prohibida (art. 24.1 CE), como se ha declarado en las SSTC 9/1982, de 10 de marzo, y 54/1985, de 18 de abril. De suerte que el conocer los hechos delictivos que se imputan a una persona constituye el primer elemento a tener presente en relación con el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no conoce los hechos delictivos que se le imputan (SSTC 44/1983, de 24 de mayo, 141/1986, de 12 de noviembre y, entre las más recientes, SSTC 277/1994, de 17 de octubre, 95/1995, de 19 de junio, 123/1995, de 18 de julio, y 36/1996, de 11 de marzo), ni tampoco es posible, por añadidura, que se lleve a cabo una defensa contradictoria ni que se de la igualdad de armas procesales entre acusación y defensa, cuya lesión también genera indefensión (STC 17/1989, de 30 de enero).

5. Ahora bien, partiendo de esta íntima relación entre los derechos fundamentales en el proceso penal que establece el art. 24 CE, dos precisiones adicionales son aún necesarias a los fines del presente caso en lo que respecta al llamado procedimiento abreviado.

a) De la amplia doctrina de este Tribunal sobre el derecho constitucional de defensa en el ámbito del procedimiento abreviado como correlativo al de ser informado de la acusación (SSTC 128/1993, de 19 de abril, reiterada en las SSTC 149/1997, de 29 de septiembre, y 134/1998, de 29 de junio, entre las más recientes) se desprende con claridad, en primer lugar, que la exigencia de que la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instructora (o de diligencias previas) pretende evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado la posibilidad de participación en dicha fase instructora, y facilita que la instrucción judicial siga asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim), imponiéndose una correlación exclusivamente subjetiva entre imputación judicial y acto de acusación. En segundo lugar, la garantía de la audiencia previa es consecuencia de la supresión en esta modalidad de procedimiento del Auto de procesamiento e implica que el Juez ponga en conocimiento del imputado el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de una imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente del de designar Abogado, y que permita su exculpación en la primera comparecencia prevista en el art. 789.4 LECrim. En tercer lugar, se impone la exigencia de que el imputado no declare como testigo desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible, por cuanto el testigo está obligado penalmente a comparecer y a decir verdad, en tanto que el imputado no sólo no tiene obligación de decir la verdad , sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE (STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke; SSTC 135/1989, de 20 de julio, 29/1995, de 6 de febrero, 197/1995, de 21 de diciembre, 129/1996, de 9 de julio, 149/1997, de 29 de septiembre, 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio). La imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 CE, y por ende acreedora de la sanción procesal de la "prueba prohibida" (art. 11.1 LOPJ).

b) De otra parte, cierto es que este Tribunal ha estimado que, pese a no haberse notificado al imputado el Auto de incoación del procedimiento abreviado, no cabía admitir una lesión de los derechos fundamentales aquí considerados en aquellos supuestos en los que aquél sí tuvo oportunidad suficiente de defenderse de la acusación durante la fase de instrucción de dicho procedimiento, como ocurrió en los resueltos por las SSTC 290/1993, de 4 de octubre, 100/1996, de 11 de junio, 62/1998, de 17 de marzo, y 134/1998, de 29 de junio. Pero no es menos cierto que en otras muchas decisiones este Tribunal ha otorgado el amparo tras constatar, atendidas las circunstancias del caso, que la instrucción había tenido lugar a espaldas del imputado, con quiebra del principio acusatorio y un resultado que entrañaba indefensión.

En efecto, hemos declarado reiteradamente que admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado "ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición" de imputado (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4 ; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3). Pues si el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE "comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes" (STC 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2), tal derecho adquiere su máxima intensidad en el proceso penal por la trascendencia de los intereses en juego. Y, por tanto, verificada la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada "para permitir su defensa y una equilibrada contradicción", sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

6. A los fines de aplicar la anterior doctrina al presente caso ha de tenerse presente que tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal coinciden en que se incurrió en un grave defecto procesal al no notificar al entonces denunciado el Auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el art. 790.1 LECrim. Reconociendo el segundo que la primera declaración del Sr. Villanueva también fue irregular, pues se prestó en condición de testigo y no de imputado. Ahora bien, admitido esto, el debate de los intervinientes en este proceso constitucional se centra en las consecuencias que se derivan de la segunda declaración del recurrente, efectuada el 9 de marzo de 1994, esto es, más de un año después de dictarse el Auto incoando el procedimiento abreviado, por estimar el Ministerio Fiscal que a partir de la misma el recurrente pudo defenderse y así lo hizo, de suerte que no existió una indefensión real y efectiva. Lo que exige determinar si los defectos apreciados en la fase de instrucción del procedimiento abreviado han sido o no subsanados con posterioridad.

Al respecto, como primer paso de nuestro examen ha de partirse de un dato incuestionado: que en ningún momento anterior al Auto de incoación del procedimiento abreviado el Juzgado atribuyó al hoy recurrente de amparo la condición procesal de imputado ni se le informó de sus derechos. Aunque en su primera declaración, efectuada como testigo, se le leyó el escrito de denuncia, no cabe atribuir a este hecho la calificación de acto de imputación judicial, pues declaró en calidad de testigo y, por lo tanto, con obligación de decir verdad, y no estuvo asistido por Letrado. En consecuencia, no sólo resultó infringido el art. 118 LECrim, sino también el deber del órgano judicial de ilustrar al interesado de la existencia de una causa abierta en su contra, para garantizar su defensa durante la instrucción (SSTC 44/1985, de 22 de marzo, FJ 3; 135/1989, de 19 de julio, FJ 3; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5; 54/1991, de 11 de marzo, FJ 3). Deber que se origina no sólo por el hecho de la detención, sino por la propia imputación de parte, que debe dar lugar a la correspondiente imputación judicial si se admite la denuncia o la querella o si se realiza cualquier acto procesal que suponga la atribución del hecho punible.

Consta en las actuaciones que a lo largo de esta dilatada etapa del procedimiento la parte denunciante, que después se convirtió en acusación particular, estuvo presente en el interrogatorio de otra persona (folio 32), y propuso algunas diligencias que fueron admitidas por el Juez Instructor (folios 38 y 39 y folios 61 y 62). De esta manera, y ante la ausencia en esta fase del imputado, no sólo se produjo la infracción del principio acusatorio, sino además la indefensión de dicho imputado; resultando inobservados también los principios de contradicción y de igualdad de armas en atención a la actividad de la acusación particular y del Ministerio Fiscal. Como hemos declarado en anteriores ocasiones, durante la instrucción el Juez debe practicar de oficio no sólo las diligencias necesarias para que, en su caso, sea posible formular la acusación, sino también las que puedan favorecer al acusado (SSTC 186/1990, de 15 de noviembre, y 32/1994, de 31 de enero).

7. El segundo paso de nuestro examen nos conduce a determinar el significado y los efectos del Auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el art. 790.1 LECrim. A cuyo fin conviene recordar que en relación con este precepto hemos declarado en la STC 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 8, que "la fase de preparación del juicio oral en este proceso [el abreviado] no tiende, a diferencia también de lo que ocurre en la fase intermedia del procedimiento común, a dar oportunidad a las partes para que completen el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva". Y se añadía que la admisión de las diligencias complementarias, que pueden solicitar las acusaciones en dicha etapa intermedia (art. 790.1 LECrim), es excepcional, "y queda limitada, exclusivamente a los supuestos de imposibilidad de formular la acusación 'por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos' (art. 790.2)". De modo que, aunque tales diligencias tengan naturaleza instructora, "ello no quiere decir que, por esta vía excepcional, la Ley autorice a las acusaciones a completar o ampliar la totalidad de la instrucción previa sin intervención del imputado".

De lo que se desprende con claridad que la apertura de la fase intermedia --a través del Auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el art. 790.1 LECrim-- supone necesariamente la clausura de la fase anterior de instrucción, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Y como consecuencia de lo anterior, el Auto de incoación del procedimiento abreviado no sólo tiene el significado de clausurar de manera implícita la anterior fase de instrucción (STC 186/1990, FJ 8), sino que por la propia naturaleza y características de esta fase procesal, impide al imputado solicitar nuevas diligencias o tener conocimiento de las ya practicadas, o pedir el sobreseimiento. Con mayor motivo esto es así cuando, como en este caso, el denunciado ni siquiera había adquirido previamente la condición de imputado y todavía no se había personado con Abogado ni Procurador en las actuaciones. Por ello, la segunda declaración efectuada por el Sr. Villanueva Iglesias en la fase intermedia fue improcedente y extemporánea, como reconoce el Fiscal. Pero aunque entonces contó con la asistencia de Abogado y fue ilustrado de sus derechos, esta circunstancia no fue capaz ya de subsanar la vulneración del principio acusatorio, puesto que la instrucción se había desarrollado en su totalidad a espaldas del recurrente (SSTC 54/1991, de 11 de marzo, 128/1993, de 19 de abril, 129/1993, de 19 de abril, 152/1993, de 3 de mayo, 273/1993, de 20 de septiembre, 277/1994, de 17 de octubre, 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27, 14/1999, de 22 de febrero). Lo que sin duda constituye un menoscabo de su derecho de defensa.

A partir de esta declaración, pues, tampoco se remedió la indefensión del recurrente en amparo. En primer lugar, porque no podía recurrir el Auto de incoación del procedimiento abreviado, ya que no le fue notificado, lo que es necesario según hemos afirmado anteriormente, constituyendo su ausencia una grave infracción procesal (SSTC 186/1990, de 15 de noviembre, 290/1993, de 4 de octubre, 62/1998, de 17 de marzo). En segundo lugar, el Sr. Villanueva Iglesias sólo se personó en las actuaciones con Procurador y un Abogado distinto de aquél que estuvo presente en su segunda declaración, el día 9 de noviembre de 1994 (folio 146). Es decir, después de que se dictara el Auto de apertura del juicio oral, de 13 de julio de 1994. Y, finalmente, porque no siendo dicho Auto susceptible de recurso alguno (art. 790.7 LECrim), la representación del recurrente formuló su pretensión de que se declarase la nulidad de actuaciones por haber sido efectuada la instrucción a sus espaldas en su escrito de defensa (folios 154 y ss.), al comienzo de la segunda sesión del juicio oral, puesto que la primera se suspendió (folio 570), así como en su escrito que contenía el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria de instancia (folio 593 y ss.), sin que en ninguna ocasión se accediera a su petición.

8. En definitiva, de lo expuesto ha de llegarse a la conclusión de que en el presente caso, la realización de la etapa de instrucción a espaldas del recurrente ha determinado la vulneración de sus derechos constitucionales a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE). Por lo que procede otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con el efecto de retrotracción que se indicará en el fallo. Conclusión que nos exime de entrar a conocer la segunda queja formulada en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente a ser informado de la acusación y a la defensa.

2º Restablecerle en sus derechos y, a este fin, anular la Sentencia núm. 456 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela, de 22 de noviembre de 1995, dictada en el procedimiento abreviado 21/93 seguido por delito de alzamiento de bienes, así como la Sentencia núm. 77 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 21 de mayo de 1996, que confirmó la anterior, y retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquél en que fue dictado el Auto de continuación de la tramitación por los cauces del Capítulo Segundo del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 20/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:20

Recurso de amparo 3.184/1996. Promovido por don Rafael Solana Lara respecto a una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, a instancia del Colegio Oficial de Biólogos, anuló la convocatoria de una plaza de Catedrático de Universidad en el área de Inmunología.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento de quien había sido admitido a participar en un concurso de acceso a la función pública docente.

1. Los opositores admitidos para la práctica de pruebas selectivas tienen un legítimo interés en que no se anule la convocatoria (SSTC 65/1994 y 152/1999) [ FJ 3].

2. La Administración incumplió del deber de emplazar diligentemente a los interesados; y la remisión incompleta del expediente administrativo impidió la efectividad del deber de supervisión que contempla el art. 64 LJCA (STC 122/1998) [FJ 4].

3. El alegato de que el asunto debatido en la vía judicial había suscitado especial revuelo en un grupo no muy nutrido de especialistas en Inmunología y de que el recurrente en amparo, dada su condición, no pudo haber desconocido la interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque no está desprovisto de toda lógica en el plano puramente argumentativo, no se apoya en ningún dato objetivo o prueba fehaciente [FJ 5].

4. La falta de emplazamiento ha causado al demandante de amparo un perjuicio real y efectivo [FJ 6].

5. Doctrina constitucional sobre el emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo, sintetizada en la STC 1/2000 [FJ 2].

6. La falta de emplazamiento personal del demandante de amparo fue corroborada, a requerimiento de este Tribunal Constitucional, por certificación emitida por el Secretario General de la Universidad de Córdoba [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3184/96, promovido por don Rafael Solana Lara, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 2042/94 sobre provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Área de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Han comparecido y formulado alegaciones el Colegio Oficial de Biólogos, representado por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don Jesús González Pérez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 31 de julio de 1996, registrado en este Tribunal Constitucional el día 5 de agosto siguiente, don Luciano Rosch Nadal,Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Solana Lara, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20 de diciembre de 1995, estimatoria del recurso contencioso- administrativo promovido por el Colegio Oficial de Biólogos contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 5 de agosto de 1994, por la que se ordenó dar publicidad a la Resolución dictada por la Universidad de Córdoba y el Servicio Andaluz de Salud, de 16 de junio de 1994, por la que se convocaba concurso para la provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Área de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 5 de agosto de 1994, se acordó dar publicidad a la Resolución dictada por la Universidad de Córdoba y el Servicio Andaluz de Salud, de 16 de junio de 1994, por la que se convocaba concurso para la provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Área de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 208, de 31 de agosto de 1994).

Entre las plazas convocadas figuraba la descrita con el núm. 03V/94, perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, adscrita al Área de Conocimiento de Inmunología y al Departamento de Fisiología e Inmunología y vinculada al Hospital Universitario Reina Sofía, a la que se presentó el ahora recurrente en amparo, quien, por sendas Resoluciones del Rector de la Universidad de Córdoba de 3 de octubre y 8 de noviembre de 1994, por las que se aprobaron, respectivamente, la relación provisional y definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, fue admitido a participar en el concurso para la provisión de dicha plaza.

b) El Colegio Oficial de Biólogos dirigió con fecha de 28 de septiembre de 1994 un escrito al Rector de la Universidad de Córdoba, solicitando que a la convocatoria de la mencionada plaza, a la que sólo podían presentarse los Doctores en Ciencias Biológicas que acreditasen su formación en Inmunología mediante la formación completa como Biólogo Interno Residente (BIR), realizada en un centro acreditado, previa superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones legales vigentes (base de la convocatoria 2.2.1), pudieran presentarse los Doctores en Ciencias Biológicas que, no formados a través del régimen de los Biólogos Internos Residentes (BIR), reuniesen los requisitos precisos para obtener una especialidad, respecto a quienes, a diferencia de los médicos, aún no se han regulado las homologaciones precisas.

El Rector de la Universidad de Córdoba, por Resolución de 30 de septiembre de 1994, no accedió a la solicitud instada por el Colegio Oficial de Biólogos.

c) Mediante escrito registrado en fecha 29 de octubre de 1994, el Colegio Oficial de Biólogos interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 5 de agosto de 1994, por la que se acordó dar publicidad a la Resolución dictada por la Universidad de Córdoba y el Servicio Andaluz de Salud de 16 de junio de 1994, por la que se convocaba concurso para la provisión de plazas vinculadas de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Área de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

d) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, por providencia de 30 de marzo de 1995 tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, ordenó la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y acordó reclamar el expediente al órgano del que dimanaba el acto recurrido. A tal efecto, el Presidente de Sala dirigió en la misma fecha comunicación a la Universidad de Córdoba, a fin de que remitiera el expediente administrativo previo emplazamiento personal de las partes personadas en el mismo y demás interesados que resulten de él, para que en el plazo de nueve días pudieran comparecer con Abogado y Procurador.

e) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, por providencia de 6 de septiembre de 1995 tuvo por personado al Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Universidad de Córdoba, confiriendo traslado a la representación procesal de la parte recurrente para que formulase la demanda con entrega al efecto del expediente administrativo.

Por nuevo proveído de 7 de octubre de 1995, dio traslado de la demanda al Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Universidad de Córdoba para que contestase a la misma con entrega al efecto del expediente administrativo.

Denegado el recibimiento a prueba del recurso por Auto de 15 de noviembre de 1995, por nuevo proveído de 5 de diciembre de 1995 se señaló fecha para la votación y fallo del mismo.

f) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia en fecha 20 de diciembre de 1995 en la que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Biólogos y, en consecuencia, anuló y dejó sin efecto la Orden recurrida en el extremo impugnado, reconociendo el derecho a participar en la convocatoria de la plaza núm. 03V/94 a los Doctores en Ciencias Biológicas, Profesores Titulares de Universidad en el Área de Inmunología con tres años de antigüedad a la publicación de la convocatoria y que hubieran prestado servicios asistenciales durante más de cuatro años en centros acreditados para la formación de especialistas en Inmunología y que durante ese tiempo hubieran actuado en todas las actividades cualificadas que constituyen el contenido propio --teórico y práctico-- del programa oficial establecido para tal especialidad.

g) La anterior Sentencia fue notificada a la Universidad de Córdoba en fecha 8 de julio de 1996.

Por oficio del Letrado de la Asesoría Jurídica de la Universidad de Córdoba de fecha 26 de julio de 1996 se dio traslado de una copia de la misma al ahora demandante de amparo.

h) La Comisión encargada de resolver el concurso para la provisión de la plaza núm. 03V/94 elevó propuesta de provisión, en fecha 23 de febrero de 1996, a favor del ahora recurrente en amparo, don Rafael Solana Lara, el cual, por Resolución de la Universidad de Córdoba y del Servicio Andaluz de Salud de 13 de abril de 1996, fue nombrado Catedrático de Universidad (plaza vinculada) Facultativo Especialista de Área del Área de Conocimiento de Inmunología, adscrita al Departamento de Fisiología e Inmunología, tomando posesión de la referida plaza el día 6 de junio de 1996.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, el recurrente imputa a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20 de diciembre de 1995 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al haberse tramitado el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Biólogos, que afectaba a sus derechos e intereses legítimos, sin que hubiera sido emplazado para intervenir en el mismo.

Para participar en el concurso de la plaza núm. 03V/94, que finalmente le fue adjudicada, había sido admitido con carácter provisional por Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba de 3 de octubre de 1994 y con carácter definitivo por posterior Resolución de 8 de noviembre de 1994, siendo emplazada la Universidad de Córdoba en el recurso contencioso- administrativo en abril de 1995, por lo que es evidente que debió de ser emplazado para que pudiera personarse en dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 64 LJCA, que obliga a notificar la resolución por la que se acuerda la remisión al órgano judicial del expediente administrativo a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, para que puedan comparecer y personarse en el proceso en el plazo de nueve días. Al no haberse llevado a cabo esta notificación, no pudo intervenir en el proceso, vulnerándose, en consecuencia, su derecho a defender la legalidad de la convocatoria, con las graves consecuencias que supone el hecho de haber ganado la plaza que fue declarada nula por aquella Sentencia. Situación de indefensión en la que se ha visto colocado también el Servicio Andaluz de Salud, coautor con la Universidad de Córdoba de la convocatoria, al no haber sido tampoco emplazado y no haber podido participar, por consiguiente, en el proceso contencioso-administrativo.

Concluye su escrito, solicitando del Tribunal Constitucional la admisión de la demanda de amparo y que, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20 de diciembre de 1995, restableciéndole en su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazado en el proceso de acuerdo con el art. 64 LJCA. Mediante otrosí instó, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de octubre de 1996, acordó recabar de la Universidad de Córdoba certificación acreditativa de sí el recurrente en amparo había sido emplazado para su personación en el recurso contencioso-administrativo núm. 2042/94, interpuesto por el Colegio Oficial de Biólogos, así como de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, con sede en Sevilla, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2042/94, en el que recayó la Sentencia de 20 de diciembre de 1995.

En fecha 27 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Asesor Jurídico de la Universidad de Córdoba, al que se adjunta certificación expedida por el Secretario General de dicha Universidad, en la que se dice que el recurrente en amparo, don Rafael Solana Lara, no fue emplazado en el recurso contencioso- administrativo núm. 2042/94.

En fecha 21 de diciembre de 1996 fue remitida a este Tribunal Constitucional certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 2042/94.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por proveído de 7 de mayo de 1997, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOTC, otorgar al recurrente en amparo un plazo de diez días, para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 20 de diciembre de 1995 a la representación procesal de la Universidad de Córdoba, así como la fecha en la que ésta notificó al demandante de amparo la mencionada Sentencia.

Por escrito de fecha 21 de mayo de 1997 la representación procesal del demandante de amparo aportó sendas certificaciones del Secretario General de la Universidad de Córdoba, en las que consta que dicha Sentencia fue notificada a la Universidad mediante escrito que tuvo entrada en su Registro General el día 8 de julio de 1996 y que por oficio del Letrado de la Asesoría Jurídica de fecha 26 de julio de 1996, por Orden del Excmo. Sr. Rector Magnifico de la Universidad de Córdoba, se dio traslado de copia de la Sentencia al ahora demandante de amparo.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional por providencia de 1 de julio de 1997 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en el proceso testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2024/94, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, a fin de que emplazase en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de nueve días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos, y a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, al objeto de que en plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo relativo a la Orden de 5 de agosto de 1994 (BOJA, núm. 208, de 31 de agosto).

Por escrito de fecha 8 de agosto de 1997 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía comunicó que el asunto respecto al cual se instó la remisión del expediente administrativo era competencia de la Universidad de Córdoba y del Servicio Andaluz de Salud.

La Sección Cuarta, por nuevo proveído de 8 de septiembre de 1997 acordó dirigir atentas comunicaciones a la Universidad de Córdoba y al Servicio Andaluz de Salud a fin de que remitieran el expediente administrativo relativo a la convocatoria objeto de este proceso.

Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal Constitucional los días 6 y 20 de octubre de 1997 el Letrado de la Universidad de Córdoba y Subdirector de Personal del Servicio Andaluz de Salud remitieron, respectivamente, el expediente administrativo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 1997 se personó en el proceso de amparo el Colegio Oficial de Biólogos, representado por el Procurador de los Tribunales con Alejandro González Salinas y asistido del Letrado don Jesús González Pérez.

8. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional por proveído de 13 de noviembre de 1997 acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación del Colegio Oficial de Biólogos; así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

9. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 12 de diciembre de 1997, registrado en este Tribunal Constitucional el día 15 siguiente, en el que se ratificó lo expuesto en la demanda de amparo.

10. La representación procesal del Colegio Oficial de Biólogos evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 17 de diciembre de 1997, registrado en este Tribunal Constitucional el día 19 siguiente, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

La Sentencia recurrida en amparo aborda un asunto que suscitó especial revuelo en un grupo no muy nutrido de especialistas en Inmunología, habiendo tenido eco la interposición del recurso contencioso-administrativo promovido para defender el futuro profesional de los biólogos en los congresos, en las asociaciones y en las sociedades científicas. Las reglas de la sana crítica fuerzan a sostener que el demandante de amparo, quien ejercía como adjunto en el Hospital Reina Sofía de Córdoba y era Profesor Titular de la Universidad de Córdoba, no pudo haber desconocido la interposición del mencionado recurso contencioso-administrativo contra la convocatoria de la plaza que estaba redactada a su imagen y semejanza.

El derecho a la tutela judicial efectiva de éste no puede llevar a desconocer el mismo derecho de los biólogos que desde hace unos cuantos años vienen solicitando un trato de igualdad, que al fin les es reconocido en la Sentencia impugnada en amparo. Este Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas resoluciones que en estos supuestos, en los que están en juego dos derechos constitucionales enfrentados, no siempre puede posponerse el derecho a la ejecución de una Sentencia firme y a una resolución final sin dilaciones indebidas (STC 100/1994).

Las circunstancias tan singulares que concurren en este caso, al prestar el recurrente en amparo sus servicios en la Universidad de Córdoba y en el Centro Sanitario al que estaba adscrita la plaza cuya convocatoria fue anulada por la Sentencia impugnada, han de llevar decididamente a la aplicación de toda la larga serie de Sentencias de este Tribunal Constitucional que rechazan en supuestos similares los recursos de amparo, porque la indefensión, de existir, se debe a la simple pasividad, negligencia o malicia del demandante de amparo (SSTC 167/1992, 314/1995).

Concluye su escrito interesando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo. Mediante otrosí solicitó, de suscitar alguna duda el hecho cierto de que el demandante de amparo ocupaba una plaza de Profesor Titular en la Universidad de Córdoba y plaza de adjunto en el Hospital Reina Sofía de la misma ciudad, instituciones en las que se integra la plaza cuya convocatoria ha sido anulada, que se procediese proveer la correspondiente certificación a dicha Universidad y Hospital.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones en fecha 18 de diciembre de 1997, en el que efectuó las consideraciones que a continuación se resumen:

a) Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso, alude, en primer término, a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la necesidad de emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo no sólo de quien ostenta la condición de demandado, sino de todo aquel que tuviera un interés legítimo, expresión ésta que incluye, entre otros, a los participantes en un proceso selectivo (STC 65/1994). Doctrina que para poder otorgar el amparo que se demanda exige la concurrencia de una serie de requisitos.

El primero de ellos que la persona ostente al menos la cualidad de legítimamente interesada, lo que normalmente constará por su presencia en el expediente administrativo, debiendo entenderse en casos como el que nos ocupa que la participación en un proceso selectivo, incluso aunque no se actúe directamente en la impugnación administrativa efectuada por terceras personas, es demostrativa no ya de un interés legítimo, sino de un auténtico interés directo, aun en el supuesto de que en el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo no se hubiera obtenido la plaza y, por tanto, no se trate de la persona titular de un derecho subjetivo proveniente del acto recurrido [art. 29.2 b) LJCA].

El segundo requisito es que no se haya producido el emplazamiento personal de quien acude en amparo en sede constitucional. En este punto es preciso recordar que la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, modificó el art. 64 LJCA, imponiendo a la Administración autora del acto impugnado la carga de emplazar a quienes aparezcan como interesados en el expediente administrativo, locución esta que debe de interpretarse en el sentido antes señalado. Dentro de tal requisito se incluye, además, que los interesados que han de ser emplazados resulten fácilmente identificables en el expediente administrativo.

El tercer requisito consiste en que no haya existido un conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo, habiendo señalado este Tribunal Constitucional que la simple interposición de un recurso contencioso-administrativo no impone al interesado ninguna carga de comprobación de la interposición de un ulterior recurso contencioso-administrativo.

Finalmente, es necesario que la falta de emplazamiento haya producido una indefensión real o material, puesto que dicho emplazamiento no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) La aplicación de la doctrina expuesta al presente supuesto lleva al Ministerio Fiscal a sostener que se cumplen todos los requisitos indicados. El demandante de amparo, como partícipe en un proceso selectivo, estaba legítimamente interesado en lo que resolviera el órgano judicial, resultando perfectamente identificable, sin que su emplazamiento personal supusiera una carga inasumible por el órgano judicial o, cuanto ejecutor del mismo, por la Administración. Aunque es ésta la que debía de efectuar el emplazamiento, no se trata, sin embargo, de un acto administrativo en sentido propio, sino de la ejecución de una resolución judicial, por lo que la violación del derecho fundamental ha de imputarse, por la vía del art. 44 LOTC, a una omisión del órgano judicial. De otra parte, no consta que el demandante de amparo tuviese un conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo, ni, atendiendo al hecho de existir tres Salas o más de lo Contencioso-Administrativo en Andalucía, además del volumen de trabajo de la de Sevilla, se le podía imponer la obligación de indagar constantemente --ni siquiera ante el órgano administrativo autor del acto impugnado-- la interposición del recurso contencioso- administrativo. Todo lo expuesto, en un caso en el que se trata de un interesado directo, determina una indefensión material del mismo, que debe de llevar al otorgamiento del amparo solicitado.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber sido emplazado personalmente el demandante de amparo en el recurso contencioso- administrativo, anulando, en consecuencia, la Sentencia impugnada con la consiguiente retroacción del proceso al momento en que aquél debió de ser emplazado, para que pueda personarse en el proceso y contestar a la demanda.

12. Por providencia de 27 de enero de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2042/94, promovido por el Colegio Oficial de Biólogos, que, estimando el recurso y anulando en el extremo impugnado la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 5 de agosto de 1994, reconoció el derecho a participar en la convocatoria de la plaza núm. 03V/94, perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, adscrita al Área de Conocimiento de Inmunología y al Departamento de Fisiología e Inmunología y vinculada al Hospital Universitario Reina Sofía, a los Doctores en Ciencias Biológicas y Profesores Titulares en el Área de Inmunología con tres años de antigüedad a la publicación de la convocatoria y que hubieran prestado servicios asistenciales durante más de cuatro años en centros acreditados para la formación de especialistas en Inmunología y que durante ese tiempo hubieran actuado en todas las actividades cualificadas que constituyen el contenido propio del programa oficial establecido para la especialidad.

El demandante de amparo, quien tras el correspondiente proceso selectivo había sido propuesto y nombrado para ocupar dicha plaza, imputa a la mencionada Sentencia, en cuanto pone fin al proceso contencioso-administrativo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazado personal y directamente en el referido proceso, pese a ser titular de un interés legítimo en el mantenimiento de la Orden impugnada. Aduce al respecto que había sido admitido para participar en el concurso para la provisión de aquella plaza, con carácter provisional y definitivo, respectivamente, por sendas Resoluciones del Rector de la Universidad de Córdoba de 3 de octubre y 8 de noviembre de 1994, y que la Universidad de Córdoba fue emplazada en el proceso contencioso-administrativo en abril de 1995, por lo que es evidente, de conformidad con el art. 64 LJCA, que debió de ser emplazado personalmente, para que pudiera personarse en el proceso. La falta de emplazamiento, que también se produjo en relación con el Servicio Andaluz de Salud, le impidió intervenir en el mismo y ejercer su derecho a defender la legalidad de la convocatoria, generándole una situación material de indefensión.

El Ministerio Fiscal considera que en el presente supuesto se dan todos los requisitos establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo de quien ostenta un interés legítimo y directo en el mismo, expresión en la que ha de incluirse, entre otros, a quienes participan en un proceso selectivo, sin que conste que el solicitante de amparo hubiera tenido un conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo, por lo que interesa la estimación de la demanda de amparo. Por su parte, la representación procesal del Colegio Oficial de Biólogos señala que el asunto objeto de debate en la vía judicial suscitó especial revuelo en un grupo no muy nutrido de especialistas en Inmunología, habiendo trascendido la interposición del recurso contencioso-administrativo en congresos, asociaciones y sociedades científicas, así como que las reglas de la sana crítica fuerzan a sostener que el demandante de amparo, quien ejercía como adjunto en el Hospital Reina Sofía de Córdoba, centro sanitario al que estaba adscrita la plaza en cuestión, y era Profesor Titular de la Universidad de dicha ciudad, no pudo haber desconocido la interposición del recurso contencioso-administrativo, de forma que la situación de indefensión que se denuncia, en caso de existir, ha de imputarse a la simple pasividad, negligencia o malicia del recurrente en amparo.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo y las posiciones de las partes, la cuestión suscitada consiste en determinar, una vez más, si la falta de emplazamiento personal del demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo ha supuesto una vulneración o no del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE, respecto a la cual este Tribunal Constitucional ha elaborado una consolidada doctrina jurisprudencial, que se sintetiza, entre otras muchas resoluciones, en la reciente STC 1/2000, de 17 de enero (FJ 3).

La mencionada doctrina constitucional ha venido resaltando la importancia en todos los órdenes jurisdiccionales de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia misma del proceso, dada la transcendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3). Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete, consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir el emplazamiento personal de los que pueden comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siempre que ello sea factible. En esta línea de razonamiento, con relación a los emplazamientos en el recurso contencioso-administrativo ha declarado en numerosas resoluciones que el emplazamiento por edictos no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados o coadyuvantes en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses, y que es exigible el emplazamiento personal, cuando los legitimados, como parte demandada o coadyuvante, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento puede suponer una vulneración del art. 24.1 CE (por todas, SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 100/1994, de 11 de abril, FJ 2; 105/1994, de 11 de abril, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3).

A la expuesta doctrina constitucional responde el art. 64 LJCA 1956, en la redacción que le diera la Ley 10/1992, de 30 de abril, vigente, por tanto, en el momento de efectuar los emplazamientos en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora impugnada en amparo, que impone a la Administración autora del acto o disposición impugnados la carga de notificar a cuantos aparezcan como interesados en el expediente administrativo su remisión al Tribunal y, a la vez, emplazarles, para que puedan comparecer y personarse en autos, dejando subsistente el emplazamiento por el mero anuncio de la interposición del recurso, con carácter residual, para aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, así como requiere del órgano judicial el examen de las actuaciones administrativas, para comprobar que se han efectuado los emplazamientos necesarios y ordenar, en su caso, que se practiquen, si se advirtiera que son incompletos (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 3).

No obstante, la doctrina constitucional reseñada ha sido progresivamente matizada y perfilada, advirtiéndose que no toda falta de emplazamiento personal puede ser calificada como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por habérsele emplazado edictalmente, los propios medios de los que el órgano judicial haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o, en fin, el momento mismo en que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva de aquel derecho fundamental (SSTC 72/1990, de 23 de abril, FJ 2; 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3). Más concretamente, por lo que se refiere a la diligencia exigible a quien denuncia una situación de indefensión como consecuencia de la falta de emplazamiento personal, el Tribunal Constitucional tiene declarado que tal infracción procesal sólo deviene en lesión constitucional, cuando, pese a mantenerse por el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, ya que no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien por su actitud pasiva y negligente coadyuvó a su producción, al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3). De otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado, que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal, conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 31/1998, de 11 de febrero, FJ 4; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3).

Cuando se denuncia, como acontece en el presente supuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario, por tanto, determinar si efectivamente el demandante de amparo debía de haber sido emplazado personalmente y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en el caso de que no se hubiese practicado, si el recurrente en amparo ha tenido conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa.

3. Respecto a la primera de las cuestiones apuntadas, procede analizar a continuación si el demandante de amparo debió ser emplazado personalmente en el proceso contencioso- administrativo o, en otras palabras, si gozaba de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso. El recurrente en amparo sostiene en este sentido, siendo de la misma opinión el Ministerio Fiscal, que debió de ser emplazado personalmente en el proceso contencioso- administrativo, al ostentar un interés directo y legítimo en el mantenimiento de la resolución administrativa impugnada, pues en el momento en que el órgano judicial recabó de la Universidad de Córdoba la remisión del expediente administrativo y le requirió para que emplazase personalmente a las partes personadas en el mismo y a los demás interesados, ya había sido admitido a participar en el concurso para la provisión de la plaza núm. 03V/94, para la cual, una vez realizadas las pruebas selectivas, fue propuesto por la Comisión Evaluadora y nombrado por Resolución de la Universidad de Córdoba y del Servicio Andaluz de Salud, de fecha 13 de abril de 1996, habiendo tomado posesión de la misma el día 6 de junio de 1996.

En este extremo, el debate se sitúa en el terreno de la legitimación del demandante de amparo, como presupuesto inexcusable del proceso, que implica en el proceso contencioso- administrativo, como hemos señalado en la STC 65/1994, recogiendo al respecto la doctrina de la Sala Tercera y de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (FJ 3; también, SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 4; 1/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Pues bien, de las actuaciones remitidas y de la documentación que se adjunta con la demanda de amparo se desprende que el recurrente en amparo por sendas Resoluciones del Rector de la Universidad de Córdoba de 3 de octubre y 8 de noviembre de 1994, por las que se aprueban las relaciones provisional y definitiva, respectivamente, de aspirantes admitidos y excluidos, había sido admitido para participar en el proceso selectivo de la plaza de Catedrático de Universidad, adscrita al Área de Conocimiento de Inmunología y al Departamento de Fisiología e Inmunología y vinculada al Hospital Universitario Reina Sofía, designada como plaza 03V/94, a la que aspiraba además otro candidato. Por otra parte, la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Colegio Oficial de Biólogos, interpuesto mediante escrito registrado en fecha 29 de octubre de 1994 y admitido a trámite por providencia de 30 de marzo de 1995, consistía precisamente en que se anulase una de las bases de la convocatoria referida a aquella plaza, en concreto la base 2.2.1, otorgando el derecho a participar en la misma a los Doctores en Ciencias Biológicas que, no formados a través del régimen de los Biólogos Internos Residentes (BIR), cumpliesen los requisitos precisos para que les fuera reconocida la especialidad. De modo que el demandante de amparo, en cuanto incluido en la lista de aspirantes a aquella plaza, cumplía los requisitos de legitimación exigidos para ser parte en el proceso contencioso-administrativo, al ostentar un legítimo interés en que se respetara la validez de la convocatoria, en la medida en que tenía la expectativa de ser nombrado para ocupar dicha plaza, pues, como este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de declarar, los opositores admitidos para la práctica de pruebas selectivas tienen un legítimo interés en que no se anule la convocatoria (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 118/1998, de 4 de junio, FJ 3; 122/1998, de 15 de junio, FJ 5; 72/1999, de 26 de abril, FJ 3; 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 5). Así pues, de conformidad con la indicada doctrina jurisprudencial, hemos de concluir que el demandante de amparo, en cuanto aspirante admitido a la plaza convocada, ostentaba un legítimo interés en el proceso contencioso-administrativo, en el que debió ser emplazado personalmente, si era factible.

4. Sentada, pues, la premisa de que el demandante de amparo era titular de un interés legítimo que implicaba su derecho a ser emplazado personal y directamente en el proceso contencioso-administrativo, hemos de determinar ahora si dicho emplazamiento, además de necesario, era factible por ser identificable a partir de los datos obrantes en el expediente.

De las actuaciones remitidas a este Tribunal Constitucional se desprende que, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo por el Colegio Oficial de Biólogos, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó providencia en fecha 30 de marzo de 1995, en la que se acordó tener por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, la publicación del oportuno edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, así como que se reclamase el expediente al órgano del que dimanó el acto recurrido, interesándole que, previamente a su remisión, procediese a emplazar a los posibles interesados ante la Sala, por si conviniera a su derecho personarse en autos. En cumplimento de lo acordado, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, dirigió una comunicación a la Universidad de Córdoba, a fin de que remitiera el expediente administrativo, previo emplazamiento personal de las partes personadas en el mismo y demás interesados para que en el plazo de nueve días, al igual que la Administración demandada, pudieran comparecer en el proceso contencioso- administrativo.

No consta, sin embargo, en las actuaciones que por la Administración demandada, de conformidad con el art. 64 LJCA, se emplazara personalmente en el proceso al recurrente en amparo, quien figuraba perfectamente identificado, con expresa indicación de su domicilio, en el expediente administrativo del concurso para la provisión de las plazas convocadas, como permite constatar la lectura de las Resoluciones del Rector de la Universidad de Córdoba por las que se aprueban, respectivamente, la relación provisional y definitiva de aspirantes admitidos para la cobertura de la plaza núm. 03V/94. Por el contrario, del examen de aquellas actuaciones se desprende la falta de emplazamiento personal del demandante de amparo, la cual fue corroborada, a requerimiento de este Tribunal Constitucional, por certificación emitida por el Secretario General de la Universidad de Córdoba. Estos hechos evidencian el incumplimiento por la Administración del deber de emplazar de modo diligente a quien o quienes aparecían indudablemente como interesados a efectos de la impugnación en el proceso contencioso- administrativo, lo que, unido a la remisión incompleta del expediente administrativo, que se circunscribió al escrito del Colegio Oficial de Biólogos solicitando la modificación de la base de la convocatoria de la plaza núm. 03V/94 y a la contestación del Rector de la Universidad de Córdoba a esta petición, determinó que el órgano judicial no pudiera conocer la existencia de los aspirantes admitidos en el proceso de selección de dicha plaza y, lógicamente, tampoco permitió la efectividad del deber de supervisión que contempla el art. 64 LJCA (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido un incumplimiento de las normas que disciplinan el proceso contencioso-administrativo, puesto que no se emplazó personalmente a quien, como el demandante de amparo, ostentaba un interés legítimo afectado por el recurso contencioso-administrativo, cuando además era factible aquel emplazamiento.

5. La mera constatación de que el demandante de amparo no fue emplazado debidamente en el proceso contencioso-administrativo no conlleva sin más la estimación del recurso de amparo. Este Tribunal Constitucional no protege el cumplimiento de la Ley, sino de la Constitución, de modo que el quebrantamiento del art. 64 LJCA, que prescribe el emplazamiento personal de los interesados, no se confunde con la infracción del art. 24.1 CE, que proscribe la indefensión, siendo lo determinante en esta sede constitucional, por tanto, apreciar si se ha producido una situación real de indefensión que sea imputable al órgano judicial (STC 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 4). En otras palabras, según reiterada doctrina constitucional, y como ya hemos señalado en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional, cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, pero cuando tal diligencia no existe, aquella lesión tampoco (STC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4). De ahí la necesidad de atender en general a la diligencia que el emplazado personalmente haya observado a fin de comparecer en el proceso, unida al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues no cabría sostener una denuncia constitucional de indefensión por quien coadyuvó a su producción con una actitud pasiva o negligente, que le llevó a no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (STC 113/1998, de 1 de junio, FJ 4; 1/2000, de 17 de enero, FJ 6).

En este sentido, el juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida ha de realizarse, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, teniendo presentes las circunstancias del caso concreto y, singularmente, si aquél tuvo o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento procesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 129/1991, de 6 de junio, FJ 1; 227/1994, de 18 de julio, FJ 4; 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega indefensión y que ha de ser, en principio, fehaciente, aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia (SSTC 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 6; 113/1998, de 1 de junio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 1/2000, de 17 de enero, FJ 6).

No cabe apreciar en el presente supuesto que por parte del demandante de amparo existiera falta de diligencia, pues de las actuaciones no puede deducirse ninguna circunstancia o simple indicio que permita apreciar que hubiera tenido un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, obrando como único dato al respecto en los autos la notificación de la Sentencia realizada por la Administración demandada una vez concluido, no sólo el proceso contencioso-administrativo, sino también las pruebas selectivas para la cobertura de la plaza convocada y adjudicada al solicitante de amparo. En este sentido, el alegato esgrimido por el Colegio Oficial de Biólogos de que el asunto debatido en la vía judicial había suscitado especial revuelo en un grupo no muy nutrido de especialistas en Inmunología y de que el recurrente en amparo, dada su condición de Profesor Titular de la Universidad de Córdoba y de Adjunto en el Hospital Reina Sofía al que está vinculada dicha plaza, no pudo haber desconocido la interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque no está desprovisto de toda lógica en el plano puramente argumentativo, lo cierto es que, a los efectos que nos ocupan, no se apoya en ningún dado objeto o prueba fehaciente del que pudiera inferirse la consistencia de dicha alegación (STC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5). De modo que no cabe imputar al demandante de amparo la indefensión padecida, a falta de datos de los que pueda inferirse de modo razonable y suficiente (STC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 5), que tuviera o pudiera haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, conocimiento extraprocesal de la pendencia del proceso en un momento todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses.

6. Finalmente, aunque es obvio que no corresponde a este Tribunal Constitucional realizar un juicio meramente hipotético de legalidad sobre el objeto litigioso del proceso a quo, pues ello extravasaría notoriamente el ámbito de su jurisdicción (SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 1/2000, de 17 de enero, FJ 7), no puede dejar de recordarse que, para apreciar la existencia de lesión constitucional de indefensión, no basta la existencia de un defecto procesal, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial y abstracto, de las posibilidades de defensa en un proceso con todas las garantías en relación con algún interés de quien invoca el derecho fundamental (STC 15/1995, de 24 de enero, FJ 4). Pues bien, dada la pretensión que se deducía en el recurso contencioso- administrativo y la parte dispositiva de la Sentencia recurrida en amparo, es evidente que la falta de emplazamiento ha causado al demandante de amparo un perjuicio real y efectivo, al incidir aquella resolución judicial directamente y en sentido desfavorable en la esfera de sus derechos e intereses, ya que es evidente, aunque no corresponde a esta jurisdicción constitucional determinar el alcance del fallo pronunciado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, que a la vista de su tenor literal la anulación de la base impugnada ha de acarrear la nulidad de las pruebas selectivas para la cobertura de la plaza controvertida y del nombramiento efectuado a favor del demandante de amparo (STC 239/1998, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4).

7. Las anteriores consideraciones han de conducir a concluir que la falta de emplazamiento personal y directo del demandante de amparo en el proceso contencioso- administrativo núm. 2042/94 tramitado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, al impedírsele ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por lo que se impone la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 20 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2042/94, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que debió ser personalmente emplazado el demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado·".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 21/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:21

Recurso de amparo 3.725/1996. Promovido por don Serafín Blasco Parras y don Fausto Loren Butragueño frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de dicha ciudad acordando el archivo de una querella interpuesta contra miembros del diario El Mundo por supuesto delito de calumnia.

Vulneración del derecho al honor: noticias sobre graves irregularidades en un concurso de material militar que no es veraz en lo que atañe a varios empresarios privados, no siendo suficiente la remisión a fuentes no identificadas. Voto particular.

1. En los autos quedó probado que mediante la investigación efectuada por el periodista se confirmó la existencia de irregularidades administrativas en un concurso público; pero lo que no quedó acreditado es que los recurrentes en amparo hubieran pagado las comisiones millonarias a las que se hacía referencia en la noticia. El informador no actuó con la diligencia constitucionalmente exigible y, en consecuencia, al no poder quedar amparada su actuación por su derecho a la información, vulneró el derecho al honor de los ahora recurrentes en amparo al haberles imputado un hecho constitutivo de delito [FFJJ 7 y 8].

2. El deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber (STC 172/1990) [FJ 8].

3. El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información. Para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente, deben tenerse en cuenta diversos criterios: El descrédito que comporta la noticia, el respeto a la presunción de inocencia, la trascendencia de la información, la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado [FJ 6].

4. Jurisprudencia constitucional sobre conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión [FJ 4].

5. La exigencia constitucional de motivación de las Sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado [FJ 9].

6. El recurso de amparo constitucional no es cauce idóneo para pedir una condena penal, ya que la Constitución no otorga ningún derecho a obtener este tipo de condena. Sí corresponde, en cambio, a este Tribunal revisar las decisiones que en relación con los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso, una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada (SSTC 147/1985, 41/1997 y 138/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3725/96, promovido por don Serafín Blasco Parras y por don Fausto Loren Butragueño, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada y asistidos por el Letrado don José Luis Zambade Jiménez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid recaído en los recursos de apelación interpuestos contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid en las diligencias previas núm. 5053/94 por el que se disponía el archivo de las mismas por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. Han sido parte UNIDAD EDITORIAL, S.A., y don José Luis Lobo Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Letrada doña María Cristina Peña Carles. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de guardia el 15 de octubre de 1996, doña María José Corral Losada, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Serafín Blasco Parras y don Fausto Loren Butragueño, interpone recurso de amparo contra el Auto mencionado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 7 de septiembre de 1994 el diario EL MUNDO publicó un artículo con el título "Graves irregularidades en un concurso de 25.000 millones de pesetas de material militar". En esta información se afirmaba que:

"Altos cargos del Ministerio de Defensa, mandos militares y empresarios del sector de suministros bélicos han pactado de forma irregular y a cambio de comisiones millonarias, antes incluso de que sea convocado el concurso público, un contrato de 25.000 millones de pesetas para la venta al Ejército de Tierra de casi medio millón de equipos de soldado con los que constituir una reserva de vestuario ante la posibilidad de un hipotético conflicto"

En este artículo se sostenía que los principales "cerebros" de la operación eran, entre otros, el Presidente y Vicepresidente de AESMIDE (Asociación de Empresas Suministradoras del Ministerio de Defensa), cargo que desempeñaban los Sres. Blasco y Loren, respectivamente, ahora recurrentes en amparo.

En el mismo número, la editorial de El MUNDO, vuelve hacer referencia a esta información. Al día siguiente este mismo periódico volvió a difundir información en la que se insistía en la idea de que un reducido grupo de empresarios había tenido conocimiento del pliego de condiciones técnicas de un concurso que no se había convocado.

El Ministerio de Defensa hizo pública una nota de prensa el mismo día que se publicó la noticia desmintiendo tanto la existencia de reuniones que tuvieran como finalidad favorecer a alguna empresa, como que se hubiera pactado el pago de ninguna de comisión. De igual modo AESMIDE negó la existencia de pacto alguno entre mandos militares del Ministerio de Defensa y empresarios del sector de suministros. Esta nota fue reproducida parcialmente por el diario EL MUNDO el día 9 de septiembre de 1994.

b) Los ahora recurrentes en amparo decidieron emprender acciones penales contra el autor del reportaje publicado en EL MUNDO el 7 de septiembre de 1994 y contra el director de esta publicación. La querella criminal que formularon correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 39 de Madrid. Por Auto de incoación de diligencias previas de 18 de octubre de 1994 se admitió la querella a trámite. No obstante, como los ahora recurrentes no fueron los únicos que se querellaron contra el autor del reportaje al que se viene haciendo referencia, por Auto de 14 de noviembre de 1994 se acumularon estas diligencias previas a las que como consecuencia de las querellas presentadas por altos cargos del Ministerio de Defensa, se estaban tramitando en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid. Por Auto de dicho Juzgado de 12 de febrero de 1996 se acordó el archivo de las actuaciones. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma, que fue desestimado, y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. Por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1996 se desestimaron los recursos de apelación interpuestos confirmando la resolución impugnada.

3. Los recurrentes aducen que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho al honor (art. 18.1 CE) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A juicio de los demandantes de amparo la conducta de los querellados no puede considerarse amparada por el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], dado que para ello es preciso que la información transmitida cumpla el requisito de la veracidad; requisito que, en su opinión, no se cumplía en este caso, pues entienden que los querellados difundieron la noticia sin haber realizado la más mínima comprobación acerca de la veracidad del delito de cohecho activo que se les imputa.

También se alega vulneración del art. 24.1 CE. A juicio de los demandantes de amparo la resolución judicial impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber dado respuesta a todos los motivos en los que se fundamentaba su recurso de apelación, lo que les lleva a entender que el Auto ahora impugnado adolece de falta de motivación. Consideran los recurrentes que la resolución judicial impugnada ha lesionado también su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber diferenciado entre los querellantes que eran funcionarios públicos y aquéllos que no ostentaban esta condición --caso en el que se encontraban los ahora recurrentes en amparo-- y haberles aplicado a todos ellos las limitaciones del derecho al honor que, según se afirma en la demanda de amparo, se deducen de la jurisprudencia constitucional respecto de los funcionarios públicos. Por último se afirma también que la parte dispositiva del Auto impugnado no menciona a los ahora recurrentes. No obstante, los propios recurrentes reconocen que esta última queja carece de contenido bastante para justificar una demanda de amparo constitucional, ya que esta omisión la hubieran podido subsanar solicitando que se aclarase este extremo.

4. Mediante providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo de diez días a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda --art. 50.1 c) LOTC.

5. El 28 de abril de 1997 los demandantes de amparo formularon sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda. Los recurrentes insisten en que al ordenarse el archivo de las actuaciones penales por ellos promovidas sin haberse probado la veracidad de las informaciones publicadas se ha vulnerado su derecho al honor, ya que a pesar de no haberse demostrado la veracidad de la información por la que se les atribuye la comisión de conductas delictivas se han visto obligados a soportar el ataque a su dignidad personal que la imputación de tales hechos conlleva.

Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce vulneración del art. 24.1 CE, los recurrentes alegan, por una parte, que al haber omitido toda consideración sobre los razonamientos jurídicos en los que los ahora recurrentes fundamentaron su recurso de apelación, la Sala dictó una resolución inmotivada; y por otra, que la falta de respuesta judicial expresa y razonada a la fundamentación jurídica del recurso constituye una denegación técnica de justicia contraria al art. 24.1 CE, citando en su apoyo la STC 53/1991.

6. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal, también el 28 de abril de 1997, el Fiscal formuló sus alegaciones solicitando de este Tribunal la inadmisión a trámite del recurso. En relación con la vulneración del derecho al honor en la que el recurrente fundamenta su demanda de amparo, sostiene el Fiscal que la resolución judicial impugnada ha resuelto acertadamente el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información, pues la Sala, aplicando la doctrina constitucional en esta materia, tras comprobar que el informante había cumplido el deber de diligencia que se deriva del requisito de la veracidad, resolvió el referido conflicto a favor del derecho al honor.

Tampoco considera el Fiscal que la Sala haya incurrido en la vulneración del art. 24.1 CE que denuncia el recurrente, pues, a su juicio, la resolución judicial ha ofrecido al recurrente una respuesta razonada y razonable a sus pretensiones sin que le sea exigible una contestación pormenorizada y exhaustiva a los argumentos en los que fundamenta su recurso.

7. Mediante providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 219/96, y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, para que también en el mismo plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas 5053/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento --salvo a la parte recurrente-- para que igualmente en el plazo de diez días comparecieran, si lo deseaban, en el recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1997 se personó en este recurso el Procurador don José Luis Ferrer Recuero en nombre y representación de Unidad Editorial, S.A., y de don José Luis Lobo Pérez.

9. Por providencia de 3 de julio de 1997 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Ferrer Recuero en nombre y representación de Unidad Editorial, S.A., y de don José Luis Lobo Pérez y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, pudiendo en dicho plazo presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. La representación procesal de Unidad Editorial, S.A., y de don José Luis Lobo Pérez formuló alegaciones mediante escrito de 2 de septiembre de 1997. En primer lugar, se opone a los hechos expuestos por los recurrentes en su demanda de amparo por entender que los mismos no se ciñen a la realidad. Se alega por esta parte que los ahora recurrentes en amparo han tergiversado esta información, tanto por haber realizado sobre ella juicios de valor --juicios que no se contenían en la información publicada--, como por haber entresacado frases de los párrafos, desvirtuando, de este modo, el texto periodístico. También aducen que la información publicada el día 8 de septiembre de 1994 no fue objeto de querella, y que tanto el comunicado del Ministerio de Defensa como el de AESMIDE son ajenos a la información publicada por lo que los mismos no deben tenerse en cuenta al enjuiciar dicha información, ya que, además, dichos comunicados, no han sido objeto de enjuiciamiento en la vía judicial ordinaria. Por otra parte, se señala que no pueden aceptarse como hechos toda una serie de razonamientos sobre el animus supuestamente delictivo. También se opone esta parte procesal a los hechos expuestos por los ahora recurrentes en el apartado segundo de su demanda de amparo, pues considera, que lo que los demandantes califican de antecedentes "inmediatos" del recurso de amparo no se refieren a los antecedentes procesales al no haber efectuado ningún razonamiento sobre las posibles infracciones procesales, sino que se han limitado a poner de manifiesto su oposición al contenido de estos Autos.

Por lo que se refiere al fondo, la representación procesal de esta parte aduce que no existe la vulneración del derecho al honor alegada por los recurrentes en amparo, ya que la información publicada era una información veraz, al haberse demostrado que determinadas empresas tenían en su poder con anterioridad a la convocatoria del preceptivo concurso, los pliegos de condiciones que iban a regir el referido concurso, y que estas empresas estaban fabricando el equipamiento militar antes de habérseles adjudicado el contrato, sin que considere que sea exigible el haber probado también que, a cambio de ese trato de favor, se realizaron contraprestaciones, ya que, en su opinión, dicha prueba hubiera sido imposible de obtener. Estas consideraciones llevan a esta parte a entender que ha quedado suficientemente acreditada la diligencia del informador, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la exigencia de veracidad debe entenderse cumplida. También se alega que el Auto impugnado ha tenido en cuenta la jurisprudencia constitucional al realizar la ponderación de los derechos reconocidos en los arts. 18 y 20 CE al haber tenido en cuenta el interés público de la información y la participación en las mismas de personas que resultan implicadas en asuntos de relevancia pública.

Tampoco se considera que el Auto impugnado incurra en las vulneraciones del art. 24.1 CE que le atribuyen los recurrentes en amparo, pues, en su opinión, la simple lectura de esta resolución pone de manifiesto que la misma no carece de motivación. Niegan también la alegación de los recurrentes por la que se aduce que el Auto impugnado atribuye a los ahora recurrentes la consideración de funcionarios públicos, pues entiende que esta resolución se refiere a personas que resulten implicadas en asuntos de relevancia pública; situación en la que en, su opinión, sí se encontrarían los ahora recurrentes. Por último se alega que la omisión de los ahora recurrentes en la parte dispositiva del Auto no puede considerarse como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, por una parte, en el encabezamiento de esta resolución se hace referencia al recurso de apelación que presentaron los ahora recurrentes, mencionándolos expresamente, lo que, a juicio de la representación procesal de Unidad Editorial, S.A., y el Sr. Lobo, demuestra que dicho recurso fue enjuiciado por la Sala; y por otra, que dicha omisión debió ser objeto de recurso de aclaración.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 28 de julio de 1997. El Fiscal parte de la consideración de que compete a este Tribunal revisar la ponderación de los derechos en conflicto llevada a cabo por los órganos judiciales. No obstante, pone de relieve que esta revisión deberá efectuarse atendiendo a los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia por imperativo del art. 44.1 b) LOTC.

El Fiscal solicita la denegación del amparo por entender que el juicio de ponderación contenido en los Autos impugnados de los derechos constitucionales en conflicto se ajusta a la jurisprudencia de este Tribunal. En su opinión, tanto la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción como la dictada por la Audiencia Provincial han entendido el requisito de la veracidad conforme a la doctrina de este Tribunal al relacionar dicho requisito con el deber de diligencia que le es exigible al informador; deber que consideran cumplido en razón de los elementos objetivos que se pormenorizan (contacto con diversas personas que facilitaron información documentada sobre las bases de un concurso público aún no convocado y sobre la fabricación de material por parte de ciertas empresas con anterioridad a la adjudicación del contrato correspondiente). Por todo ello concluye el Fiscal alegando que, en relación con la vulneración del art. 18.1 CE denunciada, el juicio de ponderación llevado a cabo por el órgano judicial es correcto desde las exigencias constitucionales; y en lo que se refiere a la queja relativa al art. 24.1 CE, se remite a lo expuesto en sus alegaciones formuladas en el trámite otorgado al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC. Insiste, no obstante, en que las Resoluciones judiciales impugnadas se encuentran cumplidamente fundamentadas y que si alguna razón de las alegadas en su recurso de apelación no obtuvo respuesta específica, esta omisión, como afirmó en su anterior escrito, carecería de trascendencia constitucional.

12. Por providencia de 27 de enero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1996 por el que se desestimaron los recursos de apelación interpuestos contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 en las diligencias previas núm. 5053/94 por el que se acordaba el archivo de las mismas incoadas como consecuencia de haberse interpuesto diversas querellas por calumnias, entre otros, por los ahora recurrentes en amparo por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. Los demandantes de amparo consideran que esta resolución judicial ha vulnerado sus derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, los ahora recurrentes en amparo se querellaron por calumnias contra el autor del reportaje publicado en el Diario EL MUNDO el 7 de septiembre de 1994 y contra el director de esta publicación. En dicho reportaje se afirmaba que altos cargos del Ministerio de Defensa, mandos militares, y empresarios del sector de suministros habían pactado, de forma irregular y a cambio de comisiones millonarias, un contrato de 25.000 millones de pesetas.

Tanto el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, por el que se acordó el archivo de las diligencias previas a que las querellas interpuestas dieron lugar, como el de la Audiencia Provincial, por el que se desestimaron los recursos de apelación interpuestos contra dicha resolución, consideraron que dichos hechos no eran constitutivos de delito de calumnias al no haber apreciado la existencia de uno de los elementos del tipo, en concreto, el ánimo de difamar.

Los recurrentes entienden que al haberles imputado la comisión de un delito de cohecho activo (el pago de las comisiones millonarias) sin haber aportado ningún elemento de prueba que pudiera corroborar dicha información se ha vulnerado su derecho al honor. A juicio de los ahora demandantes, la publicación de dicha noticia no puede quedar amparada por el derecho a la información, ya que para ello sería requisito indispensable que la información transmitida fuera veraz y en este supuesto consideran que este requisito no se ha cumplido, ya que el informador no ha aportado más elemento de prueba que la genérica remisión a diversos informantes cuya identidad no ha desvelado alegando secreto profesional.

Por el contrario, los que ostentaron la condición de querellados en la vía judicial ordinaria, que han comparecido como parte en el presente recurso de amparo, entienden que la información publicada cumplía el requisito de la veracidad, al haber demostrado que determinadas empresas habían conseguido con anterioridad a la convocatoria del concurso los pliegos de condiciones por los que el referido concurso se iba a regir y que dichas empresas estaban fabricando el equipamiento militar sin haber sido todavía adjudicatarias del contrato. En opinión de esta parte procesal, a efectos de cumplir el requisito de veracidad no es exigible haber demostrado que estas empresas realizaron contraprestaciones para obtener dicho trato de favor, pues consideran que dicha prueba sería imposible de conseguir. De ahí que entiendan que la resolución judicial impugnada realizó una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto. Conclusión ésta que es también a la que llega el Ministerio Fiscal.

Junto a la vulneración del derecho al honor los recurrentes alegan también que el Auto impugnado ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues consideran que esta resolución judicial incurre, por una parte, en falta de motivación; por otra, les ha considerado como si fueran funcionarios públicos aplicándoles las limitaciones del derecho al honor que, a su juicio, se deducen de la jurisprudencia constitucional respecto de este tipo de sujetos. Por el contrario, la mera referencia a que el Auto no les ha incluido en su parte dispositiva, y el propio reconocimiento por parte de los recurrentes de que hubieran debido intentar la aclaración de este extremo, permite concluir que dicha alusión no reúne las condiciones para ser tenida como una verdadera alegación a los efectos de este proceso constitucional.

2. Como ya se ha indicado, en el presente caso se recurre una resolución de un órgano judicial del orden penal --la Audiencia Provincial de Madrid-- por la que se confirma otra resolución de otro órgano judicial distinto --del Juzgado de Instrucción núm. 5, también de Madrid-- por la que se acuerda el archivo de unas diligencias previas por considerar que los hechos enjuiciados no eran constitutivos de delito, tras un análisis de la "colisión que se produce entre el derecho constitucional a la información y el derecho también constitucional al honor de las personas, con el consiguiente límite que ha de imponerse a cada uno" y después de llegar a la conclusión de que en el presente caso el periodista llevó a cabo "actuaciones de indagación y comprobación" suficientes respecto de los hechos para considerar que la información no podía considerarse "falsa".

A efectos de delimitar la cuestión que se nos plantea en este recurso de amparo debe tenerse en cuenta en primer lugar que, como hemos afirmado reiteradamente, el recurso de amparo constitucional no es cauce idóneo para pedir una condena penal, ya que la Constitución no otorga ningún derecho a obtener este tipo de condena (ATC 228/1987, de 25 de febrero; SSTC 147/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5, y 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, de esta afirmación no cabe deducir que, cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter sustantivo y dichos órganos judiciales no hayan dictado Sentencia condenatoria, este Tribunal no pueda pronunciarse sobre la existencia de la vulneración constitucional alegada. En este caso, que es precisamente el que se plantea en el supuesto que ahora se examina, el juicio que puede efectuarse en sede de amparo constitucional no puede extenderse a analizar si concurren o no los elementos del tipo delictivo, pues, salvo en los supuestos en los que la interpretación efectuada por los órganos judiciales de estos elementos sea irrazonable de tal forma que la misma pueda conllevar una vulneración del principio de legalidad penal (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre), ésta es una tarea de estricta legalidad ordinaria que compete en exclusiva a la jurisdicción penal (AATC 321/1984, de 30 de mayo, 582/1984, de 10 de octubre, 847/1988, de 4 de julio, 189/1989, de 17 de abril, 61/1992, de 3 de marzo; STC 78/1995, de 22 de mayo).Sí corresponde, en cambio, a este Tribunal revisar las decisiones que en relación con los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, al ser éste el objeto propio y específico del recurso de amparo constitucional. Como señalamos en la STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, en el seno de un proceso penal pueden verse lesionados, no sólo derechos procesales, sino también derechos sustantivos con consideraciones o declaraciones judiciales que atenten a su contenido, y por ello dichas declaraciones o consideraciones son susceptibles de control constitucional a través del recurso de amparo.

No obstante, dado que esta revisión constitucional tiene como objeto Sentencias absolutorias o resoluciones judiciales que materialmente producen este efecto --Autos de sobreseimiento o en los que se ordena el archivo de las diligencias por considerar que los hechos imputados no son constitutivos de delito--, su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso (STC 138/1999, de 22 de julio), una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Como declaramos en la STC 41/1997, de 10 de marzo, citando a la STC 114/1995, de 6 de julio, la jurisdicción constitucional de amparo "no ha sido concebida sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas" y por ello en la STC 41/1997, de 10 de marzo (FJ 6) sostuvimos "la inviabilidad de anular en esta sede una Sentencia con un pronunciamiento absolutorio de fondo que haya adquirido firmeza sobre la base de un derecho de acción que el legislador, en virtud de un sólido fundamento constitucional, ha declarado ya extinguido, prolongando indebidamente, en sede de amparo, el proceso penal".

De esta forma, en el caso de que se llegara a la conclusión de que la Sala ha infringido el derecho fundamental invocado por no haber efectuado una valoración del mismo acorde con su contenido constitucional y se otorgase el amparo solicitado, el recurrente podría obtener la protección del derecho fundamental que estima lesionado mediante un pronunciamiento declarativo en el que se le reconozca el derecho o libertad pública cuya lesión ha motivado la demanda de amparo [pronunciamiento expresamente previsto en el art. 55.1 b) LOTC]. Tal pronunciamiento constituye en sí mismo la reparación del derecho fundamental invocado, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través del mismo no sólo se obtiene el reconocimiento del derecho, sino que, además de proporcionar esta reparación moral, puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

Éste debe ser, por tanto, el alcance de un eventual fallo estimatorio en estos casos en los que se imputa al órgano judicial penal lesión de derechos fundamentales sustantivos y la resolución penal impugnada no sea una Sentencia condenatoria. En estos supuestos la estimación del amparo no puede conllevar la anulación de una resolución judicial materialmente absolutoria --ya sea una Sentencia o un Auto del que se derive este efecto-- por ser contraria tal consecuencia al principio de seguridad jurídica (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2) en relación con el art. 24 CE, pues tal pronunciamiento podría arrojar sobre quien ha sido absuelto o ha visto archivada una querella la carga y gravosidad de un nuevo enjuiciamiento, que sería incompatible con la Constitución al no estar destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional (STC 159/1987, de 26 de octubre) y no venir exigido tampoco por la necesidad de tutelar los derechos fundamentales del recurrente en amparo --como ya se ha indicado, dicha tutela la dispensa el pronunciamiento declarativo de este Tribunal sin que la misma requiera la nulidad de la Sentencia al no formar parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal.

3. En el supuesto que ahora se examina tanto la resolución formalmente impugnada --el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid-- como la que dicha resolución confirma --el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 por el que se acuerda el archivo de las diligencias previas incoadas como consecuencia de las querellas presentadas, entre otros, por los ahora demandantes de amparo--, tras enjuiciar las alegaciones relativas al derecho a la información del querellado y el derecho al honor de los querellantes, consideraron que los hechos enjuiciados no eran constitutivos de delito. Estas resoluciones judiciales llegaron a esta conclusión por entender que el querellado, antes de publicar la noticia, inició una investigación tendente a verificar el contenido de la misma. Así, según se declara probado en el Auto impugnado, el periodista recibió un escrito anónimo en el que se denunciaban los hechos posteriormente publicados y con el fin de confirmar su contenido contactó con diversas personas relacionadas con el tema --personas de las que no se ha desvelado su identidad en virtud del secreto profesional-- quienes le facilitaron información documentada sobre las bases de un concurso público aún no convocado y sobre la fabricación del material que constituía su objeto con anterioridad a la adjudicación del correspondiente contrato, lo que lleva a la Sala a entender que la información publicada no podía considerarse falsa en su contenido ni intencionada en su divulgación; motivos éstos que, a su vez, conducen al órgano judicial a considerar que en el supuesto enjuiciado no concurrían los elementos básicos de los delitos que se imputaban.

En suma, en el presente caso, como ya se ha dicho, los órganos judiciales penales tuvieron ocasión de pronunciarse y se pronunciaron acerca de la alegada concurrencia del ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión e información como cláusula de justificación o eximente del delito de calumnias; así lo reconoce el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid al afirmar en su razonamiento jurídico primero:

"para la existencia de los delitos de injuria y calumnias ... [además] de la concurrencia de ... actos o expresiones que tengan la suficiente potencia ofensiva para agraviar la honra y crédito de la persona a que se dirijan, y ... la intención dolosa de causar con ellas un ataque a la dignidad ajena .... El Tribunal Constitucional ... tiene declarado en la Sentencia 107/1988, de 8 de junio, que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la actuación que incida en este derecho haya sido realizada en el ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de estas libertades convierte en insuficiente el criterio de animus iniurandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos. Y culminando tal doctrina, la Sentencia 159/1986 opera una inversión de la carga de la prueba al afirmar que `el derecho de un profesional del periodismo a informar, así como el de sus lectores u oyentes a recibir información íntegra y veraz constituye, en último término, una garantía institucional de carácter objetivo cuya efectividad exige en principio excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir sin más la información, aunque ésta por su contenido pueda revestir significación penal´. A ello debe añadirse que la libertad de información y el derecho de expresar libremente las ideas, en asuntos de un interés general y colectivo, ha de considerarse preferente sobre otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor y a la intimidad, y ello por el objeto primordial que representan de transmitir información y facilitar un necesario y adecuado juicio crítico sobre la actuación de personas o instituciones públicas, quienes han de soportar ese mayor riesgo, a consecuencia de haber optado libremente por ostentar dicha condición. A ello se refiere igualmente el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia 6/1988, de 21 de enero, al decir que el derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, requiriéndolo así el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática".

A partir de esta premisa la Audiencia concluye que "la cuestión principal que se plantea es consecuencia de la colisión que se produce entre el derecho constitucional a la información y el derecho también constitucional al honor de las personas", cuestión que pasa a enjuiciar para determinar si concurre o no la cláusula de justificación del delito de calumnia.

Como ya se ha señalado, nuestro juicio no puede extenderse a analizar si en el supuesto de hecho enjuiciado por la Sala concurrían o no los elementos del tipo delictivo imputados, al ser ésta una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal, pero sí que nos corresponde verificar si la valoración de los derechos fundamentales en conflicto realizada por este órgano judicial es conforme a la Constitución (STC 78/1995, de 22 de mayo, FJ 5), pues, como se señala en la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2, en estos supuestos la labor de este Tribunal no se limita a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se trata de comprobar si dichas resoluciones han infringido o no el art. 24.1 CE, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor (art. 18.1 CE).

4. Es doctrina constitucional reiterada que en los casos en los que exista un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, debe partirse de la premisa de que a través de este último derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político" (SSTC 104/1986, de 11 de junio, FJ 5; 158/1986, de 15 de octubre, FJ 6; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2, 371/1993, de 13 de diciembre, FJ 2, y 78/1995, de 22 de mayo, FJ 2). De este modo, al contribuir este derecho a la formación de una opinión pública libre, la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Handyside de 7 de diciembre de 1976 y caso Lingens de 8 de julio de 1986). Ahora bien, para que el derecho a la información prevalezca sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE es preciso, por una parte, que la información se refiera a hechos de relevancia pública; y, por otra, que dicha información sea veraz (entre otras muchas, SSTC 6/1988, de 21 de enero, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 123/1993, de 19 de abril, 219/1992, de 3 de diciembre, 22/1995, de 30 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 138/1996, de 16 de septiembre, y 144/1998, de 30 de junio).

En el supuesto que ahora se analiza, la relevancia pública de la noticia es tan evidente que ni siquiera ha sido discutida por los demandantes de amparo. Es, sin embargo, el segundo de los requisitos el que los recurrentes consideran no cumplido, ya que, a su juicio, la información publicada no reúne el requisito de la veracidad. De ahí, que la cuestión que ahora debemos analizar es si la Sala, al enjuiciar los derechos constitucionales en conflicto, ha realizado una valoración conforme a la Constitución del requisito de la veracidad de la información.

5. Este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 52/1996, de 26 de marzo, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

6. Determinar en qué consiste el deber de diligencia que, a estos efectos, es exigible a un profesional de la información no es una cuestión fácil. La concreción de este extremo no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas).

Según ha señalado este Tribunal (por todas, STC 28/1996) para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad deben tenerse en cuenta diversos criterios: en primer lugar hemos señalado que el nivel de diligencia exigible "adquirirá su máxima intensidad, 'cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere' (240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3º). Junto a estos criterios deberá valorarse también el de la 'trascendencia de la información'; criterio, no obstante, cuya aplicación puede deparar consecuencias diferentes, pues, si bien es verdad que la trascendencia de la información puede exigir un mayor cuidado en su contraste (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7), este mismo motivo apunta también, 'a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia'" (STC 28/1996, FJ 3).

La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado será también una cuestión a tomar en consideración, pues, como ya hemos afirmado en anteriores ocasiones, "los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos" (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3). No obstante, de esta doctrina no cabe deducir, como es obvio, que los llamados "personajes públicos" carezcan del derecho al honor (SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5 y 7/1997, de 14 de enero, FJ 6) ni tampoco puede conllevar una restricción del derecho a informar sobre noticias de interés público pero que incidan sobre sujetos que carezcan de esta condición.

También debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" o "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son entre otros, los que aluden la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc."

En definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo al profesional de la información es "una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz" (STC 240/1992, FJ 7; en el mismo sentido SSTC 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4).

7. En el presente caso, la resolución judicial impugnada ha declarado probado --tal y como ya hemos señalado-- que el periodista, al recibir el escrito anónimo a través del cual se ponían en su conocimiento los hechos sobre los que versó la información posteriormente publicada y con el fin de confirmar su contenido, inició una investigación contactando con diversas personas relacionadas con el asunto, quienes le aportaron información documentada sobre las bases de un concurso público aún no convocado y sobre la fabricación del material que constituía su objeto antes de la adjudicación correspondiente. Ciertamente, en los autos quedó probado que mediante la investigación efectuada por el periodista se confirmó la existencia de irregularidades administrativas; pero lo que no quedó acreditado es que los recurrentes en amparo hubieran pagado las comisiones millonarias a las que se hacía referencia en la noticia. Según puede apreciarse en las actuaciones, el periodista declaró haber comprobado la veracidad de este hecho a través de la información que sobre esta cuestión le proporcionaron diversas personas que desempeñaban funciones en organismos vinculados a los suministros militares o a las que el nuevo sistema de contratación perjudicaba, pero de las que no desveló nunca su identidad alegando que sus informantes habían solicitado expresamente no ser identificados.

Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que si bien es verdad que el periodista realizó una actividad de averiguación en relación con parte de los hechos sobre los que versó la noticia --que determinadas empresas poseían información respecto de un futuro contrato de suministros del que no había sido publicado todavía el pliego de condiciones--, respecto de otros de los hechos a los que se hacía referencia en la información publicada, en concreto, el que afirmaba que los empresarios del sector --identificándose entre éstos a los ahora recurrentes en amparo-- habían pagado comisiones millonarias, no se desplegó más actividad probatoria que la de remitirse a la información que sobre este hecho le habían proporcionado fuentes indeterminadas.

8. La cuestión que nos corresponde enjuiciar es, pues, si la actividad de investigación desarrollada por el periodista debe considerarse suficiente para entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad.

Si nos atenemos a los criterios antes expuestos nos encontramos con que en este caso el deber de diligencia debe exigirse "en su máxima intensidad", ya que la noticia que se divulga, al imputar la comisión de un delito, no sólo puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, sino que, además, incide en su derecho a la presunción de inocencia. Junto a estos datos debe tenerse en cuenta también que aunque la información difundida pueda considerarse de gran trascendencia --se está denunciado corrupción en el ámbito de la Administración pública-- la utilidad social de la misma podía haberse conseguido de igual modo denunciado las irregularidades detectadas, pero sin dar como cierto un hecho --el del pago de las comisiones millonarias-- que podía constituir un ataque al honor de las personas a las que se refería la información y sobre cuya veracidad no existía más prueba que las informaciones suministradas por fuentes indeterminadas.

A este criterio se añade que en la información publicada se aludía, además de a los altos cargos del Ministerio de Defensa, a los ahora recurrentes en amparo; personas que al no ostentar una posición con relevancia pública --son empresarios del sector de suministros, sin perjuicio de que se hayan podido ver implicados circunstancialmente en asuntos de trascendencia pública--, respecto de ellos el derecho a la información no alcanza la misma intensidad que el que este derecho tiene cuando el mismo incide sobre los llamados "personajes públicos" (por todas STC 28/1996).

Por otra parte debe tenerse también en cuenta en este caso que, al no haber desvelado el periodista la identidad de las personas que le confirmaron el hecho de que se habían pagado comisiones millonarias, el origen de la fuente de información es indeterminada y, respecto de este tipo de fuentes, este Tribunal ha señalado que "el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber" (STC 172/1990, FJ 3), pues la remisión a este tipo de fuentes, al no identificarse su origen, debe entenderse, en principio, insuficiente a efectos de dar por cumplida la diligencia propia del informador "lo cual, desde luego, no supone, en modo alguno, que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información" (SSTC 123/1993, de 19 de abril, FJ 5; 6/1996, de 16 de enero, FJ 5).

Todas estas consideraciones nos conducen a entender que el informador no actuó con la diligencia constitucionalmente exigible y, en consecuencia, al no poder quedar amparada su actuación por su derecho a la información, vulneró el derecho al honor de los ahora recurrentes en amparo al haberles imputado un hecho constitutivo de delito.

9. Ninguna relevancia constitucional tienen, por el contrario, las quejas por las que se aduce que la Resolución judicial impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE. No puede apreciarse que esta resolución judicial incurra en el vicio de falta motivación que le atribuyen los recurrentes por no haberse pronunciado sobre todas las cuestiones que plantearon en su recurso de apelación al ser doctrina constitucional reiterada que la exigencia constitucional de la motivación de las Sentencias "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991, de 28 de enero), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 28/1994, de 27 de enero)" (SSTC 153/1995, de 24 de noviembre, FJ 2; 32/1996, de 27 de febrero, FJ 4; 66/1996, de 16 de abril, FJ 5; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 3; 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2) pues, como también hemos señalado, no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial (STC 72/1995, de 12 de mayo, FJ 2). En el supuesto que ahora se examina, en la resolución judicial impugnada han quedado sobradamente expuestos los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión, por lo que de acuerdo con la doctrina expuesta procede rechazar esta alegación.

Tampoco puede prosperar la otra queja en la que los recurrentes fundamentan la vulneración del art. 24.1 CE, pues la resolución judicial impugnada no incurre en el error que le imputan, ya que no hace recaer sobre ellos la condición de funcionarios públicos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Serafín Blasco Parras y por don Fausto Loren Butragueño y, en consecuencia, reconocer que a los recurrentes se les ha vulnerado su derecho al honor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3725/96 .

Disiento respetuosamente del fallo al que llega la mayoría en el presente caso, sin que ello quiera decir que discrepe de las declaraciones que en la Sentencia se efectúan respecto al contenido de los derechos fundamentales en juego.

Mi discrepancia estriba en que, en mi opinión, el ejercicio de la acción penal no es vía previa apta para entender que se han agotado los recursos utilizables frente a la posible vulneración del derecho al honor.

Como dijimos en la STC 41/1997, de 10 de marzo, "nuestra jurisprudencia, si bien ha reconocido que el titular del derecho fundamental puede elegir la vía de reacción más conveniente contra las vulneraciones del mismo (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 5; 98/1986, de 10 de julio, FJ 1; 160/1991, de 18 de julio, FFJJ 2 y 5, y 31/1996, de 27 de febrero, FJ 9), también ha precisado que ello ha de entenderse 'sin perjuicio, claro está, de las posibilidades que cada orden jurisdiccional ofrece' (STC 31/1996)". Ciertamente, a continuación afirmamos que, cuando se impugnan resoluciones judiciales, hay que entender agotada la vía judicial previa por el mero hecho de haber llegado hasta la más última instancia. Esta afirmación es la que, en mi opinión, resulta incompatible con las afirmaciones ulteriores de la propia Sentencia y ha provocado las disfunciones a que luego se hará mención. Por consiguiente, defenderé que es necesario prescindir, de modo radical, de esa doctrina y determinar materialmente cuándo el agotamiento de la vía penal resulta una adecuada vía previa respecto de nuestra jurisdicción de amparo (en mi opinión, cuando en ella se han vulnerado los derechos fundamentales del imputado o las garantías básicas inherentes al proceso justo) y cuándo no (en mi opinión, cuando se aduce una vulneración de derechos materiales de carácter fundamental de las partes acusadoras, como aquí sucede).

Comenzaré por reproducir los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la STC 41/1997, de 10 de marzo: a)"4. Dilucidar si el contenido de los derechos fundamentales comprende la tutela que puede obtenerse a través de la concreta imposición de la pena en caso de vulneración de los mismos requiere un análisis de nuestra jurisprudencia al respecto.

Más allá de lo que pudiera inferirse de algunas resoluciones (SSTC 170/1994, de 7 de junio, y 78/1995, de 22 de mayo) que al otorgar el amparo por vulneración del derecho al honor anulan la Sentencia absolutoria correspondiente, la doctrina expresa, constante y reiterada de este Tribunal, cada vez que se le ha planteado específicamente el problema, se ha inclinado por la solución negativa (ATC 228/1987, de 25 de febrero, FJ 2; SSTC 147/1985, de 29 de octubre, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 11 y, por último, 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5). Como tajantemente afirman estas últimas resoluciones: 'la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales'.

Este ha de ser, pues, el criterio a aplicar en la resolución del presente caso.

Y no podría ser de otro modo. Pues la tutela penal no se anuda inmediatamente a la realización de cualquier conducta vulneradora de derechos fundamentales; sino que, para que pueda desplegar sus efectos, precisa la mediación de la ley, que es la que define los casos y circunstancias que dan lugar a la estimación del delito y a la aplicación de su consecuencia jurídica, la pena. La potestad punitiva, en cuanto poder concreto de castigar hechos concretos, nace, pues, de la ley, no de la Constitución. Y, si bien la Constitución consagra en su art. 25.1 el principio de legalidad, como derecho a no ser condenado ni sancionado sino por acciones u omisiones legalmente previstas, no existe un 'principio de legalidad invertido', esto es, un derecho fundamental de la víctima a obtener la condena penal de otro, haya o no vulnerado sus derechos fundamentales, pues éstos son derechos de libertad, e introducir entre ellos la pretensión punitiva supondría alterar radicalmente su sentido.

La doctrina opuesta, según la cual la pretensión punitiva pertenecería al contenido de los derechos fundamentales, llevaría inexorablemente a este Tribunal a tener que apreciar en cada caso si se dan o pueden darse los presupuestos de la imposición de la pena, cuestión que excede del ámbito del proceso de amparo ya que hemos reiterado que son los Tribunales penales los únicos competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10, y 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5).

5. En consonancia con ese planteamiento, el Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, FFJJ 10 y 11 y 199/1996, FJ 5, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2.

La especificidad de esa manifestación del derecho a la jurisdicción viene dada por las peculiares características del proceso penal. Pues en él confluyen dos elementos (el derecho de acción y el derecho material de penar) que, como hemos destacado en diversas ocasiones (SSTC 83/1989, FJ 2; 157/1990, FJ 4; 211/1994, de 13 de julio, FJ 3, y 297/1994, de 14 de noviembre, FJ 6) no cabe confundir. Pero tampoco cabe olvidar que la acción penal se entabla para que el Estado, a través de la Jurisdicción, ejerza la potestad punitiva. Esa característica otorga una configuración peculiar a ese ius ut procedatur en que la acción penal consiste.

En efecto, al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal--, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, de 4 de julio, FJ 3); imputación judicial (STC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, de 11 de abril, FJ 3); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, de 28 de julio, 229/1991, de 28 de noviembre y 259/1994, de 3 de octubre) derecho al recurso (STC 190/1994, de 5 de mayo, FJ 2), etc., se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, FJ 1), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado.

Y desde la perspectiva inversa, al hecho de que en el proceso penal el derecho de acción sea el instrumento mediante el que se ejercita una potestad pública se anuda, además, una consecuencia específica en sede de amparo constitucional. En efecto: de manera reiterada (ATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 2, y SSTC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 5; 123/1996, de 8 de julio, FFJJ 3 y 4, y 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4) hemos afirmado que el recurso de amparo 'no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares'. Doctrina que ha de aplicarse con mayor rigor a los casos en que no es ya que el Estado acuda al proceso para defender sus potestades, sino que -como sucede en el proceso penal-- el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso.

En conclusión, en el proceso penal las garantías constitucionales de una de las partes -el imputado-- adquieren un especial relieve en sede de amparo constitucional, mientras que, como tal, la potestad pública de imponer penas que se ventila en él no es susceptible de ser amparada".

Dijimos, pues, que el derecho de acción penal no forma parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo; sino que es sólo una manifestación del ejercicio de la potestad punitiva a través de la jurisdicción.

De ello se desprendía inmediatamente que el proceso penal no podía ser vía previa de amparo de derechos fundamentales sustantivos, pues ningún contenido específico de éstos se ventila en él; pero, lo cierto es que no extrajimos esta conclusión pese a que la Comisión Europea, en Resolución de 17 de octubre de 1996 (Ramón Piqué Huertas c. España) había aceptado esa tesis. Fundamos, pues, la denegación del amparo, como acaba de verse, en los límites propios de nuestra jurisdicción. Y esa línea, que estimo equivocada, dio lugar a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos., ciertamente sin explicar -le hubiera resultado difícil-- por qué su jurisdicción no está sometida a los mismos límites que la nuestra, condenase a España (Sentencia de 14 de octubre de 1999, caso Riera Blume y otros c. España).

Ciertamente, la Sentencia de la que ahora disiento no ha incurrido en el error burdo de afirmar la aptitud de la vía penal como vía previa de amparo en todos los casos en que la acción penal pretenda el castigo sobre la base de afirmar la realización de un hecho que se estima contrario a un derecho fundamental sustantivo como v.g., el honor; sino que parece limitar tal aptitud a supuestos en los que los órganos de la jurisdicción penal analizaron si hubo o no lesión del derecho fundamental. Ese camino no deja, en mi opinión, de constituir un error, aunque más refinado. Y constituye un error, como a renglón seguido se verá, tanto en términos generales como en el caso concreto.

En términos generales, aún en el supuesto extremo de que la jurisdicción penal afirmase que los hechos objeto de la acusación no constituyen vulneración del derecho fundamental o que esa presunta vulneración queda amparada por otro de la misma índole prevalente en el conflicto, tales afirmaciones, como precisamos en el fundamento jurídico 6 de la STC 41/1997, sólo tienen virtualidad a los meros efectos de la represión (art. 3 LECrim). "De modo que", decíamos en dicho fundamento jurídico, "las decisiones que, al absolver, adopta respecto a derechos fundamentales de las partes acusadoras o cualesquiera otros temas distintos del castigo, ni causan ejecutoria, por no tener el valor de cosa juzgada, ni prejuzgan ni entorpecen la decisión que, en su caso, haya de adoptarse por la jurisdicción competente en el orden no represivo. En consecuencia, en modo alguno representan ninguna resolución sobre los derechos fundamentales sustantivos de quienes ejercen la acusación; sino que, desde esa perspectiva, son razonamientos que, de ser contrarios a la Constitución, podrían ser corregidos por este Tribunal (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 11)". Al conceder el amparo, incluso en términos declarativos, hemos olvidado esa doctrina, difícilmente refutable y hemos excedido, sin explicación suficiente, los límites que a nuestra actuación, en casos como en el presente, trazamos en la STC 41/1997.

Pero es que, además, por lo que al caso se refiere, las resoluciones judiciales no afirman que no haya habido vulneración del derecho al honor; sino sólo que no había elementos suficientes para que, innecesario es decirlo, desde la perspectiva penal, pudiese considerarse falsa la información. O, dicho de otro modo, que no había prueba bastante para afirmar un elemento del tipo. Nuestro otorgamiento del amparo se basa en la confusión entre el canon de diligencia que excluye la vulneración del derecho constitucional y el canon de diligencia que excluye la afirmación del elemento del delito que consiste en que la imputación sea falsa o inveraz. Nosotros podemos, ciertamente, revisar el primero; pero la jurisdicción penal ni puede ni, en este caso, ha intentado establecerlo. Se ha limitado, como es lógico, a decir, acertada o equivocadamente, que no concurre el segundo. De ningún modo -y con ello quiero decir: nunca y de ninguna manera directa ni indirecta-- compete al Tribunal Constitucional apreciar que concurre ese segundo canon. De lo contrario, la jurisdicción de amparo serviría para afirmar la existencia de un elemento del delito no apreciado por la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción penal tendría, así, una indebida continuación en sede de amparo que actuaría contradictoriamente: bajo la apariencia de un amparo, estaría otorgando un contra-amparo.

Esto es, a mi entender, lo que aquí sucede. Y sucede hasta un punto que, ya que el pasado no puede borrarse, convendría, de futuro, evitar. Pues, al no haber inadmitido el recurso de la presunta víctima de la vulneración del derecho, remitiéndole a la vía civil donde quizás podría haber obtenido la reparación, se producen dos efectos añadidos, también indeseables: el primero es que nuestra decisión, que debía situarse tras las de la jurisdicción ordinaria, se sitúa donde no le corresponde, esto es, al principio; y el segundo, que damos lugar a la posibilidad de que, pese a nuestra generosa actuación, cuando algún recurrente acuda a la jurisdicción civil, dado nuestro retraso en materia de amparo, pueda encontrarse con que ésta le diga que su acción ha prescrito.

Madrid, a cuatro de febrero de dos mil.

SENTENCIA 22/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:22

Recurso de amparo 397/97. Promovido por doña Teresa Martín Álvarez frente al Auto de la Sala de lo Civl del Tribunal Supremo que acordó el archivo de su solicitud de asistencia jurídica gratuita a fin de interponer un recurso de revisión en materia testamentaria, por considerar insostenible dicha pretensión.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: sostenibilidad de la pretensión para la que se pide justicia gratuita (STC 12/1998).

1. El archivo de un expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita, porque la pretensión era insostenible, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 12/1998) [FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/97, promovido por doña Teresa Martín Álvarez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y asistida por el Letrado don Manuel González Ramos, contra el Auto del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1997, que acordó el archivo de la solicitud de justicia gratuita instada por la recurrente para interponer recurso de revisión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1997 doña Teresa Martín Álvarez solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador al objeto de formular recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1997, que acordó el archivo del expediente de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, por ella instado, a fin de interponer recurso de revisión (núm. 1876/96) contra la Sentencia, de 20 de septiembre de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 1097/88.

2. Los hechos de los que trae causa la solicitud de amparo, en lo que concierne al objeto de la misma, son los siguientes:

a) El 3 de junio de 1996, doña Teresa Martín Álvarez presentó solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio con beneficio de justicia gratuita para interponer recurso de revisión civil, en virtud de la causa prevista en el art. 1796.4 LEC, contra la Sentencia, de 20 de septiembre de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 1097/88, relativos a materia testamentaria. A tal objeto le fueron designados ambos profesionales por los trámites previstos en los arts. 32 y ss. LEC, entonces vigentes.

b) El 15 de junio de 1996 la Letrada designada de oficio dirigió escrito a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el que consideraba insostenible la pretensión mantenida por la recurrente. Como consecuencia de dicho escrito, la Sala solicitó del Colegio de Abogados de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 LEC, que emitiera dictamen sobre la sostenibilidad de la pretensión de la interesada. El 15 de octubre de 1996 el Colegio de Abogados remitió dicho dictamen en el que también se consideraba insostenible la pretendida revisión, mostrando su conformidad con el mismo el Ministerio Fiscal.

c) Cumplidos los mencionados trámites, el 16 de enero de 1997 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto en el que, tras constatar el agotamiento de las garantías previstas en la Ley, acordó el archivo del expediente.

3. Mediante providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección Cuarta acordó, en primer lugar, poner de manifiesto a la recurrente en amparo y a la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre, designada por el turno de oficio para llevar la representación de la recurrente ante el Tribunal Supremo, que la citada Procuradora seguía ostentando dicha representación ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el art. 3 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 18 de junio de 1996, sobre Asistencia Jurídica Gratuita en los procesos de amparo constitucional. En segundo lugar, la Sección acordó dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de nombrar a la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en la Ley y el Acuerdo mencionados, el Abogado que por turno le correspondiese para que formulare, en su caso, la correspondiente demanda de amparo, toda vez que el designado para llevar su defensa ante el Tribunal Supremo había considerado insostenible la pretensión deducida.

4. Una vez cumplidos los oportunos trámites, por providencia de 17 de marzo de 1997 la Sección Cuarta acordó tener por designado por el turno de oficio al Abogado don Manuel González Ramos y a la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre para la defensa y representación de la recurrente, disponiendo que les fuera entregada copia de los documentos aportados por ésta, a fin de que fuera formalizada demanda de amparo dentro del plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC o se ejercitase la acción prevista en el art. 32 y ss. de la Ley 1/1996. Formalizada en plazo la demanda, en ella se afirma que el Auto recurrido vulnera el art. 24 CE, ya que el Tribunal Supremo, sin dar traslado al segundo Letrado del turno de oficio, que ya había sido designado por el Colegio de Abogados, se limitó a declarar el archivo del expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita. Todo ello, según la demanda, con una total ausencia de motivación y sin pronunciarse, por tanto, sobre la prosperabilidad o no de la pretensión de revisión de la Sentencia en cuestión.

5. Mediante providencia de 9 de octubre de 1997 la Sección acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, ordenando, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1876/96, previo emplazamiento, en el mismo plazo, de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, al objeto de comparecer en el presente recurso. Tras ser comunicado por el Tribunal Supremo que el único litigante en el reseñado recurso de revisión había sido la recurrente en amparo, la Sección acordó, por providencia de 6 de noviembre de 1997, dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El 21 de noviembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de alegaciones de la representación de la recurrente en amparo, que ratificaba íntegramente lo ya expuesto en la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló las suyas el 4 de diciembre de 1997. En primer lugar, afirma el Fiscal que la falta de traslado del expediente al segundo Letrado designado por el Colegio de Abogados (art. 33 LEC), a los efectos de deducir el recurso de revisión, fue correcta de acuerdo con la normativa procesal, que no contempla dicha posibilidad salvo cuando el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal aprecian la sostenibilidad de la pretensión (art. 40 LEC), lo que no fue el caso. También considera carente de fundamento la queja relativa al contenido del Auto de archivo de las actuaciones acordado por el Tribunal Supremo. Para el Fiscal, la motivación del Auto la determina y establece el contenido de los dictámenes, fundándose en ellos su justificación, por lo que dicha resolución judicial está plenamente motivada y fundada. En cualquier caso, el Tribunal Supremo no tiene que razonar la sostenibilidad o no de la pretensión, al no ser ésta la finalidad de su intervención en el procedimiento de justicia gratuita, tal y como ha sido regulada dicha institución por el legislador, sin que esta normativa vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, prosigue el Fiscal, la actuación del órgano judicial en dicho procedimiento no posee una naturaleza jurisdiccional, que, además, podría comprometer su imparcialidad. Por otro lado, el conocimiento último del expediente corresponde al Ministerio Fiscal, que tiene, por mandato constitucional, la obligación de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, lo que garantiza que la respuesta a la petición de justicia gratuita se adecúe a las exigencias legales sin que se produzca la indefensión que se alega en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 27 de enero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se solicita a través del presente recurso de amparo la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1997, por el que se archivaron las actuaciones correspondientes al expediente de solicitud de asistencia jurídica

gratuita tramitado a instancias de la ahora recurrente conforme al procedimiento regulado en los arts. 13 y ss. LEC, entonces vigentes. Según la demanda, dicha decisión de archivo habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión

garantizado en el art. 24.1 CE, ya que el archivo se acordó sin dar traslado del expediente al segundo Letrado del turno de oficio designado por el Colegio de Abogados y sin que el Auto impugnado contuviera motivación alguna en relación con la

sostenibilidad de la pretensión de interponer recurso de revisión civil contra una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, recaída en materia testamentaria y origen de todo el procedimiento.

El problema que se plantea en la demanda ha sido ya objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en la STC 12/1998, de 15 de enero, que desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra los arts. 36 a 40 LEC. En consecuencia, conforme a lo resuelto en dicha Sentencia, debemos proceder a la desestimación del recurso de amparo. De cualquier modo, no cabe afirmar, como se hace en la demanda, que el Auto recurrido carezca de motivación, pues la decisión de archivo se justifica, según se hace constar en su fundamento de Derecho único, en el agotamiento de las garantías previstas en la Ley, esto es, en la emisión de sucesivos dictámenes a cargo de la Letrada designada de oficio, el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal contrarios a la sostenibilidad de la pretensión formulada por la recurrente. Esta misma circunstancia es la que explica la ausencia de traslado del expediente al segundo Letrado designado por el Colegio de Abogados, traslado que no procedía una vez incumplido el presupuesto para llevarlo a cabo previsto en el art. 40 LEC (la estimación por el Colegio de Abogados o por el Ministerio Fiscal del carácter defendible de la pretensión), tal y como expresamente se establece, en la actualidad, en el párrafo segundo del art. 34 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 23/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:23

Recurso de amparo 713/1997. Promovido por don Manuel García López frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, que confirmó en apelación la condena dictada por un Juzgado de lo Penal de dicha ciudad como autor de un delito de imprudencia temeraria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación que no resuelve sobre la aplicación retroactiva del Código Penal de 1995 para acortar la pena de privación del permiso de conducir.

1. La Audiencia Provincial vulneró el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, al no pronunciarse la Sentencia impugnada sobre la solicitud de aplicación del Código Penal de 1995, a pesar de establecer una sanción más favorable que el de 1973 [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva de las Sentencias, sistematizada por la STC 1/1999 [FJ 2].

3. A pesar de haber sido alegado en último lugar, debemos examinar primeramente el reproche que el recurrente hace a la Sentencia de la Audiencia Provincial de un vicio de incongruencia omisiva [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 713/97 promovido por Manuel García López, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, con asistencia letrada de don José Soldado Gutiérrez, contra la Sentencia de 16 de enero de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga con fecha 18 de septiembre de 1996 en el procedimiento abreviado núm. 197/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre con asistencia letrada de don Cristobal Carnero Varo, en nombre y representación de doña Rosario Illescas Domínguez y de don Manuel Aguilar Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Manuel García López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En Sentencia de 18 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga en el procedimiento abreviado núm. 197/96, el recurrente en amparo fue condenado a las penas de un año de prisión menor y a la privación del permiso de conducir por período de diez años como autor de un delito de imprudencia temeraria del art.565, 1 y 3, CP, texto refundido de 1973. Los hechos declarados probados en la Sentencia ocurrieron el 10 de octubre de 1994.

b) Contra dicha Sentencia el condenado interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de apelación 742/96). En el mismo se alegó, entre otros extremos, la vulneración del principio de legalidad por inaplicación de la Disposición adicional primera del Código Penal de 1995, al considerar que el art. 142 de este texto legal era más favorable para él en lo referente a la pena impuesta de privación del permiso de conducir. Asimismo alegó que, en todo caso, la duración de dicha pena, entendida como accesoria, no podía extenderse hasta su grado máximo (seis años, en el Código Penal de 1995) cuando la pena principal lo había sido en su grado mínimo. Por Sentencia de 16 de enero de 1997 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida. En su fundamento jurídico primero, la Sala se limita a señalar que está acreditada la comisión de una patente y clarísima "imprudencia temeraria por parte del acusado recurrente, que sanciona el art. 565.1 y 3 CP de 1973, que está sancionada con pena que estimamos no solo ajustada a Derecho, sino respetable plenamente y no revisable en esta alzada".

3. La demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga se funda en dos motivos. En primer lugar, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio de legalidad (art. 9.3 CE) por dos razones: 1) el recurrente ha sido condenado por el Código Penal de 1973 cuando era de aplicación el Código Penal de 1995, conforme a lo dispuesto en su Disposición adicional primera, al ser más favorable en lo relativo a la duración de la pena de privación del permiso de conducir que le ha sido impuesta. Mientras en el art. 142.2 CP de 1995 el máximo tiempo de privación del permiso de conducir es de seis años, la condena que le ha sido impuesta en aplicación del art. 565 CP de 1973 ha sido de diezaños, la máxima de las posibles; y 2) las Sentencias impugnadas, en todo caso, han aplicado erróneamente el Código Penal de 1973, toda vez que la pena de privación del permiso de conducir por la que ha sido condenado no podía exceder de los seis años y nueve meses, límite máximo del grado medio de la pena, habida cuenta que en las Sentencias no se aprecia concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En segundo lugar, la Sentencia habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la falta de pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre los motivos del recurso, en concreto, sobre el hecho de no haberse aplicado la norma penal más favorable al condenado. En otro orden de cosas considera que la Audiencia se ha impuesto voluntariamente unos límites para resolver el recurso de apelación en lo relativo a la valoración de las pruebas practicadas, que produce una limitación injustificada del derecho del condenado a la segunda instancia. Por todo ello, el recurrente solicita que se otorgue el amparo y se anule la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga para que dicte otra, previa vista a las partes, que dé cumplimiento de los preceptos constitucionales invocados en el presente recurso.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 1 de julio de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga la remisión, respectivamente, del testimonio del rollo de apelación y de la certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo.

5. Abierta y tramitada la pieza de suspensión, el Fiscal no se opuso a la misma por entender que la suspensión se refería exclusivamente a la pena de privación del permiso de conducción, y los márgenes en que ésta puede imponerse tanto en el antiguo como en el nuevo Código Penal impiden apreciar cuál sería la diferencia real entre una y otra, que es lo único realmente impugnado en el recurso. Se mostró asimismo favorable a la suspensión de la pena privativa de libertad, aunque no es cuestionada por el demandante de amparo, dado el criterio favorable de este Tribunal en las penas privativas de corta duración. Por Auto de 21 de julio de 1997 la Sala Segunda denegó la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por entender que la privación del permiso de conducción no supone la privación de la libertad deambulatoria, y por estimar que tampoco se derivan necesariamente perjuicios que hagan perder su finalidad al amparo por la posible dilación en su tramitación.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de 15 de septiembre de 1997 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre en nombre y representación de doña Rosario Illescas Domínguez y don Manuel Aguilar Sánchez; y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1997, el recurrente se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo, reproduciendo los argumentos allí expuestos.

8. En el escrito presentado por la otra parte personada, ésta sostiene que la sola vulneración del principio de retroactividad no es susceptible de amparo constitucional, y que la aplicación de la pena más favorable es una cuestión de mera legalidad sin trascendencia constitucional; asimismo, entiende que el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial ha sido motivado. Por todo ello, interesa la denegación del amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 20 de octubre de 1997, se pronuncia sobre dos cuestiones que no coinciden exactamente con los motivos constitucionales del recurso de amparo. La primera plantea si es más beneficiosa la aplicación del nuevo o del antiguo Código Penal, entendiendo el Fiscal que si bien no corresponde a este Tribunal determinar la selección de las normas aplicables, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, la falta de fundamentación jurídica justificando la aplicación del Código vigente en el momento de los hechos, y no el nuevo Código Penal, redundaría en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. La segunda cuestión es si, de resultar aplicable el antiguo Código, se habría producido una aplicación errónea de las penas por la vía de la comparación. El Fiscal opina que la privación del permiso de conducción no es una pena accesoria de la pena privativa de libertad, y nada impide que el Juez o Tribunal imponga una y otra en diferente extensión. A pesar de ello, la ausencia de justificación de los elementos que contribuyeron a imponer las penas correspondientes en la extensión que concretamente se acuerda en el fallo, redundaría también en una vulneración de la tutela judicial efectiva. Finalmente, solicita la desestimación de la queja relativa a la falta de pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial sobre los motivos del recurso, puesto que en las Sentencias de apelación cabe una fundamentación por remisión a la de instancia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal dicte Sentencia estimando el recurso, y se declare que la Sentencia del Juzgado de lo Penal y la de la Audiencia Provincial han violado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, se anulen.

10. Por providencia de 27 de enero de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia de 16 de enero de la Audiencia Provincial de Málaga, que confirmó en apelación la dictada, con fecha 18 de septiembre de 1996, por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por los tres motivos alegados por el recurrente. En primer lugar, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación al principio de legalidad (art. 9.3 C.E.) al haber sido condenado por el Código Penal de 1973 cuando era de aplicación el Código Penal de 1995, más favorable en lo relativo a la duración de la pena de privación del permiso de conducir que le fue impuesta. En segundo lugar, por conculcar los mencionados derechos al aplicar erróneamente el Código Penal de 1973, toda vez que la pena de privación del permiso de conducir por la que ha sido condenado no podía exceder de los seis años y nueve meses, límite máximo del grado medio de la pena, habida cuenta que en las Sentencias no se aprecia concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y en tercer lugar, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al no pronunciarse sobre los motivos del recurso, en concreto sobre el hecho de no haberse aplicado la norma penal más favorable al condenado.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso por entender, en primer lugar, que la falta de fundamentación jurídica que justifique la aplicación del Código vigente en el momento de los hechos y no en el nuevo Código Penal redundaría en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y en segundo lugar, porque la ausencia de justificación de los elementos que contribuyeron a imponer las penas correspondientes en la extensión que concretamente se acuerda en el fallo, implicaría también una vulneración de la tutela judicial efectiva. Por el contrario, no comparte la alegada falta de pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial sobre los motivos del recurso.

A pesar de haber sido alegado en último lugar, debemos examinar primeramente el reproche que el recurrente hace a la Sentencia de la Audiencia Provincial de un vicio de incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre los motivos de la apelación y, en concreto, sobre la inaplicación retroactiva de la norma penal más favorable, que es asimismo el primero de los motivos del presente recurso de amparo. En caso de prosperar esta pretensión de amparo basada en la posible incongruencia omisiva, sería innecesario nuestro pronunciamiento sobre los dos primeros motivos de la demanda.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre, 191/1987, de 1 de diciembre, 88/1992, de 8 de junio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 111/1997, de 3 de junio, 220/1997, de 4 de diciembre, y 15/1999, de 22 de febrero). Existe ya hoy una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva cuyos rasgos fundamentales, sistematizados en el fundamento jurídico 2 de la STC 1/1999, de 25 de enero, pueden resumirse en los siguientes términos: "a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas --y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial--, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, y 16/1998, de 16 de enero). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996). En estos u otros términos similares se ha pronunciado últimamente este Tribunal en las SSTC 82/1998, de 20 de abril, FJ 3; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 89/1998, de 21 de abril, FJ 6; 101/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 116/1998, de 2 de junio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 153/1998, de 13 de julio, FJ 3 y 164/1998, de 14 de julio, FJ 4, y 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia".

Con posterioridad han continuado esta línea las SSTC 15/1999, de 22 de febrero, 29/1999, de 8 de marzo, 74/1999, de 26 de abril, 94/1999, de 31 de mayo, y 212/1999, de 29 de noviembre.

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto examinado lleva a la estimación del amparo solicitado. En efecto, en primer lugar, debe advertirse que existió omisión sobre un elemento esencial de la pretensión, al no pronunciarse explícitamente la Sentencia de la Audiencia Provincial respecto del cuarto motivo del recurso de apelación, en el cual se reprochaba a la Sentencia del Juzgado de lo Penal la aplicación del art. 565 CP de 1973, imponiéndole una pena de diez años de privación del permiso de conducir, en lugar del art. 142.2 CP de 1995, que establece para dicha sanción un máximo de seis años. Sostenía el apelante que ello era contrario a la Disposición transitoria primera de este último texto, la cual prescribe la aplicación retroactiva de sus disposiciones más favorables. En su fundamento primero, la Sentencia de la Audiencia Provincial se limitó a confirmar que el acusado recurrente era autor de un delito de imprudencia temeraria, "que sanciona el art. 565.1 del Código Penal de 1973, que está sancionado en sentencia con pena que estimamos no solo ajustada a derecho, sino respetable plenamente", sin más pronunciamientos.

En segundo lugar, la Sentencia objeto de este proceso constitucional no contiene ningún razonamiento del que pueda deducirse que el órgano valoró la pretensión formulada en apelación, ni los motivos que, en su caso, fundamentarían una respuesta tácita. El primero no es posible hallarlo en la remisión que efectúa la Audiencia Provincial "a los razonamientos que se contienen en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida", pues ésta en ningún momento justifica la aplicación del Código Penal de 1973; mientras los segundos tampoco pueden encontrarse en la ya mencionada afirmación de que la pena impuesta por el Juzgado "era ajustada a derecho y plenamente respetable".

Finalmente, la pretensión omitida fue llevada al juicio en el momento procesal oportuno para ello pues, de acuerdo con la Disposición transitoria novena a) del Código Penal de 1995, en las Sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de un recurso de apelación, "las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo".

Las anteriores consideraciones llevan a dar la razón al recurrente respecto de su queja relativa a la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva al no pronunciarse la Sentencia impugnada sobre la solicitud de aplicación del Código Penal de 1995, a pesar de establecer una sanción más favorable que el de 1973. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado por esta causa y restablecer al recurrente en su derecho, para lo cual será necesario retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia en apelación para que la Audiencia dé respuesta a la cuestión planteada por el recurrente.

La estimación del amparo por este motivo impide, por improcedente, realizar juicio alguno sobre las demás alegaciones deducidas en la demanda, las cuales exigen una previa respuesta judicial congruente que resuelva todos los extremos indebidamente silenciados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel García López y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de 16 de enero de 1997 dictada por Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 742/96, procedimiento abreviado núm. 197/96 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, a fin de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga dicte otra en la que resuelva todos los motivos del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 24/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:24

Recurso de amparo 1.543/1997. Promovido por don Jianquin Ye frente a los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, que autorizaron su expulsión del territorio español.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a la prueba y a la presunción de inocencia: la autorización del Juez penal para que la Administración expulse a un extranjero, acusado de haber cometido un delito, antes de celebrar el juicio oral, no es una sanción ni le priva de sus derechos de defensa ante el Juez contencioso-administrativo.

1. Que la resolución judicial, por la que se autoriza la expulsión del territorio nacional de un extranjero, se haya dictado en la fase de diligencias previas no vulnera el principio acusatorio ni el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) [FJ 5].

2. La autorización judicial para la expulsión no contiene una sanción, no es una manifestación del ius puniendi del Estado, por lo que carece de sentido invocar el derecho a la presunción de inocencia [FJ 6].

3. La interpretación dada por el Juzgado de Instrucción a los arts. 21.2, párrafo primero, y 26.1 c) de la Ley Orgánica 7/1985, no puede tildarse de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, lo que veda su revisión en amparo al Tribunal Constitucional, que no es una segunda instancia [FJ 8].

4. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de ejercitar contra la orden de expulsión, en su caso, los recursos procedentes en vía administrativa y contencioso-administrativa, así como de instar la adopción de medidas cautelares en esta sede, entre ellas la de suspensión (arts. 34 y 35 de la Ley Orgánica 7/1985 y STC 115/1987) [FJ 6].

5. Doctrina constitucional sobre las garantías que protegen a los extranjeros que residen legalmente en España, que se fundan en los arts. 13, 19 y 24 CE, interpretados a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [ FJ 4].

6. El control pleno de la legalidad de la medida de expulsión corresponde a los Tribunales contencioso-administrativos, pero el Juez penal debe velar prima facie por los derechos del extranjero (SSTC 12 y 174/1994) [FJ 4].

7. El procedimiento en vía penal que conduce a la resolución judicial que autoriza a la Administración para decretar la expulsión produce para el recurrente el efecto jurídico de agotar la vía previa a efectos del amparo [FJ 2].

8. La no interposición del recurso de queja sería un error excusable del recurrente, determinado por la indicación errónea de la notificación, error del órgano judicial que no puede producir efectos negativos en la esfera del justiciable [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1543/97, promovido por don Jianquin Ye, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves, asistida del Letrado don Luis Ignacio Parra Muniesa, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 4 de abril de 1997, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 17 de marzo de 1997, por el que se autorizó la expulsión del recurrente del territorio español. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1997, el Letrado don Luis Ignacio Parra Muniesa, actuando en defensa de don Jianquin Ye, de nacionalidad china, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de abril de 1997 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid en las diligencias previas núm. 5929/96, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado, de 17 de marzo de 1997, por el que se autorizó la expulsión del recurrente del territorio español. Con fecha 22 de abril de 1997, doña Paloma Rabadán Canales, Procuradora de los Tribunales, se personó en el presente recurso de amparo, en nombre y representación de don Jianquin Ye.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan:

a) El 22 de diciembre de 1996, el hoy recurrente en amparo fue detenido en el aeropuerto de Barajas por funcionarios de la Policía Judicial de la Comisaría del aeropuerto, junto con un ciudadano portugués, de origen chino, por la presunta participación de ambos en unos delitos de falsificación de documentos e inmigración ilegal (al proceder a la detención la Policía se incautó de cuatro pasaportes, al parecer falsos, con los que supuestamente se pretendía hacer entrar en España a otros tantos nacionales chinos, que quedaron detenidos en la Sala de rechazados del aeropuerto).

b) El 23 de diciembre de 1996 le fue incoado al recurrente expediente de expulsión del territorio nacional con fundamento en el supuesto previsto en el art. 26.1 c) de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ("estar implicado en actividades contrarias al orden público"), expediente que fue tramitado por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 30 de la citada Ley.

c) El 24 de diciembre de 1996 el demandante de amparo fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, que acordó la apertura de diligencias previas núm. 5928/96 por un presunto delito de falsificación de documentos oficiales (pasaportes), castigado en el art. 392 del Código Penal vigente con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, decretando el Juzgado su puesta en libertad ese mismo día, tras tomarle declaración en presencia de su Letrado.

d) El 31 de enero de 1997, la Comisaría de Policía del aeropuerto solicitó del Juzgado de Instrucción autorización para proceder a la expulsión del recurrente del territorio español, acompañando a esta petición la propuesta de resolución de expulsión recaída en el procedimiento administrativo de expulsión a que antes se ha hecho referencia.

e) El indicado Juzgado concedió la autorización solicitada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por Auto de 17 de marzo de 1997, con fundamento en los arts. 21.2 y 26.3 de la indicada Ley Orgánica 7/1985.

f) Interpuesto recurso de reforma contra dicho Auto, fue desestimado por Auto de 4 de abril de 1997 (notificado al recurrente el 8 de abril siguiente), que, a su vez, inadmitió el subsidiario de apelación, declarando la firmeza del mismo.

3. El recurrente en amparo considera que la autorización judicial para su expulsión vulnera los siguientes derechos fundamentales del art. 24.2 CE:

a) Principio acusatorio, al imponerse al extranjero una sanción sustitutiva de la sanción penal (la expulsión) sin que exista acusación en la causa.

La expulsión del territorio nacional, prevista en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, supone, a su juicio, una sanción sustitutiva de la sanción penal, por lo que su aplicación cuando, como en su caso, todavía no se ha producido una acusación formal por parte del Ministerio Fiscal, por hallarse el procedimiento penal en fase de diligencias previas, supone una vulneración del principio acusatorio.

b) Derecho a un proceso público con todas las garantías, por cuanto el Auto autorizatorio de la expulsión se dictó en una fase de la instrucción en la que todavía no había quedado plenamente delimitada la legitimación pasiva del recurrente, al no haberse dado por concluida dicha instrucción.

c) Derecho a la presunción de inocencia, por haberse concedido la autorización de expulsión sin que exista base fáctica suficiente para imputar al recurrente los delitos de falsificación de documento oficial e inmigración ilegal.

A la luz de las actuaciones practicadas por la Policía judicial de la Comisaría del aeropuerto no ha quedado demostrado que el recurrente haya sido autor de las supuestas falsificaciones, ni siquiera que haya hecho uso de los pasaportes supuestamente falsos. Por lo demás, en el caso del uso, se trata de una conducta despenalizada (salvo que se presente en juicio o sea para perjudicar a otro, art. 393 del Código Penal vigente). Y tampoco ha quedado demostrada la comisión del segundo de los delitos imputados, el de inmigración ilegal, que sólo es punible en la forma de promover o favorecer la inmigración de trabajadores clandestinos (art. 313 CP), cuando lo cierto es que los demás nacionales chinos retenidos solicitaron asilo y refugio en España el 25 de diciembre de 1996. Los hechos aportados por la Policía judicial del aeropuerto serían, a lo sumo, constitutivos de una infracción administrativa de las tipificadas en los arts. 98.10 (promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros ...) o 98.7 del nuevo Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996 (la entrada en España careciendo de documentación ... ); aunque tampoco, pues no llegaron a entrar en España, sino que permanecen retenidos en la terminal del aeropuerto, y las infracciones administrativas no son castigables en grado de frustración (art. 4.1 del Real Decreto 1398/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora). Por lo demás, el Juzgado de Instrucción no realizó, antes de conceder la autorización de expulsión, ninguna diligencia probatoria adicional destinada al esclarecimiento de los hechos.

d) Derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la propia defensa. El hoy demandante de amparo presentó ante el Juzgado de Instrucción el 27 de diciembre de 1996 un escrito solicitando el sobreseimiento libre de la causa, así como la práctica de una diligencia consistente en requerir de la Oficina de Asilo y Refugio de Madrid la expedición de certificación acerca de la solicitud de asilo efectuada el día 25 de diciembre de 1996 por los súbditos chinos retenidos en el aeropuerto, con objeto de demostrar que ésta era la finalidad de la entrada y no una finalidad laboral, por lo que la conducta era atípica. Se alega que la práctica de dicha diligencia fue admitida por el Juzgado, sin que hasta la fecha haya sido cumplimentado el requerimiento. (De las actuaciones recibidas resulta, por el contrario, que por providencia de 11 de enero de 1997 el Juzgado acordó no haber lugar de momento a lo solicitado, sin perjuicio de lo que resulte en otro momento procesal).

Asimismo considera que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, porque la razón esgrimida por el Juzgado de Instrucción para rechazar el recurso de reforma (que ello supondría añadir unos supuestos condicionamientos no previstos por la Ley) constituye una interpretación excesivamente legalista y vulneradora del indicado derecho fundamental, al no respetar los derechos antes indicados del art. 24.2 CE.

Por todo ello, solicita la anulación de los Autos recurridos. Por otrosí solicita asimismo la suspensión de los mismos, dado que de procederse a su ejecución el amparo carecería de efecto.

4. Por providencia de 9 de junio de 1997 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid para que remitiese testimonio de las diligencias previas núm. 5928/96. Recibidas y examinadas las actuaciones remitidas por el Juzgado la Sección Segunda, mediante providencia de 8 de febrero de 1999, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, ante la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c)? LOTC].

5. Tras la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, y después de formular las suyas el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal acordó mediante providencia de 12 de marzo de 1999 formar con los correspondientes testimonios la pieza separada de suspensión que, sustanciada, concluyó mediante Auto de 12 de abril de 1999, por el que se acordó la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 12 de abril de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

7. El demandante de amparo, mediante escrito registrado el 10 de mayo de 1997, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo especial hincapié en la alegación de la vulneración del principio acusatorio.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de mayo de 1999, oponiéndose al recurso de amparo.

En sus alegaciones, la Abogacía del Estado solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo, por incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial procedente. El amparo se dirige contra un acto judicial de habilitación que se insta en un procedimiento administrativo de expulsión, de tal suerte que, en sí mismo, dicho acto judicial carece de virtualidad lesiva directa sobre los derechos del extranjero en trance de expulsión. Sólo alcanzaría esa lesividad mediatamente, en cuanto que la autorización es condición inexcusable para que la Administración pueda decretar la expulsión del extranjero, mediante resolución que, en su caso, puede ser impugnada en vía contencioso-administrativa, por lo que, en tanto no quede agotada esta vía, no cabe acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, dada la subsidiariedad del recurso de amparo.

En cuanto al fondo del asunto, se alega que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que invoca el recurrente. No se ha vulnerado el principio acusatorio, porque el recurrente fue judicialmente imputado en la fase de investigación, pues se le tomó declaración en calidad de tal en las diligencias previas núm. 5928/96, el 24 de diciembre de 1996. Tampoco se ha vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías, por la misma razón, ya que al tomársele declaración en calidad de imputado, desde ese momento quedó delimitada su legitimación pasiva.

No se ha vulnerado tampoco el derecho a la presunción de inocencia porque el efecto procesal de la autorización de expulsión en este caso es la clausura de un procedimiento penal. La autorización judicial significa simplemente que desde el punto de vista procesal penal se autoriza la decisión de expulsar que pueda adoptar la autoridad gubernativa en el procedimiento administrativo correspondiente, que será donde pueda operar el referido derecho fundamental. Esta misma argumentación vale para rechazar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En fin, rechaza el Abogado del Estado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque lo que el recurrente pretende en realidad es sustituir la interpretación del Juzgado de Instrucción por la suya propia, lo cual carece manifiestamente de contenido constitucional.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de mayo de 1999, interesando el otorgamiento del amparo.

Estima el Ministerio Fiscal que la aplicación al presente caso de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la protección que a los extranjeros legalmente residentes brinda el art. 19 CE, permite concluir que las resoluciones judiciales, al no haber tenido en cuenta la situación del recurrente como residente legal en España, y que los hechos por los que la Administración decreta la expulsión son los mismos por los que se sigue el procedimiento penal y, por tanto, no están acreditados, son resoluciones carentes de motivación y en consecuencia vulneran los arts. 19 y 24.1 CE.

10. Por providencia de 8 de octubre de 1999, se señaló el día 11 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente supuesto, se impugnan los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid que han autorizado la expulsión del territorio español del súbdito chino que ahora se dirige en amparo ante este Tribunal. Esta autorización ha sido concedida en las diligencias previas abiertas contra el recurrente, como posible autor del delito de la falsificación de documentos oficiales (pasaportes), ante la solicitud de la autoridad gubernativa y como medida sustitutiva del proceso penal. El Auto de 17 de marzo de 1997 por el que se concede la autorización se fundamenta en los artículos 21.1 y 26.3 de la Ley Orgánica 7/1985, habiendo informado en sentido favorable el Ministerio Fiscal y una vez oídas las alegaciones de la defensa, que se rechazan, en primer lugar, porque "es incierto que no se haya puesto en conocimiento de esa parte la solicitud formulada por la Comisaría del Aeropuerto de Barajas", respecto de la cual "esa parte ha tenido la oportunidad de alegar lo conveniente" y, en segundo lugar, que "la notificación al interesado de la propuesta de expulsión de 23 de diciembre de 1996, figura unida a la causa en original por la propia defensa".

La demanda de amparo sostiene que se ha vulnerado el art. 24.2 CE en lo que concierne al principio acusatorio, porque se habría ordenado la expulsión del recurrente sin que existiese acusación en la causa abierta contra él; el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que -según el recurrente-- la expulsión se dictó en una fase procesal en la que aún no había quedado delimitada la legitimación pasiva del recurrente; el derecho a la presunción de inocencia, ya que se le expulsó sin que existiese base fáctica suficiente para imputarle los delitos de que era acusado; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, a cuyo efecto alega que no se practicó una prueba admitida por el Juzgado; finalmente, estima que le ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto que el Juzgado de Instrucción rechazó el recurso de reforma con una interpretación legalista y opuesta al indicado derecho fundamental.

Delimitado así el objeto de la presente demanda de amparo es necesario, antes de entrar a examinar el fondo del asunto, dar respuesta a la alegación de inadmisibilidad del recurso, esgrimida por el Abogado del Estado.

2. Alega, en efecto, la Abogacía del Estado, que el recurso de amparo es inadmisible, por incumplimiento del requisito del agotamiento de la vía judicial previa establecido en el art. 44.1 a) LOTC. Ello sería así en la medida en que la autorización judicial de expulsión no supone directamente la expulsión del recurrente del territorio español, sino simplemente un requisito habilitante para que la Administración pueda dictar la orden de expulsión, resolución administrativa ésta susceptible de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que no cabe entender cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC hasta que no se haya agotado la vía contencioso-administrativa contra la orden de expulsión que en su día pueda dictarse.

Según doctrina reiterada de este Tribunal, el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo implica que esta vía sólo está abierta cuando el proceso judicial previo ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primaria que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, sólo una vez agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la infracción de los derechos fundamentales. La razón estriba en asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (SSTC 61/1983, de 11 de julio, 198/1993, de 14 de junio, 337/1993, de 15 de noviembre, 15/1996, de 30 de enero, 205/1997, de 25 de noviembre, y 18/1998, de 26 de enero, entre otras muchas).

Por ello hemos considerado prematuro el recurso de amparo interpuesto contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, porque en tales casos las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en las distintas fases y momentos procesales aún pendientes (por todas, SSTC 174/1994, de 7 de junio, 196/1995, de 19 de diciembre, 63/1996, de 16 de abril, 54/1999, de 12 de abril, y 73/1999, de 26 de abril).

Mas no es éste el caso que no ocupa. En efecto, es cierto que la autorización del Juez penal para que la Administración pueda proceder a decretar la expulsión del extranjero no es óbice para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la ulterior decisión administrativa de expulsión (arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y STC 115/1987), pudiendo incluso el Tribunal Contencioso-Administrativo que conoce de la orden de expulsión acordar la suspensión de la ejecución de la misma en tanto se resuelve el recurso, como indica la Abogacía del Estado. Pero ello no significa que la vía judicial no esté agotada en lo que se refiere a la intervención de la jurisdicción penal, pues el efecto procesal inmediato de la resolución judicial de autorización es precisamente la paralización, respecto al solicitante de amparo, de un procedimiento penal aún en fase de diligencias previas. Por consiguiente, el procedimiento en vía penal que conduce a la resolución judicial que autoriza a la Administración para decretar la expulsión produce para el recurrente el efecto jurídico de agotar la vía previa a efectos del amparo, pues cabalmente su pretensión consiste en que se continúe el procedimiento penal --en cuanto más garantista que el procedimiento administrativo-- para la determinación de los hechos presuntamente delictivos que se le imputan.

Por tanto, debe entenderse cumplido en el presente caso el requisito del art. 44.1 a) LOTC, al dirigirse el recurso de amparo contra una resolución judicial definitiva en la vía penal, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 4 de abril de 1997 que desestima el recurso de reforma (e inadmite el subsidiario de apelación) interpuesto contra el precedente Auto de 17 de marzo de 1997 que autorizó la expulsión del recurrente del territorio español. Cierto es, no obstante (aunque ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado realizan objeción alguna al respecto), que el recurrente no interpuso recurso de queja contra el Auto de 4 de abril de 1997, como parece legalmente posible de conformidad con el art. 218 LECrim. Ahora bien, no por ello debe apreciarse la inadmisibilidad del recurso de amparo en aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que en el referido Auto se señala que el mismo es firme y contra él no cabe recurso alguno. En consecuencia, la no interposición del recurso de queja sería un error excusable del recurrente, determinado por la indicación errónea de la notificación, error del órgano judicial que no puede producir efectos negativos en la esfera del justiciable (SSTC 54/1988, de 24 de marzo, 26/1991, de 11 de febrero, 114/1992, de 14 de septiembre, 169/1992, de 26 de octubre, 376/1993, de 20 de diciembre, 70/1996, de 24 de abril, y 128/1998, de 15 de junio, entre otras muchas).

3. Descartada la existencia de óbices procesales, resulta procedente entrar a examinar las quejas planteadas por el recurrente, para lo cual es conveniente precisar que la demanda parte de una premisa incorrecta, cual es la de calificar como sanción a la resolución judicial impugnada, que autoriza la expulsión del recurrente del territorio español. La autorización del Juzgado de Instrucción no sustituye a la resolución administrativa, de suerte que la medida de expulsión sigue siendo una decisión que corresponde a la Administración, y constituye una sanción administrativa, sujeta a control jurisdiccional.

En efecto, este Tribunal tiene establecido que la orden de expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente no es una pena, pero sí una sanción administrativa que, como tal sanción, ha de encontrar cobertura en la legislación de extranjería, por imperativo del art. 25.1 CE (SSTC 94/1993, de 22 de marzo, y 116/1993, de 29 de marzo) y respetar el derecho de defensa, dándose audiencia al extranjero antes de acordar la expulsión (STC 242/1994, de 20 de julio), al igual que sucede con la medida judicial de internamiento preventivo previo a la expulsión (SSTC 140/1990, de 20 de septiembre, 96/1995, de 19 de junio, y 182/1996, de 12 de noviembre).

Sin embargo, en el presente caso no nos hallamos todavía ante una orden de expulsión, sino ante una resolución judicial que resulta necesaria para que la Administración pueda llevar a efecto la expulsión de un extranjero "encartado", de conformidad con el primer párrafo del art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, de modo que si la Administración decreta finalmente la expulsión, ésta surta efectos inmediatos, al no resultar necesario esperar a la celebración del juicio penal. Tal autorización de expulsión, por tanto, no puede ser calificada como una "sanción" sustitutiva de la sanción penal, a diferencia de lo que sucede con la expulsión del extranjero "condenado" (prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, que ha de entenderse modificado por el art. 89.1 del nuevo Código Penal) medida que tampoco es una pena, sino "una posibilidad de suspender la potestad estatal de hacer ejecutar lo juzgado, que se aplica al extranjero para salvaguardar los fines legítimos que el Estado persigue con ello" (STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 2), y sin que el extranjero ostente derecho alguno a la sustitución de la pena privativa de libertad por la medida de expulsión prevista en el art. 21.2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 7/1985 (STC 203/1997, de 25 de noviembre, y ATC 33/1997, de 10 de febrero), ni viceversa; es decir, tampoco tiene derecho a que, en lugar del expediente de expulsión, se siga el procedimiento judicial hasta su terminación por Sentencia.

En primer lugar, el párrafo primero del art. 21.2 contempla el supuesto de que el Juez penal autorice la expulsión del extranjero encartado en un procedimiento penal por delitos menos graves (castigados con penas inferiores a seis años), cuando esté incurso en alguno de los supuestos contemplados en el art. 26.1 de la misma Ley, y ponderando las circunstancias del caso. En este procedimiento, pues, se sustituye la tramitación del proceso penal hasta su conclusión por la autorización judicial de expulsión, que habilita a la autoridad gubernativa para decretar dicha expulsión.

4. Debe finalmente tenerse en cuenta que los extranjeros sólo gozan del derecho a residir en España en virtud de autorización concedida por autoridad competente, de conformidad con los Tratados internacionales y la ley (arts. 13 y 19 CE, SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2, y 94/1993, de 22 de marzo, FJ 3; y Declaración de 1 de julio de 1992, relativa al Tratado de la Unión Europea). Por tanto, es lícito que la Ley de Extranjería subordine el derecho de los extranjeros a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como son, entre otras, la de no estar implicados en actividades contrarias al orden público, o la de no cometer delitos de cierta gravedad. Conclusión que se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (SSTEDH Abdulaziz, de 28 de mayo de 1985, Berrehab, de 21 de junio de 1988, Moustaquim, de 18 de febrero de 1991, y Ahmut, de 28 de noviembre de 1996), como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar en STC 242/1994, de 20 de julio, y ATC 331/1997, de 3 de octubre.

Las STC 94/1993, de 22 de marzo, y 242/1994, de 20 de julio, han precisado las garantías que protegen a los extranjeros que residen legalmente en España, y que se fundan en los arts. 13, 19 y 24 CE, interpretados a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concreto sus arts. 12 y 13. Precisamente, en este último precepto se establece que "el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que le asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".

Del referido precepto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se derivan límites a las posibilidades abiertas al legislador para determinar los supuestos de expulsión de un extranjero que reside legalmente en un país: el primero de ellos, la predeterminación en una norma de las condiciones en que procede la expulsión; el segundo, la apertura de posibilidades de defensa del extranjero afectado, exponiendo "las razones que le asisten en contra de su expulsión".

Si se cumplen esas garantías, cualquier extranjero incurso en alguno de los supuestos de expulsión previstos en el art. 26.1 de la Ley de Extranjería puede ser expulsado del territorio español por la autoridad gubernativa (STC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 4), sin perjuicio de la intervención autorizatoria del Juez penal en el supuesto de que los hechos que justifican la medida de expulsión puedan ser delictivos (art. 21.2, párrafo primero, de la Ley de Extranjería), intervención judicial que supone para este extranjero disponer de mayores garantías respecto a los demás extranjeros sujetos exclusivamente a expediente de expulsión. En efecto, en este supuesto, además de las garantías de defensa en el procedimiento administrativo, y del control de la jurisdicción contencioso-administrativa de la eventual decisión de expulsión, el extranjero dispone de un trámite judicial previo ante la jurisdicción penal. El Juez penal competente debe examinar la propuesta administrativa de expulsión, y sólo si la autoriza, comprobando que el extranjero encartado por delitos menos graves está incurso en alguno de los supuestos de expulsión, y atendiendo a las circunstancias del caso (arts. 21.2, párrafo primero, y 26.1 y 3 de la Ley de Extranjería), puede la Administración acordar la expulsión. El papel del Juez penal en este caso es, pues, en cierto modo, análogo al del Juez que conoce en sede de habeas corpus de la situación del extranjero que va a ser expulsado. La doctrina de este Tribunal ha señalado que, en estos casos, el control pleno de la legalidad de la medida de expulsión corresponde a los Tribunales contencioso-administrativos, pero el Juez penal debe velar prima facie por los derechos del extranjero, revisando, aunque de manera provisional, el presupuesto material que justifica la actuación administrativa para la que se pide su intervención (SSTC 12/1994, de 17 de enero, 21/1996, de 12 de febrero, 66/1996, de 16 de abril, y 174/1999, de 27 de septiembre).

5. Sentadas las precisiones que anteceden, estamos en condiciones de dar respuesta a las concretas quejas expuestas por el recurrente. La primera cuestión suscitada es la relativa a la vulneración del principio acusatorio en las resoluciones impugnadas, que determinaría la violación del derecho de defensa del recurrente. Esta violación se habría producido al permitir que pueda imponerse al demandante de amparo una sanción (la expulsión del territorio español) sustitutiva de la eventual condena penal, sin que exista acusación formal en la causa por parte del Ministerio Fiscal, al hallarse el procedimiento penal en fase de diligencias previas. Esta queja debe abordarse conjuntamente con la relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que tiene idéntica fundamentación: que la resolución judicial por la que se autoriza la expulsión se ha dictado en la fase de diligencias previas, en la que aún no ha quedado plenamente delimitada la legitimación pasiva del recurrente.

Dado que la Ley Orgánica 7/1985 condiciona la viabilidad de la solicitud de expulsión en los supuestos de "encartamiento" por delitos menos graves, una vez que el extranjero haya adquirido la condición de imputado, nada impide que pueda resolverse sobre la petición de expulsión en las mismas diligencias previas. En consecuencia, cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves y esté, además, incurso en alguno de los supuestos de expulsión previstos en el art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, una vez que el extranjero sea oído en declaración como imputado, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción puede autorizar la expulsión del extranjero. Pues bien, como se desprende de los antecedentes, el hoy recurrente en amparo fue detenido en el Aeropuerto de Barajas el día 28 de diciembre de 1996 y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid el siguiente día 24; cuyo Juzgado acordó la apertura de diligencias previas por un presunto delito de falsificación de documentos oficiales (pasaportes), castigado en el art. 392 del Código Penal, decretando el Juzgado su puesta en libertad, con obligación de presentación quincenal, tras tomarle declaración en presencia de su Letrado. Es ésta la situación en que se encontraba cuando posteriormente (31de enero de 1997) la Comisaría de Policía del Aeropuerto de Barajas solicitó del Juzgado de Instrucción autorización para proceder a su expulsión del territorio español.

6. La segunda de las quejas a examinar es la relativa a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse concedido la autorización judicial para la expulsión sin que haya existido prueba de cargo suficiente para imputar al recurrente la comisión de los delitos de falsificación de documento oficial e inmigración ilegal. La queja debe ser rechazada porque, como ya se dijo, la demanda de amparo parte de la premisa errónea de considerar como sanción a la autorización judicial de expulsión. El Auto impugnado no contiene una sanción, no es una manifestación del ius puniendi del Estado, por lo que carece de sentido invocar el derecho a la presunción de inocencia.

El efecto procesal inmediato de la autorización judicial prevista en el art. 21.2, párrafo primero, de la Ley Orgánica 7/1985 es la paralización, respecto al demandante de amparo, de un procedimiento penal en fase de diligencias previas. El Juzgado de Instrucción autoriza, en efecto, a la autoridad gubernativa para decretar la expulsión, y para ello se limita a verificar si el extranjero contra el que se sigue el procedimiento administrativo de expulsión está o no imputado en un proceso penal por delitos menos graves, si se halla incurso en un supuesto de expulsión y si la autorización resulta preferible a la continuación del procedimiento penal, ponderando las circunstancias concurrentes del caso (arts. 21.2 y 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985). Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de ejercitar contra la orden de expulsión, en su caso, los recursos procedentes en vía administrativa y contencioso-administrativa, así como de instar la adopción de medidas cautelares en esta sede, entre ellas la de suspensión (arts. 34 y 35 de la Ley Orgánica 7/1985 y STC 115/1987, de 7 de julio).

7. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, el recurrente cifra su queja en la falta de práctica de una prueba propuesta en el escrito en el que solicitaba el sobreseimiento libre de la causa, prueba admitida por el Juzgado de Instrucción y consistente en requerir de la Oficina de Asilo y Refugio de Madrid la expedición de certificación relativa a la solicitud de asilo efectuada por los súbditos chinos retenidos en el aeropuerto de Bajaras y que tendría --a su juicio-- indudable trascendencia para determinar la culpabilidad o inocencia del recurrente, ya que se trata de demostrar que la finalidad de la entrada en España de los referidos súbditos chinos no era laboral, por lo que la conducta sería atípica penalmente.

La queja debe ser rechazada, pues, ante todo, no es cierto, frente a lo que se afirma en la demanda, que la práctica de la mencionada diligencia probatoria fuese admitida por el Juzgado. Por el contrario, de las actuaciones resulta que el Juzgado de Instrucción acordó no haber lugar a la prueba solicitada, sin perjuicio de lo que resultase procedente en otro momento procesal, mediante providencia de 11 de enero de 1997, sin que esta resolución fuese impugnada por el recurrente. Pero, sobre todo, como ya se dijo, la queja adolece de la confusión de la naturaleza jurídica del Auto judicial que se impugna: no es una sanción, sino la autorización para que se acuerde la expulsión.

8. El último motivo de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE. Esta vulneración se habría producido al fundarse la autorización judicial de expulsión en una interpretación excesivamente legalista de los arts. 21.2 y 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985.

Así planteada, la queja debe ser rechazada. En efecto, la interpretación dada por el Juzgado de Instrucción a los arts. 21.2, párrafo primero, y 26.1 c) de la Ley Orgánica 7/1985, no puede tildarse de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, lo que veda su revisión en amparo al Tribunal Constitucional, que no es una segunda instancia, conforme hemos señalado en reiterada doctrina (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, 55/1993, de 15 de febrero, 180/1993, de 31 de mayo, 28/1994, de 27 de enero, 203/1994, de 11 de julio, 301/1994, de 14 de noviembre, 58/1997, de 18 de marzo, y 60/1999, de 12 de abril, entre otras muchas). En definitiva, el recurrente ha obtenido una decisión judicial fundada en Derecho y razonable, aunque fuere contraria a sus pretensiones, lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce (por todas, SSTC 213/1990, de diciembre, 120/1993, de 19 de abril, y 17/1999, de 22 de febrero).

Por lo demás, el efecto de tal autorización es el de permitir la continuación o, en su caso, resolución de un expediente administrativo que puede ser fiscalizado mediante el oportuno recurso en vía contencioso-administrativa, como expresamente se advierte en el art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jianquin Ye.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 25/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:25

Recurso de amparo 2.768/1997. Promovido por don Sabino Dopico Fraguela respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña que denegaron su petición de que se suspendiera la ejecución de la pena de prisión impuesta por un delito de homicidio frustrado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la resolución que acuerda sobre la ejecución de una pena de prisión, cuando el reo alega padecer una enfermedad muy grave e incurable.

1. Los Autos que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena de prisión lesionaron el derecho del condenado a la tutela judicial efectiva. Sin necesidad de analizar cuál sea la interpretación más acertada de la norma legal, ni la apreciación de la concurrencia de los requisitos legales, la resolución no exteriorizó las razones por las cuales estimase la concurrencia del presupuesto habilitante de la suspensión específica -enfermedad muy grave con padecimientos incurables- y, de otro, no ponderó ni justificó que, aun concurriendo el mencionado presupuesto fáctico, es improcedente la suspensión atendiendo a las circunstancias individuales del penado, así como otros valores o bienes jurídicos comprometidos en la decisión [FJ 4].

2. Una motivación fundada en Derecho requiere la ponderación, de un lado, de la seguridad colectiva y, de otro, el grado de afección del derecho a la vida e integridad física del condenado (STC 48/1996) [FJ 7].

3. Doctrina constitucional sobre el deber judicial de motivar las resoluciones judiciales (SSTC 131/1990, 224/1992 y 2/1999) [FJ 2].

4. El deber de motivación respecto de las resoluciones judiciales que se conectan con un derecho fundamental se refuerza, respecto del exigido con carácter general ex art. 24.1 CE, por dos exigencias esenciales: en cuanto a la forma o exteriorización y en cuanto al contenido de la fundamentación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2768/97, promovido por don Sabino Dopico Fraguela representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, y asistido por el Letrado don Felipe Campos Miranda, contra los Autos de 4 de febrero y 29 de mayo de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1997, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Sabino Dopico Fraguela, interpuso recurso de amparo, turnado con el núm. 2768/97, contra los Autos referidos en el encabezamiento, que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

2. Los hechos más relevantes para la presente demanda son los siguientes.

a) El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de A Coruña en Sentencia de 14 de enero de 1995 como autor de un delito de homicidio frustrado, del art. 407 en relación con el art. 3 del Código Penal (en adelante CP), texto refundido 1973, a la pena de seis años y un día de prisión mayor. Interpuesto recurso de casación, se declaró no haber lugar al mismo por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996. Asimismo el Gobierno denegó el indulto instado por Resolución del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 1996.

b) El recurrente solicitó de la Audiencia Provincial de A Coruña la suspensión de la ejecución de la pena conforme al art. 80.4 CP de 1995, alegando padecer una enfermedad muy grave e incurable y los efectos negativos que el ingreso en prisión tendría para su enfermedad, avalando todo ello con distintos informes médicos.

c) La Audiencia Provincial denegó la suspensión mediante Auto de 4 de febrero de 1997 con el siguiente fundamento jurídico único: "Dada la entidad del delito (homicidio en grado de frustración) por el que fue condenado Sabino Dopico Fraguela, que el Consejo de Ministros, por resolución de fecha 31 de octubre pasado, deniega el indulto solicitado, y que en el expediente tramitado al efecto ya alega los padecimientos que sufre el penado, no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena".

d) Interpuesto recurso de súplica, la Audiencia Provincial solicitó informe del médico forense de reconocimiento del condenado, en particular, sobre la enfermedad que padece, tratamiento al que está sometido, en su caso, y tiempo de curación estimado. En el informe forense consta: que el condenado padece una enfermedad crónica e irreversible -- artereopatía periférica obliferante en miembros inferiores, insuficiencia venosa crónica y diabetes mellitus-- y que su patología puede empeorar por el estrés o ansiedad, siendo el pronóstico sombrío, porque, dado el cuadro ansioso depresivo que padece el sujeto debido a su situación personal, se vislumbra poco éxito en la curación y posibilidad de intervención quirúrgica. En los otros informes médicos aportados consta que la artereopatía le provoca edema en las extremidades, dolores, pérdida de movilidad en articulaciones y heridas al mínimo roce, siendo posible la necesidad de operación quirúrgica para amputación de las zonas afectadas si se produce gangrena, pues existe riesgo de que ésta se genere ya que la enfermedad se ha agravado en los últimos seis años debido a la diabetes.

e) La Audiencia Provincial por Auto de 29 de mayo de 1997, desestimó el recurso de súplica con el siguiente fundamento jurídico único: "Debe ser rechazado el recurso ahora interpuesto, pues resulta evidente que ninguna infracción se ha venido a cometer con la resolución atacada, ya que el penado no se encuentra incurso dentro de los supuestos y requisitos prevenidos en los arts. 80 y 81 CP para la concesión de la suspensión de condena, y ninguna infracción de precepto alguno se ha venido a causar con aquella resolución, ni que la referencia genérica a preceptos constitucionales, como hace la parte recurrente, pueda tener virtualidad alguna, máxime cuando de los informes aportados no parece desprenderse circunstancia alguna que pueda hacer merecedor al penado de la inejecución que insta, pues el estrés y la angustia que puede provocar el régimen de prisión forma parte del carácter aflictivo que infunde toda pena, y todo ello sin perjuicio de que, una vez ingresado en el órgano penitenciario, y atendiendo a su estado de salud, puedan aplicarle alguno de los beneficios de dicho orden".

3. El recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación fundada en Derecho de los Autos que deniegan la suspensión de la ejecución de la pena solicitada y vulneración del derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE).

Se alega, en primer término, la ausencia de fundamentación en Derecho de los Autos recurridos al no ajustarse a lo establecido en el art. 80.4 CP 1995, dado que este precepto prevé la posibilidad de conceder la suspensión, en casos de enfermedad grave e incurable, de cualquier pena impuesta y sin sujeción a requisito alguno, salvo en los casos en los que, en el momento de comisión del delito, estuviera suspendida por el mismo motivo otra pena impuesta. Los Autos mencionados no habrían tomado en consideración que las exigencias de motivación inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva son más estrictas cuando se conectan con otro derecho fundamental. De forma que las resoluciones impugnadas tampoco se ajustarían a la doctrina de la STC 48/1996, que, si bien fue enunciada respecto de la concesión de la libertad condicional en casos de enfermedad grave y padecimientos incurables, sería aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena solicitada en base al mismo presupuesto, hoy recogido en el art. 80.4 CP 1995. De conformidad con ella, el órgano judicial debería haber ponderado que la finalidad de la institución es lograr un equilibrio entre el derecho a la vida e integridad física del penado y el derecho a la seguridad colectiva.

En segundo término, se pretende lesionado el derecho a la vida y a la integridad física del recurrente, dado que, de los informes médicos aportados, deriva que la denegación de la suspensión de la ejecución y consiguiente ingreso en prisión produciría un riesgo cierto para la vida e integridad física del penado. Y, dada la doctrina de la STC 48/1996, ello es suficiente para entender vulnerado el derecho a la vida e integridad física del art. 15 CE.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1998, la Sección, con carácter previo a la decisión sobre la admisión del presente recurso de amparo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de A Coruña para que, en el plazo de diez días, remitiera la pieza separada de ejecución de Sentencia correspondiente al sumario núm. 3/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol.

5. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido, admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones. Igualmente acordó abrir la pieza separada de suspensión solicitada, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la suspensión interesada.

6. La representación del recurrente, en escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1999, reiteró las alegaciones expuestas en la demanda de amparo sobre la pertinencia de la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, toda vez que el ingreso en prisión del recurrente le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Se entiende que el objeto del recurso coincide con el de la pieza de suspensión ya que se pretende el no ingreso en prisión del recurrente debido al riesgo para la vida y la integridad física que el mismo conlleva. Por ello se sostiene que una respuesta negativa a la suspensión de los Autos dejaría sin finalidad el recurso, anticipando una respuesta negativa a la demanda de amparo. Por tanto, las mismas razones que avalan la pretensión de amparo, sustentan la necesidad de suspender la ejecución de los Autos recurridos.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en el Tribunal con fecha 19 de febrero de 1999, consideró improcedente la suspensión instada. Pues, de un lado, dado que la resolución impugnada tiene contenido negativo, la denegación del beneficio de suspensión de la condena, su posible suspensión sólo tendría el efecto de retornar a la situación preexistente, es decir, a una Sentencia firme condenatoria que debería ser ejecutada. De otro, si se atiende al contenido de la Sentencia condenatoria, de conformidad con la doctrina constitucional, no procedería la suspensión dada la gravedad del delito por el que fue condenado y la duración de la pena impuesta.

8. Por Auto de 14 de junio de 1999, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal y la propia jurisprudencia del Tribunal sobre la interpretación del art. 56 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de marzo de 1999, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

En relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, parte el Ministerio Fiscal de la constatación de que, si bien el Código Penal no establece otros requisitos que el padecer una enfermedad grave e incurable, la concesión de la suspensión no deja de ser una facultad del Tribunal, de manera que los requisitos constituyen condiciones mínimas pero no suficientes de la suspensión. Las exigencias de motivación operarían en un doble nivel, de un lado, en cuanto a la concurrencia de los requisitos del art. 80.4, y, de otro, en caso de que concurran, como exigencia de exteriorización de las razones de su facultativa concesión o denegación.

La concurrencia o no de los requisitos para conceder la suspensión de la condena por razón de enfermedad, constituye una cuestión meramente fáctica cuya apreciación es competencia de los Tribunales ordinarios, que no requiere argumentos jurídicos, sino que ha de estar basada en criterios de experiencia del juzgador y del contenido de las pericias aportadas. En este orden de cuestiones se sostiene que el concepto de gravedad de la enfermedad requiere una valoración atendiendo al fundamento de la facultad que el art. 80.4 CP concede al juzgador, que lejos de configurarlo como una medida de gracia humanitaria, que no sería competencia de los órganos jurisdiccionales, pretende dar una solución de política penitenciara para aquellos supuestos en los que la ejecución de las penas carece de eficacia para el cumplimiento de los fines rehabilitadores y de reeducación que son propios de las sanciones penales.

Teniendo en cuenta estos criterios, concluye que el Auto de 4 de febrero adolece de falta de fundamentación, sin que pueda entenderse que la remisión genérica a las razones de la denegación del indulto por parte del Consejo de Ministros pueda cubrir el vacío argumental denunciado. Por el contrario, entiende que el Auto de 29 de mayo de 1997 de la Audiencia Provincial contiene una fundamentación, subsanando el defecto de la resolución anterior, por cuanto se hace referencia al informe del médico forense, cuyo contenido asume, si bien se entiende que no se encuentra en ninguno de los supuestos de los arts. 80 y 81 del Código Penal. El Tribunal penal se habría detenido en el primer nivel de valoración al negar la concurrencia de los presupuestos legales para poder hacer uso de la facultad discrecional que le atribuye el Código Penal, aunque añadió la suficiencia de los medios que la Administración penitenciaria dispone para hacer frente a las consecuencias de la enfermedad alegada. Se concluye, en consecuencia, la existencia de una motivación expresa, aunque no exhaustiva, que permite conocer los motivos de la denegación, como lo demuestra la falta de alegación de indefensión o desconocimiento de las razones de la desestimación, centrando más bien su oposición en combatir el criterio judicial denegatorio.

Asimismo niega el Ministerio Fiscal que se produzca la vulneración del derecho del recurrente a la vida y a la integridad física, pues sería inexacto y carente de fundamento fáctico y legal. Se afirma que ante la existencia de diferentes dictámenes e informes médicos, el Tribunal estimó que el cumplimiento de la pena privativa de libertad no afectaría negativamente a los bienes del penado, señalando expresamente que el régimen penitenciario dispone de los instrumentos necesarios para evitar tales daños. A partir de todo ello, no parece irrazonable admitir que el cumplimiento de la pena sea compatible con la enfermedad, sin que ésta haya de agravarse por tal motivo. En consecuencia, y teniendo en cuenta las posibilidades de tratamiento individualizado que permite la legislación penitenciaria, no se aprecia que el cumplimiento de la pena impuesta haya de producir un ataque a la vida e integridad física del actor.

10. Transcurrido el plazo para efectuar alegaciones sin que procediese a efectuarlas la representación del recurrente, por providencia de 8 de octubre de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 11 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo impugna los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Segunda) que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente, desde la perspectiva de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la vida e integridad física (art. 15 CE), que habrían resultado vulnerados. Se sostiene, en primer término, la ausencia de fundamentación en Derecho de los Autos recurridos, pues no se ajustarían ni a lo dispuesto en el art. 80.4 del Código Penal de 1995, ni a la doctrina de la STC 48/1996, de 25 de marzo, que, en un supuesto similar de denegación de la libertad condicional a un penado que padecía una enfermedad grave e incurable, afirmó que la finalidad de la institución es lograr un equilibrio entre el derecho a la vida e integridad física del penado y el derecho a la seguridad colectiva. En segundo término, se pretende lesionado el derecho a la vida y a la integridad física del recurrente, pues de su ingreso en prisión derivaría un riesgo cierto para su vida e integridad física, siendo ello suficiente para entender vulnerado este derecho a la luz de la doctrina de la STC 48/1996.

Si bien el examen de las vulneraciones aducidas ha de iniciarse por la alegación referida al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto su eventual estimación tendría como efecto la anulación de los Autos recurridos con la consiguiente retroacción de actuaciones, y convertiría, en consecuencia, en innecesario el análisis de la segunda vulneración alegada, ello no puede tener como consecuencia en este caso la total ausencia de consideración de esta última, puesto que al haber alegado el recurrente como fundamento de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena padecer una enfermedad muy grave e incurable, ambas pretensiones aparecen conectadas, al menos en sus presupuestos fácticos.

2. Para una más adecuada decisión del caso enjuiciado, resulta oportuno recordar que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 1, 112/1996, de 24 de junio, FJ 2). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2, 5/1995, de 10 de enero, FJ 3, y 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2).

En segundo lugar, la motivación debe estar fundada en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3, 112/1996, de 24 de junio, FJ 2, 119/1998, de 4 de junio, FJ 2).

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2, 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4, 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, 83/1998, FJ 3, 116/1998, de 2 de junio, FJ 4, y 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras), como también lo es, aunque en distinta medida, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con el valor libertad. Así, en relación con la concesión de los permisos penitenciarios, este Tribunal ha señalado que si bien su denegación no supone una lesión del derecho a la libertad en sentido propio, dado que el título legítimo de la privación de libertad es la sentencia condenatoria, sin embargo, las resoluciones denegatorias afectan al valor superior libertad. Por ello, "el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior" (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2, 79/1998, de 1 de abril, FJ 4, y 88/1998, de 21 de abril, FJ 4).

Finalmente, hemos de considerar que los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad" (STC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3).

3. De conformidad con lo expuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha de ser ponderada atendiendo al canon de motivación reforzado, dado que en un supuesto como el examinado, el deber de explicitar el fundamento de la decisión se conecta tanto con el valor libertad como con el derecho a la integridad física (art. 15 CE).

En efecto, la suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de Centros Penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de la restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que, en el caso examinado, la suspensión se solicita con fundamento en los efectos negativos que el ingreso en prisión del condenado tendría para la evolución de su enfermedad, de forma que se alega el riesgo de afección de la integridad física que la ejecución de la pena privativa de libertad conllevaría. Por consiguiente, la decisión judicial, ni en cuanto a su forma de expresión, ni en cuanto al contenido de su fundamentación, puede dejar de tomar en consideración el derecho fundamental a la integridad física del recurrente que se estima quedaría restringido.

En efecto, el deber de motivación exigido por este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que se conectan con un derecho fundamental se refuerza, respecto del exigido con carácter general ex art. 24.1 CE, por dos exigencias esenciales. De un lado, en cuanto a la forma o exteriorización de la motivación, este Tribunal tiene declarado que, dada la posición preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Ordenamiento jurídico, "todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental que se estime conculcado por la resolución impugnada debe ser resuelto expresamente", por lo que no es posible una motivación tácita (STC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, entre otras). Y, de otro, en cuanto al contenido de la fundamentación, la limitación o restricción de derechos fundamentales requiere que el razonamiento "respete el contenido constitucionalmente garantizado" del derecho fundamental (STC 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2). Por tanto, resulta necesario que se exprese el juicio de ponderación entre los valores y derechos en juego en cada caso, "haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad" (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

4. Proyectada la anterior doctrina al caso enjuiciado, ha de darse la razón al recurrente, en cuanto los Autos que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena lesionaron su derecho a la tutela judicial efectiva, pues si bien se ajustaron formalmente al deber de motivación, al exteriorizar las razones de la decisión denegatoria, no puede entenderse que el fundamento de ésta, que en ellas aparece explicitado, constituya una razonable interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad aparece previsto con carácter general en el vigente Código Penal, estableciéndose la posibilidad de concederla "mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto" (art. 80.1), siempre que concurran los requisitos que se determinan en el artículo 81: haber delinquido por primera vez, que la pena impuesta no supere los dos años de prisión y haber satisfecho las responsabilidades civiles. De este régimen general se separa la suspensión de la ejecución de la pena en casos de enfermedad muy grave, pues el art. 80.4 establece que los "Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo".

Del régimen específico de la suspensión de la ejecución para los casos en que se alegue enfermedad muy grave, deriva que, ciertamente, los Tribunales sentenciadores cuentan con un amplio margen de discrecionalidad o arbitrio en la concesión o denegación de la suspensión. De un lado, en cuanto a la apreciación del presupuesto de la suspensión excepcional, es decir, en la ponderación de si el penado está aquejado de una enfermedad que pueda ser calificada como muy grave y de si le ocasiona padecimientos incurables. Pero, de otro, también existe un núcleo discrecional en la decisión misma de exonerar al condenado, en el caso concreto, de la concurrencia de los requisitos generales para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por tanto, sin necesidad de analizar cuál sea la interpretación más acertada de la citada norma, dado que no compete a este Tribunal la interpretación de los preceptos penales, en lo atinente a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, pues se trata, en principio, de una cuestión de legalidad ordinaria, al igual que la apreciación de la concurrencia de los requisitos para la concesión de los beneficios penitenciarios como los permisos de salida o la libertad condicional (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2, 81/1997, de 22 de abril, FJ 3, 193/1997, de 11 de noviembre, FJ 3, y 75/1998, de 31 de marzo, FJ 3), procede, no obstante, señalar que una resolución fundada en Derecho en este marco sería aquélla que exteriorizara las razones por las cuales estimase, de un lado, si concurre o no el presupuesto habilitante de la suspensión específica --enfermedad muy grave con padecimientos incurables--, y, de otro, las que ponderen y justifiquen que, aun concurriendo el mencionado presupuesto fáctico, es improcedente la suspensión atendiendo a las circunstancias individuales del penado, así como otros valores o bienes jurídicos comprometidos en la decisión.

5. Llegados a este punto conviene tener presente la fundamentación de los Autos impugnados. Por lo que se refiere al inicial Auto denegatorio de 4 de febrero de 1997, su fundamento jurídico único es del siguiente tenor literal:

"Dada la entidad del delito (homicidio en grado de frustración) por el que fue condenado Sabino Dopico Fraguela, que el Consejo de Ministros, por resolución de fecha 31 de octubre pasado, deniega el indulto solicitado, y que en el expediente tramitado al efecto ya alegan los padecimientos que sufre el penado, no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena".

Por su parte, el fundamento jurídico único del Auto de 29 de mayo de 1997, resolutorio de la súplica, tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

"Debe ser rechazado el recurso ahora interpuesto, pues resulta evidente que ninguna infracción se ha venido a cometer con la resolución atacada, ya que el penado no se encuentra incurso dentro de los supuestos y requisitos prevenidos en los arts. 80 y 81 CP para la concesión de la suspensión de condena, y ninguna infracción de precepto alguno se ha venido a causar con aquella resolución, ni que la referencia genérica a preceptos constitucionales, como hace la parte recurrente, pueda tener virtualidad alguna, máxime cuando de los informes aportados no parece desprenderse circunstancia alguna que pueda hacer merecedor al penado de la inejecución que insta, pues el estrés y la angustia que puede provocar el régimen de prisión forma parte del carácter aflictivo que infunde toda pena, y todo ello sin perjuicio de que, una vez ingresado en el órgano penitenciario, y atendiendo a su estado de salud, puedan aplicarle alguno de los beneficios de dicho orden".

6. En cuanto a la concurrencia o no en el penado de una enfermedad de las características exigidas como presupuesto del beneficio de la suspensión, no se encuentra en los Autos impugnados razonamiento expreso al efecto, ni afirmación alguna que permita inferir si para la Audiencia Provincial ha de entenderse inexistente una enfermedad grave que ocasione en el condenado padecimientos incurables, no obstante existir en los informes médicos aportados a la causa por el recurrente, y en el informe forense, datos suficientes para adoptar una decisión fundada sobre tal presupuesto básico.

Si bien este Tribunal no puede afirmar ni cuestionar la concurrencia en el presente caso de una enfermedad grave que ocasiona padecimientos incurables, ni tampoco imaginar las razones que podrían avalar una u otra hipótesis, al constituir su apreciación tarea atribuida a los Tribunales ordinarios, ello no impide estimar el amparo por falta de motivación de las resoluciones impugnadas, dado que la ausencia de fundamentación acerca de la existencia del que constituye el presupuesto de la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de la pena es suficiente a estos efectos, pues ningún argumento de otro tipo puede suplir la carencia de aquél.

a)No obstante lo cual, y a mayor abundamiento, ha de advertirse que si sobre los Tribunales ordinarios recae el deber de argumentar los motivos y circunstancias que podían respaldar la negativa a la suspensión instada, con los perjudiciales efectos que en la salud del penado podía tener su ingreso en prisión, las resoluciones impugnadas no contienen los requeridos razonamientos, en orden a considerar satisfechas las necesidades de ponderación de los bienes y valores comprometidos. a) Así, no aparecen en las citadas resoluciones argumentos sobre la ponderación de las circunstancias individuales del penado de las que se derive que haya de primar el valor de la seguridad colectiva sobre el de la integridad física de aquél. Como sostiene el Ministerio Fiscal, ni la entidad del delito ni la remisión indirecta a las razones de la negativa a la concesión del indulto por el Gobierno --a las que apela el Auto de 4 de febrero- - expresan las razones de la negativa. De un lado, porque la entidad del delito se refleja en la gravedad de la pena impuesta, y éste es uno de los requisitos cuya exención o no ha de fundamentarse. De otro, porque la remisión a las razones de la negativa a la concesión del indulto particular por el Gobierno, cualesquiera que éstas sean, no pueden avalar la denegación de la suspensión, ya que se trata de un instituto con un fundamento netamente distinto al de la suspensión de la ejecución, que se otorga en el ámbito del derecho de gracia, y se concede por el Gobierno y no por los Tribunales.

Tampoco hallamos en el Auto de 29 de mayo de 1997, resolutorio del recurso de súplica, expresión de un adecuado e individualizado juicio de ponderación, pues, de un lado, a estos efectos, una remisión genérica a preceptos legales, incluso aunque fueran aplicables al caso, no puede considerarse fórmula apropiada, dado que expresa un juicio generalizado y desvinculado de las circunstancias específicas del caso. Y, de otro, tampoco el último inciso del fundamento jurídico de dicho Auto refleja la toma en consideración del riesgo para la integridad física del penado derivado, no del estrés que de forma general afecta a toda persona que ingresa en prisión, sino del estrés y angustia específicamente alegados como padecidos por el ahora demandante de amparo.

7. La anterior conclusión resulta reforzada si se tiene en cuenta, de un lado, que la afección del valor libertad exige "motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de este valor superior" (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2, 79/1998, de 1 de abril, FJ 4 , y 88/1998 de 21 de abril, FJ 4); de otro, que el propio art. 80.1 CP establece que las resoluciones sobre la concesión de la suspensión de la ejecución deben motivarse atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto; y por último que, ciertamente, la STC 48/1996, de 25 de marzo, invocada por el recurrente, señaló que la posibilidad de otorgar la libertad condicional en casos de enfermedad grave, similares a los actuales de suspensión de ejecución de la pena, pretende un equilibrio entre el derecho a la vida del penado y el derecho de la sociedad a su seguridad. En consecuencia, una motivación fundada en Derecho requiere la ponderación de los bienes y derechos en conflicto: de un lado, la seguridad colectiva que podría verse afectada por el no ingreso en prisión de un penado con un eventual pronóstico negativo de reincidencia, dadas sus circunstancias personales y, sobre todo, en atención a la incidencia en dicho pronóstico de la enfermedad padecida por el mismo; y, de otro, el grado de afección del derecho a la vida e integridad física del condenado teniendo en cuenta el tipo de enfermedad y la mayor o menor incidencia que el ingreso en prisión de quien la padece tendría en ella.

8. Nada de todo ello aparece expuesto en los Autos impugnados, por lo que ha de concluirse que vulneraron el derecho del recurrente a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, y, en consecuencia, procede estimar el amparo solicitado con anulación de dichas resoluciones, a fin de que la Audiencia Provincial de A Coruña vuelva a emitir el oportuno pronunciamiento debidamente fundado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sabino Dopico Fraguela y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Segunda) de 4 de febrero y 29 de mayo de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos, a fin de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña dicte nueva resolución debidamente fundada en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 26/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:26

Recurso de amparo 3.375/1997. Promovido por doña María de las Nieves Berasaluce Zabala frente a providencia y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en un contencioso administrativo relativo a liquidaciones giradas por el Impuesto sobre la Publicidad.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba documental admitida.

1. La prueba admitida en el proceso contencioso-administrativo era decisiva en orden a la adopción de una resolución, como expresamente reconocería el Tribunal juzgador al desestimar la demanda, precisamente, por no haberse acreditado el extremo en que se basaba la pretensión (el no ser sujeto pasivo de la relación tributaria). Y la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida no es imputable, en momento alguno, a la parte recurrente, sino, únicamente, a la pasividad o negligencia del órgano judicial [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba como un derecho inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 116/1983 y 237/1999) [FJ 2].

3. La retroacción de las actuaciones al período probatorio conlleva la anulación de todo lo actuado con posterioridad [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3375/97, promovido por doña María de las Nieves Berasaluce Zabala, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez y asistida por la Abogada doña Dolores María Prada Ramos, contra la providencia y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 31 de marzo y 18 de abril de 1997, respectivamente, recaídas en el recurso contencioso-administrativo núm. 378/95 seguido contra la Resolución del Teniente de Alcalde-Delegado de Hacienda y Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha de 16 de diciembre de 1994, sobre liquidación en apremio del Impuesto sobre la Publicidad. Ha comparecido el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, en nombre y representación de doña María de las Nieves Berasaluce Zabala, interpuso recurso de amparo constitucional contra la providencia y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla), de 31 de marzo y 18 de abril de 1997, respectivamente, reseñadas en el encabezamiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 19 de septiembre de 1994 se procedió a notificar a la hoy actora por el Servicio de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Sevilla una providencia de apremio relativa a las liquidaciones giradas por el concepto del Impuesto sobre la Publicidad correspondiente a los ejercicios 1988 a 1991, con un importe total de 106.800 pesetas.

b) Formulado el correspondiente recurso de reposición, mediante resolución de fecha de 16 de diciembre de 1994 del Teniente de Alcalde-Delegado de Hacienda y Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla se desestima, por cuanto el motivo de oposición esgrimido (el no ejercicio de actividad comercial alguna desde 1981) no es ninguno de los tasados como título de oposición al apremio, a tenor de lo dispuesto en los arts. 137 de la Ley General Tributaria y 99 del Reglamento General de Recaudación.

c) Con fecha 8 de marzo de 1995 se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 378/95) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, solicitando en el escrito de formalización de la demanda el recibimiento del pleito a prueba, lo que fue desestimado en un primer momento mediante Auto con fecha de 27 de febrero de 1996, y admitido posteriormente, tras el pertinente recurso de súplica, por nuevo Auto con fecha de 21 de octubre de 1996.

d) Recibido el pleito a prueba, la actora propuso la documental pública consistente en que se librara oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Sevilla), para que expidiera certificación acreditativa de la baja en la Licencia Fiscal en el año 1981 y, en consecuencia, de su falta de legitimación pasiva tributaria. La Sala de lo Contencioso- Administrativo remitió el oficio, por error, al Ayuntamiento de Sevilla, Sección de Licencias Fiscales, donde, constatada la equivocación, se reenvió a la Agencia Tributaria.

e) Concluido el período probatorio sin que se cumplimentara la documental interesada, se abrió el trámite de conclusiones, siendo evacuado por la recurrente en tiempo y forma, y solicitando mediante otrosí que se acordara para mejor proveer la práctica de la prueba propuesta, admitida y omitida.

f) Por providencia con fecha de 31 de marzo de 1997 se señaló para votación y fallo el día 7 de abril de mismo año, siendo notificada esta providencia a la parte recurrente conjuntamente con la Sentencia desestimatoria, que recayó el día 18 de abril siguiente, configurando ambas resoluciones el objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

3. En su demanda de amparo aduce la quejosa que se la ha colocado en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24 CE, al habérsele impedido su derecho de defensa, por cuanto el Tribunal a quo dictó Sentencia sin haber practicado la prueba documental propuesta y admitida, por causa que no le era imputable, cuando se trataba de algo fundamental y de especial relevancia para acreditar su pretensión, atribuyéndosele el error a la propia Sala, que remitió el oficio al Ayuntamiento de Sevilla en lugar de hacerlo a la Agencia Tributaria. La vulneración también se produciría, de un lado, por no habérsele notificado la providencia de fecha de 31 de marzo de 1997 por la que se señalaba para votación y fallo el día 7 de abril siguiente, sino hasta el 1 de julio, junto con la Sentencia recaída, lo que hizo imposible interponer recurso alguno contra la no práctica de la prueba; y de otra parte, por cuanto la Sala entendió que la invocada prescripción (con carácter subsidiario) no podía acogerse al no disponer del expediente administrativo donde había de constar la notificación y de donde había de deducirse la validez del acto de comunicación. Termina, finalmente, impetrando el amparo con declaración de ser contrario al orden constitucional la providencia de 31 de marzo de 1997 y la Sentencia de 18 de abril del mismo año. Por medio de otrosí se interesó, además, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, lo que se denegó mediante Auto con fecha de 15 de diciembre de 1997, dado que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, cual ocurre en el presente caso, donde no se ha acreditado la concurrencia de un perjuicio que no pudiera ser compensado.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibido el anterior escrito con los documentos que le acompañaban y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez a la Procuradora para: a) aportar el poder que acreditase su representación, con sus correspondientes copias; b) aportar una copia legible de la Sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; y c) indicar el nombre y apellidos del Letrado firmante, así como su número de colegiado. Todo lo cual se llevó a efecto mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 25 de septiembre de 1997.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1997 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiese testimonio del recurso núm. 378/95, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. En este sentido, por escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 3 de diciembre de 1997, don Enrique Barrero González, Letrado del Ayuntamiento de Sevilla, solicitaba se admitiese su personación en el presente recurso.

6. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de enero de 1998, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y del escrito del Letrado del Ayuntamiento de Sevilla, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del referido Ayuntamiento, dando vista de las mismas por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 18 de febrero de 1998 presentó sus alegaciones ante este Tribunal la representación procesal del Ayuntamiento de Sevilla. En su escrito solicitaba la desestimación del recurso por entender que no concurría ninguna vulneración constitucional en relación con la práctica de la prueba, dado que el efecto de la inejecución de la prueba puede ser el mismo que el de su inadmisión, y teniendo en cuenta que la indefensión es un concepto material donde ha de considerarse el deber procesal que pesa sobre la parte, a quien corresponde la activa colaboración para la efectividad de la prueba, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, no sólo por haberse solicitado la práctica de la prueba de forma tardía, sino porque el recurrente no gestionó adecuadamente la práctica de la prueba, al no estar atento a cumplimentar el oficio, ni a gestionar lo procedente, incurriendo en una inactividad total. Y tampoco tiene sentido hablar de prescripción de la deuda, y mucho menos anudarla a una supuesta insuficiencia del expediente, porque lo recurrido era una providencia de apremio y el expediente remitido fue consecuente con el acto impugnado y, además, ya se conocen los limitados supuestos en que la aplicación por los jueces del instituto de la prescripción adquiere, por excepción, relevancia constitucional.

8. La parte actora presentó sus alegaciones por escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 21 de febrero de 1998, en similares términos a los de su escrito de demanda de amparo.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 20 de febrero de 1998. Inicia su exposición planteando la irregularidad procesal de las alegaciones deducidas por la demandante en el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia recurrida, por cuanto su demanda no se limitó a combatir el apremio realizado por la Administración, que era el acto originariamente recurrido, sino que se dirigió también contra las previas liquidaciones de las que aquél se derivada, lo cual se podía haber considerado improcedente. Sin embargo, se admitieron por la Sala sentenciadora todas las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre ellas y, con ello, asumió su jurisdicción tanto sobre los apremios como sobre las propias liquidaciones, evitando rigorismos en la interpretación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Hecha esta precisión inicial, expone el Ministerio Fiscal la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la prueba en el procedimiento contencioso-administrativo, partiendo de la STC 116/1983, de 2 de diciembre, pasando por las SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, y 149/1987, de 30 de septiembre, para terminar citando la STC 233/1992, de 19 de octubre, y alcanzar la conclusión de que la omisiones o defectos en materia probatoria sólo adquieren relevancia constitucional cuando, de no haberse producido, hubiera podido alterarse la Sentencia final en favor del recurrente. En este sentido, no toda prueba admitida y no practicada origina una vulneración del derecho de defensa protegido constitucionalmente, siendo para ello preciso que se acredite que la prueba omitida hubiera podido aportar elementos de juicio decisivos para la solución del litigio o que el fallo hubiera podido ser otro si la prueba se hubiera practicado.

En el supuesto de hecho examinado, la prueba propuesta por la demandante fue admitida, reclamando la Sala la certificación en que aquélla consistía, y optando por dictar Sentencia sin esperar a su llegada, ante su tardanza, por lo que es preciso reconocer que la falta de práctica de la prueba no puede ser imputada a la demandante, sin que deban ser atendidas la manifestaciones de la Sentencia recurrida acerca de que la actora hubiera podido acreditar por otro medios su falta de condición de sujeto pasivo, pues, por un lado, no se alcanza a encontrar mejor y mas contundente medio de prueba que la certificación de la propia Administración acerca de la situación tributaria del sujeto y, por otro lado, la admisión inicial de esta prueba por la Sala hacía innecesario a la parte proponente la búsqueda de otros medios probatorios sobre el mismo objeto, en la confianza de que la admitida había de ser efectivamente practicada. Prueba, por lo demás, que debe presumirse pertinente y necesaria, con base en la falta de la motivación por la Sala de su decisión de prescindir de ella, después de haberla admitido, tanto más cuando la propia Sala reconoce que "pudo demostrarse, también, acudiendo a otros medios...", poniendo así el propio Tribunal de manifiesto que es precisamente la falta de prueba sobre tal extremo la determinante del rechazo de la pretensión, con lo que al dictar su resolución sin que le fuera aportada la prueba reconocida como necesaria ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes y provocado su indefensión.

Con relación al segundo de los argumentos de la parte actora (la desestimación de las alegaciones relativas a los defectos en la notificación de la liquidación del impuesto y a la prescripción), considera el Ministerio Fiscal que el rechazo por el órgano judicial sin efectuar ninguna comprobación (al carecer del expediente correspondiente), estableciendo una presunción irrazonada en contra del demandante en una materia cuya comprobación efectiva se encontraba en su mano, mediante la simple reclamación y examen del expediente administrativo cuya ausencia se proclama, no haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 75 LJCA, que aun siendo cierto que es una facultad del órgano judicial, también lo es que el no hacer uso de esa facultad cuando el propio Tribunal reconoce en la Sentencia su falta de información sobre un hecho clave para la decisión del pleito, supone una omisión de la plena y eficaz tutela judicial a la que se encuentra constitucionalmente obligado.

Finalmente, y respecto de la alegación de falta de notificación de la providencia de 31 de marzo de 1997, por la que se señalaba fecha para la votación y fallo del recurso, sin haberse practicado la prueba propuesta y admitida, y sin haberse acordado para mejor proveer, entiende el Ministerio Fiscal que, aunque su carácter subsidiario respecto de las anteriores haría innecesario un pronunciamiento sobre ella, sin embargo, es evidente que la falta de notificación en tiempo y forma de una resolución susceptible de ser recurrida y decisiva para la resolución del pleito, por afectar a la prueba admitida y no practicada, puede ser igualmente atentatorio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, interesa se estime el recurso de amparo, dictándose Sentencia que declare la nulidad de la resolución dictada y aquí cuestionada, reponiendo lo autos al momento procesal que permita completar las actuaciones con la prueba y expediente que la propia Sala declaró necesaria para dictar Sentencia.

10. Por providencia de 28 de enero de 2000, se fijó para la deliberación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año, en que se inició el trámite, que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone tanto contra la providencia de 31 de marzo de 1997, en la que se señalaba como fecha para la votación y fallo la del día 7 de abril siguiente, como contra la Sentencia de 18 de abril del mismo año, desestimatoria de la pretensión de la actora por no haberse acreditado el extremo en que se hacía valer la pretensión. Son dos resoluciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), y notificadas el día 1 de julio de 1997.

La queja de la parte recurrente se basa en tres motivos. De un lado, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a los medios probatorios para su defensa (art. 24.2 CE), por cuanto el Tribunal a quo dictó Sentencia sin haber practicado la prueba documental propuesta, admitida como pertinente y necesaria para la resolución de la controversia, por causa sólo a él imputable. De otra parte, y anudado a lo anterior, se alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no habérsele notificado la providencia citada de forma separada y previa a la notificación de la Sentencia recaída, haciendo inviable la interposición de recurso alguno contra ella en el que poner en evidencia la ausencia de práctica de la prueba propuesta y admitida. Y, finalmente, entiende la quejosa también vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la desestimación de la demanda basada, entre otros motivos, en la falta del expediente administrativo donde había de constar la notificación o no de las liquidaciones cuestionadas, lo que condujo al órgano judicial a adoptar la conclusión de la corrección de la actuación administrativa sin más motivos.

Antes de entrar en la resolución de la primera de las vulneraciones alegadas, es necesario hacer una breve exposición de los hechos acaecidos durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo en cuyo seno se dictaron las resoluciones objeto del presente proceso constitucional. La parte actora formalizó su escrito de demanda con fecha de 14 de julio de 1995, solicitando mediante otrosí el recibimiento del pleito a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 LJCA (de 1956), y expresando los puntos de hecho sobre los que la misma versaría. Dicha solicitud fue denegada por Auto de 27 de febrero de 1996, "al versar la prueba solicitada sobre los extremos que ya constan suficientemente en el expediente administrativo". Interpuesto recurso de súplica con fecha de 12 de marzo de 1996 contra la anterior resolución, mediante nuevo Auto de 21 de octubre de 1996 se estima por cuanto "asiste la razón al recurrente cuando afirma que no existe conformidad entre los hechos y la no admisión podría dar lugar a indefensión". Abierto el período probatorio por providencia con fecha de 21 de octubre de 1996 (notificada el día 29 de octubre siguiente), la actora solicitó por escrito de 5 de diciembre de 1996 una única prueba documental pública consistente en librar oficio a la Agencia Tributaria --Delegación de Sevilla-- para que se acreditase que la parte actora cursó baja en la licencia fiscal en el año 1981, no ostentando, en su efecto, legitimación pasiva tributaria. Dicha prueba fue declarada pertinente por providencia de 27 de diciembre de 1996, ordenando se librase oficio para su práctica. Finalizado el período probatorio, mediante nueva providencia de 10 de febrero de 1997 (notificada el día 18 de febrero siguiente a las partes) se confiere traslado para la presentación del escrito de conclusiones, lo que fue llevado a efecto por la actora mediante escrito del día 7 de marzo de 1997, donde se pone de manifiesto la omisión en la práctica de la prueba propuesta y admitida, y se solicita del Tribunal que la lleve a cabo para mejor proveer. Finalmente, por providencia de 31 de marzo de 1997 se fija para la votación y fallo del recurso el día 7 de abril, siendo notificada la misma a la parte actora junto con la Sentencia (de 18 de abril) el día 1 de julio siguiente.

2. Ante estos hechos acaecidos en la tramitación del recurso contencioso- administrativo, hay que recordar la jurisprudencia constitucional aplicable.

En relación con el derecho a utilizar los medios de prueba como un derecho inseparable del derecho mismo de defensa (por todas, STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8), este Tribunal ha dicho con reiteración que el mismo no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no ejerciendo este Tribunal Constitucional una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, por lo que no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro (entre otras, SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 40/1986, de 1 de abril, FJ 2; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 170/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 168/1991, de 19 de julio, FJ 4; 211/1991, de 11 de noviembre, FJ 2; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; y 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3). En consecuencia, sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, bien la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón o manifiestamente arbitraria (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; y 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3), bien su admisión y no práctica o su práctica errónea (lo que equivale a una inadmisión inmotivada según las SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 3; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; y 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2). Tanto en uno como en otro supuesto, no es la denegación o la ausencia en la práctica de la prueba en sí misma (indefensión formal) lo que vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa (entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi según las SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; y 87/1992, de 8 de junio, FJ 2), sino la indefensión derivada de la inactividad judicial, por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito (indefensión material), ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; y 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5), pues la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 CE (SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; y 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), puesto que sólo podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho del recurrente cuando de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiera practicado correctamente la prueba admitida, la resolución final de proceso hubiera podido ser distinta (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; y 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Según lo que antecede, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, aunque garantiza a las partes del proceso la aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones, dentro de los autorizados por el ordenamiento (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2), únicamente se refiere a aquellos supuestos en que la prueba es "decisiva" en términos de defensa (SSTC 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5), y siempre y cuando haya sido solicitada en la forma y momento legalmente establecido (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 2; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2), reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8) y la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida fuera imputable a la negligencia del órgano judicial, que no a la de la parte recurrente (SSTC 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2; 205/1991, de 30 de octubre, FJ 3; 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; y 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2).

3. Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos resulta, de un lado, que la parte actora solicitó la práctica de una prueba en la forma y momento legalmente establecido (en los términos previstos en el artículo 74 LJCA de 1956), siendo la misma no sólo idónea o pertinente para acreditar los hechos en los que se basaba la pretensión (como lo pone de manifiesto tanto el Auto de 21 de octubre de 1996 por el que se admite la práctica de la prueba como la providencia del 27 de diciembre siguiente donde se declara la pertinencia de la propuesta) sino decisiva en orden a la adopción de una resolución, como expresamente reconocería el Tribunal juzgador al desestimar la demanda, precisamente, por no haberse acreditado el extremo en que se basaba la pretensión (el no ser sujeto pasivo de la relación tributaria). Y de otra parte, que la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida no es imputable, en momento alguno, a la parte recurrente, sino, únicamente, a la pasividad o negligencia del órgano judicial, quien reconociendo su pertinencia con carácter previo a la toma de la resolución final, y sin esperar o arbitrar las medidas necesarias para su consecución, pasa directamente a dictar resolución basando la desestimación del recurso en la no acreditación del extremo cuya prueba había sido solicitada (es decir, en la pasividad de la parte actora), y colocando con ello, finalmente, a la recurrente en una situación insalvable de indefensión, lo que ha producido la vulneración de su derecho a la utilización de los medios de prueba necesarios (art. 24.2 CE). Inaceptable, además, es que se prive a la quejosa de cualquier medio de reacción procesal, por cuanto la resolución judicial que le habría abierto el camino a la queja por la inactividad probatoria (la providencia de 31 de marzo de 1997) ni tan siquiera se le pone de manifiesto con carácter previo a la adopción de una resolución final, notificándosele junto con la propia Sentencia que pone fin al proceso, vulnerándose, en consecuencia, su derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el artículo 24.1 CE.

Los dos motivos anteriores conducen derechamente a la estimación de la presente demanda de amparo para reponer a la parte actora en el uso legítimo, tanto de su derecho a servirse de los medios de prueba necesarios para su defensa, como de su derecho a la defensa misma ante las actuaciones judiciales que legalmente así lo tengan previsto (cual ocurre con la providencia citada). Por lo demás, la estimación del recurso según lo expuesto hace innecesario el enjuiciamiento del último motivo esgrimido en el escrito de demanda de amparo, tanto más cuando la retroacción de las actuaciones al período probatorio conlleva la anulación de todo lo actuado con posterioridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María de las Nieves Berasaluce Zabala y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva, como comprensivo del derecho de defensa (art. 24.1 CE), y del derecho a la utilización de los medios de prueba necesarios para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad tanto de la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 31 de marzo de 1997, como de la Sentencia del 18 del abril siguiente, recaídas en el recurso contencioso-administrativo núm. 378/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que dicho órgano judicial practique la prueba admitida y declarada pertinente, y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 27/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:27

Recurso de amparo 35/98. Promovido por don Javier Madrazo Lavín y otros frente a la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak a un proyecto de Ley.

Supuesta vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos: limitaciones a la presentación de enmiendas al proyecto de Ley sobre aportaciones económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda general del País Vasco (STC 76/1988).

1. El acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco que se impugna no ha vulnerado el art. 23 CE, ya que dicho acuerdo se atuvo a las normas legales que regulan el procedimiento de tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley que regula las aportaciones de los tres Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco, normas que excluyen la presentación de enmiendas en atención a la naturaleza paccionada de dicho Proyecto, como este Tribunal ha tenido ocasión de corroborar en la STC 76/1988 [FJ 5].

2. El procedimiento previsto al efecto en el art. 29.1 LTH y en las normas de procedimiento aprobadas por Resolución de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco de 24 de octubre de 1984, que lo desarrollan, permite diferentes manifestaciones de participación y de iniciativa parlamentaria, suficientes para satisfacer el contenido esencial de los derechos tutelados por el art. 23 CE [FJ 6].

3. Los derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos, que tutela el art. 23 CE en sus dos apartados, protegen el derecho de los representantes a participar en las tareas parlamentarias propias y a ejercer efectivamente el mandato electoral confiado ( SSTC 161/1988 y 38/1999) [FJ 4].

4. Los parlamentarios recurrentes justifican razonadamente que no tuvieron tiempo material para plantear la reconsideración de la decisión parlamentaria que se recurre, toda vez que no tuvieron conocimiento del Acuerdo de la Mesa sino pocas horas antes de que se celebrase el Pleno. La petición de reconsideración sólo podría haber sido solicitada después de celebrarse el Pleno, en cuyo caso no hubiera tenido ningún efecto práctico, por lo que el presente recurso de amparo cumple el requisito procesal exigido por el art. 42 LOTC [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 35/98, promovido por don Javier Madrazo Lavín, doña Catalina Gutiérrez Muñoz, don José Luis Ainsua Díaz-Peña, don Juan Manuel Domínguez López y don Julián Orella Barrios, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, asistida de la Letrada doña Julia Madrazo Lavín, contra la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco de 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak, al que pertenecen los recurrentes, al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Han comparecido el Letrado Mayor del Parlamento Vasco y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Javier Madrazo Lavín y los otros cuatro parlamentarios pertenecientes al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida del Parlamento Vasco que se relacionan en el encabezamiento, interpone recurso de amparo, de conformidad con el art. 42 LOTC, contra la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco, de fecha 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el referido Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan:

a) El Boletín Oficial del Parlamento Vasco publicó con fecha 19 de septiembre de 1997 el Proyecto de Ley de "Adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001", cuya tramitación parlamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en lo sucesivo LTH) y de las normas de procedimiento establecidas en desarrollo de dicho precepto, aprobadas por la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco de 24 de octubre de 1984 (publicadas en el Boletín Oficial de dicho Parlamento con fecha 8 de noviembre de 1984), establecía un plazo de diez días inmediatamente siguientes para que los distintos Grupos Parlamentarios presentaran ante la Mesa sus escritos de alegaciones, y posteriormente, transcurrido dicho plazo y convocado reglamentariamente el Pleno, tras la presentación del proyecto por el Gobierno Vasco, se abriría un turno de intervenciones orales de los diferentes Grupos Parlamentarios sin que pudieran tramitarse enmiendas de ninguna clase, lo que significaba que, o bien, el proyecto era aprobado en su integridad por el Pleno del Parlamento, sin admitir modificaciones, por vía de enmiendas, a su articulado, o bien, en caso de rechazo, sería devuelto al Gobierno en la forma preceptuada por el propio art. 29.1 LTH.

b) Con fecha 30 de septiembre de 1997 el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Ezker Batua/Berdeak presentó un escrito formulando diversas enmiendas al articulado del citado Proyecto de Ley ante la Mesa del Parlamento Vasco, apoyándose, para ello, en el art. 102 del Reglamento del propio Parlamento que permite, con carácter general, la presentación de enmiendas a los Proyectos de Ley presentados en el Parlamento, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de aquéllos en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco.

c) La Mesa del Parlamento Vasco, mediante acuerdo adoptado el día 8 de octubre de 1997, tomó la decisión de no admitir a trámite las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley citado por no ajustarse al procedimiento especial anteriormente descrito.

d) Posteriormente, el Parlamento Vasco aprobó en el Pleno celebrado el día 10 de octubre siguiente el citado Proyecto, que fue finalmente publicado el día 17 de octubre de 1997 en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco, como Ley 14/1997, de 10 de octubre.

3. Fundan los recurrentes, en su propio nombre como parlamentarios vascos y en el del Grupo de Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak en el Parlamento Vasco al que pertenecen, su demanda de amparo en la vulneración de sus derechos fundamentales a acceder a cargo público, de conformidad con lo establecido en el art. 23.2 CE, al que asocian, también, el derecho a participar directamente en dichos asuntos públicos y a ejercitarlo sin perturbaciones ilegítimas, reconocido por el art. 23.1 CE.

En concreto, el eje central de su demanda gira en torno a la decisión adoptada por la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite las enmiendas que el citado Grupo presentó a un Proyecto de Ley que regula las aportaciones de los Tres Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco, en base a una norma legal, concretada en los arts. 22.8 y 29.1.1 LTH que, en clara contraposición a lo establecido por el art. 102 del Reglamento del Parlamento Vasco --en opinión de los recurrentes-- establece un procedimiento excepcional al ordinario de tramitación de todos los Proyectos de Ley, lo que les ha privado de poder desarrollar el mandato legislativo que a aquéllos les fue atribuido en las urnas por su electorado, al haberles sido impedida la presentación de enmiendas al citado Proyecto de Ley.

Por ello, interesan asimismo de este Tribunal que, en caso de estimar correcto el proceder de la Mesa por ajustarse a lo dispuesto en el art. 29.1 LTH, entonces que considere el presente amparo como un amparo frente a leyes y, tras el otorgamiento del mismo, eleve cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno del Tribunal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 29.1 LTH, no ya por invadir un ámbito constitucional y estatutariamente reservado al reglamento de la Cámara, sino también, por hacerlo de manera limitativa del ius in officium, pues al privárseles de su derecho de enmienda se cercena toda participación de los parlamentarios en la elaboración de la ley que es, precisamente, su principal cometido como miembros del Parlamento Vasco.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Parlamento Vasco para que remitiese testimonio del acuerdo adoptado por la Mesa el 8 de octubre de 1997, en virtud del cual, por aplicación de las normas de procedimiento aprobadas por la Presidencia del Parlamento Vasco con apoyo en el art. 29.1 LTH no se admitieron a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida al Proyecto de Ley antes citado.

5. Por providencia de 12 de abril de 1999, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Parlamento Vasco y por personado y parte al Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en nombre y representación de dicha Institución. En la misma providencia acordó, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a los solicitantes de amparo, al Ministerio Fiscal y al Letrado Mayor del Parlamento Vasco.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1999 los recurrentes se ratificaron íntegramente en los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

7. El Letrado Mayor del Parlamento Vasco, mediante escrito presentado el 23 de abril de 1999 formuló alegaciones, solicitando la denegación del amparo.

En primer lugar, argumenta el Letrado Mayor que el Grupo Parlamentario Izquierda Unida no solicitó de la Mesa, como previene el art. 23.2 del Reglamento del Parlamento Vasco, la reconsideración de su acuerdo de 8 de octubre de 1997, presentando directamente el recurso de amparo sin haber agotado previamente esta vía parlamentaria, y contraviniendo así lo dispuesto en el art. 42 LOTC, que exige la firmeza de la decisión parlamentaria para ser recurrida en amparo. En consecuencia, la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) LOTC, en relación con el citado art. 42 LOTC, lo que debe conducir a la desestimación del recurso de amparo, sin entrar en el fondo del mismo.

En cuanto al fondo del asunto, el Letrado Mayor del Parlamento Vasco estima que el recurso de amparo encierra en realidad el cuestionamiento de la constitucionalidad de los arts. 22.8 y 29.1 LTH, a fin de que este Tribunal se plantee la "autocuestión de constitucionalidad", conforme al art. 35.2 LOTC, pretensión que resulta insostenible, porque este asunto ya ha sido abordado y resuelto por el Tribunal Constitucional en STC 76/1988, de 26 de abril, en el sentido de declarar la constitucionalidad de los preceptos citados.

A juicio del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, no existe la violación del art. 23 CE que denuncian los recurrentes, pues la naturaleza paccionada de las leyes que establecen las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, o, en su caso, las que fijan la metodología para su determinación por periodos plurianuales justifica su aprobación por el procedimiento de lectura única, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase, como expresamente establecen los arts. 22.8 y 29.1 LTH, cuyo fundamento descansa en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 42.a), habiéndose reconocido por el Tribunal Constitucional, en la citada STC 76/1988, que las limitaciones que impone este sistema al derecho de los parlamentarios de presentar enmiendas derivan en último término de la garantía institucional de la foralidad.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 1999. Comienza el Fiscal por señalar que, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, no es posible a través del cauce de art. 42 LOTC la impugnación directa de disposiciones generales con valor de Ley, sino exclusivamente de aquellos actos adoptados por el Parlamento en aplicación de una disposición legal. En consecuencia, y como así lo reconocen los propios recurrentes de amparo, no procede en el presente proceso el análisis en abstracto de los preceptos de la LTH, que se cuestionan, sino que, en todo caso, y como determina el art. 55.2 LOTC, será el Tribunal Constitucional, al resolver el presente recurso de amparo, el que, de estimarlo por reputar contrario y lesivo a derechos fundamentales el precepto legal sobre el que se apoyó el acto impugnado, eleve la cuestión al Pleno para su decisión final sobre la conformidad o disconformidad del mismo con la Constitución. En consecuencia, los límites del recurso deben circunscribirse a analizar si la decisión adoptada por la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite el escrito de proposición de enmiendas al Proyecto de Ley de referencia, formuladas por el Grupo Parlamento ahora recurrente, ha vulnerado su derecho a participar en las funciones públicas parlamentarias, en cuanto representación que ostentan de la soberanía popular ejercitada a través de las urnas. A juicio del Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre los derechos fundamentales consagrados en el art. 23 CE en relación con los amparos deducidos por representantes parlamentarios, se llega a la conclusión de que no se ha producido en el presente caso la vulneración de tales derechos que denuncian los recurrentes.

En efecto, la decisión adoptada por la Mesa del Parlamento Vasco fue razonada conforme al procedimiento de elaboración legislativa previamente establecido en una Ley y, por tanto, ni fue arbitraria ni tampoco irrazonable. Por otra parte, con la inadmisión a trámite de sus enmiendas no se privó al Grupo parlamentario que representan los parlamentarios recurrentes de articular los mecanismos de iniciativa que el propio procedimiento legislativo les deparaba, pues pudieron alegar por escrito lo que hubieren tenido por conveniente, formular en el Pleno y por vía oral sus particulares pareceres sobre el articulado del Proyecto de ley presentado y, finalmente, votarlo en el sentido que hubieren estimado más acorde con su opción política. No se les privó, en consecuencia, de participar en la importante tarea legislativa conferida, sino, simplemente, el cauce procedimental para actuarla fue distinto al del procedimiento ordinario o general.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando la denegación del amparo.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se señaló el siguiente día 13 para la deliberación de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak, al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al quinquenio 1997 a 2001, invocando los recurrentes, pertenecientes al referido Grupo Parlamentario, la lesión de su derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), así como del derecho a acceder a cargo público y ejercitarlo sin perturbaciones ilegítimas (art. 23.2 CE).

Los recurrentes en amparo argumentan que la decisión adoptada por la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite las enmiendas que el citado Grupo presentó a un Proyecto de Ley que regula las aportaciones de los tres Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco, en base a una norma legal, concretada en los arts. 22.8 y 29.1 de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en adelante LTH) que, en contraposición a lo establecido por el art. 102 del Reglamento del Parlamento Vasco (en adelante RPV), establece un procedimiento excepcional al ordinario de tramitación de todos los Proyectos de Ley, les ha privado de poder desarrollar el mandato legislativo que a aquéllos les fue atribuido en las urnas por su electorado, al haberles sido impedida la presentación de enmiendas al citado proyecto legislativo.

Sostienen, en consecuencia, que la restricción al derecho de participación en los asuntos públicos y a la facultad de los parlamentarios de presentar enmiendas operada por los artículos 22.8 y 29.1 LTH, en relación a la aprobación de las Leyes de Aportaciones, y el acto parlamentario que concreta y directamente ha materializado dicha lesión, esto es, la decisión de la Mesa de 8 de octubre de 1997, son contrarios al artículo 23.1 y 2 CE.

2. No obstante, antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, procede examinar la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo que ha sido puesta de manifiesto por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco en la fase de alegaciones abierta de acuerdo con el art. 52.1 LOTC. Según aduce en dicho escrito, la parte recurrente ha incumplido el presupuesto procesal exigido por el art. 42 LOTC (firmeza de la decisión parlamentaria que se recurre), toda vez que el Grupo Parlamentario Izquierda Unida no solicitó a la Mesa del Parlamento Vasco la reconsideración de su acuerdo de 8 de octubre de 1997 (conforme está previsto en el art. 23.2 RPV), presentando directamente recurso de amparo contra dicho acuerdo, sin haber agotado previamente la vía intraparlamentaria, lo que determina la aplicación de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 a) LOTC.

Como hemos dicho en repetidas ocasiones (SSTC 136/1989, de 19 de julio, 125/1990, de 5 de julio, y 121/1997, de 1 de julio; y AATC 241/1984, de 11 de abril, 296/1985, de 24 de abril, 219/1989, de 27 de abril, 570/1989, de 27 de noviembre, y 334/1993, de 10 de noviembre), para poder recurrir en amparo un acto parlamentario sin valor de ley por la vía del art. 42 LOTC, es menester que haya alcanzado "firmeza", lo que sólo sucede una vez que se hayan agotado las instancias internas parlamentarias.

En el presente caso, los recurrentes se dirigen directamente en amparo contra un acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, sin haber solicitado previamente su reconsideración conforme establece el art. 23.2 RPV. En efecto, de conformidad con el precepto citado, si un parlamentario o un Grupo discrepare de una decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4 y 5 del art. 22 del Reglamento ("calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos" y "decidir la tramitación de todos los escritos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento"), podrá solicitar su reconsideración a la Mesa, la cual decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Sin embargo, --y sin necesidad de pronunciarnos sobre la naturaleza de la "reconsideración" de que habla el art. 22.1 RPV-- en su demanda de amparo los parlamentarios recurrentes justifican razonadamente que no tuvieron tiempo material para plantear la reconsideración prevista en el art. 23.2 RPV, toda vez que no tuvieron conocimiento del Acuerdo de la Mesa de 8 de octubre de 1997 sino pocas horas antes de que se celebrase el Pleno (el 10 de octubre de 1997), por lo que la petición de reconsideración solo podría haber sido solicitada después de celebrarse el Pleno, en cuyo caso no hubiera tenido ningún efecto práctico, como es obvio. En consecuencia, no constando que el acuerdo impugnado se hubiese notificado al Grupo parlamentario Izquierda Unida con antelación suficiente a los efectos previstos en el art. 23.2 RPV, se hace preciso entender que el presente recurso de amparo cumple el requisito procesal exigido por el art. 42 LOTC en cuanto a la firmeza de la decisión parlamentaria recurrida, por lo que debe rechazarse el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Letrado Mayor del Parlamento Vasco.

3. Descartada la existencia de óbices procesales, resulta pertinente entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada. A tal efecto, como advierte el Ministerio Fiscal, la delimitación del objeto del presente recurso de amparo exige establecer las dos cuestiones que, íntimamente entrelazadas entre sí, plantean los recurrentes.

La primera y más importante, a juicio del Ministerio Público, es la referida a los vicios de inconstitucionalidad en los que, según los recurrentes, incurren los arts. 22.8 y 29.1 LTH por contravenir lo dispuesto en el art. 23.1 y 2 CE, así como en los arts. 27.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) y 102 RPV, ya que en los citados preceptos de la LTH se establece, extramuros del propio Reglamento de dicha Asamblea legislativa, un procedimiento excepcional de tramitación de determinados Proyectos de Ley con honda repercusión en el País Vasco, como son todos los que están destinados a regular para períodos plurianuales las aportaciones económicas de los tres Territorios Históricos (cuya titularidad tributaria ha sido reconocida por los arts. 37 y 42 EAPV a las Diputaciones Forales de cada uno de ellos) a la Hacienda General del País Vasco, impidiéndose a los Grupos Parlamentarios representados en el Parlamento Vasco la presentación de enmiendas a los citados Proyectos y únicamente permitiéndoseles la formulación de alegaciones por escrito, la exposición oral de sus posturas ante el Pleno y la votación final de aprobación o rechazo a la totalidad. Tal forma de tramitación, introducida en el ordenamiento parlamentario de la Comunidad Autónoma Vasca mediante una Ley ordinaria y, por consiguiente, sin los requisitos de la mayoría absoluta que exige para la modificación del Reglamento de la Cámara el art. 27 EAPV suponen, según los recurrentes, la introducción de un procedimiento de tramitación de proyectos legislativos contrario al marco constitucional.

Señala el Ministerio Fiscal, que a través del cauce del art. 42 LOTC no es posible la impugnación directa de disposiciones generales con valor de Ley, sino exclusivamente de aquellos actos sin valor de Ley adoptados por el Parlamento que afecten a derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo (por todas, SSTC 118/1988, de 20 de junio, 161/1988, de 20 de septiembre, 23/1990, 15 de febrero, y 121/1997, de 1 de julio). Empero hay que subrayar que lo que los recurrentes plantean es la colisión de los arts. 22.8 y 29.1 LTH con los derechos fundamentales que garantiza el art. 23 CE, supuesto lo cual no existe obstáculo procesal en ésta vía para que el amparo, en su caso, se conceda y la Sala eleve la cuestión al Pleno que podrá declarar la inconstitucionalidad de la Ley (art. 55.2 LOTC). Dicho ésto, habrá que determinar, en primer lugar, el alcance de los derechos fundamentales que garantiza el art. 23 CE; luego, si la LTH los vulnera, lo que valdría tanto como advertir su inconstitucionalidad. En fin, habremos de examinar hasta qué punto, en nuestro caso, resulta justificado el procedimiento legislativo de "lectura única" que regula el art. 119 RPV.

4. Para dar adecuada respuesta a la primera cuestión que se nos plantea, es necesario partir de la doctrina sentada por este Tribunal acerca de los derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos, que tutela el art. 23 CE en sus dos apartados. Esta doctrina enseña que los referidos derechos fundamentales aparecen indisolublemente entrelazados cuando se trata, como en el presente caso sucede, de un recurso de amparo promovido por representantes parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, pues, como han señalado las SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, 181/1989, de 3 de noviembre, y 225/1992, de 4 de diciembre, ello comporta defender el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación parlamentaria en los asuntos públicos. La pretensión constitucional que se invoca en este caso es, por consiguiente, única y delimitada por el derecho a participar en las tareas parlamentarias propias y a ejercer efectivamente el mandato electoral confiado, mediante la adopción de cuantas medidas legislativas consideren los parlamentarios que responden al compromiso electoral asumido, como advierte el Ministerio Fiscal.

Sentadas estas premisas, ha de recordarse asimismo que el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que "el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se dice en el texto de este precepto, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que una vez conferidos dichos derechos por la norma reglamentaria pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que los recurrentes consideran ilegítimamente constreñido" (SSTC 161/1988, FJ 4; 181/1989, FJ 4; 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5). Sin embargo, como también se ha expuesto en la STC 38/1999, de 22 de marzo, con cita de las precedentes SSTC 36/1990 y 220/1991, de 25 de noviembre, "no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental. Sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o del control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes" (FJ 2).

5. Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa --y con ello entramos en el fondo de la cuestión-- se llega a la conclusión de que el acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco que se impugna no ha vulnerado el art. 23 CE, ya que dicho acuerdo se atuvo a las normas legales que regulan el procedimiento de tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de referencia, normas que excluyen la presentación de enmiendas en atención a la naturaleza paccionada de dicho Proyecto, como este Tribunal ha tenido ocasión de corroborar en la STC 76/1988, de 26 de abril, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad formulado contra la LTH. Se trata ciertamente de un procedimiento especial que modifica el establecido en el RPV, pero cuya constitucionalidad ha sido confirmada.

En efecto, como acertadamente advierte el representante legal del Parlamento Vasco, recordando la doctrina sentada en la citada STC 76/1988, es cabalmente la naturaleza negociada y paccionada de los Proyectos de Ley que establecen las aportaciones económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco o, en su caso, las que fijan la metodología para su determinación por periodos plurianuales (como mínimo trienales) la que explica y justifica la previsión, en los arts. 22.8 y 29 LTH, de un procedimiento legislativo de lectura única en el que no se admite, en consecuencia, la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley (de conformidad con el art. 29.1, párrafo 2, LTH, "el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase").

Las Leyes por las que se aprueban las aportaciones económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco o las que fijan la metodología para su determinación son, como su propio título indica, "leyes de aprobación", es decir, leyes que incorporan al ordenamiento jurídico con la eficacia que les es propia los contenidos de los acuerdos alcanzados entre las instituciones que integran el Consejo Vasco de Finanzas, esto es, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales. El fundamento último de este sistema reside en el propio EAPV, que reconoce un papel de importancia capital a los territorios históricos en materia de concierto económico, disponiendo su art. 42 a) que "Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico".

Así lo ha reconocido en efecto este Tribunal en la citada STC 76/1988, al señalar que "... desde el punto de vista gramatical, de los antecedentes legislativos, de la especial configuración institucional de la autonomía del País Vasco y de la comparación entre los intereses de la Comunidad Autónoma y los de los territorios históricos, debe estimarse que la expresión 'se convendrá' del art. 42 a) EAPV supone la exigencia de una concordancia o acuerdo de voluntades entre las Instituciones comunes y los territorios históricos. Pues no puede desconocerse que, históricamente, la determinación de las aportaciones de las Haciendas Forales a la estatal ha venido realizándose mediante el sistema de conciertos, que implica un elemento acordado o paccionado, integrante del núcleo del régimen foral (y en forma casi exclusiva desde la Ley de 21 de julio de 1876) y que constituye, por tanto, parte del contenido mínimo de la garantía institucional de ese régimen, en cuanto que su desaparición supondría la de un factor esencial para que pudiera reconocerse pervivencia de la foralidad. La actualización que lleva a cabo el art. 42 a) EAPV supone que la Comunidad Autónoma del País Vasco se sitúa, parcialmente, en la posición que antes ocupaba el Estado, en la medida en que servicios anteriormente estatales han pasado a depender de la Comunidad Autónoma, con la consiguiente necesidad de una financiación sobre la base de un Acuerdo entre las Instituciones comunes y los territorios históricos..." (FJ 9).

Advirtiendo seguidamente esta misma Sentencia (FJ 10), que "En lo que afecta a la composición y procedimiento del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, regulado en los arts. 22 y 28 LTH, hay que concluir que efectivamente se respeta la garantía constitucional y estatutaria. El Consejo muestra, en cuanto a su composición paritaria, una evidente analogía con la Comisión Mixta prevista en el art. 41.2 e) entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el señalamiento de los cupos resultantes del régimen de Concierto Económico; composición paritaria (en este caso representativa de las Instituciones comunes y los órganos forales) que posibilita la negociación y acuerdo de las aportaciones de que se trata ... El que este acuerdo sea global, esto es, entre las Instituciones comunes y los territorios históricos, y no con cada territorio foral separadamente, representa una opción dentro de las que permite el Estatuto de Autonomía, y resulta acorde con la previsión de unos 'criterios de distribución equitativa' [art. 42 a) EAPV] de las contribuciones de los territorios históricos, al hacer depender la aplicación de esos criterios de una decisión común por parte de los territorios forales y de las Instituciones comunes, de forma que se tengan en cuenta tanto los intereses de aquéllos como las necesidades de la Hacienda General del País Vasco".

Y por lo que se refiere a la intervención del Parlamento Vasco en la tramitación de estos Proyectos de Ley sobre determinación de las aportaciones económicas de los Territorios Históricos, la STC 76/1988 continúa afirmando que "... ha de tenerse en cuenta que el Parlamento se pronunciará precisamente sobre el Acuerdo adoptado por el Consejo, y en cuya adopción han intervenido los territorios históricos; el Parlamento Vasco podrá rechazar el acuerdo en forma de proyecto de Ley de artículo único o aprobarlo en su totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase; y, si lo rechazase, deberá el Consejo elaborar 'un segundo y definitivo proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación' (art. 29.1). La intervención parlamentaria (de rechazo o aprobación en el primer examen; de aprobación --sin otras precisiones-- en el segundo examen, si se hubiera rechazado anteriormente) no afecta así materialmente al acuerdo a que hubieran llegado en el Consejo el Gobierno Vasco y los territorios históricos, y no hace desaparecer, por tanto, el carácter acordado o pactado de la distribución de aportaciones, ya que, tanto en uno como en otro supuesto, le está vedado al Parlamento introducir modificaciones, por vía de enmienda, en el acuerdo alcanzado ... La forma de elaboración de la metodología (mediante su discusión y acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas) y de aprobación en el Parlamento Vasco (según el art. 29.1 y 2 LTH, es decir, en forma idéntica a la prevista para la aprobación de las aportaciones de los territorios históricos) aseguran el carácter convenido o pactado de esa metodología, con intervención de la representación de los territorios históricos en su elaboración y propuesta, mediante el Consejo Vasco de Finanzas Públicas" (FJ 11).

6. Examinemos ahora la cuestión planteada desde la perspectiva del art. 119 RPV. El art. 119 RPV regula el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Ley por lectura única, en el que el Proyecto es objeto de un debate de totalidad, procediéndose a continuación a una única votación sobre el mismo en su conjunto para su aprobación o rechazo (art. 119.2), y consecuentemente sin que se admita la presentación de enmiendas, como excepción a la regla general contemplada en el art. 102 RPV. Dejando a un lado los supuestos tasados en los que el Gobierno Vasco, cuando existan circunstancias de carácter extraordinario y lo exijan razones de urgente necesidad puede hacer uso del procedimiento de lectura única (art. 119.3 RPV), con carácter general se establece que el Pleno del Parlamento Vasco (a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces) puede acordar que se siga el procedimiento de lectura única "cuando la naturaleza del Proyecto de Ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita" (art. 119.1).

Pues bien, en materia de aportaciones económicas de los Territorios Históricos y de metodología para su determinación, la naturaleza negociada del Proyecto de Ley, a la que ya nos hemos referido, hace razonable que se pueda acudir para su tramitación parlamentaria al procedimiento de lectura única sin presentación de enmiendas. La peculiaridad en este caso reside en que no es necesario que el Pleno del Parlamento Vasco adopte esta decisión conforme al art. 119.1 RPV cada vez que se presente uno de estos Proyectos de Ley, porque esta opción ya viene determinada en todo caso por el art. 29 LTH, desarrollado por las normas de procedimiento aprobadas por Resolución de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco de 24 de octubre de 1984 (publicadas en el Boletín Oficial de dicho Parlamento el 8 de noviembre de 1984).

Así es que de conformidad con estas normas de procedimiento, tras la publicación del correspondiente Proyecto de Ley se abre un plazo de diez días hábiles a fin de que los distintos Grupos Parlamentarios presenten ante la Mesa sus escritos de alegaciones, en los que los Grupos pueden manifestar los motivos de discrepancia por los que se oponen, en su caso, a la aprobación del Proyecto de Ley en cuestión. Posteriormente, transcurrido dicho plazo y convocado reglamentariamente el Pleno, tras la presentación del Proyecto por el Gobierno Vasco, se abre un turno de intervenciones orales de los diferentes Grupos Parlamentarios, procediéndose finalmente a la votación para la aprobación o rechazo del Proyecto de Ley, debiendo tenerse en cuenta que si el Proyecto es rechazado, se devuelve al Gobierno Vasco junto con los motivos de discrepancia contenidos en los escritos de alegaciones presentados a la Mesa, así como con la transcripción literal de los debates.

En consecuencia, como acertadamente argumentan el Ministerio Fiscal y el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, no puede admitirse que la prohibición de presentar enmiendas en el asunto que nos ocupa (justificada por la naturaleza paccionada y negociada del contenido del Proyecto de Ley de referencia, como se ha visto), suponga una limitación o restricción ilegítima y desproporcionada, desde la perspectiva del art. 23 CE, al derecho de participación de los parlamentarios en la discusión y aprobación del Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cuanto el procedimiento previsto al efecto en el art. 29.1 LTH y en las normas de procedimiento aprobadas por Resolución de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco de 24 de octubre de 1984, que lo desarrollan, permite diferentes manifestaciones de participación y de iniciativa parlamentaria, tanto en los trámites preliminares como en el momento mismo de la decisión final sobre la aprobación o rechazo del Proyecto de Ley, suficientes para satisfacer el contenido esencial de los derechos tutelados por el art. 23 CE.

En efecto, el Grupo parlamentario al que pertenecen los parlamentarios recurrentes ha tenido, al igual que el resto de Grupos parlamentarios vascos, la oportunidad, en primer lugar, de presentar alegaciones escritas en relación con el contenido del Proyecto de Ley en cuestión, expresando en su caso las razones de su discrepancia con el mismo; posteriormente, convocado ya el Pleno para el debate y votación de totalidad, ha tenido su turno de intervención oral, durante un tiempo igual que el resto de Grupos parlamentarios, a fin de fijar su posición política sobre el Proyecto de Ley y las razones de su rechazo; finalmente, ha podido intervenir en la decisión última de la aprobación o rechazo del Proyecto de Ley, participando en la votación del mismo.

En consecuencia, la decisión impugnada de la Mesa del Parlamento Vasco de 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak, al que pertenecen los recurrentes, al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, se atuvo al procedimiento establecido en el art. 29 LTH y normas reglamentarias aprobadas por el Parlamento Vasco en desarrollo del mismo, que aplicó de modo razonable y sin desconocer ni vulnerar, por tanto, el derecho de los parlamentarios recurrentes a participar directamente en los asuntos públicos y a ejercitar su cargo electivo sin perturbaciones ilegítimas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Javier Madrazo Lavín, doña Catalina Gutiérrez Muñoz, don José Luis Ainsua Díaz-Peña, don Juan Manuel Domínguez López y don Julián Orella Barrios.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 28/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:28

Recurso de amparo 230/98. Promovido por don José Antonio Cuenca Pérez frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona que declararon la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la acción de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Aplica la doctrina de la STC Pleno 227/1998 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 230/98, promovido por don José Antonio Cuenca Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y asistido por el Abogado don Leopoldo J. B. García Quinteiro, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, de 20 de noviembre de 1995, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 16 de julio de 1996, y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1997. Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en representación de Lozano Transportes, S.A., y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales, doña Amparo Díez Espí, interpuso, en nombre y representación de don José Antonio Cuenca Pérez, recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios para la empresa Lozano Transportes, S.A. y, según consta en los hechos probados de las resoluciones judiciales, los realizaba en un vehículo de su propiedad, para cuya utilización contaba, en concepto de titular, con la correspondiente autorización administrativa. También resultó acreditado que seguía las instrucciones de ruta de la empresa, si bien no llevaba publicidad de ésta en su vehículo, y percibía una cantidad fija mensual, aunque la empresa había alterado recientemente el sistema de pago, que había pasado a ser determinado por kilogramo transportado. El demandante se encontraba dado de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social.

b) En un procedimiento por despido, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, de 20 de noviembre de 1995, declaró la incompetencia de la jurisdicción social para conocer del cese del ahora quejoso, aplicando la exclusión contenida en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), cuyas notas concurrían en el presente supuesto.

c) Contra ella interpuso el Sr. Cuenca recurso de suplicación, pero la decisión de instancia fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 16 de julio de 1996, tras analizar pormenorizadamente la concurrencia de los elementos que determinan la exclusión de la relación según el art. 1.3 g) LET.

d) Presentó, finalmente, recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1997, por falta de contradicción con la Sentencia aportada como contraste.

3. El recurrente impugna las decisiones judiciales recaídas en el procedimiento, considerando que la declaración de incompetencia de jurisdicción tras haber calificado como no laboral la relación que le unía a la empresa, vulnera los arts. 14 y 24.1 CE. Las alegaciones del Sr. Cuenca se fundan en una doble tesis interpretativa:

a) En primer lugar, a su juicio, la exclusión contenida en dicho precepto opera tan sólo como presunción iuris tantum, de modo que siempre es posible acreditar que concurren las notas de laboralidad previstas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (ajenidad, dependencia, remuneración y voluntariedad) para retornar a la regla general de inclusión en el ámbito laboral y rechazar la operatividad de la exclusión del art. 1.3 g) LET. De entenderse así, este precepto no resultaría contrario al art. 14 CE al no introducir ningún factor de diferenciación en la aplicación de la normativa laboral distinto del que se produce con carácter de generalidad cuando no se reúnen las notas arriba mencionadas. Lo que resultaría lesivo de los preceptos constitucionales invocados sería la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales atribuyendo al precepto carácter de presunción iuris et de iure.

Siendo así, el recurrente alega que no concurren en su caso las condiciones a las que el art. 1.3 g) LET supedita la existencia de la exclusión, ya que, a su juicio, la tarjeta de portes no tiene naturaleza de autorización administrativa, sino de mera tasa parafiscal. En este sentido manifiesta que la normativa administrativa sobre transportes exige para poder obtener autorización "autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial" (Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992). Y que si bien la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1993 permitía la transferencia de las autorizaciones administrativas de los trabajadores en favor de las empresas en las que prestaban sus servicios, ello fue sometido al plazo de un año (Real Decreto de 3 de febrero de 1993), ya transcurrido en este caso.

En apoyo de su tesis de que el art. 1.3 g) LET sólo establece una presunción iuris tantum de exclusión, afirma que en nada ha modificado este precepto la situación legal anterior, pues en definitiva establece que no son trabajadores quienes por ostentar la autorización administrativa habilitante son titulares de una estructura empresarial y gestionan con autonomía económica y direccional el servicio, lo que ya venía manteniendo la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se desprendía literalmente del art. 1.1 LET.

Asimismo, alega que ello se infiere igualmente del propio iter parlamentario de la norma. En la enmienda núm. 74 formulada por el Grupo Popular la exclusión es directa y se residencia en la mera titularidad del vehículo. En la enmienda núm. 285 formulada por el Grupo parlamentario de CiU la exclusión es igualmente directa, reforzada por la expresión de que dicha actividad se considerará mercantil, desprendiéndose tal calificación de la titularidad del vehículo y en la detentación de autorizaciones administrativas de transporte. Por el contrario, tanto en la enmienda núm. 330 del Grupo Socialista como en el texto definitivo, la exclusión no es directa sino que remite a un proceso discernitivo de presumir o entender que a estos efectos son sinónimos y, si no lo son, que ha de concluirse que la expresión "se entenderá" no es presuntiva sino indiciaria, es decir, presunción de segundo grado según la clásica taxonomía de los glosadores y se residencia dicha presunción contraria a la contenida en el art. 8.1 LET, en la titularidad dominical o el poder de disposición del vehículo conjuntamente con la detentación de la autorización administrativa. Así lo manifiesta la motivación de la enmienda al decir que su propósito es armonizar la normativa laboral con la actividad de transportes, que configuran forzosamente al transportista como empresario.

Las exclusiones del art. 1.3 LET, más que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1, vienen a recoger determinados supuestos específicos en los que, o bien no concurren por la propia naturaleza de tales prestaciones las notas definitorias de la relación laboral, o bien se trata de prestaciones reguladas por un estatuto jurídico distinto. El apartado g) establece un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de quien se dedica profesionalmente al transporte de mercancías amparado por autorización administrativa con vehículo propio, aun cuando realice dicho servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Entender, por contra, que el precepto actúa como exclusión automática supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena, vulnerando con ello el art. 14 CE.

b) La segunda opción interpretativa que propone el recurrente para fundamentar su demanda es la de que los órganos judiciales se han limitado a aplicar literalmente el art. 1.3 g) LET, aceptando a efectos dialécticos que aquél constituye, efectivamente, una presunción iuris et de iure de extralaboralidad. En este caso, el demandante entiende que debe cuestionarse su posible inconstitucionalidad por vulnerar el art. 14 CE en los términos arriba indicados, al incurrir en discriminación respecto del resto de relaciones incluidas en el ámbito laboral cuando también en el caso de los transportistas se reúnen las notas generales del art. 1.1 LET. Se adhiere para sostener esta afirmación a los argumentos empleados por el Auto de 14 de noviembre de 1995, del Tribunal Superior de Castilla-León (sede Burgos), por el que se elevó a este Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1.3 g) LET.

El mencionado Auto suscitó la posible inconstitucionalidad del precepto con fundamento en dos tipos de argumentación: La primera, por colisión con el art. 14 CE, al introducir una diferenciación no justificada del régimen jurídico del trabajo prestado en el transporte cuando concurren las notas del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 LET. Vulneración del principio de no discriminación que únicamente cabe desechar si se entiende que el art. 1.3 g) LET sólo configura una presunción iuris tantum de la exclusión, siendo posible, si se acreditan las notas laborales, desechar aquélla y aplicar el régimen común. La lesión del art. 14 CE también se produciría considerando que pertenece a las competencias de las Comunidades Autónomas el establecimiento de los requisitos para la obtención de las autorizaciones administrativas del transporte, por lo que la misma prestación de servicios pasaría a obtener, en su caso, un tratamiento distinto según que fuera exigible obtener o no dicha autorización según las normas de cada Comunidad Autónoma, determinando en unos casos la existencia de relaciones laborales y en otros de relaciones mercantiles. Enlazando con este argumento y teniendo en cuenta que el establecimiento de los topes de tonelaje del vehículo para la autorizaciones se realiza reglamentariamente, en último término la naturaleza laboral o no de una misma prestación estaría determinada por una norma que no tiene rango legal, como exige el art. 35.2 CE.

Con base en todos estos argumentos, el Sr. Cuenca impugna las resoluciones judiciales por considerarlas lesivas del art. 14 CE, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber aplicado tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia una norma que considera discriminatoria.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 15 de junio de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes. También se decidió el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 15 de septiembre de 1998, se acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en representación de la empresa Lozano Transportes, S.A. Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días a las partes personadas en el procedimiento y al Fiscal ante el Tribunal Constitucional para presentar las alegaciones que considerasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de octubre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí presentó alegaciones en nombre y representación del Sr. Cuenca, ratificándose en la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado con fecha 13 de octubre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, presentó alegaciones en nombre de la entidad Lozano Transportes, S.A., solicitando la desestimación del recurso de amparo.

La petición se funda en la existencia de una reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial y judicial acerca de la inexistencia de dudas interpretativas y constitucionales del art. 1.3 g) LET, reproduciendo la literalidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1996, dictada en unificación de doctrina sobre esta cuestión, y aportando cita de otras resoluciones judiciales en el mismo sentido.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de octubre de 1998, el Fiscal presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso.

Centradas aquéllas en la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), recuerda la doctrina constitucional según la cual aquél no impide que el legislador establezca diferencias de trato en la regulación de supuestos apreciados como diferentes, siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable. A la luz de dicha doctrina, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido ninguna lesión del art. 14 CE, como ya indicó en su momento en el trámite de alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, referida al art. 1.3 g) LET; a su entender este precepto establece una verdadera exclusión legal del ámbito del Estatuto de los Trabajadores, introducida por el legislador con base en el art. 35.2 CE y delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines. De este modo, la exclusión opera de manera imperativa siempre que se reúnan las condiciones que la definen y por las razones que ya expuso en el referido trámite de alegaciones, al que se remite.

En segundo lugar, el Fiscal rechaza que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los órganos jurisdiccionales se han limitado a hacer uso de sus potestades enjuiciando la materia litigiosa y aplicando la legalidad ordinaria, concretamente un precepto que, como se ha dicho, no vulnera el art. 14 CE.

Si bien la propuesta del Ministerio Fiscal es la denegación del amparo, en el mismo escrito se propone la suspensión del trámite para dictar Sentencia hasta la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, de ineludible trascendencia para el recurso por tener como objeto el repetido párrafo segundo del art. 1.3 g) LET.

9. Por providencia de 28 de enero de 2000 se acordó señalar el día 31 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de haber apreciado las resoluciones judiciales impugnadas que la prestación de servicios de transporte que realizaba no constituía relación laboral, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.3 g) LET.

Según se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente funda las vulneraciones denunciadas en la interpretación efectuada por él del citado precepto como una presunción legal iuris tantum, de modo que sea posible probar, cuando proceda, la naturaleza laboral de la relación por concurrir las notas del art. 1.1 LET. Esta tesis defendida en la demanda de amparo, situaría la lesión constitucional en la interpretación iuris et de iure llevada a cabo por los órganos judiciales.

De entenderse que es el propio precepto el que establece la exclusión automática, la lesión derivaría de la norma misma, que habría de ser declarada inconstitucional. En cualquier caso, el demandante entiende que la exclusión supone privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y del ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social, por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena. Esto vulnera, en su opinión, el art. 14 CE. La aplicación a su caso de una norma inconstitucional determina, además, una segunda lesión, ahora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tanto la empresa como el Fiscal han presentado alegaciones interesando la desestimación del recurso.

2. La Sentencia de Pleno de este Tribunal 227/1998, de 26 de noviembre, ha despejado las dudas de constitucionalidad suscitadas en relación al art. 1.3 g) LET. Tenemos declarado que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) LET, es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

La STC 227/1998, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 CE (fundamentos jurídicos cuarto y quinto), afirma que los requisitos contenidos en la norma se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte: así sucede con la calificación del transporte como público y a la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como un dato meramente formal y accesorio sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada en tanto constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, posibilita una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta, quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico sexto). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral, del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, justamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico séptimo).

Por todas estas razones, se concluyó que el párrafo segundo del art. 1.3 g) LET no vulnera el mandato del art. 35.2 CE en la perspectiva analizada ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE. Con base en las mismas afirmaciones, hemos desestimado idénticas demandas de amparo a la presente en nuestras SSTC 5/1999, de 8 de febrero, 9/1999, de 8 de febrero, 17/1999, de 22 de febrero, 47/1999, de 22 de marzo, 59/1999, de 12 de abril, 92/1999, de 26 de mayo, 102/1999, de 31 de mayo, 123/1999, de 28 de junio, 155/1999, de 14 de septiembre, 156/1999, de 14 de septiembre, 158/1999, de 14 de septiembre, 172/1999, de 27 de septiembre, 182/1999, de 11 de octubre, 217/1999, de 29 de noviembre, 220/1999, de 29 de noviembre, y 227/1999, de 13 de diciembre, todas ellas del año 1999.

3. Procede, en suma, desestimar la demanda. Tampoco en este supuesto se ha producido discriminación al haberse declarado como relación no laboral la que unía al recurrente con la empresa demandada, toda vez que la decisión de los órganos judiciales se ha tomado con base en una norma legal que no vulnera el art. 14 CE y una vez constatado, como ha sido el caso, que aquélla resultaba de aplicación dadas las condiciones en las que se desarrollaba la actividad; a este respecto, carecen de relevancia constitucional las alegaciones del recurrente sobre si procedía considerar como autorización administrativa su tarjeta de transportes, así como si ésta se encontraba o no caducada según las normas que cita, ya que todas estas cuestiones no superan el ámbito de la estricta legalidad ordinaria y no interfieren en la apreciación, desde la perspectiva constitucional, de la inexistencia de vulneración del art. 14 CE.

Las consideraciones anteriores determinan igualmente la desestimación de la demanda respecto al art. 24.1 CE ya que, fundamentada por el recurrente su supuesta vulneración en la aplicación de una norma que él considera discriminatoria, aquella alegación carece de sustantividad propia frente a la del art. 14 CE y, en consecuencia, rechazada que ha sido la lesión de éste, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido en la resolución adoptada por los órganos judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don José Antonio Cuenca Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 29/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:29

Recurso de amparo 2.543/1998. Promovido por don Juan Antonio Delgado Jiménez respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, revocando la dictada en instancia, confirmó su cese en la jefatura del bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de reunión: la facultad de la Administración pública para cesar libremente a quienes ocupan puestos de libre designación no permite imponer represalias por participar legítimamente en una protesta colectiva.

1. La Administración pública ha justificado el cese del actor en la pérdida de confianza depositada en él. Ahora bien, de lo actuado no se deduce, ni ha sido alegada, causa profesional alguna a la que se haya vinculado esta pérdida de confianza, que se califica de «profesional», en el dilatado período en el que el actor ha desempeñado el puesto de Jefe de bloque de enfermería, un cargo que no conlleva el ejercicio de autoridad, pues se trata de un cargo intermedio; se ha vinculado exclusivamente al ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión y expresión, cuya tutela debe prevalecer frente a eventuales actos de represalia o sanción de los mismos [FJ 6].

2. Para los puestos de trabajo de libre designación, la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, 202/1997) [FJ 3].

3. Cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, siempre que el actor aporte un indicio razonable de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 38/1981, 87/1998) [FJ 3].

4. El recurrente ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, pues la correlación de hechos que han dado lugar a este litigio indican que existe una relación directa entre la resolución que acordó el cese del actor y el ejercicio de sus derechos de reunión y expresión en el seno de las protestas colectivas protagonizadas por los empleados y relativas a la organización de los servicios en el centro hospitalario [FJ 4].

5. En ningún momento la Administración alegó la transgresión de eventuales límites específicos existentes en el ejercicio de la libertad de expresión del actor y derivados de las exigencias de los principios de jerarquía y eficacia administrativa (art. 103.1 CE; SSTC 81/1993, 202/1997), o un eventual incumplimiento de la normativa que regula el derecho de reunión en el ámbito de la relación de servicios para la Administración (SSTC 18/1981, 91/1983) [FJ 5].

6. La Sentencia impugnada ofrece una respuesta a la cuestión planteada, declarando ajustado a Derecho el cese impugnado y desestimando, de forma tácita, la vulneración de los derechos fundamentales invocados; se basa, de otra parte, en una argumentación que permite conocer los criterios jurídicos esenciales determinantes del fallo, por lo que no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 2].

7. Jurisprudencia constitucional sobre la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio (SSTC 20/1982, 68/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2543/98 interpuesto por don Juan Antonio Delgado Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistido por el Letrado don Luis González-Palencia Lagunilla, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 1998. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Servicio Andaluz de Salud, representado por la Letrada doña Pilar Pérez Zalduondo. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 1998, don Juan Antonio Delgado Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía (Málaga), de 30 de abril de 1998.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actor, que presta servicios como personal sanitario no facultativo, con la categoría de ayudante técnico sanitario, para el Servicio Andaluz de Salud (SAS, en adelante), fue nombrado, con fecha 1 de enero de 1990, Jefe de bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga por el Gerente provincial del SAS.

b) Con fecha 16 de abril de 1996, el actor fue cesado en el anterior cargo mediante Resolución del Director Gerente del Hospital del siguiente tenor: "En virtud de las atribuciones genéricas conferidas por la Orden de 17 de julio de 1992, de la Consejería de Salud, por la que se regula el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados órganos de dirección y cargos intermedios de hospitales y centros asistenciales del SAS, la Dirección Gerencia de este Centro RESUELVE el cese de D. JUAN ANTONIO DELGADO JIMENEZ, como Jefe de bloque de Enfermería del Hospital Universitario 'Virgen de la Victoria', con efectividad de la fecha de la baja".

c) Con fecha 13 de mayo de 1996, el recurrente formuló reclamación previa contra dicha decisión, solicitando su nulidad, alegando que el cese en el cargo mencionado constituía una represalia frente al ejercicio de sus derechos constitucionales de expresión y de reunión.

Con fecha 22 de julio de 1996, el actor formuló demanda de tutela de derechos fundamentales frente al SAS, solicitando se declarase nula la resolución que ordenaba su cese como Jefe de bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga, por considerarla discriminatoria, alegando que la decisión de cese tuvo por causa su participación en una reunión de trabajadores donde se solicitaba el cese del Director Gerente del Hospital, así como su protesta por impedirle acudir a la asamblea de trabajadores celebrada el día 12 de abril de 1996. La decisión de cese, según la demanda, constituyó una represalia al ejercicio por el actor de sus derechos fundamentales de reunión y expresión.

d) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 7 de febrero de 1997, desestimando la excepción de incompetencia formulada por el Servicio Andaluz de Salud y afirmando la jurisdicción del orden social para conocer de la cuestión litigiosa, estimó íntegramente la demanda del actor, declarando la nulidad de la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario, fechada el 15 de abril de 1996, y ordenando la reposición del actor en la jefatura del bloque de enfermería del referido hospital, con inclusión expresa de las consecuencias económicas derivadas de dicho cargo.

La Sentencia declaró como hecho probado que: "Ante las discrepancias surgidas en dicho centro hospitalario, entre la dirección del mismo y los sindicatos representativos de su personal, acerca, fundamentalmente, de la organización de los servicios, vinieron a realizarse una serie de actuaciones de protesta, entre las que se encontraba la petición expresa de dimisión del Director Gerente ... Concretamente, en los primeros días del mes de abril de 1996 se realizó una concentración a la que asistió, entre un centenar de participantes, don Juan Antonio Delgado Jiménez, reiterándose aquella dimisión. Con posterioridad, el 12 de ese mes, prevista una asamblea de trabajadores con el mismo objeto, y pretendiendo acudir el actor, éste fue convocado, junto con el resto de los Jefes de bloque de enfermería, a una reunión por el Director Gerente, no pudiendo asistir a la proyectada asamblea. Conocida esta circunstancia por los asambleístas, se trasladaron al lugar de reunión de aquéllos, ocupando las dependencias y protestando por la limitación que entendían producida en los derechos del Señor Delgado por no asistir a la misma" (hecho probado 3).

En esta Sentencia, el Juez de lo Social razonaba que la parte demandante había aportado suficientes elementos de prueba para situar indiciariamente la controversia en el plano de la presumible infracción constitucional. Ante el también incontestado hecho de la participación del actor en las protestas y de manera muy particular en la asamblea, "que con una singular movilidad vino a celebrarse en torno al Sr. Delgado", el Servicio Andaluz de Salud reaccionó cesando a éste, mediante Resolución del Director Gerente, resolución de cuyo tenor literal transcrito se deduce la carencia de motivación, salvo en lo referente a las "atribuciones conferidas por la Orden de 17 de julio de 1992", y toda la argumentación vertida por el organismo demandado en pos de la innecesariedad de motivación de las decisiones discrecionales relativas al personal de libre designación, en un trance procesal como el presente en el que se pretende la tutela de los derechos y libertades constitucionales, indica el Juzgado, lleva el germen de su propio fracaso, al exigirse por el art. 54 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la motivación. Y ello, concluye el Juez de lo Social, no significa que se esté fundamentando la nulidad de la Resolución en razones de pura legalidad ordinaria, sino que, como consecuencia de tal privación formal, "se está privando de conocer las verdaderas razones que justificaron la decisión aquí cuestionada, que, al no haber sido traídas al proceso en los términos ya referidos del art. 179.2 de la L.P.L., hacen prevalecer la idea de 'represalia' por el ejercicio de los derechos de reunión y expresión, de los arts 21.1 y 20.1 a) de la Constitución Española, ciertamente ejercitados, pero del que han venido a derivarse consecuencias --el cese-- constitucionalmente inadmisibles".

e) Por parte del SAS se interpuso recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario y que, articulado al amparo procesal del art. 191 c) LPL, denunciaba una doble infracción normativa. En primer lugar, "la infracción de los artículos 69, 70, 180, 176.2, 103, y 137 bis," LPL, en relación con los arts. 8.1, 6, y 7 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; y en conexión todo ello con la infracción de los arts. 59.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y del art. 41 del mismo texto legal; alegando el SAS la caducidad de la demanda.

En segundo lugar, se denunciaba por el Organismo recurrente la infracción de los artículos 20.1 b) y e) de la Ley 30/1984. de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como del art. 58.1 en relación con el art. 51 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración, aprobado por Real Decreto 364/1995, y los arts. 25 y 26.2 de la Ley 6/1985, sobre ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; argumentándose que el puesto ocupado por el actor de Jefe de bloque de enfermería fue provisto mediante procedimiento de libre designación, lo que conllevaba necesariamente la libre remoción o cese de dicho puesto, cuando la confianza que la Dirección del organismo depositó en su día en el actor se hubiese perdido.

f) El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de abril de 1998, que revocó la Sentencia impugnada, absolviendo al Organismo entonces recurrente de las pretensiones deducidas contra el mismo en el escrito de demanda.

La Sala desestimó el primer motivo de infracción normativa, estimando el motivo segundo que denunciaba la infracción de determinadas normas legales y reglamentarias. En su Sentencia, la Sala de lo Social parte de considerar que "estando ante personal estatutario regido por normativa propia, ... necesariamente ha de aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de mayo de 1995 que establece el carácter discrecional del cese del funcionario adscrito a un puesto de trabajo en virtud de libre designación, posibilidad esta establecida en el art. 20.1 letra e) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, según la redacción dada por la Ley 23/88, de 28 de julio, considerando que el cese de este personal debe entenderse implícito en el propio acuerdo de nombramiento, por cuanto que, habiendo sido designada la persona para un concreto puesto de trabajo de forma discrecional y en atención, no sólo a la concurrencia de una serie de requisitos legales, sino a otras motivaciones fundamentalmente en la relación de confianza existente entre el nombrado y la autoridad que lo nombra, por lo que ello determina que cuando, a juicio de ésta se produce una pérdida de dicha confianza para el desempeño del puesto, puede ser cesado libremente, es decir, con el mismo carácter que se le nombró, entendiéndose justificado el mismo por la propia adopción de la medida y sin necesidad de acreditar las circunstancias que determinaron el cese. La misma doctrina es declarada por el Tribunal Constitucional en Sentencias número 192 y 200/1991".

A la luz de lo anterior la Sala concluye que el cese del actor en el puesto de libre designación no supuso una modificación unilateral de las condiciones de trabajo, "pues en base a la propia regulación de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, concretamente en los arts. 5º y 7º de la Orden de 17 de julio de 1992 de dicha Consejería en la que se establece claramente que la provisión y cese de los puestos de libre designación podrán ser efectuados por el Director Gerente del Hospital de forma discrecional, ha de concluirse que el mismo fue acordado legalmente, sin que necesite motivación especial, ya que no es aplicable en este supuesto lo establecido en el art. 54. 1 f) de la Ley 30/92".

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de abril de 1998, así como contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Málaga de 16 de abril de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, y por vulnerar la Sentencia y la Resolución impugnadas los derechos fundamentales de libre expresión y reunión, garantizados respectivamente por los arts. 20. 1 a) y 21.1 CE.

En primer lugar, se alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada vulnera el art. 24.1 CE al omitir completamente cualquier referencia a la infracción o no de derechos fundamentales, habiendo sido planteada la relevancia constitucional de la cuestión debatida por el recurrente en su escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto por el SAS. La Sentencia se limita a afirmar la discrecionalidad del cese sin necesidad de acreditar las circunstancias que lo determinaron y sin hacer la más mínima alusión a que dichas circunstancias, según apreciaba la Sentencia de instancia y no se rebatió por el Organismo recurrente, no fueron otras que una represalia contra el actor por haber ejercitado sus derechos fundamentales de libre expresión y reunión. La Sentencia impugnada carece de motivación o de motivación cognoscible, como aplicación del sistema jurídico, y es contradictoria al construir su fundamentación jurídica sin tener en cuenta la totalidad de los presupuestos de hecho establecidos en la Sentencia de instancia.

Se alega, en segundo lugar, que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al considerar el cese ajustado a Derecho confirmando la resolución administrativa que lo acordó, ha desconocido el derecho del actor a no ser objeto de represalia por causa del ejercicio de sus derechos constitucionales de libre expresión y reunión, cuya vulneración por la resolución que acordó su cese viene a ratificar, infringiendo así, del mismo modo que lo hizo aquella Resolución, los arts. 20.1 a) y 21.1 de la Constitución.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 914/96 y del recurso de suplicación núm. 1206/97, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En escrito registrado el 3 de junio de 1999, doña Pilar Pérez Zalduondo, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre del SAS.

Por providencia de 14 de junio de 1999, la Sala Primera acordó tenerla por personada, y asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 9 de julio de 1999, solicitó el otorgamiento del amparo al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 20.1 a) y 21.1. CE.

Para el Ministerio Fiscal no concurre en el presente caso violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se ha producido la denegación de justicia denunciada, dado que el fallo se ajustó a las pretensiones de las partes. Afirma el Ministerio Público que, frente a la Sentencia de instancia que acogió la tesis del actor sobre el carácter discriminatorio del cese por vulneración de diversos derechos fundamentales, se alzó en suplicación el organismo demandado, aduciendo diversas excepciones y la discrecionalidad del cese, ya que al haber tenido en cuenta para la designación la confianza, el quebranto de la misma justificaría el cese, lo que fue acogido por la Sala de suplicación.

El Ministerio Fiscal estima, en cambio, que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 20.1 a) y 21.1 CE. Partiendo de que la doctrina constitucional sobre tutela de los derechos fundamentales frente a las facultades organizativas y disciplinarias del empresario (por todas, SSTC 90/1997, 74/1998, y 87/1998) también juega en el régimen funcionarial (STC 85/1995), al que se aproxima la relación estatutaria que une al recurrente con el SAS, el Fiscal afirma que "acreditado por el actor la coincidencia entre su cese y su postura reivindicativa laboral canalizada a través del ejercicio de diversos derechos fundamentales (asistencia a manifestaciones, participación en asambleas), el organismo demandado ni siquiera adujo motivo alguno, distinto y real, ajeno, de entidad suficiente para justificar su cese, limitándose a alegar el carácter de libre cese del puesto y que en el mismo ya se exteriorizaba la pérdida de confianza, la Sala de suplicación acogió la postura de la demandada con olvido de que las facultades discrecionales no pueden ser utilizadas para lesionar los derechos fundamentales y que el uso del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión o del derecho de reunión, en defensa de sus posturas profesionales, ejercitado de forma en que en modo alguno se objeciona tacha, y sin que aparezca ningún incumplimiento del recurrente de sus obligaciones, ni ninguna disensión anterior a la participación de las acciones encabezadas por las organizaciones sindicales, que en modo alguno fueron siquiera alegadas".

Por último, en relación con los pronunciamientos que ha de contener la Sentencia que se dicte por este Tribunal, en su caso otorgando el amparo, a juicio del Ministerio Fiscal estaría el de reconocer al actor su derecho fundamental a no ser cesado por ejercer sus derechos de libertad de expresión y reunión; y el de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga de 7 de febrero de 1997.

6. Por escrito registrado el 9 de julio de 1999, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Aduce también que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la carga de la prueba cuando se alega que una decisión del empleador encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del trabajador, recogida ya expresamente por el art. 179.2 LPL, se ha establecido por el Tribunal Constitucional también en los casos en que existe una relación funcionarial (STC 17/1996, FJ 5). El Juzgado de lo Social ha aplicado correctamente dicha doctrina. Una vez proporcionados los indicios suficientes sobre la alegada vulneración constitucional, y correspondiendo al organismo demandado la carga de probar que la decisión fue ajena a una represalia derivada del ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión y reunión, no ha sido probado, ni tan siquiera alegado, motivo alguno distinto al ejercicio de la libre discrecionalidad como causa de justificación del cese impugnado. Afirma la parte actora que la plena efectividad de los derechos fundamentales en el marco de la relación laboral, idea sobre la que insiste reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser también predicable de quienes se encuentran ligados con la empleadora en virtud de una relación estatutaria, pues dicha relación no puede privarles de sus derechos fundamentales. Ello no obstaría a que la naturaleza de la función desempeñada por el organismo público no pueda imponer la necesaria adaptabilidad en el ejercicio de tales derechos, en la medida en que la actividad de dicho organismo satisfaga otros derechos constitucionales, pero sin que esta adaptabilidad libere al empleador de su deber de respeto de los derechos fundamentales. En el caso presente, no consta acreditado, ni en ningún momento ha sido alegado, que el ejercicio de los derechos de libre expresión y reunión afectara en forma alguna a los servicios o a la actividad del centro hospitalario. Concluye el escrito de alegaciones del recurrente que la Sentencia impugnada, al entender que el cese impugnado, a pesar de los indicios de represalia existentes, no precisa de ninguna justificación por ser discrecional, ha venido a consentir la vulneración por el organismo demandado del ejercicio del actor de sus derechos fundamentales.

7. La representación del SAS, por escrito registrado el 14 de julio de 1999, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, la resolución judicial impugnada ha dado respuesta a las pretensiones formuladas de forma motivada y fundada en Derecho, y por tanto ajustada, de acuerdo con la doctrina constitucional, al derecho a la tutela judicial efectiva.

De otra parte, tampoco concurre la vulneración de los derechos de libre expresión y reunión que la parte actora imputa tanto a la Sentencia impugnada, como a la Resolución de la Dirección-Gerencia del Hospital que resolvió su cese, pues, como afirmara el Ministerio Fiscal en la vía judicial previa a este proceso constitucional, "la verdadera causa del cese, no ha sido el haber participado en la citada concentración o el haberse expresado de una determinada manera, sino lo que ello revela, que no es otra cosa que las desavenencias, falta de acuerdo y sintonía en definitiva, ausencia de confianza en el ámbito profesional, que es lo que nos interesa, entre el Director Gerente y aquellas personas que en virtud de las disposiciones establecidas han de trabajar en puestos intermedios respecto a él ... En estas condiciones, en sede constitucional, la falta de motivación de la resolución del Director Gerente es irrelevante, aunque pudo ser atacada en vía de legalidad ordinaria para el dictado de otra razonada, aunque las causas eran evidentes y conocidas por la parte actora".

8. Por providencia de 28 de enero de 2000, se señaló el siguiente día 31 de enero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Málaga, de 16 de abril de 1996, por la que fue cesado el recurrente como Jefe de bloque de enfermería y que, según éste aduce, constituyó una represalia por el ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de reunión (art. 21.1 CE).

A la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 1998, que estimó el recurso de suplicación formulado por el Servicio Andaluz de Salud (SAS, en adelante) frente a la Sentencia de instancia, estimatoria de la pretensión del actor, le imputa el recurrente, además de no haber reparado la lesión de tales derechos fundamentales, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una respuesta congruente y motivada sobre la cuestión debatida.

El objeto de este recurso de amparo es así de carácter mixto. Se dirige de modo inmediato contra una decisión judicial a la que achaca la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, mediatamente frente a una resolución administrativa, a la que se reprocha la misma vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión del recurrente de amparo, resolución que resultó confirmada por la citada decisión judicial.

Para el Ministerio Fiscal no concurre en el presente caso violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se ha producido la denegación de justicia denunciada, dado que el fallo de la Sentencia impugnada se ajustó a las pretensiones de las partes. El Ministerio Fiscal sí estima, por el contrario, que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 20.1 a) y 21.1 CE, pues la Sala, acogiendo la postura de la Administración, al justificar el cese impugnado en la configuración del puesto de trabajo como de libre designación y, en consecuencia, de libre cese, olvidó que las facultades discrecionales no pueden ser utilizadas para lesionar los derechos fundamentales.

2. Procede analizar, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente dirige frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 1998.

El recurrente aduce sustancialmente que la Sala no ha dado respuesta a su queja de vulneración de los derechos fundamentales invocados, una queja que había sido estimada por la Sentencia de instancia y que además fue alegada por el actor en su escrito de impugnación del recurso de suplicación.

Sobre la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, existe ya un cuerpo de doctrina consolidado (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 28/1987, de 5 de marzo; 8/1989, de 23 de enero; 5/1990, de 18 de enero; 108/1990, de 7 de junio; 175/1990, de 12 de noviembre; 198/1990, de 10 de diciembre;163/1992, de 26 de octubre; 226/1992, de 14 de diciembre; 368/1993, de 13 de diciembre; 87/1994, de 14 de marzo; 91/1995, de 19 de junio; 143/1995, de 3 de octubre; 146/1995, de 16 de octubre; 150/1995, de 23 de octubre; 56/1996, de 4 de abril; 60/1996, de 4 de abril; 71/1996, de 24 de abril; 85/1996, de 6 de junio; 57/1997, de 18 de marzo; 68/1999, de 26 de abril, entre otras), que, por lo que aquí interesa, ha partido de destacar que la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso, y que ha afirmado que sólo viola el art. 24.1 CE aquella incongruencia en virtud de la cual el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita.

En el presente caso, la Sentencia de instancia estimó la pretensión del recurrente, declarando la nulidad de la resolución que acordó su cese como Jefe de bloque de enfermería, al entender que la misma constituía una represalia por el ejercicio de los derechos de reunión y expresión reconocidos en los arts. 21.1 y 20.1 a) CE. Frente a esta Sentencia el SAS interpuso recurso de suplicación, alegando, en primer término, la caducidad de la acción interpuesta, y, en segundo lugar, que el puesto de Jefe de bloque de enfermería ocupado por el actor fue provisto mediante procedimiento de libre designación, lo que conllevaba necesariamente la libertad del cese al desaparecer la confianza que la Dirección del organismo había depositado en el actor.

La Sentencia de suplicación impugnada estimó el recurso de suplicación, acogiendo el segundo motivo impugnatorio formulado por el SAS. Al tratarse de un puesto de trabajo de libre designación, razona la Sala, el cese de la persona adscrita a este puesto debe entenderse implícito en el propio acuerdo de nombramiento, pues siendo designada de forma discrecional, en atención, además de a la concurrencia de otros requisitos, a la relación de confianza entre el nombrado y la autoridad que lo nombra, cuando, a juicio de ésta, se produce la pérdida de dicha confianza, aquél puede ser cesado, entendiéndose justificado el cese por la propia adopción de la medida y sin necesidad de acreditar las circunstancias que determinaron el mismo.

En el presente caso, no resulta admisible la queja de vulneración del art. 24.1 CE que se imputa a la Sentencia de suplicación, pues, como también se indica por el Ministerio Fiscal, dicha decisión judicial no incurre en una denegación de tutela al recurrente. La Sentencia impugnada ofrece, en definitiva, una respuesta a la cuestión planteada, declarando ajustado a Derecho el cese impugnado y desestimando, de forma tácita, la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La Sentencia impugnada se basa, de otra parte, en una argumentación, ya esgrimida por el organismo recurrente, que permite conocer las razones próximas o remotas que conducen al fallo, o los criterios jurídicos esenciales determinantes del mismo, de forma que no impide el control de la aplicación del Derecho realizada por dicha decisión judicial, como, por lo demás, se deduce de las propias críticas de fondo que el recurrente formula en la presente demanda de amparo. Tampoco puede entenderse, en consecuencia, que la decisión impugnada lesione la exigencia constitucional de motivación suficiente (SSTC 116/1986, de 8 de octubre; 75/1988, de 31 de marzo; 74/1990, de 23 de abril; 56/1991, de 1 de marzo; 175/1992, de 2 de noviembre; 49/1992, de 2 de abril; 218/1992, de 1 de diciembre; 165/1993, de 18 de mayo; 166/1993, de 20 de mayo; 232/1993, de 12 de julio; 28/1994, de 27 de enero; 184/1998, de 28 de septiembre).

La respuesta judicial aquí cuestionada no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sin perjuicio claro está de la valoración constitucional que la misma deba merecer desde la perspectiva de los derechos fundamentales sustantivos invocados, lo que directamente nos conduce al núcleo de la queja constitucional formulada en este recurso: la lesión de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión del recurrente.

3. La cuestión que se nos plantea desde esta perspectiva es la de determinar si, como alegan el demandante y el Ministerio Fiscal, la decisión del Director Gerente del Hospital Universitario de Málaga constituyó una sanción encubierta, una represalia o reacción frente al legítimo y regular ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión y de libertad de expresión.

A estos efectos, conviene recordar, una vez más, que, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, la doctrina de este Tribunal ha venido resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. En este sentido, hemos señalado que cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el actor ha de aportar un indicio razonable de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales (STC 87/1998, de 21 de abril, y las allí citadas).

Ahora bien, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar un indicio razonable de que la alegada lesión se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y serias, para calificar de razonable su decisión (STC 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3). No se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 74/1998, de 31 de marzo; 87/1998, de 9 de julio).

En el ámbito de las relaciones laborales, hemos precisado repetidamente que esta carga probatoria incumbe al empleador también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, ya que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 94/1984, de 16 de octubre; 166/1988, de 26 de septiembre; 198/1996, de 3 de diciembre; 90/1997, de 6 de mayo; 87/1998, de 21 de abril).

Y más concretamente, en el ámbito de relaciones de los empleados públicos y la Administración, hemos afirmado también que, en los casos de puestos de libre designación en los que la facultad de cese juega como consecuencia de la de libre nombramiento, igualmente procede el examen de si aquélla se ejercita con el fin de limitar, impedir o coaccionar los derechos fundamentales. Para lo cual y por razón de la naturaleza de dicha relación de sujeción especial debe partirse de la presunción de legitimidad del ejercicio de la referida facultad en el plano de la legalidad ordinaria, con la correlativa exigencia de que el recurrente que alegue la vulneración de derechos fundamentales acredite el ya referido fondo o panorama del que surja la sospecha de lesión constitucional. Para los puestos de trabajo de libre designación, la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, y 202/1997, de 25 de noviembre).

4. La anterior doctrina constitucional nos conduce a examinar, en primer término, si el recurrente ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato.

En efecto, la correlación de hechos que han dado lugar a este litigio indican que existe una relación directa entre la resolución que acordó el cese del actor y el ejercicio de sus derechos de reunión y expresión en el seno de las protestas colectivas protagonizadas por los empleados y relativas a la organización de los servicios en el centro hospitalario citado.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el actor, Jefe de bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga desde el 1 de enero de 1990, asistió en los primeros días del mes de abril de 1996 a una concentración convocada en el seno de una serie de protestas del personal del Hospital, concentración en la que se expresó la petición de dimisión del Director Gerente; en segundo lugar, que, pretendiendo acudir a la asamblea convocada el día 12 de abril de 1996, no pudo asistir a la misma al ser convocado junto con el resto de los Jefes de bloque de enfermería a una reunión por el Director Gerente; y que, por último, los asambleístas se trasladaron al lugar de reunión, protestando por la limitación que entendían producida del derecho del recurrente de participar en la citada asamblea (hecho probado 3 de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 7 de febrero de 1997).

Con fecha de 16 de abril de 1996, el actor es cesado en su cargo por Resolución del Director Gerente del citado Hospital, que sólo alude "a las atribuciones genéricas conferidas por la Orden de 17 de julio de 1992, de la Consejería de Salud", por la que se regula el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados órganos de dirección y cargos intermedios de hospitales y centros asistenciales del SAS.

Pues bien, la correlación temporal entre el ejercicio por el recurrente de sus derechos fundamentales de expresión y de reunión y la resolución de cese permite establecer, al menos indiciariamente, una relación de causa-efecto entre ambos hechos, creándose así una apariencia o sospecha de que el cese impugnado pueda ser lesivo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

5. Correspondía por ello a la Administración la carga de probar que el cese del recurrente se basaba en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración constitucional creada por el actor.

Conforme a la doctrina recogida en el fundamento jurídico tercero, esta carga probatoria incumbe a la Administración también en relación con puestos de libre designación, cuyo libre cese, como hemos declarado, no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión contraria a los derechos fundamentales del empleado (SSTC 17/1996 y 202/1997). De este modo, la facultad de libre cese se encuentra limitada en el plano constitucional por los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión del actor, que se oponen a su remoción si la misma constituye un instrumento de represalia o sanción por el ejercicio legítimo y regular de aquéllos. Debiendo destacarse, en este caso, que la Administración en ningún momento ha alegado un ejercicio irregular o ilegítimo por parte del actor de sus derechos fundamentales de libre expresión y reunión.

En este sentido, conviene recordar que este Tribunal, en relación con los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, a los que a estos efectos se equipara el personal estatutario de la Seguridad Social en el que se integra el recurrente de amparo, ha declarado que los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad sindical encuentran, además de los límites que son generales o comunes a todos los ciudadanos, los que pueden imponerse al funcionario por su condición de tal, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcionarial según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de los límites en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio (SSTC 81/1983, de 10 de octubre; 141/1985, de 22 de octubre; 69/1989, de 20 de abril; 143/1991, de 1 de julio; 293/1993, de 18 de octubre; 273/1994, de 17 de octubre; 85/1995, de 6 de junio; 127/1995, de 25 de julio; 17/1996, de 7 de febrero, y 202/1997, de 25 de noviembre).

Por otra parte, también hemos declarado que el derecho de reunión reconocido por el art. 21.1 CE presenta especialidades cuando se ejercita en el ámbito laboral o del personal al servicio de las Administraciones públicas en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate y en que requiere además normalmente la colaboración de la empresa privada o de la Administración para hacerlo efectivo (SSTC 18/1981, de 8 de junio; 91/1983, de 7 de noviembre; AATC 869/1988, de 4 de julio; 565/1989, de 27 de noviembre). En concreto, en el ámbito de las relaciones de servicio prestadas para las Administraciones Públicas, en virtud de una relación administrativa o estatutaria, hemos de partir, a este respecto, de la regulación contenida en los arts. 41, 42, y 43 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, en el presente caso, como ya ha sido indicado, en ningún momento la Administración alegó la transgresión de eventuales límites específicos existentes en el ejercicio de la libertad de expresión del actor y derivados de las exigencias de los principios de jerarquía y eficacia administrativa (art. 103.1 CE), o un eventual incumplimiento de la normativa que regula el derecho de reunión en el ámbito de la relación de servicios para la Administración (arts. 41, 42 y 43 de la citada Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas).

Ninguna tacha ha sido imputada, pues, al ejercicio por el actor de los derechos fundamentales citados, cuya vulneración éste alegó tanto ante los órganos judiciales laborales, como ante este Tribunal, habiendo acreditado suficientemente la existencia de indicios que generan una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato.

6. La Administración, ni al imponer el cese, ni tampoco en el proceso ante la jurisdicción social o en este proceso, ha probado (y ni siquiera ha alegado) que su decisión tuviera por causa "motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales". Antes al contrario, el único fundamento suministrado fue la libertad de cese o remoción del puesto ocupado por el actor, una vez la Administración perdió la confianza depositada en él, al tratarse de un puesto de trabajo provisto mediante procedimiento de libre designación. En este mismo argumento basó la Sentencia de suplicación su decisión sobre el ajuste a Derecho del referido cese. Sin embargo, este argumento no puede admitirse atendiendo a la doctrina constitucional ya expuesta en anteriores fundamentos jurídicos, pues la libre facultad de la Administración para cesar a los cargos provistos mediante el procedimiento de libre designación se encuentra también limitada por el respeto a los derechos fundamentales de los empleados públicos.

. De igual modo, en su escrito de alegaciones ante este Tribunal el SAS ha situado la justificación de la medida de cese en la pérdida de confianza depositada en el actor. Ahora bien, de lo actuado no se deduce, ni ha sido alegada, causa profesional alguna a la que se haya vinculado esta pérdida de confianza, que se califica de "profesional", en el dilatado período en el que el actor ha desempeñado el puesto de Jefe de bloque de enfermería, un cargo que además, como ha indicado el Ministerio Fiscal, no conlleva el ejercicio de autoridad, pues se trata de un cargo intermedio. Por el contrario, esta pérdida de confianza, según admite expresamente el SAS en su meritado escrito de alegaciones, se sitúa exclusivamente en la conducta del actor consistente en "haber participado en la citada concentración o [en] haberse expresado de una determinada manera". En definitiva, la única causa esgrimida, por la Administración para justificar su decisión de cese, la pérdida de la confianza en el actor, se ha vinculado exclusivamente al ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión y expresión, cuya tutela debe prevalecer frente a eventuales actos de represalia o sanción de los mismos.

De todo lo anterior se debe concluir que la Administración no ha probado la existencia de causas razonables en las que fundar la medida de cese adoptada, que en su ausencia queda desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio sin tacha por el actor de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Antonio Delgado Jiménez y, en su virtud:

1º Reconocer los derechos del recurrente a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de reunión (art. 21.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 1998, recaída en el recurso de suplicación núm. 1206/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 30/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:30

Recurso de amparo 2.844/1998. Promovido por don Francisco Gambín Moreno frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que desestimó su recurso contra la Dirección General de la Policía por haber denegado el abono de una gratificación por turnos rotatorios.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: disminución retributiva sufrida por el representante de un sindicato policial al quedar exento de servicio.

1. El demandante ha sufrido un claro perjuicio económico desde que quedó exento de la prestación de servicios por motivos sindicales, pues antes de que esto ocurriera estaba destinado a un puesto en el que se realizaba trabajo a turnos; él lo llevaba a cabo y, por ello, percibía la correspondiente retribución fijada mensualmente. Esa disminución retributiva sufrida por el demandante se encuentra ligada causalmente al ejercicio del derecho de libertad sindical, lo que lesiona el derecho fundamental [FFJJ 3 y 5].

2. El derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza (SSTC 17/1996, 74/1998) [FJ 2].

3. Distingue la STC 191/1998 [FJ 5].

4. Las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 CE, lo que aquí no concurre (SSC 202/1997) [FJ 1].

5. Estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre ( derecho de libertad sindical: art. 28.1 CE), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, 17/1996, 191/1998) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2844/98, promovido por don Francisco Gambín Moreno, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido del Letrado don Vicente Javier García Linares, contra la Sentencia de 22 de mayo de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso núm. 896/1996, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo deducido contra la Resolución de 25 de marzo de 1996, del Director General de la Policía, que desestimó una solicitud formulada para abono de gratificación por turnos rotatorios a partir del 1 de julio de 1995. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 20 de junio de 1998, registrado en este Tribunal del 24 de junio, la Procuradora Doña Angustias del Barrio León, en representación de Don Francisco Gambín Molero, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a)a) El apartado 1.1 del Acuerdo de 22 de febrero de 1989, de Medidas Económico- Funcionariales, suscrito entre el Ministerio del Interior y diversos Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía, estableció que: "A partir del 1 de marzo de 1989 se percibirá por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía una gratificación por importe de 6.500 pesetas mensuales cuando realicen sus servicios en puestos de plantilla y su desempeño conlleve la realización de turnos completos de noche de forma habitual. Para percibir dicha gratificación, los funcionarios tendrán que realizar todos los servicios nocturnos que les correspondan mensualmente, exceptuando únicamente los no realizados por permisos expresamente autorizados".

b) El demandante es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría de Policía, y se encontraba prestando servicio en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano de Alcantarilla, puesto en el que venía percibiendo la gratificación por turnos rotatorios a que luego se hará mención. Desde el 1 de julio de 1995 el recurrente quedó liberado totalmente del servicio en calidad de representante sindical de la Asociación Nacional de Policía Uniformada, con la autorización de la División de Personal otorgada de acuerdo con la Circular 29, de 15 de febrero de 1988, de la Dirección General de la Policía, en desarrollo del art. 22.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A partir de entonces la Administración General del Estado dejó de abonarle la gratificación a que anteriormente se ha hecho referencia, por lo que, con fecha 2 de febrero de 1996, el demandante de amparo solicitó el abono de ésta con efectos desde el 1 de julio de 1995.

c) La Dirección de la Policía, en Resolución de 25 de marzo de 1996, denegó dicha solicitud por entender que, al estar dispensado completamente su autor de la prestación de servicio por motivos sindicales, no concurrían en él los requisitos para tener derecho a una gratificación cuyo devengo exige la prestación continuada y efectiva de servicios con turnos rotatorios de mañana, tarde y noche durante todo el mes. La Administración argumentó que se trataba de una gratificación que, conforme a los arts. 4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y 23.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública, no puede tener carácter fijo ni periódico, por lo que sólo pueden percibirla los funcionarios que reúnan las condiciones previstas y establecidas en cada momento, que no concurrían, al no prestar servicios efectivos, en el reclamante cuando formuló su solicitud. Por último descartó que la falta de prestación de servicios del liberado sindical fuese debida a permisos expresamente autorizados contemplados en el Acuerdo regulador y establecidos en el art. 30.1 c) de la citada Ley 30/1984 para la realización de funciones sindicales, pues no se trata de ejercicio puntual y esporádico de dichas funciones, sino de no prestar servicios con carácter general.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, fue desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. El órgano judicial parte en su razonamiento de que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1996, dictada en recurso en interés de ley, la gratificación cuestionada tiene el carácter de gratificación por servicios extraordinarios establecida, tanto en el art. 4.IV del Real Decreto 311/1988, como en el art. 23.3 d) de la Ley 30/1984, ya citados, por lo que no puede ser percibido sino cuando se cumplan todos sus requisitos, es decir, cuando durante el mes se realicen en su integridad los servicios nocturnos establecidos. Continúa argumentando que no concurre la excepción prevista en el propio Acuerdo de que el servicio nocturno no se llegue a prestar debido a un permiso autorizado, dado que no cabe subsumir la situación de quien se encuentra liberado para el servicio en el permiso para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, establecido en el art. 30.1 c) de la Ley 30/1984, pues los permisos son interrupciones breves en la prestación del servicio. Concluye afirmando que el recurrente no puede invocar el art. 22 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (que regula los derechos de los representantes sindicales) para percibir una remuneración que no es fija ni periódica.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por violación del art. 28.1 CE. El recurrente argumenta que la Sala realiza una interpretación restrictiva del concepto de permiso para realizar funciones sindicales establecido en el art. 23.3 d) de la Ley 30/1984, pues lo ciñe a los de corta duración, sin que exista previsión legal que autorice tal restricción, de suerte que, merced a esta interpretación, se coarta el ejercicio del derecho a la libertad sindical, pues se priva a un liberado sindical de la percepción del complemento que se le venía abonando hasta que adquirió la condición de tal, lo que supone la pretensión de imponer que al ejercicio de la actividad sindical se haga seguir la consecuencia de sufrir un empeoramiento en las condiciones económicas hasta el momento disfrutadas.

En una segunda línea argumental, con cita de nuestras SSTC 95/1996 y 161/1991, se sostiene que se produce también una discriminación en el plano retributivo del funcionario que realiza funciones sindicales respecto del que no las lleva a cabo. Hay por ello, se concluye, una violación del art. 14 CE.

4. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1998 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso de amparo y acordó dirigir atentas comunicaciones a la Dirección General de la Policía así como al órgano jurisdiccional para que remitiesen certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respectivamente. Del mismo modo acordó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del que el presente recurso de amparo trae causa.

5. Personado el Abogado del Estado mediante escrito de 23 de diciembre de 1998, y recibidas las actuaciones y el expediente administrativo reclamados, la Sala dictó el 21 de septiembre de 1999 providencia por la que se tuvo a aquél por personado y se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 2 de noviembre de 1999 interesando la estimación del recurso de amparo, cuyos dos motivos propone estudiar de forma conjunta. Recuerda el Ministerio Público la doctrina sentada en las SSTC 87/1998 y 191/1998 sobre la garantía de indemnidad que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores o sus representantes en relación con el resto de trabajadores, quedando afectado el derecho a la libertad sindical cuando se irrogan perjuicios a quienes lo ejercitan. Descendiendo al supuesto concreto del presente recurso de amparo resalta su paralelismo con el resuelto en la STC 191/1998, y concluye afirmando que, primero la Resolución administrativa, y después la Sentencia judicial, vulneraron el derecho a la libertad sindical del demandante, en la medida en que se puede constatar con claridad meridiana que desde la misma fecha en que el recurrente pasó a la situación de liberado sindical y dejó de realizar los turnos rotatorios que hasta entonces cumplía dejó de percibir la gratificación establecida, haciéndosele, en consecuencia, de peor condición que el resto de compañeros que, por no realizar esa actividad sindical, seguían cumpliendo efectivamente los turnos rotatorios y percibiendo la remuneración correspondiente. La disminución de percepciones aplicada incidió, por tanto, directamente en el derecho a la indemnidad retributiva del demandante de amparo.

7. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 21 de octubre de 1999, en el que solicita la desestimación del recurso. Con cita de la STC 72/1986 argumenta que la exención de prestación de servicios del representante sindical no está comprendida en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes, y distingue entre la negociación colectiva, que formaría parte del derecho fundamental, y el contenido concreto del pacto, que tendría un carácter accidental o contingente. De ahí que la cuestión de si quien está exento de la prestación de servicios por motivos sindicales tiene o no derecho a unas determinadas retribuciones sea una cuestión de legalidad ordinaria a resolver mediante la interpretación de los concretos pactos existentes entre las partes de la relación contemplada, carente de contenido constitucional. Siguiendo esta línea de razonamiento, la discrepancia del demandante sobre si en el término "permisos" que utiliza el Acuerdo de 1989 comprende la exención total y prolongada de prestación de servicios habría sido resuelta por la Sentencia impugnada con argumentos convincentes. Concluye afirmando que no puede afirmarse que el funcionario liberado haya experimentado un perjuicio o menoscabo económico porque, a diferencia del supuesto contemplado en la STC 191/1998, en la que se hacía cuestión de un complemento asociado funcionalmente a un puesto de trabajo, en el caso presente estamos ante una gratificación extraordinaria que no es fija ni periódica, sino eventual y circunstancial.

8. Por providencia de 27 de enero de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo invoca los arts. 14 y 28.1 CE, pero la queja esencial contenida en ella se reduce a la violación del segundo de los derechos invocados, careciendo de relevancia la invocación del primero. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), las hipotéticas vulneraciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 CE, lo que aquí no concurre (por todas, SSTC 202/1997, de 25 de noviembre; 87/1998, de 21 de abril, y 191/1998, de 29 de septiembre).

2. Centrada la cuestión en la aducida lesión del derecho fundamental a la libertad sindical del demandante (art. 28.1 CE), hemos de recordar, tal como hicimos en la STC 191/1998, con cita de las anteriores SSTC 74/1998, de 31 de marzo, y 87/1998, que "este Tribunal, desde la STC 38/1981, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo, del ejercicio de esa libertad" (FJ 4).

"En igual sentido [prosigue la STC 191/1998] recuerda la STC 95/1996 que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos". En consecuencia (concluye la STC 87/1998, citando de nuevo la STC 74/1998), "dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa". Se trata de una "garantía de indemnidad" (STC 87/1998), que veda "cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores" (STC 74/1998). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda "perjudicado" por el "desempeño legítimo de la actividad sindical" (STC 17/1996, de 7 de febrero).

3. Siguiendo la anterior doctrina hemos de examinar si lesiona o no el derecho fundamental invocado el no reconocer al demandante el derecho a la retribución por trabajo a turnos establecida en el apartado 1.1 del Acuerdo de 22 de febrero de 1989, de Medidas Económico-Funcionariales transcrito en los antecedentes, desde que el demandante fue dispensado totalmente de la prestación de servicios por ser representante sindical de la organización sindical "Asociación Nacional de Policía Uniformada". No está en cuestión, como parece apuntar la cita de la STC 72/1986, de 2 de junio, por el Abogado del Estado, el derecho a quedar exento del servicio por razones sindicales, sino la existencia de un perjuicio económico en quien ha sido liberado de él como representante de un sindicato policial y la determinación de si ello lesiona o no el derecho fundamental aducido.

Ante todo ha de destacarse que el demandante era Secretario Regional de Organización de Murcia y se encontraba prestando servicio en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano de Alcantarilla en un puesto que tenía asignada la gratificación correspondiente a turnos rotatorios de trabajo, que solo dejó de realizar como consecuencia de quedar exento totalmente del servicio con la autorización de la Administración. Dicha autorización se otorgó en aplicación de la Circular núm. 29, de 15 de febrero de 1988, de la Dirección General de la Policía, por la cual se establecen criterios provisionales en desarrollo del artículo 22.2 b) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En este último precepto se dispone que los representantes de las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho al número de horas mensuales que reglamentariamente se establezca para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación. Pues bien, la citada Circular regula un crédito horario adicional y dos supuestos de exención total del servicio, uno para los Consejeros integrantes del Consejo de Policía y otro para los representantes de las organizaciones sindicales (designados por éstas ex art. 21.2 Ley Orgánica 2/1986 en proporción de doce representantes por cada Consejero), encontrándose el demandante liberado completamente del servicio.

Se trata por tanto de un funcionario de Policía Nacional que queda liberado del servicio en calidad de representante de un sindicato policial que tiene la condición de representativo según el art. 22.1 de la Ley Orgánica 2/1986, y que, como consecuencia de dicha liberación, deja de percibir la remuneración por trabajo a turnos que hasta entonces se le abonaba al realizarlos con regularidad.

4. La Sentencia recurrida denegó la retribución solicitada con fundamento en dos consideraciones: la naturaleza de gratificación por servicios extraordinarios que le atribuyó la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1996, dictada en recurso de casación en interés de ley, y la imposibilidad de equiparar la situación del liberado sindical con la de un "permiso expresamente autorizado", único supuesto en que, pese a no prestar el trabajo a turnos, puede seguir cobrándose la gratificación según el Acuerdo que la estableció. Dicha equiparación sería incorrecta porque el permiso contempla siempre situaciones breves de falta de prestación de servicios, y la del liberado sindical es permanente.

Pues bien, no corresponde a este Tribunal la determinación de qué situaciones de falta de prestación del servicio tienen cabida en el término "permisos expresamente autorizados" utilizado por el convenio entre la Administración y las organizaciones sindicales, pues se trata de una labor de interpretación del Acuerdo que queda reservada a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. Más aún, no nos corresponde tampoco la interpretación de si la situación del liberado sindical tiene cabida en los "permisos expresamente autorizados". Pero sí nos corresponde valorar desde la perspectiva constitucional que nos es propia, y a la vista del derecho fundamental invocado, la razón o argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a percibir la gratificación reclamada. Hemos sostenido reiteradamente que, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre (derecho de libertad sindical: art. 28.1 CE), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, de 19 de junio, 127/1995, de 25 de julio, 188/1995, de 18 de diciembre, 17/1996, de 7 de febrero, 37/1998, de 17 de febrero, y 191/1998, de 29 de septiembre).

Desde esta perspectiva ha de afirmarse que, independientemente de la mayor o menor amplitud que el órgano judicial dé al concepto de "permiso expresamente autorizado", nunca podrá llegar a unos términos que enerven el derecho de quien es representante sindical a no sufrir perjuicios o menoscabos como consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad sindical. Como dijimos en la STC 191/1998, en un supuesto cuya semejanza ha sido resaltada por el Ministerio Fiscal, "un liberado o relevado de la prestación de servicios por realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo. Lo anterior puede constituir un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquéllos, como este Tribunal viene diciendo desde las SSTC 70/1982 y 37/1983".

5. En aplicación de esta doctrina corresponde ahora poner de relieve que el demandante ha sufrido un claro perjuicio económico desde que quedó exento de la prestación de servicios por motivos sindicales, pues antes de que esto ocurriera estaba destinado a un puesto en el que se realizaba trabajo a turnos; él lo llevaba a cabo y, por ello, percibía la correspondiente retribución fijada mensualmente.

En efecto, en el caso contemplado la disminución retributiva sufrida por el demandante se encuentra ligada causalmente al ejercicio del derecho de libertad sindical, tal y como lo configuran para los funcionarios de Policía la Ley Orgánica 2/1986 y su regulación de desarrollo. A diferencia del caso resuelto en la STC 191/1998, en el cual a un liberado sindical se le negaba un complemento retributivo que nunca había llegado a percibir, en el ahora estudiado el demandante percibía la gratificación antes de quedar exento de la prestación de servicio, por lo que la existencia de un perjuicio económico se manifiesta con la simple comparación de la retribución del demandante antes y después de ser liberado de todo servicio. De ahí que dicho perjuicio se revele como intolerable desde la perspectiva del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Director General de la Policía, de 25 de marzo de 1996, y la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso núm. 896/1996 el 22 de mayo de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

SENTENCIA 31/2000, de 3 de febrero de 2000

Pleno

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:31

Cuestión de inconstitucionalidad 198/1994. Planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia, del principio de control judicial de la actividad administrativa y de la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional: exclusión del contencioso-disciplinario militar de la separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión [STC 18/1994].

1. La denegación del acceso a la vía judicial contra los actos relacionados en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar supone excluir radicalmente del control jurisdiccional una serie de sanciones que, como las ahí contempladas, no son una simple consecuencia automática ni obligada de la condena penal, sino que resultan de disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Esta exclusión del control judicial, por cualquier vía, contra actos administrativos a cuyo través se impone una sanción añadida a la impuesta en una resolución judicial firme es claramente contraria al art. 24.1 de la Constitución (STC 18/1994) [FJ 4].

2. El cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir, y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales, no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (STC 21/1981) [ FJ 4].

3. Hemos de apreciar, también, la infracción del art. 106.1 de la Constitución: principio de fiscalización plena -sin inmunidad de poder- de la actuación administrativa (SSTC 66/1984, 197/1988, 78/1996) [FJ 5].

4. El precepto aquí cuestionado, al hacer imposible el acceso a la jurisdicción ordinaria -en la que, a los efectos que aquí consideramos, se integran los Tribunales militares (STC 113/1995)- convierte al recurso de amparo constitucional en la única vía de control jurisdiccional de las resoluciones de la Administración militar, lo que vulnera el art. 53.2 de la Constitución [FJ 6].

5. Una interpretación como la auspiciada por el Abogado del Estado desembocaría claramente en la clara alteración del sentido meridiano del enunciado normativo, que debe ser rechazada [FJ 3].

6. La vinculación al proceso previo no es exactamente la misma en el caso de la cuestión ex art. 55.2 LOTC que en el de la promovida por un Juez o Tribunal ordinarios [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 198/94, promovida por el Pleno de este Tribunal en relación con el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Han comparecido y formulado alegaciones la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 18/1994, de 20 de enero, decidió - -en su fundamento jurídico 7-- plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar; "examen de constitucionalidad que ha de llevarse a cabo no sólo desde la perspectiva del derecho fundamental vulnerado en el presente recurso de amparo (art. 24.1 CE) sino también en relación con el carácter subsidiario de este recurso (art. 53.2 CE) y desde la perspectiva del control de la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican (art. 106.1 CE)".

Asimismo, acordó dar trámite a la cuestión de inconstitucionalidad y, a tal efecto y conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones precisas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente se acordó publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Por providencia de 8 de febrero de 1994, el Pleno admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 198/1994, planteada en relación con el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LPM, en adelante), como consecuencia del recurso de amparo núm. 1.722/91, promovido por don José Antonio Sánchez García contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1991, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario núm. 2/24/89 formulado contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de septiembre de 1989 y 7 de marzo de 1990, por las que se acordó la separación del servicio del recurrente en el expediente gubernativo núm. 7/89.

3. En escrito presentado el 15 de febrero de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando esa Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que de la misma pudiera precisar.

4. El 22 de febrero de 1994 la Presidencia del Senado presentó un escrito en el que rogaba que se tuviera por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Con fecha 22 de febrero de 1994 el Fiscal General del Estado presentó escrito de alegaciones interesando se dictara Sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 468 c) LPM, por ser contrario a los arts. 24.1, 53.2 y 106.1 CE.

A su juicio, el examen de constitucionalidad deberá efectuarse desde la óptica de tres preceptos constitucionales: el 24.1, en cuanto garantiza el acceso a la jurisdicción; el 53.2, que establece el carácter subsidiario del recurso de amparo; y el 106.1, según el cual los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa. Por razones de orden, cree preferible efectuar tal examen separadamente:

El art. 24.1 CE., al proclamar el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, viene a garantizar un contenido múltiple, bajo el común denominador de la interdicción de la indefensión, entre el que se encuentra el acceso a la jurisdicción. Todo obstáculo que se oponga a tal acceso deberá ser reputado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, pues ninguna protección del Juez puede obtener quien ni siquiera puede llegar a solicitarla.

En el caso que nos ocupa --continúa el Fiscal General del Estado-- el precepto cuestionado prohibe plantear --o, una vez instado, obliga a inadmitir-- cualquier tipo de recurso judicial contra la resolución administrativa de separación del servicio, en los casos en él previstos. Como indica el fundamento jurídico 6 de la Sentencia que plantea la cuestión, no le es imputable a la Sala Quinta del Tribunal Supremo una selección arbitraria o errónea de la norma que aplicó para acordar la inadmisión a trámite del recurso que se le planteaba. Ahora bien, con tal decisión se cumple la letra de la ley, pero se incumple el mandato constitucional que obliga a posibilitar el acceso a la jurisdicción. Puesto en la tesitura de elegir entre cumplir la literalidad de la ley o garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos, el órgano judicial --que no puede por sí mismo declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley-- debió optar por elevar la cuestión a este Tribunal para el sustanciamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad en la que, de estimarse, se procediera a expulsar del ordenamiento jurídico la norma dubitada. Misión ésta de legislador negativo que es la más característica --aunque no la más frecuente-- del Tribunal Constitucional.

El derecho de acceso a la jurisdicción resulta, pues, constreñido por la norma aquí cuestionada, que sin una fundamentación constitucionalmente aceptable excepciona de la norma general la posibilidad de acudir a los Jueces y Tribunales en los casos de separación de servicio por más de seis años, como el que se dilucidaba en la vía previa al recurso de amparo resuelto por la Sentencia que plantea esta cuestión de inconstitucionalidad. Como en ella se afirma, el derecho a la tutela judicial efectiva se vio vulnerado en aquel caso, y hemos de concluir que en cualquier otro en que se plantee similar problemática, dada la vocación general de las normas legales. En consecuencia, hay que concluir que el art. 468 c) LPM es contrario al art. 24.1 CE.

Entiende el Ministerio Fiscal que la norma cuestionada también infringe --doblemente-- el art. 53.2 CE: de un lado porque, de seguirse la interpretación sugerida por el Abogado del Estado en el proceso de amparo subyacente, el ciudadano debería acudir directamente a este Tribunal para intentar remediar las posibles quiebras de sus derechos fundamentales en los casos previstos por la norma cuestionada. No cabe duda que tal acceso per saltum al recurso de amparo contradice el carácter subsidiario del mismo, pues no se otorga a los órganos judiciales -- guardianes ordinarios de los derechos fundamentales-- la posibilidad de restaurarlos. De otro, porque se incumple el mandato contenido en dicho precepto constitucional, según el cual "cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad". En el caso de autos, el actor intentó el procedimiento especial del art. 453 LPM --paralelo al regulado en la Ley 62/1978--, y su recurso fue inadmitido por mor del precepto aquí cuestionado.

Por cuanto hace a la confrontación del art. 468 c) LPM con las previsiones del art. 106.1 CE, alega el Fiscal General del Estado que, como indica la Sentencia que plantea la cuestión, este Tribunal ha sido terminante en cuanto a la universalidad del control jurisdiccional de la actuación administrativa. Ya la STC 21/1981 señalaba que las faltas graves forman parte del régimen disciplinario y que "para que la acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional, es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permite ejercer el derecho de defensa".

Con carácter todavía más tajante, la STC 80/1983 declaró la derogación ex Constitutione de todos aquellos preceptos que excluyen la revisión judicial en vía contencioso-administrativa de las resoluciones de la Administración. Y la STC 197/1988 --por citar tan sólo las más relevantes-- concluía que la tutela judicial efectiva prohibe al legislador que, con normas excluyentes de la vía judicial, impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 CE, cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas.

La conclusión no puede ser otra, para el Fiscal General del Estado, que la contradicción de la norma aquí cuestionada con el mandato de revisión jurisdiccional de toda actividad administrativa, consagrado en el art. 106.1 CE.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 25 de febrero de 1994. En su opinión, correctamente interpretado, el art. 468 c) LPM no es contrario a los arts. 24.1, 53.2 y 106.1 CE. Fundamenta el Abogado del Estado su argumentación en las siguientes alegaciones, no sin antes advertir que la cuestión que nos ocupa ha sido planteada por el mismo Pleno que va a decidirla, por lo que es menester que se haga ahora el esfuerzo, por decir así y todo respeto guardado, de distanciarse del Pleno que otorgó el amparo e inició el proceso declarativo de inconstitucionalidad.

Atendida la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad como un mecanismo de control concreto (STC 332/1993, FJ 4), es preciso destacar que la presente cuestión se ha suscitado sobre la base de que el art. 468 c) LPM puede violar los arts. 24.1, 53.2 y 106.1 CE, entendiendo la cita de los últimos preceptos en íntima conexión con el art. 24.1 CE. Para el Abogado del Estado, la cita del art. 53.2 CE sólo tiene sentido en la medida en que no desbordemos el ámbito de los procesos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Por lo tanto, la cuestión de inconstitucionalidad que examinamos --por hallarse concretamente vinculada al proceso en que ha tenido origen-- deberá ceñirse a indagar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del cuestionado art. 468 c) LPM, en cuanto este precepto legal pueda entrañar obstáculo para el acceso al procedimiento contencioso-disciplinario militar especialmente dirigido a tutelar los derechos fundamentales. Quiere ello decir que, por el carácter concreto de la cuestión, no procede plantearse aquí si es o no es conforme con la Constitución el art. 468 c) LPM, en cuanto se aplica al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario. El problema constitucional, insiste el Abogado del Estado, se ha suscitado solamente en razón de que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha entendido que el expresado precepto legal servía para fundamentar la declaración de inadmisibilidad de un recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. El fallo del amparo a quo (punto 2º) anula la sentencia de inadmisibilidad y ordena devolver las actuaciones a fin de que la Sala Quinta del Tribunal Supremo pueda dictar una sentencia sobre el fondo del asunto "en el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario núm. 2/24/89". Y en esta cuestión deberemos resolver si el art. 468 c) LPM sólo puede ser interpretado como lo hizo la Sala Quinta [el art. 468 c) LPM obliga a declarar inadmisible el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario] o bien consiente otra interpretación distinta. Si lo primero, no podrá evitarse la declaración de inconstitucionalidad y nulidad; si lo segundo, acaso sea posible otra solución.

En sus alegaciones del recurso de amparo núm. 1722/91, el Abogado del Estado defendió, con carácter subsidiario, la tesis de que el art. 468 c) LPM podía haber sido incorrectamente interpretado e indebidamente aplicado al proceso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, justamente porque la esfera propia de tal precepto debía entenderse contraída al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario y la causa de inadmisibilidad no alcanzaba al recurso preferente y sumario. Por ello se estudiaron allí las violaciones de derechos fundamentales que se reprochaban a la sanción disciplinaria recurrida. En la presente cuestión, el Abogado del Estado se ratifica en que, correctamente interpretado y aplicado, el art. 468 c) LPM no impide que puedan promoverse recursos contencioso-disciplinarios militares preferentes y sumarios en protección de derechos fundamentales contra resoluciones que separen del servicio como consecuencia de las sentencias penales a que se refiere el citado precepto. A su juicio, el art. 468 c) LPM no infringe el art. 24.1 CE, porque no impide que se preste tutela judicial efectiva mediante el procedimiento preferente y sumario del art. 518 LPM frente a las resoluciones de separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión o cuando se imponga pena privativa de libertad por más de seis años por cualquier delito o pena de inhabilitación absoluta como principal o accesoria. Tampoco el art. 53.2 CE ha de entenderse quebrantado por el art. 468 c) LPM; la subsidiariedad del amparo constitucional no padece desde el momento en que, correctamente interpretado, el art. 468 c) LPM no impide recurrir en la vía preferente y sumaria del art. 518 LPM, que se convierte así en vía previa al amparo constitucional contra las indicadas resoluciones de separación del servicio. Por último, las resoluciones a que se refiere el art. 468 c) LPM pueden ser controladas por la jurisdicción castrense, como jurisdicción de control en lo contencioso-disciplinario, por la vía del art. 518 LPM, con lo que se respeta el art. 106.1 CE dentro del ámbito propio de esta cuestión, que es el del recurso contencioso- disciplinario militar ordinario.

Aun cuando, en su criterio, no debe examinarse en este proceso el problema del art. 468 c) LPM como precepto que declara a cierta categoría de sanciones disciplinarias insusceptibles de recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, el Abogado del Estado realiza también alguna consideración sobre el particular para el caso de que el Tribunal decida pronunciarse sobre esa concreta cuestión. Se alega, así, que, centrados en la perspectiva del recurso contencioso- disciplinario militar ordinario, el art. 468 c) LPM no viola el art. 53.2 CE, precepto que no impone ningún mandato de que el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, o el contencioso-administrativo ordinario, deban ser necesariamente configurados como vía previa al amparo constitucional. Del art. 53.2 CE sólo cabe inferir que el legislador ha de regular necesariamente un procedimiento preferente y sumario para tutelar los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios que esté abierto a "cualquier ciudadano". A este procedimiento de tutela ante los Tribunales ordinarios el art. 53.2 CE adiciona eventualmente ["en su caso", es decir, "en los casos y forma que la ley establezca" según la expresión del art. 161.1 b) CE] el amparo constitucional. Pues bien, es ostensible que, en lo contencioso-disciplinario militar, el legislador sí ha regulado el procedimiento preferente y sumario de tutela de los derechos fundamentales: Título V de la parte primera del Libro IV LPM, art. 518 de este cuerpo legal, y, según hemos razonado, el art. 468 c) LPM no se aplica a este procedimiento preferente y sumario. Por su parte, los arts. 24.1 y 106.1 CE sólo podrían entenderse violados por el art. 468 c) LPM, en cuanto obstáculo al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, en la medida en que se presuponga que el art. 24.1 CE, en relación con el art. 106.1 CE, concede a los militares (entendiendo por tales aquéllos a los que se aplican las leyes disciplinarias de las Fuerzas Armadas de 1985 y de la Guardia Civil de 1991) el derecho a interponer recurso contencioso- disciplinario militar ordinario contra las resoluciones de separación del servicio basadas en una previa sentencia penal de aquéllas a que se refiere el art. 468 c) LPM. Aceptando esta premisa, el art. 24.1 CE (en relación con el art. 106.1 CE) no quedaría satisfecho si los militares únicamente pudieran combatir las resoluciones a que se refiere el art. 468 c) LPM por vía de procedimiento contencioso-disciplinario preferente y sumario. Dicho de otra manera: el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de que son titulares los militares no se satisfaría con la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en los casos a que se refieren los apartados b) y c) del art. 467 LPM, sino que ese derecho incluiría el acceso al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario también para las resoluciones de separación del servicio a que se refiere el art. 468 c) LPM o las sanciones por falta leve del apartado b) del propio art. 468.

Sin embargo, esta construcción hipotética no es, para el Abogado del Estado, aceptable. Es manifiesto, en su opinión, que la exclusión del recurso ordinario en las hipótesis de los apartados b) y c) del art. 468 LPM responde claramente a la preservación de la disciplina, que no florecerá precisamente si cabe litigar durante varios años acerca de la legalidad de sanciones por faltas leves (que la disciplina exige que se corrijan rápida y sumariamente y por mandos que no tienen por qué ser expertos juristas), o acerca de la sanción subsecuente a una sentencia que impone penas considerables. En diversas ocasiones, este Tribunal ha declarado que la preservación de la disciplina (bien constitucional cuya base se encuentra en la posición atribuida por el art. 8.1 CE a las Fuerzas Armadas) justifica restricciones específicas de la tutela judicial efectiva de los militares, y así resulta de las SSTC 97/1985, FJ 4, y 180/1985, FJ 2. Esta misma base constitucional tienen los apartados b) y c) del art. 468 LPM, en cuanto referido al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario.

Ocurre, además, que, por lo que se refiere al régimen disciplinario de la Guardia Civil, actualmente no rige en absoluto el art. 468 c) LPM, ni siquiera para el recurso contencioso- disciplinario militar ordinario. Las resoluciones sancionadoras a que se refiere el art. 468 c) LPM sólo pueden originarse, tratándose de guardias civiles, en la comisión de la falta muy grave prevista en el art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Ahora bien, el art. 65.2 de la Ley Orgánica 11/1991 admite expresamente el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra todas las sanciones por falta muy grave; también, pues, la del art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991 cuando se castigue con la separación del servicio tras expediente gubernativo (art. 53.4 de la Ley Orgánica 11/1991). Luego, en lo que se refiere al régimen disciplinario de la Guardia Civil, no rige el art. 468 c) LPM, en cuanto aplicable al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario. No es imposible así que el otorgamiento del amparo al guardia civil que promovió el recurso núm. 1772/91 le permita beneficiarse de la retroactividad in mitius de la Ley Orgánica 11/1991 (Disposición transitoria, apdo. 3), pues la falta muy grave del art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991 no se castiga con la separación del servicio como sanción única. En efecto, falta en la Ley Orgánica 11/1991 un precepto equivalente al primer inciso del art. 74 de la Ley disciplinaria de las Fuerzas Armadas de 1985.

En atención a lo expuesto, concluye el Abogado del Estado que no procede examinar el punto de la compatibilidad del art. 468 c) LPM, en cuanto aplicable al recurso contencioso- disciplinario militar ordinario, con los arts. 24.1 y 106.1 CE, ya que este problema sólo podría plantearse abstractamente y en desconexión total y absoluta con el proceso a quo. El art. 468 c) LPM sólo es aplicable cuando se sanciona a miembros de las Fuerzas Armadas en sentido estricto, y no a guardias civiles, y aquéllos acuden al recurso contencioso-disciplinario militar ordinario. Es decir, cuando se dan circunstancias que no se daban en el amparo a quo, interpuesto por un guardia civil al que, en aplicación del art. 468 c) LPM, se había denegado acceso al procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

7. Por providencia de 1 de febrero de 2000, se señaló el siguiente día 3 de febrero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad objeto de este proceso se plantea en relación con el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, por su posible contradicción con los arts. 24.1, 53.2 y 106.1 de la Constitución.

El precepto cuestionado dispone que "no se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar respecto de la resolución de separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión, cuando se imponga pena de privación de libertad que exceda de seis años por cualquier delito o pena de inhabilitación absoluta como principal o accesoria". Dicho artículo se contiene en el Capítulo I ("De los actos impugnables") del Título III ("Del objeto del recurso contencioso-disciplinario militar") de la Parte Primera ("Del recurso contencioso-disciplinario militar") del Libro IV ("De los procedimientos judiciales militares no penales") de la referida Ley Orgánica. Este Pleno, en su STC 18/1994, de 20 de enero, concluyó que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva verificada en el proceso judicial que dio lugar a esa Sentencia derivaba "de lo prescrito en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, precepto que, por excluir cualquier recurso, no se compadece con lo dispuesto en los arts. 24.1, 106.1 y 53.2 CE" (FJ 7), razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, decidió incoar este procedimiento.

Mientras el Fiscal General del Estado ha sostenido en su escrito de alegaciones que el precepto cuestionado es contrario a los tres preceptos constitucionales señalados en la STC 18/1994, el Abogado del Estado entiende que no es de apreciar contradicción alguna y propone, además, una delimitación del objeto de este procedimiento sobre la que necesariamente debemos pronunciarnos con carácter previo al examen de fondo de la duda de constitucionalidad objeto de la cuestión.

2. En efecto, el Abogado del Estado ha sostenido en su escrito de alegaciones que la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad como procedimiento de control concreto impone que el presente procedimiento se ciña, estrictamente, al examen de la constitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar desde la sola perspectiva del acceso al recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario, esto es, al concreto recurso cuya inadmisión por los Tribunales ordinarios dio lugar al pronunciamiento estimatorio de la STC 18/1994 y al consiguiente planteamiento de esta cuestión interna de inconstitucionalidad. De aceptarse este planteamiento, nuestro examen debería limitarse, en suma, a comprobar la conformidad con la Constitución del precepto cuestionado en tanto en cuanto con él se impide el acceso al recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, y no en tanto que obstativo del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario.

La delimitación del objeto de este procedimiento sugerida por el Abogado del Estado no puede admitirse. De un lado, y con alcance general, porque la vinculación al proceso previo no es exactamente la misma en el caso de la cuestión ex art. 55.2 LOTC que en el de la promovida por un Juez o Tribunal ordinarios, siquiera sea sólo porque en el primer caso --nunca en el segundo-- el pronunciamiento del Pleno sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado es siempre posterior a la resolución del proceso previo, de manera que nunca queda éste pendiente, para su conclusión definitiva, de lo que se decida en relación con la constitucionalidad del precepto cuestionado; además, y como prueba de la especificidad característica de la denominada cuestión interna de inconstitucionalidad, está el hecho de que no es preciso plantearla tantas veces cuantas en vía de amparo sea de aplicación una norma supuestamente inconstitucional, pues las sentencias estimatorias de las correspondientes demandas de amparo no elevan la cuestión al Pleno si el precepto aplicado ha sido ya cuestionado con ocasión de la estimación de un recurso de amparo anterior (así, por ejemplo, STC 46/1997, de 11 de marzo).

De otro lado, y ya por relación al supuesto que aquí hemos de resolver, no es del todo exacto que en el proceso que dio lugar a la STC 18/1994, de 20 de enero, la cuestión debatida se haya ceñido a la posible inconstitucionalidad de una decisión de inadmisión de un recurso preferente y sumario. Antes al contrario, en el primero de los fundamentos jurídicos de esa Sentencia se dejó sentado el carácter mixto del recurso de amparo entonces planteado, interpuesto tanto contra una Sentencia del Tribunal Supremo que inadmitía un recurso preferente y sumario, como contra una resolución del Ministerio de Defensa de la que se desprendía "que contra las sanciones administrativas como la ahora recurrida no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional, es decir, ni el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario ni el preferente y sumario" (STC 18/1994, FJ 3). Los restantes fundamentos jurídicos examinaron, en consecuencia, las resoluciones --judicial y administrativa-- impugnadas en tanto que supuestamente lesivas del derecho de acceso a la jurisdicción en general, y no sólo a través del específico recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. Así lo corrobora el hecho de que se tuviera por vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por más que la presente cuestión de inconstitucionalidad se planteara "no sólo desde la perspectiva de [ese derecho], sino también en relación con el carácter subsidiario de este recurso (art. 53.2 CE) y desde la perspectiva del control de la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican (art. 106.1 CE)" (STC 18/1994, FJ 7 in fine).

El Pleno estimó entonces, en definitiva, que el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar había sido interpretado por la Administración y por los Tribunales ordinarios como impeditivo del acceso a la jurisdicción, tanto a través del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario como por vía del recurso preferente y sumario. Con ello se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del entonces demandante de amparo, y el Pleno, al entender que esa interpretación de la norma procesal aplicada era la única legalmente posible, hubo de plantear la presente cuestión ex art. 55.2 LOTC.

3. El art. 468 c) de la Ley Procesal Militar es tajante al disponer que "no se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar respecto de: c) La resolución de separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión, cuando se imponga pena de privación de libertad que exceda de seis años por cualquier delito o pena de inhabilitación absoluta como principal o accesoria". Este precepto constituye, así, una excepción a los dispuesto en el art. 453 de la misma Ley Procesal, que erige al contencioso-disciplinario militar en "el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar" y que lo declara aplicable "a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o por la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias que señala el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario Militar de las Fuerzas Armadas". Es, asimismo, una excepción a la previsión contenida en el propio art. 453 en relación con la posibilidad de que pueda interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario regulado en el art. 518 de la misma Ley "contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución". La exclusión de este recurso preferente y sumario es evidente a la luz de la propia dicción del art. 468 y de la circunstancia de que, a diferencia de lo que sucede en el apartado b) del art. 468 --que expresamente permite la interposición del recurso preferente y sumario contra "los actos que resuelvan recursos por falta leve"--, no se haga en este apartado c) salvedad alguna. Más allá de un simple defecto de técnica legislativa, la omisión de esa salvedad en el art. 468 c) es expresión de la voluntad del legislador de impedir toda revisión jurisdiccional, y por cualquier concepto, de los actos de la Administración militar que ahí se relacionan.

Lo anterior pone de manifiesto que no puede darse la razón al Abogado del Estado cuando defiende que el precepto cuestionado puede ser objeto de una interpretación constitucionalmente adecuada. Su esfuerzo interpretativo no puede, en efecto, desvirtuar el hecho de que, a tenor de la literalidad del precepto cuestionado, no caben ni el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ni el recurso preferente y sumario del art. 518 LPM, de manera que una interpretación como la auspiciada por el Abogado del Estado desembocaría claramente en la clara alteración del sentido meridiano del enunciado normativo. Así las cosas, y rechazada tal alternativa interpretativa, hemos de examinar ahora si con esas exclusiones se han infringido los art. 24.1, 53.2 y 106.1 de la Constitución.

4. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y, por conexión, del principio de control judicial de la actividad administrativa, es manifiesta. Como señalamos en la STC 18/1994, la quiebra que para el régimen general de recursos "supone lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar obliga a indagar si el distinto criterio aplicado a los actos recogidos en el indicado precepto obedece a razones que, objetiva y razonablemente, sean atendibles en el plano constitucional" [FJ 4 B)]. Pues bien, la denegación del acceso a la vía judicial contra los actos relacionados en el apartado c) supone excluir radicalmente del control jurisdiccional una serie de sanciones que, como las ahí contempladas, no son una simple consecuencia automática ni obligada de la condena penal, sino que resultan de disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (Capítulos II y III del Título III de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre), cuyo art. 17 permite imponer la sanción de separación del servicio como consecuencia de determinadas condenas y para el caso de que la propia condena penal no implique de manera automática la pérdida de la condición de militar. Al igual resulta de la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio), que contempla la separación del servicio como sanción que puede imponer el Ministro de Defensa por la comisión de faltas muy graves (arts. 10.3, 17 y 20). Se hace así posible, en definitiva, con aquella exclusión, que sanciones autónomas y distintas de las impuestas en una resolución judicial resulten inmunes a todo control por parte de Jueces y Tribunales, pues por más que hayan sido objeto de fiscalización las sentencias condenatorias de las que aquellas sanciones traen causa, éstas --dado su carácter no automático ni obligado-- se impondrían tras la incoación de un expediente administrativo cuya resolución podría ser objeto de recursos en vía gubernativa, pero nunca en la judicial.

Esta exclusión del control judicial, por cualquier vía, contra actos administrativos a cuyo través se impone una sanción añadida a la impuesta en una resolución judicial firme es claramente contraria al art. 24.1 de la Constitución. Como ya recordamos en la propia STC 18/1994, la jurisprudencia constitucional es en este punto clara y terminante; ya en uno de nuestros primeros pronunciamientos señalamos que las faltas militares graves forman parte del régimen disciplinario y que "para que la acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permita ejercer el derecho de defensa" (STC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15). Ciertamente, y como alega el Abogado del Estado, es de tener en consideración la especial relación de sujeción en la que se encuentran los militares; sin embargo, "la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la relación de sujeción especial en que se encuentran ciertas categorías de personas sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución" (STC 21/1981, FJ 15).

5. Afirmada la vulneración del art. 24.1 CE por el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, y abstracción hecha de las especialidades de la relación de sujeción especial que vincula a los militares con la Administración militar, y que, por lo dicho, no pueden extenderse al extremo de privarles del derecho a la tutela judicial efectiva que, en tanto que ciudadanos, también la Constitución les reconoce, hemos de apreciar, también, la infracción del art. 106.1 de la Constitución. A tal efecto, hemos de reiterar nuestra doctrina más temprana, en el sentido de que han de considerarse derogadas por la Constitución e incompatibles con ella todas las normas previas que impidan la revisión judicial de los actos administrativos y cuantas con posterioridad a su entrada en vigor hagan imposible la defensa en juicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a la Administración pública y reduzcan a la inoperancia o, cuando menos, limiten de algún modo o por relación a determinados sectores de la Administración --en este caso, el militar-- el mandato establecido en el art. 106.1 de la Constitución, que remite a los Tribunales el control de la potestad reglamentaria, en todos los ámbitos, y de la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (en este sentido, SSTC 22/1982, de 12 de mayo, 80/1983, de 10 de octubre). El precepto cuestionado hace imposible, en efecto, que los Jueces y Tribunales ordinarios puedan controlar la legalidad de una sanción administrativa tan grave como la separación del servicio, impuesta, ciertamente y según se ha dicho, como consecuencia de determinadas condenas judiciales, pero como sanción añadida a las propias de la condena penal y, por tanto, irreconducible de manera directa a la propia actuación judicial. Esa sanción administrativa añadida a la condena penal se encuentra, desde luego, prevista en la ley, pero el debido ajuste, en cada caso, de la actuación administrativa a las previsiones de la legalidad resulta imposible de verificar, toda vez que el precepto aquí examinado ciega por completo y de raíz el acceso del sancionado a la vía judicial.

Contrapunto de la lesión del derecho individual a la tutela judicial efectiva que con ello se produce, y a la que ya hemos hecho referencia, es la vulneración objetiva de un principio tan consustancial al Estado de Derecho como es el del sometimiento de la actuación de todos los poderes públicos al conjunto del Ordenamiento y la verificación de esa sujeción, en última instancia, por los órganos del Poder Judicial. Principio de fiscalización plena --sin inmunidad de poder-- de la actuación administrativa (SSTC 66/1984, de 6 de junio, 238/1992, de 17 de diciembre, 148/1993, de 29 de abril, 78/1996, de 20 de mayo, y 235/1998, de 14 de diciembre) que, para el caso de la Administración Pública, ha encontrado formulación expresa y específica en el art. 106.1 de la Constitución. Así lo señalábamos en la propia STC 18/1994 (FJ 5), al recordar que "la STC 197/1988 concluía que la tutela judicial efectiva prohibe al legislador que, con normas excluyentes de la vía judicial, impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 CE cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas".

6. Por último, y en íntima conexión con la ya examinada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el precepto cuestionado supone también una clara contravención de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución.

El precepto aquí cuestionado, al hacer imposible el acceso a la jurisdicción ordinaria --en la que, a los efectos que aquí consideramos, se integran los Tribunales militares (STC 113/1995, de 6 de julio)-- convierte al recurso de amparo constitucional en la única vía de control jurisdiccional de las resoluciones de la Administración militar, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, esa vía de control extraordinario en sede constitucional no puede suplir la inexistencia de una vía de protección común y general, de carácter plenario, ante los Jueces y Tribunales ordinarios. El art. 24.1 de la Constitución asegura a cualquier ciudadano la posibilidad de recabar, en defensa de su derechos e intereses legítimos, la tutela de los Jueces y Tribunales ordinarios, garantía de la que no pueden verse privados, en razón de su especial sujeción a la Administración, los militares, pues reiteramos una vez más que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir, y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales, no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela judicial que a todas las personas reconoce el art. 24.1 de la Constitución (así, SSTC 113/1995 y 235/1998 y 14/1999, de 22 de febrero).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de febrero de dos mil.

SENTENCIA 32/2000, de 3 de febrero de 2000

Pleno

("BOE" núm. 54, de 3 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:32

Cuestión de inconstitucionalidad 1.989/1994 2.955/1998 (acumuladas). Planteadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y de Castilla-La Mancha, respecto del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y de los límites a la ley de presupuestos: complemento de destino de los funcionarios de carrera que hayan desempeñado altos cargos. Votos particulares.

1. El complemento retributivo que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 otorga a algunos funcionarios obedece a un criterio objetivo (haber desempeñado un alto cargo durante un tiempo determinado) y general, es decir, derivado de una circunstancia fáctica que puede afectar a una pluralidad de funcionarios y, en consecuencia, no resulta expresivo de una reserva o preterición ad personam. Ello impide apreciar la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE [FJ 3].

2. Siendo los principios de mérito y capacidad reglas de configuración legal según el art. 103.3 CE, no pueden llevarse hasta el extremo de impedir al legislador premiar o compensar desde el punto de vista retributivo al funcionario que ha sido alto cargo [FJ 3].

3. Dentro de los límites del contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos, el legislador goza de un margen de libre configuración que este Tribunal debe respetar y, en el presente caso, no cabe negar en modo alguno la relación directa del precepto cuestionado con los gastos previstos en el Presupuesto [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre los límites constitucionales a las Leyes de Presupuestos, recientemente sintetizada en las SSTC 174/1998 y 203/1998 [FJ 5].

5. El criterio de temporalidad no resulta en principio determinante de la constitucionalidad o no de una norma como la cuestionada desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos (STC 65/1990) [FJ 6].

6. Nuestro control de constitucionalidad no es un juicio sobre la calidad técnica del ordenamiento jurídico, ni sobre la oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador [FJ 6].

7. Que la Ley estatal cuestionada sea aplicable en el pleito de origen es una cuestión de legalidad ordinaria. En el presente caso, existe relevancia suficiente, ya que el Auto de planteamiento entiende aplicable el precepto [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (registrada con el núm. 1989/94) y por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (registrada con el núm. 2955/98) sobre la posible inconstitucionalidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de junio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de mayo de ese mismo año por el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 66.2 y 134.2 CE.

2. Los hechos que dieron origen al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, por Acuerdo de 17 de enero de 1991, accedió a la petición de don Fernando Castedo reconociéndole el complemento retributivo establecido en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado, consistente en el complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que se fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

b) Contra dicho Acuerdo la Administración inició el procedimiento de revisión de oficio y así, tras los trámites pertinentes, el Ministro de Justicia procedió a la declaración de lesividad del Acuerdo mencionado, como requisito previo a la interposición del recurso contencioso- administrativo previsto en el art. 56 LJCA de 1956, en relación con el art. 110.1 de la entonces vigente LPA (revisión de oficio por el procedimiento de lesividad). El motivo de ilegalidad que supuestamente afectaba al acto administrativo impugnado por la propia Administración es que el incremento del complemento del art. 33.2 de la Ley 31/1990 no podía aplicarse al Sr. Castedo porque no cumplía uno de los requisitos establecidos para ello, concretamente el de haber desempeñado un alto cargo en la Administración del Estado o de la Seguridad Social durante más de dos años continuados o tres con interrupción. En efecto, considera la Administración, y en ello fundamenta su recurso contencioso-administrativo, que el Sr. Castedo, que había sido Subsecretario del Ministerio de Cultura, Director General de RTVE y Presidente del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España, no cumple con el requisito de haber desempeñado un alto cargo durante dos años continuados o tres con interrupción, ya que el puesto de Presidente del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España no puede considerarse como puesto de trabajo incluido en "la Administración del Estado o de la Seguridad Social", desde el momento en que el Banco Hipotecario es una sociedad anónima que no debe confundirse con el concepto, más restringido y diferente, de Administración del Estado.

c) En el curso del proceso contencioso-administrativo iniciado por la Administración del Estado contra la Resolución por la que se reconocía al Sr. Castedo el incremento de complemento previsto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de oficio, cuestionó ante este Tribunal la constitucionalidad de dicho precepto.

3. En el Auto de 30 de mayo de 1994, de planteamiento de la cuestión, la Sección promotora de la misma, tras afirmar sucintamente que del precepto discutido depende el fallo que haya de dictar en el proceso, argumenta en el fundamento de Derecho 1 que dicho precepto "puede ser inconstitucional por dos razones: la primera por su inserción en una Ley presupuestaria a la que es extraña por naturaleza; la segunda porque vulnera el principio de igualdad a través del de proporcionalidad".

a) Por lo que respecta al aspecto relativo al ámbito material de las Leyes de Presupuestos, la idea principal del Auto de planteamiento de la cuestión es que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 regula una institución genuina de la función pública (el grado personal) que es ajena al contenido propio de las Leyes de Presupuestos. El grado personal está contemplado en el art. 21.1 d) de la Ley 30/1984 de la Función Pública y lo único que hace el art. 33.2 de la Ley de Presupuestos para 1991 es añadir a dicho artículo una regla o epígrafe más que vendría a regular el grado consolidado de alto cargo o de Director General. No tiene naturaleza presupuestaria directa, que es la propiamente tal, pues indirectamente todo fenómeno que implique algún gasto tiene una repercusión presupuestaria, lo cual no modifica su propia naturaleza, ya que, en otro caso, prácticamente todas las instituciones administrativas estarían reguladas --o por lo menos podrían estarlo-- en las Leyes de Presupuestos.

Tras una larga exposición de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites del contenido de las Leyes de Presupuestos, el órgano judicial que ha planteado la cuestión concluye que la regulación del concepto retributivo cuestionado en una Ley de Presupuestos no cumple las exigencias jurisprudenciales. En el art. 33.2 de la Ley 31/1990 se trata de la regulación de un mecanismo de adquisición de derechos retributivos, que tiene una repercusión presupuestaria secundaria, ya que los costes funcionariales tienen su propia previsión, con o sin esta norma. De manera que el contenido del precepto cuestionado ni tiene una relación directa con los gastos e ingresos que integran el presupuesto o con los criterios de política económica, ni su inclusión en la Ley de Presupuestos contribuye a la mayor inteligencia y mejor y más eficaz ejecución de los mismos. Se rechaza así la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que el artículo cuestionado regula una materia esencialmente presupuestaria como es la remuneración de los servidores públicos.

b) La Sección que ha planteado la cuestión estima, además, que la norma a la que nos venimos refiriendo puede quebrantar el principio de igualdad (art. 14 CE) y los de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) "bien de modo absoluto o bien al menos en relación con el principio de proporcionalidad" (fundamento de Derecho 4). En determinados supuestos (piénsese en un funcionario que ya tuviese consolidado un nivel 30, y que por tanto ya no podría en principio incrementar su retribución, a los que se aplique el art. 33.2 de la Ley 31/1990: en este caso percibiría un aumento hasta equipararlo al nivel de Director General, con lo que en la práctica superaría al alza el abanico retributivo), el grado y complemento que prevé dicha norma puede rebasar los treinta niveles legales que integran la carrera administrativa, es decir, por encima de cuantos puede conseguir el más meritorio funcionario de más ejemplar y brillante trayectoria. Además, la razón en virtud de la cual ello es así es porque se traslada el mérito político al orden de los méritos de la carrera funcionarial. De nuevo se desestima la argumentación de la Abogacía del Estado, que se opuso al planteamiento de la cuestión por entender que no existe término válido de comparación a efectos de deducir vulneración alguna del principio de igualdad.

Por todo lo expuesto, el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión concluye que el precepto legal controvertido infringe los arts. 9.3, 14 (en relación con el 103.3), 66.2 y 134.2 CE.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1994 la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite de audiencia del art. 37.1 LOTC al objeto de que el Fiscal General del Estado alegase lo que estimase oportuno en relación con la posible falta del juicio de relevancia y con la posible inexistencia de dependencia entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y el fallo. En su escrito, el Fiscal se manifestó favorable a la admisión a trámite por entender que pese a que el Auto de planteamiento es excesivamente lacónico en la exteriorización del juicio de relevancia y no especifica realmente las razones en que se basa para afirmar que "de la validez del precepto cuestionado depende el fallo que ha de dictarse en este pleito", ello no debe conducir a la inadmisión: sea o no constitucional el art. 33.2 de la Ley 31/1990, la Sala debe aplicarlo al caso para determinar si el Sr. Castedo tenía o no derecho a la concesión del complemento. Luego se dan tanto el juicio de relevancia --aun tan escasamente motivado-- como la dependencia entre la validez de dicho precepto y el fallo.

5. Mediante providencia de 20 de septiembre de 1994 la antes citada Sección de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1989/94 y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", lo que se llevó a cabo en el ejemplar núm. 236, de fecha 3 de octubre de 1994.

6. A través de escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1994, el Presidente del Congreso comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El mismo día, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa del Senado de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El día 7 de octubre de 1994 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado en el que se niega la inconstitucionalidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990 afirmando que una regulación como la cuestionada, que prevé el incremento de la retribución de determinados funcionarios, forma parte del contenido propio de este tipo de Leyes porque guarda directa relación con las habilitaciones de gastos de los Presupuestos. Y es que en supuestos similares a los que contemplamos (límite máximo al incremento de las retribuciones del personal, en las SSTC 65/1987 y 237/1992) el Tribunal ha rechazado que este tipo de regulaciones, relativas a las retribuciones de los funcionarios sea ajenas a las Leyes de Presupuestos. En concreto, en la STC 237/1992 el Tribunal declaró que "es evidente por sí mismo que la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos, aún cuando fragmentaria, con el establecimiento de un límite porcentual máximo para su incremento, guarda la debida conexión con el contenido y la finalidad de la Ley presupuestaria, desde el momento que dotan de sustancia a uno de sus capítulos más importantes cualitativa y cuantitativamente incidiendo en el cuadro económico general" (FJ 3). A juicio de la representación del Estado, ello resulta perfectamente aplicable al precepto cuestionado, pues es clarísima la conexión de una previsión de incremento en el complemento de destino de los funcionarios con la previsión de los gastos del Estado destinados a la retribución del personal a su servicio. De modo que no existe vulneración de los arts. 66.2 y 134 CE. Y en cuanto al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, tampoco resulta quebrantado porque el precepto cuestionado es, según reiterada doctrina constitucional, una "norma cierta, precisa y formalmente publicada".

Igualmente inconsistente es, en opinión del Abogado del Estado, el argumento de la discriminación, por ser el precepto cuestionado supuestamente lesivo del art. 14 CE en sí mismo considerado o en relación con los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE. En primer lugar por la generalidad y abstracción del término de comparación invocado, que no es otro que todos los funcionarios que no hayan ocupado durante un período de tiempo concreto un alto cargo. Para poder hacer un juicio de igualdad las situaciones a contrastar han de ser sustancialmente idénticas, y no la son las del funcionario que ha ocupado un alto cargo en la Administración del Estado o de la Seguridad Social y la de todos aquellos empleados públicos en que no ha concurrido la mencionada circunstancia. En segundo lugar porque la discriminación, de existir, resultaría sólo del hecho de haber aplicado criterios de diferenciación no objetivos ni generales. En el presente caso el criterio elegido por el legislador para dispensar un régimen retributivo especial y distinto al resto de los funcionarios es un criterio objetivo (desempeño de alto cargo durante un período de tiempo determinado) y general, esto es, predicable de una situación abstracta que puede afectar a una pluralidad de funcionarios, y, en consecuencia, no expresivo de una reserva o preterición ad personam. No puede decirse que valorar --a efectos de consolidar un nivel retributivo en la función pública-- el destino en cargos de especial relevancia y responsabilidad en la Administración del Estado, sea una decisión arbitraria, irrazonable y carente de justificación, pues, antes al contrario, resulta razonable (se afirma literalmente en el escrito de alegaciones que "merecen mayor premio los funcionarios que han aceptado altos cargos"), y en cualquier caso está dentro de los márgenes de configuración política de que goza el legislador. Por todo lo cual el Abogado del Estado rechaza que el precepto cuestionado haya vulnerado el art. 14 y mucho menos el art. 103.3 CE que se refiere al acceso a la función pública, finalizando su escrito solicitando se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión.

8. En su escrito de fecha 13 de octubre de 1994, el Fiscal General del Estado solicita igualmente la desestimación de la cuestión. No aprecia vulneración de los arts. 14 y 103.3 CE pues, en cuanto a lo primero, no se ofrece término de comparación idóneo y en cuanto a lo segundo, al tratarse los principios de mérito y capacidad de principios de configuración legal que otorgan margen de maniobra al legislador, tampoco existe la lesión afirmada por la Sala promotora de la cuestión sino que el legislador ha ejercido dicho margen sin incurrir en arbitrariedad o desproporcionalidad. Acerca de la objeción relativa a los límites materiales a las Leyes de Presupuestos, el Fiscal entiende que no se lesiona el art. 9.3 CE pues afirma, con cita de doctrina constitucional, que la temporalidad de las regulaciones sustantivas contenidas en las Leyes de Presupuestos no es óbice para su constitucionalidad sino, en todo caso, para su eficacia temporal. Por último, niega la inconstitucionalidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990 por atentar contra la jurisprudencia de este Tribunal limitadora del contenido de las Leyes de Presupuestos afirmando que es indudable que genera gastos de manera inmediata ya que las retribuciones de los funcionarios representan una parte importante del gasto público, encontrándose pues dentro de lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha dado en llamar contenido eventual de las Leyes de Presupuestos. Así que concluye solicitando la desestimación de la cuestión.

9. El 30 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha del día 3 del mismo mes y año por el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por posible vulneración del art. 14 CE.

10. Los hechos que dieron origen al planteamiento de esta segunda cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Sr. José Elías Navarro Villena, funcionario de la Diputación Provincial de Albacete, solicitó de ésta un incremento retributivo por la aplicación del complemento previsto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 por haber desempeñado durante unos cuatro años el cargo de Director General en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En vista de la desestimación por silencio de su petición, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

b) El recurrente afirma que el cargo que desempeñó se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos y que el referido art. 33.2 es básico a efectos competenciales, de manera que debe aplicarse a cualquier Administración: por consiguiente tenía derecho, una vez cesado y retornado a su carrera funcionarial ordinaria, a la percepción del complemento previsto en el precepto cuestionado. Por el contrario la Diputación de Albacete niega ese carácter básico y sostenía que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 se refería a "puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social" y no a la Administración autonómica.

c) La Sala de Albacete, considerando que podía ser procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por posible vulneración del art. 14 CE, abrió turno de alegaciones sobre este particular. El recurrente se opuso a ello, mientras que la Administración demandada y el Ministerio Fiscal se mostraron de acuerdo, éste último apreciando que concurría el juicio de relevancia.

11. En el Auto de 3 de junio de 1998 de planteamiento de la cuestión la Sala promotora parte de la consideración de básico del precepto a aplicar, y ello al amparo de una Sentencia del Tribunal Supremo del año 1994 que así lo declara expresamente, con lo que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 sería aplicable al pleito. Sentado ello, y tras analizar la institución del grado personal tal y como aparece regulada en la normativa funcionarial [principalmente en el art. 21.1 d) de la Ley 30/1984, que regula el mecanismo de consolidación paulatina del grado personal], la Sala explicita su objeción a la constitucionalidad del referido precepto: "es preciso analizar si esta diferencia de trato entre el funcionario que desempeña cualquier puesto en la Administración superior en más de dos grados al grado personal que posee (en cuyo caso consolida dos niveles cada dos años) y el que desempeña un puesto de los comprendidos en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos (que consolida el nivel correspondiente a Director General de manera automática cuando retorne a su carrera funcionarial) encuentra justificación objetiva y razonable, pues sólo si la encuentra será conforme con el art. 14 CE" (fundamento de Derecho 4). A estos efectos se señalan tres características del desempeño de los puestos incluidos en esta Ley (mayor responsabilidad, sistema de nombramiento y régimen de incompatibilidad), razonándose a lo largo de los fundamentos de Derecho 6, 7 y 8 que ninguna de estas circunstancias justifica una diferencia retributiva semejante y resolviendo elevar la cuestión al Tribunal Constitucional por posible vulneración del art. 14 CE.

Afirma la Sección proponente que la eventual mayor responsabilidad de los altos cargos no se compadece con el mecanismo de consolidación paulatina del grado (como en el sistema ordinario de la Ley 30/1984) sino automático o per saltum, permitiéndoseles el acceso a grados superiores sin límite alguno. En cuanto a la diferencia en el nombramiento (concurso o libre designación en la carrera funcionarial y nombramiento directo por el Gobierno en los altos cargos), plenamente justificada en la lógica de ambos ámbitos, tampoco es razonable que vaya acompañada de una diferencia tan grande en cuanto a la consolidación de un complemento retributivo, pues precisamente al funcionario que accede al puesto por criterios de mérito y capacidad se le exige mayor número de años de consolidación, con lo que se premia más a quien menor mérito ha demostrado para acceder a un puesto cuyo nivel adquiere al consolidar el grado. La Sección reconoce asimismo que el régimen de incompatibilidades es ciertamente más severo en la correspondiente Ley de Altos Cargos, pero que ello justificaría una mayor retribución (o una vía más rápida para consolidarla) durante la permanencia en el puesto pero no una vez retornado el alto cargo cesante a su puesto funcionarial. Por último, se argumenta que la diferencia de tratamiento respecto de los funcionarios en situación de servicios especiales --que no gozan del complemento cuestionado-- carece igualmente de justificación. En definitiva, la exclusión para los ex altos cargos del sistema habitual en la legislación funcionarial ("la gradación o pautación del incremento del grado") es lo que, a juicio de la Sala promotora de la cuestión, resulta incompatible con el art. 14 CE.

12. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión elevada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con el núm. 2955/98 y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Del mismo modo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", lo que se llevó a cabo en el de 24 de septiembre de 1998.

13. A través de escrito registrado el día 1 de octubre de 1998 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de ofrecer la colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, y mediante escrito registrado el 3 del mismo mes y año, el Presidente del Congreso comunicó que, de acuerdo con la Mesa, no se iba a personar ni a formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

14. El Abogado del Estado, en su escrito de 7 de octubre de 1998, comienza negando la aplicabilidad al caso del precepto cuestionado. Afirma que no se trata de una norma básica, pues contrariamente a cuanto afirma la Sección promotora de la cuestión, ello no se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1994 ni tampoco de la Ley en que se encuentra (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991), a lo que se ha de añadir que es una materia --el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha-- de competencia autonómica que de hecho se halla hoy regulada en normas ad hoc (Ley de Castilla-La Mancha 2/1984, de 28 de marzo, de Funciones e Incompatibilidades de Altos Cargos). Esto último pondría de manifiesto la inaplicabilidad al pleito de origen de la normativa estatal cuestionada.

En cuanto al contenido material del art. 33.2 de la Ley 31/1990 el Abogado del Estado sostiene que debe partir del hecho indudable de que el alto cargo cesante, al volver a su carrera funcionarial mantiene una doble relación o se halla incurso en dos relaciones jurídicas diferenciadas y sucesivas en el tiempo (una relación que denomina "de integración o adscripción política" y otra funcionarial "estrictamente estatutaria") que pueden ser compensadas entre sí. De ese modo, mediante el complemento cuestionado el Estado estaría compensando al funcionario que ha sido alto cargo por los perjuicios o retrasos en la condición de tal y en su carrera derivados del hecho de haber estado apartado de ella durante un cierto tiempo. A continuación se detiene en los aspectos que analizaba el Auto de planteamiento, rebatiendo que respecto de ellos la norma cuestionada suponga una discriminación contraria al art. 14 CE. Así, el que las incompatibilidades y la responsabilidad inherentes a la condición de alto cargo --que no se niegan en el referido Auto y que son, en todo caso, un elemento de desigualdad entre las dos situaciones a comparar-- puedan o no desembocar en un sistema desigual de consolidación del grado personal es una cuestión cuantitativa relativa a qué nivel de desigualdad puede el legislador legítimamente introducir, y por tanto resulta difícilmente mensurable según criterios jurídicos (estos criterios responderían más bien a un "margen de apreciación").

Por lo que hace al acceso al puesto y a los requisitos de mérito y capacidad el Abogado del Estado sostiene que no es un argumento que pueda ser traído a colación, por tratarse de un criterio no tenido en cuenta a la hora del nombramiento de los altos cargos y, por consiguiente, no admite su utilización como comparación de situaciones claramente distintas. Y en cuanto a los funcionarios en situación de servicios especiales reitera su objeción de fondo: no se trata de situaciones comparables por cuanto que una cosa es la relación "de integración o adscripción política" que caracteriza a los altos cargos y otra bien distinta la ordinaria relación estatutaria del funcionario. Por todo ello considera que no existe vulneración del art. 14 CE y finaliza solicitando se inadmita la cuestión y en su defecto se desestime.

15. En su escrito de alegaciones de fecha 22 de octubre de 1999 el Fiscal General del Estado analiza brevemente el Auto de planteamiento y, dado que la Sala promotora parece estimar que la discriminación se produce por el hecho de que a igual trabajo la retribución es distinta (derivada de la anterior actividad política o de confianza prevista en el precepto controvertido), la cuestión planteada ha de recharzarse por cuanto que el principio "a igual función igual retribución" sólo está previsto para la discriminación por razón de sexo. Tratándose, evidentemente, de un reproche de inconstitucionalidad basado en otras circunstancias, la norma cuestionada a su juicio no vulnera el art. 14 CE (añade además que los términos de comparación utilizados no son idóneos). Finaliza solicitando la acumulación de esta cuestión a la registrada con el núm. 1989/94.

16. Mediante providencia de 27 de octubre de 1998 la Sección acordó oír al Abogado del Estado respecto de la acumulación solicitada por el Fiscal, a lo que no se opuso, lo cual dio pie para que mediante Auto de 23 de febrero de 1999 el Pleno de este Tribunal acordase la acumulación de ambas cuestiones, habida cuenta de que concurrían los requisitos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC.

17. Por Acuerdo de la Presidencia, de 20 de enero de 2000, se dispuso que puesto que en la deliberación de las presentes cuestiones ha quedado en minoría la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Julio Diego González Campos, en uso de las facultades que confiere el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 LOPJ, asume la Ponencia el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

18. Por providencia de 1 de febrero de 2000, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad tienen por objeto el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que establece lo siguiente:

"Los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977 puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a la de Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado".

A juicio de uno de los dos órganos jurisdiccionales que elevaron la cuestión estamos ante una regulación que excede del ámbito que corresponde a las Leyes de Presupuestos, toda vez que se trata de añadir un supuesto retributivo concreto al régimen general de retribuciones de los funcionarios públicos y no de una previsión típicamente presupuestaria o contable ni tampoco de un complemento necesario a la misma. O lo que es lo mismo: según la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el artículo cuestionado sería una regulación sustantiva del régimen jurídico de las retribuciones de los funcionarios y por tanto no tendría cabida en una Ley de Presupuestos. Y además, esta vez en opinión también de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, lesionaría los principios de igualdad (art. 14 CE) y de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) por discriminatorio e irrazonable.

a)Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, analizando la jurisprudencia constitucional antes mencionada, sostienen que dada su relación con el gasto público global y con partidas presupuestarias concretas (las destinadas a los sueldos de los funcionarios), el art. 33.2 de la Ley 31/1990 puede y debe estar recogido precisamente en las Leyes de Presupuestos. En cuanto a la presunta discriminación, niegan que exista término de comparación idóneo en el que fundar este reproche y rechazan asimismo que le medida sea irrazonable, arbitraria o desproporcionada: se trata de situaciones desiguales (la carrera funcionarial y la relación política del alto cargo) y por tanto no comparables a efectos del art. 14 CE.

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de las cuestiones objeto de este proceso constitucional, debemos dar respuesta a la objeción de procedibilidad formulada por el Abogado del Estado respecto de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En efecto, como hemos reseñado en los antecedentes, el representante del Estado inicia sus alegaciones negando que el precepto cuestionado sea aplicable al caso enjuiciado en el proceso a quo, ya que la regulación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha corresponde a la referida Comunidad Autónoma y el precepto de la Ley estatal cuestionado no tiene carácter básico.

Pues bien, es cierto que en el proceso del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad el recurrente solicita que se le aplique el artículo cuestionado de la Ley estatal 31/1990 y que la Administración demandada y el Ministerio Fiscal se oponen a la pretensión alegando que dicho precepto sólo rige para la Administración del Estado, en tanto que en el ámbito autonómico la regulación es otra. Sin embargo, éste es, en principio, un problema de legalidad ordinaria (la determinación de la norma aplicable) que corresponde resolver al órgano judicial competente y, en el presente caso, existe relevancia suficiente ya que el Auto de planteamiento, en el fundamento de Derecho 1, lo entiende aplicable al pleito de origen y, en estas circunstancias, el fallo que en él haya de dictarse, concediendo o no el complemento solicitado, deberá fundarse necesariamente en el art. 33.2 de la Ley 31/1990.

Despejado el óbice procedimental podemos enjuiciar la constitucionalidad del referido precepto. Lo haremos abordando en primer lugar los reproches que los dos órganos jurisdiccionales formulan desde la perspectiva del principio de igualdad del art.14 CE.

3. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vincula la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) al desconocimiento de los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE (sin mención alguna al art. 23.2 CE), afirmando que se quebranta asimismo el principio de proporcionalidad. A su juicio con el precepto cuestionado "se traslada el mérito político al orden de méritos de la carrera funcionarial" con un resultado de exceso retributivo en beneficio de los altos cargos cesantes que vuelven a su puesto de funcionario, circunstancia que vendría a desconocer los principios del art. 103.3 CE. De ello deduce la Sección proponente que dicho precepto carece de razón válida para establecer una regulación distinta de la general (puesto que la razón que lo inspira parece ser "la creación ilegal de un privilegio fuera del modo ordinario de producción de las normas legales").

Dejando de lado la alegación del principio de proporcionalidad (que en realidad no está desarrollada en la argumentación del Auto sino tan sólo mencionada o apuntada), la idea de que el complemento en él establecido es irrazonable y discriminatorio por contravenir los principios de mérito y capacidad y desfigurar la carrera administrativa de los funcionarios tal y como se deduce de la Constitución no puede ser atendida. En cuanto a la discriminación, cabe observar en primer lugar que el término de comparación aportado no es idóneo, toda vez que se contrapone el funcionario "ordinario" (cuya retribución no puede exceder del abanico habitual de niveles y grados) al funcionario al cual se le aplica el complemento controvertido (que puede ver su retribución incrementada hasta el punto de exceder dicho abanico) por haber sido alto cargo: ambas situaciones guardan ciertamente alguna similitud --por ejemplo la de referirse a funcionarios públicos de carrera-- pero no la suficiente como para requerir un trato uniforme ex art. 14 CE.

Siendo esto así, sólo cabría apreciar la vulneración del principio de igualdad si los criterios de diferenciación no fuesen objetivos ni generales (tal y como tiene establecido este Tribunal en una serie de Sentencias, las más recientes de las cuales son las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 2). En el presente caso el criterio elegido por el legislador para dispensar un régimen retributivo especial ("privilegiado" según el Auto de planteamiento de la Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y distinto al del resto de los funcionarios es un criterio objetivo (haber desempeñado un alto cargo durante un tiempo determinado) y general, es decir, derivado de una circunstancia fáctica que puede afectar a una pluralidad de funcionarios y, en consecuencia, no resulta expresivo de una reserva o preterición ad personam. Ello impide apreciar la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

Finalmente, por lo que se refiere a la razonabilidad o no de la medida, siendo los principios de mérito y capacidad reglas de configuración legal según el art. 103.3 CE, no pueden llevarse hasta el extremo de impedir al legislador premiar o compensar desde el punto de vista retributivo al funcionario que ha sido alto cargo. En efecto, es doctrina constitucional (SSTC 215/1991, de 14 de noviembre, 293/1993, de 18 de octubre, 48/1998, de 2 de marzo, y 73/1998, de 31 de marzo, entre otras) que la interpretación sistemática de los arts. 23.2 y 103.3 CE implica que los requisitos o condiciones exigibles para el acceso a la función pública, o en este caso para el desarrollo de la carrera funcionarial, deben ser reconducibles a los principios de mérito y capacidad, y es claro que la condición de antiguo alto cargo puede ser legítimamente interpretado por el legislador como referible a dichos principios. En este sentido, valorar, a efectos de consolidar un determinado nivel retributivo en la función pública, el destino en cargos de especial relevancia y responsabilidad no es una decisión irrazonable (como afirma el órgano jurisdiccional proponente) ni arbitraria o carente de justificación sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración política de que goza el legislador para conformar la carrera administrativa (y en este caso concreto el sistema retributivo de ciertos funcionarios): "Esta libertad del legislador está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal ... interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes" (STC 67/1989, de 18 de abril, FJ 1, y, en sentido similar, STC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5).

4. Por su parte la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no aduce explícitamente los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE y no centra su argumentación en la traslación al sistema funcionarial de los méritos políticos sino que se detiene en analizar si las circunstancias que diferencian las dos situaciones a comparar (funcionarios que podríamos llamar "normales" y funcionarios que han sido alto cargo) justifican o no el distinto sistema de consolidación del grado personal y, por tanto, el distinto tratamiento retributivo. Y, al igual que en el Auto de planteamiento proveniente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se concluye que la medida es discriminatoria e irrazonable.

Pues bien, la respuesta ha de ser la misma que hemos expuesto en el párrafo anterior: la doble relación que une o ha unido al funcionario que cesa como alto cargo con la Administración (relación de confianza política y relación estatutaria o funcionarial ordinaria), manifestada en la distinta configuración del régimen de incompatibilidades, de responsabilidad y de acceso al puesto según criterios de mérito y capacidad o según nombramiento político por el Gobierno, al diferenciar nítidamente a los dos grupos de funcionarios, es motivo suficiente para que el legislador establezca legítimamente un tratamiento retributivo desigual ante situaciones desiguales.

En realidad el reproche que parece estar latente en los dos Autos es una crítica al diseño de la carrera funcionarial resultante de la aplicación del complemento cuestionado. En efecto, parece deducirse de la argumentación de los dos órganos jurisdiccionales --particularmente de la Sección de Madrid-- la idea de que dicho complemento tiene un efecto disuasorio o contraproducente sobre la situación y las expectativas "del mejor funcionario con la mejor carrera administrativa", que se vería discriminado o postergado desde el punto de vista retributivo con respecto a los altos cargos cesantes que retornan a su puesto en la carrera funcionarial. Pero aun siendo un punto de vista susceptible de ser compartido, es indudable que no alcanza entidad suficiente como para determinar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Pues acaso no sea ocioso volver a insistir en que el margen de configuración política del que dispone el legislador para organizar la carrera administrativa y el sistema retributivo de los funcionarios permite distintas opciones a priori respetuosas con el marco constitucional derivado fundamentalmente de los arts. 14, 23.2 y 103.3 CE. Y, por consiguiente, el resultado al que llegue el legislador dentro de dicho margen, será más o menos acertado y más o menos incentivador de la carrera funcionarial, pero ello no determinará la inconstitucionalidad de la medida legislativa adoptada aunque ciertamente pueda, en su caso, dar lugar a la crítica política o técnica.

En suma, el art. 33.2 de la Ley 31/1990 no es discriminatorio ni atenta contra el principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) por no suponer "una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes [en este caso entre los funcionarios]" (SSTC 67/1989, FJ 1, 60/1994, FJ 4, y 73/1998, FJ 3, entre otras) ni tampoco cabe apreciar su irrazonabilidad o desproporcionalidad. Las alegaciones en tal sentido de las dos cuestiones de inconstitucionalidad han de ser pues desestimadas. Esta conclusión conduce a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que ciñe su objeto al contraste del precepto cuestionado con el principio de igualdad del art. 14 CE.

5. Pasando a las objeciones sobre la inconstitucionalidad formal del precepto controvertido, que plantea la cuestión de inconstitucionalidad 1984/94, es menester comenzar trayendo a colación la doctrina que este Tribunal ha venido elaborando acerca de los límites constitucionales de las Leyes de Presupuestos, recientemente sintetizada en las SSTC 174/1998, de 23 de julio, y 203/1998, de 15 de octubre. Concretamente, hemos declarado que las Leyes de Presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 CE: son las Leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. No obstante, estas leyes no contienen sólo previsiones contables (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, 76/1992, de 14 de mayo), sino que también constituyen un vehículo de dirección y orientación de la política económica (SSTC 27/1981, de 20 de julio, 65/1987, de 21 de mayo, 76/1992, de 14 de mayo) y por ello, como ha señalado la STC 76/1992, no sólo pueden --y deben-- contener la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos, sino que también pueden establecer disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 CE) que guarden directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 12).

Esta doctrina distingue en las Leyes de Presupuestos, por un lado, un contenido mínimo, necesario e indisponible constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y, por otro, un contenido posible, no necesario o eventual (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, 126/1987, de 16 de julio, 134/1987, de 21 de julio, 65/1990, de 5 de abril, 66/1990, de 5 de abril, 67/1990, de 5 de abril, 76/1992, de 14 de mayo, 237/1992, de 15 de diciembre, 83/1993, de 8 de marzo, 178/1994, de 16 de junio, 195/1994, de 23 de junio, y 61/1997, de 20 de marzo). Con todo, conviene precisar que el hecho de admitir que las Leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias distintas de las que integran ese núcleo esencial (esto es, que no constituyan una previsión de ingresos o una habilitación de gastos), no significa que, dentro de este contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida indistinta la regulación de cualquier materia. Como viene insistiendo este Tribunal (por todas, SSTC 76/1992 y 195/1994, y últimamente SSTC 174/1998 y 203/1998) para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario o indisponible sea constitucionalmente legítima, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto o que su inclusión esté justificada por tratarse de un complemento o anexo de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento o, finalmente, que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno (SSTC 76/1992 y 195/1994).

La limitación del contenido constitucionalmente posible de las Leyes de Presupuestos, derivada del art. 134 CE, se encuentra justificada no sólo por la función específica que le atribuye la Constitución (la aprobación anual de los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos del Sector público estatal y la consignación de los beneficios fiscales que afecten al Estado), sino también porque se trata de una Ley que, por las peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria, conlleva restricciones a las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley (SSTC 27/1981, 65/1987, 76/1992, 116/1994, 195/1994). Tal limitación es, además, una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 CE) esto es, de la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no contenga más disposiciones que las que guardan correspondencia con su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE), debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo indudablemente origina (SSTC 65/1990, 76/1992, 116/1994, 178/1994, 195/1994, 61/1997, 174/1998 y 203/1998).

En esta serie de Sentencias, por lo que ahora interesa, cabe destacar aquéllas que, como en el caso presente, guardan relación con la materia funcionarial. En la STC 65/1987 se ponía en duda la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Presupuestos para 1984 en virtud del cual se declaraba incompatible la percepción de haberes activos y de pensiones, y en la STC 65/1990, de 5 de abril, se volvió sobre el tema (analizando asimismo la prórroga de la vigencia de dicho precepto contenida en la Ley de Presupuestos para 1985 y la incorporación de esta medida a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas). En ambos casos se declaró la constitucionalidad de la norma, habida cuenta de su relación directa con la materia presupuestaria y con los criterios de contención del gasto público. Del mismo modo, la STC 237/1992, de 15 de diciembre, se refería a la previsión de incremento general de retribuciones para el personal al servicio de las Administraciones Públicas contenida en el art. 11 de la Ley de Presupuestos para 1986, y también se refrendó su constitucionalidad (en este caso la conexión con los criterios presupuestarios era aún más evidente, pues lo que se regulaba era el incremento global, expresado en un porcentaje, de una partida presupuestaria como es la de las cantidades destinadas a las retribuciones de los empleados públicos).

Por el contrario, en las SSTC 174/1998 y 203/1998 se debatía la constitucionalidad, en el primer caso, de un artículo de una Ley de Presupuestos de una Comunidad Autónoma que regulaba los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de carrera y en el segundo caso la de dos preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1989 y 1990 que regulaban con detalle los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo para el personal sanitario (reglas que regían la convocatoria pública, concurso de traslado, procedimiento de libre designación, pruebas selectivas de acceso, etc.), siendo todos ellos anulados por exceder del contenido constitucionalmente posible de las Leyes de Presupuestos ya que se trataba de regulaciones sustantivas y completas de determinados aspectos del sistema de función pública sanitaria (autonómico en un caso, estatal en otro). Finalmente en la reciente STC 234/1999, de 16 de diciembre, también se declaró inconstitucional un precepto que fijaba la edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, al estimar que esta regulación desbordaba el contenido constitucionalmente legítimo de la Ley presupuestaria.

6. A la luz de esta consolidada doctrina hemos de examinar si el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 entra dentro del contenido constitucionalmente posible de este tipo de leyes. Recordemos que se trata de la previsión de un incremento retributivo para aquellos funcionarios que hayan desempeñado determinados altos cargos durante un cierto período de tiempo. En virtud de este incremento, en el momento de su reincorporación a su destino ordinario percibirán un complemento de destino que se determinará no según el grado personal que normalmente les correspondería sino según el nivel de dicho complemento que tuviese asignado el puesto de Director General.

Pues bien, es evidente que el citado artículo no forma parte de lo que hemos venido en denominar contenido mínimo, necesario e indisponible de estas Leyes, al no representar la expresión cifrada de ingresos o la habilitación de gastos. Hemos pues de centrarnos en su contenido posible o eventual y desde esta perspectiva debe declararse que el precepto cuestionado tiene una relación directa e inmediata con los gastos que integran el Presupuesto, ya que su objeto no es otro que la creación de un complemento retributivo atribuido a determinados cargos públicos.

Cabría, sin duda, argumentar que la sede normativa natural y técnicamente más correcta de este tipo de regulaciones de los conceptos retributivos de los funcionarios es el de las disposiciones generales que disciplinan el régimen jurídico aplicable a todos los funcionarios. Cabría argumentar también que, dada la temporalidad propia de las Leyes de Presupuestos, resulta conveniente, en el caso de haber incluido preceptos del tipo del aquí cuestionado en una Ley de Presupuestos, incorporarlos con posterioridad a la legislación funcionarial, como se hizo con los que fueron objeto de enjuiciamiento en la STC 65/1990. Sin embargo, debe tenerse presente, de un lado, que el criterio de temporalidad no resulta en principio determinante de la constitucionalidad o no de una norma como la cuestionada desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos (STC 65/1990, FJ 3); por otro lado, el hecho de que el precepto previsiblemente afecte a un número limitado de funcionarios puede poner de manifiesto que su regulación no incide en los criterios de política económica general, pero no es suficiente para negar la repercusión directa de los complementos retributivos regulados en los gastos presupuestados; y, finalmente, debe tenerse en cuenta que en supuestos como el presente nuestro control de constitucionalidad no es un juicio sobre la cualidad técnica del ordenamiento jurídico, ni sobre la oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador. Dentro de los límites del contenido posible o eventual de las leyes de presupuestos, el legislador goza de un margen de libre configuración que este Tribunal debe respetar y en el presente caso, como queda dicho, no cabe negar en modo alguno la relación directa del precepto cuestionado con los gastos previstos en el Presupuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en el presente proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de febrero de dos mil.

Voto particular concurrente que formula el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1989/94 y 2955/98.

Coincido con la mayoría en el fallo desestimatorio de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, así como también con una parte de las razones en las que aquél se apoya, concretamente las que se desarrollan en los fundamentos jurídicos 3 y 4. Por contra, mi coincidencia con dicho fallo no va acompañada de igual coincidencia con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico 6, en el que se parte de la aceptación de la doctrina relativa a "la limitación del contenido constitucionalmente posible de las Leyes de Presupuestos", resumida en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia, y que llevan a la conclusión de que la correcta aplicación de dicha doctrina conduce a la desestimación de las cuestiones.

Es mi discrepancia con la citada doctrina, hecha pública en su día en forma de adhesión al Voto particular discrepante del Magistrado don Luis López Guerra a la STC 178/1994, de 16 de junio, y que en buena medida se remite, a su vez, al que el mismo Magistrado emitió respecto de la citada STC 76/1992, de 14 de mayo, la que sustenta más directamente mi conclusión desestimatoria. Con independencia, pues, de que no entienda necesario reiterar en forma de Voto particular mi posición minoritaria en esta u otras cuestiones, la variedad de opiniones que en este caso se han hecho expresas hace que me incline a dejar constancia de nuevo sobre mi posición. Sigo, por tanto, considerando, tal como se decía ya en el Voto particular que acompaña a la citada STC 76/1992, que la doctrina en ella recogida "representa una restricción injustificada y sin base constitucional suficiente de la potestad legislativa que a las Cortes Generales reconoce el art. 66.2 de la Constitución Española". Por fin, y sin necesidad de reproducir dicha opinión más ampliamente, entiendo que, "[d]ado el reconocimiento expreso de esa potestad, que se establece con carácter general, y sin que se establezcan ámbitos exentos de la misma, toda restricción a su ejercicio, o toda cualificación a la forma de ejercerla deberá derivar de una definida previsión constitucional (bien explícita, bien directa e inequívocamente derivada del Texto constitucional) en cuanto excepción a una atribución en principio universal e ilimitada. A falta de esa previsión, no cabrá considerar que una norma legislativa resulta viciada de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse, por más que pueda sujetarse a críticas desde la perspectiva de su adecuación técnica, o de su acomodación a las categorías doctrinales predominantes".

Madrid, siete de febrero de 2000.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1989/94 y 2955/98.

Comparto la solución desestimatoria de la cuestión planteada por la Sala de Albacete porque respecto de ella, como después diré, entiendo que supera el juicio de relevancia (art. 35.2 LOTC) y, en cuanto al fondo, porque la única duda de constitucionalidad, asentada en vulneración de la igualdad (art. 14 CE), ha de rechazarse con base en los atinados razonamientos de la Sentencia.

Mi discrepancia respetuosa se produce en torno a la cuestión promovida por la Sala del Tribunal Superior de Madrid, por un doble orden de razones: a) porque debió inadmitirse ex art. 35.2 LOTC al no ser relevante para el fallo del proceso a quo, y b) porque, aun cuando se estimara la concurrencia de tan inexcusable requisito procesal, la inclusión de un precepto como el cuestionado en la Ley anual de Presupuestos del Estado vulnera el contenido material de este tipo de Ley, infringiendo el art. 134.2 CE, tal como ha sido interpretado por la doctrina constitucional. Paso a razonar, breve y escalonadamente, los argumentos que fundan, en uno y otro aspecto, mi respetuosa disidencia.

1. Por lo que concierne al denominado juicio de relevancia, el que no se haya objetado en el proceso constitucional no dispensa al Tribunal, en mi criterio, de abordar la concurrencia de dicho presupuesto procesal ex officio, y ello aunque, como aquí ocurre, se abriera el trámite de inadmisión y no se concluyese en ella, en tal fase o trámite inicial.

Comenzaré recordando, o mejor transcribiendo las claras y precisas palabras de la STC 166/1986: "Corresponde, pues, a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del juicio de relevancia y, dado que la cuestión de inconstitucionalidad se suscita en el seno de un concreto y determinado proceso, dicha revisión tiene necesariamente que realizarse partiendo de la naturaleza y ámbito objetivo de ese proceso, pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita."

Pues bien, a mi entender la Sala de Madrid no precisaba, para resolver el proceso contencioso-administrativo de lesividad, que este Tribunal se pronunciase sobre la constitucionalidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Lo controvertido en tal proceso administrativo no es la aplicación o no al caso del funcionario demandado de dicho precepto, a efectos de abonarle el complemento retributivo derivado del grado personal (a diferencia del proceso sustanciado ante la Sala de Albacete). La cuestión es otra: si la Administración del Estado, habiendo ya declarado por acto firme el derecho del funcionario al percibo del complemento retributivo, dictó tal acto administrativo, infringiendo la norma con infracción simple (no nulidad ni siquiera anulabilidad), porque se aplicó a quien, como el Sr. Castedo, no reunía uno de los requisitos para obtener dicho complemento: si había desempeñado, por ser Director del Banco Hipotecario de España, un alto cargo en la Administración del Estado. El dubium en el proceso subyacente no consiste en si es o no aplicable el citado art. 33, sino si el Banco Hipotecario se integra en la Administración del Estado, o su configuración jurídica como sociedad estatal le excluye de ésta. El precepto fue ya aplicado, en acto declarativo firme, por la Administración estatal y, tras declararlo lesivo, lo impugna y pretende su anulación. No hay, pues, necesidad de cuestionar la constitucionalidad de tal precepto.

2. Por lo que hace a la infracción del art. 134.2 CE, por no respetar el contenido de la Ley de Presupuestos, discrepo de la solución mayoritaria, que ha considerado el precepto incluido en el contenido eventual o posible de dicho tipo de ley.

La única ratio de la Sentencia mayoritaria aparece formulada en estos tan escuetos como tajantes términos: "Hemos, pues, de centrarnos en su contenido posible o eventual y desde esta perspectiva debe declararse que el precepto cuestionado tiene una relación directa e inmediata con los gastos que integran el Presupuesto, ya que su objeto no es otro que la creación de un complemento retributivo atribuido a determinados cargos públicos" (FJ 6).

Que el cuestionado precepto repercuta, incida o produzca alguna consecuencia en los costes de personal de la Administración es una cosa, y otra bien distinta que guarde relación directa con el gasto público, o que sea complemento necesario para la mejor inteligencia o la ejecución del presupuesto o, en general, de la política económica del Gobierno, según requiere la doctrina constitucional. Ninguna de estas características es predicable del precepto legal cuestionado.

El art. 33 de la Ley 31/1990, de Presupuestos del Estado para el ejercicio de 1991, no es homologable a los casos en que este Tribunal ha considerado constitucional la inclusión en los Presupuestos de determinados incrementos retributivos: incrementos lineales o porcentuales de las remuneraciones de los funcionarios públicos. El precepto en tela de juicio, por el contrario, se inserta en una de las piezas de la carrera funcionarial, cual es el grado personal, atinente a la promoción profesional en la función pública, como revela el art. 21 de la Ley 30/1984, de Medidas para su reforma.

La regulación contenida en el precepto cuestionado entronca así con el régimen jurídico de los derechos económicos de los funcionarios, vinculados a su promoción profesional, de tal manera que cabe afirmar su pertenencia a la estructura de la función pública, con regulación estable y no coyuntural, siendo así que, como el propio Abogado del Estado afirma, el art. 33.2 cuestionado opera como una suerte de norma que complementa el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Por ello, su contenido no presenta la relación directa e inmediata con los gastos integrantes del Presupuesto, que la Sentencia establece como ratio decidendi de la declaración de constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

La conclusión, pues, para el caso de estimarse que concurre en el proceso administrativo de lesividad, como proceso a quo, suficiente juicio de relevancia, debiera haber sido la de inconstitucionalidad y nulidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

Madrid, cuatro de febrero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1989/94 y 2955/98, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

Compartiendo la fundamentación y la conclusión desestimatoria a la que se llega respecto a la vulneración del principio de igualdad, sin embargo lamento discrepar tanto de la fundamentación como del fallo en lo que respecta a la cuestión relativa a los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, por las razones que paso a exponer, dado que, a mi entender, debiera haberse estimado la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y declarado inconstitucional y nulo el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

a)1. Sobre el contenido material de las Leyes de Presupuestos la doctrina de este Tribunal se contiene en una serie de resoluciones que se inicia con la STC 27/1981, de 20 de julio, y que tras las SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 63/1986, de 21 de mayo; 65/1987, de 21 de mayo; 126/1987, de 16 de julio; 134/1987, de 21 de julio y 65/1990, de 5 de abril, culmina con la STC 76/1992, de 14 de mayo. Cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 178/1994, de 16 de junio; 195/1994, de 28 de junio; 16/1996, de 1 de febrero; 61/1997, de 20 de marzo; 174/1998, de 23 de julio; 203/1998, de 15 de octubre; 130/1999, de 1 de julio; 131/1999, de 1 de julio y 234/1999, de 16 de diciembre.

En el presente caso, se trata de aplicar esa doctrina al art. 33.2 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, precepto que, como reconoce la Sentencia de la que discrepo, contiene la previsión de un incremento retributivo para aquellos funcionarios que hayan desempeñado altos cargos durante un cierto período de tiempo. Y en virtud de este incremento, en el momento de su reincorporación a su destino ordinario, percibirán un complemento de destino que se determinará no según el grado personal que normalmente les correspondería sino según el nivel de dicho complemento que tuviese asignado el puesto de Director General. De suerte que, como también es admitido en la Sentencia (FJ 6), la sede normativa natural y técnicamente más correcta es la de las disposiciones generales que disciplinan el régimen jurídico aplicable a todos los funcionarios. Calificación que no es en modo alguno irrelevante para el enjuiamiento del precepto.

2. Como también se reconoce por la mayoría del Pleno, es evidente que el citado artículo no forma parte de lo que hemos venido en denominar contenido mínimo de estas Leyes, al no representar la expresión cifrada de ingresos o la habilitación de gastos. Por lo que hemos de centrarnos en su contenido posible o eventual. En cuanto a la primera de las condiciones para su inclusión en él, no se aprecia relación o vínculo directo con los ingresos y gastos del Presupuesto ni tampoco que su inclusión esté justificada por completar los criterios de política económica. Naturalmente que la previsión para determinados funcionarios de una retribución superior a la que normalmente les correspondería según su grado personal consolidado tiene una incidencia indirecta y general en los gastos del Estado, o como dice el Fiscal "genera gastos de manera inmediata", pero ello no significa relación directa sobre los mismos a efectos de aplicación de nuestra jurisprudencia, pues de lo contrario toda medida normativa que suponga de alguna manera lejana un incremento o una disminución del gasto -es decir, muchas de las normas que aparecen diariamente en el "Boletín Oficial del Estado"- podría estar incluida en la Ley de Presupuestos. Como dijimos en la STC 203/1998 (FJ 5), "cabe afirmar con el Abogado del Estado que toda reestructuración administrativa suele tener incidencia en el gasto, que puede incardinarse en una decisión de política económica del Gobierno y que la decisión sobre su puesta en práctica puede depender en buena medida de disponibilidades presupuestarias. Ello no implica, sin embargo, que deba entenderse automáticamente justificada la inclusión en la Ley de Presupuestos de cualquier medida de esta naturaleza. Lo contrario llevaría a desnaturalizar las exigencias establecidas por este Tribunal y a diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias".

3. En lo que respecta a la segunda de las condiciones exigidas para la inclusión en el contenido posible o eventual de estas leyes, si la medida estuviese justificada en tanto que complemento necesario de la política económica del Gobierno o para la mejor inteligencia y mejor ejecución del presupuesto acaso sería viable afirmar que una regulación como la cuestionada pudiese en principio verse reflejada en las Leyes de Presupuestos: "No cabe, por tanto, descartar a priori que la decisión sobre una reestructuración administrativa concreta (en este caso la modificación del sistema retributivo de ciertos funcionarios) venga motivada por razones de índole económica" (STC 203/1998, FJ 5). Sin embargo, en el presente caso la inclusión del precepto cuestionado en la Ley de Presupuestos para el año 1991 no aparece justificada por ser complemento necesario para la mejor inteligencia o la ejecución del presupuesto o en general de la política económica del Gobierno: la previsión de un incremento retributivo indirecto para un número previsiblemente muy reducido de funcionarios difícilmente puede considerarse reflejo ni complemento de dicha política ni tampoco resulta imprescindible o mucho menos necesaria para la mejor inteligencia del presupuesto, "salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno" (SSTC 195/1994, FJ 3 y 203/1998, FJ 5).

4. Retomando la argumentación contenida en la STC 76/1992 (referida entonces al art. 130 LGT), no es dudoso que la disposición controvertida afecta de algún modo a la materia presupuestaria, toda vez que su aplicación -como en el caso de los funcionarios de los que traen causa los pleitos en el transcurso de los cuales se elevaron las presentes cuestiones- implica un incremento del gasto. Sin embargo, esta incidencia cierta en una materia propia del gasto público -las partidas presupuestarias destinadas a sufragar las retribuciones de los funcionarios a los que se aplique el art. 33.2 de la Ley 31/1990- no es suficiente para poder afirmar que se da la necesaria conexión directa de dicho precepto con el presupuesto o con los criterios de política económica del Gobierno (primera de las dos condiciones para su inclusión en el contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos) ni tampoco para apreciar su necesidad en tanto que complemento para la mayor inteligencia o la mejor ejecución del presupuesto o, en general, de la política económica del Gobierno (segunda condición). Sin que ninguno de estos extremos, como se habrá apreciado, haya sido justificado por la Sentencia de la que discrepo, que se limita a afirmar que el precepto tiene una relación directa con los gastos presupuestarios "ya que su objeto no es otro que la creación de un complemento retributivo" para determinados cargos públicos.

En realidad el artículo cuestionado supone una regulación sustantiva de un concepto retributivo cual es el grado personal (o en todo caso de los derechos retributivos de los funcionarios públicos) que sería sin lugar a dudas más propia de la legislación general sobre funcionarios, y así lo viene a reconocer sin ambages el Abogado del Estado al afirmar en su escrito de alegaciones que "el art. 33.2 de la Ley 31/1990 opera como una suerte de norma que complementa el art. 21.2 c) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública". De hecho su contenido encajaría perfectamente, como un apartado más, en este artículo de la Ley 39/1984 o también en el art. 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, sobre Ingreso, Provisión de Puestos y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, preceptos ambos reguladores del grado personal de los funcionarios. Se trata, pues, más bien de una norma general del régimen jurídico aplicable a todos los funcionarios que regula su estatuto general, en este caso de un derecho permanente a la percepción de un determinado complemento retributivo. Es decir, el precepto cuestionado constituye una "disposición de carácter general en materia propia de la Ley ordinaria" (STC 65/1990, FJ 3), a la que se debe aplicar la misma conclusión a la que llegábamos en la STC 76/1992: "Su incidencia en la ordenación del programa anual de gastos e ingresos es sólo accidental y secundaria y por ello insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos, cuyo contenido propio y función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE) resulta desvirtuado por la incorporación de normas típicas de Derecho codificado" (FJ 4).

5. Si el artículo cuestionado fuese propio de las Leyes de Presupuestos nada impediría, por ejemplo, que el apartado d) del núm. 1 del art. 21 de la Ley 30/1984 (definidor, con carácter general, del grado personal de los funcionarios públicos) estuviese regulado en tales leyes, o incluso que todo el art. 21 (referido a la promoción profesional de los funcionarios) o el art. 23 de la misma Ley (que establece los conceptos retributivos generales: sueldo base, trienios, pagas extraordinarias, complementos específico, de destino, de productividad, etc.) tuviesen cabida en las Leyes de Presupuestos. Es decir, instituciones funcionariales sustantivas como el grado personal, la garantía del nivel del puesto, la clasificación de los puestos en treinta niveles, etc., al tener consecuencias económicas y presupuestarias, podrían regularse en las Leyes de Presupuestos (dejando de lado, en lo que aquí interesa, su aspecto básico a efectos del art. 149.1.18 CE).

Pues bien, el art. 33.2 de la Ley 31/1990 contiene, como dijimos en las SSTC 76/1992 [FJ 4 b)] y 195/1994 (FJ 2), una "norma típica de Derecho codificado", adoptada con vocación de permanencia y excluida "en todo caso" del ámbito de lo presupuestario, según se precisa literalmente en la segunda de las dos Sentencias recién citadas. Así lo demuestra el hecho de que el precepto cuestionado retrotraiga sus efectos hasta el año 1977 y de que no se prevea en él una limitación de tiempo (no en vano se está aplicando desde el año 1991). Ciertamente, el criterio de la temporalidad no resulta en principio determinante en relación con la constitucionalidad o no de una norma como la cuestionada sino con su eficacia temporal (STC 65/1990, FJ 3), pero sí es un indicio importante en orden a dilucidar si guarda o no la relación debida con la política económica anual del Gobierno y por tanto si puede o no incluirse en el contenido de las Leyes de Presupuestos y si se trata o no de una norma de Derecho codificado. Se ve igualmente afectado el criterio de la seguridad jurídica, pues es claro que la regulación permanente de un aspecto sustantivo (y no meramente de cuantificación numérica o porcentual del incremento anual, como sucedía en la STC 237/1992) de las retribuciones de los empleados públicos en una Ley de Presupuestos origina una situación de incertidumbre incompatible con el art. 9.3 CE. Cosa distinta sería, tanto respecto de la temporalidad como de la seguridad jurídica, si el contenido del art. 33.2 de la Ley 31/1990 hubiese sido incorporado a las normas reguladoras de las retribuciones de los empleados públicos (art. 21 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública o el entonces vigente Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, hoy sustituido por el art. 70 del Real Decreto 364/1995), tal y como se hizo en el asunto del que trajo causa la STC 65/1990.

6. En suma, en el presente caso no se dan, a mi parecer, ninguno de los dos requisitos (relación directa con los gastos e ingresos del presupuesto y justificación de su inclusión en la Ley de Presupuestos como complemento necesario por la mayor inteligencia o mejor ejecución de los mismos y en general de la política económica del Gobierno) para incluir el art. 33.2 de la Ley 31/1990 en el contenido eventual o posible de las Leyes de Presupuestos, tal y como ha sido definido por la jurisprudencia de este Tribunal y, por consiguiente no cabía, a mi entender, considerarlo constitucionalmente legítimo.

Madrid, a siete de febrero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1989/94 y 2955/98, al que presta su adhesión el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

Mi discrepancia se extiende al fallo de la cuestión planteada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que debió ser estimatorio, y a la argumentación jurídica consignada en la Sentencia. Lamento no compartir en esta ocasión la opinión mayoritaria, con el debido respeto.

1. Creo que, con esta Sentencia, se han cumplido los vaticinios pesimistas que un sector de la doctrina anticipó al conocer la STC 76/1992, en la que el Tribunal Constitucional fijó unos límites a la Ley de Presupuestos. Fue buena aquella decisión, acogida con esperanza por algunos, pero se denunció -ahora comprobamos que con razón-- la indefinición de los conceptos utilizados y la ambigüedad del criterio propuesto para efectuar el deslinde del contenido de la Ley de Presupuestos. Frente al alborozo generado por la resolución del 14 de mayo de 1992, se temió que fuese una decisión singular para un caso único. Pronto volvería a aparecer la concepción de un ámbito expansivo de los Presupuestos, convirtiendo a la Ley de ellos en un "cajón de sastre", una "ley ómnibus" o en el "furgón de residuos legislativos del año".

El pronóstico fue acertado. En mi Voto particular a la STC 61/1997, de 20 de marzo, conocida como la Sentencia a la Ley del Suelo, ya tuve la oportunidad de advertir la desviación que se venía produciendo respecto a lo dicho en la STC 76/1992. Ese otro camino acaba de retomarse.

a)2. Mi parecer, a este asunto, es que una Ley de Presupuestos debe servir para fortalecer la seguridad jurídica que la Constitución Española garantiza en su artículo 9, punto 3. Y estimo, asimismo, que la Ley de Presupuestos no ha de ocasionar un cambio en los estatutos constitucionales de las Cortes Generales y del Gobierno, en perjuicio de las atribuciones de las primeras y en beneficio de la preponderancia del Poder Ejecutivo.

La seguridad jurídica exige que se cumplan escrupulosamente los trámites del proceso de producción normativo, respetando las garantías establecidas en cada uno de ellos. No cabe ni eliminar fases ni acortar plazos de la discusión parlamentaria, así como tampoco presionar psicológicamente a diputados y senadores. La Ley de Presupuestos ha de aprobarse, como regla general, en una fecha fija del año, mientras que las otras Leyes se debaten en las Cortes, o pueden debatirse, durante largo tiempo de examen y enmiendas, recibiendo su elaboración un tratamiento racionalizado, meticuloso, desprovisto de agobios. La Ley de Presupuestos, en suma, tiene un contenido propio, sin que pueda transformarse en un instrumento para la resolución de la totalidad del ordenamiento económico-financiero, con desprecio del principio de seguridad jurídica y de lo establecido, además, en el art. 134 CE. El contenido "eventual o disponible" de la Ley de Presupuestos, admitido por nuestra jurisprudencia (SSTC 130/1999, de 1 de julio, 131/1999, de 1 de julio, y 234/1999, de 16 de diciembre, entre las más recientes), no ha de llevarnos a desfigurar completamente los límites.

Es cierto que en su funcionamiento real y efectivo el sistema jurídico-político formalizado por la Constitución Española de 1978 se ha transformado, desde el régimen parlamentario aparentemente anunciado, en un presidencialismo encubierto, con protagonismo claro del Presidente del Gobierno. Pero con nuestro propósito constitucional hemos de esforzarnos para que las Cortes Generales sean los titulares, en plenitud, sin interferencias, de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2 CE).

3. La Sentencia de la mayoría, de la que estoy discrepando, lleva a cabo un esfuerzo loable para justificar la inclusión del art. 33.2 de la Ley 31/1990 en el "contenido disponible o eventual" de una Ley de Presupuestos. Pero el razonamiento, expuesto esencialmente el FJ 6, no me convence. Entiendo, por el contrario, que en el supuesto enjuiciado no se dan los dos requisitos necesario para que constitucionalmente sea posible tan inclusión: a) relación directa con los gastos e ingresos del Presupuesto; b) ser completamente imprescindible para la inteligencia o mejor ejecución de esos gastos e ingresos, o, en general, para ordenar la acción y alcanzar los objetivos de la política económica del Gobierno (SSTC 76/1992, en cuyo FJ 4 se resume la jurisprudencia hasta entonces establecida, y 195/1994, de 23 de junio, 16/1996, de 1 de febrero, 61/1997, de 20 de marzo, 174/1998, de 23 de julio, y las tres de 1999 antes citadas).

4. La tesis que defiendo en este Voto particular no tiene acogida, bien lo sé, en la manera de elaborar y aprobar leyes de mínima o nula relación con el contenido propio de una Ley de Presupuestos. Con el fin de superar formalmente cualquier obstáculo para la inclusión en la Ley de Presupuestos de la regulación de una determinada materia, se tramita ahora una intitulada "Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social" paralelamente a la de Presupuestos. Estas "leyes de acompañamiento" no son respetuosas siquiera con la doctrina más flexible y permisiva de nuestra jurisprudencia.

Se ha tomado la senda de la Legge Finanziaria de la República italiana, iniciada allí el 5 de agosto de 1978, sin prestar atención, por el contrario, a la Jahressteuergesetz del ordenamiento jurídico alemán, una Ley Tributaria Anual que encauza de alguna forma la riada de legislación, favoreciendo así la vigencia del principio de seguridad jurídica.

Firmo este Voto particular, en Madrid, a siete de febrero de dos mil.

Página: 1 La Ley vigente es la de 1998

233

10

SENTENCIA 33/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:33

Recurso de amparo 484/1995. Promovido por doña Carmen Merino Merino frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 12 de dicha ciudad que la condenaron como autora de una falta de lesiones como consecuencia de un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba y vulneración de la presunción de inocencia: condena por colisionar con una motocicleta fundada en un atestado de policía no ratificado en el juicio oral.

1. El atestado tuvo un peso decisivo para formar la convicción del juzgador, con un valor dirimente en sus propias palabras, ante la incertidumbre y la duda razonable suscitadas por las declaraciones de los protagonistas del accidente; pero no había sido ratificado por quienes lo redactaron, impidiendo, pues, su análisis crítico en debate abierto y contradictorio. La prueba así utilizada carece de validez desde la perspectiva constitucional [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, en especial el valor probatorio de los atestados policiales (SSTC 209/1999 y 303/1993) [FFJJ 4 y 5].

3. La denegación de prueba en grado de apelación, e incluso la imposibilidad de utilizar el recurso de súplica, no significaron un efectivo quebranto del derecho a la prueba por no concurrir los requisitos legalmente previstos para su ejercicio, pues los documentos eran de fecha anterior al juicio oral [FFJJ 2 y 3].

4. Ha de serle dado a quien sufrió indefensión el amparo que pide, sin carácter devolutivo [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 484/95, interpuesto por doña Carmen Merino Merino, representada por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1995, dictada en recurso de apelación contra la del Juez de Instrucción núm. 12, de 8 de noviembre de 1994, en procedimiento de juicio de faltas por accidente de circulación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y Mapfre, Mutualidad de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don Julián Caballero Aguado y defendida por la Abogada doña María Pilar Gallardo Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro de este Tribunal el 15 de febrero de 1995 doña Carmen Merino Merino, Abogada, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, y en ella se nos cuenta que el 20 de mayo de 1994, la recurrente, cuando conducía su coche, colisionó con una motocicleta, cuyo conductor resultó con lesiones consistentes en 37 días de impedimento sin secuelas, causándole 274.109 pesetas en gastos por averías y 75.000 pesetas de otros perjuicios. Celebrado juicio de faltas, únicamente comparecieron los intervinientes en el siniestro, dando cada uno de ellos su versión de los hechos. El Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid dictó Sentencia de fecha 8 de mayo de 1994, en la que condenaba a la recurrente como autora responsable de una falta de imprudencia simple, a la pena de 50.000 pesetas de multa con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 370.000 pesetas por lesiones, y 349.109 pesetas por daños, indemnizaciones de las que se declaró responsable directa la compañía aseguradora Mapfre. Contra dicha Sentencia, la actora interpuso recurso de apelación sobre la base de un posible error en la apreciación de la prueba e infracción del principio de presunción de inocencia. Solicitaba, además, prueba en segunda instancia, consistente en una factura donde constaban los daños sufridos por su vehículo y que, a su juicio, desvirtuaría la versión del denunciante. Tras la interposición del recurso de apelación, la actora recibió el mismo día notificación de la Sentencia de 20 de enero de 1995 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se desestimó el recurso de apelación, y notificación de la providencia de 3 de enero de 1995, por la que se denegaba la prueba solicitada en segunda instancia.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE). A juicio de la recurrente, el fallo condenatorio habría lesionado el principio constitucional de presunción de inocencia, al estar basado en un atestado o informe de la policía municipal, que no presenció el siniestro y que, además, no fue ratificado debidamente durante el juicio oral.

Por otra parte, al serle notificada la denegación de la prueba solicitada en segunda instancia el mismo día que se le notificó la sentencia de la Audiencia Provincial, la actora no pudo interponer el procedente recurso contra tal denegación, decisión que, además debería haberse adoptado mediante Auto motivado, con el consiguiente resultado de indefensión.

2. Por providencia de 25 de septiembre de 1995 la Sección Tercera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC. El Fiscal, por escrito registrado el 19 de octubre de 1995, interesó la suspensión de aquel trámite, y que se reclamaran las actuaciones correspondientes. Lo que fue acordado por providencia de 26 de octubre, de la misma Sección.

Por providencia de 27 de noviembre de 1995 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones remitidas, por el plazo de diez días, al Ministerio Fiscal y al demandante para que, conforme a lo acordado en la providencia de 25 de septiembre, pudiesen formular las alegaciones oportunas. El 18 de diciembre de 1995 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se remitía al dictamen anterior, pero que hacía constar que en las actuaciones remitidas no aparecía la providencia de la Audiencia en la que se denegó las pruebas solicitadas por la actora, que formuló las suyas, en escrito de 20 de diciembre de 1995, en las que reiteró las vulneraciones invocadas en el escrito de demanda, y pidió que, en consecuencia, fuese admitida a trámite la misma.

3. La Sección Tercera, por providencia de 5 de febrero de 1996, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y que fueran emplazados quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial para que pudieran comparecer en este recurso. A su vez la Sección Cuarta, en providencia de 20 de junio de 1996, acordó tener por personado al Procurador don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de Mapfre, Mutualidad de Seguros y Reaseguros, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas para que en el plazo de 20 días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas, según se establece en el art. 52.1 LOTC.

4. El 12 de julio de 1996 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de Mapfre, Mutualidad de Seguros y Reaseguros; escrito en el que se alegó la existencia de vulneración del principio de presunción de inocencia y de denegación de la tutela judicial efectiva en las resoluciones judiciales objeto del presente recurso. Así, las versiones vertidas por dos conductores en el acto del juicio oral son contradictorias, y el único dato en que se ha basado el Juzgado para dictar una sentencia condenatoria es un informe de la policía municipal, que no constituye prueba de cargo, y, por otra parte, la resolución de la Audiencia carece de toda motivación a la hora de denegar la práctica probatoria solicitada por la actora.

5. La demandante presentó su escrito de alegaciones el 15 de julio de 1996, en el que reiteró las contenidas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, el 18 de julio de 1996, presentó su escrito de alegaciones. Allí tras recordar los hechos y antecedentes surgidos en el presente recurso, considera, en primer lugar, que debe invertirse el orden fijado por la demanda de amparo, se alega la vulneración del art. 24.1 CE por estimar que en la tramitación del recurso de apelación entablado por la demandante contra la Sentencia dictada en juicio de faltas el 8 de noviembre de 1994 por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, recurso que tramitó la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, el 20 de enero de 1995, Sentencia que confirmó la de instancia, se padeció indefensión procesal.

El defecto procesal de alcance constitucional denunciado se deriva de la petición de prueba efectuada por la demandante, que fue denegada por providencia de 3 de enero de 1995. Que una y otra resolución, esto es, providencia y Sentencia vengan firmadas por Magistrado distinto no constituye per se vulneración del art. 24.1 CE, a juicio del Ministerio Fiscal. De igual manera la no concreción de recursos posibles contra la providencia no produce indefensión (art. 24.1 CE), dada la condición de Letrado de la recurrente en amparo, como para casos similares ha venido a establecer la doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la imposibilidad de recurrir en súplica la providencia dictada por la Sala el 3 de enero de 1995 al habérsele notificado a la Sra. Merino a la vez que la sentencia de apelación, forzoso es convenir en la vulneración del art. 24.1 CE. Podría argüirse que existe una indefensión formal y no material o real, tal y como de manera constante viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero la concurrencia de esos dos elementos en el caso de autos lleva a este Ministerio Fiscal a entender concurrente la lesión del art. 24.1 CE. A juicio del Fiscal el alcance del amparo debe ser considerado en el sentido de que, si se concediera ex art. 24.1 CE al no haber podido recurrir la denegación probatoria de la providencia de 3 de enero de 1995 dictada por la Sala de Apelación, procedería anular lo actuado desde tal providencia y notificarla a las partes a los efectos recursales que procedieran.

En segundo término la Sentencia alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La demandante fue condenada como autora de una falta de imprudencia simple. En cuanto a tal vulneración del art. 24.2 CE habría que concretarla en relación con la utilización argumental del atestado policial que se erige en elemento probatorio decisorio de la condena. Pero dicho atestado, y nos encontramos un juicio de faltas, cuya vista oral es de máxima concentración probatoria, no fue traído a debate contradictorio por parte alguna. Ello podría en este caso invalidar su presentación como prueba de cargo y justifica la vulneración del art. 24.2 CE. Sin embargo, y a la luz de la STC 138/92, de 13 de octubre, debe entenderse como válido y concurrente como prueba de cargo bastante. Por todo ello pidió una sentencia por la cual fuera estimado el amparo solicitado.

7. Por providencia de 10 febrero de 2000 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia, el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una de las facetas del elemento objetivo de este proceso, la pretensión, se dirige contra las dos resoluciones judiciales en tela de juicio, manejando un fundamento jurídico idéntico, la presunción de inocencia, pero con dos presupuestos de hecho que, si bien coinciden en su meollo, no haber existido prueba de cargo suficiente para condenar a la demandante, difieren por relación a cada una de aquellas. Así, en primer lugar, la vulneración del principio de presunción de inocencia podría achacarse a la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid, que, según la demandante, habría basado el fallo condenatorio en un atestado de la policía municipal que no fue introducido debidamente en el juicio oral, a lo que se añade, por otra parte, que los agentes no fueron testigos presenciales del siniestro en causa. Además, y con el mismo respaldo, la recurrente se queja no sólo de la Sentencia que dictó la Audiencia Provincial sino también de una providencia suya que no admitió cierta prueba documental (la factura del taller de reparación que detallaba los daños en el vehículo), cuyo propósito era demostrar que la colisión sufrida no se debió a su imprudencia sino a la acción negligente del conductor de la motocicleta, con quebranto del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2. Pues bien, empezando el discurso por esta queja, conviene señalar que su sede natural se encuentra en el derecho a la defensa como antídoto de la tacha más grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión, y a su vez actuando como capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional. Uno de ellos, y uno de los más importantes, "el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa", inseparable de éste. Su configuración, que tiene asiento propio en las Leyes de Enjuiciamiento y muy especialmente en la Civil, por su función supletoria, diseña una secuencia en la que son fases sucesivas, aun cuando no siempre necesarias, el recibimiento a prueba, a instancia de la parte o de oficio por el Juez cuando así se permita, la proposición de los distintos medios de prueba y la admisión o rechazo, que implica un juicio sobre la pertinencia, la práctica y, en fin, su valoración. Lo dicho pone de manifiesto, por la misma fuerza del relato, que es siempre posible una respuesta judicial negativa en cualesquiera de esas etapas y, por lo tanto, que existiendo un derecho genérico a la prueba, no se traduce sin embargo en un derecho absoluto y automático a ella, en todos los procesos y en cualquiera de sus grados, sea cual fuere el medio propuesto y lo que se pretenda probar.

Ahora bien, desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente, no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal, sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de razonar también, en su caso, la inadmisión o la impertinencia, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad y, por tanto, quebrantar el derecho fundamental en cuestión. Aquí se plantea una vez más la tensión dialéctica entre la independencia del Poder Judicial, titular de la función jurisdiccional, y la salvaguarda de las garantías constitucionales, que nos corresponde, tal y como se diseña en el art. 123 de nuestra Constitución.

Pues bien, el contenido de la potestad de juzgar no sólo extiende su ámbito a la premisa mayor, en una metáfora silogística sino también a la determinación del presupuesto de hecho -- premisa menor- cuya subsunción en la norma desencadenará el pronunciamiento final o conclusión. Para fijar lo sucedido con significación jurídica se arbitran los medios de prueba que regulan, desde una óptica sustantiva el Código Civil y desde la procesal la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en este caso. En tal sentido hemos dicho, tantas veces que excusa toda cita, que corresponde al juzgador decidir sobre la admisibilidad de cada tipo de prueba según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad con reflejo en la admisibilidad y pertinencia. El derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba no conlleva menoscabo alguno de la potestad judicial para declarar la impertinencia de las que en cada momento se propongan, aun cuando el Juez o Tribunal, en su caso, haya de explicar su decisión negativa sobre la admisión.

3. Puestos ya en el caso que ahora nos ocupa, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante providencia de 3 de enero de 1995, denegó la prueba solicitada en la segunda instancia, "por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 795 de la LECrim." a cuya decisión le imputa la actora que no revistiera la forma de Auto motivado, pero sobre todo que le fuera notificada simultáneamente con la sentencia recaída en apelación, lo que le habría impedido combatirla mediante la utilización de los recursos legalmente previstos. Curiosamente, la actora no invoca el derecho a los recursos que podría haberse visto directamente afectado por las circunstancias descritas, sino el derecho a la prueba, en cuanto se le habría privado de un medio procesal, recurso de súplica, para hacerlo valer. Hemos de coincidir con la demandante en que contra el Auto que deniega la prueba solicitada cabe recurso de súplica, pues, a tenor de lo dispuesto en los arts. 236 y 237 LECrim, contra los Autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que lo hubiese dictado, exceptuándose aquellos Autos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Por de pronto, la circunstancia extrínseca de que la resolución denegatoria de la prueba solicitada, olvidando lo dispuesto en los arts. 141 LECrim. y 245 y 248 LOPJ, no revistiera la forma de Auto, carece por sí de incidencia negativa en el derecho del litigante, aun cuando, si se diera por cierto el hecho de que dicha denegación fue notificada al serlo la Sentencia recaída en apelación, se le habría privado del recurso de súplica. Ahora bien, no es éste el derecho que se denuncia como vulnerado, sino el derecho a la prueba y, por ello, el buen fin del amparo dependerá a su vez de si el medio probatorio propuesto era, o no, relevante para el enjuiciamiento del asunto, trascendencia cuya demostración, según hemos dicho constituye una carga del recurrente en amparo (SSTC 357/1993, de 29 de noviembre, 206/1994, de 11 de julio, y 270/1994, de 17 de octubre). No cabe duda de que así ha sucedido, ya que en la factura del taller de reparación se detallan los daños sufridos por el automóvil y, por ello, iba encaminada a demostrar que la colisión sufrida no se debió a imprudencia de su conductor sino a la del motorista, por lo que existe una relación razonable con los hechos objeto de enjuiciamiento. Sin embargo, para que jugara en esta sede una lesión efectiva del derecho fundamental a la prueba sería necesario, además, que concurrieran en su momento los requisitos formales para poder hacerlo valer, lugar, tiempo y forma. El art. 795.3 LECrim, para la apelación, deja claro que "podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas siempre que formulase en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión".

En tal sentido como dijo la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en su resolución de 3 de enero de 1995, razonable y razonada, que ninguno de tales presupuestos se daban en la ocasión a su juicio. La factura que se pretendía introducir como prueba en la apelación lleva fecha 20 de mayo de 1994, muy anterior a la celebración del juicio oral, acto al cual el presunto culpable debió acudir con cuantas pruebas tuviere en su poder (art. 962 LECrim). Tal documento privado pudo, por lo tanto, ser aportado en la primera instancia, disponibilidad que le cierra la puerta para proponerlo como prueba en la segunda. En consecuencia, la denegación e incluso la imposibilidad de utilizar el recurso de súplica no significaron un efectivo quebranto del derecho a la prueba por no concurrir los requisitos legalmente previstos para su ejercicio, si se recuerda además que, según inveterada jurisprudencia constitucional, no cabe invocar indefensión cuando se debe en buena medida a la inactividad o la negligencia de quien dice haberla padecido (SSTC 141/1992, de 13 de octubre, y 11/1995, de 16 de enero). No altera este planteamiento el que dicha factura no estuviera en poder de su titular al tiempo del juicio oral, pues, dada su fecha, sólo sería imputable, una vez más, a su falta de diligencia para hacerse con los medios de prueba a su favor en aquella primera instancia. En conclusión, no hay tal lesión del derecho a la prueba por no reunir la proposición los presupuestos necesarios para que se pudiera hacer valer en la segunda instancia. Las irregularidades achacadas al juzgador, consistentes en no haber revestido su denegación la forma de Auto motivado y haberlo notificado a la vez que la Sentencia recaída en la apelación, no vulneraron por lo dicho el derecho a la prueba, ni conllevaron un efecto de indefensión material.

4. Así las cosas, y desde otra perspectiva, uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1882, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación --según indica el art. 10 del mismo Texto-- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), y sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba anunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950). El contraste de este principio constitucional y los elementos de juicio manejados en el de faltas, que se sustanció en doble instancia, es en suma el tema conductor de este proceso.

Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, entre otras consecuencias, que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal recaiga exclusivamente sobre la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos. Ahora bien, tal prueba debe ser de cargo como primera y casi obvia o redundante característica exigida por este Tribunal constitucional, y como tal podemos convencionalmente calificar toda aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo (sobre todo, las que se consideren agravantes) por una parte, y por la otra la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad. En síntesis, las que se asignan como objetivo al sumario: averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes (art. 299 LECrim). Esta prueba de cargo corresponde hacerla a quien acusa (STC 209/1999, de 29 de noviembre).

La segunda de las características más arriba anunciadas ofrece un doble aspecto cuantitativo y cualitativo y puede sintetizarse en la necesidad de que se haya producido una mínima actividad probatoria, pero suficiente y además, como se vio, de signo incriminatorio. En tal aspecto conviene traer a colación los distintos medios probatorios manejados en el acto de la vista pública, con su incidencia en la decisión judicial. Así, en primer lugar, la inculpada, compareció y fue sometida a interrogatorio contradictorio, por lo que, a través de esta su declaración, pudo explicar cómo se produjo el accidente de tráfico con su versión personal, más favorable a su defensa. También compareció el conductor del otro vehículo, con un relato discrepante.

5. En este punto es forzoso un alto en el camino con el fin de poner en mutua y directa relación lo acaecido en este juicio y nuestra doctrina. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, de 28 de julio, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados.

En este marco ha de situarse el atestado que extendió la Policía Municipal de Madrid, a cuyo contenido no alude el Juez en su Sentencia que equivale, en principio, a una denuncia, pero que también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables que, expuestos por los agentes de la Policía Judicial con su firma y las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de ser calificados como declaraciones testificales. Es claro que hay partes de ese atestado con virtualidad probatoria propia cuando contenga datos objetivos y verificables, como pueden ser la aprehensión de los delincuentes sorprendidos in fraganti, la constancia del cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, los vestigios o huellas, el hallazgo de droga, armas, documentos o cualquier otro objeto, los planos o croquis sobre el terreno, las fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, entre otras, que encajan muchas de ellas en el concepto de la prueba preconstituida o anticipada. Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 209/1999, por todas). En estos casos se ha admitido, "aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a determinadas actuaciones policiales, en las que concurre el doble requisito de tener por objeto la mera constatación de datos objetivos y de ser irrepetibles, es decir, de imposible reproducción en el juicio oral. Cuando al dato de la objetividad se añade su irrepetibilidad, las actas policiales se convierten en prueba preconstituida, la cual ha de ser introducida en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída en el acto del juicio a fin de posibilitar su efectiva contradicción de las partes" (STC 303/1993, de 25 de octubre).

6. Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional hemos de analizar el acervo probatorio utilizado en el juicio que ahora nos ocupa a fin de comprobar si se dan los requisitos exigidos por ella. En el presente caso parece claro que los agentes de la policía municipal que firmaron el atestado no comparecieron en el juicio oral y, por consiguiente, no ratificaron dicho documento, según pone de manifiesto el acta del juicio, donde tampoco existe constancia de que el atestado hubiere sido introducido en el plenario mediante su lectura. A tenor de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid, en la vista oral se escucharon exclusivamente las versiones del accidente ofrecidas por los conductores de los dos vehículos, ambas radicalmente opuestas. "Según el primero, la colisión se produce circulando la motocicleta delante del turismo y alcanzando éste al primer vehículo con su lateral derecho. Según la denunciada los hechos son totalmente opuestos; el turismo precede a la motocicleta, ésta intenta adelantar por la izquierda y choca contra el turismo. Ante tal radical discrepancia era necesario --sigue diciendo-- algún otro elemento probatorio para dirimir la cuestión", a cuyo efecto se utiliza el atestado instruido por la Policía Municipal, donde se dictamina que se trata de "colisión por alcance de turismo a motocicleta", como revelan los daños sufridos por ambos vehículos: "los de la motocicleta se encuentran fundamentalmente en su parte trasera y los del turismo en su lateral derecho". Está claro que el atestado tuvo un peso decisivo para formar la convicción del juzgador, con un valor dirimente en sus propias palabras, ante la incertidumbre y la duda razonable suscitadas por las declaraciones de los protagonistas, uno de los cuales no dijo la verdad, olvidando sin embargo, que dicho documento no fue ratificado en el acto del juicio oral por sus autores.

La valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, "presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de su revisión en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un talante subsidiario" (ATC 87/1995, de 7 de marzo). Pues bien, en esa situación estamos ahora. El Juez actuó en esta fase per saltum, dando peso dirimente a un documento, el atestado, incorporado materialmente a las actuaciones preliminares, pero no introducido en el acto del juicio, sin que su contenido en la parte que fue decisiva para formar la convicción -la reseña o descripción de los daños sufridos por cada vehículo y la conclusión de los agentes- fuera ratificado por quienes lo redactaron, impidiendo, pues, el análisis crítico en debate abierto y contradictorio. La prueba así utilizada carece de validez desde la perspectiva constitucional y esa invalidez la priva de eficacia en juicio. No puede entrar a formar parte del acervo probatorio y, menos aun, servir de factor dirimente entre otros elementos contrapuestos. En ello consiste una de las garantías más importantes para conseguir un juicio justo, un proceso en el cual no se produzca la menor sombra de indefensión y por ello, ha de serle dado a quien la sufrió el amparo que pide, sin carácter devolutivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la demandante.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, de 20 de enero de 1995, y la del Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid, de 8 de noviembre de 1994, en procedimiento de juicio de faltas núm. 439/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 34/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:34

Recurso de amparo 3.513/1995. Promovido por doña María del Carmen Marín Tuñón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó la condena que le fue impuesta como autora de un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no resuelve las alegadas irregularidades en la remisión y análisis de la sustancia intervenida.

1. La Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial no atendió al único motivo impugnatorio sobre el que se articulaba el recurso de apelación sometido a su conocimiento, la vulneración del derecho a un proceso con todas garantías (art. 24.2 CE), interesando la nulidad de la prueba pericial [FFJJ 3 y 4].

2. Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva (SSTC 20/1982, 175/1990 y 56/1996) [FJ 2].

3. Corresponde al Tribunal de apelación pronunciarse, con libertad de criterio, sobre la denunciada inobservancia de lo dispuesto en los arts. 334 y siguientes LECrim en orden a la constatación judicial de la sustancia incautada y a la práctica de la prueba pericial consistente en el análisis de la sustancia aprehendida (art. 44 LOTC; STC 1/1999) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3513/95, promovido por doña María del Carmen Marín Tuñón, bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Martín Yáñez y la dirección del Letrado don Francesc Sarrasolas Plá, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 15 de septiembre de 1995, recaída en apelación y confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 18 de octubre de 1995 se presentó ante este Tribunal escrito firmado por el Letrado don Francesc Sarrasolas Plan, en nombre de doña María del Carmen Marín Tuñón, en el que se manifestaba su voluntad de recurrir en amparo constitucional la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha 15 de septiembre de 1995.

2. Mediante providencia de la Sección Primera, de 30 de octubre de 1995, se concedió al solicitante de amparo el plazo de diez días para que, dentro de dicho término y al objeto de poder nombrarle Procurador del turno de oficio, acreditase haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial precedente o, en su caso, la solicite si tuviese derecho a ella.

3. Por providencia de 8 de enero de 1996, la Sección Primera tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid por el que se le participaba la designación en turno de oficio de la Procuradora de los Tribunales Sra. Martín Yáñez, concediéndose al solicitante de amparo el plazo de veinte días para formalizar su demanda.

4. El día 15 de enero de 1996, se presentó la demanda de amparo que se vertebra con arreglo a los siguientes hechos:

a) El día 4 de marzo de 1995, la hoy demandante de amparo fue detenida como autora de un delito contra la salud pública. Al día siguiente fue puesta a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Barcelona, acordándose, ese mismo día, la tramitación de las pertinentes diligencias previas, lo que se comunicó a la representación de la imputada el día 6 de marzo.

b) En el trámite de comparecencia judicial, celebrado el día 5 de marzo de 1995, la defensa solicitó por escrito que se procediera según lo establecido en los arts. 334 y siguientes LECrim y que, por lo tanto, el Juez describiese detalladamente la sustancia incautada, en el caso de interesarse análisis pericial que se diese a la parte la posibilidad de asistir a toma de las muestras y, finalmente, que reservase una parte de dicha sustancia a los efectos de poder practicarse otros análisis de contraste.

c) Como el mencionado escrito no fuera siquiera proveído, en el escrito de calificación provisional se solicitó que se realizara una prueba de contraste en relación con la sustancia intervenida, lo que fue admitido por el Juzgador, a cuyo fin dictó mandamiento dirigido al Instituto Nacional de Toxicología recabando un nuevo análisis "ya que en el anterior no se realizó el preceptivo trámite de audiencia a la defensa". Este nuevo análisis de contraste nunca llegó a realizarse.

d) No obstante, haciendo uso del trámite previsto en el art. 793.2 LECrim la representación de la imputada alegó, como cuestión previa, la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haberse respetado las garantías de procedimiento previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el análisis pericial que, como prueba de cargo, obraba en los autos. Además, puesto que el análisis de contraste solicitado ya resultaba de imposible práctica, se interesaba expresamente la nulidad probatoria del análisis de la sustancia intervenida por haberse llevado a cabo sin las debidas garantías procesales.

e) El día 20 de marzo de 1995, el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona dictó Sentencia por la que se condenaba a doña María del Carmen Marín Tuñón a la pena de seis meses y un día de prisión menor, más accesorias, como autora de un delito contra la salud pública, en la modalidad de sustancia que no causa grave daño del art. 344 del Código Penal. Para el Juzgado de lo Penal, el Juzgado de Instrucción había obrado correctamente y sin vulneración de la legalidad procesal, puesto que el trámite de audiencia del art. 338 está previsto para supuestos de grandes aprehensiones de sustancias estupefacientes, lo que hace innecesaria e incluso peligrosa su conservación. Pero cuando, como en autos, la cantidad intervenida es de escasa importancia, es lógico que el Juez no ordene su destrucción, puesto que la misma coincidirá con la requerida para la práctica del análisis. Pero, además, tampoco puede apreciarse la invocada quiebra de garantías procesales por el hecho de que la policía remitiese directamente la sustancia incautada sin presentarla ante el Juzgado, pues a partir de los Convenios Internacionales de 1961 habidos sobre la materia y suscritos por España, debe crearse un servicio administrativo de control para impedir que las drogas tóxicas puedan encontrarse en dependencias públicas distintas de las previstas a tal fin, por lo que la policía actuó correctamente al enviarlas directamente al Instituto de Toxicología, cuyo análisis pudo ser sometido a contradicción en el plenario solicitando la ratificación de los peritos lo que, sin embargo, no se hizo.

f) La referida Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. En el referido recurso se alegaba, como único elemento impugnatorio la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la indefensión que se había ocasionado a la parte como consecuencia del hecho de haber enviado la policía la sustancia intervenida al Instituto Nacional de Toxicología sin haberse presentado ante el órgano judicial, impidiéndole proceder a una descripción detallada de la misma, y adoptar las medidas de garantías que estimase pertinentes para salvaguardar los derechos de defensa de la imputada. Sin embargo, la Audiencia Provincial dictó Sentencia el día 15 de septiembre de 1995, en la que se guarda absoluto silencio sobre la cuestión planteada, limitándose a confirmar, en cuanto al fallo, la condena dispuesta en la Sentencia apelada.

5. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En relación con la primera de las quejas formuladas, aduce el actor que la Sentencia recaída en apelación incurrió en incongruencia omisiva causante de indefensión al no ofrecer respuesta alguna sobre la invocada quiebra de garantías procesales habidas en la instrucción de la causa. Respecto de la segunda, sostiene que la inobservancia de las garantías procesales establecidas en los arts. 334 y siguientes LECrim, ha vulnerado sus derechos fundamentales causándole indefensión, por cuanto ya no es posible verificar que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Toxicología era la misma que le fue efectivamente intervenida. Es claro que la infracción de aquellas normas de procedimiento ha impedido el pleno ejercicio de los derechos de defensa de la demandante, por lo que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE.

Mediante otrosí solicitó la suspensión de las Sentencias impugnadas.

6. Por providencia de 29 de abril de 1995, la Sección Primera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen sobre la existencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

7. Recibidas las alegaciones de las partes, la Sección Primera, por providencia de 8 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial precedente para que, en el plazo de diez días, pudiesen personarse y, en su caso, formular las alegaciones que su derecho conviniese.

8. Por providencia de ese mismo día, la Sección Primera acordó formar la pertinente pieza separada de suspensión y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que aleguen sobre la suspensión solicitada. Mediante providencia de 22 de julio de 1996, se acordó el archivo de la pieza separada, al señalar la recurrente que ya se encontraba en libertad.

9. La demandante presentó su escrito de alegaciones el día 8 de octubre de 1996. En él reproduce sustancialmente los argumentos ya aducidos en la demanda, insistiendo en que la quiebra de garantías producida en la fase de instrucción ha hecho que el juzgador integrase el elemento objetivo del tipo dando por cierto que la sustancia intervenida era efectivamente una sustancia estupefaciente, cuando, sin embargo, no existe constancia alguna de ello y además, se impidió a la acusada ejercitar su derecho de defensa sobre el particular. En efecto, la demandante no niega que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Toxicología fuese una sustancia estupefaciente, lo que afirma es que no está acreditado que esa sustancia fuese la que le fue incautada por la policía, puesto que la misma nunca fue puesta a disposición del Juzgado Instrucción tal como exige la LECrim.

10. El 11 de octubre de 1996 presentó su alegato el Ministerio Fiscal. Tras exponer los precedentes judiciales del asunto y delimitar las pretensiones de la recurrente, estima que debe procederse, en primer lugar, al examen de la alegada incongruencia omisiva que directamente se imputa a la Sentencia de apelación, porque, en la hipótesis de estimarse esta queja, resultaría innecesario el estudio de la relevancia constitucional de las irregularidades habidas en la fase de instrucción. A juicio del Ministerio Fiscal, la incongruencia omisiva denunciada por la demandante le ha ocasionado una indefensión material y, por tanto, constitucionalmente relevante desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE. Basta analizar el contenido del escrito de formalización del recurso de apelación y la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial para concluir que esta resolución no guarda relación alguna con aquél. El recurso de apelación se circunscribe a la denuncia de la vulneración de sus derechos fundamentales de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), mientras que la Sentencia se limita a desestimar el recurso mediante un examen de los elementos del tipo que describe el art. 344 del Código Penal, sin hacer referencia alguna a las alegaciones de la recurrente. Añade el Fiscal que es constante la doctrina constitucional acerca de la indefensión que ocasiona la incongruencia omisiva o ex silentio (SSTC 143/1995 y 289/1994, entre otras muchas), sin que, en este caso, pueda apreciarse una desestimación tácita o un reenvío implícito a la Sentencia de instancia (STC 14/1995). En consecuencia, procede estimar la demanda de amparo por el motivo anteriormente expuesto.

Aunque tal estimación hace innecesario el análisis de la segunda de las quejas contenidas en la demanda, considera el Fiscal que los argumentos utilizados por el Juez de lo Penal, en el fundamento jurídico 2 de su Sentencia, pueden ser acogidos para fundamentar que las irregularidades habidas en la instrucción fueron meramente formales, y que, por lo tanto, no tuvieron una directa repercusión sobre los derechos de defensa de la demandante.

11. Por providencia de 11 de febrero de 2000 se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de septiembre de 1995, que desestimó el recurso de apelación promovido por la ahora demandante contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de los de Barcelona el 20 de marzo de 1995, que la condenó, como autora de un delito contra la salud pública del entonces aplicable art. 344 CP de 1973, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 700 mil pesetas y accesorias legales.

A la primera de las referidas resoluciones judiciales, se imputa por la demandante la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber ofrecido respuesta a los argumentos que sustentaban su recurso de apelación, incurriendo así en una incongruencia omisiva o ex silentio lesiva del mencionado derecho fundamental. En cuanto a la Sentencia condenatoria recaída en la instancia, le atribuye una violación del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, puesto que, en lugar de declarar la nulidad parcial de la instrucción, como consecuencia de las irregularidades habidas en la remisión y análisis de la sustancia que le había sido intervenida, declaró la validez incriminatoria de dicho medio de prueba, considerando que tales irregularidades eran meramente formales y, por lo tanto, intrascendentes en relación con el ejercicio de los derechos de defensa de la acusada.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo debe ser estimada en lo relativo a la denunciada incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, lo que haría innecesario el examen de la segunda de las vulneraciones de derechos aducidas por la actora, que, en todo caso, parece referirse a una quiebra de las normas de procedimiento, sin especial repercusión en el desarrollo y decisión del proceso penal y, por ende, carente de contenido constitucional.

2. Delimitados en tales términos el objeto y las quejas que sustentan el amparo, procede analizar, en primer lugar, la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se habría producido como consecuencia de la eventual incongruencia omisiva de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal, de prosperar esta pretensión de amparo, debería anularse dicha Sentencia para que se pronunciase otra, en la que la citada Audiencia Provincial tendría oportunidad para reparar, si lo estimase procedente, la segunda de las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian en el presente proceso constitucional, preservando, de este modo, su carácter subsidiario.

A tal fin, conviene recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 369/1993, de 13 de diciembre, 136/1998, de 29 de junio, 19/1999 de 22 de febrero, y 96/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas). Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la Sentencia guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por ese vicio, genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso.

Ahora bien, no todos los casos de ausencia de respuesta judicial expresa producen una indefensión constitucionalmente relevante, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si: a) el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita o, incluso, por remisión, suficiente para satisfacer las exigencias derivadas del citado derecho fundamental (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2 y 83/1998, de 20 de abril, FJ 3); b) si efectivamente se ha planteado la cuestión cuyo conocimiento se afirma eludido por el Tribunal (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6 y 129/1998, de 16 de junio, FJ 5); c) y, por último, si la incongruencia omisiva apreciada causó un efectivo perjuicio de los derechos de defensa de quien se queja en amparo (SSTC 56/1996, de 12 de abril, 1/1999, de 25 de enero, y 132/1999, de 15 de julio, entre otras muchas).

3. En el caso enjuiciado, se comprueba sin dificultad que la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona no atendió al único motivo impugnatorio sobre el que se articulaba el recurso de apelación sometido a su conocimiento, al no contener referencia explícita alguna sobre la única cuestión efectivamente suscitada por la apelante, ahora demandante de amparo, y en la que descansaba la impugnación de la Sentencia condenatoria.

La sola lectura del recurso de apelación permite comprobar que la acusada reproducía en él una queja anteriormente formulada ante el Juzgado de lo Penal (en la fase preliminar del juicio oral), y relativa a las irregularidades que, en su criterio, se habían cometido por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de Barcelona, el cuál, a pesar de que se le había solicitado expresamente, nunca requirió que la sustancia intervenida se pusiera a disposición judicial (art. 334 LECrim), ni acordó que se procediese con observancia de las demás garantías procedimentales previstas, fundamentalmente, en los arts. 335 a 338 de la citada Ley procesal penal. El Juzgado de lo Penal rechazó en su Sentencia el quebrantamiento de garantías alegado por la encausada, por entender que los mencionados requisitos procedimentales sólo son exigibles "en los casos en que la aprehensión de la droga es de gran volumen" y porque, además, "no será el Juez Instructor el encargado de ordenar el análisis de la pequeña cantidad de sustancia intervenida, previa audiencia de las partes, sino que ello se lleva a cabo de oficio por los propios miembros de la Policía, quienes actúan a estos efectos como Policía Judicial".

Pues bien, para refutar esta argumentación de la Sentencia condenatoria, la acusada formalizó el correspondiente recurso de apelación, en el que insistió sobre el quebrantamiento de garantías procesales producido en la fase de instrucción, en orden a la válida práctica de la prueba pericial, consistente en el análisis, por el Instituto Nacional de Toxicología, de la sustancia que le fue aprehendida, y a tal efecto cuestionó los argumentos vertidos en la Sentencia de instancia, señalando que, como la sustancia intervenida nunca fue puesta a disposición judicial, según expresamente exige la LECrim, resultaba ya imposible sostener su identidad con la que fue remitida para su análisis al mencionado organismo administrativo. Esta quiebra de la garantía judicial en la pericia practicada habría producido una absoluta indefensión a la imputada, no sólo porque en virtud de la pequeña cantidad que le fue aprehendida, resultaba ya imposible realizar un análisis de contraste, sino porque, como consecuencia de aquel irregular proceder judicial, se aportó al proceso penal una prueba de cargo -el análisis toxicológico- que es resultado del examen de una sustancia de la que no se tiene garantía alguna acerca de su procedencia, pues el Juez de Instrucción nunca tuvo en su presencia la sustancia aprehendida, ni procedió a su descripción detallada, tal como exige el art. 335 LECrim en garantía de los derechos de defensa del imputado. Por todo ello, en el recurso de apelación se denunciaba la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), interesando la nulidad de la referida prueba pericial.

4. No obstante lo expuesto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, resolutoria del citado recurso de apelación, se limitó, en el primero de sus fundamentos de derecho, a describir de manera genérica los distintos elementos integrantes del tipo penal, y a tener por acreditada la comisión del delito imputado, dedicando el segundo y último de sus fundamentos a determinar la imposición de las costas a la recurrente. Es claro, pues, que lo alegado por la acusada en su recurso de apelación no fue objeto de examen alguno por el Tribunal ad quem, que se limitó a ofrecer una respuesta genérica a cuestiones no debatidas, dejando imprejuzgada la concreta pretensión ejercitada por la actora, oportunamente formulada y que, en la hipótesis de haber sido examinada por la Audiencia Provincial, hubiera podido conducir a un fallo de distinto contenido. Pero, además, tampoco ofrece duda alguna el hecho de que la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, causó a la demandante de amparo una indefensión sustantiva o material, vaciando de contenido su derecho a una segunda instancia en materia penal, y privando así de la debida eficacia al ejercicio de su derecho de defensa. Procede, pues, estimar la queja formulada por la demandante y apreciar la denunciada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

5. Alcanzada esta conclusión, resulta improcedente formular juicio alguno sobre la segunda de las quejas aducidas por la demandante de amparo, pues la obligada observancia del principio de subsidiariedad que informa el proceso constitucional de amparo, y la plena competencia del Tribunal de apelación para ponderar todas las circunstancias del caso y determinar sus efectos (STC 1/1999, FJ 3), aconsejan detener aquí nuestro enjuiciamiento, para que sea la Audiencia Provincial de Barcelona la que, en una nueva Sentencia, ofrezca respuesta expresa al recurso de apelación en su día formulado.

En efecto, siendo este un amparo del art. 44 LOTC que, además, versa sobre la correcta aplicación e interpretación de determinadas garantías del imputado previstas en una ley procesal, es claro que corresponde al Tribunal de apelación pronunciarse, con libertad de criterio, sobre la denunciada inobservancia de lo dispuesto en los arts. 334 y siguientes LECrim en orden a la constatación judicial de la sustancia incautada y a la práctica de la prueba pericial consistente en el análisis de la sustancia aprehendida, ponderando, en su caso, las consecuencias que de todo ello pudieran inferirse en relación con la salvaguarda de los derechos fundamentales de la imputada y su eventual repercusión sobre el éxito de la acción penal ejercitada en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Marín Tuñón y, en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 15 de septiembre de 1995, en el rollo de apelación núm. 4247/95.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento inmediato anterior al del pronunciamiento de dicha resolución judicial, para que sea dictada nueva Sentencia en la que se resuelvan las pretensiones oportunamente llevadas al proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 35/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:35

Recurso de amparo 3.932/1995. Promovido por don Rafael Francisco Hinojosa Bolivar frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Montoro que le condenaron como autor de una falta de desobediencia a la autoridad.

Vulneración del derecho al juez legal: Juzgado de Instrucción que declara que una causa es competencia del Juzgado de Paz, pero dicta condena por falta de medios y de personal de éste.

1. El Juez de Instrucción leyó correctamente la regulación orgánica y procesal al respecto y reconoció explícitamente la com-petencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz para conocer de una falta de desobediencia a la autoridad (arts. 100.2 LOPJ y 14.1 LECrim). No obstante, y a su pesar, consideró «aconsejable y necesario, de cara al justiciable» que del enjuiciamiento se encargara él mismo Juez de Instrucción, porque los Juzgados de Paz de su partido -dice- carecen de «medios materiales» y de «personal profesional». Extraer del inferior un asunto que le es propio por una orden superior atenta directamente al principio de independencia judicial y al gobierno de las leyes, que se sustituye por el puro arbitrio [FJ 2].

2. El derecho al Juez predeterminado puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la Ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad [FJ 2].

3. El amparo tiene como soporte principal la tacha del Juez predeterminado por la Ley, con un fundamento tan consistente como ostensible. Esta circunstancia, que permite anunciar desde un principio el éxito de la pretensión, aconseja, por otra parte, soslayar los demás motivos que componen la ratio petendi como accesorios y secundarios [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3932/95, interpuesto por don Rafael Francisco Hinojosa Bolívar, Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 27 de septiembre de 1995 y contra la dictada por el Juez de Instrucción núm. 2 de Montoro en juicio de faltas núm. 23/95 seguido por desobediencia a la autoridad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Francisco Hinojosa Bolivar, Licenciado en Derecho, y actuando en su propio nombre, mediante el escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de noviembre de 1995, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en ella se nos cuenta que el demandante de amparo es administrador único de la entidad Agrocinegética S.A., propietaria de la finca denominada "Los Volteones", sita en el término municipal de Cardeña (Córdoba), en la que se encuentra el coto de caza mayor denominado "Las Zahurdas". El 17 de noviembre de 1994, a las 17:30 horas llamó por teléfono al Cuartel de la Guardia Civil de Cardeña para interesarse por la montería que pretendía celebrar el siguiente día 19, siéndole comunicado que en dicho cuartel había sido recibido un fax, procedente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que no se autorizaba la celebración de aquélla. El 18 de noviembre se personó en el cuartel y le fue mostrado el fax. No obstante ello, a primeras horas del día previsto para la celebración de la montería se congregaron numerosas personas, entre ellas el demandante de amparo, en la finca en cuestión. A las 9:00 horas comparecieron fuerzas de la Guardia Civil de Cardeña y el Comandante de Puesto se dirigió a aquél para comunicarle que la montería no podía tener lugar al no haber sido autorizada por la referida Consejería. El demandante de amparo hizo caso omiso de la anterior advertencia y a las 10:15 horas comenzó a sortear los puestos, mientras exigía al Comandante de Puesto, de manera reiterada y persistente, que le presentara un escrito en el que se acordara la suspensión de la montería. Acto seguido, los efectivos de la Guardia Civil procedieron a interrumpir el acto y a detener al Sr. Hinojosa.

Por los anteriores hechos se siguió juicio de faltas, siendo citado el demandante de amparo mediante cédula en la que se hacía constar que el juicio tenía por objeto "una falta de desobediencia a la autoridad, hechos ocurridos el 16-11-94". En el juicio declararon como testigos los Guardias Civiles de Cardeña don Juan del Rosal Lara, Sargento Comandante de Puesto, y don Juan Manuel Pancorbo Carmona y don Antonio José Sánchez Arévalo, los dos Guardias Segundos del citado Puesto. El juicio fue resuelto en la Sentencia que el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Montoro pronunció el 17 de junio de 1995, condenando al solicitante de amparo, como autor de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, a la pena de quince mil pesetas de multa con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago. La fundamentación jurídica de esta Sentencia, en lo que aquí interesa, es como sigue:

"PRIMERO: En primer lugar se han de examinar las cuestiones que con carácter previo han sido planteadas por el denunciado, comenzando con la alegación de falta de competencia de este Juzgado para el enjuiciamiento de los hechos que nos ocupan, considerando que el competente es el Juzgado de Paz de Cardeña. Respecto a ello indicar que el art. 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su punto 1º que los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:... b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz; así el art. 100 del mentado texto legal establece en su párrafo 2º que los Juzgados de Paz, en el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que la ley les atribuya, siéndoles atribuidos por el art. 14 de la L.E.Criminal el conocimiento de los juicios por faltas comprendidas en los títulos I y II del Libro III del Código Penal con excepción de los arts. 572 y 576, y por las faltas de los arts. 585, 590, 594 y 596 del mismo Código. Así las cosas, prima facie, el conocimiento de los hechos que se enjuician vendría atribuido al Juzgado de Paz de Cardeña, al imputarse al denunciado un falta prevista en el art. 570 del Código Penal y acaecer los hechos en el término de tal localidad; no obstante, destacar que Cardeña pertenece al Partido Judicial de Montoro y conocido es la falta de medios materiales y personales con los que cuentan los Juzgados de Paz de esta demarcación judicial, lo que dificulta de forma notable la tramitación y celebración por tales órganos judiciales de juicios de faltas que son de su competencia en primera instancia; siendo por ello, aconsejable y necesario, de cara al justiciable, que el Juzgado de Instrucción, con más medios y personal profesional, sea el que asuma la competencia en esta materia, como si se tratasen de hechos acaecidos en la localidad sede del mismo en la que no existe Juzgado de Paz, pues la falta de medios es equiparable en estos casos a la no existencia, por lo que, conforme al contenido recogido en el art. 99 párrafo 1º de la LOPJ ha de corresponder a los Juzgados de Instrucción las competencias que vienen atribuidas a los de Paz, en el caso de éstos no existan...

SEGUNDO: En relación a la indefensión alegada por el denunciado, por defecto de contenido en la cédula de citación. Es de apreciar, que el art. 962 de la L.E.Criminal en su párrafo 2º señala una serie de circunstancias que han de ser recogidas en la cédula de citación del denunciado, las cuales están contenidas en la que se remite al Sr. Hinojosa, lo único que ocurre es que se equivoca la fecha de los hechos, en lugar del día 19 de noviembre de 1994 se dice el 14 de noviembre de 1994, y que se describen los hechos de forma sucinta, por ello no supone merma alguna en la defensa del denunciado, por desconocimiento de los hechos por los que va a ser enjuiciado, ya que en el mismo acto del juicio se procede a la lectura íntegra del atestado instruido por la Guardia Civil, desprendiéndose, que el mismo realiza un conocimiento exhaustivo de los hechos que motivaron este juicio. Por lo que tampoco ha de prosperar esta cuestión, al no existir la indefensión que el art. 24 de la Constitución proscribe y no adolecer este juicio de las garantías procesales exigidas.

TERCERO: El art. 114 del Código Penal establece que las faltas prescriben a los dos meses y los delitos, cuando señalare cualquier otra pena que no exceda de seis años, prescriben a los cinco. En este caso, destacar que en primer lugar se incoaron diligencias previas, pues no era del todo claro que los hechos revistieren el carácter de delito o de falta, cuando se pudo delimitar tal circunstancia se dictó una resolución judicial transformando tales diligencias en juicio de faltas, lo que se hizo el 9 de marzo de 1995, teniendo desde esta fecha que realizarse dos señalamientos para poder celebrar el correspondiente juicio sin que hayan transcurrido los mentados dos meses, plazo de prescripción, entre el período de tiempo que va desde la fecha del auto y el día señalado para el primer señalamiento, ni tampoco entre este señalamiento y la celebración del juicio. Por lo que en este caso no es de apreciación la prescripción penal, pues el procedimiento desde que se convirtió en falta no ha estado paralizado más de dos meses, y cuando ocurrieron los hechos, tras lo que se incoaron las diligencias previas, hasta la transformación en juicio de faltas es evidente que la causa no estuvo paralizada más de cinco años (art. 113 en relación con el 11 del Código Penal)."

El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado en la que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó el 27 de septiembre de 1995, en la que, aceptando los hechos y los fundamentos jurídicos de la recurrida, se razona que:

"2.- Mediante el primer motivo del recurso de alega infracción del artículo 24-2 de la Constitución Española que consagra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por haberse sustraído el conocimiento de la presente causa al Juez de Paz de Cardeña, en cuyo término municipal ocurren los hechos. El motivo debe, de plano, rechazarse, pues no consta en acta que en el momento procesal oportuno, es decir, al inicio del juicio, planteara la cuestión de competencia, por lo que no cabe ahora postular extemporáneamente dicha infracción, que en modo alguno causa indefensión.

3.- A través del segundo motivo impugnatorio esgrime el apelante la indefensión que ha sufrido por haberse infringido el art. 962-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Igual rechazo merece este motivo, y en evitación de inútiles repeticiones, a los argumentos expuestos por el Juez de Instancia en el fundamento jurídico 2º de la sentencia nos remitimos, que asumimos en esta alzada en su integridad.

4.- Igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo mediante el que se postula la prescripción de la falta, pues incoadas diligencias previas en averiguación de un presunto delito de desobediencia, el plazo de dos meses ha de contarse a partir del auto que declara los hechos como constitutivos de falta, sin que a partir del mismo haya quedado interrumpido el procedimiento en ningún momento por dicho tiempo."

A tal Sentencia, objeto de este recurso de amparo, se le achacó haber lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al Juez predeterminado por la ley, a no sufrir indefensión, a la presunción de inocencia y a la "tipicidad legal", y con súplica de que fuese admitido el recurso, pidió la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 22 de abril de 1996, acordó admitir a trámite la demanda, y que fueran requeridas de la Audiencia Provincial de Córdoba las actuaciones del rollo de apelación núm. 81/95, correspondiente al juicio de faltas núm. 23/95 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Montoro, y que se procediera por éste al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En el mismo día, por otra providencia de la Sección se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión.

3. Por Auto de 9 de diciembre de 1996, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por desistido al recurrente de su pretensión de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 8 de enero de 1997, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, según lo ordenado en el art. 52.1 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones el 29 de enero de 1997. Allí, tras recordar los hechos en que se basó la demanda, se dice que la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley se debió a que, según el demandante, se alteraran las normas de competencia del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "por unas simples razones de oportunidad y conveniencia, sin respaldo legal alguno", al ser juzgada la falta en primera instancia por el Juzgado de Montoro, siendo así que la regla procesal citada atribuye el enjuiciamiento y fallo de las faltas reguladas en el artículo 570 del Código Penal al Juzgado de Paz del lugar en que se cometieron los hechos, por lo que en el supuesto examinado la competencia correspondía al Juzgado de Paz de Cardeña.

La cuestión fue ya propuesta por el acusado en la instancia y, posteriormente, en la apelación, siendo denegada en ambas ocasiones, aduciéndose por el Juzgado razones materiales derivadas de una conocida falta de medios personales y materiales de los Juzgados de Paz de ese partido, que para el juzgador debía equipararse a su inexistencia, mientras que la audiencia se abstenía de pronunciarse sobre esta cuestión, estimando que había sido propuesta extemporáneamente.

Así las cosas, examinando las reglas procesales y orgánicas determinantes de la competencia funcional y objetiva de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal, es preciso llegar a la conclusión de que el órgano competente para el conocimiento y fallo del juicio de faltas por la que era objeto de la acusación, tipificada en el artículo 570 del Código Penal, era el Juez de Paz del lugar en que aquélla se hubiese cometido (artículo 14 primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que exista precepto legal alguno que altere esta regla, como no sea en los casos de inexistencia de Juzgado de Paz (artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) o de que se trata de una falta de carácter incidental o que sea objeto de imputación en el seno de una causa por delito (apartado tercero del artículo 14 citado).

Pues bien, para el Ministerio Fiscal, en este caso el conocimiento de este asunto se ha "sustraído unilateralmente y sin base legal alguna al juez ordinario predeterminado por la ley, que no era otro que el Juez de Paz del lugar en que la falta se cometió". Pone de relieve la falta de fundamento de la argumentación de extemporaneidad utilizada por la Audiencia Provincial para desestimar esta misma alegación, pues basta con la lectura de las normas reguladoras de la tramitación del juicio de faltas (Libro IV de la LECrim), para comprobar que no se ha previsto una fase de alegaciones previas, como la que existe en el procedimiento abreviado, por lo que, según el Fiscal, el defensor del acusado actuó correctamente al exponer sus alegaciones en el acto del juicio.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho de defensa basado en el error en la cédula de citación para el juicio, el Ministerio Fiscal considera que no basta con la constatación del error material que se alegó, pues el mismo no se desprende del examen de las actuaciones, más allá que la producida por la propia inactividad procesal del demandante. Así como que tampoco está acreditadas las restantes vulneraciones que alegó el recurrente. Por ello, el Ministerio Fiscal pidió el otorgamiento parcial del amparo solicitado por la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

6. El demandante presentó sus alegaciones el 11 de febrero de 1997, y dio por reproducidos los contenidos en el escrito de la demanda.

7. Por providencia de 27 de enero de 2000 se acordó señalar para la votación y deliberación de esta Sentencia, el siguiente día 31 del mismo mes y año, en que comenzó su deliberación terminando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que, en este caso, se reclama de una Sentencia que la Audiencia Provincial de Córdoba dictó en apelación contra otra anterior del Juez de Instrucción núm. 2 de Montoro recaída en juicio de faltas, tiene como soporte dialéctico, dicho en pocas palabras, que el pronunciamiento judicial es procesalmente incorrecto además de incompleto y, por otra parte, materialmente erróneo. En tal sentido se aducen las sedicentes lesiones de los derechos fundamentales al Juez predeterminado por la ley, a la interdicción de la indefensión, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 2 CE) y al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), todos ellos invocados por el demandante para respaldar la pretensión de que se anule el acto del Poder Judicial impugnado, componiendo así el objeto propio del proceso en el cual estamos. No es inoportuno y si conveniente anticipar, en este momento, que dentro de tal constelación de apoyos el amparo tiene, sin embargo, como soporte principal la tacha del juez predeterminado por la Ley, con un fundamento tan consistente como ostensible. Esta circunstancia que permite anunciar desde un principio el éxito de la pretensión, aconseja por otra parte soslayar los demás motivos que componen la ratio petendi como accesorios y secundarios, mero acompañamiento dialéctico o argumental a mayor abundamiento y enfocar exclusivamente el tema central o protagonista.

2. El meollo, pues, de la pretensión de amparo está, como se ha dicho líneas arriba, en el agravio que pone la figura del Juez predeterminado por la Ley como soporte subjetivo de una efectiva tutela judicial sin indefensión, configurada constitucionalmente como derecho fundamental, juez predeterminado que implica a su vez, en el lenguaje internacional, la existencia de "un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley" (art. 6 del Convenio de Roma) cualidades a las cuales se añade que sea "competente" [Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos (art. 14)], exigencia constitucional cuya eficacia se despliega en todos y cada uno de los sectores jurisdiccionales. Pues bien, dentro del perímetro de tal derecho fundamental y, a la vez, principio cardinal de la organización judicial, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente, configuran esa predeterminación del juez, en cuya virtud su existencia ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión, oponiéndose a la figura del Juez ad hoc, establecido ex post facto.

Pues bien, puesto así el tema en suerte, una primera lectura produce la impresión de que estamos ante una cuestión de competencia reconducible aparentemente a la interpretación y aplicación de las normas correspondientes que delimitan el ámbito de los Jueces de Paz y los de Instrucción, controversia en la cual no debe terciar este Tribunal Constitucional por no rebasar el plano de la legalidad sin adquirir dimensión trascendente alguna, careciendo por tanto en principio de relevancia constitucional, como hemos dicho sin desmayo desde antiguo (SSTC 43/1984, de 26 de marzo, 8/1998, de 13 de enero, y 93/1998, de 4 de mayo). No está de más ratificar aquí y ahora tal doctrina para que esta nuestra Sentencia de hoy, cuyo presupuesto de hecho es insólito y la individualiza, haciendo de ella un caso singular, no provoque malentendido alguno.

En efecto, lo peculiar del caso consiste en que el Juez de Instrucción leyó correctamente la regulación orgánica y procesal al respecto y no negó la competencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz para conocer de una falta de desobediencia a la autoridad (art. 100.2 LOPJ y 14.1 LECrim). Es más, la reconoció explícitamente y, no obstante y a su pesar, consideró "aconsejable y necesario, de cara al justiciable" que del enjuiciamiento se encargara él mismo, Juez de Instrucción. El fundamento para tal decisión contra el texto claro e inequívoco de la Ley consiste en una argucia dialéctica que pone de manifiesto el voluntarismo de aquella. Los Juzgados de Paz de su partido -dice-- carecen de "medios materiales" y de "personal profesional" y, en su virtud, equipara esta situación a la inexistencia de la institución, para concluir per saltum que allí donde no haya un Juzgado de tal clase la competencia que le hubiera correspondido habrá de ejercerla el de Instrucción, asumiéndola "como si se tratasen de hechos acaecidos en la localidad sede del mismo", razonamiento circular cuyo punto de partida es el art. 99 LOPJ en el cual se dice que en los municipios donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá (uno) de Paz.

En definitiva, lo que hace el Juez de Instrucción en tal Sentencia y con razonamiento tan notoriamente inconsistente es avocar por su propia autoridad un asunto para juzgarlo en primera instancia cuando su posición en ese proceso penal era la de un juez de apelación. No sólo se produce así una incompetencia total y absoluta, que conllevaría la nulidad de pleno Derecho de la decisión, sino que como efecto inducido se altera injustificadamente el sistema de recursos en ese orden judicial. Tal avocación, no prevista en ningún caso, choca frontalmente y niega radicalmente el concepto de competencia en su núcleo sustantivo. No se trata de un deslinde y amojonamiento de distintos y colindantes ámbitos de actuación en hipótesis polémicas o en situaciones problemáticas sino de extraer del inferior un asunto que le es propio por una orden superior, atentando así directamente al principio de independencia judicial y al gobierno de las leyes, que se sustituye por el puro arbitrio. Por ello, en cualquier caso supone la ruptura deliberada del esquema competencial por capricho o conveniencia ajenos a su estricta dimensión jurídica, en función de circunstancias de hecho, dotándole así de trascendencia constitucional.

Está claro por lo expuesto que el derecho al Juez predeterminado puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad (ATC 262/1994, de 3 de octubre). En efecto, según hemos dicho más arriba y en otras ocasiones (por todas SSTC 47/1983, de 31 de mayo, y 171/1994, de 7 de junio), la figura del Juez predeterminado implica que haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de especial o excepcional, funcionando como garantía de la independencia e imparcialidad de la judicatura, valores constitucionalmente protegidos por tal derecho fundamental, sólo la generalidad y la abstracción y, en definitiva, la impersonalidad de criterios legales apriorísticos, impide la utilización de Jueces ad hoc y su preexistencia respecto de cada litigio concreto asegura que, una vez determinado en su virtud quien haya de ser el juzgador, se produzca la llamada perpetuatio iurisdictionis y no pueda ser privado de su conocimiento en virtud de decisiones como la enjuiciada, producto de una tergiversación de la Ley que deja entrever el empeño del Juez de Instrucción en hacer suyo el asunto, pese a no ser de su competencia, por motivos que ponen seriamente en tela de juicio la imparcialidad objetiva. En fin, y como corolario de lo dicho, está claro que debe darse amparo a quien lo pidió con la anulación de una tal Sentencia por haber soslayado al juez predeterminado en la ley y con el reenvío del asunto al que era y sigue siendo competente para su enjuiciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente al juez predeterminado por la ley.

2º Restablecerle en su derecho y a tal fin, declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Montoro de 17 de junio de 1995, así como por la Audiencia Provincial de Córdoba de 27 de septiembre de 1995, rollo núm. 81/95, retrotrayendo lo actuado al momento procesal oportuno que permita la celebración del juicio de faltas ante el Juez de Paz de Cardeña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 36/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:36

Recurso de amparo 735/1996 1.195/1996. Promovidos por doña María Dolores Serrano Moreno frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que desestimaron sus recursos respecto del embargo de tres cuentas corrientes ordenadas por la Administración tributaria.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial y a la legalidad punitiva: licitud del apremio sobre bienes gananciales para satisfacer el pago de deudas del cónyuge, aunque éstas nazcan de sanciones administrativas.

1. Una cosa es que, en virtud del principio de personalidad de la pena o sanción establecido en el art. 25 CE, no se pueda imponer una sanción pecuniaria a quien no aparece como responsable de la misma, y otra muy distinta que, como aquí ha sucedido, no se pueda proceder al cobro de la misma con bienes del cónyuge del sujeto infractor si, de conformidad con las normas reguladoras del régimen patrimonial del matrimonio, aquéllos aparecen como gananciales [FJ 5].

2. Las actuaciones de la Inspección de Tributos del Estado -rectius, la ausencia de actuaciones de comprobación, liquidación y recaudación en relación con la ahora demandante de amparo-, no sólo no impidieron, sino que tampoco obstaculizaron de manera alguna, su derecho a impetrar el auxilio de los órganos de la jurisdicción, por lo que no se vulneró el art. 24.1 CE [FJ 4].

3. Son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación, salvo en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales (SSTC 26/1983, 90/1985, 197/1988) [FJ 4].

4. La presunta contradicción de las diligencias de embargo con el art. 14 CE no fue invocada en los recursos contencioso-administrativos (SSTC 134/1998, 214/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 735/96 y 1195/96, promovidos por doña María Dolores Serrano Moreno, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez y asistida por el Letrado don Juan Andrés Rivera Blanca, contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 31 de enero y 22 de marzo de 1996, recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núms. 871/1994 y 983/1994, por los que se desestiman los recursos interpuestos, respectivamente, contra las Resoluciones de 4 de mayo y 14 de junio de 1994, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, desestimatorias de las reclamaciones instadas contra diligencias de embargo de tres cuentas corrientes. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal los días 23 de febrero y 22 de marzo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de doña María Dolores Serrano Moreno, interpuso sendos recursos de amparo contra las Sentencias citadas en el encabezamiento.

2. Las demandas se basan, en esencia, en los siguientes hechos:

a) En 1987 doña María Dolores Serrano Moreno y su esposo, don Juan Rivera Blanca, constituían un matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, por lo que, conforme a la hoy derogada Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), tenían la obligación de realizar la declaración conjunta, quedando ambos, como integrantes de una unidad familiar "conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos", incluso con sus bienes privativos (art. 4.2 LIRPF), sin perjuicio del derecho al prorrateo de la deuda tributaria "según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos" (art. 31.2 LIRPF).

b) Tras una actuación de comprobación e investigación relativa a doña María Dolores Serrano Moreno y su esposo, pero seguida exclusivamente cerca de este último, el 9 de abril de 1987 la Inspección de Hacienda de Ciudad Real expidió cinco actas por el concepto IRPF de los ejercicios 1981 a 1985, firmadas de conformidad sólo por aquél. Las liquidaciones tributarias derivadas de las citadas actas se giraron conforme a la referida Ley 44/1978, reguladora del IRPF, vigente en aquel momento.

c) Transcurrido el plazo voluntario de ingreso sin que don Juan Rivera Blanca hiciera efectivo el pago de la deuda tributaria, se inició el período ejecutivo notificándose sólo a él la correspondiente providencia de apremio.

d) Una vez finalizado el período ejecutivo de ingreso, el día 16 de abril de 1990, el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real ordenó el embargo sobre tres cuentas bancarias de la recurrente con el fin de proceder al cobro de la totalidad de las deudas tributarias de la unidad familiar. Las diligencias de embargo ordenaban ejecutar sobre bienes suficientes para hacer frente, no sólo a la cuota tributaria, intereses de demora y recargo de apremio, sino también a las sanciones (aceptadas de conformidad por el esposo de la recurrente y consentidas por éste, porque no impugnadas). El embargo se llevó a cabo cuando estaba vigente el art. 31.4 de la referida Ley 44/1978, en su redacción dada por la Ley 20/1989, de 28 de julio, a tenor del cual, "las sanciones pecuniarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que los generen, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda".

e) Instados recursos de reposición por la recurrente en amparo contra las citadas diligencias de embargo, éstos fueron desestimados por Resoluciones de 13 de noviembre y 4 de diciembre de 1990 del Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real. Interpuestas reclamaciones económico-administrativas, también fueron desestimadas por Resoluciones de 4 de mayo y 14 de junio de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha.

f) Los recursos contencioso-administrativos promovidos por la demandante fueron desestimados por Sentencias de 23 y 28 de febrero de 1996 de la Sección Segunda de la Sala del mencionado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. La Sala, pese a reconocer que todas las actuaciones de la Hacienda Pública (actas de inspección, liquidación tributaria, providencia de apremio, etc.) se llevaron a efecto exclusivamente con el esposo de la recurrente, desestimó la demanda con fundamento, en esencia, en dos razonamientos: en primer lugar, porque, pese a la ausencia de notificación formal de los citados actos a la recurrente en amparo, no se produjo indefensión material, dado que ésta conocía las actuaciones de la Administración, como se deduce de la existencia de ciertas maniobras de ambos esposos (en concreto, la venta de la vivienda familiar y el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes) realizadas tras la inspección tributaria seguida con don Juan Rivera y tendentes a sustraer su patrimonio de la acción recaudatoria del Estado; en segundo lugar, porque pese a que este Tribunal declaró nulos los arts. 4.2 y 31.2 de la Ley 44/1978 en la STC 45/1989, dando origen a la nueva Ley 20/1989 del IRPF, la citada Ley no resulta de aplicación "ya que las liquidaciones apremiadas no fueron objeto de impugnación, por lo que devinieron firmes".

3. Consta en las actuaciones que después de iniciarse por la Administración Tributaria el procedimiento de comprobación respecto de don Juan Rivera Blanca, el 26 de marzo de 1987 éste y su esposa, la demandante de amparo doña Dolores Serrano Moreno, otorgaron escritura pública de venta de la vivienda familiar, sita en Puertollano, calle Ancha núm. 7, letra A, a favor de los padres del primero, y el 30 del propio mes y año otorgaron capitulaciones matrimoniales, estableciendo el régimen de separación de bienes.

Con fecha 23 de marzo de 1991 se interpuso juicio declarativo de menor cuantía contra don Juan Andrés Rivera Blanca y su esposa doña Dolores Serrano Moreno, don Juan Rivera Torrecilla y doña Manuela Blanca García, en ejercicio de la acción de nulidad de la compraventa del inmueble referido por simulación absoluta y falta de causa, o subsidiariamente la de rescisión de la venta por haberse realizado en fraude de acreedores, recayendo Sentencia por la que se estimaba íntegramente la demanda, declarando la nulidad de dicha compraventa, confirmada íntegramente en apelación por Sentencia de 30 de diciembre de 1992.

Por otra parte, las capitulaciones matrimoniales antes referidas fueron declaradas en fraude de acreedores por Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real el 29 de julio de 1994 en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en ejercicio de tercería de dominio, formulada por doña María Dolores Serrano Moreno contra la Administración ejecutante y contra don Juan Andrés Rivera Blanca, cuya Sentencia declaró no haber lugar a declarar nulo el embargo practicado sobre la finca urbana sita en Puertollano en la Calle Ancha núm. 7, letra A, debiendo dicha finca responder de las deudas con la Hacienda Pública, salvo que otra cosa se estableciera en el procedimiento administrativo en el que se traba el embargo, siendo confirmada dicha Sentencia por la Audiencia Provincial de Ciudad Real por Sentencia de 30 de diciembre de 1999, que desestimó el recurso de apelación contra la primera.

4. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha impugnadas vulneran los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución, por las razones que se exponen a continuación.

a) La pretendida vulneración del art. 24.1 CE -que la demanda fundamenta con la cita de una nutrida doctrina de nuestro Tribunal Supremo y de otros Tribunales de Justicia- se habría producido como consecuencia del embargo que la Hacienda Pública hizo de las cuentas bancarias de la recurrente para cobrar la cuota tributaria del IRPF presuntamente dejada de ingresar por la unidad familiar durante los ejercicios 1981 a 1985, los correspondientes intereses de demora, el recargo de apremio y las sanciones, pese a que, la inspección, la liquidación, el expediente sancionador y el procedimiento de apremio se siguieron exclusivamente con su esposo. La falta de notificación de las actuaciones de comprobación e investigación, de la oportuna liquidación y del título ejecutivo, así como la ausencia de cualquier expediente sancionador y de un acto de derivación de responsabilidad, en fin, supondrían una vulneración flagrante del principio de tutela judicial efectiva al impedir que, en todas y cada una de las citadas instancias, la actora pudiera alegar, mediante el preceptivo trámite de audiencia, lo que a su derecho convenía, causándosele, por tanto, indefensión.

b) Por lo que a la infracción del art. 25 CE respecta, ésta habría tenido lugar al haberse hecho responsable a la demandante de unas sanciones, en principio impuestas a su esposo y aceptadas por éste, sin haber seguido el preceptivo procedimiento sancionador con las garantías que la Constitución exige, en el que, en fin, se deje clara constancia de su participación en los hechos tipificados como infracción y en el grado de culpabilidad precisa para ser objeto de sanción. Esta responsabilidad respecto de las sanciones, además, se habría derivado al amparo del antes citado art. 31.4 de la Ley 44/1978, en su redacción dada por la Ley 20/1989, que fue declarado inconstitucional por la STC 146/1994.

c) La presunta contradicción con el art. 14 de la Constitución, en fin, se produciría por dos causas. En primer lugar, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha impugnada contradice varios pronunciamientos sobre la misma cuestión emanados de otros Tribunales (la demanda cita sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Territorial de Granada, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y el Tribunal Económico-Administrativo Central); dicha contradicción se produciría especialmente con la STS de 29 de septiembre de 1995. En segundo lugar, porque se hace responsable a la demandante de una cuota tributaria -y de una serie de componentes de la deuda tributaria determinados en función de dicha cuota (intereses de demora, recargos, sanciones)- fijada conforme a unos preceptos de la Ley 44/1978 declarados nulos en la STC 45/1989, por contradecir el principio de igualdad.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se anulen los embargos practicados por los servicios de recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real sobre las cuentas bancarias de su titularidad, así como, en tanto que estimaron ajustados a Derecho dichos embargos, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de la recurrente.

5. Por providencias de 4 de julio de 1996, dictadas en cada uno de los recursos mencionados, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite las demandas de amparo presentadas por la Procuradora doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de doña María Dolores Serrano Moreno. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dichos proveídos requerir atentamente a los Tribunales Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Económico-Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran testimonio, respectivamente, de los recursos núms. 871/1994 y 983/1994, y de las reclamaciones núms. 13-1036/90 y 13-1026/90; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en los recursos de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

6. Por providencias de 16 de septiembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La recurrente formuló sus alegaciones en escritos registrados de entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1996, en los que suplica que se otorgue el amparo solicitado. En dichos escritos, completa las alegaciones sobre la supuesta vulneración de los arts. 24.1, 14 y 25 CE con algunas consideraciones adicionales. Por lo que se refiere al primero de los preceptos citados, entiende la actora que su participación en las maniobras fraudulentas realizadas por el marido, tendentes a impedir el pago de la deuda tributaria correspondiente al IRPF de los ejercicios 1981 a 1985, no permitiría presumir -como hace el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha- que aquélla tuvo conocimiento de los procedimientos que sólo se siguieron con don Juan Rivera Blanca; el Tribunal a quo -se dice a este respecto- sólo debió pronunciarse sobre el embargo en las cuentas corrientes de doña María Dolores Serrano de una deuda tributaria que no le fue notificada y sobre cuya responsabilidad no fue advertida, sin que dicha falta de notificación -que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (se citan las SSTC 2/1986, 141/1989 y 18/1995), vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva- pueda "convalidarse por trama o maniobra alguna". En segundo lugar, la Sentencia impugnada en amparo habría vulnerado también el art. 14 CE al estimar, frente a lo sostenido por el Tribunal Supremo en un caso semejante en Sentencia de 29 de septiembre de 1995, que la recurrente resulta responsable solidaria de la totalidad de las deudas tributarias de la unidad familiar por aplicación de la Ley 44/1978, dado que los preceptos de dicha Ley que regulaban el régimen de responsabilidad de quienes realizan la declaración conjunta fueron declarados inconstitucionales. En tercer lugar, en fin, el embargo habría tenido lugar también para el cobro de unas sanciones por la comisión de infracciones de cuya comisión por la demandante no existen pruebas, razón por la cual, en virtud de la doctrina sentada en la STC 146/1994, se habría desconocido también el principio de personalidad de la sanción que deriva del art. 25.1 CE

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escritos presentados en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 1996, en los que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En sus escritos comienza haciendo una precisión: pese a que, según su encabezamiento, las demandas de amparo se interponen contra dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de existir infracciones de derechos fundamentales éstas serían imputables originariamente al embargo sobre las cuentas bancarias de las que la recurrente era titular o cotitular, de manera que el presente recurso de amparo debe encuadrarse preponderantemente en el art. 43 LOTC.

Seguidamente, y tras recordar que en los recursos de amparo se alega la vulneración de los arts. 24.1, 25.1 y 14 CE, el Abogado del Estado comienza negando que el derecho a la tutela judicial efectiva haya resultado vulnerado en el presente caso. Conforme a nutrida jurisprudencia de este Tribunal -señala- el art. 24.1 CE consagra el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no ésta favorable a las pretensiones de quien impetra el auxilio judicial. Y así habría sucedido en este caso, en el que el Tribunal a quo no estimó contrarios a Derecho los embargos practicados a la actora, pese a que ni se le dio intervención en el procedimiento de comprobación seguido cerca de su marido, ni se le notificaron las liquidaciones tributarias y las providencias de apremio practicadas a éste, porque estimó, con base en la participación de doña María Dolores Serrano en ciertas maniobras fraudulentas, que ésta tuvo completo conocimiento de las actuaciones inspectoras y los actos administrativos subsiguientes. Destaca también en la misma dirección el Abogado del Estado que, conforme se deduce de constante doctrina de este Tribunal, los procedimientos administrativos de gestión, liquidación y recaudación en apremio, quedan fuera de la esfera protectora del art. 24.1 CE; y aunque dicho precepto constitucional sí opera en los procedimientos sancionadores, las sanciones pecuniarias derivadas de las actas de inspección obrantes en las actuaciones administrativas, "aparecen impuestas al marido de la recurrente y sólo a él", de manera que aquélla, como no fue la sancionada, "no tenía por qué ser oída en el procedimiento tributario de inspección". Problema distinto es el de si las sanciones tributarias impuestas al marido de la recurrente pueden, bajo ciertas condiciones, dar lugar al embargo de cuentas corrientes en las que ésta aparece como titular.

Por lo que respecta a la denunciada vulneración del principio de personalidad de la sanción, afirma el Abogado del Estado que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, sólo se aplica a las sanciones, de modo que la cuota tributaria y los intereses de demora quedan extramuros del art. 25.1 CE Recuerda además que las actas inspectoras fueron firmadas de conformidad por el marido de la recurrente en abril de 1987, y que tanto las liquidaciones derivadas de las mismas como las providencias de apremio (dictadas en julio del mismo año), en tanto que no impugnadas, ganaron firmeza, por lo que, conforme al FJ 11 de la STC 45/1989, no serían susceptibles de ser revisadas -al menos en sus conceptos no sancionadores- como consecuencia de la nulidad declarada por dicha Sentencia.

A juicio del Abogado del Estado, en la demanda se han entreverado dos cuestiones muy distintas: por un lado, la de la responsabilidad solidaria en materia sancionadora tributaria; por otro, el patrimonio sobre el que puede ejecutarse la sanción impuesta al Sr. Rivera Blanca. Pues bien, mientras que las sanciones por las infracciones cometidas en el seno de la unidad familiar sólo pueden alcanzar al cónyuge infractor, la ejecución por la cantidad líquida de la multa puede hacerse trabando bienes de la sociedad conyugal y no sólo los privativos del sancionado. Y esto es, precisamente, lo que habría sucedido en el presente caso en el que, frente a lo que se ha razonado en vía económico-administrativa y judicial (razonamientos que, aunque matizables e incluso corregibles, no permiten por sí mismos, según entiende el Abogado del Estado, otorgar el amparo), no habría existido responsabilidad solidaria de la recurrente respecto de la sanción, sino, simplemente, la ejecución forzosa de la misma contra dinero presuntivamente ganancial. En este sentido, subraya el Abogado del Estado que el procedimiento de apremio por deudas tributarias seguido -como es el caso- contra uno de los cónyuges de un matrimonio sujeto al régimen de gananciales o similar régimen de comunidad no debe convertirse en un laberinto inextricable que prive de efectividad real a la ejecución forzosa de las deudas tributarias y, en última instancia, al deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE.

Seguidamente, recuerda el Abogado del Estado los hechos, intangibles en este amparo (art. 44.1.b LOTC), de que parte el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: el matrimonio formado por don Juan Rivera Blanca y doña María Dolores Serrano Moreno estuvo sometido al régimen de gananciales hasta que el 30 de marzo de 1987 otorgaron capitulaciones matrimoniales (inscritos en el Registro Civil el 6 de mayo de 1987), que fueron consideradas en fraude de acreedores en tercería de dominio desestimada a la hoy actora por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real de 29 de julio de 1994, confirmada por otra de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 1994. A la vista de tales hechos, lo que, en definitiva, aquí se plantea con vestidura constitucional, a juicio del Abogado del Estado, no es otra cosa que la interpretación y aplicación de preceptos que regulan el régimen económico matrimonial (los arts. 1373, 1384, 1385, 1401 o 1410 del Código Civil), o, lo que es igual, cuestiones de mera legalidad ordinaria sobre las que este Tribunal no puede decidir. Acerca de tales cuestiones el Abogado del Estado hace las siguientes consideraciones: en primer lugar, a la vista de las capitulaciones en fraude de acreedores, la Unidad de Recaudación tiene todo el derecho a considerar que todas las cuentas bancarias que aparezcan a nombre de la Sra. Serrano Moreno son presuntamente gananciales a los efectos del apremio (art. 1361 CC, en relación con el art. 1317 CC); en segundo lugar, si la Sra. Serrano Moreno sostiene que el dinero de tales cuentas pertenece a su patrimonio privativo, lo que debe hacer es promover la correspondiente tercería de dominio en el procedimiento de apremio (arts. 171 y ss. RGR); en tercer lugar, en fin, el dinero presuntamente ganancial es elemento patrimonial adecuado para ser trabado incluso para el pago de multas administrativas impuestas a uno de los cónyuges, sin perjuicio del derecho que al otro cónyuge concede el art. 1373 CC en el momento en que tome conocimiento del embargo. El motivo de amparo, en definitiva, debe ser desestimado.

Por lo que a la presunta infracción del principio de igualdad respecta, el Abogado del Estado afirma que ésta no ha sido invocada en la vía judicial previa, por lo que no se cumple lo dispuesto en el art. 43.1 LOTC en relación con el 44.1 c) LOTC. De todos modos, es claro que dicho principio no puede resultar vulnerado por aplicar leyes declaradas inconstitucionales o por no aplicar la doctrina sentada en la STC 146/1994; en todo caso, estaría en juego el derecho a la tutela judicial efectiva que, como se examinó antes, ha sido respetado en este caso. Tampoco es posible detectar violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley por dos razones: en primer lugar, porque la Sentencia ofrecida como término de comparación (STS de 29 de septiembre de 1995) no proviene del mismo órgano judicial que dictó la sentencia impugnada; en segundo lugar, porque ni existen datos para entender que en el asunto enjuiciado en la Sentencia ofrecida como contraste se tratara de un apremio por liquidaciones firmes que se remontaban a 1987, ni, frente a lo que sucedió allí, se ha dictado en este caso un acto administrativo de responsabilidad solidaria del cónyuge (art. 12.3 RGR) que se haya recurrido por éste.

Mediante otrosí, en el escrito de alegaciones del recurso de amparo núm. 1195/96, el Abogado del Estado, dada la identidad del recurrente y del objeto del recurso, suplica, al amparo del art. 83 LOTC, la acumulación de éste con el núm. 735/1996.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal el 30 de septiembre y el 14 de octubre de 1996, en los que se interesa se dicte sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión del principio de personalidad de la sanción consagrado en el art. 25.1 CE. En dicho escrito, tras centrar el objeto del recurso y señalar los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados (los arts. 24.1, 25 y 14 CE), comienza, por razones metodológicas, por la alegada quiebra del principio de personalidad de la sanción. Recuerda a este respecto que el embargo de las cuentas bancarias de la recurrente alcanzó no sólo al importe de la cuota y los intereses de demora, sino también, como señalan las propias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha impugnadas, al de las sanciones impuestas a su esposo, en virtud de la aplicación del art. 4.2 LIRPF, en su redacción dada por el art. 7.2 de la Ley 20/1989, que imponía la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar. Resulta, sin embargo, que la STC 146/1994 declaró inconstitucional dicho precepto en su FJ 4 B); y aunque en su FJ 8 establece que sus efectos no se extenderán a las situaciones consolidadas, frente a lo que las Sentencias impugnadas afirman, no puede entenderse a juicio del Ministerio Fiscal que las liquidaciones apremiadas devinieron firmes en tanto que no impugnadas, dado que fueron objeto de apremio y ulterior embargo, y la actora impugnó las diligencias de embargo, primero en recursos de reposición, después en reclamaciones económico-administrativas y, finalmente, en la vía contencioso-administrativa, en la que alegó la nulidad de las liquidaciones originarias.

En definitiva, considera el Ministerio Fiscal que una interpretación favorable a la efectividad del derecho fundamental a la personalidad de las sanciones consagrado en el art. 25.1 CE, unida al hecho de que en el caso enjuiciado no se trata de la devolución de ingresos indebidos, sino de la aplicabilidad o no de la solidaridad en cuanto a las sanciones tributarias, debe llevar a "una hermenéutica flexible, por analogía con lo establecido en el art. 40.1" LOTC en relación con los procedimientos sancionadores. Lo anterior conduce a la conclusión de que los efectos de las liquidaciones no se hallaban agotados y, por tanto, no pueden considerarse firmes a los efectos previstos en el FJ 8 de la STC 146/1994, por lo que las Sentencias impugnadas en amparo debieron reconocer la vulneración del art. 25.1 CE y ordenar una nueva liquidación que excluyera la solidaridad en las sanciones tributarias a la actora.

A esta conclusión no puede oponerse que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), pues se encuentra en juego un derecho fundamental y nada que lo concierna resulta ajeno a la competencia de este Tribunal (STC 76/1996). En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una cuestión procesal -los efectos de una declaración de inconstitucionalidad-, y la efectividad del derecho fundamental a la personalidad de las sanciones exigía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha una interpretación que hiciera posible evitar los efectos de una sanción administrativa a quien no había cometido la infracción. No habiendo actuado de este modo, se ha producido una vulneración del art. 25.1 CE que este Tribunal debe reparar dictando una Sentencia que anule la aplicación solidaria a la actora de las sanciones tributarias objeto de embargo sobre sus cuentas bancarias, para que en su lugar se practique nueva liquidación que excluya el importe de las sanciones si pretende efectuarse su exacción sobre el patrimonio de la recurrente. Con ello quedaría además resuelto el problema de la denunciada quiebra del art. 24.2 CE, dado que, anuladas las primeras liquidaciones, las nuevas habrían de ser notificadas a la solicitante de amparo, restableciendo de este modo su derecho.

En fin, entiende el Ministerio Fiscal que la quiebra del art. 14 CE no merece mayor examen dado que por falta de un tertium comparationis válido, carece de contenido constitucional

10. Mediante providencia de 21 de octubre de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno respecto a la posible acumulación, interesada por el Abogado del Estado, del recurso de amparo núm. 1195/96 al núm. 735/96, pronunciándose ambos en sentido favorable. Por Auto de 10 de febrero de 1997 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda la acumulación de los recursos 735/96 y 1195/96.

11. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 31 de enero y 22 de marzo de 1996, que desestiman, respectivamente, los recursos contencioso- administrativos núms. 871/1994 y 983/1994 interpuestos por la recurrente contra sendas Resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla-La Mancha que confirmaron las diligencias de embargo practicadas por la Dependencia de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real sobre tres cuentas corrientes en las que figuraba como titular. Dichas diligencias se dictaron en el curso de un procedimiento ejecutivo seguido contra el esposo de la demandante de amparo por deudas a la Hacienda Pública no satisfechas en plazo derivadas de cinco actas de inspección en concepto de IRPF de los ejercicios 1981 a 1985, firmadas de conformidad por aquél, que dieron lugar a otras tantas liquidaciones tributarias practicadas de conformidad con la normativa del impuesto entonces vigente (Ley 44/1978, de 8 de septiembre).

La solicitante de amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión (art. 24.1 CE), y a la personalidad de la sanción (art. 25.1 CE). El primero de los derechos habría resultado desconocido tanto por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha impugnadas, al contradecir varios pronunciamientos sobre la misma cuestión emanados de otros órganos judiciales, como por las diligencias de embargo, que harían responsable solidaria a la recurrente de una deuda tributaria fijada conforme a preceptos de la citada Ley 44/1978 declarados nulos por la STC 45/1989 por contradecir el principio de igualdad. La presunta contradicción con el art. 24.1 CE se habría producido al proceder la Administración tributaria al embargo de sus cuentas corrientes para el cobro de cuota, intereses de demora, recargo de apremio y sanciones, habiéndose seguido la inspección, la liquidación, el expediente sancionador y el procedimiento de apremio exclusivamente con su esposo. En fin, la infracción del art. 25 CE habría tenido lugar al haberse hecho responsable a la demandante, sin el previo y preceptivo procedimiento sancionador, de las sanciones impuestas exclusivamente a su esposo.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, la infracción del art. 14 CE que se atribuye a la aplicación de actos administrativos dictados conforme a normas declaradas inconstitucionales no ha sido invocada en la vía judicial previa, por lo que, en virtud de los arts. 43.1 y 44.1 c) LOTC, no puede admitirse; tampoco cree que pueda estimarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley que se achaca a las resoluciones cuestionadas, dado que la Sentencia ofrecida como término de comparación, ni proviene del mismo órgano judicial, ni resuelve idéntico asunto. También se habría respetado, según la representación estatal, el art. 24.1 CE: en primer lugar, porque la demandada ha obtenido resoluciones fundadas en Derecho en las que se desestimaron los recursos instados al considerar, con base en la participación de la actora en ciertas maniobras fraudulentas, que ésta tuvo pleno conocimiento de los procedimientos de inspección, liquidación y apremio seguidos con el marido; en segundo lugar, porque ni el derecho a obtener la tutela judicial efectiva resulta aplicable a los citados procedimientos, ni, habiéndose impuesto las sanciones exclusivamente al marido de la recurrente, era preciso dar audiencia a ésta en el expediente sancionador. En fin, frente a lo razonado en vía económico-administrativa y judicial, entiende el Abogado del Estado que no habría existido responsabilidad solidaria de la demandante de amparo respecto de las sanciones sino únicamente la ejecución forzosa de éstas con dinero presuntivamente ganancial, por lo que no habría existido la denunciada violación del art. 25 CE.

El Ministerio Fiscal, en cambio, considera que se ha vulnerado el principio de personalidad de la sanción al haber alcanzado el embargo de las cuentas corrientes de la demandante de amparo a las sanciones impuestas a su esposo, en virtud de la aplicación de un precepto que fue declarado inconstitucional por la STC 146/1994; Sentencia ésta que, aunque carezca de efectos respecto de las situaciones consolidadas conforme a su FJ 8, a su juicio, en virtud de una "hermenéutica flexible", debe entenderse que resulta aplicable a las liquidaciones apremiadas al haber impugnado la actora las diligencias de embargo en todas las instancias. Por otro lado, la estimación del amparo por vulneración del art. 25 CE, según el Ministerio Público, implicaría la necesidad de que se practicara y notificara a la recurrente una nueva liquidación en la que se excluyera el importe de las sanciones, quedando resuelta de este modo la invocada quiebra del art. 24.2 CE. Por lo que se refiere a la hipotética lesión del art. 14 CE considera que, amén de que no puede acogerse por falta de un tertium comparationis válido, aquélla quedaría solventada con el amparo que se solicita.

2. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aludidos en los recursos de amparo acumulados es preciso delimitar los actos contra los que se suscitan. En el encabezamiento de las demandas, la recurrente de amparo afirma interponer los recursos contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Basta, sin embargo, la mera lectura de la fundamentación jurídica y del suplico de las demandas para constatar que en realidad nos encontramos en este caso ante recursos de carácter mixto. En efecto, por un lado, como advierte el Abogado del Estado, se utiliza el cauce habilitado en el art. 43 LOTC al imputar a las diligencias de embargo dictadas y ejecutadas sobre tres cuentas corrientes de la recurrente por los órganos de recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin indefensión y a la personalidad de la sanción, reprochándose únicamente a las citadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no haber reparado la supuesta lesión; por otro lado, se achaca directa y exclusivamente a dichas resoluciones judiciales la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley garantizado en el art. 14 CE, empleándose, de este modo la vía del art. 44 LOTC.

Conviene todavía hacer una precisión más acerca de los actos administrativos de cuya constitucionalidad se duda. Se trata, como hemos señalado, de diligencias de embargo en las que, pese a dictarse en el curso de un expediente ejecutivo de apremio seguido contra el esposo de la demandante de amparo para el cobro de deudas tributarias derivadas de actas de inspección del IRPF, se declaraban embargadas los saldos de tres cuentas corrientes en las que la demandante de amparo figuraba como titular, con fundamento, en esencia, según expresan los Acuerdos de 13 de noviembre y 4 de diciembre de 1990, por los que el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real resolvía los recursos de reposición planteados, en el carácter ganancial de las cuentas embargadas. En efecto, salvo una escueta referencia que se contiene únicamente en la última de las decisiones citadas a "la responsabilidad solidaria del cónyuge de acuerdo con la Ley 44/1978", en ambos Acuerdos, frente al régimen de separación absoluta de bienes que la actora decía existir como consecuencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la práctica de los embargos, el órgano que dictó los actos administrativos impugnados, además de advertir que en las "capitulaciones matrimoniales aportada por la reclamante no consta su inscripción en el registro", opone los siguientes argumentos: en primer lugar, el dictado del art. 1373 CC, en virtud del cual, "cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge"; en segundo lugar, la responsabilidad directa que, conforme al art. 1365 CC, los bienes gananciales adquieren ante el acreedor; en tercer lugar, en fin, que el art. 1317 CC determina que "la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros" y "las deudas estaban reconocidas antes de la disolución de la sociedad de gananciales".

3. Delimitado así el objeto de los recursos, procede examinar, en primer término, la supuesta vulneración del derecho a la igualdad que la demandante de amparo atribuye a dos tipos de actos: en primer lugar, a la aplicación de los actos administrativos -diligencias de embargo- por los que se procede al embargo de deudas tributarias que se habrían fijado conforme a preceptos declarados contrarios al art. 14 CE por la STC 45/1989; en segundo lugar, a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, decisiones que resultarían contrarias a las dictadas sobre la misma cuestión por otros órganos judiciales (entre los que se encontraría el Tribunal Supremo).

Por lo que se refiere a la presunta contradicción de las diligencias de embargo con el art. 14 CE, entiende el Abogado del Estado que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) LOTC, en relación con el art. 43.1 LOTC, en virtud del cual es preciso que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Requisito este que, como venimos señalando, no constituye un mero formalismo retórico o inútil, sino que tiene como doble finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria, y de otro, preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, que resultaría desvirtuado si con el mismo se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria (entre las últimas, SSTC 134/1998, de 29 de junio, FJ 1; 137/1999, de 22 de julio, FJ 1;153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). Pues bien, a la vista de las actuaciones debe apreciarse la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, dado que, en efecto, en los escritos mediante los que la recurrente formuló las demandas (ambos fechados el 7 de noviembre de 1994) y las conclusiones (ambos de 6 de abril de 1995) en los recursos contencioso- administrativos núms. 871/94 y 983/94, aparece claramente que ésta no invocó en los mismos la vulneración del art. 14 CE, de modo que, no habiendo permitido al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha pronunciarse sobre si concurre esta infracción constitucional se ha acudido, en lo que a esta concreta alegación se refiere, al recurso de amparo constitucional per saltum, desconociendo el carácter subsidiario que es propio de este proceso constitucional.

Por otro lado, es evidente que tampoco ha existido la desigualdad en la aplicación judicial de la ley que invoca la demanda de amparo. Además de que no se aprecia en las decisiones que aporta como término de comparación la identidad sustancial de supuestos precisa para ilustrar la diferencia de trato que se denuncia, ninguna de ellas ha sido dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; y conforme a constante jurisprudencia de este Tribunal, lo que constituye un indicio de discriminación vetada por el artículo 14 CE es que un mismo órgano judicial se aparte, sin fundamentación suficiente, del criterio mantenido con regularidad en sus decisiones anteriores, pero no que contradiga los criterios contenidos en una resolución de un órgano distinto, posibilidad esta que resulta constitucionalmente legítima en virtud del artículo 117.1 CE (entre otras, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre. FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 104/1996, de 11 de junio, FJ 2).

4. Seguidamente, procede examinar la supuesta vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, que, según la solicitante de amparo, habría tenido lugar al proceder la Administración de Hacienda de Ciudad Real al embargo de cuentas bancarias de su titularidad para el cobro de deudas tributarias derivadas de actas de inspección firmadas de conformidad únicamente por su esposo, sin que a aquélla se le notificaran las actuaciones de comprobación e investigación, las liquidaciones tributarias, los títulos ejecutivos, el acto de derivación de responsabilidad y el expediente sancionador.

Centrado el análisis en la denunciada vulneración del art. 24.1 CE en el seno de procedimientos administrativos de gestión (liquidación y recaudación), debemos recordar, con el Abogado del Estado, que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, "el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial", de manera que, "son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación" (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; en el mismo sentido, STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo "en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales" (STC 197/1988, FJ 3; igualmente, SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4, 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2, y 123/1987, de 1 de julio, FJ 6).

Y resulta evidente en el caso enjuiciado que las actuaciones de la Inspección de Tributos del Estado -rectius, la ausencia de actuaciones de comprobación, liquidación y recaudación en relación con la ahora demandante de amparo-, no sólo no impidieron, sino que tampoco obstaculizaron de manera alguna el derecho de la Sra. Serrano Moreno a impetrar el auxilio de los órganos de la jurisdicción, como lo demuestra la misma existencia de las Sentencias de 31 de enero y 22 de marzo de 1996, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que se pronunciaron sobre todas las pretensiones de la actora, aunque desestimándolas. Con lo que el derecho fundamental, cuya vulneración se alega, tuvo plena efectividad en el caso, sin que desde la perspectiva que corresponde a ese derecho tengan transcendencia las irregularidades acaecidas en el plano de la legalidad ordinaria, cuyo análisis, por tanto, debemos eludir, resultando, por lo demás, plenamente convincentes las argumentaciones de la Sentencia recurrida, a los efectos de excluir la existencia de indefensión de la demandante.

5. De las actuaciones, sin embargo, se deduce que el embargo de las cuentas bancarias de la demandante de amparo alcanzó, no sólo al importe de la cuota, los intereses de demora y el recargo de apremio, sino también al de las sanciones que se impusieron a su esposo, circunstancia ésta que, según la demanda, resultaría contraria al principio de personalidad de la pena o sanción que deriva del art. 25.1 CE.

Conviene poner de manifiesto que, como advierte el Abogado del Estado, de las actuaciones administrativas se deduce claramente que las sanciones pecuniarias derivadas de las actas de inspección firmadas de conformidad por el esposo de la recurrente se impusieron únicamente a él. Fue únicamente al Sr. Rivera Blanca, efectivamente, a quien se consideró responsable de las infracciones detectadas en las declaraciones conjuntas del IRPF de los ejercicios 1981 a 1985, razón por la cual, precisamente, sólo con él siguió el expediente sancionador (que, hasta la vigencia de la Ley 1/1998, se confundía con el de comprobación) y, en fin, exclusivamente a él se le notificó (como, hasta la citada Ley 1/1998 era de rigor, en la misma liquidación tributaria) la resolución sancionadora.

Hecha la anterior precisión, lo trascendente a efectos de la resolución del presente recurso de amparo es que la razón de que se cobrara también las sanciones con las cuentas corrientes de la demandante, no fue la aplicación del art. 3.4 de la Ley 44/1978, o del art. 31.4 de dicha Ley, en su redacción dada por la Ley 20/1989 -lo que, desde luego, hubiera incurrido en manifiesta vulneración del principio de personalidad de la pena o sanción-, sino simplemente, la circunstancia de que se considerara que las cuentas corrientes embargadas, siendo de la titularidad de la demandante (en algún caso, aparecía también como cotitular alguno de sus familiares), contienen patrimonio ganancial que, como tal, de acuerdo con la normativa civil (art. 1373 CC), responde de las deudas propias (así hay que considerar a las sanciones, de acuerdo con el art. 1366 CC) de cada uno de los esposos.

Es cierto que de las actuaciones se deduce que, justamente después de iniciarse las de comprobación cerca del Sr. Rivera Blanca (concretamente el 26 de marzo de 1987), los esposos otorgaron escritura pública de venta de la vivienda familiar en favor de los padres de este último, y -lo que resulta aún más importante- que sólo unos días después (el 30 de marzo de 1987) otorgaron capitulaciones matrimoniales por las que se pactaba el régimen de separación de bienes. Pero también se desprende de los autos que los citados negocios, en particular, por lo que aquí interesa, las capitulaciones matrimoniales, fueron declaradas en fraude de acreedores (arts. 1111 CC) y, por tanto, anuladas (art. 1291.3 CC), por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real de 29 de julio de 1994, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre del mismo año. Cuando se procedió al embargo de las cuentas corrientes, pues, la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real consideró, conforme a la presunción de ganancialidad - restablecida por las citadas resoluciones judiciales- que declara el art. 1361 CC, que el patrimonio en ellas depositado correspondía a ambos esposos. Cabía a la demandante, desde luego, en virtud de dicho precepto, destruir tal presunción, mediante la prueba de que el dinero que figuraba en las cuentas corrientes embargadas le pertenecía privativamente; como señala el Abogado del Estado, podía también la Sra. Serrano Moreno haber promovido la correspondiente tercería de dominio en el procedimiento de apremio (arts. 171 y ss. RGR); e incluso le cabía proceder conforme al art. 1373 CC, en virtud del cual, aunque, cuando los bienes privativos de un cónyuge no sea suficientes para hacer efectivas sus deudas propias, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, éste será "inmediatamente notificado al otro cónyuge", quien "podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla". Y si así no se procedió -nada hay en las actuaciones que permita llegar tal conclusión-, no ha sido más que como consecuencia de su negligencia o impericia que, como hemos recordado antes, carecen de protección constitucional.

En definitiva, como señala el Abogado del Estado, una cosa es que, en virtud del principio de personalidad de la pena o sanción establecido en el art. 25 CE, no se pueda imponer una sanción pecuniaria a quien no aparece como responsable de la misma, y otra muy distinta que, como aquí ha sucedido, no se pueda proceder al cobro de la misma con bienes del cónyuge del sujeto infractor si, de conformidad con las normas reguladoras del régimen patrimonial del matrimonio, aquéllos aparecen como gananciales.

La conclusión inevitable de lo precedentemente argumentado no puede ser otra que la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Dolores Serrano Moreno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 37/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:37

Recurso de amparo 1.390/1996. Promovido por Francisco Campo Echezarraga frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó parcialmente su demanda de resolución de contrato de compraventa.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la prueba: falta de práctica de una prueba pericial caligráfica determinante para acreditar la participación de un demandado en el contrato en litigio.

1. La situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca al demandante de amparo, al desestimar la demanda civil en su día formulada por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial caligráfica reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 264/1994, 164/1996) [FJ 4].

2. No cabe dirigir ningún reproche a la aplicación que la Sentencia recurrida hace del art. 1214 del Código Civil [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, inseparable del derecho de defensa, que el art. 24.2 CE reconoce y garantiza a todos los que son parte en un proceso judicial [FJ 3].

4. La carga de la prueba en el proceso civil constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), salvo que se exija a una de las partes una prueba imposible o diabólica que cause indefensión, o cuando se adopten reglas de distribución de la carga de la prueba que produzcan situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso (SSTC 227/1991, 14/1992) [FJ 3].

5. Resulta obligado declarar la nulidad de las Sentencias producidas en instancia, que, aun cuando no expresamente impugnadas en la demanda de amparo, son las realmente vulneradoras del derecho del recurrente [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1390/96, interpuesto por don Francisco Campo Echezarraga, representado por la Procuradora doña Soledad San Mateo García y bajo la dirección del Letrado don José-Manuel Fernández Hierro, contra Sentencia de 8 de marzo de 1996 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró haber lugar al recurso de casación civil 2613/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Rafael Moreno Millán, representado por el Procurador don José-Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la dirección del Letrado don José M. Villar Villanueva. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1996 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Francisco Campo Echezarraga vendió, mediante documento privado, a don Arseli García Villacorta, un local comercial sito en Bilbao. Ante el incumplimiento del contrato por parte del comprador, el demandante del amparo interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía interesando la resolución del contrato de compraventa. La demanda fue estimada por el Juez en Sentencia luego confirmada por la Audiencia Territorial.

b) En trámite de ejecución de la anterior decisión judicial el demandado alegó que había arrendado el local litigioso a don Rafael Moreno Millán. Dadas las dificultades que de ello se derivaban para ejecutar la Sentencia, y pese a la apariencia de tratarse de un contrato simulado o fraudulento, el solicitante del amparo acordó con don Rafael Moreno Millán y su esposa doña Ana-Julia del Vall Martínez solventar las diferencias existentes entre ellos mediante la conclusión, en documento privado de 7 de marzo de 1989, de un contrato de compraventa.

c) Ante el incumplimiento de este nuevo contrato, don Francisco Campo Echezarraga promovió juicio de menor cuantía contra don Rafael Moreno Millán y su esposa doña Ana-Julia del Vall Martínez solicitando la resolución del contrato, la entrega del inmueble y los daños y perjuicios correspondientes.

d) El Sr. Moreno Millán se opuso a la demanda alegando, entre otros razonamientos, que el documento privado en el que se plasmó el contrato de compraventa objeto del pleito (documento núm. 6 de la demanda) era total y absolutamente falso, negando haberlo signado y ratificado y afirmando incluso desconocer su existencia.

e) Recibido el pleito a prueba el demandante propuso, entre otros medios probatorios, la práctica de una pericia caligráfica dirigida a acreditar si las firmas estampadas en el documento privado en el que se plasmó el contrato de compraventa objeto del pleito correspondían a los demandados. El Juez, por Auto de 24 de junio de 1990, admitió esta prueba pericial, excluyendo del dictamen el extremo en el que el actor solicitaba que el perito dictaminase que la firma que, como del Sr. Moreno Millán, aparecía en el referido documento había sido efectuada por él, aun cuando se hubiera estampado "con intención de ocultar sus rasgos, pretendiéndose hacerla pasar por la escritura y firma de otra persona".

Interpuesto recurso de reposición contra la denegación parcial de la pericial caligráfica propuesta, el Juez lo desestimó por Auto de 14 de junio de 1990.

f) Seguido el procedimiento en rebeldía respecto de doña Ana-Julia del Vall Martínez, y sin que se practicase la prueba pericial caligráfica admitida, pese a que el actor reiteró su necesidad en el escrito de conclusiones, el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao (autos 139/90) dictó Sentencia el 9 de julio de 1990 en la que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes, así como la inexistencia de cualquier otra relación jurídica entre ellas, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, a la entrega al actor del inmueble y al abono de los daños y perjuicios que se determinen en ejecución de Sentencia con expresa imposición de las costas.

g) Interpuesto recurso de apelación por don Rafael Moreno Millán, el demandante compareció ante la Audiencia como apelado e interesó, al amparo de los arts. 707 y 862.1 y 2 LEC, la práctica de la pericial caligráfica propuesta en primera instancia y que no se practicó por causas ajenas a él. La Sala, por Auto de 14 de enero de 1991, denegó esta pericial. Interpuesto recurso de súplica contra el referido Auto fue desestimado por otro Auto de 20 de marzo de 1991.

h) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo 297/90) dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1991 en la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia del Juez de Primera Instancia.

En sus fundamentos jurídicos la Sala basó su decisión, entre otros, en el siguiente razonamiento:

"En primer lugar, y por lo que se refiere al contrato de compraventa del local ...de fecha 7 de marzo de 1989 se hace necesario determinar quienes fueron parte en el mismo, considerando la Sala acreditado que intervinieron en él, de un lado, Francisco Campo como vendedor, y de otro, como compradores, Ana Julia del Vall y Rafael Moreno Millán, cuyos nombres aparecen en el citado contrato, pues si bien éste último niega haber firmado el contrato aportado por el demandante (Documento núm. 6 de los autos), lo que equivale a su falta de consentimiento, ninguna actividad ha desarrollado encaminada a acreditar tales hechos demostrando un total desinterés sobre ese extremo siendo la parte demandante la que propone la prueba pericial que admitida no llegó a practicarse, no pudiendo olvidarse que en la prueba de confesión judicial don Rafael Moreno mantuvo una postura elusiva manifestando, en esta ocasión, que 'no sabía si había firmado' y que 'no sabía si lo había hecho Ana Julia del Val', y todo ello cuando de conformidad con la doctrina jurisprudencial reiterada al demandado corresponde la carga de probar los hechos impeditivos de su obligación".

i) Interpuesto recurso de casación por el Sr. Moreno Millán, alegando, entre otros motivos, la infracción del art. 1214 del Código Civil, la Sala del Tribunal Supremo (recurso 2613/92) dictó Sentencia el 8 de marzo de 1996 en cuyo fallo, tras declarar haber lugar al recurso de casación, anuló la Sentencia de la Audiencia y revocó parcialmente la Sentencia del Juez en fallo que contenía los siguientes pronunciamientos:

"debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de compraventa de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta [sic] entre don Francisco Campo Echezarraga, como vendedor, y doña Ana-Julia del Vall Martínez, como compradora, a que se refiere el documento número seis de los aportados con la demanda, condenando a la compradora a estar y pasar por esta declaración y al abono al demandante de los daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia. Y debemos absolver y absolvemos a don Rafael Moreno Millán de esas pretensiones resolutoria e indemnizatoria. Y debemos declarar y declaramos no haber lugar a las demás pretensiones ejercitadas en la demanda de las que absolvemos a los codemandados. Condenamos a don Francisco Campo Echezarraga al pago de las costas de primera instancia causadas por don Rafael Moreno Millán, y condenamos a doña Ana-Julia del Vall Martínez al pago de las costas de esa instancia. Sin hacer expresa condena en las causadas en la segunda instancia y en este recurso de casación ...".

La Sala fundó su decisión, entre otros, en el siguiente razonamiento:

"Tercero.- El motivo primero, amparado en el actual ordinal 5º hoy 4º del art. 1692 de la Ley Procesal Civil, alega infracción del art. 1214 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias que expresamente cita; se argumenta que, alegada por el ahora recurrente, la excepción de falta de legitimación pasiva al no haber sido parte en el contrato de compraventa cuya resolución se pide en la demanda, la sentencia recurrida ha invertido la carga de la prueba al hacer recaer sobre él la falta de prueba de su intervención en ese contrato.

En orden a la infracción del art. 1214 del Código Civil ha de tenerse en cuenta la reiterada y consolidada doctrina de esta Sala según la cual dicho precepto no contiene regla alguna sobre valoración de la prueba y por su carácter genérico relativo a la carga de ésta no permite fundar sobre él un recurso de casación más que en el supuesto de que el Tribunal a quo haya invertido en su fallo el onus probandi y habida cuenta que el principio de atribución de carga de la prueba que establece el citado art. 1214 es un principio supletorio para el caso de que las partes no hayan desarrollado actividad probatoria, dentro de sus posibilidades, según su situación y disponibilidad de medios.

En esta línea y recogiendo una doctrina jurisprudencial consolidada y posteriormente reiterada, la Sentencia de 20 de febrero de 1960, citada por la de 17 de octubre de 1981, dice que 'se llega a establecer como principio a seguir para precisar a quien debe corresponder la facultad de demostrar el fundamento esgrimido, que la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión corresponde al actor y, por el contrario es atribución del demandado la de los impeditivos o extintivos de la relación jurídica en discusión, sin perjuicio siempre del examen aislado de cada caso, a los fines de analizar los factores que se ofrecen para deducir por ellos cual es el hecho que origina la constitución del derecho que se pide, o la extinción que la origina, llevándolo a declarar en otras, que cuando el demandado no se limita a negar los hechos de la demanda y opone otros que sirven para desvirtuarlos, impedirlos o extinguirlos, queda, en cuanto a éstos, gravado con la demostración de aquéllos que constituyen la base de su oposición'; y la Sentencia de 18 de mayo de 1988, con cita de otras varias, se refiere a la correcta interpretación de la doctrina legal sobre la carga de la prueba 'según criterios flexibles y no tasados, que se deben adoptar en cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte'.

Aplicada la citada doctrina jurisprudencial al caso en litigio, pone de manifiesto la conculcación de la misma y del art. 1214 del Código Civil por la Sentencia recurrida al decir en su fundamento jurídico primero que 'en primer lugar, y por lo que se refiere al contrato de compraventa del local situado en la calle Uhagón, núm. 9 de fecha 7 de marzo de 1989 se hace necesario determinar quienes fueron parte en el mismo, considerando la Sala acreditado que intervinieron en él, de un lado, Francisco Campo como vendedor, y de otro, como compradores, Ana Julia del Vall y Rafael Moreno Millán, cuyos nombres aparecen en el citado contrato, pues si bien este último niega haber firmado el contrato aportado por el demandante (Documento núm. 6 de los autos), lo que equivale a su falta de consentimiento, ninguna actividad ha desarrollado encaminada a demostrar tales hechos demostrando un total desinterés sobre este extremo siendo la parte demandante la que propone la prueba pericial que admitida no llegó a practicarse, no pudiendo olvidarse que en la prueba de confesión judicial don Rafael Moreno mantuvo una postura abusiva manifestando, en esta ocasión, que "no sabía si había firmado' y que 'no sabía si lo había hecho Ana Julia del Val', y todo ello cuando de conformidad con la doctrina jurisprudencial reiterada al demandado corresponde la carga de probar los hechos impeditivos de su obligación.

Pretendida por el actor la resolución de un contrato de compraventa que dice haber celebrado con los codemandados es elemento constitutivo de su pretensión y, por ello, ha de pechar con la carga de su prueba, la existencia del consentimiento contractual, esencia de esa relación jurídica cuya resolución solicita y no puede considerarse como hecho impeditivo, como erróneamente entiende la Sala a quo, la negación de ese consentimiento por el ahora recurrente para fundamentar su falta de legitimación pasiva frente a la acción resolutoria ejercitada por lo que no venía obligado a realizar actividad alguna probatoria de ese hecho negativo como es su falta de intervención en el repetido contrato, era a la demandante recurrida a quien correspondía la prueba de ese hecho constitutivo, se repite, de su pretensión y quien ha de soportar la falta de prueba, reconocida por la Sala sentenciadora de instancia, sobre el carácter de comprador que se atribuye al codemandado recurrente, por todo ello se impone la estimación del motivo".

2. La demanda funda la queja de amparo en dos motivos.

En primer lugar se alega la indefensión por omisión lesiva del art. 24.1 CE por la denegación de prueba. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado, con el efecto de desestimar la demanda en la que se postulaba la resolución del contrato de compraventa, al entender que no había quedado acreditado el hecho de la intervención del demandado, recurrente en casación, en el contrato, correspondiendo la carga de la prueba de este hecho al actor. Tal forma de proceder causa indefensión al recurrente pues en tiempo oportuno propuso una prueba pericial caligráfica dirigida a acreditar la intervención de los demandados en el contrato objeto del pleito, no practicándose esta prueba por causas no imputables al demandante, habiendo hecho el recurrente todo lo que estuvo a su alcance para que dicha pericial se practicase. Por ello, si la Sala entendía que para decidir el pleito era necesaria la prueba omitida, a diferencia de lo que entendieron el Juzgado y la Audiencia, no debía fallar sin haber propiciado antes la práctica de esta prueba que fue oportunamente solicitada por el actor en ambas instancias.

En segundo término se alega la infracción del art. 14 CE por la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que, a juicio del recurrente, se habría producido porque la Sentencia recurrida se habría apartado de forma arbitraria y no razonada del criterio mantenido por la propia Sala Primera del Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación del art. 1214 del Código Civil en las Sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1990, 6 de julio de 1984, 20 de mayo de 1987, 8 de noviembre de 1989, 10 de abril de 1990 y 4 de julio de 1990.

3. Por providencia de 24 de julio de 1996 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao, a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 139/90, del rollo de apelación 297/90, y del recurso de casación 2613/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 se acordó tener por parte al Procurador don José-Luis Martín Jaureguibeitia en nombre de don Rafael Moreno Millán, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de 20 días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 11 de diciembre de 1996 el recurrente presenta sus alegaciones, en las que reitera su solicitud de amparo y reproduce las manifestaciones realizadas en la demanda, afirmando, en síntesis, que se vulneró el art. 24.1 CE puesto que el Tribunal Supremo olvida totalmente los intentos reiterados de prueba del demandante en las dos instancias y le penaliza con unas decisiones que no ha tomado él, sino los Jueces y Tribunales en su función de admitir o rechazar las pruebas que estimaban pertinentes. Del mismo modo se infringió el art. 14 CE, ya que la Sala se apartó de su anterior jurisprudencia sobre el art. 1214 CC.

6. Por escrito registrado el 12 de diciembre de 1996 la representación de don Rafael Moreno Millán, tras una amplia exposición de hechos, se opone a la concesión del amparo, alegando, en síntesis, que lo que el recurrente pretende es una nueva revisión de los hechos enjuiciados por los órganos judiciales, lo que queda fuera del ámbito del recurso de amparo. No existe indefensión alguna para el demandante, sino el ejercicio del poder decisorio y soberano que tienen los Tribunales y Juzgadores.

7. Por escrito registrado el 23 de diciembre de 1996 el Fiscal, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 CE), entiende que en el caso presente es necesario determinar si es imputable a los órganos judiciales la falta de prueba de la intervención del demandado en el contrato objeto del pleito, cuya carencia se considera fundamental por el Tribunal Supremo para casar la Sentencia de la Audiencia.

El Tribunal Supremo fundamenta la estimación del recurso de casación en la falta de probanza de la intervención del demandado en el contrato, y sin embargo la conducta procesal del recurrente en amparo ha sido durante todo el proceso diligente respecto a la práctica de la prueba pericial que hubiere podido acreditar esta intervención. El actor solicita del Juez y de la Audiencia la práctica de la prueba pericial respecto de la firma que consta en el contrato de compraventa para de esta manera determinar si era o no la del demandado, porque si fuere afirmativo el resultado de la pericial estaría la intervención del demandado plenamente probada por la realidad y certeza de la firma. El actor solicita la prueba pericial ante el Juez de instancia y se le deniega. Frente a esta denegación deduce recurso de reposición. Recurrida la Sentencia de instancia en apelación, el actor vuelve a solicitar la prueba pericial, que la Audiencia deniega por considerarla improcedente. Contra esta denegación se deduce recurso de súplica, que no se estima. La Audiencia, sin embargo, considera y declara acreditada la intervención del demandado en el contrato. La prueba solicitada reiteradamente y no practicada, al no admitirla el órgano judicial, era pertinente para acreditar la pretensión de la parte, como se infiere del texto de la Sentencia de casación, al ser fundamental para probar la intervención del demandado en el contrato y su consentimiento. Esta prueba, a pesar de su relevancia para acreditar lo que el Tribunal Supremo considera improbado y causa de la casación, no fue admitida por los órganos judiciales a pesar de solicitarse en forma y tiempo procesal, lo cual supone que, dado que no existe falta de diligencia del recurrente en amparo, la denegación de la prueba, al ser ésta relevante y pertinente, vulnera el derecho fundamental de defensa del actor, en cuanto le cierra la posibilidad de probar su pretensión y resulta que es, precisamente, esta falta de prueba la razón que determina la estimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo.

Respecto a la violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE) que también denuncia el actor no es posible aceptar su existencia, porque la Sentencia recurrida se limita a interpretar un precepto procesal de manera razonada y fundada, sin que esta interpretación suponga alteración de la doctrina del mismo Tribunal Supremo, porque éste en la Sentencia declara únicamente que la Audiencia no aplica la norma procesal conforme a su jurisprudencia. Existe, pues, una Sentencia del Tribunal Supremo que declara que el órgano de apelación ha llegado a una conclusión a la que no podía haber llegado si hubiere aplicado la norma al supuesto fáctico conforme a la doctrina jurisprudencial.

Por todo ello el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por existir violación de los derechos fundamentales a la prueba y a la defensa consagrados en el art. 24.2 CE.

8. Por providencia de 10 de febrero de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo se concreta en dilucidar si la impugnada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE.

2. Se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la indefensión que se sigue para el demandante del hecho de que la Sentencia recurrida desestime, respecto del demandado recurrente en casación, la demanda civil por entender que, conforme a las reglas de la distribución de la carga de la prueba que resultan del art. 1214 CC, no acreditó que el demandado hubiera participado en el contrato objeto del pleito, cuando, en realidad, hizo todo lo que estaba a su alcance para probar que los demandados firmaron el documento privado en el que se plasmó el consentimiento contractual. Negado por el único demandado comparecido en el proceso que la firma estampada en el documento privado fuera suya, el actor propuso una prueba caligráfica dirigida a demostrar que las firmas obrantes en el documento contractual se correspondían con las de los demandados. Esta prueba, pese a que fue admitida por el Juez, no llegó a practicarse, interesándose nuevamente su práctica en la segunda instancia, lo que se denegó por la Audiencia. Por esta razón considera el demandante que se le causa una indefensión contraria al art. 24.1 CE, pues se hace recaer sobre él la decisión de los órganos de instancia, que no realizaron lo necesario para que la prueba de los hechos constitutivos de la demanda, en los términos interesados por el actor, obrase en autos.

3. A fin de resolver la cuestión planteada debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes constituye un derecho fundamental, inseparable del derecho de defensa, que el art. 24.2 CE reconoce y garantiza a todos los que son parte en un proceso judicial, y cuyo contenido esencial se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero, por todas). Asimismo este Tribunal ha señalado que el art. 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, pues sólo procede la admisión de las pruebas que, propuestas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes al caso, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, al ser esta una materia propia de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE confiere en exclusiva a los Jueces y Tribunales, lo cual hace que sus decisiones no sean revisables por este Tribunal salvo cuando el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o ésta sea insuficiente (SSTC 89/1995, de 6 de junio, FJ 6 y 131/1995, FJ 3), o la que se ofrezca resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2, 65/1992, de 29 de abril, FJ 3, 94/1992, de 11 de junio, FJ 3, 233/1992, de 19 de octubre, FJ 2, 1/1996, FJ 2).

Este Tribunal, igualmente, ha tenido ocasión de destacar que, en el proceso constitucional, sólo procede entrar en el examen de la queja de amparo fundada en la eventual lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que se reconoce en el art. 24.2 CE cuando la falta de práctica de la prueba propuesta, ya sea porque fue inadmitida por los órganos judiciales o porque, aun cuando admitida, no llegó a practicarse por causas no imputables al demandante, haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (SSTC 50/1988, de 22 de marzo, 59/1991, de 14 de marzo, 205/1992, de 26 de noviembre, 357/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996), puesto que el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (STC 1/1996).

Por esta razón hemos precisado también que quien sostenga ante este Tribunal la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 CE, debe cumplir con la carga de fundamentar y argumentar en la demanda las razones por las cuales la omisión de la prueba propuesta le ha provocado una indefensión material al ser relevante para la decisión final del proceso, pues sólo cuando de una manera convincente se infiera que, acaso, el fallo judicial pudo ser otro más favorable para el recurrente si la prueba omitida se hubiera practicado, podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 116/1983, de 2 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero, 147/1987, de 25 de septiembre, 45/1990, de 15 de marzo, 357/1993, 1/1996).

No es función de este Tribunal determinar cuáles son las reglas que deben presidir la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil, lo que, en principio, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), por lo que sus decisiones en esta materia no pueden ser revisadas a través del recurso de amparo salvo que entrañen la vulneración de un derecho fundamental, lo que ocurrirá cuando se exija a una de las partes una prueba imposible o diabólica que cause indefensión por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 2), o cuando se adopten reglas de distribución de la carga de la prueba que produzcan "situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso", pues el art. 24.2 CE garantiza "la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio" (STC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 5).

4. En el presente caso no cabe dirigir ningún reproche a la aplicación que la Sentencia recurrida hace del art. 1214 del Código Civil. La Sala Primera del Tribunal Supremo interpreta esta norma, limitada en sus términos literales a la prueba de las obligaciones, siguiendo una conocida y generalizada corriente doctrinal y jurisprudencial, en el sentido de que incumbe al actor la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión ejercitada en la demanda, por lo que debe correr con los efectos negativos de la falta de prueba de dichos hechos (en el supuesto enjuiciado, de la falta de acreditación del hecho consistente en que el demandado firmó el contrato de compraventa cuya resolución se postulaba).

Al razonar de este modo, sin embargo, la Sala no reparó en la circunstancia de que el demandante (ahora recurrente en amparo) había propuesto, en tiempo y forma, una prueba pericial caligráfica que estaba dirigida a acreditar precisamente que los demandados habían manifestado su voluntad de concluir el contrato objeto del litigio mediante la estampación de sus firmas en el documento privado en el que se plasmó el consentimiento negocial. Dicha prueba fue admitida parcialmente por el Juzgado, pero no llegó a practicarse en primera instancia. Ante esta situación el demandante reiteró la necesidad de su práctica en el escrito de conclusiones, y volvió a solicitar, al amparo de lo previsto en los arts. 707, 862.1 y 2 LEC, la realización de la pericial caligráfica en la segunda instancia, lo que fue denegado por la Audiencia mediante Auto que, recurrido en súplica, fue confirmado por la Sala.

De lo expuesto se desprende que el demandante ha sufrido los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba de un hecho constitutivo de su pretensión (que el demandado intervino y firmó el contrato litigioso), sin que le sea imputable esta carencia probatoria, ya que hizo todo cuanto procesalmente estaba a su alcance para acreditar que los demandados firmaron el documento privado en el que se materializó el consentimiento contractual. Si la prueba pericial caligráfica dirigida a acreditar dicho hecho no se practicó, sólo a los órganos judiciales es imputable, por lo que de ello no puede derivarse un perjuicio para el recurrente como es la desestimación de su demanda.

La situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca al demandante de amparo al desestimar la demanda civil en su día formulada por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial caligráfica reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre), lo que obliga a otorgar el amparo, sin que sea preciso por ello entrar en el examen del segundo motivo del recurso en el que se alegaba la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por haberse apartado la Sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial mantenida en torno a la aplicación del art. 1214 del Código Civil.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 c) LOTC la Sentencia que otorgue el amparo deberá contener los pronunciamientos necesarios para restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental lesionado. En este sentido debe tenerse en cuenta que el demandante, si la Sentencia de la Audiencia Provincial le hubiera sido desfavorable por aplicación de la regla de distribución de la carga de la prueba que, con apoyo en el art. 1214 CC, posteriormente ha sido aplicada por la Sentencia ahora recurrida en amparo, hubiera podido interponer el recurso de casación, de acuerdo a los arts. 5.4 LOPJ y 1.692-3 LEC, con fundamento en la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE derivada de la denegación de la prueba pericial caligráfica en su día solicitada, lo que habría podido determinar, en su caso, que la Sentencia declarando haber lugar a la casación, de conformidad con lo establecido en el art. 1715.1.2 LEC, acordara la reposición de las actuaciones al estado y momento en que se hubiera producido la falta determinante de la infracción procesal causante de indefensión.

Para alcanzar un resultado semejante en el presente proceso resulta obligado declarar la nulidad de las Sentencias producidas en instancia, que, aun cuando no expresamente impugnadas en la demanda de amparo, son las realmente vulneradoras del derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y las que, consecuentemente, le han situado en un estado de indefensión (contrario a la exigencia contenida en el art. 24.1 CE).

Por todo lo anterior hemos de concluir que la forma cabal de restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental lesionado exige anular todas las resoluciones judiciales contempladas, reponiendo las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno que permita la práctica de la prueba pericial caligráfica omitida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Campo Echezarraga y, en virtud de ello:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa en el juicio de menor cuantía 139/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao.

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 8 de marzo de 1996 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró haber lugar al recurso de casación 2613/92, así como la de las Sentencias de 9 de julio de 1990, del Juez de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao (autos 139/90) y de 20 de diciembre de 1991, de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo 297/90), y reponer las actuaciones al momento procesal oportuno que permita la práctica de la prueba pericial caligráfica omitida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 38/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:38

Recurso de amparo 2.770/1996. Promovido por don Ginés Coy Vivancos frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena que le condenó como autor de un delito de receptación.

Alegada vulneración de derechos a la tutela judicial: falta de interposición de los recursos procedentes y de denuncia de las dilaciones acaecidas. Voto particular.

1. Cualesquiera que pudieran ser las dudas sobre la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, la nulidad pretendida en amparo pudo muy bien intentarse por la específica vía del recurso en anulación (art. 792 LECrim) [FJ 2].

2. La necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario del amparo constitucional exige la oportuna denuncia formal por parte del recurrente del retraso en el proceso a quo (SSTC 32/1999 y 140/1998) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2770/96, promovido por don Ginés Coy Vivancos, representado por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, con la asistencia del Letrado don Diego Bonilla Serrano, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena, de 6 de junio de 1996, dictada en procedimiento seguido por delitos de hurto y receptación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de don Ginés Coy Vivancos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia referida en el encabezamiento del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena, recaída en el juicio oral 963/92, por delito de receptación.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El actual demandante de amparo compró en enero de 1987 al Sr. Pastor García un martillo neumático, sustraído por éste, por el precio de 50.000 ptas. En todas las declaraciones prestadas por el vendedor, éste manifiesta que el Sr. Coy Vivancos conocía el origen ilícito del mencionado objeto. El atestado de la Guardia Civil y la diligencia de detención y lectura de derechos del recurrente llevan fecha de 16 de febrero de 1987.

b) Por providencia de 26 de octubre de 1992 se remite el procedimiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena para su enjuiciamiento y fallo.

c) El día 14 de mayo de 1996 el Juzgado de lo Penal envía sendos telegramas al recurrente y al Sr. Bonilla Serrano, su Letrado defensor, anunciándoles que el día 16 siguiente a las 18:45 horas tendría lugar la vista preliminar.

El mismo día 16 por la mañana comparece el Abogado del recurrente en la Secretaría del Juzgado y solicita nueva vista para el juicio, alegando la imposibilidad de conformarse con las penas solicitadas por la acusación y haciendo constar que ni él ni su defendido y actual demandante en amparo podrían asistir a la vista preliminar por hallarse éste en Madrid y tenerse que desplazar aquél a dicha ciudad. Asimismo puso en conocimiento del Juzgado que habían sido citados con poco tiempo y que no había podido preparar la defensa de su cliente.

d) Según se expresa en la demanda, "llegada la hora de la vista preliminar ..., el Magistrado que presidía el Tribunal, obliga a uno de los Letrados que se encontraban en el pasillo a la espera de su turno, a comparecer asumiendo la defensa del Sr. Coy". En la hora señalada se celebra, pues, el acto del juicio oral, sin la presencia de don Ginés Coy Vivancos ni la de su Abogado, don Diego Bonilla Serrano.

e) La Sentencia condenó al recurrente como autor responsable de un delito de receptación a las penas de dos meses de arresto mayor y cien mil pesetas de multa, accesorias y costas. Y condenó asimismo a don Pedro Pastor Gracia como autor responsable de un delito de hurto a la pena de un mes y un día de arresto mayor. Debiendo ambos indemnizar al propietario del martillo pilón en la cantidad de 108.000 ptas.

En el fallo de la Sentencia se contiene el siguiente pronunciamiento: "La presente Sentencia es firme, y no cabe recurso alguno contra ella, al haberse notificado en el acto de la finalización del juicio, a las partes implicadas, la presente parte dispositiva, y haber manifestado todos que estaban conformes con la misma, y que no pensaban interponer recurso contra ella".

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la resolución impugnada, bien con retroacción de actuaciones para una nueva celebración de vista, bien decretándose la nulidad de la firmeza de la Sentencia para permitir interponer recurso de apelación contra ella. Suplica asimismo la suspensión de la ejecución de la misma, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad, cuanto en lo referente a la de multa, costas e indemnización, alegando que el recurrente ha puesto a disposición del Juzgado una parte de una vivienda.

El demandante, aun reconociendo los errores cometidos por su parte en la defensa de sus legítimos intereses, aduce que se han quebrantado los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con las garantías procesales (art. 24.2 CE), puesto que al celebrarse el juicio oral con la mera presencia de un Abogado que se encontraba por los pasillos se ha impedido la defensa contradictoria y la igualdad de armas entre las partes. La celebración del juicio sin la comparecencia del entonces imputado, y actual recurrente, impidió a éste contradecir la declaración incriminatoria del coimputado y ejercer el derecho contemplado en el art. 6.3 d) CEDH, que concede al acusado el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él.

b) Derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE), cuya vulneración se habría producido por diversas circunstancias. En primer lugar, por el hecho de que el recurrente y su Abogado fueron citados para una vista preliminar -y no para la celebración de juicio oral- y además con escasísimo margen de tiempo; hasta el punto de que no estaba garantizada la citación personal, pues el acuse de recibo del telegrama no podía estar unido a los autos. Ante la ausencia del acusado y su defensor, el Juzgado debía haber suspendido el juicio oral, de conformidad con el art. 793.1 LECrim, sin perjuicio de la imposición de las correcciones disciplinarias que estimare merecidas. Y en segundo lugar, porque hacer cargo de la defensa del imputado a un Abogado que estaba cerca del Tribunal, supone una simple "designación" o "nombramiento" de Letrado y no una verdadera y efectiva "asistencia" de éste, lo que provoca indefensión material (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990, 178/1991, 162/1993 y 175/1994, de 7 de junio) e infringe además lo dispuesto en el art. 6.3 c) CEDH (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980, caso Artico). Por otro lado, sólo la parte tiene capacidad para elegir y designar el Abogado que ejerza su defensa.

c) Derecho a defenderse por sí mismo y a la última palabra [art. 24.2 CE, art. 6.3 c) CEDH y art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], que se habrían lesionado en cuanto que el recurrente fue condenado sin haber sido previamente oído (STC 181/1994).

d) Derecho a la presunción de inocencia y a la prueba (art. 24.2 CE), por cuanto al no haber sido citado para el acto del juicio oral, el entonces imputado y ahora demandante se vio imposibilitado tanto de aportar pruebas de descargo como de haber podido contrarrestar con inmediación y contradicción las pruebas reputadas de cargo.

Dentro de este mismo motivo de amparo se incluye la vulneración del derecho al recurso, pues la declaración de firmeza de la Sentencia imposibilitó un novum iuditium ante un Tribunal Superior.

e) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), ya que desde la detención del recurrente hasta el momento de dictarse la Sentencia transcurrieron más de nueve años y desde la remisión del procedimiento al Juzgado de lo Penal hasta que se pronunció el fallo han transcurrido tres años, seis meses y diecinueve días, habiéndose dictado diligencias innecesarias para impedir que se cumpliera el plazo de prescripción.

f) Derecho a un juez imparcial, que el recurrente estima transgredido en virtud de diferentes datos, tales como la falta de constancia en el acta del juicio de que quien actuaba como defensor hubiese mostrado su conformidad a la sentencia para declararla firme sin recurso alguno, o que fuese más grave la condena del receptador que la impuesta al autor del delito receptado, con infracción del art. 546 bis a) del Código Penal.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al Juicio oral núm. 963/92, procedimiento abreviado 654/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha acordó la Sección formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto, de fecha 7 de abril de 1997, suspendiendo la ejecución de la Sentencia "pero sólo y exclusivamente respecto de la pena privativa de libertad y accesorias correspondientes".

6. Por providencia de 29 de abril de 1997, la Sección Tercera acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1997 en el que, tras una sistemática exposición de los hechos y sucesivos pasos procesales, retoma en lo sustancial su inicial alegato solicitando de este Tribunal que se estime el amparo y, a fin de restablecerle en su derecho, se anule la resolución impugnada.

Abundando en los motivos del recurso se aduce: a) Indefensión por incumplimiento de las garantías procesales. Se entiende vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías -vulneración del principio acusatorio y del art. 24 CE- por el hecho de haber sido imputado de un delito respecto del cual no pudo ejercitar su amplio derecho de defensa, habiendo sido acusado por sorpresa, a causa de las declaraciones del otro coimputado, conculcándose sus derechos a ser informado de la acusación en el marco de una prolongada instrucción que duró más de tres años y a la que tuvo que contestar en un plazo de tres días; b) Infracción del derecho de defensa y asistencia letrada. Lo primero, porque no se realizó debidamente el acto de comunicación de la vista privándose así al interesado de la efectiva posibilidad de ejercitar su derecho a comparecer en el juicio, defenderse por sí mismo, contrarrestar las manifestaciones del coimputado y decir la última palabra (SSTC 236/1992, 113/1993 y 29/1994). Y, lo segundo, porque, sin conocimiento del procesado, se busca un Letrado, sin instrucción alguna sobre los hechos a enjuiciar e ignorancia total y absoluta de lo que se trataba, para que le represente en el acto de la vista. Subraya el recurrente el quebranto que ello le supone por cuanto el derecho a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva (SSTC 53/1990 y 178/1991; STEDH, Artico, de 13 de mayo de 1980) y, por tanto, el derecho de defensa y a la asistencia letrada no se satisface simplemente con la mera decisión del órgano judicial de acordar la designación de un Letrado sino que requiere además que el designado "pueda prestar en términos reales y efectivos una defensa técnica a la parte, que es la garantía material en la que se traduce el derecho" (STC 132/1992). De otra parte, se integra finalmente en este motivo una alegación inicialmente formulada con carácter autónomo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con las garantías procesales. Abunda el recurrente, en efecto, en el desconocimiento de los principios de defensa contradictoria e igualdad de armas procesales resultante del hecho de que el Abogado nombrado por el Juez no presentase prueba alguna en su defensa y, pronunciado in voce, mostrase su conformidad con el fallo declarando su intención de no interponer recurso; c) Inaplicación del derecho a la presunción de inocencia y de los medios de prueba pertinentes. Disiente el recurrente de la valoración judicial de la prueba de la que, en su opinión, no resulta destruida su presunción de inocencia por cuanto el único medio válido para destruirla desplegado en el juicio oral no ha observado las condiciones de igualdad entre acusador y acusado ni los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y contradicción; d) Quebrantamiento del derecho a los recursos. Se reclama en este punto, con carácter autónomo, el derecho al recurso ante un Tribunal superior contra la condena penal recaída en la instancia; e) Conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Insiste el recurrente en que la tramitación del procedimiento ha durado más de nueve años, a lo largo de los cuales se han producido paréntesis de actividad procesal intrascendente y en que el Juzgado de lo Penal mantiene paralizada la causa prácticamente durante dos años y medio. Tales dilaciones, ajenas a su actuación procesal, le habrían causado perjuicios respecto de los que interesa una reparación por vía indemnizatoria, sin renunciar por ello a su derecho a que se reconozca la prescripción del delito por aplicación del nuevo Código Penal; f) Y, finalmente, llama la atención el recurrente sobre la pendencia en vía judicial -recursos de reforma y, subsidiariamente, de apelación y de revisión- de su pretensión de ver revisada la resolución impugnada por aplicación retroactiva del nuevo CP (arts. 2.2, 33.3 a), 130.5, 131.1.5 y Disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta), en su opinión, más favorable.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el día 2 de junio de 1997 solicitando la denegación del amparo. A dicha conclusión llega el Fiscal tras una detallada exposición de los hechos, en su opinión, determinantes del signo del amparo, por falta de requisitos procesales o por carencia de contenido constitucional del recurso.

En relación con lo primero, comienza por destacarse cómo, pese a que el Abogado firmante del recurso de amparo señala que no pudo recurrir una Sentencia dictada in voce y respecto de la cual manifestaron las partes su intención de no apelar, si bien se reflejan en el dictado de la Sentencia, tales datos no constan en el acta del juicio oral, por lo que se imponía formalizar un recurso de apelación o, al menos, una aclaración del fallo a fin de corregir la discordancia apreciable entre dicho fallo y lo documentado en acta por el fedatario público. Detectada esa discordancia, al notificarse la Sentencia (con fecha 2 y 5 de julio de 1996) se instruye ya de los recursos a la parte y a su Abogado, lo que es congruente con la posterior declaración de firmeza por Auto de 25 de octubre de 1996. Se añade a esta primera consideración que el ahora recurrente aun pudo haber acudido al recurso de anulación legalmente previsto para estos procedimientos (art. 797.2 LECrim). Al no haberlo hecho así, dejando de utilizar recursos aptos al efecto de remediar en vía judicial ordinaria las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian, dice el Fiscal, la acción de amparo fue emprendida prematuramente. Y, en consecuencia, otro tanto se habría de decir en relación con la alegación de los derechos a la presunción de inocencia, al juez imparcial, al recurso y a la asistencia letrada, dada la posibilidad de intervención de letrado de su elección en un nuevo juicio. Por lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no existiendo ni un solo escrito de denuncia del retraso -nueve años de tramitación- aducido, se habría de apreciar la falta de previa invocación del derecho establecida en el art. 44.1 c) LOTC.

En relación ya con el fondo de las quejas, centrada la atención del Fiscal, por entender que es el sustento básico de la acción, en lo atinente al derecho de asistencia letrada que se considera vulnerado por haberse celebrado el juicio en ausencia del Sr. Bonilla, Letrado del recurrente desde el inicio de las diligencias, se recuerda el marcado carácter material del concepto constitucional de indefensión que lleva a excluir la reparación en amparo de aquellas lesiones que resulten de una falta de diligencia de la parte, de su representante o de su letrado (AATC 304/91 y 312/96), antes de subrayar que, una vez citado a juicio, las razones expuestas por el Sr. Bonilla para excusar su asistencia y la de su defendido -tener que desplazarse a Madrid y no hallarse en Cartagena, respectivamente- no pueden incluirse en ningún supuesto legal de suspensión (art. 746 LECrim); ni se adujo justificación alguna, antes o después de dicho acto, de la causa de tal obligación (presencia en otro juicio, enfermedad de familiar u otra imaginable), ni la mencionada ausencia de Cartagena del recurrente excusa el incumplimiento de un deber de colaboración con la justicia, ni la apelación al escaso tiempo tenido para preparar el juicio se compadece tampoco con el minucioso estudio de la causa que se deriva del escrito de defensa, ni con la dificultad de la misma, ni con el tiempo que media entre la comisión del hecho y su enjuiciamiento. Como el aditamento "vista preliminar" no oculta que la citación fue para el juicio al que la citada vista precede, se entiende que la decisión judicial de no suspender el juicio aparece revestida de legalidad (art. 793.1 LECrim). Añade el Fiscal que, si la asistencia al juicio del Abogado designado habría posibilitado la contradicción de las razones expuestas por el Fiscal y el interrogatorio del otro acusado, lo cierto es que la línea defensiva del ahora recurrente venía ya diseñada en el detallado escrito de defensa y que, frente a la apriorística descalificación del Letrado designado por el Juez, es de presumir que si se prestó a la defensa lo haría en la conciencia de obtener una resolución absolutoria, manteniendo la calificación de su compañero y sin que conste que se conformara con el fallo o manifestara su intención de no recurrir. En suma, se dice, no cabría identificar indefensión material con fallo condenatorio y, por lo demás, atendidas las actuaciones interrumpidas por la demanda de amparo, aun sería posible que se declarase la prescripción del delito.

Por último, y para el caso de que el Tribunal Constitucional decidiese entrar en el fondo, ni se aprecia vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto existen pruebas suficientes para desvirtuarla, en particular la declaración del coimputado, ni la denunciada vulneración del derecho a un juez imparcial va más allá de la crítica de la Sentencia y de la valoración de las pruebas y de la sospecha de parcialidad del Juez.

9. Por providencia de 10 de febrero de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia, de 6 de junio de 1996, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cartagena, dictada en procedimiento seguido por delitos de hurto y receptación, que condena al actual recurrente como autor responsable de un delito de receptación.

Se invoca como vulnerado el art. 24 CE y, a los efectos del presente recurso de amparo, la denuncia se desglosa en una múltiple referencia a los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con las garantías procesales del art. 24.2 CE, a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE), a defenderse por sí mismo a la última palabra (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia y a la prueba (art. 24.2 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a un juez imparcial (art. 24.2 CE). El demandante, no obstante reconocer errores propios, solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya sea para celebrar nueva vista, ya para permitir la interposición de un recurso de apelación contra la misma.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. Por lo que se refiere a los derechos a la presunción de inocencia, al juez imparcial, al recurso y a la asistencia letrada, al no haber utilizado la recurrente las vías de recurso disponibles y aptas al efecto de remediar las lesiones denunciadas en amparo, según piensa el Fiscal, la presente demanda de amparo se ha emprendido prematuramente; por lo demás, no habiéndose denunciado previamente, la tacha relativa a las dilaciones indebidas incurriría en la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 c) LOTC. Y en cuanto al fondo de las quejas, se niega tanto la aducida vulneración del derecho de asistencia letrada, por cuanto fallo condenatorio no equivale a indefensión material -evocando además la posibilidad de que aun pueda declararse la prescripción del delito- cuanto la supuesta conculcación de los derechos a la presunción de inocencia o al juez imparcial.

2. Centrada así la cuestión, antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo de las tachas aducidas, se hace preciso examinar si concurren en este caso las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ministerio Fiscal puesto que, caso de acogerse, se habría ya de inadmitir el presente recurso de amparo sin pronunciarse sobre la conculcación de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24 CE que se invocan como vulnerados.

En atención a la denunciada indefensión, pretendidamente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y a la aducida vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al juez imparcial, al recurso y a la asistencia letrada, según sostiene el Fiscal, la queja habría sido interpuesta prematuramente incurriendo con ello en la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 a) LOTC. Sostiene, en cambio, el Letrado del demandante que por haber sido la impugnada una Sentencia dictada in voce, y respecto de la que habrían manifestado las partes su intención de no apelar, no habría sido posible recurrirla.

Ahora bien, a la vista de las actuaciones es posible constatar que, si bien es cierto que lo afirmado por el Abogado se pone de manifiesto en el texto escrito de la Sentencia impugnada, no lo es menos que tales datos no constan en el acta del juicio oral. La posible duda resultante de la discordancia apreciable entre el tenor del fallo y lo documentado en acta por el fedatario público, cuya aclaración bien pudo haberse instado por parte del propio recurrente, como recuerda el Fiscal, habría quedado en todo caso despejada cuando, con fecha 2 y 5 de julio de 1996, procedió a notificarse la resolución impugnada, con instrucción de los recursos que contra la misma cabía interponer, tanto al Letrado Sr. Bonilla como a su defendido, y actual demandante de amparo, el Sr. Coy Vivancos.

Ello no obstante, recibido el testimonio de los documentos solicitados al Juzgado, asimismo con fecha 2 de julio de 1996, procedió a interponerse directa e inmediatamente el presente recurso de amparo -registrado de entrada en este Tribunal el siguiente día 9 de julio-, dejando así pasar la ocasión de intentar el remedio de las tachas aducidas ya en la vía judicial previa, mediante la interposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 795.1 LECrim, del pertinente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. Y, en todo caso, cualesquiera que hubiesen podido ser las dudas a este propósito, y no obstante la falta en aquel momento del genérico cauce de la nulidad de actuaciones actualmente previsto en el art. 240.3 LOPJ, la nulidad pretendida en amparo pudo muy bien intentarse por la específica vía articulada, para este tipo de procedimientos, en el art. 797.2 LECrim, de cuyo claro tenor resulta que una "sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en anulación en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos para el recurso de apelación... ".

Así pues, al venir en amparo sin haber agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, no cabe sino constatar la prematura interposición de una queja que, en la medida en que desconoce la subsidiariedad propia del recurso de amparo, queda incursa en la causa de inadmisibilidad articulada en el art. 44.1 a) LOTC.

3. En cuanto a la tacha relativa a las dilaciones indebidas que el recurrente anuda a la prolongada e interrupta tramitación de un procedimiento en el que finalmente habría sido condenado, como bien aduce el Fiscal, la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 c) LOTC.

En efecto, sin perjuicio de que el proceso haya experimentado manifiestos retrasos y aun no siendo ello imputable a la parte recurrente, la subsidiariedad característica de esta jurisdicción de amparo empece un pronunciamiento acerca de la incidencia constitucional de tales dilaciones si con anterioridad no ha posibilitado el recurrente, mediante una actuación diligente, que el órgano judicial se pronuncie, ya sea para ponerles remedio, ya sea para lo contrario, porque desestimase la pretensión o no llegase a pronunciarse en modo alguno sobre la misma. Es reiterada doctrina de este Tribunal, en efecto, que la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario del amparo constitucional, exige la oportuna denuncia formal por parte del recurrente del retraso en el proceso a quo, "normalmente a través de un escrito con los datos necesarios para que la denuncia llegue a conocimiento del órgano judicial ... dando incluso la oportunidad al Tribunal a quo de que la reconozca con el objeto de reclamar ante las instancias oportunas" (STC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4; SSTC 23/1999, de 8 de marzo, 140/1998, de 29 de junio, por otras).

Constatada -a la vista de las actuaciones- la inexistencia de escrito alguno de denuncia de los retrasos aquí aducidos, por lo que a esta tacha se refiere, la presente demanda incurre además en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

En suma, por cuanto queda dicho, no procede que este Tribunal entre a conocer sobre el fondo de las tachas denunciadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia de su Sala Segunda recaída en el recurso de amparo 2770/96.

Sin negar por un momento la solidez de la argumentación que sirve de soporte a la Sentencia, me veo en la tesitura -actitud o disposición de ánimo- de subrayar su talante rayano en el formalismo, corrupción o perversión de la forma, hipertrofiando un presupuesto procesal hasta convertirlo en obstáculo insalvable para el enjuiciamiento de las cuestiones sustantivas. Se da así mayor peso a la función subsidiaria de este Tribunal, garantía institucional, que a los derechos fundamentales en juego. Sin embargo, a tal extremo llevada la garantía que se vuelva contra su propia finalidad última e impida la protección del derecho fundamental, aquello para lo cual es instrumento y no fin, me parece un error de rumbo. Por ello, elevo mi voz y mojo mi pluma para defender el derecho a la defensa en juicio, uno de los más sagrados en una sociedad laica, baluarte de libertad con resonancias evangélicas. En fin, sin más preámbulos, pasemos a ello. Es mi opinión que saltando por encima o dejando en la cuneta, soslayando la causa de inadmisibilidad que acoge y rechaza en definitiva el amparo pedido, la Sentencia de la que discrepo debió afrontar el tema de la defensa en juicio con el concurso de la asistencia de Letrado.

1. Pues bien, para empezar por el principio como es costumbre sana, la balanza de la justicia, con el fiel que puesto en la espada y los dos platos para el peso, nos da una imagen exacta de su estructura. En efecto, el Juez es Poder Judicial, pero no todo el Poder Judicial y sirve de eje a todo el conjunto. Con él son también elementos del artilugio sus colaboradores, la oficina judicial, escribanía, relatoría o secretaría, no sólo como unidad de apoyo burocrático sino como factor de garantía del proceso por incorporar la fe pública. Nuestra STC 76/1997, de 21 de abril, habla de "la fe pública del Secretario Judicial, una de cuyas funciones y la principal razón de su existencia es precisamente esa". Ahora bien, el elenco de los dramatis personae incluye también otros dos personajes, protagonista y antagonista, sin cuya presencia no se concibe el juicio como litis o lucha. Por una parte, el Ministerio Público, que la Constitución coloca en el corazón del mismo Título VI y, por la otra, la Abogacía como ejercicio privado de la función pública de patrocinio, así como la Procura que sirve a la postulación. En la Abogacía incluyo tanto su ejercicio libre como la que defiende al Estado, a las Comunidades Autónomas o a ciertos Ayuntamientos (Letrados Consistoriales), así como sus distintas modalidades en otros países (attorney, barrister, sollicitor). La tutela judicial, para su existencia, necesita que se produzca sin indefensión, su tacha más grave hasta el punto de volatizarla, hasta no ser tutela judicial. Pues bien, ello hace que el meollo de esta se encuentre en el derecho a la defensa y, por tanto, a la defensa letrada desde el principio, nada mas formulada la acusación aun sin palabras, con el hecho manifiesto de la detención, sin olvidar los derechos de la víctima. Así, la Abogacía adquiere rango constitucional en el mismo núcleo del sistema judicial. He dicho muchas veces que no puede imaginarse siquiera una judicatura independiente sin una abogacía libre.

En definitiva, los personajes de este espectáculo en que consiste el juicio en un estrado son los hombres de toga que enumera el art. 187 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se exige a los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores el uso de la toga en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales. Un rápido análisis pone de manifiesto, que, aun cuando se configure como un deber, visto desde la perspectiva del funcionamiento de la justicia como organización, o estructura-función, es también un derecho de ciertos profesionales, el derecho a vestir la toga, con exclusión de los demás. Por otra parte, el uso de esa prenda se produce no sólo en los estrados, expresión máxima de la liturgia judicial, sino en otros escenarios y para otras representaciones, tanto internas --reuniones para deliberar a puerta cerrada- como en actos judiciales solemnes, aunque no procesales sino gubernativos -posesiones, apertura de Tribunales- y fuera de éstos también, recepciones rituales del Rey y otros fácilmente imaginables. La toga, en definitiva, no es un disfraz para un acto, el juicio en audiencia pública, sino la vestidura tradicional de los juristas, jurisconsultos o jurisperitos no sólo en España sino en toda Europa, en América e incluso en otros países africanos o asiáticos, a imagen y semejanza de sus antiguos colonizadores europeos.

El elenco de quienes pueden y deben vestir la toga abarca a todos los actores en el gran teatro de la justicia que, hoy por hoy, son necesariamente Letrados, aunque en épocas pasadas no se les exigiera tal condición. Lo fueron siempre, por definición, Jueces o Magistrados y Abogados. Han de serlo ahora todos los Secretarios de la Administración de Justicia y los Procuradores, que cuando carecieron otrora de tal calificación, habían de utilizar traje negro sin más (arts. 207, 209, 219 y 880 LOPJ de 1870). La legitimación profesional, proporcionada por la Universidad a través de la Facultad de Derecho y sólo por ella, es tan antigua y tan tajante e inconcusa que en los viejos Consejos del sistema polisinodial español se distinguía entre los Consejeros o Ministros "de capa y espada", nobles sin cualificación universitaria y "togados", que eran los juristas. Todo ello pone de manifiesto que en la versión originaria del art. 187 de la Ley Orgánica no hubo omisión alguna por olvido o ligereza, sino la exteriorización de un criterio, pacíficamente aceptado por todos desde hace diez siglos al menos en nuestro contexto cultural, que utiliza la toga como signo de identidad de los Letrados y como ropaje ceremonial con una misión simbólica. Por tanto, en el precepto analizado están todos los que actúan con tal carácter en los actos judiciales o en otros públicos. No sería necesario pero tampoco es inoportuno decir que el derecho a vestir toga, privilegio de los juristas, o traje negro, si se trata de funcionarios judiciales o colaboradores profesionales carentes de aquella condición, o cualquier otro en el caso de quienes acudan como testigos o peritos o asistan como espectadores, no afecta en ningún aspecto a la dignidad de la función, de la profesión o de la persona, actuando tan sólo como signo distintivo, eso sí para un mayor esplendor de la justicia en el sobrio y austero estilo que le es propio."

2. Siendo esta la situación y desde su perspectiva tópica, conviene recordar que el derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público sin dilaciones indebidas o el proceso debido, due process en la terminología de la Constitución norteamericana, conlleva, por una parte y con carácter instrumental, el derecho a la defensa en juicio de quien necesite la tutela judicial, sin que su negación sea el equivalente simétrico de la indefensión, achacable también a otras agresiones de los demás derechos instrumentales de aquella tutela. Este derecho a la defensa ofrece una cierta complejidad cuyo distintos aspectos paso a exponer.

A. En el ámbito penal, el principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir precisamente la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa, como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender no sólo el conocimiento de los hechos imputados sino también de su calificación jurídica - delito - así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquella y núcleo esencial de la pretensión punitiva como objeto del proceso. A.B. B.C. Siendo el titular de este derecho de defensa el acusado o litigante, que puede ejercerlo "por sí mismo" como reconocen el Convenio Europeo de Derechos Humanos [art. 6.3 c)] y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York [art. 14.3.d)], la más primaria de sus manifestaciones es la asistencia al juicio oral (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, 218/1997, de 4 de diciembre, y 138/1999, de 22 de julio). Ese su derecho a presenciarlo y, en su caso, a actuar en el marco de las leyes de enjuiciamiento, por esa misma y sola condición, no puede convertirse a mi entender, en un deber de estar allí, salvo que - y esto es otra perspectiva- fuere necesaria su presencia como objeto de pruebas, no como sujeto del proceso, por ejemplo para reconocimiento por la víctima y/o los testigos. Si se le negara el derecho a quedarse fuera o irse del juicio (sin ponerse fuera de la acción de la justicia, que es otro tema), le bastaría con alterar el orden de la audiencia para conseguirlo mediante la expulsión. B.D. C.E. El derecho a la defensa en juicio conlleva normalmente aun cuando no necesariamente, como se dirá luego, el derecho "a la asistencia de letrado" que se consagra desde la detención (arts. 17.3 y 24.2 CE), vale decir a disponer del consejo y representación de jurisperitos, Abogado y Procurador (ATC 158/1996, de 12 de junio). No se olvide al respecto que esa asistencia jurídica le puede ser tan necesaria a quien ejerce la abogacía como al lego en Derecho, para la buena defensa de un asunto propio sin que su discernimiento sea cegado por la pasión. "El Abogado que se defiende a sí mismo, tiene un tonto por cliente" dice un proverbio inglés. C.F. D.G. Para dotar de contenido real a tal derecho subjetivo, nacido directamente de la Constitución, evitando así que se reduzca a una retórica declaración de buenos propósitos, la Administración General del Estado asume una actividad prestacional y se hace cargo de los honorarios devengados por la representación y la asistencia en juicio de quienes sean merecedores de esa ayuda por reunir las condiciones legalmente previstas (ATC 160/1996, de 12 de junio). El ingrediente social del Estado de Derecho que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución (STC 123/1992, de 28 de septiembre), explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere un litigio (art. 119 CE) como dije ya en mi Voto particular a la STC 16/1994, de 20 de enero. D.H. E.I. A su vez, ha de garantizarse la libre elección de los defensores profesionales por quien debe defenderse (defendant) que pasa así a la condición de defendido por estar basada la relación de ambos en un doble sentimiento de confianza y empatía, libertad de elección que no puede serle negada al litigante menesteroso, pobre en el lenguaje legal de otrora, a quien no cabe imponerle la asistencia de quienes le asigne la Administración, directamente o a través de los Colegios, por la circunstancia de ser quien pague los emolumentos a estos profesionales, ya que los caudales manejados por aquella o estos no son propios sino obtenidos de los presupuestos generales, caudales públicos por tanto. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 42 -con una configuración abstracta- reconoce al litigante pobre la libertad de elegir a su Abogado y a su Procurador en igualdad de condiciones con quienes los pagan de su bolsillo (ATC 65/1996, de 22 de marzo). E.J. F.K. La facultad de nombrar y el derecho a que, en caso de no poderlo sufragar, se le designen de oficio los profesionales, no impide tampoco el cambio de defensor o representante cuando falle la confianza. Ahora bien, tal facultad va más allá y se extiende incluso a la posibilidad de desechar la asistencia de letrado, derecho en principio, como todos, renunciable si se recuerda, como se dijo más arriba, que el acusado o litigante tiene un derecho primario a defenderse por sí mismo. F.L. G.M. Si esto es así, y así es, con mayor razón puede participar en la defensa, correspondiéndole como titular del derecho las decisiones procesales más importantes: hablar o callar, "no declarar contra sí mismo" o "declararse culpable", desistir o transigir, recurrir o consentir, con o sin e incluso contra el consejo de su defensor, mientras que no son válidas o eficaces las decisiones de este sin la ratificación del interesado. G.N. H.O. Una vez nombrados o designados defensor y representante, este derecho fundamental de naturaleza prestacional no puede agotarse en la mera designación sin relación alguna entre cliente y abogado que permita la instrumentación de una defensa en juicio a la manera habitual, cuando hay honorarios por medio. En consecuencia, quien hace la designación ha de ponerla también en conocimiento del beneficiario para que disfrute del patrocinio con entera normalidad (STC 162/1993, de 18 de mayo). La falta de notificación de los nombramientos del Abogado y del Procurador de oficio que impide la comunicación y el contacto con ellos, menoscaba el derecho a la asistencia de letrado (ATC 158/1996 de 12 de junio), salvo que éstos lo hubieran hecho motu proprio. H.P. I.Q. Pues bien, en cualquiera de estas manifestaciones, la preceptiva asistencia de letrado, ha de tener un contenido real y operativo, que le dote de eficacia (righ of effective representation) sin quedarse en los huesos de la mera apariencia, como hemos advertido recientemente (STC 137/1999, de 22 de julio). I.R. J.S. Corolario de lo dicho es el derecho del acusado a decir la última palabra. El derecho a la defensa, repito, comprende no sólo la asistencia de letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también la posibilidad de defenderse personalmente según lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal (art. 739 LECrim) ofrece al acusado el "derecho a la última palabra" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino "por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio (STC 181/1994, de 20 de junio). J.T. 3. Es el caso que el Juez encargó la defensa del imputado a un Abogado que andaba por allí, cazándole a lazo en los pasillos. Aunque se citara al interesado y a su defensor para una audiencia preliminar, lo fueron con tan escaso margen de tiempo que no les permitió una preparación concienzuda. Por otra parte, ante la incomparecencia de ambos, defensor y defendido, al juicio oral, debió haberse suspendido el acto, averiguado la causa y tomado las medidas pertinentes, imponiendo las correcciones disciplinarias si a ellas hubiere habido lugar. No hubo pues "asistencia" o ayuda real y operativa de Abogado, que se convirtió así en simple formalidad rituaria desprovista de contenido o sustancia para cubrir malamente las apariencias. La defensa no pudo desplegar un mínimo de eficacia y este vacío provocó la indefensión material, a pesar de la imagen superficial (STEDH de 13 de mayo de 1980, caso Artico; SSTC 37/1988, de 3 de marzo, 216/1998, de 16 de noviembre, 53/1990, de 26 de marzo, 178/1991, de 19 de septiembre, 162/1993, de 18 de mayo, y 175/1994, de 7 de junio). Se da la paradoja de que las deficiencias en la táctica defensiva cuya desembocadura ha sido la inadmisión pronunciada en la Sentencia de la cual discrepo, son en mucha parte imputables, precisamente, a que el litigante no dispuso de esa defensa eficaz, sin culpa del Abogado a quien no le dieron tiempo ni facilidades para prepararla.

En conclusión y al margen de la causa de inadmisión por prematuridad de la pretensión acogida en nuestro fallo, este debió dar lugar a la petición de amparo y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada por haberse dictado con indefensión del litigante que no disfrutó de asistencia letrada eficaz a lo largo de un proceso penal desprovisto de tan esencial garantía.

Dado en Madrid a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 39/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:39

Recurso de amparo 3.029/1996 1.040/1997. Promovidos por don Vicente Colomo Sueiro y doña Carolina Soria Yubero frente los Autos de la Audiencia Provincial de Burgos que, rechazando la nulidad de actuaciones solicitada, confirmó los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos que adjudicaron a un tercero la vivienda de los recurrentes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación edictal de la subasta de una vivienda, en ejecución de una Sentencia firme.

1. Al haberse procedido a notificar por edictos sin intentar la notificación personal, legalmente exigida y acordada por el Juzgado, los ejecutados se vieron privados de la posibilidad de acudir a la subasta y, por tanto, quedaron en una situación de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos se reconoce en el art. 24.1 CE [FJ 5].

2. La notificación al deudor de la subasta de la finca permite a aquél poder satisfacer el importe de lo adeudado, además de oponerse a cualquier posible irregularidad [FJ 4].

3. Distingue las SSTC 110/1997, 31/1998 y 52/1998 [FJ 5].

4. La nulidad de actuaciones instada por los actores del segundo recurso de amparo, no obstante haber sido admitida a trámite y haber dado lugar a dos resoluciones, en primera y segunda instancias, es un recurso inutilizable, a los efectos de lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC, por lo que su interposición se ha de entender una actuación dilatoria que prorroga artificialmente el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de amparo (SSTC 201/1998 y 210/1998) [FFJJ 2 y 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3029/96 y 1040/97, promovidos por don Vicente Colomo Sueiro y doña Carolina Soria Yubero, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistidos por el Letrado don Ramiro C. Robador Abaigar, el primero, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, de 27 de marzo de 1996, por el que se adjudican a un tercero bienes públicamente subastados, recaído en juicio ejecutivo 333/91 sobre reclamación de cantidad, y, el segundo, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos 96/97, de 19 de febrero, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, de 14 de octubre de 1.996, desestimatorio de la nulidad de actuaciones instada frente al Auto primeramente impugnado. Ha sido parte don Antonio Cenea Bernedo, que actúa representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por la Letrada doña Esperanza Garilleti Cuevas. Han sido asimismo partes la entidad SOGACAL, S.G.R., en el recurso núm. 3029/96, y la entidad IBERAVAL, S.G.R., resultante de la integración de la anterior y otra (SOTECA), en el recurso núm. 1040/97, representadas por el Procurador de los Tribunales don José M. Dorremochea Aramburu y bajo la dirección letrada de don Fernando López Iglesias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Vicente Colomo Sueiro y doña Carolina Soria Yubero, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, de 27 de marzo de 1996, recaído en juicio ejecutivo 333/1991, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad mercantil Casablanca Miranda, S.L., domiciliada en Miranda de Ebro y representada por don Vicente Colomo, concertó una póliza de préstamo con el Banco Popular Español, siendo afianzada esta operación por la Sociedad de Garantía Recíproca Castellano-Leonesa, S.G.R.. Como cobertura de dicha garantía, se suscribió asimismo una póliza de afianzamiento por la que Casablanca Miranda, S.L., los solicitantes de amparo y don José Ramos Jiménez Plaza avalaban a su vez a la Sociedad de Garantía Recíproca.

b) Ante el impago parcial del préstamo, se formuló por parte de SOGACAL demanda de juicio ejecutivo contra la mercantil anteriormente referida y sus avalistas, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos. Los solicitantes de amparo, si bien fueron citados a través del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, no se personaron en los autos, siendo declarados en rebeldía con fecha 4 de marzo de 1992. No obstante, el siguiente día 13 de abril se notificó personalmente al Sr. Colomo Sueiro tanto la Sentencia, de 7 de marzo de 1992, estimatoria de la demanda, contra la que no consta que se interpusiese recurso de apelación, como el Auto, de 17 de marzo siguiente, dictado en aclaración. Y, con posterioridad, se le hacen nuevas notificaciones en orden a la aportación de contrato de arrendamiento de local de negocio, designación de perito, etc...

c) En providencia de 11 de enero de 1.996 que acordó las fechas para sacar a subasta los bienes embargados --una vivienda y un vehículo--, no obstante acordarse la publicación por edictos, se acuerda notificar personalmente dicha resolución al demandado remitiéndole copia de la misma por correo certificado, con acuse de recibo, y, subsidiariamente, se acuerda que, "de no ser posible la notificación personal a los demandados respecto del día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares por la publicación del presente edicto". Remitido el certificado al domicilio de Casablanca Miranda, S.L., en la notificación efectuada por el Servicio de Correos se observa cómo ésta es el único destinatario de la misma y se hace constar con una cruz que la carta fue rehusada por dicha sociedad.

d) Según afirman los solicitantes de amparo, la subasta, en la que se adjudicó a la actora el piso en calidad de cederlo a un tercero, se celebró sin tener ellos conocimiento de la misma. Y por Auto, de 27 de marzo de 1996 -rectificado, a instancia de la actora, por Auto de 10 de abril de 1996- se adjudicó la vivienda a un tercero, el Sr. Cenea Bernedo, por la cantidad de 3.927.000 ptas.

Notificada dicha adjudicación por parte del propio adjudicatario, con fecha de 5 de julio de 1996, los dueños y moradores de la vivienda acudieron al Juzgado solicitando copia de dicha resolución, en vista de la cual solicitaron, por escrito de 18 de julio de 1996, la nulidad de actuaciones ante el Juzgado --que ulteriormente la denegó, por Auto de 14 de octubre de 1996-- al tiempo que, sin advertencia alguna al respecto, interpusieron demanda de amparo contra el ya referido Auto el 25 de julio de 1996.

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto el órgano judicial no actuó con la diligencia razonable que, según la jurisprudencia constitucional, ha de exigirse en lo tocante a los actos de comunicación procesal. Sostienen los demandantes que, tal y como se venía haciendo a lo largo del proceso, debió habérseles notificado asimismo personalmente la providencia por la que se determinaba la fecha de celebración de la subasta, de modo que, al no haberse procedido así y habérseles privado de la oportunidad de intervenir en la misma, se lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Solicitan que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la providencia de 11 de marzo de 1996 y, por otrosí, la suspensión de la ejecución del Auto de adjudicación de bienes y, en concreto, del desalojo de la vivienda por tratarse del domicilio habitual de los demandantes.

4. Requerida del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 333/1991 --por providencia de 7 de octubre de 1996-, la Sección Cuarta acuerda, por providencia de 20 de febrero de 1997, la admisión a trámite del recurso así como requerir al Juzgado el emplazamiento de quienes, con excepción de los recurrentes, hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha, se acuerda formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, con arreglo a lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite -- mediante escritos registrados en este Tribunal el 5 y 11 de marzo de 1.997--, por Auto de la Sala Segunda, de 7 de abril de 1997, se acuerda suspender la ejecución del Auto impugnado, exclusivamente, en lo concerniente al bien inmueble adjudicado.

Instada por dos veces, primero, por el Sr. Cenea Bernedo y SOGACAL, S.G.R. --por los perjuicios causados y por la ocultación de la nulidad de actuaciones intentada en vía judicial ordinaria por los recurrentes-- y, en una segunda ocasión, por el Sr. Cenea Bernedo, con el apoyo de la entidad IBERAVAL, S.G.R. --por haber dejado de ser el inmueble objeto de las actuaciones el domicilio familiar de los recurrentes--, también por dos veces decidió denegar la Sala Segunda, mediante Autos, de 21 de julio de 1997 y 15 de junio de 1998, la modificación de la suspensión acordada en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 8 de mayo de 1997, la Sección Cuarta acordó tener por personados y parte a los Procuradores Sra. Millán Valero y Sr. Dorremochea Aramburu, en representación de don Antonio Cenea Bernedo y de la sociedad SOGACAL, S.G.R., así como dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a las partes y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Los demandantes de amparo cumplimentaron el trámite mediante escrito que, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, se registró en este Tribunal el día 7 de junio de 1997, y en el que, en lo sustancial, vienen a darse por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda.

8. La representación procesal de SOGACAL, S.G.R. cumplió el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1997 en el que, tras una somera exposición de los antecedentes, formuló sus alegaciones subrayando, en primer término, la deslealtad procesal de los demandantes que al interponer el recurso de amparo ocultaron al Tribunal Constitucional la existencia de un incidente de nulidad de actuaciones pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, luego denegado por Auto de 14 de octubre de 1996, recurrido en apelación y confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 19 de febrero de 1997. Según sostiene, esta circunstancia sería determinante de la inadmisibilidad o, en su defecto, de la denegación del amparo solicitado por vulneración de lo previsto en los arts. 43.3 y 44.1 a) LOTC. Y, en cuanto al fondo de la pretensión deducida en amparo, SOGACAL, S.G.R., hace suyos y tiene por íntegramente reproducidos los fundamentos jurídicos de la última resolución mencionada --que, en lo sustancial, niega que la ausencia de entrega efectiva de la notificación, por correo certificado, de la subasta causase perjuicio alguno a los demandados.

Se suplica del Tribunal Constitucional que se declare la inadmisibilidad de la demanda de amparo y, en su defecto, que se deniegue el amparo. Y, por otrosí, que se deje sin efecto la suspensión de la resolución impugnada por los demandantes que, sin audiencia a esta parte, se acordó por Auto de 7 de abril de 1997.

9. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de junio de 1997, y registrado en este Tribunal el siguiente día 7, formuló sus alegaciones don Antonio Cenea Bernedo. Tras relatar los antecedentes de hecho y llamar la atención sobre la mala fe de los demandantes de amparo por haber ocultado al Tribunal Constitucional la solicitud de nulidad de actuaciones instada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos por las mismas razones invocadas en la demanda de amparo, se interesa la denegación del presente recurso por la causa prevista en el art. 44.1 a) LOTC. Y en relación con el fondo de la queja, se sostiene la inexistencia de la pretendida indefensión padecida por cuanto ni se habría infringido disposición procesal exigible alguna, ni cabría hablar tampoco de indefensión material pues, aunque optaron por no personarse, los actuales demandantes tuvieron perfecto conocimiento del procedimiento seguido contra ellos. No pudiendo alegar indefensión quien la haya provocado con su propia conducta.

Por no ser otro el objeto del presente recurso de amparo - -se dice-- que el aplazamiento de la puesta a disposición de su legítimo propietario de la vivienda, se suplica al Tribunal Constitucional que lo deniegue. Y, por otrosí que, no habiéndose oído a esta parte, se revoque la suspensión acordada o, subsidiariamente, se condicione a la constitución de fianza suficiente.

10. El Ministerio Fiscal evacuó, por su parte, el traslado conferido, por escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 1997, mediante el que interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

Sostiene el Fiscal que el hecho de hallarse los demandados en rebeldía y de que, personalmente notificados, decidiesen libremente no recurrir la Sentencia no les hace automáticamente acreedores a notificaciones no personales. En lógica consecuencia, el Juez acordó la notificación personal a los cónyuges, lo cual era factible, por constar el domicilio en numerosos documentos (póliza de afianzamiento, Registro de la propiedad, escritos de la actora, etc.). Por tanto, habiéndoseles citado por correo certificado en domicilio de la mercantil demandada, devuelto el aviso de recibo de la infructuosa citación para la subasta, debió haber suspendido el Juez el acto volviéndoles a citar en el domicilio conocido de la calle Concepción Arenal de la misma ciudad de Miranda de Ebro. En la medida en que no se actuó así, llevándose a término la subasta, los actuales demandantes sufrieron una merma de garantías y una indefensión material sin que, a falta de indicio que lo demuestre, quepa presumir el conocimiento extraprocesal de los recurrentes, residentes en otra ciudad. La observancia del derecho fundamental alegado no queda a salvo, pues, sino mediante la anulación de los actos procesales desde el momento de la citación para subasta, a fin de que se realice un nuevo señalamiento que les permita defender sus derechos.

11. De otra parte, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en la misma representación, interpuso nueva demanda de amparo (registrada con el núm. 1040/97), contra el Auto de 14 de octubre de 1996 del juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, recaído en juicio ejecutivo 333/1991 sobre reclamación de cantidad, y contra Auto, de 19 de febrero de 1997, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, que ratifica el anterior al resolver recurso de apelación y deniega la nulidad de actuaciones intentada en la instancia --contra la resolución ya impugnada ante este Tribunal (recurso de amparo núm. 3029/96)-- .

12. La presente reproduce en su literalidad la anterior demanda de amparo con la única diferencia de la mención de las resoluciones aquí impugnadas --Auto desestimatorio de nulidad de actuaciones y Auto confirmatorio en apelación del anterior-- y el añadido en solicitud de acumulación del presente recurso de amparo al registrado con el núm. 3029/96.

13. Por providencia de 10 de noviembre de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación tanto a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos como al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 594/96 y a los autos de juicio ejecutivo núm. 333/1991, debiendo previamente emplazarse para que, en plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

14. Por providencia de la misma fecha, se acuerda formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, con arreglo a lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen oportuno sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite -- mediante escritos de los recurrentes y del Fiscal, de 14 y 21 de noviembre de 1997, en solicitud de la suspensión de la resolución recurrida- la Sala acordó, por Auto de 15 de septiembre de 1.997, declarar la falta de objeto de la petición de suspensión, toda vez que la misma ya fue concedida por el ATC 98/1997 y confirmada por el ATC 281/1997.

15. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Cuarta acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores Sra. Millán Valero y Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Antonio Cenea Bernedo y de IBERAVAL, S.G.R. sociedad de garantía recíproca, resultante de la fusión de SOGACAL, S.G.R. y de SOTECA; así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos a fin de que, a la mayor brevedad, indicase si se habían practicado todos los emplazamientos interesados.

16. Por providencia de 26 de enero de 1998, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de las remitidas en su día por el Juzgado de Primera Instancia --para el recurso de amparo núm. 3029/96-- a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC, y asimismo alegar lo que estimasen oportuno respecto a la posible acumulación del presente recurso al referido núm. 3029/96.

17. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1998, la representación procesal de los demandantes presentó sus alegaciones dando, en lo sustancial, por reproducidas las consideraciones fácticas y jurídicas ya formuladas en la demanda de amparo e insistiendo asimismo en su solicitud de acumulación del presente recurso al registrado con el núm. 3029/96, en atención a que la vulneración en que se amparan ambos recursos es idéntica.

18. La representación procesal del Sr. Cenea Bernedo presentó sus alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de febrero de 1998 y registrado en este Tribunal el siguiente día 23, que, en lo sustancial, no sólo no se opone a la acumulación de los dos recursos sino que la considera conveniente, por razones de economía y celeridad procesal y para evidenciar la vulneración del art. 44.1 a) LOTC en que habrían incurrido los demandantes; vulneración a la que se sumaría el incumplimiento del presupuesto procesal de falta de invocación del derecho vulnerado ante la jurisdicción ordinaria [art. 44.1 c) LOTC] y, en todo caso, la carencia de contenido de la queja aducida por cuanto no habría existido la indefensión material precisa para entender vulnerado el derecho constitucional que se alega.

Se concluye suplicando la acumulación del presente recurso de amparo al núm. 3029/96 y su denegación por la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC o, subsidiariamente, por inexistencia de indefensión alguna lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que se alega.

19. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de febrero de 1998 y registrado en este Tribunal el siguiente día 23, presentó sus alegaciones la representación procesal de la entidad IBERAVAL, S.G.R. --que aporta el original en escrito registrado el día 27 de febrero de 1998-- oponiéndose tanto a la acumulación de los recursos por entender que en el registrado con el núm. 3029/96 concurren las causas de inadmisión establecidas en el art. 43.3 y 44.1 a) LOTC, como a la admisibilidad del presente recurso de amparo por la falta de previa invocación en vía judicial del derecho constitucional alegado [art. 44.1 c) LOTC]. Y, en relación con el fondo, sin perjuicio de considerarla una pretensión resuelta en otras decisiones del Tribunal Constitucional que se citan, se niega la existencia de la indefensión pretendidamente padecida en atención a la conducta pasiva y desatenta de los recurrentes que, desde el primer momento, se situaron al margen del procedimiento.

Concluye suplicando del Tribunal que no se acumulen los recursos y que, en todo caso, se proceda a una pronta resolución del núm. 3029/96 denegando el amparo solicitado por inexistencia de la indefensión aducida.

20. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró de entrada en este Tribunal el día 23 de febrero de 1998. A partir de la constatación de la identidad subjetiva, objetiva y de la causa petendi en ambos recursos de amparo, que únicamente difieren en las resoluciones impugnadas, el Fiscal propugna una solución coherente que, previa su acumulación, lleve a un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada en los mismos.

Por referencia a su informe, de 4 de julio de 1997, evacuado en relación con la pretendida revocación de la suspensión acordada en el recurso núm. 3029/96, y partiendo de la aptitud del incidente de nulidad de actuaciones intentado (vía recursos de reposición y apelación) para remediar la lesión aducida en amparo, sostiene el Fiscal que, si bien debió esperarse a que la vía judicial estuviese agotada antes de venir en amparo, al no ser la nulidad pedida una vía de prolongación artificial del plazo para la interposición del recurso de amparo, resuelto el incidente, por lo que al segundo recurso de amparo se refiere, procederá estimar ya cumplido el requisito de temporaneidad del art. 44.2 LOTC.

Y en cuanto al fondo de la pretensión, se ratifica el Fiscal en su petición de amparo por las razones ya esgrimidas en el anterior escrito de alegaciones y en el ya referido informe adicional; en consecuencia, interesa que, previa la acumulación del presente recurso al núm. 3029/96, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por indefensión material lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

21. Por Auto, de 16 de marzo de 1998, la Sala Segunda acordó la acumulación al recurso de amparo núm. 3029/1996 del recurso de amparo registrado con el núm. 1040/1997, llevando nota a éste último de la acumulación acordada.

22. Por providencia de fecha 10 de febrero de 2000, se señaló el día 14 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo mediante las que se inician los recursos núms. 3029/96 y 1040/97 se dirigen, respectivamente, contra el Auto, de 27 de marzo de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, recaído en juicio ejecutivo 333/91 sobre reclamación de cantidad, en cuya virtud se adjudica a un tercero la vivienda de los actuales recurrentes en amparo, y contra el Auto, de 19 de febrero de 1997, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos que desestima en apelación el Auto, de 14 de octubre de 1996, del Juzgado de Primera Instancia ya referido, que denegó la nulidad de actuaciones formulada en la instancia contra la resolución primeramente citada.

Las demandas de amparo que, por causa de su sucesiva interposición, difieren formalmente en cuanto se dirigen contra resoluciones distintas, coinciden en cambio por lo que a los demandantes, objeto del amparo y causa petendi se refiere. Se invoca como vulnerado el art. 24.1 CE y, más concretamente, se alega indefensión material lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva; indefensión que se anuda al hecho de que, pese a haber sido declarados en rebeldía los recurrentes y, sin embargo, haber conocido de la existencia del procedimiento seguido contra ellos por habérseles notificado personalmente diversas resoluciones a lo largo del mismo, contrariando la diligencia razonablemente exigible en lo tocante a los actos de comunicación procesal, devuelto el aviso de recibo de la citación para la subasta dirigido al domicilio de la mercantil demandada --y no al de los recurrentes, como era perfectamente factible por constar en autos--, en vez de volver a intentarlo en la dirección indicada, el Juez prosiguió con la subasta acordada privando a los recurrentes de la posibilidad de asistir a la misma en defensa de sus derechos.

Por su parte, las ejecutantes niegan la existencia de indefensión constitucionalmente relevante por entender que, habiendo tenido perfecto conocimiento del procedimiento seguido contra ellos, no obstante su rebeldía, los demandantes habrían provocado con su propia conducta la indefensión que dicen haber padecido. Y, en un plano formal, cuestionan la admisibilidad de los presentes recursos de amparo, por concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 44.1 a) -recurso de amparo núm. 3029/96-- y art. 44.1 c) -recurso de amparo núm. 1040/97--, ambos de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que excluye que pueda declararse al mismo tiempo la falta de agotamiento, en el primer caso, y la extemporaneidad por actuación dilatoria, en el segundo, interesa el otorgamiento del amparo por entender que del hecho de hallarse los recurrentes en rebeldía y de que, personalmente notificados, dejasen de recurrir una sentencia, no se colige que el Juez no estuviese obligado a intentar nuevamente la notificación personal en el domicilio de los demandantes de amparo antes de proseguir con la subasta. Al no haberse hecho así, se mermaron sus garantías causándoseles una indefensión material lesiva del derecho alegado.

2. A la vista de las diversas alegaciones, y antes de entrar a resolver sobre el fondo, se hace preciso despejar las dudas sobre la admisibilidad de los recursos de amparo acumulados por la falta de agotamiento de la vía judicial (recurso de amparo núm. 3029/96) y por la falta de previa invocación del derecho en vía judicial (recurso de amparo núm. 1040/97).

Coinciden así los ejecutantes, el Sr. Cenea Bernedo y la entidad SOGACAL, S.G.R. -- IBERAVAL, S.G.R., tras su fusión con SOTECA--, en cuestionar la admisibilidad del recurso de amparo núm. 3029/96 apreciando la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC. El curso seguido por la nulidad de actuaciones instada por los ahora demandantes habría evidenciado --se dice-- la manifiesta falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial al tiempo de promover dicho recurso de amparo. En una línea semejante, y supuesto que los recurrentes debieron haber esperado a que la vía judicial estuviese agotada antes de venir en amparo, así como admite que al no haberse procedido así pudo haberse incumplido lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC, excluye el Fiscal, en aras de la coherencia derivada de la acumulación de los dos recursos de amparo, que la nulidad de actuaciones simultáneamente instada por los demandantes de amparo pueda ser vista como una vía de prolongación artificial o dilatoria del plazo legalmente establecido (art. 44.2 LOTC) para la interposición del recurso de amparo.

Si la vía de la nulidad de actuaciones ensayada por los recurrentes, con independencia del concreto resultado alcanzado, pudiese ser entendida como un cauce apto al efecto de remediar la vulneración del derecho fundamental asimismo alegada en amparo porque, como dice el Fiscal, en la hipótesis de que hubiese prosperado la pretensión deducida la consecuencia no hubiese sido otra que la retroacción del procedimiento al momento de la citación para la subasta, habríamos de concluir que el recurso de amparo interpuesto al tiempo que se intentaba aquella incumplió la inexcusable exigencia de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial lo que llevaría ahora a declarar su inadmisión mediante Sentencia.

Ahora bien, dado el tiempo de interposición de este recurso de amparo, sin perjuicio de que el incidente se tramitase y entrasen los órganos judiciales a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida, con arreglo a nuestra doctrina se hace preciso descartar la idoneidad o utilidad de la nulidad de actuaciones como cauce para remediar la indefensión supuestamente padecida en este caso, dado que hemos de partir de que el 5 de julio de 1996, día en que el recurrente tuvo conocimiento del Auto de adjudicación, habían transcurrido con exceso los plazos para poder recurrir contra él. En efecto, según reiterada jurisprudencia, de la que la STC 75/1994, de 14 de marzo, bien puede ser exponente, "declarada la constitucionalidad del art. 240.2 LOPJ (STC 185/1990, de 15 de noviembre), es indudable que una vez que haya recaído Sentencia definitiva, la nulidad de las resoluciones judiciales sólo puede hacerse valer mediante la articulación de recursos extraordinarios o del amparo constitucional ... y, por tanto, promover entonces un incidente de nulidad de actuaciones entraña la utilización de un medio de impugnación legalmente inexistente o manifiestamente improcedente y, por ende, una prórroga artificial del perentorio plazo de caducidad establecido para interponer el recurso de amparo" (FJ 2).

3. De otra parte, en relación con el otro recurso de amparo, el núm. 1040/97, denuncian los ejecutantes la falta de previa invocación en vía judicial del derecho constitucional alegado [art. 44.1 c) LOTC]. A este respecto, no cabe sino constatar la identidad de la cuestión planteada en el incidente de nulidad y en el recurso de amparo y la suficiente acotación del contenido del derecho constitucional que se dice vulnerado, de modo que antes de que pudiese hacerlo este Tribunal ya se habrían pronunciado los órganos judiciales --en este caso, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos y la Sección Tercera de la correspondiente Audiencia Provincial-- (STC 77/1999, de 26 de abril, por otras), dejando así a salvo el carácter necesariamente subsidiario del recurso constitucional de amparo (SSTC 146/1998, de 30 de junio, 57/1996, de 4 de abril, entre otras) y, en cuanto habrían tenido la oportunidad de argumentar y defender su posición, los derechos de la otra parte en el proceso (SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, 168/1995, de 20 de noviembre, entre otras). En todo caso, establecida la inutilidad o ineptitud de esta vía, pierde aquí sentido esta tacha.

Ciertamente, el recurso de amparo núm. 1040/97 ha de inadmitirse, pero no a causa de una supuesta falta de invocación del derecho alegado, sino, en lógica consecuencia con lo ya dicho en relación con el recurso núm. 3029/96, por su extemporánea interposición. Si la nulidad de actuaciones instada por los recurrentes, no obstante haber sido admitida a trámite y haber dado lugar a dos resoluciones, en primera y segunda instancia, se estima un recurso inutilizable a los efectos de lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC, entonces su interposición contra resoluciones dictadas en respuesta a un medio de impugnación inexistente se ha de entender una actuación dilatoria que, en cuanto prorroga artificialmente el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de amparo, desconociendo su carácter de indisponible plazo de caducidad (SSTC 201/1998, de 14 de octubre, 209/1998, de 27 de octubre, y 210/1998, de 27 de octubre, por otras), lleva a su extemporánea interposición.

4. Salvada la duda de admisibilidad respecto del recurso del amparo núm. 3029/96, la cuestión a resolver sigue siendo, no obstante, la misma, la relativa a la queja de indefensión material lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, contra el criterio de los ejecutantes, los recurrentes, y con ellos el Fiscal ante este Tribunal, anudan a la falta de la debida notificación personal de la subasta de los bienes embargados.

Antes de dar una respuesta procede enunciar brevemente las líneas directrices de nuestra jurisprudencia a propósito de la cuestión deducida en amparo. Es reiterada la doctrina de este Tribunal, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa lo cual comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal sólo para aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (STC 141/1989, de 20 de julio, 36/1987, de 25 de marzo, por otras). Es por ello, se ha dicho, exigible en tales casos que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas aquellas modalidades aptas para asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación de modo que, al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (SSTC 227/1994, de 18 de julio, 108/1994, de 11 de abril, por otras) de modo que, si bien esta diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que, sin perjuicio de posibles irregularidades en su práctica, hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo y, por tanto, hubiesen podido ejercitar su derecho de defensa (SSTC 160/1995, de 6 de noviembre, 227/1994, de 18 de julio, 78/1993, de 1 de marzo, por otras), sí empece que, por ejemplo, cuando no pueda practicarse el emplazamiento personal en un determinado local, por hallarse éste cerrado, se acuda a la notificación edictal antes de intentar un emplazamiento domiciliario o mediante entrega de cédula practicada con arreglo a lo previsto en el art. 268 LEC (STC 186/1997, de 10 de noviembre) o que cuando, fallida la práctica de una notificación postal, por hallarse el afectado ausente en horas de reparto, en lugar de proceder a la notificación personal, mediante exhorto, por radicar la sede del Juzgado en otra ciudad, acuda el Juez directamente a ese medio subsidiario y último que es la notificación por edictos (STC 141/1989, de 20 de julio).

Asimismo, enfrentando la supuesta inexorabilidad procesal de la subasta en relación con un procedimiento de ejecución ex art. 131 de la Ley Hipotecaria, hemos dicho que "la notificación al deudor de los requisitos de lugar, tiempo de celebración de la subasta de la finca ... permite a aquél poder satisfacer el importe de lo adeudado con anterioridad a la adjudicación del bien (argumento ex art. 1498 LEC) además de posibilitar su intervención en orden a oponerse a cualquier posible irregularidad que pudiese acaecer... " (STC 52/1998, de 3 de marzo, FJ 3).

5. En el presente caso, consta acreditado que el órgano judicial ordenó que se notificase la celebración de la subasta a los demandados, y ahora recurrentes en amparo, mediante correo certificado con acuse de recibo y, subsidiariamente, por edictos. Y consta asimismo que esa carta certificada se remitió a la dirección de la entidad mercantil Casablanca Miranda, S.L., y que en dicha sede fue "rehusada", sin que pueda entenderse, por contra, desacreditada la afirmación de los actuales recurrentes en el sentido de que, al no haber llegado a sus manos dicha notificación, la primera noticia de que se había celebrado la subasta la recibieron del adjudicatario del inmueble de su propiedad por telegrama dirigido a su domicilio.

A partir de estos hechos, sostienen los recurrentes y, con ellos, el Fiscal ante este Tribunal, que al haberse procedido a notificar por edictos sin intentar la notificación personal, legalmente exigida y acordada por el Juzgado, se vieron privados de la posibilidad de acudir a la subasta y, por tanto, quedaron en una situación de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos se reconoce en el art. 24.1 CE.

Los ejecutantes, en línea con la tesis mantenida en los Autos recaídos en resolución de la nulidad de actuaciones intentada por los demandantes de amparo, niegan, por su parte, que de la pretendida falta de noticia relativa a la subasta haya derivado indefensión alguna para los recurrentes, por cuanto ni dicha comunicación sería preceptiva ni consta tampoco que la ausencia de entrega efectiva les causase perjuicio alguno, dado que conocían del proceso de ejecución seguido contra sus bienes y, pudiendo haber reaccionado a tiempo, no lo hicieron en ningún momento.

Pues bien, con ser cierto que, en el presente caso, los demandados permanecieron en rebeldía a lo largo del procedimiento y que, no obstante haber sido ocasionalmente notificados de diversas actuaciones a lo largo del mismo, no llegaron a reaccionar en ningún momento siendo finalmente condenados mediante Sentencia, no recurrida, que devino firme, y sin entrar a valorar esa determinada estrategia de defensa, como bien sostiene el Fiscal, ello no quiere decir que no hubiesen de notificárseles en lo sucesivo las incidencias que les pudiesen afectar y, por lo que ahora importa, la celebración de la subasta del piso que habitaban.

Debiendo ser, pues, personalmente notificada a los demandados una resolución que manifiestamente les afectaba, por cuanto ni se ignoraba su paradero, ni era tampoco desconocido un domicilio que, según se acredita, consta en las actuaciones, la decisión judicial de proceder a la notificación edictal, prevista subsidiariamente para el caso de que resultase fallida la notificación personal a los demandados, sin haber intentado nuevamente hacer efectiva la notificación personal ordenada, les produjo indefensión; máxime teniendo en cuenta que el órgano judicial habría podido constatar sin dificultad alguna que el domicilio de los demandados no era el que figuraba en la carta certificada con acuse de recibo, sino otro distinto pero que, entre otros documentos obrantes en autos, constaba en diversos escritos de la actora. Indefensión que, en la medida en que no ha quedado acreditado ante este Tribunal el posible conocimiento extraprocesal por parte de los recurrentes de la celebración de la subasta de su vivienda (SSTC 31/1998, de 11 de febrero, 110/1997, de 3 de junio, por otras) ni, a diferencia de lo en algún otro supuesto ha podido ser el caso, se produjo tampoco cambio de domicilio alguno que se dejase de comunicar (STC 52/1998, de 3 de marzo), es, sin duda, constitucionalmente relevante.

Así pues, proyectada ya nuestra doctrina a las circunstancias concurrentes en el presente caso, se ha de constatar que, al decretar la notificación por edictos, sin asegurarse previamente de que la notificación personal intentada efectivamente llegó a manos de los demandados, el Juzgado omitió brindar a los recurrentes la tutela judicial efectiva sin indefensión que ahora reclaman en amparo. Procede, por tanto, el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo núm. 3029/96 y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular todos los actos procesales desde el momento de la citación para subasta al efecto de que, con retroacción de actuaciones, se vuelva a señalar nuevamente, notificándose a los recurrentes de manera respetuosa con su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º Inadmitir el recurso de amparo núm. 1040/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 40/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:40

Recurso de amparo 3.956/1996. Promovido por el Banco Central Hispanoamericano S.A. frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmaron liquidación de indemnizaciones practicada en una causa por robo en una sucursal bancaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: el procedimiento de tasación de costas, en vez del de ejecución de Sentencias, no ha generado indefensión ni desviación del fallo ejecutado.

1. No hubo indefensión por falta de contradicción procesal en trámite de ejecución de Sentencia; ha quedado acreditado que el Banco se sirvió de medios de prueba y alegó lo que a su derecho convino sobre la liquidación de las indemnizaciones [FJ 3].

2. La apreciación de una situación de indefensión requiere un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados. La descripción y comparación abstracta de dos procedimientos judiciales no puede fundamentar, sin más, un juicio de indefensión. Es necesaria una reconstrucción concreta y real de los trámites que efectivamente se siguieron por parte de la Audiencia Provincial [FJ 2].

3. Distingue la STC 176/1985 [FJ 3].

4. La interposición del recurso de súplica fue una opción procesal libremente escogida por el recurrente. Por tanto, la indefensión de que se queja en ningún caso sería imputable al órgano judicial, sino a la propia parte (SSTC 59/1998 y 82/1999) [FJ 4].

5. En relación con el quantum de las indemnizaciones liquidadas por la Audiencia Provincial, no hubo desviación alguna respecto del fallo; y existiendo una valoración motivada, carece de fundamento el reproche de ejecución arbitraria e irrazonable [FJ 5].

6. Las providencias no fueron determinantes de la situación de indefensión luego denunciada por el recurrente, por lo que propiamente no era exigible frente a ellas la invocación formal del art. 24.1 CE [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3956/96, interpuesto por el Banco Central Hispanoamericano, S.A. (luego Banco de Santander Central Hispano, S.A.), representado por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, con la asistencia del Letrado don Fernando Merino Merchán, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de octubre de 1996, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto de 9 de julio de 1996, que a su vez había confirmado la liquidación de indemnizaciones practicada por el Secretario de Justicia de la Sala. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Eugenio Padilla Cano, representado este último por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa y con asistencia letrada de don Julio Padilla Carballada. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 1996 en el Juzgado de guardia de Madrid y registrado en este Tribunal el siguiente día 5 de noviembre, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación del Banco Central Hispano, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto reseñado en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar del mismo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En agosto de 1985 varios ciudadanos españoles desvalijaron las cajas de seguridad de la sucursal del Banco Hispano Americano, S.A., de la calle Fontanella núms. 6 y 8 de Barcelona. Procesados los autores y cómplices del robo, fueron condenados a penas de prisión por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, en Sentencia de 3 de marzo de 1989. La misma Sentencia imponía a los condenados el pago de las costas procesales y el abono a los perjudicados de "una indemnización equivalente al importe de la tasación pericial que se practique en ejecución de Sentencia, si no hubiere sido practicada, de los objetos que figuran en las relaciones de las ocho carpetas obrantes en la causa, numeradas del uno al ocho, referentes a cajas violentadas, previamente alquiladas, según se resume en el hecho segundo de esta resolución, con exclusión del dinero efectivo, sin que, en ningún caso, pueda exceder cada indemnización de la estimación de valor hecha por cada perjudicado, respecto a las que la hayan verificado, reduciéndose, en tal supuesto de exceso, a dicho límite y con expresa deducción, asimismo, del importe de la valoración pericial de los objetos recuperados o que se recuperen, que, en ejecución de Sentencia, sean definitivamente entregados a cada uno de ellos, así como también se deducirá de cada indemnización, la suma percibida de la Compañía de Seguros La Estrella, con referencia a los que, efectivamente, la hayan percibido, según conste en autos, o se acredite en ejecución de Sentencia, señalándose a los efectos del artículo 106 del Código Penal, una cuota de sesenta por ciento, para los autores, y de cuarenta por ciento, para los cómplices". En defecto de los responsables criminales se señalaba al Banco Hispano Americano, S.A., como obligado subsidiario al pago de las indemnizaciones señaladas. Contra la Sentencia de 3 de marzo de 1989 se interpusieron varios recursos de casación, uno de ellos por el Banco Hispano Americano, S.A. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, desestimó las pretensiones del Banco recurrente en Sentencia de 26 de febrero de 1993.

b) Una vez firme la Sentencia de instancia, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, acordó por providencia de 16 de junio de 1993 la incoación de la ejecutoria 99/93 y requerir la designación de un perito para la tasación de los daños. Por el Banco Central Hispanoamericano, S.A. (subrogado, desde el 27 de diciembre de 1991, en la posición procesal del anterior Banco Hispano Americano, S.A.), se solicitó --conforme a lo dispuesto en el art. 471 LECrim-- la intervención de un segundo perito designado por el propio Banco. A esta intervención pericial accedió la Audiencia Provincial en Auto de 7 de marzo de 1994. De los informes periciales, una vez practicados, se dio audiencia a las partes --por plazo de quince días-- mediante providencia de 23 de mayo de 1995. Transcurrido aquel plazo de quince días, por nueva providencia de 24 de julio de 1995 se ordenó a la Secretaría de la Sala la tasación de costas, "y en aras a la debida claridad de la diligencia a practicar, fórmense tantas piezas separadas como perjudicados haya, que se encabezará con testimonio de la presente resolución y de las peritaciones efectuadas con relación a cada perjudicado por la perito judicial doña Marta Santmartí Berche y del perito designado por el Banco Hispano Americano D. Ángel Rojas Casanova". La tasación de costas y de daños se practicó el 7 de febrero de 1996. En escrito fechado el 22 de febrero de 1996 (y sin sello alguno que acredite la presentación en la Audiencia Provincial), el Banco Central Hispano Americano, S.A., manifestó que de la tasación de costas y de daños se le había dado traslado el día 21 de febrero de 1996 y que, dada su complejidad (pues aquella tasación contendría no solo las costas procesales, sino la liquidación de las indemnizaciones debidas) para presentar alegaciones sería necesario un plazo superior a los tres días inicialmente concedidos; con apoyo en el art. 929 LEC solicitaba aquella parte un plazo de seis días. En providencia de 29 de febrero de 1996 la Sala adoptó dos acuerdos: ordenar la inclusión de las minutas de Abogados y Procuradores en las costas procesales (según solicitaron los representantes de dos de los acusadores particulares); y conceder al Banco Central Hispano Americano, S.A., un plazo de tres días para alegaciones. El 5 de marzo de 1996 se registró en la Audiencia Provincial escrito de impugnación de tasas presentado por el Banco Central Hispanoamericano, en el que se alegaba que de las tasaciones periciales propuestas por los dos peritos actuantes el Secretario Judicial (en trámite de tasación de costas) había acogido sistemáticamente la valoración más alta, resultando de ello que la cuantía total de las indemnizaciones es superior a la suma total de cualquiera de los dos informes periciales; además, por el Banco Central Hispanoamericano, S.A., se cuestionaba el procedimiento de tasación seguido por la perito judicial. Por último, por el Banco alegante se afirmaba que la partida "total peritaje", que se incluía en la tasación de costas, no puede correr a cargo del responsable civil subsidiario. La impugnación de tasas fue desestimada por Auto de 9 de julio de 1996. La desestimación se basaba en los siguientes motivos: que los dos peritajes practicados integran una sola prueba pericial, que puede valorarse globalmente; que los efectos robados y recuperados no pueden excluirse de la tasación si no han sido efectivamente entregados a sus titulares; y que en la tasación de costas no se decía que el Banco impugnante estuviera obligado al pago de las costas objeto de tasación, sino sólo de las indemnizaciones. Contra este Auto interpuso recurso de súplica el Banco Central Hispanoamericano, S.A., con fecha 25 de julio de 1996. Se alegaba en este recurso que para la tasación de las indemnizaciones se debieron seguir los trámites propios del incidente en ejecución de Sentencia, y que de este defecto procesal derivaba indefensión del Banco recurrente; se alegaba además la disconformidad de la tasación judicial con la ejecutoria, porque la valoración global de la prueba pericial realizada por la Sala no podía llevar a un monto indemnizatorio total superior al que resulta de cualquiera de los dos informes periciales practicados, y porque la ejecutoria imponía el descuento del valor de los objetos recuperados. Por nuevo Auto de 1 de octubre de 1996 la Sala desestimó el recurso de súplica. Frente a la alegación de indefensión motiva la Sala que la parte recurrente se sirvió de prueba pericial y alegó en fase de ejecución lo que tuvo por conveniente; en lo demás, el Auto se remite a los motivos del recurrido en súplica. Por providencia de 16 de octubre de 1996, la Sala ordenó al Banco Central Hispanoamericano, S.A., el pago de 450.890.874 pts. en concepto de indemnizaciones.

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 CE. Dos son las vulneraciones esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva que denuncia la compañía recurrente:

a) En primer lugar, indefensión por falta de contradicción. A juicio del Banco recurrente, "bajo una cierta apariencia de contradicción, se ha llegado a condenar al Banco sin ser oído en forma adecuada...". Denuncia el Banco actor que la fijación de las indemnizaciones por los trámites de los arts. 239 y ss. LEC (procedimiento de tasación de costas procesales) le habría privado de las garantías procesales propias del procedimiento de liquidación de indemnización en ejecución de Sentencia. Aquellas garantías procesales serían, en concreto, las que derivan de los arts. 798 LECrim y 942 LEC (posibilidad de recurso de apelación); y 941 LEC (comparecencia de partes tras la prueba). La infracción de aquellas garantías procesales tendría, a juicio de la entidad bancaria, relevancia constitucional, citándose en apoyo de esta conclusión las SSTC 39/1995, y 176/1985.

b) En segundo lugar, indefensión por insuficiencia de los medios de impugnación de que dispuso el Banco recurrente al entender que, conforme al art. 942 LEC, procedía el recurso de apelación, con los efectos devolutivos que le son inherentes, y no el de súplica.

c) En tercer lugar se queja el Banco recurrente de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona no se ha ejecutado en sus propios términos, por lo que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (se citan las SSTC 39/1995, 148/1989; 314/1994, 219/1994, 247/1993) se habría vulnerado el art. 24.1 CE. Dos son las formas en que se expresa la denuncia general de deficiente ejecución del fallo: Por un lado, la Sala habría aceptado la liquidación, a efectos de indemnización, de objetos robados pero ya en poder de la propia Sala; en segundo lugar, la Sala se habría guiado, a la hora de la tasación de valor de los objetos robados, por la valoración más alta de entre las propuestas por los dos peritajes, lo que resulta arbitrario, irrazonable y contrario al derecho a la igualdad.

4. Por providencia de la Sección, de 16 de diciembre de 1996, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El escrito de alegaciones del Banco recurrente fue registrado en este Tribunal el 10 de enero de 1997. Se reiteran por el recurrente los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo, haciéndose ahora especial hincapié en el precedente que constituye la STC 176/1985. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en este Tribunal el 21 de enero de 1997. Se alude por el Ministerio Fiscal a la doctrina sentada en la STC 176/1985 y a que el procedimiento de tasación de costas (arts. 239 y ss. LEC) presenta menos garantías procesales que el procedimiento regulado en los arts. 927 y ss. LEC; de ahí se concluye que la cuestión no carece manifiestamente de relevancia constitucional, por lo que se interesa la admisión del recurso.

5. Por providencia de la Sección, de 5 de marzo de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3956/96 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria 99/93, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

6. Por Auto de 21 de abril de 1997, de la Sala Segunda, se acordó denegar la solicitud de suspensión de ejecución de los Autos impugnados.

7. Por providencia de 8 de mayo de 1997 la Sección acordó tener por personado y parte a don Eugenio Padilla Cano, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 10 de abril de 1997. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1997, la representación procesal del Banco Central Hispanoamericano, S.A., presentó sus alegaciones, solicitando la estimación de la demanda de amparo. Los argumentos de la compañía recurrente son reproducción de los ya expresados en el escrito inicial de demanda y en el posterior trámite de alegaciones regulado en el art. 50.3 LOTC.

9. También el 5 de junio de 1997 tuvo su entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Eugenio Padilla Cano. A juicio de esta parte, el Banco hoy recurrente no impugnó las providencias (propias del procedimiento de tasación de costas) de 23 de mayo y 24 de julio de 1995, lo que indica su aquietamiento ante la actuación judicial. En consecuencia, solicita la desestimación de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de junio de 1997. Alega el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que no se puede constatar una vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente garantizadora de la ejecución de Sentencias en sus propios términos. En cambio, sí se habría producido indefensión, por falta de contradicción, al seguir la Audiencia Provincial los trámites de tasación de costas de los arts. 239 y ss. LEC. Este procedimiento de tasación de costas sería, a juicio del Ministerio Fiscal, "un proceso sumario en que es el secretario judicial quien determina inicialmente --previos los dictámenes periciales pertinentes-- las cantidades a pagar (dado que en principio no debe tratarse de otra cosa que de cantidades líquidas u obtenibles a base de simples operaciones matemáticas), y que las partes sólo disponen de un trámite de audiencia ante el propio órgano judicial que las determina (art. 243), a cuya vista el Tribunal decide sin ulterior recurso, abriéndose a continuación la vía de apremio". La estructura del anterior procedimiento se diferenciaría claramente del procedimiento para la ejecución de Sentencia regulado en los arts. 927 y ss. LEC, "que prevén un auténtico proceso incidental, con la posibilidad de que las partes presenten los intereses que a su derecho convengan (art. 928), con posibilidad de contradicción (art. 929), de forma que si no existe acuerdo se abre un término de prueba (art. 937), con una comparecencia previa a la decisión (art. 940), que en cualquier caso será susceptible de apelación (art. 944)". De acuerdo con lo anterior, el seguimiento de los trámites de tasación de costas habría ocasionado en la compañía recurrente una situación de indefensión material contraria al art. 24.1 CE, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional expresada en STC 176/1985.

11. Por providencia de 27 de mayo de 1999 la Sección acordó tener por personado y parte al procurador don Eduardo Codes Feijoo en nombre y representación del Banco Santander Central Hispanoamericano, S.A., al haberse producido la absorción del Banco Central Hispanoamericano, S.A., según escritura de fusión de 13 de abril de 1999.

12. Por providencia de 10 de febrero de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, la sociedad demandante de amparo alega en este proceso constitucional que los Autos de 9 de julio de 1996 y 1 de octubre de 1996, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE. Los Autos impugnados habían fijado la cuantía de lo que, en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, correspondía pagar al Banco Central Hispanoamericano, S.A. como consecuencia del desvalijamiento, en 1985, de las cajas de seguridad existentes en su oficina de la calle Fontanella, núms. 6 y 8, de Barcelona. Los Autos de 9 de julio de 1996 y 1 de octubre de 1996 se dictaron en ejecución de la previa Sentencia de la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de marzo de 1989, confirmada en lo que se refiere a la responsabilidad civil por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 26 de febrero de 1993. 1.2. Por la representación procesal de don Eugenio Padilla Cano se alegó que el Banco hoy recurrente no impugnó las providencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, de 23 de mayo y 24 de julio de 1995. La anterior alegación debe ser enjuiciada como hipotética causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 44.1 c) LOTC, en relación con el art. 50.1 c) LOTC: falta de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Cierto es que la invocación formal del art. 24.1 CE se contiene, por vez primera, en el escrito fechado el 4 de marzo de 1996 por el que se impugna la tasación datada el 7 de febrero de 1996. Pero también es cierto que ni la providencia dictada el 23 de mayo de 1995 (que simplemente daba traslado del segundo informe pericial a las demás partes procesales) ni la providencia de 24 de julio de 1995 (por la que se ordena al Secretario de Justicia la práctica de la tasación de costas) fueron determinantes de la situación de indefensión luego denunciada por el recurrente, por lo que propiamente no era exigible frente a ella la invocación formal del art. 24.1 CE.

2. Entrando ya a analizar el fondo del asunto, se denuncia por el Banco Central Hispanoamericano, S.A., en primer lugar, infracción del art. 24.1 CE por indefensión en el procedimiento de ejecución de Sentencia. Dicha indefensión resultaría de haberse seguido por la Audiencia Provincial los trámites procedimientales propios de la tasación de costas (arts. 239 y ss. LEC), y no los de la ejecución de Sentencia (arts. 927 y ss. LEC). La vulneración del art. 24.1 CE se ha planteado, según lo anterior, en términos comparativos: el procedimiento de ejecución de Sentencia regulado en la LEC contiene más garantías y posibilidades de contradicción e impugnación que el procedimiento de tasación de costas, también regulado en la LEC. El error en la elección del procedimiento sería, a juicio del Banco recurrente, causante de indefensión. El mismo criterio sostiene el Ministerio Fiscal.

Tanto por parte de la compañía bancaria recurrente como del Ministerio Fiscal se propone un canon constitucional de indefensión que consiste en la comparación abstracta entre las garantías procesales de dos procedimientos legales distintos (el de tasación de costas y el de ejecución de Sentencias). Con este punto de partida se llega a la conclusión de que la elección por la Audiencia Provincial de un procedimiento con menos posibilidades de contradicción e impugnación (el de tasación de costas) es, por comparación con el procedimiento de ejecución de Sentencias (de los arts. 927 y ss. LEC), causante de indefensión. Este canon de constitucionalidad no puede ser admitido. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (entre muchas, SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 76/1999, de 26 de abril, FJ 2; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5), para la apreciación de una situación de indefensión es necesario un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados. La descripción y comparación abstracta de dos procedimientos judiciales no puede fundamentar, sin más, un juicio de indefensión. Es necesaria una reconstrucción concreta y real de los trámites que, para la ejecución de la Sentencia condenatoria, efectivamente se siguieron por parte de la Audiencia Provincial; sólo a partir de las actuaciones procesales realmente practicadas se podría llegar, en términos constitucionales, a un pronunciamiento de indefensión. Además, que el órgano judicial no articule todas la posibilidades de contradicción e impugnación que establece la LEC (esto es, que no siga todos los trámites del procedimiento de ejecución de Sentencias) no determina necesariamente una situación de indefensión constitucionalmente relevante. De acuerdo con las precisiones anteriores, a este Tribunal únicamente corresponde enjuiciar si los concretos trámites seguidos por la Audiencia Provincial, en ejecución de Sentencia, han supuesto un menoscabo efectivo del derecho de defensa del recurrente, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses. Esto sentado, parece obvio que la existencia o inexistencia de una comparecencia de las partes tras la prueba es, en sí misma considerada, una cuestión de mera legalidad, sobre la que no nos compete pronunciarnos.

3. Partiendo, pues, de ese canon, para el correcto enjuiciamiento del primer motivo de amparo, en el que se denuncia indefensión por falta de contradicción, es precisa una reconstrucción de los trámites que, en ejecución de Sentencia, efectivamente se siguieron por el órgano judicial: Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 1994, se aceptó --con la oposición de otras partes del proceso-- el nombramiento de un segundo perito propuesto por el Banco Central Hispanoamericano, S.A., a fin de que actuara conjuntamente con el perito judicial inicialmente designado por la propia Audiencia Provincial. En el mismo Auto se afirmaba que dado que la Sentencia ejecutada (de 3 de marzo de 1989) contenía una base clara para la fijación del quantum indemnizatorio, no era preciso seguir los trámites de los arts. 927 y ss. LEC, si bien resultaba adecuado al principio procesal de contradicción la designación de un segundo perito propuesto por el Banco condenado al pago de las indemnizaciones. Del informe del perito oficial se dio traslado al Banco recurrente; y a su vez, del informe elaborado por el perito designado por el Banco se dio traslado a las demás partes personadas. A partir de estas actuaciones la Sala encargó al Secretario de Justicia, por providencia de 24 de julio de 1995, la tasación de las costas derivadas del proceso y la formación de una pieza separada para cada perjudicado con expresión de las tasaciones de daños que, para cada perjudicado, se incluían en cada uno de los dos informes periciales (el del perito judicial y el del designado por el Banco Central Hispanoamericano). La "tasación de costas" formulada por el Secretario de Justicia está fechada el 7 de febrero de 1996 y consiste en un listado con las cantidades finales debidas a cada uno de los arrendatarios de las cajas desvalijadas.

La representación procesal del Banco Central Hispanoamericano, S.A., solicitó de la Sala (el 22 de febrero de 1996) la concesión de un plazo de seis días para formular alegaciones, plazo éste establecido para la ejecución de Sentencias en el art. 929 LEC. La Sala accedió a lo solicitado, si bien, en razón del tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la resolución de la petición (que es de 29 de febrero de 1996), fijó en tres días el plazo para alegaciones. Finalmente, por escrito fechado el 4 de marzo de 1996, la representación procesal del Banco Central Hispanoamericano, S.A., se opuso a la liquidación practicada por el Secretario de Justicia. Frente a esta oposición, la Sala, por Auto de 9 de julio de 1996, rechazó con extensa motivación los argumentos del Banco Central Hispanoamericano, S.A., y confirmó la liquidación de indemnizaciones practicada por el Secretario de Justicia. Del relato anterior resulta, con toda claridad, la inexistencia de indefensión por falta de contradicción procesal en trámite de ejecución de Sentencia: El Banco Central Hispanoamericano, S.A., se sirvió de un perito propio admitido por la Sala y que actuó conjuntamente con el perito judicial; el mismo Banco disfrutó de un dilatado plazo (en cualquier caso, superior a los seis días prescritos por el art. 929 LEC) para formular alegaciones frente a la "tasación de costas" propuesta por el Secretario de Justicia, oponiéndose efectivamente al criterio de valoración (y de opción entre valores periciales disconformes) seguido por aquél. Finalmente, la oposición a la valoración formulada por el Banco recurrente fue motivadamente rechazada por la Sala.

De esta misma descripción elemental de actuaciones procesales resulta con claridad la inidoneidad, como precedente, de la STC 176/1985, citada tanto por el Banco recurrente como por el Ministerio Fiscal. En la STC 176/1985 este Tribunal consideró contraria al art. 24.1 CE (por causante de indefensión) una liquidación de indemnización practicada por el Juez en ejecución de Sentencia sin posibilidad alguna de contradicción por la parte condenada; el reproche de inconstitucionalidad se basaba en que, dado que la liquidación de la indemnización debida no resultaba de simples operaciones matemáticas, el Juez estaba obligado a promover la contradicción de las partes. En el caso que hoy resolvemos ha quedado acreditado que el Banco Central Hispanoamericano, S.A., se sirvió de medios de prueba y alegó lo que a su derecho convino sobre la liquidación de las indemnizaciones. En consecuencia, ninguna semejanza guarda este caso con el resuelto en nuestra STC 176/1985.

4. Bastaría lo dicho para rechazar el motivo alegado; pero el recurrente aduce también indefensión sobre la base de la insuficiencia de los medios de impugnación de que dispuso el Banco Central Hispanoamericano, S.A., cuestión que, en principio, es de mera legalidad. Pero es que, además, resulta de las actuaciones que contra el Auto de 9 de julio de 1996 el Banco recurrente interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por nuevo Auto de 1 octubre de 1996. Plantea el Banco recurrente, en sede de amparo constitucional, que conforme al art. 942 LEC era procedente un recurso devolutivo (recurso de apelación) y no el recurso de súplica. Mas este motivo de amparo carece de fundamento. A falta de toda indicación de recursos procedentes en el Auto de 9 de julio de 1996, la interposición del recurso de súplica fue una opción procesal libremente escogida por el recurrente. Por tanto, la indefensión de que se queja en ningún caso sería imputable al órgano judicial, sino a la propia parte (entre otras, SSTC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2). Precisado lo anterior, resulta ya superfluo todo ulterior análisis.

5. En relación con el quantum de las indemnizaciones liquidadas por la Audiencia Provincial de Barcelona denuncia el demandante de amparo una doble infracción del derecho a la ejecución de Sentencia en sus propios términos (art. 24.1 CE): primero, que no se descontó de las indemnizaciones el valor de los objetos robados ya recuperados y en poder de la Sala (aunque aún no entregados a sus propietarios); y segundo, que la tasación de objetos acogida por la Sala se basa sistemáticamente en el valor más alto reconocido a cada perjudicado en los dos informes periciales, lo cual resultaría arbitrario, irrazonable y discriminatorio. Es jurisprudencia constitucional reiterada (desde STC 32/1982, de 7 de junio, FJ 2, hasta nuestros días: STC 108/1999, de 14 de junio, FJ 4) que la ejecución de Sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Pero ninguna de las dos infracciones denunciadas por el Banco demandante es subsumible en aquel derecho fundamental. El fallo de la Sentencia de 3 de marzo de 1989 expresamente excluía de las indemnizaciones debidas: "el importe ... de los objetos recuperados o que se recuperen, que, en ejecución de Sentencia, sean definitivamente entregados a cada uno de ellos". A falta de entrega efectiva de ciertos bienes recuperados (omisión judicial ésta que no ha sido específicamente cuestionada en amparo) es claro que el fallo no excluía de la liquidación el valor de aquellos bienes. En consecuencia, la fijación definitiva de las indemnizaciones (en los Autos de 9 de julio de 1996 y 1 de octubre de 1996) no contiene desviación alguna respecto del fallo.

Por otra parte, bajo el reproche de arbitrariedad e irrazonabilidad en ejecución de Sentencia el Banco recurrente cuestiona la valoración probatoria que de los informes periciales realizó el órgano judicial. En este sentido, hemos declarado reiteradamente que este Tribunal no debe actuar a modo de tercera instancia revisando la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales cuando estos han cumplido su obligación de razonar debidamente el resultado de dicha valoración (entre las recientes, SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2). En el presente caso, el Auto de 9 de julio de 1996, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, justifica en extenso la valoración de la prueba pericial practicada. Existiendo aquella valoración motivada, carece de fundamento el reproche de ejecución arbitraria e irrazonable formulado por el Banco demandante de amparo. Por último, la denuncia de discriminación, que el recurrente añadía a las de arbitrariedad e irrazonabilidad, se formula sin mención de término alguno de comparación, lo que impide el enjuiciamiento por este Tribunal (entre muchas, SSTC 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 41/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:41

Recurso de amparo 4.278/1996. Promovido por Uzturre, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián que la condenó al pago de determinada cantidad a tres de sus trabajadores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una de las dos empresas demandadas, tras intentar citarla en el domicilio de otra.

1. La constancia en el proceso laboral de un nuevo domicilio social de una de las dos empresas demandadas debió conducir al órgano judicial a intentar un nuevo e individualizado emplazamiento en dicho domicilio, propiciando así la comparecencia en el proceso laboral de aquélla, para evitar su condena inaudita parte [FJ 3].

2. Jurisprudencia sobre el deber judicial de asegurar la recepción efectiva del acto de comunicación del emplazamiento (SSTC 51/1994, 109/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4278/96, promovido por Uzturre, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez y defendida por el Abogado don Francisco Arregui Álava, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, de 6 de junio de 1996. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez interpuso, en nombre y representación de Uzturre, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, de 6 de junio de 1996, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La empresa Talleres Uzturre, S.A., pactó en su momento con tres de sus trabajadores una mejora económica tras la declaración de aquéllos en situación de invalidez permanente total. Puesto que las cantidades acordadas no fueron totalmente satisfechas, presentaron demanda en reclamación de las diferencias contra la mercantil citada y contra la recurrente Uzturre, S.A.; los trabajadores solicitaron la condena solidaria de ambas empresas afirmando la unidad económica entre ellas. En la demanda se hizo constar como domicilio común de las dos el de la Avenida de San Sebastián (Donosti Etorbidea), en Tolosa.

b) El acto de conciliación se celebró sin la presencia de ninguna de las demandadas. Consta en el acta levantada al efecto que la incomparecencia se produjo pese a haber sido citadas, si bien las citaciones habían sido devueltas con la anotación de "se cerró".

c) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, de 18 de marzo de 1996, se admitió a trámite la demanda y se citó a juicio. Asimismo, el órgano judicial dirigió un exhorto al Juzgado correspondiente de Tolosa, con el fin de que procediera a citar en legal forma a los representantes legales de las empresas Talleres Uzturre, S.A. y Uzturre, S.A.

A través del "Boletín Oficial de Guipuzkoa" del día 1 de abril de 1996 se citó mediante edictos a ambas empresas.

Por providencia de 15 de abril de 1996, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tolosa dispuso la devolución del exhorto sin cumplimentar, visto el contenido de la diligencia negativa extendida en la misma fecha por el Secretario Judicial. En dicha diligencia, referida a la recurrente Uzturre S.A., se hizo constar lo siguiente: "Solicité información de los vecinos, que me informaron que la citada empresa cerró hace dos años, dando por finalizada la presente diligencia de citación en sentido negativo".

d) Entre la prueba de la parte actora que se aportó al acto del juicio, figura una nota simple informativa emitida por el Registro Mercantil de Guipúzcoa conteniendo los Estatutos de ambas empresas. Respecto a Talleres Uzturre, S.A., consta como domicilio social el ya mencionado en Tolosa, Avenida de San Sebastián (Donosti Etorbidea) número nueve; el de la recurrente Uzturre, S.A., queda fijado en Tolosa, Barrio de Santa Lucía, número nueve. Asimismo, se aportó copia del mismo Registro conteniendo la dimisión del anterior administrador único de Uzturre S.A. y el nombramiento en el cargo de doña María Rita Guibelalde Chacartegui, con domicilio en Ordizia, Avenida de Navarra, número seis.

e) Por Sentencia de 6 de junio de 1996, el Juzgado de lo Social estimó la demanda y condenó solidariamente a las dos empresas al pago de las cantidades reclamadas. En el fundamento jurídico primero de la resolución judicial se afirma que Talleres Uzturre, S.A., y Uzturre, S.A., forman unidad de empresa, conclusión que el Juzgado justifica en el art. 91.2 LPL, con base en el cual tiene a ambas por confesas respecto a la alegación correspondiente de la demanda, a la vista de su injustificada incomparecencia al acto del juicio.

La Sentencia fue notificada mediante edictos ("Boletín Oficial de Guipúzkoa" de 25 de junio de 1996).

f) Por Auto de 12 de julio de 1996, se acordó la ejecución de la Sentencia y el embargo de bienes suficientes para ello.

En trámite de ejecución, se dictó providencia de 18 de septiembre de 1996, acordando el embargo del derecho de renta de Uzturre S.A. sobre un local de negocio, así como la notificación de la decisión a la mercantil arrendataria. El domicilio del citado local era el de Avenida de San Sebastián (Donosti Etorbidea), núm. 9, de Tolosa.

g) Por escrito de 24 de octubre de 1996, el Letrado y representante legal de Uzturre, S.A., compareció en el Juzgado de lo Social manifestando haber tenido noticia el día anterior de la traba de su derecho de renta sobre el local de negocio que se indica, y ello a través de la comunicación de la empresa arrendataria. Alegaba haber conocido así el procedimiento seguido contra ella, solicitando testimonio de la resolución ejecutada y, de ser cierta la existencia de ésta, dejaba constancia de la vulneración del art. 24.1 CE que se habría producido al haberse dictado infringiendo los arts. 57 y concordantes de la LPL.

Por providencia de 7 de noviembre de 1996 se acordó expedir el testimonio solicitado.

3. Uzturre, S.A., impugna en amparo la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, de 6 de junio de 1996, que considera lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Alega que se ha vulnerado su derecho a no sufrir indefensión al haber sido condenada inaudita parte. Reprocha al Juzgado de lo Social falta de diligencia en los actos de emplazamiento en Tolosa, que se limitaron al intento de localización en un domicilio que afirma erróneo. Manifiesta que el nombre de la mercantil es bien conocido en dicha localidad y que hubiera bastado una gestión en el Ayuntamiento para comprobar el domicilio en el que se le requiere para el pago de las contribuciones.

Consecuentemente, afirma que el órgano judicial no obró con la debida diligencia, que los actores actuaron con malicia al no aportar una certificación actualizada del Registro, incumpliéndose lo previsto en el art. 57 LPL en relación al emplazamiento personal de la parte demandada.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 3 de febrero de 1997, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo y de conformidad con el art. 88 LOTC, se requirió al Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián para la remisión del testimonio de los autos del procedimiento y de la ejecución.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 5 de mayo de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda. Asimismo, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió de nuevo al Juzgado de lo Social para el emplazamiento en diez días de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en el de amparo.

6. Por providencia de la Sección Segunda, de 14 de julio de 1997, se tuvieron por recibidos los emplazamientos practicados y, de conformidad con el art. 52 LOTC, se acordó dar vista por un plazo común de veinte días al Fiscal ante el Tribunal Constitucional y a la solicitante de amparo, para efectuar las alegaciones que convinieran a su derecho.

7. Mediante escrito registrado el día 8 de agosto de 1997, el Ministerio Fiscal presentó alegaciones interesando la estimación del amparo por vulneración del art. 24.1 CE.

El Ministerio Público considera que se cumplen todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar una indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial, al haberse dictado Sentencia condenatoria sin oír a la recurrente. Entiende que el Juzgado no agotó las posibilidades de citación, ya que habiéndole sido aportadas por los actores notas simples de las certificaciones registrales de las escrituras de constitución y estatutos de las dos empresas, pudo haber suspendido el juicio, declarado la nulidad en ese momento y emplazado a aquéllas en los domicilios que aparecían en los citados documentos. De las actuaciones se desprende, sin embargo, que todas las notificaciones han tenido lugar mediante edictos, incluida la Sentencia, en la cual se declara además tener por confesa a la recurrente en relación a la existencia de unidad empresarial, dada su injustificada incomparecencia al acto de la vista, de la que ha derivado el perjuicio real exigido por nuestra jurisprudencia.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal que la recurrente hubiera tenido conocimiento extraprocesal del procedimiento, ya que de las mismas actuaciones se deduce que únicamente pudo saber de aquél cuando a la entidad arrendataria del local le fue notificada la orden de embargo sobre las rentas de Uzturre, S.A., momento en que el Letrado representante procedió a comparecer en el Juzgado para conocer de lo actuado e instar la restitución de sus derechos.

Con base en tales circunstancias, estima vulnerado el art. 24.1 CE, al no haber podido contradecir la recurrente las pretensiones actoras, siendo sin embargo condenada solidariamente con la otra empresa demandada. En consecuencia, solicita el otorgamiento del amparo, la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Social de 6 de junio de 1996, así como la retroacción de las actuaciones al momento de la citación a juicio.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de septiembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales, doña Rosalva Yanes Pérez presentó, en nombre y representación de Uzturre, S.A., alegaciones reiterando su petición de amparo.

Insiste en ellas acerca de la falta de diligencia del Juzgado de lo Social para procurar su emplazamiento personal en el procedimiento, llamando la atención ahora sobre el hecho de que, según consta en la diligencia del Secretario Judicial de Tolosa, únicamente se preguntó sobre su domicilio a los vecinos, siendo manifiesto que éstos pueden conocer de la existencia de un taller mecánico (Talleres Uzturre, S.A.), pero no de una empresa inmobiliaria (Uzturre, S.A.) que, sin embargo, resulta fácilmente localizable mediante una gestión en el Ayuntamiento o en el Registro Mercantil.

9. Por providencia de 11 de febrero de 2.000 se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en la presente demanda de amparo consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de la empresa recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); la lesión se habría producido al no haber sido debidamente citada al procedimiento laboral sobre reclamación de cantidad en el que resultó condenada, y habérsele privado así de toda posibilidad de hacer valer en él sus derechos e intereses frente a la pretensión de la parte actora.

Como ha quedado relatado en los antecedentes, la empresa demandante en amparo, Uzturre, S.A., afirma haber tenido conocimiento del proceso laboral seguido contra ella a raíz del embargo de su derecho de renta sobre un local de su propiedad, que le fue comunicado por la mercantil arrendataria de aquél. Tras su comparecencia en el Juzgado de lo Social para que le fuera expedido testimonio de las actuaciones y una vez satisfecha su solicitud, supo de su condena solidaria junto a la empresa Talleres Uzturre, S.A. en el proceso laboral instado contra ambas por tres trabajadores de esta última, los cuales afirmaron la existencia de unidad de empresa entre las dos. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián de 6 de junio de 1996 estimó la demanda y declaró la unidad empresarial, al tener a las dos empresas como confesas por indebida incomparecencia al acto del juicio, y las condenó solidariamente al pago de la deuda.

La empresa demandante alega que su desconocimiento del proceso laboral en el que fue demandada tiene origen en la falta de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación, incompatible con las exigencias constitucionales para preservar el derecho de defensa. El Juzgado procedió a la citación mediante edictos sin agotar, a juicio de la empresa, los medios para lograr la comunicación personal. Destaca que las diligencias de notificación en el Juzgado de Tolosa se limitaron a la presencia del Secretario Judicial en el erróneo domicilio indicado por los actores, y a recabar información de los vecinos, quienes contestaron que había cesado la actividad de la empresa hacía dos años, llamando la atención la demandante sobre la improbabilidad de que aquéllas personas conocieran el domicilio de una empresa dedicada a la actividad inmobiliaria. La sociedad condenada reprocha al Juzgado que no efectuase ningún otro mínimo intento para averiguar su paradero, bien acudiendo al Ayuntamiento para obtener el domicilio al que se dirigen las liquidaciones de los tributos municipales, bien al propio Registro Mercantil de la provincia, en el que podrían haberse obtenido tanto el domicilio social de la empresa como el particular de la administradora única.

Por su parte, el Fiscal ha interesado la estimación del recurso por apreciarse una vulneración del art. 24.1 CE. En su escrito de alegaciones hace especial hincapié en la circunstancia de que el Juzgado de lo Social tuvo conocimiento, en el propio acto del juicio, de otro diverso domicilio de la empresa recurrente, aportado por los trabajadores demandantes como parte de su prueba documental, pese a lo cual no suspendió dicho trámite para proceder a una nueva citación. Por lo demás, el Ministerio Público considera que se cumplen todos los requisitos recogidos en la jurisprudencia constitucional para afirmar la existencia de la invocada lesión, ya que no se aprecia falta de diligencia en la recurrente, como tampoco que tuviera conocimiento extraprocesal del procedimiento seguido contra ella.

2. La decisión de este Tribunal debe adoptarse conforme a su reiterada jurisprudencia acerca de la indefensión producida a través de actos procesales de comunicación no ajustados a las exigencias constitucionales. Sin ánimo de reproducir nuestra conocida doctrina en la materia, ha de recordarse que la valoración, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, de la actuación seguida por el Juzgado de lo Social en orden al eficaz emplazamiento de la recurrente, ha de tener en cuenta si de aquélla puede deducirse que el órgano judicial procuró que la citación a juicio llegase realmente a su conocimiento, a fin de que pudiese comparecer en el procedimiento laboral en defensa de sus derechos e intereses, empleando para ello los medios razonablemente exigibles en el caso. En definitiva, si el órgano jurisdiccional observó el especial deber de diligencia, constitucionalmente exigible, para asegurar la recepción efectiva del acto de comunicación (entre otras muchas, SSTC 51/1994, de 16 de febrero, 226/1994, de 18 de julio, 160/1995, de 6 de noviembre, 81/1996, de 20 de mayo, 82/1996, de 20 de mayo, 121/1996, de 8 de julio, 129/1996, de 9 de julio, 47/1997, de 13 de enero, 65/1999, de 26 de abril, y 109/1999, de 14 de junio).

A estos efectos, hemos de recordar que la notificación edictal a la que procedió, sólo está contemplada legalmente con carácter excepcional (art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, en adelante LPL), para el caso de que la comunicación se haya intentado sin éxito mediante correo certificado (art. 56 LPL), y tras la entrega, igualmente infructuosa, de cédula en los términos previstos al efecto en los arts. 57 y 58 LPL. Así lo pone de manifiesto la restrictiva aplicación de la fórmula edictal para los actos procesales de comunicación (notificación, citación y emplazamiento), que luce en el texto del mencionado art. 59 LPL, a cuyo tenor: "Cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, por medio de edictos..." Este carácter excepcional de la utilización de edictos ha sido, por otra parte, reiteradamente declarado por este Tribunal (SSTC 312/1993, de 25 de octubre, 303/1994, de 14 de noviembre, 190/1995, de 18 de diciembre), que ha admitido la eficacia de la notificación por edictos tan sólo cuando el órgano judicial haya llegado a la convicción, razonablemente obtenida, de que no consta el domicilio o se ignora el paradero del interesado, así como de la inutilidad de otros medios de comunicación que posibiliten la comunicación personal o individualizada.

3. A partir de lo expuesto, hemos de concluir que, en el caso ahora enjuiciado, el Juzgado de lo Social no se atuvo con rigor a las exigencias antes descritas, en orden a un eficaz emplazamiento en el proceso laboral de la empresa que ahora impetra el amparo. En efecto, los datos y circunstancias concurrentes en el momento procesal del acto del juicio conducen razonablemente a sentar tal aserto, como destaca el Fiscal en sus alegaciones.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes, entre la prueba documental aportada por los trabajadores demandantes al acto del juicio, figuraba una nota simple informativa del Registro Mercantil de Guipúzcoa sobre los estatutos sociales de las dos empresas demandadas. La documental presentada ponía de manifiesto un dato fundamental para la cuestión que nos ocupa: mientras que, como domicilio social de Talleres Uzturre, S.A., figuraba el ya mencionado de Avenida de San Sebastián, núm. 9, en Tolosa, para la empresa Uzturre, S.A., se hacía constar el de Barrio de Santa Lucía, núm. 9 de la misma localidad. Resulta también trascendente que, con ocasión de la inscripción registral sobre el cambio de administrador único de la empresa que pide amparo, aparezca en la nota el domicilio de la nueva administradora, en la localidad de Ordizia, Avenida de Navarra, núm. 6. Si algo ponía de relieve este dato es que, al menos en lo que se refería al domicilio social de las empresas, éstos no eran idénticos, extremo que permitía dudar razonablemente de la idoneidad del aportado en la demanda por los actores para poder localizar a Uzturre, S.A.

Pues bien, la constancia de un nuevo domicilio social de la empresa Uzturre, S.A., evidenciada por la nota simple del Registro Mercantil ya mencionada, debió conducir al órgano judicial a intentar un nuevo e individualizado emplazamiento en dicho domicilio, propiciando así la comparecencia en el proceso laboral de aquélla, para evitar la condena inaudita parte de la empresa demandada y hoy recurrente en amparo.

Sin embargo, el órgano judicial no procedió en tal sentido, dictando Sentencia condenatoria en la que, no obstante, tuvo por confesas a ambas empresas demandadas, a los efectos de declarar la unidad económica afirmada por los trabajadores recurrentes, con base en el art. 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y ante la "injustificada incomparecencia al acto del juicio oral". Difícilmente puede considerarse una incomparecencia de tal naturaleza aquélla a la que el propio Juzgado contribuyó, al no dar relevancia a los nuevos y diversos domicilios de los que tuvo conocimiento en el acto del juicio, y ello habida cuenta de la trascendencia de la actuación jurisdiccional, en orden no sólo a la imposibilidad de que la empresa recurrente acudiera al proceso en defensa de sus intereses sino, además por la aplicación de un precepto legal que permitía tenerla por confesa respecto de la existencia del grupo empresarial, a fin de imputarle una responsabilidad solidaria en la deuda reclamada.

4. Finalmente, no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que determine la aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual el deber reseñado del órgano judicial no puede entenderse tan amplio como para negar relevancia a los comportamientos negligentes de la parte que invoca la indefensión, incluyendo el conocimiento extraprocesal del proceso seguido en su contra.

En efecto, ni de las actuaciones remitidas a este Tribunal ni de las alegaciones efectuadas por la recurrente se desprende ningún dato o indicio razonable de que hubiera concurrido negligencia en su comportamiento procesal, puesto que compareció en el Juzgado en cuanto tuvo conocimiento del embargo de las rentas procedentes del alquiler de uno de sus locales, y no existen otros indicios de los que deducir inequívocamente el conocimiento extraprocesal del proceso laboral seguido contra ella. En este sentido, conviene dejar constancia de que tampoco la parte actora en el procedimiento a quo ha presentado alegaciones en éste de amparo que contradigan las efectuadas por la empresa demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la sociedad Uzturre, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián el 6 de junio de 1996, así como del resto de actuaciones seguidas con posterioridad en el proceso laboral núm. 201/96, y en la ejecutoria núm. 140/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal adecuado, para que la sociedad demandante pueda comparecer en el proceso laboral de referencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 42/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:42

Recurso de amparo 602/1997. Promovido por don Juan Galafate Parra frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó la multa que le había impuesto la Delegación del Gobierno en Andalucía por interrumpir el tráfico en el curso de una manifestación de trabajadores.

Vulneración del derecho de reunión y manifestación: sanción administrativa impuesta sin alegar ni acreditar una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes.

1. La interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE. La Administración no ha acreditado -ni siquiera ha sido alegado- que el recurrente en amparo haya originado una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes, ni que haya realizado un ejercicio abusivo de su derecho de manifestación [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de reunión cuando se ejercita en lugares de tránsito público (SSTC 2/1982, 55/1988, 66/1995) [FFJJ 2 y 4].

3. Para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando el modo de ejercicio o prohibiéndolo, es preciso que existan «razones fundadas», pues así lo establece el art. 21.2 CE [FJ 2].

4. La ausencia de la práctica de la prueba no fue relevante en términos de defensa, ni en el procedimiento administrativo sancionador ni en el proceso contencioso-administrativo [FFJJ 7 y 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 602/97, promovido por don Juan Galafate Parra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Miguel Conde Villuendas, contra la Resolución de 9 de diciembre de 1993 de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de 6 de julio de 1993 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 20 de noviembre de 1996 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 322/94. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 12 de febrero de 1997, doña María Teresa de Jesús Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Galafate Parra, interpone recurso de amparo contra la Resolución administrativa y la Sentencia que confirma dicha Resolución a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Unión Provincial de Sevilla de Comisiones Obreras convocó una manifestación por la situación de conflictividad en la que se encontraban los trabajadores de la empresa Abengoa. Esta manifestación estaba convocada el día 25 de febrero de 1993 en Sevilla y su recorrido transcurría por las avenidas de Carlos V, Pasarela, Calle San Fernando, Puerta de Jerez, Jardines de Cristina , Puente de San Telmo, Plaza de Cuba y Avda. República Argentina, para concluir en una concentración ante la Consejería de Trabajo, situada en dicha Avenida. La distancia a recorrer era de unos dos kilómetros y la duración prevista de tres horas aproximadamente, comenzando a las 11:00 horas.

b) Todas estas circunstancias constan en la comunicación previa remitida por los organizadores al Gobierno Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1993, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión. La autoridad competente no formuló ninguna objeción.

c) La manifestación transcurrió con normalidad cumpliendo tanto el itinerario como el tiempo previsto. Al discurrir la manifestación por vías públicas de intenso tráfico rodado los Agentes de la Policía Nacional y de la Policía Local, en estrecha colaboración con los organizadores, reordenaron el tráfico.

d) El ahora recurrente participó en dicha manifestación sin haber sido requerido ni amonestado ni por los servicios de orden ni por los agentes de la autoridad.

e) Diecinueve días después de celebrada la manifestación, se notificó al ahora recurrente en amparo la incoación de un expediente sancionador. En el pliego de descargos que formuló en este procedimiento propuso la práctica de prueba. Sin accederse a esta petición se dictó Resolución imponiéndole una sanción de 50.005 ptas. por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los arts. 23 m) y 26 h) e i) de la Ley Orgánica 1/1992. Según se afirma en esta Resolución el ahora recurrente fue uno de los integrantes del grupo que, en el curso de la manifestación de trabajadores, interrumpió el trafico rodado durante 45 minutos no haciendo caso de las advertencias formuladas por los agentes de la Autoridad. Contra esta Resolución se interpuso recurso ordinario donde se volvió a solicitar la práctica de prueba. Este recurso fue desestimado sin haberse practicado la prueba propuesta.

f) Contra esta Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. En el escrito de demanda se solicitó el recibimiento del proceso a prueba. Por Auto de 5 de marzo de 1996 la Sala de lo Contencioso denegó el recibimiento a prueba solicitado. Contra este Auto se interpuso recurso de súplica; recurso que no fue resuelto por el órgano judicial. El 20 de noviembre de 1996 la Sala dictó Sentencia por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo.

3. El recurrente aduce vulneración del art. 21 CE y del art. 24. 2 CE. Sostiene el demandante en amparo que al haber sido sancionado por interrumpir el tráfico cuando estaba ejerciendo su derecho de manifestación se le ha vulnerado este derecho fundamental. En su opinión el ejercicio de este derecho requiere por su propia naturaleza el uso de calzadas y aceras, por ello entiende que el ocupar la vía pública forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental. Señala, por otra parte, que en el presente caso no dan las circunstancias para que la Administración pueda ejercer la potestad sancionadora al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana, ya que se había comunicado la manifestación a las autoridades competentes y el ejercicio de este derecho se realizó conforme a lo comunicado a la Administración, pues la manifestación discurrió por el itinerario indicado y dentro del horario previsto, sin que durante el transcurso de la misma se ocasionara ninguna alteración al orden público. En virtud de estas consideraciones entiende el recurrente que al haber sido sancionado durante el ejercicio de su derecho de manifestación se le ha vulnerado este derecho fundamental. Esta vulneración, según alega el demandante en amparo, es imputable tanto a la Resolución sancionadora como a la Sentencia por la que se confirma esta Resolución.

También considera el recurrente que se le ha lesionado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba que consagra el art. 24.2 CE, pues entiende que, al no haberse practicado la prueba solicitada, se le ha causado indefensión. Según alega el recurrente, las pruebas propuestas, tanto en vía administrativa, como en vía judicial, tenían como objeto demostrar que no se había producido una alteración anormal del orden público fuera de la propia de una manifestación. Por ello, al existir una conexión entre las pruebas propuestas y el objeto del litigio y depender la procedencia de la sanción de que se pruebe si existieron o no las referidas alteraciones, la denegación de la práctica de las mismas infringe, en su opinión, el art. 24.2 CE. Señala, por último, el recurrente que en vía contencioso- administrativa la denegación de prueba se efectuó a través de un Auto que utilizó un modelo genérico. Dicho Auto fue recurrido en súplica sin que la Sala resolviera dicho recurso.

4. Mediante providencia de 29 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Delegación del Gobierno en Andalucía- Gobierno Civil de Sevilla, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo al recurrente en amparo, y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla), para que también en el plazo de diez días remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 322/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días, si lo deseaban, pudieran comparecer en este recurso de amparo.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1997, se personó en este recurso de amparo.

6. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales, si lo estimaban conveniente, podían presentar alegaciones.

7. La representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de octubre de 1997 reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda. Insiste el demandante en que la interrupción del tráfico forma parte del contenido normal del derecho de reunión citando en su apoyo las SSTC 59/1999 y 66/1995 y por ello considera que al haber sido sancionado cuando ejercía legítimamente este derecho se ha vulnerado el art. 21 CE. Respecto a la infracción del art. 24.2 CE invocada expone de nuevo los argumentos en los que en su escrito de demanda fundamenta esta infracción constitucional.

8. Por escrito registrado el 13 de octubre de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones. En su opinión ni la Sala ni la Administración vulneraron el derecho a la prueba del recurrente. A juicio del Abogado del Estado el recibimiento a prueba solicitado por el actor en el recurso contencioso-administrativo era claramente inadmisible al no cumplir los requisitos que establecen los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA de 1956, pues o bien no expresaba "los puntos de hecho" sobre los que debía versar la prueba o, en los casos en los que si se expresaban, no existía disconformidad sobre los mismos o se trataba de hechos que carecían de trascendencia para la resolución del pleito. También señala que el que la Sala no haya resuelto el recurso de súplica que se interpuso contra dicho Auto no puede considerarse lesivo del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 CE, sin que considere procedente pronunciarse sobre si dicha omisión pudiera conllevar la lesión de otro derecho fundamental distinto al no haber sido alegado en la demanda de amparo. En todo caso, entiende el Abogado del Estado que, a tenor del recurso de súplica interpuesto, la resolución expresa de dicho recurso hubiera sido confirmatorio de la resolución recurrida. Alega también que la parte recurrente se desentendió de algún modo de dicho recurso al no haber presentado escrito de conclusiones, momento procesal en el que podía haber alegado a falta de resolución del mismo y la vulneración de su derecho a la prueba.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en la esfera administrativa, tampoco considera el Abogado del Estado que se haya producido lesión alguna del art. 24.2 CE. A su juicio la proposición de prueba en el procedimiento sancionador era manifiestamente inadmisible y, en su opinión, manifiesta la clara voluntad de dilatar el curso del procedimiento. Respecto de la falta de la práctica de prueba en el recurso ordinario, alega el representante de la Administración que no hay constancia de ello en las actuaciones examinadas, pero que, en todo caso, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre no prevé la práctica de prueba en vía de recurso, a petición del recurrente y basada en no haberse practicado en el procedimiento sancionador. Por último, en relación con la alegada vulneración del art. 24.2, sostiene el Abogado del Estado que el recurrente no ha justificado ni razonado debidamente en qué medida la prueba propuesta en vía administrativa pudiera haber tenido trascendencia para la resolución final y que, además, los defectos que pudiera adolecer el procedimiento administrativo en lo referente a la prueba se hubieran podido subsanar en vía de recurso si la parte recurrente hubiera solicitado debidamente el recibimiento a prueba.

Tampoco considera el Abogado del Estado que la resolución sancionadora viole el derecho fundamental de manifestación. En su opinión, los hechos por los que fue multado el actor no se integran en el normal uso de las vías públicas durante el desarrollo de la manifestación. Para el Abogado del Estado el sancionado y otras personas incurriron en un claro exceso de su derecho de manifestación al cortar el tráfico, pues entiende que la interrupción del tráfico era un acto distinto del de la propia manifestación; interrupción que, además, sólo se produjo en el punto terminal de la manifestación: en la avenida de la República Argentina de Sevilla. Entiende el Abogado del Estado que si las fuerzas de seguridad intimaron al recurrente en amparo y al grupo en el que él se encontraba para que no obstruyeran el tráfico era porque la interrupción del tráfico era un acto distinto del de manifestación. Por ello considera que la interrupción del tráfico rodado en la que el recurrente participó no puede considerarse que forme parte del derecho de reunión.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 16 de octubre de 1997. A juicio del Fiscal el recurrente fue sancionado por realizar una conducta que se encontraba amparada por el ejercicio del derecho de reunión. En su opinión, el mero hecho de convocar una manifestación en una determinada vía pública - manifestación que concluye en una reunión ante un edificio público- conlleva que la autoridad gubernativa tenga que adoptar las medidas oportunas para desviar o controlar el tráfico, pues a su juicio, ello forma parte del concepto mismo del derecho de manifestación protegido por el art. 21 CE. Ahora bien, parte el Fiscal de considerar que para que dicha conducta quedara amparada por este derecho fundamental es preciso que la misma se lleve a cabo dentro de los limites de este derecho fundamental. No obstante, considera que, en virtud de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, la carga de la prueba de que ha habido un exceso en su ejercicio corresponde a la Administración que es quien ha limitado su ejercicio y no al ahora recurrente. Por ello entiende que como ni en las Resoluciones administrativas ni en la Sentencia impugnada se ha justificado que la interrupción del tráfico rodado supusiera un exceso en el ejercicio de este derecho fundamental, la sanción impuesta vulnera el art. 21 CE y por esta razón el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. Por providencia de 10 de febrero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Resolución de 9 de diciembre de 1993 de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior que confirma la de la Delegación del Gobierno en Andalucía por la que se le impuso una multa de 50.005 ptas. al considerarle responsable de las infracciones administrativas tipificadas en los arts. 23 m) y 26 h) e i) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en la redacción anterior a la actualmente vigente. Según se afirma en esta Resolución el ahora recurrente, en el curso de una manifestación de trabajadores - manifestación que había sido comunicada previamente a la autoridad gubernativa competente-, "fue identificado como integrante del grupo que interrumpió el tráfico rodado durante 45 minutos; haciendo caso omiso de las reiteradas advertencias formuladas por los agentes de la Autoridad, y dando origen a desórdenes en la vía pública y a la consiguiente alteración de la seguridad colectiva".

A juicio del recurrente esta resolución vulnera, por una parte, el derecho fundamental que consagra el art. 21 CE, pues considera que el ejercicio del derecho de manifestación a través de vías públicas conlleva inevitablemente una interrupción del tráfico rodado; y, por otra, el derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa que establece el art. 24.2 CE, ya que la Administración no le permitió practicar prueba ni durante el procedimiento administrativo sancionador ni tampoco en vía de recurso administrativo, siendo así que las pruebas propuestas tenían relación con el objeto de dichos procedimientos y la práctica de la misma hubiera podido alterar el sentido de la resolución.

Esta misma infracción constitucional, y en virtud de idénticos motivos, se atribuye también a la Sentencia que confirmó las citadas Resoluciones, ya que tampoco la Sala de lo Contencioso accedió a su petición de recibimiento del proceso a prueba.

Nos encontramos, pues, ante un recurso mixto, en el que la lesión de derechos fundamentales se imputa tanto a la Administración -a quien, como acaba de indicarse, se le atribuye la lesión del art. 21 y 24.2 CE- como al órgano judicial que ha dictado la Sentencia ahora recurrida -a quien, como también acaba de señalarse, se le imputa otra infracción del art. 24.2 CE-.

2. Procede examinar en primer término las vulneraciones constitucionales referidas al acto administrativo impugnado, al ser éste el acto originariamente lesivo de derechos fundamentales. Concretamente, debemos enjuiciar si la sanción que se impuso al recurrente es contraria o no al derecho que consagra el art. 21 CE y, en consecuencia, si se ha vulnerado el derecho de reunión del recurrente en su modalidad de derecho de manifestación.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que el derecho de reunión cuando se ejercita en lugares de tránsito público es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de la defensa de intereses o de la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por tanto, un cauce relevante del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria--, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (SSTC 55/1988, de 28 de abril, FJ 2; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3).

Ahora bien, como también hemos señalado, este derecho fundamental no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, FJ 2; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, FJ 1) entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio en el art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas o bienes- como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de este derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales

Además, el ejercicio de este derecho está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, FJ 6; 59/1990, FJ 5). Debe tenerse en cuenta que, aunque el deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización -ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, FJ 5; 66/1995, FJ 2), "sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros" (STC 66/1995, FJ 2)-, la falta de cumplimiento de este requisito constitucional podría dar lugar a "una defraudación de la potestad de prohibir que el art. 21.2 regula, posibilitando la actuación antijurídica, abusiva e incluso al margen de la buena fe del ciudadano infractor" (STC 36/1982, FJ 2). De ahí que hayamos sostenido que el incumplimiento del plazo de preaviso -o su falta- puede conducir a la prohibición del ejercicio de este derecho, pues "el único derecho de reunión que en lugar público se reconoce en el art. 21.2 es el que necesariamente se ha de ejercer comunicándolo previamente a la autoridad" (STC 36/1982, FJ 6).

También debe señalarse que en los casos en los que existan "razones fundadas" de que los límites antes señalados no van a ser respetados -no bastando, por tanto, la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzca dicho resultado (STC 66/1995, FJ 3)-, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho respete los referidos límites constitucionales, puede prohibir su ejercicio. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando el modo de ejercicio o prohibiéndolo, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan "razones fundadas", pues así lo establece el art. 21.2 CE. Por este motivo en la STC 66/1995, FJ 3, sostuvimos que en el supuesto de que la autoridad gubernativa decida prohibir la concentración debe: "a) motivar la Resolución correspondiente (STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse producirá la alteración del orden público proscrita, y c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el ejercicio del derecho fundamental". En todo caso, como también advertimos en la STC 66/1995, la autoridad competente, antes de prohibir el ejercicio de este derecho fundamental, deberá proponer, aplicando criterios de proporcionalidad, las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse, pues sólo podrá prohibirse la concentración en el supuesto de que, por las circunstancias del caso, estas facultades de introducir modificaciones no puedan ejercitarse.

Junto a esta posibilidad de prohibir con carácter previo a su celebración las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones que no respeten los límites constitucionales, existe también la posibilidad de prohibir estas reuniones cuando en el transcurso de las mismas se produzca una vulneración de dichos límites. En estos supuestos la extralimitación en su ejercicio sitúa al participante en la concentración al margen del derecho fundamental de reunión. De ahí que en estos casos, y con el fin de garantizar que la alteración del orden público no ponga en peligro personas o bienes o el respeto de los valores constitucionales que hayan podido entrar en colisión con un ejercicio del derecho de manifestación, la autoridad pueda adoptar, dentro del ámbito del principio de proporcionalidad, las medidas que considere necesarias para el mantenimiento de dicho orden, evitando el citado peligro para personas, bienes o valores constitucionales. De ahí que la legitimidad constitucional de estas medidas dependa de que exista el presupuesto de hecho que habilita su adopción: que los participantes en la manifestación hayan transgredido los límites del derecho de reunión o que no hayan cumplido con el deber previo de comunicación. Por ello, en el caso de que sea necesario, la acreditación de la concurrencia de estas circunstancias corresponderá a la autoridad que exige el respeto de los referidos límites (STC 56/1990, de 29 de marzo, FFJJ 6 y 9).

3. Pues bien, en el presente proceso constitucional de amparo debemos determinar si el recurrente, al interrumpir el tráfico rodado durante cuarenta y cinco minutos cuando estaba participando en una manifestación debidamente comunicada a la autoridad competente, estaba ejerciendo legítimamente su derecho fundamental de manifestación o si, por el contrario, tal conducta constituye una extralimitación del referido derecho, susceptible de ser sancionada sin lesión del derecho consagrado en el art. 21 CE.

Para abordar esta cuestión, además del dato ya señalado de que la manifestación se había comunicado a la Autoridad gubernativa, debe tenerse en cuenta, por una parte, que en la comunicación previa no se hacía referencia alguna a si, como consecuencia del ejercicio del derecho de manifestación, se iba o no a interrumpir el tráfico y, por otra, que dicha interrupción se produjo en un lugar comprendido dentro del itinerario previamente comunicado -la Avenida de la República Argentina de Sevilla, lugar en el que se encontraba la Consejería de Trabajo- y dentro del horario previsto. También debe señalarse que, según consta en las actuaciones, la Delegación del Gobierno, en el escrito remitido a la Sala de lo Contencioso Administrativo completando el expediente administrativo, afirma que no existe constancia documental de que dicho órgano administrativo hubiera modificado el itinerario ni la duración de la manifestación.

4. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las alteraciones del orden público que ocasionan las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por vías de tránsito público señalando que el "ejercicio de este derecho, por su propia naturaleza, requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir instrumental de las calzadas", reconociendo que "la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos" (SSTC 59/1990, FJ 6; 66/1995, FJ 3). No obstante, tales constataciones no conducen a este Tribunal a considerar que cuando el ejercicio de este derecho fundamental conlleve las señaladas restricciones, el mismo no sea constitucionalmente legítimo, sino, al contrario, a entender que "en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación" (STC 66/1995, FJ 3). Y por esta razón ha entendido que "no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE", ya que desde la perspectiva de este precepto constitucional "para poder restringir el derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones" entre las que figura el deber de la autoridad gubernativa de "arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programadas sin poner en peligro el orden público", y "sólo en los supuestos muy concretos" en los que tras la ponderación de estas circunstancias se llegue a la conclusión de que la celebración de estas reuniones puedan producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes -urgencias médicas, bomberos o policía- podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación (STC 66/1995, FJ 3).

5. La aplicación de esta doctrina al caso que ahora enjuiciamos determina que la sanción impuesta al demandante de amparo no pueda considerarse conforme con el derecho que consagra el art. 21 CE. Dicha sanción se fundamenta en la alteración del orden público que, con ocasión de su participación en una manifestación debidamente autorizada, originó el grupo de manifestantes en el que se encontraba el recurrente al interrumpir el tráfico durante cuarenta y cinco minutos. Sin embargo, como queda dicho, la interrupción del tráfico en una parte del recurrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE, pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes.

En este supuesto, de los hechos declarados probados no puede deducirse que existan circunstancias especiales que puedan haber requerido la no paralización del tráfico como una exigencia de orden público que vinera motivada por la necesidad de evitar los señalados peligros para personas o bienes. Es más, a tenor de los referidos hechos, puede considerarse que la interrupción de la circulación de vehículos en el tramo del recorrido de la manifestación que constituía el final del itinerario y que coincidía con el lugar en el que se encuentra emplazado el organismo público -la Consejería de Trabajo- ante el que los manifestantes tenían especial interés en exponer sus reivindicaciones (STC 66/1995, FJ 3) es una conducta que puede encuadrarse en el ejercicio normal y legítimo del derecho de reunión. En estas circunstancias, la comunicación previa del horario e itinerario de la manifestación brindó la ocasión para que la autoridad administrativa adoptase las medidas preventivas necesarias para hacer compatible el derecho de reunión, con previsible utilización de la calzada, y la aminoración de los trastornos y restricciones en la circulación de personas y vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en que se celebra la reunión (STC 66/1995, FJ 3º); el hecho de que en la comunicación previa no se especificase que podían producirse cortes en la circulación de vehículos no altera en absoluto la anterior conclusión.

Por todo ello hay que concluir que la conducta del recurrente se encontraba amparada en el ejercicio de este derecho fundamental y por esta razón la sanción impuesta debe considerarse lesiva del mismo, ya que la Administración no ha acreditado -ni siquiera ha sido alegado- que el recurrente en amparo haya originado una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes, ni que haya realizado un ejercicio abusivo de su derecho de manifestación que, por conllevar una restricción de otros valores constitucionales, suponga una extralimitación en su derecho constitucional de reunión que le deje al margen de la protección constitucional que este derecho fundamental dispensa.

6. de la vulneración del art. 24.2 CE que el demandante de amparo imputa también a la sanción administrativa impugnada, al haber sido dictada sin haberle permitido practicar prueba en el procedimiento sancionador, debe señalarse, en primer lugar, que el carácter sancionador del acto determina que al mismo le sean aplicables las garantías consagradas en dicho precepto constitucional al ser doctrina constitucional reiterada las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación, en principio y sin perjuicio de las oportunas modulaciones, al ámbito administrativo sancionador (SSTC 95/1997, de 19 de mayo, FJ 5; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 56/1998, FJ 4; 3/1999, de 25 de enero, FJ 3; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4, entre otras muchas)

Ahora bien, para poder apreciar dicha infracción constitucional es requisito necesario que la denegación de la prueba haya causado al recurrente "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 14/1999 de 22 de febrero, FJ 7 101/1999 de 31 de mayo, FJ 5, entre otras muchas). Todo ello sin perjuicio de que además deban cumplirse otros requisitos, pues como este Tribunal ha señalado de forma reiterada para que la denegación de la práctica de prueba tenga relevancia constitucional es preciso no sólo que con dicha denegación se haya ocasionado indefensión material al recurrente sino que además es necesario que la ausencia de la práctica de la prueba no sea imputable al propio recurrente, pues la indefensión que tiene su origen en la negligencia de las partes no puede considerarse constitucionalmente relevante (STC 169/1990, de 5 de noviembre, FJ 6; 190/1997 de 10 noviembre, FJ 3; ATC 126/1999, de 12 de mayo, FJ 2), y que el recurrente haya fundamentado en su demanda de amparo la existencia de esta indefensión material al ser al demandante de amparo al que le corresponde la carga de la argumentación (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 217/1998, de 16 de noviembre, 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

7. En el presente caso no puede considerarse que la ausencia de la práctica de la prueba sea relevante en términos de defensa, ya que el hecho que determina la imposición de la sanción fue la interrupción del trafico y este hecho siempre fue admitido por el ahora recurrente, quien en el escrito de alegaciones que formuló en el procedimiento sancionador sostuvo que las alteraciones que se producen en el tráfico durante el ejercicio del derecho de manifestación son una consecuencia normal del ejercicio de este derecho y, posteriormente, en el recurso ordinario interpuesto contra esta sanción afirmó que es inherente a la celebración de una manifestación la interrupción del tráfico por las vías por las que transcurra. De este modo, al no tener como objeto las pruebas propuestas demostrar que no hubo interrupción del tráfico, que fue la alteración del orden por la que fue sancionado, sino el demostrar que el recurrente no originó otras alteraciones de la normalidad ciudadana, dichas pruebas desde la perspectiva constitucional que nos es propia no pueden considerarse relevantes en términos de defensa y por esta razón carece de relevancia constitucional la falta de práctica de las mismas, al no haber ocasionado al ahora recurrente indefensión real y efectiva en el procedimiento. Esta constatación lleva derechamente a rechazar la alegada vulneración del art. 24.2 (STC 1/1996, FJ 3)

8. Estos mismos motivos permiten concluir que tampoco puede apreciarse la vulneración del art. 24.2 CE que se imputa al órgano judicial que dictó la Sentencia ahora impugnada, ya que tampoco en este caso la denegación de prueba tiene relevancia constitucional. En efecto, igual que sucedió en vía administrativa, lo que el recurrente pretendía probar en el recurso contencioso-administrativo, no era que no originó la interrupción del tráfico que se le imputa en la sanción impuesta, pues en la demanda se parte de considerar que no puede considerarse como un desorden el cortar el tráfico durante una manifestación, sino que no ocasionó desórdenes graves en la vía pública. De este modo, al no ser tampoco las pruebas solicitadas en el recurso contencioso- administrativo relevantes en término de defensa, dado que las mismas no tenían como objeto desvirtuar los hechos por los que fue sancionado, la denegación de la práctica de prueba por la Sala tampoco pudo ocasionar al recurrente indefensión constitucionalmente relevante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Juan Galafate Parra y, en consecuencia:

1º Reconocer que la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de 6 julio de 1993 y la de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior de 9 de diciembre de 1993, por la que se confirma aquella resolución al desestimar el recurso ordinario interpuesto contra ella, vulneran el derecho fundamental de reunión del recurrente en amparo.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de 6 julio de 1993, la de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior de 9 de diciembre de 1993 que la confirma y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla) recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 322/1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 43/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:43

Recurso de amparo 718/1997. Promovido por don Teodoro González García frente al Auto de la Audiencia Provincial de Toledo que inadmitió su recurso de queja contra el sobreseimiento libre del acusado de un delito de falsedad en documento.

Vulneración del derecho a los recursos: inadmisión de un recurso de queja rigorista y desproporcionada, tras no indicar los recursos disponibles ni permitir la subsanación.

1. Las similitudes entre los recursos de queja y apelación en el procedimiento penal abreviado sustentan el carácter formal y puramente nominalista de la inadmisión basada en el error al interponer uno, y no el otro. El Juzgado de Instrucción incumplió su obligación de indicar los recursos pertinentes; y la Audiencia Provincial no impulsó la subsanación del defecto, existiendo múltiples posibilidades al efecto [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales ( SSTC 37/1995, 121/1995) [FJ 3].

3. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la cuestión alegada por el Ministerio Fiscal, relativa a la imposibilidad de ejercer acciones penales entre hermanos [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 718/97, promovido por don Teodoro González García, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y asistido por el Letrado don Antonio Montesinos Villegas, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de enero de 1997, que inadmitió el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrijos de 1 de octubre de 1996, desestimatorio del recurso de reforma planteado frente al Auto de 27 de mayo de 1996 del mismo Juzgado, que acordó el sobreseimiento libre de la causa en el procedimiento abreviado núm. 81/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1997, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Teodoro González García interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de enero de 1997, que inadmitió el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrijos de 1 de octubre de 1996, desestimatorio del recurso de reforma planteado frente al Auto de 27 de mayo de 1996 del mismo Juzgado, que acordó el sobreseimiento libre de la causa por prescripción del delito de falsedad imputado en el procedimiento abreviado núm. 81/93.

2. Las circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestas, son los que a continuación se detallan:

a) El demandante de amparo interpuso querella contra su hermano don Luis González García por delito de falsedad en documento privado, que, una vez admitida, dio lugar al procedimiento abreviado núm. 81/93, tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrijos (Toledo). Trasladada la querella a las partes, el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa por entender que los hechos no eran constitutivos de delito, mientras que el recurrente, como acusación particular, formuló escrito de acusación contra el querellado. Por Auto de 4 de septiembre de 1994, el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral.

b) En el escrito de defensa, el acusado planteó como cuestión de previo pronunciamiento la prescripción del delito imputado. El Juzgado de Instrucción, previa celebración de comparecencia con las partes, acordó el sobreseimiento libre de la causa en Auto de 27 de mayo de 1996 en virtud de la prescripción del delito. Recurrido en reforma por la acusación particular señalando las dudas sobre la clase de recurso pertinente, fue desestimado en Auto 1 de octubre de 1996, que no mencionó los recursos pertinentes frente al mismo.

c) Contra dicha resolución interpuso la acusación particular recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo, que fue inadmitido por su Sección Primera en Auto de 27 de enero de 1997, argumentando, de un lado, que el recurso procedente era el de apelación y no el de queja al tratarse de un Auto de sobreseimiento, aunque hubiera sido dictado en una fase del procedimiento distinta a la prevista en la ley; y, de otro, que las limitaciones propias del recurso de queja impedían a la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto --la prescripción--, dado que para ello necesitaba la totalidad de las actuaciones que no tenía a su disposición.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su garantía de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, por habérsele inadmitido de forma irrazonable y arbitraria el recurso de queja interpuesto.

Sostiene el recurrente, en primer término, que el Juzgado de Instrucción no era competente para acordar el sobreseimiento libre de la causa por prescripción del delito, dado que, al haberse dictado ya el Auto de apertura del juicio oral, era competente el Juzgado de lo Penal, como órgano encargado del enjuiciamiento, ya que la prescripción es un artículo de previo pronunciamiento (art. 666 y ss. LECrim).

En segundo término, entiende que el recurso pertinente era el de queja y no el de apelación, dado que, si bien éste procede contra los Autos de sobreseimiento dictados por el Juez de Instrucción (art. 790.6 LECrim), sin embargo ello sólo es así si se acuerdan en el trámite del art. 790.6 LECrim y no una vez abierto el juicio oral. En consecuencia, de conformidad con el art. 787 LECrim, era pertinente el recurso de queja interpuesto. De manera que su inadmisión, negándose a entrar en el fondo del asunto, constituye una denegación de tutela judicial causante de indefensión.

Por último, argumenta el recurrente que carece de sentido que la Audiencia Provincial se niegue a resolver el fondo del asunto por no tener a su disposición las actuaciones de la causa, cuando el art. 787.2 LECrim le permite reclamarlas en casos excepcionales.

En atención a lo expuesto, solicita que se otorgue el amparo, se anule la resolución recurrida y, con retroacción de las actuaciones, se ordene a la Audiencia Provincial de Toledo que dicte resolución resolviendo la cuestión planteada en el recurso de queja.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrijos (Toledo) y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado 81/93 y del rollo de apelación núm. 76/96, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 15 de marzo de 1999, la Sección Segunda tras tener por recibidos los emplazamientos, acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado el 8 de abril de 1999, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de abril de 1999 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del recurso de amparo. En primer término, señala el Ministerio Fiscal las similitudes entre los recursos de apelación y queja en tanto ambos son devolutivos, de ellos conoce la Audiencia Provincial y ambos son un medio para conseguir el doble grado de jurisdicción en las resoluciones interlocutorias. Deja constancia asimismo de que la legislación no ha establecido expresamente qué resoluciones son recurribles en queja, constituyendo un recurso residual. En segundo lugar, afirma que la resolución impugnada no era usual, lo que fue admitido por la propia Audiencia Provincial y motivó que el Juez de Instrucción abriera un trámite de audiencia previa a fin de determinar la procedencia de adoptarla en el momento procesal en el que se encontraban las actuaciones. En tercer lugar, sostiene que la decisión de inadmisión es desmesurada, teniendo en cuenta, de un lado, que el recurrente había manifestado sus dudas acerca de cuál era el recurso pertinente sin obtener respuesta alguna y, de otro, las similitudes entre ambos recursos, así como que el recurso contenía una fundamentación suficiente y una exposición razonada de su discrepancia con la resolución. Finalmente, considera que la solución adoptada resulta desproporcionada, toda vez que existían otras alternativas posibles, como la de adecuar la tramitación del recurso de queja al de apelación y resolver la cuestión planteada, o bien remitir el recurso interpuesto al Juzgado para que allí se tramitara como recurso de apelación, o bien conceder a la parte un nuevo plazo para que interpusiera el recurso de apelación.

Al margen de todo ello, pone de relieve el Ministerio Fiscal que, siendo el querellante y el querellado hermanos y constituyendo el objeto de la imputación un delito de falsedad en documento privado, existía una causa para inadmitir la querella, pues, de conformidad con el art. 103.2 LECrim, los hermanos no podrán ejercitar acción penal entre sí si no es por causa de delito o falta "cometidos por los unos contra las personas de los otros".

8. Por providencia de 11 de febrero de 2000, se señaló el siguiente día 14 de febrero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión única de la demanda de amparo se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su contenido de derecho de acceso a los recursos, que se le habría ocasionado al demandante por la decisión de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, contenida en su Auto de 2 de enero de 1977, de inadmitir el recurso de queja interpuesto frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrijos de 1 de octubre de 1996, pues dicha resolución de inadmisión, negándose a resolver sobre el fondo del asunto, sería formalista, no razonable y le habría generado indefensión. Todo ello se fundamenta, de un lado, en que el Juzgado de Instrucción no debió dictar el Auto de sobreseimiento una vez acordada la apertura del juicio oral (arts. 790.6 y 791.5 LECrim), y, que, por tanto, y de otra parte, al haberse dictado el Auto de apertura del juicio oral, no era procedente el recurso de apelación, previo el de reforma, frente a dicho Auto, ya que el recurso de apelación solo se halla establecido frente al Auto que deniega la apertura del juicio oral y acuerda en ese momento el sobreseimiento (art. 790.6 LECrim). Finalmente, la demanda de amparo imputa al Auto de la Audiencia Provincial impugnado falta de razonabilidad al argumentar su decisión de inadmisión sobre la necesidad de "conocer plenamente lo actuado, disponiendo de la totalidad de las diligencias a fin de comprobar la procedencia o no de la prescripción del delito que motiva la formación de la causa y las diligencias y actuaciones judiciales practicadas", dada la posibilidad del órgano judicial de reclamarlas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda de amparo al considerar que, en efecto, se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada por el demandante. Sostiene el Fiscal que la decisión de inadmitir el recurso de queja es desmesurada y desproporcionada en atención a las peculiaridades del caso, dadas las similitudes entre ambos recursos --queja y apelación-- y las alternativas de subsanación de la tramitación del recurso existentes. Por lo demás, el hecho de que la Audiencia Provincial no tuviera a su disposición las actuaciones completas de la causa podía haberse resuelto por la vía prevista en el art. 787.2 LECrim que permite, en casos excepcionales, al Tribunal reclamar las actuaciones al Juez antes de resolver el recurso de queja.

2. Conforme se ha expuesto en los antecedentes y ha dejado constancia en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la resolución de la Audiencia Provincial impugnada decidiendo la inadmisión del recurso de queja tiene su origen en la presunta irregularidad cometida por el Juez de Instrucción al dictar el Auto de sobreseimiento libre en virtud de la prescripción del delito, una vez acordada por el mismo la apertura del juicio oral. El demandante sostiene que el órgano competente para dictar dicho Auto de sobreseimiento, en el momento procesal en el que se encontraba la causa, era el Juez de lo Penal, que debería haber resuelto sobre la prescripción como cuestión de previo pronunciamiento (art. 793.2 LECrim). Esta presunta irregularidad procesal, que fundamenta la peculiaridad del caso, provocó las dudas de la acusación particular sobre los recursos pertinentes y las discrepancias sobre tal cuestión entre aquélla y la Audiencia Provincial.

Si bien un preciso conocimiento de las circunstancias procesales del caso resulta necesario para su comprensión, sin embargo resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre la corrección procesal del Auto de sobreseimiento libre dictado por el Juez de Instrucción, o sobre cuál de los recursos era el pertinente dadas las peculiaridades del caso. Pues, de un lado, aquel defecto procesal, en caso de haberse producido, ni le ocasionó en sí mismo indefensión al recurrente ni lo alega en la demanda, por lo que no constituye objeto de la pretensión de amparo. Y, de otro, como este Tribunal Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones, no corresponde a nuestra jurisdicción ni, en general, la interpretación de la legalidad procesal, ni, en particular, decidir cuál es el recurso procedente, dando por válida una de entre las distintas interpretaciones posibles de la normativa procesal (SSTC 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 255/1994, de 26 de septiembre, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 6), pues constituye una función atribuida ex art. 117.3 CE a los Jueces y Tribunales ordinarios.

3. El objeto del presente proceso constitucional es, por tanto, exclusivamente si la decisión de inadmitir el recurso de queja puede considerarse lesiva del derecho de acceso a los recursos a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal. A tal efecto, resulta necesario recordar, como se ha reiterado recientemente en la STC 121/1999, de 28 de junio, que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien "el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del referido derecho fundamental, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; y 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2). De tal suerte que, en tanto el principio hermenéutico pro actione despliega su plena operatividad cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en el ámbito del acceso a los recursos --y al margen de la ya referida singularidad que representa el proceso penal-- el control constitucional de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (de entre las más recientes, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2.; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; y 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2)" (FJ 4).

Dicho de otra forma, el control de este Tribunal en esta materia se circunscribe a comprobar si la interpretación o aplicación judicial de la legalidad procesal resulta arbitraria, inmotivada, fruto de un error patente con relevancia constitucional o si dicha interpretación es rigorista y evidencia una manifiesta desproporción entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han generado para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 101/1997, de 20 de mayo, FJ 2; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; y 122/1999, de 28 de junio, FFJJ 2 y 3).

4. En el supuesto examinado, la inadmisión del recurso de queja decidida por el Auto impugnado de la Audiencia Provincial adolece de excesivo rigor y desproporción en atención a las consecuencias producidas en el derecho a la tutela judicial efectiva.

De entrada, el error en el que, en opinión de la Audiencia Provincial, incurrió el recurrente al interponer el recurso de queja y no el de apelación, no puede serle enteramente atribuido, pues, de un lado, la singularidad del caso avalaba el dilema interpretativo, y, de otro, el recurrente expresó sus dudas sobre el recurso pertinente en el escrito de reforma, sin obtener una respuesta sobre la cuestión del Juzgado de Instrucción al resolver dicho recurso. De manera que el Juzgado de Instrucción incumplió su obligación de indicar los recursos pertinentes como prescribe el art. 248.4 LOPJ, obligación que ya había incumplido anteriormente al no hacer mención a los recursos procedentes en el Auto de sobreseimiento.

De otra parte, las similitudes entre los recursos de queja y apelación en el procedimiento abreviado sustentan el carácter formal y puramente nominalista de la inadmisión basada en el error al interponer el recurso de queja en lugar del recurso de apelación, lo que no satisface las necesidades de la tutela judicial efectiva (STC 168/1998).

Como advierte el recurrente y alega el Ministerio Fiscal, el fundamento aducido para no entrar a conocer el fondo del asunto tampoco puede considerarse razonable, pues, aunque la Audiencia Provincial no pudiera analizar la concurrencia de la causa de extinción de la responsabilidad penal alegada --la prescripción-- sin tener a su disposición las actuaciones de la causa, el art. 787.2 LECrim prevé la posibilidad de reclamar todas las actuaciones en casos excepcionales. Por tanto, la legislación procesal habilitaba un cauce para conocer íntegramente las actuaciones y, ante la singularidad del caso, dar una respuesta fundada sobre la cuestión planteada, por lo que la inadmisión del recurso de queja carece también, desde esta perspectiva, de la razonabilidad exigida por el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

Igual valoración merece el hecho evidente de que la Audiencia Provincial no impulsara la subsanación del defecto, existiendo múltiples posibilidades al efecto, como tramitar el recurso de queja como recurso de apelación, remitirlo al Juzgado de Instrucción para su tramitación como recurso de apelación, o, por último, conceder a la parte un nuevo plazo para interponer el recurso pertinente. Por consiguiente, si, en definitiva, la proporcionalidad entre la sanción que supone la inadmisión del recurso y el defecto apreciado se determina teniendo en cuenta la posibilidad o imposibilidad de subsanar éste (STC 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; en sentido similar STC 41/1992, de 30 de marzo, FJ 5), ha de concluirse en la manifiesta desproporción de la decisión de inadmisión impugnada en este recurso de amparo y en la vulneración del derecho fundamental del recurrente a obtener una tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos "de caracteres mínimamente razonables" (STC 178/1996, de 12 de noviembre, FJ 11; 37/1997, de 27 de febrero, FJ 4; y 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 4).

5. Por todo ello, ha de darse la razón al recurrente y amparar su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que sea necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la cuestión alegada por el Ministerio Fiscal de la imposibilidad de ejercer acciones penales entre hermanos, de conformidad con el art. 103.2 LECrim, cuestión cuya estimación, en su caso, es competencia de los Tribunales ordinarios y, en todo caso, carece de conexión con la vulneración del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de enero de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicho Auto, al efecto de que la Audiencia Provincial dicte otro ajustado al derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 44/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:44

Recurso de amparo 2.476/1997. Promovido por don Israel Roldán Hernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de lo Penal núm. 8 de dicha ciudad que le condenaron como autor de delito de robo de uso de vehículo de motor.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, consistente en conducir un vehículo robado poco tiempo antes.

1. No es irrazonable inferir, a partir de los hechos base directamente probados, que el acusado fue autor de la sustracción del vehículo que conducía en el momento de su detención [FJ 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la prueba de cargo por indicios [FJ 2].

3. No es tarea de este Tribunal la reelaboración del relato fáctico (con la única ayuda del acta del juicio oral) frente a la relación de hechos probados [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2476/97, interpuesto por don Israel Roldán Hernández representado por la Procuradora doña María Jesús Jaén Jiménez, con la asistencia del Letrado don Fernando Bornstein Sánchez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, de 25 de febrero de 1997 (juicio oral núm. 322/96), y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de mayo de 1997 (rollo de apelación núm. 203/97), que confirma la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 9 de junio de 1997 en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez, en nombre y representación de don Israel Roldán Hernández, formuló demanda de amparo contra las Sentencias reseñadas en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar de su ejecución.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 9 de abril de 1993, por la noche, don Manuel Morales Salinero había dejado aparcado su vehículo (Ford Escort, matrícula M-9712-NT) en un calle de la localidad madrileña de Villalba. Cuando el propietario volvió al vehículo, aquella misma noche, éste ya no se encontraba en el lugar del estacionamiento. En la madrugada del 10 de abril de 1993, hacia las 2:30 horas, don Israel Roldán Hernández viajaba por el municipio de Leganés conduciendo el vehículo desaparecido y en compañía de otros dos ocupantes: don Alfredo San José Moreno y otro sujeto desconocido. En ese momento agentes de la policía local intentaron la detención del vehículo sustraído, que se dio a la fuga. La persecución policial subsiguiente concluyó con la salida de la carretera y vuelco del vehículo perseguido. Uno de los ocupantes del vehículo sustraído aún consiguió huir, mientras los agentes de la policía local procedían a la detención de don Israel Roldán Hernández y de don Alfredo San José Moreno. En el momento de la detención el vehículo presentaba señas de encendido del sistema eléctrico mediante "puente". En dependencias policiales declaró don Alfredo San José ser autor de la sustracción del vehículo, exculpando de este hecho a don Israel Roldán Hernández. La misma declaración formuló don Alfredo San José, que actualmente está en paradero desconocido, ante el Juzgado de Instrucción de Leganés.

b) Practicadas diligencias previas (núm. 1090/93) por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado-Villalba, el 25 de febrero de 1997 se celebró juicio oral (procedimiento abreviado núm. 322/96) en el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid. En el juicio oral prestaron declaración, en calidad de testigos, don Manuel Morales Salinero (propietario del vehículo) y los cuatro agentes de la policía local de Leganés que participaron en las detenciones. En la misma fecha y por el mismo órgano se dictó Sentencia condenatoria contra don Israel Roldán Hernández, como responsable de un delito de robo de uso de vehículo de motor. Consistía la condena en pena de arresto de veinte fines de semana, abono de las costas de la primera instancia, e indemnización de 29.000 pesetas al propietario del vehículo. Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 203/97), la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó, por Sentencia de 20 de mayo de 1997, la anterior Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.2 CE, presuntamente vulnerado al haberse condenado a don Israel Roldán Hernández sin prueba de cargo. A juicio del hoy recurrente en amparo, el tipo del art. 244.1 y 2 del Código Penal (de 1995) tan sólo se refiere a la sustracción del vehículo, pero no a su utilización. En consecuencia, la prueba debía estar referida, en todo caso, a acreditar el hecho de la sustracción. Sin embargo, en el juicio oral tan sólo habría quedado acreditado el hecho de que el día 10 de abril de 1993 el condenado viajaba en un vehículo sustraído, pero no que el hoy recurrente hubiera sido autor de la sustracción del vehículo. El lapso entre la sustracción y la detención (que la Sentencia de primera instancia había cifrado en un máximo de tres horas) no sólo no habría quedado acreditado (pues no constaba el momento en que el propietario del vehículo lo había estacionado) sino que además sería un hecho del que no podría inferirse lógicamente la participación del condenado en la sustracción.

4. Por providencia de la Sección, de 27 de octubre de 1997, se acordó tener por presentado el anterior escrito de la Procuradora, Sra. Jaén Jiménez. Asimismo se acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones del juicio oral núm. 322/96 y del rollo de apelación núm. 203/97.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1998 la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 2476/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procediera al emplazamiento de los que hubieran sido parte en el juicio oral núm. 322/96, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en este proceso constitucional. En la misma providencia se tuvo por recibido un escrito de la Procuradora doña María Jesús Jaén Jiménez, registrado en este Tribunal el día 22 de octubre de 1997, y en el que se insistía en la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia condenatoria. También en la misma providencia se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales.

6. Por Auto de la Sala Primera, de 20 de abril de 1998, se acordó la suspensión de ejecución de la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, de 25 de febrero de 1997.

7. Por providencia de la Sección, de 28 de septiembre de 1998, se tuvo por recibido escrito del Juzgado de Ejecutorias núm. 2 y conforme a lo dispuesto en art. 52 LOTC se acordó dar vista de todas las actuaciones obrantes en el proceso al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, a fin de que en plazo de común de veinte días formularan las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha de 16 de octubre de 1998 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del recurrente. En ellas se ratificaba en los términos de su demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de octubre de 1998. Expone el Ministerio Fiscal, en primer lugar, una síntesis de la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia, resaltando la exigencia, en todo caso, de prueba de cargo válida. A continuación relata el Ministerio Fiscal cuáles fueron los hechos probados (mediante el testimonio de cuatro agentes de la policía local) a partir de los cuales se llegó a la inferencia de otros hechos (los tipificados en el art. 244.1 y 2 CP) por los dos órganos judiciales. En este punto expone el Ministerio Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre prueba indiciaria (con cita de las SSTC 174/1985, 175/1985, 217/1989, 40/1990, 93/1994 y 182/1995) y concluye que de los hechos probados no se puede inferir válidamente que el hoy demandante de amparo fuera autor del delito tipificado en el art. 244.1 y 2 CP; en concreto resalta el Ministerio Fiscal que no resulta razonable inferir que quien conduce un vehículo robado tres horas antes es autor de la sustracción.

10. Por providencia de 11 de febrero de 2000 se señaló para votación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso constitucional que la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, de 25 de febrero de 1997 (juicio oral núm. 322/1996), que condenó al recurrente como autor de un delito de robo de uso de vehículo de motor (art. 244.1 y 2 CP), vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se basa este reproche de inconstitucionalidad en la falta de prueba de cargo sobre los hechos tipificados en el art. 244.1 y 2 CP, ya que por ningún medio de prueba habría quedado acreditado que quien conducía el vehículo previamente sustraído era, también, autor de la sustracción. La denuncia de infracción del art. 24.2 CE se extiende a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de mayo de 1997 (rollo núm. 203/97), confirmatoria de la dictada en primera instancia. El Ministerio Fiscal coincide con el recurrente en que de los hechos directamente probados no puede inferirse que don Israel Roldán Hernández hubiera sustraído el vehículo que conducía en el momento de la detención. En consecuencia el Ministerio Fiscal aprecia una vulneración de derecho a la presunción de inocencia e interesa el otorgamiento del amparo.

2. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, hasta la actualidad (entre otras, STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2) que el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) exige que al fallo condenatorio preceda prueba de cargo válida. También ha reiterado este Tribunal que la prueba de cargo puede ser por indicios, esto es, por inferencia lógica a partir de otros hechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia. La irrazonabilidad podrá producirse tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente de la inferencia, por excesivamente abierta, débil o indeterminada (entre las últimas, SSTC 189/1998, de 17 de octubre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 3). Finalmente, en las mismas Sentencias ya reseñadas hemos subrayado que el control de los requisitos anteriores en un proceso constitucional de amparo ha de ser extremadamente cautelosa, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación en la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes.

3. En el juicio oral penal de que trae causa este proceso de amparo se practicó prueba testifical. Y de esta forma quedaron acreditados, entre otros, los siguientes hechos: Don Israel Roldán Hernández conducía, hacia las 2:30 horas de la madrugada del día 10 de abril de 1993, un vehículo sustraído horas antes, la noche anterior. A don Israel Roldán Hernández acompañaban otras dos personas. Ante el alto policial, el vehículo sustraído se dio a la fuga hasta que, al salirse de la carretera y volcar, interrumpió su marcha. En el momento de la detención el vehículo presentaba señas evidentes de manipulación en el sistema de arranque eléctrico ("puente"). A partir de estos hechos, tanto el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid como la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid motivadamente infieren que el conductor del vehículo en el momento de la detención era también autor de la previa sustracción del vehículo. En la formación de esta inferencia toma especial relevancia el exiguo lapso entre el momento de la sustracción y el momento de la detención, que se considera no superior a tres horas. Es en este elemento temporal de la inferencia donde el demandante de amparo centra su invocación del art. 24.2 CE, alegando que no quedó probado en el juicio oral que el lapso entre la sustracción y la detención fuera de -como máximo- tres horas. Cierto es que en el acta del juicio oral tan sólo queda reflejado que la sustracción tuvo lugar durante la noche del día 9 de abril y antes de que el propietario del vehículo saliera del lugar en que se hallaba cenando. Pero de esta indeterminación en el acta del juicio oral no se pueden extraer mayores consecuencias sobre la existencia de prueba de cargo: en primer lugar, no es tarea de este Tribunal la reelaboración del relato fáctico (con la única ayuda del acta del juicio oral) frente a la relación de hechos probados que expresamente se detallan en la Sentencia de instancia; en segundo lugar, el (hipotético) desconocimiento del momento exacto de la sustracción no puede negar la realidad del hecho base principal: que la sustracción se produjo en la noche (del día 9 de abril) a la que siguió la madrugada de la detención (del día 10 de abril); y en tercer lugar, el lapso entre sustracción y detención no fue el único hecho probado en el juicio oral: también quedó acreditado el hecho de la fuga, el de que el condenado era el conductor del vehículo, y el de que el arranque eléctrico del vehículo había sido manipulado. Se constata, por tanto, que los órganos judiciales han partido, en la probanza del hecho penado, de otros hechos plenamente probados. Sentado lo anterior debemos afirmar -frente a lo que alegan el demandante y el Ministerio Fiscal- que no es irrazonable inferir, a partir de los hechos base directamente probados, que don Israel Roldán Hernández es autor de la sustracción del vehículo que conducía en el momento de su detención: ni falta nexo lógico entre los demás hechos probados y el hecho deducido (la sustracción del vehículo por el hoy recurrente), ni se puede tachar la anterior inferencia de débil, abierta o indeterminada. En consecuencia, debemos concluir que no existe, en el presente caso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia denunciada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 45/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:45

Recurso de amparo 2.315/1998. Promovido por don Juan Campos Fernández frente al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba: no suspensión del juicio oral para recibir un testimonio, que no era relevante o necesario.

1. Si el testigo incomparecido hubiera contestado las preguntas que la defensa deseaba formular en el sentido más favorable, hubiera podido referir extremos que o son intrascendentes o son irrelevantes para la causa penal [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 55/1984, 101/1989 y 131/1995) [FJ 2].

3. Es indispensable que consten en acta tanto la preceptiva protesta formal como los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 51/1990 y 94/1996) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2315/98, promovido por don Juan Campos Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, y defendido por el Letrado don Francisco A. Corpas Alcaraz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 27 de junio de 1996, rollo de Sala núm. 104/95, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1999, que declaró no haber lugar al recurso de casación deducido contra la anterior resolución. Han sido partes doña Concepción Moreno Silva, representada por la Procuradora doña Rosa Nuñez Arana y defendida por el Letrado don Jaime San Juan Albacete, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, actuando en nombre y representación de don Juan Campos Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 27 de junio de 1996 y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1998, que inadmitió el recurso de casación formulado contra la anterior resolución.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga instruyó diligencias previas núm. 733/95 por un supuesto delito contra la salud pública en las que figuraban como denunciados el demandante de amparo y doña Concepción Moreno Silva.

Incoado procedimiento abreviado núm. 733/95 y formuladas las calificaciones provisionales por el Ministerio Fiscal y por la defensa, se remite a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que, por Auto de 8 de abril de 1996, declara pertinente y admite la práctica de la prueba testifical del Sr. Ottone Ischia propuesta por la defensa del demandante de amparo, que igualmente fue interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales.

b) El día 26 de junio de 1995 se celebró el juicio oral en el que prestaron declaración los acusados y tres agentes de la Policía Nacional. No compareció a dicho acto el mencionado testigo, Sr. Ottone Ischia, al no ser localizado en el domicilio obrante en autos. Ante su incomparecencia, la defensa del recurrente en amparo solicitó la suspensión del juicio oral, que se celebró el día 26 de junio de 1996, suspensión que fue denegada por la Sala por estimar innecesaria la práctica de tal prueba. Seguidamente, la defensa del demandante de amparo formuló protesta y solicitó que se consignaran en acta las preguntas que pretendía efectuar al citado testigo incomparecido, que eran las siguientes: "1) ¿Cuál fue el motivo por el que se reunió con Juan Campos?. 2) ¿Había visto con anterioridad a Concepción Moreno?. 3) ¿Tenía algún tipo de relación con Concepción?. 4) ¿Es cierto que se reunió con Juan Campos en la cafetería para tratar de la venta de un vehículo?. 5) ¿Vio en algún momento si Concepción Moreno portaba una bolsa de plástico con una caja de zapatos?".

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia el 27 de junio de 1996 condenando al demandante de amparo y a doña Concepción Silva Moreno como autores responsables de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, penado en los arts. 344 y 344 bis a) 3 del Código Penal de 1973, a la pena a cada uno de ellos de cinco años de prisión menor, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 80 millones de pesetas o 30 días de arresto sustitutorio y costas por mitad, ordenando el comiso y destrucción de la sustancia intervenida.

En su resolución la Sala declara como probados los siguientes hechos: "Probado y así se declara expresamente por desprenderse del conjunto de la prueba practicada que Concepción Moreno Silva, mayor de edad y sin antecedentes penales, y Juan Campos Fernández, mayor de edad y sin antecedentes penales, marcharon juntos desde Velez-Málaga, donde ambos residen, hasta las cercanías del aeropuerto de Málaga, concretamente al centro Comercial Makro sito en la carretera de Cádiz, y una vez allí sobre las 14 horas entraron en la cafetería donde contactaron con dos súbditos italianos, con los que estuvieron hablando, saliendo de la cafetería Concepción Moreno Silva que se dirigió a la parte posterior del establecimiento donde recoge una bolsa, con la cual se dirigía hacia el vehículo donde viajaban ambos, siendo detenida ocupándosele en una caja de zapatos 16 tabletas de una sustancia que debidamente analizada resultó ser hachís con un peso de 3,500 gramos y un valor oficial de 805.000 ptas., sustancias que ambos pensaban destinar al consumo de terceras personas realizando la recogida del paquete y transporte al vehículo Concepción Moreno por encargo de Juan Campos Fernández, que permaneció en la cafetería junto a los dos italianos, lugar donde fueron detenidos".

En el fundamento jurídico 1 la Sala razona:

"Que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, que no causan grave daño a la salud, en cantidades de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 344 y 344 bis a) 3º del Código Penal, ya que el hachís se encuentra incluido en las listas I y IV del Convenio Único de Naciones Unidas de 1961, y está sometido al control de estupefacientes, estando su posesión preordenada al tráfico incluida en los preceptos legales ut supra citados, siendo la cantidad de 3.500 gramos de importancia notoria para la aplicación específica de la agravante.

Acreditándose claramente, desprendiéndose de los hechos objetivos, que la sustancia ocupada es hachís, y que de la propia cantidades de la misma, excede del consumo normal de una o dos personas, y que la sustancia que ocupada a una persona que es desplazada a ese llegar por otra, que es la que entra en contracto personal y telefónico con otras personas, y de la que la coimputada dice le mandó a recoger el paquete donde se ocupa la sustancia (siendo absurda la versión dada por ella de estar allí porque la llevaba el otro al médico, puesto que el lugar de los hechos está al oeste de Málaga, y ellos proceden de la zona al este de la ciudad, siendo absurdo al innecesario atravesar la misma, para luego volver al médico) y manifestando los testigos la constante comunicación y charla amistosa, sentados en la cafetería de diversas personas, entendiendo la Sala en la valoración de los indicios citados y en conciencia la comunidad de acción y conocimiento de ambos acusados, en el hecho. Pues la acusada es detenida con la droga desplazándose a por ella a la parte posterior del local comercial, donde es remitida o enviada por el acusado, que le lleva hasta el lugar y comunica telefónicamente con alguien no determinado y personalmente con otras personas, siendo el dirigente de la coacusada".

d) Notificada tal resolución, el demandante de amparo formuló recurso de casación fundado en tres motivos: el primer motivo por quebrantamiento de forma al amparo del art. 850.1 LECrim por denegación de la prueba testifical propuesta y admitida por la Sala, que denegó la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia del testigo que, propuesto en tiempo y forma, fue declarado pertinente como medio probatorio; el segundo, por infracción de Ley, de los arts. 344, 344 bis a) 3º, 12.1 y 14.1 CP de 1973; y el tercer motivo, por vía del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, de defensa y a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.1 y 2 CE.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto el 15 de abril de 1998, inadmitiendo el recurso de casación. Por lo que se refiere al primer motivo impugnatorio, es inadmitido por cuanto el Tribunal contó con elementos de prueba que permitían prescindir de tal declaración y, ante la ausencia de su domicilio del testigo, súbdito italiano, "hubo ... una imposibilidad funcional para la práctica de la prueba que, por otra parte, no resultaba estructuralmente necesaria".

3. En la demanda de amparo se denuncia la infracción de los derechos constitucionales a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tales vulneraciones se habrían originado por la decisión de la Audiencia Provincial, ratificada por el Tribunal Supremo, de no acceder a la suspensión del juicio oral solicitada ante la incomparecencia del testigo don Ottone Ischia, prueba que fue admitida en su momento. De esta manera, se ha negado al demandante la posibilidad de aportar al Tribunal datos esenciales para su defensa, pues el testigo propuesto había presenciado los hechos enjuiciados, razón por la que su testimonio era relevante y necesario en su finalidad de oponerse a la tesis del Ministerio Fiscal y de desvirtuar las declaraciones incriminatorias que la acusada doña Concepción Moreno realizó en el juicio oral contra el recurrente. En concreto se sostiene que, mediante tal testimonio, podía demostrar que las manifestaciones de la coimputada, acerca de que fue el recurrente quien le entregó "una caja de zapatos en la cafetería", que ella creyó que "contenía dinero de la venta del Mercedes", ... que "estaba en el WC cuando llegaron los italianos"..., podían haber sido descalificadas con la testifical no practicada de don Ottone Ischia, que era la persona con quien se reunió el demandante en la cafetería de autos para negociar la venta del vehículo marca Mercedes, demostrando de esta manera que éste fue el único motivo por el que fue a la citada cafetería y que en ningún momento el demandante le entregó una caja de zapatos conteniendo la sustancia estupefaciente, "teniendo en cuenta la declaración que el testigo D. Ottone Ischia prestó en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Torremolinos y después ratificó ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Málaga (obrante a los folios 9, 10 y 20)". Asimismo, a través de tal declaración, se hubiera podido constatar que la persona con la que el demandante de amparo habló por teléfono cuando se encontraba en el interior de la cafetería era el testigo don Ottone Ischia. En definitiva, si se hubiera accedido a la suspensión del juicio oral, el demandante hubiera tenido oportunidad de poder corroborar ante el Tribunal la veracidad de sus manifestaciones y al no haberse acordado se ha generado una clara situación de indefensión, cercenándose el derecho de defensa del recurrente, por lo que solicita la concesión del amparo.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir a la Audiencia Provincial de Málaga para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del acta del juicio oral celebrado en el rollo de la Sala núm. 104/95.

Una vez recibida la mencionada acta, por providencia de la citada Sección de 11 de marzo de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 2, respectivamente, testimonio del recurso 3167/96, del rollo de la Sala 104/95 y del procedimiento abreviado 733/95, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de mayo de 1999, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala Primera acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo para que en el término de veinte días pudieran presentar alegaciones. Por nueva providencia de 13 de mayo de 1999 se tuvo por personada y parte a la Procuradora Sra. Nuñez Arana en nombre y representación de doña Concepción Moreno Silva, acordándose, en cumplimiento del art. 52 LOTC, darle vista de las actuaciones para que dentro del plazo de veinte días pudiera formular alegaciones.

6. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito que se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 1999. Tras resumir los hechos y las alegaciones del demandante de amparo, el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos y criterios exigidos para la consideración de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa con cita de varias Sentencias, en concreto de la STC 217/1998. Seguidamente analiza las preguntas de la defensa dirigidas al testigo incomparecido, consignadas en el acta del juicio oral, y los argumentos de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo que estimaron innecesario tal testimonio por existir datos o elementos de cargo suficientes que permitían prescindir de tal declaración. Tras constatar la ausencia del testigo del domicilio que obraba en autos, afirma que el Tribunal sentenciador hizo cuanto pudo para garantizar su asistencia al plenario, oponiéndose incluso a su expulsión del territorio nacional dada su condición de testigo en el proceso del que el amparo trae causa. Además, añade, la defensa no hizo uso de la facultad concedida en el art. 730 LEC para los supuestos de testigos en paradero desconocido, sin que, por otra parte, coincidieran las preguntas consignadas en el acta con lo que se afirma que se intentó acreditar.

Continúa señalando el Ministerio Fiscal que en la demanda se justifica la trascendencia de la declaración del testigo incomparecido en su habilidad para descalificar el testimonio de la coimputada y para demostrar que el único motivo por el que acudió a la cafetería era para la venta de un vehículo, pero la incidencia de tal testimonio en la resolución final no se deduce, pues la declaración de la coimputada no mereció credibilidad para el Tribunal sentenciador, como se desprende del fundamento jurídico primero de su resolución. Y lo que es más relevante, la hipotética operación de compraventa del vehículo carecía de relevancia, toda vez que la actividad desplegada por el recurrente y la también condenada percibida por los funcionarios policiales, unido a la aprehensión de la sustancia, fue lo que determinó la condena y el hecho de que el demandante hubiera concertado una cita para la venta del turismo resultaba irrelevante dada su compatibilidad con el resto de los actos realizados por el acusado, sin que el testigo pudiera aportar nuevos datos ni sobre el extremo pretendido. La operación de compraventa del vehículo ha sido, por tanto, considerada irrelevante y la falta de trascendencia del interrogatorio resulta evidente, por cuanto contestado en el sentido reseñado por la parte no aparece que tuviera virtualidad alguna en relación al fallo condenatorio, pues fueron otros hechos, anteriores, coetáneos y posteriores, y plenamente compatibles con la entrevista con dichas personas, los que determinaron la condena. Concluye el Fiscal solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. El día 7 de junio de 1999 la representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal, en el que daba por reproducidos los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo, solicitando se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado.

8. La representación procesal de doña Concepción Moreno Silva presentó el 9 de junio de 1999 su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal. En tal escrito, expone nuevamente la versión de los hechos ocurridos el día de su detención junto al demandante de amparo y refiere la existencia de ciertas inexactitudes en lo manifestado por la Policía Nacional en el atestado instruido, niega la versión del recurrente de amparo y otro testigo y, en definitiva, sostiene que se vio involucrada en los hechos delictivos siendo totalmente inocente.

En segundo término, sostiene que, de admitirse el amparo solicitado por el demandante de amparo y en atención a los principios generales que regulan la ineficacia de los actos contrarios a la Constitución, sería procedente declarar la nulidad radical de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, extendiéndose los efectos a la Sra. Moreno Silva al haber sido condenada por los mismos hechos y a la misma pena que el demandante de amparo en la citada Sentencia impugnada. Al respecto, cita la STC de 16 de marzo de 1998 sobre la extensión de los efectos materiales de las Sentencias y el criterio de la nueva LJCA, en sus arts. 72, 109 y 111, por lo que solicita al Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y extendiendo sus efectos favorables a la Sra. Moreno Silva.

9. Tramitada la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, la Sala Primera de este Tribunal acordó, por Auto de 12 de abril de 1999, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de la pena de treinta días de arresto sustitutorio, para el caso de impago de la multa, impuestas al demandante de amparo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga impugnada y denegar la suspensión de la ejecución del pago de la multa y de las costas impuestas por la referida Sentencia, así como del comiso de los efectos relacionados con el delito perpetrado.

10. Por providencia de 11 de febrero de 2000, se señaló el siguiente día 14 de febrero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo sostiene que la decisión de la Audiencia Provincial de Málaga de no acceder a la solicitud de suspensión del juicio oral por la incomparecencia del testigo propuesto y de acordar su continuación, prescindiendo de dicho testimonio, ha vulnerado sus derechos fundamentales de defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba, puesto que tal prueba testifical, admitida y declarada pertinente por la Sala era esencial en términos de defensa y, de haberse practicado, hubiera incidido en la Sentencia que finalmente condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública.

Antes de entrar al examen de la queja constitucional suscitada resulta conveniente precisar que, aun cuando en la demanda se invoca también la infracción de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, de su contenido se desprende inequívocamente que la cuestión realmente planteada se ciñe a la eventual vulneración del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, pues la pretendida lesión de los demás derechos mencionados tiene lugar de un modo puramente retórico, sin ninguna fundamentación dirigida a acreditar una lesión específica de tales derechos o, en otras palabras, distinta de la que se habría originado por la ausencia del testimonio pretendido y finalmente no practicado, razón por la que debemos centrar nuestro análisis en la infracción de este derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 CE.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones (SSTC 101/1989, de 5 de junio, 233/1992, de 19 de octubre, 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero, y 164/1996, de 28 de octubre). Tal facultad se entiende sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales ordinarios para examinar la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas (SSTC 55/1984, de 7 de mayo, 40/1986, de 1 de abril, 147/1987, de 25 de septiembre, 196/1988, de 24 de octubre, 233/1992, de 19 de octubre, 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre, y 198/1997, de 24 de noviembre). Ahora bien, esto no significa que tales órganos judiciales puedan inadmitir o no practicar las pruebas admitidas de modo arbitrario. De ahí que este Tribunal sea competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieran rechazado pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una exégesis de la legalidad carente de razón (SSTC 40/1986, de 1 de abril, 51/1985, de 10 de abril, 149/1987, de 30 de septiembre, 52/1989, de 22 de febrero, 94/1992, de 11 de junio, 233/1992, de 19 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre, 25/1997, de 11 de febrero, y 198/1997, de 24 de noviembre); cuando la omisión de la práctica de la diligencia admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 167/1988, de 27 de septiembre, 205/1991, de 30 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre); o también cuando la denegación razonada se produjese tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso --con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia--, o incluso con asunción del riesgo de un prejuicio sobre la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (SSTC 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre, y 218/1997, de 4 de diciembre).

Por otra parte, es doctrina igualmente reiterada que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una prueba ilimitada, por lo que es necesario comprobar si del hecho de que no se practique una prueba admitida se deriva una real y efectiva indefensión para el recurrente, tanto porque la diligencia omitida sea decisiva en términos de defensa, como porque la omisión probatoria no le es imputable. A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 164/1996, de 28 de octubre, 218/1997, de 4 de diciembre). De manera que sobre el demandante de amparo recae la carga de probar la indefensión material sufrida, lo cual tiene varias consecuencias concretas. El demandante debe acreditar "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" o admitidas y "no practicadas" (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, 167/1988, de 27 de septiembre, 52/1989, de 22 de febrero, 141/1992, de 13 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre, y 164/1996, de 28 de octubre), así como que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a "probar la trascendencia que la inadmisión [en este caso, la no práctica de la prueba] pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido [o practicado], podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, de 2 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero, 149/1987, de 30 de septiembre y 357/1993, de 29 de noviembre). En definitiva, según dijimos en el ATC 268/1997, de 14 de julio, "el Tribunal Constitucional sólo puede efectuar su revisión cuando las pruebas hubieran podido resultar decisivas para el pleito, cambiando el sentido del fallo".

Por último, la viabilidad de una reclamación constitucional como la presente exige que el demandante no haya incurrido en negligencia en el momento de impetrar la realización de la prueba admitida. En el presente caso, en el que la Audiencia Provincial acordó no acceder a la suspensión del juicio oral por incomparecencia de un testigo cuya declaración había sido previamente admitida, es indispensable que consten en acta tanto la preceptiva protesta formal, como los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, 218/1991, de 15 de noviembre, y 94/1996, de 28 de mayo, entre otras).

3. Aplicando los criterios expuestos y habiéndose cumplido la anterior exigencia necesaria para la viabilidad de la queja acerca del comportamiento diligente del demandante de amparo, toda vez que en el juicio oral solicitó su suspensión, formuló oportuna protesta y consignó las preguntas que hubiera realizado al testigo incomparecido, nuestro análisis ha de centrarse en si la referida prueba testifical era, como se sostiene en la demanda, esencial en términos de defensa y si su no práctica ha causado una real indefensión al recurrente.

Como se deduce de la demanda, la pretendida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba se habría generado por la inadmisión de la prueba testifical, que en su momento fue declarada pertinente y admitida. La lectura del acta del juicio oral permite afirmar que la Sala sentenciadora no accedió a la suspensión interesada por considerar, a la vista del material probatorio obrante en autos, que tal testimonio era innecesario, criterio asumido por el Tribunal Supremo que rechaza la queja ante él formulada por tal motivo por considerarlo irrelevante.

Así las cosas, debemos examinar la efectiva incidencia de tal testimonio en la Sentencia condenatoria dictada por el órgano judicial encargado del enjuiciamiento de los hechos. Al respecto, cabe recordar que este órgano judicial, la Audiencia Provincial de Málaga, afirma en el relato de hechos probados que el recurrente y la coimputada acudieron desde el lugar de su residencia, Velez-Málaga, a una cafetería sita en un centro comercial, lugar en el que contactaron con dos individuos de nacionalidad italiana, y que, en un momento dado, la coimputada, que actuaba por encargo y bajo la dirección del recurrente, se dirigió a la parte posterior del establecimiento con el fin de recoger una bolsa para después regresar junto al recurrente al vehículo, momento en que fueron interceptados con la bolsa que contenía una caja de zapatos con la sustancia estupefaciente. La Sala fundamenta sus conclusiones acerca de la participación del demandante de amparo en los hechos descritos en las declaraciones de la coimputada que en el plenario relató que fue el demandante quien le mandó recoger la caja, en las manifestaciones de los agentes de la policía que observaron la comunicación entre los condenados y los individuos de nacionalidad italiana y, finalmente, en la propia detención de la coimputada, portando la sustancia estupefaciente.

Pues bien, a partir de las preguntas consignadas en el acta del juicio oral se desprende que a través del testigo propuesto, Sr. Ottone Ischia, la defensa del demandante de amparo trataba de desvirtuar las manifestaciones de la coimputada, Sra. Moreno Silva, que, como hemos señalado con anterioridad, en su declaración en el plenario afirmó que fue el recurrente en amparo quien le ordenó acudir a la cafetería de autos para recoger la caja de zapatos que contenía la sustancia estupefaciente. A tal fin, sostiene la defensa que con la declaración del testigo se habría descalificado tal versión, pues hubiera podido aportar al órgano judicial su testimonio acerca de que la reunión en la mencionada cafetería fue para negociar la compraventa de un vehículo Mercedes (preguntas 1ª y 4ª), que no conocía ni tenía relación con la coimputada (preguntas 2ª y 3ª) y que no vio a ésta portar ninguna caja de zapatos (pregunta 5ª).

A partir de tales datos, no puede válidamente afirmarse, como pone de manifiesto el Tribunal Supremo en su Auto de inadmisión del recurso de casación, la relevancia o necesariedad de la prueba testifical. Si el testigo incomparecido hubiera contestado las preguntas que la defensa deseaba formular en el sentido más favorable, hubiera podido referir que el motivo de la reunión era la compraventa de un vehículo, que no conocía a la coimputada y que no observó que ésta portaba la caja interceptada. Pero tales extremos o son intrascendentes o son irrelevantes para la causa, pues nada aportaban para desvirtuar la autoría del recurrente en amparo. En efecto, ningún elemento relevante hubiera supuesto el reconocimiento por el testigo de que el motivo de la reunión fue la compraventa del automóvil, que no conocía a la coimputada o que no la vio con ninguna bolsa. Esto último se contradice con otras pruebas como la interceptación de la droga por los agentes de la policía y el reconocimiento de tal extremo por la encausada. La supuesta transacción del vehículo no habría desvirtuado el relato histórico de la Sentencia, en la medida en que no resulta contrario o incompatible con los actos de tráfico de la sustancia estupefaciente que se imputan al demandante de amparo, por lo que no resultaría una auténtica prueba de descargo; y, finalmente, el conocimiento de la coimputada resulta irrelevante en el enjuiciamiento de los hechos.

4. Por todo lo expuesto, cabe concluir que no se acredita la existencia de indefensión derivada de la no práctica de la prueba testifical, por cuanto dicha prueba no era relevante en términos de defensa, por lo que su denegación, en cuanto no venía a desvirtuar el material probatorio obrante en la causa, no puede considerarse contraria al art. 24.2 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

SENTENCIA 46/2000, de 14 de febrero de 2000

Pleno

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:46

Cuestión de inconstitucionalidad 2.876/1994. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en la redacción que le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989).

Vulneración del principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica: tributación mínima del 8 por 100 para los incrementos irregulares de patrimonio cuando el tipo medio del ejercicio fuera cero.

1. El principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica, reconocido en el art. 31.1 CE, no permite que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas someta a un contribuyente, cuyas rentas regulares no alcanzan el mínimo sujeto a tributación, a un tipo fijo del 8 por 100 sobre las rentas irregulares; mientras que contribuyentes con mayores rentas regulares tributan, por sus rentas irregulares, a un tipo de gravamen variable inferior [ FFJJ 7 y 8].

2. La igualdad ante la ley resulta indisociable de los principios de capacidad económica, así como de los de generalidad, justicia y progresividad (SSTC 27/1981, 54/1993 y 134/1996) [FJ 4].

3. El legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no correspondiendo en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley son las más correctas técnicamente [FJ 4].

4. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 182/1997) [FJ 6].

5. El legislador puede someter a tributación de forma distinta a diferentes clases de rendimientos gravados en el Impuesto, en atención a su naturaleza, por simples razones de política financiera o de técnica tributaria [FJ 6].

6. El art. 31.1 CE no exige que el legislador deba tomar en consideración cada una de las posibles conductas que los sujetos pasivos puedan llevar a cabo en orden a la obtención de sus rendimientos, en el ámbito de su autonomía patrimonial [FJ 7].

7. La lucha contra el fraude fiscal es un objeto y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos (SSTC 76/1990 y 214/1994) [FJ 6].

8. El cambio legislativo no determina la pérdida de objeto de esta impugnación, pues no puede excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia (SSTC 160/1987, 150/1990 y 50/1999) [ FJ 2].

9. En principio, no cabe la ampliación del canon de la cuestión de inconstitucionalidad más allá del planteamiento efectuado por el órgano judicial. Por ello, la alegación del Ministerio Fiscal que nos ocupa sólo puede ser considerada como mera sugerencia al Tribunal, para que por éste, en su caso, pueda examinarse la cuestión con la amplitud que la misma merezca (art. 39.2 LOTC; STC 113/1989) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, registrada con el núm. 2876/94, sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en la redacción que le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989), por supuesta vulneración de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución Española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de agosto de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 7 de julio anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que para el ejercicio 1989 le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que fijaba una tributación mínima del 8 por 100 para los incrementos de patrimonio irregulares, cuando el tipo medio del ejercicio fuese cero.

La cuestión se suscita en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña María Julia Lorente Hernández contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Valencia de 30 de junio de 1992, por la que se desestimaba la reclamación interpuesta contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1989, donde en aplicación del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978 (en la redacción vigente para ese ejercicio) se sometió a tributación el incremento de patrimonio obtenido por la entonces actora al tipo de gravamen del 8 por 100, por tener un tipo medio de "cero", resultante de aplicar la escala del ejercicio a sus rendimientos regulares (los rendimientos del ejercicio ascendieron a 733.999 pesetas, que minorados en 262.087 pesetas en concepto de gastos deducibles, daban lugar a una base imponible sometida a tarifa general de 472.912 pesetas, siendo la cuantía mínima de base necesaria para la aplicación de la escala, la cantidad de 618.000 pesetas).

Para el órgano judicial proponente, si el contribuyente no hubiese tenido gastos, el tipo medio resultante de aplicar la escala a la base imponible del ejercicio (de 733.999 pesetas) sería del 2,5 por 100 (aproximadamente) y, en consecuencia, dadas iguales rentas, el contribuyente con más gastos está sometido --en el caso expuesto-- a mayor tributación. Ello conduce a entender que dicha norma puede ser contraria tanto al artículo 31.1 de la Constitución (principio de capacidad económica en la contribución a los gastos del Estado, mediante un sistema justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso tendrá alcance confiscatorio), como al artículo 14 del propio texto constitucional (principio de igualdad), por resultar gravado en proporción superior aquel contribuyente cuyos gastos deducibles reducen la base sometida a tarifa general por debajo de la suma inicial de la escala de gravamen, siendo más gravado y discriminado consecuentemente aquel contribuyente que denota una menor capacidad económica.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 20 de septiembre de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

3. Por escrito fechado el día 27 de septiembre de 1994 (y registrado en este Tribunal el día 30 siguiente), el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Con fecha del siguiente 28 de septiembre (y fecha de registro en este Tribunal del 30 del mismo mes), se recibió otra comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 7 de octubre de 1994, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia declarando la constitucionalidad del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo para el ejercicio 1989, por el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Para el Abogado del Estado no existe mayor gravamen para el contribuyente, puesto que bastaba con haber deducido para el cálculo de la base sujeta a tarifa general lo necesario para evitar que le resultase de aplicación el tipo cero, y de esta manera, se hubiese conseguido que el tipo medio aplicable fuese el mínimo posible. Tuvo la oportunidad de hacerlo y prefirió --opción admitida por la Ley-- deducirse todos los gastos para que le resultase de aplicación el tipo cero.

Respecto de la pretendida violación por la norma cuestionada del artículo 14 CE, entiende el Abogado del Estado que dicha lesión autónoma no tiene entidad distinta de la invocada respecto del artículo 31.1 CE, ya que éste realiza una concreción en el ámbito del sistema tributario del principio de igualdad. Así, y con base en la doctrina que con relación al principio de igualdad se fijó en la STC 76/1990 (FJ 9) opina que la alegación de discriminación carece de consistencia: "El precepto cuestionado no infringe el artículo 14 de la CE y el tratamiento que da a las rentas irregulares tienen una justificación razonable. La pretendida desigualdad de trato entre quien tiene gastos y quien no los sufre no es cierta". Ahora bien --sigue diciendo--, lo que no puede decirse es que el contribuyente hubiese tenido que tributar menos si no hubiera sufrido los gastos que se deduce. No es cierto. Ninguna norma le obliga a deducirse los gastos. Pudo deducirlos o no y hacerlo total o parcialmente.

También entiende que la modificación introducida por el artículo 84.1 de la Ley 37/1988 lo fue para evitar que el tipo aplicable a las rentas irregulares fuese el del 25 por 100 (tipo más bajo de la escala para 1989 por obra del artículo 82 de la misma Ley 37/1988): "El específico trato fiscal que la Ley dispensa a las rentas irregulares derivó precisamente de la naturaleza de éstas, del carácter irregular de su devengo. Así se corregía la progresividad al tratar esta clase de rentas evitando que, mediante una pura adición a las rentas regulares a efectos de determinar la base imponible les resulte de aplicación un tipo marginal, en muchos casos demasiado elevado. Por ello, se sometía a las rentas irregulares al denominado tipo medio. ... Ahora bien, en el supuesto de que dicha base fuese negativa o de que, aun siendo positiva, le resultase de aplicación el tipo cero, la Ley quiso evitar que las rentas irregulares escaparan de tributación y, sólo para este caso, previó que les resultaría de aplicación el tipo del 8 por 100. De esta manera, se impedía que, a través de un calendario calculado por el sujeto pasivo, éste pudiera percibir, sin gravamen alguno, las rentas irregulares en aquellos ejercicios en los que a su base, determinada con arreglo al artículo 27 de la Ley, le resultase de aplicación el tipo cero, eludiendo la obtención de tales rentas (rendimientos e incrementos patrimoniales) en ejercicios en los que a dicha base le fuese de aplicación un tipo medio elevado".

Con lo anterior llega a la conclusión de que "el artículo 31.1 de la C.E., como expresa la STC 221/92, de 11 de diciembre, FJ 5, no impide una amplia -no absoluta- capacidad de configuración al legislador en la regulación de los tributos. Los límites a esta libertad los fija el propio artículo 31.1 que impone a todos 'la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrá carácter confiscatorio'. La norma cuestionada es respetuosa con dichos límites y tiene una justificación clara que es la de someter a tributación las rentas irregulares en ejercicios en que las regulares son mínimas o inexistentes. El carácter esporádico de la percepción de las rentas irregulares justifica que éstas sean objeto de un tratamiento diferenciado respecto de las regulares. Pretender la igualdad de tratamiento de unas y otras es desconocer las diferencias que existen en su devengo y en su período de generación". Y termina diciendo que "la STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3, ha determinado el alcance de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Para los ciudadanos este deber 'implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración Tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos .... Para los poderes públicos este deber constitucional comporta también exigencias y potestades específicas en orden a la efectividad de su cumplimiento por los contribuyentes'. El precepto cuestionado persigue, exclusivamente, evitar que se eluda la tributación de las rentas irregulares generadas en períodos atípicos".

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito con fecha de 10 de octubre de 1994 (registrado el 13 de octubre siguiente). Arranca en sus argumentos salvando un posible óbice procesal, cual es, el alegado por el Abogado del Estado en el trámite de audiencia previsto en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al aludir a la improcedencia de plantear la cuestión, por razones de economía procesal, al recaer sobre una norma que se halla derogada por la Ley 18/1991, que da nueva regulación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y lo hace sin compartir tal tesis, puesto que el precepto dubitado -apunta- sigue siendo aplicable al proceso judicial subyacente y de su constitucionalidad depende el fallo a dictar, siendo irrelevante que la norma se haya derogado. Y tampoco comparte la idea que fue puesta por el Abogado del Estado ante el Tribunal de la instancia de que se podría dictar sentencia sin necesidad de aplicar el precepto discutido puesto que la entonces actora planteaba un suplico alternativo, según el cual, para el caso de no estimación de su pretensión principal, renunciaba expresamente a los gastos deducibles que son los que ocasionan una situación sin duda irregular que podría ser contraria a los principios y preceptos constitucionales. Y no la comparte porque la pretensión principal de la recurrente es la anulación de la liquidación lo que supone la aplicación del precepto de cuya constitucionalidad se duda, siendo la otra una petición subsidiaria.

Por otra parte, alega el Fiscal General que el Auto de planteamiento de la cuestión sólo cita como artículo vulnerado el 31.1 de la Constitución en relación con el 14, cuando sin embargo, cabe la posibilidad de que también se viera conculcado el artículo 134 de la Constitución, por plantearse el problema de reserva que significa que una Ley de Presupuestos no debe en su contenido esencial introducir modificaciones en una ley tributaria. Y no es óbice su planteamiento ahora ante el Tribunal (ya había sido también puesto de manifiesto ante el Tribunal de instancia), puesto que, de un lado, el artículo 39.2 LOTC permite fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso; y de otra parte, la doctrina de este Tribunal, puesta de manifiesto en la STC 113/1989 permite la introducción en sede constitucional de nuevas causas de inconstitucionalidad, ya que la resolución judicial de planteamiento de la cuestión delimita el objeto de las misma a priori.

Pues bien, y dado que "la declaración de inconstitucionalidad por motivos formales del precepto legal sujeto a examen (su inclusión en una norma tributaria a través del vehículo de una ley de presupuestos), podría obviar el examen del fondo (como sucedió, por ejemplo, en la STC 195/94), entiende conveniente esta representación pública comenzar por este punto", llegando a la conclusión de que "el objeto de las leyes de presupuestos generales del Estado, a diferencia de lo que en principio sucede con las demás leyes, no puede ser libremente fijado, sino que posee un contenido mínimo, necesario e indisponible, al que puede añadirse un contenido eventual o posible, estrictamente delimitado, de manera que la regulación de materias situadas fuera de ese ámbito están constitucionalmente vedadas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado". Y dicha conclusión la alcanza con base en las SSTC 76/92 y 195/94, en la última de las cuales se recuerda que no debe confundirse "ley presupuestaria" con "ley tributaria": "en el caso que nos ocupa, el precepto cuestionado viene a introducir en una ley eminentemente tributaria (la reguladora del IRPF) una modificación sustancial en cuanto a la tributación de los rendimientos irregulares, sin base en ley tributaria sustantiva alguna. Ello sería suficiente -a juicio del Ministerio Fiscal- para declarar su incompatibilidad con las previsiones del artículo 134.7 de la Constitución, pues tal modificación de tributos se efectúa a través de una ley de presupuestos".

Finalmente, y con relación a la posible vulneración por el artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978 de los artículos 14 y 31.1 CE, considera que el precepto que genera tal ilógica situación como la expuesta es contrario al artículo 31 de la Constitución. Aunque no debe olvidarse que las normas legales poseen una vocación de universalidad, y el mero hecho de que en un caso concreto y aislado generen una disfunción es algo difícilmente evitable, dada la complejidad de una materia como la tributaria, aplicando el test de la generalidad de los casos (es decir, si ordinariamente un precepto produce resultados coherentes con el Ordenamiento jurídico, un caso aislado y excepcional no debe suponer su expulsión del mismo), se llega la conclusión de que la disfunción se produce para todos aquellos contribuyentes a quienes corresponde un tipo cero y posean rendimientos irregulares (frente a aquellos otros que tengan más ingresos de los señalados como mínimo de la declaración negativa y, en consecuencia, posean mayor capacidad económica), dándose la paradoja de que a una mayor capacidad económica se ocasiona menor carga tributaria y, a la inversa, contribuyentes menos capacitados deberán soportar un gravamen mayor. Ello resulta a todas luces contrario a los artículos 31.1 y 14 de la Norma Suprema. En consecuencia - concluye el Fiscal General del Estado-, el fallo a dictar debe declarar la incompatibilidad del artículo 27.6.2 de la Ley 44/78 con los artículos 134.7, 31.1 y 14 de la Constitución.

6. Por providencia de fecha 15 de febrero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha cuestionado la conformidad del artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción vigente para el ejercicio 1989, por supuesta vulneración de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución Española.

La redacción originaria del artículo 27 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sometía a las rentas irregulares (incrementos de patrimonio y rendimientos irregulares) al tipo medio de gravamen que resultase de aplicar la escala del ejercicio a las rentas regulares (artículo 27.1.3). No obstante, con ello dejaba a salvo de tributación a las rentas irregulares cuando el tipo medio de gravamen fuese cero por inexistencia de rentas regulares a las que aplicar la tarifa del ejercicio (aunque dicho vacío se intentó cubrir con el artículo 117.1 del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprobaba el Reglamento del Impuesto, en cuya letra "c" se disponía la aplicación del tipo más bajo de la tarifa cuando el tipo medio fuese cero o negativo), cuando, sin embargo, el artículo 28.3 de la Ley 44/1978 sí preveía la aplicación del tipo mínimo de la escala a los incrementos de patrimonio derivados de transmisiones a título lucrativo, generándose importantes economías de opción en contra del principio de capacidad económica que, en todo caso, debe presidir el sometimiento de los sujetos pasivos al sistema tributario. Por este motivo, mediante la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se dio nueva redacción al citado artículo incorporando un nuevo apartado según el cual las rentas irregulares quedaban sometidas desde aquel momento al tipo más bajo de la escala, cuando el tipo medio de gravamen resultante fuese cero (artículo 27.6.2). Empero la regulación de este artículo no quedó estática, dado que el artículo 90 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, alteró su redacción, gravando las rentas irregulares, cuando el tipo medio fuese cero, no ya al tipo más bajo de la escala, sino al tipo fijo del 8 por 100. Norma ésta que se reproduciría después, por el artículo 84 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; por el artículo 18 del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; por el artículo 13 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; y, finalmente, por el artículo 7 el Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de medidas fiscales urgentes. Ya a partir del año 1992 entraba en vigor la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que unificaba la tributación de las rentas irregulares.

Según lo expuesto, lo sometido a la consideración de este Tribunal es el artículo 27.6.2 en la redacción vigente para el ejercicio 1989, a saber, la redacción que le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (que no es otra que la que estuvo posteriormente vigente en los ejercicios 1990 y 1991).

2. Antes de entrar en el estudio de la tacha de inconstitucionalidad citada, es necesario abordar dos cuestiones previas. En primer lugar, plantea el Fiscal General del Estado la inviabilidad del óbice puesto de manifiesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de instancia sobre la improcedencia de la cuestión de inconstitucionalidad por recaer sobre una norma que se halla derogada por la Ley 18/1991, de 6 de junio, que dio nueva regulación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y a ello debe decirse que el cambio legislativo no determina la pérdida de objeto de esta impugnación, pues ha de tenerse en cuenta que si en los recursos de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 50/1999, de 6 de abril, FJ 9), en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento (en este caso, la norma aplicable al momento de realizarse el hecho imponible que no era otra que la Ley 44/1978) y, en consecuencia, resulta ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Por ello, la derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determina que la presente cuestión haya perdido su objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 93/1988, de 24 de mayo, FJ 6; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 12/1998, de 15 de enero, FJ 1; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; y 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 2).

3. Por otra parte, alega también el Fiscal General del Estado la posibilidad de que el artículo objeto de examen no sólo vulnere los preceptos constitucionales citados por el Tribunal de instancia (artículos 14 y 31.1 CE) sino también el artículo 134.7 de la Norma Suprema. El que el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, introduzca en una Ley eminentemente tributaria (la reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) una modificación sustancial en cuanto a la tributación de los rendimientos irregulares, sin base en Ley tributaria sustantiva alguna, supone, a su juicio, su incompatibilidad con las previsiones del artículo 134.7 de la Constitución, pues tal modificación de tributos se efectúa a través de una Ley de Presupuestos. Y apunta que la declaración de inconstitucionalidad por motivos formales del precepto sujeto a examen (su inclusión en una norma tributaria a través del vehículo de una Ley de Presupuestos) podría obviar el examen del fondo (como sucedió, por ejemplo, en la STC 195/1994, de 28 de junio).

Conviene destacar que este concreto planteamiento del Ministerio Fiscal ya se sometió a la Sala proponente de la cuestión en el trámite ad hoc, que, pese a ello, no estimó oportuno introducirlo en su propio Auto, lo que es significativo de que para el órgano jurisdiccional proponente, que es el que tiene el pleno dominio del planteamiento de la cuestión, dicha pretendida inconstitucionalidad no existió.

Sobre este particular hay que decir que en principio no cabe la ampliación del canon de la cuestión de inconstitucionalidad más allá del planteamiento efectuado por el órgano judicial. Por ello la alegación del Ministerio Fiscal que nos ocupa sólo puede ser considerada como mera sugerencia al Tribunal, para que por éste, en su caso, pueda examinarse la cuestión con la amplitud que la misma merezca (art. 39.2 LOTC), pero no como una alegación que nos vincule a una respuesta de aceptación o rechazo. La posible fundamentación de la declaración de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal en otro precepto constitucional distinto del referido en el Auto de planteamiento, permitida por dicho art. 39.2 LOTC, no es un mecanismo que pueda justificar la ampliación del canon de la cuestión de inconstitucionalidad por el Ministerio Fiscal, sino solo una posibilidad abierta al Tribunal en los términos definidos en la STC 113/1989, de 22 de junio, FJ 2, que no se dan en el caso actual.

4. Una vez salvados los óbices procesales, es el momento de entrar a conocer si la modificación operada por el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en el artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vulnera el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la Constitución Española, en relación con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 del mismo Texto. Y sobre este particular hay que comenzar diciendo que la posible inconstitucionalidad que se imputa al artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978 (en la redacción que le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988), por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no reside realmente en un trato desigual contrario al artículo 14 CE, por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 CE (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ. 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; y 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3). Es decir, la tacha de inconstitucionalidad se centra, pues, en la atribución de un diferente trato fiscal a quienes someten a tributación sus rentas irregulares (diferencia objetiva), pero desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE, puesto que en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance del principio de igualdad previsto en su artículo 14 en este otro precepto, el 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta. La igualdad ante la Ley --en la Ley tributaria, en ese caso--, resulta, pues, indisociable de los principios de capacidad económica, así como de los de generalidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; y 134/1996, de 22 de julio, FJ 5). Y a este fin conviene señalar, como premisa de nuestro razonamiento, que aunque el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no correspondiendo en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley aquí impugnada son las más correctas técnicamente, sin embargo, nos hallamos indudablemente facultados para determinar si en el régimen legal del tributo aquél ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 CE (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; y 214/1994, de 14 de julio, FJ 5).

5. Reconduciendo, entonces, el análisis de constitucionalidad al caso en concreto, la cuestión sometida a nuestra consideración se dirige a concretar si un contribuyente con una menor renta regular, por no alcanzar la cuantía mínima del primer tramo sometido a tributación en la escala del impuesto (y, en consecuencia, con un tipo medio efectivo de gravamen derivado de su parte regular igual a cero) debe soportar en sus rendimientos irregulares una tributación mayor (fija del 8 por 100) que aquel otro contribuyente que teniendo una mayor renta regular, por superar el tramo mínimo sometido a gravamen, soporta un gravamen inferior sobre sus rendimientos irregulares, por cuanto el tipo medio efectivo de gravamen derivado de la parte regular de su base imponible no llega a alcanzar aquel del 8 por 100 establecido en defecto de tipo medio.

6. Partiendo del hecho según el cual, desde un punto de vista genérico, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo personal llamado a gravar la renta de cada uno de los sujetos pasivos, estando sometido no sólo al principio constitucional de igualdad (artículo 14 CE), sino también a los de generalidad, capacidad y progresividad que, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquella genérica interdicción del trato discriminatorio (SSTC 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 7; y 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 A), no es posible desconocer que es a través de este Impuesto como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9). Es innegable que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su carácter general y personal, y de figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)(SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9).

Desde una perspectiva más particular no podemos descuidar, que el impuesto aquí examinado es un tributo de carácter directo y personal que grava la obtención de renta por los sujetos pasivos durante un ejercicio, siendo la base de gravamen la suma de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio netos (artículo 3 y 22 de la Ley 44/1978), y que en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede someter a tributación de forma distinta a diferentes clases de rendimientos gravados en el Impuesto, en atención a su naturaleza, por simples razones de política financiera o de técnica tributaria, o con más razón, cuando se encuentre ante la necesidad de evitar que se produzcan posibles actuaciones elusivas de los sujetos, en detrimento de la solidaridad de todos en el sostenimiento de los gastos públicos, habilitando a este fin los instrumentos jurídicos necesarios y adecuados, pues la lucha contra el fraude fiscal es un objeto y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3; y 214/1994, de 14 de julio, FJ 5). Y tampoco podemos obviar que la modificación del artículo 27 de la Ley 44/1978, se hizo en primer término, por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bajo la consideración global de la renta obtenida como índice de la capacidad de pago, y con base --como rezaba su Exposición de Motivos--, de un lado, en la existencia de "deficiencias importantes que inciden en los principios de eficacia económica y de una justa distribución de la carga fiscal", y de otra parte, en la existencia de una serie mecanismos en el impuesto que permitían "a ciertos sectores de contribuyentes utilizarlos para fines distintos de aquellos para los que nacieron". No cabe duda, pues, que la finalidad perseguida (que no el medio) resultaba constitucionalmente lícita, por cuanto procuraba someter a tributación la totalidad de las rentas de los sujetos pasivos con independencia de su naturaleza, en un intento de evitar la minoración del gravamen mediante el recurso a "economías de opción" indeseadas (entendiendo por tales la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de alguna ventaja adicional respecto de las otras), como expresión máxima de la búsqueda de la capacidad económica efectiva. Con ello se corregía, además, un desequilibrio previo respecto de los perceptores de rentas regulares (en sentido similar, SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 8; y 146/1994, de 12 de mayo, FJ 3), a la búsqueda del efectivo cumplimiento del deber de contribuir que impone el artículo 31.1 de la Constitución y de una más plena realización de la justicia tributaria (pues "lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar" como se dijo en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3).

Ahora bien, la modificación operada posteriormente sobre el mismo artículo 27 de la Ley 44/1978, por el artículo 84 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, aquí cuestionada, aun atendiendo a la misma finalidad expuesta en el párrafo anterior, sin embargo, conduce, no en un caso aislado, sino en una generalidad indeterminada, a un resultado pernicioso, con lo que ya cabe anticipar que la norma impugnada vulnera el principio de igualdad tributaria en términos de capacidad económica reconocido constitucionalmente en el artículo 31.1 CE. Y ello, porque es cierto que con el gravamen cuestionado el legislador perseguía la finalidad (legítima) de someter a gravamen unas rentas (las irregulares) que, originariamente y en determinados casos (ante la inexistencia de rendimientos regulares) quedaban exentas de tributación, en un intento de limitar el margen de actuación de los sujetos pasivos cuyas conductas fuesen derechamente a la búsqueda de "economías de opción" elusivas del deber constitucional de contribuir todos al sostenimiento de los gastos públicos (lo cual no supone por sí mismo de forma directa e inmediata la vulneración del expresado principio de capacidad económica). Pero también lo es -como apuntaba el Abogado del Estado-- que el gravamen recogido por la Ley configura, en ocasiones, un marco dentro del cual el sujeto pasivo puede ordenar sus relaciones económicas, ya que con una gestión perspicaz de su patrimonio posibilitaba el gravamen al tipo medio aplicable, no dejando de ser paradójico que el efecto que se trataba de impedir (evitar "economías de opción" no deseadas por quien tiene posibilidad de planificar sus relaciones económicas) se convierta, precisamente, en el cauce de lograr la aplicación justa de la norma cuestionada (en tanto que para evitar la aplicación de un tipo mayor -el 8 por 100-- el sujeto pasivo tenía o no que articular la deducción de unos gastos, a la que por Ley tenía derecho).

7. Si bien el respeto al expresado principio plasmado en el art. 31.1 CE no exige que el legislador deba tomar en consideración cada una de las posibles conductas que los sujetos pasivos puedan llevar a cabo en orden a la obtención de sus rendimientos, en el ámbito de su autonomía patrimonial (en sentido similar, STC 214/1994, de 14 de julio, FJ 6), no es menos cierto que del mismo puede deducirse que la Ley debe necesariamente arbitrar los medios oportunos o las técnicas adecuadas que permitan reflejar la totalidad de los rendimientos obtenidos por cada sujeto pasivo en la base imponible del ejercicio, ya sean regulares, ya tengan naturaleza irregular. En otros términos, el citado principio no exige que el legislador haya de dar un trato igualitario o no a los rendimientos de distinta naturaleza obtenidos por un contribuyente, o establecer o no tratamientos específicos en función de los diversos comportamientos o pautas de conducta seguidos por el mismo, de los que puedan resultar, en principio, diferentes consecuencias tributarias. En consecuencia, es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación a los sujetos pasivos por la renta global obtenida durante un ejercicio, como exponente de una mayor capacidad económica real. Y es igualmente válida la opción legal de someter a gravamen las rentas irregulares tomando como punto de referencia la presión fiscal que soportan las regulares. Pero lo que no es constitucionalmente válido es hacer soportar una mayor tributación a los perceptores de rentas irregulares cuya parte regular de su base imponible es menor, por no alcanzar el rendimiento mínimo sometido a tributación, que a los perceptores también de rentas irregulares cuyos rendimientos regulares exceden de ese mínimo legal (sin sobrepasar el nivel de rendimiento que les obliga a tributar por encima del 8 por 100), cual ocurre en el supuesto analizado.

8. Pues bien, esa situación constitucionalmente inaceptable es la que se deriva de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Con arreglo a él los sujetos pasivos cuyas rentas regulares no superan el tramo mínimo de la escala del ejercicio (a saber 618.000 pesetas para el de 1989, con o sin gastos, y en consecuencia, con o sin posibilidad de articular su deducción) someten sus rentas irregulares a una tributación fija del 8 por 100; mientras que los contribuyentes cuyas rentas regulares en ese ejercicio superan dicho tramo mínimo sin exceder el de 909.000 pesetas, desde el momento en que soportan en sus rentas regulares una tributación media efectiva inferior al 8 por 100, tributarán por las irregulares a un tipo de gravamen variable inferior a ese 8 por 100 (en concreto, el gravamen en esos tramos de renta oscilará entre el 0'01 y el 7'99 por 100). Indudablemente tal tratamiento fiscal evidencia una clara desigualdad en la ley, proscrita constitucionalmente, en razón de lo dispuesto en el art. 31 CE, pues el resultado en los supuestos referidos no es otro que el de que quienes tienen menor capacidad económica soportan una mayor carga tributaria que los que tienen capacidad superior.

No se trata de un efecto singular, justificable en el marco de la generalidad de la norma, pues el referido efecto se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, según ha quedado razonado. La generalidad de la norma, aun con una finalidad legítima, no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera en este caso, al vulnerar éstas las exigencias derivadas del principio de capacidad económica.

En consecuencia, el precepto analizado vulnera el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE), lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y nulo el artículo 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que le dio el artículo 84.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil.

SENTENCIA 47/2000, de 17 de febrero de 2000

Pleno

("BOE" núm. 66, de 17 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:47

Recurso de amparo 889/1996. Promovido por don Francisco Castillo Lomas frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona y de Juzgados de Instrucción que decretaron y confirmaron su prisión provisional en una causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional carente de fundamentación. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. La comparación entre los requerimientos dimanantes del art. 17 de nuestra Constitución, tal y como los ha delimitado nuestra doctrina, y las circunstancias bajo las que los preceptos vigentes permiten acordar la prisión provisional, pone de manifiesto prima facie que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni exige la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para acordar tal medida, ni determina cuáles son los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordarla ni, por lo tanto, exige que éstos se expresen en la resolución que la acuerda [FJ 5].

2. Las resoluciones impugnadas vulneran el art. 17 CE, porque no expresan la finalidad que se persigue con la adopción de la medida cautelar limitativa de libertad, ni hasta qué punto es útil a los fines perseguidos en el caso concreto. Tampoco se llevó a cabo análisis alguno de las circunstancias personales del recurrente, ni en sí mismas ni en relación con el estado de la investigación [FJ 8].

3. El transcurso del tiempo modifica las circunstancias y, por ello, la decisión de mantenimiento de la medida debe ponderar inexcusablemente los datos personales del preso preventivo, así como los del caso concreto [FJ 10].

4. Reitera la doctrina constitucional sobre los presupuestos de la prisión provisional, sintetizada por la STC 44/1997 [FJ 3].

5. Las resoluciones impugnadas, pese a su parquedad, contienen una argumentación que expresa las razones -de hecho y de Derecho- por las que el órgano judicial actúa, por lo que cabe concluir que ni se hallan inmotivadas, ni son arbitrarias [FJ 6].

6. Jurisprudencia sobre la motivación de resoluciones judiciales que limitan derechos fundamentales [FJ 7].

7. La apreciación de indicios racionales de criminalidad en la fase de investigación no significa, por sí sola, el establecimiento de una presunción de culpabilidad del imputado [FJ 6].

8. La puesta en libertad del demandante en amparo no priva de objeto a este recurso [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 889/96, promovido por don Francisco Castillo Lomas, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido del Letrado don Antonio Pascual i Cadena, contra Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 1996, por el que se resolvió recurso de apelación contra los Autos de los Juzgados de Instrucción núm. 2 de Sabadell y núm. 5 de Barcelona, dictados en las diligencias previas 829/95 y 577/95 respectivamente, por los que se decretó y confirmó la prisión provisional del demandante. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de marzo de 1996, don Francisco Castillo Lomas, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido del Letrado don Antonio Pascual i Cadena, presentó demanda de amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 1996, por el que se resolvió recurso de apelación contra los Autos de los Juzgados de Instrucción núm. 2 de Sabadell y núm. 5 de Barcelona, dictados en las diligencias previas 829/95 y 577/95 respectivamente, por los que se decretó y confirmó la prisión provisional del demandante.

2. Los hechos relevantes, tal como se desprenden de la demanda y documentos que la acompañan, así como de las actuaciones reclamadas, son los siguientes:

a) El Juez de Instrucción 2 de Sabadell, en Auto de 1 de octubre de 1995, decretó la prisión provisional del demandante de amparo, y otras personas, en el seno de las diligencias previas 829/95, seguidas por delito contra la salud pública y otros, poniéndoles a disposición del Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona. Dicha resolución, tras expresar en el antecedente de hecho que los detenidos habían sido puestos a disposición del Juzgado como presuntos autores de un delito contra la salud pública, contenía un único fundamento jurídico que expresaba textualmente lo siguiente: "Los hechos relatados revisten los caracteres del delito que se dirá y que de lo actuado aparecen motivos bastantes para creer responsable/s criminalmente de tales hechos a persona/s determinada/s, y teniendo en cuenta las penas señaladas en el Código penal para dicho delito, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la medida cautelar consistente en la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de la/s persona/s que se señalan a continuación".

b) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra la anterior decisión, alegando, en síntesis, que el Auto recurrido carecía de motivación suficiente ya que los motivos expresados no eran legítimos a la luz del art. 17 CE, sin que se hubiera tenido en cuenta por el Juez de Instrucción el carácter excepcional de la medida adoptada. Se afirmaba también en el recurso que no existía riesgo alguno de que el preso intentara eludir la acción de la Justicia ya que carecía de medios económicos, estaba colaborando en la investigación y tenía suficiente arraigo en España. Asimismo se cuestionaba la gravedad de los delitos imputados, considerando finalmente que los Autos recurridos no se ajustaban a la doctrina de este Tribunal en materia de prisión provisional, citando expresamente la STC 128/1995, de 27 de julio, copia de la cual se acompañó al escrito de impugnación. El recurso de reforma fue desestimado por la Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona, a quien las diligencias se habían remitido por razón de competencia, en Auto de 27 de octubre de 1995 que contiene un único fundamento jurídico dedicado a justificar el mantenimiento de la privación de libertad decretada, y es del siguiente tenor literal: "Del contenido de las presentes diligencias se desprende la existencia de un delito contra la salud pública integrado por el tráfico de sustancias estupefacientes que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y otro de contrabando del mismo, delitos que además de la innegable alarma social que produce[n], están sancionados con penas que pueden llegar a reclusión menor, además de un delito de tenencia ilícita de armas, conforme a lo dispuesto en los arts. 503 y 504 LECrim procede mantener la prisión provisional"

c) Recurrida en apelación la anterior decisión, con los mismos argumentos expuestos en la reforma, la misma fue confirmada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en Auto de 6 de febrero de 1996, en cuyo fundamento jurídico único se señala lo siguiente: "Se alega por el apelante como primer motivo de recurso que el Auto de fecha 1 de octubre de 1995 por el que se acuerda la prisión provisional de Francisco Castillo no expresa los motivos en virtud de los cuales se estima preciso acordar la prisión provisional, siendo dicha medida extremadamente gravosa para el inculpado. Ciertamente el Auto carece de la motivación precisa para que con una simple lectura del mismo pueden conocerse las causas y motivos que han llevado al Juez a acordar la privación de libertad del inculpado. Pero también es preciso reconocer que dicha falta de motivación ha sido en parte subsanada por el Auto que resuelve el recurso de reforma en el cual consta la naturaleza y gravedad de los hechos enjuiciados en la presente causa. Tras un examen del extenso testimonio de particulares remitido a la Sala para la resolución del recurso y examinado como procede si la medida acordada se halla legalmente justificada, dado que es el Juez a quo el que conoce con profundidad las diligencias sumariales, resulta claramente que concurren los requisitos establecidos en el art. 503 para decretar la prisión provisional. Así de lo actuado, consta en la causa la existencia de unos hechos que representan caracteres de varios delitos (contrabando, salud pública, tenencia ilícita de armas). Dichas infracciones, a lo menos una de ellas, tienen señalada pena superior a la de prisión menor, incluso puede alguno de ellos superar la de prisión mayor y finalmente aparecen en la causa motivos bastantes para creer responsable de dichas infracciones al inculpado, entre otras personas que se encuentran en la misma situación. En consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo de privación de libertad del inculpado que no alcanza ni los seis meses, la naturaleza de los hechos objeto de las diligencias y la clara legalidad de la medida cautelar acordada por el Juez a quo procede mantener la misma, sin perjuicio de que pueda ser dejada sin efecto si varían las circunstancias que motivaron su adopción. Procediendo en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto y declarar de oficio las costas procesales"

3. A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los arts. 17 y 24 CE porque los Autos impugnados carecen de motivación suficiente para adoptar la medida cautelar de prisión provisional. Tan sólo se hace referencia a los arts. 503 y 504 LECrim y se enumeran los delitos imputados; en las resoluciones no se menciona el riesgo de fuga, ni tampoco se tiene en consideración que la esposa del demandante de amparo también fue detenida en dicha operación y puesta en libertad, cumpliendo puntualmente sus obligaciones de comparecencia periódica ante el Juez Instructor. Se señala que no se ha tenido en cuenta que el matrimonio tiene tres hijos en edad escolar ni su arraigo familiar y se considera que la presentación periódica, la fianza o la entrega del pasaporte garantizan que el demandante de amparo no se va a sustraer de la acción de la justicia sin que sea necesaria la medida cautelar decretada. Según el demandante en los Autos impugnados no se hace ninguna referencia a las anteriores circunstancias y dadas las diligencias de investigación ya realizadas no existe peligro alguno de ocultación de pruebas.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que anule los Autos recurridos y reconozca el derecho del recurrente a la libertad, para cuyo restablecimiento debe declararse su derecho a gozar de libertad provisional, con adopción de las medidas de aseguramiento pertinentes.

Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Abierto el trámite de alegaciones previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, fueron presentadas las mismas con fecha 15 de julio de 1996, insistiendo el demandante en la admisión a trámite de la demanda y solicitando el Ministerio Fiscal la inadmisión al amparo de lo previsto en el art. 50.3 citado. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto de fecha 14 de octubre de 1996 en el que se acordó no acceder a la suspensión interesada.

5. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 4 de diciembre de 1996, y en él solicita que se dicte Sentencia que desestime el amparo. Entiende que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Señala al respecto, y en resumen, que la posible insuficiencia de la motivación, referida al primero de los autos impugnados, ya fue reconocida de modo expreso en el Auto resolutorio del recurso de apelación pero debe subrayarse que el propio Auto, a continuación, expresa que dicha falta de motivación ha sido en parte subsanada por el Auto que resuelve el recurso de reforma en el cual consta la naturaleza y gravedad de los hechos enjuiciados en la presente causa, y conviene no perder de vista que a esta declaración debe agregarse la precisión que, como justificación del mantenimiento de la medida de prisión adoptada por el Juez Instructor, hace la misma resolución, al referirse a que tras un examen del extenso testimonio de particulares remitido a la Sala para la resolución del recurso y examinado como procede si la medida acordada se halla legalmente justificada, resulta claramente que concurren los requisitos establecidos en el art. 503 para decretar la prisión provisional. Hay referencia a la existencia de unos hechos que representan caracteres de varios delitos (contrabando, salud pública, tenencia ilícita de armas), a las penas que éstos tienen señalados y, finalmente, aparecen en la causa motivos bastantes para creer responsable de dichas infracciones al inculpado, entre otras personas que se encuentran en la misma situación.

Considera el Ministerio Fiscal que cabe decir que las resoluciones impugnadas han ido complementando y matizando el fundamento de la medida de prisión de modo progresivo, de suerte que el defecto que pudiera atribuirse a la anterior ha sido subsanado por la siguiente de modo que, a su juicio, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial puede atribuírseles al final.

Para el Ministerio Fiscal, si el Auto del Juez de guardia de 1 de octubre de 1995 se limitó a consignar el cumplimiento de los requisitos legales que establecen los arts. 503 y 504 de la ley procesal, el de 27 de octubre de 1995, resolutorio del recurso de reforma, dictado por Juez distinto, contiene ya una referencia a los tres delitos que en principio, se atribuyen al demandante, subrayando la gravedad de las penas con que aparecen conminados en el Código y haciendo referencia a la alarma social como fundamento de la medida, motivación que aparece mucho mas completa en el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 1996.

Concluye el Ministerio Fiscal señalando que no parece que fundadamente pueda ponerse en tela de juicio que la gravedad de los hechos, la gravedad de las penas con que los hechos pudieran ser castigados y la alarma social que producen, son las causas en que se funda la adopción de la medida. Y tampoco parece cuestionable, en su opinión que tal fundamento está explícitamente formulado en las resoluciones impugnadas que, a instancia del recurrente, complementan el Auto del Instructor. Por último, expone, las mismas razones están acreditando la proporcionalidad de la medida que, con señalada importancia requiere para su legitimidad constitucional la doctrina de este Tribunal. En definitiva, y teniendo en cuenta, por un lado, la gravedad de los hechos --según resulta de las actuaciones, la cantidad de droga intervenida excedió de doce kilos de cocaína--, a lo que hay que añadir la contravención aduanera y la tenencia ilícita de armas --esta última de muy especial significación cuando concurre con delitos de tráfico de drogas-- y, por otro, el tiempo de duración de la prisión hasta el momento en que el recurso se formalizara, parece fuera de toda duda que tal proporcionalidad se cumple en este caso.

Por lo expuesto, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 b) LOTC y concordantes, denegando el amparo pretendido.

7. Por escrito, registrado el 4 de diciembre de 1996, el demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo que reitera resumidamente.

8. Por providencia de fecha 19 de marzo de 1997, el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó recabar para sí el conocimiento de dicho recurso de amparo.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de octubre de 1997, el demandante comunica que, por Auto de 2 de octubre de 1997, se decretó su libertad provisional. Ante ese hecho, modifica el petitum de su demanda ya que la petición de puesta en libertad carece de sentido; pero mantiene su petición de que se le otorgue el amparo declarando que se ha vulnerado su derecho a la libertad.

10. Por providencia de 15 de febrero de 2000, se acordó señalar el día 17 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo se encontraba en situación de prisión provisional desde el 1 de octubre de 1995. Así lo acordó inicialmente el Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell ante quien fue presentado en calidad de detenido por un presunto delito contra la salud pública que se investigaba por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona. Al tiempo que se transformaba la detención en prisión, se ponía a los presos preventivos a disposición de dicho Juzgado de Instrucción. Recurrida en reforma y apelación esta decisión, la misma fue confirmada sucesiva y respectivamente por la Juez instructora y por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con la fundamentación que literalmente se recoge en el antecedente segundo de esta Sentencia.

En la demanda de amparo se considera que las tres resoluciones judiciales citadas han vulnerado los arts. 17 y 24.1 de la Constitución porque la privación de libertad acordada en el curso de una investigación penal lo ha sido en resoluciones insuficientemente fundadas ya que las mismas sólo contienen una simple alusión a las normas procesales que habilitan para decretar la medida cautelar cuestionada, la referencia a los delitos que se imputan al detenido y a las penas previstas para ellos en el Código Penal y una referencia a la alarma social que pudieran generar, sin que, con una simple lectura del primero de ellos, puedan conocerse los motivos en virtud de los cuales se estima preciso acordar la prisión provisional, ni en ninguno de ellos se mencione siquiera el riesgo de fuga, ni se atienda a las circunstancias personales y de arraigo familiar alegadas. La cuestión esencial planteada se refiere por tanto a la falta de fundamentación de la situación de privación de libertad del recurrente, a por qué y para qué se le priva de libertad.

Antes de pasar a analizarla, es preciso dejar sentado que la puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso, pues si se hubiera cometido alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que denuncia, a este Tribunal correspondería repararla, al menos en parte, otorgando el amparo en los términos procedentes (art. 55 LOTC).

2. La última de las resoluciones impugnadas, el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 1996, razona la legitimidad de la medida de prisión en los términos reseñados en el antecedente 2 c), de los que merece destacarse la insistencia en la legalidad de la medida, basada en la existencia de motivos bastantes para creer responsable de infracciones sancionadas con pena superior a la de prisión menor, así como la ausencia de toda respuesta a las alegaciones efectuadas por el recurrente sobre la base de nuestra Sentencia 128/1995, de 27 de julio.

El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de audiencia previo a la admisión, previsto en el art. 50.3 LOTC, por escrito de 12 de julio de 1996, afirma que "las resoluciones impugnadas analizan, con mayor o menor detalle, los requisitos que establece el art. 503 LECrim, para concluir su presencia. Y, aunque el derecho al que nos referimos no lo sea de configuración legal, como señala la doctrina jurisprudencial --SSTC 206/1991 (FJ 4) y 13/1994 (FJ 6)--, su concurrencia, ponderada por el Juzgador ordinario legitima, en principio, constitucionalmente, la medida, como declara el ATC 1042/1987". Tales afirmaciones se reiteran en su escrito de alegaciones de 27 de noviembre de 1996, insistiendo en que los órganos judiciales se han limitado a reseñar y comprobar la concurrencia de los requisitos que la Ley establece, por lo que concluye que "no parece que pueda ponerse en tela de juicio, fundadamente, que es la gravedad de los hechos, la gravedad de las penas con que los hechos habrán de ser castigados y la alarma social que producen, las causas en que se funda la adopción de la medida. Y tampoco parece cuestionable que tal fundamento está explícitamente formulado en las resoluciones impugnadas que, a instancias del recurrente, complementan el Auto del Instructor".

Con ello basta, a juicio del Ministerio Público, para afirmar la constitucionalidad de la medida adoptada; sin perjuicio de que estime también cumplidos los requisitos que, "por encima y además de la legalidad estricta", deriva nuestra doctrina del art. 17 CE.

Tal planteamiento nos obliga a examinar, en primer término, si con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 503 y 504 basta para entender a su vez cumplidas las exigencias constitucionales y, en segundo lugar, si esas exigencias se han cumplido o no efectivamente en el presente caso.

3. Respecto a la primera de las cuestiones, hemos declarado en nuestras ya numerosas Sentencias relativas a esta medida cautelar que el art. 17 CE somete la legitimidad constitucional de la prisión a múltiples exigencias de tal naturaleza que la ausencia de cualquiera de ellas determina su incompatibilidad con los derechos de libertad reconocidos en nuestra Norma Fundamental.

En el fundamento jurídico 5 de la STC 44/1997, de 10 de marzo, intentamos compendiar los momentos esenciales de nuestra doctrina, enumerando los requisitos básicos que determinan la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la medida de prisión. Tal fundamento jurídico dice, literalmente, así:

"A los efectos que ahora se nos demanda, conviene recordar los siguientes aspectos de la ya extensa jurisprudencia de este Tribunal relativa a la prisión provisional: a) En relación con el sustento jurídico de la adopción de la medida de prisión provisional, destacábamos en la STC 128/1995, de 26 de julio, que, además de su legalidad (arts. 17.1 y 17.4 CE), 'la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida' (también, STC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5). El propio fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, al que pertenece el entrecomillado anterior, concretaba como constitutiva de estos fines la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado: 'su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva'.

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982, de 2 de julio, 56/1987, de 14 de mayo, 3/1992, de 13 de enero, y 128/1995, de 26 de julio). Esta motivación ha de ser suficiente y razonable, 'entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional' [STC 128/1995, FJ 4 b)]. En definitiva, la motivación será razonable cuando sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro-- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión y del entendimiento de la prisión provisional como 'una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines' referidos en el párrafo anterior (STC 128/1995, FJ 3).

Concreción obvia de las anteriores directrices en la indispensabilidad de la expresión del presupuesto de la medida y del fin constitucionalmente legítimo perseguido. Más allá, la STC 128/1995 indicaba dos criterios de enjuiciamiento de la motivación de la constatación del peligro de fuga. El primero consiste en que deberán 'tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado'. El segundo matiza parcialmente el anterior y se refiere a la consideración del transcurso del tiempo en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que, si bien es cierto que 'en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional ..., así como los datos con los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena', también lo es que 'el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias' y obliga a ponderar 'los datos personales así como los del caso concreto' [FJ 4 b); también, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6 A); 62/1996, FJ 5]. En suma, la medida de prisión provisional debe en todo momento responder a los fines constitucionalmente legítimos de la misma y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito.

En coherencia con las directrices reseñadas, la STC 62/1996 realizó una nueva aportación a la especificación del canon de enjuiciamiento de la motivación de la prisión provisional para un grupo diferente de supuestos -prisión provisional por riesgo de fuga tras Sentencia condenatoria--, al indicar que el solo dictado de una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia (FJ 7).

c) No podemos cerrar este resumen de jurisprudencia sin referirnos a dos trascendentes extremos que afectan al funcionamiento de esta jurisdicción en su alta tarea de protección del derecho a la libertad. El primero consiste en que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supondrá sólo un problema de falta de tutela, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma [SSTC 128/1995, FJ 4 a); 37/1996, FJ 5; 62/1996, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3]. El segundo se refiere a la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia y puede resumirse así: 'Corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 40/1987, de 3 de abril, FJ 2), ya se refieran a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la reincidencia o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pueda exigir la ley ... No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución' [STC 128/1995, FJ 4 b)]."

4. De las exigencias que acaban de exponerse procede destacar ahora las invocadas en el presente recurso, a saber: la necesidad de que exista un fin constitucionalmente legítimo, que justifique la medida de prisión provisional, que ese fin se exprese en la resolución que la acuerda y que, junto a la gravedad de la pena que pudiera llegar a imponerse, se examinen, en el juicio de proporcionalidad que requiere la adopción de la medida, las circunstancias particulares del hecho y del presunto autor del mismo.

Pues bien, la determinación de si el cumplimiento de los requisitos legales basta para entender constitucionalmente legítima la prisión, precisa una toma en consideración del texto de los artículos de la LECrim aquí aplicados, esto es, del art. 503 y de los dos primeros párrafos del art. 504. Dicho texto reza como sigue:

"503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2ª Que éste tenga señalado pena superior a la de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculpado con o sin fianza.

3ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

504. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considera necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculpado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado."

5. La comparación entre los requerimientos dimanantes del art. 17 de nuestra Constitución, tal y como los ha delimitado nuestra doctrina y las circunstancias bajo las que los preceptos transcritos permiten acordar la prisión, pone de manifiesto prima facie que la Ley ni exige la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para acordar tal medida, ni determina cuáles son los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordarla ni, por lo tanto, exige que éstos se expresen en la resolución que la acuerda. Quizás bastaría esa insuficiencia de la Ley para entender vulnerado por ella el art. 17 CE en los términos que señalamos, para el derecho al secreto de las comunicaciones, en la STC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 4 y 5.

Pero a esa insuficiencia se añaden, en el presente caso, otras posibles tachas de inconstitucionalidad. En efecto, según una interpretación usual del párrafo segundo del art. 504 que, dado que ni siquiera han respondido a las razones constitucionales aducidas por el recurrente, parece ser la aceptada en este caso por los órganos judiciales, el mero hecho de que el delito esté castigado con pena superior a la de prisión menor puede determinar, pese a que de sus circunstancias personales se deduzca que no hay riesgo de fuga y que no concurre ninguno de los demás fines legítimos, que pudieran justificar constitucionalmente la privación cautelar de libertad, ésta ha de acordarse necesariamente en algunos casos.

De entre ellos, merece una especial consideración la alarma social producida por el delito, a la que se hace referencia en las resoluciones impugnadas. Porque, como dijimos en la STC 66/1997 (de 7 de abril, FJ 6), y reiteramos en la STC 98/1997 (de 20 de mayo, FJ 9), "con independencia del correspondiente juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos --la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo-- y otros orígenes --la fuga del imputado o su libertad provisional--, juicio en el que ahora no es pertinente entrar, lo cierto es que la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena --la prevención general-- y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales), presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa".

6. Entrando ya a analizar las quejas del recurrente contra las resoluciones judiciales, el demandante de amparo parece plantear, como vulneraciones independientes de la del derecho de libertad reconocido en el art. 17 CE, las del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En efecto, de una parte razona sobre la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, al margen de la vulneración del derecho a la libertad y, de otra, denuncia que, al decretarse su prisión provisional por el único motivo de considerarle autor presunto de varios hechos delictivos que se consideran graves, la medida impuesta se basa en una "presunción de culpabilidad".

Por lo que a la tutela judicial efectiva se refiere es preciso distinguir entre las exigencias de motivación que el derecho a una resolución razonable (que es el contenido de dicha tutela) comporta y las que dimanan de la necesidad de justificar las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales (vid., v.g. SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2 y 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3). Pues bien: las resoluciones impugnadas, pese a su parquedad, contienen una argumentación que expresa las razones --de hecho y de derecho-- por las que el órgano judicial actúa, por lo que cabe concluir que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, ni se hallan inmotivadas, ni son arbitrarias. Y otra cosa es que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración constituye la queja básica del demandante, pueda decirse que expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la prisión acordada.

Algo parecido cabe afirmar en lo que a la presunción de inocencia se refiere. Debe aclararse al respecto que la apreciación de indicios racionales de criminalidad en la fase de investigación no significa, por sí sola, el establecimiento de una presunción de culpabilidad del imputado; sino que únicamente implica la existencia de motivos razonables que permiten afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (STC 108/1994, de 11 de abril, FJ 3) por lo que ninguna objeción cabe hacer a dicha apreciación, en sí misma considerada. Y otra cosa es que si por meros indicios racionales de criminalidad se impusiera una privación de libertad, resultaría vulnerado el art. 24.2 CE en relación con el art. 17 CE. Por lo tanto, la supuesta infracción de la presunción de inocencia ha de integrarse en el análisis de la alegada vulneración de la libertad personal.

7. Para el recurrente las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la libertad personal, en primer término, porque no expresan ningún fin legítimo que justifique la privación de ella que la prisión supone y, en segundo lugar, porque la gravedad abstracta de los delitos y las penas y la alarma social no bastan para justificar la prisión desde la perspectiva constitucional dado que no se han tenido en cuenta las circunstancias personales y de arraigo familiar alegadas.

El análisis de dicha pretensión de amparo debe iniciarse recordando que este Tribunal ha establecido reiteradamente que el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales, expresando en ellas las circunstancias que justifican tal limitación es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue, como fin, hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el órgano judicial, en la resolución que adopte, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho o derechos fundamentales afectados y los intereses que tal afectación trata de proteger.

Hemos reiterado que si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1981, de 17 de julio, 27/1989, de 3 de febrero, 37/1989, de 15 de febrero, 8/1990, 18 de enero, 160/1991, de 18 de julio, 3/1992, de 13 de enero, 28/1993, de 25 de enero, 12/1994, de 17 de enero, 13/1994, de 17 de enero, 160/1994, de 23 de mayo, 50/1995, de 23 de febrero, 86/1995, de 6 de junio, 128/1995, de 26 de julio, 181/1995, de 11 de diciembre, 34/1996, de 11 de marzo, 37/1996, de 11 de marzo, 62/1996, de 16 de abril, 158/1996, de 15 de octubre, ó 170/1996, de 29 de octubre). La restricción del ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó. Por ello la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho (STC 52/1995, de 23 de febrero).

A fin de valorar si la motivación expresada es suficiente para acordar la restricción de la libertad personal parece útil recordar, aún de forma breve, nuestra doctrina sobre la incidencia de la prisión provisional en el derecho fundamental citado. Así, hemos señalado que la prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano (STC 41/1982, de 2 de julio, FJ 2) y que por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3, reiterada en la STC 62/1996, FJ 5).

Conviene recordar también que el control que este Tribunal puede hacer de la motivación de la resolución limitativa de la libertad personal no se extiende a los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar, sino únicamente a constatar si existe motivación suficiente y razonada y si la misma ha ponderado los derechos e intereses en conflicto, resolviendo de forma no arbitraria y acorde con los fines que justifican la limitación cautelar de la libertad personal (SSTC 128/1995, FJ 4 y 14/1986, de 10 de enero, FJ 4).

8. Pues bien, por lo que respecta a la vulneración aducida en primer término, las resoluciones impugnadas no expresan la finalidad que se persigue con la adopción de la medida cautelar limitativa de libertad, pese a que se refieran y resalten alguna de las características de las circunstancias fácticas que concurren en el caso concreto --naturaleza de los hechos imputados, alarma social que se dice provocan y gravedad de las penas imponibles--, circunstancias éstas que los órganos judiciales consideran suficientes para justificar su adopción. Para valorar la razonabilidad de la medida adoptada y su acomodación a los fines que constitucionalmente la legitimarían es preciso que la resolución judicial limitativa de la libertad personal exprese no sólo el fin perseguido con la misma sino también la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido, es decir, ha de expresar hasta que punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto. Sin referencia alguna al fin perseguido resulta imposible hacer las valoraciones expuestas. Por ello, desde esta perspectiva debe ya afirmarse prima facie que la motivación es insuficiente.

En el caso que analizamos no sólo no se conectó la prisión acordada en ninguna de las resoluciones, a alguna de las finalidades que la legitiman, sino que tampoco se llevó a cabo análisis alguno de las circunstancias personales del recurrente, ni en sí mismas ni en relación con el estado de la investigación.

El Auto inicial de 1 de octubre de 1995 se limita --en lo fáctico-- a afirmar la existencia de motivos bastantes para creer responsable de un delito al recurrente, y --en lo jurídico-- a explicar que los arts. 503 y 504 permiten en tales casos decretar la prisión preventiva, pero no explican por qué se opta por acordarla. Al resolver el recurso de reforma, la Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona, sólo concreta que los delitos imputados lo son de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud, de tenencia ilícita de armas y otro de contrabando, los cuales están castigados con penas de reclusión menor y afirma lacónicamente que "producen una innegable alarma social", sin explicar porqué se opta por decretar la prisión provisional. Por fin, la Audiencia Provincial considera motivadas las resoluciones impugnadas porque expresan la naturaleza y gravedad de los delitos imputados dada la penalidad para ellos prevista y se apoya en la constatación de que los Autos recurridos expresan motivos bastantes para creer responsable de los mismos al recurrente, concluyendo que por ello la medida impugnada es claramente conforme con la legalidad, pero tampoco hace alusión alguna al fin que se persigue con la medida acordada o al riesgo que con la misma se pretende evitar, ni analiza las circunstancias personales del recurrente en relación con la medida acordada, pese a que le fueron expresamente alegadas.

En definitiva, en ningún caso se hace referencia a la finalidad que se persigue con la adopción de la medida cautelar impugnada. Sin expresión del fin perseguido es obvio que tampoco se argumenta sobre las circunstancias personales del recurrente en relación con la prisión acordada. No se expresa juicio de ponderación alguno entre el derecho a la libertad personal y los fines que constitucionalmente legitimarían su limitación, nada se dice de los intereses que se protegen con la resolución, ni sobre la necesidad de la misma. En fin, no se puede apreciar si la misma es o no proporcionada, y mucho menos si es acorde con los fines que la justifican.

9. De todo ello se deduce la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas. En efecto, en la STC 128/1995 (FJ 3), dijimos que "el contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico". Destacábamos a continuación que es esa finalidad cautelar y no represiva lo que permite acordarla sin vulnerar la presunción de inocencia, subrayando después que la falta de expresión de ese fundamento justificativo afecta a la misma existencia del presupuesto habilitante de la privación de libertad y, por lo tanto, al derecho fundamental proclamado en el art. 17 CE.

Desarrollando ulteriormente esta doctrina, en la STC 66/1997, de 7 de abril, declaramos "la indispensabilidad de la expresión del presupuesto de la medida y del fin constitucionalmente legítimo perseguido" al imponerla (FJ 4). "Sin ese fin", afirmábamos luego, "no cabe justificación alguna del sacrificio de la libertad que supone la prisión provisional, ni es posible, por ello, la aprobación constitucional de la misma" (FJ 6). En el mismo sentido, negamos en la STC 67/1997, de 7 de abril, la legitimidad constitucional de unas resoluciones que, al acordar la prisión, no contenían referencia alguna a los fines que concretamente justificaban dicha limitación de la libertad.

Por lo tanto, ha de concluirse que, desde la perspectiva de la falta de expresión de los fines constitucionalmente legítimos que pudieran justificar la prisión provisional, las resoluciones impugnadas vulneran el art. 17 CE.

10. Como dejamos dicho, aduce, en segundo término, el demandante de amparo, que se ha vulnerado el art. 17 CE dado que las resoluciones impugnadas se han fundamentado en la gravedad abstracta del delito y de la pena, sin tener en cuenta las circunstancias particulares aducidas por el recurrente, a las que ya se ha hecho referencia.

Por contra, el Ministerio Fiscal, según hemos destacado anteriormente, considera en su informe que la insuficiente motivación del inicial Auto de 1 de octubre de 1995 ha sido subsanada por las posteriores resoluciones dictadas al desestimar el recurso de reforma y el posterior de apelación, ya que la primera de ellas se fundamenta en la naturaleza y gravedad de los hechos investigados y la innegable alarma social que éstos producen, mientras la última añade como justificación la duración de las penas para ellos previstas. Para el Ministerio Público la gravedad de los hechos y la alarma social que producen son fundamento suficiente de la medida adoptada, y la valoración de dichas circunstancias expresa adecuadamente el juicio de proporcionalidad de la medida.

Dejando a un lado la cuestión de la alarma social, que hemos tratado anteriormente, y ciñéndonos, por tanto, a si la gravedad de la pena puede, en este caso, justificar por sí sola la adopción de la medida, hemos de partir, al analizar esta queja, de que este Tribunal ha hecho especial hincapié en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de hacer el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga: el momento inicial de adopción de la medida y aquel otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma pasados unos meses. Citando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 27 de junio de 1968 -asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 -asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 -asunto W. c. Suiza) este Tribunal (STC 128/1995, FJ 4 y 62/1996, FJ 5) afirmó que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto. A lo que, en la STC 156/1997, de 29 de septiembre, analizando un supuesto muy similar, añadimos que esa exigencia de análisis particularizado "debe acentuarse aún más en casos como el presente, en el que la impugnación del recurrente ha cuestionado extensa y expresamente la subsistencia y aun la existencia inicial de razones concretas que justificaran el riesgo de fuga".

Por todo ello, es preciso concluir también, desde esta segunda perspectiva que el recurrente aduce, que los Autos de 27 de octubre de 1995, por el que se desestima el recurso de reforma por la Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona, y 6 de febrero de 1996, que deniega la apelación vulneran el art. 17 CE, sin que obste a tal conclusión el hecho de que el objeto de dichas resoluciones fuese resolver recursos contra la dictada en un primer momento; pues lo cierto es que estamos ante una situación --la de prisión-- que en cualquier momento puede revisarse de oficio y que había transcurrido el tiempo suficiente para que las alegaciones del demandante, que invocaba expresamente la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia 128/1995, pudiesen obtener una respuesta fácticamente adecuada por parte de los órganos judiciales.

11. La carencia de justificación suficiente, desde la perspectiva constitucional, de la medida de prisión acordada, constituye una vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) al hallarse ausente uno de los elementos esenciales del supuesto que habilita para decretar la privación provisional de libertad. Debe, por consiguiente, reconocerse la vulneración del derecho fundamental, procediendo a anular las resoluciones que autorizaron indebidamente su limitación.

Pero, en el presente caso, nuestra decisión no puede acabar aquí. Como hemos destacado en el fundamento jurídico 5, la Ley aplicada (arts. 503 y 504 LECrim) vulnera el art. 17 CE y esa vulneración ha podido ser determinante de la actuación inconstitucional de los órganos judiciales, por lo que se está en el supuesto previsto en el art. 55.2 LOTC y procede, por tanto, plantearse la cuestión de inconstitucionalidad relativa a dichos preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 CE.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell de 1 de octubre de 1995 (diligencias previas 829/95), el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona de 27 de octubre de 1995 (diligencias previas 577/95) y el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 1996 (rollo de apelación 464/95, sumario 4/95).

3º Plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que esté conociendo de la causa.

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil.

SENTENCIA 48/2000, de 24 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:48

Recurso de amparo electoral 955/2000. Promovido por Andecha Astur frente a la Resolución de la Junta Electoral de Asturias y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Oviedo que denegaron la proclamación de la candidatura de dicho partido al Congreso de los Diputados y el Senado.

Vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: presentación de las declaraciones de aceptación de los candidatos en bable.

1. Los actos impugnados parten de una interpretación de la Ley electoral que, al ampliar los supuestos en los que puede denegarse la proclamación de candidaturas, restringe indebidamente el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). Los defectos que conducen a denegar la proclamación de las candidaturas son taxativos (art. 47.4 LOREG) [FJ 2].

2. La Administración electoral y los Jueces y Tribunales están obligados a optar por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de los derechos de sufragio (STC 87/1999) [FJ 2].

3. Se aparta de la doctrina de la STC 27/1996 [FJ 3].

4. En el procedimiento de amparo electoral la elevación al Pleno, en casos de cambio de criterio (art. 13 LOTC), no es absolutamente necesaria porque en la naturaleza misma de dichos recursos se halla la nota de perentoriedad [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 955-2000, interpuesto por doña María Eulalia García Rubiera, quien actúa en su condición de representante legal de la candidatura ANDECHA ASTUR (A.A.), representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Anaya García y asistida por la Abogada doña Rosario González Arias, contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de 14 de febrero de 2000, por el que se proclaman las candidaturas concurrentes a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y contra la Sentencia, de 19 de febrero de 2000, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo, que desestima el recurso contencioso electoral interpuesto contra dicho acuerdo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 2000, don Fernando Anaya García, Procurador de los Tribunales y de la candidatura ANDECHA ASTUR (A.A.), interpuso recurso de amparo electoral con apoyo en los siguientes hechos:

a) Mediante Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, se convocaron las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. Y con fecha 7 de febrero de 2000, ANDECHA ASTUR (A.A.) presentó sus candidaturas para el Congreso de los Diputados y para el Senado ante la Junta Electoral Provincial de Asturias.

b) Con fecha 9 de febrero de 2000, la Junta Electoral Provincial acuerda, entre otros extremos, que la referida candidatura "deb[ía] presentar todos los documentos en castellano (conforme sentencia del Tribunal Constitucional 27/96, de 15 de febrero)".

c) Transcurrido el plazo de subsanación legalmente previsto (art. 47.2 LOREG) sin haberla efectuado, la J.E.P. acordó, con fecha 14 de febrero de 2000, "procede[r] a la proclamación de todas las candidaturas una vez subsanados los defectos apreciados, a excepción del partido Andecha Astur, cuya proclamación tanto al Senado como al Congreso, no puede efectuarse de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 27/96, de 15 de febrero".

d) Contra dicho Acuerdo, notificado con fecha 15 de febrero de 2000, la representación procesal de doña María Eulalia García Rubiera, legal representante de la candidatura ANDECHA ASTUR (A.A.), interpuso recurso contencioso electoral, desestimado mediante Sentencia, de 19 de febrero de 2000, del Juzgado Provincial de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Oviedo, que confirmó la proclamación recurrida por ser conforme a Derecho, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

2. En la demanda de amparo, invoca la recurrente los arts. 14 y 20.1, en relación con el art. 3.2, CE, y el art. 23, en relación con el art. 14, CE. Se denuncia, en primer término, que la exigencia de presentación de toda la documentación requerida en castellano resulta lesiva del derecho al libre uso del bable/asturiano y, por tanto, constituiría una discriminación de la candidatura no proclamada por hacer uso de su derecho, contraria tanto al art. 14 CE, en cuanto prohibición de la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, como al art. 20 CE, en cuanto garantía del pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas. A propósito de esta queja, la recurrente se extiende en consideraciones acerca del régimen jurídico del llamado "asturiano", a partir de una interpretación conjunta del art. 3.2 CE y los arts. 4 y 9.2 d) y e) del Estatuto de Autonomía de Asturias (EAAst), y su desarrollo legislativo (Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano).

Y se invoca, en especial, el art. 23 CE, en relación con el art. 14 CE, en cuanto reconoce el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos, con los requisitos que señalen las leyes. Y las leyes, más concretamente, los arts. 46 y 168 de la Ley orgánica del régimen electoral general (LOREG) nada dice -subraya la recurrente- sobre la necesidad de presentar los documentos de la candidatura en lengua castellana, exigiendo solamente la clara expresión de la denominación, siglas y símbolo y datos de los candidatos, exigencias todas atendidas -se dice- mediante la presentación de toda la documentación exigida en la "lengua asturiana".

La no proclamación de la candidatura sería, en suma, la consecuencia de una interpretación formalista lesiva, entre otros, de los arts. 14 y 23 CE. Ciertamente, el acuerdo de la J.E.P. y la resolución judicial impugnados se fundamentan en la STC 27/1996, de 15 de febrero, desestimatoria del recurso de amparo electoral interpuesto por la recurrente en relación con idéntico supuesto. Pues bien, en atención al tiempo transcurrido desde entonces, sería preciso superar aquella tesis a fin de que la estimatoria, que sustenta el Voto particular discrepante - suscrito por tres Magistrados- que la acompaña, cobre plena vigencia a la vista de la ya referida Ley 1/1998 que, según piensa la recurrente, en la actualidad resulta de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos. De lo contrario -se dice- los diversos efectos derivados del empleo del "asturiano", cuyo uso es posible en la documentación y solicitudes presentadas a la Administración del Principado, pero no lo sería ante la Junta Electoral Provincial, generaría una patente inseguridad jurídica.

En favor de su tesis, que se enmarca en un discurso en pro de la identidad del "asturiano", la recurrente aduce una modificación de las circunstancias, tanto por los cambios legislativos producidos -entre los cuales incluye sendos acuerdos plenarios de distintos Ayuntamientos asturianos relativos al pretendido régimen de cooficialidad del "asturiano"- como por las distintas situaciones creadas por la admisión de la misma candidatura en distintas circunscripciones electorales (en estas elecciones, en Madrid, y en las elecciones municipales, de 13 de junio de 1999, en Cangas de Onís y Avilés), que -según entiende- abogan suficientemente a favor de su tesis de que, en la presente ocasión, se dicte sentencia por la que se conceda el amparo solicitado, declarando el derecho de la candidatura ANDECHA ASTUR (A.A.) a concurrir a las elecciones generales con los documentos presentados en lengua asturiana.

3. Por providencia de la Sala Segunda, de 22 de febrero de 2000, se tiene por interpuesto el presente recurso de amparo, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que efectuase las alegaciones procedentes en el plazo de un día, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.3 del Acuerdo, de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2000, interesando la estimación del presente recurso de amparo, dado que la negativa a proclamar la candidatura de la demandante se debe a una interpretación desproporcionada y nada favorable a la eficacia del derecho fundamental de acceso y participación en los cargos públicos.

Comienza su alegato el Fiscal centrando el objeto del presente recurso de amparo. En este sentido, rechaza la alegada vulneración de los arts. 14 y 20.1 CE. En cuanto al primero por la ausencia de una auténtica argumentación, pues ni se cita término de comparación, ni se acierta tampoco a saber a qué se refiere la discriminación alegada. Y, como recuerda la STC 7/1998, no corresponde a este Tribunal construir de oficio las demandas" (ATC 256/1991, FJ único) cuando el demandante haya desconocido la 'carga de la argumentación' que sobre él recae (STC 1/1996, FJ 3)" (FJ 3). Y en cuanto al art. 20.1, la STC 27/1996, al resolver un asunto similar, ya declaró que "la aceptación de las candidaturas no incorpora opinión o pensamiento alguno, sino que es una manifestación que compromete la voluntad del candidato y expresa la ausencia de circunstancias negativas" (FJ 2).

La cuestión queda centrada, dice el Fiscal, en la posible vulneración del art. 23 CE, por el hecho de haberse denegado la proclamación de la candidatura de la demandante exclusivamente porque la documentación que la acompaña iba redactada en bable y no en castellano. La motivación de tal rechazo se encuentra en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia impugnada que se reproduce en su literalidad. Dicha resolución se basa en la argumentación de la STC 27/1996 que, según queda dicho, resuelve un caso similar al de autos, desestimando el amparo al mismo recurrente. Dicha STC se apoya -recuerda el Fiscal- en el art. 36 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para argumentar que sólo las lenguas cooficiales pueden ser usadas en los procedimientos administrativos junto con el castellano. Y, dada la naturaleza administrativa de las Juntas Electorales, con apoyo en el art. 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, concluye que ninguna quiebra constitucional debe apreciarse en la negativa a proclamar una candidatura redactada en bable.

Ahora bien, desde aquella Sentencia hasta hoy -advierte el Fiscal- habrían tenido lugar diversos acontecimientos que no cabe ignorar. Se trata de la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias efectuada por Ley Orgánica 1/1999, que añade al art. 4 ("El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje") el texto siguiente: "Una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable"; y de la aprobación de la Ley autonómica 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, que extiende y amplía su protección (art. 4.1 -rúbrica "uso administrativo"- "todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito"; art. 4.2 "Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias").

En consecuencia, según entiende el Fiscal, no estamos ante la misma situación jurídica en la que se dictó la STC 27/1996 pues, sin ser cooficial, el bable es una lengua propia del Principado o "lengua tradicional de Asturias" (art. 1 Ley 1/1998), cuyo fomento y protección se halla hoy concretado.

Con estas bases, y puesto que, conforme al principio de congruencia con la Constitución (STC 24/1990, de 15 de febrero), los requisitos legales se han de interpretar de acuerdo con el criterio de favorecer la eficacia del derecho fundamental en juego, se recuerda que, cuando el acceso a cargos públicos se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional, una de cuyas consecuencias es "la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987, ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable 'es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable'. Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista que, dentro del marco legalmente establecido, permita un mejor y más eficaz ejercicio de esos derechos de participación democrática... a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado secundum Constitutionem" (STC 87/1999, FJ 3).

En definitiva, independientemente de la lengua en que se exprese la voluntad de concurrir a los comicios, si la misma resulta comprensible e indubitada, se han de tener por cumplidos los requisitos esenciales exigidos por la Norma Suprema y la LOREG. Por lo demás, la inequívoca voluntad de no subsanar los defectos advertidos por la Junta Electoral han de achacarse a la posición ideológica de la formación política recurrente, entre cuyos propósitos está la promoción del bable.

En consecuencia, constatada la vulneración del derecho de la demandante a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad, se interesa la anulación de los actos impugnados, proclamando en su lugar la candidatura del partido político Andecha Astur para las elecciones al Congreso y al Senado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia, de 19 de febrero de 2000, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo, recaída en recurso contencioso electoral núm. 50/2000, que confirma el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de 14 de febrero de 2000, por el que se deniega la proclamación de las candidaturas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado presentadas por ANDECHA ASTUR (A.A.).

La recurrente afirma que la denegación de la proclamación de su candidatura por el solo hecho no haberse cumplimentado en castellano responde a una interpretación formalista de la legislación electoral que, junto a los arts. 14 y 20.1, en relación con el art. 3.2, CE, vulnera el art. 23, en relación con el art. 14, CE. El Ministerio Fiscal, que descarta la pretendida vulneración de los arts. 14 y 20.1, estima que la negativa a la proclamación de la candidatura de la demandante se debe a una interpretación desproporcionada y desfavorable que vulnera el derecho de participación en los cargos públicos en condiciones de igualdad del art. 23 CE.

Se trata, pues, básicamente de dilucidar si la decisión adoptada por la Administración electoral, y confirmada mediante Sentencia, de no proclamar dichas candidaturas por no haberse subsanado, dentro del plazo concedido al efecto, la irregularidad de no presentar en castellano las declaraciones de aceptación de los candidatos que, según lo dispuesto en el art. 46.2 LOREG, han de acompañar al escrito de presentación de la candidatura, ha podido vulnerar el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos, conforme a lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 CE) y, en su caso, los otros derechos alegados.

2. Tanto la Junta Electoral Provincial como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo entienden, conforme a nuestra Sentencia 27/1996, de 15 de febrero, que ni se cumplieron directamente ni mediante subsanación ulterior, los requisitos necesarios para la proclamación de candidaturas, dado que no se utilizó en el escrito de presentación ni en los restantes documentos presentados, el castellano, ni ninguna otra lengua cooficial, como dispone el art. 36 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, los defectos que conducen a denegar la proclamación de las candidaturas son taxativos. El art. 47.4 LOREG dispone al efecto que "no procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley". Por lo tanto, dado que los arts. 46 y 47 no hacen referencia al idioma y que el art. 120 LOREG, que establece la supletoriedad genérica de la Ley de Procedimiento Administrativo, mal puede ser entendido como "disposición especial", a los efectos del art. 47.4, hemos de llegar a la conclusión de que los actos impugnados parten de una interpretación que, al ampliar los supuestos en los que puede denegarse la proclamación de candidaturas, restringe indebidamente el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

En efecto: según una doctrina constante y reiterada de este Tribunal, el derecho reconocido en el art. 23.2 CE "en cuanto se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio ... adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación ... de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos" (STC 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3).

En aplicación de este principio hermenéutico, "de especial relevancia en el proceso electoral" (STC 76/1987, de 25 de mayo), este Tribunal ha favorecido tanto la subsanación en plazo de cuantas irregularidades detecte la Administración electoral (SSTC 95/1991, de 7 de mayo, 73/1986, de 3 de junio, por otras), como la irresponsabilidad de sus titulares respecto de hechos impeditivos del ejercicio del derecho de sufragio pasivo que no sean la consecuencia de su falta de cumplimentación de la legislación electoral (STC 81/1987, de 27 de mayo), en virtud de un criterio antiformalista particularmente atento a la indagación de la verdad material (STC 157/1991, de 15 de julio), al extremo de "revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado secundum Constitutionem (STC 24/1990, FJ 2) e incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales 'ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego' (STC 25/1990, FJ 6)" (STC 87/1999, FJ 3).

De cuanto se ha dicho se desprende que la interpretación de la legalidad llevada a cabo por la Junta Electoral Provincial y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no se ajusta a las exigencias dimanantes del art. 23.2 CE.

3. Tanto la demandante como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ponen de manifiesto que la cuestión que aquí se plantea ya fue sometida por esta misma candidatura a este Tribunal que desestimó la pretensión mediante STC 27/1996. Coinciden asimismo, sobre la base del cambio de las circunstancias, y en particular, dadas las reformas introducidas en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma, por Ley Orgánica 4/1999, que modifica el Estatuto de Autonomía en los términos descritos en los antecedentes, cuanto por el contenido de la Ley autonómica 1/1998, de 23 de marzo, al que también se ha hecho referencia, en la posibilidad de que la Sala revise una doctrina en cuya virtud se produce la actual negativa a la proclamación de la candidatura, en favor de una interpretación de la legalidad menos desproporcionada con el contenido constitucional del derecho alegado.

Desde esta perspectiva, procede determinar si, por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 LOTC se infiere que el cambio solicitado solamente puede realizarse sometiendo la decisión al Pleno.

Bastaría para entender que en el procedimiento de amparo electoral la elevación al Pleno, en casos de cambio de criterio, no es absolutamente necesaria considerar que en la naturaleza misma de dichos recursos se halla la nota de perentoriedad. En efecto, como este Tribunal señaló en la STC 93/1999, de 27 de mayo (FJ3), recordando lo ya dicho en la SSTC 67/1987, de 21 de mayo (FJ 2) y 73/1995, de 12 de mayo (FJ 3), "el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso". Esa perentoriedad es constitucionalmente necesaria debido a la incidencia directa de lo que en amparo se resuelva sobre el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho. Y dado que, innecesario es decirlo, esa rapidez constitucionalmente indispensable podría verse notablemente dificultada si hubiese de someterse al Pleno cualquier cambio de criterio, incluso los que, como es el caso del solicitado, consisten en apartarse de una única decisión anterior de la Sala, es preciso concluir que ésta puede, si lo estima procedente, acceder por sí a lo que se solicita. Por eso, no es la primera vez que la Sala procede por sí a cambiar un criterio anterior. En efecto, en la STC 70/1995, de 11 de mayo, se efectuó un cambio en relación con lo sostenido en la STC 105/1991, de 13 de mayo, acerca de la exclusividad del uso por parte de una candidatura de denominaciones de tipo genérico, representativas de ideologías o líneas de pensamiento, tales como "socialistas", "verdes", "liberales".

Con mayor razón cabe proceder aquí de igual modo, pues el cambio se refiere, en este caso, al criterio establecido en una decisión aislada de la Sala que, como acaba de verse, entiende la Ley en un sentido incompatible con nuestra reiterada jurisprudencia interpretativa del derecho fundamental.

4. Por todo lo expuesto, ha de concluirse que, dado que la voluntad de concurrir a las elecciones es manifiesta, que la modalidad lingüística empleada resulta comprensible y que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la ley, al denegar la proclamación de la candidatura, se ha vulnerado a la recurrente su derecho fundamental ex art. 23.2 CE, por lo que procede otorgar el amparo solicitado, sin que resulte necesario analizar los restantes motivos del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad de la formación política recurrente ANDECHA ASTUR (A.A.) del art. 23.2 CE.

2º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y, a tal fin:

a) Anular el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de 14 de febrero de 2000, y la Sentencia de 19 de febrero de 2000, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo.

b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adopción del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias para que se proceda a proclamar y publicar las candidaturas presentadas por la recurrente en los términos en los que se presentaron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil.

SENTENCIA 49/2000, de 24 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:49

Recurso de amparo electoral 957/2000. Promovido por el Bloque de la Izquierda Asturiana frente a la Resolución de la Junta Electoral de Asturias que le obligó a presentar su candidatura al Congreso de los Diputados y al Senado en lengua castellana, y al Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo que inadmitió su recurso.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso electoral contra un acuerdo que no impidió la proclamación de la candidatura. Voto particular.

1. La inadmisión a trámite del recurso electoral, advertido que el derecho fundamental de participación electoral del recurrente no está en riesgo, puesto que sus candidaturas han sido proclamadas, no puede tacharse de irrazonable, arbitraria, basada en error patente, o en exceso formalista, por lo que no vulneró el art. 24.1 CE [FJ 2].

2. El recurso de amparo electoral, como especificación, a su vez, del genérico recurso de amparo constitucional, tiene análogas limitaciones objetivas que las de los recursos jurisdiccionales que le sirven de presupuesto, según la definición de su ámbito en el Acuerdo de este Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000, art. 1.1 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 957-2000, interpuesto por el Letrado don Rafael Velasco Rodríguez, en nombre de Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.), representado procesalmente por don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, contra el Acuerdo sobre subsanación de irregularidades en las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado de la Junta Electoral Provincial de Asturias de 9 de febrero de 2000, y contra el Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, de 19 de febrero de 2000, por el que se inadmite el recurso interpuesto por el Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.) contra el anterior Acuerdo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Velasco Rodríguez, Abogado, en nombre de Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.), representado procesalmente por don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, interpuso el recurso de amparo electoral núm. 957-2000, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias de 9 de febrero de 2000, por el cual la Junta Electoral advirtió a la recurrente de las irregularidades que padecían sus candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en Asturias, y contra el Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, de 19 de febrero de 2000, por el que se inadmite el recurso interpuesto por el Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.) contra el anterior Acuerdo de la Junta Electoral, invocando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, así como el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.1 y 2 CE), y el principio de igualdad (art. 14 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de febrero de 2000 el representante electoral de Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.) presentó ante la Junta Electoral Provincial de Asturias las pertinentes candidaturas con las que dicha formación política pretendía concurrir a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en los formularios suministrados a tal efecto; documentación consistente en las listas nominales que componían cada candidatura (donde alguno de los nombres de los candidatos estaban expresados en dicha modalidad, caso de "Xandru" Sánchez Hoya y "Llucía" Fanjul Blanco en la lista al Congreso de los Diputados, y de "Xoxé Gafo Iglesias" en la presentada al Senado), donde se identifica la Junta Electoral, la Provincia y la Circunscripción con la expresión "Asturies", y el órgano a cuya elección se presenta la candidatura con las denominaciones de "Congresu los Diputaos" y "Senau", la hoja donde se hacían constar la sigla y símbolo de la ahora recurrente en amparo, y por último las declaraciones de aceptación y de no estar incurso en causa de inelegibilidad de cada candidato y en hoja separada (acompañado por fotocopia del documento nacional de identidad), expresadas en la modalidad lingüística de bable/asturiano con el siguiente tenor literal:

"D./Dña., (nombre del candidato), mayor d'edá, provistu/a de DNI (número del singular DNI de cada candidato) y domiciliáu/ada na cai (dirección particular del candidato) DECLARA qu'aceuta la so nominación comu candidatu/a pol BLOQUE DE LA IZQUIERDA ASTURIANA nes prósimes eleiciones del 12 de marzu de 2000, asina comu que nun s'atopa incluyíu/a en denguna de les causes d'inelexibilidá y/o incompatibilidá na llexislación eleutoral vixente (fecha y firma)".

Consta en las actuaciones un escrito, redactado en castellano y bable/asturiano, elevado por la recurrente a la Junta Electoral Provincial de Asturias el 5 de febrero de 1999 en el que, habida cuenta de que esa Junta Electoral no había admitido en otras ocasiones las candidaturas presentadas en lengua distinta al castellano, y el cambio de circunstancias acontecido desde las últimas elecciones generales, lo que a juicio de la demandante de amparo podría reflejarse en que ahora esa misma Junta hubiese cambiado su criterio, se defiende el derecho que asiste a dicha formación política a hacer uso de la modalidad lingüística del bable/asturiano, con expresa referencia a la Ley asturiana 1/1998, de 23 de marzo, del Uso y Promoción del Bable/Asturiano, y a la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

b) La Junta Electoral Provincial de Asturias acordó el 9 de febrero de 2000 advertir a la representación electoral de la formación política ahora recurrente en amparo sobre las siguientes irregularidades: en la candidatura al Senado, se advertía a dicha representación electoral que los documentos debían presentarse "en castellano (sentencia del Tribunal Constitucional 27/96, de 15 de febrero)" (sic), de la falta de las declaraciones de aceptación del art. 46.2 LOREG, de que se ordenaren por orden alfabético los candidatos e individualmente el suplente de cada candidato. Respecto de la candidatura al Congreso de los Diputados se señalaron como irregularidades las mismas que las indicadas para el Senado, a excepción de la última relativa a la ordenación de los nombres de los candidatos y sus suplentes, pero añadiendo que el nombre del candidato núm. 3 en la lista al Congreso de los Diputados no coincidía con el que constaba en la fotocopia del DNI ("Llucia" constaba en la lista, y "Lucía" en su DNI).

Dicha representación electoral del Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.), subsanó en tiempo y forma las mentadas irregularidades de sus candidaturas, poniendo de manifiesto, no obstante, su discrepancia con los criterios empleados por la Junta Electoral en lo relativo a la lengua empleada en la presentación de la documentación electoral, aportando de nuevo las listas de los candidatos y un escrito firmado por éstos declarando en castellano su aceptación de la candidatura y no estar incursos en causa alguna de inelegibilidad o incompatibilidad.

El 14 de febrero de 2000, la Junta Electoral Provincial de Asturias acordó la proclamación de las candidaturas presentadas, entre las que se encontraban las dos de la ahora demandante de amparo.

c) Contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias de 9 de febrero de 2000, formuló la representación electoral del Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.), al amparo de lo dispuesto en el art. 49.1 LOREG, recurso ante el Jugado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Oviedo. Dicho Juzgado dictó Auto el 19 de febrero de 2000 inadmitiendo el recurso por falta de adecuación del procedimiento, ya que el objeto con arreglo a lo dispuesto en la LOREG del proceso elegido resultaba ser, según razonó el órgano judicial, las exclusiones e inclusiones de candidatos y de candidaturas, no el derecho a usar la lengua asturiana en la documentación electoral (con remisión a la STC 27/1996, de 15 de febrero), que fue lo reclamado por la recurrente en dicha vía previa.

3. La recurrente sostiene en su demanda de amparo que el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias y el Auto de inadmisión dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, le han impedido presentar sus candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en lengua asturiana, habiendo tenido que hacerlo en castellano para que pudieran ser proclamadas a la vista de que la Junta Electoral Provincial les advirtió de la irregularidad cometida, vulnerando con ello el art. 14 y el art. 23 CE. También deduce en su demanda de amparo una queja contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación del derecho al proceso, pues dicho Auto inadmitió su recurso al tener por inadecuada la vía procesal elegida por la demandante de amparo para formular sus pretensiones contra la proclamación en español de sus candidaturas.

Por una parte, la recurrente invoca el art. 23 CE en relación con el art. 14, arguyendo que la Junta Electoral Provincial de Asturias inicialmente les requirió a tenor de lo dispuesto en el art. 47.2 LOREG para que subsanaran la irregularidad de haber presentado la documentación electoral adjunta a la presentación de sendas candidaturas a las elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado en lengua asturiana, con expresa remisión a la doctrina de la STC 27/1996 (en la que se resolvió desestimatoriamente un recurso de amparo en el que se suscitó una cuestión similar).

La demandante de amparo ya advierte en su recurso que, con el objeto de evitar que sus candidaturas no fuesen proclamadas, procedió a la subsanación de tales irregularidades mediante la presentación de aquella documentación en castellano, lo que en nada empece que subsista la lesión de su derecho a participar en igualdad de condiciones y trato en dichas elecciones (arts. 14 y 23.2 CE) mediante la presentación no sólo de las candidaturas y las pertinentes declaraciones de aceptación de la candidatura y de no estar incursos en causa alguna de inelegibilidad de los candidatos, sino también que las papeletas electorales de sus listas puedan ir redactadas exclusivamente en asturiano. Razonan en su recurso que habría que tener en cuenta en la actualidad que la STC 27/1996 esgrimida por la Junta Electoral Provincial para rechazar sus candidaturas en asturiano venía acompañada de un Voto particular suscrito por tres Magistrados de este Tribunal que ponían especial hincapié en que había que aplicar la legalidad electoral de la forma más favorable a los principios constitucionales, sobre todo cuando la redacción en asturiano de dicha documentación se hizo en los formularios oficiales establecidos a tal fin por la Junta Electoral, siendo la lengua empleada comprensible y resultando inequívoca la voluntad de los candidatos de aceptar la misma, por lo que esa circunstancia que para nada afecta a los elementos esenciales del acto de presentación de las candidaturas no debió impedir el ejercicio del derecho a concurrir en las mentadas elecciones por la recurrente en amparo.

A juicio de la demandante de amparo, la Junta Electoral ha hecho una interpretación formalista de la legalidad aplicable y ha tomado una decisión desproporcionada, a la vista, además, de que la lengua empleada posee reconocimiento en el art. 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en relación con lo dispuesto en el art. 3.3 CE respecto de la especial protección y respeto de las distintas modalidades lingüísticas de España. A tal fin señala la recurrente que el hecho de que el asturiano no sea lengua cooficial en la Comunidad Autónoma no significa que se halle prohibido legalmente su uso, máxime si el mismo se anuda al ejercicio de derechos fundamentales tan esenciales como los relativos a la participación en elecciones. Además, abundando en sus razones, el Principado de Asturias ha aprobado la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, cuyo art. 4 reconoce a todos los ciudadanos el derecho a emplear dicha lengua frente a cualquier Administración Pública, incluida la electoral, lo que resulta reforzado por la aprobación en la Comisión de Exteriores del Congreso de los Diputados el 15 de diciembre de 1999 el Dictamen sobre aplicación al Estado español de la "Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias", en cuyos arts. 9.1 y 10 establecen la obligación de las Administraciones Públicas de recoger y otorgar plenos efectos legales a la documentación y las declaraciones efectuadas en dichas lenguas, cuyo uso es un derecho.

También invoca la demandante de amparo el art. 14 CE, aduciendo que la decisión de la Junta Electoral Provincial ha supuesto una desigualdad de trato respecto de otras candidaturas, agravada en esta ocasión por la disparidad de criterios mantenidos en las distintas Juntas Electorales de Zona de Asturias en las anteriores elecciones locales, en las que se admitieron candidaturas de Andecha Astur en asturiano, y Provincial de Madrid que para estas elecciones generales hizo lo propio con la presentada al Senado por esa misma formación política.

Por último, reprochan al Auto de inadmisión de su recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Oviedo la conculcación del art. 24.1 CE. Arguye la demandante de amparo que dicho Auto les impidió obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión aduciendo que el proceso impugnatorio elegido no era el adecuado al objeto de su recurso, cuando tan sólo una vez dictado el Acuerdo de proclamación de candidaturas era posible acudir a los órganos judiciales en defensa de sus derechos, y lo inútil y más gravoso de haber acudido a la vía administrativa y jurisdiccional ordinarias impugnando ante la Junta Electoral Central el Acuerdo de proclamación de la Provincial y ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, tanto para el efectivo ejercicio de su derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) como para la regular marcha del proceso electoral. Sin perjuicio de que es por sí lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) el que, apreciada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo su falta de competencia no haya reconducido el recurso por la vía correspondiente o remitido el asunto al órgano judicial competente para que se siguieren ante él las actuaciones.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2000, elevó sus alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo. Sostiene el Ministerio Público en su escrito, tras rechazar la supuesta vulneración del art. 14 CE al no ser término de comparación válido el precedente administrativo (STC 14/1999, de 22 de febrero), que el amparo debe prosperar al resultar la negativa inicial de la Junta Electoral Provincial de Asturias de una interpretación desproporcionada y nada favorable a la eficacia del derecho fundamental de acceso y participación en los cargos públicos (art. 23.2 CE) que asisten a la formación política demandante de amparo, conculcando, por tanto, el art. 23.2 CE. Aduce el Ministerio Fiscal que, en la actualidad, las circunstancias que rodean al presente caso son distintas a las que concurrían en el resuelto por la STC 27/1996, pues el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias ha sido objeto de un reforma que ha incorporado a su art. 4 un segundo párrafo en el que remite a una ley la regulación del uso y promoción del bable/asturiano, lo que se ha cumplido con la Ley asturiana 1/1998, de 23 de marzo, cuyo art. 4 reconoce el derecho de los ciudadanos al uso de esa modalidad lingüística ante, al menos, la Administración autonómica. Al hilo de este cambio de circunstancias que permitiría apartarse del criterio establecido en la STC 27/1996, arguye el Ministerio Fiscal que, con independencia de la lengua empleada para expresar la voluntad de concurrir a los comicios, si esa voluntad resulta comprensible e indubitada, deben darse por cumplidos los requisitos esenciales que la Constitución y la LOREG exigen a tal efecto, pues, de lo contrario se haría una interpretación de la legalidad obstativa y entorpecedora del pleno ejercicio del derecho fundamental garantizado en el art. 23.2 CE.

Por último, el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones que no resulta procedente acceder a la pretensión deducida por la demandante de amparo de que se resuelva sobre si las papeletas electorales deben ir en bable/asturiano o no. Estima el Ministerio Público que es ésta una decisión que debe adoptar la Junta Electoral y sólo subsidiariamente podría ser objeto de un nuevo recurso de amparo su decisión al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del actual recurso de amparo electoral la impugnación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, de 19 de febrero de 2000, que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias de 9 del propio mes, por el que se comunicaba al representante del Bloque de la Izquierda Asturiana (B.I.A.) la necesidad de subsanar diversas irregularidades, consistentes en la presentación de las candidaturas a las elecciones generales de dicho "Bloque" y otra documentación electoral en idioma bable/astuariano, requiriéndoles para que presentaran la documentación en castellano, así como la impugnación de este Acuerdo de la referida Junta.

Consta en antecedentes (antecedentes 2 y 3) con el suficiente detalle la fundamentación del recurso, por lo que basta aquí con una simple referencia a ellos.

A los efectos del ulterior discurso deben destacarse dos datos fundamentales: a) que la resolución administrativa recurrida no es el Acuerdo de proclamación de candidaturas, que, como se precisa en el antecedente 2 b), tuvo lugar el 14 de febrero siguiente, proclamándose en él las del Bloque de la Izquierda Asturiana; b) que al propio tiempo la misma resolución administrativa recurrida ante el Juzgado lo es ante nosotros.

2. Definido así el objeto del proceso, debemos situar el centro de gravedad de nuestro estudio en la resolución administrativa impugnada. Tal es, a su vez, el obligado término de referencia del Auto del Juzgado, siendo la perspectiva primaria de análisis de éste la del art. 24.1 CE, en función del canon que venimos aplicando en nuestra jurisprudencia, de innecesaria cita en detalle por lo constante.

En este Auto, según ya se indicó, se ha denegado la admisibilidad del recurso por la vía del art. 49 LOREG, lo que, hemos de adelantar, no supone negar el acceso al amparo judicial del derecho fundamental de participación electoral, con la amplitud de contenido de que sea susceptible (respecto de lo que no procede en este momento nos pronunciemos, como después se indicará), sino negar la idoneidad del concreto proceso elegido para la impugnación de la concreta resolución que en él se pretendía impugnar.

Limitado así el alcance de la resolución jurisdiccional recurrida, y advertido que el derecho fundamental de participación electoral del recurrente, sin ulteriores cualificaciones complementarias, no está en riesgo, puesto que sus candidaturas han sido proclamadas, dicha Resolución se ajusta a las exigencias de nuestro referido canon, sin que pueda tacharse de irrazonable, arbitraria, basada en error patente, o en exceso formalista, pues el art. 49.1 LOREG se refiere, como objeto de impugnación posible en los procedimientos que regula, a los "acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales", siendo así que el recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso no era uno de dichos acuerdos ni, como queda dicho, impidió la proclamación.

El recurso de amparo electoral, como especificación, a su vez, del genérico recurso de amparo constitucional, tiene análogas limitaciones objetivas que las de los recursos jurisdiccionales que le sirven de presupuesto, según la definición de su ámbito en el Acuerdo de este Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000, art. 1.1; de ahí que debamos entender que el derecho pretendido por el recurrente debe encauzarse por el procedimiento de amparo constitucional ordinario, que está aún a disposición de la parte, y no por el del amparo electoral.

Por tanto, hemos de concluir que el Auto recurrido no infringe el art. 24.1 CE, ni puede vulnerar los demás derechos constitucionales que invoca la parte (arts. 14 y 23.2 CE), cuya eventual vulneración, en su caso, debiera tener como presupuesto lógico una resolución jurisdiccional de fondo, que hubiera entrado en el análisis de la resolución administrativa recurrida.

Y al no ser el especial procedimiento de amparo electoral el cauce idóneo en este caso para que por nuestra parte podamos enjuiciar las alegadas vulneraciones de esos otros derechos distintos del de tutela judicial efectiva, por la razón que se acaba de exponer, no procede que en él abordemos tal enjuiciamiento.

Se impone en conclusión la denegación del amparo solicitado en este cauce específico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 957-2000.

Lamento discrepar del parecer de la mayoría por estimar que el presente recurso de amparo electoral debía haber sido tramitado como tal y resuelto por la Sala, por las razones que paso a exponer.

1. El Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, de 19 de febrero de 2000, inadmitió el recurso interpuesto por el "Bloque de la Izquierda Asturiana" por estimar que el recurso electoral contemplado en el art. 49 LOREG no es el cauce idóneo para solventar un litigio cuyo objeto era si la recurrente tenía o no un derecho al uso del bable/asturiano en la presentación de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, pues tal procedimiento sólo está previsto para los casos de inclusiones o exclusiones indebidas de candidatos y candidaturas, según se expresa en el fundamento de Derecho 2 del referido Auto.

2. Respecto al recurso del art. 49.1 LOREG, cabe observar que dicho precepto no limita la impugnación de los Acuerdos de las Juntas Electorales cuyo objeto exclusivo sea la inclusión o exclusión indebida de candidatos y candidaturas. Pues la jurisprudencia de nuestro Tribunal acredita que se han resuelto asuntos de muy diversa índole relacionados con la proclamación de candidatos y candidaturas, con la finalidad en todos los casos de atajar lesiones de los derechos fundamentales y, en particular, del garantizado en el art. 23 CE, que pudieran haberse producido al hilo de su presentación y proclamación. Es decir, en supuestos en los que se trataba de amparar esencialmente el pleno disfrute del derecho a ser elegible (SSTC 71/1986, de 31 de mayo; 78/1987, de 26 de mayo y 144/1999, de 22 de julio). De suerte que este Tribunal se ha ocupado en esta fase del proceso electoral y a través del cauce de impugnación previsto en el art. 49 LOREG de controversias sobre las siglas, símbolos y denominaciones de las distintas candidaturas y, en la propia STC 27/1996, que se invoca en el Auto del Juez de lo Contencioso-Administrativo, de la lengua o modalidad lingüística en la que debe hacerse la presentación de candidaturas y candidatos. Lo que justificaba la admisión del recurso y su motivada resolución.

3. Lo que se corrobora en atención al objeto de dicho recurso, dado que, frente a lo que sostiene el Auto impugnado, en el mismo no se reclamaba el ejercicio de un supuesto derecho a utilizar la lengua bable/asturiano en la documentación electoral, sino el derecho a participar en el proceso electoral mediante la presentación de sus candidatos y candidaturas en una forma que ni contraría ni altera lo exigido por el art. 46 LOREG. Precepto en el que se establecen las condiciones legales que han de reunir las candidaturas y candidatos presentados ante las Juntas Electorales para tenerlas por válidas y de las que, tanto por el carácter tasado de dichas condiciones como por lo específico de la normativa electoral, no cabe deducir una prohibición de empleo de una modalidad lingüística distinta al castellano. Por lo que si el art. 46 LOREG nada dice expresamente respecto del uso de la lengua, antes de acudir a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 era obligado interpretar dicho precepto de la forma más favorable a la plena efectividad del derecho de acceso a los cargos públicos, y estimar que la formación política "Bloque de la Izquierda Asturiana" había cumplido con los requisitos esenciales que la LOREG requiere para tener por válidamente presentadas sus candidaturas. Cuestión que elude por completo el acto impugnado, que no ha tenido en consideración la posible restricción que ese derecho fundamental podía sufrir por la imposición a la formación política ahora recurrente por la Junta Electoral Provincial de Asturias de la presentación en castellano de sus candidaturas, so pena de no ser proclamadas. De suerte que la decisión de inadmisión, al no tener en cuenta esta restricción del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, ha lesionado este precepto en relación con el art. 24.1 CE en su manifestación de derecho al proceso, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 35/1999 y 39/1999, ambas de 22 de marzo); y para el caso de los recursos deducidos ante la jurisdicción ordinaria en los procesos electorales (STC 146/1999, de 27 de julio, FFJJ 2 y 3).

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil.

SENTENCIA 50/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:50

Recurso de amparo 2.498/1995. Promovido por don José Peinado Rodríguez frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenaron como autor de un delito de negociación prohibida a los funcionarios públicos.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: indicios y testimonios incriminatorios que no son independientes de la intervención de las comunicaciones declarada ilícita por el propio Tribunal penal.

1. Es suficiente la lectura de los folios para apreciar con total claridad cómo las declaraciones allí recogidas del condenado y de su socio, el descubrimiento de la cuenta bancaria y del estable-cimiento comercial de ferretería y las sociedades que constituyeron, afloran a la luz en principio a partir exclusivamente de las conversaciones telefónicas intervenidas (que habían sido anuladas por la Sentencia de casación) sin que se justifique la ruptura de la conexión que surge de esas actuaciones en el razonamiento expuesto en la Sentencia impugnada [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la prueba ilícita (SSTC 114/1984; 49/1996, y 81/1998), en particular sobre el nexo de antijuricidad [FFJJ 2 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2498/95, interpuesto por don José Peinado Rodríguez representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y con la asistencia letrada de don Francisco Baena Bocanegra, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1995 que confirmó la de 20 de julio de 1994, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Peinado Rodríguez, por medio del cual se interponía el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que a consecuencia de denuncia efectuada por funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, por la que se pone en conocimiento del Juez Decano de Sevilla la existencia de rumores sobre la existencia de una red de loterías ilegales en la que podría estar complicado el hoy recurrente, funcionario del Cuerpo Superior de Policía, se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla diligencias previas núm. 2903/91. Con el fin de desenmascarar la referida red, la Brigada de Régimen Interior de la Policía solicitó, el 3 de julio de 1991, autorización judicial para intervenir el teléfono particular del actual recurrente y de otro perteneciente a la Comisaría de Policía del Distrito de la Macarena, donde a la sazón se hallaba destinado. Con esa misma fecha se dicta Auto acordando la intervención del número de teléfono 4512134, perteneciente a la abonada doña Salud Benítez Castro -cónyuge del recurrente-, por un delito contra la Hacienda Pública, fijando un plazo de treinta días de efectividad. Los días 2 de agosto y 2 de septiembre se prorroga por treinta días la intervención de dicho número. Y por Auto de 13 de agosto, prorrogado por otro de 12 de septiembre, se autoriza, por el mismo delito, la intervención del número correspondiente a la Comisaría de Policía. Finalmente, por Auto de 4 de octubre de 1991 se ordena la desconexión de la intervención de ambos teléfonos.

Tras el correspondiente Auto de incoación de procedimiento abreviado, y tras calificación del Ministerio Público, el 20 de febrero de 1992, se acuerda la apertura de juicio oral contra el hoy recurrente por un delito de fraude de los contemplados en el art. 401.1 del Código Penal (negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos). En el juicio oral fue suscitada cuestión previa de violación de los derechos fundamentales del ahora recurrente, y que desestimada por Auto, y posteriormente recurrida en súplica en el marco de la vista oral, que se entendió por la Audiencia Provincial improcedente en ese momento procesal, por lo que fue la queja remitida a la impugnación de la Sentencia.

Dictada Sentencia el 20 de julio de 1994, en la que se condenaba al recurrente como autor de un delito del art. 401 del Código Penal, se interpuso recurso de casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que recayó la Sentencia objeto del presente proceso. En ella, pese a declarar la nulidad de los Autos por los que fueron acordadas las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, como asimismo de las pruebas a través de ellas obtenidas (fundamentos de derecho 2 y 3) -por vulnerar los principios de proporcionalidad, motivación y especialidad-, se concluyó confirmando la Sentencia de instancia, por entender que dicha nulidad no irradiaba sobre otras pruebas correctamente apreciadas ya en primer instancia (fundamento de derecho 3 de la Sentencia recurrida), en la que se enumeran hasta nueve indicios que el Tribunal estima no conectados causalmente con la intervención telefónica y no contaminados pues por la nulidad decretada (fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la Sala Segunda), indicios referidos al período en que el recurrente desempeñaba la Jefatura de Gestión Económica de la Jefatura Superior de Policía de Sevilla (1986-1990) y que se estiman base suficiente para destruir la presunción de inocencia, en lo que se refiere al delito por el que finalmente se produce la condena.

2. La Sección Tercera por providencia de 16 de noviembre de 1995 acordó recabar la remisión del testimonio de las actuaciones judiciales, con carácter previo a la decisión sobre la admisibilidad del presente recurso de amparo y, por providencia de 29 de enero de 1996, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para que formularan, de conformidad al art. 50.1 c) LOTC, las alegaciones que estimaran pertinentes con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda y una vez formuladas, por providencia de 4 de marzo de 1996, admitió a trámite la demanda, acordando que fueran emplazados quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial para que pudieran comparecer en este recurso de amparo.

3. El Ministerio Fiscal presentó el 13 de junio de 1996 su escrito de alegaciones, donde pidió que fuera otorgado el amparo y anuladas las sentencias impugnadas. A tal fin, y tras recordar que la demanda se centra en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante condenado sobre las pruebas de las escuchas telefónicas llevadas a cabo, señala que el Tribunal Supremo, no obstante, reconociendo que la prueba de escuchas es nula en este caso, termina afirmando que la prueba indiciaria tenida en cuenta para condenar en la Sentencia de instancia no estaba ligada causalmente con la investigación telefónica considerada nula y, en consecuencia, no puede estimarse contaminada por ella.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal, después de un recorrido por los criterios que nuestra jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos han sentado sobre el particular, llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, las intervenciones telefónicas practicadas han adolecido de falta de requisitos esenciales que las convierten en nulas. Así, señala la falta de motivación de los Autos que las autorizaron que podría ser discutible si se tiene en cuenta la motivación por remisión a la información policial recibida, amplia y detallada, la ausencia de proporcionalidad con el delito supuestamente cometido (el enriquecimiento de un funcionario enlazando su cargo con determinados negocios es una forma de corrupción grave), y la falta de precisión del delito por el que se concedían las autorizaciones para efectuar la intervención (en principio un delito contra la Hacienda Pública, por pertenecer a un grupo que traficaba con lotería ilegal, y, después, la relación económica con el dueño de una ferretería).

Pero, a juicio del Ministerio Fiscal es la falta de control judicial sobre las intervenciones lo que constituye su principal ilicitud y, consiguientemente, su nulidad. Las cintas originales no constan que se hayan entregado al Juez, ni que éste las haya tenido a disposición de las partes, ni que su transcripción se efectuara desde las cintas originales en presencia del Secretario judicial, sino que, por el contrario, se da por buena la transcripción efectuada por la policía que, de esta manera, sustrae al control judicial el secreto de las comunicaciones, y crea indefensión material en el acusado. Porque no es la nulidad de esta prueba lo que se discute en la Sentencia del Tribunal Supremo sino que, dando por nula la misma, sin embargo se considera que ninguna relación perversa tiene con las demás practicadas. Y es este parecer del Tribunal Supremo el que no puede tampoco compartir el Fiscal.

Basta repasar los folios 98, 99, 118, 124, 137, 153, 158, 165, 166, 200, 242 y 243, entre otros, para observar la estrecha relación que existe entre las conversaciones telefónicas grabadas y que el Tribunal Supremo califica de desproporcionadas y generalistas, y las demás pruebas practicadas, tanto las declaraciones del condenado y de su socio Sr. Gómez Doblas a lo largo de la instrucción, como el descubrimiento de su cuenta bancaria o de la ferretería que poseía dicho socio, las sociedades que crearon y en definitiva, las actividades todas por las que luego resultó condenado. Se conoció la relación del Sr. Gómez Doblas con el acusado y se pudo investigar la existencia de la ferretería y de las sociedades en las que estaban las hijas del acusado, las cuentas corrientes y demás circunstancias acusatorias precisamente porque en las conversaciones intervenidas aparecieron datos que permitieron iniciar esa investigación. Lo demuestra así el hecho de que, antes de las intervenciones y de lo que por ellas pudo conocerse la policía únicamente sabía que en Sevilla podía existir un tráfico de lotería ilegal y que en él quizá estuviera implicado un policía llamado don José Peinado. Las pruebas indiciarias que después han servido para condenar derivan o están inmediatamente derivadas de las intervenciones y ello hace, en fin, que la nulidad de éstas implique también la de aquéllas.

4. El demandante presentó sus alegaciones el mismo día 13 de junio de 1996 en el que dio por reproducidas las contenidas en la demanda.

5. Por providencia del día 24 de febrero de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, el objeto consiste en una decisión cualquiera que fuera su forma, en este caso de sentencia, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. La otra cara de este elemento objetivo, la pretensión, está representada por la petición de que sea anulada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que condenó al recurrente de amparo al considerar probada su participación, en calidad de autor, en hechos constitutivos de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. La pretensión del actor está apoyada en que dicha resolución judicial y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la confirmó, se han producido con vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Y, así, en la demanda de amparo se sostiene que no han existido pruebas válidas para fundar la condena, relatándose detenidamente que las pruebas indiciarias tenidas en cuenta por la Sentencia condenatoria en la instancia, todas ellas, derivan de las escuchas telefónicas practicadas en las actuaciones, cuya nulidad absoluta ha sido reconocida en la misma Sentencia de casación. En este sentido, aquellos indicios, que también son aceptados por el Tribunal Supremo como suficientes para condenar al recurrente, se hallaban contaminados por la nulidad decretada de las intervenciones telefónicas, pues el efecto indirecto previsto en el art. 11.1 LOPJ puede considerarse referido a supuestos, como es a juicio del actor el presente, en que la prueba obtenida lícitamente lo es sobre la base de otra actividad que de manera directa ha vulnerado ese derecho fundamental.

2. Deslindado así el ámbito de este litigio, conviene avanzar el discurso con el recuerdo de nuestra doctrina que, desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, ha afirmado la prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de este modo ha recaído una abundantísima jurisprudencia de este Tribunal que ha declarado, en esencia, que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de derechos fundamentales (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, 107/1985, de 7 de octubre, 64/1986, de 21 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 85/1994, de 14 de marzo, 181/1995, de 11 de diciembre, 49/1996, de 26 de marzo, 81/1998, de 2 de abril, y 49/1999, de 5 de abril). Como se dice en la STC 49/1996, para un supuesto, precisamente, de intervenciones telefónicas: "Una vez establecido que la intervención de las conversaciones telefónicas .... se produjo con vulneración de derechos fundamentales, hemos de concluir que todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria. Al no proceder así la Audiencia Provincial de Barcelona y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resultó violado el derecho a la presunción de inocencia del peticionario de amparo" (FJ 5).

Por consiguiente, la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (arts. 24. 2 y 14 CE), y se basa, asimismo, en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 CE). Para decirlo con las palabras expresadas en la germinal STC 114/1984 antes citada, "constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las 'garantías' propias al proceso (art. 24.2 de la Constitución) implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 de la Constitución), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. El concepto de 'medios de prueba pertinentes' que aparece en el mismo artículo 24. 2 de la Constitución, pasa, así, a incorporar, sobre su contenido esencialmente técnico-procesal, un alcance también sustantivo, en mérito del cual nunca podrá considerarse 'pertinente' un instrumento probatorio así obtenido" (FJ 5).

Ahora bien, conviene precisar, como hace la STC 81/1998, del Pleno de este Tribunal, que "la presunción de inocencia, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, no puede eregirse, a la vez, en canon de validez de las pruebas: ese canon ha de venir dado por el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías". Y si es cierto que al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia, pero "ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida" (FJ 3).

3. Pues bien, el condenado se duele de que al haberlo sido como consecuencia de pruebas conseguidas a partir de otra declarada ilícita, le ha sido vulnerado por tanto su derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE). A su juicio, con cita de cierta jurisprudencia de este Tribunal, es evidente la interdependencia que existe entre las escuchas declaradas ilegales en la misma Sentencia del Tribunal Supremo que ahora es objeto de impugnación y la investigación policial realizada a partir precisamente de aquéllas. Por lo que solicitó que fuera otorgado el amparo y, en consecuencia, anuladas las Sentencias impugnadas.

En el presente caso razona la demanda que ha existido una conexión causal entre la prueba ilícita y la legalmente obtenida, por el hecho de que sólo a partir de la intervención luego declarada nula -y en concreto a partir de una conversación mantenida por el recurrente con un tercero desconocido el 9 de julio de 1991- se dirige la investigación policial al posible delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. En el mismo sentido apunta el Ministerio Fiscal a partir del examen de las actuaciones que, a su criterio, revelan que la actividad investigadora que concluyó con la obtención de los indicios aceptados como prueba de cargo, se emprendió sobre la única base de las escuchas telefónicas declaradas nulas por el Tribunal Supremo.

Así las cosas, hay que matizar que la declaración que prestó ante la Policía el testigo don Manuel Gómez Doblas (folios 444 a 449), a la sazón socio del funcionario encausado en las sociedades que motivaron la condena, puede entenderse como no completamente provocada a raíz de las escuchas ilícitas, en cuanto, al menos, y a diferencia de la declaración ante la Policía del propio encausado (folio 484), prestó su testimonio sin que previamente se le hicieran oír las cintas en las que él mismo aparecía como parte en la conversación o simplemente mencionado. Esto no obstante, es de reseñar que esta declaración, de fecha 2 de octubre de 1991, se produce con posterioridad a que por primera y sucesivas veces se le mencionara en las grabaciones ilícitas --9 de julio, 22 de agosto, 2 de septiembre, 16 y 17 de septiembre de 1991-- y también con posterioridad a que la Policía, a resultas de las tan citadas escuchas ilegales, obtuviera la conclusión de que el recurrente mantenía relaciones comerciales con dicho testigo, relaciones que son la base de la condena penal (folios 158-159). Por consiguiente, establecida indubitadamente por el propio Tribunal Supremo la nulidad de la intervención telefónica, nuestro examen habrá de atender en adelante a dilucidar en qué medida pudiera establecerse una clara desconexión causal entre las grabaciones ilícitas y el resto de los indicios o testimonios incriminatorios que sirvieron de base a la destrucción de la presunción de inocencia de que goza el recurrente.

4. En relación con las intervenciones telefónicas, existe un cuerpo de doctrina de este Tribunal (comprendido, entre otras, en las SSTC 85/1994, 86/1995, de 6 de junio, 181/1995, 49/1995, de 16 de febrero, 123/1997, de 1 de julio, y la recientemente dictada por el Pleno 44/1999, de 22 de marzo) que, en sintonía con la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, exige el estricto cumplimiento y respeto de una serie de exigencias constitucionalmente inexcusables, que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, como son la previsión legal, la autorización judicial previa y motivada, la estricta observancia del principio de proporcionalidad y la existencia de control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida.

En tal sentido la STC 81/1998, antes citada, estableció un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas y cuándo no. Ese criterio se cifraba en determinar si entre unas y otras existía lo que denominamos "conexión de antijuricidad". "Para tratar de determinar si esa conexión de antijuricidad existe o no", dijimos entonces, "hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, FJ 8)".

Pero también afirmamos que la importancia del papel que ha de atribuirse al conocimiento derivado de las pruebas obtenidas con vulneración inmediata del derecho al secreto de las comunicaciones en la obtención de otras pruebas, el nexo, en definitiva entre la prueba originaria y las pruebas derivadas, no es en sí mismo un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada, juicio que corresponde hacer a los Jueces y Tribunales ordinarios (STC 81/1998, FJ 5), sin perjuicio de la comprobación de la razonabilidad del mismo por parte de este Tribunal Constitucional en esta vía de amparo.

5. En definitiva, desechado que pueda traerse a colación la existencia de un mero hallazgo casual de indicios o pruebas de un hecho incriminado -el del delito de negociaciones prohibidas a funcionario- con ocasión de la ilícita investigación de otro hecho delictivo -de defraudación a la Haciendo Pública-, pues los primeros indicios de aquél otro hecho delictivo se obtienen de forma igualmente ilícita, es obvio que hay que concluir aceptando la tesis, del Ministerio Fiscal y del recurrente, que defiende la relación existente entre dicha anulada intervención telefónica y las demás pruebas tomadas en consideración en este asunto. Que esto es así se desprende con toda claridad de las actuaciones.

En efecto, es suficiente la lectura de los folios 98, 99, 118, 125, 137, 153, 158, 165, 166, 200, 242 y 243, para apreciar con total claridad cómo las declaraciones allí recogidas del condenado y de su socio, el descubrimiento de la cuenta bancaria y del establecimiento comercial de ferretería a nombre de éste y las sociedades que constituyeron donde estaban las hijas del acusado, afloran a la luz en principio a partir exclusivamente de las conversaciones telefónicas intervenidas sin que se justifique la ruptura de la conexión que surge de esas actuaciones en el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia que se limita a decir lo siguiente:

"Mas ello no produce el efecto de nulidad 'irradiante' sobre las demás pruebas tomadas en cuenta en la instancia con arreglo a los artículos 117.3 de la CE y 741 de la LECrim. La prueba indirecta, circunstancial o derivada de indicios ha sido adecuadamente valorada en el FJ 3º de la sentencia recurrida con arreglo a las normas contenidas en los artículos 1249 y 1253 del Código civil. Con una seria y plausible corrección epistemológica, tal fundamento fija hasta nueve hechos-base o indicios a través de los cuales establece la conclusión de condena con arreglo a los parámetros constantes de la doctrina jurisprudencial tanto del TC como de esta Sala del TS. Si los indicios o hechos-base no dependían causalmente de las líneas policiales de investigación, al producirse con origen en documentos públicos, registrales y bancarios; las consecuencias no pueden ser otras que las consiguientes, de un lado, en estimar 'no contaminadas' dichas pruebas por la investigación policial, y de otro, como consecuencia obligada, estimar enervada la presunción de inocencia".

En síntesis y como recapitulación, trayendo causa todo el acervo de naturaleza indiciaria o circunstancial, de una prueba ilícitamente obtenida, esa tal ilegitimidad de origen que la hace nula ha contaminado aquellas otras posteriores y las convierte en inservibles como tales para quebrar la presunción de inocencia que corresponde a todo acusado, a quien por tanto debe dársele el amparo que nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Peinado Rodríguez y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en su derecho y, para ello, anular las Sentencia dictadas el 5 de junio de 1995 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el 20 de julio de 1994 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 51/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:51

Recurso de amparo 3.876/1995. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que inadmitió su recurso contra un Decreto del Gobierno Valenciano que regula precios públicos del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la libertad sindical: falta de agotamiento por no interponer recurso de casación contra la Sentencia.

1. La Sentencia que inadmitió el recurso contencioso-administrativo directo contra el Decreto de la Generalidad Valenciana era susceptible de recurso de casación, que no fue interpuesto, por lo que no se agotó la vía judicial. Para dar por satisfecha esta carga procesal hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad [FJ 2].

2. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3876/95, interpuesto por don Antonio Montalbán Gámez, Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Juan José Gómez Velasco y con la asistencia letrada de don Juan Ramón Juaniz Maya, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 29 de septiembre de 1995. Ha comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma Valenciana y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan José Gómez Velasco presentó escrito registrado en este Tribunal el día 17 de noviembre de 1995 en nombre de don Antonio Montalbán Gámez, quien actúa en su condición de Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano y por el que interponía el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que la Confederación Sindical antedicha interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Gobierno Valenciano núm. 23/1993, de 8 de febrero, publicado en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" de 31 de marzo de 1993, por el que se regulan los precios públicos correspondientes a centros y servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales, recurso que no fue admitido en la Sentencia respecto de la cual se pide amparo por falta de legitimación activa del demandante, notificada el 25 de octubre de 1995, cuya fundamentación jurídica dice así:

"PRIMERO: Se interpone el presente recurso contencioso contra un Decreto de la Generalidad Valenciana 23/93 de 8 de febrero, por el que se regulan los precios públicos correspondientes a Centros y Servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

El mencionado texto reglamentario tiene por objeto determinar los criterios cuantitativos aplicables a las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorios realizados o materializados por el mencionado Instituto en los centros siguientes: Residencias para la tercera edad; centros de día para la tercera edad; Residencias de discapacitados psíquicos; Residencias de discapacitados físicos; centros ocupacionales para discapacitados; comedores sociales; Residencias Infantiles; Centros de reeducación; Residencias materno-infantiles; Casas de acogida de mujeres. El mencionado Decreto fija el precio público a abonar, aplicando criterios progresivos en función de la renta per cápita mensual de la unidad familiar, de modo que cuanto más bajo es el nivel de renta menos es el precio exigido y, a la inversa; relacionando así el precio con la capacidad económica del sujeto beneficiado con la prestación. Finalmente, se determina, en el texto que se examina, la titularidad subjetiva pasiva; la fecha del devengo; la facultad de suspender la prestación en el supuesto de impago del precio; la posibilidad de exigir como precio público el 100% de la renta per cápita mensual de la unidad familiar, de modo que cuanto más bajo es el nivel de renta menor es le precio exigido y, a la inversa, relacionando así el precio con la capacidad económica del sujeto beneficiado con la prestación. Y, en fin, en su art. 7º y último determina que: 'los obligados al pago que no abonen los precios públicos íntegramente, por carencia temporal de ingresos, podrán suscribir documento oficial de reconocimiento de deuda, entre lo abonado y lo establecido como precio público en su integridad'.

Este es pues, el texto reglamentario recurrido por el sindicato actor, quien substancialmente aduce, entre otros, como motivos de ilegalidad: 1) que el Decreto fija precios públicos superiores al costo del servicio prestado, rompiendo el binomio precio=costo, en beneficio de la administración, e introduciendo la noción de lucro en la gestión de los servicios públicos, 2) Que el Decreto fija unos precios para unos servicios superiores a los que se establecen en otras comunidades, 3) que en determinados tramos de renta el precio abonado por el usuario del servicio, es muy superior a su costo, con lo que se traslada a estos sujetos para de la financiación del mismo.

SEGUNDO: Como cuestión previa conviene determinar si el sindicato actor está suficientemente legitimado para impugnar esta disposición de carácter general, entendiendo y enmarcando la cuestión en el sentido más favorable al pleno y eficaz ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, buscando primordialmente, si ello es factible, lograr la superación de cualquier obstáculo formal o procedimental, para obtener una resolución de fondo.

TERCERO: Respecto del alcance interpretativo actual del concepto interés, después de la Constitución del 78, tanto la jurisprudencia como la doctrina ha dejado sentado que: 1º) El 'interés', es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, y debe reputarse como tal, toda situación jurídica caracterizada por singularizar la esfera de una persona respecto de la generalidad de ciudadanos en sus relaciones con la Administración Publica, dotándola de cierta consistencia lógico-jurídica. 2º) Dicha situación, desde un punto de vista procesal, se ha extendido después de la Constitución, por el juego conjunto de los artículos 162.1.b) de la misma y 28.a ) de la Ley Jurisdiccional, a lo que con más precisión se denomina "interés legítimo". 3º) El concepto de interés legítimo es mucho más extenso que el de interés personal y directo, de manera que éste no sólo es superior y más amplio que aquél, sino también, de por sí autosuficiente, en cuanto que presupone que la resolución administrativa combatida ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente en la esfera jurídica de quien se persona, aun cuando no haya ocasionado un concreto beneficio o perjuicio inmediato. 4º) Es evidente que el concepto de interés legítimo, ni se reduce al de simple interés por la legalidad, ni tampoco a un interés hipotético, potencial o futuro.

CUARTO: Ciertamente, desde la perspectiva del art. 7 de nuestra ley fundamental no es posible concebir a los sindicatos, como unos representantes de intereses exclusivamente patrimoniales individualizados de sus afiliados, antes muy al contrario, son concebidos por la Constitución como titulares natos de acciones en defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, pero aún desde esta perspectiva la norma impugnada no puede enmarcarse en el reconocido ámbito de la acción sindical. El decreto mencionado, regula los precios públicos prestados a sujetos que no pueden ser definidos como "trabajadores" en el sentido técnico de la expresión, y al margen de cual fuere, o hubiere sido su vida laboral, de manera que la circunstancia profesional o laboral de los sujetos destinatarios de los servicios en modo alguno se tiene en cuenta para acceder a los mismos. De otra parte y reiterando la formulación de la administración autonómica, deben hacerse las tres precisiones siguientes: 1º) El Decreto impugnado no hace referencia a intereses específicos cuya protección pueda corresponder a un sindicato. 2º) El Decreto impugnado tiene un alcance general, pues los servicios prestados por las residencias y centros dependientes del Instituto Valenciano de Servicios Sociales se ofertan a todos los ciudadanos; 3º) El Decreto impugnado, podría afectar a una parte reducida de afiliados al sindicato actor, (tesis del recurrente), pero en relación a sus intereses exclusivamente privados, derivados concretamente de la relación que pudiera mantener o entablar con el Servicio Valenciano de Servicios Sociales.

QUINTO: Todo lo anterior determina el concurso de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 92-b en relación con lo establecido en los arts. 28 y siguientes de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, por lo que así habrá de declararse en el fallo que se producía...".

En la demanda de amparo se afirma que la resolución judicial impugnada infringe los arts. 24.1 y 28.1 CE. Tras una larga exposición sobre las concepciones doctrinales y jurisprudenciales acerca de la legitimación activa corporativa en el recurso contencioso-administrativo, el sindicato recurrente razona que estas organizaciones están facultadas para recurrir disposiciones reglamentarias de ámbito general y que los servicios prestados por las residencias y centros dependientes del Instituto Valenciano de Servicios Sociales constituyen clara materia social, perfectamente encuadrable entre los intereses y objetivos de todo sindicato que pretenda el progreso social y la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9 CE).

La decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resulta aún más incomprensible -se dice- cuando se comprueba que el Decreto de la Generalidad Valenciana 168/1991, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional del Instituto Valenciano de Servicios Sociales, incluye en su Consejo de Administración como vocal a un representante del sindicato recurrente (art. 7). A ese Consejo le corresponde así proponer las tarifas de los servicios no gratuitos (art. 8). Además, el Decreto del Gobierno Valenciano 216/1992, por el que se establecen los órganos de participación en materia de servicios sociales, incluye en el plenario del Consejo de Bienestar Social a tres representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose entre ellas a un miembro del sindicato recurrente. No puede negarse, por tanto, legitimación para impugnar la norma que fija los precios públicos de los servicios gestionados por el Instituto Valenciano de Servicios Sociales a quien constituye parte del Consejo de Administración del mismo y del plenario del Consejo de Bienestar Social. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión impugnada desconoce el derecho del sindicato recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, al impedirle, por razones no atendibles, obtener una respuesta de fondo sobre su pretensión.

También se pretende infringido el art. 28.1 CE, porque dentro de la libertad sindical se integra el derecho de los sindicatos a ejercer las acciones legales necesarias para la defensa y protección de los intereses y objetivos que tienen encomendados, entre las que se encuentra la acción ejercida en el presente caso, cuyo objetivo no es otro que el de velar por una configuración solidaria de los servicios sociales y, en definitiva, por la defensa de los derechos de los posibles beneficiarios de los servicios, para evitar y corregir los mecanismos de marginación social, promoviendo para todos mayores cuotas de bienestar social. Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia por la que, reconociendo al sindicato actor los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, se anule la recurrida y se ordene la admisión del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de mayo de 1996, la admisión a trámite de la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes y que procediera al emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

3. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de julio de 1996 compareció el Letrado de la Generalitat Valenciana para, a los efectos de defender los intereses que dijo representar, oponerse a la demanda de amparo. En este sentido, planteó, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber sido agotada la vía judicial previa, ya que contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administativo del Tribunal Superior de Justicia cabía interponer recurso de casación, y, al no haber sido interpuesto por el sindicato recurrente, ha incumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC lo que ha de determinar la inadmisión de este recurso de amparo. En la notificación de la Sentencia se expresa textualmente la posibilidad de interponer recurso de casación y que precisamente este recurso ha de ser considerado como la vía normal de impugnación de dicha Sentencia, por lo que la no interposición del mismo resulta única y exclusivamente imputable al Sindicato recurrente.

En este sentido, y aunque haya sido admitido a trámite el presente recurso de amparo, según el Letrado de la Generalidad Valenciana, no es posible entrar a conocer la pretensión de amparo aquí deducida porque la demanda se halla incursa en el supuesto previsto en el apartado a) del art. 50 LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley. Además tal defecto resulta, concluye, insubsanable, aun cuando no hubiera sido advertido en el trámite previsto en el art. 50 LOTC, pues constituye doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que los defectos insubsanables de los que pudiera estar afectado un recurso que haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma tal que el examen de los presupuestos para la viabilidad de la acción pueden abordarse siempre de oficio o a instancia de parte en la sentencia que definitivamente pone fin al proceso constitucional.

Por lo demás, a juicio del Letrado de la Generalidad Valenciana, la Sentencia impugnada da cumplida satisfacción al derecho fundamental que se pretende infringido, proporcionando una respuesta razonada y razonable al problema planteado, satisfaciendo así las exigencias del artículo 24.1 CE, y sin que corresponda al Tribunal Constitucional entrar a valorar la adecuación a derecho del fallo de la misma, so pena de desnaturalizar el recurso de amparo tal y como viene configurado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y convertirlo así en una segunda o ulterior instancia para aquellas sentencias que carecen de posibilidad de recurso de casación.

Alegó además que en el recurso de amparo se introduce como novedad el argumento referente a que la legitimación del sindicato recurrente vendría dada por el hecho de que cuenta con representación en el Consejo de Administración del Instituto Valenciano de Servicios Sociales y en el Consejo de Bienestar Social. Con ello se están introduciendo aspectos de legalidad ordinaria que en su caso debieron plantearse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (cosa que no se hizo por parte del sindicato recurrente), pues por su propia naturaleza resultan impropios de este proceso constitucional.

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma Valenciana la falta de legitimación apreciada no resultó injustificada ni arbitraria, ni puede entenderse que vulnera el artículo 28.1 CE, tal y como sostiene el sindicato recurrente. A su juicio la legitimación en el proceso contencioso administrativo está configurada como un presupuesto procesal, de ahí que, independientemente de que resulte necesario interpretar el requisito de una forma amplia (al objeto de que tenga plena efectividad la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE), ello no significa que este presupuesto procesal haya desaparecido como requisito formal, cualificado por aquel interés que nunca puede identificarse con el plausible deseo de perfección en la regulación de un servicio público, ni con la mera conveniencia o interés lejano, ni mucho menos con el interés general de la acción popular.

Porque, según el Letrado de la Generalidad Valenciana, lo que se estaba dilucidando en aquel recurso contencioso administrativo era la legalidad de una norma que regulaba unos precios públicos por la prestación de unos servicios que se ofrecen con carácter general por la Administración, independientemente de la vida laboral mantenida por los beneficiarios de los mismos, y aun en la hipótesis de que se admitiera que la norma pudiera afectar a una parte reducida de afiliados al sindicato, es manifiesto que no nos encontraríamos ante "derechos de necesario ejercicio colectivo", tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional para reconocer la legitimación sindical (con cita de la STC 210/1994), sino ante intereses exclusivamente particulares de cada uno de ellos, derivados de la relación particular que cada uno de ellos pudiera entablar con el Instituto Valenciano de Servicios Sociales. En este caso una impugnación como la efectuada por el sindicato recurrente, que cuestiona con carácter general el procedimiento de cálculo de los precios públicos, no podría ni tan siquiera apoyarse en la existencia de intereses unívocos de sus propios afiliados, ya que la lógica del sistema de precios públicos, basado en la progresividad y en la capacidad económica de cada uno de los beneficiarios, implica una afectación diferente a cada persona, por lo cual lo que pudiera parecer desproporcionado para los beneficiarios con mayor nivel de renta (tesis que en definitiva es la que sustenta el propio sindicato recurrente), podría no parecerlo así para los beneficiarios con menor nivel de renta, que obviamente contribuirían de una forma más reducida al coste de los servicios.

La conclusión que el Letrado obtiene de todo ello es que el Decreto impugnado excedía claramente del núcleo de intereses propios de un sindicato, salvo que estos se contemplen desde la ilimitada posición que sostiene el recurso de amparo, en el que se llega a afirmar que la Constitución ha reconocido a éstos la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de todos los ciudadanos, posición que, al menos en lo que atañe al proceso contencioso administrativo, choca frontalmente con el presupuesto procesal que es la exigencia de legitimación.

4. La Sección Cuarta por providencia de 16 de septiembre de 1996 tuvo por personado y parte en el procedimiento el Letrado don José Vicente Belenguer Mula en nombre y representación de la Generalidad Valenciana. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 17 de octubre de 1996, y pidió que fuera otorgado el amparo solicitado por cuanto, a su juicio, ha existido lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con la libertad sindical. Para llegar a tal conclusión, y tras hacer un recordatorio de la jurisprudencia constitucional de aplicación al caso, el Ministerio Fiscal analizó el interés que el sindicato recurrente poseía, a su juicio, en la impugnación del Decreto autonómico. En este sentido considera que la Sentencia objeto del presente amparo parece haber olvidado que los trabajadores poseen unos intereses no exclusivamente laborales, sino también económicos, y que su defensa puede ejercitarse a título particular o por los sindicatos u otras entidades representativas. A ello se une la alegada vulneración del art. 28.1 de la Constitución, pues se afirma cercenada la libertad sindical y, recuerda el Fiscal, con la STC 30/1992, FJ 3, que: "Tal derecho de libertad sindical comprende, no sólo el derecho de los trabajadores a organizarse sindicalmente, sino además el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los intereses de los trabajadores, pues la libertad sindical implica la libertad en el ejercicio de la acción sindical, esto es, aquellos medios de acción que contribuyan a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a la que es llamado por el propio texto constitucional (STC 39/1986)". Por lo que, a su juicio, no parece que la interpretación efectuada por la Sentencia impugnada tanto del art. 32 como del 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical.

Que el sindicato recurrente obtendría una clara ventaja si el recurso interpuesto llegase a prosperar no parece dudoso para el Ministerio Fiscal, pues estaría demostrando un celo a la hora de velar por los intereses de los trabajadores enfermos, disminuidos o jubilados, que probablemente no carecería de repercusión en las siguientes elecciones sindicales. Lo mismo puede predicarse de aquellos de sus afiliados -o incluso de los trabajadores no afiliados- que obtuvieran, por mor de la actividad procesal del sindicato, una rebaja en los precios de los servicios regulados por el Decreto impugnado.

Y es precisamente por no compartir dicha tesis por lo que la Sala, dice el Fiscal, inadmite el recurso, para quien, no cabe duda que el concepto de "trabajador" y de "interés" utilizado por la Sentencia resulta claramente restrictivo, a la vista de las consideraciones antes efectuadas. Un criterio amplio, antiformalista y favorecedor de la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical debería haber impedido la aplicación de la causa de inadmisibilidad el art. 82 a) en relación con el 28.1 a) de la Ley Jurisdiccional. El sindicato recurrente tiene, pues, derecho a una resolución sobre el fondo, por lo que el amparo debe prosperar. Respecto al alcance de la Sentencia pedida -art. 55.1 LOTC-, entiende el Fiscal que no debe ser otro que la anulación de la resolución impugnada para que en su lugar se dicte otra que entre en el fondo, tras reconocer la legitimación activa del sindicato recurrente para impugnar la disposición general objeto del recurso.

6. La Generalidad Valenciana evacuó el trámite en escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1996, donde dio por reproducido el escrito presentado el 18 de julio anterior por medio del cual había comparecido y se había personado en el presente proceso.

7. El demandante presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal de 16 de octubre de 1996, donde dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 24 de febrero de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso está constituido por la Sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana donde se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que el Sindicato actor había interpuesto contra el Decreto 23/1993 del Gobierno autonómico de la Generalidad Valenciana sobre regulación de los precios públicos correspondientes a determinados centros y servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales. Por ello, el demandante de amparo se queja de que dicha resolución judicial ha vulnerado, en primer lugar, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y, en segundo lugar, el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). A su vez el Letrado de la Generalidad Valenciana ha aducido como óbice procesal la falta de agotamiento de la vía judicial, lo que obliga a examinar, ante todo, si se da o no.

En tal sentido, es cierto que en el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, el objeto consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de intentarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales, y, por ello, sólo una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción, que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional que, a su vez, aparece conectado con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (STC 247/1994, de 19 de septiembre).

2. Pues bien, la Ley Orgánica del Tribunal configura precisamente como presupuesto procesal de la pretensión de amparo, para preservar su carácter subsidiario, el agotamiento de la vía judicial mediante la utilización de todos los recursos, cuyo incumplimiento provoca simétrica y automáticamente la aparición de una causa de inadmisibilidad (art. 50.1.a LOTC). En ese marco, sostiene el Letrado de la Generalidad Valenciana que no se han agotado contra la Sentencia impugnada todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por parte del recurrente. Lo que resultó evidente -alega-- pues la Sentencia fue notificada con indicación expresa de que contra la misma cabía recurso de casación, y, por otra parte, -sigue diciendo- no se veía afectada por ninguna de las excepciones contempladas en el apartado segundo del art. 93 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción de la misma introducida por la Ley 10/1992, ya que a tenor de lo dispuesto en aquel mismo precepto, la única norma que podía alegarse como relevante y determinante del fallo de la Sentencia es la propia Ley Jurisdiccional, al haberse pronunciado la sentencia por la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

En tal sentido hemos dicho que "todos los recursos" no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo aquellos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (SSTC 142/1992, de 13 de octubre, y 11/1993, de 18 de enero). Dicho lo cual resulta suficiente para la solución del caso la circunstancia de que en las actuaciones obra efectivamente el ofrecimiento de recurso de casación en la notificación de la Sentencia en entredicho que, por lo demás, podía en efecto, ser impugnada por este cauce, ya que la norma relevante y determinante del hipotético fallo no podía haber sido otra que la propia Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por haberse pronunciado la Sala con fundamento en una causa de inadmisibilidad prevista en ella, sin que se haya seguido esa orientación. Conviene subrayar que para dar por satisfecha esta carga procesal hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad y, por tanto, aun cuando luego no fuere admitido el recurso por carecer de contenido (pero nunca por el incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales) o resultara desestimado en la Sentencia. Aquí no es el éxito lo importante, sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, sean ordinarios o extraordinarios, pero que permitan, si a ello hubiere lugar, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales sedicentemente agraviados en su sede natural.

3. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son, y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo, dejando sin enjuiciarlo para una futura y eventual ocasión. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva (STC 247/1994).

En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias (art. 53.b LOTC), omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 52/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:52

Recurso de amparo 1.057/1996. Promovido por don Sebastián Vega-Leal Romero respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su recurso sobre el justiprecio por la expropiación de un terreno en el término de Montoro (Córdoba).

Alegada vulneración del derecho a la prueba y a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento por no interponer recurso de casación contra la Sentencia, siendo irrelevante la inadmisión por prematuro de un recurso de amparo anterior.

1. Cabía recurso de casación contra la Sentencia que desestimó las pretensiones del actor. Y en ese cauce procesal hubiera podido hacer valer la vulneración de los derechos procesales que plantea en su demanda de amparo [FJ 4].

2. Sólo se debe acudir inmediatamente al recurso de amparo cuando la vulneración constitucional hace sentir sus efectos de inmediato de manera irreversible. Por el contrario, aquellos casos en los que, como ocurre con la denegación de prueba, la presunta lesión no produce un efecto inmediato, sino que el que pueda nacer de ella sólo se pondrá de manifiesto en la Sentencia, es ésta la que debe ser impugnada en sede constitucional de amparo, una vez firme ( SSTC 30/1986, 147/1994) [FJ 4].

3. Fundamento y doctrina constitucional sobre el agotamiento de los recursos judiciales (SSTC 8/1981, 43/1983, 162/1991) [FJ 3].

4. El incumplimiento insubsanable del requisito procesal que establece la letra a) del art. 44.1 LOTC debe llevar a la inadmisión de la demanda de amparo (SSTC 247/1994, 148/1997) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1057/96, promovido por don Sebastián Vega-Leal Romero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y defendido por el Abogado don Tomás de Jesús Alcalá Pérez, en relación con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, sede de Sevilla), de 26 de enero de 1996 (autos núm. 4306/92), que desestimó su recurso sobre el justiprecio por la expropiación de un terreno en el término de Montoro (Córdoba). Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 13 de marzo de 1996, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de don Sebastián Vega-Leal Romero, con asistencia letrada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla) de 26 de enero de 1996, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 4306/92, promovido contra Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Córdoba de 25 de mayo de 1992 (expediente núm. 100/91), sobre justiprecio. El Sr. Vega-Leal actúa en su propio nombre y derecho, en su calidad de condueño de la finca registral núm. 18.437 del término municipal de Montoro, y como consocio en la compañía Garaje Montoreño S.L.

La demanda pide que se declare la nulidad de las cinco resoluciones dictadas en el contencioso sobre su petición de prueba pericial, así como la Sentencia que le puso fin. Mediante otrosí solicita el recibimiento a prueba del recurso de amparo.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El actor era condueño de un solar dedicado a taller mecánico de automóviles y aparcamiento, en el término de Montoro, de 15.115 metros cuadrados de extensión. Para poder duplicar la calzada de la carretera nacional de Madrid a Cádiz, que lindaba por el norte con su terreno, y transformarla en lo que hoy es la autovía de Andalucía, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo expropió 6.790 metros cuadrados de la finca, y cerró con vallas metálicas el acceso a la carretera.

b) La Administración, en su hoja de aprecio, valoró el justiprecio en 1.032.148 ptas. Los expropiados, por su parte, presentaron una valoración de 82,5 millones de pesetas. Finalmente el Jurado provincial de expropiación estableció, en virtud del art. 43 Ley de Expropiación Forzosa, un precio justo que ascendía a 35,6 millones de pesetas por el terreno, a lo que añadió unos perjuicios por pérdida de rentabilidad del negocio y otros conceptos hasta alcanzar un justiprecio total de 48 millones de pesetas.

c) Los expropiados interpusieron recurso contencioso administrativo, el 7 de agosto de 1992, que fue tramitado ante la Sala de lo contencioso administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Su Sección Segunda, por Auto de 24 de octubre de 1994, acordó recibir a prueba el proceso.

d) Los demandantes solicitaron la aportación de diversos documentos públicos, y una prueba pericial. Ésta, amparada en los artículos 610 y siguientes LEC, consistía en que por un economista, un profesor mercantil, un perito mercantil, un censor jurado de cuentas o un auditor, previo al examen del expediente administrativo de la expropiación, de la documentación económico-contable y tributaria de la empresa expropiada y del propio taller mecánico, se emitiera dictamen acerca de diversos particulares, que incluían la existencia y valoración de todos los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, incluido el futuro económico de la empresa.

e) La Sección de Sevilla admitió, por providencia de 29 de noviembre de 1994, la práctica de la prueba documental; pero en cuanto a la prueba pericial propuesta, declaró que "no ha lugar a la misma, por el momento".

f) Por providencia de 16 de febrero de 1995, se dio por finalizado el período de proposición y práctica de la prueba. Contra ella, los expropiados interpusieron recurso de súplica reiterando la necesidad de practicar la prueba pericial solicitada, e invocando el art. 24.1 CE.

g) Por providencia de 2 de marzo, la Sección hizo saber a la parte recurrente, antes de resolver sobre su recurso, que el informe de la demarcación de carreteras del Estado de Andalucía occidental había sido recibido. El 24 de marzo siguiente, la Sección otorgó plazo para presentar el escrito de conclusiones.

Los recurrentes interpusieron nuevo recurso de súplica, reiterando su solicitud de que se admitiera y practicara la prueba pericial. El recurso fue desestimado por Auto de 7 de julio de 1995, que indicó que "la razón de la denegación de la prueba pericial solicitada se debe a procurar la celeridad del procedimiento, siempre que ésta sea compatible con las garantías procesales. Tras el trámite de conclusiones, la Sección habrá de valorar la conveniencia o no de acordarla como 'diligencia para mejor proveer'. La Sección rechaza, en consecuencia, la imprudente afirmación de la parte al calificar el 'retraso' que entiende se produce, que en modo alguno va a tolerar, dados esos términos, que orillan el desacato; y, pese a la dilación que la parte imprime al procedimiento con escritos como estos, arbitrará lo procedente en su momento para conciliar la rapidez con las garantías".

h) En lugar de formular conclusiones, los recurrentes interpusieron recurso de amparo, que fue inadmitido por su carácter prematuro mediante providencia de la Sección Cuarta, de 6 de noviembre de 1995 (registro núm. 2646/95).

i) La Sección de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, mediante Sentencia de 26 de enero de 1996, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor y sus comuneros, confirmando el justiprecio fijado por el Jurado provincial de expropiación de Córdoba. En ella se advirtió que cabía interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En sus fundamentos de derecho, la Sección razona que el criterio del Jurado sólo puede enervarse cuando se acredite un notorio error de hecho, un error legal o una errónea apreciación de la prueba merced a una, practicada en el proceso judicial, y que sea objetiva, sólida, indubitada y adornada de las garantías procesales. Seguidamente, la Sentencia razona que no se admitió la prueba pericial propuesta por la "disparidad de los conceptos, la inconcreción del perito adecuado y su titulación y la innecesariedad de alguno de los pronunciamientos solicitados".

3. Por providencia de fecha 6 de febrero de 1997, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda de amparo y reclamó las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las restantes partes. La remisión de las actuaciones volvió a ser requerida a la Sala de Sevilla por telegrama de 14 de abril.

Por providencia de 26 de mayo de 1997, se tuvo por personado al Abogado del Estado y se abrió plazo común de alegaciones.

4. La parte recurrente formuló alegaciones el 21 de junio, dando por reproducidas las de la demanda, y resaltando sus extremos más importantes.

5. El Abogado del Estado, en sus alegaciones registradas el 20 de junio de 1997, solicitó la denegación del amparo. Tras afirmar que las supuestas lesiones del derecho al proceso con todas las garantías o la resolución fundada en Derecho no son más que reiteración de la violación del derecho a la prueba, sostiene que es clara y diáfana la falta de agotamiento de la vía judicial previa: la Sentencia era recurrible en casación ordinaria; y, además, el acto que pudo vulnerar el derecho a la prueba del actor fue la providencia de 29 de diciembre de 1994, que no fue recurrida en súplica.

Subsidiariamente, el Abogado del Estado razona que no se vulneró el derecho a la prueba pertinente, pues la denegación fue valorada libre y razonadamente por la Sala. Que las razones se exteriorizaran en la Sentencia, en vez de en las propias resoluciones sobre prueba, no prejuzgó la decisión denegatoria, por lo que no resulta de aplicación la rigurosa doctrina de la STC 89/1995.

6. El Fiscal informó el 27 de junio de 1997, en favor de la denegación del amparo. La alegación principal consiste en la vulneración del derecho a la prueba. Y lo cierto es que en la causa sí puede encontrarse una justificación de las razones que llevaron a la Sala a no admitir la prueba pericial propuesta, por lo que el juzgador ejerció su facultad de acordar las pruebas que estime pertinentes de manera razonada.

7. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2000, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante pide amparo frente a la Sentencia que desestimó su pretensión de que el justiprecio que le había abonado la Administración General del Estado, por la expropiación de parte de una finca para ampliar una carretera nacional, fuera incrementado sustancialmente. La razón que dio lugar a ese fallo desestimatorio fue que la Sala Contencioso-Administrativo de Sevilla apreció que el actor no había probado los daños y perjuicios que decía haber sufrido, por encima de los que había valorado el Jurado de expropiación forzosa de Córdoba. Aquí radica, precisamente, la vulneración constitucional que alega el Sr. Vega-Leal, porque una prueba esencial para acreditar su demanda, de carácter pericial, no fue admitida en términos que estima que vulneraron su derecho fundamental a la prueba y a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

Con carácter previo al análisis de la demanda de amparo, sin embargo, hemos de resolver la alegación de inadmisibilidad que formula el Abogado del Estado. Afirma que la Sentencia impugnada era susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Por lo que el actor interpuso el presente recurso de amparo sin haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 c) LOTC].

2. El recurso contencioso-administrativo versaba sobre un justiprecio de 48 millones de pesetas, reconocido por el Jurado de expropiación, y que el interesado consideraba insuficiente para indemnizar la privación patrimonial causada realmente, en especial por la menor rentabilidad del taller mecánico que quedaba instalado en la parte de la finca no expropiada. Durante el procedimiento, aportó el informe de unos Agentes de la propiedad inmobiliaria que llegaban a establecer un valor de 82,5 millones de pesetas, como refleja la Sentencia impugnada.

Por tanto, es claro que contra el fallo de instancia era posible suscitar un recurso de casación, tal y como alega el Abogado del Estado, con arreglo a los apartados 1 y 2 del art. 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956, redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJCA). Así se le indicó al notificarle la Sentencia. Y en el recurso ante el Tribunal Supremo, el actor hubiera podido hacer valer la lesión del derecho fundamental a la prueba que invoca en esta sede constitucional, tal y como permiten los arts. 95.1.3 LJCA y 5.4 LOPJ.

3. El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo ante este Tribunal, previsto por la Constitución Española en su art. 53.2, está regido por el principio de subsidiariedad. Los ciudadanos que estiman que un órgano judicial ha lesionado alguno de sus derechos e intereses legítimos, con vulneración de uno de los derechos fundamentales que enuncia el art. 24 CE, deben defender su derecho constitucional ante los propios Tribunales de Justicia antes de acudir ante este Tribunal Constitucional "quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva" (STC 162/1991, de 18 de julio, FJ 1).

La garantía de todos los derechos y libertades fundamentales, y especialmente los que se cifran en una tutela judicial efectiva y sin indefensión, a través de un proceso justo (apartados 1 y 2 del art. 24 CE), corresponde, por lo general y en primer lugar, a los Juzgados y Tribunales de cada orden jurisdiccional especializado [art. 53.2 CE y art. 44.1 a) LOTC]. Sólo cuando éstos no protejan adecuadamente esos derechos y libertades, se podrá acudir a esta vía del recurso de amparo. Pero es preciso, como reza el párrafo a) de ese art. 44.1 LOTC, que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

Así lo expresa también, en desarrollo del citado precepto, la jurisprudencia constitucional, que desde las Sentencias 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 1, y 43/1983, de 20 de mayo, FJ 1, ha insistido en que el justiciable que estima vulnerado alguno de sus derechos fundamentales en el cauce de un proceso judicial debe utilizar los recursos que ofrecen las leyes vigentes, que permitan corregir o reparar la supuesta vulneración. No se trata de cerrar la vía de amparo constitucional con un enfoque formalista, sino de cumplir una función práctica: dar a los propios órganos judiciales la posibilidad de reparar las vulneraciones de los derechos procesales que puedan cometer, ellos mismos o los Tribunales sobre los que ostentan competencia de recurso; y reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución.

4. Estas ideas básicas, que han sido reiteradas y desarrolladas posteriormente en un sinnúmero de Sentencias constitucionales (de las que son muestra las SSTC 139/1996, de 16 de septiembre, y 159/1999, de 14 de septiembre), deben conducir derechamente a la inadmisión del presente recurso. Es patente que cabía recurso de casación contra la Sentencia que desestimó las pretensiones del actor, a tenor del art. 95 LJCA de 1956 (redacción de 1992); circunstancia que, además, fue puesta en conocimiento de la parte quien, en cualquier caso, contaba con Abogado y Procurador (SSTC 36/1989, de 14 de febrero, FJ 3, y 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3). Y en ese cauce procesal hubiera podido hacer valer la vulneración de los derechos procesales que plantea en su demanda de amparo, pues en él el Tribunal Supremo conoce del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que puedan cometer las Salas de instancia (art. 95.1.3 LJCA). Por consiguiente, el actor dejó de utilizar un recurso útil para remediar en la vía judicial las vulneraciones aducidas en su demanda de amparo, incumpliendo el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC.

La conclusión anterior no se ve alterada por el dato de que hubiera sido inadmitido mediante providencia, por prematuro [art. 50.1 a) LOTC], un primer recurso de amparo que el justiciable había interpuesto con anterioridad, directamente contra las resoluciones judiciales sobre prueba, antes incluso de que la Sala de Sevilla dictara la Sentencia que impugna en este segundo recurso de amparo. Desde la STC 30/1986, de 20 de febrero, hemos sostenido que las infracciones de derechos fundamentales que se producen en el curso de un procedimiento deben ser siempre denunciadas en el momento en que tengan lugar [invocando el derecho constitucional relevante: art. 44.1 c) LOTC]; pero que sólo se debe acudir inmediatamente al recurso de amparo cuando la vulneración constitucional hace sentir sus efectos de inmediato de manera irreversible. Por el contrario, "aquellos casos en los que, como ocurre con la denegación de prueba, la presunta lesión no produce un efecto inmediato, sino que el que pueda nacer de ella sólo se pondrá de manifiesto en la Sentencia", es ésta la que debe ser impugnada en sede constitucional de amparo, una vez firme y, por ende, agotados los recursos susceptibles de reparar la lesión constitucional (STC 30/1986, FJ 3, que generaliza el criterio en materia probatoria del ATC 340/1982, de 10 de noviembre, y de la STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3).

Este criterio general ha sido consolidado por la Sentencia de Pleno de este Tribunal 147/1994, de 12 de mayo, que se negó a entrar a conocer de la situación de incomunicación de un preso preventivo porque sus derechos fundamentales podían ser protegidos eficazmente dentro de la causa penal abierta contra él, y todavía pendiente. Pues es "en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho [constitucional]. Y será cuando el proceso ha finalizado --o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental-- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional" (FJ 4).

Esta doctrina no permite impugnar directamente la Sentencia de instancia, cuando frente a ella cabe interponer recurso en la vía judicial, que permita reparar eventuales vulneraciones de los derechos procesales de la parte. Su consecuencia se ciñe a impedir recursos de amparo mientras el proceso judicial esté abierto; pero, una vez finalizado el proceso mediante Sentencia u otra resolución definitiva, ha de estarse al régimen de recursos que prevean las leyes procesales, antes de plantear el amparo constitucional.

La Sentencia contencioso-administrativa, que desestimó la pretensión de justiprecio formulada por la parte, materializó los efectos negativos de la denegación de prueba a la que el actor anuda la vulneración de su derecho fundamental a la prueba pertinente y a no sufrir indefensión. Pero es notorio que, al caber recurso ordinario de casación por quebrantamiento de forma o garantías procesales, hubiera sido posible debatir y, en su caso, reparar la alegada vulneración ante el Tribunal Supremo, antes de acudir per saltum ante esta sede constitucional. Al no hacerlo así, la parte recurrente incumplió de manera insubsanable el requisito procesal que establece la letra a) del art. 44.1 LOTC, lo que debe llevar a la inadmisión de su demanda de amparo (SSTC 247/1994, de 19 de septiembre, FJ 3 y 148/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 53/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:53

Recurso de amparo 1.818/1996. Promovido por don Bartolomé Sánchez Gómez frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, y frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña que desestimó su demanda de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal e intangibilidad de sentencia firme): selección de una única Sentencia de contraste y no apreciación de la excepción de cosa juzgada respecto de la Sentencia que había declarado improcedente un despido anterior.

1. La Sala de lo Social desestimó la excepción de cosa juzgada razonando sobre la no concurrencia en el presente caso de la identidad exigida por el art. 1252. 1 del Código Civil, al ser distintas las causas de pedir en las que se fundan las pretensiones articuladas en uno y otro proceso sobre despido. No se aprecia vulneración del art. 24.1 CE, toda vez que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional y, en consecuencia, también lo es la de apreciar si, en cada caso concreto, se ha producido una vulneración de la cosa juzgada [FJ 6].

2. Que el Tribunal Supremo no se pronunciara sobre si la Sentencia de suplicación impugnada había desconocido o no el efecto de la cosa juzgada, en todo caso, es decir con independencia de que se cumplieran o no los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina, no vulneró el art. 24.1 CE [FJ 3].

3. Que el Tribunal Supremo sólo haya autorizado tres, de las veinticuatro Sentencias citadas por el recurrente como contradictorias, no vulneró el art. 24. 1 CE (STC 89/1998) [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el acceso a los recursos legales, en particular el recurso de casación para la unificación de doctrina (STC 239/1993) [FJ 3].

5. Pese a que en la demanda de amparo se mezclan las cuestiones de hecho con las de derecho, tal defecto no puede, en el presente caso, dar lugar a la inadmisión, puesto que resulta claro el objeto de la pretensión y la causa en la que éste se basa (art. 49.1 LOTC) [FJ 2].

6. La interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina agotó la vía judicial (126/1994, 263/1994, 155/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1818/96, interpuesto por don Javier Cereceda Fernández Oruña, Procurador de los Tribunales, en representación de don Bartolomé Sánchez Gómez, con la asistencia letrada de don Marcelino Díez García, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, Transportes Españoles e Internacionales, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, y asistida por el Letrado don Juan Esteve Oriol. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1996, don Bartolomé Sánchez Gómez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 1 de marzo de 1993, el recurrente, que prestaba servicios para la empresa Transportes Españoles e Internacionales, S.A. (TEISA) desde el 2 de enero de 1965, recibió carta de la empresa sobre rescisión de su contrato, al amparo del art. 11.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Formulada demanda sobre despido, la misma fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, de 26 de julio de 1993, que declaró la nulidad del despido. Con fecha de 7 de mayo de 1993, la empresa notificó al actor una nueva carta de despido.

b) Con fecha de 6 de agosto de 1993, tras ser readmitido el actor en cumplimiento de la citada Sentencia de 26 de julio de 1993, la empresa remitió nueva carta de despido, en virtud de lo dispuesto en los entonces vigentes art. 56.4 LET y art. 113.2 LPL.

El actor formuló demanda sobre despido que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, de 10 de diciembre de 1993, que declaró la improcedencia del despido. El Juzgador rechazó la excepción de cosa juzgada alegada por la parte actora, razonando sobre la inexistencia de la triple identidad contemplada por el art. 1252.1 CC, pues el despido que dio origen a la Sentencia de 26 de julio de 1993 fue declarado nulo al haber tenido lugar a través de una sucesión de cartas, frente a las cuales la parte actora quedó situada en posición de indefensión, y recaída Sentencia, la empresa formuló nuevo despido, "siendo la causa de pedir distinta en uno u otro despido, pues difieren los hechos determinantes de los respectivos despidos y, consecuentemente, el fundamento histórico-fáctico de las respectivas pretensiones que se dedujeron".

c) Frente a la anterior Sentencia, TEISA interpuso recurso de suplicación. El recurso fue estimado en parte por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de julio de 1994, que revocó la Sentencia de instancia, en el único sentido de establecer la indemnización que debía abonar la empresa, en el supuesto de que ésta optara por la misma. La Sala estimó a tales efectos el motivo del recurso de suplicación relativo a la distinta naturaleza de la relación entre la empresa y el recurrente, a lo largo del tiempo durante el que la misma existió, distinguiendo tres fases (durante las cuales la relación fue laboral común, mercantil, y laboral especial, respectivamente) determinantes para el cómputo de la indemnización, y del que quedó excluido el espacio de tiempo en que el actor no estuvo vinculado con la empresa en virtud de vínculo laboral. Con carácter previo, la Sala también analizó la excepción de cosa juzgada alegada en el escrito de impugnación al recurso, rechazando la concurrencia de esta excepción, al obedecer este segundo proceso a un nuevo despido, según permitía la normativa entonces aplicable.

d) Frente a la anterior Sentencia, el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. Mediante providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1994, el recurrente fue requerido para que precisara la o las sentencias que le sirvieran para acreditar la contradicción entre sentencias, exigida por el art. 216 -actual art. 217- LPL. Finalmente, el recurso fue inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996, porque el escrito de formalización del recurso carecía de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, y porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la sentencia impugnada y las sentencias de contraste.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

Afirma el recurrente que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo incurre en incongruencia omisiva, ya que no resuelve la alegación de cosa juzgada, ni entra en el estudio de todas las Sentencias citadas como contradictorias en los motivos de casación para la unificación de doctrina. A su juicio, alegada en el recurso de casación para la unificación de doctrina la existencia de cosa juzgada, el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre esta cuestión, en todo caso, tanto si se cumplieron los requisitos sobre formalización del citado recurso como si se omitió cualquiera de ellos, tal y como entendiera el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de mayo de 1995. De otra parte, el recurrente citó veinticuatro sentencias contradictorias con la Sentencia impugnada, y el Tribunal Supremo, en el Auto impugnado, solo analizó tres de ellas, sin que pueda deducirse que haya existido una denegación implícita de la contradicción en relación con el resto, pues nada se razonó en el Auto impugnado en este sentido.

También afirma el recurrente de amparo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de julio de 1994, al haberse pronunciado sobre la naturaleza de la relación profesional que unía al actor con la empresa, no respetó la eficacia de "la cosa juzgada", alcanzada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, de 26 de julio de 1993, que declaró la existencia de una relación laboral común u ordinaria. Igualmente, la demanda de amparo imputa a la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña haberse pronunciado sobre una cuestión nueva, la naturaleza mercantil de la relación profesional, que la empresa planteó en fase de recurso, pues tanto en la carta de despido, como en el acto de juicio se consideró que se trataba de una relación laboral de carácter especial, nunca mercantil en parte. Esta resolución -se afirma- ha situado así al recurrente en absoluta indefensión, al no haber podido combatir ni debatir esta cuestión ante el Juzgado de instancia. Se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que las cuestiones no planteadas en instancia no pueden ser planteadas en vía de suplicación.

4. Mediante providencia de 8 de enero de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando en las actuaciones el testimonio del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 3416/94 seguido en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, requerir al Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 951/93, y del recurso núm. 860/94; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En escrito registrado el 11 de febrero de 1997, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Transportes Españoles e Internacionales, S.A. (TEISA).

Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección acuerda tenerle por personado, y asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de Transportes Españoles e Internacionales, S.A., por escrito registrado el 29 de abril de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Con carácter previo afirma que la demanda incumple notoriamente lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, según el cual en la demanda "se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten", pues en el capítulo relativo a los antecedentes, se entremezclan las cuestiones fácticas y las jurídicas. También alega la empresa la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 c) LOTC, pues el recurrente no invocó formalmente la vulneración del art. 24.1 CE, derivada del desconocimiento del efecto de "la cosa juzgada", en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina. Por último, se aduce que el recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues el recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por un incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales, por lo que no se habría cumplido el requisito de haber agotado este recurso, por causa imputable al recurrente.

En segundo lugar y de forma subsidiaria, se alega que no concurre la lesión del art. 24.1 CE imputada al Auto del Tribunal Supremo pues la decisión de inadmisión del recurso es razonada o motivada por la Sala de lo Social, y de otra parte, la selección de las sentencias de contraste se hizo por el recurrente, que no recurrió la providencia del Tribunal Supremo requiriéndole para realizar la referida selección.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 5 de mayo de 1997, solicitó la denegación del amparo, al estimar que no se han producido las alegadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Parte el Ministerio Público de aclarar que el objeto de este recurso no es sólo el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, cuya nulidad se interesa en el suplico, sino que se extiende a la precedente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de julio de 1994, pues el actor alega que un determinado pronunciamiento judicial relativo a la naturaleza laboral común de su relación con TEISA, y contenido en la Sentencia de 26 de julio de 1993 había adquirido la santidad de la cosa juzgada formal y material.

Rechaza el Ministerio Fiscal la imputación al Auto del Tribunal Supremo impugnado de lesión del art. 24.1 CE derivada de incongruencia omisiva al no haberse pronunciado la Sala sobre la alegada excepción de cosa juzgada formal y material, respecto de la declaración judicial de la Sentencia de 26 de julio de 1993, pues existe pronunciamiento sobre este motivo, en el fundamento jurídico tercero del Auto, que analizó la alegada contradicción doctrinal entre las sentencias impugnada y la de contraste, concluyendo en la inexistencia de contradicción dada la diferencia entre los supuestos de hecho resueltos en las mismas.

Por lo que respecta a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada, el Ministerio Fiscal afirma que tampoco concurre lesión del art. 24.1 CE pues entiende que la misma desestimó la pretensión del recurrente sobre la existencia de cosa juzgada en relación con la naturaleza jurídica de la relación profesional con la empresa TEISA, pues, no en vano, analizó profusa y detalladamente toda la prueba practicada llegando a la conclusión de que dicha relación pasó por diferentes períodos de diversa naturaleza jurídica (FFJJ décimo y undécimo). No puede olvidarse además que el propio Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, en su segunda sentencia de 10 de diciembre de 1993, vuelve a analizar ex novo (FJ tercero) la naturaleza jurídica de dicha relación profesional.

Por último, tampoco concurre, a juicio del Ministerio Fiscal, la lesión del art. 24.1 CE, que se imputa al Tribunal Supremo, en cuanto únicamente haya tomado en consideración tres de las veinticuatro sentencias citadas de contraste para poner de manifiesto las supuestas contradicciones que el recurrente había apreciado en la resolución del Tribunal Superior de Justicia. Partiendo a estos efectos, de la doctrina constitucional (SSTC 36/1986, 105/1989, 141/1994, 37/1995), y analizando el supuesto planteado, el Ministerio Fiscal destaca que fue el propio recurrente el que realizó la referida selección de sentencias de contraste, sin que formulara recurso contra la providencia de 11 de octubre de 1994 por la que era requerida tal selección.

7. La representación actora no formuló alegaciones.

8. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de determinar si, como alega la parte actora, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996 incurrió en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la cosa juzgada alegada en el primer motivo impugnatorio, y al no haber analizado todas las Sentencias citadas como contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

También compete a este Tribunal resolver, como ya ha sido indicado por el Ministerio Fiscal, si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de julio de 1996, tal como afirma el recurrente, al desestimar la excepción de cosa juzgada, y al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la relación profesional del recurrente, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, dado que también ha de considerarse tácitamente impugnada.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha interesado en sus alegaciones la desestimación de todos los motivos de amparo.

2. Antes de pronunciarnos sobre las vulneraciones constitucionales denunciadas, es preciso dar respuesta a las causas de inadmisión de la demanda alegadas por Transportes Españoles e Internacionales, S.A.

a) Plantea, en primer lugar, la empresa que la demanda de amparo incumple notoriamente lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, que ordena claridad y concisión en la exposición de los hechos, pues en el capítulo relativo a los antecedentes, se entremezclan las cuestiones fácticas y las jurídicas.

Ciertamente, la claridad y concisión a las que hace referencia el art. 49.1 LOTC constituyen requisitos indispensables para que pueda admitirse una demanda de amparo; sin embargo, pese a que en los razonamientos del recurrente se mezclan las cuestiones de hecho con las de derecho, tal defecto no puede, en el presente caso, dar lugar a la inadmisión, puesto que resulta claro el objeto de la pretensión y la causa en la que éste se basa.

b) En segundo lugar, se afirma la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 c) LOTC, pues el recurrente no invocó formalmente la vulneración del art. 24.1 CE, derivada del desconocimiento de la eficacia de "la cosa juzgada", en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, 57/1996, de 4 de abril, 146/1998, de 30 de junio, 62/1999, de 26 de abril). Esta finalidad requiere no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello".

Aunque este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (STC 62/1999, y las allí citadas).

En el presente supuesto no concurre la falta de invocación alegada, pues el desconocimiento de la eficacia de "la cosa juzgada" alcanzada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 26 de julio de 1993, que ha sido alegado por el recurrente de amparo en instancia y en suplicación, siendo esta cuestión debatida y resuelta por las Sentencias del Juzgado de lo Social, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, también se formuló en el primer motivo impugnatorio de recurso de casación para la unificación de doctrina, y fue analizada por el Auto del Tribunal Supremo.

c) Por último, plantea la empresa la concurrencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], al haberse interpuesto por el actor el recurso de casación para la unificación de doctrina sin observar los requisitos procesales.

Ciertamente la vía judicial sólo podrá considerarse efectivamente agotada, y abierta la vía del proceso constitucional de amparo, cuando se hayan interpuesto los recursos pertinentes y útiles en tiempo y forma, pues si se interponen de modo extemporáneo o legalmente improcedente se priva al órgano judicial, por causa sólo imputable a la conducta procesal del recurrente, del conocimiento y resolución de la cuestión de fondo y por tanto de la posibilidad de reparar la lesión constitucional denunciada a través del recurso de amparo, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (STC 9/1992, de 16 de enero, AATC 114/1983, de 16 de marzo, 215/1984, de 4 de abril).

En el presente caso, este requisito debe entenderse cumplido, sobre la base de la aplicación del principio pro actione, que ha venido informando la jurisprudencia constitucional sobre objeciones procesales formuladas a la demanda de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 126/1994, de 25 de abril, 263/1994, de 3 de octubre, 16/1995, de 24 de enero, 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre, 347/1993, de 22 de noviembre, 354/1993, de 29 de noviembre, 377/1993, de 20 de diciembre, 132/1994, de 9 de mayo, 140/1994, de 9 de mayo, 332/1994, de 19 de diciembre, 93/1997, de 8 de mayo, 183/1998, de 17 de septiembre, 5/1999, de 8 de febrero), toda vez que la inadmisión se basó en la falta de contradicción doctrinal entre las sentencias comparadas, esto es, en un requisito de fondo, no meramente procesal.

3. Entrando ya en el análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de amparo hemos de abordar en primer lugar las imputaciones de lesión constitucional realizadas al Auto del Tribunal Supremo.

Afirma el recurrente que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo incurre en incongruencia omisiva en relación con la cuestión atinente a si la Sentencia de suplicación impugnada había desconocido o no el efecto de "la cosa juzgada" alcanzado por la Sentencia del Juzgado de lo Social de 26 de julio de 1993.

De partida es preciso destacar, como ya ha sido indicado por el Ministerio Fiscal, que el Auto del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico tercero, inadmitió expresamente el primer motivo impugnatorio del recurso relativo a la cosa juzgada, analizando la alegada contradicción doctrinal entre la sentencia impugnada y la de contraste, para concluir la inexistencia de la contradicción alegada, dada la diferencia entre los supuestos de hecho resueltos por las sentencias comparadas.

El recurrente afirma que el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre si la Sentencia de suplicación impugnada había desconocido o no el efecto de "la cosa juzgada", y ello, en todo caso, es decir con independencia de que se cumplieran o no los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina. Planteada desde esta perspectiva, la vulneración del art. 24.1 CE debe ser rechazada de plano, pues sólo expresa en realidad la discrepancia del recurrente en relación con la interpretación de los requisitos legales de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina seguida, en el presente caso, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en concreto con el análisis de la alegada excepción de cosa juzgada en el marco de la necesaria contradicción doctrinal entre la resolución que se impugna y la de contraste.

Hemos de recordar una vez más que la doctrina constitucional de forma reiterada ha afirmado que compete a los Tribunales ordinarios la tarea de interpretar los requisitos legales de acceso a los recursos previstos por las normas procesales, tarea en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 CE). La intervención de este Tribunal queda reservada pues a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales de acceso a los recursos resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general, se ha aplicado específicamente para valorar la interpretación de los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993, de 12 de julio, 337/1993, de 15 de noviembre, 126/1994, de 25 de abril, 141/1994, de 9 de mayo, 256/1994, de 26 de septiembre, 132/1997, de 15 de julio, 39/1998, de 17 de febrero, 89/1998, de 21 de abril, 162/1998, de 14 de julio, 192/1998, de 29 de septiembre, 216/1998, de 16 de noviembre, 218/1998, de 16 de noviembre, 222/1998, de 24 de noviembre).

4. El recurrente imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haber incurrido en incongruencia omisiva, en segundo lugar, porque no abordó el estudio de todas las Sentencias citadas como contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina. El recurrente aduce que citó veinticuatro Sentencias contradictorias con la Sentencia impugnada, y el Tribunal Supremo, en el Auto impugnado, solo analizó tres de ellas, sin que pueda deducirse que haya existido una denegación implícita de la contradicción en relación con el resto, pues nada se razonó en el Auto en este sentido.

Sin embargo, como ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, interpretando el actual art. 222 LPL, ha establecido una doctrina que limita el número de sentencias a los efectos de acreditar el presupuesto de la contradicción doctrinal en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

La queja constitucional formulada en la presente demanda de amparo sólo podría, pues, ser aceptada desde la perspectiva de la eventual lesión por dicha interpretación que el Tribunal Supremo hace del art. 24.1 CE, en su manifestación de derecho de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina; cuestión ésta que ya ha sido resuelta en un sentido desestimatorio por este Tribunal en la STC 89/1998. Como ya hemos declarado no resultan contrarias al art. 24.1 CE, las razones con las que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha sustentado una interpretación del vigente art. 222 LPL, a fin de limitar el número de Sentencias que puedan aportarse para acreditar la contradicción de doctrina como requisito legal de acceso al recurso de casación para su unificación (STC 131/1998, de 16 de junio). La interpretación que el Tribunal Supremo mantiene sobre el alcance que deba darse al actual art. 222 LPL en relación con el número de sentencias necesarias a efectos de acreditar el presupuesto de la contradicción, responde a una finalidad legítima acorde con la naturaleza misma del recurso de casación para la unificación de doctrina, de la que no deriva para el recurrente ninguna vulneración constitucional, puesto que, ni impide acreditar la contradicción de doctrina, ni prejuzga la decisión posterior sobre la admisión o estimación del recurso (STC 89/1998, FJ 5).

5. Restan por analizar las imputaciones de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda de amparo realiza a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En relación con la cuestión planteada en el recurso de amparo relativa a la posibilidad o no de introducir en fase de recurso cuestiones nuevas, una vez verificado por este Tribunal que en el presente caso y a la vista de lo actuado en modo alguno puede admitirse la afirmación de que la Sala se hubiera pronunciado sobre un tema no debatido en el proceso, ha de afirmarse que carece de trascendencia constitucional pues corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia determinar el objeto del recurso de suplicación que resuelven.

6. Afirma el recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desconoció la eficacia de la "cosa juzgada" alcanzada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 26 de julio de 1993, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ciertamente, como este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en anteriores ocasiones, una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE consiste en el derecho a que las resoluciones alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aún sin perjuicio naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 251/1993, de 19 de julio, 298/1994, de 14 de noviembre, 59/1996, de 4 de abril, 18/1997, de 10 de febrero, 108/1999, de 14 de junio, entre otras muchas). Sin embargo, hemos matizado que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, y, en consecuencia, también lo es la de apreciar si, en cada caso concreto, se ha producido una vulneración de la cosa juzgada; no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en la valoración que de ello haya hecho en cada caso, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada, ya que en otro caso el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, 92/1993, de 15 de marzo, 135/1994, de 9 de mayo, 34/1997, de 25 de febrero, 43/1998, de 24 de febrero, 106/1999, de 14 de junio).

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siguiendo el mismo criterio que el propio Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, desestimó la excepción de cosa juzgada alegada por el recurrente razonando sobre la no concurrencia en el presente caso de la identidad exigida por el art. 1252.1 del Código Civil, al ser distintas las causas de pedir en las que se fundan las pretensiones articuladas en uno y otro proceso sobre despido.

Atendiendo a nuestra doctrina, no se aprecia vulneración del art. 24.1 CE, toda vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña realizó, de forma razonada y motivada, una valoración sobre el alcance de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 26 de julio de 1993, y de la excepción de cosa juzgada, llegando razonadamente a la conclusión de sentar su inexistencia. No es posible que este Tribunal revise, en términos de estricta legalidad ordinaria, si efectivamente concurrían o no en el presente supuesto los requisitos mencionados en el art. 1252.1 del Código Civil, por ser ello una función netamente jurisdiccional (art. 117.3 CE), en este caso cumplida de manera suficientemente motivada y fundada por la Sala, sin que este Tribunal pueda sin más revisar este juicio, al no ser una tercera instancia orientada a revisar la legalidad de las resoluciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 54/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:54

Recurso de amparo 1.916/1996. Promovido por doña María Teresa Viyuela Mencía frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, revocando la dictada en instancia, confirmó la denegación de una prestación de invalidez por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción entre los fundamentos jurídicos de una Sentencia de suplicación, que estiman y desestiman el recurso.

1. La Sentencia impugnada resulta internamente contradictoria, pues su fundamento jurídico 2 afirma que la revisión fáctica propuesta por el primer motivo de suplicación «no prospera», mientras que el fundamento jurídico 3, relativo al segundo motivo del recurso, parte por el contrario de «la estimación del primer motivo» [FJ 4].

2. Una motivación radicalmente contradictoria no satisface el derecho a una resolución fundada en Derecho (SSTC 116/1986, 218/1992 y 139/1997) [FJ 3].

3. El llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 14/1984, 27/1992 y 218/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1916/96, interpuesto por doña María Teresa Viyuela Mencía, representada por doña Natalia Martín de Vidales, Procuradora de los Tribunales, con la asistencia letrada de don David A. Pozuelo Roldán, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 1995. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y asistido por la Letrada doña María Luisa Dorronzoro Fábregas. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 9 de mayo de 1996 doña María Teresa Viyuela Mencía, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Natalia Martín de Vidales, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La actora solicitó prestación de invalidez que le fue denegada por la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS, en adelante) de 26 de octubre de 1993, al no alcanzar las lesiones por ella padecidas el grado de menoscabo suficiente para ser constitutivas de incapacidad permanente.

Tras haber agotado la vía administrativa previa, la actora interpuso demanda contra el INSS y contra la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS, en adelante), solicitando la revocación de la Resolución del INSS de 26 de octubre de 1993, y que se la declarase afecta de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, de incapacidad permanente total cualificada para su profesión habitual.

La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 4 de noviembre de 1994, la cual declaró que la actora se encontraba afectada de una invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión y oficio, derivada de enfermedad común, y que tenía derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de la base reguladora aplicable, más las revalorizaciones y mejoras que correspondieran.

b) Interpuesto recurso de suplicación por parte del INSS y de la TGSS, el mismo fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 1995.

Afirmaba la Sala que: "Se pretende en el primer motivo del recurso revisar el hecho probado tercero de la sentencia de instancia sustituyéndolo por otro del siguiente tenor literal: La demandante está afectada de las siguientes lesiones: ... que le producen el siguiente menoscabo funcional y orgánico, para lo que se invoca el dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades obrante en el expediente administrativo y el motivo no prospera porque como ya tuvo ocasión de señalar tanto la doctrina del Tribunal Central de Trabajo como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en supuestos de informes médicos contradictorios, no hay razón para su preferencia o más valor a los dictámenes particulares sobre los oficiales, cuando ambos ya fueron valorados por el Magistrado de instancia ..., siendo jurisprudencia igualmente reiterada del Tribunal Supremo ... que 'en caso de coexistencia de varias pruebas periciales y documentales que presenten conclusiones plurales en divergencias, tan solo podrá mostrarse en apoyo del error invocado, aquellas pericias emitidas por organismos profesionales que evidencien una mayor solvencia o relevancia científica que los que sirvieron de base al Magistrado para formar su convicción' circunstancia esta última que no se estima ostente el informe pericial de parte, máxime teniendo en cuenta la mayor presunción de objetividad que cabe atribuir a los informes de los Servicios Médicos de la Sanidad Pública, siendo igualmente doctrina consolidada del Tribunal Supremo ... que 'ha de aceptarse en principio la apreciación de la prueba pericial realizada en la instancia, salvo que existan razones para concluir que tal apreciación es contraria a las reglas de la sana crítica a que se refiere el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil'" (fundamento de Derecho segundo).

La Sentencia afirmaba en el fundamento jurídico tercero que: "La estimación del primer motivo del recurso determina que la versión judicial del caso se encuentra dotada de soporte fáctico inicial e indispensable para el juego del precepto invocado en el segundo motivo de recurso. Y si del contenido del texto alternativo admitido en el relato fáctico queda evidenciado el carácter leve de la insuficiencia ... Es claro que las mencionadas secuelas carecen del grado invalidante necesario para establecer que el recurrente se encuentre inhabilitado para desempeñar tanto su profesión habitual de administrativo, como cualquier tipo de trabajo lo que es condición indispensable para que se le mantenga el grado invalidante pretendido y reconocido en la sentencia recurrida. Por ello el motivo y el recurso prosperan procediendo en consecuencia a revocar la sentencia recurrida".

c) Interpuesto por la recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina, éste fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1996, porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la Sentencia impugnada y las citadas de contraste (art. 217 LPL).

3. El recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 1995, interesa la nulidad de ésta por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

Sostiene la recurrente que la contradicción existente entre los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la Sentencia impugnada impide comprender su parte dispositiva y conocer el por qué ha sido revocada la Sentencia de instancia. No existe, se afirma, en esta Sentencia una fundamentación jurídica clara, concreta y razonable, en contra de lo dispuesto por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas), y también por el art. 120.3 CE (que las Sentencias deben ser siempre motivadas). La demanda apela a la existencia de Sentencias de este Tribunal Constitucional que han anulado resoluciones judiciales por existir contradicción entre los fundamentos de Derecho y la parte dispositiva, concluyendo que la Sentencia impugnada ha incurrido en una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE.

4. Mediante providencia de 30 de mayo de 1996 la Sección Cuarta acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que se recurre.

La recurrente, mediante escritos registrados en este Tribunal el 13 de junio, el 24 de junio, y el 1 de julio de 1996, dió cumplimiento a lo requerido.

5. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del recurso de casación núm. 1755/95, del recurso de suplicación núm. 803/95 y de los autos núm. 105/94; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 20 de enero de 1997 don Fernando Ruiz de Velasco, Procurador de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre del INSS.

Por providencia de 6 de febrero de 1997 la Sección Tercera acordó tenerle por personado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de febrero de 1997, registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1997, la representación actora formuló alegaciones, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo.

7. La representación del INSS, por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de marzo de 1997, registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto no concurre la alegada contradicción entre los fundamentos jurídicos, pues la lectura completa de la sentencia impugnada pone de relieve con gran claridad los motivos por los cuales la Sala procede a estimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, pues lo hace admitiendo la revisión del hecho probado tercero propuesto en el recurso. No concurre en el presente caso contradicción entre los fundamentos jurídicos y el fallo, sólo se aprecia una cierta incongruencia en el fundamento jurídico segundo al declarar que "el motivo no prospera...", pero ello se debe, a su juicio, a un error de redacción. De otra parte la incongruencia con relevancia constitucional requiere un desajuste entre las pretensiones formuladas por las partes y la parte dispositiva de la Sentencia, que no concurre en el presente caso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 7 de marzo de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE. Como cuestión previa suscita el Ministerio Fiscal la del carácter subsidiario del recurso de amparo en relación con la eventual utilización que del remedio procesal de la aclaración previsto en el art. 267. 2 LOPJ, pudiera haber hecho la parte demandante para instar la subsanación de los errores materiales que había advertido en la Sentencia impugnada. Se plantearía así, prosigue el Ministerio Público, un supuesto de no agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], si entendiéramos que la invocada contradicción de la Sentencia se limita a la constatación de simples errores materiales que para nada alteran el contenido sustancial de la Sentencia. El problema esencial se reconduce así a determinar si existe verdadera contradicción entre los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, y si, en su caso, tal contradicción habría de conducir a un fallo totalmente desconectado con la motivación de la Sentencia.

A juicio del Ministerio Fiscal en el presente supuesto se advierte una contradicción clara y manifiesta entre el fundamento jurídico segundo, en el que se afirma que el motivo del recurso no prospera y el fundamento jurídico tercero, que parte de lo contrario, "la estimación del primer motivo", que afecta sustancialmente al sentido de la resolución hasta el punto de modificar el devenir lógico del silogismo que entraña la Sentencia. El Ministerio Fiscal también advierte que el fundamento jurídico segundo contenía ya una primera contradicción evidente al negar que el recurrente hubiera aportado un informe pericial emitido por un organismo de la Sanidad Pública, cuando resulta patente que el dictamen médico que había sido aportado por el INSS y la TGSS era el de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, perteneciente al Instituto Nacional de la Salud, si bien entiende que este error, dado que finalmente el fallo de la Sentencia habría de ser estimatorio, no afectaría a ningún derecho fundamental.

Sin embargo, la contradicción entre los fundamentos jurídicos segundo y tercero tiene tal carácter sustancial que debe abocar necesariamente al otorgamiento del amparo. En cuanto al alcance del amparo, además de la anulación de la Sentencia impugnada debería acordarse en él la retroacción de las actuaciones para que la Sala dictase nueva Sentencia en la que expresamente se pronunciara sobre todos los motivos del recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS.

9. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada contiene una radical y patente contradicción entre los fundamentos jurídicos, que impide a la recurrente conocer la fundamentación jurídica del fallo, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

Por su parte la representación del INSS sostiene que en la Sentencia impugnada no concurre la alegada contradicción entre los fundamentos jurídicos, pues la lectura completa de la Sentencia pone de relieve que la Sala estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS al admitir la revisión del hecho probado tercero propuesto en el recurso, siendo un simple error de redacción la afirmación contenida en el fundamento jurídico segundo al declarar que "el motivo no prospera".

2. Antes de entrar en el examen de esta pretendida vulneración constitucional es preciso señalar, en el sentido ya indicado por el Ministerio Fiscal, que la Sentencia impugnada no incurre en un mero error material, tal y como alega la representación del INSS, que pudiera haber sido superado a través del recurso de aclaración previsto por el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

El excepcional cauce arbitrado (con carácter general en el art. 267 LOPJ, y respecto al proceso civil en el art. 363 LEC) permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas pero no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas. La intangibilidad de las sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es sin duda inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una sentencia firme por otra de signo diverso. Por ello el llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 14/1984, de 3 de febrero, 138/1985, de 25 de septiembre, 119/1988, de 20 de junio, 203/1989, de 4 de diciembre, 27/1992, de 9 de marzo, 50/1992, de 2 de abril, 101/1992, de 25 de junio, 380/1993, de 20 de diciembre, 23/1994, de 27 de enero, 19/1995, de 24 de enero, 57/1995, de 6 de marzo, 170/1995, de 20 de noviembre, 23/1996, de 13 de febrero, 180/1997, de 27 de octubre, 48/1999, de 22 de marzo, o 218/1999, de 29 de noviembre).

La simple lectura de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo revela la evidente contradicción existente entre el fundamento jurídico segundo, donde se desestima el primer motivo articulado en el recurso de suplicación, y el fundamento jurídico tercero, que parte de la estimación del primer motivo para fundamentar la propia estimación del motivo segundo y del recurso de suplicación y, por tanto, la revocación de la Sentencia recurrida. En el concreto supuesto que enjuiciamos no habría un error material en el sentido del art. 267 LOPJ, por lo que ha de rechazarse que la demanda de amparo incurra en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

3. Sentado lo anterior, procede que examinemos ya el motivo de amparo consistente en una supuesta vulneración del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de fundamentación suficiente del fallo o por manifiesta contradicción interna de la Sentencia recurrida.

Este Tribunal ha declarado que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que revela una evidente contradicción interna o incoherencia notoria entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, en tanto que uno de los variados contenidos de aquel derecho fundamental es el que se dicte una resolución fundada en Derecho, motivada y razonada y no arbitraria. De ahí que sólo una motivación razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales (SSTC 218/1992, de 1 de diciembre, 16/1993, de 18 de enero, 48/1993, de 8 de febrero, 96/1993, de 22 de marzo, 5/1995, de 10 de enero, 170/1995, de 20 de noviembre, 117/1996, de 25 de junio, 68/1997, de 8 de abril, 139/1997, de 22 de julio). La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la finalidad transcendente de esta obligación, una Sentencia que no explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse de su texto tampoco cuáles son las razones próximas o remotas que justifican su fallo, vulnera el derecho a la tutela judicial consagrado por el art. 24.1 CE (STC 116/1986, de 8 de octubre, FJ 5).

4. En el presente supuesto se infiere de cuanto llevamos dicho que la Sentencia impugnada resulta internamente contradictoria, pues su fundamento jurídico segundo afirma que la revisión fáctica propuesta por el primer motivo de suplicación "no prospera", mientras que el fundamento jurídico tercero, relativo al segundo motivo del recurso, parte por el contrario de "la estimación del primer motivo", conteniendo una argumentación que, dirigida a fundar la estimación de este segundo motivo y del recurso de suplicación, aplica la normativa sobre Seguridad Social al nuevo soporte fáctico derivado precisamente de la supuesta estimación del primer motivo del recurso. En definitiva, la estimación del recurso de suplicación a la que se refiere el fundamento jurídico tercero, parte y se fundamenta en la estimación de primer motivo del recurso, que expresamente había sido desestimado por la Sala conforme al razonamiento desarrollado en el fundamento jurídico segundo.

Además, como ya fuera indicado por el Ministerio Fiscal, este fundamento jurídico segundo alberga una argumentación en la que se ha deslizado un error relativo a la naturaleza del dictamen médico en el que se basaba la pretensión de revisión fáctica analizada. El motivo primero del recurso de suplicación invocaba efectivamente el informe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (para la modificación del hecho probado tercero de la Sentencia de instancia), y, sin embargo, toda la argumentación contenida en este fundamento dirigida a fundar la desestimación del motivo, tal y como finalmente declarará expresamente, se apoya en el valor de los dictámenes de particulares, carácter que no es atribuible al informe del referido órgano.

La presencia de un error en la fundamentación y de una tan acusada contradicción entre los fundamentos jurídicos segundo y tercero deja latente la duda de lo que el órgano judicial ad quem quiso en verdad decir, impidiéndose así llegar a conocer las razones justificativas del fallo de la Sentencia impugnada, estimatorio del recurso de suplicación.

En consecuencia, y sin necesidad de un mayor razonamiento, ha de estimarse el amparo y anularse la Sentencia recurrida con retroacción de las actuaciones para que se dicte otra en su lugar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Natalia Martín de Vidales y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecer a la demandante en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 803/95, y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que, por la Sala de lo Social que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dicte nueva Sentencia conforme con las exigencias del derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 55/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:55

Recurso de amparo 2.648/1996. Promovido por doña Luisa Adán Barroso y doña Zoila Dolores Clemares López respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca que estimó parcialmente un recurso de apelación en un juicio verbal dimanante de un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de sentencia firme): la desestimación de una pretensión de responsabilidad civil, por culpa exclusiva de la víctima, no contradice arbitrariamente una Sentencia previa que aminoró la cuantía de una indemnización por concurrencia parcial de culpas.

1. La argumentación empleada por la Audiencia Provincial para desestimar la pretensión indemnizatoria de las demandantes no puede ser calificada de irrazonable, ni los razonamientos contenidos en las dos Sentencias pueden considerarse enteramente contradictorios para considerar que nos encontramos ante un pronunciamiento arbitrario. De la diferente valoración de las circunstancias del accidente no se deriva lesión del art. 24.1 CE [FJ 6].

2. La determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 242/1992 y 43/1998) [FJ 4].

3. La demanda de amparo alude, ciertamente, al principio de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE), pero el peso de sus fundamentos se centra en el art. 24.1 CE [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2648/96, promovido por doña Luisa Adán Barroso y doña Zoila Dolores Clemares López, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Isabel Muñoz de Juana y asistidas por la Letrada doña Cristina de Mesa del Hoyo, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de fecha 22 de mayo de 1996, parcialmente estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 66/96) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar, de 20 de noviembre de 1995, en autos de juicio verbal núm. 187/93. Han comparecido el Ministerio Fiscal, Caja de Seguros Reunidos, S.A. (CASER), representada por el Procurador don Miguel Torres Álvarez y asistida del Letrado don Carlos Aparicio Pérez, y AGF Unión- Fénix, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por don Antonio Ramón Rueda López y asistida por don José María Gil de Santivañes. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, doña Ana Isabel Muñoz de Juana, Procuradora de los Tribunales y de doña Luisa Adán Barroso y doña Zoila Dolores Clemares López, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de fecha 22 de mayo de 1996, parcialmente estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 66/96) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar, de 20 de noviembre de 1995, en autos de juicio verbal de tráfico núm. 187/93.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 31 de agosto de 1989 tuvo lugar un accidente de tráfico en la Carretera Nacional III, partido judicial de Motilla del Palancar (Cuenca), en el que fallecieron los cinco ocupantes de un turismo marca Ford (el conductor, su esposa y los tres hijos de ambos). En dicho accidente se vieron involucrados, además del referido turismo (asegurado por la Caja de Seguros Reunidos, S.A. -CASER), un autobús de la empresa Auto Res, S.A. (asegurado por la Mutua Unión y el Fénix), y otro turismo marca Citroën (asegurado por la Mutua Madrileña Automovilista).

Tras instruirse diligencias previas (núm. 615/89) por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motilla del Palancar, el 31 de julio de 1992 se decretó el sobreseimiento provisional y se dictó, con arreglo a las previsiones del art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, Auto ejecutivo con cargo al Seguro Obligatorio (aclarado por otro posterior de 19 de septiembre). Las cantidades establecidas en dicho Auto para la esposa del conductor y los hijos de ambos fueron abonadas por la entidad CASER a sus herederos y actuales demandantes de amparo. Así, los padres de la esposa percibieron la cantidad correspondiente a ésta y, como abuelos maternos, la mitad de las correspondientes a cada uno de los hijos, y los padres del esposo percibieron, como abuelos paternos, la otra mitad de las asignadas a los hijos.

b) En relación con estos hechos se plantearon tres clases de juicios civiles con relevancia para el caso presente:

1) La empresa Auto Res, S.A., presentó demanda, en juicio declarativo verbal civil (núm. 162/91), basada en el art. 1902 del Código Civil (en adelante, CC), por los daños sufridos por el autobús y el lucro cesante contra los ignorados herederos del conductor del turismo Ford y su compañía aseguradora (CASER). Dicha demanda fue sólo parcialmente estimada por Sentencia de 26 de diciembre de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motilla del Palancar, por apreciarse concurrencia de culpa del conductor del autobús por exceso de velocidad, fijándose una indemnización de 2.750.000 pts. de principal más intereses. La Sentencia fue confirmada en apelación (rollo núm. 57/92) por otra de la Audiencia Provincial de Cuenca de 14 de septiembre de 1992.

2) Por su parte, una de las actuales demandantes de amparo, la madre del conductor fallecido, presentó demanda ejecutiva (núm. 188/93), al amparo del Auto ejecutivo de 31 de julio de 1992, contra las Compañías aseguradoras de los otros dos vehículos implicados en el accidente, con el fin de obtener una indemnización por la muerte de su hijo. En este juicio, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motilla del Palancar dictó Sentencia de remate el 9 de junio de 1995, mandando seguir adelante la ejecución contra una de dichas Compañías (la aseguradora del autobús) hasta hacer pago a la actora de la cantidad de 8.000.000 pts. En esta Sentencia se admitió la oposición a la ejecución planteada por la Compañía aseguradora del otro turismo implicado, por estar acreditado que éste no tuvo ninguna intervención en la producción del siniestro. Se rechazó, en cambio, la oposición formulada por la Compañía aseguradora del autobús, con base en la concurrencia de culpas apreciada en el juicio declarativo verbal civil núm. 162/91.

3) El tercer pleito (del que trae causa directa este recurso de amparo) está constituido por la acumulación de tres demandas en juicios verbales civiles, basadas en el art. 1902 del Código Civil, promovidas por los padres de la esposa (núm. 187/93) y la madre del propio conductor fallecido (núms. 189/93 y 194/93) contra Auto Res, S.A., y las tres Compañías aseguradoras: los padres de la esposa (asunto núm. 187/93) reclamaban una indemnización total de 65.000.000 pts. (20.000.000 pts. por la muerte de su hija y 15.000.000 por la de cada uno de sus nietos); la madre del conductor reclamó, en el asunto núm. 189/93, 45.000.000 pts. (15.000.000 por la muerte de cada uno de sus nietos), y, en el núm. 194/93, 20.000.000 pts. por la muerte de su hijo.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1995 en el sentido siguiente: a) apreciando la excepción de litispendencia (en relación con el juicio ejecutivo núm. 188/93), y sin entrar en el fondo del asunto, absolvió en la instancia a Auto Res, S.A., y su Compañía aseguradora; b) tuvo por desistidos a los demandantes en relación con la demanda planteada contra la Compañía del otro turismo implicado en el accidente; y c) desestimó íntegramente la planteada contra la Compañía aseguradora del turismo propiedad de la familia fallecida (CASER) en atención a los límites cualitativos (subjetivos) de cobertura del seguro voluntario de responsabilidad civil contratado, por no tener los demandantes la condición de terceros perjudicados.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso por los actores recurso de apelación (núm. 66/96), impugnando la apreciación de la excepción de litispendencia en relación con Auto Res, S.A., y su Compañía aseguradora, y la desestimación en cuanto al fondo de la demanda contra CASER.

El recurso fue resuelto por la Sentencia aquí impugnada, de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 22 de mayo de 1996, sólo parcialmente estimatoria. Así: a) con rechazo de la excepción de litispendencia (que en todo caso sólo se daría entre el juicio ejecutivo 188/93 y el verbal 194/93, pero que tampoco se aprecia por entender ambas acciones compatibles), se absuelve en cuanto al fondo a los codemandados Auto Res, S.A., y su Compañía aseguradora (por apreciar culpa exclusiva del conductor); y, b) se estiman las pretensiones indemnizatorias contra la Compañía CASER, pero limitadas a la cantidad indemnizable en virtud del riesgo de ocupantes asegurado en la póliza del seguro voluntario, cuyo montante y distribución entre ambas familias demandantes se concretará en ejecución de Sentencia. No hay condena en costas en la apelación.

Dicha Sentencia fue objeto de aclaración a instancia de las actuales demandantes de amparo (sobre la condena en costas recaída en la instancia, que se mantiene en relación con la demanda contra Auto Res, S.A. y su aseguradora, y se elimina en la demanda contra CASER) por Auto de 3 de junio de 1986, notificado al día siguiente.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 22 de mayo de 1996 (rollo de apelación núm. 66/96), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado para que se dicte nueva Sentencia en la que se tengan en cuenta los pronunciamientos sobre concurrencia de culpas contenidos en la Sentencia dictada en el juicio verbal núm. 162/91. Asimismo, se interesaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Las demandantes de amparo sostienen que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, por cuanto la cuestión de la culpabilidad de los intervinientes en el accidente había sido decidida ya por Sentencia firme en el juicio declarativo verbal civil núm. 162/91 (declarándose probada la concurrencia de culpas, ahora negada con la afirmación de la culpa exclusiva del conductor), constituyendo, por tanto, cosa juzgada, no respetada por la Sentencia que aquí se impugna, que debiera haberse limitado a determinar la cuantía de los daños.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar y a la Audiencia Provincial de Cuenca para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio verbal núm. 187/93 y al rollo de apelación núm. 66/96; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por Auto de 3 de diciembre de 1997, la Sala Primera acordó denegar la suspensión interesada en el escrito de demanda.

6. Mediante providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas en el proveído anterior y tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don Miguel Torres Alvarez, en representación de Caja de Seguros Reunidos, S.A. (CASER), y don Antonio Ramón Rueda López, en nombre de AGF Unión-Fénix, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de AGF Unión-Fénix, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presentó su escrito de alegaciones el 3 de febrero de 1998. Se sostiene en él que la Sentencia impugnada no incurre en infracción alguna del art. 24 CE, pues es doctrina reiterada que dicho precepto no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas ante los Tribunales, ni ampara un concreto entendimiento del sentido y alcance de la legislación aplicable al caso concreto (SSTC 20/1982, 39/1985, 23/1987 y 50/1997).

En el presente caso -continúa el escrito de alegaciones- tampoco se ha producido indefensión, pues los actores tuvieron acceso al proceso y a los recursos, se observaron todas las garantías procesales y se practicaron las pruebas necesarias. Por lo que hace al cambio de criterio denunciado en la demanda, alega la compañía de seguros que, según doctrina constante (por todas, SSTC 64/1984 y 183/1991), un mismo órgano judicial puede resolver en sentido distinto siempre que el cambio de criterio esté debidamente motivado. De otro lado, en el caso de que se otorgara el amparo se estaría conculcando el principio de seguridad jurídica, pues Auto Res, S.A., también podría haber interpuesto recurso de amparo contra la primera de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Cuenca si hubiese conocido la que dictó después. En el caso de autos no se ha estado al principio prior tempore potior iure con relación a la actuación de Auto Res, S.A., toda vez que la segunda resolución de la Audiencia le beneficia claramente. En definitiva -concluye el escrito de alegaciones- las Sentencias de la Audiencia Provincial no enjuician supuestos esencialmente idénticos, sino diferentes, aunque tengan como origen común el accidente de tráfico.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda.

8. El escrito de alegaciones de la representante procesal de las demandantes de amparo se presentó en el Juzgado de guardia el 4 de febrero de 1998, registrándose en este Tribunal el día 6 siguiente. En él vienen a reproducirse los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

9. El representante procesal de Caja de Seguros Reunidos, S.A., presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de uardia el 4 de febrero de 1998, registrándose en el Tribunal el día 6 siguiente. Tras señalar que no puede invocarse en amparo el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 CE, se alega en el escrito que la argumentación esgrimida en la demanda para fundamentar la interposición del presente recurso en una vulneración del art. 24 CE derivada de la infracción del art. 9.3 resulta vaga y peregrina. La vulneración de un precepto legal o de un principio fundamental del Derecho siempre conlleva una situación de indefensión para quien la sufre; sin embargo, no por ello ha de acudirse a este Tribunal con recursos insostenibles, pues el legislador ha creado otras vías procesales para defender los intereses de los perjudicados y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, las demandantes de amparo deberían haber interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de conformidad con los arts. 1686 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se alega, por último, que CASER no resulta afectada por la contradicción entre ambas Sentencias, al quedar su responsabilidad configurada al margen de la forma en que se produjeron los hechos, pues es la aseguradora del vehículo en el que viajaban los fallecidos y ha pagado con anterioridad las indemnizaciones correspondientes por fallecimiento a todos los perjudicados.

En consecuencia, se interesa del Tribunal la desestimación del recurso.

10. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 13 de febrero de 1998. Comienza señalando el Ministerio Público que en el presente caso la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con la disparidad de las resoluciones judiciales habidas, no en cuanto a la mecánica de producción del accidente, sino a la valoración de unos mismos hechos. Mientras en las inicialmente habidas en dos procesos se parte de una culpa compartida, en la aquí impugnada se entiende que la única causa del accidente reside en el conductor del turismo. Esta conclusión incide en el fallo hasta el punto de determinar la desestimación de la demanda civil.

Examinadas las resoluciones -continúa el escrito del Ministerio Fiscal-, no deja de sorprender un tanto la postura de los demandantes en su largo peregrinaje procesal hasta llegar al recurso de amparo. Así, no deja de ser contradictoria la posición del que ataca en la apelación la estimación de la excepción de litispendencia por la Juez de instancia para exigir la aplicación de ese mismo instituto en el recurso de amparo. La única explicación posible, aparte del lógico perjuicio irrogado por la nueva consideración jurídica del evento (una sola culpa), es el hecho de que la litispendencia combatida entonces venía referida a la compatibilidad de acciones ejecutivas y declarativa, pero no a la contradicción de los hechos entre unas resoluciones y otras, encuadrables más bien en la figura de la "contradicción de resoluciones judiciales de un mismo órgano", o bien en la de la cosa juzgada, cuya observancia sólo se detecta una vez dictada la última Sentencia, sin que antes apareciera tal contradicción. Así se explica también la acción de responsabilidad extracontractual emprendida, cuyo planteamiento ante la jurisdicción podría estimarse superflua, vista la firmeza de la culpabilidad, lo que indudablemente se soslaya: a) En cuanto a la acción declarativa precedente de 1991, porque allí no se ventilaba ni la reparación a los fallecidos ni el quantum de la indemnización, sino sólo los daños del autocar; b) En cuanto al juicio ejecutivo, la responsabilidad de las Compañías en la satisfacción del seguro obligatorio. Las cuestiones planteadas en los autos acumulados 187, 189 y 194/93 habían resultado imprejuzgadas, por lo que no vinculaba el resultado de los pleitos anteriores en cuanto a las materias reseñadas, que lo era el montante de las indemnizaciones y el quantum del que debía responder cada uno de los demandados, esto es, Auto Res, S.A., y las aseguradoras.

Para el Ministerio Fiscal, nos encontramos así con el instituto de la firmeza parcial en cuanto opera de modo positivo, obligando a respetar unos hechos y una valoración jurídica inatacable formal y materialmente, y otra firmeza, de carácter formal, que no constriñe al Tribunal en aquellas materias que permanecen imprejuzgadas, como lo fueron las responsabilidades civiles dimanantes de la acción imprudente del conductor del autocar cooperador en el resultado lesivo producido.

Para llegar a la conclusión anterior ni siquiera sería preciso acudir al instituto de la cosa juzgada, como hacen las recurrentes, cuyos requisitos y apreciación de oficio pudieran cuestionarse en su aplicación al presente caso. Bastaría, por el contrario, con una adecuada ponderación del derecho a la tutela judicial efectiva, que por la fuerza de su obligada observancia podría superar los escollos procesales que pudiesen plantearse. En este sentido, recuerda el Ministerio Público que es doctrina de este Tribunal que la lesión se puede producir por el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otros en los supuestos en que concurran las identidades de la cosa juzgada, añadiendo que "también se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC" (STC 182/1994).

Por eso esa cuestión no se puede paliar con el hecho de que los Tribunales tengan libertad interpretativa en cuanto a las normas a aplicar o a la valoración de pruebas, pues tienen obligación de salvaguardar la firmeza de una declaración judicial que ha conformado la realidad jurídica en una determinada forma que no puede ser alterada, sino con perjuicio del derecho fundamental implicado.

Alega el Ministerio Fiscal que la Sentencia de primera instancia dictada en los autos acumulados 187, 189 y 194/93 proclama que no tiene objeto entrar a resolver sobre la forma de ocurrir el siniestro ni sobre la culpa de los intervinientes en el mismo, a la vista de que los hechos ya han sido juzgados en los autos 162/91. Sin embargo, llegados los autos al recurso de apelación, la Audiencia Provincial, una vez rechazada la excepción de litispendencia en relación con el juicio ejecutivo, entra en el fondo de la pretensión, para lo que describe el accidente partiendo del contenido de las diligencias previas 615/89, incoadas y sobreseidas, sin hacer mención en absoluto a los autos civiles 162/91, expresamente aludidos en la Sentencia de instancia y en los que constaba una descripción de las conductas y una explicación del nexo causal que condujo al resultado que no es compatible con la nueva descripción ofrecida por la Audiencia.

Desde el punto de vista de la racionalidad y analizada la cuestión fáctica desde el lado del demandante de justicia, no se puede alcanzar a comprender cómo el mismo órgano judicial puede contradecir su propia versión del accidente. Así, en su Sentencia de 1991 no se limita a ratificar la Sentencia de instancia, sino que utiliza lenguaje propio para señalar que la concurrencia de culpa ha quedado acreditada. Debió, pues, la Audiencia, conociendo su propio fallo, partir de los hechos y de la valoración jurídica de las culpas que en su día llevó a cabo, sin que ello mermara sus facultades de juzgar en el nuevo juicio, cuyo objeto procesal debió haber versado sobre el reparto de responsabilidad en términos porcentuales y, de acuerdo con ello, sobre el montante de las sumas reclamadas.

A juicio del Ministerio Fiscal, el amparo debe otorgarse y extenderse a los pronunciamientos solicitados en el petitum, de manera que se anule la Sentencia recurrida y se retrotraigan las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia en la que se tengan en cuenta los pronunciamientos de culpabilidad que ganaron firmeza en los autos civiles 162/91.

11. Por providencia de 11 de febrero de 2000 se señaló el día 14 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de 22 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Cuenca, dictada en apelación del juicio verbal civil núm. 187/93 y acumulados del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar, seguidos a instancia de las hoy recurrentes en reclamación de daños a raíz de un accidente de tráfico, absolvió a los allí demandados de las pretensiones indemnizatorias formuladas al estimar que el accidente había sido por culpa exclusiva del conductor del vehículo en el que viajaban los familiares de las demandantes de amparo. Alegan éstas que dicha Sentencia vulnera su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad de la cosa juzgada, por entender que la cuestión relativa a la culpa causante del accidente de tráfico había quedado definitivamente zanjada en los pronunciamientos judiciales habidos en otro juicio verbal civil (autos núm. 162/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motilla del Palancar y rollo de apelación núm. 57/92 de la Audiencia Provincial de Cuenca), en el que se declaró que el siniestro traía causa de una concurrencia de culpas; en consecuencia, esa concreta cuestión no podía ser revisada en el curso del procedimiento que ha dado lugar a la Sentencia recurrida en amparo sin que la Audiencia Provincial incurriese en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva al concluir que el accidente fue causado por la sola y exclusiva culpa del conductor del turismo en el que viajaban todos los fallecidos en el accidente. El Ministerio Fiscal comparte este planteamiento, en tanto las dos compañías aseguradoras personadas en el proceso, entienden que el cambio de criterio por parte de la Audiencia Provincial está debidamente motivado, no siendo, en todo caso, idénticas las cuestiones debatidas en uno y otro de los procesos civiles.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada en este recurso es preciso dar respuesta a la objeción de admisibilidad suscitada por la Caja de Seguros Reunidos, S.A., basada en que, a su juicio, la demanda de amparo se fundamenta en la posible infracción de un precepto excluido del elenco -tasado- al que la Constitución reserva su invocación a través del recurso de amparo. Según esta compañía, las demandantes denuncian una infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), resultando extraordinariamente forzada la conexión que, para entroncar con un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo, tratan de hacer con el art. 24.1 CE.

La objeción debe rechazarse. La demanda de amparo no se fundamenta en la posible vulneración del principio de seguridad jurídica, sino, expresamente, en una supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al respeto a la firmeza de las resoluciones judiciales. En la demanda de amparo se alude, ciertamente, a aquel principio, pero el peso de sus fundamentos se centra en el art. 24.1 CE, pues lo que se denuncia es la indebida modificación de un pronunciamiento judicial definitivo, vedada por la jurisprudencia constitucional a partir, precisamente, del derecho garantizado en aquel precepto de la Constitución. Las recurrentes no invocan, por tanto, un derecho excluido de la vía de amparo.

3. Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, las recurrentes consideran que la cuestión relativa a la culpabilidad de los intervinientes en el accidente circulatorio había sido decidida ya en la Sentencia de 26 de diciembre de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motilla del Palancar, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Cuenca en Sentencia de 14 de septiembre de 1992, dictada en el juicio declarativo verbal civil núm. 162/91, seguido a instancia de la empresa Auto Res, S.A., empresa propietaria del autobús siniestrado, contra los herederos del conductor del vehículo en el que viajaban los familiares de las hoy recurrentes y contra la compañía aseguradora del vehículo. En dicha Sentencia, el Juzgado, aun dando por sentado que el principal culpable del siniestro fue el propio conductor del turismo, estimó sólo parcialmente la demanda y rebajó la indemnización pedida al apreciar concurrencia de culpa del conductor del autobús. Esa declaración judicial, además, sirvió de base para que en el juicio ejecutivo núm. 188/93 planteado por la hoy recurrente doña Luisa Adán Barroso, madre del conductor fallecido, contra la Compañía aseguradora del autobús, con el fin de obtener una indemnización por la muerte de su hijo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar, en Sentencia de 9 de junio de 1995, mandara seguir adelante la ejecución y conceder una indemnización (de ocho millones de pesetas) con cargo a la póliza de seguros y dentro de los límites del Auto ejecutivo, de fecha 31 de julio de 1992, dictado en el inicial proceso penal seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motilla del Palancar respecto del accidente de circulación (diligencias previas núm. 615/89).

No obstante lo anterior, entienden las recurrentes que en la Sentencia ahora recurrida la propia Audiencia Provincial revisó la declaración de concurrencia de culpas y, en contra de lo ya resuelto en Sentencia firme, basó la desestimación de la demanda en que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del conductor del vehículo, exonerando de toda responsabilidad al conductor del autobús, cuando únicamente se trataba de determinar el daño causado con estimación razonada de la cuantía alcanzada por estos daños. La Sentencia recurrida, por tanto, habría desconocido la operatividad del efecto positivo de la cosa juzgada a pesar de que concurren los requisitos para ello, como son la identidad de personas que litigaron en el pleito anterior (aunque en el segundo de los juicios también figurasen otras personas como demandadas), la identidad de hechos (el accidente circulatorio) y el grado preciso de conexión material entre las pretensiones formuladas en los distintos procesos.

4. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es ciertamente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, y 190/1999, de 25 de octubre). Es igualmente jurisprudencia constante, sin embargo, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así, SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, 79/1993, de 1 de marzo, 92/1993, de 15 de marzo, 152/1993, de 3 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 34/1997, de 25 de febrero, y 43/1998, de 24 de febrero).

De conformidad con dicha doctrina, el objeto de nuestro análisis no puede extenderse, como pretenden las recurrentes, a determinar la existencia o no de la identidad "entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron" exigida por el art. 1252 CC para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, pues para ello sería necesario verificar una interpretación de la legalidad procesal que implicaría un pronunciamiento acerca de la efectiva concurrencia, en uno y otros procesos, de todas y cada una de las identidades requeridas por aquella legalidad para apreciar la existencia de cosa juzgada, cuestión ésta que compete en exclusiva a los órganos judiciales. La función de este Tribunal, en consecuencia, ha de limitarse a comprobar si la Sentencia recurrida puede considerarse como una respuesta válida desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en especial si la pretensión indemnizatoria de las recurrentes ha sido resuelta de forma razonada y motivada por la Audiencia Provincial y si la argumentación dada por la Audiencia Provincial para desestimar la demanda incurre en incongruencia o arbitrariedad.

5. La cuestión planteada viene motivada por el hecho de que, en relación con un trágico accidente de circulación en el que fallecieron el conductor y los ocupantes de uno de los vehículos involucrados, se siguieron distintos procedimientos judiciales a lo largo de los años, tal y como se expone de forma detallada en los antecedentes. De los distintos procesos tramitados es preciso resaltar, a los efectos pertinentes, en primer término, el juicio verbal civil núm. 162/91 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motilla del Palancar a instancia de la empresa Auto Res, S.A., propietaria del autobús siniestrado, contra los ignorados herederos del conductor fallecido y contra la compañía aseguradora del vehículo, en reclamación de los daños sufridos en el autobús y lucro cesante con base en el art. 1902 CC. Este proceso civil, en el que sólo compareció la compañía aseguradora demandada, concluyó por Sentencia de 26 de diciembre de 1991, en la que el Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a pagar a la empresa demandante la cantidad de 2.750.000 ptas. de principal, más los intereses correspondientes. En los fundamentos de Derecho, el Juzgado razona, en resumen, que procede la condena de los demandados porque la imprudencia del conductor fallecido había sido la "causa eficiente del accidente", aunque "atemperando un poco la indemnización por apreciarse una conducción igualmente imprudente, aunque ... a menor escala, en el conductor del autobús" (fundamento de Derecho 1), aplicando para ello, según se razona, la denominada compensación de culpas. La Sentencia fue confirmada parcialmente en apelación por la Audiencia Provincial de Cuenca en Sentencia de 14 de septiembre de 1992 (dictada en el rollo núm. 57/92).

El segundo proceso a destacar es el juicio verbal civil núm. 187/93 y acumulados, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar, en virtud de demandas formuladas, entre otros, por las hoy recurrentes de amparo, en su condición de familiares de los fallecidos, contra la empresa Auto Res, S.A., propietaria del autobús, y las compañías aseguradoras de los distintos vehículos siniestrados, en reclamación de distintas indemnizaciones con base en el art. 1902 CC. El Juzgado, en Sentencia de 20 de noviembre de 1995, absolvió a la empresa propietaria del autobús sin resolver sobre el fondo al apreciar la concurrencia de la excepción de litispendencia en relación con un juicio ejecutivo sobre el seguro obligatorio. Contra dicha Sentencia interpusieron los actores recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cuenca (rollo de apelación núm. 66/96), resuelto en la Sentencia ahora impugnada, de fecha 22 de mayo de 1996, en la que la Audiencia rechazó la excepción de litispendencia apreciada en la sentencia de instancia y se pronunció sobre el fondo, desestimando la pretensión indemnizatoria. En los fundamentos de Derecho, la Audiencia razona, en resumen, que "tal como acaecieron los hechos resulta indiscutible que la causa única, material y directa del accidente fue la anómala conducción del turismo por el fallecido ... sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna en el accidente y su resultado dañoso al conductor del autocar", y que no era posible apreciar "la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño que haga patente la culpabilidad que obligue a repararlo, acreditamiento que ni de la forma más elemental se ha producido respecto a los demandados ... pues cosa diferente es que ese ligero exceso de velocidad del autocar hubiera contribuido en más o en menos en la intensidad de la colisión, y consecuentes daños, acaecidos por exclusiva culpa del conductor" (fundamento de Derecho 4).

6. En el presente caso, es claro que se ha producido un cambio, aparentemente contradictorio, en la valoración que la Audiencia Provincial de Cuenca ha hecho de las circunstancias del accidente, pues, mientras en la primera de la Sentencias, de fecha 14 de septiembre de 1992, dictada en el rollo de apelación núm. 57/92 correspondiente al juicio verbal civil núm. 162/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motilla del Palancar, confirmó la Sentencia de instancia, en la que se había aminorado la pretensión indemnizatoria formulada por la empresa propietaria del autobús (los daños en el autobús habían sido valorados en 3.153.009 pts. y la condena reducida a 2.750.000 pts.) al apreciarse concurrencia de culpas del conductor del autobús por exceso de velocidad, en la de 22 de mayo de 1996, dictada en apelación del juicio verbal civil núm. 187/93 y acumulados del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar y contra la que se dirige el presente recurso de amparo, desestimó la demanda de las hoy recurrentes y absolvió a la empresa propietaria del autobús y a la compañía asegurada demandadas por entender que el accidente había sido por culpa exclusiva del conductor fallecido.

De esta diferente valoración de las circunstancias del accidente, sin embargo, no se deriva la lesión del art. 24.1 CE que las recurrentes achacan a la Sentencia impugnada, dado que la argumentación de la Audiencia Provincial para desestimar la demanda no puede ser tachada de incongruente, arbitraria o irrazonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso, procediendo la denegación del amparo.

En primer término, es preciso señalar que las alegaciones de las recurrentes aducen que en el proceso civil por ellas iniciado (el juicio verbal civil núm. 187/93) no estaban en discusión las causas del accidente, ni podía cuestionarse ya la apreciación de concurrencia de culpa en el conductor del autobús hecha en el anterior proceso, sino que se trataba únicamente de determinar el daño causado con estimación razonada de la cuantía alcanzada por los daños. Pero es evidente, de conformidad con la doctrina antes expuesta, que no corresponde a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno al respecto, puesto que las cuestiones relativas a la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercitada, el objeto y los límites del proceso civil en cuestión son temas de legalidad procesal que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales.

En segundo término, en la Sentencia recurrida no se aprecia vicio alguno de incongruencia. Basta la lectura de la misma para comprobar que en ella la Audiencia Provincial, tras rechazar la excepción de litispendencia apreciada en la Sentencia de instancia, entra a resolver el fondo de la cuestión planteada en la demanda y, luego de exponer los requisitos de la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada con base en los arts. 1902 y 1903 CC, concluye que no concurren los requisitos exigidos por entender acreditado que "la causa única, material y directa del accidente fue la anómala conducción del turismo por el fallecido" y que, por ello, no podía apreciarse respecto de los demandados "la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño que haga patente la culpabilidad que obligue a repararlo" (FJ 4). En este sentido, carece de relevancia, a los efectos planteados, el hecho de que en la Sentencia no se haga una mención expresa sobre el alcance de lo resuelto en el anterior proceso (el juicio verbal civil núm. 162/91), ni tampoco sobre la existencia o no de la identidad entre los procesos en los términos exigidos por el art. 1252 CC para la producción de efectos de cosa juzgada, puesto que nada se decía en la demanda al respecto y tampoco fue planteada, al menos en la forma en que ahora se hace, la cuestión en el recurso de apelación, en donde sólo incidentalmente se hacía referencia a "la corresponsabilidad del conductor del autobús ... apreciada en Sentencia del juicio verbal civil núm. 162/91" (pág. 2 del escrito de interposición del recurso de apelación). La Audiencia Provincial se limitó, así, sin que ello pueda entenderse como un supuesto de incongruencia omisiva, a pronunciarse sobre la compatibilidad entre los juicios verbal y ejecutivo en materia de indemnizaciones por accidentes de tráfico, esto es, sobre la inexistencia de litispendencia, así como a desarrollar los argumentos que la llevan a rechazar la pretensión deducida en la demanda por no concurrir los requisitos exigidos para ello.

Por último, la argumentación empleada por la Audiencia Provincial para desestimar la pretensión indemnizatoria de las demandantes no puede ser calificada de irrazonable, ni los razonamientos contenidos en las dos Sentencias pueden considerarse enteramente contradictorios para considerar que nos encontramos ante un pronunciamiento arbitrario. En los fundamentos jurídicos de la Sentencia dictada el 26 de diciembre de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la localidad de Motilla del Palancar, luego confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Cuenca y en la que se resolvió únicamente, no habiendo habido demanda reconvencional, la reclamación de daños planteada por la empresa propietaria del autobús siniestrado, se razona expresamente que fue la imprudencia del conductor fallecido "la causa eficiente del accidente" y que procedía, en consecuencia, "acordar la condena de los herederos del mismo y de su compañía aseguradora en esta vía civil, atemperando un poco la indemnización por apreciarse una conducción igualmente imprudente aunque, reiteramos de menor escala, en el conductor del autobús" (por exceso de velocidad).

En la Sentencia ahora recurrida, por el contrario, la Audiencia Provincial funda la desestimación de la demanda formulada por los familiares de los fallecidos contra la empresa propietaria del autobús y la compañía asegurada, en reclamación de perjuicios con base en la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, por considerar que para ello era necesario probar, entre otros extremos, "que el hecho causante del daño constituyó un acto culpable del demandado", lo que no ocurría en el caso enjuiciado porque estaba acreditado, como ya antes se expuso, que "la causa única, material y directa del accidente fue la anómala conducción del turismo por el fallecido" y faltaba, por ello, "el nexo entre la conducta del agente y la producción del daño que haga patente la culpabilidad que obligue a repararlo". Para llegar a esta conclusión, la Audiencia hace un relato de hechos parecido al contenido en la Sentencia dictada en el juicio verbal núm. 162/91 (tramo de la carretera donde ocurrió, condiciones climatológicas que había, invasión por el vehículo del carril contrario y colisión posterior con el autobús, pérdida del control del vehículo, alcance de las colisiones, etc.). Lo que es más importante, la Audiencia valora expresamente el hecho acreditado de que el autobús circulaba con exceso de velocidad -dato que había servido de base para atemperar el quantum indemnizatorio en la demanda presentada por la empresa propietaria del autobús en el primer proceso- aunque, a su juicio esta circunstancia por sí sola "no tiene virtualidad suficiente para considerarla coadyuvante del accidente y que de la misma se derive, como consecuencia necesaria el efecto lesivo producido ... pues una cosa diferente es que ese ligero exceso de velocidad del autocar hubiera contribuido en más o en menos en la intensidad de la colisión, y consecuentes daños, acaecidos por culpa exclusiva del conductor" (fundamento de Derecho 4, in fine).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 56/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:56

Recurso de amparo 2.875/1996. Promovido por don José Alberto Sánchez San Martín frente a las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimaron su demanda de anulación de una cláusula de un convenio colectivo sobre concurrencia de retribuciones y pensión de invalidez.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): falta de legitimación de un trabajador para impugnar directamente la validez de su convenio colectivo.

1. Existiendo una norma legal que claramente excluye de los activamente legitimados para impugnaciones directas de normas de un convenio colectivo a sujetos singulares, como el ahora recurrente, incluido en el ámbito de aplicación del pacto, no cabe estimar que se produjo vulneración del derecho a acceder a la tutela judicial en las resoluciones impugnadas [FJ 4].

2. La falta de legitimación de los trabajadores para pretender la nulidad de un Convenio Colectivo, que se deriva de la legislación vigente, es razonable (SSTC 10/1996 y 12/1996) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2875/96, interpuesto por don José Alberto Sánchez San Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistido del Letrado don Santiago Espinosa Solaesa, contra la Sentencia dictada el 28 de junio de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que confirma en suplicación la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao, de 6 de marzo de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 1996, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Alberto Sánchez San Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) A raíz del accidente laboral sufrido por el ahora recurrente, oficial de primera pintor, por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Vizcaya, de 26 de julio de 1993, se le declaró afecto de una incapacidad permanente total con derecho a una pensión equivalente al 55 por 100 de la base reguladora. Al haber optado por permanecer en la empresa en un puesto de trabajo compatible con sus facultades, comenzó a prestar servicios como expendedor de cabinas, retribuyéndole la sociedad contratante por la diferencia resultante de descontar al salario correspondiente a su categoría profesional el importe de la prestación mensual percibida con motivo de la invalidez, en virtud de lo establecido en el art. 16.2 del Convenio Colectivo aplicable. Precepto que ofrece al personal declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual la posibilidad de optar entre causar baja definitiva, en cuyo caso la empresa complementa la prestación recibida de la Seguridad Social hasta alcanzar el 60 por 100 de la base reguladora, o acceder a un puesto de trabajo en la empresa que sea compatible con sus facultades, complementándole en este caso la prestación hasta el 100 por 100 de la base reguladora desde la fecha de efectos hasta la incorporación al nuevo puesto, pasando a cobrar a partir de ese reingreso el 100 por 100 de la retribución correspondiente a la categoría de origen, o de la nueva si es superior, computándose a tal objeto la suma percibida de la Seguridad Social.

b) El recurrente formuló demanda solicitando se declarara nula, por no acorde a Derecho y lesiva para sus legítimos intereses, la cláusula del Convenio Colectivo citada, reclamando el abono de las cantidades deducidas, de acuerdo a aquella cuantificación, desde la reincorporación al nuevo puesto hasta el acto del juicio. El Juzgado de lo Social núm. 3, en Sentencia de 6 de marzo de 1995, desestimó la demanda y absolvió a la empresa demandada con este razonamiento: "La denominada por el actor 'apropiación empresarial' responde al contenido del artículo anterior (art.16.2 del Convenio Colectivo), puesto que, indiscutido que optó por la segunda posibilidad, la empresa lo que procede es a descontar del salario mensual la cantidad equivalente a la prestación derivada de su invalidez, de tal forma que la suma entre la prestación abonada por la Entidad Gestora y la diferencia abonada por la empresa equivale al 100% del salario de la categoría mejor retribuida (entre la anteriormente ostentada y la nueva)" (fundamento de Derecho 1). Añadiendo más adelante, tras recordar la eficacia personal y jurídica del pacto colectivo, que "si lo que pretende el actor es que se anule dicha norma por estimarla no acorde a derecho y lesiva para sus intereses legítimos, el procedimiento a seguir viene regulado en los arts. 160 y siguientes de la LPL (De la impugnación de Convenios Colectivos), señalando el art. 162.1 que si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad del Convenio (el actor dice que no es acorde a derecho) la legitimación activa corresponde a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesados, mientras que si la impugnación fuera la lesividad del Convenio (el actor dice que lesiona sus intereses legítimos) la legitimación activa corresponde a los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado, no teniendo tal consideración los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. El actor carece de legitimación para la pretensión deducida" (fundamento de Derecho 2).

c) Contra la misma interpuso recurso de suplicación basado en dos motivos: uno para que se declarara la legitimación activa individual del demandante para el pleito debatido, que deducía al amparo de la letra a) del art.190 LPL - 1990, solicitando la anulación de lo actuado hasta el momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia; y otro propugnando, con soporte en el art.190 c) de la Ley adjetiva laboral, que la cláusula convencional lesiona los derechos del actor, infringiendo el art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores (LET) en relación con los arts. 21 y 22 de la Ley General de la Seguridad Social -hoy arts. 39 y 40. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en Sentencia de 28 de junio de 1996, desestimó el recurso declarando lo siguiente: "...la controversia no gira en torno a la interpretación y aplicación al presente caso del art. 16 del Convenio Colectivo para la empresa, sino respecto a la procedencia o no de inaplicar ese precepto por resultar contrario a la legalidad. Por lo tanto, el fundamento de la reclamación descansa sobre la lesividad que se atribuye a dicho precepto, al considerarlo vulnerador de derechos reconocidos por normas legales, que poseen superior jerarquía que el Convenio. Ante esta situación, el trabajador ha de quedar sometido al Convenio, puesto que, encontrándose aquél dentro del ámbito personal del mismo, le vincula en virtud de la eficacia que la Ley asigna a todo acuerdo resultante del ejercicio constitucional del derecho a la negociación colectiva. Por consiguiente, el mencionado Convenio Colectivo no puede quedar inaplicado en tanto no se declare su lesividad legal (en el punto comentado) a través de la resolución judicial dictada en el correspondiente procedimiento de impugnación de Convenios Colectivos, instado por quienes poseen legitimación para ello conforme a los arts. 161.1 y 163.1 del actual texto de la Ley de Procedimiento Laboral. Por razón de lo expuesto, existen obstáculos procesales insalvables para declarar la ilegalidad del art. 16 del Convenio en el presente procedimiento. Por ello, su aplicación al caso es inevitable y conduce a la desestimación de la demanda en base a los correctos argumentos que constan en la resolución de instancia. No obstante, puede dejarse constancia de que si bien el art. 16 del Convenio establece un sistema para la continuidad de la relación laboral de quienes por Ley verían extinguido su contrato como consecuencia de la declaración en estado de incapacidad permanente total, la contraprestación que se exige para beneficiarse de ese trato (descuento en el salario de la cantidad equivalente al importe de la prestación en favor del trabajador y a cargo de la Seguridad Social) pudiera contravenir el art. 40.1 de la actual Ley General de la Seguridad Social" (fundamento de Derecho único).

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, estimando vulnerado el art. 24.1 CE. Se le imputa incongruencia en un doble sentido. Frente al recurso de suplicación porque sólo resuelve uno de los motivos deducidos, el procesal, negando la legitimación activa sin resolver el fondo de la cuestión. Y también respecto de la Sentencia que confirma, pues ésta sí entró en la petición sustantiva, desestimándola; en instancia se le dijo que no tenía razón en lo material, mientras que en suplicación se le indica que no puede accionar individualmente, aunque podría haber merecido amparo en cuanto a la raíz de la controversia interpretativa de fondo (la antijuridicidad del pacto colectivo y su inaplicación en la relación laboral del recurrente).

Complementariamente a esa queja, el centro del recurso, se dice, estriba en determinar el ajuste constitucional de la negativa a reconocer legitimación activa al actor. La interpretación literal de los artículos de la Ley de Procedimiento Laboral asumida por la Sala chocaría frontalmente con la jurisprudencia constitucional, que defiende la legitimación del trabajador individual afectado por el Convenio para instar la declaración de lesividad de las cláusulas del mismo que causen deterioro de sus derechos e intereses, aunque no le ampare para demandar en abstracto la nulidad, anulabilidad o una inaplicación genérica de los Convenios Colectivos. Resulta fundamental, por tanto, la distinción entre la legitimación para obtener erga omnes la declaración de invalidez genérica de todo o parte de un Convenio y la legitimación individual para lograr la inaplicación del mismo en cuanto perjudica unos concretos y singularizados intereses.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, solicitó las actuaciones a los órganos judiciales y requirió del Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao la realización de los emplazamientos pertinentes al objeto de que, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, pudieran comparecer en defensa de sus derechos.

5. No existiendo otros comparecientes, en providencia de 10 de abril de 1997 y de conformidad con lo que determina el art.52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno.

6. En su escrito, registrado el 5 de mayo de 1997, la representación procesal del recurrente se ratificó en todos los extremos mantenidos en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, tras dar cuenta de la evolución jurisprudencial sobre el particular, de los cambios normativos y de los pronunciamientos de este Tribunal, interesa la desestimación de la demanda de amparo, afirmando a tal propósito que, después de la reforma operada por la Ley adjetiva laboral de 1990, cuando la impugnación tenga por motivo la lesividad del Convenio Colectivo quedan excluidos para accionar contra el pacto los trabajadores y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación [art.163.1 b) L.P.L. Concurriría, entonces, una causa legal que ofrece soporte a la decisión adoptada por las resoluciones impugnadas.

8. Por providencia de 24 de febrero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de junio de 1996, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya de 6 de marzo de 1995, a la que imputa una vulneración del art. 24.1 CE por incurrir en incongruencia en un doble sentido. Respecto a la dictada en el recurso de suplicación ya que sólo resuelve uno de los motivos deducidos, el procesal, negando legitimación activa al recurrente, sin entrar en el fondo de la reclamación. Y respecto a la Sentencia de instancia, por desestimar la reclamación en cuanto al fondo. Si bien el centro de la queja en el presente recurso de amparo estriba en determinar si la negativa a reconocer legitimación activa al trabajador, atendidas las circunstancias del presente caso, es o no conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce a todos.

2. La queja por una eventual incongruencia de la resolución judicial impugnada carece de consistencia. Pues es suficiente reparar en que en modo alguno puede tildarse de incongruente la decisión que, con ocasión del examen del primer motivo de suplicación, viene a resolver la pretensión del recurrente si bien de forma negativa, declarando la falta de legitimación activa del actor para promover la pretensión ejercitada. Pronunciamiento que impide lógicamente abordar el análisis de la cuestión de fondo -la legalidad de la norma convencional en su juego singular- planteada en el segundo motivo del recurso de suplicación.

3. Pasando a lo que constituye el centro de la queja en el presente recurso, ha de tenerse presente que en la demanda rectora del proceso a quo el actor solicitó que "se declare nula, por no acorde a derecho y lesiva para los intereses legítimos del demandante, la cláusula convencional mediante la cual la empresa opera la apropiación de su pensión de invalidez total, debiendo abonarle en consecuencia las cantidades deducidas...", por estimar que tal cláusula convencional, el art. 16.2 del Convenio de empresa, era contraria a los arts 21 y 22 de la Ley General de Seguridad Social, hoy arts. 39 y 40 del Texto Refundido vigente. Lo que nos sitúa ante la legitimación activa de un trabajador, incluido en el ámbito personal de un Convenio colectivo, para impugnar individualmente una de sus cláusulas con la finalidad de obtener un pronunciamiento de nulidad e inaplicación a la relación laboral que vincula al trabajador con la empresa demandada.

Pues bien, en el caso de un control abstracto de legalidad o validez de un Convenio colectivo caben tres vías: la impugnación de oficio atribuida a la autoridad laboral, el proceso especial de conflictos colectivos y el proceso ordinario, si bien en estos casos la legitimación para impugnar el Convenio se reserva a sujetos de carácter colectivo. Y en el caso de un trabajador individual, el derecho fundamental del art. 24.1 CE impone interpretar las normas procesales de manera que, por el cauce del proceso ordinario, pueda solicitar no la nulidad del Convenio colectivo sino la inaplicación de una cláusula del mismo por ser lesiva para sus derechos e intereses legítimos. Esto es, se hallan legitimados para ejercitar acciones indirectas frente a los actos empresariales de aplicación del Convenio colectivo (SSTC 4/1987, de 23 de enero, 47/1988, de 21 de marzo, 65/1988, de 13 de abril, 124/1988, de 23 de junio, y 81/1990, de 4 de mayo). Sin que constituya un obstáculo para ello que "la reparación de la lesión puede llevar aparejada la valoración de la nulidad de alguna cláusula del Convenio" (STC 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3).

Ahora bien, en la STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 4, así como en la STC 12/1996, de 29 de enero, FJ 4, frente a pretensiones de nulidad de una determinada cláusula de Convenio colectivo en lo que afectaba a los demandantes, formuladas por trabajadores incluidos en el ámbito personal del Convenio, hemos declarado que la falta de legitimación que se deriva de la legislación vigente era razonable "...en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas", ya que "otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el art. 37.1 CE". Agregando en lo que aquí especialmente interesa que no era menos evidente que la privación de acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas "resulta, en el modo como legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los Convenios justifica que se impongan a ese acceso impugnatorio. Basta para advertirlo con tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien puede ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma".

En suma, de esta ponderación de intereses se desprende con claridad que la falta de legitimación de los trabajadores incluidos en el ámbito personal de un Convenio colectivo para impugnar la validez de sus cláusulas no les cierra las vías procesales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos afectados por dicho Convenio, pues pueden reaccionar frente a concretas actuaciones de la empresa para que se declare que tales cláusulas les son inaplicables, aunque a tal fin ello pueda entrañar, en su caso, que el órgano jurisdiccional entre a valorar la posible nulidad de éstas. Y dado que la restricción de la legitimidad para instar un control de validez con efecto general no va acompañada "del sacrificio de las posibilidades de defensa del individuo", según la expresión de la STC 47/1988, pues no queda excluido su acceso a la jurisdicción, como se acaba de indicar, no cabe apreciar que en tal caso se produzca una lesión de la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, como ya se ha declarado en las citadas SSTC 10/1996 y 12/1996.

4. En atención a lo expuesto, la cuestión en este recurso de amparo radica en determinar si las resoluciones impugnadas privaron definitivamente del acceso a la justicia, a una respuesta eficaz sobre el tema de fondo, o si, antes al contrario, se limitaron a declarar la improcedencia del camino elegido, dejando a salvo otras posibles vías procesales y salvaguardando con ello las posibilidades de defensa del afectado por el Convenio colectivo discutido.

Pues bien, en estos autos el contenido de lo demandado, que se "declare nula, por no acorde a derecho y lesiva para los intereses legítimos del demandante, la cláusula convencional mediante la cual, la empresa opera la apropiación de su pensión de invalidez total, debiendo abonarle en consecuencia las cantidades deducidas...", describe un supuesto muy similar al resuelto en nuestras SSTC 10/1996 y 12/1996. La pretensión ejercitada en el proceso a quo en realidad era única, pues en los términos en los que se planteó la demanda existía una necesaria secuencia entre la alegada nulidad o inaplicabilidad de la norma del Convenio y el reintegro de las deducciones efectuadas por la empresa, dado que esta reclamación carece de fundamento si no es como consecuencia de lo primero. De suerte que, dada la configuración del proceso por los recurrentes que es origen de la presente queja, su falta de legitimación para lo primero alcanzaba igualmente a lo segundo.

En suma existiendo una norma legal que claramente excluye de los activamente legitimados para impugnaciones directas de normas del Convenio colectivo a sujetos singulares como el ahora recurrente, incluido en el ámbito de aplicación del pacto, no cabe estimar que se produjo vulneración del derecho a acceder a la tutela judicial en las resoluciones impugnadas. Lo que ha de conducir, en definitiva, a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Alberto Sánchez San Martín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 57/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:57

Recurso de amparo 4.036/1996. Promovido por don Enrique Abadías Gelabert y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio sobre reclamación de cantidad por diferencias salariales contra la Agencia Tributaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): STC 89/1998 (selección de una única Sentencia de contraste).

1. Reitera la doctrina de la STC 89/1998 [FFJJ 3 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4036/96, promovido por don Enrique Abadías Gelabert, doña María Teresa Abos Fanlo, don Francisco Javier Alcalde Cerevalls, don Juan Vicente Barroso Velasco, don Cándido Bautista Ramos, doña María José Bentanachs Chalaux, doña María Adriana Beltrán Gómez, doña Lina Beltrán González, doña Teresa Carrafa Abril, don Antonio Carrillo Castro, don Esteve V. Catala Amatller, doña Amparo Castilla Ibeas, don Ramón Condominas Ciurana, doña Concepción Compte Domenech, doña María de los Desamparados Córdoba de la Fuente, don José Costa Oliva, doña Juana Cuadro Soler, doña Montserrat Deulofeu Conejero, doña Beatriz Escorihuela Sánchez, doña Montserrat Espinosa Santos, don Carlos Estefanell Soriano, don Javier Esteva de Puig, don Andreu Fernández Xiville, don Miguel Fernández Quirante, don Alberto García Díez de la Chica, don José María García Mompel, doña Ana María García Rossi, don José María Gil Marraco, doña María Celia Ginesta Agustín, doña María Teresa González Sola, don Emilio Gómez Ponce, don Juan Carlos Gómez Ponce, don José María Guasch Muñoz, don José Ramón Guerra Millán, don José María Gutiérrez Alcaráz, doña Rosalía Gutiérrez Escudero, don Juan Manuel Guzmán Rubio, doña María Dolores Hertogs Mateo, don Francisco Javier Irigoyen Jadraque, don Jesús María Isasa Aparicio, doña Isabel Lara Pérez, don José Luis Les Oñate, don Carlos López Yepes, doña María de los Angeles López Macaya, doña María Pilar Magdalena Pinar, don Enrique Manonelles Molto, don Jesús Javier Marcos Pujante, don Juan Antonio Marín López, doña Felicísima Martín Sanz, don Mario Martínez Pulmer, don Francisco Martos Martos, doña Herminia Mediavilla Para, don Manuel Morel López, doña Ana María Moreno Martínez, doña Montserrat Nadal Miarnau, don Adelino Navarrete Navarrete, don Federico Navarro Bermel, don Ricardo Nieto Bret, don Agustín Nogal Ventura, don Jorge Felix Nogal Ventura, don Francisco Javier Olivas Morales, don Agustín Olmos Casajuana, doña Nieves Peralta Vigo, don Alejandro Perea Casoliva, don José Luis Pérez Monge, don José Vidal Ponce Serrano, don José Porta Parramón, doña Joana Querolt Monterde, don Jaime Ramisa Cano, don Eduardo Ramos Villacreces, doña Catalina Relaño López, don Luis Pedro Remola Peyron, doña María Cristina Rey Veiga, doña Ana María Robles Llop, don Alberto Roca Fandos, don Gregorio Rodríguez Martín, doña María Antonia Rosique Sánchez, doña María del Carmen Ruíz Vilaregut, doña María Teresa Sánchez Rodríguez, doña María Celsa Sanz Burguete, don Antonio Sanz Cano, don Francisco Javier Sanz Cano, don José Sostres Cabañero, don Víctor Sentís Hortet, doña Lourdes Silván de Ubarri, don Ramón Tarruella Balcells, don José Mateo Teres Arias, doña Pilar Valverde Nicolás, don José Manuel Vilches Vilches, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistidos de la Letrada doña Margarita Tamargo Fernández, contra el Auto de 15 de julio de 1996 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 20 de julio de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León ha interpuesto, en nombre y representación de los citados en el encabezamiento, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1996.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo, en esencia, son los siguientes:

a) Los recurrentes prestaron servicios para la Diputación de Barcelona en el Servicio de Recaudación de Contribuciones y de Impuestos del Estado, pasando luego a prestarlos, como contratados laborales, para el Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1987 y el Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre. Entendiendo que su integración en el mencionado Ministerio conllevaba una merma retributiva, formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social núm. 11) de Barcelona en la que se solicitaba que se declarase la existencia de una sucesión de empresas del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y se condenase al referido Ministerio al abono de las diferencias salariales hasta el 31 de diciembre de 1988. La Sentencia de dicho Juzgado de 31 de enero de 1989 acogió las peticiones de la demanda y dicha Resolución fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991. Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina por el Abogado del Estado, el mismo no se llegó a formalizar, por lo que se le tuvo por desistido en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1992.

b) Al continuar las diferencias salariales, los recurrentes interpusieron demandas de reclamación de cantidades en relación con las devengadas en los años 1989, 1990 y 1991, que fueron acumuladas por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona, que estimó en parte las demandas en Sentencia de 13 de diciembre de 1992, condenando a la Agencia estatal de Administración de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda a abonar a los actores las cantidades solicitadas, excepto las relativas al plus de transporte. Y recurrida en suplicación dicha resolución por ambas partes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Sentencia de 13 de octubre de 1993, la anuló, acordando reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la de instancia.

c) Dictada nueva Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona el 27 de julio de 1994, estimatoria de la demanda, fue recurrida en suplicación por ambas partes. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1995 inadmitió el recurso interpuesto por los recurrentes y estimó en su integridad el de la contraparte, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a la demandada de la totalidad de los pedimentos de los actores. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo, que registrado con el núm. 4034/96 fue inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 7 de abril de 1997.

d) Interpuesto por los recurrentes recurso de casación para la unificación de doctrina contra la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por providencia de 29 de abril de 1996, tras tener a los recurrentes por partes en dicho recurso, les requirió para que seleccionasen, de entre las varias Sentencias que se invocaban en el escrito de preparación "una por cada materia de contradicción alegada, aquella que mejor convenga a su propósito de acreditar la contradicción"; advirtiéndoles que "caso de no hacer dicha selección, se entenderá que opta por la más moderna de las reseñadas en el recurso y que, a su vez, se hubiera invocado en la preparación".

e) Mediante escrito de 20 de mayo de 1996 se cumplimentó el anterior requerimiento por la representación procesal de los recurrentes, en el que tras hacer constar la dificultad que entrañaba por existir "una doble materia de contradicción" en la Sentencia impugnada, verificó la selección de las resoluciones, citando, en cuanto al primer extremo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991 y, respecto al segundo, las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 7 de febrero de 1992 y el 2 de junio de 1995. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no obstante, por providencia de 31 de mayo de 1996, acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso al apreciar falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña antes citadas y no haberse citado en el escrito de preparación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991. La inadmisión del recurso de casación fue acordada por el Auto de 15 de julio de 1996.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última resolución judicial, a la que imputa una lesión del art. 24.1 CE, solicitando que se declare su nulidad por este Tribunal. Tras recordar que en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina se citaron diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se alega, en primer lugar, que la Sala impuso a los recurrentes la obligación de efectuar la selección de una Sentencia contradictoria con la recurrida, lo que supuso, de un lado, abrir un trámite no regulado en la Ley procesal, interpretando los arts. 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) "con un criterio excesivamente riguroso y formalista" que convierte a los requisitos allí contenidos en meros obstáculos procesales impeditivos de un pronunciamiento en el recurso de unificación de doctrina. En segundo término, que incurre en error al no considerar contradictorias las Sentencias aportadas. Y, por último, que el Tribunal Supremo ha incurrido en error al entender como no citada en el mencionado escrito de 20 de mayo de 1996 la Sentencia de dicho Tribunal de 13 de marzo de 1990.

4. Por providencia de 15 de abril de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, recabar las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 330/90, seguido en el Juzgado núm. 15 de Barcelona, al rollo núm. 1008/95 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al recurso de casación 1144/96 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Acordando asimismo el emplazamiento para comparecer y defender sus derechos, por plazo de diez días, de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto los recurrentes en amparo y, por último, requerir a la Procuradora doña Angustias del Barrio León para que acredite su representación aportando los poderes originales.

5. La Sección, por providencia de 23 de junio de 1997, acordó unir a las actuaciones los poderes aportados con el escrito de 23 de abril de ese año y, por no figurar en ellos doña Teresa Garrafa Abril, doña Montserrat Nadal Miarnau, don Francisco Javier Sanz Cano y don Jaime Sanllehy Sánchez, requerir a la Procuradora que acreditase su representación mediante presentación del poder original. Lo que se cumplimentó en el caso de los tres primeramente citados, aportando el poder solicitado con el escrito registrado el 30 de julio de 1997.

6. Mediante escrito de 21 de abril de 1997, el Abogado del Estado se personó en el presente recurso de amparo y por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se le tuvo por personado y parte. Providencia en la que se acordó además, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, así como tener por decaído en su condición de recurrente a don Jaime Sanllehy Sánchez, al no haberse aportado el poder solicitado para acreditar su representación.

7. La representación procesal de los recurrentes efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1997, en el que se reiteran los fundamentos de la queja y la petición formulada en la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997, evacuando el trámite de alegaciones indicó, en primer lugar, con apoyo en los documentos que aporta, las diversas demandas formuladas por los recurrentes en amparo contra la Administración, en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994 así como las resoluciones recaídas en tales procedimientos y los recursos entablados, estando pendiente otro iniciado en 1996. Lo que permite apreciar, a su juicio, que los recurrentes han seguido dos caminos distintos: de un lado, tratando de "ejecutar" la Sentencia de 31 de enero de 1989 y, de otro, instando cada año un nuevo procedimiento judicial en el que se limitaban a invocar el reconocimiento de una subrogación del personal laboral en el Ministerio de Economía y Hacienda. Con lo que se pretendía no el mantenimiento de su situación anterior a la integración en la Agencia Tributaria, por la que podrían haber optado, ni su plena incorporación al personal laboral del Ministerio, sino una combinación de ambas: las subidas retributivas del Convenio aplicadas a las situaciones antiguas, con olvido de los mecanismos transitorios previstos y aceptados: un complemento de antigüedad no absorbible y otro de carácter absorbible y compensable con las mejoras resultantes del Convenio. Siendo de observar, además, que la Sentencia de 1989, favorable a los recurrentes, sólo se refería a un determinado ejercicio, se contraía a unas cantidades cuyos conceptos no se clarifican y fue dictada, además, en un momento en el que las diferencias entre una subrogación plena y otra relativa no tenían trascendencia económica; mientras que la Sentencia impugnada por los recurrentes aplica normas distintas, apartándose reflexivamente de aquel precedente, lo que en nada lesiona el art. 24.1 CE. Por lo que solicita la denegación del amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el 21 de octubre de 1997, alega que la demanda de amparo contiene los mismos hechos y fundamentos de Derecho que otra presentada el mismo día y que fue inadmitida a trámite por la Sección Cuarta, por carecer de contenido que justificase una decisión de fondo por parte de este Tribunal. Estimando que, al concurrir la excepción de cosa juzgada, es procedente acordar el archivo de las actuaciones.

10. Por providencia de 24 de febrero de 2000, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que suscita la presente demanda de amparo, a diferencia de la presentada por los mismos recurrentes contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de julio de 1995 (recurso de amparo 4034/96), es la de determinar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1996, por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por los recurrentes, ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que el art. 24.1 CE les reconoce. Queja que se concreta en haber apreciado dicha resolución judicial el incumplimiento por parte de los recurrentes de los requisitos previstos en el art. 222 LPL, tras haber limitado previamente a una las Sentencias sobre las que ha de fundarse la contradicción de doctrina que se requiere para acceder a dicho recurso, contra lo previsto en dicho precepto. Resultado al que se ha llegado, a juicio de los recurrentes, mediante una interpretación del citado art. 222 LPL que no sólo incurre en error manifiesto en cuanto a la inexistencia de contradicción con las Sentencias seleccionadas y en lo que respecta a no haberse citado la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1990 sino que, además, por ser dicha interpretación excesivamente formalista y rigurosa, resulta impeditiva de un pronunciamiento en cuanto al fondo del recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que les ha producido la indefensión que el art. 24.1 CE prohíbe. Pretensión a la que se oponen, aunque por razones de distinta índole según ha quedado expuesto en los antecedentes, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado.

2. El fundamento de la queja es, pues, el derecho de acceso a los recursos en relación con el derecho de defensa, como se ha precisado respecto a un supuesto similar al presente en la STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3. Pues ha de repararse, de un lado, "que la casación para la unificación de doctrina fue inadmitida al estimarse que faltaba, precisamente, la contradicción requerida entre la Sentencia impugnada y aquélla por la que optó el recurrente en cumplimiento de la exigencia del órgano judicial". De otro, que la obligada selección de una sola Sentencia de contraste puede limitar el segundo de los citados derechos fundamentales al quedar ceñido el examen de la contradicción a la única Sentencia sobre la que puede acreditarse su existencia. Pero dicho esto cabe anticipar que tal queja no puede ser acogida a la luz de la doctrina expuesta en los fundamentos 3 a 5 de la decisión que se acaba de mencionar (en el mismo sentido, STC 131/1998, de 16 de junio).

3. En efecto, basta recordar que en el fundamento jurídico 3 de la primera de las decisiones que se acaban de citar hemos declarado que de la finalidad misma de este recurso, "la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley en todo el territorio nacional, deriva el presupuesto legal de la contradicción, sin que, en atención a aquélla, constituya un obstáculo formalista o irrazonable que la norma exija que se aporten resoluciones contradictorias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros en idénticas situaciones donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, correspondiendo a la competencia del Tribunal Supremo apreciar si se dan todas estas condiciones" (SSTC 126/1994, de 25 de abril, 141/1994, de 9 de mayo, y 256/1994, de 26 de septiembre).

La intervención de este Tribunal ha de limitarse, pues, tan sólo a aquellos supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales efectuada por los órganos jurisdiccionales es inmotivada, resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria o se funda en un error con relevancia constitucional, según hemos declarado en doctrina tan reiterada que excusa su cita. Y al no apreciarse que en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1996 concurra ninguna de las circunstancias que se acaban de mencionar, es claro que no nos corresponde verificar, frente a lo que pretenden los recurrentes en amparo, si existía o no contradicción entre las Sentencias que seleccionaron para el contraste y la Sentencia que impugnaban, pues ello excede del ámbito de nuestra jurisdicción.

4. Ciñéndonos, en segundo término, al requisito exigido por el art. 222 LPL hemos estimado, en primer lugar, que la interpretación del mismo por el Tribunal Supremo "no restringe injustificadamente la posibilidad de acceder al recurso hasta el punto de considerarla lesiva del derecho a la tutela judicial" (STC 89/1998, FJ 4). A cuyo fin se ha puesto de relieve, de un lado, que el Alto Tribunal ha declarado reiteradamente que "la mención del singular o del plural que este precepto contiene respecto a la aportación certificada de la Sentencia o Sentencias contradictorias, debe entenderse referida a que la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de la contradicción y varias cuando varios sean los temas de la contradicción producida". De suerte que ninguna dificultad u obstáculo se produce cuando no es una sino son dos "las materias de contradicción", como en este caso alegaron los recurrentes; y cabe observar que éstos pudieron seleccionar, sin impedimento alguno por parte del órgano jurisdiccional, Sentencias referidas tanto a uno como a otro extremo.

De otro lado, tras indicar que el Tribunal Supremo ha expuesto diferentes razones "de economía y de equilibrio procesal respecto al presupuesto de acceso al recurso", hemos llegado a la conclusión de que tales razones "no permiten deducir, desde la perspectiva constitucional, la existencia de ningún obstáculo que impida acreditar la contradicción requerida para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina y que, por arbitrario o injustificado, pudiera entrañar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 89/1998, FJ 4). Por lo que también ha de rechazarse la queja de los recurrente en cuanto considera que la interpretación del art. 222. LPL verificada por el Alto Tribunal, al ser excesivamente formalista y rigurosa, impide el acceso al recurso.

Asimismo, hemos declarado que la interpretación efectuada por el Alto Tribunal del art. 222 LPL con base en argumentos "que no carecen de razonabilidad ni resultan arbitrarios", tampoco afecta al derecho de defensa de la parte ya que, como el propio Tribunal Supremo ha mantenido, "la limitación a los efectos de acreditar el presupuesto de acceso al recurso no impide la alegación, aportación ni cita de cuantas Sentencias desee el recurrente para fundamentar luego la infracción legal o de jurisprudencia que sustenta este recurso extraordinario y excepcional, como tampoco vulnera aquel derecho la opción subsidiaria por la Sentencia más moderna para el caso de que aquel no realice la selección, ya que el órgano judicial habrá preservado en cualquier caso la prioridad de aquél en la tarea de escoger la resolución contradictoria que considere que sirve más adecuadamente al cumplimiento del presupuesto procesal y, en definitiva, a la defensa de los intereses y derechos legítimos que se ventilan en el recurso" (STC 89/1998, FJ 5). Por lo que también desde esta perspectiva ha de rechazarse la queja.

5. Por último, en cuanto a la queja basada en el error del Tribunal Supremo por entender que no se citó en el escrito de preparación del recurso la Sentencia de la Sala Tercera de 13 de marzo de 1990, para apreciar su irrelevancia basta observar que, pese a haber sido citada en el escrito de preparación del recurso "no fue seleccionada como contradictoria" posteriormente, como se expresa en el FJ 4 del Auto impugnado. Lo que excluye que fuera objeto de enjuiciamiento a los fines de su contraste con la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Como tampoco lo fue, conviene agregar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991, aludida en la providencia en la que se acordó abrir el trámite de inadmisión, dado que el escrito de alegaciones reconoce que no fue citada "por un olvido involuntario" de los recurrentes, incurriendo así en un defecto insubsanable como ha apreciado el Auto al que se ha hecho referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 58/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:58

Recurso de amparo 4.250/1996. Promovido por don Joaquín Cervera Domínguez y don Antonio García Cervera frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia y Auto de aclaración del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que declararon la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la acción de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes): declaración de oficio de incompetencia de la jurisdicción laboral, contradiciendo una previa Sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio, después de la entrada en vigor de la Ley 11/1994.

1. La nueva consideración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de su fallo anterior sobre el indeclinable presupuesto procesal de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido se ha producido alterando la eficacia de cosa juzgada formal de la primera Sentencia de suplicación, a través de un cauce procesal y con base en unos razonamientos jurídicos que resultan incorrectos, arbitrarios y lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. Distinto contenido de los derechos a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y a su inmodificabilidad [FJ 3]

3. Los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva que consagran los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad [FJ 5].

4. Distingue la STC 92/1999 [FJ 4].

5. El agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (STC 85/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4250/96, promovido por don Joaquín Cervera Domínguez y don Antonio García Cervera, representados por el Procurador don Federico Gordo Romero y bajo la dirección letrada de don Luis Hermoso de Mendoza Arocas, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1996, que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra la Sentencia, de 8 de febrero de 1996, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en suplicación, en autos sobre despido del Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia, y contra el Auto de aclaración de la misma Sala de 24 de febrero de 1996. Han comparecido Iberdrola, S.A., representada por la Procuradora Doña Angela María Rodríguez Conde, asistida del Letrado don Alfonso Rodríguez Frade, Abastos Personal Eléctricas, S.A., sociedad en liquidación, representada por la Procuradora doña María Luz Catalán Tobía, asistida del Letrado don Juan Mateos Gallego, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Federico Gordo Romero, en nombre y representación de don Joaquín Cervera Domínguez y don Antonio García Cervera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1996, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de febrero de 1996 y el Auto de aclaración de la misma de 24 de febrero de 1996.

2. Los hechos relevantes en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes interpusieron con fecha 28 de mayo de 1993 demandas por despido contra Abastos Personal Eléctricas, S.A., Hidroeléctrica Española, S.A., e Iberdrola, S.A., solicitando que se declarase la improcedencia o, subsidiariamente, la nulidad del despido y se condenara a las demandadas a la readmisión en su puesto de trabajo y al pago de los salarios de tramitación.

El Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia, mediante Sentencia de 16 de septiembre de 1993, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada de adverso, desestimando las demandas sin entrar en el fondo y declarando que la relación que unía a las partes no tenía carácter laboral.

b) Contra dicha resolución recurrieron los actores en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso que fue estimado mediante Sentencia de 25 de octubre de 1994, la cual, revocando parcialmente la Sentencia recurrida, declaró la competencia por razón de la materia de la jurisdicción social para conocer de las demandas formuladas por los trabajadores en reclamación de despido, devolviendo las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que dictara nueva Sentencia entrando a conocer del fondo del asunto.

c) Mediante nueva Sentencia, de 4 de enero de 1995, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia (autos 12696-8/93) estimó la demanda, declarando el despido improcedente y condenando a las demandadas a la readmisión de los actores o, a su elección, al abono de determinadas cantidades en concepto de indemnización y al pago de salarios de tramitación.

Por providencia de 14 de febrero de 1995 se tuvo por efectuada la opción de Abastos Personal Eléctricas, S.A., en favor de la no readmisión, sustituyendo la obligación de readmitir por la de abonar el pago las cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación fijadas en la antedicha Sentencia.

d) Contra dicha Sentencia recurrieron los actores en suplicación, solicitando que el despido fuera declarado nulo y no improcedente y, subsidiariamente, el incremento de las indemnizaciones sobre la base de una mayor antigüedad, siendo impugnado el recurso de suplicación (núm. 1335/95) por Abastos Personal Eléctricas, S.A., e Iberdrola, S.A.

Mediante Sentencia de 8 de febrero de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declaró la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda formulada por los trabajadores recurrentes y, sin entrar a conocer del fondo del asunto, se absolvió en la instancia a las demandadas de los pedimentos contra ellas formulados.

Solicitada aclaración por los recurrentes, la Sala dicta Auto de aclaración el 24 de febrero de 1996, en el sentido de añadir al fallo de la anterior Sentencia la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia de 4 de enero de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia, cuya nulidad también se declara.

e) Contra la referida Sentencia, aclarada por el Auto de 24 de febrero de 1996, los recurrentes prepararon en tiempo y forma recurso de casación para la unificación de doctrina (providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 26 de marzo de 1996), siendo interpuesto dicho recurso mediante escrito de fecha 11 de abril de 1996, por estimarse contradictorias las dos Sentencias sucesivamente dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y, en consecuencia, la firmeza de la Sentencia recurrida, por falta de identidad en los fundamentos de las Sentencias sometidas a contraste, mediante Auto de 25 de septiembre de 1996.

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en varias de sus vertientes.

La alegada vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se desglosa así, de una parte, en una plural referencia a la omisión del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal preceptuado en el art. 53 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en un supuesto de declaración de oficio de incompetencia por razón de la materia (art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); a la excesiva dilación en la resolución de un proceso de despido que se alargó casi tres años, por causa del incumplimiento de los plazos procesales, lo que habría propiciado finalmente -se dice- la errónea aplicación retroactiva al caso de la Ley 11/1994, de 19 de mayo (cuya Disposición final séptima añadió una nueva letra g) al art. 1.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores excluyendo "del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizadas mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador"); a la reformatio in peius padecida al empeorar la situación de los actores con ocasión de su propio recurso de suplicación, por no haberse ceñido el Tribunal a las cuestiones por ellos planteadas; y al desconocimiento de los límites de la aclaración (arts. 267 LOPJ y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), al haberse acordado en dicha vía la nulidad de todo lo actuado, abstracción hecha de la cosa juzgada, con el consiguiente quebranto de las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Además, se alega que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina vulnera también el art. 24.1 CE, al fundarse para ello la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en una interpretación que los recurrentes consideran errónea e infundada.

Concluye la demanda con la súplica al Tribunal Constitucional - de que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 7 de marzo de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes ya personados, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, así como tener por personada y parte en nombre y representación de Iberdrola, S.A., a la Procuradora Sra. Rodríguez Martínez-Conde y conceder a la sociedad en liquidación "Abastos Personal Eléctricas, S.A.," un plazo de diez días para comparecer ante este Tribunal con Abogado y Procurador de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 LOTC, en relación con el art. 85.2 de la misma Ley.

6. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección Primera acordó tener por personada y parte en nombre y representación de Abastos Personal Eléctricas, S.A., a la Procuradora Sra. Catalán Tobía, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo, a Iberdrola, S.A., y a Abastos Personal Eléctricas, S.A., sociedad en liquidación, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Los demandantes de amparo formularon sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1997, suplicando la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

Mediante expresa remisión a las ya formuladas en la demanda de amparo, en el escrito de alegaciones se reitera, en lo sustancial, la relación de hechos a partir de la cual se denuncia la imposibilidad de ejecutar una resolución firme a causa del segundo pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con el consiguiente quebranto de las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Unas exigencias desatendidas, según se dice, a causa de un incumplimiento de los plazos procesales que alargó indebidamente el proceso, así como de la errónea interpretación de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1994 que, en la segunda resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se estimó de aplicación al caso, y de la incongruencia derivada de no haberse ceñido dicha resolución judicial a las cuestiones planteadas por los actores (art. 359 LEC) propiciando así el empeoramiento de la situación de los recurrentes, contra la interdicción constitucional de reformatio in peius y, finalmente, al no haberse observado, tratándose de una declaración de incompetencia ex officio, la exigencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 5.3 LPL), por la vulneración de lo dispuesto en el art. 238.3 LOPJ.

8. El escrito de alegaciones de la representación procesal de Iberdrola, S.A., se registró de entrada en el Tribunal Constitucional el día 12 de junio de 1997, suplicando de este Tribunal la desestimación del amparo interpuesto de contrario.

Subraya este alegato la inconsistencia del pretendido quebranto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto los recurrentes habrían tenido acceso a la jurisdicción y en ningún momento se habrían visto privados de su derecho a realizar las manifestaciones que estimasen oportunas. No habiéndose vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni ningún otro derecho fundamental, la mera discrepancia con el criterio sostenido en las resoluciones impugnadas -se dice-, no podría fundamentar un recurso de amparo.

Por lo demás, la representación procesal de Iberdrola, S.A., se opone a sendas concreciones del derecho constitucional alegado apuntadas en la demanda de amparo. Así, en primer lugar, frente a las tachas aducidas en relación con las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia impugnadas, se afirma que la declaración de incompetencia de jurisdicción, como cuestión de orden público procesal, puede ser apreciada en todo momento por el Juzgador, y que, en el presente caso, el cambio de criterio está plenamente justificado y razonado en la Sentencia; y, como quiera que la declaración de incompetencia de jurisdicción ni concede ni niega derecho alguno por cuanto únicamente determina que las pretensiones formuladas se han de dilucidar en el marco de otra jurisdicción, se rechaza la aducida reformatio in peius; se rechaza asimismo el planteamiento en amparo del argumento relativo a la excesiva dilación de un proceso que, en atención a las incidencias habidas, se considera habitual; y, contra lo sostenido por los recurrentes, se defiende que, al no haber quedado la cuestión a debate definitivamente resuelta en el ámbito laboral hasta la segunda Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ninguna firmeza cabe oponer a su razonado cambio de criterio; se considera asimismo intrascendente e irrelevante en esta jurisdicción de amparo la alusión a la omisión del trámite de audiencia; y se discuten también las manifestaciones relativas a la aplicación al caso de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1994.

Y, en segundo término, contra la imputación dirigida al Auto de inadmisión del recurso de casación, en el alegato de la representación procesal de Iberdrola, S.A., se opone la claridad y precisión de un razonamiento judicial que se califica de perfectamente válido.

Concluyen estas alegaciones reafirmando la existencia de un proceso con todas las garantías en el que se habría dado respuesta al conjunto de las cuestiones planteadas, por más que ni la decisión judicial ni la fundamentación que la sostiene coincida con los intereses de los actores.

9. El mismo día 12 de junio de 1997 presentó su escrito de alegaciones la sociedad en liquidación Abastos Personal Eléctricas, S.A., en el que, negándose infracción alguna del principio de tutela judicial efectiva causante de indefensión, se suplica a este Tribunal que acuerde la desestimación del presente recurso de amparo.

Entiende la representación procesal de la citada sociedad que los actores han tenido acceso a la jurisdicción y han podido plantear sus pretensiones con las garantías necesarias y sin merma ninguna de su derecho de defensa. Así como que no cabe discutir que a los Jueces y Tribunales, que deben examinar de oficio las cuestiones de orden público procesal, les compete la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales, conforme a las normas de competencia y procedimiento, lo que queda excluido de la revisión del Tribunal Constitucional, a salvo de las interpretaciones de la legalidad arbitrarias o irrazonadas, lo que no es el caso.

A las diversas alegaciones apuntadas en la demanda de amparo se opone en este escrito de alegaciones que ningún quebranto del principio de reformatio in peius implica una declaración de incompetencia que, al no pronunciarse sobre el fondo, únicamente comporta que la cuestión planteada no puede analizarse en el ámbito de la jurisdicción social; así como que ni el tiempo transcurrido desde la presentación de las demandas hasta que recayó la última Sentencia del Tribunal Superior de Justicia habría sido excesivo ni, a la vista de las incidencias habidas en el proceso, cabría alegar esa dilación como fundamento del presente recurso; y, por último, que las resoluciones impugnadas, tanto las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia como el Auto del Tribunal Supremo, razonan con suficiencia, en el primer caso, el cambio de criterio de la segunda respecto de la primera resolución y, en el segundo caso, la distinta fundamentación de las resoluciones sometidas a contraste.

10. Finalmente, el día 13 de junio de 1997, se registró de entrada en el Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesando que se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado, por no haberse vulnerado el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva.

Llama primeramente la atención el Ministerio Fiscal sobre la necesidad de centrar el objeto del presente recurso, ante la casi absoluta ausencia de argumentación de las tachas pretendidamente lesivas del derecho constitucional alegado. A este propósito, se descartan como posible objeto de amparo, tanto los supuestos vicios del procedimiento que, sin perjuicio de su falta de fundamentación, se han planteado ex novo ante el Tribunal Constitucional, como la reclamación atinente al Auto de inadmisión del recurso de casación que, por la suficiencia y razonabilidad de su fundamentación, no incursa en arbitrariedad, obviamente rebasa los límites de la jurisdicción constitucional de amparo.

Precisado lo anterior, ciñe ya el Fiscal el objeto del presente recurso al examen de si las resoluciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al declarar de oficio la incompetencia de la jurisdicción laboral y la nulidad de todo lo actuado, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, por la aplicación retroactiva de la Ley 11/1994, o por la denunciada extralimitación del contenido propio del Auto de aclaración o, en fin, por la reformatio in peius que se pretende derivar de la alteración de una resolución que los recurrentes consideran firme, por medio de la Sentencia y el Auto aclaratorio impugnados.

En atención a la primera eventualidad, con apoyo en la jurisprudencia constitucional que expresamente cita (SSTC 322/1994 y 46/1994), el Ministerio Fiscal sostiene que, en el presente caso, tras la exégesis del derecho transitorio establecido en la citada Ley 11/1994 -en vigor desde el 12 de junio-, la Sala acordó fundada y razonadamente la aplicación retroactiva de la norma mediante una interpretación de la legalidad verificada en el ejercicio de su función jurisdiccional que no podría calificarse de arbitraria o susceptible de error patente.

Por lo demás, conforme a consolidada doctrina constitucional, la declaración de oficio de la incompetencia de jurisdicción (laboral) o, de otro modo, la decisión sobre la propia competencia corresponde a los órganos judiciales "ante quienes se ejercita la acción, y es en principio un tema de legalidad ordinaria" (STC 43/1984) que puede declararse en la Sentencia definitiva (STC 234/1992), aun cuando no se hubiese planteado ni declarado con anterioridad. En suma, resume el Fiscal, ni la declaración de incompetencia fue arbitraria, irrazonada o errónea, ni generó tampoco indefensión alguna a los recurrentes, que aun pueden acudir a la jurisdicción civil y, de ser necesario, plantear el oportuno conflicto de competencias.

Niega asimismo el Ministerio Fiscal el pretendido exceso de la aclaración, al expresar el alcance de la incompetencia de jurisdicción declarada, por cuanto en la Sentencia aclarada se contienen ya todos los elementos necesarios para entender que comporta la nulidad de todas las actuaciones practicadas sin que el mayor detalle del Auto de aclaración, dictado a instancia de los actores, altere en absoluto el sentido y consecuencias del fallo.

Y, finalmente, ante la supuesta reformatio in peius aducida por los recurrentes, se alega que la anulación de lo actuado por incompetencia de jurisdicción, no constituye una reforma o modificación de una Sentencia válida y susceptible de producir efectos jurídicos, sino la declaración judicial de nulidad de unas actuaciones que, por adolecer de un vicio invalidante, se habrían de reputar inexistentes (STC 234/1992). Finalmente -subraya el Ministerio Fiscal-, en la medida en que aun pueden hacer valer sus derechos y expectativas jurídicas ante la jurisdicción competente, la del orden civil, a la que corresponde otorgarles la tutela judicial que demandan, ninguna indefensión habrían padecido los recurrentes (STC 91/1988).

11. Por providencia de 5 de noviembre de 1999, se señaló el día 8 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 8 de febrero de 1996, recaída en suplicación en autos sobre despido del Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia, y el Auto de aclaración de la misma, de 24 de febrero de 1996, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los recurrentes por falta de identidad en los fundamentos de las resoluciones sometidas a contraste.

Se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en el sentido y con el alcance que queda ya expuesto en los antecedentes. Por su parte, las otras entidades comparecientes y el Ministerio Fiscal postulan, según se desprende de los antecedentes, la desestimación del recurso de amparo.

2. Dados los diversos enfoques con los que en la presente demanda de amparo se pretende concretar el alcance de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), antes de entrar a pronunciarnos sobre el conjunto de las tachas aducidas se hace preciso determinar con la mayor precisión posible el objeto del presente recurso.

A este propósito estima el Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de su falta de fundamentación, las alusiones relativas tanto al retraso en la tramitación del procedimiento, como a los vicios del procedimiento, supuestamente padecidos, no obstante haber podido plantearse ante la jurisdicción ordinaria, aparecen invocadas ex novo ante esta jurisdicción constitucional. De ser éste el caso, dicha alegación incurriría en una manifiesta inobservancia de la subsidiariedad característica del recurso de amparo por cuanto, según hemos dicho, el agotamiento de la vía judicial ordinaria no sólo "se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte", sino "también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental" (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 4). En el presente supuesto, los actores se limitaron a la simple mención o referencia -de pasada, se dice expresamente- en el escrito de petición de aclaración, de una supuesta deficiencia procesal cuya impugnación no aparece acreditada y en relación con la cual se obtiene la respuesta pertinente en aclaración subrayándose, no obstante la limitación de su objeto, la inexistencia de indefensión alguna por tal motivo. Así pues, a su planteamiento per saltum ante este Tribunal, se suma además una manifiesta carencia de fundamentación que conduce a que, en lo que no tienen de instrumentales, estas quejas se hallen manifiestamente carentes de contenido.

Y otro tanto cabe afirmar en relación con la pretensión planteada frente al Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, en la apreciación de cuya impertinencia coinciden con el Fiscal las otras comparecientes, por entender que, antes que la obtención de la tutela invocada, los recurrentes pretenden del Tribunal Constitucional la revisión de una resolución fundada y razonable, no incursa en arbitrariedad, y dictada por órgano competente de la jurisdicción ordinaria. A la vista de las actuaciones se hace patente, en efecto, que la escueta fundamentación de la queja se contrae a la manifestación de una simple discrepancia con la decisión judicial impugnada que, por versar sobre una cuestión de legalidad resuelta de modo no arbitrario ni incurso en error manifiesto, en aplicación de causa de inadmisión legalmente prevista, ninguna vulneración entraña del derecho constitucional alegado; todo ello sin perjuicio de las consecuencias que, sobre esta resolución, pudiera tener una declaración de nulidad de la resolución judicial sobre la que dicho Auto se proyecta.

La cuestión relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que los recurrentes plantean en la presente demanda de amparo queda así doblemente circunscrita a las resoluciones dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al examen de las restantes concreciones o vertientes del derecho invocadas por los recurrentes.

3. Centrada nuestra atención sobre la declaración de oficio de la incompetencia de la jurisdicción laboral y la consiguiente nulidad de actuaciones acordada por las resoluciones impugnadas, hemos de determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho constitucional alegado, de una parte, mediante la pretendida contravención de una resolución judicial firme en virtud de nueva resolución judicial dictada en interpretación que se estima errónea de la Ley 11/1994 y, de otra parte, por el supuesto desconocimiento de los límites legales de la aclaración de Sentencia que en la presente demanda se anuda a la integración en esa vía procesal del fallo dictado en suplicación y ello, por añadidura, en perjuicio de los demandantes que, no obstante la interdicción de la reformatio in peius, que alegan, al empeorar su situación a resultas de su propio recurso.

En este sentido conviene precisar que, si bien los recurrentes parecen centrar su invocación del art. 24.1 CE en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sus alegaciones se dirigen más bien a justificar la vulneración del derecho a la inmodificabilidad de aquéllas, ya que no estamos ante una petición de que el fallo definitivo de los órganos judiciales sea ejecutado efectivamente con el objetivo de que no quede reducido a una simple declaración, núcleo esencial del derecho a la ejecución de las resoluciones firmes, sino ante la solicitud de que la primera declaración del Tribunal Superior de Justicia sobre el carácter laboral de la relación, que es firme, no pueda ser posteriormente rectificada fuera de los supuestos legales extraordinarios que lo permiten, ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto (entre otras muchas, SSTC 142/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 182/1994, de 20 de junio, FJ 3; 57/1995, de 6 de marzo, FJ 3; 59/1996, de 15 de abril, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3; y 179/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

En definitiva, desde la perspectiva constitucional, la única cuestión relevante que ha de valorarse para determinar si se ha producido o no la lesión del art. 24.1 CE es la de si la nueva consideración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de su fallo anterior sobre el indeclinable presupuesto procesal de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido se ha producido alterando la eficacia de cosa juzgada formal de la primera Sentencia de suplicación, a través de un cauce procesal y con base en unos razonamientos jurídicos, que, como proponen los recurrentes, resultan incorrectos, arbitrarios y lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva, o bien si tal decisión ha sido adecuada y suficientemente justificada, lo que llevaría a rechazar toda vulneración de aquel derecho constitucional.

4. Pues bien, en la Sentencia recurrida en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia procede de oficio a declarar la falta de jurisdicción del orden social, a pesar de la existencia de un primer pronunciamiento firme de la propia Sala en sentido contrario, alegando la imposibilidad de sustraerse a la eficacia normativa de la modificación legal operada por la Ley 11/1994 a la que nos hemos referido, que supone precisamente la señalada falta de jurisdicción del orden social. En efecto, la Sala, que comienza por llamar la atención acerca de la necesidad de analizar ex officio la excepción de incompetencia de jurisdicción como cuestión de orden público procesal, emprende una extensa y detallada exposición de la situación jurídica anterior a la modificación normativa en cuestión y de la incidencia que sobre dicha situación habría tenido la exclusión "del ámbito laboral [de] la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizadas mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador" prevista, conforme a la Disposición final séptima de la referida Ley 11/1994, en el nuevo apartado g) del art. 1.3 LET, se siente impelida "a cambiar el criterio mantenido en sentencias anteriores dictadas para resolver supuestos similares al de autos, entre los que se encontraba la recaída en este mismo expediente ... como ya se ha efectuado en las recientes sentencias de fechas 26-10-95 y 17-1-96, entre otras y es criterio seguido por otros Tribunales Superiores de Justicia ... pues la actual normativa lo impone..." (fundamento de derecho cuarto). Una conclusión ésta que, según estima la Sala, no se vería cuestionada por la posterioridad de la entrada en vigor de la norma por cuanto, atendida la imprevisión de un diverso régimen aplicable al período transitorio, "debe entenderse que el legislador pretendió que los efectos de la nueva regulación actuasen sobre las relaciones ya constituidas ... con efectos ex tunc"(ibidem).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta -y esta consideración es fundamental- que cuando la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó su primera Sentencia, de 25 de octubre de 1994, declarando la competencia del orden jurisdiccional social, ya había entrado en vigor la nueva regulación del art. 1.3 g) LET en virtud de la Ley 11/1994, excluyendo del ámbito laboral la actividad de personas que prestan servicios de transportistas como era el caso de los recurrentes. Es decir, a diferencia del asunto resuelto en la STC 92/1999, de 26 de mayo, con la que ciertamente guarda similitud, en la que hemos concluido que la reconsideración del órgano judicial sobre la base de la modificación legislativa reseñada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que "...para proceder a tal reconsideración, el órgano judicial utilizó un cauce procesal adecuado, como era el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y en la que ésta misma planteó la infracción del entonces nuevo art. 1.3 g), párrf. 2, LET" (STC 92/1999, FJ 5), en el presente caso el art. 1.3 g) LET no era "nuevo" para la Sala, pues ya se hallaba en vigor a la fecha de dictar la primera Sentencia, por lo que estamos ante un cambio de criterio que desconoce la eficacia de la cosa juzgada formal y quebranta el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE. Pues, hay que subrayarlo entre la primera y la segunda Sentencia dictada por la misma Sala no ha habido cambio legislativo alguno.

Más aún, y se trata de nuevo dato diferencial respecto de la STC 92/1999, en el caso que ahora enjuiciamos son los trabajadores quienes recurren, con la pretensión de que sus despidos fuesen declarados nulos (en lugar de improcedentes, como había declarado la Sentencia de instancia) o subsidiariamente para que les fuese reconocida mayor indemnización por despido improcedente; y recurren convencidos de la competencia jurisdiccional de la Sala a la que acuden, pues es la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con su Sentencia precedente de 27 de octubre de 1994, dictada ya bajo la vigencia de la reforma introducida por la Ley 11/1994, la que generó una confianza legítima en los actores en cuanto a la competencia de la jurisdicción social para conocer de la pretensión por ellos deducida. O dicho de otra forma, no resulta adecuado que la Sala, bajo el mismo marco legislativo y sin dar audiencia siquiera a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, declare de oficio la incompetencia de jurisdicción del orden social, anulando la Sentencia de instancia pues tal decisión, en cuanto vulnera la confianza legítima generada por la propia Sala, determina también desde esta perspectiva la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (en tal sentido y a sensu contrario SSTC 302/1994, de 14 de noviembre, FJ 4 y 165/1996, de 28 de octubre, FJ 4).

5. Es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 189/1990, de 26 de noviembre, FFJJ 1 y 3, 182/1994, de 20 de junio, FJ 3, 59/1996, de 15 de abril, FJ 2 y 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3, entre otras muchas), que los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que consagran los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia.

No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto, como acontece en el presente caso. Y ello con mayor razón cuando el órgano jurisdiccional, ha generado una confianza legítima en los recurrentes de que mantendría su criterio establecido en Sentencia firme, sobre la competencia del orden social para conocer de la cuestión planteada, lo que determina que no pueda, bajo el mismo marco legislativo, adoptar una resolución distinta, que resulta contraria a la confianza inducida por la razonable estabilidad de su primera resolución, en función de la cual los recurrentes han adoptado la decisión de recurrir en suplicación para intentar obtener un pronunciamiento más favorable a sus derechos y legítimos intereses que el obtenido en instancia.

6. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva a la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lo que hace innecesario que entremos a examinar el resto de las quejas formuladas por los recurrentes. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al fundar su reconsideración sobre la competencia de la jurisdicción social para conocer de la litis sobre la base de la modificación legislativa reseñada, -criterio que no puede aceptarse, pues la primera Sentencia fue dictada ya bajo la vigencia de la reforma introducida por la Ley 11/1994-, se aparta de lo resuelto por ella misma en esa primera Sentencia, privando de eficacia a lo decidido previamente con firmeza en el mismo proceso y lesionando así el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de respeto a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. Dicho de otro modo, la citada Sala ha quebrantado en la Sentencia recurrida en amparo los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y confianza legítima, al modificar el criterio sostenido en su anterior Sentencia sobre la misma cuestión (competencia de la jurisdicción social), bajo el mismo marco legislativo, de suerte que no ha respetado la vinculación que dimana de su previa decisión sobre la competencia de la jurisdicción social, adoptada con carácter de firme, con olvido de los efectos propios de la cosa juzgada formal (art. 408 LEC) y la consiguiente lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de febrero de 1996 (recurso de suplicación núm. 1335/95) así como el Auto de aclaración de dicha Sentencia de 24 de febrero de 1996, y el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, partiendo de la existencia de su jurisdicción, resuelva el recurso de suplicación planteado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

SENTENCIA 59/2000, de 2 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:59

Recurso de amparo 3.905-94. Promovido por doña Isabel Cristina Osorio Ramírez frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que le condenaron como autora de un delito contra la salud pública.

Alegada vulneración de la presunción de inocencia, y supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir indefensión. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación. Voto particular.

1. Una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone pena de prisión superior en un tercio a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada y a la participación en los hechos incriminados, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

2. Doctrina constitucional sobre la motivación de las Sentencias, en particular para justificar la pena impuesta (SSTC 193/1996, 43/1997 y 225/1997) [FJ 4].

3. No se han dado respuestas judiciales contradictorias sobre el tipo agravado del art. 344 bis b) del Código Penal de 1973, por lo que no hay violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley [FJ 2].

4. La inicial declaración de firmeza hecha por la Audiencia Nacional, para los condenados que no habían recurrido en casación, se hizo con olvido de la circunstancia notoria de que la Sentencia sí había sido recurrida por el Ministerio Fiscal, aun cuando lo fuera parcialmente, en relación con algunos de esos condenados, entre ellos la hoy recurrente, error manifiesto por el que fue posteriormente corregida. En este sentido, bajo la invocación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo que la recurrente en realidad pretende es beneficiarse de lo que fue un simple error [FJ 3].

5. Aun cuando sea cierto que no se emplazó nominativamente a la condenada para que pudiera comparecer ante el Tribunal Supremo en la tramitación del recurso de queja formulado por el Fiscal, se trata de una irregularidad procesal que no produjo un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa (SSTC 230/1992, 1/1996 y 89/1997) [FJ 3].

6. La demandante de amparo no recurrió su condena ante el Tribunal Supremo, consintiéndola expresamente, por lo que no invocó su derecho a la presunción de inocencia [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3905/94, interpuesto por doña Isabel Cristina Osorio Ramírez representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández, con la asistencia letrada de doña Montserrat Cebriá Andreu, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández interpuso, en nombre y representación de doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/1992 contra la hoy recurrente y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.) que, una vez concluido, fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó a la hoy recurrente como cómplice de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas) a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de 25.000.000 pts., con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago. La Sentencia no fue recurrida por la hoy recurrente y fue declarada firme por la Audiencia Nacional en Auto de 11 de octubre de 1993. La declaración de firmeza fue dejada posteriormente sin efecto en virtud del recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal (recurso núm. 1265/93) en el que denunció, en relación con la condena de la hoy recurrente, entre otros motivos, la aplicación indebida del art. 16 CP y la inaplicación del art. 344 bis b) CP, solicitando que se le impusiera la pena de quince años. En Sentencia de 31 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, y condenó a la recurrente como autora del delito, apreció la concurrencia de la agravación prevista en el art. 344 bis b) CP y le impuso las penas de veinte años de reclusión menor y multa de ciento setenta millones de pesetas.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia así como del principio acusatorio (art. 24.1 y 2 CE) y a tal fin se aduce, en primer lugar la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuya lesión se imputa a la decisión de la Audiencia de Nacional de tramitar el recurso de queja formulado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 11 de octubre de 1993, que había declarado firme la Sentencia de instancia los condenados que no habían recurrido en casación, entre ellos la hoy recurrente. Según se aduce en la demanda, el recurso de queja era improcedente porque dicho recurso sólo está previsto contra los Autos denegatorios del recurso de casación anunciado (art. 858 LECrim). La queja, además, se tramitó sin intervención de la recurrente, puesto que la Procuradora que la representaba sólo fue emplazada en representación de Jorge Isaac Vélez Garzón y Julio Gabriel Flores Rives, pero no en representación de la recurrente.

Por otra parte, la infracción del derecho a la presunción de inocencia se produce en la Sentencia de instancia donde se indica claramente que la recurrente nada tuvo que ver con el tráfico de drogas y que su intervención se limitó a conducir un vehículo sin tener conocimiento de lo que se transportaba en el mismo, no existiendo prueba alguna de que supiera la existencia de la droga en las maletas ni que quiso transportarlas conscientemente. A su vez, la infracción del principio acusatorio se achaca a la Sentencia de casación del Tribunal Supremo por imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal. En concreto, se dice que en el juicio oral tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones solicitaron para la recurrente las penas de quince años de reclusión menor, por delito de tráfico de drogas de los arts. 344, 344 bis a), números 3 y 6, y 344 bis b) del Código Penal y que la Sentencia de instancia no apreció la agravación del art. 344 bis b) CP y la condenó como cómplice a la pena de cuatro años de prisión menor, al no considerar la agravante del segundo párrafo del citado articulo. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación, solicitando la pena pedida en la instancia. El recurso fue estimado por el Tribunal Supremo y, en la segunda sentencia, condenó a la recurrente a la pena de veinte años de reclusión menor, con infracción del principio acusatorio y de lo dispuesto en el art. 902 LECrim.

Finalmente se invoca el principio de igualdad (art. 14 CE), que se considera infringido porque el Tribunal Supremo condenó a la recurrente como autora de un delito de tráfico de drogas, apreciando la agravante del art. 344 bis b) del Código Penal, a pesar de que en los hechos probados se declara que no tuvo función directiva alguna dentro de la organización y cuando el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de septiembre de 1994, para un caso similar, se pronunció en sentido contrario. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo consideró que, al no acreditarse las categorías de jefes, administradores o encargados de la organización para la que trabajaban, no se aplicó la agravación prevista en el art. 344 bis b). En atención a lo expuesto, la recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

2. La Sección Primera, en providencia de 30 de enero de 1995, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC]; y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación de la recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta -a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995-, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. La Sección, en providencia de 28 de septiembre de 1995, acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

3. La demandante formuló las suyas en escrito presentado el 27 de octubre de 1995, donde dio por reproducido lo dicho en la demanda.

4. El Ministerio Fiscal a su vez, en escrito presentado el 31 de octubre de 1995, manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, que se recabase tal documentación antes de evacuar el trámite de alegaciones.

5. La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, teniendo en cuenta la extensión de las actuaciones y el tiempo que consumiría el obtener testimonio de ellas y la consiguiente dilación del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de su ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 27 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso, razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

a) En primer término, por lo que se refiere a la queja de la recurrente de haber sufrido indefensión como consecuencia de la decisión de la Audiencia Nacional de admitir el recurso de queja interpuesto por el Fiscal contra el Auto de firmeza de la Sentencia de instancia y su no participación en la tramitación del mismo, el Fiscal considera, de un lado, que no es posible apreciar indefensión alguna por la admisión de un recurso legalmente previsto, y, de otro lado, que de la queja por la no participación en el recurso de queja se revela de carácter formal, pues su participación no hubiera cambiado el signo de la resolución de queja y, además, la recurrente intervino posteriormente en el de casación y pudo impugnar el recurso del Fiscal tanto de forma escrita como en la vista oral, tal y como se hace constar en la Sentencia de casación.

b) La denuncia de la infracción del derecho a la presunción de inocencia se hace per saltum en el recurso de amparo, puesto que la recurrente, por propia voluntad, no recurrió su condena ante el Tribunal Supremo. En cualquier caso, en los hechos probados consta que la recurrente fue detenida cuando conducía un vehículo en cuyo interior se hallaron 113.160 gramos de clorhidrato de cocaína. De tal indicio, plenamente acreditado, el Tribunal dedujo la participación de la recurrente en el ilícito tráfico sobre la base de su conocimiento de la materia transportada. A este respecto se cumplen los requisitos de la prueba, es decir indicio probado (ocupación de droga) y explicitación del razonamiento por la Sala de su convicción en deducción lógica (STC 174/1985, 229/1988, 94/1990 y 111/1990). Tal ocurre en el presente caso en el que no hay ninguna duda sobre el indicio base, llegándose a la inferencia lógica por los datos complementarios (disposición de la carga en el maletero, intercambio de llaves y coches, etc...) lo que se explica en la pág. 82 de la Sentencia de instancia.

c) No es posible apreciar un ruptura brusca en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en la interpretación de la norma penal aplicada al presente caso. Al respecto, no puede estimarse que exista una línea consolidada en la doctrina del Tribunal Supremo que considere el tráfico de drogas de extrema gravedad a partir de determinada cantidad, y sin que pueda conectarse extrema gravedad con el factor de la cantidad de droga ocupada; para estos supuestos el Tribunal Constitucional no ha apreciado lesión del derecho invocado (SSTC 134/1991, 202/1991 y sobre todo 90/1993). De otro lado, la agravante específica apreciada tiene una adecuada y pormenorizada fundamentación en la Sentencia del Tribunal Supremo (folio 35), y ésta sólida argumentación en otra Sentencia del mismo Tribunal (11de junio de 1991) y en la acumulación agravatoria de la pertenencia a una organización.

d) Por último, tampoco se aprecia infracción del principio acusatorio por la imposición por el Tribunal Supremo de una pena superior a la pedida por el Fiscal, pues la elevación de las penas deriva de las subidas acumulativas que proceden de la nueva calificación jurídica, es decir, la condición de autora y no cómplice, y la apreciación de la agravante específica de extrema gravedad [arts. 14 y 344 bis b) CP]. A la vista de lo dispuesto en el Código, la extensión de la pena con la nueva calificación jurídica hecha por el Tribunal Supremo iba desde 14 años, 8 meses y 1 día a 23 años y 4 meses (grado medio de reclusión menor a grado mínimo de reclusión mayor), y el único límite, por la regla 4 del art. 61 CP, era no imponer la pena en su grado máximo, por lo que la pena impuesta (veinte años) ha de entenderse como legalmente procedente.

7. La Sala Segunda, por Auto de 3 de julio de 1995 dictado en la pieza separada correspondiente, acordó denegar la suspensión solicitada. Posteriormente, otro Auto de 9 de diciembre de 1997 denegó igualmente una nueva petición de suspensión formulada por la demandante.

8. El 14 de mayo de 1996, el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala Segunda solicitando que, a tenor del artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, previa la tramitación oportuna, escrito que se elevó al Presidente del Tribunal Constitucional, quien, a su vez, el 11 de junio de 1996 comunicó al de la Sala que el Pleno, por decisión unánime, excluido el abstenido, había acordado no haber lugar a la abstención, acuerdo que por providencia de 22 de julio de 1996 de la Sección fue notificado a las partes.

9. El Pleno, a propuesta de la Sala, en providencia de 28 de octubre de 1999, acordó, de conformidad con el art. 10 k) LOTC recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo por darse las circunstancias que contempla el art. 13 LOTC.

10. El Pleno, en providencia de 29 de febrero de 2000, señaló para la deliberación y votación, en su caso, de la Sentencia el siguiente día 2 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso constitucional es, por una parte, la Sentencia que en casación pronunció la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 3 de octubre de 1994, rectificando otra que el 26 de junio de 1993 había dictado la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central de Instrucción núm. 5, donde aparecía condenada la hoy demandante primero como cómplice y luego como autora de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). La demandante imputa a la Sentencia de la Audiencia Nacional la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En segundo lugar, al hecho de que no se le diese traslado del recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 11 de octubre de 1993, que declaró la firmeza de dicha Sentencia, le achaca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con el resultado de indefensión (art. 24.1 CE). Finalmente, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo le reprocha las vulneraciones del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), tanto por transgredir el principio acusatorio como por la aplicación arbitraria del art. 902 LECrim, del que, a su juicio, se hace en la Sentencia de casación una interpretación "contraria a derecho". A éstos y aquéllos se opone el Ministerio Fiscal. Una vez esbozado así el ámbito objetivo conviene sin embargo para acotarlo con la mayor precisión despejar las cuestiones que no pueden entrar al debate por falta de algún presupuesto procesal.

En esta línea discursiva conviene al caso anticipar que el alegato en pro de la presunción de inocencia por considerar que ha sido condenada, como autora de un delito de tráfico de drogas, sin prueba alguna de haber sabido con antelación que las hubiera en las maletas cuyo transporte le achacan, adolece de una tacha que la hace incurrir en causa de inadmisibilidad. Efectivamente, una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. La protesta o invocación ha de ser expresa e inteligible aunque no sea exigible la mención del precepto constitucional que cobija el derecho sedicentemente atacado y menos aun del ordinal en la Constitución. No puede cerrarse la puerta, pues, a la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión.

Pues bien, nada de esto ha ocurrido en el caso actual, como pone de manifiesto la lectura de los antecedentes, a lo largo del itinerario procesal. En la demanda se razona al respecto que la Sentencia de instancia dio por cierto claramente que la acusada nada tenía que ver con el tráfico de drogas y que su intervención se limitó a conducir un vehículo sin saber lo que se llevaba dentro. Sin embargo, no es menos indudable, como razona el Ministerio Fiscal en esta sede, que tal alegación se hace por primera vez en la vía de amparo constitucional per saltum, ya que quien la formula no recurrió su condena ante el Tribunal Supremo, consintiéndola expresamente, hasta el punto de que en la contestación al recurso de casación formulado por el Fiscal, solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia por estar de acuerdo con ella (antecedente núm. 4 de la Sentencia de casación). En tal sentido, carece de relevancia a estos efectos, que el Tribunal Supremo haya modificado el grado de su participación en el delito, considerándola como autora en vez de cómplice, puesto que el cambio se produce con base en los mismos hechos probados de la Sentencia de instancia, sin modificación alguna. Es evidente, por tanto, que para este sedicente agravio la recurrente no agotó los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ni invocó en el recurso de casación el citado derecho fundamental [art. 44.1 a) y c) LOTC], por lo que ningún pronunciamiento cabe hacer al respecto y, en consecuencia, resulta inadmisible.

2. Una vez desbrozado así el camino pero antes de emprenderlo, no está de más anticipar aquí y ahora, alterando el esquema del planteamiento, que la queja con apoyo en el principio de igualdad no ofrece consistencia suficiente. En efecto, se aduce que el Tribunal Supremo condenó a quien nos demanda amparo como autora de un delito de tráfico de drogas, con la circunstancia agravante de haber ejercido función directiva dentro de la organización, a pesar de que en los hechos tenidos por probados se declara que no lo era y no habiéndose seguido, por tanto, en este caso el criterio sentado para otro semejante en la Sentencia de 21 de septiembre de 1994. Pues bien, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la sedicente violación del principio de igualdad en la aplicación de Ley es un concepto relacional que requiere la presencia de dos elementos esenciales, un término válido de comparación que ponga de manifiesto la identidad sustancial de los supuestos o situaciones determinantes y que se haya producido un cambio de criterio inmotivado o con una motivación intuitu personae siempre que además, se den ciertos requisitos entre los cuales está, por una parte, que las resoluciones cuya contradicción se predica provengan del mismo órgano judicial.

Puestas así las cosas, el análisis comparativo muestra que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1994, ofrecida como término de referencia para demostrar el tratamiento desigual del que se queja, contemplaba el caso de un grupo organizado dedicado a la distribución de cocaína algunos de cuyos miembros - los allí y entonces enjuiciados- no ejercían cargo o puesto directivo o relevante como jefes, administradores o encargados de la trama difusora de la droga, sin que en consecuencia pudieran ser incluidos en el tipo agravado del art. 344 bis b) del Código Penal, Texto refundido de 1973. Por esa sola cualidad, una vez excluida, reconduce el tema a determinar qué haya de entenderse por conductas de "extrema gravedad", para su eventual aplicación al caso como agravante específica prevista para esa misma figura delictiva tipo con carácter alternativo. En tal sentido, la Sentencia considera que la "notoria importancia" de la cantidad de droga, elemento incluido en el art. 344 bis a) 3, no coincide con esa "extrema gravedad" del art. 344 bis b), sin que, se añade, la aplicación de esta última modalidad agravatoria pueda constituirse, sin más, en un nuevo escalón punitivo, corrector automático de aquella primera agravación, debiendo reservarse para casos verdaderamente excepcionales o extremos. En el que nos ocupa no se estima determinante para ello la mera cuantía del alijo (261 kilos), y en definitiva se niega a "sustituir el razonado argumento de la Sala de instancia por otro que supondría una muy considerable incrementación de la pena -dice-, sin disponer esta Sala, como dispuso el juzgador a quo, de una serie de elementos, que en ocasiones sólo la inmediación concede, a efectos de aplicar la modalidad agravada ya citada".

Sin embargo, la Sentencia de la misma Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ahora impugnada, no funda la extensión de la pena de quien resulta condenada en el desempeño por ella de jefatura o de cualquier otra función directiva en la organización criminal, sino, precisamente, en la calificación de "extrema gravedad" que le merece la actuación en virtud de un conjunto de características, porque "tal conducta -se lee en la Sentencia- a todas luces de ejecución en forma de autoría directa o de cooperación necesaria, no sólo se circunscribe al transporte, que según la doctrina de esta Sala se configura en los números 1 y 3 del art. 14 del Código Penal, sino que se extiende a una participación en una planificada operación de cambio de vehículos, de antemano proyectada, que supone una actividad que excede de la mera complicidad que aprecia la Sala de instancia, pese a reconocer, por estimarlo probado, que presenció el intercambio de llaves, que estuvo en el coche y que vio las maletas y bolsas y lo condujo durante todo su recorrido hasta su detención". Todo ello se hace sobre la base de la valoración de ciertas circunstancias tales como "la cuantía del alijo ocupado, la pureza y actuación organizativa", que una vez ponderadas permiten llegar a la conclusión, siguiendo la doctrina jurisprudencial, de que es evidente la "extrema gravedad" de la conducta, y, en consecuencia, hace aplicable el tipo penal agravado del art. 344 bis b), no sólo por la cantidad de la droga interceptada sino por otros elementos cualitativos que, como se ha dicho, fueron la naturaleza del alijo, la gran pureza de la sustancia y la actuación planificada que en la propia Sentencia se describe.

Por consiguiente, resulta claro que no se han dado respuestas judiciales contradictorias, como se pretende en la demanda al poner en relación la Sentencia ahora impugnada con otra anterior de la misma Sala del Tribunal Supremo, que en ningún momento ha quebrado su línea jurisprudencial al respecto en la interpretación de la norma penal aplicada. Los hechos determinantes de ambos pronunciamientos eran distintos aunque éstos se alcanzaran con un mismo criterio hermenéutico. Por lo demás, en la Sentencia aquí en tela de juicio se razona extensa y minuciosamente la aplicación de la circunstancia agravante específica, no siendo misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación de la Ley ni revisar la estructura de las decisiones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe motivación suficiente por medio de un discurso coherente propio de la lógica jurídica con objetividad y sin error notorio que lo ensombrezca.

3. Puestos ya en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el primero de los agravios de que se duele la demandante estriba en haberse tramitado, sin su audiencia, el recurso de queja que el Fiscal interpuso contra el Auto dictado el 11 de octubre de 1997 por la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, donde se declaró firme su Sentencia respecto de los condenados que no la hubieran impugnado en casación. Esta alegación en modo alguno puede servir como fundamento de la pretensión de amparo, para cuyo rechazo a limine bastaría la consideración de que dilucidar si contra ese Auto procedía, o no, tal recurso de queja es una cuestión que no rebasa el ámbito estricto de la legalidad procesal, sobre la cual ningún pronunciamiento corresponde hacer a este Tribunal. Por otra parte, un examen de las actuaciones pone de manifiesto, en primer término, que la inicial declaración de firmeza hecha por la Audiencia Nacional, para los condenados que no habían recurrido en casación se hizo con olvido de la circunstancia notoria de que la Sentencia sí había sido recurrida por el Ministerio Fiscal aun cuando lo fuera parcialmente en relación con algunos de esos condenados, entre ellos la hoy recurrente, error manifiesto por el que fue posteriormente corregida. En este sentido, bajo la invocación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo que la recurrente en realidad pretende es beneficiarse de lo que fue un simple error, luego subsanado, en la providencia, pero desconoce que el derecho a la tutela judicial efectiva no consagra el derecho a beneficiarse de simples errores y que tampoco puede derivarse indefensión alguna por la admisión, tramitación y resolución por el Tribunal Supremo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, donde, además, luego intervino la recurrente.

En segundo término, aun cuando sea cierto que no se emplazó nominativamente a la condenada para que pudiera comparecer ante el Tribunal Supremo en la tramitación del recurso de queja formulado por el Fiscal (el emplazamiento se hizo a su Procurador Sr. García Martínez, pero en la cédula sólo se hizo constar el nombre de otros dos coencausados, los Sres. Vélez Garzón y Flores Rives, pero no el de la recurrente a pesar de que también tenía conferida su representación al mismo Procurador), se trata de una irregularidad procesal que no produjo un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la recurrente ni le impidió su personación y alegar sus derechos e intereses legítimos, máxime teniendo en cuenta que posteriormente se personó en el recurso de casación, se opuso al recurso del Fiscal e incluso denunció ante el Tribunal Supremo la -a su juicio- improcedente admisión del recurso de queja planteado por el Fiscal contra la declaración de firmeza de la Sentencia de instancia. Conviene recordar, en este sentido, que es reiterada doctrina de este Tribunal que no toda infracción procesal enerva siempre y automáticamente la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, pues la indefensión proscrita constitucionalmente es tan sólo aquélla que coarte, obstaculice o haga imposible la defensa de sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso (entre otras, SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, 106/1993, de 22 de marzo, 185/1994, de 20 de junio, 1/1996, de 15 de enero, y 89/1997, de 5 de mayo). En el caso que nos ocupa, el agravio es puramente formal e hipotético y se limita a denunciar que, de haber tenido conocimiento del recurso de queja del Fiscal, lo habría impugnado e incluso se habría planteado interponer recurso de casación contra la Sentencia. Ninguna de estas razones ponen de manifiesto la existencia de un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa de la recurrente. Primero, porque es obvio que la decisión de la recurrente de no recurrir en casación la Sentencia de instancia ninguna relación guarda con la cuestión ahora planteada. Segundo, porque de la mera posibilidad de impugnar la admisión del recurso de queja, por causas y motivos ni siquiera ahora explicados, no es posible derivar, sin más, indefensión material para la recurrente.

4. Ahora bien, la pretensión de amparo tiene otro de sus soportes en que la Sentencia impugnada quebrantó el principio acusatorio por haber impuesto a la condenada una pena muy superior a la pedida por el Fiscal sin haber sido informada de la acusación y sin cumplir la exigencia de motivación contenida en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se invoca. Así planteada la incógnita, conviene al caso averiguar ante todo si tal pretensión merece un tratamiento en esta sede por su contenido. La respuesta no parece dudosa aquí y ahora por encararse el supuesto de una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone pena de prisión superior en un tercio a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, aceptando el motivo esgrimido como fundamento del recurso y compartiendo no sólo la misma calificación jurídica del delito sino la participación en él de la condenada como autora a quien la Audiencia le había impuesto cuatro años como cómplice. No parece que sea necesario justificar la incidencia negativa y la pesadumbre que sobre la libertad personal de la así condenada haya podido tener y tenga, si no se le pusiera remedio a tiempo, ese sobredicho incremento de tantos años de reclusión sobre los correspondientes según la acusación, quince años, ni tampoco se le oculta a nadie su significado en nuestra Constitución desde la perspectiva de la libertad, que proclama como valor superior en su mismo umbral y configura luego su manifestación primaria, personal como derecho fundamental en el art. 17 CE. Por ello, lo que se pone en tela de juicio con relevancia constitucional, en definitiva, es la potestad judicial de agravar la pena más allá de la pedida por el acusador. Dentro de tal perímetro estrictamente delimitado, el principio acusatorio juega un papel de protagonista con una función de garantía.

Ahora bien, antes de abordar este reproche constitucional, conviene señalar una carencia de la Sentencia impugnada en la parte que respecta a este proceso y a su demandante. En los fundamentos de aquélla y para casar la que dictó la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo explica concisa pero expresivamente las razones que le llevan a dar la razón al Fiscal para calificarla como autora y no cómplice, y apreciar que concurre la circunstancia agravante incorporada al tipo, pero nada dice en la segunda Sentencia respecto del incremento de pena, cinco años, importante por sí mismo. Esto nos plantea como incógnita previa si tal incremento, en la hipótesis de que fuera viable con arreglo al texto del art. 902 LECrim, estaba necesitado de una explicación ad hoc, y ello nos pone en el terreno de la motivación, cuyo anclaje está directamente en el art. 120 de la Constitución.

Pues bien, como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, "es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Pero lo que no autoriza la Constitución es, justamente, la imposibilidad de deducir de los términos empleados en la fundamentación qué razones legales llevaron al Tribunal a imponer como 'pena mínima' la que se contiene en el fallo condenatorio" (FJ 6). Es más: se subraya a continuación que esa exigencia constitucional de dar una respuesta fundada en Derecho para justificar la pena concretamente impuesta adquiría particulares perfiles al hallarse afectado el derecho fundamental de libertad personal y esa falta de justificación de la pena le llevó a otorgar el amparo. En la STC 225/1997, de 15 de diciembre, se ratificó después, implícitamente, dicha doctrina, al desestimar la queja relativa a la falta de motivación de la pena concretamente impuesta, no por carencia de contenido, sino porque había sido subsanada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en el que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de noviembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que, como era el caso, éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (FJ 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal, no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada y a la participación en los hechos incriminados. En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

5. Dicho ésto, la Sentencia impugnada acoge, en primer lugar, el motivo fundado en la infracción de la Ley alegado por el Fiscal en su recurso de casación en cuya virtud la actuación de la acusada excedía de una mera complicidad como había dicho la Audiencia Nacional. En tal sentido se aduce que "tal conducta, a todas luces de ejecución en forma de autoría directa o de cooperación necesaria, no sólo se circunscribe al transporte, que según la doctrina de esta Sala se configura en los números 1 y 3 del art. 14 del Código Penal, sino que se extiende a una participación en una planificada operación de cambio de vehículos, de antemano proyectada". En segundo lugar, la misma Sentencia da la razón al Fiscal, explicando que el tráfico de 113. 160 gramos de cocaína con una pureza entre el 85,74 y el 99,93 por 100 suponía, en efecto, una conducta subsumible en la "extrema gravedad". Hay "así un delito básico que empieza distinguiendo las sustancias o productos que causan grave daño a la salud de los demás, para establecer, ... unas agravaciones ... Entre los casos que comprende, el tercero del citado art. 344 bis a), se refiere a cuando fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Con referencia a la cocaína, esta Sala ha estimado de notoria importancia ciento veinte gramos de cocaína" pura... "Por consiguiente, se impone la pena superior al tipo básico cuando exceda" de tal cantidad, "y ello obliga a examinar el caso de autos desde esta perspectiva, de la cantidad de droga y de su pureza. Nos encontramos con la cantidad de 113.160 gramos de una gran pureza que, en todo caso suponía los cien kilogramos de sustancia pura y ello obliga a preguntarse qué penalidad debe corresponder a una cantidad que es más de ochocientas veces superior. La Sentencia de este Tribunal de 11 de junio de 1991 ... tomaba en cuenta no sólo el peso y pureza de la droga, sino también su incremento de valor en el mercado, cifrado con criterios sanitarios oficiales en cerca de diez mil millones de pesetas, o aún más si se tiene en cuenta la más que posible manipulación y adulteración que aumentaría la difusión y el daño...", para concluir que la "notoria importancia" de un tipo no agota la "extrema gravedad" del otro.

El Fiscal en su recurso, cuyos motivos de impugnación fueron aceptados por la Sala, insiste en pedir para la acusada la pena de quince años, como venía haciendo desde las calificaciones provisional y definitiva en la instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo, una vez que casó la Sentencia de la Audiencia y asumió la "plena jurisdicción" para dictar una segunda, en virtud del art. 902 LECrim, mantuvo en ella el fallo recurrido, con excepción de su apartado 6 que, según dice, se ha de sustituir por el siguiente: "Se condena a la procesada Isabel Cristina Osorio Ramírez, como autora de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas, ya definido en los artículos 344, 344 bis a), 3º y 6º y 344 bis b), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de veinte años de reclusión y multa de ciento setenta millones de pesetas". La simple transcripción del texto pone de relieve que, en esta coyuntura, la Sala Segunda no explica en ningún momento por qué impone finalmente una pena superior a la que había sido pedida por el Fiscal, y también por las acusaciones particulares en el juicio oral. No se dan a conocer, así, los argumentos o las razones que determinaron la elevación de la cuantía de la pena privativa de libertad en un tercio más de la que había sido instada por las partes, cuando además esa "pena añadida" de cinco años es por sí sola una pena grave (art. 33.1 CP).

6. Pues bien, la primera Sentencia del Tribunal Supremo, en la parte que aquí importa, ofrece como hemos visto con suficiente claridad, aun cuando concisamente, las razones que tuvo la Sala para considerar autora en vez de cómplice a la condenada y para dar juego a la "extrema gravedad" como integrante del tipo penal, según venía propugnando el Fiscal. Sin embargo, una vez sentadas tales premisas, necesarias pero no suficientes, la Sala impone en la segunda Sentencia directamente la pena de veinte años, añadiendo cinco a los quince pedidos por la acusación a causa de esa participación y esa circunstancia agravante sin la menor explicación. No se encuentra en aquélla argumento alguno que legitime tan drástica decisión y como consecuencia de tal silencio sobre un aspecto esencial de la pretensión punitiva es claro que carece de motivación. En ningún momento se dice siquiera cuál precepto le haya podido servir de apoyo para ese incremento de la pena ni cuáles fueran las razones que la justificaran. Obrando así es forzoso concluir, por tanto, que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo pedido y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que toca a la pena de privación de libertad impuesta a doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido declarado del derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que prestan su adhesión don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados los tres del Tribunal Constitucional, a la Sentencia dictada por el Pleno y recaída en el recurso de amparo núm. 3905/94.

La prudencia, hecha de juicio y de experiencia, que consiste -como dijo un jurista romano- en distinguir lo que debe desearse y lo que debe rechazarse, virtud consorte del buen sentido, ha sido siempre un ingrediente principal del producto segregado por los jueces. Si éstos hacen Derecho -ius-, lo hacen con sentido de la realidad y eso es lo que en los tres milenios últimos se viene llamando "jurisprudencia", con cuyo nombre se cubre a veces la entera ciencia de lo justo y de lo injusto, el Derecho. Pues bien, en tan noble acepción, digna de ser esculpida en mármol, creo que la Sentencia del Pleno a la cual se dirige este Voto particular ha sido prudente al quedarse, por el momento, en un punto medio, la exigencia constitucional de motivar las decisiones judiciales, equidistante de la tesis subyacente en la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación, que se anula con reenvío del caso, y las pretensiones de los impugnadores, seis en total, cuyo soporte común era el sedicente quebrantamiento del principio acusatorio, columna vertebral de nuestro proceso penal.

Por lo dicho parece preferible formular este Voto como opinión, más concurrente que discrepante, aun cuando sobren los adjetivos, opinión surgida como posible alternativa y fruto de las reflexiones y la esgrima polémica al hilo de los extensos e intensos debates sobre el tema, como timbre de alarma o luz roja que llame la atención sobre una pieza importante del sistema judicial español. Se pretende así que cuantos estén comprometidos en la larga lucha por la justicia piensen juntos sobre algo que a todos, ciudadanos, juristas y, en especial jueces, nos importa. Hay un tiempo para todo y tiempo habrá para que el Tribunal Supremo, en el terreno que le es propio, la construcción de la jurisprudencia penal, o el Constitucional, si llegare el caso, valedor de las garantías como pide el art. 123 de la Constitución, se pronuncien definitivamente sobre el perímetro del sistema acusatorio y lo deslinden por todos sus aires. En consecuencia me gustaría que se leyera este Voto como una invitación al diálogo sobre un tema digno de la mayor atención y merecedor de la mayor delicadeza en su manejo, para llegar en su día con sosiego a la mejor de las conclusiones. Hoy ofrezco aquí una propuesta como documento de trabajo, abierta a cualquiera otra opinión porque al Derecho, como dije en un Voto particular a la STC 102/1995, de 26 de junio, le es inherente el principio de incertidumbre, predicado para la Física por Heisenberg o la relatividad einsteniana, en función de dos dimensiones equivalentes, el tiempo y el espacio. Nada le es más ajeno que el dogma y nada tan contrario a lo dogmático como una cabeza auténticamente judicial. A mis compañeros de siempre, los magistrados de ese gran Tribunal que es el Supremo y a mis colegas de éste, pero no sólo a ellos, van dirigidas pues mis palabras.

En este Voto particular se utilizan sobre todo los materiales sobre el tema proporcionados por la Sala Segunda -de lo Penal- y seleccionados de su copiosa producción jurisprudencial, acrecida en estos últimos años por obra y desgracia de la avalancha de asuntos (recursos y causas) a los cuales ha tenido que hacer frente, donde la cantidad no desmerece la calidad de la doctrina para ir construyendo golpe a golpe el Derecho penal, sobre el cual le corresponde decir la última palabra. En definitiva, se manejan en el Voto las dos tendencias seguidas por el Tribunal Supremo en un doble plano, la legalidad y la constitucionalidad (véase al respecto el final de la STS de 7 de junio de 1993, cuyo texto se transcribe) y entre ellas se opta por una, la que parece preferible desde la única perspectiva permitida a este Tribunal donde escribo, las garantías constitucionales, de las cuales es el guardián no único sino último, sin inmissio alguna en la función de interpretar la Ley, privativa de la potestad de juzgar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que el Constitucional anula, por no haber explicado si utilizó y cómo el art. 902 LECrim desde la perspectiva del principio acusatorio, impuso una pena superior a la pedida por el Fiscal a consecuencia de las subidas acumulativas provocadas por la nueva calificación jurídica de la participación (autoría, no complicidad) en un hecho revestido de "extrema gravedad", más allá de la "notoria importancia". Con esa nueva valoración, la pena prevista en el Código iba desde los 14 años, 8 meses y 1 día a los 23 años y 4 meses, dentro de cuya extensión la Sala tenía vedado, por de pronto, imponerla en el grado máximo y, por ello, la cuantificó en 20 años, grado medio, mientras que la acusación pública se había quedado a caballo de éste y el mínimo, 15 años. Pues bien, los razonamientos que contiene la Sentencia de casación para justificar la concurrencia de la circunstancia de agravación configuradora del tipo delictivo están en la sintonía de una pena superior, pero no es menos cierto que, a pesar de ser posible inducirla, no hay en la segunda Sentencia ninguna argumentación para justificar el incremento ex officio de la pena a la luz del art. 902 LECrim, cuyo tenor parece impedirlo a primera vista, respetando así el principio acusatorio.

Bastaría lo dicho, y ha bastado, para echar abajo el pronunciamiento judicial y reenviar el caso al Tribunal Supremo, si ello no significara amputar la parte principal de este proceso tal y como se nos ha planteado, para cuyo soporte principal no se invoca en un primer plano la falta de motivación (aludida marginalmente) sino haber transgredido la frontera punitiva que traza el principio acusatorio. No soy partidario de soslayar los temas trascendentales que importan y preocupan a la gente así como a los juristas y que no han recibido hasta el momento una solución clara e inequívoca en el sistema judicial, propiciando consiguientemente la inseguridad y, por lo mismo, la litigiosidad con riesgo cierto de perjuicio para los ciudadanos encausados por la justicia, ni tampoco entiendo oportuno volver la cara a los enigmas. Creo, por el contrario, que, no sólo constitucional, sino éticamente, ha de mirarse a los ojos de la esfinge. Por ello, incluso en esta coyuntura, siendo plausible la inexistencia de la motivación y habiendo de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia constitucional es más que notoria. No se da incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación del uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante, sobre todo cuando nuestra Sentencia, una vez que el amparo llegó a buen puerto por uno de los dos, ha de tener un efecto meramente devolutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto se hace necesario proseguir el camino de las reflexiones en torno a la cuestión principal.

1. Tutela judicial y sistema acusatorio

La situación que se nos plantea como tema principal consiste en determinar si quien se queja ante nosotros ha recibido la tutela judicial con efectividad y sin indefensión que la Constitución promete a todos como derecho fundamental de cada uno y, por tanto, como derecho subjetivo a disfrutar de esa prestación pública (art. 24 CE). En tal marco hay que encuadrar el llamado principio acusatorio, que no tiene por si residencia constitucional alguna, o, más bien, la estructura dialéctica del proceso penal como contrapeso y freno del poder de los jueces, que en ningún caso deben ni pueden ser omnipotentes, en frase tomada de la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque han de gozar de la máxima independencia -libertad de criterio- en el ejercicio de la potestad de juzgar. El principio acusatorio, como tal, no figura en la Constitución, que en cambio sí contiene todas las piezas de este sistema (adversary system) que fue adoptado explícitamente en 1882 por aquella Ley de Enjuiciamiento, aun cuando durante el tiempo de su centenaria vigencia haya sufrido eclipses parciales y desfallecimientos transitorios. En efecto, el art. 24, a través del proceso con todas las garantías, convierte al acusado en su protagonista, con el derecho a ser informado de la acusación para poder ejercitar su derecho a la defensa, por sí o con la asistencia de los profesionales de la toga, haciendo entrar así a la abogacía en la estructura del Poder Judicial para cumplir la función pública de patrocinio, apareciendo para darle la réplica, como antagonista, el Fiscal. A éste corresponde constitucionalmente "promover la acción de la justicia", aunque no tenga el monopolio de la acción penal y pueda llevar como compañeros de viaje a otros acusadores. En definitiva, con palabras otra vez de la exposición de motivos de la Ley, "únicamente al Ministerio Fiscal o al acusador particular, si lo hubiere, corresponde formular el acta de acusación". Entre estos dramatis personae sobresale una figura, el Juez o Tribunal, a quien corresponde nada más, y ya es bastante, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" con una misión de garantía. No hay más. En ese escenario que son los estrados judiciales y con tales personajes, cada uno en su papel, ha de alzarse la cortina para la representación en audiencia pública de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando no deje de ser paradójico que en la Constitución no aparezca tal principio mencionado por su nombre, es evidente que, por obra del art. 24 CE, donde se proclama la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, con un haz de otros instrumentales de la misma índole, se indican los elementos estructurales de dicho principio axial trabándolos en un sistema cuyas piezas son, que desde el mismo instante de la promulgación de la Constitución ha de ser despojado de las adherencias residuales del viejo "procedimiento escrito, secreto e inquisitorial", "en el que estaban educados los españoles"(una vez más por boca de Alonso Martínez, en la tantas veces mencionada exposición de motivos). En tal sentido se pronunció tempranamente este Tribunal Constitucional, cuya STC 9/1982, de 10 de marzo, puso de manifiesto que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días". A lo largo de estos casi veinte años, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como nuestra doctrina son contestes en contemplar como tales ingredientes a muchos de los derechos instrumentales de la tutela judicial contenidos en el párrafo 2 del art. 24 CE, resumen de algunas enmiendas a la Constitución norteamericana donde se incorporó el Bill of Rights y, entre ellos, el derecho a ser informado de la acusación y el simétrico de la defensa en juicio, el debate contradictorio abierto y en audiencia pública para conseguir un juicio con todas las garantías, la congruencia de las sentencias y la proscripción de la reformatio in peius como consecuencia del carácter rogado de la justicia, con la finalidad última de evitar así la indefensión proscrita constitucionalmente como negación radical de la tutela judicial.

Aun cuando puedan llevar en algún caso a resultados paralelos, el principio acusatorio es algo muy distinto del principio dispositivo, predominante en el proceso civil, que por otra parte no es desconocido tampoco en el penal donde se reserva, en ciertos casos, la acción penal al agraviado o se permite la conformidad del acusado con la pena concreta pedida por el Fiscal para configurar la decisión judicial. En uno y otro caso la raíz común se encuentra en el sistema de justicia rogada inherente a la función jurisdiccional, al cual alude muchas veces el Tribunal Supremo en esta cuestión y, por supuesto, a la congruencia como elemento de la decisión judicial. El objeto de la jurisdicción penal puede ser doble por encauzar una doble pretensión, principal una, la acusación penal y otra eventual, la civil o indemnizatoria. Ambas en nuestro sistema -con otros aspectos irrelevantes aquí- tienen la misma exigencia, la correlación entre lo pedido por quienes son parte y el pronunciamiento de la sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 3/1993, de 11 de enero).

El juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta, que en el supuesto de los recursos toma un cariz impugnatorio y en el presente caso ha sido la misma desde el trámite de la calificación definitiva hasta la formalización del recurso de casación, interpuesto tan sólo por el Fiscal, recordemos, pidiendo una y otra vez la pena de 15 años de privación de libertad como consecuencia de haber considerado a la acusada desde aquel principio como autora y no como cómplice. En tal coyuntura este Tribunal Constitucional había llegado a la conclusión de que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del art. 902 LECrim, que la recoge, precisamente, para la casación. El carácter indisponible del ius puniendi -como regla no sin excepción- y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto de las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, para incurrir así en vicio de incongruencia (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1988, de 20 de junio, y 40/1990, de 12 de marzo, entre otras). No deja de sorprender que si ese incremento sobre lo solicitado se hubiera producido en el mismo proceso penal pero en el ejercicio de la acción civil se admitiría sin vacilación alguna esa incongruencia lesiva de la tutela judicial. Cuando se esgrime la pretensión penal, inclusa la pena concreta, ha de exigirse, a mi juicio, la misma correlación como consecuencia del sistema acusatorio.

2. Derecho a ser informado de la acusación y principio de contradicción

Pues bien, ese principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, según se anticipó líneas atrás, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender, no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica -delito-, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquélla. No parece bueno olvidar, menospreciándolo, el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena. La calificación jurídica del delito es cuestión importante para los jurisperitos y la jurisprudencia, pero accesoria para el acusado, a quien interesa simplemente por constituir el presupuesto de la determinación de su efecto material, importándole sobremanera y primordialmente cuánto tiempo haya de estar privado de libertad o de otros derechos, en cuya función se configura su actitud en el proceso y su estrategia defensiva. Por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya ratio petendi es la calificación jurídica del hecho y de sus circunstancias objetivas y subjetivas. A su vez otro principio procesal, el de contradicción, exige, entre más factores, ese conocimiento completo y oportuno de la acusación para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y ejercer su derecho a la defensa, por sí mismo o asistido de jurisperitos, abogado y procurador, derecho para cuya satisfacción no basta la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados puedan proporcionar una asistencia real y operativa a sus patrocinados (right of effective representation), con un contenido real y la suficiente eficacia dialéctica, sin reducirla a un cumplimiento formulario más rito procesal que sustancia (STC 105/1999, de 14 de junio).

3. El derecho de defensa

En tal sentido la STC 53/1987, de 7 de mayo, explica que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de "contestación" o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir la confrontación dialéctica entre las partes. Conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de Derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4), vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 161/1994, de 23 de mayo, y 95/1995, FJ 2). Sin embargo la correlación de la condena con la acusación no puede llevarse al punto que impida al juzgador el modificar la calificación de los hechos en tela de juicio con los mismos elementos que han sido o hayan podido ser objeto de debate contradictorio, posibilidad de la que en este caso no se hizo uso por lo que no merece más comentario aquí y ahora.

4. El contenido de la Sentencia penal

En nuestro sistema judicial, tal y como lo vemos hoy, como producto del aluvión histórico de distintos materiales y en sucesivas épocas, donde se superponen -como los estilos en las catedrales- residuos del sistema inquisitivo y aportes del principio acusatorio, hay tres preceptos que indican cuál haya de ser el contenido de la Sentencia en las distintas modalidades del proceso penal y en sus distintos grados. Uno, cuya redacción procede de la versión originaria -1882- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que seguía el modelo francés, inquisitivo, con raíces en el aborigen, también inquisitorial, el art. 742, donde se dice tan sólo que en ella "se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio", incluso las "referentes a la responsabilidad civil", "condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales", con el límite que marcaba el art. 885.1.4 - hoy 851.4- al socaire de la casación por infracción de Ley cuando se penare un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido previamente como determina el art. 733. Otro es el art. 794.3 LECrim, donde se configura la eventual Sentencia a dictar por el Juez de lo Penal dentro del procedimiento abreviado en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones". El tercero, único que aquí y ahora interesa, aunque los tres forman parte del mismo grupo normativo, es el art. 902, que no permite "imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

En el Tribunal Supremo hay dos corrientes jurisprudenciales, al respecto, que se solapan. Una de ellas, quizá predominante o mayoritaria, según sus propias palabras, predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o el Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a las legalmente procedentes), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora, se dice, no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley. En tal sentido la correlación no se produce por el quantum de la pena sino por el título de la condena, pudiendo recorrerse aquélla en toda su extensión, pero no imponer una pena superior en grado, salvo que utilizare la fórmula del art. 733 (art. 885.1.4 LECrim). Sin embargo otra tendencia se apoya en una lectura del art. 794.3 LECrim que lleva directamente, por su construcción gramatical, a la conclusión de que allí se veda la condena a una pena cuantitativamente mayor que la más grave pedida por las acusaciones, no simplemente "distinta", desde el momento en que utiliza el verbo exceder, equivalente a superar o sobrepasar en cabida o tamaño. En definitiva, la hermenéutica se mueve entre dos lecturas antagónicas, según se entienda por "pena" la prevista en abstracto para el correspondiente delito en el Código o la pena individualizada y concreta, cuantificada ya, que soliciten quienes acusan.

Pues bien, entre ambas tesis -"estas dos opuestas interpretaciones"- el Tribunal Supremo vino a optar en un momento dado por la segunda, "más correcta y acomodada" al texto del precepto desde la perspectiva de la función constitucional del proceso penal:

"... de modo que ha de entenderse que al dictar la sentencia en el mismo, la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el quantum de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa: a) la literal o gramatical ya que el concepto de 'pena que exceda' es distinto de el de 'pena más grave'...; b) la lógica, ya que de un lado ... resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el número 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la sentencia por el principio acusatorio, y, dentro de estos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de 'condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado', hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho ... y c) la sistemática, pues la interpretación que se acepta y se declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo ...; d) por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3 del art. 794 ... es también la más acorde con los fines de 'lograr en el seno del proceso penal ... una mayor protección de las garantías del inculpado'" (STS de 7 de junio de 1993).

No es esta una Sentencia aislada, como pone de manifiesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la técnica propia del case law, que pone el peso específico en la relación causal directa entre el supuesto de hecho y la decisión judicial, ratio decidendi, dejando en la cuneta los obiter dicta o consideraciones a mayor abundamiento, si las hubiere, mera guarnición del guiso principal. En otras sentencias posteriores ha ido quedando claro cuándo y cómo se transgrede el principio acusatorio, sin que la realidad jurisprudencial coincida siempre con su exposición abstracta o genérica, aunque sí en más de una ocasión. Una primera STS de 7 de junio de 1993 entendió que la limitación legal contenida en el art. 794.3 LECrim, en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones" tiene un sentido más restrictivo que no limita exclusivamente imponer pena de categoría superior (prisión menor en vez de arresto) sino cualquier quantum punitivo que exceda de lo solicitado. Por su parte, las SSTS de 30 de enero y 12 de septiembre de 1995 reconocieron que hubo quebranto del principio acusatorio y de la congruencia por haberse impuesto una pena accesoria -el comiso- no pedida expresamente por el Fiscal, ni sometida por tanto a debate contradictorio previo, sin que baste al efecto la petición genérica de penas accesorias, como dijo también la STS de 18 de mayo de 1993. Así mismo, en otra de 26 de febrero de 1998, en "un supuesto peculiar", el Tribunal Supremo considera también que infringe el principio acusatorio la condena por la Audiencia a una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, aunque lo hiciera dentro del marco legal determinado para el delito, condena "difícilmente conciliable con la limitación prevenida en el art. 794.3 LECrim". A su vez, ese mismo año, otra STS de 30 de diciembre consideró que vulneraba el principio acusatorio una Sentencia que había impuesto al acusado tres penas de igual extensión y naturaleza que la única pedida por la acusación particular.

5. El principio acusatorio en la casación

En definitiva, el juez penal no debe legalmente, ni constitucionalmente puede, imponer una pena más extensa cuantitativamente, aun cuando estuviere dentro del marco punitivo del Código, que la pedida por el Fiscal o las demás acusaciones si las hubiere, sea cualquiera el procedimiento o el grado jurisdiccional, con o sin el planteamiento de la tesis que permite el art. 733 LECrim, concebido como válvula de seguridad del sistema acusatorio por quien lo instauró hace más de un siglo. Sin embargo de esta declaración general, la incógnita a despejar en esta sede constitucional no comprometía el ámbito entero del principio acusatorio y estaba circunscrita a una situación muy concreta. Efectivamente, la Sentencia impugnada se pronunció en un recurso de casación, a instancia del Fiscal y habiéndose aquietado la condenada, para cuya ocasión el precepto idóneo era el 902 LECrim, en cuya virtud la llamada segunda Sentencia, que una vez casada la de instancia ha de dictar el Tribunal Supremo por un puro principio de economía procesal, evitando así el reenvío, no tendrá "más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

Es evidente que el principio acusatorio ha de guiar el proceso penal en todas sus modalidades, incluso el juicio de faltas (STC 319/1994, de 28 de noviembre) y en cualquiera de todas sus instancias (STS 83/1992, de 28 de mayo), cuando haya apelación y, por supuesto, en la casación, donde el sedicente agravio constitucional se ha producido en este caso. El planteamiento ha de ser, sin embargo, distinto según las etapas procesales, cada una de las cuales tiene su propia regulación, aun cuando en el contenido de la Sentencia coincidan textualmente los preceptos correspondientes (arts. 742, 794.3 y 902 LECrim) no obstante las encontradas interpretaciones como hemos visto. Ahora bien, entre la posición de los juzgadores respectivos en el juicio oral y en sede casacional se dan diferencias muy importantes dentro del plano de la legalidad que trascienden para encontrar una dimensión constitucional. La Audiencia Provincial o el Juez de lo Penal que presiden y presencian el desarrollo del juicio, con la más absoluta inmediación, pueden -a la vista del acervo probatorio- sugerir a las partes, sin prejuzgar el fallo, que reconsideren la calificación jurídica de los hechos, y sólo ella, sin extenderse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad ni a la participación de cada uno de los procesados, cuando apreciaren un "manifiesto error" en la propuesta por alguna de las partes, abriendo para ello un debate contradictorio (art. 733 LECrim), duda metódica del juzgador que éste sólo podrá utilizar en su Sentencia, por cierto, si fuere asumida por alguna de las partes en el proceso y la propugnare. Esta posibilidad de plantear la llamada "tesis" en el argot o terminología forense está vedada en la casación, donde no se da inmediación alguna y la Sala Segunda juega con un relato de los hechos ajeno, como dato y no como incógnita, constriñéndose su función a la mera declaración de lo que sea el Derecho, sustantivo o formal, para el caso concreto, sin que -por lo tanto- al dictar la segunda Sentencia ejerza una "plena jurisdicción" como a veces se dice con cierta inexactitud.

Le está vedada, pues, en tal coyuntura la individualización de la pena para cuya operación carece de elementos de juicio. En efecto, la valoración de la prueba en su conjunto es función privativa del juzgador de instancia, de quien preside la secuencia completa, el desarrollo del juicio oral. Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquél y ésta del principio de contradicción. El Tribunal Supremo carece, como tal institución y precisamente por serlo, de esa experiencia, aunque puedan tenerla muchos de sus componentes, y el conjunto de la prueba es para él una pila de papeles sin vida, transcripciones incompletas de palabras disecadas. Solo se puede tomar la medida de la culpa de quien se condena para adaptar la pena a su persona teniéndole delante y conociendo, hasta donde resulte posible, su biografía procesal. Consciente de ello, como no podía ser menos, el propio Tribunal Supremo ha autolimitado su potestad correctora y ha dicho, en consecuencia, que "no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio de su arbitrio, concedido por el legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias" (STS de 14 de mayo de 1999).

6. La imparcialidad del juez

Una última perspectiva, desde la posición constitucional del juzgador, pone de manifiesto que su imparcialidad se ve disminuida por cualquier actuación ex officio, al menos en su apariencia y, sobre todo, cuando tercia espontáneamente en el debate y ejercita su potestad para imponer una pena más gravosa que la pedida por la acusación, con la misma calificación jurídica, sin que previamente las partes hayan tenido siquiera la oportunidad real de debatir esa "tercera opinión", rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Desde este punto de partida se hace necesario dar un paso más para reforzar y garantizar al máximo esa cualidad socrática del juez situado "por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o la inocencia" (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6 y 225/1988, de 24 de octubre, FJ 1). Hoy, cuando ya está fuera de cualquier polémica la necesaria separación de las funciones instructora y enjuiciadora, desde las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los conocidos casos Piersack y De Cubber, conviene avanzar paso a paso en esa senda para ir tallando más facetas en esa característica, esencia de lo judicial. No parece dudosa ni problemática la exigencia de que el juez sea totalmente ajeno al litigio, sin jugarse nada en él, por estar supraordenado a los litigantes, como revela la misma etimología del nombre, magistrado, el que está por encima en el estrado, sin bajar de éstos a la arena para ser "Juez y parte".

La raíz del principio acusatorio conecta aquí, por tanto, con la imparcialidad como requisito determinante de la misma existencia de un proceso en el cual el Juzgador no pueda nunca asumir funciones de parte ni una posición partidista o partidaria. El monopolio de la acción penal por el Fiscal y los demás acusadores pretende excluir la posibilidad de que quien haya de fallar prejuzgue en cierto modo el fallo, formulando de oficio la acusación con el peligro de que se anticipe así "el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende a la arena del combate para convertirse en acusación", como escribía el autor de la exposición de motivos tantas veces traída a colación, que remachaba así: "No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates". Un proceso penal, en fin, con sus protagonistas clásicos formando un triángulo donde el vértice superior lo ocupe el Juez, equidistante de los dos ángulos inferiores, al mismo nivel, acusador y acusado, Fiscal y Abogado defensor, sin permitir que quiebre la posición impasible y ecuánime de aquél ni que, desde el distanciamiento inherente a quien haya de juzgar, se mezcle y contamine en la contienda, con un evidente prejuicio como es el que le lleva a dar por sí y ante sí más de lo pedido, suplantando a las acusaciones con detrimento de su independencia (STC 134/1986, de 29 de octubre, FJ 1). Si al Fiscal corresponde constitucionalmente la defensa de la sociedad desde la perspectiva de la ley, el Juez tiene una primaria función de garantía (arts. 53 y 117.4 CE), por lo que es la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, como ha dicho este Tribunal Constitucional siempre que ha tenido oportunidad de hacerlo. Si esto es así, y lo es, con carácter genérico, su exigencia resulta aun más intensa en los grados procesales más altos pero también más angostos.

7. Recapitulación

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en cinco años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos, en su calificación como delito inclusa la circunstancia agravatoria específica y en la participación de la condenada, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981,de 10 de abril, parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal (art. 902 LECrim), residuo del sistema inquisitivo. Por su parte, y en el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente y, por ello, ni siquiera en el caso de llegar a la convicción de que fuere correcta una calificación jurídica distinta pero homogénea, procedería "de oficio reformar in peius" la decisión impugnada, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva (STS de 10 de febrero de 1972, entre otras). En definitiva, lo dicho hubiera llevado directamente a la concesión del amparo constitucional, no sólo por una deficiente motivación, sino por haberse cruzado la raya del sistema acusatorio.

Esto es todo.

Dado en Madrid a siete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 60/2000, de 2 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 76, de 29 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:60

Cuestión de inconstitucionalidad 596-1996, 2127-1996, 3729-1998, 3938-1998, Recurso de inconstitucionalidad 3729-1998, 3938-1998. Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 142 n), inciso "o reglamentarias", de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Vulneración del principio de legalidad punitiva: tipificación de infracciones administrativas leves mediante remisión en blanco a reglamentos. Voto particular.

1. Calificar como infracciones leves las contravenciones de las normas reglamentarias «aplicables en cada caso» [art. 142 n) Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres], no permite identificar, en la Ley, qué conductas serán sancionables, lo que resulta frontalmente contrario a la reserva de Ley del art. 25.1 CE [FFJJ 4 y 5].

2. El art. 25.1 CE reserva a la Ley la tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas (SSTC 42/1987, 133/1999) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 596/96, 2127/96, 3729/98 y 3938/98, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el art. 142 n), inciso "o reglamentarias", de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 16 de febrero de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Santa Cruz de Tenerife. A él se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 16/1995, así como Auto de 31 de enero de 1996 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "o reglamentarias" del art. 142 n) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), "al poder ser contrario al artículo 25.1 de la Constitución".

2. Los términos de la cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Con fecha 11 de junio de 1993, el servicio de inspección de transporte terrestre de Canarias (Consejería de Turismo y Transportes de Canarias), levantó acta de infracción a la empresa Transtour, S.L., por transportar en vehículo de servicio discrecional (con capacidad superior a diez plazas) a sólo dos pasajeros desde el Aeropuerto de Tenerife-Sur hasta un hotel en la Playa de las Américas. Aquella conducta fue calificada como infracción leve del art. 142 n) LOTT, en relación con el art. 199 o) del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y con el art. 4 del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte por carretera. En la resolución que puso fin al procedimiento (fechada el 3 de diciembre de 1993) se impuso a la empresa Transtour, S.L., una multa de 46.000 pts. Recurrida esta resolución en vía administrativa, fue confirmada por otra de 13 de octubre de 1994. Contra las anteriores resoluciones administrativas se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (recurso núm. 16/1995).

b) Por providencia de 27 de noviembre de 1995 acordó la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Santa Cruz de Tenerife conceder un plazo de diez días a fin de que las partes del proceso y el Ministerio Fiscal alegasen lo procedente respecto de la posible inconstitucionalidad parcial del art. 142 n) LOTT, precepto determinante para la resolución del recurso, por posible contravención del art. 25.1 CE. Evacuado el trámite, se dictó Auto de 31 de enero de 1996, por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

3. En opinión del órgano judicial, el precepto cuestionado viola la reserva de Ley que en materia sancionadora establece el art. 25.1 CE. A juicio de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, el art. 142 n), inciso "o reglamentarias", de la LOTT no determina con precisión la conducta típica a la que va aparejada la sanción, sino que remite a posteriores normas de desarrollo la determinación íntegra de la conducta sancionable. De esta manera, tanto la descripción de conductas sancionables en el art. 4 del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, como la imposición de una sanción concreta al amparo de este precepto, carecerían de cobertura legal suficiente. De acuerdo con lo anterior, y a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en STC 341/1993, el art. 142 n) LOTT en su inciso "o reglamentarias" sería inconstitucional por contrario a la reserva de Ley del art. 25.1 CE. En nada afectaría a esta conclusión la posterior STC 102/1994, toda vez que en ella se considera no inconstitucional la remisión a Reglamentos para la integración del tipo penal cuando el "núcleo esencial de la prohibición" se halla en la Ley.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 27 de febrero de 1996, se acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad (núm. 596/96) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; y al Fiscal General del Estado. En la misma providencia se concedía un plazo de quince días a fin de que los anteriores órganos estatales pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 1996, el Presidente del Senado comunicó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1996; en él suplicaba la desestimación de la cuestión del inconstitucionalidad. Admite el Abogado del Estado que las infracciones administrativas están sometidas a la reserva de Ley del art. 25.1 CE, pero señala también -con cita de numerosas SSTC- que aquella reserva de Ley no impide la colaboración reglamentaria, especialmente en ámbitos de regulación eminentemente técnica, como el transporte por carretera. En el presente caso, el art. 142 n) LOTT habría definido el núcleo de las conductas tipificadas: primero, porque define como infracciones leves aquellas conductas que no están tipificadas en otros preceptos; y segundo, porque aquel precepto legal debe ser cohonestado con los arts. 138 y 139 LOTT, donde expresamente se alude, como conducta sancionable, a la infracción de las normas sobre transporte por carretera.

7. Mediante escrito fechado el 21 de marzo de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 21 de marzo de 1996. A juicio del Fiscal General, el art.142 LOTT prevé como conducta antijurídica la prestación de servicios de transporte a un número de viajeros mayor del autorizado [art. 142 d) LOTT], pero en ningún caso prohibe el transporte de un número de personas menor del autorizado. Se indica, al efecto, que la mención del art. 142 n) LOTT de las "normas ... reglamentarias aplicables a cada caso" no contiene, propiamente, la definición elemental de una conducta punible, sino que remite al Reglamento, íntegramente, la definición de la conducta sancionable. Y tal remisión, se afirma, resulta claramente contraria a la reserva de Ley del art. 25.1 CE. Conforme con lo anterior, el Fiscal General del Estado interesa la declaración de inconstitucionalidad del art. 142 n), inciso "o reglamentarias", LOTT.

9. En fecha 23 de mayo de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Santa Cruz de Tenerife, al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 262/1995, así como Auto de 11 de mayo de 1996, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "o reglamentarias" del art. 142 n) LOTT, por posible contravención del art. 25.1 CE. Los términos de la cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Con fecha 25 de abril de 1994 la Guardia Civil de Tráfico levantó acta de infracción a la empresa Transtour, S.L., por transportar en vehículo de servicio discrecional (más de diez plazas) a sólo dos pasajeros desde el Aeropuerto de Los Rodeos hasta el Aeropuerto Reina Sofía. Tramitado expediente administrativo sancionador por la Consejería de Pesca y Transportes de Canarias, la conducta inicialmente denunciada fue calificada como infracción leve del art. 142 n) LOTT, en relación con los arts. 199 o) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y 4 del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte por carretera. En la resolución que puso fin al procedimiento (fechada el 10 de agosto de 1994) se impuso a la empresa Transtour, S.L., una multa de 46.000 pts. Recurrida esta resolución en vía administrativa, fue confirmada por otra de 28 de diciembre de 1994. Contra las anteriores resoluciones administrativas se interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (recurso núm. 262/95).

b) Por providencia de 23 de abril 1996 acordó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife conceder un plazo de diez días a fin de que las partes del proceso y el Ministerio Fiscal alegasen lo procedente respecto a la posible inconstitucionalidad del art. 142 n) LOTT, inciso "o reglamentarias", por posible contravención del art. 25.1 CE. Evacuado el trámite, se dictó Auto de 11 de mayo de 1996, por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

10. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al ya referido en el apartado tercero de estos antecedentes.

11. Por providencia de la Sección Primera, de 29 de mayo de 1996, se acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad (núm. 2127/96) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; y al Fiscal General del Estado. En la misma providencia se concedía un plazo de quince días a fin de que los anteriores órganos estatales pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

12. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de junio de 1996; en él suplicaba la desestimación de la cuestión del inconstitucionalidad con los mismos argumentos vertidos en la cuestión núm. 596/1996 y que ya fueron expuestos en el apartado sexto de estos antecedentes.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

14. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1996, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 18 de junio de 1996. Dicho escrito se remite íntegramente al anterior escrito de alegaciones formulado para la cuestión de inconstitucionalidad núm. 596/96, y del que se ha hecho somera exposición en el apartado octavo de estos antecedentes.

16. Por Auto de 11 de julio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional, se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2127/96 a la anterior de núm. 596/96.

17. En fecha 10 de agosto de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Santa Cruz de Tenerife, al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm.467/96, así como Auto de 27 de mayo de 1998, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "o reglamentarias" del art. 142 n) LOTT, por posible contravención del art. 25.1 CE. Los términos de la cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Con fecha 2 de septiembre de 1994 el servicio de inspección de transportes terrestres de la Consejería de Turismo y Transportes de Canarias levantó acta de infracción a la empresa Transtour, S.L., por transportar en vehículo de servicio discrecional (más de diez plazas) a sólo cuatro pasajeros desde el Puerto de la Cruz hasta el Aeropuerto Reina Sofía. Tramitado expediente administrativo sancionador por la Consejería de Turismo y Transportes de Canarias, la conducta inicialmente denunciada fue calificada como infracción leve del art. 142 n) LOTT, en relación con los arts. 199 o) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y 4 del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte por carretera. En la resolución que puso fin al procedimiento (fechada el 23 de enero de 1995) se impuso a la empresa Transtour, S.L., una multa de 46.000 pts. Recurrida esta resolución en vía administrativa, fue confirmada por otra de 21 de diciembre de 1995. Contra las anteriores resoluciones administrativas se interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (recurso núm. 467/96).

b) Por providencia de 12 de marzo de 1998 acordó la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Santa Cruz de Tenerife conceder un plazo de diez días a fin de que las partes del proceso y el Ministerio Fiscal alegasen lo procedente respecto a la posible inconstitucionalidad del art. 142 n) LOTT, inciso "o reglamentarias", por posible contravención del art. 25.1 CE. Evacuado el trámite, se dictó Auto de 27 de mayo de 1998, por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

18. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al ya referido en el apartado tercero de estos antecedentes.

19. Por providencia de la Sección Segunda, de15 de septiembre de 1998, se acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad (núm. 3729/98) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; y al Fiscal General del Estado. En la misma providencia se concedía un plazo de quince días a fin de que los anteriores órganos estatales pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. También se resolvió oír a las anteriores órganos, y por el mismo plazo, sobre la acumulación de esta cuestión a las anteriores, ya acumuladas, de números 596/96 y 2127/96. Por último, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

20. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de septiembre de 1998; en él se remite a los pedimentos y argumentos expuestos en los escritos de alegaciones aportados a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 596/96 y 2127/96, y que ya fueron expuestos en el epígrafe sexto de estos antecedentes. Además, el Abogado del Estado denuncia un incorrecto planteamiento de la cuestión: A su juicio, no es posible poner en cuestión la constitucionalidad del art. 142 n) LOTT sino, a lo sumo, la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias de desarrollo y de las concretas resoluciones sancionadoras. El art. 142 n) LOTT al referirse, en general, a otras conductas prohibidas por las Leyes y Reglamentos no sería susceptible de un reproche general y abstracto de inconstitucionalidad; pues bien podrían encontrarse en otros preceptos de la Ley normas que explícita o implícitamente establecen la antijuricidad de ciertas conductas. Además, para el caso de que la LOTT no definiera la antijuridicidad de ciertas conductas, ello tendría como consecuencia la imposibilidad de tipificación reglamentaria ex novo, pero no la inconstitucionalidad de un precepto -el art. 142 n) LOTT- que precisamente elude la tipificación. Dice finalmente el Abogado del Estado que la cuestión "[está] inadecuadamente planteada, porque la denunciada ausencia de criterios o pautas legales para la actividad sancionadora de la Administración no condiciona la validez de la Ley, sino la de la actuación administrativa".

21. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

22. A través de escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

23. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 5 de octubre de 1998. Dicho escrito reproduce los argumentos del anterior escrito de alegaciones formulado para la cuestión de inconstitucionalidad núm. 596/96. Concluye el escrito de alegaciones interesando la declaración de inconstitucionalidad del art. 142 n), inciso "o reglamentarias", LOTT, así como la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 596/96 y 2127/96.

24. En fecha 14 de septiembre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Santa Cruz de Tenerife, al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 925/96, así como Auto de 10 de febrero de 1998, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "o reglamentarias" del art. 142 n) LOTT, por posible contravención del art. 25.1 CE. Los términos de la cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) Con fecha 12 de septiembre de 1994 el servicio de inspección de transportes terrestres de la Consejería de Turismo y Transportes de Canarias levantó acta de infracción a la empresa Transtour, S.L., por transportar en vehículo de servicio discrecional (más de diez plazas) a sólo un pasajero desde el Aeropuerto hasta Punta Hidalgo. Tramitado expediente administrativo sancionador por la Consejería de Pesca y Transportes de Canarias, la conducta inicialmente denunciada fue calificada como infracción leve del art. 142 n) LOTT, en relación con los arts. 199 o) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y 4 del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte por carretera. En la resolución que puso fin al procedimiento (fechada el 23 de enero de 1995) se impuso a la empresa Transtour, S.L., una multa de 46.000 pts. Recurrida esta resolución en vía administrativa, fue confirmada por otra de 21 de julio de 1995. Contra las anteriores resoluciones administrativas se interpuso recurso contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (recurso núm. 925/96).

b) Por providencia de 21 de noviembre de 1997 acordó la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Santa Cruz de Tenerife conceder un plazo de diez días a fin de que la partes del proceso y el Ministerio Fiscal alegasen lo procedente respecto a la posible inconstitucionalidad del art. 142 n) LOTT, inciso "o reglamentarias", por posible contravención del art. 25.1 CE. Evacuado el trámite, se dictó Auto de 2 de septiembre de 1998, por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

25. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al ya referido en el apartado tercero de estos antecedentes.

26. Por providencia de la Sección Cuarta, de 29 de septiembre de 1998, se acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad (núm. 3938/98) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; y al Fiscal General del Estado. En la misma providencia se concedía un plazo de quince días a fin de que los anteriores órganos estatales pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. También se resolvió oír a las anteriores órganos, y por el mismo plazo, sobre la acumulación de esta cuestión a las anteriores, ya acumuladas, de números 596/96 y 2127/96. Asimismo, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

27. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

28. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 19 de octubre de 1998; en él se remite a los pedimentos y argumentos expuestos en los escritos de alegaciones aportados a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 596/96 y 2127/96, que ya fueron expuestos en el epígrafe sexto de estos antecedentes. Además, el Abogado del Estado denuncia un incorrecto planteamiento de la cuestión, en los mismos términos del escrito de alegaciones aportado a la cuestión núm. 3729/98, y cuyo contenido fue descrito en el apartado vigésimo de estos antecedentes.

29. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

30. A través de escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

31. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 27 de octubre de 1998. Dicho escrito reproduce los argumentos el anterior escrito de alegaciones formulado para la cuestión de inconstitucionalidad núm. 596/96. Concluye el escrito de alegaciones interesando la declaración de inconstitucionalidad del art. 142 n), inciso "o reglamentarias" de la LOTT, así como la acumulación de esta causa a las de núms. 596/96 y 2127/96.

32. Por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de junio de 1999, se acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3729/98 y 3938/98 a las ya acumuladas y registradas con los números 596/96 y 2127/96.

33. Por providencia de 29 de febrero de 2000 se señaló el día 2 de marzo del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia, lo que efectivamente tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional versa sobre cuatro cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas (núms. 596/96, 2127/96, 3729/98 y 3938/98), todas ellas planteadas por el mismo órgano judicial: la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife. Se cuestiona en este proceso la constitucionalidad del art. 142 n), concretamente su inciso "o reglamentarias", de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT). El texto íntegro del art. 142 n) LOTT, en el cual cobra sentido el mencionado inciso, es el siguiente: "Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley".

Según se expone detalladamente en los antecedentes, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sostiene que el mencionado inciso es contrario a la reserva de Ley del art. 25.1 CE. A juicio del órgano judicial, el inciso "o reglamentarias" del art. 142 n) LOTT remite íntegramente a normas reglamentarias la tipificación de infracciones administrativas leves en materia de transportes por carretera, lo que sería incompatible con el art. 25.1 CE. A la misma conclusión llega el Fiscal General del Estado. Dos son, en cambio, los argumentos con los que el Abogado de Estado se opone a la declaración de inconstitucionalidad: En los recursos números 596/96 y 2127/96 es argumento principal que el art. 142 n) LOTT, interpretado en su contexto normativo, establece el núcleo de la conducta prohibida y sancionable, por lo que las posteriores normas reglamentarias no tipificarían infracciones ex novo, sino que completarían la definición de las conductas antijurídicas definidas en la Ley; en los recursos núms. 3729/98 y 3938/98 se suma otro argumento principal: que la cuestión de inconstitucionalidad está incorrectamente planteada, ya que los reproches de falta de tipificación legal no pueden proyectarse sobre el art. 142 n) LOTT, sino -a lo sumo- sobre las normas reglamentarias y sobre las concretas resoluciones sancionadoras que las aplican.

2. Los recursos contencioso-administrativos en los que se plantearon las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas tienen por objeto sendas impugnaciones de determinadas resoluciones administrativas sancionadoras. En tales resoluciones se había sancionado, como consta en los antecedentes, a una empresa de transporte (la misma en todos los casos) por llevar menor número de pasajeros del reglamentariamente autorizado. Las normas de aplicación, fundamentadoras de las respectivas sanciones, eran, según dichas resoluciones, en relación con el precitado art. 142 n) LOTT, el art. 199 o) del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y el art. 4, párrafo último, del Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero, de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes por carretera. Este último precepto, que es la norma reglamentaria infringida, se refiere al transporte público discrecional para vehículos entre diez y diecisiete plazas, incluída la del conductor, y dispone en su último párrafo que "estos vehículos sólo podrán ser contratados para el transporte efectivo de un mínimo de cinco personas". Por su parte, el art. 199 o) del Real Decreto 1211/1990 prescribe que "tendrán la consideración de infracciones leves, todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores del presente Reglamento".

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2, entre otras) que el art. 25.1 CE reserva a la Ley la tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas, y que al Reglamento puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley. Este canon de constitucionalidad ha sido precisado por este Tribunal en numerosas Sentencias. En lo que ahora importa, hemos dicho reiteradamente que, en materia de tipificación de infracciones, el art. 25.1 CE prohíbe la remisión de la Ley al Reglamento sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica en la propia Ley (entre otras, SSTC 42/1987, FJ 2; 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10.b; 116/1999, de 17 de junio, FJ 16). 6. 7.

4. El art. 142 n) LOTT se sirve de diversas técnicas de tipificación. De ellas sólo una se ha cuestionado en este proceso: la que consiste en calificar como infracciones leves las contravenciones de las normas reglamentarias "aplicables en cada caso". De la mera previsión de normas reglamentarias que integren o completen el tipo legal de infracción administrativa no resulta directamente, según ya se dijo, reproche alguno ex art. 25.1 CE. Lo relevante ahora es determinar si aquella remisión al Reglamento va acompañada de una definición básica de la conducta prohibida en la propia Ley. 8. A juicio del Abogado del Estado, del contexto normativo del art. 142 n) LOTT resulta la definición básica de las conductas antijurídicas que integran el tipo de infracción: de los arts. 138 y 139 LOTT colige el Abogado del Estado que las conductas sancionables sólo son las que contravengan normas reglamentarias dictadas en materia de transportes terrestres; además, del propio art. 142 n) LOTT concluye el Abogado del Estado que las conductas punibles son necesariamente distintas de aquellas otras que han sido objeto de tipificación específica en otros preceptos de la propia LOTT. No hay inconveniente en admitir, con el Abogado del Estado, que el art. 142 n) LOTT sólo se refiere a la contravención de Reglamentos sobre transportes terrestres; también se puede aceptar que el art. 142 n) LOTT contiene una tipificación residual (sólo son infracciones leves las contravenciones reglamentarias que no estén ya específicamente tipificadas en otro precepto de la LOTT). Pero no cabe aceptar que con estas dos precisiones interpretativas se considere satisfecha la reserva de Ley del art. 25.1 CE. Al igual que hicimos en la STC 341/1993, FJ 10 b), debemos concluir ahora que la simple acotación de una materia (transportes terrestres por carretera) o el carácter residual de un tipo de infracción (respecto de otros tipos definidos con precisión en la misma Ley) no permiten identificar, en la Ley, qué conductas serán sancionables. Antes bien, el extenso catálogo de infracciones contenido en los artículos 140 a 142 LOTT hace incierto e impredecible qué otras conductas, no previstas en los tipos de la Ley, pudieran ser aún objeto de regulación reglamentaria e integrar así el tipo residual de infracción del art. 142 n) LOTT. El resultado final es, entonces, que se deja al poder reglamentario por entero y ex novo la definición de las conductas susceptibles de sanción, lo que resulta frontalmente contrario a la reserva de Ley del art. 25.1 CE y conduce a la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

5. Finalmente, no obsta a la conclusión expresada la alegación del Abogado del Estado, formulada en especial en las cuestiones núms. 3729/96, 3938/96, de que el art. 142 n) LOTT no contraviene, por sí, la reserva del Ley del art. 25.1 CE y que el posible reproche de inconstitucionalidad a lo sumo es predicable de aquellas normas reglamentarias que, sin cobertura legal suficiente, tipifiquen infracciones administrativas. Frente a tal alegación debemos afirmar el carácter propiamente tipificador del art. 142 n) LOTT. Y es que se trata de un precepto que define infracciones administrativas leves, mas lo hace mediante la simple remisión a la regulación de normas reglamentarias, y esto es precisamente lo que este Tribunal considera inconstitucional. La función de esta remisión es atraer al tipo abierto y residual de infracción leve, que contiene el citado precepto, las conductas prohibidas por normas reglamentarias. En este sentido, el art. 4 del Decreto del Gobierno canario 12/1992 no es en puridad una norma sancionadora: su contenido preceptivo consiste en prohibir, con carácter general, la prestación de servicios públicos de transporte discrecional (en vehículos de más de diez plazas) con menos de cinco pasajeros. Que la contravención de esta norma reglamentaria resulte sancionable (como infracción leve) es una consecuencia jurídica que deriva del art. 142 n) LOTT, no del propio Reglamento canario. Es esta forma de tipificación de la LOTT, por remisión y en blanco, la que resulta contraria al art. 25.1 CE y sobre la que, en consecuencia, recae nuestro juicio negativo de constitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 142 n) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en lo que respecta a la inclusión, en su texto, del inciso "o reglamentarias".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en la Sentencia del Pleno por la que se resuelven las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 596/96, 2127/96, 3729/98 y 3938/98, en relación con el art. 142 n) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Con la debida consideración y el respeto que me merece la opinión mayoritaria del Pleno, he de manifestar mi discrepancia en relación con el planteamiento y la decisión adoptada en el asunto referenciado; discrepancia que resumo a continuación:

1º.- Doy por supuesta la aplicación al Derecho sancionador del principio de legalidad que se infiere del art. 25.1 CE. Lo cual implica la prohibición de castigar conductas que no constituyan falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en el momento de su realización.

Ahora bien, tal exigencia constitucional se puede entender cumplida en el caso que nos ocupa: hay una conducta reglamentariamente prohibida (el transporte de menos de 5 personas en el autobús cuyo titular es sancionado; reglamentación no declarada ilegal) cuya infracción es configurada (aunque de forma mediata, por remisión) como falta leve por el art. 142 n) LOTT y, consiguientemente, sancionada como tal. A mi juicio, sorprende el resultado a que llegamos: que se de por supuesta la validez de la prohibición (no cuestionada por la Sala proponente) y que, paradójicamente, se cuestione la constitucionalidad de la sanción cuando tal prohibición se infringe.

2º.- El problema se sitúa, pues, en la "configuración por remisión" que con el art. 142 n) de la Ley 16/1987 se realiza al establecer que cualquier prohibición (o mandato) que se establezca reglamentariamente queda convertido en tipo sancionable para castigar conductas infractoras de la dicha prohibición (o mandato). Dicho de otra forma: el ilícito administrativo sancionable surge, en primer lugar, de una norma reglamentaria que ordene el número de pasajeros que debe llevar el autobús o, por ejemplo, que determinada clase de vehículos de transporte público deben llevar un distintivo de un cierto color (los que transporten escolares, o personas de la tercera edad...) para conseguir una mayor protección de los pasajeros.

Ahora bien, esta norma reglamentaria puede ser válida (si cuenta con la suficiente cobertura jurídica) o inválida (por infringir el principio de reserva de ley en cuanto restringe indebidamente la libertad de actuación de los transportistas, o por contradecir la reglamentación ya establecida por norma con rango de ley formal). En el primer caso, la infracción de la norma debe comportar (caso contrario, sería una norma jurídica imperfecta y, sobre todo, ociosa) la sanción por su incumplimiento, utilizando, para ello, la técnica prevista en el art. 142 n) LOTT (lo cual no vulnera, a mi juicio, el principio de legalidad en materia sancionadora, siempre que se den los requisitos a que enseguida me referiré). En el segundo caso, es obvio que el problema no está en la hipotética inconstitucionalidad del art. 142 n), sino en la propia ilegalidad del reglamento que establece la prohibición o el mandato (llevar menos de 5 pasajeros), en cuyo caso sobra la cuestión de inconstitucionalidad planteada, pues el Tribunal contencioso-administrativo pudo declarar su ilegalidad. El desplazamiento de la cuestión a este terreno es lo que me parece correcto y razonable.

3º.- Dicho esto, he aquí las consideraciones particulares que, en el caso que nos ocupa, me llevan a disentir, con todo respeto, de la Sentencia aprobada por el Pleno:

a) En primer lugar, la "remisión a normas reglamentarias" se realiza con una importante limitación: la calificación del incumplimiento de tales normas se califica como falta leve (es decir, castigada, de acuerdo con el art. 143.1, con sanción de apercibimiento y/o multa de hasta 40.000 ptas.). Personalmente, me resulta desproporcionado tener que recurrir a la elaboración de una Ley para poder sancionar este tipo de infracciones (la alternativa, obviamente, sería que tales tipos de exigencias a los vehículos no pudieran imponerse por razonables que parezcan, o que su infracción no pueda ser castigada). Creo que el papel colaborador del Reglamento con respecto a la Ley -admitido jurisprudencial y doctrinalmente- se manifiesta y justifica en casos como el que nos ocupa. El art. 142 LOTT enumera un amplio catálogo de infracciones leves que, en su momento, tuvo en cuenta el legislador, pero estas enumeraciones difícilmente pueden ser exhaustivas. Que el legislador habilite al Ejecutivo para completar la lista con las razonables limitaciones que el precepto legal contiene, difícilmente puede calificarse como una restricción a las garantías que ofrece el Estado de Derecho.

b) En segundo lugar, el ámbito de aplicación del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona está - como queda dicho- perfectamente limitado: se trata de la organización del transporte terrestre y, por tanto, las normas reglamentarias aludidas solo afectarán a un sector de la población bien definido, en buena parte sujeto a la potestad reglamentaria de la Administración por específicos títulos de supremacía, como es la concesión o la autorización especial.

Esta consideración impide que de los términos de este Voto particular se pueda deducir cualquier tipo de generalización que conduzca a la desacreditación teoría -que, desde luego, rechazo- de que, en materia de Derecho sancionador, vale -como regla- la remisión de la Ley al Reglamento para que esta norma de menor rango jurídico pueda tipificar conductas sancionables. La jurisprudencia resuelve casos concretos y la aplicación del método inductivo para extraer teorías generales exige que éstas se modulen en función de las circunstancias que se han tenido en cuenta en el caso resuelto. Para mí, la única consecuencia válida que debe sacarse de este Voto particular es la muy razonable reivindicación de la función colaboradora del Reglamento con respecto a la Ley en aquellos casos en que, como aquí, la remisión realizada por la Ley tiene límites precisos (calificación de la falta como leve y determinación de los destinatarios de la norma) y razonabilidad y cobertura legal del precepto reglamentario que impone la obligación cuyo incumplimiento conduce a la sanción que se discute. Quede claro, en fin, que este último aspecto del problema no puedo prejuzgarlo y que entiendo que no hay óbice para que la Sala proponente de esta cuestión de inconstitucionalidad se pronuncie sobre ello.

Madrid seis de marzo de dos mil.

142

SENTENCIA 61/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:61

Recurso de amparo 4.379/1995. Promovido por don Michael Stevo Ivanovitch frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de dicha ciudad que declararon la incompetencia de la jurisdicción española para conocer de su petición de que se modificase el régimen de visitas y alimentos a sus hijos menores, acordado en una Sentencia de divorcio por un Tribunal de los Estados Unidos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): declaración de falta de competencia internacional de la jurisdicción española fundándose en una regla de competencia funcional.

1. La declaración de incompetencia de los Tribunales españoles, para resolver sobre la demanda de modificación de medidas relativas a los hijos de un matrimonio divorciado en Estados Unidos de América, no se apoya en regla alguna de competencia judicial internacional, sino en una simple regla relativa a la competencia funcional. Por ende, dicha declaración vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. Nuestras reglas de competencia judicial internacional, en el orden civil, responden a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte, el demandado sólo podra ser sometido a una determinada jurisdicción si el ejercicio del derecho de defensa no se ve sometido a costes desproporcionados. De otra parte, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia [FJ 4].

3. La falta de competencia internacional se resuelva en la pura y simple ausencia de competencia, pero sin señalar órgano judicial alguno que pueda conocer de la resolución del asunto, a diferencia de la incompetencia interna ( arts. 51 y 52 LOPJ, que explicita un mandato cuya raíz se encuentra en el art. 24.1 CE (SSTC 49/1983 y 43/1984) [FJ 2].

4. El núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el art. 24.1 CE, consiste en el acceso a la jurisdicción (SSTC 13/1981, 126/1984 y 16/1999) [FJ 3].

5. La jurisdicción de amparo debe proteger a los ciudadanos frente a las vulneraciones de sus derechos y libertades en los términos más eficaces (arts. 41 y 55.1 LOTC), por lo que procede anular tanto el Auto que confirmó en apelación la inadmisión de la demanda civil como el Auto del Juzgado en cuyo origen se sitúa la vulneración apreciada [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4379/95, interpuesto por don Michael Stevo Ivanovitch, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortiz Cornago y bajo la dirección del Abogado don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, luego sustituido por la Abogada doña Belén García Martín, frente al Auto de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 1995, recaído en el recurso de apelación núm. 1707/94, presentado a su vez contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid de 21 de octubre de 1994, en procedimiento de modificación de efectos de Sentencia de divorcio núm. 890/94. Ha sido parte doña Elena María Balsinde, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno y asistida de la Letrada doña Marta Moreno Gutiérrez, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 22 de diciembre de 1995, don Michael Stevo Ivanovitch interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, que tiene por objeto los siguientes hechos, brevemente expuestos:

a) El 30 de noviembre de 1993, la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford, Norwalk, Condado de Fairfield (Connecticut, Estados Unidos de América del Norte), pronunció Sentencia de divorcio en el matrimonio formado por don Michael Stevo Ivanovitch y doña Elena María Balsinde, ambos de nacionalidad estadounidense. Respecto a los dos hijos del matrimonio, Nicholas (nacido en 1988) y Alexander (nacido en 1989), el fallo dispuso que el marido no tendría derechos de visita "en este momento", aunque reservó expresamente la posibilidad de solicitar la modificación de dicha medida a un tribunal que tuviera competencia. Asimismo, dispuso que abonara alimentos a sus dos hijos, cifrados en mil dólares mensuales para cada uno de ellos.

b) El 11 de julio de 1994 se interpuso en nombre y representación del Sr. Ivanovitch ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, lugar donde, se afirma, residían habitualmente la Sra. Balsinde y sus hijos, demanda de modificación de efectos de dicha Sentencia de divorcio en lo relativo al régimen de comunicaciones, estancias y visitas del Sr. Ivanovitch a los hijos menores de edad habidos en dicho matrimonio, así como en lo referente a la pensión alimenticia señalada respecto de ellos. Concretamente, solicitaba que se estableciera un régimen de visitas a favor del padre, y que se redujera la cuantía de la pensión de alimentos, a la vista de sus actuales circunstancias.

c) Sobre dicha demanda, de la que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de los de Madrid, y una vez oídos el Fiscal y la demandada a los solos efectos de verificar la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles, recayó Auto de 21 de octubre de 1994, declarando "la falta de competencia de este Órgano para conocer de la modificación planteada por la representación de don Michael Stevo Ivanovitch". Tal resolución contenía el siguiente fundamento de derecho único:

"Valoradas las circunstancias concurrentes, en concreto la resolución que se pretende no tiene reconocida eficacia civil en España, que no se acredita que se haya intentado la modificación en los Estados Unidos y que no haya sido admitida a trámite; que según lo dispuesto en la Disposición adicional 1ª ni 3ª de la Ley 30/1981 de 7 de julio, no estamos ante ninguno de los supuestos recogidos en el mismo, y que para la legislación española es cuestión de orden público que la modificación de las medidas derivadas de separación o divorcio le corresponde al Juez que las dictó. VISTOS los arts. 22 LOPJ, Disposición 1ª y 3ª, Ley 30/1981 ..."

d) Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, el Auto de la Sección XXII de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 1995, objeto formal de la demanda de amparo, acordó desestimarlo, conteniendo la siguiente fundamentación jurídica:

"PRIMERO: Respecto a la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la modificación de los efectos declarados por sentencia de divorcio dictada por Tribunal extranjero: Dispone el art. 55 LEC que 'los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer el pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvención en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efectos las providencias y autos que se dictasen, y para la ejecución de las sentencias', declarando el Tribunal Supremo que el término 'incidencias' ha de conducir a comprender dentro del mismo cuantas actuaciones o procedimientos aparezcan en íntima conexión con el proceso principal, sin que para ello sea obstáculo que se sustancien por un procedimiento distinto, se inspira tal precepto en principios de unidad y economía procesales, en atención a que el buen orden de enjuiciar no admite la duplicidad de Juzgados en asunto principal e incidencias, ni se concibe en competencia territorial que pueda dividirse la continencia de los autos ..., siendo tal el sentido y espíritu del referido precepto que deben observar los Juzgados para no prorrogar su jurisdicción a asuntos que por la sola voluntad de las partes no puedan serle sometidos, sin subvertir normas de procedimiento que son de orden público ..., a lo que añade dicho Tribunal que las normas reguladoras de la competencia funcional son de índole absoluta, ya que pertenecen al ius cogens, por lo que no pueden ser alterados por las partes a las que obligan, así como también al juzgador y han de ser apreciadas de oficio ...

SEGUNDO: La litis sometida en virtud del presente recurso de apelación al conocimiento de esta Sala se halla inmersa plenamente en la problemática competencial expresada, por cuanto dictada sentencia firme de divorcio entre ciudadanos norteamericanos por Tribunal extranjero ... y sobre tal antecedente, la cuestión que hoy se somete al conocimiento de este Tribunal según la demanda definidora del mismo, afecta a la modificación de las medidas precedentemente acordadas ..., lo que, sin ninguna duda, implica ... una incidencia respecto al anterior procedimiento y sentencia referenciada incardinable necesariamente en el art. 55 L.E.C., ya que en caso contrario daría lugar a posibles resoluciones contradictorias entre sí ... Por otro lado, contra lo argumentado por la parte recurrente, no son aplicables en modo alguno a la presente litis las previsiones contenidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, en cuanto las mismas sólo afectan, en orden a la determinación de la competencia territorial, a los pleitos de separación, divorcio o nulidad, pero en modo alguno a los incidentes de modificación de las medidas acordadas en las mismas, y por lo tanto deben ser aplicables indefectiblemente las previsiones del art. 55 LEC, como tampoco son aplicables las normas de jurisdicción alegadas ... al tratar exclusivamente de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio; y máxime cuando la sentencia de divorcio dictada por Tribunal extranjero y que se intenta modificar no tiene reconocida eficacia civil en España, conforme preceptúa el art. 107 del Código civil."

2. La demanda se funda en una supuesta vulneración del derecho a acceder a la tutela judicial (art. 24.1 CE), en sus vertientes de derecho a la acción y al procedimiento adecuado, así como de las reglas que fijan la competencia y jurisdicción de los Tribunales españoles. Las referidas vulneraciones de derechos fundamentales vendrían determinadas por la errónea interpretación y aplicación al caso de las reglas legales relativas a la eficacia en España de las Sentencias extranjeras, el carácter propio de la acción de modificación de los efectos de una Sentencia de divorcio y, como ya se avanzó, las reglas específicas relativas a la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles.

Muy resumidamente, pues la demanda se extiende ampliamente en consideraciones de carácter estrictamente legal, la resolución que, a la postre, impidió el conocimiento por los Tribunales españoles del fondo del asunto planteado parte, en primer lugar, de una confusión en cuanto al grado de eficacia en España que se quiere reconocer a la Sentencia estadounidense que pronunció el divorcio. Distinguiendo entre "reconocimiento" y "ejecución" de una Sentencia extranjera en España, afirma la demanda que la Audiencia Provincial yerra cuando niega eficacia alguna a la Sentencia norteamericana antecedente por no haberse seguido los trámites de exequatur, pues tales trámites sólo serían precisos si lo que se pretendiera fuera la ejecución en España de aquélla Sentencia y no cuando, como ocurre en el caso, sólo se pretende el "reconocimiento" en nuestro país de la misma. En segundo lugar, la calificación como "de orden público" del carácter incidental de la demanda de modificación incurre, a juicio del recurrente, en un manifiesto error, pues tal demanda no puede calificarse como incardinada en incidente alguno del proceso de divorcio, sino en un proceso civil especial en cuanto a su objeto y caracterizado por una tramitación rituaria especialmente sencilla y rápida, carácter este que comparte con otros muchos procesos que, tramitados como incidentes, en ningún caso pueden ser calificados propiamente de tales (supuestos de los arts. 990 LEC, en declaración de herederos ab intestato, 1416, embargo preventivo, 1626, retracto, 429, tasación de costas, y otros de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás normativa procesal). Es por ello claro, a juicio del recurrente, que la Audiencia debió considerar de aplicación al caso las Disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 30/1981, de 7 de julio, con el resultado de ser indubitadamente competentes para la resolución de este nuevo proceso, que califica de divorcio, a los Tribunales españoles, y concretamente los de Madrid, lugar de residencia de la demandada. Por lo demás, el argumento de no haberse instado en EE UU la modificación de los efectos de la Sentencia allí pronunciada carecería tanto de verosimilitud --como se documenta con una nueva resolución de los Tribunales del Estado de Connecticut, aportada como documento 2 de la demanda en la que se afirma con sucesivas fechas de 10 de enero y 8 de junio de 1995 que el Tribunal que pronunció el divorcio carece de jurisdicción para conocer de cualquier pretensión promovida por los antiguos cónyuges Ivanovitch-Balsinde--, como de relevancia alguna para el caso, pues, argumenta, si España careciera de jurisdicción para conocer de la litis planteada, aquélla no le podría venir dada por el hecho de que los Tribunales de EE UU se declararan incompetentes.

En definitiva, después de exponer otros numerosos argumentos sobre el sentido de la acción ejercitada y los principios que rigen en materia de filiación y relaciones paterno-filiales, así como sobre la legislación que fuera aplicada por los Tribunales del Estado de Connecticut, concluye la demanda de amparo solicitando se dicte Sentencia en la que se reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de la resolución impugnada para que sea dictada otra en la que se declare expresamente la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales españoles par conocer de la demanda de modificación de efectos originariamente presentada. Asimismo, y mediante otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución objeto del recurso.

3. Por providencia de la Sección Segunda del Tribunal de 15 de enero de 1997 fue acordada la admisión a trámite de la demanda sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales actuantes la remisión de testimonio de las actuaciones practicadas, interesándoles al propio tiempo el emplazamiento de quienes, con excepción del demandante, fueron parte en el procedimiento, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso. Asimismo fue acordada en dicho proveído, por último, la apertura de la pieza de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Dicha pieza de suspensión, tras las oportunas alegaciones de las partes para entonces personadas y del Fiscal, concluyó con el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de junio de 1997, por el que se acordó denegar la solicitud de suspensión.

5. Por escrito de fecha 12 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, en nombre y representación de doña Elena María Balsinde, demandada en el proceso de origen, solicitó se le tuviera por personada en tiempo y forma en el presente proceso, a lo que accedió la Sección Primera del Tribunal por providencia de 24 de febrero de 1997.

6. Presentado por la representación del recurrente escrito por el que manifiesta la intención de desistir del presente proceso, la citada providencia de la Sección Primera de 24 de febrero de 1997 acordó, junto con el extremo aludido en el anterior antecedente, dar traslado del mismo al Fiscal y a la otra parte personada, para que alegaran lo que estimasen conveniente en orden a esta solicitud.

Evacuado el trámite, y requerida la representación del recurrente para que éste compareciera con aquélla para ratificar su desistimiento u otorgara poder especial a este fin, por nuevo escrito de la representación del recurrente de 25 de abril de 1997 se manifiesta la voluntad de no desistir del presente recurso.

Por nueva providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Primera del Tribunal acordó, en consecuencia, otorgar a las partes personadas y al Fiscal plazo común de veinte días de vista de todas las actuaciones obrantes en la presente causa, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El 9 de junio siguiente accedió a este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En él se precisa como fundamento de la demanda la imposibilidad en que se vio de "ejercitar su derecho a la acción, al Juez natural predeterminado por la Ley que resulte competente; a acercar la Justicia al lugar donde con más proximidad pueda impartirse, todos ellos incluidos en el más genérico derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución". Insiste en que se le ha negado el acceso a los Tribunales tanto en EE UU como en España. La primera afirmación la pretende demostrar aportando copia de una "orden de desestimación", pronunciada por el Tribunal del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida y registrada el 7 de mayo de 1997, por la que se desestima, sin pronunciarse sobre el fondo, la demanda de modificación de efectos del divorcio allí también intentada por el demandante de amparo. La demanda había sido presentada en marzo de 1997 por haber trasladado su residencia a dicho Estado la Sra. Balsinde en junio de 1996, según se afirma, permaneciendo en Florida hasta abril de 1997, fecha en que ella y sus hijos retornaron a España. Asimismo se habría negado su acceso a la justicia en España, a resultas de la decisión impugnada. Seguidamente, pasa a argumentar el carácter de lo que denomina forum conviniens de los Tribunales españoles, tanto conforme al ordenamiento norteamericano como al español: art. 22 LOPJ y Disposición adicional primera Ley 30/1981. Concluye dando por reproducidos los fundamentos ya argüidos en la demanda inicial y suplicando se otorgue el amparo ya solicitado.

8. La representación de la Sra. Balsinde, por su parte, en escrito que tuvo entrada el 6 de junio de 1997 en este Tribunal, comienza por relatar algunos hechos posteriores a la presentación de la demanda de amparo (como el de la demanda presentada en Florida en marzo de 1997 por el recurrente), y otros anteriores, sobre un supuesto incumplimiento por el recurrente de las obligaciones que le impusiera la originaria Sentencia de divorcio y unos supuestos malos tratos infligidos a uno de los hijos del matrimonio, para concluir con la cita de los arts. 9.1 CC (sobre la ley aplicable al estado y capacidad de las personas físicas) y 951 y ss. LEC (sobre reconocimiento y ejecución en España de Sentencias extranjeras), para concluir, sin más, suplicando se dicte Sentencia denegando el recurso de amparo presentado de adverso.

9. El Fiscal presentó su informe el 11 de junio de 1997, a favor de que se desestime el recurso de amparo. Tras recordar la doctrina constitucional que considera de aplicación al caso, sobre el contenido del derecho a la respuesta jurisdiccional y la facultad jurisdiccional de selección, interpretación y aplicación de las normas relativas a la inadmisión de la demanda, sin más límites constitucionales que los de la selección arbitraria y la interpretación manifiestamente irrazonable de la norma aplicable o su aplicación fruto de un error patente, califica el Fiscal la resolución impugnada como plenamente "razonada, motivada y fundada en Derecho, a partir de la elección que realizan los órganos judiciales de la norma aplicable así como su interpretación. El actor manifiesta su disconformidad con dicha selección e interpretación, no obstante lo cual esta disconformidad carece de relevancia constitucional, porque las dos resoluciones judiciales satisfacen, en cuanto razonadas, motivadas y fundadas, el derecho fundamental a la tutela judicial sin que ninguna de ellas adolezca de irracionalidad o arbitrariedad, único motivo o causa para que dichas resoluciones tuvieren dimensión constitucional".

De otra parte, afirma el Fiscal, no corresponde a este Tribunal revisar la interpretación dada por los órganos juzgadores ordinarios de las normas reguladoras de la competencia judicial, por ser cuestión de legalidad ordinaria y de la correlativa exclusiva competencia de aquéllos. Ello conduce, en el caso, a negar cualquier posible vulneración de derechos fundamentales. En particular, afirma el Fiscal que el problema planteado ante los órganos judiciales no era otro que el de la modificación de una Sentencia de divorcio, imposible a su juicio de realizar como proceso independiente de la propia Sentencia de divorcio del que deriva, pues para la modificación que se pretende el Juez tendrá que tener en cuenta el contenido de aquella resolución, las causas y razones que motivaron el divorcio y sus efectos económicos y personales, extremos que conforme a la legalidad española (art. 55 LEC) sólo son competencia del Juez que dictó la Sentencia. En definitiva, entiende el Fiscal que la respuesta judicial aquí impugnada es racional, motivada y fundada y satisface por ello el derecho fundamental invocado.

10. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que el Auto de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó el que había dictado el Juzgado de Primera Instancia, identificados ambos en los antecedentes, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al apreciar la falta de competencia de los órganos judiciales españoles para conocer de su pretensión.

El recurrente había presentado demanda de modificación de las medidas adoptadas por la Sentencia norteamericana que pronunció el divorcio respecto a su anterior cónyuge en lo que se refiere a la guarda y custodia de sus hijos, derechos de visita y pensión alimenticia. Las sucesivas decisiones del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial declararon su incompetencia para conocer de la expresada demanda, negando así la posibilidad de entrar a conocer en el fondo de las pretensiones suscitadas. Tanto quien fuera originariamente demandada en el proceso civil como el Fiscal sostienen la corrección constitucional, desde el punto de vista del derecho fundamental alegado, de las resoluciones objeto del recurso.

2. Antes de entrar en el examen de la demanda, conviene precisar el sentido exacto de la resolución adoptada en la vía judicial, dada la relativa inconcreción de su fallo (declarar la "falta de competencia", sin más calificativos) y la variedad de los argumentos en que se funda, reproducidos en los antecedentes.

Descartada la existencia de problema alguno relativo a la competencia objetiva, pese a que la resolución de la Audiencia Provincial se funda principalmente en el art. 55 LEC, existe cuando menos un argumento esencial que lleva a la conclusión de que lo resuelto en las resoluciones impugnadas es un problema de competencia judicial internacional: el sentido y alcance del propio fallo.

En efecto, de ser otro el problema resuelto, consecuencia ineludible de la apreciación de la propia incompetencia sería la expresión de qué otro órgano se considera competente (arts. 51 y 52 LOPJ, que explicita un mandato cuya raíz se encuentra en el art. 24.1 CE: SSTC 49/1983, de 1 de junio, y 43/1984, de 26 de marzo), pues siempre existirá algún órgano jurisdiccional español que pueda considerarse competente objetiva, funcional y territorialmente. Por el contrario, cuando la resolución judicial aprecia falta de competencia internacional o de "jurisdicción" (según la terminología utilizada en el fundamento segundo del Auto de la Audiencia Provincial, y que es la empleada en el epígrafe del Título I del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contiene las normas específicas reguladoras de dicha competencia), el señalamiento de otro órgano judicial como competente carece de sentido, pues equivaldría a ordenar a órganos jurisdiccionales de otro Estado soberano la resolución del fondo del asunto. Ello explica que la apreciación de la falta de competencia internacional se resuelva en la pura y simple ausencia de competencia, pero sin señalar órgano judicial alguno que pueda conocer de la resolución del asunto.

Tal es el sentido de la resolución impugnada en el presente proceso, lo que obliga a considerarlas como resolutorias de una cuestión de competencia judicial internacional. Por lo demás, que éste era el problema planteado en términos materiales tampoco ofrece duda alguna, toda vez que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Audiencia Provincial se cuestionan qué órgano jurisdiccional español es competente para resolver sobre la demanda planteada por el actual recurrente en amparo. Lo único que ambas instancias resuelven es su propia incompetencia para conocer de una demanda sobre derechos de visita y pensión alimenticia, modificando las medidas adoptadas en una sentencia de divorcio pronunciada por los órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero.

Cabe, por tanto, concluir de lo anterior que, al actuar de esta forma, los Tribunales civiles han denegado una resolución sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante ellos por el actor, en relación con sus derechos e intereses legítimos. En estos términos, el presente recurso de amparo versa sobre el derecho fundamental del art. 24.1 CE, y más concretamente sobre su vertiente de acceso a la justicia.

3. Este Tribunal tiene repetidamente declarado que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el art. 24.1 CE, consiste en el acceso a la jurisdicción. Todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 1; 21/1981, de 15 de junio, FJ 15; 119/1983, de 14 de diciembre, FJ 1; 93/1984, de 16 de octubre, FJ 5.a, y 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3). La interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3.c; 164/1986, de 17 de diciembre, FJ 2, 120/1993, de 19 de abril, FJ 5, y 115/1999, de 14 de junio, FJ 2). Pues cuando la inadmisión cierra el acceso al proceso o, dicho con otras palabras, impide un pronunciamiento sobre el fondo de los derechos e intereses legítimos sometidos a la tutela de los Tribunales, "el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso, puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva" (STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2, que sigue a las SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 1, 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 1, 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2, y 112/1997, de 3 de junio, FJ 3).

4. Será, pues, el contraste entre la resolución impugnada y los fines a cuya preservación sirven las normas reguladoras de la competencia judicial internacional, a los efectos de comprobar que entre aquélla y éstos no existe una clara desproporción, y teniendo también en cuenta los intereses de las partes en presencia, al igual que el sacrificio relativo que les imponga la decisión inadmisoria y las concretas circunstancias del caso, lo que habrá de determinar la solución a adoptar en la presente demanda de amparo. A estos fines conviene recordar sucintamente las razones a las cuales responden las reglas que podrían haber conducido a la resolución que examinamos, siempre dentro del ámbito del proceso civil, único ahora relevante.

En este sentido, cabe afirmar que las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional (esto es, de los supuestos en los que el ordenamiento de un Estado atribuye competencia para conocer de la resolución de un litigio a sus propios órganos jurisdiccionales, siempre dentro de los límites que el Derecho Internacional le impone, que configuran la noción de jurisdicción del Estado), responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte, a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso civil sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia.

Siendo éstas, en lo fundamental y por lo que interesa a la resolución del supuesto planteado, las razones a que responden nuestras reglas de competencia judicial internacional en el orden civil, las que en concreto rigen para supuestos como el que el recurrente planteó ante los Tribunales españoles no son sino clara plasmación de aquéllas. No interesa en esta sede constitucional de amparo calificar la materia controvertida: ya se considere que el litigio versa sobre relaciones entre cónyuges, sobre relaciones paternofiliales o sobre alimentos, en cualquier caso rigen las reglas que establece el art. 22 LOPJ, que a su vez no son sino plasmación concreta de las exigencias constitucionales y principios enunciados.

5. Teniendo en cuenta lo que antecede, el contraste de estas reglas y de las razones que las justifican con el concreto juicio llevado a cabo por las decisiones que enjuiciamos, y que supusieron la declaración de incompetencia de los Tribunales españoles para resolver sobre el caso propuesto, conduce a la conclusión de que dicha declaración vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia Provincial, en efecto, pronunciaron una "falta de competencia" que no se apoya en regla alguna de competencia judicial internacional, sino en una simple regla relativa a la competencia funcional. Es indudable que el art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite declarar, como hicieron las resoluciones impugnadas, que la modificación de las medidas derivadas de separación o divorcio corresponde al Juez que las dictó. Pero esa regla atañe precisamente a los Juzgados y Tribunales españoles, únicos sometidos a nuestro Derecho, cuyas respectivas atribuciones delimita y ordena para evitar, como indica gráficamente el Auto de la Audiencia Provincial, un caos ejecutorio.

De este modo, al negarse a conocer de la demanda presentada por el padre de los menores, las resoluciones impugnadas negaron que ningún Tribunal español tuviera competencia para conocer de sus pretensiones. Y al hacerlo fundándose en una regla de competencia funcional, que reparte las competencia de los distintos Tribunales españoles, denegaron el acceso a la jurisdicción aplicando una norma ajena a la decisión adoptada, y que responde a principios y exigencias de orden muy diverso de las que delimitan la jurisdicción que ejercen los Tribunales españoles y la que toca a los Tribunales de otros países. Estas últimas no son en nuestro caso sino las establecidas, en el Derecho vigente, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, y particularmente por su artículo 22, en el orden civil.

El rechazo, pues, de la demanda, y por ende de una resolución sobre el fondo de la pretensión deducida, con apoyo en una norma extraña a la declaración de falta de competencia internacional, conduce ya a estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Negar la posibilidad de obtener un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales españoles sobre el fondo de la pretensión suscitada, cualquiera que fuera el sentido de ese pronunciamiento, en virtud de reglas completamente extrañas a las que expresan el delicado equilibrio constitucionalmente exigible en la determinación de la competencia judicial internacional de nuestros Tribunales, no es que resulte desproporcionado respecto a los fines que justifican la existencia de causas legales que impiden el examen del fondo, sino que supone descartar cualquier relevancia de aquellos fines, tanto como de las reglas concretas que a éstos sirven. La competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en el orden civil viene determinada por su regulación legal, es decir, en el art. 22 LOPJ, dejados de lado los diversos convenios internacionales, aquí inaplicables. En tales reglas, y sólo en las mismas, debe buscarse como punto de partida la respuesta a la cuestión de si es posible que nuestros Tribunales conozcan de una determinada pretensión, pues sólo ellas responden a la serie de exigencias que, en algunos casos, puede llevar a la trascendente consecuencia de que el Estado español renuncie a asumir la tutela judicial en un caso concreto.

No corresponde, pues, a este Tribunal Constitucional dilucidar dónde tienen su domicilio la demandada y los hijos del Sr. Ivanovitch ni, en definitiva, si nuestros Tribunales del orden civil ostentan o no jurisdicción sobre el litigio planteado. Es posible que la regla general que establece la competencia de nuestros Tribunales cuando el demandado tiene su domicilio en España (art. 22.2 LOPJ) lleve a estimar su competencia; o puede que al mismo resultado se llegue aplicando las reglas especiales, en atención a los distintos criterios que enumera el apartado 3 del mismo precepto. Pero no procede zanjar el debate entablado entre las partes acerca de estos extremos en el presente proceso constitucional. El art. 24.1 CE garantiza a los justiciables una decisión fundada en Derecho sobre sus pretensiones, en su caso previa sustanciación de un proceso donde puedan formular y probar sus alegaciones con todas las garantías. Es en él, ante los Tribunales civiles, donde deben resolverse los diversos aspectos de la controversia que las partes han desplegado ante este Tribunal, cuya función se ciñe a garantizar que los Tribunales del orden jurisdiccional especializados en materia de familia dispensen la tutela judicial requerida por la Constitución.

Por consiguiente, procede anular la declaración de incompetencia de la jurisdicción española, con el fin de que los Tribunales civiles se pronuncien nuevamente sobre el presupuesto procesal de la jurisdicción conforme a los criterios que enumera la Ley vigente en la materia, a la luz siempre del principio pro actione y teniendo en cuenta todos los hechos de la cuestión, inclusive el intento de plantear la demanda llevada a cabo por el demandante de amparo ante los Tribunales del Estado de Florida.

6. La referida anulación debe alcanzar al Auto dictado por el Juzgado, que fue confirmado por la resolución de la Audiencia Provincial (art. 55.1.a LOTC). Es cierto que la demanda de amparo sólo impugna formalmente el Auto de la Audiencia Provincial. Pero este último se limitó a confirmar el Auto del Juzgado de Primera Instancia, que fue el que rechazó la demanda por falta de competencia internacional. Y el recurrente invocó ya el derecho fundamental en la vista del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, como acredita la diligencia del acto autorizada por el Secretario judicial y que obra en las actuaciones (art. 51.1 LOTC), cumpliendo así el requisito procesal del art. 44.1.c LOTC. La jurisdicción de amparo debe proteger a los ciudadanos frente a las vulneraciones de sus derechos y libertades en los términos más eficaces (arts. 41 y 55.1 LOTC), por lo que es doctrina de este Tribunal que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (por todas, SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, y STC 14/2000, de 17 de enero, FJ 2). Por consiguiente, procede anular tanto el Auto que confirmó en apelación la inadmisión de la demanda civil como el Auto del Juzgado en cuyo origen se sitúa la vulneración apreciada en esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Michael Stevo Ivanovitch y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 1995, recaído en el recurso de apelación núm. 1707/94, y del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, de 21 de octubre de 1994, en los autos núm. 890/94.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que el Juzgado resuelva de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 62/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:62

Recurso de amparo 1.585/1996. Promovido por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo- Segura frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, a petición de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, anuló un Acuerdo del Consejo de Ministros que había autorizado un trasvase de aguas de 35 hectómetros cúbicos de la cabecera del Tajo para riegos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos, publicados en boletines oficiales, que no causa indefensión a una corporación de Derecho público.

1. La naturaleza de la entidad que aquí pide amparo, la índole de los intereses cuya defensa asume y su propia vinculación orgánica con la Administración hidráulica, le imponían a aquélla la carga de una particular atención, mediante la consulta de los diarios oficiales, ante la eventual impugnación de un trasvase que, no lo olvidemos, había sido por ella solicitado [FJ 4].

2. Reitera la STC 152/1999, sobre el deber de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo [FJ 3].

3. Este Tribunal viene exigiendo tanto de las Administraciones públicas (STC 81/1985) como de los funcionarios incorporados al ámbito de la Administración demandada (SSTC 197/1997, 113/1998 y 152/1999) un especial o más riguroso deber de diligencia a la hora de la consulta de los diarios o boletines oficiales en los que se anuncia la interposición de los recursos contencioso-administrativos [ FJ 4].

4. La procedencia de la audiencia al rebelde, en cuanto mecanismo de reparación de la indefensión, queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos contemplados en el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en primer término, el de ser demandado [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1585/96, interpuesto por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y defendido por el Abogado don Jesús González Pérez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1996, recaída en el proceso núm. 507/94, en cuya virtud fue estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1994 autorizatorio de un trasvase de aguas de 35 hectómetros cúbicos de la cabecera del Tajo para riegos en las zonas del Acueducto Tajo-Segura. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos don Salvador Jiménez Ibáñez. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de abril de 1996, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1996.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Acuerdo del Consejo de Ministros de que queda hecha mención, anulado por la Sentencia objeto de este proceso de amparo, trae causa de la solicitud en su momento formulada por el recurrente, y presentada a través de la Confederación Hidrográfica del Segura, de un trasvase de 40 hectómetros cúbicos, así como de la propuesta, referida a un volumen de 35 hectómetros cúbicos,al efecto elevada por la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura en su reunión del día 26 de abril de 1994.

b) El proceso contencioso-administrativo entablado frente al citado Acuerdo fue tramitado y resuelto sin que el interesado compareciera ni, en consecuencia, formulara alegaciones, dada la ausencia de toda comunicación o emplazamiento al efecto, y acerca de cuya existencia tuvo conocimiento, según manifiesta, con ocasión de las noticias aparecidas en los medios de comunicación social sobre la Sentencia aquí impugnada.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, denuncia la vulneración del art. 24.1 CE a causa de la situación de indefensión material a que se ha visto abocado de resultas de la ausencia de emplazamiento personal y directo en el proceso de que trae causa este amparo, y que condujo a la anulación del Acuerdo que autorizaba el trasvase en su momento instado por el mismo, en cuanto entidad que aglutina a los regantes beneficiarios de los oportunos aprovechamiento para riego. Ausencia de emplazamiento personal que el interesado imputa ya a la Administración Hidráulica, ya al propio órgano judicial, y que, en cuanto enervante de la preceptiva comunicación, ha soslayado la comparecencia del hoy demandante en el proceso a quo, y, por ende, la posibilidad de formular las pertinentes alegaciones en pro de la noción por aquél defendida de "aguas excedentarias", elemento clave de la controversia dilucidada en sede jurisdiccional.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 1997, y luego de que, en virtud de escrito registrado el día 25 de octubre de 1997, el interesado aportara copia de la Sentencia impugnada, en cumplimiento del requerimiento formulado por providencia del anterior 10 de octubre, la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 1585/96, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Subsecretaría del Ministerio de Fomento a fin de que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 507/94 y al expediente administrativo, correspondiente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1994, núm. 2904/94; así como, en los mismos términos y plazo, a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que procediera a la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso núm. 507/94 y emplazara, a fin de que en el proceso de amparo pudieran comparecer y defender sus derechos, a quienes, con excepción del recurrente en amparo, fueron parte en el proceso judicial.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de marzo de 1997 se acuerda tener por personados y partes en el procedimiento al Abogado del Estado y, en representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, así como, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar visita de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

6. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones el día 11 de abril de 1997. Alegaciones que se vertebran en torno a la condición de interesado del demandante de amparo, a fin de concluir en la procedencia o no de su emplazamiento personal en el proceso a quo.

En este sentido, y luego de recordar que los órganos competentes para decidir "sobre los volúmenes y caudales de trasvase" son la Comisión Central de Explotación y, en circunstancias hidrológicas excepcionales, el Consejo de Ministros (art. 1 del Real Decreto 2530/1985), se constata, a partir de la documentación aportada por el Sindicato recurrente, que éste presentó, a través del Vocal representante de la Confederación Hidrográfica del Segura, un escrito, dirigido al Presidente de la Comisión Central de Explotación, el día 25 de abril de 1994, en el que solicitaba la realización de un trasvase de 40 hectómetros cúbicos con destino a las aguas regadas por el Acueducto Tajo-Segura, es decir, un día antes de que tuviera lugar la reunión de la referida Comisión Central de Explotación en la que se acordó elevar propuesta de trasvase por un volumen de 35 hectómetros cúbicos.

Ahora bien, dice el Abogado del Estado, en el expediente administrativo formado en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1994, objeto del recurso núm. 507/94, no figuran ni el escrito presentado en la Confederación Hidrográfica del Segura ni la copia íntegra del acta de la reunión de la Comisión Central de Explotación, en la que se leyó, siempre según la documentación que aporta el recurrente en amparo, un informe sobre la Cuenca del Segura, y en el que aparece una referencia a dicho escrito, sino un mero extracto, del que no se desprende la existencia del mismo, al que, por lo demás, tampoco se alude en los informes que precedieron a la elaboración del Acuerdo del Consejo de Ministros. De ahí que, según la jurisprudencia constitucional (STC 65/1994), esta falta de toda referencia en el correspondiente expediente administrativo a la entidad que aquí pide amparo sea suficiente para enervar su pretensión de que se declare la lesión de su derecho de tutela judicial efectiva ante la omisión de su emplazamiento personal, que ni la Administración ni ulteriormente el Tribunal Supremo entendieron fuera preceptiva.

No obstante, y a efectos dialécticos, argumenta el Abogado del Estado sobre la repercusión en la validez de lo actuado jurisdiccionalmente ex art. 24.1 CE de la omisión de la Administración, repercusión que, en todo caso, habría de configurarse con carácter excepcional, dada la función de aquélla como mero auxiliar de la jurisdicción en la tarea de cumplimentar los emplazamientos debidos. Y repercusión que, en atención a las circunstancias concurrentes, ha de ser analizada desde la óptica del deber de incorporar al expediente remitido al Supremo el escrito que el Sindicato de regantes había dirigido a la Confederación Hidrográfica del Segura y al que, en los términos arriba reseñados, se hizo alusión en la reunión de la Comisión Central de Explotación.

En esta tesitura, y en la medida en que las propuestas sobre trasvases han de ir precedidas del informe de las Confederaciones Hidrográficas afectadas (art. 1 del Real Decreto 2530/1985), puede sin dificultad convenirse en que el informe del representante de la cuenca del Segura respaldaba el contenido del escrito del Sindicato de regantes. Mas de esta circunstancia no cabe inferir, a efectos procedimentales, el carácter de interesado del citado Sindicato, pues ni promovió el procedimiento, ni la decisión de éste afectaba a sus derechos subjetivos, sino a los colectivos que representaba, ni, por otro lado, se había personado en el procedimiento ex art. 31.1 c) de la Ley 30/1992. Planteamiento que, sin embargo, concluye, con la sugerencia de que el Tribunal delimite con claridad los supuestos en los que la defensa de intereses colectivos (art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) ampara el debido emplazamiento personal y directo.

Sugerencia que, finalmente, se apostilla con un interrogante acerca de la relevancia en la validez de un proceso judicial, desde la perspectiva aquí considerada, de una defectuosa formación del oportuno expediente administrativo. Y sugerencia que, junto a las consideraciones ya expuestas, cubre para el Abogado del Estado su función de defensa de los intereses de la Administración Pública ex art. 52.1 LOTC, aquí concretada en la formulación de cuestiones que han de redundar en una más precisa definición del alcance de la formación de los expedientes administrativos y del deber de cooperación de la Administración en la tarea de efectuar los emplazamientos a los interesados, por lo que, en definitiva, solicita que se tengan por realizadas las referidas consideraciones.

7. El Sindicato recurrente presenta su escrito de alegaciones, en el que reitera su pretensión de amparo, el día 12 de abril de 1997. Afirma, en primer lugar, que su solicitud de trasvase, aun cuando su constancia documental no figura en las actuaciones remitidas al Tribunal Constitucional, se incorporó al expediente administrativo cuya resolución se produjo por el Acuerdo del Consejo de Ministros luego anulado judicialmente, de suerte que devenía obligatorio su emplazamiento personal en el proceso a quo, por resultar su precisa identificación ya del propio expediente, ya de su personación en el Supremo en asuntos similares en los que igualmente se dilucidaba la corrección de otros trasvases a las zonas regadas por el Acueducto Tajo-Segura.

Y emplazamiento personal, en segundo lugar, que no resulta enervado por el eventual conocimiento que el interesado pudo tener del proceso a quo, pues, con independencia de la imposibilidad de probar un hecho negativo, la carga de la prueba recae sobre aquél que pretenda esgrimir la concurrencia de aquel conocimiento (SSTC 90/1996, FJ 4, 126/1996, FJ 4, 8/1997, FJ 4).

8. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formula sus alegaciones el 15 de abril de 1997. Tras una sucinta referencia a los antecedentes del caso, entre los que se destaca la falta de emplazamiento personal del interesado así como el recordatorio del amplio eco que el pleito judicial tuvo en los medios de comunicación de las dos Comunidades Autónomas afectadas por el trasvase, Castilla-La Mancha y Murcia, suscita en primer lugar el Letrado de aquélla la eventual falta de agotamiento de la previa vía judicial ex art. 44.1 a) LOTC. Falta de agotamiento, y, en consecuencia, pertinencia de declarar la inadmisión del recurso de amparo ex art. 50.1 a) LOTC que deriva de la no utilización por el solicitante de amparo del mecanismo de la audiencia al rebelde (SSTC 310/1995, -sic: debe ser 310/1993-, FJ 3, 5/1997, FJ 1), idóneo, en su opinión, para reparar la lesión por indefensión aquí denunciada y que, en el criterio de quien efectúa estas alegaciones, es de extensión, según pone de manifiesto la doctrina científica, al ámbito de lo contencioso-administrativo.

Para el caso de no resultar acogido este óbice procesal, examina, en segundo lugar, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la procedencia ex art. 24.1 CE del emplazamiento personal del Sindicato recurrente en el litigio de que este amparo dimana. Y así, considera que dicho emplazamiento no era pertinente en el supuesto en cuestión, dada la condición del recurrente, Corporación de Derecho Público, según el art. 74.1 de la Ley de Aguas, que le imponía un especial deber de diligencia (STC 81/1985, FJ 3) a la hora de procurarse un debido conocimiento de los procesos en que pudieran ventilarse situaciones que afectaran a sus derechos o intereses, máxime cuando, como era notorio, la Junta venía impugnando con carácter sistemático los trasvases del Tajo a la cuenca del Segura, por lo que la publicación en el correspondiente diario oficial (notificación edictal) del anuncio de interposición del recurso debe ser suficiente para garantizar, de observarse, como se ha dicho, la debida diligencia, el conocimiento por el aquí recurrente del proceso a quo.

Más aún, sostiene la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que el Sindicato de regantes tuvo conocimiento extraprocesal del litigio en cuestión, y que, según la jurisprudencia constitucional que cita (así, SSTC 150/1986, 163/1988, 101/1990, 174/1990, 105/1995) debe ser suficiente para hacer decaer los eventuales efectos derivados de la falta de emplazamiento personal. Un conocimiento extraprocesal que puede inferirse, como arriba se apuntó, del eco que todo lo relacionado con los trasvases a la zona del Segura, tuvo en la prensa local y nacional de la época. Se citan, así, hasta trece referencias periodísticas de "La Voz del Tajo", de Toledo, "La Verdad", de Albacete, "La Tribuna", de Albacete, "ABC", edición de Toledo, "El Mundo", "YA", "La Verdad", de Murcia o "La Opinión", de Murcia, coetáneas a la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el Acuerdo más tarde anulado, tras el recurso del Gobierno de Castilla-La Mancha, por el Supremo; en alguna de las cuales se recogen incluso declaraciones del Presidente del Sindicato de regantes del Acueducto Tajo-Segovia, don José Joaquín García-Yelo, en que calificaba de "disparatada" la decisión del Gobierno castellano-manchego de recurrir un trasvase acordado en Consejo de Ministros.

Amplia repercusión, por tanto, en los medios de comunicación de la problemática suscitada por los trasvases del Tajo al Segura acordados por el Consejo de Ministros en el año 1994 de la que razonablemente cabe inferir, por tanto, que el Sindicato recurrente debió de tener conocimiento de este concreto trasvase de 35 hectómetros cúbicos, pues en alguna de las informaciones periodísticas se da referencia precisa del volumen de agua trasvasada, que se sitúa en el origen del proceso de que este recurso de amparo trae causa.

Desde otra perspectiva, cuestiona la Junta de Castilla-La Mancha la efectiva indefensión, de carácter material, provocada en el solicitante de amparo por su falta de emplazamiento en el proceso a quo. Una incidencia, se arguye, que ha de ser ponderada a la luz de los argumentos que en el litigio pudieron hacerse valer y que no lo fueron en atención al vicio que se denuncia; argumentos que en el caso presente, pues el recurrente los expone en su escrito de demanda, han de ser tildados de inanes, dado que, al coincidir en lo sustancial con los esgrimidos en su momento por la Abogacía del Estado, y ser, en consecuencia, tenidos en cuenta por el Supremo, su eventual puesta en juego en vía judicial no habría modificado el sentido del fallo pronunciado.

Finalmente, se aduce que la falta de emplazamiento no ha sido causa de un daño real inferido al Sindicato actor, en la medida en que el fallo anulatorio no ordena la restitución de las aguas trasvasadas, y cuyos beneficiarios pudieron ser los regantes integrados en dicho Sindicato, amén de que, por hallarse éste personado en otros pleitos similares, puede el solicitante de amparo discutir ante el Supremo el criterio manejado a la hora de concluir en la existencia de aguas excedentarias, parámetro rector de los oportunos trasvases.

En consecuencia, solicita que, con recibimiento a prueba del recurso de amparo, se dicte Sentencia por la que se deniegue el pedido.

9. El Fiscal formula sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de abril de 1997. En un supuesto, razona, en el que se dilucida la pertinencia del oportuno emplazamiento personal del solicitante de amparo, ninguna duda alberga acerca de la precisa concurrencia de un interés legítimo en el Sindicato recurrente, cuya solicitud, dirigida a la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, puso en marcha el procedimiento que concluyó en el Acuerdo autorizatorio del trasvase luego anulado; así como la situación de indefensión material a que se ha visto abocado, tanto por la imposibilidad de exponer sus argumentos ante el Supremo, cuanto por la eventual consolidación de una jurisprudencia que considera con carácter general contraria a sus intereses.

En este sentido, y con los reparos que siempre suscita, ante la falta de una plena acreditación probatoria, la admisión de un conocimiento extraprocesal por el interesado del litigio previo (conocimiento que, dice, sin duda será hecho valer por la parte ganadora del recurso contencioso-administrativo, y, en amparo, demandada), el principio pro actione debe jugar a favor del otorgamiento del amparo pedido, aun cuando aquél, el interesado, no sea un mero particular, sobre el que recae, en consecuencia, un especial deber de diligencia, concretado en la carga de estar al tanto de lo publicado en los diarios oficiales.

En suma, solicita el Fiscal la estimación del recurso de amparo, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento en el que debió producirse el emplazamiento personal del actor.

10. Por providencia de 8 de mayo de 1997 la Sección Cuarta, dado que por el Procurador Sr. Velasco Muñoz-Cuéllar se había solicitado el recibimiento a prueba para el caso de que fueran impugnados los documentos aportados con su escrito de alegaciones, acordó dar vista de dichos documentos a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, pudieran alegar lo que estimasen oportuno.

11. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 28 de mayo de 1997, manifiesta que no impugna los referidos documentos y que, en consecuencia, no es pertinente el recibimiento a prueba, remitiéndose, en lo demás, a lo expuesto en su escrito de 24 de abril de 1997.

12. El Abogado del Estado expresa en 23 de mayo de 1997 su no oposición a la admisibilidad de los documentos de referencia, considerando que la publicación en el correspondiente diario oficial del anuncio de interposición del recurso a quo, así como la publicación en la prensa nacional y local de noticias relacionadas con los trasvases de cuenca, no permiten considerar probado el conocimiento extraprocesal pretendido, y que enervaría la denunciada lesión del derecho de tutela judicial efectiva.

13. El Sindicato Central de regantes del Acueducto Tajo-Segura refuta en su escrito de 22 de mayo de 1997 la trascendencia que, de cara al conocimiento extraprocesal del pleito a quo, la Junta de Castilla-La Mancha atribuye a los documentos presentados.

Así, y por lo que se refiere a la fotocopia del anuncio de interposición en el "Boletín Oficial del Estado" del recurso en cuestión, se insiste en que de los datos incorporados al mismo no es factible inferir el concreto acto impugnado, de donde razonablemente no puede concluirse en la plena identificación del recurso del que aquí se trata. Asimismo, y por lo que se refiere a las noticias publicadas en la prensa local, se relativiza su valor como fuente de conocimiento, pues, se dice, todas ellas confluyen en una polémica que se aviva con ocasión de cada trasvase, poniéndose así de relieve que el mayor eco, por su repercusión en la televisión y prensa nacionales, que pudo alcanzar alguno de éstos (así, el autorizado por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 1994), se refería a un volumen de agua superior al permitido por el Acuerdo de 6 de mayo de 1994, objeto del proceso de que este amparo trae causa, que quedó de este modo "eclipsado" por aquél, especialmente si se repara en que la interposición del recurso contra el trasvase de mayo se produjo, justamente, cuando mayor era la controversia en los medios de comunicación acerca del de julio de 1994, por lo que, se argumenta, difícilmente puede imputarse al solicitante en amparo una falta de diligencia a la hora de ilustrarse sobre todos y cada uno de los recursos que pudieron establecerse sobre los trasvases decididos, al menos, se dice, "que exijamos a los ciudadanos que, al menor atisbo o probabilidad de producirse en el futuro la presentación de un recurso, estén obligados a un peregrinaje por las Secretarías de los Juzgados y Tribunales"

Finalmente, y a propósito de la última de las informaciones periodísticas aportadas, y que el recurrente identifica (a cuyo efecto aporta el pertinente texto, pues era parte en el proceso en cuestión) con la decisión del Supremo de no suspender cautelarmente el antes citado trasvase de julio de 1994 (no el de mayo, por tanto, origen de la controversia a que este amparo se ciñe), se arguye que de la alusión en el correspondiente diario, que no es de tirada nacional, a la pendencia de otros recursos similares no puede con seguridad, supuesto que el interesado hubiera accedido a su lectura, desprenderse un conocimiento fehaciente acerca del pleito entablado en relación con el trasvase de 6 de mayo de 1994, por lo que, en definitiva, concluye el escrito del Sindicato recurrente con la reiteración del otorgamiento del amparo en su momento pedido.

14. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más, este Tribunal ha de encarar la labor de discernir si la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento a quo ha conculcado el derecho de acceso a la justicia, vertiente primaria y, por ende, inexcusable del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, de quien ahora ha de ser respondido en su petición de amparo.

Así, y a fin de enmarcar la queja deducida ante nosotros, ha de recordarse que el recurrente en amparo, el Sindicato Central de regantes del Acueducto Tajo-Segura, entidad que agrupa a los regantes beneficiarios de las aguas regadas por el trasvase Tajo-Segura, y que, en lo que aquí interesa, puede considerarse incluida en el art. 74.1 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, que caracteriza a las comunidades de usuarios como Corporaciones de Derecho Público, había presentado el día 25 de abril de 1994 en la sede de la Confederación Hidrográfica del Segura un escrito mediante el que solicitaba, con carácter de urgencia, el trasvase a las zonas regadas por el citado Acueducto de 40 hectómetros cúbicos. Solicitud que pretendía hacer llegar, a través del Vocal de la Confederación Hidrográfica del Segura, a la Comisión Central de Explotación, órgano competente (art. 1 del Real Decreto 2530/1985) para adoptar las oportunas decisiones sobre volúmenes y caudales de trasvase. En la reunión de dicha Comisión Central del día 26 de abril de 1994, y luego de la lectura del informe correspondiente a la cuenca hidrográfica del Segura, en el que se aludía a la petición del Sindicato de regantes, se adoptó la decisión de proponer un trasvase de 35 hectómetros cúbicos; propuesta que el Acuerdo del Consejo de Ministros hizo suya en su reunión del día 6 de mayo de 1994. Acuerdo que fue anulado, al estimar el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1996, por entender que el trasvase no se refería a aguas excedentarias y, en consecuencia, contravenir lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 21/1971, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura. Sentencia que es, justamente, el objeto de este recurso de amparo, al considerar el peticionario de éste que no fue llamado personalmente al pleito, pese a su condición de interesado, que requería de un emplazamiento de dicha índole, habiéndose contravenido lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lesión del derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE.

2. Antes de abordar el examen de la queja, ha de darse respuesta al óbice procesal que suscita la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que, de ser acogido, habría de conducir a la declaración de inadmisión ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC. En efecto, plantea aquélla la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues, con anterioridad a la interposición de este recurso de amparo, el solicitante de éste ha hecho dejación del llamado recurso de audiencia al rebelde, idóneo, en su opinión, para reparar la lesión inferida a causa de la falta de emplazamiento personal y su secuela necesaria, la situación de indefensión a que fatalmente se ve abocado quien ha sido indebidamente postergado de su llamada a juicio.

En este sentido, si bien "este Tribunal ha considerado en SSTC 134/1995, de 25 de septiembre, y 15/1996, de 30 de enero, que el recurso de audiencia al rebelde es un remedio procesal adecuado para la reparación de situaciones de indefensión", idoneidad que en el ámbito de lo contencioso-administrativo pudiera encontrar su anclaje en la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición adicional sexta de la Ley de 1956), ello "no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables [SSTC 186/1997,FJ 2; 161/1998, FJ 2 b); 26/1999, FJ 2]" [STC 152/1999, FJ 3 b)].

Pues bien, la procedencia de la audiencia al rebelde, en cuanto mecanismo de reparación de la indefensión anudada a la falta de emplazamiento personal (dada la inaplicabilidad al presente supuesto del expediente de nulidad de actuaciones incorporado al art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el artículo primero de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, según los términos de la Disposición final única, en relación con la transitoria primera, de la referida Ley Orgánica 5/1997), queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos contemplados en el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en primer término, el de ser demandado, cosa que difícilmente cabe predicar del Sindicato que reclama el amparo; por lo que, con rechazo de la causa de inadmisión esgrimida, procede entrar a analizar el fondo de la queja.

3. Sentado esto, parece oportuno recordar las líneas maestras que determinan la relevancia constitucional ex art. 24.1 CE (SSTC 15/1995, de 24 de enero, FJ 4, 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 4) de la infracción del deber de llamar personalmente a juicio a quienes, por ser titulares de un interés "propio, cualificado o específico" (STC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 3), estén legitimados para comparecer en un proceso, ya como codemandados [arts. 29.1 b) LJCA 1956 y 21.1 b) LJCA 1998], ya como coadyuvantes (art. 30.1 LJCA 1956), en que se dilucide la corrección de un acto administrativo del que para aquéllos se derive una situación material de ganancia o ventaja. Una doctrina de la que se hace una síntesis en la STC 152/1999, de 14 de septiembre, en cuyo FJ 4 puede leerse:

"Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo. Esta doctrina se encuentra expuesta de forma sistemática, entre otras de la presente década, en SSTC 97/1991, FJ 2, 78/1993, FJ 2, 325/1993, FJ 3, 192/1997, FJ 2, 229/1997, FJ 2, 122/1998, FJ 3, 26/1999, FJ 3. Con carácter general, tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, FJ 2, 264/1994, FJ 3). Y, en todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso (STC 65/1994, FJ 3, 90/1996, FJ 2, 122/1998, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, FJ 3, 229/1997, FJ 2, 113/1998, FJ 3 y 122/1998, FJ 3).

c) Y por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión. No hay indefensión cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba fehaciente (SSTC 117/1983, FJ 3, 74/1984, FJ 2, 97/1991, FJ 4, 264/1994, FJ 5 y 229/1997, FJ 3), lo que excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, FJ 4, 197/1997, FJ 6, 26/1999, FJ 5 y 72/1999, FJ 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (SSTC 45/1985, FJ 3 y 197/1997, FJ 6)".

Doctrina de la que, asimismo, se hace eco la más reciente STC 197/1999, de 25 de octubre (FFJJ 4 y 5).

4. Pues bien, tanto el Abogado del Estado como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, comparecida en este proceso de amparo ex art. 51 LOTC, se oponen al otorgamiento del amparo pedido, por las diversas causas especificadas en los antecedentes, atinentes unas a negar la concurrencia del deber de emplazarle y justificada otra en la existencia de un conocimiento extraprocesal de la pretensión.

Dicho esto, la determinación de si ha concurrido o no la denunciada infracción del deber de efectuar los emplazamientos personales debidos ha de dar paso a la indagación acerca de si en el interesado concurría tal conocimiento extraprocesal, obtenido ya de modo directo, ya en virtud de una razonable y suficiente inferencia (SSTC 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5), que, incluso en defecto del emplazamiento personal, le hubiera permitido constatar la existencia de una litis en la que se dilucidaba la corrección de un acto administrativo en cuyo mantenimiento tenía un evidente interés; pues, como queda dicho, en ese caso la indefensión quedaría excluida.

En esta lógica, este Tribunal viene exigiendo tanto de las Administraciones Públicas [ATC 524/1984, de 19 de septiembre, STC 81/1985, de 4 de julio, FJ 3 d)] como de los funcionarios incorporados al ámbito de la Administración demandada [SSTC 197/1997, FFJJ 4 y 5, 113/1998, FJ 4, 152/1999, FJ 5 c)], un especial o más riguroso deber de diligencia a la hora de la consulta de los diarios o boletines oficiales en los que se anuncia la interposición de los recursos contencioso-administrativos en los que se ventilan cuestiones en las que aparecen directamente concernidos.

Especial deber de diligencia que, sin excesivos rigores, puede ser exigido del aquí recurrente, Corporación de Derecho Público ex art. 74.1 de la Ley de Aguas de 1985, en cuanto entidad que asumía la representación y defensa de los derechos e intereses de los regantes beneficiarios del trasvase solicitado, el correspondiente al Acueducto Tajo-Segura. Trasvase que, como el interesado reconoce, se insertaba en la política de transferencias de volúmenes y caudales seguida, en el marco de la normativa sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura, por el Consejo de Ministros en 1994, y cuya repercusión en la prensa, local y nacional, y aun en la televisión era, en aquella época, de todos conocida, al menos de quienes más intensamente aparecían implicados en la controversia generada.

Los testimonios aportados al efecto por la Junta de Castilla-La Mancha no dejan lugar a demasiadas dudas. No parece razonable admitir, en un caso como el que nos ocupa, una confianza ciega en que las decisiones que afectan a cuestiones tan vitales como los trasvases entre cuencas hidrográficas vayan a ser asumidas, en presencia de tantos y tan enfrentados intereses, por los implicados sin suscitar la pertinente demanda judicial. La naturaleza de la entidad que aquí pide amparo, la índole de los intereses cuya defensa asume y su propia vinculación orgánica con la Administración Hidráulica, en virtud de su presencia en la correspondiente Confederación Hidrográfica [art. 25 c) de la Ley de Aguas de 1985], imponían a aquélla la carga de una particular atención, mediante la consulta de los diarios oficiales, ante la eventual impugnación de un trasvase que, no lo olvidemos, había sido por ella solicitado.

En consecuencia, y por la razón expuesta, frente a la que devienen inanes tanto la denunciada vaguedad de las referencias periodísticas que aludían a la controversia suscitada por las decisiones de trasvase, cuanto la sedicente inconcreción de los datos que aparecían en el anuncio de interposición del recurso contencioso-administratrivo a efectos de la plena identificación del proceso a quo, se impone la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 63/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:63

Recurso de amparo 2.885/1996. Promovido por don Rafael Peñarroya de las Heras frente al Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió su recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, en un proceso sobre liquidación y partición de la sociedad consorcial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión del recurso de casación civil por formular defectuosamente su suplico, que resulta manifiestamente irrazonable.

1. La inadmisión del recurso por parte de la Sala no descansa verdaderamente en la imposibilidad de conocer cuál es la pretensión formulada en el recurso de casación, sino en la falta de expresión de la misma «en el lugar adecuado», es decir, en el «suplico» del recurso, lo cual resulta manifiestamente irrazonable [ FJ 4].

2. Desde la perspectiva de las causas de inadmisión del recurso de casación establecidas en el art. 1710.1 LEC, hay que constatar por nuestra parte la ausencia de todo vínculo entre la resolución judicial y la legalidad [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales, en particular al recurso de casación civil (SSTC 58/1987, 37/1995, 121/1999) [FJ 2].

4. No cabe ampliar en el trámite de alegaciones la pretensión inicialmente ejercitada a través de la demanda de amparo (SSTC 74/1985, 131/1986, 291/1993) [ FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2885/96, promovido por don Rafael Peñarroya de las Heras, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Letrado don Carlos del Campo Ardid, contra el Auto, de 24 de junio de 1996, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que inadmitió el recurso de casación (rollo núm. 9/95) interpuesto por el recurrente contra la Sentencia, de 15 de diciembre de 1994, de la Audiencia Provincial de Huesca, recaída en el rollo de apelación núm. 11/93. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y doña Carmen Campoy Gaspar, representada por la Procuradora doña Carmen Ortiz Cornago y asistida del Letrado don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1996, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Peñarroya de las Heras, interpuso recurso de amparo contra el Auto del que se hace mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Promovida, tras la correspondiente Sentencia de divorcio, acción de liquidación y partición de la sociedad consorcial aragonesa por la ex esposa del hoy recurrente en amparo, éste presentó reconvención de la demanda, solicitando una partición distinta de los bienes, por entender que algunos tenían el carácter de privativos. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jaca dictó Sentencia, que fue recurrida por ambas partes en apelación ante la Audiencia Provincial de Huesca.

b) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 15 de diciembre de 1994 prepararon igualmente ambas partes sendos recursos de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Dicha Sala, tras tener por preparados los recursos, emplazó a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, formalizando el demandante de amparo su recurso con base en dos motivos de casación: un primer motivo, "al amparo del párrafo cuarto del artículo 1692 de la L.E.CIV. [sic] por infracción de los artículos 36 a 40 de la compilación de Derecho Civil de Aragón y 1462 del Código Civil aplicados indebidamente"; y, un segundo motivo, "al amparo del párrafo 4.º del art. 1692 de la L.E.CIV. [sic] por infracción de las normas del ordenamiento jurídico contenidas en los arts. 1.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, 1354 y 1357 del Código Civil, inaplicadas al presente caso". El recurso terminaba de la manera siguiente:

"Suplico a la Sala que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, con los documentos y copias que acompaño, exigidos por los núms. 1 y 4 del art. 1706 de la LECIV., tenga por personada como parte recurrente a don Rafael Peñarroya de las Heras y en su nombre y representación al procurador que suscribe; por interpuesto recurso de casación contra la Sentencia núm. 350 dictada el 15 de diciembre de 1994 por la Audiencia Provincial de Huesca en el recurso de apelación núm. 11/93 en autos del Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía núm. 13/90 del Juzgado de Instancia núm. 1 de Jaca; lo admita y, previos los trámites legales, dicte Sentencia casando y anulando la recurrida, y pronuncie otra más ajustada a Derecho, en los términos que esta parte tiene interesados."

c) El Tribunal Supremo, por Auto de 20 de septiembre de 1995, acordó declarar competente para el conocimiento de los recursos al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en cuyo favor se inhibió. Como consecuencia de tal pronunciamiento, el demandante de amparo compareció ante éste, dando por reproducido el escrito de formalización del recurso de casación que en su día presentara ante el Tribunal Supremo. Finalmente, y una vez determinada la cuantía del procedimiento en 11.298.000 ptas., conforme a lo ordenado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón mediante Auto de 28 de noviembre de 1995, dicha Sala dictó nuevo Auto de 24 de junio de 1996, acordando declarar la inadmisión de ambos recursos. Por lo que se refiere al recurrente en amparo, el fundamento de Derecho segundo de dicho Auto decía lo que a continuación se transcribe:

"Al estudiar el recurso de casación formulado por la Procuradora Dª María Pilar Vicario del Campo, en nombre y representación del demandado recurrente D. Rafael Peñarroya de las Heras, se observa la defectuosa formulación del suplico en el que se solicita se dicte sentencia 'casando y anulando la recurrida y pronuncie otra más ajustada a Derecho en los términos que esta parte tiene interesados'. Como se comprueba el 'petitum' se encuentra falto del rigor y la coherencia exigibles, puesto que no cabe dejar al arbitrio del Tribunal el pronunciamiento de una sentencia 'más ajustada a derecho' con arreglo a 'los términos que esta parte tiene interesados". Ignora el recurrente principios tan esenciales del proceso civil como son el de rogación y el dispositivo, definidores del principio de la congruencia, pues como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en Auto de fecha 24 de mayo de 1995, 'si las sentencias cualquiera que sea el órgano que las pronuncia, unipersonal o colegiado, y su rango o clase, han de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo (art. 359 de la L.E.C.), este mandato resulta de imposible cumplimiento por la Sala desde el momento en que se ignora, por falta de expresión en el lugar adecuado, lo que la parte recurrente pretende en su escrito de interposición del recurso de casación'; y es así porque la congruencia requiere armonía entre los suplicos de los escritos de demanda y contestación y la parte dispositiva de la Sentencia, y entre los escritos fundamentales del proceso a efectos de recurso de casación se encuentra el escrito de interposición del referido recurso (Sentencias 30 de abril de 1990 y 4 de mayo de 1993 del Tribunal Supremo) y aún puede afirmarse que dentro de éste el Suplico."

Tras explicar en el fundamento de Derecho tercero las razones de la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la otra parte, el citado Auto añadía, en el fundamento de Derecho cuarto, lo siguiente:

"Aunque la casación haya experimentado una cierta flexibilización en la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, su Exposición de Motivos señala que "sirve mejor a su función si se refuerza su carácter de protector de la norma alejándolo de cualquier semejanza con una tercera instancia", por lo que es indudable que sigue siendo un recurso extraordinario ya que en su preparación e interposición exige unos formalismos de indudable cumplimiento en aras de la seguridad jurídica y de la protección de los derechos de ambas partes. Como señala el Tribunal Constitucional (Sala Segunda, ATC 100/1996, de 24 de abril) la admisibilidad del recurso de casación "queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos y sustantivos relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza".

3. El demandante de amparo considera que el Auto recurrido vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que, conforme a los motivos de inadmisibilidad del recurso de casación establecidos en el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), no constituye causa de inadmisibilidad "la inconcreción del suplico". En consecuencia, solicita de este Tribunal la anulación del mencionado Auto con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el mismo, a fin de que se declare admitido el recurso de casación interpuesto. Mediante otrosí se solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca recurrida en casación, por haber devenido firme y definitiva como consecuencia de la inadmisión de dicho recurso.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1996 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, ordenando dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y a la Audiencia Provincial de Huesca, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de casación núm. 9/95 y al rollo de apelación núm. 11/93, respectivamente. Asimismo, la Sección ordenó que se dirigiera atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jaca al objeto de que, dentro de idéntico plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 13/90, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y defender sus derechos. Igualmente, por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme a lo establecido en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la misma. Evacuado dicho trámite mediante sendos escritos de fecha 14 y 18 de noviembre de 1996, respectivamente, la Sala Segunda acordó acceder a la suspensión solicitada por Auto de 13 de enero de 1997.

5. El 9 de diciembre de 1996, procedente del Juzgado de guardia, se registró en la sede de este Tribunal escrito de doña María del Carmen Ortiz Cornago, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Campoy Gaspar, que fue parte en el proceso a quo, solicitando que se la tuviera por personada y parte en el recurso de amparo. Mediante providencia de 27 de febrero de 1997 la Sección Tercera acordó tener por personada y parte a la citada Procuradora en la representación indicada, acordando entender con ella las sucesivas actuaciones. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El 20 de febrero de 1997 formuló sus alegaciones el demandante de amparo, dando por reproducidos todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda de amparo. El escrito hace referencia también a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 CE) que ha supuesto el peregrinaje del asunto de un órgano judicial a otro. Destaca finalmente que en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia de Aragón no se reconoce competencia en materia civil y penal, tras la supresión del art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, por lo que rechaza los recursos de casación que le son interpuestos en materia foral aragonesa.

7. El 22 de febrero de 1997 presentó su escrito la representación procesal de doña Carmen Aurora Campoy Gaspar, oponiéndose a la estimación del recurso de amparo. Según se indica en el escrito, si bien las causas específicas de inadmisibilidad del recurso de casación se recogen en el art. 1710 LEC, las mismas no constituyen los únicos motivos de inadmisión de dicho recurso, existiendo unos principios rectores del proceso civil, como son el dispositivo y el de rogación, que necesariamente determinan la congruencia de la resolución judicial de que se trate. Estos principios son ignorados en el recurso de casación en su día interpuesto por el recurrente en amparo, recurso de casación cuyo suplico se encuentra defectuosamente formulado. En consecuencia, y con reseña de la doctrina de este Tribunal al respecto, el escrito concluye afirmando que ninguna lesión del art. 24 CE cabe imputar al Auto recurrido; algo que sí habría sucedido de haber dictado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón una resolución en abstracto, y por tanto incongruente, vulnerando de ese modo el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El 3 de marzo de 1997 tuvieron entrada en el registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Aplicando al presente caso la doctrina formulada en nuestra STC 374/1993, observa el Fiscal, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, que ninguno de los supuestos de inadmisión previstos en el art. 1710 LEC tienen relación con una determinada redacción del suplico del escrito que formaliza el recurso de casación. Así, dicho precepto contempla diversos motivos de inadmisión del recurso, unos subsanables y otros no, pero en ninguno de ellos cabe comprender, ni en su letra ni en su espíritu, la "defectuosa formulación del suplico" o la "falta de rigor o coherencia" de éste, a las que alude el fundamento de Derecho tercero, donde se justifica la decisión del órgano judicial. No se trata, según el Fiscal, de una interpretación formalista de los presupuestos procesales exigibles para interponer el recurso de casación, sino de la de inexistencia de norma legal alguna sobre la que basar dicha inadmisión, lo que hace inaplicable aquí la doctrina establecida en la STC 37/1995 y sí, por el contrario, la doctrina general de que las decisiones judiciales de inadmisión son controlables y, por tanto, revisables en vía de amparo cuando están basadas en una causa de inadmisión inexistente. Además, la petición formulada en el recurso de casación se adaptaba tanto a la fase casacional en que se producía como a las peticiones contenidas en la reconvención, sin alterar el objeto del proceso establecido en la primera instancia ni introducir hechos nuevos que pudieran haber ocasionado indefensión a la contraparte. Por todo ello, el Fiscal considera que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón debió entrar en el fondo de la pretensión deducida, por lo que procede la estimación del recuso de amparo. No obstante, comoquiera que el Auto ahora recurrido rechaza asimismo el recurso de casación de la contraparte, que sin embargo no ha acudido en amparo ante este Tribunal, puntualiza que únicamente ha de anularse la resolución judicial en lo concerniente al recurso de casación interpuesto por don Rafael Peñarroya, para que se dicte otra resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló el día 13 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de junio de 1996, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, recaída en un proceso de liquidación de la sociedad consorcial, constituida en su momento por aquél y su entonces esposa conforme a las reglas del Derecho civil aragonés. La demanda imputa al Auto impugnado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber inadmitido el recurso de casación en virtud de una defectuosa formulación del suplico, que no constituye causa de inadmisión alguna del recurso de acuerdo con el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). La contraparte en el proceso a quo, que también recurrió la Sentencia de la Audiencia en casación con idéntico resultado, acoge básicamente los razonamientos del órgano judicial y solicita la desestimación del amparo, por entender que, dada la defectuosa formulación de aquel suplico, cualquier resolución sobre el fondo que hubiera pretendido dictar el Tribunal Superior de Justicia habría adolecido de incongruencia y vulnerado, esta vez sí, el derecho a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación de la demanda, al considerar que el órgano judicial inadmitió el recurso de casación sin base en norma legal alguna.

Debe reseñarse también que en su escrito de alegaciones, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, el recurrente incluye una referencia muy incidental a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 CE). Sin embargo, es claro que nada debemos decir en torno a esta queja, pues la misma no fue planteada en la demanda de amparo, sin que quepa ampliar en el trámite de alegaciones la pretensión inicialmente ejercitada a través de la demanda (SSTC 74/1985, de 18 de junio; 131/1986, de 29 de octubre; 291/1993, de 18 de octubre), razón por la cual resulta innecesario efectuar mayores consideraciones al respecto.

2. Delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, parece conveniente, antes de proceder al análisis del concreto supuesto planteado, recordar los aspectos fundamentales de nuestra doctrina en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos, que es la que, como vemos, se plantea en la demanda de amparo.

Así, hemos afirmado con carácter general que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en obtener de los órganos judiciales competentes, a través de los procedimientos legalmente establecidos, una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones formuladas ante ellos. Pero el derecho a recurrir, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización (SSTC 58/1987, de 19 de mayo; 160/1993, de 17 de mayo, entre otras). Ahora bien, una vez configurados por el legislador, el art. 24.1 CE garantiza también la utilización de los recursos legalmente establecidos (SSTC 54/1984, de 4 de mayo; 13/1991, de 28 de enero; 66/1992, de 29 de abril; 169/1996, de 29 de octubre).

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al recurso de casación, siendo el legislador "libre, por tanto, para determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria y principal finalidad a que responde de uniformidad en la aplicación de la ley, han de cumplirse en su formalización" (STC 109/1987, de 29 de junio, FJ 2.a). Del mismo modo, establecidos legislativamente los requisitos materiales y procesales para la admisión a trámite del recurso de casación, si la decisión judicial de inadmisión "no se encuentra debidamente motivada o no está justificada, se funda en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 CE (SSTC 214/1988, FJ 2; 63/1992, FJ 2)" (STC 190/1993, de 14 de junio, FJ 1; en el mismo sentido, STC 374/1993, de 13 de diciembre, FJ 2).

Ciertamente, en la STC 37/1995, de 7 de febrero, distinguimos expresamente entre el derecho de acceso a la justicia, dirigido a obtener una primera respuesta por parte de los Juzgados y Tribunales, que nace directamente de la Constitución y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione, y el derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales, donde la vigencia de dicho principio puede estar sujeta a mayores matices. Pero en esa misma Sentencia negábamos en todo caso la posibilidad de cerrar "arbitrariamente o intuitu personae" el acceso a los recursos (FJ 6), y con posterioridad hemos seguido manteniendo que el control en sede de amparo de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que a los Juzgados y Tribunales confiere el art. 117.3 CE, ha de ceñirse a cánones como el error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (entre las más recientes, SSTC 19/1998, de 27 de enero, FJ 10; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo; 121/1999, de 28 de junio, FJ 2).

3. Como hemos relatado en los antecedentes, el recurrente fundó su recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca en dos motivos diferenciados, aunque ambos al amparo de lo establecido en el párrafo 4 del art. 1694 LEC, esto es, por "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate". En concreto, el primer motivo se basaba en la aplicación indebida de los arts. 36 a 40 de la Compilación de Derecho civil de Aragón y del art. 1462 del Código Civil; y, el segundo, en la inaplicación al caso de los arts. 1.2 de la Compilación de Derecho civil de Aragón y de los arts. 1354 y 1357 del Código Civil. Cada uno de estos motivos era objeto de un desarrollo argumental individualizado en el escrito de formalización del recurso, el cual concluía suplicando a la Sala que dictara Sentencia "casando y anulando la recurrida y pronuncie otra más ajustada a Derecho en los términos que esta parte tiene interesados".

El fundamento de la decisión de inadmisión del recurso por parte de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha de buscarse principalmente en el de Derecho segundo del Auto ahora impugnado, que se refiere en exclusiva al recurso de casación interpuesto por el recurrente; pero también en el cuarto, que parece efectuar unas consideraciones complementarias que afectan por igual tanto a éste como al recurso interpuesto por la parte contraria, el cual fue objeto de examen especifico en el tercero. Ambos fundamentos de Derecho, segundo y cuarto, ya fueron transcritos en su integridad en el antecedente 2 c) de esta Sentencia, y a su transcripción nos remitimos aquí.

Pues bien, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, a la vista de los razonamientos empleados por el órgano judicial para acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo, procede analizar si tal decisión resulta razonada, razonable y no incursa en error patente, a cuyo efecto se ha de inquirir si existe el fundamento legal imprescindible para que podamos considerar la resolución impugnada conforme con las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho análisis ha de comenzar, lógicamente, por el examen de las causas específicas de inadmisión del recurso de casación civil, que se encuentran contempladas en los cuatro primeros párrafos del art. 1710.1 LEC, precepto al que, como puede observarse, en ningún momento hace referencia expresa el Auto impugnado, que se limita a reproducir en su fundamento de Derecho cuarto, con un error de localización, una genérica cita de este Tribunal en relación con los requisitos "extrínsecos" e "intrínsecos" del recuso de casación. Y es que, ciertamente, basta examinar el tenor de aquéllos para concluir que ninguno proporciona base legal sobre la que poder fundar de modo razonable la inadmisión de dicho recurso por los motivos que se mencionan en el Auto. Así pues, y desde la perspectiva de las causas de inadmisión del recurso de casación establecidas en el art. 1710.1 LEC, hay que constatar por nuestra parte la ausencia de todo vínculo entre la resolución judicial y la legalidad que podría resultar de aplicación (STC 83/1994, de 14 de marzo, FJ 3).

4. En cualquier caso, el razonamiento del Auto impugnado se funda en una determinada interpretación de las exigencias del art. 359 LEC, de la que el Tribunal a quo deriva la imposibilidad de dictar una resolución congruente.

Según el Auto recurrido, el mandato del art. 359 LEC "resulta de imposible cumplimiento por la Sala desde el momento en que se ignora, por falta de expresión en el lugar adecuado, lo que la parte recurrente pretende en su escrito de interposición del recurso de casación". Nótese, sin embargo, que la inadmisión del recurso por parte de la Sala no descansa verdaderamente en la imposibilidad de conocer cuál es la pretensión formulada en el recurso de casación, sino en la falta de expresión de la misma "en el lugar adecuado", es decir, en el "suplico" del recurso, donde el recurrente se limitaba a solicitar del órgano judicial la anulación de la Sentencia recurrida y el pronunciamiento de otra más ajustada a Derecho "en los términos que esta parte tiene interesados". Resulta evidente, sin embargo, que con el empleo de tal fórmula no se pretendía sino hacer referencia a las páginas anteriores del escrito de formalización del recurso de casación en las que, como hemos indicado ya, se exponían con la suficiente claridad y de manera individualizada los dos motivos del mismo, los preceptos que se consideraban infringidos y el desarrollo argumental de cada uno de ellos. Llegados, pues, a este extremo, no podemos sino apreciar la manifiesta irrazonabilidad de la decisión judicial por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto, dada la evidente desproporción existente entre la causa de inadmisión apreciada y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial.

En virtud de todo lo expuesto, ha de ser otorgado el amparo y anulado el Auto objeto del presente recurso, si bien, como hace notar el Ministerio Fiscal, exclusivamente en lo que afecta a quien recurrió ante nosotros solicitando dicho amparo. No obstante, nuestro fallo no puede disponer, como se pretende en el suplico de la demanda, que se declare admitido a trámite sin mayores matices el recurso de casación en su día interpuesto, ya que nuestro enjuiciamiento se ha limitado a constatar la radical incompatibilidad de la causa de inadmisión aplicada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Debemos, por tanto, de modo semejante a como hicimos en la STC 19/1998, declarar nula la inadmisión a trámite de dicho recurso de casación por la causa apreciada, sin que ello suponga pronunciamiento alguno por nuestra parte respecto a la resolución que en definitiva deba adoptarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Peñarroya de las Heras y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular el Auto de 24 de junio de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaído en el rollo de casación núm. 9/95, exclusivamente en lo que se refiere a la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de 15 de diciembre de 1994 de la Audiencia Provincial de Huesca, recaída en el recurso de apelación núm. 11/93, dimanante del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 13/90, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jaca, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la adopción del citado Auto para que la Sala proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a lo indicado en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 64/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:64

Recurso de amparo 3.440/1996. Promovido por Papresa, S.L., respecto de los Autos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao que inadmitieron su recurso de suplicación en un litigio promovido por un trabajador solicitando la extinción de su contrato.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión del recurso de suplicación por falta de consignación de la condena, a pesar de haber constituido una hipoteca mobiliaria unilateral.

1. El hecho de que los Autos recurridos no hayan aceptado la garantía alternativa que el recurrente ofreció, no supone una interpretación arbitraria o irrazonable del mandato legal, y en modo alguno vulnera el art. 24 CE, pues el acceso al recurso de suplicación está condicionado por un precepto legal, cuya constitucionalidad este Tribunal ha aceptado, y que la parte no ha cumplido [FJ 4].

2. La finalidad de la consignación no es simplemente la de garantizar la ejecución de la Sentencia, sino más propiamente la de asegurar su inmediata ejecución [FJ 4].

3. Analiza la legislación y la jurisprudencia sobre los medios de garantía de ejecución de una Sentencia recurrida en suplicación [FFJJ 2, 3 y 4].

4. Distingue la STC 30/1994 [FJ 4].

5. La aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (STC 150/1997) y sólo puede ser igualdad en la legalidad [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3440/96, promovido por PAPRESA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida por la Letrada doña Adela Tarrón Iglesias, contra el Auto dictado el día 27 de octubre de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao en autos por despido 76/95, y frente al del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de junio de 1996, resolviendo recurso de queja 3323/95. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Ricardo Maza Valle y asistido del Letrado don Julio María García Llopis. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1996, la entidad PAPRESA, S.L., interpuso recurso de amparo contra los Autos citados en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 24.1 y 14 CE.

2. El recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Ricardo Maza Valle formuló demanda solicitando la extinción de su contrato de trabajo (art. 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -LET-). Reclamaba la rescisión del contrato con su empleadora, Papelera Vizcaína S.A., en estado de quiebra voluntaria, así como, en lo referente al abono de la cuantía indemnizatoria correspondiente, la responsabilidad solidaria de todas las codemandadas, por pertenencia al grupo de empresas de La Papelera Española, S.A., entre las que se encontraba la entidad solicitante de amparo (PAPRESA, S.L.).

b) La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao, de 23 de mayo de 1995. A la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por PAPRESA, S.L., responde el juzgador en el fundamento de Derecho segundo que "respecto a la mencionada Papresa, S.L., sin obviar la circunstancia de que en los últimos años en razón a la crisis del sector y en concreto a la propia del grupo, La Papelera Española, S.A., resulta una realidad la división de los centros, en razón a una supervivencia de aquéllas explotaciones industriales con posibilidades ciertas, y consecuencia de ello nació en fecha septiembre de 1993 la mencionada Papresa, S.A., pero sin que pueda obviarse las realidades de trasvases de personal, control económico por la cabecera del grupo y demás vicisitudes que se reflejan anteriormente para señalar finalmente que ésta ha de responder como si perviviera el grupo a todos los efectos laborales, con la consecuencia de rechazar la excepción procesal planteada". Sobre esas bases, entendiendo que existía un impago salarial continuado y persistente [art. 50.1 b) LET], la Sentencia declara extinguida la relación laboral, condenando solidariamente a los codemandados a que abonaran al actor la cantidad de 18.126.108 ptas. [art. 50.2 en relación con art. 56.1 a) LET].

c) PAPRESA S.L. anunció recurso de suplicación. Arguyendo la grave crisis financiera por la que atravesaba (deudas salariales con sus trabajadores y problemas para la explotación corriente de su negocio) y la imposibilidad de obtener metálico o avales bancarios para asegurar la condena, adjuntó al escrito de anuncio del recurso una escritura de hipoteca mobiliaria unilateral sobre unas máquinas tasadas por una empresa de valoraciones en 19.000.000 ptas., diciendo cubrir con ello el importe de la condena, intereses y costas que pudieran finalmente serle imputadas.

d) Por providencia de 6 de junio de 1995, el Juzgado tuvo por anunciado el recurso, poniendo los autos a disposición de la recurrente para su formalización. Al mismo tiempo apercibía de que se tendría a la parte por desistida del recurso "si no se realiza el ingreso del importe de la condena o en su defecto aval bancario que asegure su importe".

e) PAPRESA, S.L., procedió a la formalización del recurso, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de los de Bilbao el 18 de septiembre de 1995, sin atender al requerimiento referente a la consignación. En providencia de esa misma fecha se inadmitió la suplicación por falta de consignación.

f) Interpuso la sociedad recurso de reposición. Aducía la vulneración del art. 193.2 y 3 LPL, al haberse dictado una providencia y no un Auto, y del apartado 1 del mismo artículo, porque, tenido por anunciado el recurso, no podría ya el juzgador declarar su inadmisión con ocasión de la formalización correspondiente. Sobre la obligación de consignar esgrimía que la hipoteca constituida era válida y suficiente para cumplir el mandato contenido en la LPL, a cuyo objeto recordaba su situación de crisis económica, el régimen previsto en los arts. 1854 y 1855 del Código Civil, que entendía extensible a este caso, y la STC 30/1994, denunciando por todo ello una presunta vulneración del art. 24.1 CE. En Auto de 27 de octubre de 1995, que resolvió la reposición interpuesta frente a la última providencia citada, se reafirmó el juzgador a quo en su decisión anterior. A tal fin niega la relevancia de los reproches formales efectuados, toda vez que el empleo de providencia y no de Auto dio mayor tutela a la recurrente, que pudo recurrir en reposición, como ha ocurrido, e insiste en que la regulación de la consignación en la LPL aplicable trata de asegurar la liquidez y celeridad en el cumplimiento de la sentencia caso de desestimación del recurso de suplicación, lo que determina la ineficacia de medios como el propuesto.

g) La mercantil planteó recurso de queja contra la resolución de inadmisión, reiterando lo alegado en la reposición e invocando, a mayor abundamiento, un Auto de 13 de noviembre de 1995, en el que la Sala, en un recurso de queja interpuesto igualmente por PAPRESA, S.L., habría dado validez a la garantía hipotecaria en un supuesto prácticamente idéntico. El recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de junio de 1996. Como antes había hecho el Juzgado de lo Social, el Tribunal territorial entiende que la consignación en metálico y el aval bancario se erigen, tras la reforma de la LPL en 1990, en los únicos mecanismos autorizados por su art. 227 (hoy art. 228 del Real Decreto Legislativo 2/1995 que aprueba el Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), sin que se admitan otros, al ser aquellos primeros los que permiten una ejecución pronta de lo juzgado definitivamente, mientras que otros distintos podrían conducir, en el supuesto de ejecución forzosa, a trámites que dilaten e incluso puedan frustrar parcialmente los intereses del trabajador que hayan sido reconocidos y que requieran una satisfacción rápida.

3. La demanda de amparo afirma que los Autos impugnados vulneran los arts. 14 y 24.1 CE. Se solicita, de estimarse la lesión del art. 24.1 CE, la anulación de las dos resoluciones judiciales impugnadas y que se ordene la admisión y tramitación del recurso de suplicación. Y, de estimarse la lesión del art. 14 CE, la anulación del Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia, ordenándose igualmente la admisión y tramitación del recurso de suplicación.

a) La vulneración del art. 24.1 CE se apoya, básicamente, en la STC 30/1994, de 27 de enero. Aduce la mercantil que la situación de crisis en que se encontraba en el momento de anuncio y formalización del recurso de suplicación (paralización de su actividad industrial por el expediente de quiebra de Papelera Española S.A., propietaria del 100 por 100 de sus participaciones sociales; imposibilidad de pagar los salarios a sus trabajadores, con subsiguientes demandas y ejecuciones dinerarias superiores a 200 millones de pesetas, que determinaron el embargo de la mayoría de los bienes de la empresa; condenas solidarias por extinción de la relación laboral de trabajadores de otras fábricas relacionadas con La Papelera Española S.A., en situación de quiebra, que afectaron a PAPRESA, S.L.; embargos de cuentas que provocaban negativas de las entidades bancarias a la concesión de avales, etc.), así como la suficiencia de la garantía hipotecaria ofrecida, aseguraban debidamente la ejecución de la sentencia recurrida, siendo lesiva de la tutela judicial efectiva la interpretación dada, por arrojar un resultado excesivamente restrictivo y formalista, no ponderado e impeditivo del derecho a utilizar los recursos establecidos por la Ley.

b) Por su parte, la lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) se predica de un Auto anterior dictado por la Sala de lo Social del mismo Tribunal Superior, el 13 de noviembre de 1995 (recurso núm. 1559/95), en el que sí se habría admitido como garantía la hipoteca unilateral en un supuesto sustancialmente igual, que también afectaba a PAPRESA S.L., cambiándose la línea judicial sin motivación suficiente y sin justificación expresa de dicha alteración.

c) Se solicitaba, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se pretendía recurrir en suplicación, pues de otra forma el recurso de amparo podría perder su finalidad al ser prácticamente imposible obtener la devolución de las cantidades recibidas por el trabajador, lo que, tras formarse la oportuna pieza de suspensión, fue rechazado por Auto de este Tribunal, con fecha 23 de junio de 1997.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 3323/95, así como al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vizcaya para que hiciera lo propio con las relativas a los autos 76/95, interesándose de éste la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Don Francisco de las Alas Pumariño, Procurador de los Tribunales, se personó con fecha 23 de abril de 1997 en nombre de don Ricardo Maza Valle, parte demandante en los autos por despido. En providencia de 8 de septiembre de 1997 se le tuvo por personado, dándose vista de las actuaciones a las partes (art. 52.1 LOTC).

6. PAPRESA, S.L., en escrito registrado en este Tribunal el día 8 de octubre de 1997, se remitió a las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

7. Por la representación de don Ricardo Maza Valle se presentó escrito el 2 de octubre de 1997. Aportando documental a efectos probatorios, aduce en él que no son creíbles los pretendidos problemas financieros de la mercantil, para lo que se remite a publicaciones periodísticas sobre sus importantes beneficios recientes, su capital social, nivel de facturación y procesos de transformación empresarial que tendrían como propósito eludir las responsabilidades que le corresponden como integrante del grupo Papelera. Sobre este último particular se cita el "Acuerdo para el proceso de reconversión de la fábrica de papel de Rentería", suscrito por la Dirección de PAPRESA, S.L., y los Sindicatos ELA y LAB, en el que se dice textualmente: "A la vista de la situación, se considera imprescindible adoptar las medidas necesarias para garantizar la supervivencia del proyecto. Estas medidas deberán separar a Papresa S.L., sus Participaciones Sociales, sus inmovilizados y circulante, de las posibles ejecuciones pendientes y las responsabilidades futuras de L.P.E.S.A. [La Papelera Española, S.A.]". Con base en tal acuerdo se habría constituido en junio de 1994 la empresa Papelera de Rentería S.L., cuyos socios eran dos trabajadores de PAPRESA S.L. y un abogado de ésta, adjudicándose la nueva sociedad la totalidad de las participaciones sociales de PAPRESA S.L. Esta última se convirtió más tarde en sociedad anónima, en junio de 1996, y tras diversos contratos de permuta de valores, ha pasado a ostentar un capital social valorado en veinte mil ciento setenta millones de pesetas. De todo ello, según el escrito de alegaciones, se concluye que la recurrente estaba inmersa en un proceso de transformación tendente a evitar responsabilidades y que no era en absoluto insolvente.

Añade el escrito que en ningún momento del proceso se intentó acreditar la insolvencia a través de los medios comúnmente establecidos (balances, informe auditados, certificados bancarios de denegación de avales, etc.), presentando en su lugar una garantía hipotecaria unilateral sobre tres máquinas no productivas (almacenadas en una lonja) y cuyo valor no constaba salvo manifestación de parte. Por otro lado, "tratándose como se trataba de una hipoteca mobiliaria unilateral debía contar con la aceptación de la persona a cuyo favor se establecía y ser inscrita en el correspondiente Registro; requisitos éstos que no se cumplieron en absoluto".

Respecto a la lesión del art. 14 CE se opone a la existencia de contradicción en las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia sometidas a contraste, en tanto que en ninguna de ellas se habría pronunciado la Sala a favor de la suficiencia de la garantía hipotecaria unilateral: "Del análisis de ambos Autos dictados por la Sala de lo Social del País Vasco se advera que existen notables diferencias entre ambos procedimientos. En el primero de ellos, autos de origen 912/94 ... interpone Papresa S.A. recurso de queja, que es admitido por la Sala, resolviendo la tramitación y continuación del recurso, dejando a criterio del Magistrado a quo, para que, resolviendo con jurisdicción propia, estimara o no bastante la garantía ofrecida, requiriendo en caso negativo su subsanación. El Magistrado de instancia no estimó suficiente la garantía hipotecaria unilateral y requirió a Papresa para que depositara la cantidad objeto de la condena, cosa que así hizo, tramitándose el recurso por el procedimiento establecido y dictándose Sentencia de fecha 29 de abril de 1997 ... El segundo procedimiento, autos de origen 76/95, a instancia de D. Ricardo Maza, desestima el Recurso de Queja interpuesto por Papresa ... Es decir: en ninguno de los dos casos se pronuncia favorablemente sobre la suficiencia de la garantía hipotecaria unilateral ofrecida".

8. El Ministerio Fiscal interesó la concesión del amparo en su escrito de 3 de octubre de 1997. Para ello recuerda la doctrina contenida en nuestra STC 30/1994, de 27 de enero, sobre los medios sustitutivos de las garantías legales en punto a la ejecución, que estima aplicable al caso porque la mercantil recurrente alegó la difícil situación económica en la que se encontraba y la consecuente resistencia de las entidades bancarias a prestarle aval con el que garantizar el cumplimiento de la condena, solicitando la aceptación de una cobertura sustitutoria que aportó debidamente documentada, sin que los órganos judiciales entraran a valorar la excepcionalidad del caso, limitándose, por el contrario, a denegar arbitraria e inmotivadamente los instrumentos alternativos ofrecidos.

En cuanto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley su postura es igualmente favorable a lo alegado en el recurso de amparo. Entiende el Ministerio Público que, además de darse el resto de las exigencias de nuestra jurisprudencia, el Auto invocado para cotejo tiene "idéntico objeto -la solicitud de que se admita una garantía alternativa a las previstas por el artículo 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral-, idéntico sujeto activo de la relación procesal, la sociedad mercantil PAPRESA, S.L., e idénticas alegaciones sometidas a la consideración del Tribunal, ya que en ambas ocasiones se alegó la carencia de numerario y la negativa de las entidades bancarias como razones para solicitar la admisión de una garantía hipotecaria impuesta sobre bienes muebles de la solicitante a favor del trabajador que había vencido en la primera instancia".

9. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el presente recurso de amparo tiene como objeto la impugnación de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco indicados en el encabezamiento, por vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), referida a ambos Autos, en cuanto que cerrarían la vía del recurso de suplicación con una interpretación formalista de los requisitos exigibles en el mismo, contra los criterios de menor rigidez establecidos por este Tribunal en resoluciones anteriores; y por vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), referida al Auto del Tribunal Superior de Justicia, por haberse separado sin motivación alguna de precedentes del propio Tribunal, en los que se aceptó la garantía hipotecaria constituida en otros procesos por la propia demandante en amparo, PAPRESA S.L.

Cada una de dichas vulneraciones será objeto de análisis diferenciado en los ulteriores fundamentos.

2. En cuanto a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, en tesis coincidente de la parte actora y del Ministerio Fiscal, se alega que el caso actual es similar al de nuestra STC 30/1994, de 27 de enero, en la que se admitió, como medio de cumplimiento del requisito establecido en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (coincidente con el art. 228 de la actualmente vigente de 1995 -Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), la constitución de una hipoteca mobiliaria unilateral, sosteniendo que la aplicación del criterio de que fundamentó la solución de aquel caso debe justificar en éste la admisión de similar medio de garantía de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social, que es la razón de ser del requisito procesal cuestionado.

La cuestión, pues, consiste a la postre en si se dan en el caso actual las mismas circunstancias que justificaron en el precedente la aceptación del cumplimiento del requisito procesal en debate por el medio alternativo de garantía que entonces se aceptó.

3. Al abordar tal cuestión es necesario comenzar precisando las líneas básicas de la doctrina jurisprudencial en la que se inserta la citada Sentencia, y en relación con ella la evolución legislativa producida, para inquirir si subsiste en la legislación procesal hoy vigente la necesidad de atenuar el rigor de la aplicación del requisito procesal sobre el que se pronunció dicha doctrina.

Al respecto hemos de remontarnos a nuestra STC 3/1983, de 25 de enero, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, planteada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en relación con el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, cuya Sentencia, examinando con amplitud la constitucionalidad del requisito de la consignación del importe de las condenas (art. 170 del referido Texto legal, en cuanto al recurso de casación, y 154 en cuanto al de suplicación, correlativos con el art. 228 de la Ley de Procedimiento Laboral hoy vigente) aceptó la conformidad a la Constitución de tal exigencia procesal (no así la de los recargos a la sazón establecidos), por las razones ampliamente argumentadas en ella, que no es el caso reproducir aquí, si bien introduciendo en su aplicación un criterio de atenuación del rigor de la norma, cuyo fundamento y términos se razonaban en el fundamento jurídico 5, con un llamamiento al legislador "para superar la excesiva rigidez de la norma ... para que evitar la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez a través, en este último supuesto, de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica..." Dicha Sentencia enunciaba a continuación el criterio atenuatorio en los siguientes términos:

"Con independencia de lo acabado de exponer y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa, y a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de dichas situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de la empresa y ante la imposibilidad de conseguir en estos casos la declaración de pobreza del empresario por la rigidez de las normas que actualmente la regulan, como estima el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, lo que resulta procedente realizar es que los Tribunales ordinarios y, en su caso, el Tribunal Constitucional, al decidir los recursos de amparo efectúen una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución y con el contenido del artículo 3 del Código Civil, y especialmente ponderando el artículo 119 de la Constitución, que impone la gratuidad de la justicia no solo cuando lo disponga la Ley, sino en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, expresión que por su generalidad y amplitud acoge entre otras posibles soluciones la aceptación de medidas que puedan ser distintas a la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la sentencia a favor de los trabajadores, como los indicados en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento Laboral o similares, siempre señalados y aceptados en adecuada estimación por los órganos judiciales competentes".

Conviene llamar la atención sobre el dato de que dicha doctrina tenía como supuesto legal de referencia una regulación en la que la exigencia de consignación en metálico se establecía sin alternativa posible, siendo esa unicidad del contenido del requisito, lo que daba lugar a las recomendaciones de atenuación del rigor legal.

Al propio tiempo se debe resaltar que la doctrina expuesta tenía un límite temporal inequívocamente enunciado: "en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa". Dicha doctrina fue reiterada y aplicada en múltiples Sentencias posteriores de este Tribunal, dictadas respecto a casos regidos por la propia norma procesal a la que se refería (entre otras, SSTC 9/1983, de 21 de febrero; 14/1983, de 28 de febrero; 46/1983, de 27 de mayo; 100/1983, de 18 de noviembre; 76/1985, de 26 de junio; 52/1990, de 26 de marzo).

Pues bien, la apelación del Tribunal a la "necesaria reforma legislativa" tuvo su respuesta en la Ley 88/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, cuya Base Trigesimosexta ("Depósitos y consignaciones para recurrir") en su apartado 2, dio entrada como garantía suficiente, sustitutoria de la consignación en metálico, a los avales bancarios ("Los depósitos y consignaciones habrán de efectuarse en la forma que se determine. Los avales bancarios constituirán garantía suficiente para recurrir"), y lógicamente en el posterior Texto articulado de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, cuyo art. 227 (correlativo al art. 228 del Texto refundido de la Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995) dispone que "cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito ... la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista...".

El legislador, en respuesta a nuestra exigencia de atenuación de la rigidez del requisito legal, estableció, pues, como única alternativa, la del aval bancario solidario.

4. Con posterioridad a la reforma de 1990 este Tribunal sólo ha dictado una Sentencia, en la que se haya planteado directamente la posibilidad de otras formas alternativas de garantía distintas a las de las establecidas en la Ley: la STC 30/1994, de 27 de enero, invocada por la recurrente y el Ministerio Fiscal. Pero debe indicarse, según se advirtió en la propia Sentencia, que el caso en ella decidido es un caso límite y excepcional. Por ello, entendemos que no puede servir de pauta para asentar en él, al margen de sus muy especiales circunstancias, una doctrina general permisiva de medios alternativos a los establecidos en el art. 228 LPL.

Las circunstancias del caso en esa Sentencia eran tales, que, más que dificultad para el cumplimiento del requisito legal, en términos realistas, podía hablarse casi de imposibilidad, con la consecuente privación de la posibilidad del recurso y afectación lesiva del art. 24 CE. Se producía realmente un dilema extremo entre la exigencia del requisito y la posibilidad de recurso, solventado mediante la aceptación de un medio alternativo de garantía que, según se razonaba en la Sentencia, y en relación con dichas circunstancias, cumplía los fines del requisito legal.

En ATC 55/1992, de 20 de febrero, FJ 2, ya se concretaba la posibilidad de medios de garantía alternativos al de la consignación en los solos casos en que "quien pretenda recurrir en casación o suplicación acredite la existencia de imposibilidad de realizar la consignación en metálico", lo que pone de manifiesto cómo aun en momentos en que, según nuestra jurisprudencia, se aceptaba un criterio de atenuación de la rigidez, se aplicaba ésta con especial cautela.

Ello sentado, la comparación de las circunstancias del caso decidido en la STC 30/1994, según se enuncia en su fundamentación, con las del caso actual evidencia su clara diversidad; lo que impide, en contra de la tesis de la demandante y del Ministerio Fiscal, que este caso pueda encontrar cobijo en la doctrina de dicha Sentencia; o mejor, que la solución de esa Sentencia pueda ser trasladable a este caso. En el de la STC 30/1994 se partía de la afirmación de que la empresa demandante estaba en quiebra, la suma a consignar era muy cuantiosa (584 millones de pesetas) y se daba por probado que el recurrente había intentado obtener el aval bancario para la interposición del recurso. Se explica así la dificultad extrema, casi insalvable, para el cumplimiento del requisito legal en sus estrictos términos, pues ya la situación de quiebra explica por sí sola la indisponibilidad de metálico suficiente para la consignación en la cuantía exigible en aquel caso, y el que los Bancos no acepten el compromiso de avalar a una empresa quebrada.

En el caso actual, por el contrario, ni nos encontramos ante una situación de quiebra de la recurrente, sino solo ante una afirmada, que no demostrada, crisis económica, ni la cantidad a consignar (18.126.108 pesetas) es comparable con la del caso de la STC 30/1994 (aunque, ciertamente, el dato de la cuantía de la consignación no deba ser por sí solo determinante, dado el relativismo del mismo en relación con la capacidad del recurrente). Falta además la prueba de que la demandante intentase, y le fuese negado, el aval bancario. No puede afirmarse, por tanto, que se dé aquí una dificultad casi insalvable para el cumplimiento del requisito legal en sus estrictos términos, que, según resulta de la STC 30/1994, era lo característico del caso allí enjuiciado.

En el presente caso, por el contrario, no existe razón para atenuar el rigor de la exigencia del requisito legal, y el hecho de que los Autos recurridos no hayan aceptado la garantía alternativa que el recurrente ofreció, no supone una interpretación arbitraria o irrazonable del mandato legal, y en modo alguno vulnera el art. 24 CE, pues el acceso al recurso de suplicación está condicionado por un precepto legal, cuya constitucionalidad este Tribunal ha aceptado, y que la parte no ha cumplido.

Además de lo expuesto debe tenerse en cuenta que el sentido del referido requisito, (cuyo indudable rigor no determina, no obstante, su inconstitucionalidad), no es sólo el de garantizar la ejecución futura, sino el de asegurar un rápido cumplimiento de la sentencia de condena una vez que alcance firmeza, sin dilatorios trámites de ejecución; de ahí la garantía de liquidez propia de la fórmula legal sustitutoria, asentada sobre las bases de una solvencia prima facie indiscutible del avalista, y de la solidaridad del aval, que elimina la dilación que en otro caso se derivaría del posible beneficio de excusión del fiador (arts. 1830 y 1831 CC) y de la necesidad de realizar el objeto de la garantía. Pues, como se ha declarado en la STC 99/1989, de 5 de junio, FJ 5, la finalidad de la consignación "no es simplemente la de garantizar la ejecución de la Sentencia, sino más propiamente la de asegurar la 'inmediata' ejecución y ello solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludible cumplimiento...".

Obviamente, la liquidez de la garantía se pierde, si se sustituye por una garantía real, cuya realización ulterior imponga la dilación de un inevitable trámite de ejecución y al tiempo la inseguridad añadida sobre la eventual devaluación de los bienes en el tiempo transcurrido entre la constitución de la garantía y la futura realización de aquéllos, más probable cuando de maquinarias industriales se trata. El sistema legal, justificable constitucionalmente, según nuestra doctrina, como medio de compensación de la desigualdad originaria entre trabajador y empresario (STC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3), se distorsiona notablemente, aceptando medios de garantía, como la garantía real, que no cumplen en su totalidad la finalidad perseguida en él.

5. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), se imputa al Auto de 21 de junio de 1996 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al apartarse de un Auto anterior, de 13 de noviembre de 1995, que resolvió, en afirmación de la parte, de forma dispar sobre la garantía hipotecaria constituida por la propia demandante en un asunto sustancialmente igual. Y también en este caso el Ministerio Fiscal coincide con la parte en la existencia de dicha vulneración.

Ocurre, no obstante, que, al margen de que sea difícilmente explicable el cambio de criterio del mismo Tribunal en procesos de la misma parte y en los que el problema de la admisibilidad legal de la garantía real se planteaba en similares términos, la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 150/1997, FJ 2) que no concurre en este caso, al referirse las dos resoluciones contrastadas a la misma persona, lo que bastaría por sí solo para rechazar la alegada vulneración. Pero es que, en todo caso, la alegación nos sitúa ante un problema de igualdad en la aplicación de la ley, que sólo puede ser igualdad en la legalidad. Y si se parte, como se ha razonado antes, de que el art. 228 LPL no admite otros medios de cumplimiento del requisito que los que en él se establecen, una resolución que, como la que se invoca como término de comparación, admite medios de garantía no previstos en la ley, sea cual sea su destinatario, no puede operar como válido precedente legal de contraste en un juicio de igualdad ante la ley.

Se impone así, el rechazo de la alegada vulneración, y en definitiva del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 65/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:65

Recurso de amparo 3.640/1996. Promovido por doña Ana María Patiño Taibo frente a la Sentencia, y resoluciones posteriores, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña recaídas en un proceso de cognición sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos a la demandada, sin haber agotado los medios de comunicación personal.

1. Ante el resultado infructuoso de la primera diligencia de emplazamiento, el órgano judicial omitió el examen de los autos u otras actuaciones posibles, a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización del domicilio de la parte demandada en el proceso judicial [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el deber judicial de emplazamiento personal, en particular agotando todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa [FJ 3].

3. Este Tribunal Constitucional debería proceder a analizar, incluso de oficio ( SSTC 53/1983, 50/1991), el posible óbice procesal en el que podría incurrir la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Pero no consta que la parte demandante en el proceso judicial conociese el verdadero domicilio de la recurrente en amparo y lo hubiese ocultado al órgano judicial [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3640/96, promovido por doña Ana María Patiño Taibo, representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre y asistida por el Letrado don José Luis López Mosteiro, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, de 6 de octubre de 1994, recaída en autos de juicio de cognición núm. 328/94, y actuaciones posteriores del proceso. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 1996, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Patiño Taibo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia y actuaciones judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. De la demanda de amparo, y de la documentación que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La entidad mercantil Macobe, S.A., promovió demanda de juicio declarativo de cognición contra la ahora recurrente en amparo, doña Ana María Patiño Taibo, en reclamación de la cantidad de 250.000 ptas., más intereses legales. En el escrito de demanda se señaló como domicilio de la parte demandada la c/Pío XII, núm. 2, 1º izquierda de A Coruña.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 16 de mayo de 1994, acordó admitir a trámite la demanda y conferir traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que pudiera comparecer en el proceso en el plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

c) Intentado el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio indicado en la demanda -c/Pío XII, núm. 2, 1º izq. de A Coruña-, el agente judicial extendió diligencia negativa de emplazamiento, en fecha 25 de mayo de 1994, en la que se hace constar que, constituido en el mencionado domicilio, "no he podido practicar el emplazamiento interesado puesto que tras reiteradas llamadas a la puerta nadie contesta a las mismas y preguntado el vecino del segundo manifiesta que [en] el piso primero no vive nadie y que le resultaba desconocida".

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 26 de mayo de 1994, dio traslado a la parte actora del resultado negativo del emplazamiento intentado a fin de que instare lo que a su derecho conviniera, solicitando ésta que se procediese a efectuar la citación y el emplazamiento de la demandada en la forma prevista por el art. 269 LEC, fijando la cédula en los estrados del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

e) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 2 de junio de 1994, acordó emplazar a la demandada por medio de edictos a fijar en el tablón de anuncios del Juzgado e insertar en el Boletín Oficial de la Provincia para que en el plazo de nueve días pudiera comparecer en el proceso.

f) Publicados los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo concedido a la demandada para comparecer sin haberlo verificado, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 1 de septiembre de 1994, de conformidad con el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base décima de la Ley de 19 de junio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal, acordó declarar a la parte demandada en rebeldía, tener por contestada la demanda y señalar fecha para la celebración del juicio, citándose a la demandada para el mencionado acto en los estrados del Juzgado y por edictos publicados en el tablón de anuncios.

g) En el acto del juicio la parte demandante propuso como prueba, entre otras, la confesión de la demandada, acordando el Juzgado no haber lugar al señalamiento de dicha confesión al no constar en autos domicilio en el que pudiera ser citada, requiriendo a la parte actora para que, en su caso, facilitase el referido domicilio.

La demandante por escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 1994 puso en conocimiento del Juzgado que desconocía en ese momento el domicilio de la demandada al objeto de que fuera citada para la práctica de la prueba de confesión judicial.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 30 de septiembre de 1994, al no constar el domicilio de la demandada en el que pudiera ser citada para la práctica de dicha prueba, declaró conclusos los autos para dictar Sentencia.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña dictó Sentencia, en fecha 6 de octubre de 1994, estimando íntegramente la demanda y condenando, en consecuencia, a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 250.000 ptas., más los intereses legales, así como al pago de las costas procesales.

La Sentencia fue notificada a la demandada mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

i) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 12 de diciembre de 1994, acordó, a instancia de la parte demandante, la ejecución de la Sentencia, procediendo, sin necesidad de previo requerimiento personal, al embargo de los bienes de la demandada en cantidad suficiente para asegurar la suma de 250.000 ptas., de importe principal, y la de 175.000 ptas., en concepto de intereses legales y costas de ejecución.

Por nuevo proveído de 11 de enero de 1995, se acordó el embargo como bien de la propiedad de la demandada del inmueble sito en la c/Pío XII, núm. 2, 1º izq. de A Coruña, librándose mandamiento al Registrador de la Propiedad núm. 1 de A Coruña, a fin de que procediese a la anotación del embargo practicado.

Dichas resoluciones fueron notificadas a la demandada mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

j) Habiéndose sufrido un error en la identificación del inmueble embargado, toda vez que en el núm. 2 de la c/Pío XII de A Coruña sólo existe un piso 1º y solicitada la mejora del embargo por la parte demandante, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por Auto de 10 de mayo de 1995, estimó procedente la mejora del embargo respecto al piso 1º del núm. 2 de la c/Pío XII de A Coruña, acordándose, por providencia de 5 de septiembre de 1995, librar mandamiento al Registrador de la Propiedad núm. 1 de A Coruña para la anotación del embargo trabado sobre el inmueble de la demandada.

Las anteriores resoluciones fueron notificadas a la demandada mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

k) Solicitado por la parte demandante el inicio de la vía de apremio, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 13 de noviembre de 1995, acordó requerir por medio de edictos a la parte demandada para que en el término de seis días presentase en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada y expedir mandamiento al Registrador de la Propiedad núm. 1 de A Coruña para que emitiera certificación en la que constase la titularidad del dominio y los demás derechos reales de la finca embargada, así como las hipotecas, los censos o los gravámenes, a los que estuviera afecta, o si se hallaba libre de cargas.

Diligenciado el mandamiento librado al Registrador de la Propiedad núm. 1 de A Coruña y emitido informe por el perito designado por la parte demandante, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de A Coruña, por providencia de 6 de marzo de 1996, acordó sacar a pública subasta la finca embargada, señalando para la celebración de la primera subasta el día 6 de mayo de 1996 a las diez horas, para la segunda el día 3 de junio de 1996 a las diez horas y, en su caso, para la tercera el día 1 de julio de 1996 a las diez horas, lo que fue notificado a la parte demandada mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

l) En la fecha señalada para la celebración de la primera subasta, don Manuel Canosa Trigo ofreció la suma de 4.700.000 pesetas por el inmueble embargado, no siendo mejorada su postura por ninguno de los postores, dándose por concluido el acto.

Por Auto de 20 de mayo de 1996 se aprobó el remate de la finca subastada por el importe de 4.700.000 ptas. a favor de don Manuel Canosa Trigo, acordándose la adjudicación de la finca a favor del referido rematante.

ll) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 5 de junio de 1996, declaró firme el anterior Auto de 20 de mayo de 1996, expidió testimonio para la entrega al adjudicatario de la finca subastada y acordó, a instancia de la parte demandante, practicar la tasación de costas.

m) Solicitado por don Manuel Canosa Trillo el desalojo de la finca y que se le diera posesión pacífica de la misma, se acordó, por providencia de 11 de junio de 1996, darle posesión de la misma, señalándose a tal efecto, dado el ignorado paradero de la parte ejecutada, el día 26 de junio de 1996 a las diez horas.

En la indicada fecha se constituyó la comisión judicial del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña en la c/Pío XII, núm. 2, 1º de esta ciudad al objeto de hacer entrega de la posesión de la vivienda a don Manuel Canosa Trigo, constando en la diligencia de posesión que "tras repetidas llamadas a la puerta nadie contesta a las mismas, por lo que por el cerrajero aportado se procede a la apertura de la puerta, y una vez en su interior se observa que el piso se encuentra totalmente vacío, existiendo una cocina amueblada y tiene energía eléctrica, agua corriente y teléfono", haciendo entrega el agente judicial de la posesión de la vivienda a don Manuel Canosa Trigo.

n) Mediante escrito registrado en fecha 4 de julio de 1996, la representación procesal de la demandante de amparo, doña Ana María Patiño Taibo, se personó en los autos al objeto de que se le diera vista de todas las actuaciones al haber tenido conocimiento de la existencia del proceso contra ella promovido.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por providencia de 2 de septiembre de 1996, acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Valerio López y López en nombre y representación de doña Ana María Patiño Taibo, librándole testimonio de los autos. Dicha providencia fue notificada a la representación procesal de la demandante de amparo el día 16 de septiembre de 1996.

ñ) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, por Auto de 3 de octubre de 1996, acordó aprobar sin ulterior recurso la tasación de costas y liquidación de intereses practicados en estos autos.

o) La representación procesal de doña Ana María Patiño Taibo presentó un nuevo escrito en fecha 8 de octubre de 1996, en el que manifestó que, a la vista de las actuaciones, de las mismas se derivaban infracciones de sus derechos constitucionales protegidos por el art. 24 de la Constitución, así como su intención de promover recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la recurrente comienza por afirmar que la cantidad reclamada por la parte demandante en el proceso judicial tuvo su origen en la realización de unos muebles de cocina para su piso, que estaba reformando y, por tanto, no habitado, de la c/Pío XII, núm. 2, 1º de A Coruña, el cual, pese que así se señalaba en la demanda, no era su domicilio. Éste, como le constaba a la parte demandante dadas las múltiples relaciones que habían mantenido, se encuentra en la c/Novoa Santos, núm. 19, 6º de A Coruña, figurando, además, su número de teléfono -287536- en una de las facturas que se adjuntaba como documentación al escrito de demanda. En este sentido, aporta con la demanda de amparo certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en el que consta que la demandante de amparo vive con su madre desde el año 1991 en el domicilio indicado -c/Novoa Santos, núm. 19, 6º-, así como fotocopia de la lista telefónica donde aparece el número de teléfono antes reseñado, a nombre de su madre, como el correspondiente al referido domicilio.

Tras señalar que el agente judicial al efectuar el emplazamiento en la c/Pío XII, núm. 2, 1º de A Coruña hizo dejación de su labor al preguntar a un solo vecino por la demandante de amparo, sin hacerlo por el Presidente de la Comunidad de Propietarios que sí conocía su domicilio, pues le pagaba los recibos de la Comunidad, sostiene que ni la parte demandante ni el órgano judicial emplearon la diligencia que les era exigible y deseable en la búsqueda y averiguación de su domicilio, el cual aquélla conocía, y también podía ser conocido por el Juzgado al constar en una de las facturas que se adjuntaba a la demanda, siendo por lo tanto una documentación de obligada y primordial lectura, su número de teléfono. Se procedió, en consecuencia, a un rituario emplazamiento edictal que nunca llegó a conocimiento de la demandante de amparo, ignorándose de esta forma que la finalidad de los actos procesales de comunicación es que lleguen a conocimiento de sus destinatarios, especialmente la citación o el emplazamiento al proceso, vulnerándose con esta forma de actuar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

A fin de constatar la desidia y negligencia del Juzgado y de la parte demandante en la búsqueda y averiguación de su domicilio, la demandante de amparo, quien es maestra en la localidad, señala que bastaba con dirigir un simple oficio al Ayuntamiento, pues figura desde el año 1991 empadronada como residente en A Coruña en la c/Novoa Santos, núm. 19, 6º, o efectuar una llamada telefónica al número que figuraba en las facturas que se adjuntaban a la demanda de amparo o, en fin, dirigir un oficio a la Compañía Telefónica o a la Policía para localizar su domicilio, evitando, de este modo, el recurso a los edictos que, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, es el último modo de emplazamiento y, por consiguiente, la quiebra de los principios de audiencia bilateral, contradicción y defensa. Debió, por tanto, hacerse con suma cautela el emplazamiento o la citación a juicio, que es un acto de gran trascendencia y no un mero formalismo, como ha ocurrido en este caso y así lo revela la actitud del Procurador de la parte demandante, quien el mismo día en el que se le dio a conocer la diligencia negativa de emplazamiento presentó un escrito manifestando desconocer el domicilio de la parte demandada sin avisar siquiera a su Letrado, que no suscribió dicho escrito, o la del órgano judicial que al día siguiente de ser presentado el escrito referido por la representación procesal de la parte actora accedió a lo pedido por ésta sin llevar a efecto ninguna actuación tendente a averiguar el domicilio de la parte demandada, lo que, como se ha puesto de manifiesto, era bastante sencillo.

Pero es que, además, ni siquiera edictalmente se intentó dar a la parte demandada cabal y certero conocimiento de la demanda, ya que en el edicto publicado se señalaba como objeto del proceso una reclamación de 490.000 ptas., cuando en realidad era de 250.000 ptas., de modo que aunque hubiese tenido conocimiento del emplazamiento edictal no hubiera podido identificar el verdadero objeto de la demanda y si le interesaba o no comparecer y contestar o no a la misma. Tal emplazamiento edictal es nulo por erróneo y ha generado a la demandante de amparo, por consiguiente, una situación de indefensión, pues no expresa correctamente el objeto de la citación, infringiendo de este modo lo dispuesto en los arts. 272.3 y 274 LEC. Asimismo, tampoco es cierto que la notificación de su declaración de rebeldía llevada a cabo en estrados fuera suscrita, como se hace constar, por testigos, pues no aparece firma alguna de éstos.

A continuación, después de relatar los siguientes trámites procesales desde su declaración en rebeldía hasta la diligencia de toma de posesión por el adjudicatario del piso de su propiedad, de los que no tuvo conocimiento alguno, siéndole notificadas las resoluciones dictadas mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado, afirma que fue después de la toma de posesión del piso de su propiedad por parte del adjudicatario, al encontrarse, por sorpresa, en la puerta una copia del acta de posesión, cuando tuvo por vez primera conocimiento del proceso, poniéndose en contacto inmediatamente con un letrado, el cual, personándose en el proceso, solicitó testimonio de todas las actuaciones judiciales, advirtiendo entonces la situación de indefensión en la que se le había colocado al no haber sido emplazada personalmente, pese a que en una de las facturas que se adjuntó a la demanda constaba su número de teléfono, a que su domicilio era conocido por el Presidente de la Comunidad de Propietarios del núm. 2 de la c/Pío XII de A Coruña y a que figuraba empadronada en dicha ciudad.

Estima, en consecuencia, que al no haber sido emplazada personalmente en el proceso y haberse procedido a su emplazamiento por edictos, cuando era bien sencillo, como ha dejado relatado, averiguar su domicilio, se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reproduciendo al respecto la doctrina recogida en las SSTC 242/1991, 275/1993 y 108/1995.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se le reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando las nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la diligencia negativa de emplazamiento personal de 26 de mayo de 1994 y a la providencia de 2 de junio de 1994 por la que se le declaró en rebeldía, reponiendo las actuaciones a dicho momento procesal para que sea emplazada personalmente en los autos del juicio declarativo de cognición núm. 328/94.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 328/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer si lo deseasen, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. La Sección, por nuevo proveído de 9 de junio de 1997, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. La demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 4 de julio de 1997, en el que sucintamente reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 14 de julio de 1997, en el que interesó de este Tribunal Constitucional que dictase Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la Sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tras aludir a la reiterada doctrina constitucional sobre los actos procesales de comunicación y, en concreto, sobre el emplazamiento personal de quien ha de ser parte en el proceso, considera que la aplicación de dicha doctrina al supuesto ahora examinado ha de conducir necesariamente a la estimación de la demanda de amparo, por cuanto la recurrente no ha tenido acceso al proceso en el que había sido demandada, sin que dicha situación en modo alguno fuera imputable a su culpa o falta de diligencia.

El examen de las actuaciones judiciales lleva a la conclusión de que el órgano judicial, si hubiera actuado con la diligencia que le era exigible, habría evitado el desconocimiento por la demandante de amparo del proceso, pues existía la posibilidad de averiguar su domicilio de manera fácil, ya que en la factura que se adjuntó con la demanda se encontraba el número de teléfono correspondiente por lógica a la demandada. De manera que, frustrado el acto de comunicación pretendido en el domicilio señalado en la demanda, aquella factura pudo utilizarse para averiguar fácilmente el domicilio de la parte demandada, lo que no representaba dificultad alguna, al bastar una mera llamada telefónica, ni suponía un plus de diligencia, imposible de exigir al órgano judicial. Este, además, pudo oficiar a las autoridades administrativas la identidad de la demanda para conocer su domicilio.

La falta de diligencia del órgano judicial en averiguar el domicilio de la ahora recurrente en amparo ha supuesto que ninguno de los actos procesales fueran conocidos por ella, lo que le impidió poder acudir al proceso y defenderse.

En definitiva, el órgano judicial no ha desarrollado la diligencia que le era exigible, por mandato constitucional, para que el acto de comunicación fuese real y efectivo, es decir, para que cumpliera con su finalidad y no quedara reducido a una simple formalidad y al cumplimiento de un mero trámite, lo que se ha traducido en una quiebra del derecho fundamental de la demandante de amparo de acceso al proceso (art. 24.1 CE). Por el contrario, si el órgano judicial hubiese actuado con la diligencia que requiere la repercusión constitucional del acto de comunicación para la efectividad del principio de bilateralidad y contradicción, debía de haber efectuado el emplazamiento en el verdadero domicilio de la demandante de amparo, que fácilmente podía haber localizado con una simple llamada telefónica u oficiando a la correspondiente autoridad administrativa.

8. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente en amparo como consecuencia de haber sido emplazada por edictos en el proceso de cognición seguido contra ella ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, una vez que resultó infructuosa la diligencia de emplazamiento personal intentada en el domicilio señalado en la demanda.

La solicitante de amparo afirma en algún pasaje de su demanda que la parte demandante en el proceso judicial previo conocía su verdadero domicilio, dadas las múltiples relaciones que habían mantenido, a la vez que sostiene que ni aquélla ni el órgano judicial emplearon la diligencia que les era exigible en la localización del mismo, pues en una de las facturas que se adjuntó con la demanda y que, por lo tanto, constituía un documento de obligada y primordial lectura, figuraba el número de teléfono de su domicilio. A tal efecto, aporta con la demanda de amparo un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A Coruña en el que consta que reside con su madre desde el año 1991 en la c/Novoa Santos, núm. 19, 6º, de dicha ciudad, así como una fotocopia de la lista telefónica donde aparece el número de teléfono antes referenciado a nombre de su madre y como correspondiente al mencionado domicilio. Bastaba, por tanto, con dirigir un simple oficio al Ayuntamiento de A Coruña, o efectuar una llamada telefónica al número que figuraba en una de las facturas, o, en fin, remitir un oficio a la Compañía Telefónica o a la Policía para averiguar su domicilio y, evitar, de este modo, el emplazamiento por edictos y como consecuencia del mismo la situación de indefensión material que se le ha causado.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que, si hubiera actuado con la diligencia que le es exigible, el órgano judicial habría evitado el desconocimiento por la demandante de amparo del proceso, pues fácilmente se podía localizar su domicilio, mediante una simple llamada de teléfono al número que figuraba en una de las facturas que se adjuntaron con la demanda y que no podía sino corresponder, por lógica, al teléfono de la recurrente en amparo. Tal actuación no suponía para el órgano judicial ninguna dificultad, ni un plus de diligencia imposible de exigirle, pudiendo además haber oficiado a las autoridades administrativas la identidad de la parte demandada para conocer su domicilio.

2. Con carácter previo a cualquier otra consideración, ha de señalarse que en modo alguno queda mínimamente acreditado en el presente supuesto, a partir de la documentación que se adjunta con la demanda de amparo y de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia, que la parte demandante en el proceso judicial previo a esta vía de amparo conociese, como afirma la recurrente en amparo, el verdadero domicilio de ésta y lo hubiese ocultado al órgano judicial. De haber concurrido tal circunstancia, antes de examinar en cuanto al fondo la queja de la solicitante de amparo, este Tribunal Constitucional debería de proceder a analizar, incluso de oficio (SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 2/1984, de 18 de enero, FJ 1; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3), el posible óbice procesal en el que podría incurrir la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], en cuanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia pudiera ser susceptible de recurso de revisión (art. 1796.4 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Dado que ningún dato permite siquiera sustentar la afirmación que al respecto efectúa la recurrente en amparo, procede, sin más, examinar la cuestión de fondo que plantea en su demanda.

3. Los actos procesales de comunicación son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones. En este sentido, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, es reiterada doctrina constitucional que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina, la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí misma no es contraria a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba de ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica, que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio, al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de ser analizada la queja de la demandante de amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia, una vez admitida a trámite la demanda de juicio de cognición, acordó el emplazamiento de la recurrente en amparo en el domicilio señalado en el escrito de demanda por la parte actora, sito en la c/Pío XII, núm. 2, 1º de A Coruña. Para llevar a efecto el emplazamiento, un agente judicial se trasladó al indicado domicilio y extendió diligencia en la que hizo constar que, tras no contestar nadie a las llamadas efectuadas en el citado domicilio, "el vecino del segundo manifiesta que [en] el piso primero no vive nadie y que le resultaba desconocida" la demandada y ahora solicitante de amparo. El Juzgado de Primera Instancia, a la vista del resultado negativo de la diligencia de emplazamiento, dio traslado a la parte demandante en el proceso a quo, quien solicitó que se emplazara a la demandada mediante edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado. Petición a la que accedió el órgano judicial, quien ordenó que por este medio se emplazara a la demandada, siendo declarada en rebeldía, al haber transcurrido el plazo concedido para comparecer sin haberlo efectuado. A partir de este momento, todas las actuaciones procesales con la recurrente en amparo, desde la Sentencia estimatoria de las pretensiones actoras hasta la toma de posesión por el adjudicatario de la vivienda que le fue embargada, se entendieron mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Las circunstancias que concurren en el presente supuesto conducen necesariamente a la estimación de la demanda de amparo. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales en la práctica de los actos procesales de comunicación, pues tras resultar infructuoso el primer y único intento de emplazamiento de la recurrente en amparo en el domicilio que se señalaba en la demanda, el órgano judicial, sin adoptar diligencia alguna mediante la cual pudiera llegar a la determinación de que su domicilio era desconocido o se encontraba en ignorado paradero, se limitó a oír a la parte actora y, sin más, accedió a su solicitud de que se procediera al emplazamiento edictal de la demandante de amparo. No concurría, sin embargo, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como se ha señalado, la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable la demandada, dado su carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales.

Ante el resultado infructuoso de aquella diligencia de emplazamiento, el órgano judicial omitió el examen de los autos u otras actuaciones posibles, a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización del domicilio de la parte demandada en el proceso judicial y, en consecuencia, permitido un nuevo emplazamiento directo de la misma. Basta considerar que, de haberse efectuado el referido examen con la atención y diligencia exigible, se hubiera podido comprobar que en una de las dos facturas expedidas a nombre de la ahora recurrente en amparo que como documentación se adjuntaban a la demanda figuraba manuscrito un número de teléfono, que no podría ser otro, lógicamente, como advierte el Ministerio Fiscal, que el de la demandante de amparo y que correspondía, como se acredita con la documentación que se aporta con la demanda de amparo, a su domicilio. Así pues, sin necesidad de entrar en cualquier otra consideración sobre otros posibles medios de localizar a la demandante de amparo, en este caso está claro que si la oficina judicial hubiera puesto una mayor atención en el examen de los autos, así como si la parte demandante hubiera actuado con el cuidado que es deseable, se hubiera podido encontrar desde un principio a la recurrente en amparo para citarla personalmente, sin necesidad de acudir al subsidiario y excepcional método edictal.

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones no se desprende que la solicitante de amparo hubiese actuado con negligencia o tuviese un conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir a su emplazamiento por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó a la recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció, una vez que tuvo extraprocesalmente conocimiento del mismo, cuando ya había concluido incluso la vía de apremio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de cognición núm. 328/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho, y a tal fin, anular las actuaciones del referido juicio desde el momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazada mediante edictos para que sea de nuevo emplazada personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 66/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:66

Recurso de amparo 4.570/1996. Promovido por don Francisco Domínguez Galindo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, desestimando su apelación, confirmó la denegación de su pretensión de que se rectificase una noticia referida a su persona aparecida en el diario Europa Sur .

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): apreciación de que la demanda civil de rectificación era extemporánea que incurre en error patente.

1. La interposición de la demanda de rectificación tuvo indubitadamente lugar dentro del plazo de siete días legalmente previsto (art. 4 Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación). Este error de la Audiencia Provincial motivó que ésta no se pronunciara sobre los motivos de la apelación, confirmando la denegación de la rectificación acordada en la instancia, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) [FJ 5].

2. Jurisprudencia constitucional sobre errores judiciales en el cómputo de los plazos procesales [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4570/96 interpuesto por don Francisco Domínguez Galindo, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Federico Fernández Rodríguez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Quinta, de 24 de octubre de 1996, recaída en autos del juicio verbal civil núm. 446/92 sobre rectificación de una noticia al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación. Ha comparecido la entidad Federico Joly y Cía., S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón y asistida por el Letrado don José Ramón del Río y García de Sola, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1996, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, en el que había ingresado el 13 de diciembre del mismo año, don Francisco Domínguez Galindo, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Federico Fernández Rodríguez, interpuso el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Quinta, de 24 de octubre de 1996, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras, de 24 de noviembre de 1995, recaída en autos del juicio verbal civil núm. 446/92, confirmando la denegación de la rectificación pretendida por el recurrente con base en de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación, por haber sido formulada extemporáneamente su demanda. El demandante de amparo alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) a consecuencia del manifiesto error en el que incurrió la Audiencia Provincial al computar los plazos para ejercer la acción de rectificación.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 30 de octubre de 1992, fue publicada una noticia en el diario "Europa Sur", cuyo contenido se refería al ahora recurrente. Este ejercitó su derecho de rectificación con arreglo a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Para ello remitió escrito de rectificación al director del citado periódico, a través de conducto notarial, el 6 de noviembre de 1992, quedando así constancia de la fecha de envío y recepción. Como se acreditó en el acta notarial, de la tarjeta de acuse de recibo resultaba que con fecha 10 de noviembre de 1992 (aparece otra fecha a mano: 13 de noviembre) se hizo entrega de la carta que contenía la rectificación.

b) Transcurridos los tres días naturales que la mencionada ley otorga al receptor para divulgar o publicar la rectificación, sin que ello hubiera tenido lugar, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la misma, el recurrente ejerció la acción de rectificación ante el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras el día 18 de noviembre de 1992, como se hizo constar en la diligencia de presentación.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la mencionada ciudad dictó Sentencia el 24 de noviembre de 1995 denegando la rectificación pretendida por considerar que el escrito remitido por el actor al diario "Europa Sur" no establecía claramente los hechos sobre los que debía versar la rectificación pretendida (art. 2 Ley Orgánica 2/1984), ni se había ejercido el derecho en los plazos establecidos para ello, por cuanto "no aparece (sic) que el ejercicio del derecho de rectificación se efectuara dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación que se pretende rectificar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y de su negación" (fundamento de derecho 2).

d) Interpuesto recurso de apelación contra la resolución anterior, la Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimatoria del recurso, sin entrar en el fondo del mismo, al advertir que la acción de rectificación se había ejercido de forma extemporánea. No obstante, antes de llegar a esta conclusión señala: "En el supuesto de autos, consta en las documentales que se aportaron con la demanda, que la actora y apelante remitió el escrito rectificador al Director del Diario Europa Sur, haciéndolo el día 6 de noviembre de 1992 y utilizando para ello el conducto notarial por lo que al haberse publicado la noticia que se desea rectificar en el ejemplar de fecha 30 de octubre de 1992, se ejerció el derecho en legal forma". Con este argumento se rebate la extemporaneidad, en cuanto al ejercicio del derecho frente al medio de comunicación, apreciada por la Sentencia de instancia. Sin embargo, se sigue afirmando: "Conforme al artículo 3 de la citada Ley el Director del medio de comunicación dispone de tres días para publicar o difundir la rectificación cosa que en el supuesto de autos no hizo, por lo que el apelante acudió a la vía judicial. Ahora bien, el artículo 4 de la mencionada Ley establece que si en el plazo anterior, es decir, tres días, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación el perjudicado dispone de siete días para utilizar la vía judicial ejercitando la presente acción ante el juez competente. Dado que la presentación del escrito en el decanato de los Juzgados de Algeciras se produjo fuera de ese plazo de caducidad señalado por la Ley, la misma debe reputarse extemporánea, lo que nos lleva a la desestimación del recurso interpuesto sin entrar en el estudio de los demás motivos del mismo" (fundamento de derecho 1).

3. Sostiene el recurrente en su demanda de amparo que la Audiencia Provincial lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) al desestimar su demanda de rectificación, formulada al amparo de lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación (en adelante, LORDR), sin entrar a conocer de su fondo, al advertir, erróneamente, que la demanda se interpuso fuera del plazo legalmente establecido (art. 4 LORDR). Argumenta el demandante de amparo que la noticia se publicó el 30 de octubre de 1992, remitiendo por conducto notarial su escrito de rectificación al director del medio de comunicación que la divulgó el día 6 de noviembre de 1992, cumpliendo con el plazo de siete días naturales dispuesto a tal fin en el art. 2 LORDR. Transcurridos los tres días que el art. 3 de la citada Ley fija para la publicación de la rectificación, a contar desde la recepción del anterior escrito, sin que ésta haya tenido lugar, con arreglo al art. 4 LORDR, el rectificante dispone de siete días hábiles para ejercer su acción de rectificación ante la jurisdicción ordinaria. Como consta, dice el recurrente, en el acta notarial, la tarjeta de acuse de recibo de su escrito de rectificación tiene impresa la fecha de 10 de noviembre de 1992, fecha a partir de la que comenzaría a computarse el plazo de tres días mencionado para la publicación de la rectificación, finalizando el mismo el 13 de noviembre. Así pues, el dies a quo para interponer la demanda de rectificación, conforme a lo dispuesto en el art. 4 LORDR, habría sido el 14 de noviembre, habiéndose interpuesto la misma el día 18 de ese mes y año, es decir, antes de transcurridos los siete días hábiles fijados como plazo a tal efecto.

Sin embargo, sigue razonando el demandante de amparo, el Juez de Primera Instancia resolvió en su Sentencia que el derecho de rectificación se hubiese ejercitado "dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación que se pretende rectificar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y negación" (fundamento de derecho 2); cuando el plazo de siete días lo es de días hábiles, como dispone expresamente el art. 3 LORDR, y no naturales como se dijo en la Sentencia de instancia, y sin que se comprenda por qué se tiene por no acreditada la fecha de envío y negación, cuando media un acta notarial amparada por la fe pública que se le confiere a tales documentos, en el que consta la fecha de envío y recepción del escrito de rectificación.

Denuncia el recurrente también que, con posterioridad, la Audiencia Provincial, a la vista de la aludida acta notarial, declaró que no había duda sobre que el derecho de rectificación se ejerció en "legal forma". Pero, contrariamente a lo que la propia Audiencia Provincial afirmó en su Sentencia, desestimará la apelación argumentando que la presentación de la demanda de rectificación ante el Decanato de los Juzgados de Algeciras se produjo fuera del plazo de los siete días hábiles establecido por la LORDR, lo que es manifiestamente erróneo.

4. Por providencia de 13 de enero de 1997 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó requerir a la representación procesal del recurrente para que en plazo presentare certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida en amparo, a los efectos del cómputo del plazo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC. Lo que así se cumplimentó por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de enero de 1997.

5. Por providencia de 3 de marzo de 1997, la Sección Segunda acordó requerir a la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras para que remitiesen a este Tribunal, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 318/96 y del juicio verbal civil núm. 446/92, con inclusión expresa de las fechas de recepción del acuse de recibo por parte del diario "Europa Sur" del escrito de rectificación y de presentación del escrito ejercitando la acción de rectificación que dice el recurrente haber presentado en el Juzgado mencionado el día 18 de noviembre de 1992.

6. Mediante providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección Segunda tuvo por recibidos los testimonios solicitados y acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su comparecencia en este proceso constitucional.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1997 interesó su personación Federico Joly y Cía., S.A., editora del diario "Europa Sur", que había sido el demandado ante la jurisdicción civil.

8. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda tuvo por personada y parte a la entidad Federico Joly y Cía., S.A., editora del diario "Europa Sur", y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y a la entidad personada para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de diciembre de 1997, el demandante de amparo elevó sus alegaciones, dando por reproducidas las ya hechas en su escrito de interposición de la demanda de amparo, y deteniéndose únicamente en señalar que, a su juicio, no debería admitirse la personación de la entidad Federico Joly y Cía., S.A., pues no fue parte en el proceso nacido del ejercicio de su derecho de rectificación.

10. La editora Federico Joly y Cía., S.A., formuló sus alegatos mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1997, interesando la desestimación del amparo solicitado. Razona en su escrito la parte que, aun aceptando que en efecto hubo un error en el cómputo de los plazos de caducidad de la acción de rectificación cometido por los órganos judiciales, la desestimación de la rectificación no lo fue sólo por dicho error, sino también por su imprecisión respecto de los hechos sometidos a rectificación, lo que expresamente declaró el Juez de Primera Instancia en su Sentencia, y hay que entender que asumió la Audiencia Provincial al confirmarla en su resolución desestimatoria de la apelación. Añade, por otra parte, que no puede considerarse que hubo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente a consecuencia de que la Audiencia Provincial no resolviese sobre el fondo de su reclamación, puesto que paralelamente al ejercicio de la acción de rectificación el demandante de amparo interpuso demanda de protección del honor e intimidad en la que reitera su pretensión de que se rectifique la información; desistiendo posteriormente de esta última demanda. Así pues, dice la parte, no es posible sostener que se le ha privado de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) cuando él mismo ha desistido de una demanda en la que también ejercitaba la acción de rectificación, con lo que el mismo recurrente ha renunciado a obtener esa tutela para su rectificación.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997, interesa la estimación del presente recurso de amparo. Recordando en su escrito la doctrina de este Tribunal sobre los errores patentes en los que puedan incurrir los órganos judiciales en sus resoluciones y su relevancia a los efectos de la debida protección de los derechos garantizados en el art. 24 CE. Recuerda el Ministerio Público que, si bien es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) el que no se entre a conocer del fondo de la pretensión cuando concurra alguna causa para no hacerlo que se encuentre legalmente prevista y acreditada como es la caducidad de la acción, no lo es menos que, si la falta de resolución motivada sobre los pedimentos del actor se debe a una causa legal apreciada con error evidente, se habrá conculcado aquel derecho fundamental. Examinadas las fechas de los distintos escritos que jalonaron el trámite del juicio verbal civil de rectificación, concluye el Ministerio Fiscal que el actor, y ahora demandante de amparo, había cumplido con los plazos establecidos por la LORDR, incurriendo la Sentencia de apelación en un error patente y claro que es la causa efectiva de que la Audiencia Provincial no se pronunciase sobre el fondo del asunto, afectando negativamente a la esfera jurídica del demandante de amparo y lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) al provocar aquel error no haber obtenido una resolución judicial motivada sobre el fondo de sus pretensiones.

12. Por providencia de 10 de marzo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año. 24.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Quinta, de 24 de octubre de 1996, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no haber dado respuesta de fondo a sus pretensiones deducidas con ocasión del ejercicio de su derecho de rectificación con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación (en adelante LORDR), todo ello a consecuencia de la consideración como extemporánea de la correspondiente demanda a partir de la equivocación cometida en el cómputo del plazo de caducidad dispuesto en el art. 4 de dicha Ley. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, en tanto se opone a la misma la entidad Federico Joly y Cía., S.A., personada en este proceso.

2. Tal como quedó resumido en los antecedentes, el día 30 de octubre de 1992 se publicó cierta noticia en el diario "Europa Sur", que dió lugar a la remisión al director de dicho periódico de carta certificada con acuse de recibo el día 6 de noviembre, conteniendo el escrito de rectificación al que hace mención el art. 2 LORDR, siendo recibida en su destino, según consta en el sello estampado en la correspondiente tarjeta postal, el 10 de noviembre, lo que resulta también acreditado mediante acta de requerimiento notarial. El plazo para proceder a la rectificación o denegarla expresa o tácitamente habría concluido el día 13 de noviembre (pues el art. 3 LORDR establece un plazo de "tres días siguientes a su recepción"). Transcurrido dicho plazo sin que se procediese a rectificar por el medio de comunicación, el día 18 de noviembre se presentó en el Decanato de los Juzgados de Algeciras la pertinente demanda ejercitando la acción de rectificación con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 LORDR.

El Juez de Primera Instancia admitió la demanda (providencia de 18 de abril de 1994), dictando posteriormente Sentencia en la que denegaba la rectificación solicitada. Argumentó, por un lado, la imprecisión de la que adolecía el escrito de rectificación sobre los hechos que se deseaba rectificar, como hubiese sido exigido conforme al art. 2 LORDR, y, por otro lado, que "no aparece (sic) que el ejercicio del derecho de rectificación se efectuara dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación que se pretende rectificar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y de su negación". Contra dicha Sentencia apeló el recurrente de amparo impugnando tanto la razón de fondo ofrecida por el Juez de Primera Instancia (la imprecisión sobre los hechos de los que se interesaba la rectificación), como la de forma aducida sobre la falta de acreditación de la tempestividad del escrito dirigido al director del medio de comunicación. La Audiencia Provincial desestimó la apelación en esta segunda Sentencia, si bien la Audiencia Provincial corrige la de instancia indicando que el escrito de rectificación se formalizó y remitió al diario "en legal forma" (fundamento de derecho 1), no obstante la cual no aborda la discrepancia de fondo, pues en el fundamento de derecho 1 de su Sentencia asevera que la demanda de rectificación se interpuso ante la jurisdicción civil fuera del plazo previsto en el art. 4 LORDR, sin ofrecer razón alguna que avale esa conclusión, limitándose a señalar que la demanda se presentó en el Decanato de los Juzgados de Algeciras fuera del plazo previsto por aquel precepto.

3. De lo anterior resulta que el presente recurso de amparo no se dirige contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia, sino únicamente contra la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial. A cuyo respecto conviene añadir que la única cuestión que nos corresponde abordar es si la Audiencia Provincial erró en el cómputo del plazo para interponer la demanda de rectificación, provocando con ello la desestimación de la apelación, y en definitiva la denegación de su pretendida rectificación, sin entrar en el fondo de su oportunidad, apreciando la caducidad de la acción en una Sentencia contra lo que no cabía ulterior recurso en la vía judicial ordinaria.

Esta delimitación del objeto sobre el que debemos pronunciarnos basta para dejar sin fundamento el motivo por el cual la parte personada, Federico Joly y Cía., S.A., se opone a la estimación del presente amparo. Carece de relevancia la circunstancia de que el demandante haya desistido de su demanda por daños y perjuicios en su honor interpuesta contra el diario en cuestión. Que esto haya sido así o no, nada tiene que ver con lo que ahora debemos examinar, y, por supuesto, en nada empece para comprobar si, en efecto, la Audiencia Provincial ha incurrido en una denegación de justicia al apreciar de oficio la caducidad de la acción a consecuencia de un determinado cómputo de los plazos para su ejercicio, vulnerando así lo dispuesto en el art. 24.1 CE, y en su caso así declararlo en el fallo de esta Sentencia.

4. Una reiterada doctrina de este Tribunal establece que el cómputo de los plazos procesales y la apreciación de la caducidad de las acciones judiciales son cuestiones de legalidad sometidas al exclusivo conocimiento de los órganos judiciales, salvo que aquel cómputo resulte ser manifiestamente erróneo, provocando efectos negativos en la esfera jurídica de quien los sufre. De otra parte, para que ese error goce de relevancia constitucional, no sólo ha de ser palmario, sino sólo imputable al órgano judicial que en él incurre y, además, decisivo para el sentido del fallo de la resolución judicial que lo padezca (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 61/1996, de 4 de abril, FFJJ 2 y 3; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; ATC 101/1999, de 26 de abril).

5. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce a la estimación del recurso de amparo. En efecto, del cotejo de las fechas que se acreditan en las actuaciones resulta patente el error cometido en el cómputo del mentado plazo. Según el sello de la tarjeta postal del acuse de recibo, y a la fecha del mismo hemos de atenernos (y que es la que se hizo constar en el acta de requerimiento notarial antes mencionada), el escrito de rectificación fue recibido por el medio de comunicación el 10 de noviembre. Contados los tres días del término fijado en el art. 3 LORDR, el 13 de noviembre finalizaba el plazo para la rectificación voluntariamente efectuada por el medio a requerimiento del rectificante. Transcurrido ese plazo sin haberlo hecho, la interposición de la demanda el 18 de noviembre habría tenido indubitadamente lugar dentro del plazo de siete días legalmente previsto (art. 4 LORDR).

Pues bien, a partir de este error manifiesto en el cómputo del plazo, la Sentencia de apelación se limitó a apreciar la extemporaneidad de la demanda de rectificación, procediendo seguidamente a la desestimación del recurso de apelación, confirmando la denegación de la rectificación acordada en la instancia, sin ofrecer razón alguna del cómputo efectuado por el órgano judicial que sirva para conocer el motivo de la intempestividad de la formulación de la demanda y la consecuente caducidad de la acción. Este error de la Audiencia Provincial motivó el que ésta no se pronunciara sobre los motivos de la apelación dirigidos a impugnar la razón de fondo que esgrimió el Juez de Primera Instancia para desestimar la demanda; a pesar de que ésta era una de las cuestiones suscitadas en la apelación. Todo lo cual ha tenido como consecuencia, la pérdida de un recurso legal, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

2º Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Quinta, de 24 de octubre de 1996, que desestimó el recurso de apelación núm. 318/96.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicha Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución en la que no se desestime la apelación por extemporaneidad de la demanda formulada por el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 67/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:67

Recurso de amparo 1.667/1997. Promovido por don Alfredo José Bico respecto de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmaron la sanción de aislamiento en celda que le había sido impuesta por el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, por su agresividad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a las alegaciones del interno, en especial sobre prueba y sobre discriminación por razón de la nacionalidad.

1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recluso. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto, de un lado, al menos dos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la vulneración de los derechos fundamentales del interno a las pruebas pertinentes para la defensa y a no ser discriminado por razón de nacionalidad [FJ 3].

2. Todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, 83/1998, 153/1998) [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales, en particular las de carácter impreso y estereotipado [FJ 3].

4. Especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (SSTC 143/1997, 181/1999) [FJ 3].

5. En aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, debemos iniciar el examen de las vulneraciones alegadas por el de las lesiones atribuidas a las resoluciones judiciales (SSTC 97/1996, 153/1998) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1667/1997, promovido por don Alfredo José Bico, representado por la Procuradora doña María Isabel Salamanca Álvaro y asistido por el Letrado don José Miguel Ayllon Camacho, contra los Autos de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmaron la sanción impuesta al recurrente en Acuerdo del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, en expediente 708/96, de 12 de febrero de 1997, contra el que también se dirige el amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1997, el recurrente manifestó su intención de recurrir en amparo las resoluciones judiciales y el Acuerdo sancionador señaladas en el encabezamiento, y a tal efecto solicitó le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Tras el oportuno expediente en el que se le reconoció el derecho a la asistencia letrada, siéndole nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, se formalizó la demanda de amparo registrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 1998.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, fue sancionado por la Comisión Disciplinaria del citado Centro como autor de una falta grave del art. 109 d) del Reglamento Penitenciario de 1981, al que se remite el art. 233 del Reglamento Penitenciario de 1996. La sanción impuesta fue de cinco días de aislamiento en celda "por su agresividad". Los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario, y que aparecen como probados en el pliego de cargos, se refieren a una discusión con otro interno en la que se insultaron mutuamente.

b) El recurrente sostiene que propuso como prueba que se citase a declarar al otro interno -en escrito sin sello del Centro Penitenciario-. Sin embargo, en el acuerdo sancionador consta que ni propuso ni se le denegó prueba alguna. En el pliego de cargos consta que el interno solicitó ser oído.

c) El interno interpuso recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. alegando la falta de respuesta del Centro Penitenciario respecto de la admisión de la prueba solicitada y la falta de práctica de la misma, no habérsele dado ocasión para efectuar alegaciones, dado que la Comisión Disciplinaria se reunió el 4 de febrero y se le dio audiencia el día 11, la caducidad del procedimiento disciplinario por haber transcurrido más de tres meses desde el comienzo del mismo (art. 246.2 Reglamento Penitenciario), y haber sido discriminado por razón de nacionalidad -violación del art. 14 CE-, pues sólo su condición de portugués puede explicar la mayor gravedad de su sanción frente a la impuesta al otro interno que participó en la discusión.

d) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 11 de marzo de 1997, que desestimó el recurso, motivó su resolución en el siguiente fundamento jurídico único: "Acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivo de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981 de 8 de Mayo, es procedente confirmar el acuerdo sancionador impugnado, desestimando en consecuencia el recurso interpuesto./Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S.ª".

e) Interpuesto recurso de reforma, fundado en la infracción de los arts. 244.3, 245, 246.2 RP y del art. 14 CE por parte de la Comisión Disciplinaria, así como en la falta de razonamientos jurídicos para la desestimación del recurso de alzada, la indefensión producida, al no tener en cuenta en el procedimiento la prueba propuesta, y la falta de motivación suficiente de la decisión denegatoria lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó la reforma en Auto de 7 de abril de 1997, cuyo fundamento jurídico único es el siguiente: "Que por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquellos como en lo referente a la calificación jurídica siendo los hechos acreditados constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del R.P., aprobado por el R.D. 1201/1981 de 8 de Mayo y a la vista del Informe del M. Fiscal es procedente desestimar el Recurso de Reforma interpuesto, confirmándose la Resolución recurrida./Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S.ª".

3. Las pretensiones del recurrente se centran en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la no discriminación por razón de nacionalidad (art. 14 CE) y al derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

a) El recurrente aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada, razonable y no arbitraria (art. 24.1 CE). Esta lesión se atribuye a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por haber omitido responder a las pretensiones de los recursos de alzada y reforma. Así, el Auto que resolvió el recurso de alzada habría dejado sin respuesta las cuestiones relativas a la no realización y pertinencia de la prueba propuesta, la nulidad del procedimiento disciplinario por no haberse efectuado el trámite de alegaciones del interno, la extemporaneidad de la sanción y la discriminación por razón de nacionalidad alegada. Por su parte, el Auto que desestimó la reforma no habría contestado la cuestión del acomodo de la sanción al procedimiento previsto en el Reglamento Penitenciario y tampoco la cuestión relativa al defecto de incongruencia omisiva e indefensión producida por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al resolver el recurso de alzada.

b) En segundo término, aduce el demandante de amparo lesiones que imputa directamente al Acuerdo sancionador del Centro Penitenciario. Así, de un lado, la infracción del art. 14 CE, por cuanto la distinta calificación de la falta disciplinaria, y consiguiente mayor gravedad de la sanción impuesta al demandante de amparo, constituiría un trato desigual discriminatorio por razón de nacionalidad respecto del otro recluso que intervino en la discusión y fue sancionado más levemente. Y, de otro, la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por no haberse ni siquiera contestado a la admisión de la prueba propuesta en el procedimiento sancionador.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren pertinente respecto de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta, por parte de la demanda de amparo, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme a lo previsto en el art. 50.1.c LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1998, la representación del recurrente, evacuando alegaciones atinentes al motivo de inadmisión acabado de mencionar, reiteró el contenido de la demanda y su fundamentación.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión parcial de la demanda, en relación con los motivos del recurso segundo y tercero, y la admisión de la demanda en lo atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. De un lado, entiende que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en incongruencia omisiva al no dar respuesta a las cuestiones suscitadas por el recurrente en el marco de una resolución estereotipada. De otro, sostiene que la vulneración del derecho a la prueba puede quedar absorbida por la incongruencia omisiva y que la falta de demostración de identidad de situaciones y circunstancias concurrentes en los dos sujetos sancionados impide atribuir dimensión constitucional a la diferencia de trato alegada.

7. Por providencia de 22 de abril de 1999 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente 1681/97 que había dado origen a la demanda de amparo.

8. Por providencia de idéntica fecha se acordó abrir pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen, dentro de dicho término, lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Igualmente se otorgó idéntico plazo al mismo efecto al Abogado del Estado por providencia de 11 de mayo.

9. Después de que las partes evacuaran el trámite de alegaciones y el Centro Penitenciario fuera requerido para informar sobre el cumplimiento de la sanción impuesta, la Sala Primera de este Tribunal, en Auto de 15 de julio de 1999, acordó suspender los efectos que pudieran derivarse del acuerdo sancionador en el expediente 708-96 de 12 de febrero de 1997.

10. Tras recibir escrito de personación del Abogado del Estado y de la Procuradora del recurrente, solicitando se requiriera al Secretario de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca para que remitiera testimonio íntegro del expediente sancionador relativo a don Rafael Valdés Antón, la Sección, en providencia de 11 de mayo de 1999, tuvo por personado al primero y solicitó el expediente requerido.

11. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó mediante providencia de 28 de junio de 1999, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones en un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren convenientes.

12. En escrito registrado el 14 de julio de 1999 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda en lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Con cita de las SSTC 83/1998, 153/1998, 2/1999, entre otras, el Ministerio Fiscal sostiene la relevancia constitucional de la incongruencia omisiva verificada al dejar sin respuesta las cuestiones, de legalidad ordinaria y atinentes a derechos fundamentales, planteadas por el recurrente en el recurso de alzada y en el recurso de reforma interpuestos contra el Acuerdo sancionador.

13. El Abogado del Estado, en escrito de 22 de julio de 1999, tras argumentar en torno a los fundamentos existentes para la desestimación del recurso de alzada interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador, considera que, a la vista de la doctrina de este Tribunal, asentada entre otras en SSTC 83/1998 y 153/1998, ha de entenderse que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciara no satisfacen el derecho a una respuesta congruente y suficientemente motivada. No obstante, considera que no debería estimarse el amparo en atención a la carencia de "efecto útil" del mismo, debido, de un lado, a que el recurso de alzada es patentemente improsperable y a que la sanción fue cumplida en su integridad por recurrente. En apoyo de esta tesis cita las SSTC 172/1993, FJ 3, 164/1998, FJ 4, aunque es consciente de la existencia de jurisprudencia constitucional contraria, como, por ejemplo, las SSTC 7/1998, FJ 8, 180/1998, FJ 4, y 217/1998, FJ 5.

14. Por providencia de 25 de febrero de 2000 se señaló para la deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones del demandante de amparo se centran en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no ser discriminado por razón de nacionalidad (art. 14 CE) y a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La primera de las vulneraciones es atribuida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la segunda y tercera al Centro Penitenciario de Nanclares de Oca. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de amparo mixto, dado que, de un lado, se impugna en esta sede un acto administrativo, el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, de 12 de febrero de 1997, al amparo de lo dispuesto en el art. 43 LOTC; y, de otro, se impugnan, con base en lo dispuesto en el art. 44 LOTC, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 11 de marzo y 7 de abril de 1997, al resolver los recursos ordinarios interpuestos contra el acuerdo sancionador.

La pretensión del demandante de amparo tiene su núcleo esencial en las irregularidades presuntamente cometidas durante la tramitación del expediente sancionador, de modo que el acto del poder público originalmente causante de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales viene a ser el acto administrativo, en nuestro caso el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca. Ello no obstante, en aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, debemos iniciar el examen de las vulneraciones alegadas por el de las lesiones atribuidas a las resoluciones judiciales y, en caso de estimarse el amparo, detener en ese punto el examen, para que, retrotraídas las actuaciones, los tribunales ordinarios se pronuncien sobre las vulneraciones presuntamente acaecidas en el procedimiento administrativo previo (SSTC 97/1996, de 10 de junio, 69/1998, de 30 de marzo, 83/1998, de 20 de abril, 153/1998, de 13 de julio).

2. Aduce el recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dada la ausencia de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las cuestiones planteadas. En efecto, como ha sido expuesto con detalle en los antecedentes, el demandante interpuso recurso ordinario ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria alegando la falta de respuesta del Centro Penitenciario respecto de la admisión de la prueba solicitada y la falta de práctica de la misma, no habérsele dado ocasión para efectuar alegaciones antes de la reunión de la Comisión Disciplinaria, la caducidad del procedimiento disciplinario, y haber sido discriminado por razón de nacionalidad. Frente a este cúmulo de alegaciones el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contestó en Auto 11 de marzo de 1997, en formulario estereotipado que desestimaba el recurso, con el siguiente fundamento jurídico único: "Acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivo de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981 de 8 de Mayo, es procedente confirmar el acuerdo sancionador impugnado, desestimando en consecuencia el recurso interpuesto./Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S.ª".

Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, añadiendo a las alegaciones anteriores la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al no haber contestado a sus alegaciones. El juzgado de Vigilancia Penitenciaria volvió a emitir un nuevo Auto -de 7 de abril de 1997- del siguiente tenor literal: "Que por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquellos como en lo referente a la calificación jurídica siendo los hechos acreditados constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del R.P., aprobado por el R.D. 1201/1981 de 8 de Mayo y a la vista del Informe del M. Fiscal es procedente desestimar el Recurso de Reforma interpuesto, confirmándose la Resolución recurrida./Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S.ª".

3. En la ponderación de la pretensión alegada ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si en atención a las circunstancias concurrentes el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre muchas, SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 74/1999, de 26 de abril, FJ 2); esto es "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (STC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4).

Igualmente debe tenerse en cuenta, en relación con el carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación" (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, 39/1997, de 27 de febrero), pues "peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta" (ATC 73/1993, de 1 de marzo), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la ratio decidendi.

De lo expuesto deriva que las respuestas ofrecidas en las resoluciones impugnadas se refieren exclusivamente a los hechos y a su calificación jurídica, sin que ni de forma implícita ni explícita se encuentre alusión alguna a las irregularidades presuntamente cometidas en el procedimiento sancionador o a la falta de respuesta de dichas alegaciones en el recurso de alzada. Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones, y al no poder deducirse de las resoluciones impugnadas ni si el Juzgado valoró las pretensiones ni, en su caso, cuáles pudieran haber sido los fundamentos de la valoración, supuesto que ésta hubiera existido.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto, de un lado, al menos dos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la vulneración de los derechos fundamentales del interno a las pruebas pertinentes para la defensa y a no ser discriminado por razón de nacionalidad, pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 153/1998, de 13 de julio, FJ 2); de otro, porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2); y, por último, por el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5).

4. La estimación del amparo en este caso, en virtud de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene como efecto la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que dicho Juzgado se pronuncie sobre las cuestiones de las que el recurrente no ha obtenido una respuesta y darle satisfacción, así, respecto de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, a tal efecto:

1º Reconocer el derecho de don Alfredo José Bico a la tutela judicial efectiva.

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 que confirmaron la sanción impuesta al recurrente por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca en expediente 708/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto 11 de marzo de 1997 para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 68/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:68

Recurso de amparo 1.923/1997. Promovido por don Manuel Lacruz Garay frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina en un litigio sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): STC 89/1998 (selección de una única Sentencia de contraste).

1. Reitera la doctrina de la STC 89/1998, seguida por las SSTC 131/1998 y 56/2000 [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1923/97, promovido por don Manuel Lacruz Garay, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido de la Letrada doña Dolores Monferrer Guardiola, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de febrero de 1997 por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 30 de abril de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad mercantil Guzmán, S.A., representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistida del Letrado don Juan Emilio Ferrero Gimeno. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 1997 y registrado en este Tribunal el día 8 del mismo mes, don Manuel Lacruz Garay, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, ha interpuesto recurso de amparo contra la resolución judicial indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente interpuso demanda sobre despido ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia, que la estimó por Sentencia dictada el 6 de junio de 1995. Recurrida esta resolución por la empresa, fue revocada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 30 de abril de 1996.

b) El recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia últimamente mencionada, invocando en el escrito de formalización diversas Sentencias de contraste de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a seis extremos relativos a la interpretación del art. 52 c) en relación con el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (LET) en los que, a su juicio, existía tal contradicción (a saber: sobre la existencia y suficiencia del factor causante del despido; sobre la oportunidad de la medida adoptada por la empresa; sobre la conexión entre extinción del contrato de trabajo y superación de la situación desfavorable; sobre el control de los trabajadores afectados por la medida; sobre otras medidas posibles adoptadas por la empresa y sobre la necesidad de amortizar el puesto de trabajo), examinando respecto a cada uno de ellos el pronunciamiento o el silencio de la Sentencia impugnada y lo decidido en otras citadas como contraste.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por providencia de 17 de octubre de 1996, tras tenerle por personado y parte concedió al recurrente el plazo de diez días para que seleccionara "una Sentencia firme que sea realmente contradictoria con la recurrida", con la advertencia de que si no lo hacía se entendería que optaba "por la más moderna de las reseñadas en el recurso". El recurrente cumplimentó el trámite mediante escrito de 29 de octubre de 1996, en el que seleccionó una Sentencia para cada uno de los seis diferentes puntos antes indicados sobre los que debía unificarse el criterio, aunque sin manifestar las razones de su elección. Pero la Sala, por providencia de 29 de noviembre de 1996, acordó tener por seleccionada a efectos de contradicción la Sentencia más moderna de las invocadas, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra el 26 de septiembre de 1995. Y por providencia de 3 de diciembre de 1996 acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso por "falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción con la Sentencia de Navarra" y conceder a la parte recurrente un plazo de tres días para que hiciera alegaciones al respecto. Lo que efectuó mediante escrito de 20 de diciembre de 1996, en el que manifestó su discrepancia sobre la selección de una sola Sentencia y el criterio para seleccionarla, alegando al respecto una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva.

d) Mediante Auto de 6 de febrero de 1997 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitió el recurso interpuesto por el recurrente por la inexistencia de análisis comparativo entre la Sentencia impugnada y la de contraste, así como por la falta de identidad sustancial de los supuestos resueltos en ellas. Rechazando dicha resolución que se hubiera vulnerado el art. 24.1 CE por cuanto la limitación de las Sentencias a aportar a efectos del juicio de contradicción se ajusta a la jurisprudencia de la Sala sentada tras el Auto de 15 de marzo de 1995, ya que el plural empleado por el art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) se justifica en atención a la posibilidad de que concurra más de un motivo de infracción, siendo en el presente caso único, la eventual infracción del art. 52 c) LET en relación con el art. 51; de suerte que la selección de la Sentencia de contraste efectuada es ajustada a Derecho.

3. La demanda de amparo imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1996 la vulneración del art. 24.1 CE por imponer limitaciones en la selección de las Sentencias de contraste que el art. 222, en relación con el art. 217 LPL, no ha previsto y, de este modo, cercenar el derecho de acceso a los recursos que se integra en el de tutela judicial efectiva. Además, considera que se ha lesionado el art. 24.1 CE por falta de motivación de la resolución judicial impugnada, pues la que contiene en orden a la selección entre las diversas Sentencias de contraste y el criterio cronológico empleado en defecto de selección por el recurrente es manifiestamente irrazonable y arbitraria, ya que el criterio más acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva es el de optar por aquella Sentencia que sea más similar en cuanto al fondo del asunto. De suerte que, en definitiva, la Sala del Tribunal Supremo debió haber permitido la cita de contraste de todas las Sentencias invocadas y, en todo caso, la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de abril de 1995, por ser la que globalmente más se asemejaba al caso de autos y, al no hacerlo así, vulneró el art. 24.1 CE.

4. Tras acreditarse la fecha de notificación a la representación del recurrente del Auto impugnado mediante certificación unida al escrito presentado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez el 22 de mayo de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de octubre de dicho año acordó, en primer lugar, admitir a trámite la demanda de amparo y, en segundo término, recabar de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana las actuaciones correspondientes al recurso de casación y al rollo de suplicación, respectivamente, y del Juzgado de lo Social núm. 9 de Valencia, las correspondientes al procedimiento de despido. Acordando finalmente la Sección que por el referido Juzgado se emplazasen a quienes habían sido partes en dicho procedimiento, exceptuada la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si así lo deseasen.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1997 la Procuradora doña María Luz Albacar Medina se personó en este recurso y solicitó que se le tuviera por parte en nombre y representación de la entidad mercantil Guzmán, S.A.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 13 de noviembre de 1997, acordó tener por personada y parte a la referida Procuradora en nombre y representación de Guzmán, S.A. y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo presentasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1997, manifestó al evacuar dicho trámite que daba por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, a las que se remitía en su integridad.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1997, la representación procesal de Guzmán, S.A., formuló alegaciones, solicitando la denegación del amparo. Al respecto, considera que la cuestión que suscita el presente recurso no radica en determinar si el escrito de formalización del recurso de casación se adecua o no a las exigencias del art. 222 LPL, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, sino la de saber si la interpretación que la Sala del Tribunal Supremo ha dado a dicho precepto vulnera o no el art. 24.1 CE y, en concreto, si ha impuesto o no obstáculos al acceso a los recursos.

Tras recordar diversos pronunciamientos de este Tribunal sobre esta cuestión, sostiene que la interpretación del art. 222 LPL efectuada por la Sala del Tribunal Supremo no es ni irrazonable ni arbitraria, no está inmotivada o infundada, no es fruto de un error patente ni ha sido dictada intuitu personae. Ni cabe entender que ha impuesto un indebido obstáculo al acceso al recurso de casación, dado que el escrito del recurrente debía haber acreditado con precisión la contradicción denunciada tras citar nada menos que ocho Sentencias, lo que no ha hecho. Al igual que está justificado limitar la selección a una Sentencia pues, en otro caso, deberían hacerse tantos razonamientos para acreditar la concurrencia o no de la contradicción como Sentencias alegadas por la parte, lo que no sólo afectaría al trabajo de la Sala sino que dejaría a ésta a merced del recurrente, pervirtiendo el espíritu de tan excepcional recurso.

Por último, alega que en el FJ 2 del Auto impugnado se expresa con claridad el motivo de inadmisión, referido no a una sola Sentencia, la seleccionada, sino a todas las citadas en el escrito del recurrente, al declarar la Sala del Tribunal Supremo que "el recurrente no ha cumplido en forma alguna el esencial requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, pues se limitó a enumerar Sentencias de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia"; de suerte que el análisis posterior por la Sala de la falta de tal requisito en relación con la Sentencia seleccionada no es más que un ejercicio ejemplificativo.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1997, solicitando la denegación del amparo. Tras exponer los hechos en los que se basa la demanda y citar la STC 132/1997, afirma que el recurso de casación para la unificación de doctrina, no sólo es extraordinario, sino claramente excepcional, porque en él se introduce una excepción al principio de doble grado jurisdiccional y así ha sido configurado legalmente. Y este recurso se circunscribe a examinar la contradicción jurisprudencial que se denuncia entre la resolución judicial que se impugna y otras de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia, pero no entre doctrinas en abstracto, sino entre pronunciamientos concretos recaídos en litigios sustancialmente iguales.

Pues bien, en el presente caso el recurrente pretendía poner de manifiesto diferentes puntos de vista sobre determinados criterios distintos, a su entender existentes entre las diferentes Salas de lo Social, en relación con la aplicación de los requisitos exigidos por el art. 51 LET y, como tal era la pretensión, se omitía casi toda explicación sobre la contradicción advertida en la Sentencia impugnada y las propuestas como término de comparación, sin destacar cuáles eran los extremos que evidenciaban tal contradicción. Requerido para seleccionar una Sentencia de contraste que fuera realmente contradictoria no recurrió tal providencia, limitándose a relacionar seis Sentencias, de las cuales se eligió la más moderna, según se le había advertido. De lo que resulta que la parte había incumplido el requisito de análisis y argumentación de la contradicción invocada, pese a habérsele dado opción para ello y ser advertida de las consecuencias; lo que evidencia que la situación alegada fue debida a la pasividad de la propia parte y a la inadecuada preparación del recurso, por lo que no se ha producido lesión del art. 24.1 CE.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del recurrente se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1997 por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina que había interpuesto y formalizado contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de abril de 1996 en procedimiento sobre despido. Imputando a dicha resolución la vulneración del art. 24.1 CE en atención a un doble motivo: por imponerle una limitación en la selección de las Sentencias de contraste no prevista legalmente, lo que cercena su derecho a los recursos y, en segundo término, por falta de motivación de la resolución judicial impugnada, ya que la expuesta por la Sala tanto respecto a la selección de una sola Sentencia de contraste como al criterio cronológico empleado en defecto de selección por el recurrente es a su juicio irrazonable y arbitraria. A lo que se oponen tanto la parte demandada en el proceso a quo y personada en este recurso como el Ministerio Fiscal, quienes solicitan por las razones expuestas en los antecedentes que se deniegue el amparo solicitado.

2. Así indicadas las posiciones de los intervinientes en este proceso constitucional una precisión ulterior es necesaria. Pues cabe observar que, aun cuando la queja del recurrente se articula en torno a dos aspectos y en el segundo de ellos se imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo falta de motivación y que ésta es irrazonable y arbitraria, esta segunda queja ha de excluirse en los términos que se formula, ya que lo que en realidad expresa es una eventual lesión del derecho de defensa, al igual que ocurría en los supuestos resueltos por la STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3 (y la reciente STC 56/2000, de 28 de febrero, FJ 2).

En efecto, es indudable que el Auto de inadmisión del recurso no carece de motivación. Y cabe apreciar, de otro lado, que la decisión judicial está fundamentada en una interpretación de los arts. 217 y 222 LPL. Interpretación que es precisamente la que el recurrente cuestiona por estimar irrazonable y arbitraria la selección por la Sala de una sola Sentencia de contraste entre las invocadas en atención al criterio de ser la más reciente. De suerte que la queja no está realmente vinculada con una falta de motivación sino con una eventual limitación del derecho de defensa, puesto que el éxito del recurso de casación para la unificación de doctrina queda comprometido al tener que ceñirse su examen tan sólo a una única Sentencia para poder apreciar la contradicción alegada, con exclusión de las demás Sentencias de contraste invocadas a este fin por el recurrente.

3. Ahora bien, precisado así el segundo aspecto de la queja, conviene recordar la doctrina sentada en las SSTC 89/1998, 131/1998, de 16 de junio, y en la reciente STC 56/2000.

Al respecto, en el FJ 3 de la STC 89/1998 hemos declarado que de la finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que es "la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley en todo el territorio nacional, deriva el presupuesto legal de la contradicción, sin que en atención a aquélla constituya un obstáculo formalista o irrazonable que la norma exija que se aporten resoluciones contradictorias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros en idénticas situaciones donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, correspondiendo a la competencia del Tribunal Supremo apreciar si se dan todas las condiciones". Quedando limitada la intervención de este Tribunal a aquellos supuestos en los que la interpretación o aplicación al caso de los requisitos procesales por el órgano jurisdiccional sea inmotivada, manifiestamente irrazonable o arbitraria o se funde en un error patente con relevancia constitucional, según hemos declarado reiteradamente a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero.

Más concretamente, en relación con el requisito exigido por el art. 222 LPL hemos estimado que la interpretación que del mismo ha llevado a cabo el Tribunal Supremo "no restringe injustificadamente la posibilidad de acceder al recurso hasta el punto de considerarla lesiva del derecho a la tutela judicial" (SSTC 89/1998, FJ 4 y 56/2000, FJ 4), en atención a las diferentes razones "de economía y de equilibrio procesal respecto al presupuesto de acceso al recurso" expuestas por dicho órgano jurisdiccional. Para llegar a la conclusión de que tales razones "no permiten deducir, desde la perspectiva constitucional, la existencia de ningún obstáculo que impida acreditar la contradicción requerida para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina y que, por arbitrario o injustificado, pudiera entrañar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva". Poniendo de relieve al respecto que el Alto Tribunal ha declarado reiteradamente que la mención del singular o del plural en el mencionado precepto "debe entenderse referida a que la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de la contradicción y varias cuando sean varios los temas de la contradicción producida"; y tales razones "no permiten deducir, desde la perspectiva constitucional, la existencia de ningún obstáculo que impida acreditar la contradicción".

4. En el presente caso, la doctrina que se acaba de exponer ha de conducir directamente a la desestimación de la queja en los dos aspectos que antes hemos indicado.

Como se ha indicado en los antecedentes, el recurrente articuló el recurso de casación para la unificación de doctrina en torno a seis extremos, comparando los distintos pronunciamientos de varias Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia con los de la Sentencia impugnada. Pero la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al estimar que existía un único tema de contradicción, por providencia de 17 de octubre de 1996 le requirió para que seleccionase una Sentencia firme que fuera realmente contradictoria con la recurrida. Lo que el recurrente no hizo en su escrito de 29 de octubre de 1996, donde se limitó a citar seis Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, cada una de ellas referida a uno de los seis aspectos respecto a los cuales el recurrente consideraba que existía contradicción. Con la consecuencia de que la Sala, según ya le había advertido, por providencia de 29 de noviembre de 1996 tuvo por seleccionada la más moderna de las Sentencias invocadas. Y dados los términos en los que el recurrente había fijado el debate, finalmente dictó el Auto que aquí se impugna, declarando la inadmisión del recurso por "falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción con la Sentencia de Navarra".

Es claro, pues, que la limitación a una sola Sentencia de contraste efectuada por la Sala no ha lesionado el derecho de acceso al recurso, de conformidad con la doctrina expuesta en el fundamento precedente. Ni tampoco cabe estimar que se le haya causado indefensión, pues el órgano jurisdiccional le ofreció la posibilidad de subsanar su planteamiento inicial y seleccionar, entre las Sentencias invocadas, la que realmente fuera contradictoria con la impugnada. Lo que sin embargo no llevó a cabo, pese a la advertencia de la Sala de que habría de estarse a la Sentencia más moderna; absteniéndose también de contrastar, pese a que resultaba obligado, los pronunciamientos de ésta con los de la Sentencia impugnada en el recurso. Por lo que cabe estimar, en definitiva, que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina sólo es imputable al comportamiento procesal del recurrente, al no cumplir con el requerimiento que le hizo la Sala. Conclusión que conduce directamente, como ya se ha anticipado, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 69/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:69

Recurso de amparo 2.000/1997. Promovido por don José Luis Maíz Blanco y otros frente al Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza que aclaró la Sentencia dictada en grado de apelación, dimanante de un juicio de menor cuantía en el que se les había condenado al pago de una cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de las resoluciones firmes): aclaración sobre las partidas de la contabilidad de una empresa litigante que da lugar a desestimar un recurso de apelación, previamente estimado.

1. El Auto de la Audiencia Provincial impugnado no se limitó a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que modificó sustancialmente la Sentencia de apelación que pretendía aclarar a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 3].

2. El remedio de la aclaración de resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación, sin infringir el art. 24.1 CE [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 LOPJ [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2000/97, promovido por don José Luis Maíz Blanco, don Ignacio María Sanz Mendizábal, don José Luis Igoa Mariñelarena, don José Antonio Fernández Alonso, don Jon-Mikel Inchausti Zabala, don Juan José Gómez Giménez, don Alejandro Huerta Álvarez, y don Ignacio Francisco Elizalde San Martín, representados por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, y asistidos por el Letrado don Antonio Longás Pellicena, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 22 de abril de 1997, de aclaración de la Sentencia dictada en apelación por la misma Sala, con fecha 15 de abril de 1997, en el juicio de menor cuantía 712/95-C. Han intervenido la entidad CINTASA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistida por el Letrado don Juan Luis Bel Arbunies. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1997, el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don José Luis Maíz Blanco y otros interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza citado en el encabezamiento, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 24 de abril de 1996 el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza dictó Sentencia en el juicio de menor cuantía 712/95, en la que estimó en parte la demanda planteada por CINTASA, S.A., contra DIMAK LABORAL, S.A.L., don José Luis Maíz y otros, recurrentes en el presente amparo, administradores de esta última, absolviendo de los pedimentos a la entidad demandada, pero condenando a sus administradores, también demandados, al pago de 1.641.652 pesetas, entre otros pronunciamientos, sin hacer condena en costas.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación tanto CINTASA, S.A., como don José Luis Maíz Blanco y otros, demandante y demandados (y condenados), respectivamente, siendo estimado parcialmente el recurso de la primera (condenando a la entidad demandada y elevando a 3.269.941 pesetas la cuantía de la condena) y totalmente el de los segundos (que pedían su absolución), por lo que la Audiencia Provincial revocó la Sentencia de instancia, desestimó la demanda en cuanto a don José Luis Maíz Blanco y otros, a los que absolvió, y condenó a DIMAK LABORAL, S.A.L., al pago de la suma de 3.269.941 más sus intereses legales.

En el fundamento jurídico sexto de la Sentencia de apelación se afirmó lo siguiente:

"Por lo que respecta a los administradores, queda dicho que el juzgador de primer grado estima la demanda limitando la cuantía de la condena al importe reconocido en la quiebra, y ello pese a que entiende que la solicitud de quiebra en el plazo concedido para la convocatoria de la junta de disolución en el art. 265 LSA suple suficientemente la falta de ésta, parecer que esta Sala comparte, de un lado porque como señala la doctrina caben otras respuestas para el restablecimiento entre las magnitudes capital y patrimonio social diferentes a las contempladas en la ley, como lo sería el incremento del patrimonio, y, de otro, que tanto la disolución como la quiebra conducen al mismo resultado de liquidación ordenada de la sociedad; no cabe, pues, una aplicación del art. 262.5 LSA tan rigurosa como pretende la actora.

El fundamento de la condena, que sigue el planteamiento de la demanda, se asienta en que ya en las cuentas correspondientes al ejercicio de 1993 se aprecia ya la disminución patrimonial que debería de haber dado lugar a la disolución social, y el [sic; debe ser al] efecto compara las pérdidas habidas en dicho ejercicio -32.491.288 Pts.- y el capital social -15.000.000 Pts.-. No obstante, como señala la representación de los administradores, del balance que forma parte de las cuentas de dicho ejercicio resulta importantes elementos patrimoniales, como son las 34.729.219 Pts. de inmovilizado y los 161.451.539 Pts. de circulante, activos que si se comparan con las deudas sociales -196.417.477 Pts.- dan como resultado una no muy feliz marcha de la sociedad, pero no arrojan como resultado el desequilibrio patrimonial que se concluye en la sentencia con la sola comparación entre las partidas de pérdidas y capital social, ambas por cierto comprendidas en el pasivo, con olvido de que los términos a comparar son capital y patrimonio.

De lo dicho se concluye que la actora no ha acreditado que la medida adoptada por la sociedad llegara tardíamente, y que no fuera la puntual respuesta al desequilibrio resultante de las cuentas del ejercicio de 1994, cerradas en el mes de marzo de 1995 como afirman los demandados, sino explícitamente en su contestación a la demanda, si (sic.) al proponer prueba, al contestar posiciones y en el escrito de resumen de pruebas".

c) Habiendo solicitado CINTASA, S.A., aclaración de la anterior Sentencia, se procedió a la misma por Auto de 22 de abril de 1997. En dicho Auto se rectificó el fallo de la Sentencia, en el sentido de estimar el recurso de apelación formulado por la entidad actora y desestimar el presentado por los administradores demandados, ahora recurrentes de amparo, revocando la Sentencia de instancia en el solo extremo de elevar la suma por la que se estimaba la demanda en la totalidad de los 3.269.441 pesetas.

En el fundamento jurídico segundo de tal Auto se declaró lo siguiente:

"En el presente caso, tal y como señala el peticionario de aclaración, esta Sala ha sufrido un evidente error aritmético en su fundamento de derecho núm. 6 pues, al contrastar de un lado como activo las partidas de 34.729.219 ptas. y 161.451.539 ptas. y, de otra, como pasivo la de 196.417.477 ptas., no halla un resultado patrimonial negativo, cuando la simple comprobación de las correspondientes operaciones aritméticas (34.729.219 + 161.451.539) - 196.417.477 evidencia que sí lo da, concretamente de -236.724 ptas."

d) Contra dicho Auto presentaron los administradores demandados un escrito fechado el 29 de abril de 1997, en el que se solicitaba la aclaración del Auto de aclaración o bien la declaración de nulidad del mismo. Se anunciaba además la formulación de un recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 CE, y se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Por providencia de 5 de mayo de 1997, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza declaró no haber lugar a acceder a las peticiones contenidas en el suplico de dicho escrito, ni por tanto a la suspensión de la Sentencia.

3. Sostienen los recurrentes en su demanda de amparo que el Auto aclaratorio dictado por la Audiencia Provincial vulnera su derecho fundamental a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, garantizado en el art. 24.1 CE, pues, aducen los demandantes de amparo, la mentada Sentencia de apelación no pudo cometer ningún error aritmético, ya que el citado fundamento de Derecho de dicha resolución no contiene operación aritmética alguna, ni cabe apreciar incoherencia o desajuste alguno ente los fundamentos de la mentada Sentencia de apelación y su fallo. En realidad se trata, dicen los recurrentes, de un error jurídico que la Audiencia trató de corregir mediante la aclaración, dando aplicación al art. 260 del Real Decreto Legislativo núm. 564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido que pretendía la actora civil.

Arguyen los recurrentes que del mencionado fundamento de Derecho sexto de la Sentencia de apelación no resulta operación matemática decisiva alguna, pues la razón de la estimación de la apelación promovida por los ahora recurrentes en amparo consistió en que la demandante, CINTASA, S.A., no acreditó lo tardío de las medidas adoptadas por ellos en su condición de administradores de la sociedad demandada, por lo que no cabe deducir en su contra responsabilidad alguna. Aducen los demandantes de amparo que del tenor del citado fundamento de Derecho en cuestión solo caben dos hipótesis interpretativas, y ninguna de ellas se corresponde con la dada por la misma Audiencia Provincial en su Auto, a saber: o no dio relevancia alguna a la diferencia habida entre el haber y el debe de las cuentas de la mercantil a los efectos de depurar dichas responsabilidades por la tardía reacción de los administradores para adoptar cuantas medidas fuesen precisas a los efectos de paliar la falta de liquidez para hacer frente a los acreedores de la sociedad que administraban; o dio relevancia a dicha diferencia, pero no con el valor decisivo que le dio el Juez de instancia, ya que la cuestión de fondo era otra: si la actora civil había probado o no lo tardío de las medidas adoptadas por los ahora recurrentes para atajar la situación de impago de deudas por la que atravesaba la sociedad también demandada.

Por otrosí se interesó la suspensión de la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial en los términos que resultan de su posterior aclaración por el Auto impugnado en el presente amparo.

4. Por providencia de 3 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza testimonio del rollo de apelación núm. 449/96 y al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza el de las actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 712/95, debiendo emplazar previamente a quienes hubiesen sido parte en dicho procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que pudieran comparecer si lo estimaban conveniente en este proceso constitucional.

Mediante providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de abril de 1997, que fue denegada por ATC 183/1998, de 14 de septiembre.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, interesó su personación en el presente recurso de amparo la entidad CINTASA, S.A.

6. La Sección Cuarta acordó mediante providencia de 28 de septiembre de 1998 tener por personada y parte en el procedimiento a la entidad CINTASA, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran presentar cuantas alegaciones estimaran pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 1998, los recurrentes en amparo elevaron sus alegaciones, reiterando las aducidas en su demanda de amparo. Abundan en que, a pesar de lo discutible que pueda ser la fundamentación vertida en la Sentencia de apelación por la Audiencia Provincial, ésta resultaba razonable y coherente, recayendo un fallo congruente con dicha motivación, sin que se pusieran de manifiesto errores aritméticos o materiales que justificaran la posterior aclaración y su resultado revocatorio. La Sentencia no fundó su juicio sobre la eventual responsabilidad de los recurrentes en la situación de insolvencia en la que se encontraba la sociedad demandada en la incidencia que pudieran tener sus pérdidas en el capital social, sino a partir de la comparación entre los elementos patrimoniales de la entidad y sus deudas sociales. De esa comparación, lo que la Audiencia coligió era la "no muy feliz marcha de la sociedad", pero no "el desequilibrio patrimonial reflejado en la Sentencia" de instancia, revocada inicialmente en la apelación, constituyendo la ratio decidendi de la Sentencia de apelación la falta de acreditación de que los administradores de dicha sociedad actuaron tardíamente ante su insolvencia. Criterio que mudó con ocasión del recurso de aclaración, solapando la alteración del fallo absolutorio en la corrección de un inexistente error aritmético.

8. El 4 de noviembre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el Juzgado de guardia, el escrito en el que la entidad CINTASA, S.A., elevó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo solicitado. Después de señalar que el trámite de aclaración de Sentencias constituye un cauce legalmente previsto para la alteración de resoluciones judiciales firmes con el propósito de evitar que una parte en el proceso se beneficie de palmarias oscuridades, omisiones o errores materiales en los que incurriese la resolución judicial, entre los que deben contarse los errores materiales manifiestos y los aritméticos, la parte razona que en el caso de autos la Audiencia había incurrido en un evidente error de cálculo sobre las pérdidas sufridas por la sociedad demandada que corrigió en trámite de aclaración con la consecuencia ineluctable de que el fallo en apelación debía ser objeto también de modificación.

A tal efecto se razona, que de la diferencia entre el activo y el pasivo de la demandada se obtenía un saldo negativo del que no se dio cuenta en la Sentencia de apelación, y que implicaba que dicha sociedad tenía pérdidas que reducían su patrimonio a menos de la mitad del capital social, lo que constituye causa de disolución de la sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 260.1.4 Ley de Sociedades Anónimas. Siendo ésta la cuestión decisiva en la apelación. De esta situación se deducía la responsabilidad de los administradores conforme al art. 262.5 Ley de Sociedades Anónimas, pues, habían dejado transcurrir el plazo legalmente previsto para convocar obligatoriamente la junta general de accionistas con el fin de adoptar, en su caso, el acuerdo de disolución de la entidad. Así pues, hubo un error aritmético, ya que la Sentencia de apelación no realiza el cálculo que debió efectuar, y que viene a precisar el Auto de aclaración; y es un error del que no pueden beneficiarse quienes ahora acuden en amparo ante este Tribunal.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1998, elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la estimación del presente recurso de amparo. A su juicio, y a la vista de la doctrina de este Tribunal sobre el particular (con cita de las SSTC 23/1994, 19/1995 y 122/1996), el Auto aclaratorio no contiene ni expresa razón alguna que dé cuenta del cambio tan radical de criterio, pasando de la inicial absolución a la condena de los recurrentes, toda vez que no se acompaña a la operación aritmética efectuada en dicho Auto de argumentación a partir de la cual resulte que una diferencia negativa de 200.000 pesetas debía conducir a una estimación de las pretensiones de la actora civil y a la condena de los demandantes de amparo. Sin que se deje de advertir que el supuesto error aritmético que venía a corregir el controvertido Auto de la Audiencia Provincial no resulta en modo alguno del texto de la Sentencia de apelación, lo que abunda aún más en la arbitrariedad del cambio de criterio en la que incurre el órgano judicial.

10. Por providencia de 9 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto aclaratorio de Sentencia dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, al entender los recurrentes que en él se ha alterado el fallo inicialmente absolutorio que les era favorable, por uno nuevo condenatorio, fundado en razones distintas de las que sirvieron de base al anterior fallo, conculcando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Las alegaciones de las partes y los términos en los que transcurrió el debate procesal ante la jurisdicción ordinaria quedan reflejados en los antecedentes de esta Sentencia

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 LOPJ. El derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales.

El art. 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma, como que las partes en el proceso se beneficien de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto. A ese fin, las leyes procesales han previsto vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado "recurso de aclaración", previsto por el art. 267 LOPJ, y luego precisado en las distintas leyes procesales, como el art. 363 LEC en lo que interesa para el presente recurso de amparo. Estos preceptos autorizan, de forma excepcional al órgano judicial a aclarar algún concepto oscuro, suplir las omisiones o corregir los errores materiales o aritméticos que sean evidentes y en los que haya incurrido la resolución ya firme, pero sin que tal remedio procesal, como hemos dicho en la STC 112/1999, de 14 de junio, permita rectificar, en principio, los elementos esenciales de la resolución judicial. Por todo ello, el uso de tan excepcional recurso debe limitarse a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para este cauce procesal, y no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme, de forma que se emplee para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o, incluso, más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales establecido (por todas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 218/1999, de 29 de noviembre).

Y como también hemos recordado en las recientes SSTC 48/1999 y 218/1999, el recurso de aclaración en los casos de un "error material" o "aritmético", no puede ser utilizado por los órganos judiciales como remedio para paliar la falta de fundamentación de la que adolezcan sus resoluciones judiciales firmes, ni para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas o para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario; salvo que excepcionalmente el error material, o en su caso el aritmético, resulten manifiestos y consistan, en último término, en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre las razones contenidas en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Entendiendo por errores materiales o aritméticos aquéllos cuya corrección no implica, justamente, un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Esto es, cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado de su juicio al fallo.

3. La aplicación de esos criterios al caso de autos, conduce derechamente a la estimación del presente recurso de amparo, puesto que el Auto de la Audiencia Provincial impugnado no se limitó a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que modificó sustancialmente la Sentencia de apelación que pretendía aclarar a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE.

En el Auto de aclaración, la Audiencia Provincial dice haber errado al concluir de la resta del pasivo respecto de la entidad demandada que no hubo pérdidas, cuando la simple confrontación de las cantidades hacía manifiesto que sí las hubo, deduciendo de esta evidencia la responsabilidad solidaria de los administradores, ahora recurrentes en amparo. Por este motivo en dicho Auto aclaratorio la Audiencia acuerda la modificación del fallo absolutorio de la Sentencia de apelación, sustituyéndolo por uno condenatorio. Sin embargo, la confrontación entre aquellas magnitudes contables en el fundamento de Derecho sexto de la Sentencia de apelación, en el que sin duda late implícito un cálculo aritmético, ya había llevado al órgano judicial a constatar la "no muy feliz marcha de la sociedad", añadiendo a continuación que, no obstante esa circunstancia, el resultado de dicho cálculo no arroja "el desequilibrio patrimonial que se concluye en la sentencia" de instancia, que lo cifró en varios millones de pesetas.

Tampoco debe pasar inadvertido para una cabal comprensión de lo que la Audiencia Provincial ha razonado en el mentado fundamento de Derecho sexto de su Sentencia de apelación, bien es cierto que de forma un tanto parca, y que contrasta con la supuesta existencia de un error aritmético y patente sobre el que se funda su Auto de aclaración, que con antelación a los asertos aludidos se dice compartir el criterio de la instancia en cuanto a que la declaración de quiebra voluntaria constituye un sustituto idóneo de la rigurosa medida de la disolución prevista por el art. 260.1.4 Ley de Sociedades Anónimas en el caso de que las pérdidas sufridas por la entidad reduzcan su patrimonio a menos de la mitad de su capital social, además de señalar que era también posible adoptar otros paliativos de la "no muy feliz marcha" económica de la sociedad anónima "diferentes al contemplado en la ley" (como el "incremento del patrimonio") para el "restablecimiento entre las magnitudes capital y patrimonio social" (sic). Resultando definitivo el párrafo final del tantas veces citado fundamento de Derecho sexto de la Sentencia aclarada, cuando funda expresamente la absolución de los administradores en que la actora no acreditó que la medida adoptada por los demandados hubiese sido intempestiva a tenor de lo previsto en el art. 262.5 Ley de Sociedades Anónimas.

Por tanto, parece desprenderse de la Sentencia de apelación que la absolución de los ahora demandantes de amparo, y demandados ante la jurisdicción civil, se anudaba expresamente a una discrepancia sobre si la convocatoria de la junta de accionistas fue o no tempestiva y, por consiguiente, sobre el momento en que debía considerarse que era sabido con certeza por los administradores de la sociedad que dicho desequilibrio alcanzaba la cuantía que con arreglo al art. 260.1.4 imponía su disolución, más que la apreciación de la existencia de un balance negativo en las cuentas de la entidad mercantil, lo que, por otra parte, no parece negarse en la Sentencia de apelación posteriormente aclarada por el Auto impugnado en este recurso de amparo.

4. Como señalábamos en el fundamento jurídico 2, los errores materiales o aritméticos pueden ser corregidos por los órganos judiciales por medido del trámite de la aclaración de sus resoluciones (art. 267 LOPJ), hasta el punto de ser posible la sustitución del fallo de la resolución aclarada por otro de signo distinto y opuesto, siempre excepcionalmente claro está, si aquel error resultaba evidente, como también debe serlo el desajuste entre las razones jurídicas contenidas en el cuerpo de la resolución y lo acordado en su parte dispositiva provocado por dicho error, y cuya corrección hacía inexcusable la alteración del fallo de la resolución aclarada, siempre, desde luego, y esto es lo que ahora importa, que ese resultado se alcanzara sin necesidad de una nueva valoración o reinterpretación de las circunstancias del caso o de la calificación jurídica que las mismas merecieron inicialmente.

Por ello, este Tribunal ha puesto especial énfasis en subrayar que el remedio de la aclaración de resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación, sin infringir el art. 24.1 CE; aunque con posterioridad se compruebe su poca fortuna o desacierto. Pues de permitirlo, los órganos judiciales estarían facultados, en definitiva, para dictar una nueva resolución judicial distinta y dispar a la aclarada, fundándose en una nueva motivación, lo que conculcaría no sólo el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también y, muy especialmente, su singular concreción en el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, faceta del más general a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión de las partes en el proceso judicial que, además, no han sido oídas respecto de esas nuevas razones (art. 24.1 CE).

En el caso que ahora nos ocupa, y en contra de lo afirmado por la Audiencia Provincial en su Auto aclaratorio, del eventual error aritmético sufrido en la Sentencia aclarada en el cálculo de la cuantía de las pérdidas sufridas por la sociedad anónima administrada por quienes acuden ahora en amparo, no resulta con la claridad exigida por nuestra doctrina sobre el particular, el desajuste entre los fundamentos vertidos en aquella resolución que motivaron el fallo absolutorio, y precisamente este fallo. Para llegar a la conclusión de que la originaria absolución de los recurrentes era errónea tras la subsanación del a su vez erróneo cálculo de las pérdidas de la entidad que administraban, es indispensable proceder a una nueva y distinta apreciación de los hechos del caso de autos y a una nueva valoración y calificación jurídica de sus circunstancias y de la normativa que le era aplicable, mediante nuevos razonamientos que llevan de la inicial exoneración de toda responsabilidad de los demandantes de amparo a su condena. Y buena prueba de que es así, es que este Tribunal sólo puede llegar a comprender el sentido de la aclaración efectuada y su radical consecuencia reinterpretando justamente las razones vertidas por el órgano judicial en el tantas veces citado fundamento de Derecho sexto de su Sentencia de apelación, para poder llegar al mismo resultado que alcanzó la Audiencia Provincial en el Auto aclaratorio aquí impugnado, ya que de la fundamentación jurídica contenida en la Sentencia se deduce que un leve "desequilibrio patrimonial" tiene consecuencias absolutorias, en tanto que en el Auto ese mismo desequilibrio lleva a otra conclusión al alterarse, de modo no explícito, la fundamentación relativa a la calificación jurídica de las circunstancias del caso y de la normativa aplicable. Bien se ve, que no es éste, pues, un caso en el que, con arreglo a nuestra reiterada jurisprudencia la subsanación de un error, puede excepcionalmente autorizar la alteración del fallo de la resolución judicial aclarada al ponerse de manifiesto un palmario desajuste o contradicción entre los fundamentos jurídicos de dicha resolución y su parte dispositiva independientemente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica del asunto distintas a las ya contenidas en ella.

El Auto de aclaración no ha hecho sino alterar los motivos esgrimidos en la Sentencia de apelación para absolver a los demandados, introduciendo unos nuevos, solapados bajo la aparente corrección de un error aritmético, acogiendo de esta forma irregular las razones de la apelante y demandante ante la jurisdicción civil, y modificando de raíz el fallo absolutorio que constaba inicialmente en la parte dispositiva de la Sentencia de apelación por uno nuevo y condenatorio, fundado en razones diversas a aquéllas vertidas en la mentada Sentencia. En suma, el Auto de aclaración no contiene sino una nueva y dispar resolución del caso de autos respecto de la alcanzada en la Sentencia aclarada, vulnerando por consiguiente el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º Restablecerles en el disfrute de ese derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 22 de abril de 1997, de aclaración de la Sentencia dictada en apelación por la misma Sala, con fecha 15 de abril de 1997, en el juicio de menor cuantía 712/95, en lo relativo a la condena de los demandantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 70/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:70

Recurso de amparo 2.454/1997. Promovido por don Antonio Marín Sánchez frente a las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimaron su demanda contra el Servicio Andaluz de Salud para continuar en la situación especial en activo.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: disminución retributiva sufrida por el representante de un sindicato de sanidad al quedar exento de servicio para realizar actividades sindicales por acumulación de crédito horario. Voto particular.

1. Obligar a un delegado sindical a optar entre permanecer como liberado sindical u ocupar la plaza obtenida en situación especial en activo, atendiendo a que esta situación exige el «efectivo desempeño de unas funciones que fueron autorizadas en régimen de temporalidad», resulta, en el caso, en extremo abstracta, general y formalista, además de contradicha por los hechos, lo que vulneró el derecho de libertad sindical [FJ 7].

2. En la medida en que el actor se ha visto obligado a optar entre el mantenimiento de su situación de liberado sindical y la promoción económica conseguida al obtener una plaza de auxiliar administrativo en situación especial en activo, eligiendo esta última, ha visto limitado su derecho al disfrute del crédito horario acumulado en su favor y, consiguientemente, a la realización exclusiva de actividades sindicales [FJ 5].

3. El derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por los derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, 64/1999) [FJ 4].

4. Ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado (SSTC 11/1981, 37/1998). Así ocurre con la libertad sindical (SSTC 81/1983, 64/1999) [FJ 6].

5. El reconocimiento del derecho de libertad sindical se realiza con las peculiaridades derivadas de una organización como es la Administración pública, que tiene a su cargo el cuidado del interés general [FJ 6].

6. Las hipotéticas violaciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE (SSTC 55/1983, 202/1997, 87/1998) [FJ 3].

7. La subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de su interposición, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 173/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2454/97 interpuesto por don Antonio Marín Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, de 25 de febrero de 1997. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Servicio Andaluz de Salud, representado por la Letrada doña Pilar Martínez Martínez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 7 de junio de 1997, don Antonio Marín Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, de 25 de febrero de 1997.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente presta servicios desde 1989 para el Servicio Andaluz de Salud (SAS, en adelante), con la categoría de celador grupo E, con plaza en propiedad en el centro de trabajo del Hospital "La Inmaculada" de Huercal-Overa (Almería).

b) Por resolución del Director Gerente del referido Hospital de 31 de mayo de 1995 le fue concedida al actor una plaza en situación especial en activo para desempeñar funciones de administrativo grupo C en el Distrito de Poniente de Atención Primaria en El Ejido, a partir del día 1 de junio de 1995.

En dicha resolución se hacía constar que: "Conforme a lo dispuesto en la Resolución 49/92 de 3 de julio de la Dirección General de Personal, el desempeño tendrá carácter provisional, pudiendo ser cesado por incumplir alguno de los requisitos exigidos para el puesto y, en todo caso, cuando cesen las circunstancias que determinen la eventualidad que la originaron (interinidad, excedencia voluntaria, permiso sin sueldo, vacaciones, incapacidad temporal, etc.). En ningún momento se entenderá que la ocupación provisional constituirá un derecho adquirido para el personal que lo desempeña. Mientras permanezca en dicha situación percibirá las retribuciones específicas del puesto de trabajo que desempeñe, excepto la antigüedad, que continuará siendo la del grupo de origen".

c) Con fecha 23 de mayo de 1996, la Sección Sindical de Sanidad del Sindicato Provincial de Trabajadores de Salud de Almería de Comisiones Obreras remitió a la Secretaria Provincial del SAS comunicación de la liberación del actor de su puesto de trabajo para la realización de actividades sindicales por acumulación de crédito horario de dicho sindicato desde 1 de junio de 1996, siendo autorizada la misma por resolución del Director General de Personal y Servicios y comunicada a la Administración del Distrito de Atención Primaria de Poniente, con fecha 7 de agosto de 1996.

d) La Intervención Provincial del SAS, ante la situación especial en activo que venía disfrutando el actor, formuló nota de reparo, remitida a la Dirección del mencionado Distrito de Atención Primaria de Poniente con fecha 17 de enero de 1997.

e) Con fecha 23 de enero de 1997, la Dirección del citado Distrito del SAS puso en conocimiento del actor la nota de reparo a su designación como liberado sindical, formulada por la Intervención Provincial de Almería en los términos siguientes: "ya que esta designación, al encontrarse temporalmente desempeñando una plaza en S.E.A., conllevará necesariamente la finalización de esta situación, pues la falta de actividad laboral impide el efectivo desempeño de unas funciones que fueron autorizadas en régimen de temporalidad, por lo que debe en la nómina normal de enero regularizar esta situación". La citada comunicación prosigue afirmando lo siguiente: "Pongo en su conocimiento, por lo tanto, que, haciendo efectiva la Nota de Reparo de la Intervención Provincial de Almería, se va a proceder a la baja en la nómina normal de enero de la Situación Especial de Activo como Administrativo en este Distrito A.P. Poniente hasta tanto no se incorpore al desempeño efectivo de las funciones de Administrativo en el Distrito".

f) Con fecha 24 de enero de 1997, el recurrente formuló escrito dirigido al Sr. Director del Distrito Poniente, comunicándole su incorporación a su puesto de trabajo, si bien condicionando esta decisión a la resolución judicial que recayera en el procedimiento judicial iniciado al efecto.

g) El recurrente promovió demanda de tutela del derecho fundamental de libertad sindical, interesando se declarase que la decisión del SAS había vulnerado su derecho de libertad sindical, condenado a la demandada a que cesara en el comportamiento antisindical consistente en obligarle a finalizar el desempeño de su puesto de trabajo en situación especial en activo si continuaba liberado para su sindicato, ordenando reponerle a su situación de liberado sindical con derecho a seguir en situación especial en activo y condenando a la demandada a abonarle una indemnización de 500.000 ptas. El recurrente alegó que la decisión del SAS cuestionada implicaba, en definitiva, o bien cesar en la situación especial en activo o bien cesar en la liberación sindical, situación que no se ajusta a Derecho. Y ello, en primer lugar, porque el SAS no puede influir, directa o indirectamente, en la decisión de un trabajador y de un sindicato de mantener la liberación sindical, lo que significaría una intromisión ilegítima en aspectos organizativos internos del sindicato. En segundo lugar, la situación especial en activo es asimilable a la interinidad, ya que en ambos casos se trata de cubrir una plaza que no tiene titular, por lo que, atendiendo a la decisión del SAS, tampoco se podría liberar a un trabajador interino, sino únicamente a los trabajadores fijos, lo que sería discriminatorio y vulneraría el art. 14 CE. Y, en tercer lugar, porque la decisión del SAS implicaba una reducción de sus emolumentos del grupo C al grupo E, perjudicaba gravemente su promoción profesional, al tiempo que suponía un perjuicio grave para el sindicato.

h) La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería de 25 de febrero de 1997. El Juzgado de lo Social, interpretando el art. 48 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, por el que se regula la situación especial en activo del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepta voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social, con carácter temporal, para la que es designado por razones especiales o de urgencia, afirma que su espíritu y finalidad no es otro que el de atender a cubrir las necesidades de un servicio público en supuestos especiales y de urgencia, para el que se establece el servicio especial en activo. Tal forma de provisión de determinados puestos, asegura el órgano judicial, requieren obviamente estar permanentemente ocupados, es decir, exigen la presencia efectiva en el puesto de trabajo, "por lo que si desaparecida la urgencia, o las razones especiales que motivaron su designación, produce el cese en el puesto de trabajo, mayor motivo lo producirá la no prestación del servicio por parte del que acepta voluntariamente y conocedor de su carácter temporal el desempeño de la plaza".

i) El recurrente interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997. Razona la Sala que "independientemente de que la situación de liberado del actor pudiera polarizarse solo en torno a su situación en el Hospital la Inmaculada en el que detenta la titularidad de la plaza, sin extrapolaciones a otros Centros Sanitarios ..., es lo cierto, en definitiva, que la aceptación de la autorización de trabajo ofrecida para sustituir a personal de plantilla en el Distrito Sanitario de Poniente (Almería), supone obviamente como requisito la incorporación al puesto de trabajo, viniendo el trabajador obligado a realizar el trabajo convenido". La Sala concluye que "no puede pretenderse una designación para, al socaire de la condición de liberado, no llevar a cabo la actividad en que la sustitución consiste, vulnerando por tanto el espíritu del contrato".

3. Contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997, y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, de 25 de febrero de 1997, don Antonio Marín Sánchez recurre en amparo suplicando su nulidad por vulnerar los arts. 14 y 28.1 CE, así como que se declare el derecho del actor a ser repuesto en su situación de liberado sindical ocupando en situación especial en activo la plaza de auxiliar administrativo.

La demanda de amparo parte del precepto contenido en el art. 48 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (aplicable al personal no sanitario en virtud del art. 34.4 de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado), según el cual: "Será situación especial en activo la del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia. En esta situación conservará los derechos de la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad". Las instrucciones del Director General del Insalud, de 24 de julio de 1990, establecen en relación a la duración y cese de dicha situación que: "La situación especial en activo finalizará con la cobertura reglamentaria o amortización de la vacante, con la reincorporación del titular de la plaza, o cuando desaparezcan las causas especiales que motivaron la concesión de esta situación". Sostiene el recurrente que, aunque es discrecional el nombramiento para esta situación especial en activo, no lo es el cese de la misma, que, en el presente caso, sólo podría producirse por la reincorporación del titular de la plaza ocupada en situación especial en activo. Sin que haya concurrido tal causa de cese de la situación especial en activo, prosigue la demanda, la decisión adoptada por el Director del Distrito de Poniente colocó al recurrente ante la opción de bien cesar en la situación especial en activo, bien en la liberación sindical, lo que no sería ajustado a Derecho.

En el presente caso, el actor, ante la decisión del Director del Distrito, y para evitar el perjuicio económico que implican las menores retribuciones de la categoría de celador, se ha visto obligado a dejar de desempeñar sus funciones sindicales con la intensidad con que las venía realizando (responsable de Acción Sindical Provincial; responsable de la Sección Sindical del Hospital y miembro de la Junta de Personal).

La liberación sindical no es una causa de cese en la situación especial en activo, toda vez que es un derecho derivado e integrado en el contenido adicional del fundamental de libertad sindical, que supone una carga para la Administración que se verá obligada a nombrar a otro trabajador en sustitución del liberado sindical. De esta forma, se afirma, al no haber concurrido ninguna de las causas legales de extinción de la situación especial en activo, la referida decisión atenta al derecho de libertad sindical, no solo del trabajador, sino también del sindicato, que ha resultado privado del responsable de acción sindical en el SAS. Constituyendo la situación especial en activo una situación asimilable a la interinidad, (necesidad de cubrir una plaza que temporalmente no tiene titular, bien por no haber sido designado todavía, bien por estar ausente con derecho a reserva de puesto de trabajo, si bien en la situación especial en activo del personal estatutario se opta por otorgar el nombramiento no a un trabajador ajeno a la entidad, sino a un trabajador ya vinculado con la misma a través de un nombramiento con plaza en propiedad en otra categoría profesional), afirma el recurrente, siguiendo el mismo razonamiento que el desarrollado en las resoluciones impugnadas, no cabría liberar a un trabajador interino de conformidad con el citado art. 48 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo.

El delegado sindical (art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por remisión al art. 11 de la Ley 9/1987, precepto en el que se regulan las garantías de los miembros de las Juntas de personal y delegados de personal y, en un sentido más amplio, en el art. 1 del Convenio núm. 135 de la OIT) tiene reconocida la garantía a no ser discriminado en su promoción profesional y económica, garantía que ha sido desconocida por la cuestionada decisión del SAS, que supone un perjuicio actual de orden económico y potencial de orden profesional para el trabajador. Estos derechos reconocidos a los delegados sindicales por el legislador ordinario en desarrollo del derecho fundamental de libertad sindical, cuya causa o razón de ser es la de facilitar y conseguir un ejercicio eficaz de la actividad sindical pues de lo contrario supondría una desincentivación para dedicarse a dicha actividad, se incorporan o integran el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical, como así viene reconociendo reiteradamente la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 40/1985, 61/1989 y 30/1992), lo que implica que su desconocimiento o infracción sea también la vulneración del derecho fundamental.

Por lo tanto, las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical, por cuanto no han protegido una de las manifestaciones clásicas de este derecho fundamental, el derecho a no sufrir perjuicio económico o profesional alguno por el mero hecho de ejercer la acción sindical. Evidentemente, la condición de "liberado sindical" implica automáticamente que el recurrente está ejerciendo en el SAS la acción sindical en la empresa y por este ejercicio no puede sufrir el perjuicio y el gravamen consistente en verse despojado de la ventaja jurídica que había adquirido de no haber estado liberado sindicalmente y consistente en haber promocionado profesional y económicamente.

4. Mediante providencia de 27 de octubre 1997, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 83/97 y del recurso de suplicación núm. 931/97.

5. Mediante providencia de 23 de marzo de 1998, la Sección, recibidos los testimonios de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería para en el plazo de diez días practicase los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 23 de abril de 1998, doña Pilar Martínez Martínez, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre del SAS.

Por providencia de 4 de mayo de 1998 la Sección acordó tenerla por personada y, asimismo, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 28 de mayo de 1998 la representación actora presentó alegaciones, dando por reproducidas las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. La representación del SAS, por escrito registrado el 3 de junio de 1998, formuló alegaciones, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía jurisdiccional, ya que frente a la Sentencia de suplicación no se interpuso el pertinente recurso de casación para la unificación de doctrina. El recurrente, que justifica la no interposición del citado recurso de casación en la inexistencia de Sentencias contradictorias en que basarlo, fundamenta, sin embargo, el recurso de amparo precisamente en la existencia de Sentencias contradictorias a la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aquí impugnada, concretamente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 1 de junio de 1994, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 1995 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 12 de julio de 1993, así como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 y en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de abril de 1989, 9 de marzo de 1992, 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, y 20 de junio de 1991.

En segundo lugar, argumenta el SAS que el presente recurso de amparo no cumple el art. 43 LOTC, que exige fundar el recurso de amparo en la vulneración de derechos constitucionales efectuada por una actuación administrativa, pues el recurso se basa en la infracción de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Se utiliza el recurso de amparo como una tercera instancia para obtener un pronunciamiento sobre cuestiones de hecho y de derecho, no basadas en infracciones de preceptos constitucionales, sino de otra índole material.

En cuanto al fondo del recurso, considera el SAS que el recurrente decidió librememente dejar la liberación sindical en lugar de regresar a su plaza de celador que ostenta en propiedad, por lo que el SAS no le está impidiendo el ejercicio de sus funciones sindicales, sin que le haya obligado, lo que sería inimaginable, a renunciar a su liberación sindical. En el presente supuesto, la renuncia del recurrente a su liberación sindical se produjo por una cuestión meramente salarial, que debió de ventilarse en un procedimiento ordinario distinto del de tutela de derechos fundamentales, como se recoge en las Sentencias de instancia y de suplicación, pero en absoluto estamos en un supuesto de discriminación, ni existe móvil antisindical ni conducta de este carácter por parte del SAS. La cuestión que se suscita en la presente demanda, se afirma, es la de si el recurrente sólo puede realizar funciones sindicales si recibe las retribuciones propias de la categoría de administrativo que venía desempeñando en la situación especial en activo, y ya no quiere desempeñarlas porque sus retribuciones son las correspondientes a su categoría profesional de celador y, por tanto, inferiores. Los liberados sindicales tienen las garantías que la Ley les atribuye, que no pueden convertirse en privilegios de clase, pues todo trabajador del SAS que se encuentre en situación especial en activo, al igual que los de cualquier otra Administración, debe desempeñar su trabajo, dado que, en caso contrario, carece de sentido una situación especial en activo, si no se está en activo. En modo alguno puede considerarse que el liberado sindical tenga unos derechos superiores y que no alcanzan al resto de los trabajadores que no se encuentren en esta situación, es decir, que nos encontraríamos ante una discriminación positiva o privilegio, lo que jurídicamente es inadmisible.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 3 de junio de 1998, solicitó la denegación del amparo, al estimar que la Sentencias impugnadas no han vulnerado el derecho fundamental invocado. A su juicio, ha quedado acreditado suficientemente la existencia de una razonable sospecha de que el actor ha visto limitadas sus legítimas expectativas al ejercicio de la actividad sindical que le habían sido confiadas, toda vez que, al tener que compatibilizar sus actividades como representante sindical con las inherentes a su nuevo puesto de trabajo temporalmente asignado, habrían resultado mermadas sus posibilidades de desplegar en su plenitud el contenido esencial de su derecho de libertad sindical. Sin embargo, tal merma ha encontrado una razonable respuesta en el organismo público demandado, justitificativa de la resolución adoptada. En primer lugar, porque se trataba de la cobertura de una plaza cuyo régimen de provisión y permanencia tenía unas connotaciones especiales, como eran las de su urgencia, necesidad y, sobre todo, la no generación de ningún tipo de derechos adquiridos para quien la cubriera. La oferta laboral realizada por el SAS al amparo del art. 48 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social tenía como finalidad salvaguardar la prestación de un servicio público durante el período de vacancia de la plaza ofertada, requiriendo, por tanto, la presencia efectiva en el puesto de trabajo de quien fuera designado para cubrirla. El demandante de amparo concurrió a la oferta sabedor de la necesidad de tener que desempeñar ese puesto de trabajo mientras se produjera tan excepcional situación. La decisión empresarial, aunque tardía, por cuanto permitió de facto la situación de liberación sindical durante varios meses, no puede pues reputarse como generadora de ninguna expectativa de derechos, sino solo debida al retraso burocrático de la Intervención del SAS.

En segundo lugar, la empresa no lesiona o limita el ejercicio del derecho de actividad sindical del recurrente otorgando al trabajador el derecho a optar entre seguir ostentado la condición de liberado, pero respecto de la plaza de que era titular, o incorporarse efectivamente al puesto de trabajo por el que había concurrido a la oferta, pues no le impide permanecer en su situación de liberado sindical. Si bien es cierto que optar por seguir ostentando la condición de liberado sindical supone la imposibilidad de percibir la diferencia económica establecida para un puesto de trabajo perteneciente a un grupo superior, que no la promoción profesional al mismo ni a ningún otro de categoría superior a la alcanzada, la decisión empresarial adoptada no es debida a una voluntad de menoscabar el ejercicio de su actividad sindical, ni puede apreciarse una relación directa de causa a efecto entre el otorgamiento de la condición de liberado por el sindicato al que pertenece el recurrente y la decisión empresarial adoptada a través de la Intervención de Hacienda de exigirle el ejercicio de la referida opción. Para el Ministerio Fiscal en definitiva, no tendría sentido que después de haber hecho uso el Órgano público de una prerrogativa legal, como es la prevista en el art. 48 citado, para paliar una situación de vacancia que por razón de urgencia y con carácter temporal ha de ser cubierta hasta ser provista reglamentariamente, se cubra por quién no siendo titular de la misma ni ostentar ningún derecho sobre ella, salvo el económico por su efectiva prestación, se vea ulteriormente, de facto, en una situación de nueva vacancia que haría inútil la eficacia de dicho precepto y, al tiempo, la imposibilidad de satisfacer el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura de dicha plaza.

Para el Ministerio Fiscal no se ha producido vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical invocado por el recurrente, que mantiene intactas sus facultades de ejercicio mediante la conservación de su situación de liberado sindical. Incluso en la nueva plaza que con carácter temporal ocupa en el momento presente, tampoco se ha acreditado que se hayan opuesto obstáculos al libre ejercicio de dicha actividad sindical, sino que, únicamente por razones especiales y de urgencia, no podrá ejercitar esta facultad adicional del derecho de libertad sindical que es la de acumulación de horas prevista en el art. 68 LET.

9. Por providencia de 25 de febrero de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 28 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega el demandante de amparo, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) impugnadas han vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 28.1 CE, al no haber reparado la lesión de dichos derechos que el demandante imputa directamente a la decisión del Servicio Andaluz de Salud (SAS), que condicionó su permanencia en la situación especial en activo para el desempeño de funciones de administrativo, ofertada por el SAS y obtenida por puntuación desde su plaza en propiedad con la categoría profesional de celador, a su cese como liberado sindical.

Por su parte, la representación del SAS y el Ministerio Fiscal entienden que no se ha producido la vulneración constitucional invocada por el recurrente. Argumenta el Fiscal que, aunque en el presente caso ha quedado acreditado que el actor ha visto mermadas sus posibilidades de desplegar en su plenitud su derecho de libertad sindical, sin embargo tal merma está razonablemente justificada en la resolución adoptada por el organismo público demandado. Antes de nada, porque se trata de la cobertura de una plaza cuyo régimen de provisión se caracteriza por la urgencia y necesidad, así como, y señaladamente, por no generar ningún tipo de derechos adquiridos para quien la cubriera. Por lo demás, la decisión del SAS de otorgar al trabajador el derecho a optar entre seguir ostentando la condición de liberado sindical o efectivamente incorporarse al puesto de trabajo en situación especial en activo para el que había concurrido a la oferta, evitaría las tachas de antisindicalidad de la conducta empresarial que denuncia el recurrente.

2. Procede, en primer término, examinar la causa de inadmisión del recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], alegada por la representación legal del SAS debida a la no formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, previsto en el art. 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), toda vez que, se afirma, el presente recurso de amparo se fundamenta precisamente en la existencia de Sentencias contradictorias a la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aquí impugnada. Tal motivo de inadmisión, sin embargo, debe ser rechazado a la vista de las circunstancias concurrentes.

Efectivamente, hemos de recordar que reiteradamente hemos dicho que la subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de su interposición, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre, 347/1993, de 22 de noviembre, 354/1993, de 29 de noviembre, 377/1993, de 20 de diciembre, 132/1994, de 9 de mayo, 140/1994, de 9 de mayo, 93/1997, de 8 de mayo, 183/1998, de 17 de septiembre, 5/1999, de 8 de febrero, 173/1999, de 27 de septiembre). Además, no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (STC 120/1994, de 25 de abril).

De otra parte, la demanda de amparo no fundamenta la vulneración constitucional que denuncia en la existencia de Sentencias contradictorias a la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aquí impugnada. Por tanto, y al margen de que el SAS no acredita la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso casacional para la unificación doctrinal, en todo caso, en el supuesto aquí considerado, nada en la demanda de amparo lleva a la conclusión de que no quepa duda alguna respecto de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados, exigencia que la doctrina constitucional antes citada establece para imponer la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina a la interposición del recurso de amparo con el fin de cumplir el requisito del citado art. 44.1.a LOTC.

Por último, no puede admitirse la alegación del SAS de que la demanda de amparo no está fundamentada en la vulneración de derechos constitucionales, pues, como ha quedado recogido en los antecedentes, invoca expresamente la vulneración de los derechos de libertad sindical y de no sufrir discriminaciones por motivos sindicales, citando a tal fin los arts. 14 y 28.1 CE, así como la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el contenido tutelado por el derecho fundamental de libertad sindical.

3. Debemos, pues, pasar a examinar el fondo del recurso, en el que se impugnan las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997, y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, de 25 de febrero de 1997, por la presunta vulneración ya señalada de los arts. 14 y 28.1 CE. De entrada, es preciso señalar que, en el presente supuesto, la invocación del art. 14 CE es redundante respecto de la invocación del art. 28.1 CE pues, según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se invocan supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del art. 14 CE quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE (SSTC 55/1983, de 15 de febrero, 202/1997, de 25 de noviembre, y 87/1998, de 9 de julio, entre otras), circunstancia que no concurre en el caso que ahora enjuiciamos.

Enfocado de este modo el objeto del presente recurso, nuestro análisis debe dirigirse únicamente a determinar si la decisión del SAS de condicionar el mantenimiento del actor en la plaza de administrativo obtenida en situación especial en activo a su cese como liberado sindical, o viceversa, ha de considerarse o no contraria al derecho de libertad sindical del recurrente.

A estos efectos, resulta necesario determinar, en primer lugar, si el derecho que esgrime el recurrente está protegido por el fundamental de libertad sindical reconocido por el art. 28.1 CE. El recurrente, delegado sindical, entiende lesionado éste al haber sido menoscabado por parte del SAS su derecho a ostentar la condición de "liberado sindical", expresión con la que se designa a aquel representante sindical que, por acumulación en su favor del llamado crédito horario sindical, se encuentra liberado o relevado de la prestación de trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Resulta, pues, obligado traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal sobre el contenido del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE).

4. En numerosas ocasiones hemos declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical. Pero, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasen a engrosar o a añadirse a aquel núcleo esencial, como los de representación institucional y de promoción y presentación de candidaturas en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en las empresas y en las Administraciones públicas. De este modo, el derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo, 104/1986, de 17 de julio, 187/1986, de 15 de octubre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 61/1989, de 3 de abril, 127/1989, de 13 de julio, 30/1992, de 18 de marzo, 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, 1/1994, de 17 de enero, 263/1994, de 3 de octubre, 67/1995, de 9 de mayo, 188/1995, de 18 de diciembre, 95/1996, de 29 de mayo, 191/1998, de 29 de septiembre, 64/1999, de 26 de abril).

Ahora bien, también hemos precisado, a propósito de este contenido adicional, que no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al mismo es susceptible de infringir el derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración (SSTC 51/1988, 30/1992).

Este criterio resulta relevante en este caso, pues, como también hemos afirmado en anteriores ocasiones, el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías que les atribuye el art. 10.3 LOLS, que suponen paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989, 84/1989), no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional de dicho derecho.

El derecho de libertad sindical consagrado constitucionalmente incluye, pues, el reconocimiento de una serie de garantías y facilidades para el eficaz ejercicio de sus funciones por parte de los representantes sindicales en la empresa; y así, concretamente, los derechos de acción sindical reconocidos por los arts 9 y 10 LOLS (SSTC 40/1985, de 13 de marzo, 61/1989, 95/1996, 64/1999). Dispone el art. 10.3 LOLS en favor del delegado sindical las mismas garantías que las reconocidas legalmente para los miembros de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, a los que les corresponde el derecho a un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo [art. 11 d) de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas], que vienen siendo objeto de regulación en los diversos pactos suscritos entre la Administración y los sindicatos, como el alcanzado entre "las Centrales Sindicales firmantes en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma y el Servicio Andaluz de Salud el 18 de abril de 1995", que se cita en la autorización del Director General de Personal y Servicios del SAS para liberar al recurrente de sus funciones habituales por acumulación de horas sindicales. El propio art. 11 d) de la Ley 9/1987 contempla, en su párrafo 2, la posibilidad de que "los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten" procedan, "previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a su acumulación", precisando que "ésta no se podrá efectuar en cuantía superior a diez horas mensuales a favor de los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo previstos en el apartado b), número 1, artículo 20, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública", limitación que no alcanza al recurrente, que además es personal estatutario no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Finalmente, el art. 11 e) in fine de la citada Ley 9/1987 prohíbe que los representantes sindicales puedan "ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación".

El llamado crédito de horas sindicales, esto es, el derecho de los representantes a disponer de un determinado número de horas retribuidas para el ejercicio de las funciones sindicales, constituye una facultad del representante necesaria para el desarrollo de tales funciones, cuya finalidad es, en palabras de nuestra STC 40/1985, FJ 2, otorgarles "una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios". La acumulación de los créditos horarios de los representantes con la posibilidad de poder dejar a alguno o algunos de ellos relevados o exentos de la prestación de trabajo sin perjuicio de su remuneración, ya se encuentre prevista legal o convencionalmente, precisa en todo caso de la libre voluntad concurrente del empleador y los representantes de los trabajadores, constituyendo su utilización una decisión interna de cada sindicato en aras de un eficaz desarrollo de su actividad sindical en la empresa y fuera de ella. De ello se deduce, en consecuencia, que la privación empresarial de la facultad de que se trata podrá entrañar la violación del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE al estar afectado el derecho de autoorganización sindical y el de actividad sindical del representante sindical, que es el que aquí debemos examinar.

Por otra parte, una exclusión general y abstracta de los representantes sindicales liberados para ocupar una plaza en situación especial en activo podría igualmente implicar una discriminación en su promoción económica y profesional contraria al derecho de libertad sindical.

5. Admitida, pues, la dimensión constitucional del derecho del recurrente, delegado sindical, a disfrutar de un crédito de horas acumulado con liberación o exención de la prestación de servicios profesionales y sin perjuicio de su retribución, así como a no ser discriminado económica ni profesionalmente por el ejercicio exclusivo de funciones sindicales, conviene recordar que este Tribunal ha reaccionado no ya solo frente a decisiones de las Administraciones adoptadas en perjuicio de la situación profesional de los representantes sindicales y fundadas en la adquisición por éstos de la condición de liberado sindical, no dudando en tacharlas de lesivas del derecho de libertad sindical (STC 202/1997, de 25 de noviembre), sino que también ha otorgado el amparo constitucional a representantes de los trabajadores, liberados sindicales, en supuestos en los que, al margen de cualquier motivación antisindical, concurrían perjuicios en sus condiciones económicas derivados concretamente de la falta de prestación de servicios profesionales que era consustancial a su condición de representante de los trabajadores en situación de liberados por razón sindical (SSTC 95/1996 y 191/1998).

En el presente supuesto, el recurrente, que es delegado sindical de la sección sindical de Comisiones Obreras, consigue una plaza de mayor categoría profesional a la que ostenta en propiedad, ofertada por el SAS en situación especial en activo. Meses después de autorizarse su situación de liberado sindical, la Dirección del Distrito de Poniente del SAS le comunica que esa designación conllevaba el cese en su situación especial en activo, por lo que se procedería a dicho cese si no se incorporaba al desempeño efectivo de las funciones de administrativo. El actor debía comunicar su incorporación al desempeño efectivo del puesto de trabajo.

De esta forma, y como reconoce el Ministerio Fiscal, el actor, en la medida en que se ha visto obligado a optar entre el mantenimiento de su situación de liberado sindical y la promoción económica conseguida al obtener una plaza de auxiliar administrativo en situación especial en activo, eligiendo esta última, ha visto limitado su derecho al disfrute del crédito horario acumulado en su favor y, consiguientemente, a la realización exclusiva de actividades sindicales.

Ello sin perjuicio, claro está, de que al finalizar la circunstancia que determinó la cobertura provisional de la referida plaza de administrativo en situación especial en activo se produciría el cese del actor en esta situación. En concreto, en el presente caso, resulta indiscutible que la reincorporación del titular de la plaza de administrativo (Grupo C) en el Distrito de Poniente de Atención Primaria en El Ejido, ocupada provisionalmente en situación en activo por el actor, determinaría su cese en esta situación, y la consiguiente reincorporación a la plaza que, con categoría de celador (Grupo E), ocupaba en el centro de trabajo del Hospital "La Inmaculada" de Huercal-Overa (Almería).

A lo dicho hemos de añadir que la cuestionada decisión del SAS de establecer, en definitiva, una exclusión de la ocupación de una plaza en situación especial en activo para los representantes sindicales liberados, general y abstractamente considerada, produce, objetivamente, un efecto desalentador del ejercicio del derecho a la actividad sindical, al margen o con independencia de cualquier intención antisindical, que con insistencia niega el SAS en su escrito de alegaciones. Frente a esta actuación administrativa hemos de recordar que, por el contrario, la legislación dictada en desarrollo del derecho de libertad sindical se dirige a alcanzar, a través del conjunto de prerrogativas y garantías que reconoce en favor de los representantes sindicales, que el ejercicio por éstos de sus derechos de acción sindical se realice sin detrimento de su situación profesional en la empresa.

6. La decisión del SAS constituyó, dada la opción del representante sindical, una limitación de su derecho de libertad sindical. Ahora bien, como reiteradamente hemos declarado, ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones, éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela (SSTC 11/1981, de 8 de abril, 2/1982, de 29 de enero, 91/1993, de 15 de marzo, 110/1994, de 11 de abril, 52/1995, de 23 de febrero, 37/1998, de 17 de febrero). La libertad sindical no constituye, evidentemente, una excepción a esta regla (SSTC 81/1983, de 10 de octubre, 94/1995, de 19 de junio, 127/1995, de 25 de julio). En este sentido, ya hemos señalado que estos bienes o derechos constitucionales dignos de tutela han podido ser tenidos en cuenta por el propio autor de la norma legal o, en su caso, por los autores de la norma convencional para limitar el contenido de los derechos adicionales de libertad sindical, atribuidos por tales normas a los sindicatos o a sus afiliados (STC 64/1999, y las allí citadas). Siendo éstos derechos de "configuración legal" o convencional, su ejercicio ha de discurrir en los términos legal o convencionalmente previstos (STC 1/1994, de 17 de enero).

De otra parte, en el ámbito de las relaciones de empleo público, el reconocimiento del derecho de libertad sindical se realiza con las peculiaridades derivadas de una organización como es la Administración Pública, que tiene a su cargo el cuidado del interés general, debiendo tenerse presente los fines que constitucionalmente inspiran la función pública y los principios que animan la organización de la Administración, peculiar empleador frente al que se ejercerá la actividad sindical. Y, así, hemos declarado que "el ejercicio de la actividad sindical en el seno de las Administraciones Públicas reconocido en la Constitución (art. 103.3) está sometido a ciertas peculiaridades derivadas lógicamente de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1 CE) y que no pueden ser objeto de subversión ni menoscabo (STC 143/1991, de 1 de julio, FJ 5).

7. En el presente caso, el SAS justificó su decisión, que obligó al actor a optar entre permanecer como liberado sindical u ocupar la plaza obtenida en situación especial en activo, atendiendo a que ésta situación exige el "efectivo desempeño de unas funciones que fueron autorizadas en régimen de temporalidad". Las Sentencias impugnadas adoptan una justificación similar para entender que la decisión del SAS no es contraria al art. 28.1 CE: en el razonamiento de la Sentencia de instancia, el "sistema de designación especial en activo, libremente aceptado por el interesado con carácter temporal y circunscrita su duración a las excepcionales circunstancias que motivan su designación, ... de determinados puestos por sus especiales características o de urgencia obviamente requieren estar permanentemente ocupados, es decir, exigen la presencia efectiva en el puesto de trabajo". La Sentencia de suplicación, por su parte, insiste en el requisito de la incorporación efectiva al puesto de trabajo que se presta en situación especial en activo para sustituir a personal de plantilla. En el mismo sentido, el Ministerio Fiscal destaca los caracteres de cobertura de la plaza en un régimen transitorio y de urgencia para fijar su incompatibilidad con la situación profesional de un representante sindical exonerado de la prestación de servicios profesionales.

En definitiva, el único argumento utilizado a lo largo del proceso judicial previo y de este proceso constitucional para justificar la decisión del SAS, desde la perspectiva del art. 28.1 CE, ha sido, en palabras del Ministerio Fiscal, el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura, con carácter temporal, de las plazas en situación especial en activo, no contradicho, en su opinión, por la tardanza de la decisión empresarial, que permitió de facto la situación de liberación sindical del recurrente durante varios meses y que el Fiscal atribuye "al mero retraso burocrático de la Intervención del Organismo Público".

Pues bien, para resolver la presente controversia nos corresponde examinar si tal decisión, limitativa del derecho fundamental de libertad sindical, y las resoluciones judiciales que la confirmaron cumplen con los requisitos de adecuación, razonabilidad y proporcionalidad que integran el canon constitucional para apreciar si tal derecho resulta o no vulnerado por la mencionada limitación.

A tal efecto, es preciso destacar, en primer lugar, que la Administración no ha justificado su decisión en la existencia de una específica regulación legal o pactada sobre el crédito horario sindical, que limitara en los términos pretendidos el disfrute de este derecho. Tampoco ha acreditado el SAS, en segundo lugar, que la prestación por el actor de sus funciones de administrativo fuera indispensable para el adecuado cumplimiento del servicio, de forma que su liberación por motivos sindicales fuera incompatible con la satisfacción del interés público afectado. En efecto, el supuesto que enjuiciamos no se identifica con aquellos otros en los que puede admitirse la legitimidad constitucional de la limitación de la liberación de servicios por motivos sindicales de determinados empleados, por ser tal limitación indispensable para el adecuado funcionamiento de los servicios, toda vez que el interés general afectado sólo pueda ser preservado mediante el desempeño por determinados empleados públicos de su actividad profesional. No resulta objetable que, en el presente caso, el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura de la plaza resultaría fácilmente satisfecho a través de la prestación de servicios realizada por otro empleado. Finalmente, ni siquiera ha alegado el SAS la necesidad de cobertura permanente o continuada del puesto de trabajo ocupado por el recurrente en situación especial en activo, de modo que la efectividad de su liberación por razón sindical se condicionase al tiempo preciso e imprescindible para la nueva provisión de ese puesto de trabajo. Al contrario, y tal y como se ha descrito en los antecedentes, habiendo autorizado la Dirección General de Personal y Servicios del SAS la liberación del recurrente de su puesto de trabajo para la realización de actividades sindicales por acumulación del crédito horario de su sindicato en comunicación de fecha 7 de agosto de 1996, la Dirección de Atención Primaria de Poniente de dicho organismo se limitó a poner en su conocimiento meses después, el 23 de enero de 1997, la nota de reparo a esa liberación formulada por su Intervención Provincial en los términos referenciados, que señalaban la necesidad de desempeñar efectivamente unas funciones autorizadas en régimen de temporalidad.

Hemos de considerar, por todo ello, que, causando la decisión del SAS una limitación en el derecho del representante sindical a disfrutar del crédito horario acumulado con liberación de la prestación de servicios, su fundamentación única en la necesidad de la prestación efectiva del servicio, propia de la configuración estatutaria de la situación especial en activo, resulta, en el caso, en extremo abstracta, general y formalista, además de contradicha por los hechos, y así claramente desproporcionada en relación con la pérdida de facultades de acción del representante sindical protegidos por su derecho fundamental de libertad sindical.

Tal consideración nos conduce a estimar que la decisión del SAS ha vulnerado el derecho de libertad sindical del recurrente en amparo, vulneración que no han reparado las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Marín Sánchez y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y, a tal fin, anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 29 de abril de 1997, y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, de 25 de febrero de 1997, así como la decisión de la Dirección de Distrito de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, de 23 de enero de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

Voto particular que formula el Presidente don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2454/97, al que se adhiere el Magistrado don Pablo García Manzano.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, entiendo que el presente recurso de amparo debió haber sido desestimado por cuanto ni la decisión del Servicio Andaluz de Salud ni las resoluciones judiciales que sucesivamente desestimaron las demandas dirigidas frente a aquélla han vulnerado el derecho fundamental del demandante a la libertad sindical.

Como ha podido comprobarse, de nuevo se plantea ante nosotros una cuestión relativa a las condiciones de disfrute de la condición conocida como de "liberado sindical", resultante de la acumulación, legalmente permitida, del crédito sindical de horas, o crédito horario, correspondiente a una pluralidad de delegados sindicales, en la persona de uno o varios de ellos.

Las razones de mi discrepancia se encuentran en buena medida expresadas ya en el Voto particular que acompañaba a la STC 191/1998, de 29 de septiembre. Debo, pues, comenzar remitiéndome a lo que allí dejé consignado, con independencia de que lo específicamente debatido en aquella ocasión fuera el derecho de un liberado sindical a percibir un determinado complemento, concretamente el de penosidad, peligrosidad y toxicidad. La circunstancia, sin embargo, de que en la presente ocasión lo que se debata sea el derecho de otro trabajador a que se le mantenga en una determinada situación estatutaria a pesar de su pase a la condición de liberado sindical, no hace superflua alguna consideración adicional.

A estos efectos, es suficiente situarse a la altura del fundamento jurídico 6 de la Sentencia de la que discrepo, dejando de lado, en esta ocasión, las reservas que me suscitan algunas consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos 4 y 5 y que, en parte, se hallan ya expresadas en mi anterior Voto.

Parto, pues, aunque sea a efectos dialécticos, de que el presente caso configura un supuesto de limitación del derecho a la libertad sindical, que, como tal, ha de cumplir "los requisitos de adecuación, razonabilidad y proporcionalidad", teniendo en cuenta que "en el ámbito de las relaciones de empleo público, el reconocimiento del derecho de libertad sindical se realiza con las peculiaridades derivadas de una organización como es la Administración Pública, que tiene a su cargo el cuidado del interés general" (FFJJ 6 y 7). A partir de estas premisas, sin embargo, no logro alcanzar la conclusión de que la "fundamentación única" de la referida limitación en la necesidad de la prestación efectiva del servicio, propia de la configuración estatutaria de la llamada "situación especial en activo", resulta, en el caso, "en extremo abstracta, general y formalista, además de contradicha por los hechos, y así claramente desproporcionada".

En el presente caso, como se ha visto, la pretensión de que se acepte el mantenimiento en la condición de liberado sindical sin merma alguna en las retribuciones percibidas es esgrimida frente a la llamada "situación especial en activo" prevista en el art. 48 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la que el demandante de amparo se encontraba desde hacía un año. El citado precepto dispone que "Será situación especial en activo la del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia".

Se trata, por tanto, de una situación estatutaria cuya única razón de ser es la de que un determinado servicio se encuentre efectivamente atendido, como así lo han entendido el Servicio Andaluz de Salud, las dos resoluciones judiciales y el Ministerio Fiscal. No está previsto, desde luego, que nadie pueda pasar a esta situación por decisión unilateral de la Administración. Pasa exclusivamente a ella quien lo "acepte voluntariamente", por más que, de forma bastante natural, lo solicite quien se vea beneficiado por el cambio. En estos términos, ya el hecho de que quien se haya prestado voluntariamente a cubrir temporalmente este puesto solicite abandonarlo, a fin de pasar a la situación de "liberado sindical", genera por sí misma una cierta disfunción, desde el momento en que la Administración sanitaria, por definición, se verá obligado a buscar quien cubra temporalmente las especiales o urgentes tareas que trató de atender mediante la referida situación especial en activo.

Ahora bien, dando por bueno que deban prevalecer los intereses de lo que la Sentencia incardina en el "derecho de autoorganización sindical", lo que, salvo mejor criterio, no considero razonable es que la Administración, que deberá normalmente buscar a otra persona para cubrir ese puesto, con la consiguiente incentivación laboral, deba mantener en esa situación temporal a quien de hecho la deja para optar voluntariamente por la liberación sindical, lo que en definitiva no quiere decir sino que debe respetarle, a él también, el correspondiente incentivo retributivo.

La Sentencia viene a decir que esta forma de argumentar es "en extremo abstracta, general y formalista". La alusión al formalismo no acabo de entenderla; en cuanto al carácter en extremo abstracto y general, en los términos en que se aplica, más me parece una virtud que un vicio. De lo que se trata, en definitiva, es de saber si se puede estar simultáneamente en situación especial en activo y en condición de liberado sindical. Cierto que es un planteamiento que va más allá del caso concreto y que es, si se quiere, en este sentido, general y abstracto, pero me parece legítimo hacerlo. Por otra parte, dice la Sentencia que, una vez finalizada "la circunstancia que determinó la cobertura provisional de la plaza de administrativo en situación especial en activo se produciría el cese del actor en esa situación". La advertencia parece a primera vista ociosa y, sin embargo, aboca a una situación insostenible; pues no hay modo de ver la razón por la cual la plaza cubierta en propiedad hace decaer la situación especial en activo del liberado sindical y, en cambio, la cobertura sucesiva de la plaza, como probablemente ocurrirá, por otro medio no produciría ese mismo resultado; no en balde la propia Sentencia advierte de que el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura de la plaza resultaría fácilmente satisfecha a través de la prestación de servicios realizada por otro empleado.

Dice, por fin, la Sentencia de la que respetuosamente discrepo que la fundamentación en cuestión se encuentra "contradicha por los hechos", aludiendo a la circunstancia de que en un primer momento, durante seis meses, la Administración consiente la doble situación. Me parece una forma de argumentar cuestionable. Pues, con independencia de que múltiples circunstancias han podido influir en esa situación inicial, que no tendrían que vincularse a un uso inadecuado de la posibilidad abierta por el art. 48 del referido Estatuto del Personal Sanitario, no estamos ante unos hechos dotados de tal fuerza que puedan afirmarse por sí solos, debiendo ceder ante los que se me aparecen como imperativos lógicos.

Madrid, a veinte de marzo de dos mil.

SENTENCIA 71/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:71

Recurso de amparo 2.247/1999. Promovido por don Jean François Perronet frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en un procedimiento sobre extradición por robo con violencia y detención ilegal, acordaron mantener su situación de prisión provisional en tanto no se formalizara su entrega a Francia.

Vulneración del derecho a la libertad personal: el plazo máximo de prisión provisional no puede ser sobrepasado, aun cuando la extradición quede pendiente del cumplimiento de la condena impuesta en otra causa.

1. El cómputo del plazo de prisión provisional no debe quedar interrumpido mientras el demandante cumpla condena por otra causa que impida la entrega ya acordada en el expediente de extradición [FJ 7].

2. No habiéndose prorrogado la prisión provisional dentro del término de dos años marcado por el art. 504 LECrim, que no hace sino concretar el mandato del art. 17.4 CE, ha de estimarse el recurso de amparo (SSTC 40/1987 y 103/1992) [FJ 7].

3. Reafirma la doctrina de la STC 19/1999 [FJ 5].

4. Los derechos y garantías propios del proceso penal sufren modulación en el procedimiento de extradición pasiva (SSTC 102/1997, 5/1998 y 141/1998) [FJ 6].

5. El examen del recurso de reforma y subsidiario de apelación deducido contra el Auto revela que no fueron alegados en él los derechos fundamentales que ahora se pretenden vulnera- dos [FJ 3].

6. Para restablecer al demandante en la integridad de su derecho procede anular los Autos sobre prisión provisional, sin perjuicio de las medidas cautelares de naturaleza personal o de otra índole que el órgano judicial pueda adoptar de acuerdo con el Ordenamiento vigente (SSTC 56/1997 y 234/1998) [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2247/99, interpuesto por don Jean François Perronet, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez, y defendido por el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio, contra el Auto de 29 de abril de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo de apelación núm. 16/1999, sobre mantenimiento de situación de prisión provisional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez, en nombre de don Jean François Perronet, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al que se hace referencia en el encabezamiento y el Auto de la misma fecha dictado igualmente por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo de apelación núm. 40/1999, asimismo sobre situación de prisión provisional del demandante de amparo. 2. 2. Los hechos que la demanda de amparo considera relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante fue detenido el 30 de octubre de 1996 por el Servicio de Interpol de la Dirección General de la Policía a los fines de extradición a Francia, Estado que lo había reclamado en orden internacional de detención por los delitos de robo con armas y detención ilegal. Puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, éste acordó, mediante Auto de 2 de noviembre de 1996, la prisión provisional incondicional y comunicada del detenido a efectos de extradición. Tras celebrar la comparecencia ordenada en el art. 504.bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado mantuvo la prisión provisional mediante Auto de 11 de noviembre de 1996. b) b) Seguido el procedimiento de extradición, el demandante prestó su conformidad a la misma para que le fuese aplicada la extradición simplificada prevista en el art. 66 del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen, por lo que el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó Auto de 3 de enero de 1997, en el que se acordó:

" ACCEDER A LA DEMANDA DE EXTRADICION solicitada por el Tribunal de BRIEUC (Francia) respecto del ciudadano de nacionalidad francesa JEAN FRANCOIS PERRONET para que pueda ser juzgado por los Tribunales ordinarios o cumpla la condena impuesta en el expresado país en cuanto a los hechos constitutivos de delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y DETENCION ILEGAL por los que se le reclama; quedando en suspenso la ejecución de la entrega del reclamado a las Autoridades Francesas hasta tanto no pendan responsabilidades contra el mismo en España y se concluya el trámite de las D. Previas 2405/96 por el Juzgado de Instrucción número 3 de Figueras en Gerona; póngase en conocimiento del Ilmo. Sr. Comisario-Jefe del Servicio de Interpol, acompañándose testimonio de la presente resolución, para que den traslado de lo que se acuerda al órgano judicial de BRIEUC (Francia) y se proceda en su día a la entrega del extradicto, así como de los efectos, si los hubiere, haciéndolo saber al Centro Penitenciario donde se halla éste.

Líbrense igualmente testimonios con atentos oficios a los Excmos. Sres. Presidente de la Sección PRIMERA de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Excmo. Sr. Fiscal, así como a los Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior y Asuntos Exteriores para su conocimiento; notifíquese esta resolución al interesado.

Remítase testimonio de la presente al Sr. Director del Centro Penitenciario de MADRID-I y hágasele saber que, en este procedimiento, no se precisa autorización del Consejo de Ministros para la entrega del extradicto.

Solicítese al Juzgado de Instrucción número 3 de Figueras información puntual, detallada y periódica del estado que vayan manteniendo las D. Previas 2405/96 que se tramitan contra JEAN FRANCOIS PERRONET en el mismo".

c) Como consecuencia de la detención del demandante a solicitud de las autoridades francesas, se hallaron en su domicilio determinadas armas y explosivos, razón por la que se siguió el sumario 1/1997 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres, dimanante de las diligencias previas núm. 2405/1996. Concluida la instrucción se celebró el juicio oral en la Audiencia de Girona y ésta dictó Sentencia, el 20 de noviembre de 1997, en la que se condenó al demandante como autor de un delito de depósito de armas de guerra y de un delito de contrabando a las penas de cinco años y seis meses de prisión, por el primero, y de un año, cuatro meses y un día de prisión y multa, por el segundo. Dicha Sentencia devino firme a causa de la inadmisión del recurso de casación preparado por el condenado, el cual empezó a cumplir la pena el 22 de mayo de 1997, estando prevista la extinción de la pena el 16 de marzo de 2004.

d) El 13 de febrero de 1997 el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 pidió informe al Ministerio Fiscal sobre la situación personal del demandante a la vista del testimonio recibido de las actuaciones seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres y de que se había dictado ya Auto autorizando la extradición. Dicho informe fue evacuado el día siguiente, interesándose el mantenimiento de la situación de prisión por existir una demanda de extradición basada en unos hechos graves y además una causa penal por hechos también graves. Recibido el informe el Juzgado acordó, mediante providencia de 17 de febrero de 1997, estar a lo acordado en el Auto que concedió la extradición, tanto en lo que se refiere a la situación personal del reclamado como al aplazamiento de la entrega.

e) El 12 de noviembre de 1998 el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 solicitó informe del Fiscal sobre si procedía o no la prórroga de la situación de prisión provisional. El Ministerio Público solicitó el día 17 siguiente la prórroga por no haber variado los motivos que dieron lugar a decretar dicha situación. A la vista de la solicitud del Ministerio Público el Juzgado celebró el día 19 siguiente la comparecencia prevista en el art. 504 LECrim, en la cual el Letrado del demandante puso de manifiesto que se había agotado el plazo máximo de prisión provisional sin que se hubiera acordado la prórroga y que procedía, por tanto, la libertad de su defendido al no caber una prórroga extemporánea de la prisión provisional.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó el 19 de noviembre de 1998 Auto manteniendo la situación de prisión provisional acordada en el Auto de 2 de noviembre de 1996. Previa desestimación del recurso de reforma deducido seguidamente, mediante Auto de 4 de diciembre de 1999, la resolución adoptada resultó confirmada en apelación por otro Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de abril de 1999, cuyo fundamento jurídico único dice lo siguiente:

"El auto recurrido reproduce argumentos que literalmente han sido utilizados por esta misma Sección en asuntos similares al que ahora nos ocupa. En efecto, es parecer de esta Sala que en los casos en que decida judicialmente, por resolución firme, la entrega del reclamado en un procedimiento de extradición, y aquella entrega no puede hacerse efectiva por la circunstancia de que el extraditado está cumpliendo condena en España, impuesta en otra causa penal por distintos hechos, el período de privación de libertad en ejecución de aquella condena no debe computarse a los efectos del plazo máximo de prisión acordada en el procedimiento de extradición, por lo que es posible mantener la medida cautelar, sin necesidad de prórroga, para garantizar en su momento la efectividad de la resolución accediendo a la extradición por las autoridades de otro país. A mayor abundamiento, es criterio de esta Sala que, aunque se entienda que las extradiciones que ya tienen decisión definitiva sobre su procedencia, siguen siendo incluibles en los límites del art. 504, lo que podría tener cierto apoyo cuando las reclamaciones son para ser juzgado, como en este supuesto, en todo caso sería aplicable el párrafo sexto del art. 504 LECrim. que establece que no se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. El retraso, que no dilación, que sufre la entrega ya acordada, pendiente de la extinción de penas impuestas por Tribunales españoles, no es imputable a la Administración de Justicia, ni a ningún otro organismo administrativo español, sino en exclusiva al propio reclamado, que cometió un delito en este país, por el que ha sido condenado y cuya sentencia firme debe de cumplir antes de ser entregado.

Por tanto, estando acreditado en el expediente que JEAN FRANÇOIS PERRONET cumple pena privativa de libertad impuesta por la Audiencia Provincial de Gerona (Secc. 3ª, Ejecutoria 136/98), desde el día 22 de mayo de 1997, esto es, con anterioridad a la expiración del primer año de prisión, procede confirmar el auto recurrido por sus propios fundamentos".

3. El demandante de amparo entiende, en primer término, vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por cuanto, a su entender, la prórroga de la situación de prisión provisional se acordó sin previa audiencia del inculpado, lo que supone violar lo dispuesto en el art. 504 LECrim, que vendría a integrar las garantías del art. 24 CE.

En segundo lugar considera que se vulneró su derecho a la libertad al no respetar los plazos máximos de prisión provisional, lo que determina la infracción del art. 17, párrafos 1 y 4, CE, en relación con el art. 504 LECrim. Con cita de la jurisprudencia constitucional que considera aplicable, denuncia que se prorrogó la prisión provisional cuando ya había transcurrido el plazo máximo de duración de aquélla, rebatiendo la argumentación de la Audiencia Nacional de que en este caso no era precisa la prórroga, expresa y anterior a la expiración de dicho término, porque el sometido a expediente de extradición estaba cumpliendo condena por otra causa. Entiende no ajustado a la Constitución que el órgano judicial no compute el tiempo de prisión provisional durante el cual el demandante cumplía condena en atención a que tal circunstancia impeditiva de la entrega sólo sería imputable al propio demandante. Sobre la imposibilidad de prorrogar de forma automática los plazos máximos de prisión provisional alude a la doctrina sentada en la STC 98/1998, de 4 de mayo.

Finalmente aduce violación del principio de legalidad del art. 25.1 CE, lo que derivaría de que el tiempo de privación de prisión provisional sufrida habría superado la mitad de la pena que podría imponerse según la legislación española en función de los delitos por los que se pide la extradición, criterio al que, según el demandante, se ajusta la regulación de la prisión provisional en la LECrim.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 1999 la Sección acordó continuar las actuaciones respecto al recurso de amparo deducido contra el Auto dictado en el rollo de apelación núm. 16/1999, relativo al expediente de extradición núm. 34/1996, y poner de manifiesto al demandante que debía presentar un recurso de amparo independiente contra el Auto dictado en el rollo de apelación núm. 40/1999, relativo al expediente de extradición núm. 47/1997.

5. Por providencia de 16 de junio de 1999 la Sección acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, dar traslado al demandante y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones en relación a la eventual falta de contenido constitucional de la demanda y a la falta de invocación en el proceso judicial previo del derecho que se dice vulnerado. Dicho traslado fue evacuado por el demandante y por el Ministerio Fiscal, mediante escritos presentados el 23 de julio y el 14 de septiembre de 1999, respectivamente, interesando ambos la admisión a trámite de la demanda, lo que fue acordado mediante providencia de 4 de noviembre de 1999.

Recibidos los autos oportunamente reclamados de los órganos judiciales en aplicación del art. 51 LOTC, el 9 de diciembre de 1999 se dio vista al demandante y al Ministerio Fiscal, por término común de veinte días, para que formulasen alegaciones conforme al art. 52.1 de la referida Ley Orgánica.

6. El demandante, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2000, reiteró las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. El Fiscal formuló sus alegaciones el 2 de febrero de 2000. Comienza en ellas poniendo de manifiesto que, en el recurso de reforma y subsidiario de apelación deducido contra el Auto del Juzgado Central núm. 6, de fecha 19 de noviembre de 1998, por el cual se prorrogaba la prisión provisional del demandante, no se hizo alegación del derecho a un proceso con todas las garantías ni tampoco del derecho a la legalidad, que se incluyen como motivos primero y tercero de la demanda, por lo que estos motivos del recurso de amparo deberían, según su criterio, ser inadmitidos a limine en aplicación del art. 44.1 c) LOTC.

Para el caso de que el Tribunal entienda cumplido el requisito de la previa invocación de los derechos fundamentales aducidos, razona que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (ATC 277/1997), la omisión del trámite de audiencia previa ordenado en la LECrim para acordar la prórroga de la prisión provisional constituye una irregularidad procesal que no lesiona por sí sola el derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que la eventual indefensión que se pudiera generar quedaría sanada por la posterior impugnación. Pero es que además, dice el Fiscal, en los antecedentes del Auto del Juzgado se recoge que la defensa letrada manifestó lo que a su derecho convino, por lo que, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, el Juzgado sí oyó a la defensa técnica del demandante.

En relación a la alegada lesión del principio de legalidad por falta de proporcionalidad de la medida, y para el caso de que igualmente el Tribunal considerase que concurren los presupuestos de admisibilidad, entiende el Ministerio Público que la alegación carece manifiestamente de fundamento. Dada la naturaleza de la privación de libertad que sufre el sometido a expediente de extradición, cuyas diferencias con la situación de quien se halla en prisión provisional para enjuiciamiento por los Tribunales españoles han sido estudiadas en la STC 141/1998, no son aplicables los criterios de relación de proporcionalidad de la prisión provisional con las penas previstas en la legislación española para los hechos por los que se solicita la extradición. El proceso de extradición, de naturaleza mixta, judicial y administrativa, no está dirigido a la imposición de una pena sino a la verificación de los requisitos y garantías que previenen las leyes para hacer entrega del sujeto afectado.

En último lugar estudia el segundo de los motivos de la demanda, único al cual concede relevancia el Fiscal una vez que aprecia el cumplimiento del requisito de la previa invocación de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.4 CE. Resalta la semejanza del caso con el resuelto en la STC 19/1999, en el cual el entonces demandado se hallaba simultáneamente cumpliendo condena y en prisión provisional. La diferencia radicaría en que en el presente supuesto el demandante se encuentra cumpliendo condena y a la vez en prisión a efectos de extradición, pero resalta el papel nuclear de la libertad como pilar básico del Estado de Derecho y las necesarias exigencias que del principio de reserva material de Ley se derivan para todos los supuestos de su limitación. Con cita de las SSTC 98/1998, 142/1998 y 19/1999 recuerda que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituyen una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración. Partiendo de estas consideraciones, y siguiendo de cerca la doctrina sentada en la STC 19/1999, entiende que la coincidencia en la situación de prisión provisional, acordada en un expediente en el que se accedió a la extradición, y la situación de penado no debe impedir la observancia por el órgano judicial de las exigencias constitucionales del art. 17.4 CE, que se plasman en el cumplimiento, entre otros requisitos, de los plazos máximos de duración de la prisión acordada. Por ello, concluye, al dejar transcurrir el plazo máximo de prisión provisional sin prorrogarla mediante resolución motivada, el órgano judicial ha vulnerado el derecho a la libertad personal invocado.

El Ministerio Público añade que, además, existe una segunda vulneración de derechos fundamentales que, si bien no ha sido invocada expresamente, sí está íntimamente relacionada con la anterior y se encuentra implícita en la argumentación del recurrente. A su juicio el argumento empleado por la Audiencia Nacional, según el cual, como la entrega no puede hacerse efectiva por causa no imputable a la Administración de Justicia, sino al demandante que cometió un delito, sería posible mantener la medida cautelar sin necesidad de prórroga para garantizar que en su momento se realice la entrega del extraditado y sin que sea computable el tiempo de prisión provisional a tenor del art. 504.6 LECrim, no cubre las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, exigencias especialmente intensas cuando está en juego el derecho a la libertad personal.

Como consecuencia de lo anterior el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho a la libertad personal mediante la declaración de nulidad de los Autos de 19 de noviembre y 4 de diciembre de 1999, dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, y de 29 de abril de 1999, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

8. Mediante providencia de 9 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 29 de abril de 1999, por el que se desestima el recurso de apelación deducido contra otro Auto de 19 de noviembre de 1998 dictado por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en el expediente de extradición núm. 34/1996, relativo al demandante de amparo. Este último Auto resuelve mantener la situación de prisión provisional acordada a efectos de extradición por Auto de fecha 2 de noviembre de 1996, razonando que la dilación en la entrega del extraditado se debe a la conducta del propio demandante, que cometió un delito por el que cumple condena en España. Además entiende el Juez que la firmeza de la resolución por la que se accede a la extradición del demandante y el aplazamiento de la entrega de éste hacen que nos encontremos ante el período máximo que señala el art. 504 LECrim para la prisión provisional; esto es, ante el plazo de cuatro años, y no ante el de dos años prorrogables por otros dos, pues el período de prisión preventiva ha de entenderse en su globalidad. Finalmente razona el Juez que, "al no computarse el tiempo de privación de libertad a los efectos del expediente que nos encontramos, puede mantenerse la situación cautelar sin necesidad de prórroga alguna". 2. La Audiencia Nacional confirmó la decisión del Juez utilizando dos argumentos. En primer lugar, el de que, cuando se ha concedido la extradición por resolución firme y la entrega del extraditado no puede materializarse por encontrarse éste sufriendo condena en España impuesta por otros hechos, el período durante el cual se está cumpliendo condena no ha de computarse a los efectos del plazo máximo de prisión provisional acordada en el expediente de extradición. En segundo lugar, el de que el retraso en la entrega del extraditado es imputable al demandante en cuanto cometió un delito por el que cumple condena, pero no a la Administración de Justicia ni a ningún otro órgano de la Administración; de ahí que resulte en el caso de aplicación el párrafo sexto del art. 504 LECrim, que dispone que no se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo durante el cual la causa sufriese dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

2. Conforme se detalló en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante fue detenido el 30 de octubre de 1996 y se decretó su prisión a efectos de extradición el 2 de noviembre de 1996. Habiéndose ya autorizado la extradición el 3 de enero de 1997, el demandante comenzó a cumplir condena por otra causa el 22 de mayo de 1997, estando previsto el término de esta situación para el 16 de marzo de 2004. Finalmente, el Juez mantuvo la prisión acordada por medio del Auto de 19 de noviembre de 1998, es decir, sobrepasados los dos años desde que se acordara. Dicho Auto fue confirmado en apelación por el de 29 de abril de 1999 recurrido ahora en amparo.

3. El recurrente articula tres quejas que se refieren a los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17.4, 24.2 y 25.1 CE. Sin embargo, respecto de las dos últimas (que se recogen en los fundamentos primero y tercero de la demanda) concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.c LOTC. En efecto, el examen del recurso de reforma y subsidiario de apelación deducido contra el Auto de 19 de noviembre de 1998 revela que no fueron alegados en él los derechos fundamentales que ahora se pretenden vulnerados. Ninguna referencia se hace en aquella sede a la omisión de la audiencia del inculpado, como vulneradora del derecho a un juicio con todas las garantías, ni a la infracción del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, violaciones que ahora se denuncian en la demanda de amparo. 6. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, "la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo (STC 8/1993, FJ 2), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, FJ 2). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental. Es en uno y otro caso cuando se infringe el principio de subsidiariedad."(STC 85/1999, de 10 de mayo, entre las más recientes)

4. La primera de las quejas, única en la que concurren los presupuestos de admisibilidad, es la relativa al incumplimiento de los plazos máximos de prisión provisional establecidos el art. 504 LECrim, lo cual vulneraría derechamente el art.17.4 CE, que llama a la Ley para regular el plazo máximo de prisión provisional. Según el demandante la argumentación ofrecida por el órgano judicial no se adecúa a los parámetros constitucionales de excepcionalidad de la privación cautelar de la libertad y a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la libertad. Los plazos máximos de prisión provisional y la imposibilidad de prorrogarlos una vez vencidos son igualmente aplicables a la prisión provisional del sometido a expediente de extradición al disponerse en el párrafo tercero del art. 10 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, que "el límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán, en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Esta queja es apoyada por el Ministerio Fiscal, que llama la atención sobre la similitud del presente supuesto y el resuelto en la STC 19/1999, de 22 de febrero, y añade además que el Auto recurrido vulneraría el art. 24.1 CE en cuanto que las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, especialmente intensas cuando se limita en ellas un derecho fundamental sustantivo, no habrían sido cubiertas en el caso por el órgano judicial. Este motivo, aun no alegado expresamente, dice, está siempre presente en la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo.

5. 5. Para el estudio de la cuestión planteada, siguiendo la doctrina establecida en el FJ 4 de la STC 19/1999, hemos de considerar que, dentro del régimen legal de la prisión provisional, "en el que, con reiteración, venimos afirmando la necesidad de observar en su aplicación un principio de excepcionalidad (SSTC 41/1982, FJ 2; 37/1992, FJ 5 y 37/1996, FJ 6), la fijación de un plazo legal máximo, directamente impuesto por el art. 17.4 CE, sitúa de modo inmediato el significado de esos plazos en un plano constitucional. Sobre el particular es numerosa nuestra jurisprudencia, de la cual, como exponente resumido, podemos remitirnos a las recientísimas SSTC 98/1998 y 234/1998. Como decíamos en la última (FJ 2), 'el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, FJ 3; 98/1998, FJ 2, y 142/1998, FJ 3)'".

Más adelante, en el FJ 5 de esta misma Sentencia, abordábamos el concreto supuesto entonces planteado, cuya semejanza con el ahora considerado ha sido resaltada por el Ministerio Fiscal. Se cuestionaba en aquella ocasión si era respetuoso o no con el art. 17.4 CE el razonamiento desarrollado por el órgano judicial para entender que no se había superado el plazo máximo de prisión provisional en términos que hicieran precisa su prórroga; de acuerdo con dicho razonamiento, si el preso preventivo se encontraba simultáneamente en prisión en calidad de penado, el tiempo transcurrido en esta última situación no era computable a los efectos del límite temporal de la prisión provisional acordada en otra causa, pues en ésta no se encontraría materialmente en prisión provisional. En nuestra Sentencia rechazábamos tal argumentación porque no contemplaba la diferente funcionalidad de la medida cautelar y de la pena. En concreto afirmábamos que "los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el art. 504 LECrim, que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal, conforme al cual puede establecerse la limitación del derecho fundamental a la libertad que tal medida comporta. ... Aceptar la tesis mantenida en los Autos recurridos supondría en la práctica que el límite temporal de duración de la prisión provisional, fijado en la Ley, dependiera de un elemento incierto, como es el de si simultáneamente el preso extingue, o no, condena por otras causas y la cuantía de tales condenas, incertidumbre que resulta contraria al espíritu del texto constitucional."

En este mismo FJ 5 de la STC 19/1999 advertíamos que la frecuencia con la que en la realidad coinciden las situaciones de penado y de prisión provisional hace que esta hipótesis no pudiera pasar inadvertida al legislador, y si éste no incorporó una previsión específica de ella no cabe incluirla por vía interpretativa en el supuesto general del art. 506 LECrim, párrafo sexto. Y concluíamos resaltando que la prisión provisional incide en la situación del penado desde el momento en que le impide acceder a ningún régimen de semilibertad, disfrutar de permisos y obtener la libertad condicional.

Como consecuencia de este razonamiento otorgamos el amparo que se nos pedía, pues el mantenimiento de la prisión provisional a pesar de haber transcurrido su plazo máximo de duración sin haberse prorrogado éste vulneraba el derecho fundamental a la libertad del entonces recurrente, consagrado en el art. 17.4 CE.

6. 6. Más concretamente, respecto a las peculiaridades de la situación de prisión provisional de quien se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, en la STC 5/1998, de 12 de enero, hemos declarado:

"Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim, aunque el párrafo tercero del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición --art. 8.3. LEP. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él.".

Las peculiaridades del régimen de la prisión provisional a efectos de extradición a las que acabamos de hacer referencia no son sino una manifestación más de la modulación que sufren los derechos y garantías propios del proceso penal en su aplicación al procedimiento de extradición pasiva. Así lo pusimos de manifiesto en la STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6, y así hemos venido haciendo aplicación de ello en resoluciones como la STC 141/1998, de 29 de junio.

7. A partir de lo hasta ahora expuesto hemos de enjuiciar el razonamiento empleado por el órgano judicial para mantener la prisión provisional a efectos de extradición, no computando a estos efectos el tiempo en que el demandante se encuentra en situación de penado, lo que impide su entrega al Estado requeriente, ya acordada en el expediente de extradición.

Las dos razones aportadas por la Audiencia Nacional, expuestas en el fundamento jurídico primero, pueden reducirse a que el tiempo en que el demandante se encontraba cumpliendo condena no se computa a los efectos de prisión provisional del sometido a expediente de extradición. A esta conclusión llega la Audiencia a través de dos vías. La primera, meramente apuntada en la resolución, tomaría en consideración la especial naturaleza de la privación de libertad de la persona cuya entrega ya ha sido autorizada con carácter firme, dirigida a asegurar una entrega ya acordada y suspendida mientras se cumple condena por otra causa. La segunda parte de la aplicación del régimen procesal de la prisión provisional, porque el extraditado es reclamado, no para cumplir una condena impuesta por el Estado reclamante, sino para ser juzgado, por lo que se le aplicaría el art. 504.6 LECrim y no se computaría el tiempo en que la entrega ya acordada se suspende por causa no imputable a la Administración de Justicia.

Ya hemos puesto de relieve que esta solución fue expresamente rechazada en la STC 19/1999 cuando la simultaneidad en la privación de libertad obedecía a la doble condición de penado y de preso provisional, sin que las peculiaridades de la prisión provisional a efectos de extradición permitan una solución distinta. En efecto, el mantenimiento de la situación de prisión provisional a efectos de extradición durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la condena, y por ende se encuentre suspendida la entrega del extraditado, incide en su situación penitenciaria como penado, de forma que no puede ser clasificado o se suspende su clasificación (art. 104.1 y 2 del Reglamento Penitenciario), lo que implica que no pueda acceder a determinados beneficios penitenciarios, como los permisos de salida (art. 154 y 159 RP), acceder al régimen abierto, porque se requiere para ello estar clasificado en tercer grado, ni obtener la libertad condicional (art. 192 y ss RP). De ahí que, si de una parte la situación de prisión provisional supone un agravamiento de las condiciones de cumplimiento de la condena que se encuentra cumpliendo y simultáneamente no se computa ese tiempo a efectos del plazo máximo de prisión preventiva aplicando el art. 504.6 LECrim, se realiza una aplicación de este precepto que es contraria, por injustificadamente restrictiva, al derecho fundamental a que la prisión provisional tenga un plazo máximo determinado (art. 17.4 CE). De igual modo, la frecuencia con que en la práctica nos encontramos con suspensiones de entregas extradicionales mientras se cumple condena hace aplicable el razonamiento, ya expuesto en la STC 19/1999, de que "si el legislador no incluyó en el precepto la situación a la que se refiere el recurso, no cabe incluirla por vía interpretativa con idéntica finalidad".

Ciertamente la regulación legal de la situación de quien se encuentra privado de libertad por causa de haberse acordado ya su extradición pero resultar aplazada su entrega mientras queden extinguidas sus responsabilidades en España no contempla suficientemente las múltiples situaciones que pueden darse, pues la genérica remisión que el art. 10 LEP realiza a la Ley de Enjuiciamiento Criminal no da respuesta bastante a la variedad de supuestos planteables, lo que sin duda reclama la intervención del legislador

Pero en todo caso ha de considerarse, en conclusión, que la prisión del sometido a extradición no es la única medida que puede adoptarse para asegurar que permanecerá a disposición del Juez o Tribunal que entiende de la extradición, sino que puede acordarse la libertad del detenido y adoptar alguna o alguna de las siguientes medidas: vigilancia a domicilio, orden de no ausentase de un lugar determinado sin la autorización del Juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Juez, retirada de pasaporte y prestación de fianza (art. 8.3 LEP). Por lo tanto, si en el seno del procedimiento de extradición se acuerda la prisión provisional, ésta se encuentra cubierta por la misma garantía constitucional de limitación temporal. Que la existencia de una entrega extradicional ya acordada aumente el riesgo de fuga durante el disfrute de alguno de los beneficios penitenciarios a que nos hemos referido podrá, en su caso, justificar la toma en consideración de esta circunstancia por la Administración Penitenciaria o por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que, dentro de sus respectivas competencias, hayan de autorizarlos

8. Habiéndose rechazado en el fundamento jurídico anterior que el cómputo del plazo de prisión provisional deba quedar interrumpido mientras el demandante cumpla condena por otra causa que impida la entrega ya acordada en el expediente de extradición, y no habiéndose prorrogado la prisión provisional dentro del término de dos años marcado por el art. 504 LECrim, que no hace sino concretar el mandato del art. 17.4 CE, ha de estimarse el recurso de amparo, pues con reiteración hemos dicho que el agotamiento del plazo máximo inicial sin que se haya puesto fin a la medida cautelar o, alternativamente, se haya aprobado su prórroga, implica también, por más que su intensidad no sea la misma, una vulneración del art. 17.4 CE, sin que la prórroga acordada con posterioridad pueda venir a subsanarla (SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 3, y 103/1992, de 25 de junio, FJ 3).

En consecuencia, para restablecer al demandante en la integridad de su derecho procede anular los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, de fechas 19 de noviembre y 4 de diciembre de 1998, así como el de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de abril de 1999, sin perjuicio de las medidas cautelares de naturaleza personal o de otra índole que el órgano judicial que conoce del proceso, del que ha derivado este amparo, pueda adoptar de acuerdo con el Ordenamiento vigente, incluida, en su caso, la prisión provisional, si concurriesen las circunstancias exigidas en el referido Ordenamiento (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, 88/1998, de 21 de abril, 98/1998, de 4 de mayo, y 234/1998, de 1 de diciembre).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jean François Perronet y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la libertad consagrado en el art. 17.4 CE.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 19 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 dictados por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, así como del de 29 de abril de 1999 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 72/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:72

Recurso de amparo 2.738/1999. Promovido por don Jean François Perronet frente al Auto de la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en un procedimiento sobre extradición por robo con violencia, acordaron mantener su situación de prisión provisional en tanto no se formalizara su entrega a Francia.

Vulneración del derecho a la libertad personal: STC 71/2000 (plazo máximo de la prisión provisional).

1. Reitera la STC 71/2000.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2738/99, interpuesto por don Jean François Perronet, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez, y defendido por el Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio, contra el Auto de 29 de abril de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo de apelación 40/1999, sobre mantenimiento de situación de prisión provisional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez, en nombre de don Jean François Perronet, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional al que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos que la demanda de amparo considera relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Auto de 3 de enero de 1997, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 había autorizado la extradición del demandante a Francia para ser juzgado por determinados hechos. Las autoridades francesas formularon, por vía diplomática, la ampliación de la extradición a otros hechos consistentes en haberse apoderado el Sr. Perronet de cierta cantidad de dinero en una entidad bancaria bajo las amenazas de una pistola automática y una granada. Acordada por el Consejo de Ministros la continuación de la vía judicial del expediente de extradición, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, previa celebración de la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, dictó Auto de 4 de noviembre de 1997 por el que se decretaba la prisión provisional, incondicional y comunicada del demandante a resultas de la solicitud de extradición.

b) Seguido el procedimiento de extradición, el demandante prestó su conformidad a la misma para que le fuese aplicada la extradición simplificada prevista en el art. 66 del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen, por lo que el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó Auto de 18 de noviembre de 1997, en el que se acordó:

" ACCEDER A LA DEMANDA DE EXTRADICION SOLICITADA POR EL Tribunal de Gran Instancia de RENNES (Francia) respecto del ciudadano de nacionalidad francesa JEAN FRANCOIS PERRONET para que pueda ser juzgado por los Tribunales ordinarios o cumpla la condena impuesta en el expresado país en cuanto a los hechos constitutivos de delitos de ROBO CON VIOLENCIA por los que se le reclama; quedando en suspenso la ejecución de la extradición hasta que el reclamado haya extinguido sus responsabilidades penales en España póngase en conocimiento del Ilmo. Sr. Comisario- Jefe del Servicio de Interpol, acompañándose testimonio de la presente resolución, para que den traslado de lo que se acuerda al órgano judicial de TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE RENNES (Francia), haciéndolo saber al Centro Penitenciario donde se halla éste; líbrense igualmente testimonios con atentos oficios a los Excmos. Sres. Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Excmo. Sr. Fiscal, así como a los Excmos. Sres. Ministros de Justicia y Asuntos Exteriores para su conocimiento; notifíquese esta resolución al interesado. Remítase testimonio de la presente al Sr. Director del Centro Penitenciario de MADRID-I de esta capital y hágasele saber que, en este procedimiento, no se precisa autorización del Consejo de Ministros para la entrega del extradicto en el momento en que deje extinguidas las responsabilidades penales en España."

c) Como consecuencia de la detención del demandante a solicitud de las autoridades francesas que iniciaron el anterior expediente de extradición, se hallaron en su domicilio determinadas armas y explosivos, razón por la que se siguió el sumario 1/1997 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres, dimanante de las diligencias previas núm. 2405/1996. Concluida la instrucción se celebró el juicio oral en la Audiencia de Girona y ésta dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1997, en la que se condenó al demandante por un delito de depósito de armas de guerra y un delito de contrabando a las penas de cinco años y seis meses de prisión, por el primero, y un año, cuatro meses y un día de prisión y multa, por el segundo. Dicha Sentencia devino firme a causa de la inadmisión del recurso de casación preparado por el condenado, el cual empezó a cumplir la pena el 22 de mayo de 1997, estando prevista la extinción de la pena el 16 de marzo de 2004.

d) El 14 de noviembre de 1998 el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 pidió informe al Ministerio Fiscal sobre la situación personal del demandante. Dicho informe fue evacuado el día 23 de diciembre, interesando el mantenimiento de la situación de prisión para garantizar la futura entrega extradicional. Recibido el informe, el Juez dictó Auto el 8 de enero de 1999 en el que mantenía la situación de prisión provisional acordada en el Auto de 4 de noviembre de 1997. Previa desestimación del recurso de reforma deducido seguidamente, mediante Auto de 1 de febrero de 1999, la resolución adoptada resultó confirmada en apelación por otro Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de abril de 1999, cuyo fundamento jurídico único y cuya parte dispositiva dicen lo siguiente:

"El auto recurrido reproduce argumentos que literalmente han sido utilizados por esta misma Sección en asuntos similares al que ahora nos ocupa. En efecto, es parecer de esta Sala que en los casos en que decida judicialmente, por resolución firme, la entrega del reclamado en un procedimiento de extradición, y aquella entrega no puede hacerse efectiva por la circunstancia de que el extradicto está cumpliendo condena en España, impuesta en otra causa penal por distintos hechos, el período de privación de libertad en ejecución de aquella condena no debe computarse a los efectos del plazo máximo de prisión acordada en el procedimiento de extradición, por lo que es posible mantener la medida cautelar, sin necesidad de prórroga, para garantizar en su momento la efectividad de la resolución accediendo a la extradición por las autoridades de otro país. A mayor abundamiento, es criterio de esta Sala que, aunque se entienda que las extradiciones que ya tienen decisión definitiva sobre su procedencia, siguen siendo incluibles en los límites del art. 504, lo que podría tener cierto apoyo cuando las reclamaciones son para ser juzgado, como en este supuesto, en todo caso sería aplicable el párrafo sexto del art. 504 LECrim. Que establece que no se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. El retraso, que no dilación, que sufre la entrega ya acordada, pendiente de la extinción de penas impuestas por Tribunales españoles, no es imputable a la Administración de Justicia, ni a ningún otro organismo administrativo español, sino en exclusiva al propio reclamado, que cometió un delito en este país, por el que ha sido condenado y cuya sentencia firme debe de cumplir antes de ser entregado.

Por tanto, estando acreditado en el expediente que JEAN FRANÇOIS PERRONET cumple pena privativa de libertad impuesta por la Audiencia Provincial de Gerona (Secc. 3ª, Ejecutoria 136/98), desde el día 22 de mayo de 1997, esto es, con anterioridad incluso a ser acordada la prisión provisional por este expediente.

En atención a lo expuesto DISPONEMOS:

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Sr. Díaz Aparicio en nombre de JEAN FRANÇOIS PERRONET, contra el auto de 08.01.99, en el P.Extradición 47/97, del Juzgado Central Seis, confirmándolo en su totalidad y no procede computar a efectos de duración de la prisión provisional el tiempo que lleva el reclamado JEAN FRANÇOIS PERRONET, privado de libertad por el P.Extradición mencionado, y que se está aplicando en la extinción de la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Gerona (Secc.3ª), en el Rollo Ejecutoria 136/98, debiendo mantenerse su situación de prisión provisional por el mismo, hasta que las responsabilidades que tiene pendientes en España y que se encuentra cumpliendo, no impida su entrega a las autoridades reclamantes.

Llévese testimonio de esta resolución a la Pieza de Situación del Procedimiento de Extradición 47/97.

Notifíquese a las partes personadas haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno y remítase certificación al Juzgado Central Seis.".

3. El demandante de amparo entiende, en primer término, vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por cuanto, a su entender, la prórroga de la situación de prisión provisional se acordó sin la previa audiencia del inculpado, lo que supone violar lo dispuesto en el art. 504 LECrim, que vendría a integrar las garantías del art. 24 CE.

En segundo lugar considera que se vulneró su derecho a la libertad al no respetar los plazos máximos de prisión provisional, lo que determina la infracción del artículo 17, párrafos 1 y 4, CE, en relación con el art. 504 LECrim. Con cita de la jurisprudencia constitucional que considera aplicable, denuncia que se prorrogó la prisión provisional cuando ya había transcurrido el plazo máximo de duración de aquélla, rebatiendo la argumentación de la Audiencia Nacional de que en este caso no era precisa la prórroga, expresa y anterior a la expiración de dicho término, porque el sometido a expediente de extradición estaba cumpliendo condena por otra causa. Entiende no ajustado a la Constitución que el órgano judicial no compute el tiempo de prisión provisional durante el cual el demandante cumplía condena en atención a que tal circunstancia impeditiva de la entrega sólo sería imputable al propio demandante. Sobre la imposibilidad de prorrogar de forma automática los plazos máximos de prisión provisional alude a la doctrina sentada en la STC 98/1998, de 4 de mayo.

Finalmente aduce violación del principio de legalidad del art. 25.1 CE, lo que derivaría de que el tiempo de privación de prisión provisional sufrida habría superado la mitad de la pena que podría imponerse según la legislación española en función de los delitos por los que se pide la extradición, criterio al que, según el demandante, se ajusta la regulación de la prisión provisional en la LECrim.

4. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda. Recibidos los autos oportunamente reclamados de los órganos judiciales en aplicación del art. 51 de la LOTC, el 9 de diciembre de 1999 se dio vista al demandante y al Ministerio Fiscal, por término común de veinte días, para que formulasen alegaciones conforme al art. 52.1 de la referida Ley Orgánica.

5. El demandante, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2000, reiteró las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

6. El Fiscal formuló sus alegaciones el 2 de febrero de 2000. Comienza en ellas poniendo de manifiesto que, en el recurso de reforma y subsidiario de apelación deducido contra el Auto del Juzgado Central núm. 6, por el que se prorrogaba la prisión provisional del demandante, no se hizo alegación del derecho a un proceso con todas las garantías ni tampoco del derecho a la legalidad, que se incluyen como motivos primero y tercero de la demanda, por lo que estos motivos del recurso de amparo deberían, en su criterio, ser inadmitidos a limine en aplicación del art. 44.1 c) LOTC.

Para el caso de que el Tribunal entienda cumplido el requisito de la previa invocación de los derechos fundamentales aducidos, razona que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (ATC 277/1997), la omisión del trámite de audiencia previa ordenado en la LECrim. para acordar la prórroga de la prisión provisional constituye una irregularidad procesal que no lesiona por sí sola el derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que la eventual indefensión que se pudiera generar queda sanada por la posterior impugnación. Pero es que además, dice el Fiscal, en el trámite previo de la comparecencia la defensa letrada del actor manifestó lo que a su derecho convino, por lo que, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, el Juzgado sí oyó a la defensa técnica del demandante.

En relación a la alegada lesión del principio de legalidad por falta de proporcionalidad de la medida, y para el caso de que igualmente el Tribunal considerase que concurren los presupuestos de admisibilidad, entiende el Ministerio Público que la alegación carece manifiestamente de fundamento. Dada la naturaleza de la privación de libertad que sufre el sometido a expediente de extradición, cuyas diferencias con la situación de quien se halla en prisión provisional para enjuiciamiento por los tribunales españoles han sido estudiadas en la STC 141/1998, no son aplicables los criterios de relación de proporcionalidad de la prisión provisional con las penas previstas en la legislación española para los hechos por los que se solicita la extradición. El proceso de extradición, de naturaleza mixta, judicial y administrativa, no está dirigido a la imposición de una pena sino a la verificación de los requisitos y garantías que previenen las leyes para hacer entrega del sujeto afectado.

En último lugar estudia el segundo de los motivos de la demanda, único al cual concede relevancia el Fiscal una vez que aprecia el cumplimiento del requisito de la previa invocación de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.4 CE. Resalta la semejanza del caso con el resuelto en la STC 19/1999, en el cual el entonces demandado se hallaba simultáneamente cumpliendo condena y en prisión provisional. La diferencia radicaría en que en el presente supuesto el demandante se encuentra cumpliendo condena y a la vez en prisión a efectos de extradición, pero resalta el papel nuclear de la libertad como pilar básico del Estado de Derecho y las necesarias exigencias que del principio de reserva material de Ley se derivan para todos los supuestos de su limitación. Con cita de las SSTC 98/1998, 142/1998 y 19/1999 recuerda que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituyen una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración. Partiendo de estas consideraciones, y siguiendo de cerca la doctrina sentada en la STC 19/1999, entiende que la coincidencia en la situación de prisión provisional acordada en un expediente en el que se accedió a la extradición y la situación de penado no debe impedir la observancia por el órgano judicial de las exigencias constitucionales del art. 17.4 CE y que se plasman en el cumplimiento, entre otros requisitos, de los plazos máximos de duración de la prisión acordada. Ahora bien, el Fiscal resalta que, a diferencia del supuesto estudiado en el recurso de amparo 2247/1999, relativo al mismo demandante y con sustancial identidad, en el presente caso el Auto del Juzgado Central de fecha 8 de enero de 1999 se dictó antes de que transcurrieran los dos años desde que se acordase la prisión provisional el 4 de noviembre de 1997, por lo que se habrían respetado los plazos máximos de prisión provisional establecidos en la LECrim.

El Ministerio Público añade que, no obstante lo anterior, existe una vulneración de derechos fundamentales que, si bien no ha sido invocada expresamente, sí está íntimamente relacionada con la anterior y se encuentra implícita en la argumentación del recurrente. A su juicio el argumento empleado por la Audiencia Nacional, según el cual, como la entrega no puede hacerse efectiva por causa no imputable a la Administración de Justicia, sino al demandante que cometió un delito, sería posible mantener la medida cautelar sin necesidad de prórroga para garantizar que en su momento se realice la entrega del extraditado y sin que sea computable el tiempo de prisión provisional a tenor del art. 504.6 LECrim, no cubre las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, exigencias especialmente intensas cuando está en juego el derecho a la libertad personal.

Como consecuencia de lo anterior el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho a la libertad personal mediante la declaración de nulidad de los Autos de 8 de enero y 1 de febrero de 1998, dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, y de 29 de abril de 1999, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7. Mediante providencia de 9 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo guarda estrecha relación con el núm 2247/99, sobre el que se ha dictado Sentencia con fecha de hoy, presentado por el mismo demandante contra un Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado en otro expediente de extradición también seguido contra el demandante de amparo. El recurso ahora afrontado se dirige contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 29 de abril de 1999, por el que se desestima el recurso de apelación deducido contra otro Auto de 8 de enero de 1998 dictado por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en el expediente de extradición núm. 47/1997, relativo al demandante de amparo. Este último Auto resuelve mantener la situación de prisión provisional acordada a efectos de extradición por Auto de fecha 4 de noviembre de 1997, razonando que la dilación en la entrega del extraditado se debe a la conducta del propio demandante, que cometió un delito por el que cumple condena en España. Además entiende el Juzgado que la firmeza de la resolución por la que se accede a la extradición del demandante y el aplazamiento de la entrega de éste hacen que nos encontremos ante el período máximo que señala el art. 504 LECrim, esto es, ante el plazo de cuatro años, y no ante el de dos años prorrogables por otros dos, pues el período de prisión preventiva ha de entenderse en su globalidad. Finalmente razona el Juez que, "al no computarse el tiempo de privación de libertad a los efectos del expediente que nos encontramos, puede mantenerse la situación cautelar sin necesidad de prórroga alguna".

La Audiencia Nacional confirmó la decisión del Juez utilizando dos argumentos. En primer lugar, el de que, cuando se ha concedido la extradición por resolución firme y la entrega del extraditado no puede materializarse por encontrarse éste sufriendo condena en España impuesta por otros hechos, el período durante el cual se está cumpliendo condena no ha de computarse a los efectos del plazo máximo de prisión provisional acordada en el expediente de extradición. En segundo lugar, el de que el retraso en la entrega del extraditado es imputable al demandante en cuanto cometió un delito por el que cumple condena, pero no a la Administración de Justicia ni a ningún otro órgano de la Administración; de ahí que resulte en el caso de aplicación el párrafo sexto del art. 504 LECrim, que dispone que no se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriese dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

2. Conforme se detalló en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante comenzó a cumplir condena por otra causa el 22 de mayo de 1997, condena cuya extinción está prevista para el 16 de marzo de 2004. Como consecuencia de la ampliación de la solicitud de extradición formulada por las autoridades francesas fue decretada su prisión a efectos de extradición el 4 de noviembre de 1997. Por último, el Juez mantuvo la prisión acordada mediante Auto de 8 de enero de 1999, sin sobrepasar los dos años desde que se acordara inicialmente. Dicho Auto fue confirmado en apelación por el de 29 de abril de 1999, recurrido ahora en amparo.

3. El recurrente articula tres quejas que se refieren a los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17.4, 24.2 y 25.1 CE. Sin embargo, respecto de las dos últimas (que se recogen en los fundamentos primero y tercero de la demanda) concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC. En efecto, el examen del recurso de reforma y subsidiario de apelación deducido contra el Auto de 19 de noviembre de 1998 revela que no fueron alegados los derechos fundamentales que ahora se pretenden vulnerados. Ninguna referencia se hace en aquella sede a la omisión de la audiencia del inculpado, como vulneradora del derecho a un juicio con todas las garantías, ni a la infracción del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, violaciones que ahora se denuncian en la demanda de amparo. 6. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, "la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo (STC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental. Es en uno y otro caso cuando se infringe el principio de subsidiariedad"(STC 85/1999, de 10 de mayo, entre las más recientes).

4. La primera de las quejas, única en la que concurren los presupuestos de admisibilidad, es la relativa al incumplimiento de los plazos máximos de prisión provisional que establece el art. 504 LECrim, lo que vulneraría derechamente el art.17.4 CE, que llama a la Ley para regular el plazo máximo de prisión provisional. Según el demandante la argumentación ofrecida por el órgano judicial no se adecúa a los parámetros constitucionales de excepcionalidad de la privación cautelar de la libertad y a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la libertad. Los plazos máximos de prisión provisional y la imposibilidad de prorrogarlos una vez vencidos son igualmente aplicables a la prisión provisional del sometido a expediente de extradición, al disponerse en el párrafo tercero del art. 10 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, que "el límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán, en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"

Esta queja no es apoyada por el Fiscal en atención a que, en el caso, no se superó el plazo de dos años establecido en el art. 504 LECrim. Sin embargo llama la atención el Ministerio Público sobre la similitud del presente supuesto y el resuelto en la STC 19/1999, de 22 de febrero, y añade además que el Auto recurrido vulneraría el art. 24.1 CE en cuanto que las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, especialmente intensas cuando se trata de limitar un derecho fundamental sustantivo, no habrían sido cubiertas por el órgano judicial. Este motivo, aun cuando no alegado expresamente, dice, está siempre presente en la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo.

5. Centrada la alegación del demandante en la superación de los límites máximos de prisión provisional, se ha de coincidir con el Fiscal en que, habiéndose dictado el Auto por el cual se mantiene la prisión a efectos de extradición antes de que transcurrieran dos años desde que se acordara inicialmente, no se rebasó el límite temporal impuesto por el art. 504 LECrim. Ahora bien, no puede desconocerse que, al razonar que no es precisa la prórroga porque no se computa el tiempo en el cual el demandante está cumpliendo condena por otra causa, se afirma que podrá permanecer en prisión provisional sin necesidad de prorrogarla por todo el tiempo que cumpla condena, lo que, de hecho, supone una decisión del mismo contenido material que la prórroga. De ahí que hayamos de estudiar, conforme resalta el Ministerio Público, si el razonamiento ofrecido por el órgano judicial vulnera o no el derecho a la libertad como consecuencia de que respete o no las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, exigencias especialmente intensas cuando está en juego un derecho fundamental sustantivo. Como hemos manifestado en otras ocasiones, la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión judicial no supone sólo la lesión del art. 24.1 CE, sino, y sobre todo, de las libertades sustantivas afectadas (STC 187/1999, de 25 de octubre).

6. Para el estudio de la cuestión planteada, siguiendo la doctrina establecida en el FJ 4 de la STC 19/1999, de 22 de febrero, hemos de considerar que, dentro del régimen legal de la prisión provisional "en el que, con reiteración, venimos afirmando la necesidad de observar en su aplicación un principio de excepcionalidad (SSTC 41/1982, de 2 de julio, FJ 2; 37/1992, de 23 de marzo, FJ 5, y 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6), la fijación de un plazo legal máximo, directamente impuesto por el art. 17.4 CE, sitúa de modo inmediato el significado de esos plazos en un plano constitucional. Sobre el particular es numerosa nuestra jurisprudencia, de la cual, como exponente resumido, podemos remitirnos a las recientísimas SSTC 98/1998, de 4 de mayo, y 234/1998, de 1 de diciembre. Como decíamos en la última (FJ 2), 'el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, de 12 de diciembre, FJ 3; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2, y 142/1998, de 29 de junio, FJ 3)'".

Más adelante, en el FJ 5 de esta misma STC, abordábamos el concreto supuesto planteado, cuya semejanza con el ahora considerado ha sido resaltada por el Ministerio Fiscal. Se cuestionaba en aquella ocasión si era respetuoso o no con el art. 17.4 CE el razonamiento desarrollado por el órgano judicial para entender que no se había superado el plazo máximo de prisión provisional en términos que hicieran precisa su prórroga; de acuerdo con dicho razonamiento, si el preso preventivo se encontraba simultáneamente en prisión en calidad de penado, el tiempo transcurrido en esta última situación no era computable a los efectos del límite temporal de la prisión provisional acordada en otra causa, pues en ésta no se encontraría materialmente en prisión provisional. En nuestra Sentencia rechazábamos tal argumentación porque no contemplaba la diferente funcionalidad de la medida cautelar y de la pena. En concreto afirmábamos que "los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el art. 504 LECrim, que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal, conforme al cual puede establecerse la limitación del derecho fundamental a la libertad que tal medida comporta. ... Aceptar la tesis mantenida en los Autos recurridos supondría en la práctica que el límite temporal de duración de la prisión provisional, fijado en la Ley, dependiera de un elemento incierto, como es el de si simultáneamente el preso extingue, o no, condena por otras causas y la cuantía de tales condenas, incertidumbre que resulta contraria al espíritu del texto constitucional."

En este mismo FJ 5 de la STC 19/1999 advertíamos que la frecuencia con la que en la realidad coinciden las situaciones de penado y de prisión provisional hace que esta hipótesis no pudiera pasar inadvertida al legislador, y si éste no incorporó una previsión específica de ella no cabe incluirla por vía interpretativa en el supuesto general del art. 506 LECrim, párrafo sexto. Y concluíamos resaltando que la prisión provisional incide en la situación del penado desde el momento en que le impide acceder a ningún régimen de semilibertad, disfrutar de permisos y obtener la libertad condicional.

Como consecuencia de este razonamiento otorgamos el amparo que se nos pedía, pues el mantenimiento de la prisión provisional a pesar de haber transcurrido su plazo máximo de duración sin haberse prorrogado éste vulneraba el derecho fundamental a la libertad del entonces recurrente, recogido en el art. 17.4 CE.

7. Más concretamente, respecto a las peculiaridades de la situación de prisión provisional de quien se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, en la STC 5/1998, de 12 de enero, hemos declarado:

"Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la L.E.Crim., aunque el párrafo tercero del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3 LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él.".

Las peculiaridades del régimen de la prisión provisional a efectos de extradición a las que acabamos de hacer referencia no son sino una manifestación más de la modulación que sufren los derechos y garantías propios del proceso penal en su aplicación al procedimiento de extradición pasiva. Así lo pusimos de manifiesto en la STC 102/1997, de 20 de mayo (FJ 6), y así hemos venido haciendo aplicación de ello en resoluciones como la STC 141/1998, de 29 de junio.

8. A partir de lo hasta ahora expuesto hemos de enjuiciar el razonamiento empleado por el órgano judicial para mantener la prisión provisional a efectos de extradición, no computando a estos efectos el tiempo en el que el demandante se encuentra en situación de penado, lo que impide su entrega al Estado requeriente, ya acordada en el expediente de extradición.

Las dos razones aportadas por la Audiencia Nacional, expuestas en el fundamento jurídico primero, pueden reducirse a que el tiempo en que el demandante se encontraba cumpliendo condena no se computa a los efectos de prisión provisional del sometido a expediente de extradición. A esta conclusión llega la Audiencia a través de dos vías. La primera, meramente apuntada en la resolución, tomaría en consideración la especial naturaleza de la privación de libertad de la persona cuya entrega ya ha sido autorizada con carácter firme, dirigida a asegurar una entrega ya acordada y suspendida mientras se cumple condena por otra causa. La segunda parte de la aplicación del régimen procesal de la prisión provisional, porque el extraditado es reclamado, no para cumplir una condena impuesta por el Estado reclamante, sino para ser juzgado, por lo que se le aplicaría el art. 504.6 LECrim y no se computaría el tiempo en que la entrega ya acordada se suspende por causa no imputable a la Administración de Justicia.

Ya hemos puesto de relieve que esta solución fue expresamente rechazada en la STC 19/1999 cuando la simultaneidad en la privación de libertad obedecía a la doble condición de penado y de preso provisional, sin que las peculiaridades de la prisión provisional a efectos de extradición permitan una solución distinta. En efecto, el mantenimiento de la situación de prisión provisional a efectos de extradición durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la condena, y por ende se encuentre suspendida la entrega del extraditado, incide en su situación penitenciaria como penado, de forma que no puede ser clasificado o se suspende su clasificación (art. 104.1 y 2 del Reglamento Penitenciario), lo que implica que no pueda acceder a determinados beneficios penitenciarios, como los permisos de salida (art. 154 y 159 RP), acceder al régimen abierto, porque se requiere para ello estar clasificado en tercer grado, ni obtener la libertad condicional (art. 192 y ss. RP). De ahí que, si de una parte la situación de prisión provisional supone un agravamiento de las condiciones de cumplimiento de la condena que se encuentra cumpliendo y simultáneamente no se computa ese tiempo a efectos del plazo máximo de prisión preventiva aplicando el art. 504.6 LECrim, se realiza una aplicación de este precepto que es contraria, por injustificadamente restrictiva, al derecho fundamental a que la prisión provisional tenga un plazo máximo determinado (art. 17.4 CE). De igual modo, la frecuencia con que en la práctica nos encontramos con suspensiones de entregas extradicionales mientras se cumple condena hace aplicable el razonamiento, ya expuesto en la STC 19/1999, de que "si el legislador no incluyó en el precepto la situación a la que se refiere el recurso, no cabe incluirla por vía interpretativa con idéntica finalidad".

Ciertamente la regulación legal de la situación de quien se encuentra privado de libertad por causa de haberse acordado ya su extradición pero resultar aplazada su entrega mientras queden extinguidas sus responsabilidades en España, no contempla suficientemente las múltiples situaciones que pueden darse, pues la genérica remisión que el art. 10 LEP realiza a la Ley de Enjuiciamiento Criminal no da respuesta bastante a la variedad de supuestos planteables, lo que sin duda reclama la intervención del legislador.

Pero en todo caso ha de considerarse, en conclusión, que la prisión del sometido a extradición no es la única medida que puede adoptarse para asegurar que permanecerá a disposición del Juez o Tribunal que entiende de la extradición, sino que puede acordarse la libertad del detenido y adoptar alguna o alguna de las siguientes medidas: vigilancia a domicilio, orden de no ausentase de un lugar determinado sin la autorización del Juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Juez, retirada de pasaporte y prestación de fianza (art. 8.3 LEP). Por lo tanto, si en el seno del procedimiento de extradición se acuerda la prisión provisional, ésta se encuentra cubierta por la misma garantía constitucional de limitación temporal. Que la existencia de una entrega extradicional ya acordada aumente el riesgo de fuga durante el disfrute de alguno de los beneficios penitenciarios a que nos hemos referido podrá, en su caso, justificar la toma en consideración de esta circunstancia por la Administración Penitenciaria o por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que, dentro de sus respectivas competencias, hayan de autorizarlos, pero no justifica que, merced al mantenimiento de la prisión provisional durante toda la condena que se encuentre extinguiendo el extraditado, queden excluidos de raíz.

9. En atención a lo expuesto hemos de concluir que las argumentaciones de los órganos judiciales no resultan razonables ni se acomodan a las exigencias constitucionales derivadas del art. 17.4 CE, por lo que, para el restablecimiento del derecho fundamental invocado, procede la estimación del recurso de amparo y la anulación de los Autos de 8 de enero y 1 de febrero de 1999, dictados por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, así como el Auto de 29 de abril de 1999, dictado por Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jean François Perronet y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la libertad, consagrado en el art. 17.4 CE.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 8 de enero y 1 de febrero de 1999 dictados por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, así como la del Auto de 29 de abril de 1999 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil.

SENTENCIA 73/2000, de 14 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:73

Cuestión de inconstitucionalidad 2.853/1998. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la posible inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra, en lo que afectan a la presa de Itoiz.

Supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador y del derecho fundamental a la tutela judicial (ejecución de Sentencia y control judicial de la Administración): imposibilidad legal de ejecutar una Sentencia firme porque una Ley modifica sobrevenidamente la normativa de protección medio ambiental, con carácter general y no ad casum, y sin sacrificar desproporcionadamente el pronunciamiento judicial.

1. -Aun no siendo en sí misma arbitraria ni atentando a la igualdad, no tiene cabida en nuestra Constitución aquella Ley, o el concreto régimen jurídico en ella establecido, cuyo efecto sea el de sacrificar de forma desproporcionada el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme [FJ 11].

2. -El efecto obstativo de la Ley Foral 9/1996, sobre la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, encuentra justificación en una «razón atendible», y, en segundo término, el sacrificio del pronunciamiento contenido en el fallo guarda la debida proporción entre los intereses protegidos y en colisión [FFJJ 12, 13 y 14].

3. -El solo hecho de haber devenido legalmente inejecutable la Sentencia del Tribunal Supremo no convierte por sí mismo en inconstitucionales los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996 (SSTC 153/1992 y 41/1993) [FJ 9].

4. -El cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes reviste una gran importancia en un Estado de Derecho como el que ha configurado nuestra Constitución en su art. 1.1 y constituye, además, patrimonio común con otros Estados de nuestro entorno europeo [FJ 11].

5. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes (SSTC 61/1984, 158/1987 y 107/1992) [FJ 10].

6. -Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre supuestos en los que se ha dictado una Ley cuyo efecto directo es el de influir en el desenlace judicial de un litigio en el cual el Estado es parte [FJ 10].

7. -La posibilidad de controlar la actuación de la Administración en el incidente de ejecución, no ha desaparecido para impedir precisamente que dicho control pueda llevarse a cabo, sino por efecto de una opción legítima del legislador al atribuir a dicho régimen rango legal, lo que en modo alguno vulnera el art. 24.1 CE [FJ 15].

8. -No resulta en principio contrario a la Constitución que el legislador asuma una tarea que antes había encomendado al poder reglamentario [FJ 15].

9. -La elevación de una norma reglamentaria al rango de ley no excluye su fiscalización, sino que nuestro Ordenamiento ha previsto que sea deferida por los órganos jurisdiccionales a este Tribunal Constitucional si dudan de la conformidad de tal norma con nuestra Constitución [FJ 16].

10. -La Ley Foral 9/1996 no tiene la finalidad de impedir en el futuro el control judicial sobre los actos de la Administración que delimitan las zonas de protección de las reservas naturales, mediante la elevación al rango de ley de la anterior norma reglamentaria; tampoco constituye una solución ad casum para las zonas periféricas de las tres reservas naturales afectadas por la construcción del embalse de Itoiz. Del contenido de la Ley Foral se desprende que establece un régimen general de protección ambiental de los espacios naturales de la Comunidad Foral de Navarra, y opta por una delimitación geográfica más precisa de la zona periférica de protección de cada espacio natural, opciones legítimas ambas del legislador [FJ 5].

11. -La Ley cuestionada no incurre en arbitrariedad, aunque el legislador navarro haya modificado la normativa que fue aplicada por los órganos jurisdiccionales en el proceso a quo estando pendiente la resolución del recurso contencioso-administrativo; lo contrario supondría constreñir indebidamente la legítima opción del legislador de modificar, en todo o en parte, la regulación jurídica de una determinada materia o de un concreto sector del ordenamiento [FJ 7].

12. -Doctrina constitucional sobre la interdicción de la arbitrariedad del legislador [FJ 4].

13. -Las declaraciones de ciertos representantes políticos, y las iniciativas parlamentarias emprendidas por éstos, pertenecen al ámbito del debate y las opciones políticas, sin que constituyan en modo alguno elementos interpretativos de la Ley Foral cuestionada que, en todo caso, no pueden desvirtuar lo que claramente se desprende de su contenido [FJ 6].

14. -La Sala pudo haber seguido un camino más sencillo, prescindiendo de remisiones y regresos; pero, en definitiva, especificó en su providencia ex art. 35.2 LOTC tanto los preceptos legales como las normas constitucionales [FJ 2].

15. -Al margen de la posibilidad abierta a este Tribunal por el art. 39.2 LOTC en los términos definidos por la STC 113/1989, que aquí no concurren, no cabe ampliar el canon de una cuestión de inconstitucionalidad más allá del planteamiento efectuado por el órgano jurisdiccional que la promueve (STC 46/2000) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2853/98, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la posible inconstitucionalidad de los siguientes preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra: art. 18.3 B) B1; Disposición derogatoria 1 a) y b) [en lo que hace a la derogación del art. 17.2 b) y de la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987, y del art. 22.5 y la Disposición transitoria décimo tercera de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994] y Anexo (en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11). Han comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, el Fiscal General del Estado, la Diputación Foral de Navarra, representada por su Letrado don José Antonio Razquin Lizarraga, y el Parlamento de Navarra, representado por su Letrada doña Esther Díaz Rivas. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de junio de 1998, se registró en este Tribunal escrito de la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al que se adjuntaba Auto de la Sección, de 17 de junio de 1998, por el que se acordaba elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con los siguientes preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra: art. 18.3 B) B1; Disposición derogatoria 1 a) y b) [en lo que hace a la derogación del art. 17.2 b) y de la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987, y del art. 22.5 y la Disposición transitoria décimo tercera de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994] y Anexo (en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11).

2. Los términos de la cuestión planteada, según resulta del Auto de planteamiento y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente:

a) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 29 de septiembre de 1995, resolutoria del recurso núm. 136/91 y acumulados, por la que se anuló la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 2 de noviembre de 1990, que había aprobado el expediente de información pública y técnica, y definitivamente el Proyecto 02/89, del embalse de Itoiz (Navarra). Interpuesto recurso de casación (núm. 208/96) contra dicha Sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha de 14 de julio de 1997, parcialmente estimatoria, casando la Sentencia recurrida y limitando la nulidad del Proyecto a "la parte en que afecta a los 500 metros de la zona de protección de las Reservas Naturales RN 9, 10 y 11".

b) Interesada la ejecución de la Sentencia, la Sala proponente de la presente cuestión dictó providencia en la que se ordenaba, en relación con la suspensión de las obras de construcción del dique del embalse de Itoiz, oír a las partes sobre la incidencia en ese punto de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra. Sin perjuicio de lo anterior, se acordó también elevar a definitiva la medida de ejecución provisional acordada en Auto de 6 de marzo de 1996 en cuanto a la prohibición de llenado del embalse.

c) En lo que aquí importa, tras diversos incidentes procesales la Sección, por Auto de 1 de diciembre de 1997, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición derogatoria 1 a) y b) y con el Anexo de la Ley Foral 9/1996. Dicha cuestión de inconstitucionalidad, tramitada con el núm. 5361/97, fue inadmitida por Auto del Pleno de este Tribunal de 21 de mayo de 1998. La inadmisión se acordó en razón de la omisión, subsanable, de los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC.

d) Tras la inadmisión de aquella cuestión, el órgano judicial, mediante providencia de 28 de mayo de 1998, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme ordena el art. 35.2 LOTC, al objeto de que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la conveniencia de elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad. Evacuadas las alegaciones interesadas, la Sección, por Auto de 17 de junio de 1998, acordó plantear la cuestión.

3. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional comienza señalando que esta cuestión trae causa de la pieza de ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1997, en el aspecto en que confirma la de instancia, de 29 de septiembre de 1995, constriñendo la anulación del Proyecto 02/89, de embalse de Itoiz, en cuanto infringe la Disposición adicional primera, 3, en relación con el art. 17.2 b), de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, sobre Normas Urbanísticas Regionales para la Protección y Uso del Suelo No Urbanizable. La anulación del Proyecto se ha basado en el hecho de que la zona que sería inundada por el vaso del embalse supondría la desaparición de parte de las bandas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11 (Foz de Iñarbe, Poche de Chinchurrenea y Gaztelu), al quedar bajo las aguas. Tales bandas de protección están sujetas por la Ley Foral 6/1987 al mismo régimen de protección de las Reservas.

Una vez interesada la ejecución de Sentencia, y requeridas las partes por el órgano judicial para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la incidencia en el caso de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra, se alegó por la Administración del Estado y por la Comunidad Foral que era preciso declarar la imposibilidad legal de ejecución del fallo (art. 107 LJCA), toda vez que se había producido un cambio en el panorama normativo: La Ley Foral 9/1996 deroga expresamente el art. 17.2 b) (determinante del sentido de la Sentencia cuya ejecución se pretendía) y la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987, así como el art. 22.5 y la Disposición transitoria décimo tercera de la Ley Foral 2/1993 (que confirmaba el régimen establecido en la Ley Foral 6/1987). Como consecuencia de este nuevo marco legal, las Reservas Naturales no tienen que contar necesariamente con bandas de protección; de tenerlas, se permiten en ellas actividades constructivas ligadas a obras de interés general [art. 18.3 B)] y, en particular, respecto de las tres Reservas Naturales afectadas por el embalse de Itoiz, se dice en la Exposición de Motivos, y se especifica en el Anexo de la nueva Ley, que en la parte referida a la zona inundable no habrá ya bandas, estimándose como protección suficiente la lámina de agua resultante del llenado del embalse.

El órgano judicial advierte, a continuación, que el Tribunal Supremo no hizo consideración alguna sobre la incidencia en el caso de la Ley Foral 9/1996, pues se atuvo en su juicio a la norma vigente al tiempo de dictarse Sentencia. Consecuencia de ese criterio fue que denegase el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Ahora, sin embargo, en trámite de ejecución se trata de materializar las consecuencias de una Sentencia dictada a la luz de una norma ya derogada, suscitándose entonces la imposibilidad de ejecutarla a partir de la nueva legislación.

Para la Sala, la cuestión cumple todos los requisitos de procedibilidad, pues: a) la decisión a que se llegue en el incidente de ejecución depende de la validez de la Ley cuestionada; b) el procedimiento que debe tenerse por concluso hay que referirlo al incidente de ejecución; c) la Ley Foral 9/1996 no es sólo fruto de la Sentencia de 29 de septiembre de 1995, sino muy especialmente del Auto de la Sala proponente de 6 de marzo de 1996, por el que se ordenó la suspensión de las obras del dique; el modo de plasmarse la ejecución se adelantó de forma provisoria en ese Auto, de manera que lo que se ventila es si esa forma de entender ejecutable la Sentencia ha quedado enervada por la Ley Foral 9/1996; d) aun cuando la Sentencia ejecutoriada es posterior a la Ley Foral 9/1996, el efecto de imposibilitar la ejecutoria venía ya planteado desde el momento en que se había resuelto cómo ejecutarla provisionalmente.

Tras extenderse en la exposición de una serie de circunstancias que, en opinión de la Sala, abonan la idea de que la Ley cuestionada tiene su origen --pese a tratarse, en apariencia, de una ley general y abstracta-- en la Sentencia de 29 de septiembre de 1995 y en el Auto de ejecución provisional de 6 de marzo de 1996, el órgano judicial pasa a relacionar las infracciones constitucionales que cabe imputar a la Ley Foral 9/1996. Así, la Sala se plantea, en primer lugar, su compatibilidad con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), lo que lleva a dilucidar los límites, para este caso, entre el legítimo arbitrio del legislador y la arbitrariedad constitucionalmente proscrita y plantea la cuestión de si el juicio acerca de la constitucionalidad de una norma debe ceñirse a lo que se deduzca de su literalidad o si cabe involucrar y examinar las causas que llevan a esa norma. En segundo lugar, y como quiera que la Sala cree estar ante una norma pensada por y para lo fallado en su Sentencia de 29 de septiembre de 1995, se plantea la duda de su compatibilidad con el art. 24.1 CE, desde el momento en que no es una ley encaminada a subsanar un defecto o motivo de nulidad de un acto apreciado en una Sentencia, sino que, lejos de subsanar, esto es, de amoldar el acto a la ley infringida, modifica el ordenamiento para, manteniendo el acto, hacer que el Derecho sea conforme a lo actuado. Por último, desde el momento en que por la Ley se decide no ya suprimir las bandas de protección para las tres Reservas afectadas, sino delimitar --en el Anexo-- esas bandas, se duda nuevamente de su compatibilidad con el art. 24.1 CE, en el sentido de que en una norma con rango formal de ley se concreta ya la extensión y delimitación de las bandas, con el resultado de que, dada la forma de ley con la que se reviste, esa decisión no puede ser revisada en vía contencioso-administrativa.

El Auto de planteamiento se centra, a continuación, en el análisis detallado de la posible infracción del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). A la vista de la jurisprudencia en la materia, concluye la Sala que el cambio normativo que hace imposible la ejecución de una Sentencia no integra el supuesto del art. 107 LJCA cuando se ha buscado de propósito para soslayarla. Con todo, y como quiera que en el presente caso se está ante una ley, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha de manejarse con matices y cautelas. A juicio de la Sala, la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión se ha forjado con ocasión del examen de supuestos distintos al de autos: normas que modificaban sustancialmente una situación jurídica anterior o regulaciones de nueva planta; aunque, según el órgano judicial, no debe descartarse la aplicación de esa doctrina al presente caso. Así y todo, cobran mayor entidad los parámetros de arbitrariedad basados en la ilicitud constitucional del fin y en la desproporción entre éste y el medio; en este sentido, la Sala insiste en que con la Ley cuestionada se ha buscado evitar la ejecución de una Sentencia, por más que la reforma se inscriba en una nueva regulación global de los espacios naturales protegidos. El órgano judicial pondera, a continuación, los posibles argumentos en pro y en contra de la constitucionalidad de la Ley Foral, concluyendo, como razonamiento de peso en contra, que la Ley cuestionada no es una ley expropiatoria, pues no hace referencia en su contenido a la ablación de derechos concretos, sino que se configura como una norma con la que el legislador foral hace inútil un fallo judicial previo; no es expropiatoria porque no hay privación de derechos declarados en Sentencia, pues en el proceso se ejercitaron pretensiones de mera anulación (art. 41 LJCA), luego jamás habría una ejecución en el equivalente, tal y como procura el art. 105.2 LJCA o el art. 18.2 LOPJ Tampoco se atisba otra forma de ejecutar el fallo (art. 107, in fine, LJCA).

Por lo que hace a la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), explica la Sala que su duda se plantea en dos aspectos. De un lado, parece que se está ante una norma pensada por y para lo fallado por la propia Sala en 1995; y, por tanto, no se trata de una norma dirigida a subsanar un defecto o motivo de nulidad, sino de una Ley que pretende cambiar el ordenamiento para ajustarlo al acto declarado nulo. De otra parte, en la medida en que se hace ilusoria la ejecución de una Sentencia firme se quiebra uno de los aspectos esenciales del art. 24.1 CE; y todo ello referido a unos bienes como son los que gozan de relevancia medioambiental, y en pleitos en los que, sobre la base de un interés legitimador colectivo no ligado a la protección de bienes o derechos patrimoniales privados, se pretende la cesación de determinadas actividades lesivas. La defensa en juicio de estos bienes quedaría así inoperante, pues siempre podría hacerse lo hecho para el caso de Itoiz.

Hay, además, para la Sala, otro aspecto en el que cabe dudar de la constitucionalidad de la Ley Foral desde la perspectiva del art. 24.1 CE. En la Ley Foral 6/1987 se previó que la delimitación de las bandas de protección se haría por el Gobierno Foral (Disposición adicional primera, 3) y, en tanto no se hiciese, tendrían la anchura máxima; este apoderamiento al Gobierno Foral se mantiene en el art. 22.5 de la Ley Foral 2/1993, encomendándose a los Planes de Uso y Gestión de cada Espacio, tal y como preveía inicialmente el Proyecto de lo que luego sería la Ley Foral 9/1996. En consecuencia, se trataría de una Resolución administrativa susceptible de impugnación en vía jurisdiccional. Ahora, al congelarse en una norma con rango formal de ley no ya la mera previsión de bandas de protección, sino su delimitación física, el administrado queda impedido para atacar esa delimitación, si no es en sede constitucional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela de Jueces y Tribunales. Y todo esto viene motivado, sencillamente y según se ha expuesto, por la voluntad del legislador navarro de obviar las consecuencias de una Sentencia firme y en trámite de ejecución.

Finalmente, en el Auto de planteamiento se explica que, a la hora de concretar respecto de qué extremos de la Ley Foral 9/1996 se eleva cuestión de inconstitucionalidad, la Sala entiende que no sería procedente hacerlo respecto de la Ley en su totalidad, esto es, cuestionando la iniciativa legislativa en su conjunto, pues si bien el punto de arranque de la norma parece ser que es la voluntad de evitar las consecuencias de una Sentencia, no es menos cierto que se trata de una ley general y abstracta. La duda, por tanto, se refiere a los siguientes preceptos de la Ley Foral 9/1996:

"A) Al anexo, en cuanto a la delimitación ex lege de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11; esto es, no a la delimitación que hacen, sino a que se haga por norma con rango formal de ley. En efecto, la introducción de tal Anexo ... tuvo por causa ... el Auto de 6 de marzo de 1996, ya que en el anteproyecto y en el proyecto ... lo que se preveía era que la delimitación se hiciese por la Administración Foral. Al congelarse en una norma con rango formal de ley se procura su inatacabilidad jurisdiccional, a la par que ese cambio respecto del anteproyecto y del proyecto y respecto de lo que era la previsión deducible de la Ley Foral 6/1987 podría integrar un supuesto de arbitrariedad ...

B) Disposición derogatoria 1 a) y b), en lo que hace a la derogación del art. 17.2 b) y de la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987 y en cuanto a la derogación del art. 22.5 y Disposición transitoria décimo tercera de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994. En efecto, derogados estos extremos y como cuestión ligada a la anterior, aun en el supuesto de declararse la inconstitucionalidad del Anexo, la ejecución de las Sentencias ... en este incidente se resentiría por la nueva legislación, ya que, en definitiva, en este incidente se ventilaría la incidencia del art. 18.3 B) B1, en cuanto prevé que podrán autorizarse obras vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general. Significa esto que, aun en el supuesto de mantenerse en la zona del vaso del embalse las zonas periféricas o bandas de protección, ya no se hace depender las obras constructivas de que las deterioren o no gravemente, tal y como ocurría con el derogado art. 17.2 b), cambio normativo en el que parece se ha buscado la inejecutabilidad de las ... Sentencias ... haciendo insoslayable la prosperabilidad de cualquier infraestructura. En todo caso, al plantearse la constitucionalidad de una Disposición derogatoria, no se trata en este momento de exceptuar la regla del art. 2.2 in fine del Código Civil, sino de determinar si concurre una circunstancia de imposibilidad legal sobrevenida para ejecutar una Sentencia (art. 107 LJCA).

C) Art. 18.3 B) B1, por razón de lo dicho en el anterior apartado. Al respecto la Sala excluye el apartado A) A1, toda vez que la Sentencia de 29 de septiembre de 1995 ... tuvo la fase de llenado del embalse como un aspecto más de la ejecución de un proyecto constructivo como es el del embalse de Itoiz, razón por la cual aplicó el art. 17.2 b) de la Ley 6/1987".

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los siguientes extremos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio: Del Anexo, en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11. De la Disposición derogatoria 1 a) y b), en lo que hace a la derogación del art. 17.2 b) y de la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987 y en cuanto a la derogación del art. 22.5 y de la Disposición transitoria décimo tercera de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994. Del art. 18.3 B) B1.

4. Por providencia de 21 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación del proceso en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 4 de septiembre de 1998. Como observación previa, se señala en el escrito que el órgano judicial no menciona de manera expresa ninguno de los preceptos constitucionales que se estiman eventualmente conculcados; sin embargo, y como quiera que en la providencia de admisión a trámite de la cuestión se alude a la posible vulneración del art. 24.1 CE, el escrito de alegaciones se centrará en la posible infracción de ese precepto, sin perjuicio de referirse, a mayor abundamiento, a la infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad, también apuntada por la Sala proponente.

El Abogado del Estado resume los términos de la cuestión de fondo afirmando que, para la Sala, estamos ante una Ley ad hoc, dictada con el exclusivo fin de provocar la imposibilidad de ejecutar un fallo judicial firme y que es, por ello, contraria a la Constitución. A su juicio, sin embargo, esto no es así. La Ley Foral 9/1996 tiene un contenido general y abstracto y, aunque contemple expresamente la delimitación de las zonas de protección de las reservas naturales que limitan con el embalse de Itoiz, no por ello es inconstitucional; por el contrario, el legislador foral actúa en el ámbito de su competencia, en cooperación con el Estado y en ejercicio legítimo de su libertad de opción.

Por lo que hace al Anexo cuestionado, alega el Abogado del Estado que la duda de constitucionalidad se circunscribe a que la delimitación de la zona de protección de las reservas naturales afectadas por el embalse se haga por una norma con rango de ley, entendiéndose que esta delimitación ex lege impide el acceso a la jurisdicción ordinaria. Así planteada la cuestión, entiende el Abogado del Estado que si se rechaza este motivo de inconstitucionalidad decaerán lógicamente los restantes, en la medida en que, al no cuestionarse la delimitación que la Ley Foral 9/1996 hace de las zonas de protección y dado que el embalse no les afecta, no tiene sentido cuestionar tampoco la regla de prevalencia entre el interés general y el medioambiental o ecológico que establece el art. 18.3 B) B1 de la Ley Foral 9/1996, al que, de hecho, se reconducen el resto de los motivos. En efecto, no concurre la imprescindible relevancia propia de la cuestión de inconstitucionalidad en la medida en que no sería preciso aplicar dicho precepto, que permite la realización de obras constructivas de interés general en las zonas de protección de las reservas naturales, cuando la obra constructiva en cuestión, el embalse, no les afecta. No puede omitirse que la Sentencia que da origen a la presente cuestión anuló el Proyecto porque invadía la zona de protección de 500 metros que, según criterio de los órganos judiciales, correspondía a las Reservas Naturales 9, 10 y 11. Además, la delimitación de las zonas de protección se concreta en 500 metros "a falta de esa delimitación en la fecha en que se redactó el Proyecto objeto de impugnación". Precisamente, la Ley cuestionada termina con esa indefinición y establece expresamente la protección que considera adecuada para las Reservas Naturales afectadas (pues de lo que se trata es de proteger la Reserva, no la zona de protección).

Recuerda el Abogado del Estado, a continuación, que en nuestro ordenamiento constitucional no existe una reserva reglamentaria, esto es, un conjunto de materias que no pueden regularse por ley (STC 18/1982). En el presente caso, el establecimiento por el legislador de la delimitación de las zonas de protección está especialmente justificado; el art. 18.1 de la Ley Foral 9/1996 (no cuestionado) dispone que "el Parlamento, mediante ley foral, podrá establecer alrededor de las Reservas Integrales y Reservas Naturales declaradas por ley foral, una zona periférica de protección que podrá ser discontinua, destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior". Esta previsión no es sino desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, legislación básica del Estado, anterior a la Sentencia de cuya ejecución trae causa este procedimiento, cuyo art. 18 dispone que "en los espacios naturales protegidos declarados por ley se podrán establecer zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia ley de creación se establecerán las limitaciones necesarias". No hay, por tanto, al determinar por ley las zonas de protección de las Reservas (de todas las Reservas) una voluntad predeterminada y arbitraria de evitar el control judicial, sino, por el contrario el ejercicio de una legítima opción del legislador, para la que cuenta con todas las habilitaciones constitucionales, incluidas las que se derivan de los criterios de razonabilidad y motivación. De otro lado, no deja de ser paradójico, para el Abogado del Estado, que la Sala denuncie este motivo de inconstitucionalidad cuando la Sentencia ejecutoriada consideró, precisamente, que el Gobierno de Navarra no había fijado --reglamentariamente, conforme exigía la Ley 6/1987-- la zona de protección, de manera que, para resolver el caso, hubo de calcular la zona de protección de acuerdo con las previsiones de la propia Ley 6/1987, que es lo que ahora se cuestiona.

Ninguna relación tiene la decisión del legislador, continúa el escrito de alegaciones, con la invocada vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, so pena de subvertir todo el sistema de producción normativa y control jurisdiccional. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial han establecido un sistema jurisdiccional que excluye de la jurisdicción contencioso-administrativa el control de las leyes, asignado al Tribunal Constitucional. No tiene sentido afirmar que la regulación por el legislador de una determinada materia es inconstitucional por excluir el control contencioso-administrativo, máxime cuando se hace uso del instrumento que la Constitución ha puesto a disposición de los Jueces para poner en marcha el control de la ley, esto es, la cuestión de inconstitucionalidad. La Sala parece afirmar, en opinión del Abogado del Estado, que el control contencioso-administrativo sobre las normas reglamentarias puede ser más intenso que el que pueda ejercer el Tribunal Constitucional respecto de las leyes porque sus criterios sean más flexibles, dado que, como el Tribunal ha declarado, no es lo mismo la posición de la Administración frente a la ley que la de la ley con respecto a la Constitución. Esta afirmación no es, sin embargo, de recibo. La sujeción de la Administración, como la del Poder Judicial, lo es a la ley, en cuanto expresión de la voluntad popular. La ley sólo está sometida a la Constitución. En última instancia, el que la decisión se adopte por el legislador aporta una mayor legitimidad y garantía democráticas a su contenido, en la medida en que se somete al contraste de los diferentes grupos políticos elegidos por el pueblo, frente a las decisiones del Gobierno, que representa tan sólo al grupo parlamentario mayoritario, o de la Administración, que carece de legitimidad democrática directa.

El Abogado del Estado concluye lo anterior con la afirmación de que el derecho a la tutela judicial no se vulnera por el hecho de que el legislador decida delimitar la zona de protección de las Reservas Naturales; en caso de conflicto, y dada la especial procedencia de la norma, este derecho queda sobradamente garantizado, si concurriera derecho o interés legítimo para impugnar un acto dictado en su aplicación, por la tutela del Juez que conozca del caso, que puede impetrar el control del Tribunal Constitucional.

En relación con las restantes dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que carece de relevancia la impugnación autónoma de la Disposición derogatoria en la medida en que la fuerza derogatoria de la Ley Foral 9/1996 sobre los preceptos de las Leyes citadas en el Auto se produce de manera tácita por la incompatibilidad de su contenido (art. 2.2 CC). La Disposición derogatoria no aporta contenido normativo nuevo, pues no incluye ninguna norma que no se encuentre afectada por la contradicción evidente entre, por una parte, el art. 18.1 y Anexo de la Ley Foral 9/1996, en relación con la Disposición adicional primera, 3, de la Ley Foral 6/1987 respecto a la instancia competente para delimitar las zonas de protección y su efectiva delimitación; por otra, el art. 18.3 B) B1 deroga el art. 17.2 b) de la Ley 6/1987, en cuanto excepciona las actividades constructivas de interés general de las excepciones previstas anteriormente. En efecto, el art. 18.3 B) B1 de la Ley 9/1996 permite la autorización de actividades constructivas en el interior de las zonas periféricas de protección de las reservas integrales que sean "infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública", frente al art. 17.2 b) de la Ley 6/1987, que no lo permitía cuando deteriorasen gravemente las zonas de protección.

Por ello, a juicio del Abogado del Estado, lo que debe analizarse es la constitucionalidad, desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las Sentencias, de la modificación del régimen de actividades constructivas en las zonas de protección de las Reservas Naturales, que constituye el aspecto innovador del art. 18.3 B) B1 de la Ley Foral 9/1996, y que es el que se razona en el Auto de planteamiento. Insiste el Abogado del Estado, no obstante, en que si no se cuestiona la delimitación sustantiva de las zonas de protección que realiza la Ley Foral y el Tribunal rechaza el motivo de inconstitucionalidad alegado en primer lugar, poco sentido tiene analizar este nuevo reproche, pues la zona de protección que delimita la Ley Foral 9/1996 no resulta afectada por el embalse. No se da el necesario juicio de relevancia, en la medida en que la nueva ponderación de intereses del precepto cuestionado no afecta a la Sentencia que se pretende ejecutar y, por tanto, ninguna relación tiene con el proceso y con el derecho a la ejecución de Sentencias, sin perjuicio de su perfecta constitucionalidad.

En relación con la constitucionalidad del cambio de criterio del legislador, alega el Abogado del Estado que existe un cambio evidente en relación con las actividades constructivas admisibles en el ámbito de las zonas de protección, si bien es cosa distinta que el mismo sea en sí inconstitucional y no entre dentro del ámbito de actuación del legislador. En efecto, en la valoración del equilibrio entre el interés medioambiental y el desarrollo social y económico que representa una obra de interés general (como ocurre en el caso con el embalse de Itoiz, cuya justificación se explica con detalle en la Exposición de Motivos de la Ley estatal 22/1997), el legislador entiende que debe prevalecer este último. No cabe duda de que esta decisión forma parte del ámbito legítimo de opción del legislador y nada cabe imputar a la Ley Foral 9/1996. Por ello, el Auto no cuestiona tampoco aquí la regulación sustantiva de la Ley Foral, sino la incidencia que tiene en relación con el derecho a la ejecución de Sentencias, porque la Sala sostiene que el propósito deliberado del legislador ha sido el de enervar la ejecución de un fallo adverso a la Administración.

El Abogado del Estado admite que la nueva delimitación de las bandas supone la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia. Ahora bien, esto no es por sí mismo inconstitucional. El derecho a la ejecución de Sentencia no es absoluto, y se ha admitido que en determinados supuestos la ejecución puede devenir legalmente imposible (SSTC 153/1992, 41/1993). En el presente caso concurre una imposibilidad legal evidente y que no puede ser tildada de inconstitucional por cuanto responde a una decisión del legislador razonable y motivada, para la que dispone de plena competencia dada la efectiva concurrencia del interés general en la obra y la necesidad de ponderar los distintos bienes en conflicto en la zona de protección de la Reserva. En este sentido, no se puede equiparar la jurisprudencia dictada sobre la ejecución de fallos condenatorios de la Administración con el legislador, so pena de incurrir en un grave error de concepto, al equiparar la situación de la Administración frente a la ley con la del legislador en relación con la Constitución.

La Sala, continúa el escrito de alegaciones, invoca el art. 24.1 CE (no menciona el art. 117.3 CE), que reconoce el derecho de todos a la tutela judicial efectiva. Ello exige la localización del titular al que presuntamente se ha enervado su derecho a la ejecución. De esta manera, admitida la imposibilidad legal de ejecutar el fallo, se podrán plantear otros medios de ejecución sustitutorios o subsidiarios. Pero lo cierto es que en este caso no puede afirmarse que exista algún titular del derecho perjudicado por la Ley, pues no puede olvidarse, como señala la Sala, que los recurrentes no ejercitaron una pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada, sino de mera anulación; a ello ha de añadirse que la legitimación que ostentan procede de la acción pública que la Ley Foral 6/1987 (y, en similares términos, el art. 43.1 de la Ley Foral 9/1996) les reconoce para la defensa de la Ley que protege el medio ambiente, y en los términos en que ésta lo protege. La inejecución del fallo por imposibilidad legal no afecta a ningún derecho de carácter subjetivo y, por tanto, no tiene carácter expropiatorio. Siendo el fundamento de la legitimación de los recurrentes la propia Ley, resulta paradójico que la imposibilidad de ejecutar una Sentencia en la materia regulada por la Ley misma causada por una decisión del legislador pueda vulnerar el art. 24.1 CE. Por ello, a todo lo anterior hay que añadir que no existe, en este caso, derecho subjetivo alguno de carácter moral o patrimonial que sufra perjuicio por la inejecución en sus términos de la Sentencia; la cuestión que se ventila tiene un carácter puramente objetivo, en cuanto lo es la determinación del equilibrio de intereses en materia de medio ambiente y desarrollo económico y social.

A mayor abundamiento, concluye el Abogado del Estado, no puede dejar de señalarse que el cambio normativo denunciado se ha producido también (y no cabe pensar que haya sido con el propósito deliberado de inejecutar la Sentencia) en el Derecho y la jurisprudencia comunitarios. En efecto, la Directiva 92/43/CEE ha modificado, como subraya el Tribunal de Justicia en Sentencia de 11 de julio de 1996 (asunto C-44/95), el estricto criterio de la Directiva 79/409/CEE, permitiendo que en determinados supuestos los intereses sociales y económicos puedan predominar sobre los medioambientales. Tampoco puede omitirse, en esta línea, que la legislación foral ha debido acomodar sus criterios a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de obras de interés general, y la necesidad de arbitrar formas de cooperación para la realización de proyectos y actuaciones administrativas en las que inciden diversos títulos competenciales, como refleja el contenido del Real Decreto-ley 3/1992 y la Ley 22/1997.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión.

6. La Diputación Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones el 11 de septiembre de 1998. En el escrito, que se inicia con una detallada exposición de los antecedentes del caso que ha dado lugar al Auto de planteamiento, se suscita, como cuestión previa, la posible inadmisibilidad --ahora desestimación-- de la cuestión promovida por la Sala. En esta línea, se recuerda que la misma Sala ya elevó en su día otra cuestión en este mismo caso y que la misma fue inadmitida, por omisión de los requisitos subsanables del art. 35.2 LOTC, mediante Auto del Pleno de 21 de mayo de 1998. La Sala se ha limitado ahora a pretender subsanar aquellos defectos de tramitación, pero lo hace incumpliendo de nuevo los requisitos del art. 35.2 LOTC. Y ello porque no se reinicia el trámite de planteamiento de la cuestión, sino que la Sala se limita a otorgar un plazo común de audiencia a las partes y a reproducir el contenido del Auto de planteamiento de la primera cuestión; además, y sin perjuicio de la complejidad que entraña ese proceder, el trámite de audiencia se formuló en términos genéricos e imprecisos. De otro lado, en el segundo apartado de la providencia por la que se dio audiencia a las partes no se citaba, como supuestamente infringido, ningún precepto constitucional. Por tanto, la Sala no ha observado cabalmente las formalidades del trámite de audiencia.

Por lo demás, y para la Comunidad Foral, el Auto de la Sala incurre en un grave error, hasta el punto de resultar incongruente. En efecto, como la propia Sala reconoce, estamos en ejecución de una Sentencia firme del Tribunal Supremo, por lo que sobran todas las referencias a la Sentencia de la propia Sala de 1995 y a los Autos de ejecución provisional de la misma, debiendo destacarse que la Ley cuestionada es anterior a la Sentencia firme a ejecutar. El Auto de la Sala tilda de caprichosa la delimitación de las reservas naturales llevada a cabo por la Ley Foral 9/1996, desconociendo que no radica ahí el motivo de la anulación parcial del proyecto; se cuestiona, además, la corrección de la Ley Foral 6/1987, que es precisamente la norma que ha motivado la anulación parcial.

En segundo lugar, continúa el escrito de alegaciones, la Sala interpreta la voluntad del legislador a partir de noticias aparecidas en los medios de comunicación, lo que constituye un método improcedente. La Sala, por otra parte, admite el carácter general y abstracto de la Ley cuestionada y no plantea una verdadera duda acerca de su constitucionalidad, sino que expone distintos argumentos en favor y en contra, solicitando del Tribunal que se pronuncie al respecto, lo que también hace incorrecta e inadmisible la cuestión. Por último, en el Auto se considera que la Ley Foral cuestionada trae causa de la Sentencia de la propia Sala de 1995 y del Auto de ejecución provisional, siendo evidente que esa idea cae por sí sola, pues esa Sentencia estaba recurrida en casación y fue rescindida por el Tribunal Supremo en 1997; además, el carácter general de la Ley Foral es manifiestamente más amplio que el de un supuesto concreto, como es el resuelto por la Sentencia. Por tanto, es completamente rechazable la presunción de la Sala acerca del motivo que impulsó la elaboración de la Ley Foral 9/1996; su sola razón de ser está, por contra, en el propósito político de regular en un texto legal los espacios naturales de Navarra.

En definitiva, la Comunidad Foral concluye que no se ha cumplimentado correctamente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC y que el Auto de la Sala lleva a cabo un planteamiento erróneo e incurre en falta de claridad y precisión, por lo que procede su inadmisión (ahora desestimación).

El escrito de alegaciones de la Comunidad Foral se centra, a continuación, en la identificación de los preceptos constitucionales supuestamente infringidos. Tras reiterar sus críticas a la imprecisión y falta de claridad del Auto de planteamiento, alega la Comunidad Foral que, vistos los términos de dicho Auto y el contenido de la providencia de admisión a trámite de la cuestión, el examen de constitucionalidad habrá de ceñirse a la posible infracción del art. 24.1 CE. Ello no obstante, y dada la profusión argumentativa de la Sala, el escrito de alegaciones también habrá de ocuparse de la pretendida vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

En esta línea, y tras un detallado examen de la génesis y el contenido de la Ley Foral 9/1996, se alega que dicha Ley constituye una regulación general y abstracta de los espacios naturales protegidos en Navarra. Tiene un amplio contenido que va más allá de las zonas de protección de las Reservas, que sólo constituye un extremo concreto de su regulación, y no altera la delimitación de las Reservas Naturales ya realizada por el Anexo de la Ley Foral 6/1987. En cuanto a las zonas periféricas de protección, la Ley Foral cuestionada las regula todas, con el siguiente resultado: a) fija la configuración, régimen jurídico y limitaciones de las zonas periféricas de protección, lo que constituye una regulación general y en abstracto de todas las bandas de protección; b) delimita físicamente las zonas periféricas de protección que la propia Ley Foral fija en su Anexo, determinando los límites o anchura de cada una de ellas. Por tanto, contiene también una delimitación general de todas las bandas, sin que, en lo que se refiere a las Reservas 9, 10 y 11, se eliminen o supriman tales zonas de protección; simplemente se procede al establecimiento y fijación de su dimensión exacta.

Lo anterior revela, en opinión de la Comunidad Foral, que la Ley cuestionada representa una ordenación general y abstracta, en cuyo seno se regulan, obviamente, las zonas periféricas de protección, en razón de su conexión con los espacios protegidos que constituyen su objeto. No puede afirmarse, por tanto, que se trata de una ley-medida o de caso único, y menos aún que su objeto sea soslayar una resolución judicial, especialmente cuando la Ley en cuestión precede en más de un año a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1997.

Para la Comunidad Foral, no cabe apreciar la infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad denunciada por la Sala a quo. Tras exponer la jurisprudencia constitucional en relación con ese principio, se sostiene en el escrito de alegaciones que la Ley Foral cuestionada no es contraria al art. 9.3 CE. Se trata de una Ley anunciada por el Parlamento de Navarra desde mediados de 1994, pues en la Disposición transitoria décima de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se decretó la vigencia de determinadas disposiciones de la Ley Foral 6/1987 "en tanto se promulgue la Ley Foral de los Espacios Naturales de Navarra". De otro lado, el razonamiento de la Sala desconoce tanto la legitimidad de los propósitos políticos que animan la aprobación de normas legales como que ha de atenderse antes a la mens legis que a la mens legislatoris, y que ésta se expresa en los debates parlamentarios (STC 76/1996); y examinado su contenido, es evidente que la Ley Foral no es una ley singular o de caso único. Es una norma fruto de la amplia libertad de configuración normativa del Parlamento de Navarra. Y es, también, una norma absolutamente racional. Para demostrarlo, la Comunidad Foral se detiene en el examen de su justificación jurídica desde una triple vertiente: sustantiva, competencial y europea.

En relación con la sustantiva, se alega que la Ley Foral ha partido del art. 128.1 CE, el cual, en la doctrina de este Tribunal, impone la necesidad de compaginar la protección del medio ambiente y el desarrollo económico en la forma que en cada caso decida el legislador competente (STC 64/1982). Desde el punto de vista competencial, la Ley ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia que demanda la necesidad de integrar las competencias estatales y autonómicas, destacando que éstas no pueden anular la decisión del Estado sobre la concreta ubicación de obras de interés general de su competencia (SSTC 149/1991, 40/1998 y 149/1998). Desde la perspectiva comunitaria europea, se recuerda la modificación introducida por la Directiva del Consejo 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, respecto de las obligaciones impuestas por la Directiva del Consejo 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres. Esta última fijaba un determinado régimen de las zonas de especial protección de las aves, que sólo podía excepcionarse por razones de carácter ecológico (interpretación señalada por el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 28 de febrero de 1991 --as. C-57/89, Comisión contra Alemania, caso Leybucht), lo que motivó la posterior modificación de las obligaciones impuestas en la Directiva de 1979 por la Directiva de 1992, permitiendo la realización de actividades en tales zonas por exigencias económicas, en cuanto razón imperiosa de interés público de primer orden, como ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 11 de julio de 1996 (as. C-44/95, caso Lappel Bank).

Además de la justificación anterior, de carácter general, el escrito de alegaciones se centra también en la justificación singular de cada uno de los extremos cuestionados. Así, y en relación con la Disposición derogatoria, se alega que, si se tiene en cuenta la funcionalidad de una tal Disposición, es evidente el carácter infundado de la duda expuesta por la Sala, pues el efecto propio de una norma nueva es derogar las anteriores que sean contrarias a sus dictados (art. 2.2 CC); derogación que puede ser tácita o expresa, siendo la derogación expresa una exigencia del principio de seguridad jurídica. Partiendo de esa funcionalidad, es lo cierto que, en opinión de la Comunidad Foral, la norma legal cuestionada no puede incurrir en infracción constitucional alguna, en razón de su carácter instrumental o complementario de la regulación sustantiva contenida en la Ley. En otras palabras, aunque tal Disposición no existiera, o incluso se declarara su inconstitucionalidad, no por ello se alteraría el nuevo régimen jurídico establecido, toda vez que las normas expresamente mencionadas seguirían siendo expulsadas del ordenamiento por causa de su incompatibilidad con la regulación de una ley posterior.

En relación con el Anexo, que establece y delimita directamente las zonas de protección, también se defiende su racionalidad, adecuación y proporcionalidad, pues responde a criterios objetivos y proporcionados a la finalidad que se pretende: la delimitación se lleva a cabo de forma singularizada atendiendo a las características de cada reserva; su finalidad es proteger la Reserva, asegurando la razón de su creación (la nidificación de determinadas aves); la lámina de agua del embalse actuará como factor de protección de la Reserva, impidiendo el acceso y extendiendo el ámbito de protección a todo el vaso del embalse; y, en fin, tal criterio se ha aplicado a todas las Reservas que limitan con láminas de agua.

Por último, en relación con el art. 18.3 B) B1 alega la Comunidad Foral que es del todo infundada la duda de constitucionalidad basada en la idea de que la previsión de permitir la autorización de infraestructuras de interés general o de utilidad pública dentro de las zonas periféricas de protección supone un cambio normativo con el que se busca la inejecutabilidad de la Sentencia. En primer lugar, debe resaltarse que la Ley Foral 9/1996 sólo prevé y delimita la anchura y límites de las bandas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11, pero en ningún caso las hace desaparecer o las elimina; en segundo lugar, la duda parece suscitarse en el sentido de que la Sala no admite que el régimen de protección de la Ley Foral 6/1987 pueda ser mitigado por la posterior Ley Foral 9/1996; planteamiento que, en opinión de la Comunidad Foral, ha de rechazarse por las siguientes razones: a) ya la Ley Foral 6/1987 posibilitaba la autorización de obras vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general, si bien su redacción condujo a una interpretación que hizo superflua o inoperante aquella previsión legal; b) la determinación de un régimen más o menos laxo de protección se halla dentro de la libertad de configuración normativa que corresponde al legislador. Por último, la posibilidad de realizar obras de interés general en las zonas periféricas de protección es racional y constitucional, siendo obvio que la protección ambiental no es el único parámetro a considerar, sino que también ha de tenerse en cuenta el desarrollo económico, compatibilizando ambas perspectivas; además, y desde el punto de vista competencial, la Comunidad Foral, en uso de sus competencias en materia de medio ambiente, no puede impedir o interferir en el legítimo ejercicio por el Estado de sus competencias, especialmente cuando se trata de obras de interés general, como es el caso previsto en el precepto; y, en fin, el Derecho Comunitario europeo permite la realización de obras por razones imperiosas de interés público, condición que concurre en las obras declaradas de interés general por las Cortes Generales.

El escrito de alegaciones se centra, seguidamente, en el análisis de la posible infracción del art. 24.1 CE. Sostiene la Comunidad Foral que el art. 107 de la Ley Jurisdiccional posibilita la inejecución de una Sentencia por causa de imposibilidad material o legal de ejecutarla, como ocurre en el presente caso. No tiene sentido, en efecto, impedir la plena realización del proyecto del embalse, con la dimensión y cotas en él previstas, cuando es lo cierto que en la actualidad, a partir de la Ley Foral 9/1996, podría realizarse. Los principios de economía y eficacia imponen que no sea posible la suspensión o prohibición de la ejecución de un proyecto que podría ya ser legalmente realizado de acuerdo con la Ley 9/1996. En este sentido, la Comunidad Foral trae a colación una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual la modificación posterior del ordenamiento urbanístico, de la que dimana una situación jurídica distinta de la aplicada por la Sentencia que permite la realización de la actuación, obra o proyecto anulados, supone, de acuerdo con el art. 107 LJCA, la inejecución específica por imposibilidad. Ni ese precepto de la Ley Jurisdiccional ni la doctrina del Tribunal Supremo conculcan el derecho a la tutela judicial efectiva, como se desprende de la jurisprudencia constitucional en la materia (SSTC 58/1983, 67/1984, 41/1993, 219/1994, 3/1998). Resumidamente, se alega que, en lo que aquí importa, es conforme con la Constitución que la ejecución de la Sentencia pueda verificarse de diversos modos, siendo perfectamente constitucional el supuesto de imposibilidad jurídica y material de ejecución cuando se produce una alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia. Así se recoge en el art. 105.2 de la reciente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Comunidad Foral defiende, a continuación, que los extremos cuestionados de la Ley Foral 9/1996 no infringen el derecho del art. 24.1 CE. Es obvio que procede declarar la inejecución de la Sentencia de 1997 por imposibilidad material y legal, por cuanto el proyecto de embalse, anulado parcialmente por su disconformidad con la regulación de las zonas periféricas de protección fijadas en la Ley Foral 6/1987, es actualmente perfectamente legal conforme a la legislación hoy vigente, esto es, la Ley Foral 9/1996, pues ahora no afecta ni inunda zona periférica de protección alguna y, además, esta Ley Foral 9/1996 posibilita su realización por tratarse de una infraestructura declarada de interés general. En otras palabras, sería absurdo proceder a la ejecución específica de la Sentencia cuando la Ley Foral 9/1996 permite que acto seguido pueda ejecutarse el proyecto en el mismo lugar y con la misma dimensión.

Lo anterior no es, para la Comunidad Foral, contrario al art. 24.1 CE, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no cubre las diferentes modalidades que pueda revestir la ejecución, siendo constitucional que el legislador establezca supuestos en que no cabe aplicar el principio de identidad y sustituirse por otra modalidad de ejecución; además, una legislación sobrevenida puede legítimamente oponerse a la ejecución específica de una Sentencia firme. Tampoco se conculca la interpretación de ese derecho, ex art. 10.2 CE, de conformidad con el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Nótese, con carácter previo, que la Ley cuestionada no es una Ley de validación de actos administrativos y que en este caso no es aplicable el art. 6.1 del Convenio, toda vez que los derechos esgrimidos no son de carácter civil, sino que constituyen acciones de Derecho Público, por tratarse de una persona que pretende accionar un interés colectivo de naturaleza medioambiental.

La Comunidad Foral se detiene, a continuación, en el examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la doctrina constitucional y judicial comparada sobre las leyes de validación de actos administrativos. De ese análisis se desprende que una ley que valida determinados actos anulados judicialmente no viola el art. 6.1 del Convenio si se funda en razones legítimas, pues no priva del derecho a un juicio equitativo. Si la Ley Foral cuestionada fuera, hipotéticamente una ley de validación se habría ajustado a esa doctrina, pues no ha privado del derecho a un juicio definitivo y ejecutorio y atiende a exigencias de interés general de primer orden.

El escrito de la Comunidad Foral concluye con la alegación de que el Anexo cuestionado no infringe el art. 24.1 CE al delimitar las zonas periféricas de protección. Comienza señalándose, a este respecto, que la Ley Foral 6/1987 no fijaba la delimitación de tales zonas de protección, sino que la remitía al Gobierno de Navarra, el cual no la verificó en los casos de las Reservas 9, 10 y 11; por su parte, el Tribunal Supremo anuló parcialmente el proyecto de embalse en cuanto afecta a las zonas de protección de 500 metros, en aplicación de la Ley Foral 6/1987. En su Sentencia, el Tribunal Supremo aplica directamente una disposición legal entendiendo que, en tanto se lleve a cabo la delimitación definitiva de las zonas de protección, las mismas tienen una anchura de 500 metros por mor de tal disposición; y reconoce expresamente que esa anchura es provisional o transitoria hasta que se proceda a la delimitación futura de la anchura de las zonas de protección. Con anterioridad a ese pronunciamiento del Tribunal Supremo, la Ley Foral 9/1996, en su Anexo, lleva a cabo directamente la fijación de la anchura de esas zonas, determinando al tiempo su régimen jurídico. A partir de estos hechos, es obvio, para la Comunidad Foral, que el Anexo de la Ley cuestionada no infringe el art. 24.1 CE; y ello por las razones que a continuación se exponen.

Antes de exponerlas, sin embargo, alega la Comunidad Foral que la Sala incurre en una palmaria incongruencia en la medida en que duda de la constitucionalidad de la determinación por ley de las zonas periféricas de protección, cuando es lo cierto que la Sentencia firme llevó a cabo una aplicación directa de una Ley Foral (la 6/1987), precisamente para fijar la anchura de las bandas de protección. De seguirse el proceso lógico de inferencia de ese planteamiento resultaría que el proyecto parcialmente anulado infringe una Ley Foral que ahora se nos dice que, precisamente en el aspecto infringido, resulta inconstitucional, pues no puede ser directamente la ley la que lleve a efecto la delimitación de las bandas de protección. Además, la Sala desconoce el alcance de lo fallado por el Tribunal Supremo, pues éste insistió en el carácter provisional y transitorio de su criterio de aplicación directa de la Ley Foral 6/1987.

Por lo que hace ya a las razones que, a juicio de la Comunidad Foral, abonan la constitucionalidad del Anexo en cuestión, se alega que la Ley Foral 9/1996 se ha dictado en el ejercicio de la competencia exclusiva de Navarra en materia de espacios naturales protegidos, de acuerdo con la legislación básica del Estado. Precisamente, la propia legislación básica estatal exige que determinados espacios protegibles se declaren y delimiten por ley (art. 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo); y, especialmente, que sea la ley de creación la que establezca, en su caso, zonas periféricas de protección (art. 18.1 de la Ley 4/1989; Ley 41/1997), habiendo sido declarados constitucionales tales preceptos por la STC 102/1995. Es más, la vigente legislación básica tampoco fija "bases dimensionales" para los espacios protegidos o, en su caso, zonas de protección (STC 69/1982). Por ello se da una perfecta coincidencia y complementariedad entre la Ley Foral 9/1996 y la Ley 4/1989.

Finalmente, la inimpugnabilidad ante la jurisdicción ordinaria de la Ley Foral 9/1996 no supone inconstitucionalidad alguna, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 111/1983. No hay en España reserva reglamentaria y son posibles las denominadas leyes-medida, sin que la interferencia del legislativo en el ejecutivo sea inconstitucional, no siendo la actuación de aquél controlable por el sistema de control de la actividad ejecutiva.

En razón de todo lo expuesto, la Comunidad Foral interesa que se dicte Sentencia por la que se desestime la cuestión en cuanto no cumple las condiciones procesalmente exigidas y, en todo caso, porque los extremos cuestionados son plenamente conformes con la Constitución.

7. El escrito de alegaciones del Parlamento de Navarra se registró el 15 de septiembre de 1998. Tras referirse a los antecedentes del caso y a los términos en que se plantea la presente cuestión, la representante procesal del Parlamento comienza por advertir que sorprende, cuando menos, que se cuestione la constitucionalidad de una Disposición derogatoria, cuya finalidad no es otra que explicitar, en aras del principio de seguridad jurídica, las normas anteriores a la Ley Foral 9/1996 que, por su incompatibilidad con ella, resultan derogadas. Si a lo anterior se suma el análisis de los preceptos cuestionados, los motivos por los que se cuestionan y cierta imprecisión al determinar la concreta violación constitucional en que supuestamente incurren los preceptos cuestionados, se concluye, en opinión del Parlamento, que la Sala propugna la inconstitucionalidad en su conjunto de la modificación sobre el régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11 operada por el legislador foral en 1996, intentando perpetuar el régimen anterior. En definitiva, la pretensión real de la Audiencia Nacional es fosilizar el régimen jurídico preexistente; en otras palabras, se pretende dotar de validez absoluta al régimen jurídico que estableció la Ley Foral 6/1987, propugnando la inconstitucionalidad del nuevo simplemente porque incide o puede incidir en la ejecución de una Sentencia firme, y ello sin alegar tacha alguna de inconstitucionalidad que afecte a aspectos materiales o competenciales del nuevo régimen.

Esto sentado, se exponen, a continuación, las líneas por las que han de transcurrir los argumentos esgrimidos en el escrito de alegaciones del Parlamento navarro. Como quiera que la base de la duda de constitucionalidad es la pretendida ilicitud del fin que la Sala atribuye al legislador foral, que habría redundado en la infracción del art. 24.1 CE, entiende el Parlamento de Navarra que, de no ser cierta la premisa de la que parte el razonamiento del órgano judicial, deberían decaer, sin mayor análisis, los demás motivos de inconstitucionalidad. No obstante, en el escrito de alegaciones se procura dar respuesta a todas las dudas de la Sala, si bien siguiendo siempre aquel hilo conductor de sus argumentos. De otro lado, y salvo alguna precisión en lo tocante a la delimitación y concreción de las zonas de protección, no será preciso defender la constitucionalidad de cada uno de los preceptos cuestionados, dada la interrelación de los motivos alegados y el efecto que se persigue, que no es otro que la perpetuación del régimen jurídico establecido por la Ley Foral 6/1987.

El escrito de alegaciones se consagra, seguidamente, al examen de la Ley Foral 9/1996, detallando su origen, objeto, finalidades y contenido, con especial atención a la regulación de las zonas periféricas de protección instaurada con la Ley Foral. Destaca el Parlamento, sobre este particular, que se trata de una regulación general y abstracta, referida a todas las zonas periféricas. Además, la Ley Foral delimita en su Anexo las bandas de protección de las Reservas Integrales y Reservas Naturales previamente declaradas como tales por la Ley Foral 6/1987; es decir, delimita todas las zonas periféricas de protección que se establecen por dicha Ley Foral. Tal delimitación obedece, en primer lugar, a una razón jurídica: la Ley 4/1989 exige en su art. 18.1, norma básica, la regulación de las zonas periféricas de protección por una norma con rango de ley. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de reconocer el libre arbitrio del legislador para regular cualquier materia, la Ley Foral cuestionada obedece a criterios objetivos, razonables y proporcionados a la hora de llevar a cabo la delimitación de las zonas periféricas, tal y como se explica en la propia Exposición de Motivos. Por último, el nuevo régimen jurídico se ajusta estrictamente tanto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como a la normativa comunitaria (Directiva 92/43, del Consejo), que permiten, por razones de alto interés público, hacer obras en zonas protegidas.

Por lo que hace a la supuesta infracción del art. 9.3 CE, alega el Parlamento de Navarra que la Sala a quo plantea en este punto el problema de los límites entre el legítimo arbitrio del legislador y la arbitrariedad proscrita por la Constitución, cuestión ésta que en nuestro sistema constitucional tiene una respuesta bien sencilla: el legislador no tiene otro límite que la Constitución misma. En este punto el escrito de alegaciones se detiene en el examen de la jurisprudencia constitucional en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (con cita de las SSTC 66/1985, 108/1986 y 227/1988), concluyendo que para que una ley pueda ser tachada constitucionalmente de arbitraria debe incurrir, en primer lugar, en capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales. Por ello la doctrina constitucional exige concretar en la norma, a través de un razonamiento en detalle y una demostración convincente, los efectos legales inconstitucionales que son consecuencia de esa arbitrariedad. Es decir, el juicio de constitucionalidad de una ley ha de resolverse por un simple contraste lógico de compatibilidad entre dos normas abstractas --Constitución y ley; y aunque es evidente que para apreciar la infracción de algún precepto constitucional puede justificarse un enjuiciamiento de los hechos por el Tribunal Constitucional, éste no puede sustituir el juicio de oportunidad política concretado en la ley.

La doctrina constitucional sobre la arbitrariedad, continúa el escrito de alegaciones, no hace más que reafirmar que es imposible situar en un mismo plano y otorgar unos mismos efectos jurídicos a los motivos del legislador y a las motivaciones necesarias de los actos administrativos. El ordenamiento exige la motivación del acto administrativo como consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de un poder que, además de estar sometido a la Constitución, está sujeto a las leyes. En este sentido, el ejecutivo no es libre, sino que está maniatado por la ley y sujeto al control judicial ordinario. Al legislativo, por el contrario, dada su posición, no se le exige nunca esa motivación. En realidad, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes hay que encontrarla en la ley misma, y no en declaraciones políticas efectuadas al margen de la ley aun con ocasión de su aprobación y por los propios representantes democráticos. El legislador es libre y esa libertad no es controlable jurisdiccionalmente, salvo que esa libertad se concrete en la propia ley en una arbitrariedad proscrita por la Constitución.

En definitiva, para el Parlamento de Navarra la voluntad del legislador o el fin que persigue con el ejercicio de la potestad legislativa no sirven de base para enjuiciar la constitucionalidad de la ley. Por ello se impone siempre el contraste de la ley misma con la Constitución. Y la Ley Foral cuestionada supera ese contraste. El legislador foral, en efecto, es libre para establecer un régimen de protección de los espacios naturales más o menos rígido. Ninguna inconstitucionalidad por infracción del art. 9.3 CE puede derivarse del establecimiento de un régimen más laxo que el fijado por la Ley Foral 6/1987, salvo, claro está, que el nuevo régimen vulnerase algún otro precepto constitucional. Curiosamente, sin embargo, la Sala no imputa directamente ninguna inconstitucionalidad al texto legal, sino sólo a la mens legislatoris. No hay en el Auto de planteamiento ningún argumento que explique en qué consiste la arbitrariedad imputada a la Ley Foral 9/1996 más allá de la hipotética voluntad del legislador, la cual, además de ser muy discutible como voluntad mediata y única del legislador, no puede tener ninguna relevancia a los efectos aquí examinados, tal y como se desprende de la jurisprudencia constitucional.

Tampoco entiende el Parlamento de Navarra que la Ley Foral 9/1996 sea contraria al art. 24.1 CE por supuesta intromisión en la potestad jurisdiccional. En este sentido, alega que el Poder Legislativo legisla y modifica el ordenamiento dentro de la Constitución. En todo caso, lo único que le sería ilícito --por estar reservado al Poder Judicial-- es pronunciarse sobre la ejecución o inejecución de una Sentencia. El poder legislativo puede hacer todo lo que constitucionalmente está en sus manos para propiciar algo que es considerado de interés público por los representantes democráticos; es decir, en el sistema constitucional español es perfectamente lícito modificar el ordenamiento para propiciar toda clase de intereses públicos, incluso legislando en contra de la doctrina jurisprudencial más consolidada. Desde luego, el Poder Legislativo no puede invadir el terreno judicial, porque es a Jueces y a Tribunales a quienes corresponde decidir sobre la ejecución de sus Sentencias. Por contra, el Poder Judicial no puede fosilizar el ordenamiento con sus decisiones; de hecho la jurisprudencia ha sido motor de la iniciativa legislativa en muchas ocasiones y motivo de perfeccionamiento del ordenamiento.

En opinión del Parlamento de Navarra, de las relaciones entre los Poderes Legislativo y Judicial establecidas constitucionalmente se concluye lo acertado de los argumentos utilizados por la Sala, hipotéticamente, para defender la constitucionalidad de la Ley Foral 9/1996. En este punto conviene recordar el funcionamiento de la división de poderes en relación con el art. 117.3 CE. De un lado, son los Jueces quienes deben decidir sobre la inejecución de sus Sentencias a instancia de la Administración en los supuestos tasados por la ley; de otro, la reserva de jurisdicción impide al Legislativo dictar una decisión jurisdiccional, pero no modificar el ordenamiento. Ello supone que es perfectamente constitucional --y, en particular, compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva-- que en la ejecución de una Sentencia se sustituya la condena por su equivalente pecuniario u otro tipo de prestación por razones atendibles, de manera que también se satisface el derecho a la tutela judicial con una resolución de fondo razonada y fundada en Derecho sobre la pretensión ejecutiva formulada (SSTC 58/1983 y 219/1994). Y también son perfectamente constitucionales, además de los supuestos de sustitución de condena, los de imposibilidad material o legal de cumplimiento de las Sentencias, previstos por el art. 107 LJCA (STC 41/1993). Y suponiendo, en hipótesis, que la Ley Foral 9/1996 fuese una ley ad hoc para impedir la ejecución de una Sentencia, hay que afirmar que la Constitución no se opone a este tipo de leyes, siempre, claro está, que no vulneren los principios constitucionales.

En el presente caso, el legislador navarro se ha limitado a aprobar, en ejercicio de su potestad legislativa, un nuevo régimen jurídico sobre espacios naturales protegidos y, en concreto, sobre las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales sin que se produzca invasión alguna de la potestad jurisdiccional reservada a los Tribunales. La Ley Foral 9/1996, como toda norma, contiene mandatos dirigidos al Juez, pero en toda ella no hay ninguna norma que se dirija a ejecutar o inejecutar Sentencia alguna, y mucho menos la que pretende ejecutarse en el proceso a quo. Admitir, con la Sala, la imposibilidad de que el legislador foral modifique la legislación sería tanto como negarle su potestad legislativa, en la que se incluye, como es obvio, la posibilidad de modificar el ordenamiento sin que sea necesaria una causa jurídica para ese cambio. El único límite del ejercicio de la potestad legislativa es que su resultado sea conforme con la Constitución. Por ello, no vale decir, como hace la Sala, que el legislador parece haber buscado evitar la ejecución de una Sentencia mucho menos cuando la Sentencia que aquí pretende ejecutarse es posterior a la aprobación de la Ley Foral 9/1996. Admitir la pretensión de la Audiencia Nacional supondría negar la potestad legislativa, sometiendo al Parlamento de Navarra -- representante de la voluntad popular-- a la vinculación presente y futura de un ordenamiento declarado cerrado por el Poder Judicial, lo que vulnera los cimientos más hondos del sistema constitucional español.

El escrito de alegaciones termina con el análisis de la pretendida infracción del art. 24.1 CE por parte del Anexo de la Ley Foral 9/1996. Para el Parlamento navarro, con arreglo a nuestra Constitución la ley puede tener el mismo contenido que un acto administrativo, pues no existe una reserva reglamentaria. Es propio de la libertad del legislador decidir qué materias y con qué grado de concreción se incluyen en las leyes, sin que sea óbice para ello que una ley anterior delegara en la potestad reglamentaria del ejecutivo el desarrollo normativo de la materia que el legislador recaba posteriormente para sí.

En consecuencia, el Parlamento de Navarra interesa del Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

8. El Fiscal General del Estado registró su escrito de alegaciones el 29 de septiembre de 1998. A su juicio, la cuestión planteada satisface todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal. En cuanto hace a la supuesta infracción del art. 9.3 CE, alega el Fiscal General del Estado que este Tribunal ha matizado la aplicabilidad del límite de la arbitrariedad según el poder público de que se trate, debiendo hacerse una interpretación sumamente restrictiva a la hora de revisar la actividad del legislador (STC 239/1992). Y en el Auto de planteamiento no hay ninguna demostración convincente de la arbitrariedad del legislador foral.

Para el Fiscal General, puestos a examinar la posible arbitrariedad del legislador se hace necesario un doble análisis: La racionalidad de la Ley (STC 142/1993) y la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios empleados (STC 66/1985). En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de colisión entre bienes constitucionalmente protegidos: el medio ambiente, de un lado, y el desarrollo económico, de otro, lo que ha de llevarnos a efectuar una ponderación entre los bienes en conflicto, partiendo de la base de que no hay derechos ilimitados y, desde luego, la protección ecológica no es una excepción a tal principio. Aun admitiendo que el medio ambiente pudiera haber sufrido alguna merma con la nueva legislación foral, no puede olvidarse que la construcción de un embalse que debe servir para el abastecimiento de agua de poblaciones enteras y para convertir en regadío una gran extensión de terreno actualmente infrautilizada, con la creación de puestos de trabajo y la mejora de la calidad de vida que ello conlleva, no es precisamente un tema baladí ni de escasa trascendencia pública y social.

La Ley Foral 9/1996, continúa el escrito de alegaciones, en los preceptos cuestionados, no resulta ni carente de una finalidad objetivamente valorable, ni desproporcionada en cuanto a los medios empleados, ni ayuna de motivación explícita. Así se deduce, por lo demás, de su Exposición de Motivos, en cuyo último párrafo se justifican las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales con el argumento de que, "una vez concluido y en funcionamiento el embalse, la protección más eficaz de los nidos vendrá determinada por la propia existencia de la lámina de agua del embalse, que impedirá de facto el acceso al lugar de nidificación desde el pie de los roquedos".

El Fiscal General del Estado tampoco admite que la Ley Foral cuestionada suponga lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. La ejecutoriedad de las Sentencias firmes es un principio constitucionalmente protegido; ahora bien, en materia contencioso- administrativa se prevé la posibilidad de que haya supuestos de imposibilidad material o legal de ejecución del fallo en sus propios términos (art. 107 LJCA). Y tal previsión ha sido declarada conforme con la Constitución por este Tribunal (SSTC 67/1984, 41/1993). Nos encontramos también aquí con un supuesto de imposibilidad legal de ejecución de un fallo en sus propios términos, por una alteración sobrevenida del marco jurídico, lo que implica la necesidad de poner en marcha los mecanismos previstos por la Ley Jurisdiccional en su art. 107. En cumplimiento de los mismos, será la propia Sala la que determine, con audiencia de las partes, el modo de llevar a efecto el fallo.

El Fiscal General del Estado insiste, a continuación, en que, aun cuando nos encontrásemos ante una ley ad hoc, dictada para evitar la ejecución en sus términos de lo resuelto judicialmente, no por ello la norma podría tildarse de arbitraria, ni apoderaría a los Jueces y Tribunales para incumplirla. Se trataría, sin más, de una manifestación de la primacía del legislativo sobre el judicial, ínsita en el principio de separación de poderes y apoyada en el propio art. 117.1 CE. Si existe un ius variandi que faculta a la Administración para alterar en algunos supuestos la ejecución de lo fallado, con más razón y mayor amplitud debe reconocérsele al legislador.

El escrito de alegaciones termina con el examen de la posible quiebra del art. 24.1 CE derivada del hecho de que el rango de la norma hace impugnable ante la jurisdicción ordinaria la delimitación de las zonas periféricas de protección. A juicio del Fiscal General del Estado, no hay infracción alguna de aquel precepto constitucional. Y ello por dos razones. De una parte, porque en nuestro texto constitucional no hay ningún atisbo de la existencia de una reserva reglamentaria; de otra, porque la propia normativa estatal contempla la posibilidad de establecer ex lege las concretas zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales (art. 18.1 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

En razón de todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia declarando la compatibilidad de los preceptos cuestionados con los arts. 9.3 y 24.1 CE.

9. Por escrito registrado en el Tribunal el 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, por Acuerdo de su Mesa, la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

10. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1998, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa había acordado dar a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

11. Por oficio registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 2000, la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional remitió testimonio de los escritos presentados por la representación legal de la Asociación Legal "Coordinadora de Itoiz" con fecha de 29 de septiembre de 1997, 10 de junio de 1998 y 28 de febrero de 2000, para su unión al presente procedimiento, acordándose unir a las actuaciones los escritos de 29 de septiembre de 1997 y de 28 de febrero de 2000, figurando ya unido a ellas el escrito de 10 de junio de 1998. Escrito este en el que dicha representación legal solicitó de la Sala que se plantease la presente cuestión no sólo en relación con los arts. 9.3 y 24.1 CE sino también con los arts. 147 y 149.3 CE y la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

12. Por providencia de 13 de marzo de 2000, se señaló el día 14 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional vuelve a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, algunos de los cuales fueron ya objeto de otra cuestión, la núm. 5361/97, inadmitida mediante Auto de 21 de mayo pasado (ATC 121/1998) por incumplimiento, subsanable, de las formalidades referidas al trámite de audiencia exigido por el art. 35.2 LOTC. Ahora, como entonces, el problema suscitado "trae causa de que, en el curso de un proceso judicial, en la instancia y en casación, el legislador foral modificó el régimen jurídico de protección medioambiental aplicable al objeto litigioso. En trámite de ejecución de Sentencia, la Sala advierte que, como consecuencia de esa reforma legislativa sobrevenida, no es posible ejecutar lo fallado. Considera, y tal es la cuestión planteada, que esos nuevos preceptos son inconstitucionales por su posible contradicción con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) y con el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto porque las normas cuestionadas habrían sido aprobadas para hacer inatacable el acto impugnado e inefectivas las resoluciones judiciales recaídas, cuanto por no resultar fiscalizables como consecuencia de su rango legal" (ATC 121/1998, FJ 1).

2. También en esta ocasión se suscitan determinadas objeciones a la viabilidad de la cuestión planteada por la Sala de la Audiencia Nacional, de manera que, antes de entrar en el examen de fondo de la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial, es preciso disiparlas.

Básicamente, la Comunidad Foral de Navarra ha sostenido en su escrito de alegaciones que no se han subsanado correctamente los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5361/97, toda vez que, si bien en esta ocasión el trámite de audiencia ex art. 35.2 LOTC ha sido común para las partes y el Ministerio Fiscal, la Sala se ha limitado a requerirles su parecer por remisión al contenido del Auto de planteamiento de aquella cuestión; además, y con independencia de la complejidad que ha supuesto este proceder, el trámite de audiencia se ha iniciado con una providencia en la que la duda sometida a las partes se formulaba en términos excesivamente genéricos e imprecisos, sin determinar, en relación con algunos de los preceptos legales que pretendían cuestionarse, cuáles eran las normas de la Constitución supuestamente conculcadas por aquéllos.

La objeción, sin embargo, no puede prosperar. La cuestión de inconstitucionalidad núm. 5361/97 fue inadmitida a trámite por cuanto la Sala "no precisó ... el precepto o preceptos cuestionables ni los motivos de inconstitucionalidad, sino que, por simple remisión, se limitó a dar audiencia sobre las cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicialidad solicitadas por la parte demandante" (ATC 121/1998, FJ 3). Como explicábamos entonces, "la remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, ... son inherentes [al trámite de audiencia]: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (v.gr.: STC 166/1986[, FJ 4]), de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (por ejemplo, ATC 108/1993[, FJ 2])" (ATC 121/1998, loc. ult. cit.). A mayor abundamiento, la audiencia no había sido común, "sino en tres etapas sucesivas" (ibid.). Ahora, sin embargo, y aun cuando el trámite pudiera no haberse cumplimentado de manera enteramente satisfactoria, en la medida en que la providencia que lo ha incoado opera con un complejo sistema de remisiones y entendidos, es de observar que la Sala identifica los preceptos de la Ley Foral 9/1996 objeto de una eventual cuestión, por un lado, y las normas constitucionales supuestamente infringidas, por otro. En cuanto a lo primero, en su apartado 1º a) se refiere a la Disposición derogatoria, en el apartado 1º b) se menciona el Anexo y en el apartado 2º se cita el art. 18.3 A) A1 y B) B1; normas todas ellas a las que estrictamente se contrae finalmente el Auto de planteamiento de esta cuestión. En cuanto a lo segundo, se identifican como posiblemente vulnerados por aquellas normas los arts. 9.3 y 24.1 CE. Ciertamente, estos artículos sólo figuran expresamente en el apartado 1º a) y b) de la providencia, pero la duda planteada en el apartado 2º se presenta a las partes "en los términos del anterior apartado 1º a)", de lo que se colige que aquellos preceptos constitucionales se estiman igualmente conculcados por los preceptos de la Ley Foral a que se refiere ese apartado 2º de la providencia.

La Sala, ciertamente, pudo haber seguido un camino más sencillo y, prescindiendo de remisiones y regresos, identificar con mayor claridad tanto las normas legales eventualmente cuestionables como los preceptos de la Constitución posiblemente infringidos. Con todo, no puede concluirse, como en el supuesto anterior, que hayan dejado de satisfacerse las dos funciones inherentes al trámite de audiencia y a las que antes nos hemos referido, pues tanto las partes como el Ministerio Fiscal han podido poner a la disposición de la Sala su opinión sobre la conveniencia de elevar cuestión y este Tribunal puede ahora, a la vista de esas alegaciones, formarse un juicio sobre el alcance del problema constitucional que en ella se plantea. En definitiva, el órgano judicial especificó en su providencia ex art. 35.2 LOTC tanto los preceptos legales que podrían cuestionarse como las normas constitucionales que estimaba posiblemente infringidas, y a unos y otras se ha ceñido, finalmente, el Auto de planteamiento de la presente cuestión. No cabe, por tanto, objeción alguna a la viabilidad procedimental de la cuestión.

3. Con el fin de precisar las circunstancias que han dado lugar a la incoación de este procedimiento conviene recordar que la Sala proponente de la cuestión anuló en su día la Resolución del Ministerio de Obras Públicas por la que se aprobaba definitivamente el proyecto del embalse de Itoiz. Su Sentencia fue casada en julio de 1997 por el Tribunal Supremo, cuya Sala Tercera contrajo la nulidad del proyecto "en la parte en que afecta a los 500 metros de la zona de protección de las reservas naturales RN 9, 10 y 11". Para la Sala, el incumplimiento del mandato contenido en la Ley Foral 6/1987, conforme al cual debía fijarse reglamentariamente la anchura de esa zona hasta un máximo de 500 metros, obligaba a llevar a cabo judicialmente esa delimitación; y a hacerlo, además, tomando como anchura la máxima permitida por el legislador foral, pues, en otro caso, se tornaría ilusoria una futura fijación reglamentaria de la anchura de la zona de protección "si la invasión de la misma ya se hubiese consumado en el ínterin por construcciones e instalaciones que deterioraron gravemente el medio, frustrando la protección de la fauna y flora" (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1997, FJ 5).

Ahora bien, con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Supremo se promulgó la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra, mediante la cual se establece un régimen jurídico de las zonas de protección de las reservas naturales distinto del vigente en el momento de dictarse la Sentencia de instancia, contenido en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, sobre Normas Urbanísticas Regionales para la Protección y Uso del Suelo No Urbanizable. Llegado el momento de ejecutar la Sentencia firme dictada con arreglo a la Ley Foral 6/1987, la Sala proponente considera que la Ley Foral 9/1996 hace imposible su ejecución, pues el proyecto entonces anulado se ajusta a la legalidad ahora vigente. Para la Sala, la Ley Foral 9/1996 parece haberse dictado con el objeto, precisamente, de hacer imposible la ejecución de aquella Sentencia.

Este objeto de la Ley Foral 9/1996 constituye, pues, la premisa de la duda de constitucionalidad que se nos plantea y que la Sala concreta en la eventual infracción de los arts. 9.3 y 24.1 CE. Respecto al primero de estos preceptos constitucionales, por estimar que dicha disposición legal es arbitraria, al haber establecido una regulación ad casum y con incidencia directa en una situación que ha sido establecida por los órganos jurisdiccionales mediante Sentencia en unos términos que el legislador foral ahora pretende obviar; pues tal disposición ha venido a modificar, sin justificación suficiente, la anterior regulación legal que fue aplicada en el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia que ahora ha de ejecutarse. En relación con el art. 24.1 CE, por un doble motivo: de un lado, porque al establecer la Ley Foral 9/1996 un nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección en las Reservas Naturales de Navarra, mediante la modificación del canon legal ha convertido en ilusoria la declaración de nulidad contenida en la Sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo, haciendo que su fallo no pueda ejecutarse por la Sala que promueve la cuestión. De otro, porque se ha querido que el nuevo régimen jurídico de dichas zonas de protección se incluya en una norma con rango legal y no en una norma reglamentaria, como era el caso con anterioridad a la Ley 9/1996. Lo que entraña, a juicio de la Sala que promueve la cuestión, una vulneración tanto del art. 24.1 como del art. 9.3 CE ya que no hay razón que justifique esa elevación de rango como no sea la de lograr que el nuevo régimen jurídico quede excluido de fiscalización por parte de los órganos jurisdiccionales.

Este es, pues el doble contenido de la duda de inconstitucionalidad que suscita la Sala y al que necesariamente hemos de atenernos para llevar a cabo nuestro enjuiciamiento, pues al margen de la posibilidad abierta a este Tribunal por el art. 39.2 LOTC en los términos definidos por la STC 113/1989, que aquí no concurren, no cabe ampliar el canon de una cuestión de inconstitucionalidad más allá del planteamiento efectuado por el órgano jurisdiccional que la promueve (STC 46/2000, de 17 de febrero), pese a que una de las partes en el proceso a quo hubiera solicitado su ampliación en el trámite de audiencia abierto por la providencia de 28 de mayo de 1998, como se ha indicado en los antecedentes.

4. En lo que respecta a la eventual infracción del art. 9.3 CE por los preceptos de la Ley Foral cuestionados por la Sala, de la doctrina sentada por este Tribunal conviene recordar, en primer término, que en un sistema democrático la ley es "expresión de la voluntad popular" como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución (STC 108/1988, de 26 de julio) y, por tanto, quien alega la arbitrariedad de una ley determinada se halla obligado a razonarla con detalle y ofrecer una demostración que en principio sea convincente (STC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5). En segundo término, hemos declarado reiteradamente que la noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por este Tribunal "sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquélla en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley". Pues si bien el legislador, al igual que el resto de los poderes públicos, "también está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar porque se mantenga esa sujeción, ... ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no se impongan constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones"; máxime si en el ejercicio de ese control han de aplicarse "preceptos generales e indeterminados como es el de la interdicción de la arbitrariedad" (STC 108/1986, reiterada en la STC 239/1992, FJ 5, en relación con la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia).

De este modo, si el legislador opta por una determinada configuración legal de una materia o sector del ordenamiento, "no es suficiente la mera discrepancia política -ínsita en otra opción-- para tachar a la primera de arbitraria", ya que supondría confundir lo que es legítimo arbitrio o libre margen de configuración legal de aquél "con el simple capricho, la inconsecuencia o la incoherencia", como hemos declarado en la STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4 a). De suerte que al enjuiciar este Tribunal un precepto legal o una Ley a la que se tacha de arbitraria, el examen ha de centrarse en determinar si dicha Ley o precepto legal "establece una arbitrariedad, o bien, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus consecuencias" (STC 239/1992, FJ 5).

5. Sentado esto, cabe observar que la duda de inconstitucionalidad de la Sala en relación con el art. 9.3 CE se suscita a partir de una premisa general que el Auto de planteamiento de la cuestión se esfuerza en ofrecer como meridiana, a saber: que tras la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1995 y los Autos de 24 de enero y 6 de marzo de 1996 sobre ejecución provisional de dicha Sentencia, la finalidad que llevó al legislador de la Comunidad Foral de Navarra a dictar la Ley Foral 9/1996 no fue otra que la de dictar una Ley ad casum para hacer que fuera inejecutable una posterior Sentencia del Tribunal Supremo anulatoria del proyecto, lo que se aprecia a juicio de la Sala en distintas declaraciones e iniciativas jurídicas que desembocaron en la referida Ley Foral. Y, asimismo, la de impedir en el futuro el control judicial sobre los actos de la Administración de delimitación de las zonas de protección de las Reservas Naturales, mediante la elevación al rango de ley de la anterior norma reglamentaria. De lo que se sigue, a juicio de la Sala, que una disposición con rango de ley dictada con esa finalidad sólo puede ser calificada de arbitraria. No obstante, tanto la premisa de la que parte la Sala como la conclusión a la que llega no pueden ser aceptadas.

En efecto, para rechazar que se trate de una regulación ad casum y con la finalidad que la Sala le atribuye es suficiente observar, en primer lugar, que el objeto de la Ley Foral 9/1996 es "la regulación de los Espacios Naturales de Navarra, con la finalidad de garantizar su protección, conservación restauración y mejora, y de constituir la Red de Espacios Naturales de Navarra" (art. 1.1). A cuyo fin el legislador de la Comunidad Foral ha procedido a una clasificación de tales espacios y ha establecido su régimen de protección en los arts. 3 a 24 que integran su Capítulo I. Consagrándose los Capítulos restantes a la gestión de los espacios, a la protección de la legalidad en los mismos (autorizaciones, infracciones y sanciones, restauración de los espacios) y, por último, a aspectos económicos y presupuestarios. Se trata, pues, de una regulación legal de carácter no sólo "formalmente" general, como sostiene la Sala que promueve la cuestión partiendo de tal premisa, sino que ese es su carácter intrínseco en atención a su contenido. Al igual que puede apreciarse si se examina el contenido de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, respecto al "suelo no urbanizable, los espacios y los recursos naturales", cuyo art. 1.1 caracterizaba sus disposiciones precisamente como "normativa de carácter general" en esta materia.

En segundo término y por lo que respecta a los concretos espacios naturales protegidos por la Ley Foral 9/1996, éstos no son otros que los ya determinados por la legislación anterior, dado que en el apartado 3 de su Disposición derogatoria la Ley Foral que aquí se examina estableció que "Continuarán vigentes los núms. 1 y 2 de la Disposición adicional primera de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, por los que se declaran determinados espacios como Reserva Integral y Reserva Natural, así como su delimitación territorial, contenida en los Anexos I y II de la mencionada Ley Foral". Y en la Disposición adicional primera de la Ley Foral a la que se remite son tres los espacios que se declararon Reservas Integrales en el apartado 1 y treinta y ocho Reservas Naturales en el apartado 2, entre las que se incluyen las tres afectadas por la construcción del embalse de Itoiz (RN-9 de Foz de Iñarbe, RN-10 de Poche de Chichurrenea y R-11 de Gaztelu), espacios que fueron delimitados por el Anexo II de la mencionada Ley.

Respecto al régimen de las zonas periféricas de protección de los espacios naturales, en tercer lugar, la Disposición transitoria segunda de la Ley Foral 9/1996 ha establecido "...para las Reservas Integrales y Reservas Naturales que se especifican en el Anexo de esta Ley Foral, declaradas por la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, una zona periférica de protección, cuya delimitación física es la que figura en el Anexo y su régimen de actividades y uso el previsto en el número 2 del artículo 18 de esta Ley Foral"; figurando en dicho Anexo la concreta delimitación geográfica de dichas zonas periféricas. Extremo en el que la Ley Foral cuestionada difiere efectivamente de la precedente, dado que en el párrafo 1 del apartado 3 de la Disposición adicional primera de la Ley Foral 6/1987 se estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, "el Gobierno de Navarra en el plazo de seis meses delimitará para cada uno de los espacios que se declaran como Reservas Integrales y Reservas Naturales una zona de protección exterior continua y periférica de una anchura de 500 metros como máximo a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de las reservas y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior".

En suma, del contenido de la Ley Foral 9/1996 en lo que respecta a los extremos que se acaban de examinar se desprende con claridad que su objeto es el de establecer un régimen general de protección ambiental de los espacios naturales de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, que dicho régimen de protección es aplicable, en lo que aquí importa, a las mismas Reservas Naturales que fueron declaradas por la Ley Foral anterior, aunque la diferencia sustancial de régimen jurídico entre una y otra radique en el establecido para las zonas periféricas de protección; pues en lugar de una previsión de índole general respecto a éstas, la Ley Foral 9/1996, como se ha indicado, ha optado por una delimitación geográfica más precisa de la zona periférica de protección de cada espacio natural. Lo que se ha llevado a cabo en el Anexo mediante indicaciones específicas de la toponimia del espacio físico, curvas de nivel por determinadas cotas o coordenadas geográficas. Y es claro que según la doctrina de este Tribunal que antes quedó expuesta ningún reproche de constitucionalidad puede suscitar esta precisión de la delimitación ni tampoco la técnica empleada, pues indudablemente constituyen opciones legítimas del legislador de la Comunidad Foral de Navarra.

Lo que enlaza con una consideración ulterior: que la fijación del límite de las zonas periféricas de protección mediante dicha técnica y, en particular, el empleo de las curvas de nivel por determinadas cotas, no es en modo alguno privativo de las Reservas Naturales R- 9, R-10 y R-11, ya que también es usado para otras en el Anexo de la Ley 9/1996. Por lo que no cabe en modo alguno estimar que constituya una solución ad casum para las zonas periféricas de las tres Reservas Naturales afectadas por la construcción del embalse de Itoiz.

6. En atención a las conclusiones a las que hemos llegado, resulta irrelevante a los fines de apreciar la eventual infracción del art. 9.3 CE el extremo que sirve de apoyo a la premisa general de la que parte el órgano jurisdiccional que promueve la cuestión. Esto es, que tanto las declaraciones de ciertos representantes políticos como las iniciativas parlamentarias emprendidas por éstos, descritas con detalle en el FJ 12 del Auto de planteamiento de la presente cuestión, evidencian que la finalidad principal de la Ley Foral 9/1996 fue la de impedir la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

En efecto, frente a la conclusión a la que llega la Sala que promueve la presente cuestión cabe observar que, dado el amplio contenido de dicha Ley Foral que antes se ha expuesto, resulta difícil admitir que el aludido en dichas manifestaciones e iniciativas fuera el objeto principal de la Ley Foral aquí examinada. Lo que se corrobora teniendo presente que la nueva normativa no sólo ha acogido nuevas categorías de espacios protegidos de los incluidos en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, sino que también ha integrado y armonizado disposiciones de otras leyes anteriores, haciendo que su contenido sea más amplio y detallado que el de la Ley Foral anterior. De otra parte, y más fundamentalmente, basta reparar en que tales manifestaciones e iniciativas pertenecen al ámbito del debate y las opciones políticas, sin que constituyan en modo alguno elementos interpretativos de la Ley Foral cuestionada, y, en todo caso, no pueden desvirtuar la que claramente se desprende de su contenido, a cuyo examen es preciso ceñirse según la doctrina constitucional que antes quedó expuesta.

En relación también con la misma premisa general de la que parte el Auto de planteamiento de la presente cuestión, carece igualmente de relevancia que la Exposición de Motivos de la Ley Foral 9/1996 contenga indicaciones específicas sobre el objeto y los medios de protección del medio ambiente en lo que respecta a las zonas periféricas de protección de las tres Reservas Naturales mencionadas. Pues es suficiente reparar en que tal mención específica se hace "por la trascendencia que esta cuestión ha suscitado recientemente en relación con la construcción del embalse de Itoiz". Esto es, en atención a un hecho notorio en la Comunidad Foral que el legislador ha estimado que no podía silenciar al establecer un nuevo régimen general de protección de los espacios naturales de Navarra.

7. Por último, a la misma conclusión negativa ha de llegarse teniendo presente dos extremos relativos al planteamiento por la Sala de la duda de inconstitucionalidad en lo que respecta al art. 9.3 CE. De un lado, que para justificar la tacha de arbitrariedad que imputa a ciertos preceptos de la Ley Foral 9/1996, la Sala que promueve la presente cuestión no formula objeción alguna al nuevo régimen de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales de Navarra, en sí mismo considerado. De otro lado, que la duda de inconstitucionalidad de la Sala se deriva, como ya se ha dicho, de la premisa general antes expuesta. Esto es, que la finalidad principal del nuevo régimen de las zonas de protección de las Reservas Naturales instaurado por la Ley 9/1996 es el de hacer ilusoria la ejecución de una Sentencia dictada en aplicación del régimen jurídico precedente.

Pues bien, dado que la Sala no ha formulado tacha alguna de arbitrariedad en cuanto al contenido del nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas naturales establecido por la Ley Foral 9/1996, es evidente que, si se prescinde de la indicada premisa por las razones ya expuestas, el presupuesto de la duda de inconstitucionalidad sólo radicaría en el hecho de que, estando pendiente la resolución del recurso contencioso-administrativo, el legislador navarro ha modificado la normativa que fue aplicada por los órganos jurisdiccionales en el proceso a quo. Pero en tal supuesto resulta difícil admitir que la Ley cuestionada incurra en arbitrariedad, pues es claro que lo contrario supondría constreñir indebidamente la legítima opción del legislador de modificar, en todo o en parte, la regulación jurídica de una determinada materia o de un concreto sector del Ordenamiento; y conduciría, en última instancia, a la petrificación de cualquier régimen normativo tan pronto se hubiera dictado una Sentencia aplicando el régimen jurídico precedente. De lo que resultaría, en suma, que el ordenamiento perdería el carácter evolutivo y dinámico que es propio de los sistemas normativos modernos.

En segundo término, el hecho de que la Sala parta de la indicada premisa no deja de introducir una cierta confusión en el planteamiento de la presente cuestión. Pues si se entiende que con la Ley Foral 9/1996 sólo se ha pretendido impedir la ejecución del pronunciamiento contenido en el fallo de una Sentencia firme, habría de estimarse que la duda de inconstitucionalidad, en realidad, está conectada con una posible infracción del art. 24.1 CE pero no del art. 9.3 CE. Esto es, que el nuevo régimen jurídico instaurado por la Ley Foral 9/1996 podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva por hacer imposible la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, pero no contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad. Lo que lógicamente habría de llevar, frente a lo que pretende la Sala, a que excluyésemos el examen de la Ley Foral 9/1996 desde la perspectiva del art. 9.3 CE.

8. En definitiva, no cabe estimar que los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996 incurran en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE. Pero la Sala que promueve la presente cuestión considera también que dichos preceptos se han erigido en obstáculo para la ejecución en sus propios términos del fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, lo que vulnera el art. 24.1 CE. Pues como se expone en el Auto de planteamiento, la Resolución que aprobó el proyecto del embalse de Itoiz fue declarada parcialmente nula por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1997 por contravenir lo dispuesto en una norma de protección ambiental, la Ley Foral 6/1987, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio, que a la hora de ejecutarse el fallo -y aun antes, en el momento de dictarse la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo-- había sido modificada por la Ley 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, de conformidad con la cual ya no cabe apreciar la ilegalidad de dicho proyecto en lo que respecta a las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales afectadas por la construcción del embalse de Itoiz.

La eventual vulneración del art. 24.1 CE y, en concreto, del derecho a la ejecución del fallo de una Sentencia firme que este precepto constitucional reconoce y garantiza se articula por la Sala en torno a un doble motivo. En primer lugar, porque al establecer la Ley Foral 9/1996 un nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales, esta modificación del canon legal ha hecho ilusoria la nulidad parcial del proyecto contenida en el fallo de la Sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo. En segundo término, porque al incluirse el nuevo régimen jurídico en una norma con rango legal, la mencionada Ley Foral, y no en una norma reglamentaria, como era el caso con anterioridad, se ha querido excluir su fiscalización por los órganos jurisdiccionales.

Procede, pues, examinar los dos aspectos de la duda de inconstitucionalidad según el orden en que se han expuesto en el Auto de planteamiento. Si bien conviene señalar que el primero requiere determinar, en un primer momento, si la circunstancia sobrevenida en el curso del proceso contencioso-administrativo, esto es, la adopción por la Ley Foral 9/1996 de un nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección, ha entrañado, por sí sola, que la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo sea ahora legalmente imposible, con vulneración del art. 24.1 CE. Para pasar a examinar en un momento ulterior si este precepto constitucional también podría resultar infringido en aquellos supuestos en los que el efecto obstativo de una Ley o del régimen jurídico de una materia en ella establecido es, precisamente, el de impedir que se cumpla el fallo judicial de una Sentencia firme.

9. En relación con el primer momento de nuestro examen cabe observar que la imposibilidad legal de cumplimiento del fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se configura por la Sala que promueve la presente cuestión como un presupuesto de la argumentación que le conduce, como consecuencia, a la duda de inconstitucionalidad. Y si bien el cometido de determinar el sentido y el alcance de un fallo judicial "incumbe a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 CE, en cuanto constituye, como declaró la STC 135/1994, una función netamente jurisdiccional, sin que corresponda a la jurisdicción constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido (SSTC 125/1987, 148/1989, 194/1993, 240/1998 y 48/1999, entre otras)", como dijimos en el FJ 3 de la STC 106/1999, de 14 de junio, sin embargo, a los solos fines de nuestro enjuiciamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso determinar si existe o no el presupuesto del que parte la Sala al exponer la duda de constitucionalidad. Pues basta advertir que si no existiera tal presupuesto sería infundada la consecuencia a la que llega la Sala promoviente de la presente cuestión, esto es, la eventual vulneración del art. 24.1 CE.

Pues bien, atendidas las circunstancias del presente caso y los términos del Auto de planteamiento de la cuestión hemos de partir a los fines de nuestro examen de que la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, en cuanto anula la parte del proyecto relativa a las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales denominadas R-9, R- 10 y R-11, ha devenido legalmente imposible por haberse modificado el marco normativo de referencia que fue aplicado por el órgano jurisdiccional. Carecería de objeto, en efecto, el proceder a la ejecución de una Sentencia que ha declarado la nulidad del proyecto por ser contrario a una norma ya inexistente y que con posterioridad ha sido sustituida por otra en virtud de la cual ya no cabe apreciar la ilegalidad de dicho proyecto. Pues es evidente, como antes se ha expuesto, que la Ley Foral 9/1996 ha establecido un régimen jurídico para las zonas periféricas de protección que es distinto del que se contenía en la Ley Foral 6/1987, que fue el aplicado por el Tribunal Supremo para proceder a la anulación parcial de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, esta circunstancia sobrevenida, no obstante, no es en sí misma lesiva del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes que consagra el art. 24.1 CE. Pues es suficiente recordar al respecto que, como ha declarado este Tribunal, "el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo" (SSTC 153/1992, de 19 de octubre, FJ 4 y 91/1993, de 15 de marzo, FJ 3). Y uno de estos supuestos es, precisamente, la modificación sobrevenida de la normativa aplicable a la ejecución de que se trate, o, si se quiere, una alteración "de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta" ya que, como regla general, "una vez firme la Sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el legislador" (STC 41/1993, de 8 de febrero, FJ 2). Siendo de recordar al respecto que el legislador ha previsto mecanismos para atender a los supuestos de imposibilidad legal o material de cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos, como el del art. 107 LJCA de 1956, vigente en el momento de iniciarse el trámite de ejecución en el seno del cual se originó la presente cuestión y, en la actualidad, el del art. 105.2 LJCA de 1998.

De lo que claramente se desprende, en lo que aquí interesa, frente a lo afirmado en el Auto de planteamiento de la cuestión, que el sólo hecho de haber devenido legalmente inejecutable la Sentencia del Tribunal Supremo no convierte por sí mismo en inconstitucionales los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996.

10. Ahora bien, aun habiendo llegado a la conclusión anterior la duda de inconstitucionalidad de la Sala basada en el art. 24.1 CE requiere determinar en un segundo momento, como antes se ha dicho, si se infringe este precepto en aquellos supuestos en los que el efecto directo de una Ley o del régimen jurídico de una materia en ella establecido es, precisamente, el de impedir que un determinado fallo judicial se cumpla. Pues es claro que en esos supuestos podría quedar afectado el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que la Constitución reconoce y garantiza, por entrañar un efecto obstativo para el cumplimiento del fallo.

a) En efecto, ha de tenerse presente, de un lado, que el derecho a la tutela judicial en la que se integra el derecho a la ejecución "se califica por la nota de efectividad" en nuestra Constitución (STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 1). Por lo que hemos declarado que sólo cuando se da cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes "el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria" (STC 61/1984, de 16 de mayo, FJ 1), al igual que las decisiones judiciales "no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna" (STC 107/1992, de 1 de julio, con cita de las SSTC 167/1987, de 28 de octubre, y 92/1988, de 23 de mayo). De otro lado, también se ha declarado que el cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional constituye una "exigencia objetiva del sistema jurídico" y "una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho" (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 3), pues implica, entre otras manifestaciones, "la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos judiciales, no sólo juzgando sino también haciendo ejecutar lo juzgado" (STC 107/1992, FJ 2, con cita de las SSTC 67/1984, de 7 de junio, y 92/1988, de 23 de mayo).

Ciertamente, el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes "participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquél en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación". Aunque a continuación hemos declarado que "Sin embargo, esta potestad de mediación legislativa de los derechos que se integran en el de la tutela judicial no es absoluta, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 CE exige, según la STC 158/1987, ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan, en lo que aquí interesa, la posibilidad de que lo resuelto por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución", como hemos declarado en relación a ciertas declaraciones legales de inembargabilidad en la STC 113/1989, de 22 de junio, FJ 3.

b) La anterior doctrina se corrobora si consideramos, de conformidad con el mandato del art. 10.2 CE, la sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sólo en cuanto a la exigencia de proporcionalidad de cualquier medida restrictiva o impeditiva del ejercicio de un derecho o libertad fundamental sino también, más concretamente, en relación con aquellos supuestos en los que se ha dictado una Ley cuyo efecto directo es el de influir en el desenlace judicial de un litigio en el cual el Estado es parte. Ciertamente, en la STEDH de 23 de octubre de 1997, asunto National and Provincial Buiding Society y otras c. Reino Unido, se ha dicho que el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950 no puede interpretarse en el sentido de que es incompatible con toda injerencia de los poderes públicos en un proceso judicial pendiente. Pero en relación con otros supuestos en los que se dictó una Ley cuyo objeto era impedir la ejecución de un fallo que condenaba al Estado al pago de una indemnización, el mencionado Tribunal, aun reconociendo que la finalidad de la ley era legítima, tras considerar las concretas circunstancias del proceso ha declarado que resulta contradictoria tanto con el principio de "preeminencia del Derecho" consagrado en el art. 3 del Estatuto del Consejo de Europa como con la noción de proceso justo del art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950 "cualquier injerencia del poder legislativo en la administración de justicia con la finalidad de influir en el desarrollo judicial de un litigio", por estimar que en tales supuestos el Estado había intervenido mediante la Ley de forma decisiva para orientar en su favor la solución judicial del caso (Sentencia de 9 diciembre de 1994, asunto Stran y Stratis Andreatis c. Grecia, párrafos 42 a 50, doctrina reiterada en la Sentencia de 22 de octubre de 1997, asunto Papageorgiu c. Grecia).

11. Sentado lo anterior podemos ya pasar a considerar si se produce una lesión del art. 24.1 CE, en los supuestos aquí considerados, esto es, aquéllos en los que los efectos obstativos de una Ley o del régimen jurídico en ella establecido para una concreta materia fuese, precisamente, el de hacer imposible que un determinado fallo judicial se cumpla. Pues aun siendo indudable que la Constitución reconoce al legislador un amplio margen de libertad al configurar sus opciones, no es menos cierto que también le somete a determinados límites. Y en lo que aquí interesa, no sólo al genérico límite antes aludido de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y al que impone al principio de igualdad (art. 14 CE) sino también al límite que se deriva del art. 24.1 CE. Lo que se corresponde, como antes se ha dicho, con la importancia que posee el logro de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes en un Estado de Derecho como el que ha configurado nuestra Constitución en su art.1.1 y constituye, además, patrimonio común con otros Estados de nuestro entorno europeo [art. 3 en relación con el art. 1 a) del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949].

Por tanto, aun no siendo en sí misma arbitraria ni atentando a la igualdad, no tiene cabida en nuestra Constitución aquella Ley o el concreto régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar, de forma desproporcionada, el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme. Si se quiere, dicho en otros términos, cuando de forma patente o manifiesta no exista la debida proporción entre el interés encarnado en la Ley y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar. Pues en este caso, atendidas "las características del proceso y el contenido del fallo de la Sentencia" (SSTC 153/1992, de 3 de mayo FJ 4 y 91/1993, de 15 de marzo, FJ 3), cabría estimar que tal Ley sería contraria al art. 24.1 en relación con los arts. 117.3 y 118 CE, al faltar la debida proporción "entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto" (STC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5).

Corresponde, pues, a este Tribunal determinar, en atención a las circunstancias del presente caso, si el efecto obstativo de la Ley Foral 9/1996 sobre la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo puede encontrar o no justificación en una "razón atendible", esto es, teniendo en cuenta los valores y bienes constitucionalmente protegidos, como este Tribunal ha declarado reiteradamente. Y si la respuesta fuera afirmativa le compete ponderar, en segundo término, si el sacrificio del pronunciamiento contenido en el fallo guarda la debida proporción entre los intereses protegidos y en colisión o, por el contrario, resulta inútil, va más allá de lo necesario o implica un manifiesto desequilibrio o desproporción entre los intereses en juego. Fiscalización de la constitucionalidad de la Ley mediante una ponderación de bienes e intereses en conflicto que ha de ser particularmente estricta para excluir, cuando la desproporción sea manifiesta, que el legislador vaya más allá de sus legítimas opciones y, al hacerlo, incida indebidamente en situaciones tuteladas por el art. 24.1 CE, quebrantando así elementos esenciales del Estado de Derecho.

12. Aplicando la doctrina que se acaba de exponer al presente caso, si indagamos, en primer lugar, cuál es la finalidad del régimen jurídico de las zonas periféricas de protección establecido por la Ley Foral 9/1996, no es preciso ciertamente un detenido razonamiento para llegar a la conclusión de que esa finalidad es constitucionalmente legítima.

En efecto, así resulta con claridad en atención al bien jurídicamente protegido, dada la relevancia que la Constitución atribuye al medio ambiente al configurar en su art. 45 "un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato los poderes públicos para la protección" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4). Y dado que entre esos poderes públicos se encuentra indudablemente la Comunidad Foral de Navarra según la distribución competencial en materia de protección del medio ambiente resultante del bloque de la constitucionalidad, es claro que la "legislación positiva" a la que ha de informar dicho principio rector de la política social y económica (art. 53.3 CE) comprende tanto la legislación estatal como la emanada del órgano legislativo de aquélla (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 2).

13. Pasando ahora a ponderar si existe o no la debida proporción entre el interés encarnado en el régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales que establece la Ley Foral 9/1996 y el concreto interés tutelado por el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, dos datos relevantes han de ser tenidos en cuenta.

El primero se refiere al interés tutelado por el fallo parcialmente anulatorio del Tribunal Supremo. Pues este se fundamenta, en esencia, en la consideración de que el embalse de Itoiz "como infraestructura de interés general, únicamente podrá incidir en las zonas periféricas de protección, siempre y cuando no deteriore dicho espacio". A cuyo fin se partió del hecho probado en instancia de que este deterioro se producirá al inundar el embalse por debajo de la cota 590 con la destrucción de las tres Foces en la banda de 500 metros de protección. Estimando, en conclusión, que "una cosa es la delimitación de la anchura de la banda de protección y otra la necesidad de su existencia, impuesta en garantía de los fines de las reservas" para llegar a la consecuencia de la nulidad parcial del acto impugnado "en cuanto el proyecto alcanza una altura que produce el efecto de inundar la banda de protección de las reservas", como se expresa en el FJ 5 de la Sentencia de 14 de julio de 1997.

Por tanto, el concreto interés tutelado por el fallo no es otro que el de garantizar la existencia de zonas periféricas de protección en las Reservas Naturales designadas como R- 9, R-10 y R- 11. Y basta poner de relieve este dato para que lleguemos a la conclusión de que el interés general encarnado en el régimen de las zonas periféricas de protección que ha establecido la Ley Foral 9/1996 coincide en lo sustancial con el concreto interés tutelado por el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues uno y otro interés radica en la necesidad de que exista una zona periférica de protección de las tres Reservas Naturales afectadas por la construcción del embalse de Itoiz. Si bien dicho régimen y el resultante del fallo difieren en cuanto a las concretas medidas previstas en aquél y éste para que quede garantizada la protección de ese interés común. Esto es, si la finalidad de protección del medio ambiente se logra manteniendo la zona periférica de 500 metros mediante un descenso de la cota del agua del embalse de Itoiz o bien con un perímetro geográficamente delimitado en un terreno superior y más próximo a los nidos de ciertas colonias de aves "toda vez que, una vez concluido y en funcionamiento el embalse, la protección más eficaz de los nidos vendrá determinada por la propia existencia de la lámina de agua del embalse", como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Foral 9/1996.

14. En segundo término, aun cuando en hipótesis el nuevo régimen jurídico establecido por la Ley 9/1996 entrañara una menor protección de las zonas periféricas de las Reservas Naturales afectadas por el embalse de Itoiz en relación con el pronunciamiento contenido en el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, cuestión que es ajena al Auto de planteamiento de la Audiencia Nacional, en el presente caso existe otro dato particularmente significativo a los fines de nuestra ponderación: que junto al interés general encarnado en la protección del medio ambiente, el régimen jurídico aquí considerado también ha querido salvaguardar otros intereses generales, como cabe apreciar en los preceptos de la Ley Foral 9/1996 relativos a las actividades constructivas en los espacios naturales.

El apartado 3 B) del art. 18 de la mencionada Ley Foral, en efecto, ha previsto que puedan autorizarse en las zonas periféricas de protección, entre otras, "las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública". Autorización que el art. 11.2 extiende para las Reservas naturales a "...las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente la integridad de la Reserva Natural". Extremo éste en el que coincide con la Ley Foral 6/1987, al disponer en el párrafo segundo del apartado 3 de su Disposición adicional primera que "En dichas zonas de protección será de aplicación, en cuanto a las actividades constructivas, el régimen previsto en el art. 17.2 b) de esta Ley"; estableciendo el precepto al que se remite que "Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la educación ambiental, y excepcionalmente las infraestructuras de interés general cuya implantación no deteriore gravemente el espacio objeto de protección".

De lo que se desprende que la Ley Foral 9/1996 es conforme con el criterio que se deriva del art. 45 CE y al que hemos hecho referencia en la STC 64/1982, de 4 de noviembre, esto es, el de armonizar la "utilización racional" de los recursos naturales con "la protección de la naturaleza". Lo que es claramente aplicable a una obra pública como el embalse de Itoiz, que fue declarada de interés general en el Anexo del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo y, más tarde, aprobada y declarada de interés general junto con el canal de Navarra por la Ley 22/1997, de 8 de julio; embalse y canal cuyos objetivos son "la transformación en regadío de 57.713 hectáreas" así como "el abastecimiento de agua a una serie de núcleos y zonas industriales", según se indica en el Anexo 1 de la referida Ley 22/1997. Y dado que en el Auto de planteamiento no se ha alegado que el nuevo régimen de las zonas periféricas de protección sea arbitrario en sí mismo, ni tampoco que la concreta delimitación de dichas zonas deteriore gravemente el medio ambiente, como antes se ha dicho, forzoso es admitir que en dicho régimen está presente ese equilibrio de intereses generales. Lo que excluye, junto a los resultados alcanzados anteriormente en nuestra ponderación, que podamos apreciar la existencia de una manifiesta desproporción entre los intereses en conflicto y, en consecuencia, que los preceptos cuestionados del referido régimen incurran en inconstitucionalidad por vulneración del art. 24.1 CE.

15. Finalmente, resta por examinar el segundo aspecto de la duda de inconstitucionalidad que la Sala de la Audiencia Nacional suscita con base también en el precepto constitucional que se acaba de mencionar. La Sala sostiene al respecto, como antes se ha dicho, que al incluir el nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales en una norma con rango legal y no en una norma reglamentaria, como era el caso con anterioridad a la Ley Foral 9/1996, con ello se ha producido una vulneración tanto del art. 24.1 como del art. 9.3 CE ya que no hay razón que justifique esa elevación de rango como no sea la de lograr que el nuevo régimen jurídico quede excluido de fiscalización por parte de los órganos jurisdiccionales. Argumentando al respecto el Auto de planteamiento que si tal decisión fuese acordada por la Administración "sería recurrible en vía contencioso-administrativa o revisable en este incidente de ejecución".

Así precisada la duda de inconstitucionalidad, las conclusiones anteriormente alcanzadas en los FFJJ 5 a 8 necesariamente conducen a que sea rechazada en la medida que la Sala que promueve la presente cuestión ha estimado que "participa" de la vulneración de la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE. Y ciñéndonos, pues, al examen de la eventual infracción del art. 24.1 CE, ha de tenerse presente que la Sala, al fundamentarla, ha afirmado que la duda principal que surge al plantear esta cuestión de inconstitucionalidad por este motivo no radica en su contenido, "sino en determinar hasta qué punto depende esa cuestión de lo que se resuelva en este incidente del art. 107 LJCA"; recordando al respecto, con apoyo en varias Sentencias del Tribunal Supremo, que ha habido incidentes procesales de ejecución en los que los Tribunales "han tenido que enjuiciar desde el instituto de la desviación de poder la bondad de lo actuado por la Administración con posterioridad al acto atacado, determinando así su incidencia en la ejecutoria" [fundamento de Derecho 26 B) del Auto de planteamiento]. De suerte que la vulneración del art. 24.1 que se imputa a los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996 se habría producido, en realidad, por excluir dichos preceptos legales que la Sala de la Audiencia Nacional pueda fiscalizar, en el incidente de ejecución, los actos administrativos de delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales, como era posible bajo la legislación anterior.

Pues bien, como reconoce la propia Sala que promueve la presente cuestión, no resulta en principio contrario a la Constitución que el legislador asuma una tarea que antes había encomendado al poder reglamentario. Ni ciertamente lo es en el presente caso, pues como han recordado las partes personadas en relación con los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996, nuestro sistema constitucional desconoce algo parecido a una reserva reglamentaria, inaccesible al poder legislativo. De suerte que, dentro del marco de la Constitución y respetando sus especificas limitaciones, la ley puede tener en nuestro Ordenamiento cualquier contenido y en modo alguno le está vedada la regulación de materias antes atribuidas al poder reglamentario.

Ahora bien, aun admitiendo lo anterior cabe observar que la duda de la Sala se concreta en una situación muy precisa: que la legislación anterior apoderó a la Administración para que delimitase las bandas de protección y que "a raíz de los pronunciamientos de esta Sala esa delimitación de las bandas se haya hecho en la Ley Foral 9/1996", según se expresa en el fundamento de Derecho 25 C) del Auto de planteamiento. Lo que entraña, una vez más, un retorno a la premisa general que ya hemos rechazado en los FFJJ 5 a 8 de esta decisión al hilo del examen de la duda basada en el art. 9.3 CE y que hemos de rechazar nuevamente aquí. Pues del contenido de los preceptos cuestionados de la Ley Foral 9/1996 se desprende con claridad, como antes se ha dicho, que nos encontramos ante una regulación que es no sólo "formalmente" sino intrínsecamente general y no ante una regulación ad casum del legislador de la Comunidad Foral de Navarra, ni a esta última conclusión cabe llegar, frente al contenido de dicha Ley Foral, partiendo de las manifestaciones de representantes políticos, como allí también hemos dicho. De suerte que al decaer dicha premisa igualmente ha de decaer la consecuencia que la Sala promoviente de la presente cuestión pretende derivar de la misma, ya que la posibilidad de control de la actuación de la Administración en el incidente de ejecución no ha desaparecido para impedir precisamente que dicho control pueda llevarse a cabo, sino por efecto de una opción legítima del legislador al atribuir a dicho régimen rango legal, lo que en modo alguno vulnera el art. 24.1 CE.

16. A lo que cabe agregar una última consideración: que en razón de nuestro modelo de jurisdicción constitucional concentrada es cierto que la regulación con posterioridad a la Constitución de una materia mediante normas con rango de ley implica que el control de dichas normas necesariamente se residencie ante este Tribunal. Pero este elemento básico de nuestro sistema constitucional ha de tenerse presente en relación con el segundo aspecto de la duda que nos ha planteado la Sala de la Audiencia Nacional, pues aunque los órganos jurisdiccionales no puedan fiscalizar las normas con rango de ley, el art. 163 CE y los correspondientes preceptos de nuestra Ley Orgánica facultan a dichos órganos para plantear la duda de inconstitucionalidad respecto a una "norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo" en el proceso a quo (art. 35 LOTC). Lo que pone a su disposición un instrumento "destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución" como hemos dicho desde la STC 17/1981, de 1 de junio.

De este modo, la elevación de una norma reglamentaria al rango de ley no excluye su fiscalización, sino que nuestro Ordenamiento ha previsto que sea deferida por los órganos jurisdiccionales a este Tribunal Constitucional si dudan de la conformidad de tal norma con nuestra Constitución. De suerte que, en última instancia, la decisión del constituyente sobre nuestro modelo de justicia constitucional implica, como consecuencia por así decir normal, que el juicio de legalidad que corresponde a los órganos jurisdiccionales sea sustituido por un juicio de constitucionalidad; juicio en el que este Tribunal podrá apreciar si la finalidad de la ley es o no constitucionalmente legítima y, además, si entraña o no una manifiesta desproporción entre los intereses en conflicto. En suma, si el legislador ha actuado dentro de los límites que le traza la Constitución. Y esto es precisamente lo que en la presente cuestión nos ha planteado la Sala de la Audiencia Nacional respecto al régimen de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales establecido por la Ley Foral 9/1996 y a lo que hemos dado respuesta en esta decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil.

SENTENCIA 74/2000, de 16 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 90, de 14 de abril de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:74

Recurso de inconstitucionalidad 2.805/1995. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto del art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de promoción y participación juvenil.

Competencia para establecer tributos: exenciones tributarias en favor del Consejo de la Juventud de Murcia (STC 176/1999). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de la STC 176/1999 [FFJJ 3 y 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y Doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil. Ha comparecido como única parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que por ley ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 1995 el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil (en adelante, LPPJ).

Tras hacer expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 CE, el Abogado del Estado comienza señalando que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carece de competencia para dictar un precepto como el art. 32 LPPJ, que dispone que el Organismo Autónomo Consejo de la Juventud "gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan" en favor de dicha Comunidad Autónoma. En su opinión el precepto reproducido está redactado en tales términos que no distingue entre las exenciones y beneficios establecidos en los tributos propios de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que corresponden al Estado o a las Entidades Locales. De acuerdo con lo previsto en el art. 133 CE, la "potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado", mientras que tal facultad sólo corresponde a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales "de acuerdo con la Constitución y las leyes". De ello deduce la representación estatal que la Región de Murcia sólo podrá ejercer competencias tributarias y, por tanto, en materia de bonificaciones y exenciones, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), al amparo de lo previsto en el propio Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (EARM). Conforme a ello, y según lo establecido en el art. 17.b LOFCA, la Región de Murcia tiene competencia para "el establecimiento y modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria", claro es que sin invadir los hechos imponibles sujetos a tributos estatales.

De acuerdo con este planteamiento, el Abogado del Estado considera que la Región de Murcia sólo puede establecer exenciones y bonificaciones de sus propios tributos, por lo que la redacción del art. 32 recurrido, en la medida en que afecte a los tributos del Estado, tanto cedidos como no cedidos, está viciada de inconstitucionalidad por incompetencia. La misma tacha cabe, en su opinión, oponer al art. 32 LPPJ, en cuanto su tenor literal pueda incluir a los tributos locales, ya que el art. 6.3 de la propia LOFCA permite a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserva a los Entes Locales, si bien "en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple". Este marco ha sido completado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), la cual sujeta el sistema tributario local a la potestad tributaria originaria y exclusiva del Estado. En la medida en que esta competencia estatal respecto a los tributos locales está condicionada por el art. 32 LPPJ, queda éste último viciado también de inconstitucionalidad.

Desde otra perspectiva el Abogado del Estado argumenta que el precepto recurrido desborda lo regulado en los arts. 50 EARM y 2.3 LOFCA. De ambos preceptos se deriva que la Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado. Sin embargo, desde la perspectiva de la legalidad tributaria no se puede identificar el régimen del Estado y de la Región de Murcia con el de sus correspondientes Organismos Autónomos. La no identificación entre el Estado y la Región de Murcia con sus respectivos Organismos Autónomos es ilustrada por el Abogado del Estado desde un triple punto de vista. En primer lugar, tanto la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sociedades, como la citada LHL, reguladora de los Impuestos de Actividades Económicas y del de Incremento del Valor de los Terrenos, prevén que el Estado, las Comunidades Autónomas y sus respectivos Organismos de carácter administrativo estén exentos de dichos impuestos, pero ello no se extiende a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero y análogos. En segundo lugar, la misma ley distingue en apartados separados al Estado y a las Comunidades Autónomas, a los Organismos Autónomos de carácter administrativo y a los restantes Organismos Autónomos respectivamente (art. 5.1.a, b y c). Por último, en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Vehículos de Tracción Mecánica (arts. 64 a y 106.2.a LHL) se exceptúa a los bienes del Estado y de las Comunidades Autónomas afectos a determinados fines, pero no se extiende la exención a bienes similares de los organismos autónomos. Por tanto, concluye el Abogado del Estado, no siendo identificables, a efectos tributarios, la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, el art. 32 LPPJ vulnera el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Región de Murcia respecto a los tributos del Estado y los tributos locales, al extender al Consejo de la Juventud el mismo trato fiscal que corresponde a la Región de Murcia. Con fundamento en todo lo anterior solicita que el Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del precepto recurrido.

2. La Sección Segunda, por providencia de 25 de julio de 1995, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia del artículo recurrido desde la fecha de la interposición del recurso, y publicar la incoación del mismo y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro del Tribunal los días 7 y 8 de septiembre de 1995, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se presentaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y el Presidente del Senado manifestó su personación y ofreció su colaboración.

El representante de la Asamblea Regional de Murcia, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 25 de marzo de 1995, manifestó que no se personaría ni formularía alegaciones en el procedimiento.

Mediante diligencia que extiende el Secretario del Pleno con fecha 18 de octubre de 1999, se hace constar que, transcurrido con exceso el plazo concedido al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para formular alegaciones, no se ha recibido escrito alguno al respecto.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 23 de noviembre de 1995, acordó oír al Abogado del Estado, como única parte personada en el procedimiento, para que manifieste su opinión sobre el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia del precepto recurrido.

5. Por Auto de 19 de diciembre de 1995 el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión del art. 32 LPPJ.

6. Por providencia de 14 de marzo de dos mil se señaló el siguiente día 16 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de inconstitucionalidad es su objeto, por una parte, el art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil (en adelante LPPJ). Dicho precepto establece que el Consejo de la Juventud, Organismo Autónomo de la Región de Murcia, "gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas". El otro elemento de la pretensión deducida por el Presidente del Gobierno de la Nación, su fundamento, esgrime una vulneración del orden constitucional de competencias y radica en que el citado artículo invade el ámbito de la potestad tributaria que la Constitución reserva al Estado y excede, asimismo, las potestades atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por las leyes que, de acuerdo con la Constitución y su Estatuto, delimitan sus competencias en materia tributaria. Por ello, la pretendida inconstitucionalidad del precepto se concreta, exclusivamente, en cuanto a su aplicación a los tributos estatales y locales.

2. El Abogado del Estado, única parte comparecida en este procedimiento, ha sostenido que la inconstitucionalidad del artículo recurrido se sustenta en que el precepto altera las reglas estructurales de nuestro sistema tributario que, a su juicio, se asientan sobre dos ejes: de un lado, "la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley" (art. 133.1 CE); de otro, "las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes" (art. 133.2 CE); marco constitucional que ha sido complementado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la cual reconoce a éstas la potestad para establecer sus propios tributos, si bien con sometimiento a las leyes, de acuerdo con el citado precepto constitucional. De acuerdo con todo ello, si bien la Región de Murcia es competente para establecer las exenciones y bonificaciones que considere oportunas respecto a sus propios tributos, el art. 32 LPPJ está redactado en tales términos que no distingue entre las exenciones de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y las de los tributos estatales y locales. De ahí que la inexistencia de tal distinción determina que resulte inconstitucional al aplicarse a los tributos estatales y locales. Respecto de los tributos estatales, porque impone a las leyes estatales reguladoras de los diferentes tributos la necesidad de otorgar al Organismo Autónomo Consejo de la Juventud el mismo trato fiscal que las mismas hayan de conceder a la Región de Murcia. Igualmente ocurre respecto a los tributos locales, en la medida en que el art. 1.1 de la Ley 39/1988, de 28 de septiembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL) sujeta al sistema tributario local a la potestad originaria y exclusiva del Estado.

Por último, y desde otra perspectiva, el Abogado del Estado considera que también el art. 32 LPPJ resulta inconstitucional, por vulnerar los arts. 50 EARM y 2.3 LOFCA. De ambos preceptos se desprende que la Región de Murcia habrá de gozar del mismo tratamiento fiscal que la ley reserve al Estado. Sin embargo, la legalidad tributaria vigente no establece para el Estado y las Comunidades Autónomas idéntico régimen que para sus respectivos Organismos Autónomos. De ello deduce que el artículo 32, al exigir esa equiparación, quebranta los antedichos preceptos "vulnerando una vez más, respecto de los tributos del Estado y los tributos locales, el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

3. Como punto de partida del discurso es obvio que corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para regular sus propios tributos, y, por consiguiente también para establecer los correspondientes beneficios y exenciones fiscales, según se establece en la Constitución y en las leyes. Y sobre esto mismo hicimos hincapié en nuestra STC 176/1999, de 30 de septiembre, dictada precisamente en un supuesto análogo al que se suscita en este caso. Allí la parte recurrente, también el Abogado del Estado, había impugnado un precepto de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro, sobre idéntica alegación de que debería haber distinguido entre los tributos propios de la Generalidad, los estatales y los locales.

Sin embargo en la Sentencia citada desestimamos el recurso de inconstitucionalidad. Dijimos entonces que el principio de interpretación de las normas de conformidad con la Constitución, plenamente consolidado en nuestra doctrina (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, 122/1983, de 26 de octubre, y 93/1984, de 16 de octubre, entre otras muchas), ha de conducir a entender que el precepto controvertido "tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma ..., órgano legislativo del que emana, máxime si se advierte que dicho precepto, aunque no está incluido en una ley tributaria ..., forma parte de una ley que crea un Organismo de la Administración institucional de aquélla", por lo que debe entenderse que el Parlamento que aprobó la ley, "como creador de dicho Organismo, sólo puede atribuirle aquellos beneficios y exenciones fiscales que está legitimado para establecer de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad". Lo que nos llevó a concluir que el precepto "puede interpretarse de modo natural y no forzado, y sin afectación de la seguridad jurídica, como de exclusiva aplicación a los tributos que corresponde establecer a la Generalidad de Cataluña, conforme a las competencias que le reconocen los arts. 133.2 CE, 44 y 50 EAC y 6 y 9 LOFCA" (STC 176/1999, FJ 4).

Por tanto, en el caso que ahora nos ocupa cabe afirmar que el art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil, debe ser tratado con los mismos criterios de interpretación contenidos en aquella otra Sentencia. Por lo que, de conformidad con los artículos citados de la CE y de la LOFCA, así como con los correspondientes del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (arts. 25 y 45), la única conclusión que se alcanza es que las exenciones tributarias de que pueda gozar la entidad de Derecho público Consejo de la Juventud de la Región de Murcia han de referirse necesariamente a las que pueda establecer la Asamblea Regional autonómica en relación con los tributos de su competencia.

4. No mejor suerte ha de correr el argumento final del representante del Estado que considera inconstitucional el precepto impugnado por vulnerar los arts. 2.3 LOFCA y 50 del Estatuto de Autonomía, de los cuales se desprende que la Región de Murcia gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley reserve al Estado. Afirma así que la legalidad tributaria vigente no establece para el Estado y las Comunidades Autónomas idéntico régimen que para sus respectivos organismos autónomos, y de ello deduce que el art. 32, al exigir esa equiparación, quebranta dichos principios.

Ahora bien, esta última línea argumental también se había descartado en la citada STC 176/1999, porque, según se dijo allí, partiendo de que el planteamiento del recurso se sustenta sobre el principio de la posible afectación de concretas regulaciones tributarias ajenas al ámbito competencial (en este caso, de la Región de Murcia), negado ello de adverso y coincidiendo el ámbito de aplicación del precepto cuestionado con el de esta Comunidad Autónoma, como expresamente se razona y concluye en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, es claro que queda privado de fundamento tal alegato, sin que, por tanto, se pueda deducir de su texto una equiparación con el tratamiento fiscal que a la Región de Murcia atribuye el art. 50 de su Estatuto de Autonomía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a dieciséis de marzo de dos mil

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2805/95.

Con el mayor respeto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular, en este caso por coherencia intelectual con mi precedente Voto particular a la STC 176/1999, de 30 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de noviembre).

En la medida en que el precepto aquí recurrido es en todo similar (mutatis mutandis) al que lo fue en el recurso decidido por dicha Sentencia, y que la base de la argumentación de la actual es casi de pura aplicación de doctrina de aquélla, mi disentimiento de la actual debe limitarse a la mera reiteración de lo que en relación con ella ya expresé en mi precedente Voto particular, que doy aquí por reproducido por simple remisión.

En tal sentido evacúo éste mi Voto particular.

Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil.

LA STC 167/1989 es sobre requisitos procesales del RAE No está citado en ningun sitio de esta STC, creo; sino más adelante

SENTENCIA 75/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:75

Recurso de amparo 3.904/1994. Promovido por don Jorge Isaac Vélez Garzón frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a no sufrir indefensión, al secreto de las comunicaciones, a la prueba y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 236/1999 y 59/2000.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3904/94, interpuesto por don Jorge Isaac Vélez Garzón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández y con la asistencia letrada de don Jesús Casado Francés, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 2 de diciembre 1994 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández interpuso, en nombre y representación de don Jorge Isaac Vélez Garzón, el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/1992 contra el hoy recurrente y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que una vez concluido fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó al hoy recurrente como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), a las penas de once años de prisión mayor y multa de 105.000.000 pesetas, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago. La Sentencia no fue recurrida por el hoy recurrente y fue declarada firme por la Audiencia Nacional en Auto de 26 de junio de 1993. La declaración de firmeza fue dejada posteriormente sin efecto en virtud del recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal (recurso núm. 1265/93), en el que denunció, en relación con la condena de la hoy recurrente, entre otros motivos, la inaplicación del art. 344 bis b) del Código Penal. En Sentencia de 31 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y apreció la concurrencia de la agravación prevista en el art. 344 bis b) del Código Penal, Texto refundido de 1973, imponiéndole las penas de veinte años de reclusión menor y multa de ciento setenta millones de pesetas.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones (art. 18 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio acusatorio (art. 24.2 CE). La queja de violación del secreto de las comunicaciones se basa en que las cintas no fueran reproducidas en el juicio oral a pesar de que había sido solicitada la "prueba" de audición, adhiriéndose así a lo pedido por las demás partes. Y, por ello, solicitó la nulidad de las intervenciones, y se adhirió a la impugnación de las transcripciones telefónicas, que se hizo en el juicio oral durante la práctica de la prueba documental y pericial. La infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se imputa a la decisión de la Audiencia de Nacional de tramitar el recurso de queja formulado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 11 de octubre de 1993, que había declarado firme la Sentencia de instancia para los condenados que no habían recurrido en casación, entre ellos el hoy recurrente. Según se aduce en la demanda, el recurso de queja era improcedente porque dicho recurso sólo está previsto contra los Autos denegatorios del recurso de casación anunciado (art. 858 LECrim). La infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se basa en que en el proceso no quedo acreditado que el recurrente perteneciera a organización alguna dedicada al tráfico de drogas, pues su única vinculación es una supuesta llamada que hizo a un "Mensatel", propiedad de otro procesado en rebeldía, cuando en este servicio de telefonía queda registrado sólo el mensaje pero no se puede saber quien realizó la llamada.

La infracción del principio acusatorio (art. 24.2 CE) se achaca a la Sentencia de casación del Tribunal Supremo por imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal. En concreto se denuncia que, en el juicio oral, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones solicitaron para el recurrente las penas de dieciocho años de reclusión menor por delito de tráfico de drogas de los arts. 344, 344 bis a), números 3 y 6, y 344 bis b) del Código Penal y que la Sentencia de instancia le impuso por dicho delito la pena de once años de prisión mayor al no considerar de aplicación la agravante del art. 344 bis b) CP. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación solicitando la pena pedida en la instancia. El recurso fue estimado por el Tribunal Supremo y, en la segunda Sentencia, condenó al recurrente a la pena de veinte años de reclusión menor, con infracción del principio acusatorio y de lo dispuesto en el art. 902 LECrim.

La infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) se imputa, en primer término, al hecho de no haber accedido a la vía casacional en condiciones de igualdad con el resto de los procesados. En segundo término, al cambio de criterio del Tribunal Supremo en lo referente a la validez de las intervenciones telefónicas, ya que la Sentencia de casación se aparta sin motivación de la anterior y hasta entonces pacífica doctrina jurisprudencial. Por último, porque el Tribunal Supremo aplica el tipo agravado del art. 344 bis b) del Código Penal, a pesar de que en los hechos probados se declara que el recurrente no tuvo función directiva alguna dentro de la organización y que el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de septiembre de 1994, dictada en un caso similar, se pronunció en sentido contrario y estimó que, al no acreditarse las categorías de jefes, administradores o encargados de la organización para la que trabajaban, no se aplicó la agravación prevista en el art. 344 bis b). En atención a lo expuesto el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

2. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal (art. 50.1.c LOTC). Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta de la Sala Segunda - a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995--, por providencia de 29 de mayo de 1995 acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

3. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez. Por providencia de 28 de septiembre de 1995 la Sección acordó no tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, por ostentar la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

4. La representación del recurrente, por escrito presentado el 26 de octubre de 1995, dio por reproducidas todas las alegaciones de la demanda.

5. Por escrito presentado el 26 de octubre de 1995 el Ministerio Fiscal manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

6. Por providencia de 18 de enero de 1996 la Sección, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso, y la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

a) El primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13/90, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas, sobre números telefónicos bien determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes), que son objeto de prórroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/1992). En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran a los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan -a juicio del Fiscal- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos, y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

b) En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial, y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego, sin que conste la intervención de intérprete para su transcripción, carece de relevancia, tal como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso se trata de un problema de fe pública judicial, que es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional.

c) Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado, lo cierto es que la Sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

d) Las cintas, cassetes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción, y en el juicio oral depusieron diversos peritos, que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista que la finalidad del control judicial de las bobinas originales es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso, nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

e) La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba -porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral eran factible- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba, el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 LECrim), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último, hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisito exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

f) Por último tampoco se aprecia infracción del principio acusatorio por la imposición por el Tribunal Supremo de una pena superior a la pedida por el Fiscal, pues la elevación de las penas deriva de las subidas acumulativa que proceden de la nueva calificación jurídica, por la apreciación de la agravante especifica de extrema gravedad [art. 344 bis b) CP], razón por la cual la pena impuesta (20 años) ha entenderse como legalmente procedente.

g) Por lo que se refiere a la alegada quiebra del principio de igualdad, ésta se pretende basar en el apartamiento inmotivado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de sus propios precedentes jurisprudenciales. Pero los supuestos de hecho de cada Sentencia son distintos, así como los componentes de cada Sección, lo que impide un tertium comparationis válido.

h) En cuanto a la queja del recurrente de haber sufrido indefensión, como consecuencia de la decisión de la Audiencia Nacional de admitir el recurso de queja interpuesto por el Fiscal contra el auto de firmeza de la Sentencia de instancia, ninguna objeción puede ponerse, ni al hecho de la admisión a trámite, ni a la estimación del recurso de queja por parte de la Sala. De otra parte, además, el recurrente intervino posteriormente en el recurso de casación y pudo impugnar el recurso del Fiscal, tanto de forma escrita como en la vista oral, tal y como se hace constar en la Sentencia de casación.

i) Por último, la invocación del art. 24.2 CE, en sus vertientes de derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, o se encuentran embebidas en los apartados anteriores, o se trata de meras alegaciones retóricas sin fundamentación en la demanda de amparo.

8. Con fecha 14 de mayo de 1996 el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal, quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados componentes de éste, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

9.- Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada.

10.- Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra tres Sentencias, una dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central núm. 5, y dos más, pronunciadas el 31 de octubre de 1994 en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo condenando al demandante como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). En la demanda se alega la vulneración de los derechos al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a obtener la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como de los principios acusatorios (art. 24.1 y 2 CE) y de igualdad (art. 14 CE). El Ministerio Fiscal, por el contrario, pide la desestimación del recurso por entender que ninguna de las quejas y alegaciones contenidas en la demanda pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo.

En definitiva y una vez expuesto el objeto procesal en sus distintas facetas, queda claro que en él se remejen una serie de incógnitas que dejaron de serlo por obra y gracia de tres Sentencias nuestras muy recientes. Dos de ellas, las SSTC 236/1999, de 20 de diciembre, y 237/1999, de 20 de diciembre, pronunciadas por esta misma Sala, y otra, la 59/2000, de 2 de marzo, que el Pleno ha dictado hace unos días. Todas ellas enjuician aspectos constitucionales comunes por incidir en un único proceso (sumario núm. 8/92 instruido por el Juez Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 12/92 y recurso de casación núm. 1265/93), y contemplar una misma Sentencia, aun cuando desde la perspectiva individual de cada uno de los muchos condenados en ella. Es claro que donde hay la misma razón debe haber el mismo derecho y, por tanto, que esta Sentencia de hoy, no hace sino reproducir las distintas respuestas ya dadas a las mismas preguntas en la parte que concierne a cada una de ellas.

2. Una vez desbrozado así el camino, pero antes de emprenderlo, no está de más anticipar aquí y ahora, alterando el esquema del planteamiento, que dos de las quejas con apoyo en el principio de igualdad carecen notoriamente de consistencia, tanto la que se basa en el acceso a la vía casacional, que se produjo con la más absoluta corrección procesal como aquélla cuyo motivo es la conclusión sobre la validez de las intervenciones telefónicas, que respeta la doctrina jurisprudencial al respecto. El alegato sobre el apartamiento del Tribunal Supremo de su propia doctrina se desvanece con la simple lectura de la Sentencia impugnada en la que se citan sus propios precedentes y se atiene a ellos en lo que respecta al régimen de validez de las grabaciones telefónicas. Por otra parte la respuesta no puede ser otra que la dada a la misma cuestión en nuestra STC 59/2000, con la sola variación de las circunstancias atinentes al demandante en este proceso. En efecto, se aduce que el Tribunal Supremo condenó a quien nos demanda amparo como autor de un delito de tráfico de drogas, no habiéndose seguido en este caso el criterio sentado para otro semejante en la Sentencia de 21 de septiembre de 1994. Pues bien, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la sedicente violación del principio de igualdad en la aplicación de Ley es un concepto relacional que requiere la presencia de dos elementos esenciales, un término válido de comparación que ponga de manifiesto la identidad sustancial de los supuestos o situaciones determinantes, y que se haya producido un cambio de criterio inmotivado o con una motivación intuitu personae, siempre que, además, se den ciertos requisitos, entre los cuales está, por una parte, que las resoluciones cuya contradicción se predica provengan del mismo órgano judicial.

Puestas así las cosas, el análisis comparativo muestra que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1994, ofrecida como término de referencia para demostrar el tratamiento desigual del que se queja, contemplaba el caso de un grupo organizado dedicado a la distribución de cocaína algunos de cuyos miembros - los allí y entonces enjuiciados- no ejercían cargo o puesto directivo o relevante como jefes, administradores o encargados de la trama difusora de la droga, sin que, en consecuencia, pudieran ser incluidos en el tipo agravado del art. 344 bis b) del Código Penal, Texto refundido de 1973. Por esa sola cualidad, una vez excluida, reconduce el tema a determinar qué haya de entenderse por conductas de "extrema gravedad" para su eventual aplicación al caso como agravante específica prevista para esa misma figura delictiva tipo con carácter alternativo. En tal sentido la Sentencia ofrecida como término de comparación considera que la "notoria importancia" de la cantidad de droga, elemento incluido en el art. 344 bis a) 3, no coincide con esa "extrema gravedad" del art. 344 bis b), sin que, se añade, la aplicación de esta última modalidad agravatoria pueda constituirse, sin más, en un nuevo escalón punitivo, corrector automático de aquella primera agravación, debiendo reservarse para casos verdaderamente excepcionales o extremos. En el que nos ocupa no se estima determinante para ello la mera cuantía del alijo (261 kilos) y en definitiva, se niega a "sustituir el razonado argumento de la Sala de instancia por otro que supondría una muy considerable incrementación de la pena -dice-, sin disponer esta Sala, como dispuso el juzgador a quo, de una serie de elementos, que en ocasiones sólo la inmediación concede, a efectos de aplicar la modalidad agravada ya citada".

Sin embargo la Sentencia de la misma Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ahora impugnada, no funda la extensión de la pena de quien resulta condenado en el desempeño por él de jefatura o de cualquier otra función directiva en la organización criminal, pues la Sentencia no introduce referencia alguna a su hipotética participación directiva, sino que se hace sobre la base de la valoración de ciertas circunstancias, tales como "la cuantía del alijo ocupado, la pureza y actuación organizativa", que, una vez ponderadas, permiten llegar a la conclusión, siguiendo la doctrina jurisprudencial, de que es evidente la "extrema gravedad" de la conducta, y, en consecuencia, hacen aplicable el tipo penal agravado del art. 344 bis b), no sólo por la cantidad de la droga interceptada -120 gramos de cocaína-, sino por otros elementos cualitativos que, como se ha dicho, fueron la naturaleza del alijo, la gran pureza de la sustancia y la actuación planificada que en la propia Sentencia se describe. Recordando que en la Ley Orgánica 1/1988, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, se señala que el incremento del rigor penal se efectúa, precisamente, desde el respeto del elemental principio de justicia consistente en tratar de manera distinta aquello que es diferente.

Por consiguiente resulta claro que no se han dado respuestas judiciales contradictorias, como se pretende en la demanda al poner en relación la Sentencia ahora impugnada con otra anterior de la misma Sala del Tribunal Supremo, que en ningún momento ha quebrado su línea jurisprudencial al respecto en la interpretación de la norma penal aplicada. Los hechos determinantes de ambos pronunciamientos eran distintos, aunque se alcanzaran con un mismo criterio hermenéutico. Por lo demás, en la Sentencia aquí en tela de juicio se razona extensa y minuciosamente la aplicación de la circunstancia agravante específica, no siendo misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación de la Ley ni revisar la estructura de las decisiones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe motivación suficiente por medio de un discurso coherente propio de la lógica jurídica con objetividad y sin error notorio que lo ensombrezca.

3. Puestos ya en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el primero de los agravios de que se duele el demandante estriba en haberse tramitado, sin su audiencia, el recurso de queja que el Fiscal interpuso contra el Auto dictado el 11 de octubre de 1997 por la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, donde se declaró firme su Sentencia respecto de los condenados que no la hubieran impugnado en casación. Nada mejor que transcribir textualmente la argumentación que al respecto utilizamos en nuestra STC 59/2000 en cuya virtud esta alegación en modo alguno puede servir como fundamento de la pretensión de amparo, para cuyo rechazo a limine bastaría la consideración de que, dilucidar si contra ese Auto procedía, o no, tal recurso de queja es una cuestión que no rebasa el ámbito estricto de la legalidad procesal, sobre la cual ningún pronunciamiento corresponde hacer a este Tribunal. Por otra parte, un examen de las actuaciones pone de manifiesto, en primer término, que la inicial declaración de firmeza hecha por la Audiencia Nacional, para los condenados que no habían recurrido en casación se hizo con olvido de la circunstancia notoria de que la Sentencia sí había sido recurrida por el Ministerio Fiscal aun cuando lo fuera parcialmente en relación con algunos de esos condenados, entre ellos la hoy recurrente, error manifiesto por el que fue posteriormente corregido. Conviene recordar, en este sentido, que es reiterada doctrina de este Tribunal que no toda infracción procesal enerva siempre y automáticamente la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, pues la indefensión proscrita constitucionalmente es tan sólo aquélla que coarte, obstaculice o haga imposible la defensa de sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso (entre otras, SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, 106/1993, de 22 de marzo, 185/1994, de 20 de junio, 1/1996, de 15 de enero, y 89/1997, de 5 de mayo). En este sentido, bajo la invocación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo que el recurrente en realidad pretende es beneficiarse de lo que fue un simple error, luego subsanado, en la providencia, pero desconoce que el derecho a la tutela judicial efectiva no consagra el derecho a beneficiarse de simples errores y que tampoco puede derivarse indefensión alguna por la admisión, tramitación y resolución por el Tribunal Supremo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, donde, además, luego intervino el demandante.

No deja de resultar paradójico, como señala el Fiscal, que se considere que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante la admisión del recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público contra el Auto que decretó la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. Es claro que sin procederse previamente a la revocación de aquella resolución, el acceso del demandante al recurso de casación no hubiere sido posible. Por lo que ningún reproche desde la perspectiva de la tutela judicial eficaz puede oponerse al hecho de que fuera admitido a trámite ni al de su estimación por parte del Tribunal.

4. En la opinión del demandante, su condena se ha basado, en definitiva, sobre las intervenciones telefónicas realizadas en la fase de instrucción sumarial, que han violado el derecho al secreto de las comunicaciones, pues, según él, la única prueba que se tomó en consideración para considerarlo integrante de la organización delictiva, fue, una llamada telefónica a un "mensatel" sin que se hubiera podido acreditar que iba dirigida precisamente al demandante. Por ello, considera que tales intervenciones carecen de toda eficacia probatoria, porque no fueron debidamente reproducidas en el juicio oral, no habiendo sido oídas las cintas, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni tampoco leídas las transcripciones de su contenido para permitir la contradicción. De ello ha derivado la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba, a un proceso con todas las garantías sin padecer indefensión y a la presunción de inocencia. Aquí entran en juego las consideraciones que, sobre el tema, contienen las SSTC 236/1999 y 237/1999.

Ahora bien, antes de entrar en materia conviene analizar la existencia, o no, de las invocadas infracciones constitucionales, a cuyo efecto resulta necesario hacer algunas observaciones para restringir aún más la pretensión de amparo. En primer lugar, las quejas se centran en la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas se incorporó a las actuaciones judiciales, alegándose al respecto, por una parte, que las grabaciones y transcripciones de las mismas se hicieron sin el debido control judicial, y, por otra, que unas y otras no fueron oídas o leídas en el juicio oral. Desde otra perspectiva, se añade que la falta de audición de las cintas originales así como la denegación de la prueba pericial propuesta, infringen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se aduce a tal respecto que tal audición fue solicitada en el escrito de calificación provisional y el no haberse practicado sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones (Auto de 15 de abril de 1993) sin que posteriormente, una vez recibidas comenzado el juicio oral, nada se comunicara a las partes. Por ello, carecen de sentido las razones dadas por el Tribunal Supremo para rechazar los motivos del recurso de casación donde se denunció esa falta de audición -no haber formulado protesta formal - puesto que en ningún momento se tuvo conocimiento de la recepción durante las sesiones del juicio. Por otra parte, la prueba pericial propuesta tenía un sentido absolutamente lógico y su denegación impidió la designación de otros peritos para valorar las anteriores periciales realizadas.

Puestos ahora en el ámbito propio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE) conviene al caso la respuesta que dimos en nuestras SSTC 236/1999 y 237/1999 sobre las intervenciones telefónicas y en concreto respecto de las sedicientes infracciones de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías. Al respecto, en la demanda se alega, de forma confusa y poco precisa, que la condena del recurrente se ha basado únicamente en las grabaciones telefónicas a pesar de que no existió control judicial en su recepción y que las mismas no fueron reproducidas en el juicio oral, no obstante haberse solicitado expresamente su audición.

De la lectura de las Sentencias recurridas y del examen de las actuaciones judiciales remitidas, se comprueba que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. Efectivamente, en las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las grabaciones así como las diligencias de cotejo por el Secretario Judicial de las cintas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En tal aspecto, como se afirma en la Sentencia de casación, todas ellas aparecen transcritas a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación, por no existir conversación en sentido propio o cuando lo grabado carecía de interés para la investigación (FJ 12). Por consiguiente, la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, cotejada y autentificada por medio de dicha intervención judicial.

Por otra parte ninguna relevancia tiene, en cuanto a la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas, el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988, de 27 de junio) y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados valoradas como pruebas "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (FJ 3). A la vista de cómo se llevó a efecto la selección y transcripción de las conversaciones intervenidas que accedieron al juicio oral, se aprecia que fueron cumplidas las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa. En consecuencia, la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no ha supuesto violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

Por último, de la falta de audición de las grabaciones y de la denegación de la prueba pericial propuesta tampoco es posible derivar indefensión para el recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es preciso advertir, al respecto, en primer término, que contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) que denegó tales pruebas, propuestas por la defensa en su escrito de calificación provisional, el recurrente no formuló la oportuna protesta para luego recurrir en casación, tal y como exige expresamente el art. 659 LECrim, siendo esta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación en el que el recurrente denunció la inadmisión de las pruebas. En segundo término, la prueba de audición de las cintas fue considerada por la Audiencia, primero innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), y después inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera llevado una dilación manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (FJ 3 de la Sentencia de instancia). Lo mismo ocurrió respecto de la prueba pericial, que fue rechazada por su carácter subsidiario de la anterior (Auto de 14 de abril de 1993 de la Audiencia Nacional) y por tratarse de una prueba no pertinente al no existir discrepancia alguna sustancial entre los dictámenes periciales (FJ 15 de la Sentencia de casación).

Es de aplicación, por ello, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, de 1 de abril, 170/1987, de 30 de octubre, 167/1988, de 27 de septiembre, 168/1991, de 19 de julio, 211/1991, de 11 de noviembre, 233/1992, de 19 de octubre, 351/1993, de 29 de noviembre, y 131/1995, de 11 de septiembre), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, 233/1992, 351/1993, y 131/1995). Por último, la queja del recurrente aparece como puramente formal, pues aparte de que nada se dice en la demanda sobre la posible incidencia en el proceso de la audición de las grabaciones, ni se discute o pone en entredicho el contenido de las transcripciones adveradas por el Secretario Judicial, lo cierto es que no se aprecia menoscabo alguno del derecho de defensa ni indefensión material para el recurrente porque, como razona el Tribunal Supremo, la audición de las cintas "hubiera significado simplemente una nueva repetición de la lectura" (FJ 14).

5. La pretensión de amparo tiene otro de sus soportes en que la Sentencia impugnada quebrantó el principio acusatorio por haber impuesto al condenado una pena superior a la pedida por el Fiscal sin haber sido informado de la acusación y sin cumplir la exigencia de motivación contenida en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se invoca. Nada mejor que traer aquí, en lo pertinente, por ser idéntico el planteamiento, la respuesta que le dio el Pleno en su STC 59/2000, en cuya virtud, la respuesta no parece dudosa aquí y ahora por encararse el supuesto de una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone pena de reclusión menor superior en dos años a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, aceptando el motivo esgrimido como fundamento del recurso y compartiendo la misma calificación jurídica del delito. No parece que sea necesario justificar la incidencia negativa y la pesadumbre que sobre la libertad personal del así condenado haya podido tener y tenga, si no se le pusiera remedio a tiempo, ese sobredicho incremento de dos años de reclusión sobre los correspondientes según la acusación, dieciocho años, ni tampoco se le oculta a nadie su significado en nuestra Constitución desde la perspectiva de la libertad, que proclama como valor superior en su mismo umbral y configura luego su manifestación primaria, personal como derecho fundamental en el art. 17 CE. Por ello, lo que se pone en tela de juicio con relevancia constitucional, en definitiva, es la potestad judicial de agravar la pena más allá de la pedida por el acusador. Dentro de tal perímetro, estrictamente delimitado, el principio acusatorio juega un papel de protagonista con una función de garantía.

Ahora bien, antes de abordar este reproche constitucional, conviene señalar una carencia de la Sentencia impugnada en la parte que respecta a este proceso y a su demandante. En los fundamentos de aquélla, y para casar la que dictó la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo explica concisa pero expresivamente, las razones que le llevan a dar la razón al Fiscal para apreciar que concurre la circunstancia agravante incorporada al tipo, pero nada dice en la segunda Sentencia respecto del incremento de pena, dos años, importante por sí mismo. Esto nos plantea, como incógnita previa, si tal incremento, en la hipótesis de que fuera viable con arreglo al texto del art. 902 LECrim, estaba necesitado de una explicación ad hoc, y ello nos pone en el terreno de la motivación, cuyo anclaje está directamente en el art. 120 de la Constitución.

Pues bien, como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, "es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Pero lo que no autoriza la Constitución es, justamente, la imposibilidad de deducir de los términos empleados en la fundamentación qué razones legales llevaron al Tribunal a imponer como 'pena mínima' la que se contiene en el fallo condenatorio" (FJ 6). Es más: se subraya a continuación que esa exigencia constitucional de dar una respuesta fundada en Derecho para justificar la pena concretamente impuesta adquiría particulares perfiles al hallarse afectado el derecho fundamental de libertad personal y esa falta de justificación de la pena le llevó a otorgar el amparo. En la STC 225/1997, de 15 de diciembre, se ratificó después, implícitamente, dicha doctrina, al desestimar la queja relativa a la falta de motivación de la pena concretamente impuesta, no por carencia de contenido, sino porque había sido subsanada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en el que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de noviembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que, como era el caso, éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (FJ 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal, no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada. En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

6. Dicho esto, la Sentencia impugnada acoge, en primer lugar, el motivo fundado en la infracción de Ley alegado por el Fiscal en su recurso de casación y en cuya virtud se denunció que, la Audiencia Nacional no había aplicado el art. 344 bis b) del Código Penal a la conducta del acusado. En tal sentido el Tribunal Supremo da la razón al Fiscal, explicando que el tráfico de 113.160 gramos de cocaína con una pureza entre el 85,74 y el 99,93 por 100 suponía, en efecto, una conducta subsumible en la "extrema gravedad". Hay "así un delito básico que empieza distinguiendo las sustancias o productos que causan grave daño a la salud de los demás, para establecer, .... unas agravaciones ... Entre los casos que comprende, el tercero del citado art. 344 bis a), se refiere a cuando fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Con referencia a la cocaína, esta Sala ha estimado de notoria importancia ciento veinte gramos de cocaína" pura ... "Por consiguiente, se impone la pena superior al tipo básico cuando exceda" de tal cantidad, "y ello obliga a examinar el caso de autos desde esta perspectiva, de la cantidad de droga y de su pureza. Nos encontramos con la cantidad de 113.160 gramos de una gran pureza que, en todo caso suponía los cien kilogramos de sustancia pura y ello obliga a preguntarse qué penalidad debe corresponder a una cantidad que es más de ochocientas veces superior. La Sentencia de este Tribunal de 11 de junio de 1991", ... "tomaba en cuenta no sólo el peso y pureza de la droga, sino también su incremento de valor en el mercado, cifrado con criterios sanitarios oficiales en cerca de diez mil millones de pesetas, o aún más si se tiene en cuenta la más que posible manipulación y adulteración que aumentaría la difusión y el daño...", para concluir que la "notoria importancia ..." de un tipo no agota la "extrema gravedad" del otro.

El Fiscal en su recurso, cuyos motivos de impugnación fueron aceptados por la Sala, insistió en pedir para el acusado la pena de dieciocho años, como venía haciendo desde las calificaciones provisional y definitiva en la instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo, una vez que casó la Sentencia de la Audiencia y asumió la "plena jurisdicción" para dictar una segunda, en virtud del art. 902 LECrim, mantuvo en ella el fallo recurrido, con excepción de su apartado 5 que, según dice, se ha de sustituir por el siguiente: "Se condena al procesado Isaac Vélez Garzón, como autor de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas, ya definido en los artículos 344, 344 bis a), 3º y 6º y 344 bis b), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de veinte años de reclusión y multa de ciento setenta millones de pesetas". La simple transcripción del texto pone de relieve que, en esta coyuntura, la Sala Segunda no explica en ningún momento por qué impone finalmente una pena superior a la que había sido pedida por el Fiscal, y también por las acusaciones particulares en el juicio oral. No se dan a conocer, así, los argumentos o las razones que determinaron la elevación de la cuantía de la pena privativa de libertad en dos años más sobre la instada por las partes.

7. Pues bien, la primera Sentencia del Tribunal Supremo, en la parte que aquí importa, ofrece, como hemos visto con suficiente claridad, aun cuando concisamente, las razones que tuvo la Sala para dar juego a la "extrema gravedad" como integrante del tipo penal, por el que desde el principio había sido condenado como autor, según venía propugnando el Fiscal. Sin embargo, una vez sentadas tales premisas, necesarias pero no suficientes, la Sala impone en la segunda Sentencia directamente la pena de veinte años, añadiendo dos a los dieciocho pedidos por la acusación a causa de esa participación y esa circunstancia agravante sin la menor explicación. No se encuentra en aquella argumento alguno que legitime tan drástica decisión y, como consecuencia de tal silencio sobre un aspecto esencial de la pretensión punitiva, es claro que carece de motivación. En ningún momento se dice siquiera cual precepto le haya podido servir de apoyo para ese incremento de la pena ni cuales fueran las razones que la justificaran. Obrando así es forzoso concluir, por tanto, que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo pedido y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que toca a la pena de privación de libertad impuesta a don Jorge Isaac Vélez Garzón, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido declarado del derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que presta su adhesión don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, a la Sentencia dictada por la Sala y recaída en el recurso de amparo núm. 3904/94.

La autodisciplina, casi monástica, propia de un colegio o convento judicial ha permitido al Ponente formalizar el encargo que le había confiado la mayoría del Pleno para redactar a su gusto, como escribano o amanuense, la STC 59/2000, de 2 de marzo, de la cual ésta trae causa. Una vez cumplida la tarea con absoluta lealtad dialéctica a tal función y liberado de esta carga, nada ingrata por lo demás, recupero la libertad de expresarme a mi manera para hacer constar también mi opinión discrepante de la solución que se ha adoptado ahora por la Sala, en seguimiento de aquella Sentencia guía. En tal disposición de ánimo conviene anticipar que en este Voto particular se utilizan sobre todo los materiales sobre el tema proporcionados por la Sala Segunda -de lo Penal- y seleccionados de su copiosa producción jurisprudencial, acrecida en estos últimos años por obra y desgracia de la avalancha de asuntos (recursos y causas) a los cuales ha tenido que hacer frente, donde la cantidad no desmerece la calidad de la doctrina para ir construyendo golpe a golpe el Derecho penal, sobre el cual le corresponde decir la última palabra. En definitiva, se manejan en el Voto las dos tendencias seguidas por el Tribunal Supremo en un doble plano, la legalidad y la constitucionalidad (véase al respecto el final de la STS de 7 de junio de 1993, cuyo texto se transcribe) y entre ellas se opta por una, la que parece preferible desde la única perspectiva permitida a este Tribunal donde escribo, las garantías constitucionales, de las cuales es el guardián no único sino último, sin inmissio alguna en la función de interpretar la Ley, privativa de la potestad de juzgar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que el Constitucional anula, por no haber explicado si utilizó y cómo el art. 902 LECrim desde la perspectiva del principio acusatorio, impuso una pena superior a la pedida por el Fiscal a consecuencia de la subida provocada por la nueva calificación jurídica de un hecho revestido de "extrema gravedad", más allá de la "notoria importancia". Pues bien, los razonamientos que contiene la Sentencia de casación para justificar la concurrencia de esa circunstancia de agravación configuradora del tipo delictivo están en la sintonía de una pena superior, pero no es menos cierto que, a pesar de ser posible inducirla, no hay en la segunda Sentencia ninguna argumentación para justificar el incremento ex officio de la pena a la luz del art. 902 LECrim, cuyo tenor parece impedirlo a primera vista, respetando así el principio acusatorio. Bastaría lo dicho, y ha bastado, para echar abajo el pronunciamiento judicial y reenviar el caso al Tribunal Supremo, si ello no significara amputar la parte principal de este proceso tal y como se nos ha planteado, para cuyo soporte principal no se invoca en un primer plano la falta de motivación (aludida marginalmente) sino haber transgredido la frontera punitiva que traza el principio acusatorio.

Sin embargo, nunca he sido partidario de soslayar los temas trascendentales que importan y preocupan a la gente así como a los juristas y que no han recibido hasta el momento una solución clara e inequívoca en el sistema judicial, propiciando consiguientemente la inseguridad y, por lo mismo, la litigiosidad con riesgo cierto de perjuicio para los ciudadanos encausados por la justicia, ni tampoco entiendo oportuno volver la cara a los enigmas. Creo, por el contrario, que, no sólo constitucional, sino éticamente, ha de mirarse a los ojos de la esfinge. Por ello, incluso en esta coyuntura, siendo plausible la inexistencia de la motivación y habiendo de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia constitucional es más que notoria. No se da incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación del uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante, sobre todo cuando nuestra Sentencia, una vez que el amparo llegó a buen puerto por uno de los dos, ha de tener un efecto meramente devolutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto se hace necesario proseguir el camino de las reflexiones en torno a la cuestión principal.

1. Tutela judicial y sistema acusatorio

La situación que se nos plantea como tema principal consiste en determinar si quien se queja ante nosotros ha recibido la tutela judicial con efectividad y sin indefensión que la Constitución promete a todos como derecho fundamental de cada uno y, por tanto, como derecho subjetivo a disfrutar de esa prestación pública (art. 24 CE). En tal marco hay que encuadrar el llamado principio acusatorio, que no tiene por si residencia constitucional alguna, o, más bien, la estructura dialéctica del proceso penal como contrapeso y freno del poder de los jueces, que en ningún caso deben ni pueden ser omnipotentes, en frase tomada de la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque han de gozar de la máxima independencia -libertad de criterio- en el ejercicio de la potestad de juzgar. El principio acusatorio, como tal, no figura en la Constitución, que en cambio sí contiene todas las piezas de este sistema (adversary system) adoptado explícitamente en 1882 por aquella Ley de Enjuiciamiento, aun cuando durante el tiempo de su centenaria vigencia haya sufrido eclipses parciales y desfallecimientos transitorios. En efecto, el art. 24, a través del proceso con todas las garantías, convierte al acusado en su protagonista, con el derecho a ser informado de la acusación para poder ejercitar su derecho a la defensa, por sí o con la asistencia de los profesionales de la toga, haciendo entrar así a la abogacía en la estructura del Poder Judicial para cumplir la función pública de patrocinio, apareciendo para darle la réplica, como antagonista, el Fiscal. A éste corresponde constitucionalmente "promover la acción de la justicia", aunque no tenga el monopolio de la acción penal y pueda llevar como compañeros de viaje a otros acusadores. En definitiva, con palabras otra vez de la exposición de motivos de la Ley, "únicamente al Ministerio Fiscal o al acusador particular, si lo hubiere, corresponde formular el acta de acusación". Entre estos dramatis personae sobresale una figura, el Juez o Tribunal, a quien corresponde nada más, y ya es bastante, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" con una misión de garantía. No hay más. En ese escenario que son los estrados judiciales y con tales personajes, cada uno en su papel, ha de alzarse la cortina para la representación en audiencia pública de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando no deje de ser paradójico que en la Constitución no aparezca tal principio mencionado por su nombre, es evidente que, por obra del art. 24 CE, donde se proclama la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, con un haz de otros instrumentales de la misma índole, se indican los elementos estructurales de dicho principio axial trabándolos en un sistema cuyas piezas son, que desde el mismo instante de la promulgación de la Constitución ha de ser despojado de las adherencias residuales del viejo "procedimiento escrito, secreto e inquisitorial", "en el que estaban educados los españoles"(una vez más por boca de Alonso Martínez, en la tantas veces mencionada exposición de motivos). En tal sentido se pronunció tempranamente este Tribunal Constitucional, cuya STC 9/1982, de 10 de marzo, puso de manifiesto que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días". A lo largo de estos casi veinte años, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como nuestra doctrina son contestes en contemplar como tales ingredientes a muchos de los derechos instrumentales de la tutela judicial contenidos en el párrafo 2 del art. 24 CE, resumen de algunas enmiendas a la Constitución norteamericana donde se incorporó el Bill of Rights y, entre ellos, el derecho a ser informado de la acusación y el simétrico de la defensa en juicio, el debate contradictorio abierto y en audiencia pública para conseguir un juicio con todas las garantías, la congruencia de las sentencias y la proscripción de la reformatio in peius como consecuencia del carácter rogado de la justicia, con la finalidad última de evitar así la indefensión proscrita constitucionalmente como negación radical de la tutela judicial.

Aun cuando puedan llevar en algún caso a resultados paralelos, el principio acusatorio es algo muy distinto del principio dispositivo, predominante en el proceso civil, que por otra parte no es desconocido tampoco en el penal donde se reserva, en ciertos casos, la acción penal al agraviado o se permite la conformidad del acusado con la pena concreta pedida por el Fiscal para configurar la decisión judicial. En uno y otro caso la raíz común se encuentra en el sistema de justicia rogada inherente a la función jurisdiccional, al cual alude muchas veces el Tribunal Supremo en esta cuestión y, por supuesto, a la congruencia como elemento de la decisión judicial. El objeto de la jurisdicción penal puede ser doble por encauzar una doble pretensión, principal una, la acusación penal y otra eventual, la civil o indemnizatoria. Ambas en nuestro sistema -con otros aspectos irrelevantes aquí- tienen la misma exigencia, la correlación entre lo pedido por quienes son parte y el pronunciamiento de la sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 3/1993, de 11 de enero).

El juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta, que en el supuesto de los recursos toma un cariz impugnatorio y en el presente caso ha sido la misma desde el trámite de la calificación definitiva hasta la formalización del recurso de casación, interpuesto tan sólo por el Fiscal, recordemos, pidiendo una y otra vez la pena de 15 años de privación de libertad como consecuencia de haber considerado a la acusada desde aquel principio como autora y no como cómplice. En tal coyuntura este Tribunal Constitucional había llegado a la conclusión de que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del art. 902 LECrim, que la recoge, precisamente, para la casación. El carácter indisponible del ius puniendi -como regla no sin excepción- y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto de las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, para incurrir así en vicio de incongruencia (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1988, de 20 de junio, y 40/1990, de 12 de marzo, entre otras). No deja de sorprender que si ese incremento sobre lo solicitado se hubiera producido en el mismo proceso penal pero en el ejercicio de la acción civil se admitiría sin vacilación alguna esa incongruencia lesiva de la tutela judicial. Cuando se esgrime la pretensión penal, inclusa la pena concreta, ha de exigirse, a mi juicio, la misma correlación como consecuencia del sistema acusatorio.

2. Derecho a ser informado de la acusación y principio de contradicción

Pues bien, ese principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, según se anticipó líneas atrás, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender, no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica -delito-, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquella. No parece bueno olvidar, menospreciándolo, el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena. La calificación jurídica del delito es cuestión importante para los jurisperitos y la jurisprudencia, pero accesoria para el acusado, a quien interesa simplemente por constituir el presupuesto de la determinación de su efecto material, importándole sobremanera y primordialmente cuánto tiempo haya de estar privado de libertad o de otros derechos, en cuya función se configura su actitud en el proceso y su estrategia defensiva. Por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya ratio petendi es la calificación jurídica del hecho y de sus circunstancias objetivas y subjetivas. A su vez otro principio procesal, el de contradicción, exige, entre más factores, ese conocimiento completo y oportuno de la acusación para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y ejercer su derecho a la defensa, por sí mismo o asistido de jurisperitos, abogado y procurador, derecho para cuya satisfacción no basta la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados puedan proporcionar una asistencia real y operativa a sus patrocinados (right of effective representation), con un contenido real y la suficiente eficacia dialéctica, sin reducirla a un cumplimiento formulario más rito procesal que sustancia (STC 105/1999, de 14 de junio).

3. El derecho de defensa

En tal sentido la STC 53/1987, de 7 de mayo, explica que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de "contestación" o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir la confrontación dialéctica entre las partes. Conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de Derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4), vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 161/1994, de 23 de mayo, y 95/1995, FJ 2). Sin embargo la correlación de la condena con la acusación no puede llevarse al punto que impida al juzgador el modificar la calificación de los hechos en tela de juicio con los mismos elementos que han sido o hayan podido ser objeto de debate contradictorio, posibilidad de la que en este caso no se hizo uso por lo que no merece más comentario aquí y ahora.

4. El contenido de la Sentencia Penal

En nuestro sistema judicial, tal y como lo vemos hoy, como producto del aluvión histórico de distintos materiales y en sucesivas épocas, donde se superponen -como los estilos en las catedrales- residuos del sistema inquisitivo y aportes del principio acusatorio, hay tres preceptos que indican cuál haya de ser el contenido de la Sentencia en las distintas modalidades del proceso penal y en sus distintos grados. Uno, cuya redacción procede de la versión originaria -1882- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que seguía el modelo francés, inquisitivo, con raíces en el aborigen, también inquisitorial, el art. 742, donde se dice tan sólo que en ella "se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, "incluso las referentes a la responsabilidad civil", condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales", con el límite que marcaba el art. 885.1.4 -hoy 851.4- al socaire de la casación por infracción de Ley cuando se penare un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido previamente como determina el art. 733". Otro es el art. 794.3LECrim, donde se configura la eventual Sentencia a dictar por el Juez de lo Penal dentro del procedimiento abreviado en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones". El tercero, único que aquí y ahora interesa, aunque los tres formen parte del mismo grupo normativo, es el art. 902, que no permite "imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

En el Tribunal Supremo hay dos corrientes jurisprudenciales, al respecto, que se solapan. Una de ellas, quizá predominante o mayoritaria, según sus propias palabras, predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o el Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a las legalmente procedentes), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora, se dice, no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley. En tal sentido la correlación no se produce por el quantum de la pena sino por el título de la condena, pudiendo recorrerse aquella en toda su extensión, pero no imponer una pena superior en grado, salvo que utilizare la fórmula del art. 733 (art. 885.1.4 LECrim). Sin embargo otra tendencia se apoya en una lectura del art. 794.3 LECrim que lleva directamente, por su construcción gramatical, a la conclusión de que allí se veda la condena a una pena cuantitativamente mayor que la mas grave pedida por las acusaciones, no simplemente "distinta", desde el momento en que utiliza el verbo exceder, equivalente a superar o sobrepasar en cabida o tamaño. En definitiva, la hermenéutica se mueve entre dos lecturas antagónicas, según se entienda por "pena" la prevista en abstracto para el correspondiente delito en el Código o la pena individualizada y concreta, cuantificada ya, que soliciten quienes acusan.

Pues bien, entre ambas tesis -"estas dos opuestas interpretaciones"- el Tribunal Supremo vino a optar en un momento dado por la segunda, "más correcta y acomodada" al texto del precepto desde la perspectiva de la función constitucional del proceso penal:

"... de modo que ha de entenderse que al dictar la sentencia en el mismo, la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el 'quantum' de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa: a) la literal o gramatical ya que el concepto de 'pena que exceda' es distinto de el de 'pena más grave'...; b) la lógica, ya que de un lado ... resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el número 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la sentencia por el principio acusatorio, y, dentro de estos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de 'condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado', hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho... y c) la sistemática, pues la interpretación que se acepta y se declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo...; d) por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3ª del art. 794... es también la más acorde con los fines de 'lograr en el seno del proceso penal... una mayor protección de las garantías del inculpado'" (STS 7 junio 1993).

No es esta una Sentencia aislada, como pone de manifiesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la técnica propia de el case law, que pone el peso específico en la relación causal directa entre el supuesto de hecho y la decisión judicial, ratio decidendi, dejando en la cuneta los obiter dicta o consideraciones a mayor abundamiento, si las hubiere, mera guarnición del guiso principal. En otras sentencias posteriores ha ido quedando claro cuándo y cómo se transgrede el principio acusatorio, sin que la realidad jurisprudencial coincida siempre con su exposición abstracta o genérica, aunque sí en más de una ocasión. Una primera STS de 7 de junio de 1993 entendió que la limitación legal contenida en el art. 794.3 LECrim, en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones" tiene un sentido más restrictivo que no limita exclusivamente imponer pena de categoría superior (prisión menor en vez de arresto) sino cualquier quantum punitivo que exceda de lo solicitado. Por su parte, las SSTS de 30 de enero y 12 de septiembre de 1995 reconocieron que hubo "quebranto del principio acusatorio y de la congruencia por haberse impuesto una pena accesoria -el comiso- no pedida expresamente por el Fiscal, ni sometida por tanto a debate contradictorio previo, sin que baste al efecto la petición genérica de penas accesorias, como dijo también la STS de 18 de mayo de 1993. Así mismo, en otra de 26 de febrero de 1998, en "un supuesto peculiar", el Tribunal Supremo considera también que infringe el principio acusatorio la condena por la Audiencia a una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, aunque lo hiciera dentro del marco legal determinado para el delito, condena "difícilmente conciliable con la limitación prevenida en el art. 794.3 LECrim". A su vez, ese mismo año, otra STS de 30 de diciembre consideró que vulneraba el principio acusatorio una Sentencia que había impuesto al acusado tres penas de igual extensión y naturaleza que la única pedida por la acusación particular.

5. El principio acusatorio en la casación

En definitiva, el juez penal no debe legalmente, ni constitucionalmente puede, imponer una pena mas extensa cuantitativamente, aun cuando estuviere dentro del marco punitivo del Código, que la pedida por el Fiscal o las demás acusaciones si las hubiere, sea cualquiera el procedimiento o el grado jurisdiccional, con o sin el planteamiento de la tesis que permite el art. 733 LECrim, concebido como válvula de seguridad del sistema acusatorio por quien lo instauró hace más de un siglo. Sin embargo de esta declaración general, la incógnita a despejar en esta sede constitucional no comprometía el ámbito entero del principio acusatorio y estaba circunscrita a una situación muy concreta. Efectivamente, la Sentencia impugnada se pronunció en un recurso de casación, a instancia del Fiscal y habiéndose aquietado la condenada, para cuya ocasión el precepto idóneo era el 902 LECrim, en cuya virtud la llamada segunda Sentencia, que una vez casada la de instancia ha de dictar el Tribunal Supremo por un puro principio de economía procesal, evitando así el reenvío, no tendrá "más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

Es evidente que el principio acusatorio ha de guiar el proceso penal en todas sus modalidades, incluso el juicio de faltas (STC 319/1994, de 28 de noviembre) y en cualquiera de todas sus instancias (STS 83/1992), cuando haya apelación y, por supuesto, en la casación, donde el sedicente agravio constitucional se ha producido en este caso. El planteamiento ha de ser, sin embargo, distinto según las etapas procesales, cada una de las cuales tiene su propia regulación, aun cuando en el contenido de la Sentencia coincidan textualmente los preceptos correspondientes (arts. 742, 794.3 y 902 LECrim) no obstante las encontradas interpretaciones como hemos visto. Ahora bien, entre la posición de los juzgadores respectivos en el juicio oral y en sede casacional se dan diferencias muy importantes dentro del plano de la legalidad que trascienden para encontrar una dimensión constitucional. La Audiencia Provincial o el Juez de lo Penal que presiden y presencian el desarrollo del juicio, con la más absoluta inmediación, pueden -a la vista del acervo probatorio- sugerir a las partes, sin prejuzgar el fallo, que reconsideren la calificación jurídica de los hechos, y sólo ella, sin extenderse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad ni a la participación de cada uno de los procesados, cuando apreciaren un "manifiesto error" en la propuesta por alguna de las partes, abriendo para ello un debate contradictorio (art. 733 LECrim), duda metódica del juzgador que éste sólo podrá utilizar en su Sentencia, por cierto, si fuere asumida por alguna de las partes en el proceso y la propugnare. Esta posibilidad de plantear la llamada "tesis" en el argot o terminología forense está vedada en la casación, donde no se da inmediación alguna y la Sala Segunda juega con un relato de los hechos ajeno, como dato y no como incógnita, constriñéndose su función a la mera declaración de lo que sea el Derecho, sustantivo o formal, para el caso concreto, sin que -por lo tanto- al dictar la segunda Sentencia ejerza una "plena jurisdicción" como a veces se dice con cierta inexactitud.

Le está vedada, pues, en tal coyuntura la individualización de la pena para cuya operación carece de elementos de juicio. En efecto, la valoración de la prueba en su conjunto es función privativa del juzgador de instancia, de quien preside la secuencia completa, el desarrollo del juicio oral. Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquel y ésta del principio de contradicción. El Tribunal Supremo carece, como tal institución y precisamente por serlo, de esa experiencia, aunque puedan tenerla muchos de sus componentes, y el conjunto de la prueba es para él una pila de papeles sin vida, transcripciones incompletas de palabras disecadas. Solo se puede tomar la medida de la culpa de quien se condena para adaptar la pena a su persona teniéndole delante y conociendo, hasta donde resulte posible, su biografía procesal. Consciente de ello, como no podía ser menos, el propio Tribunal Supremo ha autolimitado su potestad correctora y ha dicho, en consecuencia, que "no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio de su arbitrio, concedido por el legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias" (STS 14 de mayo de 1999).

6. La imparcialidad del juez

Una última perspectiva, desde la posición constitucional del juzgador, pone de manifiesto que su imparcialidad se ve disminuida por cualquier actuación ex officio, al menos en su apariencia y, sobre todo, cuando tercia espontáneamente en el debate y ejercita su potestad para imponer una pena más gravosa que la pedida por la acusación, con la misma calificación jurídica, sin que previamente las partes hayan tenido siquiera la oportunidad real de debatir esa "tercera opinión", rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Desde este punto de partida se hace necesario dar un paso más para reforzar y garantizar al máximo esa cualidad socrática del juez situado "por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o la inocencia" (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6, y 225/1988, de 24 de octubre, FJ 1). Hoy, cuando ya está fuera de cualquier polémica la necesaria separación de las funciones instructora y enjuiciadora, desde las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los conocidos casos Piersack y De Cubber, conviene avanzar paso a paso en esa senda para ir tallando más facetas en esa característica, esencia de lo judicial. No parece dudosa ni problemática la exigencia de que el juez sea totalmente ajeno al litigio, sin jugarse nada en él, por estar supraordenado a los litigantes, como revela la misma etimología del nombre, magistrado, el que está por encima en el estrado, sin bajar de estos a la arena para ser "Juez y parte".

La raíz del principio acusatorio conecta aquí, por tanto, con la imparcialidad como requisito determinante de la misma existencia de un proceso en el cual el juzgador no pueda nunca asumir funciones de parte ni una posición partidista o partidaria. El monopolio de la acción penal por el Fiscal y los demás acusadores pretende excluir la posibilidad de que quien haya de fallar prejuzgue en cierto modo el fallo, formulando de oficio la acusación con el peligro de que se anticipe así "el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende a la arena del combate para convertirse en acusación", como escribía el autor de la exposición de motivos tantas veces traída a colación, que remachaba así: "No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates". Un proceso penal, en fin, con sus protagonistas clásicos formando un triángulo donde el vértice superior lo ocupe el Juez, equidistante de los dos ángulos inferiores, al mismo nivel, acusador y acusado, Fiscal y Abogado defensor, sin permitir que quiebre la posición impasible y ecuánime de aquél ni que, desde el distanciamiento inherente a quien haya de juzgar, se mezcle y contamine en la contienda, con un evidente prejuicio como es el que le lleva a dar por sí y ante sí más de lo pedido, suplantando a las acusaciones con detrimento de su independencia (STC 134/1986, de 29 de octubre, FJ 1). Si al Fiscal corresponde constitucionalmente la defensa de la sociedad desde la perspectiva de la ley, el Juez tiene una primaria función de garantía (arts. 53 y 117.4 CE), por lo que es la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, como ha dicho este Tribunal Constitucional siempre que ha tenido oportunidad de hacerlo. Si esto es así, y lo es, con carácter genérico, su exigencia resulta aun más intensa en los grados procesales más altos pero también más angostos.

7. Recapitulación

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en dos años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos y en su calificación como delito inclusa la circunstancia agravatoria específica, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981, de 10 de abril, parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que "el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal (art. 902 LECrim), residuo del sistema inquisitivo. Por su parte, y en el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente y, por ello, ni siquiera en el caso de llegar a la convicción de que fuere correcta una calificación jurídica distinta pero homogénea, procedería "de oficio reformar in peius" la decisión impugnada, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva (STS de 10 de febrero de 1972, entre otras). En definitiva, lo dicho hubiera llevado directamente a la concesión del amparo constitucional, no sólo por una deficiente motivación, sino por haberse cruzado la raya del sistema acusatorio.

Esto es todo.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 76/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:76

Recurso de amparo 3.928/1994. Promovido por don José María Castillo Sanmartín frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 236/1999 y 59/2000.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3928/94, interpuesto por don José María Castillo Sanmartín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, luego sustituida por la Procuradora doña Belén Aroca Flórez, y con la asistencia letrada de don Isidro Díaz de Bustamante y Terminel, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 1 de diciembre de 1994, registrado en este Tribunal el día 7 de diciembre, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil interpuso, en nombre y representación de don José María Castillo, el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda nos cuenta que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/1992 contra el hoy recurrente y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que una vez concluido fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral la defensa del hoy recurrente presentó escrito de calificación y proposición de prueba, en el que solicitó, entre otras, la documental consistente en la audición de las grabaciones telefónicas (bobinas originales) ordenadas por el Juez Instructor. Por Auto de 14 de abril de 1993 la Sala declaró pertinentes las pruebas propuestas, a excepción de la audición de las conversaciones telefónicas ("por no insistir en ello las partes y en atención a las dificultades técnicas que conllevan, amén de que su contenido ha sido legalizado por el Juzgado Instructor, sin que ello prejuzgue su validez"). Celebrado el juicio oral la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó al hoy recurrente como cómplice de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas) a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 50.000.000 pesetas, con dos meses de arresto sustitutorio en caso de impago. Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1265/93). En Sentencia de 31 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo desestimó todos los motivos del recurso del recurrente y estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en relación con la condena del hoy recurrente, y apreció la concurrencia de la agravación prevista en el art. 344 bis b) del Código Penal, Texto Refundido de 1973, imponiéndole la pena de diez años y un día de prisión mayor y multa de 50.000.000 pesetas.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a un derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), aduciéndose que las citadas infracciones constitucionales deben tratarse de forma conjunta, pues todas ellas tienen en su origen en la valoración como prueba de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor en la fase de instrucción sumarial. En primer término se denuncia que las cintas con las grabaciones telefónicas no fueron reproducidas en el juicio oral, a pesar de que el recurrente así lo solicitó expresamente en el escrito de calificación provisional, ni tampoco fueron leídas en el juicio oral ninguna de las transcripciones de las conversaciones del recurrente, por lo que la única prueba de cargo en la que se basa la condena no fue reproducida en el juicio oral. Al respecto se razona que la Sala, en un principio, señaló la imposibilidad de practicar la audición solicitada porque las bobinas originales no habían sido incorporadas a los autos, pero, posteriormente, una vez recibidas, nada comunicó a las partes ni consideró necesaria su reproducción. En consecuencia, no existió comportamiento omisivo por parte del recurrente, como ha entendido el Tribunal Supremo, pues el único comportamiento omisivo fue el de la Sala, que mantuvo en secreto la recepción de las bobinas con las grabaciones e impidió así que las partes pudieran solicitar de nuevo su audición en el juicio.

En segundo término, la lesión también se imputa a la Sentencia de casación, que desestimó el motivo del recurso en el que se planteaba la queja referida a la no audición de las grabaciones telefónicas por la "falta de formal protesta (en el juicio oral) por la denegación de la misma" porque la prueba en cuestión era "prueba nada significativa para los intereses de las partes acusadas, habida cuenta el control de cotejo de tales cintas, con su transcripción escrita bajo la fe pública judicial y la amplia prueba pericial al respecto practicada en el plenario". Tampoco estos razonamientos pueden entenderse conformes con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues como "nada significativa" la prueba de audición en el acto de la vista oral supone desconocer los principios de publicidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad de defensa.

Por otra parte también se alega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia extra petitum de la sentencia de casación, en relación con el principio acusatorio. La lesión se imputa a la sentencia de casación del Tribunal Supremo por imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal, que solicitó ocho años y un día de prisión mayor y multa de 110 millones de pesetas, y en cambio el Tribunal Supremo impuso diez años de prisión mayor y multa de 105 millones, incurriendo en reformatio in peius y vulnerando el principio acusatorio. En atención a lo expuesto el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas.

2. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta -a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995-, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

3. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación, en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez, a lo que no accedió la Sección en providencia de 28 de septiembre de 1995, por ostentar la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 31 de octubre de 1995, manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

Por providencia de 18 de enero de 1996 la Sección, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 27 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso, la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

a) El primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13790, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas sobre números telefónicos bien determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes), que son objeto de prorroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/92). En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran a los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan -a juicio del Fiscal- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

b) En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial, y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego, y no conste la intervención de intérprete para su transcripción, carece de relevancia, como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso, se trata de un problema de fe pública judicial, que es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional.

c) Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones, no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado. Lo cierto es que la sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

d) Las cintas, cassettes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción, y en el juicio oral depusieron diversos peritos, que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista la finalidad del control judicial de la bobinas originales, que es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión, ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

e) La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba -porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral era factible- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba, el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 LECrim), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisitos exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

f) Por último tampoco cabe apreciar infracción del principio acusatorio, ni incongruencia alguna, por el hecho de que el Fiscal solicitara una pena de ocho años y un día de prisión y la Sala impusiera diez años y un día. En concreto razona que en el presente caso, como consecuencia de la aplicación del tipo agravado del art. 344 bis b) CP, tanto la pena solicitada por el fiscal como la impuesta por el Tribunal Supremo son procedentes desde el punto de vista legal.

6. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones en relación con la posible lesión del art. 25.1 CE, puesta de manifiesto en la providencia de 7 de marzo de 1996.

7. Con fecha 14 de mayo de 1996 el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados componentes del Pleno, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

8. Por escrito presentado el 7 de marzo de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, en representación del recurrente, solicitó que se entendiesen con ella las sucesivas actuaciones, bajo la dirección letrada de don Miguel Angel Vázquez Riera. Una vez acreditada la representación, la Sección, por providencia de 27 de mayo de 1997, tuvo por personada y parte en el procedimiento a la citada Procuradora, en sustitución de la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones.

9. Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra tres Sentencias, una dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central núm. 5, y dos más, pronunciadas el 31 de octubre de 1994 en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, condenando al demandante como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). En la demanda se alega la vulneración de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como del principio acusatorio (art. 24.1 y 2 CE). El Ministerio Fiscal, por el contrario, pide la desestimación del recurso por entender que ninguna de las quejas y alegaciones contenidas en la demanda pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo.

En definitiva, y una vez expuesto el objeto procesal en sus distintas facetas, queda claro que en él se remejen una serie de incógnitas que dejaron de serlo por obra y gracia de tres Sentencias nuestras muy recientes. Dos de ellas, las SSTC 236/1999, de 20 de diciembre, y 237/1999, de 20 de diciembre, pronunciadas por esta misma Sala, y otra, la 59/2000, de 2 de marzo, que el Pleno ha dictado hace unos días. Todas ellas enjuician aspectos constitucionales comunes por incidir en un único proceso (sumario núm. 8/92 instruido por el Juez Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 12/92 y recurso de casación núm. 1265/93), y contemplar unas mismas Sentencias, aun cuando desde la perspectiva individual de cada uno de los muchos condenados en ella. Es claro que donde hay la misma razón debe haber el mismo Derecho y, por tanto, que esta Sentencia de hoy no hace sino reproducir las distintas respuestas ya dadas a las mismas preguntas en la parte que concierne a cada una de ellas.

2. Dentro de los mismos linderos genéricos, aunque con propia individualidad pero, a su vez, vinculado el tema de las intervenciones telefónicas, se reprocha una falta de motivación suficiente en la Sentencia que llevó a la condena del agraviado como cómplice de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas. Sin embargo la mera lectura de los folios 51 y 74 de aquélla pone de manifiesto que allí se da una causalización de la prueba para guiar la convicción de la Sala juzgadora sobre la base de tales intervenciones, transcritas en el sumario e identificadas por un perito como correspondientes a la voz del luego condenado. A este respecto conviene recordar que la motivación no incluye, ni tiene por qué incluir, respuesta a todos y cada uno de los alegatos de las partes, bastando con que contenga las razones jurídicas que conducen a la decisión expuesta con una ilación lógica.

Desde otra perspectiva, pero íntimamente unida a la precedente, se nos denuncia la forma irregular, según se dice, en que el resultado de dichas intervenciones telefónicas se incorporó a las actuaciones judiciales y se alega, por una parte, que las grabaciones y transcripciones de las mismas se hicieron sin el debido control judicial y, de otra parte, que las grabaciones no fueron reproducidas en el juicio oral, pues no fueron oídas las originales ni fueron leídas sus transcripciones. Ello supondría la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a la presunción de inocencia, pues la audición de las cintas o bobinas originales fue solicitada como prueba en el escrito de calificación provisional y su no practica sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones y posteriormente, una vez recibidas las grabaciones al inicio del juicio, nada comunicó a las partes. Aquí entran en juego las consideraciones que, sobre el tema, contienen las SSTC 236/1999 y 237/1999. Ahora bien, la lectura de las sentencias recurridas y el examen de las actuaciones judiciales remitidas permiten anticipar que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo.

En primer lugar conviene traer a la memoria que en las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las cintas con las grabaciones, así como las diligencias de constatación por el Secretario Judicial entre las cintas grabadas y las transcripciones de las mismas (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En este sentido, como se afirma en la Sentencia de casación, todas las grabaciones telefónicas aparecen transcritas, a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación, no existió conversación en sentido estricto o lo grabado carecía de interés para la investigación (FJ 12).

Por otra parte ninguna relevancia tiene sobre la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988, de 27 de junio), y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados, valoradas como pruebas, "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (FJ 3). En consecuencia la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no supone violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones, infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia. En este sentido en la sentencia de instancia se especifican todas y cada una de las pruebas valoradas (declaraciones de los procesados, transcripciones de las grabaciones telefónicas, prueba testifical y pericial ), así como el alcance incriminador de las mismas, por lo que resulta evidente que la queja del recurrente se reduce pura y simplemente a su discrepancia con la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas han hecho razonada y motivadamente los Tribunales de la jurisdicción penal. Por ello es preciso recordar, una vez más, que el recurso de amparo no es una tercera instancia y que no corresponde a este Tribunal revisar la valoración y apreciación que de las pruebas practicadas hacen los órganos judiciales una vez verificada, como ocurre en le presente caso, la existencia de actividad probatoria respecto de los hechos objeto de la condena y de la participación del condenado en los mismos (entre otras, SSTC 17/1984, de 7 de febrero, 177/1987, de 10 de noviembre, 150/1989, de 25 de septiembre, 82/1992, de 28 de mayo, 79/1994, de 14 de marzo, y 82/1995, de 5 de junio).

En consecuencia la falta de audición de las grabaciones tampoco provoca indefensión alguna para el recurrente ni infringe su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. No se olvide que, ante todo, contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) denegando la prueba consistente en la audición de las cintas, propuesta por la defensa en su escrito de calificación provisional, quien hoy se siente agraviado no formuló la oportuna protesta como presupuesto para un posterior recurso, tal y como exige expresamente el art. 659 LECrim., siendo esta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación donde luego denunció la falta de audición de las cintas. En segundo término, aunque la Audiencia en un principio denegara tal prueba por las dificultades técnicas que la misma conllevaba, también lo hizo por considerarla, no sólo innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), sino también inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ... hubiera llevado una dilación ... manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (FJ 3 de la Sentencia de instancia). Es de aplicación, por ello, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, de 1 de abril, 170/1987, de 30 de octubre, 167/1988, de 27 de septiembre, 168/1991, de 19 de julio, 211/1991, de 11 de noviembre, 233/1992, de 19 de octubre, 351/1993, de 29 de noviembre, y 131/1995, de 11 de septiembre), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987; 233/1992; 351/1993; y 131/1995). Por último, la queja del recurrente aparece como puramente formal, pues, aparte de que nada se dice en la demanda sobre la posible incidencia en el proceso de la audición de las grabaciones, ni se discute o pone en entredicho el contenido de las transcripciones adveradas por el Secretario Judicial -ni siquiera las correspondientes a las conversaciones tenidas en lengua o idioma distinto al castellano- lo cierto es que no se aprecia menoscabo alguno del derecho de defensa ni indefensión material para el recurrente porque, como razona el Tribunal Supremo, la audición de las cintas "hubiera significado simplemente una nueva repetición de la lectura" (FJ 14).

3. La pretensión de amparo tiene otro de sus soportes en que la Sentencia impugnada quebrantó el principio acusatorio por haber impuesto al condenado una pena superior a la pedida por el Fiscal sin haber sido informado de la acusación y sin cumplir la exigencia de motivación contenida en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se invoca e incurriendo en reformatio in peius. Nada mejor que traer aquí, en lo pertinente, por ser idéntico el planteamiento, la respuesta que le dio el Pleno en su STC 59/2000, en cuya virtud, expuesta así la incógnita, conviene al caso averiguar ante todo si tal pretensión merece un tratamiento en esta sede por su contenido. La respuesta no parece dudosa aquí y ahora por encararse el supuesto de una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone pena de prisión superior a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, aceptando el motivo esgrimido como fundamento del recurso y compartiendo, no sólo la misma calificación jurídica del delito sino la participación en él del condenado como cómplice a quien la Audiencia le había impuesto 4 años dos meses y un día de prisión mayor. No parece que sea necesario justificar la incidencia negativa y la pesadumbre que sobre la libertad personal del así condenado haya podido tener y tenga, si no se le pusiera remedio a tiempo, ese sobredicho incremento de dos años de reclusión sobre los correspondientes, según la acusación, ocho años y un día, ni tampoco se le oculta a nadie su significado en nuestra Constitución desde la perspectiva de la libertad, que proclama como valor superior en su mismo umbral y configura luego su manifestación primaria, personal como derecho fundamental en el art. 17 CE. Por ello lo que se pone en tela de juicio con relevancia constitucional, en definitiva, es la potestad judicial de agravar la pena más allá de la pedida por el acusador. Dentro de tal perímetro, estrictamente delimitado, el principio acusatorio juega un papel de protagonista con una función de garantía.

Ahora bien, antes de abordar este reproche constitucional conviene señalar una carencia de la Sentencia impugnada en la parte que respecta a este proceso y a su demandante. En los fundamentos de aquella, y para casar la que dictó la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo explica concisa pero expresivamente las razones que le llevan a dar la razón al Fiscal para calificarle como cómplice, y apreciar que concurre la circunstancia agravante incorporada al tipo, pero nada dice en la segunda Sentencia respecto del incremento de pena, dos años, importante por sí mismo. Esto nos plantea como incógnita previa si tal incremento, en la hipótesis de que fuera viable con arreglo al texto del art. 902 LECrim, estaba necesitado de una explicación ad hoc, y ello nos pone en el terreno de la motivación, cuyo anclaje está directamente en el art. 120 de la Constitución.

Pues bien, como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, "es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Pero lo que no autoriza la Constitución es, justamente, la imposibilidad de deducir de los términos empleados en la fundamentación qué razones legales llevaron al Tribunal a imponer como 'pena mínima' la que se contiene en el fallo condenatorio" (FJ 6). Es más: se subraya a continuación que esa exigencia constitucional de dar una respuesta fundada en Derecho para justificar la pena concretamente impuesta adquiría particulares perfiles al hallarse afectado el derecho fundamental de libertad personal y esa falta de justificación de la pena le llevó a otorgar el amparo. En la STC 225/1997, de 15 de diciembre, se ratificó después, implícitamente, dicha doctrina, al desestimar la queja relativa a la falta de motivación de la pena concretamente impuesta, no por carencia de contenido, sino porque había sido subsanada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en el que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de noviembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que, como era el caso, éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (FJ 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal, no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada y a la participación en los hechos incriminados. En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

4. Dicho esto, la Sentencia impugnada acoge, en primer lugar, el motivo fundado en la infracción de Ley alegado por el Fiscal en su recurso de casación, por cuya virtud en la actuación del condenado por la Audiencia Nacional como cómplice de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas concurría la circunstancia agravatoria que configura los tipos incluidos en los arts. 344 bis a) y b) del Código Penal. En tal sentido el Tribunal Supremo consideró, sobre la base del relato de hechos probados, que este acusado contrató un arrendamiento de una nave en Ajalvir y se hizo cargo de las llaves, "que dejó en el piso de la calle Alfonso XIII nº 27, ocupado por Prado Bugallo y otros procesados, y en la precitada nave fue intervenido un remolque de camión, matrícula V-1052-BW, matrícula roja de remolque V-03891- R, en cuya techumbre se apreciaron veinticuatro compartimentos de idónea habitación para transporte camuflado. De dicha nave salió el vehículo Seat Ibiza, matrícula M-4706-JX, que sería conducido por la coprocesada Isabel Cristina Osorio Ramírez y donde se ocuparon los 113.160 gramos de clorhidrato de cocaína".

En tal sentido la misma Sentencia da la razón al Fiscal, explicando que, por las mismas razones expuestas en otro lugar de la Sentencia, el tráfico de 113.160 gramos de cocaína con una pureza entre el 85,74 y el 99,93 por 100 suponía, en efecto, una conducta subsumible en la "extrema gravedad". Hay "así un delito básico que empieza distinguiendo las sustancias o productos que causan grave daño a la salud de los demás, para establecer, ..., unas agravaciones ... Entre los casos que comprende, el tercero del citado art. 344 bis a), se refiere a cuando fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Con referencia a la cocaína, esta Sala ha estimado de notoria importancia ciento veinte gramos de cocaína" pura... "Por consiguiente, se impone la pena superior al tipo básico cuando exceda" de tal cantidad, "y ello obliga a examinar el caso de autos desde esta perspectiva, de la cantidad de droga y de su pureza. Nos encontramos con la cantidad de 113.160 gramos de una gran pureza que, en todo caso suponía los cien kilogramos de sustancia pura y ello obliga a preguntarse qué penalidad debe corresponder a una cantidad que es más de ochocientas veces superior. La Sentencia de este Tribunal de 11 de junio de 1991", ... "tomaba en cuenta no sólo el peso y pureza de la droga, sino también su incremento de valor en el mercado, cifrado con criterios sanitarios oficiales en cerca de diez mil millones de pesetas, o aún más si se tiene en cuenta la más que posible manipulación y adulteración que aumentaría la difusión y el daño...", para concluir que la "notoria importancia ..." de un tipo no agota la "extrema gravedad" del otro.

El Fiscal, en su recurso, cuyos motivos de impugnación fueron aceptados por la Sala, insiste en pedir para el acusado la pena de ocho años y un día de prisión mayor, como venía haciendo desde las calificaciones provisional y definitiva en la instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo, una vez que casó la Sentencia de la Audiencia y asumió la "plena jurisdicción" para dictar una segunda, en virtud del art. 902 LECrim, mantuvo en ella el fallo recurrido, con excepción de su apartado 7 que, según dice, se ha de sustituir por el siguiente: "Se condena al procesado José María Castillo Sanmartín, como cómplice de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas, ya definido en los artículos 344, 344 bis a), 3º y 6º y 344 bis b), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de diez años y un día de prisión mayor y multa de ciento cinco millones de pesetas". La simple transcripción del texto pone de relieve que, en esta coyuntura, la Sala Segunda no explica en ningún momento por qué impone finalmente una pena superior a la que había sido pedida por el Fiscal, y también por las acusaciones particulares en el juicio oral. No se dan a conocer, así, los argumentos o las razones que determinaron la elevación de la cuantía de la pena privativa de libertad en dos años más de la que había sido instada por las partes.

5. Pues bien, la primera Sentencia del Tribunal Supremo, en la parte que aquí importa, ofrece como hemos visto con suficiente claridad, aun cuando concisamente, las razones que tuvo la Sala para dar juego a la "extrema gravedad" como integrante del tipo penal, según venía propugnando el Fiscal. Sin embargo, una vez sentadas tales premisas, necesarias pero no suficientes, la Sala impone en la segunda Sentencia directamente la pena de diez años y un día, añadiendo dos a los ocho y un día pedidos por la acusación a causa de esa participación y esa circunstancia agravante sin la menor explicación. No se encuentra en aquélla argumento alguno que legitime tan drástica decisión y, como consecuencia de tal silencio sobre un aspecto esencial de la pretensión punitiva, es claro que carece de motivación. En ningún momento se dice siquiera cuál precepto le haya podido servir de apoyo para ese incremento de la pena ni cuales fueran las razones que la justificaran. Obrando así es forzoso concluir, por tanto, que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que toca a la pena de privación de libertad impuesta a don José María Castillo Sanmartín, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido declarado del derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que presta su adhesión don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, a la Sentencia dictada por la Sala y recaída en el recurso de amparo núm. 3928/94.

Bastaría una remisión a los Votos particulares ya formulados a la STC 59/2000, de 2 de marzo, dictada por el Pleno y a la que hoy mismo ha pronunciado esta misma Sala, estando así a lo ya dicho en ellos, para dejar a salvo nuestro criterio en este caso concreto. Sin embargo, una elemental cortesía forense que a su vez, conecta con el deber constitucional de explicar a cada interesado, individualmente, uno por uno, las razones de nuestra decisión, deber que nos alcanza también, no obstante su localización en el Título VI donde se configura el Poder Judicial, nos lleva a transcribir aquí y ahora el texto completo de esta opinión discrepante o concurrente, según se mire. En tal disposición de ánimo conviene anticipar que en este Voto particular se utilizan sobre todo los materiales sobre el tema proporcionados por la Sala Segunda -de lo Penal- y seleccionados de su copiosa producción jurisprudencial, acrecida en estos últimos años por obra y desgracia de la avalancha de asuntos (recursos y causas) a los cuales ha tenido que hacer frente, donde la cantidad no desmerece la calidad de la doctrina para ir construyendo golpe a golpe el Derecho penal, sobre el cual le corresponde decir la última palabra. En definitiva, se manejan en el voto las dos tendencias seguidas por el Tribunal Supremo en un doble plano, la legalidad y la constitucionalidad (véase al respecto el final de la STS 7 de junio de 1993, cuyo texto se transcribe) y entre ellas se opta por una, la que parece preferible desde la única perspectiva permitida a este Tribunal donde escribo, las garantías constitucionales, de las cuales es el guardián no único sino último, sin inmissio alguna en la función de interpretar la Ley, privativa de la potestad de juzgar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que el Constitucional anula, por no haber explicado si utilizó y cómo el art. 902 LECrim desde la perspectiva del principio acusatorio, impuso una pena superior a la pedida por el Fiscal a consecuencia de la subida provocada por la nueva calificación jurídica de un hecho revestido de "extrema gravedad", más allá de la "notoria importancia". Pues bien, los razonamientos que contiene la Sentencia de casación para justificar la concurrencia de esa circunstancia de agravación configuradora del tipo delictivo están en la sintonía de una pena superior, pero no es menos cierto que, a pesar de ser posible inducirla, no hay en la segunda Sentencia ninguna argumentación para justificar el incremento ex officio de la pena a la luz del art. 902 LECrim, cuyo tenor parece impedirlo a primera vista, respetando así el principio acusatorio. Bastaría lo dicho, y ha bastado, para echar abajo el pronunciamiento judicial y reenviar el caso al Tribunal Supremo, si ello no significara amputar la parte principal de este proceso tal y como se nos ha planteado, para cuyo soporte principal no se invoca en un primer plano la falta de motivación (aludida marginalmente) sino haber transgredido la frontera punitiva que traza el principio acusatorio.

Sin embargo, nunca he sido partidario de soslayar los temas trascendentales que importan y preocupan a la gente así como a los juristas y que no han recibido hasta el momento una solución clara e inequívoca en el sistema judicial, propiciando consiguientemente la inseguridad y, por lo mismo, la litigiosidad con riesgo cierto de perjuicio para los ciudadanos encausados por la justicia, ni tampoco entiendo oportuno volver la cara a los enigmas. Creo, por el contrario, que, no sólo constitucional, sino éticamente, ha de mirarse a los ojos de la esfinge. Por ello, incluso en esta coyuntura, siendo plausible la inexistencia de la motivación y habiendo de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia constitucional es más que notoria. No se da incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación del uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante, sobre todo cuando nuestra Sentencia, una vez que el amparo llegó a buen puerto por uno de los dos, ha de tener un efecto meramente devolutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto se hace necesario proseguir el camino de las reflexiones en torno a la cuestión principal.

1. Tutela judicial y sistema acusatorio

La situación que se nos plantea como tema principal consiste en determinar si quien se queja ante nosotros ha recibido la tutela judicial con efectividad y sin indefensión que la Constitución promete a todos como derecho fundamental de cada uno y, por tanto, como derecho subjetivo a disfrutar de esa prestación pública (art. 24 CE). En tal marco hay que encuadrar el llamado principio acusatorio, que no tiene por si residencia constitucional alguna, o, más bien, la estructura dialéctica del proceso penal como contrapeso y freno del poder de los jueces, que en ningún caso deben ni pueden ser omnipotentes, en frase tomada de la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque han de gozar de la máxima independencia -libertad de criterio- en el ejercicio de la potestad de juzgar. El principio acusatorio, como tal, no figura en la Constitución, que en cambio sí contiene todas las piezas de este sistema (adversary system) adoptado explícitamente en 1882 por aquella Ley de Enjuiciamiento, aun cuando durante el tiempo de su centenaria vigencia haya sufrido eclipses parciales y desfallecimientos transitorios. En efecto, el art. 24, a través del proceso con todas las garantías, convierte al acusado en su protagonista, con el derecho a ser informado de la acusación para poder ejercitar su derecho a la defensa, por sí o con la asistencia de los profesionales de la toga, haciendo entrar así a la abogacía en la estructura del Poder Judicial para cumplir la función pública de patrocinio, apareciendo para darle la réplica, como antagonista, el Fiscal. A éste corresponde constitucionalmente "promover la acción de la justicia", aunque no tenga el monopolio de la acción penal y pueda llevar como compañeros de viaje a otros acusadores. En definitiva, con palabras otra vez de la exposición de motivos de la Ley, "únicamente al Ministerio Fiscal o al acusador particular, si lo hubiere, corresponde formular el acta de acusación". Entre estos dramatis personae sobresale una figura, el Juez o Tribunal, a quien corresponde nada más, y ya es bastante, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" con una misión de garantía. No hay más. En ese escenario que son los estrados judiciales y con tales personajes, cada uno en su papel, ha de alzarse la cortina para la representación en audiencia pública de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando no deje de ser paradójico que en la Constitución no aparezca tal principio mencionado por su nombre, es evidente que, por obra del art. 24 CE, donde se proclama la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, con un haz de otros instrumentales de la misma índole, se indican los elementos estructurales de dicho principio axial trabándolos en un sistema cuyas piezas son, que desde el mismo instante de la promulgación de la Constitución ha de ser despojado de las adherencias residuales del viejo "procedimiento escrito, secreto e inquisitorial", "en el que estaban educados los españoles"(una vez más por boca de Alonso Martínez, en la tantas veces mencionada exposición de motivos). En tal sentido se pronunció tempranamente este Tribunal Constitucional, cuya STC 9/1982, de 10 de marzo, puso de manifiesto que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días". A lo largo de estos casi veinte años, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como nuestra doctrina son contestes en contemplar como tales ingredientes a muchos de los derechos instrumentales de la tutela judicial contenidos en el párrafo 2º del art. 24 CE, resumen de algunas enmiendas a la Constitución norteamericana donde se incorporó el Bill of Rights y, entre ellos, el derecho a ser informado de la acusación y el simétrico de la defensa en juicio, el debate contradictorio abierto y en audiencia pública para conseguir un juicio con todas las garantías, la congruencia de las sentencias y la proscripción de la reformatio in peius como consecuencia del carácter rogado de la justicia, con la finalidad última de evitar así la indefensión proscrita constitucionalmente como negación radical de la tutela judicial.

Aun cuando puedan llevar en algún caso a resultados paralelos, el principio acusatorio es algo muy distinto del principio dispositivo, predominante en el proceso civil, que por otra parte no es desconocido tampoco en el penal donde se reserva, en ciertos casos, la acción penal al agraviado o se permite la conformidad del acusado con la pena concreta pedida por el Fiscal para configurar la decisión judicial. En uno y otro caso la raíz común se encuentra en el sistema de justicia rogada inherente a la función jurisdiccional, al cual alude muchas veces el Tribunal Supremo en esta cuestión y, por supuesto, a la congruencia como elemento de la decisión judicial. El objeto de la jurisdicción penal puede ser doble por encauzar una doble pretensión, principal una, la acusación penal y otra eventual, la civil o indemnizatoria. Ambas en nuestro sistema -con otros aspectos irrelevantes aquí- tienen la misma exigencia, la correlación entre lo pedido por quienes son parte y el pronunciamiento de la sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 3/1993, de 11 de enero).

El juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta, que en el supuesto de los recursos toma un cariz impugnatorio y en el presente caso ha sido la misma desde el trámite de la calificación definitiva hasta la formalización del recurso de casación, interpuesto tan sólo por el Fiscal, recordemos, pidiendo una y otra vez la pena de 15 años de privación de libertad como consecuencia de haber considerado a la acusada desde aquel principio como autora y no como cómplice. En tal coyuntura este Tribunal Constitucional había llegado a la conclusión de que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del art. 902 LECrim, que la recoge, precisamente, para la casación. El carácter indisponible del ius puniendi -como regla no sin excepción- y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto de las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, para incurrir así en vicio de incongruencia (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1988, de 20 de junio, y 40/1990, de 12 de marzo, entre otras). No deja de sorprender que si ese incremento sobre lo solicitado se hubiera producido en el mismo proceso penal pero en el ejercicio de la acción civil se admitiría sin vacilación alguna esa incongruencia lesiva de la tutela judicial. Cuando se esgrime la pretensión penal, inclusa la pena concreta, ha de exigirse, a mi juicio, la misma correlación como consecuencia del sistema acusatorio.

2. Derecho a ser informado de la acusación y principio de contradicción

Pues bien, ese principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, según se anticipó líneas atrás, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender, no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica -delito-, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquella. No parece bueno olvidar, menospreciándolo, el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena. La calificación jurídica del delito es cuestión importante para los jurisperitos y la jurisprudencia, pero accesoria para el acusado, a quien interesa simplemente por constituir el presupuesto de la determinación de su efecto material, importándole sobremanera y primordialmente cuánto tiempo haya de estar privado de libertad o de otros derechos, en cuya función se configura su actitud en el proceso y su estrategia defensiva. Por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya ratio petendi es la calificación jurídica del hecho y de sus circunstancias objetivas y subjetivas. A su vez otro principio procesal, el de contradicción, exige, entre más factores, ese conocimiento completo y oportuno de la acusación para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y ejercer su derecho a la defensa, por sí mismo o asistido de jurisperitos, abogado y procurador, derecho para cuya satisfacción no basta la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados puedan proporcionar una asistencia real y operativa a sus patrocinados (right of effective representation), con un contenido real y la suficiente eficacia dialéctica, sin reducirla a un cumplimiento formulario más rito procesal que sustancia (STC 105/1999, de 14 de junio).

3. El derecho de defensa

En tal sentido la STC 53/1987, de 7 de mayo, explica que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de "contestación" o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir la confrontación dialéctica entre las partes. Conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de Derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4), vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 161/1994, de 23 de mayo, y 95/1995, FJ 2). Sin embargo la correlación de la condena con la acusación no puede llevarse al punto que impida al juzgador el modificar la calificación de los hechos en tela de juicio con los mismos elementos que han sido o hayan podido ser objeto de debate contradictorio, posibilidad de la que en este caso no se hizo uso por lo que no merece más comentario aquí y ahora.

4. El contenido de la Sentencia Penal

En nuestro sistema judicial, tal y como lo vemos hoy, como producto del aluvión histórico de distintos materiales y en sucesivas épocas, donde se superponen -como los estilos en las catedrales- residuos del sistema inquisitivo y aportes del principio acusatorio, hay tres preceptos que indican cuál haya de ser el contenido de la Sentencia en las distintas modalidades del proceso penal y en sus distintos grados. Uno, cuya redacción procede de la versión originaria -1882- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que seguía el modelo francés, inquisitivo, con raíces en el aborigen, también inquisitorial, el art. 742, donde se dice tan sólo que en ella "se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, "incluso las referentes a la responsabilidad civil", condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales", con el límite que marcaba el art. 885.1.4 -hoy 851.4- al socaire de la casación por infracción de Ley cuando se penare un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido previamente como determina el art. 733". Otro es el art. 794.3 LECrim, donde se configura la eventual Sentencia a dictar por el Juez de lo Penal dentro del procedimiento abreviado en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones". El tercero, único que aquí y ahora interesa, aunque los tres formen parte del mismo grupo normativo, es el art. 902, que no permite "imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

En el Tribunal Supremo hay dos corrientes jurisprudenciales, al respecto, que se solapan. Una de ellas, quizá predominante o mayoritaria, según sus propias palabras, predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o el Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a las legalmente procedentes), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora, se dice, no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley. En tal sentido la correlación no se produce por el quantum de la pena sino por el título de la condena, pudiendo recorrerse aquella en toda su extensión, pero no imponer una pena superior en grado, salvo que utilizare la fórmula del art. 733 (art. 885.1.4 LECrim). Sin embargo otra tendencia se apoya en una lectura del art. 794.3º LECrim que lleva directamente, por su construcción gramatical, a la conclusión de que allí se veda la condena a una pena cuantitativamente mayor que la mas grave pedida por las acusaciones, no simplemente "distinta", desde el momento en que utiliza el verbo exceder, equivalente a superar o sobrepasar en cabida o tamaño. En definitiva, la hermenéutica se mueve entre dos lecturas antagónicas, según se entienda por "pena" la prevista en abstracto para el correspondiente delito en el Código o la pena individualizada y concreta, cuantificada ya, que soliciten quienes acusan.

Pues bien, entre ambas tesis -"estas dos opuestas interpretaciones"- el Tribunal Supremo vino a optar en un momento dado por la segunda, "más correcta y acomodada" al texto del precepto desde la perspectiva de la función constitucional del proceso penal:

"... de modo que ha de entenderse que al dictar la sentencia en el mismo, la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el 'quantum' de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa: a) la literal o gramatical ya que el concepto de 'pena que exceda' es distinto de el de 'pena más grave'...; b) la lógica, ya que de un lado ... resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el número 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la sentencia por el principio acusatorio, y, dentro de estos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de 'condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado', hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho... y c) la sistemática, pues la interpretación que se acepta y se declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo...; d) por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3ª del art. 794... es también la más acorde con los fines de 'lograr en el seno del proceso penal... una mayor protección de las garantías del inculpado'" (STS 7 junio 1993).

No es esta una Sentencia aislada, como pone de manifiesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la técnica propia de el case law, que pone el peso específico en la relación causal directa entre el supuesto de hecho y la decisión judicial, ratio decidendi, dejando en la cuneta los obiter dicta o consideraciones a mayor abundamiento, si las hubiere, mera guarnición del guiso principal. En otras sentencias posteriores ha ido quedando claro cuándo y cómo se transgrede el principio acusatorio, sin que la realidad jurisprudencial coincida siempre con su exposición abstracta o genérica, aunque sí en más de una ocasión. Una primera STS de 7 de junio de 1993 entendió que la limitación legal contenida en el art. 794.3 LECrim, en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones" tiene un sentido más restrictivo que no limita exclusivamente imponer pena de categoría superior (prisión menor en vez de arresto) sino cualquier quantum punitivo que exceda de lo solicitado. Por su parte, las SSTS de 30 de enero y 12 de septiembre de 1995 reconocieron que hubo "quebranto del principio acusatorio y de la congruencia por haberse impuesto una pena accesoria -el comiso- no pedida expresamente por el Fiscal, ni sometida por tanto a debate contradictorio previo, sin que baste al efecto la petición genérica de penas accesorias, como dijo también la STS de 18 de mayo de 1993. Así mismo, en otra de 26 de febrero de 1998, en "un supuesto peculiar", el Tribunal Supremo considera también que infringe el principio acusatorio la condena por la Audiencia a una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, aunque lo hiciera dentro del marco legal determinado para el delito, condena "difícilmente conciliable con la limitación prevenida en el art. 794.3 LECrim". A su vez, ese mismo año, otra STS de 30 de diciembre consideró que vulneraba el principio acusatorio una Sentencia que había impuesto al acusado tres penas de igual extensión y naturaleza que la única pedida por la acusación particular.

5. El principio acusatorio en la casación

En definitiva, el juez penal no debe legalmente, ni constitucionalmente puede, imponer una pena más extensa cuantitativamente, aun cuando estuviere dentro del marco punitivo del Código, que la pedida por el Fiscal o las demás acusaciones si las hubiere, sea cualquiera el procedimiento o el grado jurisdiccional, con o sin el planteamiento de la tesis que permite el art. 733 LECrim, concebido como válvula de seguridad del sistema acusatorio por quien lo instauró hace más de un siglo. Sin embargo de esta declaración general, la incógnita a despejar en esta sede constitucional no comprometía el ámbito entero del principio acusatorio y estaba circunscrita a una situación muy concreta. Efectivamente, la Sentencia impugnada se pronunció en un recurso de casación, a instancia del Fiscal y habiéndose aquietado el condenado, para cuya ocasión el precepto idóneo era el 902 LECrim, en cuya virtud la llamada segunda Sentencia, que una vez casada la de instancia ha de dictar el Tribunal Supremo por un puro principio de economía procesal, evitando así el reenvío, no tendrá "más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

Es evidente que el principio acusatorio ha de guiar el proceso penal en todas sus modalidades, incluso el juicio de faltas (STC 319/1994, de 28 de noviembre) y en cualquiera de todas sus instancias (STS 83/1992), cuando haya apelación y, por supuesto, en la casación, donde el sedicente agravio constitucional se ha producido en este caso. El planteamiento ha de ser, sin embargo, distinto según las etapas procesales, cada una de las cuales tiene su propia regulación, aun cuando en el contenido de la Sentencia coincidan textualmente los preceptos correspondientes (arts. 742, 794.3 y 902 LECrim) no obstante las encontradas interpretaciones como hemos visto. Ahora bien, entre la posición de los juzgadores respectivos en el juicio oral y en sede casacional se dan diferencias muy importantes dentro del plano de la legalidad que trascienden para encontrar una dimensión constitucional. La Audiencia Provincial o el Juez de lo Penal que presiden y presencian el desarrollo del juicio, con la más absoluta inmediación, pueden -a la vista del acervo probatorio- sugerir a las partes, sin prejuzgar el fallo, que reconsideren la calificación jurídica de los hechos, y sólo ella, sin extenderse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad ni a la participación de cada uno de los procesados, cuando apreciaren un "manifiesto error" en la propuesta por alguna de las partes, abriendo para ello un debate contradictorio (art. 733 LECrim), duda metódica del juzgador que éste sólo podrá utilizar en su Sentencia, por cierto, si fuere asumida por alguna de las partes en el proceso y la propugnare. Esta posibilidad de plantear la llamada "tesis" en el argot o terminología forense está vedada en la casación, donde no se da inmediación alguna y la Sala Segunda juega con un relato de los hechos ajeno, como dato y no como incógnita, constriñéndose su función a la mera declaración de lo que sea el Derecho, sustantivo o formal, para el caso concreto, sin que -por lo tanto- al dictar la segunda Sentencia ejerza una "plena jurisdicción" como a veces se dice con cierta inexactitud.

Le está vedada, pues, en tal coyuntura la individualización de la pena para cuya operación carece de elementos de juicio. En efecto, la valoración de la prueba en su conjunto es función privativa del juzgador de instancia, de quien preside la secuencia completa, el desarrollo del juicio oral. Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquel y ésta del principio de contradicción. El Tribunal Supremo carece, como tal institución y precisamente por serlo, de esa experiencia, aunque puedan tenerla muchos de sus componentes, y el conjunto de la prueba es para él una pila de papeles sin vida, transcripciones incompletas de palabras disecadas. Sólo se puede tomar la medida de la culpa de quien se condena para adaptar la pena a su persona teniéndole delante y conociendo, hasta donde resulte posible, su biografía procesal. Consciente de ello, como no podía ser menos, el propio Tribunal Supremo ha autolimitado su potestad correctora y ha dicho, en consecuencia, que "no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio de su arbitrio, concedido por el legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias" (STS 14 de mayo de 1999).

6. La imparcialidad del juez

Una última perspectiva, desde la posición constitucional del juzgador, pone de manifiesto que su imparcialidad se ve disminuida por cualquier actuación ex officio, al menos en su apariencia y, sobre todo, cuando tercia espontáneamente en el debate y ejercita su potestad para imponer una pena más gravosa que la pedida por la acusación, con la misma calificación jurídica, sin que previamente las partes hayan tenido siquiera la oportunidad real de debatir esa "tercera opinión", rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Desde este punto de partida se hace necesario dar un paso más para reforzar y garantizar al máximo esa cualidad socrática del juez situado "por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o la inocencia" (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6, y 225/1988, de 24 de octubre, FJ 1). Hoy, cuando ya está fuera de cualquier polémica la necesaria separación de las funciones instructora y enjuiciadora, desde las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los conocidos casos Piersack y De Cubber, conviene avanzar paso a paso en esa senda para ir tallando más facetas en esa característica, esencia de lo judicial. No parece dudosa ni problemática la exigencia de que el juez sea totalmente ajeno al litigio, sin jugarse nada en él, por estar supraordenado a los litigantes, como revela la misma etimología del nombre, magistrado, el que está por encima en el estrado, sin bajar de estos a la arena para ser "Juez y parte".

La raíz del principio acusatorio conecta aquí, por tanto, con la imparcialidad como requisito determinante de la misma existencia de un proceso en el cual el juzgador no pueda nunca asumir funciones de parte ni una posición partidista o partidaria. El monopolio de la acción penal por el Fiscal y los demás acusadores pretende excluir la posibilidad de que quien haya de fallar prejuzgue en cierto modo el fallo, formulando de oficio la acusación con el peligro de que se anticipe así "el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende a la arena del combate para convertirse en acusación", como escribía el autor de la exposición de motivos tantas veces traída a colación, que remachaba así: "No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates". Un proceso penal, en fin, con sus protagonistas clásicos formando un triángulo donde el vértice superior lo ocupe el Juez, equidistante de los dos ángulos inferiores, al mismo nivel, acusador y acusado, Fiscal y Abogado defensor, sin permitir que quiebre la posición impasible y ecuánime de aquél ni que, desde el distanciamiento inherente a quien haya de juzgar, se mezcle y contamine en la contienda, con un evidente prejuicio como es el que le lleva a dar por sí y ante sí más de lo pedido, suplantando a las acusaciones con detrimento de su independencia (STC 134/1986, de 29 de octubre, FJ 1). Si al Fiscal corresponde constitucionalmente la defensa de la sociedad desde la perspectiva de la ley, el Juez tiene una primaria función de garantía (arts. 53 y 117.4 CE), por lo que es la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, como ha dicho este Tribunal Constitucional siempre que ha tenido oportunidad de hacerlo. Si esto es así, y lo es, con carácter genérico, su exigencia resulta aun más intensa en los grados procesales más altos pero también más angostos.

7. Recapitulación

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en dos años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos, y en su calificación como delito inclusa la circunstancia agravatoria específica, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981, de 10 de abril, parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que "el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal (art. 902 LECrim), residuo del sistema inquisitivo. Por su parte, y en el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente y, por ello, ni siquiera en el caso de llegar a la convicción de que fuere correcta una calificación jurídica distinta pero homogénea, procedería "de oficio reformar in peius" la decisión impugnada, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva (STS de 10 de febrero de 1972, entre otras). En definitiva, lo dicho hubiera llevado directamente a la concesión del amparo constitucional, no sólo por una deficiente motivación, sino por haberse cruzado la raya del sistema acusatorio.

Esto es todo.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 77/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:77

Recurso de amparo 3.791/1995. Promovido por Vidiella y Rosa, Auditores, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó una sanción por infracción de Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que no razona sobre la estimación de un recurso administrativo de alzada sobre un acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social. Voto particular.

1. Si bien en el FJ 4 de la Sentencia impugnada se hace referencia a unos hechos totalmente distintos, dicho improcedente fundamento no perjudicó a la congruencia de la Sentencia como elemento interno de la decisión judicial, pues fue subsanado a partir de la misma petición de aclaración de la Sentencia [FJ 3].

2. Dados los términos en los que la recurrente la ha concretado, la cuestión relativa al recurso de alzada no puede considerarse como parte o elemento de la pretensión y de su causa petendi tal y como aparecen configuradas en la demanda, que es el presupuesto de la congruencia [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de motivación de las Sentencias e interdicción de la incongruencia omisiva [FJ 2].

4. Las pretensiones deben formularse respecto de los actos que constituyen el objeto de este proceso de amparo constitucional, y no respecto de cualquier otro que no haya sido impugnado [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3791/95, interpuesto por Vidiella y Rosa, Auditores, Censores Jurados de Cuentas Asociados, Sociedad Regular Colectiva, representada por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y con la dirección del Letrado don Emili Alcoverro i Folqué, contra la Sentencia, de 3 de octubre de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de noviembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de la entidad Vidiella y Rosa, Auditores, Censores Jurados de Cuentas Asociados, Sociedad Regular Colectiva, formuló el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos dice que como consecuencia del acta de infracción núm. 2115/91 la hoy recurrente fue sancionada, de conformidad con lo prevenido en la Ley 8/1988, por la comisión de una falta relacionada con el régimen de los contratos en prácticas. De resultas de aquélla fueron levantadas las actas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social núms. 1280/91, 738/92 y 344/93. Luego de su confirmación por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, las resoluciones dimanantes de las actas de liquidación núms. 1280/91 y 738/92 fueron recurridas en alzada ante la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que, en virtud de las pertinentes desestimaciones, dejó expedita la vía contencioso-administrativa, ante cuya Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se tramitaron los recursos correspondientes con los núms. 2023/93 y 1262/94. Por el contrario el recurso de alzada entablado frente a la liquidación a que dio lugar el acta núm. 344/93 fue estimado por Resolución de la Subdirección General de Recursos de la precitada Dirección General en 13 de septiembre de 1994. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la sanción impuesta de resultas del procedimiento a que dio lugar el acta de infracción núm. 2115/91, la interesada, mediante escrito de 1 de febrero de 1995, solicitó de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ante la que pendía el recurso núm. 1626/93, deducido frente a la meritada sanción, la incorporación a aquél de la resolución estimatoria de la alzada entablada contra la liquidación que traía causa del acta núm. 344/93 por entender que de su contenido (la apreciación por la Administración de haber quedado desvirtuados los hechos que estaban en la base del acta controvertida) se desprendía indubitadamente la estimación del recurso contencioso- administrativo en que se dilucidaba la realidad de los hechos que dieron lugar al acta de infracción núm. 2115/91. En virtud de providencia de 27 de febrero de 1995 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña admitió, a los efectos del proceso núm. 1626/93, el escrito referenciado, no obstante lo cual la Sentencia que puso término a aquél, objeto, junto con el Auto de aclaración de 20 de octubre de 1995, del presente recurso de amparo, ninguna alusión efectuó al mismo, fundamentando, en consecuencia, su fallo con abstracción de su contenido.

La demandante imputa a la decisión judicial recurrida la vulneración del art. 24 CE, en sus dos apartados. En concreto se alega en la demanda que la conculcación del derecho de tutela judicial efectiva, a que en puridad se contrae su queja, dimana de la no valoración por el órgano judicial, en el curso de proceso núm. 1626/93, de la resolución estimatoria del recurso de alzada deducido frente a la liquidación practicada de resultas del acta núm. 344/93. La meritada resolución, cuyo escrito fue aportado a los autos de conformidad con el art. 506.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devenía según la recurrente decisiva a la hora de concluir en la estimación del recurso contencioso- administrativo, por cuanto éste traía causa de la impugnación de una sanción cuyo soporte fáctico, la realidad de los hechos que se localizaban en su base, fue desvirtuado por mor del propio reconocimiento de la Administración que había incoado y resuelto el procedimiento sancionador, apoyatura lógica de los ulteriores procedimientos de liquidación. En consecuencia, se han infringido los arts. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 43 y 80 LJCA, por lo que pidió la anulación de las decisiones judiciales impugnadas, con reconocimiento de las pretensiones hechas valer en el proceso a quo y la retroacción de las actuaciones al momento oportuno, por contravención del art. 24 CE.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que se remitieran las actuaciones correspondientes y se procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo. Por medio de escrito registrado el 21 de marzo de 1996 compareció el Abogado del Estado a fin de personarse en el presente proceso de amparo.

3. En escrito que la entidad solicitante de amparo presentó en el registro de este Tribunal el 19 de mayo de 1997, interesó la suspensión de la ejecución del acto administrativo objeto de la Sentencia recurrida, invocando la apariencia de buen derecho de su pretensión de amparo y ofreciendo la prestación de caución. Sin embargo, la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto de 23 de julio de 1997 en el que acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de mayo de 1996, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

5. La representación procesal de la entidad demandante presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1996, en el que reprodujo y reiteró las alegaciones formuladas en la demanda en solicitud del otorgamiento del amparo.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en escrito registrado el 10 de junio de 1996, y en el que pidió que fuera desestimado el presente amparo. A su juicio no ha existido infracción del art. 24.1 CE porque, en el momento procesal en que se aportó a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social, que estima el recurso de alzada interpuesto frente a un acto de liquidación de cuotas de la Seguridad Social no controvertido en el procedimiento, ya se habían formulado por las partes los escritos de conclusiones. En efecto, el escrito de la recurrente tiene sello de entrada en el registro de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 1995. Por providencia de la propia Sala de 8 de febrero de 1995 se permite "a la parte contraria alegar sobre la administralidad de los documentos aportados". Una nueva providencia, de 27 de febrero del propio año, da a ésta plazo de tres días para alegar sobre el contenido del escrito aportado, que es unido a los autos. El trámite inmediato ulterior consiste en la declaración como concluso del procedimiento y en el señalamiento del 28 de septiembre de 1995, para votación y fallo (providencia de 6 de abril de 1995). En definitiva, la documentación aportada se admitió, y se dio a la parte contraria, antes del momento indicado para la votación y fallo de la Sentencia, la posibilidad de alegar sobre ella. La circunstancia de que la Sentencia no se pronuncie sobre su contenido no irroga indefensión y se debe, simplemente, a que se consideró irrelevante.

Después de citar algunas Sentencias de este Tribunal Constitucional sobre la incongruencia omisiva, analiza la Sentencia impugnada a la luz de dicha doctrina. Señala así que, si bien la Sentencia no alude a la nueva documentación que después de su escrito de conclusiones aporta la recurrente, cabe entender que la considera irrelevante porque no desvirtúa los hechos que dan lugar a las dos liquidaciones impugnadas. Sólo quedan desvirtuados por la resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, que se aporta al procedimiento por la recurrente, los hechos que dan lugar a la liquidación cuya impugnación aquélla resuelve, y no los que determinaron el acta de infracción ni las actas de liquidación distintas a la recurrida.

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no ha consistido en una inicial comprobación de hechos que ha dado lugar, conjuntamente, a un acta de infracción (la núm. 2115/91) y a tres actas de liquidación (las núm. 1280/91, 738/92 y 344/93). Antes al contrario, los hechos inicialmente comprobados dan lugar a la imposición de una sanción a la empresa que, por lo que sea, ha adquirido firmeza en vía administrativa. Además, inicialmente se giró una primera liquidación por descubierto en el pago de cuotas de Seguridad Social y, tras subsiguientes comprobaciones, hubo dos liquidaciones más, en función de los nuevos descubiertos que, según los antecedentes de las respectivas actas de liquidación, se entendieron producidos.

Por ello el "acta controvertida" en el procedimiento nacido de la última acta de liquidación era, exclusivamente, ésta y no las demás actas de liquidación ni el acta de infracción. Esta última no ha podido quedar desvirtuada porque fue confirmada, primero, por resolución del Director Provincial de Trabajo de Tarragona, y, luego, al ser recurrida ésta en alzada, por la del Director General de Empleo de 16 de junio de 1995, cuya copia obra en el expediente administrativo y en la que se dice que "esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, acuerda desestimar el recurso interpuesto". Esta resolución fue firme en vía administrativa y sólo ha podido ser combatida en el correspondiente procedimiento contencioso administrativo. Por ello la resolución aportada, cuando dice que han quedado desvirtuados los "hechos" que originaron el "acta controvertida", está aludiendo a la única acta que se podía entonces combatirse en vía administrativa. Esto es: a la última acta de liquidación y no a las anteriores, ni al acta de infracción, que habían adquirido ya firmeza en vía administrativa. Es más, el antecedente primero de la propia resolución que se aportó a la Sala expresa que "en virtud de actuación inspectora, se practicó, en la fecha asimismo indicada, la citada acta por descubierto de cotización en el período que en la misma se consigna, ascendiendo la cuantía de la correspondiente liquidación practicada a 1.184.444 pesetas". De los informes aportados al expediente y actuaciones seguidas queda desvirtuado este hecho y no otro. La circunstancia de que no existiese el concreto descubierto, nada tiene que ver con los hechos que dieron lugar a otras dos actas de liquidación cuyo contenido confirma la Sentencia recurrida.

7. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 20 de junio de 1996. Tras situar los hechos de esta demanda de amparo, recordó que se basa en la violación del art. 24.1 CE, por incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada, porque nada dice ésta acerca de la vulneración la resolución de un recurso de alzada que el recurrente había aportado como prueba. Sin embargo, a juicio del Fiscal, en la Sentencia no existen indicios de incongruencia omisiva con relevancia constitucional a tenor de la jurisprudencia constitucional que cita. Además la propia demandante de amparo manifiesta que su demanda contencioso-administrativa estuvo dirigida a desvirtuar los hechos consignados en el acta de infracción (que era la recurrida), esta pretensión determinó el objeto del proceso, y dentro de él se dictó la Sentencia recurrida, que fue desestimatoria por considerar no desvirtuados los hechos que dieron motivo al acto impugnado. Por tanto la Sentencia fue congruente con las pretensiones de las partes.

Porque, a juicio del Fiscal, si únicamente se hubiera recurrido la Sentencia (sin hacer uso previo del "recurso" de aclaración) podría tal vez haberse considerado que los hechos establecidos en el fundamento de derecho cuarto determinaban una alteración sustancial que pudiera haber determinado una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, porque parecía resolverse un supuesto absolutamente distinto al suscitado; pero habida cuenta de que la petición de aclaración y el Auto que la resuelve, expulsaron del contenido de la Sentencia dicho fundamento de derecho, ello determinó una perfecta congruencia de la Sentencia con el objeto del proceso. Lo único que ha sucedido es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo mantiene el resto de los fundamentos de derecho, de los que se desprende que ha valorado todas las pruebas y ha considerado acreditados los hechos consignados en el acta de infracción. En definitiva, que no dé una respuesta, o no realice un análisis, pormenorizados de todas y cada una de las pruebas practicadas es, a juicio del Fiscal, irrelevante desde una perspectiva constitucional, más aun cuando se mantiene el fundamento de derecho sexto, que considera que el contrato de trabajo en prácticas no permite emplear a un licenciado para la realización de trabajos de administrativo, que es precisamente el hecho denunciado en el acta de infracción.

8. Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se nos dice que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente, dejándola indefensa por no haber dado respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso administrativo correspondiente. En los términos en que aparece descrita la cuestión suscitada se desprende que la controversia constitucional se ciñe así a determinar si la no toma en consideración por el Tribunal Contencioso Administrativo de una resolución administrativa que había sido aportada por la demandante a los autos, y admitida por el órgano jurisdiccional, en cuanto soporte argumental de la decisión judicial ahora impugnada aquí, ha incurrido en incongruencia omisiva y, por tanto, ha podido conculcar la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente.

Por medio de la citada resolución administrativa había sido estimado un recurso de alzada interpuesto por la propia recurrente contra un acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa demandante, la cual se queja ahora de que ha quedado huérfana de respuesta judicial al pretendido argumento esgrimido de que la estimación de dicho recurso de alzada como prueba para desvirtuar la realidad de los hechos y, en consecuencia, de la sanción que le había sido impuesta.

2. Pues bien, centrado el debate en torno a la eventual concurrencia de la denunciada incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada, es de pertinente recordatorio que las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece, por tanto, una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, el de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad. Sin embargo, para no forzar los conceptos manipulando las palabras, parece necesario distinguir entre la existencia del razonamiento en que consiste la motivación y su discurso. Cuando la haya formal y materialmente, no sólo bastante sino clara e inequívoca, con argumentos extraídos del acervo jurídico, la realidad de su existencia no podrá ser negada o desconocida en función de que se compartan, o no, la argumentación o las conclusiones a las cuales se llegue.

La motivación no consiste ni puede consistir, por tanto, en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Una vez dicho esto conviene también dejar constancia de que este Tribunal, en lo que respecta a la falta de respuesta judicial, esto es, a la vertiente omisiva de tal incongruencia, y su incidencia sobre el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, ha venido manteniendo una doctrina consolidada. En este sentido hemos dicho que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, "sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita" (STC 128/1992, de 28 de septiembre, y en la misma línea, SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, 198/1990, de 10 de diciembre, 88/1992, de 8 de junio, 163/1992, de 26 de octubre, 226/1992, de 14 de diciembre, 169/1994, de 6 de junio, 91/1995, de 19 de junio, 58/1996, de 4 de abril, 26/1997, de 11 de febrero, 16/1998, de 26 de enero); doctrina que es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994). Y a estos efectos hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997, "respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita".

No hay duda de que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteados; y que el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones, constituye lesión de aquel derecho fundamental (14/1984, de 3 de febrero, 177/1985, de 18 de diciembre, 69/1992, de 11 de mayo, 88/1992, 4/1994, de 17 de enero, por todas); pero, asimismo, que no existe incongruencia constitucional relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, no haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que resuelva las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985, de 1 de febrero, 29/1987, de 6 de marzo, y 169/1994, de 6 de junio).

Por tanto, sobre estas premisas, para poder determinar si en este caso existe la incongruencia denunciada, conviene examinar, por una parte, cuáles son las pretensiones que la recurrente adujo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en qué alegaciones las fundamenta; y, por otra, si la Sentencia impugnada ofrece una respuesta a las mismas capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Ahora bien, para poder precisar cuáles fueron las pretensiones que la recurrente formuló ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña hay que concretar, en primer lugar, cuáles fueron los actos contra los que se interpuso este recurso, ya que las pretensiones deben formularse respecto de los actos que constituyen el objeto de ese proceso, y no respecto de cualquier otro que no haya sido impugnado. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el escrito de interposición del recurso está dirigido, según su tenor literal, contra "el Acuerdo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ... denegatorio del Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección Provincial de Tarragona del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de junio de 1992 dictada en Exte. E-32/92 B/Acta 2115/91, sobre infracción laboral de las normas que regulan los contratos en prácticas y para la formación".

Veamos ahora lo que la recurrente solicita al Tribunal Contencioso- Administrativo, y para ello nada mejor que acudir al "suplico" de su demanda, que es donde se concretan sus pretensiones. Y en él se pide al Tribunal que declare "no conforme a derecho, y por tanto nulo el Acuerdo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el recurso interpuesto, dejando, pues, sin efecto la sanción a que aquel Acuerdo se refiere". La recurrente fundamenta estas pretensiones en la consideración de que la sanción impuesta a la empresa se produjo tras una única visita de inspección en la que el funcionario actuante levantó acta de infracción conteniendo juicios de valor, que no pueden encontrar cobijo en la presunción de veracidad, en relación a las actividades de los empleados de la empresa Sres. Benaiges, Castell y Ferreres, los cuales desarrollaban su trabajo y habían efectuado sus prácticas de conformidad con su nivel de estudios y sin que, por tanto, la empresa hubiera suscrito contratos de trabajo en prácticas que no permiten el empleo de licenciados para realizar trabajos administrativos.

Una vez expuesto qué es lo que la recurrente impugna, el petitum y los motivos en los que fundamenta su impugnación, estamos en condiciones de examinar si esta resolución judicial vulnera o no el art. 24. 1 CE. De los seis fundamentos jurídicos de la Sentencia, el primero precisa el objeto del recurso, y en los fundamentos 2 a 6 se abordan las cuestiones que planteó la recurrente, si bien en el fundamento 4 se hace referencia a unos hechos totalmente distintos, ya que no coinciden las personas implicadas ni lo pedido en el recurso; alteración que, como bien señala el Fiscal, podría haber infringido el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero dicho improcedente fundamento, sin duda introducido de manera no deliberada y quizá debido a la celeridad misma del procedimiento, no perjudicó a la congruencia de la Sentencia como elemento interno de la decisión judicial, pues fue subsanado a partir de la misma petición de aclaración de la Sentencia que hizo la recurrente y por el Auto que lo suprimió del contenido de la Sentencia.

Mayores problemas plantea, sin embargo, entender que el órgano judicial ha respondido a la recurrente cuando ésta consideró, y así se puede leer en la demanda (antecedente segundo, párrafo penúltimo), que la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el acta de liquidación de cuotas, designada núm. 344/93, había anulado también el acta de la infracción administrativa. Sobre esta resolución, ciertamente, la Sentencia omite toda referencia expresa, aun cuando no por ello haya que concluir que tal silencio determina una lesión del art. 24.1 CE. Dados los términos en los que la recurrente la ha concretado, esta cuestión no puede considerarse como parte o elemento de la pretensión y de su causa petendi tal y como aparecen configuradas en la demanda que es el presupuesto de la congruencia, en cuya sedicente vulneración estriba la única queja objeto de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3791/95.

Con el mayor respecto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular.

La Sentencia de la que disiento incurre, a mi juicio, en un exceso de formalismo, con el que se elude una consideración más sustancial de lo realmente acaecido en el proceso a quo y más acorde a las exigencias del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

La pretensión ejercitada en dicho proceso era una pretensión impugnatoria de la resolución administrativa que sancionó a la sociedad recurrente como autora de una infracción laboral, por haber contratado a tres trabajadores mediante contratos en prácticas, en los que, a juicio de la Administración laboral sancionadora, los trabajos objeto del contrato, de auxiliares administrativos y administrativos, no se acomodaban a la titulación universitaria de los trabajadores contratados.

La causa petendi de dicha pretensión impugnatoria consistía en la afirmación por parte de la empresa de que los trabajos asignados a los trabajadores correspondían a sus titulaciones, considerando desvirtuada la presunción de certeza del acta de la Inspección de Trabajo por la documental aportada.

Tal causa petendi es uno de los referentes del requisito de la congruencia, y el silencio de la Sentencia, que la demandante considera lesivo de su derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, tiene relación precisamente con esa causa petendi.

Aunque ese silencio se refiere a un medio de prueba, con lo que prima facie pudiera entenderse que se rebaja o se elimina, la entidad de dicho silencio desde la perspectiva formal de la congruencia, debe significarse, no obstante, que ese medio de prueba, aportado en el recurso contencioso-administrativo en momento procesal oportuno (según lo dispuesto en el art. 69.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el art. 506 LEC), tiene en este caso una relevancia especial, pues, en tesis de la parte, dicha prueba acreditaría que la propia Administración, que a efectos de la infracción sostuvo la inadecuación de los contratos, había aceptado en un posterior recurso contra una liquidación de cuotas de la Seguridad Social, basada en el precedente acta de infracción, la desvirtuación de los hechos base de la misma; lo que podemos entender por nuestra parte que comporta en realidad una cuestión con propia enjundia constitucional de por sí desde la perspectiva del art. 24.1 CE, en el sentido de que unos mismos hechos no pueden ser y no ser al mismo tiempo para los distintos órganos de la Administración. Ese especial matiz permite considerar que la prueba postrera de la parte implica una alegación inmediatamente conectada con la causa petendi, incluible en el elenco de elementos a los que se refiere la congruencia exigible en el recurso contencioso-administrativo, según el art. 43 LJCA 1956, que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, de innecesaria cita individualizada, es más amplio en cuanto al temario de la congruencia que el art. 369 LEC.

El que tengamos en cuenta esa consideración, aunque la parte formalmente no la plantee, pero aporte los elementos fácticos suficientes para que podamos llegar a ella con aplicación por nuestra parte del principio jura novit curia, es lo que sitúa en este caso la vía de su solución en un plano sustancialista preterido en la Sentencia, que, más descomprometidamente, se complace limitándose con un planteamiento más formalista.

La Sentencia considera que la cuestión planteada por la demandante acerca de silencio referido, "no puede considerarse como parte o elemento de la pretensión y de su causa petendi tal y como aparecen configuradas en la demanda que es el presupuesto de la congruencia". Es en este punto donde considero en exceso formalista el criterio de la Sentencia, por lo que se acaba de adelantar.

Si se parte, como pienso que es lo correcto, de que la causa petendi de la pretensión del recurso contencioso-administrativo era la adecuación entre los contratos de los trabajadores concernidos, la titulación de éstos y los trabajos desarrollados, y que es precisamente en torno a ese hecho donde se centra el núcleo problemático de dicho proceso, parece claro que sobre tal particular, y por imperio del requisito de la congruencia, tal y como la define el art. 43 LJCA, era inexcusable una respuesta mínimamente discernible, incluso aunque no fuese explícita. Y en esa respuesta no parece que pudiera ser eludida la consideración de un elemento de prueba y la cuestión a él aneja, tan significativo como era el aportado en el momento final del proceso, que el Tribunal a quo admitió, incorporándolo al mismo y dando traslado de él a la parte contraria, para que pudiera alegar lo procedente. No se trata de una cuestión distinta de la planteada en la demanda del proceso contencioso- administrativo, sino de la acreditación de la realidad de la causa petendi argüida en aquélla, con la consistencia añadida, según se preciso antes, de ser en sí una cuestión de propia entidad.

No cabe así disociar tal cuestión de la causa petendi, pues su función procesal era la de ser la prueba fundamental de ésta.

A partir de tal planteamiento sustancialista el examen de la Sentencia no permite concluir que en ella exista un enjuiciamiento concreto, ni siquiera sucinto sobre la existencia o inexistencia de dicha causa petendi, siendo el silencio sobre la que se argüía como su prueba esencial el exponente de esa carencia. No es que este último concreto silencio deba ser el referente formal de la alegada incongruencia, aunque el planteamiento de la demandante lo presente así, sino que, transcendiendo ese planteamiento desde la perspectiva más sustancialista que ha quedado indicada, (y sin riesgo de incongruencia positiva, pues se trata simplemente de dar a los hechos alegados por la parte la funcionalidad de que son susceptibles, en orden al propio fin por ella pretendido), a la hora de examinar si ha existido la respuesta exigible respecto de la causa petendi, un elemento esencial de análisis es precisamente el alusivo a dicha prueba, por la función clave que le atribuía la parte.

Si era o no momento procesal oportuno para el planteamiento de la cuestión que por ese medio de prueba se suscitaba en el recurso contencioso-administrativo, es cuestión de legalidad ordinaria en la que no nos corresponde entrar; mas desde la perspectiva constitucional en que hemos de situarnos el dato a atender es que el Tribunal a quo admitió la introducción de dicha cuestión.

La Sentencia recurrida, cuya corrección constitucional se acepta en la nuestra, en sus tres primeros fundamentos se refiere, respectivamente, al acta de la Inspección de Trabajo y a la resolución sancionadora (primero), al planteamiento de la actora sobre la ineficacia probatoria del acta de la Inspección (segundo), y a la aceptación genérica (tercero) de que los juicios de valor no se benefician de la presunción de certeza atribuida legalmente a las actas de la Inspección de Trabajo. Era el fundamento de derecho cuarto el que decía que "ciñéndonos al acta en que se fundan las resoluciones impugnadas, es claro que los hechos que en anexo a la misma refleja el Controlador Laboral actuante -...- se hayan amparados por aquella presunción legal. Presunción que la parte no desvirtúa...".

En dicho fundamento, aunque de modo muy sucinto, se expresaba el juicio sobre la prueba de la concurrencia de la causa petendi. Ocurre, no obstante que ese fundamento se refería a unas personas (trabajadora y empresario) distintos de las partes del proceso, lo que reconoció la Sala a quo en el posterior Auto de aclaración, que proclamó la existencia del error material y excluyó del texto definitivo de la Sentencia dicho fundamento, por entender que su exclusión no tenía "transcendencia alguna en el resto de la fundamentación jurídica de la citada sentencia (como no sea el cambio de ordinal de los fundamentos jurídicos siguientes), ni, menos aun, en el Fallo de la misma".

Tanto el juicio benévolo de ese Auto de aclaración de la Sala a quo sobre su propia Sentencia, como el de la nuestra sobre aquélla no me resultan compartibles. Creo, por el contrario, que, excluido ese fundamento, la Sentencia guarda silencio sobre la eficacia probatoria del acta de la Inspección, sobre la que se asienta la resolución sancionatoria recurrida en el recurso, del que éste de amparo trae causa, y sobre cualquier otro elemento de prueba, cuando precisamente el fundamento de la pretensión se asentaba, según se ha dicho antes con reiteración, en la adecuación de los trabajos realizados a los contratos en virtud de los que se prestaban. Unido a ese silencio acerca del acta de la Inspección de Trabajo, el alusivo a la prueba postrera, adquiere éste una significación que no creo que pueda minimizarse.

El fundamento de derecho quinto de la Sentencia recurrida se refería simplemente a la definición legal del contrato de trabajo en prácticas, y, finalmente, el sexto se limita prácticamente a reproducir en forma asertiva lo que es el contenido de la resolución sancionadora impugnada, sin ningún elemento de individualización referente a las alegaciones de la recurrente, y sobre todo, a la prueba a la que se acaba de hacer referencia y a la cuestión que en ella se suscitaba.

En esas circunstancias, y dado el obligado casuismo del juicio constitucional sobre la incongruencia omisiva al que alude nuestra Sentencia, no cabe entender que en ese último fundamento de la impugnada se contenga una respuesta congruente con el planteamiento de la parte, existiendo por ello base, en mi personal criterio, para que evitando cualquier exceso formalista debiéramos haber otorgado el amparo. Mas, si alguna duda pudiera suscitarse desde el concreto prisma formal de la incongruencia omisiva, en todo caso hubiera podido fundarse la estimación del recurso en la falta de una motivación razonable de la Sentencia recurrida, pues es indudable que en ese capítulo más amplio de la motivación, si lo suscitado es que dos resoluciones de la Administración sobre unos mismos hechos son contradictorias, siendo la segunda evidencia del error de la primera, el juicio sobre la adecuación a Derecho de ésta no puede eludir razonablemente una explicación sobre esa alegada contradicción.

En este sentido evacúo mi Voto particular.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 78/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:78

Recurso de amparo 331/1996. Promovido por doña Vicenta Mascarell Estruch respecto del Auto y providencias de la Audiencia Provincial de Valencia que declararon desierto su apelación frente a una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía dictada en un procedimiento de menor cuantía.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: interposición de recursos manifiestamente improcedentes contra el Auto que declaró desierta la apelación.

1. Los dos recursos interpuestos por la recurrente, contra el Auto de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación por falta de comparecencia, fueron manifiestamente improcedentes, por lo que el recurso de amparo es extemporáneo [FFJJ 2 y 3].

2. La calificación de un recurso como manifiestamente improcedente ha de relativizarse cuando quien los interpone carece de especiales conocimientos jurídicos y lo hace sin asistencia letrada (SSTC 70/1984, 107/1987, 128/1998). Pero la notable precisión terminológica de los escritos que remitió al órgano judicial pone de manifiesto, bien que poseía conocimientos jurídicos suficientes para advertir la inutilidad de aquéllos, bien (lo que parece más probable) que no dejó de contar con la debida asistencia letrada [FJ 2].

3. Al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; SSTC 10/1998, 4/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 331/96, promovido por doña Vicenta Mascarell Estruch, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y asistida por el Letrado don Salvador Tormo Terrades, contra el Auto núm. 219/1995, de 6 de octubre, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (rollo núm. 410/95), y contra las providencias de dicha Sección de 30 de noviembre de 1995 y 9 de enero de 1996, que no admitieron a trámite los recursos formulados contra esta decisión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de enero de 1996 se registró en la sede de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, escrito firmado por doña Vicenta Mascarell Estruch y por el Abogado don Salvador Tormo Terrades mediante el que la primera solicitaba nombramiento de Procurador de oficio al objeto de formular recurso de amparo contra la providencia de 9 de enero de 1996 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo de apelación núm. 410/95, dimanante de la Sentencia núm. 106/1995, de 6 de abril, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 424/94. El recurso de amparo se formuló el 24 de abril inmediato.

2. Los hechos de los que trae causa la solicitud de amparo, según se indica en ella, son los siguientes:

a) La recurrente, que había sido parte demandante en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 424/94, seguido ante el Juzgado núm. 6 de Gandía, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia recaída en dicho procedimiento. En el escrito de interposición del recurso solicitó, mediante otrosí que, habiendo interesado en la demanda principal el reconocimiento del beneficio de litigar gratuitamente, y gozando por ello provisionalmente del mismo, se le designase Procurador del turno de oficio para que la representase en esa alzada.

b) El 16 de noviembre de 1995 le fue notificada providencia del Juzgado por la que se le comunicaba la llegada, procedentes de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, de los autos correspondientes al rollo de apelación núm. 410/95, junto con el Auto núm. 219/1995, de 6 de octubre, por el que se declaraba desierto el recurso de apelación interpuesto. La demandante de amparo formuló recurso contra el mencionado Auto con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo el mismo inadmitido a trámite por la Sección Octava, mediante providencia de 30 de noviembre de 1995, al ser firme la resolución impugnada.

c) Recurrida en reposición esta providencia, una nueva providencia de la citada Sección de la Audiencia Provincial, de 9 de enero de 1996, declaró no haber lugar a lo interesado, al carecer la recurrente de postulación y no ser el proveído impugnado susceptible de recurso de reposición.

3. Mediante providencia de 5 de febrero de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó otorgar un plazo de diez días a la recurrente en amparo para que acreditase documentalmente que el Abogado de su libre designación había dado cumplimiento al requisito exigido en el art. 16.2 del Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, y cumplimentase el impreso normalizado de solicitud de asistencia jurídica gratuita, devolviéndolo a este Tribunal con la documentación correspondiente. Satisfechos tales requisitos, mediante providencia de 29 de febrero de 1996, la Sección Cuarta acordó unir a las actuaciones los documentos presentados por la recurrente y dirigir escrito al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con copia de los mismos, a fin de que fuera nombrado Procurador de los que por turno correspondiese. Por providencia de 25 de marzo de 1996 la Sección acordó tener por designada por el turno de oficio a la Procuradora doña María Cruz Ortiz Gutiérrez, y como Abogado designado por la recurrente a don Salvador Tormo Terrades, concediendo a la primera un plazo de veinte días para que, bajo la dirección letrada del segundo, formalizase demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

4. El 24 de abril de 1996 se presentó la demanda de amparo, cuyo objeto, según se indica en la misma, es la providencia de 9 de febrero de 1996 y, en consecuencia, el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Según dicha demanda, en el presente caso se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE en su vertiente del derecho de defensa y del derecho de acceso a los recursos, ya que la incomparecencia de la ahora demandante de amparo en el recurso de apelación ha de imputarse directamente al Juzgado núm. 6 de Gandía, cuyo Secretario, de conformidad con lo establecido en el art. 844 LEC, debió hacer constar en la diligencia de emplazamiento la pretensión de aquélla, solicitada en el recurso de apelación, de que le fuera designado Procurador de oficio para que se personase en su nombre y la representase en dicho recurso. Al no hacerse así la Audiencia Provincial declaró desierto el recurso, causando indefensión a la recurrente, que no pudo formular alegaciones en el mismo.

5. Mediante providencia de 15 de julio de 1996 la Sección acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, ordenando, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 410/95 y a los autos de menor cuantía núm. 424/94, respectivamente. Asimismo acordó solicitar de dicho Juzgado el previo emplazamiento, también en plazo de diez días, de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, al objeto de comparecer en el presente recurso y defender sus derechos. Cumplidos estos trámites, y transcurridos los plazos señalados, la Sección acordó, por providencia de 26 de septiembre de 1996, dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El 4 de noviembre de 1996 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal el Ministerio Fiscal. Para el Fiscal la primera cuestión que se plantea es la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.2 LOTC, ya que la actora ha utilizado contra el Auto que declaró desierto el recurso de apelación una serie de recursos que no son procedentes al ser firme aquella resolución, como se indica expresamente en la providencia del Juzgado de 15 de noviembre de 1995. En consecuencia la interposición del recurso de reposición por la actora ha supuesto una ampliación artificial del plazo para deducir el recurso de amparo, cuyo cómputo de veinte días ha de entenderse iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado Auto, por lo que la demanda resulta extemporánea.

En caso de no apreciarse dicha causa de inadmisión el Fiscal considera producida la infracción del derecho a la defensa y del derecho de acceso al recurso. La decisión de la Audiencia declarando caducado el recurso de apelación es fruto del error del Juzgado, que no transmitió a aquélla la petición de la actora de que se le designara Procurador de oficio a pesar de que dicha petición se expresaba claramente en el escrito de interposición del recurso y se hizo ante órgano judicial competente dentro del plazo señalado por la LEC. Esta actuación del Juzgado y, en consecuencia, de la Audiencia ha menoscabado real y efectivamente el derecho de defensa de la demandante de amparo, privándola indebidamente de intervenir en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia sin adoptar medida alguna encaminada a facilitar su presencia en la causa.

La recurrente en amparo no formuló alegaciones.

7. Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y fallo el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la demandante de amparo que la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Valencia de declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto contra la Sentencia del Juzgado núm. 6 de Gandía, recaída en el procedimiento civil del que era parte, ha vulnerado el art. 24.1 CE en la doble vertiente del derecho a no padecer indefensión y del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Según se explica en la demanda, su incomparecencia en el recurso fue debida a que el Secretario del Juzgado no hizo mención, en la correspondiente diligencia de emplazamiento y conforme a lo establecido en el art. 844 LEC, de la solicitud que formuló en el escrito de interposición del recurso de que le fuera designado Procurador de oficio para que se personara en su nombre y la representase en él. Ello motivó que la Audiencia no tuviera conocimiento de dicha solicitud y procediera a declarar desierto el recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal coincide con la demandante en la existencia de una vulneración del art. 24.1 CE, si bien afirma, con carácter previo, que el recurso de amparo ha de considerarse extemporáneo por haberse interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación una serie de remedios procesales manifiestamente improcedentes al ser dicho Auto firme. Debemos, pues, examinar antes de nada la posible extemporaneidad del recurso, ya que, de existir, impediría cualquier consideración por nuestra parte en relación con el fondo de asunto.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme. Ahora bien, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, circunscrita a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; entre las más recientes).

En el presente caso el Auto de la Audiencia Provincial mediante el que se declaraba desierto el recurso de apelación hacía indicación de su firmeza, y así se hacía saber también en la providencia del Juzgado que acordaba dar vista a las partes de las actuaciones habidas en apelación, incluido el Auto. A pesar de ello la demandante en amparo, que actuaba formalmente en su propio nombre y derecho, presentó ante la Audiencia Provincial un recurso por el que interesaba la anulación del Auto y que se procediera a la designación de Procurador del turno de oficio, solicitada en su momento, para que se personase en su nombre y representación en la apelación. Mediante providencia de 30 de noviembre de 1995 la Audiencia acordó la inadmisión a trámite del recurso al ser firme el Auto recurrido. Contra esta providencia volvió a interponer la demandante, también en su propio nombre y derecho, recurso de reposición, declarando el órgano judicial, mediante nueva providencia, de 9 de enero de 1996, no haber lugar a lo interesado por la recurrente al carecer de postulación y no ser el proveído impugnado susceptible de recurso de reposición.

Pocas dudas pueden albergarse, con arreglo a la normativa procesal vigente en el momento de los hechos, y ante la inexistencia de un incidente de nulidad de actuaciones como el contemplado en la actualidad en el art. 240.3 LOPJ, acerca del carácter manifiestamente improcedente de los dos recursos interpuestos por la recurrente en amparo: el primero de ellos, sin calificativo alguno, contra el Auto de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación por falta de comparecencia de la recurrente; el segundo, denominado por la parte "de reposición", contra la providencia que inadmitió a trámite el anterior. En efecto, no sólo ya el art. 840 LEC establece que la falta de personación del apelante ante el Tribunal superior dentro del término de emplazamiento dará lugar a que se declare desierto el recurso, quedando de derecho "firme la sentencia o auto apelado sin ulterior recurso", sino que, además, tanto el citado Auto de la Audiencia como la providencia del Juzgado que ordenó dar vista del mismo a las partes aludieron a la resolución en firme del trámite de apelación. Desde ese momento debía considerarse expedita la vía del recurso de amparo ante este Tribunal, sin intentar otros remedios procesales cuya existencia había sido descartada por los órganos judiciales (STC 51/1999, de 12 de abril, FJ 2). Ciertamente la calificación de un recurso como manifiestamente improcedente ha de relativizarse cuando quien los interpone carece de especiales conocimientos jurídicos y lo hace sin asistencia letrada, circunstancia ésta que hemos valorado en otras ocasiones igualmente relacionadas con la interposición de recursos en vía judicial (STC 70/1984, de 11 de junio, FJ 3; 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 128/1998, de 16 de junio, FJ 6), pero no cabe apreciar tal eventualidad en el supuesto que ahora examinamos, pues, aunque la recurrente instó los mencionados remedios procesales, como ya se ha indicado, en su propio nombre y derecho, la notable precisión terminológica de los escritos que remitió al órgano judicial pone de manifiesto, bien que poseía conocimientos jurídicos suficientes para advertir la inutilidad de aquéllos, bien (lo que parece más probable) que no dejó de contar con la debida asistencia letrada, confirmando cualquiera de estas dos hipótesis el carácter particularmente inexcusable de su actuación procesal.

3. Ha de entenderse, consiguientemente, en virtud de lo expuesto que el plazo preclusivo previsto en el art. 44.2 LOTC se inició el 16 de noviembre de 1995, fecha de notificación a la recurrente en amparo del Auto de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto. Por tanto cabe apreciar la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso de amparo, lo cual ha de conducirnos al rechazo de la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo (SSTC 51/1999, citada, y 143/1999, de 22 de julio, entre las más recientes).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 79/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:79

Recurso de amparo 1.253/1996. Promovido por don Alberto Rojas Salvador frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación.

1. La admisión y examen por la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver en apelación, de la pretensión contenida en la adhesión a la apelación formulada por el Ministerio Fiscal, no vulneró el art. 24.1 CE (SSTC 53/1987, 162/1997, 16/2000) [FJ 2].

2. No se dio traslado al demandante de amparo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público por vía adhesiva, y la Audiencia Provincial no estimó oportuna la celebración de vista. Por tanto, el apelante principal no tuvo la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario [FFJJ 3 y 4].

3. La indefensión padecida fue material, porque no cabe entender que el escrito de apelación de la acusación particular contuviese una pretensión de condena precisa por el delito de falsificación de documento mercantil del art. 303 CP [ FFJJ 5 y 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1253/96, promovido por don Alberto Rojas Salvador, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo y asistido del Letrado don Juan Flores Puig, contra la Sentencia de 2 de enero de 1996 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se estima el recurso de apelación núm. 500/95 deducido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid en la causa 595/93, dimanante de las diligencias previas núm. 3091/91 del Juzgado de Instrucción núm. 34 de la misma capital. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1996 don Eduardo Codes Feijoo, Procurador de los Tribunales y de don Alberto Rojas Salvador, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La entidad Kucca Gotor, S.A., se constituyó el 20 de diciembre de 1989, siendo sus socios doña Esperanza Martínez-Bordiú Basso, don Alberto Rojas Salvador y doña Clotilde Basso de Roviralta, ostentando los dos primeros el cargo de Consejeros-Delegados, con obligación de actuar en las operaciones propias de la sociedad de forma mancomunada.

b) El demandante tenía participación, asimismo, en las sociedades Greystoke, S.A., y Cointex, S.A., en cuyas oficinas se llevaba la contabilidad de Kucca Gotor, S.A..

c) El demandante entregó para su descuento en la cuenta corriente de Kucca Gotor, S.A., de la Caja de Madrid una letra de cambio, de fecha 16 de marzo de 1991 y vencimiento 16 de julio de 1991, por importe de 3.875.000 pesetas, librada en nombre de la primera de las citadas entidades por los Consejeros Delegados de ésta, cambial en la que aparecía como librado y aceptante Cointex, S.A. y en la cual la firma de doña Esperanza Martínez-Bordiú había sido imitada por persona no identificada.

d) Asimismo el demandante presentó en la Caja de Madrid el talón núm. 72541814, de fecha 18 de marzo de 1991, e importe de 3.875.000 pesetas, expedido al portador por Kucca Gotor, S.A., con la intención de ingresarlo en la cuenta corriente de esta empresa. En dicho efecto la firma de doña Esperanza Martínez-Bordiú había sido igualmente imitada por persona no identificada. En función de causas ignoradas, la Caja no admitió el ingreso, por lo que el demandante guardó el cheque y estampó en él, con letras mayúsculas, las palabras "NO VÁLIDO".

A instancia de las dos accionistas de Kucca Gotor, S.A., se realizó una auditoría de la contabilidad de esta Sociedad, que el demandante llevaba en las oficinas de Cointex, S.A., en cuyo informe, fechado el 28 de junio de 1991, se establecía que Alberto Rojas Salvador era deudor a la entidad de 8.871.084 pesetas. Por contra el demandante mantuvo que era acreedor de la sociedad en 8.424.066 pesetas, según otra auditoría realizada a su instancia.

e) Mediante querella de Kucca Gotor, S.A., se inició una causa penal contra el demandante de amparo por falsedad en documentos mercantiles y estafa. El Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid le condenó como autor de dos delitos de uso de documentos mercantiles falsos, conforme a lo previsto en el art. 304 del entonces vigente Código Penal, haciendo expresa reserva de las acciones civiles en lo que se refería a la liquidación de la sociedad Kucca Gotor, S.A.

f) La Sentencia fue recurrida en apelación tanto por el condenado como por la acusación particular ejercida por Kucca Gotor, S.A. Mediante providencia de 4 de septiembre de 1995, de conformidad con el art. 795 LECrim, se dio traslado a las restantes de partes de los escritos presentados para que formulasen las alegaciones que estimasen convenientes. En este trámite el Ministerio Fiscal, además de impugnar el recurso interpuesto por el condenado, se adhirió parcialmente al recurso de la acusación particular, razonando, en cuanto a esto último, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo los hechos debían ser calificados como delito de falsificación del art. 303 del Código Penal y no de uso de documentos falsos, pues para ello no era obstáculo que no resultase acreditado que el acusado no había falsificado materialmente los documentos. Ahora bien, añadía el Fiscal que los hechos debían ser calificados como delito continuado de falsedad del art. 69 bis del Código Penal, y no como dos delitos de falsedad según había hecho la acusación particular.

Una vez presentados los escritos de la acusación particular y del condenado impugnando los recursos de apelación deducidos por ambos de forma cruzada, se remitieron los autos a la Audiencia Provincial para la decisión del recurso de apelación.

La Audiencia, tras dictar Auto desestimando la solicitud de prueba formulada por la acusación particular, y sin acordar la celebración de vista, dictó Sentencia por la que desestimaba el recurso del condenado y estimaba íntegramente el del Ministerio Fiscal y parcialmente el de la acusación particular. Por ello condenaba al demandante de amparo, como responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de un año de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con 20 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a indemnizar a Kucca Gotor, S.A., en cuantía de 3.875.000 pesetas.

3. Manifiesta el recurrente en amparo que frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal se interpusieron recursos de apelación únicamente por la acusación particular y por la defensa del acusado. Aparte de una proposición de prueba en la segunda instancia, el recurso de la acusación particular se limitó, según su propia literalidad, a los tres siguientes puntos:

"1.- Las acciones civiles pueden ejercitarse conjuntamente con las penales cuando se trata de obligaciones que nacen de los delitos o cuasi delitos."

"2.- Ningún Tribunal puede rehusar el fallo de una cuestión que le es planteada si tiene competencia para ello."

"3.- Con carácter complementario, hay un error en la prueba."

Como puede comprobarse, en ningún momento plantea la única parte apelante la infracción de precepto alguno ni constitucional ni legal y, mucho menos, el del art. 303 del Código Penal.

Frente a tales puntos de la apelación, la representación del Sr. Rojas formuló escrito de impugnación naturalmente limitado a los términos en los que tal apelación se encontraba formulada, únicos, por otra parte, de los que tenía conocimiento su Letrado.

Los términos; pues, en los que había quedado planteado el debate en la apelación no incluían la cuestión de si los hechos enjuiciados se encontraban correctamente subsumidos en el tipo del uso de documento falso del art. 307 del Código Penal, tal y como había entendido la juzgadora a quo, o debían serlo en el de falsedad en documento mercantil del art. 303 del mismo Código. Consiguientemente, la defensa del acusado no se refirió en su impugnación a tal cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado elevó los Autos a la Audiencia, que resolvió sin trámite de vista y sin que tuviera lugar trámite alguno que permitiera conocer al acusado el contenido de la adhesión del Fiscal al recurso, ni existiera oportunidad de contradecirlo.

Añade el recurrente en amparo que, "examinando detenidamente la Sentencia puede comprobarse cómo, por la puerta de atrás de la intervención adhesiva, el Ministerio Fiscal había colado una pretensión revisoria, sin que la defensa del acusado hubiera tenido la más mínima oportunidad de advertir tal maniobra y defenderse frente a ella". A partir de ahí se advierte que, pese a su posición meramente adhesiva, al Ministerio Público se le otorga, a todo lo largo de la Sentencia, el trato de apelante principal, hasta el extremo, de tomar como base del fallo una pretensión articulada por éste de forma absolutamente autónoma y desligada de la del auténtico apelante de la que debería depender, y que no era otro que la acusación particular.

El Fiscal, en definitiva, resulta así considerado como apelante principal, a pesar de que su intervención se encontraba limitada a la de adherido a la apelación de la acusación particular. La pretensión revisoria del Ministerio Público es absoluta y totalmente diversa de la mantenida por la acusación particular a la que figura aquel adherido.

La infracción por no aplicación del art. 303 del Código Penal, en la que se fundamenta la Sentencia de la Audiencia para revocar la del Juzgado de lo Penal, es únicamente esgrimida por el Ministerio Fiscal, mientras que la acusación particular limita su alegación a la de error en la apreciación de la prueba. Para el recurrente en amparo "no parece ajustado ni a la Constitución Española ni a los más elementales derechos humanos que se estime un recurso de apelación que se dice interpuesto en contra del acusado por quien, formalmente, no había asumido la cualidad de apelante, ni, consiguientemente, pudo interponer tal recurso. Pero lo más grave del caso es que se haya estimado como recurso de apelación un escrito del Fiscal del que la parte acusada no tuvo conocimiento en ningún momento del proceso".

Puede verse, con todo ello, que tanto el principio acusatorio como el de defensa contradictoria, así como el de igualdad de armas en el proceso y el de interdicción de la indefensión, han quedado, en efecto, absolutamente volatilizados en el recurso objeto de este amparo, al haber sido incrementada la pena del acusado en base a pretensiones, argumentos y consideraciones de los que no tuvo dicho acusado ni el más mínimo conocimiento, ni, por supuesto, oportunidad de defenderse.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, resuelve dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en plazo que no excediese de diez día, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 500/95, así como al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid para que, en el mismo plazo, enviase certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa penal núm. 585/93, debiéndose emplazar a las partes para que en el término de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal y defender su derecho en el presente recurso de amparo.

Por providencia de 27 de febrero de 1997, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el término común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen conveniente de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

5. El Ministerio Público formuló sus alegaciones el 20 de marzo de 1997. En ellas comienza por descartar que la apelación adhesiva haya de tener el mismo significado que la principal, y mucho menos que las alegaciones concretas de ésta limiten las de aquélla. Estas limitaciones, dice, sólo existen en determinados recursos extraordinarios, como la casación penal (ATC 448/1989), o en casos especialmente previstos en la ley, como el caso de la "apelación supeditada" previsto en el art. 846 bis b) LECrim respecto de las Sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

En segundo término el Fiscal razona que lo anterior no obsta a que, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, haya de darse traslado del recurso de apelación adhesivo a la parte apelada, permitiéndole así defenderse de la misma. Si en la actual regulación del recurso de apelación no existe un trámite especialmente previsto para este supuesto, habrá de habilitarse uno en el que se dé copia del escrito de apelación adhesivo para su impugnación por la parte apelada. Ahora bien, entiende que no ha existido indefensión material, que es la proscrita en el art. 24.1 CE, porque en el recurso de apelación deducido por la acusación particular, aunque solo parezca alegarse error en la apreciación de la prueba, se está pretendiendo hacer valer implícitamente la indebida inaplicación del art. 303 del Código Penal y, correlativamente, la infracción por indebida aplicación del art. 304 del mismo cuerpo legal. Así se deduce con claridad de la argumentación empleada por el apelante, que sostiene que el demandante de amparo fue el autor material de la falsedad y no un mero usuario de los documentos falsificados. Pero es que, además, según el Ministerio Público, el hecho de que el demandante de amparo era consciente de la pretensión del apelante queda evidenciado por la circunstancia de que la alegación segunda del escrito de impugnación del demandante se dedica a discutir la autoría que le atribuye dicha acusación, así como a valorar precisamente las pruebas periciales efectuadas para determinar dicha autoría.

De esta suerte, como las pretensiones del Fiscal y las de la acusación particular eran coincidentes, la indefensión que se alega, supuestamente causada por la falta de conocimiento de la apelación adhesiva del Ministerio Público, carece de contenido material. Que la acusación particular calificase los hechos como dos delitos de falsedad y en cambio el Fiscal entendiese que se trataba de un delito continuado de falsedad no altera las cosas, pues se trata de la aplicación de reglas esencialmente penológicas que determinaron la imposición de una pena menos gravosa que la pedida por la acusación particular, sin que además se produjese por ello alteración alguna de los hechos imputados.

6. Mediante providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 2 de enero de 1996 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se estima el recurso de apelación deducido contra la dictada por el Juez de lo Penal núm. 12 de Madrid en la causa 595/93, dimanante de las diligencias previas núm. 3091/91 del Juzgado de Instrucción núm. 34 de la misma capital.

El Juez de lo Penal había condenado al demandante, como autor de dos delitos de uso de documentos mercantiles falsos, a las penas, por cada uno de los delitos, de dos meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas, con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a las accesorias correspondientes, todo ello "con reserva de acciones civiles en lo que respecta a la liquidación de la sociedad querellante." Recurrida la Sentencia por la defensa del condenado y por la acusación particular, el Fiscal se adhirió a éste último recurso. La Audiencia Provincial estimó íntegramente el recurso del Ministerio Público; sólo parcialmente la apelación principal; y desestimó el recurso del condenado.

El demandante de amparo entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE al haber resultado condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en virtud de la apelación adhesiva que dedujo el Fiscal, de la cual no tuvo conocimiento por no habérsele dado traslado de ella para contradecirla ni haberse celebrado vista oral (en la cual hubiera podido rebatir la argumentación del apelante adhesivo); el demandante liga la vulneración del derecho invocado al pretendido carácter accesorio de la apelación adhesiva, pues, según él, no puede contener otras pretensiones distintas que las contenidas en la apelación principal; de ahí que, no habiéndose pretendido en la apelación principal la condena por el delito de falsedad, no fuera posible estimar tal divergente pretensión deducida en la apelación adhesiva. En segundo término, aunque se desestimara la alegación anterior, como no se le dio traslado del escrito del Ministerio Fiscal ni se celebró vista oral, no tuvo conocimiento de la pretensión deducida en la apelación adhesiva y, por tanto, se le produjo la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE.

Por el contrario el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que, al ser la apelación adhesiva de contenido substancialmente igual al de la apelación principal, no se habría producido la indefensión material denunciada, por lo que solicita la desestimación de la demanda de amparo.

2. En lo que se refiere a la posibilidad de que en la adhesión a la apelación deducida por otra parte puedan introducirse pretensiones autónomas y aun contrarias a la del apelante principal, este Tribunal ya dijo en su STC 162/1997, de 3 de octubre, que "tal configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, en la redacción actual y aplicable al caso del mencionado art. 795.4 de la Ley procesal penal, es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales y en la que, a salvo de derivarse de la misma una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal no debe interferir." Añadiendo seguidamente que este Tribunal "no ha rechazado la posibilidad procesal de configurar la adhesión a la apelación como medio impugnatorio propiamente tal, en el sentido de ser susceptible de albergar pretensiones diversas a las de la apelación principal, que abre así al Tribunal de apelación la posibilidad de ampliar su cognición 'más allá del objeto de la pretensión de quien formula apelación principal' (STC 53/1987 con cita de la STC 15/1987), si bien lo ha hecho con referencia al art. 792, regla 4., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción anterior a la actualmente vigente, así como también en relación al juicio de faltas (SSTC 91/1987, 116/1988 y 242/1988)". Esta doctrina se reiteró después en las STC 56/1999, de 12 de abril (FJ 3), y se ha consolidado en la STC 16/2000, de 31 de enero, en la cual se afirma que "la adhesión a la apelación es un vehículo apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal" (FJ 6). Las tres Sentencias a que hemos aludido se refieren a supuestos en los cuales la pretensión introducida por el apelante adhesivo afectaba a la responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, pero, a la vista de que el art. 795.4 LECrim no circunscribe su aplicación a la acción civil ni a la penal, ninguna dificultad hay en aplicar los anteriores criterios a las pretensiones autónomas introducidas en la apelación adhesiva del Ministerio Público que se refieren a la acción penal y a la civil simultáneamente, pues junto con la condena del demandante como autor de dos delitos de falsedad en documentos mercantiles se solicitaba la indemnización de determinada cantidad en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, a la que tampoco había condenado la Sentencia apelada.

Por lo tanto, en aplicación de la anterior doctrina, la queja ha de ser desestimada en tanto en cuanto no se aprecia que se haya menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 CE con base en la admisión y examen, por la Audiencia Provincial de Madrid al resolver en apelación, de la pretensión contenida en la adhesión a la apelación formulada por el Ministerio Fiscal.

3. Nos corresponde ahora examinar si, admitido que la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal no vulnera por sí misma el art. 24.1 CE, se ha respetado el principio de contradicción que rige el proceso, en especial el proceso penal, y que enerva toda posibilidad de indefensión.

Al respecto debe tenerse presente que reiteradamente hemos puesto de manifiesto (SSTC 162/1997 y 16/2000, así como las en ellas citadas) que "la aplicación del principio de contradicción en el proceso penal hace posible, como señala la STC 53/1987, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la otra parte y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, principio de contradicción que, como la misma Sentencia recuerda, ha de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase del recurso de apelación ... Pues bien, ha de señalarse que en los casos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial ad quem amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas (extremos o cuestiones diversas y aun opuestas a la apelación principal), contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (SSTC 53/1987 y 91/1987 y 242/1988)".

4. En el supuesto concreto sometido a nuestra consideración, el demandante y el Ministerio Fiscal coinciden, y el examen de la causa criminal así lo revela, en que no se dio traslado al demandante de amparo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público por vía adhesiva, sino que el Juzgado de lo Penal ante el que se substanciaba la apelación se limitó a recibir el escrito del Fiscal en el que impugnaba el recurso interpuesto por el condenado, hoy demandante de amparo, y se adhería al deducido por la acusación particular, y a remitir los autos a la Audiencia Provincial de Madrid para la decisión del recurso. Por su parte, la Audiencia Provincial no estimó oportuna la celebración de vista, la cual no resultaba preceptiva porque no se había practicado prueba en la segunda instancia al haber sido inadmitida la propuesta por la acusación particular, de suerte que la primera noticia que tuvo el condenado de la apelación adhesiva formulada por la acusación pública tuvo lugar cuando se le notificó la Sentencia estimatoria del recurso de apelación.

La constatación de los anteriores hechos debería conducir consiguientemente en principio, y como consecuencia directa de la aplicación de nuestra doctrina, a la estimación del recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 CE.

5. Ahora bien, el Fiscal, que comparte la argumentación desarrollada en el anterior fundamento jurídico, alega que en el caso no se ha producido indefensión material. Para ello se apoya en que el escrito de interposición del recurso de apelación de la acusación particular argumenta que el autor material de las falsedades había sido el demandante de amparo, lo cual supuso una implícita alegación de indebida aplicación del art. 304 del Código Penal en vez de encuadrar los hechos en el art. 303 del mismo código. Esta conclusión se vería confirmada, según el Ministerio Público, por el hecho de que la alegación segunda del escrito del demandante impugnando la apelación de la acusación particular trate de rebatir la autoría que se le atribuye. Hemos de examinar, por lo tanto, si el recurso de apelación de la acusación particular contenía una concreta pretensión de que se revocase la Sentencia de instancia y se condenase al demandante como autor de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 del Código Penal, en vez de por los de uso de documento falso del art. 304 del Código Penal en función de los cuales había sido condenado en la Sentencia apelada.

Pues bien, el recurso de apelación comenzaba por alegar que las acciones civiles pueden ejercitarse junto con las penales y que no cabe que ningún Tribunal rehuse fallar sobre una cuestión que se le plantea, alegación que parece aludir, aun cuando no lo haga expresamente, a la reserva de acciones civiles que efectuaba la Sentencia de instancia. Seguidamente alegaba, con carácter complementario, error en la apreciación de la prueba, distinguiendo dos aspectos. En el primero se refería a que las pruebas periciales caligráficas determinan que no pueda asegurarse quién falsificó los documentos mercantiles, pero no descartan la posibilidad de que el demandante fuese el autor material de la falsificación y que las demás pruebas llevan al convencimiento de que el demandante fue el autor, porque fue el que manejó los documentos y el que los entregó al banco falsificados; sin embargo, no concreta si ello debería llevar a la condena del demandante como autor de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 CP, artículo que ni siquiera se cita en los motivos del recurso ni en el suplico del mismo. En el segundo apartado alude a las auditorías que se realizaron de las cuentas sociales, sin especificar tampoco qué aspecto concreto de la Sentencia apelada habría de modificarse como resultado de su razonamiento.

Dado el tenor de las alegaciones no puede decirse que en el escrito de interposición del recurso de apelación de la acusación particular se contuviese una pretensión específica de condena del demandante como autor del concreto delito del art. 303 CP. No existe sobre ello el suficiente grado de certeza que exige el derecho fundamental de todo reo a ser informado de la acusación formulada contra él (art. 24.2 CE), que ha de ser respetado también en grado de apelación y resulta íntimamente relacionado con los derechos a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías, así como con el principio de contradicción.

A la misma conclusión se llega si se observa el antecedente de hecho 3 de la Sentencia de la propia Audiencia Provincial, pues en él se especifica que es el Ministerio Fiscal el que denuncia la inaplicación del art. 303 CP, limitándose a señalar que la acusación particular alega error en la apreciación de la prueba. Más adelante, en el fundamento de Derecho 1 alude a que va a estudiar primero el recurso del Fiscal porque su estimación supone la respuesta, al menos en parte, a los otros dos, sin concretar en qué aspectos es coincidente con el de la acusación particular precisamente por su inconcreción y porque, ciertamente, el de la acusación particular parece más dirigido a las cuestiones de responsabilidad civil. Por último, aunque no sea decisivo que los argumentos utilizados para estimar el recurso sean los del Ministerio Fiscal, pues ello no importaría si la acusación particular hubiese concretado su pretensión acusatoria en el recurso, no puede desconocerse este dato como aval de nuestro razonamiento anterior. Y es que la línea argumental del recurso del Ministerio Fiscal no partía de un error en la apreciación de la prueba, sino que entendía que con la apreciación fáctica realizada en la Sentencia de instancia se debía considerar al demandante autor del delito de falsificación aunque no hubiese manipulado materialmente los documentos, criterio que fue acogido por la Audiencia, la cual aceptó los hechos probados de la Sentencia de instancia, lo que evidencia que se trataba de una apelación en la que se esgrimían motivos con sustantividad propia.

6. Por todo lo anterior ha de concluirse que el demandante de amparo fue condenado en la segunda instancia merced a un recurso de apelación deducido de forma adhesiva por el Ministerio Fiscal y del cual no tuvo conocimiento. De dicha apelación adhesiva debió habérsele dado traslado, para hacer efectivo el derecho a no padecer indefensión; o, a falta de dicho traslado, se debió habilitar un trámite que hiciera posible su defensa convocando vista para la decisión del recurso. Al privarse al demandante de toda posibilidad de contrarrestar la acusación que en esta segunda instancia se ejercitaba de forma precisa y concreta por la acusación pública se vulneró su derecho a no padecer indefensión. Esta fue además material; pues, como queda indicado, no cabe entender que el escrito de apelación de la acusación particular contuviese una pretensión de condena precisa por el delito de falsificación de documento mercantil del art. 303 CP.

7. La estimación del recurso de amparo ha de llevar a la anulación de la Sentencia de apelación y a la retroacción de las actuaciones al momento en que debió darse traslado a las demás partes del recurso de apelación interpuesto por vía adhesiva por el Ministerio Fiscal para que, respetándose así el principio de contradicción, se dicte nueva resolución en los términos que resulten procedentes por la Audiencia Provincial de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE.

2º Restablecer al demandante en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada el 2 de enero de 1996 por la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 500/95, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, para que el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid dé traslado a las demás partes del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en forma adhesiva, respetando el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 80/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:80

Recurso de amparo 3.264/1996. Promovido por la Confederación Intersindical Galega frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por el Servicio Gallego de Salud, desestimó su demanda de tutela del derecho de libertad sindical.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: exclusión de la negociación colectiva a un sindicato que no desconvoca una huelga.

1. Fuese cual fuese la actitud de la demandante respecto del mantenimiento de la huelga, inicialmente convocada junto con ella por otros sindicatos, y su apartamiento de la posición de esos otros sindicatos para la desconvocatoria, tal evento no puede incidir restrictivamente en el derecho de negociación colectiva, cuando ésta, pese a la convocatoria de huelga, se lleva a cabo en un foro constituido al efecto. No es, así, constitucionalmente aceptable, y debe considerarse vulnerador del derecho de libertad sindical, a través de la inmediata vulneración del de negociación colectiva, que varios de los miembros de la ponencia, que asume parcialmente la función de la Mesa de negociación, en virtud de un pacto, sólo por ellos suscrito, limiten la participación de la demandante en la ponencia, sometiéndola a condiciones que ésta se niega a aceptar [FJ 7].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de negociación colectiva, en cuanto manifestación de la libertad sindical (SSTC 4/1983, 118/1983, 208/1993) [FJ 5].

3. Peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE) [FJ 6].

4. La diferencia de trato de los diversos sindicatos en cuanto a la negociación colectiva es, en definitiva, un puro problema de libertad sindical, al no suscitarse ninguna de las discriminaciones en relación con las causas específicas del art. 14 CE (SSTC 73/1984, 87/1998) [FJ 3].

5. Jurisprudencia constitucional sobre la motivación de las sentencias [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3264/96, promovido por la Confederación Intersindical Galega (CIG), representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don José Luis Muruzábal Arlegui, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1996, dictada en el recurso de casación núm. 2606/95 frente a la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de julio de 1995, en autos de tutela de libertad sindical. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Servicio Gallego de Salud (SERGAS), representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Javier Rosado Morón. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de agosto de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández interpuso, en nombre y representación de la Confederación Intersindical Galega (CIG), el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28.1 CE.

2. El recurso de amparo se sustenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Confederación Intersindical Gallega (CIG) ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel de la Comunidad Autónoma de Galicia y tanto antes como después de las elecciones celebradas el 30 de marzo de 1995. En el mes de diciembre de 1994 se celebró una reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad integrada por las centrales sindicales UGT, CC OO, CSIF, CENSATSE y CIG, en la que se acordó la constitución, una vez celebradas las elecciones sindicales previstas para el 31 de marzo de 1995, de una Ponencia que tenía como cometido el estudio y análisis de las retribuciones y otros aspectos de la actividad del personal estatutario del SERGAS.

b) UGT, CC OO y CIG presentaron convocatoria conjunta de huelga a desarrollar entre los días 22 y 26 de mayo, con el objetivo de conseguir sus reivindicaciones retributivas, constituyéndose a tal fin el correspondiente Comité de huelga.

c) Con fecha 18 de mayo las organizaciones sindicales convocantes, salvo la CIG que decidió mantener la medida de conflicto, pactan con la Administración la desconvocatoria de la huelga.

d) El día 23 de mayo de 1995, la Consellería de Sanidade e Servicios Sociais de la Xunta de Galicia citó a todas las organizaciones sindicales, excepto a la CIG, a una reunión en la que se iban a tratar asuntos que afectaban a todos los trabajadores del SERGAS, entre ellos la negociación sobre las retribuciones del personal, además de otras condiciones laborales. Teniendo conocimiento la CIG de la celebración de tal reunión, se personó para participar en ella, siendo impedido el acceso de sus representantes por efectivos de la policía autonómica, celebrándose la reunión sin la presencia del citado Sindicato y constituyéndose una Comisión Negociadora ese mismo día 23. Así, una de las partes del conflicto, unilateralmente, decidió no convocar a un sindicato más representativo a la reunión en la que se constituía una Comisión Negociadora, a la que sí se invitó, sin embargo, a otra organización sindical (CESM) que mantenía igualmente, siempre según el relato de la recurrente en amparo, una huelga indefinida.

e) El día 24 de mayo la Intersindical Galega desconvocó la huelga, comunicándolo a la Consellería y al SERGAS. El 26 de mayo el Vicepresidente de SERGAS envió escrito a la CIG con las condiciones para formar parte de la Ponencia.

f) La CIG, el 29 de mayo de 1995, formuló demanda sobre tutela del derecho de libertad sindical contra SERGAS y la Consellería de Sanidade e Servicios Sociais de la Xunta.

g) El 13 de junio de 1995 el SERGAS remite a la CIG documentos sobre la reunión de la Mesa Sectorial a celebrar el 15 de junio, entre los que se contenían las conclusiones del estudio y análisis de retribuciones y otras condiciones de trabajo del personal sanitario no facultativo y no sanitario de atención especializada y en el que se incluye la obligación de crear una Comisión de seguimiento. Dicho estudio y análisis, continúa la demanda de amparo, fue fruto del consenso entre la Administración, UGT, CC OO, SATSE y CSIF.

h) El 5 de julio de 1995 el Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia estimatoria de la demanda de la CIG, declarando que los codemandados vulneraron el derecho a la libertad sindical de la CIG, en concreto, su derecho a la negociación colectiva, al impedir que el día 23 de mayo de 1995 participase en la reunión de los miembros de la Mesa Sectorial de Sanidad, vulnerando así gravemente los derechos sindicales de la CIG en su contenido referido a la negociación colectiva, condenando y estimando en parte la pretensión indemnizatoria por los daños ocasionados al reducir de 5.000.000 de pesetas a 25.000 pesetas la cantidad a abonar en tal concepto.

Dicha Sentencia declaró probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Que con fecha del mes de diciembre de 1994, se celebró reunión de la mesa sectorial de Sanidad de la que formó parte las centrales sindicales UGT, CC OO, CSIF, CENSATSE y CIG, en el curso de la que se anunció la constitución, una vez finalizadas las elecciones sindicales, el 31 de marzo de 1995, de una ponencia de retribuciones, que tenía como único cometido el estudio y análisis de las retribuciones y otros aspectos de la actividad del personal estatutario, pero sin que se alcanzase acuerdo alguno, acordándose que el resultado de su trabajo sería elevado posteriormente a la mesa sectorial para la oportuna negociación.

SEGUNDO.- Disuelta la mesa sectorial, como consecuencia de las elecciones a juntas de personal, celebradas el 31 de marzo de 1995, se convocó a la ponencia técnica, para el día 6 de abril, en la estuvo presente la central CIG.

TERCERO.- A partir de esta fecha UGT, CC OO y CIG presentaron convocatoria conjunta de huelga (anuncio del 10 de mayo) a desarrollar entre los días 22 y 26 del mismo mes, constituyéndose el correspondiente comité de huelga. Las siguientes reuniones que tuvieron lugar los días 16 y 18 de mayo lo fueron con el citado comité de huelga, estando presentes, aparte del Comité la Administración.

CUARTO.- Con fecha 18 de mayo de 1995, se llegó a un acuerdo con dicho comité, para constituir la ponencia y delimitar su ámbito, con respecto a la negociación de las retribuciones del personal del Servicio Galego de Saúde, llegándose a un compromiso, en el que se pactó la desconvocatoria de la huelga y que las reuniones tendrían lugar con los firmantes de este acuerdo, en las condiciones consensuadas, entre las que se encontraba la de que se exigiría la conformidad de ambas partes para hacer público el contenido de los compromisos que se vayan alcanzando en la ponencia, así como el sometimiento a los principios de buena fe y confianza, negándose la CIG a suscribir el citado compromiso, decidiendo mantener la convocatoria de huelga.

QUINTO.- En cumplimiento del compromiso alcanzado el 18 de mayo con el comité de huelga, se convocó inicialmente para el día 14 de junio, posteriormente pospuesto para el día siguiente, la reunión de constitución de la 'mesa sectorial de sanidad' con capacidad decisoria para llegar a acuerdos, a cuya reunión se convocó al sindicato demandante.

SEXTO.- Que con fecha 23 de mayo de 1995, por la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, se convocó a una reunión que tendría lugar en la Consellería de Sanidad e Servicios Sociais a las diversas centrales sindicales, excluyendo a la CIG, por entender, que la negociación con esta última debía mantenerse separadamente en el marco de comité de huelga, que esta constituyó y negociación directa CIG- Administración y por haberse negado a desconvocar la huelga y no asumir el compromiso a que se había llegado con las demás centrales sindicales el 18 de junio - para el estudio y análisis de diversas cuestiones que afectaban a la totalidad de los trabajadores del SERGAS, así como su retribución-.

SEPTIMO.- Al tener conocimiento la CIG de la celebración de tal convocatoria, se personó en la Consellería de Sanidad y tras haberse identificado como miembros de la CIG, la policía autonómica no les permitió acceder, indicándoles que tenía orden de impedirles el paso a las dependencias de la Consellería, celebrándose la reunión, sin la presencia de los representantes de la citada central".

i) La representación procesal del SERGAS recurrió la Sentencia en casación por diversos motivos, entre ellos, por error en la apreciación de la prueba, instando la modificación de los ordinales tercero y sexto del relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, y por infracción de normas del Ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, denunciando la infracción por inaplicación del art. 10.2 de la Ley 9/1987. Dicho recurso fue impugnado por la CIG, y en él el Ministerio fiscal dictaminó en el sentido de su improcedencia.

j) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de junio de 1996, estimó el recurso, casó la Sentencia de instancia y desestimando las pretensiones formuladas por la CIG sobre libertad sindical, absolvió a los demandados de los pedimentos formulados contra ellos.

3. Dicha Sentencia revisa el relato histórico de la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Al hecho tercero adiciona los objetivos de la huelga: "La huelga tenía como objetivo la negociación de las retribuciones del personal de instituciones sanitarias del Sergas en base a las siguientes reivindicaciones: a) la homologación del complemento específico; b) la equiparación de las cuantías de las retribuciones por el trabajo a turnos, en noches, domingos y festivos y guardias, respecto de las vigentes en el ámbito del Insalud; y c) la negación de la utilización de los fondos presupuestarios para acción social y complemento de productividad variable". El ordinal sexto quedó con la siguiente redacción: "Que tal y como se había acordado en la ponencia del día 18 de mayo con el Comité de Huelga, y como continuación de aquélla, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales convocó a la ponencia del día 23 de mayo de 1995 a las Centrales Sindicales firmantes del compromiso del día 18 de mayo, excluyendo a la Confederación Intersindical Galega por entender que la negociación con esta última debía mantenerse separadamente en el marco del Comité de Huelga que ésta constituyó y negociación directa [sic] Confederación Intersindical Galega-Administración y por no haber asumido el compromiso a que se había llegado con las demás centrales sindicales el día 18 de mayo -de desconvocatoria de la huelga y movilizaciones planteadas y de reuniones en ponencias para el estudio y análisis de las retribuciones del personal estatutario al servicio de Sergas, bajo los principios de buena fe y confianza, exigiéndose conformidad de ambas partes para hacer público el contenido de los compromisos que fueran alcanzándose".

Sobre la cuestión de fondo razonaba lo siguiente:

"... la Mesa Sectorial de sanidad se constituyó y convocó para día determinado del mes de junio de 1995, con cita del Sindicato demandante, según consta en el ordinal quinto del relato histórico de la sentencia impugnada: en cumplimiento del compromiso alcanzado el 18 de mayo con el comité de huelga, se convocó inicialmente para el 14 de junio, posteriormente pospuesto para el día siguiente, la reunión de constitución de la mesa sectorial de sanidad con capacidad decisoria para llegar a acuerdos, a cuya reunión se convocó al sindicato demandante. Así pues, la parte demandada respetó las expresadas previsiones normativas [arts. 6.3 c) y 7.1 de la LOLS y 30 y 31 de la Ley 9/1987], en lo pertinente a la participación del sindicato demandante, a través de la Mesa Sectorial de negociación, en la determinación de las condiciones de trabajo del personal afectado".

Y añadía después:

"El artículo 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977 prevé la negociación de las partes afectadas en caso de huelga, a fin de llegar a un acuerdo. Pues bien, precisamente en el ordinal sexto del relato histórico ... se dice que el sindicato demandante fue excluido de la convocatoria a la reunión del 23 de mayo por haberse negado a desconvocar la huelga y, en relación con ello, por entender que la negociación con dicho sindicato debía mantenerse separadamente en el marco del comité de huelga. Ello se justifica con mayor razón si se advierte que en el tema de las retribuciones se centraban tanto la convocatoria de huelga como las negociaciones habidas entre Administración y Sindicatos".

"Por otra parte, la expresada reunión de 23 de mayo respondía, en definitiva, al acuerdo habido entre Administración y determinadas Centrales Sindicales, con desconvocatoria de huelga y asunción de determinados compromisos, según acuerdo de 18 de mayo, no suscrito por el Sindicato demandante".

"En definitiva, la exposición que precede evidencia, en primer lugar, como ya queda indicado, que la Administración demandada no desconoció, sino que respetó, los derechos que a los Sindicatos, y por lo tanto a la Confederación Intersindical Gallega, reconocen los artículos 6.3 c) de la LOLS y 30 y 31 de la Ley 9/1987, sobre intervención en la mesa sectorial de negociación. En segundo lugar, no aparece ningún dato que ponga de manifiesto una actuación arbitraria o irrazonable por parte de la Administración demandada al no haber convocado a la Confederación Intersindical Gallega a la reunión de 23 de mayo de 1995, pues es claro que, dentro del proceso de conversaciones y negociaciones, y a salvo las previsiones legales, no puede imponerse a cada interesado quién haya de ser su interlocutor en las distintas reuniones que, libre y voluntariamente, decida tener" (fundamento de Derecho quinto).

4. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sobre la base de la condición de la recurrente como sindicato más representativo se alegaba la vulneración de los derechos de libertad sindical de igualdad y de tutela judicial efectiva.

a) En cuanto al primero se alega la integración del derecho de negociación colectiva en el de libertad sindical del art. 28 CE, con cita y transcripción selectiva de particulares de las SSTC 38/1981, 40/1985, 39/1986 y 73/1984, cuya doctrina lleva a la parte a afirmar que: el derecho a la libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva, resultaron sin duda vulnerados, ya que, mientras las condiciones de trabajo (cuestiones retributivas, entre otras) se negociaban con UGT, CC OO, CSIF y SATSE en una "ponencia", o comisión, en una reunión con la Administración el 23 de mayo de 1995, al sindicato CIG se le impedía por medio de las fuerzas del orden público (de una forma desproporcionada e injustificada), acceder al lugar de reunión por orden expresa de la Administración de prohibir el paso de los miembros de dicho sindicato. Reunión de la que es fruto un acuerdo al que llegan las restantes organizaciones y la Administración, expresión máxima del estudio y análisis que concluye en una ponencia escrita. Esto es, resultado de, ni más ni menos, y sin usar eufemismos, de "una negociación en materia salarial a la que se impide por la fuerza participar al sindicato más representativo".

Estas afirmaciones se derivan de la diversa y abundante documentación que consta en autos. Así la carta enviada por el SERGAS el 13 de junio a la CIG, remitiéndole la documentación sobre las conclusiones sobre retribuciones y otras condiciones de trabajo, y en la que se incluye la obligación de crear una Comisión de Seguimiento. Comisión que sucede, por razones lógicas, a la Comisión Negociadora que se creó el 23 de mayo de 1.995, sin contar con mi representado. Asimismo, no se esconden las verdaderas intenciones de fondo, cuando el Sr. Nuñez Feijoó, como vicepresidente del SERGAS, envía carta a la CIG el 26 de mayo, comunicando, entre otras cosas, la asunción por parte de la Administración de la propuesta sobre incrementos salariales. Todo esto sobre la base de que realmente el acuerdo, las negociaciones, deberían de haberse realizado entre todas las partes legitimadas, cuando en el mes de diciembre de 1994, todas las partes se comprometen, después del mes de marzo de 1995, a constituir una ponencia de retribuciones, para estudiar y analizar las retribuciones y otras condiciones de trabajo.

En este orden de cosas, en el recurso de casación presentado por el SERGAS se califica sin ningún reparo de "ponencia" constituida para tratar asuntos como "las retribuciones" y otros aspectos, e, incluso, más claramente, reconoce que se constituyó "para tratar temas que afectan a todos los sindicatos", es decir, a todos los trabajadores representados por todas las organizaciones sindicales representativas (motivo II y IV del recurso).

Y sigue reiterando el SERGAS que el resto de las conversaciones, reuniones, ponencias, negociaciones, tienen carácter discrecional. La confusión e interpretación sesgada, como acertadamente es calificada por el Ministerio Fiscal en su dictamen, llega a su culmen en tanto en cuanto se pretende hacer creer que no se negoció, cuando se está reconociendo que existen unas negociaciones, unas ponencias asumidas por la Administración gallega.

Sobradamente conocido resulta que se prohibe negociar si no está presente el sindicato más representativo, y lo que es peor, si se le obstaculiza e impide acceder a una reunión esencial para determinar las condiciones de trabajo del personal.

b) La parte alega además una vulneración del art. 14, en relación con el 28 CE "en tanto en cuanto las restantes organizaciones son respetadas en el ejercicio de sus derechos y al sindicato CIG se le deniega el ejercicio de la negociación colectiva", añadiendo como un dato a la hora de observar la desigualdad que "se convoca a la reunión del 23 de mayo a un sindicato, concretamente al CESM que se reúne con el SERGAS para negociar retribuciones en momentos en los que se encontraba en huelga indefinida". Para la parte "lo que no se puede es, por un lado, reconocer que se impidió el acceso a la reunión (en última instancia, a negociar con el resto de las organizaciones sindicales) y, al mismo tiempo, afirmar que 'se entendía' que 'se debía negociar separadamente' (Sentencia del Tribunal Superior, FJ 4), y todo porque 'la CIG se excluyó voluntariamente', apoyando esta postura en base a la negativa a desconvocar la huelga anunciada para el 22 a 26 de mayo de 1996 [sic]". Para la parte los argumentos carecen de "base legal ni objetiva alguna", pues "llegado a este punto, la vulneración al derecho a la libertad sindical, alcanzaría a uno de sus contenidos esenciales como es el derecho subjetivo y de carácter fundamental del derecho de huelga, que como reiterada jurisprudencia viene declarando, legítima a utilizar instrumentos de presión necesarios para la afirmación de los intereses de los trabajadores (entre otras muchas, Sentencias del T.C. 11/1981 de 8 de abril y 37/1983 de 11 de mayo".

c) Se completa la alegación de vulneraciones atribuidas a la Sentencia recurrida con la del art. 24.1 CE porque la revocación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se hizo "con escasa e insuficiente fundamentación jurídica".

Se refiere la parte al fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo y a la modificación en él razonada del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que transcribe, precisando la parte en qué consiste la modificación, tras lo que "como correctamente señala el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, las Mesas sectoriales tienen capacidad decisoria para llegar a acuerdos, mas esto no significa que no exista un proceso previo (con ponencias de estudio, análisis y acuerdos resultado de negociaciones), que en el supuesto de autos se remonta al compromiso del mes de diciembre de formar una ponencia para el análisis y estudio de las retribuciones del personal del SERGAS. Ponencia que se formó el día 23 de mayo de 1995 para tratar los temas laborales tantas veces mencionados, y que el mismo Tribunal Supremo y el SERGAS reconocen, con la matización que realizamos de que no era una ponencia como continuación del día 18 de mayo como quieren hacer creer".

Para la parte se acaba produciendo una confusión cuando "se habla de las restantes organizaciones sindicales como 'Comité de huelga' cuando el comité estaba formado por UGT, CCOO y CIG, y de lo que hay que hablar en relación con la reunión celebrada con la Administración el 23 de mayo, no es sino de 'miembros de la mesa sectorial'".

Concluye la parte que con las premisas aceptadas y probadas de que CIG tiene derecho a participar a través de la Mesa Sectorial de Negociación, de los hechos probados de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, con el añadido de la del Tribunal Supremo, de la aceptación de que "el 23 de mayo de 1995 existió una ponencia sobre estudio y análisis sobre retribuciones y demás condiciones laborales del personal del SERGAS, y que asistieron todas las organizaciones sindicales y la Administración, excepto la CIG", y que no existió convocatoria de la CIG, la Sentencia del Tribunal Supremo revocatoria de la del Tribunal Superior que declaró vulnerado el derecho de libertad sindical, "supone una infracción del art. 24.1 de la Constitución Española en cuanto no prestó la tutela efectiva originando indefensión a esta parte por su actuación al reconocer unos hechos, con cierta incongruencia y contradicción ... y llegar a un resultado de consecuencias extremadamente negativas para la solución del presente conflicto e, incluso, para supuestos semejantes y futuros".

d) Finalmente, la parte en el suplico de su demanda solicita que se "declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, y la existencia de violación del derecho a la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva, con el reconocimiento del mismo con su contenido constitucionalmente declarado, y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación, ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical y a la indemnización por los daños y perjuicios de imagen y sindicales derivados".

5. Por providencia de 9 de abril de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posibilidad de efectuar alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

6. La representación procesal de la CIG, en escrito de 28 de abril de 1997, defendió la admisibilidad de la demanda sin añadir razonamientos nuevos sobre los motivos de fondo alegados, aportando sin embargo pruebas documentales que estimaba de interés para la defensa de su pretensión.

7. El día 12 de mayo de 1997 presentó su escrito el Ministerio Fiscal. Interesaba la inadmisión a trámite del recurso, alegando que la CIG fue convocada a la reunión de la Mesa Sectorial de 15 de junio, cauce legalmente establecido para la negociación, y que la exclusión de la reunión del 23 de mayo estuvo motivada por la desvinculación de la citada central sindical del acuerdo de desconvocatoria de la medida conflictiva, razón por la cual la Administración optó por atender al marco legal de negociación con el comité de huelga.

8. La Sección Cuarta admitió a trámite el recurso de amparo, en providencia de 9 de octubre de 1997. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió las actuaciones al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, solicitando de éste la práctica de los emplazamientos pertinentes.

9. Por providencia de 13 de noviembre de 1997 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del SERGAS, dándose vista a las partes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El Servicio Gallego de Salud formuló sus alegaciones en escrito de 17 de diciembre. Sostiene, como ya había hecho en casación, que respetó las previsiones normativas convocando a la CIG a la reunión de la Mesa Sectorial del día 15 de junio, auténtico órgano con capacidad de decisión, y situando los contactos con la central sindical huelguista, en curso la medida de conflicto, en el seno del Comité de huelga, de conformidad con las previsiones del Real Decreto-ley sobre Relaciones de Trabajo.

11. La representación procesal de la CIG formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de diciembre de 1997. Denuncia en ella que su exclusión de la reunión del mes de mayo fue antijurídica, pues se limitó su derecho a la negociación, tratándole de forma desigual sin fundamento que lo amparara respecto a otros sindicatos. Así las cosas, añade, la exclusión era abiertamente antisindical, carente de criterio objetivo, racional o proporcional, limitándose la Administración a convocarle a la Mesa Sectorial del día 15 de junio "en un intento de dar apariencia de regularidad al previo proceso de negociación, una vez ya negociado todo lo que había que negociar". Por lo demás, no se celebró ninguna reunión con la CIG en el seno del Comité de huelga, decayendo entonces esa justificación esgrimida por la Administración para explicar su preterición de la reunión de la Ponencia. La conducta censurada, en suma, sería contraria a la buena fe negocial, lesiva del derecho de la CIG a la negociación colectiva, que se le impidió por la fuerza, y, por extensión, vulneradora de su libertad sindical, así como un acto de represalia por el ejercicio del derecho de huelga. En definitiva, el hecho de no estar presente la CIG significó que el resto de los sindicatos, junto con la Administración, formaran un bloque mayoritario, impidiendo efectivamente la defensa de los intereses de los trabajadores representados por la central recurrente.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de diciembre, señala que no hay lesión del art. 14 CE toda vez que el distinto cauce negocial empleado por el SERGAS con la CIG y los restantes sindicatos (Comité de huelga y Ponencia) responde a criterios objetivos y razonables, amparados por la legislación ordinaria. Tras rechazar la vulneración de la tutela judicial efectiva, vista la congruencia y motivación de la sentencia impugnada, se opone también a la concesión del amparo por violación del art. 28.1 CE: "De esta manera, si, como se declara probado en la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, cuyos fundamentos fácticos no se discuten, la propia Central Sindical recurrente se apartó del acuerdo general alcanzado entre los demás Sindicatos y la Administración, decidiendo mantenerse en huelga, parece evidente que estaba rechazando de forma expresa e inequívoca su voluntad de negociar fuera del marco del comité de huelga. En este sentido, la exclusión de la convocatoria del sindicato recurrente de la reunión del día 23 de mayo, era congruente con la decisión de éste de mantener la huelga, pero no significó, sin embargo, un apartamiento de este Sindicato de las negociaciones laborales en curso, sino una sujeción de las mismas a las diferentes condiciones negociadoras elegidas por la propia CIG, de tal manera que este Sindicato pudo ejercer sus derechos negociadores a través del cauce legal adecuado a esas condiciones, siendo oportunamente convocado al efecto para la reunión que se celebró el día 15 de junio de 1995".

13. Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 por parte de la Confederación Intersindical Galega (CIG), por la vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28 CE) en su concreto contenido del derecho a la negociación colectiva, del derecho fundamental a la igualdad por el diverso trato dispensado a la recurrente en relación con otros sindicatos (art. 14 CE), y del de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Dicha Sentencia había estimado el recurso de casación interpuesto por el Servicio Gallego de la Salud (SERGAS) contra la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 5 de julio de 1995, en autos sobre tutela de libertad sindical seguidos a instancia de la citada Confederación contra el referido Servicio y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia, que estimó la demanda.

El planteamiento de la recurrente, y los de oposición de las demás partes procesales han quedado expuestos en los antecedentes de esta Sentencia, por lo que basta aquí con que sinteticemos en lo esencial el problema a resolver, para la mayor claridad del ulterior discurso.

Se trata de que la Confederación Sindical recurrente, sindicato más representativo en la Comunidad Autónoma de Galicia, fue excluida de la convocatoria de una ponencia, constituida para el análisis y negociación de las retribuciones y otros aspectos de las relaciones del personal estatutario del SERGAS, en la que, sin embargo, participaron otros sindicatos componentes, junto con la demandante, de la Mesa Sectorial de Sanidad. El resultado de las negociaciones seguidas en el seno de dicha ponencia entre sus interlocutores fue sometido a la Mesa Sectorial de Sanidad, a la que fue convocada la demandante junto con los demás sindicatos que la componían, en la cual se formalizaron los correspondientes acuerdos.

La constitución de la citada ponencia, que había sido inicialmente prevista en el mes de diciembre de 1994 en una reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad para después de finalizadas las elecciones sindicales a celebrar el 31 de marzo de 1995, tuvo lugar en virtud de un posterior acuerdo suscrito por la Administración y los Sindicatos CC OO y UGT, que junto con la actora habían convocado la huelga a celebrar los días 22 a 26 de mayo y formaban parte del Comité de Huelga, si bien los dos primeros sindicatos la desconvocaron posteriormente, no así la actora, suscribiendo también el acuerdo precitado los sindicatos SATSE y CSIF.

La clave de la cuestión se sitúa claramente en el derecho a la negociación colectiva de la confederación sindical recurrente en cuanto contenido de su derecho de libertad sindical.

2. Aunque en el planteamiento de la actora, según se acaba de sintetizar, se alega la vulneración de tres derechos fundamentales, en realidad es la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical la que tiene auténtica enjundia argumental, consistiendo la referencia a los otros dos derechos (el de igualdad y el de tutela judicial efectiva) en simples perspectivas distintas en relación con el mismo problema suscitado respecto de la vulneración clave, con ligeros matices o complementos argumentales, que no tienen entidad, no obstante, para poder fundamentar la pretendida vulneración diferenciada de esos derechos. Esto se demuestra, incluso, por los propios términos del suplico de la demanda de amparo, en el que, como se ha hecho constar en el antecedente 3, solo se pide que se declare la vulneración del derecho de libertad sindical, y no de los otros dos. Con todo, en este caso, puede resultar conveniente, que antes de abordar el análisis de lo que es contenido base del proceso, despejemos el campo argumental, aludiendo a estas últimas alegadas vulneraciones, dada su conexión con aquél.

3. En lo que se refiere a la vulneración del derecho de igualdad de la confederación sindical demandante, se formula en relación con dos términos de comparación distintos: a) en relación con los sindicatos que suscribieron con la Administración el pacto de desconvocatoria de la huelga; y b) en relación con otro sindicato que, según alega la parte, mantuvo una convocatoria de huelga en el ámbito nacional, lo que no fue obstáculo para que fuera admitido en la ponencia a la que no lo fue la demandante.

Respecto al primero de los términos de comparación, la propia actitud en cuanto a la desconvocatoria de huelga constituye una causa objetiva y razonable de diferenciación, que desde el prisma del derecho de igualdad, hace intranscendente la diferencia de trato; pero lo fundamental en todo caso es que esa diferencia de trato de los diversos sindicatos en cuanto a la negociación colectiva, es en definitiva un puro problema de libertad sindical, en el que, al no suscitarse ninguna de las discriminaciones en relación con las causas específicas del art. 14 CE, en la lesión de aquella libertad se subsume el planteamiento de igualdad (SSTC 73/1984, de 27 de junio, FJ 1; 217/1988, de 21 de noviembre, FJ 2; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 3; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 2, entre otras).

Y en cuanto al segundo de los términos de comparación se basa en una alegación fáctica ajena a los hechos probados de la Sentencia, por lo que, para atenderla, tendríamos que rebasar el círculo de hechos a que tenemos que ajustar nuestro enjuiciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, lo que nos impide tomar en consideración tal término de comparación, en relación con el cual, a mayor abundamiento, si hipotéticamente fuera atendible, se produciría en todo caso la subsunción en la vulneración de la libertad sindical.

Debemos, pues, soslayar el planteamiento de la parte en cuanto a la vulneración de derecho de igualdad como vulneración autónoma.

4. Por lo que hace a la alegada vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, el planteamiento de la parte no pasa de ser una expresión de disconformidad con la Sentencia recurrida, a la que le niega motivación, porque ha resultado contraria a su interés.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de motivación de las sentencias, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada; basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad, y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos, como aquí sucede con este recurso de amparo (por todas, STC 25/1990, de 19 de febrero).

Esas exigencias se satisfacen a todas luces en la sentencia recurrida, que explica las razones por las que considera aplicable el art. 8.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo (RDLRT), las que avalan el respeto por la Administración de los arts. 6.3 c) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) y de los arts. 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LORAP), sin que, por lo demás, la parte recurrente precise siquiera en la demanda de amparo en qué podrían haberse incumplido las garantías ofrecidas por el derecho a la tutela judicial efectiva. En suma, la resolución judicial impugnada da razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado exponiendo una fundamentación jurídica de la decisión de precisa relación con el caso. La ratio decidendi es fácilmente reconocible, expresando simplemente la recurrente, bajo la invocación del art. 24.1 CE, y de una contradicción interna de la Sentencia no discernible, una discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos y la aplicación del Derecho llevada a cabo por el órgano judicial.

Es, así, rechazable la alegada vulneración del art. 24 CE.

5. Entrando en lo que es verdadero núcleo del recurso, el problema que se somete a nuestro estudio y decisión es el de una alegada vulneración del derecho a la negociación colectiva del Sindicato recurrente.

Hemos de partir de la base de que, según nuestra jurisprudencia, el derecho de negociación colectiva no constituye de por sí y aisladamente considerado un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la Constitución, al no estar incluido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título I (arts. 14 a 28 CE) (SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 3; 45/1984, de 27 de marzo, FJ 1; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 208/1993, de 28 de junio, FJ 2). Pero cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad, en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente, pues así resulta de lo dispuesto en los arts. 7 y 28.1 CE y arts. 2.1 d) y 2 d) y 6.3 b) y c) LOLS. Dicha integración es afirmación constante de nuestra jurisprudencia (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 4; 73/1984, de 27 de junio, FJ 1; 184/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 105/1992, de 1 de julio, FJ 5, 208/1993, de 28 de junio, FJ 2).

En el presente caso, puesto que el demandante es un sindicato que considera vulnerado su derecho de negociación colectiva en el ámbito del personal estatutario de la Administración sanitaria de Galicia, resulta clara, en línea de principio, la conexión de lo pretendido por la confederación sindical demandante con el derecho fundamental de libertad sindical, que es el ángulo constitucional desde el que debe abordarse el análisis del planteamiento de dicha parte.

Sentada esta primera afirmación, el paso siguiente deberá consistir en el análisis de si, dado el ámbito al que se refiere la negociación respecto de la que se ha suscitado el presente debate constitucional, existe el alegado derecho de negociación colectiva.

6. Aunque en el ámbito funcionarial tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquel derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS)], siendo en ese plano de la legalidad donde pueden establecerse las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y funcionarial y el derecho a ella de los sindicatos, no así en el de la genérica integración del referido derecho en el contenido del de libertad sindical.

Centrándonos en el ámbito en que se sitúa el actual conflicto, se debe destacar que la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990, no deja la configuración de la negociación colectiva a la plena libertad de los sindicatos y de las Administraciones públicas concernidas, sino que establece por sí misma los órganos de negociación, el objeto de ésta y las líneas generales del procedimiento.

En especial, y por lo que hace a los problemas suscitados en el presente caso, los órganos establecidos por la Ley son las "Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de representantes en las elecciones para Delegados y Junta de Personal" (art. 30 Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990). A su vez, la propia Ley (art. 31) concreta cuáles deban ser las Mesas de negociación que establece, disponiendo la existencia de una "Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales", y de "Mesas Sectoriales" para los sectores específicos previstos directamente en la propia ley, disponiendo además ésta la posibilidad de que "por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas Sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos".

En lo que aquí respecta, existe una Mesa Sectorial de Sanidad, de la que forma parte la Confederación Sindical demandante, siendo a dicha Mesa a la que corresponde la negociación colectiva de dicho sector, datos ambos no cuestionados.

No parece así dudoso, primero, que la demandante, como miembro de dicha Mesa, tenía derecho a participar en la negociación colectiva confiada legalmente a ésta; y segundo, que ese derecho, y a su través el de libertad sindical, habrían resultado vulnerados si hubiese sido excluida de la negociación colectiva del sector (SSTC 73/1984, de 27 de junio, FJ 4; 184/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 213/1991, de 11 de noviembre, FJ1; 208/1983, de 28 de junio, FJ 2).

Pero llegados a este punto, la dificultad del caso se centra en el hecho de que la alegada exclusión, a la que se refiere el planteamiento de la demandante, no se ha producido en principio en la Mesa Sectorial de Sanidad, sino en una ponencia preparatoria de la negociación de aquélla, constituida en virtud de un pacto concertado entre la Administración y otros sindicatos titulares del derecho de participación en la Mesa. Más concretamente, se produjo una negociación en dicha ponencia, en la que la demandante no participó, sometiéndose luego los compromisos adoptados en aquélla a la aprobación de la Mesa Sectorial, a la que fue convocada la demandante, y que, por tanto, pudo participar después en ésta.

Para decidir si con tal mecanismo de negociación se ha vulnerado el derecho de la demandante, es necesario analizar cuál fuese la función real desempeñada por dicha ponencia, en el sentido de si el cometido atribuido a la Mesa Sectorial, o al menos parte del mismo, lo asumió de hecho la ponencia; y en caso afirmativo, si es legal y constitucionalmente justificable que el derecho legal incondicionado de la demandante a participar en la negociación a desarrollar en la Mesa Sectorial, pueda resultar limitado en cuanto a su posible participación en la ponencia.

7. En cuanto a la función real de la ponencia, ateniéndonos a los hechos probados de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, con las adiciones introducidas en ellos por la del Tribunal Supremo, a cuyo relato fáctico hemos de atenernos, según lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, y en especial con arreglo a los hechos probados 1, 2 y 4 de la precitada Sentencia, no es aventurado afirmar que dicha ponencia se concibió en origen como un órgano técnico, creado desde la propia Mesa Sectorial, para preparar la actuación final de ésta, de modo que desde su inicio, y al margen de que a la ponencia no se le dotase de capacidad decisoria definitiva, existía una parcial coincidencia entre la función legalmente atribuida a la Mesa Sectorial y la delegada desde ésta a la ponencia.

El dato mismo de que lo negociado en la ponencia se refiriese a una materia de inequívoca atribución legal a la negociación de la Mesa [art. 32 k) de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990], según se infiere del propio hecho probado 1 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, pone de manifiesto la coincidencia funcional entre los cometidos desarrollados en la ponencia y los correspondientes legalmente a la Mesa, con lo que queda respondido en sentido afirmativo la primera de las dos dudas planteadas en el fundamento anterior.

Para decidir la segunda (esto es, si dada la coincidencia parcial de contenidos de la Mesa y de la ponencia, es legal y constitucionalmente justificable que el derecho de la demandante a participar en la negociación a desarrollar en la Mesa Sectorial, pueda resultar limitado en cuanto a su posible participación en la ponencia), se debe examinar, primero, el contenido mismo del derecho de negociación en la Mesa, y segundo, la virtualidad del pacto celebrado con parte de los sindicatos participantes en el comité de huelga, para limitar la participación de la demandante en la ponencia.

En cuanto al contenido del referido derecho, debe significarse que la negociación colectiva es algo más que el acuerdo final a que, en su caso, aquélla pueda conducir, consistiendo antes que en éste, en la propia actuación negociadora y en las deliberaciones por medio de las que se va realizando. A ello debe añadirse el dato de la configuración colegial de la Mesa de negociación y de la negociación misma a ella confiada, que difiere muy sensiblemente de un hipotético modo de negociación en el que cada uno de los integrantes de la mesa negociase al margen del colegio. La pluralidad de los miembros del colegio, portadores de intereses distintos, y el conocimiento por cada uno de ellos de las posiciones de los demás en la negociación, con el consiguiente interés de poder debatir la posición de cada uno de ellos, pone de manifiesto que no son equiparables la negociación en el seno del colegio, y las negociaciones separadas. Resulta claro, por tanto, que el derecho a negociar en un determinado colegio no se satisface mediante la negociación alternativa del Sindicato con la Administración al margen de él.

En cuanto a la virtualidad del pacto limitativo de la participación posible de la demandante en la Mesa, hay que decir, en principio, que si la ley, como es el caso, según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990, concibe la negociación colectiva en el ámbito por ella regulado como emanada de "la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3 c), 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical", constituyendo al efecto las Mesas de negociación, como órgano de encuentro de dichas organizaciones sindicales y de la Administración empleadora, no cabe que pueda restringirse por ningún tipo de pacto entre los demás partícipes en la Mesa, una capacidad negociadora y el derecho de ella derivado, que la ley reconoce y atribuye, respectivamente, a los sindicatos legitimados para formar parte de la Mesa. Tal restricción resulta indudable, según lo expuesto antes, por el procedimiento, seguido en el caso de autos, de delegar una fase de la negociación a un órgano distinto de la Mesa, imponiendo para la participación en él condiciones no establecidas en la Ley, de modo que en virtud de ellas un Sindicato legitimado para participar en la Mesa, si no cumple dichas condiciones, puede ver vedada su participación en aquel órgano.

El hecho de que la ponencia cuestionada, inicialmente prevista, según se dijo, por la Mesa negociadora, se constituyese formalmente en virtud de un pacto de desconvocatoria de una huelga previamente anunciada, celebrado entre la Administración concernida y parte de los sindicatos integrados en el comité de huelga y en la Mesa negociadora, no supone la existencia de un título válido para restringir un derecho atribuido por la Ley. Fuese cual fuese la actitud de la demandante respecto del mantenimiento de la huelga, inicialmente convocada junto con ella por otros sindicatos, y su apartamiento de la posición de esos otros sindicatos para la desconvocatoria, tal evento no puede incidir restrictivamente en el derecho de negociación colectiva, cuando ésta, pese a la convocatoria de huelga, se lleva a cabo en un foro constituido al efecto. No es, así, constitucionalmente aceptable, y debe considerarse vulnerador del derecho de libertad sindical, a través de la inmediata vulneración del de negociación colectiva, que varios de los miembros de la ponencia, que asume parcialmente la función de la Mesa de negociación, en virtud de un pacto, solo por ellos suscrito, limiten la participación de la demandante en la ponencia, sometiéndola a condiciones que ésta se niega a aceptar.

8. Aunque ni las circunstancias del caso, ni la intensidad de la exclusión sean idénticas (en el de la Sentencia a que aludiremos se trataba de una negociación colectiva en el ámbito laboral, regida por la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores y de la total exclusión en la negociación colectiva por la negativa del sindicato accionante a aceptar la condición que se le exigía, mientras que aquí se trata de una negociación colectiva en el ámbito funcionarial y del personal estatutario, regida por la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990, y la exclusión del sindicato accionante en razón de una negativa similar a cumplir una condición impuesta por la Administración y otros sindicatos, según se ha razonado, ha sido solo parcial) puede traerse aquí a colación la doctrina del STC 73/1984, de 27 de junio, FJ 2, sobre la indisponibilidad de la legitimación de los sindicatos otorgada por la ley para participar en la negociación colectiva, por medio de pactos limitativos de su derecho, suscritos por otros sindicatos, puesto que el problema base de la limitación de la legitimación es la clave del caso decidido en dicha Sentencia. Se decía en ella que "las reglas relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente, pues como con razón afirma el Magistrado de instancia, en la negociación inciden derechos de carácter sindical que pueden ser desconocidos", pues "forma parte del contenido esencial de la libertad sindical el derecho de los sindicatos de participar en la determinación de las condiciones de trabajo, cuyo instrumento básico, según se desprende de la Constitución y de los Convenios internacionales, es la negociación colectiva"; por lo que "la exclusión de la negociación supone de hecho la exclusión del sindicato de su función de participación en tal fijación y, en consecuencia, de una de sus funciones esenciales" (FJ 4). Tal doctrina con referencia a casos similares, se reitera en otras Sentencias posteriores, como la STC 184/1991, de 30 de septiembre, FFJJ 4 y 5, que, en un paso más de explicitud, proclama, que "escapa, pues, al poder de disposición de las partes del Convenio Colectivo el tema de la legitimación para negociar, y las disposiciones resultantes serían nulas, inoponibles a sindicatos terceros y también lesivas de su derecho a la negociación colectiva y mediatamente del derecho de libertad sindical". En el mismo sentido puede aludirse a la STC 213/1991, de 11 de noviembre.

Como conclusión del razonamiento precedente, y en línea con la doctrina referida, no podemos compartir la justificación de la Sentencia recurrida, (FJ 5) (antecedente 4) respecto del trato diferencial de la central sindical ahora recurrente en cuanto a su participación en la ponencia de reiterada cita, consistente, en definitiva, en que no se desconoció el derecho de la recurrente a intervenir en la Mesa Sectorial de negociación, y que la exclusión de la ponencia se debió a su negativa a desconvocar la huelga, y a la consideración de que la negociación con ese sindicato debía mantenerse separadamente en el marco del comité de huelga, así como que "dentro del proceso de conversaciones y negociaciones, y a salvo las previsiones legales, no puede imponerse a cada interesado quién haya de ser su interlocutor en los términos que, libre y voluntariamente, decida tener". Reiterando lo que se ha expuesto antes, no consideramos conforme al derecho a la negociación colectiva contenido del de libertad sindical, que, a virtud de un pacto de desconvocatoria de la huelga, no suscrito por uno de los sindicatos convocantes, una fase del proceso negociador pueda extraerse del órgano legalmente establecido al efecto, reservándolo a un órgano creado ad hoc, con exclusión de uno de los sindicatos con legitimación legal para participar en él, si no accede a cumplir una condición, que no tiene más fundamento que el pacto mismo suscrito entre terceros ajenos a él. Y no resulta tampoco convincente que la actitud adoptada por un sindicato en el ejercicio del derecho fundamental de huelga (art. 28.2 CE), pueda ser justificación constitucionalmente aceptable de la limitación de su derecho de negociación colectiva, cuando ésta tiene lugar entre otros titulares de ese derecho.

El que el ámbito y la intensidad de la exclusión no sean en este caso de la misma entidad que los de las Sentencias aludidas, no supone, no obstante, que la lesión no haya existido.

Se impone, por lo expuesto, el otorgamiento del amparo, con la consecuente anulación de la Sentencia recurrida, y la declaración del derecho conculcado, sin que proceda hacer declaración alguna en orden a medidas de restablecimiento del mismo, que no sean las de la propia declaración del derecho, ni en cuanto a indemnización.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de libertad sindical de la Confederación Intersindical Galega, en su concreto contenido del derecho a la negociación colectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 81/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:81

Recurso de amparo 4.253/1996. Promovido por don Isidro Hernando Ramos frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid que confirmaron la sanción que le había sido impuesta por desobediencia en un incidente por el uso del teléfono.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de pruebas formulada por el interno, en particular la testifical solicitada.

1. La propuesta de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria constituye una pretensión autónoma y claramente diferenciada de la anulación de la sanción, que requiere por parte del órgano judicial una respuesta expresa ( SSTC 195/1995 y 128/1996) [FJ 4].

2. La circunstancia de que el demandante de amparo, al interponer el recurso de reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, adjuntase a su escrito, en un sobre cerrado, la declaración de cuatro de los cinco internos que pretendía que depusieran como testigos, hace más inaceptable el silencio del Juzgado [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre las garantías constitucionales en el procedimiento sancionador, en particular la disciplina penitenciaria [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE [FJ 2. c)].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4253/96, interpuesto por don Isidro Hernando Ramos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Frutos Martín y asistido por el Letrado don José Antonio Rodríguez-Viso Rodríguez, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 18 de junio y 15 de octubre de 1996, recaídos, respectivamente, en los recursos de alzada y reforma promovidos contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Madrid V, de 23 de abril de 1996, en el expediente disciplinario núm. 921/96. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 22 de noviembre de 1996, don Isidro Hernando Ramos solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de junio de 1997, acordó dirigir atenta comunicación a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiese y representase, respectivamente, al demandante de amparo, acompañando a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

Por nuevo proveído de 15 de septiembre de 1997, la Sección acordó tener por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña Carmen Frutos Martín y como Abogado a don José Antonio Rodríguez-Viso Rodríguez, haciéndoles saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo, así como entregar copia de los escritos presentados por el solicitante de amparo y de las actuaciones recibidas del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid a la referida Procuradora para que las pasase a estudio del citado Letrado, al objeto de que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días que establece el art. 49.3 LOTC o, en su caso, ejerciesen la acción prevista en los arts. 32 y ss. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 13 de octubre de 1997, en el que se recoge la siguiente relación de hechos:

a) En la tramitación del expediente disciplinario núm. 921/96 incoado contra el ahora recurrente en amparo, por unos hechos que en principio fueron calificados como constitutivos de dos faltas graves y una muy grave, tipificadas en los arts. 108 b), 109 a) y 109 b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1202/1981, de 8 de mayo, aquél solicitó el acceso a todo el material probatorio, la asistencia de Abogado de oficio, la práctica como prueba testifical de las declaraciones de cinco internos y de los funcionarios que intervinieron en los hechos y como prueba documental la comprobación de los impresos de las llamadas telefónicas, no siendo llevadas a efecto ninguna de las anteriores peticiones.

b) Durante la vista del expediente por la Junta de Régimen y Administración, en sesión celebrada en día 23 de abril de 1996, se reiteró la práctica de las pruebas antes mencionadas, la cual fue denegada.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid dictó Auto, de fecha 18 de junio de 1996, en el que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración y confirmó la sanción impuesta, no efectuando consideración alguna sobre las pruebas solicitadas.

d) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, por Auto de 15 de octubre de 1996, estimó parcialmente el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto, manteniendo la calificación jurídica de los hechos imputados al demandante de amparo, aunque reduciendo la sanción impuesta.

4. Se invoca en la demanda de amparo la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Tal derecho, se afirma al respecto, rige sin duda en el ámbito disciplinario penitenciario, exigiendo el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario de 1981 la motivación de la denegación o no pertinencia de las pruebas propuestas, y si bien es cierto que corresponde al Juzgador pronunciarse sobre la pertinencia o impertinencia de las pruebas solicitadas, no lo es menos que su denegación, por estimarlas inútiles, debe ser exteriorizada y razonada.

En el presente supuesto, la denegación de las pruebas solicitadas ha generado una situación de indefensión, ya que su práctica hubiera supuesto la alteración del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, en definitiva, la absolución del demandante de amparo de los hechos que se le imputaron y por los que fue sancionado, habiéndose argumentado en los recursos promovidos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la trascendencia de las pruebas denegadas, lo que permite apreciar la lesión constitucional denunciada.

Así pues, en este caso la privación de los medios de prueba propuestos presenta relevancia constitucional. En este sentido, se argumenta en la demanda de amparo que la petición de que declarasen como testigos cinco internos que habían presenciado los hechos y los funcionarios intervinientes en los mismos tenía por finalidad negar expresamente la realidad de la imputación, habiendo implicado, pues, el rechazo tácito de las pruebas propuestas la lesión del derecho a la prueba reconocido en el art. 24.2 CE, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 205/1991.

Concluye el escrito de demanda solicitando de este Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado y se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 15 de octubre de 1996, recaído en el expediente disciplinario núm. 921/96.

5. De las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) El expediente disciplinario núm. 921/1996 fue incoado al ahora demandante de amparo a raíz del informe de incidencias suscrito por dos funcionarios del módulo 10 del Centro Penitenciario Madrid V, elevado posteriormente por el Jefe de Servicios a la Dirección del Centro Penitenciario, en el que se relata que el día 4 de abril de 1996, a las 12:20 horas, don Isidro Hernando Ramos "se dirige a los funcionarios que suscriben solicitando realizar una llamada, una vez que se comprueba que había efectuado la llamada semanal que le corresponde, en fecha 3-4- 96, le indicamos que no procede llamar hasta la semana que viene".

"Es en ese momento cuando el interno manifiesta: 'conmigo no juguéis me manejo mejor por las malas que por las buenas', en actitud amenazante".

"Cuando mi compañero recrimina su actitud, el interno se aleja de la cabina diciendo: 'joder, que maricón de mierda'. Nuevamente se le llama para que se acerque a la cabina de los funcionarios, pero haciendo caso omiso a la orden se aleja hacia la entrada del patio, adentrándose en él, teniendo que ir a buscarlo los funcionarios de servicio en el departamento".

b) Incoado el expediente disciplinario, se le notificó al interno el pliego de cargos, en el que se recogen como hechos imputados que "el 4-4-96, sobre las 12:20 h., Vd. solicitó hacer una llamada telefónica, lo que se le negó por haber cubierto su cupo. Ante esto, Vd. les manifestó: 'conmigo no juguéis, me manejo mejor por las malas que por las buenas', en actitud amenazante, alejándose diciendo: 'joder, que maricón de mierda'. Ante esto, fue llamado por los funcionarios no haciendo caso y yéndose al patio".

Se le indicaba expresamente en el pliego de cargos que tales hechos, a efectos de su calificación, podían ser constitutivos de dos faltas graves y una muy grave, previstas en los arts. 108.b), 109 a) y b) del Real Decreto 1202/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, asimismo se le informaba al interno del derecho a formular en el plazo de setenta y dos horas las alegaciones que considerare pertinentes en su defensa, por escrito o verbalmente ante la Junta de Régimen y Administración, pudiendo asesorarse en la forma legalmente reconocida durante la tramitación del expediente.

c) En su escrito de alegaciones al pliego de cargos, el ahora recurrente en amparo negó los hechos que se le imputaban y solicitó, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, el acceso al material probatorio que pudiera obrar en el expediente, así como la práctica como prueba testifical de las declaraciones de cinco internos, identificados en su escrito, que habían presenciado los hechos, del funcionario que le había prohibido llamar por teléfono, del Jefe del Módulo y del funcionario que acompañaba a éste cuando acontecieron los hechos y como documental la comprobación en el acto de la Junta de Régimen y Administración de los impresos de anotación de las llamadas telefónicas correspondientes al mes de abril para constatar si efectivamente había cubierto el cupo de llamadas semanales.

d) El demandante de amparo compareció ante la Junta de Régimen y Administración, recogiéndose en el acta de comparecencia sus manifestaciones en el sentido de que "no había agotado el cupo" de llamadas, ni insultado, desobedecido o amenazado a los funcionarios.

e) La Junta de Régimen y Administración, en su sesión de 23 de abril de 1996, calificó los hechos imputados al demandante de amparo como constitutivos de una falta grave prevista en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario y acordó, por unanimidad, imponerle la sanción de dos fines de semana de aislamiento.

En el referido Acuerdo se deja constancia de que el interno propuso "la práctica de pruebas periciales/testificales/documentales, en su defensa, que fueron desestimadas por el Instructor del expediente en fecha 23-4-96 por considerar que su realización si/no [sic] aporta datos nuevos al esclarecimiento de los hechos".

f) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo sancionador, alegando, entre otros motivos y a los efectos que a este recurso de amparo interesa, que no habían sido admitidas las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones al pliego de cargos, cuya práctica solicitaba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

g) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, por Auto de 18 de junio de 1996, desestimó el recurso de alzada y confirmó el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario.

El órgano judicial, tras considerar, a la vista del expediente sancionador, que se habían respetado todos los principios en los que se sustenta la facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria y las garantías del interno, desestimó el recurso, al entender que "el testimonio prestado por los funcionarios intervinientes en el expediente acredita la realidad de los hechos imputados y que él mismo (interno) faltó al respeto debido a los funcionarios cuando se hallaban en el ejercicio de sus funciones, conducta tipificada en el art. 109-A del Reglamento Penitenciario, siendo proporcionada la sanción impuesta" (razonamiento jurídico 2).

h) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, en el que reiteró su petición de que se practicaran ante Juez de Vigilancia Penitenciaria las pruebas solicitadas en el pliego de cargos y no admitidas, adjuntando a dicho escrito, en sobre cerrado, las declaraciones de cuatro de los cinco internos que pretendía que prestasen declaración por haber presenciado los hechos por los que fue sancionado.

i) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 15 de octubre de 1996, estimó parcialmente el recurso de reforma y, en consecuencia, redujo la sanción de dos fines de semana de aislamiento impuesta al demandante de amparo por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario a la de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Decisión que el órgano judicial fundó en la entrada en vigor del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y en la aplicación del principio de la norma más favorable al reo, al ser más benévolo el régimen sancionador previsto para las faltas graves en el Reglamento Penitenciario de 1996 [arts. 233.2 a) y b)] que el contemplado en el derogado Reglamento Penitenciario de 1981. De modo que al no constar "en la comisión de la falta grave por parte del interno la concurrencia de los presupuestos descritos en el artículo 233.1, apartado a) -evidente agresividad o violencia por parte del interno o alteración de la normal convivencia del Centro de forma reiterada o grave-- la falta no merece ser sancionada con aislamiento en celda, sino en los términos del artículo 233.2 del apartado b), reduciéndose la sanción a diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes" (razonamiento jurídico único).

6. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda; poner en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid la admisión acordada; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 22 de diciembre de 1997, en el que dio por reiteradas las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en fecha 9 de enero de 1998, interesó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental, entiende que su aplicación al presente supuesto permite afirmar la realidad de la violación constitucional denunciada. Según resulta de las actuaciones aportadas con la demanda, el actor solicitó la práctica de determinadas pruebas para acreditar la inexistencia de la injuria y la amenaza a los funcionarios, así como la falta de motivo para denegarle la llamada telefónica pedida. La Junta de Régimen y Administración negó la práctica de estas pruebas sin ofrecer razonamiento alguno al inadmitirlas, limitándose a emplear una fórmula de estilo, que no justifica las razones de la decisión adoptada como requiere el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario. Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ante el que por dos veces el actor se quejó de la falta de motivación de la inadmisión de las pruebas propuestas, no dio respuesta a la denuncia efectuada y se limitó a declarar acreditados los hechos por las pruebas practicadas, sin tener en cuenta las solicitadas por el recurrente y la relación que podían presentar con la pretensión deducida.

Junto a la falta de razonamiento de la inadmisión de las pruebas propuestas, concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para que el derecho a la prueba tenga dimensión constitucional. En este caso existe la necesaria relación entre los hechos que se trataban de probar y las pruebas solicitadas, porque tanto las declaraciones de los internos, como las de los funcionarios y el examen de los impresos tenían por objeto y podían acreditar que no habían existido las amenazas, ni las injurias, ni el agotamiento de las llamadas telefónicas. Además, si se hubieran aceptado y practicado dichas pruebas, la resolución final podía haber sido favorable al recurrente. En definitiva, se han alegado y probado las exigencias constitucionales para que sea una realidad la violación del derecho fundamental a la prueba reconocido en el art. 24.2 CE.

9. Por providencia de 23 de marzo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 15 de octubre de 1996, que resolvió el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto de 18 de junio de 1996, desestimatorio del recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Madrid V, de 23 de abril de 1996, recaído en el expediente disciplinario núm. 921/96. Sin embargo, dado que el Auto de 15 de octubre de 1996 confirmó, salvo en el extremo relativo al alcance de la sanción impuesta al demandante de amparo, el Auto de 18 de junio de 1996, habida cuenta de la vulneración constitucional denunciada, ambas resoluciones judiciales deben considerarse objeto del presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2).

El recurrente en amparo imputa a los mencionados Autos la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al haber rechazado implícitamente, pues en los citados Autos no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto a la solicitud formulada, la práctica de determinados medios de prueba, previamente denegada por la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto mediante esa actividad probatoria pretendía negar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario y por los que, finalmente, fue sancionado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, al considerar, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la prueba, que concurren las exigencias establecidas en la misma para apreciar la lesión del citado derecho fundamental, pues, además de que en las resoluciones judiciales se omite cualquier razonamiento sobre las pruebas propuestas, éstas eran decisivas en términos de defensa y, de haberse practicado, la decisión judicial podría haber sido favorable al demandante de amparo.

2. El examen de la actual pretensión de amparo debe de partir de algunas consideraciones previas necesarias para centrar el debate y exponer los criterios aplicables a su resolución.

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a).

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que "la justicia se detenga a la puerta de las prisiones" y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 7, 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 6; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2).

Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del art. 25.2 CE que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas (SSTC 2/1987, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; art. 130.2 del derogado Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y art. 244 del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -LOGP- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ-], sino en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse" (art. 76.1 LOGP; SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada fuese decisiva en términos de defensa, resultaría ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado en el recurso de amparo, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal, que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4, por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, hemos de analizar, por tanto, la queja del recurrente en amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, al demandante de amparo le fue incoado expediente disciplinario a raíz de un informe de incidencias suscrito por dos funcionarios del módulo 10 del Centro Penitenciario, en el que se relataba que, con ocasión de haberle denegado efectuar un llamada telefónica por haber cubierto ya el cupo semanal de llamadas, aquél había vertido determinadas expresiones insultantes y amenazantes contra los funcionarios que le atendieron, recogidas en el informe y reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, y desobedecido después la orden de que se acercase a la cabina de funcionarios. En su escrito de contestación al pliego de cargos, el demandante de amparo negó los hechos que se imputaban, ofreciendo una versión de los mismos distinta a la recogida en el informe de incidencias, y negando haber insultado y amenazado a los funcionarios; solicitó, entre otros extremos, comparecer ante la Junta de Régimen y Administración para formular alegaciones; y, en fin, propuso, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la práctica como prueba testifical de las declaraciones de cinco internos, identificados en su escrito, que habían presenciado los hechos, la del funcionario que le había prohibido llamar por teléfono, la del Jefe del módulo y la del funcionario que acompañaba a éste cuanto acontecieron los mismos y, como prueba documental, que en la sesión de la Junta de Régimen y Administración se comprobasen los impresos de anotación de las llamadas telefónicas correspondientes al mes de abril de 1996, para constatar si efectivamente había agotado su cupo.

En su comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración, según el acta de la sesión, el demandante de amparo negó de nuevo que hubiera agotado el cupo de llamadas telefónicas semanales y que hubiera insultado, amenazado o desobedecido a los funcionarios. La Junta de Régimen y Administración, en su reunión de 23 de abril de 1996, consideró los hechos imputados al recurrente en amparo como constitutivos de una falta grave, tipificada en el art. 109 b) del entonces vigente Reglamento Penitenciario de 1981, y acordó por unanimidad imponerle la sanción de dos fines de semana de aislamiento. En el citado Acuerdo se hace constar expresamente que las pruebas propuestas por el demandante de amparo fueron desestimadas por "el instructor del expediente en fecha 23-4-96 por considerar que su realización si/no [sic] aporta datos nuevos al esclarecimiento de los hechos".

El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, insistiendo en su escrito en la versión exculpatoria de los hechos que desde el inicio ofreció y solicitando, con expresa y explícita mención a las mismas, que fueran practicadas las pruebas propuestas en su escrito de contestación al pliego de cargos y denegadas por la Junta de Régimen y Administración. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso por Auto de 18 de junio de 1996, en el que ningún pronunciamiento efectuó sobre las pruebas propuestas por el recurrente en amparo, entendiendo acreditada la realidad de los hechos a éste imputados por "el testimonio prestado por los funcionarios intervinientes en el expediente".

Contra el anterior Auto, el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que reiteró nuevamente, además de su versión de los hechos, la petición de que fueran practicadas las pruebas propuestas, adjuntando a su escrito, en sobre cerrado, las declaraciones de cuatro de los cinco internos que pretendían que declarasen como testigos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 15 de octubre de 1996, estimó parcialmente el recurso, reduciendo la sanción impuesta al recurrente en amparo, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario de 1996, de dos fines de semana de aislamiento en celda a diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto a las pruebas solicitadas por el demandante de amparo.

4. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 b) del entonces vigente Reglamento Penitenciario, el demandante de amparo, al interponer ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los recursos de alzada y reforma, reprodujo la proposición de los medios de prueba, cuya práctica había sido denegada inmotivadamente por la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, no obteniendo contestación alguna por parte del órgano judicial, que en sus resoluciones omitió cualquier consideración respecto a las pruebas solicitadas por el recurrente de amparo. En el presente caso la confirmación, salvo en el alcance de la sanción impuesta, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciara del Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración no puede interpretarse como una remisión a las razones esgrimidas en dicho acto administrativo para denegar las pruebas propuestas, pues, como hemos señalado, el Acuerdo se presenta en este extremo huérfano de todo razonamiento y argumentación, infringiendo así, al menos, la exigencia de motivar el rechazo de las pruebas impertinentes o innecesarias, contenida en el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario de 1981, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. En cualquier caso, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional en supuestos sustancialmente idénticos al ahora considerado, la propuesta de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria constituye una pretensión autónoma y claramente diferenciada de la anulación de la sanción que requiere por parte del órgano judicial una respuesta expresa que, sólo en el caso de haberse producido y ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 8). En este mismo orden de cosas, debe precisarse, ante la afirmación que se hace en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 18 de junio de 1996 para estimar acreditada la realidad de los hechos imputados al recurrente en amparo, en cuanto podría entenderse contradictoria con otras declaraciones obrantes en el expediente la versión ofrecida por el interno, que según resulta de las actuaciones remitidas, el único testimonio que consta prestado por los funcionarios intervinientes en el expediente disciplinario es el informe de incidencias que motivó la incoación del mismo.

Esta falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la solicitud de prueba propuesta por el recurrente en amparo no puede considerarse, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, como una mera irregularidad procesal carente de transcendencia constitucional, pues en modo alguno cabe excluir, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar al Tribunal Constitucional, según ha quedado reseñado en el fundamento jurídico 2 c) de esta Sentencia, la relevancia que la práctica de las pruebas propuestas, en particular la testifical solicitada, pudiera haber tenido en el sentido de las resoluciones judiciales impugnadas, dirigidas aquéllas claramente a desvirtuar los hechos que se le imputaron al demandante de amparo a raíz del informe de incidencias que determinó la incoación del expediente disciplinario y acreditar y corroborar la versión de los hechos por él ofrecida desde el inicio del expediente disciplinario, negando que hubiera insultado, amenazado o desobedecido a los funcionarios. Conclusión que no resulta alterada por la circunstancia de que el demandante de amparo, al interponer el recurso de reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, adjuntase a su escrito, en un sobre cerrado, la declaración de cuatro de los cinco internos que pretendía que depusieran como testigos, pues el silencio al respecto del órgano judicial sobre la admisión o inadmisión de la prueba en el Auto que resuelve el recurso de reforma impide efectuar cualquier tipo de consideración, que no resulte meramente especulativa o adivinatoria, en relación con su posible análisis o valoración por el órgano judicial o su incidencia al dictarse la resolución judicial. En este caso, la diligente actitud procesal del demandante de amparo hace más inaceptable el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En definitiva, la falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, por lo que procede estimar la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Isidro Hernando Ramos y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho, y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 18 de junio y 15 de octubre de 1996, recaídos en el expediente disciplinario núm. 921/96, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento anterior al del Auto de 18 de junio de 1996 para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental reconocido al recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 82/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 27 de marzo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:82

Recurso de amparo 522/1997. Promovido por doña Esperanza Moreno Navarrete respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que estimó la apelación planteada por la comunidad de propietarios para demoler la obra de cerramiento realizada en la terraza de su propiedad, y al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: requerimiento para que sustituyese a su fallecido Procurador suficiente, pero falta de notificación del recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

1. La obligación de leal cooperación ínsita en el art. 24 CE exige, en todo caso, de la parte interesada la inmediata puesta en conocimiento del Juzgado del cambio de domicilio estando pendiente un litigio; poner en conocimiento del órgano judicial esta circunstancia es, sin duda, «un mínimo de diligencia» exigible a la parte (SSTC 52/1998 y 12/2000) [FJ 6].

2. La falta de notificación del recurso de apelación civil, interpuesto por la contraparte, causó indefensión [FJ 7].

3. La obligación judicial de asegurar que los actos de comunicación efectivamente lleguen a conocimiento de las partes limita con la exigencia de que los interesados observen, por su parte, un minimum de diligencia (SSTC 167/1992, 112/1993 y 78/1999) [FJ 4].

4. Las causas de inadmisibilidad de un recurso de amparo, no habiendo sido apreciadas in limine litis, pueden ser consideradas en Sentencia al examinar el fondo del asunto, ya sea en virtud de alegación de parte, ya sea ex officio ( SSTC 124/1991 y 39/1993) [FJ 2].

5. La prohibición de artificiosa dilatación del plazo para recurrir en amparo mediante la interposición de recursos claramente improcedentes, y el requisito de agotamiento de la vía judicial, deben ser compatibilizados (SSTC 122/1996 y 228/1999); este último requisito ha de ser interpretado de manera flexible y finalista (SSTC 364/1993 y 84/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 522/97, promovido por doña Esperanza Moreno Navarrete, representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y asistida por el Letrado don Enrique F. de la Lama, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1997, que inadmite recurso de casación contra la Sentencia núm. 123/95, de 13 de marzo, de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 627/88 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid. Ha sido parte la Comunidad de propietarios de la casa núms. 12, 14 y 16, de la calle Condesa de Venadito de Madrid, representada por la Procuradora doña Matilde Sanz Estrada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 7 de febrero de 1997 y registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1997, doña Esperanza Moreno Navarrete, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, promovió la interposición de recurso de amparo contra el Auto al que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sra. Moreno Navarrete fue demandada por la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito, 12-14-16, de Madrid, en solicitud de la demolición de la obra de cerramiento realizada en la terraza de su propiedad. La diligencia de emplazamiento por cédula a la demandada se practicó en la c/Condesa de Venadito, 16. La actual recurrente nombró como Procurador a don Ignacio Corujo Pita. Antes de recaer Sentencia en la instancia, dicho Procurador fue sustituido por don Juan Corujo López-Villamil. El 20 de diciembre de 1990, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid dictó Sentencia desestimando la demanda.

b) Tanto la demandante de amparo como la Comunidad de propietarios interpusieron recurso de apelación. Por providencia, de 8 de enero de 1991, se tuvieron por interpuestos ambos recursos. El Juzgado al intentar notificar la providencia anterior, tuvo conocimiento de que el Procurador Sr. Corujo López-Villamil había fallecido, por lo que se dictó providencia, de 7 de febrero de 1991, requiriendo a la Sra. Moreno Navarrete a fin de que nombrara nuevo Procurador. El requerimiento se efectuó por correo certificado a la dirección antes mencionada, pero fue devuelto. El Juzgado intentó la notificación a través de la oficina común de notificaciones en el mismo domicilio. La diligencia fue negativa, constando que "dicha persona no reside en este domicilio, desconociendo sus señas". La parte demandante aportó nuevo domicilio de la demandada: c/Príncipe de Vergara, 97, donde se practicó la siguiente notificación: "Requerir a la demandada ... para que nombre nuevo Procurador, bajo apercibimiento, de no verificarlo se le dará por desistida de la apelación de la sentencia.... ". La cédula se entregó al conserje del edificio, don Alejandro Gómez, quien no la firmó.

c) Por providencia, de 3 de noviembre de 1992, habiendo transcurrido el plazo para nombrar nuevo Procurador sin que ello se efectuara, se tuvo por desistida a la Sra. Moreno Navarrete de la apelación. La Audiencia dictó Sentencia, de 13 de marzo de 1995, estimando en parte el recurso interpuesto por la Comunidad de propietarios y revocando parcialmente la Sentencia anterior, declarando que procedía la demolición de la obra realizada en la terraza.

d) Consta en las actuaciones que dicha Sentencia le fue notificada a la Sra. Moreno Navarrete a través de la Letrada doña Josefa Sanz de Frutos. Esta parte interpuso contra la misma recurso de casación que fue inadmitido mediante Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997, por razón de la cuantía litigiosa.

3. En la demanda de amparo se aduce indefensión, lesiva del art. 24.1 CE, de una parte, por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal en relación con el recurso de apelación interpuesto y, de otra parte, por la imposibilidad de solicitar, no obstante concurrir dos de las causas legalmente previstas, la recusación del Magistrado Ponente del Auto de inadmisión que se impugna.

En relación con lo primero, advierte la recurrente que, tras haberse interpuesto recurso de apelación, ninguna de las notificaciones a ella dirigidas se practicó con arreglo a la normativa procesal, ni llegó tampoco a su conocimiento, sin que en ningún momento del procedimiento el órgano judicial intentase siquiera comunicarle la existencia de un recurso de apelación interpuesto por parte de la Comunidad de propietarios demandante y, en consecuencia, de la posible situación de rebeldía en que podría quedar, impidiéndosele así la defensa, como parte apelada, de sus derechos e intereses en segunda instancia y, en particular, la posibilidad de alegar la prescripción de la supuesta infracción denunciada por dicha Comunidad.

Y en cuanto a lo segundo, subraya la demandante la imposibilidad de denunciar la existencia de causa de recusación en el Magistrado del Tribunal Supremo, Sr. Almagro Nosete, ponente del Auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la resolución recaída en apelación, por cuanto hasta el momento de su notificación no se tuvo conocimiento de su identidad. Como quiera que, en su calidad de Presidenta de la Comunidad de propietarios del garaje de la calle María de Molina, núm. 56, de Madrid, la recurrente habría interpuesto demanda judicial contra la Sra. Castillo Rodríguez, esposa del Sr. Almagro Nosete, a la sazón Magistrado Ponente de la referida resolución, se estiman concurrentes las causas de recusación séptima y décima del art. 189 LEC. Atendida la falta de previsión legal de una exigencia de previa comunicación a las partes de la identidad del Ponente en supuestos de inadmisión (art. 1710 LEC), y dado que el propio Magistrado no se ha abstenido voluntariamente, la recurrente solicita el otorgamiento del amparo a fin de que la admisión del recurso de casación pueda ser enjuiciada por un Magistrado en el que no concurra causa de recusación.

En todo caso, y sin perjuicio de esta subsidiaria petición, se suplica del Tribunal la retroacción del procedimiento al momento en que debió haberse comunicado a la recurrente la interposición del recurso de apelación por parte de la representación procesal de la ya referida Comunidad de propietarios.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de julio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Evacuado el trámite, la parte actora solicitó, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de julio de 1997, la admisión a trámite del recurso, en tanto que el Ministerio Fiscal interesó, por su parte -por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de agosto-, que se dictase Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia de contenido que justificase una decisión en forma de Sentencia.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda y, obrando en la Sala Segunda testimonios de las actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1997, la Sección Cuarta acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha medida cautelar. Evacuado el trámite, mediante escritos de 17 y 23 de octubre de 1997, la demandante y el Fiscal, respectivamente, coincidieron en pedir una suspensión que fue denegada por Auto, de 10 de noviembre de 1997, de la Sala Segunda.

7. Por providencia de 13 de noviembre de 1997, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Matilde Sanz Estrada, en nombre y representación de Comunidad de propietarios de la casa núms. 12-14-16 de la calle Condesa de Venadito, de Madrid, así como unir a las actuaciones el escrito y documentos presentados por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, debiendo personarse en forma, mediante escrito firmado por Letrado y aportando poder original acreditativo de su representación, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo se la tendría por decaída en su derecho. Y, por último, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, conforme determina el art. 52.1 LOTC, a fin de poder presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1997, interesando la desestimación del amparo solicitado.

Niega el Fiscal, en primer término, la pretendida existencia de indefensión material en relación con la notificación a la recurrente por cuanto, no obstante haber quedado desasistida de Procurador durante un cierto tiempo, en todo momento lo estuvo de Letrado y, con ser cierto que no se observaron estrictamente las exigencias derivadas de los arts. 263 y 268 LEC, también lo es que habiendo intentado el Juzgado por todos los medios comunicarse con la recurrente, la actitud de ésta o de su Letrado desentendiéndose del proceso durante el tiempo que media entre la interposición del recurso de apelación y la notificación de la Sentencia pasados casi cinco años, es reveladora de la culpa concomitante en la producción del efecto de su no participación en ambas apelaciones. Haciendo extensiva al caso la doctrina de la STC 137/1996, así como la resultante de las SSTC 155/1989 y 110/1989 y 48/1990, entre otras resoluciones, estima el Fiscal razonablemente probable que la comunicación llegara a su destinataria, lo que unido a su actitud en el proceso, expresiva de desinterés, le lleva a instar la desestimación de la queja.

Y, por lo que hace a la indefensión pretendidamente generada por la actuación en la resolución del recurso de casación de un Magistrado al que se pretendía recusar, manifiesta el Fiscal que, no derivándose indefensión del simple hecho de la imposibilidad de la recusación, ni pudiéndose tampoco reconducir la lesión al perjuicio irrogado por la inadmisión del recurso a la intervención de dicho Magistrado, por cuanto no se justifica en la demanda de amparo, la sola relación de hechos no basta si no se anuda a la lesión de un derecho fundamental distinto a la indefensión.

9. La representación procesal de la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito núms. 12-14-16, presenta sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1997, mediante el que se impugna el presente recurso de amparo.

Comienza su alegato esta representación procesal denunciando la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de interponer el recurso de amparo, por entender que, tratándose de alcanzar la nulidad de actuaciones de Sentencia firme, la recurrente debió haber promovido previamente el recurso extraordinario de revisión. Se alega asimismo, la falta de invocación formal en la demanda de amparo del derecho supuestamente vulnerado, limitándose la recurrente a la cita de jurisprudencia constitucional relativa al art. 24 CE. Se hace constar también la errónea referencia en el encabezamiento de la demanda de amparo a los arts. 54 y siguientes CE.

En cuanto a los aducidos defectos en los actos de comunicación procesal, tras un repaso a las actuaciones, se sostiene que únicamente a la actitud de la recurrente y, en su caso, a la de su dirección letrada, podría imputarse la pretendida indefensión padecida, atendida la pasividad y falta de interés con que han venido actuando y que ha provocado que se la tuviese por desistida del recurso de apelación interpuesto provocando con ello una manifiesta dilación en las presentes actuaciones. Se destaca, a propósito de la conducta procesal observada por la recurrente, el hecho de que, una vez conocida la existencia del pleito, fuera denunciada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid que, en los autos 549/95, dictó Sentencia resolviendo el contrato de compraventa de la terraza en cuestión, realizado con fecha 21 de octubre de 1994 con los Sres. Madrid Honshiko y Sanz Quintana, a los que la actual recurrente en amparo habría de satisfacer la cantidad percibida por la compraventa, así como intereses y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto a la recusación del Magistrado Ponente del Auto dictado por el Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la recurrente contra la Sentencia recaída en apelación, así como que dicha inadmisión es totalmente ajustada a Derecho, se opone que en ningún momento a lo largo de las actuaciones se menciona el nombre del Magistrado Ponente que se pretende recusar y que ni concurre causa alguna de recusación, contra lo sostenido de contrario, por cuanto no existe pleito pendiente con el recusante ni se constata tampoco la pretendida enemistad manifiesta, no figurando el Sr. Almagro Nosete entre los demandados por la Comunidad de propietarios de la calle María de Molina núm. 56, siendo presidenta de dicha comunidad la actual recurrente; por lo demás, no sería el presente el momento procesal oportuno para interponer una recusación que debió haberse planteado ante el propio Tribunal Supremo nada más tener constancia de las posibles causas de recusación, con arreglo a lo establecido en el art. 192 LEC.

Concluye el alegato de la Comunidad de propietarios suplicando del Tribunal que se declare la validez del procedimiento y, en consecuencia, la firmeza de la resolución recaída en apelación, así como, por no concurrir los presupuestos para decretar la recusación del Magistrado, del Auto dictado por el Tribunal Supremo. Y, por otrosí, que se acuerde no haber lugar a la suspensión de la ejecución de Sentencia.

10. La representación procesal de la demandante de amparo cumple el trámite por escrito, presentado en el Juzgado de guardia el 17 de diciembre de 1997 y registrado en el Tribunal el siguiente día 19, suplicando de este Tribunal la admisión del recurso de amparo.

Dando por reproducidos los datos ya expuestos en la demanda de amparo y en el escrito de 22 de julio de 1997, se discute por parte de la recurrente tanto que su supuesta indiligencia haya sido la causa de la falta de notificación denunciada -de haberse practicado nueva notificación en el domicilio que constaba en autos, es decir, de no haberse limitado el órgano judicial a "cumplir" y nada más, insiste la recurrente, la notificación hubiera podido llegar a sus manos-, como que la imposibilidad de ejercitar la recusación del ponente de la resolución inadmisoria del recurso de casación no comporte la indefensión que denuncia.

Finalmente, con fecha 22 de abril de 1998, se registra de entrada en este Tribunal, manuscrito de la recurrente que insiste en la cuestión objeto de litigio en vía judicial.

11. Por providencia de 23 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, aunque formalmente se dirige sólo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1997, que declaró no haber lugar a la interposición del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 123/95 de la Audiencia Provincial de Madrid dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 627/88, en rigor también impugna la providencia de la citada Audiencia Provincial de 3 de noviembre de 1992, que tuvo por desistida a la recurrente de su recurso de apelación, y la referida Sentencia núm. 123/95, que estimó el recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 1995 por la Comunidad de propietarios.

Concretamente, en relación con la providencia y la Sentencia de la Audiencia, la recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la defectuosa práctica de los actos de comunicación procesal en relación con el recurso de apelación. En cuanto al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la recurrente denuncia la conculcación de su derecho a un Juez imparcial, al no haber podido recusar al Magistrado Ponente de la resolución inadmisoria dictada por dicha Sala del Tribunal Supremo.

La recurrente solicita la anulación del procedimiento a partir del momento en que se le debió notificar la interposición del recurso de apelación por parte de la referida Comunidad de propietarios y, subsidiariamente, que se anule el Auto del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997.

Según se desprende de las actuaciones, los actos de comunicación procesal con la recurrente se habrían venido cumplimentando de modo eficaz hasta que, interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia recaída en primera instancia, se produjo el fallecimiento del Procurador de la actual demandante de amparo. Desde entonces -sostiene la recurrente-, las notificaciones dirigidas a ella, no practicadas conforme a Derecho, no habrían llegado en ningún momento a su conocimiento, impidiéndole así el órgano judicial la defensa de sus derechos e intereses en la segunda instancia. La demandante denuncia asimismo que, dada la imprevisión legal de comunicación a las partes de la identidad del Ponente en supuestos de inadmisión, no le ha sido posible intentar apartar de la decisión relativa a la admisión del recurso de casación a quien, una vez notificada la resolución, ha resultado ser Magistrado Ponente, pese a que, en su opinión, en el mismo concurren dos causas de recusación (art. 189.7 y 10 LEC), que debieron llevarle a abstenerse voluntariamente de conocer del asunto.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la desestimación del amparo solicitado porque, sin perjuicio de la razonable probabilidad de que la recurrente conociese de la comunicación, habiéndose desentendido del proceso durante casi cinco años, la pretendida indefensión padecida únicamente sería imputable a la actitud de desinterés de la propia recurrente o de su Letrado. Y, en cuanto a la alegada parcialidad del Juez, la desestimación vendría obligada por la falta de justificación del perjuicio causado por la intervención del Magistrado supuestamente incurso en dos causas de recusación.

Por último, la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito núms. 12-14-16, opone, en una perspectiva formal, la falta de invocación en la demanda del derecho supuestamente vulnerado o la errónea referencia a los arts. 54 y siguientes de la Constitución, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por no haber promovido la demandante el recurso extraordinario de revisión antes de venir en amparo. Y, en cuanto al fondo de la pretensión, se afirma, de una parte, que la indefensión pretendidamente causada por la práctica defectuosa de los actos de comunicación procesal únicamente podría imputarse a la pasividad y falta de interés de la recurrente y, en su caso, de su dirección letrada; y, de otra parte, que ni a lo largo de las actuaciones se ha mencionado el nombre del Magistrado Ponente que se pretende recusar ni, por lo demás, concurre causa alguna de recusación, por cuanto, dado que el Sr. Almagro Nosete no figura como demandado por la Comunidad de propietarios de la c/María de Molina núm. 56, no existe pleito pendiente con la recusante, ni se constata tampoco la pretendida enemistad manifiesta. En cualquier caso -se dice-, no sería éste el momento procesal oportuno para instar un incidente que, con arreglo a lo establecido en el art. 192 LEC, ha de interponerse nada más tener constancia de las posibles causas de recusación.

2. Puesto que la representación procesal de la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito, núms. 12-14-16, de Madrid, ha opuesto a la presente demanda de amparo la causa de inadmisión basada en el art. 44.1 a) LOTC que, caso de ser acogida, haría innecesario todo pronunciamiento por nuestra parte sobre la cuestión de fondo planteada, antes de entrar a conocer de la misma ha de quedar descartada una falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que, según se denuncia, resultaría de no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión antes de venir la recurrente en amparo ante este Tribunal.

Como es notorio, las causas de inadmisibilidad de un recurso de amparo, no habiendo sido apreciadas in limine litis, pueden ser consideradas en Sentencia al examinar el fondo del asunto, ya sea en virtud de alegación de parte, ya sea ex officio (SSTC 124/1991, de 3 de junio, 39/1993, de 8 de febrero, por todas) pues, no siendo el recurso de amparo un medio ordinario de tutela de los derechos fundamentales, no cabe acudir directamente a este Tribunal sin desconocer al propio tiempo su naturaleza subsidiaria (SSTC 82/1991, de 22 de abril, 211/1992, de 30 de noviembre, por todas).

A tal efecto conviene subrayar, de entrada, tanto la necesaria compatibilización que, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, ha de existir entre la prohibición de artificiosa dilatación del plazo para recurrir en amparo mediante la interposición de recursos claramente improcedentes y el requisito de agotamiento de la vía judicial (SSTC 122/1996, de 8 de julio, 228/1999, de 13 de diciembre, por todas), como el hecho de que este último requisito ha de ser interpretado de manera flexible y finalista, en el sentido de que dicha exigencia no equivale tanto a la exhaustiva utilización de todos los recursos legalmente previstos e imaginables cuanto al empleo de "aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, 377/1993, 27/1994, 140/1994, 56/1995 y 84/1999, entre otras muchas)" (STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

3. En el presente caso, el recurso supuestamente preterido habría sido el extraordinario de revisión. Ahora bien, no se trata sólo de que no haya existido indicación alguna relativa a las posibles vías de recurso frente a una resolución "contra la que no se dará recurso alguno" (art. 1710.1.5 LEC), sino de que, denunciándose en lo sustancial la vulneración del art. 24 CE, tanto por indefensión lesiva de tutela judicial efectiva como por lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, no se advierte bien cuál habría podido ser el engarce de esta doble pretensión de amparo en las causas tasadas establecidas en el art. 1796 LEC. No parece, pues, razonable, atendida la naturaleza y finalidad del recurso de revisión, que ésta fuese una vía procesal exigible como previa al efecto de reparar o remediar la doble vulneración de derechos que la recurrente imputa a las resoluciones impugnadas (STC 60/1994, de 28 de febrero).

En consecuencia, y sin prejuzgar su viabilidad, a falta en aquel momento de una vía útil al efecto de obtención de la nulidad de actuaciones pretendida, cabe aceptar que la recurrente no disponía de otro cauce para obtener la defensa de sus derechos que el amparo ejercitable ante este Tribunal.

4. Despejada la duda de admisibilidad podemos entrar ya a analizar el fondo de las cuestiones a debate. Procede abordar, así, en primer término, la denuncia relativa a la indefensión, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que la actora dice haber padecido como consecuencia de la práctica defectuosa de la comunicación procesal seguida por el órgano judicial a partir del momento en que, una vez interpuesto el recurso de apelación contra la resolución dictada en la primera instancia, se produjo el fallecimiento de su Procurador.

A propósito de la tacha denunciada cumple recordar que, según jurisprudencia bien asentada, la indefensión material lesiva del art. 24.1 CE implica un impedimento por parte del órgano judicial del derecho de la parte a alegar y defender en el proceso los propios derechos e intereses (STC 89/1986, de 1 de julio, por otras). A los órganos judiciales corresponde, pues, asegurar que los actos de comunicación efectivamente lleguen a conocimiento de las partes (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, 65/1999, de 26 de abril, entre otras), quienes no podrían aducir indefensión material alguna, aun en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de "la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994) (SSTC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3, y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2).

De ello se desprende que la aludida obligación judicial limita con la exigencia de que los interesados han de observar, por su parte, un mínimum de diligencia. La respuesta a la cuestión que aquí se plantea no es posible, por tanto, sino a la vista de las concretas circunstancias del caso

5. Pues bien, en el presente supuesto la recurrente denuncia una indefensión material lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, al no haber tenido noticia, en particular, de la interposición del recurso de apelación por parte de la ya referida Comunidad de propietarios, no ha podido utilizar las posibilidades de defensa disponibles mediante el acceso al proceso en segunda instancia.

A esta queja oponen, según queda dicho, tanto el Fiscal como la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito, núms. 12-14-16, de Madrid, que la incomparecencia de la recurrente en apelación, en último extremo, responde a la propia decisión, sea de la recurrente, sea de su defensa letrada, reveladora, cuando menos -dice el Fiscal-, de culpa concomitante en la producción del efecto denunciado, dada la actitud pasiva, desinteresada y falta de diligencia de la actual recurrente.

Consta en autos que, tras la Sentencia dictada el día 20 de diciembre de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, favorable a los intereses de la recurrente de amparo y debidamente notificada a los Procuradores de ambas partes, tanto la recurrente como la otra parte interpusieron sendos recursos de apelación. Sin embargo, al intentar el Magistrado Juez notificar la providencia que ponía en conocimiento de las partes la interposición de dichos recursos, teniéndolos por interpuestos en tiempo y forma, advirtió que el Procurador de la recurrente en amparo había fallecido, por lo que dictó una nueva providencia en la que únicamente se la requería para que nombrase nuevo Procurador, con la advertencia de que de no hacerlo así se la tendría por desistida de su recurso. Esta providencia fue remitida por correo al domicilio que la recurrente había hecho constar en la demanda, pero fue devuelta. El Juzgado acordó de inmediato una nueva notificación a la demandada, esta vez por medio de la Oficina Común de Notificaciones y Embargos. Constituido el Secretario en el referido domicilio se hace constar en la diligencia el nombre de una persona que afirma que la recurrente no reside en el mismo y que se desconocen sus nuevas señas. Ante esta situación el Juzgado acuerda requerir a la actora para que facilite el nuevo domicilio de la demandada, extremo que ésta pone en conocimiento del Juzgado mediante escrito de 21 de septiembre de 1992. Constituido el día 22 de octubre el Oficial del Juzgado en el nuevo domicilio, y no hallándose en él a la recurrente, se entrega "cédula comprensiva de todos los requisitos legales" al Conserje de la vivienda, "haciéndole saber la obligación que tiene de entregársela así que regrese, o darle aviso si sabe su paradero bajo las prevenciones de Ley". El Conserje no firmó la referida cédula en la que se reiteraba el requerimiento para que nombrase Procurador bajo admonición de tenerla por desistida de su recurso. Por providencia de 3 de noviembre el Juzgado tiene por desistida a la recurrente.

No consta en autos, por el contrario, que se intentase notificar la providencia por la que se ponía en su conocimiento la interposición del recurso de apelación por parte de la Comunidad de propietarios.

6. Al aplicar la ratio decidendi establecida en el fundamento jurídico anterior a los hechos relativos a la notificación de la providencia por la que se requiere a la recurrente para que nombre Procurador, la respuesta de este Tribunal no puede obviar que, sin perjuicio de que pueda haberse producido alguna irregularidad en los actos de comunicación -no causante, en sí misma, de indefensión material alguna-, cuando -como aquí ocurre- se ha llevado a cabo un cambio de domicilio estando pendiente un litigio ante los órganos judiciales, la obligación de leal cooperación ínsita en el art. 24 CE exige, en todo caso, de la parte interesada su inmediata puesta en conocimiento del Juzgado; poner en conocimiento del órgano judicial esta circunstancia es, sin duda, "un mínimo de diligencia" exigible a la parte (SSTC 52/1998, 12/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Por lo demás, de las actuaciones resulta que no está en discusión que el domicilio aportado por la referida Comunidad de propietarios, una vez fallida la comunicación en el anterior domicilio conocido de la demandante, es realmente el domicilio en el que en efecto habitaba la recurrente y en el que se intentó la notificación. En estas circunstancias, cabe dudar de lo fundado de pretender que se hubiese debido decretar una comunicación edictal -modalidad de citación, por definición, supletoria y excepcional, utilizable sólo previo el agotamiento de las (más eficaces) modalidades ordinarias (SSTC 234/1988, de 2 de diciembre, 174/1990, de 12 de noviembre, 312/1993, de 25 de octubre, 65/1999, de 26 de abril, por todas)-. Tampoco se discute que el conserje de la vivienda de la recurrente haya recibido la cédula de citación (STC 219/1999, de 28 de diciembre, FJ 4), ni se aduce elemento o circunstancia alguna que -como en otros casos (STC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 4)- hubiese permitido a este Tribunal entrar a valorar en amparo la eventualidad de la aducida existencia de indefensión porque se hubiese imputado a la recurrente el riesgo del incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la citación en observancia del deber de colaboración con la justicia.

Debe destacarse, igualmente, que entre su interposición y la notificación de la Sentencia transcurrieron más de cinco años, período durante el cual la recurrente se desentendió por completo del proceso, reaccionando tardíamente, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, una vez que sus intereses patrimoniales resultaron menoscabados (STC 137/1996, de 16 de septiembre). Las alegaciones de la demandante no pasan, en este extremo, de la mera negación de haber tenido noticia de la comunicación referida, centrando su atención sobre las irregularidades procesales advertidas. En tales circunstancias -y en línea con lo aducido por el Fiscal y la Comunidad de propietarios-, no cabe sino imputar a la propia conducta de la parte afectada -la actual recurrente- la indefensión aducida en este punto.

7. Otra ha de ser, en cambio, nuestra conclusión por lo que respecta a la indefensión que se invoca en relación con el recurso interpuesto de contrario. En efecto, no parece posible admitir desde la perspectiva constitucional, y sin que ello suponga negar cuanto queda dicho acerca de la actitud procesal de la parte, la inobservancia por parte del órgano judicial de su deber de asegurar que la Sra. Moreno Navarrete llegase a ser efectivamente notificada de la propuesta de providencia, de 8 de enero de 1991, mediante la que se tiene por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, por parte de la Comunidad de propietarios y respecto del que ulteriormente se la tiene por desistida, por providencia de 3 de noviembre de 1992, ya que, como queda dicho, respecto de esa providencia nunca se intentó siquiera su comunicación, no pudiéndose presumir, por otra parte, un conocimiento de la interposición de recurso por la Comunidad de propietarios puesto que no resulta de las actuaciones. La queja de la recurrente no carece, pues, de relevancia constitucional.

En consecuencia, y en la medida en que la indefensión material que se aduce es imputable a la inobservancia por parte del órgano judicial de la obligación de asegurar la efectiva comunicación de los actos procesales a las partes -en este caso, de notificar a la recurrente la interposición de recurso de apelación de contrario-, procede declarar la existencia de la denunciada vulneración del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE.

8. Constatado lo anterior, y sin perjuicio de su contenido y relevancia constitucional, es ya innecesario que este Tribunal se pronuncie en relación con la imposibilidad de recusar al Magistrado Ponente del Auto de inadmisión del recurso de casación, pese a la pretendida concurrencia en el mismo de dos causas de recusación (art. 189.7 y 10 LEC) que, según piensa la recurrente, debieron llevarle a abstenerse voluntariamente de conocer del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Esperanza Moreno Navarrete y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia, de 13 de marzo de 1995, de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid (rollo 786/92), así como de la providencia, de fecha 3 de noviembre de 1992, con retroacción de las actuaciones a fin de que se comunique a la recurrente la interposición del recurso de apelación por parte de la Comunidad de propietarios de la c/Condesa de Venadito, núms. 12-14-16, de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 83/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:83

Recurso de amparo 1.193/1997. Promovido por doña María del Carmen Paternottre Echevarría respecto de dos Órdenes del Consejero de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno Vasco en relación con un proceso selectivo para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en el País Vasco.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas: exoneración del perfil lingüístico de euskera, y valoración de la experiencia docente, a los profesores interinos o contratados temporales.

1. Es requisito necesario que la recurrente acredite que el trato de favor denunciado le ha producido una concreta y efectiva -no meramente hipotética- lesión de derechos fundamentales. Y, en este supuesto, la recurrente no sólo no acredita la existencia de esta lesión, sino que ni siquiera la alega [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la valoración preferente de los servicios prestados en la enseñanza pública (STC 185/1994 y subsiguientes) [FJ 4].

3. La exoneración de acreditar con carácter previo el conocimiento del euskera no entraña valoración alguna de méritos, por lo que no puede producir el «efecto mochila» que se denuncia [FJ 4].

4. La genérica alegación del art. 14 CE debe entenderse comprendida en la más específica invocación del art. 23.2 CE (SSTC 363/1993 y 16/1998) [FJ 1].

5. El objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (SSTC 167/1986 y 78/1998), no garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 52/1992 y 78/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1193/97, promovido por doña María del Carmen Paternottre Echevarría, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Marco Antonio Rodrigo Ruiz, contra la Orden del Consejero de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno Vasco de 15 de octubre de 1993 por la que se hace pública la lista de aspirantes que han superado los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en el País Vasco y contra la Orden del mismo Departamento de 4 de mayo de 1993 por la que se convocaron estas pruebas. Ha sido parte la Administración General del País Vasco y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña María del Carmen Paternottre Echeverría, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente en amparo participó en la oposición convocada por Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 4 de mayo de 1993, interviniendo en las pruebas para la obtención de una plaza en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Inglés, perfil lingüístico 1, y modalidad de acceso libre.

b) Al no encontrarse la ahora recurrente en amparo entre los aspirantes que superaron estas pruebas interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 15 de octubre de 1993 por la que se hicieron públicas las listas de aspirantes que habían superado este proceso selectivo. Este recurso se tramitó por el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 26 diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

c) Por Sentencia de 22 de febrero de 1996 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso interpuesto. Contra esta Sentencia se preparó recurso de casación. Por Auto de 22 de febrero de 1996 la Sala denegó la preparación del recurso de casación. Contra dicho Auto la recurrente interpuso un nuevo recurso de casación por entender que se encontraba incluido en el supuesto del art. 94.1 a) LJCA (de 1956). Por providencia de 30 de mayo de 1996 se rechazó el recurso por considerar que contra el Auto impugnado sólo podía interponerse recurso de queja. Interpuesto este recurso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo desestimó por Auto de 30 de enero de 1997 por considerar que se trataba de una cuestión de personal.

3. La recurrente aduce que la Base Común 5.4 de la Orden de la Convocatoria es contraria al derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas al exceptuar de la exigencia de tener que acreditar el perfil lingüístico exigido con anterioridad al desarrollo de las fases propias de la fase de oposición a los aspirantes que estuvieran prestando servicios como profesores interinos o contratados temporales. A su juicio esta base de la convocatoria sitúa a una parte de los opositores en una posición privilegiada al permitirles acceder a una plaza que en el caso no encontrarse prestando servicios como profesores en ese momento nunca podrían haber conseguido, ya que para los demás aspirantes en los que no se dan estas circunstancias el conocimiento de euskera es un requisito necesario para poder realizar la fase de oposición de este proceso selectivo. Entiende, además, que la referida Base también es contraria al principio de igualdad, puesto que la diferencia en ella establecida carece de toda cobertura legal -en su opinión la misma no puede quedar amparada en la Disposición transitoria quinta, apartado segundo, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE), pues esta norma no se refiere a situaciones como la que es objeto de este recurso- y adolece de justificación razonable, ya que se libra de esta exigencia a quienes están ocupando plazas que se dotaron para impartir la enseñanza en euskera.

En segundo lugar se alega que la Disposición transitoria quinta LOGSE sólo resulta de aplicación a aquéllos que hubieran ejercido funciones docentes en el sector público con anterioridad a su entrada en vigor, no, en cambio, a los supuestos en los que, como ocurre en el caso ahora examinado, el personal interino o contratado es posterior a la entrada en vigor de dicha norma. Por esta razón entiende la recurrente que a los contratados e interinos que participaron en este proceso selectivo se les otorgó un trato de favor (en la fase de concurso se les asignó por experiencia docente previa 1,5 puntos por cada curso académico y 0,125 por cada mes completo) que no se encuentra previsto en ninguna norma de rango de legal.

Señala también la demandante en amparo que la circunstancia de que en este caso el personal contratado o interino haya ingresado con posterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE determina que no resulte aplicable a este supuesto la doctrina establecida en la STC 185/1994, de 20 de junio, ya que dicha Sentencia se refería a supuestos en el que el personal contratado e interino había empezado a desempeñar sus funciones docentes en el sector público antes de la entrada en vigor de la referida Ley. Según se afirma en la demanda de amparo, si en el supuesto enjuiciado por la STC 185/1994 este Tribunal no consideró arbitraria esta diferencia fue porque la misma tenía un carácter excepcional y, al tener como finalidad normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas, cumplía un fin constitucionalmente legítimo. De ahí que entienda que este sistema excepcional no pueda aplicarse también a quienes se incorporaron con posterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

Concluye su escrito la recurrente solicitando que se otorgue el amparo, se anulen las Órdenes impugnadas y se ordene al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco la repetición de las pruebas o la revaluación de los concursantes que participaron en dichas pruebas con arreglo a las pautas y criterios que este Tribunal establezca con el fin de restaurar el principio de igualdad.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a tenor de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y en el art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, y otorgarles un plazo de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1997 el Fiscal formuló alegaciones en el trámite conferido. Señala, en primer lugar, que al dirigirse el recurso contra los actos administrativos impugnadas en la vía contencioso-administrativa el recurso ha de entenderse interpuesto por la vía del art. 43 LOTC.

Entiende que no concurre la primera de las causas de inadmisión señalada -falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial-, pues considera que, aunque el recurrente no haya actuado en la forma prevista en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al haber preparado un nuevo recurso de casación contra el Auto que denegó la preparación de este recurso en lugar de haber interpuesto un recurso de queja, como al denegársele la preparación de este segundo recurso formuló recurso de queja contra dicha Resolución y este recurso, aunque fue inadmitido por la Sala Tercera del Tribunal, lo fue, no por extemporáneo, sino por tratarse de una cuestión de personal que no afectaba a la extinción de la relación de servicios, el defecto en el que pudo incurrir el recurrente debe entenderse subsanado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A juicio del Fiscal, de existir una causa de inadmisión de índole estrictamente procesal sería la de la extemporaneidad de la demanda de amparo por haber interpuesto un recurso -el de casación- manifiestamente improcedente. No obstante, considera que en este caso no es posible apreciar tampoco esta causa de inadmisión, ya que para ello es preciso que la improcedencia del recurso interpuesto sea manifiesta, y en este supuesto, al tratarse de un recurso interpuesto al amparo de la vía especial de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, su improcedencia no es manifiesta, pues aunque exista una doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la que se sostiene que para que se trate de un proceso de la Ley 62/1978 el recurso de casación sólo cabe en los casos expresamente previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se trata de una cuestión de interpretación de normas que en la regulación legal no está clara.

Para el Ministerio Fiscal únicamente podría considerarse que no se han utilizado los recursos legalmente procedentes dentro de la vía judicial -más bien, se trataría, en su opinión, de falta de utilización de la misma- al no haber recurrido las bases de la convocatoria ni los baremos, sino únicamente las listas de aprobados. Sin embargo entiende que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, no puede llegarse a esta conclusión, ya que en la STC 193/1987 se sostuvo que la falta de impugnación de las bases no impide recurrir las listas de aprobados al ser éste el acto administrativo que genera la violación real del derecho fundamental.

Respecto de la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto -carencia manifiesta de contenido- considera el Fiscal que, como la demandante de amparo ha centrado sus quejas en la infracción del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad exclusivamente en el hecho de que la Base Común 5.4 de la Orden de la Convocatoria dispuso que los interinos y contratados de la enseñanza pública podían continuar el proceso selectivo aunque no hubiesen acreditado los perfiles lingüísticos de euskera que eran exigibles a los demás candidatos para poder continuar el concurso oposición, debe entenderse que nada alega respecto de la Disposición transitoria 5.2 LOGSE y la posible existencia de otros beneficios o ventajas que puedan reconocerse a los interinos; cuestión ésta, además, que considera resuelta por las SSTC 185/1994, 229/1994 y 238/1994, tal y como la recurrente reconoce.

Una vez delimitado el objeto de este recurso de amparo el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido. Parte el Ministerio Público de señalar que la Ley del Parlamento de Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza No Universitaria, en su Disposición adicional 15 establece que, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se determinen, quienes accedan por primera vez a la función pública docente deben acreditar el perfil lingüístico y que estas excepciones han sido reguladas por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, que, en su Disposición adicional 1, establece un régimen transitorio para los profesores interinos y contratados temporales que a la entrada en vigor del mismo para que pudieran acreditar el perfil lingüístico en un plazo de tres o cinco años, dependiendo de cuál fuera el nivel de euskera exigido y de que la preceptividad de su conocimiento fuera inmediata o no.

La existencia de esta regulación lleva al Fiscal a considerar que el término de comparación empleado por la demandante de amparo no resulta válido, ya que se está comparando una situación que trae causa de una regulación de carácter transitorio -la que se refiere a funcionarios interinos y contratados temporales- con otra que tiene carácter definitivo.

En virtud de estas consideraciones sostiene el Ministerio Público que, como el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad es un derecho de configuración legal, que como es la propia ley la que prevé la regla general -la acreditación del cumplimiento del perfil lingüístico- y una excepción que queda circunscrita a situaciones transitorias, que como dicha regla general y la excepción se establecen con un trato unitario para cada grupo de los contemplados en dichas normas, en ningún caso puede decirse que la relevación de acreditación del perfil lingüístico a los interinos y contratados temporales suponga una infracción del art. 23.2 CE, ni desde la perspectiva del principio de igualdad ni tampoco desde la perspectiva de los de mérito y capacidad, por ello entiende, tal y como ya se ha señalado, que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carencia manifiesta de contenido.

6. El 8 de octubre de 1997 la representación procesal de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia. La recurrente considera que no concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto. En su opinión, su demanda de amparo reúne los requisitos de admisibilidad exigidos al haberse interpuesto en plazo contra una resolución firme. Por otra parte, señala que el art. 44.1 a) LOTC no resulta aplicable en este caso, por entender que este precepto sólo es de aplicación en los supuestos en los que la violación de un derecho susceptible de amparo tuviese "su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial" y la vulneración del derecho fundamental que se impugna ante este Tribunal es imputable a las resoluciones administrativas, no a las resoluciones judiciales que han sido dictadas en los procesos judiciales que anteceden a este recurso de amparo.

En relación con esta causa de admisibilidad señala también la recurrente que, antes de venir en amparo a este Tribunal, intentó mediante dos recursos distintos (un nuevo recurso de casación contra el Auto que le denegaba la preparación del recurso de casación y un recurso de queja) que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la cuestión ahora planteada, por lo que, en su opinión, ha quedado plenamente acreditado su interés y diligencia, ya que, pese al tiempo transcurrido, ha esperado pacientemente a que los Tribunales ordinarios se pronunciaran, por ello entiende que tiene derecho a que este Tribunal ponga término a la cuestión planteada mediante un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Tampoco considera que concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c). En su opinión, exonerar del conocimiento del euskera a alguno de los concursantes supone, además de un despropósito, una quiebra del derecho a la igualdad, ya que los concursantes a los que se les ha relevado de demostrar el conocimiento del idioma poseen una irregular e indiscutible ventaja. También aduce que, en relación con la Disposición transitoria quinta LOGSE, se plantea ahora la cuestión de determinar la dimensión temporal o ámbito de aplicación de este precepto en orden a determinar las situaciones que pueden quedar afectadas por ese sistema transitorio y excepcional en virtud del cual los contratados e interinos pueden concurrir en situación de ventaja a las pruebas para el acceso a la función pública; cuestión que no se había suscitado con anterioridad ante este Tribunal y que debe precisarse si no se quiere caer en el riesgo de convertir en permanente e inamovible un sistema que nació con carácter extraordinario y transitorio en claro quebranto del principio de igualdad.

7. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 4816/1996 y del expediente administrativo relativo a la Orden de 4 de mayo de 1993 de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 11 de mayo de 1993. También se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del País Vasco para que, también en un plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 3254/93, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en este recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1997 el procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price compareció en este recurso de amparo en nombre y representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco

9. Por providencia de 15 de enero de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al referido Procurador y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, pudiendo en dicho plazo formular las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 12 de febrero de 1998. El Fiscal reitera las efectuadas en el trámite conferido al amparo del art. 50.3 LOTC. No obstante considera que el entender que la regulación legal y reglamentaria no supone un trato desigual no le exime de comprobar que existe vulneración del art. 23.2 CE -que es el derecho fundamental alegado por la demandante de amparo- desde otra perspectiva, aunque a ella no se refiera la recurrente en amparo en su demanda. En su opinión, la regulación legal de los perfiles lingüísticos, al remitir al reglamento, tanto el perfil de conocimientos exigibles, como las excepciones a la obligación general de acreditar el conocimiento del euskera, no respeta la reserva de Ley que se deduce del art. 23.2 en relación con el art. 103.3 CE, lo que le lleva a interesar que se dicte Sentencia estimatoria del amparo.

11. La representación procesal de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia el 12 de febrero de 1998. Según se sostiene en este escrito corresponde a la demandante justificar que las dos circunstancias a las que se refiere en términos generales y abstractos en su escrito de demanda le han impedido acceder a la lista de seleccionados para ingresar en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza secundaria, especialidad Inglés, perfil lingüístico 1, pues sólo en tal caso podría haberse producido una lesión efectiva en los derechos fundamentales de la recurrente susceptible de ser reparada mediante el recurso de amparo, pues considera que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (cita la STC 363/1993), el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a la recurrente.

Por otra parte, añade, aunque la recurrente invoque los arts. 14 y 23.2 CE, al no hacerse alusión a ninguna de las discriminación que específicamente prevé el art. 14, la alegación debe quedar referida a la supuesta vulneración del art. 23.2 CE. En relación con esta supuesta vulneración constitucional efectúa en primer lugar una descripción del marco normativo que regula estas pruebas selectivas [en el que se encuentran, por una parte, la Disposición transitoria 5.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril; y por otra, la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2/1993, de 19 de febrero, y el Decreto, también autonómico, núm. 47/1993, de 9 de marzo] y que constituye el régimen jurídico aplicable a la convocatoria de estas pruebas. Posteriormente alega que este Tribunal ha examinado en anteriores ocasiones (se citan las SSTC 185/1994, 228/1994, 229/1994, 238/1994, 251/1994 y 11/1996) no sólo la adecuación al art. 23.2 CE del sistema transitorio de acceso a la función pública docente previsto en la Disposición transitoria quinta LOGSE, sino también la adecuación al citado precepto constitucional del desarrollo que de la referida Disposición transitoria efectúa el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, y la de algunos procesos selectivos que se rigieron por unas bases con un contenido análogo al de la convocatoria, considerándolos también acordes con la Constitución.

Señala además la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, según la doctrina de este Tribunal (cita la SSTC 67/1989 y 60/1994), "la consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de los servicios prestados puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese de desempeño unos méritos que pueden ser conocidos y valorados" por la Administración convocante.

Por ello afirma que el problema de la igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados, que pueden ser valorados en una fase posterior de concurso, sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso (cita la STC 60/1994), o por la relevancia cuantitativa que puede atribuir la convocatoria a dichos servicios por operar doblemente en distintas fases del procedimiento de selección (se cita la STC 67/1989), circunstancias estas últimas, que a juicio de esta parte procesal, no concurren en el presente caso.

De igual modo entiende que la Base Común 5.4 de la Orden de convocatoria del proceso selectivo en el que tomó parte la recurrente en amparo es conforme con el art. 23.2 CE. En su opinión, las mismas razones que le llevaron a considerar conforme con el referido precepto constitucional el sistema de transitorio de ingreso en la función pública docente previsto en la Disposición transitoria quinta LOGSE llevan a entender también la constitucionalidad de la referida base, ya que tiene igualmente como objeto dar estabilidad al personal interino y contratado en el ámbito de la Administración Educativa. De este modo, al tener una finalidad constitucionalmente legítima y tratarse de una medida de carácter excepcional y transitorio, la considera acorde con el art. 23.2 CE.

Por último alega que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la exigencia de la reserva de Ley que establece el art. 23.2 CE en relación con el art. 103 CE no impide toda remisión a una norma reglamentaria. Por ello considera que la regulación por reglamento de los requisitos para el acceso a un determinado cargo o función pública no vulnera dichos preceptos constitucionales. En todo caso señala que los problemas relativos a si la norma reglamentaria tiene o no suficiente cobertura legal, si excede o no de la correspondiente remisión legislativa, son cuestiones que no traspasan la legalidad ordinaria y que, por tanto, no pueden dilucidarse en un proceso de amparo constitucional. No obstante considera que, en los casos en los que la Ley regula los requisitos que deben cumplir los aspirantes sin prever la posibilidad de que esta regulación pueda ser desarrollada por reglamento, está consagrando un criterio igualitario que las disposiciones reglamentarias no pueden desconocer restringiendo o agravando los requisitos legales en perjuicio de determinados ciudadanos o grupos, pues si así fuera se vulneraría el principio de igualdad y, por tanto, adquiriría relevancia constitucional. Sin embargo, en su opinión, esta circunstancia no concurre en el presente caso, ya que la Base Común 5.4, al ser mera reproducción de las previsiones fijadas por el Decreto 47/1993, dictado en desarrollo de la habilitación contenida en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, cumple las exigencias que se derivan de los arts. 23.2 y 103.3 CE.

Por todas estas consideraciones la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco concluye su escrito de alegaciones solicitando a este Tribunal la denegación del amparo.

12. El 12 de febrero de 1998 la recurrente en amparo presentó en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones. Insiste la demandante en que, al haber exonerado de acreditar el conocimiento del euskera a algunos de los participantes en un proceso selectivo cuando las plazas que a través del mismo pretenden cubrirse deben desarrollarse en buena parte en dicha lengua, se vulnera el principio de igualdad. Alega también la recurrente que aunque dicha base pueda encontrar cobertura normativa en la Ley del Parlamento Vasco 2/1993 y en el Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, las referidas normas no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en el art. 23.2 CE. Por otra parte aduce que la Ley citada ha realizado una deslegalización contraria al art. 23.2 CE en relación con el art. 103.3 CE.

Se alega además que, según la exposición de motivos de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, la exigencia inicial de tener que acreditar un perfil lingüístico se refiere al personal de nuevo ingreso, sin que en la regulación de la Ley 2/1993 se establezca ninguna distinción entre el aspirante a funcionario que haya prestado previamente servicios en la Administración o no. A juicio de la demandante en amparo la única distinción que de esta norma se deduce es entre los ya funcionarios y los que son nombrados por primera vez, pues a los primeros sí se les concede un plazo para adquirir el perfil lingüístico. De ahí que considere que la excepción que establece el reglamento no puede apoyarse tampoco en ningún precepto legal. En todo caso considera irrazonable esta diferenciación.

Aduce también que, al exonerar de cumplir este requisito a los contratados e interinos, se les están valorando los servicios prestados en dos momentos distintos del proceso selectivo -en la evaluación de méritos y en la acreditación del perfil lingüístico- dando lugar al "efecto mochila"; efecto que considera prohibido por la jurisprudencia de este Tribunal (se citan las SSTC 67/1989 y 185/1994). Sostiene además la recurrente que en estos casos dicho efecto tiene unas consecuencias más perversas, ya que al exigirse a los concursantes el conocimiento de la lengua vasca se reduce claramente el número de potenciales aspirantes, lo que supone que los interinos y contratados, además de competir con ventaja con el resto de los concursantes por la valoración de los servicios docentes prestados, eliminan de inicio a buena parte de los competidores (todos aquéllos que no tienen conocimiento de la lengua vasca) en atención a un requisito que están exonerados de cumplir.

Vuelve a reiterar en este trámite la alegación por la que se aduce que el trato de favor que para los interinos y contratados consagra la Disposición transitoria quinta LOGSE no puede aplicarse a los que hayan adquirido esta condición con posterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE. A juicio de la recurrente es la aplicación a estos supuestos de la referida Disposición transitoria lo que determina que este caso sea distinto de aquéllos en los que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha Disposición transitoria. El recurrente considera que si este Tribunal sostuvo en la STC 185/1994, de 20 de junio, que el tratamiento legal diferenciado que se contiene en la esta Disposición transitoria no estaba desprovisto de justificación objetiva y razonable era por su carácter excepcional. De ahí que entienda que esta doctrina no resulte aplicable en los supuestos en los que el personal haya ingresado con posterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, pues considera que, de otro modo, el trato de favor puede alcanzar dimensiones totalmente desmesuradas.

En virtud de estas consideraciones solicita de este Tribunal que declare que la evaluación de los méritos docentes sólo afecta a los obtenidos antes de la entrada en vigor de la LOGSE, o, cuando menos, a quienes disponían de la condición de interinos o contratados en dicho momento. De igual modo solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado en los términos expuestos en su escrito de demanda.

13. Por providencia de 23 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la ahora recurrente en amparo participó en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Inglés, perfil lingüístico 1, convocadas por la Orden de 4 de mayo de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero no superó estas pruebas, lo que le llevó a recurrir el acto administrativo por el que se hizo pública la relación de aspirantes que habían superado el referido proceso selectivo (la Orden de 15 de octubre de 1993).

Una vez agotada la vía judicial previa se interpuso el presente recurso de amparo, tanto contra la Orden por la que se publicaba la relación de opositores que habían superado las pruebas selectivas (Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 15 de octubre de 1993), como contra la que convoca el referido proceso selectivo (Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 4 de mayo de 1993), por considerar que dichas Resoluciones vulneran los derechos consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE. Nos encontramos, pues, como ha señalado el Ministerio Fiscal, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, ya que la infracción constitucional se imputa únicamente a las referidas Resoluciones administrativas.

Alega la recurrente que la Base Común 5 de la Orden por la que se convocaron estas pruebas selectivas, además de carecer de cobertura legal, vulnera los derechos fundamentales de los arts. 14 y 23.2 CE al haber exonerado de la exigencia de tener que acreditar el perfil lingüístico exigido con anterioridad al desarrollo de las pruebas propias de la fase de oposición a los profesores interinos y a los contratados temporales que estuvieran prestando servicios a la entrada en vigor del Decreto del Gobierno Vasco núm. 47/1993.

Junto a esta alegación sostiene también la demandante en amparo que el proceso selectivo convocado por la Orden citada es asimismo contrario a los referidos preceptos constitucionales por entender que está otorgando un trato de favor a los interinos y contratados al considerar como mérito la experiencia docente previa

Debe señalarse, en primer lugar, que al no alegarse ninguno de los motivos de discriminación específicamente previstos en el art. 14 CE, es doctrina constitucional reiterada que, al concretar el art. 23.2 CE el derecho a la igualdad en relación con el acceso a la función pública, la genérica alegación del art. 14 debe entenderse comprendida en la más específica invocación del art. 23.2 (SSTC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4, 60/1994, de 28 de febrero, FJ4, 16/1998, de 26 de enero, FJ 5, entre otras muchas).

2. Una vez hecha la precisión anterior la primera cuestión que debe examinarse es si la infracción constitucional que la recurrente imputa a la Base quinta de la convocatoria le ha ocasionado una lesión concreta y efectiva de sus derechos fundamentales, ya que como, señala el art. 41.2 LOTC, el recurso de amparo tiene como objeto la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de sus derechos y libertades fundamentales, pero este mismo precepto, en su apartado tercero, dispone que "en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". Por esta razón este Tribunal ha señalado de forma reiterada que el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 78/1998, de 21 de abril, FJ 3).

Este carácter esencialmente subjetivo que caracteriza al recurso de amparo (STC 167/1986) impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas (SSTC 167/1986, 93/1995, de 19 de junio, FJ 5) o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 52/1992, FJ 1; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; ATC 47/1999, 4 de marzo, FJ 5). Por esta razón este Tribunal ha señalado que "el recurso de amparo no es prima facie un cauce para evitar el reconocimiento de posibles tratos de favor motivados por una errónea interpretación y aplicación de las normas de derechos fundamentales", ya que sólo cuando de tales hechos se derive, al mismo tiempo, un menoscabo de un derecho fundamental de un tercero podrá este Tribunal examinar la actuación de los poderes públicos que se considera contraria a la Constitución (STC 78/1997, de 21 de abril, FJ 4). De ahí que hayamos sostenido que "la infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente" (SSTC 114/1995, de 6 de julio, FJ 2, 78/1997, FJ 2) para poder recurrir en amparo ante este Tribunal.

3. En el supuesto que ahora enjuiciamos la recurrente considera, como queda dicho, que en el proceso selectivo en el que ha participado se ha otorgado un trato de favor a los profesores interinos o contratados temporales al no exigirles, como se exige al resto de los aspirantes, entre los que se encontraba, que acrediten que poseen el perfil lingüístico exigido en la convocatoria con anterioridad al desarrollo de las pruebas en que consiste la oposición. Ahora bien, según se acaba de señalar, sólo en el caso de que de dicho trato de favor se pudiese derivar un menoscabo concreto y efectivo del derecho fundamental alegado por la recurrente, la cuestión planteada podría ser enjuiciada por este Tribunal.

Pues bien, esta circunstancia no concurre en el presente caso, pues ninguna lesión efectiva ocasiona a la recurrente el que a algunos de los aspirantes -los que a la entrada en vigor del Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo, estuvieran prestando servicios como interinos o contratados temporales- se les exima de tener que acreditar el perfil lingüístico exigido en la convocatoria. La demandante de amparo acreditó el perfil lingüístico exigido, por lo que pudo continuar con las pruebas de la fase de oposición, en la que obtuvo la máxima calificación, y si finalmente no superó este proceso selectivo fue porque hubo otros aspirantes que tuvieron más méritos que ella, lo que les llevó a obtener una puntuación más alta que la conseguida por la ahora recurrente. Ciertamente podría pensarse que, si se hubiera exigido el cumplimiento del perfil lingüístico a todos los aspirantes, algunos de los interinos o contratados temporales no hubieran podido acreditarlo, lo que les hubiera impedido acceder a la fase de la oposición y, por tanto, superar este proceso selectivo. De este modo, al ser menos los opositores, las posibilidades que la recurrente hubiera tenido de superar estas pruebas selectivas hubieran sido mayores e incluso podría pensarse en la hipótesis de que es probable que alguno de los profesores interinos y contratados temporales que han obtenido mayor puntuación que la recurrente, si se le hubiese exigido la acreditación del perfil lingüístico, no hubiera obtenido la calificación de apto, quedando excluido, con lo que la recurrente hubiera podido obtener una de las plazas convocadas.

Sin embargo tales consideraciones no dejan de ser meramente hipotéticas, pues en la demanda de amparo no se justifica en qué medida hubiera podido afectar a la situación jurídica de la recurrente la exigencia de este requisito a todos los aspirantes, ya que el simple cumplimiento de esta exigencia no determina que la demandante en amparo hubiera podido aprobar este proceso selectivo. Este resultado sólo se produciría en el caso de que la falta de cumplimiento del perfil lingüístico exigido hubiera conllevado, que al no haber podido continuar con las pruebas de la fase de oposición a algunos de los aspirantes, la puntuación mínima para superar este proceso selectivo hubiera bajado hasta el extremo de que la recurrente pudiera encontrarse entre los aspirantes que hubieran superado este proceso selectivo. Sin embargo esta circunstancia, no sólo no ha sido acreditada en la demanda de amparo, sino que ni siquiera ha sido alegada, limitándose la recurrente a invocar una abstracta discriminación. Y como ya se ha señalado a través del recurso de amparo sólo se pueden hacer valer pretensiones que tengan como objeto reparar lesiones efectivas de derechos fundamentales. Como afirmamos en la STC 78/1997, de 21 de abril, FJ 4, la "mera posibilidad de que, en abstracto, se haya afectado a sus intereses, no es suficiente para entender vulnerado su derecho a la no discriminación", de ahí que, para que en estos casos proceda analizar si concurre la vulneración del principio de igualdad alegado, es requisito necesario que la recurrente acredite que el trato de favor denunciado le ha producido una concreta y efectiva -no meramente hipotética- lesión de derechos fundamentales. Y en este supuesto la recurrente, no sólo no acredita la existencia de esta lesión, sino que ni siquiera la alega, pues se ha limitado a denunciar la existencia de este trato de favor pero sin invocar siquiera que dicho trato de favor le haya ocasionado una efectiva lesión, por lo que esta alegación debe ser desestimada sin que, por ello mismo, podamos entrar a enjuiciar las cuestiones de fondo alegadas en abstracto por la recurrente respecto de las Órdenes que regulan el proceso selectivo del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Considera también la demandante de amparo que es discriminatorio aplicar la Disposición transitoria quinta, apartado segundo LOGSE, a los profesores interinos o contratados que comenzaron a prestar servicios con posterioridad a su entrada en vigor. En su opinión esta circunstancia determina que en estos casos no resulte aplicable la doctrina contenida en la STC 185/1994, pues considera que en este supuesto no existe ya ninguna situación excepcional que pueda legitimar el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes como funcionarios interinos. Por ello entiende la recurrente que al valorarse como mérito en este proceso selectivo la experiencia docente previa se han vulnerado también los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE.

Ciertamente en la STC 184/1995, FJ 4 a), sostuvimos que el trato de favor que dicha Disposición transitoria otorga a los aspirantes que hubiesen desempeñando tareas docentes como funcionarios interinos posee un carácter excepcional y deriva de una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas. Ahora bien, del hecho de que la Ley configure este sistema de acceso como transitorio y excepcional no cabe deducir que sean dichas circunstancias las que determinan que el mismo no pueda considerarse contrario al derecho fundamental que consagra el art. 23.2 CE en relación con el art. 103.3 CE, pues esta vulneración constitucional sólo podrá apreciarse en el caso de que el sistema sea en sí mismo contrario al principio de igualdad. Por esta razón hemos sostenido que la opción a favor de un sistema como el que consagra la referida Disposición transitoria quinta -que es el que desarrollaba el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, el que establece la Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, y que es en definitiva el que aplica la convocatoria ahora impugnada al constituir dichas normas el régimen jurídico por el que se regulan las pruebas selectivas por ella convocadas-, siempre que el mismo respete las exigencias que se derivan del art. 23.2 CE, pertenece al ámbito de libre configuración del legislador (SSTC 185/1994, FJ 4; 11/1996, FJ 5).

Y estas exigencias la referida Disposición transitoria las cumple sobradamente, pues, como sostuvimos en la STC185/1994, el tratamiento legal diferenciado que se contiene en la citada Disposición transitoria al establecer que entre los méritos académicos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública, no está desprovisto de justificación objetiva y razonable y es proporcionado y adecuado a los fines perseguidos por el legislador. Como señalamos en dicha Sentencia, aplicando la doctrina contenida en la STC 60/1994, "el problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados, que pueden ser valorados en una fase posterior del concurso, sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso", por la relevancia cuantitativa que pueda atribuir la convocatoria a dichos servicios o por operar doblemente, en distintas fases del procedimiento de selección (STC 67/1989, FJ 3). Es más, la consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de "mérito y capacidad" del art. 103.3 CE, ya que "el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados" por la Administración convocante (SSTC 67/1989, FJ 3, y, en igual sentido STC 60/1994, FJ 6; 185/1994, FJ 6). Por ello sostuvimos que, a efectos de apreciar si la aplicación del sistema previsto en la referida Disposición adicional puede considerarse contraria al derecho fundamental que consagra el art. 23.2 CE, lo relevante es comprobar si la valoración de los servicios prestados que efectúan las convocatorias de las oposiciones realizadas al amparo de la misma respetan las exigencias que se derivan de dicho precepto constitucional.

En la STC 185/1994, al igual que en las SSTC 228/1994 y 229/1994, ambas de 18 de julio; 238/1994, de 20 julio, 251/1994, de 19 de noviembre -Sentencias que se remiten a la doctrina de la STC 185/1994- y en la STC 11/1996, de 29 de enero, llegamos a la conclusión de que las convocatorias impugnadas no eran contrarias al art. 23.2 CE, y a la misma conclusión debemos llegar en este caso. En este supuesto, al igual que en los resueltos por aquellas Sentencias, no nos encontramos ante pruebas restringidas, ya que, en primer lugar, a las mismas podían presentarse aspirantes que nunca hubieran desempeñando puestos docentes en la Administración educativa. En segundo lugar, tampoco puede considerarse que la valoración como mérito de los servicios prestados por los profesores interinos o contratados en la enseñanza pública tenga una relevancia cuantitativa que pueda ser lesiva del principio de igualdad, pues, por una parte, dichos servicios sólo pueden computarse como mérito una vez obtenidos como mínimo cinco puntos en la valoración conjunta de los conocimientos sobre los contenidos curriculares y el dominio de los recursos didácticos y pedagógicos -que constituye la fase de la oposición- y los méritos contemplados en el apartado 2 y 3 del anexo 1 de la convocatoria -"el expediente académico" y "otros méritos" entre los que se encuentran: el poseer otros títulos, el tener el grado de doctor y la realización de cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las Administraciones Educativas o Universidad. Y, en tercer lugar, no puede considerarse que al atribuir la convocatoria un máximo de 6 puntos a la valoración como mérito de la experiencia docente previa -experiencia en la que no sólo se valora la adquirida en la enseñanza pública, sino también, aunque ciertamente en menor proporción, la adquirida en la enseñanza privada- se le otorgue a este mérito una relevancia cuantitativa que pueda considerarse desproporcionada, pues dicha puntuación supone un 31,57 por 100 de los puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos de los que consta el proceso selectivo (se pueden obtener hasta 10 puntos en la fase de oposición, hasta 6 puntos por experiencia docente previa, hasta 2 puntos por "expediente académico", y hasta 1 punto más por los "otros méritos" previstos en el apartado 3 del anexo 1 de la convocatoria"), de ahí que la incidencia que la valoración de la experiencia docente puede tener en la puntuación total que puede obtener los aspirantes en este proceso selectivo no traspase "el límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, 185/1994, 11/1996). Respecto a la alegación de que a los interinos y contratados se les han valorado en dos momentos distintos los servicios prestados -en la acreditación del perfil lingüístico y en la evaluación de méritos-, basta, para rechazarla, con constatar que la exoneración de acreditar con carácter previo el conocimiento del euskera no entraña valoración alguna de méritos por lo que no puede producir el "efecto mochila" que se denuncia.

Por todo ello no puede considerase que, el trato de favor que como consecuencia de la valoración como mérito de la experiencia docente previa en la enseñanza pública otorga la convocatoria impugnada a los que hayan prestado servicios como profesores interinos o contratados en la Administración educativa, vulnere el derecho que consagra el art. 23.2 CE, ya que, por una parte, dicho trato de favor obedece a circunstancias que no pueden considerarse irrazonables o arbitrarias; y, por otra, tampoco puede considerarse desproporcionada la valoración que se ha otorgado a este mérito por la convocatoria impugnada, pues no se ha valorado incondicionalmente -recuérdese que sólo se toma en consideración si entre la fase de oposición y los otros méritos previstos en la convocatoria se han obtenido 5 puntos- y se ha valorado de forma ponderada y global junto con los otros méritos de este proceso selectivo, por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, también esta queja debe ser desestimada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María del Carmen Paternottre Echevarría.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 84/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:84

Recurso de amparo 1.940/1997. Promovido por por don Ángel Núñez Recio, doña Teresa Recio Castro y doña Carmen Núñez Sanfiz respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de A Coruña y del Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad que desestimaron su personación en un procedimiento seguido por un supuesto delito de estafa y doble venta.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: plazo para que los herederos del querellante fallecido se personen en la causa a fin de continuar la querella, si les interesare, y falta de respuesta a la solicitud de personación de dos perjudicados.

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado conocía la circunstancia de que el querellante no había otorgado testamento, y la consecuente necesidad de incoar un expediente judicial de declaración de herederos, la concesión de un nuevo plazo de tres días para la acreditación de los herederos resulta claramente arbitraria y menoscaba su derecho al proceso [FJ 3. b)].

2. La omisión de respuesta judicial a la solicitud de personación de otros herederos constituye, sin duda, una denegación de tutela judicial, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 CE [FJ 3. c)].

3. El derecho de acceso al proceso constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ello, sobre él se proyecta con toda su intensidad el principio pro actione, exigiendo un control riguroso de la decisión judicial que impide conocer de la pretensión suscitada por la parte ( SSTC 13/1981 y 135/1999) [FJ 3].

4. El carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas (SSTC 5/1997 y 114/1999) [ FJ 1].

5. Una de las demandantes carece de legitimación para iniciar ahora un recurso de amparo frente a infracciones producidas en un proceso en el que ni siquiera intentó ser parte [FJ 1].

6. La posible vulneración del derecho de acceso al proceso tendría una incidencia directa sobre los propios bienes y derechos de otra recurrente. Debe estimarse, pues, que ostenta un interés específico y, por ello, legitimación para impetrar el presente amparo [FJ 1].

7. De acuerdo con el art. 55.1 a) LOTC, el otorgamiento de amparo debe comportar la declaración de nulidad de la resolución que ha impedido el ejercicio del derecho protegido, con determinación de la extensión de sus efectos [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1940/97 promovido por don Ángel Núñez Recio, doña Teresa Recio Castro y doña Carmen Núñez Sanfiz, representados por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, y asistidos de la Letrada doña Victoria Peña Pesquera, contra el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, dictado en la apelación penal núm.1333/96, derivada de las diligencias previas núm. 2607/94 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, resolutorio del recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado referido de 5 de diciembre de 1996, que resuelve a su vez el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 6 de noviembre de 1996. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel Prado Moure, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, y asistido del Letrado don Cristobal María Cadarso Arroyo. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de don Ángel Núñez Recio, doña Teresa Recio Castro y doña Carmen Núñez Sanfiz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de marzo de 1997, por entender que vulnera el art.24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio Núñez Sanfiz y su hermano Guillermo adquirieron de don Manuel Prado Moure, por medio de contrato de compraventa, un piso y una plaza de garaje del inmueble que este último iba a construir, como así hizo, en el núm. 36 de la calle Manuel Murguía de A Coruña. El pago del mismo se efectuaría en especie mediante los trabajos de excavación en ese y otros inmuebles, y en caso de que los hermanos Núñez vendieran el piso antes de su entrega se comprometían a repartir con el Sr. Prado Moure la diferencia entre el precio por el que lo adquirieron y el de la venta. A pesar de que se efectuó entrega de las llaves del piso y del garaje, el Sr. Prado Moure nunca accedió a formalizar escrituras públicas de compraventa y, tras requerirle formalmente para ello, transmitió los mencionados bienes inmuebles a una hermana de su hijo político.

b) Don Antonio Núñez Sanfiz formuló querella criminal por los delitos de estafa y doble venta contra el Sr. Prado Moure, ampliada posteriormente a don Gustavo Javier Fariña González, doña Eugenia Fariña González y don Benigno Rey Sierra, partes en la segunda compraventa del inmueble, que dio lugar a las diligencias previas núm. 2607/94 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, el cual dictó Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones el 1 de julio de 1996. Contra este Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, pero antes de que fuera resuelto el primero, acaeció el fallecimiento del querellante el 6 de septiembre de 1996. Mediante providencia de 11 de octubre siguiente, el Juzgado concedió a la Procuradora del querellante fallecido tres días de plazo para que se personara en nombre de los herederos de don Antonio Núñez Sanfiz. La misma Procuradora se personó el 18 de octubre de 1996 en las referidas diligencias previas en nombre de don Ángel Núñez Recio, hijo de Guillermo Núñez, igualmente fallecido, y sobrino del querellante, adjuntando copia no testimoniada del certificado de últimas voluntades y del testamento de don Guillermo Núñez en el que le instituía heredero. Por providencia de 6 de noviembre de 1996 el Juzgado denegó la personación en las actuaciones de la citada Procuradora, en nombre y representación del precitado, al considerar que no había quedado acreditado que fuera heredero del querellante, ni tampoco el vínculo de parentesco con el mismo. El Juzgado le concedía un plazo de tres días para subsanar el defecto, "transcurridos los cuales, el recurrido Auto devendrá firme", en referencia al Auto de sobreseimiento de 1 de julio de 1996.

c) Don Ángel Núñez Recio, que pretendía seguir ejercitando la acusación particular como heredero del fallecido, formalizó recurso de reforma en el que se afirmaba, entre otros extremos, que era hijo y heredero del cotitular del inmueble objeto de la querella; y que al haber fallecido el querellante sin testamento había instado declaración de herederos abintestato del causante. En el mismo recurso formuló intención de personarse también en las actuaciones doña Teresa Recio Castro, viuda de don Guillermo Núñez Sanfiz, hermano del querellante. Por Auto de 5 de diciembre de 1996 el Juzgado desestimó el recurso interpuesto y confirmó en su integridad el contenido de la anterior providencia.

d) Contra este último Auto la representación de don Ángel Núñez Recio y de doña Teresa Recio Castro interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de A Coruña, la cual, mediante Auto de 13 de marzo de 1997, notificado a la parte el día 14 de abril, acordó desestimar la queja formulada y confirmar la anterior resolución. Contra el Auto se interpuso recurso de súplica que fue admitido a trámite por providencia de 22 de abril de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña. En este recurso se manifiesta que en fecha 21 de enero de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña dictó Auto declarando heredero abintestato de don Antonio Núñez Sanfiz, entre otros, a don Ángel Núñez Recio, en representación de su premuerto padre don Guillermo Núñez Sanfiz. Sin esperar a la resolución del recurso de súplica, se interpuso contra el mencionado Auto de 13 de marzo de 1997 el presente recurso de amparo, dentro del plazo de veinte días señalado en el art. 44.2 LOTC. Con posterioridad a la presentación del amparo, en fecha 19 de mayo de 1997, la Audiencia Provincial de A Coruña dictó Auto declarando la nulidad de la providencia de 22 de abril de 1997 que había admitido a trámite el recurso de súplica contra el Auto de 13 de mayo de 1997.

3. La demanda de amparo se funda en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en su modalidad de derecho de acceso al proceso. En primer lugar, por entender que, al conceder a los herederos de don Antonio Núñez Sanfiz (condición ahora ostentada por los recurrentes don Angel Núñez Recio y doña Carmen Núñez Sanfiz) un plazo de tres días, y no el de treinta días que prescribe el art. 276 LECrim, para comparecer en el procedimiento penal se les había impedido realmente ejercitar el derecho a personarse en las diligencias previas 2607/94 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, en continuación del ejercicio de la acción particular que a los herederos del querellante confiere el precitado art.276 LECrim y, por consiguiente, a poder continuar el ejercicio de los recursos de reforma y subsidiario de apelación que aquél había interpuesto contra el Auto de archivo de las diligencias. En segundo lugar, porque tampoco fueron admitidos los personamientos de doña Teresa Recio -Castro y don Angel Núñez Recio, "como herederos testamentarios de don Guillermo Núñez Sanfiz", expresando en la demanda de amparo que "tampoco se fundamentó en resolución alguna el motivo de esta denegación". Los recurrentes solicitan que el Tribunal declare la nulidad de la providencia de 6 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña y las posteriores resoluciones que la confirmaron, es decir, el Auto de 5 del diciembre de 1996 de dicho Juzgado y el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial, y que asimismo se reconozca el derecho de los recurrentes a que se admita su personamiento en el procedimiento, y se cite por el Juzgado a los demás herederos para que puedan sostener la acción en las diligencias previas núm. 2607/94.

4. Por providencia de 30 de junio de 1997 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto. El Ministerio Fiscal presentó el 11 de julio siguiente el escrito de alegaciones, en el que afirmaba que procedía la admisión de la demanda de amparo formulada en nombre de don Angel Núñez Recio y de doña Teresa Recio Castro, respecto de su alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso, y la inadmisión de la demanda de amparo formulada en nombre de doña Carmen Núñez Sanfiz, al no constar que ésta hubiera tenido intención de personarse en las diligencias penales. Los recurrentes en amparo presentaron su correspondiente escrito el día 15 de julio, en el que alegaron la procedencia de admitir íntegramente a trámite la demanda de amparo así como la de que, en su momento, fuese éste otorgado en su integridad.

5. Por providencia de la Sección Primera de 3 de octubre de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital la remisión, respectivamente, de testimonio del rollo de apelación y diligencias previas, y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo.

6. Por escrito registrado el 31 de octubre de 1997 se personó en el recurso el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación del querellado don Manuel Prado Moure.

7. Por providencia de la Sección Primera de 24 de noviembre de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para presentar las alegaciones que convenieran a su derecho, de acuerdo con al art.52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 18 de diciembre de 1997, se pronuncia sobre las dos cuestiones que a su juicio someten los recurrentes al Tribunal, ambas en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva. La primera consiste en la interpretación rigorista del art. 276 LECrim que habría efectuado el Juzgado de Instrucción al limitar a tres días el plazo concedido a los que se arrogaban la condición de herederos del querellante para acreditar dicho carácter. A su juicio, a pesar de que el plazo concedido fue muy inferior al previsto en la ley, tal irregularidad procesal sería solo una consecuencia de la interpretación judicial que no generaría indefensión para la parte. La segunda cuestión consistiría en el error patente en el que habrían podido incurrir los órganos judiciales intervinientes, negando a los hoy recurrentes la legitimación para comparecer en las diligencias previas y continuar la acción penal en calidad de acusación particular. Según el Ministerio Fiscal, tal error se habría producido efectivamente de acuerdo con la doctrina constitucional: los recurrentes aportaron un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña para acreditar la condición de herederos abintestato del querellante, mientras la Audiencia Provincial rechazó la pretensión de los recurrentes en queja, fundamentando su resolución denegatoria en el argumento de no haber acreditado su condición de herederos del querellante fallecido. Tal condición de herederos, a efectos del art. 276 LECrim, se da claramente en don Angel Núñez Recio y doña Carmen Núñez Sanfiz pero no en doña Teresa Recio Castro, heredera del hermano premuerto del querellante. Sin embargo, en su condición de perjudicada podría haberse personado en las actuaciones desde el momento en que fue formalizada la querella hasta el trámite de calificación (art. 110 LECrim) y por ello deba considerarse legitimada para interponer el recurso de amparo. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte sentencia otorgando el amparo a los actores y anulando el Auto de 13 de marzo de 1997 dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1997, el recurrente se ratificó en todas y cada una de las alegaciones expuestas en su demanda de amparo al tiempo que manifestó su discrepancia con el escrito del Ministerio Fiscal de 10 de julio de 1997 donde proponía la admisión a trámite exclusivamente en relación a don Angel Núñez Recio y doña Teresa Recio Castro, pero no en relación a la hermana del querellante, doña Carmen Núñez Sanfiz, por no constar que hubiera tenido intención de personarse en las diligencias penales.

10. En el escrito presentado por el querellado don Manuel Prado Moure, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, se alega que doña Carmen Núñez Sanfiz carece de legitimación necesaria para interponer recurso de amparo puesto que no fue parte en las diligencias previas y ni siquiera lo solicitó en el Juzgado. Tampoco doña Teresa Recio Castro tendría legitimación, por ser solo viuda de un hermano premuerto del querellante y no tener la posibilidad de personarse en la causa como heredera de don Antonio Núñez Sanfiz. Por otra parte, don Angel Núñez Recio no habría invocado formalmente el derecho vulnerado ni en el recurso de reforma ni en el recurso de queja. Finalmente, la petición del recurso de amparo no puede pretender que se cite a los demás herederos para que puedan sostener la acción penal, los cuales deberían haberlo solicitado ellos mismos.

11. Por providencia de 11 de febrero de 2000, se señaló el día 14 siguiente para deliberación de la presente sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña, la última de una serie de resoluciones que confirman la providencia de 6 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, que denegó a don Angel Nuñez Recio su personación en las diligencias previas núm. 2607/94 por no acreditar su condición de heredero del querellante fallecido, de acuerdo con el artículo 276 LECrim. El citado Auto resolvió un recurso de queja formalizado por don Ángel Núñez Recio, sobrino del querellante premuerto, en el que también formuló intención de personarse en las actuaciones doña Teresa Recio Castro, viuda de don Guillermo Núñez Sanfiz, hermano del querellante y cotitular del inmueble objeto de la querella; en cambio, no manifestó esa misma intención doña Carmen Núñez Sanfiz, hermana y heredera del querellante.

Antes de entrar en el análisis del principal motivo de la demanda hemos de dar respuesta a las alegaciones formuladas por la otra parte personada, consistentes en denunciar la falta de legitimación de dos de los recurrentes en amparo: doña Carmen Núñez Sanfiz, hermana del querellante fallecido, que no fue parte en las diligencias previas y no solicitó su personación; y doña Teresa Recio Castro, viuda de un hermano premuerto del querellante, que no tuvo la posibilidad de personarse en la causa como heredera de aquél. Se trata ciertamente de objeciones a la admisión a trámite del recurso [art. 50.1 a) en relación al 46.1 b) LOTC], pero nada impide que sean examinadas en el momento de dictar sentencia, como ha reiterado en numerosas ocasiones este Tribunal. Ya en anteriores pronunciamientos hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamiento previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas (SSTC 5/1997, de 13 de enero, 185/1997, de 10 de noviembre, 205/1997, de 25 de noviembre, 51/1998, de 3 de marzo, 76/1998, de 31 de marzo, 90/1998, de 21 de abril, 146/1998, de 30 de junio, 114/1999, 14 de junio).

Los criterios para determinar si las demandantes mencionadas ostentaban o no legitimación para recurrir en amparo se hallan en los artículos 162.1 b) CE y 46 LOTC. La relación entre los dos preceptos ha sido ya abordada en nuestra doctrina, poniendo de relieve que este último, según el cual en los casos del artículo 44 LOTC están legitimados para el amparo "quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente", debe ser interpretado de acuerdo con el citado precepto constitucional, que otorga legitimación para el amparo a "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo", es decir, "a toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra" (ATC 1193/1988, de 24 de octubre, FJ único). De ahí que el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo no sea siempre suficiente para poder determinar con carácter general la existencia de legitimación y, contrariamente, que puedan estar legitimados para recurrir en amparo quienes, sin haber sido parte en el proceso, invoquen un interés legítimo en el asunto debatido.

En el recurso de amparo se imputa a las resoluciones judiciales una vulneración del derecho de acceso al proceso que, en principio, afectaría solo a don Ángel Núñez Recio, el único heredero del querellante en cuyo nombre se personó la Procuradora a requerimiento del Juzgado. Por lo que se refiere a doña Carmen Núñez Sanfiz, ha de concluirse que carece de legitimación para iniciar ahora un recurso de amparo frente a infracciones producidas en un proceso en el que ni siquiera intentó ser parte, por lo que difícilmente puede entenderse que las presuntas irregularidades que hayan podido producirse en dicho proceso puedan afectar a quien no ha estado en el mismo.

Por el contrario, doña Teresa Recio Castro, viuda de un hermano premuerto del querellante, sí formuló su intención de personarse en la causa mediante el escrito de recurso de reforma de 13 de noviembre de 1996, y posteriormente en el recurso de queja presentado el 16 de diciembre de 1996. En su calidad de heredera del cotitular del contrato que motivó la querella se vio afectada por la actuación del órgano judicial que, como se verá, impidió de forma arbitraria su personación como parte, en concepto de perjudicada, en la causa penal, y, por ello, la posible vulneración del derecho de acceso al proceso tendría una incidencia directa sobre sus propios bienes y derechos. Debe estimarse, pues, que ostenta un interés específico y, por ello, legitimación para impetrar el presente amparo.

2. Despejada esta cuestión previa, debemos abordar el objeto del presente recurso de amparo, es decir, el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña que confirma las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña que denegaron a don Angel Núñez Recio y a doña Teresa Recio Castro el derecho a personarse en las diligencias previas 2607/94 seguidas en aquel Juzgado. Debe pues analizarse si las actuaciones judiciales vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), en su modalidad de derecho de acceso al proceso, al impedir la continuación del ejercicio de la querella a don Angel Núñez Recio por no acreditar su condición de heredero del querellante fallecido, don Antonio Núñez Sanfiz, y sin dar respuesta alguna a la pretensión autónoma de doña Teresa Recio Castro de personarse en las actuaciones como perjudicada (en cuanto heredera de don Guillermo Núñez Sanfiz) invocando al efecto el art. 110 LECrim. Es oportuno señalar que, como luego veremos, don Angel Núñez Recio también pretendió personarse como heredero de don Guillermo (con independencia de su condición de heredero de don Antonio) sin que tampoco recibiese respuesta al efecto.

La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña. Ahora bien, el recurso afecta también a las resoluciones que dicho Auto confirma y de las que se postula su declaración de nulidad, esto es, la providencia de 6 de noviembre de 1996 y el Auto de 5 de diciembre de 1996, ambos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña. La expresada providencia solamente afecta a don Angel Núñez Recio, pues se refería a los herederos del fallecido querellante, don Antonio Núñez Sanfiz, cuya personación, mediante Procuradora, denegaba por defectos formales, concediendo un plazo de tres días para subsanación. El recurso de reforma interpuesto contra dicha providencia por la representación de don Angel Núñez Recio fue desestimado por el Auto de 5 de diciembre de 1996. Ni dicho Auto ni ninguna otra resolución dio respuesta a la petición de doña Teresa Recio (formulada en el mismo escrito en que se interpuso el recurso de reforma) de que se la tuviese por personada como perjudicada, dada su condición de viuda y coheredera de don Guillermo Núñez Sanfiz, cotitular del contrato en que se fundamentaba la querella.

Para responder a las alegaciones de los recurrentes es preciso analizar primero las posibles vulneraciones de derechos derivadas de la actuación del Juzgado de Instrucción, y seguidamente aquéllas que pudieran haberse producido en las decisiones de la Audiencia Provincial.

3. a) Los demandantes de amparo sostienen que las resoluciones del Juzgado de Instrucción les causaron indefensión, alegando, al efecto, dos tipos de razones. En primer lugar, porque se impidió a los herederos del querellante (condición que invoca don Angel Núñez Recio) la continuación, conforme al art. 276 LECrim, de los recursos de reforma y subsidiario de apelación que aquél había interpuesto contra el Auto de archivo de las diligencias. En segundo lugar, respecto de doña Teresa Recio Castro y del mismo don Angel Núñez Recio, porque no se dio respuesta a las peticiones formuladas de ser tenidos por partes, como perjudicados, en concepto de herederos, como viuda e hijo, respectivamente, del ya mencionado don Guillermo Núñez Sanfiz, cotitular del contrato que sirvió de base para la formulación de la querella.

A la vista de las actuaciones, puede afirmarse que las resoluciones del Juzgado de Instrucción núm.13 afectaron negativamente el derecho de acceso al proceso de los demandantes. Tal derecho, de acuerdo con nuestra consolidada doctrina, constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ello, sobre él se proyecta con toda su intensidad el principio pro actione, exigiendo un control riguroso de la decisión judicial que impide conocer de la pretensión suscitada por la parte. Y si bien es cierto que, en la medida en que dicho derecho se ejercita conforme a la configuración prevista por el legislador, los órganos judiciales pueden apreciar una causa impeditiva del pronunciamiento sobre el fondo, no lo es menos que la apreciación de dicha causa debe hacerse, desde la perspectiva constitucional, conforme a un criterio respetuoso para con el derecho fundamental, rechazando aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión, pretensión para la que el acceso al procedimiento quedará definitivamente impedido (entre la abundantísima jurisprudencia constitucional, SSTC 13/1981,de 22 de abril, 115/1984, de 3 de diciembre, 87/1986, de 27 de junio, 154/1992, de 19 de octubre, 112/1997, de 3 de junio, 8/1998, de 13 de enero, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 130/1998, de 16 de junio, 16/1999, de 22 de febrero, y 135/1999, de 15 de julio).

b) Por lo que se refiere a la personación del heredero o herederos del querellante don Antonio Núñez Sanfiz, obligado es partir del texto del citado art. 276 LECrim, a cuyo tenor "se tendrá también por abandonada la querella cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella". Pues bien, el Juzgado de Instrucción núm. 3, acreditada la defunción del querellante, dictó una primera providencia con fecha 11 de octubre de 1996 concediendo a la Procuradora de aquél tres días de plazo para que se personara en nombre de los herederos. Personada la Procuradora en nombre de don Angel Nuñez Recio, sobrino del querellante, adjuntando copia no testimoniada del certificado de últimas voluntades y del testamento de don Guillermo Núñez en el que le instituía heredero, una segunda providencia de 6 de noviembre de 1996 denegó la personación en las actuaciones por no acreditar su condición de heredero del querellante, concediendo un nuevo plazo de tres días para subsanar el defecto, transcurridos los cuales el Auto de sobreseimiento devendría firme. Teniendo en cuenta que el Juzgado conocía ya entonces la circunstancia de que el querellante no había otorgado testamento, y la consecuente necesidad de incoar un expediente judicial de declaración de herederos, como así hizo el demandante ante el Juzgado núm. 8 de A Coruña, la concesión de un nuevo plazo de tres días para la acreditación de los herederos, cuando el art. 276 LECrim permite la comparecencia de aquéllos "dentro de los treinta días siguientes a la citación", resulta claramente arbitraria y menoscaba su derecho al proceso, ya que de este modo se impidió la posibilidad de proseguir la acción del querellante fallecido, dirigida precisamente a evitar el sobreseimiento de las actuaciones.

La citada providencia de 6 de noviembre de 1996 efectúa, por tanto, una interpretación y aplicación de la legalidad (en este caso del art. 276 LECrim) claramente limitativa del derecho de acceso a la jurisdicción. La denegación de la personación de don Angel Nuñez Recio en las actuaciones constituye un "rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio que comporta una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE" (STC 34/1994, de 31 de enero, FJ 2).

La vulneración persistió posteriormente con el rechazo, por parte del Juzgado núm. 3, del recurso de reforma que se interpuso contra la providencia de 6 de noviembre de 1996, en el cual se pidió que aquél interesara testimonio de la solicitud de declaración de herederos al Juzgado núm. 8 y, subsidiariamente, se suspendiera la causa hasta la resolución del mencionado expediente. En una interpretación de los requisitos del art. 276 LECrim guiada por el principio pro actione, el Juzgado debería haber esperado a la finalización del expediente de declaración de herederos para, una vez conocidos éstos, citarlos, darles conocimiento de la querella y abrir un nuevo período para que comparecieran.

c) En lo que se refiere a la pretendida personación de doña Teresa Recio Castro, en su invocada condición de perjudicada como viuda y heredera de don Guillermo Núñez Sanfiz (y a la personación que don Angel Núñez Recio pretendió también invocando su condición de heredero de don Guillermo), es de advertir que ninguna respuesta se dio por el Juzgado a las peticiones formuladas en este sentido, en las que se invocó con carácter autónomo el art. 110 LECrim.

Ciertamente la providencia de 13 de noviembre de 1996 había negado la consideración de parte a doña Teresa por no probar su interés en la causa. Tal resolución recayó tras una comparecencia de ésta en dicha fecha, en la que manifestaba su deseo de comparecer en las actuaciones con Letrado y Procurador, mas sin invocar en qué condición ni acompañar documento alguno acreditativo de su interés. Sin embargo, posteriormente, concretamente en el escrito de recurso de reforma presentado por la Procuradora Sra. Pando Caracena, en representación de don Angel y doña Teresa (refiriéndose al poder apud acta obrante en las actuaciones), se solicitó se tuviera a ambos por personados, alegando expresamente su condición de herederos de don Guillermo, acompañando el testamento y certificado de últimas voluntades de éste e invocando el art. 110 LECrim. Es a esta pretensión de personación a la que no se dio ninguna contestación.

La omisión de respuesta judicial a que acaba de hacerse referencia constituye, sin duda, una denegación de tutela judicial, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 CE, ya que impidió de plano --y, por supuesto, sin motivación alguna-- el acceso al proceso de quienes lo habían postulado.

4. También la decisión de la Audiencia Provincial contenida en su Auto de 13 de marzo de 1997 ha incidido en la vulneración del derecho de acceso al proceso de los recurrentes al basarse, según se dice en su fundamento jurídico único, en que los recurrentes no habían acreditado "ser herederos testamentarios del fallecido, o, en su defecto, el parentesco que implicaría su llamamiento como herederos abintestato de tal causante", de modo que, concluye el Auto, "no acreditaron la legitimación necesaria para sostener tal querella".

En primer lugar, la Audiencia, con su decisión, impidió la personación de los herederos en las actuaciones, a pesar de constar en autos la tramitación del expediente de declaración de herederos ante el Juzgado núm. 8 de A Coruña, el cual se resolvió precisamente durante la tramitación del recurso de queja. Se trata de nuevo de una interpretación arbitraria del presupuesto procesal fijado en el art. 276 LECrim, dado que la Audiencia no suspendió la causa en espera de la finalización del expediente de declaración de heredero; por el contrario, desestimó el recurso de queja cuando ya había finalizado aquél declarando heredero al recurrente. Esta actuación redundó en un menoscabo del derecho al proceso de don Angel Nuñez Recio, en su invocada condición de heredero abintestato de don Antonio Núñez Sanfiz, y, por ello, supuso una violación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24 CE.

En segundo lugar, el Auto de la Audiencia Provincial omite toda referencia a la pretensión de don Angel y doña Teresa de ser tenidos como parte perjudicada, en su condición de herederos de don Guillermo, de que ya se ha hecho mención, y a la que se hace explícita referencia en el recurso de queja. En cuanto se trata de una pretensión autónoma e independiente de quienes pudieran invocar su condición de herederos de don Antonio (entre ellos también don Angel), es claro que una resolución judicial como la expresada no contiene ninguna respuesta a dicha pretensión. En consecuencia, también en este particular se produce una denegación de tutela judicial, en lo pertinente al acceso al proceso, con vulneración del art. 24.1 CE.

5. Finalmente, debemos analizar la petición de los recurrentes en amparo de que se anule la providencia de 6 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña y las posteriores resoluciones que la confirmaron, se reconozca el derecho de los recurrentes a que se admita el personamiento por ellos interesado en el procedimiento y se cite en el Juzgado referido a los demás herederos para que puedan sostener la acción en las diligencias previas núm. 2607/94 que en él se tramitan. La parte querellada entiende que esta petición excede los límites de la legitimación propia de los recurrentes, ya que éstos no pueden pretender de este Tribunal que ordene la citación de los demás herederos para que puedan sostener la acción penal, pues son éstos quienes deberían haberlo instado al Juzgado correspondiente. Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que queda al margen de esta jurisdicción la determinación de quién o quiénes de los recurrentes ostentan la condición de herederos del querellante premuerto, por ser una cuestión que pertenece en exclusiva a la jurisdicción ordinaria. Estima que, por razones de economía procesal, en caso de estimarse el recurso, el fallo debería limitarse a la anulación del Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial, para que ésta determine si concurren o no en los recurrentes los requisitos de legitimación previstos en el art. 276 LECrim para continuar la querella.

De acuerdo con el art. 55.1 a) LOTC, el otorgamiento de amparo debe comportar la declaración de nulidad de la resolución que ha impedido el ejercicio del derecho protegido, con determinación de la extensión de sus efectos. En el presente caso, como se ha dicho, han sido tres las resoluciones que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva: la providencia de 6 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, que denegó la personación del recurrente don Angel Nuñez Sanfiz por falta de acreditación de su condición de heredero, y concedió un plazo de imposible cumplimiento para subsanar el defecto, impidiéndole la continuación del recurso de reforma que había interpuesto el querellante fallecido contra el Auto de sobreseimiento; el Auto de 5 de diciembre de 1996 del mismo Juzgado por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por la representación de don Angel Núñez Recio y su madre doña Teresa Recio Castro y el Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña, que desestimó el recurso de queja, confirmando la resolución del Juzgado impeditiva de la personación de los recurrentes. Las tres resoluciones deben pues ser anuladas, y el Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña debe adoptar una nueva resolución que no impida la continuación de la acción penal a aquéllos que se encuentran legitimados para ello, de acuerdo con el art. 276 LECrim, y asimismo debe dar respuesta a la pretensión autónoma de personación en las actuaciones formulada por don Angel Núñez Recio y doña Teresa Recio Castro, invocando su condición de perjudicados como herederos de Don Guillermo Núñez Sanfiz, cotitular, con el querellante fallecido, del contrato a que se refiere la querella con la que se inició la causa penal. Todo ello, en definitiva, porque corresponde a la jurisdicción ordinaria resolver sobre la personación en la causa de quienes se consideren legitimados a tal fin, como perjudicados, sea por su condición de herederos del querellante fallecido, don Antonio Núñez Sanfiz, sea por otra causa legítima invocada a tal fin.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de la demandante doña Carmen Núñez Sanfiz por falta de legitimación activa.

2º Otorgar el amparo solicitado por don Angel Nuñez Recio y doña Teresa Recio Castro declarando su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º Declarar la nulidad de la providencia de 6 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm.3 de A Coruña, del Auto de 5 de diciembre de 1996 del propio Juzgado y del Auto de 13 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de A Coruña.

4º Retrotraer las actuaciones a los efectos de que se dicte nueva resolución por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de A Coruña, en la que, en lugar de la anulada providencia de 6 de noviembre de 1996, se conceda el plazo legal a los herederos del querellante fallecido, don Antonio Núñez Sanfiz, para que se personen en la causa a fin de continuar la querella, si así les interesare, y en la que, asimismo, se dé respuesta por el expresado Juzgado a la pretensión de personación de don Angel Núñez Recio y doña Teresa Recio Castro, en su invocada condición de perjudicados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 85/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:85

Recurso de amparo 3.865/1997. Promovido por doña María Dolores Sebastián Gil frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso contra una Resolución del INSALUD que le denegó el derecho a retirarse de un concurso de traslados de personal facultativo de servicios jerarquizados de dicho Instituto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial: falta de respuesta a las alegaciones constitucionales suscitadas en el recurso contencioso administrativo, sobre infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad y del derecho a la igualdad.

1. La ausencia de toda respuesta del órgano judicial a las infracciones constitucionales denunciadas en tiempo y forma por la recurrente vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE; SSTC 189/1996 y 34/1997) [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de interdicción de la incongruencia y, en particular, de la omisiva [FJ 3].

3. Es en la demanda en donde se fija el objeto del proceso de amparo (SSTC 123/1996 y 39/1999). De ningún modo puede entenderse alterado, y ni tan siquiera ampliado, el objeto del recurso por las alegaciones que formula quien se persona en el proceso en virtud del emplazamiento efectuado conforme a lo previsto en el art. 51.2 LOTC [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3865/97, promovido por doña María Dolores Sebastián Gil, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistida por el Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 4 de julio de 1997, por la que se desestima el recurso núm. 343/95, interpuesto contra la Resolución del Subdirector General de Personal del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de 5 de enero de 1995, por la que se le denegó el derecho a retirarse de un concurso de traslados de personal facultativo de servicios jerarquizados de dicho Instituto, en el que había solicitado participar, y contra Resolución de la Dirección General, de 20 de junio de 1995, que confirmó la Resolución definitiva del expresado concurso, adoptada el 10 de febrero de 1995. Han comparecido y formulado alegaciones el Instituto Nacional de la Salud, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Margallo Rivera y asistido por el Letrado de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 1997, doña María Dolores Sebastián Gil, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa el recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Dirección General del INSALUD de fecha 24 de febrero de 1994, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 22 de marzo siguiente, se convocó concurso de traslados para personal facultativo de los servicios jerarquizados de dicho Instituto. Esta convocatoria fue completada por nueva Resolución del indicado órgano administrativo de 29 de julio de 1994, publicada en el BOE del día 16 de agosto siguiente.

b) La ahora demandante de amparo, que había presentado la pertinente documentación para tomar parte en el meritado concurso, solicitó, con fecha 6 de septiembre de 1994, que se le tuviera por retirada del mismo. Dicha solicitud fue rechazada por el Jefe del Servicio de Personal el 14 de septiembre de 1994.

c) Publicada en el Boletín Oficial del Estado la relación provisional de plazas adjudicadas a los concursantes, en la que estaba incluida la ahora recurrente como adjudicataria de una plaza de neumología en el Hospital Universitario de Valladolid, formuló ésta reclamación, en fecha 24 de octubre de 1994, a fin de que fuese excluida del procedimiento de concurso y se dejase sin efecto la adjudicación provisional de la meritada plaza. Dicha reclamación fue rechazada por Resolución del Subdirector General de Personal del INSALUD, de fecha 5 de enero de 1995, con fundamento en el art. 18 del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a cuyo tenor, concluso el plazo de presentación de solicitudes, no habrán de admitirse modificaciones de las mismas ni la retirada del concurso.

d) El 10 de febrero de 1995 el Secretario General del INSALUD dictó Resolución, publicada el siguiente día 22, por la que se procedía a la adjudicación definitiva de las plazas sacadas a concurso. En virtud de esta Resolución, la ahora solicitante de amparo pasaba a ocupar la ya expresada plaza de médico adjunto de neumología en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

e) Esta última Resolución fue igualmente impugnada por la afectada en vía administrativa. Dicha impugnación fue desestimada por Resolución de la Dirección General del INSALUD de 20 de junio de 1995.

f) Con fecha 15 de febrero de 1995 la interesada promovió recurso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la Resolución de 5 de enero de ese mismo año antes citada. El 10 de julio siguiente solicitó la ampliación del recurso contra la Resolución administrativa de 20 de junio de 1995 antes citada.

g) En la pieza separada de suspensión, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que correspondió la sustanciación del recurso, tramitado con el núm. 343/95, acordó rechazar, mediante Auto de 15 de septiembre de 1995, la suspensión de la Resolución de 5 de enero anterior interesada.

h) Con fecha 11 de diciembre de 1996 la parte actora formuló la correspondiente demanda. En ella se fundaba la pretensión anulatoria articulada contra las Resoluciones administrativas impugnadas en dos órdenes de argumentos. En primer lugar, se identificaban sendas causas de nulidad -incompetencia manifiesta del órgano administrativo que resolvió el concurso- y de anulabilidad -inobservancia de la exigencia de que en el acto administrativo se procediera a la resolución de las reclamaciones formuladas. En segundo lugar, y como motivo de fondo, se aducía que el desistimiento se había formulado en plazo, conforme a la normativa reguladora del concurso, y que, en la hipótesis de convenir con la Administración actuante en que dicha normativa niega el derecho ejercitado, habría de concluirse que la misma sería inválida por vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE) y por ser arbitraria y, en consecuencia, contraria al art. 9.3 CE.

El proceso concluyó por Sentencia de 4 de julio de 1997, que desestimó las pretensiones anulatorias articuladas por la entonces actora y ahora recurrente en amparo.

3. Finalmente, se interpuso recurso de amparo, solicitándose en el suplico de la demanda la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de julio de 1997 y la consiguiente retroacción de actuaciones para que por el órgano judicial actuante se responda al alegato de vulneración del art. 14 CE. A juicio de la recurrente, la ausencia de cualquier consideración en la resolución judicial impugnada sobre vulneración del art. 14 CE, en este caso en lo relativo al derecho a la igualdad en la Ley, representa un supuesto de incongruencia omisiva contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

4. Mediante providencia de 20 de abril de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir atentamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitiera testimonio del recurso núm. 343/95, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procesamiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El día 1 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña María Teresa Margallo Rivera, Procuradora de los Tribunales, quien actuando en nombre y representación del INSALUD, solicitó que se tuviera por personado en el presente proceso constitucional a este Instituto.

El siguiente día 22 se recibió testimonio de las actuaciones solicitado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. Por nuevo proveído de 29 de junio de 1998 se tuvo por personada y parte a la Procuradora Sra. Margallo Rivera, en nombre y representación del INSALUD. Igualmente, se acordó, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y a la parte personada para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. Las alegaciones del INSALUD se presentaron el 10 de julio de 1998. En ellas se interesa la denegación del amparo solicitado por estimarse que no ha concurrido la alegada infracción del principio de igualdad (art. 14 CE).

8. Mediante escrito registrado el 22 de julio de 1998, el Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, expuso su parecer favorable a la concesión de amparo. Para alcanzar dicha opinión se parte de la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, entendida como manifiesta falta de concordancia entre lo que solicitan las partes y lo que se resuelve. Por lo que se refiere a la incongruencia omisiva, recuerda la pertinencia de ponderar las circunstancias concurrentes en cada supuesto para apreciar si el silencio judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o puede interpretarse como una desestimación tácita. Igualmente, destaca la necesidad de diferenciar entre las alegaciones efectuadas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues el grado de exigencia de congruencia es más intenso en este último caso.

Sentado esto, destaca que la alegación de inconstitucionalidad efectuada en el proceso judicial presenta una indudable autonomía respecto de la petición inicialmente formulada de que se permitiera a la actora retirarse del proceso selectivo. Ello no obstante, el órgano judicial optó por pronunciarse exclusivamente sobre la segunda vertiente, dejando imprejuzgada la primera, que es una verdadera pretensión independiente en cuanto con ella se reclama la declaración de nulidad de una norma.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye que se ha incurrido en incongruencia omisiva respecto de una de las pretensiones articuladas por la parte demandante, vulnerándose así su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE). Ello ha de comportar la anulación de la Sentencia recurrida, con la consiguiente retroacción de las actuaciones para que por el mismo órgano judicial se dicte una nueva resolución acorde con las exigencias del art. 24.1 CE.

9. El 27 de julio de 1998 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones formuladas por la solicitante de amparo, en el que se reiteran en lo sustancial los argumentos y pretensión ya expuestos en el escrito de demanda.

10. Mediante providencia de 24 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta Sentencia, mediante Resolución de la Dirección General del INSALUD de 24 de febrero de 1994, parcialmente modificada por nueva Resolución del indicado órgano de 29 de julio siguiente, se convocó concurso de traslado de personal facultativo. Doña María Dolores Sebastián Gil, que se había presentado al mencionado concurso, solicitó posteriormente que le fuera admitida su renuncia a la participación en el mismo. Esta solicitud fue rechazada por Resolución del Jefe del Servicio de Personal del INSALUD de 14 de septiembre de 1994, luego confirmada en vía administrativa por el Subdirector General de Personal de dicho Instituto. El rechazo de la petición se fundó en la aplicación al caso del art. 18 del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, conforme al cual, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, no deberán admitirse modificaciones de las mismas ni la retirada del concurso. Finalmente, una vez resuelto definitivamente el concurso en virtud de Resolución de 10 de febrero, confirmada por otra de 20 de junio de 1995, se interpuso por la ahora demandante de amparo recurso contencioso-admnistrativo contra las resoluciones administrativas de que se ha hecho mérito, recurso que fue desestimado por Sentencia dictada el 4 de julio de 1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La demandante de amparo solicita la anulación de la expresada Sentencia por entender que vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al incurrir en incongruencia omisiva. Concretamente, se reprocha a la misma no haber dado respuesta a la denuncia de infracción de los arts. 9.3 y 14 CE por el art. 18 del Real Decreto 118/1991, y por las bases de la convocatoria, en cuanto fundadas en tal precepto, denuncia efectuada en el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por las mismas razones. Por el contrario, la representación procesal del INSALUD se opone a la pretensión ejercitada al entender que en el concurso de traslado en el que participó la recurrente se había garantizado satisfactoriamente el respeto al principio constitucional de igualdad.

2. La sucinta exposición del debate habido en el presente proceso constitucional pone de manifiesto la conveniencia de abordar, con carácter preferente, la cuestión relativa a la delimitación de su objeto, que inevitablemente determinará el alcance de nuestro pronunciamiento. En efecto, mientras que la recurrente y el Ministerio Fiscal solicitan el otorgamiento del amparo por imputar a la decisión judicial una infracción del art. 24.1 CE, resultante de la incongruencia omisiva que se dice haberse producido, la representación procesal del INSALUD se opone a ello porque entiende que la actuación administrativa fue plenamente respetuosa con el art. 14 CE. De este modo, en tanto que para los primeros el presente es un proceso de amparo planteado por la vía del art. 44 LOTC, de aceptarse el planteamiento del INSALUD aquél se movería en el marco del art. 43 de la misma Ley Orgánica.

Ciertamente, en línea de principio no puede negarse que las Entidades gestoras de la Seguridad Social, entre las que figura el Instituto Nacional de la Salud ex art. 57.1 b) del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, entran dentro del ámbito de los poderes públicos a los que se refiere el art. 43 en conexión con el art. 41.2, ambos de la LOTC (STC 67/1982, de 15 de noviembre, FJ 2). Ahora bien, tampoco conviene olvidar que es en la demanda en donde se fija el objeto del proceso de amparo (por todas, SSTC 123/1996, de 8 de julio, FJ 2 y 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), pues en ella se define y delimita la pretensión, individualizando al efecto el acto o disposición cuya nulidad se pretende, así como la razón en que se fundamenta dicha pretensión (STC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1), y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

Sentado esto, debemos precisar que, de una parte, la recurrente no ha reiterado ante este Tribunal la denuncia de infracción del art. 14 CE, efectuada en el proceso judicial previo a la iniciación de este proceso constitucional y, de otra, que en el suplico de la demanda únicamente se interesa la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al estimar que ha incurrido en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE, con la consiguiente retroacción de actuaciones, para que por dicho órgano judicial se de respuesta expresa al motivo del recurso que en su momento quedó imprejuzgado. En consecuencia, y teniendo presente que de ningún modo puede entenderse alterado y ni tan siquiera ampliado el objeto del recurso por las alegaciones que formula quien se persona en el proceso en virtud del emplazamiento efectuado conforme a lo previsto en el art. 51.2 LOTC, ceñiremos nuestro examen a la vulneración del art. 24.1 CE que denuncia la solicitante de amparo en su escrito de demanda, quedando por tanto al margen del mismo toda consideración acerca de la hipotética infracción del art. 14 CE en el concurso de traslado de personal facultativo del INSALUD.

3. Así acotado el objeto de nuestro análisis, interesa recordar brevemente la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal acerca del vicio de incongruencia omisiva concretamente denunciado y que resulta relevante para la resolución del caso.

a) Al respecto, este Tribunal viene señalando reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (de entre las más recientes, SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9 y 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). Consiguientemente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), de modo tal que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 3; 172/1994, de 7 de junio, FJ 2; 111/1997, de 3 de junio, FJ 2; 29/1999, FJ 2 y 215/1999, FJ 3). En el bien entendido de que dicha doctrina no impide que los órganos judiciales, por razón del clásico aforismo iura novit curia, puedan fundamentar sus decisiones en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, siempre que ello no represente una alteración o desviación de sus pretensiones, tal y como también ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones [entre otras, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2; 14/1985, de 1 de febrero, FJ 3 a); 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 4; 95/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 94/1997, de 8 de mayo, FJ 1 y 111/1997, de 3 de junio, FJ 2].

Igualmente, la doctrina constitucional sobre la vulneración del art. 24.1 CE causada por el desajuste entre el fallo y los términos en que se hayan formulado las pretensiones deducidas por las partes viene distinguiendo entre la incongruencia omisiva, también denominada ex silentio, que tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración, y la incongruencia extra petitum, que se da en aquellos supuestos en que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2 y 113/1999, de 14 de junio, FJ 2). En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada incongruencia mixta o por error, denominación con la que se define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2 y 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

b) Por lo que se refiere específicamente a la denominada incongruencia omisiva, es doctrina reiterada de este Tribunal desde su STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2 y 132/1999, de 15 de julio, FJ 4).

A estos efectos, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. De tal modo que si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Concretamente, respecto de esta última y para poder concluir que la omisión no alcanza relevancia constitucional es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (por todas, SSTC 94/1999, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, FJ 4 y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

Finalmente, debemos añadir que para que la denominada incongruencia omisiva adquiera relevancia constitucional resulta obligado constatar que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice que quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 1/1999, de 25 de enero, FJ 2 y 132/1999, FJ 4).

4. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso ha de llevarnos inexorablemente a la concesión del amparo solicitado por cuanto la ausencia de toda respuesta del órgano judicial a las infracciones constitucionales denunciadas en tiempo y forma por la recurrente vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

En primer lugar debemos significar que la cuestión se planteó oportunamente ante la correspondiente Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, puesto que la posible infracción constitucional que habría acaecido durante el concurso de traslados impugnado se suscitó en el mismo escrito de demanda, que debe merecer la consideración de momento procesal idóneo para tal fin. Concretamente, en el mencionado escrito de demanda, tras afirmarse que el ejercicio del derecho de la recurrente a renunciar a su participación en el concurso se habría visto conculcado por la aplicación de una norma inválida por infracción de los arts. 9.3 y 14 CE, se señala que si la indicada norma carece de fundamento razonable resulta contraria al art. 9.3 CE y que, si no es posible aducir una justificación razonable del diferente trato dispensado al colectivo de los médicos especialistas de la Seguridad Social respecto de los funcionarios, éste resulta discriminatorio e incurre en infracción del art. 14 CE.

Sin embargo, aun a pesar de que la cuestión atinente a las posibles infracciones constitucionales fue oportunamente planteada, la recurrente no obtuvo ninguna respuesta expresa sobre la misma por parte del órgano judicial. Tal omisión alcanza en este caso relevancia constitucional porque versaba sobre una alegación sustancial, respecto de la cual el deber de motivación, que en todo caso pesa sobre los órganos judiciales ex art. 120.3 CE, adquiere especial intensidad. Efectivamente, como ha declarado este Tribunal, "cuando se aduce la vulneración de un derecho fundamental no basta, en supuestos como el presente, para desestimar la pretensión, una motivación que pueda parecer razonable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, sino que la motivación ha de explicitar las razones que determinan la inexistencia de la vulneración alegada" (STC 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido se afirma en la STC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, refiriéndose al supuesto objeto entonces de recurso, que "tras la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a la inicial pretensión de los ahora recurrentes se antepone una pretensión de amparo de derechos fundamentales que, aun no encontrando reflejo formal en el petitum del recurso, la Audiencia Provincial no podía pura y simplemente ignorar sin incurrir en una denegación de tutela"; por ello, con invocación "del lugar ocupado por los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento (art. 10.1 CE)", se concluye en la STC 34/1997 que "un resultado de incongruencia omisiva en esta materia frustra también el diseño del amparo de los derechos fundamentales previsto en el ... apartado segundo del art. 53 CE". Pues bien, sentada la exigencia de dar respuesta a la alegación de vulneración de algún derecho fundamental, no existe resolución judicial menos acorde con dicha exigencia que aquella, como la ahora recurrida, que no contiene ningún pronunciamiento relativo a las infracciones constitucionales denunciadas, entre ellas la del art. 14 CE.

5. En consecuencia, hemos de convenir en que la resolución judicial impugnada incurre en el vicio de incongruencia omisiva denunciado que, por las razones ahora expuestas, reviste relevancia constitucional, vulnerándose con ello el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). La estimación del amparo debe conllevar la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 343/95 y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución, a fin de que por el mencionado órgano judicial se pronuncie otra congruente con las pretensiones y alegaciones sustanciales formuladas por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Dolores Sebastián Gil y, en su virtud:

1º Declarar el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 4 de julio de 1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se dictó dicha Sentencia, a fin de que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte otra que respete las exigencias del derecho fundamental que resultó vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 86/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:86

Recurso de amparo 5.090/1997. Promovido por don Joan Nadal Costa frente a una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su recurso relativo a cinco liquidaciones tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y una sanción por el IVA.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que se pronuncia parcialmente sobre una sola liquidación, y Auto de aclaración que extiende el fallo a las restantes.

1. La resolución judicial contencioso-administrativa incurrió en el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio porque, de las cinco cuestiones planteadas por la parte actora, la Sentencia impugnada sólo responde a dos, dejando incontestadas las otras tres [FJ 5].

2. La incongruencia extra petita, por la estimación parcial del recurso respecto de una cuestión que no había sido planteada por las partes, resultó en el caso ser inocua para el derecho invocado, al no haber colocado a la parte actora en una situación de indefensión insalvable por cuanto la declaración judicial tenía un carácter meramente confirmatorio de lo previamente conseguido en la vía administrativa [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de motivación de las sentencias e interdicción de la incongruencia omisiva [FJ 2].

4. El Auto de aclaración no logró alcanzar la finalidad pretendida de enmendar la situación de falta de respuesta en que incurría la Sentencia impugnada, y excedió la limitada virtualidad reparadora del cauce arbitrado en el art. 267 LOPJ (SSTC 14/1984, 179/1999) [FJ 3].

5. No puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso, asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa (SSTC 65/1985, 289/1993, 4/2000) [FJ 2].

6. El intento de preparar el recurso de casación no puede calificarse de manifiestamente improcedente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5090/97, promovido por don Joan Nadal Costa, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Abogado don Josep Aulinas Sacrest, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de diciembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 852/92, seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha de 28 de abril de 1992, sobre liquidación derivada de acta de disconformidad en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1982. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 5 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Joan Nadal Costa, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de diciembre de 1997.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de octubre de 1988 la Inspección Tributaria levantó al actor cinco actas de disconformidad por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondiente a los ejercicios 1982 a 1986, aplicándole el régimen de estimación indirecta de bases imponibles en la determinación del rendimiento imputable a la actividad de hostelería que desarrollaba, por ausencia de contabilidad y registros fiscales obligatorios, con imposición de sanción por defraudación al tipo de 200 por 100; y una sexta acta de disconformidad por el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) correspondiente al ejercicio 1986, en cuantía de 300.000 pesetas, derivada de la aplicación de una sanción por expedir la máquina registradora tickets con la palabra "TAX" en lugar de "IVA".

b) Formuladas en un primer momento las correspondientes reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y estimadas en orden a la práctica de nuevas liquidaciones de acuerdo con la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del IRPF, contra los nuevos actos de liquidación (por importes de 279.580, 2.025.812, 3.181.077, 2.815.110 y 2.875.650 pesetas, respectivamente, para el IRPF) se interpusieron otras tantas reclamaciones nuevamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (expedientes 17/1302/90, 17/1480/90, 17/1481/90, 17/1482/90, 17/1483/90 y 17/818/89, este último correspondiente al IVA), quien por resolución de fecha de 13 de diciembre de 1991 (en materia del IVA) confirmaba la sanción impuesta, y por resoluciones con fecha de 28 de abril de 1992 (en materia del IRPF) estimaba parcialmente sus pretensiones, al entender que la calificación de la infracción tributaria debía ser la de "omisión" y no la de "defraudación", operándose una reducción de 100 puntos porcentuales. En cumplimiento de estas resoluciones se girarían las nuevas liquidaciones en concepto de IRPF y en cuantías de 197.992, 1.420.463, 2.377.385, 2.075.458 y 2.875.650 pesetas.

c) Con fecha de 8 de mayo de 1992, la parte actora interpuso recurso contencioso- administrativo (núm. 852/92) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, suplicando en el escrito de formalización de la demanda (de fecha de 11 de diciembre de 1992): 1) la incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer del recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del expediente núm. 17/1481/90, correspondiente al IRPF del ejercicio 1984; 2) la anulación del expediente sancionador correspondiente al IVA del ejercicio 1986 o, subsidiariamente, la reducción de la sanción a límites razonables y de justicia tributaria; 3) la nulidad formal de las actas y liquidaciones impugnadas por el concepto de IRPF; 4) la anulación de las actas por el concepto de IRPF y consiguientes liquidaciones, por no quedar justificada la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles; y 5) la condena en costas a la Administración y la indemnización de los daños y perjuicios causados, dada la dejación arbitraria por parte de ésta de un mandato legal.

d) Con fecha de 1 de diciembre de 1994 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta Sentencia estimatoria parcialmente, por cuanto entendiendo aplicable el régimen de estimación indirecta de bases imponibles y la imposición de una sanción, fija su importe en el porcentaje del 100 por 100, desestimando el recurso en todo lo demás, y sin expresa imposición de costas al no concurrir las notas de la temeridad o mala fe. La Sentencia limitó su conocimiento a la liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio de 1982.

e) Con fecha de 5 de enero de 1995, la parte actora solicitó la preparación del recurso de casación, lo que le fue denegado por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha de 11 de enero de 1995, al entender que la cuantía del recurso no superaba los 6.000.000 de pesetas precisos para acceder a la casación, dado que en el mismo se ventilaban seis liquidaciones, ninguna de las cuales alcanzaba individualmente aquella cantidad. Contra este Auto se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo (núm. 3/784/1995), quien por Auto con fecha de 7 de noviembre de 1997 lo desestima, por cuanto la cuantía de las liquidaciones consideradas individualmente no superan la suma de 6.000.000 de pesetas. No obstante, y antes de obtener la resolución del recurso de queja, se impetró el amparo ante este Tribunal, siendo inadmitido mediante providencia con fecha de 11 de septiembre de 1995 (recurso 1573/95), por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC, al no haberse agotado la vía judicial previa.

f) Con fecha de 13 de febrero de 1995 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta providencia declarando firme la Sentencia de 1 de diciembre de 1994. Interpuesto recurso de súplica por la parte actora el día 23 de febrero de 1995 (y, en su defecto, de nulidad de la Sentencia), mediante nueva providencia de 3 de abril de 1995 se declara no haber lugar a su admisión, al haberse presentado fuera de plazo.

g) Con fecha de 4 de octubre de 1996, el Abogado del Estado solicitó la rectificación del error material en que había incurrido la anterior Sentencia, al amparo del art. 267.2 LOPJ, por cuanto el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra seis liquidaciones (cinco por el concepto del IRPF correspondiente a los ejercicios 1982 a 1986, y una por el concepto del IVA referente al ejercicio 1986), cuando la Sentencia alude a una sola liquidación (la relativa al ejercicio de 1982 y por el concepto de IRPF), por lo que procedía incluir el pronunciamiento relativo a las restantes liquidaciones, bien desestimatorio o parcialmente estimatorio.

h) Por Auto con fecha de 23 de octubre de 1996 se acuerda la aclaración del fallo en el sentido de añadir lo omitido, a saber, las reclamaciones 17/1483/90, 17/818/89, 17/1302/90, 17/1480/90, 17/1482/90 y 17/1481/90.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente que se le ha colocado en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el artículo 24 CE, por cuanto la Sentencia recurrida no sólo no se pronuncia sobre todos los aspectos controvertidos, sino que además se pronuncia sobre algunos que no han sido controvertidos. Por medio de otrosí se interesó, además, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por cuanto su ejecución podría ocasionar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, lo que se denegó mediante Auto con fecha de 25 de enero de 1999, dado que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos son siempre reparables en la misma especie, consiguiéndose la restitutio in integrum, no justificándose, en consecuencia, la suspensión de su ejecutoriedad.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito con los documentos que le acompañaban y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Dicho trámite fue cumplimentado por la parte actora mediante escrito registrado el día 12 de noviembre de 1998, donde se insistía en la incongruencia de la Sentencia por no resolver sobre todas las cuestiones controvertidas en el proceso, ni decidir sobre todos los puntos litigiosos que fueron objeto de debate, suplicándose, en consecuencia, el otorgamiento del amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 16 de noviembre de 1998 interesó providencia de admisión a trámite, por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, y ser aconsejable una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

5. Por providencia de 4 de diciembre de 1998, nuevamente de la Sección Segunda, se acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiesen testimonio de los recursos núms. 3/784/95 y 852/92, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. En este sentido, por escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 10 de diciembre de 1998, el Abogado del Estado suplicó se le tuviese por personado, lo que se llevó a efecto mediante providencia de 14 de diciembre de 1998.

6. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 31 de mayo de 1999, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, dando vista de las mismas por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 22 de junio de 1999 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Abogado del Estado. En su escrito solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo. A esta conclusión llega salvando primero la posible extemporaneidad del recurso de amparo por la interposición indebida del recurso de queja contra el Auto que denegaba tener por preparado el recurso de casación, dado que dicho recurso no podía calificarse como manifiestamente improcedente, tanto más cuando el recurrente intentó el recurso de amparo que le fue inadmitido por pender aún el recurso de queja. Por otra parte, y en relación con el fondo del asunto, entiende el Abogado del Estado que el Auto de aclaración dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aclara el punto 1º del fallo, pero deja intacta la fundamentación jurídica, produciéndose así una serie de desajustes que obligan a entender vulnerado el derecho fundamental invocado, dado que la motivación de la resolución judicial no guarda correlación con el fallo rectificado, porque, de un lado, nada se argumenta respecto a la sanción de 300.000 pesetas por infracción simple en el IVA; de otra parte, la Sentencia razona exclusivamente acerca del problema relativo a la estimación indirecta de bases y la reducción de la sanción porcentual, pero no entra a examinar la pretensión de nulidad formal de las actas, lo cual puede considerarse como lesión del derecho a la motivación constitucionalmente adecuada, más que como vicio de incongruencia con relevancia constitucional. Finalmente, el recurrente considera que el tema de las sanciones por el IRPF no había sido controvertido (ya había sido estimado en parte en las reclamaciones ante el TEAR con una reducción de 100 puntos porcentuales), no teniendo la Sala potestad para fijar de oficio las sanciones según le plazca, sin que medie específica pretensión de la parte legitimada para ello. Por todo ello, procede acoger el amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo lo actuado hasta el momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia a fin de que la Sala dicte otra respetuosa con el indicado derecho fundamental, a saber, pronunciándose expresamente sobre la sanción de 300.000 pesetas en el IVA y la nulidad formal de las actas de disconformidad; fijando con precisión el objeto del proceso por referencia a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas cumulativamente impugnadas; y absteniéndose de pronunciarse sobre puntos no debatidos entre las partes como es la reducción porcentual de la sanción en el IRPF.

8. La parte actora presentó sus alegaciones por escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 30 de junio de 1999, en similares términos a los de su escrito de demanda de amparo.

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 5 de julio de 1999. Inicia su exposición aclarando la ausencia de defecto de forma en la interposición del presente recurso de amparo, al no vislumbrarse ánimo dilatorio alguno en el intento del recurso de casación, pues la suma de las liquidaciones impugnadas excedía de los seis millones de pesetas previstos por la ley para acceder a tal recurso, aunque el Tribunal Supremo entendió que debían cuantificarse separadamente. Por otra parte, entiende que poca argumentación se hace necesaria para concluir que nos encontramos ante una palmaria e incomprensible incongruencia omisiva de la Sentencia impugnada, que debe dar lugar al otorgamiento del amparo. Y ello porque no se trata de que falte respuesta pormenorizada a los argumentos de la demanda, sino de que de las seis cuestiones planteadas tan sólo se ha respondido razonada y concretamente a una. Así, y con base en la STC 206/1998, entiende el Ministerio Fiscal que el amparo debe prosperar y su alcance no debe ser otro que la declaración de nulidad de la Sentencia para que en su lugar se dicte otra que responda motivadamente a todas las pretensiones de la demanda contencioso-administrativa.

10. Por providencia de 10 de marzo de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 13 de marzo, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 1 de diciembre de 1994 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La queja de la parte recurrente se basa en el hecho de que la Sentencia recurrida no sólo no enjuicia todas las cuestiones controvertidas y planteadas en el escrito de demanda, sino que además se pronuncia sobre un aspecto que no había sido esgrimido, causándole la indefensión proscrita por el artículo 24.1 CE.

Es necesario recordar que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra seis resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, cada una de las cuales versaba sobre una de las seis actas de disconformidad incoadas al actor por los conceptos del IRPF correspondiente a los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 (resoluciones estimatorias parcialmente con fecha de 13 de diciembre de 1991, donde se fijaba la sanción a imponer en el 100 por 100 de la cuota omitida), e IVA referido al ejercicio de 1986 (resolución desestimatoria de fecha 28 de abril de 1992, en la que se confirmaba la sanción fija impuesta). Las cuestiones planteadas en el escrito de demanda eran cinco: 1) la incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer del recurso contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del expediente núm. 17/1481/90, correspondiente al IRPF del ejercicio 1984; 2) la anulación del expediente sancionador correspondiente al IVA del ejercicio 1986 o, subsidiariamente, la reducción de la sanción a límites razonables y de justicia tributaria; 3) la nulidad formal de las actas y liquidaciones impugnadas por el concepto de IRPF; 4) la anulación de las actas por el concepto de IRPF y consiguientes liquidaciones, por no quedar justificada la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles; y 5) la condena en costas a la Administración y la indemnización de los daños y perjuicios causados, dada la dejación arbitraria por parte de ésta de un mandato legal.

La Sentencia impugnada estimó parcialmente el recurso respecto de la liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio de 1982, en el cual entendió aplicable el régimen de estimación indirecta de bases imponibles y la imposición de una sanción, que fijó en el porcentaje del 100 por 100 (es decir, en el mismo que ya había sido asumido por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña en su resolución de 13 de diciembre de 1991), desestimando el recurso en todo lo demás, y sin expresa imposición de costas al no concurrir las notas de temeridad o mala fe. Solicitada la aclaración de la Sentencia por el Abogado del Estado por cuanto el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra seis liquidaciones y la resolución judicial únicamente aludía a una de ellas, por Auto de 23 de octubre de 1996 se acordó la aclaración del fallo, extendiendo sus efectos a todas las reclamaciones impugnadas (a saber, las reclamaciones 17/1483/90, 17/818/89, 17/1302/90, 17/1480/90, 17/1482/90 y 17/1481/90).

2. Con carácter previo, es obligado precisar que la demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 1 de diciembre de 1994, una vez agotada la vía judicial previa con la resolución por el Tribunal Supremo del recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el Auto del Tribunal a quo inadmitiendo la preparación del recurso de casación.

Sobre este extremo coinciden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en señalar que con la petición de preparación del recurso de casación -que no había sido ofrecido por el órgano judicial- no se produjo una prolongación indebida de la vía previa que pudiese convertir el presente recurso de amparo en extemporáneo. Y ello porque, aunque es doctrina de este Tribunal que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el artículo 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva al derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, también lo es que sólo existirá una prolongación artificial de la vía judicial previa en los casos en que se interpongan recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (circunscribiendo tales circunstancias a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad). La tutela judicial efectiva incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre y cuando razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos, pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso, asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa, tanto más cuando este Tribunal ha venido insistiendo sobre la necesidad de agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (por todas, SSTC 65/1985, de 23 de mayo, FJ 5; 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 50/1990, de 26 de marzo, FJ 2; 53/1991, de 11 de marzo, FJ 1; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 3; 289/1993, de 4 de octubre, FJ 3; 27/1994, de 27 de enero, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 3; 235/1997, de 19 de diciembre, FJ 3; 90/1998, de 21 de abril, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; y 4/2000, de 17 de enero, FJ 2).

En el presente caso, como dice el Abogado del Estado, el intento de preparación del recurso de casación no puede calificarse de manifiestamente improcedente, habida cuenta de que, intentado el amparo por el recurrente ante este Tribunal con carácter previo a la resolución del recurso de queja contra el Auto denegatorio de la preparación del recurso de casación, fue inadmitido mediante providencia con fecha de 11 de septiembre de 1995 (recurso 1573/95), por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a en relación con el artículo 44.1.a LOTC, a saber, el no agotamiento de la vía judicial previa.

3. Por otra parte, y con igual carácter preliminar, es necesario precisar que el objeto del presente proceso constitucional lo constituye la Sentencia de 1 de diciembre de 1994 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aclarada por Auto dictado por el mismo órgano judicial, el 23 de octubre de 1996, ya referenciado en los antecedentes y en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia.

Pues bien, con independencia de que dicho Auto se dictara, a solicitud del Abogado del Estado, extemporáneamente según denuncia la parte actora, el hecho cierto es que no logró alcanzar la finalidad pretendida de enmendar la situación de falta de respuesta en que incurría la Sentencia impugnada por cuanto las causas de pedir eran distintas según el ejercicio e impuesto de que se tratase, excediendo, por lo demás, conforme a nuestra doctrina, de la limitada virtualidad reparadora del cauce arbitrado en el art. 267 LOPJ, por alterar el sentido del fallo en contra de la propia fundamentación jurídica de la resolución judicial (SSTC 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 138/1985, de 18 de octubre, FJ 9; 180/1987, de 27 de octubre, FJ 2; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 27/1992, de 9 de marzo, FJ 2; 34/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 4; 103/1998, de 18 de mayo, FJ 4; y 179/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

4. Dicho lo que antecede, es ya el momento oportuno de entrar en el estudio de lo que constituye el verdadero objeto de este recurso, a saber, el vicio de incongruencia alegado por la parte actora frente a la Sentencia de 1 de diciembre de 1994.

Este Tribunal, en una ya muy reiterada y consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre otras muchas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 4; 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 69/1992, de 11 de mayo, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 169/1994, de 6 de junio, FJ 2; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5).

En el sentido expuesto, incurre en el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio, denegadora de la justicia solicitada, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el artículo 24.1 CE, la sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento cuando guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, aun estando motivada. Corresponde a este Tribunal apreciar la concurrencia del citado vicio una vez comprobado el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado una efectiva y real indefensión, no pudiendo hablarse de denegación de tutela judicial, en consecuencia, cuando el órgano judicial respondió a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que solo la omisión o falta total de respuesta entraña vulneración del citado derecho fundamental. Por eso, no puede desconocerse que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse, a estos efectos, entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues, mientras respecto de las primeras no se hace necesaria, para la satisfacción del referido derecho fundamental, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica al problema planteado, respecto de las pretensiones la exigencia de una respuesta expresa se muestra obligada, aunque sea posible excepcionalmente su desestimación tácita, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2; 53/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 161/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; y 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

Finalmente, la denominada incongruencia extra petita se produce cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal manera, que aun desenvolviéndose con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, en cuanto que su resultado no se ajusta al objeto del proceso (causa petendi), implicará una efectiva denegación de la tutela, puesto que con ello se impide a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudarse el principio de contradicción (por todas, SSTC 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 311/1994, de 21 de diciembre, FJ 2; 191/1995, de 18 de diciembre, FJ 3; 98/1996, de 10 de junio, FJ 2; 220/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; y 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

5. Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, es palmaria la existencia de una denegación de justicia vulneradora del derecho constitucional alegado por la parte actora, por incurrir la resolución judicial cuestionada en el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio, al omitir el conocimiento de algunas de las pretensiones de la parte, provocando con ello un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones.

En efecto, la incongruencia omisiva o ex silentio se produce porque, de las cinco cuestiones planteadas por la parte actora, la Sentencia impugnada sólo responde a dos, dejando incontestadas las otras tres (la relativa a la incompetencia del Tribunal Económico- Administrativo Central para conocer del recurso contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional del expediente núm. 17/1481/90, correspondiente al IRPF del ejercicio 1984; la correspondiente a la anulación del expediente sancionador correspondiente al IVA del ejercicio 1986; y la referente a la nulidad formal de las actas y liquidaciones impugnadas por el concepto de IRPF), y sin que pueda apreciarse una respuesta desestimatoria tácita, al no existir la debida correlación entre el fallo y la fundamentación. Es decir, la Sentencia impugnada sólo da respuesta a la procedencia o no de aplicar el régimen de estimación indirecta de bases imponibles y al tema de la imposición de costas y, además, lo hace únicamente respecto de un ejercicio (el de 1982), extendiéndose posteriormente el fallo - que no los fundamentos jurídicos- a los ejercicios restantes, por el citado Auto de aclaración de fecha 23 de octubre de 1996, de una forma anómala e improcedente, como ya se puso de manifiesto anteriormente. No obtuvo, pues, el demandante respuesta adecuada a sus pretensiones.

En cuanto a la queja derivada de que la estimación parcial del recurso respecto de una cuestión que no había sido planteada por las partes (la reducción de las sanciones impuestas en el IRPF a 100 puntos porcentuales) hace incurrir a la resolución judicial también en el vicio de la incongruencia extra petita, por no ajustarse el fallo al objeto del proceso (causa petendi), hay que precisar, no obstante, que esta última modalidad de incongruencia resultó en el caso ser inocua para el derecho invocado, al no haber colocado a la parte actora en una situación de indefensión insalvable por cuanto la declaración judicial tenía un carácter meramente confirmatorio de lo previamente conseguido en la vía administrativa. En conclusión, la infracción procesal denunciada carece de relevancia constitucional.

6. Según lo expuesto, la ausencia de una respuesta coherente y completa sobre el tema litigioso implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y, en consecuencia, procede la estimación del amparo y anular la resolución judicial impugnada con retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la Sentencia para que la Sala emita otra que sea congruente con lo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Joan Nadal Costa, y en su virtud:

1º Declarar el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 1 de diciembre de 1994 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 852/92, aclarada por Auto de 23 de octubre de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia, para que por la Sala se pronuncie nueva resolución que decida el recurso respetando las exigencias del derecho fundamental que resultó vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 87/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:87

Recurso de amparo 3.997/1998. Promovido por don Iván Aitor Sánchez Ceresani frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia para ser enjuiciado por delitos contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de reciprocidad, y a un proceso sin dilaciones indebidas: competencia de los Tribunales italianos para enjuiciar delitos internacionales de tráfico de drogas, extradición de un nacional español fundada en un convenio europeo, alcance del principio de reciprocidad, y omisión de protesta por los retrasos del procedimiento.

1. -Ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto [FJ 5].

2. -La entrega de un nacional a un Estado que solicita su extradición puede tener relevancia constitucional, aun cuando la Constitución española no establezca una prohibición absoluta como la contenida en los textos constitucionales de otros países [FJ 5].

3. -El control de la garantía de reciprocidad corresponde al Gobierno -arts. 1. 2 y 6 LEP y 278.2 LOPJ- y éste debe efectuarse una vez concluida la fase judicial del procedimiento de extradición [FJ 7].

4. -La normativa atinente al instituto de la extradición se incluye en el art. 13 CE y, por ello, fuera del ámbito objetivo del recurso de amparo (SSTC 11/1983, 11/1985, 23/1997) [FJ 6].

5. -Los órganos judiciales encargados del control de la legalidad del procedimiento de extradición han de regir su actuación por los derechos fundamentales, con independencia de la singularidad de dicho procedimiento (SSTC 13/1994, 141/1998, 147/1999 y STEDH caso Soering, de 1989) [FJ 3].

6. -Doctrina constitucional sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho [FFJJ 5 y 6].

7. -La posibilidad de enjuiciar los hechos por los órganos judiciales italianos se funda en criterios objetivos -la jurisdicción universal en materia de tráfico de drogas y específicamente de Italia para el conocimiento del delito de pertenencia a banda internacional dedicada al tráfico de estupefacientes-, aplicables con carácter general para casos iguales, determinados en la ley; por lo que no puede entenderse que se haya producido en el supuesto concreto una sustracción del conocimiento del caso a los Tribunales españoles lesiva del derecho al juez predeterminado por la ley [FJ 4].

8. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley [FJ 4].

9. -El recurrente no acredita haber protestado ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en ninguno de los dos momentos de retraso; no dio oportunidad al órgano causante de la dilación para acelerar en lo posible la tramitación de la causa y remediar entonces el defecto alegado [FJ 8].

10. -Jurisprudencia sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [FJ 8].

11. -Los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no pueden suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [FJ 5].

12. -Un espacio jurídico y judicial común no puede considerarse configurado en el momento actual en la Unión Europea [FJ 4].

13. -El análisis de las vulneraciones se efectuará según el orden en el que han sido alegadas en la demanda de amparo [FJ 3].

14. -El art. 44.1 a) LOTC impide acudir directamente al amparo constitucional, siendo en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, 27/1997), en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva relacionadas con los principios de doble incriminación y ne bis in idem [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3997/98, interpuesto por don Iván Aitor Sánchez Ceresani, representado por la Procuradora doña Belén Lombardía del Pozo y defendido por el Abogado don Eduardo Corzo López, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1998, en el recurso de súplica núm. 54/98, en el procedimiento de extradición núm. 12/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 22 de septiembre de 1998 y registrado en este Tribunal el día 23 siguiente, don Iván Aitor Sánchez Ceresani, representado por la Procuradora doña Belén Lombardía del Pozo y defendido por el Abogado don Eduardo Corzo López, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1998 (rollo de Sala 29/97, procedimiento de extradición 12/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), que confirmó en súplica el Auto de la Sección Primera de dicha Sala de 19 de mayo de 1998, que había declarado procedente la extradición del actor a la República Italiana, para ser enjuiciado por los hechos y delitos solicitados, excepto por los relativos al cargamento de 715 Kgs. de hachís, por los que está siendo juzgado en España.

En la demanda se pide la anulación de los Autos impugnados y, mediante otrosí, su suspensión cautelar.

2. Los hechos en los que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Nota verbal núm. 238, de 20 de mayo de 1997, la Embajada de la República de Italia presentó solicitud formal de extradición del actor, ciudadano español, para responder ante el Tribunal de Palermo de la acusación de estar implicado en una red de tráfico internacional de estupefacientes, participando en una operación de compra de 250 kilos de cocaína colombiana destinada al mercado italiano, habiendo recibido un millón de dólares y hachís en España.

b) El Ministerio Fiscal español, en su informe, había indicado que la entrega del reclamado debía quedar condicionada a que las autoridades italianas acreditasen formalmente que se comprometerían a entregar a España un súbdito italiano cuya extradición les fuera reclamada. Una vez solicitada esa información, el Ministerio de Justicia de la República de Italia contestó que no tenía competencia para asegurar un resultado positivo.

c) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 19 de mayo de 1998, por el que se accedía a la extradición solicitada, al considerar que concurrían los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo, y, expresamente, declaró que la cualidad de nacional español del reclamado no debía, por sí sola, ser obstáculo a la extradición, y que la respuesta dada por las Autoridades italianas al requerimiento de una posible reciprocidad, en el sentido de que no podían garantizar a priori la entrega de un italiano a las autoridades españolas, no equivalía a una auténtica negativa. Finalmente, denegaba la extradición por un delito de tráfico de hachís, dado que por este hecho ya había sido juzgado y condenado en España por la propia Audiencia Nacional mediante Sentencia, pendiente de casación.

d) Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución, aquélla fue desestimada por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 30 de julio de 1998.

3. La demanda de amparo alega la vulneración de varios derechos del art. 24 CE:

a) El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley al entender que un Tribunal italiano no está legitimado para enjuiciar unos presuntos hechos delictivos cometidos por un español y en España, ya que serían competentes los Tribunales españoles.

b) Al acceder a la extradición solicitada, sin que el Estado requirente pueda garantizar el principio de reciprocidad en casos análogos, se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial, al quebrar uno de los principios básicos que rigen en materia de extradición, la reciprocidad, recogido en el art. 13 CE.

c) Asimismo, se denuncia una nueva violación del derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, porque se ha quebrantado otro principio básico rector de la extradición, cual es el principio de la doble incriminación, además del principio non bis in idem. El Código Penal español, tanto el vigente como el anterior, no contemplan como hechos punitivos "la asociación de malhechores", siendo la pertenencia a banda organizada un agravante de otros tipos punitivos, no un tipo autónomo. Además, el actor ha sido juzgado y condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional por delito contra la salud pública, por lo que, de accederse a la extradición, se le estaría enjuiciando dos veces por el mismo hecho.

d) También se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, porque el acto de la vista extradicional se celebró el 28 de enero de 1998, y el autor había sido detenido el 15 de abril del año anterior, una dilación de casi diez meses desprovista de toda justificación; y también se vulneró el plazo establecido para dictar la resolución procedente, porque la Sección Primera sólo dictó el Auto el 19 de mayo de 1998, cuatro meses después de celebrada la vista, y no dentro de los tres días establecidos por la Ley.

4. Tras abrir trámite de alegaciones en virtud del art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo por providencia de 3 de febrero de 1999. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se solicitó de la Audiencia Nacional la remisión de testimonio de las actuaciones, así como, en su caso, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para su posible comparecencia en este proceso constitucional. En esa misma fecha se abrió la pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de la Sala Primera de 22 de febrero de 1999, se acuerda la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

6. Por providencia de 10 de mayo de 1999, la Sala Primera, una vez recibidas las actuaciones, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito registrado el 9 de junio de 1999, la Procuradora Sra. Lombardía del Pozo, tras reiterar las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, insiste en que la concesión de la extradición acarrearía que el actor sería juzgado dos veces por los mismos hechos, con la violación consiguiente del principio de non bis in idem. Además, las autoridades italianas no contestaron de manera formal y precisa sobre la entrega del actor condicionada a que Italia se comprometiera a la de un súbdito italiano que fuera reclamado por España.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 10 de junio de 1999. En él interesa la desestimación del amparo pedido.

Señala al respecto, en síntesis, que, en cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la carencia de contenido constitucional de la demanda en este punto viene dada por tres factores: de una parte, porque la propia Sala de lo Penal en Pleno explica las razones del retraso en dictar la Sentencia, no imputables al órgano judicial: la espera a que las autoridades italianas contestaran sobre el requisito de reciprocidad (fundamento de derecho segundo del Auto de 30 de julio); en segundo lugar, porque, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, tal derecho no puede confundirse con un escrupuloso cumplimiento de los plazos procesales, sino que resulta ser un concepto jurídico indeterminado, sinónimo de paralización o notable retraso injustificado; finalmente, porque el recurrente ha acudido a este Tribunal cuando el procedimiento de extradición ha concluido.

Por lo que se refiere al principio de reciprocidad, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, la pretensión del actor fue contestada de forma plenamente razonada y fundada por los Autos recurridos. Basta leer el párrafo sexto del fundamento de derecho cuarto del primero de los Autos, y el fundamento quinto del segundo de ellos, para observar que lo hacen de forma que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que quepa su reconducción a otro derecho fundamental diferente: la reciprocidad nada tiene que ver, por ejemplo, con el derecho a un proceso con todas las garantías, sino que responde más bien a criterios de relaciones internacionales bilaterales, y, por último, el art. 13 CE no establece per se derecho fundamental alguno susceptible de amparo.

A juicio del Ministerio Público, la apreciación de la concurrencia del requisito de doble incriminación, y si ésta se cumple o no cuando una legislación prevé como delito independiente una conducta conceptuada como agravante -bien genérica, bien cualificadora del delito contra la salud pública- en otra, es cuestión de legalidad ordinaria (STC 222/1997), aunque no está de más recordar que, si no existiera tal cualificación en nuestro ordenamiento penal, cabría incluir los hechos en el delito de asociación ilícita, y que este mismo Tribunal ha aceptado la doble incriminación entre la asociación de malhechores y la asociación ilícita (ATC 499/1988). Ciertamente, sobre este punto no existe una fundamentación expresa en los Autos recurridos, pero cabe observar que esta cuestión no fue suscitada en la vista, a tenor de los antecedentes del Auto de 19 de mayo, ni tampoco en el recurso de súplica, por lo que incluso puede afirmarse que este motivo incurre en la causa de inadmisión de falta de alegación previa.

Con referencia a la vulneración del principio non bis in idem, entiende el Ministerio Fiscal que dicha queja, aparte de que no se incluyó en el recurso de súplica, fue objeto de consideración y expresamente desechada por el primero de los Autos recurridos, que analiza los diversos hechos no enjuiciados en España -tráfico de cocaína y heroína desde Colombia- y la deniega por los ya juzgados -introducción de 715 kilogramos de hachís desde Marruecos- (fundamento jurídico cuarto, párrafo penúltimo, y Acuerdo del Auto de la Sección Primera), en forma que asimismo satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la alegada violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque, al ser ciudadano español y haberse realizado los hechos imputados en España, son competentes los Tribunales españoles, argumenta el Fiscal que esta simple argumentación no parece suficiente para otorgar el amparo, ya que para que se llegara a apreciar la infracción de aquel derecho fundamental resultaría preciso afirmar los siguientes principios: 1) que en la redacción del art. 13.3 CE está implícita, pero en forma terminante, la prohibición de extradición de los ciudadanos españoles. Este argumento se fundaría en el hecho de que el art. 13 -salvo una referencia en el apartado segundo- está dedicada íntegramente a los extranjeros. Frente a ello, señala el Fiscal que tal afirmación no es evidente: el citado art. 13.3 se limita a establecer los requisitos de la extradición, de modo que si la Constitución hubiese querido prohibir la extradición de españoles, lo habría declarado expresamente; 2) que no existe contradicción entre el art. 6.1 a) del Convenio Europeo de Extradición y el art. 3.1 de nuestra Ley de Extradición Pasiva, ya que el primero, al permitir a los Estados contratantes "la facultad de denegar la extradición de sus nacionales", no establece la fórmula para ello -reserva, declaración, o legislación interna- y nuestra norma interna es terminante, además de prever mecanismos para que los hechos sean juzgados por los Tribunales españoles; 3) que tal prohibición, y la previsión de que los Tribunales españoles juzguen tales hechos si se deniega la extradición, permite que los mismos -caso de considerarse probados- sean debidamente juzgados y objeto de condena; y 4) que nuestra legislación sólo establece la predeterminación de los Jueces españoles, y, por las circunstancias de los hechos, éstos son los competentes para juzgarlos.

La legislación española (Ley Orgánica del Poder Judicial), continúa el Fiscal, únicamente puede predeterminar los órganos judiciales españoles, y fijar su competencia. En realidad, el demandante trae ante este Tribunal una cuestión de legalidad ordinaria, ciertamente compleja, pero referida, no a la predeterminación del órgano judicial, sino a la posible competencia extraterritorial de la jurisdicción penal, que es objeto de regulación esencialmente por Tratados internacionales, sin perjuicio de las remisiones que éstos hacen a las leyes internas, lo que permite una posible competencia concurrente de los Tribunales de diversos Estados para juzgar determinados delitos -ya que a ello abocan las excepciones al principio de territorialidad-, que ha de ser resuelta a través de instrumentos jurídicos internacionales, como son el Convenio de Extradición, el Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimiento en materia penal, y, respecto del delito de tráfico de drogas o estupefacientes, el Convenio Único de 30 de marzo de 1961 y la Convención de 20 de diciembre de 1988, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico e incluso tienen, desde la perspectiva de las relaciones internacionales, preeminencia sobre la legislación interna.

Todas estas circunstancias, concluye el Fiscal, determinan que, en el presente caso, pese a ser ciudadano español el reclamado, y pese a atribuírsele unos hechos realizados en España, la jurisdicción penal española opte por una (tácita) transmisión de procedimiento y, en consecuencia, acceda a la extradición de aquél, sin que ello suponga vulneración alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que no existe problema de predeterminación legal, sino de competencia internacional, que es cuestión de legalidad ordinaria. En este sentido, el ATC 263/1989, ciertamente resolviendo una alegación de infracción del principio non bis in idem, ha declarado que "en un proceso de extradición ... se decide sobre el derecho aplicable y los Tribunales competentes para hacerlo".

Por lo expuesto, el Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 13 de julio de 1999, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 15 de julio, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si los Autos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 19 de mayo de 1998, y por el Pleno de dicha Sala, el siguiente 30 de julio, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la primera, accediendo a la extradición del recurrente solicitada por las autoridades italianas, han vulnerado los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 CE). Como se ha señalado en los antecedentes, la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley se fundamenta en la falta de competencia de los Tribunales italianos para conocer del hecho; las violaciones aducidas del derecho a la tutela judicial efectiva se sustentan en la infracción del principio de reciprocidad, en la inobservancia del principio de doble incriminación y en la violación del principio non bis in idem; por último, la pretensión referida al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sostiene la existencia de retrasos en dos momentos procesales y la consiguiente indefensión producida por dichos retrasos.

2. Con carácter previo al examen de fondo de las quejas del recurrente, es obligado analizar la posible falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de las vulneraciones aducidas del derecho a la tutela judicial efectiva en conexión con las infracciones de los principios de doble incriminación y ne bis in idem, pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, ciertamente no fueron alegadas en el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo. Ha de reiterarse, a este respecto, que es doctrina de este Tribunal que el art. 44.1 a) LOTC impide acudir directamente al amparo constitucional, siendo en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero, 147/1994, de 12 de marzo, 174/1994, de 7 de junio, 196/1995, de 19 de diciembre, 63/1996, de 16 de abril y 27/1997, de 11 de febrero). Igualmente hemos repetido en múltiples ocasiones que la invocación en tiempo del derecho fundamental que se estima vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial pueda defenderse de la pretendida vulneración (por todas SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único, 146/1998, de 30 de junio, FJ 3). En consecuencia, la falta de invocación en el recurso de súplica de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva relacionadas con los principios de doble incriminación y ne bis in idem deviene, en esta fase, causa para la desestimación de las citadas alegaciones.

3. Delimitado así el objeto de nuestro examen a las vulneraciones denunciadas de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva en relación con la infracción del principio de reciprocidad (art. 24.1 en conexión con el art. 13.3 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), su análisis se efectuará según el orden en el que han sido alegadas en la demanda de amparo.

Antes de proceder a dicho examen resulta aún pertinente recordar que si bien es cierto que la extradición "en sí misma, es una medida que entra dentro del ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria, cuya regularidad desde esta sola perspectiva no corresponde valorar en esta sede constitucional", así como que este Tribunal sólo tiene atribuida competencia para analizar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales cometidas por las resoluciones judiciales españolas (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4), no lo es menos que hemos admitido que "la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas" (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4).

Este reconocimiento se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el caso Soering (de 7 de julio de 1989, pfos. 85 y ss.), admitió, si bien en el contexto de otros derechos fundamentales, la relevancia respecto de los procedimientos de extradición de las quejas sobre lesiones de derechos fundamentales o el temor racional y fundado de que se produzcan en el proceso penal del país que solicita la extradición. Esta doctrina ha sido reiterada en el ATC 23/1997, y en las SSTC 141/1998, de 29 de junio, y 147/1999, de 4 de agosto, de manera que este Tribunal ha declarado que dichas lesiones o el riesgo de que se produzcan "podrían ser imputables a los Tribunales españoles que las conocieran y a pesar de ello autorizasen la entrega, porque en tal caso contribuirían bien a que el derecho fundamental ya quebrantado no fuera restablecido, bien a favorecer una futura lesión de los derechos fundamentales del extraditado, convirtiéndose así en autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del ... extraditado" (STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 1).

Nuestros órganos judiciales, en suma, como integrantes del poder público, se encuentran en principio vinculados a los derechos fundamentales (art. 53.1 CE), con independencia del modo y del alcance de su actuación, sin que puedan tampoco soslayar la fuerza vinculante de tales derechos en tanto que bases objetivas de nuestro ordenamiento. Por consiguiente, también los órganos judiciales encargados del control de la legalidad del procedimiento de extradición han de regir su actuación por los derechos fundamentales, con independencia de la singularidad de dicho procedimiento.

4. Iniciando ya el análisis de las vulneraciones alegadas, en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, el recurrente alega que el enjuiciamiento de los hechos motivo de la extradición corresponde, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Penal, a los órganos judiciales españoles, dado que se trata de hechos cometidos en España por un ciudadano español. En consecuencia, un Tribunal italiano no tendría competencia para enjuiciar unos presuntos hechos delictivos cometidos por un español en España. A esta explícita alegación subyace la pretensión implícita de que la Audiencia Nacional habría incurrido en arbitrariedad al acceder a la extradición de un nacional a pesar de los taxativos términos prohibitivos con que el art. 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva (LEP) se pronuncia de forma contraria a la misma.

De otra parte, no se alega que en Italia se pueda vulnerar este derecho debido a que el concreto órgano judicial al que finalmente corresponda el conocimiento de los hechos imputados no sea el predeterminado por la ley, sino que se sostiene que, cualquiera que fuera el órgano judicial que hubiera de juzgar al demandante de amparo, se lesionaría este derecho por el solo hecho de no ser un órgano judicial español. Por tanto, a pesar de que las resoluciones impugnadas se han dictado en un procedimiento de extradición, en el cual la extradición se solicita para juzgar al extraditado, en realidad la alegación no cuestiona el eventual riesgo de lesión futura del derecho invocado en función de las condiciones bajo las cuales sea juzgado el extraditado en Italia, sino que denuncia la lesión efectiva que se le ocasiona por el solo hecho de proceder a dar cumplimiento a las resoluciones de la Audiencia Nacional, entregando al nacional al Estado italiano e iniciándose su enjuiciamiento en Italia. Por consiguiente, no tratándose de lo que hemos denominado lesión indirecta (por todas STC 141/1998), imputable, en primer término, a los Tribunales del país solicitante de la extradición y sólo de forma secundaria a la Audiencia Nacional, no resulta necesario detenerse en precisar cuál sea el canon constitucional de análisis de este tipo de vulneraciones.

En el marco de los garantías protegidas por el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que comprende la predeterminación legal de los órganos encargados del enjuiciamiento, es decir que el legislador haya determinado en una norma con rango de ley y con carácter previo al hecho las reglas de competencia fundadas en criterios objetivos y generales (SSTC 43/1987, de 8 de abril, FJ 2, 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4, 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6, 64/1997, de 7 de abril, FJ 2), el recurrente fundamenta su queja en la determinación de la legislación española -Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Penal- de atribuir competencia a los Tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por nacionales. Sin perjuicio de que no pueda negarse la corrección de la afirmación de la competencia de los Tribunales españoles en un caso como el que ha originado la solicitud de extradición, sin embargo este planteamiento ni resuelve la cuestión en el sentido de asegurar su relevancia en el ámbito del derecho invocado, ni, por tanto, puede conducir automáticamente a la estimación de su lesión.

a) En primer término, con independencia de la concreta calificación jurídica que les corresponda, los hechos que originan la petición de extradición se enmarcan en el ámbito de la delincuencia internacional de tráfico de drogas, de forma que si bien es cierto que, de conformidad con el art. 23.4 f) LOPJ, los Tribunales españoles son competentes para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros, susceptibles de ser tipificados conforme a la ley española de tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes, no lo es menos que el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o dicho de otro modo, la concurrencia de Estados competentes.

A estos efectos, ha de recordarse que tanto el Estado español como el italiano son partes del Convenio único sobre estupefacientes, hecho en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (BOE 22 de abril de 1966), y de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 (BOE 10 de noviembre de 1990), y que del artículo 36 del primero, así como del art. 4.1.b iii) en conexión con el art. 3.1.c iv) del segundo, deriva la posible base de la jurisdicción universal en materia de drogas o estupefacientes y del fundamento para pedir y conceder, en su caso, la extradición respecto de los delitos perseguidos por dicho Convenio. Por consiguiente, este Tribunal ha de partir de la competencia de los Tribunales italianos, derivada de la asunción por el Estado italiano de los compromisos internacionales plasmados en dichos Convenios, para conocer del hecho de la pertenencia a banda internacional dedicada al tráfico de estupefacientes; conducta que, por otra parte puede considerarse cometida tanto en el lugar desde el cual opera el colaborador (España), como en el lugar o lugares en los que produce sus efectos dicha colaboración con la banda (Italia u otros países), como, por último, en aquél en el que la dirección de la banda dirige, planifica y coordina su actividad delictiva.

b) En este contexto, el primer punto que ha de ser abordado por este Tribunal es si la cuestión relativa a la concurrencia de Estados competentes para el conocimiento de ciertos delitos, en su consideración general, o específicamente cuando la competencia deriva también de la condición de nacional del Estado requerido del extraditable, puede ser revisada por este Tribunal desde la perspectiva del derecho al juez predeterminado por la ley que consagra el art. 24.2 CE. Ha de tenerse en cuenta que el ámbito natural de las garantías protegidas en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley no es, en principio, el de la ordenación y reparto de jurisdicciones entre Estados, como tampoco es atribución de este Tribunal Constitucional, dado el ámbito de su jurisdicción, el control de su legalidad. La aplicación de este derecho en el marco internacional presupone la existencia de un espacio jurídico y judicial común, que tampoco puede considerarse configurado en el momento actual en la Unión Europea. Ello no obstante, no puede obviarse que la sustracción a la jurisdicción de un Estado del enjuiciamiento de un delito para el que es competente puede constituir en el caso concreto una vía de elusión de la prohibición de jueces ad hoc y de las garantías de independencia, imparcialidad, inamovilidad y sometimiento al imperio de la ley de los jueces, que constituyen el fundamento del derecho analizado. Como afirmamos en la STC 101/1984, de 8 de noviembre (FJ 4), "la predeterminación legal del Juez significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso ... La interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117.3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces ... radica en la Ley. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces ad hoc; la anterioridad de tales criterios respecto al planteamiento procesal del litigio garantiza que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos".

Ahora bien, en el caso examinado, ni se alega en la demanda, ni puede deducirse de las circunstancias concurrentes, la posibilidad de afectación del derecho invocado desde la perspectiva de su fundamento material, pues la posibilidad de enjuiciamiento por los órganos judiciales italianos y la concesión de la extradición se funda en criterios objetivos -la jurisdicción universal en materia de tráfico de drogas y específicamente de Italia para el conocimiento del delito de pertenencia a banda internacional dedicada al tráfico de estupefacientes-, aplicables con carácter general para casos iguales, determinados en la ley, por tanto, por el legislador. Por lo demás, ni la cláusula contenida en el art. 3.1 LEP, que prohibe la extradición de nacionales, constituye una norma atributiva de competencia, ni las que fundamentan las resoluciones impugnadas partiendo de la posible competencia del Estado italiano -Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y Convenio de Viena de 1988- son posteriores al hecho enjuiciado o al proceso penal mismo, aún no iniciado, de forma que difícilmente puede considerarse afectada la garantía de predeterminación legal. En consecuencia, no puede entenderse que se haya producido en el supuesto concreto una sustracción del conocimiento del caso a los Tribunales españoles lesiva del derecho al juez predeterminado por la ley.

5. Esta conclusión, sin embargo, no despeja todas las dudas sobre las implicaciones constitucionales que la extradición de un nacional puede suscitar, ni siquiera en un caso como el presente en el que se solicita la extradición por un Estado que forma parte de la Unión Europea y es firmante del Convenio de Roma.

Así, la entrega de un nacional a un Estado que solicita su extradición puede tener relevancia constitucional aún cuando la Constitución española no establezca una prohibición absoluta como la contenida en los textos constitucionales de otros países, ya que el art. 13.3 sólo prohibe la extradición por delitos políticos, ni dicha prohibición derive directamente del contenido de los derechos constitucionales susceptibles de amparo. Pues si el art. 3.1 LEP establece la prohibición de extraditar nacionales, resulta evidente que la no aplicación de esta disposición puede ser revisada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, desde la óptica del derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, si bien atendiendo al canon de motivación reforzado, pues este derecho se conecta con otros derechos fundamentales: con el derecho a la libertad (art. 17 CE) y con el derecho a la libertad de residencia y de entrada y salida del territorio del Estado (art. 19 CE), puesto que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos en el derecho del recurrente a permanecer en España y, como eventual consecuencia, el cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3 y 5; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3).

La tesis que subyace al planteamiento del recurrente reside en que el artículo 3.1 LEP contiene una prohibición absoluta de extraditar a los españoles, mientras que la Audiencia Nacional entiende que no concurre el presupuesto que permitiría la aplicación supletoria de la Ley de Extradición Pasiva, dado que el Convenio Europeo de Extradición no guarda silencio sobre la cuestión, sino que simplemente prevé la facultad de denegarla.

Sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y que ello es igualmente aplicable aun cuando se trate de la interpretación de lo dispuesto en los Tratados internacionales o de la posible contradicción entre éstos y las leyes u otras disposiciones normativas posteriores (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), no puede desconocerse que la cuestión, como en otros contextos ha declarado este Tribunal, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4) o sea fruto de un error patente (SSTC 180/1993, FJ 4; 45/1996, de 25 de marzo, FJ 6).

Pues bien, en el marco del limitado control que compete a este Tribunal, no puede sostenerse que la argumentación de la Audiencia Nacional sea manifiestamente arbitraria. Al efecto, ha de considerarse, antes de nada, el tenor literal del art. 13.3 CE al referirse a las fuentes de la extradición y mencionar en primer lugar a los tratados, así como la propia doctrina de este Tribunal que en la STC 11/1985, de 30 de enero (FJ 4) declaró -si bien en relación con la anterior Ley de Extradición Pasiva de 1958- que "la ley española de extradición tiene un carácter supletorio respecto a los tratados internacionales que el Estado español haya suscrito y ratificado o a los que se haya adherido sobre la materia. Con independencia incluso de lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución, según el cual 'los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno', la citada ley proclama la primacía de la norma convencional sobre la norma interna, de forma que ésta tiene carácter supletorio".

Por lo demás, las resoluciones impugnadas de la Audiencia Nacional tampoco son ajenas a la interpretación doctrinal usual sobre la prioridad de los Tratados de Extradición frente a la Ley de Extradición Pasiva, que entiende que cuando existe un Convenio bilateral o multilateral de extradición firmado por España, las extradiciones entre España y los países firmantes del Convenio se rigen por las disposiciones del mismo, mientras que en ausencia de Tratado con el país que solicita la extradición se aplica la Ley de Extradición Pasiva.

En este contexto, la cuestión analizada, la conformidad a la Constitución de la extradición de nacionales desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podría ser resuelta siempre en idéntico sentido, pues dependerá, al menos, de la existencia o no de Tratado y de las previsiones del mismo respecto de la cuestión.

Así, sería posible sostener que, en ausencia de Tratado, la prohibición de extraditar nacionales contenida en la Ley de Extradición Pasiva cobraría su fuerza vinculante y, en consecuencia, su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva dado el taxativo tenor literal de su art. 3.1, pues difícilmente podría considerarse razonable o no arbitraria una resolución que a pesar del mismo acceda a la extradición de un nacional. Como se declara en la Exposición de Motivos de esta Ley, dicha prohibición se sustenta en la propia soberanía estatal, de manera que tanto por razón de ello como porque los jueces están sometidos al imperio de ley, los órganos judiciales, encargados exclusivamente del control de la legalidad de la extradición, no pueden ir más allá de la legalidad que tienen obligación de aplicar. De otra parte, tampoco puede desconocerse el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de quienes integran y constituyen la razón de ser del propio Estado, al punto de que el Estado debe garantizar, al menos, que con la entrega del nacional no va a contribuir a la vulneración de los derechos del extraditado al ser sometido a juicio (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4, 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, pfos. 85 y ss.). Y este deber es tanto más relevante en ausencia de Tratado por cuanto su existencia constituye una mínima garantía de homogeneidad de los ordenamientos jurídico-constitucionales de los Estados firmantes.

Por el contrario, ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto, pues, de un lado, como acabamos de afirmar, la existencia del Tratado constituye al menos un indicio de la mínima homogeneidad constitucional y jurídico-penal necesaria a efectos de despejar los posibles recelos de desigualdad que el enjuiciamiento bajo las leyes de otro Estado puede suscitar. Y, de otro, no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio. En este marco ha de insertarse la afirmación del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional (fundamento jurídico 3) de que la "legislación de Italia garantiza un juicio con todas las garantías en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", pues con ella se está efectuando una remisión implícita al estatus mínimo común en materia de derechos fundamentales, y, en todo caso, a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es, en último término también, el garante de los derechos fundamentales de los españoles.

En virtud de todo lo expuesto, no puede entenderse que las resoluciones de la Audiencia Nacional hayan incurrido en este caso en denegación de tutela al acceder a la extradición de un español solicitada por la República de Italia para su enjuiciamiento por pertenencia a una banda internacional dedicada al tráfico de drogas, al entender que al amparo del Convenio Europeo de Extradición esa extradición es posible.

6. Plantea la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la Audiencia Nacional "al acceder a la extradición solicitada, sin que el Estado requirente pueda garantizar el principio de reciprocidad en casos análogos", pues se entiende que la respuesta dada por el Ministerio de Justicia de la República de Italia no puede interpretarse como garantía de cumplimiento de la reciprocidad.

En el análisis de esta pretensión procede recordar, antes de efectuar ninguna otra consideración, que la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante el recurso de amparo se halla circunscrita, por virtud de lo dispuesto en los arts. 50.3 CE y 41.1 LOTC, a los que se encuentran reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, mientras que la normativa atinente al instituto de la extradición se incluye en el art. 13 y queda, por ello, fuera de su ámbito objetivo (SSTC 11/1983, de 21 de febrero, 11/1985, de 30 de enero y AATC 112/1982, de 17 de marzo, 403/1983, de 21 de septiembre, y 23/1997, de 27 de enero). Sin embargo, ello no significa, ciertamente, que este Tribunal no pueda revisar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, las resoluciones emitidas por la Audiencia Nacional en materia de extradición, en particular desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la decisión (art. 24.1 CE).

En consecuencia, el análisis de esta pretensión ha de consistir en el examen de las resoluciones de la Audiencia Nacional desde la perspectiva del contenido que este Tribunal ha otorgado al derecho invocado. Como hemos señalado en la STC 147/1999, de 4 de agosto (FJ 3), "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, FJ 1, y 112/1996, FJ 2), ... ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, FJ 2; 5/1995, FJ 3, y 58/1997, FJ 2). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, FJ 3; 112/1996, FJ 2, y 119/1998, FJ 2). Y, por último, y no menos relevante, si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (SSTC 62/1996, FJ 2; 34/1997, FJ 2; 175/1997, FJ 4; 200/1997, FJ 4; 83/1998, FJ 3; 116/1998, FJ 4, y 2/1999, FJ 2, entre otras)". Por consiguiente, como ya hemos advertido, también en este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha de ser ponderada atendiendo al canon de motivación reforzado.

7. Situados en el marco constitucional adecuado para el análisis de la pretensión, resulta pertinente tener presente los elementos más relevantes de lo acaecido en el proceso de extradición. De un lado, los órganos judiciales, antes de resolver sobre la concesión de la extradición, solicitaron de las autoridades italianas información complementaria sobre el posible cumplimiento de la exigencia de reciprocidad, contestando el Ministerio de Justicia de la República de Italia: "Teniendo en cuenta el art. 6 del Convenio Europeo de Extradición, firmado en París el 13-12-1957, el art. 26 de la Constitución italiana, así como las recientes interpretaciones del Tribunal Constitucional italiano en materia de extradición, este Ministerio no tiene competencia para asegurar un resultado positivo a las demandas relativas a la extradición de los ciudadanos italianos fundada en el Convenio Europeo de Extradición, incluso en presencia de las condiciones ulteriores previstas por el mismo Convenio".

Al respecto, ante dicha respuesta, el Auto de 19 de mayo de 1998, en su fundamento jurídico 4, sostiene que "la contestación dada por las Autoridades Italianas al complemento informativo solicitado por este Tribunal no puede entenderse como una negativa a que en supuestos idénticos las Autoridades de la República de Italia no entregarían a un nacional italiano. La contestación dada pone de relieve una natural y elemental cautela, que no infringe el concepto de reciprocidad entendida en un sentido concreto, caso por caso y no como una equivalencia global de derechos y deberes entre los Estados". Y el Auto de 30 de julio de 1998, en su fundamento jurídico 5, afirma "[N]os hallamos ante una contestación en la línea de la que habría tenido que dar el Ministerio de Justicia español si se le hubiese pedido la misma información por Italia en un caso inverso. El Ministerio español no podría nunca adelantar cuál iba a ser el criterio de la Audiencia Nacional ante una futura reclamación ni tampoco el resultado de un eventual recurso de amparo constitucional. El artículo 26 de la Constitución Italiana ('La extradición de un ciudadano sólo puede ser concedida cuando esté prevista expresamente por las convenciones internacionales. En ningún caso puede admitirse para los delitos políticos') no prohibe la extradición de los ciudadanos italianos y, así las cosas, la reciprocidad en materia de extradición entre Italia y España en lo que afecta a la extradición de sus respectivos nacionales no puede, en el momento actual, considerarse comprometida o quebrantada por parte del Estado reclamante ...".

Por consiguiente, no estamos ante resoluciones carentes en absoluto de motivación, pues contienen los elementos de juicio que avalan la respuesta a la concreta cuestión de la presunta vulneración del principio de reciprocidad. Siendo esto así, de lo que se trata es de analizar en qué medida nos hallamos ante el fruto de un error patente o ante resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonadas o irrazonables y, por tanto, ante una mera apariencia de aplicación de la legalidad. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la determinación del contenido y alcance del principio de reciprocidad constituye una cuestión susceptible de diversas interpretaciones, en particular en lo atinente al grado de similitud, o incluso identidad, de los supuestos de hecho, que constituye el presupuesto para exigir al Estado requeriente garantía de reciprocidad. En segundo lugar, que tal y como establecen los arts. 1.2 LEP y el art. 278.2 LOPJ, "la determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno", por lo que nada impide que, en la siguiente fase gubernativa del expediente de extradición, la misma sea nuevamente valorada por el órgano correspondiente del Poder Ejecutivo. Así, si a tenor del art. 6.2 LEP, "la resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad...", y si "contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno" (art. 6.3 LEP), nada impide que, finalizada la fase jurisdiccional, el Gobierno exija nuevas garantías, que deniegue la extradición si considera que no es suficiente la garantía prestada para acceder a la entrega, o que, en su caso, la admita por considerar que la pertenencia misma del Estado español y de la República de Italia a la Unión Europea es garantía suficiente de reciprocidad, máxime a la luz de la tendencia general en la materia de la que es muestra el art. 7 del Convenio de Dublín, de 27 de septiembre de 1996, que, en el marco de la Unión Europea, prohíbe alegar la condición de nacional como causa de denegación de la extradición.

Por consiguiente, y dado que, como se acaba de afirmar, el control de la garantía de reciprocidad corresponde al Gobierno -arts. 1.2 y 6 LEP y 278.2 LOPJ-- y éste debe efectuarse una vez concluida la fase judicial del procedimiento de extradición, el examen de esta cuestión debe finalizar aquí, concluyendo que no puede entenderse que las resoluciones impugnadas sean manifiestamente irrazonables.

8. La última de las quejas del actor se refiere a la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Al respecto, conviene recordar que este Tribunal ha declarado en numerosas resoluciones (entre otras muchas, SSTC 33/1997, de 24 de febrero, 99/1998, de 4 de mayo y 58/1999, de 12 de abril) que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, operando sobre un concepto jurídico "indeterminado o abierto", cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurran, que pueden ser muy variadas (STC 32/1999, de 8 de marzo), y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que son esencialmente los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, 324/1994, de 1 de diciembre, 53/1997, de 17 de marzo, 99/1998, de 4 de mayo, 43/1999, de 22 de marzo y 58/1999, de 12 de abril).

Pues bien, aplicando los anteriores criterios al supuesto examinado, ha de tenerse en cuenta que el recurrente no acredita haber denunciado ante el órgano causante de la dilación el retraso en el desarrollo del proceso, mediante la presentación de algún escrito, como viene exigiendo reiteradamente la doctrina constitucional (SSTC 24/1981, de julio, 156/1997, de 29 de septiembre, 21/1998, de 27 de enero, 39/1998, de 17 de febrero, 32/1999, de 8 de marzo, 124/1999, de 28 de junio, entre otras muchas). En efecto, el recurrente imputa el retraso a dos momentos del proceso. De un lado, el retraso, a su juicio, desde su detención hasta el momento en que tuvo lugar la vista, y, de otro, el referido al alargamiento del plazo para emitir la resolución, una vez celebrada aquélla. Pues bien, dado que el recurrente no acredita haber protestado ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en ninguno de los dos momentos, no dio oportunidad al órgano causante de la dilación para acelerar en lo posible la tramitación de la causa y remediar entonces el defecto alegado. En consecuencia, la respuesta dada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la resolución del recurso de súplica a esta cuestión resulta adecuada, puesto que ciertamente ya no estaba en disposición de remediar la eventual dilación producida en la instancia previa.

Por último, tampoco cabe atribuir relevancia constitucional en el marco del derecho invocado a los plazos transcurridos, pues, de un lado, como se sostiene en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (fundamento de derecho segundo), el dilatado tiempo transcurrido entre la detención y la vista de extradición ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional fue invertido en la espera de la información complementaria interesada a las Autoridades italianas al efecto de dar garantía de cumplimiento al principio de reciprocidad. Y, de otro, que dicha Sección sobrepasara el plazo legal para emitir el Auto accediendo a la extradición carece por sí mismo de trascendencia constitucional, pues no debió parecérselo al demandante de amparo, quien, como se ha expuesto, no protestó ante el retraso en el momento procesal oportuno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 88/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:88

Recurso de amparo 5.519/1998. Promovido por el Ayuntamiento de Torrent (Valencia) respecto al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación frente a una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que había naulado una liquidaciones de las cuotas de urbanización del polígono industrial "Mas del Jutge".

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina que incurre en error patente sobre la certificación de las Sentencias de contraste.

1. El órgano judicial llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento recurrente había sobrepasado el plazo legal previsto para presentar la certificación de las Sentencias de contraste sin tener en cuenta que con anterioridad, y dentro de plazo, se habían solicitado las indicadas certificaciones, y se habían aportado las copias simples del texto completo exigidas por la norma legal [FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legales, en particular al recurso de casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativo (SSTC 37/1995, 61/1999) (FFJJ 2 y 3).

3. Doctrina constitucional sobre el error patente en materia de tutela judicial efectiva [FJ 4].

4. Debemos limitarnos a otorgar el amparo y, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que decida sobre la admisión del recurso conforme a Derecho [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5519/98 promovido por el Ayuntamiento de Torrent (Valencia), representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, con asistencia letrada de doña María Pilar Guillén Zaragoza, contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1998, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 5846/98. Este recurso fue interpuesto contra la Sentencia de 2 de febrero de 1998 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso núm. 2308/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Justo Giner Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Abogado don Ricardo Ramón Poveda. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrent (Valencia), interpuso recurso de amparo contra el Auto citado en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 2 de febrero de 1998, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto por don Justo Giner Navarro contra las liquidaciones de las cuotas de urbanización del Polígono Industrial "Mas del Jutge" practicadas por el Ayuntamiento de Torrent (Valencia), el cual se personó como parte en el proceso, los días 6 y 20 de junio de 1994 (expedientes núms. 06.000006 y 06.000007). Dichas liquidaciones fueron anuladas por la meritada Sentencia, que declaró igualmente el derecho del actor al abono de lo indebidamente ingresado, con sus intereses legales.

b) Frente a dicha Sentencia se preparó por la representación procesal del Ayuntamiento de Torrent recurso de casación para la unificación de doctrina, mediante escrito presentado en la Sala de instancia el 6 de abril de 1998. A dicho escrito se acompañaba copia simple del texto completo de las Sentencias de contraste, cuyo testimonio había sido interesado por escrito presentado el día 1 de abril de 1998.

c)Por diligencia de ordenación de 3 de abril de 1998, la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dispuso la expedición y entrega a la parte de los testimonios solicitados. Esta diligencia fue notificada el 21 de abril de 1998 a la representación procesal del Ayuntamiento de Torrent, que efectuó su aportación a la pieza separada dos días después, esto es, el 23 de abril.

d) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó providencia el 21 de abril de 1998 por la que se acuerda tener por preparado el citado recurso de casación, remitir los autos originales junto con el expediente administrativo a la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, emplazar a las partes para su comparecencia en plazo legal ante dicho Tribunal y formar pieza. Con fecha 18 de junio de 1998 la actora se personó ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y formalizó el escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, donde no se hacía referencia a los antecedentes aquí transcritos, limitándose la actora a dar cuenta de que el 6 de abril de 1998 se preparó ante la Sala a quo el recurso, aportándose los testimonios de las Sentencias de contraste el 23 de abril de 1998 (folio 12 del escrito). El Tribunal Supremo, mediante providencia notificada el 13 de julio de 1998, tuvo por interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina y por personadas a las partes, procediendo a la designación de Magistrado Ponente para el mismo.

e) Finalmente, con fecha 23 de noviembre de 1998, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto declarando la inadmisión del recurso interpuesto. Dicha inadmisión se basaba en dos causas. Por un lado, la cuantía fijada en el proceso a quo era el resultado de la suma, practicada en vía administrativa, de los importes de las dos liquidaciones practicadas y recurridas. Por otro, el órgano judicial aprecia incumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 102.a.4 LJCA por cuanto el recurrente no acompañó al escrito de preparación del recurso la certificación de las Sentencias contrarias, ni subsanó su falta en los diez días siguientes al plazo de preparación, ni tampoco acompañó la justificación documental de haber interesado del órgano jurisdiccional competente la expedición de las certificaciones sin haberlas obtenido, ni aportó copias simples de los "textos completos" de las sentencias de contraste.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. Sostiene la entidad recurrente que el Auto impugnado se asienta sobre un presupuesto erróneo, ya que en el momento procesal oportuno, mediante escrito presentado el 1 de abril de 1998, se interesó del órgano jurisdiccional competente el testimonio de las Sentencias de contraste, y que no siendo expedidas tales certificaciones dentro del plazo de diez días, se hizo constar expresamente en el escrito de preparación del recurso que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el art.102.a.4 LJCA. Se añade a lo anterior que las certificaciones tampoco fueron entregadas a la recurrente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de preparación del recurso, por lo que tampoco pudieron ser aportadas dentro del mismo. Puesto que la Sala a quo entregó los testimonios a la recurrente el 21 de abril de 1998, debió darse cumplimiento a la previsión legal siendo la propia Sala quien las reclamara de oficio. La recurrente solicita que el Tribunal declare la nulidad del Auto impugnado, le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva, y retrotraiga las actuaciones al momento procesal de admisión del recurso de casación para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelva considerando que no se ha producido el defecto manifestado.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 25 de marzo de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión, respectivamente, de testimonio del recurso núm. 2308/1995 y del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 5846/1998, y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado el 24 de abril de 1999 se personó en el proceso el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Justo Giner Navarro.

6. Por providencia de la Sección Primera de 11 de octubre de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Jorge Deleito Navarro en nombre y representación de don Justo Giner Navarro; y se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de noviembre de 1999, la entidad recurrente se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo, reafirmando que los errores fácticos e interpretativos en los que incurre el Auto impugnado culminan un entendimiento rigorista de las exigencias procesales que se dicen incumplidas y lleva a cabo una sustantivación del carácter instrumental de aquéllas, impidiendo que la pretensión ejercida reciba una respuesta por parte del Tribunal Supremo.

8. En el escrito registrado el día 11 de noviembre de 1999, la otra parte personada sostuvo que la preparación del recurso de casación para unificación de doctrina no cumplió con las exigencias legales contenidas en el art. 102.a.4 LJCA, lo cual llevó al Tribunal Supremo a declarar la inadmisión del mismo, a pesar de que la Sala sentenciadora lo tuviera por preparado; en todo caso, la exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales no constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente. Por todo ello, interesa la denegación del amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 22 de noviembre de 1999, entiende que el Tribunal Supremo consideró que no se habían cumplido los requisitos establecidos en el art. 102.a.4 LJCA apoyándose en una apreciación errónea tanto de las fechas de presentación de las certificaciones de las Sentencias de contraste citadas, como del propio cumplimiento del requisito procesal señalado en el precepto. A su juicio, el manifiesto error de apreciación en la determinación de los presupuestos procesales exigidos para la admisión a trámite del recurso fue determinante para generar indefensión en la parte, dado que le impidió a ésta obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que ejercitaba. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, se reconozca a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, y se anule el Auto de 23 de noviembre de 1998 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente posterior al de la admisión del recurso para que el órgano pueda resolver con plena jurisdicción sobre la cuestión de fondo deducida en el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto.

10. Por providencia de 10 de marzo de 2000, se señaló el día 13 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado el día de la fecha. 10.20.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Auto de 23 de noviembre de 1998, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos.

La queja del Ayuntamiento demandante se sustenta en que el Auto impugnado se asienta en una apreciación errónea de los requisitos legales contenidos en el art. 102.a.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), a la sazón vigente, lo cual llevó al Tribunal Supremo a declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso por entender, lo mismo que el recurrente, que el Tribunal Supremo incurrió en un manifiesto error de apreciación en la determinación de los presupuestos procesales exigidos para la admisión a trámite del recurso, lo cual fue determinante para generar indefensión en el ahora quejoso, dado que le impidió obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que ejercitaba. Don Justo Giner Navarro, personado en el recurso de amparo, solicita su desestimación, al entender que el Ayuntamiento de Torrent incumplió los requisitos legales contenidos en el art. 102.a.4 LJCA, lo cual llevó al Tribunal Supremo a declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, a pesar de que la Sala sentenciadora lo tuviera por preparado. Considera, además, que la exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales no constituyó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente.

2. Delimitado así el debate procesal, hay que tener presente, en primer lugar, la doctrina de nuestro Tribunal respecto al derecho de acceso a los recursos, que aquí se invoca como vulnerado. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que tal derecho "se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, exigencias que la jurisprudencia constitucional no ha entendido lesivas del art. 24.1 CE por ser aquel derecho de estricta configuración legal, de modo que la valoración de la concurrencia de los requisitos pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia del órgano judicial, sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995, 149/1995, 142/1996, 202/1996, 211/1996, 76/1997). En consecuencia, la inadmisión por incumplimiento de alguna de aquellas condiciones únicamente puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad de requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (entre la abundante jurisprudencia constitucional, SSTC 99/1995, 100/1995, 162/1995, 38/1996, 160/1996, 209/1996, 93/1997, 112/1997, 127/1997, 207/1998)" (STC 10/1999, de 8 de febrero, FJ 2; y en el mismo sentido las SSTC 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 60/1999, de 12 de abril, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 2).

3. En el ámbito de esa jurisprudencia constitucional, la concreta cuestión que se suscita en el presente recurso ha sido abordada en la reciente STC 61/1999, de 12 de abril, la cual remite a su vez a anteriores resoluciones de este Tribunal donde se planteó la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada por la interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo venía efectuando de los requisitos establecidos en el art. 102.a.4 LJCA para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 162/1998, de 14 de julio, 192/1998, de 29 de septiembre, 213/1998, de 11 de noviembre, 216/1998, de 16 de noviembre, 218/1998, de 16 de noviembre y 222/1998, de 24 de noviembre).

La doctrina sentada en estas Sentencias entiende que ni los requisitos relativos a la aportación de certificación de las Sentencias de contraste, exigidos por el mencionado precepto de la LJCA, ni su interpretación por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, son contrarios al derecho de acceso a los recursos. Respecto a los primeros, se afirma que "es claro que la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos" (STC 162/1998, FJ 4). Respecto a la segunda, "declaramos [en la anterior Sentencia, mismo fundamento] que la referida interpretación del Tribunal Supremo acerca de que el plazo de subsanación corre sin necesidad de requerimiento, pues tiene como destinatario directo al propio recurrente, constituye una interpretación que, si bien, 'podrá sin duda ser discutido en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido (STC 89/1998, FJ 3), únicos supuestos en los que nos correspondería apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva' (FJ 4)" (STC 192/1998, FJ 2).

Debe señalarse que en los anteriores casos, excepto en el de la STC 222/1998, el Tribunal Supremo inadmitió a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina porque el recurrente no efectuó la aportación de la certificación de las Sentencias contrarias, ni subsanó el defecto en el plazo de diez días, ni suplió tales deficiencias acreditando haber solicitado la certificación de las Sentencias invocadas y con la aportación de las copias simples del texto completo. No es lo que ocurrió en el supuesto que estamos enjuiciando.

4. En efecto, según consta en las actuaciones, notificada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el día 25 de marzo de 1998, la entidad recurrente preparó el recurso de casación el día 6 de abril de 1998, dentro del plazo, pues, legalmente establecido en el art.102.a.4 LJCA. Al escrito de preparación se acompañó la copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas (núms. 958 y 882 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana), así como una certificación de la solicitud de testimonio de las Sentencias de contraste registrada en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el día 1 de abril de 1998; también, por tanto, dentro del "tiempo oportuno" que señala el mencionado precepto de la Ley procesal. Finalmente, la diligencia de ordenación que dispone la expedición y entrega de testimonios, de fecha 3 de abril de 1998, no fue notificada a la entidad recurrente hasta el día 21 de ese mes, es decir: fuera del plazo de subsanación de diez días que la Ley concede en caso de no haber aportado las Sentencias dentro del tiempo señalado para preparar el recurso. Por tal motivo, la parte no pudo aportarlo hasta el 23 de abril de 1998, a pesar de lo cual el Tribunal Superior de Justicia acordó tener por preparado el recurso por providencia de 21 de abril de 1998. Éste, sin embargo, hubiera debido actuar conforme al art. 102.a.4 LJCA, según el cual la no aportación de la certificación de las sentencias debe subsanarse en el mencionado plazo de diez días, "a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio".

A la vista de todo lo anterior, acreditado fehacientemente en las actuaciones, resulta claro que el Tribunal Supremo incurrió en un error patente en el Auto de inadmisión ahora recurrido, al afirmar que la recurrente "tampoco acompañó la justificación documental de haber interesado del órgano jurisdiccional competente la expedición de las certificaciones sin haberlas obtenido, ni aportó copias simples de los 'textos completos' de las sentencias contrarias". Tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el órgano judicial llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento recurrente había sobrepasado el plazo legal previsto para presentar la certificación de las Sentencias de contraste sin tener en cuenta que con anterioridad, y dentro de plazo, se habían solicitado las indicadas certificaciones, como se acredita en el escrito de preparación del recurso, y se habían aportado las copias simples del texto completo exigidas por la norma legal.

De acuerdo con nuestra doctrina, se trata de un error patente, pues "es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993, 162/1995 y 162/1998) -basta la lectura de la demanda y el escrito de conclusiones-; y, por otra parte, produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 101/1992, 160/1996 y 54/1997), y es determinante de la decisión adoptada al constituir su ratio decidendi, por lo que puede afirmarse que el contenido de la resolución hubiera sido otro de haberse advertido el mismo (SSTC 124/1993, 107/1994, 13/1995, 160/1996, 58/1997, 124/1997 y 170/1997)" (STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 4). Dado que en estos casos "el recurso de amparo es el cauce adecuado para establecer el derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4), el presente recurso debe ser estimado.

5. Ahora bien, como hemos dicho en supuestos similares al aquí examinado, constatado el patente error, "no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la LJCA" (SSTC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 5 y 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 5). Debemos, en suma, limitarnos a otorgar el amparo y, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que decida sobre la admisión del recurso conforme a Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo al Ayuntamiento de Torrent (Valencia) y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1998, que inadmitió el recurso de casación núm. 5846/98.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicho Auto, para que la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo dicte resolución conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 89/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:89

Recurso de amparo 1396/1999. Promovido por don Benjamín Fernández Martínez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con acto presunto del Ayuntamiento de Salceda de Caselas (Pontevedra) desestimando su solicitud de revisión de una licencia municipal de obras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, pues el último día del plazo era domingo.

1. El último día de plazo era domingo y, por tanto, resultaba de aplicación el art. 185.2 LOPJ. Al no percatarse de que el plazo vencía en día inhábil y de que se debía prorrogar en un día, inadmitiendo por ello el recurso contencioso-administrativo, la Sala cometió un error patente con trascendencia constitucional [FJ 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del acceso a la justicia, en particular por errores en el cómputo de los plazos iniciales (SSTC 236/1998, 83/1999, 167/1999) [FFJJ 2 y 3 ].

3. Doctrina constitucional sobre el error patente en materia de tutela judicial efectiva [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1396/99 promovido por don Benjamín Fernández Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido del Letrado don Juan José Yarza Urquiza, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de octubre de 1997 (rec. núm. 02/0004678/1995), de inadmisión del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra acto presunto del Ayuntamiento de Salceda de Caselas (Pontevedra) desestimatorio por silencio administrativo de la solicitud de revisión de licencia municipal de obras. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de marzo de 1999 don Benjamín Fernández Martínez interpuso ante este Tribunal la presente demanda de amparo constitucional contra las resoluciones reflejadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) En el año 1994 el hoy demandante de amparo solicitó del Ayuntamiento de Salceda de Caselas (Pontevedra) la revisión de una licencia de obras. Ante la no contestación, y con el fin de acreditar el agotamiento de la vía administrativa, solicitó y obtuvo el día 16 de febrero de 1995 la certificación de acto presunto a efectos de interponer el correspondiente recurso.

b) El día 17 de abril de ese año interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que fue inadmitido por extemporáneo mediante la Sentencia de 21 de octubre de 1997.

c) Preparado y posteriormente interpuesto recurso de casación (rec. núm. 3013/98), fue inadmitido por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al considerar que el presupuesto de la edificación litigiosa no alcanzaba la cuantía de 6.000.000 pesetas, mediante Auto de 22 de febrero de 1999.

3. El demandante sostiene que se vulneraron sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 CE), porque, a su juicio, el cómputo de los plazos realizado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia le causó indefensión y le impidió ejercer su derecho a acceder a la jurisdicción. En efecto, el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso- administrativo (a contar desde el día siguiente a la recepción de la certificación del acto presunto, es decir, desde el 17 de febrero de 1995) vencía en día festivo (a contar desde el día de la recepción de la notificación, según jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo), es decir, el plazo comenzaba el día 17 de febrero y finalizaba el domingo 16 de abril. A juicio del demandante, el hecho de que el último día del plazo fuese inhábil (domingo) obligaba a la aplicación de la regla general del art. 185.2 LOPJ, en virtud de la cual "el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo y requirir atentamente a los órganos jurisdiccionales afectados para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones y para que emplazasen a quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo (art. 51 LOTC).

5. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección dio vista a las partes de las mismas mediante diligencia de ordenación de 11 de octubre de 1999, concediéndoles asimismo un plazo de veinte días para formular alegaciones (art. 52 LOTC).

6. El Fiscal comienza su escrito de alegaciones aludiendo a la posible existencia de la causa de inadmisión de extemporaneidad de la demanda de amparo (por haberse previamente interpuesto un recurso como el de casación, que acaso pudiese tenerse por manifiestamente improcedente). Considera, no obstante, que la interposición del recurso de casación no implicó un alargamiento artificial del plazo para acudir en amparo, porque, pese a que el Tribunal Supremo inadmitió el mencionado recurso por razón de la cuantía (según el importe de las obras a realizar), la Sentencia impugnada ofrecía recurso de casación y, por consiguiente, no era evidente la improcedencia del mismo. Allanado así el camino para que este Tribunal pueda llegar a un pronunciamiento de fondo, estima el Ministerio Fiscal que la Sala de instancia cometió un error patente al no percatarse de que el último día del plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo era inhábil (domingo 16 de abril de 1995) y de que, por consiguiente, el plazo se prorrogaba un día, permitiendo al hoy demandante de amparo interponerlo válidamente tal y como hizo, es decir, el lunes 17 del mismo mes y año. Por ello, aprecia la vulneración constitucional denunciada y solicita la estimación de la demanda con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno.

7. En sus alegaciones el demandante se ratifica en todo lo dicho en el escrito inicial de demanda, es decir, reitera la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, habida cuenta de que el art. 185.2 LOPJ establece sin excepción la prórroga de los plazos si el último día ordinario es inhábil. El recurso contencioso-administrativo estaba a su juicio interpuesto en plazo, por lo que su inadmisión vulneró los dos derechos recién citados.

8. Por providencia de 24 de marzo de 2000, se señaló el siguiente día 24 de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo la Sentencia de 21 de octubre de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Fernández Martínez contra la desestimación presunta de la petición de revisión de la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Salceda de Caselas (Pontevedra), inadmisión que se consolidó al inadmitir, a su vez, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación formulado frente a aquélla por razón de su cuantía, inferior a seis millones de pesetas, en Auto de 22 de febrero de 1999. El demandante de amparo sostiene que con ello se vulneraron sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 CE), porque la interposición del recurso contencioso-administrativo se hizo en tiempo y forma y, por tanto, debía haberse admitido. De la misma opinión es el Ministerio Fiscal, si bien, descartando cualquier afectación del derecho a la igualdad, entiende que la lesión constitucional producida lo ha sido solo del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2. Como nada se argumenta ni se alega en la demanda sobre la supuesta infracción del principio de igualdad, hemos de limitar nuestro análisis al supuesto menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante causado por el denunciado cómputo erróneo de plazos en que habría incurrido la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al inadmitir su recurso contencioso- administrativo.

Este Tribunal tiene dicho en reiteradas ocasiones (así, en nuestra STC 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4) que "en términos generales se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE cuando la resolución judicial se encuentra fundada en un error patente, el cual, en cuanto que determinante de la decisión adoptada, adquiere relevancia constitucional (entre otras, SSTC 55/1993, FJ 5; 5/1995, FJ 3; SSTC 172/1995, FJ 2; 117/1996, FJ 4; 160/1996, FJ 5; 58/1997, FJ 2; 124/1997, FJ 2; 127/1997, FJ 2; 112/1998, FJ 2; 180/1998, FJ 3)". Y hemos definido el error patente como "un razonamiento que no se corresponde con la realidad, un error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, 'la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo' (STC 124/1993 FJ 3) ... Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993, FJ 2 y 162/1995 FJ 3)" (STC 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4).

En definitiva, para que el error adquiera relevancia constitucional, en este caso por impedir el demandante de amparo el acceso a la jurisdicción, debe ser no sólo evidente (o patente, notorio o manifiesto, como en otras ocasiones hemos dicho), sino imputable al órgano jurisdiccional que lo cometió y asimismo decisivo para el sentido del fallo, pues "se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997)" (SSTC 63/1998, de 17 de marzo, FJ 2, y 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4). Ha de añadirse a ello que, en demandas de amparo como la que ahora nos ocupa, el error adquiere especial gravedad, toda vez que, de haberse efectivamente producido, habría impedido al recurrente acceder al proceso, que es sin duda el núcleo más importante de la tutela judicial efectiva "en cuanto primera manifestación del derecho reconocido en el art. 24.1 CE" (SSTC 101/1993, de 22 de marzo FJ 3, 220/1993, de 30 de junio, FJ 2, y 354/1993, de 23 de noviembre, FJ 3).

3. En el caso que enjuiciamos, a tenor del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia inadmitió el recurso basándose en la jurisprudencia alegada por la representación del Ayuntamiento de Salceda de Caselas en su escrito de conclusiones, según la cual los dos meses de plazo de interposición del recurso se cuentan en su inicio desde el día siguiente a la notificación, pero en su vencimiento desde el día de la notificación. Pues bien, al margen de su corrección constitucional, que no es el momento de examinar, esta jurisprudencia determinaba que el plazo de dos meses, notificada la certificación de acto presunto el 16 de febrero de 1995, computado de fecha a fecha, vencía el domingo 16 de abril del mismo año. Siendo ello así, nada había en la LJCA de 1956, ni hay en la vigente LJCA de 1998, que autorizara a pensar que no se aplica en ese orden jurisdiccional la regla del art. 185.2 LOPJ, en virtud de la cual, si el último día del plazo es inhábil, se prorrogará al primer día hábil siguiente.

Al igual que en la STC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 3, en este supuesto basta con examinar el calendario correspondiente al año 1995 para constatar que el día 16 de abril, último día de plazo, era domingo y que, por tanto, resultaba de aplicación el citado art. 185.2 LOPJ. El recurso interpuesto el día lunes 17 de abril se formalizó, pues, en plazo. Al no percatarse de que el plazo vencía en día inhábil y de que se debía prorrogar en un día, inadmitiendo por ello el recurso contencioso-administrativo, la Sala cometió un error patente con trascendencia constitucional. Por decirlo con las palabras de la citada STC 167/1999, FJ 3 (y antes, en sentido muy similar, de las STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 4, y 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4), resulta evidente que "se ha incurrido en una equivocación inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las mismas actuaciones judiciales, desde la cual se llega a una conclusión contraria a la misma realidad que impone la fuerza de los hechos, con el resultado de menoscabar así la efectividad de la tutela judicial en perjuicio flagrante del agraviado".

Por lo demás, el error cometido no puede encontrar excusa en el hecho de que, según se deduce de las actuaciones, el recurrente, al oponerse en su escrito de conclusiones a la inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento, se centrase sólo en combatir la peculiar jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del día inicial del cómputo del plazo, obviando cualquier referencia a que el último día era festivo. Ciertamente, el demandante de amparo tuvo en su momento la posibilidad de hacer valer ante la Sala de instancia los argumentos en los que después fundamentó su demanda de amparo, pero el no haberlo hecho así en absoluto justifica la gravedad y la evidencia y -en lo que ahora interesa- lo inexcusable del error en que incurrió la Sala al inadmitir el recurso interpuesto en plazo.

4. Este error, al ser patente y manifiesto, resultar imputable a la Sala y servir de único soporte argumental o ratio decidendi de la Sentencia impugnada, adquiere relevancia constitucional por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción. La conclusión alcanzada conduce al otorgamiento del amparo solicitado, en los términos expresados en el fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benjamín Fernández Martínez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el 21 de octubre de 1997, en el recurso núm. 02/0004678/1995.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a recaer Sentencia para que sea dictada otra que no inadmita el recurso por razón de su extemporaneidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

SENTENCIA 90/2000, de 30 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:90

Recurso de inconstitucionalidad 2.449/1990. Promovido por el Presidente del Gobierno, contra los apartados 16 y 29 del Anexo I y los apartados 3 (en su expresión "con producción superior a 100.000 toneladas/año") y 7 (en su expresión "con capacidad para 100 o más embarcaciones") del Anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Competencia sobre la legislación de protección del medio ambiente.

1. La protección garantizada por la normativa autonómica respeta el Real Decreto Legislativo 1302/1986. Más allá del mero contraste terminológico, atendido su contenido, el estudio denominado en la Ley canaria «evaluación detallada de impacto ecológico» no resulta ser menos garantista que el único regulado en la normativa básica estatal [FFJJ 5, 6 y 7].

2. Doctrina constitucional sobre las relaciones entre la legislación básica del Estado en materia de protección medioambiental y las normas adicionales de protección que pueden establecer las Comunidades Autónomas [FJ 3].

3. Analiza la legislación y jurisprudencia sobre la evaluación de impacto ambiental [FJ 4].

4. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de protección del medio ambiente se han incrementado posteriormente, por obra de la reforma de su Estatuto de Autonomía: es a este nuevo canon de constitucionalidad al que hemos de atenernos en el momento de dictar Sentencia (STC 154/1998) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2449/90, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los apartados 16 y 29 del Anexo I y los apartados 3 (en su expresión "con producción superior a 100.000 toneladas/año") y 7 (en su expresión "con capacidad para 100 o más embarcaciones") del Anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. Han comparecido el Gobierno de Canarias, representado por el Jefe de sus Servicios Jurídicos, don Javier Varona Gómez- Acedo, y el Parlamento de Canarias, representado por el Letrado don Aureliano Yanes Herreros. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 16 y 29 del Anexo I y los apartados 3 (en su expresión "con producción superior a 100.000 toneladas/año") y 7 (en su expresión "con capacidad para 100 ó más embarcaciones") del Anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. En el escrito de recurso se invocaba además, expresamente, el art. 161.2 CE.

2. El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en las siguientes alegaciones:

El art. 149.1.23 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, permitiendo a las Comunidades Autónomas el establecimiento de normas adicionales de control. Este Tribunal ha declarado que el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora del espacio natural se integra en la legislación sobre medio ambiente (STC 64/1982).

En materia de protección del medio ambiente, la legislación básica del Estado posee la característica técnica de "normas mínimas" de protección que permiten "normas adicionales" o un plus de protección. Es decir, la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos que no entrarían, por eso sólo, en contradicción con la normativa básica estatal (STC 170/1989).

El control de la noción material de bases -continúa el Abogado del Estado- tiene carácter a posteriori, vale decir, obliga a examinar el contenido preceptivo caso por caso para formular un juicio, y la definición concreta que realice el legislador no vincula a este Tribunal. De otro lado, como se ha señalado en la STC 89/1987, la nota de estabilidad y generalidad de las normas básicas no es tampoco una exigencia absoluta, sino dependiente de la materia o del sector social afectados, de las circunstancias del caso y de los objetivos perseguidos, cuyos criterios de elección y oportunidad no pueden discutirse al legislador.

Para el Abogado del Estado, la Ley canaria impugnada persigue la protección del medio ambiente; algunas de sus medidas no suponen un plus de protección respecto de las establecidas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre evaluación del impacto ambiental, que adapta la normativa española a la comunitaria. Esta norma sujeta a los proyectos relacionados en su Anexo a un estudio de impacto ambiental previo a su aprobación. La Ley canaria reduce o limita la protección del medio ambiente prevista en la legislación básica estatal.

La normativa del citado Decreto Legislativo establece los requisitos mínimos exigibles a determinados proyectos que pueden afectar al medio ambiente para salvaguardarlo conforme al art. 149.1.23 CE. Dicha normativa es materialmente básica en cuanto pretende atribuir uniformidad en toda España a la legislación reguladora de la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente frente a proyectos o actividades de carácter industrial o lesivos de la naturaleza.

El escrito de recurso se centra, a continuación, en el análisis del Anexo I, apartados 16 y 29, de la Ley canaria 11/1990. Se alega, en esta línea, que el Anexo I, al que se remite el art. 7.1 de la Ley, recoge los proyectos que habrán de someterse a lo que se denomina "evaluación detallada de impacto ecológico". Entre ellos se refiere a los de "extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año" (apartado 16) y a los de "puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones" (apartado 29).

El art. 1 del Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, que establece la normativa básica sobre la materia, somete a "evaluación de impacto ambiental" a determinados proyectos, como los de "puertos deportivos" (apartado 8 del Anexo del Decreto Legislativo) y la "extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales" (apartado 12 del Anexo). El grado de protección para el medio ambiente que otorga la legislación básica del Estado respecto de todo tipo de proyectos de puertos deportivos y de extracciones minerales a cielo abierto es superior al que dispensa la Ley canaria para los puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones y para extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año.

Lo anterior resulta de contrastar el contenido del art. 12 de la Ley canaria, que establece el contenido del estudio detallado de impacto ecológico, y el del art. 2 del Decreto Legislativo 1.302/1986, que precisa el alcance del estudio de impacto ambiental. El art. 12 de la Ley autonómica señala:

"1. El estudio Detallado de Impacto Ecológico deberá ser realizado por técnico competente.

2. Contendrá una descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán, al menos:

a) Finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere.

b) Duración prevista de la fase de instalación y operativa.

c) Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en las áreas de sensibilidad ecológica y espacios naturales protegidos.

d) Características ecológicas básicas del entorno.

e) La cantidad de recursos naturales que empleará en fase de instalación y operativa.

f) Estimación de las sustancias, energía y residuos liberados.

3. Incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de instalación y operativa, considerando, al menos, los siguientes:

a) Alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico.

b) Alteraciones o destrucción de hábitats y de elementos naturales o seminaturales.

c) Perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora y de la fauna.

d) Efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos, con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

e) Efectos negativos sobre el bienestar humano, con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos.

f) Efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo.

g) Efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos.

h) Alteración del paisaje.

4. Expondrá asimismo:

a) Las medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos ecológicos negativos significativos.

b) Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

c) Informe de las dificultades técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración del estudio.

5. En aquellos casos en que la legislación sectorial exija al proyecto las previsiones de restauración del medio natural, éstas se integrarán en el estudio de impacto.

6. Concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: Nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo".

Por su parte, el art. 2 del Decreto Legislativo 1302/1986 dispone lo siguiente:

"1. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico, artístico y arqueológico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.

d) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

e) Programa de vigilancia ambiental".

Destaca el Abogado del Estado que en la norma básica estatal se requiere que la descripción del proyecto sea "general", con exigencias en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y otros recursos naturales. La norma autonómica exige sólo una "descripción sucinta". Mientras la norma del Estado alude a una "evaluación de efectos del proyecto", la autonómica se refiere a una "estimación aproximada". El distinto carácter de una y otra disposiciones se pone especialmente de manifiesto al observar que la Ley canaria, en la regulación que hace del estudio de impacto ambiental (art. 13), que conlleva un análisis más profundo del proyecto, lo hace coincidir, prácticamente, con el estudio de igual denominación regulado en la norma básica contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo 1302/1986.

La evaluación del impacto ambiental, que es el análisis mínimo previsto en la legislación estatal para los proyectos y actividades que pueden afectar al medio ambiente, coincide con el análisis más riguroso de los regulados en la Ley autonómica, que, no obstante, establece otras categorías que implican menor protección ambiental, como la evaluación detallada de impacto ambiental (art. 4).

Al recoger los planes, proyectos y actividades sujetos a evaluación detallada de impacto ecológico, el Anexo I, apartados 16 y 29, de la Ley canaria sujeta a un control de inferior intensidad al mínimo regulado en la legislación básica estatal a los proyectos de extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año y los de puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones. De ello deriva, para el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de estos apartados.

El escrito de recurso concluye con el examen del Anexo III, apartados 3 y 7, de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990. Estos apartados sujetan a evaluación de impacto ambiental los proyectos de "extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año" y los de "puertos deportivos con capacidad para 100 ó más embarcaciones".

Alega el Abogado del Estado que la evaluación de impacto ambiental es una categoría recogida tanto en la normativa básica estatal como en la Ley canaria, requiriendo ambas el denominado "estudio de impacto ambiental" y atribuyendo a éste un contenido prácticamente idéntico. Pero mientras en la norma del Estado se recoge como categoría única de protección del medio ambiente, la Ley autonómica le atribuye la categoría de protección ambiental máxima (art. 4), existiendo también la "evaluación básica de impacto ecológico" y la "evaluación detallada de impacto ecológico".

La "evaluación de impacto ambiental" requiere un análisis más pormenorizado del proyecto o actividad a realizar e incluye un estudio de impacto ambiental de los mismos. Se exige por el art. 1, en relación con el Anexo, del Decreto Legislativo 1302/1986 dicha evaluación, con carácter general y sin excepción, para todas las obras, instalaciones y actividades relativas a puertos deportivos y a extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales. Sin embargo, la Ley canaria sólo requiere la misma para los proyectos de puertos deportivos con capacidad para 100 ó más embarcaciones y de extracciones a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año. Se reducen, por la Ley autonómica, las garantías que para la salvaguarda del medio ambiente prevé la legislación básica del Estado. El mínimo de protección establecido por la norma básica se ve vulnerado por la autonómica.

En consecuencia, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 16 y 29 del Anexo I y de los apartados 3 (en su expresión "con producción superior a 100.000 toneladas/año") y 7 (en su expresión "con capacidad para 100 ó más embarcaciones") del Anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.

3. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se tuvo por invocado el art. 161.2 CE, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso. Por último, se acordó publicar la incoación del procedimiento y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Canarias, para general conocimiento.

4. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección acordó tener por personado y parte, en representación del Gobierno de Canarias, a don Javier Varona Gómez-Acedo, y, accediendo a lo interesado por este Letrado en su escrito de personación, prorrogarle en ocho días el plazo para presentar alegaciones.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 1990, la Sección acordó tener por personado y parte, en representación del Parlamento de Canarias, a don Aureliano Yanes Herreros, y, accediendo a lo interesado por este Letrado en su escrito de personación, prorrogarle en ocho días el plazo para presentar alegaciones.

6. El escrito de alegaciones del representante procesal del Gobierno de Canarias se registró en este Tribunal el 17 de diciembre de 1990. Para el Gobierno canario, al objeto de determinar que la normativa impugnada no reduce el ámbito de protección establecido por el Estado, es preciso analizar comparativamente la Ley canaria y el Decreto Legislativo 1302/1986.

En el art. 4.1 de la Ley canaria se recogen los mecanismos de control previo, a saber:

a) Evaluación básica de impacto ecológico, a la cual se someterá toda obra o proyecto financiado por la Hacienda Pública canaria, total o parcialmente, o cuando la actividad, cualquiera que sea, se establezca en áreas de sensibilidad ecológica. Dado que esta categoría no existe en la normativa del Estado, es evidente, en opinión del Gobierno de Canarias, que la legislación autonómica ha incrementado los niveles de control y, por tanto, de protección del medio ambiente.

b) Evaluación detallada de impacto ecológico, a la que se someten todas las actividades que se determinan en el Anexo I, entre las que se hallan los proyectos y actividades a las que se refiere la impugnación, así como las actividades que, figurando en el Anexo II, pretendan implantarse en áreas de sensibilidad ecológica.

c) La tercera categoría de instrumentos de control es la evaluación de impacto ambiental, que, al decir del art. 4 de la Ley, contiene el máximo nivel de protección, y a la que han de someterse los proyectos incluidos en el Anexo III, parte del cual también se impugna.

En el escrito de alegaciones se transcribe parcialmente, a continuación, el FJ 2 de la STC 170/1989, en el que, para el Gobierno canario, se plasman los contenidos de la legislación básica medioambiental. A partir de esa doctrina, y para posibilitar una mayor comprensión de las normativas en presencia, se procede a analizar comparativamente las exigencias que una y otra imponen al estudio del impacto ambiental.

Así, mientras en la normativa del Estado se prescribe como contenido del estudio de impacto ambiental la "descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales", el contenido del estudio detallado de impacto ecológico viene cifrado por la Ley canaria en la "descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán, al menos: localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en las áreas de sensibilidad ecológica; la cantidad de recursos naturales que empleará en fase de instalación y operativa".

Cuando la norma estatal habla de "estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultante" la autonómica lo hace de "estimación de las sustancias, energía y residuos liberados".

La norma del Estado se refiere a la "evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos sobre: la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y arqueológico", en tanto que la Ley canaria prevé que en el estudio se "incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o actividad proyectada tendría en fase de instalación y operativa, considerando, al menos, los siguientes: Efectos negativos sobre el bienestar humano, con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos; perjuicios potenciales a especies protegidas de la fauna; efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos, con especial atención a la introducción de especies potencialmente peligrosas; perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora; efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo; alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico; alteración del paisaje; efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos".

La norma básica del Estado prevé la inclusión de las "medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos"; por su parte, la autonómica contempla la inclusión de "las medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos ecológicos negativos significativos". Allí donde el Estado exige la inclusión de "posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto", la norma autonómica habla de "posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto". Y si aquél prescribe la existencia de un "resumen del proyecto y conclusiones en términos fácilmente comprensibles", en ésta se dispone que el estudio "concluirá con un resumen de lo anterior, en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto previsto ...".

Por último, la norma básica prescribe la inclusión de un "informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo", refiriéndose la Ley canaria a un "informe sobre las dificultades técnicas o de falta de datos encontrada en la elaboración del estudio". Y si aquélla contempla la inclusión de un "programa de vigilancia ambiental", ésta exige consignar la "finalidad del proyecto y objetivos ambientales ..." así como la "duración prevista de la fase de instalación y operativa".

A partir de este examen comparativo -continúa el Gobierno canario- queda claro el contenido de ambos preceptos, estatal y autonómico, cifrando el Abogado del Estado su queja en el hecho de que éste supone una reducción del ámbito de protección medioambiental, por cuanto dispone que se ha de realizar una descripción "sucinta" del proyecto o actividad, en tanto que la legislación estatal requiere que la descripción del proyecto sea "general". Señala también el Gobierno canario que otro motivo de impugnación se fundamenta en el hecho de que la legislación básica requiere una evaluación sobre efectos previsibles, contentándose la autonómica con una estimación aproximada de los efectos ecológicos.

Para el Gobierno canario, el término "general" utilizado en la legislación estatal tiene como antónimo el término "concreto", no "sucinto". Disponer que una descripción sea general o sucinta no implica más que una exigencia de que dicha descripción sea redactada en unos términos amplios o concretos, sin que afecte al contenido de la misma. Así, mientras que la "descripción general" exigida por la legislación del Estado se hace, por ejemplo, en relación con la utilización del suelo, la normativa autonómica dispone que la "descripción sucinta" referida en el art. 2 será una descripción sucinta de la localización, superficie y tipo de suelo afectado. Otro supuesto ejemplificativo lo hallamos en relación con la utilización de recursos naturales: la normativa estatal sólo exige una descripción general, mientras que la autonómica dispone que se describirá sucintamente la cantidad de recursos naturales que el proyecto o actividad empleará en fase de instalación y operativa. De todo ello se desprende, en opinión del Gobierno canario, que no hay una reducción del ámbito de protección medioambiental, pues lo único que pretende el legislador autonómico es obtener una relación clara y concreta de los aspectos afectados por el proyecto y que inciden en el medio ambiente, sin lirismos o generalidades que puedan conducir a un vaciamiento del contenido de tal descripción.

Como corolario de lo anterior -continúa el escrito de alegaciones-, ha de afirmarse la plena identidad de contenidos entre el estudio de evaluación de impacto ambiental y el estudio detallado de impacto ambiental, ya que este último responde al mínimo dispuesto en la legislación del Estado, adaptado a las peculiaridades canarias, que, lógicamente, imponen una mayor intensidad en la vigilancia y control de aspectos tales como el suelo o los recursos hidráulicos. Por el contrario, la poca trascendencia que el término "general" tiene en el conjunto de la norma para el legislador se trasluce claramente en el hecho de que el Gobierno de la Nación, al dictar el Reglamento de desarrollo del Decreto Legislativo, manifiesta en la Exposición de Motivos que "... el Capítulo segundo desarrolla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental: Concibe la evaluación como un proceso que se inicia con la definición genérica del proyecto que se pretende realizar ...". Vemos, pues, que el término "general" no es entendido por el Gobierno de manera unívoca. Y en el mismo desarrollo reglamentario de la norma se dispone que las descripciones y estudios anteriores (los comprendidos en el inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales clave) se harán de forma sucinta (art. 9 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre). De lo anterior concluye el Gobierno canario que el propio Estado no se considera vinculado por la legislación básica.

En definitiva, se trata antes de una disquisición terminológica que de una impugnación sustantiva. Este Tribunal ha insistido con frecuencia, por lo demás, en la necesaria interpretación de las normas en su totalidad, sin acudir a fragmentaciones que distorsionen su significado. Y, comparando lo que en la legislación estatal se regula como contenido del estudio de impacto ambiental y el estudio detallado descrito en la legislación autonómica, se desprende que no se ha pretendido eludir la normativa del Estado, sino adecuar el contenido de los estudios a las actividades sometidas a los mismos. Basta la lectura del Anexo para acreditar tal aserto y concluir que las determinaciones del estudio detallado se han fijado en función de las actividades sometidas a los mismos, con sus características, a fin de adecuarlos a las realidades geomórficas de las Islas.

Pero es que, además, en lo que respecta a la obligación de que las extracciones a cielo abierto de materiales volcánicos se sometan al previo estudio detallado de impacto ecológico, es preciso hacer la siguiente consideración: la legislación estatal sujeta a la previa declaración de impacto sólo las extracciones a cielo abierto de hullas, lignitos y otros minerales. Ahora bien, se pregunta el Gobierno canario qué ha de considerarse como "mineral". Este término tiene una doble significación, dependiente de la sede en que se utilice. Así, en términos geológicos, por mineral se conceptúa toda sustancia en estado natural producida por la acción de las fuerzas de la naturaleza, sea por cristalización, ignición o cualquier otro modo, a través de la acumulación o combinación de elementos químicos en estado puro. La combinación de minerales dará lugar a lo que se conoce como "roca", esto es, la adición, sea con fusión o simple acumulación, de minerales previamente formados. En términos mineros, "mineral" es todo elemento extraído con técnica minera.

Pues bien, continúa el Gobierno canario, del texto del Anexo de la legislación estatal se desprende que la expresión "otros minerales" no es omnicomprensiva ni se ha utilizado a efectos mineros, sino geológicos prueba de lo cual es el hecho de que en el Reglamento de desarrollo del Decreto Legislativo se ha sustraído de la obligación de previa evaluación de impacto ambiental una serie de actividades, sustracciones que se dan tanto por la naturaleza del elemento a extraer como por la localización de la actividad. Es decir, mientras que la legislación estatal excluye una serie de actividades, reduciendo la protección del medio ambiente, la legislación autonómica, aun conociendo el carácter de "roca" de los materiales volcánicos, no subsumibles en la categoría de mineral, sujeta su extracción a la previa declaración de impacto, debido a su condición de material de corriente utilización en la construcción.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen comparativo de los contenidos del estudio de impacto ambiental en las legislaciones estatal y autonómica. Con ello se pretende ilustrar la afirmación de que la norma autonómica ha profundizado en los contenidos exigidos por la norma del Estado, estableciendo así una previsión que constituye una norma adicional de protección, si no directa, sí indirectamente.

La norma estatal habla de "descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales", en tanto que la norma canaria lo hace de "descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo, agua y de otros recursos naturales durante la fase de instalación, construcción y funcionamiento". Mientras la normativa estatal se refiere a la "estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultante", la autonómica alude a la "determinación de los tipos y estimación de las cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultante". Si la norma estatal menciona la "evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico", la norma canaria se refiere al "análisis y evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos, del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos y las interrelaciones existentes; el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico".

La norma del Estado habla de "medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos", y la autonómica lo hace de "medidas previstas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos, su valoración económica y justificación ...". Si la normativa estatal se refiere a "posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto", la norma canaria alude a "posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a sus características, ubicación y trazado".

Por contraste con el "resumen del proyecto y conclusiones en términos fácilmente comprensibles" exigidos por la norma estatal, la autonómica prescribe un "resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, expresando para cada sector evaluado y para el conjunto de todos si el impacto previsto se considera ...". Si aquélla exige un "informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo", ésta habla de "informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio". Mientras el Estado exige la inclusión de un "programa de vigilancia ambiental", la Ley impugnada prevé un "programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos a seguir", así como una "caracterización ecológica e inventario básico del ámbito afectado y un inventario de usos e infraestructura preexistente".

En lo que respecta al Anexo III, continúa el Gobierno canario, en el que se impugnan los apartados 3 y 7, la tacha de vulneración de la legislación básica resulta incomprensible. Al margen del hecho de que el Gobierno de la Nación no aclara cómo o por qué se infringe esa legislación básica, ni siquiera procede una impugnación por conexión, pues si la legislación del Estado somete todos los puertos y todas las extracciones a cielo abierto, lo lógico sería que este Anexo fuera calificado de constitucional, y, en una eventual inconstitucionalidad del Anexo I, incrementado el III con las actividades que se sustraigan del I por inconstitucional en cuanto a las exigencias.

Por cuanto hace a los aspectos concretos del Anexo impugnado, alega el Gobierno de Canarias que la normativa estatal sujeta a previa evaluación y declaración de impacto ambiental las extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y las 100.000 toneladas/año (apartado 16 del Anexo I). Curiosamente, mientras la legislación autonómica sujeta todas estas extracciones a la previa evaluación de impacto ambiental, con su previo estudio, la normativa estatal dictada en desarrollo del Decreto Legislativo dispone, en su Anexo, apartado 12, una serie de condiciones que han de darse para que se requiera la previa evaluación de impacto ambiental. O, lo que es lo mismo, introduce la posibilidad de que determinadas explotaciones de minerales a cielo abierto no hayan de someterse a la previa declaración. En este sentido, y vista la identidad de contenido existente entre las regulaciones estatal y autonómica, queda claro que la exigencia mínima ha sido no sólo respetada, sino intensificada para un tipo determinado de explotaciones mineras, y que las que superen las 100.000 toneladas/año habrán de someterse a lo que la Ley canaria, como la norma estatal, denomina "estudio de impacto ambiental".

El Gobierno canario subraya que el Abogado del Estado ha reconocido que el estudio de impacto ambiental regulado en la Ley autonómica coincide, prácticamente, con el Estudio de igual denominación regulado en la norma básica, aun cuando, más que una identidad, lo que se da es una profundización de las exigencias por parte de la Ley. No se comprende, por ello, que la impugnación alcance a las actividades recogidas en el apartado 3 del Anexo III, pues en éste se condicionan las extracciones de material volcánico a cielo abierto a una evaluación de impacto ambiental de la que el propio Gobierno de la Nación propugna su carácter de coincidente con la legislación estatal.

El Gobierno canario concluye con la afirmación de que, como premisa, es preciso señalar que, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley recurrida, todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del órgano ambiental actuante en forma de una declaración de impacto ecológico. Y esto es trascendente porque, cualquiera que sea el tipo de estudio evaluador presentado, el procedimiento ha de concluir con la declaración que la norma estatal establece bajo el nombre genérico de evaluación de impacto ambiental. Se ha visto, a partir del examen contrastado de ambas normativas, que no existe más diferencia que la terminológica entre el estudio detallado de impacto ecológico y la evaluación de impacto ambiental, pues aquél se corresponde, en su contenido y efectos, con ésta.

El escrito de alegaciones del Gobierno de Canarias finaliza con una reflexión sobre la naturaleza general de la impugnación: el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado la facultad de establecimiento de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Esta protección se obtiene, a juicio del legislador estatal, a través de la previa declaración de qué proyectos y actividades no inciden negativamente en el medio ambiente. A tal fin, establece un procedimiento en el que se garantiza la participación tanto del solicitante como de la sociedad, a través de la información pública. Se posibilita, además, que la Administración requiera al promotor la ampliación de los datos aportados. Por todo ello, entiende el Gobierno canario que la legislación estatal, al regular la protección del medio ambiente a través de la declaración de impacto ambiental, lo que hace es introducir un elemento de control del impacto que sobre el medio ambiente tiene una determinada actividad, y, por tanto, los instrumentos (estudios) que faciliten ese control no pueden reputarse en términos estrictos como legislación básica de una manera no sólo cuantitativa con respecto a los proyectos y actividades sujetos, sino también cualitativa, impidiendo que la Comunidad Autónoma adapte los trámites y estudios a lo que constituye medio ambiente en las Islas.

En atención a todo lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declaren plenamente ajustados al ordenamiento constitucional los preceptos impugnados.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal del Parlamento de Canarias se registró el 19 de diciembre de 1990. Tras resumir los términos de la impugnación sustentada por el Abogado del Estado, alega el Parlamento de Canarias que la Ley 11/1990 contiene un conjunto de normas para la preservación el medio ambiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria, en el que el propio legislador deja reflejados dos extremos que no deben ser pasados por alto: el propósito de que la Ley sea el desarrollo de las bases contenidas en el Decreto Legislativo 1302/1986, y el de incrementar el nivel de protección ante el alto grado de demanda de una completa normativa de carácter preventivo y, en definitiva, protectora del peculiar territorio de Canarias, que, en cuanto a su extensión, insularidad, ecosistemas, valores paisajísticos, etc. presenta una mayor fragilidad frente a la creciente presión de los factores de riesgo. En este sentido, no es necesario hacer mayor hincapié en que la Ley 11/1990 contiene un conjunto de medidas que representan un muy estimable incremento de la protección medioambiental en Canarias, desde el punto de vista comparativo con el Decreto Legislativo 1302/1986. Así, lo que en éste se lleva a cabo mediante un único procedimiento administrativo de prevención (la evaluación del impacto ambiental) referido a una serie limitada de actividades, en la Ley canaria se articula en varios procedimientos de prevención referidos a una serie muy amplia de actividades. Y esta diversificación de procedimientos no representa una minusprotección, sino un esfuerzo racionalizador de las medidas preventivas, pues es evidente que ni todas las actividades que deben someterse a control son iguales, ni representan el mismo peligro para el medio ambiente.

Sin propósito de hacer una descalificación genérica -continúa el escrito de alegaciones-, es preciso decir que el Abogado del Estado incurre en dos errores: El primero es un error material en la identidad de los supuestos contrastados, y se refiere a los apartados 16 del Anexo I y 3 del Anexo III. En ambos se alude a extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos; en tanto que en el Anexo del Decreto Legislativo 1302/1986, apartado 12, se alude a "extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales". Es evidente que no hay identidad de supuestos entre los apartados del Anexo de la Ley canaria y el del Anexo de la norma estatal. En éste la referencia a "otros minerales" alude a los de análoga naturaleza a la hulla o el lignito, tales como la antracita, el grafito y la turba; minerales de origen vegetal que, por su propia naturaleza, pueden tener una especial incidencia en el medio cuando las extracciones son a cielo abierto. Los "materiales volcánicos", en el Anexo I de la Ley 11/1990, están diferenciados de los denominados "áridos" y "tierras para uso agrícola" (apartados 15 y 17), y no guardan similitud alguna con aquellos de naturaleza vegetal fósil. Es evidente, de otro lado, que la razón del sometimiento a control preventivo de las actividades extractivas de materiales volcánicos radica sobre todo en la preservación de los elementos paisajísticos, pues el efecto contaminante o destructor de tales explotaciones no depende de la naturaleza de los materiales, sino, en cada caso, de la incidencia concreta sobre una zona de interés protegible; esto es, de la actividad extractiva misma, con independencia del tipo de material, mineral o roca.

No es lo mismo, desde todo punto de vista, "minerales" del tipo de la hulla o el lignito que "materiales" volcánicos. El legislador ha utilizado un término vulcanológico, que es el de "materiales", ya que se quiere incluir, particularmente, las cenizas volcánicas o "lapilli", conocidas en Canarias como "picón" o "zahorra", y la piedra pómez y, en general, otros materiales pumíticos. No se trata de minerales, ni siquiera de rocas volcánicas, tales como el basalto o la fonolita, y, en cuanto a la obsidiana, su escasez no permite explotaciones de la dimensión a la que se refiere el precepto. La ratio legis de la sujeción de estas actividades extractivas a un procedimiento de control radica en que en un espacio insular tan reducido la desaparición de un cono volcánico afecta enormemente al paisaje, si bien no se excluye que en determinados supuestos puedan resultar afectados ciertos ecosistemas, endemismos o yacimientos arqueológicos.

Con esta norma -prosigue el Parlamento de Canarias- el legislador autonómico está procurando, precisamente, lo contrario de lo que sostiene la parte recurrente: proceder al desarrollo de las bases estatales incrementando el nivel de protección, teniendo en cuenta las peculiaridades y especificidades propias, tarea que da pleno contenido a las previsiones constitucionales. De otro modo no tendría sentido la actividad normativa de desarrollo legislativo, que quedaría reducida a la simple reproducción literal de disposiciones estatales.

Para el Parlamento de Canarias, el método seguido por el Abogado del Estado para estimar el incremento o disminución de la protección dispensada por la Ley recurrida no es el adecuado. El análisis se ha basado en la comparación de la literalidad de los apartados impugnados con el Anexo del Decreto Legislativo 1302/1986, y, asimismo, en el examen comparativo de una de las fases del procedimiento de evaluación. Por el contrario, se sostiene en el escrito de alegaciones que para determinar si se produce lo que la STC 170/1989 configura como "plus de protección" o norma adicional de protección, el método utilizado no puede reducirse a contrastar si en el enunciado de los requisitos que se exigen al estudio que debe aportar la parte interesada, ejecutora de la actividad sujeta a control, se dice "descripción sucinta" o "estimación aproximada", y, de no coincidir o denominarse de otro modo la categoría de evaluación, concluir en afirmar que se lesiona una norma básica. Por lo demás, las diferencias -caso de haberlas- entre "descripción general" y "descripción sucinta" y entre "evaluación de efectos previsibles del proyecto" y "estimación aproximada" carecen de relevancia en un examen del grado de protección.

El enjuiciamiento debe partir del examen global de la disposición que contiene la norma o normas de naturaleza protectora, y determinar si verifica un desarrollo de bases que comporte como efecto un plus de protección. En este sentido, la Ley 11/1990 reúne tales características, ya que desarrolla el mínimo normativo del Decreto Legislativo 1302/1986, incorporando un conjunto de normas que representan un reforzamiento de las medidas preventivas, no sólo por la diferenciación y regulación de supuestos distintos, sino por el incremento de actividades sujetas a control. Entre ellas, precisamente, la actividad extractiva de materiales volcánicos, que no contempla el decreto Legislativo 1302/1986.

Descendiendo a un plano más concreto, alega el Parlamento de Canarias que es preciso examinar la norma en su integridad, cosa que no hace el Abogado del Estado, quien se limita a examinar una fase del procedimiento de control, cual es la del estudio. Este estudio es la declaración que aporta el sujeto que se propone realizar la actividad y que ha de sujetarse al cuestionario que se dispone en la Ley. Por su propio carácter, el estudio previo es, desde el punto de vista del efecto protector del medio ambiente, la fase del procedimiento de evaluación menos trascendente, ya que, al provenir de la parte interesada en la realización de las obras o actividades, siempre será propensa a llegar a la conclusión de que el medio resulta preservado y de que la actividad u obra es inocua. Por tanto, no puede atribuirse al estudio un valor mayor que el que tiene. Donde propiamente radican las medidas de eficaz protección -dentro del procedimiento en su conjunto- es en la actividad declarativa del órgano administrativo ambiental, quien, a la vista del estudio aportado por el interesado y de las verificaciones que el propio órgano decida realizar, determinará la incidencia que pueda tener sobre el medio ambiente.

El Parlamento canario no comparte la premisa de la que parte el Abogado del Estado en la imputación de vicio de inconstitucionalidad, consistente en entender que, como la Ley 11/1990 establece varios procedimientos de evaluación del impacto, según las actividades, estos procedimientos están graduados en orden a la protección y afectan, por tanto, a ésta. Esta aseveración es inexacta, pues que haya procedimientos de evaluación distintos puede constituir una medida racionalizadora acorde con la realidad, pero no significa que el medio ambiente resulte menos protegido. Las medidas de protección no equivalen a grado de protección, de forma que un procedimiento cautelar simplísimo puede resultar más eficaz desde el punto de vista de la protección que otro más complejo y burocratizado. Exigir más o menos requisitos, hacer más o menos complejo un procedimiento, no supone mayor protección. Y, en este orden de consideraciones, si se examina la Ley impugnada, en ningún momento puede sostenerse que el medio ambiente quede menos protegido; antes al contrario. Sostener que las medidas de la Ley canaria en orden a clasificar actividades en razón de su volumen o importancia, como, por ejemplo, por la superación de un número de metros cúbicos o de embarcaciones, para, en su consecuencia, arbitrar procedimientos de control distintos, es, lejos de una tacha de desprotección, una medida plausible, tendente a que la misma pueda reforzar su eficacia. No puede caerse en el absurdo de exigir un complicado procedimiento de control a quien se propone iniciar una actividad extractiva de cenizas volcánicas para utilizarlas en la construcción de una vivienda, porque habría un claro alejamiento entre el fin de la norma y el mecanismo cautelar arbitrado. Y la medida racionalizadora alcanza también, como no podía ser menos, a los puertos deportivos. El legislador ha operado con un criterio de proporcionalidad sobre la base del Decreto Legislativo 1302/1986, y al establecer procedimientos diferentes de evaluación proporcionados a la actividad a realizar no está configurando protecciones distintas, ni graduando la protección, pues ésta no radica en el tipo de procedimiento arbitrado.

Atendida la doctrina sentada en la STC 170/1989, las medidas de la Ley canaria se conjugan plenamente con la normativa básica estatal, y podrá reputarse que la desarrolla y complementa, que incrementa el nivel de protección, pero en modo alguno que lo limite o restrinja. La denominación que el legislador canario haya querido dar al procedimiento de control no es razón bastante para sostener lo contrario, ni lo es tampoco la diversificación de los mecanismos de control. El Abogado del Estado trae a colación un examen comparativo de un aspecto, tan sólo, del procedimiento de evaluación para, sobre la base de diferencias no sustantivas, ni significativas en un examen general, deducir una conclusión de extralimitación competencial. No hay reducción de las garantías, pues éstas no radican en una expresión lingüística, en un concepto, o en una fase de un procedimiento complejo de evaluación, sino en el procedimiento mismo, respecto del que, si no se han eliminado extremos esenciales o mecanismos cautelares determinados, no existe razón fundada para afirmar que genera una desprotección.

La Ley 11/1990, concluye el escrito de alegaciones, arbitra tres procedimientos de control del impacto (art. 4), que ordena según su intensidad, y que son la evaluación básica de impacto ecológico, la evaluación detallada de impacto ecológico y la evaluación de impacto ambiental. La "intensidad" a que alude el citado art. 4 no está en relación -como pretende el Abogado del Estado- con el "grado" de protección; no se trata de intensidad en la protección, sino en la complejidad del procedimiento arbitrado. La protección del medio a través de la evaluación del impacto de determinadas actividades es idéntica en los supuestos de los tres procedimientos arbitrados por la Ley; y carece de fundamento la equiparación que hace el Abogado del Estado entre el procedimiento de evaluación regulado por el Decreto Legislativo 1302/1986 y la modalidad de evaluación que en la Ley 11/1990 se denomina "de impacto ambiental" (que pudo denominarse de otro modo). Sin fundamento se pretende sostener que de los tres procedimientos o categorías tan sólo la de "mayor intensidad" es la que se acomoda a la evaluación articulada en la norma estatal. La protección no depende del nombre de la categoría de evaluación, ni de la complejidad del procedimiento, resultando carente de todo fundamento el reproche de inconstitucionalidad que se hace a la Ley canaria consistente en afirmar que se eliminan garantías al establecerse que la construcción de puertos con capacidad para 100 ó más embarcaciones deba someterse a un procedimiento de control y el resto, de menos de 100 embarcaciones, a otro. La diversificación de los supuestos y de los procedimientos de control no equivale a la introducción subrepticia de una vía fácil para la exclusión del control real a ciertas actividades. Sólo basta examinar las medidas articuladas en la Ley para despejar tal duda, pues no sólo se someten muchas actividades no contempladas por la norma básica estatal, sino que los procedimientos de control no desmerecen en cuanto a su previsible eficacia.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

8. Por Auto de 12 de marzo de 1991, el Pleno acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en el presente recurso.

9. Por providencia de 28 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno contra los apartados 16 y 29 del Anexo I y los apartados 3 (en su expresión "con producción superior a 100.000 toneladas/año") y 7 (en su expresión "con capacidad para 100 ó más embarcaciones") del Anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, se fundamenta en la supuesta vulneración de las bases contenidas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, derivada de la circunstancia de que las normas recurridas supondrían una minoración o debilitamiento de la protección medioambiental arbitrada por el Estado en el referido Decreto Legislativo. De suerte que la Comunidad Autónoma habría rebasado el límite competencial consignado en el art. 149.1.23 CE, conforme al cual sólo le es posible dictar "normas adicionales de protección" del medio ambiente.

Por ello, el debate procesal trabado por las partes comparecientes en este procedimiento se ha centrado en la discusión acerca de la realidad de esa supuesta minoración de la protección medioambiental, sosteniendo el Abogado del Estado que las normas recurridas aseguran un régimen de protección menos exigente y garantista que el prescrito en el Decreto Legislativo 1302/1986, en tanto que el Gobierno y el Parlamento canarios insisten en contraer al ámbito de lo terminológico las diferencias denunciadas por el Abogado del Estado y concluyen que el modelo de evaluación diseñado en la Ley 11/1990 es, incluso, más garantista, por racional y detallado, que el contenido en la normativa básica estatal.

2. Ninguna de las partes ha puesto en duda que los títulos competenciales en liza son, de una parte, el que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (art. 149.1.23 CE), y, de otra, el que, al tiempo de interponerse el presente recurso, habilitaba a la Comunidad Autónoma canaria a ejercer la función ejecutiva en materia de "protección del medio ambiente", "en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado" [art. 33 a) de la Ley Orgánica 10/1982, de 2 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias].

No obstante, ha de advertirse que las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de protección del medio ambiente se han incrementado posteriormente, por obra de la reforma de su Estatuto de Autonomía que llevó a cabo la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Ahora, conforme al nuevo art. 32.12 del Estatuto, "corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución" en materia de "protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma". Así las cosas, y de acuerdo con doctrina reiterada, es a este nuevo canon de constitucionalidad al que hemos de atenernos en el momento de dictar Sentencia, pues "en el recurso de inconstitucionalidad no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si un producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones" (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 27/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 48/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 147/1992, de 16 de octubre, FJ 1; 179/1998, de 19 de septiembre, FJ 2).

3. El núcleo de la controversia en este proceso constitucional radica en determinar si los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, respetan o no la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente y, más concretamente, las medidas previstas en la normativa estatal sobre evaluación del impacto ambiental. Pues en atención al reparto competencial en esta materia establecido por el art. 149.1.23 CE y el art. 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias es claro que si el Estado es exclusivamente competente para dictar "la legislación básica sobre protección del medio ambiente" a dicha Comunidad Autónoma le corresponde "el desarrollo legislativo" de la normativa estatal y, por tanto, la facultad de establecer "normas adicionales de protección" en esta materia, siempre que las medidas legislativas autonómicas "sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado", como hemos dicho en la STC 170/1989, de 19 de octubre, Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

A esta decisión han hecho amplia referencia los intervinientes en este proceso constitucional. Aunque ha de tenerse presente que, con posterioridad, este Tribunal ha perfilado en varias decisiones las relaciones entre la legislación básica del Estado en materia de protección medioambiental y las normas adicionales de protección que pueden establecer las Comunidades Autónomas [SSTC 149/1991, de 4 de julio, Costas, FJ 1 d); 102/1995, de 28 de junio, Espacios Naturales, FFJJ 8 y 9; 156/1995, de 26 de octubre, Reserva de la Biosfera de Urdaibai, FJ 4], así como el reparto competencial en el concreto aspecto de esta materia que aquí nos ocupa (STC 13/1998, de 22 de enero, Evaluación del impacto ambiental). Por lo que es oportuno destacar en relación con el primer tema la doctrina sentada por este Tribunal con posterioridad a la citada STC 170/1989.

Esta doctrina se contiene en la STC 102/1995, FFJJ 8 y 9, donde tras habernos apartado en un extremo de lo declarado en la STC 149/1991 respecto a la legislación básica del Estado en materia medioambiental, hemos precisado que si lo básico "consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado", en esta materia lo básico "cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989". Agregando que la legislación estatal básica "...tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata, pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma" (Ibid. FJ 9). Doctrina que se ha reiterado en la STC 156/1995, FJ 4.

4. A la luz de esta doctrina procede, pues, examinar si los preceptos impugnados de la Ley 11/1990, de 13 de julio, sobre prevención del impacto ecológico, han respetado o no lo establecido por la legislación básica del Estado. A cuyo fin han de contrastarse dichos preceptos con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación del Impacto Ambiental, cuyo Reglamento ejecutivo fue aprobado mediante el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

En una y otra normativa, en efecto, se disciplina la evaluación de impacto ambiental, que hemos definido como "un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE y del Real Decreto Legislativo 1302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982, FJ 2). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa" (STC 13/1998, FJ 4).

Para que las finalidades perseguidas se vean satisfechas, la normativa básica "impone a las Administraciones Públicas la obligación de valorar la variable ambiental cuando deciden sobre la aprobación o la autorización de obras, instalaciones u otras actividades de gran envergadura o con un significativo potencial contaminador. Y al llevar a cabo esa valoración, la autoridad competente debe contar necesariamente con tres elementos: el estudio de impacto ambiental, la opinión del público interesado y los informes de otras Administraciones afectadas por el proyecto" (loc. ult. cit.). Es, precisamente, en relación con el primero de esos elementos -el estudio- donde se suscita la controversia competencial que ahora hemos de resolver.

5. La normativa básica estatal cifra ese primer elemento en un único instrumento, denominado "estudio de impacto ambiental", al que han de someterse "los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad" comprendida en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986 (art. 1 del propio Decreto Legislativo). En lo que ahora importa, en dicho Anexo se mencionan los "puertos deportivos" (apartado 8) y la "extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales" (apartado 12). Por el contrario, la Ley canaria 11/1990 contempla en su art. 4 "tres categorías de evaluación, que de menor a mayor intensidad son: la Evaluación Básica de Impacto Ecológico, la Evaluación detallada de Impacto Ecológico y la Evaluación de Impacto Ambiental". De la conjunción entre los apartados 16 y 29 del Anexo I y los apartados 3 y 7 del Anexo III de la Ley canaria, resulta que no están sujetos a la tercera de las categorías de evaluación -esto es, a la "evaluación de impacto ambiental", homónima de la regulada en la normativa del Estado- todos los puertos deportivos ni todos los proyectos de extracción de minerales, sino sólo los puertos deportivos con capacidad para 100 ó más embarcaciones y la extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año. Mientras que los puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones y la extracción de materiales volcánicos con producción entre 4.000 y 100.000 toneladas/año sólo quedan sujetos a la "evaluación detallada de impacto ecológico".

Para determinar si la protección garantizada por la normativa autonómica respeta o no el Real Decreto Legislativo 1302/1986 es preciso concretar, más allá del mero contraste terminológico, si, atendido su contenido, el estudio denominado en la Ley canaria "evaluación detallada de impacto ecológico" resulta ser menos garantista que el único regulado en la normativa básica estatal. Se trata aquí, en definitiva, de contrastar el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, en el que se enumeran los datos que han de contenerse en el estudio de impacto ambiental, con el art. 12 de la Ley canaria 11/1990, referido al contenido del estudio detallado de impacto ecológico. Queda claro, en todo caso, que el Presidente del Gobierno no cuestiona, en absoluto, la disciplina del "estudio de impacto ambiental" contenida en la Ley canaria, sino sólo la del "estudio detallado de impacto ecológico", al que tiene por menos garantista y riguroso que aquél y que el regulado en el Real Decreto Legislativo 1302/1986.

6. Con arreglo al citado Real Decreto Legislativo, todos los proyectos de puertos deportivos y de extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales deberán incluir un estudio de impacto ambiental que habrá de contener, como mínimo, los siguientes datos:

"a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.

d) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

e) Programa de vigilancia ambiental".

Por su parte, el contenido del estudio detallado de impacto ecológico previsto en la Ley canaria 11/1990 se cifra, con arreglo a su art. 12, en lo siguiente:

"2. ... Descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán al menos:

a) Finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere.

b) Duración prevista de la fase de instalación y operativa.

c) Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en Areas de Sensibilidad Ecológica y Espacios Naturales Protegidos.

d) Características ecológicas básicas del entorno.

e) La cantidad de recursos naturales que empleará en fase de instalación y operativa.

f) Estimación de las sustancias, energía y residuos liberados".

De acuerdo con el apartado 3 del propio art. 12, el estudio deberá incluir, además,

"una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de instalación y operativa, considerando al menos los siguientes:

a) Alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico.

b) Alteraciones o destrucción de hábitats y de elementos naturales o seminaturales.

c) Perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora y de la fauna.

d) Efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos, con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

e) Efectos negativos sobre el bienestar humano, con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos.

f) Efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo.

g) Efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos.

h) Alteración del paisaje".

A todo lo anterior ha de añadirse, por imperativo del art. 12.4 de la Ley canaria,

"a) Las medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos ecológicos negativos significativos.

b) Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

c) Informe de las dificultades técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración del estudio".

Por último, los apartados 5 y 6 del art. 12 disponen que "en aquellos casos en que la legislación sectorial exija al proyecto las previsiones de restauración del medio natural, éstas se integrarán en el estudio de impacto", el cual "concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo".

7. Pues bien, es suficiente el simple contraste que hemos llevado a cabo entre el contenido de la normativa básica del Estado y el de la normativa autonómica para llegar a la conclusión de que las previsiones sobre el "estudio detallado de impacto ecológico" del art. 12 de la Ley canaria son respetuosas con la primera.

Una y otra, en efecto, coinciden en los aspectos esenciales del estudio, como son la descripción del proyecto, los efectos previsibles sobre el medio ambiente, las medidas previstas para reducir o eliminar los efectos negativos, las medidas de vigilancia ambiental y el resumen y conclusiones del estudio. Y una prueba de ello la ofrece el propio Abogado del Estado, al no haber apreciado la omisión por la Ley canaria de ninguno de estos aspectos esenciales y limitarse tan sólo a concretar las divergencias entre ambas normativas en el distinto significado, a su juicio, de dos expresiones. Alegando que el art. 2.1 a) del Real Decreto Legislativo requiere una descripción "general" del proyecto mientras que la Ley canaria sólo exige que sea "sucinta" y, en segundo término, que la norma estatal se refiere a una "evaluación de efectos" del proyecto cuando la autonómica alude a una "estimación aproximada".

Ciertamente, la escasa entidad de tal divergencia no ofrece una base suficiente para poder llegar a una conclusión tan radical como la sostenida por el Abogado del Estado en su recurso. Pero la impugnación ha de decaer, además, porque respecto a la primera de las divergencias ha de tenerse en cuenta que la Ley canaria, pese a hacer referencia sólo a una descripción "sucinta", añade seguidamente la necesidad de indicar "La finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere" [art. 12.2 a)], la "duración prevista de la fase de instalación y operativa" [art. 12.2 b)] y la "cantidad de recursos" que se emplearon en ambas [art. 12.2 e)]. Y, en cuanto a la segunda divergencia, cabe observar también que la Ley 11/1990 requiere que los previsibles efectos ecológicos se concreten "en fase de instalación y operativa" (art. 12.3) y, a este fin, desarrolla en diversos extremos el contenido del art. 2, apartado c), del Real Decreto Legislativo 1302/1986, aportando así una regulación más amplia que la contenida en la normativa estatal.

8. En suma, si la Ley 11/1990 ha diversificado en tres niveles de evaluación un elemento de la protección medioambiental que en la legislación básica del Estado se presenta con carácter unitario, cabe estimar que tal desarrollo normativo, justificado a juicio del legislador canario tanto por la fragilidad ecológica peculiar del archipiélago como por la considerable incidencia que pueden tener pequeños proyectos, es respetuoso con aquella legislación básica. Y, por tanto, la diversificación en tres niveles de evaluación no redunda, frente a lo sostenido por el Abogado del Estado, en una menor protección del medio ambiente.

Conclusión a la que también se llega, en particular, respecto al "estudio detallado de impacto ecológico" ya que, como antes se ha dicho, el contenido de dicho estudio es sustancialmente idéntico al de la legislación estatal en sus aspectos esenciales y, además, el art. 12 de la Ley 11/1990 ha desarrollado dicha legislación básica en diversos extremos, sin entrañar, por tanto, una menor protección del medioambiente por parte de la Ley autonómica. Lo que ha de conducirnos, en definitiva, a la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de dos mil.

SENTENCIA 91/2000, de 30 de marzo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:91

Recurso de amparo 3.868/1998. Promovido por don Domenico Paviglianiti frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia para cumplir condena de reclusión perpetua, por delitos de asesinato y otros.

Supuesta vulneración de los derechos a no sufrir indefensión, a la prueba, a la igualdad en la aplicación de la ley, y a no sufrir penas inhumanas o degradantes; vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir penas de prisión por delitos muy graves, impuestos en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior que le permita estar presente. Votos particulares.

1. -Constituye una vulneración «indirecta» de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa [FJ 14].

2. -El derecho a participar en la vista oral y a defenderse por sí mismo forma parte del núcleo del derecho de defensa que ha de considerarse esencial desde la perspectiva del art. 24 CE (arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 6.3 c) CEDH) [FJ 13].

3. -En determinadas condiciones, atendiendo a intereses que son dignos de protección, puede admitirse la condena en ausencia. Pero la efectividad de la condena debe quedar supeditada a que exista una posibilidad de impugnación posterior, esto es, una vez sea habido el condenado, que resulte suficiente para subsanar el déficit de garantías que, en el caso concreto, haya podido causar la falta de presencia en la vista [FJ 13].

4. -El control del Poder Judicial español (y, en su caso, del Tribunal Constitucional) sobre la conformidad a los derechos fundamentales de la actuación de un poder público extranjero, se basa en que la sujeción a esos mismos derechos del propio Poder Judicial no desaparece cuando la actuación del Juez español produce un riesgo relevante de vulneración de los derechos fundamentales por parte de los órganos de un Estado extranjero o ejecuta resoluciones de tales órganos vulneradoras de dichos derechos [FJ 6].

5. -La Constitución Española proclama de modo absoluto y, en consecuencia, proyecta universalmente, aquellos derechos, y aquellos contenidos de los derechos, que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano [FJ 7].

6. -Especial relevancia revisten, en ese proceso de determinación, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España y, muy singularmente, el Convenio Europeo para la Proteccion de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas [FJ 7].

7. -Al contenido absoluto de los derechos fundamentales no pertenecen todas y cada una de las características con las que la Constitución consagra cada uno de ellos, por más que, en el plano interno, todas ellas vinculen inexcusablemente incluso al legislador [FFJJ 8 y 12, in fine].

8. -No son todas y cada una de las garantías que hemos anudado al art. 24 CE las que pueden proyectarse sobre la valoración de la actuación pasada o futura de los poderes públicos extranjeros, determinando, en su caso, la inconstitucionalidad «indirecta» de la actuación de la jurisdicción española; sino sólo sus principios básicos o, dicho de otro modo, la esencia misma del proceso justo [FJ 8].

9. -La renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos y, en el caso de los derechos procesales, rodeada de un mínimo de garantías. No cumple tales requisitos la supuesta renuncia tácita que es consecuencia de la decisión de sustraerse a la acción de la justicia para tratar de evitar la posibilidad de una condena penal grave [FJ 15].

10. -Distingue las SSTC 141/1998 y 147/1999 [FFJJ 10 y 12].

11. -Jurisprudencia constitucional sobre los fines de las penas privativas de libertad [FJ 9].

12. -La calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material (STC 65/1996 y SSTEDH casos Tyrer c. Reino Unido, de 25 de abril de 1978, y T. y V. c. Reino Unid&amp;lt; o, de 16 de diciembre de 1999 [FJ 9].

13. -Las resoluciones impugnadas contienen un razonamiento explícito del porqué se accede a la entrega incondicionada, razonamiento que, al margen de su acierto, permite contemplar dichas resoluciones como la expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada [FJ 4].

14. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 4].

15. -En la negativa del órgano judicial a prolongar el plazo para alegaciones de la defensa no hubo tan siquiera infracción de la norma procesal. Tampoco ha razonado el recurrente sobre el supuesto desequilibrio material que le habría producido el hecho de que el Ministerio Fiscal gozara de un plazo mayor para instruirse del expediente y formular sus alegaciones [FJ 2].

16. -Si tuvo que celebrar la vista «con la prueba que se pudo reunir en apenas cuarenta y ocho horas», se debió únicamente a la falta de diligencia de la defensa del recurrente [FJ 2].

17. -Doctrina constitucional sobre la indefensión material [FJ 2].

18. -El recurrente pudo proponer sin indebida limitación los medios de prueba pertinentes para su defensa, al aportar durante la vista una Sentencia dictada por un Tribunal italiano [FJ 3].

19. -El orden que se seguirá en el análisis de las diversas quejas viene impuesto por su propia naturaleza y las consecuencias que podrían derivarse de su eventual estimación [FJ 1].

20. -Sobre quien impetra el amparo constitucional pesa la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3868/98, interpuesto por don Domenico Paviglianiti, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, y bajo la dirección del Letrado don José-Miguel Garrido Maestre, contra el Auto 49/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, dictado en el expediente de extradición 35/1996, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto núm. 21/1998, de 4 de mayo de 1998, de la Sección Segunda de la misma Sala, que declaró procedente la extradición solicitada por la República de Italia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 21 de agosto de 1998 se interpuso el recurso de amparo que se ha dejado mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes para su comprensión y resolución, tal y como se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Nota verbal núm. 629, de 30 de diciembre de 1996, la Embajada de Italia en Madrid formuló solicitud de extradición de quien en este proceso es recurrente de amparo, nacido en San Lorenzo (Italia), por un total de once motivos, de los cuales nueve son órdenes de detención por imputación de delitos no juzgados (apartados 1 a 7 y 10 y 11 del informe del Ministerio Fiscal) y otros dos son órdenes para la ejecución de sentencias dictadas en ausencia del reclamado (apartados 8 y 9 del informe del Ministerio Fiscal). En estas últimas fue condenado a las siguientes penas: doce años, dos meses y quince días de reclusión y medida de seguridad de vigilancia especial de seguridad por un año, en el primero caso; en el segundo, veinte años de reclusión. Al reclamado se le acusa y se le condenó por ser miembro destacado de la organización mafiosa denominada N'drangueta, dedicada a la venta de sustancias estupefacientes, así como por el asesinato de miembros de otros grupos mafiosos que competían por el control de tales actividades ilícitas, imputándosele un total de noventa y ocho asesinatos consumados, treinta y seis asesinatos frustrados, asociación ilícita o terrorismo, detención ilegal, receptaciones, falsificaciones, tenencia ilícita de armas, inhumación ilegal, amenazas y contrabando, entre otros delitos.

b) Con anterioridad a la demanda de amparo que se analiza, el Sr. Paviglianiti formuló el recurso de amparo núm. 2396/97 en el que cuestionó su mantenimiento en prisión provisional, el cual fue inadmitido a trámite mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal.

c) Durante la tramitación ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de la solicitud de extradición, por providencia de 5 de febrero de 1998 se concedió al recurrente el plazo de tres días previsto en el art. 13.1 de la Ley de Extradición Pasiva (LEP), para que efectuara sus alegaciones. El 10 de febrero el actor solicitó la suspensión del procedimiento hasta tanto se acumulara una nueva petición de extradición tramitada por Italia, y subsidiariamente, dado lo voluminoso de la causa, pidió que se le otorgara igual plazo que al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones (cuatro meses). Un mes más tarde, el 11 de marzo, la Sección dictó resolución por la que no accedía a ninguna de ambas pretensiones, daba por precluido el trámite de alegaciones y señalaba la vista de la extradición para el día 16 de marzo, es decir, cinco días más tarde.

d) Las alegaciones fueron presentadas por escrito ante el Juzgado de guardia de Madrid el día 14 de marzo de 1998. En el acto de la vista --el 16 de marzo-- la defensa del ahora recurrente de amparo aportó una Sentencia dictada en Italia en la que se le condenaba, pese a su rebeldía, por un hecho que, aparentemente, según la solicitud de extradición, no había sido enjuiciado al formularla (hecho reseñado en el apartado núm. 6 del informe del Ministerio Fiscal), lo que demostraría la mala fe de las autoridades italianas. Se solicitó asimismo que tal resolución fuera traducida al castellano, lo que no fue acordado por la Sección Segunda.

e) El Auto 21/1998 de la Sección Segunda, de 4 de mayo de 1998, declaró la procedencia de la extradición respecto a los hechos contenidos en las órdenes de detención números 1 a 7, así como las números 10 y 11, y respecto a las condenas comprendidas en las órdenes de ejecución núms. 8 y 9, siempre de conformidad con la numeración del informe del Ministerio Fiscal.

f) Formulado recurso de súplica, el Auto 49/1988 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 1998, lo desestimó y confirmó la procedencia de la extradición por las mismas órdenes de detención y de ejecución que la resolución impugnada.

3. El recurrente solicita en la demanda, para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, la declaración de nulidad de los Autos impugnados y de todo el procedimiento previo. Subsidiariamente pide que si se concediera la extradición, quede condicionada a la repetición de los juicios celebrados en ausencia del reclamado y a la no imposición de una pena de prisión de carácter perpetuo. Mediante sucesivos otrosíes solicita el recibimiento del pleito a prueba, el requerimiento de testimonio de las actuaciones y la suspensión de la ejecución del acuerdo de extradición. En la demanda se consideran vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE); el derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) en relación con el art. 25.2 CE y con el art. 14 CE; y el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE), así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

a) En el primer motivo de amparo, el recurrente cuestiona la constitucionalidad de la decisión judicial que autoriza su entrega a Italia tomando como título dos de las peticiones de extradición que tienen por objeto el cumplimiento de sentencias condenatorias dictadas en ausencia del reclamado. Dice el recurrente, sin mayor argumentación, que tal decisión judicial vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

Añade que dicha decisión de entrega vulneraría también su derecho a la presunción de inocencia pues ratifica una decisión, la italiana, que considera lesiva de tal derecho por haber sido dictada pese a su ausencia, sin que se razone dicha supuesta lesión.

También lesionaría la decisión impugnada su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, pese a que no se cita en este motivo resolución previa alguna, se dice que con esta decisión se rompe una tradición jurisprudencial uniforme conforme a la cual, en estos casos, bien se venía denegando la extradición o bien se condicionaba la entrega al compromiso de celebrar un nuevo juicio.

Por último, se alega, por la misma causa, la lesión del principio de legalidad penal, al entender que la extradición acordada otorga eficacia jurídica a la retirada, por parte de la república de Italia, de la reserva formulada al Titulo III del Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición. En opinión del recurrente, para que dicha retirada de la reserva tuviera efectos jurídicos en España era exigible su previa publicación, y al haberse producido ésta en el Boletín Oficial del Estado de 18 de julio de 1998, la publicación de la retirada de la reserva fue posterior a la decisión de entrega. Según la demanda, que cita en su apoyo la STC 141/1998, de 29 de junio, las previsiones del citado Protocolo no son aplicables a las extradiciones solicitadas por Italia sino a partir de su publicación en el BOE, siendo aplicable, por ello, a este supuesto la LEP, y concretamente su art. 2.3, que exige condicionar la entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido.

b) La segunda queja del recurrente denuncia que en ninguno de los supuestos sometidos a la consideración de los órganos judiciales, ya sean las peticiones de extradición para enjuiciamiento ya sean las de cumplimiento de condena, la Audiencia Nacional ha condicionado la entrega a que el Estado italiano dé garantías de que no se hará cumplir al recurrente una pena de reclusión perpetua.

En la fundamentación jurídica del inicial Auto 21/1998 se razona sobre esta cuestión señalando expresamente que la Sala "teniendo en consideración que el reclamante es un Estado del mismo entorno jurídico-cultural, caracterizado por ostentar un sistema jurídico sumamente perfeccionado y respetuoso con las libertades públicas, que ha dado lugar a que por sus Tribunales se hayan tenido en cuenta planteamientos semejantes a los aquí indicados ... estima que no es necesario pedir ninguna clase de garantías específicas y, por el contrario, considerar suficiente a los fines indicados hacer mención a la genérica garantía de que el reclamado debe gozar en el Estado italiano del mismo trato que cualquier otro reo y de que en caso de ser condenado a prisión perpetua se tendrá en cuenta su evolución penitenciaria de cara a una posible excarcelación anticipada" (fundamento jurídico quinto, subepígrafe "B.C.", págs. 28 y ss).

Según el demandante, al no exigirse dicha garantía en la parte dispositiva de la resolución, la defensa del Sr. Paviglianiti solicitó aclaración de la misma, sin que la Sección entendiera que había lugar a dicha aclaración. Se alega, sin razonamiento adicional alguno, que dicha pena es imponible conforme al Ordenamiento penal italiano, y no supeditar la extradición al cumplimiento de la condición propuesta supone la lesión de sus derechos a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) y a que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reinserción y reeducación social (art. 25 CE).

Denuncia también, por esta misma causa, la presunta lesión de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, según afirma, en casos similares, la Audiencia Nacional siempre condicionó la entrega a que no se impusiera una pena de reclusión perpetua, lo que habría sido reconocido por las propias resoluciones impugnadas, citando como términos de comparación los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, dictados en el procedimiento de extradición 36/1996, de fecha 1 de diciembre de 1997 y 29 de junio de 1998. En su posterior escrito de alegaciones ofrece como término de comparación un Auto de 3 de noviembre de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el que sí se impone esta condición en una petición de extradición italiana.

c) El tercer motivo del recurso se centra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Según la demanda, aquél ha sido vulnerado ya que la Sala, a pesar de la complejidad del expediente, no accedió a prolongar el plazo de tres días para instrucción y alegaciones de la defensa previsto en el art. 13.1 LEP, pese al criterio favorable del Ministerio Fiscal, ni tampoco accedió a la suspensión de la celebración de la vista. Según alega, aunque dispuso de un plazo de un mes y dos días para presentar su escrito de alegaciones, el Fiscal dispuso para el mismo objetivo de un plazo de cuatro meses, por lo que se le debería haber otorgado a la defensa del Sr. Paviglianiti un plazo igual al del Ministerio Fiscal.

En cuanto a la segunda pretensión de amparo formulada en este motivo, cabe destacar que en el acto de la vista su Letrado aportó como prueba documental una Sentencia dictada por las autoridades judiciales italianas en la que se condenaba al Sr. Paviglianiti supuestamente por los hechos descritos en el apartado 6 del informe del Ministerio Público, estableciéndose una pena de reclusión perpetua en un proceso celebrado en ausencia del condenado. Aunque el documento fue admitido, la Sala no accedió a traducirlo. La prueba propuesta pretendía poner de manifiesto lo que estimaba mala fe de las autoridades italianas, pues en la demanda de extradición los hechos enjuiciados habían dado lugar a una petición para enjuiciamiento. Según la demanda, al no ordenar la Sala la traducción del documento y no hacer nada para comprobar su veracidad ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) de la misma disposición.

El recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el 2 de octubre de 1998, en el que para justificar el contenido constitucional de la demanda de amparo reiteró los argumentos que ya había expuesto en la misma.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 1998, interesó la admisión a trámite del recurso, apuntando la posibilidad de que en su momento fuera necesario hacer un saneamiento de los derechos fundamentales invocados a la luz de la doctrina de este Tribunal y, en particular, de la sentada por la STC 141/1998. A continuación se centra en el motivo que a juicio del Fiscal tiene mayor trascendencia, esto es, la entrega del recurrente para el cumplimiento de penas impuestas en rebeldía sin que las resoluciones impugnadas impongan condicionamiento alguno respecto a la procedencia de la extradición. El Fiscal consideró que, dada la semejanza de las cuestiones objeto de este recurso de amparo con las abordadas en la STC 141/1998, era procedente, con relación al primer motivo de la demanda, acordar la admisión a trámite de la misma.

5. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 13 de octubre de 1998, la representación del recurrente adujo que habiendo acordado el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de octubre de 1998 la entrega del recurrente a Italia y habiéndose comunicado dicho acuerdo al Servicio de Interpol, resultaba urgente un pronunciamiento inmediato de este Tribunal acerca de la admisión del recurso y de la suspensión de dicha entrega. En apoyo de esta solicitud, al día siguiente presentó un nuevo escrito acompañado de varios documentos, de los que se deducía que la entrega se podría llevar a cabo a partir del día 15 de octubre, por lo que se reiteraba la solicitud de suspensión.

6. El 15 de octubre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia por la que acordó admitir a trámite la demanda y ordenó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir las actuaciones a la Sala y que ésta emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento de extradición, excepto el recurrente de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en el presente procedimiento. Por otra providencia de la misma fecha, acordó tramitar el incidente sobre suspensión, de conformidad con lo previsto por el art. 56 LOTC.

7. Tras las alegaciones de las partes, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el Auto 221/1998, de 21 de octubre, en el que suspendió la ejecución de los Autos impugnados, sin que tal suspensión alcanzara a las medidas referidas a la situación personal del recurrente, que correspondía adoptar a la Audiencia Nacional.

8. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1998, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que durante el mismo pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

9. La representación de don Domenico Paviglianiti formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1998. Además de reiterar y dar por reproducidos los argumentos ya expuestos en la demanda, el escrito insiste en que los órganos judiciales han infringido el principio de igualdad, acompañando un Auto dictado esta vez por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal que en relación con otro proceso de extradición -- expediente 10/98-- seguido también contra el Sr. Paviglianiti declara procedente la extradición a Italia, pero, eso sí, en este caso condicionada a que la pena impuesta no sea la de prisión perpetua. Este Auto es posterior a los impugnados en la demanda de amparo, ya que lleva fecha de 3 de noviembre de 1998.

10. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue registrado en la sede de este Tribunal el 16 de diciembre de 1998, interesando la estimación parcial del presente recurso de amparo, en el sentido de que se declare que los Autos recurridos, en cuanto han accedido a dos solicitudes de extradición ejecutiva antes de que se hubiese publicado en España la retirada de la reserva formulada por Italia al Título III del Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición, han vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. El Fiscal en definitiva solicita la anulación parcial de los referidos Autos en dicho extremo, y que se desestime el recurso en todo lo demás.

Tras resumir los hechos procesales más relevantes del caso, el escrito del Fiscal reitera las alegaciones formuladas al evacuar el trámite del art. 50.3 LOTC (supra, antecedente 4), es decir, considera preciso depurar las quejas del recurrente de amparo y concretar las vulneraciones de derechos fundamentales. En esta dirección, el Fiscal considera improcedente la denuncia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente ha recibido una respuesta motivada y razonada en Derecho. Tampoco aprecia que los Autos impugnados hayan vulnerado per se el derecho a la presunción de inocencia, puesto que su contenido se limita a determinar la procedencia o improcedencia de la extradición, sin prejuzgar la culpabilidad. Finalmente, tampoco estima que exista una violación del principio de legalidad penal, garantizado en el art. 25.1 CE porque, como se indicó en la STC 141/1998, "este principio se refiere a las normas penales ... no a las procesales".

En consecuencia, el representante del Ministerio Público reduce las quejas del recurrente a dos: en primer término, la falta de garantía expresa de que se celebre un nuevo juicio con presencia del recurrente, respecto a las peticiones de extradición ejecutiva, identificadas con los números octavo y noveno; en segundo lugar, referida a peticiones de extradición procesales, la falta de exigencia de que, en caso de que fuera aplicable una pena de cadena perpetua, no sea impuesta o no se ejecute incondicionalmente.

Se trata de dos quejas diferentes que son objeto de un análisis también separado y que afectan cada una de ellas a derechos fundamentales también distintos: la primera la sitúa el Ministerio Fiscal en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías, mientras que la segunda viene referida al derecho a no sufrir tratos o penas inhumanos o degradantes --que el demandante funda tanto en el art. 15 como en el 25.2 CE--, así como al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Para el Ministerio Fiscal el primer problema jurídico suscitado, relativo al derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la autorización de entrega del recurrente para cumplir una condena dictada en ausencia, es idéntico al resuelto por la STC 141/1998: es decir, la falta de publicación en España de la retirada de la reserva formulada en su día por Italia provoca que dicha decisión aún no formara parte de nuestro Ordenamiento jurídico, y por ello, al autorizar la entrega incondicionada antes de que se publicase la retirada de la reserva, la Audiencia Nacional ha vulnerado "la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad", por lo que "no siendo subsanable este vicio constitucional, no procede ordenar la retrotracción de las actuaciones", tal y como declaró la STC 141/1998, FJ 7, in fine. En el presente caso ello debe traducirse en la anulación parcial de los Autos recurridos, en el apartado que concede la extradición para el cumplimiento de las órdenes de ejecución núms. 551/86 de la Fiscalía de Turín y 154/96 de la Fiscalía General de Bari.

A esta conclusión no empece que el Auto 49/1998, dictado por el Pleno, sí tuviera en cuenta el contenido de dicha Sentencia pues, pese a ello, no estableció la condición de que el condenado tuviera que ser sometido a un nuevo juicio, sino que, por el contrario, consideró directamente aplicable el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, que, en su opinión, da cobertura a la petición y autorización de la extradición, sin que se vea afectado por la limitación legal establecida en el art. 2 párrafo tercero LEP, dado su carácter subsidiario, es decir, que sólo será aplicable en defecto de lo estipulado en el citado Convenio. En efecto, según el Ministerio Fiscal, esta argumentación no es satisfactoria desde la perspectiva del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, pues si bien es cierto que el Estado español, al adherirse al Convenio Europeo de Extradición no formuló ninguna reserva respecto de las condenas en rebeldía, tal decisión es indiferente, ya que lo relevante es que en el momento en que se solicitó y se acordó la extradición ahora recurrida ya estaba vigente el Segundo Protocolo Adicional a dicho Convenio --ratificado por España poco después de la entrada en vigor de la LEP--, cuyo Título III contiene previsiones específicas sobre las Sentencias dictadas en rebeldía, lo que permitiría una perfecta integración de su contenido con el art. 2 párrafo tercero de nuestra Ley interna.

En torno a la segunda queja del recurrente considera el Fiscal que la supuesta lesión de los arts. 15 y 25 CE no es atendible, puesto que no se trata de una vulneración efectivamente producida sino del temor de que llegue a producirse, cuando el recurso de amparo se dirige a la restauración de los derechos fundamentales verdaderamente vulnerados y no a la prevención de hipotéticas vulneraciones futuras. Además, estima que una pena de prisión perpetua no es indiscutiblemente contraria al derecho a no sufrir tratos inhumanos, y no parece contraria al art. 25.2 CE, a tenor de la propia jurisprudencia constitucional, pues la reeducación y reinserción social son únicamente aspectos orientadores de la finalidad de las penas privativas de libertad, pero ni constituyen los únicos fines de la pena, ni el art. 25.2 CE consagra derechos fundamentales protegibles en amparo por lo que al cumplimiento de las citadas finalidades respecta, sino mandatos dirigidos a los poderes públicos a la hora de concretar la política penitenciaria en todas sus facetas (STC 2/1987; AATC 15/1984, 739/1986, 1112/1988 y 360/1990).

Tampoco desde la perspectiva del art. 14 CE considera el Fiscal viable la demanda. Aun admitiendo que sean idénticos con el caso que aquí se considera los supuestos de hecho contemplados en los Autos aportados como términos de comparación --concretamente el de 1 de diciembre de 1997 de la Sección Segunda y el de 29 de junio de 1998 de la misma Sección--, cabe observar que el segundo de ellos es posterior al de 4 de mayo de 1998 ahora impugnado, por lo que no resulta término de comparación adecuado, ya que han de ser resoluciones anteriores y no posteriores a la impugnada. En todo caso, los Autos recurridos ofrecen una explicación razonada y fundada de los motivos que llevan al Tribunal penal a no exigir formalmente la no imposición o no ejecución de la pena de prisión perpetua. No se observa, pues, infracción del art. 14 CE, dado que éste protege no tanto la exacta igualdad en la aplicación de la Ley, cuanto que el cambio de criterio --que por otra parte no es tan sustancial como pretende el recurrente-- no responda a una decisión arbitraria, sino fundada.

11. Por providencia de fecha 28 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La extradición del recurrente, de nacionalidad italiana, fue solicitada por las autoridades de su país de origen, tomando como base once motivos distintos. Nueve de ellos se refieren a hechos de los que está acusado y pendiente de enjuiciamiento, los dos restantes son sentencias condenatorias en las que, como en el resto de los supuestos, se le acusa de gravísimos delitos contra la vida, la propiedad y la salud pública. Como con mucho más detalle se recoge en los antecedentes de esta resolución y en los de las resoluciones judiciales impugnadas, las autoridades del Estado requirente han acusado o condenado al Sr. Paviglianiti por ser miembro destacado de la asociación de tipo mafioso denominada N'drangheta, cuyo objetivo principal era la venta de drogas y la eliminación de los miembros de otros grupos competidores que aspiraban al control de dichas actividades ilícitas, habiéndosele atribuido un total de noventa y ocho asesinatos consumados y treinta y seis asesinatos frustrados. Asimismo se le imputa la comisión de otros hechos que podrían ser constitutivos de los delitos de asociación ilícita, terrorismo, detención ilegal, tenencia ilícita de armas, amenazas, inhumación ilegal, receptación, falsificación y contrabando.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en primera instancia a través de su Sección Segunda (Auto 21/1998, de 4 de mayo), y el Pleno de la misma (Auto 49/1998, de 17 de julio), dictado al resolver el recurso de súplica, ha accedido a la extradición solicitada atendiendo a todos los motivos que justificaron la petición. A tales decisiones judiciales se imputan en la demanda múltiples y diversas violaciones de derechos fundamentales, las cuales, para facilitar su comprensión y análisis, agruparemos en los tres siguientes apartados

a) El recurrente considera que en la tramitación judicial de la petición de extradición se ha vulnerado su derecho a no padecer indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Dichas lesiones serían consecuencia de la decisión de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de no suspender la celebración de la vista ni ampliar en su favor el plazo para formular alegaciones previsto en el art. 13.1 de la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP), pese a que el Ministerio Fiscal dispuso de cuatro meses para realizarlas y pese a la complejidad del expediente. Considera también que la decisión de la Sección de no ordenar la traducción ni contrastar la veracidad de una sentencia italiana relacionada con las peticiones de extradición, que aportó en el acto de la vista, ha vulnerado su derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

b) Se entienden también vulnerados los derechos a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) y a que las penas estén orientadas a la reinserción y reeducación social (art. 25 CE), con razón de la decisión de la Audiencia Nacional de no condicionar la entrega para ser juzgado del reclamado a que la República de Italia ofreciera garantías de que no se haría cumplir al reclamado una pena de reclusión perpetua. En la medida en que dicha condición ha sido impuesta en otras resoluciones judiciales que ofrece como término de comparación, estima también que tal omisión ha lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

c) Por último, la demanda de amparo cuestiona desde diversos ángulos la constitucionalidad de la decisión judicial que autoriza su entrega a Italia tomando como título dos de las peticiones de extradición que tienen por objeto el cumplimiento de sentencias penales condenatorias dictadas en ausencia del reclamado. A dicha decisión se imputa, ex art. 24 CE, la lesión de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a ser presumido inocente, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la legalidad penal (arts. 14 y 25 CE).

El orden que se seguirá en el análisis de las diversas quejas viene impuesto por su propia naturaleza y las consecuencias que podrían derivarse de su eventual estimación. Analizaremos en primer lugar las que denuncian defectos en la fase judicial de la extradición, pues de estimarse tales quejas sería preciso retrotraer las actuaciones a fin de garantizar el respeto al debido proceso en la resolución de las peticiones de extradición, lo que impediría el análisis de las restantes quejas referidas tanto al fondo de las decisiones de entrega como a la justificación de sus condiciones.

2. El hecho de que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no ampliara el plazo para alegaciones de la defensa, establecido en el art. 13.1 LEP, al objeto de que el Letrado del Sr. Paviglianiti formulara las suyas en contra de la solicitud de extradición y de las del Ministerio Fiscal, ni aplazara, aún más de lo que lo hizo, la celebración de la vista señalada al efecto, no ha provocado al recurrente la indefensión que veda el art. 24.1 CE.

En efecto, para que exista indefensión constitucionalmente relevante, es preciso que el órgano judicial, en el curso del proceso, limite indebidamente a una de las partes la posibilidad de defenderse, alegando o practicando prueba en defensa de sus propios intereses (SSTC 89/1986, de 1 de julio, 102/1987, de 17 de junio o 145/1990, de 1 de octubre). Por eso, para que un defecto procesal pueda ser apreciado por este Tribunal como vulneración de la Constitución, se requiere que una vez valorada la situación en cada caso concreto, se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 155/1988, de 22 de julio, 145/1990, 188/1993, de 14 de junio, 185/1994, de 20 de junio, 1/1996, de 15 de enero, 89/1997, de 5 de mayo y 186/1998, de 28 de septiembre). Sobre la indefensión que el art. 24.1 CE proscribe se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que solo cabe otorgar relevancia constitucional a aquélla que resulta efectiva, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, de 14 de febrero y 52/1989, de 22 de febrero). De esta manera, la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales (SSTC 194/1987, de 9 de diciembre, 155/1988, 43/1989, de 20 de febrero, 123/1989, de 6 de julio, 145/1990, 196/1990, de 29 de noviembre, 154/1991, de 10 de julio, 366/1993, de 13 de diciembre y 18/1995, de 24 de enero, entre otras), toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental (SSTC 34/1991, de 14 de febrero, 106/1993, de 22 de marzo, 117/1993, de 29 de marzo, 180/1993, de 31 de mayo, 15/1995, de 24 de enero, 80/1995, de 5 de junio, 37/1996, de 11 de marzo y 9/1997, de 14 de enero).

Ninguna de estas circunstancias se dan en el presente caso. Frente al tajante tenor literal del art. 13.1 de la Ley de Extradición Pasiva, que fija un plazo de tres días para instruirse del expediente de extradición e impide terminantemente la formulación de recurso al respecto, el propio actor reconoce que dispuso de más de un mes para alegar lo que estimara oportuno (desde el 9 de febrero, en que se le dio traslado para alegaciones, hasta el 15 de marzo de 1998, día en que se celebró la vista), por ello, en la negativa del órgano judicial a prolongar el plazo no hubo tan siquiera infracción de la norma procesal.

Tampoco ha razonado el recurrente sobre el supuesto desequilibrio material que le habría producido el hecho de que el Ministerio Fiscal gozara de un plazo mayor para instruirse del expediente y formular sus alegaciones. Frente a este silencio, la lectura de las resoluciones impugnadas, y de la propia demanda, pone de relieve que la defensa del recurrente ya tenía conocimiento de gran parte del expediente judicial previo, toda vez que participó en la fase de instrucción, como lo acredita el que interpusiera el recurso de amparo núm. 2396/97 contra la denegación de la puesta en libertad del Sr. Paviglianiti, recurso que es silenciado ahora por el recurrente. Además, pese a denegar la ampliación del plazo, el Tribunal le permitió formular sus alegaciones fuera de plazo, mediante providencia de 11 de marzo de 1998, alegaciones que, finalmente se presentaron mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia el 14 de marzo de 1998, como se reconoce en la demanda y consta en su solicitud de aclaración dirigida a la Sala con fecha 20 de mayo de 1998. Dichas alegaciones, reforzadas por su intervención oral en la vista del día 15 de marzo, fueron contestadas por la Sección y por el Pleno de la Sala de lo Penal, ya que la defensa formuló su recurso de súplica sin ningún impedimento y obtuvo respuesta adecuada a sus pretensiones.

En cuanto a la queja derivada de haber tenido que celebrar la vista "con la prueba que se pudo reunir en apenas 48 horas", debe afirmarse que si así fue, lo ocurrido se debió únicamente a la falta de diligencia de la defensa del recurrente, que se desinteresó de sus obligaciones materiales de defensa ex art. 13.1 LEP, confiando indebidamente en el éxito de sus peticiones de aplazamiento y prórroga, por lo que sólo a ella sería imputable la presunta limitación denunciada (STC 137/1996, de 16 de septiembre). Si la Sección Segunda no tuvo conocimiento del escrito de alegaciones del Letrado del Sr. Paviglianiti fue porque dicho escrito resultó presentado el día anterior a la celebración de la vista pero no en la Secretaría de la Audiencia Nacional, sino en el Juzgado de guardia de Madrid. Y, en todo caso, la representación del Sr. Paviglianiti estuvo presente en el mismo acto de la vista y tuvo la oportunidad de exponer sus alegaciones oralmente, o por lo menos no acredita que se le hubiera opuesto algún impedimento a este respecto por el órgano judicial. Cabe recordar que para poder apreciar la indefensión que fundamenta la queja es siempre preciso que la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado no se haya debido a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 48/1984, 68/1986, de 27 de mayo, 58/1988, de 6 de abril, 166/1989, de 16 de octubre, 50/1991, de 11 de marzo, 167/1992, de 26 de octubre, 103/1993, de 22 de marzo y 334/1993, de 15 de noviembre).

En definitiva, el art. 24.1 de la Constitución no resultó infringido por estas razones.

3. La misma suerte desestimatoria ha de correr la pretensión de amparo que imputa a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional haber conculcado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [antecedentes 2, letra d) y 3, letra c) de esta resolución]. Para apreciar una vulneración de estas características es preciso que, siendo relevante para la decisión final del litigio, el medio de prueba propuesto en legal forma, sea inadmitido inmotivadamente o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, y 1/1996); o que, siendo admitido, no se practique por causas imputables al órgano judicial o que éste no lo valore al resolver el litigio (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, 147/1987, de 25 de septiembre, 50/1988, de 22 de marzo, 205/1991, de 30 de octubre, 65/1992, de 29 de abril, 357/1993, de 29 de noviembre, 110/1995, de 4 de julio, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre y 205/1998, de 26 de octubre). En el caso presente el recurrente no ha acreditado que alguno de estos defectos haya tenido lugar, ni tampoco la relevancia que tal medio de prueba hubiera tenido sobre la decisión final adoptada en el proceso, pues las razones de oposición a la entrega, planteadas por el recurrente quedaron ceñidas a impugnar la constitucionalidad de la misma si ésta no quedaba condicionada a la celebración de un nuevo juicio y a la no imposición de la pena de reclusión perpetua.

En efecto, durante la vista celebrada ante la Sección Segunda, la defensa del Sr. Paviglianiti aportó una Sentencia dictada por un Tribunal italiano con la pretensión de que se tradujera y se acreditara su veracidad para así demostrar la "mala fe" de las autoridades italianas, pues en la solicitud de extradición presentaban uno de los procesos como no concluido mediante un fallo definitivo, cuando tal Sentencia evidenciaba que el correlativo proceso penal estaba concluso. Como queda expuesto, el objetivo perseguido por la prueba no era relevante para la decisión de fondo que habría de adoptarse. Se constata, además, que la actuación de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional no desoyó totalmente las pretensiones de la parte, sino que admitió el documento y lo incorporó a la causa, si bien no ordenó su traducción. En conclusión, el recurrente pudo proponer sin indebida limitación los medios de prueba pertinentes para su defensa, y por ello no se produjo la infracción denunciada.

4. Desechada la relevancia de las quejas referidas al procedimiento judicial de extradición, nos corresponde ahora analizar las que impugnan la constitucionalidad de las resoluciones judiciales que le pusieron fin acordando la entrega incondicionada del recurrente a las autoridades italianas, pese a que las dos condenas penales que sirven de título a la extradición han sido dictadas in absentia, y se alega la posibilidad de que, por el resto de peticiones, le sea impuesta al recurrente la pena de reclusión perpetua. De entre tales quejas hemos de distinguir las que suponen una violación directa de los derechos fundamentales del recurrente por parte de los órganos de la jurisdicción española, de aquellas otras en las que se imputa a nuestra jurisdicción una actuación lesiva de dichos derechos en la medida en que otorga validez a ciertos actos de una jurisdicción extranjera que se estiman contrarios a ellos.

Comenzando el análisis por las primeras, se queja el recurrente de que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la aplicación de la ley, tanto en relación con la no imposición de condiciones a la entrega para cumplir condenas en rebeldía como a la entrega para enjuiciamiento por hechos que podrían ser castigados con pena de reclusión perpetua. La supuesta desigualdad se razona siempre ofreciendo, como término de comparación, otras resoluciones de distintas Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que o bien proceden de órganos judiciales distintos, o cuando se trata de la misma Sección, fueron integradas por Magistrados diferentes de los que dictaron las resoluciones que aquí se combaten.

Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la lesión que se denuncia no se produce, sin más, cuando existe una divergencia entre dos resoluciones judiciales. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 245/1994, de 15 de septiembre, 285/1994, de 27 de octubre y 104/1996, de 11 de junio) y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, de 3 de julio, 27/1987, de 27 de febrero, 140/1992, de 13 de octubre, 141/1994, de 9 de mayo y 165/1995, de 20 de noviembre), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración no criterios generales, sino circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo.

Se necesita, pues, que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997, de 15 de julio). El valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley protege, fundamentalmente, frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo, o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos (STC 104/1996, por todas).

Además, en el caso presente, las resoluciones impugnadas, contienen un razonamiento explícito del porqué se accede a la entrega incondicionada, razonamiento que, al margen de su acierto, permite contemplar dichas resoluciones como la expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables (SSTC 49/1985, de 28 de marzo, 120/1987, de 10 de julio, 110/1993, de 25 de marzo, 160/1993, de 17 de mayo, 192/1994, de 23 de junio, 105/1996, de 11 de junio, 96/1997, de 19 de mayo, 132/1997, 188/1998, de 28 de septiembre y 25/1999, de 8 de marzo). No ha existido, por tanto, la lesión denunciada del art. 14 CE, porque no existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto, lo que vacía de contenido la supuesta irrazonabilidad de la decisión combatida.

Por todo lo expuesto, las quejas del recurrente formuladas al amparo de lo previsto en el art. 14 CE, han de ser desestimadas dada su manifiesta carencia de contenido constitucional.

5. En cuanto a las segundas, que se formulan al amparo de los arts. 15, 24.1 y 25 de la Constitución, parten de entender que cuando los poderes públicos nacionales (entre ellos, la jurisdicción) reconocen, homologan o dan validez a una resolución adoptada por una autoridad extranjera cuya ejecución se reputa lesiva de un derecho fundamental, sus actos han de entenderse también lesivos de dicho derecho. Dicho de otro modo, dan por supuesto que la lesión del derecho fundamental en que pueda incurrir la actuación de un poder público extranjero vicia de inconstitucionalidad la del órgano judicial español que, al cumplimentarla u otorgarle validez, da lugar a que dicha lesión se materialice. La primera premisa del recurso es, pues, la de que, en virtud de la repercusión que los actos de otro Estado tienen sobre la actuación de los poderes públicos españoles puede darse el caso de que éstos, al otorgar efectividad a determinadas actuaciones de otros Estados, vulneren "indirectamente" alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

De ser correcta esa presuposición (e inmediatamente veremos hasta qué punto lo es) se plantean problemas ulteriores que, pese a su carácter aparentemente teórico, requieren un análisis que permita definir las pautas desde las que fundamentar la solución que haya de darse al caso.

Así, y partiendo de dicha presuposición, es preciso esclarecer cómo es posible que una actuación de los poderes públicos que no está sometida, obviamente, a la Constitución española, pueda dar lugar, siquiera sea de forma indirecta, a la vulneración de ésta, para poder determinar en virtud de qué canon cabe apreciar si tal vulneración se produce o no. Dicho de otro modo, es necesario indagar el fundamento de la posible vulneración constitucional cometida sobre la base de la asunción de los actos de otros Estados, pues sólo a partir de él podrán establecerse los imprescindibles criterios de determinación y aplicación de la mencionada lesión "indirecta". Pues la cuestión que analizamos no se resuelve por la simple afirmación de que son posibles lesiones indirectas; sino que requiere determinar hasta qué punto y con qué criterios los Tribunales españoles pueden y deben examinar la regularidad constitucional de la actuación de los poderes públicos de otros Estados.

6. Examinando en primer término la presuposición de que los poderes públicos españoles pueden vulnerar "indirectamente" los derechos fundamentales cuando reconocen, homologan o dan validez a resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras, ha de afirmarse inequívocamente que se apoya en una jurisprudencia reiterada de este Tribunal. Nuestros pronunciamientos en este sentido se refieren tanto a casos de extradición, como a decisiones judiciales de homologación de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a través del mecanismo del exequatur, supuestos ambos en que los órganos judiciales españoles han de pronunciarse sobre la validez constitucional de resoluciones dictadas por Tribunales no nacionales, pese a que la Constitución española rige solamente en el territorio nacional. Y abarcan, desde luego, la actuación extraterritorial de nuestras autoridades nacionales.

Por referencia a este último supuesto, en la STC 21/1997, de 10 de febrero, establecimos, en términos generales, que "en efecto, es procedente recordar aquí, de un lado, que 'los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales ... que al ejercer ad intra sus atribuciones', como se ha dicho en la Declaración de este Tribunal de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, y ello es aplicable a las autoridades y funcionarios dependientes de dichos poderes". A partir de lo cual concluimos que "si el mandato del art. 10.2 CE impone que los preceptos constitucionales sean interpretados de conformidad con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos, ha de recordarse también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado, en relación con el art. 1 del Convenio de Roma de 1950, que el ámbito de la jurisdicción estatal, a los fines de la protección que ese instrumento garantiza, no se circunscribe al territorio nacional. Por lo que cabe imputar al Estado una lesión de los derechos que el Título I del Convenio reconoce en relación con actos realizados por sus autoridades fuera del territorio estatal (asunto Drozd y Janousek c. Francia y España, Sentencia de 26 de junio de 1992, y asunto Loizidou c. Turquía, Sentencia de 23 de marzo de 1995), presupuestos que indudablemente concurren en el presente caso, dado que nos encontramos ante una actividad realizada por autoridades españolas en un espacio situado más allá del territorio español, como antes se ha dicho".

En los casos de extradición la posibilidad de lesión de derechos fundamentales ha sido presupuesto implícito de la STC 11/1983, de 21 de febrero y de los AATC 204/1983, 780/1984 y 924/1987, y explícito en las SSTC 13/1994, de 17 de enero, 141/1998, de 29 de junio y 147/1999, de 4 de agosto. En los casos de exequatur lo hemos reiterado en las SSTC 43/1986, de 15 de abril, 54/1989, de 23 de febrero y 132/1991, de 17 de junio, así como en los AATC 276/1983, 147/1987 y 795/1988.

En el mismo sentido, en relación con supuestas dilaciones indebidas padecidas en el proceso penal subyacente a una petición de extradición, se expresó la STC 13/1994 al establecer que "la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir [esto es, a impedir que se convierta en daño un peligro efectivo] la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro Ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas".

A lo que inmediatamente se añade lo que sigue: "El marco territorial expansivo en que se mueven los supuestos de extradición y el necesario cuidado que incumbe a las autoridades del país requerido para velar por el respeto de los derechos fundamentales del extraditado, ya ha sido puesto de relieve -bien que en un contexto diverso-- por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Soering, de 7 de julio de 1989). También lo fue, en su momento, por este Tribunal, que tuvo ocasión de recordar que 'la concesión de una extradición para que el extranjero extraditado fuera sometido al cumplimiento de una sentencia condenatoria pronunciada en un proceso en el cual no se hubiera respetado alguno de los derechos fundamentales antes mencionados, sería nula, por contraria a nuestra Constitución, y para ello no sería obstáculo el hecho de que las vulneraciones directas contra los derechos fundamentales se hubieran cometido en otro país ... pues constándoles a nuestros Tribunales aquellas vulneraciones, no podrían acceder ellos a la extradición sin hacerse autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extradido' (STC 11/1983). Una doctrina, en suma, que ha de reiterarse en este caso, y que autoriza a entrar a conocer de las alegaciones de fondo hechas por el recurrente" (FJ 4).

También en relación con el exequatur, la STC 132/1991 estableció que estas exigencias "suponen que el Tribunal español, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial extranjera, ha de tener en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 CE y ha de comprobar si, al dictarse la resolución cuya ejecución se solicita, se han respetado las citadas garantías".

Por tanto, el control del Poder Judicial español (y, en su caso, del Tribunal Constitucional) sobre la conformidad a los derechos fundamentales de la actuación de un poder público extranjero se basa en que la sujeción a esos mismos derechos del propio Poder Judicial, según hemos reconocido reiteradamente, no desaparece cuando la actuación del juez español produce un riesgo relevante de vulneración de los derechos fundamentales por parte de los órganos de un Estado extranjero o ejecuta resoluciones de tales órganos vulneradoras de dichos derechos.

En parecidos términos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Soering (Sentencia de 7 de julio de 1989) ha declarado que el hecho de que el CEDH tenga un ámbito territorial determinado no excusa a los Estados de toda responsabilidad por las consecuencias previsibles que una extradición pueda entrañar más allá de sus fronteras.

En efecto, según se afirma en dicha resolución, en principio el ámbito de aplicación del CEDH se halla territorialmente limitado: en particular, el compromiso de los Estados signatarios se limita a reconocer a las personas sometidas a su jurisdicción los derechos y libertades que proclama. Además, ni el Convenio rige los actos de terceros Estados ni pretende exigir a los firmantes que impongan a aquéllos sus normas, ni, por otra parte, puede entenderse que consagra un principio general según el cual cada Estado firmante, pese a sus obligaciones en materia de extradición, no puede entregar a una persona sin convencerse de que las condiciones en el país de destino encajan plenamente con todas y cada una de las garantías del CEDH.

Sin embargo, estas consideraciones no relevan a los Estados contratantes de su responsabilidad (en el caso, a tenor del art. 3 CEDH) por todas o parte de las consecuencias previsibles que una extradición entraña fuera de su jurisdicción (núm. 86).

7. Establecida así la posibilidad de vulneraciones "indirectas" de los derechos fundamentales, y pasando a analizar su fundamento, se advierte que la exposición que antecede comporta, al menos prima facie, un resultado paradójico. El hecho de que la actuación que se examine desde la perspectiva constitucional sea la de los Tribunales españoles no lo elimina enteramente; pues lo cierto es que la apreciación de si los Tribunales nacionales han vulnerado o no la Constitución se basa en una valoración previa, relativa a si la actuación pasada o futura de los órganos de un Estado extranjero (obviamente no sometidos a la Constitución española) resulta o puede resultar vulneradora de los derechos fundamentales reconocidos en la misma, hasta el punto de invalidar el principio general de excluir toda indagación al respecto. En términos semejantes, según hemos visto, se plantea la cuestión en el ámbito europeo.

Para solventar tal paradoja hemos aludido a la especial fuerza vinculante de los derechos fundamentales que, como bases objetivas de nuestro Ordenamiento, se imponen a los poderes públicos de forma incondicionada (STC 13/1994, FJ 4).

En efecto, el art. 53.1 CE subraya la específica vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales. Según conviene recordar dice, literalmente, así: "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)". De ese tenor literal del precepto se extrae inmediatamente que los poderes públicos españoles se hallan vinculados de modo incondicionado ad intra por los derechos fundamentales en tanto en cuanto esté en juego el "contenido esencial" de los mismos.

Queda por determinar en qué consista el contenido vinculante de los derechos fundamentales cuando se proyectan ad extra, esto es, el que, en virtud de su validez universal, pudiéramos denominar "contenido absoluto".

Pues bien, para llevar a cabo esa determinación, la Constitución española de 1978, al proclamar que el fundamento "del orden político y de la paz social" reside, en primer término, en "la dignidad de la persona" y en "los derechos inviolables que le son inherentes" (art. 10.1) expresa una pretensión de legitimidad y, al propio tiempo, un criterio de validez que, por su propia naturaleza, resultan universalmente aplicables. Como hemos afirmado en varias ocasiones "proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto 'valor espiritual y moral inherente a la persona' (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8) la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre ... constituyendo, en consecuencia un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar" [STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4; también STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3 A)]. De modo que la Constitución española salvaguarda absolutamente aquellos derechos y aquellos contenidos de los derechos "que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano o, dicho de otro modo ... aquéllos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana" (STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; en el mismo sentido, SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, FJ 2 y 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2).

Para precisar, en concreto, cuáles son esos derechos y esos contenidos de derecho que la CE proclama de modo absoluto y, en consecuencia, proyecta universalmente, hemos de partir, en cada caso, del tipo abstracto de derecho y de los intereses que básicamente protege (es decir, de su contenido esencial, tal y como lo definimos en las SSTC 11/1981, de 8 de abril, 101/1991, de 13 de mayo y ATC 334/1991) para precisar si, y en qué medida, son inherentes a la dignidad de la persona humana concebida como un sujeto de derecho, es decir, como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica que merezca ese nombre y no como mero objeto del ejercicio de los poderes públicos.

Especial relevancia revisten, en ese proceso de determinación, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, a los que el art. 10.2 CE remite como criterio interpretativo de los derechos fundamentales. Esa decisión del constituyente expresa el reconocimiento de nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que dichos instrumentos protegen, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado. Por eso, desde sus primeras sentencias este Tribunal ha reconocido la importante función hermenéutica que, para determinar el contenido de los derechos fundamentales, tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, 78/1982, de 20 de diciembre y 38/1985, de 8 de marzo) y, muy singularmente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, firmado en Roma en 1950, dado que su cumplimiento está sometido al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a quien corresponde concretar el contenido de los derechos declarados en el Convenio que, en principio, han de reconocer, como contenido mínimo de sus derechos fundamentales, los Estados signatarios del mismo (SSTC 36/1984, de 14 de marzo, 114/1984, de 29 de noviembre, 245/1991, de 16 de diciembre, 85/1994, de14 de marzo y 49/1999, de 5 de abril).

8. Por lo tanto, hemos de afirmar desde ahora que al contenido absoluto de los derechos fundamentales, determinado en la forma que acaba de indicarse y que, según lo dicho, comporta necesariamente, una proyección ad extra, no pertenecen todas y cada una de las características con las que la Constitución consagra cada uno de ellos, por más que, en el plano interno, todas ellas vinculen inexcusablemente incluso al legislador, en razón de su rango. Sólo el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona puede alcanzar proyección universal; pero, en modo alguno podrían tenerla las configuraciones específicas con que nuestra Constitución le reconoce y otorga eficacia. Así, al analizar esta cuestión en relación con las garantías contenidas en el art. 24 CE, las SSTC 43/1986, FJ 2 y 54/1989, FJ 4, han señalado que, si bien los Tribunales extranjeros no se hallan vinculados por la Constitución española ni por su elenco de derechos protegidos por el recurso de amparo, sí lesionan los derechos fundamentales las resoluciones de los órganos judiciales españoles que homologan "una resolución judicial foránea en un supuesto en que, por ser contraria a los principios esenciales contenidos en el art. 24 de la Constitución, debiera haber sido repelida por el orden público del foro". Este último concepto "ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constitución", ya que "aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros" (STC 43/1986, FJ 4).

No son, pues, todas y cada una de las garantías que hemos anudado al art. 24 CE las que pueden proyectarse sobre la valoración de la actuación pasada o futura de los poderes públicos extranjeros, determinando, en su caso, la inconstitucionalidad "indirecta" de la actuación de la jurisdicción española; sino sólo sus principios básicos o, dicho de otro modo, la esencia misma del proceso justo.

En parecidos términos se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en el caso Soering (ya citado) se afirma, según vimos, que la Convención no rige los actos de los Estados ajenos a ella ni consagra un principio general según el cual los Estados firmantes hayan de comprobar que en el país de destino del extraditado se cumplen plenamente todas y cada una de las garantías del CEDH. Sin embargo, han de atender al carácter específico del Tratado como garantía colectiva de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, y tener en cuenta su espíritu general "destinado a salvaguardar y promover los ideales y valores de la sociedad democrática" (núm. 87). De modo que no pueden conducirse de forma incompatible con los valores subyacentes a la Convención, esto es, "el patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho al que se refiere el Preámbulo" (núm. 88). E, igualmente, respecto a los valores esenciales reconocidos en sus respectivas Constituciones, se han pronunciado tanto el Tribunal Constitucional Federal alemán (Sentencia de 2 de junio de 1992) como -y ese dato resulta aquí especialmente significativo-- la Corte Constitucional de la propia República de Italia (Sentencia de 25 de junio de 1996), al declarar contraria a su Constitución la entrega a Estados Unidos de un condenado a muerte.

Ciertamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos realiza esa afirmación en el marco de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes que, como con razón se destaca, constituye uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Pero no se refiere sólo a ellas; sino que en otro lugar de la misma Sentencia (núm. 113) se señala que "tal como lo consagra el artículo 6" (del Convenio) "el derecho a un proceso penal equitativo ocupa un lugar preeminente en una sociedad democrática" y no queda, por tanto, excluido que una decisión de extradición pueda plantear un problema de vulneración del Convenio cuando el fugitivo haya sufrido o exista peligro de que sufra una "flagrante denegación de justicia". Afirmación que se repite en resoluciones anteriores y posteriores (Colozza c. Italia, 12 de febrero de 1985; FCB c. Italia, 28 de agosto de 1991; Caso T. c. Italia, 12 de octubre de 1992; Poitrimol c. Francia, 23 de noviembre de 1993; Pelladoah c. Holanda, 22 de septiembre de 1994; Lala c. Holanda, 22 de septiembre de 1994 y Guerin c. Francia, 29 de julio de 1998).

De todo lo expuesto parece inevitable concluir que hay un núcleo absoluto de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a un proceso justo establecido en el art. 24 CE que ha de determinarse según las pautas antes enunciadas y conforme al cual los Tribunales españoles pueden y deben valorar la repercusión de los actos de los poderes públicos de los Estados extranjeros. Si tales actos han producido una lesión o representan un peligro relevante para ese núcleo de los derechos de cualquier ciudadano la resolución de la jurisdicción española que les otorga validez o eficacia puede infringir "indirectamente" la Constitución española.

9. Admitida en tales términos la posible relevancia constitucional de las quejas consistentes en las que hemos denominado "vulneraciones indirectas" de los derechos fundamentales, nos corresponde analizar ahora la supuesta lesión de los arts. 15 y 25 CE que se anuda a la decisión de entrega incondicionada basada en los mandamientos de prisión (Ordinanze di custodia in carcere) por los que se concedió la extradición, en la medida en que los hechos investigados en ellas son, según dice, de los que podrían dar lugar a la imposición de la pena de "reclusión perpetua", pena que considera inhumana y degradante e incompatible con los fines de reinserción social que nuestra Constitución proclama como orientación de las penas privativas de libertad.

Hemos de comenzar dicho análisis llamando la atención sobre el hecho de que la clave en la que la parte sitúa las alegadas lesiones del art. 15 y 25 CE no se concreta con claridad en la demanda. Pues el recurrente aduce, en ocasiones, la inconstitucionalidad del carácter indefinido de la pena de reclusión perpetua; pero, dado que, como se relata en el antecedente 3, letra b), lo que exige es que se lleven al fallo las consideraciones que la Audiencia Nacional efectúa en el fundamento jurídico 5 de su resolución, parece conformarse con la igualdad de tratamiento que comporta que se tenga en cuenta su evolución penitenciaria.

Esta última pretensión enlaza con la alegada vulneración del principio constitucional contenido en el art. 25.2 CE, conforme al cual las penas privativas de libertad han de hallarse orientadas a la reeducación y reinserción social. Al respecto ha de destacarse, en principio, que dicha vulneración carece de entidad autónoma para justificar, por sí sola, la pretensión de amparo (SSTC 2/1987, de 21 de enero, 28/1988, de 23 de febrero, 112/1996, de 24 de junio, 75/1998, de 31 de marzo). En efecto, este Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones de interpretar el inciso del art. 25.2 de la Constitución invocado por el recurrente. En el ATC 15/1984 (Sección Tercera) ya se dijo que dicho precepto no contiene un derecho fundamental, "sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos". Tras estas resoluciones, y tras los AATC 303/1986 y 780/1986, en los que se reiteraron las afirmaciones contenidas en los antes transcritos, añadiéndose además que "el art. 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad" (ATC 780/1986), este Tribunal, en su STC 2/1987, de 21 de enero, volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, "el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación" (STC 28/1988). A lo que habría de añadirse, a mayor abundamiento, que la Audiencia Nacional ha estimado fundadamente que la legislación penal y penitenciaria italiana, incluso en el caso de la pena de ergastolo, cumple las exigencias dimanantes del art. 25.2 CE, sin que por el recurrente se hayan aportado razones que desvirtúen esa apreciación.

En cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado, que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues "depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena" (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4). Tales consideraciones han sido también claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 25 de abril de 1978 (Caso Tyrer c. Reino Unido) y 16 de diciembre de 1999 (casos T. y V. c. Reino Unido), al interpretar el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución española.

Esto sentado, la demanda y las alegaciones subsiguientes resultan argumentalmente insuficientes. Se limitan a señalar que la pena de "reclusión perpetua" (ergastolo) es imponible conforme al Código penal italiano. Pero no justifican la aplicación de tal posibilidad a los hechos que sustentan cualquiera de los nueve mandamientos de prisión que fundamentan la petición de extradición para enjuiciamiento, conditio sine qua non a la hora de determinar la posible concurrencia de la vulneración alegada. Y, además, no expresan cuál sería el modo de cumplimiento de dicha pena, ni el grado de sujeción que comporta. En concreto, no justifican que su ejecución haya de consistir en un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización, por lo que, en realidad, no se desarrolla en la demanda argumento alguno del que se derive, indefectiblemente, el supuesto carácter inhumano y degradante de dicha pena.

Reiteradamente hemos señalado que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, sin que le corresponda a éste reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados por el art. 84 LOTC (ATC 256/1991; en sentido similar: SSTC 45/1984, de 27 de marzo, 1/1996, de 15 de enero, 7/1998, de 13 de enero; AATC 369/1989, 399/1990, 154/1992, 201/1996, 291/1997, 32/1999). Por otro lado, con carácter general al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo (ATC 2/1991). Es carga del recurrente aportar al Tribunal los elementos de convicción mínimos que permitan corroborar sus afirmaciones (STC 7/1998, FJ 3), exigencia especialmente aplicable a supuestos como el presente, en los que la base de la pretensión de amparo radica en la supuesta lesión cometida en el ámbito de aplicación de un Ordenamiento jurídico de otro Estado. Por lo que resulta especialmente significativa la pobreza argumental de los planteamientos del demandante, a los que en todo caso debemos ceñirnos y que, según lo dicho, determinan la desestimación de este motivo de amparo.

10. Nos resta por examinar la supuesta lesión del derecho de defensa que el recurrente deriva del hecho de haberse accedido a su entrega pese a que dos de las peticiones de extradición vienen fundadas en sendas órdenes de ejecución --designadas con los núms. 551/1996 y 154/1996-- derivadas de condenas por delitos graves (las penas impuestas fueron de doce y veinte años de reclusión) dictadas tras un juicio en contumacia.

Al resolver la petición de extradición, las resoluciones judiciales que se impugnan han considerado aplicables las reglas contenidas en el Convenio Europeo de Extradición (en adelante CEEx), de cuyas prescripciones, como dijimos en la STC 11/1985, de 30 de enero, la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva (en adelante LEP), es supletoria.

Hemos de destacar, sin embargo, que a diferencia del supuesto analizado en la STC 141/1998, si bien la resolución dictada en primera instancia fundó la entrega en la aplicación del Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx, el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al resolver el recurso de súplica, rectificó dicho criterio y apoyó la entrega en las prescripciones del artículo 1 del Convenio, aceptando expresamente que, conforme al FJ 7 de la STC 141/1998, dicho Título III no formaba parte del Ordenamiento jurídico español, en las relaciones con Italia, en tanto no había sido publicada la retirada de la reserva formulada por aquella República (lo que ocurrió el pasado 18 de julio de 1998). Al hacerlo, la Sala interpreta sus prescripciones conforme a la Constitución, de manera que no se limita a constatar que la entrega no viene prohibida por el texto del Convenio (pues la petición se refiere a un hecho de los que dan lugar a la extradición por ser constitutivo de uno de los delitos por los que ésta no viene vedada: arts. 2 a 5 CEEx), sino que da un paso más, al extender su análisis --fundamento jurídico 4-- a comprobar si al acceder a la entrega incondicionada no se contravienen los derechos fundamentales del reclamado garantizados por la Constitución.

De este modo, integrando en la norma convencional las prescripciones constitucionales, la Sala no solo respeta el art. 13.3 CE, al apoyar su decisión en el Tratado (lo que permite rechazar las quejas fundadas en esta presunta lesión), sino que pretende cumplir la obligación constitucional de prevenir la eventual vulneración de derechos fundamentales, que le vinculan como bases objetivas de nuestro Ordenamiento. Por tanto, pese a su semejanza, el supuesto se plantea en términos distintos al analizado en la STC 141/1998, lo que nos obliga a continuar el examen de las pretensiones de amparo.

Como dijimos, el recurrente considera que la interpretación de las exigencias que derivan del art. 24 CE que ha hecho el Pleno de la Sala es contraria a su contenido, ya que, en su opinión, las cautelas frente al juicio penal en rebeldía no tienen sólo un origen convencional (segundo Protocolo Adicional al CEEx) o legal (art. 2, párrafo 3 LEP), sino que derivan directamente de nuestro texto constitucional, más específicamente de las garantías procesales del juicio justo que se consagran en el art. 24 CE. En su opinión, la Constitución veda absolutamente el juicio penal en rebeldía, y tal prohibición debería haber conducido a denegar la entrega, o a condicionarla a la celebración de un nuevo juicio potencialmente rescisorio del fondo de la resolución. A dicha actuación judicial, anuda el recurrente, sin argumento adicional alguno, la supuesta lesión de sus derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Dichas quejas se reducen, a falta de todo otro fundamento expreso, a la de indefensión pues nada aduce el demandante, en este punto, respecto a la vulneración de la legalidad penal ni, por lo que toca a la presunción de inocencia, consigna más razonamiento que el resultante de la disminución del derecho de defensa que pudiera comportar un juicio in absentia.

11. El órgano judicial, al desestimar el recurso de súplica, ha considerado que es posible la entrega incondicionada del recurrente a Italia porque, pese a haber sido juzgado en ausencia bajo la acusación de haber cometido un delito grave, las circunstancias del enjuiciamiento permiten entender garantizado el derecho de defensa en el proceso que ha dado lugar a su condena. Al justificar su decisión señala que el derecho del acusado a estar presente en la audiencia, siendo una de las garantías básicas del juicio justo integrada en el más amplio concepto de derecho de defensa, es un derecho disponible que, por lo tanto, admite su renuncia expresa o tácita. Entiende, por ello, que la decisión de no comparecer ante el Tribunal del juicio tras la oportuna citación, no es sino una forma de renunciar a tal derecho y a los que se pueden ejercer mediante la participación en la vista oral. Para la Sala, tales consideraciones vienen reforzadas por las siguientes circunstancias: el acusado fue regularmente citado a la vista oral, se permitió la intervención en todo el proceso, también en la vista, del Letrado de su elección y que recurrió la sentencia con éxito parcial. Todo ello sería exponente de "un ejercicio activo y eficaz de su derecho a la defensa" (fundamento jurídico cuarto del Auto de 17 de julio de 1998).

Constituye, pues, el objeto de nuestro enjuiciamiento determinar, en aplicación de los principios sentados en los fundamentos jurídicos 7 y 8, la validez de este razonamiento y su conformidad con la estructura básica del derecho de defensa, y en definitiva, con el núcleo esencial de la idea de juicio justo.

12. Conviene destacar, en principio, que en el caso que nos ocupa, a diferencia del resuelto en la reciente STC 147/1999, no se discute ni la efectiva convocatoria del recurrente al juicio oral, ni la participación en éste del Letrado de elección del acusado, ni la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, supuestos éstos reiteradamente abordados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No se cuestiona, pues, la citación a juicio ni la corrección constitucional de la asistencia técnica. Todo el peso de la queja recae sobre la compatibilidad del juicio que se desarrolla pese a la incomparecencia del acusado debidamente citado, en causa por delito grave, con las exigencias constitucionales del derecho de defensa, cuando no es posible instar un juicio rescisorio contra la decisión de condena.

El análisis debe partir de la constatación de que este Tribunal, al analizar resoluciones judiciales sobre peticiones de extradición basadas en condenas dictadas en rebeldía, ha puesto de manifiesto la relevancia constitucional de esta cuestión. Así, en la STC 11/1983, FJ 2, denegamos el amparo tras constatar que la entrega del reclamado, condenado en ausencia en los Estados Unidos, había sido sometida por la Audiencia Nacional a la condición de que se celebrara un nuevo juicio de fondo. Y en el ATC 204/1983 (FJ 4), se rechazó la pretensión de amparo que alegaba indefensión al no haber acreditado el recurrente, respecto a una condena dictada en rebeldía, que en el derecho belga no rigiera el principio según el cual "si el acusado se constituye en prisión o es detenido antes de que la pena se extinga por prescripción, el juicio en rebeldía se anula y se procede a su celebración en la forma ordinaria". Similar argumentación puede leerse, al desestimar la queja, en el fundamento jurídico 3 del ATC 780/1984, que examinaba una petición de extradición formulada por Italia.

Sin embargo, la queja ahora analizada se refiere a una situación que no está legalmente prevista en nuestro Ordenamiento procesal penal. En efecto, la conformidad a la Constitución de la posibilidad del juicio penal in absentia, en causa por delito grave, no se ha planteado nunca ante nosotros como fundamento de una pretensión de amparo, en tanto que nuestras leyes procesales penales lo prohíben terminantemente para hechos cuya pena privativa de libertad prevista sea superior a la de un año (art. 841 LECrim). Y en los demás supuestos (pena privativa de libertad inferior a un año) en que la suspensión no es obligada y la ley permite celebrar el juicio oral sin la presencia del acusado --arts. 789.4 y 793.1, párrafo segundo, LECrim--, la eventual sentencia condenatoria queda siempre sometida a la posibilidad de un posterior juicio rescisorio (art. 797 LECrim).

Únicamente en el juicio de faltas la dicción literal del art. 971 LECrim podría inducir a pensar que era posible el juicio in absentia sin más condicionamientos. Sin embargo, al analizar dicho supuesto, en la STC 135/1997, de 21 de julio, expusimos que las exigencias constitucionales del derecho fundamental a conocer la acusación y del derecho de defensa imponían, también en el juicio de faltas, la suspensión de la celebración de la vista oral, salvo que se tuviese constancia de que la citación hubiera llegado a conocimiento del acusado (SSTC 196/1989, de 27 de noviembre, FJ 3 y 123/1991, de 3 de junio, FJ 4), y en todo caso, la necesidad de abrir siempre, frente a la condena dictada in absentia, la posibilidad de un juicio rescisorio.

La relevancia de la cuestión planteada quedó, entonces, expresada en los siguientes términos: "la condena in absentia en juicios penales sólo es constitucionalmente admisible si se garantiza suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio, dándole, mediante la citación que produzca un conocimiento efectivo, oportunidad de comparecer en él con anterioridad para que pueda conocer los hechos que se le imputan y garantizándole, en cualquier caso, la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal in absentia, sin que tal posibilidad haya de extenderse necesariamente a los pronunciamientos civiles de la sentencia" (STC 135/1997, FJ 7).

En dicha resolución, al justificar la trascendencia constitucional del juicio en ausencia del acusado, ya sea ésta voluntaria o involuntaria, señalamos que "el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes", exigencia ésta que "alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego, y los principios constitucionales que lo informan (presunción de inocencia, derecho a conocer la acusación y ejercicio del derecho de autodefensa, entre otros), pues no en vano --como destacamos en la STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5--, al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema --la pena criminal-- y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales. Por ello su plena efectividad ha de ser singularmente exigente en la fase plenaria, en la que se ha de practicar contradictoriamente la prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, para garantizar el equilibrio entre las partes acusadoras y acusadas y brindar al Tribunal amplios elementos de juicio para pronunciarse sobre las pretensiones ejercitadas (STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5)".

Sin embargo, ha de matizarse que tales afirmaciones se proyectaban meramente ad intra, partiendo de la interpretación de la CE según una tradición muy rotunda en orden a las exigencias de presencia del acusado en juicio y de una norma constitucional omnicomprensiva, que proclama el derecho a un proceso "con todas las garantías" (art. 24.2 CE) exigiendo, así, una plenitud del derecho de defensa que pudiera ir más allá de las pretensiones de universalización que aquí estamos analizando. A lo que cabe añadir que efectuábamos tales afirmaciones en el marco de una posible interpretación de la LECrim, secundum constitutionem, favorable, por consiguiente, a la plenitud del derecho fundamental.

13. No obstante, nuestra jurisprudencia (SSTC 37/1988, de 3 de marzo, 181/1994, 29/1995, de 6 de febrero y 162/1999, de 27 de septiembre), ha reconocido que el derecho a participar en la vista oral y a defenderse por sí mismo forma parte del núcleo del derecho de defensa que ha de considerarse esencial desde la perspectiva del art. 24 CE y, por lo tanto, que constituye el punto de partida en la fijación del que hemos denominado "contenido absoluto" de los derechos fundamentales que, necesariamente, ha de proyectarse ad extra.

En el proceso penal, el derecho del acusado a estar presente en la vista oral no es únicamente una exigencia del principio de contradicción, sino el instrumento que hace posible el ejercicio del derecho de autodefensa para contestar a las imputaciones de hechos que, referidas a su propia conducta, conforman la pretensión acusatoria. Sólo mediante la presencia física en el acto del juicio puede prestarse o negarse la conformidad a la acusación, puede convertirse la declaración del acusado en un acto de defensa, puede interrogarse a los testigos y ser examinado por éstos, puede coordinarse la defensa que se ejerce a través de la asistencia técnica del Letrado, y, en fin, puede ejercerse el derecho a la última palabra que, en nuestro Ordenamiento, hemos reconocido como una manifestación del derecho de autodefensa (STC 181/1994, de 20 de junio). La vista oral no es una simple secuencia del proceso penal, sino el momento decisivo en el que con publicidad y plena contradicción se debate acerca de la fundamentación de las pretensiones de condena y la fuerza de convicción de las pruebas aportadas por la acusación y la defensa.

El derecho del acusado a estar presente en el acto del juicio oral puede inferirse inmediatamente de los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, según los cuales "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial ... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" y "a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; y del art. 14, núms. 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, en la medida en que reconoce a toda persona el derecho a "ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal ... en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella", y se establece como garantía mínima de toda persona acusada de un delito el derecho "a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ...", sin que sea necesario volver a destacar la importancia que, a tenor del art. 10.2 CE, revisten tales textos a la hora de determinar el contenido absoluto del derecho a un proceso justo (art. 24 CE).

Especialmente significativo resulta al respecto el tenor literal del art. 6.3 c) CEDH, en el que se reconoce el derecho "a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor". Se pone así de manifiesto que el que ha de ejercer el derecho de defensa es el acusado: el Letrado se limita a "asistirle" técnicamente en el ejercicio de su derecho, habiéndose reiterado, tanto por nuestra jurisprudencia (vid. las SSTC antes mencionadas) como por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la opción por la asistencia jurídica gratuita o por la de un Letrado de elección, no puede entenderse como renuncia o impedimento para ejercer la defensa por sí mismo. Ambas son compatibles, de modo que la defensa técnica no es, en definitiva, sino un complemento de la autodefensa.

Merecen destacarse, en tal sentido, las SSTEDH de 16 de diciembre de 1999 (casos T y V contra Reino Unido). En dichas resoluciones el Tribunal Europeo reafirma de modo inequívoco que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus Abogados, interrogar a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes.

En ese contexto han de entenderse las numerosas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a la importancia capital que ha de darse a la presencia del acusado en el marco de un juicio justo (SSTEDH de 12 de febrero de 1985 --caso Colozza c. Italia, núm. 27--; de 28 de agosto de 1991 -caso FCB c. Italia, núms. 28 a 36--; de 23 de noviembre de 1993 - -caso Poitrimol c. Francia, núms. 31 y 35--; de 22 de septiembre de 1994 -casos Lala y Pelladoah c. Holanda, núms. 27 y 40, respectivamente).

Ello no comporta, sin embargo, la proscripción constitucional de la condena in absentia. En efecto, en determinadas condiciones, atendiendo a intereses que son dignos de protección, puede admitirse la condena en ausencia pues la sentencia penal condenatoria, con independencia de la efectividad de la pena impuesta, produce otros efectos jurídicos plausibles (cierra la vía de prescripción de los delitos para abrir la más dilatada de las penas, posibilita la satisfacción de los daños y perjuicios causados por el delito, asegura de forma documentada la producción de medios de prueba cuya fiabilidad el tiempo puede perjudicar, y puede contribuir a la prevención general y a la restauración del orden jurídico perturbado por la infracción); pero, en tales casos, las exigencias más elementales del juicio justo pueden llegar a imponer que la efectividad de la condena quede supeditada a que exista una posibilidad de impugnación posterior, esto es, una vez sea habido el condenado, que resulte suficiente para subsanar el déficit de garantías que, en el caso concreto, haya podido ocasionar la falta de presencia en la vista.

14. Esto sentado, hemos de partir de que lo que de ningún modo resulta compatible con el contenido absoluto del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE) es la condena in absentia sin la aludida posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia haya podido ocasionar en los procesos penales seguidos por delitos muy graves.

En efecto, más allá de las exigencias que se proyectan generalmente sobre cualquier clase de proceso penal, en los supuestos, como el aquí examinado, en que el objeto de la acusación lo constituyen delitos muy graves que, como tales, se hallan muy gravemente sancionados, la garantía de que el acusado esté presente o pueda, en otro caso, impugnar la condena in absentia por el eventual menoscabo de sus derechos fundamentales cobra una significación especial que, por encima de las razones procesales a que se acaba de aludir, obliga a entender que, sin ella, no pueda hablarse, en puridad, de juicio justo, en tanto expone al extraditado a un peligro cierto de "flagrante denegación de justicia", según la expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya citada.

Pues la reprobación que implica la condena por delito grave se halla referida a comportamientos tan perturbadores para la comunidad que degradan o anonadan la estima de que pudiera gozar quien los lleva a cabo. De modo que el juicio jurídico sobre los hechos y su imputación acaba proyectándose sobre el acusado como persona y afectándole en su condición de sujeto de derecho y miembro de la comunidad. Singular consideración merece, en estos casos, la entidad de la pena, impuesta sin audiencia previa ni posterior del condenado: sin oírle personalmente se descarga sobre él una sanción que recorta profundamente sus derechos más personales.

Imponer, sin audiencia y defensa personal previa ni posterior, penas que afectan profundamente a los derechos más estrechamente ligados a la personalidad, sobre la base de imputaciones que comportan una reprobación de tal gravedad que se proyecta sobre la condición de la persona misma parece ya, prima facie, incompatible con su dignidad. Y lo es tanto más si se atiende a la esencia comunicativa que, como sujeto de derecho, corresponde a la persona: ese núcleo de imputación jurídica y, por tanto, de acción y expresión en que la personalidad consiste, quedaría radicalmente negado si se condenase en ausencia cerrando toda posibilidad de oír directamente en justicia al acusado de un delito muy grave.

Todo ello permite, además, afirmar que, al menos, en los procesos penales por delito muy grave, aquellos en los que está en juego una imputación que afecta a su dignidad personal y que comporta una seria privación de su libertad, la presencia en el acto del juicio oral no es sólo un derecho fundamental del acusado sino también una de las que hemos denominado "reglas esenciales del desarrollo del proceso" (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre y 138/1999, de 22 de julio), sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera. De ahí se desprende, inmediatamente, que la falta de comparecencia temporánea no determina la preclusión de la facultad de estar presente en el juicio, pues, según acaba de verse, no se trata de una facultad cualquiera, sino de un componente básico de los juicios penales por delito grave.

Por lo tanto cabe concluir que constituye una vulneración "indirecta" de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, según precisamos en el fundamento jurídico 8, acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa.

15. Pues bien, dicho ésto, la argumentación del Auto recurrido se basa en considerar que el acusado renunció tácitamente a ejercer su autodefensa al decidir de forma voluntaria no comparecer en el acto del juicio y, a partir de dicha supuesta renuncia, concluye que no hubo lesión del derecho de defensa a la vista del resto de circunstancias antes descritas, pese a admitir que no existe en el Ordenamiento jurídico italiano la posibilidad de un juicio rescisorio de fondo sobre el fundamento fáctico y jurídico de la condena en los casos de contumacia.

No podemos, sin embargo, estimar constitucionalmente correcta dicha fundamentación. En primer lugar porque implícitamente atribuye a los derechos fundamentales del acusado una función secundaria, meramente limitativa del ejercicio del ius puniendi estatal, y no, como es constitucionalmente obligado, la de ser principios determinantes del modo de enjuiciar. En segundo lugar porque no puede aceptarse la tesis según la cual, en tales supuestos (acusación por delito muy grave) la incomparecencia no es sino una renuncia tácita al ejercicio del derecho de defensa, y la continuación del juicio la adecuada reacción procesal a su inasistencia.

No es necesario determinar aquí si estamos o no ante un derecho irrenunciable. Baste recordar, como ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Barberá, Messegué y Jabardo, de 6 de diciembre de 1988, núm. 82, Oberschlick, de 23 de mayo de 1991, núm. 51, F.C.B. c. Italia, de 28 de agosto de 1991, núms. 33 a 35 y Poitrimol, de 23 de noviembre de 1993, núm. 31), que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos: de lo contrario podrían legitimarse, a través de ella, situaciones contrarias a la dignidad humana. Y, en el caso de los derechos procesales, precisamente por su naturaleza formal, la voluntad de renuncia ha de hallarse, con mayor razón, rodeada de un mínimo de garantías para que no quede desnaturalizada. Lo que, evidentemente, ocurre en casos como el presente en que, al hallarse el acusado sometido a una imputación que comporta una pena muy grave, la comparecencia implica normalmente su ingreso en prisión y, por consiguiente, una constricción en virtud de la cual no cabe otorgar a la falta de comparecencia valor de renuncia (en el mismo sentido, STEDH, de 29 de julio de 1998, caso Guerin contra Francia, núm. 43; en términos análogos, ya se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 27 de febrero de 1980 -caso Deweer c. Bélgica, núm. 54).

Por ello no podemos considerar que cumpla tales requisitos la supuesta renuncia tácita que es consecuencia de la decisión de sustraerse a la acción de la justicia para tratar de evitar la posibilidad de una condena penal grave. No estamos aquí ante una renuncia voluntaria al ejercicio de los derechos de defensa como pudiera entenderse que concurre en los supuestos en que, estando ya a disposición del Tribunal para la celebración del juicio, el acusado, mediante su actitud pasiva, su silencio en la vista oral o por medio de alteraciones del orden determinantes de su expulsión de la sala, o de cualquier otro modo, decide no ejercitar dichos derechos.

Tampoco desde la perspectiva adoptada podría aceptarse que la continuación del juicio, sin posibilidad de audiencia y defensa posterior, constituye una sanción adecuada a la decisión de incomparecencia. Ciertamente, el acusado tiene el deber de comparecer al llamamiento del Tribunal, hasta el punto de que, de no hacerlo así, la orden de comparecencia puede transformarse en orden de detención (STC 87/1984, de 27 de julio, FJ 4); pero cualquier otra sanción procesal que pretenda anudarse a la incomparecencia ha de ser proporcionada a la conducta que se sanciona y, por consiguiente, no puede alterar las garantías básicas del proceso justo, máxime cuando lo que se ventila en él es una pena especialmente grave, adecuada, tal vez, al delito cometido, pero irrazonable y arbitraria como sanción del incumplimiento de un deber procesal (SSTEDH en los casos Poitrimol, núm. 38; Lala, núm. 27; Guerin, núm. 44 y 45, ya citadas, y Omar, de 29 de julio de 1998, núms. 40 a 44).

16. Por ello las quejas referidas a la autorización de entrega incondicionada para el cumplimiento de las Órdenes de ejecución núm. 551/1996 de la Fiscalía de Turín, y núm. 154/1996 de la Fiscalía General de Bari, han de ser atendidas. La argumentación ofrecida por las resoluciones de la Audiencia Nacional no se ajusta a las exigencias absolutas que dimanan del derecho de defensa, tal y como las hemos definido, pues admiten la legitimidad constitucional del juicio en contumacia por delito castigado con pena grave cuando no se dan al acusado posibilidades de impugnación ulterior que salvaguarden adecuadamente sus derechos de defensa, lo que determina la estimación parcial de la demanda.

Dicha estimación tiene como efecto inmediato la nulidad, también parcial, de las resoluciones que pusieron término al procedimiento de extradición, sólo en la medida en que accedieron a la entrega del demandante para el cumplimiento de las Órdenes de ejecución núm. 551/1996 de la Fiscalía de Turín, y núm. 154/1996 de la Fiscalía General de Bari, sin someterla a la condición de que, mediante un nuevo proceso, se dén al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

Lo dicho conlleva la retroacción de las actuaciones, sólo en lo que a dichas órdenes de ejecución se refiere, para que se dicte en el procedimiento una resolución adecuada a la Constitución, en los términos que acaban de exponerse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de amparo presentado y, en su virtud:

1º Declarar que las resoluciones judiciales impugnadas a que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta resolución han vulnerado el derecho de defensa del recurrente (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin:

a) Anular parcialmente el Auto núm. 49/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, dictado en el expediente de extradición 35/1996, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto núm. 21/1998, de 4 de mayo de 1998, de la Sección Segunda de la misma Sala, únicamente en cuanto declara procedente, de modo incondicionado, la extradición solicitada por la República de Italia para el cumplimiento de las Órdenes de ejecución 551/1996 de la Fiscalía de Turín, y 154/1996 de la Fiscalía General de Bari, manteniendo el resto de pronunciamientos del mismo.

b) Retrotraer, también parcialmente, las actuaciones, en lo que se refiere a las citadas Órdenes de ejecución, para que el órgano judicial competente dicte nueva resolución sobre las mismas, conforme a las exigencias constitucionales especificadas en el fundamento jurídico núm. 16 de esta resolución.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de dos mil.

Voto particular que formula el Presidente don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3868/98.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, considero que el presente recurso de amparo constitucional debió haber sido enteramente desestimado toda vez que, en mi modesto criterio, el demandante de amparo tampoco ha sufrido una vulneración de su derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE).

1. Mi discrepancia se limita a la respuesta al problema que se aborda a partir del FJ 10, y que es enunciado en el FJ 12 en los siguientes términos: "Todo el peso de la queja recae sobre la compatibilidad del juicio que se desarrolla pese a la incomparecencia del acusado debidamente citado, en causa por delito grave, con las exigencias constitucionales del derecho de defensa, cuando no es posible instar un juicio rescisorio contra la decisión de condena" (FJ 12).

No hay, por tanto, divergencia en lo que se refiere a la posibilidad de pronunciar condenas en ausencia, cuya licitud en determinados supuestos, entre los que se encuentra implícitamente el presente, la mayoría acepta: "en determinadas ocasiones, atendiendo a intereses que son dignos de protección, puede admitirse la condena en ausencia" (FJ 13). La discrepancia se plantea sólo en relación con el alcance y trascendencia de la falta en el ordenamiento italiano de la posibilidad incondicionada de instar un juicio rescisorio frente a las condenas en ausencia (FJ 15). La Sentencia de la que respetuosamente discrepo entiende, en efecto, que, al no haber condicionado la Audiencia Nacional la extradición a "un nuevo proceso" (FJ 16) mediante el que se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes, se ha producido una vulneración del derecho fundamental de defensa: "Por lo tanto cabe concluir que constituye una vulneración 'indirecta' de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, según precisamos en el fundamento jurídico 8, acceder a la extradición a paises que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa" (FJ 14).

La Sentencia, por tanto, no se limita a declarar que la extradición incondicionada en cuestión ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE), sino que se trata de una vulneración cualificada o de particular intensidad, pues se declara que se han vulnerado de modo indirecto "las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, según precisamos en el fundamento jurídico 8". También desde esta perspectiva conviene delimitar el alcance de mi divergencia.

No tengo discrepancias de fondo respecto del planteamiento subyacente a la idea de una vulneración "indirecta" de los derechos fundamentales como consecuencia de la colaboración de nuestros poderes públicos en la efectividad de resoluciones de poderes públicos situados más allá de nuestras fronteras, singularmente por la vía de la extradición o del exequatur (FJ 6). Igualmente comparto la idea de que, en orden a la apreciación de esta categoría de vulneración, es necesario operar con el canon más restringido que básicamente se designa como "contenido absoluto" del derecho (FJ 7) y que más adelante se describe como "el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona" (FJ 8). Mi discrepancia surge en el momento en que la exigencia, en el caso que nos ocupa, de un nuevo proceso como condición de la extradición es declarada "contenido absoluto" del derecho a la defensa y determinante, por tanto, de una vulneración indirecta del mencionado derecho fundamental.

Una última precisión me parece necesaria antes de pasar al fondo de mi disentimiento. Creo que en la fundamentación de la Sentencia hubiera sido preferible prescindir de toda la polémica acerca de si era o no correcto el razonamiento de la Sala de la Audiencia Nacional basado en la constatación de que el demandante de amparo renunció al derecho fundamental al no comparecer voluntariamente y haberse limitado a hacerse defender por el letrado de su elección, tal como dicha polémica se desenvuelve en el fundamento jurídico núm. 15. Pues si el problema está en el modo de razonar y no necesariamente en la conclusión que se alcanza, como máximo hubiéramos debido "devolver" el caso a la Audiencia Nacional para que razonase correctamente. Pero si el problema es de fondo, es decir que, se razone como se razone, no cabe conceder la extradición incondicionada de ningún condenado en rebeldía a una pena grave (prácticamente, los términos del art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva, párrafo tercero), lo que hay que determinar, desde la perspectiva de este Tribunal Constitucional, es sencillamente si se vulnera o no el derecho fundamental, prescindiendo de si la explicación concreta es más o menos satisfactoria.

2. Abordando ya el fondo, la primera afirmación que entiendo debe hacerse es que la categoría de las "vulneraciones indirectas" debe someterse a una relativización determinante cuando estamos ante Estados que, desde hace medio siglo, se encuentran integrados en una misma comunidad de derechos y libertades, entendiendo por tal la integrada por el reconocimiento común de una tabla de derechos y libertades, y sometida efectivamente a un órgano jurisdiccional supranacional al que pueden acceder directa y libremente todas las personas sometidas a la soberanía de los respectivos Estados. Tal es desde luego nuestro caso, en el que dicha comunidad existe en los indicados términos: hay un Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo núm. 6 es decisivo en la materia, así como también hay una autoridad jurisdiccional encargada de asegurar la eficacia de estos derechos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otra parte, las autoridades a quienes se imputa la vulneración directa del derecho lo son de un Estado que, lejos de acabar de ingresar en esta comunidad, forma parte de la misma desde su propia fundación.

La referida relativización se impone por cuanto, en estos casos, la intervención de las autoridades públicas de un determinado Estado no es condición suficiente para que la vulneración indirecta se produzca. Por el contrario, es necesario que haya fracasado, ante la instancia supranacional aludida, la pretensión de obtener la condena del Estado que supuestamente ha vulnerado, o va a vulnerar, de modo directo el derecho, algo que desde luego hasta el momento no se había siquiera intentado. La circunstancia de que argumentemos, en hipótesis, con lo que el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en este caso hubiera hecho no hace sino reforzar este planteamiento.

En esta misma línea de razonamiento, la STC 86/2000, apenas tres días anterior a ésta, acaba de admitir el "desplazamiento" de la específica previsión de la Ley de Extradición Pasiva en relación con la prohibición de extradición de nacionales por la muy genérica previsión del Convenio Europeo de Extradición, declarando, entre otras cosas, que "no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio" (FJ 5).

3. Prescindiendo sin embargo de lo anterior, y abordando la consideración sustantiva que la mayoría cree necesaria, habría ante todo que suponer que el contenido de este "contenido absoluto" del derecho fundamental no debería causar problemas: el instinto debería decirnos inmediatamente lo que pertenece a ese núcleo irrenunciable, a esa idea mínima del proceso justo extraída de la dignidad de la persona que no puede valer en unos sitios sí y en otros no. Admitiendo, sin embargo, que esa común percepción inmediata no se produjera, habría dos procedimientos para indagar dicho contenido: uno, realizado en solitario, es decir, sin asomarnos fuera de nuestras fronteras, que trataríamos de proyectar sobre los demás; otro, realizado junto con los Estados que comparten una misma concepción de los derechos y libertades, dado que se trata de un concepto, el de contenido absoluto, llamado a ser operativo en este ámbito. A menos, lógicamente, que ya exista una norma, de cuya constitucionalidad no se dude, y que permita resolver el problema planteado sin necesidad de ulterior indagación.

La Sentencia de la que respetuosamente discrepo da por supuesta la necesidad de abordar dicha indagación, operando sucesivamente con ambos criterios, el que podríamos llamar nacional, y el que podríamos llamar supranacional, o regional en este sentido. Con independencia de que considere al segundo criterio más adecuado que el primero, ninguno de ambos caminos me parecen que permitan llegar a la conclusión que se alcanza.

Por lo que hace al primero, el fundamento jurídico núm. 12 intenta construir el contenido absoluto del derecho a la defensa (art. 24.2 CE), en el extremo que nos ocupa, a partir de una tradición jurídica propia contraria a la condena en ausencia. Ocurre, sin embargo, que nuestro ordenamiento no desconoce supuestos de dicha condena en ausencia. Y, sobre todo, por lo que hace a nuestra jurisprudencia sobre la materia (así, STC 137/1995), todas las afirmaciones se encuentran referidas al contenido esencial del derecho, no a este otro contenido, claramente distinto, que hemos llamado "contenido absoluto". La insistencia en que se trata de una doctrina afirmada exclusivamente respecto de los delitos graves relativiza mucho una exigencia que se pretende configurar como absoluta.

Tampoco creo que el canon supranacional, tal como es utilizado, nos de como resultado la vulneración indirecta que la mayoría aprecia del derecho a la defensa. El fundamento jurídico núm. 13 invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6 CEDH para subrayar la importancia de la presencia física del acusado, que ha dado lugar a diversas condenas, comenzando por la más conocida de ellas (Colozza c. Italia). De dicha doctrina, sin embargo, no puede inferirse que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales imponga incondicionadamente la celebración de un juicio rescisorio en todo supuesto de condena en ausencia a una pena grave. En todo caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha exigido nunca la celebración de tal juicio en supuestos de comunicación suficiente de la acusación y adecuada asistencia letrada.

4. Creo, sin embargo, que la labor de indagación del contenido absoluto del derecho a la defensa (art. 24.2 CE) es innecesaria cuando existe una norma de ámbito supranacional, respecto de la que no se suscitan dudas de constitucionalidad, que aborda específicamente el problema de la extradición de los condenados en rebeldía en el marco del Convenio Europeo de Extradición, el art. 3.1 del segundo Protocolo adicional al mismo, ratificado por nuestro país sin formulación de reserva alguna. Entiendo, a estos efectos, que dicho Convenio es tratado internacional en el sentido del art. 10.2 CE, por lo que está llamado a operar como pauta interpretativa de nuestros derechos.

En esta línea, debe ante todo subrayarse que es indiferente el momento, más o menos reciente, en el que se haya publicado en España la retirada de la reserva que Italia había formulado en su día respecto de este art. 3 del segundo Protocolo adicional. Pues desde el punto de vista de la constitucionalidad, que es el que aquí interesa, lo que importa es la existencia de un canon, vigente en el ámbito europeo desde 1983, que nos permita identificar un contenido, por así decir, "trasnacional" del derecho a la defensa proyectado sobre el supuesto de las condenas en rebeldía, con el fin de determinar si ha existido una vulneración indirecta del mismo.

El referido artículo 3.1 del Protocolo autoriza a denegar, por excepción, la extradición cuando, en opinión de la parte requerida, el proceso que dió lugar a la Sentencia no respetó los "derechos mínimos de defensa". Ahora bien, la extradición debe, a pesar de ello, tener lugar si la parte requirente da la seguridad que se estime suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de defensa.

Por tanto, con arreglo a dicho artículo 3.1, la celebración del nuevo proceso del extraditado no es una consecuencia ineluctable de la condena en ausencia. Es necesario, por el contrario, que precisamente la parte requerida (véase el informe explicativo del Protocolo) llegue a la conclusión de que no se han respetado los "derechos mínimos de defensa". En tal caso, desde luego, dicha parte puede denegar la extradición en tanto no reciba seguridad de que va a tener lugar un nuevo proceso del extraditado.

El problema, en nuestro caso, es que nuestras autoridades no han podido constatar vulneración alguna de esos derechos mínimos de defensa, por la sencilla razón de que el demandante de amparo no la ha denunciado. La única queja del demandante, en este extremo, concierne a su no presencia física en el juicio. Ahora bien, esta última circunstancia no opera en el marco de la norma que nos ocupa, la cual parte ya, como premisa o presupuesto, de una condena dictada en ausencia. Por otro lado, no estamos en un caso en el que debiéramos controlar la apreciación hecha por la Audiencia Nacional acerca del respeto de dichos "derechos mínimos de defensa" en el juicio en ausencia, porque esta misma no ha tenido ocasión de examinarlo. Por el contrario, consta al menos que se dispuso de asistencia letrada de libre designación y que se obtuvo la estimación parcial del recurso interpuesto frente a la condena dictada en la instancia.

En suma, respetado materialmente ese canon o estándar supranacional que supone el art. 3.1 del Protocolo, no hay tampoco razón, desde una perspectiva sustantiva, para entender que, por medio de la resolución impugnada, se haya producido una vulneración indirecta del derecho a la defensa (art. 24.2 CE) del demandante de amparo como consecuencia de la infracción del contenido absoluto, inherente a la dignidad de la persona, de tal derecho fundamental.

Madrid, a cinco de abril de dos mil.

Voto particular discrepante que formula don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren don Rafael de Mendizábal Allende y don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrados del Tribunal Constitucional, a la Sentencia recaída en recurso de amparo núm. 3868/98.

Mi respetuosa discrepancia con esta Sentencia se debe a una consideración distinta de varias de las cuestiones aquí disputadas y, en primer lugar, a la manera de enfocar el tema.

1. Error de enfoque.-

No se tiene en cuenta, a mi juicio, que las garantías que un ordenamiento jurídico establece, para el disfrute de los ciudadanos, adquieren la plenitud de su sentido dentro de ese ordenamiento, concebido éste como una estructura. Quiero con esto decir que no cabe valorar una garantía jurídica fuera de su propio ordenamiento. Una garantía en éste o en aquel ordenamiento siendo la misma no es lo mismo. Son entre sí homólogas, no son iguales, ni tampoco distintas.

Cuando la Sentencia afirma (FJ 14) que es una violación de las garantías del art. 24.2 CE "acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado puede impugnarlos para salvaguardar sus derechos de defensa", está poniendo esa pieza (la garantía) fuera de la estructura donde estaba contenida (el ordenamiento jurídico español), olvidándose de que la misma garantía puede tener un valor y un sentido distintos en el ordenamiento jurídico italiano.

Creo que la exigencia de un juicio rescisorio de fondo sobre el fundamento fáctico y jurídico de la condena en los casos de contumacia, aunque fuera una integrante de los derechos contenidos en el art. 24 CE (luego veremos que no lo es) sólo tendría un sentido pleno en el ordenamiento español. El ordenamiento jurídico italiano se configura de otra manera.

Más aún: en distintos procedimientos, dentro de un mismo ordenamiento jurídico, las garantías no son "exportables" de unos a otros. Eso, al menos, es lo que dijimos en la STC 141/1998, de 20 de junio, con invocación de la STC 102/1997: "Siendo la extradición pasiva un procedimiento que no tiene por finalidad la sanción penal de una conducta sino sólo hacer posible el proceso penal propiamente dicho en otro Estado, no son trasladables miméticamente las garantías del proceso penal al procedimiento extraditorio, de modo que alguna de las que rigen en este último se revisten de ciertas modulaciones y requieren matizaciones particulares" (FJ 4).

2. La proyección de los derechos ad intra y ad extra, y la dignidad de la persona.

Otro de los supuestos previos de que parte la Sentencia (según aflora en sus FFJJ 6, 7 y 8) es la distinción entre derechos de validez universal, los cuales se hallan reconocidos en nuestra Constitución y se proyectan ad extra por todos los lugares del orbe, y los derechos ad intra, cuya validez sería exclusivamente nacional.

Se trata de otro modo de aproximarse a la diferenciación de los derechos humanos, de los que son titulares todas las personas que habitan este planeta, y los derechos fundamentales, que son aquellos que proporcionan fundamento y razón de ser a las diversas Constituciones.

Nada hay que objetar a cuanto se afirma en la Sentencia respecto a las posibles "vulneraciones indirectas" de los poderes públicos nacionales cuando hacen suyas resoluciones extranjeras que violan derechos humanos (FFJJ 5 y 6), siendo también muy estimables las proclamaciones de la Sentencia a favor de nuestra incorporación a un orden jurídico internacional "que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado" (FJ 7). Sin embargo, no puede aceptarse, sin unas matizaciones, que la dignidad de la persona, uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE), sea utilizada para proyectar ad extra la garantía de la impugnación ulterior de la Sentencia dictada en los casos de contumacia, cuando el delito fuere castigado in absentia con pena grave.

Las garantías, repetimos, son componentes de una estructura (el ordenamiento jurídico de cada Estado), adquieren la plenitud de valor y sentido en esa estructura, y la proyección ad extra puede generar confusión. La dignidad de la persona, por el contrario, es uno de los fundamentos de todos los sistemas democráticos. Por ello, precisamente, tiene que utilizarse con sumo cuidado, poniendo la máxima atención al argumentar con la dignidad de la persona para sostener una tesis jurisprudencial. No se ha hecho así, a mi entender, al considerar afectada la dignidad de la persona sólo a partir de delitos castigados con penas graves.

3. Todas las infracciones penales afectan a la dignidad de la persona.-

No resulta admisible, como se sostiene en la Sentencia, que la dignidad de la persona únicamente quede menoscabada o perjudicada cuando se trate de delitos graves o muy graves. Estas líneas del FJ 14 resumen esa idea que anida en todo el texto: "Imponer, sin audiencia y defensa personal previa ni posterior, penas que afectan profundamente a los derechos más estrechamente ligados a personalidad, sobre la base de imputaciones que comportan una reprobación de tal gravedad que se proyecta sobre la condición de la persona misma parece ya, prima facie, incompatible con su dignidad".

Discrepo de esas apreciaciones. La dignidad de la persona es afectada con la imputación de delitos menores e, incluso, con el enjuiciamiento de faltas penales. No es razonable trazar una frontera: a un lado, los delitos graves, que dañan la personalidad; a otro lado, delitos menores y faltas, en las que los acusados no sufren un menoscabo de su dignidad.

En la Sentencia 135/1997, de 21 de julio, se había expresado bien lo que estoy sosteniendo en este Voto discrepante: "En el juicio de faltas, pese a su menor entidad, se ventilan cuestiones de la misma índole que en los demás juicios penales y que, por lo tanto, afectan a los mismos derechos fundamentales ..." (FJ 6, in fine).

Me hago cargo de que una Sentencia estimatoria del amparo (como es ésta de la mayoría) tenía que superar el obstáculo de la existencia en el ordenamiento jurídico español de juicios que pueden celebrarse sin la presencia del acusado. La Sentencia menciona estos supuestos en el FJ 12. Abundantes problemas de legalidad plantea la regulación de esos juicios in absentia, como se reconoce en la Circular 1/1989, de 8 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, concentrándose nuestra jurisprudencia, hasta ahora, en enjuiciar la validez de las citaciones efectuadas al acusado (STC 135/1997, por ejemplo). Lo que ha preocupado, preferentemente, es garantizar el derecho a intervenir de forma contradictoria en el juicio penal.

Una intervención por medio de Abogado libremente designado por el acusado, el cual ha sido citado correctamente con cumplimiento estricto de las normas establecidas al efecto, sin que se hayan alegado motivos para la ausencia, que es, en suma, absolutamente voluntaria, nos lleva a un terreno nuevo por el que, en el ordenamiento jurídico español, no está vedado transitar, y que la Justicia italiana considera protegido por las garantías mínimas de los derechos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito.

4. La presencia personal del acusado.

La presencia física del acusado en el juicio no está exigida por el art. 24 CE. Si lo estuviera tendríamos que declarar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permiten la celebración del juicio oral, sin la presencia del acusado, en determinados supuestos (art. 793.1), o con la ausencia del presunto culpable de una falta, el cual, sin embargo, puede apoderar a un tercero para que le defienda (art. 970), o con la pura y simple ausencia del acusado (art. 971).

No cabe distinguir, a estos efectos, entre delitos con pena superior al año de privación de libertad y delitos y faltas de inferior castigo, pues, como ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional (y hemos recordado antes), los mismos derechos fundamentales resultan afectados en todos los procesos penales a que se somete una persona (STC 135/1997, cit.).

No comparto, dicho sea con el debido respeto, la interpretación que se efectúa en el FJ 13 de la Sentencia, según lo cual en los Textos Internacionales que invoca (Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, núms. 1 y 3; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.3 c) la defensa técnica, o por Abogado, debe entenderse como un complemento de la autodefensa.

Una lectura de esos textos permite otra interpretación, a saber: que el acusado puede defenderse por sí mismo, estando personalmente presente en el juicio, o por medio de un Abogado de su elección, permaneciendo voluntariamente ausente. Lo que interesó dejar claro a los redactores de esos textos es la exigencia de la contradicción en los procesos penales. Contradicción posible cuando el acusado, libremente, decide no acudir al juicio y otorga su representación a un defensor. Nuestra jurisprudencia, hasta ahora, había estimado la garantía que supone la contradicción, pero no la exigencia de que uno de los interlocutores fuera necesariamente el acusado, presente siempre en el juicio.

5. Las circunstancias concurrentes del caso.

En la STC 141/1998, de 29 de junio, dijimos que en las diversas modalidades extraditorias "deben ser tenidas en cuenta las demás circunstancias concurrentes, en particular si el Estado requirente garantiza de iure y de facto análogos derechos fundamentales a los reconocidos por nuestra Constitución" (FJ 1 in fine).

Pues bien, según consta en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 1998 (y se alude a ello en el FJ 11 de la Sentencia), "el examen de las actuaciones pone claramente de manifiesto que las condenas impuestas al reclamado, dictadas en sendos procesos seguidos en rebeldía, y recurridas posteriormente en apelación por su Abogado defensor, han respetado los derechos reconocidos al acusado. Aunque la condena se pronunció inaudita parte, tuvo por causa la propia actuación del acusado, el cual no sólo conocía la existencia del proceso, sino que, además, estuvo representado por los defensores que él mismo había designado, que no sólo estuvieron presentes en los debates celebrados ante el tribunal de primera instancia, sino que, siguiendo las instrucciones del reclamado, recurrieron la sentencia condenatoria con un resultado parcialmente favorable, lo cual, como subraya la resolución impugnada, pone de manifiesto un ejercicio activo y eficaz de su derecho a la defensa" (FJ 4).

En los antecedentes de la Sentencia se recoge que "por Nota verbal núm. 629, de 30 de diciembre de 1996, la Embajada de Italia en Madrid formuló solicitud de extradición de quien en este proceso es recurrente de amparo, nacido en San Lorenzo (Italia), por un total de once motivos, de los cuales nueve son órdenes de detención por imputación de delitos no juzgados (apartado 1 a 7 y 10 y 11 del informe del Ministerio Fiscal) y otros dos son órdenes para la ejecución de sentencias dictadas en ausencia del reclamado (apartados 8 y 9 del informe del Ministerio Fiscal). En estas últimas fue condenado a las siguientes penas: doce años, dos meses y quince días de reclusión y medidas de seguridad de vigilancia especial de seguridad por un año, en el primer caso; en el segundo, veinte años de reclusión. Al reclamado se le acusa y se le condenó por ser miembro destacado de la organización mafiosa denominada N´drangueta, dedicada a la venta de sustancias estupefacientes, así como por el asesinato de miembros de otros grupos mafiosos que competían por el control de tales actividades ilícitas, imputándosele un total de noventa y ocho asesinatos consumados, treinta y seis asesinatos frustrados, asociación ilícita o terrorismo, detención ilegal, receptaciones, falsificaciones, tenencia ilícita de armas, inhumación ilegal, amenazas y contrabando, entre otros delitos".

Es cierto, y también lo tenemos establecido en nuestra jurisprudencia, que en el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, pero -según acabamos de advertir- hay que tener en cuenta las garantías, tanto de iure como de facto, que ofrece el Estado requirente, en esta ocasión la República italiana.

Italia forma parte de la Unión Europea. El espacio judicial europeo es un horizonte que enmarca nuestro quehacer jurídico y jurisprudencial. Recientemente la Presidencia del Consejo Europeo (Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999), ha llegado a la conclusión de que en materia penal el Consejo Europeo debe instar a los Estados miembros a que ratifiquen con celeridad los Convenios de extradición de la UE de 1995 y 1996. Se considera que el procedimiento formal de extradición debe suprimirse entre los Estados miembros en el caso de las personas condenadas por Sentencia firme que eludan la justicia, y sustitutirse por el mero traslado de dichas personas, de conformidad con el art. 6 TUE. También deben considerarse procedimientos acelerados de extradición, respetando el principio de juicio justo. El Consejo Europeo invita a la Comisión a que formule propuestas en este sentido, a la luz del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

6. El Convenio de Roma.

Tanto en la Sentencia, de la que discrepamos, como en este Voto particular se ha invocado, como uno de los fundamentos jurídicos esenciales, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

"Hay que tener en cuenta, en particular, si el Estado requirente garantiza de iure y de facto análogos derechos fundamentales a los reconocidos por nuestra Constitución" (STC 141/1998, FJ 1). El Estado requirente, la República italiana, cuya capital es Roma, tiene establecidas unas garantías procesales cuestionadas en la Sentencia. El Convenio protector se hizo precisamente en Roma, hace medio siglo, en el año 1950, con una situación jurídico-política en España de la que no quiero acordarme.

Mi opinión, en definitiva, fue denegar el amparo y que el quejoso ante nosotros defendiese sus derechos en los Tribunales italianos, con recurso, en último término, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya sede está en Estrasburgo, Tribunal creado por el Convenio que en 1950 se hizo curiosamente en Roma, capital de la República italiana.

Firmo este Voto en Madrid, a cinco de abril de dos mil.

SENTENCIA 92/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:92

Recurso de amparo 3.775/1994. Promovido por don José Alberto Aguín Magdalena frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que le condenaron como autor de un delito de receptación en tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 236/1999 y 59/2000.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3775/94, interpuesto por don José Alberto Aguín Magdalena representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, con la asistencia letrada de don Francisco Velasco Nieto, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don José Alberto Aguín Magdalena, el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/92 contra el hoy demandante y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que, una vez concluido, fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral, la defensa del demandante presentó escrito de calificación donde propuso, entre otras pruebas, la documental consistente en la audición de las grabaciones telefónicas (bobinas originales) ordenadas por el Juez Instructor. Por Auto de 14 de abril de 1993 la Sala declaró pertinentes las pruebas propuestas, a excepción de la audición de las conversaciones telefónicas ("por no insistir en ello las partes y en atención a las dificultades técnicas que conllevan, amén de que su contenido ha sido legalizado por el Juzgado Instructor, sin que ello prejuzgue su validez").

Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó al demandante, como autor de un delito de receptación en tráfico de drogas, a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de 50.000.000 de pesetas. Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1265/93) desestimado por Sentencia de 31 de octubre de 1994, el Tribunal desestimó todos los motivos del recurso del recurrente. En la Sentencia, el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, apreciando la concurrencia de la agravación prevista en el párrafo segundo art. 546 bis f) del Código Penal, Texto refundido de 1973 (pertenecer a una organización), imponiéndole la pena de nueve años de prisión mayor y multa de 70.000.000 de pesetas.

2. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia y del principio acusatorio (art. 24.2 CE). La infracción del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) se basa en que en ningún momento el Ministerio Fiscal ni las acusaciones particulares concretaron la cantidad y el modo en que se lucró o hizo que se lucrasen terceras personas, lo que vulnera el derecho a ser informado de la acusación. La infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se deriva de que el condenado lo ha sido por un delito de receptación en tráfico de drogas, sin que en la Sentencia se especifiquen los hechos delictivos realizados ni las cantidades ni el modo en que se lucró o hizo que se lucrasen terceras personas. En la declaración de hechos probados --epígrafe III- se hace referencia a las relaciones de José Ramón Prado Bugallo con el recurrente y se afirma que "aunque no ha quedado acreditado que Aguín tomara parte alguna en la operación de tráfico de cocaína, sin embargo tuvo conocimiento de ella y experimentó el provecho para Prado Bugallo por el incremento de recursos económicos que ello deparó", pero nada se dice de cuándo tuvo conocimiento de la operación de tráfico de cocaína, ni de qué forma se enteró, qué gestiones realizó, etc.

La infracción de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se imputa a que las cintas con las grabaciones telefónicas no fueron reproducidas en el juicio oral, a pesar de que el Ministerio Fiscal y alguna otra representación de los procesados así lo solicitaron expresamente en el escrito de calificación provisional. La Sala, en un principio, en Auto de 14 de abril de 1993, señaló la imposibilidad de practicar la audición solicitada porque las bobinas originales no habían sido incorporadas a los autos, y ninguna de las partes hicieron uso de lo previsto en la LECrim, preparando oportunamente la correspondiente protesta a afectos de poder interponer en su día recurso de casación. Posteriormente, una vez recibidas las grabaciones el mismo día del inicio del juicio oral, nada comunicó a las partes ni consideró necesaria su reproducción. En consecuencia, la Audiencia, al no admitir la prueba propuesta de la audición de las cintas en las sesiones del juicio oral, privó al recurrente de un medio de prueba decisivo para la defensa e impidió igualmente comprobar la autenticidad de las transcripciones de las conversaciones telefónicas y su reproducción en el acto del juicio oral.

Por lo demás la infracción del derecho a la presunción de inocencia, se basa en que la única prueba de cargo contra el recurrente es la que procede de las escuchas telefónicas y, concretamente, tres conversaciones mantenidas por el recurrente con José Prado Bugallo los días 30 de noviembre, 7 de diciembre de 1990 y el 17 de enero de 1991, intervenciones telefónicas que incumplían los requisitos exigidos por la Ley y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por último, considera que la Sentencia de casación del Tribunal Supremo infringe el principio acusatorio por imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal. En concreto alega que el Ministerio Fiscal solicitó una pena de siete años de prisión mayor por delito de receptación del art. 546 bis f) del Código Penal y la Sentencia de instancia le impuso por dicho delito la pena de cuatro años de prisión menor, al no considerar la agravante del segundo párrafo del citado artículo. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación solicitando la pena pedida en la instancia. El recurso fue estimado por el Tribunal Supremo y, en la segunda Sentencia, condenó al recurrente a la pena de nueve años de prisión mayor, a pesar de que el límite máximo de la pena era la pedida por el Fiscal. En atención a lo expuesto el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

3. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta --a quien correspondió su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995--, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1995, acordó no tenerla por personada y parte en el procedimiento por ostentar la misma posición procesal que el demandante en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

Por escrito presentado el 31 de octubre de 1995, el Ministerio Fiscal manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

5. La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, vista la extensión de las actuaciones y el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas con la dilación del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para efectuar alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su custodia en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En tal sentido la representación del recurrente, en escrito presentado el 16 de febrero de 1996, manifestó que las actuaciones habían sido devueltas por el Tribunal Supremo a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional y que, por este motivo, no pudo examinarlas previamente a formular las alegaciones oportunas, solicitando la remisión de las actuaciones para poder comprobar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

6. La Sección, por providencia de 22 de febrero de 1996, acordó remitir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional a fin de que se permitiese el acceso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para el examen de las actuaciones judiciales correspondientes al presente recurso, concediendo un nuevo plazo de veinte días para formular las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 27 de febrero de 1996, luego ratificado en escrito de 11 de marzo de 1996, interesó la denegación del amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso y la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

a) El primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13790, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad, se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas, sobre números telefónicos bien determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes), que son objeto de prorroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/92). En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran a los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan --a juicio del Fiscal-- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

b) En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial, y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego y no conste la intervención de intérprete para su transcripción carece de relevancia como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso, se trata de un problema de fe publica judicial que es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional.

c) Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado, lo cierto es que la Sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

d) Las cintas, cassettes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción, y en el juicio oral depusieron diversos peritos que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista la finalidad del control judicial de las bobinas originales, que es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso, nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues, ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión, ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

e) La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba --porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral eran factible-- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 LECrim), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisito exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

f) La Sentencia de instancia causaliza la prueba que ha llevado a la convicción judicial que tiene la base de las intervenciones telefónicas, transcritas en el sumario e identificadas por perito en su voz como perteneciente al recurrente. En este sentido, la motivación que exige el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye ni debe incluir las precisiones que el recurrente demanda en su recurso, bastando con que exprese, como ocurre en el presente caso, las razones que han llevado a la toma de la resolución.

g) Por último, tampoco cabe apreciar infracción del principio acusatorio por el hecho de que el Fiscal solicitara una condena de siete años y la Sala impusiera nueve, pues la pena se impuso en el grado medio, que era precisamente el solicitado por el Fiscal. En concreto, razona que el art. 546 bis f) preveía como pena tipo la de prisión menor y multa y, como se apreció el tipo agravado del párrafo 2, es procedente acudir a la pena superior en grado, que es la de 6 años y 1 día a 12 años. Dentro de esta extensión el Tribunal puede moverse entre el grado mínimo o el medio (art. 61.4 CP), por lo que la pena tope a imponer sería la de 10 años.

8. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

9. Con fecha 14 de mayo de 1996, el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados componentes del Pleno, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

10. Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada.

11. El 9 de marzo de 2000 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que se indicara si había sido solicitada la revisión de las Sentencias objeto del presente recurso de amparo con posterioridad a las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, que interpretan la aplicación que debe realizarse de la Directiva comunitaria 88/361 respecto a la condena del recurrente como autor de un delito monetario de exportación dineraria. Con fecha 28 de marzo de 2000 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante certificación expedida por el Sr. Secretario, comunicó a este Tribunal que, examinadas la Sentencia 25/1993 de 26 de junio y la dictada por el Tribunal Supremo, Sala Segunda 1884/1994, de 31 de octubre, resulta que Alberto Aguín Magdaleno, en el rollo de Sala 12/92, sumario 8/92 del Juzgado Central núm. 5, no aparece condenado como autor de ningún delito monetario de exportación dineraria.

12. Por providencia de 6 de abril de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra dos Sentencias, una dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central núm. 5, y otra, pronunciada el 31 de octubre de 1994 en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, condenando al demandante como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). En la demanda se alega la vulneración de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE) y a que sea respetado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el principio acusatorio.

En el objeto procesal de este recurso se remejen una serie de incógnitas que dejaron de serlo por obra y gracia de tres Sentencias nuestras muy recientes. Dos de ellas, las SSTC 236/1999, de 20 de diciembre, y 237/1999, de 20 de diciembre, pronunciadas por esta misma Sala, y otra, la 59/2000, de 2 de marzo, que el Pleno ha dictado hace poco. Todas ellas enjuician aspectos constitucionales comunes por incidir en único proceso (sumario núm. 8/92 instruido por el Juez Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 12/92 y recurso de casación núm. 1265/93) y contemplar una misma Sentencia, aun cuando desde la perspectiva individual de cada uno de los muchos condenados en ella. Es claro que donde hay la misma razón debe haber el mismo Derecho y, por tanto, que esta Sentencia de hoy no hace sino reproducir las distintas respuestas ya dadas a las mismas preguntas en la parte que concierne a cada una de ellas.

2. En cuanto a las quejas por la supuesta infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), dichos derechos fundamentales se estiman vulnerados por la falta de motivación de la Sentencia que lleva a la condena del demandante por un delito de receptación en tráfico de drogas. Sin embargo es suficiente la lectura de los folios 59 y 60 de la Sentencia de la Audiencia Nacional para comprobar que allí existe una valoración de la prueba que guía la convicción del Tribunal enjuiciador sobre la base de las intervenciones telefónicas, transcritas en el sumario e identificadas por perito como correspondientes a la voz del luego condenado. En este sentido, como recuerda el Ministerio Fiscal, es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que la motivación no incluye, ni debe incluir, respuesta a todas y a cada una de las "precisiones que se hubieran demandado", bastando con que contenga las razones que conducen a la decisión y que éstas encuentren una ilación lógica con el fallo.

En la opinión del demandante, y éste es el núcleo esencial de la pretensión de amparo, su condena se ha basado en las intervenciones telefónicas realizadas en la fase de instrucción sumarial, que carecen de toda eficacia probatoria, primero, por el defectuoso control judicial de las grabaciones realizadas por la policía, y, segundo, porque aquéllas no fueron debidamente reproducidas en el juicio oral, no habiendo sido oídas las cintas, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni tampoco leídas las transcripciones de su contenido para permitir la contradicción. De ello deriva la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE).

Ahora bien, antes de entrar en materia conviene analizar la existencia, o no, de las invocadas infracciones constitucionales, a cuyo efecto resulta necesario hacer algunas observaciones para restringir aún más la pretensión de amparo. En primer lugar, el demandante sólo cuestiona indirectamente la legitimidad de las decisiones judiciales donde se autorizaron las distintas intervenciones telefónicas, pues se limita a denunciar que han de considerarse ilícitas por carecer de motivación suficiente, sin que sea posible -dice- admitir como válida una motivación implícita ni justificar a posteriori la proporcionalidad de las intervenciones. Desde otra perspectiva las quejas se extienden también a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas se incorporó a las actuaciones judiciales, alegándose al respecto, por una parte, que las grabaciones y transcripciones de las mismas se hicieron sin el debido control judicial, y, por otra, que unas y otras no fueron oídas o leídas en el juicio oral.

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones --folios 285, 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario núm. 8/92-- pone de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal, que las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias. En efecto, por cuanto respecta a la legitimidad de las intervenciones telefónicas, y desde el propio planteamiento del demandante, hemos de recordar, ante todo, que en reiteradas ocasiones hemos admitido la posibilidad de motivar por referencia y de remitir la efectiva ponderación de la proporcionalidad de la medida a un momento posterior. Sentado esto, cabe destacar que la primera de las intervenciones telefónicas, acordada por el Juez Central de Instrucción núm. 5 en el Auto de 23 de noviembre de 1990, no carece de motivación, sino que se adoptó a la vista de las actuaciones practicadas por el mismo Juez en otro sumario ya en marcha (el núm. 13/90, seguido también contra el hoy demandante por un eventual delito de tráfico de drogas), donde se reabrió otro procedimiento penal archivado a la sazón (las diligencias previas núm. 209/90) y se autorizó la intervención de distintos teléfonos, con indicación tanto de los números como de sus titulares, por considerar que tal medida podía proporcionar datos valiosos para la investigación de la trama de una organización dedicada al narcotráfico y la posible llegada de un importante alijo de cocaína. Las posteriores intervenciones telefónicas, a su vez, fueron ordenadas por el Instructor siempre para personas individualizadas y líneas telefónicas concretas, por plazo cierto (un mes generalmente) en una investigación judicial de narcotráfico.

En todos los Autos de autorización se indica la obligación de la policía de aportar, cada quince días y siempre que se solicite cualquier prórroga, la transcripción y las cintas originales para su comprobación por el Secretario Judicial antes de los últimos siete días. En este sentido, en las actuaciones constan, igualmente, no sólo las correspondientes diligencias de recepción de las cintas conteniendo las grabaciones, sino las de cotejo por el fedatario procesal de las cintas grabadas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). A su vez, en los Autos de prórroga de las intervenciones telefónicas, se justifica la necesidad de la prórroga, en concreto por la complejidad de los hechos investigados, y para las mismas se adoptaron idénticas condiciones de control en cuanto a la aportación de las grabaciones y sus transcripciones para su posterior contrastación por el Secretario Judicial. Por lo expuesto, y de conformidad con la doctrina constitucional antes citada, cabe concluir que en el presente caso no se aprecia lesión alguna del art. 24 CE.

Por otra parte, la práctica totalidad de las irregularidades denunciadas, como antes se dijo, se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones. Como tiene declarado este Tribunal, no pueden confundirse, en este sentido, los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar o incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni cabe pretender que uno y otros produzcan las mismas consecuencias En concreto, no puede existir lesión constitucional, cuando, como ocurre en el presente caso, las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se refieren a la ejecución del acto limitativo sino a la forma de incorporar su resultado al proceso (por todas, SSTC 121/1998, de 15 de junio, y 151/1998, de 13 de julio).

4. En otro orden de cosas, se añade que la falta de audición de las cintas originales así como la denegación de la prueba pericial propuesta, infringen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se aduce a tal respecto que tal audición fue solicitada en el escrito de calificación provisional y el no haberse practicado sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones (Auto de 15 de abril de 1993) sin que posteriormente, una vez recibidas comenzado el juicio oral, nada se comunicara a las partes. Por esta misma razón, carecen de sentido las razones dadas por el Tribunal Supremo para rechazar los motivos del recurso de casación donde se denunció esa falta de audición --no haber formulado protesta formal-- puesto que en ningún momento se tuvo conocimiento de la recepción durante las sesiones del juicio. Por otra parte, la prueba pericial propuesta tenía un sentido absolutamente lógico y su denegación impidió la designación de otros peritos para valorar las anteriores periciales realizadas.

De la lectura de las Sentencias recurridas y del examen de las actuaciones judiciales remitidas se comprueba que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. Efectivamente, en las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las grabaciones, así como las diligencias de cotejo por el Secretario Judicial de las cintas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En tal aspecto, como se afirma en la Sentencia de casación, todas ellas aparecen transcritas a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación por no existir conversación en sentido propio o cuando lo grabado carecía de interés para la investigación (FJ 12). Por consiguiente la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, cotejada y autentificada por medio de dicha intervención judicial.

Por otra parte ninguna relevancia tiene, en cuanto a la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas, el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988, de 27 de junio) y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados valoradas como pruebas "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (FJ 3). A la vista de cómo se llevó a efecto la selección y transcripción de las conversaciones intervenidas que accedieron al juicio oral, se aprecia que fueron cumplidas las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa. En consecuencia, la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no ha supuesto violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

Por último, de la falta de audición de las grabaciones y de la denegación de la prueba pericial propuesta tampoco es posible derivar indefensión para el recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es preciso advertir, al respecto, en primer término, que contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) que denegó tales pruebas, propuestas por la defensa en su escrito de calificación provisional, el recurrente no formuló la oportuna protesta para luego recurrir en casación, tal y como exige expresamente el art. 659 LECrim, siendo esta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación en el que el recurrente denunció la inadmisión de las pruebas. En segundo término, la prueba de audición de las cintas fue considerada por la Audiencia, primero innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), y, después, inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera llevado una dilación manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (FJ 3 de la Sentencia de instancia). Lo mismo ocurrió respecto de la prueba pericial, que fue rechazada por su carácter subsidiario de la anterior (Auto de 14 de abril de 1993 de la Audiencia Nacional) y por tratarse de una prueba no pertinente al no existir discrepancia alguna sustancial entre los dictámenes periciales (FJ 15 de la Sentencia de casación).

Es de aplicación, por ello, la reiterada doctrina de este Tribunal de que el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, de 1 de abril, 170/1987, de 30 de octubre, 167/1988, de 27 de septiembre,168/1991, de 19 de julio, 211/1991, de 11 de noviembre, 233/1992, de 14 de diciembre, 351/1993, de 29 de noviembre y 131/1995, de 11 de septiembre), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, 233/1992, de 19 de octubre, 351/1993, de 29 de noviembre, y 131/1995, de 11 de septiembre). Por último, la queja del recurrente aparece como puramente formal, pues, aparte de que nada se dice en la demanda sobre la posible incidencia en el proceso de la audición de las grabaciones, ni se discute o pone en entredicho el contenido de las transcripciones adveradas por el Secretario Judicial, lo cierto es que no se aprecia menoscabo alguno del derecho de defensa ni indefensión material para el recurrente porque, como razona el Tribunal Supremo, la audición de las cintas "hubiera significado simplemente una nueva repetición de la lectura" (FJ 14).

5. Ahora bien, la pretensión de amparo tiene otro de sus soportes en que la Sentencia impugnada quebrantó el principio acusatorio por haber impuesto al condenado una pena superior a la pedida por el Fiscal sin haber sido informado de la acusación y sin cumplir la exigencia de motivación contenida en el art. 120.3 CE, que se invoca. Nada mejor que traer aquí, en lo pertinente, por ser idéntico el planteamiento, la respuesta que dio a esta cuestión el Pleno en su STC 59/2000, de 3 de marzo. Aquí y ahora, como en ella, se encara el supuesto de una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone la pena de prisión mayor superior en dos años a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, aceptando el motivo esgrimido como fundamento del recurso y compartiendo, no sólo la misma calificación jurídica del delito, sino la participación en él del condenado como autor de un delito de receptación en tráfico de drogas del art. 546 bis f) CP a quien la Audiencia le había impuesto cuatro años de prisión menor. No parece que sea necesario justificar la incidencia negativa y la pesadumbre que sobre la libertad personal del así condenado haya podido tener y tenga, si no se le pusiera remedio a tiempo, ese sobredicho incremento de dos años de prisión sobre los correspondientes según la acusación, siete años, ni tampoco se le oculta a nadie su significado en nuestra Constitución desde la perspectiva de la libertad, que proclama como valor superior en su mismo umbral y configura luego su manifestación primaria, personal como derecho fundamental en el art. 17 CE. Por ello, lo que se pone en tela de juicio con relevancia constitucional, en definitiva, es la potestad judicial de agravar la pena más allá de la pedida por el acusador. Dentro de tal perímetro estrictamente delimitado, el principio acusatorio juega un papel de protagonista con una función de garantía.

Ahora bien, antes de abordar este reproche constitucional, conviene señalar una carencia de la Sentencia impugnada en la parte que respecta a este proceso y a su demandante. En los fundamentos de aquélla, y para casar la que dictó la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo explica las razones que le llevan a dar la razón al Fiscal para apreciar que concurre la circunstancia agravante incorporada al tipo en el párrafo segundo del art. 546 bis f) CP de pertenecer a una organización, pero nada dice en la segunda Sentencia respecto del incremento de pena, dos años, importante por sí mismo. Esto nos plantea como incógnita previa si tal incremento, en la hipótesis de que fuera viable con arreglo al texto del art. 902 LECrim, estaba necesitado de una explicación ad hoc, y ello nos pone en el terreno de la motivación.

Pues bien, como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, "es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Pero lo que no autoriza la Constitución es, justamente, la imposibilidad de deducir de los términos empleados en la fundamentación qué razones legales llevaron al Tribunal a imponer como 'pena mínima' la que se contiene en el fallo condenatorio" (FJ 6). Es más, se subraya a continuación que esa exigencia constitucional de dar una respuesta fundada en Derecho para justificar la pena concretamente impuesta adquiría particulares perfiles al hallarse afectado el derecho fundamental de libertad personal, y esa falta de justificación de la pena le llevó a otorgar el amparo. En la STC 225/1997, de 15 de diciembre, se ratificó después, implícitamente, dicha doctrina, al desestimar la queja relativa a la falta de motivación de la pena concretamente impuesta, no por carencia de contenido, sino porque había sido subsanada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en los que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de nvoiembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que, como era el caso, éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (FJ 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, a la subsunción fáctica en la norma penal aplicable.

El Fiscal en su recurso, cuyos motivos de impugnación, por tanto, fueron aceptados por la Sala, insiste en pedir para el acusado la pena de siete años, como venía haciendo desde las calificaciones provisional y definitiva en la instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo, una vez que casó la Sentencia de la Audiencia y asumió la "plena jurisdicción" para dictar una segunda, en virtud del art. 902 LECrim, mantuvo en ella el fallo recurrido, con excepción de su apartado 9 que, según dice, se ha de sustituir por el siguiente: "Se condena a los procesados don Juan Alberto Aguín Magdalena y Diego Soto Sánchez, como autores criminalmente responsables de un delito de receptación en tráfico de drogas del art. 546 bis f) CP con la agravación del párrafo segundo de pertenecer a una organización, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena para cada uno de ellos de nueve años de prisión mayor". La simple transcripción del texto pone de relieve que, en esta coyuntura, la Sala Segunda no explica en ningún momento por qué impone finalmente una pena superior a la que había sido pedida por el Fiscal, y también por las acusaciones particulares en el juicio oral. No se dan a conocer, así, los argumentos o las razones que determinaron la elevación de la cuantía de la pena privativa de libertad en un dos años más de la que había sido instada por las partes.

6. Pues bien, la primera Sentencia del Tribunal Supremo, en la parte que aquí importa, ofrece, como hemos visto, con suficiente claridad las razones que tuvo la Sala para dar juego a la agravación contenida en el párrafo segundo del art. 546 bis f) CP, participación en una organización, como integrante del tipo penal por el que finalmente se le condenó, según venía propugnando el Fiscal. Sin embargo, una vez sentadas tales premisas, necesarias pero no suficientes, la Sala impone en la segunda Sentencia directamente la pena de nueve años, añadiendo dos a los siete pedidos por la acusación a causa de esa participación y esa circunstancia agravante sin la menor explicación. No se encuentra en aquélla argumento alguno que legitime tan drástica decisión y como consecuencia de tal silencio sobre un aspecto esencial de la pretensión punitiva es claro que carece de motivación. En ningún momento se dice siquiera cuál precepto le haya podido servir de apoyo para ese incremento de la pena, ni cuales fueran las razones que la justificaran. Obrando así es forzoso concluir, por tanto, que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo pedido y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que toca a la pena de privación de libertad impuesta a don José Alberto Aguín Magdalena, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido declarado del derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que presta su adhesión don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, a la Sentencia dictada por la Sala y recaída en el recurso de amparo núm. 3775/94.

Esta es una más en la serie de opiniones disidentes de otra serie paralela de Sentencias, una del Pleno y dos de la Sala, más otras dos publicadas a finales de año y, por ello, su función única es cumplir con las exigencias de la "cortesía forense" debida a quienes sean parte en el proceso y también, por qué no, a aquellos que lean la decisión judicial cuyo tenor recoge también íntegramente los razonamientos pertinentes al caso, aun cuando figuraran en sus precedentes. En tal tesitura o disposición de ánimo conviene anticipar que en este Voto particular se utilizan sobre todo los materiales sobre el tema proporcionados por la Sala Segunda -de lo Penal- y seleccionados de su copiosa producción jurisprudencial, acrecida en estos últimos años por obra y desgracia de la avalancha de asuntos (recursos y causas) a los cuales ha tenido que hacer frente, donde la cantidad no desmerece la calidad de la doctrina para ir construyendo golpe a golpe el Derecho penal, sobre el cual le corresponde decir la última palabra. En definitiva, se manejan en el voto las dos tendencias seguidas por el Tribunal Supremo en un doble plano, la legalidad y la constitucionalidad (véase al respecto el final de la STS 7 de junio de 1993, cuyo texto se transcribe) y entre ellas se opta por una, la que parece preferible desde la única perspectiva permitida a este Tribunal donde escribo, las garantías constitucionales, de las cuales es el guardián no único sino último, sin inmissio alguna en la función de interpretar la Ley, privativa de la potestad de juzgar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que el Constitucional anula, por no haber explicado si utilizó y cómo el art. 902 LECrim desde la perspectiva del principio acusatorio, impuso una pena superior a la pedida por el Fiscal a consecuencia de la subida provocada por la nueva calificación jurídica de un hecho revestido de "extrema gravedad", más allá de la "notoria importancia". Pues bien, los razonamientos que contiene la Sentencia de casación para justificar la concurrencia de esa circunstancia de agravación configuradora del tipo delictivo están en la sintonía de una pena superior, pero no es menos cierto que, a pesar de ser posible inducirla, no hay en la segunda Sentencia ninguna argumentación para justificar el incremento ex officio de la pena a la luz del art. 902 LECrim, cuyo tenor parece impedirlo a primera vista, respetando así el principio acusatorio. Bastaría lo dicho, y ha bastado, para echar abajo el pronunciamiento judicial y reenviar el caso al Tribunal Supremo, si ello no significara amputar la parte principal de este proceso tal y como se nos ha planteado, para cuyo soporte principal no se invoca en un primer plano la falta de motivación (aludida marginalmente) sino haber transgredido la frontera punitiva que traza el principio acusatorio.

Sin embargo, nunca he sido partidario de soslayar los temas trascendentales que importan y preocupan a la gente así como a los juristas y que no han recibido hasta el momento una solución clara e inequívoca en el sistema judicial, propiciando consiguientemente la inseguridad y, por lo mismo, la litigiosidad con riesgo cierto de perjuicio para los ciudadanos encausados por la justicia, ni tampoco entiendo oportuno volver la cara a los enigmas. Creo, por el contrario, que, no sólo constitucional, sino éticamente, ha de mirarse a los ojos de la esfinge. Por ello, incluso en esta coyuntura, siendo plausible la inexistencia de la motivación y habiendo de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia constitucional es más que notoria. No se da incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación del uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante, sobre todo cuando nuestra Sentencia, una vez que el amparo llegó a buen puerto por uno de los dos, ha de tener un efecto meramente devolutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto se hace necesario proseguir el camino de las reflexiones en torno a la cuestión principal.

1. Tutela judicial y sistema acusatorio

La situación que se nos plantea como tema principal consiste en determinar si quien se queja ante nosotros ha recibido la tutela judicial con efectividad y sin indefensión que la Constitución promete a todos como derecho fundamental de cada uno y, por tanto, como derecho subjetivo a disfrutar de esa prestación pública (art. 24 CE). En tal marco hay que encuadrar el llamado principio acusatorio, que no tiene por si residencia constitucional alguna, o, más bien, la estructura dialéctica del proceso penal como contrapeso y freno del poder de los jueces, que en ningún caso deben ni pueden ser omnipotentes, en frase tomada de la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque han de gozar de la máxima independencia -libertad de criterio- en el ejercicio de la potestad de juzgar. El principio acusatorio, como tal, no figura en la Constitución, que en cambio sí contiene todas las piezas de este sistema (adversary system) adoptado explícitamente en 1882 por aquella Ley de Enjuiciamiento, aun cuando durante el tiempo de su centenaria vigencia haya sufrido eclipses parciales y desfallecimientos transitorios. En efecto, el art. 24, a través del proceso con todas las garantías, convierte al acusado en su protagonista, con el derecho a ser informado de la acusación para poder ejercitar su derecho a la defensa, por sí o con la asistencia de los profesionales de la toga, haciendo entrar así a la abogacía en la estructura del Poder Judicial para cumplir la función pública de patrocinio, apareciendo para darle la réplica, como antagonista, el Fiscal. A éste corresponde constitucionalmente "promover la acción de la justicia", aunque no tenga el monopolio de la acción penal y pueda llevar como compañeros de viaje a otros acusadores. En definitiva, con palabras otra vez de la exposición de motivos de la Ley, "únicamente al Ministerio Fiscal o al acusador particular, si lo hubiere, corresponde formular el acta de acusación". Entre estos dramatis personae sobresale una figura, el Juez o Tribunal, a quien corresponde nada más, y ya es bastante, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" con una misión de garantía. No hay más. En ese escenario que son los estrados judiciales y con tales personajes, cada uno en su papel, ha de alzarse la cortina para la representación en audiencia pública de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando no deje de ser paradójico que en la Constitución no aparezca tal principio mencionado por su nombre, es evidente que, por obra del art. 24 CE, donde se proclama la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, con un haz de otros instrumentales de la misma índole, se indican los elementos estructurales de dicho principio axial trabándolos en un sistema cuyas piezas son, que desde el mismo instante de la promulgación de la Constitución ha de ser despojado de las adherencias residuales del viejo "procedimiento escrito, secreto e inquisitorial", "en el que estaban educados los españoles"(una vez más por boca de Alonso Martínez, en la tantas veces mencionada exposición de motivos). En tal sentido se pronunció tempranamente este Tribunal Constitucional, cuya STC 9/1982, de 10 de marzo, puso de manifiesto que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días". A lo largo de estos casi veinte años, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como nuestra doctrina son contestes en contemplar como tales ingredientes a muchos de los derechos instrumentales de la tutela judicial contenidos en el párrafo 2 del art. 24 CE, resumen de algunas enmiendas a la Constitución norteamericana donde se incorporó el Bill of Rights y, entre ellos, el derecho a ser informado de la acusación y el simétrico de la defensa en juicio, el debate contradictorio abierto y en audiencia pública para conseguir un juicio con todas las garantías, la congruencia de las sentencias y la proscripción de la reformatio in peius como consecuencia del carácter rogado de la justicia, con la finalidad última de evitar así la indefensión proscrita constitucionalmente como negación radical de la tutela judicial.

Aun cuando puedan llevar en algún caso a resultados paralelos, el principio acusatorio es algo muy distinto del principio dispositivo, predominante en el proceso civil, que por otra parte no es desconocido tampoco en el penal donde se reserva, en ciertos casos, la acción penal al agraviado o se permite la conformidad del acusado con la pena concreta pedida por el Fiscal para configurar la decisión judicial. En uno y otro caso la raíz común se encuentra en el sistema de justicia rogada inherente a la función jurisdiccional, al cual alude muchas veces el Tribunal Supremo en esta cuestión y, por supuesto, a la congruencia como elemento de la decisión judicial. El objeto de la jurisdicción penal puede ser doble por encauzar una doble pretensión, principal una, la acusación penal y otra eventual, la civil o indemnizatoria. Ambas en nuestro sistema -con otros aspectos irrelevantes aquí- tienen la misma exigencia, la correlación entre lo pedido por quienes son parte y el pronunciamiento de la sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 3/1993, de 11 de enero).

El juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta, que en el supuesto de los recursos toma un cariz impugnatorio y en el presente caso ha sido la misma desde el trámite de la calificación definitiva hasta la formalización del recurso de casación, interpuesto tan sólo por el Fiscal, recordemos, pidiendo una y otra vez la pena de 15 años de privación de libertad como consecuencia de haber considerado a la acusada desde aquel principio como autora y no como cómplice. En tal coyuntura este Tribunal Constitucional había llegado a la conclusión de que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del art. 902 LECrim, que la recoge, precisamente, para la casación. El carácter indisponible del ius puniendi --como regla no sin excepción-- y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto de las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, para incurrir así en vicio de incongruencia (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1988, de 20 de junio, y 40/1990, de 12 de marzo, entre otras). No deja de sorprender que si ese incremento sobre lo solicitado se hubiera producido en el mismo proceso penal pero en el ejercicio de la acción civil se admitiría sin vacilación alguna esa incongruencia lesiva de la tutela judicial. Cuando se esgrime la pretensión penal, inclusa la pena concreta, ha de exigirse, a mi juicio, la misma correlación como consecuencia del sistema acusatorio.

2. Derecho a ser informado de la acusación y principio de contradicción

Pues bien, ese principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, según se anticipó líneas atrás, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender, no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica -delito-, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquella. No parece bueno olvidar, menospreciándolo, el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena. La calificación jurídica del delito es cuestión importante para los jurisperitos y la jurisprudencia, pero accesoria para el acusado, a quien interesa simplemente por constituir el presupuesto de la determinación de su efecto material, importándole sobremanera y primordialmente cuánto tiempo haya de estar privado de libertad o de otros derechos, en cuya función se configura su actitud en el proceso y su estrategia defensiva. Por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya ratio petendi es la calificación jurídica del hecho y de sus circunstancias objetivas y subjetivas. A su vez otro principio procesal, el de contradicción, exige, entre más factores, ese conocimiento completo y oportuno de la acusación para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y ejercer su derecho a la defensa, por sí mismo o asistido de jurisperitos, abogado y procurador, derecho para cuya satisfacción no basta la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados puedan proporcionar una asistencia real y operativa a sus patrocinados (right of effective representation), con un contenido real y la suficiente eficacia dialéctica, sin reducirla a un cumplimiento formulario más rito procesal que sustancia (STC 105/1999, de 14 de junio).

3. El derecho de defensa

En tal sentido la STC 53/1987, de 7 de mayo, explica que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de "contestación" o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir la confrontación dialéctica entre las partes. Conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de Derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4), vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse (SSTC 205/1989, de 111 de diciembre, FJ 2; 161/1994, de 23 de mayo, y 95/1995, FJ 2). Sin embargo la correlación de la condena con la acusación no puede llevarse al punto que impida al juzgador el modificar la calificación de los hechos en tela de juicio con los mismos elementos que han sido o hayan podido ser objeto de debate contradictorio, posibilidad de la que en este caso no se hizo uso por lo que no merece más comentario aquí y ahora.

4. El contenido de la Sentencia Penal

En nuestro sistema judicial, tal y como lo vemos hoy, como producto del aluvión histórico de distintos materiales y en sucesivas épocas, donde se superponen -como los estilos en las catedrales- residuos del sistema inquisitivo y aportes del principio acusatorio, hay tres preceptos que indican cuál haya de ser el contenido de la Sentencia en las distintas modalidades del proceso penal y en sus distintos grados. Uno, cuya redacción procede de la versión originaria -1882- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que seguía el modelo francés, inquisitivo, con raíces en el aborigen, también inquisitorial, el art. 742, donde se dice tan sólo que en ella "se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, "incluso las referentes a la responsabilidad civil", condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales", con el límite que marcaba el art. 885.1.4 -hoy 851.4- al socaire de la casación por infracción de Ley cuando se penare un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido previamente como determina el art. 733". Otro es el art. 794.3 LECrim, donde se configura la eventual Sentencia a dictar por el Juez de lo Penal dentro del procedimiento abreviado en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones". El tercero, único que aquí y ahora interesa, aunque los tres formen parte del mismo grupo normativo, es el art. 902, que no permite "imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

En el Tribunal Supremo hay dos corrientes jurisprudenciales, al respecto, que se solapan. Una de ellas, quizá predominante o mayoritaria, según sus propias palabras, predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o el Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a las legalmente procedentes), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora, se dice, no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley. En tal sentido la correlación no se produce por el quantum de la pena sino por el título de la condena, pudiendo recorrerse aquella en toda su extensión, pero no imponer una pena superior en grado, salvo que utilizare la fórmula del art. 733 (art. 885.1.4 LECrim). Sin embargo otra tendencia se apoya en una lectura del art. 794.3 LECrim que lleva directamente, por su construcción gramatical, a la conclusión de que allí se veda la condena a una pena cuantitativamente mayor que la mas grave pedida por las acusaciones, no simplemente "distinta", desde el momento en que utiliza el verbo exceder, equivalente a superar o sobrepasar en cabida o tamaño. En definitiva, la hermenéutica se mueve entre dos lecturas antagónicas, según se entienda por "pena" la prevista en abstracto para el correspondiente delito en el Código o la pena individualizada y concreta, cuantificada ya, que soliciten quienes acusan.

Pues bien, entre ambas tesis -"estas dos opuestas interpretaciones"- el Tribunal Supremo vino a optar en un momento dado por la segunda, "más correcta y acomodada" al texto del precepto desde la perspectiva de la función constitucional del proceso penal:

"... de modo que ha de entenderse que al dictar la sentencia en el mismo, la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el quantum de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa: a) la literal o gramatical ya que el concepto de 'pena que exceda' es distinto de el de 'pena más grave'...; b) la lógica, ya que de un lado ... resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el número 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la sentencia por el principio acusatorio, y, dentro de estos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de 'condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado', hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho... y c) la sistemática, pues la interpretación que se acepta y se declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo ...; d) por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3 del art. 794 ... es también la más acorde con los fines de 'lograr en el seno del proceso penal ... una mayor protección de las garantías del inculpado'" (STS 7 junio 1993).

No es esta una Sentencia aislada, como pone de manifiesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la técnica propia de el case law, que pone el peso específico en la relación causal directa entre el supuesto de hecho y la decisión judicial, ratio decidendi, dejando en la cuneta los obiter dicta o consideraciones a mayor abundamiento, si las hubiere, mera guarnición del guiso principal. En otras sentencias posteriores ha ido quedando claro cuándo y cómo se transgrede el principio acusatorio, sin que la realidad jurisprudencial coincida siempre con su exposición abstracta o genérica, aunque sí en más de una ocasión. Una primera STS de 7 de junio de 1993 entendió que la limitación legal contenida en el art. 794.3 LECrim, en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones" tiene un sentido más restrictivo que no limita exclusivamente imponer pena de categoría superior (prisión menor en vez de arresto) sino cualquier quantum punitivo que exceda de lo solicitado. Por su parte, las SSTS de 30 de enero y 12 de septiembre de 1995 reconocieron que hubo "quebranto del principio acusatorio y de la congruencia por haberse impuesto una pena accesoria -el comiso- no pedida expresamente por el Fiscal, ni sometida por tanto a debate contradictorio previo, sin que baste al efecto la petición genérica de penas accesorias, como dijo también la STS de 18 de mayo de 1993. Así mismo, en otra de 26 de febrero de 1998, en "un supuesto peculiar", el Tribunal Supremo considera también que infringe el principio acusatorio la condena por la Audiencia a una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, aunque lo hiciera dentro del marco legal determinado para el delito, condena "difícilmente conciliable con la limitación prevenida en el art. 794. 3 LECrim". A su vez, ese mismo año, otra STS de 30 de diciembre consideró que vulneraba el principio acusatorio una Sentencia que había impuesto al acusado tres penas de igual extensión y naturaleza que la única pedida por la acusación particular.

5. El principio acusatorio en la casación

En definitiva, el juez penal no debe legalmente, ni constitucionalmente puede, imponer una pena mas extensa cuantitativamente, aun cuando estuviere dentro del marco punitivo del Código, que la pedida por el Fiscal o las demás acusaciones si las hubiere, sea cualquiera el procedimiento o el grado jurisdiccional, con o sin el planteamiento de la tesis que permite el art. 733 LECrim, concebido como válvula de seguridad del sistema acusatorio por quien lo instauró hace más de un siglo. Sin embargo de esta declaración general, la incógnita a despejar en esta sede constitucional no comprometía el ámbito entero del principio acusatorio y estaba circunscrita a una situación muy concreta. Efectivamente, la Sentencia impugnada se pronunció en un recurso de casación, a instancia del Fiscal y habiéndose aquietado la condenada, para cuya ocasión el precepto idóneo era el 902 LECrim, en cuya virtud la llamada segunda Sentencia, que una vez casada la de instancia ha de dictar el Tribunal Supremo por un puro principio de economía procesal, evitando así el reenvío, no tendrá "más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

Es evidente que el principio acusatorio ha de guiar el proceso penal en todas sus modalidades, incluso el juicio de faltas (STC 319/1994, de 28 de noviembre) y en cualquiera de todas sus instancias (STS 83/1992, de 28 de mayo), cuando haya apelación y, por supuesto, en la casación, donde el sedicente agravio constitucional se ha producido en este caso. El planteamiento ha de ser, sin embargo, distinto según las etapas procesales, cada una de las cuales tiene su propia regulación, aun cuando en el contenido de la Sentencia coincidan textualmente los preceptos correspondientes (arts. 742, 794.3 y 902 LECrim) no obstante las encontradas interpretaciones como hemos visto. Ahora bien, entre la posición de los juzgadores respectivos en el juicio oral y en sede casacional se dan diferencias muy importantes dentro del plano de la legalidad que trascienden para encontrar una dimensión constitucional. La Audiencia Provincial o el Juez de lo Penal que presiden y presencian el desarrollo del juicio, con la más absoluta inmediación, pueden -a la vista del acervo probatorio- sugerir a las partes, sin prejuzgar el fallo, que reconsideren la calificación jurídica de los hechos, y sólo ella, sin extenderse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad ni a la participación de cada uno de los procesados, cuando apreciaren un "manifiesto error" en la propuesta por alguna de las partes, abriendo para ello un debate contradictorio (art. 733 LECrim), duda metódica del juzgador que éste sólo podrá utilizar en su Sentencia, por cierto, si fuere asumida por alguna de las partes en el proceso y la propugnare. Esta posibilidad de plantear la llamada "tesis" en el argot o terminología forense está vedada en la casación, donde no se da inmediación alguna y la Sala Segunda juega con un relato de los hechos ajeno, como dato y no como incógnita, constriñéndose su función a la mera declaración de lo que sea el Derecho, sustantivo o formal, para el caso concreto, sin que -por lo tanto- al dictar la segunda Sentencia ejerza una "plena jurisdicción" como a veces se dice con cierta inexactitud.

Le está vedada, pues, en tal coyuntura la individualización de la pena para cuya operación carece de elementos de juicio. En efecto, la valoración de la prueba en su conjunto es función privativa del juzgador de instancia, de quien preside la secuencia completa, el desarrollo del juicio oral. Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquel y ésta del principio de contradicción. El Tribunal Supremo carece, como tal institución y precisamente por serlo, de esa experiencia, aunque puedan tenerla muchos de sus componentes, y el conjunto de la prueba es para él una pila de papeles sin vida, transcripciones incompletas de palabras disecadas. Solo se puede tomar la medida de la culpa de quien se condena para adaptar la pena a su persona teniéndole delante y conociendo, hasta donde resulte posible, su biografía procesal. Consciente de ello, como no podía ser menos, el propio Tribunal Supremo ha autolimitado su potestad correctora y ha dicho, en consecuencia, que "no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio de su arbitrio, concedido por el legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias" (STS 14 de mayo de 1999).

6. La imparcialidad del juez

Una última perspectiva, desde la posición constitucional del juzgador, pone de manifiesto que su imparcialidad se ve disminuida por cualquier actuación ex officio, al menos en su apariencia y, sobre todo, cuando tercia espontáneamente en el debate y ejercita su potestad para imponer una pena más gravosa que la pedida por la acusación, con la misma calificación jurídica, sin que previamente las partes hayan tenido siquiera la oportunidad real de debatir esa "tercera opinión", rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Desde este punto de partida se hace necesario dar un paso más para reforzar y garantizar al máximo esa cualidad socrática del juez situado "por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o la inocencia" (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6, y 225/1988, de 28 de noviembre, FJ 1). Hoy, cuando ya está fuera de cualquier polémica la necesaria separación de las funciones instructora y enjuiciadora, desde las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los conocidos casos Piersack y De Cubber, conviene avanzar paso a paso en esa senda para ir tallando más facetas en esa característica, esencia de lo judicial. No parece dudosa ni problemática la exigencia de que el juez sea totalmente ajeno al litigio, sin jugarse nada en él, por estar supraordenado a los litigantes, como revela la misma etimología del nombre, magistrado, el que está por encima en el estrado, sin bajar de estos a la arena para ser "Juez y parte".

La raíz del principio acusatorio conecta aquí, por tanto, con la imparcialidad como requisito determinante de la misma existencia de un proceso en el cual el juzgador no pueda nunca asumir funciones de parte ni una posición partidista o partidaria. El monopolio de la acción penal por el Fiscal y los demás acusadores pretende excluir la posibilidad de que quien haya de fallar prejuzgue en cierto modo el fallo, formulando de oficio la acusación con el peligro de que se anticipe así "el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende a la arena del combate para convertirse en acusación", como escribía el autor de la exposición de motivos tantas veces traída a colación, que remachaba así: "No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates". Un proceso penal, en fin, con sus protagonistas clásicos formando un triángulo donde el vértice superior lo ocupe el Juez, equidistante de los dos ángulos inferiores, al mismo nivel, acusador y acusado, Fiscal y Abogado defensor, sin permitir que quiebre la posición impasible y ecuánime de aquél ni que, desde el distanciamiento inherente a quien haya de juzgar, se mezcle y contamine en la contienda, con un evidente prejuicio como es el que le lleva a dar por sí y ante sí más de lo pedido, suplantando a las acusaciones con detrimento de su independencia (STC 134/1986, de 29 de octubre, FJ 1). Si al Fiscal corresponde constitucionalmente la defensa de la sociedad desde la perspectiva de la ley, el Juez tiene una primaria función de garantía (arts. 53 y 117.4 CE), por lo que es la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, como ha dicho este Tribunal Constitucional siempre que ha tenido oportunidad de hacerlo. Si esto es así, y lo es, con carácter genérico, su exigencia resulta aun más intensa en los grados procesales más altos pero también más angostos.

7. Recapitulación

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en dos años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos y en su calificación como delito inclusa la circunstancia agravatoria específica, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981, de 10 de abril, parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal (art. 902 LECrim), residuo del sistema inquisitivo. Por su parte, y en el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente y, por ello, ni siquiera en el caso de llegar a la convicción de que fuere correcta una calificación jurídica distinta pero homogénea, procedería "de oficio reformar in peius" la decisión impugnada, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva (STS de 10 de febrero de 1972, entre otras). En definitiva, lo dicho hubiera llevado directamente a la concesión del amparo constitucional, no sólo por una deficiente motivación, sino por haberse cruzado la raya del sistema acusatorio.

Esto es todo.

Dado en Madrid a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 93/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:93

Recurso de amparo 1.316/1996 1.427/1996 (acumulados). Promovidos por don José Luis Casuso Nates, don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, les condenó como autores de un delito de alzamiento de bienes.

Supuesta vulneración, y vulneración, del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación.

1. A los recurrentes de amparo no se les dio traslado de la apelación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal, con lo que no tuvieron oportunidad de contradecir ni oponerse al recurso [FJ 6].

2. De la omisión advertida se deriva una clara situación de indefensión respecto de dos de los recurrentes. Por el contrario, procede desestimar el recurso promovido por el tercero, respecto del cual no es posible apreciar indefensión alguna con relevancia constitucional, pues su condena está claramente desligada de la tramitación del recurso adhesivo del Fiscal [FJ 7].

3. La regularidad de la adhesión a la apelación está condicionada a que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir tales pretensiones, aunque el art. 795.4 LECrim no prevea trámite de traslado (SSTC 162/1997 y 56/1999) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1316/96 y 1427/96, promovido el primero por don José Luis Casuso Nates, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistido del Letrado don Federico Arguiñarena Ruiz-Bravo, y el segundo por don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda, representados por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y bajo la dirección letrada de don Luis Alberto Bezanilla Agüero. Tienen por objeto ambos recursos la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander de 5 de marzo de 1996, dictada en el recurso de apelación (rollo núm. 4/96) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, de 22 de septiembre de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 519/94 seguido por delito de alzamiento de bienes. Han sido parte la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de don José Antonio Somarriba Bahon y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don José Luis Casuso Nates, interpuso recurso de amparo, tramitado con el núm. 1316/96, frente a la Sentencia de 5 de marzo de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander (rollo núm. 4/96), confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa capital en procedimiento abreviado núm. 519/94, que le condenó como autor de un delito de alzamiento de bienes a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo empleo público y derecho de sufragio durante tal tiempo y al pago de las costas procesales, y en la que se declaró la nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre el recurrente y otros de los acusados.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La Cooperativa de Crédito Caja Rural de Cantabria interpuso querella por delito de alzamiento de bienes contra el demandante de amparo y otros, incoándose en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander el procedimiento abreviado núm. 519/94. Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha localidad dictó Sentencia, de fecha 22 de septiembre de 1995, por la que condenó a don Agustín Gutiérrez Herrerías como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes, absolviendo a don José Luis Casuso Nates y a los otros acusados.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (en adelante, Caja Madrid), la cual actuaba en el procedimiento judicial como acusación particular tras haber absorbido a la mencionada Caja Rural y a la que se le había denegado legitimación para actuar como acusación particular en la Sentencia de instancia, así como el condenado Sr. Gutiérrez Herrería y los acusados absueltos. El Ministerio Fiscal, por escrito de 9 de enero de 1996, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y solicitó la confirmación de la condena del Sr. Gutiérrez Herrerías y la condena de los acusados doña Isabel Morlote Lloreda y don José Luis Casuso.

c) La Audiencia Provincial de Santander, en Sentencia de 5 de marzo de 1996, rechazó los recursos formulados por el condenado Sr. Gutiérrez Herrerías, por la entidad Caja de Madrid y por los acusados absueltos y estimó el formulado por el Ministerio Fiscal, confirmando la condena del Sr. Gutiérrez Herrerías y condenando a don José Luis Casuso Nates y a doña Isabel Morlote Lloreda, como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes, a las penas de dos meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo empleo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de su parte de las costas procesales.

d) La representación de don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda, en fecha 16 de marzo de 1996, presentó escrito a la Audiencia Provincial en solicitud de aclaración de la Sentencia dictada, en el sentido de instar al Tribunal a que especificara la posición procesal del Ministerio Fiscal en cuanto a su situación procesal de apelante o adherido. En Auto de 20 de marzo siguiente, la Sala desestimó la petición formulada sobre la base de que "el recurso de apelación adhesivo no era accesorio ni dependiente del principal, siendo meramente subordinado en cuanto al tiempo, momento y ocasión de otro planteado con anterioridad".

3. El recurrente de amparo considera que la Sentencia de apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Al respecto alega, en primer término, que ha resultado condenado en apelación, a pesar de haber sido absuelto en la instancia, en virtud de las mismas pruebas, contraviniéndose así el criterio del Juzgado sustentado en su inmediación. En segundo término, denuncia que la condena se ha producido en virtud de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por una entidad, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, a la que la propia Audiencia Provincial le ha negado legitimación para actuar como acusación particular, sin que aquélla le diese traslado del escrito del Fiscal para poder oponerse al recurso así formulado.

4. Por providencia de 23 de junio de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente de amparo.

5. Por Auto de 21 de julio de 1997, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala Primera denegó la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de septiembre de 1997, registrado el día 17 siguiente en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Agustín Gutiérrez Herrerías y de doña Isabel Morlote Lloreda, solicitó ser tenida por personada y parte en el proceso de amparo.

7. Por escrito registrado el 9 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén solicitó ser tenido por personado y parte en nombre y representación de la Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid). Asimismo, solicitó la acumulación del presente recurso al promovido por don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda con el núm. 1427/96.

8. Por providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección Primera acordó tener por personados y partes a los Procuradores Sra. Albacar y Sr. Vázquez, concediéndoles un plazo de veinte días, al igual que al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Munar, para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo, de conformidad con el art. 83 LOTC, se concedió un plazo de diez días a todos ellos para que alegaran sobre la acumulación solicitada por los Procuradores Sra. Munar y Sr. Vázquez.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de noviembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de amparo. En primer término, por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que a juicio del actor se habría producido por haber incurrido la resolución en incongruencia al no darse respuesta a su petición de nulidad, y de otro lado al no habérsele dado traslado del escrito de adhesión al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, considera que la parte plantea ex novo en su adhesión la nulidad de todo lo actuado, que anuda a la falta de existencia de la entidad querellante. A juicio del Fiscal "la resolución judicial, dado que la sentencia no anula el procedimiento, se puede entender como una respuesta negativa a la extemporánea petición, contraria a las peticiones formuladas en los recursos a las que la parte se había adherido, y por otra parte insólita dado que, llegada la notitia criminis al instructor, éste podría actuar de oficio, y existía acusación pública, pero además la resolución analiza la cuestión, como ya se había efectuado en la instancia, atribuyendo a la liquidación de la entidad querellante y a la subrogación de Caja Madrid, el efecto, discutible, de no admitir su personación, por lo que la cuestión fue resuelta por el Tribunal".

En segundo término, en cuanto al quebrantamiento del adecuado ejercicio de la audiencia bilateral, al no haberse comunicado a la parte el escrito de adhesión del Ministerio Fiscal a efectos de su impugnación, señala el Fiscal que se trata de una mera adhesión al recurso de otra parte del que se había tenido cumplida información y se había impugnado, en el que el adherido, el Ministerio Fiscal, se limitaba a solicitar la condena de dos personas, de conformidad a lo expuesto en la instancia sin aportar argumento nuevo alguno o distinto de los contenidos en el recurso al que se adhería. Nada expone el recurrente acerca de que se haya producido limitación alguna sustancial producida, y ello porque el acto omitido, en modo alguno se la ha producido.

Por último, en relación con la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal señala que en la demanda no se alude a la inexistencia de la prueba o a su irregularidad, sino al hecho de que la Sala al valorar la existente, haya llegado a conclusiones distintas de las del Juzgador en primera instancia, no cuestionándose tampoco la razonabilidad de la decisión que se expone pormenorizadamente en el fundamento de Derecho 7 de la resolución recurrida. Recuerda, con cita da la STC 157/1995, que "el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993)". Por todo lo dicho, el Ministerio Fiscal, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

10. La representación del recurrente, mediante escrito registrado el 19 de noviembre de 1997, ratificó las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que la adhesión del Fiscal lo era a un recurso de una parte no legitimada para interponerlo y que se había realizado extemporáneamente.

11. Por escrito registrado el 22 de noviembre de 1997, la representación de don Agustín Gutiérrez Herrerías se adhirió expresamente a lo manifestado en su escrito por la representación procesal de don José Luis Casuso.

12. El Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre de Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), en escrito registrado el 22 de noviembre de 1997, solicitó la inadmisión del recurso de amparo, por considerar, de un lado, que el recurrente debió invocar formalmente en la vía judicial previa el precepto constitucional que fue denunciado en amparo y, de otro lado, que la entidad Caja Madrid es continuadora y se ha subrogado en las acciones que corresponden a la Caja Rural.

13. Por escrito presentado el 8 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda, interpuso recurso de amparo, tramitado con el recurso núm. 1427/96, contra la Sentencia de 5 de marzo de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, dictada en el rollo de apelación núm. 4/96 correspondiente al procedimiento abreviado núm. 519/94 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander.

14. Los recurrentes alegan, en primer término, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el recurso de apelación del Ministerio Fiscal fue interpuesto extemporáneamente, era adhesivo a otro formulado por una acusación sin eficacia acusatoria, y del mismo no se les dio traslado, razón por la que no pudieron efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses, como hubieran sido la extemporaneidad del recurso y la imposibilidad procesal de adherirse a una acusación jurídicamente inexistente.

En segundo término, denuncian la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues, aunque el Juzgado de lo Penal había reconocido tal vulneración en la Sentencia de instancia, la Audiencia Provincial omite toda referencia a la misma en la Sentencia de apelación a pesar de su expresa invocación en el recurso.

15. Por providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que tanto la representación de los recurrentes como el Fiscal solicitaron la admisión de la demanda, la Sección Primera, por providencia de 11 de noviembre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó solicitar la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

16. La Sala Primera, por Auto de 16 de diciembre de 1996, denegó la suspensión solicitada.

17. Por escritos presentados el 27 de diciembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don José Luis Casuso Nates, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), solicitaron ser tenidos por personados y parte en el recurso.

18. Por providencia de 17 de enero de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores Sres. Munar Serrano y Vázquez Guillén, en representación de don José Luis Casuso Nates y de la entidad Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), respectivamente. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular sus alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

19. Por escrito presentado el 23 de enero de 1997, la representación de don Agustín Gutiérrez Herrerías y doña Isabel Morlote Lloreda interpuso recurso de súplica contra la providencia de 17 de enero de 1997, en el extremo relativo a la personación de la entidad Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), que fue desestimado por la Sección Primera en Auto de 23 de junio de 1997.

20. La representación de la entidad Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), en escrito presentado el 24 de julio de 1997, interesó la desestimación del recurso, por considerar, en primer lugar, que las violaciones constitucionales aducidas en el recurso no fueron invocadas en el proceso judicial previo, conforme exige el art. 44 LOTC; en segundo lugar, que las dilaciones habidas en el proceso son atribuibles exclusivamente a la actuación procesal de los propios recurrentes de amparo.

21. Por escrito presentado el 23 de julio de 1997, la representación de los recurrentes se ratificó en el contenido de la demanda. Por su parte, la representación don José Luis Casuso Nates, por escrito de la misma fecha, se adherió a las alegaciones presentadas por los recurrentes de amparo.

22. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 1 de agosto de 1997, solicitó la estimación del recurso de amparo por considerar que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer término, razona que la adhesión del Fiscal se produjo respecto de un recurso principal que no tenía que haber sido admitido a trámite por haber sido formalizado por quien había perdido su condición de parte, por lo que no es posible adherirse a algo que no existe, ni entrar a valorar el contenido de un recurso que por su propia condición de subordinado a otro principal que carece de eficacia procesal, debe seguir su misma condición, es decir, la de su desestimación, si, como en este caso, hubiera sido previamente admitido, aunque de forma incorrecta.

En segundo lugar, se ha generado para los recurrentes una verdadera indefensión ya que ni siquiera se les dio traslado del dictamen de fecha 9 de enero de 1996 emitido por el Fiscal, por lo que no tuvieron posibilidad de contradecirlo, teniendo en cuenta, además, que no se celebró vista oral en el trámite de apelación, sino que, conforme prescribe el art. 795.4 LECrim, el trámite de impugnación fue escrito y quedó agotado con la presentación de los escritos de impugnación que formularon las defensas al recurso que había interpuesto Caja Madrid.

En tercer lugar, en cuanto a la vulneración invocada al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, estima el Fiscal que el mismo fue reconocido ya convenientemente en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, en cuyo fundamento jurídico único, apartado c), se alude expresamente a la constatación de un injustificado retraso en la tramitación de la causa penal, de ahí que, habiendo existido ya una decisión en vía jurisdiccional concediendo a la parte tal reconocimiento, no sea preciso un nuevo pronunciamiento en esta sede constitucional; no puede ser oponible como reparo el argumento expuesto por los recurrentes acerca de que la Sentencia de la Audiencia Provincial no volviera a hacer expresamente una renovación de dicho reconocimiento, toda vez que, por remisión a la dictada por el órgano a quo, y en cuanto la misma es plenamente confirmatoria de aquellos extremos no expresamente revocados en la parte dispositiva, queda plenamente salvaguardado el derecho fundamental invocado.

Por último, en lo que atañe al alcance del amparo, éste habrá de extenderse a la anulación de la Sentencia de 5 de marzo de 1996, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, debiendo adquirir firmeza la resolución del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma capital, toda vez que respecto del ahora recurrente en amparo don Agustín Gutiérrez Herrerías la Audiencia Provincial, si bien procedió al análisis del contenido del recurso de apelación formalizado por el mismo, resolvió confirmando el anterior pronunciamiento. En cambio, respecto de la recurrente doña Isabel Morlote Lloreda, procede el mantenimiento del anterior fallo absolutorio resuelto en la primera instancia, al haber sido revocado el mismo y sustituido por otro condenatorio en el trámite de apelación con apoyo en la adhesión al recurso que formuló el Ministerio Fiscal. El alcance del amparo debe ser igualmente extensible al otro acusado en el procedimiento, don José Luis Casuso Nates, dado el ámbito penal en el que se desenvuelve el recurso.

23. Por Auto de 15 de diciembre de 1997, la Sala Primera acordó la acumulación de los recursos núms. 1316 y 1427/96, al apreciarse la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC.

24. Por providencia de 24 de marzo de 2000 se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes en los presentes recursos de amparo acumulados imputan a la Sentencia de 5 de marzo de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, dictada en el rollo de apelación núm. 4/96, una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al haber estimado dicho órgano judicial la apelación adhesiva del Fiscal a la planteada por la entidad Caja Madrid, sin dar a los ahora demandantes traslado del escrito del recurso adhesivo para poder impugnarlo, y a pesar de que la propia Audiencia rechazó luego, como antes había hecho la Sentencia de instancia, la legitimación de la recurrente principal para actuar como acusación particular. La referida Sentencia había confirmado la condena del recurrente Sr. Gutiérrez Herrerías por delito de alzamiento de bienes, acordada en la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander en el procedimiento abreviado núm. 519/94, a la vez que había condenado, por el mismo delito, a los recurrentes don José Luis Casuso Nates y doña Isabel Morlote Lloreda, los cuales habían sido absueltos en la Sentencia de instancia.

2. Aunque los dos recursos acumulados tienen como tema central la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la tramitación de la apelación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que el alcance de esta queja no es el mismo para todos los recurrentes así como que en las demandas también se alegan otras vulneraciones constitucionales, resulta preciso delimitar con carácter previo tanto el objeto como las quejas a las que se contraen los presentes recursos de amparo.

Así, por lo que se refiere a la queja principal, relativa a la tramitación por la Audiencia Provincial de la apelación adhesiva formulada por el Fiscal, se aprecia una diferencia sustancial en la posición de los tres recurrentes. En efecto, mientras los recurrentes don José Luis Casuso Nates (recurso núm. 1316/96) y doña Isabel Morlote Lloreda (recurso núm. 1427/96) resultaron condenados en segunda instancia como consecuencia de la estimación del recurso adhesivo del Fiscal, el recurrente don Agustín Gutiérrez Herrerías ya había sido condenado en primera instancia, por lo que su condena, confirmada por la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación, está claramente desligada de la tramitación de dicho recurso adhesivo del Fiscal.

De otra parte, por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales aducidas, cabe señalar que el recurrente don José Luis Casuso Nates alega (en el recurso núm. 1316/96) que la Sentencia de apelación también infringe el derecho a la presunción de inocencia, por haber decretado su condena con base en las mismas pruebas en las que el Juzgado de lo Penal había fundado la absolución en la Sentencia de instancia. Por contra, los esposos Sr. Gutiérrez Herrerías y Sra. Morlote Lloreda denuncian (en el recurso núm. 1427/96) la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por la excesiva duración del proceso penal en el que han resultado condenados; ahora bien, es evidente que esta concreta queja debe quedar al margen del presente recurso, toda vez que, como razona el Ministerio Fiscal en su último escrito de alegaciones, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ya fue reconocida expresamente en la Sentencia de instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander [fundamento de derecho único, apartado c)], sin que dicho reconocimiento haya sido luego revocado en la Sentencia de apelación, por lo que no es necesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

3. La objeción de admisibilidad de las demandas de amparo opuesta por la entidad Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), consistente en la falta de invocación formal en el proceso judicial previo de las vulneraciones constitucionales alegadas por los recurrentes (art. 44.1.c LOTC) no puede ser acogida. Con independencia de que la objeción se plantea sin concreción alguna, es el caso que los recurrentes imputan todas las infracciones constitucionales a la Sentencia de apelación, a la que achacan la falta de oportunidad de contradecir y oponerse al recurso formulado por el Ministerio Fiscal precisamente porque la Audiencia Provincial no les dio traslado del mismo.

4. En relación con el llamado recurso adhesivo, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, si bien la configuración del contenido y alcance del mismo es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales, la regularidad de la adhesión a la apelación está condicionada a que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir tales pretensiones, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de poder rebatir los argumentos de los adherentes (SSTC 162/1997, de 30 de octubre; 56/1999, de 12 de abril; y 16/2000, de 16 de enero, entre otras). En este sentido, como recuerda la STC 56/1999, no es óbice para ello la circunstancia de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concretamente su art. 795.4, no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión del recurso, pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE.

5. En el presente caso, del examen de las actuaciones judiciales se comprueban los siguientes extremos:

a) Contra la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander interpusieron recurso de apelación la representación de Caja Rural de Cantabria (Caja Madrid), quien actuaba como acusación particular y pidió la revocación de la Sentencia de instancia y la condena de todos los acusados, entre ellos los hoy recurrentes don José Luis Casuso y doña Isabel Morlote Lloreda; la representación del condenado don Agustín Gutiérrez Herrerías, hoy recurrente de amparo, quien solicitó su absolución; y la representación legal de don Ramón Isabel Gutiérrez y doña Ramona Sánchez González, quienes habían sido absueltos en primera instancia y pedían la condena en costas de la acusación particular (a este recurso se adhirieron luego los hoy recurrentes de amparo).

b) El Ministerio Fiscal no interpuso recurso de apelación, pero sí presentó, en fecha 9 de enero de 1996, escrito de adhesión "al recurso interpuesto" (sic) y solicitó que, además de la condena impuesta al Sr. Gutiérrez Herrerías, la condena "en los mismos términos a Isabel Morlote Lloreda y José Luis Casuso Nates, conforme a lo relatado en nuestro escrito de calificación provisional, por considerar que ambos eran conocedores de la situación registral de la finca y actuaron de común acuerdo con el condenado". Del escrito de adhesión al recurso del Ministerio Fiscal no se dio traslado a ninguna de las partes y el Juzgado de lo Penal acordó, en providencia de 9 de enero siguiente, la remisión de las actuaciones y piezas separadas a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander.

c) La Audiencia Provincial resolvió los distintos recursos de apelación sin celebración de vista oral y en la Sentencia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, al apreciar en la misma falta de legitimación para recurrir, pero estimó el recurso adhesivo del Fiscal y condenó a los hoy recurrentes don José Luis Casuso Nates y doña Isabel Morlote Lloreda.

6. A partir de lo anterior, no cabe sino concluir que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). A los recurrentes de amparo no se les dio traslado de la apelación adhesiva formulada por el Ministerio Fiscal, con lo que no tuvieron oportunidad de contradecir ni oponerse al recurso. Y aunque el escrito de adhesión en principio no contenía pretensiones autónomas de las formuladas en la apelación principal, los recurrentes se vieron imposibilitados de alegar sobre una cuestión que luego resultó capital para la resolución del recurso, cual es la relativa a la procedencia o improcedencia de la adhesión al recurso formulado por la acusación particular, a la cual le había sido negada la legitimación para actuar en el proceso, tanto en la Sentencia de instancia como luego en la de apelación.

7. Por lo que hace a la delimitación del alcance de la estimación de los presentes recursos de amparo, es indudable que de la omisión advertida se deriva una clara situación de indefensión respecto de los recurrentes don José Luis Casuso Nates (recurso núm. 1316/96) y doña Isabel Morlote Lloreda (recurso núm. 1427/96), puesto que han resultado condenados en segunda instancia como consecuencia única y exclusivamente de la estimación del recurso adhesivo del Fiscal, sin haber tenido posibilidad de oponerse al mismo y de plantear ante la Audiencia Provincial las objeciones que ahora formulan en sede constitucional sobre la improcedencia de la apelación adhesiva al recurso principal al haber sido éste planteado, según alegan, por una parte no legitimada para ello. En consecuencia, respecto de dichos recurrentes, procede decretar la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada y ordenar la retroacción de las actuaciones para que puedan defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida por el Ministerio Fiscal en su escrito de adhesión al recurso.

Por el contrario, procede desestimar el recurso promovido por don Agustín Gutiérrez Herrerías (recurso núm. 1427/96), respecto del cual no es posible apreciar indefensión alguna con relevancia constitucional, pues, como al principio se expuso, su condena está claramente desligada de la tramitación del recurso adhesivo del Fiscal, puesto que el recurrente había sido condenado en la Sentencia de primera instancia y contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación que fue expresamente rechazado por la Audiencia Provincial en la Sentencia ahora impugnada.

Por último, la estimación del amparo solicitado por don José Luis Casuso Nates, con la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación, impide un pronunciamiento de este Tribunal sobre la también alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar el amparo solicitado por don Agustín Gutiérrez Herrerías.

2º Estimar parcialmente el amparo solicitado por los recurrentes don José Luis Casuso Nates y doña Isabel Morlote Lloreda y, en consecuencia, reconocer el derecho fundamental de los mismos a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º Anular respecto de dichos recurrentes la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander de 5 de marzo de 1996, recaída en el rollo de apelación núm. 4/96, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que los recurrentes puedan defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida por el Ministerio Fiscal en su escrito de adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 94/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:94

Recurso de amparo 1.894/1996. Promovido por don Francisco Sánchez Ocón frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, desestimando un recurso de queja, confirmó la denegación de la preparación de un recurso de casación relativo a una sanción disciplinaria de suspensión de funciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación, por versar sobre una cuestión de personal, a pesar de tramitarse por el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978 (STC 125/1997).

1. Reafirma la doctrina de las SSTC 125/1997 y 119/1998 [FFJJ 4 y 5].

2. La demanda fija las pretensiones que se ejercitan en el recurso de amparo constitucional (SSTC 85/1999 y 112/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1894/96, interpuesto por don Francisco Sánchez Ocón, representado por la Procuradora doña Paloma Rabadán Chaves y defendido por el Letrado don Nicolás Sánchez Sánchez, contra el Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1996, dictado en el recurso núm. 6831/95, desestimatorio del recurso de queja deducido contra el Auto de 20 de diciembre de 1994, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, denegatorio de la preparación del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de la propia Sala de 23 de septiembre de 1994, dictada en recurso tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de mayo de 1996, don Francisco Sánchez Ocón solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al objeto de recurrir en amparo contra el Auto del que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

La Sección Cuarta, mediante providencia de 27 de mayo de 1996, acordó librar sendas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que designasen los Colegiados que por turno correspondiese. Una vez que fueron nombrados Abogado y Procurador de oficio para la defensa y representación del demandante el Letrado primeramente designado se excusó de la presentación de la demanda por no encontrar motivo legal alguno que permitiese su formulación.

La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 24 de octubre de 1996, acordó pasar los autos a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que emitiese dictamen sobre la sostenibilidad del recurso de amparo, dictamen que fue evacuado el 26 de noviembre de 1996 en el sentido de estimar sostenible la pretensión de amparo del demandante.

Por providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección acordó dar traslado a la Procuradora doña Paloma Rabadán Chaves para que se formulase demanda de amparo por el Letrado don Nicolás Sánchez Sánchez, designado en segundo lugar, sin que éste pudiese excusar su intervención habida cuenta del informe favorable a la sostenibilidad de la pretensión que había sido emitido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. En cumplimiento del anterior proveído se presentó la demanda de amparo el 10 de marzo de 1997.

2. La demanda de amparo se basa, en lo que ahora interesa, en los siguientes hechos:

El demandante de amparo, profesor de Enseñanza Secundaria con la categoría de Catedrático, fue sancionado por la comisión de cuatro faltas graves previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, imponiéndosele una sanción de tres años de suspensión de funciones.

Contra la resolución sancionadora del Ministerio de Educación y Ciencia, dictada el 5 de mayo de 1992, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional. Dicho recurso se tramitó con el núm. 103/93 y conforme al procedimiento especial y sumario de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales previsto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, y fue desestimado mediante Sentencia de dicha Sala de 23 de septiembre de 1994.

El demandante de amparo preparó recurso de casación contra la Sentencia antes citada, dictándose por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el Auto de 20 de diciembre de 1994, por el que se denegaba la preparación del recurso de casación interpuesto, con fundamento en que el recurso había versado sobre una cuestión de personal que no se refería estrictamente a la pérdida de la condición de funcionario por parte de quien tenía la condición de funcionario público, lo cual, conforme al art. 93.2 a), hacía que resultase inadmisible el recurso de casación.

Contra el Auto denegando la preparación del recurso de casación el demandante interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo conforme prevenía el art. 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, siendo desestimado el recurso de queja mediante el Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1996, que constituye la resolución judicial que culmina la secuencia de actuaciones en la cual se estima se ha producido la violación de derechos fundamentales objeto de este recurso de amparo.

3. Después de relatar el iter procesal de la impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa sancionadora, la demanda de amparo dirige su queja contra el Auto del Tribunal Supremo por el cual se confirma la resolución de la Audiencia Nacional que denegó la preparación del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo tramitado ante dicha Audiencia, descartando la impugnación en amparo de la propia resolución sancionadora del Ministerio de Educación y Ciencia.

Argumenta que en el recurso contencioso-administrativo planteado ante la Audiencia Nacional se esgrimió la violación del derecho fundamental a la defensa al haberse ocultado al recurrente la tramitación del expediente disciplinario. En la medida en que en el proceso judicial se había planteado la lesión de un derecho fundamental, en concreto el recogido en el art. 24 CE, debía haber sido admitido el recurso de casación por aplicación de la doctrina establecida en la STC 188/1984. Además, sigue razonando, el propio Fiscal que intervino en la instancia reconoció que las expresiones utilizadas por el recurrente, las cuales fueron consideradas ofensivas y constitutivas de infracción, estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión del funcionario, por lo que dicho derecho habría sido vulnerado en la resolución administrativa sancionadora. Ello vendría a demostrar que la vía escogida, la regulada en la Ley 62/78, fue la correcta y que, por aplicación de la doctrina de la Sentencia constitucional citada, debió admitirse el recurso de casación deducido.

4. Mediante providencia 29 de abril de 1997 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso de amparo y acordó dirigir atentas comunicaciones a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Jefatura de la Sección de Régimen de Profesorado de Bachillerato - Ministerio de Educación y Ciencia- a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 6831/95 y al expediente administrativo correspondiente a la Resolución de 5 de mayo de 1992 que impuso al demandante de amparo, profesor de Enseñanza Secundaria con categoría de Catedrático, la sanción de tres años de suspensión de funciones por la comisión de cuatro faltas graves. Igualmente se acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para la remisión de certificación o fotocopia adverada del recurso 1/103/93. Del mismo modo acordó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso del cual trae causa el presente recurso de amparo, salvo la parte demandante.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de mayo de 1997.

Mediante providencia de 13 de noviembre de 1997 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el 11 de diciembre de 1997. Comienza poniendo de manifiesto que la fundamentación jurídica de la demanda y el petitum de la misma concretan el objeto del recurso de amparo en el Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1994, por el que se desestima el recurso de queja deducido contra la decisión de la Audiencia Nacional de no tener por preparado el recurso de casación, invocando como vulnerado el art. 24.1 CE en su modalidad de derecho de acceso a los recursos. De ahí que el Abogado del Estado afirme que queda fuera del presente recurso el enjuiciamiento de la resolución administrativa sancionadora.

Así concretado el objeto del recurso, el Abogado del Estado realza la diferente significación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE según se trate de la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial o de las fases sucesivas de recurso contra la primera respuesta obtenida de éste. El acceso al sistema de recursos es configurado libremente por el legislador, sin que exista un derecho a la segunda instancia, salvo en materia penal, por lo que las interpretaciones que los Tribunales ordinarios efectúen en materia de admisión de recursos constituyen una cuestión de legalidad ordinaria sólo fiscalizable bajo el prisma de la irrazonabilidad o arbitrariedad de la resolución judicial. Desde este punto de vista la resolución de inadmisión del recurso de casación está basada, tanto en la interpretación del art. 9.1 de la Ley 62/78, que solo admitía el recurso de casación "en su caso", es decir, si cabía conforme a las reglas ordinarias contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, como en la aplicación del art. 93.2 de esta misma Ley tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de medidas urgentes en materia procesal, la cual derogó "las normas reguladoras del recurso de apelación en materia contencioso-administrativa previstas en cualquier disposición legal, sin perjuicio de la procedencia del recurso de casación, en su caso, y en los términos previstos en la presente ley" (Disposición derogatoria segunda). De ahí que la disciplina aplicable al recurso de casación fuera exclusivamente la de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que la tramitación del recurso por la vía especial de la Ley de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales introduzca especialidad alguna.

Continúa el Abogado del Estado realizando un estudio de la jurisprudencia constitucional citada por el demandante como fundamento de su pretensión. Así, respecto de la STC 188/1994, pone de manifiesto que el supuesto de hecho resuelto en ella difiere del aquí estudiado, ya que entonces tuvo especial importancia el dato de que la inadmisión del recurso de casación se basó en una muy discutible fijación de la cuantía del recurso contencioso- administrativo. Además recuerda que la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, en STC 125/1997, ha aclarado la cuestión a favor de la constitucionalidad de la aplicación del régimen del recurso de casación establecido en la Ley 10/1992 a los procesos seguidos por la vía de la Ley 62/1978, y, más recientemente, en la STC 200/1997, de 25 de noviembre, ha reiterado la misma doctrina en el caso de un supuesto de inadmisión de recurso de casación contra una Sentencia dictada en el proceso especial de la Ley 62/1978 por tratarse de una cuestión de personal.

Para el caso de que este Tribunal estimara que estamos en presencia de un recurso de amparo mixto, es decir, que también se impugna la resolución administrativa sancionadora, el Abogado del Estado entiende que la demanda resultaría extemporánea, pues se habría interpuesto transcurridos los veinte días preceptivos para ello, toda vez que el recurso de casación que preparó el demandante era manifiestamente improcedente, y así se lo indicó la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional al advertir que contra la Sentencia dictada no cabía recurso de casación. Si se considerase que el recurso fue interpuesto dentro de plazo habría que concluir que el único derecho fundamental invocado por el demandante es el consagrado en el art. 24 CE, pues el art. 20 se invoca de modo tangencial y además fue esgrimido en la vía judicial por el Ministerio Fiscal, no por el demandante de amparo. Así centrado el contenido esencial del recurso, aun cuando el demandante sostiene que se instruyó el expediente a sus espaldas, el Abogado del Estado afirma que estuvo informado en todo momento de la incoación del expediente administrativo y de los cargos que se le dirigían, que se le dio traslado del pliego de cargos y vista del expediente, así como que se le notificó la propuesta de resolución, por todo lo cual concluye que hay que descartar que se haya producido la denunciada vulneración del art. 24 de la Constitución.

6. El Ministerio Público presentó sus alegaciones el 18 de diciembre de 1997, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras examinar las actuaciones judiciales de las cuales este proceso constitucional trae causa, el Fiscal se refiere a la frecuencia con la cual la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la cuestión de si son o no recurribles en casación las Sentencias dictadas en el marco del proceso especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, al margen de que concurran las excepciones que con carácter general excluyen el recurso. Realiza un repaso de la jurisprudencia constitucional que venía entendiendo que la admisibilidad del recurso de casación, aun en recursos tramitados por la vía de la Ley 62/1978, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, haciendo especial énfasis en el carácter aislado de la STC 188/1994, cuya doctrina vincula a la especialidad del caso resuelto en esta Sentencia, dado lo discutible del criterio en función del cual se fijó la cuantía del proceso como causa determinante del cierre del recurso de casación. La excepcionalidad de la Sentencia constitucional indicada vendría avalada por la adopción del criterio tradicional en la posterior STC 188/1995, en la STC 95/1997, en la cual no se pone tacha de inadmisibilidad a un recurso de amparo interpuesto directamente contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia dictada en el procedimiento especial, y, sobre todo, en la decisiva y reciente STC 125/1997, que, dictada en un supuesto análogo, desestimó el recurso de amparo por considerar la planteada por el recurrente una cuestión de legalidad ordinaria.

7. La representación del demandante efectuó sus alegaciones el 17 de diciembre de 1997. En ellas abunda sobre la vulneración de derechos fundamentales que se adujo en el proceso judicial seguido ante la Audiencia Nacional, lo que, a su juicio, hacía necesario admitir el recurso de casación preparado por tratarse de un proceso especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, citando en apoyo de esta tesis la STC 188/1994.

8. Por providencia de 6 de abril de 2000 se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1996, dictado en el recurso núm. 6831/1995, por el que se desestimó el recurso de queja deducido contra el Auto de 20 de diciembre de 1994, dictado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, denegatorio de la preparación del recurso de casación anunciado contra la Sentencia de la propia Sala de 23 de septiembre de 1994. Dicha Sentencia había sido dictada en el recurso contencioso-administrativo núm.103/93, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, y en él se impugnaba la Resolución de 5 de mayo de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la cual se sancionaba al demandante de amparo con tres años de suspensión de funciones como responsable de cuatro faltas graves previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

2. Resulta conveniente aclarar desde el primer momento que la lesión de derechos fundamentales, cuyo análisis luego se desarrollará, se imputa a las resoluciones denegatorias de la admisión del recurso de casación; es decir, tanto al Auto 20 de diciembre de 1994, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el cual se deniega la remisión de los autos al Tribunal Supremo para la substanciación del recurso de casación, como al Auto del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1996 por el que se desestima el recurso de queja deducido contra el primeramente citado. En suma, la queja del demandante se refiere a la inadmisión del recurso de casación deducido contra la Sentencia de la Audiencia Nacional. Queda fuera del recurso de amparo toda queja que se refiera a la resolución administrativa sancionadora revisada en el recurso contencioso-administrativo del cual trae causa el presente amparo. Estamos, por tanto, ante un recurso del art. 44 LOTC y no ante un recurso mixto. Así se desprende de la demanda formulada, en la cual se fijan las pretensiones que se ejercitan en el recurso de amparo constitucional (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, 112/1999, de 14 de junio, entre otras), y así se ha resaltado tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal.

3. Concretado en los indicados términos el acto del poder público al que se reprocha la vulneración de derechos fundamentales, bueno será recordar el eje de la impugnación del demandante. Sostiene éste que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 CE, al inadmitirse el recurso de casación que había preparado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. A su juicio, al haberse tramitado el proceso judicial por el cauce especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, era obligada la admisión del indicado recurso, sin que, al estar en juego un derecho fundamental, fuese aplicable la exclusión del recurso de casación ordenada en el art. 93.2 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA) de 1956, según el cual se exceptúan del recurso de casación las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, salvo que estrictamente afecten a la extinción de la relación de servicio de quienes ya tuviesen la condición de funcionarios públicos. Cita en apoyo de su tesis la STC 118/1994, de 20 de junio.

4. La cuestión de si las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia por el cauce especial de la Ley 62/1978 son siempre recurribles en casación, es decir, aunque dicho recurso esté exceptuado ex art. 93.2. LJCA de 1956, ha sido tratada en diversas ocasiones por este Tribunal.

En efecto, tradicionalmente venía manteniéndose por él que no resultaba contrario al art. 24.1 CE aplicar al proceso especial regulado en la Ley 62/1978 las reglas sobre el régimen de recursos previsto en la LJCA, entonces recurso de apelación (AATC 103/1982, de 3 de marzo, 788/1984, de 19 de diciembre, 324/1988, de 14 de marzo, 779/1988, de 20 de junio, y 163/1989, de 16 de octubre, STC 35/1990, de 1 de marzo, entre otros). En este marco, la STC 188/1994, de 20 de junio, citada por el recurrente en apoyo de su pretensión, ha de considerarse un supuesto aislado en la doctrina del Tribunal, que encuentra su fundamento en las peculiaridades del caso en ella afrontado, circunstancia que explica que el asunto no fuese avocado al Pleno del Tribunal, conforme a lo que hubiera resultado en principio procedente en virtud de lo establecido en el art. 13 LOTC. La citada Sentencia concede un valor decisivo al hecho de que el criterio según el cual la cuantía del recurso no superaba el límite establecido en el entonces vigente 94.1 LJCA, utilizado por el órgano judicial para inadmitir el recurso de casación, resultaba ciertamente discutible, pues la cuestión verdaderamente planteada era la del destino que había de darse a parte de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que los demandantes pretendían se hiciera llegar a la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia) y no su concreto importe (que los demandantes no habían cuestionado). El hecho de que no se hubiese utilizado el proceso especial para articular pretensiones de legalidad ordinaria, y lo discutible de que el proceso judicial fuera de cuantía determinada, justificaron la solución adoptada para ese concreto supuesto, más ligada a la aplicación al caso de las causas de inadmisión del recurso de casación que a consideraciones generales sobre la exigencia constitucional de una doble instancia en materia de derechos fundamentales (al margen del proceso penal). Sobre estas consideraciones ya hicimos hincapié en la STC 125/1997, de 1 de julio (FJ 4, in fine).

Con posterioridad a la STC 188/1994, este Tribunal ha venido manteniendo invariablemente su tradicional postura anteriormente apuntada. Así en la STC 125/1997, recogiendo la doctrina sentada en la importante STC 37/1995, de 7 de febrero, sobre la inexistencia de un derecho constitucional a disponer de determinados medios de impugnación salvo cuando éstos han sido establecidos por el legislador y en la forma en que lo hayan sido, se resolvió que la inadmisión de un recurso de casación tramitado a través del cauce de la Ley 62/1978 por entrar en juego la summa gravaminis requerida por el art. 93.2 b) LJCA no vulneraba el art. 24.1 CE, pues no constituía una decisión arbitraria, ilógica o no conforme con la razón, ni tampoco se había cerrado la vía del recurso de forma arbitraria o intuitu personae. Por su parte, la STC 202/1997, de 25 de noviembre, reitera el mismo criterio, citando expresamente la STC 125/1997.

En la descripción de lo que ha sido la doctrina constitucional sobre esta cuestión nos resta hacer la salvedad de que no constituyen excepciones a ella algunos pronunciamientos de este Tribunal rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas por alguna de las partes en recursos de amparo deducidos contra Sentencias dictadas en el proceso especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales. En unas ocasiones, aduciendo que se había interpuesto un recurso de casación manifiestamente improcedente, con el efecto de alargar artificiosamente el plazo de interposición del recurso de amparo; en otras, que no se había agotado la vía judicial previa precisamente por no interponerlo. Entre las resoluciones encuadrables en esta segunda orientación cabe citar la STC 188/1995, de 18 de diciembre, en la que se razona que, dado lo dudoso de la procedencia del recurso de casación, no cabe exigir a los recurrentes la interposición de un recurso cuya admisibilidad resulta más que cuestionable, citándose las SSTC 185/1994, de 20 de junio, 229/1994, de 18 de julio, y 238/1994, de 20 de julio. Respecto de las adscribibles a la primera puede citarse la STC 10/1998, de 13 de enero, en la cual se pone de manifiesto que, vista la doctrina de la STC 188/1994 (que era la existente cuando se dictó la Sentencia entonces recurrida), no resultaba descabellado esperar que se aplicase también a todos los recursos sobre derechos fundamentales (se discutía una cuestión relativa al art. 23 CE), aunque se tramitasen por el procedimiento general y no por el de la Ley 62/78.

5. Hechas las consideraciones anteriores sobre el tratamiento de la cuestión en nuestra jurisprudencia, nos resta exponer el criterio material de aplicación de la doctrina en ella establecida, para lo cual nos basta con la reproducción de los dos primeros fundamentos jurídicos de la STC 119/1998, de 4 de junio, relativa también a un supuesto de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, en este caso al amparo del art. 93.4 LJCA (no fundarse el recurso en norma no autonómica que fuese relevante y determinante del fallo de la Sentencia recurrida en casación):

"1. ...como viene señalando este Tribunal en constante doctrina -que recoge la demanda de amparo-, el acceso a los recursos tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el FJ 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5).

Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos 'se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva' (STC 138/1995).

2. El lógico corolario de la mencionada doctrina es que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras).

Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 58/1995, 160/1996 y 125/1997).

Apoyándonos en la doctrina transcrita, debemos examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial (STC 63/1990), competente, como hemos dicho, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 CE), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para fallar, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o que resulte de un error patente cometido por el órgano judicial que tenga relevancia constitucional (SSTC 68/1983, 201/1987, 36/1988, 63/1990, 101/1992, 192/1992, 55/1993, 107/1994 y 5/1995) y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que sean imputables a la negligencia de la parte (STC 107/1987 y 190/1990)".

6. La aplicación de la anterior doctrina (reiterada en la STC 189/1999, de 25 de octubre) al supuesto sometido a nuestra consideración conduce a la conclusión de que no se ha vulnerado en él el art. 24.1 CE. En efecto, la inadmisión del recurso de casación se basa en una causa establecida en la Ley, como es la irrecurribilidad de las Sentencias que se dicten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública salvo que estrictamente afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieren la condición de funcionarios públicos. La interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, según la cual por el hecho de haberse seguido el cauce procesal de la Ley 62/1978 no se abre el cauce casacional a todas las Sentencias que se dicten en dicho proceso especial, sino que sólo son recurribles en casación aquéllas que sean susceptibles de tal recurso conforme a las reglas del actual art. 93 LJCA, no es ilógica, infundada o arbitraria.

En estas condiciones resulta obligado aplicar la doctrina que tenemos reiteradamente afirmada, conforme a la cual, dejando a salvo lo establecido en materia de garantías constitucionales (art. 123 CE), corresponde al Tribunal Supremo pronunciar la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos. En definitiva, la balanza de la Justicia constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad (STC 37/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 95/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:95

Recurso de amparo 3.477/1996. Promovido por don José Antonio Roig Broz frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, estimando un recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, desestimó su petición de incluir como beneficiarios de la asistencia sanitaria a su compañera de hecho y a su hija.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia sanitaria por la Seguridad Social de una extranjera que convive maritalmente con el titular, la cual carece de permiso de residencia, pero se encuentra pendiente de un contencioso administrativo donde se ha dictado una medida cautelar de suspensión.

1. La Sentencia impugnada carece de la razonabilidad constitucionalmente precisa para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial. El tema debatido en el proceso (si la compañera del recurrente ostentaba derecho a la asistencia sanitaria proporcionada por el sistema público de Seguridad Social) fue resuelto sobre la base de la no obtención por la Sra. Lobodan del visado para residencia, cuando lo cierto es que ésta se encontraba judicialmente eximida de tal requisito hasta que se decidiera definitivamente sobre la pretensión deducida en la jurisdicción contencioso-administrativa [FFJJ 4 y 5].

2. Los mismos hechos no pueden ser y no ser al mismo tiempo (SSTC 24/1984 y 204/1991) [FJ 5].

3. La razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los principios rectores de la política social y económica, entre los que se encuentra la protección de la salud a la que se refiere el art. 43 CE [FJ 5].

4. Los extranjeros tienen derecho a beneficiarse de la asistencia sanitaria en las condiciones fijadas por las normas correspondientes [FJ 3].

5. Jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la proyección del principio de igualdad y no discriminación sobre los derechos y libertades de los extranjeros, a los que se refiere el art. 13.1 CE (SSTC 107/1984, 99/1985 y 130/1995) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3477/96, promovido por don José Antonio Roig Broz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Alvaro y asistido del Letrado don Antonio Manuel Docavo de Alcalá, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1996. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, estando éste representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y defendido por el Letrado don Federico Sánchez-Toril y Riballo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de septiembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Alvaro, interpuso, en nombre y representación de don José Antonio Roig Broz, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1996, por considerar que vulnera los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento judicial ha quedado acreditado que el recurrente en amparo convivía con doña Vasilica Lobodan, ciudadana de nacionalidad rumana y sin ingresos propios, con la que en el año 1993 había tenido una hija, constando notarialmente el compromiso del recurrente de mantener económicamente a ambas y hacerse cargo de los gastos de estancia y eventual retorno a su país, así como de aquellos otros que se pudieran ocasionar por enfermedad, accidente o causa fortuita.

b) El 11 de marzo de 1994, el Sr. Roig, titular del derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social, solicitó incluir como beneficiarios del mismo a la Sra. Lobodan y a su hija, petición que fue denegada por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). La negativa de la Entidad Gestora se fundó en la circunstancia de no poder considerar a la Sra. Lobodan como extranjera residente, al no poseer la correspondiente tarjeta de autorización conforme a lo establecido en el art. 13.4 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (en adelante, LOEx). Contra esta resolución, el demandante interpuso reclamación previa y, posteriormente, inició el procedimiento judicial que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

c) Ha resultado probado que la Sra. Lobodan solicitó, en fecha no precisada, exención del visado para obtener la residencia en España con base en los arts. 5.4 y 22.3 del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, anterior desarrollo reglamentario de la LOEx. Su solicitud había sido denegada por la Delegación del Gobierno, lo que dio lugar a un procedimiento contencioso administrativo iniciado el 30 de marzo de 1994, en el que se pidió la anulación de la resolución denegatoria de la expresada solicitud de exención de visado y, con carácter cautelar, la suspensión de la resolución administrativa impugnada. Por Auto de 21 de diciembre de 1994, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó, como medida cautelar, que "durante la sustanciación del presente litigio no será exigible al recurrente la obtención del visado a que se refiere la resolución de la Delegación del Gobierno ...".

d) En el procedimiento seguido contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el Sr. Roig recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 28 de febrero de 1995, estimando la demanda. Su parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que previa desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, y entrando a analizar el fondo del asunto, debo estimar la pretensión de D. José Antonio Roig Broz, reconociendo el derecho a que Dª. Vasilica Lobodan, persona que convive con él, sea beneficiaria de la asistencia sanitaria, con la consiguiente inclusión de la citada en la cartilla que a tales efectos posee D. José Antonio, condenando en consecuencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por estas declaraciones".

En su argumentación sobre la cuestión de fondo planteada el órgano judicial declaró la necesidad de comprobar, a los solos efectos del procedimiento laboral, si concurría efectivamente la circunstancia en la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social había fundado la negativa a reconocer a la Sra. Lobodan como beneficiaria del derecho a la asistencia sanitaria del que era titular el Sr. Roig, esto es, si verdaderamente podía ser considerada como extranjera no residente al no poseer la tarjeta de autorización. Pues bien, el Juzgado tomó en consideración el Auto al que antes nos hemos referido, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictado el 21 de diciembre anterior, que cautelarmente había acordado la no exigibilidad del visado a la Sra. Lobodan en tanto se tramitaba el procedimiento sobre exención de visado para la residencia. Aclaraba el órgano judicial que esta solicitud de la compañera del actor lo había sido con base en los arts. 5.4 y 22.3 del citado Real Decreto 1119/1983, de 26 de mayo, preceptos éstos para cuya interpretación y aplicación se habían dictado en su momento una serie de instrucciones por parte de distintos Ministerios. Y así, existe una Circular 5/1985, del Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (hecho probado séptimo), en desarrollo de una Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 29 de diciembre de 1984, relativa a la extensión de la asistencia sanitaria a la persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, conviva maritalmente con él, así como a los hijos de aquélla.

Considerando los criterios para la aplicación de las exenciones de visado y las circunstancias concurrentes en el caso, el Juzgado declara que la situación de la Sra. Lobodan resulta equiparable a la del cónyuge, lo que con mayor razón debe tenerse en cuenta si se advierte que en las instrucciones expresadas se declara que las situaciones previstas no conforman un numerus clausus, sino que son aplicables a otros en los que por las circunstancias, por equidad o por analogía se pudieran apreciar dudas razonables para promover la exención de la obligación del visado. Y así, a la vista de todos estos argumentos, la Sentencia de instancia concluye que si bien la Sra. Lobodan no posee la autorización de residencia, su situación ha de ser asimilada a la posesión de la misma, equiparándola en su excepcionalidad a una de las que implican la exoneración del visado, lo cual equivale a afirmar, en el marco y a los efectos del procedimiento social, la legalidad de su estancia en España. Siendo así, se entiende que falta el presupuesto para denegar su inclusión como beneficiaria de la asistencia sanitaria con el titular Sr. Roig, por lo que la expresada Sentencia acoge la pretensión de la demanda.

e) El Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación, estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1996, que revocó la Sentencia de instancia y absolvió a las entidades gestoras demandadas (Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social) de la pretensión formulada con la demanda. La Sala mantiene que la interpretación de la extensión de la asistencia sanitaria a la que alude la Circular 5/1985 no puede hacerse en contradicción con normas legales de superior rango, como es el caso del art. 13.4 LOEx, según el cual sólo se consideran extranjeros residentes en España las personas que cuentan con permiso de residencia, condición que no concurre en la compañera del actor, pese a la medida adoptada por el Auto de la Sala de lo Contencioso de diciembre de 1994, cuyos efectos son limitados en el tiempo y con carácter cautelar. De otra parte, prosigue el Tribunal, según lo dicho, la Sra. Lobodan no tiene ningún derecho a la Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley General de Seguridad Social, puesto que no entra en el ámbito de extensión de aquélla, referido a españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, sin que, por otra parte, exista con Rumanía un convenio al efecto o reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

3. El recurrente en amparo impugna esta segunda resolución judicial, que considera lesiva de los arts. 14 y 24.1 CE.

a) Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, reprocha a la Sentencia una interpretación claramente errónea del art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, que ha conducido a la denegación del derecho a la asistencia sanitaria. Denuncia el recurrente que este precepto establece el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de Seguridad Social respecto a los titulares directos de las prestaciones según se trate de modalidades contributivas o no contributivas (trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, otras personas equiparadas, todos los españoles, etc.), pero no a sus beneficiarios, como ocurre en el caso de la asistencia sanitaria. La interpretación del órgano judicial conduciría, según el recurrente, a denegar a la Sra. Lobodan cualquier derecho no ya por ser extranjera, sino simplemente por no ser trabajadora, una conclusión absurda que evidencia cómo la cuestión a dilucidar no es la de los requisitos para ser titular de la prestación sanitaria, sino para ser beneficiario del derecho reconocido al titular.

En segundo término, se pone de relieve cómo en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma legal o reglamentaria que fije como condición de acceso a un derecho como el solicitado el estar en posesión del permiso de residencia ni, menos aún, que exista reciprocidad con el país cuya nacionalidad ostenta la solicitante. Se trata de una situación no prevista legalmente pero vinculada a los derechos sociales de prestación de la Seguridad Social que, sin embargo, se resuelve por la Sala con base en la Ley Orgánica 7/1985 sobre derechos de los extranjeros, que no regula aquélla, llegando a un resultado contrario a los objetivos de protección social establecidos en el art. 41 CE.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que condicionar el reconocimiento del derecho a la obtención del visado para la residencia supone olvidar que la permanencia legal dentro del territorio español no se obtiene sólo mediante el permiso de residencia, sino también a través de las situaciones de estancia. Al respecto, no puede obviarse que la Sra. Lobodan se encuentra cautelarmente eximida de la exigencia del visado por el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 21 de diciembre de 1994, lo cual supone, de un lado, que el derecho debería habérsele reconocido al menos durante el tiempo que durase aquella exención y, de otro, que la mencionada resolución judicial evidencia claramente la legalidad de su permanencia en nuestro país, una estancia que podrá ser calificada de singular, pero que desde luego no permite asimilarse a una situación ilegal. Y es que, a juicio del recurrente, es la legalidad o ilegalidad de la estancia la que determina el acceso o no al derecho solicitado. Defender el criterio mantenido por la Sentencia impugnada conduciría a situaciones absurdas e ilegales, como negárselo al cónyuge de un trabajador que, por venir a nuestro país menos de tres meses, no se viera obligado a obtener el permiso de residencia.

b) En segundo lugar, el recurrente estima vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva al utilizar la Sentencia un argumento jurídico no suscitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en su recurso de suplicación, como ha sido la supuesta infracción del art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, que la Entidad Gestora no había mencionado en ningún momento. Ello supone, a su modo de ver, una incongruencia extra petita en la medida en que no pudo oponer ningún argumento a la aplicación de tal precepto, pues su escrito de impugnación se ciñó a las alegaciones de aquélla.

c) Finalmente, considera vulnerado el art. 14 CE en la medida en que el razonamiento utilizado por el órgano judicial establece en realidad un requisito (tener permiso de residencia) para ser beneficiario de la asistencia sanitaria que no se exige legalmente cuando la solicitud la hace el extranjero que es cónyuge del titular del derecho, situación en la que el derecho se reconoce acreditando únicamente la existencia del vínculo matrimonial, sin que sea preciso que aquél haya obtenido permiso de residencia. De este modo se crea una diferenciación de trato sin base ni justificación legal alguna, que perjudica a quien convive de hecho con el titular, cuando lo cierto es que el propio Instituto Nacional de la Seguridad Social ha dictado circulares equiparando jurídicamente a sus efectos ambas situaciones, como se menciona en los hechos probados.

Al amparo del art. 56 LOTC, el recurrente solicitó asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 13 de octubre de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 25 de la misma ciudad la remisión de los testimonios correspondientes a las actuaciones y el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo en defensa de sus derechos si así lo estimaran conveniente.

5. En la expresada providencia se acordó asimismo formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1997 el recurrente reiteró su solicitud de suspensión ante el grave e irreversible perjuicio que la Sentencia recurrida suponía, por ser imposible acceder a la asistencia sanitaria solicitada, debiendo sufragar los gastos, invocando al efecto el art. 43 CE. Mencionaba también que la Sra. Lobodan había obtenido con carácter definitivo la exención del visado para tramitar el permiso de residencia, en virtud de Sentencia dictada el 27 de junio de 1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia que había devenido firme al no haber sido recurrida por las partes.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de octubre de 1997, invocando la jurisprudencia constitucional en la materia y alegando que la suspensión supondría en realidad la concesión de un derecho del que nunca había disfrutado la Sra. Lobodan, sin que se hubiera justificado la irreparabilidad del supuesto perjuicio.

Por Auto de la Sala Primera, de 10 de noviembre de 1997, se acordó no acceder a la suspensión solicitada.

6. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 24 de noviembre de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios y por personado al Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de Velasco, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla solicitó, en nombre de dicha Entidad Gestora, la desestimación del amparo.

Alegaba en dicho escrito que la Sentencia impugnada no había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, lesión a la que no podía reconducirse la discrepancia del recurrente con la interpretación que la Sala había hecho de los preceptos jurídicos aplicados, como tampoco se había visto afectado el derecho a no sufrir indefensión. Concluía que no se había vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente y que, concretamente, no era posible apreciar desde ningún punto de vista lesión del art. 24.1 CE, sino mera discrepancia de aquél con la estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

8. Por escrito registrado el 18 de diciembre de 1997 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la desestimación del amparo.

El Ministerio Público comienza recordando que la selección e interpretación de las normas es una tarea que compete exclusivamente a los órganos judiciales ex art. 117 CE, sin que el Tribunal Constitucional pueda revisarlas en amparo más que si incurren en error patente, manifiesta irrazonabilidad o carencia de motivación. A partir de ahí, y frente a las alegaciones hechas por el recurrente en su demanda, recuerda que nos encontramos ante una persona a la que se le ha denegado la exención del visado y que, por tanto, se encuentra irregularmente en nuestro país con la obligación de abandonarlo en quince días, pendiendo sobre ella la posibilidad de expulsión prevista en la Ley Orgánica 7/1985. Esta Ley resulta de plena aplicación en supuestos sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, como es el caso, y a ella se remite el Estatuto de los Trabajadores para determinar, por ejemplo, la capacidad de contratar, sin que pueda apreciarse arbitrariedad o error en esta aplicación normativa hecha por la Sala.

De otro lado, continúa el Fiscal, nada impide acudir al art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, que delimita el campo de aplicación de la Seguridad Social, estableciendo principios como la territorialidad y la igualdad de trato para unas prestaciones y, en cambio, para otras las supedita al de reciprocidad, por lo que tampoco desde esta perspectiva contiene la Sentencia impugnada ningún razonamiento arbitrario o irracional.

Respecto a la incongruencia extra petita alegada por el recurrente, el Ministerio Público considera que no supone tal la alusión al repetido art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, al no constituir un pronunciamiento sobre una cuestión no debatida, sino un argumento jurídico del Tribunal para resolver la pretensión, respetuoso con la causa de oposición.

Finalmente, rechaza que se haya producido una vulneración del art. 14 CE, ya que la denegación del derecho solicitado no se ha fundamentado en la inexistencia del vínculo matrimonial sino en la estancia ilegal en nuestro país, y ello al margen de que la legislación otorgue mayores facilidades a los casados para la obtención de los permisos de residencia a partir de una situación de estancia legal, lo cual tampoco contraría el principio de igualdad y no discriminación, según el criterio mantenido, entre otras, en la STC 184/1990. Las alegaciones del recurrente en este punto son ajenas al razonamiento judicial, máxime teniendo en cuenta, como él mismo reconoce, que existe una normativa que equipara el matrimonio y las uniones de hecho en esta materia.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Alvaro presentó alegaciones, en nombre y representación del recurrente Sr. Roig, reiterando su petición de amparo y ratificándose en todos los argumentos expuestos en la demanda de amparo respecto de los tres motivos del recurso.

10. Por providencia de 28 de enero de 2000 se acordó señalar el día 31 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, día en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo somete a la consideración de este Tribunal las vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 CE en las que, a su juicio, ha incurrido la Sentencia impugnada al denegar a su compañera de hecho, Sra. Lobodan, el derecho a ser beneficiaria de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuyo titular directo es él mismo. A juicio del demandante, el Tribunal Superior, que se fundó para su conclusión -acogiendo el argumento jurídico del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)- en la circunstancia de no ser la Sra. Lobodan extranjera residente legal en nuestro país por no estar en posesión de la tarjeta de autorización, aplicó una norma legal ajena a tal conclusión, puesto que se refiere únicamente a las condiciones para ser titular del derecho, pero no para figurar como beneficiario de él. Asimismo, según el recurrente, la Sentencia, en virtud de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, desconoció la existencia de una anterior resolución judicial que había eximido cautelarmente a su compañera de la exigencia de visado para obtener el permiso de residencia; de dicha resolución se derivaba, consecuentemente, la legalidad de la estancia de aquélla en España, y tal debía haber sido el criterio aplicado para acceder al beneficio solicitado, en lugar de la posesión o no del citado permiso.

El Sr. Roig Broz considera también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir la Sentencia en incongruencia extra petita, al haber introducido un argumento jurídico -aplicación del art. 7 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social- ajeno a los razonamientos en los que el Instituto Nacional de la Seguridad Social había apoyado los motivos de su recurso de suplicación y que, por tanto, no había podido ser combatido por él en su escrito de impugnación.

Finalmente, imputa a la resolución dictada por la Sala de lo Social una discriminación lesiva del art. 14 CE, al haber exigido un requisito (posesión del permiso de residencia) que legalmente no se requiere cuando el extranjero solicitante es el cónyuge del titular del derecho, en cuyo caso basta con acreditar la existencia del vínculo matrimonial, con independencia de que se cumpla o no con aquella otra condición. La interpretación del órgano judicial introduce un elemento de diferenciación injustificado que no toma en cuenta, además, la existencia de una circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social que equipara jurídicamente, a los efectos del derecho debatido, la convivencia de hecho a la condición de cónyuge.

Por su parte, tanto la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesan la desestimación del amparo. La primera porque no aprecia en la Sentencia impugnada ninguna vulneración del art. 24.1 CE ni existencia de discriminación, sino mera discrepancia del recurrente con la decisión judicial. Respecto al Ministerio Fiscal, sus alegaciones se basan en la ilegalidad de la situación en nuestro país como extranjera de la Sra. Lobodan, al habérsele denegado la exención del visado para obtener el permiso de residencia, circunstancia que incluso puede suponer su expulsión. Por lo demás, no aprecia en la interpretación y aplicación de las normas legales ningún error o arbitrariedad que pudieran llevar a la conclusión de que hayan supuesto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, finalmente, descarta toda lesión del art. 14 CE en la medida en que la decisión de la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta si la Sra. Lobodan era o no cónyuge del recurrente, sino únicamente la ilegalidad de su presencia en España.

2. Puesto que el recurrente en amparo reprocha a la Sentencia dictada en suplicación una interpretación y aplicación de las normas legales que lesionan, por causa de error, el derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que, como premisa general, aquellas tareas corresponden al órgano judicial en el ejercicio de sus exclusivas competencias jurisdiccionales y que las discrepancias que las partes mantengan con los razonamientos empleados para resolver el litigio no integran el contenido del art. 24.1 CE. Únicamente cabe que este Tribunal los revise en amparo cuando incurran en arbitrariedad, carencia de motivación o de razonabilidad, o en un error relevante desde la perspectiva constitucional, siempre que quepa concluir que, por razón de tales circunstancias, se ha desconocido, material y efectivamente, el derecho a la tutela judicial.

El recurrente sostiene que se ha vulnerado el art. 24.1 CE en dos momentos del razonamiento jurídico expuesto por el Tribunal Superior. El primero, en la interpretación que aquélla hace del art. 7 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social y, en segundo lugar, en el desconocimiento expreso de las consecuencias derivadas del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal Superior de Justicia, de 21 de diciembre de 1994, por el que se eximió a la Sra. Lobodan de la exigencia de visado para obtener la tarjeta de residencia durante el tiempo que durase la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo, resolución esta cuyo contenido figura en los hechos probados de la Sentencia que se impugna en amparo. El contenido material de la demanda de amparo evidencia por sí mismo que la vulneración del art. 24.1 CE alegada en ella no se sustenta, propiamente, como manifiesta el recurrente, en un error con relevancia constitucional, sino que en realidad se orienta hacia la denuncia de una auténtica falta de razonabilidad en la interpretación y aplicación de las normas legales. En tal sentido, y frente a lo afirmado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, cabe adelantar que no estamos ante una mera discrepancia del recurrente con la decisión judicial, sino que ésta, efectivamente, ha lesionado el art. 24.1 CE al haber aplicado un precepto legal negando relevancia a hechos y elementos de juicio determinantes para la resolución del litigio. La conclusión así alcanzada por el órgano judicial ha devenido infundadamente perjudicial, no sólo para los derechos de la Sra. Lobodan sino también para los del propio recurrente, en cuanto referidos al reconocimiento de que su compañera e hija figuren como beneficiarios de su derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

3. Con el fin de situar correctamente los términos en los que, desde la perspectiva constitucional, debe ser valorada la decisión del órgano judicial, es preciso tener en cuenta que en la resolución del caso concurrían, efectivamente, dos órdenes normativos, tanto el relativo a la asistencia sanitaria prestada por el sistema de Seguridad Social, como el referido a los derechos en esta materia de los extranjeros en nuestro país.

No es intrascendente recordar a estos efectos que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido definiendo el alcance de la proyección del principio de igualdad y no discriminación sobre los derechos y libertades de los extranjeros, a los que se refiere el art. 13.1 CE, al establecer que gozarán en España de las libertades públicas garantizadas en el Título I, si bien en los términos que establezcan los Tratados y la Ley. Desde nuestra STC 107/1984, de 23 de noviembre, hemos mantenido que ni la expresión misma de libertades públicas ha de interpretarse en sentido restrictivo, ni tal remisión supone que se haya querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros relativa a ellas, sino que supone, únicamente, el reconocimiento de éstas con arreglo a su configuración legal. Y así, como declaramos en dicha Sentencia y hemos reiterado en las SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, y 130/1995, de 11 de septiembre, los extranjeros gozan en nuestro país, en condiciones plenamente equiparables a los españoles, de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y que resultan imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10.1 CE); por contra, no es posible el acceso a otro tipo de derechos (como los reconocidos en el art. 23 CE, según dispone el art. 13.2 y con la salvedad que contiene) y, finalmente, existe un tercer grupo integrado por aquellos derechos de los que podrán ser titulares en la medida y condiciones que se establezcan en los Tratados y Leyes, siendo admisible en tal caso que se fijen diferencias respecto a los nacionales.

Pues bien, en lo que se refiere al supuesto que nos ocupa, preciso es advertir que tanto el mantenimiento del sistema público de Seguridad Social (art. 41 CE) como el reconocimiento del derecho a la salud (art. 43 CE) y, consecuentemente, la obligación de los poderes públicos de organizarla y tutelarla mediante las medidas, prestaciones y servicios necesarios (art. 43 CE) se contienen en el Título I del texto constitucional, lo que permite establecer la relación entre ellos y la previsión ya mencionada del art. 13.1 CE, deduciéndose el derecho de los extranjeros a beneficiarse de la asistencia sanitaria en las condiciones fijadas por las normas correspondientes. Así se desprende también de la regulación vigente a la fecha de los hechos (art. 4 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España) y del actual art. 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, a cuyo tenor "los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica". En el mismo sentido cabe citar los arts. 8 y 9 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, en desarrollo de la anterior Ley Orgánica de 1985, y que sustituyó al anterior Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, norma aplicable en el momento en el que el recurrente solicitó el derecho denegado.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, declara en su art. 1.2 que "son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional". Y en lo que se refiere, concretamente, a las prestaciones de asistencia sanitaria preciso es recordar que éstas se reconocen legalmente en nuestro país no sólo a los titulares directos del derecho, sino también a los familiares o asimilados de los beneficiarios que estén a cargo de aquéllos [art. 100.1 c) del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, precepto cuya vigencia ha mantenido el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que, a su vez, se aprobó el actual Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social]. De otro lado, el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se aprobaron las normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, reconoce la condición de familiares beneficiarios, entre otros, al cónyuge y descendientes de ambos o de cualquiera de ellos. Posteriormente fue asimilada, a estos efectos, y dándose determinadas condiciones, la pareja de hecho al cónyuge, mediante Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social, de 29 de diciembre de 1984, recogida en la Circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de febrero de 1985, cuya existencia y contenido sustancial figura en los hechos probados de la Sentencia impugnada.

4. De los hechos probados y de la propia fundamentación jurídica de la Sentencia objeto del recurso de amparo cabe deducir que la Sra. Lobodan reunía los requisitos que la normativa sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social establece para poder ser considerada beneficiaria del derecho a aquélla por convivencia con el titular, puesto que ninguno de ellos ha sido discutido en el procedimiento. La cuestión debatida se ciñó en todo momento únicamente a la primera de las condiciones exigida para que los extranjeros puedan acceder a tal derecho, es decir, la legalidad de su estancia en nuestro país.

La resolución impugnada declara literalmente que la equiparación de la Sra. Lobodan al cónyuge, como beneficiaria de la asistencia sanitaria, y derivada de la Circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 1985, no podía realizarse en colisión con lo establecido en la Ley Orgánica 7/1985, cuyo art. 13.4 exigía el permiso de residencia para poder considerar al extranjero como residente en España. A juicio de la Sala, la compañera del recurrente no reunía esta condición toda vez que no había obtenido el visado para dicha residencia, ya que el Auto de 21 de diciembre de 1994 había limitado temporalmente la no exigencia de aquél, como medida cautelar, a la duración del proceso contencioso- administrativo. Por otra parte, la Sentencia afirmó que la Sra. Lobodan no podía obtener ningún derecho a la Seguridad Social al no hallarse comprendida en ninguno de los supuestos a los que el art. 7 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social extiende el ámbito de aquélla. Pues bien, a la vista de esta fundamentación, cabe concluir que la Sentencia impugnada carece de la razonabilidad constitucionalmente precisa para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial.

5. En la expresada Sentencia se ha denegado el derecho solicitado por el recurrente atendiendo a la circunstancia de que la Sra. Lobodan no podía considerarse como residente legal en nuestro país por carecer de permiso de residencia, sin que se le hubiese concedido el visado a tal fin.

Sin embargo, tal y como consta en los hechos probados, el visado no sólo se encontraba pendiente de resolución judicial sobre su exención definitiva, sino que, como medida cautelar, se había acordado la exención por Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de diciembre de 1994, sin que por lo demás conste si la carencia de permiso de residencia se debía a una solicitud paralela a la sustanciación del procedimiento o a la necesidad de esperar el resultado del contencioso para poder tramitarlo. En tales circustancias, no puede razonablemente concluirse, a los estrictos efectos del reconocimiento a ser beneficiaria de la asistencia sanitaria, que la compañera del recurrente se encontrase ilegalmente en nuestro país por más que su situación fuera entonces provisional.

Por el contrario, la Sentencia impugnada extrae del carácter temporal de la exención del visado una consecuencia jurídica contraria al sentido del Auto que ordenó aquélla; con total evidencia aquel sentido no era, desde luego, considerar a la Sra. Lobodan en situación ilegal mientras se decidiera sobre la procedencia o no del visado sino, por contra, la de permitir provisionalmente su residencia en tanto durase un procedimiento que bien podía alargarse en el tiempo, todo ello con el razonable objetivo de impedir que tal circunstancia pudiera condicionar su situación jurídica o abocar a la aplicación de las sanciones legales propias de la entrada ilegal, y evitar que una posible futura resolución favorable (que posteriormente se ha dictado en la jurisdicción contenciosa) quedase irremediablemente privada de efectos. Si la Sentencia impugnada consideró preciso para resolver el litigio, como así era, cohonestar la aplicación de las normas sobre asistencia sanitaria con las que determinan la situación del extranjero en España, es claro que para ello no debió desconocer la incidencia de una resolución judicial cuyo efecto excluía la posibilidad de considerar a la compañera del recurrente en situación ilegal; precisamente, este razonamiento había permitido al Juzgado de lo Social asimilar provisionalmente la permanencia de la Sra. Lobodan a una residencia eximida del requisito del visado, aun cuando no tuviera aún el permiso de residencia.

El desconocimiento expreso que hace la Sentencia de lo acordado por el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo priva a éste infundadamente de efectos en la cuestión debatida, vaciándolo de su carácter vinculante en cuanto resolución declarativa, puesto que resuelve el tema debatido en el proceso sobre la base de la no obtención por la Sra. Lobodan del visado para residencia, cuando lo cierto es que ésta se encontraba judicialmente eximida de tal requisito hasta que se decidiera definitivamente sobre la pretensión deducida en la jurisdicción contencioso- administrativa. Su situación jurídica sólo podía ser considerada como legal o ilegal, sin que fuera posible denegar un derecho afirmando lo segundo cuando otra resolución judicial, directamente conocedora de los requisitos administrativos para dicha condición, permitía admitir, siquiera temporalmente, lo contrario, siendo así que la jurisprudencia constitucional ha afirmado repetidamente que los mismos hechos no pueden ser y no ser al mismo tiempo (por todas, SSTC 24/1984, de 23 de febrero, 62/1984, de 21 de mayo, 204/1991, de 30 de octubre). En este sentido, la Sentencia impugnada incurre en una evidente falta de razonabilidad al ponderar y calificar la situación jurídica en España de la Sra. Lobodan, de la cual ha derivado directamente la desestimación de la pretensión actora. No estamos, pues, ante una mera discrepancia del recurrente con la decisión del órgano judicial, sino ante una interpretación y aplicación de la legalidad que verdaderamente no se corresponde con la realidad acreditada.

La trascendencia constitucional del defecto apreciado se intensifica teniendo en cuenta que aquella desestimación ha perjudicado el acceso de la Sra. Lobodan a la asistencia sanitaria proporcionada por el sistema público de Seguridad Social y, en último término, a la protección de la salud a la que se refiere el art. 43 CE. La razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales (STC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2, 126/1994, de 25 de abril, FJ 5) y, desde esa perspectiva, debe recordarse que los principios rectores de la política social y económica, entre los que se encuentra el precepto citado, no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6) sino que, por lo que a los órganos judiciales se refiere, sus resoluciones habrán de estar informadas por su reconocimiento, respeto y protección, tal como dispone el art. 53.3 CE. De ese modo, una decisión que no sólo se adopta sobre una conclusión que contradice los hechos sino que, además, desconoce la orientación que debió tener la aplicación de la legalidad, acentúa la falta de justificación y de razonabilidad de la resolución impugnada, como ya mantuvimos en nuestra STC 126/1994, de 25 de abril.

6. Por último, la Sentencia afirma, completando su argumentación, que la Sra. Lobodan no reunía ninguna de las condiciones fijadas en el art. 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el particular relativo a los trabajadores extranjeros, según la redacción entonces vigente, estableciendo que aquélla no se hallaba incluida en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social conforme a dicho precepto, por lo que no le correspondía ningún derecho a las prestaciones de la Seguridad Social.

Tal argumentación es, como se dice en la demanda de amparo, ajena al único motivo articulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para fundamentar su recurso de suplicación. En efecto, en éste se alegó la vulneración del art. 2 del Decreto 2766/1967 (juntamente con la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984, reproducida en Circular núm. 5/1985), en relación con el art. 13.4 de la Ley Orgánica 7/1985, en cuanto se sostenía que la pretensión deducida con la demanda y estimada por la Sentencia de instancia, se refería al reconocimiento de la prestación de asistencia sanitaria de persona extranjera que, siendo pareja estable de hecho de trabajador español titular de derecho a la Seguridad Social, carecía de permiso de residencia en territorio nacional. Sin embargo, el artículo antes expresado del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social y utilizado por la Sentencia como argumento de apoyo a la desestimación de la demanda, se refiere a los trabajadores extranjeros residentes en España y su inclusión en el marco de la Seguridad Social. Tiene, pues, razón el recurrente cuando afirma que tal razonamiento carece de relación con el objeto de la suplicación, debiendo añadirse que ello, unido a su irrelevancia respecto al núcleo de la cuestión litigiosa, no viene sino a confirmar la irrazonable denegación de un derecho que, por tal razón, se convierte en lesiva del art. 24.1 CE.

7. En definitiva, y como ya se ha dicho, no pudiendo afirmarse la ilegalidad de la situación de la Sra. Lobodan en territorio nacional, y no habiéndose discutido el resto de los requisitos exigibles para el reconocimiento del derecho postulado, tal reconocimiento era obligado. Las consideraciones que se han expuesto conducen a la estimación del amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual hace innecesario pronunciarnos sobre el resto de las alegaciones de la demanda.

A los efectos de determinar el alcance del fallo de esta Sentencia, es preciso recordar que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 28 de febrero de 1995, había estimado la pretensión del recurrente, de modo que para la reparación de la vulneración que se declara basta con acordar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1996.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Roig Broz y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Reponer al recurrente en su derecho anulando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 96/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:96

Recurso de amparo 3.521/1996. Promovido por don Jesús García Zanón y por doña Inmaculada Baixauli Soria frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó su recurso de apelación, confirmando su condena por un delito de alzamiento de bienes.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente en la identificación de una de las fincas aportadas a una sociedad mercantil, que puede tener relevancia en la aplicación del tipo penal.

1. El error de la Sentencia penal de instancia, al identificar uno de los bienes inmuebles que los recurrentes aportaron a una entidad, supuestamente para impedir que la entidad bancaria lograra la satisfacción de sus créditos, puede haber tenido consecuencias respecto a la condena impuesta. Lo que ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, en la vertiente de éste que garantiza una resolución judicial fundada en Derecho y razonable [FFJJ 4 y 6].

2. Los errores patentes sobre los hechos objeto del juicio, que son determinantes de la respuesta juidicial y que producen consecuencias perjudiciales para el justiciable, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 68/1998, 112/1998 y 100/1997) [FJ 5].

3. No puede calificarse como manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente ninguna de las denegaciones de prueba acordadas durante el juicio y el recurso de apelación penales [FJ 3].

4. Doctrina consitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes [FJ 2].

5. Son los órganos de la jurisdicción ordinaria los encargados de subsanar el defecto y de extraer las oportunas consecuencias de ello, caso de que las hubiere, tanto respecto al relato de hechos probados como, en su caso, respecto a la calificación jurídica de los mismos [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3521/96, promovido por don Jesús García Zanón y por doña Inmaculada Baixauli Soria, representados por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil y bajo la dirección del Letrado don Vicente Baixauli Soria, contra la Sentencia núm. 17/96 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 29 de junio de 1996, que revisó las penas pero desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada con núm. 469/95 por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, el 30 de septiembre de 1995, en procedimiento abreviado 282/95, por delito de alzamiento de bienes. Ha sido parte ALTAE BANCO, S.A., representado por el Procurador don José Llorens Valderrama y asistido del Letrado don Vicente Carrau Giner. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de septiembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo constitucional a la que ya se ha hecho referencia en el encabezamiento, presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil en nombre y representación de don Jesús García Zanón y de doña Inmaculada Baixauli Soria.

2. Los hechos más relevantes que fundamentan la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes, socios de TIDEN, S.A., en unión de una tercera persona suscribieron el día 1 de diciembre de 1992 con el Banco de Crédito y Ahorro en Valencia una póliza de crédito de cuenta corriente por un límite máximo de 10.000.000 pesetas, prestando todos ellos fianza personal y solidaria. Igualmente suscribieron con la misma entidad bancaria una póliza para la negociación de documentos mercantiles y otras operaciones crediticias con un límite de 20.000.000 pesetas, con las mismas garantías que la anterior.

b) Antes de que se produjera el vencimiento de las indicadas pólizas y como quiera que los deudores habían incumplido sus obligaciones de pago, el Banco interpuso contra TIDEN, S.A., y contra los socios que como fiadores solidarios habían garantizado las pólizas suscritas, dos demandas ejecutivas, una por una cantidad de 9.191.814 pesetas y otra por una cantidad de 15.066.610 pesetas. Para satisfacer su crédito, la entidad demandante señaló para embargo bienes muebles e inmuebles de los recurrentes. Las dos demandas fueron estimadas, acordando los respectivos Juzgados de Primera Instancia despachar ejecución por las cantidades referidas. Remitidos por tales Juzgados civiles los oportunos mandamientos para las anotaciones de embargo, resultó que los inmuebles habían sido cedidos entre los meses de abril y mayo de 1993 a dos entidades, GABATXU, S.L., y LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., constituidas, entre otros, por los ahora demandantes de amparo.

c) La entidad bancaria acreedora paralizó entonces los procedimientos ejecutivos e interpuso querella contra los recurrentes de amparo y otra persona, por delito de alzamiento de bienes. El Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, mediante Sentencia núm. 469/95 dictada el 30 de septiembre de 1995, incluyó en su relación de hechos probados que la entidad bancaria solicitó el embargo -entre otros inmuebles- de una vivienda unifamiliar, situada en la Avenida de las Gaviotas e inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia núm. 11 como finca 6.856, y que la anotación de embargo de dicha finca fue denegada "porque la misma había sido cedida, por título de aportación, a la entidad LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., por escritura de fecha 18 de mayo de 1993". La mencionada resolución condenó a los recurrentes como autores del delito de alzamiento de bienes a la pena de dos años de prisión menor, accesorias legales y costas; asimismo declaró la nulidad de las aportaciones de los bienes inmuebles a las ya mencionadas mercantiles GABATXU, S.L., y LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., entre los que se encontraba el siguiente:

"Vivienda unifamiliar en la Avda. de las Gaviotas nº 235 y 237, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia XI al Tomo 1544, libro 111 folio 108, finca 6.856."

d) Los ahora recurrentes de amparo formularon recurso de apelación contra la resolución que se acaba de citar, alegando que había existido un error respecto a la identificación de dicha vivienda, ya que no había sido cedida a nadie y seguía siendo de su titularidad; aducían asimismo que se había producido error en la apreciación de las pruebas e infracción del art. 519 CP 1973 por no cumplirse los elementos configuradores de dicho tipo penal. Solicitaban igualmente que se practicara como diligencia de prueba la aportación por la entidad querellante del resto de los efectos impagados, y reiteraban la petición, ya denegada en la instancia, de que se aportara asimismo el Informe emitido por la Central de Informes de Riesgos del Banco de España (CIRBE), con el que pretendían demostrar que los créditos se habían concedido no por el patrimonio de los garantes, sino que se habían otorgado a la entidad TIDEN, S.A., por razón de sus proyectos inmobiliarios.

Por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de abril de 1996 se denegó la práctica de ambas diligencias probatorias, por entender que la primera no se había propuesto o intentado proponer en la instancia, ni en el escrito de defensa, ni en el acto del juicio oral; y en cuanto a la segunda, el rechazo se fundamentó en que no era ni necesaria ni útil a los efectos de resolver las pretensiones acusatorias. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto dictado por el mismo órgano judicial el 30 de mayo de 1996, en el que se reiteraron los razonamientos ya expuestos en la anterior resolución.

e) Mediante Sentencia 17/96, de 29 de junio de 1996, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria de instancia y aceptó los hechos declarados probados por ésta, entre los que se incluían la ya referida vivienda unifamiliar con idéntica descripción. Por aplicación de las normas más beneficiosas de la Ley Orgánica 10/1995, que aprobó el nuevo Código Penal, la Sala revisó en la misma resolución las penas impuestas, decidiendo imponer a cada uno de los acusados la pena conjunta de un año de prisión con su accesoria de suspensión de cargo público y de multa de doce meses, con cuotas diarias de 2.000 pesetas, y con arresto sustitutorio de ciento ochenta días en caso de impago; señalaba asimismo que los condenados podían beneficiarse de la suspensión de ejecución prevista en el art. 80 del nuevo Código penal.

f) Con posterioridad a la interposición de este recurso de amparo, y en el trámite de ejecución de la Sentencia de instancia, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia ordenó, mediante Auto de 29 de octubre de 1996, remitir mandamiento al Registro de la Propiedad de Benidorm para que anotara la nulidad de la cesión de dicha vivienda a LIMPIEZA DE SOLARES, S.L. Contra dicho Auto los ahora recurrentes de amparo interpusieron recurso de reforma alegando nuevamente el error de hecho en que se había incurrido.

g) Mediante providencia de 19 de noviembre de 1996 el Juzgado decidió admitir el recurso, indicándose lo siguiente:

"Vista la existencia de error alegada por la parte respecto a la finca 6.856, remítase urgentemente mandamiento al Registrador de la Propiedad XI de Valencia a fin de que deje sin efecto la cancelación de la anotación e inscripción a que hace referencia el punto 2) del Auto de 29.10.96 al haberse producido error y no tratarse de la finca 6.856 sino de la finca 6.866, debiendo notificarse al Ministerio Fiscal que en efecto, tal como obra al folio 29 de autos, la finca cedida a Limpieza de Solares S.L. es la 6.866 y no conforme consta en el mandamiento de embargo del folio 27 de autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de los de esta ciudad la 6.856, por si procediere instar la revisión de Sentencia".

En la documentación aportada por los recurrentes no consta la resolución de dicho recurso de reforma.

3. En su demanda de amparo los recurrentes solicitan la nulidad de ambas Sentencias, de instancia y apelación, alegando que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Tales lesiones se argumentan del modo que se indica a continuación:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado porque las resoluciones impugnadas incurren en el error material de confundir la finca antes descrita y registrada con el núm. 6.856 con la núm. 6.866, cuando verdaderamente aquélla nunca fue transmitida a LIMPIEZA DE SOLARES, S.L. Los recurrentes han aportado certificación del Registro de la Propiedad núm. 11 de Valencia, donde se acredita que, efectivamente, con posterioridad a los hechos la finca núm. 6.856 se halla inscrita a favor de la CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA "LA CAIXA" por adjudicación judicial, tras la oportuna subasta, con fecha 16 de julio de 1996, habiendo pertenecido con anterioridad a los recurrentes. Aunque se alegó este error ante los órganos judiciales, no pudo aportarse en la apelación ninguna prueba al respecto por no haber sido admitida su práctica. La Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo por incurrir en este error patente, sino además por no examinar los motivos y la argumentación incluidos en el recurso de apelación, limitándose únicamente a rechazar los motivos de otra de las partes personadas.

b) El derecho a la presunción de inocencia habría sido ignorado por cuanto la Sentencia de apelación no ha permitido demostrar que los recurrentes no eran insolventes total o parcialmente. Estos siempre han alegado la existencia de bienes suficientes para satisfacer los legítimos derechos del Banco acreedor. Tales bienes son, en primer lugar, la vivienda sobre la que se ha incurrido en error; y en segundo lugar, dos fincas rústicas, respecto de las que la Sentencia de instancia considera que no son garantía suficiente para garantizar la deuda de sus acreedores, y que los recurrentes valoran en 87.598.002 pesetas, según una tasación de los mismos efectuada para la concesión de un préstamo hipotecario. Pues bien, aunque sobre las acusaciones pesa la carga de la prueba, en el presente caso éstas nunca han acreditado, sino meramente alegado, que los bienes de los recurrentes carecieran del valor suficiente para el pago de los legítimos derechos del acreedor. Por otro lado, la insolvencia debe demostrarse después del embargo de todos los bienes del deudor y su pública subasta, para, en su caso, interponer después la correspondiente querella; por el contrario, en este caso el Banco acreedor no ha esperado a que finalizara el procedimiento de apremio para conocer si los bienes embargados eran suficientes para el cobro de lo adeudado, sino que presentó antes de ese momento la querella por alzamiento de bienes. La insolvencia no ha quedado demostrada, pudiendo incluso darse la contradicción de que, no obstante haber sido impuesta una condena por delito de alzamiento de bienes, posteriormente el acreedor llegara a cobrar la deuda en los dos procedimientos ejecutivos.

c) La Sentencia de apelación ha infringido el principio de legalidad penal porque la conducta de los recurrentes no es constitutiva de delito. El alzamiento de bienes presupone una insolvencia total o parcial que impide hacer frente a las deudas asumidas. Sin embargo, los recurrentes no han incurrido en ninguna de las dos modalidades de insolvencia, sino que simplemente han transferido parte de sus bienes a unas sociedades de las que son accionistas, recibiendo a cambio participaciones sociales. Pero es que estas participaciones no disminuyen el valor de los inmuebles aportados, sino que constituyen el contravalor de los mismos. Y además, las participaciones son embargables mediante el rápido procedimiento previsto en el art. 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que la entidad bancaria acreedora haya instado su embargo. El delito de alzamiento de bienes no persigue la inmovilidad absoluta del patrimonio del deudor, sino la insolvencia del deudor que impide la satisfacción de sus obligaciones, de acuerdo con el principio de responsabilidad universal del deudor establecido en los arts. 1111 y 1911 CC. Puesto que los recurrentes movilizaron sus bienes de una forma lícita, que no implica ocultación -dada la publicidad de los Registros de la Propiedad y Mercantil-, se les ha condenado por una conducta lícita, atentando así contra el principio de legalidad penal.

d) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ha sido vulnerado porque se ha impedido la práctica de dos pruebas: la primera pretendía que se aportaran por el Banco querellante los efectos que obren en su poder de la póliza de negociación de documentos mercantiles; y la segunda iba dirigida a que dicha entidad aportara igualmente el informe de la Central de Informes de Riesgo del Banco de España (CIRBE). La denegación de estos medios de prueba fue inmotivada por parte del órgano judicial de instancia, reiterando la defensa la necesidad de su práctica en el acto del juicio oral con la consiguiente protesta tras su inadmisión, y volviendo a solicitar su práctica en el recurso de apelación, sin que tampoco esta vez accediera a ello la Audiencia Provincial.

La aportación de los efectos era necesaria para demostrar que la deuda correspondiente a la póliza de negociación de documentos -que inicialmente ascendía a 15.066.610 pesetas- se había reducido a 6.645.800 pesetas, por haber procedido los querellados al pago de parte de la misma. Se solicitaba asimismo la aportación del Informe de CIRBE, porque todas las entidades bancarias y de ahorro están obligadas a comunicar los riesgos derivados de créditos, préstamos o descuentos a dicha Central. Con este Informe se hubiera demostrado que los créditos concedidos a la mercantil TIDEN, S.A., no se habían concedido por el patrimonio de los garantes, sino por los proyectos inmobiliarios de la sociedad; y que una póliza pendiente no pudo desencadenar unas maniobras de ocultación de bienes, cuando se tenían riesgos por importe de 1.000.000.000 pesetas, totalmente pagados.

4. Tras la subsanación de diversos defectos advertidos en la demanda y la aportación de diversos certificados del Registro de la Propiedad, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 7 de abril de 1997, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, formularan con las aportaciones documentales procedentes las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones con fecha 25 de abril de 1997. La vulneración de la tutela judicial efectiva por las resoluciones impugnadas se concreta en cuatro aspectos: incurrieron en un error manifiesto acerca de la identificación de la vivienda; adoptaron una decisión arbitraria al declarar que los terrenos de Orcheta (Alicante) carecían de valor; no establecieron lo efectivamente adeudado, ya que los librados aceptantes pagaron los efectos mercantiles con posterioridad a su reclamación en el procedimiento ejecutivo; y, por último, dichas resoluciones consideraron como insolvencia la paralización de los procedimientos ejecutivos por decisión unilateral del ejecutante, pese a tener bienes embargados, siendo incluso algunas de tales anotaciones las primeras. Todas estas circunstancias han determinado que se considere insolventes a los actores de amparo, cuando verdaderamente no lo eran. A lo que hay que añadir que la Sentencia de la Audiencia Provincial ignoró su recurso de apelación y se limitó a contestar las alegaciones del recurso de otro acusado.

La vulneración del principio de legalidad penal se produce porque las conductas realizadas son lícitas y no son constitutivas del delito de alzamiento de bienes. Esta infracción consiste en el cambio de titularidad jurídica de los bienes para evitar el pago a un acreedor, especialmente cuando el bien resulta minusvalorado y se obtiene a cambio de él una contraprestación económica inferior. Pero nada de esto ha ocurrido en el presente caso, porque se trataba de una conducta totalmente lícita, la aportación de unos bienes a una sociedad, con lo que no se ha producido un cambio en la titularidad de tales bienes, sino que lo que se ha producido es, a juicio del recurrente, una modificación del objeto de la propiedad: de ser propietario de inmuebles se ha pasado a ser propietario de unas acciones "que a su vez recaen sobre el mencionado inmueble"; acciones que además son perfectamente embargables con un simple procedimiento de apremio. Tampoco cabe decir que el delito se ha producido al ocultar los bienes frente al acreedor, ya que tales bienes aparecen en los Registros públicos por excelencia: el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil.

La lesión del derecho a la presunción de inocencia se deriva de que no ha quedado acreditada ni la insolvencia parcial ni la insolvencia total, especialmente porque se ha incurrido en el error de considerar que la vivienda sita en la Avenida de las Gaviotas había salido voluntariamente del patrimonio de los actores de amparo. Tampoco ha quedado acreditada la carencia de valor económico de la finca de Orcheta.

En cuanto a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se repiten, sustancialmente, los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

6. Por medio de escrito registrado el 6 de mayo de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó que se dictara providencia de admisión a trámite del presente recurso de amparo, por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

7. La misma Sección Tercera acordó, mediante providencia de 27 de mayo de 1997, admitir a trámite la demanda y ordenó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir las actuaciones a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal, y que este último emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en el presente recurso de amparo.

8. El 17 de junio de 1997 el Procurador don José Llorens Valderrama solicitó, en representación de ALTAE BANCO, S.A., se le tuviera por personado y parte en el presente proceso, a lo que accedió la Sección Tercera de este Tribunal mediante providencia de 3 de julio de 1997, pero condicionándolo a que acreditara la representación que decía ostentar. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en un plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

9. El Procurador don José Llorens Valderrama, tras aportar el poder para pleitos otorgado a su favor por el BANCO DE CREDITO Y AHORRO, S.A., y tras acreditar el cambio de denominación de esta entidad por la de ALTAE, S.A., presentó sus alegaciones el 23 de julio de 1997. Rechaza en primer lugar que se haya producido una vulneración de la tutela judicial efectiva por error patente. Ya en la propia querella la entidad bancaria hacía referencia a la transmisión de la finca 6.866 a la Sociedad LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., y no a la 6.856. Cuando fue advertido el error por parte del Juzgado al admitir el recurso de reforma formulado por los condenados, ALTAE, S.A., no se opuso a la rectificación, advirtiendo que se trataba de un simple error material, que podía ser rectificado en cualquier momento a tenor de lo dispuesto en el art. 267.2 LOPJ. El propio Juzgado subsanó el error padecido mediante providencia de 19 de noviembre de 1996, por lo que ya no subsiste en la actualidad.

Se descarta también la lesión de la presunción de inocencia, argumentando que los recurrentes de amparo lo que pretenden verdaderamente es sustituir la valoración probatoria de las Sentencias impugnadas por la suya propia. Por otra parte, han existido pruebas de cargo, admitiendo la Sentencia de instancia como tales la testifical y la documental, además de considerar acreditada la intención fraudulenta mediante prueba indiciaria realizada con todas las garantías constitucionales. La representación de ALTAE, S.A., acusa de maliciosos a los recurrentes ya que las resoluciones impugnadas declararon acreditada la falta de valor de unos terrenos y aquéllos se empeñan en alegar el gran valor de los mismos, aunque sin la menor prueba por su parte. En definitiva, lo que pretenden los recurrentes es que el Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia y valore nuevamente las pruebas, lo que -según ha declarado reiteradamente dicho Tribunal- no resulta posible, ya que su función se limita a comprobar que haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda.

El escrito de alegaciones de ALTAE, S.A., rechaza también que se haya infringido el principio de legalidad penal. Destaca que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que el delito de alzamiento de bienes es un delito de tendencia, en el que es suficiente la intención de perjudicar a los acreedores mediante una maniobra fraudulenta para obstaculizar la vía de apremio, sin que para la consumación sea necesario ocasionar un perjuicio real, de tal modo que, de existir éste, ello dará lugar al agotamiento del delito (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1992). De acuerdo con este criterio, no es posible pretender -como sin embargo pretenden los recurrentes de amparo- que no se ha cometido delito, sino que simplemente se han aportado los bienes a una sociedad, siendo embargables las participaciones en ésta; de modo que, para esta interpretación, no se habría burlado la responsabilidad universal del deudor. Por el contrario, según criterio de ALTAE, S.A., el delito de alzamiento de bienes admite una pluralidad de formas de comisión, en las que el elemento fundamental es la ocultación, desaparición o enajenación de bienes, siempre de carácter fraudulento y con el propósito de perjudicar a los acreedores. Pues bien, la Sentencia de apelación ha declarado que la transmisión de bienes y su inscripción a nombre de una persona jurídica constituye una modalidad típica, ya que existe un claro perjuicio para el acreedor al frustrar el resultado del apremio a dirigir contra los deudores, y se evidencia la intención de extraer los bienes del cumplimiento de las obligaciones, lo que resulta aún más evidente puesto que la nueva entidad creada representa sólo una pantalla jurídica. En definitiva, opina la representación de ALTAE, S.A., las resoluciones impugnadas han fundamentado correctamente que en la conducta enjuiciada concurren todos los elementos del tipo penal del art. 519 CP 1973.

Esta parte tampoco admite una lesión del derecho a utilizar los medios de prueba. Tal derecho sólo ampara los medios de prueba que sean pertinentes, y no es este el caso. Aunque se practicara la prueba de aportar el Informe CIRBE, ello en nada afectaría a la existencia del delito, ya que aunque se probara que los créditos se habían concedido por la solvencia de TIDEN, S.A., (lo que resulta contradicho por la exigencia adicional de fiadores solidarios), los condenados seguirían siendo garantes de la deuda, y seguirían habiendo "ocultado" su patrimonio en perjuicio de sus acreedores.

10. La representación de los recurrentes formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1997, en el que básicamente se reiteraban los argumentos de la demanda y de su escrito anterior presentado con motivo del trámite del art. 50.3 LOTC.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 8 de agosto de 1997, en el que solicitaba la desestimación del recurso de amparo.

a) Tras resumir los hechos y enumerar las vulneraciones alegadas, analiza en primer término la referida al derecho a la presunción de inocencia. Aprecia que existió una abundante actividad probatoria de cargo, lo que de acuerdo con la doctrina constitucional, descarta la vulneración denunciada. Destaca a estos efectos que la Sentencia de instancia consideró acreditada, mediante las pruebas testifical y documental practicadas en el juicio oral, la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (LIMPIEZA DE SOLARES, S.L.) en fechas inmediatamente anteriores (27 de abril de 1993) a las ulteriores reclamaciones ejecutivas; así como las ampliaciones de capital a esa y a la otra sociedad (GABATXU), en gran parte con aportaciones de los socios y en fechas próximas a la constitución de las mismas o a los Autos de la jurisdicción civil que ordenaron despachar la ejecución. Los argumentos expuestos a este respecto por los recurrentes aluden más a cuestiones de valoración de la prueba practicada, que al derecho fundamental que se invoca, no pudiéndose olvidar el importante criterio del Tribunal Constitucional de que, en todo caso, la valoración de la prueba corresponde, por aplicación del art. 741 LECrim al Juez ordinario (STC 43/1997, de 10 de marzo), conforme a su conciencia.

b) El Fiscal considera que se debe desestimar la queja referida a la quiebra del principio de legalidad. Recuerda la doctrina sobre dicho principio de este Tribunal Constitucional, así como la interpretación jurisprudencial del art. 519 del hoy derogado CP de 1973. Dentro de este segundo apartado, destaca, por un lado, que el alzamiento se configura hoy en día como una ocultación o sustracción que el deudor hace de todo o parte de su activo, de modo que el acreedor encuentra dificultades para hallar bienes con los que poder cobrarse (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1992); y por otro lado, que la expresión "en perjuicio de sus acreedores", que utiliza el art. 519 CP 1973, ha sido siempre interpretada por el Tribunal Supremo no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona allegada, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores.

A juicio del Fiscal, no es posible decir que las dos resoluciones impugnadas se aparten de los anteriores criterios interpretativos, si se tienen en cuenta los hechos declarados probados. Y para ello se basa en dos circunstancias. En primer lugar, que, sin motivo aparente, con fecha 17 de abril de 1993, se constituyó mediante escritura pública una sociedad, LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., cuyos socios eran precisamente los dos recurrentes de amparo y el tercero de los acusados; y asimismo que, apenas transcurridos veinte días, se otorga una nueva escritura pública, fechada el día 18 de mayo de 1993, en la que se ampliaba el capital social de dicha Mercantil con la aportación de una serie de bienes inmuebles, entre los que se encontraba la vivienda unifamiliar inscrita con el núm. 6.866 en el Registro de la Propiedad 11 de Valencia, que hasta entonces figuraba a nombre del acusado García Ros, no recurrente en amparo.

En segundo lugar, el Fiscal aprecia que otra Mercantil, GABATXU, S.L., en la que aparecían también como socios los dos recurrentes en amparo y que había iniciado sus actividades el 5 de septiembre de 1988, sorprendentemente decidió ampliar capital mediante una nueva escritura pública, otorgada con fecha 17 de febrero de 1994, es decir, en fechas posteriores muy próximas a las de los dos Autos que habían acordado despachar la ejecución contra TIDEN, S.A. y contra los actores en cuanto fiadores solidarios de la misma; dicha ampliación consistió en aportar una serie de bienes inmuebles, hasta entonces de titularidad de los recurrentes en amparo y del tercer acusado, que habían sido embargados en dichos procedimientos.

A la vista de ello y teniendo en cuenta los requisitos jurisprudencialmente exigidos para considerar cometido el delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP 1973, el Fiscal concluye que no puede entenderse que la interpretación y aplicación del mismo por parte de los órganos jurisdiccionales haya de entenderse como irrazonable, arbitraria o extensiva hasta rayar en la analogía, prohibida en Derecho Penal, sin que pueda el Tribunal Constitucional entrar a valorar si tal aplicación fue acertada o no, al no rebasar los límites de lo que es un criterio interpretativo de legalidad ordinaria.

c) El escrito de alegaciones del representante del Ministerio Público rechaza, a continuación, la queja referida al derecho de utilizar los medios de prueba. Para ello, analiza detenidamente la doctrina de este Tribunal al respecto y llega a la conclusión de que la prueba consistente en requerir a la entidad querellante para que aportara a la causa los efectos impagados al objeto de acreditar el monto de la deuda, no fue propuesta en el momento oportuno ni era necesaria. La solicitud de su práctica pudo ser efectuada en el escrito de defensa o incluso al inicio de las sesiones de la vista oral, previendo las contingencias que podrían suscitarse en el plenario; como no ocurrió así, la proposición de dicha prueba en la fase de apelación no podía ser incluida en ninguno de los supuestos que permite el art. 795.3 LECrim, por lo que su desestimación fue correcta. Asimismo la prueba era innecesaria, pues de su práctica únicamente podía deducirse con exactitud la cuantía de la deuda contraída por los acusados respecto a la entidad querellante, pero en ningún caso podía servir para acreditar la existencia de la misma deuda, única circunstancia relevante a efectos de determinar o no la responsabilidad criminal de tales acusados; por ello, la inadmisión de esta diligencia probatoria no generó ninguna indefensión material.

En cuanto a la propuesta de prueba de que se aportara el Informe de CIRBE, el Fiscal llega a la misma conclusión de que se realizó de manera extemporánea y de que era innecesaria. En efecto, no se propuso en el escrito de conclusiones provisionales, que tuvo entrada en el Juzgado el día 2 de junio de 1995, sino después de abierto el juicio oral -juicio que se declaró abierto por Auto de 19 de junio siguiente- mediante un escrito presentado el 7 de julio de 1996, aunque fechado el 3 de junio anterior; posteriormente se volvió a reiterar su propuesta al inicio de la celebración del juicio oral. Ni aquel era un momento oportuno para proponer un medio de prueba que fácilmente podía haber sido incluido como uno más en el escrito de conclusiones provisionales, ni el art. 793.2 LECrim permite proponer al inicio del juicio oral unos medios de prueba que no puedan ser practicados en el mismo acto del plenario, precisamente para evitar dilaciones indebidas. Además, dicha prueba era innecesaria en fase de apelación, asumiendo el Fiscal los argumentos aducidos para ello por la Sentencia de la Audiencia Provincial.

d) El escrito del Ministerio Fiscal deja para el final la alegación de error patente, por entender que podría revestir mayor predicamento que los anteriores y porque constituía el eje central del recurso de amparo. Se trata de que en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia aparece la finca 6.856 como aportada a la mercantil LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., cuando la que verdaderamente se incorporó fue la consignada con el núm. 6.866, perteneciente al tercero de los acusados, el Sr. García Ros, no recurrente en amparo. A continuación recuerda la doctrina constitucional acerca del error patente, indicando que el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara un derecho al acierto de la resolución judicial (SSTC 184/1994, de 20 de junio; 2/1997, de 13 de enero), salvo en aquellos supuestos en que dicha resolución sea manifiestamente infundada, arbitraria o incursa en error patente, que haya generado verdadera indefensión material para la parte.

Según el Fiscal, es evidente que en el caso de autos nos encontramos ante un error patente, cometido por el Juzgado de lo Penal y también por el propio Tribunal Provincial, pese a que en el recurso de apelación los ahora demandantes de amparo así se lo hicieron constar en el escrito de interposición. La cuestión, por tanto, no radica en si se ha producido o no dicho error patente, que, como se aprecia con nitidez se trata de una cuestión de hecho fácilmente constatable; sino que lo importante para dilucidar si debe ser estimado o no el motivo de amparo que se alega -y es aquí donde estriba el problema- consiste en determinar si se ha producido en este caso una verdadera indefensión. O dicho de otro modo: si la constatación de tal error patente ha significado la condena por el delito de alzamiento de bienes de los dos recurrentes de amparo, habiéndoles generado una verdadera indefensión, o no.

Al entender del Ministerio Fiscal, tal indefensión material no se ha producido pese al error constatable, pues la convicción de los dos órganos jurisdiccionales que han intervenido -para condenar el primero y para confirmar dicha condena el segundo por delito de alzamiento de bienes-, no se apoyó exclusivamente en la confusión de fincas advertida, sino que tuvo su causa principal en la constatación por aquéllos de las maniobras fraudulentas realizadas por los tres acusados en el procedimiento para ocultar a la entidad bancaria acreedora los bienes inmuebles de los que eran titulares; maniobras fraudulentas consistentes en crear una sociedad de responsabilidad limitada sin actividad alguna -como señala la Sentencia del Juzgado-, y realizar una ampliación de capital de la misma en las jornadas inmediatamente siguientes, así como también en realizar ampliaciones de capital de otra sociedad, de la que eran partícipes los propios acusados, cubriendo dichas ampliaciones con bienes inmuebles de su propia titularidad personal.

Si este tipo de maniobras hubiera recaído exclusivamente sobre la finca objeto de confusión, evidentemente el error cometido por el órgano jurisdiccional habría resultado determinante para la condena y, por consiguiente, habría generado una verdadera indefensión material en la parte recurrente. Pero este no es el caso, pues aun cuando se subsanase la confusión advertida, no se modificaría el resultado delictivo final de las maniobras fraudulentas cometidas por los ahora recurrentes, ya que fueron otros varios los inmuebles que pretendieron ser ocultados al acreedor con las actuaciones que se describen en el apartado de hechos probados de las Sentencias impugnadas. Por ello, concluye el Fiscal, este motivo debe ser también desestimado

12. Por providencia de 6 de abril de 2000 se acordó señalar el día 10 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, que fueron condenados por un delito de alzamiento de bienes, fundamentan su pretensión de amparo en la vulneración de cuatro derechos fundamentales: a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, al principio de legalidad penal y al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, según el orden en que aparecen desarrollados en la demanda. Sin embargo, para estructurar nuestro análisis resulta preciso partir de la naturaleza y efectos de cada uno de ellos y simultáneamente de la necesidad de que quede salvaguardado el carácter subsidiario del proceso de amparo constitucional. En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina resulta necesario anteponer el examen de los más netamente formales respecto a los que afectan directamente al fondo de la cuestión, al objeto de que, en la hipótesis de que se estimara uno de aquéllos, de naturaleza más formal, los órganos judiciales ordinarios pudieran restablecer el derecho eventualmente lesionado, para después pronunciarse sobre los hechos sin prejuicios, así como interpretar las normas y aplicarlas a los referidos hechos.

Esa naturaleza más formal afecta en el presente caso a los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva. La lesión de este último se imputa tanto a la Sentencia de instancia (por error patente), como a la Sentencia de apelación (por no haber remediado el supuesto error patente y por incongruencia omisiva). Ahora bien, en la hipótesis de que se apreciara la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, la retrotracción de actuaciones que sería preciso ordenar, debería ser situada en un momento anterior del proceso, previo al de dictar Sentencia (STC 52/1998, de 3 de marzo, FJ 1). De este modo, nuestro análisis debe comenzar por el referido derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, sin perjuicio de adelantar desde ahora mismo que se trata de un simple criterio de ordenación, que no excluye la estrecha interrelación de las restantes quejas en el presente recurso de amparo, en las que además la de vulneración de la tutela judicial efectiva por error patente ocupa un lugar central.

2. Los demandantes de amparo se quejan de que propusieron que el Banco querellante, que ahora se denomina ALTAE, S.A., aportara tanto los efectos impagados que obraran en su poder, para poder determinar el montante de la deuda, como el informe de la Central de Informes de Riesgo del Banco de España (CIRBE), con el objeto de demostrar que los créditos se habían concedido sobre la base de los proyectos inmobiliarios de la sociedad, y no por el patrimonio de los recurrentes, que habían garantizado el pago de tales créditos. Frente a este criterio, la referida entidad bancaria, que es parte en el presente proceso, opina que tales medios de prueba, y en especial el Informe CIRBE, son impertinentes, ya que aunque se llegara a probar que los créditos se concedieron por la solvencia de la entidad de los ahora recurrentes, éstos seguirían habiendo ocultado su patrimonio en perjuicio de sus acreedores. Por su parte, el Ministerio Fiscal califica a ambas diligencias probatorias de extemporáneas e innecesarias, ya que ni fueron propuestas en el momento oportuno, ni eran pertinentes a los efectos de demostrar la inocencia de los acusados.

La doctrina de este Tribunal ha reiterado que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (SSTC 40/1986, de 1 de abril; 170/1987, de 30 de octubre; 167/1988, de 27 de septiembre; 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, 1 de diciembre; 236/1999 y 237/1999, ambas de 20 de diciembre; 26/2000, de 31 de enero). Desde la perspectiva del recurrente, y puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997). Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente (SSTC 164/1996; 198/1997). Dicho en otros términos: la prueba ha de ser "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, de 14 de marzo; 205/1991, de 30 de octubre; 357/1993, de 29 de noviembre; 1/1996; 89/1997; 100/1998, de 18 de mayo; 129/1998, de 16 de junio; 170/1998, de 21 de julio; 183/1999, de 11 de octubre; 26/2000).

Desde el punto de vista del órgano judicial, hay que partir de que el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta corresponde a los Jueces y Tribunales (SSTC 55/1984, de 7 de mayo; 40/1986; 147/1987, de 25 de septiembre; 196/1988, de 24 de octubre; 233/1992; 89/1995; 131/1995; 164/1996). El juzgador tiene obligación de dar respuesta razonada a la admisión o a la pertinencia de la prueba (SSTC 116/1997, de 23 de junio; 196/1998, de 13 de octubre). Este Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987; 233/1992, de 14 de diciembre; 1/1996; 190/1997; 181/1999, de 11 de octubre; 236/1999; 237/1999; 26/2000); o cuando la omisión de la práctica de la diligencia probatoria previamente admitida sea imputable al órgano judicial y produzca además indefensión (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre; 147/1987; 50/1988, de 22 de marzo; 205/1991; 65/1992, de 29 de abril; 357/1993; 110/1995, de 4 de julio; 131/1995; 164/1996; 205/1998; 183/1999; 10/2000, de 17 de enero; 26/2000); o cuando la denegación razonada se produjese tardíamente (SSTC 89/1995; 164/1996).

3. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no puede calificarse como manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente la conclusión alcanzada por el órgano judicial de que el medio de prueba relativo a que la entidad bancaria ALTAE, S.A., aportara el Informe CIRBE fue propuesto de manera extemporánea, mediante un escrito registrado el 7 de julio de 1995 (folio 278), esto es, con posterioridad a la formulación del escrito de defensa, registrado el 2 de junio de 1995 (folio 250), que es donde debe incluirse la proposición de pruebas, en virtud de lo dispuesto por el art. 790.6, penúltimo párrafo, LECrim. Es cierto que el art. 791.1 LECrim permite que, en el caso de que no se presente el escrito de defensa, se pueda proponer prueba para practicarla en el acto del juicio oral, así como interesar que se libren las comunicaciones necesarias, pero siempre que se haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio. Pues bien, en el supuesto de hecho que nos ocupa no se cumplió ni el presupuesto de este precepto, puesto que la representación procesal de los acusados formuló oportunamente su escrito de defensa pero sin proponer la prueba en cuestión, ni tampoco el requisito de que se pudiera practicar en el acto del juicio, o con la suficiente antelación respecto a éste.

Tampoco incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad o error la inadmisión fundada en que la solicitud de la misma prueba fue reiterada en el turno de intervenciones previo al juicio oral (folio 319 vuelto), pero en atención a que su práctica ya no era posible en el acto de dicho juicio, tal y como prescribe el art. 793.2 LECrim. Por tercera vez, se volvió a plantear el medio de prueba en el recurso de apelación, contestando la Audiencia Provincial que la diligencia probatoria era innecesaria a los efectos de acreditar el delito, pues como éste consiste en realizar actividades dirigidas a perjudicar a los acreedores, resultaba totalmente irrelevante por qué la entidad acreedora había concedido el crédito a TIDEN, S.A., cuando de todas maneras los ahora recurrentes de amparo habían garantizado la deuda como fiadores solidarios. Desde la perspectiva constitucional, el argumento es razonable y, por ello, no cabe apreciar la vulneración del derecho que se denuncia.

La otra prueba, consistente en que la entidad bancaria ALTAE, S.A. aportara a los autos los efectos impagados, se propuso en el escrito del recurso de apelación. Venía motivada en que ALTAE, S.A., sólo había aportado al juicio oral efectos por un importe total de 6.645.800 pesetas, por lo que los ahora recurrentes de amparo alegaban indefensión al desconocer el total de la cantidad adeudada al referido Banco. La Audiencia Provincial de Valencia inadmitió dicha prueba con el razonamiento de que no había sido propuesta, ni se había intentado proponerla, en el escrito de defensa, ni tampoco en el acto del juicio oral, por lo que su proposición en la segunda instancia no encajaba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 795.3 LECrim. Formulado el recurso de súplica contra esta inadmisión, en el Auto que lo resolvió la Audiencia añadió el argumento de que al no haber sido propuesta dicha prueba en la instancia, su práctica en la apelación para combatir el resultado de la practicada en aquella primera instancia, además de no estar admitido por el mencionado art. 795.3 LECrim, provocaría indefensión a las restantes partes y atentaría contra la garantía de la doble instancia.

Tal fundamentación pone de relieve que la Audiencia Provincial no sólo dio respuesta a la solicitud probatoria, sino que además la dio en términos razonados y razonables. El concreto medio de prueba no había sido pedido en la forma y momento legalmente establecidos, por lo que el órgano judicial cumplió su obligación de examinar la legalidad y pertinencia de la prueba, dando cumplida respuesta sobre el resultado de este examen a la parte proponente. En consecuencia, tampoco aquí se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

4. Los recurrentes reprochan a la Sentencia de instancia que ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en un error sobre la identificación de uno de los bienes inmuebles que los recurrentes aportaron a una entidad, supuestamente para impedir que la entidad bancaria lograra la satisfacción de sus créditos. Dicha resolución incluye en la relación de hechos probados que la entidad ALTAE, S.A., solicitó el embargo de una vivienda unifamiliar, registrada con el número 6.856, y que dicho embargo no fue posible por haber sido aportada la misma a una entidad denominada LIMPIEZA DE SOLARES, S.L., que estaba constituida por los propios recurrentes de amparo; la misma Sentencia determina en su parte dispositiva la nulidad de esta aportación. Los actores de amparo indican en su demanda que dicha aportación nunca se realizó y han advertido posteriormente que la resolución judicial confundió dicha finca con la registrada con núm. 6.866, que pertenecía a otro acusado y que sí fue aportada por éste a la mercantil LIMPIEZA DE SOLARES, S.L.

Todas las partes personadas en el presente proceso, así como el Ministerio Fiscal, han admitido la existencia de este error. Igualmente lo reconoció el propio Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, aunque ya en fase de ejecución, si bien en el momento en que se interpuso la presente demanda de amparo tal error no había sido subsanado. Ahora bien, lo que se discute en el presente proceso constitucional es únicamente el significado o relevancia de tal error. Por ello resulta preciso recordar la doctrina de este Tribunal acerca del error patente con relevancia constitucional, en lo que afecta de manera más destacada a este recurso de amparo.

5. Aunque recientemente nos hemos referido a las particularidades de la figura del error patente que recae sobre la argumentación jurídica (STC 214/1999, de 29 de noviembre), principalmente esta institución viene relacionada con aspectos de carácter fáctico. Así, la STC 68/1998, de 30 de marzo, se refiere a ella como "indebida apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada". De modo similar, la STC 112/1998, de 1 de junio, relaciona el error patente con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión. Y la STC 100/1999, de 31 de mayo, lo aplica a un "dato fáctico indebidamente declarado como cierto".

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del órgano judicial, que sea determinante de tal respuesta y que produzca consecuencias perjudiciales para el justiciable, constituye una infracción del art. 24.1 CE. Como indica la STC 25/2000, de 31 de enero, en tal hipótesis, la decisión judicial no puede ser calificada ya como razonable y fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. Por otro lado, el art. 9.3 CE determina que los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos están garantizados por la Constitución. Trasladados tales principios a este ámbito de cuestiones implican que el defecto o vicio debe ser atribuido a quien lo comete, y es por ello por lo que diversas resoluciones han señalado que los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre; 101/1992, de 25 de junio; 219/1993, de 30 de junio; 107/1994, de 11 de abril; 50/1995, de 23 de febrero; 162/1995, de 7 de noviembre; 128/1998, de 16 de junio). También hemos declarado que al no existir una vía judicial prevista al efecto (art. 53.2 CE), los errores patentes han de ser corregidos a través de la vía de amparo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 5/1995, de 10 de enero; 124/1997, de 1 de julio; 190/1997, de 10 de noviembre; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 83/1999, de 10 de mayo).

Para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva, es preciso que cumpla varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 203/1994, de 11 de julio; 13/1995, de 24 de enero; 117/1996, de 25 de junio; 58/1997, de 18 de marzo; 63/1998; 112/1998; 180/1998; 146/1999, de 27 de julio; 165/1999, de 27 de septiembre; 193/1999, de 25 de octubre; 206/1999, de 8 de noviembre).

Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte (SSTC 107/1994; 5/1995; 99/1995; 162/1995; 160/1996; 58/1997; 119/1998, de 4 de junio; 128/1998; 211/1998, de 27 de octubre; 60/1999, de 12 de abril), pues en caso contrario no existiría en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia (SSTC 219/1993; 162/1995; 63/1998; 112/1998; 180/1998; 83/1999; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999). Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre; 190/1990; 101/1992; 124/1993, de 19 de abril; 107/1994; 99/1995; 160/1996; 58/1997; 63/1998; 83/1999; 167/1999, de 27 de septiembre). Las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes, carecen pues de alcance constitucional.

6. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, en el presente caso resulta que el error se mueve en el ámbito de lo fáctico, de la realidad condicionante de la resolución impugnada, puesto que forma parte del relato de hechos probados. Por otra parte, nada acredita que el mismo sea imputable a la negligencia de la parte recurrente, que precisamente lo ha puesto de manifiesto a los órganos judiciales en cuantas ocasiones ha tenido oportunidad de hacerlo. Asimismo el error no sólo ha sido reconocido por todos los que intervienen en este proceso, sino que los demandantes han aportado al mismo una certificación del Registro de la Propiedad núm. 11 de Valencia, donde no consta que la finca 6.856 hubiera sido aportada al tiempo de los hechos a la mercantil LIMPIEZA DE SOLARES, S.L.

Puesto que todas las partes que intervienen en este proceso de amparo están de acuerdo en la existencia del error, debemos aceptarlo con el carácter de patente. Pero si existe unanimidad acerca de que las resoluciones judiciales han incurrido en error, no ocurre lo mismo respecto del significado y consecuencias de dicho error, aspectos estos sobre los que nos corresponde decir la última palabra desde la perspectiva constitucional. En el presente caso, el error de hecho en que incurrió la Sentencia de instancia es relevante en la argumentación de dicha resolución para la aplicación del Derecho al caso. En efecto la inexistencia de la transmisión del bien puede resultar relevante tanto para la afirmación de insolvencia de los recurrentes, que la Sentencia presupone, cuanto para la apreciación del fraude que determinó la aplicación del tipo penal. Y, por tanto, es claro que el error padecido puede haber tenido consecuencias respecto a la condena impuesta. Lo que ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, en la vertiente de éste que garantiza una resolución judicial fundada en Derecho y razonable.

7. El otorgamiento del amparo por la lesión del derecho fundamental que se acaba de apreciar conlleva la necesidad de anular la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Penal por haber incurrido en el error patente ya definido, así como la dictada en apelación por la Audiencia Provincial al no haberlo subsanado. Igualmente se hace preciso retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue dictada la Sentencia de instancia, al objeto de que el Juzgado dicte una nueva resolución sin incurrir en el error padecido. Son los órganos de la jurisdicción ordinaria los encargados de subsanar el defecto y de extraer las oportunas consecuencias de ello, caso de que las hubiere, tanto respecto al relato de hechos probados como, en su caso, respecto a la calificación jurídica de los mismos. En consecuencia, no procede que nos pronunciemos sobre las quejas formuladas en la demanda relativas a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal para no prejuzgar el fondo del asunto, ni tampoco sobre la eventual incongruencia omisiva atribuida a la Sentencia de apelación, con el objeto de garantizar eventualmente la doble instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 469/95 del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, de 30 de septiembre de 1995, dictada en el procedimiento abreviado 282/95, así como la Sentencia núm. 17/96 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada con fecha 29 de junio de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado, para que éste dicte una nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 97/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:97

Recurso de amparo 3.570/1996. Promovido por don Ginés Martínez Castillo frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resolvieron el recurso promovido por la Comunidad de Madrid contra el Jurado de Expropiación sobre el justiprecio de una finca de su propiedad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento al titular de la finca expropiada que no genera indefensión material, por haberse resuelto en otro proceso su pretensión de incrementar el justiprecio.

1. El interés material del recurrente (la elevación del justiprecio) fue satisfecha por el mismo órgano judicial, si bien en un proceso distinto. Y precisamente esa satisfacción material del interés jurídico de don Ginés impide considerar la existencia de indefensión por no emplazamiento en el otro proceso [ FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del art. 24.1 CE por falta de emplazamiento personal, en particular para el concreto caso de omisión de emplazamiento a un sujeto de la expropiación, en la STC 34/1998 [FJ 3].

3. Distingue la STC 34/1998 [FJ 5].

4. El poder general para pleitos otorgado permite la representanción ante este Tribunal [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3570/96, interpuesto por don Ginés Martínez Castillo, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García y asistido del Letrado Sr. Hernando Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de abril de 1991 (en recurso núm. 927/90), y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 24 de abril de 1996 (en recurso núm. 2083/91), que confirma la anterior en grado de apelación. Ambas Sentencias desestimaron sendas pretensiones de reducción del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en Acuerdo de 7 de julio de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada el día 3 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales y de don Ginés Martínez Castillo, don Francisco Álvarez del Valle García, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo era copropietario de una finca afectada por un proyecto de expropiación aprobado por la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid. No existiendo acuerdo sobre el valor de dicho predio, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa fijó el justiprecio, por resolución de 7 de julio de 1989, en 4.772.681 pesetas. Notificado el mismo al actor, lo recurrió en reposición y, agotada la vía administrativa, promovió recurso jurisdiccional ante el órgano judicial competente, que lo admitió a trámite, por providencia de 4 de septiembre de 1990, y lo tramitó bajo el núm. 729/90.

b) El día 25 de marzo de 1996, después de reiterados requerimientos de remisión del expediente de justiprecio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimatoria reconociendo al actor una indemnización de 21.849.893 pesetas.

c) El día 19 de septiembre de 1996 el actor acudió al Servicio de Expropiaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid para hacerse cargo de la cantidad de 1.227.209 pesetas, cuya disponibilidad le había sido previamente comunicada por el citado órgano administrativo. Allí fue enterado el recurrente de que la misma Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, había dictado otra Sentencia anterior, de 27 de septiembre de 1991 (recurso núm. 927/90), a instancia de la Comunidad Autónoma expropiante, en la que se ratificaba el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación. Esta Sentencia había sido confirmada en apelación por el Tribunal Supremo, mediante pronunciamiento de 24 de abril de 1996 (recurso núm. 2.083/91). El hoy demandante de amparo se negó a recibir la referida cantidad e interesó copia de las Sentencias mencionadas.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto que, pese a ser parte en el expediente administrativo de expropiación forzosa, no fue personalmente emplazado por la Sala en el recurso tramitado a instancia de la Comunidad de Madrid (recurso núm. 927/90), ocasionándosele una manifiesta indefensión, al celebrarse el proceso sin la necesaria contradicción entre las partes y sin practicarse las oportunas pericias. Alega en este sentido la reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal sobre la obligación de emplazamiento personal en los procesos contencioso-administrativos; especial mención hace el recurrente a la STC 117/1980. Concluye la demanda de amparo con las pretensiones de anulación y de suspensión cautelar de las Sentencias objeto de impugnación.

4. La Sección, por providencia de 11 de noviembre de 1996, requirió de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda, certificación sobre si en el recurso núm. 927/90 se emplazó a don Ginés Martínez Castillo. Según certificación remitida por la Sala requerida, en el recurso contencioso núm. 927/90 se acordó publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", pero no se practicó emplazamiento personal a don Ginés Martínez Castillo.

5. Por providencia de 6 de febrero de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso núm. 3570/96. En consecuencia, y de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió de la Dirección General del Suelo de la Comunidad de Madrid, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la remisión, en el plazo de diez días, de los testimonios correspondientes al expediente expropiatorio núm. 13.904 (relativo a la finca núm. 288-32+33-Polígono IV, Zona 7) y a las actuaciones en el recurso de apelación núm. 13.512/91. En la misma providencia se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 927/90, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el proceso a fin de que pudieran comparecer, en plazo de diez días, en el presente proceso de amparo.

6. Por Auto de la Sala Segunda, de 10 de marzo de 1997, se acordó no acceder a la suspensión de ejecución solicitada por el recurrente.

7. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1997, acordó tener por personado y parte al Letrado don Arturo A. Melero Cueva, en representación de la Comunidad de Madrid. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que conforme al art. 52.1 LOTC pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Las alegaciones del Abogado del Estado fueron registradas en este Tribunal el 28 de abril de 1997. No cuestiona el Abogado del Estado que el recurrente debiera haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90, pero, sentado lo anterior, sí cuestiona la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de una verdadera situación de indefensión material: La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de septiembre de 1991 (recurso núm. 927/90), que había desestimado la demanda de la Comunidad de Madrid, se habría limitado a no reducir el justiprecio expropiatorio; nada habría resuelto la Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre la posible elevación del justiprecio, toda vez que ninguna pretensión se dedujo en ese sentido. Lo mismo cabría predicar de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 1996, que confirma en grado de apelación la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En consecuencia, las Sentencias hoy impugnadas en forma alguna impedirían la ejecución (provisional o definitiva) de otra Sentencia posterior del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (de 25 de marzo de 1996) que, conforme a las pretensiones del hoy recurrente, había anulado el justiprecio en cuestión. Y no habiendo impedimento a la ejecución de esta última Sentencia, tampoco habría indefensión material contraria al art. 24.1 CE. Afirma además el Abogado del Estado que una hipotética anulación de las Sentencias impugnadas supondría la retroacción de las actuaciones (en el recurso núm. 927/90) al momento de la contestación a la demanda, momento procesal en el que el hoy recurrente tan sólo podría oponerse a la demanda de la Comunidad de Madrid, pero no pretender -en forma reconvencional- la elevación del justiprecio. Por tanto, con una anulación de las Sentencias impugnadas en nada mejoraría la situación jurídica del hoy demandante. Concluye el Abogado solicitando que se pongan de manifiesto a las partes los autos del recurso núm. 720/90 (debe decir 729/90) y que se requiera a la parte actora para aclaración sobre si don Ginés Martínez Castillo vive o ha fallecido.

9. El 30 de abril de 1997 se recibe en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. Se reproducen en este escrito los argumentos ya esgrimidos en la demanda y se hace hincapié en que un debido emplazamiento en el recurso núm. 927/90 habría permitido al hoy recurrente la práctica de prueba y con ello la fijación de un justiprecio similar al que se contiene en la Sentencia de 25 de marzo de 1996. Además, se informa en este escrito de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 1996 (que había elevado el monto del justiprecio) ha devenido firme: Si bien el Abogado del Estado primeramente anunció recurso de casación, luego desistió del mismo, dando lugar a posterior Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 11 de diciembre de 1996, en el que se declara desierto el recurso de casación. Concluye el escrito de alegaciones solicitando la recepción del proceso a prueba.

10. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó sus alegaciones en escrito registrado el 6 de mayo de 1997. Cuestiona el Letrado alegante, en primer lugar, la insuficiencia del poder otorgado por don Ginés Martínez Castillo, toda vez que no se refiere específicamente a actuaciones ante el Tribunal Constitucional. Se alega también por esta parte que el emplazamiento a don Ginés Martínez Castillo se practicó en la forma que en su tiempo prescribía el art. 64 LJCA (de 1956), por lo que sólo al propio recurrente sería imputable la falta de personación. Añade el Letrado alegante que tampoco la Comunidad de Madrid fue emplazada personalmente en el otro proceso instado por don Ginés Martínez (el de núm. 729/90) siendo así que la anulación de la primera Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (de 27 septiembre de 1991) exigiría también la anulación de la segunda Sentencia (de 25 de marzo de 1996), que es favorable al recurrente.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 1997. A juicio del Ministerio Fiscal, el emplazamiento personal del demandante no sólo era debido, sino que además su omisión es determinante de indefensión. Para llegar a esta conclusión invoca una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, de la que serían exponente las SSTC 90/1996 y 126/1996. En lo que hace al caso, sería innegable el interés directo de don Ginés Martínez en el recurso núm. 927/90; además, la situación de indefensión material resultaría con claridad del hecho de que cuando el recurrente pudo practicar prueba sobre el valor de los bienes (en el recurso núm. 729/90) obtuvo Sentencia favorable a sus intereses; y por último, ningún reproche de negligencia procesal podría imputarse a don Ginés Martínez Castillo. Concluye el Ministerio Fiscal que la actuación del órgano judicial fue claramente errónea, no siendo posible proyectar sobre el hoy demandante las consecuencias de ese error. Todo lo anterior fundamentaría el otorgamiento del amparo requerido y, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones judiciales (en el recurso núm. 927/90) al momento en que el demandante debió ser emplazado personalmente, resultando además que en la resolución de aquel proceso la Sala de lo Contencioso-Administrativo habría de tener en cuenta la Sentencia estimatoria, de 25 de marzo de 1996, dictada por el mismo órgano judicial.

12. Por providencia de 8 de mayo de 1997 la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Procurador don Francisco Álvarez del Valle García, a fin de que aclarase si el recurrente vive o ha fallecido. A este requerimiento siguió la personación física de don Ginés Martínez Castillo en la sede de este Tribunal.

13. En providencia de 12 de junio de 1997 la Sección denegó el recibimiento a prueba, en atención a las actuaciones judiciales ya obrantes ante este Tribunal.

14. El 10 de marzo de 2000 fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por la representación procesal de don Ginés Martínez Castillo. En él se afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de marzo de 1996, aún no ha sido ejecutada y que el mismo órgano judicial ha instado a la Comunidad de Madrid, por providencia de 22 de julio de 1999, al cumplimiento de la Sentencia.

15. El 13 de marzo de 2000 el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó en este Tribunal un escrito informativo sobre el estado de ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de marzo de 1996 (recurso núm. 729/90). Se añade a ese escrito fotocopia de una Resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de 9 de marzo de 2000, donde se ordena el cumplimiento de la mencionada Sentencia en sus propios términos.

16. Por providencia de 6 de abril de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90 (ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y en el posterior grado de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso núm. 2083/91) son causantes de la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE. Pretende el recurrente, en consecuencia, la declaración de nulidad de las Sentencias de 27 de septiembre de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de 24 de abril de 1996, del Tribunal Supremo. También el Ministerio Fiscal interesa la declaración de nulidad de dichas Sentencias, y a ella se oponen el Abogado del Estado y el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

2. Dos cuestiones de orden procesal deben ser aclaradas antes de enjuiciar el fondo del asunto. En primer lugar, debemos rechazar la alegada falta de poder bastante del Procurador del recurrente ya que, frente a lo que alega el Letrado de la Comunidad de Madrid, el poder general para pleitos otorgado por don Ginés Martínez Castillo permite la representación ante este Tribunal. En segundo lugar, no es objeto de este proceso, frente a lo que sugiere en sus alegaciones el Letrado de la Comunidad de Madrid, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de marzo de 1996 (recurso núm. 729/1996). Esta Sentencia, si bien guarda directa relación con las impugnadas por el demandante, por nadie ha sido impugnada: ni ante la vía judicial previa ni en la demanda de amparo constitucional.

3. Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 3, y con continuidad hasta hoy (por todas, STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4), una doctrina detallada en relación a la vulneración del art. 24.1 CE por falta de emplazamiento personal. Tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo: Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión; que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (entre las recientes, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4). Esta doctrina constitucional ha sido expresada, para el concreto caso de omisión de emplazamiento a un sujeto de la expropiación, en la STC 34/1988, de 1 de marzo. Dijimos allí que la omisión de emplazamiento al sujeto expropiante (una entidad local menor), en un proceso contencioso donde el expropiado había pretendido y obtenido una elevación del justiprecio, contenía una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

4. Según resulta de las actuaciones judiciales, don Ginés Martínez Castillo no fue emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90, tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda. En aquel proceso compareció el Letrado de la Comunidad de Madrid, quien pretendía la anulación del justiprecio y su sustitución por otro de inferior cuantía. También compareció el Abogado del Estado (pretendiendo, en defensa del Jurado Provincial de Expropiación, la declaración de conformidad a Derecho del justiprecio impugnado). No es dudoso que lo enjuiciado en aquel proceso afectaba al derecho a indemnización del expropiado. Resulta, además, que el expediente de justiprecio claramente identificaba a don Ginés Martínez Castillo como sujeto emplazable. Ahora bien, de la simple falta de emplazamiento al hoy recurrente no resulta la vulneración del art. 24.1 CE. Y ello porque en el caso presente no podemos identificar una situación de indefensión material en el recurrente, como se verá a continuación:

a) Según jurisprudencia constante de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la reconvención es -en la Ley de 1956- una técnica procesal ajena al proceso contencioso-administrativo. De manera que, en ese proceso, el demandado (o codemandado) sólo puede pretender la desestimación del recurso interpuesto. Esta doctrina la remonta la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo a su Sentencia de 26 de febrero de 1966 y tiene continuidad en SSTS de 17 de diciembre de 1985, 17 de junio de 1992, 1 de junio de 1993, 29 de noviembre de 1994 y 24 de noviembre de 1998, entre otras. Tal doctrina judicial resulta de la interpretación de distintos preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (de 1956) donde se expresa el carácter revisor de aquella jurisdicción.

No es momento ahora de enjuiciar la adecuación de aquella doctrina judicial al derecho a la contradicción procesal ínsito en el art. 24.1 CE. Lo relevante ahora es que, firme aquella doctrina judicial prohibitiva de la reconvención, una eventual personación del hoy demandante (en el recurso núm. 927/90) sólo habría servido para pretender la confirmación del justiprecio impugnado por la Comunidad de Madrid, pero no su elevación. Pues bien, dado que la Sentencia contenciosa impugnada (de 27 de septiembre de 1991) desestimó la pretensión de reducción del justiprecio (esto es, confirmó el de 4.772.681 pesetas), y dado que ese resultado era el único que legítimamente podía pretender don Ginés Martínez, podemos concluir que la falta de personación del recurrente no fue determinante de indefensión: ya que de la personación del recurrente en el recurso núm. 927/90 no habría podido resultar una Sentencia más favorable a sus intereses.

b) Si bien don Ginés Martínez no pudo defender sus intereses en el proceso núm. 927/90 (por falta de emplazamiento), si accedió a la jurisdicción contencioso- administrativa mediante otro recurso por él interpuesto (núm. 729/90). Este recurso concluyó en Sentencia estimatoria (de 25 de marzo de 1996) por la que se anulaba el justiprecio inicial y se fijaba su cuantía en 21.849.893 pesetas. Resulta así que el interés material del recurrente (la elevación del justiprecio) fue satisfecha por el mismo órgano judicial, si bien en un proceso distinto. Y precisamente esa satisfacción material del interés jurídico de don Ginés impide considerar la existencia de indefensión por no emplazamiento en el otro proceso (el de núm. 927/90). Ninguna duda alberga este Tribunal de que la Sentencia estimatoria de 25 de marzo de 1996 ha de ser, como ordena el art. 118 CE, cumplida en sus propios términos. En todo caso, eventuales dificultades o demoras en la ejecución de aquella Sentencia, hechos sin duda relevantes para el derecho a la tutela judicial efectiva, son cuestiones ajenas a este concreto proceso de amparo.

5. En la STC 34/1988, también en un caso sobre falta de emplazamiento en proceso sobre impugnación de justiprecio, concedimos el amparo al recurrente. Pero aquel caso guarda notables diferencias con el presente, lo que exige también una divergencia en su resolución. En el asunto de la STC 34/1988 el justiprecio había sido impugnado (al alza) por el expropiado, y en el proceso no se emplazó a la Administración expropiante (una entidad local menor), sin que conste que aquella Administración instara otro proceso para obtener una revisión del justiprecio a la baja; la Sala estimó el recurso del expropiado y elevó el justiprecio. Lo distintivo del presente asunto, respecto del resuelto en STC 34/1988, es que en el proceso donde se omitió el emplazamiento (el de núm. 927/90) no se modificó a la baja el justiprecio (como pretendía el Letrado de la Comunidad de Madrid), sino que se confirmó la tasación del Jurado Provincial de Expropiación. Además, al proceso sin emplazamiento debido siguió otro donde el recurrente expropiado obtuvo una elevación sustancial del justiprecio. De suerte que, en el caso hoy enjuiciado, no podemos llegar a la conclusión de que se haya producido indefensión, como hicimos en la STC 34/1988.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 98/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:98

Recurso de amparo 4.015/1996. Promovido por don Santiago Aldazábal Gómez frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la dictada en instancia, declaró que la instalación de micrófonos por el Casino de la Toja no vulneró derecho alguno.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en el centro de trabajo que no es indispensable para la seguridad y buen funcionamiento de la empresa.

1. La instalación de micrófonos que permiten grabar las conversaciones de trabajadores y clientes en dos zonas concretas del casino, como son la caja y la ruleta francesa, no carece de utilidad para la organización empresarial, pero no ha quedado acreditado que la instalación sea indispensable para su seguridad y buen funcionamiento. Así las cosas, constituye una actuación que rebasa ampliamente las facultades que al empresario otorga el art. 20.3 LET y supone, en definitiva, una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE [FJ 9].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intimidad, en particular en el marco de la relación laboral [FFJJ 5 y 6].

3. No puede descartarse que también en aquellos lugares de la empresa en los que se desarrolla la actividad laboral puedan producirse intromisiones ilegítimas por parte del empresario en el derecho a la intimidad de los trabajadores [FJ 6].

4. La limitación de los derechos de los trabajadores, por parte de las facultades organizativas empresariales, sólo puede derivar bien de la propia naturaleza del trabajo contratado, bien de una acreditada necesidad o interés empresarial, sin que sea suficiente su mera invocación [FJ 7].

5. No nos compete examinar si concurría o no en las actuaciones judiciales previas al amparo la falta de legitimación alegada, sino únicamente si el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de amparo constitucional [FJ 2].

6. Ha sido parte en el proceso judicial del que dimana la Sentencia recurrida en amparo el comité de empresa del Casino de la Toja, representado por su Presidente, por la que la legitimación del recurrente de amparo no debe ceñirse exclusivamente a su propia condición personal de trabajador afectado [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4015/96 promovido por don Santiago Aldazábal Gómez, en su propio nombre y en representación del Comité de empresa del Casino de La Toja, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, asistida del Letrado don Manuel Cidrás Escaneo, contra la Sentencia de 25 de enero de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que revoca otra anterior del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra y declara que la decisión de la empresa Casino de La Toja, S.A., sobre instalación de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores. Han comparecido la empresa Casino de La Toja, S.A., representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, bajo la dirección letrada de don Juan Veleiro Bravo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de don Santiago Aldazábal Gómez y el Comité de empresa del Casino de La Toja, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 1996 por la que se revoca la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 1995 por el Juzgado núm. 3 de Pontevedra y se declara que el acuerdo de la empresa Casino de La Toja, S.A., sobre instalación de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación.

a) Durante el verano del año 1995, la empresa Casino de La Toja, S.A., para conseguir un adecuado control de la actividad laboral que se desarrollaba en las instalaciones dedicadas al juego de azar y, en concreto en las dependencias de caja y en donde se hallaba ubicada la ruleta francesa, decidió completar uno de los sistemas de seguridad de que disponía, consistente en un circuito cerrado de televisión (existente desde la apertura del casino en 1978), con la instalación de micrófonos que permitieran recoger y grabar las conversaciones que pudieran producirse en las indicadas secciones del casino. Dichos micrófonos, colocados junto a las cámaras de televisión, pueden pasar inadvertidos, pero no son ocultos, habiéndose percatado los trabajadores de su instalación desde el primer momento.

No se solicitó informe al Comité de empresa respecto de la instalación de micrófonos. La puesta en marcha de las audiciones, sin embargo, se inició con posterioridad a la comunicación a dicho Comité.

b) Don Santiago Aldazábal Gómez, en su calidad de presidente del Comité de empresa, solicitó en septiembre la retirada de los micrófonos. La empresa contestó que "mediante el presente se le comunica que, por motivo de seguridad, se han instalado en caja dos micrófonos en ambas ventanillas para poder tener, al igual que la filmación, prueba audible en caso de reclamación de algún cliente. Asimismo también se han instalado varios micrófonos en la sala de juegos con el mismo fin, lo que se les comunica para su conocimiento".

c) Don Santiago Aldazábal Gómez demandó a Casino de La Toja, S.A., por el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales previsto en la Ley de Procedimiento Laboral. La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, de 7 de noviembre de 1995 (autos 835/95). La Sentencia declaró la existencia de vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal de los trabajadores y, en consecuencia, la nulidad radical de la conducta de la empresa, consistente en la instalación de aparatos auditivos, ordenando el cese inmediato de dicha conducta y la reposición de la situación al momento anterior a la instalación de los micrófonos.

Partiendo de la premisa de que están en conflicto dos bienes jurídicos, la intimidad personal (art. 18 CE) y el poder empresarial de control (art. 20.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante LET), corolario de la libertad de empresa (art. 38 CE), y tras examinar la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (arts. 2.2 y 7.1), la jurisprudencia constitucional (SSTC 114/1984 y 88/1985) y el Derecho comparado, el Juzgado de lo Social llega a la conclusión de la ilicitud, salvo supuestos muy excepcionales, de la instalación por la empresa de aparatos auditivos capaces de escuchar y grabar de forma indiscriminada las conversaciones de unos trabajadores con otros o con clientes. El Juzgado diferencia entre la instalación de aparatos auditivos y los visuales, menos limitativos de la intimidad, citando en esta línea la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 1994, toda vez que, al grabarse las conversaciones que los trabajadores tienen entre sí y con los clientes, "pueden deslizarse conceptos o afirmaciones que afecten al ámbito particular propio del trabajador y aun de los clientes que no existe razón alguna de vigilancia que autorice a la empresa a conocer".

El Juzgado de lo Social aprecia que no existe una suficiente justificación de la medida adoptada por la empresa, toda vez que el interés de ésta se ve suficientemente satisfecho con la utilización de circuitos cerrados de televisión, que permiten visualizar los cambios y la realización de jugadas en determinados juegos cuyo desarrollo lo aconseja. Ciertamente, si se añadiera el control auditivo al visual, "la fiscalización sería completa, pero asimismo sería completa la vulneración del derecho a la intimidad personal del trabajador", añadiendo el Juzgado que "la sujeción del trabajador a una vigilancia auditiva es una agresión intolerable si no existe una excepcional razón técnica, al suponer una compresión absoluta de un derecho de rango constitucional". Menciona el Juzgado, por último, que la empresa no requirió el informe del Comité de empresa, conculcando así el art. 64.4 d) LET.

El Juzgado de lo Social rechaza, sin embargo, que, además del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), la conducta de la empresa vulnerara adicionalmente el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Ello se había argumentado en base a la existencia de un supuesto clima de conflicto en la empresa, por lo que la verdadera finalidad del control auditivo sería la de controlar la actividad reivindicativa de los trabajadores. El Juzgado aprecia que el indicio es insuficiente y que, en todo caso, se desvirtúa por diversas circunstancias, ya que la instalación de aparatos auditivos se enmarcó en una mejora integral del sistema de seguridad, la mejora es de elevado presupuesto, los micrófonos no están ocultos y, en fin, en atención a la actividad de la empresa es más lógico concebir una simple intención de control de la actividad laboral. El interés de la empresa es exclusivamente laboral, concluye el Juzgado.

d) Interpuesto por Casino de La Toja, S.A., recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 25 de enero de 1996 (rec. núm. 3/96). El Tribunal Superior de Justicia declara que la instalación de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores.

Tras rechazar que sean aplicables las Sentencias del Tribunal Constitucional tenidas en cuenta por el Juzgado de lo Social, al venir referidas a supuestos de protección de la libertad de expresión, así como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 1994, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia aprecia que la Sentencia del Juzgado de lo Social contiene afirmaciones contradictorias, toda vez que los argumentos empleados para rechazar la vulneración del derecho de libertad sindical "prácticamente enervan el acogimiento de la otra petición" relacionada con el derecho a la intimidad personal.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia llega así a conclusión contraria a la alcanzada por el Juzgado de lo Social. Parte para ello de la "premisa básica" de que el centro de trabajo no constituye por definición un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad por parte de los trabajadores. Para el Tribunal Superior de Justicia de Galicia las conversaciones de los trabajadores y clientes relacionadas con la actividad laboral o profesional "no están amparadas por el derecho a la intimidad, y no hay razón alguna para que la empresa no pueda conocerlas". El derecho a la intimidad se ejerce "en el ámbito de la esfera privada del trabajador, que en la empresa hay que entenderlo referido a sus lugares de descanso y esparcimiento, vestuarios, servicios y otros análogos, pero no en aquellos lugares en que se desarrolla la actividad laboral". Por otra parte -prosigue el Tribunal Superior de Justicia de Galicia-, la instalación de micrófonos no es indiscriminada en todos los lugares de trabajo, sino que se hace únicamente en la caja y en la ruleta francesa, proporcionado al respecto la empresa una explicación que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia califica de "perfectamente lógica" y que apoya la presunción de que la finalidad de la instalación fue "controlar en mayor medida determinados aspectos de la actividad a la que la empresa se dedica", toda vez que, en efecto, la grabación "añade un plus de seguridad para resolver reclamaciones relativas al juego de la ruleta o a las que se puedan producir al efectuar cambios de caja".

En definitiva, cierra y sintetiza su argumentación el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, "si la medida en cuestión añade mayor control y seguridad a la actividad de juego que la empresa desempeña, si su instalación era conocida por los trabajadores y por el comité de empresa antes de entrar en funcionamiento, extremo que al Tribunal no le ofrece duda dada la importancia de las obras llevadas a efecto, ..., si los micrófonos están a la vista, lo que elimina cualquier actitud subrepticia de la empresa, y si su instalación se limita a puntos concretos del centro de trabajo y no se produce por ello en forma generalizada que pudiera resultar arbitraria, ha de llegarse a la conclusión de que no existe vulneración del derecho fundamental de intimidad personal de los trabajadores".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia reconoce que parte de un concepto de intimidad personal distinto al sustentado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 1994. El que en las conversaciones entre los trabajadores entre sí y con los clientes puedan deslizarse afirmaciones relacionadas con el ámbito particular de unos y otros -lo que preocupa al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña- no puede conducir - razona el Tribunal Superior de Justicia de Galicia- a entender vulnerado el derecho a la intimidad personal. Para este último Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de este derecho no tiene lugar en la actividad laboral ni en el centro de trabajo, de manera que, de producirse los deslizamientos que inquietan al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, "siempre cabría atribuirlos a un defecto por parte de los trabajadores y clientes, y en su caso determinaría la vulneración de esa intimidad si se hiciese un uso inadecuado de esas conversaciones por parte de la empresa". En todo caso, en el supuesto examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se trataba de un hotel (no de un casino) en el que se habían instalado cámaras y micrófonos prácticamente en todos los lugares del centro de trabajo, lo que, si bien para el Tribunal Superior de Justicia de Galicia no afecta al derecho a la intimidad, sí podría suponer un uso abusivo de las facultades reconocidas a la empresa por el art. 20.3 LET.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia entiende que, no apreciándose vulneración alguna del derecho a la intimidad, "carece de trascendencia" la denuncia de infracción del art. 64.4 d) LET que la Sentencia de instancia considera infringido "y que en su caso procedería estimar, pues es evidente que el apartado y artículo citado hace referencia a que el Comité de empresa ha de informar sobre la implantación de sistemas de organización y control de trabajo, en cuyo apartado no puede incluirse la medida adoptada por la empresa".

e) El demandante de amparo, en su propio nombre y en representación del comité de empresa, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 1996, ofreciendo como Sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 1994.

Pero el recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1996, al apreciar que entre ambas Sentencias no concurre "la exigible contradicción por falta de identidad en los antecedentes fácticos en los que se basa cada una de ellas". Dicho Auto fue notificado al demandante de amparo el 14 de octubre de 1996.

3. La demanda de amparo estima que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), prescindiendo expresamente de invocar el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Al centrarse la cuestión en la vulneración de un derecho fundamental, la demanda de amparo prescinde, asimismo, del incumplimiento de la obligación de requerir el informe previo del Comité de empresa (art. 64.4.d LET); e, igualmente, de la mayor o menor "clandestinidad" de la implantación del sistema de escucha, lo que tiene relevancia -afirma el recurrente- incluso penal, pero no constitucional, toda vez que la lesión de la intimidad es susceptible de producirse aun después de que se notificara la instalación de los micrófonos y se hiciera pública su localización.

Se denuncia la lesión producida por la instalación y funcionamiento del sistema de captación y grabación del sonido a partir de un indeterminado momento del verano de 1995, sin que se cuestione el sistema de captación y grabación de la imagen (circuito cerrado de televisión) que consta funciona en la empresa desde 1978. No obstante, la existencia de este último sistema debe tomarse en consideración al objeto de valorar el grado adicional de intromisión en la intimidad que implica que, además, de la imagen, se grabe el sonido. El circuito de televisión supone una intromisión en la intimidad que, atendida la naturaleza del centro de trabajo, puede entenderse tolerable y de hecho se ha tolerado. Pero unir a lo anterior la grabación del sonido es lo que convierte en intolerable la intromisión, pues el efecto conjunto de los distintos mecanismos de control existentes en el casino se traduce, no ya en la limitación, sino en el radical cercenamiento de la intimidad de quienes son así controlados.

La demanda, tras glosar y valorar muy positivamente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, critica el concepto de intimidad sostenido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recurrida, por ser tan restrictivo que, más que proteger la intimidad, la ciñe a las taquillas y servicios, lo que no se ajusta a la doctrina constitucional, que ha declarado que "la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano" (STC 88/1985) y que "el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada" (STC 99/1994). La tesis defendida por la Sentencia recurrida retrocede a lo que la STC 88/1985 denomina "manifestaciones de feudalismo industrial", de manera que si un ciudadano contrata su trabajo, mientras está trabajando pierde sus atributos de ciudadanía, por lo que si hace algún comentario privado con un compañero o con un cliente comete una falta o un "defecto por parte de los trabajadores o clientes" (fundamento 4 de la Sentencia recurrida), lo que situaría al empresario en disposición de conocer legítimamente lo que se comentase durante el tiempo de trabajo, sin que ello constituya vulneración del derecho a la intimidad, siempre que no se haga un uso inadecuado de tales comentarios, es decir, mientras no los difunda o haga extorsión prevaliéndose de ellos.

La demanda se alza contra esta tesis. Lo que debe el trabajador a su empresario es su prestación de trabajo y si, sin menoscabo de esa prestación (si el menoscabo se produce ello sería sancionable), el trabajador efectúa un comentario privado con un compañero o un cliente, no hay razón alguna relacionada con la vigilancia, el control o la dirección que autorice al empresario a despojar a quienes hagan tal comentario de su intimidad, escuchando y grabando su conversación. Y ello con independencia de que a posteriori no se haga un uso ilícito de la grabación, que en su caso sería sancionable, incluso penalmente.

En definitiva, el demandante de amparo solicita, en primer lugar, que se declare que la conducta de la empresa instalando y utilizando aparatos de escucha y grabación de sonido en diversos lugares del centro de trabajo vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal de los trabajadores y de cuantas otras personas son objeto de escucha y grabación, por lo que debe declararse radicalmente nula. En segundo término, que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida. Y, finalmente, que se ordene el cese inmediato de la referida conducta, la retirada del sistema de escucha y grabación de sonido, la destrucción de las grabaciones efectuadas y cuantas otras medidas resulten apropiadas para restablecer el derecho fundamental vulnerado.

4. Por providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes, con emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, compareciendo Casino de La Toja, S.A., mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 1997.

5. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones que se remitieron por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al demandante de amparo y a la representación de Casino de La Toja, S.A., para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimaren oportunas.

6. El demandante de amparo, mediante escrito registrado el 15 de diciembre de 1997, abundó en los argumentos aducidos en la demanda, haciendo especial hincapié en la cita de la doctrina sentada en las SSTC 88/1985, 99/1994 y 90/1997.

7. Don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales y de Casino de La Toja, S.A., presentó su escrito de alegaciones el 12 de diciembre de 1997, oponiéndose al recurso de amparo.

En dicho escrito solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo por falta de legitimación activa de la parte recurrente. Entiende que don Santiago Aldazábal Gómez compareció ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sin acreditar su legitimación y representación procesal, en la doble vertiente en que actuaba (en su propio nombre y en representación del comité de empresa, como presidente del mismo). Y ello es así porque del análisis de las actuaciones se comprueba que el único poder que acredita la representación es de fecha 30 de octubre de 1996, ejecutando un acuerdo del Comité de empresa del Casino de la Toja, S.A., del día 23 del mismo mes y año.

También solicita la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito del art. 44.1 b) LOTC, porque la parte recurrente pretende revisar los hechos probados, y asimismo por incumplimiento del art. 44.1 c) LOTC, ya que la parte recurrente no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional que estima vulnerado. En cuanto al fondo del asunto se alega que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, como establece el art. 50.1 c) LOTC, argumentado que, tal como reconoció la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la instalación de micrófonos se limita a puntos concretos del centro de trabajo, obedeciendo a la finalidad de añadir mayor control y seguridad a una actividad de juego que la empresa desempeña, siendo conocida la instalación por los trabajadores y el Comité de empresa antes de su entrada en funcionamiento, por lo que no puede hablarse de vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal de los trabajadores.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de diciembre de 1997, en el cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, interesó el otorgamiento del amparo.

Comienza su alegato el Ministerio Fiscal advirtiendo que no es procedente la admisión del doble carácter con que comparece en amparo don Santiago Aldazábal Gómez: en su propio nombre, en cuanto afectado directamente por la decisión empresarial de instalar en su puesto de trabajo (la caja) aparatos de audición, y además en representación del Comité de empresa, como presidente del mismo.

Según el Fiscal, debe circunscribirse la legitimación del recurrente a su propia condición personal, quedando al margen el carácter de representante del Comité de empresa que también ostenta, porque el derecho fundamental invocado (art. 18.1 CE) tiene carácter personalísimo, por lo que no cabe extender la posibilidad de petición de amparo a terceros (en este caso el Comité de empresa), citando en apoyo de su tesis la doctrina sentada por este Tribunal en AATC 942/1985 y 69/1994.

En cuanto al fondo del asunto, el Fiscal estima que, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, y a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, se llega a la conclusión de que la instalación, aun cuando sea en lugares muy concretos y de especial sensibilidad para la seguridad del casino, de aparatos de audición y grabación continua e indiscriminada sin ningún mecanismo de control que garantice la posterior utilización y destino de las cintas grabadas constituye una intromisión en el derecho a la intimidad personal del recurrente que rebasa las facultades de control de la diligencia y probidad en la prestación laboral que legalmente le concede el art. 20.3 LET al empresario y, en consecuencia, estima procedente el otorgamiento del amparo solicitado, al entender vulnerado el art. 18.1 CE.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Casino de La Toja, S.A., revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, y declara que la instalación por la referida empresa de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo (secciones de caja y ruleta francesa) no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores.

Se imputa a la Sentencia recurrida en amparo la infracción del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE, producida por la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de captación y grabación de sonido en diversos lugares del casino (zonas de caja y de ruleta francesa) a partir de un momento indeterminado del verano de 1995, porque la captación y grabación del sonido ni está justificada por razones de seguridad (la empresa ya disponía de un completo sistema de seguridad, cuya legitimidad no se cuestiona, basado en un circuito cerrado de televisión, a lo que hay que añadir el control mediante la cadena de mandos de la empresa y el personal del servicio de seguridad) ni puede tener amparo en las facultades de vigilancia y control reconocidas al empresario por la normativa laboral (art. 20.3 LET).

Delimitado así el objeto de la presente demanda de amparo, es necesario, antes de entrar a examinar el mismo, dar respuesta a las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo, esgrimidas por la representación de Casino de La Toja, S.A., en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

2. Alega en primer lugar la representación de Casino de La Toja, S.A., la falta de legitimación activa del recurrente, don Santiago Aldazábal Gómez, porque compareció en las actuaciones judiciales previas al amparo sin acreditar su legitimación y representación procesal, en la doble vertiente en que actuaba (en su propio nombre y en representación del Comité de empresa, como presidente del mismo). Y ello sería así por cuanto a vista de las actuaciones se comprueba que el único poder que acredita la representación es de fecha 30 de octubre de 1996, ejecutando un acuerdo del Comité de empresa del Casino de La Toja, S.A., del día 23 del mismo mes y año. En consecuencia, tales actuaciones estarían viciadas de origen, no pudiendo subsanarse ahora en la vía de amparo.

La alegación ha de ser rechazada, pues, con independencia de que la empresa Casino de La Toja, S.A., no alegó en las actuaciones judiciales previas al amparo la excepción procesal de falta de legitimación activa del recurrente que ahora invoca, es lo cierto que no nos compete examinar si concurría o no en aquella fase procesal la falta de legitimación alegada, sino únicamente si el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de amparo constitucional, de conformidad con los arts. 44 y 46.1 b) LOTC. Pues bien, resulta evidente que don Santiago Aldazábal Gómez ostenta la legitimación requerida, al haber sido parte en el proceso judicial en el que se ha dictado la Sentencia a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.1 CE y afecta la vulneración invocada a su esfera de derechos e intereses legítimos (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, 25/1989, de 3 de febrero, 47/1990, de 20 de marzo, entre otras y AATC 102/1980, de 20 de noviembre, 297/1982, de 6 de octubre, 205/1990, de 17 de mayo, y 69/1994, de 28 de febrero, por todos).

Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que no es procedente la admisión de la doble condición procesal con la que el recurrente comparece en amparo, esto es, en su propio nombre, como trabajador de la entidad Casino de La Toja, S.A., afectado directamente por la decisión empresarial de instalar en su puesto de trabajo (la caja) unos aparatos de audición complementarios de los sistemas de vídeo que ya venían prestando servicio en el local desde el año 1978, y asimismo en representación del Comité de empresa (cuya presidencia ostenta) de la indicada mercantil. Entiende el Ministerio Fiscal, en definitiva, que la legitimación del recurrente de amparo debe ceñirse exclusivamente a su propia condición personal de trabajador afectado, quedando al margen el carácter de presidente del Comité de empresa cuya representación también ostenta. Ello es así por cuanto el derecho fundamental que se invoca como vulnerado (art. 18.1 CE) tiene carácter personal, por lo que sólo puede ser recabado el amparo por quienes pretendan haber sufrido la lesión de tal derecho, sin que pueda extenderse la petición de amparo a terceros, cualesquiera que sea el interés que en términos generales puedan esgrimir.

Sin embargo, tampoco esta objeción del Ministerio Fiscal puede ser aceptada, toda vez que ha sido parte en el proceso judicial del que dimana la Sentencia recurrida en amparo el Comité de empresa del Casino de La Toja, representado por su Presidente, Sr. Aldazábal Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1.b LOTC.

3. Alega asimismo la representación de la entidad Casino de La Toja, S.A., que la demanda de amparo incumple el requisito establecido en el art. 44.1.b LOTC, pues se pretende revisar los hechos declarados probados en el proceso previo al amparo, lo cual prohíbe expresamente el precepto citado.

Esta argumentación también debe ser rechazada, pues no es cierto que la demanda de amparo pretenda revisar los hechos probados de la Sentencia recurrida (revisión que en todo caso tiene efectivamente vetada este Tribunal, de conformidad con el art. 44.1.b LOTC, debiendo partir en el enjuiciamiento constitucional de los hechos probados, al no ser el amparo una tercera instancia, como hemos dicho desde las iniciales SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo). La demanda se dirige contra una Sentencia dictada en recurso de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a la que se imputa la violación del derecho fundamental consagrado en el art. 18.1 CE, cumpliéndose perfectamente, en definitiva, el requisito exigido por el art. 44.1 b) LOTC.

4. Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación de Casino de La Toja, S.A., relativa al incumplimiento por los recurrentes en amparo del requisito de invocación formal en el proceso el derecho constitucional vulnerado, conforme exige el art. 44.1 c) LOTC. Esta alegación carece de sentido. Los recurrentes fundaron precisamente su demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra en la violación de sendos derechos fundamentales, el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE). Luego en suplicación, como ahora en amparo, se prescinde expresamente de la invocación del art. 28.1 CE, centrando el debate exclusivamente en la presunta vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

La demanda de amparo cumple, en suma, todos los requisitos de admisibilidad.

5. Descartados los óbices procesales opuestos por la representación de Casino de La Toja, S.A., procede entrar en el fondo del asunto, que se circunscribe a determinar si, como sostiene el recurrente en amparo (apoyado por el Ministerio Fiscal), la instalación por la referida empresa para la que trabaja como cajero, de micrófonos en determinadas zonas del centro de trabajo (caja y ruleta francesa) ha vulnerado su derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE.

El derecho a la intimidad, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir, en cuanto derivación de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE, implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 209/1988, de 27 de octubre, 231/1988, de 1 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, 99/1994, de 11 de abril, 143/1994, de 9 de mayo, y 207/1996, de 16 de diciembre, entre otras).

Igualmente es doctrina reiterada de este Tribunal que "el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho" (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, y 143/1994, de 9 de mayo, por todas).

En este sentido debe tenerse en cuenta que el poder de dirección del empresario, imprescindible para la buena marcha de la organización productiva y reconocido expresamente en el art. 20 LET, atribuye al empresario, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del trabajador de sus obligaciones laborales (art. 20.3 LET). Mas esa facultad ha de producirse en todo caso, como es lógico, dentro del debido respeto a la dignidad del trabajador, como expresamente nos lo recuerda la normativa laboral (arts. 4.2.e y 20.3 LET).

Y sobre los límites impuestos por la dignidad humana al empleo de medidas de vigilancia y control, debe tenerse en cuenta, en cuanto a la cuestión que aquí interesa, que el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con el art. 2 de la misma Ley, considera intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad, entre otras (sin perjuicio de los supuestos de consentimiento expreso del titular del derecho y de actuaciones autorizadas por una ley) "el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas" y "la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción."

6. Precisando más, para enjuiciar desde la perspectiva constitucional la cuestión objeto del presente recurso de amparo, debe recordarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha insistido reiteradamente en la plena efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en el marco de la relación laboral, ya que ésta no puede implicar en modo alguno la privación de tales derechos para quienes prestan servicio en las organizaciones productivas, que no son ajenas a los principios y derechos constitucionales que informan el sistema de relaciones de trabajo (STC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2, cuya doctrina se reitera posteriormente, entre otras, en las SSTC 6/1988, de 21 de enero, 129/1989, de 17 de julio, 126/1990, de 5 de julio, 99/1994, de 11 de abril, 106/996, de 12 de junio, 186/1996, de 25 de noviembre, y 90/1997, de 6 de mayo). En consecuencia, y como también ha afirmado este Tribunal, el ejercicio de tales derechos únicamente admite limitaciones o sacrificios en la medida en que se desenvuelve en el seno de una organización que refleja otros derechos reconocidos constitucionalmente en los arts. 38 y 33 CE y que impone, según los supuestos, la necesaria adaptabilidad para el ejercicio de todos ellos (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 4; 6/1995, de 10 de enero, FJ 2; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6), perspectiva ésta desde la que deben valorarse las específicas limitaciones que a los derechos fundamentales les pueda imponer el propio desarrollo de la relación laboral (SSTC 99/1994, FJ 4, y 6/1995, de 10 de enero, FJ 2).

Debe por ello rechazarse la premisa de la que parte la Sentencia recurrida, consistente en afirmar que el centro de trabajo no constituye por definición un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad por parte de los trabajadores, de tal manera que las conversaciones que mantengan los trabajadores entre sí y con los clientes en el desempeño de su actividad laboral no están amparadas por el art. 18.1 CE y no hay razón alguna para que la empresa no pueda conocer el contenido de aquéllas, ya que el referido derecho se ejercita en el ámbito de la esfera privada del trabajador, que en el centro de trabajo hay que entenderlo limitado a los lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, lavabos o análogos, pero no a aquéllos lugares en los que se desarrolla la actividad laboral.

En efecto, si bien hemos afirmado en alguna ocasión que los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desempeña su actividad no se integran, en principio, en la esfera privada de la persona (SSTC 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 4; 142/1993, de 22 de abril, FJ 7 y 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 2), no es menos cierto que también hemos matizado esa afirmación inicial señalando que no cabe ignorar que, mediante un análisis detallado y conjunto de esos hechos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador (SSTC 142/1993, FJ 8 y 202/1999, FJ 2), que pueden resultar lesivas del derecho a la intimidad personal protegido por el art. 18.1 CE.

En consecuencia, la tesis de partida de la Sentencia recurrida no puede compartirse, al limitar apriorísticamente el alcance del derecho a la intimidad de los trabajadores a las zonas del centro de trabajo donde no se desempeñan los cometidos propios de la actividad profesional, negando sin excepción que pueda producirse lesión del referido derecho fundamental en el ámbito de desempeño de las tareas profesionales. Tal afirmación resulta rechazable, pues no puede descartarse que también en aquellos lugares de la empresa en los que se desarrolla la actividad laboral puedan producirse intromisiones ilegítimas por parte del empresario en el derecho a la intimidad de los trabajadores, como podría serlo la grabación de conversaciones entre un trabajador y un cliente, o entre los propios trabajadores, en las que se aborden cuestiones ajenas a la relación laboral que se integran en lo que hemos denominado propia esfera de desenvolvimiento del individuo (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 4 y 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3, por todas). En suma, habrá que atender no solo al lugar del centro del trabajo en que se instalan por la empresa sistemas audiovisuales de control, sino también a otros elementos de juicio (si la instalación se hace o no indiscriminada y masivamente, si los sistemas son visibles o han sido instalados subrepticiamente, la finalidad real perseguida con la instalación de tales sistemas, si existen razones de seguridad, por el tipo de actividad que se desarrolla en el centro de trabajo de que se trate, que justifique la implantación de tales medios de control, etc.) para dilucidar en cada caso concreto si esos medios de vigilancia y control respetan el derecho a la intimidad de los trabajadores. Ciertamente, la instalación de tales medios en lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, aseos, comedores y análogos resulta, a fortiori, lesiva en todo caso del derecho a la intimidad de los trabajadores, sin más consideraciones, por razones obvias (amén de que puede lesionar otros derechos fundamentales, como la libertad sindical, si la instalación se produce en los locales de los delegados de personal, del comité de empresa o de las secciones sindicales). Pero ello no significa que esa lesión no pueda producirse en aquellos lugares donde se realiza la actividad laboral, si concurre alguna de las circunstancias expuestas que permita calificar la actuación empresarial como ilegítima intrusión en el derecho a la intimidad de los trabajadores. Habrá, pues, que atender a las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto para determinar si existe o no vulneración del art. 18.1 CE.

7. En definitiva, los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar bien del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, FJ 7, y 106/1996, FJ 4), bien de una acreditada necesidad o interés empresarial, sin que sea suficiente su mera invocación para sacrificar el derecho fundamental del trabajador (SSTC 99/1994, FJ 7, 6/1995, FJ 3 y 136/1996, FJ 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 108/1989, de 8 de junio, 171/1989, de 19 de octubre, 123/1992, de 28 de septiembre, 134/1994, de 9 de mayo, y 173/1994, de 7 de junio), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

Por eso, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional" (STC 6/1988, de 21 de enero). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (STC 99/1994). Lo que entraña la necesidad de proceder a una ponderación adecuada (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, 171/1990, de 12 de noviembre, y 240/1992, de 21 de diciembre, entre otras muchas), que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo (SSTC 170/1987, de 30 de octubre, 4/1996, de 16 de enero, 106/1996, 186/1996, de 25 de noviembre, y 1/1998, de 12 de enero, entre otras muchas).

Estas limitaciones o modulaciones tienen que ser las indispensables y estrictamente necesarias para satisfacer un interés empresarial merecedor de tutela y protección, de manera que si existen otras posibilidades de satisfacer dicho interés menos agresivas y afectantes del derecho en cuestión, habrá que emplear estas últimas y no aquellas otras más agresivas y afectantes. Se trata, en definitiva, de la aplicación del principio de proporcionalidad.

8. No existe normativa específica que regule la instalación y utilización de estos mecanismos de control y vigilancia consistentes en sistemas de captación de imágenes o grabación de sonidos dentro de los centros de trabajo, por lo que son los órganos jurisdiccionales (y, en último caso, este Tribunal) los encargados de ponderar, en caso de conflicto, en qué circunstancias puede considerarse legítimo su uso por parte del empresario, al amparo del poder de dirección que le reconoce el art. 20 LET, atendiendo siempre al respeto de los derechos fundamentales del trabajador, y muy especialmente al derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE, teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.

Por ello, el control que debe realizar este Tribunal de la Sentencia recurrida en amparo ha de recaer precisamente en enjuiciar si, como exige la doctrina reiterada de este Tribunal que ha quedado expuesta, el órgano jurisdiccional ha ponderado adecuadamente si la instalación y empleo de medios de captación y grabación del sonido por la empresa ha respetado en el presente caso el derecho a la intimidad personal de los trabajadores del Casino de La Toja, S.A.

9. Pues bien, en el caso presente, la justificación ofrecida por la empresa Casino de La Toja, S.A., para instalar y utilizar unos aparatos de audición que permiten captar y grabar las conversaciones que tienen lugar en las secciones de caja y del juego de la ruleta francesa es la de que esas grabaciones sirven para completar los sistemas de seguridad (particularmente, el sistema de circuito cerrado de televisión) ya existentes en el casino, siendo útil disponer de grabación del sonido en caso de tener que resolver eventuales reclamaciones de los clientes. Esta justificación es considerada suficiente por la Sentencia recurrida para entender que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de los trabajadores, porque la instalación de los micrófonos se limita a puntos concretos del centro de trabajo (de modo que no existe una utilización general indiscriminada que pudiera reputarse arbitraria), siendo conocida por los trabajadores, y atendiendo a una finalidad legítima ya que "añade un plus de seguridad para resolver reclamaciones relativas al juego de la ruleta o a las que se puedan producir al efectuar los cambios en caja". Para llegar a esta conclusión la Sentencia recurrida parte, como ya hemos señalado, de "la premisa básica cual es la de que el centro de trabajo no constituye por definición un espacio en el que se ejerza el referido derecho por parte de los trabajadores. La actividad laboral en general, ya se considere en el sentido estricto del desempeño del cometido profesional, como concurriendo en el mismo las relaciones con los clientes, lo que supone abarcar las conversaciones de personal y clientes en el ámbito de dicho cometido profesional y en el lugar de trabajo, no están amparadas por el derecho de intimidad, y no hay razón alguna para que la empresa no pueda conocerlas, ya que en principio el referido derecho se ejercita en el ámbito de la esfera privada del trabajador, que en la empresa hay que entenderlo limitado a sus lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, servicios y otros análogos, pero no en aquellos lugares en que se desarrolla la actividad laboral" (fundamento de derecho 3).

Pues bien, a la vista de la doctrina sentada por este Tribunal no puede admitirse que la resolución judicial objeto del presente recurso de amparo haya ponderado adecuadamente si en el presente caso se cumplieron los requisitos derivados del principio de proporcionalidad. De entrada, resulta inaceptable, como ya se dijo, la premisa de la que parte la Sentencia impugnada en el sentido de que los trabajadores no pueden ejercer su derecho a la intimidad en la empresa, con excepción de determinados lugares (vestuarios, servicios y análogos). Esta tesis resulta refutada por la citada doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que la celebración del contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, por más que el ejercicio de tales derechos en el seno de la organización productiva pueda admitir ciertas modulaciones o restricciones, siempre que esas modulaciones estén fundadas en razones de necesidad estricta debidamente justificadas por el empresario, y sin que haya razón suficiente para excluir a priori que puedan producirse eventuales lesiones del derecho a la intimidad de los trabajadores en los lugares donde se realiza la actividad laboral propiamente dicha.

La cuestión a resolver es, pues, si la instalación de micrófonos que permiten grabar las conversaciones de trabajadores y clientes en determinadas zonas del casino se ajusta en el supuesto que nos ocupa a las exigencias indispensables del respeto del derecho a la intimidad. Al respecto hemos de comenzar señalando que resulta indiscutible que la instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en dos zonas concretas del casino como son la caja y la ruleta francesa no carece de utilidad para la organización empresarial, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de dos zonas en las que se producen transacciones económicas de cierta importancia. Ahora bien, la mera utilidad o conveniencia para la empresa no legitima sin más la instalación de los aparatos de audición y grabación, habida cuenta de que la empresa ya disponía de otros sistemas de seguridad que el sistema de audición pretende complementar.

Como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, la instalación de los micrófonos no ha sido efectuada como consecuencia de la detección de una quiebra en los sistemas de seguridad y control anteriormente establecidos sino que, como se deduce del comunicado que la empresa remitió al Comité de empresa dando cuenta de la implantación del sistema de audición, se tomó dicha decisión para complementar los sistemas de seguridad ya existentes en el casino. Es decir, no ha quedado acreditado que la instalación del sistema de captación y grabación de sonidos sea indispensable para la seguridad y buen funcionamiento del casino. Así las cosas, el uso de un sistema que permite la audición continuada e indiscriminada de todo tipo de conversaciones, tanto de los propios trabajadores, como de los clientes del casino, constituye una actuación que rebasa ampliamente las facultades que al empresario otorga el art. 20.3 LET y supone, en definitiva, una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE.

En resumen, la implantación del sistema de audición y grabación no ha sido en este caso conforme con los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen la modulación de los derechos fundamentales por los requerimientos propios del interés de la organización empresarial, pues la finalidad que se persigue (dar un plus de seguridad, especialmente ante eventuales reclamaciones de los clientes) resulta desproporcionada para el sacrificio que implica del derecho a la intimidad de los trabajadores (e incluso de los clientes del casino). Este sistema permite captar comentarios privados, tanto de los clientes como de los trabajadores del casino, comentarios ajenos por completo al interés empresarial y por tanto irrelevantes desde la perspectiva de control de las obligaciones laborales, pudiendo, sin embargo, tener consecuencias negativas para los trabajadores que, en todo caso, se van a sentir constreñidos de realizar cualquier tipo de comentario personal ante el convencimiento de que van a ser escuchados y grabados por la empresa. Se trata, en suma, de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE, pues no existe argumento definitivo que autorice a la empresa a escuchar y grabar las conversaciones privadas que los trabajadores del casino mantengan entre sí o con los clientes. Lo cual conduce al otorgamiento del amparo con el restablecimiento al demandante en la integridad de su derecho, tal como le fue reconocido en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por don Santiago Aldazábal Gómez en su propio nombre y en representación del Comité de empresa del Casino de La Toja S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del demandante a la intimidad personal.

2º Declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 99/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:99

Recurso de amparo 4.245/1996. Promovido por don Antonio Aguilar Membrado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de apelación interpuesto por la Administración general del Estado, confirmó la sanción de multa impuesta por infracción tributaria cometida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1984.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no revisa una sanción tributaria, en aplicación de una reforma legal de 1995, a pesar del mandato imperativo de su disposición transitoria. Voto particular.

1. Que la Sentencia recurrida omita toda consideración acerca de la Ley 25/1995, cuya Disposición transitoria imponía la revisión de las sanciones tributarias que no hubieran adquirido firmeza, evidencia la falta de razonabilidad de su fundamentación, al prescindir del Derecho vigente, conforme al cual, por exigencias de los arts. 9.3 y 117.1 CE, debía haber decidido la cuestión (SSTC 177/1994, 203/1994) [FJ 6].

2. El que la Sentencia no aplicase la Ley que estaba obligado a aplicar en el enjuiciamiento del acto sobre el que se pronunciaba, realizando dicho enjuiciamiento sobre la base de una Ley que había dejado de ser aplicable al caso, no es problema de congruencia, sino de razonabilidad [FJ 6].

3. La jurisprudencia de este Tribunal viene negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 25.1 CE ( SSTC 14/1981, 177/1994) [FJ 5].

4. El cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de parte se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales (SSTC 59/1987, 262/1988) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4245/96, promovido por don Antonio Aguilar Membrado, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Iglesias y asistido por el Letrado don Carmelo Pérez Moneo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo 2/7154/1991, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Sentencia de 25 de mayo de 1991 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, desestimatoria del recurso instado contra la Resolución de 28 de junio de 1990 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 22 de noviembre de 1996 (presentado el 20 de noviembre en el Juzgado de guardia de Madrid), la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Iglesias, en nombre y representación de don Antonio Aguilar Membrado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mención en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Tras las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación, el 6 de junio de 1988 la Inspección de Tributos del Estado (Delegación de Hacienda de Teruel) levantó acta de disconformidad a don Antonio Aguilar Membrado por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), ejercicio 1984, en la que, habiéndose apreciado la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 79 a) de la Ley General Tributaria (LGT desde ahora), en su redacción dada por Ley 10/1985, de 26 de abril, se proponía una sanción de 2.723.212 ptas., resultado de aplicar a la sanción mínima establecida en el art. 87.1 LGT (el 50 por 100 de la cuota dejada de ingresar) los criterios de graduación especificados en el art. 82 LGT y en el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, concretamente, la "mala fe" del sujeto infractor [art. 82 a) LGT; arts.13.1 b) y 14 del Real Decreto 2631/1985] y la "cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública" [art. 82 g) LGT y 13.1 a) Real Decreto 2631/1985]. De este modo al recurrente se le impuso una sanción del 125 por 100 de la cuota dejada de ingresar en concepto de rendimientos del capital (50 puntos porcentuales de sanción mínima más 75 puntos por perjuicio económico) y del 225 por 100 de la cuota defraudada en concepto de rendimiento empresarial (50 puntos porcentuales por sanción mínima, 75 por perjuicio económico y 100 por mala fe, concretamente, por la existencia de anomalías en la contabilidad). Tras el preceptivo trámite de audiencia previa, la mencionada sanción fue confirmada mediante la oportuna liquidación tributaria girada por el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de Teruel el día 19 de septiembre de 1988.

b) En el entendimiento de que, al tratarse de deuda tributaria correspondiente al ejercicio 1984, resultaba de aplicación la norma vigente antes de la Ley 10/1985, contra la referida liquidación el recurrente en amparo instó reclamación económico-administrativa que fue desestimada por Resolución de 28 de junio de 1990 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución, éste fue parcialmente estimado por la Sentencia de 25 de mayo de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que en su fundamento de derecho tercero consideraba que la aplicación de los criterios de graduación regulados en la Ley 10/1985 y el Real Decreto 2631/1985 (perjuicio económico y mala fe), constituía una retroacción en perjuicio del infractor contraria al art. 9.3 CE.

d) Contra la citada Sentencia el Abogado del Estado promovió recurso de apelación (en esta alzada no compareció la representación procesal de don Antonio Aguilar), que fue estimado por Sentencia de 19 de diciembre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esencia el Tribunal fundamenta el fallo en la inexistencia de retroactividad, dado que, aunque referida a la declaración del IRPF del ejercicio 1984, la infracción tributaria se cometió cuando concluyó el plazo voluntario de ingreso de la deuda tributaria (el 10 de junio de 1985), esto es, después de la entrada en vigor de la Ley 10/1985 (el 27 de abril de 1985).

e) La citada Sentencia fue notificada al recurrente en amparo el 25 de octubre de 1996, es decir, después de que hubiera entrado en vigor la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria (el 23 de julio de 1995). Dicha norma modifica sustancialmente el régimen de infracciones y sanciones tributarias (particularmente los criterios de graduación y la cuantía de las sanciones), de manera que, según aduce el demandante de amparo, de conformidad con la nueva redacción de los arts. 87.1 y 82 LGT, la sanción que correspondería aplicar al demandante por la infracción tributaria cometida sería del 60 por 100 de la cuota dejada de ingresar en el IRPF, porcentaje resultante de añadir al 50 por 100 señalado como mínimo en el citado art. 87.1 LGT, 10 puntos porcentuales por declaración inexacta de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria [art. 82.1 d) LGT modificado por Ley 25/1995]. Además, en su Disposición transitoria primera, la Ley 25/1995 dispuso lo siguiente: "Uno. La nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias tipificadas en esta Ley cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.- Dos. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los Órganos Administrativos o Jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios; en su caso se concederá audiencia al interesado". Según denuncia la demanda de amparo, sin embargo, la Sentencia recurrida no aplicó la Disposición transcrita, de manera que ni se aplicó al recurrente el nuevo régimen de infracciones y sanciones contenido en la Ley 25/1995 ni el Tribunal Supremo concedió audiencia al interesado.

3. El recurrente solicita el amparo con fundamento en que la inaplicación por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada de la citada Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, habría vulnerado el art. 25.1 (principio de legalidad en el ámbito punitivo), en relación con el art. 117.1, y del art. 24.1 (derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se cause indefensión), todos ellos de la Constitución.

a) A tenor de la demanda, el principio de legalidad que recoge el art. 25 CE (predicable también en el ámbito de las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa) implica, entre otras cosas, la necesidad de aplicar con carácter retroactivo las normas punitivas que resulten más favorables para el sujeto infractor, retroactividad in bonum que viene a recoger de forma expresa la referida Disposición transitoria primera en cuanto ordena a los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos la revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que la misma resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza. Resultando la Ley 25/1995 claramente más favorable para el actor que la anterior Ley 10/1985 (la sanción a imponer con la primera de las citadas -se alega- sería del 60 por 100 de la cuota dejada de ingresar, frente al 125-225 por 100 que resultaría de la última), y no habiendo ganado firmeza la sanción impuesta, es obvio para el demandante que el Alto Tribunal debió aplicar la nueva Ley 25/1995; no habiendo procedido de esta manera -se concluye-, la sentencia impugnada en amparo infringió la citada Disposición transitoria primera y, por ende, el art. 25 CE.

b) Además, siempre a juicio de la demanda, la sentencia impugnada habría producido indefensión vulneradora del art. 24.1 CE dado que, no habiendo adquirido firmeza las sanciones impuestas en su día, no se concedió al actor, tal y como dispone la meritada Disposición transitoria primera, la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniere a la vista de la nueva normativa sobre infracciones y sanciones contenida en la Ley 25/1995.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se anule la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995, así como que se ordene retrotraer los autos a un momento anterior a dicha decisión, para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo conceda audiencia al recurrente y dicte Sentencia en la que se le aplique la normativa sobre infracciones tributarias más favorable que se contiene en la Ley 25/1995, de 20 de julio. Mediante otrosí, el recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC solicitaba la suspensión de la Sentencia cuya nulidad se interesaba así como de los actos administrativos en la misma enjuiciados.

4. Por providencia de 23 de julio de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Aurora Gómez Iglesias en nombre y representación de don Antonio Aguilar Membrado. Asimismo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que, en el plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, a los autos de apelación núm. 2/7154/91 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1314/90; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Mediante providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite -mediante escritos del recurrente, el Abogado del Estado y el Fiscal, de 31 de julio, 29 de julio y 1 de septiembre, respectivamente-, la Sala acordó, por Auto de 10 de noviembre de 1997, denegar la suspensión solicitada.

6. Por providencias de 5 de febrero de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 1998. En dicho escrito aclara y completa las alegaciones sobre la supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 25 CE con algunas consideraciones adicionales. Comienza a este respecto el escrito afirmando que el principio de legalidad en materia de sanciones administrativas contenido en el art. 25.1 CE "implica la irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables para el sujeto infractor y a su vez la retroactividad in bonum, esto es, de las normas sancionadoras más favorables". Este principio, sin embargo -se añade inmediatamente-, está recogido en el art. 9.3 CE, precepto que no resulta invocable a no ser que se hayan vulnerado algunos de los derechos susceptibles de amparo. Así habría sucedido en este caso, en el que, no aplicando la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo habría desconocido los arts. 25.1 y 24.1 CE.

La alegada infracción del art. 25.1 CE se habría producido al no aplicar dicha Sentencia la retroactividad in bonum a que obliga la citada Disposición transitoria. No se trata -se especifica- "de una retroactividad in bonum derivada del principio contenido en el art. 9.3 de la CE, sino de una infracción del citado art. 25.1". En efecto, la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 ordena a los Tribunales aplicar dicha Ley a las sanciones tributarias cometidas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que se den dos requisitos: que la sanción no haya adquirido firmeza y que la nueva normativa resulte más favorable al sujeto infractor. Es evidente -se afirma- que la sanción no había adquirido firmeza, dado que la Ley 25/1995 entró en vigor el día 23 de julio de 1995 y la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada es de 19 de diciembre de 1995. Y, conforme a lo dispuesto en los arts. 87.1 y 82.1 d) LGT redactados por la citada Ley 25/1995, también es claro que la nueva regulación resulta más favorable al sujeto infractor ya que, mientras que, como se especificó en el escrito de interposición del recurso de amparo, las sanciones impugnadas en el proceso a quo fueron del 125 por 100 de la cuota defraudada en concepto de rendimientos de capital y de 225 puntos porcentuales por la cuota dejada de ingresar por los rendimientos empresariales obtenidos, con arreglo a la Ley 25/1995 la sanción procedente sería, respectivamente, del 60 por 100 [50 puntos por sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT más 10 por la aplicación del criterio de graduación consistente en la ocultación a que se refiere el art. 82.1 d) LGT] y del 80 por 100 [50 puntos de sanción mínima, 10 puntos por ocultación y 20 puntos por la aplicación del criterio de graduación consistente en la mala fe recogido en el art. 82.1 c) LGT]. Es evidente, pues -se concluye-, que la nueva normativa es más favorable para el sujeto infractor, por lo que, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, el Tribunal Supremo debió aplicarla. No se trata -insiste el demandante- de la aplicación del principio de retroactividad in bonum del art. 9.3 CE, sino de que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el art. 25.1 CE al desconocer el mandato de dicha Disposición transitoria que ordena expresamente a los órganos judiciales la aplicación de las nuevas sanciones.

A juicio del demandante de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en esta sede vulnera igualmente el art. 24.1 CE al haberle producido indefensión. Así es, el apartado dos de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 señala que "en su caso se concederá audiencia al interesado", de donde se deduce el deber de conceder audiencia en aquellos supuestos en los que no puede prescindirse de dicho trámite. Y es evidente -se afirma- que, "a la vista de lo dispuesto en el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede prescindirse de dicho trámite sin causar indefensión". Así pues, entiende el demandante de amparo que, una vez entrada en vigor la Ley 25/1995, el Tribunal Supremo, con independencia de que aquél no hubiera comparecido en el recurso de apelación, debió concederle audiencia para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la nueva regulación de las sanciones contenidas en dicha Ley, puesto que la mencionada Disposición transitoria primera ordena el trámite de audiencia al 'interesado' (en el concepto del art. 31 de la citada Ley 30/1992), no siendo por tanto precisa a estos efectos la condición de parte comparecida en el proceso. No habiendo procedido de este modo, la Sentencia impugnada en amparo causó al recurrente indefensión vulneradora del art. 24.1 CE.

En virtud de lo expuesto el recurrente concluye suplicando se dicte sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado. Mediante otrosí se aclara que la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no es de 13 (como erróneamente aparece en el escrito mediante el que se formuló el recurso de amparo) sino de 19 de diciembre de 1995.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de marzo de 1998, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Tras precisar cuál es la decisión judicial impugnada y la cuestión planteada en el recurso, comienza afirmando que, aunque la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995 puede no respetar acaso lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, no por ello viola ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo. En primer lugar, a su juicio, no existiría infracción del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE porque, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, este precepto sólo garantiza el derecho a que no se apliquen retroactivamente normas sancionadoras desfavorables, no a que se apliquen retroactivamente las posteriores normas sancionadoras más beneficiosas. A tenor de la STC 8/1981, sólo si resultara afectada la libertad personal podría ser susceptible de amparo la inaplicación retroactiva de la norma posterior más favorable, libertad personal que, en virtud de la prohibición contenida en el art. 25.3 CE, nunca está en juego en materia de sanciones administrativas tributarias como la de carácter pecuniario que se ha impuesto al actor.

Tampoco ha existido para el Abogado del Estado vulneración del derecho a la defensa contenido en el art. 24.1 CE. En primer lugar, porque esta infracción está subordinada a la supuesta lesión del art. 25.1 CE por inaplicación retroactiva de la norma posterior más favorable, de manera que, no habiéndose producido esta última, tampoco ha podido tener lugar la primera. En segundo lugar, entiende la defensa del Estado que no tiene sentido quejarse de no haber sido oído previamente cuando, como sucede en este caso, no se ha llevado a cabo la actividad - revisión de la sanción- para la que se prevé la audiencia previa. En tercer lugar, la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 sólo prescribe que "en su caso" -y no con carácter preceptivo- se conceda audiencia al interesado, de manera que si, por ejemplo, el órgano administrativo o judicial estima más beneficiosa sin duda alguna la nueva ley, puede aplicar ésta y revisar la sanción anterior sin necesidad de audiencia. En cuarto lugar, en fin, el Abogado del Estado pone de manifiesto la pasividad del demandante de amparo, que ni se personó en la apelación para advertir al Tribunal Supremo de que, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, procedía que se le diera audiencia y se revisara la sanción, ni intentó que el Tribunal procediera a dicha revisión mediante la vía de la aclaración de la sentencia (art. 267.1 LOPJ). A su juicio, cuando debe llevar a cabo la revisión un órgano jurisdiccional, el "interesado" al que alude la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 no puede ser el sancionado que no se ha constituido en parte procesal.

Para el Abogado del Estado quizá cabría la posibilidad de entender que la Disposición transitoria primera 2 de la Ley 25/1995 obliga a los órganos administrativos y a los Tribunales contencioso-administrativos que enjuicien sanciones tributarias impuestas de acuerdo con las normas derogadas a que examinen de oficio si la nueva ley resulta más favorable, de manera que la omisión de este examen y del consiguiente pronunciamiento sobre el resultado podría entenderse como una incongruencia vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva; pero esta concreta lesión -advierte- no aparece invocada en la demanda, por lo que su análisis no resulta posible.

En todo caso, entiende el Abogado del Estado que la omisión padecida por el Tribunal Supremo puede ser remediada si se interpreta razonablemente la Disposición transitoria primera 1 de la Ley 25/1995. A su juicio, en efecto, dicha norma permite entender que el mandato legislativo de revisión contenido en su apartado 2 puede llevarse a cabo indistintamente por cualquier órgano administrativo o jurisdiccional a petición de la parte interesada. La Sentencia contra la que se dirige el amparo confirma la sanción únicamente en atención a lo dispuesto en la legislación derogada, omitiendo absolutamente la consideración de la nueva. Tal vez por ello pueda defenderse que la autoridad de cosa juzgada inherente a dicha Sentencia no excluye ni impide que el demandante de amparo formule una pretensión autónoma de revisión de la sanción, sea ante el Tribunal contencioso-administrativo territorial que conozca de la ejecución, sea directamente ante la Administración tributaria, planteando así una cuestión ni suscitada ni resuelta de oficio por el Tribunal Supremo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 12 de marzo de 1998, en el que se interesa: a) se dicte sentencia otorgando el amparo; b) se reconozca al recurrente su derecho a la legalidad y a la tutela judicial efectiva; c) se restablezca al recurrente en su derecho y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia de 19 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la sentencia para que, en virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, dicha Sala proceda a la apertura del correspondiente incidente de revisión en el que, previa audiencia del interesado, resuelva con plena jurisdicción sobre la normativa aplicable al caso.

En dicho escrito comienza el Ministerio Fiscal haciendo una descripción de los hechos y señalando los motivos por los que el demandante de amparo considera vulnerados el principio de legalidad del art. 25.1 CE, en relación con el de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables contenido en el art. 9.3 CE, así como el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Seguidamente, tras precisar el objeto de la demanda de amparo, recuerda el Fiscal que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, los criterios de selección, interpretación y aplicación de las normas, la determinación de su alcance y significado, así como la delimitación de su vigencia temporal, son potestades que corresponden exclusivamente a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin que este Tribunal pueda ir más allá de la constatación de si el criterio adoptado por aquéllos ha sido manifiestamente irrazonable, arbitrario o fruto de un error patente. Advierte también que es doctrina de este Tribunal que, aunque del art. 9.3 CE puede hacerse derivar a contrario sensu la garantía de la retroactividad de las disposiciones administrativas más benévolas para el infractor -manifestación de la cual, según la demanda, sería la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995-, dicho precepto constitucional, de acuerdo con el art. 53.2 LOTC, no define derechos cuya defensa pueda dar lugar a un recurso de amparo, razón por la cual la demanda anuda a la inaplicación de la citada norma la vulneración de los derechos a la legalidad, contenido en el art. 25.1 CE, y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE.

Por lo que al principio de legalidad respecta, recuerda el Ministerio Fiscal que, conforme hemos declarado reiteradamente, éste se concreta en el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, así como en la prohibición de la arbitrariedad y en el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 CE, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la Ley". Recuerda también que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, en el ámbito del derecho sancionador el principio de legalidad comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto para el ámbito penal como para el de las sanciones administrativas, se traduce en la existencia de una ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). La segunda garantía, de carácter formal, exige que las normas que tipifiquen infracciones tributarias y sus consecuencias sancionadoras vengan establecidas por Ley.

Bajo estas premisas advierte en primer lugar el Ministerio Fiscal que en el supuesto enjuiciado no nos encontramos propiamente ante un problema de irretroactividad, esto es, de inaplicación retroactiva de una norma sancionadora más favorable, dado que el órgano judicial cuya resolución ha sido impugnada no ha llegado a pronunciarse sobre dicha cuestión. Así pues, a su juicio lo que se constata es más bien el absoluto olvido de una norma -la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1998- en vigor en el momento de dictarse la Sentencia y encaminada, precisamente, a resolver los problemas de derecho transitorio que pudieran plantearse. Estamos pues, en opinión del Ministerio Fiscal, ante un problema que se plantea en un momento inmediatamente precedente al de la determinación de si la nueva normativa contenida en la Ley 25/1995 es más favorable que la anterior, cuestión esta última que, al menos en principio, corresponde al órgano judicial, sin perjuicio de la ulterior revisión que pueda efectuar este Tribunal cuando afecte a algún derecho fundamental. En definitiva, de un lado nos hallamos ante una verdadera vulneración del derecho a la legalidad en su más absoluto alcance al haberse extendido al desconocimiento puro y simple por el Tribunal Supremo -en términos de la STC 232/1997- de la normativa vigente. De otro lado esta vulneración aparece también conectada con la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, quien debería haber recibido una respuesta judicial exigida por el mandato legislativo recogido en una norma en vigor en el momento de ser dictada la Sentencia (la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995); el Tribunal, en suma, habría incurrido en verdadera incongruencia omisiva al no atender ex officio un requerimiento legislativo que le compelía a la apertura del oportuno incidente de revisión previsto por el apartado 2 de la Disposición transitoria de la Ley 25/1995.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, debe otorgarse el amparo solicitado. Con independencia de la cuestión, en principio de legalidad ordinaria, acerca de si debe aplicarse o no retroactivamente una Ley que, según el parecer del demandante de amparo, establece sanciones tributarias más favorables para el sujeto infractor, hay que concluir que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la legalidad, en concreto, a la aplicación de una norma de derecho transitorio que compele a los órganos administrativos o jurisdiccionales a la apertura de un expediente de revisión para -primero-- constatar cuál de las dos normativas resulta más favorable para el infractor y -después-- aplicar la que se hubiere estimado como más beneficiosa.

Por lo que se refiere al alcance del amparo, el Ministerio Fiscal considera que los derechos a la legalidad y a la tutela judicial efectiva del recurrente serán satisfechos en su integridad con la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la Sentencia para que, con aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, proceda a la apertura del correspondiente incidente de revisión con audiencia del interesado.

10. Por providencia de fecha 6 de abril de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995, que estimó el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de mayo de 1991, resolución esta última que, a su vez, estimó parcialmente el recurso instado por el demandante de amparo contra la resolución del Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda de Teruel que aprobó la liquidación definitiva de una sanción por infracción tributaria grave, derivada del acta de inspección levantada al actor en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (desde ahora, IRPF) del ejercicio 1984. La Inspección de Tributos del Estado apreció la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 79 a) de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), consistente en dejar de ingresar, dentro del plazo reglamentariamente señalado, parte de la deuda tributaria, y cuantificó la sanción de conformidad con los arts. 80.1, 82 y 87.1 LGT, preceptos todos ellos redactados conforme a la Ley 10/1985, de 26 de abril.

El solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado el principio de legalidad en el ámbito sancionador recogido en el art. 25.1 CE, así como el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, establecido en el art. 24.1 CE. El primero de los preceptos constitucionales habría resultado desconocido por el Tribunal Supremo al no revisar las sanciones impuestas al demandante de amparo aplicando las normas punitivas más favorables contenidas en la Ley 25/1995, de 20 de julio, tal y como exigía la Disposición transitoria primera de dicha Ley. La presunta contradicción con el art. 24.1 CE se habría producido al no haber concedido el órgano judicial la audiencia al interesado que prevé el apartado 2 de la citada Disposición, con el fin de que éste pudiera alegar lo que estimara conveniente acerca de la procedencia de aplicar el nuevo régimen de infracciones y sanciones tributarias establecido en la Ley 25/1995.

Por su parte el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, no ha existido infracción del art. 25.1 CE porque dicho precepto no garantiza la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras más beneficiosas. También se habría respetado, según la representación estatal, el art. 24.1 CE: en primer lugar, porque la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva está subordinada a la del art. 25.1 CE, y ésta, como se ha dicho, no se habría producido; en segundo lugar, porque la audiencia previa que se reclama está prevista en la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995 en el marco de un proceso de revisión de la sanción, de manera que, no habiendo tenido éste lugar, dicho trámite carece de sentido; en tercer lugar, porque la citada Disposición no exige que la audiencia al interesado se conceda con carácter preceptivo; en último lugar, en fin, porque, cuando la revisión de la sanción corresponde a un órgano judicial, el "interesado" para el que la Ley prevé el trámite de audiencia no puede ser quien, como el demandante, no se ha constituido en parte procesal al no personarse en la apelación.

El Ministerio Fiscal, en cambio, considera que se ha producido la infracción del principio de legalidad en el ámbito sancionador recogido en el art. 25.1 CE, al haber desconocido el Tribunal Supremo una norma reguladora del régimen sancionador tributario -la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995- vigente en el momento de dictar la Sentencia impugnada. Infracción que, a su juicio, aparece conectada a la del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que habría tenido lugar al no atender de oficio el órgano judicial el requerimiento de la citada norma que le compelía a la apertura del oportuno incidente de revisión de las sanciones, incurriendo, de este modo, en incongruencia omisiva.

2. Fijados así los términos del debate, debe observarse que éste gravita sobre la aplicabilidad al caso de la Ley 25/1995, de cuya aplicabilidad, a su vez, es presupuesto el dato de que el proceso a quo verse sobre la revisión de la sanción impuesta al recurrente en amparo.

La Disposición transitoria primera de la citada Ley dispone literalmente lo siguiente:

"Disposición transitoria primera. Infracciones tributarias.

1. La nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias tipificadas en esta Ley cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

2. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios; en su caso se concederá audiencia al interesado".

Es indudable, según dicho precepto, que el conocimiento de un recurso sobre revisión de sanciones tributarias no firmes es uno de los elementos de hecho de la norma transcrita, base para la necesaria aplicación retroactiva de la Ley 25/1995.

El Abogado del Estado ha negado que en el caso de autos nos hallásemos ante un proceso de revisión de la sanción, negativa que, de ser aceptable, bastaría por sí sola para el fracaso del recurso. Ocurre, no obstante, que tal tesis no podemos compartirla, pues, independientemente de que el demandante del proceso a quo, triunfante en su primera instancia, no compareciese ante el Tribunal Supremo en la apelación, el objeto del proceso en el que se dictó la Sentencia recurrida era la revisión de la sanción impuesta al demandante, pues no otra calificación puede atribuirse a un recurso en el que se pretende anularla. Ese objeto no desaparece por el hecho de que la sanción se anulase en la primera instancia, y por el de que la pretensión apelatoria se refiera directamente a la Sentencia, pues siendo éste su objeto inmediato, lo es mediatamente el acto administrativo, cuya conformidad a derecho se pide en la segunda instancia que sea declarado, en contra de lo que se dijo en la Sentencia apelada, para lo que lógicamente el órgano ad quem tiene que enjuiciar dicho acto, lo que no es sino una expresión real de su revisión. La demostración de que ello es así, la proporciona sin género de dudas, el mismo contenido del fallo de la Sentencia aquí recurrida, en el que, después de decidir en su número 1 la estimación del recurso de apelación y la revocación de la Sentencia apelada, se resuelve literalmente en el 2: "desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Aragón, de 28 de junio de 1990 y actos administrativos de que trae causa, que se declaran ajustados a Derecho".

Se aborda, pues, como no podía ser menos, la revisión del acto sancionador, y la pretensión a él referente es el objeto del recurso contencioso-administrativo que se desestima, estando precedida la citada decisión de los correspondientes fundamentos de la Sentencia (1 y 2), alusivos, con precisión indiscutible, al acto sancionador recurrido y a la normativa aplicable al mismo. En tales circunstancias, el hecho de que el demandante no compareciese en la apelación, no elimina el carácter revisorio del proceso a quo; o, en otros términos, el sentido de la revisión del acto recurrido en el proceso, contra la tesis del Abogado del Estado, dándose así el primero de los supuestos de la aplicabilidad de la precitada Disposición transitoria de la Ley 25/1995.

3. El paso siguiente para decidir sobre la aplicabilidad al caso de la Disposición transitoria referida, y en virtud de su mandato de la nueva normativa de la Ley 25/1995 a "las infracciones tributarias tipificadas en esta Ley cometidas a la entrada en vigor de la misma", conduce al examen, pues tal es el presupuesto de su aplicación, de si ésta resulta "más favorable para el sujeto infractor" y de si la sanción recurrida era o no firme.

En puridad ese análisis es una cuestión de legalidad ordinaria, en el que, en principio, debiéramos atenernos a lo decidido por el Tribunal Supremo, al corresponder al ámbito propio del ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida con carácter de exclusividad a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.2 CE), y en la que la posición del Tribunal Supremo como órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías jurisdiccionales (art. 123.1 CE), nos impone un principio de autolimitación, cuando de enjuiciar la aplicabilidad de la ley ordinaria se trata. Ocurre, empero, que en el proceso a quo no se ha producido ningún enjuiciamiento de la aplicabilidad al caso de la Ley 25/1995 ante el que debamos detenernos, como lo evidencia la simple lectura de la Sentencia recurrida, en la que no sólo no existe ninguna alusión a esa Ley, sino que falta por completo cualquier mínimo atisbo discernible de que la misma hubiera sido tomada en consideración. Y es precisamente esa absoluta falta de consideración de esa norma la que sirve de soporte al problema constitucional que se nos somete por el demandante.

La determinación de si la Ley 25/1995 es más favorable que la aplicada al actor en la resolución sancionatoria recurrida y la de la firmeza del acto sancionador constituyen el presupuesto lógico inexcusable para nuestro juicio de constitucionalidad, sin que por ello invadamos ámbitos de enjuiciamiento que no nos correspondan. La cuestión se plantearía en otros términos, que desde luego no son los del caso, si el Tribunal Supremo se hubiese pronunciado sobre la aplicabilidad de la referida Ley a aquél, o sobre su carácter más favorable respecto de la legislación sancionadora aplicada al recurrente.

4. Que, tal y como exige la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, transcrita en el antecedente 2 e) de esta resolución, la sanción impuesta al ahora recurrente en amparo no había adquirido firmeza cuando el órgano judicial decidía sobre el recurso contencioso- administrativo núm. 2/7154/1991, es un dato que está fuera de discusión: la Ley 25/1995 entró en vigor el día 23 de julio de 1995 y la Sentencia impugnada tiene fecha de 19 de diciembre de 1995. Y, sin necesidad de entrar en el examen preciso de la multa pecuniaria proporcional que exactamente procedería imponer al demandante de amparo conforme a la Ley 25/1995 -labor que no corresponde hacer a este Tribunal sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el art. 117 CE-, también puede afirmarse sin desbordar los límites de nuestra jurisdicción que el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 25/1995 resulta en el supuesto enjuiciado en el proceso a quo más favorable que el de la Ley 10/1995, pues, manteniendo sanciones de la misma naturaleza, rebaja su cuantía. Este es un dato no discutido por el Abogado del Estado ni el Ministerio Fiscal, que se desprende nítidamente de la simple lectura de las normas citadas sin necesidad de interpretación adicional alguna.

En efecto, consta en las actuaciones que en la declaración del IRPF del ejercicio 1984 el recurrente omitió la consignación de ciertos rendimientos del capital y empresariales, dando lugar a una omisión del ingreso de parte de la deuda tributaria, que fue calificada como infracción grave del art. 79 a) LGT, redactado por Ley 10/1985. Siempre de conformidad con la citada Ley y el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, por la falta de declaración -y correspondiente ingreso- de los rendimientos del capital, al recurrente se le impuso una sanción del 125 por 100 de la cuota tributaria no ingresada: 50 puntos porcentuales por sanción mínima (art. 87.1 LGT) y 75 puntos por exceder del 50 por 100 el perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública [arts. 82 g) LGT y 13.1 a) Real Decreto 2631/1985]; y por la deuda dejada de ingresar en concepto de rendimientos empresariales una sanción del 225 por 100 de la cuota no satisfecha en plazo: 50 puntos porcentuales por sanción mínima (art. 87.1 LGT), 75 por exceder el perjuicio causado a la administración del 50 por 100 [arts. 82 g) LGT y 13.1 a) Real Decreto 2631/1985] y 100 por la mala fe apreciada en la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad [arts. 82 a) LGT y 13.1 b) Real Decreto 1930/1985]. Como decíamos, la Ley 25/1995 ha supuesto una rebaja sustancial en las sanciones tributarias aparejadas al comportamiento infractor del demandante de amparo.

A este respecto, sin necesidad de hacer excesivas precisiones, debe ponerse de manifiesto: en primer lugar, que mientras que la sanción correspondiente a la falta de declaración e ingreso de los rendimientos del capital y de los rendimientos empresariales (50 por 100 de la cuota no ingresada) se aumentó en 75 puntos por exceder del 50 por 100 la deuda dejada de ingresar, la Ley 25/1995 sólo permite por esta circunstancia (ocultación de datos a la Administración de la que deriva una disminución de la deuda tributaria) un incremento de la sanción mínima establecida (que no ha variado) de entre 10 y 25 puntos [art. 82.1 d) LGT]; en segundo lugar, que, en relación con los rendimientos empresariales no declarados, al recurrente en amparo se le incrementó la sanción mínima en 100 puntos porcentuales, por la mala fe apreciada en la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad, mientras que la Ley 25/1995 únicamente autoriza en tales supuestos (que en la actualidad se recogen bajo el concepto "utilización de medios fraudulentos en la comisión de una infracción grave") una elevación de la sanción mínima establecida de entre 20 a 75 puntos; por último, al actor se le impuso una sanción de un 225 por 100 de la cuota dejada de ingresar en concepto de rendimientos empresariales, cuando el art. 87.1 LGT, redactado por Ley 25/1995, establece que la sanción máxima por las infracciones graves consistentes en dejar de ingresar la cuota tributaria es del 150 por 100.

Puede afirmarse sin reservas que el Derecho positivo vigente en el momento en el que el Tribunal Supremo decidió acerca del recurso núm. 2/7154/1991 -esto es, la Ley 25/1995- ordenaba al órgano judicial aplicar en el supuesto enjuiciado las sanciones establecidas en las normas sobre infracciones y sanciones de la LGT, redactadas conforme a dicha Ley, más concretamente, las previstas en sus arts. 80.1, 82 y 87.1, desarrollados en la actualidad por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario.

El hecho de que el ahora recurrente no compareciese en la apelación, ni solicitase por tanto en ella la aplicación de la Ley 25/1995, no es factor decisivo para que debamos marginar de nuestro enjuiciamiento constitucional la consideración de dicha Ley, pues el deber de los Tribunales de aplicar al caso el Ordenamiento vigente no depende de la contingencia de que una determinada parte comparezca o no, sino que es contenido inexcusable de la propia posición constitucional de los órganos jurisdiccionales ex arts. 9.3 y 117.1 CE, de la que es nota esencial su sumisión al principio de legalidad, a cuya aplicación sirve, supliendo las eventuales deficiencias alegatorias de las partes, el principio procesal jura novit curia.

La lectura de la transitoria transcrita antes pone de manifiesto que la revisión de las sanciones no firmes en el marco de la nueva Ley no se supedita a ninguna iniciativa de parte, sino que se impone desde la Ley a los órganos administrativos o jurisdiccionales, siendo incluso exponente de ese ejercicio de oficio el mandato complementario de que "en su caso se concederá audiencia al interesado", previsión legal que no tendría sentido si para la revisión fuese precisa una petición de parte en orden a la aplicación de la nueva Ley.

5. Resuelto el presupuesto de legalidad es ya el momento de entrar a resolver acerca de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, comenzando por la de la vulneración del art. 25.1 CE.

La jurisprudencia de este Tribunal viene negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable en el art. 25.1 CE (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ 7; 68/1982, de 13 de mayo, FJ 3; 122/1983, de 26 de octubre, FJ 2; 51/1985, de 10 de abril, FJ 7; 131/1986, de 29 de octubre, FJ 2; 196/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 38/1994, de 17 de enero; 177/1994, de 10 de junio, FJ 1).

Si en el ámbito del Derecho penal stricto sensu, en el que en la mayor parte de las ocasiones está en juego el derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE), nuestra doctrina hasta el momento ha venido negando el encuadramiento del principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 25.1 CE; esto es, que dicho principio se integre en el contenido del derecho fundamental que en tal precepto se consagra, es claro que el apartamiento de esa doctrina resulta menos justificado aun cuando, como aquí ocurre, de lo que se trata es de una sanción administrativa.

El hecho de que en el caso actual la retroactividad de la ley sancionadora más favorable constituya un mandato específico de la Ley, no altera la significación de la norma, elevando su marco constitucional de encuadramiento al art. 25.1 CE.

La sumisión del órgano judicial, al aplicar las normas, a las vigentes en el momento de la aplicación debe conectarse con el derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), según se analizará a continuación.

Debemos, pues, rechazar la alegada vulneración del principio de legalidad penal.

6. Pero el rechazo de esa concreta vulneración no cierra el paso a que los motivos alegados para fundarla podamos enjuiciarlos desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aunque el recurrente no cite explícitamente ese concreto precepto constitucional. Ese posible cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de parte se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, seguido en nuestra jurisprudencia en múltiples ocasiones (SSTC 59/1987, de 19 de mayo, FJ 1; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 262/1988, de 22 de diciembre, FJ 6).

Enjuiciadas las alegaciones del recurrente desde el prisma del art. 24 CE, debemos traer a colación la STC 177/1994, FJ 2, antes citada, así como la STC 203/1994, de 11 de julio, FJ 2. La reclamación del recurrente de la aplicabilidad al caso de la Ley 25/1995, y el silencio de la Sentencia recurrida sobre esa imperativa aplicación no constituye un problema de incongruencia omisiva, no planteado por el demandante, como afirma el Abogado del Estado (sin duda para cerrar el paso a la consideración que hacemos), pues la congruencia tiene que ver con las pretensiones de las partes, y es claro que si el recurrente no compareció en la apelación, ni por tanto formuló en ella petición alguna referente a la aplicación de la Ley 25/1995, mal podía suscitarse ningún problema de congruencia por la falta de respuesta a algo no alegado.

El que la Sentencia, al decidir la cuestión que resolvía, se apartase del Ordenamiento vigente; más en concreto, el que no aplicase la Ley que estaba obligado a aplicar en el enjuiciamiento del acto sobre el que se pronunciaba, realizando dicho enjuiciamiento sobre la base de una Ley, que había dejado de ser aplicable al caso, no es problema de congruencia, sino de razonabilidad de la Sentencia, que se inserta de lleno en el canon de enjuiciamiento de la vulneración de la tutela judicial efectiva, que de modo constante venimos proclamando.

Volviendo a la doctrina de la SSTC 203/1994, en ella decíamos (FJ 3) que "constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 CE (SSTC 90/1990, 88/1991, 359/1993, entre otras muchas)", y que "el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable solo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993, entre otras muchas)".

Y lo mismo que en el caso de aquella Sentencia se razonaba que eso era lo que ocurría en él, esa afirmación podemos reiterarla aquí con idéntico resultado sobre la suerte del recurso, pues el hecho de que la Sentencia recurrida omita toda consideración acerca de la Ley 25/1995 evidencia la falta de razonabilidad de su fundamentación, al prescindir del Derecho vigente, conforme al cual, por exigencias de los arts. 9.3 y 117.1 CE, debía haber decidido la cuestión.

El derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia.

Ha de concluirse así que, como en los casos de las SSTC 177/1994 y 203/1994 antes citadas, la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente, lo que derechamente conduce al éxito del amparo, sin que sea ya preciso que nos detengamos en el análisis del resto de las alegaciones del actor referidas a esa vulneración.

Ahora bien, constatada dicha infracción, no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir cuál es exactamente la multa pecuniaria proporcional que pueda imponerse en aplicación de los preceptos vigentes de la Ley 25/1995 y el Real Decreto 1930/1998 que la desarrolla. Debemos limitarnos a estimar la pretensión de amparo formulada y, previa declaración de nulidad de la Sentencia de 19 de diciembre de 1995, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que con absoluta libertad de criterio decida la sanción que procede imponer en el supuesto enjuiciado a través de una Sentencia que respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Restablecerle en tal derecho, y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1995, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior a la misma, para que dicho órgano judicial resuelva el recurso de casación mediante una resolución que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a diez de abril de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia recaída en el recurso de amparo 4245/1996.

No sabría decir con exactitud si este Voto particular mío es discrepante o concurrente. Si se mira desde la perspectiva del fallo, su impacto conseguiría el mismo efecto práctico -anular la Sentencia impugnada reabriendo la oportunidad de corregir el yerro denunciado-, pero si la óptica que se utiliza es el respaldo constitucional del derecho fundamental en juego y la argumentación al respecto, entonces expresa una clara disidencia en una faceta concreta: la necesaria retroactividad de la ley penal más benigna, a la cual esta Sentencia niega en el parágrafo quinto de sus razonamientos jurídicos que forme parte del derecho fundamental a la legalidad configurado en el art. 25.1 CE. Holgaría la pesadumbre de esta opinión, disidente o no, por extenso, siendo suficiente para conseguir su efecto testimonial con enviar al lector, si lo hubiere, a mis Votos particulares para las SSTC 177/1994 y 203/1994. Lo impide, sin embargo, -como allí dije-una inclinación a lo que más de una vez he llamado cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o el imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

En esta ocasión como en las anteriores, ya mencionadas, se presta amparo al demandante por un achaque de la Sentencia que no descoloca, sino al contrario, el tema principal, vale decir el principio de la legalidad penal con la delimitación de su contenido esencial, para averiguar si comprende la eficacia retroactiva automática de la regulación más favorable a quien resulta a la postre sancionado. Ahora bien, aun cuando en el caso que nos ocupa la circunvalación dialéctica de la sentencia esté bien construida y sea muy hábil, todo hay que decirlo, y haya de ser otorgado el amparo por tal motivo, tampoco ello hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia resulta notoria. No existe incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación de uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante. Por ello creo que, en cualquier caso, hubiera sido necesario abordar la segunda de las dos cuestiones planteadas en el recurso.

1. En ese abordaje del tema he de anticipar que, en mi opinión, hubiera hecho bien el Tribunal apartándose de la doctrina constitucional hasta ahora prevalente en sus dos Salas, utilizando al efecto el cauce que señala el art. 13 de nuestra Ley Orgánica. Y ya en tal sendero conviene empezar por algunas reflexiones quizá obvias pero esclarecedoras. El principio de legalidad aludido por su nombre y con alguno de sus elementos (jerarquía normativa y publicidad de las normas) en el art. 9, párrafo tercero, de nuestra Constitución, es inherente al Estado de Derecho como una emanación de ese imperio de la ley que significa la primacía de ésta pero no su exclusividad y por tanto forma parte muy principal, pero parte al fin, del principio más amplio de la juridicidad acogido en aquellos preceptos, muy numerosos, donde se invocan la Ley y el Derecho (art. 106 CE) o el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de legalidad funciona con su más estricta acepción en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, identificadas materialmente por la jurisprudencia propia y la europea con un diseño que asume implícitamente nuestra Constitución (art. 25.1), cuyo texto roza el laconismo pero con un contenido que va más allá de sus palabras, como ha puesto de relieve nuestra doctrina desde un principio y a lo largo de los años. Es evidente, por una parte, que recoge el principio cardinal en este ámbito, el establecimiento de "una reserva absoluta de ley" (STC 15/1981), a la cual se traduce la palabra "legislación".

Ahora bien, no obstante su parquedad expresiva el texto constitucional analizado hace algo más que asumir como propio el brocardo nullum crimen nulla poena sine praevia lege en su estricta formulación y lo incorpora con su entero significado y su proyección en otras facetas, como ocurre tantas veces cuando la Constitución, cuerpo vivo y documento histórico, incide sobre instituciones o tipos abstractos preexistentes (STC 11/1981) cuyo perfil y cuya sustancia da por sabidos, por estar enraizados en un subsuelo cultural. Por ello, este Tribunal ha ido descubriendo, caso a caso, muchas de tales manifestaciones del principio de legalidad penal. No basta con que respalde formalmente el poder estatal de castigar en cualquiera de sus dos modalidades, sino que va más allá. Exige también la tipicidad, o descripción estereotipada de las acciones o de las omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (SSTC 2/1981, de 30 de enero, 37/1982, de 16 de junio, 62/1982, de 15 de octubre, 182/1990, de 15 de noviembre, 102/1994, de 11 de abril, y 120/1994, de 25 de abril) que a su vez veda la aplicación analógica de las normas penales y su interpretación extensiva, tan difíciles de distinguir en más de un supuesto (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, 75/1984, de 27 de junio, 133/1987, de 21 de julio, 119/1992, de 10 de septiembre, y 111/1993, de 25 de marzo), analogía y extensión cuya proscripción opera tan sólo para el Derecho Penal "material" y en perjuicio del acusado, in malam partem. Un paso adelante, con un rumbo más sustantivo que formal, nos lleva de la mano a las cualidades predicables de la norma penal, desde una concepción más profunda de la legalidad o "legislación", en su acepción constitucional, que deben ser concretas y precisas, claras e inteligibles, sin proclividad alguna a la incertidumbre, lo que se suele llamar lex certa y también académicamente, "taxatividad" sin que sean admisibles formulaciones tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 105/1988, de 8 de junio). Finalmente, cabe anotar en este inventario del contenido real del principio de legalidad penal, tal y como se configura constitucionalmente, la proscripción de ne bis in idem (STC 2/1981). El denominador común de todas estas manifestaciones se encuentra en la seguridad jurídica, que ha de guiar la actividad de los poderes públicos.

Es claro, por lo expuesto, que el párrafo primero del art. 25 CE comprende mucho más de lo que dice, aun cuando el punto de partida haya de ser siempre ese y, en tal aspecto, no puede soslayarse el dato de que introduce en el principio de legalidad un elemento cronológico o temporal. Efectivamente, que nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente entonces, proscribe la ley ex post facto, la Ley Van der Lubbe, pero no se detiene ahí por su propio dinamismo interno y por razones poderosas que determinan la naturaleza intrínseca y la función de la norma penal, como luego se dirá. La exigencia de la lex praevia ha llevado siempre consigo la peculiar configuración del juego de retroactividad e irretroactividad en este ámbito, muy distinto del que tiene en el resto del ordenamiento. En todos sus sectores las leyes se dictan para el futuro, con una vocación conformadora de la realidad presente y de la venidera, aun cuando se permita su eficacia retrospectiva cuando ellas mismas lo dispongan así, como advierte el Código Civil (art. 2.3). En el ámbito del ius puniendi no ocurre lo mismo y la irretroactividad de la norma penal en cuanto tenga de "odiosa" en terminología obsoleta, o de perjudicial, se impone con carácter absoluto, no dispensable por el legislador. A tal conclusión nos conduce la Constitución por una doble vía, la configuración del principio de legalidad penal como derecho fundamental, derecho subjetivo, pues, protegido con la máxima intensidad (art. 25.1) y la proclamación de la seguridad jurídica como mandato a los poderes públicos, especialmente el legislativo y el judicial, con la proscripción de que las disposiciones sancionadoras no favorables produzcan efectos retroactivos (art. 9.3).

Pues bien, aquí encaja como reverso complementario de la irretroactividad de las normas penales cuando consisten en prohibir y reprimir, contenido negativo en suma, in malam partem, la retroactividad obligada de aquellas otras que operen en el sentido opuesto y por tanto en favor y al aire de la libertad en su acepción más plena por eliminar ciertas conductas del catálogo de las infracciones punibles o castigarlas con menor severidad o dureza. A este mismo resultado hermenéutico, aun cuando fragmentario, había llegado este Tribunal Constitucional desde una de sus primeras Sentencias, la 8/1981, de 30 de marzo, donde se admite que, interpretado a contrario sensu, el art. 9.3 puede entenderse en el sentido de que la Constitución garantiza también la retroactividad de la ley penal más favorable, aun cuando se niegue tal virtud al art. 25.1. Esta es la tendencia jurisprudencial dominante a lo largo de estos años y aceptada hasta hoy mismo en la vía del amparo constitucional por las dos Salas (SSTC 15/1981, de 7 de mayo, 62/1982, de 15 de octubre, 131/1986, de 29 de octubre, 22/1990, de 15 de febrero, entre otras y los AATC 471/1984, de 24 de julio, 876/1986, de 29 de octubre, 226/1990, de 4 de junio, y 339/1992, de 16 de noviembre). Sin embargo, no parece que el elemento cronológico del principio de legalidad penal pueda trocearse no sólo en sus manifestaciones sino incluso en la sede constitucional que lo alberga. En definitiva, la lógica intrínseca de la institución, tal y como ha sido moldeada históricamente por la jurisprudencia, la legislación y la oppinio iuris académica, concordes en este punto ahora polémico, tienen cabida en la Constitución, que no quiso disminuir las garantías ya existentes sino lo contrario. Se impone así la interpretación conjunta de sus arts. 9.3 y 25.1 ya que de no hacerlo podría llegarse a la conclusión paradójica de que uno de ellos es inconstitucional por antinomia.

2. El fundamento profundo de tal conclusión hinca sus raíces en la misma entraña del Derecho Penal y de su doble función, que constituye el mínimo ético indispensable para la convivencia en sociedad por llevar aparejado el máximo reproche social tanto en su faceta retributiva como en la pedagógica, así como las más duras consecuencias a través de la pena, cuyo carácter infamante y su repercusión en el futuro, por obra de los antecedentes, la hacen especialmente gravosa y temible. Hoy en día esta ya vieja concepción se ha traducido en un principio, el de intervención mínima, uno de aquellos sobre los cuales "descansa el Derecho Penal moderno", en cuya virtud "el aparato punitivo reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena; tan grave decisión se funda a su vez en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden".

El límite cronológico del ius puniendi como conjunto de normas y como potestad, comprende pues tanto la interdicción de la irretroactividad de la ley más severa, que puede rastrearse en nuestro Derecho histórico hasta el Fuero Real y Las Partidas, como la retroactividad obligada de la más benigna, no por compasión, humanitatis causa, ni tampoco por virtud del principio in dubio pro reo, sino por razones de justicia, como valor constitucional preferente y norte del Estado de Derecho, con la libertad por delante, que en la coyuntura aquí contemplada juegan un papel decisivo. Non pietatis sed iustitiae causa, pues, que ya se dijo otrora. Efectivamente, cuando el Legislador promulga una ley sancionadora más suave está reconociendo implícitamente al menos, que la precedente más severa no se acomoda a las exigencias de justicia de la sociedad coetánea. No parece coherente admitir a priori la posibilidad de que dos poderes públicos, el legislativo y el judicial funcionen cada uno a su aire, exonerando y castigando a la vez las mismas conductas por mor del tiempo en que sucedieron. Es evidente que para evitar tal distonía debe prevalecer la ley nueva que refleja las convicciones del pueblo, a través de sus representantes, en tan preciso momento y, por tanto, pone el listón del mínimo ético o aplica el principio de intervención mínima para no dar lugar a situaciones injustas, en las que personas distintas por idénticos hechos (acciones u omisiones) pudieran ser castigados unos y exonerados otros de responsabilidad penal total o parcialmente por la mera circunstancia de haberlas realizado con horas o incluso minutos de diferencia. En otro aspecto, resulta claro también que por su propia naturaleza la retroactividad opera tan sólo en el ámbito penal, dentro de cuyo perímetro se incluye la potestad sancionadora de la Hacienda Pública, y deja a salvo la responsabilidad patrimonial civil derivada de tales hechos. Es lo que hace precisamente la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1995.

La retroactividad obligada de la norma penal más benigna, que por definición lo es siempre la que elimina la conducta del catálogo de las infracciones, se encuentra reconocida en el bloque de la constitucionalidad aplicable al caso, en el cual se integra necesariamente la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 40.1) donde se establece como principio general la irretroactividad de las Sentencias declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, pero concediendo eficacia retroactiva a los procesos penales en los cuales, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicable, resulta una reducción de la pena.

3. A lo dicho conviene, finalmente, añadir el criterio hermenéutico que suministra la propia Constitución para la lectura de sus normas sobre derechos fundamentales, que han de interpretarse a la luz de los Tratados y Acuerdos ratificados por España (art. 10.2 CE y STC 245/1991, entre otras). Pues bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por instrumento de 13 de abril de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de tales mes y año), proclama conjuntamente estas dos vertientes del principio de legalidad penal en el tiempo. Por un lado, consagra el derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, añadiendo a la vez que "si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello" (art. 15.1). Este mandato incorporado a nuestro Derecho interno conforme al art. 96.1 CE, pone de manifiesto que en el haz de garantías del principio de legalidad penal figura el derecho a la retroactividad de las normas penales más benignas y que en consecuencia, deben de ser interpretadas de tal guisa, retroactivamente in bonam partem, tanto las normas constitucionales como el resto de las normas de nuestro ordenamiento (SSTC 42/1982,de 5 de julio, y 76/1982, de 14 de diciembre). A este Tribunal le corresponde -como garante último de los derechos fundamentales protegidos mediante el recurso de amparo- evitar que así suceda, teniendo en cuenta que, es la propia jurisdicción nacional quien está llamada en primer término a reparar en el orden interno cualquier vulneración de los derechos protegido en el Pacto, como advierte el Protocolo Facultativo del mismo, suscrito y ratificado en 1985 [art. 5.3 b)].

4. En el caso que nos ocupa una infracción tributaria cometida en el año 1984, período impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas cuyo devengo se produce el 31 de diciembre, fue calificada como muy grave a tenor del tipo correspondiente configurado en la Ley 10/1985 con las circunstancias modificativas (criterios de graduación) prefigurados en aquélla y desarrolladas por el Real Decreto 2631/1985, imponiéndose las correspondientes multas. En suma, se utilizó una norma sancionadora posterior al hecho o acto ilícito y más dura con eficacia retroactiva, sin que a este efecto tuviera trascendencia alguna la fecha en que se formalizara la declaración tributaria y la llamada autoliquidación. A su vez la Sentencia del Tribunal Supremo que lleva fecha 19 de diciembre de 1995, promulgada ya y vigente la Ley 25/1995, de 20 de julio, donde se reformó profundamente el régimen de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública instaurado en 1985, con un talante más benigno sobre todo para aquellos criterios y las sanciones, rechaza la aplicación retroactiva, incluso de oficio, que hubiera conllevado una reducción de éstas. En virtud de la Disposición transitoria primera de aquélla, "la nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias tipificada en esta Ley, cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable al sujeto infractor y la sanción no haya adquirido firmeza", a cuyo efecto se instrumenta la audiencia del interesado. No haciéndolo así, la Sentencia impugnada desconoció paladinamente el claro y tajante mandato legal, y vulneró a la vez su derecho fundamental a la legalidad penal contenido en el art. 25.1 CE, por negar el efecto beneficioso -la mitigación de las sanciones- que conllevaba la nueva configuración de la conducta incriminada con posterioridad a su comisión.

En suma, la Sentencia de la cual discrepo hubiera debido, a mi juicio, amparar al demandante y reconocerle el derecho a que le fuera aplicada retroactivamente la Ley 25/1995, por estar comprendida tal retroactividad en el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 CE, anulando para ello la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) y el acto administrativo, como efectivamente se hace aun cuando por razón distinta, el menoscabo de una efectiva tutela judicial (art. 24.1), derechos fundamentales ambos, aquél y éste, enlazados en el caso que nos ocupa.

Dado en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 100/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:100

Recurso de amparo 1.238/1997. Promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que confirmó la condena, como responsable civil directa, que le había sido impuesta en un juicio de faltas sobre accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 146/1990 (Sentencia de apelación que no responde al único motivo del recurso).

1. Reitera la doctrina de la STC 146/1990.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1238/97, interpuesto por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Ríus y asistida del Letrado don Edmundo de Angulo Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 25 de noviembre de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 458/96, dimanante de los autos de juicio de faltas núm. 43/95, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Ríus, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 27 de octubre de 1995, dictada en el juicio de faltas núm. 43/95, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella condenó a don José Manuel Díaz Jaime, como autor de una falta de imprudencia, a la pena de cincuenta mil pesetas de multa y al pago de diversas indemnizaciones por un importe total de 1.574.360 ptas., declarando asimismo la responsabilidad civil directa de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en adelante, CLEA) y, hasta el límite del seguro obligatorio, del Consorcio de Compensación del Seguro. En la fundamentación jurídica de la citada Sentencia la única referencia a la Comisión Liquidadora, ahora demandante, se contiene en el inciso final del tercero de los fundamentos de derecho, en el que, tras relacionar las indemnizaciones procedentes, dice lo siguiente: "...debiendo responder de esta cantidad la Comisión Liquidadora y, hasta el límite del Seguro Obligatorio, el Consorcio de Compensación del Seguro". Por otra parte, no hay referencia alguna a dicha Comisión en el relato de hechos probados.

b) Contra dicha resolución judicial interpuso la CLEA recurso de apelación aduciendo la imposibilidad legal de condenarla en calidad de responsable civil directo. En apoyo de ese único motivo impugnatorio la CLEA alegó que, conforme a la normativa reguladora de su estatuto legal, su función se limita a administrar los bienes de las entidades aseguradoras en liquidación en tanto se confecciona el balance definitivo, proponer un plan de liquidación y, previa su aprobación por la junta de acreedores, distribuir el activo entre el pasivo resultante. Tras invocar, entre otros, los arts. 4 del hoy ya derogado Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, 15 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, 29, 31 y 35.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 264 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, concluía afirmando la improcedencia de ser condenada al pago de indemnizaciones en sustitución de las compañías objeto de liquidación, como era el caso de la Sociedad Andaluza de Seguros. Solicitaba, en consecuencia, que, con revocación de la Sentencia recurrida, se la absolviera íntegramente de la condena impuesta.

c) El mencionado recurso dio lugar al rollo de apelación núm. 458/96, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, que dictó Sentencia de 25 de noviembre de 1996, desestimándolo y confirmando íntegramente la decisión judicial recurrida. Su fundamento jurídico único dice lo siguiente: "Por los propios fundamentos que se contienen en la sentencia recurrida que este Tribunal acepta y da íntegramente por reproducidos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia y mantener la misma en todas su partes, puesto que los hechos que se declaran probados son fiel reflejo de lo sucedido, así como la fundamentación jurídica a que se contrae, y así se desprende de la apreciación conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas, que permiten establecer la anterior resultancia fáctica, en base a los principios de inmediación, contradicción y defensa de los que se sirve el Juzgador a quo, y a tenor del mandato legal contenido en el Artículo 741 de la L.E.Cr.; sin que se aprecie motivo para declarar que se haya incurrido en omisión esencial o error en la valoración de las pruebas, y estando ajustada a derecho la calificación que de los hechos se hace, así como los demás fundamentos del fallo y por tanto atinada y legalmente correcta la condena como responsable civil directa a la entidad recurrente, pues en suma lo que éste pretende es sustituir el criterio objetivo e imparcial del órgano judicial, por el propio, subjetivo, parcial e interesado, cosa que está totalmente prohibida".

3. Afirma la entidad demandante de amparo que la resolución judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque carece de la motivación constitucionalmente exigible e incurre en incongruencia omisiva. En desarrollo de dicha denuncia señala que la Sentencia dictada en apelación es absolutamente estereotipada, abstracta y genérica, no respondiendo en su fundamento jurídico único al alegato deducido por la recurrente acerca de la improcedencia de condenar a la CLEA como responsable civil directa, cuestión que tampoco había sido expresamente analizada en la Sentencia de instancia. Sostiene también, por ello, que no puede integrarse la deficiente argumentación de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional con la contenida en la Sentencia de instancia. En consecuencia, solicita la anulación de la Sentencia dictada en trámite de apelación y que por este Tribunal se ordene la retroacción de actuaciones para que por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga se dicte una nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre el motivo aducido en el recurso de apelación en su día interpuesto por la CLEA.

4. Por providencia de 7 de abril de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la CLEA para que presentara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica, así como para que manifestase el nombre del Letrado firmante de la demanda de amparo. Dicho trámite fue cumplimentado mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de abril de 1997.

5. Por nuevo proveído de 14 de julio de 1997 la mencionada Sección decidió la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriendo, según previene el art. 51 LOTC, a la Sección Tercera de la Provincia de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 458/96 y del juicio de faltas núm. 43/95, emplazándose a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del demandante en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, dándose traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. El 19 de enero de 1998 la Sección Primera de este Tribunal dictó providencia acordándose, conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado Decano de Málaga para que procediese al emplazamiento de don José Manuel Díaz Jaime, quien había sido parte en el proceso judicial previo al presente recurso de amparo, para que pudiera comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

7. Por nuevo proveído de 9 de marzo de 1998 la indicada Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del actual recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la CLEA para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El 30 de marzo de 1998 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la CLEA. En dicho escrito la entidad demandante de amparo, tras ratificarse en los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda, señala que la jurisprudencia constitucional posterior al comienzo del presente proceso, expresada en las SSTC 60/1997, de 18 de marzo, 139/1997, de 22 de julio, 143/1997, de 15 de septiembre y 231/1997, de 16 de diciembre, refuerza la procedencia de otorgar el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones de 3 de abril de 1998. Para el Ministerio Fiscal, si bien en el recurso se plantean dos motivos diferentes de amparo, ambos por vulneración del art. 24.1 CE, aunque referidos a dos de sus manifestaciones, relativas una a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y otra a la proscripción de la incongruencia omisiva, "parece posible unificar su examen, ya que una y otra no son sino manifestaciones de un solo defecto, máxime cuando, como aquí sucede, la petición cuya respuesta se ha omitido es la única que se había sometido al Tribunal Sentenciador". Afirma el Ministerio Fiscal que del examen del texto de la Sentencia de apelación no es posible conocer cuáles hayan sido las razones de la desestimación del recurso, pues ni siquiera integrando su escueta motivación con la recogida en la Sentencia de instancia cabe concluir que haya recibido respuesta el motivo único del recurso de apelación entablado por la CLEA. En consecuencia interesa la estimación del recurso de amparo.

10. Mediante providencia de 7 de abril de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, formulada por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), se dirige contra la Sentencia dictada el 25 de noviembre de 1996 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 458/96. Dicha Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por la CLEA contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella, de fecha 27 de octubre de 1995, dictada en juicio de faltas por imprudencia en materia de tráfico, la cual había declarado "la responsabilidad civil directa de la Comisión Liquidadora", condenándola, en consecuencia, al pago de las indemnizaciones por lesiones. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia objeto de recurso, la de la Audiencia Provincial de Málaga, vulnera el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación y por incongruencia omisiva.

2. En el recurso de apelación la CLEA suplicaba su absolución, alegando la improcedencia de su condena. A tal fin expresaba cuál era la función que le correspondía como Comisión Liquidadora, conforme a la normativa reguladora de su estatuto legal, e invocaba la aplicación del hoy ya derogado art. 4.3 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, a cuyo tenor "en ningún caso la Comisión, sus órganos rectores o sus representantes serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones a cargo de las entidades en las que aquélla actúe como liquidador". Esta disposición se reproduce, en lo sustancial, en los también invocados art. 15 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y 35.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Pues bien, se dice en la demanda de amparo, fundamentando la invocación, como vulnerado, del derecho a la tutela judicial efectiva, que la Sentencia de apelación no responde a las alegaciones del recurso, pues su argumentación "es absolutamente estereotipada, abstracta y genérica", sin concreta referencia a los supuestos y términos del recurso.

3. Como queda indicado, en la demanda de amparo se alegan dos motivos, ambos en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), referidos uno a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y el otro a la proscripción de toda incongruencia. Ello no es obstáculo para que haya de unificarse su examen, como señala correctamente el Ministerio Fiscal, ya que en uno y otro caso se combate un único defecto con la misma argumentación esencial: la absoluta omisión de respuesta a la precisa y concreta fundamentación sobre la que se sustenta la pretensión revocatoria y absolutoria del recurso de apelación.

Es oportuno, por otra parte, señalar que el supuesto que ahora se considera en este recurso de amparo es similar a los ya resueltos por las SSTC 146/1990, de 1 de octubre, 27/1992, de 9 de marzo, 289/1994, de 27 de octubre, 191/1995, de 18 de diciembre, y 13/1996, de 29 de enero, planteados también por la CLEA.

4. En esta ocasión, la Sentencia dictada en grado de apelación, ahora impugnada, no sólo omite toda argumentación acerca de las razones por las que la CLEA pudiera ser condenada como responsable civil directa, sino que la desestimación del recurso se fundamenta únicamente en la ratificación de la valoración de la prueba efectuada por el Juez de instancia y en la conformidad a Derecho de la calificación de los hechos realizada en la Sentencia recurrida, siendo así que ninguna de estas cuestiones había sido planteada por la CLEA en su recurso de apelación.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, no cabe interpretar razonablemente la falta de respuesta expresa como una desestimación tácita, hipótesis que satisfaría las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2 y 132/1999, de 15 de julio, FJ 4), toda vez que quedó sin respuesta el único motivo aducido en el recurso de apelación. Tampoco cabe subsanar la deficiencia advertida mediante una integración de la motivación de la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional con la dictada en instancia, pues este Tribunal ha indicado reiteradamente que para que ello sea posible se erige en requisito implícito el de que "ante el órgano judicial que dicta la Sentencia de remisión no se haya planteado cuestión sustancial alguna que no hubiera sido ya resuelta por la Sentencia remitida" (SSTC 146/1990, FJ 2; 27/1992, FJ 4 y AATC 164/1995, de 5 de junio, FJ 3 y 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6). A este respecto, cumple significar que nada hay en la parte expositiva de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella que se refiera expresamente a la razón por la que se condene como responsable civil directa a la CLEA en lugar de la "Sociedad Andaluza de Seguros", por entonces en proceso de liquidación, que era la entidad que cubría el seguro de responsabilidad civil respecto del vehículo conducido por quien fue declarado autor responsable del accidente.

5. Sentado esto, hemos de concluir que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho de la entidad solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no resolver sobre el motivo concretamente esgrimido por la CLEA en su recurso de apelación, habiendo sólo razonado sobre cuestiones absolutamente ajenas al debate procesal planteado. Hemos venido denominando tal supuesto como incongruencia mixta o por error (por todas, SSTC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2 y 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5), que representa, como ya hemos avanzado, una denegación de la tutela judicial efectiva de quien se ve perjudicado por este erróneo proceder. La estimación del amparo debe conllevar la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 458/96 y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución, a fin de que por el indicado órgano judicial se dicte otra en la que se pronuncie expresamente acerca del único motivo sobre el que la entidad recurrente fundó su pretensión anulatoria de la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en fecha 25 de noviembre de 1996 en el rollo de apelación núm. 458/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que fue dictada dicha Sentencia, a fin de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dicte otra en la que se pronuncie motivadamente sobre la responsabilidad civil de la entidad demandante en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 101/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:101

Recurso de amparo 2.652/1997. Promovido por don Francisco Vigueras Roldán a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, revocando la dictada en instancia, declaró improcedente su despido por parte de Televisión Española, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): despido de represalia radicalmente nulo (SSTC 14/1993 y 140/1999).

1. El razonamiento empleado por la Sentencia de suplicación impugnada, para sustituir la calificación de nulidad del despido por la de improcedencia, resulta contrario a los criterios de la jurisprudencia constitucional y ha impedido la adecuada reparación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre los supuestos en los que la extinción del contrato o el despido se configura como una represalia al previo ejercicio por parte del trabajador de acciones judiciales dirigidas a la reclamación de derechos laborales (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2652/97, promovido por don Francisco Vigueras Roldán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por el Letrado don Carlos Crisóstomo Pizarro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), de 16 de julio de 1996. Ha comparecido la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro Pulido, en nombre y representación de Televisión Española, S.A., así como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de junio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero interpuso, en nombre y representación de don Francisco Vigueras Roldán, recurso de amparo contra la Sentencia que se cita en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Tal como se desprende de los hechos probados que constan en la resolución impugnada, el recurrente en amparo prestaba servicios como redactor en Televisión Española, S.A., desde 1990, mediante un contrato de arrendamiento de servicios. Dadas las condiciones en las que desarrollaba su trabajo, interpuso demanda judicial solicitando el reconocimiento del carácter laboral de su contrato, demanda que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, de 12 de mayo de 1995. La resolución fue notificada a la empresa el día 18. En el momento en que se produjeron los hechos que han dado origen a la presente demanda de amparo se encontraba pendiente de recurso de suplicación.

b) Mediante una carta fechada el mismo 12 de mayo de 1995 y con efectos del día 19, Televisión Española, S.A., comunicó al recurrente la extinción de su relación, participándole que debería dejar de suministrar noticias y reportajes desde Granada para la cobertura del correspondiente programa regional y de otros de tipo informativo, todo ello conforme a una de las cláusulas del contrato de arrendamiento de servicios.

El Sr. Vigueras interpuso demanda por despido, solicitando que se declarase nulo por vulneración de derechos fundamentales (art. 24 CE) ya que, a su juicio, el motivo de la extinción de su relación se debía a la previa reclamación judicial de la laboralidad de su contrato, teniendo en cuenta la proximidad entre la fecha de reconocimiento de aquélla y la del cese, así como la inexistencia de causa para la extinción.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, de 23 de octubre de 1995, estimó la demanda. Tras recordar que, declarada la laboralidad de la relación, no podía ser aplicada una cláusula de extinción propia de un arrendamiento de servicios, afirmó la existencia de despido, que el órgano judicial calificó de nulo por constituir una represalia por el previo ejercicio de acciones judiciales en reclamación del carácter laboral del contrato. El Juzgado fundó su conclusión no solamente en la coincidencia de fechas entre la Sentencia que le reconoció la laboralidad de la relación y el despido, sino también en la reiterada conducta de Televisión Española, S.A., en el mismo sentido con varios trabajadores en procedimientos anteriores y por razones idénticas, así como en la falta de causa para el cese y de toda alegación o prueba tendente a excluir el móvil reprochado por el actor. Tras un extenso razonamiento, el Juzgado concluyó que aquél se había debido al ejercicio por parte del actor de su derecho fundamental a la tutela judicial, procediendo declararlo nulo por vulneración de derechos fundamentales.

d) Recurrida la Sentencia del Juzgado en suplicación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), de 16 de julio de 1996, estimó en parte el recurso de la empresa y revocó la Sentencia de instancia declarando improcedente el despido por fraude de ley. En relación a la cuestión que ahora interesa, la Sala se limitó a manifestar que de lo actuado no se observaba que se hubiera discriminado al actor, alcanzando la convicción de que el despido fue absolutamente extraño a una conducta de carácter antisindical o desigualatoria con otros trabajadores; añadía que el despido podía ser acorde o no a la legalidad ordinaria pero que no por ello infringía preceptos constitucionales como el derecho al trabajo (art. 35 CE), ya que de aceptarse tal tesis se estaría ante la desaparición del despido.

e) Frente a esta Sentencia el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1997, por falta de contradicción con las Sentencias aportadas como término de contraste.

3. El Sr. Vigueras presentó recurso de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, al entender que la declaración de improcedencia del despido vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto derecho a ejercitar las acciones judiciales correspondientes sin represalia por parte del empresario (art. 24.1 CE).

Relata el recurrente de forma pormenorizada el contenido de todos los escritos y resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento y recuerda la doctrina constitucional relativa a la garantía de indemnidad que integra aquel derecho (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995). Alega que, frente a los indicios y apariencia razonable de que el despido constituyó una represalia por el ejercicio de su derecho fundamental (básicamente, la coincidencia de fechas entre la reclamación judicial de la laboralidad del contrato y la de su extinción y la idéntica actuación de la empresa en supuestos similares y coetáneos), la empresa demandada no acreditó en ningún momento que las causas de aquél fuesen ajenas a la razón alegada por el recurrente.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 10 de noviembre de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada) y al Juzgado de lo Social núm. 2 de esta capital, la remisión del testimonio de las correspondientes actuaciones; igualmente, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento por despido, a excepción del recurrente en amparo, con el fin de que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos si lo estimaban conveniente.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de 29 de enero de 1998, se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Gloria de Oro Pulido, en nombre y representación de Televisión Española, S.A., y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, todo ello conforme al art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 20 de febrero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Francisco Vigueras Roldán, presentó alegaciones ratificándose íntegramente en el contenido de su demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el día 23 de febrero de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo.

El Ministerio Público afirma, con base en la doctrina constitucional contenida en la STC 54/1995, que, frente al razonamiento jurídico de la Sentencia dictada en suplicación, debe tenerse en cuenta que la configuración del despido nulo no se limita a los supuestos de discriminación, sino que comprende todos aquéllos que lesionen cualquier otro derecho fundamental, incluyendo la tutela judicial efectiva en su manifestación denominada garantía de indemnidad. Dicha garantía significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al procedimiento, no pueden seguirse consecuencias perjudiciales para las personas que los protagonizan, y en concreto en el ámbito de las relaciones laborales, se traduce en la imposibilidad de adoptar represalias derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos.

En este supuesto, es obvio, a juicio del Fiscal, que la motivación del despido fue el ejercicio por el demandante de su legítimo derecho a la reclamación a favor del carácter laboral de su relación, y una vez obtenida tal declaración, fue despedido por la empresa -con un comportamiento, al parecer, habitual-, de donde se deduce que sin la previa demanda del actor no se hubiera producido el cese, lo cual evidencia la injustificable voluntad de sancionar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 26 de febrero de 1998 y registrado en este Tribunal el 2 de marzo, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro Pulido presentó alegaciones en nombre y representación de Televisión Española, S.A., solicitando la desestimación del amparo.

Respecto a los hechos que han dado lugar a la demanda, afirma que fue otra la fecha en que se comunicó al recurrente la decisión extintiva y no al conocer el sentido de la resolución judicial que estimó la pretensión sobre la laboralidad de la relación; asimismo, que cuando se inició el procedimiento por despido, aquel pronunciamiento no era firme, puesto que había interpuesto recurso de suplicación contra él. Niega que la decisión del Juzgado de lo Social tenga base fáctica, ya que cuando se decidió prescindir de los servicios del Sr. Vigueras no se conocía si se había declarado o no el carácter laboral del contrato. Niega también que su situación fuera idéntica a la de otros compañeros.

Por lo que hace a la fundamentación jurídica, alega que no existe ninguna relación -y menos de causa a efecto- entre el fallo de la Sentencia sobre declaración de derechos y la decisión de cesar al recurrente, manifestando que resultaba imposible conocer el sentido de aquél teniendo en cuenta el deber de los órganos judiciales de velar por que no se conozca el contenido de sus resoluciones antes de la notificación a las partes. Afirma también que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta sobre la pretensión, lo cual no obliga a aquellos órganos a pronunciarse en el sentido querido por el demandante, de modo que el citado derecho del recurrente habría quedado reconocido con la declaración de improcedencia del despido. Finalmente, alega que la prueba indiciaria exige de quien invoca la vulneración de un derecho fundamental la aportación de elementos de juicio razonables sobre aquélla, por lo que la obligación de acreditar en contrario de la parte demandada no surge si se da previamente tal condición. Y en tal sentido, manifiesta que si se considera indicio suficiente el haber presentado una demanda judicial con anterioridad al despido, éste siempre tendría que calificarse como nulo.

9. Por providencia de 6 de abril de 2000, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se somete al juicio de este Tribunal si la Sentencia dictada en suplicación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, al no haber apreciado la nulidad del despido del que aquél fue objeto. El Sr. Vigueras invoca el art. 24.1 CE en cuanto garantía de indemnidad, afirmando que su cese constituyó una represalia empresarial por la previa reclamación del carácter laboral del contrato, y, al no haberlo entendido así la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha venido a convalidar la lesión constitucional en la que incurrió la empresa.

Ésta, por su parte, ha solicitado la desestimación del amparo afirmando que no existe ninguna relación de causa a efecto entre la Sentencia que declaró la laboralidad del contrato y su decisión de extinguir éste, manifestando la dificultad que habría tenido conocer el sentido de aquélla en la fecha en que acordó el cese del recurrente. Por otra parte, alega que el derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho, toda vez que se ha obtenido un pronunciamiento sobre la cuestión, aun cuando no haya sido en el sentido solicitado por el Sr. Vigueras. Finalmente, sostiene que su propia carga probatoria sólo habría surgido si aquél hubiera presentado indicios de la supuesta lesión, circunstancia que no ha tenido lugar puesto que si se entendiera como tal la previa reclamación de derechos, siempre que sucediera en este orden temporal el despido habría de ser calificado como nulo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha interesado la estimación del amparo por vulneración de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), entendida ésta como prohibición de que el legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva pueda conllevar para el trabajador ningún tipo de perjuicio en su relación de trabajo. A juicio del Ministerio Público resulta evidente que el motivo del despido fue el ejercicio por parte del recurrente de su derecho a reclamar el carácter laboral del contrato.

2. Invocada por el recurrente la que denomina garantía de indemnidad ínsita en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el enjuiciamiento de este Tribunal debe partir de su propia doctrina conforme a la cual la prohibición de que el empresario utilice sus facultades organizativas y disciplinarias para sancionar el legítimo ejercicio por parte del trabajador de sus derechos fundamentales (por todas, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 108/1989, de 8 de junio, 171/1989, de 19 de octubre, 123/1992, de 28 de septiembre, 134/1994, de 9 de mayo, 173/1994, de 7 de junio, 90/1997, de 6 de mayo) encuentra una aplicación específica en los supuestos en los que la extinción del contrato o el despido se configura como una represalia al previo ejercicio por parte del trabajador de acciones judiciales dirigidas a la reclamación de derechos laborales.

La jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de manifestar que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no sólo deriva de "irregularidades producidas dentro del proceso que ocasionen la privación de garantías procesales, sino que puede verse lesionado tal derecho también cuando de su ejercicio resulte una conducta ilegítima de reacción o de respuesta a la acción judicial por parte del empresario. Por ello, una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y nula por contraria a ese mismo derecho fundamental (STC 7/1993), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 4, núm.2, apartado g) del Estatuto de los Trabajadores], mientras que el Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo en su art. 5, apartado c), dispone que no podrá darse por terminada una relación de trabajo por haber presentado una queja o un procedimiento contra el empleador por vulneraciones legales, aun las supuestas o que no puedan ser comprobadas finalmente" (STC 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3, reiterando lo manifestado en la STC 14/1993, de 18 de enero).

La misma Sentencia 54/1995 reitera que "como afirma la STC 14/1993, el derecho a la tutela judicial no se satisface solamente mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, en virtud de la cual del ejercicio de la acción judicial no pueden derivarse para el trabajador consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas. Así, en el ámbito de la relación de trabajo, la citada garantía se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por parte del trabajador de su derecho a pedir la tutela de los Jueces y Tribunales en orden a la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos" (FJ 3, párrafo segundo). En el mismo sentido y en un supuesto que guarda estrecha relación con el aquí enjuiciado se pronuncian las SSTC 140/1995, de 28 de septiembre (FFJJ 7 y 8) y 168/1999, de 27 de septiembre (FJ 1).

3. Pues bien, este fue el caso del presente supuesto. Como ya se ha relatado en los antecedentes, el recurrente prestaba servicios como redactor en Televisión Española, S.A., desde 1990 mediante un contrato de arrendamiento de servicios; sin embargo, dadas las condiciones en que se desarrollaba su tarea y después de acudir a la Inspección de Trabajo, reclamó judicialmente el reconocimiento de la laboralidad de la relación y su carácter indefinido, demanda que fue estimada por el Juzgado de lo Social en Sentencia de 12 de mayo de 1995 (hechos probados noveno y décimo), notificada formalmente a la empresa el día 18 de mayo (hecho probado undécimo).

Inmediatamente después, con efectos del día 19, aquélla procedió al cese del Sr. Vigueras comunicándole que debería de dejar de suministrar noticias y reportajes desde Granada para la cobertura del correspondiente programa regional del centro territorial en Andalucía, así como de otros programas informativos, a tenor de lo previsto en la cláusula 2ª del contrato civil de arrendamiento de servicios suscrito el 23 de octubre de 1992 (hecho probado décimo segundo). Todos estos datos fueron aportados por el recurrente en su demanda por despido como indicios de que el cese había sido motivado en realidad por haber reclamado la regularización laboral de su contrato, solicitando que aquél se declarase nulo por constituir una represalia frente al legítimo ejercicio de su derecho a interponer las acciones judiciales que consideró conveniente a sus intereses y derechos.

Al igual que los hechos mencionados, se acreditó también que "compañeros del actor en distintas localidades de Andalucía fueron despedidos por cartas de igual fecha que la que se remitió al actor, o sea 12-5-95 y con iguales argumentos. Estos compañeros, al igual que el actor habían interpuesto demandas declarativas de su derechos a ostentar la condición de fijos laborales de TVE y en algún caso fueron ya estimadas sus demandas" (hecho probado décimo octavo).

4. La apariencia creada por los razonables indicios aportados por el actor de que el cese podía constituir una lesión de su garantía de indemnidad sólo podía ser destruida, tal como dispone el art. 179.2 LPL, mediante la acreditación, por parte de la empresa, de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. La disposición legal supone en este punto la transposición de nuestra reiterada jurisprudencia, según la cual y una vez alegados por el trabajador indicios razonables de la lesión invocada, corresponde al empresario probar que el despido -caso que nos ocupa- respondía a "causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador" (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, sintetizando los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y recogiendo abundantes decisiones de este Tribunal en el mismo sentido).

Pues bien, de la actuación de la empresa se deduce con toda claridad, y así lo tuvo en cuenta el Juzgador de instancia, que no sólo no acreditó que las causas del cese fueron completamente extrañas a la vulneración alegada por el trabajador, sino que en ningún momento ha manifestado siquiera las razones de aquél. En la comunicación de la extinción del contrato se limitó a ordenar al Sr. Vigueras que no siguiera enviando noticias, sin que conste si podía estar motivado por un descontento con el trabajo del recurrente, por un exceso de personal o por una reestructuración de la plantilla; de otro lado, según consta en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la Sentencia del Juzgado de lo Social, la empleadora ni siquiera intentó probar que, en cualquier caso, la extinción no venía motivada por una represalia frente al ejercicio previo de acciones judiciales, y así se confirma a la vista del acta del juicio, en la que consta que la actividad probatoria desplegada por la demandada se mantuvo ajena a cualquier discusión sobre la lesión alegada del art. 24.1 CE, estando, por contra, exclusivamente dirigida a defender la incompetencia de jurisdicción y la inexistencia de relación laboral, proponiendo como medios probatorios la confesión del actor y varias documentales consistentes en certificaciones de la Agencia Tributaria, la demanda y la Sentencia en que se declaró dicha laboralidad, así como el escrito del recurso de suplicación contra aquélla, los contratos firmados, certificados de ingresos y facturas. La única alegación relacionada con la vulneración de derechos constitucionales fue la de que no podía considerarse como indicio la coincidencia de fechas entre la Sentencia que estimó la reclamación de derechos y la del cese, porque la carta comunicando éste llevaba la del día 12 (es la misma que la de la Sentencia que estimó la reclamación) aunque tuviera efectos del 19, de modo que no podía conocer el sentido de aquélla, puesto que le fue notificada el día 18. Sin embargo, como hace constar el órgano judicial, tal alegación no contribuye a probar las causas del cese y, desde la perspectiva constitucional, es evidente que no despejaba las razonables dudas de vulneración generadas por los indicios aportados.

Tampoco aparece ningún motivo relacionado con las causas de la extinción del contrato en el escrito del recurso de suplicación interpuesto por Televisión Española, S.A., ya que de su lectura se desprende que la impugnación de la resolución de instancia se dirigió a obtener la modificación de los hechos probados, a continuar la discusión sobre el carácter laboral de la relación y la declaración de fijeza, así como a insistir en el dato de la fecha de la carta y a invocar la doctrina constitucional sobre la imposibilidad de imponer al empresario una prueba diabólica, sin alegar ningún elemento de juicio en relación a las causas del despido. La misma línea de defensa ha mantenido en este procedimiento de amparo, en el que, por lo que ahora interesa, se ha limitado a manifestar la existencia de un error en la fecha en la que se comunicó la extinción del contrato, alegación de imposible consideración por parte de este Tribunal, cuyo juicio debe hacerse sobre los hechos declarados probados y no sobre otros [art. 44.1 b) LOTC] y que tampoco niega la de la carta del cese ni la de efectividad de éste.

5. La Sentencia del Juzgado de lo Social tuvo en cuenta todos estos extremos y declaró la nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales, considerando no sólo el indicio de la proximidad temporal entre el reconocimiento del carácter laboral de la relación y su extinción, sino también la circunstancia de que la empresa hubiera actuado de igual modo con otros trabajadores en la misma fecha y con similares argumentos, según resultó acreditado (fundamento jurídico quinto), todo lo cual configuró una apariencia lesiva del derecho fundamental del actor que no fue destruida por la empresa, la cual permaneció inactiva en punto a probar las razones del cese. La conclusión del Juzgado resultó acorde con la finalidad de la prueba indiciaria en los términos elaborados por la jurisprudencia constitucional, y que no es otra que la de "garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales [considerando] la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial" (STC 90/1997, por toda la abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre esta cuestión). Así, como también mantuvimos entonces, la ausencia de prueba por parte del empresario "trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador".

Sin embargo, recurrida en suplicación esta Sentencia del Juzgado de lo Social, fue revocada por la del Tribunal Superior de Justicia, la cual estimó parcialmente el recurso de la empresa y calificó el despido como improcedente por fraude de Ley. Frente a la problemática y argumentación que acaba de exponerse, la Sentencia dictada en suplicación -ahora recurrida en amparo- manifestó que:

"La última impugnación que se hace de la aplicación normativa por la Sentencia de instancia proviene de la calificación del despido, que aquélla Resolución declara nulo en base al núm. 5 del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores al descubrir un móvil discriminatorio o producirse con violación de derechos fundamentales o libertades públicas de trabajador. De lo que se ha actuado en autos la Sala no observa que se haya discriminado al actor, y llega a la convicción de que el despido es absolutamente extraño a una conducta empresarial de carácter antisindical o desigualatorio con otros trabajadores de la empresa, lo que conduce al examen de que la nulidad que proclama la Sentencia recurrida sólo puede tener apoyo en razones de lesión de derechos fundamentales o de fraude de Ley. Respecto a la primera alternativa es claro que ni los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos en su sección 1ª del Capítulo 2º del Título 1º resultan conculcados por una decisión extintiva de un vínculo jurídico sea de naturaleza civil o laboral, pues tal acto podrá o no estar en consonancia con la legalidad ordinaria, pero no por ello infringe preceptos constitucionales, como el derecho al trabajo (art. 35 CE), pues, como dice la Sentencia del T.S. de 17.3.90, de aceptarse la tesis contraria se estaría ante la desaparición del despido en las vertientes que regula el Estatuto de los Trabajadores, pues aquél siempre atentaría al derecho al trabajo".

Pues bien, el razonamiento empleado por la Sentencia para sustituir la calificación de nulidad del despido por la de improcedencia, resulta contrario a los criterios de la jurisprudencia constitucional que se han expuesto y ha impedido, como alega el recurrente en su demanda, la adecuada reparación del derecho fundamental que se alegó como vulnerado ante los órganos judiciales.

6. En efecto, la lectura de la resolución judicial evidencia, en primer término, que se ha prescindido de cualquier razonamiento sobre lo que constituía el núcleo de la pretensión, es decir, si el despido se debió realmente al ejercicio previo de acciones judiciales por parte del trabajador tendentes a obtener el reconocimiento de sus derechos laborales. La Sala manifiesta sólo que de las actuaciones no se deduce que dicho cese fuera discriminatorio o antisindical, derechos fundamentales éstos (arts. 14 y 28.1 CE) que no constituyeron el objeto de la reclamación. Por contra, el Tribunal ha desviado con ello la atención de la cuestión principal, si el cese fue o no una represalia por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y si procedía aplicar o no el precepto legal que la empresa recurrió como infringido (art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores), un pronunciamiento imprescindible puesto que el Tribunal Superior no podía, tratándose de la invocación de un derecho fundamental, limitarse a manifestar sin más que de las actuaciones no se deducía ninguna vulneración.

Además, el razonamiento sobre si el acto empresarial lesionó o no el derecho fundamental del trabajador, se sustituye parcialmente por otro relativo a la legalidad de dicho acto. La afirmación del Tribunal Superior referente a que la decisión extintiva puede estar o no en consonancia con la legalidad ordinaria pero no por ello infringe preceptos constitucionales como el derecho al trabajo (art. 35 CE) -afirmación genérica que, por lo demás, resultaba ajena al objeto de la demanda-, no resulta constitucionalmente aceptable a la vista de la naturaleza del conflicto sometido a su juicio. Cierto es que un despido no ajustado a las causas y procedimientos establecidos en la legislación laboral, no necesariamente vulnera un derecho fundamental pero, esto dicho, no lo es menos que una decisión empresarial extintiva, con independencia de su apariencia legal o ilegal, pueda lesionar aquellos derechos. Y así como este Tribunal ha mantenido que en los despidos pluricausales -aquéllos en los que los indicios de vulneración de un derecho fundamental concurren con una causa legal para declarar su procedencia-, una calificación de este signo no deja sin reparar el derecho fundamental en términos constitucionalmente reprochables dado que, justamente, el empresario logra acreditar una causa del despido ajena al móvil lesivo (vid SSTC 104/1987, de 17 de junio, 134/1990, de 19 de julio, 21/1992, de 14 de febrero, 7/1993, de 18 de enero), es claro que no es éste el supuesto sobre el que ahora debemos pronunciarnos. Como ya se ha afirmado, la empresa no ha acreditado -en realidad, ni siquiera ha manifestado- ninguna razón justificativa del cese, no ya en el momento de comunicárselo, sino tampoco con posterioridad cuando, impugnado judicialmente, debió haber destruido la razonable apariencia de lesión de la garantía de indemnidad creada por el trabajador, acreditando una causa justificativa idónea dirigida a rechazar que sus facultades disciplinarias hubieran servido para sancionar el ejercicio legítimo del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia impugnada en amparo prescinde, por contra, de los elementos que el Juzgado de instancia tuvo en cuenta y cuyo carácter indiciario ni siquiera ha sido negado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El doble elemento de la prueba indiciaria como medio esencial de desvelar la existencia o no de un despido lesivo de derechos fundamentales --indicios razonables de la lesión y ausencia de prueba por parte de la empresa-- se encuentra ausente del razonamiento judicial, lo cual impide aplicar a la facultad extintiva de la empleadora el límite infranqueable que supone la prohibición de vulnerar con ella los derechos fundamentales del trabajador. De este modo, queda enervada la finalidad de la prueba indiciaria, en cuyo lugar la Sala opta por acudir a la figura del despido sin causa en fraude de Ley, cuyo efecto es la declaración de improcedencia y, por tanto, la posibilidad para el empresario de optar por la extinción indemnizada. Un efecto éste que, tal como recoge la propia legislación laboral y este Tribunal ha declarado repetidamente, no permite reparar la vulneración de un derecho fundamental, cuyo efecto no puede ser otro más que la nulidad del acto empresarial, en este caso del despido, con la obligada readmisión del trabajador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Vigueras Roldán y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), de 16 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 102/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:102

Recurso de amparo 4.077/1998. Promovido por don Juan Antonio Sánchez Tolosa respecto del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia para ser juzgado por su supuesta implicación en varios delitos de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, al juez legal, y a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales de distintas Secciones o sin identidad sustancial, competencia de los Tribunales italianos para enjuiciar delitos internacionales de tráfico de drogas, extradición de un nacional español fundada en un convenio europeo, y alcance del principio de reciprocidad (STC 87/2000).

1. Ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto (STC 87/2000) [FJ 8].

2. La conformidad a la Constitución de la extradición de nacionales, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser resuelta siempre en idéntico sentido pues dependerá, al menos, de la existencia o no de Tratado y de las previsiones que en éste se contengan respecto de la cuestión [ FFJJ 6 y 8].

3. El control de la garantía de reciprocidad corresponde al Gobierno -arts. 1.2 y 6 LEP y 278.2 LOPJ- y éste debe efectuarse una vez concluida la fase judicial del procedimiento de extradición [FJ 10].

4. La normativa atinente al instituto de la extradición se incluye en el art. 13 CE y, por ello, fuera del ámbito objetivo del recurso de amparo (SSTC 11/1983, 11/1985, 23/1997) [FJ 9].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho [FFJJ 6, 7 y 9].

6. No puede entenderse que se haya producido en el supuesto concreto una sustracción del conocimiento del caso a los Tribunales españoles lesiva del derecho al Juez predeterminado por la Ley (STC 87/2000) [FJ 5].

7. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley [FJ 5].

8. Los términos de comparación aportados no son válidos, ni justifican por sí mismos un cambio de criterio irrazonado en las resoluciones recurridas que sea contrario al principio de igualdad en la aplicación de la Ley que reconoce el art. 14 CE [FJ 2].

9. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4077/98, promovido por don Juan Antonio Sánchez Tolosa, representado por la Procuradora doña María Mercedes Gallego Rol y asistido del Letrado don Damián de Alcázar Guirado, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de julio de 1998 (núm. 55/98), que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de 19 de mayo de 1998 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo núm. 30/97 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 13/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), por virtud del cual se declaró procedente la extradición del recurrente a la República Italiana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 1998 se presentó en el Juzgado de guardia de Madrid la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña María Mercedes Gallego Rol, en representación de don Juan Antonio Sánchez Tolosa, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de septiembre siguiente. En dicha demanda se interpone recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de julio de 1998 que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de la Sección Primera de dicha Sala, de 19 de mayo de 1998, que accedió a la extradición del recurrente a la República de Italia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El día 15 de abril de 1997 fue detenido en Madrid el demandante de amparo, ciudadano español nacido en Tolosa (Guipúzcoa), con fines de extradición, solicitada por las autoridades judiciales de Palermo (Italia) para ser juzgado por su pertenencia a una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes y su participación en delitos relacionados con el tráfico de drogas.

b) Tramitado el correspondiente proceso extradicional la Sección Primera de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 19 de mayo de 1998, declaró procedente la extradición a Italia del reclamado. En dicho Auto se razonaba que la condición de español de la persona sujeta a extradición no era obstáculo para que ésta se pudiese llevar a cabo, puesto que en el Convenio Europeo de Extradición, de aplicación preferente a la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP), la extradición de nacionales es potestativa y no ha sido excluida mediante reserva expresa del Estado español.

c) Contra la resolución anterior interpuso el actor recurso de súplica, que fue desestimado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de 31 de julio de 1998, en el que se acepta la fundamentación contenida en la resolución recurrida y se indica que la condición de español del recurrente no es una razón atendible en sí misma, en Derecho, habida cuenta de que la legislación de Italia garantiza un juicio con todas las garantías y de que es en Italia donde se sigue el proceso contra el reclamado y en donde se cuenta con las pruebas de la imputación. En relación con el principio de reciprocidad, la respuesta del Gobierno italiano no implicaría una negativa a la entrega a España de ciudadanos italianos, sino una respuesta acorde con la imposibilidad de garantizar el resultado de los procesos judiciales seguidos en dicho país.

3. La demanda de amparo alega que se han vulnerado los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), el derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Todas estas vulneraciones derivarían, a juicio del actor, del hecho de que se haya declarado procedente la extradición a pesar de que el reclamado ostenta la nacionalidad española. Pese a que el Convenio Europeo de Extradición, dice el recurrente, disponga que las partes contratantes puedan denegar la extradición de sus nacionales [art. 6.1 a)], el art. 3.1 LEP la impediría. La Ley, de esta manera, impondría a los Jueces españoles la obligación de denegar la extradición de los nacionales, en contra de la interpretación dada por la Audiencia Nacional.

El demandante de amparo, apoyándose en numerosas resoluciones anteriores de las distintas Secciones y Pleno de la Audiencia Nacional, sostiene que existen numerosos precedentes de denegación de la reclamación extradicional en los procedimientos dirigidos contra los ciudadanos españoles. Y ello también se deduce de la interpretación que realiza del propio Convenio Europeo y del surgido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, hecho en Dublín el 27 de septiembre de 1996, que permite a los Estados miembros la posibilidad de formular reservas ante la extradición pedida de un nacional. Por este motivo entiende que la decisión de la Audiencia Nacional se aparta de sus propias resoluciones anteriores sin ofrecer las razones que expliquen los casos o los requisitos que permiten denegar la extradición de un nacional, por lo que también resultaría contraria al art. 14 CE.

Con apoyo en los arts. 23.2 y 65 LOPJ, entiende el recurrente que el conocimiento de los hechos en virtud de los cuales se concedió la extradición es competencia de la Audiencia Nacional y no de las autoridades italianas, y que, consiguientemente, los órganos judiciales debieron dar cuenta al Fiscal a efectos de si éste estimaba procedente iniciar un proceso penal en relación con los hechos objeto de reclamación, por lo cual considera que, al no haberlo hecho así, se habría lesionado el derecho al Juez ordinario consagrado en el art. 24.2 CE.

Asimismo advierte el demandante que el art. 13 CE declara que "la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad", criterio que también expresa el art. 1 LEP; por su parte el art. 278.2 LOPJ previene que "la determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia"; en consecuencia, entiende que los Tribunales españoles no tienen obligación de examinar si cada solicitud de extradición cumple la regla de reciprocidad. La Sección Primera, sin embargo, recabó en este caso una información complementaria de las autoridades italianas sobre si su legislación permitiría la entrega de ciudadanos italianos, y el Ministerio de Justicia de Italia contestó que no tenía competencia para asegurar el resultado positivo de las demandas relativas a ello; esta respuesta debe ser interpretada, a juicio del demandante, en el sentido de que Italia no asegura un resultado positivo a las peticiones de extradición que pueda formular España sobre la entrega de italianos, luego no se da el requisito de reciprocidad en este caso. Al haber accedido a su entrega a pesar de ello, se habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y, en definitiva, solicita que se admita a trámite el recurso y se anulen los Autos impugnados. Asimismo interesa la suspensión de la ejecución de estos últimos a fin de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Mediante providencia de 13 de octubre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal del Auto de 31 de julio de 1998, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y haber invocado formalmente ante la jurisdicción ordinaria los derechos constitucionales que estimaba vulnerados. Dicho requerimiento obtuvo respuesta en un escrito registrado el 4 de noviembre de 1998, al que se acompañaba copia de la notificación, del acta de la vista de extradición y del escrito interponiendo recurso de súplica.

5. El 23 de noviembre de 1998 se acordó por providencia la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 30/97 y del expediente de extradición núm. 13/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6; debiendo emplazarse previamente a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en este recurso de amparo.

6. En esa misma fecha, la Sección dictó providencia en la que se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicho extremo. Una vez presentadas las correspondientes alegaciones la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto, el 14 de diciembre de 1998, por el cual se acordó suspender la ejecución de los Autos de 31 de julio de 1998, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y de 19 de mayo de ese mismo año, pronunciado por la Sección Primera de la misma Sala, en los cuales se declaró procedente la extradición del recurrente. Asimismo, acordó comunicar urgentemente dicho Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7. Por providencia de 4 de febrero de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo que determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de marzo de 1999, presentó sus alegaciones partiendo de la doble consideración de que la pretensión que se somete a este recurso de amparo es la de extradición procesal o de imputado, cuyo objeto es la entrega del sometido a dicho proceso para ser enjuiciado, y de que se ha instado de este Tribunal la nulidad de dos resoluciones judiciales apoyándose en que la persona extraditable es de nacionalidad española y en que el Estado italiano no ofrece garantías de reciprocidad.

En cuanto al primer aspecto, a juicio del Fiscal, el mero dato de ostentar la nacionalidad española no constituye per se un obstáculo insalvable para acceder a la extradición a otro Estado miembro del Convenio Europeo de Extradición, toda vez que la Ley española de Extradición tiene un carácter supletorio respecto de los Tratados internacionales. La primacía del citado Convenio Europeo lleva como consecuencia que, conforme al art. 6, la denegación de las solicitudes de extradición de los nacionales constituya una simple facultad.

En lo que concierne al principio de reciprocidad, la respuesta de las Autoridades italianas ha sido valorada por la Audiencia en el sentido de que no se trataba, ni de una reserva, ni de una declaración genérica opuesta a la entrega de ciudadanos italianos, y que, por tanto, debía darse por cumplido el requisito de reciprocidad. Considera el Fiscal que no corresponde a la competencia del Tribunal Constitucional al determinar si se ha cumplido o no con la reciprocidad, al ser ésta una función que pertenece al Gobierno, pero, en la medida en que las resoluciones judiciales realizan una valoración de dicho extremo, sin duda incumbe al Tribunal determinar si los razonamientos del órgano judicial son lógicos y no arbitrarios.

Al analizar las vulneraciones concretas aducidas en la demanda rechaza el Ministerio Público que se haya violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), puesto que los precedentes que se citan en el indicado escrito, además de ser simples extractos de resoluciones, no dejan constancia del número de expediente en el que han recaído, lo que les priva de autenticidad. De dichos extractos tres corresponden a diferentes Secciones de la Audiencia y, de los restantes, uno de ellos, que pertenece a la misma Sección que aquí ha resuelto el proceso, no recoge cuál sea el Estado requirente, lo que tiene importancia, ya que ha habido Estados que plasmaron en el Convenio sus reservas a la entrega de nacionales, y, en los otros dos, el requirente era Francia, uno de los Estados que establecieron la indicada reserva. No se aprecia, por consiguiente, que exista cambio de criterio del Tribunal.

Tampoco existiría, en la estimación del Fiscal, violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Lo que sucede es que el recurrente confunde un posible problema de competencia entre órganos judiciales de diferentes países, que habrá de resolverse conforme a las normas internacionales e internas sobre la materia, con la predeterminación del Juez legal. Tanto España como Italia garantizan el derecho al Juez natural, al encontrarse predeterminados los Tribunales que han de juzgar al demandante, sin que estos órganos puedan ser calificados de excepcionales o constituidos especialmente para el enjuiciamiento del asunto.

Partiendo de las garantías del proceso extraditorio a que se refiere la STC 141/1998, afirma el Ministerio fiscal que dichas garantías no son susceptibles de ser invocadas autónomamente en un recurso de amparo, sino que han de serlo en conexión con alguno de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución. En la demanda se conectan con el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a obtener una respuesta razonada sobre el fondo de la cuestión. Para determinar si la decisión judicial puede reputarse como irracional, arbitraria o incursa en error patente analiza el Fiscal los argumentos usados por la Audiencia Nacional a efectos a determinar la procedencia de la extradición: por una parte, que la República de Italia no puso ninguna reserva o declaración a la posibilidad de conceder la extradición de sus nacionales cuando suscribió y ratificó el Convenio Europeo de Extradición; por otra, que la respuesta de las Autoridades italianas no puede entenderse como una negativa a que, en supuestos idénticos, no entregarían a un nacional italiano, pues esa misma respuesta es la que el Gobierno de España habría dado a una petición semejante ya que ello dependería de lo que resolviesen los órganos jurisdiccionales; por último, que la Constitución de la República de Italia (art. 26) supedita la concesión de la extradición de los ciudadanos italianos a lo previsto en los Convenios internacionales, es decir, al igual que España, Italia queda vinculada al Convenio Europeo de Extradición.

A la vista de todo ello el Ministerio Fiscal concluye que la decisión adoptada por la Audiencia Nacional está motivada y no es arbitraria ni irracional o incursa en un error patente, es decir, que no conculca el derecho reconocido en el art. 24.1 CE; por lo cual, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. El 10 de marzo de 1999 fue presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el escrito de alegaciones del recurrente, el cual se registró en este Tribunal el día 12 siguiente. Reproduce en él las alegaciones que hizo en su día; repasa la legislación aplicable al caso y la doctrina sentada en numerosas resoluciones de la Audiencia Nacional, que deniegan la extradición de las personas que ostentan la nacionalidad española, lo que acreditaría a su juicio un distinto tratamiento recibido por el demandante frente al criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad por un mismo órgano judicial, como es la Audiencia Nacional. En opinión del recurrente el nacional tiene derecho a ser juzgado por sus Jueces naturales, que son los Tribunales españoles; tiene también derecho a vivir en su patria, y el Estado tiene derecho a conservar el elemento humano de su existencia, dado que el territorio, población y poder son los elementos que lo configuran, lo que se complementa con el deber de proteger a sus súbditos. Considera que la defensa en juicio ante Tribunales extranjeros ofrece dificultades que situarían al nacional en una situación de inferioridad tal que mermaría su derecho de defensa y reclamaría, para ser satisfecha, el enjuiciamiento ante los Jueces del propio Estado. Finalmente sostiene que la rehabilitación y reinserción social, en el caso de condena, sólo resultan posibles en el lugar de origen y que, desde el punto de vista del Derecho comparado, la práctica totalidad de los países de nuestro entorno prohíben la entrega de sus nacionales.

Continúa argumentando el actor que el primero de los límites constitucionales de la extradición viene dado por el principio de legalidad (art. 13.3 CE), en el cual queda embebido el valor de la reciprocidad. La propia LEP de 1985, en su art. 1, dedicado a las fuentes, reproduce el pasaje del art. 13.3 CE y, por ello, en esta materia, el precepto constitucional concede al principio de reciprocidad, no sólo una función limitadora, sino también la categoría de criterio sustancial informador de la extradición, que sólo podrá concederse atendiendo a él y que viene a ser un mandato constitucional de recepción necesaria por la legislación que se dicte al respecto. La norma constitucional apuntaría, así, a la obligación de verificar por parte del ejecutivo la reciprocidad en el proceso del Estado requirente.

No existe una obligación de los Tribunales de indagar si se cumple el criterio de reciprocidad, añade el demandante, pero en el presente caso la Sala recabó un complemento informativo al respecto, y la respuesta de las Autoridades italianas, a su juicio, nada dice sobre lo interesado, puesto que si hubiera una intención evidente de colaborar en un caso idéntico así lo habrían manifestado expresamente. Dado que no existe esta garantía las resoluciones judiciales habrían infringido el derecho a la tutela judicial efectiva al conceder la extradición del recurrente.

En virtud de lo expuesto concluye el recurrente solicitando la estimación de la demanda de amparo y la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron su extradición.

10. Por providencia de 6 de abril de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las resoluciones de la Audiencia Nacional que declararon procedente la extradición del recurrente a Italia al objeto de que pudiese ser juzgado en este país por la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas. El actor considera que estas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero todas estas lesiones que se denuncian no hacen sino enfocar desde distintas perspectivas lo que es el núcleo del problema que se suscita en el recurso de amparo, que no es otro que la conformidad con la Constitución de las decisiones judiciales que estiman procedente la extradición a terceros países, signatarios del Convenio Europeo de Extradición, de personas que ostentan la nacionalidad española.

Como se deduce de los antecedentes que más detenidamente quedan desarrollados al comienzo de esta resolución, la República Italiana, y en concreto las Autoridades judiciales de Palermo, solicitaron la extradición de don Juan Antonio Sánchez Tolosa para ser enjuiciado por hechos que, tanto según la legislación española como la italiana, pueden ser constitutivos de delitos contra la salud pública. Alegada por aquél su condición de ciudadano español para oponerse a la extradición, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estimó que la condición de español no es, en el ámbito del Convenio Europeo de Extradición de 13 de Diciembre de 1957 (ratificado por España el 21 de abril de 1982), un obstáculo para la entrega del requerido, pues dicho Tratado (art. 6) contiene simplemente una cláusula potestativa de entrega que puede ser sometida a reserva por los respectivos Estados signatarios y que, en el caso de España, no ha sido hecha efectiva. El Convenio (sigue diciendo la resolución judicial) debe prevalecer frente a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Extradición Pasiva(LEP), que no permite la extradición de los nacionales; y debe estimarse cumplida la exigencia de reciprocidad que se solicitó de las Autoridades italianas con la respuesta facilitada por éstas.

Los anteriores argumentos fueron asumidos por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando confirmó, al resolver el recurso de súplica presentado contra él, el Auto de la Sección Primera. Asimismo, a juicio del Ministerio Fiscal, ninguno de los derechos fundamentales que se dicen lesionados en el escrito de demanda se habrían visto afectados por la actuación de los órganos judiciales, por lo que interesa la desestimación del recurso de amparo.

2. La primera queja que el demandante dirige contra las resoluciones judiciales que han concedido su extradición se apoya en la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley que reconoce el art. 14 CE. Fundamenta el actor esta pretensión en numerosas citas de resoluciones anteriores de la Audiencia Nacional que habrían denegado la extradición cuando la reclamación se dirigía contra un ciudadano español, y para ello transcribe párrafos de dos Autos de la Sección Primera de dicha Audiencia, de 16 de marzo de 1985 y 1 de diciembre de 1995, respectivamente, de otro de la Sección Segunda, de 27 de julio de 1994, de dos de la Sección Tercera, de 11 de febrero de 1986 y 10 de febrero de 1998, y de uno más del Pleno, de 9 de mayo de 1998, sin aportar copia de las resoluciones respectivas, para concluir que los órganos judiciales se han apartado en este caso de aquellos precedentes y no ofrecen una fundamentación suficiente y razonable para hacerlo. A ello añade otras razones de Derecho comparado y de la propia esencia de la extradición, que avalarían a su juicio los argumentos de la Audiencia Nacional en las decisiones anteriores contradictorias con las que ahora se impugnan. Desde su punto de vista, la argumentación realizada por los órganos judiciales que han intervenido en este caso habría dejado sin contenido ni aplicación el art. 3.2 LEP y no explica con qué requisitos es posible denegar la extradición de un nacional pese a que, a partir de los Autos recurridos, todas las demandas de entrega de un español deberán resolverse accediendo a dicha petición.

La doctrina fijada por este Tribunal en relación con el principio de igualdad en aplicación de la ley es abundante y se encuentra perfectamente definida. Hemos dicho en numerosas ocasiones que, para que se produzca una desigualdad en dicha aplicación, es necesario que "un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada" (así, las SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2, 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3, y 104/1996, de 11 de junio, FJ 2, entre otras). Ahora bien, el reconocimiento de la lesión que ahora se denuncia exige tener en cuenta que las Secciones de una misma Audiencia o Tribunal, aunque estén integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que han de ser considerados, tanto orgánica como funcionalmente, órganos judiciales distintos (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2, 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 4, 285/1994, de 27 de octubre, FJ 3, 104/1996, de 11 de junio, FJ 2), recayendo sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, de 23 de octubre, FJ 1, 115/1989, de 22 de junio, FJ 5, 159/1989, de 6 de octubre, FJ 4, 11/1995, de 16 de enero, FJ 7 y 1/1997, de 13 de enero, FJ 2, entre otras muchas).

Conforme a esta doctrina es preciso dar la razón al Ministerio Fiscal cuando dice que, aun en el caso de que se admitieran como términos de contraste unos extractos de resoluciones que no están autenticadas por los respectivos órganos judiciales de los que proceden (circunstancia que de por sí las priva de eficacia a la hora de establecer un juicio de comparación), no resulta posible, en el modo en que se han aportado a este proceso constitucional, determinar si el requisito de identidad sustancial se cumple en cada caso. Además, tres de tales citas, las que se dicen dimanar de las Secciones Segunda y Tercera de la Audiencia Nacional, proceden de órganos judiciales diferentes a los que han dictado las resoluciones que aquí se recurren, y de las tres restantes resulta que en una de ellas no se menciona cuál sea el Estado requirente a efectos de comprobar si es alguno de los que formularon la correspondiente reserva a la extradición de sus nacionales en el Convenio Europeo de Extradición, mientras que en las otras dos el país requirente es Francia, que no autoriza la extradición de sus nacionales, por lo que, con respecto de dicho Estado, no concurriría la necesaria reciprocidad.

Así pues, los términos de comparación aportados no son válidos, ni justifican por sí mismos un cambio de criterio irrazonado en las resoluciones recurridas que sea contrario al principio de igualdad en la aplicación de la Ley que reconoce el art. 14 CE. A lo que cabría agregar que el Auto recurrido contiene una argumentación extensa basada en criterios generales y no ad casum o ad personam. Por tanto la lesión del derecho fundamental que se denuncia no se ha producido.

3. El demandante, apoyándose en lo que disponen los arts. 23.2 y 65 LOPJ, sostiene que tales normas otorgan la competencia para enjuiciar los hechos de este caso a la Audiencia Nacional, pues, dada la imposibilidad de extraditar a un nacional, procedería que, conforme al art. 7.1 del Tratado Europeo de Extradición y el art. 3.2 LEP, se hubiese dado cuenta al Ministerio Público por si estimaba procedente el seguimiento judicial de los hechos. Por otra parte, de la exposición que realiza la Fiscalía de Palermo resulta que las supuestas reuniones celebradas con otras personas integrantes de una red relacionada con el tráfico de drogas tuvieron lugar en España. Tanto el carácter de nacional del extraditado como la comisión en España de los hechos contemplados en el caso determinaban la competencia para juzgarlo de los órganos judiciales españoles y no la de los italianos. Por ello, al haber accedido a la extradición, las resoluciones impugnadas vulnerarían el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que, en contradicción con lo que la Ley dispone, han deferido su competencia a los órganos judiciales italianos.

El planteamiento del recurrente pretende que, cualquiera que sea el órgano judicial que haya de juzgarlo, el simple hecho de que no perteneciera a la jurisdicción española ya lesionaría el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Es decir que, a pesar de que las resoluciones han recaído en un procedimiento de extradición, no se cuestiona una eventual lesión futura de los derechos fundamentales del recurrente por razón de las condiciones de su enjuiciamiento o del órgano al que éste corresponda el mismo en Italia, sino que la lesión denunciada se produciría en el momento en que se proceda a cumplir la orden de extradición y a entregar al nacional al Estado italiano. Así, la pretendida lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley encubre, realmente, la pretensión del recurrente a no ser extraditado y, en tales términos, no puede ser acogida, pues lo que se cuestiona no es la competencia del Juez italiano, sino la del de la extradición. En efecto, no nos hallaríamos aquí ante una lesión indirecta del derecho, imputable en primer término a los Tribunales del país solicitante de la extradición y sólo mediatamente a la Audiencia Nacional (en el sentido apuntado en la STC 141/1998, de 29 de junio, y en la STC 87/2000, de 27 de marzo de 2000), sino ante una vulneración directamente producida por esta última.

En tal marco tiene declarado este Tribunal que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, y 6/1996, de 16 de enero, FJ 2). Es decir, en otras palabras, que el legislador ha de haber determinado en una norma con rango de ley y con carácter previo al hecho las reglas de competencia fundadas en criterios objetivos y generales (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4, 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6 y 64/1997, de 7 de abril, FJ 2). Así, aun cuando el recurrente funda su queja en preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal, que atribuyen la competencia a los Tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por nacionales, este genérico fundamento no puede llevar a la estimación de que se haya producido la lesión constitucional que se denuncia.

4. Ante todo ha de tenerse en cuenta que los hechos que han dado lugar a la solicitud de extradición se enmarcan en el ámbito de la delincuencia internacional de tráfico de drogas, y si bien es cierto que, de acuerdo con el art. 23.4 LOPJ, los Tribunales españoles son competentes para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros susceptibles de ser calificados, conforme a la Ley española, de tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes, también lo es que el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalidad de la competencia jurisdiccional de los Estados y de sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o, dicho de otro modo, de Estados competentes, respecto de las actuaciones indicadas.

Y es que tanto el Estado español como el italiano son partes del Convenio único sobre estupefacientes, hecho en Nueva York el 30 de marzo de 1961 («BOE» de 22 de abril de 1966) y de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 20 de diciembre de 1988 («BOE» de 10 de noviembre de 1990); y del art. 36 del primero, así como del art. 5.1 b) III) en conexión con el art. 3.1 c) IV) del segundo, deriva la posible base de la jurisdicción universal en materia de drogas o estupefacientes y el fundamento para pedir y, en su caso, conceder la extradición respecto de los delitos contemplados por dicho Convenio. Por consiguiente este Tribunal ha de partir de la competencia de los Tribunales de Italia, derivada de la asunción por el Estado italiano de los compromisos internacionales plasmados en los Convenios anteriormente citados, para conocer del hecho de la pertenencia a una banda internacional dedicada al tráfico de estupefacientes; conducta que, por otra parte, puede considerarse cometida tanto en la sede en la cual opera el colaborador (España), cuanto en el lugar o en los lugares en los que produce sus efectos dicha colaboración con la banda (Italia u otros países), como, por último, en aquel o aquellos puntos geográficos en los que la dirección de la banda dirige, planifica y coordina su actividad delictiva.

5. Por ello, siguiendo así lo que ha dicho este Tribunal en la STC 87/2000, lo primero que ha de abordarse es si la concurrencia de Estados competentes para conocer de determinados delitos, en su consideración general, o específicamente cuando la competencia deriva también de la condición de nacional del Estado requerido del extraditable, puede ser revisada en el plano del derecho al Juez predeterminado por la ley que consagra el art. 24.2 CE. Ha de tenerse en cuenta que el ámbito natural de las garantías protegidas en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley no es, en principio, el de la ordenación y reparto de jurisdicciones entre Estados, como tampoco es atribución de este Tribunal Constitucional, dado el ámbito de su jurisdicción, el control de legalidad que supondría la verificación de las actuaciones a través de las cuales se ha atribuído la competencia para conocer de un caso a un Juez o Tribunal determinado.

En el caso examinado, ni se alega en la demanda, ni puede deducirse de las circunstancias concurrentes, la posibilidad de afectación del derecho invocado desde la perspectiva de su fundamento material, pues la posibilidad de enjuiciamiento por los órganos judiciales italianos y la concesión de la extradición se funda en criterios objetivos (la jurisdicción universal en materia de tráfico de drogas y específicamente de Italia para el conocimiento del delito de pertenencia a banda internacional dedicada al tráfico de estupefacientes), aplicables con carácter general para casos iguales, determinados en la Ley, y por tanto, por el legislador. Por lo demás, ni la cláusula contenida en el art. 3.1 LEP, que prohíbe la extradición de nacionales, constituye una norma atributiva de competencia, ni las que fundamentan las resoluciones impugnadas partiendo de la posible competencia del Estado italiano (Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y Convenio de Viena de 1988) son posteriores al hecho enjuiciado o al proceso penal mismo, aún no iniciado, de forma que difícilmente puede considerarse afectada la garantía de predeterminación legal. En consecuencia no puede entenderse que se haya producido en el supuesto concreto una sustracción del conocimiento del caso a los Tribunales españoles lesiva del derecho al Juez predeterminado por la ley.

6. Otra de las vías a través de las cuales se impugnan las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional es la de considerar que resultan contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, aunque la prohibición de entrega de nacionales no sea una exigencia que derive del Texto constitucional, ya que el art. 13.3 CE carece de una previsión en tal sentido, al contrario de lo que ocurre con la prohibición de extradición por delitos políticos, el art. 3.1 LEP sí prohibe la extradición de nacionales, con lo que la inaplicación de esta norma puede ser revisada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, desde la óptica del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos.

En el presente caso, además, esta consideración podría reforzarse por el dato de que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra aquí conectado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad (art. 17 CE), puesto que la procedencia de la extradición tendría efectos sobre el derecho del recurrente a permanecer en España y, en su caso, a cumplir en ella la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4, 203/1997, de 25 de noviembre, FFJJ 3 y 5 y 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3).

Entiende así el recurrente que el art. 3.1 LEP contiene una prohibición absoluta de extraditar a los españoles; mientras que para la Audiencia Nacional, por el contrario, no concurriría en el caso el presupuesto que permite aplicar supletoriamente la LEP dado que el Convenio Europeo de Extradición no guarda silencio sobre la materia, sino que faculta a los Estados partes para la extradición de nacionales aun cuando contempla también la posibilidad de que ésta sea denegada.

7. La doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental contemplado se sustenta sobre la afirmación de que la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no le corresponde resolver (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14 y 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3). La selección de las normas aplicables y su interpretación viene atribuida, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE. Es, pues, facultad propia de la jurisdicción determinar la norma aplicable al supuesto controvertido; y lo anterior es válido aun en el caso de que se trate de la interpretación de lo dispuesto en los Tratados internacionales, pues, como dijimos en las SSTC 49/1988 y 180/1993, la supuesta contradicción entre éstos y las leyes y otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional, sino que (como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto) resulta atribuida a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan.

Ahora bien, el que la selección e interpretación de las normas aplicables al caso corresponda en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios no significa que en todos los supuestos carezca dicha cuestión de relevancia constitucional en la medida en que este Tribunal está llamado a ejercitar un cierto control sobre aquella selección, bien que limitado a determinar, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3, 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4 y 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), o ha sido fruto de un error patente, o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (SSTC 50/1984, de 5 de abril, FJ 3, 131/1990, de 16 de julio, FJ 1, y ATC 254/1982, de 22 de julio).

8. Pues bien, en el caso presente no puede sostenerse que la argumentación de la Audiencia Nacional sea arbitraria. En primer lugar, ha considerado que el principio de no extradición de nacionales no tiene rango constitucional y que el art. 13.3 CE, al mencionar las fuentes de la extradición, cita en primer lugar a los Tratados. De otro lado, la propia jurisprudencia de este Tribunal (STC 11/1985, de 30 de enero, FJ 4) estableció que "la Ley española de extradición tiene un carácter supletorio respecto a los Tratados internacionales que el Estado español haya suscrito y ratificado o a los que se haya adherido sobre la materia. Con independencia incluso de lo dispuesto en el art. 96.1 CE, según el cual 'los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno', la citada Ley proclama la primacía de la norma convencional sobre la norma interna, de forma que ésta tiene carácter supletorio".

En este contexto la cuestión analizada, es decir, la conformidad a la Constitución de la extradición de nacionales desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podría ser resuelta siempre en idéntico sentido, pues dependerá, al menos, de la existencia o no de Tratado y de las previsiones que en éste se contengan respecto de la cuestión.

Así sería posible sostener, como hemos hecho en la STC 87/2000, que, en ausencia de Tratado, la prohibición de extraditar nacionales contenida en la LEP cobraría su fuerza vinculante y, en consecuencia, su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, dado el taxativo tenor literal de su art. 3.1, pues difícilmente podría considerarse razonable o no arbitraria una resolución que, a pesar del mismo, accediera a la extradición de un nacional. Como se declara en la Exposición de Motivos de la LEP dicha prohibición se sustenta en la propia soberanía estatal, de manera que, tanto por razón de ello, como porque los Jueces están sometidos al imperio de ley, los órganos judiciales, encargados exclusivamente del control de la legalidad de la extradición, no pueden ir más allá de la legalidad que tienen obligación de aplicar. De otra parte tampoco puede desconocerse el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de quienes integran y constituyen su propia razón de ser, al punto de que el Estado debe garantizar, al menos, que con la entrega del nacional no va a contribuir a la vulneración de los derechos del extraditado al ser sometido a juicio (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4, 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, § 85 y ss.). Y este deber es tanto más relevante en ausencia de Tratado, por cuanto su existencia constituye una mínima garantía de homogeneidad de los ordenamientos jurídico-constitucionales de los Estados firmantes.

Por el contrario, ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto, pues, de un lado, como acabamos de afirmar, la existencia del Tratado constituye al menos un indicio de la presencia de la mínima homogeneidad constitucional y jurídico-penal que ha de estimarse necesaria a efectos de despejar posibles recelos ante la hipotética desigualdad que pudiera producirse a un nacional como consecuencia de su enjuiciamiento bajo las leyes de otro Estado. Y, de otro, no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantías y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio. En este marco ha de insertarse la afirmación del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional (FJ 3) de que la "legislación de Italia garantiza un juicio con todas las garantías en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", pues con ella se está efectuando una remisión implícita al status mínimo común en materia de derechos fundamentales, y, en todo caso, a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es, en último término también, el garante de los derechos fundamentales de los españoles.

A la vista de lo anterior no puede decirse que las resoluciones judiciales impugnadas carezcan de motivación, o que ésta sea irracional, arbitraria o errónea, sino que han de considerarse producto de una de las interpretaciones posibles de normas infraconstitucionales que no se opone al derecho a la tutela judicial del reclamado.

9. El recurrente considera que la Audiencia Nacional habría lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al acceder a la extradición solicitada sin que el Estado requirente haya garantizado el principio de reciprocidad en casos análogos, ya que la respuesta facilitada por el Estado italiano no satisface, a su juicio, la citada garantía.

La protección de los derechos y libertades mediante el recurso de amparo se halla circunscrita, por virtud de lo dispuesto en los arts. 50.3 CE y 41.1 LOTC, a los que se encuentran reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, mientras que la normativa atiente al instituto de la extradición está recogida en el art. 13 CE y queda por ello fuera del ámbito del amparo (SSTC 11/1983, de 21 de febrero, 11/1985, de 30 de enero y AATC 112/1982, de 17 de marzo, 403/1983, de 21 de septiembre, y 23/1997, de 27 de enero). Pero, pese a que las llamadas fuentes de la extradición resten al margen del conjunto de derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados en amparo, ello no impide que en el proceso de extradición rijan los derechos reconocidos en el art. 24 CE como hemos indicado expresamente en diversas ocasiones. Concretamente, en lo que ahora nos concierne, es indudable la posibilidad de que este Tribunal revise las resoluciones judiciales que concedieron la extradición desde la perspectiva del derecho a que la resolución contenga la necesaria fundamentación jurídica (STC 5/1998, de 12 de enero, FJ 3, y AATC 372/1983, de 20 de julio, 523/1988, de 9 de mayo, y 994/1988, de 12 de septiembre, entre otros).

De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 CE, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4, 131/1990, de 16 de julio, FJ 1, 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, y 126/1994, de 25 de abril, FJ 6, entre otras muchas). Se trata de una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 CE sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 CE) como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional (STC 55/1997, de 17 de marzo, FJ 2), pero que no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera sino que es precisa una fundamentación "en Derecho"; es decir, que la propia resolución evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Ha de existir una expresa conexión entre la norma aplicada y la decisión judicial, de manera que aquella sea la ratio de ésta y no sólo su aparente cobertura. Por ello la jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del art. 24.1 CE (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3 y 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4), aunque con ello no se garantiza el acierto de la argumentación judicial ni tampoco el triunfo de una pretensión concreta.

La vinculación de la fundamentación jurídica de la resolución judicial con el art. 24.1 CE permite que aquélla pueda ser controlada por este Tribunal a fin de comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución. Este control constitucional lo ha llevado a cabo este Tribunal no sólo en aquellos casos más claros de ausencia de motivación (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 2, 2/1999, de 25 de enero, FJ 4), sino también en aquellos otros en que la motivación era arbitraria, irrazonable o irracional, incluso de manera más intensa cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encontraba conectado con otro derecho fundamental, como es el caso del derecho a la libertad (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3, 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3 y 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3, entre otras) o incluso el derecho del extranjero a permanecer en nuestro país (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 6 y 141/1998, de 29 de junio), los cuales pueden verse afectados por una decisión judicial que declare procedente la extradición.

10. Expuesto lo anterior, como marco dentro del cual ha de moverse nuestro análisis de esta pretensión de amparo, han de tenerse presentes también los elementos fácticos que permitan establecer las conclusiones de nuestro análisis. De un lado, los órganos judiciales, antes de resolver sobre la concesión de la extradición, solicitaron de las autoridades italianas información complementaria sobre el posible cumplimiento de la exigencia de reciprocidad, contestando el Ministerio de Justicia de la República de Italia que: "Teniendo en cuenta el art. 6 del Convenio Europeo de Extradición, firmado en París el 13 de diciembre de 1957, el art. 26 de la Constitución italiana, así como las recientes interpretaciones del Tribunal Constitucional italiano en materia de extradición, este Ministerio no tiene competencia para asegurar un resultado positivo a las demandas relativas a la extradición de los ciudadanos italianos fundada en el Convenio Europeo de Extradición, incluso en presencia de las condiciones ulteriores previstas por el mismo Convenio".

Ante dicha respuesta, el Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 1998, en su FJ 4, sostiene que "la contestación dada por las autoridades italianas al complemento informativo solicitado por este Tribunal no puede entenderse como una negativa a que en supuestos idénticos las Autoridades de la República de Italia no entregarían a un nacional italiano. La contestación dada pone de relieve una natural y elemental cautela, que no infringe el concepto de reciprocidad entendida en un sentido concreto, caso por caso y no como una equivalencia global de derechos y deberes entre los Estados". Y el Auto de 31 de julio de 1998, en su FJ 3, afirma que: "[Nos] hallamos ante una contestación en la línea de la que habría tenido que dar el Ministerio de Justicia español si se le hubiese pedido la misma información por Italia en un caso inverso. El Ministerio español no podría nunca adelantar cuál iba a ser el criterio de la Audiencia Nacional ante una futura reclamación ni tampoco el resultado de un eventual recurso de amparo constitucional. El art. 26 de la Constitución italiana ('La extradición de un ciudadano sólo puede ser concedida cuando esté prevista expresamente por las convenciones internacionales. En ningún caso puede admitirse para los delitos políticos') no prohíbe la extradición de los ciudadanos italianos y, así las cosas, la reciprocidad en materia de extradición entre Italia y España en lo que afecta a la extradición de sus respectivos nacionales no puede, en el momento actual, considerarse comprometida o quebrantada por parte del Estado reclamante ...".

Por consiguiente, no estamos ante resoluciones carentes en absoluto de motivación, pues contienen los elementos de juicio que avalan la respuesta a la concreta cuestión de la presunta vulneración del principio de reciprocidad. Siendo esto así, de lo que se trata es de analizar en qué medida nos hallamos ante el fruto de un error patente o ante resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonadas o irrazonables y, por tanto, ante una mera apariencia de aplicación de la legalidad. A tal efecto ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la determinación del contenido y alcance del principio de reciprocidad constituye una cuestión susceptible de diversas interpretaciones, en particular en lo atinente al grado de similitud, o incluso identidad, de los supuestos de hecho que constituye el presupuesto para exigir al Estado requeriente garantía de reciprocidad. En segundo lugar, que tal y como establecen los arts. 1.2 LEP y el art. 278.2 LOPJ, "la determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno", por lo que nada se opone a que, en la siguiente fase gubernativa del expediente de extradición, dicho tema sea nuevamente valorado por el órgano correspondiente del Poder Ejecutivo. Así, si a tenor del art. 6, párrafo 2, LEP, "la resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad ...", y si "contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno"" (art. 6, párrafo 3, LEP), nada impide que, finalizada la fase jurisdiccional, el Gobierno exija nuevas garantías, que deniegue la extradición si considera que no son suficientes las prestadas para acceder a la entrega, o que, en su caso, la acuerde por considerar que la pertenencia del Reino de España y de la República de Italia a la Unión Europea es garantía suficiente de reciprocidad, máxime a la luz de la tendencia general en la materia de la que es muestra el art. 7 del Convenio de Dublín, de 27 de septiembre de 1996, que, en el marco de la Unión Europea, prohíbe alegar la condición de nacional como causa de denegación de la extradición.

Por consiguiente, y dado que, como se acaba de afirmar, el control de la garantía de reciprocidad corresponde al Gobierno (arts. 1.2 y 6 LEP y 278.2 LOPJ) y de que dicho control debe efectuarse una vez concluida la fase judicial del procedimiento de extradición, nuestro examen debe finalizar aquí, concluyendo que no puede entenderse que las resoluciones impugnadas sean manifiestamente irrazonables.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Sánchez Tolosa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 103/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:103

Recurso de amparo 2.404/1999. Promovido por Jardines del Golf, S.A., respecto de la tramitación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Manilva (Málaga).

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia que finaliza un recurso de casación contencioso- administrativo, sustanciado durante más de cinco años, dictada cinco meses después de la denuncia de dilaciones (STC 231/1999). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de la STC 231/1999.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2404/99, interpuesto por Jardines del Golf, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rico Cadenas y asistida por el Letrado don Ignacio Pérez de Vargas, por supuestas dilaciones indebidas en el recurso de casación núm. 3/6177/93 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han intervenido el Abogado del Estado, la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1999 la sociedad Jardines del Golf, S.A., bajo la representación procesal de la Procuradora doña Pilar Rico Cadenas interpuso la demanda de amparo constitucional contra las dilaciones indebidas padecidas en la tramitación del recurso de casación al que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

Los hechos en los que se fundamenta esta demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La sociedad recurrente resultó favorecida en 1990 por la clasificación como suelo urbano de ciertos terrenos llevada a cabo por la modificación del PGOU de Manilva, en el Municipio de Estepona (Málaga). La Administración del Estado interpuso recurso contencioso- administrativo frente al acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo que aprobó la operación. La Sala de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso núm. 743/90. Frente a esta Sentencia la Administración del Estado interpuso en 1993 recurso de casación (en el que figuraba como parte recurrida la hoy demandante de amparo), solicitando la suspensión del acuerdo impugnado, y el Tribunal Supremo accedió a la misma. En 1995 la Junta de Andalucía, como parte recurrida, se opuso a la casación y, por providencia de 31 de mayo de dicho año, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y fallo.

b) El 1 de febrero de 1999 la sociedad hoy solicitante de amparo denunció ante la Sala las dilaciones que se estaban produciendo en el procedimiento y el día 10 del mismo mes y año interpuso una primera demanda de amparo por dilaciones indebidas (alegando vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 CE). La demanda, registrada en este Tribunal con el núm. 516/99, fue inadmitida por prematura mediante providencia de la Sección Tercera de 12 de abril de 1999. El día 15 de abril la Sala del Tribunal Supremo dictó providencia en la que, en respuesta al escrito de 1 de febrero de 1999, se establecía que "se procedería al señalamiento cuando por turno corresponda".

2. Como fundamento del amparo se alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y que existe una contradicción entre lo afirmado en aquella providencia y la realidad (toda vez que recursos de casación de contenido al parecer similar e interpuestos en 1994 -con posterioridad al recurso del que trae causa la presente demanda- sí han sido señalados) lo cual, "podría vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE)".

Así se afirma que en la tramitación del recurso de casación en que la entidad demandante de amparo figura como parte recurrida se han producido dilaciones indebidas, pues se interpuso en 1993 y, tras quedar pendiente de señalamiento en mayo de 1995, al cabo de seis años todavía no sólo no se ha dictado Sentencia sino que ni siquiera se ha producido el señalamiento para deliberación y fallo. Por otra parte se señala que el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo inicialmente impugnado se halla suspendido desde 1993, con lo que la dilación estaría produciendo un perjuicio económico grave a la entidad recurrente.

En relación con la alegación por la que se aduce vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por haber sido postergado el señalamiento del recurso de casación en beneficio de otros de menor antigüedad en el turno, se aportan ocho fotocopias de las providencias dictadas por la misma Sección y Sala en recursos de casación muy similares al que ahora se enjuicia (el Estado impugnando en casación ante el Tribunal Supremo la modificación del PGOU de Manilva, en Estepona), que son posteriores en el tiempo y de los que es Ponente el mismo Magistrado en las que ya se ha producido el señalamiento.

3. Consta en las actuaciones que, tras la interposición del recurso de amparo, por providencia de 3 de junio de 1999, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo señaló para votación y fallo del recurso de casación el día 1 de julio de 1999, en que efectivamente tuvo lugar, dictándose Sentencia el 8 de julio de 1999, por la que se desestimó el recurso confirmando la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga).

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 2 de septiembre de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, la admisión a trámite del recurso de amparo, en virtud del art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso de casación núm. 3/6177/93 y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Mediante diligencia de ordenación se acordó, el 7 de octubre de 1999, tener por personados al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía en las representaciones que legalmente ostentan y, asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación procesal de la sociedad recurrente formuló alegaciones a través del escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1999, ratificándose en las ya vertidas en la demanda de amparo y señalando que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede considerarse reparada por la resolución tardía del recurso de casación, citando en este sentido la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 27 de enero de 1998.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1999 el Letrado de la Junta de Andalucía presentó como única alegación que el presente recurso de amparo, al dirigirse contra las dilaciones indebidas supuestamente producidas en el recurso de casación seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 3/6177/93, y en el que la Administración de la Junta de Andalucía figura como parte recurrida, parece evidente que la decisión que en este pleito pueda recaer en nada afectará a la posición de la Administración autonómica en aquel proceso, lo que le lleva a entender que no tiene interés efectivo en el presente recurso de amparo.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 1999, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Recuerda que de las dos pretensiones deducidas por el demandante de amparo (la declarativa del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebida y del restablecimiento del mismo derecho mediante la adopción de las medidas conducentes para que cese tal dilación) sólo la primera encuentra actualmente razón de ser, por cuanto el recurso de casación fue resuelto por Sentencia de 8 de julio de 1999.

Sostiene el Abogado del Estado que la dilación indebida, aunque no deja de quedar referida de una manera genérica a la tramitación del proceso, parece concretarse en una importante medida en la alteración del orden de antigüedad para la votación y fallo del recurso de casación. Se acompañan, en efecto, una serie de providencias de la misma Sala y Sección, señalando para votación y fallo determinados días del mes de mayo de 1999, mientras que la providencia de 15 de abril del mismo año, referida al recurso de casación que nos ocupa, manda proceder al señalamiento, "cuando por turno corresponda".

Por otra parte la representación de la Administración del Estado estima que la cuestión planteada en el recurso de casación no era tan sencilla como el recurrente pretende, por cuanto la Sentencia, aun con fórmula desestimatoria, no deja de excluir de su contenido, y del ámbito de cosa juzgada, el pronunciamiento relativo al carácter urbano de los terrenos con supuesta anterioridad a la Ley de Costas. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia había empleado una expresión inadecuada, porque al decir del Tribunal Supremo, "ese no era el problema del que se hubiera ocupado el acto recurrido". Una cuestión semejante, por tanto, no plantea un simple problema de conformidad o disconformidad de un acto con el ordenamiento, sino que, a juicio del Abogado del Estado, exige una reconstrucción histórica del proceso desde un principio para delimitar exactamente los términos del alcance revisor de la jurisdicción y, por consiguiente, de los límites de la congruencia.

Por último, según el Abogado del Estado, la reclamación contra dilaciones indebidas parece estar adquiriendo formas estereotipadas y hasta rutinarias, llegando al punto de que no sabríamos reconocer unos plazos razonables, al margen del orden general y común de resolución de los asuntos.

8. El Fiscal, en el escrito de 11 de noviembre de 1999, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que había existido vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Para el Ministerio Fiscal hay que partir del hecho de que transcurrieron más de seis años desde que se interpuso el recurso de casación hasta que se dicta la providencia de 15 de abril de 1999 ordenando que se proceda al señalamiento cuando por turno de antigüedad corresponda. A juicio del Fiscal se cumplen, por tanto, los requisitos para apreciar la existencia de dilaciones indebidas, sobre la base de la doctrina constitucional al respecto, pues, aunque se dictase la Sentencia antes de la resolución del amparo, el hecho carecería de trascendencia, a tenor de la STC 78/1999.

Por otra parte, aunque el litigio presenta una complejidad notable, a su juicio, tampoco es excesiva: se trata de la modificación del Plan General de Manilva, pero hay que tener en cuenta que el recurso de casación se ciñe al polígono 4, y, más en concreto, a la específica situación jurídica de la actora, que ya fue declarada conforme a Derecho en primera instancia, y tocaba ahora tan sólo resolver el recurso extraordinario de casación. Todos esos factores inclinan al Ministerio Fiscal a entender que una dilación superior a los seis años no se ve justificada por la complejidad del litigio.

9. Por providencia de 6 de abril de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la pretensión de amparo invoque marginalmente el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) como uno de sus apoyos, la realidad sin embargo es que su peso específico se centra en la queja de que ha sido desconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Ahora bien, hay una circunstancia que singulariza a este recurso de amparo sobre la que conviene llamar la atención con carácter previo: el que ésta sea la segunda vez que la sociedad recurrente acude en amparo denunciando el retraso, a su juicio injustificado, del recurso de casación que ahora nos ocupa. Como se ha indicado en los antecedentes, el recurrente denunció ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo las dilaciones indebidas el 1 de febrero de 1999, y el día 10 del mismo mes y año interpuso recurso de amparo aduciendo dilaciones indebidas. Esta demanda fue inadmitida por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 12 de abril de 1999 al entender que era prematura, ya que al haber transcurrido únicamente diez días desde que se denunciaron las dilaciones ante el Tribunal Supremo no podía considerarse que hubiera transcurrido un tiempo razonable para que dicho Tribunal pudiera atender la queja. De ahí que, para preservar la finalidad de este requisito y salvaguardar de este modo el carácter subsidiario propio del recurso de amparo, este Tribunal inadmitiera la referida demanda en la providencia citada en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

Pues bien, el 2 de junio de 1999 esta misma sociedad presentó un nuevo recurso de amparo -que es el que ahora se resuelve- alegando de nuevo dilaciones indebidas; demanda que ya no puede considerarse prematura, pues al dejar transcurrir un plazo razonable para que el Tribunal Supremo atendiera la queja (la queja se formuló, como ha quedado señalado, el 1 de febrero y esta segunda demanda de amparo se presentó el 2 de junio de 1999) debe entenderse cumplido este requisito procesal. Debe dejarse claro en todo caso que los referidos cinco meses pueden considerarse tiempo razonable únicamente a efectos de no considerar prematura la demanda con el fin de que si el órgano judicial no atendiera dicha queja en un plazo también razonable no se demorase por más tiempo el que este Tribunal se pronunciara sobre la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas en el que la entidad recurrente en amparo fundamenta su demanda.

También debe señalarse que en el momento en el que se resuelve este recurso de amparo la situación de inactividad procesal que se denuncia ha cesado ya, al haber recaído Sentencia el 8 de julio de 1999 por la que se desestima el recurso de casación interpuesto.

2. Tal y como acaba de señalarse, es doctrina reiterada de este Tribunal que, para que pueda alegarse en amparo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es requisito necesario que, con carácter previo, se hayan denunciado las dilaciones ante el órgano judicial; exigencia que, como tantas veces hemos afirmado, no es un mero requisito formal, sino que tiene como finalidad permitir a los órganos judiciales que puedan remediar las dilaciones y, de este modo, salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas, STC 32/1999, de 8 de marzo). Por esta razón, para que se entienda cumplido este requisito procesal no basta con denunciar las dilaciones ante el Juez o Tribunal que las haya causado, sino que además es preciso otorgar a los órganos judiciales un plazo razonable para que puedan reparar la lesión del derecho fundamental ante ellos invocada. De este modo, cuando los órganos judiciales realicen la actividad procesal exigida por la parte en un plazo de tiempo razonable o prudencial, la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones habrá sido reparada ya por el propio órgano judicial, careciendo de objeto el recurso de amparo constitucional.

Ciertamente hemos sostenido en otras ocasiones que la intempestiva actuación de los órganos judiciales no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y que, como regla general, la actividad judicial tardía no sana por sí misma las dilaciones en las que el Juez o el Tribunal hayan podido incurrir (SSTC 31/1997, de 24 de febrero, FJ 3; 184/1999, de 11 de octubre, FJ 3, entre otras muchas), -de lo contrario el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas "se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible", por "quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional" (SSTC 10/1991, de 17 de enero, FJ 3; 58/1999, de 12 abril, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 125/1999, de 28 de junio, FJ 2). Ahora bien, también hemos afirmado que "la imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los ciudadanos afectados en la pronta, eficaz, y efectiva prestación de la tutela judicial, que la Constitución no sólo protege, sino que exige" (SSTC 140/1998, de 29 de junio, y 231/1999, de 13 de diciembre).

Por esta razón, para que este Tribunal pueda apreciar esta vulneración constitucional, no basta sólo con que el órgano judicial haya incurrido en un retraso que pueda considerarse, a tenor de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, dilación indebida -esto es, que atendiendo a la mayor o menor complejidad del litigio, el margen ordinario de duración de procesos similares, y al comportamiento procesal, tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional, no pueda considerarse que se haya dictado resolución en un plazo razonable- sino que, además, es necesario que el interesado haya denunciado las dilaciones y permitiéndoles repararlas (SSTC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4; 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 3). Tal conclusión es consecuencia, no sólo, como ya se ha adelantado, de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, sino que descansa también en el deber de diligencia que es exigible a las partes en defensa de sus derechos. Como afirmamos en la STC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4, esta "exigencia de una eficaz colaboración de la parte recurrente en poner de manifiesto la indebida dilación, y con ello contribuir a evitar que se llegue a vulnerar el derecho fundamental citado, pertenece a la propia definición del contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho fundamental".

De ahí que sólo en los supuestos en los que, tras la denuncia del interesado, los órganos judiciales no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable -entendiendo por tal aquél que le permita adoptar las medidas necesarias para poner fin a la paralización denunciada (SSTC 31/1997, FJ 2; 231/1999, FJ 3 y ATC 936/1988, de 20 de julio)- podrá entenderse que la vulneración constitucional invocada no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria y, por tanto, podrá ser examinada por este Tribunal, incluso aunque haya recaído Sentencia durante la tramitación del recurso de amparo. Por el contrario, en aquellos supuestos en los que los órganos judiciales hayan atendido esta queja y, en consecuencia, hayan adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar la dilaciones denunciadas dentro de dicho plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho fundamental a las dilaciones indebidas ha sido reparado en la vía judicial ordinaria sin que el retraso en el que haya podido incurrir la tramitación de ese proceso tenga ya relevancia constitucional, pues, tal y como se ha señalado, para que pueda apreciarse que dicho retraso es constitutivo de una dilación indebida con relevancia constitucional no es suficiente sólo con que se haya dictado una resolución judicial en un plazo que no sea razonable, sino que es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación y que éste haya desatendido la queja.

3. En el presente caso la sociedad demandante denunció las dilaciones ante el órgano judicial el 1 de febrero de 1999, y por providencia de 15 de abril de ese mismo año la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ordenó que se procediera al señalamiento. Por providencia de 3 de junio se señaló el día 1 del mes siguiente para la deliberación y fallo, recayendo la Sentencia una semana después (el 8 de julio). Como puede apreciarse, en este supuesto el órgano judicial, al poco tiempo de denunciarse las dilaciones (dos meses y medio después) realizó la primera actuación encaminada a hacer cesar la dilación, dictando Sentencia cinco meses y ocho días después de formularse esta queja, por lo que ha de considerarse que el Tribunal Supremo reparó la vulneración constitucional alegada al haber adoptado en un plazo razonable o prudencial las medidas necesarias para reanudar el proceso y poner fin a las dilaciones denunciadas. Así además lo hemos sostenido en la STC 231/1999, en la que se enjuiciaba un supuesto similar al que ahora se analiza, al haber dictado el órgano judicial Sentencia casi siete meses después de denunciarse las dilaciones (las dilaciones se denunciaron el 17 de noviembre de 1998 y se dictó Sentencia el 3 de junio de 1999). Es precisamente el hecho de que el Tribunal Supremo haya actuado con relativa rapidez la circunstancia que diferencia estos casos de los resueltos en las SSTC 198/1999, de 25 de octubre, y 223/1999, de 29 de noviembre.

Por todo cuanto se ha expuesto debemos llegar a la conclusión de que la queja que formula ante este Tribunal la entidad recurrente en amparo aduciendo dilaciones indebidas debe desestimarse, ya que al haber dictado Sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 8 de julio de 1999 (seis meses y ocho días después de haber denunciada las dilaciones) ha de entenderse que las dilaciones en las que la recurrente fundamenta su demanda de amparo han sido ya reparadas por este órgano judicial sin que, por las razones más arriba señaladas, el retraso en que haya podido incurrir la Sala en la tramitación del recurso de casación tenga en este supuesto relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia dictada por la Sala Segunda en el recurso de amparo 2404/1999.

Estoy, estamos, una vez más ante otro caso donde paradójicamente la garantía constitucional se convierte en obstáculo insalvable para conseguir la protección del derecho fundamental. No cabe la menor duda de que el pleito en cuestión tardó seis años en obtener Sentencia, retraso como dato o hecho inconcuso no imputable en ningún caso a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobrecargada de asuntos al límite del colapso. Sin embargo, ni la pronta reacción de ésta ni que la causa fuera estructural pueden eximir al propio sistema, aunque exculpen a las personas. El ciudadano no está obligado a soportar tal tardanza y, por ello, esa notoria dilación es indebida. Carece de sentido echar sobre los hombros del litigante, so pretexto de protegerle, la carga de vigilar la tramitación y convertirle en inspector de los servicios judiciales, misión que empiezan por no poder cumplir eficazmente quienes legalmente la tienen encomendada. A quien comparece ante un Juez o Tribunal sólo se le puede exigir el cumplimiento de sus cargas procesales sin añadirle el sobrepeso de, abandonando sus ocupaciones, fijar su atención permanente en el ritmo de trabajo de las oficinas judiciales. Un retraso de cinco años y medio no puede volatilizarse y dejar de serlo porque, cuando fue denunciado por segunda vez, la Sala reaccionó con celeridad, reacción elogiable sin duda alguna. En fin, mi discrepancia no se constriñe a esta Sentencia concreta sino a aquélla de la cual trae causa, la STC 231/1999, de 13 de diciembre, donde se sienta una doctrina errónea, a mi parecer, con un golpe de timón (overruling) del rumbo precedente, sin someterlo a la consideración del Pleno y con clara desviación del criterio jurisprudencial mantenido al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Basta para comprobar lo dicho con un vistazo a dos de sus Sentencias, Unión Alimentaria Sanders contra España, de 7 de julio de 1989 y Ruiz Mateos contra España, de 23 de junio de 1993. Por ello traigo aquí, como voto discrepante, el proyecto de Sentencia que inicialmente presenté a la Sala como ponencia cuyo tenor es el siguiente:

1. El análisis de la dilación procesal constitucionalmente reprochable, como ha sucedido en otros casos, ha de ser comenzado con el recuerdo de que, aun cuando la inactividad denunciada haya cesado, no por ello desaparece el objeto del presente proceso constitucional. En efecto, no obsta a tal conclusión que poco después de denunciada la mora se dictaran una providencia para el señalamiento y aún la misma definitiva Sentencia, pues tan intempestiva actuación no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y, por ello, no sana la también consumada lesión del derecho fundamental agredido (STC 31/1997), porque la cuestión constitucional ahora debatida se encuentra desvinculada del contenido de la pretensión y de las expectativas de su éxito o fracaso en el procedimiento correspondiente. No pueden considerarse subsanadas las dilaciones indebidas por una actividad judicial posterior, tardía o demorada (SSTC 21/1998 y 78/1998), pues, de lo contrario, aquel derecho fundamental se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible, por "quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional" sin olvidar que, por otra parte, el recurso de amparo podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio que "como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza" (SSTC 124/1999 y 125/1999). El efecto único de que aquí se den esas circunstancias estriba en que, si se hubiera dado vía libre al amparo como predico aquí, no se seguirían de ello medidas concretas para su restitutio in integrum, que en este caso sólo podrían conducir a la reanudación del curso procesal, dictando las resoluciones oportunas, como ya se ha hecho. El nuestro habría de ser, en tal hipótesis, un pronunciamiento declarativo, pero no simbólico ni desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que, en su caso, constituiría el presupuesto de un eventual derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que sin embargo no se nos pide ni, aun cuando así ocurriera, nos correspondería reconocer (SSTC 31/1997, 33/1997 y 53/1997).

2. Empecemos, pues, la andadura por el derecho a la tutela judicial efectiva de cuyo menoscabo se duelen quienes lo invocan por no haberse respetado el derecho instrumental a un proceso sin dilaciones indebidas dando por resultado su indefensión. Este concepto jurídico indeterminado, como reverso del "plazo razonable" dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, según se mire desde la perspectiva de nuestra Constitución o del Pacto de Nueva York de 1966 y del Convenio Europeo de 1950, exige la ponderación de tres factores, "la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales" según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En un análisis de esos elementos parece obvia la sencillez y aun la simplicidad de las cuestiones jurídicas implicadas en el proceso contencioso-administrativo. Los temas a capítulo, pues, carecían de complejidad tanto en sus aspectos de hecho como en la calificación jurídica. En efecto, la causa de la duración real del pleito, más de seis años, no ha podido ser la dificultad del asunto, cuyo marco era la modificación de un Plan General de Ordenación Urbana, aun cuando el recurso de casación lo limitara a un concreto polígono y a la específica situación jurídica de la actora que, por lo demás, ya había sido declarada conforme a Derecho por el Tribunal Superior de Justicia.

La circunstancia de que el rollo de casación estuviere únicamente pendiente de señalamiento por su orden cronológico pone de manifiesto que la lentitud del despacho se debe al excesivo número de pleitos que pesan sobre el Tribunal Supremo. Estamos pues en presencia de un retraso que no puede ser achacado al órgano judicial ni a sus componentes sino al conjunto de la organización, al sistema como tal. En tal sentido conviene subrayar dos circunstancias en elogio de la Sala Tercera de aquél, una que la causa del retraso materialmente evidente no es imputable a ella, cuyos Magistrados están sobrecargados de trabajo cuantitativamente y de un trabajo importante, muy importante para un Estado de Derecho, la elaboración de doctrina legal; y otra que reaccionó rápidamente a la denuncia de la mora. Digo y repito esto para que se comprenda mejor lo que ha de seguir.

3. Es cierto que quien solicite el amparo por una queja sobre dilación indebida ha de haberla denunciado oportunamente ante el órgano judicial y asimismo ha de haberle dejado un plazo suficiente que razonablemente le permita remediar tal situación para respetar así el carácter subsidiario del amparo constitucional. No es menos patente que en el presente caso la sociedad demandante denunció la mora procesal el 1 de febrero de 1999, pero cuando no dio entonces un tiempo prudencial para que el Supremo pudiera atenderla y vino a nosotros inmediatamente, sin que, por ello, le fuera admitida, como se ha dicho, su primera tentativa al respecto ante este Tribunal Constitucional. Algo después la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 15 de abril de 1999 una providencia ordenando que se procediera al señalamiento del recurso de casación (que había sido interpuesto en 1993) "cuando por turno de antigüedad corresponda" y el 3 de junio fijó el 1 de julio siguiente para su deliberación y fallo, dictándose Sentencia el 8, en cuyo ínterin el demandante había presentado este recurso de amparo el día 2 de junio de tal año, antes de notificarse tal señalamiento y cuatro meses después de haberse denunciado la mora. Se ve así que dejó transcurrir un plazo suficiente para que el Tribunal Supremo pudiera citar para Sentencia y dictarla habiéndose producido un solapamiento de la natural impaciencia del litigante y de aquella citación. En tal sentido, hemos dicho ya (STC 31/1997) que si una vez denunciada la dilación "y transcurrido un plazo prudencial, continuase la pasividad procesal, podrá entonces el recurrente franquear las puertas de este Tribunal y pedir amparo. Ese plazo prudencial o razonable, indeterminable a priori, ha de ser aquél que permita al Juez o Tribunal poner remedio al retraso haciendo cesar la paralización ... No cabe, pues, denunciar la demora y acto seguido, sin solución de continuidad, presentar la demanda de amparo ... y, al contrario, es obligado por el sentido común guardar un tiempo para conseguir la reanudación del tracto procesal". Este juego de plazos, calculables a ojo de buen cubero por la propia víctima del retraso, no puede ser el de "las siete y media", donde "o te pasas o no llegas" siempre en perjuicio del sufrido litigante que, en este caso, nos devuelve la imagen de Aquiles persiguiendo incansable a la tortuga sin alcanzarla nunca, según la aporía del sofista. Así, lo que se configuró como presupuesto procesal se convierte en un elemento constitutivo del derecho fundamental.

4. Sin embargo, y siendo tan cierto como lamentable que el retraso sea estructural, ello no impide sin embargo que tal dilación padecida en esta etapa del recurso deje de ser considerada indebida por la simple consideración de que no debe ser soportada por quien demanda una tutela judicial efectiva. Como ha señalado la STC 7/1995, las dilaciones tienen este carácter "aún cuando los retrasos experimentados en el procedimiento hubieran sido consecuencia de las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos", doctrina también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Unión Alimentaria Sanders contra España de 7 de julio de 1989, entre otras muchas), pues, como afirma la STC 195/1997, el elevado número de asuntos no legitima el retraso en resolver, ya que "el hecho de que las situaciones de atascos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso". El art. 24.2 CE protege ese derecho más allá del estricto respeto a los tiempos procesales para la tramitación de asuntos ante los Jueces y Tribunales del Poder Judicial en ese "plazo razonable" (según señala el art. 6.1 CEDH), cuya ponderación ha de hacerse sobre aquellos criterios.

En definitiva es el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas quien ha de marcar, como un hortator, el ritmo cronológico que hayan de observar los Jueces y Tribunales en el despacho de los asuntos, no al revés: aquéllos deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos dentro del plazo razonable que exige la Constitución (STC 195/1997). Por otra parte, precisamente que la causa del retraso fuera estructural debiera impedir, a su vez, la posibilidad de anticipar el señalamiento de un asunto retrasado entre miles, medida singular que remediaría una concreta dilación, la denunciada, a costa de perjudicar la situación relativa de otros asuntos preferentes por orden de antigüedad, infringiendo el mandato legal sobre el orden del despacho, aun cuando esta consideración no sea óbice para el otorgamiento del amparo, ya que no corresponde al Tribunal Constitucional entrar en las interioridades del funcionamiento del Poder Judicial (STC 20/1999). Finalmente, en el trance actual no es posible desconocer la semejanza que este caso guarda con otros resueltos muy recientemente y en los cuales se trataba del retraso sufrido en la tramitación de otros rollos de casación en la misma Sección de la correspondiente Sala del Tribunal Supremo (núms. 196, 211 y 1675 del año 1994), que dieron lugar a otras tantas demandas de amparo y forman parte de los ocho recursos aportados por la demandante como término de comparación para su alegato sobre la sedicente violación del principio de igualdad.

Como recapitulación, lo dicho hubiera debido llevar derechamente a declarar en el fallo de la Sentencia que haber consumido seis años en la tramitación de un recurso de casación, aun cuando fuere por deficiencias estructurales, ha de ser calificado como dilación indebida desde la óptica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, que resultó menoscabado por ello, sin que hubiera lugar a cualquier otro pronunciamiento al haber fenecido el proceso por Sentencia.

Dado en Madrid a diez de abril de dos mil.

SENTENCIA 104/2000, de 13 de abril de 2000

Pleno

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:104

Recurso de inconstitucionalidad 2.300/1993. Promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley 5/1993, de 16 de abril, de liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990.

Principios de autonomía local, suficiencia de las Haciendas locales, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad del legislador y tutela judicial efectiva.

1. La Ley 5/1993 no vulnera el principio de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales, porque se limita a concretar el índice de evolución del gasto definitivo para el ejercicio 1990 conforme a los postulados de la Ley de Haciendas Locales, que es la Ley que ha concretado -como opción del legislador en un momento dado- los recursos financieros de las entidades locales en orden a la consecución de su suficiencia como medio de alcanzar la autonomía constitucionalmente proclamada (SSTC 96/1990 y 233/1999) [FJ 5].

2. La autonomía de los entes locales va estrechamente ligada a su suficiencia financiera (SSTC 179/1985, 135/19992 y 233/1992) [FJ 4].

3. El principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el art. 9.3 CE, no puede invocarse para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que no tienen otros titulares que los entes públicos (STC 99/1986) [FJ 6].

4. La Ley 5/1993 sólo concreta o eleva a definitiva una previa liquidación provisional, justificándose su existencia en el hecho de ser una consecuencia previsible del régimen establecido en el capítulo III de la Ley de Haciendas Locales, por lo que no vulnera la seguridad jurídica [FJ 8].

5. Doctrina constitucional sobre el principio de seguridad jurídica [FJ 7].

6. La norma impugnada no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional (SSTC 44/1988 y 142/1993) [FJ 8].

7. La calificación de «arbitraria» dada a una Ley a los efectos del art. 9.3 CE exige una cierta prudencia (SSTC 27/1981, 74/2000) [FJ 8].

8. El hecho de haberse practicado la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales mediante Ley no implica una denegación a los municipios de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) [FJ 9].

9. La presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación (STC 43/1996) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2300/93, promovido por doña María Rosa Vindel López, comisionada por ochenta y cinco Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra la totalidad de la Ley 5/1993, de 16 de abril, de liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990, por violación de lo establecido en los arts. 9.3, 24, 137, 140, 141 y 142 de la Constitución. Ha comparecido y alegado el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1993, doña María Rosa Vindel López, comisionada por ochenta y cinco Senadores del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 5/1993, de 16 de abril, de liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990, por conculcar los arts. 9.3, 24, 137, 140, 141 y 142 de la Constitución.

2. Se argumenta en este recurso, tras realizar una comparación entre la cuantía de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990, según la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), y la que resulta de la aplicación de la Ley 5/1993 impugnada (arrojando una diferencia negativa para las arcas locales de 93.223.328.705 pesetas), que la disminución de los ingresos ocasionada por la aplicación de la Ley impugnada incurre en varias infracciones de la Constitución.

Aducen, en primer lugar, que la Ley 5/1993, de 16 de abril, ha hecho una incorrecta aplicación de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por la que se modificó la Disposición adicional duodécima LHL, estableciendo los criterios para fijar el "índice de evolución del gasto equivalente al del Estado" y su ponderación. A juicio de los recurrentes, la tacha constitucional en la que ha incurrido la Ley 5/1993 consistiría en la aplicación con efectos retroactivos de la reforma operada en la LHL por la mentada Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991. Aplicación retroactiva que resulta proscrita por la Constitución. La Ley 5/1993 habría legislado sobre derechos adquiridos por las Corporaciones Locales y consolidados con ocasión de lo dispuesto en la LHL, no siendo admisible la interpretación restrictiva del termino "derechos individuales" contenido en el art. 9.3 CE, pues el apartado 2 de ese mismo precepto proclama el principio de realidad y efectividad de la libertad de los individuos y "de los grupos en que se integran". Se refuerza el argumento diciendo que los principios constitucionales de irretroactividad y de suficiencia financiera imponen que lo dispuesto en la LHL no pueda verse afectado por otras normas posteriores, ya que esto vulneraría "derechos tributarios adquiridos" (con cita textual de la STC 6/1983, FJ 2).

Se sostiene en el recurso de inconstitucionalidad que la privación de los medios económicos, resultante de la disminución de la cuantía de la participación en los tributos del Estado a consecuencia del nuevo cálculo impuesto por la Ley 5/1993, conculca la garantía institucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE) al privar a los entes locales de los recursos económicos suficientes para la gestión de los asuntos públicos que sean de su competencia, lo que constituye el núcleo esencial de su autonomía, indisponible para el legislador, tal y como resulta de su regulación constitucional en los arts. 137, 140 y 141 CE, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 4/1981 y 32/1981), los arts. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL) y el art. 3 de la Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, BOE de 24 de febrero de 1989). Al hilo de este alegato, se arguye la vulneración del "principio constitucional de suficiencia financiera", recogido en el art. 142 CE, y desarrollado en los arts. 2 y 105.1 y 2 LBRL, el art. 9 de la citada Carta Europea, en los apartados segundo y tercero de la Exposición de Motivos de la LHL y la STC 4/1981 en su FJ 15.a. En opinión de quienes impugnan la Ley 5/1993, el recorte de la participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado, que dicha Ley efectúa, es contrario a la Constitución y al "bloque de constitucionalidad" compuesto por las normas aludidas por "vulnerar[los] en forma patente y manifiesta".

Se afirma también en el recurso de inconstitucionalidad la violación de los principios constitucionales recogidos en el art. 9.3 CE de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. A tal fin se aduce que la Ley 5/1993 debió limitarse a aplicar lo dispuesto en la LHL respecto de la participación de los entes locales en los tributos del Estado, lo que no ha hecho. Por el contrario, la Ley impugnada modificó lo dispuesto en la LHL sobre la fijación de la cuantía de la participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado, en su perjuicio, a pesar de que la LHL venga en impedir que el legislador fije discrecionalmente con posterioridad dicha participación. Al hacerlo, no sólo se vulneraría el principio de legalidad sino que incurriría en arbitrariedad y se vulneraría la seguridad jurídica. Las leyes, como la LHL, una vez publicadas son objeto de aplicación, y no, dicen los recurrentes, de negociación entre el Estado y la Federación Española de Municipios y Provincias, o de "interpretación" por otras leyes, como, según se asevera en el recurso, declaró el Ministro de Economía y Hacienda en los debates parlamentarios de la Ley 5/1993. Ninguna razón, se alega, justifica una minoración de ingresos de los entes locales, que no sólo vendrían a quebrar sus legítimas expectativas, sumiéndoles en la incertidumbre, sino que, además, les obliga a recortes en los compromisos que hubiesen adquirido, produciéndose un enriquecimiento injusto de la Hacienda estatal y una discriminación para los entes locales

Por último, se argumenta que la Ley impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) de las Corporaciones locales. Al practicarse la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado mediante una Ley, que, además, es innecesaria al estar perfectamente fijados los criterios para efectuar tal operación y cálculo en la LHL, se ha conculcado el art. 24.1 CE, al no ser los entes locales sujetos legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley.

Los recurrentes piden que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley 5/1993 y se ordene que la liquidación se practique con arreglo a lo dispuesto en la LHL, sin tener en cuenta la modificación de su Disposición adicional duodécima por la Ley 31/1991. Los recurrentes formularon en el cuerpo de su recurso de inconstitucionalidad otras dos solicitudes adicionales, relativas, una, al amparo del art. 84 LOTC y en salvaguardia del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), consistente en la concesión de un trámite de alegaciones con el objeto de conocer las actuaciones seguidas una vez admitido a trámite este recurso y la legislación que se promulgue con anterioridad a que se dicte Sentencia, con el propósito de formular alegaciones complementarias; y la otra, interesando se recabase del Congreso de los Diputados, del Senado, del Gobierno de la Nación y del Ministerio de Economía y Hacienda, los expedientes y antecedentes relativos a la elaboración de la Ley impugnada.

3. Por providencia de 22 de julio de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación al objeto de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, según lo dispuesto en el art. 34 LOTC, y publicar en el BOE la presentación del recurso.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de septiembre de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Mediante escrito registrado el 13 de septiembre, el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y la remisión de copia del expediente de tramitación en el Senado de la Ley 5/1993.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1993, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, interesó su personación y la prórroga del plazo para formular las pertinentes alegaciones. Lo que este Tribunal acordó mediante providencia de 13 de septiembre de 1993.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por medio de escrito registrado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1993. En las mismas interesa la desestimación del recurso de inconstitucionalidad dada la falta de fundamento del mismo con arreglo a las razones que siguen.

Afirma el Abogado del Estado que la impugnación en su totalidad de la Ley 5/1993 no se corresponde con los fundamentos materiales de la misma, que, en rigor, y al consistir la impugnación en los reparos de constitucionalidad que a los Senadores que suscriben el recurso les produce la aplicación por el legislador de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dicha impugnación se limita a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 5/1993, que fija el "índice definitivo de evolución de la financiación de las Corporaciones Locales". A continuación sostiene el Abogado del Estado que la inconstitucionalidad de ese precepto se funda en un único motivo, a saber, el no haberse ajustado el Legislador a los criterios que sobre ese extremo había fijado ya la LHL. En consecuencia, la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 5/1993 no deriva, en realidad, de su contradicción con la Constitución, sino con otra ley ordinaria, la LHL, lo que a juicio del Abogado del Estado excede la función propia del recurso de inconstitucionalidad, no correspondiéndole a este Tribunal enjuiciar la compatibilidad entre dos normas con rango de ley dado que el juicio de constitucionalidad consiste en la confrontación de la ley con la Constitución y no con otra ley (SSTC 154/1988, FJ 6, y 142/1988, FJ 5). El recurso de inconstitucionalidad no es el cauce idóneo para formular lo que no son sino simples discrepancias políticas respecto de una norma con rango de ley (STC 239/1992, FJ 2). Es obvio, continúa razonando el Abogado del Estado, que el Legislador no está vinculado pro futuro en el ejercicio de su potestad legislativa por leyes promulgadas con antelación, pues semejante cosa es contraria a los principios proclamados por la Constitución en su art.1, libertad, democracia y pluralismo, que se plasman a estos efectos en la libre configuración normativa del legislador.

La Ley 5/1993 persigue un doble propósito: conceder un crédito extraordinario con objeto de liquidar la definitiva participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990, desempeñando esta Ley una función complementaria de la Ley de Presupuestos Generales del Estado; y fijar el índice definitivo de evolución de la financiación de las Corporaciones Locales para el ejercicio de 1990. A juicio del Abogado del Estado, en esta última función, el Legislador sólo está limitado por la Constitución, sin que le vinculen las reglas que al respecto haya podido fijar la LHL. Por otra parte, la Ley 5/1993, por el hecho de no respetar las reglas previamente fijadas por la LHL, no vulnera ni el principio de autonomía local (art. 137 y 141 CE) ni el de suficiencia financiera de los entes locales (art. 142 CE). La Ley impugnada se encuadra en la regulación de las Haciendas Locales, con arreglo a lo que en ese extremo disponen los arts. 112.2, 125 y 127 y Disposición adicional duodécima LHL, que efectúa, además, una remisión a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 para la fijación definitiva del porcentaje de la participación local en los tributos del Estado. Los arts. 65.2 y 67.2 de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990 ordenaron la liquidación definitiva de esa participación con arreglo a lo dispuesto en la LHL una vez liquidados los Presupuestos para el año 1990. Esa liquidación se practicó en diciembre de 1991 en concepto de entrega a cuenta, que no de liquidación definitiva, a petición de la Federación Española de Municipios y Provincias, aplicando el índice que se fijaba en las Disposiciones adicionales décima y undécima LHL. La Ley 5/1993 es el fruto, dice el Abogado del Estado, de la negociación con la Federación aludida, a resultas de la cual se alcanzó un acuerdo en cuanto al índice de participación en los tributos del Estado para el ejercicio presupuestario de 1990 y a la obligación de un pago adicional a cargo del Estado mediante un crédito extraordinario, modificando en este sentido lo dispuestos en las Leyes de Presupuestos para 1990 y 1991.

El que esto fuese así, y que el resultado de la aprobación de la Ley 5/1993 haya sido un recorte en los ingresos de las Corporaciones Locales, sólo infringiría la Constitución si la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado hubiese privado a los entes locales de los "medios suficientes" para el ejercicio de sus competencias y funciones, haciéndolo imposible. Aduce el Abogado del Estado que el art. 142 CE establece la mencionada participación en los tributos del Estado como uno de los medios constitucionalmente posibles de financiación de las Corporaciones locales con el que, en el marco de la política económica nacional (art. 9.1 de la Carta Europea de Autonomía Local) y de las disponibilidades presupuestarias (STC 96/1990), se pretende dotar al conjunto de entes locales de fondos suficientes para el desempeño de sus funciones, y con ello, para el ejercicio, en definitiva, de su autonomía, constitucionalmente también garantizada (STC 96/1990, FJ 7). Según los recurrentes el recorte sufrido en ese medio financiero, con ocasión de los nuevos índices del cálculo de su cuantía fijados por la Ley 5/1993, lesiona el principio de suficiencia financiera, lo que contrasta, el Abogado del Estado, con los resultados que arrojan los estudios sobre la porción que de la financiación de los entes locales representan los recursos provenientes de las arcas estatales (en torno a un 27 por 100, cuando la reducción de la cuantía de la participación en los tributos del Estado no llega al 10 por 100 respecto de la que resultaría de aplicar los índices de la LHL). Lo cual pone de manifiesto la falta de fundamento de la impugnación de la Ley 5/1993.

La misma falta de fundamento percibe el Abogado del Estado en el reproche de que la Ley impugnada vulnera el principio constitucional de irretroactividad. Con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 227/1988 y 210/1990), en puridad no puede hablarse de irretroactividad cuando la Ley regula de manera diferente y pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado. La Ley 5/1993 no regula retroactivamente la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990 por las Corporaciones locales, sino la articulación de los mecanismos precisos para efectuar semejante liquidación y poder asignar las pertinentes cantidades a Municipios y Provincias, pues dicha liquidación sólo era posible una vez liquidados los Presupuestos de 1989 (art. 112.2 LHL) y alcanzado el correspondiente Acuerdo con la Federación Española de Municipios y Provincias, que, además, exigió la concesión de un crédito extraordinario al haberse agotado la autorización legislativa dispuesta en el apartado 2.17.c del Anexo II de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Tampoco se sostienen, en opinión del Abogado del Estado, las supuestas infracciones del principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad o la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). No resulta menoscabada la seguridad jurídica porque el Legislador modifique la legislación vigente, so pena de petrificar el Ordenamiento jurídico (SSTC 99/1987 y 70/1988), ni se ha acreditado en qué términos la Ley 5/1993 es arbitraria, cuando la Ley impugnada regula la tantas veces mentada liquidación conforme a lo acordado con la Federación Española de Municipios y Provincias dentro de las disponibilidades presupuestarias y en el marco de la política económica nacional. Igual de infundada considera el Abogado del Estado la queja relativa a la supuesta indefensión que padecerían los entes locales frente a la Ley al no estar legitimados para recurrir su inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, ya que semejante reproche, que el Abogado del Estado califica de insólito, no se dirige realmente contra la Ley 5/1993, sino contra la Constitución misma cuando en su art. 162.1 CE establece quiénes están legitimados para interponer dicho recurso sin enumerar a los entes locales.

7. Por providencia de 11 de abril de 2000, se acordó señalar el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de inconstitucionalidad la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990 (BOE núm. 92, de 17 de abril), en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 113 y 114 y en la Disposición adicional duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), esta última en la redacción que le dio la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1992.

El art. 2 LHL establece, como uno de los recursos que integran la Hacienda de las Entidades Locales, "las participaciones en los tributos del Estado", cuya cuantía para el quinquenio 1989- 1993, según el art. 112 LHL, se fijaría provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en función de la financiación inicial definitiva establecida por la Disposición adicional décima (de 433.000 millones de pesetas) y de las previsiones de recaudación del Estado para 1989. Este importe se calculará -según el art. 113 LHL- en función de los ingresos del Estado para 1989 definidos por la suma de la recaudación líquida obtenida por los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado (excluidos los conceptos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas y los que constituyen recursos de la Comunidad Europea), más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al desempleo, y multiplicado por el índice de evolución que prevalezca (determinado conforme a las reglas del art. 114 LHL). Posteriormente y con carácter anual, los Presupuestos Generales del Estado incluirán los créditos correspondientes a la participación de los Municipios en los tributos del Estado, a fin de, una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, proceder a efectuar la liquidación definitiva de dicha participación conforme a los valores reales (art. 113.2 LHL). No obstante, según el art. 114 LHL, el límite máximo del crecimiento de la financiación por esta vía será igual al incremento del producto interior bruto, y el límite mínimo nunca será inferior al que experimente el gasto equivalente del Estado. Y este índice de evolución del gasto equivalente entre el año base de 1989 y el del ejercicio objeto de liquidación se cuantificará en función de lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima LHL, en la redacción que le dio la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Provisionalmente, y con fecha de 23 de diciembre de 1991, se practicó una liquidación a favor de las Corporaciones Locales, aplicando un índice de evolución del 1,1878 sobre la financiación del año base (a saber, 1989).

Dentro de este marco normativo hace su aparición la Ley 5/1993, fijando en su art. 1, el índice de evolución definitivo para el ejercicio 1990 en la cifra del 1,21209666; regulando, en el art. 2, la concesión de un crédito extraordinario con el fin de proceder a la liquidación definitiva; acogiendo en los arts. 3, 4 y 5 los criterios de distribución; para, finalmente, determinar, en su art. 6, una serie de "incrementos mínimos" que habrán de tenerse en cuenta para el cálculo de la citada liquidación definitiva del año 1990.

2. Antes de proceder al examen de las vulneraciones alegadas, y aunque los Senadores recurrentes impugnan la totalidad de la Ley 5/1993, es preciso descartar cualquier pronunciamiento por nuestra parte en relación con los arts. 2 a 6 de la misma, pues todas las críticas y tachas de inconstitucionalidad que se vierten en el presente recurso se contraen exclusivamente al art. 1, o lo que es lo mismo, a la fijación del índice de evolución definitivo para el ejercicio de 1990, único tema controvertido y verdadero objeto del litigio, por ser el causante, según los recurrentes, de la quiebra de la garantía institucional de la autonomía local y de la suficiencia financiera de los entes locales (arts. 137, 140 y 141 CE), así como de las infracciones restantes que se denuncian: de los principios de legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad de normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE); también conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión de las Corporaciones locales (art. 24.1 CE). En definitiva, y conforme a lo apuntado por el Abogado del Estado, el pronunciamiento que se haga en este procedimiento debe ceñirse sólo a la presunta inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 5/1993, dejando fuera de nuestro enjuiciamiento los restantes preceptos de este texto legal, los cuales nada tienen que ver con la fijación del mencionado índice y sobre los que no se aduce motivo impugnatorio alguno.

3. Delimitado así el objeto del recurso es preciso efectuar una precisión ulterior. La razón última en la que los recurrentes basan sus reproches consiste en que la Ley impugnada aplicó indebidamente lo establecido por la Disposición adicional duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (finalmente eliminada por la Disposición derogatoria única, apartado 5, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social). Se fijó un "índice de evolución del gasto equivalente al del Estado" y las vías para su ponderación, distinto al inicialmente previsto en la LHL y con el que debía calcularse la participación de los entes locales en los tributos del Estado (arts. 112, 113, 114 y 125, y Disposición adicional décima y undécima LHL). Basta con acudir al "suplico" del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad para comprobar que la pretensión de los recurrentes consiste en una nueva liquidación "con arreglo a los criterios establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la cuantía que legalmente corresponde con arreglo a la últimamente citada Ley, sin tener en cuenta la modificación de su Disposición adicional duodécima operada por la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991".

Las alegaciones y tachas de inconstitucionalidad, a las que el presente proceso se contrae, serán estudiadas así exclusivamente desde la perspectiva de la Ley impugnada, a saber, la Ley 5/1993, y no desde aquella otra previa que le sirve de apoyatura, la cual no configura el objeto de este recurso. La reducción de los ingresos de las Corporaciones Locales por su participación en los tributos del Estado, de existir, sería consecuencia directa e inmediata de la modificación operada por la Ley 31/1991, y no de la Ley 5/1993 que no hace sino fijar, conforme a los criterios establecidos en aquella Ley, el índice definitivo de evolución de la financiación de las Corporaciones Locales. La Ley 5/1993 se limita, en definitiva, a calcular el mentado índice, por lo que no cabe plantearse la posibilidad de que haya modificado la LHL, pues nada dispone sobre la forma de calcular el índice de participación, sino que, en aplicación de los criterios establecidos en la propia LHL (conforme a la redacción dada por la Ley 31/1991), procede a su concreción sin más.

4. Hechas las precisiones anteriores, y entrando a conocer ya de cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que los Senadores recurrentes atribuyen a la Ley 5/1993, se apunta, en primer lugar, la vulneración por el citado texto normativo de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia de las entidades locales (arts. 137 y 142 CE).

A juicio de los recurrentes, si los arts. 137 y 140 CE atribuyen a los municipios autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, y dicha garantía institucional de la autonomía local "es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (STC 32/1981, de 28 de diciembre), la privación de parte de los recursos económicos señalados por la Ley no sólo afecta al núcleo esencial de la autonomía, indisponible para el legislador, sino que provoca su quiebra al no dotarse a las entidades locales de los recursos económicos suficientes para la gestión de los asuntos públicos. Es más -siguen diciendo-, la garantía constitucional de la autonomía local comporta la dotación a las entidades locales de los recursos financieros suficientes para el legítimo ejercicio de sus competencias en orden a la gestión de sus intereses (art. 142 CE), sin lo cual no puede hablarse de verdadera autonomía (no pasaría de ser una mera declaración formal). Principio constitucional de suficiencia que, en el caso de las entidades locales, ha sido recogido en los arts. 2 y 105.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL); en el art. 9 de la Carta Europea de la Autonomía Local (CEAL), hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988; y, finalmente, desarrollado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Por ello, acaban concluyendo, los recortes de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado referidas al ejercicio de 1990, operados por la Ley impugnada, son inconstitucionales por vulnerar en forma patente y manifiesta la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Y sobre este particular, hay que comenzar diciendo que el principio de autonomía (para "la gestión de sus respectivos intereses", según el art. 137 CE) que preside la organización territorial del Estado, configura uno de los pilares básicos del ordenamiento constitucional (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3), ofreciendo una vertiente económica relevante ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8). La autonomía de los entes locales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas (SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11; 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7 y 14; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 6; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 8; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2 y 3; 68/1996, de 18 de abril, FJ 10; y 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5; 166/1998, de 15 de julio, FJ 10; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22); es decir, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocido en los arts. 137, 140 y 141 CE (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2B; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22; y ATC 382/1993, de 1 de diciembre, FJ 4).

Aunque el soporte material de la autonomía financiera son los ingresos y en tal sentido la Constitución configura como principio la suficiencia de recursos (en el art. 142), sin embargo, tiene un primer límite "en el marco de las disponibilidades presupuestarias" (STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7). Si a esto le unimos que la autonomía financiera está configurada más por relación a la vertiente del gasto (como capacidad para gastar, y si acaso, a la de las transferencias de ingresos procedentes de la Hacienda estatal y que constituyen un derecho de crédito frente a ésta a favor de los entes locales) que con relación al ingreso -como capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos-, llegamos a la conclusión de que la autonomía financiera está primordialmente conectada, de un lado, con la capacidad del sistema tributario como fuente principal de los ingresos de derecho público, pero, de otro lado, y dada la insuficiencia de éste, a través de la participación en los ingresos del Estado.

5. Ahora bien, si el soporte material de la autonomía financiera son los ingresos (directos o por transferencia), el marco legal del ejercicio de la autonomía financiera, en lo que a los entes locales se refiere, es la LHL, como ámbito de actuación en el desarrollo y consecución de la autonomía local (de modo parecido, STC 179/1987, de 12 de noviembre, FJ 2). En este sentido, si la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dotó parcialmente de contenido a la estructura local española, posteriormente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, procedió a su desarrollo, al no haberse culminado por la primera la ordenación del sector local de forma íntegra, por cuanto la materia relativa a la actividad financiera sólo pudo ser regulada en algunos de sus aspectos generales. Tanto una como otra norma configuraron un marco legal dirigido a dotar a las entidades locales, no sólo de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 CE), sino también de un sistema de recursos dirigidos a la consecución de su suficiencia financiera (art. 142 CE), integrado, fundamentalmente por la existencia de una serie de tributos propios y por la participación en los del Estado (art. 2 LHL).

Ha sido la LHL la que ha concretado --como opción del legislador en un momento dado-- los recursos financieros de las entidades locales en orden a la consecución de su suficiencia como medio de alcanzar la autonomía constitucionalmente proclamada para la gestión de sus intereses. Según la reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre (FJ 31), reiterando la doctrina expuesta en la STC 96/1990, de 24 de mayo (FJ 7): "Es precisamente el legislador estatal en este caso, ya que se trata de fondos mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Corporaciones Locales y a cada una de ellas el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, a quien incumbe, en virtud de aquella reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas locales (art. 142 CE) y de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 CE) mediante la determinación de unos criterios homogéneos y uniformes de distribución entre los distintos Entes locales de su participación en los ingresos del Estado".

Dentro del anterior esquema puede afirmarse entonces que la Ley 5/1993 no vulnera el principio de suficiencia financiera de las Corporaciones locales, sencillamente, porque se limita a concretar el índice de evolución del gasto definitivo para el ejercicio 1990 conforme a los postulados de los arts. 112 a 114, y disposición adicional duodécima LHL (esta última en la redacción que le dio la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992). Es, además, una Ley que se enmarca dentro de un quinquenio de financiación a través de la participación en los presupuestos generales del Estado (1989-1993), por lo que no se aprecia en qué manera puede afectar por sí misma y de forma individualizada a esta participación quinquenal. De hecho, este es un resultado que los recurrentes no han probado que se produzca (en idénticos términos, STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22), no bastando la mera invocación en la demanda para que este Tribunal deba pronunciarse sobre el mismo, siendo preciso que en el cuerpo del recurso se contenga la argumentación específica o los razonamientos que fundamenten su presunta contradicción con la Norma Fundamental (en sentido similar, SSTC 98/1989, de 1 de junio, FJ 5; 146/1994, de 12 de mayo, FJ 7.B; 214/1994, de 14 de julio, FJ 3; y 195/1998, de 1 de octubre, FJ 1).

Resulta oportuno insistir en que, cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es necesaria la existencia de una fundamentación suficiente que permita tanto al Abogado del Estado (parte recurrida), como a este Tribunal (que ha de pronunciar la Sentencia), conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; y 118/1998, de 4 de junio, FJ 4). En efecto, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la exposición analítica de las cuestiones que se suscitan. Debe hablarse, pues, de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se asuma, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). En particular, resulta claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5), cual ocurre en el presente supuesto.

6. De acuerdo con el orden de las vulneraciones expuestas en el recurso que estamos considerando, los Senadores recurrentes alegan que la Ley objeto del recurso está regulando en el año 1993 lo que corresponde percibir a las Entidades Locales por su participación en los tributos del Estado correspondiente al año 1990, aplicándose, de esta forma, una nueva Ley a situaciones de hecho producidas y desarrolladas con anterioridad a ella, con lo cual se está normando sobre derechos adquiridos y consolidados por la legislación anterior, algo proscrito por la Constitución. Esta tacha nos conduce derechamente al planteamiento de si esta eficacia retroactiva entraña una vulneración constitucional, lo cual podría suceder, bien porque la retroactividad de la norma infrinja directamente el principio de irretroactividad expresamente reconocido en el art. 9.3 de la Constitución -cual se postula-, bien porque a través de ella se vulneren otros principios como pueden ser los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, contenidos en el mencionado precepto -como también se pretende.

Y sobre este particular, es necesario precisar en primer lugar que los principios constitucionales invocados por los recurrentes (irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad), como los otros que integran el art. 9.3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10).

Pues bien, no puede prosperar esta denuncia de vulneración, por cuanto el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 6/1983, de 4 de febrero, FJ 2; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), a saber, que la "restricción de derechos individuales" ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual, el límite de dicho artículo hay que considerarlo como referido a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del Título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (STC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3). Ello hace inviable la invocación de esta norma para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que, si hubieran de identificarse como pretensiones tuteladas por la norma en cuestión, no tendría otros titulares que los entes públicos (en idénticos términos, STC 99/1986, de 11 de julio, FJ 11).

7. Se alega igualmente la vulneración del principio de seguridad jurídica, porque la modificación operada dos años después, respecto del importe correspondiente a las Entidades Locales por el ejercicio 1990, las sume en una situación de incertidumbre jurídica proscrita por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional. Y tampoco este argumento puede prosperar. Hemos dicho, con relación al principio de seguridad jurídica, que ésta viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 4; 126/1987, de 16 de julio, FJ 7; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 10; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; y 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 2). Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15).

En el caso que ahora nos ocupa, la Ley 5/1993 no incurre en ninguno de los vicios que le harían vulnerar la seguridad jurídica, al ser patente que no es una norma incierta o falta de la indispensable claridad, por contar con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados, no obstante la inevitable exégesis que de la misma pueda hacerse; tampoco contradice la jerarquía normativa y ha sido formalmente publicada; no incide -como se anticipó anteriormente- en ninguna clase de irretroactividad desfavorable a los derechos individuales, ni dispone de un nuevo régimen más restrictivo aplicable en lo porvenir a situaciones jurídicas preexistentes y consolidadas; o, finalmente, no incurre -como veremos enseguida- en arbitrariedad ni carece de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende, no ya dar respuesta a la cambiante realidad económica, sino someterse a los postulados de una ley previa que le condicionaba su actuación (la LHL en la redacción que le dio la Ley 31/1991). Más concretamente, respecto a la supuesta aplicación sorpresiva de esta Ley 5/1993, no debe descuidarse que la situación que se dice afectada no constituía ningún derecho en el sentido que se pretende ni, consiguientemente, se ha operado su privación. Por el contrario, la norma cuestionada sólo concreta o eleva a definitiva una previa liquidación provisional, justificándose su existencia en el hecho de ser una consecuencia previsible del régimen establecido en el Capítulo III de la LHL, por cuanto si la participación en los tributos del Estado -determinada conforme a las reglas contenidas en los arts. 112 a 115 y Disposiciones adicionales décima y duodécima (todos ellos de la LHL)- se hacía con relación al quinquenio 1989-1993, la fórmula introducida por la Ley de Presupuestos afectaría a cualquier liquidación definitiva a practicar respecto del quinquenio de referencia, pero no lo harían las leyes que, posteriormente, se dirigiesen a la concreción del citado índice. Tanto más cuando, como hemos dicho con anterioridad, la fijación del sistema de ingresos de las entidades locales, en sentido general, y la determinación de su participación en los ingresos del Estado, en sentido particular, es una opción del legislador estatal conforme a sus disponibilidades presupuestarias.

8. Otra alegación efectuada en el recurso objeto del presente proceso constitucional es la relativa a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad por la Ley 5/1993, al no haber ninguna razón que justifique la minoración de los ingresos de las Entidades Locales, a las que coloca en la necesidad de hacer unos recortes de sus compromisos previamente contraídos, produciéndose, además, un enriquecimiento injusto de la Hacienda Estatal con el consiguiente empobrecimiento injusto de las Haciendas Locales, en detrimento de la satisfacción del interés general que tienen encomendado estas Entidades, que son la instancia más próxima al ciudadano.

Con relación a este reproche es necesario reafirmar, una vez más, la doctrina de este Tribunal, según la cual, la calificación de "arbitraria" dada a una Ley a los efectos del art. 9.3 de la Constitución exige una cierta prudencia. La Ley es la "expresión de la voluntad popular", como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático. Ahora bien, en un régimen constitucional, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de nuestras Sentencias. Así, al examinar un precepto legal impugnado, desde ese punto de vista, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aún no estableciéndola, carece de toda justificación, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; y 74/2000, de 14 de marzo, FJ 4).

La norma impugnada en el presente recurso posee una finalidad razonable dado que es una especificación de la LHL, que previó la liquidación anual de la participación en los tributos del Estado discutida, por lo que es aquí donde se agota el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad, que la norma supera cumplidamente (en sentido idéntico, STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 9). En otros términos, si la norma de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, entrar en un enjuiciamiento de cual sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional (en sentido idéntico, STC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13).

9. La última cuestión planteada por los Senadores recurrentes se dirige a cuestionar la liquidación definitiva desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de la Constitución. Entienden que el hecho de haberse practicado la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales mediante Ley, siendo innecesaria por contenerse suficientes criterios para la liquidación en la LHL, implica una denegación a los Municipios de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) simplemente porque no son órganos constitucionales legitimados para la interposición de recursos de inconstitucionalidad (arts. 162 CE y 32 LOTC).

Partiendo del dato según el cual la concesión de la legitimación a los Municipios para plantear conflictos en defensa de la autonomía local es un cambio normativo posterior a la ley aquí cuestionada y a la fecha de presentación de este recurso de inconstitucionalidad (Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril), hemos de recordar que nuestro sistema constitucional, aparte de una regla de atribución de la potestad reglamentaria en el art. 97 CE, no contiene una "reserva de reglamento", lo cual no impide, cierto es, que una determinada materia, por su carácter marcadamente técnico, resulte más propio que sea objeto de una regulación por una norma reglamentaria que por una con rango legal (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 24; y 77/1985, de 27 de junio, FJ 16). Y en este sentido, y aunque prima facie el contenido de la Ley 5/1993 tiene una dimensión claramente ejecutiva, sin embargo, lo cierto es que la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado, además de ser exigible que se materialice en una norma posterior a la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, también lo es que, por tratarse de una materia dotada de un contenido eminentemente presupuestario y que se configura como un complemento necesario de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sea más propia su regulación por norma legal que por norma reglamentaria, tanto más cuando la LHL exige que tanto la fijación provisional del porcentaje de participación en los tributos del Estado como la fijación definitiva según la recaudación realmente obtenida por éste, se haga por la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si a esto le añadimos que el contenido de la Ley impugnada, no sólo se limita a fijar el índice de la participación de los municipios en los tributos del Estado (art. 1), sino a aprobar la concesión de un crédito extraordinario por un importe de 24.591.941.500 pesetas, queda plenamente justificada la utilización de una norma con rango legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de abril de dos mil.

SENTENCIA 105/2000, de 13 de abril de 2000

Pleno

("BOE" núm. 119, de 18 de mayo de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:105

Recurso de inconstitucionalidad 431/1995. Promovido por Diputados del Congreso respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modificaron varios artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Competencia reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, del Gobierno y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre Administración de Justicia, lengua oficial e independencia judicial: horario y jornada de trabajo, estatuto y régimen jurídico del personal judicial, cláusula subrogatoria y traducción al castellano de las actuaciones. Votos particulares.

1. Los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, pueden y deben ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva [FJ 12].

2. La determinación del horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales, así como en los llamados servicios comunes, y el ejercicio de las competencias sobre horario de trabajo y jornada laboral, no son materias reservadas constitucionalmente al Consejo General del Poder Judicial [FJ 4].

3. El encuadramiento de las facultades reglamentarias en los márgenes previstos por la LOPJ configura un régimen con suficiente grado de certeza para eliminar la posibilidad de incidencias sobre el ejercicio de las potestades jurisdiccionales [FJ 4].

4. El inciso «en su caso» del art. 455 LOPJ no permite a las Comunidades Autónomas asumir todas las competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Las cláusulas subrogatorias no pueden jugar en aquello que se incluya en el núcleo de la Administración de Justicia reservado al Estado por el art. 149.1.5 CE; tampoco en relación con aquellas facultades atribuidas con alcance supracomunitario; en fin, respecto de cada concreta materia pueden existir otros títulos que incidan en ella [FJ 5].

5. La necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ [FJ 5].

6. La Disposición adicional primera, apartado segundo, LOPJ, no obstante su dicción literal, permite entender que contempla habilitaciones reglamentarias de muy diversa entidad y alcance [FJ 7].

7. Ni el Gobierno de la Nación ni las Comunidades Autónomas pueden dictar reglamentos sobre el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, ni sobre sus condiciones accesorias, porque el único habilitado para ello es el Consejo General del Poder Judicial; pero sí pueden afectar indirecta o reflejamente a determinadas condiciones accesorias para el ejercicio de los indicados derechos y deberes [FJ 9].

8. El Consejo General del Poder Judicial (y no el Gobierno de la Nación, ni las Comunidades Autónomas) es el único órgano constitucionalmente llamado a desempeñar las funciones que la LOPJ, dentro de la reserva constitucional establecida en el art. 122.2 CE, contempla en relación con el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, al fin de salvaguardar la independencia judicial del área de influencia del Poder Ejecutivo. Sin embargo, fuera de ese concreto marco de atribuciones nada impide que la misma Ley Orgánica pueda atribuir indistintamente competencias sobre todas aquellas materias que no afecten a dicho marco de atribuciones [FJ 4].

9. Doctrina constitucional acerca de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia (SSTC 108/1986, 56/1990, 62/1990) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 431/95, promovido por más de 50 Diputados del Congreso, actuando como comisionado de ellos don Federico Trillo-Figueroa Martínez- Conde, contra los arts. 8, apartados 3 y 5, 10, apartado 4, 16 y 25 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por los que se modifican, respectivamente, los arts. 231.4, 272.4, la Disposición adicional primera, apartado 2, y los arts. 455 y 189.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y, en calidad de coadyuvante, la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 10 de febrero de 1995 don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de 50 Diputados del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de los que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. En el escrito de interposición del recurso se cuestiona la constitucionalidad de los preceptos impugnados, fundamentándose la impugnación en los cuatro siguientes motivos:

a) Se sostiene, en primer término y por este orden, que los arts. 25, 8.5 y 16 de la Ley Orgánica 16/1994, a través de los cuales se reforman, respectivamente, los arts. 189.1, 272.4 y 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ en lo sucesivo), son contrarios a lo dispuesto en los arts. 117 y 122 de la Constitución.

Los recurrentes comienzan por resumir la argumentación vertida en la demanda del recurso de inconstitucionalidad 839/1985, resuelto en nuestra STC 108/1986, considerando pertinente traerla ahora a colación por si el paso del tiempo la hubiera ennoblecido y pudiera ahora ser tenida en cuenta. A continuación critican el rechazo que en la citada STC 108/1986 efectuó este Tribunal de la tesis sobre las limitaciones objetivas de la potestad reglamentaria del Gobierno, calificando de débil y escasa la fundamentación empleada en dicha Sentencia para afirmar que la potestad reglamentaria del Gobierno se extiende a todo lo que autoricen la Constitución y las leyes. Muestran igualmente su disconformidad con la doctrina constitucional mantenida sobre los poderes implícitos, en la medida en que se ciñó especialmente al ámbito de la distribución territorial de competencias y no a las relaciones entre órganos constitucionales, deslizando incluso en la demanda la insinuación de que si este Tribunal hubiera precisado esta teoría para justificar una posición propia nada hubiera podido impedírselo. Por último, en este capítulo introductorio del recurso, los recurrentes sostienen que habría llegado el momento de afirmar sin dudas el principio general de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.

b) Tras una referencia a la doctrina sentada por los FFJJ 26 y 27 de la STC 108/1986 sobre la distribución de la potestad reglamentaria, que califican de inconcreta y difícilmente asequible por basarse en conceptos tales como "relaciones de carácter secundario o auxiliar" o "accesorio", analizan los recurrentes la configuración que de dicha potestad ha diseñado la Ley Orgánica 16/1994 en tres preceptos concretos, cuya inconstitucionalidad sostienen:

- Afirman que el nuevo texto del art. 189.1 LOPJ confiere injustificadamente al Ministerio de Justicia la competencia para la fijación del horario y jornada de trabajo en las Secretarías y en las Oficinas judiciales que con anterioridad ostentaba el CGPJ, reputando tal atribución contraria a los arts. 117.3 y 122.2 CE. Consideran que, como el CGPJ es el órgano de gobierno del Poder Judicial, y la del horario y jornada de trabajo en las Secretarías y Oficinas judiciales cabe que sea una de las materias de carácter secundario o auxiliar que pueden ser desarrolladas reglamentariamente por el CGPJ, ha de corresponder a éste la competencia reglamentaria de su determinación, pues en otro caso las facultades de autogobierno del CGPJ quedarían reducidas a muy estrechos límites. Si bien esta materia puede ser considerada auxiliar o secundaria, y por tanto no requerir su regulación el cauce de una Ley Orgánica, ello no quiere decir que pueda ser atribuida indistintamente al Gobierno o al CGPJ, sino que, en la medida en la cual el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los Juzgados y Tribunales en el art. 117.3 CE se sirve de medios materiales y humanos, la organización y el funcionamiento de éstos se encuentran vinculados al ejercicio de la jurisdicción.

- En relación con lo dispuesto en el reformado art. 272.4 LOPJ afirman igualmente que la determinación del horario y jornada de trabajo de los "servicios comunes", a los que se refiere el primer apartado del mencionado precepto, es materia que afecta a la organización y funcionamiento de los órganos judiciales e incluso al ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que su desarrollo tampoco puede ser una competencia del Poder Ejecutivo, sino, únicamente, del CGPJ.

- Por último examinan las modificaciones introducidas en el art. 455 LOPJ. Dejando para otro motivo del recurso la cuestión de la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, se centran en éste en la atribución al Ministerio de Justicia de competencia en materia de horario y jornada de trabajo del citado personal. El art. 189.1 y el 455, se dice, son redundantes, pues ambos atribuyen la competencia reglamentaria al Ministerio de Justicia para la regulación del horario y jornada del personal que trabaja en las Secretarías y Oficinas judiciales, lo cual incide en la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, cuyo gobierno corresponde al CGPJ según el art. 122.2 CE. Por ello consideran que, desde el prisma de la STC 56/1990, el precepto impugnado intenta dejar sin efecto el desapoderamiento del Poder Ejecutivo en lo relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como el carácter sustancial y eminentemente estatal de la Justicia, lo que estiman contrario al art. 122.2 CE.

c) Alegan los recurrentes, en segundo lugar, que el art. 10.4 de la Ley Orgánica 16/1994, mediante el cual se reforma la Disposición adicional primera, apartado 2, LOPJ, contradice la previsión establecida en el art. 149.1.5 CE.

En el presente motivo, a diferencia del anterior, en el que cuestionan la potestad reglamentaria del Gobierno en detrimento de la del CGPJ, denuncian la inconstitucionalidad de la atribución de dicha potestad a las Comunidades Autónomas. La existencia de cláusulas subrogatorias en la mayoría de los Estatutos de Autonomía hace que, por aplicación de éstas, las Comunidades Autónomas ostenten las mismas facultades para el desarrollo reglamentario de la LOPJ que el Gobierno de la Nación. Como la Disposición adicional primera, apartado 2, no limita esta competencia para el desarrollo reglamentario por las Comunidades Autónomas a lo que se ha dado en llamar la administración de la Administración de Justicia, se vulneraría el art. 149.1.5 CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. Igualmente entienden que se opone a dicho precepto constitucional el que la potestad reglamentaria, en virtud del precepto impugnado, se extienda a las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados, porque ello forma parte del llamado núcleo esencial del Poder Judicial.

d) Manifiestan los promotores del presente recurso, en tercer lugar, que el art. 16 de la Ley Orgánica 16/1994, por el que se da nueva redacción al art. 455 LOPJ, resulta contrario a los arts. 117.3, 122.2, 149.1.5 y 152.1 CE.

Entienden a este respecto que el contenido del precepto cuestionado contradice la doctrina constitucional sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia establecida en los FFJJ 10 y 11 a) de la STC 56/1990, incidiendo especialmente en la figura del Secretario Judicial como "órgano autónomo de la Jurisdicción", al que no cabe considerar como un "mero soporte burocrático de la actividad jurisdiccional", sino que participa en ésta de modo necesario, aunque no ejerza la potestad jurisdiccional, de tal forma que se integra en los Juzgados y Tribunales formando parte de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional identifica con el núcleo de la Administración de Justicia, al cual, según el art. 149.1.5 CE, no pueden acceder las Comunidades Autónomas.

En una segunda línea argumental parten de que la reserva de Ley Orgánica impuesta en el art. 122.1 CE para la regulación del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia lleva a la necesidad de que éste sea único en toda España. Pero esa unidad de régimen jurídico entienden que se rompe porque el art. 455 LOPJ no considera que pertenezca a la esencia del gobierno del Poder Judicial, atribuido a su Consejo General, la organización y funcionamiento interno de los Juzgados y Tribunales, íntimamente unida con el ejercicio de la jurisdicción. Por ello se vulneraría el art. 122.2 CE.

Por último consideran que "correctamente interpretado el art. 455 significa que las competencias atribuidas al Ministerio de Justicia e Interior pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, en su caso, esto es, si en los Estatutos de tales Comunidades se contiene 'cláusula subrogatoria'. Pero en el supuesto de que así sea, podrán asumir 'todas' las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, siendo así que la Sentencia 56/1990 del T.C., en los FJ 10 y 11.a que más arriba hemos transcrito, determina qué materias deben permanecer de la competencia del Gobierno, y cuáles pueden asumir las Comunidades Autónomas, y que desde luego no son 'todas'".

e) En cuarto y último lugar aducen los recurrentes que el art. 8.3 de la Ley Orgánica 16/1994, mediante el cual se modifica el art. 231.4 LOPJ, vulnera lo dispuesto en los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 CE.

A su juicio la nueva redacción del art. 231.4 LOPJ hace posible que, si las partes procesales llegan al acuerdo de utilizar el idioma oficial de la Comunidad Autónoma, el Juez esté obligado a conocerlo o a requerir a sus expensas la labor de un traductor, al no contemplar la norma la posibilidad de que sea el propio Juez, de oficio, quien pueda ordenar la traducción, como sí podía hacerlo en la anterior redacción del precepto. La regla general, pese a lo dispuesto en el art. 231 LOPJ, es que ya no se traducen los escritos y documentos redactados en la lengua autonómica, salvo que así lo dispongan las leyes.

El precepto impugnado, por lo tanto, estiman los recurrentes, fuerza a los Jueces y Magistrados a conocer el idioma oficial de las Comunidades Autónomas si quieren ocupar plazas en los órganos judiciales radicados en ellas, lo que infringe, de una parte, el art. 3 CE, al transformar en obligación lo que sólo es un derecho; de otra, el art. 117.1 CE, porque se ataca a la independencia judicial al favorecer la autonomización de un Poder, el Judicial, que es estatal; y, finalmente, el art. 149.1.5 CE, al constreñir la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia.

3. Por providencia de 14 de febrero de 1995 la Sección acordó la admisión a trámite del recurso; el traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia e Interior, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes; la denegación de la solicitud de los recurrentes relativa a la petición, por parte de este Tribunal, del expediente de elaboración de la Ley Orgánica cuyos preceptos se cuestionan; así como la publicación de la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Mediante escrito fechado el 21 de febrero de 1995 la Presidencia del Congreso de los Diputados puso en conocimiento de este Tribunal que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se personó, mediante escrito registrado el 6 de marzo de 1995, solicitando que se le otorgara una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones, lo que le fue concedido por providencia de 7 de marzo de 1995.

6. La Presidencia del Senado, a través de escrito fechado el 7 de marzo de 1995, solicitó se tuviera por personada a dicha Cámara, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El 7 de marzo de 1995 se registró en este Tribunal escrito presentado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña en el cual solicita que se admita su comparecencia en calidad de parte coadyuvante del Gobierno de la Nación, y se insta, tras la formulación de diversas alegaciones, la desestimación íntegra del presente recurso de inconstitucionalidad. En el plano de las alegaciones materiales la Generalidad de Cataluña considera preliminarmente que la mayoría de las cuestiones planteadas en el recurso ya han sido resueltas anteriormente en sentido desestimatorio por este Tribunal. Además no se imputan unas vulneraciones presentes del ordenamiento constitucional, sino que se presume una futura aplicación torticera de las disposiciones impugnadas, tratándose en buena medida de obtener un pronunciamiento preventivo referido a posibles y futuras aplicaciones de los preceptos legales impugnados según cierta interpretación. A continuación formula su oposición a los distintos reproches esgrimidos por los recurrentes.

a) Respecto del primer motivo del recurso afirma que la distribución de la potestad reglamentaria entre el Gobierno y el CGPJ ya fue definida en los FFJJ 6, 7 y 23 a 27 de la STC 108/1986, declarándose entonces que el Consejo tiene una capacidad reglamentaria limitada a su propia autoorganización y, en relación con los Jueces y Magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional, a la previsión de medidas relacionadas con su estatuto y dirigidas a garantizar su independencia, por lo que carece de potestad reglamentaria sobre determinados aspectos de las oficinas judiciales. Recuerda que la tesis de los poderes implícitos del CGPJ fue rechazada expresamente por el Tribunal Constitucional en anteriores pronunciamientos. Del mismo modo se desechó la teoría de las limitaciones objetivas de la potestad reglamentaria del Gobierno, que la tiene con carácter general según el art. 97 CE. Por tanto entiende que no se opone a la Constitución el que los impugnados arts. 189.1, 272.4 y 455 LOPJ establezcan que la determinación del horario y jornada de trabajo corresponda al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, dado que dichos preceptos no hacen referencia a los Jueces y Magistrados, sino al personal al servicio de la Administración de Justicia, lo cual resulta plenamente coherente con lo dispuesto en el art. 110.2.n LOPJ y con lo afirmado en la STC 108/1986. Además, el párrafo primero del art. 189.1 LOPJ ha de relacionarse con el segundo, en el que se dispone que el horario y jornada que se establezca no podrá menoscabar el de audiencia pública fijado por el CGPJ y no podrá ser inferior al de la Administración Pública. Conviene con el demandante en que la jornada y el horario no son aspectos que hayan de ser regulados directamente por la LOPJ y, de otra parte, no condicionan el conjunto de derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados. Pero es que, aunque el concreto ejercicio de esta facultad de fijación de horario y jornada se efectuase de tal forma que pudiera alterar o perturbar de algún modo el ejercicio de las funciones de Jueces y Magistrados, el Ordenamiento prevé cauces suficientes para la reacción ante esta remota e inverosímil posibilidad.

b) En relación con el segundo motivo del recurso destaca la diferencia esencial que existe entre la redacción original de la LOPJ y la actual, por cuanto en aquélla no existía una relación detallada de materias cuyo desarrollo reglamentario correspondiese al CGPJ, a diferencia de lo que ocurre ahora, por lo que, lógicamente, las competencias de las Comunidades Autónomas, merced a las cláusulas subrogatorias, adquieren una nueva dimensión. Mantiene que la Disposición adicional primera, apartado 2, LOPJ no contiene, como erróneamente afirman los recurrentes, una habilitación genérica en favor de las Comunidades Autónomas para que desarrollen a su antojo la LOPJ; únicamente admite que algún desarrollo reglamentario puede corresponder a dichas Comunidades cuando, en su caso, dispongan de competencia para ello. En segundo término advierte que la norma excluye expresamente las materias recogidas en el art. 110 LOPJ, competencia del CGPJ, de la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas, por lo que, en la medida en que la distribución competencial entre el Gobierno y el CGPJ es entendida como adecuada a la CE por el representante procesal de la Generalidad de Cataluña, tampoco puede entenderse que la potestad reglamentaria atribuida a las Comunidades Autónomas a través de las cláusulas subrogatorias pueda atentar contra la independencia judicial. Además la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas tendrá los límites ordinarios, como es el alcance territorial limitado. Por último resalta que la disposición impugnada también contempla expresamente el alcance de la potestad reglamentaria, que queda limitada a las "condiciones accesorias" para el ejercicio de los derechos y deberes de Jueces y Magistrados, lo que es totalmente respetuoso con el art. 122 CE y con lo indicado en la STC 108/1986. Cierra su argumentación en este punto llamando la atención sobre la imposibilidad de catalogar las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas precisamente porque, al asumirse a través de las cláusulas subrogatorias, su extensión depende de las que la propia LOPJ atribuya al Gobierno.

c) El tercero de los motivos del recurso, en su opinión, desconoce lo declarado por este Tribunal en el FJ 11.a de la STC 56/1990, en el que se admitió que en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional, provisión de destinos, y aquellas actuaciones ejecutivas que no tuvieran una dimensión supraautonómica, las cláusulas subrogatorias podían comportar que las competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia correspondiesen a las Comunidades Autónomas que hubieran asumido dicha competencia. En suma, lo que ha hecho la Ley Orgánica 16/1994 es adecuar el art. 455 LOPJ a dicha doctrina constitucional, "admitiendo explícitamente que las competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia 'o, en su caso, a las Comunidades Autónomas...'. Luego, no se hace una enumeración detallada de cuáles sean esas competencias, sino que se prevé que algunas de ellas puedan corresponder a las Comunidades Autónomas por el juego de las correspondientes cláusulas subrogatorias contenidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía".

d) Con respecto al cuarto motivo del recurso manifiesta que el impugnado art. 231.4 LOPJ ha transformado la anterior atribución al Juez de una facultad incondicionada para disponer la traducción de documentos en una previsión de futura regulación específica por parte del legislador. La modificación introducida no puede desvincularse de las demás previsiones del artículo en el resto de sus números; en concreto, de la facultad de habilitar como intérprete, para todas las actuaciones orales, a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, y de la facultad de usar el castellano oralmente o por escrito sin ninguna restricción ni condicionante. En consecuencia, al establecerse una pura remisión a la legislación futura, el precepto resulta conforme con la Constitución, porque es preciso suponer que el legislador no hará un uso inconstitucional de su potestad de regular este aspecto. Otra cosa supondría realizar un pronunciamiento preventivo, referido a posibles y futuras aplicaciones de los preceptos impugnados, según una de entre las varias interpretaciones posibles de la norma.

Entiende asimismo que el citado precepto no menoscaba el derecho y el deber que tiene el Juez de procurarse la traducción del documento si tiene dificultades para comprenderlo. Lo que sí veda es que esa facultad pueda ser ejercitada de forma inmotivada, puesto que su habilitación sirve a un objeto (conocer los hechos sobre los que habrá de resolver) y responde a una causa (la incapacidad del Juez para comprender la lengua en la que se encuentra redactado el documento). Ello permite disponer de un parámetro de control de la actuación por parte de los jueces de esa facultad, de suerte que las situaciones de abuso, de las que ofrece algún ejemplo en la documental aportada con las alegaciones, puedan ser corregidas, pese reconocer que son aisladas las situaciones en que tal abuso se produce y que ha de ser considerada escasa la conflictividad que en materia lingüística se produce en el ámbito de la Administración de Justicia. De ahí que no pueda entenderse que el art. 231.4 LOPJ imponga a los Jueces o a los funcionarios de la Administración de Justicia la obligación de conocer la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre radicado el órgano judicial en que estén destinados, sino que se introduce un régimen más acorde con la cooficialidad lingüística y proporcionado con los costes económicos y los retrasos que la traducción sistemática y generalizada de documentos puede ocasionar.

Finaliza sus alegaciones la Generalidad argumentando que en este recurso se encuentra en juego algo tan esencial para Cataluña como el uso de su propia lengua, el signo más emblemático de identidad catalana, razón por la cual desarrolla extensamente diversas observaciones sobre la trascendencia sociopolítica de la configuración de su régimen jurídico. Parte del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y del catalán recogida en el art. 3 CE, y de la calificación de la diversidad lingüística como riqueza a respetar y proteger, así como del mandato estatutario de normalización idiomática, de lo que se deduce que no existen en Cataluña espacios ajenos o cotos cerrados a la normalización del uso del catalán, por más que las competencias materiales sobre algunos ámbitos de actuación estén reservados a otras instancias estatales. Seguidamente realiza un recorrido por las normas legales que han desarrollado el mandato de normalización lingüística en Cataluña en distintas esferas, como en la Administración de Justicia, en la Administración autonómica, en la docente o en lo referente a los cuerpos nacionales de la Administración Local, y resalta la circunstancia puramente fáctica del exiguo número de procedimientos judiciales que se desenvuelven íntegramente en catalán, lo que a su juicio se debe a diversos factores (entre los que pueden tener cabida determinadas tácticas dilatorias), que en ocasiones cabe que estén relacionados con una cierta cautela para no desagradar al Juez. Aduce, finalmente, que no sería desproporcionada ni inconstitucional la exigencia a Jueces y funcionarios de la Administración de Justicia de un conocimiento meramente pasivo del catalán, y por ello mucho menos lo resultaría la supresión de una facultad de ordenar la traducción generalizada e inmotivada de documentos que se presenten en catalán.

Para terminar sus alegaciones, la Generalidad de Cataluña rebate los argumentos concretos utilizados por los demandantes. Así entiende que la nueva redacción del precepto en nada empece a la traducción de oficio de los documentos que hayan de surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma con lengua propia, pues se trata de un supuesto expresamente regulado en el inciso primero del art. 231.4 LOPJ. Que el Juez pueda habilitar como traductor de intervenciones orales a cualquier persona que conozca la lengua y preste juramento o promesa no quiere decir que tenga que hacerlo, como dicen los recurrentes, a sus expensas. En fin, no es cierto que se exija a los miembros del Poder Judicial el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma de que se trate para ocupar plaza radicada en dicha Comunidad, sino que tan sólo puede constituir un mérito al indicado efecto, por lo que no comparte la preocupación de los recurrentes sobre el riesgo de autonomización del Poder Judicial. Ahora bien, afirma la Generalidad de Cataluña, lo anterior no implica el reconocimiento de un derecho a desconocer la lengua autonómica, como se ocuparon de señalar las SSTC 76/1983, 82/1986, 83/1986 y 84/1986.

8. Mediante providencia de 15 de marzo de 1995 la Sección acordó dar traslado a las partes personadas del escrito presentado por la Generalidad de Cataluña con el fin de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes. En dicho trámite, del que los recurrentes no hicieron uso, el Abogado del Estado, a través de escrito registrado el 30 de marzo de 1995, se opuso a la comparecencia de la Generalidad de Cataluña, fundamentando su negativa en la doctrina establecida en el ATC 18/1985. El Pleno, por Auto de 6 de junio de 1995, acordó estimar la solicitud de comparecencia de la Generalidad en calidad de parte coadyuvante del Gobierno de la Nación.

9. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 16 de marzo de 1995, despachó el trámite oponiéndose a la estimación del recurso de inconstitucionalidad, y formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Con respecto al primer motivo del recurso, y tras transcribir la doctrina sentada en los FFJJ 8 y 24 de la STC 108/1986 a los efectos de delimitar el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno, manifiesta que los recurrentes incurren en el error argumentativo de considerar que la jornada y el horario de trabajo son materias que inciden sobre la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales, punto de partida que niega al considerar que tales aspectos se inscriben en la ordenación de los elementos personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, quedando, por tanto, excluidos del núcleo esencial de ésta, en el sentido dado por el FJ 6 de la STC 56/1990. Concluye afirmando que la determinación de la jornada y el horario de trabajo no interfiere para nada en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

b) En relación con el motivo segundo alega que la fundamentación empleada por los recurrentes se aparta claramente de la doctrina sentada en la STC 108/1986, de la que la nueva redacción de la Disposición adicional primera, apartado 2, LOPJ es transcripción casi literal. Añade, citando ahora el FJ 26 de la STC 108/1986, que la disposición impugnada respeta el ámbito legítimo de la potestad reglamentaria sobre el estatuto de Jueces y Magistrados al referirse únicamente a condiciones accesorias del mismo que, como tales, pueden ser objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno y respecto de las cuales juega con naturalidad el FJ 8 de la STC 108/1986, sobre límites de la operatividad de las cláusulas subrogatorias contenidas en los Estatutos de Autonomía.

c) Califica de inconsistente el tercero de los motivos del recurso al mostrarse dicho motivo en contradicción con la doctrina establecida en el FJ 6 de la STC 56/1990. En el escrito de interposición del recurso, a su juicio, se insiste en que todos los aspectos a los que se refiere el reformado art. 455 LOPJ pertenecen a la organización y funcionamiento de los Tribunales, lo que reputa erróneo. Recuerda, además, que ya el propio FJ 11 de la STC 56/1990 admitió expresamente las competencias autonómicas, que no cabe olvidar que sólo serán ejercidas "en su caso", como dice el precepto impugnado, es decir, según el tenor de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía.

d) Por último mantiene que el cuarto motivo del recurso contradice abiertamente la doctrina constitucional al no reparar en el alcance de la reforma sobre el art. 231.4 LOPJ, en la que tan sólo se ha suprimido la exigencia de traducción de los escritos y documentos a petición del Juez, facultad que subsiste tras la reforma cuando sea necesaria para la comprensión judicial de los escritos o alegaciones de las partes, dado que únicamente se ha hecho desaparecer una facultad discrecional que, sin embargo, permanecerá vigente cuando sea exigible para el correcto otorgamiento de la Justicia y, por tanto, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. Concluye su alegato el Abogado del Estado transcribiendo la doctrina sentada por los FFJJ 5 y 11 de la STC 82/1986, y por los FFJJ 6 y 9 de la STC 337/1994.

10. Por providencia de 11 de abril de 2000, se señaló para la votación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad se impugnan diversos artículos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ). En concreto se tacha de inconstitucional la nueva redacción dada a los artículos 189.1, 272.4 y 455 por contrarios a los arts. 117 y 122 CE; el apartado segundo de la Disposición adicional primera por vulnerar el art. 149.1.5 CE; nuevamente el texto reformado del art. 455 por opuesto a los arts. 117.3, 122.2, 149.1.5 y 152.1 CE.; y, finalmente, el tenor actual del art. 231.4 por incompatible con los arts. 3, 117.1, y 149.1.5 CE.

Para abordar los distintos motivos de inconstitucionalidad alegados seguiremos el orden de impugnación de la demanda, pese a que un mismo artículo, el 455 LOPJ, se impugna en dos motivos distintos, si bien haciendo referencia en cada caso como vulnerados a diferentes preceptos constitucionales. Ahora bien, al igual que en otras ocasiones, hemos de comenzar por referirnos a algunos criterios generales sentados en la doctrina constitucional precedente en la cual debemos enmarcar la resolución de las diversas impugnaciones planteadas, sin perjuicio de que aspectos más específicos de esa doctrina sean recogidos al hilo de cada concreta cuestión a resolver.

2. Nuestra doctrina acerca de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia está contenida fundamentalmente en las SSTC 108/1986, de 29 de julio, 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo. De ellas hemos de destacar dos aspectos esenciales que van a constituir el hilo rector de todo nuestro razonamiento:

a) En primer lugar, que el art. 149.1.5 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Ello ha exigido distinguir entre Administración de Justicia en sentido estricto y en sentido amplio. La reiteración de los criterios sentados sobre esta cuestión resulta necesaria para la aplicación de esta doctrina a la impugnación de la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Así, en la STC 56/1990 (FJ 6) decíamos que:

"A la vista del proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. Esa diferencia, presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional, como reconoce el propio Abogado del Estado, tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro. Esta distinción está presente tanto en el proceso constituyente, como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y luego de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución introdujo en la organización y gobierno del Poder Judicial; la consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado, siguiendo la línea del Derecho Comparado europeo, en torno a la existencia de un órgano específico hacía necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional.

Este dato explica, no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria; ésta, a la postre, supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno.

Partiendo del anterior dato, la construcción realizada por las Comunidades Autónomas recurrentes adquiere pleno sentido. El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la 'Administración de Justicia'; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, 'al servicio de la Administración de Justicia', esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y 'Administración de la Administración de Justicia'; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo".

b) El segundo aspecto a resaltar es que la distribución de competencias en esta materia presenta la particularidad de que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Administración de Justicia en virtud de las llamadas "cláusulas subrogatorias". En efecto, en los Estatutos de Autonomía del País Vasco (art. 13.1), Cataluña (art. 18.1), Galicia (art. 20.1), Andalucía (art. 52.2), Principado de Asturias (art. 41.1), Cantabria (art. 43.1, reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 25 de marzo), La Rioja (art. 34.1, modificado por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero), Región de Murcia (art. 39.1), Comunidad Valenciana (art. 39.1), Aragón (art. 32.1.a), Castilla-La Mancha (art. 27.a), Canarias (art. 27.1), Navarra (art. 60.1), Extremadura (art. 47), Islas Baleares (art. 52.1), Comunidad de Madrid (art. 50.1) y Castilla y León (art. 24.2, reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo) se prevé que las respectivas Comunidades Autónomas ejerzan, en relación con la Administración de Justicia, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno del Estado. Pues bien, en el FJ 8 de la STC 56/1990 especificábamos los límites generales a la operatividad de las cláusulas subrogatorias como técnica de atribución de competencia a las Comunidades Autónomas:

"A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la 'administración de la Administración de Justicia' en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: El propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno [excluye] la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre 'administración de la Administración de Justicia'; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia".

Resumiendo, en lo que ahora interesa, puede decirse que las cláusulas subrogatorias no entrarán en aplicación cuando la LOPJ, en uso de la libertad de opción del legislador, atribuya determinadas facultades al Consejo General del Poder Judicial. Tampoco en aquellas otras materias, aun atribuidas al Gobierno de la Nación o a sus Departamentos Ministeriales, respecto de las que exista otro título competencial con incidencia en ellas suficiente para reservarlas al Estado.

3. Entrando ya en el análisis de los concretos preceptos impugnados, y acomodándonos al orden seguido para su tratamiento en la demanda, nos corresponde ahora efectuar el estudio de la impugnación que los recurrentes dirigen, de forma conjunta, contra los arts. 25, 8.5 y 16 de la Ley Orgánica 16/1994, mediante los cuales se reforman, respectivamente, los arts. 189.1, 272.4 y 455 LOPJ. Ha de hacerse notar que la nueva redacción del art. 455 LOPJ se impugna además, aunque por oposición a otros preceptos constitucionales, en un diferente motivo del recurso, motivo que, para seguir la sistemática conforme a la cual resulta estructurada la demanda, se estudiará con posterioridad.

El art. 189.1 LOPJ establece que "el horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales será fijado por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia". En relación con este punto cabe recordar que, con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 16/1994, ese mismo precepto confería tal atribución al Consejo General del Poder Judicial. El art. 272.4 LOPJ, por su parte, atribuye al "Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial", la competencia para determinar, entre otras materias, "el horario y la jornada de trabajo especiales" de los denominados "servicios comunes" dependientes de los Decanatos y Presidentes de las Audiencias Provinciales, de cuyo establecimiento y determinación de funciones se ocupan los tres primeros apartados del citado precepto, sin que en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 16/1994 existiera referencia alguna, expresa o tácita, a este concreto extremo. Finalmente el art. 455 LOPJ posibilita, en lo que ahora interesa, que el Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas, asuman competencias en las materias relativas a la "jornada laboral" y al "horario de trabajo" de todo el "personal al servicio de la Administración de Justicia".

Sostienen los recurrentes que los arts. 189.1, 272.4 y 455 LOPJ vulneran lo dispuesto en los arts. 117.3 y 122.2 CE. Entienden, en síntesis, que la fijación del horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales es una materia que afecta a la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, por lo que su desarrollo únicamente ha de corresponder al Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de dicho Poder, tal y como, por lo demás, sucedía con anterioridad a la Ley Orgánica 16/1994.

El Gobierno de la Nación, en cambio, niega la existencia de dicha vulneración al considerar que la competencia cuestionada se inscribe en la ordenación de los elementos personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia y no en el llamado "núcleo esencial de la misma", dado que con ella no se interfiere en modo alguno el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En idéntico sentido se ha pronunciado la Generalidad de Cataluña, quien manifiesta que los preceptos impugnados no se refieren al conjunto de derechos y deberes de los Jueces y Magistrados, sino a los del personal al servicio de la Administración de Justicia, sobre los cuales la Constitución no impone ninguna reserva competencial en favor del Consejo General del Poder Judicial.

4. La reforma de los arts. 189.1 y 272.4 LOPJ tiene como denominador común el haber trasladado del Consejo General del Poder Judicial al Ministerio de Justicia la titularidad de la competencia relativa a la fijación o determinación del horario y la jornada de trabajo en las Secretarías, oficinas judiciales y "servicios comunes" de los Juzgados y Tribunales. Por otra parte el art. 455 LOPJ ha incluido el horario laboral y la jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia entre las competencias que corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas.

Como acabamos de exponer es claro que los recurrentes, no sólo entienden que la competencia sobre la determinación del horario y la jornada de trabajo corresponde al Estado con carácter exclusivo, sino que van más allá, negando que dicha competencia pueda atribuirse al Poder Ejecutivo por estar reservada al Consejo General del Poder Judicial. De ahí que tampoco serían eficaces las cláusulas subrogatorias contenidas en los Estatutos de Autonomía, pues dichas cláusulas únicamente pueden considerarse extensivas a las facultades que corresponden al Gobierno. Por consiguiente el núcleo de la impugnación se centra, estrictamente, en la distribución de competencias sobre la materia entre el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial.

En relación con dicha distribución de competencias advertimos en la STC 108/1986, de 29 de julio, que de la lectura del art. 122.2 CE se desprende que "las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los Tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. La finalidad del Consejo es, pues, privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado" (FJ 7). En virtud de esta doctrina resulta evidente que el Consejo General del Poder Judicial (y no el Gobierno de la Nación, ni las Comunidades Autónomas) es el único órgano constitucionalmente llamado a desempeñar las funciones que la LOPJ, dentro de la reserva constitucional establecida en el art. 122.2 CE, contempla en relación con el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, al fin de salvaguardar la independencia judicial del área de influencia del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, fuera de ese concreto marco de atribuciones nada impide que, una vez regulados por la LOPJ la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera (art. 122.1 CE), la misma Ley Orgánica pueda atribuir al Gobierno de la Nación o al Consejo General del Poder Judicial, indistintamente, competencias sobre todas aquellas materias que no afecten a dicho marco de atribuciones, constitucionalmente reservado al Consejo a través de la precisión que haga la LOPJ.

De conformidad con la mencionada doctrina hemos de concluir que los preceptos impugnados no se oponen a lo dispuesto en los arts. 117.3 y 122.2 CE, esgrimidos por los demandantes en este motivo. En efecto, no pudiendo ser considerados, ni la determinación del horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales (art. 189.1) o en los "servicios comunes" (art. 272.4), ni el ejercicio de competencias en relación al horario laboral y la jornada de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (art. 455), materias que afecten al estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, ni, por supuesto, atribuciones susceptibles de vulnerar la independencia judicial, resulta evidente que la Constitución no impone que tales aspectos deban quedar, en exclusiva, dentro del ámbito de las competencias reservadas constitucionalmente al Consejo General del Poder Judicial. En realidad los demandantes parten de que la potestad reglamentaria del Gobierno está limitada objetivamente, reproduciendo la tesis sostenida en anteriores impugnaciones y que fue expresamente rechazada en los FFJJ 24 y 25 de la STC 108/1986.

Resta por añadir que, aun cuando la demanda entiende inconstitucional la totalidad del art. 189.1 en su nueva redacción, y pide consiguientemente la declaración de inconstitucionalidad de dicho texto, su argumentación aparece centrada exclusivamente en el párrafo primero, que es el que otorga al Ministerio de Justicia la competencia para la fijación de horario y jornada, competencia que venía atribuida al Consejo General del Poder Judicial en la redacción originaria del precepto. Se omite en cambio cualquier referencia al resto de los párrafos introducidos ex novo en esta reforma legal. Sin embargo no puede prescindirse de ellos a la hora de enjuiciar la constitucionalidad del párrafo primero, que es el único verdaderamente impugnado. En efecto, si la argumentación de la demanda parte de que la fijación de horario y jornada afecta al núcleo de la actividad judicial hasta el punto de poder condicionar su ejercicio o la independencia con que se desenvuelva, ha de señalarse que la facultad atribuida al Ministerio de Justicia se enmarca por dos límites que garantizan que su ejercicio concreto no interfiera en el desarrollo de las actividades jurisdiccionales. De un lado, la fijación del horario ha de respetar las horas de audiencia fijadas por los Jueces y Presidentes de Audiencias y Tribunales dentro de los límites señalados por el Consejo General del Poder Judicial (en la actualidad un mínimo de cuatro horas diarias, a tenor del art. 10 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio). De otro, el horario fijado no puede ser inferior al establecido para la Administración Pública. El encuadramiento de las facultades reglamentarias en estos márgenes configura un régimen con suficiente grado de certeza para eliminar la posibilidad de incidencias sobre el ejercicio de las potestades jurisdiccionales, por lo que el recurso de inconstitucionalidad, en este punto, ha de ser desestimado.

Lo hasta ahora expuesto excluye que la determinación del horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales, así como en los llamados servicios comunes, y el ejercicio de las competencias sobre horario de trabajo y jornada laboral, sean materias reservadas constitucionalmente al Consejo General del Poder Judicial. Partiendo de ello el legislador ha optado por atribuir la correspondiente competencia al Ministerio de Justicia, como igualmente legítimo hubiera sido optar por mantener dicha competencia en el Consejo General del Poder Judicial.

5. En el tercer motivo del recurso se impugna, ahora en solitario, la nueva redacción del art. 455 LOPJ, reprochándose al precepto la atribución de competencia, "en su caso", a las Comunidades Autónomas en todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, lo que derivaría del juego de las cláusulas subrogatorias. Según los recurrentes ello vulnera los arts. 117.3, 122.2, 149.1.5 y 152.1 CE porque permite que la asunción de competencia por las Comunidades Autónomas abarque todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del referido personal.

A efectos del análisis de la pretendida vulneración debe recordarse que el precepto impugnado establece que "las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia incluido en el artículo anterior corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario." Este precepto mantiene la redacción anterior a la reforma de 1994 de la LOPJ (a salvo de la sustitución de la expresión "formación y perfeccionamiento" por la semejante de "formación inicial y continuada"), añadiendo a la lista de materias la "jornada laboral y horario de trabajo". Por su parte el art. 454, que encabeza el Título I del Libro VI de la LOPJ, dispone que, bajo la denominación de "personal al servicio de la Administración de Justicia", cuyos cuerpos de funcionarios tendrán el carácter de "Cuerpos Nacionales", se comprenden los "Secretarios judiciales, los Médicos forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por Ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales".

Los recurrentes entienden que las competencias atribuidas al Ministerio de Justicia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas "en su caso"; esto es, a su juicio, si los Estatutos de Autonomía de tales Comunidades contienen una "cláusula subrogatoria". De existir dicha cláusula en el correspondiente Estatuto de Autonomía consideran que el precepto impugnado permite que una Comunidad Autónoma asuma competencia sobre la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al que la norma hace referencia, lo que resulta contrario a la doctrina constitucional establecida en la STC 56/1990, en la cual se enumeran expresamente las diversas materias en las que las cláusulas subrogatorias estatutarias no pueden entrar en juego.

En sus alegaciones sobre la constitucionalidad del art. 455 LOPJ el Abogado de la Generalidad de Cataluña expresamente afirma que no ha de entenderse que las Comunidades Autónomas puedan asumir todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, sino que considera que el precepto cuestionado sólo establece que "algunas de ellas" pueden corresponder a las Comunidades Autónomas. Y en el alegato del Abogado del Estado sólo se indica que, aun cuando la STC 56/1990 admitió expresamente las competencias autonómicas, "no cabe olvidar que sólo serán ejercidas 'en su caso', como dice el precepto impugnado, es decir, según el tenor de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía".

Resulta de lo hasta aquí expuesto que las partes del presente proceso constitucional coinciden en la apreciación de que no todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia pueden ser atribuidas a las Comunidades Autónomas por el juego de las cláusulas subrogatorias, pues tanto los recurrentes como la Generalidad de Cataluña y el Abogado del Estado hacen hincapié en que la jurisprudencia constitucional sobre la materia admitió el juego de las cláusulas subrogatorias únicamente en "determinados extremos ... y actuaciones ejecutivas que no tuvieran una dimensión supraautonómica" (pág. 26 de las alegaciones de la Generalidad de Cataluña).

Tampoco parece que haya sido distinto el criterio seguido en el desarrollo normativo de la nueva redacción del art. 455 LOPJ ahora impugnada, pues basta observar que, con expresa fundamentación en el art. 455 LOPJ, los Reales Decretos de traspaso de funciones sobre medios personales de la Administración de Justicia posteriores a la reforma de la LOPJ de 1994 [Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo (Generalidad de Cataluña), Real Decreto 514/1996, de 15 de marzo (País Vasco), Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto (Comunidad Valenciana), Real Decreto 2397/1996, de 22 de noviembre (Galicia), Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre (Canarias), Real Decreto 141/1997, de 31 de enero (Andalucía) y Real Decreto 812/1999, de 14 de mayo (Navarra)] se remiten especialmente al Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia, y al Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, en los cuales no se atribuye a las Comunidades Autónomas competencia sobre la totalidad de las materias relativas a dicho personal, sino sólo sobre algunas determinadas.

Delimitada así la posición de las partes, la duda de constitucionalidad se centra en si el inciso "en su caso" del art. 455 LOPJ permite a las Comunidades Autónomas asumir todas las competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia como afirman los recurrentes. Para ello conviene recordar, conforme hicimos en el FJ 2, que la atribución de una competencia al Gobierno o al Ministerio de Justicia por la LOPJ no implica necesariamente que tal competencia pueda ser asumida por las Comunidades Autónomas en virtud de las cláusulas subrogatorias, pues la operatividad de éstas tiene ciertos límites. Así no podrán jugar en aquéllo que, aun atribuido al Gobierno o al Ministerio de Justicia (pero no reservado constitucionalmente al CGPJ), se incluya en el núcleo de la Administración de Justicia reservado al Estado por el art. 149.1 5 CE; tampoco en relación con aquellas facultades atribuidas al Gobierno o al indicado Departamento ministerial con alcance supracomunitario; en fin, respecto de cada concreta materia pueden existir otros títulos que incidan en ella y que enerven, en el caso concreto de que se trate, el juego de las cláusulas subrogatorias.

Por lo que se refiere a las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia hemos de partir de que la existencia de reserva constitucional de Ley Orgánica para su regulación lleva consigo que los aspectos básicos o fundamentales del estatuto de este personal se contengan en la LOPJ, lo cual implica necesariamente que determinados aspectos nucleares de su régimen jurídico sean comunes. Este núcleo esencial de regulación homogénea podrá tener mayor o menor extensión, y, a su vez, afirmarse en el plano normativo por medio de muy diversas técnicas, entre las cuales la opción por el establecimiento de Cuerpos Nacionales no es más que una de entre las varias constitucionalmente legítimas.

La anterior consideración conduce a afirmar que la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ. Son éstas las materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego, por lo que el art. 455 LOPJ no puede ser entendido en el sentido de que aquellas cláusulas permitan que a las Comunidades Autónomas les corresponda la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. En esta conclusión convergen los recurrentes, el Abogado del Estado y el propio Letrado de la Generalidad de Cataluña, al afirmar este último que "no se hace una enumeración detallada de cuáles sean esas competencias, sino que se prevé que algunas de ellas puedan corresponder a las Comunidades Autónomas por el juego de las correspondientes cláusulas subrogatorias contenidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía".

En suma, ha de excluirse que el art. 455 LOPJ establezca la necesaria consecuencia de que la inclusión en los Estatutos de Autonomía de las cláusulas subrogatorias atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la totalidad de las materias que en el texto del indicado precepto se enumeran. La utilización en este artículo de la expresión "en su caso" implica que la competencia sobre determinadas materias únicamente podrá considerarse atribuida a las Comunidades Autónomas cuando las materias contempladas sean algunas de aquéllas que, con el alcance anteriormente indicado, permiten el juego de las cláusulas subrogatorias existentes en los correspondientes Estatutos, o cuando la respectiva competencia se haya asumido por los Entes Autonómicos en virtud de otro título constitucionalmente válido.

Es aquí donde hemos de detener nuestro análisis para no exceder los términos en los que nos ha sido planteado el alegato de inconstitucionalidad, pues los criterios en función de los cuales habría de negarse o afirmarse la operatividad de las cláusulas subrogatorias tendrían que ser individualizados en función de cuáles fueran las concretas materias respecto de las que se plantease, en el momento oportuno, la cuestión que queda abierta. Y en el caso ahora sometido a nuestro control lo puesto en cuestión ha sido únicamente si el art. 455 LOPJ permite que las Comunidades Autónomas asuman la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por todo lo hasta aquí expuesto ha de concluirse que el art. 455 LOPJ no es inconstitucional entendido en el sentido de que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, así como a las Comunidades Autónomas en todas aquellas materias que puedan ser asumidas por ellas en virtud de las cláusulas subrogatorias, con el alcance anteriormente indicado, o de otro título constitucionalmente válido.

6. Nos corresponde ahora entrar en el análisis de la impugnación del art. 10.4 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en cuanto da nueva redacción al apartado segundo de la Disposición adicional primera LOPJ, la cual dice así:

"2. El Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica, salvo cuando la competencia para ello corresponda al Consejo General del Poder Judicial a tenor de lo que dispone el artículo 110. Cuando afecten a condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados estarán sujetos a los mismos límites y condiciones establecidos para el Consejo General del Poder Judicial."

La impugnación tiene una doble dirección. De una parte se sostiene en ella que es contrario al art. 149.1.5 CE atribuir al Gobierno la potestad reglamentaria para desarrollar la Ley Orgánica en la medida en que, a través de las cláusulas subrogatorias, se habilita también a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, sin concretar que para éstas se refiere tan sólo a lo que hemos venido llamando administración de la Administración de Justicia; así, mediante el juego de las cláusulas subrogatorias, la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas y la del Gobierno tendrían alcance general y la misma extensión, con el único límite común representado por las materias atribuidas al Consejo General del Poder Judicial. De otro lado la propia disposición impugnada, se dice, admite que los reglamentos pueden dictarse sobre materias que afecten al ejercicio de los derechos y deberes de los jueces y magistrados, lo cual, según la jurisprudencia constitucional expresada en la STC 56/1990 (FFJJ 5, 8 y 10), estaría vedado por aplicación del art. 149.1.5 CE.

7. Comenzaremos por analizar el contenido del apartado segundo de la Disposición adicional primera de la LOPJ

Ante todo ha de destacarse para ello que el precepto impugnado habilita para el dictado de los reglamentos que exija el desarrollo de la LOPJ, habilitación que en principio ha sido admitida, tanto respecto de las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la propia LOPJ (STC 108/1986, FJ 26), como, en general, respecto de las materias constitucionalmente reservadas a Ley Orgánica, por las SSTC 77/1985, de 27 de junio, y 101/1991, de 13 de mayo. Cuestión distinta es la de los límites a los que se sujeta la regulación reglamentaria de la materia reservada a Ley Orgánica, sobre lo que no se ha hecho cuestión en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Los recurrentes, sin dudar que quepa constitucionalmente cierto desarrollo reglamentario de la LOPJ, entienden que, al facultar para dictar dichos reglamentos, no solo al Gobierno, sino, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, el juego de las cláusulas subrogatorias desemboca en que los indicados Entes Autonómicos tengan atribuida una potestad reglamentaria de la misma extensión que la correspondiente al Gobierno. De ahí que podrían dictar reglamentos de desarrollo de la LOPJ que entrasen en el círculo material del art. 149.1.5 CE, es decir, en el denominado "núcleo duro" de la Administración de Justicia, reservado al Estado. No se cuestiona, por lo tanto, que las Comunidades Autónomas puedan dictar reglamentos sobre materias no comprendidas en el art. 149.1.5 CE cuya competencia hayan asumido a virtud de las cláusulas subrogatorias.

Un análisis del tenor literal y de la funcionalidad de la Disposición adicional impugnada conducen a entender que la utilización en ella de la expresión "en su caso" ha de interpretarse en el sentido de que habilita, tanto al Gobierno de la Nación para el desarrollo general de la LOPJ (pues a él corresponde el "ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes" -art. 97 CE-), como a las Comunidades Autónomas para dictar reglamentos sobre aquellas materias en las cuales, a virtud de la propia LOPJ y el juego de las cláusulas subrogatorias (o cualquier otro título constitucionalmente válido), hayan asumido competencia. En el concreto ejercicio de esta habilitación jugarán, además de los límites generales de la potestad reglamentaria, los específicos impuestos por la propia LOPJ y los que se deriven del título a virtud del cual se haya asumido la correspondiente competencia.

En suma, la Disposición adicional primera, apartado segundo, LOPJ, no obstante su dicción literal, permite entender que contempla habilitaciones reglamentarias de muy diversa entidad y alcance. En efecto, la potestad reglamentaria viene prioritariamente reconocida al Consejo General del Poder Judicial en el ámbito acotado por el art. 110.2 de la citada Ley Orgánica. Pues bien, en el espacio normativo que no corresponda a esta potestad reglamentaria del Consejo, la Disposición adicional impugnada habilita para dictar disposiciones generales tanto al Gobierno de la Nación como a las Comunidades Autónomas, pero esta habilitación se efectúa en términos cualitativamente distintos. Así, por lo que hace al Gobierno, ha de tenerse en cuenta que su potestad reglamentaria de desarrollo de la LOPJ resulta de lo dispuesto en el art. 97 CE. En cambio la habilitación a favor de las Comunidades Autónomas se realiza con la especificación de que éstas tengan atribuidas "competencias en la materia", de tal manera que no se trata tanto de conferir a los Entes Autonómicos una potestad coextensa con la del Gobierno para aprobar reglamentos ejecutivos de la LOPJ, cuanto de habilitarles para que, en aquellas materias en las cuales ostenten competencias (bien en virtud de las cláusulas subrogatorias, bien como consecuencia de cualquier otro título constitucionalmente válido), puedan establecer regulaciones cuando así lo requiera el ejercicio de las facultades que les han sido atribuidas.

8. El segundo motivo de impugnación de esta Disposición adicional hace referencia a la posibilidad de que una concreta materia pueda quedar afectada por la regulación reglamentaria introducida en desarrollo de la Ley por las Comunidades Autónomas: se trata de las condiciones accesorias del ejercicio de los derechos y deberes de Jueces y Magistrados a que se alude en el inciso segundo del apartado segundo. Según los recurrentes el precepto impugnado permite a las Comunidades Autónomas dictar reglamentos sobre esta materia, lo cual vulneraría la competencia exclusiva del Estado recogida en el art. 149.1.5 CE.

Para resolver la cuestión ahora estudiada hemos de partir de la doctrina sentada en el FJ 26 de la STC 108/1986, teniendo siempre en cuenta que entonces se arrancaba de la consideración de que en el art. 110 LOPJ el Consejo General del Poder Judicial tenía reconocida exclusivamente potestad reglamentaria ad intra, lo cual le permitía "dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre función pública". A los efectos que ahora interesan se dijo que "el status de los Jueces y Magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales Jueces y Magistrados, ha de venir determinado por ley y más precisamente por Ley Orgánica (art. 122.1 de la Constitución). Ello no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos ningún tipo de regulación infralegal que afecte a ese status. Exigencias de carácter práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. Pero en el bien entendido que tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sí sólo regular, como se ha dicho, condiciones accesorias para su ejercicio. El tipo de reglamento que contenga esas condiciones podrá entrar en el ámbito de aquéllos cuya aprobación es facultad del Consejo según el citado art. 110 LOPJ, que debe ser interpretado en forma amplia, por constituir una garantía de las funciones que la misma Ley asigna al Consejo para protección de la independencia judicial. También es posible, en ciertos casos, que la potestad reglamentaria corresponda al Gobierno, aunque siempre dentro de los límites indicados. No es posible ni necesario señalar a priori en qué casos corresponderá al Consejo o al Gobierno esa potestad. Basta recordar que en caso de uso indebido de la misma existen cauces legales para resolver las discrepancias que surjan."

Conforme a lo expresamente afirmado en las consideraciones transcritas, la regulación secundaria o "auxiliar" de algunos derechos y deberes de Jueces y Magistrados puede llevarse a cabo reglamentariamente, si bien siempre con sujeción a lo establecido en una Ley Orgánica. Ahora bien, esta observación resuelve solamente la cuestión del rango normativo de la regulación que cabe establecer a los efectos indicados, pero no el problema de quién tiene la habilitación para dictar los reglamentos en una materia que es de competencia estatal, por así imponerlo de forma expresa el art. 149.1.5 CE así como el art. 122 CE a través de la exigencia del carácter orgánico de la ley que regule "el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera". La Sentencia aludida admite que estas regulaciones secundarias sean realizadas por el Consejo General del Poder Judicial (aun cuando para ello ha de hacer una interpretación amplia de la anterior redacción del precepto), pero contempla también la posibilidad de que el desarrollo reglamentario de esta materia sea realizado por el Gobierno, dado que "no puede atribuirse al Consejo el poder implícito de dictar reglamentos aplicables fuera de su ámbito" (FJ 26, en su inicio). Pues bien, la reforma del art. 110 LOPJ llevada a cabo por la Ley Orgánica 16/1994, haciendo uso del margen de actuación que el legislador tiene en esta materia, atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia de "regular [mediante el dictado de reglamentos] las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto". Resulta así, de una parte, una atribución de competencia al Consejo General del Poder Judicial que respeta la competencia estatal exclusiva sobre la Administración de Justicia en los términos en que ha sido entendida, y, de otra, una habilitación reglamentaria para el desarrollo de una materia cuyos aspectos esenciales se reservan a la Ley Orgánica (STC 108/1986, FJ 26).

9. Si se realizan las consideraciones anteriores es para destacar a continuación que la habilitación reglamentaria existente en el párrafo segundo de la Disposición adicional primera tiene como límite "que la competencia para ello no corresponda al Consejo General del Poder Judicial a tenor de lo que dispone el art. 110". La conexión entre la Disposición adicional primera y el art. 110 LOPJ evidencia que ni el Gobierno de la Nación ni las Comunidades Autónomas pueden dictar reglamentos sobre el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, ni sobre sus condiciones accesorias, porque el único habilitado para ello es el CGPJ. En efecto, el citado artículo atribuye con carácter exclusivo al indicado Consejo la facultad de dictar Reglamentos de desarrollo de esta Ley para establecer regulaciones de carácter secundario o auxiliar, Reglamentos que podrán regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto. El texto legal añade finalmente una enumeración no exhaustiva de materias en las que cabe este tipo de reglamentos de desarrollo de la LOPJ.

Ahora bien, si los reglamentos dictados por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas no pueden regular las condiciones accesorias del estatuto judicial, no cabe descartar que al regular, legítimamente y sin excesos, materias de su competencia puedan afectar indirecta o reflejamente, no al núcleo de derechos y deberes que conforman el estatuto judicial, reservado a la Ley Orgánica ex art. 122 CE, sino a determinadas condiciones accesorias para el ejercicio de los indicados derechos y deberes. La expresión "afectar" a una materia no se identifica con regular la misma. Se refiere a la posibilidad de coexistencia de dos títulos distintos que pueden interferirse entre sí, por lo que, en la medida en que al ejercer las facultades derivadas de uno de ellos se afecte a los aspectos accesorios del estatuto judicial, aun sin regularlos, el título competencial en cuestión resultará sometido a los mismos límites que rigen respecto de los reglamentos del Consejo dictados para regular los aspectos secundarios del ejercicio de los derechos y deberes de Jueces y Magistrados. De esta forma se protege con especial vigor el estatuto judicial frente a cualquier norma reglamentaria que, aun regulando una materia distinta, pueda situarse en la periferia de dicho estatuto. Y esto ha de ser necesariamente así porque, como ya hemos expuesto, la habilitación reglamentaria establecida en la Disposición adicional primera LOPJ se refiere a las materias respecto de las cuales el Gobierno o la Comunidad Autónoma tengan ya reconocida la correspondiente competencia por aplicación de preceptos distintos; y ya hemos dicho que ni el Gobierno ni las Comunidades Autónomas tienen (ni pueden tener) competencias ordenadas a la regulación de las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de Jueces y Magistrados, cuestión que corresponde con carácter exclusivo al Consejo General del Poder Judicial según los arts. 122.1 CE y 110 LOPJ.

10. Lo hasta ahora razonado sobre la impugnación del apartado segundo de la Disposición adicional primera LOPJ lleva a concluir que:

a) El inciso primero del apartado segundo de la Disposición adicional primera no es inconstitucional entendido en el sentido de que, salvadas las competencias atribuidas al CGPJ por el art. 110 LOPJ, las Comunidades Autónomas podrán dictar reglamentos en el ámbito de la LOPJ sobre aquellas materias respecto de las cuales la propia LOPJ y las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, u otros títulos constitucionalmente válidos, les atribuyan competencia y siempre dentro de los límites establecidos al efecto por las indicadas normas de cobertura.

b) El inciso segundo del apartado segundo de la Disposición adicional primera no es inconstitucional entendido en el sentido de que la expresión "cuando afecten a condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados", en ningún caso habilita a las Comunidades Autónomas para regular las condiciones accesorias del estatuto judicial.

11. El recurso de inconstitucionalidad que ahora enjuiciamos se dirige, por último, contra el art. 231.4 LOPJ, del que se afirma estar en oposición a lo dispuesto en los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 CE. El precepto en cuestión, tras la reforma llevada a cabo por el art. 8.3 de la Ley Orgánica 16/1994, establece que "Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las Leyes o a instancia de parte que alegue indefensión·.

Los recurrentes entienden que dicho precepto hace imposible a los órganos judiciales ordenar, de oficio, la traducción de los escritos o documentos redactados en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, al haber convertido el precepto impugnado en regla general la no traducción a instancia del Juez o Tribunal de tales escritos y documentos, salvo en los casos en que las leyes dispongan otra cosa. La imposibilidad denunciada, a juicio de los Diputados impugnantes, obliga a los Jueces y Magistrados a conocer el idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma de que se trate si quieren ocupar plazas en los órganos judiciales radicados en ella, lo que infringe, de un lado, el art. 3 CE, al transformar en obligación lo que sólo es un derecho, de otro el art. 117.1 CE, porque se ataca a la independencia judicial al favorecerse la autonomización del Poder Judicial, y, finalmente, el art. 149.1.5 CE, puesto que se constriñe la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia.

El Gobierno de la Nación, por el contrario, ha sostenido la plena constitucionalidad del precepto al considerar que, pese a la reforma operada en él por la Ley Orgánica 16/1994, subsiste todavía la facultad judicial de ordenar de oficio la traducción cuando se le presenten al Juez o Tribunal dificultades de comprensión de las actuaciones realizadas o los documentos presentados en un idioma distinto del castellano.

La Generalidad de Cataluña, por último, entiende que la reforma del precepto únicamente ha modificado el régimen de traducción judicial de oficio que contenía la norma en su anterior redacción, régimen que también entiende subsistente, pero ya no de forma inmotivada, puesto que la apuntada facultad de ordenar la traducción de un escrito o documento sirve a un objeto (que el Juez conozca los hechos sobre los que ha de resolver) y responde a una causa (la incapacidad del Juez para comprender la lengua en la que se halla redactado el escrito o documento), datos ambos de los que en modo alguno se deriva, como han sostenido los recurrentes, la obligación del Juez de conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede o destino. Abunda la Generalidad, por último, en la extrema importancia del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma, dada la trascendencia sociopolítica de la configuración de su régimen jurídico, afirmado que ni a los funcionarios ni a los miembros del Poder Judicial "en modo alguno se les ha reconocido, ni puede derivar de la Constitución, un derecho a desconocer la lengua oficial que puedan emplear los ciudadanos en sus relaciones con la justicia".

12. El art. 3 CE establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. En virtud de dicha expresa previsión, el art. 231.1 LOPJ, no modificado por la Ley Orgánica 16/1994, pudo establecer como regla general que "en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado", permitiendo, ello no obstante, que las partes procesales, en todo caso (art. 231.3 LOPJ), así como los Jueces, Magistrados, Fiscales y los funcionarios de la Administración de Justicia "si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión" (art. 231.2 LOPJ), utilicen en dichas actuaciones judiciales indistintamente el castellano o la lengua oficial autonómica de que se trate.

Este régimen jurídico, como no podía ser de otro modo, se completa con una cláusula de cierre que presta cobertura normativa al problema que puede suscitarse cuando son los titulares de los órganos judiciales, y no las partes procesales (las cuales siempre pueden alegar indefensión para obligar a que las actuaciones judiciales se desarrollen en lengua castellana), quienes desconocen el idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma, supuesto este último sobre cuya nueva regulación en el art. 231.4 LOPJ, tras la reforma operada en el mismo por la Ley Orgánica 16/1994, se suscita ahora la duda respecto de su constitucionalidad, pues, mientras que en la regulación anterior a la citada Ley Orgánica los Jueces y Tribunales podían, en cualquier caso y con entera libertad de criterio, ordenar la traducción del escrito o documento redactado en la lengua autonómica oficial, con posterioridad a la indicada reforma el citado precepto establece que la decisión judicial de traducción únicamente podrá ser adoptada de oficio "cuando así lo dispongan las Leyes...", remitiéndose, de este modo, a una regulación legislativa que prevea de forma expresa los casos, causas y condiciones en que los Jueces y Tribunales estarán autorizados a disponer, de oficio, que un determinado escrito o documento sea traducido al castellano.

Del tenor literal de la norma cuestionada no cabe inferir, tal y como argumentan los recurrentes, que tras su reforma por la Ley Orgánica 16/1994 se haya implantado la obligación, que aparecería implícita o se desprendería de forma indirecta del precepto impugnado, de que los Jueces y Magistrados destinados en los órganos judiciales que tengan su sede en el territorio de alguna Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia distinta del castellano hayan de conocer dicha lengua. En efecto, ni el art. 231.4 LOPJ sanciona de manera expresa semejante obligación, ni cabe inferir de su interpretación que la imponga inexcusablemente, siquiera sea de manera implícita. El alcance de la reforma del citado precepto se ha limitado a sustituir la anterior facultad judicial incondicionada de ordenar la traducción de los escritos y documentos redactados en la lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma por la simple remisión a una futura regulación legal en la que se articulen los presupuestos, las condiciones y el alcance de dicha traducción, al haber entendido el legislador orgánico llegado el momento de modificar el régimen jurídico de la facultad judicial de proveer de oficio, incondicionadamente, a la traducción de un determinado escrito o documento.

Pero del silencio legal producido tras la reforma en lo relativo a la vigencia de la anterior facultad judicial incondicionada de decretar la traducción no puede desprenderse la radical consecuencia de considerar existente una no menos incondicionada y absoluta prohibición de que los Jueces y Magistrados puedan, de oficio, decidir que se traduzca un escrito o documento redactado en una lengua que no comprendan, aunque la misma posea estatuto de cooficialidad en el territorio donde tienen su sede o están destinados. Desde luego, negar que los titulares de los órganos judiciales desconocedores del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma puedan ordenar de oficio la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal, sería tanto como impedirles ejercitar la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE les confiere en régimen de exclusividad. Pero ni la norma cuestionada contiene dicha negativa, expresa o implícitamente, ni el recurso de inconstitucionalidad, como es sabido, está previsto para denunciar o intentar corregir futuras lesiones hipotéticas a la Constitución.

Pero es que además, si ponemos en relación la reserva de la potestad jurisdiccional que ostentan Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial con el fin al que inmediatamente sirve, esto es, garantizar a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que solemnemente consagra el art. 24.1 CE, fácilmente se colige que, si el titular del órgano jurisdiccional no comprende un documento redactado en una lengua distinta al castellano que sea cooficial en la Comunidad Autónoma en la cual radica el órgano, el titular de éste, no sólo está facultado para ordenar su traducción, sino que ha de considerarse obligado a ello para cumplir la función que le es propia. La eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 CE, así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que autorice a ello expresamente. Como venimos diciendo desde la STC 81/1982, de 21 de diciembre, "no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del Ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas".

En conclusión, la sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto cuya constitucionalidad nos ocupa por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el art. 24.1 CE. Interpretado así, el art. 231.4 LOPJ no se opone a los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar:

1º Que el art. 8.3 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por el que se da nueva redacción al art. 231.4 LOPJ, no es inconstitucional interpretado en el sentido indicado en el último párrafo del fundamento jurídico 12.

2º Que el art. 10.4 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por el que se da nueva redacción al apartado segundo de la Disposición adicional primera LOPJ, no es inconstitucional interpretado en el sentido indicado en el fundamento jurídico 10.

3º Que el art. 16 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por el que se da nueva redacción al art. 455 LOPJ, no es inconstitucional interpretado en el sentido indicado en el último párrafo del fundamento jurídico 5.

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de abril de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que presta su adhesión don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 431/95 contra ciertos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. El modelo virtual del sistema judicial, tal y como aparece diseñado en la Constitución, fue respetado en la primera Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980, de 10 de enero, anticipada para hacer posible que se completara la composición del Tribunal Constitucional, cuya natural evolución hubiera conducido a puertos muy distintos de los que hemos arribado a estas alturas. El primer embate, y muy fuerte, a ese modelo lo infligió en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial, ratificada con aspavientos retóricos por un Tribunal Constitucional en la misma sintonía. La STC 108/1986 apuntaló el giro copernicano dado en la forma de componer el Consejo General del Poder Judicial, expropiando doce plazas reservadas a la elección por los propios jueces y magistrados para dárselas a las Cortes Generales, a quienes se les había reservado constitucionalmente las otras ocho, lo que ha permitido el uso parlamentario de que los nombres de su presidente y su vicepresidente sean pactados desde fuera y ratificados luego formulariamente desde dentro del Consejo. No paró ahí la cosa y, desde los Jueces de Paz hasta el Tribunal Supremo, que se minimizó, o los Tribunales Superiores, que se hipertrofiaron, el diseño ha sido gradualmente deformado. La posición respectiva de éstos y aquél se ha subvertido ya que el Supremo ha sido gradualmente degradado a Tribunal Superior del Estado stricto sensu mientras que los territoriales muestran una clara vocación de convertirse en los Supremos de las Comunidades Autónomas, con una inversión radical del art. 123 CE.

Luego vendría la donosa invención jurisprudencial de una singular categoría, la "administración de la Administración de Justicia", para hacer entrar a un personaje que no estaba en el reparto, el Poder Ejecutivo, único poder real -como se palpa- con una imparable tendencia expansiva y en una línea paralela la aparición de las "cláusulas subrogatorias" (STC 56/1994, de 24 de febrero), tiñendo las aguas de un radiante color jacobino. Digo ya, sin ambages, que por debajo del tenor de la Constitución se está produciendo un desplazamiento de placas tectónicas que ha alterado el subsuelo del sistema judicial tal y como lo diseñó aquélla en 1978, más allá de una interpretación evolutiva. En definitiva se ha operado una "mutación constitucional", entendiendo por tal un cambio del contenido de las normas que, conservando la misma redacción, adquieren un significado diferente, como definió este fenómeno el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania. Sin utilizar el mecanismo que para su reforma establece la Constitución, se ha ido transformando y deformando ésta. La mutación constitucional queda a la vista en más de un aspecto y no sólo en éste, pero en éste nos jugamos el Estado de Derecho. Ningún ejemplo mejor ni más cercano para mostrar cuánta razón llevaba Charles Evans Hughes. En paráfrasis de una famosa observación suya es cierto que "vivimos bajo una Constitución", pero no lo es menos que "la Constitución es lo que el Tribunal Constitucional dice que es". De ahí al "despotismo de una oligarquía", que profetizaba Thomas Jefferson, hay un paso pero también un abismo.

No es esto que escribo ahora una ocurrencia nacida al socaire del debate interno sino una profunda y antigua convicción de quienes hoy firman esta opinión discrepante. El 10 de marzo de 1985, casi cuatro meses antes de ser aprobada la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, un maestro del Derecho Político, cuya compañía y autoridad respaldan y honran este Voto particular, advirtió de tal cambio constitucional sin reforma del texto, concluyendo que "a partir de ahora hablar de 'Poder Judicial' puede ser una broma, que algunos considerarán de mal gusto". Por mi parte unos meses más tarde, promulgada ya esa Ley Orgánica, dije públicamente que después de ella "hablar del Poder Judicial en España como poder autónomo es una entelequia y sería negar una realidad que vemos todos los días". En la misma ocasión y en el mismo lugar, una Universidad cualquiera cuyo nombre no hace al caso, completé esa conclusión con otras dos reflexiones, una que "ahora mismo la responsabilidad del servicio público de la justicia recae otra vez en el Gobierno" y otra que "el Consejo General del Poder Judicial ha quedado reducido a una jefatura de personal de la Administración de Justicia y ha dejado de ser un órgano de su gobierno". Traigo aquí estas palabras, que tuvieron eco el 9 de noviembre de 1985 en la totalidad de los mass media españoles, no a título de vanidad, que a nadie falta, sino a título de coherencia, que pocos cultivan. No merece la pena rememorar las consecuencias que acarrearon tales declaraciones pero sí vienen a cuento estas reflexiones preliminares para poner en suerte el tema que nos preocupa.

2. No es ocioso, al efecto que me interesa, traer a colación en el preámbulo de mi discurso, por una parte, que la Justicia es competencia exclusiva del Estado como tal, según el art. 149.1.5 de la Constitución, siguiendo en esto una tradición casi milenaria, pues era la primera de las prerrogativas de la Corona en Las Partidas y en nuestro Derecho Histórico. Se califica como exclusiva, insisto, y lo es en un sentido propio, a diferencia de otras que no obstante tal consideración de principio se recogen en algunos de los Estatutos de Autonomía, también adjetivadas así -exclusivas-- con posibilidad de desarrollo legislativo y ejecución por las correspondientes Comunidades. Se ha dicho ya que la operación jurídica de sumar competencias exclusivas estatales y autonómicas, da por resultado competencias compartidas (STC 135/1992, de 5 de octubre). No es éste el caso de la Justicia. El Estado, en su acepción estricta, no comparte con ningún otro tal atribución. Sobre ella solo pueden legislar las Cortes Generales, su gobierno corresponde al Consejo General del Poder Judicial, cuyos componentes son elegidos por aquéllas, e impartirla es tarea exclusiva de los Jueces y Tribunales. Al Ejecutivo le queda exclusiva y residualmente una misión logística, suministrar los medios personales y materiales mientras no se solucione la aporía de la autarquía presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas, cualesquiera que fueren sus características y su nivel de competencias, carecen de ella, en el sentido propio y riguroso de la expresión, como categoría jurídica, respecto de la materia. Algunos Estatutos permiten a ciertas Comunidades la posibilidad de intervenir en contados procedimientos administrativos para la consecución de objetivos mediales, instrumentales. Así, en la elaboración de las demarcaciones judiciales, participarán por vía de propuesta no vinculante, determinarán por Ley propia la capitalidad de los partidos judiciales y podrán gestionar todo tipo de recursos (arts. 35.2, 36.6 y 37.3 LOPJ). Así también los concursos y oposiciones para la cobertura de vacantes del personal judicial serán convocados a instancia de la Generalidad (art. 22 del Estatuto de Cataluña, que el 315 LOPJ hace extensivo a todas las Comunidades). Se trata de una colaboración instrumental en aspectos accesorios, sin incidencia en el complejo estructura-función cuya regulación se reserva a las Cortes Generales por medio de Ley como ya se dijo y luego habrá ocasión de analizar. Aquí entran en juego, por mano de la STC 56/1990, algunos polizones conceptuales, las "cláusulas subrogatorias" previstas en la mayoría de los Estatutos de Autonomía, cuya cita pormenorizada no hace al caso y más confunde que aclara, en cuya virtud las respectivas Comunidades asumen lo que el legislador deje al Ejecutivo estatal para la "administración de la Administración de Justicia". Sin embargo no es ese el tema principal de nuestro Voto disidente, con ser importante. No se les niega competencia en esta materia a las Comunidades Autónomas por su carácter territorial sino porque sus Gobiernos son homólogos del Poder Ejecutivo en su consideración global. A su vez, ello pone en un primer plano la primacía de la Constitución, toda la Constitución y sólo la Constitución, sin adherencias ni "bloques", técnica esta que diluye aquélla para socavarla, en otra operación mutante y transgénica.

3. La Constitución, que instaura con plenitud el Estado de Derecho, adopta el esquema de la división o separación de los poderes, aunque interrelacionados y contiene un diseño del Judicial, único al que califica como tal, con unos servidores, los jueces y magistrados, cuya independencia conlleva desde otra perspectiva que estén "sometidos únicamente al imperio de la ley" (art. 117 CE). Aquélla no sólo se refleja en la libertad de criterio del juzgador a la hora de ejercer su función sin miedo a las consecuencias, sino también en la autonomía y en la autarquía de la organización judicial en su conjunto como garantía institucional, autarquía que implica la administración propia con todas las potestades inherentes, incluyendo la iniciativa para elaborar los presupuestos y su gestión. El Poder Judicial queda así compuesto no sólo por los Jueces y Tribunales que, uno a uno y en su conjunto, cumplen la función jurisdiccional y ejercen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, sino también por el Consejo General, órgano de su gobierno, a quien competen una serie de funciones con enumeración abierta y en ningún caso limitativa. Son todas respecto de todos aquellos que forman parte de aquel Poder, que no se reduce al "cuerpo único" de los "jueces y magistrados de carrera" sino mucho más. Gobernar, por otra parte, es algo más que administrar.

En efecto, la oficina judicial, escribanía, relatoría o secretaría forma parte inescindible del Juzgado o del Tribunal y sus funcionarios también, sin que se puedan sacar conclusiones distintas y consecuencias distorsionadas de su calificación como "personal al servicio del Poder Judicial". Esta expresión (como la equivalente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) sólo sirve para separar al personal "juzgador" de sus colaboradores y nada más. A la cabeza de ese grupo de servidores se encuentra el Secretario Judicial no ya jefe directo del conjunto de funcionarios, sino depositario de la fe pública (STC 76/1997, de 21 de abril), pieza maestra de la estructura jurisdiccional dentro y fuera de la sede judicial y órgano autónomo de ella, no "mero soporte burocrático" (STC 56/1990), sin olvidar -en el otro extremo de la línea jerárquica- al Agente Judicial, antiguo Alguacil, agente de la autoridad con funciones ejecutivas propias y único subordinado en quien los jueces pueden delegar alguna de sus atribuciones por más que sean secundarias como pone de manifiesto la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni a los Oficiales, que sustituyen al Secretario y se encargan de los actos de comunicación, en cuyas diligencias participan con mucho más peso específico que el sólo tecleo los Auxiliares, ni por supuesto a los Médicos Forenses, con una misión de asistencia en la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales o de otros pleitos. Ninguno de estos funcionarios son meros burócratas, escribientes o amanuenses, sino los ojos y los oídos, las manos y los pies de quienes juzgan, sin cuya ayuda permanente no podrían funcionar los Tribunales. Solo la ignorancia o los prejuicios ideológicos y, en definitiva, la pasión política o partidaria pueden negar esto.

4. La otra cara de ese imperio de la Ley consiste en que la regulación de la potestad de juzgar y de sus servidores esté reservada a aquélla, en lo trascendente la Orgánica y en lo demás las leyes ordinarias. En efecto, la Constitución española les reserva la configuración de la función jurisdiccional, desde su titular -el juez- hasta el último de los elementos estructurales y funcionales. En otros días más difíciles -no todo tiempo pasado fue mejor- mantuve y defendí públicamente la tesis de que el sistema judicial estaba amparado no sólo por una reserva de Ley sino por la exigencia de que esta fuera única y orgánica. En definitiva, la unidad sustantiva exigía instrumentalmente la unidad formal, con la codificación de la materia, un solo código para evitar la tentación y el riesgo permanentes de improvisar coyunturalmente creando Jueces o Tribunales ad hoc en leyes extravagantes. La tesis ha obtenido carta de naturaleza, expedida por el Tribunal Constitucional como coronamiento de una lenta evolución jurisprudencial, al hilo del caso concreto. Con palabras suyas, la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquéllos, entre ellas, "la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (arts. 122.1, 152 y Disposición adicional cuarta CE)" (STC 108/1986), con la peculiariedad de que este precepto "remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial", que ha de ser entendida, por tanto, "como un texto normativo unitario" (STC 60/1986, de 20 de mayo). Por tanto, es claro que sólo a ella corresponde determinar el "diseño básico" y la "configuración definitiva" de los Tribunales de Justicia (STC 38/1992, de 23 de marzo).

Ahora bien, la incógnita se reconduce entonces a saber qué signifique en este punto la palabra "constitución" cuando se predica de los órganos judiciales. En un primer momento, ha de comprender, "como mínimo, la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso" (STC 224/1993, de 1 de julio), cuya panoplia está diseñada con nitidez en la Constitución. Un paso adelante se da cuando son incluidas la "planta" y la "demarcación" judiciales, conceptos o aspectos interconectados. En efecto, aquélla significa "el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad" de juzgar (STC 56/1990), cuya distribución en el espacio, desde una perspectiva geográfica, conlleva la demarcación, para la cual se ofrecen en la propia Constitución los criterios básicos en función de la estructura territorial del Estado (SSTC 38/1982; 20/1990 y 62/1990; y 254/1994). Entre los elementos que sirven para diseñar la silueta de quién ha de juzgar ha de situarse, por supuesto, la composición del órgano judicial, en un sentido abstracto y la designación de sus componentes (STC 65/1994, de 28 de febrero). Por otra parte, en ese ámbito normativo están comprendidos también el funcionamiento y gobierno de los órganos judiciales unipersonales y colegiados, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1) y su régimen de incompatibilidades (art. 127.2) (STC 108/1986). Por su parte, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con las demás garantías instrumentales que contiene el art. 24, como parte que son del sistema judicial, exige que su desarrollo en lo medular se haga también por Ley Orgánica (art. 81) y en un círculo concéntrico más amplio, la legalidad ordinaria, se inscriben los demás aspectos funcionales, como la competencia y el procedimiento (art. 117.3).

5. La Constitución, pues, reserva a una Ley orgánica y codificada, unitaria, la regulación de la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial, excluyendo por tanto la Ley ordinaria y con mayor razón el Reglamento. En otro aspecto, crea una institución ad hoc para su gobierno, en cuyas funciones colaboran en otro nivel las Salas de Gobierno de los demás Tribunales y los Decanatos y las Juntas de Jueces, a quienes podría corresponder eventualmente la letra pequeña de la regulación. La Constitución quiere la autonomía y autarquía del Poder Judicial, vale decir que se regule y se gestione a sí mismo. En esta maquinaria no tiene cabida alguna el Poder Ejecutivo, poder por antonomasia de quien todas las Constituciones del mundo desconfían en sus relaciones con el Judicial, procurando blindar a éste frente a aquél. El Gobierno o su Ministerio de Justicia no aparecen mencionados para nada en el Título VIII salvo en el nombramiento al Fiscal General del Estado e implícitamente como titular de la iniciativa legislativa. El mismo Parlamento, aun siendo emanación y residencia de la soberanía popular, está maniatado por la Ley Orgánica.

El recurso que nos ocupa plantea con toda crudeza el tema de la posición constitucional del Poder Judicial en nuestro Estado de Derecho y sus relaciones con los demás poderes. En efecto, lo que está en entredicho aquí es, por una parte, la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de lo judicial, cuya nota característica es la independencia más completa y más intensa, independencia que se predica no sólo ad extra, sino ad intra. Entre los instrumentos normales que la Constitución entrega al Gobierno como cabeza a su vez de la Administración General del Estado, para el cumplimiento de sus fines, se encuentra una panoplia de potestades, unas con investidura explícita como la sancionadora y la reglamentaria, y otras implícitamente como en el caso de las potestades ejecutoria y ejecutiva, inducidas por el Tribunal Constitucional de la "eficacia" que exige o predica el art. 103. Ahora bien, ninguna de ellas puede ser extravagante de la Ley. En el caso de la potestad reglamentaria, cuya habilitación genérica contiene el art. 97, parece evidente que no es indefinida ni puede ser patente de corso y habrá de moverse dentro del ámbito de la competencia propia del Poder Ejecutivo y fuera del perímetro de la reserva de Ley, sin que en ningún momento sea una categoría institucional autónoma, montada al aire. Materialmente sólo significa la posibilidad de dictar disposiciones con rango inferior a la Ley. No hay en la Constitución española, como en alguna otra, un ámbito propio y exento de esta potestad. Por ello no es lícito constitucionalmente identificar los términos "potestad reglamentaria" y "Gobierno", identificación que sería un juego de prestidigitación. La potestad reglamentaria puede tener cualquier otro titular, por ejemplo el Banco de España (STC 135/1992, de de 5 de octubre), institución autónoma, y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (STC 133/1997, de 16 de julio) o los Cuerpos colegisladores, Congreso y Senado, que se dotan de su propia reglamentación interna y este Tribunal Constitucional, pieza principal en el esquema constitucional pero no más que el Poder Judicial, como presupuesto de su independencia.

Pues bien, en el terreno de lo judicial el Poder Ejecutivo, insisto, no tiene más función que la iniciativa legislativa que le es inherente para los proyectos de Ley Orgánica y de las demás que regulen la función jurisdiccional y el nombramiento de Fiscal General del Estado. En una materia sometida al principio de reserva de Ley no cabe su regulación por disposiciones de rango inferior pero si, en hipótesis, cupiera, el titular de la potestad reglamentaria nunca podría ser constitucionalmente un poder político ajeno al judicial o distinto, y menos el Ejecutivo, su vecino, de cuyo cariño trata de acorazarle la Constitución. Correspondería por la propia naturaleza de las cosas al Consejo General del Poder Judicial (art. 110 LOPJ) cuya vis atractiva institucional crea un auténtico campo magnético en esta materia, sin que esa potestad reglamentaria inherente, que está dentro del propio ámbito regulado, desenfoque por tanto la imagen constitucional de autonomía y autarquía, independencia en suma.

El ejercicio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo en huacal ajeno rompe la separación de Poderes y supone una inmissio, una intromisión de aquél en el Judicial sin justificación alguna. En realidad los arts. 181.1, 272.4 y 455 LOPJ, en su nueva redacción, que han sido blanco directo de la impugnación en este proceso, confieren una potestad reglamentaria al Ministerio de Justicia y, por subrogación, a los equivalentes de las Administraciones territoriales para la determinación de horarios y jornadas de trabajo en las oficinas judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia, pero no son sino manifestaciones fenoménicas en aspectos concretos de esa potestad reglamentaria genérica para el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se otorga al Gobierno de la Nación y, en su caso, a las Comunidades Autónomas, en la primera de las Disposiciones adicionales, como presupuesto lógico y matriz. Esta norma es, en nuestra opinión, notoriamente inconstitucional por lo que se ha dicho y lo que se dirá, como también el art. 455 donde se otorga arbitrariamente al mismo Ministerio estatal ( y a sus homólogos periféricos) competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Tal Disposición adicional lleva clavada la inconstitucionalidad en su propio enunciado. En efecto el texto señala que el objeto de la potestad reglamentaria del Gobierno o de las Administraciones Autonómicas pueden ser las "condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes" de los Jueces y Magistrados. Puesta esa frase a doble columna con el art. 117 de la Constitución se ve que al Consejo General del Poder Judicial corresponde al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados. No hay aquí, en este texto cuya primacía es absoluta, un estatuto jurídico de alta y de baja tensión, no se distingue por grados de importancia y menos para meter de polizón al Poder Ejecutivo en el gallinero. No hay parvedad de materia. Si la hubiera, llevaría a otra conclusión muy distinta, ya anunciada: encomendar la regulación reglamentaria de estos aspectos menores al Consejo en la línea que marca, con talante enunciativo, el art. 110 LOPJ. No se ve la razón en cuya virtud haya de romperse la continencia de la causa en esta materia aunque se adivine el propósito.

6. Bastaría con estas consideraciones para concluir que contradice de frente la Constitución esa investidura genérica al Gobierno de la Nación y a los autónomos para desarrollar en general o en aspectos concretos la Ley Orgánica del Poder Judicial que introduce la Ley Orgánica 16/1994. Sin embargo no es ocioso dejar testimonio aquí de la interdependencia de los fines y de los medios y de como éstos condicionan aquéllos. El poder real está en la bolsa y en los cañones, según avisó Alexander Hamilton con ocasión de glosar precisamente la "rama judicial", o en dar y quitar que dijo con escueta precisión don Francisco de Quevedo, tan excelso poeta como insigne hombre de Estado, con una gran experiencia en los negocios políticos de alto bordo. La actuación de un juez o de un Tribunal puede ser debilitada o paralizada por falta de medios materiales o personales y la tentación de no suministrarlos o hacerlo a destiempo puede resultar insoportable en coyunturas críticas sin que falte algún ejemplo relativamente reciente de lamentaciones judiciales al respecto. No hay que dejar vanos, espacios muertos o flancos, al descubierto, por pequeños que parezcan a cuyo amparo o por cuya tronera o portillo se permita agredir o deteriorar la independencia de los jueces.

Por ello no parecen ociosas algunas consideraciones o reflexiones sobre el contenido de una eventual regulación que quizá pudiera ser deferida en algún aspecto a la potestad reglamentaria, pero no del Gobierno de la Nación ni de las Comunidades Autónomas sino del responsable constitucional de la administración del Poder Judicial, su Consejo General o incluso las Salas de Gobierno o los Decanatos, órganos gubernativos que rigen el funcionamiento interno de las instituciones judiciales. Al primer plano conviene traer, ante todo, que éstas y sus servidores se encuentran incardinadas constitucionalmente extramuros de la Administración general del Estado o de las demás y de la función pública, aunque mantengan elementos materialmente coincidentes con ésta última y sus regulaciones hayan de ser coherentes. No son homogéneas sino heterogéneas desde siempre las características institucionales de la Administración Pública y de la Administración de Justicia, incluso en lo que tengan de burocráticas. El turno de "guardias" de los Juzgados o la celebración de los juicios en audiencia pública, a título de ejemplo, tienen sus propias exigencias. Viene a cuento esto para subrayar que el horario y la jornada de trabajo pueden serlo de la oficina (secretaría), como tal órgano de apoyo, o del propio trabajador o funcionario, y ambos aspectos que se solapan entre sí, lo hacen además con el calendario y ritmo de las actuaciones procesales cara al público cuya fijación, suspensión y continuación, mañana, tarde o noche, es prerrogativa de los Jueces y Tribunales en cada juicio concreto y del Consejo General del Poder Judicial para su eventual regulación a priori con carácter general. Conviene reparar en que bajo una apariencia engañosamente nimia se incide así en el elemento temporal del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. Por otra parte, las necesidades o circunstancias a regular -que condicionan la actividad judicial-, con los problemas que pueden perturbarla, son conocidos mejor por el Consejo, las Salas de Gobierno, los Decanatos y, en fin, los Jueces y Tribunales que, además, tienen los instrumentos necesarios para afrontarlos. La armonización o coordinación de esos aspectos temporales y otros de distinta índole ha de hacerse desde la cumbre y desde dentro, en la institución constitucionalmente diseñada para ello, no colateralmente y desde fuera, un Departamento ministerial del Poder Ejecutivo.

7. En una coda final, conviene insistir una vez más en que los preceptos impugnados contradicen frontalmente el modelo del Poder Judicial diseñado en la Constitución y su bendición por esta Sentencia de la que discrepamos coadyuva una vez más y por idénticos motivos que en ocasiones anteriores, a la mutación constitucional denunciada. Parecía llegada la hora histórica de abandonar la senda que marcaron las desafortunadas SSTC 108/1986 y 56/1990 con otras de menor calado, y dar un golpe de timón para enderezar el rumbo. Se ha desaprovechado la ocasión, intentando la anestesia con la argucia de la "Sentencia interpretativa", mecanismo que puede ser y es útil para hacer compatibles la supremacía de la Ley suprema y el principio de conservación de las normas, siempre y cuando estas merezcan ser conservadas, que no es el caso. No hay paliativo viable para los desafueros.

La regulación del Poder Judicial, repito hasta el tedio, está reservada en todas las manifestaciones de su ser y de su actividad, al principio estricto de legalidad, incluso formalmente reforzado porque hay un reducto donde la ley ha de tener, además, el nivel máximo. La paradoja de que sobre las materias propias de la Ley Orgánica del Poder Judicial se vede a las Cortes Generales incidir con la Ley ordinaria y, en cambio, puedan ser tratadas por el Gobierno de la Nación mediante disposiciones de rango inferior, sobre todo si además esa potestad reglamentaria se expropia a quien la Constitución encarga el gobierno del Poder Judicial, su Consejo General, para entregarla al Poder Ejecutivo, es una anomalía dialéctica incomprensible para la razón humana. Es un misterio en su sentido teológico que la Sentencia pretende animosamente desvelar sin demasiada convicción, dicho de paso ni por tanto con suficiente fuerza persuasiva. En definitiva, y como dije ya hace veinticinco años en otras circunstancias más difíciles y desfavorables a este propósito, viene aquí como anillo al dedo el viejo refrán castellano en cuya virtud "entre Santa y Santo, pared de cal y canto". Entre el Consejo General del Poder Judicial a la vera del Tribunal Supremo, en los aledaños ambos de Santa Bárbara, el templo edificado por Fernando VI en homenaje a la Reina, y el Ministerio de Justicia con sede plural en la calle ancha de San Bernardo, la Constitución trazó una frontera insalvable. Respetémosla para no romper el equilibrio de los poderes propio de un Estado de Derecho y con ello el delicado mecanismo de frenos y contrapesos en que consiste la democracia.

En definitiva la Sentencia a la cual se dirige este Voto discrepante hubiera debido declarar a nuestro parecer, con estimación del recurso, la inconstitucionalidad de los arts. 189.1, 272.4 y 455 y la Disposición adicional primera, apartado segundo, en lo pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la versión que introdujo la Ley Orgánica 16/1994, así como la nulidad de esos preceptos legales, desestimando el resto de las pretensiones ejercitadas por el grupo de parlamentarios demandante.

Dado en Madrid a trece de abril de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 431/95, y al que presta su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla.

Con el mayor respecto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular.

1. La Sentencia de la que disiento se basa esencialmente, y así lo expresa casi desde su frontispicio argumental, en la doctrina contenida en las SSTC 108/1986, 56/1990 y 62/1990. Debo empezar reconociendo que su ajuste a esa base jurisprudencial es para mi indiscutible, y que esa toma de postura puede contar en su haber el respeto de la estabilidad doctrinal, que, en principio, reconozco que es un valor no desdeñable. Ello no obstante, en la medida en que mi propia visión sobre la regulación del Poder Judicial en la Constitución difiere sustancialmente de la que se manifiesta en las Sentencias referidas, no puedo unir mi voto a los que han dado lugar a la mayoría, expresada en la Sentencia y, por el contrario, considero personalmente necesario dar publicidad por éste a mi posición discrepante.

2. La Sentencia acepta como línea de partida la distinción contenida en la STC 56/1990 entre un concepto amplio y un concepto estricto de la Administración de Justicia, correlativa a una distinción entre la "función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse" y "otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior le sirven de sustento material o personal"; o en otros términos, la distinción entre un núcleo esencial de la Administración de Justicia y la "Administración de la Administración de Justicia", reservada la primera a la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.5 CE, y al gobierno exclusivo del Consejo General del Poder Judicial, y abierta la segunda a la posible competencia del Gobierno y, con mayores o menores limitaciones por el juego de las cláusulas subrogatorias de los distintos estatutos de autonomía, a la posible competencia de las Comunidades Autónomas. Y es a partir de esas distinciones como, a la hora de abordar el enjuiciamiento de los diversos preceptos recurridos, se despliega un notable esfuerzo argumental, en el que la sutileza se alía con la cautela, en unos términos que en no pocas ocasiones, en mi personal criterio, adolecen de artificiosidad.

Mi disenso fundamental se refiere a esas distinciones de partida, ciertamente consagradas en la jurisprudencia referida, que desfiguran el diseño constitucional del Poder Judicial y la misión constitucional de su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial.

Creo que el hecho de que la Constitución dedique un título especial (el Título VI) al Poder Judicial ("Del poder judicial"), calificándolo con esa denominación, calificación de poder que sólo se utiliza respecto a él, y no así respecto de los otros dos poderes clásicos, tiene un significado institucional que no puede ser desconocido, rebajando su verdadera entidad con distinciones restrictivas, que acaban dando entrada en el ámbito reservado a su poder a los órganos del ejecutivo.

No me resulta aceptable que el ámbito institucional del Poder Judicial y el sistema de reservas constitucionales a él referente se reduzca a solo lo atiente al ejercicio de la función jurisdiccional stricto sensu y al estatuto de los Jueces y Magistrados, que es, en definitiva, en lo que consiste la tesis básica de la jurisprudencia aludida. Por el contrario, creo que lo que en ella se califica como "Administración de la Administración de Justicia" corresponde constitucionalmente al ámbito institucional del Poder Judicial, y que todas las competencias atinentes a dicha materia le corresponden de modo insubrogable, por directa exigencia de la Constitución, al órgano de gobierno de ese poder; esto es, al Consejo General del Poder Judicial.

Lo que en la jurisprudencia referida, y sobre su base en nuestra actual Sentencia, se considera como "sustento material o personal" de la función jurisdiccional, creo que no puede desglosarse del Poder Judicial y de su órgano constitucional de gobierno, pues corresponde al imprescindible soporte orgánico de la función jurisdiccional propia del Poder Judicial, sin cuyo soporte esa función no es posible.

Que, desde la idea del gobierno del Poder Judicial, ese ámbito institucional del Poder Judicial no se agota en los Jueces y Magistrados y en su estatuto y garantías de independencia, aunque dichos Jueces y Magistrados sean los titulares de ese poder estatal, creo que se pone de manifiesto en el art. 122.1 CE, cuando reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial la "constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales", así como no sólo el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, sino también el del "personal al servicio de la Administración de Justicia". Adviértase que el citado precepto no se refiere sólo a Jueces y Magistrados, sino a Juzgados y Tribunales y al personal al servicio de la Administración de Justicia. Y si en el apartado 2 de ese artículo se establece, a renglón seguido, que "el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo", resulta claro, a mi juicio, que se está utilizando la idea de Poder Judicial como un concepto más abarcador que el simplemente referido a los Jueces y Magistrados, en el que se incluyen los órganos en los que éstos ejercen la potestad jurisdiccional, que les está constitucionalmente atribuida con exclusividad (art. 117.3 CE), y el personal al servicio de la Administración de Justicia, que en distintos niveles se integra en esos órganos, a todo lo cual se refiere el gobierno del Poder Judicial, atribuido al órgano constitucionalmente establecido al efecto, que es el Consejo General del Poder Judicial. Esa globalidad sin fisuras, derivadas de distingos no presentes en la Constitución, se manifiesta también en el art. 152.1 CE, cuando, al aludir a la participación de las Comunidades Autónomas "en la organización de las demarcaciones judiciales", se incluye la cautela de "todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste".

La idea de un órgano de gobierno del Poder Judicial no me parece conciliable con una referencia exclusiva de éste a los Jueces y Magistrados y a la garantía de su independencia. Si por principio los Jueces y Magistrados son "independientes ... y sometidos únicamente al imperio de la ley" (art. 117.1 CE), resulta casi una contradicción lógica referir a los mismos un órgano de gobierno. Dicha idea se llena, sin embargo, de sentido en cuanto referida a una realidad más amplia que la de los Jueces y Magistrados, que no puede ser otra que el ámbito institucional integrado por los Juzgados y Tribunales en toda su estructura orgánica y por el personal que desde distintos niveles la componen, y mediante la que la función jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Magistrados se hace posible.

Al propio tiempo, me resulta totalmente artificiosa la jurisprudencia de la que explícitamente me distancio, y sobre la que se basa nuestra actual Sentencia, cuando en su referencia al art. 149.1.5 CE, que establece como competencia exclusiva del Estado la materia de "Administración de Justicia", establece distingos dentro de ese concepto, para justificar competencias sobre determinadas áreas del ámbito institucional del Poder Judicial, atribuidas a titulares ajenos al órgano de gobierno de ese poder, establecido por la Constitución.

A partir de esta concepción básica, radicalmente discrepante de la de la jurisprudencia en que se asienta nuestra actual Sentencia, considero que allí donde la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra la posibilidad de que en el ámbito institucional de ese Poder asuman competencias órganos ajenos a su órgano constitucional de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, dicha Ley está modificando la regulación constitucional del mismo, lo que le está vedado. Y no me parece constitucionalmente aceptable, para justificar esa modificación, que los contenidos en que la misma se produce se salven porque vengan previamente establecidos en los distintos Estatutos de autonomía, tomándolos de ellos la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues en el análisis de la constitucionalidad de ésta debe ser solo la Constitución el canon de enjuiciamiento, que no puede atenuarse en su vigor normativo supremo a base de la idea mucho más difusa del bloque de la constitucionalidad.

No veo posible conciliar la idea de unidad e independencia del Poder Judicial (art. 152.2, párrafo 2, inciso final) con la intromisión en su área institucional de poderes ajenos a su órgano de gobierno, estatal y único.

3. Establecidas las bases argumentales que quedan expuestas, y ateniéndonos a los límites del recurso, creo que los arts. 189.1, 272.4 y 455 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 16/1994, al atribuir al Ministerio de Justicia la competencia sobre jornada y horario de los órganos y del personal a que esos preceptos se refieren (a órganos los dos primeros y al personal el último), privando de ella al Consejo General del Poder Judicial, al que, según la redacción precedente de esos preceptos, modificada, le correspondía, vulnera el art. 122.2 CE, en cuanto priva al órgano de gobierno del Poder Judicial de una competencia correspondiente a la potestad de gobierno constitucionalmente atribuida. Y al hacerlo, además, se introduce un elemento de disfuncionalidad (aunque éste de por sí solo no sea determinante de una inconstitucionalidad) por la intromisión de poderes ajenos.

4. No considero convincente la argumentación de la Sentencia en cuanto al rechazo de la impugnación del art. 455 LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994. Se establece en ésta una apertura a las Comunidades Autónomas por el juego de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía en cuanto a las competencias atribuidas en el texto modificado al Ministerio de Justicia respecto al servicio de la Administración de Justicia. Es sólo esa apertura a las Comunidades Autónomas, y no la competencia atribuida al Ministerio de Justicia lo que es objeto de impugnación, y lo que acota, por imperio de la congruencia exigible, los límites de la respuesta. En tal sentido debe reconocerse que, si se admite de partida que el Ministerio de Justicia tenga competencia sobre las materias indicadas en el precepto, y si al propio tiempo se acepta en línea de principio la validez constitucional de las cláusulas subrogatorias, me resulta argumentalmente artificioso que puedan establecerse recortes en el alcance de éstas, como se hace en la Sentencia, siguiendo la pauta, para mí no compartible, de la STC 56/1990, en la que se hace ese mismo tipo de distinciones entre materias susceptibles de ser incluidas en el ámbito de las cláusulas subrogatorias y las que no lo son.

Creo que asiste la razón a los recurrentes, cuando consideran que el precepto recurrido abre a la competencia de las Comunidades Autónomas todas las materias a que el precepto se refiere, y que el recorte interpretativo que en la Sentencia se hace fuerza el sentido lógico de la expresión "en su caso", naturalmente referible a las cláusulas subrogatorias de los distintos Estatutos de autonomía, y no al diferente significado de las distintas materias desde la perspectiva de la posible subrogabilidad en las competencias a ellas atinentes. Me resulta artificioso ese recorte interpretativo, cuando en inmediata ligazón con los términos "en su caso" el precepto alude a "todas las materias relativas a...". No veo cómo con expresiones tales puede llegarse a la conclusión de que la cuestionada expresión "en su caso", puede aludir a un distinto régimen de las distintas materias.

Hay, a mi juicio, una inocultable distorsión interpretativa del precepto, para acomodarlo a la doctrina de la STC 56/1990.

Con todo, lo que el precepto cuestionado tiene realmente de novedoso es trasladar a sede de la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial, a la que constitucionalmente estaba reservada la materia, ex art. 122.1 CE, una atribución competencial producida antes fuera de ella, que de ser considerada constitucionalmente aceptable, y por la combinación del art. 455 LOPJ en su anterior redacción con los preceptos en los que se establecían las cláusulas subrogatorias producían el mismo resultado. Es esa asunción por la LOPJ del valor normativo de las cláusulas subrogatorias en donde, a mi juicio, radica el óbice constitucional del precepto, que creo debiera haberse declarado inconstitucional.

5. En similar sentido me resulta artificiosa la argumentación alusiva a la modificación del apartado 2 de la Disposición adicional primera LOPJ.

Creo con los recurrentes que el inciso primero del apartado sitúa a las Comunidades Autónomas en el mismo plano que al Gobierno, por el intermedio de las cláusulas subrogatorias, en orden al desarrollo reglamentario de la LOPJ. La Sentencia utiliza un criterio interpretativo ya utilizado antes al tratar del art. 455 para fijar el alcance de la expresión "en su caso", estableciendo así recortes, de sentido similar a los que se introducen al tratar de ese precepto. Mi apartamiento de la solución de la Sentencia en este punto debe enunciarse en los mismos términos que quedaron expuestos al tratar del art. 455, bastando la remisión a los mismos.

Debo reconocer, ello no obstante, la especial sutileza de la argumentación para desactivar la real eficacia normativa y modificativa del precepto conducente al fallo interpretativo sobre el mismo.

6. Finalmente, no me queda más que aceptar la solución de la Sentencia a la impugnación del art. 231.4 LOPJ.

Madrid, a trece de abril de dos mil.

AUTOS

AUTO 1/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:1A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.786/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de julio de 1995 y registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Casino de Mallorca, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 8 de marzo de 1993, en relación con los tipos aplicables a los casinos en la tasa fiscal sobre el juego.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La entidad recurrente interpuso recursos contencioso-administrativos, al amparo de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra las desestimaciones de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego correspondientes al tercer trimestre de 1991 y al primer trimestre de 1992, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, registrados con los núms. 645, 658 y 824/92 y tramitados de manera acumulada.

b) El 8 de marzo de 1993, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares dictó Sentencia declarando la inadmisibilidad de los recursos por inidoneidad del procedimiento seguido.

c) Contra dicha Sentencia la entidad mercantil interpuso recurso de casación (núm. 2133/93) solicitando la retroacción de las actuaciones al momento en que se denegó el recibimiento del pleito a prueba y, subsidiariamente, el dictado de una nueva Sentencia estimatoria de la demanda.

Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995 (notificada al recurrente el 27 de junio de 1995), en la que dicho Tribunal, al entender que la desigualdad denunciada por la entidad demandante no tenía cabida en el art. 14 CE (al no conectarse con ninguna de las causas discriminatorias que se expresan en dicho precepto) sino en el 31.1 CE (dado que la desigualdad "trataba de concretarse en los principios de capacidad económica y progresividad"), confirmó la inidoneidad del procedimiento apreciada en la instancia.

d) Tanto en la instancia como en casación la recurrente pidió, y fue rechazado, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (que daba nueva redacción al art. 3.4.1 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas), por vulneración de los arts. 14, 31.1, 9.2 y 3, 38 y 40 CE.

3. La entidad mercantil Casino de Mallorca S.A. interpuso recurso de amparo por la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, así como del principio de igualdad ante la Ley del art. 14 CE en relación con los principios de igualdad, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en el art. 31.1 CE. La recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo, al confirmar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, por inidoneidad del procedimiento seguido, y remitirla a la vía contencioso-administrativa ordinaria, previa reclamación económico-administrativa, ha supuesto una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en esencia, por dos razones: En primer lugar, en la medida en que, teniendo el Tribunal Económico-Administrativo vedado por imperativo legal "pronunciarse sobre cuestiones que excedan el ámbito puramente administrativo", ello supone remitirla "a una vía reconocidamente espúrea"; en segundo lugar, porque su recurso fue inadmitido por una causa de imposible apreciación en Sentencia, dado que la inidoneidad del procedimiento no está contemplada en el art. 82 LJCA y que, conforme a los arts. 50 y 53 LOTC -que resultarían de aplicación analógica al proceso especial de la Ley 62/1978-, una vez admitido a trámite el recurso la Sentencia sólo puede estimar o desestimar el mismo, pero en ningún caso declarar su inadmisibilidad.

Reconoce, no obstante, la recurrente que la Sentencia impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso por inidoneidad del procedimiento seguido, ha hecho un análisis del fondo del asunto, aunque lo califica de "superficial", y lo considera una contradicción en sus propios términos y una quiebra de la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la recurrente sostiene que la regulación de los tipos de la tasa de juego aplicables a los casinos establecida por el art. 38.2 de la Ley 5/1990 supone una vulneración del principio de igualdad en la Ley, en relación con los establecidos en el art. 31.1 CE, en tres sentidos: De los casinos frente a otras empresas dedicadas al juego (porque mientras el tipo general que grava los juegos es del 20 por 100, el tipo mínimo aplicable a los casinos es del 35 por 100), entre los propios casinos de juego (dado que los tributos representan un porcentaje diferente de la cuenta de resultados antes de ellos según la categoría del casino) y de los casinos de juego frente a empresas dedicadas a otras actividades con idéntica capacidad económica (los casinos se hallan sobregravados por razones extrafiscales, penalizados en función de una determinada conciencia político-social que supuestamente considera nocivo el juego).

Concluye la recurrente afirmando que tanto la Sentencia de instancia como la del Tribunal Supremo han infringido el art. 24.1 CE, que sirve de sustento al presente recurso de amparo, por no haber hecho el esfuerzo interpretativo necesario para determinar si el art. 38.2 de la Ley 5/1990 vulnera o no el principio de igualdad del art. 14 CE. En consecuencia, se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo y, en su virtud, que se reconozca a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva mediante el acceso al procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, y que se retrotraigan las actuaciones a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares admita el recurso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 7 de octubre de 1996, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de octubre de 1996. Previa exposición de los antecedentes fácticos, estima el Ministerio Público que no puede entenderse vulnerado el art. 24.1 CE por ninguno de los motivos aducidos en la demanda, dado que conforme a la doctrina de este Tribunal, es posible inadmitir mediante Sentencia los recursos de la Ley 62/1978 por inadecuación de procedimiento (cita, a este respecto, las SSTC 212/1993 y 287/1993), así como denegar, como hace la Sentencia impugnada, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por no basarse en la contradicción del precepto dubitado con ninguno de los previstos en el art. 53.2 CE (STC 319/1993). Tampoco entiende el Ministerio Fiscal que exista quiebra alguna del art. 14 CE pues, bajo la cobertura formal de dicho precepto, en realidad se intenta aplicar el art. 31.1 CE, ajeno al ámbito del amparo (cita la STC 53/1993 y los AATC 110/1995 y 97/1993), como demuestra la amplia referencia de la demanda de amparo a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad. En consecuencia, el Fiscal entiende que procede se dicte Auto de inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. La demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1996, en el que se suplica que se acuerde admitir a trámite la demanda de amparo formulada. En dicho escrito, amén de remitirse a los argumentos aducidos en la demanda, completa las alegaciones relativas a la supuesta vulneración del art. 14 con algunas consideraciones adicionales. Alude, a este respecto, a las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 y 27 de noviembre de 1995, en las que dicho Tribunal habría reconocido que la cita por la actora del art. 14 CE para denunciar la desigualdad de la entidad Casino de Mallorca, S.A., respecto de otras empresas del sector del juego, no puede tacharse de mera invocación "pro forma". Asimismo, sostiene la actora que la afirmación -que hiciera la STC de 10 de noviembre de 1994- de que la Tasa Fiscal sobre el juego "se estructura como un verdadero impuesto", adquiere especial trascendencia en relación con la quiebra de la igualdad que denuncia, dado que, gravándose en los impuestos una capacidad económica, constituye una vulneración de dicho principio la aplicación a casinos de juego de unos tipos impositivos que no coincidan, al menos en su primer tramo, con la aplicable a los restantes sectores del juego.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por la demandante y el Ministerio Fiscal, procede corroborar nuestra inicial apreciación, manifestada en la providencia de 7 de octubre de 1996, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

El recurso de amparo comprende dos quejas. Consiste la primera en la pretendida vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 CE), violación que, a juicio de la demandante, habría tenido lugar al haber confirmado el Tribunal Supremo la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, por inidoneidad del procedimiento seguido. La segunda de las quejas de amparo se funda en la supuesta contradicción con el art. 14 CE, en relación con el 31.1 CE, de la regulación de los tipos de la tasa de juego aplicables a los casinos establecida en el art. 38.2 de la Ley 5/1990, precepto que discriminaría a los casinos de juego frente a otras empresas con idéntica capacidad económica dedicadas al juego o a otras actividades.

2. La entidad recurrente promueve el recurso de amparo y alega, en primer término la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, con base en la inadmisión del recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, apreciada en la instancia y confirmada en casación, por inidoneidad del procedimiento seguido. Los Tribunales sentenciadores consideraron que la controversia planteada por la actora no afectaba realmente a derechos fundamentales, sino a preceptos constitucionales no susceptibles de amparo dado que la invocación del art. 14 CE era puramente formal y que, por tanto, la impugnación (con eventual planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad) no podía ser decidida en el proceso especial de la Ley 62/1978. En consecuencia, la recurrente nos pide que ordenemos la retroacción de las actuaciones para que el recurso contencioso-administrativo especial sea admitido, y pueda así obtener una Sentencia de fondo.

Sin embargo, según la doctrina que resume la STC 363/1993, tratándose de la vía especial de la Ley 62/1978, "una vez intentada, no procede devolver las actuaciones al Tribunal que inadmitió el recurso por ese procedimiento, sino que debe entenderse agotada la vía judicial procedente y entrarse directamente, sin reenvíos previos, a decidir el fondo del amparo constitucional. Esta conclusión (mantenida, entre otras, en nuestras SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986, 35/1987, 47/1990 y 160/1991) se fundamenta en que, debido a lo específico de la pretensión ejercida por la vía de la Ley 62/1978, cuyo elemento cualificador es una eventual lesión de derechos fundamentales, debe entenderse que cuando el órgano judicial adopta una decisión de carácter procesal de inadmisión o inadecuación del procedimiento elegido, en realidad está adoptando un pronunciamiento de carácter sustantivo, pues al entender que en la cuestión planteada no está involucrado derecho fundamental alguno, viene a decir que no hay real violación de dichos derechos (STC 12/1982) o, en otros términos, que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, y tal declaración es precisamente la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo (STC 35/1987)".

Corolario de esta doctrina es que, en casos como el presente, en el que junto a la pretensión relativa al derecho fundamental sustantivo se invoca el art. 24 CE, y se solicita la nulidad de la resolución judicial de inadmisión del recurso interpuesto por la vía de la Ley 62/1978, debe concluirse, tal y como señalábamos en la STC 363/1993, que "pierde sentido la invocación del art. 24.1 CE y se abre el camino para considerar la pretensión de fondo", pues, "con ser cierto que el quebrantamiento de las garantías procesales, negando el proceso específico (el de la Ley 62/1978), puede llevar en sí una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la cuestión aquí debe reconducirse a atribuir a las resoluciones judiciales el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, en los términos del art. 43.1 LOTC. Todo lo cual hace innecesario un pronunciamiento sobre la hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva".

3. De cualquier forma, es evidente que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 CE. Es constante jurisprudencia de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no ésta favorable a las pretensiones del actor, resolución que, normalmente, deberá recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, pero que podrá ser también de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 42/1992, 145/1998, 35/1999 y 63/1999, entre otras muchas). Y no cabe la menor duda de que así ha sucedido en el presente caso.

En efecto, como hemos dicho, tanto la Sentencia de instancia como la de casación, fundamentan la causa de inadmisión -la inidoneidad del procedimiento seguido- en que, si bien es admisible, como pretendía la actora, que en el proceso especial de la Ley 62/1978 se plantee cuestión de inconstitucionalidad, conforme al art. 1.2 de dicha Ley, en relación con la Disposición transitoria 2.2 LOTC y el art. 53.2 CE, tal cosa sólo es posible en los casos en los que la presunta inconstitucionalidad se apoye en los arts. 14 a 29 CE o en la objeción de conciencia (art. 30 CE), nunca, como habría ocurrido en este caso, cuando se alegan como presuntamente vulnerados los arts. 31.1,9, 38 y 40 CE, o cuando se hace una mera invocación formal del art. 14 CE, al concretar la desigualdad denunciada en los principios de capacidad económica y progresividad. Argumento este que, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, no puede calificarse como "superficial" o "contradictorio" sino, por el contrario, como razonable y razonado en Derecho.

Por otro lado, es cierto que las resoluciones impugnadas han justificado la inadmisión del recurso en la aplicación de una causa que se encuentra legalmente establecida; pues si bien es cierto que el art. 82 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante, LJCA) no contempla expresamente la inadecuación del procedimiento, también lo es que el Tribunal Supremo ha interpretado que dicha enumeración no debe entenderse tasada o exhaustiva sino que, por analogía o interpretación extensiva, han de estimarse posibles otras causas de inadmisión no citadas, tales como la apreciada por la Sala de instancia o la litispendencia. Interpretación ésta de las normas procesales que no puede reputarse como arbitraria, irrazonable o consecuencia de un error patente, únicos supuestos en los que este Tribunal podría sustituir al órgano judicial en su función de interpretar la legalidad ordinaria (SSTC 93/1997, 112/1997, 127/1997, 207/1998 y 10/1999, entre otras).

En fin, se afirma en la demanda de amparo que las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo del art. 50.1 LOTC únicamente son apreciables en fase de admisión y no ya en Sentencia. Desconoce, sin embargo, la recurrente, que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, "la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre reabordarse o reconsiderarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte" (por todas, STC 65/1996).

4. Por lo que se refiere a la pretensión de amparo dirigida, en último término, contra el art. 3.8.2 de la Ley 5/1990, por la presunta discriminación que padecerían todos los casinos de juego frente a otro tipo de actividades en general y otras empresas del propio sector del juego en particular, así como la que sufrirían los casinos de la dimensión del que es titular la sociedad demandante frente a otros casinos, lo primero que hay que señalar es que, como aduce el Ministerio Fiscal, resulta evidente que no se está alegando trato discriminatorio alguno por razón de cualquiera de las circunstancias personales o sociales a que se refiere el art. 14 CE, de manera que las alegaciones que sobre el principio de igualdad se hacen en el presente recurso de amparo no son referibles a la esfera de dicho precepto, sino a la del art. 31.1 CE.

Sentado esto, es preciso señalar que, como recordábamos en relación con el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, en la STC 159/1997 y con la propia tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar en la STC 200/1999, "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 CE", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 CE, como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993); y "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar ... una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 CE, en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 CE, precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 CE y del art. 41.1 LOTC" (STC 159/1997, FJ 3; STC 200/1999, FJ 3). En definitiva, la posible inconstitucionalidad que la entidad recurrente imputa a una norma cuya aplicación dio lugar a las autoliquidaciones de la tasa fiscal del juego impugnadas, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, "no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 CE por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 CE. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (STC 159/1997, FJ 4, infine; STC 20/1999, FJ 3).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, diez de enero de dos mil.

AUTO 2/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:2A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.495/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de julio de 1998 el Excmo. Ayuntamiento de Tegueste (Tenerife), representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado el 25 de mayo de 1998 por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación núm. 8491/97.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Una asociación ecologista y varios ciudadanos interpusieron ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva de un Plan urbanístico del Ayuntamiento de Tegueste (Tenerife). La Sentencia de 3 de septiembre de 1997 estimó el recurso y anuló el Plan.

b) Contra ella el Ayuntamiento preparó e interpuso recurso de casación con el núm. 8491/97. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo inadmitió mediante el Auto frente al que se dirige la demanda de amparo, por no haber justificado, en fase de preparación, que la infracción de normas no emanadas de la Comunidad Autónoma fuera relevante y determinante del fallo [arts. 93.4 y 96.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (en adelante LJCA)].

3. En la demanda de amparo el recurrente imputó al Auto impugnado la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haber llevado a cabo una interpretación rigorista y formalista de los requisitos procesales de acceso al recurso de casación. Reconoció que, efectivamente, no mencionó de manera expresa y literal las normas sustantivas no autonómicas supuestamente vulneradas por la Sentencia de instancia, pero que lo hizo así por no considerarlo necesario a efectos del art. 96.2 LJCA. En tal sentido, afirmó que del contenido del recurso y de las actuaciones resultaba evidente que la casación se fundamentaba en normas no autonómicas (se trataba del conjunto normativo de la Ley del Suelo y de alguno de sus Reglamentos) y que, por consiguiente, siendo notorio que se trataba de un pleito referido sólo a Leyes estatales, se imponía una interpretación más flexible y favorable al acceso a los recursos. De este modo, al acordar la inadmisión, el Tribunal Supremo, además de haberse apartado de su propia jurisprudencia anterior, vulneró los principios antiformalista, pro actione y de tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días del art. 50.3 LOTC para formular alegaciones respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. En sus alegaciones, el Ayuntamiento demandante de amparo reiteró que el Tribunal Supremo se acogió a una interpretación puramente formal de los requisitos de admisión de los recursos, y que del tenor literal del escrito de preparación se desprendía que cumplió con lo dispuesto en el art. 96.2 LJCA, si no de un modo explícito, sí al menos de modo implícito, pues era a su juicio evidente que el pleito se refería a la aplicación de normas no autonómicas. Asimismo, se citan dos Autos del propio Tribunal Supremo del año 1995 en los que se dio la posibilidad de subsanación, lo cual, ajuicio del demandante, debería también haberse producido; en este caso, siendo subsanable el requisito omitido, la inadmisión sin subsanación lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

6. El Ministerio Fiscal, recordando la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos (derivada de la STC 37/1995), se manifestó favorable a la inadmisión de la demanda de amparo con arreglo a la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. En efecto, no apreció en el Auto impugnado rigorismo ni excesivo formalismo, ni tampoco arbitrariedad manifiesta ni error patente, porque la inadmisión del recurso de casación se basó en una causa legalmente existente y apreciada conforme a lo expresamente reconocido por el Ayuntamiento demandante de amparo, a saber: Haberse limitado en el escrito de preparación a aludir a los motivos genéricos de casación del art. 95 LJCA, sin mención alguna a las normas concretas que se afirman infringidas. Desde este punto de partida, la interpretación de los arts. 93.4 y 96.2 LJCA realizada por el Tribunal Supremo, en el sentido de considerar necesariamente incluido en el escrito de preparación del recurso de casación la mención a las normas no autonómicas relevantes y determinantes para el fallo no es un formalismo enervante e injustificado sino que, por el contrario, está legalmente respaldada. Por ello no apreció la vulneración de ningún derecho fundamental y finalizó solicitando la inadmisión de la demanda por falta de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ayuntamiento demandante de amparo afirma que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al ser fruto de un formalismo excesivo y rigorista incompatible con el llamado principio pro actione. A su juicio basta con la mención siquiera somera o implícita, en el escrito de preparación, de las normas no autonómicas que se consideraban vulneradas para entender cumplido el requisito de los arts. 94.3 y 96.2 LJCA de 1956. En cualquier caso, al tratarse de un requisito no de fondo o sustancial sino de forma, la posibilidad de subsanación resultaba obligada.

2. Es doctrina constitucional consolidada que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las Leyes procesales reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, 138/1995, 160/1996, 132/1997 o 222/1998), salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias. Como consecuencia de ello, el llamado principio pro actione no actúa con igual intensidad en la fase de acceso al sistema jurisdiccional que una vez que se ha obtenido un pronunciamiento judicial sobre la pretensión. Por ello, el control que compete a la jurisdicción constitucional es menos penetrante en este segundo caso. Con carácter general, no cabe la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, rigorista o incursa en un error patente (por todas, SSTC 256/1994, 29/1998, 89/1998 o 173/1999).

3. En este caso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo entendió inadmisible el recurso de casación por no cumplir el escrito de preparación lo dispuesto en el art. 96.2 LJCA de 1956, afirmándose que no se explícito el cómo, el porqué y la forma en que la infracción de normas no emanadas de la Comunidad Autónoma había sido determinante y relevante para el fallo. Es más, el Auto impugnado afirma, y el Ayuntamiento recurrente reconoce, que ni siquiera se mencionaron las normas que supuestamente se habían infringido, limitándose el referido escrito a citar el motivo de casación del art. 95 LJCA de 1956.

Siendo ello así, no existió arbitrariedad, irrazonabilidad o error alguno en la resolución frente a la que se dirige la demanda de amparo, pues es evidente que el Tribunal Supremo aplicó una causa de inadmisión legalmente existente, y que el Ayuntamiento recurrente no cumplió con los requisitos expresamente dispuestos en el art. 96.2 LJCA de 1956, sin que tampoco quepa apreciar las antes mencionadas circunstancias de arbitrariedad o irrazonabilidad por el hecho de exigir, en el escrito de preparación del recurso de casación, la explicitación del cómo, el porqué y la forma en que la infracción de las normas no autonómicas influyó en el fallo. Al contrario, tal explicitación tiene su razón de ser en que, incluso una vez superada la fase de preparación, el Tribunal Supremo pueda verificar que, efectivamente, se da el presupuesto para que el litigio no corresponda a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, en relación con el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma.

4. Por ello mismo tampoco existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la consideración del Tribunal Supremo como no subsanable del defecto advertido, por estimar que se trataba de un vicio sustancial al que, por consiguiente, no resultaba aplicable la subsanación del art. 129 LJCA de 1956, prevista para defectos meramente formales.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y archivar las actuaciones.

Madrid, a diez de enero de dos mil.

AUTO 3/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:3A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.539/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1999, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Señen, en nombre y representación de doña María Luisa Pérez López, interpuso demanda de amparo contra el Auto de 14 de julio de 1998 dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró la inadmisión del recurso de casación núm. 9166/97 (interpuesto por la demandante contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso núm. 1772/95), así como contra el Auto de la misma Sección de 22 de septiembre de 1999, desestimatorio de la petición de nulidad instada contra el primero.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se tramitó a instancias de la demandante el recurso contencioso-administrativo núm. 1772/95 contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 12 de julio de 1995, que denegaba la solicitud instada de apertura de una oficina de farmacia en la pedanía de Sangonera la Verde (Murcia). En dicho recurso recayó la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1997 que, con desestimación del mismo, confirma dicha denegación. Contra dicha Sentencia la demandante preparó e interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (núm. 9166/97).

b) La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto el 14 de julio de 1998 inadmitiendo el recurso de casación, por no haberse cumplido en el escrito de preparación el requisito de justificar que la infracción de normas no emanadas de la Comunidad Autónoma haya sido relevante y determinante del fallo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93.4 y 96.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA).

c) Interpuesto por la demandante contra el referido Auto el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a acordar la nulidad solicitada mediante Auto de 22 de febrero de 1999.

3. La recurrente imputa a los Autos impugnados vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber llevado a cabo el Tribunal Supremo una interpretación rigorista de los requisitos procesales y por no haber dado posibilidad de subsanación, contraviniendo lo dispuesto en el art. 129 LJCA. En efecto, la demandante reconoce en su escrito de demanda que en el escrito de preparación del recurso de casación no mencionó o justificó que la infracción de la norma no autonómica era relevante y determinante del fallo. Pese a ello, alega que el principio pro actione, derivado del derecho a la tutela judicial efectiva, y la interpretación flexible y más favorable al acceso a los recursos imponían a la Sala el haber ofrecido la posibilidad de subsanación de dicha omisión (art. 129 LJCA), máxime tratándose de un requisito meramente formal. Al no haberlo hecho así, el Tribunal Supremo ha impedido a la recurrente la obtención de una resolución de fondo, causándole indefensión, con vulneración del art. 24.1 CE.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 12 de julio de 1999, se acordó tener por personado a don César Hidalgo Señen, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la demandante y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 28 de julio de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Estima el Fiscal, invocando al efecto la doctrina sentada a partir de la STC 37/1995, que este Tribunal considera que no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 CE), en los supuestos de inadmisión de un recurso por concurrencia de una causa legal debidamente razonada en la resolución judicial. En el presente caso, a juicio del Ministerio Fiscal, el examen del Auto de inadmisión impugnado evidencia que se trata de una resolución fundada en derecho, que sigue una consolidada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, y que en absoluto puede calificarse de arbitraria. El recurso de casación posee un carácter extraordinario, y la interpretación de los requisitos procesales para su admisión deben cumplirse según las previsiones legales y la interpretación complementaria que el art. 1.6 del Código Civil atribuye al Tribunal Supremo.

6. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 29 de julio de 1999, ratificándose en los argumentos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la inadmisión del recurso de casación incurre en un formalismo excesivo e incompatible con el alegado derecho fundamental en su vertiente de acceso a los recursos, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del principio pro actione.

Así, a juicio de la demandante de amparo, el principio pro actione determina que el art. 96.2 LJCA deba interpretarse en el sentido de que basta con que el escrito de preparación del recurso de casación contenga una cita o indicación somera de las normas estatales que se estiman infringidas y determinantes del fallo de la Sentencia recurrida, y no, como pretende el Tribunal Supremo, como exigencia de una justificación pormenorizada de cómo, por qué y de qué forma la infracción de tales normas ha sido relevante y determinante del fallo. Y siendo esto así, el referido principio, de relevancia constitucional, implica que si el recurrente omite esa cita formal en su escrito de preparación, el Tribunal Supremo debe ofrecerle la posibilidad de subsanar dicha omisión (art. 129 LJCA). Al no hacerlo así, en el presente caso, el Tribunal Supremo ha impedido a la recurrente la obtención de una resolución de fondo, ocasionándole indefensión y vulnerando, por tanto, el art. 24.1 CE.

2. Planteada así la queja, debe recordarse que es doctrina de este Tribunal que el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así y entre otras muchas, SSTC 11/1982, 69/1984, 200/1988, 159/1990 y 18/1994). El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1986, 118/1987,216/1987, 154/1992 y 55/1995), a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso, eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del ciudadano a que el órgano judicial conozca y se pronuncie sobre la cuestión a él sometida (STC 104/1997), atenuándose ese control en fase de recurso ya que el principio pro actione no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995). Por eso mismo, la doctrina de este Tribunal proscribe la revisión de la interpretación que de las reglas sobre la admisión de recursos han hecho los Tribunales ordinarios (verdaderos y únicos titulares de la potestad hermenéutica), al ser una cuestión de legalidad ordinaria (art. 117.3 CE), salvo que se trate de una interpretación fruto de un error patente, manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 120/1993, 138/1995, 142/1996, 160/1996, 170/1996, 176/1997, 190/1997, 89/1998, 119/1998, 10/1999 y 173/1999, entre otras muchas). Y con más razón cuando la resolución proviene del Tribunal Supremo, ya que como apunta la STC 160/1996: "Este respeto que con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (fundamento jurídico 3)".

3. En el presente caso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (siguiendo doctrina consolidada de la misma) aprecia la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por incumplimiento de las exigencias que consagra el art. 96.2 LJCA, esto es, por no justificar en el escrito de preparación que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido determinante del fallo de la Sentencia, haciendo explícitos el cómo, el porqué y la forma en que la infracción que se denuncia ha influido en el fallo. En este sentido, como pone de relieve el Auto impugnado, la inobservancia del expresado deber de justificación, ex art. 96.2 LJCA, llega al extremo de que ni siquiera se indican las normas concretas que se reputan infringidas, limitándose la recurrente a afirmar que "el recurso se funda en el cuarto de los motivos previstos en el art. 95 de la LJCA".

Pues bien, en tales circunstancias, en absoluto puede entenderse que la decisión de inadmisión acordada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en aplicación del art. 100.2 a) LJCA, en relación con los arts. 93.4 y 96.2 de la misma Ley, resulte manifiestamente arbitraria irrazonable o incursa en error patente, pues resulta notorio, a la vista del tenor literal del art. 96.2 LJCA y al margen de cualquier interpretación más o menos estricta del mismo, el incumplimiento por la ahora recurrente de los requisitos de forma establecidos por ese precepto.

4. De otro lado, importa destacar que la interpretación del art. 96.2 LJCA que efectúa la Sala Tercera del Tribunal Supremo -hacer explícitos el cómo, el porqué y la forma en que la infracción de la norma no emanada de los órganos de las Comunidades Autónomas ha influido en el fallo- no puede ser calificada de irrazonable o desproporcionada, habida cuenta de que a la condición de por sí extraordinaria del recurso de casación se une el carácter aún más excepcional de dicho recurso cuando se interpone frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas (art. 93.4 LJCA). En estos casos, la mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde, como es evidente, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE), posición que, a su vez, justifica las exigencias del tan citado art. 96.2 LJCA, destinadas a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a limine si se da o no el presupuesto sobreañadido para la admisión de estos recursos, a saber: Que en el enjuiciamiento sobre disposiciones o actos de las Comunidades Autónomas se hayan infringido normas no emanadas de los órganos de dichas Comunidades.

5. En atención a cuanto ha quedado expuesto, tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la interpretación sostenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la no subsanabilidad del defecto de incumplimiento de la carga prevista en el art. 96.2 LJCA, por estimar que se trata de un vicio sustancial insubsanable y que el art. 129 LJCA sólo permite subsanar los defectos formales, no los de carácter material o sustancial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de enero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano, al Auto dictado por la Sección Primera en el recurso de amparo núm. 1539/99 1. Aun entendiendo que respecto de Autos la formulación de Votos particulares disidentes encuentra un ámbito más acotado que en las Sentencias, la inadmisión acordada por el del que disiento, precedente para otras futuras soluciones de inadmisión, de similar alcance, llevan a hacer explícito mi disenso, tal como mantuve en las deliberaciones de dicha resolución.

2. Tomaré las palabras finales del Auto mayoritario, en relación con la finalidad perseguida por el art. 93.4 de la aplicable Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en la reforma efectuada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, que introdujo la casación administrativa), y que comparto, para desde tal punto de referencia argumentativo construir mi discrepancia. En efecto, el fundamento jurídico 4 del Auto señala, con acierto, que "la mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde, como es evidente, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE), posición que, a su vez, justifica las exigencias del tan citado art. 96.2 LJCA...". Es decir, que la exigencia de este último precepto (art. 96.2 LJCA) de justificar, en el escrito de preparación del recurso, que "la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia", responde a una única finalidad: Evidenciar o poner de manifiesto ante el órgano judicial a quo, es decir, la Sala sentenciadora, que el Derecho controvertido no es autonómico sino estatal y que, por ello, la vía casacional no está cerrada, a pesar de que el acto administrativo o la disposición general impugnados (objeto del proceso administrativo) hayan sido producidos por un Ente autonómico. Se endereza la exigencia procesal a justificar que no está en controversia Derecho autonómico, sino estatal, pues la norma o normas estatales que se reputan infringidas por la Sentencia recurrida han sido las consideradas por la Sala y aplicadas como ratio decidendi para el fallo dictado. Es al Tribunal de instancia a quien ha de convencerse de que no se altera la distribución competencial, de raíz constitucional, a fin de que la interpretación y aplicación del Derecho autonómico no rebase la esfera competencial del correspondiente Tribunal Superior de Justicia. Bien es verdad que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene una función, en el trámite de admisión de la casación, de revisar si se han cumplido los requisitos procesales propios de la fase de preparación del recurso, tal como le confiere el art. 100.2 a) de la hoy derogada Ley reguladora de 1956, pero el destinatario primero es la Sala sentenciadora, que ha de tener o no por preparado el recurso de casación. En definitiva, estamos ante un requisito de "susceptibilidad de recurso", pues siéndolo ya, como presupuesto, por la materia y cuantía (como en este caso, materia no excluida y cuantía indeterminada), el acceso sólo puede venir impedido, siendo demandada una Administración autonómica, cuando la norma infringida, base sustentadora del recurso, emane de sus órganos, bien legislativos, bien de su potestad reglamentaria. No así, pues, cuando la norma que se reputa violada por la Sentencia no procede de tales órganos, sino de los del Estado. En tal caso, el acceso casacional está abierto y no debe denegarse.

3. Sentado lo anterior, vayamos al caso concreto. Lo discutido en el proceso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de la Región de Murcia, fue la apertura o no de una oficina de farmacia en la pedanía de Sangonera la Verde, en término municipal de la capital murciana, apertura en su día denegada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos y por la Administración autonómica tutelante de dicha corporación pública, que emanó la Orden objeto directo del recurso (Orden de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de 12 de julio de 1995), habiendo puesto fin a la instancia la Sentencia de 30 de septiembre de 1997, pronunciada por la referida Sala, en proceso de cuantía indeterminada (tal como se hace constar en el encabezamiento de la resolución), y siendo su fallo desestimatorio de la impugnación deducida frente a dicho acto de la Administración autonómica, que vino así a ser judicialmente confirmado. El pleito versaba sobre si la zona delimitada por el farmacéutico solicitante de la nueva farmacia (doña María Luisa Pérez López), constituía o no un núcleo de población con al menos dos mil habitantes, apto para ser servido por una nueva oficina de farmacia. La única norma discutida fue el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que era cabalmente la única norma reglamentaria permisiva de tal supuesto excepcional de apertura, originador de numerosos litigios de los que ha venido conociendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como evidencia una larga y copiosa jurisprudencia.

La pregunta surge de inmediato: ¿Se ha de justificar lo no necesitado de justificación? Sería ello convertir la justificación en este caso no ya en un mero formalismo sino en un puro y simple "nominalismo". Tal parece que bastaría con decir en el escrito de preparación alguna fórmula similar a esta: "Justifico que recurro porque entiendo que la Sala de instancia infringió, por interpretación errónea, el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, norma estatal". Si el demandante que no vio satisfecha su pretensión, en proceso administrativo que no está excluido -por materia y cuantía- de casación, discrepa de la Sentencia que le es desfavorable, y la única norma aplicada y aplicable, interpretada y considerada por la Sala sentenciadora, es una norma emanada del Estado, de su potestad reglamentaria, tal como el mencionado Real Decreto, y es la única, sin posibilidad de confusión con cualesquiera otras, ni estatales ni autonómicas, obligar a decir que no está en cuestión Derecho emanado de la Comunidad Autónoma, no es ya puro formalismo, y enervante, por tanto (porque enerva la revisión casacional), sino sencillamente la exigencia en el escrito de preparación del recurso de utilizar fórmulas cuasisacramentales.

4. Las cosas son, a mi juicio, más sencillas. Por eso la Sala sentenciadora, con buen criterio, instruyó de la procedencia de la casación ordinaria y, por ello también, tuvo por preparado dicho recurso, como promovido en tiempo y forma frente a Sentencia susceptible de dicho recurso extraordinario. De otra parte, conviene deslindar los dos escritos sobre los que gira la casación y que convienen a cada una de sus sucesivas fases: En el de preparación, se ha de hacer patente ante el Tribunal a quo que la Sentencia por él dictada es susceptible del recurso (no está excluida), que se intenta en plazo y por quien ostenta gravamen para promoverlo, es decir, que concurren los requisitos para su inicial procedencia. En tal escrito preparatorio no se ha de contener la fundamentación del recurso, lo que pertenece, articulando los motivos pertinentes, a la fase de interposición ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Y es que, en fin, la exigencia de justificación, requerida por el art. 96.2, en relación con el art. 93.4 LJCA, cobra pleno sentido tan sólo cuando en el proceso se han aplicado normas y preceptos tanto estatales como autonómicos, o, con independencia de los controvertidos de origen autonómico, también se han invocado otros, en el plano procedimental o sustantivo, de naturaleza u origen estatal, pues en tal caso sí tiene pleno sentido la aludida "justificación": Poner de manifiesto que lo sometido a decisión casacional no es la elucidación de normas jurídicas emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma, sino que se recaba del Tribunal Supremo el ejercicio de su función unificadora sobre el Derecho de producción estatal, tratando, entonces sí, de razonar que, a pesar de la entrada en juego de normas autonómicas, lo decisivo, "lo relevante y determinante del fallo de la Sentencia" ha sido el Derecho estatal.

No es éste, en modo alguno, el caso decidido por el Auto de inadmisión del que disiento. Aquí solo existió como cuestión jurídica única la de si la delimitación trazada como núcleo de población, a efectos de apertura de la nueva oficina de farmacia, se acomodaba o no al supuesto excepcional contenido en una norma estatal: El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y, por tanto, si se acomodaba o no a la aplicación jurisprudencial en tomo a dicho precepto reglamentario. Impedir el acceso a la casación es, pues, un formalismo enervante, dicho en términos del máximo respeto para el criterio que así no lo entiende.

Por tales razones, y dado que nos hallamos en fase de admisión del recurso de amparo constitucional, tras la aplicación del art. 50.3 LOTC, entiendo que la materia objeto del amparo requería una decisión en forma de Sentencia, para poder establecer doctrina segura en torno a este punto. Por ello, el recurso de amparo debió ser admitido y continuar su tramitación hasta Sentencia.

Y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC, suscribo el presente voto particular en Madrid, a diez de enero de dos mil.

AUTO 4/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:4A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 5/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:5A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 6/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:6A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 7/2000, de 10 de enero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:7A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 8/2000, de 11 de enero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:8A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 151/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina presentó, en nombre y representación de doña Esther Berenguer Azcárate, demanda de amparo mediante escrito registrado el 13 de enero de 1998 en este Tribunal, contra la Sentencia a que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes, según se cuentan en la demanda, tienen su origen en que la actora fue condenada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid a la pena de siete meses de prisión y al pago de una indemnización a la víctima, por resultar autora de un delito de hurto. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó.

Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación, a la presunción de inocencia y a la "legalidad material ordinaria", contemplados en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE. Para ello, en síntesis, se alega que dichas vulneraciones se habrían producido al aplicarse el art. 234 del Código Penal sin haberse determinado previamente el valor de los bienes supuestamente hurtados (dos anillos de oro); al no existir prueba de cargo en que fundamentar la condena (la declaración incriminatoria de un persona que le acompañaba fue contradicha en la vista oral), y, en fin, al no existir motivación suficiente en las resoluciones judiciales.

3. Por providencia de 15 de marzo de 1999, la Sección acordó incorporar las actuaciones emitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Fiscal el plazo de diez días para formular las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Fiscal evacuó tal trámite el 16 de abril de 1999, en escrito en el que pidió la inadmisión de la demanda. A su juicio, la presunta violación del derecho fundamental del art. 25 CE no tiene consistencia, porque el Juez determina el tipo penal de hurto mediante la integración que realiza en la Sentencia de los elementos de dicho tipo. Esta integración se hace con fundamento en la declaración de un testigo (la propietaria) respecto al contenido del bolso y su valoración. La testigo valora y describe con detalle las dos joyas sustraídas y el Juez considera acreditada, como consecuencia de esta actividad probatoria, la existencia de las joyas y, en base a la descripción y valoración hecha por la testigo, entiende que dichas joyas tienen un valor superior a las cincuenta mil pesetas. La declaración judicial respecto a los elementos del tipo se asienta en la valoración de una actividad probatoria, valoración que corresponde en exclusiva al órgano judicial, y de la que la actora puede discrepar, pero esta discrepancia carece de contenido constitucional, lo que excluye la violación del art. 25 CE.

Igual suerte tiene que correr la denuncia de la violación del derecho a la presunción de inocencia, al existir una actividad probatoria de cargo que la destruye. En el juicio oral declaran dos testigos: La propietaria del bolso que denuncia su sustracción y describe detalladamente los efectos sustraídos, y una testigo acompañante de la actora, que en la declaración en la policía le imputa la sustracción y en el juicio se retracta. En este caso el Juez, viendo la contradicción existente entre ambas declaraciones, se las hace notar a la testigo al decirle que está bajo juramente e indicarle las penas del falso testimonio, lo que supone la expresión clara y terminante de la disconformidad existente entre la declaración prestada en la policía y la prestada en el juicio oral, es decir, la aplicación del art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que supone que hay en el juicio oral una reproducción efectiva de la prestada ante la policía, pudiendo la defensa de la acusada someterla a contradicción. En definitiva, según el Fiscal, el Juez ha ponderado ambas declaraciones y, valorando las contradicciones existentes entre ellas, estima la que inculpa a la actora, y en base a esta actividad probatoria, dicta Sentencia. No se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque existe una actividad probatoria de cargo suficiente y bastante para destruirla, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. La recurrente, una vez transcurrido el plazo legal, no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las alegaciones que han presentado las partes confirman los indicios que apuntaban hacia la inadmisión de la presente demanda. En este sentido, no puede tacharse de irrazonable o arbitraria la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que ha confirmado, en apelación, la que había sido dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de esta ciudad. En esta resolución, el Juez consideró acreditados y probados los hechos sobre la base, entre otros elementos probatorios, de las declaraciones testificales, que en este caso han conducido a la convicción del juzgador de que la recurrente era autora del delito de hurto. La actora ha sido condenada en virtud de resoluciones judiciales fundadas en Derecho, razonadas y motivadas, por lo que no puede sostenerse que haya resultado vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Igual suerte debe correr la queja sobre la infracción del art. 24.1 CE.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo formulado por doña Esther Berenguer Azcárate.

Madrid, a once de enero de dos mil.

AUTO 9/2000, de 11 de enero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:9A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.024/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 25 de septiembre de 1998, don Miguel Ángel Albert García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado y con la asistencia letrada de don Miguel Ángel Santalices Romero, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1998. Se invoca el art. 24.1 CE.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, en Sentencia de 19 de enero de 1996, estimó parcialmente la demanda sobre reclamación de extinción de contrato de trabajo formulada por diversos trabajadores frente al recurrente de amparo.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el recurrente contra dicha Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de julio de 1997.

c) El recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1998 porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la Sentencia impugnada y la elegida Sentencia de contraste, al no existir identidad sustancial entre los supuestos de hecho [art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL)]. Razonaba la Sala que la igualdad en los supuestos de hecho en materia de extinción de contratos de trabajo por falta de pago de salarios es difícil que pueda producirse, salvo casos excepcionales, por lo que es preciso realizar una cuidada individualización de cada uno de los casos, atendiendo a las peculiares circunstancias subjetivas y objetivas configuradoras de los mismos. La apreciación de la falta de pago o de los retrasos continuados en el abono de los salarios pactados, y la incardinación o no de estos extremos en el art. 50 b) del Estatuto de los Trabajadores, dependen fundamentalmente de las circunstancias, datos y elementos que en cada caso específico concurran. Tras recoger los diversos presupuestos fácticos de los que parten la Sentencia impugnada y la de contraste, y destacar las diferencias existentes entre los mismos, el Tribunal Supremo afirma la inexistencia de identidad sustancial entre los supuestos de hecho, y por tanto de contradicción, entre la Sentencia recurrida y la elegida como término de comparación.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1998, a la que imputa haber infringido el art. 24.1 CE.

Se afirma que el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación ultrarrestrictiva el art. 217 LPL. Así entendido, el art. 217 LPL cierra la vía de la unificación doctrinal a todos los supuestos del art. 50.1 b) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por ser imposible en la práctica que se dé la identidad de hechos exigida por la Sentencia impugnada.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 1 de octubre de 1998, acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada y aporte copia de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como el desglose del poder aportado, dejando en autos copia autorizada.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 27 de enero de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 16 de febrero de 1999, el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 18 de febrero de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso recaída en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina, afirma que en el presente caso el recurrente pretende la revisión por el Tribunal Constitucional de los criterios de valoración utilizados por el Tribunal Supremo para desestimar la identidad sustancial de los supuestos exigida por el art. 217 LPL, lo que escapa del ámbito del control constitucional si la decisión adoptada no es irracional o arbitraria. Analizando la fundamentación de la decisión del Tribunal Supremo impugnada no puede reputarse, en opinión del Ministerio Fiscal, de irrazonable la decisión de rechazar la identidad de supuestos, por cuanto las situaciones de hecho recogidas en la Sentencia de contraste y en la impugnada en casación guardan diversos aspectos de discrepancia, que son los que han de ser objeto de ponderación por el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 27 de enero de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba en determinar si, como afirma el recurrente, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho de acceso al recurso.

2. Según jurisprudencia consolidada de este Tribunal corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos resulta arbitraria, irrazonable o fundada en un error con relevancia constitucional, siendo matizada la operatividad del principio pro actione en la fase de recurso, pues, como hemos declarado en la STC 37/1995, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (FJ 5).

Tales criterios generales se reiteran específicamente para la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en el procedimiento laboral, correspondiendo al Tribunal Supremo apreciar si concurren las exigencias legales para acceder a él y quedando reservada la intervención del Tribunal Constitucional para aquellos supuestos en los que la respuesta del órgano judicial haya sido inmotivada o manifiestamente arbitraria (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998, 89/1998 y 92/1999).

Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar en la jurisprudencia citada, el recurso de casación para la unificación de doctrina ha sido configurado legalmente (arts. 216 a 226 LPL) como un recurso extraordinario y excepcional, que tiende fundamentalmente a garantizar la homogeneidad de la doctrina de los Tribunales laborales y la supremacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 CE), lo que justifica la estricta exigencia de sus presupuestos de admisibilidad tanto formales como materiales.

3. En el presente caso, atendiendo a la anterior doctrina constitucional, ninguna imputación de lesión del art. 24.1 CE puede merecer la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, pues la falta de respuesta de fondo al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el recurrente está fundada en la aplicación de una causa de inadmisibilidad legalmente prevista, como es la inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la elegida como término de comparación, dada la falta de identidad sustancial entre los supuestos de hecho (art. 217 LPL), que en modo alguno ha sido objeto de una interpretación que pueda ser tachada de arbitraria, irrazonable, ni fundada en un error patente, por lo que la misma no puede ser revisada por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de enero de dos mil.

AUTO 10/2000, de 11 de enero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:10A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.545/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González, en nombre y representación de don Tomás Gómez García, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima recurso de alzada contra acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de la capital, sobre imposición de sanción disciplinaria.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, como juicio verbal civil de desahucio por falta de pago mediante Sentencia de 15 de enero de 1998, que declara resuelto contrato de arrendamiento, se acuerda que "transcurrido que sea el plazo legal desde que, una vez firme esta Sentencia (la arrendataria) sea apercibida de lanzamiento, deberá desalojar la vivienda... pues de no hacerlo y si lo pidiere la parte actora, se procederá a su lanzamiento" (fallo).

b) Con fecha 24 de febrero de 1998, el arrendador interesa su ejecución por vía de apremio, a la que se contesta por providencia de 25 de febrero de 1998, en la cual se declara que no 'ha lugar a lo solicitado, a falta tanto de requerimiento a la demandada como de la firma del demandante. La falta de requerimiento a la demandada es nuevamente el motivo por el que se declara no haber lugar, por providencia de 5 de marzo de 1998, ante una segunda solicitud en el mismo sentido.

Ante la presentación de un tercer escrito, de fecha 15 de abril de 1998, instando nuevamente la ejecución pendiente, con fecha 20 de abril de 1998 se dicta un Auto mediante el cual se dispone "1. Requiérase al demandado para que desaloje la finca objeto de autos en el término de ocho días...", y "2. (que) se concede el término de cinco días al Letrado don Tomás Gómez García a fin de que pueda formular alegaciones contra el expediente disciplinario que al efecto se le incoa por la conducta... tipificada en los arts. 448 y 449.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a los que corresponde la sanción de multa de cuantía máxima a la prevista en el Código Penal, como pena correspondiente a las faltas y que se determinará tras la tramitación del expediente, formándose la pieza separada una vez recibidas las alegaciones, conforme determina el art. 451.2 LOPJ".

c) Mediante escrito de fecha 28 de abril de 1998, tras las consideraciones que estima pertinentes, suplica el demandante que se tenga por evacuado el trámite de formulación de alegaciones frente a la incoación del expediente disciplinario y, en atención a su contenido y a las circunstancias del caso, acuerde no haber lugar a la imposición de sanción alguna, ordenando su archivo.

A la vista de dicho escrito, con fecha 3 de junio de 1998, el Juzgado acordó "Imponer al Letrado... como responsable de una infracción comprendida en el art. 449.1 LOPJ, por faltar por escrito al respeto debido al Magistrado-Juez titular... y al Oficial... la multa prevista en el art. 450.1 b), en relación con el Código Penal, de cuarenta días multa a razón de 1.000 pesetas diarias...".

d) Contra dicho Acuerdo sancionador, dictado en el procedimiento 963/97, recurrió el demandante ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, tras constatar que "hubo extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión que el recurrente ostenta en su condición de Letrado...", con fecha 14 de septiembre de 1998, acuerda "desestimar el recurso de alzada...", ordenando su puesta en conocimiento del Juzgado y de la Comisión deontológica del Colegio de Abogados de Madrid.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por falta de motivación, desproporción e inadecuación de la pena e infracción de los principios básicos del derecho punitivo -tipificación, culpabilidad, graduación de la infracción y motivación de la pena-; de las garantías establecidas en el art. 24 CE, en atención al carácter meramente formal de la audiencia, y, asimismo, de la libertad de expresión, que se halla especialmente tutelada en el ámbito del ejercicio de la defensa.

Sostiene el demandante, en síntesis, que al conocer en alzada de la sanción disciplinaria impuesta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia no sólo deja sin respuesta la mayor parte de los alegatos aducidos, sino que no se pronuncia sobre lo desproporcionado de una sanción, impuesta sin la debida motivación y en un ámbito además -el disciplinario- de limitadas posibilidades de defensa, sin que resulte tampoco manifiesta una pretendida afrenta a la dignidad de la Magistratura que se aprecia, abstracción hecha del contexto de la controversia, en donde se incardinan tanto los enérgicos escritos de la defensa como la propia actitud del Juzgador -en opinión del Abogado, despectiva e irrespetuosa- en la resolución judicial recurrida.

4. Por providencia de 14 de julio de 1999, la Sección Cuarta, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 30 de julio de 1999 y registrado en este Tribunal el día 3 de agosto siguiente, en solicitud de la admisión a trámite del recurso y de que en su día se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Reitera el recurrente los motivos previamente aducidos en la demanda que, mediante el presente alegato, pormenoriza y desglosa, mediante la seriada referencia a la vulneración del principio de legalidad en materia punitiva, en virtud de la resolución adoptada a partir de la ambigua expresión "falta de respeto" contenida en el art. 449 LOPJ; del derecho a la defensa letrada, por falta de motivación y adecuada ponderación de los derechos en colisión; del derecho a la libertad de expresión; del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por falta de motivación, desigual tratamiento de las conductas del recurrente y el Juzgador y desproporción de una sanción impuesta en el ejercicio de los derechos de defensa letrada y libertad de expresión.

6. En el escrito de alegaciones del Fiscal, registrado de entrada en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1999, se insta la inadmisión del recurso, por la manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo.

Mantiene, en efecto, el Fiscal que no ha de prosperar ninguno de los motivos aducidos. El primero, por cuanto la Sala y, con mayor detalle, el Juzgado de Primera Instancia, han respondido en lo sustancial a lo alegado, motivando tanto la existencia de la infracción como la adecuación de la sanción impuesta, ajustándose a las exigencias del derecho sancionador que, por lo que al caso respecta, se han de entender aplicables sólo matizadamente (STC 69/1989). Y los otros dos por cuanto, ni se aprecia inobservancia alguna de las exigencias establecidas en el art. 24 CE que hubiesen podido lesionar el derecho de defensa del recurrente ni en las resoluciones impugnadas ha faltado tampoco, en relación con la aducida tacha de vulneración de la libertad de expresión, la adecuada ponderación de los derechos en conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, sancionado disciplinariamente como autor de una falta del art. 449.1 LOPJ con cuarenta días multa a razón de 1.000 pesetas diarias, por faltar al respeto debido al Juez y a un Oficial de la Administración de Justicia, en escrito dirigido al Juzgado en su calidad de Letrado y en el ejercicio de su función -por Auto de 3 de julio de 1998, confirmado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid-, invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por falta de motivación, desproporción e inadecuación de la pena e infracción de los principios básicos del derecho punitivo -tipificación, culpabilidad, graduación de la infracción y motivación de la pena-, así como las garantías establecidas en el art. 24 CE en relación con la audiencia y el derecho de defensa, y el derecho a la libertad de expresión en el ámbito del ejercicio de la defensa letrada. Solicita, por tanto, el Letrado recurrente que, admitida a trámite la demanda, se dicte Sentencia otorgándole el amparo pretendido.

Por su parte, el Fiscal, no apreciando la concurrencia de ninguna de las tachas aducidas, solicita de este Tribunal que dicte Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

2. En atención a la queja constitucional suscitada, y aun cuando a semejanza de lo advertido en la STC 157/1996, las tachas aducidas aparezcan ciertamente imbricadas, procede entrar a dilucidar su respectivo grado de relevancia constitucional.

Así, en primer término, y por lo que a la aducida vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ámbito propio del ejercicio de la defensa letrada, se ha de partir de que, frente a los alegatos del recurrente, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid constata que las manifestaciones del recurrente "en la medida que imputan al titular del órgano jurisdiccional y al funcionario encargado de la tramitación de los autos de desahucio, anómalas y peculiares formas de actuar procesal y oscuras maniobras, al propio tiempo que... exigencias de posibles responsabilidades tanto disciplinarias como de perjuicios materiales constituyen evidentes excesos impropios y ajenos a una correcta actuación forense que en modo alguno pueden quedar justificadas en las exigencias propias de la función letrada... ni explicadas en los antecedentes de... la petición contenida en el escrito por más que el Letrado discrepa del criterio mantenido por el Juzgado" (FJ único). Apreciación ésta en virtud de la cual concluye la Sala que efectivamente "hubo extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión que el recurrente ostenta en su condición de Letrado, faltando con tal actitud al respeto y consideración debida no ya al titular del órgano... y al funcionario..., sino propiamente al respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución, que es en definitiva el bien jurídico tutelado en el art. 449.1... (STC 157/1996)" (ib ídem).

No cabe sostener, pues, que no haya existido una ponderación de las exigencias en presencia, por el hecho de que finalmente se aprecie la existencia de un exceso en las expresiones vertidas en el escrito forense que, por considerarse desbordantes del derecho a la libertad de expresión, se entienden subsumibles en la previsión contenida en el art. 449.1 LOPJ.

Pues bien, apreciándose la existencia de una efectiva ponderación judicial, en el presente caso, así como en algún otro supuesto semejante, hemos de inadmitir la demanda por entender que dichas expresiones "efectivamente graves y descalificadoras, se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un Juez o Magistrado..." y, faltas de fundamento, "no pueden formar parte del ejercicio legítimo del derecho de defensa [en cuanto se] convierten en un ataque personal... contra quien desempeña la función judicial" (ATC 76/1999, FFJJ 1 y 2).

3. Y otro tanto hemos de decir en relación con la indefensión pretendidamente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y con la aducida vulneración de las garantías de defensa establecidas en el art. 24 CE.

Se ha de descartar así, en primer término, la aducida vulneración de las garantías de defensa establecidas en el art. 24 CE, por cuanto ni se aprecia desatención alguna de las previsiones legales, en particular de la relativa a la previa audiencia (art. 450.2 LOPJ), ni el demandante se ha visto, en consecuencia, impedido de la posibilidad de alegar cuanto . a su derecho conviniese. Por lo demás, en nada sustancial afecta al derecho de defensa la inexistencia de una respuesta pormenorizada en relación con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos, pues, como es notorio, bastará una respuesta, incluso genérica, al conjunto de las pretensiones del actor (STC 1/1999; ATC 207/1999, por otras muchas resoluciones). Como quiera que dicha respuesta ha existido, decae esta tacha.

Y otro tanto cabe decir en atención a la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Es preciso insistir en que ni la resolución de primera instancia ni la dictada en la alzada se hallan carentes de fundamento y motivación, ni son en sí mismas erróneas, arbitrarias, irrazonables o absurdas. Antes al contrario, las resoluciones impugnadas resuelven el conflicto planteado mediante una interpretación suficientemente motivada de la legalidad, tanto por lo que se refiere a la concurrencia de la infracción y la correspondiente subsunción de la conducta sancionada en la disposición aplicada, como en lo atinente a la adecuación de la sanción finalmente impuesta. En efecto, la resolución sancionadora acomete una consciente y motivada integración de la controvertida conducta del Letrado en el art. 449.1 LOPJ, que, al margen de su mayor o menor indeterminación normativa, siendo inobjetables los tipos penales o sancionadores integrables a partir de conceptos jurídicos indeterminados, en tanto que este Tribunal Constitucional no se plantee su constitucionalidad, nada se ha de oponer en amparo. Por lo demás, como bien subraya el Fiscal, sin perjuicio de que en el presente resulten atendidas, las exigencias constitucionales relativas al derecho sancionador no podrían ser transpuestas sin más a supuestos como el presente (STC 69/1989). Con esta última tacha decae ya en su conjunto la pretensión de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de enero de dos mil.

AUTO 11/2000, de 11 de enero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:11A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 398/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 12/2000, de 11 de enero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:12A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.916/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 2 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales y de doña María del Pilar de la Morena y don Santiago Fernández de la Morena, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 4 de junio de 1999, de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de queja promovido contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid de 2 de febrero de 1999, confirmando un proveído anterior por el que se acordaba inadmitir el recurso de casación intentado por no haber acreditado en debida forme la requerida consignación de las rentas pretendidamente impagadas.

2. En su demanda de amparo alega la recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), por cuanto la decisión de inadmisión del recurso de apelación intentado únicamente se debió a un error material de los órganos judiciales que acordaron el desahucio y le imposibilitaron recurrir en apelación, cuando, sin embargo, ya se habían consignado judicialmente las rentas pretendidamente impagadas.

Mediante otrosí se solicitó la suspensión de la resolución judicial impugnada.

3. Por providencia de 11 de octubre de 1999, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, y mediante otro proveído de esa misma fecha ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

4. El día 22 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene que, con arreglo a la doctrina constante del Tribunal Constitucional en relación con la suspensión en juicios de desahucio y los consiguientes lanzamientos de sus ocupantes (AATC 26/1991, 238/1991, 213/1995...), procede acceder a la suspensión solicitada porque el desalojo produce, en principio, un daño de difícil reparación, ya sea por afectar a intereses, o bien porque el lanzamiento puede suponer una irreversible continuidad de la actividad empresarial, profesional o comercial (en el caso de los locales de negocio). En el presente asunto se dan las circunstancias necesarias para que se acuerde la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, manteniendo a los recurrentes en la posesión del local, lo que, por otra parte, no afecta ni a derechos de terceros, ni tampoco al derecho de propiedad del arrendador, que, obviamente, deberá seguir percibiendo las rentas procedentes del alquiler según lo determinado en el contrato. Por todo ello, se interesa la suspensión de la resolución judicial impugnada.

5. Los demandantes de amparo presentaron su alegato el día 19 de octubre de 1999, señalando que el día 29 de septiembre de 1999 el Juzgado procedió a la ejecución definitiva de su Sentencia, procediéndose al lanzamiento a pesar de los infructuosos intentos de los actores por impedir esa decisión en espera de lo que acordase el Tribunal Constitucional. De este modo, el perjuicio causado a los recurrentes es ya irreparable. Se concluye suplicando que se tenga por evacuado el traslado concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según consta a este Tribunal, por así manifestarlo los demandantes de amparo en su escrito de alegaciones, la Sentencia que ordenaba el desalojo del local de negocio objeto de la litis ya ha sido definitivamente ejecutada por el Juzgado de Primera

Instancia núm. 16 de Madrid el día 29 de septiembre de 1999.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada ya no podrá responder a la finalidad a la que está encaminada, y que es, en el caso, la de paralizar los efectos jurídicos vinculados a la ejecución de la Sentencia impugnada. A ello ha de añadirse que no se aprecia la concurrencia de circunstancias extraordinarias, ni los solicitantes de amparo han puesto de relieve la existencia de otros motivos que, a pesar de la ejecución de la Sentencia, pudieran aconsejar la adopción de esa u otra medida de aseguramiento del proceso, por lo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, no procede acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de enero de dos mil.

AUTO 13/2000, de 11 de enero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:13A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.872/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 20 de septiembre de 1999, el Procurador, don Isacio Calleja García, en representación de don Máximo Andrés Gómez, el cual actúa en nombre y representación del Partido Popular de Laredo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 20 de julio de 1999.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) Con ocasión de las elecciones municipales del 13 de junio de 1999, la Mesa Electoral Única del Distrito 3, Sección 1, de Laredo, declaró nulo un voto emitido a favor de la candidatura del Partido Popular. El 17 de junio, la Junta Electoral de Zona, al resolver la reclamación del Partido Popular, declaró válido el voto cuestionado. Dicha declaración fue recurrida ante la Junta Electoral Central, que el 22 de junio estimó la reclamación y declaró nulo el voto, ordenando a la Junta de Zona que procediese a la proclamación de electos restando un voto a la candidatura del Partido Popular y que realizase el reparto de concejales con arreglo a este criterio. Por último, acomodándose a lo resuelto por la Junta Electoral Central, la Junta de Zona realizó la proclamación de electos el 25 de junio. El Partido Popular interpuso recurso contencioso-electoral. En el fundamento de Derecho tercero de la demanda se decía que el recurso se interpone contra el acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de junio de 1999 y contra el Acta de Proclamación de Candidatos de la Junta Electoral de Zona de Laredo de 25 de junio de 1999. Se interpuso el recuso dentro del plazo señalado por el art. 112.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), que se citó expresamente. Finalmente, en el suplico de la demanda se pidió la anulación tanto del Acuerdo de la Junta Electoral Central como del Acta de Proclamación de Candidatos (sic) de 25 de junio. " El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia el 20 de julio, por la que se declaró inadmisible el recurso contencioso-electoral deducido contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central y subsiguiente proclamación de electos. La Sentencia se refiere exclusivamente al Acuerdo de la Junta Electoral Central, argumentando que los acuerdos de dicho órgano de la naturaleza propia del contemplado no son objeto del recurso contencioso-electoral, por establecerlo así el art. 109 LOREG. Más aún, el art. 21.2 de la propia Ley Orgánica excluye la posibilidad de todo recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales. La Sentencia se notificó el día 20 de julio de 1999.

b) El 2 de agosto se interpuso un primer recurso de amparo dirigido directamente contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y por el cauce del recurso de amparo ordinario dentro de los veinte días señalados en el art. 44.2 LOTC, pero superados ya los tres días establecidos para interponer el recurso de amparo electoral. En él se alegaba violación del art. 24 CE (sin más precisión), por haberse omitido todo pronunciamiento respecto de la proclamación de candidatos (sic), también impugnada junto con la resolución de la Junta Electoral Central.

Dicho recurso se tramitó con el núm. 3499/99, y fue inadmitido mediante providencia fundada en que, alegándose incongruencia y tratándose de un recurso de amparo calificado de ordinario por el recurrente, no se había acudido a la nulidad de actuaciones del art. 340.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

c) El recurrente, utilizando el citado cauce LOPJ, solicitó de la Sala de lo Contencioso de Cantabria que anulase la Sentencia por ser incongruente, petición que fue apoyada por el Ministerio Fiscal y desestimada por la Sala.

3. La demanda de amparo que ahora hemos de resolver, que no se califica de electoral, se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 20 de julio de 1999, y se interpone el tercer día siguiente a la notificación del Auto desestimando la solicitud de nulidad. Se sigue alegando incongruencia, por cuanto no se resolvió sobre la petición de nulidad del acuerdo de la Junta de Zona de Laredo de 25 de junio de 1999, sobre proclamación de candidatos (sic), el cual había sido impugnado junto con el de la Junta Electoral Central.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1999, en aplicación del art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta confirió traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente en el plazo de diez días en relación con la admisión del recurso.

La parte recurrente evacuó sus alegaciones en escrito presentado el 18 de octubre. En él se reiteran los fundamentos de la demanda y añade ahora que pese a que en el suplico de la demanda del recurso contencioso-electoral se pidiese la nulidad del Acta de Proclamación de Candidatos de la Junta Electoral de Zona, estaba claro que se refería a la proclamación de electos. Ello se deduciría con claridad de la cita de la fecha del acuerdo recurrido y cuya nulidad se pedía (25 de junio de 1999). La Sentencia impugnada, añade, incurre en el error de entender que lo que era objeto del recurso, además del acto de la Junta Electoral Central, era el acto de la Junta Electoral de Zona de Laredo de 16 de junio de 1999 sobre declaración de validez del voto del Partido Popular, lo que era incorrecto porque es de fecha diferente y además resultaría absurdo . recurrir un acto que le era favorable.

El Ministerio Fiscal presentó escrito el 14 de octubre interesando la inadmisión del recurso. Argumenta que en realidad la Sentencia impugnada resolvió la cuestión esencialmente planteada, que era el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de junio de 1999, que declaraba nulo el voto cuestionado. Ello se desprende según el defensor de la legalidad, tanto de la argumentación del recurso como de la naturaleza del acuerdo de proclamación de electos de simple ejecución de lo resuelto por la Junta Electoral Central. Lo que sucede es que la cuestión se decidió aplicando una causa de inadmisión del recurso contencioso-electoral que está prevista en el Ordenamiento jurídico, lo cual satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con el parámetro habitual de interdicción de la irracionalidad o arbitrariedad en la estimación de causas de inadmisión de recursos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se deduce contra la Sentencia del la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 20 de julio de 1999, dictada en un recurso contencioso-electoral, Sentencia que también fue objeto de impugnación anterior por el mismo demandante en el recurso de amparo núm. 3499/99. Entonces la demanda de amparo se presentó una vez transcurrido el plazo de tres días prescrito el art. 114.2 LOREG para la interposición del recurso de amparo electoral. Dada la ambigüedad de que adolecía la demanda (en la que no se calificaba el amparo como electoral), se acogió la interpretación más favorable al demandante y a la admisión del recurso, lo que suponía calificarlo como amparo ordinario. No obstante, también en esta tesitura, el recurso hubo de ser inadmitido por no haberse agotado la vía judicial previa. En efecto, en la demanda se alegaba un vicio de incongruencia imputable a la Sentencia impugnada y causante de indefensión, y sin embargo, no se había acudido al incidente de nulidad establecido en el art. 240.3 LOPJ.

2. Cumplidos ahora los presupuestos necesarios conforme a la naturaleza que el propio recurrente atribuía a su demanda de amparo, procede determinar si cabe interponer un recurso de amparo ordinario contra una Sentencia dictada en la específica vía del contencioso-electoral y, por tanto, referida exclusivamente a la proclamación de candidatos, a la proclamación de electos o a la elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones Locales (arts. 49 y 109 LOREG), a la que se imputa solamente la violación del art. 24 CE.

Recientemente (STC 144/1999, FJ 4) hemos tenido ocasión de diferenciar el recurso de amparo ordinario que versa sobre supuestas infracciones de derechos fundamentales que han tenido lugar, eso sí, durante un proceso electoral, del recurso de amparo electoral caracterizado por traer causa [...] de los recursos previstos en la LOREG contra la proclamación de candidaturas y candidatos electos por las Juntas Electorales. Pues bien, el demandante de amparo argumenta que la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia porque se pronunció sobre la impugnación del acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de junio declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral, pero dejó de hacerlo respecto del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de proclamación de candidatos de 25 de junio. De ahí que el recurso de amparo haya de calificarse de electoral ex art. 114.2 LOREG, pues se impugna una Sentencia dictada en un recurso contencioso-electoral sobre proclamación de candidatos electos, por más que junto con ello se impugnase también la resolución de la Junta Electoral Central dictada en el procedimiento electoral que concluye con dicha proclamación.

A lo anterior no es obstáculo que el derecho fundamental invocado (al margen de una escueta cita del art. 23 CE) sea el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En efecto, ni el art. 49 ni el 114 LOREG restringen el ámbito objetivo del amparo electoral a la violación del art. 23 CE, sino que su especialidad deriva de que atendido el reducido número de resoluciones impugnables, el agotamiento de la vía judicial se realiza mediante un proceso contencioso-administrativo especial. De hecho, el Tribunal viene resolviendo en recursos de amparo electorales quejas relativas a otros derechos fundamentales (SSTC 24/1990, 256/1993 y 146/1999, entre otras). Lo singular de este supuesto es que la queja resulta exclusivamente referida al art. 24 CE.

Esta argumentación, según la cual todo amparo deducido en materia contencioso-electoral (arts. 49 y 109 LOREG) ha de desenvolverse por el cauce del recurso de amparo electoral, se ve reforzada por el hecho de que el citado art. 49 aluda a que con el contencioso-electoral se cumple el requisito del art. 44.1 a) LOTC, en vez de referirse al art. 43.1 de la misma norma. Es decir, que aunque originariamente se impugne uno de los específicos acuerdos de la Administración Electoral, la Sentencia que pone fin al contencioso-electoral es siempre objeto de impugnación en el amparo electoral, pues no sólo agota la vía judicial previa conforme al art. 43.1 LOTC, sino que supone también el agotamiento de los recursos judiciales previstos para recursos de amparo contra actos de órganos judiciales, pues para ellos es la previsión del art. 44.1 a) LOTC a que alude el art. 49 LOREG. De ahí que las vulneraciones de los derechos fundamentales que se achaquen a la Sentencia dictada en el contencioso-electoral, cualesquiera que sean, hayan de ser deducidas en el recurso de amparo electoral.

Sólo con la conclusión alcanzada se atiende a la finalidad perseguida tanto por el contencioso como por el amparo electoral, de que en breve plazo quede definitivamente claro el resultado de las elecciones y adquiera firmeza. La seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 CE así lo impone. Basta pensar que en los supuestos de recursos contra proclamación de candidatos del art. 49 LOREG, cuando se viniese a resolver el recurso de amparo ordinario, y en su caso el amparo electoral subsiguiente, se habrían celebrado ya las elecciones, y probablemente se habría constituido la Cámara o Corporación de que se tratase.

3. Sentado lo anterior,.el recurso ahora interpuesto ha de estimarse extemporáneo. Y es que impugnándose una Sentencia dictada en un recurso contencioso-electoral contra el acto de proclamación de electos, el recurso de amparo debía sujetarse a la ordenación especial prevista en el art. 114 LOREG. Como la demanda inicial (tramitada con el núm. 3499/99) se presentó transcurrido el plazo de tres días que dicho precepto establece, no puede pretenderse reabrir dicho plazo mediante la interposición de un amparo ordinario que, de resultar estimado, permitiría deducir luego un recurso de amparo electoral contra la nueva Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, eludiéndose así el plazo preclusivo de tres días señalado por el art. 114.2 LOREG. A ello no es obstáculo que el presente recurso de amparo se haya presentado dentro de los tres días contados desde la notificación del Auto de 14 de septiembre de 1999, que desestimó la solicitud de nulidad de la Sentencia, porque el plazo de interposición ha de computarse desde la notificación de ésta, sin que en los supuestos de amparo electoral pueda ni deba acudirse al incidente del art. 240.3 LOPJ, atendida la regulación especial del recurso de amparo en materia electoral, la finalidad de proporcionar rápidamente certeza al resultado electoral y el tenor literal de los arts. 49 y 114 LOREG. Ni entonces ni ahora podía interponerse un recurso de amparo sometido a los plazos generales, porque la Sentencia recurrida había sido dictada en un recurso contencioso-electoral sobre su específico objeto, debiendo haber sido impugnada en el término de tres días señalado en el art. 114.2 LOREG.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo 3872/99, interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en representación de don Máximo Andrés Gómez, el cual actúa en nombre y representación del Partido

Popular de Laredo.

Madrid, once de enero de dos mil.

AUTO 14/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:14A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.282/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 29 de mayo de 1997, doña María Luisa Delgado Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia-San Sebastián de 21 de abril de 1997, recaída en los autos 136/97-4, sobre reclamación de salarios.

2. La citada Sentencia condena a la hoy recurrente en amparo a abonar a uno de los demandantes, trabajador de la misma con categoría profesional de factor, la cantidad de 3.244 pesetas, que tiene la consideración de salario, en concepto de viajes del personal suplementario de estaciones. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, condena a la empresa á abonar al demandante un 10 por 100 de esa cantidad, en concepto de mora.

3. La demanda de amparo considera que la Sentencia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, y el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 CE, como consecuencia de la condena al abono de los intereses en concepto de mora que contiene.

Así, en cuanto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, señala, en esencia, que la citada condena carece de justificación y resulta manifiestamente infundada y poco racional, en cuanto desconoce el que considera principio general del Derecho consistente en que si la cantidad no es líquida, no existen intereses moratorios, resultando además manifiestamente contraria a la Ley, en concreto, a los correspondientes preceptos del Código Civil, así como a la doctrina constante, uniforme y reiterada del Tribunal Supremo.

En cuanto al derecho a la igualdad, la recurrente parece considerar que ha sido vulnerado en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la ley, habida cuenta de que la resolución judicial recurrida se aparta, en el aspecto considerado, de criterios que han sido consolidados a lo largo de los años por el Tribunal Supremo, citando diversas Sentencias de su Sala de lo Civil y de su Sala de lo Social.

En consecuencia, la recurrente acaba solicitando que se le otorgue el amparo postulado, declarando la nulidad de la Sentencia de 21 de abril, por vulneración de los considerados derechos.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los motivos de inadmisión del recurso de amparo, consistentes en la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para resolver la pretensión formulada en la demanda de amparo (art. 4.2 LOTC) y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de septiembre, la representación de la recurrente formula sus alegaciones, en las que, en esencia, viene a reproducir lo que ya expusiera en su demanda de amparo.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones, señalando que la aplicación del interés por mora se hace en la Sentencia de forma motivada y que el hecho de que aquélla se haya apartado de la doctrina del Tribunal Supremo no supone la lesión de derecho fundamental alguno, citando la STC 257/1993. Asimismo, considera que, no existiendo contradicción entre resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en asuntos idénticos, tampoco tiene fundamento la vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley. En consecuencia, concluye en que procede la inadmisión de la demanda de amparo por las causas que se citan en la providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 15 de septiembre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Resulta manifiesta la carencia de fundamento de la pretensión de la recurrente, tal y como se apuntaba en la providencia de esta Sección de 15 de septiembre de 1997.

Así, en cuanto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, hemos dicho reiteradamente (por todas, STC 68/1998, FJ 2, y las que cita) que, de acuerdo con la caracterización de la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales, corresponde a éstos con carácter exclusivo, la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incurso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios. Y, por supuesto, en ninguno de tales vicios con relevancia constitucional incurre la Sentencia recurrida en amparo, que de forma motivada y perfectamente razonable llega a la conclusión de que, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.3 LET, al tener las cantidades en cuestión la consideración de salario, procede aplicar el interés por mora previsto en tal precepto sobre aquella concreta cantidad que la recurrente adeudaba al actor.

Carece asimismo de toda consistencia la denunciada vulneración del art. 14 CE, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, que la recurrente quiere hacer derivar de la supuesta circunstancia de que la Sentencia recurrida se ha apartado de lo decidido en ocasiones anteriores por las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo. Como hemos señalado en las SSTC 160/1993 (FJ 2) y 165/1999 (FJ 6), la existencia de una determinada línea jurisprudencial por parte de los Tribunales Superiores no implica que haya de ser seguida necesariamente por los Tribunales inferiores, que en uso de su independencia judicial (art. 117 CE) pueden lícitamente discrepar del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, sin que por ello se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes, y sin que tal diferencia de criterio atente tampoco contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto sus resoluciones sean producto de una aplicación reflexiva y razonada del ordenamiento jurídico, tal y como ocurre, según vimos, de manera evidente, en el supuesto que nos ocupa.

En definitiva, se ha sometido a la consideración de este Tribunal una pretensión que carece manifiestamente, sin posible duda para quien conozca mínimamente nuestra jurisprudencia, de contenido que justifique una decisión del mismo sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], lo que debe subrayarse cuando quien a nosotros acude es una entidad pública, como la RENFE (art. 74 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre), y, además, buscando evitar una lesión económica de ínfima cuantía, que se deriva, como consecuencia accesoria, de su conducta contraria a los derechos económicos de uno de sus trabajadores (el no haberle abonado las cantidades salariales que le correspondían), judicialmente declarada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el

fondo de la misma en forma de Sentencia.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 15/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:15A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.861/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 16 de julio de 1998, don José Ponce Rodríguez y otros, y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998. Invocan la presunta vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28.1 CE.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

Don José Ponce Rodríguez y otros 14 trabajadores de la empresa El Corte Inglés, S.A., interpusieron demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, alegando que la empresa les había dispensado un trato discriminatorio en materia salarial, de promoción profesional y de formación, en relación con otros representantes de los trabajadores.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid de 8 de febrero de 1994, apreció la postergación económica y profesional por razón sindical de los recurrentes, no así en materia de formación, estimó la demanda y declaró la nulidad radical del comportamiento empresarial, por ser constitutivo de una discriminación sindical; ordenó el cese inmediato de tal conducta y la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, para lo cual la empresa demandada debería incrementar el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia, y condenó a El Corte Inglés, S.A., a indemnizar a cada uno de los actores, en la suma de 2.000.000 de pesetas, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por tal comportamiento.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación, por parte de la empresa, solicitando la revisión de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 1994 estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia.

Los recurrentes formularon frente a la anterior Sentencia el recurso de amparo núm. 397/96, que, acumulado al núm. 784/96, fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998, que otorgó el amparo. El fallo de esta Sentencia dispuso:

1° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios y en su promoción profesional en la empresa.

2° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 1994.

3° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid determinase los efectos reparadores de la lesión constitucional apreciada en la presente Sentencia.

En el fundamento jurídico 8 se establecía, en relación con el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC, que en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada se impugnaban, con carácter subsidiario, los efectos reparadores que el fallo de la Sentencia de instancia contenía, de modo que, en el presente caso, la declaración de vulneración constitucional por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada debe determinar su anulación, así como la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acomode su fallo a la doctrina contenida en la fundamentación jurídica de esta Sentencia, y determine, conforme a la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los efectos reparadores de la lesión constitucional sufrida por los recurrentes de amparo.

En ejecución de la anterior Sentencia de este Tribunal se dictó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998, objeto del presente recurso de amparo. La Sentencia impugnada, que estimó parcialmente el recurso de suplicación de la empresa, tras dar respuesta a la pretensión subsidaria formulada en el recurso de suplicación por la entonces recurrente, declaró en el fallo:

Confirmar el fallo de instancia, en virtud de la STC 74/1998, relativo a la nulidad radical del comportamiento de la empresa al ser constitutivo de discriminación sindical y, en consecuencia, lesivo del derecho de libertad sindical.

Confirmar también el pronunciamiento de la Sentencia de instancia relativo al cese inmediato de tal conducta.

Revocar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia que incrementa el salario bruto de cada recurrente en un 50 por 100.

Revocar parcialmente el pronunciamiento relativo a la condena a la empresa a abonar la cantidad de dos millones de pesetas, en el sentido de que la indemnización procedente por daños y perjuicios es de 100.000 pesetas para cada recurrente. El fallo también establecía no hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998, por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE, interesando la nulidad de la misma, así como que este Tribunal aprecie especialmente que la Sentencia impugnada incumple el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los recursos de amparo núms. 397/96 y 784/96, en todos y cada uno de los particulares a los que se refiere el presente recurso.

Los recurrentes imputan a la Sentencia impugnada lesión de los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE, en cuanto no cumple la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/1998, en ejecución de la cual se dicta. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha extralimitado en el cumplimiento del deber de ejecución de la referida Sentencia, pues, se alega, la Sentencia impugnada "debió quedar circunscrita a la reparación indemnizatoria de los aspectos económicos derivados del restablecimiento de la situación creada por la conducta lesionadora de El Corte Ingles, S.A., y, asimismo, a determinar, ratificando la decisión del Juzgado, el importe de la indemnización por lesión del derecho fundamental". La Sentencia impugnada ha suprimido la indemnización por los perjuicios materiales o económicos y ha reducido "a cuantía vil" la de los daños morales. Se argumenta que el núcleo de la discriminación sindical establecida por la STC 74/1998 es precisamente la existencia de perjuicios económicos, en las subidas salariales y promociones de los recurrentes. Si se suprime esta indemnización, se afirma, no se tutela ni se repara la libertad sindical. La Sentencia viola la libertad sindical, en cuanto no produce la reparación que la Ley obligatoriamente asigna a los lesionadores de tal derecho. Igualmente, la Sala ha lesionado los derechos fundamentales invocados a través de la fijación (reducción) judicial de la indemnización por lesión del daño moral, pues la fijación de tal indemnización es función exclusiva de los órganos judiciales de instancia, y la misma se realizó con desprecio absoluto al bien jurídico tutelado.

También se invoca en la demanda la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28 CE, pues la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical, pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente, y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio sobre el ejercicio de este derecho fundamental.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación actora presenta escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 1 de octubre de 1999, donde se reitera la argumentación contenida en la demanda de amparo. También se aduce con carácter preliminar que la vulneración denunciada relativa a la no ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional sólo es susceptible de ser tutelada y reparada mediante el presente recurso de amparo, por no existir ningún recurso previsto a estos efectos, lo que implica que se ha agotado correctamente la vía judicial previa a este recurso de amparo constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 13 de octubre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional.

A su juicio, la Sentencia impugnada ha ofrecido un razonamiento fundado en la resolución de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como es la determinación de la cuantía de las indemnizaciones que correspondan a los recurrentes, a los efectos de reparar la lesión constitucional declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998. Igualmente, la alegación de vulneración constitucional, en cuanto a la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, para el Ministerio Fiscal carece de dimensión constitucional, al basarse en una aplicación razonada del art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL) y los arts. y 2 y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG). No ha habido condena en costas, por lo que no estamos en presencia de aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional ha declarado que la imposición de costas puede afectar al derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter disuasorio (STC 206/1987 y ATC 171/1986), ni tal decisión beneficia a la contraparte (SSTC 131/1986 y 147/1987).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede, en primer lugar, señalar que la presente demanda de amparo, con la salvedad que se dirá, suscita en realidad una cuestión relativa a la no ejecución de una Sentencia de este Tribunal Constitucional. Los recurrentes impugnan la Sentencia

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de junio de 1998, dictada en ejecución de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal núm. 74/1998, de 31 de marzo, porque no ha ejecutado correctamente, en su opinión, la

misma, y de esta queja principal los recurrentes deducen directa o indirectamente, salvo una excepción, las vulneraciones constitucionales denunciadas. El cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la

Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de Sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92, infine, LOTC (STC 2/1990, 15 de enero, FJ 1), y cuya resolución corresponde a la Sala.

Por lo demás, procede confirmar, en relación con el motivo impugnatorio de la demanda de amparo que es independiente de la denunciada inejecución de Sentencia constitucional, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 13 de septiembre de 1999, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

Alegan los recurrentes de amparo, invocando la vulneración de los arts. 14, 24.1, y 28 CE, que la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical, pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente, y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio del ejercicio de este derecho fundamental.

Ahora bien, por lo que hace a la invocación del art. 14 CE, la misma aparece desprovista de argumentación alguna. Tampoco concurre violación del art. 24.1 CE, ni del derecho de libertad sindical que, por derivación de la denuncia de la lesión de aquel precepto constitucional, también invocan los recurrentes de amparo. La Sentencia impugnada dispone en su FJ 10, que, en cuanto a las costas, vistos los arts. 233 LPL y 2 y 36 LAJG, y atendido, en definitiva, el resultado que ha ofrecido el estudio y decisión del recurso de suplicación instado, procede no hacer especial pronunciamiento, lo que elimina cualquier decisión en esta fase de suplicación sobre los honorarios de la dirección letrada de las partes.

Este Tribunal ya ha declarado que ninguno de los dos sistemas de imposición de costas que estructura nuestro Ordenamiento jurídico procesal afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa, toda vez que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales, al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que ha de soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe (SSTC 131/1986 y 147/1989). Y aunque ciertamente este Tribunal ha admitido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pueda verse conculcado por la imposición de requisitos o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente establecidos, sin embargo, hemos ya declarado que no puede estimarse en general y salvo excepciones que la previsión legal de la condena en costas por vencimiento constituya una violación del art. 24.1 CE (STC 147/1989 y ATC 171/1986).

En el presente caso, como ha sido ya señalado por el Ministerio Fiscal, la queja de los recurrentes carece de trascendencia constitucional, pues impugnan la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, decisión que se funda de forma razonada en la normativa aplicable. Impone el art. 233.1 LPL las costas a la parte vencida en el recurso, y en el presente supuesto la Sentencia impugnada estimó parcialmente el recurso de suplicación formulado por la empresa, por lo que no concurre la vulneración constitucional denunciada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

1° Elevar a la Sala, de conformidad con lo razonado en el FJ 1 del presente Auto, la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal núm. 74/1998, de 31 de marzo, formulada por los recurrentes, para su tramitación como incidente de ejecución del

recurso núms. 397/96 y 784/96 acumulados, conforme al art. 92 LOTC.

2° La inadmisión, por lo demás, del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 16/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:16A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 828/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 26 de febrero de 1998, doña María Luisa Delgado Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (en adelante, RENFE), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 31 de diciembre de 1997, que declaró la inaccesibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución del Viceconsejero de Trabajo del Gobierno Vasco, de 16 de mayo de 1994, desestimatoria del recurso de alzada contra la Resolución del Director Provincial de Trabajo de Vizcaya, de 16 de julio de 1993, que confirmó el acta de infracción núm. 1.092-93/GV.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Vizcaya levantó el acta de infracción núm. 1092/1993-GV por entender que Renfe había vulnerado el art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, proponiendo una sanción de 600.000 pesetas.

b) El acta de infracción y la sanción impuesta fueron confirmados por Resolución del Director Provincial de Trabajo de Vizcaya, de 16 de julio de 1993, y ésta por Resolución del Viceconsejero de Trabajo del Gobierno Vasco, de 16 de mayo de 1994.

c) Renfe promovió recurso contencioso-administrativo contra las anteriores Resoluciones, el cual fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 31 de diciembre de 1997, por falta de legitimación activa de la recurrente para su interposición.

En la Sentencia se comienzan por examinar los motivos de inadmisibilidad alegados en el escrito de contestación a la demanda por la Administración demandada, consistentes en no haberse acreditado que don Francisco Delgado-Iribarren, persona que otorgó el poder a la Procuradora actuante -Sra. Martínez González-, representase a la persona jurídica recurrente y en faltar el acuerdo concreto del órgano competente en el que se manifestase la voluntad de Renfe de interponer el presente recurso contencioso-administrativo.

La Sala consideró que el único documento aportado a los autos, la escritura de poder de sustitución otorgada por don Francisco Delgado Iribarren, interviniendo en nombre y representación de Renfe, a favor de la Procuradora doña Rosario Martínez González en fecha 3 de noviembre de 1992, en la que consta que comparece don Francisco Delgado Iribarren acreditando su representación mediante escritura de sustitución de facultades otorgada el día 4 de julio de 1973, era suficiente, aunque no se hubiera aportado a los autos esta última escritura, "para entender acreditado que don Francisco Delgado Iribarren por sustitución o delegación del Director general de Renfe tiene conferida la facultad de representar a RENFE y puede otorgar el poder a la Procuradora". Sin embargo, la Sala recuerda, con una referencia indeterminada a su propia doctrina jurisprudencial y expresa y explícita a la doctrina del Tribunal Supremo, que cuando se interpone el recurso contencioso-administrativo en nombre de una persona jurídica pública es preciso que conste el Acuerdo del órgano representativo de la misma en el que se refleje su voluntad para interponer el presente recurso, de modo que faltando el referido "acuerdo o acreditándose insuficientemente, no es posible admitir la legitimación del recurrente en nombre de esa persona jurídica, dado que se corre el riesgo de que se origine un litigio no querido por la entidad"; así como la posibilidad de subsanación del mencionado defecto procesal en los términos del art. 129.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (en adelante, LJCA) (fundamento de Derecho segundo). De conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, la Sala entendió que procedía en este caso declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, "toda vez que la parte actora ante la alegación de la Administración demandada sobre la concurrencia de la causa de inadmisión, ni subsana el defecto procesal advertido, ni tan siquiera argumenta sobre la existencia del mismo", siendo únicamente imputable a la "inactividad procesal de la recurrente... el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso" (Fundamento de Derecho tercero).

3. La demandante de amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos y procesos legalmente establecidos, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de la parte recurrente, impidiendo la obtención de un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que constituía el objeto del recurso contencioso-administrativo.

La fundamentación en la que se basa la decisión judicial es contraria al citado derecho fundamental, toda vez que la voluntad de interponer el recurso contencioso-administrativo está acreditada con el poder notarial aportado por la Procuradora doña Rosario Martínez González, pues la representación conferida entraña delegar, y así consta expresamente, incluso la procedencia del ejercicio de acciones y derechos, no figurando en forma alguna la supeditación de la efectividad del poder a acuerdos especiales. Un breve examen de los Estatutos de Renfe vigentes en la fecha del otorgamiento del poder notarial obrante en autos, aprobados por Decreto del Ministro de Obras Públicas de 23 de julio de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de julio), que el Juzgador por aplicación del principio iura novit curia debió de examinar para conocer o no la necesidad de otorgar Acuerdo expreso del órgano representativo (Consejo de Administración) que refleje la voluntad de litigar, permite evidenciar la innecesariedad de dicho Acuerdo. En efecto, el art. 8 de los citados Estatutos establece entre la competencias del Consejo de Administración la de "autorizar el ejercicio de acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos" [apartado i)], autorización que implícitamente se remite al contenido del art. 19.c) y g), donde se recogen como facultades del Director general "la iniciativa, dirección, gestión, administración activa e inspección de Renfe, dentro de la esfera de atribuciones que le señale o confíe el Consejo de Administración, teniendo, en todo caso, representación de la Red para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos" [apartado c)], y "ejercer las facultades que delegue en su favor el Consejo de Administración y subdelegarlas libremente, salvo que de un modo expreso se le haya prohibido la delegación" [apartado g)]. Pues bien, de acuerdo con aquella competencia y estas facultades, las mismas se encuentran claramente contenidas en el poder notarial que consta en las actuaciones, en el que expresamente figura que el Consejo de Administración otorga, entre otras, la sustitución de la facultad de "2. Autorizar al Director general para que ejercite las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos [artículo 8, i) del Estatuto] con la mayor amplitud...", encontrándose expresamente delegadas las facultades de entablar todos los recursos procedentes en Derecho, siguiéndolos en todas sus instancias y trámites hasta Sentencia definitiva. De modo que si los Estatutos de Renfe otorgan al Consejo de Administración la facultad para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, y éstas las tiene reconocidas por disposición estatutaria y/o delegadas el Director general, que, a su vez, puede delegarlas, puede concluirse que el poder presentado con la demanda del recurso contencioso-administrativo se ha de tener por válido y bastante para el ejercicio de la acción por el representante de la recurrente.

Asimismo, cabe señalar, a meros efectos ilustrativos, que similares competencias y facultades tiene atribuidas el Consejo de Administración en los nuevos Estatutos de Renfe, aprobados por Real Decreto 121/1994, de 28 de enero, pudiendo ser delegadas, entre otras, la de "acordar el ejercicio de acciones y recursos jurisdiccionales o administrativos que correspondan a la entidad para la defensa de sus intereses ante los Tribunales de Justicia y otras Administraciones Públicas" (art. 17).

La argumentación expuesta evidencia claramente la innecesariedad del acuerdo concreto y expreso en el que se manifieste la voluntad de interponer el recurso contencioso-administrativo, toda vez que dicha voluntad de litigar se encuentra contenida tanto en los propios Estatutos de Renfe -facultades atribuidas al Director general-, como en las expresamente delegadas por el mismo Consejo de Administración, sin que la posterior delegación efectuada a don Francisco Delgado Iribarren Negrao, según se contiene en el punto 3 del poder notarial aportado a los autos, y que éste a su vez sustituye en favor de la Procuradora doña Rosario Martínez González las facultades que le fueron subdelegadas, contenga prohibición alguna para el ejercicio o inicio de acciones y recursos en defensa de los derechos de la Red, sino que las que tiene y le fueron conferidas al Director general se encuentran correctamente subdelegadas al doctor Delgado Iribarren y por éste a la Procuradora actuante a través del referido poder notarial.

De otra parte, se sostiene en la demanda de amparo que la Administración demandada no puede aducir en el trámite de contestación a la demanda formulada por Renfe, como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, la falta de la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, por cuanto esa presunta falta de legitimación no la tuvo en cuenta y no la negó en momento anterior alguno en las actuaciones en la interposición y resolución del recurso de alzada entre las mismas partes intervinientes, el cual ponía fin a la vía administrativa. Si la propia Administración demandada reconoció y aceptó la legitimación activa de la recurrente al resolver el recurso de alzada, no puede oponer, ni el órgano judicial estimar, en una nueva fase del procedimiento una falta de legitimación activa que, además de no ser ajustada a Derecho, anteriormente había sido reconocida y aceptada. La exigencia después en la vía jurisdiccional de una nueva producción formal a través de un Acuerdo revelador de la voluntad de litigar, innecesario ya que consta en el poder notarial obrante en autos, ha de entenderse, en todo caso, como un exagerado formalismo innecesario, puesto que, reconocida la capacidad y el poder de representación, la relación jurídica procesal quedó trabada, lo que evidencia claramente que la propia Administración no puede ir contra sus propios actos.

Concluye la demanda solicitando de este Tribunal Constitucional que, previa la tramitación legal pertinente, dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, anulando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia.

4. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1. c) LOTC].

5. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de noviembre de 1998, insistiendo en la transgresión constitucional que ha supuesto la falta de reconocimiento de la legitimación activa a la Procuradora actuante con ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Aduce al respecto que la legitimación ad causam está claramente atribuida en la escritura de sustitución de poder otorgada por Renfe a favor de la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Martínez González, obrante en los autos del recurso contencioso-administrativo, pues expresamente "se le faculta para el ejercicio, entre otras, de las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos, así como para formular demandas y entablar todos los recursos procedentes en Derecho siguiéndolos en todas las instancias y trámites hasta Sentencia definitiva... haciendo cuanto sea preciso para que sin necesidad de nuevo pode, represente a la Red en todas cuantas incidencias surjan en los procedimientos, pues al efecto se le confiere poder especial, amplio y bastante como en Derecho se requiera". Así pues, la Sentencia impugnada al declarar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo estimó erróneamente que la voluntad de litigar de la persona jurídica otorgante del poder -Renfe- no estaba conferida a la Procuradora actuante, con lo que se ha producido la ya denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado el día 15 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo por no carecer manifiestamente de contenido constitucional y ser aconsejable una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

Tras exponer los antecedentes del recurso de amparo, manifiesta que la doctrina general de este Tribunal Constitucional sienta el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC 55/1997, por todas), si bien no puede alegar indefensión quien con su incuria ha colaborado a colocarse en dicha situación. Tal es la controversia que se suscita en el presente supuesto, de modo que para acreditar la diligencia de la parte recurrente se hace necesario examinar la totalidad de las actuaciones. Por consiguiente, entiende más oportuna la admisión a trámite de la demanda de amparo para que, a la vista de las actuaciones, pueda dictaminarse la existencia o no de indefensión material y, por lo tanto, la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad solicitante de amparo por falta de legitimación de la persona que actuaba en su nombre. Decisión que fundó el órgano judicial, de acuerdo con una conocida doctrina jurisprudencial de la propia Sala y del Tribunal Supremo, en la consideración de que cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo en nombre de una persona jurídica pública es preciso que conste el Acuerdo del órgano representativo de la misma en el que se refleje su voluntad de interponer el recurso, de modo que, en el presente caso, al no haber subsanado la parte actora el defecto procesal advertido, ni efectuado argumentación alguna sobre la inexistencia del mismo, declaró la inadmisibilidad del recurso.

Frente a esta decisión judicial, la entidad solicitante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a que se sustancie y se resuelva el proceso mediante una resolución judicial razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensiones deducidas en el mismo. Aduce, al respecto, que la voluntad de interponer el recurso contencioso-administrativo estaba claramente acreditada en la escritura de sustitución de poder otorgada por Renfe y aportada a los autos a favor de la Procuradora actuante, que le faculta para el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos, pues, de conformidad con las previsiones de los Estatutos de Renfe entonces vigentes, tal facultad había sido delegada por el Consejo de Administración en el Director general y éste la había subdelegado en la persona que había otorgado la escritura de sustitución de poder a la Procuradora, por lo que el poder presentado con la demanda había de ser tenido por válido y bastante para el ejercicio de la acción por la representante de Renfe, resultando claramente innecesario el Acuerdo concreto y expreso en el que se manifestase la voluntad de la entidad de interponer el recurso contencioso-administrativo. Por otra parte, sostiene que la Administración demandada no podía invocar en el trámite de contestación a la demanda la causa de inadmisibilidad apreciada por el órgano judicial en la Sentencia impugnada, dado que esa presunta falta de legitimación no la tuvo en cuenta y no la negó en la vía administrativa, por lo que su alegación en una nueva fase del procedimiento evidencia una actuación de la Administración contraria a sus propios actos.

2. Conviene comenzar reiterando, una vez más, que el derecho a la tutela judicial efectiva que se recoge en el art. 24.1 CE garantiza a todos los ciudadanos el derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y coherente a sus pretensiones, siempre que éstas se hubieren ejercitado con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que, como es conocida doctrina constitucional, no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien debe de ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, si fueran subsanables, dando ocasión a subsanar tales defectos (SSTC 262/1994, FJ 3; 55/1997, FJ 2, y 122/1999, FJ 2).

Ahora bien, perteneciendo las normas procesales y, en consecuencia, los presupuestos de admisibilidad del proceso al ámbito de la legalidad ordinaria, la interpretación y aplicación de estas normas corresponde a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE y, en su caso, la apreciación de la falta de algún presupuesto de admisión, siendo, en principio, una cuestión de carece de relevancia constitucional. No obstante, esta regla debe excepcionarse cuando la interpretación y aplicación efectuada por el órgano judicial de esa normativa sea arbitraria o manifiestamente irrazonable, y en los supuestos de acceso a la jurisdicción, como acontece en el que ahora nos ocupa, esta excepción debe extenderse también a los casos en los que esta normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación a los fines que preservan los intereses que sacrifican, dado el mayor alcance que este Tribunal Constitucional otorga entonces al principio pro actione. No corresponde, sin embargo, a esta jurisdicción constitucional verificar si entre las distintas interpretaciones posibles de la normativa aplicable los órganos judiciales han optado por aquélla más favorable a la admisión del recurso, ya que aunque ciertamente el principio pro actione actúa de forma más intensa en los supuestos en los que se intenta obtener una primera respuesta judicial, este principio no exige, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles que lo regulan, ya que el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 55/1997, FJ 2, y 122/1999, FJ 2).

Descendiendo de lo general a lo particular, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la decisión sobre la admisión o no de la demanda contencioso-administrativa y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que la misma está sujeta constituye, de acuerdo con la doctrina constitucional antes reseñada, una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que en esta sede constitucional se pueda corregir dicha interpretación, salvo que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, la aplicación de la norma que se adopte sea contraria notoriamente a los principios y exigencias constitucionales (STC 147/1997, FJ 2, por todas). Más concretamente, la determinación de cuáles son los documentos que las personas jurídicas en general deben presentar para acceder a la jurisdicción es una cuestión que, en principio, por referirse a la interpretación de las normas legales sobre la materia corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, debiendo únicamente velar este Tribunal Constitucional para que tales órganos no cierren el acceso a la jurisdicción con violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que ocurre cuando la decisión se fundamenta en interpretaciones formalistas de la legalidad o cuando, habiéndose apreciado la concurrencia de defectos que por su naturaleza son subsanables, se deniega el acceso a la jurisdicción sin haber dado ocasión de subsanarlos. Y, en este sentido, este Tribunal Constitucional ha declarado que, en principio, no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la exigencia del Acuerdo del órgano representativo de la persona jurídica que refleje la voluntad de ésta para interponer el recurso contencioso-administrativo, si bien ha considerado que su no aportación, o la de otros documentos similares, es un defecto subsanable y, por lo tanto, los Tribunales no pueden inadmitir el recurso sin haber dado previamente a la parte la posibilidad de subsanarlo (STC 79/1997, FJ 5).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la entidad demandante de amparo. Según resulta de la demanda y de la documentación que a la misma se adjunta, la Administración demandada opuso en el escrito de contestación a la demanda como causa de inadmisibilidad, entre otras, del recurso contencioso-administrativo la falta del acuerdo concreto del órgano competente en el que se manifestase la voluntad de la entidad recurrente de interponer el mencionado recurso. Causa de inadmisibilidad que fue apreciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia impugnada al considerar necesario, de conformidad con la propia doctrina jurisprudencial de la Sala y del Tribunal Supremo, el citado Acuerdo y apreciar que el único documento aportado a los autos sólo acreditaba que la Procuradora actuante tenía conferida la facultad de representar a Renfe, sin que la parte actora hubiere subsanado el defecto procesal advertido ni efectuado argumentación alguna sobre la inexistencia de dicho requisito. La demandante de amparo no cuestiona la exigencia de tal Acuerdo, con carácter general, para poder acceder a la jurisdicción, ni que no tuviera conocimiento de la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada en el escrito de contestación a la demanda y, por consiguiente, la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido en el trámite del art. 129.1 de la entonces vigente LJCA, sino que estima lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, al entender que, en este caso, la voluntad de interponer dicho recurso estaba claramente acreditada en la escritura de sustitución de poder otorgada por Renfe a favor de la Procuradora actuante, al facultarle para el ejercicio de todas las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos, por lo que resultaba innecesario el Acuerdo en el que se manifestase la voluntad del órgano representativo de la entidad de accionar el concreto procedimiento incoado.

Abstracción hecha de que en la Sentencia recurrida el órgano judicial, siguiendo al respecto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, diferencia claramente entre el poder de postulación y la voluntad de litigar de la persona jurídica otorgante del poder, es necesario señalar también que la demandante de amparo en momento alguno ha puesto de manifiesto o demostrado en esta sede constitucional, pudiendo haberlo hecho mediante la exhibición del poder presentado en el proceso a quo ya en la fase de interposición de la demanda de amparo, ya en el trámite conferido de acuerdo con el art. 50.3 LOTC para que formulase alegaciones con las aportaciones documentales que tuviera por conveniente sobre la posible carencia de contenido constitucional de su demanda de amparo, que la decisión del órgano judicial de considerar en este caso que la escritura de sustitución de poder únicamente acreditaba que la Procuradora actuante tenía conferida la facultad de representar a Renfe pero que no reflejaba la voluntad de litigar de la persona jurídica otorgante del poder resultase una decisión irrazonable, arbitraria o errónea, como en algún momento se llega a afirmar en la demanda de amparo.

Esta actitud procesal de la demandante de amparo bien se compadece con la falta de diligencia que ha evidenciado en el proceso a quo, lo que impide apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el que por razones difíciles de comprender, pero en cualquier caso sólo a ella imputables, no hizo uso de la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido, aportando el Acuerdo que reflejase la voluntad del órgano representativo de la entidad recurrente en amparo de interponer el concreto recurso contencioso-administrativo promovido, ni de la de formular alegaciones, si así lo hubiera estimado oportuno, sobre la falta o no de concurrencia de este requisito procesal y su aplicación en el supuesto en concreto como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. La falta de diligencia de la entidad recurrente en amparo en la defensa de sus derechos e intereses excluye, en definitiva, que la Sentencia del órgano judicial pueda ser considerada como constitutiva de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico e impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden, sin que las omisiones o falta de diligencia de una de las partes pueda proyectarse, una vez terminado el proceso, en las demás partes intervinientes a quienes también alcanzan -y no sólo a la actora- garantías del art. 24 CE (STC 262/1994, FJ 4, por todas).

4. Igual suerte desestimatoria ha de sufrir la alegación de la demandante de amparo referida a que la Administración demandada en el proceso a quo no podía aducir en el trámite de contestación a la demanda corno causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo la supuesta falta de legitimación apreciada después por el órgano judicial, ya que no la tuvo en cuenta ni la negó en la vía administrativa previa, de modo que, reconocida en esta fase procedimental la capacidad y el poder de representación de la parte actora, la invocación en la vía jurisdiccional de aquella causa de inadmisión supone una actuación de la Administración demandada contraria a sus propios actos.

Basta para rechazar este alegato la consideración, por una parte, de que, según doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso y que no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de las mencionadas formas y requisitos, ni la disponibilidad del momento de dicho cumplimiento, ya que éste es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial [SSTC 65/1983, FJ 4 B); 90/1986, FJ 2; 158/1987, FJ 5, y 16/1988, FJ 1]. Y, por otra parte, que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire factum propium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos. Quiere ello decir que aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvíen de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar, la protección de la confianza y la protección de la buena fe, de lo que se deriva que si el juego de tales principios puede encontrar alguna conexión con la idea de seguridad jurídica, ninguna conexión guarda, en general, con el cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas y queda, por consiguiente, fuera del ámbito del recurso de amparo, enderezado siempre a la preservación de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por esta misma razón, la cuestión suscitada bajo la invocación de la doctrina de los actos propios se sitúa en el plano de lo que tantas veces hemos llamado cuestión de legalidad ordinaria, no siendo una materia residenciable en la vía de amparo constitucional por no entroncar o entrar en conexión con ningún derecho de carácter fundamental (SSTC 27/1981, FJ 9; 73/1988, FJ 5, y 117/1988, FJ 2).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 17/2000, de 17 de enero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:17A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Archiva las actuaciones por desaparición del objeto del recurso de amparo 2.242/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de mayo de 1998, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián interpuso en tiempo y forma recurso de amparo contra el Auto de 27 de abril de 1998 de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Sexta, por el que se desestimó el recurso de apelación contra el de 3 de septiembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés en autos de menor cuantía núm. 181/95, seguidos contra el Ayuntamiento de Avilés.

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) La recurrente, mediante escrito de 9 de julio de 1997, interesó al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés el inicio de la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Hábiles y, en consecuencia, despachar el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para hacer efectivos el cobro de las cantidades reclamadas en concepto de intereses y costas, cuya liquidación se hubo aprobado por Auto de 16 de enero de 1997. La solicitud del recurrente fue desestimada por providencia de 16 de julio de 1997, que se recurrió en reposición, desestimada a su vez por Auto de 3 de septiembre de 1997. En ambos casos, el Juzgado en cuestión rechazó lo pedido por el recurrente invocando el privilegio de inembargabilidad de los bienes de las corporaciones locales, a tenor de lo dispuesto en los arts.103 a 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) (de 1956) y art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL).

Mediante providencia de 24 de julio de 1997, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés, al tiempo que se declaraba tener por interpuesto el citado recurso de reposición contra la de 16 de julio de 1997, se acordaba no haber lugar a lo interesado por la entidad recurrente en su escrito de 22 de julio de 1997 sobre la adopción por ese Juzgado de cuantas medidas fuesen pertinentes para evitar que quede sin cumplimiento su Auto de 16 de enero de 1997, dado que no consta que el Ayuntamiento de Avilés haya cumplido con el mismo. Dicha providencia fue recurrida también en reposición por la Caja de Ahorros, que fue desestimada por Auto de 16 de septiembre de 1997, argumentando que el Juzgado no ha desatendido sus obligaciones en orden a la ejecución de sus resoluciones firmes, aunque en el caso concurre la singularidad de que la ejecutada es un Ayuntamiento, ejecución sometida a normas específicas que el Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucionales. Abunda sus razones el Juzgado señalando, además, que dio cumplimiento a los trámites legales dispuestos al efecto, sin que sea posible proceder al embargo de bienes y valores de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que ha requerido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Avilés para que de cumplimiento a su Auto, lo que así ha hecho, restando tan sólo la liquidación de los intereses, para lo cual también consta en las actuaciones que dicha Corporación municipal ha iniciado los oportunos trámites.

b) La demandante de amparo recurrió en apelación contra ambos Autos, el de 3 de septiembre de 1997 y el del día 16 del mismo mes y año. La Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Sexta, tras el escrito de personación de la apelante contra el último de los Autos mencionados de 27 de octubre de 1997, formó el pertinente rollo de Sala con el núm. 798/97 respecto del recurso interpuesto contra el Auto de 16 de septiembre, lo que así se hizo constar también en el oficio de 12 de noviembre de 1997 dirigido por la Sección al Juzgado de Primera Instancia, dándose también por instruida la parte apelante y demandante de amparo en el presente recurso por escrito de 17 de noviembre de 1997.

c) La entidad recurrente en este amparo, y apelante en la instancia, interesó por escrito de 27 de enero de 1998 la acumulación de las dos apelaciones, la numerada 798/97 y la 905/97, tramitado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial, se había iniciado con fecha de 21 de noviembre, señalando que ambos recursos tienen el mismo origen en la desestimación por el Juzgado de Primera Instancia de su petición de inicio de la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Avilés, y que los .argumentos que iba a emplear la apelante en un caso y otro iban a ser también idénticos. Acumulación que fue desestimada mediante providencia de 29 de enero de 1998. La entidad recurrente reiteró su petición de acumulación por escrito de 30 de enero de 1998 indicando que el rollo de apelación núm. 905/97 tenía por objeto el Auto de 16 de septiembre de 1997, cuya copia adjuntaba. Por providencia de 3 de febrero de 1998, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial le indica que tratándose del mismo asunto y resolución, tiene la parte la posibilidad de desistir de una de ambas apelaciones.

Celebrada la vista, en su acta consta que la apelante, y demandante en este amparo, solicitó la revocación del Auto de 3 de septiembre de 1997 y la providencia de 16 de julio del mismo año.

d) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo se pronunció desestimando la apelación mediante el Auto de 27 de abril de 1998 interpuesta contra el Auto que el Juzgado de Primera Instancia había dictado en la causa el 16 de septiembre de 1997. Razonaba la Audiencia Provincial en su resolución que, en primer lugar, el objeto de esa apelación era el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia el 16 de septiembre de 1997, sin que la apelante hubiera opuesto objeción alguna una vez se le notificó la formación del rollo de Sala a los efectos de su instrucción, sin perjuicio, decía la Audiencia, de que la materia debatida fuese sustancialmente la misma en una y otra apelación, en segundo lugar, y respecto de la pretensión deducida por la apelante, hace suyas las razones del Auto impugnado del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés. Contra dicho Auto se interpuso el presente recurso de amparo, registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1998 y admitido a trámite el 30 de abril de 1999.

e) Mediante Auto de 26 de mayo de 1998 la Sección Primera de la Audiencia Provincial desestimó la apelación núm. 905/97, también contra el Auto de 16 de septiembre de 1997, aduciendo razones similares al anterior Auto de la Sección Sexta de la misma Audiencia Provincial.

f) Por escrito de 31 de julio de 1998, la recurrente en amparo, y actora civil, interesó del Juzgado de Primera Instancia que requiriese al Ayuntamiento de Avilés que éste informase de las medidas adoptadas para el pago de los intereses aún pendientes de cobro. Así lo acordó el Juzgado mediante providencia de 2 de septiembre de 1998. Mediante nuevo escrito de 7 de septiembre de 1998, la demandante de amparo informó al Juzgado de Primera Instancia de la publicación de la STC 166/1998 por la que se estimaba parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad promovida sobre el art. 154.2 LHL, declarando inconstitucional y nulo el inciso "y bienes en general" del citado precepto, solicitando al hilo se procediese a la vía de apremio y se despachase embargo contra los bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Avilés. Así se dispuso por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés por providencia de 2 de octubre de 1998.

3. La Caja de Ahorros recurrente en amparo alega en su demanda que el Auto de 27 de abril de 1998 de la Audiencia Provincial de Oviedo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) porque, en primer lugar, es una resolución incongruente y, en segundo lugar, ha confirmado la negativa del Juzgado de Primera Instancia a iniciar el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento de Avilés invocando el privilegio de la inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones Locales, dejando, en consecuencia, sin ejecutar una resolución judicial firme.

La incongruencia alegada por la demandante de amparo resulta, según se razona en su recurso, del error en el que incurrió la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo al resolver el recurso de apelación referido como si éste se hubiese interpuesto contra el Auto de 16 de septiembre de 1997, el cual era en realidad el objeto del rollo de apelación del que conocía la Sección Primera de esa misma Audiencia Provincial. Y así se lo puso de manifiesto a la Sección Sexta en la vista de la apelación señalando que en realidad el objeto del recurso era el Auto de 3 de septiembre de 1997. Así pues, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial se pronunció sobre un Auto, el de 16 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés que no era el que el recurrente pretendía impugnar en esa apelación, a saber, el de 3 de septiembre.

Indica la recurrente, abundando en cuáles hayan podido ser las causas que indujeron al error en que él mismo incurrió, identificando equivocadamente el objeto de la apelación en su escrito de interposición y señalando como tal el Auto de 16 de septiembre de 1997, y la Audiencia Provincial, al resolver su recurso pronunciándose sobre una resolución que no era la que se pretendía impugnar, que el mentado Auto de 16 de septiembre también había sido apelado ante la Audiencia Provincial; aunque se turnó a la Sección Primera. Además, el recurrente había solicitado la acumulación de ambos recursos de apelación.

El segundo motivo de queja es la infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos (art. 24.1 CE), como consecuencia de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés rechazase la apertura de la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Avilés para ejecutar su Auto de 16 de enero de 1997, y que la Audiencia Provincial confirmó en sus Autos de apelación, invocando ambos órganos judiciales a tal efecto el privilegio de inembargabilidad de los bienes de las Corporaciones Locales (art. 154.2 LHL). A su juicio, por obra del Auto de 3 de septiembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés y confirmada por el de la Audiencia Provincial de 27 de abril de 1998, la efectiva ejecución del Auto de 16 de enero de 1997, dictado por el mencionado Juzgado de la misma localidad, en el que se aprobaba la liquidación de unas cantidades adeudadas por el Ayuntamiento al ahora recurrente en amparo, quedaba diferida al momento en el que la Corporación Local tomase la decisión de ejecutar la resolución judicial consignando en sus presupuestos la cantidad debida, dejando indefensa a la parte e infringiendo el mismísimo principio de Estado de Derecho al hacer los órganos judiciales dejación de su función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1998, se acordó por la Sección Segunda de este Tribunal, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo para que remitiesen a la mayor brevedad copia de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 181/95 y del rollo de apelación núm. 798/97.

5. Mediante providencia de 30 de abril de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando en la Secretaría testimonio de las actuaciones, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés, para que procediese al emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto la entidad recurrente en amparo, a los efectos de su oportuna comparecencia en el recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal se acuerda dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a los efectos de que puedan alegar cuanto estimen conveniente conforme lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1999, elevó sus alegatos el Ministerio Fiscal interesando la desestimación de la demanda de amparo por carencia sobrevenida de objeto. Aduce el Ministerio Público que el Auto de la Audiencia Provincial impugnado no incurrió en incongruencia alguna, sin que en el presente caso, y a la vista de la doctrina del ATC de la Sala Segunda, de 28 de julio de 1999, dictado en el recurso de amparo núm. 2578/1998 (ATC 205/1999), según la cual la alegación de otras lesiones de derechos fundamentales al margen de la denunciada incongruencia, no haría exigible acudir al incidente de nulidad de actuaciones contra las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo con arreglo a lo dispuesto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997) para tener por agotada la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], sin perjuicio de que en puridad se debió impetrar tal remedio procesal por la demandante de amparo.

Arguye el Ministerio Fiscal que la resolución de la Audiencia Provincial no incurrió en incongruencia, pues no se causó indefensión material alguna a la entidad recurrente en amparo al darse identidad sustancial entre las cuestiones debatidas en las apelaciones promovidas contra los Autos de 3 y 16 de septiembre del Juzgado de Primera Instancia, que no son sino la incidencia del privilegio de inembargabilidad de los bienes de las Haciendas Locales en el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), y a lo que dio respuesta expresa la Audiencia Provincial trayendo a colación lo dispuesto en el art. 154.2 LHL Respecto de la eventual lesión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), señala el Ministerio Fiscal que el Juzgado de Primera Instancia procedió a la petición de apertura de la vía de apremio y despacho de embargo solicitada por la recurrente ahora en amparo a la vista de la doctrina de la STC 166/1998, tal y como resulta de las actuaciones, de manera que se ha perdido sobrevenidamente el objeto de la presente demanda de amparo al haberse concedido lo interesado por la parte.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1999, la Caja de Ahorros recurrente elevó sus alegaciones. En las mismas remite íntegramente a su demanda de amparo, dando por reproducido lo allí pedido y argumentado, al tiempo que repara en el hecho de que, después de interpuesto el presente recurso de amparo, finalmente el Juzgado de Primera Instancia accedió a su petición de apertura de la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Avilés tras invocar la doctrina de la STC 166/1998. En consecuencia, dice la recurrente, el órgano judicial habría dado respuesta adecuada a su petición, dejando sin contenido a su demanda de amparo, a salvo que este Tribunal estime conveniente un pronunciamiento al efecto de consolidar la doctrina de la mentada STC 166/1998.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista del conjunto de las actuaciones, y como han señalado el Ministerio Fiscal y la propia entidad recurrente en sus respectivos escritos de alegaciones, después de haberse interpuesto el presente amparo y tras la publicación de nuestra STC

166/1998, se reiteró ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Avilés por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián su petición de que se abriese la vía de apremio y se despachase embargo contra los bienes patrimoniales del

Ayuntamiento de Avilés, a lo que accedió el órgano judicial en su providencia de 2 de septiembre de 1998, precediéndose a la traba de varias fincas propiedad de la Corporación Municipal. En consecuencia, y así lo han señalado también el Ministerio Fiscal

y la Caja de Ahorros demandante de amparo, el presente recurso habría quedado, en lo sustancial, sin objeto por haberse satisfecho las pretensiones de la actora en la vía judicial previa.

Ciertamente, nuestra Ley Orgánica no contempla la satisfacción extraprocesal de la pretensión como una causa extraordinaria de terminación del proceso de amparo. Sin embargo, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, no pudiendo hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha extraprocesalmente, como así ha ocurrido en el caso presente, no cabe sino concluir, en principio, que el amparo impetrado carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, AATC 200/1998 y 59/1999 y el de Pleno de 30 de septiembre de 1999 sobre el recurso de amparo núm. 1155/92).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda dar por concluso el presente procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 18/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:18A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.285/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 16 de julio de 1998, doña Manuela Estrada Lorenzo y otros, y la Confederación sindical de Comisiones Obreras, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998. Invocan la presunta vulneración de los arts. 14,24.1 y 28.1 CE

2. 2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don José Ponce Rodríguez y otros 14 trabajadores de la empresa El Corte Inglés, S.A., interpusieron demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, alegando que la empresa les había dispensado un trato discriminatorio en materia salarial, de promoción profesional y de formación, en relación con otros representantes de los trabajadores.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 8 de febrero de 1994, apreció la postergación económica y profesional por razón sindical de los recurrentes, no así en materia de formación, estimó la demanda y declaró la nulidad radical del comportamiento empresarial, por ser constitutivo de una discriminación sindical; ordenó el cese inmediato de tal conducta y la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, para lo cual la empresa demandada debería incrementar el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia; y condenó a El Corte Inglés, S.A., a indemnizar a cada uno de los actores, en la suma de dos millones de pesetas, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por tal comportamiento.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación, por parte de la empresa, solicitando la revisión de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994, estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia.

d) Los recurrentes formularon frente a la anterior Sentencia el recurso de amparo núm. 784/96, que, acumulado al núm. 397/96, fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998, que otorgó el amparo. El fallo de esta Sentencia dispuso:

1° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios y en su promoción profesional en la empresa.

2° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994.

3° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid determinase los efectos reparadores de la lesión constitucional apreciada en la referida Sentencia.

En el fundamento jurídico 8 se establecía, en relación con el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC, que en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada se impugnaban, con carácter subsidiario, los efectos reparadores que el fallo de la Sentencia de instancia contenía, de modo que, en el presente caso, la declaración de vulneración constitucional por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada debe determinar su anulación, así como la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acomode su fallo a la doctrina contenida en la fundamentación jurídica de esta Sentencia, y determine, conforme a la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los efectos reparadores de la lesión constitucional sufrida por los recurrentes de amparo.

e) En ejecución de la anterior Sentencia de este Tribunal se dictó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998, objeto del presente recurso de amparo. La Sentencia impugnada, que estimó parcialmente el recurso de suplicación de la empresa, tras dar respuesta a la pretensión subsidaria formulada en el recurso de suplicación por la entonces recurrente, declaró en el fallo:

a) Confirmar el fallo de instancia, en virtud de la STC 74/1998 relativo a la nulidad radical del comportamiento de la empresa al ser constitutivo de discriminación sindical y, en consecuencia, lesivo del derecho de libertad sindical.

b) Confirmar también el pronunciamiento de la Sentencia de instancia relativo al cese inmediato de tal conducta.

c) Revocar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia que incrementa el salario bruto de cada recurrente en un 50 por 100.

d) Revocar, parcialmente, el pronunciamiento relativo a la condena a la empresa a abonar la cantidad de dos millones de pesetas en el sentido de que la indemnización procedente por daños y perjuicios es de 100.000 pesetas para cada recurrente. El fallo también establecía no hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998, por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE, interesando la nulidad de la misma, así como que este Tribunal aprecie especialmente que la Sentencia impugnada incumple el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los recursos de amparo números 397/96 y 784/96, en todos y cada uno de los particulares a los que se refiere el presente recurso.

Los recurrentes imputan a la Sentencia impugnada lesión de los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE en cuanto no cumple la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/1998, en ejecución de la cual se dicta. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha extralimitado en el cumplimiento del deber de ejecución de la referida Sentencia, pues, se alega, la Sentencia impugnada "debió quedar circunscrita a la reparación indemnizatoria de los aspectos económicos derivados del restablecimiento de la situación creada por la conducta lesionadora de El Corte Inglés, S.A., y, asimismo, a determinar, ratificando la decisión del Juzgado, el importe de la indemnización por lesión del derecho fundamental". La Sentencia impugnada ha suprimido la indemnización por los perjuicios materiales o económicos y ha reducido "a cuantía vil" la de los daños morales. Se argumenta que el núcleo de la discriminación sindical establecida por la STC 74/1998 es precisamente la existencia de perjuicios económicos, en las subidas salariales y promociones de los recurrentes. Si se suprime esta indemnización, se afirma, no se tutela ni se repara la libertad sindical. La Sentencia viola la libertad sindical en cuanto no produce la reparación que la Ley obligatoriamente asigna a los lesionadores de tal derecho. Igualmente, la Sala ha lesionado los derechos fundamentales invocados a través de la fijación (reducción) judicial de la indemnización por lesión del daño moral, pues la fijación de tal indemnización es función exclusiva de los órganos judiciales de instancia, y la misma se realizó con desprecio absoluto al bien jurídico tutelado.

También se invoca en la demanda la vulneración de los arts. 14, 24. 1 y 28 CE, pues la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical, pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente. Y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio sobre el ejercicio de este derecho fundamental

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.l.c) LOTC]

5. La representación actora presenta escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 1 de octubre de 1999, donde se reitera la argumentación contenida en la demanda de amparo. También se aduce con carácter preliminar que la vulneración denunciada relativa a la no ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional sólo es suceptible de ser tutelada y reparada mediante el presente recurso de amparo, por no existir ningún recurso previsto a estos efectos, lo que implica que se ha agotado correctamente la vía judicial previa a este recurso de amparo constitucional

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 13 de octubre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional.

A su juicio, la Sentencia impugnada ha ofrecido un razonamiento fundado en la resolución de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como es la determinación de la cuantía de las indemnizaciones que correspondan a los recurrentes, a los efectos de reparar la lesión constitucional declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998. Igualmente, la alegación de vulneración constitucional en cuanto a la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, para el Ministerio Fiscal, carece de dimensión constitucional al basarse en una aplicación razonada del art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, y los arts. y 2 y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No ha habido condena en costas, por lo que no estamos en presencia de aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional ha declarado que la imposición de costas puede afectar al derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter disuasorio (STC 206/1987 y ATC 171/1986), ni tal decisión beneficia a la contraparte (SSTC 131/1986 y 147/1987).

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer lugar, señalar que la presente demanda de amparo, con la salvedad que se dirá, suscita en realidad una cuestión relativa a la no ejecución de una Sentencia de este Tribunal Constitucional. Los recurrentes impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1998, dictada en ejecución de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, porque no ha ejecutado correctamente, en su opinión, la misma y de esta queja principal los recurrentes deducen directa o indirectamente, salvo una excepción, las vulneraciones constitucionales denunciadas. El cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de Sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92, in fine, LOTC (STC 2/1990, 15 de enero, FJ 1), y cuya resolución corresponde a la Sala Primera de este Tribunal.

2. Por lo demás, procede confirmar, en relación con el motivo impugnatorio de la demanda de amparo que es independiente de la denunciada inejecución de Sentencia constitucional, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 13 de septiembre de 1999, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

Alegan los recurrentes de amparo, invocando la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28 CE, que la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical, pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente, y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio del ejercicio de este derecho fundamental.

Ahora bien, por lo que hace a la invocación del art. 14 CE, la misma aparece desprovista de argumentación alguna. Tampoco concurre violación del art. 24.1 CE ni del derecho de libertad sindical que, por derivación de la denunciada lesión de aquel precepto constitucional, también invocan los recurrentes de amparo. La Sentencia impugnada dispone en su fundamento jurídico 10, que, en cuanto a las costas, vistos el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral y los arts. 2 y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y atendido, en definitiva, el resultado que ha ofrecido el estudio y decisión del recurso de suplicación instado, procede no hacer especial pronunciamiento, lo que elimina cualquier decisión en esta fase de suplicación sobre los honorarios de la dirección letrada de las partes.

Este Tribunal ya ha declarado que ninguno de los dos sistemas de imposición de costas que estructura nuestro ordenamiento jurídico procesal afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa, toda vez que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales, al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que ha de soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe (SSTC 131/1986 y 147/1989). Y aunque ciertamente este Tribunal ha admitido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pueda verse conculcado por la imposición de requisitos o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente establecidos, sin embargo hemos ya declarado que no puede estimarse en general y salvo excepciones que la previsión legal de la condena en costas por vencimiento constituya una violación del art. 24.1 CE (STC 147/1989 y ATC 171/1986).

En el presente caso, como ha sido ya señalado por el Ministerio Fiscal, la queja de los recurrentes carece de transcendencia constitucional, pues impugnan la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, decisión que se funda de forma razonada en la normativa aplicable. Impone el art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral las costas a la parte vencida en el recurso, y en el presente supuesto la Sentencia impugnada estimó parcialmente el recurso de suplicación formulado por la empresa, por lo que no concurre la vulneración constitucional denunciada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

1° Elevar a la Sala, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico 1 del presente Auto, la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, formulada por los recurrentes, para su tramitación como

incidente de ejecución de los recursos núms. 397 y 784/96 acumulados, conforme al art. 92 LOTC.

2° La inadmisión, por lo demás, del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 19/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:19A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.286/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 16 de julio de 1998, don José Ponce Rodríguez y otros, y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998. Invocan la presunta vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28.1 CE 2.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don José Ponce Rodríguez y otros 14 trabajadores de la empresa El Corte Inglés, S.A., interpusieron demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, alegando que la empresa les había dispensado un trato discriminatorio en materia salarial, de promoción profesional y de formación, en relación con otros representantes de los trabajadores.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 8 de febrero de 1994, apreció la postergación económica y profesional por razón sindical de los recurrentes, no así en materia de formación, estimó la demanda y declaró la nulidad radical del comportamiento empresarial, por ser constitutivo de una discriminación sindical; ordenó el cese inmediato de tal conducta y la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, para lo cual la empresa demandada debería incrementar el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia; y condenó a El Corte Inglés, S.A., a indemnizar a cada uno de los actores, en la suma de dos millones de pesetas, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por tal comportamiento.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por parte de la empresa, solicitando la revisión de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994, estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia.

d) Los recurrentes formularon frente a la anterior Sentencia el recurso de amparo núm. 397/96 que, acumulado al núm. 784/96, fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998, que otorgó el amparo. El fallo de esta Sentencia dispuso:

1° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios y en su promoción profesional en la empresa.

2° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 1994.

3° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid determinase los efectos reparadores de la lesión constitucional apreciada en la presente Sentencia.

En el Fundamento Jurídico 8 se establecía, en relación con el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC, que en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada se impugnaban, con carácter subsidiario, los efectos reparadores que el fallo de la Sentencia de instancia contenía, de modo que, en el presente caso, la declaración de vulneración constitucional por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada debe determinar su anulación, así como la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acomode su fallo a la doctrina contenida en la fundamentación jurídica de esta Sentencia y determine, conforme a la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los efectos reparadores de la lesión constitucional sufrida por los recurrentes de amparo.

e) En ejecución de la anterior Sentencia de este Tribunal se dictó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998, objeto del presente recurso de amparo. La Sentencia impugnada, que estimó parcialmente el recurso de suplicación de la empresa, tras dar respuesta a la pretensión subsidaria formulada en el recurso de suplicación por la entonces recurrente, declaró en el fallo:

A) Confirmar el fallo de instancia, en virtud de la STC 74/1998, relativo a la nulidad radical del comportamiento de la empresa al ser constitutivo de discriminación sindical y, en consecuencia, lesivo del derecho de libertad sindical.

B) Confirmar también el pronunciamiento de la Sentencia de instancia relativo al cese inmediato de tal conducta.

C) Revocar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia que incrementa el salario bruto de cada recurrente en un 50 por 100.

D) Revocar parcialmente el pronunciamiento relativo a la condena a la empresa a abonar la cantidad de dos millones de pesetas, en el sentido de que la indemnización procedente por daños y perjuicios es de 100.000 pesetas para cada recurrente. El fallo también establecía no hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998, por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE, interesando la nulidad de la misma, así como que este Tribunal aprecie especialmente que la Sentencia impugnada incumple el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los recursos de amparo números 397 y 784/96, en todos y cada uno de los particulares a los que se refiere el presente recurso.

Los recurrentes imputan a la Sentencia impugnada lesión de los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE en cuanto no cumple la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/1998, en ejecución de la cual se dicta. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha extralimitado en el cumplimiento del deber de ejecución de la referida Sentencia, pues, se alega, la Sentencia impugnada "debió quedar circunscrita a la reparación indemnizatoria de los aspectos económicos derivados del restablecimiento de la situación creada por la conducta lesionadora de El Corte Inglés, S.A., y, asimismo, a determinar, ratificando la decisión del Juzgado, el importe de la indemnización por lesión del derecho fundamental". La Sentencia impugnada ha suprimido la indemnización por los perjuicios materiales o económicos y ha reducido "a cuantía vil" la de los daños morales. Se argumenta que el núcleo de la discriminación sindical establecida por la STC 74/1998 es precisamente la existencia de perjuicios económicos en las subidas salariales y promociones de los recurrentes. Si se suprime esta indemnización, se afirma, no se tutela ni se repara la libertad sindical. La Sentencia viola la libertad sindical en cuanto no produce la reparación que la Ley obligatoriamente asigna a los lesionadores de tal derecho. Igualmente, la Sala ha lesionado los derechos fundamentales invocados a través de la fijación (reducción) judicial de la indemnización por lesión del daño moral, pues la fijación de tal indemnización es función exclusiva de los órganos judiciales de instancia, y la misma se realizó con desprecio absoluto al bien jurídico tutelado.

También se invoca en la demanda la vulneración de los arts. 14, 24. 1 y 28 CE, pues la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente. Y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio sobre el ejercicio de este derecho fundamental

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.l.c) LOTC]

5. La representación actora presenta escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 1 de octubre de 1999, donde se reitera la argumentación contenida en la demanda de amparo. También se aduce con carácter preliminar que la vulneración denunciada relativa a la no ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional sólo es suceptible de ser tutelada y reparada mediante el presente recurso de amparo, por no existir ningún recurso previsto a estos efectos, lo que implica que se ha agotado correctamente la vía judicial previa a este recurso de amparo constitucional

6. El Ministerio Fiscal por su parte, en el escrito presentado el 13 de octubre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional.

A su juicio, la Sentencia impugnada ha ofrecido un razonamiento fundado en la resolución de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como es la determinación de la cuantía de las indemnizaciones que correspondan a los recurrentes, a los efectos de reparar la lesión constitucional declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998. Igualmente, la alegación de vulneración constitucional en cuanto a la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, para el Ministerio Fiscal, carece de dimensión constitucional al basarse en una aplicación razonada del art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, y los arts. 2 y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No ha habido condena en costas, por lo que no estamos en presencia de aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional ha declarado que la imposición de costas puede afectar al derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter disuasorio (STC 206/1987 y ATC 171/1986), ni tal decisión beneficia a la contraparte (SSTC 131/1986 y 147/1987).

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer lugar, señalar que la presente demanda de amparo, con la salvedad que se dirá, suscita en realidad una cuestión relativa a la no ejecución de una Sentencia de este Tribunal Constitucional. Los recurrentes impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1998, dictada en ejecución de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, porque no ha ejecutado correctamente, en su opinión, la misma y de esta queja principal los recurrentes deducen directa o indirectamente, salvo una excepción, las vulneraciones constitucionales denunciadas. El cauce procesal correcto que habrá de seguirse en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal es el del incidente de ejecución de Sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 55 LOTC, sino por el art. 92, infine, LOTC (STC 2/1990, 15 de enero, FJ 1), y cuya resolución corresponde a la Sala.

2. Por lo demás, procede confirmar, en relación con el motivo impugnatorio de la demanda de amparo que es independiente de la denunciada inejecución de Sentencia constitucional, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 13 de septiembre de 1999, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

Alegan los recurrentes de amparo, invocando la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 28 CE, que la Sentencia impugnada, al no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, expresa una nueva arbitrariedad lesiva de la libertad sindical, pues limita el ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a estar asistidos jurídicamente, y lesiona el art. 24.1 CE, por su efecto disuasorio del ejercicio de este derecho fundamental.

Ahora bien, por lo que hace a la invocación del art. 14 CE la misma aparece desprovista de argumentación alguna. Tampoco concurre violación del art. 24.1 CE, ni del derecho de libertad sindical que, por derivación de la denuncia de la lesión de aquel precepto constitucional, también invocan los recurrentes de amparo. La Sentencia impugnada dispone en su fundamento jurídico décimo que, en cuanto a las costas, vistos el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral y los arts. 2 y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y atendido, en definitiva, el resultado que ha ofrecido el estudio y decisión del recurso de suplicación instado, procede no hacer especial pronunciamiento, lo que elimina cualquier decisión en esta fase de suplicación sobre los honorarios de la dirección letrada de las partes.

Este Tribunal ya ha declarado que ninguno de los dos sistemas de imposición de costas que estructura nuestro ordenamiento jurídico procesal afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa, toda vez que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales, al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que ha de soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe (SSTC 131/1986 y 147/1989). Y aunque ciertamente este Tribunal ha admitido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pueda verse conculcado por la imposición de requisitos o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente establecidos, sin embargo, hemos ya declarado que no puede estimarse en general y salvo excepciones que la previsión legal de la condena en costas por vencimiento constituya una violación del art. 24.1 CE. (STC 147/1989 y ATC 171/1986).

En el presente caso, como ha sido ya señalado por el Ministerio Fiscal, la queja de los recurrentes carece de transcendencia constitucional, pues impugnan la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, decisión que se funda de forma razonada en la normativa aplicable. Impone el art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral las costas a la parte vencida en el recurso, y en el presente supuesto la Sentencia impugnada estimó parcialmente el recurso de suplicación formulado por la empresa, por lo que no concurre la vulneración constitucional denunciada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

1° Elevar a la Sala, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico 1 del presente Auto, la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, formulada por los recurrentes, para su tramitación como

incidente de ejecución de los recursos núms. 397 y 784/96 acumulados, conforme al art. 92 LOTC.

2° La inadmisión, por lo demás, del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 20/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:20A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 21/2000, de 17 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:21A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.798/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado por correo certificado el 13 de agosto de 1998, y registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, doña María Eva Alcaide Ruiz solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 20 de julio de 1998, en el recurso de casación núm. 2912/97, en causa seguida por delito de robo con fuerza en las cosas.

Tras los trámites procesales oportunos, el 3 de diciembre de 1998 se presenta en el Juzgado de guardia, y se registra el día siguiente en este Tribunal, la demanda de amparo por parte de la Procuradora de los Tribunales doña María de la Concepción Donday Cuevas.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) La actora, junto con otro coencausado, fue condenada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia a las penas de dos años y un día de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena, al pago de las costas procesales y al abono de forma conjunta y solidaria con el otro condenado de 42.000 pesetas a los perjudicados en concepto de responsabilidad civil, como autora responsable de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas de los arts. 237 y 238.2 del Código Penal (en adelante, CP).

b) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia declarando no haber lugar al mismo.

3. Se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el art. 24.1 CE. Se alega, al respecto, en síntesis, que no ha existido prueba de cargo en que fundamentar la condena, pues únicamente con base en las declaraciones testificales de los policías locales, que relataron los hechos tal y como se los habían transmitido a ellos los vecinos de los locales donde se produjeron los robos, se ha podido llegar a dictar el veredicto de culpabilidad. Entiende, por tanto, que nos encontramos ante una prueba indirecta o "de referencia" que no puede entenderse como suficiente para destruir su presunción constitucional de inocencia.

Por todo ello, solicita la concesión del amparo y la nulidad de las Sentencias impugnadas, tanto la de la Audiencia Provincial como la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. Por providencia de 8 de noviembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, el de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma.

5. Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 1999, la Procuradora doña María de la Concepción Donday Cuevas viene a reiterar los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 10 de diciembre de 1999, alegó la inadmisión a trámite del recurso. Señala, en síntesis, que en el proceso y para llegar a la Sentencia condenatoria ha habido actividad probatoria de cargo consistente en testimonios de referencia (policías), testifical e indiciaría con fundamento en datos objetivos, como son la herida sangrante, el rastro de sangre en el lugar de los hechos, comportamiento del herido y de la persona que le acompañaba, identidad entre sus señas físicas, vestimenta y coche, así como la contradicción en las afirmaciones exculpatorias respecto al momento y personas que acudieron al ambulatorio.

Las Sentencias, dice, llegan a la condena porque la presunción de inocencia ha quedado destruida por la totalidad de la actividad probatoria de cargo surgida de una valoración global de todos esos elementos por el órgano judicial, elementos que aparecen y están en el proceso de forma clara y precisa, por lo que la inferencia aparece realizada en la prueba de indicios de acuerdo con las normas de la lógica, lo que supone que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 8 de noviembre de 1999, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Es doctrina de este Tribunal que la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 CE se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 CE, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En lo que atañe a la prueba indiciaría, como ha explicado la STC 24/1997, "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarías capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaría ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras)", reproducida en las SSTC 45/1997, FJ 6; 173/1997, FJ 2; 68/1998, FJ 5; 151/1998, FJ 4; 157/1998, FJ 3; 91/1999, FJ 3, y 120/1999, FJ 2, entre las últimas.

El eventual desacuerdo con respecto a estas reglas o, de otro modo, la irrazonabilidad, podrá producirse, "tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado" (SSTC 189/1998, FJ 3; 220/1998, FJ 4 y 120/1999, FJ 2).

Ahora bien, el "mayor subjetivismo" que la prueba indiciaría encierra (STC 256/1988) hace que este Tribunal, al tiempo que se muestra particularmente riguroso en la exigencia de una motivación suficiente llegando al "rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad o del capricho lógico, personal y subjetivo en el juicio de inferencia (STC 169/1986, FJ 2), quiera ser especialmente prudente al enjuiciar la suficiencia del resultado de la valoración judicial; una prudencia que se traduce en la afirmación de que no se constatará una vulneración del "derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo" sino "cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, FJ 3, y 220/1998, FJ 4).

3. Pues bien, en el presente caso, los muchos y variados indicios recogidos en la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho 2) y en la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo parecen más que suficientes, mediante una inferencia lógica, para llegar a la convicción de la participación de la actora en los hechos por los que ha sido condenada. La condena se basó en las manifestaciones de los agentes de Policía, quienes expusieron cómo las declaraciones de los vecinos (concretando las características de los presuntos autores de los robos y la vestimenta de los mismos, así como las del vehículo utilizado en la huida) habían conducido a la identificación de la actora y de su marido en el Hospital General de Valencia. Todos los datos aportados por los vecinos coincidían con los detenidos, por lo que no puede hablarse de simples sospechas sino de indicios, además del dato objetivo de las heridas del esposo. Esos indicios, a falta de prueba de cargo directa, parecen suficientes, a la luz de la doctrina constitucional, para considerar enervada la presunción constitucional de inocencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, diecisiete de enero de dos mil.

AUTO 22/2000, de 18 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:22A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Archiva las actuaciones por desaparación del objeto de los recursos de amparo 2.852/1996, 4.414/1996, 1.853/1997 y 2.955/1997 (acumulados).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 26 de junio de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, por su posible contradicción con los arts. 24, 39.3 y 117.3 de la Constitución.

La cuestión trae causa de los autos de divorcio núm. 923/1993, promovidos a instancia de doña María Asunción Arroyo Benito frente a don Silvino Fernández Mongil, en los que aquélla solicitó, entre otros extremos, que se incrementasen de 15.000 pesetas a 30.000 pesetas mensuales la pensión alimenticia que don Silvino Fernández Mongil venía satisfaciendo al hijo común del matrimonio, menor de edad, así como que los gastos extraordinarios de éste fuesen sufragados por ambos cónyuges por mitad. Recibido el pleito a prueba, se declaró pertinente la documental propuesta por doña María Asunción Arroyo Benito consistente en que se requiriese a la Delegación de la Agencia Tributaria de Valladolid para que informase o certificase el volumen de ingresos brutos y líquidos de las declaraciones del IRPF de los años 1991 a 1994 presentadas por don Silvino Fernández Mongil. Remitido a tal fin oficio por el Juzgado de Primera Instancia a la Delegación de Valladolid de la Agencia Tributaria, ésta, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 1996, comunicó al órgano judicial que no era posible facilitar la información solicitada por impedirlo el art. 113 LGT, en relación con el art. 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Concluido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113 LGT.

En el Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente comienza por referirse al alcance del art. 113 LGT, precepto que, en su primer apartado, regula el carácter reservado y secreto de todos los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones, así como la utilización que deba de darse a los mismos, la cual queda restringida a la efectiva aplicación de los tributos o de otros recursos cuya gestión tenga encomendada. Se prohíbe, en consecuencia, su cesión o comunicación a terceros salvo en una serie de supuestos, especificando en este sentido en su letra a) que se posibilita la cesión de tales datos cuando se trate de "la investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o por el Ministerio Público".

La razón del carácter intransferible de la información tributaria no es otra que la garantía del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), aunque la Administración Tributaria al aplicar el art. 113 LGT hace una interpretación del derecho a la intimidad que toma como punto de partida la intimidad personal, en función de la cual no incluye entre las excepciones los procesos en los que se ventilan alimentos de los hijos menores. Sin embargo, la Constitución no reconoce sólo la intimidad personal, sino también la familiar, uniéndola a aquélla y confundiendo la Administración Tributaria las esferas de la intimidad personal y familiar, ambas distintas y protegidas por el art. 18.1 CE. Junto a la intimidad personal de cada uno de los miembros de la familia, existe la intimidad del grupo mismo, aunque una y otra sean coincidentes en algunos aspectos.

En una situación de discusión familiar en la que se ventilan alimentos de los hijos no estamos ante una situación ordinaria de la familia, ni tampoco ante una regulación voluntaria de las relaciones económicas entre dos personas (los cónyuges) y la obligación de alimentar a los hijos, nacida en el marco de las relaciones paterno-filiales, es de rango constitucional (art. 39.3 CE), con absoluta independencia del tipo de filiación y del carácter de la unión de los padres. Por consiguiente, dicha obligación alimenticia sigue existiendo aunque la familia no conviva, jugando en este caso, al encontrarse roto el grupo familiar, de distinto modo las esferas de la intimidad personal y familiar. Hay una esfera común del padre no custodio y de los hijos, pues si aquél tiene el deber de alimentar a los hijos, éstos han de tener el derecho a conocer sus datos económicos que sean necesarios para cuantificar sus alimentos. Asimismo, cuando los progenitores, sean o no matrimoniales, tienen problemas en su relación o cualquiera de ellos se niega a prestar a sus hijos asistencia, la única vía para lograrlo es la jurisdiccional, estando obligado el Juez a dictar una resolución de fondo sobre la materia que se le somete (arts. 117.3 y 24 CE), configurándose en la Ley esos pronunciamientos como de derecho necesario, aun cuando no se ajusten a lo pedido o incluso aunque no se le solicite, sin que exista incongruencia por esa razón (SSTC 120/1984). En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio de la jurisdicción (arts. 24 y 117 CE) amparan en este caso un interés particular tan concreto y específico como el de los hijos menores, consagrado en el art. 39.3 CE, al cual se opone el art. 113 LGT como obstáculo insalvable para el ejercicio de la jurisdicción.

A continuación, el órgano judicial proponente se pregunta en qué medida entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos relativos a la situación económica de una persona y sus vicisitudes, sosteniendo que el derecho a la intimidad personal concierne a elementos más profundos, de mayor relevancia para el desarrollo de la persona que su aparato de flujo económico materializado en los depósitos bancarios, ya que las certificaciones pedidas a la Administración Tributaria son los extractos de las cuentas en que figura como es notorio sólo la causa genérica de cada partida (talón bancario, transferencia, efectos domiciliados, etc.), pero no su causa concreta. Tales datos en sí no tienen relevancia para la intimidad personal del contribuyente como no la tienen las declaraciones de la renta o del impuesto sobre el patrimonio. Así pues, los datos fiscales no están dentro de la esfera de la intimidad personal del padre no custodio, sino de la familiar, esto es, de la que corresponde a una familia que no convive, pero de la que forman parte las relaciones paterno-filiales, de modo que el menor no es en ningún caso un tercero a los efectos del art. 113 LGT. El derecho a la intimidad personal se encuentra, por lo tanto, limitado por la exigencia de un deber constitucional concreto, cual es el recogido en el art. 39.3 CE, dado que el conocimiento de los datos fiscalmente obtenidos puede ser necesario para proteger el bien constitucionalmente amparado por el citado precepto constitucional, de forma que la injerencia que para exigir el cumplimiento de dicho deber pudiera producirse en el derecho a la intimidad no puede calificarse de arbitraria o ilegal, que son las que prohíbe el art. 18 CE. En otras palabras, es posible que la investigación de los documentos o antecedentes relativos a los movimientos de las cuentas bancarias pueda interferir en aspectos concretos del derecho a la intimidad, pero este derecho al igual que los demás tiene sus límites que, en este supuesto, vienen marcados por el deber constitucional de los padres de asistir a sus hijos, por lo que por imperativos públicos que son inherentes al Derecho de familia ha de posibilitarse la cesión de datos por la Administración Tributaria al igual que si se tratara de la investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, donde también es evidente la salvaguarda del interés general.

Concluye el Auto de planteamiento resaltando la trascendencia de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona para dictar una de las medidas de la Sentencia matrimonial, cual es la relativa a los alimentos que el progenitor no custodio haya de pasar a los menores, pues en no pocas ocasiones las únicas pruebas de carácter objetivo sobre los ingresos de las partes en conflicto vienen suministradas por las declaraciones fiscales, tanto en sí mismas como por los datos que a través de ellas se pueden conocer.

2. El día 4 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Orotava al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 2 de diciembre de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, por su posible contradicción con los arts. 24, 81.1, 117 y 118 de la Constitución.

La cuestión trae causa del juicio de menor cuantía núm. 75/89 sobre derechos de alimentos, promovido por demanda del Ministerio Fiscal formulada al amparo del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de noviembre de 1966), en el que recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Orotava, de fecha 2 de junio de 1990, por la que el demandado, don José Ángel Gómez Hernández, declarado en rebeldía, fue condenado a pagar a la Caja de previsión social de la provincia de Estocolmo, en concepto de alimentos de Anna Emilia Larsson, cuya paternidad había aquél reconocido en Suecia y en virtud de convenio para la manutención y educación de la niña formalizado en dicho país, la suma ya devengada de 11.868 coronas suecas, declarándose, asimismo, la obligación del demandado de satisfacer por idéntico concepto 270 coronas suecas mensuales, más los aumentos automáticos de la legislación sueca, hasta la mayoría de edad de la menor. Instada por el Ministerio Fiscal la ejecución de la Sentencia, se acordó el embargo de los bienes del condenado y resultando negativa o insuficiente la práctica de diversas diligencias para proceder a dicho embargo y averiguar el paradero y lugar de trabajo de aquél, por providencia de 29 de enero de 1996 se ofició a las Agencias Tributarias de Santa Cruz de Tenerife y La Orotava para que informasen sobre el patrimonio y rentas del ejecutado. Ante la negativa de la Administración Tributaria a facilitar la información solicitada, amparándose en el art. 113 LGT, por Auto de 13 de septiembre de 1996 se acordó requerir a las Agencias Tributarias citadas para que remitiesen "certificación de la última declaración de la renta y del patrimonio, en su caso, que haya podido hacer el demandado-condenado (...), así como información sobre todas las cuentas bancarias y de crédito que pueda tener el mismo". Reiterada por la Administración Tributaria la negativa a facilitar la información solicitada, por impedirlo el art. 113 LGT, en relación con el art. 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Orotava acordó, por Auto de 5 de noviembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113 LGT, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

En el Auto de planteamiento, tras identificar el precepto legal cuestionado, que no enumera entre las excepciones al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria y su cesión a terceros los supuestos de ejecución de resoluciones judiciales firmes, y referirse al denominado juicio de relevancia, el órgano proponente de la cuestión manifiesta que se crea una desigualdad o diferencia, en los casos de inactividad o de oposición del ejecutado, entre el ejecutado que, respetuoso con la decisión judicial, cumple voluntariamente la resolución firme que le condena y el ejecutado que permanece pasivo o que se resiste a dicha ejecución cuando es instada por la parte cuyo derecho ha sido reconocido, encontrando cobertura esta actitud en el art. 113.1 LGT, precepto que vulnera gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias y resoluciones judiciales firmes. Quien obtiene un pronunciamiento firme favorable tiene derecho a su efectiva ejecución y, si lo solicita, a que el órgano judicial agote todas las vías de ejecución posible de acuerdo con el Ordenamiento jurídico. Sin embargo, el art. 113.1 LGT impone a la Administración Tributaria que no ceda datos a terceros y, por mucho que se intente, no es posible buscar una interpretación del mismo acorde con los arts. 24, 117 y 118 CE, dado que sólo cabe una lectura negativa del precepto al no dar cabida entre las cinco salvedades que de forma expresa y taxativa recoge al supuesto de ejecución de Sentencias y resoluciones judiciales firmes de cualquier orden jurisdiccional. De esta manera el órgano judicial que ejecute en el ejercicio de su función jurisdiccional una Sentencia resulta equiparado a cualquier particular o entidad mercantil a quienes pueden interesar datos de la Administración Tributaria para ofrecer bienes y servicios en el mercado con ánimo de lucro.

Aunque en la Exposición de Motivos de la Ley 25/1995, de 20 de julio, no se explica la razón de la limitación expuesta, puede entenderse que lo que se pretende es la salvaguarda del derecho a la privacidad que desarrolla la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Sin embargo, esta disposición legal permite la cesión de datos cuando tengan por destinatario al Defensor del Pueblo, al Ministerio Fiscal o a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas [art. 11.2 d)]. De modo que el citado art. 113.1 LGT ya no sólo se opone a preceptos constitucionales, sino que no encuentra fundamento en la citada Ley Orgánica, cuyas previsiones, por el contrario, entran dentro del campo de lo razonable, ya que cuando un órgano judicial ejecuta una Sentencia no obra con ánimo de componer un retrato de la privacidad del ciudadano, no pudiendo equipararse aquél a una entidad comercial interesada por saber la capacidad dispositiva de las personas para ofertarles sus servicios. Ciertamente, la Administración Tributaria maneja datos entrecruzados que afectan a la intimidad de las personas, pero cuando la cesión de datos sobre el patrimonio e ingresos del ejecutado que se hallan en los ficheros automatizados de la Administración Tributaria es requerida por los órganos judiciales, éstos lo único que piden son datos personales precisos para la ejecución de la resolución judicial, sin entrar en la unidad familiar, ni en las actividades o costumbres del sujeto afectado que puedan conocerse a través de aquellos ficheros, ni van a transferir dichos datos para constituir ficheros automatizados, ni, en fin, precisan un listado de datos de una generalidad determinada de personas. De modo que las actuaciones frente a las que protege la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, están lejos de la actividad de ejecución de los Juzgados y Tribunales, debiendo descartarse una colisión entre la privacidad y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 81.1 CE, cualquier disposición que desarrolle un derecho fundamental ha de revestir rango de Ley Orgánica, del que carece la Ley 25/1995, de 20 de julio, que dio nueva redacción al art. 113 LGT y cuyas previsiones limitan el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE). Además, la función constitucional LGT está dirigida a la configuración del sistema contributivo (art. 31 CE), por lo que al limitar, directa o indirectamente, un derecho fundamental se está excediendo de su función constitucional, entrando en la función constitucional de la Ley Orgánica que ha de configurar legalmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Secciones Segunda y Tercera de este Tribunal Constitucional, por sendas providencias de 24 de junio y 1 de julio de 1997, acordaron admitir las cuestiones planteadas, registradas con los núms. 4414/96 y 2852/96, respectivamente; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de las cuestiones en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El Abogado del Estado, por sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 10 de julio de 1997 evacuó el trámite de alegaciones conferido y solicitó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4414/96 a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2852/96.

El Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones mediante escritos registrados en fecha 17 de julio de 1997.

El Presidente del Senado, por escritos registrados el día 18 de julio de 1997, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escritos registrados el día 19 de julio de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

5. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de octubre de 1997, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 4414/96 a la registrada con el núm. 2852/96.

6. El día 7 de mayo de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 17 de abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 113.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, por su posible contradicción con el art. 24.2, en relación con el art. 24.1, ambos de la Constitución.

La cuestión trae causa del juicio verbal promovido por "Hidrocontra, S.L." contra D. José Riquelme Gallego, en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Alquitodo, S.L.", en reclamación de la cantidad de 77.137 pesetas. Admitida la prueba documental propuesta por la parte actora, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia dirigió oficio a la Delegación de Hacienda de Murcia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que certificase si la entidad mercantil "Alquitodo, S.L." había presentado declaraciones de IVA e Impuesto de Sociedades correspondientes a los ejercicios de 1993, 1994 y 1995, si tenía deudas con la Hacienda Pública (especificando, en este caso, cantidades y conceptos), y si estaba dada de alta en el IAE o, por el contrario, si había presentado la baja y en qué fecha. La Administración Tributaria denegó la información requerida al no concurrir ninguno de los supuestos enumerados taxativamente en el art. 113 LGT.

Por providencia de 17 de diciembre de 1996, con suspensión del término para dictar Sentencia, el órgano judicial acordó oír a la parte actora y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113.1 y 3 LGT por su supuesta contraposición con los arts. 14 y 24 CE.

En el Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente cuestiona la constitucionalidad del art. 113.1 LGT, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, desde la expresión "salvo que la cesión tenga por objeto..." y hasta el final de dicho apartado por cuanto pudiera ser contraria al art. 24.2, en relación con el art. 24.1, ambos CE. Tras referirse a la aplicabilidad en el proceso a quo del precepto legal cuestionado y al denominado juicio de relevancia, entiende que aquél, por las omisiones que derivan del mismo, en especial la relativa a la cesión de datos solicitados por los Jueces y Tribunales en general, puede vulnerar los preceptos constitucionales mencionados.

En este sentido, señala que la nueva redacción que al art. 113.1 LGT dio la Ley 25/1995, de 20 de julio, pretende acomodarse a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, dictada en desarrollo del art. 18.4 CE. Sin embargo, ni la citada Ley Orgánica (arts. 6.2, 11.2, 11.5 y Disposición final tercera), ni la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 [arts. 7, apartados b), c), e) y f), y 8.2, apartado 2], que regula el tratamiento de datos personales y su circulación, restringen el tipo de procesos a los que se pueden facilitar los datos protegidos. Por el contrario, los arts. 118 CE y 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) establecen la obligación de la Administración de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso. En definitiva, el art. 113.1 LGT restringe la cesión de datos en poder del Fisco "sin que -se dice- exista causa alguna que justifique dicha restricción, pues es indudable que el contenido de la información económica que posee la Administración Tributaria no afecta de manera esencial a derechos y libertades".

Por otro lado, aunque es innegable la constitucionalidad de la finalidad del art. 113.1 LGT -la protección de datos en poder de la Administración Tributaria-, existe una clara desproporción entre dicha finalidad y el mecanismo legal empleado, ya que, salvo para la investigación de un delito público, se niegan dichos datos a los órganos judiciales sin causa legal que lo ampare y con olvido de la necesidad de protección de los intereses particulares que, en ocasiones, son semipúblicos, como los que derivan del orden social o directamente públicos como los efectos perniciosos que la norma puede tener en el ámbito de la protección familiar y de los menores en los procesos de familia.

En fin, conforme a una clara y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el art. 24.2 CE exige que las pruebas pertinentes que se propongan sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, de manera que se vulnera dicho precepto cuando, como habría sucedido en el supuesto enjuiciado en el pleito civil, la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente. En definitiva, pese a que en el seno del proceso se admitió por el Juez una prueba concreta y pertinente, ésta no se practicó como consecuencia del art. 113.1 LGT, precepto que establece una restricción arbitraria e injustificada a la cesión por la Administración de datos tributarios a los órganos judiciales, creándose, de este modo, una situación que incide de forma directa en el derecho constitucional a la utilización de los mecanismos de prueba y causa indefensión a la parte que lo propuso.

7. El día 4 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 1 de julio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, y por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 24 de la Constitución.

La cuestión trae causa del juicio de menor cuantía núm. 537/1996 promovido por doña Mª Ángeles Raigón Carreras contra don Manuel Benítez Pérez y doña Josefa Raigón Carreras sobre declaración de filiación paterna y alimentos. En el período probatorio, el demandado don Manuel Benítez Pérez propuso como documental que se librase oficio a la Delegación Provincial de Hacienda de Barcelona a fin de que informase sobre si en sus archivos consta o ha constado en algún momento en situación de alta como sujeto pasivo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido doña Josefa Raigón Carreras -también demandada en el proceso respecto a la reclamación de alimentos-, así como, en su caso, ingresos declarados y conceptos a los que corresponden. Admitida a trámite la prueba propuesta, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba dirigió oficio a la Delegación de Barcelona de la Agencia Tributaria interesando la referida documentación. La Delegación de Barcelona de la Agencia Tributaria mediante escrito de fecha 31 de enero de 1997 denegó la información solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113 LGT, que contempla como supuestos en los que la Administración Tributaria puede ceder datos fiscales a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Público que la cesión "tenga por objeto la investigación o persecución de delitos públicos" y "la protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados", circunstancias que no concurrían en el presente supuesto. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba reiteró la petición de información, siéndole denegada nuevamente por la Delegación de la Agencia Tributaria, mediante escrito de fecha 17 de abril de 1997 y con base en idéntica argumentación.

Pendientes los autos de Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, por providencia de 2 de junio de 1997, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 113 de la Ley General Tributaria.

En el Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente, tras descartar contrastar el art. 113.1 LGT con los arts. 117 y 118 CE, entiende que aquél colisiona con el art. 24 CE, en cuanto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Este derecho se le vendría a denegar al demandado al no contar para resolver la pensión de alimentos con datos que indicaran el nivel de ingresos de la codemandada, con la que de forma mancomunada tendría, en su caso, la obligación de prestarlos, de manera que pudiera distribuirse de la forma más equitativa posible esta carga. Se trataría, pues, de consentir una situación de indefensión causada a quien propone una determinada prueba decisiva en términos de defensa, autorizada por el Ordenamiento jurídico, solicitada en tiempo y forma, admitida por el órgano judicial que conoce del asunto, pero que, sin embargo, no se practica por causa no imputable a quien la propone.

Al margen de la indefensión que se le causaría al proponente de la prueba no practicada, la única justificación de la limitación de acceso a los datos tributarios no puede tener otra explicación que la de preservar la intimidad de las personas a los que se refieren, contraponiendo aquel derecho al de la tutela judicial efectiva y al de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En este sentido, el órgano judicial proponente considera inconstitucional el precepto legal cuestionado, en primer lugar, porque la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, señala como supuesto excepcional a la regla general de prohibición de cesión sin consentimiento del afectado "cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas" [art. 1 l.d)]. Por tanto, la Ley a la que ex art. 81 CE compete la regulación de esta faceta del derecho a la intimidad no recoge la excepción que establece el art. 113 LGT, resultando inconcebible que esta segunda norma que nace para desarrollar la primera la contravenga, con la consiguiente colisión entre normas de distinto rango que tiene necesariamente que conducir a apreciar un exceso en el citado art. 113.

De otra parte, si la negativa de la Agencia Tributaria a facilitar los datos solicitados no persigue sino proteger la intimidad de las personas a las que aquéllos se refieren, no puede olvidarse que cuando en un proceso civil se solicitan datos tributarios de una de las partes del proceso, ésta ha tenido conocimiento de tal decisión y podría recurrir por infracción de derechos fundamentales, resolviendo el órgano judicial en atención a los intereses en juego. Resulta contradictorio que la Administración Tributaria en estos casos, en los que el afectado no se ha opuesto a la solicitud de información u oponiéndose ha visto desestimada su pretensión, se convierte en una instancia decisoria, dejando sin contenido el derecho a la prueba de la parte proponente.

Asimismo, no hay justificación al diferente trato que se concede a las causas penales respecto a las de otro orden, pues se trata de hacer efectiva la tutela judicial del particular. Si en aquéllas está en juego el ius puniendi del Estado, éste no puede constituirse en motivo que justifique este diferente trato legislativo.

En casos de información sobre bienes o derechos necesarios para atender a las legítimas peticiones de ciudadanos, éstas no podrían ser atendidas cuando los datos que se soliciten se encuentren a disposición de la Administración Tributaria, limitándose de esta forma los derechos de aquéllos y haciendo prevalecer el derecho a la intimidad del afectado, que no tiene reconocido, ni puede reconocérsele, rango superior, sino que ha de ser sopesado en atención a las concretas circunstancias del caso, lo que hace el órgano judicial al atender o no a las peticiones que al efecto formulen las partes. En definitiva, la facultad reservada a la Administración Tributaria de negar datos solicitados por los órganos jurisdiccionales en los procedimientos civiles contraviene el art. 24 CE, por vulnerar tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa cuando la práctica de una prueba sea la causa de petición de información sobre datos tributarios.

8. Las Secciones Primera y Segunda de este Tribunal Constitucional, por sendas providencias de 28 de octubre de 1997 y 13 de enero de 1998, acordaron admitir las cuestiones planteadas, registradas con los núms. 2955/97 y 1853/97, respectivamente; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de las cuestiones en el "Boletín Oficial del Estado".

9. El Abogado del Estado, por sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional los días 14 de noviembre de 1997 y 30 de enero de 1998 evacuó el trámite de alegaciones conferido y solicitó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1853/97 y 2955/97 a las cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas núms. 2852/96 y 4414/96.

El Presidente del Senado, por escritos registrados los días 14 de noviembre de 1997 y 2 de febrero de 1998, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escritos registrados los días 14 de noviembre de 1997 y 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

El Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones mediante escritos registrados en fecha 27 de noviembre de 1997 y 13 de febrero de 1998, solicitando, también, la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1853/97 y 2955/97 a las cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas núms. 2852/96 y 4414/96.

10. El Pleno de este Tribunal Constitucional, por Auto de 31 de marzo de 1998, acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1853/97 y 2955/97 a las cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas núms. 2852/96 y 4414/96.

11. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de febrero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para que formularan alegaciones sobre la posible pérdida de objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas tras la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (Disposición adicional decimoquinta).

12. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 9 de marzo de 1999, en el que solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Auto declarando terminado el procedimiento, con archivo de las actuaciones, por haber perdido su objeto las referidas cuestiones de inconstitucionalidad.

La nueva redacción que da al art. 113.1 LGT la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, contiene un apartado h), en virtud del cual se permite, por excepción, la cesión de datos en poder de la Administración Tributaria en el supuesto de "colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes". El legislador regula cómo debe formularse la solicitud judicial de colaboración, al prever al respecto que ha de dictarse una resolución expresa que motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto y una vez agotados los demás medios y fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor.

La nueva redacción del art. 113.1 LGT permite que los Juzgados proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad puedan reiterar la solicitud de colaboración a la Administración Tributaria, sin que, en principio, exista un obstáculo legal que impida satisfacerla. A semejanza de lo ocurrido en el caso del ATC 438/1990, de 18 de diciembre, en que se declaró terminada una cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto al darse nueva redacción al art. 159 del Código Civil, la redacción que se cuestiona del art. 113.1 LGT deja de ser aplicable en el proceso a quo y nada impide que en ellos la decisión judicial se adopte de acuerdo con la actual redacción de la norma y no con la vigente en el momento de suscitarse cada una de las cuestiones. Así pues, la nueva redacción del art. 113.1 LGT, en vigor desde el 1 de enero de 1999, ya no impide que pueda satisfacerse la colaboración requerida por los órganos judiciales en los procesos en los que se suscitaron las cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que procede declarar terminado el procedimiento constitucional por pérdida sobrevenida del objeto.

13. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en fecha 22 de marzo de 1999, en el que, tras transcribir la nueva redacción dada al art. 113.1 LGT por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, afirma que esta redacción permite la colaboración de la Administración Tributaria para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, que es precisamente el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2852/96, de modo que nada impide que el Juez a quo reitere su petición de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, quien deberá atenerse a la legislación vigente en este momento y obtener la comunicación de los datos requeridos.

Aunque es sabido que, en principio, la derogación de la norma cuestionada no priva por sí misma de contenido a una cuestión de inconstitucionalidad (STC 95/1988, FJ 6), tal regla no juega en el presente caso, ya que nada impide al órgano judicial reiterar su reclamación de datos tributarios y la Administración se encuentra obligada por Ley a proporcionárselos siempre que se cumplan los requisitos del vigente art. 113.] LGT Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional que dicte Auto de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2852/96 por carencia sobrevenida de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, planteadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Orotava, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba y registradas con los núms. 2852/96, 4414/96, 1853/97 y 2955/97 (acumuladas), respectivamente, versan sobre el art. 113.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Las tres primeras, en la redacción dada al citado precepto legal por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, al autorizar únicamente la cesión o comunicación a los órganos jurisdiccionales o al Ministerio Público de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones cuando tengan por objeto "la investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público" [art. 113.1 a) LGT]. La última de las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, en la redacción dada a dicho precepto legal por el art. 47 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que añade una nueva letra a la anterior redacción del art. 113.1 LGT, en virtud de la cual se autoriza también la cesión o comunicación de aquellos datos, informes o antecedentes "para la protección de los derechos e intereses de los menores o incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público" [art. 113.1.f) LGT]. Los órganos judiciales proponentes consideran en los Autos de planteamiento que el precepto legal cuestionado pudiera ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al deber de los padres de prestar asistencia a los hijos menores de edad (art. 39.3 DE), al ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) y al deber de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE).

El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, en el trámite de alegaciones conferido al respecto en nuestra providencia de 23 de febrero de 1999, interesan de este Tribunal Constitucional que declare por terminados los presentes procedimientos, por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia de la nueva redacción que la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias ha dado al art. 113.1 LGT. No obstante, es necesario señalar, como ya se ha dejado apuntado, que con anterioridad a la mencionada Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, el art. 47 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, añadió una nueva letra al art. 113.1 LGT, autorizando la cesión o comunicación a los órganos jurisdiccionales de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones cuando tuvieran por objeto la protección de los derechos e intereses de los menores o incapacitados [art. 113.1 f) LGT]. Por su parte, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, ha incorporado a dicho artículo una nueva letra, en virtud de la cual se permite también aquella cesión o comunicación cuando tengan por objeto "la colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria" [art. 113.1 h) LGT].

2. El art. 163 CE y el art. 35.1 LOTC, al establecer los requisitos o presupuestos de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por íos Jueces y Tribunales, señalan que la norma cuestionada ha de ser "aplicable al caso" ventilado en el proceso en el que la cuestión se suscita y, además, que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente motivado en el momento del planteamiento. Si bien es verdad que ese denominado "juicio de relevancia" por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar ha de establecerse en el momento en el que la cuestión se plantea, no lo es menos, también, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto, pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 CE da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del Ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento constitucional que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que de su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, 107/1986, 723/1986, 50/1989, 438/1990, 57/1999). Descendiendo de lo general a lo particular, por lo que se refiere a los efectos de la pérdida de vigencia o modificación de una determinada Ley o de un determinado precepto legal, ulterior a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de las cuestiones de inconstitucionalidad, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la derogación o modificación de la norma cuya constitucionalidad se pone en duda no siempre priva de sentido al proceso constitucional, ni impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada o modificada en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal. De modo que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable al proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 199/1987, FJ 3; 174/1998, FJ 1; AATC 438/1990, 43/1995, 57/1999).

3. En el presente supuesto, como señalan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, a la luz de la nueva redacción del art. 113.1 LGT decaen los motivos que, explicitados en los Autos de planteamiento, condujeron a los órganos judiciales a elevar las cuestiones de inconstitucionalidad, por cuanto, la modificación operada, primero, por el art. 47 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y, después, por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que entraron en vigor el día 1 de enero de 1997 y de 1999, respectivamente, cuya aplicación se impone de forma inmediata y sin reservas del cambio legislativo, permite que los órganos judiciales proponentes puedan reiterar la petición de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que exista, en principio, obstáculo que impida satisfacer la colaboración requerida en los procesos a quo, pues la Administración Tributaria, que deberá atenerse a la legislación vigente en este momento, se encuentra obligada por la Ley a proporcionarle los datos solicitados siempre que se cumplan los requisitos del vigente art. 113.1 LGT. En consecuencia, modificado el precepto legal cuestionado en los particulares extremos que suscitaron las dudas de constitucionalidad de los órganos judiciales proponentes, los presentes procesos de constitucionalidad acumulados, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, han quedado desprovistos de su presupuesto básico y de su objeto mismo (salvo que la norma en la redacción anterior a las modificaciones llevadas a cabo, lo que no es el caso, resultase aplicable en los procesos a quo), por lo que no está justificado el examen de la posible constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar terminados los presentes procesos constitucionales acumulados por desaparición sobrevenida de su objeto y devolver los autos correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, al Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Orotava, al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba a los efectos oportunos.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

AUTO 23/2000, de 18 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:23A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Archiva las actuaciones por desaparación del objeto del recurso de amparo 2.233/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 8 de mayo de 1998, en el que se acuerda plantear cuestión .de inconstitucionalidad en relación con el último párrafo del art. 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 28.Dos), por su posible contradicción con los arts. 24.1 y 118 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa de los autos del juicio ejecutivo núm. 862/1994, que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona a instancia de doña Soledad Zatorre Valor contra doña Gloria Ballesteros Rivas y don Manuel Zatorre Valor.

a) En los referidos autos se dictó Sentencia de remate, de fecha 23 de febrero de 1995, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución despachada contra los demandados hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pagar a la demandante la cantidad de 1.000.750 pesetas, más los intereses legales o pactados.

b) Habiendo resultado infructuosa la localización de bienes de los demandados para la efectividad del embargo trabado, la ejecutante solicitó del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), se recabase de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria información sobre cuantos bienes y derechos de los demandados tuviera constancia.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, por providencia de 10 de enero de 1998, denegó tal solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 113 LGT, en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La anterior providencia fue revocada, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por Auto de 19 de enero de 1998, en el que se acordó librar el oficio solicitado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

c) La Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1998, comunicó al titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona que no podía acceder a la cesión de los datos fiscales que se le solicitaban por estar los mismos bajo el secreto tributario que establece el art. 113 LGT, precepto que, a los efectos que a este caso interesan, únicamente autoriza la cesión de información a los Jueces o al Ministerio Fiscal a los efectos de investigación de delitos públicos o de protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados, circunstancias que no parecen concurrir en el presente asunto. En consecuencia, concluye el oficio, se está ante una de las excepciones legales al deber de colaboración que contempla el art. 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por lo que no resulta posible acceder a lo solicitado.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, por providencia de 26 de febrero de 1998, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Únicamente evacuaron el trámite de alegaciones conferido la parte demandante, quien estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y el Ministerio Fiscal, que se opuso al mismo.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones: a). De la lectura del párrafo cuarto del art. 1454 LEC y del último párrafo del art. 113 LGT surge una indudable contradicción, pues mientras que el primero prevé la posibilidad de que el Juzgado se dirija, si así se solicita, a la Administración Tributaria a fin de que ésta facilite una relación de derechos o bienes del deudor que permita, sobre su base, hacer efectivo el crédito de su acreedor, el segundo, en defensa del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración en el desempeño de sus funciones, circunscribe la aplicación del párrafo cuarto del art. 1454 LEC a aquellos supuestos en que se investigue o persiga un delito público o en que la actuación judicial tenga por objeto la protección de derechos e intereses de menores e incapacitados. Este conflicto entre uno y otro precepto lleva al órgano judicial a considerar que el último párrafo del art. 113 LGT es contrario no sólo al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino también al deber de colaboración con los Jueces y Tribunales en la ejecución de lo juzgado que establece el art. 118 CE.

b) La ejecución de una Sentencia condenatoria al pago de obligaciones pecuniarias resulta, en no pocas ocasiones, una fase procesal difícil y complicada para el ejecutante, demostrando la práctica que los deudores intentan entorpecer de muy diversas maneras la ejecución de este tipo de Sentencias. Situación de la que se hace eco la Exposición de Motivos de la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución que ha dado una nueva redacción a su art. 1454. Pues bien, partiendo de esta realidad, en opinión del órgano judicial resulta no sólo exigible, sino también en muchos supuestos imprescindible la colaboración de todo tipo de Organismo Público en la búsqueda de bienes y derechos del condenado con los que el acreedor que solicitó la tutela de los Tribunales vea finalmente realizado su crédito. La tesis contraria implicaría si no la imposibilidad de ejecutar una Sentencia en sus justos términos, sí al menos la probabilidad de que tal ejecución deviniera para el demandante excesivamente gravosa -y, por ello, discriminatoria-, así como lenta, al no contar con medios, información ni, en ocasiones, recursos económicos suficientes para llevar a cabo esta tarea de localización patrimonial. El propio constituyente, sensible a esta realidad, hizo referencia a este deber de colaboración en el art. 118 CE y el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de declarar, en relación con el derogado párrafo segundo del art. 1455 LEC, que "el Juez puede aplicar las medidas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) y requerir a tal efecto la colaboración que estime oportuna de otros entes públicos o personas privadas, en especial del Estado, pues la Sentencia o resolución de los Jueces y Tribunales emana de un poder del Estado y todos los poderes del Estado (...) tienen el deber de colaboración" (STC 67/1984).

c) El último párrafo del art. 113 LGT entraría en conflicto, de una parte, con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), requiriendo si es preciso de los poderes públicos su máxima colaboración (art. 118 CE) y, de otra, con la intimidad fiscal de quien resulta condenado, quien se vería amparado por el carácter reservado o secreto de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración en el desempeño de sus funciones.

Aun cuando estima lógica la existencia del secreto fiscal, el órgano judicial proponente considera, sin embargo, que cuando ese derecho del contribuyente entra en conflicto con la obligación de un poder público concreto de colaborar con el Poder Judicial para que sea posible ejecutar lo juzgado sin dilaciones, aquel derecho debe ceder, en primer lugar, porque la práctica constata que, sin esta colaboración, el derecho reconocido en Sentencia deviene en ocasiones inejecutable; en otras, aun cuando pueda llegar a ejecutarse por otras vías, éstas pueden llevar aparejada tal serie de dificultades y costes que hacen peligrar o, al menos, someter a condición el principio de tutela judicial efectiva. Además, la intimidad del contribuyente carece de toda entidad o valor como para hacer peligrar o condicionar el referido derecho fundamental, máxime cuando la existencia de una Sentencia firme, así como la falta de un cumplimiento voluntario de la misma justifica sobradamente que aquel derecho ceda ante el derecho a la tutela judicial efectiva. En tercer lugar, también carece de justificación que la Administración Tributaria deniegue formalmente auxilio o colaboración a los Jueces y Tribunales, salvo supuestos excepcionales, pero, por el contrario, no se considera digna de protección la intimidad del contribuyente cuando ese mismo auxilio es solicitado por otras Administraciones Tributarias, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, cualesquiera otras Administraciones Públicas, las Comisiones Parlamentarias o el Tribunal de Cuentas, lo que pone de manifiesto la escasa consistencia o entidad con la que dicha intimidad se configura en la propia legislación tributaria. De conformidad con la doctrina constitucional recogida en la STC 67/1984, en la que se consagró el deber de colaboración de todos los poderes del Estado cuando sea requerida por un órgano judicial a fin de ejecutar lo juzgado, esa obligación de colaboración no puede ser desatendida con base en el derecho a la intimidad del contribuyente, la cual cede ante la intromisión de la propia Administración y de otros poderes del Estado como acaba de señalarse.

De otra parte, la intervención de la Agencia Tributaria a los efectos de lograr la ejecución de lo juzgado deviene esencial si se tiene en cuenta que sus datos e informes gozan de indudable actualización y precisión, superior, en todo caso, a la de la mayoría de los Organismos y Registros, no sólo por carecer éstos de los medios técnicos y prerrogativas de aquélla, sino también porque ante estos últimos el ciudadano en ocasiones no se ve conminado ya a figurar, ya a inscribir, ya a actualizar periódicamente y con precisión sus propios datos.

Nada impide que el derecho a la intimidad del contribuyente sea objeto de limitación, máxime cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales. En este sentido, basta con recordar que la intimidad, como cualquier otro derecho fundamental, no goza de naturaleza absoluta o ilimitada, por lo que en caso de colisión con otro u otros derechos fundamentales habrá de establecerse la correspondiente ponderación entre ellos. Así, la doctrina constitucional tiene reconocido que el derecho a la intimidad cede cuando colisiona, por ejemplo, con el derecho a la información siempre que concurran determinados requisitos o que es susceptible de sufrir determinadas limitaciones o recortes como consecuencia de ciertos deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, como sucede en el supuesto de la investigación de la paternidad y maternidad mediante pruebas biológicas en los procesos de filiación. En el caso que nos ocupa, atendiendo a la escasa entidad con la que el secreto del contribuyente es configurado por la propia legislación tributaria, al hecho de que es el propio contribuyente quien con su actitud obstructora determina la intromisión, así como a la prevalencia del derecho a la tutela judicial efectiva cuando entra en colisión con su intimidad, el órgano judicial proponente entiende que queda sobradamente justificado que la referida intimidad fiscal ceda ante solicitud de colaboración con la Administración de Justicia dotada de cobertura constitucional en el art. 118 CE.

La aplicación estricta del último párrafo del art. 113 LGT podría incluso generar situaciones discriminatorias, pues si bien la Administración colaboraría con los órganos judiciales cuando el acreedor fuese menor de edad o incapacitado, no lo haría cuando fuese mayor de edad o se tratase de una persona jurídica.

d) Finalmente, el órgano judicial se refiere a los requisitos procesales arbitrados en la CE y en la LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En este sentido, señala que en nada obstaculiza la admisibilidad de la cuestión el hecho de que se plantee en la fase procesal de ejecución, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 206/1993, 128/1994, 254/1994). El Tribunal Constitucional tiene declarado al respecto que "cuando a la ejecución de lo resuelto se opone otra autoridad invocando unos preceptos legales, que el Juez estima contrarios a la Constitución, aquél puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento" (STC 54/1983).

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de junio de 1998, acordó admitir la cuestión planteada, registrada con el núm. 2233/1998; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de las cuestiones en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Mediante escrito registrado el día 29 de junio de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito registrado el día 20 de julio de 1998, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 8 de julio de 1998 evacuó el trámite de alegaciones conferido.

El Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado en fecha 18 de julio de 1998.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de febrero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para que formularan alegaciones sobre la posible pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada tras la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (Disposición adicional decimoquinta).

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 9 de marzo de 1999, en el que solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Auto declarando terminado el procedimiento, con archivo de las actuaciones, por haber perdido su objeto la referida cuestión de inconstitucionalidad.

La nueva redacción que al art. 113.1 LGT le da la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, contiene un apartado h), en virtud del cual se permite, por excepción, la cesión de datos en poder de la Administración Tributaria en el supuesto de "colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes". El legislador regula cómo debe formularse la solicitud judicial de colaboración, al prever al respecto que ha de dictarse una resolución expresa que motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto y una vez agotados los demás medios y fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor.

La nueva redacción del art. 113.1 LGT permite que el Juzgado proponente de la cuestión de inconstitucionalidad pueda reiterar la solicitud de colaboración a la Administración Tributaria, sin que, en principio, exista un obstáculo legal que impida satisfacerla. A semejanza de lo ocurrido en el caso del ATC 438/1990, de 18 de diciembre, en que se declaró terminada una cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto al darse nueva redacción al art. 159 del Código Civil, la redacción que se cuestiona del art. 113.1 LGT deja de ser aplicable en el proceso a quo y nada impide que en ellos la decisión judicial se adopte de acuerdo con la actual redacción de la norma y no con la vigente en el momento de suscitarse la cuestión. Así pues, la nueva redacción del art. 113.1 LGT, en vigor desde el 1 de enero de 1999, ya no impide que pueda satisfacerse la colaboración requerida en el proceso a quo, por lo que procede declarar terminado el procedimiento constitucional por pérdida sobrevenida del objeto.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones en fecha 22 de marzo de 1999, en el que, tras transcribir la nueva redacción dada al art. 113.1 LGT por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, afirma que esta redacción permite la colaboración de la Administración Tributaria para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, que es precisamente el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, de modo que nada impide que el Juez a quo reitere su petición de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, quien deberá atenerse a la legislación vigente en este momento y obtener la comunicación de los datos requeridos.

Aunque es sabido que, en principio, la derogación de la norma cuestionada no priva por sí misma de contenido a una cuestión de inconstitucionalidad (STC 95/1988, FJ 6), tal regla no juega en el presente caso, ya que nada impide al órgano judicial reiterar su reclamación de datos tributarios y la Administración se encuentra obligada por Ley a proporcionárselos siempre que se cumplan los requisitos del vigente art. 113.1 h) LGT Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional que dicte Auto de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia sobrevenida de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Barcelona, versa sobre el último párrafo del art. 113.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por el art. 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto únicamente autoriza la cesión o comunicación a los órganos jurisdiccionales de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones en los supuestos de investigación o persecución de delitos públicos y cuando la acción judicial tenga por objeto la protección de derechos e intereses de menores e incapacitados [art. 113.1 a) y f) LGT]. El órgano judicial proponente considera que el precepto legal cuestionado, al prever que la Administración Tributaria sólo puede ceder o comunicar aquellos datos, informes o antecedentes a los órganos jurisdiccionales en los indicados supuestos, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al deber de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE).

El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, en el trámite de alegaciones conferido al respecto en nuestra providencia de 23 de febrero de 1999, interesan de este Tribunal Constitucional que declare por terminado el presente procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia de la nueva redacción que la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, ha dado al art. 113.1 LGT. La mencionada Disposición adicional, a la vez que ha suprimido el último párrafo del citado art. 113.1 LGT, ha incorporado al mismo una nueva letra, en virtud de la cual se permite también la cesión o comunicación de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones en el supuesto de "colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes", exigiéndose que la solicitud judicial de información se realice mediante resolución expresa, en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados por el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria [art. 113.1.h) LGT].

2. El art. 163 CE y el art. 35.1 LOTC, al establecer los requisitos o presupuestos de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por los Jueces y Tribunales, señalan que la norma cuestionada ha de ser "aplicable al caso" ventilado en el proceso en el que la cuestión se suscita y, además, que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente motivado en el momento del planteamiento. Si bien es verdad que ese denominado "juicio de relevancia" por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar ha de establecerse en el momento en el que la cuestión se plantea, no lo es menos, también, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto, pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 CE da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento constitucional que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que de su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, 107/1986, 723/1986, 50/1989, 438/1990, 57/1999).

Descendiendo de lo general a lo particular, por lo que se refiere a los efectos de la pérdida de vigencia o modificación de una determinada Ley o de un determinado precepto legal, ulterior a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de las cuestiones de inconstitucionalidad, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la derogación o modificación de la norma cuya constitucionalidad se pone en duda no siempre priva de sentido al proceso constitucional, ni impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada o modificada en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal. De modo que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable al proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 199/1987, FJ 3; 174/1998, FJ 1; AATC 438/1990, 43/1995, 57/1999).

3. En el presente supuesto, como señalan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, a la luz de la nueva redacción del art. 113.1 LGT decaen los motivos que, explicitados en el Auto de planteamiento, condujeron al órgano judicial a elevar la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, la modificación operada por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, cuya aplicación se impone de forma inmediata y sin reservas del cambio legislativo, permite que el órgano judicial proponente pueda reiterar la petición de información a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que exista, en principio, obstáculo que impida satisfacer la colaboración requerida en el proceso a quo, pues la Administración Tributaria, quien deberá atenerse a la legislación vigente en este momento, se encuentra obligada por la Ley a proporcionarle los datos solicitados siempre que se cumplan los requisitos del vigente art. 113.1.h) LGT. En consecuencia, modificado el precepto legal cuestionado, que ha sido depurado en el particular extremo que suscitó la duda de constitucionalidad del órgano judicial proponente, el presente proceso de constitucionalidad, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, ha quedado desprovisto de su presupuesto básico y de su objeto mismo, salvo que la norma en la redacción anterior a la modificación llevada a cabo, lo que no es el caso, resultase aplicable en el proceso a quo, por lo que no está justificado el examen de la posible constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar terminado el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto y devolver los autos correspondientes al Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona a los efectos oportunos.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

AUTO 24/2000, de 18 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:24A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3.074/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1999, fue remitido el Auto de la Sección Tercera de dicha Audiencia por el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 607.2 del Código Penal (CP) vigente, cuyo tenor literal es el siguiente: "La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años." El mencionado apartado primero de ese mismo precepto castiga a aquellos que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, mataren algunos de sus miembros, les agredieren sexualmente o les causasen alguna lesión de las previstas en el art. 149 de ese CP, o sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeren lesiones del art. 150, si se les desplazare o trasladare forzosamente o impidieren su género de vida o reproducción, o si les causaren cualquier otra lesión distinta a las mentadas.

2. Los hechos de los que trae causa la citada cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juez de lo Penal núm. 3 de Barcelona, en el procedimiento abreviado núm. 102/1998, dictó Sentencia el 16 de noviembre de 1998 por la que condenó a don Pedro Várela Geiss como responsable criminalmente, en concepto de autor, de un delito continuado de genocidio del art. 607.2 CP a la pena de dos años de prisión, con las accesorias y costas; y también por un delito continuado con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales, consistente en la provocación a la discriminación, al odio racial y a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas y antisemitas, del art. 510.1 CP, a la pena de tres años de prisión y 12 meses de multa-cuota, a las accesorias y costas.

b) Recurrida en apelación dicha Sentencia por el condenado, la Audiencia Provincial (Sección Tercera), una vez admitido a trámite el recurso por providencia de 24 de febrero de 1999 dictó, sin mediar ninguna otra actividad judicial, nueva providencia el 30 de abril de 1999, planteando el incidente de audiencia previa de las partes del art. 35.2 LOTC sobre la pertinencia de elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 607.2 CP. Por nueva providencia dictada el 7 de mayo de 1999, al amparo de lo dispuesto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisó que la duda sobre la constitucionalidad de dicho precepto derivaba de su eventual conculcación del art. 20.1 CE, formulando a continuación las partes y el Ministerio Fiscal sus alegaciones al respecto.

c) La providencia de 30 de abril fue recurrida en reforma por la Asociación ATID y SOS Racisme Catalunya, partes en la causa, argumentando que la Audiencia habría infringido lo dispuesto en el art. 35.2 CE al plantear prematuramente la cuestión, ya que el proceso aún no estaba concluso para Sentencia, pues pendían de resolución las peticiones del apelante sobre el recibimiento a prueba y celebración de vista oral, además de no haberse especificado en la mentada providencia el precepto constitucional supuestamente infringido. Por providencia de 6 de mayo de 1999, la Audiencia declaró no haber lugar a dicho recurso por no estar previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

El Ministerio Fiscal también había interesado, mediante el oportuno escrito, la anulación de la providencia de 30 de abril de 1999 por similares razones a las expuestas por los recurrentes en reforma. La Audiencia acordó, mediante providencia de 7 de mayo de 1999, no haber lugar a lo interesado porque el escrito del Ministerio Público no era en puridad un recurso.

d) El 7 de mayo de 1999, la Comunidad Israelita de Barcelona, parte en el proceso y apelada en el recurso, elevó escrito a la Audiencia alegando las mismas razones ya mentadas en los otros dos escritos aludidos. La Audiencia Provincial dictó providencia el 13 de mayo de 1999 dando cuenta del escrito y ordenando su unión al rollo de apelación. A continuación, las partes (escritos de 12 y 14 de mayo) y el Ministerio Fiscal (escrito de 14 de mayo) elevaron sus alegaciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC sobre la eventual inconstitucionalidad del art. 607.2 CP por infracción del art. 20. ICE.

e) La Comunidad Israelita de Barcelona, en el mismo escrito en el que vertió sus alegaciones, interpuso recurso de súplica contra las dos providencias, la de 30 de abril y su complementaria de 7 de mayo, formulando la aludida queja de que el proceso aún no estaba concluso, y no podía plantearse en ese momento procesal el incidente del art. 35.2 LOTC, pues antes debía resolverse sobre la petición de recibimiento a prueba y la celebración de vista oral. Recurso al que se adhirieron el Ministerio Fiscal y la otra parte acusadora y apelada, ATID-SOS Racisme. Admitido a trámite por providencia de 17 de mayo de 1999, la Audiencia dictó Auto de 19 de mayo de 1999 desestimatorio de dicha súplica, aduciendo que el planteamiento del incidente era pertinente, pues los autos estaban conclusos y pendientes de Sentencia, porque era regla seguida por esa Audiencia que cuando fuese innecesario acordar el recibimiento a prueba, no se señalaba fecha para la vista oral (ya que tampoco era necesario al no tenerse que practicar prueba alguna), dejando los autos pendientes para dictar Sentencia, en la que resolverá expresamente sobre ambas peticiones, sin necesidad, tampoco de que así se haga constar en diligencia alguna sobre si hubo o no deliberación de la Sección. Por esta razón, y con arreglo a la interpretación que la Audiencia Provincial daba a los apartados 7° y 8° del art. 795 LECrim, una vez resuelta la súplica, y recibidas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial dictó el Auto de 9 de junio de 1.999, planteando cuestión de inconstitucionalidad del art. 607.2 del Código Penal.

3. El referido Auto de planteamiento comienza razonando sobre la conclusión del proceso y el correcto planteamiento de la audiencia previa a las partes en el momento procesal oportuno, reproduciendo sintéticamente lo que ya había razonado en el Auto resolutorio del recurso de súplica.

Una vez superado el óbice formal que suscitaron las partes, en el fundamento de derecho 2 del Auto se realiza el juicio de relevancia, señalando que los hechos por los que el señor Várela Geiss fue condenado eran constitutivos del delito tipificado en el art. 607 CP. A continuación la Audiencia Provincial, tras situar el precepto en su contexto junto con otros preceptos penales conexos (en especial los arts. 510, 515.5, 519 y 615), procede a razonar su duda de constitucionalidad sobre el precepto legal, en particular en los fundamentos de derecho 4 y 5 del mencionado Auto.

El fundamento de su duda se halla en la colisión entre la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE y la tipificación penal del art. 607.2 CP, en cuanto la conducta de difundir por cualquier medio ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos de genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen esas prácticas. .Razona la Audiencia que el art. 607.2 CP es un tipo penal autónomo que no puede integrarse con lo dispuesto por el art. 18 CP, que no castiga la apología de los delitos de genocidio ni la provocación a su comisión o la incitación al odio racial, al ya estar estas conductas tipificadas en otros preceptos (arts. 510, 515.5, 519, 615 CP). Así pues, la conducta penada es la de difundir aquellas ideas o doctrinas, que es la realizada por el señor Várela Geiss en su librería especializada en la venta de determinados libros y demás medios de difusión de ideas e información, relativos a la negación y justificación del genocidio judío por el Régimen Nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial. Para la Audiencia, a la vista del caso concreto y dado que la conducta sancionada por el art. 607.2 CP no es otra que la difusión de ideas y opiniones sobre determinados hechos históricos, resulta evidente el conflicto entre ese tipo penal y la libertad de expresión.

La Audiencia Provincial añade que el legislador puede elegir el bien jurídico que desea proteger penalmente, pero en este caso el bien jurídico elegido resulta "muy difuso". Aduce a este respecto que el bien jurídico que protege el art. 607.2 CP no es sino el de evitar que se cree un "clima favorecedor de conductas discriminatorias", ya que la incitación o invitación a realizar comportamientos dirigidos a conculcar derechos fundamentales, o que supongan menosprecio a la dignidad de la persona, ya están salvaguardados en otros preceptos penales. Sin embargo, la Audiencia considera que ese bien jurídico ni siquiera es merecedor de protección penal cuando supone, además, un límite al derecho a la libertad de expresión. A su juicio, y a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual toda limitación de un derecho fundamental debe estar justificada en la protección de otro derecho, el bien que pretende proteger el art. 607.2 CP no posee la suficiente entidad como para fundar un límite tan severo a la libertad de expresión máxime cuando otros preceptos penales ya estatuyen sanciones para las conductas que inciten a la discriminación o a la violencia contra determinados grupos étnicos o religiosos.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Primera acordó oír al Fiscal General del Estado a los efectos dispuestos por el art. 37.1 LOTC, para que en el plazo de diez días alegase acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por la eventual falta de las oportunas condiciones procesales por el posible carácter prematuro de su planteamiento.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 1999, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad al haber sido planteada prematuramente. Sostiene el Fiscal que este Tribunal, desde la STC 17/1981, ha venido indicando que la cuestión de inconstitucionalidad no es una vía idónea para el control abstracto de la Ley, sino un instrumento a disposición de los órganos judiciales para conciliar su doble obligación de actuar sometidos a la Ley al tiempo que lo están también a la Constitución. Por esta razón el Tribunal se ha mostrado riguroso en la exigencia de una fiel observancia de los requisitos de obligado cumplimiento, a los efectos de la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad que se le eleven, y que vienen establecidos en los arts. 163 CE y 35.2 LOTC, con el propósito de evitar un uso desviado de dicho cauce de impugnación de la Ley (SSTC 17/1981 y 94/1986). Entre esos requisitos figura el relativo al tiempo hábil para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que sólo procederá una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia (art. 35.2 LOTC).

El Fiscal General del Estado toma en consideración la progresiva flexibilización que este Tribunal ha introducido, en relación con determinados supuestos de los que ha conocido, en orden a la exigencia de aquellos requisitos mediante una interpretación finalista de los mismos (SSTC 8/1982, 186/1990 y 110/1993), en especial el relativo al tiempo hábil de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, admitiendo en algunos casos que ésta se suscite y eleve a este Tribunal antes de que el proceso estuviese formalmente concluso, sin por ello considerar prematura la cuestión planteada. Sin embargo también ha señalado al respecto este Tribunal que esa posibilidad se limita, como regla general, a leyes procesales, y también, en el caso de leyes sustantivas, siempre que la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no pueda aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada o irreversible en el propio proceso en curso.

Teniendo en cuenta esta doctrina, el Fiscal arguye que en el presente caso no cabe sino concluir que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta prematuro, al haber omitido la Audiencia Provincial una serie de trámites procesales capitales para la resolución final del recurso de apelación del que conocía. En efecto, la duda de constitucionalidad recae sobre una ley sustantiva, y se suscita a pesar de que la Audiencia Provincial no resolvió sobre la solicitud de recibimiento a prueba formulada por el apelante condenado en la instancia, de forma que la no resolución sobre tal petición, basada en una peculiar interpretación de lo dispuesto en el art. 795 LECrim, no sólo podría resultar eventualmente lesiva de los derechos fundamentales del art. 24.1 y 2 CE que asisten al condenado y apelante, sino que aboca al carácter prematuro de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Sigue razonando el Fiscal que, con arreglo al art. 795.7 LECrim y dada la condición de condenado de quien apela e interesa el recibimiento a prueba en la segunda instancia, la Audiencia Provincial debió resolver mediante Auto sobre dicha petición y, en su caso, sobre la pertinencia de la prueba cuya práctica solicitó el apelante; y muy en particular sobre este segundo extremo, necesario para saber si la prueba interesada era o no relevante para la determinación del hecho delictivo y la aplicación del precepto penal de cuya constitucionalidad precisamente se duda, sin que pueda tenerse por suficiente el que la Audiencia Provincial manifieste que había adoptado la decisión, a pesar de no exteriorizarla, sobre la impertinencia de la prueba y, por tanto, sobre la consiguiente conclusión del proceso en la segunda instancia. Este proceder, añade el Fiscal, no sólo pudo haber menoscabado los derechos fundamentales del apelante a una resolución judicial motivada en Derecho (art. 24.1 CE), y el derecho a la prueba pertinente para la defensa de sus intereses (art. 24.2 CE), sino también ha provocado el carácter prematuro de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, pues la resolución de la petición de recibimiento a prueba era de todo punto necesaria. Otro tanto cabe decir sobre la solicitud de celebración de la vista oral, cuya importancia ha sido destacada recientemente por este Tribunal, en el Auto 220/1999, de la que no se podrá saber su trascendencia al no haberse resuelto formalmente sobre la petición de recibimiento a prueba. Finalmente alega el Fiscal que ni siquiera se formalizó la conclusión del proceso, para lo que hubiera sido bastante que el Secretario judicial hubiese expedido una diligencia dejando constancia de que el rollo de apelación estaba concluso y a disposición de la Sala para su deliberación, votación y fallo, de lo que también se quejaron las partes en sus alegaciones en el trámite de audiencia previa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 35.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha establecido este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es un medio del que puedan servirse los órganos judiciales para pretender del Tribunal Constitucional la depuración abstracta del Ordenamiento jurídico, sino un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar su obligación de sometimiento a la Ley y a la Constitución, en los casos en que alberguen dudas fundadas sobre la constitucionalidad de la norma o normas con rango de Ley que debieran aplicar en el asunto sometido a enjuiciamiento. Justamente, su capital trascendencia obliga a extremar las garantías destinadas a impedir un uso inadecuado de la cuestión, como sería el de promoverla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que aquélla se suscita. El control de admisibilidad que este Tribunal debe ejercer es el cauce idóneo e indispensable para verificar la existencia de esos requisitos. Y dentro de los mismos está el referido a que el proceso a quo se halle concluso, pues la posibilidad de que de la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad se pueda seguir tan grave consecuencia como la de anular una norma con rango de ley, sólo será procedente en la medida en que la respuesta que de este Tribunal se solicita resulte imprescindible para fundar el fallo (SSTC 17/1981, FJ 1; 94/1986, FJ 2; 36/1991, FJ 3; y AATC 287/1991, FJ 2; 203/1998, FJ 1).

El art. 37.1 CE abre la posibilidad de que, apreciada por este Tribunal la ausencia de alguno de los requisitos procesales recogidos en el art. 35 LOTC, pueda rechazarse por Auto, y con la sola audiencia del Fiscal General del Estado la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales para su admisión, y ello sin perjuicio de que, una vez subsanadas aquellas tachas, pueda reiterarse el planteamiento de la cuestión, ya que su inadmisión por razones formales no prejuzga la consistencia de la duda de constitucionalidad planteada (STC 106/1986, FJ 1). Entre los requisitos que condicionan inexcusablemente la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra el de que ésta se plantee en el momento procesal oportuno que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, será "una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia". El planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en momento procedimental anterior al indicado provoca, en principio y conforme al art. 37.1 LOTC, su inadmisión por prematura. No obstante, desde la STC 8/1982, este Tribunal ha admitido, en ciertos casos excepcionales, una aplicación flexible de dicho requisito procesal mediante su interpretación finalista (STC 110/1993) de tal modo que, aunque procesalmente no pudiese considerarse concluso el proceso ante la jurisdicción ordinaria, de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que el planteamiento de la cuestión sea prematuro. Ahora bien, como hemos señalado en los AATC 203/1998 y 236/1998, esa posibilidad excepcional se constriñe, como regla general, a las leyes procesales, y sólo es admisible en el caso de leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (SSTC 54/1983, 25/1984, 186/1990, 76/1992, 110/1993, 234/1997; AATC 121/1990, 60/1991, 92/1991, 203/1998, 236/1998).

2. Por lo que concierne a la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto las acusaciones particulares y el Fiscal en el proceso penal, como el Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones del art. 37.1 LOTC, coinciden en calificar aquélla como prematura, en tanto que propuesta antes de hallarse concluso el proceso penal en la segunda instancia, finalización aún no producida, al no haber adoptado la Sección Tercera de la Audiencia Provincial que conocía del recurso de apelación una formal y expresa resolución sobre la proposición de prueba y celebración de vista oral, formuladas por el condenado apelante en su escrito de formalización del recurso, al amparo del art. 795.3 LECrim.

Pues bien, hemos de acoger el invocado motivo de inadmisibilidad de la cuestión planteada, por haberse formulado en momento procesal inidóneo, en cuanto anticipado a la conclusión del recurso de apelación del procedimiento abreviado en el que ha sido propuesta. En efecto, la ausencia de resolución expresa sobre la mencionada solicitud del condenado apelante no puede ser suplida, con olvido de la taxativa prescripción del art. 795.7 de la Ley Procesal Penal, por lo que, en tesis del órgano judicial proponente, viene siendo una praxis judicial en orden a rechazar de modo implícito las pruebas propuestas consideradas como no pertinentes y, derivadamente, la no celebración de la vista oral, dando así el proceso en su grado de apelación por concluso.

Con independencia de la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del apelante (art. 24.1 CE), lo que no es aquí y ahora de nuestra incumbencia, tal modo de proceder del órgano judicial, al eludir la resolución expresa sobre las peticiones contenidas en el escrito formalizando .la apelación, determina una total incertidumbre para las partes del proceso (singularmente para el condenado apelante), y en este trámite para este Tribunal, acerca de cuál pudo ser la relevancia, fáctica y jurídica, de los medios probatorios propuestos, y de su eventual influencia para la más certera determinación del hecho delictivo y de la subsunción de la conducta del condenado en el tipo penal aplicable por el Juez de lo Penal en la Sentencia recurrida. La mencionada omisión del órgano judicial proponente no sólo ha privado a las partes del proceso penal, y singularmente al condenado en la instancia, del conocimiento de las razones que determinaron a aquél a tener por no pertinentes las pruebas propuestas en segunda instancia y a la innecesariedad de la vista oral solicitada, sino que, lo que a estos efectos cobra mayor importancia, ha viciado de raíz el adecuado juicio de aplicabilidad de la norma legal cuestionada, que es inherente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El silencio del Tribunal de apelación, proponente de la presente cuestión, ha impedido conocer si se hubiera podido aportar a la causa, en la segunda instancia, algún elemento adicional de juicio, tanto sobre la aplicabilidad al caso del precepto legal cuestionado (art. 607, párrafo 2, del Código Penal), como acerca del eventual efecto determinante del fallo que hubiera debido pronunciarse.

3. En razón de lo expuesto, debe concluirse que la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en torno al art. 607.2 del Código Penal no cumple con el inexcusable presupuesto de haber sido formulada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez concluido el recurso de apelación formalizado ante la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona y dentro del plazo para dictar Sentencia, tal como exige el art. 35.2 LOTC, lo que determina su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Tercera, sobre el art. 607.2 del Código Penal, mediante Auto de 9 de junio de 1999, dictado en el

rollo de apelación penal núm. 24/99, dimanante del procedimiento abreviado núm. 102/98.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

AUTO 25/2000, de 18 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:25A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.547/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de agosto de 1999 se interpuso por el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 217; 220, apartado 2, salvo el inciso relativo a los vertidos al mar; 224, apartado 1, letra a), y 228, apartado 3, letra a), de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución respecto de los preceptos objeto del recurso.

2. Mediante Providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el indicado recurso, con traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Igualmente, se ordenó la publicación de la incoación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Dentro de los plazos conferidos, así como de las prórrogas habilitadas, se personaron en el proceso las representaciones del Gobierno y del Parlamento de Canarias, solicitando ambas la desestimación del recurso.

4. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses fijado por el art. 161.2 CE, la Sección Primera acordó, por Providencia de 10 de diciembre de 1999, oír a las partes personadas para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, la representación procesal del Gobierno de Canarias interesó el levantamiento de la suspensión aduciendo para ello las razones que seguidamente se sintetizan.

En primer lugar, recuerda que dado el carácter automático y ope legis de la suspensión producida a iniciativa del Gobierno de la Nación, es a éste a quien corresponde justificar suficientemente la procedencia de mantener la suspensión, acreditando la concurrencia de un periculum in mora constituido por la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión. Pues bien, para el Gobierno de Canarias no sería posible atisbar en esta ocasión tales peligros, toda vez que el levantamiento de la suspensión no ocasionaría ningún perjuicio irreparable para el interés general ni .determinaría la constitución de relaciones jurídicas subjetivas inalterables.

Así, por lo que hace a los arts. 217, 220.2 y 224.1 a), tras recordarse que se trata de preceptos referidos al ejercicio de la potestad sancionadora que han sido impugnados por su eventual contradicción material con la legislación básica estatal, se subraya que la aplicación de los mismos no causaría los perjuicios antes mencionados por tres razones. En primer lugar, porque no existe la aducida contradicción de los preceptos impugnados con la normativa básica en materia ambiental, dado que el art. 39.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, no califica directamente ni de forma absoluta y cerrada las infracciones previstas en el art. 38.1, 6 y 7 como infracciones muy graves, sino que remite dicha calificación a una decisión ulterior del órgano sancionador, al tiempo que se indican los cánones conforme a los cuales procede la indicada calificación como infracción muy grave. Consecuentemente, la aplicación de los preceptos impugnados no supondría minoración alguna de la protección ambiental, en la medida en que los preceptos autonómicos contemplan una sanción para conductas infractoras equivalente a la graduación de sanciones recogida en el art. 39.1 de la Ley estatal.

En segundo lugar, porque las infracciones tipificadas en los preceptos impugnados no se corresponden con las previstas en el art. 38.1, 6 y 7 de la Ley 4/1989, sino que resultan notablemente más amplias. No toda infracción tipificada en los arts. 217, 220.2 y 224.1 a) de la Ley de Canarias puede subsumirse en el art. 39.2 de la Ley estatal. Igualmente, se destaca que los supuestos de plena coincidencia entre ambas normas son aquellos en que la infracción reviste una mayor gravedad, siendo así que en sus grados máximos ambas normas sancionadoras resultan coincidentes.

Finalmente, se destaca que no existe una rebaja sensible de la cuantía de las sanciones. Antes al contrario, las sanciones previstas en los preceptos impugnados oscilan entre un mínimo de cien mil o un millón de pesetas y un máximo de cien millones de pesetas, en tanto que en la Ley estatal dicha oscilación se opera entre el mínimo de diez millones de pesetas y el máximo de cincuenta millones de pesetas. A partir de esta comparación se alega que la norma autonómica habría introducido un plus de protección al llegar a duplicar la cuantía máxima de la sanción que puede imponerse.

Respecto del art. 228.3 a) de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, se aduce que dicho precepto se limita a establecer que la presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias corresponde a un Magistrado de las Salas o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo que pone de manifiesto su carácter exclusivamente organizativo. Por consiguiente, el mantenimiento de la suspensión impediría la constitución y el funcionamiento de dicho órgano, quedando afectados tanto los intereses económicos en juego como la propia puesta en marcha de los sistemas de ejecución del planeamiento que la Ley ha diseñado. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión no ocasionaría ningún daño o perjuicio de imposible reparación.

A todas estas razones se añade la presunción de constitucionalidad de los preceptos normativos impugnados, presunción que hace de la suspensión una medida de carácter excepcional (ATC 87/1991). A mayor abundamiento, se sostiene que dicha presunción se vería aquí reforzada por la apariencia de buen derecho derivada de la adecuación de la misma a la Constitución y a la legislación estatal básica.

6. El escrito de alegaciones del Parlamento de Canarias se presentó el 18 de diciembre de 1999. En él se solicita el levantamiento de la suspensión por los motivos que a continuación se resumen.

Para comenzar, se destaca que una vez finalizada la fase inicial de cesación automática de la norma autonómica impugnada, la suspensión presenta las características propias de una medida cautelar de carácter excepcional dado el crédito de legitimidad que avala cualquier norma, que se incrementa en el supuesto de tratarse de una norma con rango legal. Igualmente, se significa que el presente incidente no puede resolverse apelando a la primacía del Derecho estatal sobre el autonómico, pues ello supondría admitir que las controversias que pudieran suscitarse entre ambos sistemas jurídicos habrían de solventarse en atención a un inexistente principio de preponderancia jerárquica del legislador estatal sobre el autonómico en lugar de resolverse ateniéndose al deslinde competencial que se deduce de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En el caso controvertido, dos son los grupos de preceptos impugnados. El primero de ellos hace referencia a las infracciones previstas en la Ley canaria que el Abogado del Estado encuentra más benévolas en su punición que las recogidas en la normativa estatal. Por tanto, no se trata de que determinadas conductas queden sin sanción, sino de que las mismas acciones puedan merecer un castigo en principio menos aflictivo que aquel que les correspondería de aplicar la legislación estatal. Esta supuesta mayor indulgencia no es bastante para fundamentar la prolongación de la suspensión de la norma autonómica, pues con su inmediata aplicación los bienes ambientales no quedarían privados de protección. Por lo demás, se destaca que falta la acreditación de las razones de prevención general o particular que hicieran ineludible el mayor rigor en la punición que parece reclamarse.

La segunda materia objeto de controversia es la integración en la Comisión de Valoraciones de Canarias de un Magistrado. Al respecto se señala que la presencia de un miembro de la carrera judicial en un órgano que, dotado de objetividad e imparcialidad, vela por el equilibrio de los intereses patrimoniales en juego en las operaciones expropiatorias y que se presenta como sucesor natural de los Jurados Provinciales de Expropiación, no parece que pueda suponer perjuicio alguno para el interés general.

No es lógico considerar que porque el citado órgano pase a tener una distinta dependencia deba cesar inmediatamente la representación judicial en su seno, siendo ésta uno de los componentes que de manera destacada contribuye a dotar a dicho órgano arbitral de la necesaria ecuanimidad y neutralidad en la toma de decisiones que afectan a los derechos e intereses económicos de los ciudadanos.

7. El 28 de diciembre de 1999 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos autonómicos objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

Tras destacar que son objeto de este recurso dos tipos de preceptos, el primero de los cuales regula determinadas sanciones en materia ambiental, inferiores a las establecidas en la legislación estatal, en tanto el segundo atribuye a un Magistrado la Presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias, se mencionan aquellas resoluciones en que este Tribunal se ha pronunciado sobre la procedencia de mantener la suspensión en supuestos similares a los ahora planteados.

Así, se invoca la doctrina expuesta en el ATC 80/1990 sobre la procedencia de mantener la suspensión de la norma autonómica que establece sanciones inferiores a las de la Ley estatal en relación con infracciones de medio ambiente. Doctrina que el Abogado del Estado entiende de aplicación al presente supuesto pues la notable diferencia entre las sanciones previstas entraña un riesgo notable para la adecuada preservación del medio ambiente durante la sustanciación del recurso.

Por otra parte, en relación con la atribución a un Magistrado de la Presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias, se invoca la doctrina del ATC 46/1999. Tratándose de supuestos sustancialmente idénticos -en aquella ocasión se impugnaba la atribución de la Presidencia del Jurado Regional de Valoraciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a un Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia-, el criterio entonces sostenido por este Tribunal debe ahora reiterarse y concluir que la posible afectación a los intereses generales vinculados al funcionamiento de la Justicia aconseja el mantenimiento de la suspensión del precepto autonómico.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución consiste en determinar si, de acuerdo con el art. 161.2 CE, procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 217; 220, apartado 2, con excepción del inciso relativo a los vertidos al mar; 224, apartado 1, letra a), y 228, apartado 3, letra a), de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 CE que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (entre otros, AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, 73/1999 y 287/1999).

2. Los arts. 217, 220.2 y 224.1 a) de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, tipifican distintas infracciones en materia de protección ambiental. Concretamente, el art. 217 establece que la destrucción o alteración de las especies de la flora y fauna naturales o de sus habitáis, que estuvieran protegidos por la normativa vigente, se sancionarán con multas de 100.000 a cien millones de pesetas, en función de la transcendencia de la acción sancionada. A su vez, en lo que ahora interesa, el art. 220.2 prevé sanciones de entre uno y cincuenta millones de pesetas para los vertidos de residuos que alteren o dañen las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de su zona periférica de protección. Finalmente, y también por referencia a los Espacios Naturales Protegidos y sus zonas periféricas de protección, en el art. 224.1 a) se sanciona con multa de 1.000.001 a cien millones de pesetas la utilización de productos químicos y sustancias biológicas que alteren las condiciones naturales de dichos territorios o que produzcan daños a los valores objeto de protección.

Para el Abogado del Estado, la definición de sanciones que se lleva a cabo en estos preceptos autonómicos resulta contraria a la normativa básica estatal, contenida en los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989. de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, toda vez que el límite inferior de las sanciones previstas en la ley del Parlamento de Canarias se encuentra muy por debajo del fijado por el legislador estatal. En su opinión, esa reducción de cuantías representa una desprotección de los valores ambientales, de tal suerte que el levantamiento de la suspensión entrañaría un riesgo notable para la preservación del medio ambiente durante la sustanciación del presente proceso constitucional.

Por el contrario, para la representación procesal del Gobierno de Canarias no existiría dicho riesgo toda vez que los preceptos impugnados no implican una reducción de la protección ambiental dispensada por el legislador autonómico, que ha tipificado infracciones no enteramente coincidentes con las previstas en la normativa básica estatal. Únicamente respecto de las conductas que entrañen un mayor riesgo para la protección ambiental cabe hablar de auténtica identidad de supuestos, siendo así que respecto de las mismas, la Ley impugnada no sólo respetaría el contenido mínimo de la definición de las sanciones administrativas contenida en la legislación básica en la materia sino que, incluso, incrementaría la protección dispensada por vía sancionadora al duplicar el límite superior de las sanciones previstas para las infracciones más graves.

Finalmente, para la representación procesal del Parlamento de Canarias, aun cuando pudiera coincidirse en la apreciación de que los preceptos autonómicos impugnados incorporan una punición menos rigurosa de las conductas tipificadas, ello no constituiría razón suficiente para prolongar la suspensión de los mismos, toda vez que con su inmediata aplicación los bienes ambientales no quedarían completamente desprotegidos.

3. Este último argumento no resulta atendible puesto que, habiendo declarado este Tribunal que la salvaguardia del interés ecológico merece la consideración de finalidad preferente en la jurisprudencia sobre suspensión cautelar de normas (por todos, AATC 674/1984, 1270/1988, 29/1990, 101/1993, 243/1993 y 335/1993), es claro que la entrada en vigor de la norma sancionadora más benigna podría ocasionar las consecuencias sobre las que advierte el Abogado del Estado.

Por otro lado, resulta oportuno recordar una vez más que en este incidente de suspensión ha de rechazarse cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o ratificación de la suspensión al tema objeto de debate, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar la cuestión de fondo sobre la que versa el proceso, pues de lo que en este incidente se trata no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994 y 72/1999).

En la presente ocasión, el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de los arts. 217, 220.2 y 224.1 a) de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, por entender que, correspondiéndose las infracciones en ellos contempladas con las tipificadas en el art. 38.1, 6 y 7, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, los mínimos de las sanciones previstas en la norma autonómica resultan notablemente más bajos que los contenidos en la ley estatal, lo que implica una minoración drástica de la protección dispensada a los valores ambientales por la normativa básica. Por el contrario, para la representación procesal del Gobierno de Canarias los ilícitos administrativos tipificados en los preceptos objeto del presente recurso sólo parcialmente coinciden con los previstos en la normativa básica estatal.

Prima facie, hemos de significar que de la lectura de los preceptos de la ley estatal invocados como básicos y de los de la ley autonómica sobre los que se traba el conflicto, así como del contraste entre unos y otros, se deriva que existe una notable coincidencia o similitud entre ambos, sin que resulte adecuado a la finalidad de este incidente, por ser propio de la Sentencia que en su día se dicte, profundizar en la determinación de si esa coincidencia es o no absoluta. Por tanto, atendiendo a la finalidad de protección del interés ecológico, que este Tribunal ha declarado prevalente en su jurisprudencia cautelar (AATC 674/1984, 1270/1988, 29/1990, 101/1993, 243/1993 y 335/1993, antes citados) y a la vista de la disparidad de sanciones previstas en las normas en contraste, debemos mantener la suspensión de los preceptos impugnados.

Sin embargo, esa declaración no se extiende a la aplicación de los arts. 220.2 y 224.1 a) de la ley impugnada a la zona periférica de protección, puesto que el art. 18.1 Ley 4/1989 distingue entre espacios naturales protegidos y zonas periféricas de protección y sobre dicha distinción se lleva a cabo la tipificación del ilícito administrativo contenido en el art. 38.1 Ley 4/1989, que se ciñe al espacio natural protegido stricto sensu, pues la definición de una infracción en un ámbito geográfico ajeno al mismo incrementa la protección asegurada a los valores ambientales.

4. Por su parte en el art. 228.3 a) de la Ley objeto del presente proceso constitucional se atribuye la Presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias a un Magistrado de las Salas o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, elegido por dicho Tribunal.

En opinión del Abogado del Estado, la entrada en vigor de dicho precepto supondría un perjuicio para los intereses generales vinculados al funcionamiento de la Justicia, lo que aconseja el mantenimiento de la suspensión del precepto autonómico, en línea con la doctrina contenida en el ATC 46/1999. Por el contrario, para las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Canarias, el levantamiento de la suspensión no ocasionaría ningún daño o lesión de imposible o difícil reparación, en tanto que su mantenimiento obstaculizaría la constitución y funcionamiento de la Comisión de Valoraciones de Canarias, afectando a los derechos e intereses legítimos de terceros e impidiendo la puesta en marcha de los sistemas de ejecución del planteamiento que la propia Ley de Ordenación del Territorio de Canarias ha establecido.

En este punto hemos de dar la razón al Abogado del Estado en cuanto que la posible afectación a los intereses generales vinculados al funcionamiento de la Justicia aconsejan, como menos lesivo para el conjunto de los intereses que deben ser valorados, el mantenimiento de la suspensión de este artículo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 217 y 228.3 a) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio. Asimismo, mantener la suspensión de la vigencia de los

arts. 220.2, salvo el inciso relativo a los vertidos al mar, 224.1 a), levantando la suspensión para las referencias a las zonas periféricas de protección efectuadas en estos preceptos.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

AUTO 26/2000, de 18 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:26A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 3.740/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del jefe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante el cual, en la representación que legalmente ostenta, formaliza recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla, publicada el día 12 de junio de 1999. El recurso se promueve frente al Título y los arts. 3, 4, 6.2, 7.1, 7.3 y 11.1.c.l.

2. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1999, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto el recurso de inconstitucionalidad y oír a la parte actora, así como a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Fiscal General del Estado, a éste en defensa de la legalidad, en relación con la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación de la parte actora para promover recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de octubre de 1999, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León evacúa el trámite de alegaciones sobre la posible falta de legitimación de dicha Comunidad Autónoma para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

La representación procesal autonómica incluye en alegaciones la reproducción de los argumentos ya vertidos en el escrito de promoción del recurso de inconstitucionalidad. Estos argumentos son, fundamentalmente, tres: De un lado, se sostiene la existencia de un interés directo y legítimo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en este caso, ya que el empleo del término "Castilla" por parte de la Ley 11/1999 para singularizar los vinos de Castilla-La Mancha lesiona sus competencias y perjudica a los vinos de Castilla y León.

En segundo lugar, la Ley 11/1999 supone la elevación del rango de la Orden de 19 de noviembre de 1998, sobre la que se trabó conflicto positivo de competencias, lo que implicaría un fraude constitucional si se considerara que, en razón a dicho rango legal, la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede oponerse a dicha Ley.

En tercer lugar, la interpretación restrictiva del art. 32 LOTC, que impediría a las Comunidades Autónomas promover recursos de inconstitucionalidad frente a Leyes de otras Comunidades Autónomas, no viene exigida por el art. 162.1.a CE, por lo que es necesario realizar una interpretación flexible del antes citado art. 32 LOTC.

En cuanto a los nuevos argumentos que incorpora a su escrito, comienza manifestando que la estrecha relación existente entre el ordenamiento estatal y los autonómicos determina la posibilidad de que el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas resulte vulnerado no sólo por las Leyes del Estado, sino también por las Leyes de otras Comunidades Autónomas. Por tanto, mantener una interpretación restrictiva sobre la legitimación autonómica para interponer recursos de inconstitucionalidad, limitándola a las Leyes estatales, sitúa a las Comunidades Autónomas en situación de indefensión frente a las infracciones de su acerbo competencial que dimanen de Leyes autonómicas. Lo cual resulta paradójico en un momento en que la reciente modificación LOTC, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, posibilita incluso la existencia de conflictos de competencias por vulneración de la autonomía de los Entes Locales.

En definitiva, siendo posible la promoción de conflictos de competencia entre Comunidades Autónomas respecto de actos o normas infralegales, también debe serlo respecto de Leyes, máxime cuando los antecedentes de este caso ponen de manifiesto que el contenido de la Ley 11/1999 de las Cortes de Castilla-La Mancha tiene el mismo contenido material que la Orden precedente (Orden de 19 de noviembre de 1998), sobre la que se trabó conflicto positivo de competencia, lo que supone la existencia de un fraude de Ley. Existe, pues, una laguna en nuestro ordenamiento que debe salvarse mediante una interpretación integradora del ordenamiento que garantice la tutela judicial efectiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De no admitirse la posibilidad de planteamiento del recurso de inconstitucionalidad, la Comunidad Autónoma de Castilla y León debería esperar, en garantía de su ámbito de competencias, a que se produjera un acto de aplicación de la Ley denunciada para residenciar ante este Tribunal su adecuación al orden constitucional de competencias, lo cual no debería excluir la necesidad de depurar el ordenamiento, expulsando las normas legales inconstitucionales.

Esta interpretación flexible del art. 32 LOTC que propone la citada representación procesal autonómica, cobra fuerza, en su opinión, tras el ATC 155/1998, que admitió la personación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante del Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 469/98, promovido por las Cortes de Aragón frente a la Ley 4/1997, de 5 de noviembre.

Tras todo ello, concluye sus alegaciones solicitando del Tribunal que dicte Resolución admitiendo la legitimación activa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en este procedimiento.

4. El día 14 de octubre de 1999, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones, en las que sostiene la inadmisibilidad contra la Ley 11/1999 con base en los argumentos siguientes: Señala que el art. 32.1 LOTC no incluye a las Comunidades Autónomas entre los sujetos legitimados para promover recursos de inconstitucionalidad contra Leyes autonómicas y que sólo están legitimadas para interponerlos frente a Leyes estatales que puedan afectar a su ámbito de autonomía (art. 32.2 LOTC). En este sentido, añade que el EACL prevé que la interposición de recursos de inconstitucionalidad se ajustará a lo establecido en el art. 162.1.a) CE y en la LOTC (art. 17.2).

En consonancia con lo dispuesto en la CE y en la LOTC, la doctrina constitucional ha rechazado reiteradamente la posibilidad de extender la legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Leyes de Comunidades Autónomas a otros sujetos, citando al respecto el ATC 155/1998, FJ 2.

Rechaza, asimismo, la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la Ley 11/1999 sea fruto de una abusiva elevación de rango e incurra con ello en fraude de Ley, puesto que por su contenido y trascendencia puede tener dicho rango, máxime al no existir en el ordenamiento la exigencia de reserva reglamentaria. También realiza diversas consideraciones de orden sustantivo, incidiendo, especialmente, en dos. De un lado, en que el nombre "Castilla" no puede quedar reservado en exclusiva a la Comunidad de Castilla y León, sino que puede ser utilizado por ambas Comunidades en el marco de la coordinación y lealtad constitucionales, lo que ha sido intentado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha según se desprende de los documentos que acompaña. En segundo lugar, manifiesta que la utilización del nombre de Castilla viene impuesta por no poderse utilizar en este caso el de Castilla-La Mancha por disposición de la normativa comunitaria, al haberse aplicado esta denominación a otros vinos con denominación de origen.

En razón de todo ello solicita del Tribunal que inadmita el recurso de inconstitucionalidad.

5. Con fecha 14 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Esta representación comienza poniendo de relieve el carácter tasado de los sujetos legitimados para formalizar recursos de inconstitucionalidad contra Leyes autonómicas, de acuerdo con los arts. 162.1.a CE y 32 LOTC, no figurando entre ellos las Comunidades Autónomas. Lo cual se deriva de la propia voluntad constituyente, según se desprende de los debates parlamentarios. Por tanto, la de Castilla y León no está legitimada para promover este recurso de inconstitucionalidad y así lo ha mantenido el Tribunal Constitucional en su doctrina (STC 25/1981 y ATC 6/1981). Este ha sido también el criterio sostenido por la propia Comunidad recurrente en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 384/83 y 396/83, según se pone de manifiesto en el FJ 1 de la STC 99/1986.

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal declare la inadmisión el recurso de inconstitucionalidad.

6. El día 25 de octubre de 1999, el Fiscal General del Estado presenta sus alegaciones en el Registro del Tribunal.

Comienza recordando la doctrina constitucional acerca de la posible apertura de un trámite de admisión en los recursos de inconstitucionalidad, doctrina que se encuentra recopilada en el ATC 320/1995. Según dicho Auto es posible la apertura de un incidente previo de admisibilidad, aunque no lo prevea la LOTC, a diferencia de otros procesos constitucionales.

Tras ello, recuerda los argumentos con los que la Comunidad Autónoma de Castilla y León justifica su legitimación para promover el recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 11/1999 y que son de un doble orden: La existencia de un interés directo y legítimo que le es propio y la materialización de una práctica viciosa que se reputa fraude de Ley al haberse elevado de rango de Ley una disposición con rango de Orden, lo que crea una situación de impunidad e indefensión.

En relación con el planteamiento realizado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y sin negar la razonabilidad de sus argumentos, considera el Fiscal General del Estado que en aras de la seguridad jurídica y del principio de legalidad debe prevalecer la doctrina tradicional del Tribunal de que la vía idónea para solucionar este tipo de controversias es el conflicto positivo de competencia (art. 63 LOTC), no extendiéndose su objeto a las normas con rango legal (STC 49/1984, FJ 1). No obstante, también es doctrina tradicional desde el ATC 6/1981 que el art. 32 LOTC establece, respecto de los sujetos legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad, un numeras clausus taxativo y riguroso, no estando incluidas las Comunidades Autónomas entre los sujetos que pueden recurrir las Leyes de otras Comunidades Autónomas, según se explícita en el ATC 320/1995, con cita de numerosa doctrina. Esta rigurosa limitación no queda desvirtuada por la existencia de un interés propio, según se ha constatado en el propio ATC 320/1995.

Por tanto, aunque exista una laguna, no corresponde al Tribunal implementarla. En todo caso, señala también que no se genera absoluta impunidad, pues existen otros medios de control. En primer lugar, la cuestión de inconstitucionalidad, que pueden plantear los órganos jurisdiccionales ante los que impugnan los actos de ejecución de la Ley. Existe, además, otra posibilidad de control, consistente en aplicar analógicamente el art. 67 LOTC, al haberse admitido ya a trámite un conflicto positivo de competencia donde se debate la misma cuestión, de modo que este conflicto positivo de competencia se tramitara como recurso de inconstitucionalidad. No obstante, el Fiscal General del Estado señala la peculiaridad del presente caso, ya que la Orden impugnada es anterior a la Ley 11/1999 y, por tanto, esta última no es la norma habilitante a la que se refiere el citado art. 67 LOTC, aunque el obstáculo pudiera no ser insalvable, pues el control de constitucionalidad de la norma legal es una cuestión previa en caso de seguirse esta vía (STC 5/1987, FJ 1).

En cualquier caso, el Fiscal interesa que se dicte Auto de inadmisión por falta de legitimación activa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la LOTC no haya previsto la existencia de un trámite previo de admisibilidad para los recursos de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de amparo, es doctrina reiterada de este Tribunal que ello no significa que "nos esté vedado un examen inicial de si concurren o no en este recurso las condiciones de procedibilidad de la acción... Así hemos dicho ya que su art. 34.1, donde el traslado de la demanda a las demás partes queda supeditado a su previa admisión, presupone la posibilidad de que el Tribunal verifique la concurrencia de los requisitos necesarios para ella y la eventual apertura de un incidente previo (ATC 620/1989)" (ATC 320/1995, FJ 1, con cita de la STC 42/1985 y de los AATC 81/1980, 620/1989, 227/1992 y 335/1992).

2. En el presente caso, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León sostiene que dicha Comunidad Autónoma tiene legitimación para plantear recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 11/1999, de 26 de mayo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla. Sostiene tal posición a partir de una comprensión flexible del art. 32 LOTC en relación con el art. 162.1 a) CE, habida cuenta de su interés directo en la cuestión planteada.

Este planteamiento no puede admitirse, pues hemos sostenido reiteradamente que el art. 162.1 a) CE y el art. 32 LOTC han diseñado el contorno de la legitimación ad causam de manera expresa y concreta para poder válidamente interponer el proceso de inconstitucionalidad por vía directa ante este Tribunal de modo que existe "un numerus clausus, taxativo y riguroso, vedando que la inconstitucionalidad pueda ser pedida directamente por los ciudadanos a título individual y por cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, fuera de las expresamente previstas (SSTC 25/1981 y 42/1985; AATC 48/1980, 76/1980, 81/1980, 6/1981, 36/1981, 1021/1987)" (ATC 320/1995, FJ 2).

Partiendo de esta doctrina, es claro que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 11/1999, de las Cortes de Castilla-La Mancha, ya que las Comunidades Autónomas sólo están legitimadas para promover recursos de inconstitucionalidad frente a "leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía" (art. 32.2 LOTC), de modo que ni siquiera "la supuesta titularidad de un derecho subjetivo o de un interés propio" permite a las Comunidades Autónomas promover este tipo de procesos, "pues no existe un correlato necesario entre garantía institucional de derechos o de cualquier interés propio y legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad, que se atribuye en lista cerrada. La legitimación activa, aquí como en otros supuestos de acceso a la jurisdicción constitucional, viene a ser una atribución competencia! de ciertos órganos públicos, como una opción del poder constituyente o, en su caso, del legislativo, que no exige necesariamente correspondencia con la titularidad de derechos o de intereses por parte de los así legitimados (SSTC 5/1981 y 42/1985; AATC 1021/1987 y 547/1989)" (ATC 320/1995, FJ 3).

La anterior conclusión no puede quedar desvirtuada con el argumento de que la Ley de Castilla-La Mancha 11/1999 supone la elevación del rango de la Orden de la misma Comunidad Autónoma de 19 de noviembre de 1998 sobre la que se ha trabado un conflicto positivo de competencia, lo que daría lugar a un "fraude constitucional" si se inadmitiese este recurso. Esta alegación no es aquí atendible, toda vez que, en el presente trámite, sólo se resuelve la inadmisibilidad del recurso, sin que con ello se prejuzgue extremo alguno del referido conflicto de competencia.

3. La conclusión alcanzada, por último, no puede resultar anulada por la doctrina contenida en el ATC 155/1998, pues no cabe extraer del mismo el resultado a que llega la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En efecto, la admisión por la citada resolución de la comparecencia de la Generalidad de Cataluña en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 469/98, en nada se asemeja al debate aquí planteado. Y ello no sólo porque la Ley objeto de dicho procedimiento sea una Ley estatal recurrida por las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo estrictamente previsto en el art. 32.2 LOTC, sino porque en el propio ATC 155/1998, pusimos de relieve el distinto alcance procesal existente entre la promoción del recurso de inconstitucionalidad y la mera personación en el mismo, ya que el reconocimiento a las Comunidades Autónomas para personarse no las convierte en partes principales del proceso, sino que sólo les permite intervenir "como partes secundarias y subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos,... y, sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal,... debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal" (ATC 155/1998, FJ 2).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León contra el Título y los arts. 1, 3,4,6.2,7.1, 7.3 y ll.l.c.l de la Ley

11/1999, de 26 de mayo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, por la que se crea la Indicación Geográfica Vinos de la Tierra de Castilla.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

AUTO 27/2000, de 20 de enero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:27A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.740/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 30 de julio de 1999, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts, 4.3; 8; 15.1, letras e) y f), y 15.2, letra h), en relación con el 17; 16.5, último párrafo, y 18, en cuanto al inciso "las graves a los dos años", de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta de Comunidades y a las Cortes de Castilla-La Mancha, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, lo que se comunicó a los Presidentes de la Junta de Comunidades y de las Cortes de Castilla-La Mancha; así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

3. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1999, se persona en el procedimiento y formula alegaciones solicitando que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados. En otrosí de dicho escrito suplica del Tribunal el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

4. Por su parte, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta y dentro de los plazos conferidos, también se persona en el proceso y formula alegaciones mediante escrito presentado el 18 de octubre de 1999, interesando del Tribunal que se dicte Sentencia que desestime la demanda y declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados. En otrosí del escrito solicita el levantamiento de la suspensión.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de 26 de noviembre de 1999, formula las siguientes alegaciones, en solicitud del mantenimiento de la suspensión.

Comienza diciendo que, en el presente recurso, la especificidad de los intereses afectados exige diferenciar los perjuicios que se derivarían, por una parte, del levantamiento de la suspensión de los arts. 4.3 y 8 de la Ley impugnada, que inciden directamente sobre el contenido de las obligaciones de los distribuidores en materia de calidad del suministro eléctrico, y, por otra, de los artículos relacionados con el régimen sancionador, esto es, los arts. 15.1 e) y f), 15.2 h), 16.5, último párrafo, y 18.

Manifiesta que, en atención al modelo de sector eléctrico diseñado por el legislador, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE), reconoce la capacidad de actuación de las Comunidades Autónomas en materia de calidad del suministro, pero siempre de forma coordinada con la Administración General del Estado (arts. 39.3 y 48.2 LSE). Al apartarse una Comunidad Autónoma de este esquema coordinado de actuación, está incidiendo en la configuración del conjunto del sistema eléctrico nacional, haciendo surgir, por tanto, distorsiones en el funcionamiento del mismo.

Afirma el Abogado del Estado que el mantenimiento de la suspensión de los dos artículos mencionados viene exigido por los graves perjuicios de difícil reparación que, de otro modo, afectarían a los distribuidores y demás agentes que operan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a la estructura tarifaria del sistema eléctrico nacional y a su equilibrio económico y, por tanto, también al conjunto de sujetos del sistema eléctrico, incluidos los consumidores. En caso de levantamiento de la suspensión se estarían reconociendo a sujetos determinados e identificados una serie de derechos y de obligaciones, que, por lo demás, están dotados de un importante contenido económico, lo que produciría perjuicios de muy difícil reparación, cuando no directamente irreversibles, al obligar a los distribuidores afectados a emprender inversiones cuantiosas que podrían resultar no exigibles una vez resuelto el recurso.

Señala que en el artículo 4.3 de la Ley impugnada se reconoce un derecho subjetivo a favor de los consumidores de Castilla-La Mancha a que les sea instalado un sistema de registro de medida de incidencias de calidad del servicio debidamente precintado y calibrado. El coste del cumplimiento de esta obligación recae totalmente en la empresa distribuidora, que se vería obligada a incurrir en unos gastos a los que no vienen obligados los distribuidores del resto del territorio nacional, con la consiguiente ruptura de la uniformidad y coordinación en el tratamiento de los derechos y obligaciones de esta actividad regulada.

Observa que los costes que la Ley de Castilla-La Mancha impone a los distribuidores de su ámbito territorial tendrían el carácter de costes reconocibles y, por tanto, podría ser exigida su compensación por los distribuidores afectados (arts. 15, 16.3 y 42.1 LSE). Esta exigencia repercutirá directamente en los ingresos tarifarios del conjunto del sistema eléctrico nacional, originándose un importante desequilibrio económico en éste, ya que el sistema tarifario se diseña en atención a una previsión de ingresos y gastos que de esta forma se vería gravemente distorsionada. Por otro lado, además del desequilibrio económico, se estaría repercutiendo en el conjunto de los sujetos y consumidores del sistema eléctrico de todo el territorio nacional el coste económico de una medida meramente territorial, según el criterio que se refleja en el ATC de 14 de julio de 1998 (RI 997/98).

Expone, finalmente, el representante del Gobierno los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión, según se deduce de un Informe que adjunta del Ministerio de Industria y Energía, según el cual: 1° Se han de producir inversiones extraordinarias no previstas, ni retribuidas; 2° Ello conlleva la insuficiencia del modelo retributivo actual, al no contemplar la LSE las inversiones que resultarían obligadas de conformidad con la Ley de Castilla-La Mancha; 3° Supone también la imposibilidad de restaurar las condiciones previas a la Ley, pues la declaración final de inconstitucionalidad produciría una situación difícil de reparar, ya que las empresas habrían incurrido en un nivel de inversión innecesario y difícilmente recuperable o compensable; 4° Se produce, por tanto, un perjuicio irreparable a los consumidores nacionales, dado el carácter de coste reconocible de los gastos en que habrían de incurrir los distribuidores de Castilla-La Mancha para hacer frente a las obligaciones que establece la Ley autonómica.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas al régimen sancionador, dice el Abogado del Estado que resultan evidentes los perjuicios que se derivan de su aplicación para los terceros, en este caso, los potenciales infractores de la Ley autonómica. Tanto el Estado como la Comunidad Autónoma han reivindicado, a través de sus respectivas normas, la titularidad de la potestad sancionadora en esta materia que, hasta ahora, sólo ejercía el Estado en el ámbito material de los preceptos impugnados, es decir, de las conductas tipificadas en el art. 15.1, e) y f), y 15.2 h) -en relación con el art. 17-, que son reproducción de las conductas tipificadas en los arts. 60.7 y 8, y 61.6 LSE. Siendo así, el levantamiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas podría traer como resultado la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25 de la Constitución, puesto que abre la posibilidad de que las dos Administraciones sancionen las mismas conductas, cuando, hasta ahora, sólo el Estado podía hacerlo (STC 177/1999, FJ 3, infine). Por otra parte, el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración autonómica supondría, de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la vulneración del propio art. 25 CE por falta de competencia de la Comunidad Autónoma para sancionar. Por último, en el caso específico del art. 18 de la Ley impugnada, el levantamiento de la suspensión determinaría que una infracción grave que, por razón del tiempo transcurrido desde su comisión, se hubiera declarado prescrita de acuerdo con la normativa autonómica (dos años), no lo esté según el plazo previsto en el art. 67 de la Ley del Sector Eléctrico (tres años).

7. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, formula escrito, recibido el 29 de noviembre, en solicitud del levantamiento de la suspensión, a cuyo fin efectúa las siguientes alegaciones.

Se refiere, en primer lugar, a la doctrina del Tribunal, para concluir, como resumen de lo contenido en diversos Autos que cita, que la permanencia o el alzamiento de la suspensión inicial de las normas autonómicas deberá hacerse tomando en consideración exclusivamente el alcance de las disposiciones cuestionadas y las consecuencias que para los intereses generales o particulares podrían derivarse de una u otra medida, estimando como efecto relevante la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse en uno u otro caso, y al margen de toda consideración sobre el fondo del asunto (AATC 1400/1987 y 561/1985).

En el presente caso, estima que, en atención a esta doctrina, debe ser levantada la suspensión decretada, pues la inmediata aplicación de los preceptos hasta ahora suspendidos no genera perjuicios irreversibles para los intereses públicos tutelados por el Estado, si se tiene en cuenta que la alegada vulneración por la Ley 6/1999 de los criterios LSE no se ha producido, ya que aquélla ha sido dictada dentro de la habilitación que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 32.6 y 8 de su Estatuto de Autonomía, pero incluso en tal caso no existiría razón suficiente para justificar el mantenimiento de la suspensión, porque la diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la autonómica no puede ser argumentación válida para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, pues en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (AATC 417/1990 y 46/1999).

Tampoco la alegada de contrario existencia de un único sistema económico en el sector eléctrico se vería afectada por la aplicación de los artículos suspendidos, pues éste se basa en un régimen de tarifas regulado, fundamentalmente, por los Reales Decretos 2016/1997 y 2017/1997, ambos de 26 de diciembre, que no se vería afectado por los preceptos recurridos. La concreta aplicación de los preceptos autonómicos suspendidos no produciría perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses generales defendidos por el Gobierno de la Nación.

Acerca de los arts. 4.3 y 8 de la Ley 6/1999 dice que, sin perjuicio de la plena adecuación de tales preceptos autonómicos a lo establecido en el art. 3.1 y) LSE, que atribuye a la Administración General del Estado sólo el establecimiento de los "requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica", lo cierto es que la vigencia de aquél no genera perjuicios irreversibles, pues son fácilmente cuantificables los costes que, en su caso, ello podría comportar para las empresas distribuidoras y, por tanto, susceptibles de reparación de prosperar el recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la aplicación del art. 15.1, e) y f), y 2, h) en conexión con el art. 17, que tipifica infracciones en forma idéntica y con igual calificación de gravedad a como lo hace la LSE en sus arts. 60.7 y 8 y 61.6, no genera perjuicio alguno, pues su aplicación por la Comunidad Autónoma (cuya competencia sancionadora no se discute), en nada agrava la situación de los posibles infractores, ni perjudica los intereses generales del Estado.

Considera que el art. 16.5 no puede considerarse generador de ningún tipo de perjuicio irreversible, atendido su carácter meramente económico, eventual y, sobre todo, porque su tenor es idéntico al de la disposición adicional undécima LSE; y que el art. 18 resulta recurrido sólo en cuanto fija la prescripción de las infracciones graves en dos años, a diferencia de los tres que establece el art. 67 LSE. Esta diferencia tampoco puede acarrear ningún daño irreparable, dado que las infracciones graves sólo se sancionan con multa (art. 64 LSE), por lo que siempre se estaría ante situaciones meramente económicas, y que, en cualquier caso, el precepto cuestionado en nada limita o modifica la propia competencia sancionadora del Estado.

Añade el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por otra parte, que ningún perjuicio de difícil o imposible reparación se generaría a las empresas distribuidoras a cuya costa se establecen determinadas obligaciones, pues estaríamos ante situaciones fácilmente cuantificables e indemnizables.

Termina su escrito indicando que el mantenimiento de la suspensión de los preceptos objeto del presente recurso de inconstitucionalidad impide a la Comunidad Autónoma desplegar su competencia en materia de defensa de los consumidores y usuarios, concretada legalmente en este supuesto -en aplicación del mandato constitucional previsto en el art. 51.1 CE- en asegurar a aquellos unos mínimos de calidad en el suministro eléctrico. Además la continuación de la suspensión de los arts. 4.3 y 8 de la Ley recurrida impide que, en ejercicio de las competencias que en materia de régimen energético tiene atribuidas esa Comunidad Autónoma, pueda ésta desarrollar una política adicional o complementaria de la estatal dirigida a mejorar la calidad en el suministro de energía eléctrica en su territorio. Calidad que, en la actualidad, está muy por debajo de la media nacional, según documentación que adjunta. De acuerdo con ésta, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según los indicadores correspondientes a 1990 y 1995, ocupa uno de los últimos puestos entre las Comunidades Autónomas en cuanto a calidad del servicio, medida en tiempo de interrupción, siendo sólo peor la situación de Galicia y Canarias.

8. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en escrito que se recibe el 1 de diciembre, formula alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión.

Alude, en primer lugar, a la doctrina del Tribunal sobre la procedencia o no de la ratificación de las suspensiones de vigencia de las normas impugnadas y los criterios de aplicación, señalando que se considera requisito imprescindible para mantener la suspensión la acreditación de que los daños que dimanen de la aplicación de la norma impugnada sean irreversibles o de muy difícil reparación. Afirma que un análisis de los preceptos impugnados, sin entrar en consideraciones sobre el fondo del asunto, lleva a concluir que la inmediata aplicación de los preceptos suspendidos no ocasionaría daños irreversibles o de difícil reparación.

Los arts. 4.3 y 8 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1999 establecen el derecho del consumidor a que le sea instalado un sistema de registro de incidencias y calidad del servicio, al tiempo que se dispone la implantación de un sistema de control de incidencias en la red "que permita registrar todas las magnitudes y características que incidan en la calidad del suministro". Es evidente que la aplicación de estos preceptos no ocasionaría perjuicio alguno a los usuarios, sino al contrario, y, por lo que respecta a las empresas distribuidoras, el coste de tales instalaciones es perfectamente cuantificable y susceptible de reparación, en su caso.

El art. 15, letras e) y f) de su apartado 1 y letra h) de su apartado 2, en conexión con el art. 17, recoge una serie de infracciones de modo similar a las recogidas en la LSE y que, por tanto, no podría perjudicar al infractor, dada la identidad entre esta norma y la estatal.

El último párrafo del art. 16.5 atribuye al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la facultad de modificar el importe de las sanciones según la variación del índice de precios al consumo a nivel estatal. Dicho importe se determina en el apartado 2 del art. 16 en cuantía idéntica a la establecida por el art. 64.1 de la Ley estatal. Del tenor de la norma difícilmente podemos intuir un perjuicio grave y mucho menos irreversible, ni para el Estado, ni para el sancionado.

El recurso plantea, en el caso del impugnado art. 18, la inconstitucionalidad del plazo de prescripción establecido para las faltas graves por diferir del que determina la LSE. Esta diferencia tampoco puede ocasionar un daño irreparable, puesto que, siendo la sanción de carácter económico, su reparación es posible sin graves inconvenientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la aplicación que afecta a determinados preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico. Suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que de aquel precepto constitucional hizo el Abogado del Estado, al formalizar el conflicto positivo de competencia.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalles los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

2. Los arts. 4.3 y 8 de la Ley 6/1999, de 15 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico, prevén, respectivamente, que el consumidor tendrá derecho a que le sea instalado, con cargo a las empresas distribuidoras, un sistema de registro de medida de incidencias de la calidad del servicio y la obligación de dichas empresas de implantar en toda la red un sistema de control de incidencias en la calidad de dicho servicio.

El Abogado del Estado, partiendo de que los sistemas de registro que deben montarse para cumplir con el precepto legal conllevan un incremento considerable en las inversiones de las empresas encargadas de la distribución, aduce que ello tendrá una inevitable incidencia tarifaria, propiciando su elevación y repercusión en todo el territorio nacional. Por tanto, a su juicio, quedan afectados de modo irreparable los intereses generales, en la medida en que no se tienen en cuenta los mecanismos de garantía de la calidad previstos en la Ley estatal. También quedarían afectados los intereses de las empresas distribuidoras, que verían incrementarse sus costes y deberían repercutirlos en las tarifas, y los de los consumidores nacionales, que habrían de soportar los efectos del incremento nacional de dichas tarifas.

Por el contrario, las representaciones procesales de la Junta de Comunidades y de las Cortes de Castilla-La Mancha rechazan que puedan producirse efectos perjudiciales para los intereses generales y particulares, pues, en ambos casos, son fácilmente cuantificables y susceptibles de reparación, si prosperase el recurso de inconstitucionalidad.

3. El art. 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE), determina que las tarifas "serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades", concretando a continuación su estructura de costes, que debe incluir los relativos a la producción, transporte, distribución y comercialización, así como los permanentes del sistema y los de diversificación y seguridad. Se trata, por tanto, de ponderar si, como señala el Abogado del Estado, las prescripciones de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, relativas al sistema de calidad en el suministro de la energía eléctrica, pueden suponer una alteración de los principios que rigen la configuración legal de las tarifas y de su estructura, generando perjuicios de difícil reparación.

En este sentido se aprecia que la imposición de prescripciones técnicas por parte de la Ley autonómica recurrida a las empresas que realicen la distribución y el suministro de energía puede tener, inevitablemente, reflejo en el reconocimiento de sus costes y, por tanto, en su retribución y en las tarifas, en la medida en que aquéllas supongan modificaciones relevantes de su actividad [art. 41.1 d) LSE].

Sin embargo, examinando el marco que la propia LSE establece respecto del control de los suministros, que es el ámbito en el que propiamente se localiza la controversia, se aprecia que las empresas distribuidoras vienen obligadas a proceder a la medición de los suministros, "preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos" (art. 45.1 b, asegurando la calidad del servicio), de modo que "promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control del suministro eléctrico" (art. 48.1). Al mismo fin tienden las previsiones relativas a la elaboración conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de programas que establezcan objetivos diferenciados de calidad para zonas determinadas aunque ello pueda tener repercusión en la retribución de la actividad de las empresas, e incluso, la posibilidad de que la Administración competente imponga directrices a dichas empresas (art. 48.2 y 3). De todo lo expuesto se desprende que no resulta ajena al sistema diseñado por la LSE la existencia de zonas geográficas precisadas de actuaciones específicas de registro y control de calidad del suministro, aunque ello pudiera tener repercusiones tarifarias.

Sobre esta base procederemos a valorar el alcance de los perjuicios alegados por las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la aplicación de los arts. 4.3 y 8 de la Ley 6/1999.

4. En cuanto a los perjuicios que el Abogado del Estado manifiesta que se producirían para los intereses generales si se levantara la suspensión, es claro que la LSE no sólo no excluye, sino que prevé que, existiendo déficits de calidad en el suministro eléctrico en determinadas zonas del territorio, hayan de incrementarse las inversiones de las empresas, de acuerdo con lo que dispongan las Administraciones competentes, a fin de paliar esas situaciones, aun cuando ello pudiera repercutir en las tarifas a través de la remuneración de los nuevos costes si éstos, efectivamente, se produjeran. Es decir, el sistema de tarifas únicas de la LSE incluye en su seno la posibilidad de incrementos de costes en lo relativo a la calidad de los suministros, pues, en caso contrario, las zonas deficitarias no verían nunca mejorada su situación. Sobre esta base carecen de virtualidad en este incidente los argumentos del Abogado del Estado de que las medidas a establecer deban necesariamente adoptarse en coordinación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, de un lado, y, de otro, que, en caso de implantarse los sistemas controvertidos, no se aplicarían los mecanismos de calidad previstos en la Ley estatal, que son distintos, ya que, precisamente, tal es el objeto de la discusión de fondo en el proceso, en cuanto que en éste se debate la adecuación a la normativa básica estatal de los sistemas de registro implicados, pues las partes no discuten que al Estado le corresponda "establecer los requisitos mínimos de calidad" (art. 3 LSE) y que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha pueda dictar normativa propia en esta materia.

En conclusión, desde la perspectiva de los intereses generales vinculados a la LSE debe prevalecer la mejora de la calidad en los suministros, aunque ello suponga un incremento adicional de las inversiones, principio al que se endereza también la Ley autonómica 6/1999 cuando declara en su preámbulo que "en la actualidad los cortes no programados del suministro eléctrico que se producen en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, además de los problemas qué ocasionan a miles de ciudadanos en sus hogares, provocan cuantiosos daños en la actividad económica de aquellos usuarios que los sufren", lo que pretende paliarse con su entrada en vigor.

En cuanto a los intereses de las empresas distribuidoras, que pudieran verse obligadas a aumentar sus costes, ya hemos dicho que la LSE les impone la obligación de incorporar las innovaciones tecnológicas en cuanto a la "medición de los suministros", preservándose la "accesibilidad a los correspondientes aparatos". Partiendo de este criterio legal, y de que los nuevos costes, de producirse, además de ser resarcibles (ATC 46/1999, fundamento jurídico segundo, con cita del ATC 282/1998, entre otros muchos), siempre "podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos" (art. 48.2 LSE), tampoco los intereses de las empresas pueden prevalecer sobre los intereses generales a que se ha hecho referencia.

Por último, en lo relativo a los intereses de los particulares que, domiciliados fuera del territorio autonómico, pudieran sufrir incrementos tarifarios, ya hemos afirmado también que así se prevé por la propia LSE. En cuanto a los domiciliados en Castilla-La Mancha, no sólo resultarán beneficiados por la implantación del sistema, sino que, en todo caso, el montaje de registros eficaces les permitirá apreciar de modo riguroso si pueden obtener "reducciones" en la facturación como consecuencia de la mala calidad del servicio (art. 48.4 LSE).

Debe hacerse constar también que no resulta de aplicación aquí el ATC 168/1998, invocado por el Abogado del Estado, pues se trata de supuestos diferentes, ya que el régimen jurídico de la autoproducción de energía eléctrica contenido en la LSE no puede extrapolarse al sistema de calidad en el suministro previsto en el propia LSE y sobre el cual hemos sustentado nuestro criterio.

Por todo ello, procede levantar la suspensión de la aplicación de los arts. 4.3 y 8 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999.

5. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones regulado en los arts. 15.1 e) y f), 15.2 h), en relación con el art. 17, y 16.5, el Abogado del Estado manifiesta que se podría producir una vulneración del art. 25 CE al existir dos Administraciones que pueden ejercer la potestad sancionadora, con riesgo de posible incompetencia para imponerla por parte de la Comunidad Autónoma, si prosperara el recurso de inconstitucionalidad.

Como afirmamos en el ATC 144/1999, FJ 3, con cita del ATC 417/1990, en el que se planteaba similar cuestión sobre la existencia de una dualidad de Administraciones actuantes derivada de dos regulaciones diferentes, la estatal y la autonómica, tal dualidad no puede sustentar el mantenimiento de la suspensión de la norma autonómica "en procedimientos como el presente donde se discute una atribución competencia, pues, aparte de que sería igualmente sostenible el razonamiento inverso si la Sentencia reconociera a la Comunidad Autónoma la titularidad de la competencia, de admitirse el criterio del Abogado del Estado, estos incidentes terminarían siempre, como dijimos antes, con el mantenimiento de la suspensión de la norma o acto autonómico".

Además, en este caso no cabe argumentar la vulneración del art. 25 CE. Al distinguir la Ley recurrida en su art. 15, párrafos primero y segundo, entre el régimen tipificado en la "legislación básica del Estado" y el relativo "a lo dispuesto en la presente Ley", hay que admitir que las infracciones del art. 15.1 e) y f) y 15.2 h) se refieren sólo a esta última y no a la tipificación contenida en la LSE. Por lo que, sin entrar a valorar en este incidente si la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es competente para sancionar las infracciones a la legislación básica del Estado, es lo cierto que no se produce la identidad de infracciones en que se sustentaría la vulneración del art. 25 CE, siendo las infracciones, en último término, resarcibles, habida cuenta de su naturaleza económica.

En conclusión, procede levantar también la suspensión de la aplicación de los arts. 15.1 e) y f) y 15.2 h), en relación con el art. 17, y del art. 16.5 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999.

6. Finalmente, por lo que se refiere al art. 18, que prevé un plazo de dos años para la prescripción de las infracciones graves, el Abogado del Estado señala los indudables perjuicios que se derivarían para los afectados, en razón a que la LSE prevé para las infracciones asimismo graves un plazo de tres años (art. 67), mientras que las representaciones autonómicas manifiestan que el precepto en nada limita o modifica la propia competencia sancionadora del Estado.

Sin entrar a examinar en este incidente, por su peculiar naturaleza, si el art. 18 impugnado prevé un plazo de dos años para la prescripción de las infracciones graves de la LSE o sólo para las específicamente reguladas en la Ley 6/1999, procede, asimismo, levantar la suspensión de la aplicación de este precepto, ya que si en su día la Sentencia declarara su inconstitucionalidad los perjuicios derivados de ello serían resarcibles por su naturaleza económica, según venimos indicando.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la aplicación de los arts. 4.3; 8; 15.1, letras e) y f), y 15.2, letra h), en relación con el 17; 16.5, último párrafo, y 18, en cuanto al inciso "las graves a los dos años", de la

Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico.

Madrid, a veinte de enero de dos mil.

AUTO 28/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:28A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 5.040/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1998, doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de don Antonio San José, don Juan Clemente Turiel Turiel, don Jesús Ángel Sáez Carrascal, don Jesús Carlos Barrios Luengos, don Ignacio Estébanez Martín, don Ángel Picado Treviño, doña María Dolores Rodríguez Maeso, doña María Teresa Rodríguez Maeso, don Jesús Ortega Bayón, don Magín Yáñez Fernández, don Luis Fernández Gamazo, don Luis Domínguez Álvarez, don Luis Santos Vallecillo Blanco, doña María Rosario García Castro, don Millán Santos Ruiz, don Jesús Martínez Collantes, don Bruno Alonso Blanco y don Ignacio Rivas Merino, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid que condenó a los recurrentes como autores de una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídica pública del art. 635 CP 1995 a la pena de arresto de un fin de semana y multa de un mes con cuota diaria de 1.000 pesetas.

2. Los demandantes de amparo alegan vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, de la prohibición de indefensión y del principio de igualdad de armas (art. 24 CE), vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE), vulneración del derecho a no ser sancionado penalmente por hechos no constitutivos de infracción penal (art. 25.1 CE), y de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical (arts. 14 y 28.1 CE).

3. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de la Sentencia sólo respecto de don Ángel Picado Treviño, don Jesús Martínez Collantes, don Millán Santos Ruiz y don Ignacio Rivas Merino, por entender que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitiesen respectivamente, testimonio de los autos del juicio de faltas núm. 660/97 y del rollo de apelación núm. 513/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente acordó abrir pieza separada de suspensión.

5. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999 la representación de los recurrentes, evacuando alegaciones, pone en conocimiento del Tribunal que la suspensión de la ejecución de la Sentencia todavía resulta útil para los recurrentes Sres. Picado Treviño, Martínez Collantes, Santos Ruiz y Rivas Merino, pues respecto de ellos todavía no ha sido ejecutada la pena privativa de libertad a diferencia de lo ocurrido con los demás recurrentes. De otra parte, se remite a las razones expuestas en la demanda de amparo para fundamentar la pertinencia de la suspensión de la ejecución instada.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre, el Ministerio Fiscal, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, interesa la concesión de la suspensión en lo que se refiere a la pena privativa de libertad pues, dada su corta extensión y el tiempo de duración de un proceso de amparo, no acceder a la suspensión ocasionaría un perjuicio irreparable. Sin embargo, entiende que no debe atenderse la petición de suspensión referida a los pronunciamientos patrimoniales, ni respecto del arresto sustitutorio para el eventual impago de la multa, sin perjuicio del replanteamiento si tal evento se produjese (ATC 136/1999).

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

En la configuración de este límite este Tribunal ha declarado que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado éste en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Por ello, debe ser regla general la improcedencia del acuerdo de suspensión de las resoluciones judiciales, con la salvedad de los casos en los que queden suficientemente acreditados tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución.

De conformidad, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los dictados que derivan de la efectividad de la tutela judicial, "la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva" (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 17/1998).

2. En aplicación particularizada de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, entre otros muchos).

3. A pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998, 220/1999). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, denegar la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial, ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimar el amparo solicitado. Tampoco procede en este momento la suspensión de la responsabilidad subsidiaria para el caso de impago de la multa impuesta, pues al tratarse de una eventualidad futura e incierta, hasta el momento no acaecida, no resulta pertinente un pronunciamiento al efecto, sin perjuicio de que, en caso de sobrevenir, pueda producirse la modificación de la medida cautelar en atención a tal circunstancia.

Por el contrario, resulta pertinente la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena privativa de libertad, dado que, en la medida en que la libertad constituye específicamente uno de los derechos de imposible restitución al estadio previo a la ejecución de la Sentencia, y teniendo en cuenta la magnitud de la pena impuesta -arresto de un fin de semana-, el mantenimiento de la ejecución de la Sentencia podría hacer temer la producción de un perjuicio irreparable que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado, sin que fuera de advertir perturbación grave en los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender, la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad de arresto de un fin de semana.

2° Denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

AUTO 29/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:29A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento de recurso de amparo 436/1999, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 30/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:30A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.021/1999, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 31/2000, de 31 de enero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:31A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 2.814/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Carlos Ceacero Cruz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de mayo de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, recaída en el incidente de nulidad parcial interpuesto contra la Sentencia firme dictada por el mismo Juzgado el 26 de febrero de 1997 en autos de juicio ejecutivo núm. 363/96-D.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) En los autos de juicio ejecutivo núm. 363/96-D seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, a instancia de Móstoles Industrial, S.A., contra Electrocuina, S.C.P., don Carlos Ceacero Cruz, doña Gemma Ferrús Vallespí y otros, por Auto de 30 de septiembre de 1996 se despachó ejecución contra los bienes y rentas de los demandados a fin de satisfacer a la demandante la suma de 3.897.226 pesetas de principal más otras 84.322 pesetas de gastos bancarios de devolución.

b) No habiéndose personado en los autos los demandados, se les declaró en rebeldía, dictándose finalmente Sentencia el 26 de febrero de 1997, ordenando "seguir adelante la ejecución despachada... hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado... y con su producto entero y cumplido, pago al ejecutante Móstoles Industrial, S.A., de la cantidad de 2.378.369 pesetas, intereses legales desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio base del presente procedimiento, gastos de protesto... " c) El ahora demandante de amparo, Sr. Ceacero Cruz, que aduce haber tenido noticia extraprocesal del juicio ejecutivo referido el día 3 de noviembre de 1998, compareció ante el Juzgado el siguiente día 11 a fin de que se le comunicasen las actuaciones practicadas y, una vez instruido, con fecha 20 de noviembre, formuló incidente de nulidad parcial de la Sentencia firme al amparo del art. 240 LOPJ, alegando indefensión en la sustanciación de las actuaciones. Solicita que, previos los trámites de rigor y la práctica de la prueba que por otrosí se interesa, a) se declare la nulidad parcial de la Sentencia firme en cuanto, no obstante obrar en autos su domicilio, se despachó ejecución contra el Sr. Ceacero Cruz sin emplazarle personalmente, b) se proceda, en consecuencia, a su adecuado emplazamiento a fin de poder oponerse a la ejecución, y c) se declare la nulidad del embargo trabado sobre su vivienda tanto por no existir ninguna letra firmada por él, como por no haberse notificado el procedimiento adecuadamente a su esposa, doña Úrsula Rodríguez Lorite, y se libre el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad para la cancelación de su anotación preventiva.

d) Mediante Sentencia de 21 de mayo de 1999, no susceptible de recurso alguno (art. 240.3 LOPJ), se declara "no haber lugar a la nulidad parcial de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones" sin perjuicio de "notificar a Úrsula Rodríguez la advertencia del embargo trabado sobre la finca propiedad de ambos esposos".

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia de remate del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers de 26 de febrero de 1997, dictada en el procedimiento ejecutivo núm. 363/96-D, así como la Sentencia del mismo Juzgado de 21 de mayo de 1999, que desestima el incidente de nulidad parcial de actuaciones, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE; en primer lugar, porque el órgano judicial ha dictado Sentencia de remate inaudita parte sin que el recurrente haya podido comparecer en el juicio ejecutivo núm. 363/96-D y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho, por no haber sido emplazado por una causa que no les es imputable, lo que ha supuesto, en definitiva, su indefensión; y en segundo lugar, porque al despachar ejecución contra los bienes del ahora recurrente en amparo, no obstante no haber suscrito éste ninguna de las cambiales ejecutadas ni, en consecuencia, haber reconocido tampoco deuda alguna, las resoluciones impugnadas habrían incurrido en irrazonabilidad, por hallarse carentes de una verdadera fundamentación y estarían incursas en error patente.

Mediante "otrosí" el demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo núm. 363/96-D.

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1999, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y mediante otro proveído de la misma fecha ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. El día 12 de enero de 2000 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, puesto que la suspensión que aquí se solicita lo es de una Sentencia que obliga al abono de una suma de dinero y en la demanda de amparo no se justifica la razón por la que se causa un perjuicio irreparable o se pierde la finalidad del recurso de amparo. Incluso pensando en un embargo y adjudicación de la vivienda (que no es el único bien embargado al recurrente, pues el embargo se extiende también a diversos saldos bancarios) a tercero, ello sería un mero futurible que no puede producir de modo automático una suspensión de los efectos de la Sentencia.

6. El demandante de amparo presentó su alegato el día 27 de diciembre de 1999, señalando que, en caso de que la vivienda embargada fuese subastada y adjudicada a un tercero durante la tramitación del recurso de amparo, la falta de suspensión provocaría de forma directa y definitiva la pérdida de la citada vivienda por el recurrente, perdiendo así este recurso su finalidad y ocasionando un perjuicio irreparable al recurrente, que tiene en esa vivienda su domicilio familiar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989 y 287/1997, entre otros) hemos accedido eventualmente a la suspensión.

3. En el caso presente, el eventual éxito del amparo únicamente conllevaría que el recurrente fuere emplazado en el juicio ejecutivo núm. 363/96-D ante el Juzgado de Primera Instancia núm.4 de Granollers, en orden a su comparecencia y personación para el ejercicio de sus derechos en el referido proceso, lo cual no garantizaría necesariamente que fueran estimadas sus pretensiones.

No obstante, es cierto que si el bien inmueble embargado en virtud de la Sentencia recurrida en amparo fuese subastado y adjudicado a un tercero durante la tramitación del presente recurso de amparo, nos hallaríamos ante un supuesto de materialización de la transmisión del dominio con todas sus consecuencias, creando una situación jurídica difícilmente reversible que podría hacer perder su finalidad al amparo.

Tales circunstancias nos llevan a adoptar la suspensión cautelar pretendida. Ahora bien, en la medida en que con ello se hace inefectiva la tutela judicial obtenida por la entidad acreedora que promovió el juicio ejecutivo, se hace necesario un contrapeso para conseguir el justo equilibrio de los intereses en conflicto, mediante la exigencia de afianzamiento suficiente (AATC 287/1997, 161/1999 y 283/1999), cuya cuantía dejamos al prudente arbitrio del Juez encargado de llevar a puro y debido término lo decidido, quien habrá de concretar también la modalidad o modalidades en que aquél pueda materializarse dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a la contraparte la eventual indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la medida cautelar adoptada y el inevitable retraso en la ejecución de lo decidido que ésta produce mientras se resuelve el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 26 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, recaída en el juicio ejecutivo núm. 363/96-D, en cuanto se refiere al embargo de la vivienda sita en

la calle San José de Calasanz, núm. 17, 3°-A, de Granollers, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte del recurrente en amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución para

responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con esta medida cautelar a la entidad promotora del juicio.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

AUTO 32/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:32A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.345/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González, en nombre y representación de don David Sánchez Súarez, interpuso demanda de amparo contra el Auto de 23 de junio de 1999 (rollo de apelación núm. 306/99) de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto dictado el 20 de mayo de 1999 por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid en el sumario núm. 7/99, que desestima a su vez el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de fecha de 7 de abril de 1999, por el cual se acordaba denegar la libertad provisional del recurrente, manteniéndose la situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, acordada en su día.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente se encuentra desde el 7 de noviembre de 1998 en situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid en las diligencias previas núm. 5116/98, sobre delito contra la salud pública (al recurrente le fueron intervenidas en su domicilio 615 pastillas de "éxtasis"), diligencias que dieron lugar al sumario núm. 7/99.

b) Solicitada por el recurrente la libertad provisional con fecha 13 de marzo de 1999, su petición es desestimada por Auto del referido Juzgado de 13 de abril de 1999 (sumario 7/99), que contiene los siguientes razonamientos jurídicos: "Primero (...)• Ha de darse como hecho cierto, ya que el imputado no lo niega, que en el registro domiciliario realizado en su vivienda se encontraron 615 pastillas de éxtasis, entre otros efectos, entre los que se encuentran dos dinamómetros. Partiendo de dicha base ha de sacarse la conclusión de que procede mantener la situación de privación de libertad (...) porque siguen concurriendo idénticas circunstancias a las que constan en el Auto de 22 de enero de 1999, en el que se desestimaba el recurso de reforma contra el anterior auto de prisión que más tarde fue confirmado por la Audiencia Provincial.

A mayor abundamiento ha de hacerse constar que no puede prosperar la tesis mantenida (...) o al menos, no puede prosperar como circunstancia que haga necesario acordar su libertad, aunque se diera por cierta su versión, puesto que éste en su declaración prestada el día 26 de febrero de 1999 (...) hizo constar que quedó con el referido Nelson en un bar donde Nelson le enseñó la bolsa que contenía 500 ó 600 pastillas de éxtasis, accediendo el referido David a guardárselas en su propio domicilio por hacerle un favor, ya que el referido Nelson no podía llevar las pastillas a casa de su novia Patricia porque ésta vivía con su abuela y no tenía dónde guardarlas, custodia que según se dice por David, la realizó en su domicilio porque el referido Nelson tenía que darle las pastillas al día siguiente, sobre las 12 de la mañana a una tercera persona. Dicho relato fáctico realizado por el imputado en absoluto le exime de responsabilidad penal y de indicios de criminalidad en su contra, puesto que, si se diera por probada dicha tesis o versión, los hechos igualmente serían constitutivos de un delito contra la salud pública, ya que el vigente Código Penal en su art. 368 sanciona con pena de multa y prisión de tres a nueve años a los que favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como a los que las posean con aquella finalidad, con lo cual el imputado, si se aceptara esa tesis, estaría infringiendo tal precepto penal. En definitiva el imputado se refiere a lo que la jurisprudencia denomina facilitación de locales para las finalidades de guarda o de tráfico, considerando a los que realizaran tales actividades como autores de un delito contra la salud pública. A ello se refería la Fiscalía General del Estado en su consulta 8/85, de 14 de octubre, y Sentencias del Tribunal Supremo tales como las de 30/07/87, 18/04/88 y 5/06/89, entre otras.

Segundo. El Instructor entiende que ha de ser en el acto del juicio oral donde se dilucide la participación del imputado David Sánchez Juárez en el delito contra la salud pública instruido, ya que siguen estando vigentes los indicios racionales de criminalidad contra el referido, ya que, se acepte la tesis de dicho imputado de que el mismo se limitó a guardar las pastillas de éxtasis a Nelson Antonio Flores, o se acepte la tesis de la parte, participación activa del imputado en el tráfico de drogas, tal y como se deduce de las transcripciones obrantes en el folio 55 en el que un tercero le pregunta al imputado si tiene "tema", en el folio 56 en el que el imputado manifiesta en una conversación telefónica de que "estoy pendiente de a ver si vendo" y "ahora mismo tengo material" y en el folio 57 en el que el imputado manifiesta a un tercero, a petición de éste, que le iba a bajar "dos y medio", lo cierto es que según una y otra tesis el imputado cometió tal delito contra la salud pública, concurriendo por ello las tres circunstancias del art. 503 de la LECrim.

Tercero. Todo lo anteriormente expuesto se realiza sin ánimo alguno de prejuzgar y a los únicos efectos de fundamentar esta resolución." c) Frente a dicho Auto el demandante de amparo interpuso con fecha 16 de abril de 1999 recurso de reforma y subsidiario de apelación, fundados en que las pastillas encontradas en su domicilio no eran suyas, sino de un tercero, el cual sin embargo se encuentra en libertad; en que las circunstancias que en su día sirvieron para decretar la prisión han cambiado; y en que el Auto recurrido no motiva las razones excepcionales que justifiquen el mantenimiento de la medida de privación de libertad, particularmente en cuanto al riesgo de fuga, que el recurrente afirma ser inexistente dada su corta edad (22 años), su carencia de antecedentes penales por tráfico de drogas y su arraigo familiar, al haber contratado su familia los servicios del Letrado que asume la defensa.

d) El Juzgado referido desestimó el recurso de reforma mediante Auto de 20 de mayo de 1999, elevando testimonio de todo lo actuado a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid para la resolución del recurso subsidiario de apelación.

El Auto de 20 de mayo de 1999 contiene los siguientes razonamientos jurídicos: "Primero. No habiéndose desvirtuado en el escrito de reforma los razonamientos jurídicos expuestos en la resolución recurrida, que se dan por reproducidos en esta resolución, procede desestimar el referido recurso confirmando la resolución recurrida y denegándose la libertad de David Sánchez Suárez (...).

A mayor abundamiento, y en cuanto a la argumentación mantenida en el recurso, ha de hacerse constar que no existe indicio alguno de que las pastillas de éxtasis que por Diego Asenjo Simón se dice que se vendieron a Nelson Antonio Flores sean las mismas que más tarde le fueron intervenidas al referido David Sánchez Suárez. Por otro lado no puede hablarse de que haya un trato desigualitario relativo a las situaciones personales de los referidos David y Nelson, puesto que no puede hablarse de desigualdad o discriminación ante situaciones no igualitarias." e) El recurso de apelación fue desestimado por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 306/99) de 29 de junio de 1999, confirmando la situación de prisión provisional del demandante al entender que concurren los requisitos para la misma, conforme a los razonamientos jurídicos que en dicho Auto se contienen: "Primero. (Recurso de David Sánchez Juárez). La alegación básica del recurso consiste en la admisión de que David Sánchez guardó las pastillas (que serían de Nelson Antonio Flores) sin saber lo que era. Se refiere a las declaraciones del propio Nelson (en un careo) del coimputado Diego Asenjo y de Juan Carlos Sánchez. Ninguna de esas manifestaciones desvirtúan, en absoluto, el ineluctable indicio que consiste en la existencia objetiva de 615 pastillas en el domicilio del recurrente. Siempre a los efectos indiciarlos en los que se mueve la instrucción, no puede sino deducirse la existencia de un delito contra la salud pública, castigado con pena privativa de libertad grave, y la participación en el mismo de David Sánchez. Sin cuestionar naturalmente la suposición constitucional de inocencia de ésta, cuestión a ventilar en el Juicio Oral, donde también se resolverá en su caso el grado o nivel de participación en el supuesto delito. En consecuencia, no hay duda alguna respecto de la existencia de los presupuestos de prisión provisional, ni tampoco de los requisitos de la misma, ya que la complejidad objetiva del asunto y la pena con la que está castigado el delito hacen pensar en un peligro cierto de destrucción de pruebas y, sobre todo, de elusión de la acción de la justicia, por parte del recurrente (...)."

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto entiende los Autos recurridos adolecen de falta de motivación, al no contener justificación de las razones que conducen al mantenimiento de una medida tan grave como es la prisión provisional. Asimismo, alega la supuesta vulneración del derecho a libertad personal (art. 17.1 CE), toda vez que el mantenimiento de la medida de prisión provisional carece de justificación, al no haber tenido en cuenta los órganos judiciales que no existen circunstancias que hagan previsible que el recurrente pretenda sustraerse a la acción de la justicia, dada su nacionalidad española, su corta edad, su carencia de antecedentes penales por tráfico de drogas, su domicilio conocido, su arraigo familiar (expresado en que su familia ha contratado los servicios del Letrado que le defiende) y su voluntad de comparecer en todo momento ante la Justicia a fin de esclarecer los hechos.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de septiembre de 1999, se acordó conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Labajo González, a fin de presentar poder que acreditase su representación. Y mediante providencia de la misma Sección de 27 de septiembre de 1999 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de su Ley.

5. Con fecha 20 de octubre de 1999, el recurrente en amparo presentó escrito ante este Tribunal solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio y manifestando que el Letrado que asume su defensa renuncia al cobro de honorarios, según escrito que acompaña.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 22 de octubre de 1999, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Estima el Fiscal, invocando al efecto la doctrina sentada en la STC 177/1998, que las resoluciones judiciales impugnadas contienen suficiente motivación, ponderando de modo razonable y no arbitrario la existencia de los extremos que justifican el mantenimiento de la medida de prisión provisional. Dichas resoluciones -continúa señalando el Ministerio Fiscal- no se basan como único criterio en la gravedad del delito y de la pena, sino en la complejidad de la causa, de lo que deriva el riesgo de destrucción de pruebas y de concreto riesgo de fuga, complejidad de la causa en un momento en que la investigación no se encuentra cerrada, existe un colaborador, hay una pluralidad de intervinientes, y se está tratando de hacer aflorar una importante estructura de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidades de notoria importancia. Se trata, en suma (concluye el Fiscal), de un juicio de ponderación, que habida cuenta las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede tacharse de irrazonable o arbitrario.

7. Mediante providencia de la Sección Primera de 2 de noviembre de 1999, se acordó, con suspensión del plazo concedido al recurrente para formular alegaciones del art. 50.3 LOTC, librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designase al recurrente Procurador del turno de oficio que le representase en el presente recurso de amparo.

8. Recibido en este Tribunal el 15 de noviembre de 1999 despacho del Colegio de Procuradores de Madrid comunicando la designación en turno de oficio a favor de la Procuradora doña Yolanda San Lorenzo Serna para la representación del recurrente, mediante providencia de la Sección Primera de 22 de noviembre se tuvo por hecha dicha designación y, cumpliendo lo acordado en la providencia de 27 de septiembre de 1999, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se concedió plazo de diez días a la citada Procuradora para que dentro de dicho término alegara lo que estimare conveniente con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de su Ley.

9. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 1999, ratificándose en los argumentos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que los Autos recurridos vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto entiende que adolecen de falta de motivación, al no contener justificación de las razones que conducen al mantenimiento de una medida tan grave como es la prisión provisional. Asimismo alega, vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), toda vez que el mantenimiento de la medida de prisión provisional carecería de justificación, por no haber tenido cuenta los órganos judiciales que no existen circunstancias que hagan previsible que el recurrente pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

2. Planteadas así las quejas del recurrente, íntimamente relacionadas entre sí, se hace preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal acerca de las exigencias de motivación que deben reunir las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la medida de prisión provisional.

Respecto a la suficiencia de motivación, cabe recordar que, como tiene declarado reiteradamente este Tribunal, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, la exigencia de motivación no excluye una economía de razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos con referencia a los hechos que constan en el proceso, si bien es preciso tener en cuenta que tal exigencia cobra singular relevancia cuando el pronunciamiento judicial afecta de algún modo al derecho fundamental a la libertad personal garantizado en el art. 17 CE (SSTC 81/1987, 112/1996, 2/1997 y 55/1999). Más concretamente, por lo que se refiere a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o mantenimiento de la medida de prisión provisional es doctrina consolidada que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa decisión se ha acordado de forma fundada, razonada y acorde con los fines de dicha institución (SSTC 128/1995, 14/1996, 44/1997, 66/1997, 67/1997, 98/1997, 107/1997, 157/1997, 177/1998 y 33/1999, por todas). Efectivamente, desde nuestra STC 128/1995 (FJ 3) hemos señalado que "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos". Igualmente hemos precisado que entre esos fines que pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional figura el de evitar la sustracción del imputado a la acción de la Justicia (SSTC 128/1995, FJ 3; 44/1997, FJ 5; 66/1997, FJ 4; 67/1997, FJ 2; 146/1997, FJ 5, y 33/1999, FJ 3). En fin, el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en resolución judicial suficientemente motivada que pondere de modo razonable y no arbitrario la concurrencia de todos los extremos que justifican la adopción de la medida de prisión provisional (SSTC 128/1995, FJ 4; 44/1997, FJ 5; 66/1997, FJ 4; 67/1997, FJ 2, y 177/1998, FJ 3).

3. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso se llega a la conclusión de que no cabe apreciar que los Autos impugnados, por los que se resuelve mantener al recurrente en la situación de prisión provisional, adolezcan de insuficiente motivación, a la vista de los razonamientos jurídicos contenidos en dichas resoluciones judiciales, que analizan y ponderan sobradamente la concurrencia de los requisitos exigibles para acordar el mantenimiento de la prisión provisional. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, los Autos impugnados no se fundamentan como único criterio para el mantenimiento de la medida de prisión provisional en la gravedad del delito imputado al recurrente y de la pena prevista para el mismo (existiendo suficientes indicios de la participación del demandante en un presunto delito contra la salud pública), sino que tienen en cuenta asimismo la suma complejidad de la causa, de lo que deriva el riesgo de destrucción de pruebas y de concreto riesgo de fuga para eludir la acción de la Justicia; complejidad de la causa en un momento en que la investigación no se encuentra cerrada, existe un colaborador, hay una pluralidad de intervinientes y se está tratando de hacer aflorar una importante estructura de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud, en cantidades de notoria importancia.

Se trata, pues, de un juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, juicio que en modo alguno puede tacharse de insuficientemente motivado, irrazonable o arbitrario, de modo que el mantenimiento de la medida de prisión provisional se ha acordado de manera fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la referida institución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

AUTO 33/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:33A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.496/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 34/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:34A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.746/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de septiembre de 1999 don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de la Universidad Autónoma de Barcelona interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha de 9 de junio de 1999, que estimó parcialmente el recurso promovido por la citada Universidad contra tres liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Valles en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En su demanda de amparo sostiene la entidad demandante que la interpretación efectuada por la Sentencia del art. 64 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha vulnerado el derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 13 de diciembre de 1999 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante proveído de esa misma fecha, formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo, ex art. 56 LOTC, el plazo común de tres días a la entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, alegasen lo que considerasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Mediante escrito de 23 de diciembre de 1999, la Universidad Autónoma de Barcelona presentó su alegato, ratificándose en lo ya expuesto en la demanda, e interesando que se tenga por reproducido en este trámite.

5. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el día 23 de diciembre de 1999. Tras advertir que la suspensión es una medida cautelar que pretende el mantenimiento de un statu quo jurídico provisional hasta el momento de resolverse el recurso de amparo y que, por ello mismo, es una medida de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, entiende el Fiscal que es aplicable la reiteradísima doctrina constitucional en el sentido de que, por tratarse de una resolución judicial que genera un efecto básicamente económico, procede la regla general de la no suspensión, ya que la ejecución de aquélla no causa perjuicios de imposible reparación, menos aún vista la cuantía de las liquidaciones tributarias impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 117.3 de la Constitución dispone que corresponde a los Jueces y Tribunales juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que, si bien puede este Tribunal Constitucional suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional" (art. 56.1 LOTC), esa medida cautelar reviste un carácter excepcional y, por tanto, su aplicación siempre ha de ser restrictiva (AATC 17/1980, 249/1989, 47/1996 y 326/1996, entre otros muchos).

De hecho, sólo procede acordarla cuando "la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", y siempre que de esa decisión no "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (art. 56.1 LOTC).

En particular, y por su proyección al asunto que ahora nos ocupa, cumple recordar que es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia judicial firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1986, 419/1997 y 79/1998), por lo que, en este contexto, la regla general es la de la no suspensión, salvo que el demandante de amparo acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales puede conllevar la ejecución de la resolución judicial impugnada.

2. En el caso que ahora nos ocupa se pretende la suspensión de la ejecución de una Sentencia que confirma tres liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondientes al ejercicio del año 1993 y por importe de 28.823 pesetas, 3.938.895 pesetas y 784.047 pesetas. Pues bien, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que, como pauta general, no procede la suspensión de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado y, muy particularmente, los que comportan condenas de contenido exclusivamente económico o patrimonial (AATC 573/1985, 315/1990, 375/1996 y 65/1999, entre otros muchos).

3. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la Universidad demandante de amparo no fundamenta su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Antes bien, en el caso presente se constata que los perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, por lo que no procede acceder a la suspensión interesada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil.

AUTO 35/2000, de 31 de enero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:35A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 36/2000, de 2 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:36A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 37/2000, de 4 de febrero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:37A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 899/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpuso, en nombre y representación del Sindicato Candidatura Autónoma de Treballadors de L'Administració de Catalunya, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1997 y contra el Auto dictado en aclaración de la anterior de 27 de noviembre de 1997, recaídos ambos en procedimiento de conflicto colectivo, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El Sindicato demandante de amparo presentó demanda de conflicto colectivo contra el Instituí Cátala de la Salut (en adelante, ICS), sobre el modo de aplicación del denominado complemento de atención continuada A al personal no sanitario que realizaba su trabajo en turno de noche. El citado complemento había sido pactado en 1997 entre el Ministerio y los Sindicatos más representativos y, posteriormente, regulado en un Real Decreto del mismo año; por Sentencia del Tribunal Supremo del año 1994 se estableció que el pago del citado complemento debía hacerse por módulos semanales y no por horas nocturnas efectivamente realizadas.

Mediante una Instrucción de 1996, el ICS declaró que el citado complemento no se abonaría en las denominadas libranzas compensatorias ni tampoco en los días de libranza, en el entendido que las primeras se refieren a las noches no trabajadas para compensar las trabajadas con exceso de horas (con la finalidad de no superar el número de horas de la jornada anual) y que los segundos son los nueve días de permiso retribuido que la Ley de la Función Pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña reconoce al personal para asuntos personales y sin justificación. A través del conflicto colectivo, el Sindicato demandante pretendía que se reconociera el derecho de los trabajadores afectados a percibir los cincuenta y dos módulos semanales del complemento, sin que pudieran descontarse de él las libranzas compensatorias ni los días de permiso.

b) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de noviembre de 1996 rechazó en primer lugar la excepción de cosa juzgada opuesta por el ICS, que tenía como fundamento una Sentencia del mismo Tribunal del año 1990, en la que, a instancias de otro Sindicato, se había declarado la posibilidad de deducir de los módulos semanales del complemento de asistencia los días no trabajados por libranzas compensatorias. La Sala de lo Social sostuvo la improcedencia de la excepción en el hecho de que lo impugnado en el conflicto presente era la Instrucción del ICS de 1996, posterior en el tiempo a aquella Sentencia. Por otra parte, el órgano judicial estimó la demanda teniendo en cuenta que la finalidad del Acuerdo de 1987 fue la del abono de los cincuenta y dos módulos semanales por trabajo nocturno, sin tener en cuenta las horas efectivamente trabajadas, de modo que no podía deducirse ninguno de los días pretendidas por el ICS.

El fallo de la Sentencia se articulaba en tres apartados del siguiente tenor literal: 1. Tienen derecho a la percepción de cincuenta y dos módulos semanales quienes a lo largo del año realicen jornada completa.

2. Aquellas semanas en las que el trabajador realice lliurances compensatóries, no podrá efectuarse deducción alguna en función de dichos días de compensación.

3. Tampoco podrá efectuar descuento alguno en función del disfrute de los dies de lleure.

c) El ICS interpuso recurso de suplicación, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1997.

La Sala, que deja inalterados los hechos probados, acoge ahora la excepción de cosa juzgada alegada por el ICS respecto de la deducción de las libranzas compensatorias, entendiendo que concurría la triple identidad legalmente requerida, rechazando que pudiera considerarse elemento diferenciador la Instrucción del ICS de 1996, ya que ésta no modifica el origen de la pretensión, cuyo contenido es idéntico al planteado al procedimiento suscitado en 1990 y en el que se declaró que en los supuestos en que se realizaran libranzas compensatorias éstas se deducirían del plus en cuestión. Por lo demás, se desestimaron los motivos referentes al descuento de los días de permiso.

En consecuencia, el Tribunal Supremo revocó parcialmente la Sentencia del Tribunal Superior, emitiendo un fallo en el que, a resultas de haber acogido la excepción de cosa juzgada respecto a las libranzas compensatorias:

a) Anula el núm. 2 del fallo de la Sentencia recurrida.

b) Matiza el núm. 1 en el sentido de que al derecho reconocido en él (a percibir los cincuenta y dos módulos semanales) se excepcionan los supuestos que se deriven del hecho de que el complemento no ha de abonarse en los días de libranzas compensatorias, y que tengan incidencia en el número de horas de la jornada anual.

c) Se mantiene el núm. 3 del fallo de la Sentencia del Tribunal Superior.

d) El Sindicato demandante solicitó aclaración respecto a la matización que se realizaba en el fallo al núm. 1 de la Sentencia revocada, dictándose al efecto Auto del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1997. La Sala Cuarta aclara que la incidencia de su Sentencia sobre la del Tribunal Superior respecto a aquel punto no determina la nulidad total de éste, puesto que se mantiene el reconocimiento del derecho a percibir los cincuenta y dos módulos semanales del complemento, pero que los módulos de las semanas en las que se realizan libranzas compensatorias verán reducida su cuantía en función de tales días de compensación; es decir, que no se reduce el número de módulos sino el importe de los correspondientes a las semanas en las que se realicen libranzas compensatorias.

3. El Sindicato recurrente en amparo impugna ante este Tribunal tanto la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo como el Auto de aclaración, invocando los arts. 14 y 24.1 CE.

Respecto a este último, alega que modifica sustancialmente el contenido de la Sentencia ya que, en lugar de limitarse .a aclarar conceptos oscuros, ha producido un resultado más desfavorable que el contenido en el fallo cuya aclaración se solicitó; en este sentido, el Sindicato interpreta que dicho fallo del Supremo no era susceptible de provocar una incidencia real en la retribución, ya que los días de libranza compensatoria, por definición, no alteran el número de días de la jornada anual. Por otra parte, alega que el Auto de aclaración introduce una cuestión nueva no debatida en ningún momento del procedimiento, como es la del importe de los módulos semanales de asistencia continuada, cuyo precio no se ha discutido, alegación que enlaza con el reproche de incongruencia que más tarde se hace al Auto con base en el mismo motivo.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo, manifiesta su desacuerdo respecto a la estimación de cosa juzgada, realizando una prolija argumentación sobre la inexistencia de la triple identidad que define aquélla. Entiende que sigue precisando una aclaración que no fue satisfecha por el Auto impugnado, circunstancia que a su juicio ha producido indefensión. Finalmente, considera que ha vulnerado el art. 14 CE, al apartarse el Tribunal Supremo del criterio mantenido en otras Sentencias dictadas en unificación de doctrina, que se citan, sobre el carácter vinculante del pacto en el que se acordó la retribución del trabajo nocturno mediante el complemento de atención continuada por módulos semanales.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de este Tribunal, de 5 de octubre de 1998, se acordó la inadmisión de la demanda de amparo.

Respecto a la alegada lesión del art. 14 CE, la demanda fue inadmitida por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación al 44.1 a), LOTC, consistente en no haberse agotado la vía judicial previa al amparo, ya que el recurrente no acreditaba haber invocado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, tal como viene exigiendo nuestra jurisprudencia en tales casos.

En relación a la vulneración del art. 24.1 CE, la demanda fue inadmitida por concurrir la causa prevista en el artículo 50.1 a) LOTC, consistente en carecer de contenido que precisara de un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso contra ella recurso de súplica al amparo de lo previsto en el art. 93.2 LOTC, alegando contra la inadmisión de la demanda de amparo en relación al art. 14 CE por la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación al 44.1 a), LOTC. A juicio del Ministerio Público, procede considerar agotada la vía judicial en relación a la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que contra las Sentencias del Tribunal Supremo no cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, como se deduce del art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL).

Por lo demás, manifestó su acuerdo en relación a la carencia de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] respecto a la invocación del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Atendiendo a la súplica del Fiscal ante el Tribunal Constitucional procede considerar agotada la vía judicial como requisito de acceso al recurso de amparo respecto a la vulneración del art. 14 CE que invocó el recurrente, atendiendo a la

literalidad del art. 219 LPL.

Siendo así, respecto al fondo del contenido de dicha alegación, se deduce su manifiesta carencia de relevancia constitucional, sin que precise, por tanto, ningún pronunciamiento por nuestra parte [art. 50.1 c) LOTC]. En efecto, tal como hemos declarado repetidamente, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) preserva únicamente frente a decisiones del mismo órgano judicial que se aparten de forma arbitraria o injustificada de una doctrina consolidada en la aplicación de las normas correspondientes, por lo que resulta plenamente compatible con el mantenimiento de criterios de resolución distintos siempre que éstos se motiven suficientemente, existan elementos relevantes no tomados anteriormente en cuenta, o bien se llegue de forma razonada a un entendimiento distinto de la norma aplicable. Es por ello que para solicitar de este Tribunal una valoración sobre una eventual vulneración del art. 14 CE, no es suficiente con alegar de forma genérica la contradicción que exista, a juicio del recurrente, entre la resolución impugnada y otras del mismo órgano judicial, sino que resulta imprescindible acreditar no sólo la identidad de los supuestos resueltos (SSTC 79/1985, 120/1987 y 204/1991), sino también que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada (SSTC 63/1984, 142/1985 y 71/1993).

No concurren tales circunstancias en el presente supuesto, en el que la referencia a las Sentencias que se citan del Tribunal Supremo no acreditan la existencia de una línea interpretativa sobre la Ley que haya quebrado repentinamente con la resolución impugnada, la cual, de otro lado, ha tenido en cuenta precisamente una Sentencia anterior dictada por el mismo órgano judicial y a los solos efectos de estimar la excepción de cosa juzgada, que no fue el caso de las Sentencias en las que se apoya la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de dos mil.

AUTO 38/2000, de 7 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:38A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3.536/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal Constitucional el día 4 de agosto de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional segunda y la Disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3, de la Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de las disposiciones legales recurridas.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de las disposiciones legales impugnadas desde la fecha de la interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada dicha suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Canarias".

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 23 de septiembre de 1999, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 1999, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Por sendos escritos registrados los días 1 y 5 de octubre de 1999, respectivamente, el Director general del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y el Letrado del Parlamento de Canarias comparecieron en el procedimiento y solicitaron una prórroga del plazo para formular alegaciones.

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de octubre de 1999, acordó prorrogar en ocho días más el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, a contar desde el día siguiente al de la expiración del plazo ordinario.

5. El Director general del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 18 de octubre de 1999, interesando se dictase Sentencia en la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad.

6. El Letrado del Parlamento de Canarias evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 19 de octubre de 1999, en el que se adhirió a las alegaciones efectuadas por el Director general del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

7. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de las disposiciones legales impugnadas, acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y Parlamento de Canarias- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

8. La Directora general del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, mediante escrito registrado el día 17 de diciembre de 1999, interesó el levantamiento de la suspensión de las disposiciones legales impugnadas, formulando al respecto las alegaciones que a continuación se extractan: Tras recordar la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual es al Gobierno de la Nación, dado el carácter automático y ope legis de la suspensión acordada, ex art. 161.2 CE, a quien corresponde justificar suficientemente la procedencia de mantener la suspensión de las disposiciones legales recurridas (AATC 1202/1987, 1268/1988, 87/1991, 13/1992 y 271/1997, entre otros), considera que en este caso su levantamiento no irrogaría ningún perjuicio de carácter irreparable o de imposible reparación al interés general que pudiera hipotéticamente justificar el mantenimiento de la suspensión, ni determinaría la constitución de situaciones jurídicas subjetivas de imposible o de difícil reparación en el supuesto de que se estimase el recurso de inconstitucionalidad.

Aduce en este sentido, remitiéndose a su escrito de alegaciones, que la impugnación de las disposiciones legales recurridas resulta improcedente al apoyarse su fundamentación en un manifiesto error, pues no concurre ninguna de las premisas en las que se basa, ya que aquellas disposiciones ni habilitan el acceso a Escalas de nueva creación, ni de las mismas se deduce una habilitación para el acceso de personal a grupos distintos de su nivel de titulación académica. Así, la Disposición adicional segunda se limita a prever que los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, que vengan prestando servicios docentes en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera y que no ostenten la titulación para acceder a las Escalas de nueva creación se integrarán en los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos con la consideración de "a extinguir". La literalidad del precepto no admite ninguna duda interpretativa, por cuanto lejos de prever o habilitar el acceso a Escalas de nueva creación, como ha sido interpretado por el Abogado del Estado, se establece exclusivamente el mantenimiento de una situación ya consolidada, integrando a dichos funcionarios en los grupos de clasificación en que hayan sido transferidos, sin que opere, por tanto, novación alguna de su situación con anterioridad a la transferencia. Idéntico criterio ha de seguirse respecto a la Disposición transitoria segunda, apartado 1°, que sólo difiere del anterior en cuanto se proyecta sobre el personal interino transferido por el Estado a la Comunidad Autónoma, previéndose su acceso no a las Escalas de nueva creación, sino a los grupos de clasificación en que fueron transferidos por el Estado con la consideración de "a extinguir".

Por su parte, la Disposición transitoria segunda, apartado 3, establece el sistema de acceso de los funcionarios interinos que vienen prestando servicios en los Institutos de Formación Marítimo-Pesquera, pero que carezcan de la titulación para acceder a las Escalas de nueva creación, pero no habilita su acceso a dichas Escalas, ya que carecen de la titulación adecuada para ello. Lo único que habilita es su acceso a los mismos grupos de clasificación preexistentes a la transferencia operada por el Real Decreto 1939/1985 y con la consideración de "a extinguir", equiparándolos así a los funcionarios interinos anteriores a dicha transferencia.

A la vista de lo expuesto y dado el error que en la interpretación de las disposiciones legales recurridas se desliza en el escrito de demanda del recurso de inconstitucionalidad, entiende que procede el levantamiento de su suspensión, toda vez que de mantenerse la misma y habida cuenta del retraso con el que presumiblemente se dicte la Sentencia que resuelva el recurso se produciría la circunstancia de que en un período no inferior a cinco años un colectivo numeroso y que realiza un servicio público esencial estaría en la situación de inestabilidad que impediría la organización funcional que demanda dicho servicio público con el consiguiente perjuicio para los propios afectados y para los intereses a los que sirve la función pública canaria. De levantarse la suspensión, ningún perjuicio que pueda calificarse de irreparable o de difícil reparación se irrogaría al interés general, pues como se dice en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1993, en relación a la solicitud de suspensión de un Decreto de integración de servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma, "... los eventuales perjuicios que al personal al servicio de las instituciones sanitarias de las Diputaciones Provinciales traspasadas de carácter individual serían reparables de prosperar el recurso y estimarse no conforme a derecho las disposiciones recurridas mediante indemnización y restablecimiento de la situación profesional que correspondiera a los demandantes, no incidiendo, pues, en el supuesto previsto en el art. 122.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al no contemplarse daños y perjuicios de difícil reparación en la ejecución de las mentadas disposiciones, y sí, por el contrario, aunque se dieran ciertos perjuicios en la esfera económica o profesional de los funcionarios recurrentes, el ocasionado al interés público sería de mayor trascendencia y entidad, por lo que la protección general que dimana del interés público impide acceder a la suspensión solicitada".

La Directora del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aduce, finalmente, como fundamento del levantamiento de la suspensión la presunción de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, presunción que ha llevado al Tribunal Constitucional a considerar el mantenimiento de la suspensión como medida excepcional frente al levantamiento (ATC 87/1991). Dicha presunción viene además avalada, en este caso, por una apariencia de buen derecho derivada de la adecuación de las disposiciones recurridas a la Constitución.

9. El Letrado del Parlamento de Canarias evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de diciembre de 1999, en el que solicitó el levantamiento de la suspensión de las disposiciones legales impugnadas.

Desde una perspectiva procesal, el incidente de suspensión previsto en el art. 161.2 CE, una vez rebasada la fase inicial de cesación automática de los efectos de la norma autonómica impugnada, tiene el alcance propio de una medida cautelar. Lo que quiere decir, de un lado, que la suspensión, cuando proceda, tendrá el carácter de excepción dado el crédito de legitimidad que avala cualquier norma y más si tiene rango legal, ya que en tal caso la presunción de legitimidad es "tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por esto a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser representante de tal voluntad" (SC de 23 de mayo de 1985). De otro lado, es claro que el conflicto, aun en la dimensión provisional que se evidencia en este incidente, no puede resolverse apelando a la primacía del Derecho estatal sobre el autonómico, pues ello supondría admitir que las controversias que pudieran suscitarse entre ambos sistemas jurídicos habrían de solventarse en atención a un inexistente principio de preponderancia jerárquica del legislador estatal sobre el autonómico, en vez de ser resuelto ateniéndose al deslinde competencial que se deduce de la Constitución y de los Estatutos. De lo expuesto se infiere que los poderes estatales no tienen conferido un veto suspensivo sobre la producción legislativa de las Comunidades Autónomas que pudiera dilatar la efectividad de sus normas entre tanto se resuelven las impugnaciones que hubieran sido planteadas acerca de su constitucionalidad. Siendo la excepción la suspensión de las leyes autonómicas más allá del plazo de cinco meses, ha de ser la representación procesal del Estado quien justifique, aunque fuera indiciariamente, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se seguirían hipotéticamente de la subsistencia de la eficacia de las normas cuestionadas.

En este caso, la representación de la Administración del Estado atribuye a las disposiciones legales impugnadas el significado de viabilizar un acceso irregular a determinadas Escalas de funcionarios de personal sin titulación exigida legalmente. Pero se ha puesto de manifiesto en las alegaciones deducidas en la controversia principal que el único objetivo de dichas disposiciones es mantener el encuadramiento de los efectivos "en los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos", por lo que la Comunidad Autónoma se vincula, en buena medida, a las decisiones de catalogación adoptadas en su día por la propia Administración del Estado y que sirvieron para propiciar los traspasos de medios y servicios en la materia de formación profesional marítimo-pesquera. Tampoco se atisba cuál pudiera ser el perjuicio que se seguiría para el interés general de consagrarse la integración que la Ley autonómica propicia, pues tal medida es fácilmente reversible en el hipotético supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales recurridas, pues ni supone el reclutamiento de nuevos efectivos, ni el desplazamiento de otro personal, dado que solamente se alteraría el tipo de vínculo que liga a los empleados afectados con la Administración.

10. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 28 de diciembre de 1999, interesó el mantenimiento de la suspensión, formulando al respecto las alegaciones que a continuación se extractan: Los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad regulan el acceso a determinadas Escalas de funcionarios de grupos de personal administrativo sin la titulación exigida legalmente para formar parte de dichas Escalas, suponiendo su aplicación, por tanto, el cambio de situación administrativa de determinado personal, de modo que dejarían sus plazas para integrarse en otras. En supuestos similares al ahora considerado, el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo el mantenimiento de la suspensión, criterio que se encuentra recogido en el ATC 169/1998, en el que se señala que "de acuerdo con la doctrina sentada en los AATC 231 y 233/1997, en relación con unos supuestos sustancialmente iguales al aquí enjuiciado en la ponderación de intereses en juego no puede desconocerse que la vigencia y efectividad de la norma recurrida supondría la integración de un colectivo en el de personal laboral fijo que se vería privado de sus plazas en el supuesto de que prosperara el presente recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, con el mantenimiento de la suspensión quedaría eliminada de raíz esa posibilidad y, con ella, el riesgo de que produjera un indeseable confusionismo en la estructura de la misma Administración autonómica (ATC 221/1995), al tiempo que se evita el peligro de irrogar algún perjuicio a quienes se integran mediante un procedimiento que podría ser finalmente anulado" (FJ 4).

Dado que la fundamentación jurídica transcrita es plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, procede, en opinión del Abogado del Estado, mantener la suspensión en su día acordada de las disposiciones legales recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnadas por el Presidente del Gobierno la Disposición adicional segunda y la Disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3, de la Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hechos creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se le debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 103/1993, 46/1994, 251/1996 y 44/1998).

2. La Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, tiene como objetivo fundamental, según se indica expresamente en su preámbulo, "dar una solución definitiva a la confusa situación administrativa en la que se encuentran los profesores numerarios y los maestros de taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, centrada, por una parte, en el mantenimiento de buena parte de su personal docente en la situación de interinidad desde que se produjo el traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de estas enseñanzas por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y, por otra, en la disyuntiva de en cuál de los Cuerpos de funcionarios de la Administración Pública canaria ha de ser integrado este personal docente". A tal efecto, el legislador autonómico ha considerado como solución más adecuada en la actualidad, que es la que se plasma en la Ley, la de integrar el personal docente que presta sus servicios en dichos Institutos en el Cuerpo Superior Facultativo, grupo A, y en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, grupo B, en atención a sus respectivas titulaciones, creando al efecto las correspondientes Escalas de Profesores Numerarios y de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias. Por consiguiente, se crean la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, dentro del Cuerpo Superior Facultativo, grupo A, y la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, dentro del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, grupo B, exigiéndose para el ingreso en la primera el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia y en la segunda el de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia (arts. 1 y 2).

En este contexto, la Disposición adicional segunda tiene como destinatarios a los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores Numerarios, del grupo A, y al Cuerpo de Maestros de Taller, del grupo B, de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros transferidos a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley han venido prestando servicios docentes en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias y que no reúnan los requisitos de titulación y condiciones establecidas en esta Ley, los cuales "se integrarán en los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos, con la consideración de "a extinguir"". Por su parte, la Disposición transitoria segunda, en sus apartados 1 y 3, se refiere a los funcionarios interinos que fueron transferidos en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley han venido prestando servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con anterioridad al 22 de agosto de 1984 y al personal docente interino que viene prestando servicios en dichos Institutos con posterioridad al 22 de agosto de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, y que no reúnan, en uno y otro caso, los requisitos de titulación y las condiciones establecidos en la presente Ley, los cuales podrán acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la participación en las pruebas específicas que se convoquen, "integrándose, en caso de superarlas, en los grupos de clasificación a que se refiere la Disposición adicional segunda de la presente Ley, con la consideración de "a extinguir"".

3. El Abogado del Estado entiende que las disposiciones impugnadas permiten a determinados funcionarios de carrera e interinos transferidos y al personal docente interino acceder a las Escalas de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Superior Facultativo de la Comunidad Autónoma, perteneciente al grupo A por la titulación exigida para su ingreso, y de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Facultativo del Técnicos de Grado Medio de la Comunidad Autónoma, perteneciente al grupo B por la titulación exigida para su ingreso, sin poseer la titulación legalmente exigida para formar parte de dichas Escalas, aduciendo en favor del mantenimiento de la suspensión de las disposiciones recurridas una doctrina reiterada y uniforme mantenida por este Tribunal Constitucional en supuestos similares, de la que aporta como referencia el ATC 169/1998, de 14 de octubre, en el que se ratificó la suspensión del art. 9.18 de la Ley de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, precepto en el que se prevé la integración de personal laboral temporal en personal laboral fijo, según el procedimiento que el órgano competente de la Comunidad Autónoma determinase.

La Letrada del Gobierno de Canarias considera, por el contrario, que el levantamiento de la suspensión ni perjudica al interés general, ni determina la constitución de situaciones jurídicas subjetivas de imposible o difícil reparación, pues, en su opinión, la impugnación de las disposiciones legales recurridas resulta improcedente al apoyarse en una interpretación errónea de las mismas y al no concurrir ninguna de las premisas en las que se fundamenta, toda vez que no habilitan el acceso del personal al que se refieren a las nuevas Escalas creadas por la Ley autonómica, ni a grupos distintos de los correspondientes a su titulación académica, previendo exclusivamente el mantenimiento de una situación ya consolidada, que se proyecta respecto al personal interino contemplando la posibilidad de su acceso a la condición de funcionario de carrera. Por su parte, el Letrado del Parlamento de Canarias aduce en favor del levantamiento de la suspensión que el único objetivo de las disposiciones legales recurridas es el de mantener el encuadramiento de los efectivos dentro de los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos, por lo que la Comunidad Autónoma se vincula en buena medida a las decisiones de catalogación adoptadas en su día por la Administración del Estado, sin que se atisbe cuál pudiera ser el perjuicio que se seguiría para el interés general de consagrarse la integración que la Ley de la Comunidad Autónoma propicia, pues tal medida es fácilmente reversible, en el supuesto de estimarse el recurso de inconstitucionalidad, ya que ni supone el reclutamiento de nuevos efectivos, ni el desplazamiento de otro personal, toda vez que solamente se alteraría el vínculo que liga al personal afectado con la Administración.

4. Ante las distintas posiciones de las partes, hemos de recordar, una vez más, que de lo que en este incidente de suspensión se trata, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, es de decidir sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada, ponderando, a la vista del propio contenido de las normas legales recurridas y de las alegaciones de las partes, los intereses en presencia y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pudieran seguir de una u otra decisión, debiendo rechazarse cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o ratificación de la suspensión a la solución que, en su caso, pudiera darse a la cuestión de fondo objeto del debate sobre el que versa el proceso, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar (AATC 374/1984, 725/1985, 207/1992, 29/1996 y 251/1996), pues de lo que en este incidente se trata no es sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos legales impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994 y 167/1998).

El Abogado del Estado aduce en favor del mantenimiento de la suspensión, con cita de la doctrina recogida en el ATC 169/1998, que la iniciación de los procesos de integración que se contemplan en las disposiciones legales recurridas podría generar un indeseable confusionismo en la estructura misma de la Administración autonómica e irrogar perjuicios al personal afectado por dicha integración si ésta resultase finalmente anulada. Ninguna de estas alegaciones pueden ser atendidas. La segunda porque los perjuicios contemplados son meramente eventuales y no pueden, en modo alguno, apreciarse en el momento presente, sin que, en cualquier caso, resulten de imposible reparación. La primera, porque no se han acreditado, ni resulta razonable considerar que hayan de producirse, en virtud del levantamiento de la suspensión, los efectos sobre la estructura de la Administración autonómica que se aventuran; efectos que, por lo demás, la propia Administración rechaza. En definitiva, los argumentos esgrimidos en este supuesto por el Abogado del Estado no son por sí mismos suficientemente convincentes para ratificar la suspensión inicialmente acordada, pues los posibles daños y perjuicios que se pudieran derivar del levantamiento de la suspensión no son de imposible o difícil reparación, sino que, por el contrario, como señalan la representación del Gobierno y el Parlamento de Canarias, la revisión, en su caso, de las medidas de integración no suscita especiales dificultades. En consecuencia, no habiéndose acreditado por parte del Gobierno, a quién le corresponde la carga de la prueba en este caso, que la vigencia y eficacia de las disposiciones legales recurridas haya de provocar perjuicios verdaderamente irreparables o de muy difícil reparación, no cabe sino, en el respetó a la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma que revista la forma de Ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional segunda y de la Disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3, de la Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las Escalas de

Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

Madrid, a siete de febrero de dos mil.

AUTO 39/2000, de 10 de febrero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:39A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 864/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1997, don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Benita Rivas Perales, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de noviembre de 1995.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Málaga condenó a la hoy demandante de amparo, doña Benita Rivas Perales, como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 344 del Código Penal (en adelante, CP) de 1973, a la pena de seis años de prisión menor, accesorias legales y multa de dos millones de pesetas.

b) La Sentencia de la Audiencia declaró la nulidad de las intervenciones telefónicas practicadas en fase de instrucción por infracción del art. 18.3 CE, derecho al secreto de las comunicaciones, al no haberse efectuado la transcripción de las cintas por parte del Juzgado y con audiencia de las partes y su ulterior sometimiento a los principios de inmediación, contradicción y defensa en el plenario.

No obstante, la condena se fundamentó en las declaraciones de un testigo, el taxista que recogió en el aeropuerto a la demandante de amparo, manifestando que ésta fue detenida por la Policía tras un registro efectuado en el interior del taxi y descubriendo horas más tarde un paquete con sustancia estupefaciente entre la puerta y el asiento, al efectuar la limpieza del vehículo y que entregó a la Policía.

c) La recurrente interpuso recurso de casación, invocando en lo que aquí interesa, vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia de prueba de cargo, al haberse obtenido la única prueba que sustentó la condena con vulneración de derechos fundamentales. Por Sentencia de 25 de enero de 1997, se desestimó el recurso, declarando que "el hecho básico sobre el que se construye la condena, es absolutamente independiente y está totalmente desconectado de las averiguaciones realizadas a partir de las escuchas telefónicas declaradas nulas. La investigación policial termina con la detención de la acusada en el aeropuerto para ser conducida a la Comisaría de Policía, donde no se le encuentra, en un primer momento, cantidad alguna de droga. Por tanto, y al margen de la validez de la prueba inicial, la detención no hubiese arrojado resultado alguno de carácter inculpatorio ante la infructuosa búsqueda de la droga". "Lo verdaderamente determinante para la inculpación de la recurrente nace de manera autónoma y espontánea, cuando el taxista que había transportado a la acusada a Comisaría... encontró un paquete... a partir de ese dato, que surge de manera natural y automática, la Sala sentenciadora dispuso de un elemento probatorio nuevo que aparece totalmente incontaminado y sin relación directa ni indirecta con las sospechas acumuladas durante la investigación policial orientada en función de las escuchas telefónicas ilegales...".

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), así como el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) y a la igualdad reconocida en el art. 14 CE.

Aduce el recurrente que la declaración de nulidad de las escuchas telefónicas por vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 CE, debió alcanzar a todas las actuaciones que se derivaron del resultado de tal prueba, considerando falaz, absurdo e ilógico tanto el razonamiento de la Audiencia Provincial como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declara que la prueba de cargo determinante de la condena surge de manera autónoma e independiente del resultado de las escuchas telefónicas, olvidando el nexo causal entre aquéllas y la detención de la recurrente en el taxi, por la Policía, con el consiguiente hallazgo de la droga por el taxista y su comparecencia en la Comisaría de Policía. Por último, se aduce que la demandante de amparo no ha tenido el mismo trato que los demás imputados al ser condenada, por lo que se vulnera el art. 14 CE.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1998, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 15 de junio de 1998, interesó la inadmisión a trámite del recurso, por carecer la demanda de contenido constitucional.

Entiende el Fiscal que entre la intervención telefónica y las pruebas que sustenta la condena de la demandante, no existió la relación de causalidad que afirma la demandante, "puesto que la intervención de la droga, como consecuencia de la denuncia del taxista, no guarda ninguna relación de dependencia en las intervenciones telefónicas, que no produjeron efecto positivo alguno".

Por otra parte, considera que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo efectúa una correcta valoración del nexo o de la conexión de antijuricidad entre la prueba declarada nula y las pruebas posteriores que sustenta la condena, de modo que si se suprimieren hipotéticamente las escuchas telefónicas, el hallazgo casual de la droga pudo producirse de modo independiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central que se suscita en el presente recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la resuelta en la STC 121/1998. Entiende el recurrente que su condena como autora de un delito contra la salud pública por tráfico ilegal de cocaína vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al formar el Tribunal su convicción sobre pruebas que se hallaban vinculadas o conectadas causalmente con el conocimiento adquirido a través de unas intervenciones telefónicas que fueron declaradas nulas por vulneración de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y a los que por tanto alcanzaba la prohibición de valoración. Discrepa, en segundo término, del razonamiento efectuado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que sostiene que los elementos probatorios de cargo están total y absolutamente incontaminados por la invalidez de las escuchas telefónicas, por surgir los hechos básicos que sustentan la condena de manera totalmente autónoma e independiente, razonamiento que tacha de falaz, ilógico y absurdo y, por tanto, vulnerador de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En último término se invoca de manera inconsistente la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE), al no haber obtenido "el mismo trato que los demás imputados al ser condenada", lesión que hemos de descartar en este momento, toda vez que, como ya se viene diciendo desde la STC 8/1981, "la simple desigualdad en los fallos de causas aparentemente iguales en sus supuestos de hecho, no permite afirmar sin más que se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tal violación puede darse cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias o a apoyo en algunas causa de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 CE, pero no cuando las diferencias puedan tener su justa razón de ser en la no identidad de hechos probados, o en un margen de apreciación del juzgador que es indisociable de su función", como ocurre en el presente caso.

2. Al igual que en el supuesto enjuiciado en la STC 121/1998, no se impugna en este recurso la legitimidad de la decisión judicial por la que se autorizó la intervención telefónica, ni se aduce que se haya concedido fuera de los supuestos habilitantes o con ausencia de motivación. Tampoco se denuncian irregularidades en la ejecución del acto limitativo de su derecho fundamental que pudieren producir afecciones a su contenido (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991, 7/1992 y 50/1995), esto es, no se aducen, ni las resoluciones judiciales que aquí se impugnan estimaron que se hubiere producido una extralimitación material o temporal en el uso de la autorización por falta de proporcionalidad en su ejecución o por desatender, quien ejercita el acto limitativo, las condiciones en que la autorización se concedió (STC 121/1988, FJ 5), sino que las irregularidades que fueron denunciadas se referían a la incorporación a las actuaciones sumariales de su resultado. En concreto, la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, declara la nulidad de las intervenciones telefónicas "al no haberse cumplido ese mínimo necesario de los requisitos exigibles, cual es la transcripción de las cintas por parte del Juzgado y con audiencia de las partes y su ulterior sometimiento a los principios de inmediación, contradicción y defensa en el plenario, por lo que no pueden ser admitidos como prueba de cargo, sin perjuicio, desde luego, de la conclusión jurídica a que, con independencia de ellas, llegue la Sala sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados".

3. Pues bien, como ya se dijo entonces, "no existe lesión del derecho fundamental (al secreto de las comunicaciones), cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo, sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado -entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido- pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización (STC 121/1998, FJ 5), esto es, las irregularidades son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones por afectar únicamente a la aptitud de las grabaciones o de las transcripciones para convertirse en medio de prueba válido por sí mismo, por más que dichas irregularidades y defectos procedimentales puedan provocar la invalidez probatoria de las escuchas... por no reunir las garantías procesales que posibiliten su posterior acceso al juicio oral (art. 24.2 CE).

Sin embargo, en este recurso de amparo hemos de limitarnos a examinar si las pruebas en virtud de las cuales resultó condenado la demandante son independientes de las que según las declaraciones judiciales que se impugnan se obtuvieron con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, declaraciones que, como ya dijimos en la STC 81/1998, "ha de ser apreciada aquí como un dato que ni las partes han sometido a nuestro juicio, ni podremos valorar negativamente, dado que nuestra jurisdicción, en sede de amparo, sólo alcanza a conocer de las vulneraciones de los derechos fundamentales, sin que pueda extenderse a eliminar hipotéticas extensiones indebidas del contenido de los mismos" (SSTC 167/1986, FJ 4; 52/1992, FJ 1, y 114/1995, FJ 2).

Ahora bien, las necesidades de tutela inherentes al derecho al secreto de las comunicaciones, dada la índole y características de las irregularidades que se denuncian en este recurso, quedó más que satisfecha con la prohibición de valoración de la prueba directamente constitutiva de la presunta lesión (STC 81/1998). Pues tales irregularidades procesales son posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena y, por ello, "lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral, a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido... y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral" (STC 121/1998).

4. En este caso, las pruebas que sustentaron la condena de la demandante estuvieron constituidas, fundamentalmente, por las declaraciones de un testigo, prestadas en forma contradictoria y en el acto del juicio oral, que presenció la detención de la acusada y que efectuó el hallazgo de la droga horas más tarde en el interior del taxi, unido a las declaraciones de la propia demandante.

De acuerdo con nuestra doctrina, las necesidades de tutela del derecho fundamental que se declaró violado, el secreto de las comunicaciones, no exige la exclusión de aquellas pruebas, pues, entre el acto lesivo y las pruebas utilizadas para fundar la convicción que llevó a la condena, no existió conexión de antijuricidad (SSTC 81/1998 y 121/1998), en otras palabras, las pruebas en que se fundó la Sentencia no se hallan ligadas en modo alguno a las irregularidades producidas, consistentes en la defectuosa incorporación del resultado de las escuchas a las actuaciones sumariales.

Y, en consecuencia, como ya dijimos antes, por más que dichas irregularidades y defectos procedimentales puedan provocar la invalidez probatoria de los escuchas, lo es por no reunir las garantías procesales que posibilitan su posterior acceso al juicio oral (art. 24.2 CE), pero no como consecuencia de ser el resultado de una violación del derecho sustantivo garantizado en el art. 18.3 CE (STC 121/1998); por tanto, las pruebas que aquí se cuestionan fueron correctamente consideradas por los órganos judiciales como válidas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la demandante de amparo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no puede estimarse que sea irrazonable o arbitrario el juicio efectuado por la Audiencia y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acerca del nexo entre la prueba originaria y la derivada, en el sentido de declarar la "absoluta incontaminación" de la prueba que realmente da lugar a la condena y, desde esta misma perspectiva, tampoco puede tacharse de absurdo o irrazonable el argumento de que "el hecho sobre el que se construye la condena es absolutamente independiente y está totalmente desconectado de las averiguaciones realizadas a partir de las escuchas telefónicas declaradas nulas". Pues, en efecto, las pruebas que sustentan tal hecho son jurídicamente independientes de aquel que se declara constitutivo de la vulneración del derecho fundamental (SSTC 81/1998 y 121/1998, por todas).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por doña Benita Rivas Perales y archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de dos mil.

AUTO 40/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:40A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 1.716/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Fidel Castillo Canal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998 (dictado en el recurso de casación núm. 1927/87), que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada el 23 de mayo de 1997 por la Audiencia Provincial de Girona en el procedimiento abreviado núm. 341/96.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 19 de septiembre de 1996, la Audiencia Provincial de Girona dictó Sentencia absolviendo al ahora recurrente del delito contra la salud pública de que le acusaba el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas causadas.

b) Contra esta Sentencia recurrió en casación el Ministerio Fiscal, dando lugar a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictara Sentencia el 21 de marzo de 1997 declarando haber lugar al recurso y ordenando reponer las actuaciones al estado de deliberación de la Sentencia, a fin de que fuera dictada otra, en la que, en la forma y manera que estimara más ajustada a Derecho, se apreciara en conciencia la prueba tachada indebidamente de nula.

c) Recibidas nuevamente las actuaciones, la Audiencia Provincial de Girona dictó Sentencia de 23 de mayo de 1997, condenando al aquí recurrente, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de cinco millones de pesetas, con arresto sustitutorio de un mes para caso de impago, accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales.

d) Contra esta Sentencia interpuso la representación de don Fidel Castillo Canal recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, por Auto de 11 de marzo de 1998, declaró no haber lugar a su admisión, condenando al recurrente al pago de las costas del recurso y, en su caso, a la pérdida del depósito.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 CE, así como el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE Por otrosí, en la misma demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que una hipotética concesión del amparo carecería de efecto si el recurrente hubiera cumplido ya la pena privativa de libertad. Asimismo, el recurrente argumentó que la suspensión de la pena no perturbaría los intereses generales, ni los derechos fundamentales, ni las libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento y para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acorde, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 24 de diciembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, el Ministerio Público sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto de la pena privativa de libertad. Con cita de los AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998 y 186/1998, entiende el Ministerio Fiscal que si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, no suspender la ejecución causaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Además, no aprecia el Fiscal que conceder la suspensión ocasionara una lesión específica y grave del interés general, más allá de la que produce la no ejecución de un fallo judicial.

Sin embargo, en lo tocante a la suspensión de la pena de multa de cinco millones de pesetas y la eventual responsabilidad personal subsidiaria, con cita del ATC 136/1999, entiende el Ministerio Fiscal que no procede la suspensión, al tratarse de una responsabilidad personal que nace solamente en el supuesto de impago de la multa, eventualidad que es incierta en este momento y que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar, por lo que se opone a su suspensión.

6. El 28 de diciembre de 1999 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que se limitó a dar por reproducidas las alegaciones contenidas en el primer otrosí de su escrito de interposición del recurso, al que hemos aludido anteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996,349/1996,419/1997,420/1997,49/1998 y 186/1998, entre otros).

Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Procede, asimismo, la suspensión de la pena de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, ha de correr la misma suerte que ésta.

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa de cinco millones de pesetas y costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998 y 273/1998). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no cumple con la carga que le compete de acreditar de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -un mes de arresto sustitutorio-. Se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999 y 245/1999).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona de 23 de mayo de 1997, dictada en la causa 119/96, exclusivamente en lo referente a la pena

privativa de libertad de cuatro años de prisión menor y accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2° Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

AUTO 41/2000, de 14 de febrero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:41A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.503/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 29 de octubre de 1998, el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación de don Leopoldo Verdú Verdú, interpuso recurso de amparo contra la providencia 26 de noviembre 1997, el Auto de 27 de febrero 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante y los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de abril y de 1 de octubre de 1998, dictados en el procedimiento abreviado 54/96 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda.

2. El procedimiento se inició cuando el recurrente fue denunciado por don Joaquín Planelles Ripoll por un presunto delito de apropiación indebida, del que fue absuelto por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante en Sentencia 30 de octubre de 1997. Recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal y adhiriéndose al recurso don Joaquín Planelles, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso y revocó la Sentencia dictada en primera instancia, en Sentencia 31 de marzo de 1998, condenando al recurrente a la pena de siete meses de prisión menor, correspondientes accesorias, pago de costas, "y con indemnización a don Joaquín Planelles Ripoll en la mitad de los derechos que corresponden al acusado en el premio especial de Lotería, en los términos establecidos en el fundamento de Derecho sexto de esta Sentencia".

3. Los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, más relevantes, son los siguientes:

a) El recurrente jugaba a la lotería junto con otras personas que trabajaban en su misma empresa, entre los cuales figuraba don Joaquín Planelles Ripoll -contable-, y gestionaba la adquisición y reparto de lotería nacional adquirida por la "Fila els Pilots". El Sr. Planelles había propuesto "al parecer" unos años antes compartir los premios especiales de la lotería adquirida, a lo cual accedió el recurrente, Sr. Verdú Verdú. De modo que cada vez que el Sr. Verdú Verdú repartía la lotería y cada trabajador pagaba el décimo adquirido, el Sr. Planelles indicaba que en caso de que tocara el premio especial "iba a medias".

b) El acusado adquirió y repartió décimos del número 56/262, del sorteo del día 17 de febrero de 1996, que resultó finalmente agraciado con el premio. El recurrente entregó al Sr. Planelles el décimo de la serie 9a, fracción 4a, y se reservó para él el décimo de la serie 9a, fracción 8a. Resultó premiado con el especial el décimo de la serie 9a, fracción 8a, que se había reservado don Leopoldo Verdú Verdú. El recurrente ocultó dicho premio especial y no compartió el mismo con don Joaquín Planelles, motivo por el cual éste denunció por apropiación indebida a don Leopoldo Verdú Verdú.

4. Las circunstancias procesales más relevantes para el examen del presente recurso de amparo son las siguientes:

a) Interpuesta la denuncia contra el Sr. Verdú Verdú, un testigo de la acusación, don Constantino Verdú Montesinos, también trabajador de la empresa, presentó demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Leopoldo Verdú Verdú, reclamando también la mitad del premio de lotería, de forma que según la citada demanda civil a don Constantino Verdú Montesinos le corresponderían 250 millones -la mitad del premio- y a don Leopoldo Verdú Verdú, así como a don Joaquín Planelles, 123 millones a cada uno. Los procedimientos penal y civil se sustanciaron de forma paralela sin apreciar conexión entre las reclamaciones de ambos, dictándose primera Sentencia en la que se desestimó la pretensión de don Constantino Verdú Montesinos, estando pendiente de resolución el recurso de apelación instado por don Constantino Verdú Montesinos.

b) Don Leopoldo Verdú Verdú también instó juicio declarativo de mayor cuantía -Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elda, turnado con el núm: 274/97-, en el que solicita se declare la inexistencia de contrato con don Joaquín Planelles. Está pendiente de primera Sentencia.

c) En el Auto de apertura del juicio oral contra don Leopoldo Verdú Verdú de 11 de abril de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda exigió al acusado fianza para cubrir las responsabilidades pecuniarias, por un total de 328 millones de pesetas, 250 millones para cubrir el supuesto "pacto por mitad" del premio y 78 millones de pesetas para cubrir los intereses, costas y demás gastos del art. 19 del Código Penal. El recurrente presentó aval bancario al efecto.

d) En el juicio oral y ante las posibles contradicciones sobre la cuantía de lo reclamado, dado el tenor literal de la demanda civil de don Constantino Montesinos, el Letrado de la acusación particular modificó la responsabilidad civil solicitada en el sentido de concretarla al "50 por 100 de los derechos que pudieran corresponderle al acusado, manteniendo un mínimo de 123 millones de pesetas". La acusación del Ministerio Fiscal se formuló en los mismos términos en relación con la responsabilidad civil.

e) Tras dictarse Sentencia absolutoria del acusado en primera instancia -Sentencia de 30 de octubre de 1997-, el recurrente solicitó del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante la devolución de la fianza prestada en su día.

f) En providencia de 26 de noviembre de 1997 se denegó la devolución del aval por no ser firme la Sentencia absolutoria, al haberse interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal. La providencia fue recurrida en reforma: de un lado, por haber desaparecido los indicios de criminalidad que sustentaron la medida cautelar, y, de otro, en virtud de la ausencia de motivación del mantenimiento de la fianza en cantidad de 328 millones de pesetas, dado que la responsabilidad civil se cifra en la Sentencia en un mínimo de 123 millones de pesetas.

g) En escrito de 9 de diciembre, el Letrado del recurrente se opuso, en recurso de reforma, al recurso de apelación del Ministerio Fiscal, al que se había adherido la acusación particular, alegando que no se podía considerar parte en el recurso la acusación particular, porque ella misma no había presentado recurso de apelación.

h) En Auto de 27 de febrero de 1998 se dio respuesta al recurso de reforma contra la providencia de mantenimiento de la fianza y a lo solicitado en el escrito de oposición a la apelación. En particular, se argumentó "el art. 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim.) no requiere que se haya recurrido una Sentencia en vía penal, para ser parte en el recurso interpuesto por terceros, y, por tanto, poder impugnar o adherirse al mismo. Respecto de la segunda cuestión planteada por el Letrado del acusado, absuelto en primera instancia, hay que indicar que la forma y cuantía de la fianza se adoptó en fase de instrucción, no siendo firme la Sentencia recaída en primera instancia, por lo que la medida aseguradora se ha de mantener mientras tanto".

i) El 16 de marzo se interpuso recurso de queja contra el citado Auto, reiterándose las argumentaciones del recurso de reforma. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia sobre el fondo del asunto, estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, sin haber resuelto el recurso de queja interpuesto. En Auto de 17 de abril, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante procedió a aclarar la Sentencia condenatoria y rectificar el FJ 6 de la misma, en el sentido de sustituir la frase "... si prospera la reclamación judicial de Constantino Verdú Montesinos frente al acusado, Joaquín Planelles..." por "... si prospera la reclamación judicial de Constantino Verdú Montesinos frente al acusado, Leopoldo Verdú Verdú".

j) En Auto de 24 de abril de 1998, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de queja con el siguiente fundamento jurídico: "La fianza exigida y prestada tenía como finalidad asegurar las responsabilidades civiles derivadas de la causa. Al no ser firme la Sentencia absolutoria y haberse interpuesto recurso de apelación, subsiste la finalidad de la fianza, y al haberse pronunciado Sentencia condenatoria con responsabilidades civiles para el acusado, el recurso carece de toda finalidad, pues la responsabilidad civil debe hacerse efectiva con la fianza prestada, que para ello se prestó". .

k) Se instó incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 24 de abril -y anteriores de los que trae causa-, sustentado en tres pretensiones de incongruencia omisiva. Paralelamente, se instó un segundo incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 31 de marzo de 1998, objeto del recurso 4677/98.

1) La representación del recurrente interpuso incidente de recusación contra los magistrados de la Sala de la Audiencia Provincial que tenían que resolver el recurso de queja interpuesto y los incidentes de nulidad de actuaciones, entendiendo que estaban contaminados y habían perdido la imparcialidad objetiva, dado que al haber resuelto la Audiencia Provincial el recurso de apelación sobre el fondo del asunto antes de resolver el recurso de queja, tenían un conocimiento que les restaba imparcialidad.

En Auto de 4 de mayo de 1998, la Sección Primera de la Audiencia Provincial acordó no haber lugar a la abstención solicitada por no concurrir la causa del núm. 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), pues ninguno de los Magistrados habrían actuado como instructores de la causa penal ni fallado la causa en anterior instancia, y el art. 240.3, párrafo 2, LOPJ establece la competencia del mismo Tribunal que dictó la Sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza para conocer el incidente de nulidad.

Remitidos los escritos y documentos al Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, se tramitó el incidente de recusación. La Sala de Recusaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Auto de 30 de junio de 1998 desestimando la recusación promovida con idénticos argumentos a los esgrimidos por la Sala recusada en Auto 4 de mayo para no abstenerse.

m) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en Auto de 21 de septiembre de 1998, estimó parcialmente la nulidad solicitada. Desestimó las cuestiones relativas a la respuesta parcial a la cuestión de la devolución de la fianza y a la irregularidad en la tramitación y decisión del recurso de queja por los mismos Magistrados sentenciadores del asunto principal, y estimó la pretensión relativa a no haber dado respuesta a la cuestión de la apelación adhesiva. En particular, "al haber omitido el Auto resolutorio el debido pronunciamiento sobre la pretensión ejercitada en el recurso de que no se admita la apelación adhesiva de la acusación particular, retrotrayendo el trámite procesal al momento anterior a la resolución del recurso de queja, a fin de resolver sobre esta pretensión ejercitada y no resuelta, y manteniendo el pronunciamiento de dicho Auto desestimatorio de la pretensión de no devolución de fianza".

n) Retrotraídas las actuaciones al momento anterior a la resolución del recurso de queja, en Auto de 1 de octubre de 1998, la Sección Primera de la Audiencia Provincial desestimó la pretensión referida a la admisión de la adhesión a la apelación argumentando la posibilidad establecida en el art. 795.4 LECrim de la citada adhesión, dado que esta disposición establece el obligatorio traslado del escrito de apelación a las demás partes, y por "demás partes deben entenderse todas las que lo sean en el procedimiento que aún no ha concluido en Sentencia firme, y todas las partes tienen derecho a presentar escrito de adhesión a la apelación formulada por otra parte distinta".

5. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a un Juez imparcial, del derecho al proceso debido en relación con el principio de igualdad de armas, principio acusatorio y tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE).

a) La lesión del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) se sustenta en que la Sala que resolvió la nulidad estaba contaminada por tener un conocimiento previo sobre el caso, dado que había dictado Sentencia sobre el fondo del asunto antes de haber resuelto los incidentes procesales alegados en los recursos de reforma y queja. En particular, conocía la cuestión de la admisión de la apelación adhesiva de la acusación particular.

Esta pretensión se fundamenta, en primer término, en la existencia de un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge como causa de recusación la que se sostiene existió en este caso. Es decir, se entiende que el incidente de nulidad de actuaciones aunque lo deba resolver el mismo órgano, ello no significa que deba tener la misma composición que la Sala a la que se imputan los defectos causa de la nulidad pretendida. En segundo lugar, se sostiene que la interpretación realizada por el órgano que resolvió la cuestión de la nulidad es formal al proceder a una estimación parcial en la que no se acoge los efectos temporales pretendidos de la nulidad.

b) La primera vulneración del derecho al proceso debido en relación con el principio de igualdad de armas, principio acusatorio y tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) se fundamenta en que se admitió la adhesión de la apelación considerando parte de la segunda instancia a la acusación particular, cuando en primera instancia presentó el escrito de conclusiones fuera de plazo y debió ser excluida.

c) La segunda vulneración del derecho al proceso debido se sustenta en que se le condenó en segunda instancia sin haber podido defenderse del escrito de adhesión a la apelación. También se habría vulnerado el principio acusatorio porque la adhesión de la apelación modificó y varió el contenido de la apelación del Ministerio Fiscal. Se fundamenta el motivo en que las resoluciones han interpretado el art. 795.4 LECrim como se hacía antes de la reforma del proceso abreviado (Ley Orgánica 7/1988), cuando ello no es posible porque la nueva Ley no prevé un trámite de traslado del escrito de adhesión a la apelación, por lo que no preserva los derechos de defensa del recurrente, pues se puede resolver el fondo del asunto sin que la defensa haya conocido los fundamentos del mismo, ni, por tanto, haya podido oponerse a ellos. En consecuencia, el Auto de 1 de octubre de 1998, que contesta definitivamente esta cuestión, después de haberse admitido la incongruencia omisiva respecto de la misma, no es una resolución fundada en Derecho. Se afirma que las resoluciones anteriores debieron aceptar que se producía la violación constitucional y, de conformidad con lo solicitado, no declarar la retroacción de actuaciones por la nulidad en virtud de incongruencia omisiva, sino dictar una resolución motivada sobre las pretensiones del recurrente.

6. La Sección, en providencia de 12 de julio de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

7. Evacuando trámite de alegaciones, la representación del demandante de amparo desistió de la pretensión referida al derecho a un Juez imparcial, al haberse denunciado el mismo motivo en la demanda de amparo 4677/98 admitida a trámite en el Tribunal, interpuesta por el recurrente. De otra parte, reiteró el resto de las pretensiones de la demanda y sus fundamentos en escrito registrado el 14 de septiembre de 1999.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. En primer término, dado que en providencia dictada sobre el recurso de amparo 4271/98, promovido por el mismo recurrente y alegando la misma cuestión, se ha considerado carente de contenido la pretensión relativa al derecho a un Juez imparcial. En segundo término, por cuanto las cuestiones relativas a la admisión de la adhesión de la apelación han obtenido una respuesta fundada del órgano judicial, de forma que el amparo ha sido ya denegado en la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Habiendo desistido el demandante de amparo de la pretensión relativa al derecho a un Juez imparcial, objeto de la demanda, son tan sólo las vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva

referidas a la admisión de la adhesión de la acusación particular al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Ambas pretensiones deben ser desestimadas por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el

art. 44.1 a) LOTC], dado que las vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen a resoluciones que no pusieron fin al proceso, y que, por consiguiente, han de considerarse interlocutorias. De forma que, aunque al ser dictadas había recaído ya

Sentencia sobre el fondo del asunto, sin embargo, ésta no es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la estimación de ambas pretensiones requiere la existencia de indefensión material, que en

este caso sólo puede examinarse e imputarse a las resoluciones de fondo del asunto, pues sólo tras la comparación entre el fallo dictado en apelación, el alcance del escrito de conclusiones definitivas, el recurso de apelación del Ministerio Fiscal y el

escrito de adhesión de la acusación particular, puede obtenerse una conclusión sobre los efectos reales desfavorables que la admisión de la adhesión a la apelación de la acusación particular tuvo en las posibilidades de defensa del finalmente condenado.

Por tanto, como ha sido declarado por este Tribunal (SSTC 94/1992,63/1996,219/1998 y 73/1999), la subsidiariedad del amparo y el necesario agotamiento de la vía judicial previa sustentan la inadmisión del recurso de amparo contra resoluciones

interlocutorias.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir las causas previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el 44.1 a) de la misma.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

AUTO 42/2000, de 14 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:42A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.587/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 14 de abril de 1999, el Procurador don José C. Peñalver Galcerán, en nombre y representación de la entidad Inversora Tamarindo, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares con fecha 19 de marzo de 1999 (recurso 713/97), en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, por considerar que vulneraba el artículo 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La recurrente presentó las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al segundo y tercer trimestre del ejercicio 1994, de forma extemporánea, tras lo cual, la Administración Tributaria le giró dos liquidaciones aplicándole a las cuotas ingresadas un recargo del 50 y del 10 por 100, respectivamente, con base en el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, tras la redacción que le dio la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF.

b) Presentada reclamación económico-administrativa contra las anteriores liquidaciones, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares dictó Resolución desestimatoria con fecha de 28 de febrero de 1997, confirmándolas.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, mediante Sentencia de 19 de marzo de 1999 (recurso núm. 713/97) acordó desestimarlo, al entender que aquel recargo no tenía la naturaleza de una sanción. Igualmente, se consideró como no necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra la citada norma dada la inexistente naturaleza sancionadora de la figura cuestionada.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con base en el hecho de que al tener el recargo único por autoliquidaciones extemporáneas (del 50 por 100) una naturaleza sancionadora, su imposición de plano y sin audiencia es causante de indefensión.

4. Por providencia de la Sala Segunda de 28 de julio de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (Delegación de Palma de Mallorca), al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, a fin de que en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, al expediente de las liquidaciones A076019552000032-3 y A076019552000031-2, por cuantías de 1.404.347 y 391.304 pesetas; al expediente sobre impugnación de las anteriores liquidaciones en vía de reclamación, y al recurso contencioso-administrativo núm. 713/1997, respectivamente, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal Constitucional, si así lo deseaban.

5. Por escrito con fecha de 21 de diciembre de 1999, la parte actora interesó la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso, por cuanto su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al implicar su pago con anterioridad a la resolución del amparo. Por providencia de la misma Sala de 13 de enero de 2000, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

6. Evacuando el trámite de alegaciones el Abogado del Estado por escrito registrado el día 19 de enero de 2000, se opuso a la ejecución interesada, tanto por no haberse satisfecho siquiera mínimamente la carga de alegar y aportar un principio de prueba de los presupuestos de la medida cautelar del art. 56.1 LOTC, como por tratarse de la ejecución de un acto administrativo que no haría perder la finalidad al amparo, pues, de prosperar la demanda de amparo, bastaría con la devolución de lo indebidamente ingresado y sus intereses.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 27 de enero de 2000, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, si la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable, efectos meramente declarativos, sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque .que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Así, en general, cuando las resoluciones judiciales tienen efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo (ATC 183/1998). No procede, por tanto, acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", salvo que de dicha suspensión pueda "seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1), lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (AATC 239/1990, de 4 de junio, FJ 4; 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 123/1996, de 20 de mayo, FJ 4; 135/1996, de 27 de mayo, FJ 4; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 2; 84/1997, de 17 de marzo, FJ 2; 89/1997, de 18 de marzo, FJ 1; 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 211/1999, de 13 de septiembre, FJ 3; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, y 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la entidad demandante de amparo no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil.

AUTO 43/2000, de 15 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:43A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acumula el conflicto positivo de competencia núm. 3.187/1999 con el 3.757/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el 5 de septiembre de 1997, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y en su representación y defensa el Letrado de dicho Gobierno, interpuso conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA).

Dicho conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 3757/97', fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de septiembre de 1999, acordándose los traslados de la demanda, conforme dispone el art. 82.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones, y comunicando la incoación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma estuviere impugnada o se impugnare la Orden Ministerial de referencia, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución del mencionado conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC.

2. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 20 de julio de 1999, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y en su representación y defensa el Letrado de dicho Gobierno, interpuso conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte, y de tecnologías y aplicaciones para la sociedad de la información del programa de fomento de la tecnología industrial.

Dicho conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 3187/99, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 15 de septiembre de 1999, acordándose en la misma los traslados correspondientes y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo del traslado, exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación de este conflicto con el tramitado con el núm. 3757/97, solicitada en otrosí de la demanda.

En éste, en efecto, solicitó el Abogado de la Generalidad de Cataluña la acumulación del conflicto positivo de competencia al registrado con el núm. 3757/97, dado el carácter complementario de la Orden aquí impugnada en relación con la Orden de 25 de abril de 1997, del mismo Ministerio de Industria y Energía, sobre la que se formuló el citado conflicto.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en escritos presentados el 13 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1999, se persona y formula las alegaciones correspondientes en ambos conflictos, solicitando que se sirva el Tribunal dictar Sentencia desestimatoria de la demanda, declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Señala, además, el Abogado del Estado, en otrosí a las alegaciones del conflicto núm. 3187/99, que concurren los requisitos establecidos en el art. 83 LOTC para acumular este conflicto al 3757/97 instado también por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: Por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los dos conflictos positivos de competencia presentan una evidente conexión objetiva, como pone de manifiesto el propio órgano ejecutivo que los ha planteado, al señalar que el segundo de ellos no es sino una controversia competencial complementaria de la que se suscitaba en el primero, para remitirse, en consecuencia, a las alegaciones que en éste se formularon.

Dándose, pues, los requisitos contemplados en el art. 83 LOTC, resulta justificada la unidad de tramitación y decisión de los procesos constitucionales indicados.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular el conflicto positivo de competencia núm. 3187/99, al registrado con el núm. 3757/97, planteados ambos por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a quince de febrero de dos mil.

AUTO 44/2000, de 15 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:44A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acumula el recurso de inconstitucionalidad núm. 3.247/1999 con el 73/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Soledad Mestre García, Comisionada de setenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, interpuso mediante escrito recibido el 8 de enero de 1999, recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, contra los arts. 2 y 3, de dicho Real Decreto-ley.

Dicho recurso registrado con el núm. 73/99, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 26 de enero de 1999, acordándose los traslados de la demanda, conforme dispone el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello.

2. Doña María Soledad Mestre García, Comisionada de ochenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, interpuso mediante escrito de 22 de julio de 1999, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, sus arts. 2 y 3.

En otrosí de la demanda del presente recurso se manifiesta que habiendo presentado recurso contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional (registrado con el núm. 73/99 y dada la evidente conexión entre el objeto de ambos recursos, que justifican su unidad de tratamiento y decisión solicita la acumulación.

Dicho recurso registrado con el núm. 3247/99, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 26 de enero de 1999, acordándose los traslados de la demanda, conforme dispone el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello.

3. El Abogado del Estado, en escritos de 26 de febrero de 1999 y de 29 de septiembre de 1999, respectivamente, se persona y formula alegaciones, solicitando en ambos que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Asimismo por otrosí al segundo de los escritos, interesa la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99 al registrado con el núm. 73/99, por darse conexión objetiva entre ambos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: Por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los dos recursos de inconstitucionalidad, a los que se refieren los antecedentes, presentan una evidente conexión, puesto que tanto el Real Decreto-ley 14/1998, la adhesión de España a diversos acuerdos del FMI, como la Ley 13/1999, tienen el mismo contenido, siendo, además, sustancialmente coincidentes las alegaciones invocadas en las respectivas demandas, por una parte, y las que formula la representación del Gobierno, por otra.

ACUERDA

Por lo expuesto y a tenor de lo establecido en el art. 83 LOTC, el Pleno del Tribunal acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99 al registrado con el núm. 73/99.

Madrid, a quince de febrero de dos mil.

AUTO 45/2000, de 15 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:45A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3537 a los ya acumulados núms. 3.540/1996, 1.492/1997 y 3.316/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 1 de octubre de 1996, interpuso recurso de inconstitucionalidad, en nombre del Presidente del Gobierno, contra el art. 14 en conexión con el art. 6, párrafo último, así como contra el párrafo primero de la Disposición transitoria tercera y la Disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante providencia de la Sección Cuarta de 17 de octubre de 1996, se admitió a trámite el referido recurso, registrado con el núm. 3540/96, acordándose los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34.1 LOTC, a efectos de personación y alegaciones. Se acordó también en dicha providencia la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, al haberse hecho invocación en el escrito de interposición del art. 161.2 CE.

Personadas en el proceso las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura solicitaron, en sus respectivos escritos de alegaciones, que el Tribunal resolviera, en su día, mediante Sentencia, el recurso interpuesto.

El 13 de marzo de 1997 se acordó, por Auto del Pleno, levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos.

2. El 13 de abril de 1997 se interpuso por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20, apartado 2, 38, apartado 1, párrafos 3 y 4, y Disposición transitoria segunda, párrafo 1, de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Este recurso, registrado con el núm. 1492/97, se admitió a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 24 de abril de 1997, acordándose los traslados correspondientes, conforme establece el art. 34.1 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

Han comparecido los representantes de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma indicada. Solicitan, en los correspondientes escritos de alegaciones, que el Tribunal dicte, en su momento, Sentencia que resuelva el recurso interpuesto.

3. El 24 de julio de 1997 tuvo entrada en el Tribunal recurso de inconstitucionalidad formulado, en escrito de 24 de julio, por la Junta de Castilla-La Mancha, contra la Disposición final primera de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, en la medida en que declara legislación básica del Estado sobre sanidad el art. 4 de la Ley, y, por ende, contra el propio art. 4 de la misma.

El recurso, registrado con el núm. 3316/97, fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Primera, de 16 de septiembre de 1997, acordándose en ella el traslado de la demanda, conforme con lo establecido en el art. 34.1 LOTC, a efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello.

Dentro del plazo conferido compareció el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, formulando alegaciones en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia que resuelva el recurso. En otrosí a su escrito solicitó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1492/97 y 3316/97 al 3540/96, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

4. Por providencias de 13 de octubre de 1997 y de 10 de febrero de 1998 se acordó oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Junta de Extremadura y del Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha, así como a las representaciones de la Asamblea de Extremadura y de las Cortes de Castilla-La Mancha, para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud del Abogado del Estado sobre acumulación.

Por Auto de 31 de marzo de 1998, después de cumplimentadas las audiencias conferidas, se acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1492/97 y 3316/97 al registrado con el número 3540/96.

5. El Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno interpuso, en escrito recibido el 4 de agosto de 1999, recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 4.3; 20; 23.1 y 45.b) en relación con el 46 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Galicia de Ordenación Farmacéutica. En otrosí al citado escrito se dice que en la actualidad se están tramitando tres recursos de inconstitucionalidad, con números de registro 1492/97, 3316/97 y 3540/96, con los que el presente tiene una evidente conexión objetiva, pues se refieren a otras Leyes autonómicas de ordenación del servicio farmacéutico. Lo que se manifiesta por si se considera oportuno proceder a la acumulación del presente al 3540/96 (que es al que se han acumulado los demás).

Mediante providencia de la Sección Tercera de 15 de septiembre de 1999 se admitió a trámite el referido recurso, registrado con el núm. 3537/99, acordándose los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34.1 LOTC, a efectos de personación y alegaciones, y oír a las partes, para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de este recurso con los núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97 (acumulados). \* 6. Han cumplimentado la anterior audiencia, concedida para formular alegaciones acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, la Junta de Comunidades y las Cortes de Castilla-La Mancha, el Parlamento y el Gobierno autonómico de Galicia, y la Junta de Gobierno y Asamblea de Extremadura. Todos ellos manifiestan su conformidad o no oposición a la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3537/99 a los ya acumulados, por darse los requisitos previstos en el art. 83 LOTC, si bien en las alegaciones del Parlamento y la Junta de Galicia se añade que la problemática que suscita la Ley de Ordenación Farmacéutica de esa Comunidad Autónoma presenta la peculiaridad de que la imposibilidad de transferir la Oficina no se aplica con carácter general, sino tan sólo a las autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, autorizaciones que se producen mediante un específico concurso público .

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: Por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Si bien las tres Leyes autonómicas y la estatal, objeto de los recursos de inconstitucionalidad indicados, tienen en común la regulación de los servicios de las oficinas de Farmacia, la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Galicia presenta determinadas particularidades, que, como señalan las representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de la misma, diferencian dicha Ley de las otras recurridas. A ello hay que añadir el distinto estado procesal en el que se encuentra el recurso interpuesto contra la Ley gallega, puesto que los anteriores, ya acumulados, fueron promovidos en los años 1996 y 1997.

En consecuencia, debe estimarse no justificada la unidad de tramitación y decisión en el presente caso, por lo que procede no acceder a la acumulación interesada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación del recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 3537/99 a los ya acumulados núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97. .

Madrid, a quince de febrero de dos mil.

AUTO 46/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:46A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 553/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Previa designación por el turno de oficio, el Procurador don Pedro Moreno Rodríguez, presentó, con asistencia de Letrado, en nombre de doña Celia García Piñuela, el día 13 de noviembre de 1998, demanda de amparo constitucional contra la Providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1998, por la que se archiva el procedimiento de exequátur iniciado por su representada y seguido en dicho Tribunal con el núm. 2148/97.

2. La demandante alega que solicitó Abogado y Procurador del Turno de Oficio a fin de iniciar un procedimiento de exequátur para conseguir la eficacia en España de la Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas núm. 231, Sala 31, de 7 de mayo de 1993. Desde entonces no recibió ninguna comunicación hasta el 21 de enero de 1993, en que, junto con la designación de los profesionales, se le notifica la Providencia recurrida mediante la que se procede al archivo de las actuaciones. Entiende que, debido a un error en la consignación del distrito postal de su domicilio en Bruselas, no ha podido atender los requerimientos que su Letrado designado de oficio dice haberle efectuado para preparar la demanda de exequátur. Este error no imputable a ella le ha impedido el acceso a una resolución de fondo sobre su pretensión y por ello se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

3. Mediante providencia de 8 de julio de 1999 la Sección, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que, en el término de diez días, formulasen alegaciones en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

Dicho traslado fue cumplido por la demandante mediante escrito presentado el 30 de julio de 1999, en el que se ratificaba íntegramente en las alegaciones efectuadas en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 8 de septiembre de 1999. En ellas argumenta que puede estimarse agotada la vía judicial previa pese a que la demandante no interpuso recurso de súplica frente a la providencia impugnada ni tampoco utilizó el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240 LOPJ. Respecto de lo primero, por la poca claridad normativa en torno a la recurribilidad en súplica de las providencias del Tribunal Supremo, lo peculiar y parco de la regulación del exequátur en los arts. 951 y ss. LEC, así como la falta de asistencia letrada de la demandante. Esto último haría que tampoco fuese objeción no haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones.

En cuanto al fondo de la queja opina el defensor de la legalidad que la demanda carece de contenido porque se funda en un pretendido error en las señas utilizadas para notificar a la demandante (al parecer en el número del distrito postal en Bélgica), que, sin embargo, no ha sido obstáculo para que con las mismas señas recibiese la notificación del archivo de las actuaciones, firmando la demandante el envío de la documentación a la dirección con el número que se dice equivocado. Sería extraño, concluye, que no hubiese recibido las anteriores comunicaciones en esa misma dirección, por lo que la falta de promoción del exequátur se debió a su negligencia o a la de sus representantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de comenzar el estudio de la queja que se nos formula precisando algunos datos que se desprenden de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo. Éstas se inician por una comunicación, con entrada en el Tribunal Supremo el 11 de junio de 1997, en la que el Colegio de Abogados informa sobre el nombramiento de Abogado de oficio. En ella, en lugar del núm. 1060 que es el correcto, aparece reseñada la dirección de la demandante con el código postal núm. 70283 de Bruselas. El 1 de julio de 1997 se dicta providencia por la que se requiere al Procurador designado para que presente la demanda en el término de treinta días. Ante su inactividad, el 16 de diciembre se dicta otra providencia requiriendo al Procurador para que manifieste si hay alguna causa que impida la presentación de la demanda. A ello contesta el Procurador con un escrito en el que pone de manifiesto a la Sala Primera que la demandante no se había puesto en contacto con el Procurador ni con la Letrada de oficio, pese a que se le había requerido para que enviase la documentación necesaria. Por fin la Sala dicta la providencia recurrida, en la que se archivan las actuaciones, y que es notificada en el domicilio de la demandante en Bruselas con indicación del código postal que se dice erróneo, pese a lo cual es recibida por la demandante.

2. De lo expuesto hasta ahora se desprende que la única vez que el Tribunal Supremo se dirigió a la demandante la notificación llegó a su poder, por lo que no existe acto alguno del órgano judicial que, por error en la dirección consignada, no haya llegado a conocimiento de la interesada con lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva. La lesión, si la hubo no se debe al órgano judicial, y "sabido es que el recurso de amparo previsto en el art. 44 LOTC sólo protege contra violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de los órganos judiciales" (STC 112/1989, AATC 216/1988, 684/1988, 348/1991).

De otra parte no se ha acreditado que haya existido alguna comunicación postal del Procurador o del Letrado de oficio que no haya llegado a su destinataria por error en la dirección. Se trata de una afirmación sin soporte probatorio alguno. Pero es que, aunque resultase probada dicha afirmación, es doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultante de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no es amparable constitucionalmente, por no ser atribuible a un poder público (STC 205/1988, ATC 259/1992).

3. Por último, no resulta ocioso resaltar dos cuestiones. En primer lugar, que no se ha producido indefensión material, requisito necesario para que prospere la queja (por todas, SSTC 171/1999 y 197/1999), pues no se llegó a iniciar propiamente el procedimiento de exequátur, sino que tan sólo se produjo una solicitud de Abogado y Procurador de oficio que fueron nombrados por los Colegios respectivos. Dichas designaciones fueron comunicadas al Tribunal Supremo, quien estaba a la espera de la presentación de la correspondiente demanda y, ante su falta de presentación, agota sus posibilidades en el requerimiento efectuado al Procurador, primero, para que la presente, y, luego, para que ponga de manifiesto si existe alguna incidencia que lo impida. Como no llegó a presentarse la demanda, nada impedirá que la recurrente la presente cuando tenga por conveniente. En segundo término, pese a la argumentación del Ministerio Fiscal en orden a salvar la eventual objeción de falta de agotamiento de la vía judicial, y aun compartiéndola esencialmente, no puede perderse de vista que la demandante, una vez conocido el archivo de las actuaciones, nunca se dirigió al órgano judicial advirtiéndole de las circunstancias concurrentes, sino que lo hizo per saltum a este Tribunal, con merma del carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas, SSTC 138/1991, 180/1991, 238/1991, 142/1997 y 236/1997).

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil.

AUTO 47/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:47A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 878/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de marzo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, asistido de Letrado, interpuso, en nombre y representación de Euskocubana de Producciones e Importaciones, S.A., recurso de amparo contra el Auto de la Sala, de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 1998, que desestima recurso de súplica frente a denegación de nulidad de actuaciones, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Luis Enrique del Pino Muel interpuso en su día demanda por despido contra la empresa en la que prestaba servicios (Comercial Refractarios, S.A.), así como contra otra serie de empresas que, a su juicio, formaban grupo con la primera y a las que, consecuentemente, debía extenderse la responsabilidad solidaria caso de estimarse su pretensión. La recurrente en amparo, Euskocubana de Producciones e Importaciones, S.A., formaba parte de la pluralidad de codemandadas, que alcanzaban número de nueve, además de su administrador.

b) Tras una serie de prolijas actuaciones referidas a la notificación de la citación a juicio (gran parte de las empresas terminaron siendo citadas a través de edictos), se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, de 26 de enero de 1996, parcialmente estimatoria de la demanda. El órgano judicial declaró la improcedencia del despido, pero condenó únicamente a la empresa Comercial de Refractarios, rechazando la existencia de grupo con las demás codemandadas y, por tanto, la extensión a ellas de la responsabilidad correspondiente. El fallo absolvió al resto de las empresas y tuvo por desistido al actor respecto a tres de ellas, entre las cuales figuraba la recurrente.

c) Después de algunas incidencias procesales, el Sr. del Pino interpuso recurso de suplicación, solicitando de nuevo el reconocimiento de la existencia de grupo entre las empresas demandadas y la extensión a ellas de la responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones derivadas del despido. En la relación de empresas contenida en el suplico no aparecía la actual demandante de amparo. El recurso fue impugnado de contrario por una sola de las empresas (Refractarios de Vizcaya).

Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 15 de julio de 1997, se estimó el recurso, declarándose la existencia de grupo empresarial entre las demandadas y extendiéndose la responsabilidad solidariamente a aquéllas. El fallo de la resolución contenía la enumeración de las condenadas, entre las que se encontraba Euskocubana de Producciones e Importaciones, S.A.

d) Por escrito fechado el día 10 de septiembre de 1997 dicha empresa solicitó del Tribunal Superior de Justicia, con base en el art. 240 LOPJ, la nulidad de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación, al haber sido condenada por la Sentencia sin haber sido parte en el proceso, e invocando su derecho a no sufrir indefensión.

Por Auto del Tribunal Superior de Justicia de 11 de noviembre de 1997, se rechazó la solicitud. La Sala de lo Social declaró que la parte no había pedido la oportuna aclaración ante lo que consideraba un error del que a su juicio había de seguirse la nulidad de la Sentencia; asimismo, manifestó que la nulidad de actuaciones a que se refiere el art. 240.1 LOPJ debe hacerse valer por medio de los recursos establecidos en la Ley, siendo, pues, la vía del recurso la que "servirá para reclamar la nulidad interesada".

e) Frente al Auto recurrió la empresa en súplica, recordando el deber del órgano judicial de reparar los actos procesales causantes de indefensión siempre que no hubiera recaído Sentencia firme o no se hubiera ejecutado definitivamente (art. 240.2 LOPJ), una indefensión evidente en su caso puesto que había sido condenada sin haber sido parte en el proceso. Alegó también que el recurso de aclaración no era cauce adecuado para alterar el contenido de la Sentencia por afectar a la posición del resto de los condenados e invocó la posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por Auto de 2 de febrero de 1998, se desestimó el recurso de súplica, reiterando la Sala de lo Social que la parte no había formulado oportunamente recurso de aclaración y que la nulidad de actuaciones no puede ser acordada cuando, como era el caso, el error que se invocó pudo ser alegado como fundamento del correspondiente recurso contra la Sentencia dictada en suplicación.

3. La empresa impugna en amparo la decisión del Tribunal Superior de Justicia, considerando que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que ante la existencia de actos nulos de pleno derecho como era la Sentencia dictada en suplicación (en la que se había prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas en la Ley e infringido el principio de audiencia, puesto que se condenó a quien ni siquiera fue demandado), la Sala no reaccionó, sino que mantuvo una decisión que afectaba claramente a su derecho de defensa.

Manifiesta en el mismo sentido que la petición de anulación se verificó al amparo del art. 240 LOPJ, que regula la facultad del órgano judicial para depurar los actos procesales merecedores de sanción de nulidad y que no puedan ser expulsados de la vida jurídica por otra vía, facultad que es al tiempo una obligación a la que Jueces y Tribunales deben atender, so pena de vulnerar el art. 24.1 CE por afectar, como en este caso, el principio de audiencia con resultado de indefensión.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 24 de marzo de 1999, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular, a la vista de las aportaciones documentales, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer aquélla de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de abril de 1999, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre presentó, en nombre y representación de la empresa Euskocubana de Importaciones y Exportaciones, S.A., las correspondientes alegaciones, reiterando su petición de admisión del recurso.

Tras reproducir los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda, la representación en este procedimiento de la empresa demandante insiste en la obligación que pesaba sobre los órganos judiciales, ex art. 240 LOPJ, de anular de oficio la Sentencia dictada en suplicación; manifiesta que dicha obligación se configura como una auténtica acción de nulidad al servicio de los ciudadanos, que pueden instarla cuando no les sean accesibles, por la razón que sea, los demás recursos ofrecidos por el Ordenamiento jurídico. Asimismo, afirma que, aun en el caso de que se pudiera entender que la vía procesal elegida no fue la adecuada para combatir la Sentencia de suplicación, no es menos cierto que la actual redacción del art. 240 LOPJ (tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/1997), hubiera posibilitado en cualquier caso la actuación seguida por la parte como paso previo al recurso de amparo. En este sentido alega que no se acudió directamente ante este Tribunal por entender que contra la Sentencia de suplicación cabía recurso de casación para la unificación de doctrina, un presupuesto ineludible para presentar la demanda de amparo, pero que obligaba al pago de una consignación por una cantidad de la que la empresa no disponía.

6. Por escrito registrado el 16 de abril de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la admisión de la demanda, fundando su petición en la circunstancia de haberse condenado a la recurrente sin haber sido parte en el procedimiento, lo cual vulnera, a juicio del Ministerio Público, el derecho a no sufrir indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer lugar, precisar que, conforme a las alegaciones expuestas en la demanda de amparo, así como en las que se reiteran en el escrito de alegaciones con el que se cumplimentó el trámite del art. 50.3 LOTC, la empresa recurrente ciñe el objeto de su impugnación ante este Tribunal a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que han negado la idoneidad del trámite previsto en el art. 240 LOPJ para atender la petición de la demandante de que se anulasen las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación. Como se ha expuesto en los antecedentes, la empresa consideraba que la Sentencia que estimó aquél había vulnerado su derecho a no sufrir indefensión al condenarla solidariamente en un procedimiento por despido en el cual no había sido parte tras haber desistido el actor de la demanda contra ella en el momento del juicio oral. La Sala de lo Social ha entendido, sin embargo, que el cauce de la nulidad de actuaciones no era el indicado procesalmente para remediar lo que la empresa consideraba un error, puesto que si realmente lo entendió como tal debió haber solicitado la correspondiente aclaración de la Sentencia dictada por el mismo Tribunal Superior, una argumentación que la demandante de amparo rechaza porque entiende que resultaba constitucionalmente exigible que el órgano judicial atendiera su petición, remediando con ello la indefensión sufrida.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha interesado la admisión a trámite de la demanda, al haberse condenado a la recurrente sin haber sido parte en el procedimiento y vulnerarse así el derecho a no sufrir indefensión.

2. Sin embargo, tal como acabamos de precisar, el objeto de la queja de amparo no lo constituye, significativamente, la Sentencia dictada en suplicación, sino la negativa del Tribunal Superior de Justicia a anular todo lo actuado en el recurso de suplicación por no haber solicitado la empresa una aclaración del error denunciado ante la Sala de lo Social. Y, siendo así, no cabe sino concluir que procede la inadmisión de la demanda de amparo, al carecer de contenido que justifique una resolución de fondo por nuestra parte (art. 50.1 c LOTC).

En efecto, la respuesta obtenida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no incurre en una arbitrariedad, falta de fundamentación o error constitucionalmente reprochables, a la vista de las razones jurídicas en las que ha fundado su decisión el órgano judicial, el cual por dos veces indicó a la recurrente cómo el error que intentaba reparar pidiendo la nulidad de lo actuado en suplicación hubiera debido despejarse mediante la correspondiente solicitud de aclaración. A la vista de las actuaciones procesales requeridas por este Tribunal se deduce, en primer término, que el trabajador desistió de su demanda contra la empresa recurrente en el acto del juicio (así consta en el acta levantada de la vista oral), extremo que se consignó expresamente en el fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social, una resolución que, por otra parte, no contiene referencia alguna a la citada empresa ni en el relato de los hechos probados ni en la fundamentación jurídica; por otra parte, del escrito de suplicación presentado por el trabajador solicitando la extensión de la responsabilidad solidaria por el despido improcedente a otras empresas demandadas entendiendo que formaban grupo con la condenada en instancia, se encuentra ausente también la referencia a la recurrente, ya que la lectura del suplico del recurso evidencia con toda claridad que en aquella solicitud no se refirió a ella, lo cual es de todo punto lógico si se tiene en cuenta el indicado previo desistimiento del actor. Finalmente, la Sentencia que estimó el recurso de suplicación reproduce en sus antecedentes el repetido desistimiento, sin que tampoco se refiera a la empresa en su fundamentación jurídica al justificar la existencia del grupo. En consecuencia es de todo punto razonable pensar que, cuando el fallo la incluyó en la relación de las condenadas, incurrió en un error evidente, máxime si se tiene en cuenta el complejo procedimiento judicial que se había desarrollado, el número de empresas demandadas, cuyos nombres comerciales resultan además ciertamente parecidos, todo lo cual abunda en la idea de que el Tribunal Superior deslizó un error al transcribir el de la recurrente, que había permanecido completamente ajena al proceso desde el momento en que el actor desistió de su demanda contra ella.

No es, pues, constitucionalmente reprochable que el órgano judicial se negase a declarar la nulidad de las actuaciones de la suplicación, tal como le pedía la recurrente, a la vista de que tan patente error (que en nada afectaba al resto de las empresas) pudo haberlo solventado por la vía de la aclaración, evitando la utilización del excepcional cauce que la nulidad supone por afectar al procedimiento y estar ligado a la vulneración del derecho de defensa o a la incongruencia del fallo. Debe significarse que las discrepancias que la empresa manifiesta con la apreciación judicial no ponen en duda, como se deduce del recurso de súplica, de la demanda de amparo y del posterior escrito de alegaciones, que estuviera denunciando un error, sino únicamente que la aclaración no era un cauce procedente para solventarlo, puesto que afectaba a la posición procesal del resto de las condenadas, un argumento este último carente de fundamento, puesto que mal podían resultar aquéllas perjudicadas con una rectificación referida exclusivamente a la recurrente y que en ningún momento hubiera cuestionado la estimación o no del recurso de suplicación respecto al resto de las empresas.

3. Pero es que, además, como hemos dicho, y frente a lo alegado por la demandante, de las actuaciones y del contenido de las resoluciones se desprenden elementos más que suficientes para entender que la inclusión de la recurrente en el fallo de la Sentencia de suplicación responde a un simple error de transcripción y no configura, a la vista de todos aquéllos, una vulneración por parte del órgano judicial de un derecho fundamental como es el derecho a no sufrir indefensión. La rectificación del error por parte del Tribunal a solicitud de la parte hubiera servido para solventar la cuestión, como claramente le indicó aquél y hemos declarado, entre otras, en nuestra STC 19/1995, en la que manifestamos que no vulnera el art. 24.1 CE la utilización de aquel excepcional mecanismo procesal con el objeto de corregir errores materiales consistentes en meros desajustes o contradicciones patentes entre la argumentación jurídica y la traslación al fallo que no requieran de un nuevo juicio valorativo o apreciación jurídica por parte del órgano judicial (FJ 2), que es el supuesto ante el que nos encontramos, en el que la recurrente, ni fue parte en el proceso, ni se pidió su responsabilidad en suplicación, ni las resoluciones recaídas contenían referencia alguna a ella en los hechos probados o en los razonamientos de Derecho.

Cabe concluir con ello que el tema que se suscita en amparo no es más que un problema de falta de rectificación de un error en el fallo de la Sentencia, que difícilmente puede identificarse con la vulneración de un derecho fundamental en tanto la parte tuvo a su alcance la corrección de aquél y no la solicitó, sin que se acrediten o justifiquen las razones de ello, máxime cuando no se denuncia ninguna irregularidad en la notificación de la Sentencia de suplicación y el administrador y representante que resultó condenado fue quien pidió la nulidad denegada, circunstancias todas ellas que avalan la conclusión de que ningún obstáculo tuvo la recurrente para pedir en tiempo y forma la repetida aclaración. Ha de concluirse, por consiguiente, que concurre una falta de diligencia de la parte en la elección de medio procesal idóneo para satisfacer su solicitud, lo cual no sólo determinó el rechazo posterior a la petición de la nulidad de actuaciones, sino que impide ahora recabar el amparo frente a una decisión judicial que no es más que consecuencia de la actuación procesal de la propia parte.

Precisamente, abundando en la falta de contenido de la demanda, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que la estimación del amparo que solicita la recurrente habría de limitarse a anular la parte del fallo de la Sentencia de suplicación que se refiere a ella, sin poder afectar al resto de las actuaciones de suplicación (como aquélla pretende) ni tampoco necesariamente a los Autos que rechazaron luego el incidente de nulidad, porque, como se ha dicho, no hay en su razonamiento ninguna arbitrariedad merecedora de un reproche constitucional. Quiere decirse con ello que la intervención de este Tribunal Constitucional no tendría un efecto distinto al que hubiera conseguido la demandante solicitando debidamente la rectificación del error material, evidencia que confirma la inexistencia de cualquier vulneración constitucional en el razonamiento y decisión contenidos en las resoluciones impugnadas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo presentada por Euskocubana de Producciones e Importaciones, S. A.

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil.

AUTO 48/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:48A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.484/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de abril de 1998, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla bajo la dirección letrada de don Ángel Cea Ayala, interpuso, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1998, por considerarlo lesivo del art. 24. ICE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) fue parte demandada en un procedimiento sobre incapacidad laboral transitoria por maternidad, en el que, por Sentencia del Juez de lo Social núm. 10 de Sevilla, de 4 de abril de 1994, se estimó la pretensión actora. Interpuesto recurso de suplicación por la Entidad Gestora, aquél fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 13 de febrero de 1997, que fue publicada en la misma fecha.

b) El INSS interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como Sentencia de contradicción una de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1997.

Tras el correspondiente trámite de alegaciones se dictó Auto el 22 de enero de 1998, por el que se inadmitió a trámite el recurso, al no ser idónea como término de comparación la Sentencia de contraste aportada por el INSS. La resolución judicial, objeto ahora de este recurso de amparo, fundó la inadmisión en la imposibilidad de considerar la existencia de contradicción con una Sentencia dictada con posterioridad a la que se impugnaba, ya que, en tales circunstancias, esta última no podía entenderse que hubiera nacido en contradicción con la primera, requisito propio de un recurso de esta naturaleza con base en su misma finalidad unificadora de doctrina.

La Sala aprecia la falta de idoneidad tomando como fechas relevantes la de 13 de febrero de 1997, día en que se dictó y publicó la que se impugnaba, y la de 17 de marzo de 1997, que correspondía a la de contraste. Se rechazó con ello la alegación del INSS de que, en relación a la resolución que recurría, la fecha que había de tomarse en consideración era aquélla en que se le había notificado, que fue el día 15 de julio, posterior por tanto a la de la Sentencia de contradicción. Para la Sala Cuarta del Tribunal Supremo tal extremo no resulta viable a los efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la unificación de doctrina, como tampoco la alegación del INSS de que no le constaba con certeza la fecha de publicación de la Sentencia, ya que ésta se encontraba en todo momento a disposición de las partes y, de otro lado, el art. 97 LPL prevé su inmediata publicación, de modo que, salvo que se disponga cosa distinta, la fecha de aquélla coincide con la de la resolución. En cualquier caso, atendiendo a la de la Sentencia de contraste, es claro que, por ser de fecha posterior a la impugnada, nunca pudo ser publicada antes que aquélla.

3. El INSS recurre en amparo el Auto del Tribunal Supremo, al que considera lesivo de su derecho de acceso a los recursos, al haber fundado la inadmisión del de casación para la unificación de doctrina en una causa tan formal como la que se acaba de reseñar y negarse a tomar en consideración como fecha relevante la de la notificación de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 1 de diciembre de 1998, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que considerasen precisas en relación a la carencia de contenido sobre el que pronunciarse, causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 50.le) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla presentó, en nombre y representación del INSS, las correspondientes alegaciones, reiterando lo ya expuesto en la demanda de amparo.

6. Por escrito registrado el 7 de enero de 1999, la Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50. le) LOTC.

El Ministerio Público considera que, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina, la decisión de inadmitirlo que se impugna en amparo no resulta lesiva del art. 24.1 CE, atendiendo a la finalidad de aquel recurso, sin que, por lo demás, resulte constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para lograr el acceso a él, según tiene declarado este Tribunal. Además, a su juicio, resulta efectivamente irrelevante la fecha de notificación de la Sentencia impugnada en orden al cumplimiento de los requisitos legales y con independencia de su significación para otras cuestiones, como el cómputo del plazo para impugnarla. De este modo el razonamiento de la decisión judicial podrá no ser compartido por la Entidad Gestora, pero no cabe atribuirle ninguna arbitrariedad constitucionalmente reprochable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social impugna en amparo el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de idoneidad de la Sentencia aportada como contraste a los efectos de acreditar la contradicción de doctrina judicial que constituye el fundamento de aquél. Como ya se ha relatado, la Sala justificó su decisión en el hecho de que la Sentencia impugnada era anterior en el tiempo a la que se aportaba como contraste, de modo que no había nacido contradictoria con ella, negando relevancia en el razonamiento a la fecha en que le fue notificada al INSS la Sentencia recurrida.

La Entidad Gestora considera que esta decisión lesiona su derecho de acceso a los recursos, al fundarse la inadmisión de la casación para unificación de doctrina en una causa formal y rigorista, teniendo en cuenta que en la fecha en que le fue notificada la Sentencia (15 de julio de 1997) ya se había dictado la que se ofreció como término de contradicción (17 de marzo de 1997).

Por su parte, la Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50. le) LOTC, ya que, a su juicio, la decisión del Tribunal Supremo no resulta constitucionalmente reprochable atendiendo a las finalidades del recurso en cuestión y sin que proceda exigir, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, la interpretación de la legalidad más favorable para su admisión.

2. Vistos los términos de la demanda de amparo y las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal es evidente que ningún reproche cabe hacer, en términos constitucionales, a la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en su día por la Entidad Gestora qué recurre en amparo, una conclusión que encuentra sobrado acomodo en la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

En efecto, reiterando doctrina general sobre el derecho de acceso a los recursos, la jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente, en relación al de casación para la unificación de doctrina, que la apreciación de si concurren o no los requisitos legalmente establecidos para el acceso a él corresponde realizarla únicamente al órgano judicial competente, de forma que sólo puede ser corregida en vía de amparo si la inadmisión se ha producido de manera manifiestamente arbitraria o inmotivada (SSTC 293/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 89/1998).

Pues bien, ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso, en el que aquélla se ha fundado en la inidoneidad de la Sentencia aportada como término de contraste a los efectos de acreditar el presupuesto de recurribilidad del art. 216 LPL, por ser posterior en el tiempo a la que se impugnaba en el recurso. La apreciación de dicha causa no incurre en vulneración alguna del derecho de acceso a los recursos, siguiendo los criterios de nuestra jurisprudencia arriba recordados; así, no resulta irrazonable la exigencia de que la Sentencia con respecto a la cual se denuncia la contradicción y se justifica la solicitud de unificar doctrina sea anterior en el tiempo a la que virtualmente mantiene una doctrina distinta, condición que, por el contrario, resulta plenamente ajustada a la finalidad a la que sirve el recurso, cual es la de garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión doctrinal derivada de la existencia de varios Tribunales Superiores (tal como ha recordado nuestra jurisprudencia, entre otras, en sus SSTC 239/1993, 132/1997, 39/1998, 89/1998). Por lo demás debe señalarse que ni siquiera la Entidad Gestora recurrente discute la razonabilidad de esta interpretación.

3. Las discrepancias de aquélla se centran en las fechas lomadas como referencia por el órgano judicial para justificar que la Sentencia de contraste era posterior a la impugnada. Mientras que para la Sala las únicas fechas relevantes son las de las publicaciones de las resoluciones (en nuestro caso, el 13 de febrero de 1997 para la Sentencia recurrida y el 17 de marzo de 1997 para la de contradicción), ajuicio del INSS debió haberse considerado la de sus notificaciones (que, en el caso de las Sentencias recurridas, tuvo lugar el día 15 de julio de 1997, una fecha posterior, por tanto, a la de la resolución de contraste y que haría decaer la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal Supremo.

Sin embargo, tampoco esta alegación presenta relevancia constitucional, toda vez que la cuestión acerca de si debe estarse a uno u otro momento no excede del ámbito de la interpretación legal en relación al art. 216 LPL, y pertenece, por tanto, a la estricta competencia del órgano judicial que debe apreciar la concurrencia o no de los requisitos de admisibilidad del recurso intentado; en este sentido, debe recordarse que, respecto al derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE) -como ya se ha dicho anteriormente en referencia específica a la casación para la unificación de doctrina-, la jurisprudencia constitucional viene excluyendo una aplicación del principio pro actione de igual intensidad que la que se proyecta en el acceso a la jurisdicción, de modo que no resulta constitucionalmente exigible la aplicación de la interpretación legal que resulte más favorable a la admisión del recurso. Siendo esto así, la valoración por parte de los órganos judiciales de la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para recurrir se configura como una cuestión de legalidad ordinaria, que sólo es revisable en sede constitucional cuando la decisión de inadmitirlo resulta arbitraria, inmotivada, incursa en un error con relevancia constitucional o es fruto de una interpretación rigorista sin proporción entre el defecto advertido y la consecuencia que se sigue para el derecho fundamental (entre otras, SSTC 37/1995, 58/1995, 99/1995, 142/1996, 160/1996, 76/1997, 93/1997, 127/1997).

En este caso resulta evidente qué el parecer de la Sala no incurre en ninguna lesión del art. 24.1 CE, habida cuenta de que ninguna irrazonabilidad, sino más bien todo lo contrario, cabe apreciar en la decisión de haber tomado como referencia la fecha de publicación de ambas Sentencias, la impugnada y la de contraste, para determinar si una se dictó anterior o posteriormente a la otra; por contra, la fecha de notificación, como precisa el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, podrá tener relevancia en orden a otras consecuencias procesales, pero no a los efectos de acreditar una contradicción que, fundada en una Sentencia posterior a la que se impugnó, revela claramente que en el momento de dictarse ésta resultaba materialmente imposible que el órgano judicial pudiera aplicar una doctrina contradictoria.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil.

AUTO 49/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:49A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.785/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en este Tribunal el día 13 de agosto de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de don Vicente Lapiedra Cerda, presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 19 de junio de 1998, por la que se desestimaba la demanda sobre declaración de error judicial pretendidamente cometido por el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de mayo de 1995.

2. El demandante, hallándose en la situación de penado, solicitó su progresión al tercer grado penitenciario por padecer una enfermedad grave e incurable. Concedida dicha progresión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, fue revocada por la Audiencia Provincial de Valencia mediante el Auto de 4 de mayo de 1995, estimatorio del recurso de apelación deducido por el Ministerio Fiscal. Esta resolución fue recurrida en amparo ante este Tribunal, dando lugar a la STC 48/1996, en la que se estimó la demanda por vulneración del derecho a la vida y a la integridad física, anulando por ello el tan citado Auto de la Audiencia Provincial.

Con posterioridad dedujo el recurrente demanda sobre declaración de error judicial ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que lo desestimó mediante la sentencia ahora recurrida en amparo.

3. El demandante alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE conectado dicha violación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral consagrado en el art. 15 CE. Partiendo de las declaraciones contenidas en nuestra STC 48/1996 sobre la violación del derecho a la vida y la integridad física producidas por la resolución de la Audiencia de Valencia, entiende que el Tribunal Supremo, al decidir que no existió error judicial por tratarse de diferentes interpretaciones de la legalidad (en este caso del art. 60 del Reglamento Penitenciario de 1981) efectuadas por el órgano judicial y por este Tribunal, vulnera el derecho a la vida, pues no reconoce que la resolución a la que se imputa el error judicial fue tomada al margen y con lesión de dicho derecho.

4. Por Providencia de 13 de octubre de 1999, la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, dar traslado al Ministerio Fiscal y al demandante para que, en el plazo común de diez días, formulasen alegaciones en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.l.c).

5. La parte demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1999, insistiendo en los argumentos vertidos en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, que en su día apoyó el recurso de amparo resuelto en la STC 48/1996, entiende que la demanda no carece de contenido constitucional, interesando la admisión a trámite del mismo. Señala que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva por contar con una fundamentación suficiente que proporciona una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, en este caso sobre la existencia de error judicial. Ahora bien, el Fiscal entiende que no se está ante una simple discrepancia entre el órgano judicial y el Tribunal Constitucional sobre la interpretación del art. 60 del Reglamento Penitenciario entonces vigente, sino ante una decisión judicial, la denegación de la progresión de grado penitenciario, que resultó totalmente irracional por exigir requisitos que no estaban previstos en la norma aplicada. Concluye afirmando que, si la Sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida parte de la existencia de diversidad de criterios periciales sobre los padecimientos por los que el demandante solicitó la progresión de grado, tal disparidad no existió si se tiene en cuenta la prueba pericial practicada de oficio por la propia Audiencia a cuya resolución se imputó el error judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, que el demandante relaciona con derecho fundamental a la vida y a la integridad física (art. 15. CE), se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó la demanda sobre error judicial en que pretendidamente incurrió el Auto de la Audiencia de Valencia de 4 de mayo de 1995, por el que revocaba otro del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que, en aplicación del art. 60 del Reglamento Penitenciario de 1981, acordaba la progresión de grado del demandante, entonces interno en calidad de penado, por padecer una enfermedad grave e incurable. La resolución de la Audiencia Provincial, como se expuso en los antecedentes, fue anulada por este Tribunal en la STC 48/1996 por haber vulnerado el derecho a la vida y a la integridad física del recurrente.

Si, aun a fuerza de reiterar lo expuesto en los antecedentes de este Auto, se recuerda la resolución recurrida, es porque conviene no perder de vista que nuestro análisis se centra en si la resolución del Tribunal Supremo sobre error judicial ha violado los derechos fundamentales invocados, y no en la vulneración producida por la resolución a la que el recurrente achaca el error judicial, esto es, el Auto de la Audiencia de Valencia. Esto último ya fue resuelto en nuestra STC 48/1996.

2. Alegándose vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo, el control de constitucionalidad habrá de ceñirse a la constatación de que la resolución está suficientemente motivada, de suerte que sea posible conocer las razones por las que el órgano judicial adopta su resolución, sin que este Tribunal pueda valorar la corrección de la interpretación de las normas aplicadas por la jurisdicción ordinaria, salvo que resulte irrazonable, arbitraria o incurra en error patente (SSTC 148/1994, 42/1997). Desde esta perspectiva hemos de examinar si la Sentencia impugnada, al negar la existencia de error judicial, supera el canon de constitucionalidad referido.

3. En nuestra STC 325/1994 señalábamos que importa y mucho subrayar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la cual remite la Constitución, no contiene una definición de lo que sea el error judicial, convirtiéndolo así en un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción ha de hacerse casuísticamente, en el plano de la legalidad, por los Jueces y Tribunales. Pues bien, el Tribunal Supremo ha ido configurando los requisitos que han de concurrir para que pueda apreciarse el error judicial, exponiéndolos en la resolución impugnada y aplicándolos al caso concreto que se le sometía a enjuiciamiento, sin que pueda decirse que la argumentación vertida es arbitraria, en el sentido de haber efectuado una aplicación ad casum, ni irrazonable ni incursa en error patente. En efecto, no identifica el error judicial con la incorrección de la resolución, que en el supuesto contemplado fue declarada por este Tribunal, sino con equivocaciones flagrantes que puedan afectar al fondo o a la forma, esto es, errores palmarios, patentes y manifiestos de los que no pueda hacerse cuestión por su equivocidad (FJ 2). Al hacer aplicación de los conceptos generales al caso particular y estimar que hubo diferente entendimiento sobre si los padecimientos del demandante podían llenar los conceptos de padecimientos incurables y enfermos muy graves en función de los dictámenes médicos y penitenciarios, la Sentencia del Tribunal Supremo supera el canon de control a que venimos refiriéndonos.

Esta conclusión no viene condicionada de forma absoluta por la previa anulación por este Tribunal de la resolución a la que se imputa el error. La estimación de un recurso de amparo contra dicha resolución no es condición necesaria ni suficiente para la apreciación de error judicial, aunque sí declara definitivamente la inconstitucionalidad de la resolución recurrida. Esta inconstitucionalidad declarada puede servir de título (STC 33/1997 y 109/1997) para reclamar, si se dan el resto de los presupuestos exigibles para ello, una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (no deducible automáticamente de la revocación o anulación de una resolución judicial -art. 292.3 LOPJ-, que, en desarrollo del art. 121 CE, regula la LOPJ en sus arts. 292 y ss., pero la declaración de error judicial, como supuesto singular y distinto al funcionamiento anormal, exige un plus de irracionalidad en la resolución judicial que ha ido decantando el Tribunal Supremo al interpretar el precepto.

4. Resta decir que la resolución impugnada, en cuanto niega la existencia de error judicial como concepto técnico-jurídico, no pone en riesgo ni lesiona directamente el derecho a la vida y a la integridad del demandante, pues no influye en las condiciones en que aquélla se desenvuelve, sino que se limita a decidir si concurre o no uno de los requisitos en los que, si existen los restantes exigibles, puede fundarse una solicitud de indemnización al amparo de los arts. 121 CE y 293 LOPJ. En realidad el recurrente trata de obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia del error judicial, en la seguridad de que la concurrencia de este requisito desencadenaría el éxito de su pretensión indemnizatoria ante la Administración o,, eventualmente, ante la Jurisdicción; pero reiteradamente hemos dicho que el derecho reconocido en el art. 121 CE y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 50/1989, 81/1989, 128/1989, 85/1990, 114/1990 y 132/1994).

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil.

AUTO 50/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:50A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.110/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1999, don Víctor Quimera Roch, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada y asistido por el Letrado don Jordi Joan Serra Bertomeu, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 11 de febrero de 1999 del Juzgado de lo Social núm. l de Zaragoza que ordenaba el archivo de las actuaciones por resistencia a la subsanación de los defectos observados en el escrito de demanda, así como contra el Auto de 23 de febrero del mismo Juzgado, que resolvía el recurso de reposición subsiguiente confirmando aquella providencia.

2. Los que a continuación se exponen son los antecedentes relevantes en este procedimiento constitucional:

a) El recurrente en amparo formuló demanda sobre despido contra la empresa Manipulados Fayón, S.L., así como contra don Antonio González Pérez, socio y administrador único de la citada sociedad, acompañando a tal objeto, entre otra documental, certificación del acta de conciliación previa.

b)Por providencia de 2 de febrero de 1999, el juzgador requirió la subsanación de varios defectos de la demanda (art. 81.1 LPL), señaladamente, en lo que ahora interesa, la aportación de copia certificada de la papeleta de conciliación, expresando que los hechos alegados o pretensiones en ella deducidos se corresponden con los argüidos en la demanda, o, en caso de ser distintos, se han producido con posterioridad a la presentación de aquélla; al objeto, en suma, de verificar la congruencia que exige el art. 80.1 c) LPL. A pie de la resolución se indicaba la posibilidad de recurrir en reposición contra ella, en el plazo de tres días desde su notificación, la providencia contenía el apercibimiento de ser archivadas las actuaciones caso de no proceder a la subsanación requerida en el plazo de cuatro días, como la Ley adjetiva laboral establece.

c)El trabajador demandante, en su escrito de subsanación, señalaba: "Que en el hecho noveno de la demanda consta que se presentó al preceptivo acto de conciliación el día 28 de enero de 1999, habiendo sido aportada la copia certificada del acta de conciliación que expide la DGA junto con la demanda, correspondiendo los hechos deducidos en ella con los argüidos con la demanda. El día del juicio se aportará la papeleta de conciliación presentada ante la DGA, pudiendo observar que los hechos alegados en ésta coinciden con los de la demanda".

d)Por providencia de 11 de febrero de 1999, acordó el juzgador archivar las actuaciones sin más trámite, considerando no realizada la subsanación. El trabajador interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, solicitando la nulidad de las actuaciones. Aduce que no se establecen en la resolución los defectos no subsanados, sin que conste de forma razonada y motivada cuáles son los fundamentos jurídicos que han conllevado el archivo. Tal circunstancia, a juicio del recurrente, implicaría una infracción de los arts. 63, 80 y 104 LPL, generando una vulneración del art. 24.1 CE toda vez que la Ley adjetiva laboral no exigiría aportación de certificado de la papeleta de conciliación con la demanda, sino solamente acreditar el intento de conciliación, algo que se habría cumplido con el certificado del acta. Bajo esas premisas arguméntales achaca a la resolución judicial una infracción de las normas de procedimiento que conlleva, en términos de constitucionalidad, una decisión desproporcionada conducente a la denegación del acceso a la respuesta judicial, contraria al principio pro actione y a la efectividad del derecho de defensa.

e)El recurso de reposición se resolvió por Auto de 23 de febrero de 1999. En el mismo se sustenta la desestimación en lo que sigue: "ha de recordarse al recurrente que el art. 80.1 c (LPL) entre los requisitos generales de la demanda señala: "En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o en la reclamación administrativa previa, salvo que se hubieran producido con posterioridad a la sustanciación de aquéllas". Y la única forma hábil de averiguar, en cumplimiento del mandato interpuesto al órgano judicial por el art. 81.1 que también declara infringido el escrito de recurso, si en la demanda presentada se alegan, o no, hechos distintos a los aducidos en conciliación es la aportación con la misma de documento justificativo de lo alegado en conciliación, de ahí que al no aportarse tal documento con la demanda se requiriera al demandante en tal sentido. Y el demandante, en su escrito de subsanación, que, como se dijo, el recurso copia textualmente, manifiesta: "El día del juicio se aportará la papeleta de conciliación presentada ante la DGA, pudiendo observar que los hechos alegados en ésta coinciden con los de la demanda". Resulta, incluso, ridículo que el recurrente manifieste, en la más rotunda de las aseveraciones, que desconoce cuál de los defectos que se le ordenaron subsanar ha quedado insubsanado cuando de la propia redacción del escrito de subsanación, en la que este órgano judicial no ha tenido parte alguna, se hace constar que no se presenta el documento exigido. Procede, sin necesidad de razonamiento jurídico alguno más, dado que la misión constitucional de los órganos judiciales es aplicar el Derecho y no enseñarlo, misión reservada a otros órganos estatales o privados, la desestimación del recurso".

3. Como queda indicado en el antecedente 1, por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1998 se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento, aduciendo el demandante una presunta vulneración del art. 24.1 CE por utilización de un modelo de providencia estereotipado y por impedirse el acceso a la jurisdicción con una interpretación contraria al principio pro actione.

4. Mediante providencia de 14 de julio de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50. le) LOTC). Al mismo tiempo se requirió al Procurador don Emilio Álvarez Zancada la acreditación de la representación que dice ostentar del recurrente, con la aportación de Escritura de Poder original, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones en otro caso.

5. Mediante escritos registrados el día 29 de julio de 1999, la representación procesal del recurrente dio cuenta de todo lo anterior, aportando el Poder y presentando sus alegaciones. En éstas se ratifica en los extremos de su demanda, censurando por rigorista y desproporcionada la línea expresada en las resoluciones judiciales determinantes del archivo, citando en su defensa Sentencias de este Tribunal relativas al principio pro actione, que contienen doctrina general.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus alegaciones presentadas el 14 de septiembre de 1999, interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. En el presente supuesto, dice, el órgano judicial requirió al ahora recurrente a fin de que subsanara la demanda, decisión judicial que no fue recurrida por la parte, que se abstuvo, no obstante, de cumplimentar el requerimiento judicial, sin argüir impedimento alguno para llevarlo a efecto, impedimento que tampoco ahora se indica y que no es presumible, manifestando por el contrario que tal documento lo aportaría en momento posterior, sin alegar causa para ello. Así las cosas la causa aducida por el órgano judicial aparece acreditada y la misma es imputable en exclusiva a la actitud procesal de la parte.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Lo que se pone en tela de juicio en el asunto que aquí afrontamos atañe al acceso a la jurisdicción, como parte nuclear o umbral mínimo imprescindible de la tutela judicial efectiva, lo que, en términos de mayor o menor intensidad de protección, se materializa en el acceso al recurso. El derecho a la jurisdicción, representa el mínimo indispensable para la cobertura de la protección constitucional, habiendo contado en todo momento, precisamente por ello, con un fuerte reconocimiento desde este Tribunal. El acceso al recurso, por su lado, forma ya parte de una concreción en términos de intensidad de la tutela, condicionada por la formulación infraconstitucional de los derechos reaccionales, sin que eso deje de significar, obviamente, su conexión constitucional una vez que ha sido conformado el derecho al recurso de que se trate, pero sin que lo presuma el diseño general inferible de la Constitución. No es entonces lo mismo, digámoslo así, el primer acceso que el acceso al recurso, jugando desigualmente la tutela judicial efectiva en ambos casos (SSTC 37/1995, 192/1998, 235/1998, 236/1998, 10/1999 o 23/1999).

Se parte entonces, como hemos dicho en múltiples Sentencias (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 112/1997 o 38/1998), de que el control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial. En este sentido, la STC 118/1987 ya afirmó que el trámite de subsanación, previsto en el art. 81 de la Ley adjetiva laboral, "se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales". Más recientemente la STC 130/1998, sin separarse de la anterior doctrina general, la somete sin embargo a precisión: Tras la solicitud operada por el órgano judicial, con fundamento en el art. 81 de la Ley adjetiva laboral, si no se procede a la subsanación en plazo, incumpliéndose de esa manera el requerimiento judicial, se producirá "irremisiblemente al archivo de las actuaciones, excluyendo así la ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda".

En nuestra Sentencia 63/1999 insistimos en esa línea: Es necesario elegir una interpretación que favorezca el principio pro actione, pero siempre que el interesado actúe con diligencia, no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento. Es decir, no ha de optarse forzosamente por la solución más favorable a la admisibilidad de entre todas las posibles, sino que únicamente ha de ponerse freno a aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, su formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (en la misma línea SSTC 88/1997 o 207/1998).

Sobre esas bases doctrinales debemos concluir que no hay, en los presentes autos, una interpretación rigorista o desproporcionada en la resolución que conduce al archivo de la demanda.

Indudablemente no puede confundirse la obligación legal del órgano judicial contenida en el art. 81.1 LPL (SSTC 8/1998 y 118/1987) con una facultad ilimitada del juzgador para la subsanación, por mucho que lo pedido pudiera mejorar en hipótesis la articulación del subsiguiente debate procesal. El art. 81.1 LPL se refiere en exclusiva a los contenidos estrictos del art. 80 -contenido de la demanda-, resultando improcedente en términos de acceso al proceso el archivo por defectuosa subsanación cuando lo requerido extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial.

Sin embargo, las restricciones expuestas no suspenden los cauces de reacción establecidos en la legislación adjetiva laboral si, como la parte recurrente entiende, el juzgador se extralimita en su competencia con una exigencia de subsanación improcedente. Debió, en consecuencia, impugnar la providencia que le pedía la subsanación, no bastando, como hizo, responder al proveído con un escrito subsanatorio en el que, a pesar de alegar su pretendido derecho a no aportar la papeleta de conciliación con la demanda y comprometerse a hacerlo en el acto del juicio, terminó por incumplir el requerimiento.

No haber recurrido la providencia de 2 de febrero de 1999 que resolvía la reclamación judicial constituye un óbice procesal que veda nuestro enjuiciamiento sobre la cuestión controvertida (art. 44.1a) LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Víctor Guimera Roch y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil.

AUTO 51/2000, de 16 de febrero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:51A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.378/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Campos Peña presentó un escrito en el Registro general de este Tribunal Constitucional el día 31 de octubre de 1997, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz de fecha 9 de octubre de 1996, en autos de despido núm. 661/96, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de enero de 1997, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1997, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina.

2. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1997, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 7.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, librar despacho a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid para que designasen a doña Teresa Campos Peña Procurador y Letrado del turno de oficio que la representara y defendiera, respectivamente, en el recurso de amparo.

3. Recibidos los despachos de los Colegios de Procuradores y Abogados de Madrid, por los que se participó que correspondía la designación en turno de oficio a la Procuradora Sra. Torres Ruiz, para la representación de la recurrente, y al Letrado Sr. Maullas Reyes, para su defensa, la Sección Primera, por providencia de 19 de enero de 1998, acordó tener por efectuadas dichas designaciones y dar traslado de la documentación existente a la Procuradora Sra. Torres Ruiz para que, bajo la dirección letrada del Sr. Maullas Reyes, formulase demanda de amparo en el plazo de los veinte días siguientes, con los requisitos que establece el art. 49 LOTC.

Considerada insostenible la pretensión de amparo por el Letrado designado por el turno de oficio y habiendo presentado la recurrente un escrito en el que designaba como Letrado a don Juan Francisco Montero Carbonero y como Procuradora a doña Mercedes Blanco Fernández, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 11 de mayo de 1998, dejar sin efecto las designaciones del turno de oficio y conceder a la parte recurrente un plazo de veinte días para que, bajo la dirección letrada del Sr. Montero Carbonero y la representación de la Sra. Blanco Fernández, formulase demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC.

4. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia en fecha 5 de junio de 1998, registrada en este Tribunal el día 8 siguiente, resultando de la misma los siguientes antecedentes fácticos:

a) La demandante de amparo, doña Teresa Campos Peña, venía prestando servicios en la Notaría de Montijo (Badajoz) desde el día 1 de junio de 1979 con la categoría de auxiliar administrativo.

b) En fecha 12 de mayo de 1996 cesó don Gerardo Burgos Bravo como titular de la Notaría de Montijo, al haber participado en un concurso voluntario de traslado y ser nombrado para desempeñar la Notaría de las Palmas de Gran Canaria. Puerto de la Luz (Orden de 26 de abril de 1996). Fue sustituido en la Notaría de Montijo por don Juan Luis Hernández Mancha hasta la designación de un nuevo notario titular de dicha plaza, concluyendo la situación de sustitución legal temporal por vacante el día 18 de septiembre de 1996, fecha en la que tomó posesión el nuevo titular don Antonio Francisco Peralta Esperilla.

c) Doña Teresa Campos Peña causó baja laboral por maternidad el día 28 de marzo de 1996, permaneciendo en dicha situación hasta el día 17 de julio de 1996.

El día 18 de julio de 1996 se presentó a trabajar en la Notaría de Montijo, siéndole comunicado telefónicamente por el notario don Juan Luis Hernández Mancha que se marchara porque no se encontraba contratada ni dada de alta en la Seguridad Social. No obstante, permaneció trabajando hasta que el día 22 de julio de 1996 se personó en la Notaría don Juan Luis Hernández Mancha, quien le reiteró personalmente lo que con anterioridad le había comunicado por teléfono.

La demandante de amparo remitió un telegrama a don Juan Luis Hernández Mancha, a fin de que fuera readmitida o le expresara la causa del despido, manifestándole éste por telegrama que "no puedo comunicarle la causa de despido verbal que alega, puesto que éste no ha existido, dado que nunca la he contratado. Por otra parte y dado que usted no trabaja para mí y que nunca le he dado de alta en la Seguridad Social como empleada sería irregular, contraproducente y contrario a la normativa en materia laboral y de Seguridad Social su presencia en mi despacho".

d) Doña Teresa Campos Peña promovió demanda por despido contra don Gerardo Burgos Bravo y don Juan Luis Hernández Mancha, alegando que el cese primero en la Notaría de Montijo y el desempeño por el segundo de dicha plaza en régimen de sustitución suponía una transmisión empresarial, por lo que tenía que ser readmitida al haber una subrogación empresarial, tratándose, en consecuencia, de un despido nulo o improcedente.

e) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en fecha 9 de octubre de 1996 desestimando la demanda y absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. El órgano judicial consideró, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el cese del notario por jubilación, traslado, como aconteció en el presente supuesto, o muerte produce la extinción de la relación laboral, sin efectos subrogatorios para el nuevo titular, ya que no es aplicable a los empleados de Notarías el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), salvo que en el Convenio Colectivo se diga otra cosa, resultando, por tanto, de aplicación los arts. 13, sobre libre designación por el notario de sus empleados, y 28 a), relativo al cese del notario en la Notaría como una de las causas de cese del empleado; del Decreto de 21 de agosto de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en relación con el Convenio Colectivo entre la Asociación Patronal de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notaría, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de abril de 1982. En consecuencia, concluyó que en el presente caso no había existido despido de clase alguna por cuanto la relación laboral que existía entre el codemandado don Gerardo Burgos Bravo, anterior titular de la Notaría de Montijo, y la actora se había extinguido por ministerio de la ley por la causa determinada en el art. 28 a) del mencionado Reglamento, al no disponer nada el Convenio Colectivo citado, sin que en ningún caso pudiera admitirse que hubiese prestado servicios para el notario designado sustituto legal, pues si aquélla había acudido al centro de trabajo lo había hecho contra la voluntad de éste.

f) La demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de enero de 1997. El recurso lo fundó en dos motivos: Como primer motivo aducía la infracción por la Sentencia de instancia art. 44 LET, en relación con los arts. 9.3 y 14 CE, al considerar, frente al criterio judicial, que en los supuestos de cese del notario por traslado existe una sucesión empresarial, subrogándose el nuevo titular en los derechos y obligaciones laborales del anterior notario, y estimar inconstitucionales, por vulneración de los citados preceptos de la Constitución, los arts. 13 y 28 a) del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notaría; como segundo motivo alegaba la infracción del art. 49.1 LET, en relación con los arts. 14 CE, 54.1 y 55.3 LET, 28 a) del citado Reglamento al entender que el traslado del notario no podía constituir una causa de extinción del contrato de trabajo. Así pues, sostenía, en definitiva, que, al cesar el notario, entre él y el que le sucedía, haciéndose cargo del protocolo, se produce una sucesión empresarial, subrogándose éste en los derechos y obligaciones laborales de aquél, así como, con carácter subsidiario, en caso de no estimarse la existencia de sucesión empresarial, que la relación laboral con el notario que cesa no se extingue por el cese de éste.

La Sala desestimó las alegaciones de la recurrente, al entender que en el presente supuesto no había existido despido, pues, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la relación laboral existente entre el notario y sus empleados queda extinguida por la jubilación o traslado de aquél, resultando extinguido el contrato de trabajo, sin efectos subrogatorios para el nuevo titular, al no ser aplicable en estos casos el art. 44 LET, salvo Convenio Colectivo que disponga lo contrario, de modo que en el supuesto de traslado de notario, como acontece en este caso, se produce la extinción del contrato de trabajo por causa involuntaria. A mayor abundamiento, la Sala apreció que el art. 28. a) del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notaría no era contrario a los arts. 9.3 y 14 CE, ya que la diferencia que se establece en el régimen de estos empleados tiene una justificación razonable, cual es, como ha sido puesto de relieve por el Tribunal Supremo, las especiales características y circunstancias que concurren en esta empresa sui generis que es la Notaría que, por razón de la función pública que tiene encomendada su titular, no es susceptible de transmisión por negocio jurídico ínter vivos ni mortis causa, pues cada Notaría se crea o se suprime por decisión del poder público y, en cuanto a su titular, no accede a ella sino por nombramiento, también de la autoridad del Estado, de acuerdo con las normas que regulan las oposiciones, concursos y traslados, sin que exista un sustrato material ni económicamente objetivable que permanezca, ni mucho menos que se trasmita, no ya por negocio jurídico entre el notario cesante y el posteriormente nombrado, sino tampoco por ministerio de la ley, pues el protocolo no es fondo propiedad de la Notaría ni del notario, sino del Estado, que está bajo la custodia del fedatario, pero que, obviamente, como depositario, no puede ceder ni traspasar ni siquiera al nuevo titular de la Notaría.

g) La demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de la doctrina contra la anterior Sentencia, que fue inadmitido a trámite por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1997, en aplicación del art. 223 de la Ley de Procedimiento Laboral, por falta de relación precisa y circunstanciada y por falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y la ofrecida como término de comparación.

5. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca el principio de igualdad en la ley (art. 14 CE), cuya vulneración se imputa a las Sentencias del Juzgado de lo Social y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. La recurrente en amparo considera, frente al criterio judicial mantenido en las resoluciones impugnadas, que se da una verdadera transmisión Ínter vivos en los supuestos de cambio en la titularidad de las Notarías, siendo contrario al art. 14 CE, por discriminar a los empleados de Notarías respecto a cualquier otro colectivo y constituir, a la vez, un trato privilegiado para los notarios, respecto a cualquier otro empresario, la no aplicación en tales casos del régimen de la sucesión de empresas previsto en el art. 44 LET, de modo que el cambio de titularidad en la Notaría ha de implicar, en su opinión, que el nuevo notario se subrogue en las derechos y obligaciones laborales del anterior. Este trato diferencial y desigual, como consecuencia de la no aplicación del art. 44 LET y consiguiente aplicación de los arts. 13 y 28 a) del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notaría, referidos, respectivamente, a la libre elección por el notario de sus empleados y al cese del notario como una de las causas de cese del empleado, no se debe a ninguna causa razonable ni objetiva que lo justifique, por lo que resulta contrario al art. 14 CE. Además, entiende que los citados preceptos del mencionado Reglamento han de entenderse derogados por oponerse a lo dispuesto en los arts. 44 y 49 LET En relación con los argumentos que se esgrimen en las Sentencias impugnadas para justificar la inaplicación en los supuestos de cese, traslado o jubilación de los notarios del art. 44 LET, se afirma en la demanda de amparo que si bien los notarios son designados libremente por la Administración, ésta sólo puede hacerlo si el notario y la Notaría cumplen los requisitos reglados exigidos, sin que pueda limitarse el concurso a ningún concursante que cumplan tales requisitos, de modo que al igual que otras muchas actuaciones administrativas, como la concesión de una licencia de obras, la autorización de la apertura de una oficina de farmacia o la facultad para el ejercicio de determinadas profesiones, la Administración no puede actuar libremente, sino sólo en virtud de las facultades que le han sido delegadas, sin limitar el derecho del nuevo titular. Asimismo, la persona física, según se dice en la demanda de amparo, "puede actuar, intervenir, concursar, solicitar... libremente tanto para ser ex novo titular de una Notaría, como para trasladarse, cesar y concursar a una nueva", de modo que el notario se establece y cesa libremente, previo cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos. De otra parte, aunque el protocolo sea propiedad del Estado, tal circunstancia no impide que se trasmita la empresa, por cuanto ésta es una suma de elementos entre los que se encuentra, como el más importante, la clientela, adquiriendo también el nuevo titular de la Notaría tanto la organización individual como estatal, ya que además del protocolo, de cuyo uso se beneficia, tiene la facultad de consideración, composición e integración del tejido social que el Estado debe garantizar. Lo mismo se puede decir del local, del mobiliario y demás útiles, que obviamente pueden cambiar o continuar como ocurre en cualquier organización empresarial que se trasmite, así como de los trabajadores o empleados de la Notaría.

Concluye la demanda solicitando de este Tribunal Constitucional su admisión y que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia por la que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnadas en cuanto consagran una discriminación contraria al art. 14 CE.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que formularan alegaciones sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, art. 50.1 c) LOTC.

7. La recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de marzo de 1999, en el que, sucintamente, reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en fecha 9 de abril de 1999, interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Tras referirse a los antecedentes del supuesto examinado y a las alegaciones de la parte recurrente, señala que los órganos judiciales, partiendo de una reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, inaplican en las resoluciones impugnadas la norma pretendida por la recurrente en amparo, esto es, el art. 44 LET, por cuanto las Notarías no son susceptibles de transmisión ínter vivos ni mortis causa al ser creadas o suprimidas por decisión del poder público y por acceder a ellas sus titulares en virtud de nombramiento de la autoridad del Estado, sin que exista un sustrato material y económicamente objetivable que permanezca, ni mucho menos que se trasmita. Esto es, inaplican el mencionado precepto legal, sometiendo la regulación de la materia al Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías y ante la inexistencia de Convenio Colectivo que prevenga lo contrario, por considerar de manera razonable que en tales supuestos no existe la base fáctica que contempla el art. 44 LET, por cuanto la empresa sui generis que es la Notaría no es susceptible de transmisión, constituyendo ésta la base del citado precepto legal y sin que puedan tildarse de desproporcionadas las consecuencias de ello derivadas, al no ser un resultado desmedido que ante la imposibilidad legal de transmisión de las Notarías el cese de su titular suponga la extinción del contrato por causa voluntaria y por ello los trabajadores adquieren derecho a las prestaciones de desempleo.

9. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de. abril de 1999, acordó tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones de la recurrente en amparo y del Ministerio Fiscal, así como, de conformidad con el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación 822/96 y del procedimiento 661/96.

Por diligencia del Secretario de Justicia de 10 de mayo de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados.

10. Por providencia de 10 de enero del año 2000 se acordó conceder un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, si lo estimasen oportuno, ampliaran las alegaciones formuladas, poniéndoles de manifiesto los testimonios recibidos en la Secretaría de la Sala.

11. El Ministerio Fiscal presentó escrito ampliando sus alegaciones, que fue registrado en fecha 1 de febrero de 2000, en el que reiteró lo ya interesado, en su día, sobre inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. No presentó escrito ampliatorio la demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, confirmada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que desestimó la demanda de despido promovida por la solicitante de amparo. Los órganos judiciales fundaron tal decisión, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la consideración de que la sucesión en la titularidad de la Notaría no constituye un supuesto incardinable en la sucesión de empresas que regula el art. 44 LET, de modo que el cese del notario por jubilación, traslado, como aconteció en el caso que nos ocupa, o fallecimiento extingue la relación laboral existente entre el notario y sus empleados, sin efectos subrógatenos para el nuevo titular, ya que en estos casos no es de aplicación el citado art. 44 LET, salvo Convenio Colectivo que disponga lo contrario, sino los arts. 28 a) y 13 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto de 21 de agosto de 1956.

La demandante de amparo imputa a las mencionadas resoluciones judiciales la vulneración del art. 14 CE, al entender que la inaplicación del art. 44 LET en los supuestos de sucesión en la titularidad de las Notarías y, por consiguiente, la aplicación de los arts. 28.) y 13 de aquel Reglamento supone un trato discriminatorio para los empleados de Notarías respecto de cualquier otro colectivo, a la vez que constituye un trato privilegiado para los notarios en relación con cualquier otro empresario, carente de toda causa razonable u objetiva que lo justifique, por lo que resulta contrario al citado precepto constitucional. Además considera que los mencionados preceptos reglamentarios han de estimarse derogados por los arts. 44 y 49 LET.

2. Delimitada en los términos expuestos la queja de la demandante de amparo, bien se puede afirmar que lo realmente pretendido es que se sustituya la interpretación que han efectuado los órganos de la jurisdicción social del art. 44 LET, que aquélla califica como discriminatoria, por la que considera ser la única conforme al principio de igualdad en la ley (art. 14 CE), planteando, por consiguiente, un problema que en esencia consiste en discrepar de la aplicación judicial de normas de legalidad ordinaria. Sin embargo, aunque una primera consideración podría llevar a entender que nos hallamos ante una cuestión que no traspasa los límites de la legalidad ordinaria, debe sin embargo convenirse que ello no es así, ya que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, de un lado, la función jurisdiccional que con carácter exclusivo confiere el art. 117.3 CE a los órganos judiciales no impide que en esta sede constitucional pueda ser revisada la interpretación judicial de las Leyes cuando de ella puedan resultar afectados derechos fundamentales y libertades públicas, pues en tal caso la interpretación y aplicación de la norma adquiere relevancia constitucional (SSTC 19/1983, 109/1988, 253/1988 y 103/1990), y, de otro, el principio de igualdad puede resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales apliquen las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija un trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admisible en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en otro caso, se produciría (STC 39/1992, FJ 5).

Las precedentes consideraciones, como es obvio, deben ser entendidas en el sentido de que no compete a este Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación laboral en juego en el presente supuesto, ni, más concretamente, pronunciarse sobre los requisitos reclamados jurisprudencialmente para la aplicación del art. 44 LET, sino únicamente decidir si la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada en este caso por los órganos de la jurisdicción social resulta contraria al art. 14 CE. En este sentido, no es impertinente recordar que, según reiterada doctrina constitucional, el art. 14 CE, que dispone que "los españoles son iguales ante la ley", establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, así como que la igualdad a la que se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la ley, no comporta necesariamente una igualdad material, lo que significa que a los supuestos de hecho iguales deben ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (STC 49/1982, FJ 2).

3. El término de comparación ofrecido por la demandante de amparo lo constituyen, de manera genérica e indeterminada, los supuestos de cambio de titularidad empresarial en los que resulta de aplicación el art. 44 LET, denunciando un hipotético trato discriminatorio del que serían objeto los empleados de las Notarías respecto a los demás trabajadores que se ven o pueden verse afectados por una sucesión empresarial, al no aplicárseles a aquéllos las consecuencias previstas en el citado art. 44 LET cuando se produce una sucesión en la titularidad de la Notaría. Abstracción hecha del aludido carácter genérico e indeterminado del término de comparación que se aporta para efectuar el juicio de igualdad y, como consecuencia de ello, de la falta de la más mínima argumentación sobre la imprescindible identidad de los supuestos de hecho a considerar en su caso, no puede prosperar la denunciada vulneración del art. 14 CE que se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas.

Los órganos jurisdiccionales han inaplicado el art. 44 LET no en atención a un especial vínculo de la demandante de amparo con el notario, sino por no darse el supuesto de hecho propio del citado precepto legal, esto es, la sucesión de empresas (ATC 8/1989), al entender, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la Notaría, por sus especiales características, por razón de la función pública que tiene encomendada su titular y por el carácter personalísimo de la misma, no es susceptible de transmisión por negocio jurídico ínter vivos o mortis causa, ya que cada Notaría se crea o suprime por decisión del poder público y su titular accede a ella por nombramiento también del poder público de acuerdo con las normas que regulan las oposiciones, concursos o traslados, no existiendo un sustrato material ni económicamente objetivable que permanezca ni se trasmita entre el notario cesante y el posteriormente nombrado. Se advierte al efecto, en fin, que el protocolo no es un fondo propiedad de la Notaría o del notario, sino del Estado, que está bajo la custodia del fedatario, pero que no se puede ceder ni traspasar al nuevo titular de la Notaría.

Pues bien, tal interpretación judicial que, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se recoge en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, considerada como discriminatoria por la demandante de amparo, viene fundada en criterios objetivos, razonables y congruentes, derivados, de un lado, del propio régimen jurídico de las Notarías y, de otro, de las características de la función pública notarial, que determinan, en opinión de los órganos de la jurisdicción social, la inexistencia del supuesto de hecho de la norma del art. 44 LET, por lo que ni puede calificarse de discriminatoria, como aquélla pretende, ni tildarse de injustificada e irrazonable la diferencia de trato cuestionada, ni, en fin, estimarse dicha interpretación judicial lesiva del principio de igualdad (art. 14 CE).

4. De otra parte, respecto a la posible derogación de los arts. 28 a) y 13 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías por los arts. 44 y 49 LET, la demandante de amparo suscita una cuestión de mera legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal Constitucional, sino a los órganos jurisdiccionales ordinarios en el ejercicio de la función que con carácter exclusivo les encomienda el art. 117.3 CE (ATC 8/1989) y respecto a la que ha obtenido en ambas instancias judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil.

AUTO 52/2000, de 17 de febrero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:52A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.731/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 53/2000, de 17 de febrero de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:53A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.999/1999, promovido en el proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 54/2000, de 25 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:54A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.082/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Izquierdo Labrada, en nombre de don Sebastián Perdiz Jiménez y mediante escrito que presentó el 14 de marzo de 1997, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid dictó el 18 de febrero de 1997, en la que se vino a confirmar la condena de su representado como coautor de seis delitos de robo con intimidación pronunciada por el Juez de lo Penal núm. 1 de Valladolid en Sentencia de 29 de noviembre de 1996, alegando que ambas resoluciones judiciales vulneran los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia consagrados en el art. 24.2 CE.

Afirma el solicitante de amparo que durante la instrucción de la causa penal se llevaron a cabo unas intervenciones telefónicas cuya nulidad fue declarada por la Audiencia Provincial en su Sentencia; la ilicitud de las grabaciones telefónicas debió motivar la nulidad de todas las demás pruebas. Añade que la condena se ha producido sin la existencia de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías y que pueda entenderse de cargo. Al respecto estima, de un lado, que las pruebas a las que se refieren las Sentencias condenatorias no tienen la consideración de tales, pues son simples indicios; y, de otro, que en las declaraciones incriminatorias ante el Juez instructor de uno de los acusados, Martín Moliner Bazaco, existieron irregularidades que también determinan la invalidez de las mismas, puesto que en la declaración judicial estuvo presente el Jefe de la Brigada de la Policía Judicial, quien con su presencia ejerció una sutil presión sobre el declarante.

Por lo expuesto solicita de este Tribunal que otorgue el amparo que pide y anule las Sentencias impugnadas. También interesa que, entre tanto, sea decretada la suspensión de la ejecución de tales resoluciones judiciales.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 4 de junio de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 21 de junio, mediante escrito en el que solicitó la admisión a trámite de la demanda y la continuación del procedimiento, argumentando que la notoriedad de la carencia de contenido de la pretensión sólo podrá determinarse a la vista de las actuaciones, que integran todo el proceso judicial. Las irregularidades procesales denunciadas en la demanda de amparo y la nulidad de las intervenciones telefónicas practicadas, declarada por la Audiencia Provincial, requieren un examen minucioso de las actuaciones a fin de determinar la trascendencia de las primeras y la posible contaminación que la segunda haya podido producir en las pruebas en que el juzgador basó su decisión. La pérdida de un bien tal fundamental como la libertad, que puede deberse a la vulneración de derechos susceptibles de amparo constitucional, exige no anticiparse en adoptar una resolución prematura sobre el fondo y agotar el procedimiento establecido.

Al escrito de alegaciones adjuntó fotocopia de las actuaciones de que dispone, a fin de que por este Tribunal pueda reconsiderarse la posibilidad de la admisión.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 30 de junio, en el que solicitó la inadmisión de la demanda de amparo con fundamento en el art. 50.1 c) LOTC. Razona que la Audiencia Provincial afirma en su Sentencia la existencia de pruebas de cargo distintas e independientes del contenido de las grabaciones declaradas ilícitas, entre las que se encuentran determinadas pruebas que, si bien no fueron producidas en el plenario, son virtuales para destruir la presunción de inocencia de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Los coimputados no se ratificaron en el plenario, pero sus declaraciones fueron reproducidas en el acto del juicio con todas las garantías, pudiendo el juzgador inclinarse por la versión de las mismas que le ofrezca más verosimilitud.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lectura y el examen de las alegaciones vertidas por el Fiscal y el solicitante de amparo en el trámite del art. 50.3 LOTC, así como de la copia de las actuaciones facilitada por éste, nos reafirma en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes en la providencia de 4 de junio, esto es, en que la pretensión que el actor actúa carece manifiestamente de contenido constitucional y, por ello, su demanda no debe ser admitida [art. 50.1 c) LOTC].

Carece de todo fundamento la alegación de que la condena del recurrente se ha basado sobre pruebas ilícitas, pues basta la lectura de la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial para comprobar, de un lado, que la propia Sala declaró nulas las grabaciones telefónicas en su día ordenadas en la fase de instrucción, por no haber existido el necesario control judicial sobre dichas grabaciones, y, de otro, que la condena del hoy recurrente no se ha basado en dichas grabaciones, sino en otras pruebas que, según razonan extensamente los órganos judiciales, en nada guardaban relación directa o indirecta con las grabaciones telefónicas y sobre las que ninguna duda había acerca de su validez. La cuestión planteada, por tanto, no es la de la licitud o ilicitud de las pruebas tenidas en cuenta por los órganos judiciales, sino la de su suficiencia desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia.

2. Situados en esa perspectiva cabe señalar que de la lectura de las Sentencias impugnadas se deduce, con toda claridad, que tanto el Juez de lo Penal como la Audiencia Provincial han razonado expresamente que la participación del hoy recurrente en los hechos enjuiciados quedó acreditada, entre otras pruebas, mediante las declaraciones prestadas por dos de los encausados, Martín Moliner Bazaco y Jorge Ortiz Gómez, ante el Juez instructor, declaraciones éstas que, si bien no fueron ratificadas en el juicio oral, los órganos judiciales han considerado que eran más creíbles que la retractación posterior.

Pues bien, el mero hecho de que los Tribunales ordinarios hayan considerado como pruebas de cargo las declaraciones prestadas por otros coencausados ante la Juez de Instrucción, luego contradichas en el acto del juicio oral, no supone infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, en los supuestos en que son reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden considerarse como prueba válida (SSTC 80/1986, 150/1987, 82/1988, 137/1988, 201/1989, 217/1989, 161/1090, 103/1995 y 34/1996). Al respecto, lo determinante es que se dé efectiva oportunidad a quien declare en el acto de la vista contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación para que explique las diferencias; esto es, que el Tribunal pueda valorar con inmediación la rectificación producida, teniendo en cuenta los propios datos y razones aportadas por los declarantes (STC 161/1990, antes citada).

En el presente caso, tal y como se deduce de la Sentencia de instancia, el Juez valoró y ponderó el alcance incriminador de las primeras declaraciones de los coencausados en relación con la retractación posterior, razonando expresamente la mayor credibilidad de las primeras, criterio éste que ha sido considerado también correcto por la Audiencia al resolver el recurso de apelación.

3. En otro orden de cosas, el recurrente denuncia que durante la declaración ante el Juez Instructor de uno de los coencausados, Martín Moliner Bazaco, estuvo presente el Jefe de la Brigada de la Policía Judicial, lo que, a su juicio, supone una irregularidad que invalida dicha declaración. Pero esta irregularidad, con ser cierta, no comporta la invalidez del contenido de las correspondientes declaraciones y la queja del recurrente aparece como puramente formal. Es preciso señalar al respecto, de un lado, que, como pone de manifiesto la Sentencia de apelación, no hay prueba alguna de su posible influencia en el contenido de la declaración, y, de otro, que el declarante siempre estuvo asistido de Abogado, sin que por éste se hicieran advertencias o indicaciones sobre la falta de garantías en las declaraciones.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que, por ello, sea necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil.

AUTO 55/2000, de 25 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:55A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.876/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alberto Pérez Ambite, en nombre y representación de don Francisco Bilbao Ellacuría y mediante escrito presentado el 26 de junio de 1998 en el registro de este Tribunal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 20 de mayo de 1998, dictada al resolver el recurso de apelación, rollo 260/95, contra la del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao.

2. El demandante relata en su demanda de amparo que el 9 de abril de 1983 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, en la que se declaró la separación del matrimonio de éste con doña María Esther Sarria Gurtubay, y se estableció la cantidad de 75.000 pesetas en concepto de pensión compensatoria en favor de la esposa. El Tribunal Eclesiástico de Bilbao dictó el 9 de octubre de 1984 Sentencia por la que declaró la nulidad del matrimonio; Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Metropolitano de Burgos, y reconocida a efectos civiles en Sentencia de 24 de octubre de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Bilbao. Alega que solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 6, la extinción de la pensión compensatoria en procedimiento de ejecución de Sentencia, y que le fue desestimada. Más tarde ante el mismo Juzgado interpuso demanda incidental de modificación de medidas, que también sería desestimada en Sentencia de 6 de noviembre de 1996, que, recurrida en apelación, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Vizcaya en la resolución ahora impugnada.

3. Se invoca como vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En este sentido, entiende el recurrente que las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia infringen ese precepto constitucional al apreciar la existencia de cosa juzgada.

Se suplica que este Tribunal declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por la violación del derecho fundamental invocado.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 10 de marzo de 1999, acordó conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la .demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo evacuó el traslado el 15 de abril de 1999, abundando en los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo, y solicitó que se admitiera el escrito y se tuviera por cumplimentado el trámite conferido.

6. El Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 26 de abril de 1999, interesó la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 c)LOTC.

Sostiene, en efecto, el Fiscal que las resoluciones recurridas no han supuesto quiebra alguna del art. 24 de la Constitución, pues la invocación de la existencia de cosa juzgada que se realiza en las Sentencias impugnadas para desestimar la pretensión de actor pertenece al campo de la legalidad ordinaria, tanto en su aplicación como en la determinación de su alcance, y esta aplicación está en ellas motivada y razonada sin que se aprecie incongruencia, arbitrariedad o irrazonabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección no puede sino confirmar el juicio inicial que se puso de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 10 de marzo de 1999, pues una vez examinadas sus alegaciones resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal; causa de inadmisión que está prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, la queja del demandante está ayuna de fundamento, pues, bajo la pretensión de que ha existido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la demanda de amparo, en realidad, no se plantea, como ha observado el Ministerio Fiscal, más que un problema de discrepancia con la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que han hecho las resoluciones judiciales impugnadas. En este sentido, no es posible apreciar que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, haya incurrido, como viene a sugerir la demanda, en una incongruencia extra petitum causante de indefensión (art. 24.1 CE), por basar su decisión en la existencia de la excepción de cosa juzgada.

Y es que los órganos judiciales no están obligados a ajustarse a los razonamientos jurídicos empleados por las partes (por todas, STC 112/1994). La Sentencia no alteró el objeto procesal, ni se pronunció sobre un tema no incluido en las pretensiones procesales, impidiendo al aquí recurrente la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes (SSTC 311/1994, 60/1996 y 11/1997). Por otra parte, es doctrina reiterada de este Tribunal que las cuestiones relativas a la competencia de órganos inequívocamente judiciales, como es el caso, no afectan al indicado derecho fundamental (por todas, STC 175/1997).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil.

AUTO 56/2000, de 25 de febrero de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:56A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.123/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don José Antonio Recio Triguero y mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 1998 en el Registro de este Tribunal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de noviembre de 1998, que, confirmando la providencia de 7 de octubre de 1998, desestima la solicitud de libertad provisional del recurrente.

2. El demandante relata en su demanda de amparo que el 28 de septiembre de 1999 fue procesado, junto con otros, en un sumario por delito contra la salud pública, y a la vista, dice, de que habían sido otorgadas algunas libertades y dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales, solicitó su puesta en libertad provisional. En providencia de 1 de octubre de 1998 la Audiencia Provincial acordó unir dicha petición a la pieza separada de los autos, recordando que el 14 de septiembre anterior ya había sido solicitada en el nombre de aquél la misma petición por una religiosa, acordando mantener la situación en providencia de 7 de octubre de 1998, que se confirmó en el Auto impugnado.

3. Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los arts. 17 y 24. 1 CE. En este sentido, la primera de las quejas sólo se fundamenta en la demanda de amparo en que se trata de un derecho fundamental, cual es el de libertad personal, y la segunda en que el Auto impugnado ha desestimado el recurso de súplica interpuesto por el demandante sin contener motivación alguna.

Se suplica que este Tribunal declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por la violación de los derechos fundamentales invocados y acuerde la libertad del demandante.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 14 de julio de 1999, acordó conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo evacuó el traslado el 29 de julio de 1999, abundando en los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo, y solicitó que se admitiera el escrito y se tuviera por cumplimentado el trámite conferido.

6. El Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 17 de septiembre de 1999, interesó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88. 1 LOTC, con suspensión del plazo concedido, se solicitara de la Audiencia Provincial de Barcelona las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente. Lo que fue llevado a efecto por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 1999.

7. Recibidos los testimonios de actuaciones remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 1999 se concedió un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudiesen alegar o ampliar lo alegado en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

8. El demandante, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1999, reiteró la petición de una Sentencia en los términos interesados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1999, el Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50. le) LOTC.

Sostiene, en efecto, el Fiscal, que las resoluciones recurridas no han supuesto quiebra alguna del art. 17 ni del 24 de la Constitución, pues el actor fue puesto en libertad al poco de la solicitud cuya denegación ahora se impugna. Además, las resoluciones judiciales se producen tras una sucesión de peticiones anteriores denegadas motivadamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección no puede sino confirmar el juicio inicial que se puso de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 14 de julio de 1999, pues, una vez examinadas sus alegaciones, resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión que está prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El solicitante de amparo impugna la providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de octubre de 1998, confirmada en súplica por Auto de 11 de noviembre de 1998, resoluciones por las que se le denegó la solicitud de libertad provisional. Se queja de que estas resoluciones judiciales han vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, pues tal denegación se habría efectuado por una mera providencia, y sin que el Auto que resuelve el recurso de súplica haya ofrecido razonamiento alguno en que apoyar dicha negativa. Sin embargo, en cuanto a la primera de las quejas, no ha aportado en la demanda fundamento alguno que la justifique, pues se ha limitado a la simple invocación del art. 14 de la Constitución.

2. Por otra parte, el examen de las actuaciones que han sido aportadas, y, en particular, el de la pieza de situación personal, pone de manifiesto que las resoluciones judiciales que cuestiona el recurrente forman parte de una secuencia de otras que han venido dando respuesta razonada a otras tantas peticiones de libertad personal que ha venido haciendo el actor. Así obra en la pieza de situación que, con fecha 6 de marzo de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Badalona ratificó la medida cautelar de prisión que había sido acordada en Auto de 9 de febrero de 1998; en fechas 29 de abril y 18 de mayo de 1998 el mismo Juzgado deniega una nueva solicitud de libertad provisional, una vez que había sido dictado Auto de procesamiento, en el que también fue ratificada la misma situación personal del demandante; el 17 de julio de 1998 es ya la Audiencia Provincial quien deniega la libertad provisional, y, en fecha 1 de octubre de 1998, la Audiencia dicta providencia acordando unir la solicitud de libertad efectuada por otra persona en nombre del recurrente.

Así las cosas, forzoso es concluir, con el Ministerio Fiscal, que no ha existido infracción alguna de los arts. 17 y 24.1 CE, pues, además, el actor fue puesto en libertad al poco tiempo de la última petición denegada precisamente por las resoluciones ahora impugnadas.

3. La demanda de amparo desconoce, por lo demás, que el alcance del deber de motivar las resoluciones judiciales reside, precisamente, en que el justiciable pueda conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión judicial, y así ha sucedido en este caso a través de la remisión que se contiene en las resoluciones dictadas por la Audiencia en relación a la situación personal del demandante, por lo que ninguna lesión del art. 24.1 CE se deriva de la pretendida falta de motivación, del Auto de 11 de noviembre de 1998. Este Tribunal ha venido reiteradamente admitiendo la validez de la motivación, aunque se haga por remisión a la contenida en otra u otras resoluciones anteriores, tal como aquí ha sucedido (por todas, SSTC 146/1990, 175/1992 y 46/1996).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil.

AUTO 57/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:57A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 58/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:58A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Accede a la sustitución procesal en el recurso de amparo 4.097/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Jaime García Condado, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1995, por la que se declaró la inadecuación del procedimiento en relación con la demanda presentada por don Jaime García Condado contra la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (en adelante, CSI-CSIF), por vulneración del derecho a la libertad sindical, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada el 24 de septiembre de 1996, desestimatoria del recurso de casación núm. 683/96, promovido frente a la anterior resolución judicial. Fue objeto del proceso judicial previo el acuerdo adoptado por el Comité Confederal de la central sindical mencionada en su reunión de 5 de septiembre de 1995, imponiendo a don Jaime García Condado tres sanciones de suspensión de militancia, dos de ellas de una duración de seis meses y la tercera de duración de un año.

El recurrente adujo vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho de asociación (art. 22.1 CE) e infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), solicitándose por ello la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y del acuerdo de CSI-CSIF determinante de la suspensión de militancia en dicho sindicato.

2. Por providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda. Mediante nuevo proveído de 28 de abril de 1997 se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña María José Corral Losada, en nombre y representación de CSI-CSIF y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formularan alegaciones.

3. Con posterioridad se sucedieron los acontecimientos de los que se da ahora sucinta referencia:

a) El día 14 de mayo de 1997 se registró un escrito en el que la representación procesal de CSI-CSIF ponía en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento del actor.

b) Por providencia de 26 de mayo de 1997 se acordó dar un plazo de diez días al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta para que, en la representación que ostentaba, manifestara si su representante había fallecido, aportando, en su caso, la certificación acreditativa del óbito y la identificación de los herederos de don Jaime García Condado.

c) El día 28 de mayo de 1997, el citado Procurador, actuando en nombre y representación de don Antonio García Condado, hermano del recurrente en amparo, presentó escrito en el que daba cuenta del fallecimiento del recurrente e interesaba la continuación de la tramitación del recurso por su dimensión objetiva y por la utilidad que el otorgamiento del amparo solicitado tendría para salvaguardar el honor del recurrente y de sus herederos. Estos mismos argumentos fueron reiterados en nuevo escrito presentado, el 9 de junio siguiente, por el mismo Procurador en nombre y representación de doña María del Carmen García Condado, hermana del fallecido don Jaime, la cual solicitaba ser tenida por personada y parte en el presente proceso.

d) El día 13 de junio de 1997 el mencionado Procurador presentó certificación expedida por el Registro Civil de Madrid acreditativa del fallecimiento de don Jaime García Condado.

e) Con fecha 23 de junio de 1997, la Sección Primera concedió un plazo de diez días al Procurador Sr. García San Miguel y Orueta para que aportara copia notarial del testamento en que se instituye herederos del recurrente a sus ahora poderdantes. Asimismo, acordó citar a los hijos del actor fallecido para que, en el plazo de diez días, comparecieran para manifestar si les interesaba o no continuar con el ejercicio de la acción de amparo entablada en su día por su progenitor.

f) El Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta presentó el 8 de julio de 1997 copia notarial del testamento, otorgado por don Jaime García Condado, donde se constituía en legatarios a los hermanos del finado.

g) El día 24 de julio de 1997 se registró en este Tribunal escrito de doña Beatriz Avilés Díaz, Procuradora de los Tribunales y de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, quien solicitaba su personación en el presente proceso constitucional, en su calidad de representante legal de don Jaime García Moraleda, hijo menor de edad del actor fallecido.

h) Por providencia de 15 de septiembre de 1997 se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre y representación de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, representante legal de su hijo menor, don Jaime García Moraleda, dándole vista, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, de todas las actuaciones, para que pudiera formular las alegaciones que a su .derecho conviniera. Igualmente, se rechazó la personación de los hermanos del fallecido por su condición de legatarios.

4. A la vista de todo ello, con fecha 4 de octubre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder a las parles personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la posible terminación del presente proceso constitucional por extinción del objeto, al haber fallecido el demandante de amparo.

5. El 27 de octubre de 1999 se registró en este Tribunal escrito de CSI-CSIF, interesando que se declarara la finalización del proceso por versar sobre un derecho de carácter personalísimo, como es la libertad sindical. Amén de indicarse que en el origen del proceso se halla una relación jurídica de afiliación a un sindicato que se extingue por la muerte del afiliado, se apunta que ninguna consecuencia favorable puede reportar para el sucesor procesal del recurrente fallecido un eventual otorgamiento del amparo.

6. Ese mismo día 27 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional escrito presentado por la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, representante legal de don Jaime García Moraleda. En dicho escrito se interesa la continuación de la tramitación del presente proceso por la relevancia objetiva de la cuestión planteada, el interés de quien ostenta la condición de heredero en defender el honor y buen nombre del recurrente y el posible ejercicio de acciones de responsabilidad a partir de la Sentencia que estimara las pretensiones deducidas en el recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 1999. Tras exponer someramente los antecedentes del caso, e invocando la doctrina contenida en el ATC 275/1998, se sostiene en dicho escrito que debe considerarse extinguida la pretensión de amparo a causa del fallecimiento del actor, dado el carácter personalísimo de los derechos cuya infracción se denunció.

II. Fundamentos jurídicos

1. Promovido el presente recurso de amparo por don Jaime García Condado, con la pretensión contenida en el suplico de la demanda de la que se ha dado sucinta cuenta en los antecedentes, y durante la sustanciación del proceso constitucional, sobrevino el fallecimiento de aquél. Mediante escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz, quien actúa en nombre de doña María Teresa Moraleda García, representante legal del menor don Jaime García Moraleda, se solicita que se tenga a éste, hijo del Sr. García Condado, como parte demandante en su calidad de sucesor mortis causa del actor.

Dicha solicitud de sucesión procesal es la cuestión que ahora debemos dilucidar. En el trámite de audiencia conferido a las partes la representación procesal de don Jaime García Moraleda funda su pretensión sucesoria en la trascendencia que reviste la dimensión objetiva del amparo interesado, la incidencia de la sanción impuesta sobre el honor del afectado y de sus causahabientes y, finalmente, la posibilidad de que el otorgamiento del amparo solicitado pudiera servir de fundamento para el ejercicio de acciones de contenido económico. Tanto la representación legal de CSI-CSIF como el Ministerio Fiscal se oponen a la sucesión planteada, por estimar que el proceso constitucional versa sobre la libertad sindical, derecho fundamental que debe merecer la consideración de personalísimo e intransferible.

2. Hemos de comenzar recordando que, por lo que hace al recurso de amparo y conforme a lo dispuesto en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo, e incluso que la del interés directo (por todas, STC 189/1993, de 14 de junio, FJ 5). Consecuentemente, partiendo de la premisa de que ese interés legítimo ha de ser un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 25/1989, de 3 de febrero, FJ 1), este Tribunal ha tenido ocasión de precisar que dicha legitimación activa se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese directamente en su contra (ATC 1193/1988, de 24 de octubre).

En el presente supuesto se interesa la continuación de un proceso constitucional que tiene por objeto la imposición de una serie de sanciones de suspensión de militancia a quien en el momento de solicitar el amparo ostentaba la condición de afiliado a la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios. Pues bien, debemos convenir en que el reproche que dichas sanciones incorporan no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recaen de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quien reúne la doble condición de hijo y heredero del originario demandante de amparo. Consecuentemente, procede acordar la continuación del presente proceso constitucional, toda vez que don Jaime García Moraleda ostenta un interés legítimo en el mismo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de sustitución procesal mortis causa formulada por la representación de don Jaime García Moraleda y, en su consecuencia, continuar la tramitación del presente proceso constitucional.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar al Auto de fecha 28 de febrero de 2000, dictado por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 4097/96 Disiento, con el máximo respeto, del criterio sustentado por la mayoría en el expresado Auto por las razones que expuse en la deliberación de la Sala y que a continuación paso a desarrollar: 1: La pretensión a que se da respuesta en el Auto es la sucesión procesal instada por quien tiene la doble condición de hijo y heredero del recurrente fallecido, hallándose en trámite, una vez admitido el recurso, el proceso constitucional de amparo.

Consta en los antecedentes (apartado 1) cuál sea el objeto del presente recurso de amparo. Se dirige contra dos Sentencias que, en sucesivos grados jurisdiccionales (instancia y casación), declaran inadecuado el procedimiento que se había seguido, y que era el de tutela de los derechos de libertad sindical. Se denunciaba en la demanda la vulneración del derecho a la libertad sindical del actor, como consecuencia de las sanciones impuestas por el Comité Federal de la Central Sindical a la que estaba afiliado y en la que ostentaba cargos de responsabilidad.

Se alegó en el recurso de amparo la infracción de los derechos que el recurrente ostentaba en virtud de los arts. 22.1, 24.1 y 28 CE. Pero es lo cierto que el debate jurídico procesal debe entenderse trabado en torno al último de los preceptos citados, relativo al derecho a la libertad sindical. Para comenzar, la denuncia de infracción del art. 24.1 CE tiene un valor marcadamente instrumental, en cuanto se encamina a obtener una reparación del derecho fundamental que los órganos judiciales actuantes no habrían acertado a proteger adecuadamente; adviértase que en el suplico de la demanda se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas, así como de los acuerdos sancionadores de la central sindical. De otro lado, la principal virtualidad del alegato atinente al derecho a la libertad de asociación (art. 22.1 CE) es la de reforzar la argumentación empleada respecto de la infracción del derecho a la libertad sindical.

2. La sucesión procesal ha de entenderse posible, producido el fallecimiento de la parte, cuando el objeto del juicio es susceptible de transmisión mortis causa. Así lo expresa con claridad el art. 16.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cita ésta que es pertinente en el marco doctrinal, aunque dicha Ley no se halle todavía vigente. Es éste, además, el sentido que a la sucesión procesal le da el ATC 242/1998, de 11 de noviembre, al afirmar, refiriéndose a los presupuestos sustantivos de la sucesión, que [ha de] tratarse de acciones o pretensiones transmisibles o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante".

Pues bien, en el presente caso no puede sostenerse que el derecho a la libertad sindical del originario recurrente en amparo pueda ser transmitido mortis causa; y ello porque, en tanto que derecho de libertad, tiene su asiento en la persona, no sólo como atributo de su dignidad, sino también como soporte de su actividad y como expresión de sus creencias y convicciones íntimas.

3. Ciertamente, la decisión de acceder a la sucesión procesal se fundamenta en la existencia de un interés legítimo del hijo y heredero en reaccionar frente al demérito anejo a las sanciones que se impusieron al recurrente. Mas se trata, en realidad, de una consideración ajena al objeto del recurso y a las pretensiones ejercitadas por el demandante. Y es que tal interés legítimo debiera, en buena lógica, reconducir el debate procesal a una hipotética conculcación del derecho al honor (art. 18.1 CE), pues sólo de este modo la Sentencia que finalmente se dicte, caso de otorgar el amparo, podrá tener efectos sobre la esfera jurídica de quien ha venido a sustituir al demandante originario. Ahora bien, esta alteración del objeto no es posible, pues es doctrina de este Tribunal que tanto aquél como las pretensiones a que haya que atenerse en la resolución de los recursos de amparo quedan invariablemente fijadas en el escrito de demanda (así, entre las más recientes, pueden citarse las SSTC 23/1999, de 8 de marzo; 39/1999, de 22 de marzo, y 85/1999, de 10 de mayo).

4. Estimo, en definitiva, que la resolución judicial de la que discrepo viene de hecho a admitir que la acción ya emprendida, dirigida a la protección del derecho a la libertad sindical del inicial demandante, pueda ser continuada por su hijo y heredero porque éste ostenta un interés legítimo que, propiamente, se conecta con un derecho fundamental distinto del que suscitó la interposición del recurso de amparo. De este modo ha venido a operar, a mi entender, una disociación entre el interés que legitima para continuar un proceso constitucional y el interés para cuya protección se solicitó en su momento el otorgamiento de amparo. No creo, en definitiva, que los efectos mediatos o inducidos que hipotéticamente pudiera tener la concesión del amparo sean motivo suficiente para admitir la sucesión procesal.

Por ello, entiendo que debió denegarse la personación de don Jaime García Moraleda y acordar la terminación del presente recurso de amparo por extinción de su objeto, a consecuencia del fallecimiento del recurrente.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 59/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:59A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 60/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:60A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.308/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de octubre de 1998, el Procurador don Isacio Calleja García, en representación de don Antonio González de Chaves Pérez y tres personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1000/98, de 18 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, recaída en los recursos contencioso-administrativos núms. 311a 323, 329 y 341/97, acumulados; Sentencia que inadmitió los recursos interpuestos por los recurrentes de amparo contra la Orden de 11 de diciembre de 1996 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que, en ejecución de otras Sentencias dictadas por dicha Sala, se reconoció la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño a los funcionarios seleccionados en el concurso de méritos convocado por Orden de 19 de septiembre de 1991.

2. Los hechos que fundan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de 19 de diciembre de 1991, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias convocó concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño. Dicha Orden fue modificada por otra, de 12 de marzo de 1992, que amplió el plazo de presentación de las Memorias. Celebrado el concurso, la Orden de la misma Consejería de 8 de julio de 1993 procedió al nombramiento de los funcionarios seleccionados.

b) Como consecuencia de diversos recursos contencioso-administrativos que se interpusieron contra esta última Orden, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó varias Sentencias ordenando una nueva valoración de los méritos de los aspirantes conforme a las directrices contenidas en las mismas. En ejecución de dichas Sentencias, la Orden de 11 de diciembre de 1996 efectuó los nombramientos definitivos.

c) El 18 de abril de 1997, los demandantes de amparo interpusieron, al igual que otros aspirantes no seleccionados, sendos recursos contencioso-administrativos contra la citada Orden, solicitando su nulidad de pleno derecho. Esta pretensión de nulidad, en el caso de los primeros, se basaba en el hecho de que, a través de un escrito del Diputado del Común de Canarias dirigido a otro participante en el concurso habían tenido conocimiento de la existencia de normas administrativas "secretas" ,que figuraban en el correspondiente expediente administrativo y que modificaban las bases del concurso. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias acordó la inadmisión de estos recursos mediante la Sentencia ahora recurrida en amparo.

3. Los recurrentes solicitan la concesión del amparo por vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), debido al tratamiento diferenciado que dispensó la Sala a sus demandas contencioso-administrativas respecto de otras que también fueron formalizadas; así como por apartarse sin justificación de la doctrina anteriormente fijada por dicha Sala en la Sentencia núm. 238/1996, de 22 de marzo, que abordaba un supuesto semejante. Consideran igualmente que la Sentencia impugnada ha infringido las garantías fundamentales del proceso establecidas en el art. 24.1 CE, al no entrar a conocer del fondo del asunto, dando lugar con ello a la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), por tener la decisión judicial como efecto inmediato la confirmación de la Orden objeto del recurso contencioso-administrativo.

4. La Sección, por providencia de 22 de marzo de 1999, acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión, sobre el fondo de la misma, por parte de este Tribunal. El 12 de abril de 1999 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones de los recurrentes, reiterando esencialmente lo ya expuesto en la demanda de amparo y solicitando la admisión a trámite del recurso. El día 19 del mismo mes y año presentó el Ministerio Fiscal las suyas, en las que afirmaba la carencia de contenido de la demanda por considerar, con base en la doctrina del ATC 120/1994, que la decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes fue consecuencia de la aplicación razonable de una causa legal -la inadecuación del procedimiento- y, por lo tanto, plenamente compatible con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alegan en la presente demanda de amparo hasta cuatro vulneraciones independientes de derechos constitucionales, tres de las cuales se imputan a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, mientras que la cuarta ha de entenderse directamente dirigida contra la Orden de 11 de diciembre de 1996 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de dicha Comunidad Autónoma. A su vez, de las tres que se atribuyen al órgano judicial, las dos primeras se fundan en el art. 14 CE y la tercera en el art. 24.1 CE. Por su parte, la referida al órgano administrativo se incardina en el art. 23.2 CE. A efectos de fundamentar nuestra decisión acordando la inadmisión a trámite del recurso, que ya se adelanta, debemos analizar cada una de ellas por separado.

2. En primer lugar, la queja que se formula en la demanda por la injustificada diferencia de trato que dispensa la Sentencia impugnada a los recursos interpuestos por los recurrentes respecto de otros dos que también fueron acumulados -en lo que constituiría una suerte de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley dentro de la propia Sentencia- debe ser rechazada de plano.

En efecto, el "término de comparación adecuado" que desde un principio viene exigiendo este Tribunal para entrar a conocer de cualquier vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 18/1984, de 7 de febrero; 48/1987, de 22 de abril; 27/1988, de 23 de febrero; 4/1989, de 18 de enero; 218/1994, de 18 de julio, y 165/1999, de 27 de septiembre y AATC 439/1984, de 11 de julio; 440/1985, de 3 de julio; 734/1986, de 24 de septiembre; 88/1988, de 20 de enero; 82/1991, de 11 de marzo; 23/1992, de 27 de enero; 94/1997, de 7 de abril, y 12/1998, de 15 de enero) no existe en este caso, puesto que no todos los recurrentes se encontraban en la misma situación al haber formulado alegaciones sobre hechos distintos que dieron lugar a un análisis separado por parte del órgano judicial. Así, los recursos interpuestos por otros dos recurrentes, y que se utilizan como término de comparación, se centraron en la injustificada diferencia de valoración de las Memorias presentadas por los aspirantes en función del Tribunal calificador; mientras que los demandantes de amparo basaron los suyos en la existencia de una normativa para la valoración de los méritos de los aspirantes de carácter secreto. Constatada, pues, la muy distinta naturaleza de las alegaciones formuladas en ambos grupos de recursos, ninguna vulneración del principio de igualdad puede imputarse al órgano judicial, que examinó unas y otras emitiendo el pronunciamiento correspondiente con arreglo a las normas procesales o sustantivas que estimó aplicables a cada caso. Así, en el de los dos recursos mencionados, resolviendo sobre el fondo de los mismos y desestimándolos. De otro lado, en relación con los recursos presentados por los recurrentes en amparo, declarando su inadmisibilidad, bien por inadecuación del procedimiento, al haberse interpuesto los mismos contra una Orden dictada en ejecución de otras Sentencias de la Sala en lugar de instarse el correspondiente incidente de ejecución; bien -alternativamente- por extemporaneidad, al pretenderse recurrir de modo indirecto, a través de la impugnación formal de la Orden de 11 de diciembre de 1996, diversos actos presuntamente irregulares habidos al amparo de lo establecido en la Orden de 8 de julio de 1993 y que, precisamente por no haber sido recurridos en su momento, debían darse por consentidos.

3. En realidad, como se desprende de lo afirmado por la Sala en el fundamento de Derecho séptimo, último párrafo, infine, de la Sentencia impugnada, es este segundo motivo -la extemporaneidad de los recursos en aplicación del principio de los actos consentidos- el que constituye la verdadera causa de inadmisión aplicada por la Sala y el que origina la siguiente queja que se plantea en la demanda de amparo, también por vulneración del art. 14 CE, y ello al no aplicar la Sala, según términos textuales de la demanda, "el principio de "unidad de doctrina" (expresión a su vez del derecho a la igualdad)". En efecto, entienden los demandantes de amparo que, con la decisión adoptada respecto de sus recursos contencioso-administrativos, la Sala juzgadora se aparta, sin justificación, de la doctrina que estableció en otra Sentencia suya anterior, concretamente la Sentencia núm. 238/1996, de 22 de marzo, que examinó un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 8 de julio de 1993 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Canarias; Orden que procedió al primer nombramiento como Catedráticos de los profesores seleccionados conforme al concurso de méritos convocado por la Orden de dicha Consejería de 19 de diciembre de 1991. Así, según aquéllos, dicha Sentencia anuló la mencionada Orden de 1993, rechazando expresamente la aplicación al caso de la doctrina de los actos consentidos, al considerar que la declaración de nulidad de una Resolución del Director general de Ordenación e Innovación Educativa -que, sin ser objeto de publicación alguna, había modificado las bases del concurso en lo relativo a la evaluación de las Memorias presentadas- conllevaba, a su vez, la nulidad de las disposiciones de las que esta Resolución traía causa y, en concreto, de otra Orden de 12 de marzo de 1992, que había introducido algunas modificaciones en las bases del concurso y que en su momento no fue recurrida.

Ahora bien, esta segunda queja por vulneración del art. 14 CE ha de considerarse igualmente carente de fundamento, ya que, sin necesidad de entrar en consideración alguna en relación con la mayor o menor identidad de los supuestos de hecho enjuiciados en una y otra Sentencia, es evidente que ninguna vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley se ha producido en el presente caso. En efecto, lo único que han puesto de manifiesto los ahora recurrentes es la presunta contradicción existente entre dos Sentencias, cada una de ellas suficientemente razonada y motivada, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife. Ahora bien, como indicamos en la STC 90/1993, de 15 de marzo (FJ 4): "Ante tales circunstancias no es competencia de este Tribunal proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, con un automatismo carente de sentido, a favor de la Sentencia anterior en el tiempo. Sólo en el caso, pues, de que se constate un tratamiento arbitrario que quiebre de manera selectiva la aplicación de una línea doctrinal uniforme, anterior y posterior, cabría apreciar una vulneración del art. 14 CE que justifique el otorgamiento del amparo constitucional" (en idénticos términos, ATC de 21 de diciembre de 1999, FJ 2; recaído en el recurso de amparo núm. 3450/98). En el presente caso no ha quedado acreditada la existencia de una consolidada línea jurisprudencial por parte de la mencionada Sala respecto de la que cupiera apreciar un apartamiento arbitrario en la Sentencia que ahora se impugna, al haber aportado los recurrentes una única Sentencia del órgano judicial como término de comparación.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial que se imputa a la Sentencia por no haber entrado en el fondo del asunto, es doctrina de este Tribunal que, aun tratándose del acceso a la jurisdicción, como ocurre en el presente caso, donde actúa con especial intensidad el principio pro actione, dicho derecho no conlleva "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regulan -ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-", sino "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3, y 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras). En este caso, como hemos indicado ya, la decisión de inadmisión la ha basado el órgano judicial, en última instancia, en la extemporaneidad de los recursos contencioso-administrativos, por pretenderse a través de éstos la anulación de actos relacionados con el procedimiento seguido para la valoración de las Memorias presentadas por los participantes en el concurso; actos que, al no haber sido recurridos en su momento, han de darse por consentidos, sin que quepa "hacer una nueva revisión, al margen de la efectuada en las Sentencias dictadas, de dicho procedimiento al impugnarse la Orden dictada en ejecución de tales Sentencias a las que hay que estar" (fundamento de Derecho séptimo, penúltimo párrafo). Es ésta una decisión que no puede ser calificada de rigorista o desproporcionadamente formalista, pues su objetivo principal es el de garantizar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) de los eventuales beneficiarios de unas resoluciones administrativas que ahora pretenden ser impugnadas fuera de plazo, sin que el alegato reiterado por lo recurrentes en su demanda de amparo acerca de la imposibilidad de impugnar antes unos actos que no podían ser conocidos contradiga la razonabilidad de la respuesta judicial en relación con la falta de idoneidad del recurso contencioso-administrativo ordinario para pretender la revisión de los mismos. Por todo ello, ha de apreciarse igualmente en relación con esta queja la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por último, la vulneración del derecho cuya eventual protección constituía el fondo del asunto, el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), ha de considerase -como indicamos con anterioridad- directamente dirigida contra la Orden de 11 de diciembre de 1996, la cual, según los recurrentes, procedió a los nombramientos definitivos de "Catedrático" en aplicación de un procedimiento ilegal conculcatorio del derecho constitucional mencionado. Sin embargo, la apreciación de la carencia manifiesta de contenido de la queja anterior conduce también -lógica e irremediablemente- a la inadmisión de este último motivo del recurso de amparo, aunque esta vez por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 43.1 de dicho texto legal, es decir, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente. En efecto, desde el momento en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no entró a conocer de la presunta vulneración del art. 23.2 CE, al acordar válidamente la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos, queda vedado ahora a este Tribunal, como desde muy pronto pusimos de manifiesto, el conocimiento per saltum de la misma, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (STC 112/1983, de 5 de diciembre, AATC 85/1983, de 23 de febrero; 114/1983, de 16 de marzo, y 466/1985, de 10 de julio).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 61/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:61A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4.677/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de noviembre de 1998, el Procurador don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación de don Leopoldo Verdú Verdú, y bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto núm. 245/98 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 8 de octubre de 1998, que desestima el incidente de nulidad formulado contra la Sentencia núm. 180 dictada por la misma Sala y recaída en apelación el 31 de marzo de 1998, en procedimiento abreviado 54/96 (rollo 52/98), seguido por delito de apropiación indebida.

2. Los hechos que se desprenden de la demanda y que resultan más relevantes para la resolución de este incidente de suspensión, son los siguientes:

a) Incoado el procedimiento abreviado 54/96 en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda por un supuesto delito de apropiación indebida seguido contra el recurrente de amparo, recayó Sentencia núm. 454/1997 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, el 30 de octubre de 1997, con un pronunciamiento absolutorio.

En el Auto de apertura del juicio oral, el Juzgado de Instrucción exigió al acusado fianza para cubrir las responsabilidades pecuniarias por un total de 328.000.000 de pesetas, de los cuales 250.000.000 de pesetas estaban destinados a cubrir el supuesto "pacto por mitad" del premio, mientras que los restantes 78.000.000 estaban destinados a hacer frente a los intereses, costas y demás gastos. El acusado presentó aval bancario al efecto.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió la acusación particular de don Joaquín Planelles Ripoll, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia núm. 180 el 31 de marzo de 1998, en la que se estimó el recurso y condenó a don Leopoldo Verdú Verdú como autor de un delito de apropiación indebida. En la declaración de hechos probados se expresa que el Sr. Verdú Verdú jugaba a la lotería junto con otras personas, entre las que se encontraba don Joaquín Planelles Ripoll, encargándose aquél de su gestión, adquisición y reparto. Habiendo convenido ambos repartir los premios, en una ocasión resultó premiado un décimo que se había reservado para sí el Sr. Verdú Verdú, quien no compartió el premio con el Sr. Planelles Ripoll.

La mencionada Sentencia condenó al Sr. Verdú Verdú a la pena de siete meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de primera instancia, con inclusión de las causadas por la acusación particular, y con indemnización a don Joaquín Planelles Ripoll en la mitad de los derechos que corresponden al acusado en el premio especial de lotería, en los términos establecidos en el fundamento de Derecho 6 de la referida Sentencia de apelación, que además declaró de oficio las costas de la alzada. En el referido fundamento jurídico se fijó la indemnización en el 50 por 100 del premio, con un mínimo de 123.000.000 de pesetas y con un máximo de 246.000.000 de pesetas, en función del resultado de la reclamación judicial formulada por don Constantino Verdú Montesinos. Dicha Sentencia fue aclarada mediante Auto de la misma Sala de 17 de abril de 1998.

c) La representación del recurrente presentó el 5 de mayo de 1998 un escrito en el que solicitaba la declaración de nulidad de actuaciones, y que se dictara una nueva resolución que confirmara la Sentencia absolutoria de instancia. El incidente de nulidad de actuaciones fue resuelto por Auto núm. 245/98 de la Audiencia con fecha 8 de octubre de 1998, por el que se desestimó el incidente y se confirmó íntegramente la Sentencia condenatoria dictada en apelación.

3. La demanda solicitó la concesión del amparo por numerosas vulneraciones de derechos fundamentales, todas ellas relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el derecho a la presunción de inocencia. Mediante otrosí se pidió asimismo que se decretara la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria de apelación, ya que la ejecución podría causar perjuicios irreparables a don Leopoldo Verdú Verdú en el caso de que don Joaquín Planelles Ripoll cobrara la indemnización y se la gastara inmediatamente; se señalaba igualmente que el actor de amparo tenía afianzadas las responsabilidades civiles mediante aval bancario por importe de más de 300.000.000 de pesetas, cubriendo de esta manera su posible y futura responsabilidad civil así como las posibles costas procesales. De esta manera, en caso de que se accediera a la suspensión solicitada no se produciría ningún perjuicio para los intereses públicos ni para los privados. En cambio, añadía la demanda, si se ejecutara la Sentencia impugnada, la habilidad del acusador particular impediría que, en caso de que se estimara el amparo, el recurrente pudiera recuperar el dinero entregado a aquél.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La representación del recurrente, por escrito registrado el 14 de septiembre de 1999, que acompañaba de numerosa documentación, solicitó la admisión a trámite de la demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones el 8 de octubre de 1999, interesando por su parte la inadmisión a trámite de la demanda.

5. Mediante providencia de 27 de enero de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como requerir las actuaciones a los órganos judiciales que habían intervenido en el proceso a quo. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sala acordó formar la pieza para tramitar el incidente sobre la suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. La representación del recurrente formuló sus alegaciones a través de escrito registrado en la sede de este Tribunal el 8 de febrero de 2000, en el que afirmaba la procedencia de decretar la suspensión. En relación con la pena privativa de libertad, señalaba que todavía no había sido ejecutada y que su duración era inferior al límite a partir del cual la doctrina de este Tribunal denegaba la suspensión; por el contrario, si no fuera suspendida y el amparo se otorgara en su día, éste habría perdido su finalidad. En cuanto a las responsabilidades civiles impuestas, afirmaba que estaban garantizadas mediante aval bancario, otorgado durante la tramitación del procedimiento abreviado. El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante había ejecutado ya la suma de 123.000.000 de pesetas, que se encontraban depositadas en la cuenta de consignaciones y embargos del referido Juzgado. Y el resto, hasta 328.000.000 de pesetas, se encontraba garantizado con el aval otorgado en su día y obrante en las diligencias previas. De este modo, los posibles beneficiarios de la responsabilidad civil, cualquiera que fuera la cuantía, hasta 328.000.000 de pesetas, podrían resarcirse de los daños y perjuicios que causare la suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

7. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2000. En primer lugar, recuerda el sentido del art. 56 LOTC y repasa detenida y profusamente la doctrina de este Tribunal sobre los criterios para suspender las penas privativas de libertad (donde incluso señala diversas líneas doctrinales que se han sucedido históricamente), las penas accesorias y privativas de derechos, así como las condenas de tipo pecuniario, con inclusión de las costas y las indemnizaciones; señalando, en relación con estas últimas, que la norma general es que, al no producir un quebranto irreparable a los fines del recurso, se ejecuten, en su caso, con el debido afianzamiento. En cuanto a las penas privativas de libertad, se indica que a partir de 1985 este Tribunal ha sentado la doctrina de que las penas de larga duración quedan exceptuadas de la suspensión, estableciéndose el límite aproximadamente en los cinco años, de modo que las penas con una duración superior a ésa no serían susceptibles de ser suspendidas.

Aplicando esta doctrina al presente caso, el Fiscal estima procedente la suspensión que se interesa en cuanto a la pena de siete meses de prisión menor y en cuanto a las accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo de la pena privativa de libertad; pero no así en lo que se refiere a las costas y a la responsabilidad civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC dispone, en su primer apartado, que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute la vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, el citado precepto permite, en su segundo inciso, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. Asimismo el segundo apartado del mismo art. 56 LOTC expresa que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la denegación de la suspensión podrá quedar condicionada, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

Ahora bien, al objeto de determinar el concepto de perjuicio para el recurrente en caso de condenas penales, este Tribunal ha tenido especialmente en cuenta si los efectos de la ejecución de cada una de las consecuencias jurídicas impuestas pueden ser calificados de irreparables o de reparables, de modo que en este último caso en el que cabe la restitutio in integrum lo procedente es denegar la suspensión. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero; 20/1992, de 27 de enero; 290/1995, de 23 de octubre).

2. Cuando la condena consiste en penas privativas de libertad, la doctrina reiterada de este Tribunal es que su ejecución puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad, puesto que la pérdida de libertad no es resarcible (AATC 169/1995, de 5 de junio; 289/1995, de 23 de octubre; 328/1995, de 11 de diciembre; 35/1996, de 12 de febrero; 284/1996 y 286/1996, ambos de 14 de octubre; y 376/1996, de 16 de diciembre). Sin embargo, resulta necesario examinar más detenidamente si la suspensión podría originar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, en cuyo caso, y de acuerdo con el segundo inciso del art. 56.1 LOTC, podría denegarse tal suspensión.

Para valorar si concurren esos intereses generales o pudieran resultar afectados los derechos fundamentales de un tercero, este Tribunal ha tenido en cuenta diversas circunstancias, pero todas ellas pueden agruparse en torno a la gravedad del delito sobre el que recae la condena, a las condiciones del delincuente, y a la situación de las víctimas o de los perjudicados por el hecho punible. La gravedad del delito se pone de manifiesto, no de forma exclusiva pero sí relevante, mediante la pena impuesta, en cuanto que ésta expresa el grado de reproche por el desvalor de la conducta dentro del marco legalmente previsto, por lo que su valoración -como declaran los AATC 419/1997, de 22 de diciembre; 47/1998 y 48/1998, ambos de 24 de febrero- no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo. La larga duración de la pena puede hacer aconsejable la denegación de la medida provisional, pero no puede ser éste el único fundamento de nuestra decisión. Por el contrario, en supuestos en que la pena impuesta es breve, resultaría posible que, en atención a la presumible duración de la tramitación del recurso de amparo, de otorgarse éste la pena ya se habría cumplido, por lo que el perjuicio causado haría perder al amparo su finalidad (AATC 839/1986, de 22 de octubre; 283/1995, de 23 de octubre; 120/1996, de 20 de mayo; 336/1996, de 25 de noviembre).

De conformidad con estos criterios, resulta procedente acceder a la suspensión de la pena de prisión.

También es doctrina reiterada que las penas accesorias siguen la misma suerte en materia de suspensión que las penas principales a las que acompañan (AATC 144/1984, de 7 de marzo; 321/1995, de 7 de diciembre; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996, de 16 de diciembre; 286/1997, de 21 de julio), por lo que procede asimismo acordar la inejecución de las penas accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio.

3. Por el contrario, ha de correr distinta suerte la condena en costas procesales, que se guía por los mismos criterios que las condenas pecuniarias, ya que constituye una consecuencia jurídica de contenido económico, que por lo tanto es, en principio, resarcible (AATC 170/1995, de 6 de junio; 267/1995, de 2 de octubre; 152/1996, de 10 de junio; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996, de 16 de diciembre).

4. En cuanto a la indemnización impuesta al recurrente para que pague a don Joaquín Planelles Ripoll la mitad de los derechos que corresponden a aquél en el premio especial de lotería, las partes han manifestado en este incidente criterios contrapuestos. En efecto, por un lado el Fiscal considera que debe ser rechazada la suspensión por tratarse de una sanción de contenido pecuniario y que, por lo tanto, no puede producir un perjuicio irreparable, por lo que debe ser ejecutada, sin perjuicio de que en su caso se imponga el debido afianzamiento. Por otro lado, el recurrente manifiesta, el temor de que si se ejecutara esta indemnización existiría el riesgo de que el beneficiario de la misma pudiera gastarla, de modo que en la hipótesis de que se concediera el amparo sería imposible la restitución de lo entregado. Alega asimismo el actor de amparo, aunque no haya acreditado este extremo, que la cantidad de 328.000.000 de pesetas, que pudiera imponerse en concepto de responsabilidad civil, está garantizada mediante aval bancario, indicando además que una parte de esa cantidad total -en concreto, 123.000.000 de pesetas- ya ha sido depositada en el Juzgado.

Este Tribunal ha declarado mediante doctrina reiterada que, como regla, la ejecución de las indemnizaciones acordadas en concepto de responsabilidad civil no ocasiona un daño irreparable al recurrente de amparo, por ser también cantidades resarcibles en caso de otorgamiento del amparo (AATC 25/1991, de 28 de enero; 351/1996, de 9 de diciembre; 373/1996, de 16 de diciembre; 61/1997, de 26 de febrero; 261/1997, de 14 de julio; 162/1998, de 13 de julio; 245/1998, de 16 de noviembre; 265/1998, de 26 de noviembre; entre otros). En algunos supuestos la denegación de la suspensión ha venido acompañada por la fijación de una caución impuesta al beneficiario de la indemnización, de conformidad con lo previsto en el último inciso del art. 56.2 LOTC, y para garantizar que en el caso de que finalmente se otorgara el amparo fuera posible la restitución al recurrente; así ha ocurrido en los AATC 294/1989, de 5 de junio; 170/1995, de 6 de junio; y 293/1996, de 8 de julio.

Sin embargo, la anterior regla conoce salvedades en los supuestos en que la cuantía de la indemnización es importante o cuando concurren circunstancias excepcionales (situación precaria, por ejemplo), siempre que el perjuicio sea irreparable y se encuentre convenientemente acreditado. Esta doctrina se encuentra reconocida en los AATC 289/1995, de 23 de octubre; 6/1996 y 9/1996, ambos de 15 de enero; 308/1996, de 28 de octubre; 371/1996, de 16 de diciembre; 6/1997, de 13 de enero; 109/1997, de 21 de abril; 79/1998, de 25 de marzo, FJ 4. En ocasiones, esta doctrina ha conducido a la suspensión de las indemnizaciones impuestas en la Sentencia condenatoria penal, si bien normalmente acompañando dicha suspensión con el afianzamiento, como ocurrió en los casos contemplados en los AATC 418/1985, de 26 de junio; 573/1985, de 7 de agosto (confirmado posteriormente por ATC 644/1985, de 2 de octubre); 610/1985, de 18 de septiembre; 882/1985, de 11 de diciembre.

En el presente caso, se trata de una condena a indemnizar una elevada cantidad de dinero, pues sólo la indemnización por la mitad del premio de lotería puede oscilar entre los 123.000.000 de pesetas y los 246.000.000 de pesetas. Y, de otra parte, la suspensión de la ejecución podría originar una demora en el cobro de esa cantidad por quien tiene derecho a la indemnización según la resolución judicial impugnada. Por ello, no procede suspender la ejecución de la responsabilidad civil, si bien esta decisión queda condicionada, de conformidad con lo previsto en el art. 56.2 LOTC, al oportuno afianzamiento de la cantidad a indemnizar, debiendo el órgano judicial competente determinar la cuantía y la forma de dicho afianzamiento.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda : 1.° Suspender la ejecución de las penas de siete meses de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

2.° Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto a las costas de la primera instancia, con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular, así como de la indemnización a favor de don Joaquín Planelles Ripoll de la mitad de los derechos que

corresponden al recurrente en el premio especial de lotería, en los términos establecidos en el fundamento de Derecho 6 de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1998, recaída en el procedimiento

abreviado 54/96, rollo de apelación 52/98, con afianzamiento en la cuantía y forma que determine el órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 62/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:62A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4.697/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren presentó, en nombre y representación de don Antonio Rubio Clares, el 11 de noviembre de 1998, escrito de interposición de recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de octubre de 1998, dictada al resolver el recurso de apelación contra otra anterior del Juzgado de lo Penal núm. 23, y en la demanda se nos cuenta que el actor fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid a la pena de dieciocho meses de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de quinientas pesetas y diez días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, como autor responsable de un delito de receptación con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó. En el suplico solicita la concesión del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Subsidiariamente, para el caso de desestimarse esa petición, que se conceda el amparo por la vulneración del derecho a la tutela, al no haberse pronunciado la Audiencia Provincial sobre los dos motivos reseñados. Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Por providencia de la Sala Segunda de 21 de septiembre de 1999, se acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para comparecer en este recurso de amparo. Por providencia de la misma fecha se decidió, asimismo, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha petición de suspensión.

3. En escrito registrado el 7 de octubre de 1999 el Ministerio Fiscal estimó procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pero limitándose a la pena privativa de libertad.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal, su aplicación al presente caso supone que de no ser suspendida la ejecución de la Sentencia condenatoria se ocasionaría un perjuicio irreparable, y sin que se aprecie que la suspensión provoque una lesión grave y específica del interés general.

Sin embargo considera que no procede la suspensión en relación a la multa impuesta en la resolución impugnada.

4. El demandante presentó sus alegaciones el 30 de septiembre de 1999, y allí razonó la petición de suspensión de la pena privativa de libertad por la concurrencia de una serie de circunstancias en la persona del condenado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984).

3. Sin embargo no es posible extender la suspensión al resto de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, que contiene otros dos pronunciamientos, con un contenido económico, la condena al pago de una multa de dieciocho meses a razón de quinientas pesetas diarias, con diez días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, más las costas procesales. Es nuestro criterio, repetidamente expuesto y aplicado sin desmayo alguno, que en principio, y si no concurren otras circunstancias (cuantía excesiva o situación precaria, por ejemplo), las decisiones con efectos exclusivamente patrimoniales no causan en principio perjuicios irreparables, por ser posible la acción de regreso y, en consecuencia, no justifican que se congele su ejecutoriedad. En este caso, por otra parte, no se alega perjuicio alguno, ni siquiera a título hipotético.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, y, en su virtud, suspender únicamente la ejecución de la pena principal privativa de libertad, así como el arresto sustitutorio, en

su caso.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 63/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:63A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspende parcialmente en el recurso de amparo 4741/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez presentó, en nombre y representación de don Juan José Buján Antelo, el 13 de noviembre de 1998, escrito de interposición de recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1998 dictada al resolver el recurso de apelación contra otra anterior del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo, y en la demanda se nos cuenta que el recurrente fue condenado en primera instancia por conducción bajo el efecto del alcohol ingerido (art. 379 Código Penal) a la pena de multa de cuatro meses con una cuota diaria de 500 pesetas, con un día de privación de libertad por cada cuota impagada y privación del permiso de conducir durante un año, siendo absuelto del delito de negarse a someterse a la prueba de alcoholemia. Apelada la Sentencia por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial, previa modificación de los hechos probados, condena al recurrente también por el delito de desobediencia del art. 380, a la pena de seis meses de prisión. Argumenta la audiencia que las declaraciones de los policías en el juicio oral son inequívocas en el sentido de que también en las dependencias municipales fue advertido el recurrente de que la negativa daba lugar al delito de desobediencia.

El recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y termina pidiendo que se admita la demanda y que se anule la Sentencia recurrida. Por medio de otrosí interesó que se suspendiera la ejecución de la Sentencia porque su ejecución hacía perder al amparo su finalidad al ser condenado a una pena privativa de libertad de seis meses.

2. Por providencia de 5 de octubre de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo.

Por providencia de la misma fecha decidió, asimismo, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 LOTC y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre dicha suspensión.

3. En escrito registrado el 25 de octubre de 1999 el Fiscal solicitó que no se accediese a suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Recordando la doctrina de este Tribunal, el Fiscal considera que el recurrente, que no discute el resto de las condenas impuestas ya que se aquietó con las mismas sin interponer recurso de apelación, y que tampoco cuestiona el recurso de amparo, tiene un antecedente penal, lo que según él debe determinar su ingreso en prisión. Pero la comparación de la pena con el tiempo de resolución de este amparo podría hacerlo ineficaz, por lo que solicitó que debía accederse a la suspensión.

4. El demandante presentó sus alegaciones el 15 de octubre de 1999, y allí dice que la suspensión solicitada no perturba los intereses generales ni los derechos de tercero, sin que los hechos que dieron lugar a la condena tengan la consideración de graves. Por lo que estima procedente la suspensión de la condena a la pena de privación de libertad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción, nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de seis meses (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993), sin que la existencia de antecedentes penales pueda repercutir negativamente en esta medida cautelar.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, y, en su virtud, se suspende únicamente la ejecución de la pena principal privativa de libertad, así como el arresto sustitutorio,

en su caso.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 64/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:64A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.321/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de diciembre de 1998 el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Francisco Ruiz Álvarez de Cienfuegos. formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 24 de julio de 1998, que declaró la inadmisión de los recursos acumulados núms. 928 y 2336/96.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 23 de febrero de 1996, el Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba impuso al interesado dos sanciones, por la comisión de sendas faltas graves, de seis y dos meses de suspensión de empleo y sueldo. La citada Resolución, notificada el siguiente 4 de marzo, en virtud de escrito registrado el día 30 de abril de 1996 fue impugnada en vía contencioso-administrativa, recurso tramitado con el núm. 928/96.

b) Por Resolución del Consejero de Sanidad de la Junta de Andalucía de 10 de julio de 1996 fue declarado extemporáneo el recurso ordinario entablado, en fecha 14 de mayo de 1996, frente a la anterior Resolución de 23 de febrero de 1996, que expresamente consignaba ¡a procedencia de tal recurso ordinario. Resolución, a su vez, recurrida en vía contencioso-administrativa mediante el recurso núm. 2336/96.

c) Mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de marzo de 1997, se dispuso la acumulación del recurso núm. 2336/96 al registrado con el núm. 928/96; no así en lo atinente al núm. 1485/96, por referirse a resolución distinta de la contemplada en aquéllos.

d) La Sentencia de 24 de julio de 1998, luego de constatar la desviación procesal en que incurre el recurso núm. 2336/96, referido, según se expone en el fundamento de Derecho primero, a cuestión ajena a la que contemplaba el núm. 928/96, "y que presumiblemente tiene que ver con el contenido de otro recurso que pende en la Sala", decreta la inadmisión de los recursos acumulados núms. 928 y 2336/96 por entender (fundamento de Derecho segundo) que el recurso ordinario interpuesto frente a la resolución sancionadora era extemporáneo, de donde la que declaró la inadmisión de dicho recurso se configuraba como mera confirmación de un acto firme y consentido, la referida resolución sancionadora, contra la que, en consecuencia, no procedía la impugnación contencioso-administrativa.

3. Entiende el recurrente que la Sentencia traída a conocimiento de este Tribunal infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, tanto por predicarse de la misma la incongruencia omisiva constitucionalmente prohibida, cuanto por hacerse acreedora al reproche de denegación de la debida tutela judicial efectiva por contravención del principio pro actione en el enjuiciamiento de fondo de las pretensiones deducidas.

a) En relación con la primera de las tachas aducidas, considera el interesado que la resolución judicial recurrida ha extendido la declaración de inadmisión del recurso núm. 2336/96 (cuya ratio, recordemos, estribaba en la extemporaneidad del recurso ordinario formulado frente a la resolución sancionadora) al tramitado con el núm. 928/96, siendo así que en éste se discutía, según se aduce, la competencia sancionadora del Director Gerente del Hospital en que prestaba sus servicios el hoy recurrente, causa de nulidad de pleno derecho que, en su sentir, excluía de la necesidad de la previa interposición, antes de acceder a la vía contencioso-administrativa, de recurso ordinario, de donde la improcedencia de la controvertida declaración de inadmisión, que, de este modo, no podía fundarse en la causa prevista en el art. 40 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956. En todo caso, la falta de respuesta expresa a la eventual falta de agotamiento de la previa vía administrativa, por razón de la no formulación del preceptivo recurso ordinario, ex art. 37.1 LJCA, torna en incongruente a la Sentencia aquí residenciada.

b) Y, en estrecha conexión con lo sintetizado en el anterior apartado, se denuncia la transgresión del art. 24.1 CE por desconocimiento del principio pro actione, rector del enjuiciamiento de fondo de las pretensiones hechas valer ante los Tribunales. En concreto, se aduce que, de entenderse procedente el recurso ordinario frente a la resolución sancionadora como requisito para entender agotada la vía administrativa, el órgano a quo debiera haber razonado en clave de art. 82 e) LJCA (omisión de la previa interposición de recurso de reposición, que, en cuanto inexistente en el momento a que se contraen los hechos, habría de entenderse referida al citado recurso ordinario; si bien, en todo caso, sin que a dicha omisión se anudara de modo indefectible la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, dada la posibilidad subsanatoria contemplada en el art. 129.3 LJCA), a fin de argumentar sobre la eventual inadmisión del recurso núm. 928/96. Inadmisión que, se arguye, tampoco debiera imponerse de manera fatal, pues, según la jurisprudencia del Supremo, la extemporaneidad en la formulación del previo recurso administrativo, de alegarse una causa de nulidad de pleno derecho como fundamento de la impugnación contenciosa, cual acaecía en el caso presente, no conlleva la inadmisión de ésta. En suma, por tanto, también desde esta perspectiva ha de entenderse vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE.

c) Asimismo, solicita el interesado la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada ex art. 56 LOTC; solicitud que reitera a la vista del proceder de la Junta de Andalucía, que, una vez recaída Sentencia y, por tanto, levantada la suspensión en su momento decretada en vía contencioso-administrativa, ha dispuesto la ejecución de la resolución sancionadora. Suspensión cuyo dictado, dada la índole de los perjuicios derivados de la aludida ejecución (ATC 183/1997), se insta con carácter provisional aun antes de disponerse la apertura de la pertinente pieza de suspensión.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1998, el interesado, con reiteración de la petición de suspensión en su momento instada, solicita, a la vista del escrito del día 21 de diciembre de 1998 del Director Gerente del Hospital en que prestaba sus servicios, y en el que se reiteraba lo dispuesto en el anterior de 18 de diciembre sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a partir del día 19 de diciembre de 1998, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia impugnada en tanto se resolvía el incidente de suspensión en vía de amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera de 8 de marzo de 1999 se acuerda conceder, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuviesen por conveniente sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. El interesado vierte sus alegaciones en este trámite el día 23 de marzo de 1999. Tras manifestar su sorpresa por el contenido de la providencia de 8 de marzo de 1999, reitera que la inadmisión del recurso núm. 928/1996, deducido directamente frente a la sanción impuesta, no especifica la causa en que se imbrica, pues, aun cuando fuera igualmente recurrida, bajo el núm. 2336/96, la declaración de inadmisión, por extemporánea formulación, del recurso ordinario presentado frente a la referida sanción, es lo cierto que la causa de inadmisión del citado recurso núm. 2336/96 no podía operar en relación con el núm. 928/96, en el que ya se había suscitado la cuestión de fondo respecto de aquella sanción, por lo que resulta improcedente la extensión al recurso núm. 928/96 de la causa de inadmisión declarada para con el núm. 2336/96, esto es, la desviación procesal en que según el órgano judicial ha incurrido este último. En consecuencia, reitera su petición de que sea dictada Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

7. El Fiscal, mediante escrito de 6 de abril de 1999, considera que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido ex art. 50.1 c) LOTC. Mas entiende que procede la declaración de inadmisión ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC, ante la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues el interesado ha hecho dejación del recurso al expediente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (versión Ley Orgánica 5/1997), configurado como remedio excepcional de rescisión de la cosa juzgada, e idóneo, en su criterio, para reparar la lesión denunciada, que, en síntesis, se ciñe al hecho de haber dejado incontestada por el órgano judicial la pretensión hecha valer en el recurso núm. 928/96.

8. La Sección Primera, por providencia de 26 de abril de 1999, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que consideraran oportuno sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC, a saber, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

9. El demandante de amparo, a la vista de lo señalado por el Ministerio Fiscal el 6 de abril de 1999, expone en su escrito de 10 de mayo de 1999 que no concurre la causa de inadmisión referida, pues el agotamiento de la previa vía judicial ha de venir referida al de los presupuestos procesales que pautan el acceso al amparo, y que resultan cumplidos tan pronto ha recaído un pronunciamiento judicial firme, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para interponer el recurso de amparo ex art. 44.2 LOTC; plazo que, en su inteligencia, no queda interrumpido por el recurso al expediente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOTC, que, en consecuencia, ha de configurarse no como presupuesto procesal del recurso de amparo sino como remedio facultativo y excepcional a disposición de los recurrentes en amparo.

Ad abundantiam, considera que, de asumirse la tesis del Fiscal, se produciría el absurdo de que cualquier recurso extraordinario (casación para unificación de doctrina o en interés de ley; recurso de revisión) se conceptuara como presupuesto procesal del recurso de amparo, y ello con independencia de que en el caso presente no nos hallamos ante un supuesto de incongruencia, sino ante una declaración de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo no susceptible de ser corregida en virtud del expediente de nulidad de actuaciones. Trámite que, de haber sido utilizado, habría llevado aparejada la inadmisión, por extemporánea formulación, del presente recurso de amparo.

10. El Fiscal, con remisión a lo expuesto en su escrito de 6 de abril de 1999, solicita en el de 14 de mayo de 1999 la declaración de inadmisión ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de los alegatos formulados en este trámite por el demandante y el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que, en efecto, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, y

consistente en no haberse agotado la vía judicial precedente.

El recurrente no ha promovido el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es un cauce procesal idóneo y adecuado para reparar aquellas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) originadas como consecuencia de defectos formales causantes de indefensión, como lo es el vicio de incongruencia que el demandante imputa a la Sentencia frente a la que dirige su queja.

El demandante de amparo interpuso, de forma simultánea, dos recursos contra la resolución de la Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía. Por un lado, promovió un recurso contencioso-administrativo (núm. 928/96), mientras que, por otro lado, interpuso en la vía administrativa un recurso ordinario que fue inadmitido por extemporáneo por la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía. Contra esta última resolución interpuso otro recurso contencioso-administrativo (núm. 2336/96) ante el mismo órgano judicial, que acordó su acumulación, dictando en su día Sentencia en la que se declaraban inadmisibles. Considera el demandante que la referida Sentencia dio cumplida respuesta al recurso 2336/96 pero que, sin embargo, no ofreció respuesta a lo planteado en el otro recurso. Es claro, pues, que el núcleo de la queja de amparo lo constituye la indefensión que había producido el actor la incongruencia ex silentio o por omisión en que incurrió la Sentencia de 24 de julio de 1998. Fecha en la que ya había entrado en vigor la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que modificó el art. 240 LOPJ y reguló el denominado "incidente extraordinario de nulidad" que es un recurso o remedio de pertinente utilización a fin de entender agotada, en supuestos como el que nos ocupa, la vía judicial previa, por lo que procede declarar la inadmisión de este recurso de amparo ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC, del presente recurso de amparo, y, en consecuencia, la improcedencia de abrir la pieza de suspensión.

Madrid, veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 65/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:65A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.866/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de mayo de 1999 y registrado en este Tribunal el siguiente día 5 de mayo, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández en nombre y representación de doña María Luisa González Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 9 de marzo de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo núm. 778/95, interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Navacerrada de 22 de marzo de 1995, en materia de disciplina urbanística.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los hechos que seguidamente se relacionan:

a) La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 772/95) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra el Decreto del Ayuntamiento de Navacerrada de 22 de marzo de 1995, por el que se la requiere a fin de proceder a retranquear el cerramiento ejecutado inicialmente en la finca de su propiedad desmontando el mismo y dejando libre la zona 136,17 metros cuadrados, pertenecientes al dominio público que ha sido invadido por dicho cerramiento, según el referido Decreto municipal.

b) El Ayuntamiento sostiene que la recurrente ejecutó sin licencia un cerramiento en su parcela, cuya cabida legalmente reconocida es de 920 metros cuadrados, sin guardar la alineación e incrementando la cabida de ésta en 26,7 m x 5,1 m, lo que equivale a 136,7 metros cuadrados (pasando, pues, a tener la parcela una cabida de 1.056,7 metros cuadrados), pertenecientes al dominio público. Por el contrario, la recurrente sostiene que esto no es cierto, que no existe invasión de dominio público, sino que la parcela continúa teniendo la misma cabida inicial de 920 metros cuadrados, ya que el cerramiento proyectado no llegó a realizarse, siendo el cerramiento existente el mismo que ya existía cuando la recurrente adquirió la finca.

c) Solicitado el recibimiento a prueba en el escrito de demanda, indicando los concretos puntos de hecho sobre los que habría de versar (entre ellos los relativos a la cabida de la finca y de sus linderos), la Sala dictó Auto el 14 de noviembre de 1996, acordando el recibimiento del pleito a prueba. La recurrente presentó el 3 de enero de 1997 escrito de proposición de prueba, en cuyo punto segundo solicitaba la práctica de prueba pericial a efectuar por un Ingeniero Técnico Topográfico, a fin de establecer los linderos y cabida de la finca.

d) La Sala dictó providencia el 29 de mayo de 1997, admitiendo la práctica de las pruebas documentales propuestas por la recurrente y, en cuanto a la prueba pericial, acordó dar traslado de la propuesta a la parte contraria por término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Con fecha 3 de noviembre de 1998, la Sala dicta providencia requiriendo a la recurrente para formular escrito de conclusiones sucintas. La recurrente formuló dicho escrito con fecha 26 de enero de 1999, si bien previamente interpuso recurso de reposición contra la antedicha providencia, manifestando la situación de indefensión en que queda la recurrente al dar la Sala por concluso el periodo de prueba sin haberse practicado la prueba pericial topográfica propuesta.

f) La Sala, sin resolver sobre el recurso de reposición planteado, dictó Sentencia el 9 de marzo de 1999, desestimando la pretensión de la recurrente, en razón a que (fundamento de Derecho 2) "... no se ha practicado prueba alguna que acredite la antigüedad de la obra ni la extensión de la superficie del terreno vallado, por lo que no puede considerarse acreditado que la misma coincida con lo estipulado en la escritura, ni estimarse desvirtuada la calificación urbanística del terreno que el Ayuntamiento considera invadido. Sobre esta base probatoria..., no puede tenerse por acreditado el dominio de la actora, y si, por el contrario, los presupuestos fácticos relevantes del interdictum propium, que ha constituido la base de la orden de demolición y retranqueo recurrida".

3. La solicitante de amparo alega que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), porque la falta de práctica (contra la que ha reaccionado diligentemente en el proceso, interponiendo recurso de reposición contra la providencia que da por concluido el período probatorio, emplazando a la recurrente para formular conclusiones, sin que dicho recurso haya sido resuelto siquiera) de la prueba pericial topográfica solicitada (con la que se pretendía acreditar que la recurrente no realizó la obra de cerramiento que afirma el Ayuntamiento y que, por tanto, no ha existido invasión del dominio público) le ha ocasionado indefensión, ya que tal prueba es decisiva para la resolución del asunto, como lo evidencia el razonamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada, basada precisamente en la falta de prueba sobre la antigüedad del cerramiento y la cabida actual de la finca vallada. Asimismo alega que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la no realización de la prueba pericial solicitada.

Mediante otrosí, la demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia recurrida, argumentando que la ejecución de la Sentencia podría suponer una expropiación de bienes privados sin las debidas garantías, situación que posteriormente exigiría corrección, con los gastos que ello acarrearía por las demoliciones y levantamientos de vallas que serían necesarios, gastos que, en un principio, correrían por cuenta de la recurrente, que luego se vería obligada a plantear las correspondientes reclamaciones al Ayuntamiento para obtener el resarcimiento de los mismos, lo que generaría más gastos y dilaciones.

Pero es más, la incorporación de terrenos al dominio público podría dar lugar a una situación que hiciera perder al recurso de amparo su finalidad pues con este recurso se pretende defender el derecho de la recurrente a continuar en la posesión de la propiedad de la que es titular, posesión y titularidad que perdería de ejecutarse la Sentencia a todos los efectos, sin que exista garantía de que ulteriormente lo pudiese recobrar.

4. Mediante providencia de 31 de enero de 2000, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y mediante otro proveído de la misma fecha ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión interesada.

5. El día 11 de febrero de 2000 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, citando diferentes Autos de este Tribunal dictados en asuntos similares (por todos, ATC 121/1999) puesto que la suspensión que aquí se solicita lo es de una Sentencia que posee exclusivamente efectos económicos sin que se justifique la existencia de perjuicios irreparables.

En efecto -sostiene el Fiscal-, el derribo de una valla o cerca no produce efectos irreparables, puesto que -en caso de prosperar el amparo- su reconstrucción no resulta dificultosa y, siendo un Ayuntamiento el beneficiario de la Sentencia impugnada, tampoco puede alegarse peligro de insolvencia.

6. La solicitante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 8 de febrero de 2000, manifestando que la no suspensión de la ejecución de la resolución judicial combatida en amparo provocaría la pérdida de terrenos de la recurrente, ocasionando un perjuicio irreversible que haría perder al amparo su finalidad, pues la recuperación del terreno sería imposible si el Ayuntamiento ejecutara en el futuro sobre el mismo cualquier actuación de naturaleza urbanística.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés genera] que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998 y 121/1999, entre otros muchos).

Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989, 287/1997, 99/1998 y 222/1999, entre otros) o cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda (AATC 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, por todos), hemos accedido eventualmente a otorgar las suspensión.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva a la conclusión de que no cabe acceder a la suspensión solicitada. En efecto, las consecuencias de la ejecución de la Sentencia impugnada son exclusivamente de carácter patrimonial (el coste económico de las demoliciones y levantamientos de vallas que fuesen precisos), por lo que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, sería meramente económica y por ello no dificultosa. Por otra parte, la hipotética actuación urbanística que el Ayuntamiento pudiese realizar en el futuro sobre la porción de la finca incorporada al dominio público, según alega la recurrente, es cuestión que no cabe en este momento abordar, sin perjuicio de que, de conformidad con el art. 57 LOTC, la solicitante de amparo pudiese instar de nuevo la suspensión si efectivamente sobreviniese tal circunstancia (AATC 133/1981, 273/1982, 34/1983, 553/1984 y 23/1993, por todos).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 66/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:66A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.075/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1999 la Sociedad Recubrimientos Binefar, S.A., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 8 de julio de 1997, de la Audiencia Provincial de Huesca, dictada en el rollo de apelación civil 12/1997, y contra el Auto de 20 de abril de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación 2960/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, en su condición de arrendataria de una nave, promovió un juicio de retracto contra la sociedad que había adquirido la finca arrendada en subasta judicial.

La demanda se formuló con arreglo a los trámites del juicio de retracto previstos en el art. 1618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y a ella se acompañó aval bancario por importe de seis millones de pesetas, que era el precio pagado por la transmisión.

El Juzgado de Primera Instancia de Monzón (autos 62/96), mediante providencia de 5 de marzo de 1996, entendió que el procedimiento debía seguirse, desde la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, LAU) de 1994, por los trámites del juicio de cognición y acordó devolver el aval prestado a la actora.

b) Seguido el procedimiento, el Juzgado dictó Sentencia el 8 de noviembre de 1996 en la que estimó la demanda y declaró haber lugar al retracto condenando a la demandada en los términos interesados.

c) Interpuesto recurso de apelación por la sociedad demandada, la Audiencia Provincial de Huesca dictó Sentencia el 8 de julio de 1997 (rollo 12/97), en la que revocó la Sentencia apelada y desestimó la demanda de retracto, en síntesis, por entender que no se había cumplido el requisito de consignar el precio del retracto, exigido por el art. 1618.2 LEC, que no podía ser sustituido por la prestación de un aval bancario.

d) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Auto de 20 de abril de 1999, por no superar el pleito la cuantía de seis millones de pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1710.1-2, en relación con los arts. 1697 y 1687 LEC.

3. La demanda se dirige, en primer lugar, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por inadmitir el recurso de casación como consecuencia de no superar el pleito la cuantía de seis millones de pesetas, mediante una resolución que carece manifiestamente de justificación, pues, atendiendo al suplico de la demanda, las pretensiones en él contenidas superan aquella cifra.

Con carácter subsidiario, se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso debido. A juicio de la recurrente, se han producido estas lesiones constitucionales porque el asunto se ha tramitado en dos cauces procesales diferentes e incompatibles, habiéndose generado el cambio de procedimiento en la propia Sentencia de apelación.

En síntesis, se argumenta que resulta inadmisible que hasta la Sentencia de apelación se siga un procedimiento, el de cognición, en el que según el Juzgado no es preciso consignar el precio ni prestar aval, al no ser aplicable el art. 1618-2 LEC, y que en la Sentencia de apelación se cambie el procedimiento, se exijan los requisitos previstos para el juicio de retracto, y se desestime la demanda por no haberse consignado el precio de la transmisión que origina el derecho de retracto ejercitado en el pleito, al entender aplicable el requisito del art. 1618-2 LEC, que obliga a consignar el precio si éste es conocido, no bastando en esta hipótesis Con prestar afianzamiento del mismo.

En este sentido, se alega que difícilmente podría haber sustituido la actora el aval prestado por la consignación en metálico, que según la Audiencia deriva de lo dispuesto en los arts. 1518 del Código Civil (en adelante, CC) y 1618 LEC, si el propio Juzgado entendió que no era aplicable el art. 1618 LEC.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 17 de enero de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. Por escrito registrado el 29 de enero de 2000, la representación de la recurrente presenta sus alegaciones. Afirma que, de no accederse a la suspensión, volverá a ocupar la posición de arrendataria de la finca objeto de la demanda de retracto, en la que desarrolla su actividad industrial, lo que podría conducir a que Talleres Herlam, S.C., que es la sociedad adquiriente de la finca contra la que se dirige el retracto, ejercitase, por el motivo que sea, la acción de resolución del contrato de arrendamiento y, si se estimase, determinaría el lanzamiento de la actora, por lo que aunque posteriormente prosperara el recurso de amparo, la recurrente difícilmente podría reanudar la actividad desarrollada en la finca, lo que le causaría un perjuicio irrecuperable e irreparable.

Por otra parte, la no suspensión determinaría que Talleres Herlam, S.C. solicite, corno ha hecho, la tasación de costas, lo que obligaría a la actora a abonar las costas del proceso ocasionándole unos evidentes perjuicios.

6. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2000, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión. Por lo que se refiere al Auto de inadmisión del recurso de casación, no procede la suspensión ya que, al ser su contenido esencialmente negativo, en ningún caso la suspensión conllevaría la admisión del recurso, pues esto significaría la anticipación del amparo.

Por lo que atañe a la Sentencia de apelación, el recurrente no alega en el otrosí de la demanda nada acerca de los perjuicios irreparables que la suspensión le causaría, cuando dicha alegación es una carga del recurrente (ATC 11/1999), ya que la regla general es la no suspensión y, por ello, la suspensión, como cualquier otra medida cautelar de las previstas en la LEC, supletoria LOTC, debe ser pedida adecuadamente por la parte demandante del amparo (ATC 154/1998).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997 y 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo, a tal fin, entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento puedan causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996 y 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, como señala el Ministerio Fiscal, no procede acordar la suspensión del Auto que inadmite el recurso de casación, pues su contenido negativo convertiría la suspensión en una anticipación de la Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia, en ella se desestimó la demanda de retracto planteada por la solicitante del amparo. En sí mismo, este fallo sólo produce el efecto de que la recurrente no puede acceder a la propiedad de la nave que fue objeto de su pretensión de retracto en el juicio del que trae causa el amparo, sin que ello afecte al goce y posesión de la finca que ostenta dada su condición de arrendataria, por lo que la no suspensión no causa ningún perjuicio que no pueda ser reparado, pues en el caso de que se otorgase el amparo y ello trajera consigo la estimación de la demanda de retracto, el efecto perseguido con esta pretensión, cual es el de la adquisición de la nave litigiosa, podría llevarse a cabo sin ninguna dificultad. Para acordar la suspensión que se solicita no pueden ser tenidos en cuenta los eventuales perjuicios que se causarían en el supuesto de que la actual propietaria de la finca ejercitase la acción de resolución arrendaticia y ello determinase el lanzamiento de la ahora recurrente, ya que en esta situación, de darse, la pérdida del derecho de goce sobre la nave arrendada no sería una consecuencia directa de la no suspensión de la Sentencia que desestimó la demanda de retracto, sino un efecto imputable a la circunstancia que motivase la extinción o resolución del contrato de arrendamiento.

Tampoco puede tomarse en consideración, para acordar la suspensión, los efectos perjudiciales que se derivarían para la recurrente de la ejecución de la condena en costas, pues si la parte demandada exige el pago de dicha condena estamos ante una prestación pecuniaria cuyos efectos perjudiciales podrían en su día ser reparados mediante la simple restitución de las cantidades satisfechas.

No obstante denegarse la suspensión de la ejecución, y con el fin de preservar el derecho de retracto ejercitado por la recurrente frente a la eventualidad de futuras enajenaciones de la finca litigiosa por parte de la actual propietaria y demandada en el juicio de retracto, que podrían dificultar o hacer imposible la efectividad del derecho de adquisición preferente ejercitado en el proceso civil del que trae causa el amparo, la denegación de la suspensión solicitada se acuerda sin perjuicio del derecho de la recurrente a instar la anotación preventiva de la demanda de amparo en los términos señalados en los AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 67/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:67A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2433/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de junio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, en nombre y representación de don Liberto Martínez Soler y otros interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1999 recaído en el recurso de queja núm. 115/99, interpuesto por el Servicio Catalán de la Salud contra el Auto dictado el 14 de diciembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró no tener por preparado recurso de casación contra Auto de la misma Sala de 7 de octubre de 1998; este último acordó no haber lugar a requerir de inhibición a la jurisdicción social en una reclamación interpuesta por los ahora demandantes, ya que la jurisdicción social había declarado su propia competencia mediante resolución firme, al no haber sido recurrida en suplicación.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes, tras entender agotada la preceptiva vía previa por silencio, pues habían presentado reclamación el 7 de octubre de 1997, formularon demanda el 10 de enero de 1998 contra el Servicio Catalán de Salud (antes Instituto Catalán de Salud) en solicitud de reconocimiento del derecho a la indemnización de daños y perjuicios, fundada en que han resultado contagiados por el virus de la Hepatitis C (VHC) como consecuencia de las transfusiones de sangre o hemoderivados que les fueron practicadas en centros sanitarios dependientes del citado Organismo público. Dicha demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona (Autos 23/1998), el cual, tras examinar de oficio su competencia, conforme al art. 5 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL), acordó inhibirse a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa mediante Auto de 11 de marzo de 1998, señalando que contra dicho Auto no cabe recurso alguno (art. 49 LOPJ). No obstante, interpuesto recurso de reposición por los hoy recurrentes contra dicho Auto, fue admitido y estimado por Auto de 16 de junio de 1998, que declaró la competencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda. La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de 30 de junio de 1998, citando a las partes para juicio el 9 de febrero de 1999, una vez declarado firme aquel Auto por no haberse interpuesto contra el mismo recurso de suplicación.

b) Por su parte, el Servicio Catalán de la Salud, en relación con el escrito de reclamación presentado por los recurrentes el 7 de octubre de 1997, acordó el 20 de octubre de 1997 la iniciación del procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, habiéndose ampliado el plazo para la tramitación del procedimiento en seis meses por Resolución de 27 de marzo de 1998. Los recurrentes solicitaron el 8 de septiembre de 1998 al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona que requiriese de inhibición al Servicio Catalán de Salud, para que abstuviese de continuar el referido procedimiento administrativo.

c) Asimismo, el citado Organismo, al serle notificado el Auto dictado el 16 de junio de 1998 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona en los Autos 23/1998, planteó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conflicto de competencia por inhibitoria en los referidos Autos, que lo tuvo por interpuesto por providencia de 17 de julio de 1998, con el número de recurso 1533/1998. Interpuesto recurso de súplica por los recurrentes contra la referida providencia, fue desestimado mediante el Auto de 7 de octubre de 1998. Y mediante otro Auto de la misma fecha, la Sala acordó no haber lugar al requerimiento de inhibición interesado por el Servicio Catalán de Salud, en relación con los Autos 23/1998 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, al entender que el art. 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOP) ("Los conflictos de competencia tanto positivos como negativos podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo") veda entrar en la cuestión, al estar ya resuelta por el Auto de 16 de junio de 1998 del referido Juzgado de lo Social, que es firme.

d) Contra este último Auto de 7 de octubre de 1998, el Servicio Catalán de la Salud interpuso recurso de súplica con fecha 19 de octubre de 1998, que fue rechazado mediante providencia de 3 de noviembre de 1998, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 49 LOPJ ("Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"). Frente a dicha providencia el Servicio Catalán de Salud interpuso recurso de súplica el 12 de noviembre de 1998 y con fecha 13 de noviembre presentó escrito de preparación de recurso de casación contra el Auto de 7 de octubre de 1998, alegando que se trata de un Auto recurrible en casación por hallarse en el supuesto del art. 94.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante, LJCA), ya que, al inadmitirlo, hace imposible la continuación del recurso contencioso-administrativo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolvió conjuntamente ambas pretensiones mediante Auto de 14 de diciembre de 1998, acordando no haber lugar a admitir el recurso de súplica y tampoco el recurso de casación.

e) Contra este Auto, el Servicio Catalán de la Salud interpuso recurso de queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siendo estimado por Auto de 19 de abril de 1999 de la Sección Primera de dicha Sala (recurso núm. 115/99). Este Auto, objeto del presente recurso de amparo, fundamenta la procedencia del recurso de casación en que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de octubre de 1998 es "una resolución que no puede ser considerada como de trámite, sino que al resolver -denegándola- sobre la inhibitoria interesada, se convierte en una resolución final que impide la continuación del recurso contencioso-administrativo, y, por tanto, incardinable en el supuesto recogido en el art. 94.1 a) LJCA, y, por ello, susceptible de casación" (razonamiento jurídico primero).

f) En consecuencia, mediante providencia de 28 de mayo de 1999, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acuerda tener por preparado el recurso de casación del Servicio Catalán de Salud contra el Auto de 7 de octubre de 1998. Y, por su parte, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona acuerda la suspensión del juicio que había sido fijado para el 21 de julio de 1999, en comparecencia celebrada el 26 de enero de 1999, hasta que se resuelva el conflicto de competencia.

3. Los recurrentes en amparo consideran que el Auto recurrido vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). El derecho a la tutela judicial efectiva se habría visto vulnerado desde una doble perspectiva. De una parte, en la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y del acceso a la jurisdicción, toda vez que el Auto de 7 de octubre de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (revocado por el Auto impugnado) es una resolución judicial firme (fundada, a su vez, en la firmeza del Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, declarando su propia competencia) que goza de la cualidad de cosa juzgada formal y que debe cumplirse en sus propios términos, porque contra la misma no cabe recurso de casación ni ningún otro recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 LOPJ. De otra, el derecho de acceso a la jurisdicción se habría vulnerado al admitir el Tribunal Supremo un recurso improcedente, por las razones expuestas, lo que impide a los recurrentes obtener una repuesta judicial sobre el fondo del asunto por parte de la jurisdicción social.

Además, el Auto recurrido les causa indefensión, ya que, de conformidad con el art. 1700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (al que se remite el 97.2 LJCA), no han sido oídos previamente a la resolución de la queja, de modo que la misma ha recaído sin contradicción.

Finalmente, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se habría producido porque el Auto impugnado, al estimar el recurso de queja del Servicio Catalán de Salud tolera y ampara las maniobras dilatorias, improcedentes y en fraude procesal del referido Organismo, retrasando la resolución sobre el fondo del asunto (los recurrentes también acusan al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona de vulneración del referido derecho fundamental, alegación que no cabe siquiera entrar a considerar, pues no se dirige el recurso de amparo frente a ninguna resolución de dicho Juzgado).

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de diciembre de 1999 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia de los tres motivos de inadmisión que seguidamente se relacionan: a) Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC]; b) No haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello [art. 50.1 a)], en relación con el 44.1 c)], y, finalmente, c) Carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de enero de 2000, solicitando de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por estimar que concurre la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, conforme al art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, y, subsidiariamente, por carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la misma Ley.

Estima el Fiscal que no concurre la causa de inadmisión relativa a la falta de invocación de los preceptos constitucionales que se alegan como vulnerados, puesto que dicha invocación se produjo al oponerse los recurrentes al recurso de súplica formulado por el Servicio Catalán de la Salud contra la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Cataluña de 9 de febrero de 1999. Sin embargo, la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal que declara prematuro el recuso de amparo cuando aún está en trámite un proceso judicial, incluso si éste es iniciado por la actividad de la parte contraria (por todos, AATC 189/1993, 272/1995 y 240/1996). Ello es así por cuanto el Auto recurrido ha declarado admisible el recurso de casación y, en consecuencia, ordena al Tribunal a quo el emplazamiento de las partes para que se personen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante la cual los recurrentes podrían alegar los derechos fundamentales que estiman vulnerados.

Subsidiariamente, el Fiscal alega que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, no hay tal, porque lo que realmente plantean los recurrentes es un problema de interpretación de una norma (el art. 43 LOPJ) que prohíbe los requerimientos de inhibición en los procesos fenecidos por sentencia firme, y hasta qué punto ello conlleva la irrecurribilidad de la resolución que deniega dicho requerimiento, en relación con las previsiones del art. 94.1 a) LJCA, interpretación que ha llevado a soluciones contradictorias al Tribunal a quo y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el caso que nos ocupa, siendo, pues, una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

En cuanto a la supuesta indefensión ocasionada por haberse resuelto el recurso de queja sin dar audiencia a los demandantes, tampoco existe tal vulneración, porque la Ley no prevé el trámite de audiencia en el recurso de queja, en razón a lo limitado de su objeto, que se contrae exclusivamente a controlar por el Tribunal Supremo que la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal a quo es ajustada a Derecho.

Finalmente, señala el Fiscal que la alegación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece también de contenido, porque es más una queja ad cautelam (la expresión del temor de que lleguen a producirse tales dilaciones), que la expresión de una realidad. Si nos circunscribimos a lo actuado hasta ahora, podemos observar que la demanda del Servicio Catalán de Salud solicitando el requerimiento de inhibición lleva fecha 25 de junio de 1998; que el Auto denegatorio de dicho requerimiento es de 7 de octubre del mismo año; el que deniega la preparación del recurso de casación, de 14 de diciembre de 1998, y el ahora recurrido, de 19 de abril de 1999, es decir, que basta con la mera constatación de tales fechas para llegar a la conclusión de que, hasta el momento, no han existido dilaciones de ningún tipo.

6. Los demandantes de amparo presentaron escrito en el Juzgado de Guardia el 7 de enero de 2000, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 11, remitiéndose a lo expuesto en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Confirmando la impresión inicial expresada en la providencia de 13 de diciembre de 1999, procede acordar la inadmisión del presente recurso de amparo por incumplimiento del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC y la doctrina de este Tribunal sobre la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 18/1998, de 26 de enero, FJ 2; 13/1999, de 22 de febrero, FJ 2, y 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, entre otras).

En efecto, teniendo en cuenta que el Auto recurrido en amparo declara admisible el recurso de casación del Servicio Catalán de la Salud contra el Auto de 7 de octubre de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y ordena, en consecuencia, a ésta el emplazamiento de las partes para que se personen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (emplazamiento realizado efectivamente mediante providencia de 28 de mayo de 1999), resulta así que en la fecha de presentación del recurso de amparo se hallaba pendiente de resolverse el referido recurso de casación por el Tribunal Supremo, ante el cual los demandantes tienen la oportunidad de alegar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que invocan, como advierte el Ministerio Fiscal.

Ello determina que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional del recurso de amparo (sin perjuicio de dar respuesta a la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantean los ahora recurrentes en amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de los derecho fundamentales alegados.

2. Por lo que se refiere a la supuesta violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), no se aprecia que haya sido vulnerado el referido derecho fundamental en las actuaciones judiciales origen del Auto recurrido en amparo.

Este Tribunal ha establecido una consolidada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), que puede encontrarse, por no citar más que resoluciones recientes, en las SSTC 58/1999, de 12 de abril, FJ 6; 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 160/1999, de 14 de septiembre, FJ 3, y 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 2. Para lo que aquí interesa, cabe resumirla diciendo que el art. 24.2 CE no consagra el derecho al estricto cumplimiento de los plazos procesales sino a la tramitación de los asuntos ante los tribunales de justicia en un "plazo razonable" (según señala el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales) y que son varios los criterios para determinar si este "plazo razonable" ha sido respetado o no: La complejidad del litigio, el margen ordinario de duración normal de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional. Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y, asimismo, dando a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al presente caso, se constata que no han existido dilaciones de ningún tipo, como bien señala el Ministerio Fiscal. En efecto, de las actuaciones resulta que la demanda del Servicio Catalán de Salud solicitando el requerimiento de inhibición se formula el 25 de junio de 1998, siendo denegado dicho requerimiento por Auto de 7 de octubre de 1998; el Auto que deniega la preparación del recurso de casación e inadmite el recurso de súplica contra la providencia de 3 de noviembre de 1998, fue dictado el 14 de diciembre de 1998, y el Auto recaído en amparo fue dictado el 19 de abril de 1999, por lo que estamos ante recursos tramitados .en plazos perfectamente razonables.

Cuestión distinta es que la admisión a trámite del recurso de casación, como consecuencia de la estimación del recurso de queja, demore la obtención de una respuesta definitiva sobre el fondo del asunto (la pretensión indemnizatoria), puesto que aún se trata de decidir cuál sea la jurisdicción competente para conocer de dicho asunto. Pero tal cuestión resulta ajena a la presente invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin que, por otra parte, sea admisible pretender la tutela en amparo de eventuales vulneraciones futuras de derechos fundamentales (por todas, SSTC 43/1988, de 16 de marzo, FJ 2 y 216/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 68/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:68A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.441/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 8 de junio de 1999, el Procurador don José C. Peñalver Galcerán, en nombre y representación de la entidad Inversora Tamarindo, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares con fecha 14 de mayo de 1999 (recurso 804/96), en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, por considerar que vulneraba el art. 24.1 CE 2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La entidad recurrente presentó las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los ejercicios 1990, 1991, 1992 y 1993, de forma extemporánea, tras lo cual la Administración Tributaria le giró nueve liquidaciones aplicándole a las cuotas ingresadas un recargo del 50 por 100, con base en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT), tras la redacción que le dio la Disposición adicional 14 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF.

b) Presentadas las correspondientes reclamaciones económico-administrativas contra las anteriores liquidaciones, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares dictó Resolución desestimatoria con fecha de 29 de marzo de 1996, confirmándolas.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, mediante Sentencia de 14 de mayo de 1999 (recurso núm. 804/1996) acordó desestimarlo, al entender que aquel recargo no tiene la naturaleza de una sanción. Igualmente, se consideró como no necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra la citada norma dada la inexistente naturaleza sancionadora de la figura cuestionada.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con base en el hecho de que al tener el recargo único por autoliquidaciones extemporáneas (del 50 por 100) una naturaleza sancionadora, su imposición de plano y sin audiencia es causante de indefensión.

3. Por providencia de la Sala Primera de 25 de octubre de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del expediente en que se dictó la Resolución de 29 de marzo de 1996 y del recurso contencioso-administrativo núm. 804/1996, respectivamente, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal Constitucional, si así lo deseasen.

4. Por escrito con fecha de 21 de diciembre de 1999, la parte actora interesó la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso, por cuanto su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al implicar su pago con anterioridad a la resolución del amparo. Por providencia de la misma Sala de fecha de 10 de enero de 2000, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal (ex art. 56 LOTC) el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto

5. Evacuando el trámite de alegaciones el Abogado del Estado por escrito registrado el día 19 de enero de 2000, se opuso a la ejecución interesada, tanto por no haberse satisfecho siquiera mínimamente la carga de alegar y aportar un principio de prueba de los presupuestos de la medida cautelar del art. 56.1 LOTC, como por tratarse de la ejecución de un acto administrativo que no haría perder la finalidad al amparo, pues, de prosperar la demanda de amparo, bastaría con la devolución de lo indebidamente ingresado y sus intereses.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 27 de enero de 2000, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual, si la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos, sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Así, en general, cuando las resoluciones judiciales tienen efectos meramente patrimoniales, como la aquí impugnada, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo. No procede, por tanto, acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de la parte recurrente la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y, en este sentido, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables y, por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (por ejemplo, AATC 239/1990, de 4 de junio, FJ 4; 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 123/1996, de 20 de mayo, FJ 4; 135/1996, de 27 de mayo, FJ 4; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 2; 84/1997, de 17 de marzo, FJ 2; 89/1997, de 18 de marzo, FJ 1; 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 211/1999, de 13 de septiembre, FJ 3; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2, y 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la entidad demandante de amparo no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudieran generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC), sino antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 69/2000, de 28 de febrero de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:69A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspende parcialmente el recurso de amparo 2.692/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de junio de 1999, doña Isabel Ariza Fernández representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmena y bajo la dirección del Letrado don Juan José Recio Ranea, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 24 de mayo de 1999, que desestima el recurso de queja y confirma la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrox, de 2 de junio de 1998, en juicio de faltas 200/97 seguido por falta de lesiones y otras.

2. La presente demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrox, de 2 de junio de 1998, la recurrente fue condenada como autora de una falta de lesiones del art. 617 del Código Penal (en adelante, CP) de 1995 a la pena de multa de dos meses, a razón de 1.000 pesetas por día, o treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago o insolvencia, y un quinto de las costas causadas; asimismo, se dispuso que debía indemnizar a la lesionada en la cantidad de 236.600 pesetas. La Sentencia señalaba que contra ella podía interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días. Dicha resolución fue notificada a la representación procesal de la Sra. Ariza con fecha 11 de junio de 1998, pero la demanda de amparo advierte que la referida Sentencia nunca fue notificada personalmente a la Sra. Ariza.

b) Con fecha 14 de julio de 1998 doña Isabel Ariza Fernández interpuso recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, indicando la falta de notificación personal de la misma. Por providencia de 5 de noviembre de 1998, el Juzgado de Instrucción ya referido lo inadmitió a trámite por extemporáneo, de conformidad con el art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim).

c) Contra dicha providencia se formuló por la Sra. Ariza recurso de reforma, alegando que el cómputo del plazo para recurrir en apelación comenzaba a partir de la fecha de notificación de la Sentencia al interesado, acto procesal que en este caso se había omitido. El indicado Juzgado de Instrucción, mediante Auto de 19 de diciembre de 1998, desestimó el recurso de reforma y confirmó la resolución impugnada.

d) La Sra. Ariza impugnó el anterior Auto mediante un recurso de reforma (rollo 38/1999), que igualmente fue desestimado por el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, dictado el 24 de mayo de 1999.

3. La demanda solicita la concesión del amparo, con la consiguiente retrotracción de actuaciones, a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución por la que se acuerde la admisión del recurso de apelación. Mediante otrosí, pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia. Alega que ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a los recursos. Interpreta que las Sentencias deben ser notificadas no sólo a los Procuradores sino también a las partes, de modo que el cómputo del plazo de los cinco días para interponer el recurso de apelación debe iniciarse a partir de que se notifique completamente al Procurador y a la parte, o al menos cuando se produzca la notificación dirigida al destinatario. Con apoyo en la STC 88/1997, de 5 de mayo, se subraya que al no haber aceptado este criterio los órganos judiciales, no han aplicado el principio pro actione que rige en esta materia, además de que las resoluciones judiciales impugnadas no han explicado las razones en que se fundamentan para declarar extemporáneo el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria.

4. Tras la subsanación de algunos defectos advertidos en la demanda, la Sala Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Mediante otra providencia de la misma fecha, la misma Sala acordó formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, concedió un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 25 de noviembre de 1999, la representación de la recurrente solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones sobre la petición de suspensión que ya formuló en la demanda, en el sentido de que de dicha suspensión no se podía derivar ningún perjuicio para los intereses generales ni para los derechos fundamentales de un tercero, además de que la paralización de la ejecución resultaba ya apremiante, puesto que se habían iniciado los trámites de la ejecutoria, como se derivaba de los documentos que acompañaban a este escrito.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 8 dé febrero de 2000, en el que solicitaba que se denegase la suspensión respecto al pago de la multa, indemnización y costas, y que por el contrario, se acordara respecto al arresto sustitutorio, si a ello hubiere lugar. Argumenta, al respecto, que hay que tener en cuenta que la doctrina de este Tribunal ha distinguido los efectos irreparables de los eventualmente reparables, y ha incluido dentro de este último grupo a las penas pecuniarias, a las indemnizaciones y a las costas, atendiendo al interés general en el cumplimiento de toda resolución judicial y a la posibilidad de recuperar tales cantidades si el amparo tuviera lugar y se anularan las resoluciones judiciales que hubieran decidido su pago. Por el contrario, habrá lugar a la suspensión de la pena de arresto sustitutorio que produciría un perjuicio irreparable, pero sólo en los supuestos previstos en la Sentencia, es decir, impago o insolvencia de la condenada al pago. En definitiva, considera íntegramente aplicable esta doctrina al presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC dispone, en su primer apartado, que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute la vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, el citado precepto permite, en su segundo inciso, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

Ahora bien, al objeto de determinar el concepto de perjuicio para el recurrente en caso de condenas penales, este Tribunal ha tenido especialmente en cuenta si los efectos de la ejecución de cada una de las consecuencias jurídicas impuestas pueden ser calificados de irreparables o de reparables, de modo que en este último caso en el que cabe la restitutio in integrum lo procedente es denegar la suspensión. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero, y 20/1992, de 27 de enero; 290/1995, de 23 de octubre).

2. La doctrina de este Tribunal acerca de la pena de multa ha enunciado la regla general de que al tratarse de una pena pecuniaria, admite la restitución íntegra, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de determinadas circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación económica (ATC 349/1996, de 9 de diciembre). Así, hemos admitido la suspensión de esta pena en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre) o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, y 286/1997, de 21 de julio). Puesto que en el presente caso se trata de una multa cuya cuantía no es excesiva -multa de dos meses a razón de mil pesetas por día- y dado que no consta la situación económica de la recurrente ni se aprecian circunstancias excepcionales, no procede decretar su suspensión.

La misma suerte ha de correr la condena en costas procesales, que se guía por los mismos criterios que las condenas pecuniarias, ya que constituye una consecuencia jurídica de contenido económico, que, por lo tanto es, en principio, resarcible (AATC 170/1995, de 6 de junio; 267/1995, de 2 de octubre; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996, de 16 de diciembre).

Igual criterio ha de ser aplicado en cuanto a la indemnización, que según la ejecutoria aportada por la propia actora de amparo, y una vez descontada la porción que le correspondería recibir como indemnización por parte de la otra persona condenada, alcanza a la cantidad de 94.184 pesetas. Es doctrina permanente que la ejecución de las indemnizaciones acordadas en concepto de responsabilidad civil no ocasiona un daño irreparable al recurrente de amparo, por ser también cantidades resarcibles en caso de otorgamiento del amparo (AATC 25/1991, de 28 de enero; 351/1996, de 9 de diciembre; 371/1996, de 16 de diciembre; 373/1996, de 16 de diciembre, y 61/1997, de 26 de febrero). Lo que es aplicable en el presente caso a la indemnización a favor de la lesionada acordada en el fallo de la Sentencia impugnada por la recurrente.

3. Sin embargo, cuando la multa no es satisfecha por el condenado a ella y éste debe cumplir la responsabilidad personal subsidiaria prevista en la Sentencia, más comúnmente conocida como arresto sustitutorio, nuestra doctrina tradicional consiste en aplicar a tal arresto sustitutorio el régimen correspondiente a las penas privativas de libertad, acordando la suspensión como regla que lógicamente admite excepciones, aunque éstas no concurran en el presente caso (AATC 301/1995, de 6 de noviembre; 328/1995, de 11 de diciembre; 136/1996, de 27 de mayo; 149/1996, de 10 de junio; 193/1996, de 8 de julio; 344/1996, de 2 de diciembre; 371/1996, de 16 de diciembre; 88/1997, de 17 de marzo; 175/1998, de 20 de julio; 181/1998, de 19 de agosto; 182/1998, de 14 de septiembre; 271/1998, de 1 de diciembre; 273/1998, de 14 de diciembre, y 86/1999, de 12 de abril).

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala ACUERDA 1° Acceder a la suspensión de los treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa o de insolvencia, impuesto a doña Isabel Ariza Fernández en la Sentencia del Juzgado de

Instrucción núm. 1 de Torrox de 2 de junio de 1998, en el juicio de faltas 200/1997, y confirmada por el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 24 de mayo de 1999, que resolvió el recurso de queja (rollo 38/1999).

2° Denegar la suspensión de las restantes condenas impuestas en la referida Sentencia a la recurrente de amparo, y confirmadas por el mencionado Auto de la Audiencia Provincial.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil.

AUTO 70/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:70A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.155/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 71/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:71A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.564/1999, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 72/2000, de 28 de febrero de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:72A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.891/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 73/2000, de 29 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:73A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 472/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 1993 se interpuso por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de Arrendamientos y Otros Contratos.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución respecto de los preceptos objeto del recurso.

2. Mediante providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite el indicado recurso, con traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes, produciéndose, a su vez, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Igualmente, se ordenó la publicación de la incoación del recurso y la suspensión acordadas en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de "Aragón".

3. Dentro de los plazos conferidos, así como de las prórrogas habilitadas, se personaron en el proceso las representaciones del Consejo de Gobierno de la Diputación General y las Cortes de Aragón., solicitando ambas la desestimación del recurso.

4. Por Auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 13 de julio de 1993, se acordó el levantamiento de la suspensión de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 10/1992, de las Cortes de Aragón.

5. El día 25 de enero de 2000, el Abogado del Estado presentó escrito en este Tribunal, en el que, debidamente autorizado, según acredita mediante la certificación, que adjunta, del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2000, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto, debida a la modificación de la Ley estatal impugnada, por la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, que establece la obligatoriedad de las fianzas y la modificación del otro precepto recurrido por la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 15/1999 que exige la prestación de fianza en los contratos de prestación de los servicios telefónicos 6. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de fecha 1 de febrero de 2000, se acordó tener por formulada la solicitud contenida en el citado escrito del Abogado del Estado de 25 de enero de 2000, y oír a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimasen oportuno en relación con lo solicitado.

En sendos escritos de 10 de febrero siguiente las representaciones indicadas manifiestan que nada tienen que oponer al desistimiento formulado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 8° de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del proceso y las representaciones de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón no plantean objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 472/1993, promovido por el mismo contra los arts. 2, 3, 4 y 5, de la Ley del Parlamento de Aragón 10/1992, sobre

Fianzas de Arrendamientos y Otros Contratos, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de "Aragón". Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil.

AUTO 74/2000, de 29 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:74A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 455/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de febrero de 1995, el Presidente del Gobierno, bajo la representación y defensa del Abogado del Estado, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza.

Por medio de otrosí invoca el art. 161.2 CE solicitando la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

2. Por providencia de 1 de marzo de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el procedimiento y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y como dispone el art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

3. La Diputación General de Aragón, mediante escrito recibido por fax el 23 de marzo de 1995, se persona en el procedimiento y formula las alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia por la que se declare la inexistencia de la inconstitucionalidad pretendida por el Gobierno.

Las Cortes de Aragón, dentro del plazo y prórroga concedida por providencia de 16 de marzo de 1995, se persona en el procedimiento y formula las alegaciones en defensa de la constitucionalidad del artículo impugnado.

4. Por Auto de 4 de julio de 1995, se acuerda mantener la suspensión de la norma impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 25 de enero de 2000, manifiesta que desiste de este proceso, al haberse derogado el precepto impugnado por la Ley 15/1999, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Hace constar que está debidamente autorizado para ello, según Acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 21 de enero último, cuya certificación adjunta.

6. El 1 de febrero de 2000 se acordó, por providencia de la Sección Tercera, tener por recibido el escrito del Abogado del Estado por el que se solicita el desistimiento y dar traslado del mismo a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para que, en el plazo de diez días, expusieren lo que considerasen conveniente acerca de esta petición de desistimiento.

En escritos de 10 de febrero siguiente, manifiestan ambas representaciones que nada tienen que oponer al desistimiento formulado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso, la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del recurso, y los Letrados de las Cortes de Aragón y de la Diputación General de Aragón no plantean objeción alguna al desistimiento del Presidente del Gobierno y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 455/1995, promovido en relación con el art. 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de

octubre, que modifica la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en los Boletines Oficiales del Estado y de Aragón. Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil.

AUTO 75/2000, de 29 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:75A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.449/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1998, se interpuso por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 18 del art. 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución respecto de los preceptos objeto del recurso.

2. Mediante Providencia de 21 de abril de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite el indicado recurso, con traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; produciéndose, a su vez, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Asimismo, se ordenó la publicación de la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín de Castilla y León".

3. Dentro de los plazos conferidos, así como de las prórrogas habilitadas, se personó en el proceso la representación de la Junta de Castilla y León, con formulación de alegaciones, en las que solicita que el Tribunal dicte, en su día, Sentencia desestimatoria de la demanda.

Las Cortes de Castilla y León no se personaron dentro del plazo otorgado para ello en la providencia de admisión a trámite.

4. Por Auto dictado por el Pleno de este Tribunal de 14 de julio de 1998, se acordó el mantenimiento de la suspensión del apartado 18 del art. 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León.

5. El día 25 de enero de 2000, el Abogado del Estado presentó escrito en este Tribunal, solicitando el desistimiento por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso y que se tenga por desistido al Gobierno de la Nación.

6. Mediante providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de fecha 1 de febrero de 2000, se acordó tener por formulada la solicitud contenida en el citado escrito del Abogado del Estado de 25 de enero de 2000, y oír a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime oportuno en relación con lo solicitado.

Dicha representación procesal, mediante escrito de 15 de febrero siguiente, manifiesta que el presente recurso ha perdido su objeto al haberse sustituido la redacción que había dado al precepto recurrido a la Disposición transitoria Cuarta de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la contenida en el art. 19 de la Ley 6/1999, de Medidas Fiscales Económicas y Administrativas en la Comunidad Autónoma. Solicita, en consecuencia, se dicte por el Tribunal resolución en virtud del desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el proceso, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido y el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León no plantea objeción alguna al desistimiento y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1449/1998, promovido contra el apartado 18 del art. 9 de la Ley 11/1997, de las Cortes de Castilla y León, de

Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín de Castilla y León". Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil.

AUTO 76/2000, de 29 de febrero de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:76A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda no acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.030/1999, 1.296/1999, 1.304/1999, 1.358/1999 y 1.412/1999 a los ya acumulados registrados con los números 104/1997, 105/1997, 106/1997, 1.105/1997, 1.106/1997, 1.107/1997, 1.242/1997, 1.243/1997, 1.244/1997, 1.248/1997, 1.249/1997, 1.250/1997, 1.305/1997, 1.306/1997, 1.307/1997, 1.309/1997, 1.310/1997, 1.311/1997, 3.090/1997, 3.153/1997, 3.167/1997, 1.349/1998, 1.383/1998, 1.402/1998, 1.425/1998 y 1.426/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Los arts. 82 a 87, 89 y 90, así como las correspondientes partidas de las Secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sobre porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas de los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y la distribución entre las mismas de los créditos correspondientes, han sido objeto de los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

a) Registrado con el núm. 1296/1999. Promovido el 25 de marzo de 1999 por la Junta de Extremadura contra los arts. 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, el 13 de abril de 1999.

b) Registrado con el núm. 1304/99. Promovido el 26 de marzo de 1999 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89 y 90 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, así como en relación con las correspondientes partidas presupuestarias a que se refieren tales preceptos, es decir, las incluidas en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, "Participación en los ingresos territoriales del Estado", "Participación en los ingresos generales del Estado", "Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado", "Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores", y "Para la aplicación del Fondo de Garantía", Programa 911-B y la de la Sección 33.

Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, el 27 de abril de 1999.

c) Registrado con el núm. 1358/99. Promovido el 29 de marzo de 1999 por el Parlamento de Andalucía, contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89, y las partidas de la Sección 32, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, el 13 de abril de 1999.

d) Registrado con el núm. 1412/1999. Promovido el 31 de marzo de 1999 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89 y 90 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, el 27 de abril de 1999.

2. Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía promovió el 10 de marzo de 1999, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 1030/99, contra los arts. 3, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 81.5, y su disposición final 4, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, el 23 de marzo de 1999. En otrosí al recurso se dice que, teniendo en cuenta la conexión existente entre el objeto y fundamento del presente recurso con el de los interpuestos por esta representación contra la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, contra la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, contra la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, contra el Real Decreto-ley 7/1997, de 14 de abril, y contra la Ley 65/1997, de 30. de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, tramitados respectivamente bajo los núms. 1105/97, 1107/97, 1106/97, 3167/97 y 1426/98, todos ellos relacionados con la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, queda plenamente justificada la acumulación de procesos constitucionales, entre sí y a aquellos otros con los que se encuentran ya acumulados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 153 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Dentro de los plazos conferidos en las providencias de admisión y de prórrogas solicitadas, se personó el Abogado del Estado en cada uno de los recursos señalados en los antecedentes 1 y 2, formulando alegaciones en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencia desestimatoria. Asimismo, manifiesta que considera procedente la acumulación de los recursos indicados anteriormente al 104/97 y los que se acumularon a éste por Autos de 15 de julio de 1997, 16 de diciembre de 1997 y 15 de diciembre de 1998. .4. Los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados por Autos de 15 de julio de 1997, 16 de diciembre de 1997 y 15 de diciembre de 1998 son los siguientes: A. Interpuestos por la Junta de Extremadura:

a) Registrado con el núm. 104/97, contra el art. único de la Ley Orgánica 3/1996, en cuanto da nueva redacción a los arts. 10.4 a), 11 a) y g) y 19.2 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 28 de enero de 1997.

b) Registrado con el núm. 105/97, contra los arts. 2.uno.a) y e), 5.dos, 6.dos.a), 8, 9.tres, 12.uno, 13.uno, 13.dos, 13.tres, B.seis, 27, 28, 29 y 31.dos de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado y Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 28 de enero de 1997.

c) Registrado con el núm. 106/97, contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 28 de enero de 1997.

d) Registrado con el núm. 3090/97, contra la totalidad del Real Decreto-ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2000, y subsidiariamente contra sus arts. 1, 2, 3 y 4.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 16 de septiembre de 1997.

e) Registrado con el núm. 1402/98, contra el capítulo 2° del Título VII (arts. 83 a 86), de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 7 de mayo de 1998.

B. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

a) Registrado con el núm. 1105/97, contra el art. único, apartados 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera el 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1106/97, contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1107/97, contra los arts. 2.1° a), 3 b), 5.2°, 8, 10, 12.1°, 13.1° y 2°, 14.2°, 27 y 28 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 8 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 3167/97, contra los arts. 1 y 4 del Real Decreto-ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2000.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 16 de septiembre de 1997.

e) Registrado con el núm. 1426/98, contra los arts. 83, 84 y 85, así como en relación con la partida presupuestaria a que el último se refiere, es decir, la incluida en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, Programa 911-B.

C. Interpuestos por la Junta General del Principado de Asturias:

a) Registrado con el núm. 1242/97, contra el art. único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los arts. 10.4 a), l1 a) y 19.2 a), b) y c) de la Ley 8/1990, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 6 de mayo de 1997.

b) Registrado con el núm. 1243/97, contra los arts. 82. uno y dos, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 6 de mayo de 1997.

c) Registrado con el núm. 1244/97, contra los arts. 2.uno. a), 5.dos, 13.1.dos y tres, 27, 28 y 29 de la Ley 14/1996, 30 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 6 de mayo de 1997.

D. Interpuestas por el Parlamento de Andalucía:

a) Registrado con el núm. 1248/97, contra los apartados cuatro. 1, cinco y siete del art. único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los arts. 10.3 (inciso final), 11.a) y 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1249/97, contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera el 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1250/97, contra los arts. 2.Uno.a), 3 b), 4.Uno y Dos, 8, 10, 13, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 8 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 1383/98, contra los arts. 83, 84 y 85, así como contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales", "Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado", Programa 911-B, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 19 de mayo de 1998.

E. Interpuestos por las Cortes de Castilla-La Mancha:

a) Registrado con el núm. 1305/97, contra el art. único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que da nueva redacción a los arts. 10.3 y 4 a), 11 a) y 19.2 apartados a), b) y c) de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 8 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1306/97, contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, el 8 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1307/97, contra los arts. 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 8 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 1425/98, contra los arts. 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda, el 7 de mayo de 1998.

F. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) Registrado con el núm. 1309/97, contra el art. único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Primera el 22 de abril de 1997.

b) Registrado con el núm. 1310/97, contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera el 22 de abril de 1997.

c) Registrado con el núm. 1311/97, contra los arts. 5.dos, 6.dos, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta el 22 de abril de 1997.

d) Registrado con el núm. 3153/97, contra los arts. 1 y 4 del Real Decreto-ley 7/1997', de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2000.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 16 de septiembre de 1997.

e) Registrado con el núm. 1349/98, contra los arts. 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 7 de mayo de 1998.

En todos los recursos señalados ha comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, con formulación de alegaciones, en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencias resolutorias de los recursos.

El Congreso de los Diputados y el Senado se personaron, mediante escritos de Letrados de ambos órganos legislativos, en el recurso 1249/97 habiendo efectuado las correspondientes alegaciones. En los recursos 1383/98 y 1358/99 también se personó y formuló las correspondientes alegaciones el Congreso de los Diputados.

5. Por providencia de 29 de junio de 1999, de la Sección Cuarta, dictada en el recurso núm. 1412/99, se acordó incorporar a los autos el escrito de alegaciones, de 28 de mayo de 1999, que ha presentado el Abogado del Estado, y oír a las representaciones procesales de la Junta de Extremadura, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, de la Junta General del Principado de Asturias, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Cortes de Castilla-La Mancha, que promovieron los recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 104/1997 y demás acumulados por autos de 15 de julio de 1997, 16 de diciembre de 1997 y 15 de diciembre de 1998, así como los. registrados con los núms. 1030, 1296, 1304, 1358/1999 y el presente, para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que estimen oportuno acerca de la acumulación de los cinco últimos citados entre sí y de éstos con los ya acumulados, registrados con los núms. 104/1997 y otros, según pide el representante del Gobierno en otrosí del referido escrito, y oír también a los Letrados de las Cortes que se han personado y alegado en representación del Congreso de los Diputados en los recursos núms. 1249/97, 1383/98 y 1358/99 y del Senado en el recurso núm. 1249/97.

En cumplimiento de la audiencia conferida han formulado escrito de alegaciones el Parlamento de Andalucía, el Senado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Junta de Extremadura, la Junta General del Principado de Asturias, la Junta de Andalucía y las Cortes de Castilla-La Mancha, manifestándose en todos ellos que no existe inconveniente en acordar la acumulación solicitada por el Abogado del Estado ya que entienden que se dan los requisitos de conexión previstos en el art. 83 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La acumulación de procesos, que autoriza el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal, tiene en esta jurisdicción constitucional la misma función que en los demás órdenes judiciales, conectada al principio de economía procesal y a la preservación de la continencia de la causa, en vieja expresión de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el presente caso, una vez cumplimentado el trámite de audiencia que se abrió para decidir sobre su adopción, si bien se ha podido comprobar que entre los objetos de los distintos recursos de inconstitucionalidad existe conexión, no está, en cambio, justificada la acumulación de los mismos.

2. La acumulación de los cinco recursos de inconstitucionalidad últimamente promovidos en relación con los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las correspondiente partidas de las Secciones 32 y 33 de la Ley 49/1998, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sobre porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y la distribución entre las mismas de los' créditos correspondientes, así como el promovido contra los preceptos señalados de la Ley 40/1998 del IRPF, con los ya registrados con los núms. 104/97, 105/97, 106/97, 1105/97, 1106/97, 1107/97, 1242/97, 1243/97, 1244/97, 1248/97, 1249/97, 1250/97, 1305/97, 1306/97, 1307/97, 1309/97, 1310/97, 1311/97, 3090/97, 3153/97, 3167/97, 1349/98, 1383/98, 1402/98, 1425/98 y 1426/98, supondría, una evidente ampliación del agrupamiento de los recursos que, sin duda, habría de repercutir en la eficacia a la hora de su misma resolución en grupos tan extensos, con más inconvenientes que ventajas.

Todo ello aconseja que los recursos de inconstitucionalidad núms. 1030/99, 1296/99, 1304/99, 1358/99 y 1412/99 continúen tramitándose sin proceder por el momento a su acumulación, sin perjuicio de lo que pueda acordarse más adelante.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 1030/99, 1296/99, 1304/99, 1358/99 y 1412/99 a los ya acumulados registrados con los núms. 104/97, 105/97, 106/97, 1105/97, 1106/97, 1107/97, 1242/97, 1243/97,

1244/97, 1248/97, 1249/97, 1250/97, 1305/97, 1306/97, 1307/97, 1309/97, 1310/97, 1311/97, 3090/97, 3153/97, 3167/97, 1349/98, 1383/98, 1402/98, 1425/98 y 1426/98.

Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil.

AUTO 77/2000, de 2 de marzo de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:77A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.136/1999, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 78/2000, de 8 de marzo de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:78A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite del recurso de amparo 3.643/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1998, don Esteban Sotos García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Peláez y asistido por el Letrado don Carlos Pía Varonil, ambos designados por el turno de oficio, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de septiembre de 1997, que desestima el recurso de suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid en autos de despido 248/96, así como contra esta última resolución.

2. Los que a continuación se exponen son los antecedentes relevantes en este procedimiento constitucional:

a) Con fecha 30 de mayo de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Madrid dictó Sentencia sobre despido, desestimando la pretensión del demandante. Este, trabajador de la ONCE, estaba vinculado a la empresa con contrato de duración determinada. Razonaba el juzgador que el contrato resuelto estaba sujeto a término y que denunciado por la empresa el mismo al vencimiento del período temporal pactado no existía irregularidad en el acto extintivo, sino, por el contrario, resolución causal fundada en dicha circunstancia legalmente autorizada y contractualmente concertada [art. 49.3 del Estatuto de los Trabajadores -hoy 49.1 c) LET-]. Rechazaba así la Sentencia la explicación alternativa aducida por la parte demandante, a saber, una presunta discriminación por "peor salud" constatable en un escrito entregado al actor con posterioridad a la fecha de la denuncia del contrato temporal, pero antes de la fecha de efectos de la extinción, en el que se hacía constar lo siguiente: "Por el presente pongo en su conocimiento que, en el día de la fecha, se ha recibido en este Negociado escrito de la Sección de Cupón y Juego de Azar de nuestra Dirección General, por el que se decreta la baja definitiva a la vista del dictamen emitido por su asesor médico del Agente-vendedor adscrito a esa Agencia Administrativa [...] siendo su último día de venta el 29 de febrero próximo [...] No obstante transcurrido un año podría incoarse un nuevo expediente de venta, caso de mejorar su situación física".

b) Frente a lo esgrimido por el actor, dice la Sentencia, en la demanda ni siquiera se alegó la pretendida causa discriminatoria, resultando, en consecuencia, una cuestión nueva que no podía ser tomada en consideración tras su invocación en el acto del juicio, ya que produciría indefensión a la demandada, contrariando lo requerido por el art. 85.1 LPL. A lo anterior sumaba el pronunciamiento, ya en una aproximación material, la falta absoluta de indicios probatorios sobre el particular. Esto así, la presentación en escena de una causa legal habilitante de la extinción (el vencimiento pactado) cerraría el juego a otra aspiración calificativa, pues la regularidad causal de la decisión resolutoria empresarial -art. 49.3 LET- descartaría la evaluación de la conducta unilateral del empleador como antijurídica.

c) Por otra parte, consta en el acta del juicio la protesta del demandante ante la negativa del juzgador a la suspensión de dicho acto, que solicitó el trabajador cuando tuvo conocimiento de la incomparecencia de testigos vinculados a la dirección de la empresa considerados decisivos para la defensa del propio interés. La Sentencia del Juzgado, en su oposición a esa protesta, sostiene que el requerimiento de suspensión se efectuó en momento procesal intempestivo -concretamente cuando se practicaba la testifical y no antes del inicio del juicio-, de conformidad con los arts. 74, 83.1 y 87 LPL: "en cuanto a la protesta por no haber suspendido el juicio al no haber comparecido los testigos, ha de decirse que a los mismos se les remitió la citación y no habiéndose solicitado antes de iniciar el juicio la suspensión, pretender hacerlo precisamente en el momento procesal de práctica de la prueba supondría romper el principio de unidad de acto que rige en el proceso laboral al tratarse de un juicio verbal".

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de septiembre de 1997, resuelve el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador. Confirma el pronunciamiento de instancia, rechazando los motivos de la impugnación, tanto los relativos a la revisión de hechos como los conectados con defectos procesales que generarían indefensión en opinión del demandante recurrente (señaladamente, la oposición judicial a la suspensión y la extemporaneidad del alegato de discriminación). Objeta primero la existencia de discriminación, apreciando que la extinción se produce por vencimiento del término pactado y no por el estado de salud del trabajador, a pesar de que con posterioridad a la fecha de la denuncia del contrato (pero antes de la fecha de efectos de la extinción) se hubiera remitido al trabajador el escrito antes reproducido. A juicio del Tribunal Superior de Justicia tal comunicación es sólo expresiva de la voluntad de la empresa de no contratar a otro trabajador durante ese período, sin que ese factor contraríe, sin embargo, la firme, previa y categórica decisión empresarial de resolver el vínculo contractual con fundamento legal (término final consensuado en el momento constitutivo de la relación laboral). Se confirma de esa forma la posición manifestada por la resolución de instancia, que decía: "Las comunicaciones hechas en atención a su estado de salud no privan al contrato de su temporalidad y lo único que determinan es que si mejora en su situación física y controla su glucemia e hipercolestoremia podría volver a incoarse un nuevo expediente de venta por parte de la ONCE a su favor [...] la realidad es una: El contrato de trabajo ha llegado a su fin de acuerdo con el art. 49.3 ET, no tratándose por ello de despido sino de expiración del plazo estipulado".

e) Frente a la Sentencia de suplicación se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, abriéndose el trámite prevenido en el art. 223.1 LPL al verificarse la falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste invocada, culminando el intento casacional en Auto de inadmisión de 25 de junio de 1998.

3. Se formula el recurso de amparo contra la cadena de resoluciones judiciales antecitadas. Primero, por rechazarse formal y materialmente la alegación de discriminación, a pesar de la evidencia del escrito aludido y de la concurrencia de un desigual trato en comparación con otros trabajadores de la ONCE que, en circunstancias semejantes, vieron convertida su relación laboral en indefinida. Y segundo, por la oposición judicial a la suspensión del acto del juicio ante la incomparecencia de testigos, privando al actor de su derecho de defensa. Arts. 14 y 24.1 CE, en consecuencia.

4. Mediante providencia de 14 de julio de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado el día 2 de septiembre de 1999 la representación procesal del recurrente se ratifica en esencia en los extremos de su demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en alegaciones presentadas el 29 de septiembre de 1999, interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. En el presente supuesto, dice, la censura discriminatoria se funda en premisas fácticas que no resultaron probadas. Se aduce por el trabajador que fue despedido por estimar la empresa que tenía peor salud que el resto de los compañeros, que pasaron todos ellos a ser contratados indefinidamente, mas ese dato ni se alegó ni se demostró en el acto del juicio. En cuanto al problema de prueba, entiende el Ministerio Público que nada se razona respecto a la transcendencia de la probanza no practicada, sin apreciarse entonces en qué medida el signo del fallo hubiera podido variar si la prueba controvertida se hubiera practicado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en el asunto que aquí afrontamos tiene íntima conexión con la transcendencia constitucional del carácter causal de la extinción de la relación laboral, así como con las garantías procesales precisas para asegurar la defensa del propio interés frente al acto extintivo. De los autos se infiere que existió denuncia de vencimiento del contrato de trabajo, sin referencia alguna a los motivos de salud, quedando aparentemente ligada la ruptura de la relación laboral a la causa legal extintiva del art. 49.3 de la anterior versión del Estatuto de los Trabajadores (término final resolutorio). Concurrente una causa consensual habilitante de la extinción (pactada en el momento inicial del negocio jurídico) e invocada aquélla por el empleador al objeto de dar por resuelto el contrato de trabajo, concluyen los órganos judiciales que la terminación de la relación obligatoria fue plenamente válida.

2. Pues bien, los límites constitucionales a esa calificación judicial que culmina en un pronunciamiento de regularidad extintiva podrían ser, en lo que ahora importa, dos: Que la ruptura esconda una finalidad discriminatoria (art. 14 CE) o que se pruebe la inexistencia de la causa aducida para dar cobertura a la extinción (arts. 35.1 y 40.1 CE).

Respecto a esta última situación antijurídica (que se daría caso de no haberse cumplido el término pactado frente a lo que alega la empresa), la calificación hoy consolidada en la Jurisprudencia no es la nulidad del acto extintivo por falta de causa legal, de acuerdo a los arts. 35.1 y 40.1 CE (STC 22/1981), a una extensión del régimen civil del art. 6.3 CC o con apoyo en la propia regulación ET sobre la causalidad extintiva que, de ser inexistente, daría lugar a la ineficacia absoluta de la pretensión resolutoria. Se resuelve, por el contrario, de conformidad con el esquema propio de la improcedencia -extendiéndose así a otras extinciones irregulares el referente del despido disciplinario (entre otras, SSTS de 27 de julio y 29 de noviembre de 1993)- como si la resolución de base consensual (aquí término final pactado) pudiera equipararse a la resolución por incumplimiento contractual cuando no se acredite la concurrencia del fundamento normativo (causa legal) que da cobertura al fin del negocio contractual (incluso cuando se pruebe su absoluta inexistencia). Sin embargo, ese elemento de proyección constitucional (art. 24.1 en relación con los arts. 35.1 y 40.1 CE) no se contiene con suficiencia en la demanda de amparo, sin que pueda prosperar la admisión a trámite del recurso en atención a ello (SSTC 45/1984, 1/1996, 7/1998 y AATC 369/1989, 399/1990, 256/1991, 154/1992, 201/1996 y 291/1997).

La segunda excepción reposa en la causa discriminatoria -que es la realmente alegada-. Entienden los órganos judiciales actuantes que desde la documental obrante no se llega a la constatación de la lesión denunciada. Pues bien, como apuntan, la comunicación interna que cita los motivos de salud es posterior a la de denuncia del contrato por vencimiento, sin que la parte recurrente ofrezca indicios racionales que hagan presumir que aquellas causas están enlazadas a la ruptura de la relación laboral y no a una hipótesis de recontratación futura desgajada de la resolución actual. La especificidad de los términos de la comunicación posterior, en suma, no expresa necesariamente una intención torticera en el acto previo de denuncia, ni lo sustituye causalmente de forma inevitable. De ese modo, faltando materialmente un indicio sólido de lo contrario, decaería toda base argumental válida para apreciar una vulneración del art. 14 CE, sin que sea preciso entrar en el problema añadido de encuadramiento de la peor salud entre las causas de discriminación que en él se contienen.

3. En cuanto a las quejas relacionadas con la tutela judicial efectiva debe rechazarse en primer lugar la relativa al problema de la alegación extemporánea de la discriminación (art. 85.1 LPL). Es obvio que el juzgador a quo debe pronunciarse sobre la posible lesión de derechos fundamentales cuando ésta es aducida, determinando si existe o no el acto discriminatorio, y, en su caso, fijando las medidas tendentes a su anulación, todo ello tras un análisis de los hechos alegados y probados (cosa que hemos dicho desde tiempo atrás: SSTC 55/1983 o 27/1985). En el presente asunto no falta esa toma de postura, aunque previamente se negara la existencia de la debida alegación de la discriminación en la demanda. En definitiva, en términos de constitucionalidad importa ver que no impidió tal reproche que los órganos judiciales se pronunciaran sobre la cuestión, bien que para concluir la falta de indicios discriminatorios suficientes. Exista o no alegación debida, sea o no correcta por tanto la tacha que menciona el órgano judicial sobre la falta de invocación, lo cierto es que encuentra respuesta el demandante, aunque sea contraria a su interés (a saber, "el hecho médico" que se conecta con la litis tiene significado distinto al discriminatorio esgrimido).

Finalmente, la queja relacionada con la restricción del derecho de defensa por impedimentos en la práctica probatoria, como dice el Ministerio Público, no va acompañada de la acreditación de su transcendencia para el resultado del proceso, con lo que tampoco puede prosperar (SSTC 147/1987, 141/1992, 357/1993, 131/1995, 164/1996 y 14/1999).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Esteban Sotos García y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de dos mil.

AUTO 79/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:79A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 80/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:80A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 81/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:81A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.517/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de junio de 1998, doña Paloma Ortiz-Cañabate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Mira López y de Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., interpuso demanda de amparo contra diversos proveídos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Málaga, recaídos en un expediente de jura de cuentas, por considerar que en la tramitación del mismo se había vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Por providencia de la Sección Primera de 11 de octubre de 1999 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante otro proveído de esa misma fecha, formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo ex art. 56 LOTC el plazo común de tres días a la entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, alegasen lo que considerasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. Mediante escrito de 20 de octubre de 1999, los demandantes presentaron su alegato ratificándose en lo ya expuesto en la demanda, e insistiendo en el perjuicio irreparable que le comporta el pago de la cuenta objeto de jura, sin que pueda oponerse como causa justificativa el hecho de que, en todo caso, siempre podrá hacer frente a dicha condena la compañía de seguros codemandante.

4. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 27 de octubre de 1999. Tras advertir que la suspensión es una medida cautelar excepcional y de aplicación restrictiva, se estima que es de aplicación la reiteradísima doctrina constitucional, a cuyo tenor: Cuando se impugnan resoluciones judiciales de alcance y efecto puramente económico, procede la regla general de la no suspensión, ya que la misma no causa perjuicios de imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 117.3 de la Constitución dispone que corresponde a los Jueces y Tribunales juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que, si bien puede este Tribunal Constitucional suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional" (art. 56.1 LOTC), esa medida cautelar reviste un carácter excepcional y, por tanto, su aplicación siempre ha de ser restrictiva (AATC 17/1980, 249/1989, 47/1996 y 326/1996, entre otros muchos).

De hecho, sólo procede acordarla cuando "la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", y siempre que de esa decisión no "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (art. 56.1 LOTC).

En particular, y por su proyección al asunto que ahora nos ocupa, cumple recordar que es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1986,419/1997 y 79/1998), por lo que, en este contexto, la regla es la de la no suspensión, salvo que el demandante de amparo acredite suficientemente la absoluta irreparabilidad que para sus derechos fundamentales puede conllevar la ejecución de la resolución judicial impugnada.

2. En el caso que ahora nos ocupa se pretende la suspensión de una providencia por la que se obliga a los recurrentes al pago de 3.590.060 pesetas más IVA. Pues bien, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que, como pauta general, no procede la suspensión de aquellas resoluciones judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado y, muy particularmente, los que comportan condenas de contenido exclusivamente económico o patrimonial (AATC 573/1985, 315/1990, 375/1996 y 65/1999, entre otros muchos).

3. La traslación de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, los demandantes de amparo no fundamentan su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (art. 56.1 LOTC). Antes bien, en el caso presente se constata que los perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial, por lo que no procede acceder a la suspensión interesada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de marzo de dos mil.

AUTO 82/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:82A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.776/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 17 de junio de 1998, Alba Compañía General de Seguros, S.A., bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Luisa Noya Otero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de mayo de 1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, constituida como Tribunal unipersonal, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción num. 3 de Vigo, de 11 de diciembre de 1997, recaída en el juicio de faltas núm. 418/97.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 27 de mayo de 1997 se produjo una colisión entre un autobús y un ciclomotor y como consecuencia de la misma falleció el conductor del ciclomotor. Los padres y la hermana del fallecido denunciaron los hechos ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, lo que dio lugar a los autos del juicio de faltas núm. 418/97-R en el que recayó Sentencia el 11 de diciembre de 1997 por la que se condena al conductor del autobús a la pena de un mes multa a razón de 500 pesetas diarias. Esta Sentencia declaró responsable civil directa a la entidad ahora recurrente en amparo condenándola al pago de la cantidad de 22.530.900 pesetas a los padres del fallecido y 3.973.200 pesetas a la hermana, así como al pago de los daños ocasionados a la motocicleta.

b) La entidad Alba Compañía General de Seguros, S.A., interpuso recurso de apelación invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de la tutela judicial, de los principios de seguridad jurídica y de igualdad. En relación con la cuantía de la indemnización establecida en concepto de responsabilidad civil, adujo que a pesar de que la Ley 30/1995 es vinculante, la Sentencia del Juzgado de Instrucción no se había sometido a ella.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó el recurso. Por lo que se refiere a la alegación por la que se aducía el carácter vinculante de la Ley 30/1995, en esta Sentencia se afirma que dicha afirmación no es correcta, pues se sostiene que es el Juez que resuelve, el que atendiendo a los medios de prueba que se le proporcionan, la inmediación en el juicio, la edad del fallecido, las posibilidades de ayuda, es quien debe determinar, según su criterio, la indemnización a percibir.

3. En la demanda de amparo se alega que tanto en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción como en la recaída en el recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia no se han aplicado los baremos que establece la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. A juicio de la entidad demandante de amparo esta forma de proceder ha vulnerado, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE en relación con el art. 120.3 CE, pues entiende que, como la motivación de la Sentencia no está fundada en Derecho, estas resoluciones judiciales, al haber aplicado el Derecho de forma totalmente arbitraria ciñéndose a una casuística no prevista en la Ley deben considerarse arbitrarias; y por otra, al principio de igualdad que consagra el art. 14 CE en relación con el art. 117 CE, pues considera que las resoluciones impugnadas han aplicado el Derecho de modo distinto a como se había aplicado en otros supuestos sin que existiera una causa razonable que justificara el diferente trato.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda, por providencia de 8 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 73/98 y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, de que también en un plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 418/97-R y para que en igual plazo emplazare a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado el 21 de febrero de 2000 la representación procesal de la entidad demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada se le causaría un perjuicio grave que haría perder al amparo su finalidad. Alega también que con fecha 25 de agosto de 1997 y 16 de enero de 2000, al encontrarse la entidad recurrente en proceso de liquidación, y con objeto de garantizar los derechos indemnizatorios de los terceros perjudicados, procedió a consignar en el Juzgado la cantidad 12.915.261 pesetas, por lo que en el caso de que la Sala acordara la suspensión no procedería la imposición de caución.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2000, interesando que se deniegue la suspensión solicitada. Sostiene el Fiscal que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, salvo supuestos excepcionales, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena de una determinada cantidad de dinero, pues su ejecución no provoca perjuicios irreparables que pudieran convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo. En este caso considera el Fiscal que como la entidad aseguradora ahora recurrente no ha alegado causa alguna que justifique que el abono del pago de la indemnización declarada en la Sentencia le origine un serio quebranto, no procede otorgar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996, 199/1999) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (AATC 143/1992, 354/1997, entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE".

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros muchos AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 71/1997, 13/1999).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso procede denegar la suspensión solicitada, ya que la entidad recurrente en amparo impugna la Sentencia en lo que se refiere a la condena al pago de la indemnización de daños y perjuicios, por lo que al tener este pronunciamiento un contenido meramente económico, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería resarcible y por esta razón la ejecución de la resolución judicial impugnada no hace perder al presente recurso de amparo su finalidad, por lo que en este supuesto debe prevalecer el interés general existente en que se cumplan las resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de marzo de dos mil.

AUTO 83/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:83A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión parcial en el recurso de amparo 44/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1999, don Antonio Sánchez-Jauregui Alcalde, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eleuterio Población Knappe interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó el fallo absolutorio de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad, de 29 de junio de 1998, y le condenó como autor de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas.

2. El demandante de amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 14 de febrero de 2000, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del juicio oral núm. 72/98 y rollo de apelación núm. 463/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente acordó abrir pieza separada de suspensión.

4. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 2000 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, expone que, a pesar de que uno de los motivos alegados en la demanda de amparo para solicitar la suspensión de la Sentencia era que la pena accesoria de suspensión de cargo público le impediría presentarse a las elecciones de la Junta del Colegio de Arquitectos de Madrid, y, a pesar de que dichas elecciones han tenido ya lugar, sin que efectivamente el recurrente haya podido presentarse como candidato en las mismas, reitera su solicitud de suspensión, dado que la suspensión instada no afectaría ni al interés general ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero y sí le produciría graves perjuicios a él mismo, dada la imposición genérica de las penas accesorias.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero el Ministerio Fiscal, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, interesa la concesión de la suspensión en lo que se refiere a las penas accesorias, dejando al margen la de la pena privativa de libertad, pues al parecer está ya suspendida como consecuencia del reconocimiento del beneficio de la suspensión de condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, entre otros muchos).

3. A pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998, 220/1999). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, denegar la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial -costas procesales-, ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo.

5. Por el contrario, procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena privativa de libertad y a las accesorias impuestas, pues, de un lado, tanto la libertad como los derechos restringidos por la penas accesorias constituyen derechos cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena; y, de otro, las penas accesorias han de seguir la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984, 271/1998). De otra parte, no es de advertir perturbación grave en los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero en atención a la escasa gravedad de las penas impuestas, en cuanto magnitud expresiva de la importancia de los bienes y derechos que la sanción penal protege y del interés general en su ejecución.

Todo ello, no obstante y con independencia de que en la jurisdicción ordinaria haya obtenido el recurrente la remisión condicional de la condena, pues no consta en la demanda. El recurrente formula la petición genérica de suspensión de la Sentencia impugnada en amparo y la remisión condicional de la pena tiene distintos efectos (arts. 92 y ss. CP 1973) que la suspensión de la ejecución "del acto por razón del cual se reclame el amparo" (art. 56.1 LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a las accesorias impuestas.

2° Denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

Madrid, trece de marzo de dos mil.

AUTO 84/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:84A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión parcial en el recurso de amparo 746/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 22 de febrero de 1999, la representación procesal de la entidad demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de enero de 1999, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que desestimó recurso de apelación en juicio de faltas por accidente de tráfico (rollo 2087/97, juicio de faltas 183/95, Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún).

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue condenada en un juicio de faltas al pago de las responsabilidades civiles derivadas de un accidente de tráfico, pese a que, con anterioridad, había sido declarado en otro proceso penal que la póliza de seguro que justificó dicha condena, era fruto de un ardid engañoso pactado entre el conductor del vehículo y un agente de la Compañía, lo que dio lugar a la condena de ambos por un delito de estafa.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, únicamente en cuanto al pago de los intereses fijados en la misma.

4. La Sala mediante providencia de fecha 27 de enero de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 4, 7 y 10 de febrero de 2000, el Abogado del Estado, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda, es decir, aduciendo la dificultad de reintegro de las cantidades en litigio para el caso de que el recurso fuera estimado.

El Abogado del Estado entiende, por contra, que las cantidades cuya suspensión de pago se pretende son siempre restituibles o recuperables, por lo que la suspensión debe denegarse.

El Ministerio Fiscal ha manifestado su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada en esta sede, dado el carácter patrimonial de la resolución cuya ejecución se solicita suspender, pues las posibles dificultades para obtener el reintegro de las cantidades que se han de satisfacer no son sino un pronóstico incierto que no justifica la petición que aquí se analiza.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo sólo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a tal posibilidad excepcional al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello, la regla debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), pues, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 287/1997).

Otro ha sido nuestro criterio en los casos en que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, hemos estimado procedente acordarla, por ejemplo, cuando por la ejecución de lo acordado se posibilita o produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), o el lanzamiento del recurrente de la vivienda o local que ocupa, supuesto éste en que hemos acordado la suspensión, generalmente condicionada a la prestación de fianza (AATC 618/1983,269/1984,646/1984,464/1985, 577/1985, 314/1994, 98/1995, 171/1995, 234/1995, 235/1996, 47/1997, 156/1997, 205/1997, 287/1997,99/1998, 137/1998 y 203/1999, entre los más recientes).

En aplicación de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues la ejecución de la Sentencia impugnada sólo conlleva, para la recurrente, un pronunciamiento de orden pecuniario. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para la demandante de amparo, ya que el pago es siempre resarcible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 27 de enero de 1999, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que desestima recurso de apelación en juicio de faltas por accidente de tráfico

(rollo 2087/97, juicio de faltas 183/95, Juzgado de Instrucción núm. 1 de Irún).

Madrid, a trece de marzo de dos mil.

AUTO 85/2000, de 13 de marzo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:85A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.066/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 9 de julio de 1999, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 25 de mayo de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que deniega el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de casación núm. 3791/98, y declara desierto el mismo, así como el que lo ratifica en súplica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente preparó recurso de casación contencioso-administrativo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1997 de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por la que se desestimaba su impugnación de una resolución administrativa que obligaba a una Comunidad de Propietarios a modificar la centralización de los contadores eléctricos para adaptarla a determinada normativa.

b) Para su interposición solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, que le fue denegado por la resolución impugnada, lo que conllevó la declaración de tener por desierto el recurso por transcurso del término de emplazamiento.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho al acceso a los recursos previstos por la Ley.

Asimismo, en el suplico de la demanda, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida al entender que le ocasionaría un perjuicio manifiesto, grave e irreversible.

4. La Sala mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 19 y 25 de noviembre de 1999, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda, es decir, aduciendo que la ejecución le causaría un perjuicio manifiesto, grave e irreversible que haría perder objeto al presente recurso de amparo en caso de prosperar.

El Ministerio Fiscal ha manifestado su oposición al otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada en esta sede, dado el carácter patrimonial de la resolución afectada por el recurso de casación cuya interposición se intenta, y visto que lo que se pide es la suspensión de una resolución denegatoria del acceso al recurso, por lo que acceder a tal petición no provoca beneficio alguno al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo sólo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a tal posibilidad excepcional al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello, la regla debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), pues, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 287/1997).

En aplicación de la doctrina que se acaba de exponer, no procede decretar la suspensión solicitada, pues la ejecución de la resolución cuestionada sólo supondría que no se tramite el recurso de casación presentado y, más allá, de llevarse a efecto la Sentencia cuya impugnación se pretendía con la casación, su ejecución sólo conlleva efectos patrimoniales para la Comunidad de Propietarios a la que se ordena adaptar los contadores eléctricos a determinada normativa. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para el demandante de amparo, ya que sus efectos son siempre resarcibles.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada reseñada en el encabezamiento.

Madrid, a trece de marzo de dos mil.

AUTO 86/2000, de 14 de marzo de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:86A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 3.021/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, representado por el Letrado don José Antonio Razquín Lizárraga, interpuso el 3 de julio de 1998 recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 6.3, 10.2, disposición final primera y disposición final segunda de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 14 de julio de 1998, se admitió a trámite el referido recurso dándose traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, a los efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello.

3. El Gobierno de la Nación, bajo la representación del Abogado del Estado, se personó y formuló alegaciones, por escrito de 7 de septiembre de 1998, solicitando que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte el Tribunal Sentencia por la que se desestime el recurso y se declaren conformes a la Constitución los preceptos impugnados.

4. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra manifiesta, en escrito presentado el 14 de febrero último, que, dando cumplimiento al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de febrero de 2000, cuya certificación adjunta, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 15 de febrero de 2000, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de desistimiento y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que expusiera lo que considerase conveniente sobre la solicitud efectuada en dicho escrito.

El Abogado del Estado, en escrito del 28 de febrero siguiente, manifiesta que no plantea objeción alguna al desistimiento formulado por la Comunidad Foral de Navarra y a la consiguiente terminación del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso, la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de Navarra, pide que se le tenga por desistida del recurso, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra del recurso de inconstitucionalidad núm. 3021-98, promovido en relación con los arts. 6.3, 10.2, disposición final primera y disposición final segunda de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación.

Publíquese en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

AUTO 87/2000, de 14 de marzo de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:87A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.611/1999, promovido en

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 88/2000, de 17 de marzo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:88A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.362/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2000, don José Luis García Barrenechea, Procurador de los Tribunales y de don Giancarlo Porcacchia, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2000 (dictado en el procedimiento de extradición núm. 1/97, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3), que aclaró el dictado en súplica el 9 de diciembre de 1999, y que a su vez confirmó el dictado por la Sección Primera de la misma Audiencia, acordando la extradición a Italia del recurrente.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo se encuentra preso a efectos de extradición a disposición de la Audiencia Nacional, en virtud de procedimiento de extradición que se inició mediante Nota Verbal número 460 de las autoridades italianas para el cumplimiento de la Orden de Ejecución para encarcelamiento núm. 35/1996, emitida por la Fiscalía General de Roma el 10 de abril de 1996, a fin de que el reclamado cumpla una pena de 14 años de reclusión que le fue impuesta como autor de los delitos de asociación para el tráfico de drogas y tráfico de drogas con la circunstancia agravante de cantidad de notoria importancia, y para el cumplimiento de la Orden de Detención Cautelar en la cárcel emitida por el Tribunal de Roma el 26 de marzo de 1996, como consecuencia de hechos acaecidos el 9 de julio de 1995 en el Aeropuerto de Fiumicino por la introducción en Italia de 26 kilogramos de cocaína. El Consejo de Ministros acordó la continuación del procedimiento de extradición el 10 de enero de 1997.

b) El recurrente fue detenido a efectos de extradición el 1 de octubre de 1998, acordándose su situación de prisión provisional por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 el día 9 del mismo mes y año, y ante su oposición a ser entregado a las autoridades reclamantes, se concluyó el expediente y se elevó a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El Ministerio Fiscal se opuso a la entrega del reclamado por la primera de las causas, por haber sido condenado el demandante en rebeldía e informó favorablemente la entrega por la segunda. La defensa se opuso a la entrega del reclamado. La Sala, desestimando los argumentos del Ministerio Fiscal y de la defensa, por Auto de 21 de septiembre de 1999, acordó conceder la extradición por las dos causas, sin perjuicio de la última decisión correspondiente al Gobierno Español.

c) Recurrida en súplica la anterior resolución, el Pleno de la Sala de lo Penal dictó Auto el 9 de diciembre de 1999, confirmándola íntegramente y, en consecuencia, declaró procedente la extradición por las dos causas por las que era reclamado don Giancarlo Porcacchia.

d) La representación del recurrente interesó la aclaración de dicho Auto, al amparo de lo establecido en el art. 267 LOPJ a fin de que se determinara si en la resolución anterior se había condicionado la entrega del reclamado a la garantía a prestar por las Autoridades italianas de un nuevo juicio a su presencia. Por Auto de 8 de febrero de 2000, notificado a la representación del aquí demandante el día 23 de febrero, el Pleno de la Sala acordó acceder a la aclaración interesada. Contra este Auto, la representación del demandante promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por la Sala por Auto del pasado día 2 de marzo de 2000.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare la nulidad de ambos autos, tanto el dictado por la Sección Primera, como el pronunciado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. También se pretende por el recurrente la suspensión de la ejecución de ambas resoluciones que declaran procedente la extradición y, en definitiva, de la entrega del reclamado a las Autoridades requirentes, hasta que se resuelva el recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, alegando que en otro caso no podrían asegurarse los efectos de una hipotética estimación de su demanda.

La representación del recurrente, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la capacidad de los ciudadanos extranjeros para interponer el recurso de amparo cuando se han lesionado derechos fundamentales en el procedimiento de extradición, mantiene que se han lesionado sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, al no considerar que, respecto de la primera de las causas por las que se solicita la extradición, se habían producido los efectos de la cosa juzgada material, al haber sido rechazada en 1996 la demanda de extradición del recurrente por los mismos hechos. También entiende vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al proceso con todas las garantías, a la defensa y a la libertad, porque en las dos causas por las que es entregado a las Autoridades italianas, se ha producido la condena del demandante en su ausencia. En tercer lugar, considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías por existir una modificación en la causa petendi respecto de la segunda causa de extradición, dado que la petición de extradición se produjo para el enjuiciamiento del demandante en Italia y, durante la tramitación de la extradición, el recurrente ha sido ya condenado, incluso en apelación. Finalmente, considera violado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, dado que los órganos judiciales han declarado procedente la extradición del demandante, cuando en casos similares han venido denegándola.

4. Por providencia de 16 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Penal para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 16 de marzo de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, el Ministerio Público sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto de la pena privativa de libertad. En resumen, alega el Ministerio Público que en supuestos como el presente puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones judiciales convierta en ilusoria la concesión del amparo pues, si el recurrente es entregado, perdería su finalidad el presente recurso con el que, en suma, lo que se pretende es impedir la extradición, sin que aparezca que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales o libertades públicas de un tercero.

6. El 17 de marzo de 2000 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que, tras dar por reproducidas las contenidas en el primer otrosí de su escrito de interposición del recurso, al que hemos aludido anteriormente, resume las vulneraciones de derechos fundamentales que, a su parecer, han ocasionado las resoluciones de los órganos judiciales, por lo que interesa su suspensión puesto que, de no acordarse así, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria y, por el contrario, acceder a la suspensión no entrañaría ningún riesgo en relación con la ejecución del expediente de extradición, habida cuenta de que el reclamado se encuentra en prisión por esta causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable, hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997). En consecuencia, dada la naturaleza de la jurisdicción de amparo y los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, aunque eso no significa que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales (art. 118 CE) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la mencionada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 326/1996, 419/1997 y 182/1998, entre otros).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, como hemos venido haciendo en situaciones análogas (AATC 210/1997, 210/1998, 221/1998, 284/1998 y 285/1998), que en los supuestos de extradición puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente, perdería su finalidad el recurso de amparo que, en definitiva, tiene por objeto impedir la extradición. En efecto -hemos dicho- una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal anulando los Autos que acuerdan la extradición pudiera tener plena eficacia en ese Estado.

Además, en este caso, no se aprecia que la suspensión cautelar pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como hemos mantenido anteriormente (AATC 221/1998, 284/1998 y 285/1998), ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados Internacionales, pero "dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles, si bien los intereses generales que concurren en la ejecución reclaman que el presente recurso se resuelva cuanto antes, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos".

Procede, pues, suspender la ejecución de los Autos impugnados, circunscrita, única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el Tribunal competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999 y de 8 de febrero de 2000, que aclaró el anterior, que confirman el dictado por la

Sección Primera de dicha Sala, de 21 de septiembre de 1999 (rollo de Sala núm. 10/99), que declararon procedente la extradición a la República de Italia de don Giancarlo Porcacchia, en expediente de extradición núm. 1/97; sin que la suspensión alcance a

las medidas sobre la situación personal del recurrente, que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil.

AUTO 89/2000, de 21 de marzo de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:89A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.372/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 3 de junio de 1999, doña María Inés González Aldaba, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don José Luis Álvarez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid (autos sobre despido núm. 99/98) y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 30 de junio de 1998, dictada en el recurso núm. 1208/98, así como contra el Auto del Tribunal Supremo (rec. núm. 3376/98) que inadmite la casación para la unificación de doctrina.

2. Los hechos relevantes, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La actora trabajaba para Lidl Autoservicios Descuento, S.A., en virtud de contrato temporal (lanzamiento de nueva actividad) que tenía una duración inicial de seis meses y que fue prorrogado en dos ocasiones por idénticos períodos. Vencido el día 22 de enero de 1998 el último de ellos, se le comunicó el cese, firmando la trabajadora un finiquito "en concepto de liquidación de devengos y partes proporcionales por la relación laboral que me unía con la misma desde 23 de julio de 1996 hasta 22 de enero de 1998 siendo mi cese por fin contrato. Con dicho percibo me declaro totalmente saldado y finiquitado por todos los conceptos, comprometiéndome a nada más pedir ni reclamar, dando por extinguida toda relación laboral con esta empresa, renunciando a la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a firmar".

b) En fechas próximas al cese, la recurrente había disfrutado del correspondiente período de suspensión contractual por maternidad, concretamente hasta el 2 de enero de 1998, concediéndole la empresa en el momento en que correspondía su reincorporación al trabajo un período retribuido sin actividad laboral y vacaciones hasta la fecha del término final del contrato de trabajo. La sociedad demandada contrató durante el indicado período de suspensión a otra trabajadora, cuyo contrato, con fecha 3 de enero de 1998, coincidiendo con la fecha de reincorporación prevista para la recurrente, fue transformado en un contrato por tiempo indefinido.

c) Se presentó por la recurrente demanda sobre despido discriminatorio por razón de embarazo. Aducía en ella "que el auténtico motivo de la extinción de mi contrato de trabajo es el hecho de haber permanecido durante el año 97 en situación de incapacidad temporal debido a mi embarazo y posterior baja por maternidad". A tal fin indicaba que "debiendo incorporarme a la empresa el día 3 de enero [...] la empresa me concedió un permiso retribuido hasta el día 5 en que me da vacaciones hasta el día 19 y cuando debía incorporarme me vuelve a dar otro permiso hasta el día 22 de enero, fecha en que vence mi contrato". Y argüía junto a ello que desde que se abrió el centro de trabajo se contrató a una serie de trabajadores para cubrir los puestos necesarios, siéndoles renovado el contrato a todos ellos y no así a la demandante, la cual, tras su embarazo, ha sido cesada y sustituida por otra trabajadora.

d) El Juzgado de lo Social consideró que el finiquito firmado tenía valor liberatorio, siendo expresivo de un mutuo acuerdo extintivo, desestimando por ello la demanda al no apreciar indicios de discriminación que contrarrestaran aquella circunstancia y obligaran a otro esquema de enjuiciamiento.

e) La resolución desestimatoria del juzgador a quo fue recurrida en suplicación. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 30 de junio de 1998, confirmó la de instancia. Discutía la recurrente el valor liberatorio del finiquito, oponiéndose a que fuera manifestación de un contrarius consensus y calificándolo como un documento liquidatorio de las resultas salariales de una extinción unilateral operada por la empresa, con ánimo discriminatorio. La Sala, frente a ello, razona que se "da la causa extintiva prevista en el art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores, y no [...] una discriminación por razón de sexo, a causa de embarazo y posterior maternidad, no dándose, por consiguiente, las infracciones jurídicas denunciadas en el tercero y último de los motivos -art. 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 14 de la Constitución Española y 55.5 del referido Estatuto-".

f) El Tribunal Supremo inadmitió por Auto de 22 de diciembre de 1998 el ulterior recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la demandante de amparo, al apreciar óbices de procedibilidad (falta de contradicción).

3. En opinión de la recurrente se ha vulnerado en las decisiones frente a las que pide amparo el art. 14 CE. Los órganos judiciales no han aplicado la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaría al amparo al atribuir un pretendido alcance liberatorio del finiquito, no valorando en los debidos términos el comportamiento empresarial contrario a la reincorporación al trabajo de la demandante tras la finalización de su período de maternidad, ni la contratación de otra trabajadora tras el embarazo de la actora, a pesar de que ésta ignoraba que el puesto de trabajo había sido así cubierto, además con contrato indefinido, derivando todo lo anterior en la omisión de un auténtico examen de la posible concurrencia de una discriminación directa o indirecta.

4. Por providencia de 19 de enero de 2000 la Sección acordó conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran llegar a este Tribunal las alegaciones que estimaran pertinentes con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

5. La recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado el día 11 de febrero de 2000. En este trámite se imputa a las Sentencias impugnadas incongruencia, pues no habrían contestado a la discriminación aducida, vinculando la lesión, no sólo ya al art. 14, como hizo en la demanda, sino también, por dicha vía, al art. 24.1 CE.

6. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite el 18 de febrero de 2000 mediante escrito en el que solicitó la inadmisión de la demanda. Entiende, en primer lugar, que el indicio que pretende brindar la recurrente consiste en que cuando firmó el finiquito "ignoraba que el puesto de trabajo era cubierto por otra trabajadora y además con contrato indefinido". De acuerdo a esa circunstancia, a su juicio, "la discriminación radicaría en una cuestión totalmente ajena, cual es que con otra trabajadora, de su mismo sexo, que había sido contratada para sustituirla, el contrato hubiera alcanzado la modalidad de contratación indefinida", haciendo "radicar la vulneración en un extremo ajeno a la discriminación aducida, cual sería el hipotético convencimiento de la innecesariedad de su puesto de trabajo, que le habría llevado a una extinción voluntaria de su relación laboral, de forma viciada por error". Así encuadrado el esquema indiciario, señala el Ministerio Público, tal desconocimiento aparece alegado ex novo y huérfano de toda acreditación, careciendo además de la trascendencia que la demandante le atribuye.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que se han presentado confirman las señales que apuntaban hacia la inadmisión de la demanda. No logra evidenciar la recurrente indicios solventes que den suficiencia a su obligación probatoria, sin que pueda prosperar tampoco la invocación extemporánea de incongruencia (SSTC 138/1980, 96/1982, 132/1991 y ATC 129/1999), que conduciría, en cualquier caso, a un problema de agotamiento de la vía judicial (art. 240.3 LOPJ, al que no se hizo oportuna referencia).

2. Según indicábamos en nuestra STC 173/1994, la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También comprende estos mismos tratamientos cuando se fundan en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Debe tenerse en cuenta, por consiguiente, que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en ella de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). En este contexto, la situación discriminatoria se producirá si la relación laboral podía haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga o nueva contratación sucesiva, y ello no se concreta a consecuencia del hecho del embarazo de la mujer trabajadora.

3. En esos supuestos, cuando se alegue que una extinción formalmente ajustada a Derecho es en realidad una resolución contractual lesiva de los derechos fundamentales de la trabajadora, aquí por razón de su embarazo, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio. Pero para que opere este desplazamiento al empresario del onus probandi, como se sabe, no basta simplemente con que la trabajadora tilde la ruptura contractual de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato. Es una obligación previa y desencadenante de la obligación de contrario. Sólo cuando se haya producido dicha prueba indiciaría (SSTC 94/1984, 47/1985, 88/1985, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 14/1993, 66/1993, 266/1993, 99/1994,180/1994, 85/1995,106/1996, 136/1996 y 41/1999), el empresario asumirá la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión extintiva constituyen una legítima causa de ruptura y se caracterizan razonablemente como ajenos a todo móvil anticonstitucional.

4. En el presente caso, de los hechos probados y de la actividad alegatoria de la demandante nada más se infiere que una genérica invocación de su embarazo y de la discriminación por su maternidad. No se ofrecen indicios que permitan imputar finalidades anticonstitucionales al comportamiento empresarial; ni siquiera se aprecia un proceder activo de la recurrente en cuanto a la aportación de tales indicios. Se ha demostrado que existía necesidad objetiva del puesto de trabajo, como revela la contratación indefinida de la persona que por maternidad interinó el puesto de la recurrente, pero no que una vez sobrevenido el momento de la reanudación del cumplimiento de la prestación, y de la posibilidad de recontratación ante el vencimiento del término final pactado, la empresa excluyera la continuidad de la recurrente por su precedente estado de gestación. La empresa concedió a la trabajadora, finalizada la suspensión del contrato, un permiso retribuido y vacaciones pero eso no es indicativo de una resistencia a su reincorporación, ni en sí mismo prueba que se disfrutaran a instancia de la sociedad demandada, pues bien pudieron estar motivados por otras razones, incluso por la solicitud de la recurrente.

5. Es cierto que el finiquito no constituye necesariamente la manifestación de una voluntad de ruptura y menos aún de una voluntad concurrente en la extinción. Igualmente es indudable que, aun cuando alcanzara esta significación, no dejaría de constituir un acto revisable si tras él subyaciera una vulneración de derechos fundamentales. Pero también es evidente que, a falta de satisfacción de la exigencia de prueba indiciaría, su valor legítimamente presumible y liberatorio y los contundentes términos con los que ha sido redactado en este supuesto debilitan la posición de la recurrente.

Se observa, a mayor abundamiento, que en la demanda rectora se solicitó práctica probatoria sobre el devenir de otros contratos temporales celebrados por la empresa, al objeto de revelar por comparación la posible existencia de diferencias de trato que permitieran conectar la extinción de la demandante con su antecedente embarazo. Mas nada aduce la recurrente sobre el resultado de dicha prueba por lo que pierde su posible fuerza esta argumentación al no haberse desplegado una actuación diligente en el cumplimiento de su obligación de aportación de indicios.

6. Tienen contenido constitucional no sólo los casos en que los indicios aportados sean claramente indicativos de la lesión del derecho material, también las situaciones donde la prueba indiciaría (real, aunque menor que la potencial), o la prueba indiciaría no terminante (aunque más débil que la concluyente), sean de entidad suficiente como para abrir razonablemente la hipótesis de la lesión del derecho fundamental. Lo que carece manifiestamente de contenido es el supuesto en el que se incumple abiertamente la obligación de ofrecer indicios relevantes, como aquí ha sucedido.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil.

AUTO 90/2000, de 21 de marzo de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:90A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.438/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 30 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, en nombre de don Frutos Jara Crespo, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999, por la que se estimaba parcialmente el recurso de casación deducido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 23 de enero de 1998, dictada en el sumario 1/97 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega.

2. El demandante de amparo fue condenado (junto con otros a diez años y un día de prisión y multa por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). Recurrida la Sentencia en casación, el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso por entender que no concurría el tipo agravado de notoria importancia del objeto del tráfico, por lo que impuso al demandante la pena de tres años de prisión y multa. El hecho por el que se le condenó fue haber participado en una operación de tráfico de pastillas de éxtasis, que fueron intervenidas en poder de otro de los condenados, el cual las transportaba por encargo del demandante de amparo. En concreto, la relación de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia de Santander era del siguiente tenor literal:

"Primero. En Torrelavega y a finales del verano de 1996, Manuel González Saiz, por medio de Frutos Jara Crespo, entró en contacto con Fernando Arsenio Hormaechea Fernández y Ramón Martínez Saiz, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, y acordando que el primero de ellos les sirviera de correo en envíos de drogas que efectuaban estos últimos.

Segundo. En el mes de noviembre de 1996, Fernando Arsenio y Ramón proporcionaron a Manuel en el Parque de Torrelavega unas 500 pastillas de éxtasis, a fin de que éste se las llevara a Frutos, lo que así hizo dándoselas en el establecimiento La Pera Récord de la misma localidad, y recibiendo a cambio de las pastillas 300.000 pesetas, dinero que Manuel entregó a su vez a Fernando Arsenio y a Ramón en el bar Sibaris, también de Torrelavega. Por su intermediación en esta operación, Manuel percibió 50.000 pesetas o algo menos de 75.000 pesetas.

Tercero. Frutos, Fernando Arsenio y Ramón por aquellas fechas y en ocasiones no precisadas facilitaban a Manuel pastillas de éxtasis para su consumo.

Cuarto. Antes del pretendido viaje a Madrid, Fernando Arsenio y Ramón le dieron a Manuel para que los vendiera 20 gramos de cocaína, vendiendo Manuel una parte y conservando para su consumo otra, que fue la que le intervino la Guardia Civil al tiempo de su detención.

Quinto. Pocos días antes de la detención de Manuel, Fernando Arsenio y Ramón contactaron nuevamente con él, proponiéndole el transporte a Madrid de 600 pastillas de éxtasis, que debían entregarse en aquella ciudad a un tal Karen, operación por la que Manuel debería percibir 75.000 pesetas, si bien era algo más, porque les debía dinero. Alcanzado el acuerdo, Fernando Arsenio y Ramón entregaron a Manuel unas 600 pastillas de éxtasis y 200.000 pesetas en el Parque de Torrelavega, iniciando Manuel el viaje a Madrid en las primeras horas de la noche del 4 al 5 de diciembre de 1996, en el vehículo de un hermano suyo, que permanecía ignorante de todo lo anterior.

A la altura de Gumiel de Hizan, y como quiera que el vehículo infundió sospechas a una pareja de la Guardia Civil que se encontraba de servicio en la carretera, ésta identificó a Manuel, y en su presencia y sin resistencia u oposición de ningún género, revisó el vehículo, encontrando bajo el asiento del conductor una bolsa de plástico y en su interior un bote de cristal con tapadera de color marrón e inscripción Nestle que en diversos envoltorios contenía: a) 632 pastillas blancas, 20 pastillas blancas y polvo blanco, con un peso total de 224,2 gramos, resultando todo ello ser comprimidos y trozos mezcla de 3,4 Metilendioxi-Metanfetamina (MDMA), con una riqueza media de al menos 6,3 por 100 y N-ETIL (MDEA), con una riqueza media de al menos 13,4 por 100; b) otra sustancia, con un peso total de 7,5 gramos Que resultó ser cocaína con una pureza del 76,7 por 100; ye) 1,1 gramos de resina de hachís. El valor que dichas sustancias hubieran alcanzado entonces en el mercado hubiera sido de 1.974.000 pesetas, 78.000 pesetas y 2.700 pesetas, respectivamente. Asimismo, se encontró un sobre en el interior del coche conteniendo las mencionadas 200.000 pesetas, en billetes de 5.000, 2.000 y 1.000 pesetas. Se le intervino igualmente a Manuel 8.000 pesetas y 120 bolívares venezolanos que no consta que tuvieran relación con el tráfico de sustancias prohibidas." 3. El demandante de amparo recurre la Sentencia del Tribunal Supremo, pero en realidad a ésta no se le reprocha más que no haber reparado la vulneración producida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, y en esa medida habría vulnerado los mismos derechos fundamentales. Sus quejas, sucintamente expuestas, pueden agruparse del siguiente modo:

a) Entiende vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley proclamado en el art. 24.2 CE, porque considera que el Juzgado de Instrucción competente era el de Aranda de Duero y no el de Torrelavega. Ello determinó que la Audiencia que juzgó los hechos fuese la de Santander en lugar de la de Burgos, a la que pertenece el partido judicial de Aranda de Duero. Sin embargo, cuando se planteó la cuestión ante la Audiencia, ésta la desestimó con el único motivo de la extemporaneidad de dicho planteamiento.

b) En segundo término, considera conculcado su derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, en la medida en que la condena del demandante se basa exclusivamente en la declaración sumarial de un coimputado. Éste declaró en cuatro ocasiones, y de ellas, las dos primeras, realizadas ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, fueron inculpatorias. Pero después, ante el mismo Juzgado de Instrucción y en el plenario, exculpó al demandante, retractándose de las declaraciones anteriores. La Sentencia impugnada, al tomar en cuenta la declaración sumarial frente a la vertida en el juicio oral y no existir ninguna otra prueba, le condena sin prueba de cargo y vulnera así su derecho a la presunción de inocencia.

4. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1999, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, dar traslado al demandante y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de diez días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 20 de enero de 2000, en el que reiteraba los argumentos vertidos en la demanda.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1999, interesó la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional de la demanda, criterio que desarrolla por separado para cada uno de los derechos fundamentales invocados:

a) Respecto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, destaca el Ministerio Público que los antecedentes de la Sentencia de la Audiencia de Santander ponen de manifiesto que la falta de competencia de la referida Audiencia no fue planteada por la defensa del demandante, sino por el de otro de los procesados. Además, el rechazo de la declinatoria propuesta al inicio del juicio oral se produjo con fundamento en la extemporaneidad de su planteamiento, pues, tratándose de un sumario ordinario, la declinatoria debe plantearse en el trámite de los artículos de previo pronunciamiento [art. 666.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim)], estando expresamente vedado hacerlo, tras este momento procesal, en las sesiones del juicio oral (art. 678 LECrim). De ahí que el Ministerio Fiscal entienda que el rechazo de la incompetencia planteada se produjo con fundamento en normas procesales sobre el momento en que puede suscitarse y con criterios materiales de atribución de competencia establecidos en los arts. 14 y 18 LECrim para los casos de conexión delictiva, pues el Tribunal Supremo argumentó que las diligencias penales de investigación se . iniciaron en el Juzgado de Instrucción de Torrelavega. Cierra su argumentación señalando que es criterio de este Tribunal que la forma en que los Tribunales aplican las reglas de competencia es cuestión de legalidad ordinaria ajena a su jurisdicción, salvo que se realice una aplicación de dichas normas que sea manifiestamente arbitraria o inmotivada.

b) En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal destaca la amplísima y detallada fundamentación de la Sentencia respecto a la valoración de la prueba, en las que analiza las declaraciones del coimputado, a las que concede valor decisivo, y resalta las contradicciones en que incurre cuando se retracta de las anteriores declaraciones inculpatorias del demandante. Posteriormente ,el Fiscal recoge la doctrina sentada en la STC 115/1998, y en su aplicación entiende que las declaraciones del coimputado, inculpatorias del demandante, estaban adveradas por el porte de las sustancias prohibidas, por el dato de tener anotados los números de teléfonos de dos de los procesados (uno de ellos el demandante), a quienes se dice no conocer, la inacreditación de la compraventa de un automóvil supuestamente justificativa de dichas anotaciones, y, finalmente, por la existencia de contactos previos entre los procesados, acreditada por la testifical de la Guardia Civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de comenzar poniendo de manifiesto que, aunque la demanda de amparo se dirige esencialmente contra la Sentencia del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de casación y rebajó las penas inicialmente impuestas por la Audiencia de Santander, al estimar que no concurría el subtipo agravado de notoria importancia en el delito contra la salud pública, las vulneraciones de derechos fundamentales se imputan materialmente a la Sentencia de la Audiencia de Santander, pues habría sido ésta la que habría incurrido en incompetencia y vulnerado la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo no habría reparado las vulneraciones aducidas pese a la estimación parcial del recurso de casación, y, en esta medida, habría incidido en las mismas vulneraciones.

2. Por lo que se refiere a la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, proclamado en el art. 24.2 CE, ha de recogerse aquí la postura del Ministerio Fiscal. En efecto, la Sentencia de la Audiencia de Santander no alude a la alegación de incompetencia de dicha Audiencia como formulada por el Letrado del ahora demandante, sino que tal alegación se habría introducido en el recurso de casación por otro recurrente, por lo que el derecho pretendidamente vulnerado no habría sido alegado tan pronto hubo lugar a ello [art. 44.1 c) LOTC]. Pero es que, aunque así hubiera sido, la primera ocasión en que se esgrimió la incompetencia supuestamente lesiva del derecho al Juez predeterminado fue en el acto del juicio oral, y, como razonaron los órganos judiciales, el art. 678 LECrim (en relación con el art. 666.1 y 19.6, añadimos nosotros) no permite que se suscite la declinatoria en las sesiones del juicio oral, sino dentro del trámite previsto para los artículos de previo pronunciamiento. En suma, la vulneración supuestamente producida no se denunció oportunamente, y tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el cual sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, FJ 3, y 77/1999 entre otras).

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto que la causa criminal se inició en el Juzgado de Torrelavega, y que éste requirió de inhibición al de Aranda de Duero una vez que allí se habían intervenido objetos procedentes del delito. Y es que, tratándose de delitos conexos (art. 17 LECrim), uno de los criterios de atribución de competencia entre los diversos Juzgados de Instrucción es el de la prioridad en el inicio de actuaciones (art. 18 LECrim). Pues bien, la aplicación de las anteriores reglas, tanto la que se refiere al momento procesal oportuno para el planteamiento de la competencia del Tribunal como el criterio material de atribución de ésta, se ha efectuado de forma razonada y razonable, por lo que, siguiendo la doctrina de anteriores resoluciones, no puede entenderse vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley, pues, como recordábamos en la STC 136/1997, "reiteradamente hemos afirmado que la manera en que se apliquen los criterios de competencia entre dichos órganos jurisdiccionales no es materia que, por sí sola, sea objeto del derecho constitucional reconocido por el art. 24 CE (STC 43/1985 y AATC 226/1983, 706/1985, 33/1989 y 262/1994, entre otros) y, por tanto, que en tal supuesto únicamente le compete a este Tribunal examinar si la aplicación e interpretación de las normas de competencia que ha llevado a cabo un órgano judicial es o no manifiestamente irrazonable y arbitraria (STC 148/1994 y ATC 262/1994)".

3. La alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia la basa el demandante en que ha sido condenado en atención exclusiva a las declaraciones de un coimputado vertidas en la instrucción sumarial, de las que se retractó tanto en una segunda declaración ante el Juez de Instrucción como en el plenario.

Conviene advertir, siguiendo en esto las alegaciones del Ministerio Fiscal, que el demandante no cuestiona la legitimidad y validez de las distintas declaraciones del coimputado en que se sustenta la apreciación probatoria de la Audiencia Provincial, ni que fuesen sometidas a contradicción en el juicio oral, sino que cuestiona su idoneidad para constituir prueba de cargo por el hecho de que las inicialmente inculpatorias, vertidas durante la instrucción sumarial, fuesen desmentidas por el propio coimputado al declarar en el juicio oral.

4. Pues bien, el estudio de esta alegación requiere dos precisiones: La primera, es la de que, cuando se produce una divergencia entre las declaraciones de un coimputado prestadas con todas las garantías constitucionales en la fase instructoria (ante la Policía y ratificada ante el Juez de Instrucción) con otras vertidas en la misma instrucción o en el plenario por el mismo coimputado, este Tribunal (SSTC 137/1988, de 7 de julio, y 51/1995, de 23 de febrero; y ATC 196/1993, de 14 de junio) viene afirmando que, siempre que se sometan a contradicción efectiva durante el juicio oral, los órganos judiciales pueden conceder motivadamente mayor valor a unas o a otras sin que se vulnere por ello el principio de presunción de inocencia. Se trataría, en suma, de una cuestión de valoración de la prueba regularmente practicada, que está reservada a la jurisdicción ordinaria.

La segunda precisión se refiere a la suficiencia de la declaración del coimputado, como prueba única, para destruir la presunción de inocencia. La cuestión ha sido abordada en nuestra STC 115/1998, que reitera la doctrina de las SSTC 153/1997 y 49/1998, y puede concretarse, en lo que ahora interesa, en que cuando la declaración del coimputado es la única prueba "el umbral mínimo que da paso al campo de la libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado... por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de este mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

5. La aplicación de la anterior doctrina nos lleva a confirmar nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

En efecto, el coimputado, cuya declaración es valorada por la Audiencia de Santander, inculpó al ahora demandante en su declaración policial y luego ante el Juzgado de Instrucción, sin que a ninguna de estas dos declaraciones se les haya puesto tacha de inconstitucionalidad, sino que la Sentencia de la Audiencia afirma que se produjeron con "observancia de todas las formalidades constitucionales y legales", al igual que con mayor detalle lo hace el FJ 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo. Con posterioridad el coimputado se retractó de la incriminación realizada, primero en una segunda declaración ante el Juez de Instrucción y luego en el juicio oral. Pues bien, en uso de sus facultades de apreciación de la prueba el órgano judicial valoró la declaración del coimputado atribuyéndole mayor credibilidad las declaraciones prestadas en la instrucción que a la declaración efectuada en el plenario, en la que se retractó de las anteriores, razonando adecuadamente los motivos por los que le merecían más crédito las primeras que la última y por los que no entendía que existiese motivo de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial o promesa de trato procesal más favorable. La toma en consideración de las declaraciones judiciales prestadas ante el Juez de Instrucción no vulneró, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, pues la comparación de las diferentes declaraciones realizadas y a través de la indagación de la causa de la retractación (FFJJ 2 de la Sentencia de la Audiencia y final del 4 de la del Tribunal Supremo) el órgano a quo puede motivadamente apoyar su apreciación probatoria en las manifestaciones que valore como más dignas de crédito.

Hemos de examinar ahora si existe algún otro dato que corrobore mínimamente el contenido de la declaración del coimputado, en este caso aquella a la que se concede verosimilitud. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia destaca ciertos datos que, referidos al conjunto de la declaración del coimputado, la dotan de credibilidad. Así, la existencia de contactos entre el coprocesado, el demandante y un tercer coprocesado, negada en el plenario, es acreditada por las declaraciones testificales de los policías que efectuaron los correspondientes seguimientos. Al coimputado se le ocupó en el momento de la detención una libreta con los teléfonos del destinatario de las drogas y del demandante, lo que se pretendió justificar con una inacreditada compraventa de un coche. Por último, el notable estado de nerviosismo del coimputado cuando fue detenido con las drogas ocupadas, descrito por los policías que declararon en el juicio como testigos, se reputa incompatible con el desconocimiento de su porte, afirmado en la retractación del coimputado, lo que hace inverosímil la retractación y dota de coherencia a la inicial inculpación.

De lo anterior se desprende que la apreciación probatoria fundada en la declaración del coimputado y corroborada con otros datos no vulneró el derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a), [en relación con el art. 44.1 c) (falta de invocación previa del derecho fundamental)] y c) (carencia manifiesta de

contenido) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil.

AUTO 91/2000, de 21 de marzo de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:91A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.444/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 30 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don. J. Pedro Vila Rodríguez, en nombre de don Fernando Arsenio Hormaechea Fernández, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999, por la que se estimaba parcialmente el recurso de casación deducido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 23 de enero de 1998, dictada en el sumario 1/97 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega.

2. El demandante de amparo fue condenado (junto con otros) a diez años y un día de prisión y multa por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas). Recurrida la Sentencia en casación, el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso por entender que no concurría el tipo agravado de notoria importancia del objeto del tráfico, por lo que impuso al demandante la pena de cuatro años de prisión y multa. El hecho por el que se le condenó fue haber participado en una operación de tráfico de pastillas de éxtasis que fueron intervenidas en poder de otro de los condenados, el cual las transportaba por encargo del demandante de amparo. En concreto, la relación de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia de Santander era del siguiente tenor literal:

"Primero. En Torrelavega, y a finales del verano de 1996, Manuel González Saiz, por medio de Frutos Jara Crespo, entró en contacto con Fernando Arsenio Hormaechea Fernández y Ramón Martínez Saiz, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, y acordando que el primero de ellos les sirviera de correo en envíos de drogas que efectuaban estos últimos.

Segundo. En el mes de noviembre de 1996, Fernando Arsenio y Ramón proporcionaron a Manuel en el Parque de Torrelavega unas 500 pastillas de éxtasis a fin de que éste se las llevara a Frutos, lo que así hizo dándoselas en el establecimiento La Pera Récord de la misma localidad, y recibiendo a cambio de las pastillas 300.000 pesetas, dinero que Manuel entregó a su vez a Fernando Arsenio y a Ramón en el bar Sibaris, también de Torrelavega. Por su intermediación en esta operación, Manuel percibió 50.000 pesetas o algo menos de 75.000 pesetas.

Tercero. Frutos, Fernando Arsenio y Ramón por aquellas fechas y en ocasiones no precisadas facilitaban a Manuel pastillas de éxtasis para su consumo.

Cuarto. Antes del pretendido viaje a Madrid, Fernando Arsenio y Ramón le dieron a Manuel para que los vendiera 20 gramos de cocaína, vendiendo Manuel una parte y conservando para su consumo otra, que fue la que le intervino la Guardia Civil al tiempo de su detención.

Quinto. Pocos días antes de la detención de Manuel, Fernando Arsenio y Ramón contactaron nuevamente con él, proponiéndole el transporte a Madrid de 600 pastillas de éxtasis, que debían entregarse en aquella ciudad a un tal Karen, operación por la que Manuel debería percibir 75.000 pesetas, si bien era algo más, porque les debía dinero. Alcanzado el acuerdo, Fernando Arsenio y Ramón entregaron a Manuel unas 600 pastillas de éxtasis y 200.000 pesetas en el Parque de Torrelavega, iniciando Manuel el viaje a Madrid en las primeras horas de la noche del 4 al 5 de diciembre de 1996, en el vehículo de un hermano suyo, que permanecía ignorante de todo lo anterior.

A la altura de Gumiel de Hizan, y como quiera que el vehículo infundió sospechas a una pareja de la Guardia Civil que se encontraba de servicio en la carretera, ésta identificó a Manuel, y en su presencia y sin resistencia u oposición de ningún género, revisó el vehículo, encontrando bajo el asiento del conductor una bolsa de plástico y en su interior un bote de cristal con tapadera de color marrón e inscripción Nestle que en diversos envoltorios contenía: a) 632 pastillas blancas, 20 pastillas blancas y polvo blanco, con un peso total de 224,2 gramos, resultando todo ello ser comprimidos y trozos mezcla de 3,4 Metilendioxi-Metanfetamina (MDMA), con una riqueza media de al menos 6,3 por 100 y N-Etil (MDEA), con una riqueza media de al menos 13,4 por 100; b) otra sustancia, con un peso total de 7,5 gramos, que resultó ser cocaína con una pureza del 76,7 por 100; ye) 1,1 gramos de resina de hachís. El valor que dichas sustancias hubieran alcanzado entonces en el mercado hubiera sido de 1.974.000 pesetas, 78.000 pesetas y 2.700 pesetas respectivamente. Asimismo, se encontró un sobre en el interior del coche conteniendo las mencionadas 200.000 pesetas en billetes de 5.000, 2.000 y 1.000 pesetas. Se le intervino igualmente a Manuel 8.000 pesetas y 120 bolívares venezolanos, que no consta que tuvieran relación con el tráfico de sustancias prohibidas." 3. El demandante de amparo recurre la Sentencia del Tribunal Supremo, pero en realidad a ésta no se le reprocha más que no haber reparado la vulneración producida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, y en esa medida habría vulnerado los mismos derechos fundamentales. Sus quejas, sucintamente expuestas, pueden agruparse del siguiente modo:

a) Entiende vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, proclamado en el art. 24.2 CE, porque considera que el Juzgado de Instrucción competente era el de Aranda de Duero y no el de Torrelavega. Ello determinó que la Audiencia que juzgó los hechos fuese la de Santander en lugar de la de Burgos, a la que pertenece el partido judicial de Aranda de Duero. Sin embargo, cuando se planteó la cuestión ante la Audiencia, ésta la desestimó con el único motivo de la extemporaneidad de dicho planteamiento.

b) En segundo término considera conculcado su derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE, en la medida en que la condena del demandante se basa exclusivamente en la declaración sumarial de un coimputado. Éste declaró en cuatro ocasiones, y de ellas, las dos primeras, realizadas ante la Guardia Civil y el Juez de Instrucción, fueron inculpatorias. Pero después, ante el mismo Juzgado de Instrucción y en el plenario, exculpó al demandante, retractándose de las declaraciones anteriores. La Sentencia impugnada, al tomar en cuenta la declaración sumarial frente a la vertida en el juicio oral y no existir ninguna otra prueba, le condena sin prueba de cargo y vulnera así su derecho a la presunción de inocencia.

4. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1999, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, dar traslado al demandante y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de diez días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 22 de enero de 2000, en el que reiteraba los argumentos vertidos en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 31 de enero de 1999, interesó la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional de la demanda, criterio que desarrolla por separado para cada uno de los derechos fundamentales invocados:

a) Respecto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, destaca el Ministerio Público que los antecedentes de la Sentencia de la Audiencia de Santander ponen de manifiesto que la falta de competencia de la referida Audiencia no fue planteada por la defensa del demandante, sino por el de otro de los procesados. Además, el rechazo de la declinatoria se produjo con fundamento en la extemporaneidad de su planteamiento, pues, tratándose de un sumario ordinario, la declinatoria debe plantearse en el trámite de los artículos de previo pronunciamiento [art. 666.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim)], estando expresamente vedado hacerlo, tras este momento procesal, en las sesiones del juicio oral (art. 678 LECrim). Por su parte, el Tribunal Supremo argumentó, una vez suscitada la cuestión en el recurso de casación deducido por el ahora demandante, que las diligencias penales de investigación se iniciaron en el Juzgado de Instrucción de Torrelavega y que parte de su objeto se intervino en Aranda de Duero. De ahí que el Ministerio Fiscal entienda que el rechazo de la incompetencia planteada se produjo con fundamento en normas procesales sobre el momento en que puede suscitarse y con criterios materiales de atribución de competencia establecidos en los arts. 14 y 18 LECrim, para los casos de conexión delictiva. Cierra su argumentación señalando que es criterio de este Tribunal que la forma en que los Tribunales aplican las reglas de competencia es cuestión de legalidad ordinaria ajena a su jurisdicción, salvo que se realice una aplicación de dichas normas que sea manifiestamente arbitraria o inmotivada.

b) En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal destaca la amplísima y detallada fundamentación de la Sentencia respecto a la valoración de la prueba. Analiza las declaraciones del coimputado, a las que concede valor decisivo, y resalta las contradicciones en que incurre cuando se retracta de las anteriores declaraciones inculpatorias del demandante. Recogiendo la doctrina sentada en la STC 115/1998, entiende que las declaraciones del coimputado, inculpatorias del demandante, estaban adveradas por el porte de las sustancias prohibidas, por el dato de tener anotados los números de teléfonos de dos de los procesados, a quienes se dice no conocer, la inacreditación de la compraventa de un automóvil supuestamente justificativa de dichas anotaciones, y, finalmente, por la existencia de contactos previos entre los procesados acreditada por la testifical de la Guardia Civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de comenzar poniendo de manifiesto que, aunque la demanda de amparo se dirige esencialmente contra la Sentencia del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de casación y rebajó las penas inicialmente impuestas por la Audiencia de Santander, al estimar que no concurría el subtipo agravado de notoria importancia en el delito contra la salud pública, las vulneraciones de derechos fundamentales se imputan materialmente a la Sentencia de la Audiencia de Santander, pues habría sido ésta la que habría incurrido en incompetencia y vulnerado la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo no habría reparado las vulneraciones aducidas, pese a la estimación parcial del recurso de casación, y, en esta medida, habría incidido en las mismas vulneraciones.

2. Por lo que se refiere a la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, proclamado en el art. 24.2 CE, ha de recogerse aquí la postura del Ministerio Fiscal. En efecto, la Sentencia de la Audiencia de Santander no alude a la alegación de incompetencia de dicha Audiencia como formulada por el Letrado del ahora demandante, sino que tal alegación se habría introducido en el recurso de casación, por lo que el derecho pretendidamente vulnerado no habría sido alegado tan pronto hubo lugar a ello [art. 44.1.c) LOTC]. Pero es que, aunque así hubiera sido, la primera ocasión en que se esgrimió la incompetencia supuestamente lesiva del derecho al Juez predeterminado fue en el acto del juicio oral, y, como razonaron los órganos judiciales, el art. 678 LECrim (en relación con el art. 666.1 y 19.6, añadimos nosotros) no permite que se suscite la declinatoria en las sesiones del juicio oral, sino dentro del trámite previsto para los artículos de previo pronunciamiento. En suma, la vulneración supuestamente producida no se denunció oportunamente, y tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el cual sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, FJ 3, y 77/1999, entre otras).

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto que la causa criminal se inició en el Juzgado de Torrelavega, y que éste requirió de inhibición al de Aranda de Duero, una vez que allí se habían intervenido objetos procedentes del delito. Y es que, tratándose de delitos conexos (art. 17 LECrim), uno de los criterios de atribución de competencia entre los diversos Juzgados de Instrucción es el de la prioridad en el inicio de actuaciones (art. 18 LECrim). Pues bien, la aplicación de las anteriores reglas, tanto la que se refiere al momento procesal oportuno para el planteamiento de la competencia del Tribunal como al criterio material de atribución de dicha competencia, se ha efectuado de forma razonada y razonable, por lo que siguiendo la doctrina de anteriores resoluciones, no puede entenderse vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley, pues, como recordábamos en la STC 136/1997, "reiteradamente hemos afirmado que la manera en que se apliquen los criterios de competencia entre dichos órganos jurisdiccionales no es materia que, por sí sola, sea objeto del derecho constitucional reconocido por el art. 24 CE (STC 43/1985 y AATC 226/1983, 706/1985, 33/1989 y 262/1994, entre otros) y, por tanto, que en tal supuesto únicamente le compete a este Tribunal examinar si la aplicación e interpretación de las normas de competencia que ha llevado a cabo un órgano judicial es o no manifiestamente irrazonable y arbitraria (STC 148/1994 y ATC 262/1994)".

3. La alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia la basa el demandante en que ha sido condenado en atención exclusiva a las declaraciones de un coimputado vertidas en la instrucción sumarial, de las que se retractó tanto en una segunda declaración ante el Juez de Instrucción como en el plenario.

Conviene advertir, como también hace el Ministerio Fiscal, que el demandante no cuestiona la legitimidad y validez de las distintas declaraciones del coimputado en que se sustenta la apreciación probatoria de la Audiencia Provincial, ni que fuesen sometidas a contradicción en el juicio oral, sino que cuestiona su idoneidad para constituir prueba de cargo por el hecho de que las inicialmente inculpatorias, vertidas durante la instrucción sumarial, fuesen desmentidas por el propio coimputado al declarar en el juicio oral.

4. Pues bien, el estudio de esta alegación requiere dos precisiones: La primera, es la de que cuando se produce una divergencia entre las declaraciones de un coimputado prestadas con todas las garantías constitucionales en la fase instructoria (ante la Policía y ratificada ante el Juez de Instrucción) con otras vertidas en la misma instrucción o en el plenario por el mismo coimputado, este Tribunal (SSTC 137/1988, de 7 de julio, y 51/1995, de 23 de febrero; y ATC 196/1993, de 14 de junio) viene afirmando que, siempre que se sometan a contradicción efectiva durante el juicio oral, los órganos judiciales pueden conceder motivadamente mayor valor a unas o a otras sin que se vulnere por ello el principio de presunción de inocencia. Se trataría, en suma, de una cuestión de valoración de la prueba regularmente practicada, que está reservada a la jurisdicción ordinaria.

La segunda precisión se refiere a la suficiencia de la declaración del coimputado, como prueba única, para destruir la presunción de inocencia. La cuestión ha sido abordada en nuestra STC 115/1998, que reitera la doctrina de las SSTC 153/1997 y 49/1998, y puede concretarse, en lo que ahora interesa, en que cuando la declaración del coimputado es la única prueba "el umbral mínimo que da paso al campo de la libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado... por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de este mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

5. La aplicación de la anterior doctrina nos lleva a confirmar nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

En efecto, el coimputado, cuya declaración es valorada por la Audiencia de Santander, inculpó al ahora demandante en su declaración policial y luego ante el Juzgado de Instrucción, sin que a ninguna de estas dos declaraciones se les haya puesto tacha de inconstitucionalidad, sino que la Sentencia de la Audiencia afirma que se produjeron con "observancia de todas las formalidades constitucionales y legales", al igual que con mayor detalle lo hace el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo. Con posterioridad ,el coimputado se retractó de la incriminación realizada, primero en una segunda declaración ante el Juez de Instrucción y luego en el juicio oral. Pues bien, en uso de sus facultades de apreciación de la prueba el órgano judicial valoró la declaración del coimputado atribuyendo mayor credibilidad las declaraciones prestadas en la instrucción que a la declaración efectuada en el plenario, en la que se retractó de las anteriores, razonando adecuadamente los motivos por los que le merecían más crédito las primeras que la última y por los que no entendía que existiese motivo de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial o promesa de trato procesal más favorable. La toma en consideración de las declaraciones judiciales prestadas ante el Juez de Instrucción no vulneró, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, pues mediante la comparación de las diferentes declaraciones realizadas y a través de la indagación de la causa de la retractación (FFJJ 2 de la Sentencia de la Audiencia y final del 4 de la del Tribunal Supremo) el órgano a quo puede motivadamente apoyar su apreciación probatoria en las manifestaciones que valore como más dignas de crédito.

Hemos de examinar ahora si existe algún otro dato que corrobore mínimamente el contenido de la declaración del coimputado, en este caso aquella a la que se concede verosimilitud. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia destaca ciertos datos que, referidos al conjunto de la declaración del coimputado, la dotan de credibilidad. Así, la existencia de contactos entre el coprocesado, el demandante y un tercer coprocesado, negada en el plenario, es acreditada por las declaraciones testificales de los policías que efectuaron los correspondientes seguimientos. Al coimputado se le ocupó en el momento de la detención una libreta con los teléfonos del destinatario de las drogas y del tercer coprocesado, lo que se pretendió justificar con una inacreditada compraventa de un coche. Por último, el notable estado de nerviosismo del coimputado cuando fue detenido con las drogas ocupadas, descrito por los policías que declararon en el juicio como testigos, se reputa incompatible con el desconocimiento de su porte, afirmado en la retractación del coimputado, lo que hace inverosímil la retractación y dota de coherencia a la inicial inculpación.

De lo anterior se desprende que la apreciación probatoria fundada en la declaración del coimputado y corroborada con otros datos no vulneró el derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a), [en relación con el art. 44.1 c) (falta de invocación previa del derecho fundamental)], y c) [carencia manifiesta de

contenido] LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil.

AUTO 92/2000, de 27 de marzo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:92A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 880/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 2 de marzo de 1999, don Eugenio Ortiz de las Heras, representado por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López, y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1999, que, estimando recurso de casación, condena al recurrente como autor responsable de un delito de imprudencia profesional con resultado de lesiones a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por período de un año, pago de costas y a que indemnice a los perjudicados en la suma de 30 millones de pesetas.

2. La presente demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) El actual demandante de amparo, médico ginecólogo de profesión, fue acusado en querella criminal formulada por los cónyuges don Luis Miguel Ferrer Ramírez y doña María Nieves Dorado como autor responsable de un delito de imprudencia profesional con resultado de lesione, producidas a su hijo por la falta de atención debida al mismo en el momento del parto que le habrían producido una "microcefalia" y consecuente minusvalía física en su crecimiento posterior. Las diligencias previas, con el núm. 2475/95 se tramitaron en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Alicante, y dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 93/96, en el que ejerció acusación pública el Ministerio Fiscal, y que fue conocido y resuelto en Sentencia por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante. En la Sentencia de fecha 23 de octubre de 1997, la Audiencia Provincial decide la absolución del acusado, fundamentando la misma en la falta de tipificación de la conducta, debido a que la acción se produce sobre el feto, entendiendo que el nasciturus no se encuentra contemplado en el tipo penal de lesiones (dolosas) y por ende tampoco en el de imprudencia con dicho resultado lesivo. Y ello "sin necesidad de mayores razonamientos" al respecto, por lo que no analiza en la citada resolución la prueba practicada en el acto del juicio oral ni la eventual culpabilidad del acusado, hoy demandante.

b) Interpuesto recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el Ministerio Fiscal y la acusación particular e impugnado el mismo por el actual demandante de amparo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia en fecha 22 de enero de 1999, estimando el único motivo del recurso -infracción de ley- y razonando en sus fundamentos que sí se encuentra tipificada la conducta enjuiciada en el tipo de lesiones (tanto dolosas como imprudentes), pues ha de entenderse bien que el sujeto pasivo del delito es la mujer embarazada de la que forma parte el concebido y no nacido, o bien, ha de atribuirse condición humana independiente al embrión o feto; de forma que, aludiendo expresamente a otra resolución anterior de la misma Sala, así como a la STC 53/1985, concluye en la estimación del recurso de casación, anula y casa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante y, finalmente, dicta segunda Sentencia condenatoria para el actual recurrente, en la que le condena como autor de un delito de imprudencia profesional con resultado de lesiones a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica (que luego, aclara en Auto posterior de 17 de febrero de 1999, lo es para la especialidad de ginecología y obstetricia) por período de un año, al pago de las costas y a que indemnice a los cónyuges doña María Nieves Martínez Dorado y don Miguel Ferrer Ramírez, en su condición de padres del niño víctima de los hechos, en 30 millones de pesetas, por las secuelas padecidas por su hijo.

c) Contra esta Sentencia del Tribunal Supremo se interpone el presente recurso de amparo, habiendo intentado previamente el actor promover su nulidad por la vía del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más sin que el Tribunal Supremo considerase adecuada dicha vía, desestimando la nulidad por Auto de 30 de marzo de 1999.

3. Se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo la lesión de dos derechos fundamentales, a saber, tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 CE, y presunción de inocencia (ex art. 24.2 CE).

El primero de ellos, tutela judicial, en un doble aspecto; primero porque como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, tras razonar sobre la falta de tipicidad de la conducta, absuelve "sin necesidad de mayores razonamientos", esto es, sin motivar la culpabilidad del recurrente como consecuencia de la prueba practicada, al ser la Sentencia absolutoria, este defecto no pudo ser recurrido por el demandante de amparo, aunque sí fue puesto de manifiesto en la impugnación del recurso de casación; pero, pese a ello, y con esto se acude al segundo aspecto de la cuestión, el Tribunal Supremo ni contesta en su Sentencia a dichas alegaciones, ni razona tampoco en su resolución acerca de tal culpabilidad, sino que, más aún, tras dar por válidos los hechos probados de la Sentencia de instancia, añade otros que no se desprenden de los primeros, ni se razona de qué pruebas se deduzcan.

En segundo lugar, la Sentencia vulnera el derecho de presunción de inocencia, porque no motiva en virtud de qué pruebas deduce la culpabilidad del recurrente; esto es, cuál es la prueba de cargo, cuando, por el contrario, se practicó abundante prueba pericial y testifical en el acto del juicio que evidencia la inocencia del acusado (esencialmente declaraciones de otros profesionales médicos que atribuyen la deficiencia física del niño a problemas prenatales derivados de la inicial gestación gemelar de la madre (con pérdida de uno de los embriones durante la gestación).

En virtud de todo ello, se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 27 de enero de 2000, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante providencia de la misma fecha, formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y de conformidad con el art. 56 LOTC, concedió un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la medida cautelar interesada.

5. Mediante escrito registrado en fecha 8 de febrero de 2000, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones acerca de la suspensión interesada, reiterando su petición inicial y justificando la misma en el siguiente sentido: Primero, indica que la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo comporta dos aspectos diferenciados, por un lado la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica, y, por otro, la condena pecuniaria a las costas del proceso y al pago de la indemnización de 30 millones de pesetas. A continuación manifiesta que la pena de prisión con su accesoria de inhabilitación para la profesión médica ha de ser suspendida en aplicación de la reiterada doctrina constitucional al respecto (de la que cita como exponente el ATC 182/1998, de 14 de septiembre); en particular, por lo que atañe a la pena accesoria, alude al ATC 25/1991, de 28 de enero, como precedente relativo a que la ejecución de dicha pena comportaría un perjuicio irreparable de prosperar el recurso de amparo. En lo relativo a la condena pecuniaria, en su doble aspecto de pago de costas procesales e indemnización, tras señalar que conoce la doctrina de este Tribunal, acerca de su no suspensión, solicita la excepción de dicho criterio que justifica en función de sus condiciones personales; a saber, casado, de sesenta y nueve años de edad, con seis hijos, dos de los cuales conviven en el hogar familiar, jubilado y cuya única fuente de ingresos actual es la pensión de jubilación, sin otro patrimonio que su domicilio familiar. Además, alega que dicha suspensión no comportaría perjuicio para los intereses de terceros, pues supone sólo un aplazamiento en la satisfacción de sus derechos que quedan pendientes únicamente de la resolución del Tribunal Constitucional (en palabras del ATC 165/1995, de 5 de junio). Finalmente, existe un motivo adicional que aboga por la suspensión, y éste consiste en que, aunque ya el Ministerio Fiscal, para ante la Audiencia Provincial en primera instancia, solicitó la condena subsidiaria de la entidad ASISA, la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo no hace pronunciamiento alguno al respecto, lo que implica en definitiva que la condena debe ser ejecutada únicamente contra el demandante de amparo, sin contar con respaldo alguno de la entidad aseguradora. De cualquier forma y para el supuesto de que no se estimaran las anteriores alegaciones, solicita se acuerde, conforme se hizo en el ATC 610/1989, de 18 de diciembre, la prestación de caución por el beneficiario de la indemnización económica, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 11 de febrero de 2000, en el que solicitaba se denegase la suspensión respecto del pago de las costas e indemnización y que por el contrario se acordara respecto de la pena de prisión e inhabilitación especial, si a ello hubiese lugar. Argumenta al respecto que la doctrina de este Tribunal es reiterada acerca de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad -excepción hecha de las de larga duración (aproximadamente mas de cinco años)-, así como de las accesorias de inhabilitación; por el contrario, tanto el pago de las costas como el abono de la indemnización acordada en Sentencia deben ejecutarse de conformidad con lo que ya constituye criterio constante del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC dispone, en su primer apartado, que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute la vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, el citado precepto permite, en su segundo inciso, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

Ahora bien, al objeto de determinar el concepto de perjuicio para el recurrente en caso de condenas penales, este Tribunal ha tenido especialmente en cuenta si los efectos de la ejecución de cada una de las consecuencias jurídicas impuestas pueden ser calificados de irreparables o de reparables, de modo que en este último caso, en el que cabe la restitutio in integrum, lo procedente es denegar la suspensión. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero; 20/1992, de 27 de enero;, y 290/1995, de 23 de octubre).

2. En el presente supuesto, la condena penal se integra por dos aspectos claramente diferenciados a los efectos de la medida cautelar interesada. Primero, se impone una pena privativa de libertad (un año de prisión), acompañada de otra accesoria (inhabilitación para el ejercicio de la profesión en la concreta especialidad médica que ejerce el demandante y por igual período de tiempo), que, por su propia naturaleza, participan de aquella condición de irreparabilidad en cuanto a los perjuicios que ocasionaría su ejecución para el supuesto de que ulteriormente el presente recurso de amparo fuese estimado. Por ello, ambas penas deben ser suspendidas conforme interesa al Ministerio Fiscal y se acordará en la parte dispositiva de la presente resolución, de conformidad con la tan reiterada doctrina de este Tribunal, que excusa ahora su cita concreta. Baste, aquí, con la remisión en tal sentido a las concretas resoluciones de este Tribunal, que citan tanto el demandante de amparo como el Ministerio Público en sus correspondientes escritos de alegaciones.

3. Respecto del segundo aspecto de la condena penal, esto es, pago de indemnización a los perjudicados en la cantidad de 30 millones de pesetas y abono de las costas procesales, su naturaleza netamente económica aconseja denegar la suspensión que solicita el recurrente. Constituye doctrina también reiterada de este Tribunal aquella que señala la reparabilidad del perjuicio que pueda derivarse de la ejecución de condenas penales de naturaleza meramente económica, debido esencialmente a la restitutio in integrum, que es perfectamente posible en tales supuestos. Las especiales condiciones personales a que el actor alude en apoyo de una excepción a este criterio general -padre de familia, jubilado, único condenado y civilmente responsable- no excluyen aquella posibilidad de reparación del perjuicio que comporta la ejecución de lo resuelto judicialmente y, sin embargo, frente a ello se advierte el manifiesto interés general en que dichas decisiones firmes se cumplan, así como los concretos derechos de terceros a percibir la indemnización decretada a su favor -en este caso, los perjudicados de la indemnización-, que se verían claramente afectados por la falta de ejecución.

No obstante, aquellas condiciones personales que resalta el actor, unidas a la importancia cuantitativa de la indemnización acordada en Sentencia, aconsejan adoptar alguna medida que garantice la reparación del perjuicio que pudiera ocasionar la ejecución de lo resuelto, en el supuesto de ser estimado ulteriormente el amparo pedido. Así, de conformidad con el criterio seguido con anterioridad por este Tribunal -entre otros, en el ATC 610/1989, de 18 de diciembre- ha de asegurarse la devolución de lo percibido en concepto de indemnización por los perjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2, infine, LOTC, mediante la constitución de fianza suficiente por parte de dichos perceptores para responder, a juicio del Tribunal al que corresponda la ejecución, de la restitución de dicha cantidad e intereses devengados por la misma.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda: 1° La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de un año de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica en la especialidad de obstetricia y ginecología durante

el mismo período de tiempo, impuestas en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1999, durante la tramitación del presente recurso de amparo.

2° Denegar la suspensión de la ejecución del pago de las costas procesales y del abono de la indemnización de 30 millones de pesetas decretada en dicha Sentencia, condicionando la ejecución de este último pronunciamiento a la previa prestación de caución

por los beneficiarios perceptores de la indemnización decretada en el mismo, en la cuantía y condiciones que establezca el Tribunal encargado de la repetida ejecución.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil.

AUTO 93/2000, de 28 de marzo de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:93A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.995/1999 a los núms. 2.851/1996 y 2.447/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/2000, de 28 de marzo de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:94A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 528/1998, 1.819/1998, 2.389/1998, 2.804/1998, 3.059/1998, 3.808/1998 y 4.795/1999 a la núm. 3.794/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/2000, de 30 de marzo de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:95A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.384/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1998, la Procuradora doña María Llanos Collado Camacho, en representación de don Fernando Ruiz García, interpuso recurso de amparo contra dos Autos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala Tercera, Sección Primera, de 10 de diciembre de 1997 y de 13 de febrero de 1998. Por el primer Auto se denegaba la suspensión cautelar de ejecución de la sanción administrativa impuesta al hoy recurrente. El segundo Auto impugnado confirmaba en súplica la anterior denegación de suspensión. Adjunta a la pretensión anulatoria se solicitaba, en la demanda de amparo, la suspensión de cumplimiento de la sanción administrativa.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy demandante de amparo era Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de Alicante. Como consecuencia de ciertos hechos acaecidos en el desempeño de su labor directiva se inició expediente disciplinario contra don Fernando Ruiz García. Este expediente concluyó con resolución del Secretario general de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana de 23 de mayo de 1997, por la que sancionaba al hoy recurrente con un año de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 66.3 h) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre). La conducta ilícita considerada probada consistía en la asignación partidista de la actividad quirúrgica entre los miembros del servicio, con infracción de las normas sanitarias, lo que era subsumible en la conducta típica de "incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas, siempre que perturben el servicio o perjudiquen la asistencia" del mencionado art. 66.3 h). Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con expresa solicitud de suspensión cautelar de ejecución de la sanción.

b) En la pieza separada de suspensión recayó Auto de 10 de diciembre de 1997, en el que, tras la ponderación de los bienes jurídicos en juego, se concluye en la improcedencia de la suspensión. Interpuesto recurso de súplica contra el anterior Auto, la misma Sección Segunda, por nuevo Auto de 13 de febrero de 1998, confirma el Auto denegatorio de la suspensión.

3. El recurrente invoca la infracción de los arts. 24 y 18.1 CE. La invocación del art. 24 CE se basa en que la no suspensión de la sanción constituye una "ejecución anticipada", vulneradora tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Parte el recurrente de la existencia de un verdadero derecho a la suspensión de las sanciones, derecho reconducible a los dos párrafos del art. 24 CE. Para dar satisfacción a ese derecho a la suspensión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo debería haber examinado (cita aquí el recurrente el ATC 126/1997) si "la imputación del acto infractor está mínimamente fundada", y de ese enjuiciamiento sumario (en la pieza de suspensión) habría resultado la radical falta de fundamento de la sanción, tanto por razones procedimentales (deficiencias en la instrucción) como por la falta de prueba de los hechos sancionados y por la aplicación de normas derogadas. El derecho a la suspensión resultaría especialmente claro en este caso, a la luz de la edad del recurrente (sesenta y cinco años) y de la falta de interés general en la ejecución de la sanción, ya que no habría constancia ninguna de mal funcionamiento del servicio médico bajo la dirección del hoy demandante. Para fundar la concreta infracción del derecho a la presunción de inocencia cita el recurrente, entre otras, la STC 78/1996. La invocación del art. 18.1 CE se concreta en que la imagen profesional del demandante resultaría gravemente afectada como consecuencia de la ejecución de la sanción, perjuicio aquél que no podría ser luego reparado en la Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 22 de julio de 1998, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron su entrada en este Tribunal el 31 de julio de 1998. En ellas se reiteran los fundamentos de la impugnación ya expuestos en la demanda de amparo, haciéndose ahora especial hincapié en la irreversibilidad del daño para el sancionado (caso de no suspenderse la ejecución de la sanción).

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de septiembre de 1998, y en ellas interesa la inadmisión del presente recurso de amparo. Alega el Ministerio Fiscal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la posibilidad procesal de que un Tribunal suspenda la ejecución de la sanción administrativa (se acompaña a esta afirmación cita de las SSTC 66/1984 y 148/1993, y de los AATC 265/1985 y 116/1995). En el caso presente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo habría ponderado el interés general (que reclamaría la ejecución de la sanción) y los posibles perjuicios al recurrente (derivados de la ejecución), ponderación ésta de la que habría resultado la resolución denegatoria de la suspensión. Dicha ponderación no sería revisable, a modo de tercera instancia, por el Tribunal Constitucional. Alega también el Ministerio Fiscal, en relación con la invocación de los arts. 18.1 y 24.2 CE, que un Auto denegatorio de suspensión no es un acto adecuado para la vulneración de aquellos derechos, pues la denegación de suspensión no prejuzgaría la resolución judicial sobre el fondo del asunto; cita aquí el Ministerio Fiscal la STC 105/1994.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, por manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde STC 66/1984, FJ 3, y hasta nuestros días (entre otras, STC 199/1998, FJ 2) que la ejecutividad de los actos administrativos es, en términos generales, compatible con el art. 24.1 CE. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, entonces, con la posibilidad procesal de que la ejecutividad sea sometida a control judicial, y que pueda concluir en la suspensión de eficacia del acto administrativo. En la legislación procesal vigente al tiempo del proceso contencioso la posibilidad de suspensión del acto administrativo se encontraba garantizada por el art. 122.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (de 1956). El canon de constitucionalidad en este asunto debe ser, entonces, la prohibición de resoluciones judiciales que contengan una aplicación arbitraria, irrazonable o patentemente errónea de la ley (entre las recientes, SSTC 28/1999, FJ 2; 60/1999, FJ 2; 84/1999, FJ 3). Así lo hemos dicho, entre otros, en el ATC 116/1995, FJ 3, y lo reiteramos en el presente.

Ajuicio del recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo pasó por alto que nos hallarnos ante un acto sancionador, donde normalmente debe primar la suspensión; también reprocha el demandante al órgano judicial que no atendió, siquiera sumariamente, al problema de fondo, y que realizó una deficiente ponderación entre los daños derivados de la no suspensión y el interés general residente en la ejecución de la sanción. Mas ninguno de los tres reproches permite acceder al umbral del la irrazonabilidad o arbitrariedad en la actuación judicial: En primer lugar, las leyes administrativas no excepcionan a las actos sancionadores de la regla de la ejecutividad; antes bien, la sanción administrativa es en nuestro Ordenamiento administrativo el arquetipo del acto ejecutivo. En segundo lugar, la atención sumaria al problema jurídico de fondo (la licitud de la sanción) no fue obviada por el órgano judicial: sucintamente se razona sobre ella en el FJ 2 de los dos Autos impugnados. En tercer lugar, en los dos Autos impugnados se contiene una ponderación de perjuicios que en forma alguna puede tacharse de irrazonable, pues, si bien la Sala de lo Contencioso-Administrativo admite que los perjuicios profesionales son difícilmente subsanables, afirma el mismo órgano judicial que los perjuicios económicos al médico sancionado serían, en principio, reparables; en cambio, el correcto funcionamiento del Servicio de Neurocirugía (del que era jefe el sancionado) resultaría un bien de interés general preferente y especialmente vulnerable como consecuencia de la no suspensión (en razón, precisamente, de que la suspensión de empleo y sueldo se debió a una deficiente dirección del servicio).

Por último, el precedente invocado por el demandante (la STC 78/1996) es claramente inaplicable al caso. Se discutía allí sobre la ejecución de una sanción disciplinaria no firme antes incluso de todo pronunciamiento administrativo sobre la solicitud de suspensión cautelar. Era aquella cuestión bien distinta a la del presente caso, donde se discute sobre la denegación judicial de suspensión de una resolución que agota la vía administrativa.

2. La alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carece también manifiestamente de contenido. Según reiterada jurisprudencia constitucional, sintetizada recientemente en STC 129/1999, FJ 2, el derecho a la presunción de inocencia proscribe la imposición de penas o sanciones sin previa actividad probatoria. En el presente caso, no se ha reprochado a los Autos impugnados un vicio específico de prueba; a lo sumo se alegan infracciones (con relevancia probatoria) en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Mas, como señala el Ministerio Fiscal, ésta es cuestión de fondo del proceso contencioso, no de su pieza cautelar. En consecuencia, la queja del recurrente queda patentemente extramuros del art. 24.2 CE.

3. Por último, también carece manifiestamente de contenido constitucional la invocada vulneración del derecho al honor y a la propia imagen del demandante. Este Tribunal tiene declarado, desde la STC 16/1981, FJ 10, que las posibles consecuencias negativas para el honor o imagen de una persona, derivadas de un acto jurídico punitivo, son consecuencias naturales de éste, y no contrarias al art. 18.1 CE.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, sin que en consecuencia sea ya pertinente pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de marzo de dos mil.

AUTO 96/2000, de 31 de marzo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:96A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.041/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Bayo Herranz, en nombre y representación de don Patrizio Cuoco, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 11 de febrero de 2000 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 20 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rollo de Sala núm. 40/99.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 20 de octubre de 1999 en el rollo de Sala núm. 40/99 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 24/99 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), declarando procedente la extradición del recurrente, interesada por las autoridades italianas, al efecto de cumplir el resto de las condenas que le fueron impuestas por el Tribunal de Apelación de L'Aquila en Sentencias de 7 de marzo de 1996 y de 5 de junio de 1998 (ambas por la comisión de delitos de tráfico de drogas), y declarando improcedente la extradición solicitada por las citadas autoridades en relación con el cumplimiento de la condena impuesta al recurrente por el Tribunal de Chieti en Sentencia de 21 de noviembre de 1997.

b) En dicho Auto se razona (fundamento de Derecho 5), como fundamento para acordar la extradición, rechazando los alegatos del recurrente, lo siguiente: Por lo que se refiere al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1998 por el Tribunal de Apelación de L'Aquila, consta que el reclamado tuvo conocimiento de que se estaba tramitando un procedimiento criminal contra él, que se sustrajo voluntariamente a la justicia (quebrantó el arresto domiciliario al que estaba sometido), que estuvo defendido en primera instancia por Abogado, el cual interpuso recurso de apelación en interés de aquél, y que en el recurso de apelación, celebrado igualmente en rebeldía, fue representado por un Abogado de oficio. En consecuencia, estima la Sala que los derechos mínimos de defensa del reclamado fueron respetados, sin que proceda, por tanto, exigir a Italia la garantía del derecho a un nuevo proceso, prevista en el Título III del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (aplicable en el caso que nos ocupa tras la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1998 de la retirada por parte de Italia de la reserva hecha en su día al citado Título III). En cuanto al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1996 por el mismo Tribunal italiano no fue una Sentencia dictada en rebeldía, ya que consta que el reclamado estuvo presente en el juicio de instancia, donde fue defendido por Abogado de su libre designación, que interpuso recurso de apelación contra la Sentencia recaída, siendo parcialmente estimado dicho recurso por la Sentencia del Tribunal de Apelación de U Aquila de 1996, luego recurrida en casación, siendo rechazado dicho recurso por el Tribunal Supremo. Por tanto, no hay juicio en rebeldía, sino que la condena es de la que, sin condicionamientos, dan lugar a la extradición, conforme al art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, concluye la Sala.

c) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 20 de octubre de 1999, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó mediante Auto de 11 de febrero de 2000, compartiendo los razonamientos de la Sección Cuarta, por cuanto en los procedimientos seguidos en Italia contra el recurrente por los que se concede la extradición, para el cumplimiento del resto de la condena impuesta, se respetaron los derechos mínimos de defensa. La Sala señala (fundamento de Derecho 2) que "lo relevante para la resolución recurrida en orden al respeto de los derechos mínimos de defensa no es la dimensión que se quiera dar al concepto de rebeldía o contumacia, según la terminología de la legislación italiana, donde se denomina rebelde a quien no ha asistido a juicio aunque tenga conocimiento de su existencia, sino precisamente si el reclamado, en cada uno de los procedimientos en los que fue condenado por los que se concede la extradición, tuvo conocimiento de la causa seguida contra él y por lo tanto tuvo la oportunidad de defenderse, lo cual se acomoda plenamente con el contenido de la STC 147/1999, de 4 de agosto, pues en dicha resolución se partía, fundamento jurídico 5, de la mera mecánica formal de notificación al acto de la vista, sin verificar un conocimiento real, y a partir de ahí se desencadenaba toda una serie de actos ajenos a la voluntad del recurrente con nombramiento de Abogado de oficio".

3. En su demanda de amparo el recurrente solicita la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados, al entender que los mismos han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser oído en juicio, a ser informado de los cargos por los que se formula acusación contra él y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), dado que se concede la extradición por Sentencias dictadas en rebeldía, sin solicitar garantías al Estado italiano de que el recurrente podrá ser oído en juicio, conocer la acusación que contra él se siga y ejercitar en consecuencia su defensa en un procedimiento que posibilite la anulación de las Sentencias por las que se concede la extradición. Solicita asimismo la suspensión del trámite de ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. Con fecha 29 de marzo de 2000, la representación del recurrente pone en conocimiento de este Tribunal, a los efectos de la suspensión interesada, que ha recibido notificación de la decisión (cuya copia adjunta) adoptada por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de marzo de 2000, por la que se acuerda la entrega del recurrente a las autoridades italianas, en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Nacional en el procedimiento de extradición.

5. Mediante providencia de 31 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de marzo de 2000 y dada la urgencia del caso, procede acordar con carácter provisional, de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a

las partes, la suspensión de los Autos recurridos, al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad en caso de ser finalmente estimado. Esta suspensión únicamente alcanza a la extradición, sin que se extienda a la situación de

privación de libertad del recurrente, extremo éste sobre el que la demanda de amparo no ha formulado ninguna pretensión.

Asimismo, la Sala acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución del Auto de 11 de febrero de 2000 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como del Auto de 20 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la misma Sala, rollo

de Sala núm. 40/99 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 24/99 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), que declaran procedente la extradición de don Patrizio Cuoco a la República de Italia, sin que la suspensión alcance a las medidas de

situación personal del recurrente, que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al servicio de Interpol.

Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil.

AUTO 97/2000, de 6 de abril de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:97A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 773/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 98/2000, de 6 de abril de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:98A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.076/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero interpuso, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1998, dictada en procedimiento sobre tutela de derechos fundamentales, por considerar que vulnera el art. 28.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Los distintos Comités de Empresa de cada uno de los centros de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos procedieron en marzo de 1996 a elegir el Comité de Seguridad y Salud, en cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La composición de las representaciones unitarias en el conjunto de la empresa era entonces la derivada de las últimas elecciones sindicales, celebradas en noviembre de 1994, en las cuales el sindicato CSJ-CSIF había obtenido el 81,59 por 100 de los votos, y el hoy recurrente FES-UGT, el 18,41por 100. En la reunión de marzo de 1996, el conjunto de Comités de empresa eligió a los cuatro representantes de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud, resultando pertenecer todos ellos a CSI-CSIF, quedando en consecuencia excluida de dicho Comité la representación de UGT.

b) Contra tal decisión presentó demanda este último sindicato a través de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, solicitando la nulidad de la elección y el reconocimiento de su derecho a formar parte del Comité de Seguridad y Salud, de acuerdo con un criterio de proporcionalidad en función con los resultados obtenidos en las elecciones sindicales. La petición se fundamentó en los arts. 34.1 y 2 y 35.4 de la Ley 31/1995 y 4.2 d), 19.3 y 64.1.9° b) del Estatuto de los Trabajadores, todos ellos en relación a los arts. 28.1 y 37 CE.

c) La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 25 de marzo de 1997 desestimó la pretensión, por lo que fue recurrida en casación. La de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998 desestimó el recurso, confirmando el criterio empleado por la Audiencia Nacional, coincidente con el sostenido en diversas resoluciones del Supremo (Sentencias de 24 de septiembre de 1991, 24 de diciembre de 1992 y 6 de abril de 1993).

Según la citada jurisprudencia, la composición del Comité de Seguridad y Salud constituye una excepción a la aplicación del principio de proporcionalidad que inspira la de los órganos de representación de los trabajadores, teniendo en cuenta que aquél ha venido a sustituir a los antiguos Comités de Seguridad e Higiene y que se le han atribuido legalmente funciones de carácter estrictamente técnico. La Sala considera cumplido el art. 38 de la Ley 31/1995, puesto que los miembros del órgano de Seguridad y Salud eran los delegados de prevención, y éstos se eligen (según el art. 35) de entre los propios representantes del personal. Por otra parte, continúa la resolución judicial, es preciso tener en cuenta que la Ley no recoge el criterio de la proporcionalidad para la designación de estos representantes, así como la vinculación que la norma establece entre aquel órgano y la representación de los trabajadores en la empresa, junto a la posibilidad de designar delegados de prevención a través de mecanismos distintos pactados en convenio o la de que otras personas (art. 38) participen en el Comité de Seguridad y Salud con voz pero sin voto.

3. La federación sindical demandante impugna en amparo las resoluciones judiciales que han desestimado su pretensión, invocando su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), que considera vulnerado por ellas por los siguientes motivos: Discrepa, en primer término, del criterio en el que la Sentencia del Tribunal Supremo (y en aplicación de su doctrina, la de la Audiencia Nacional) sustenta su rechazo a la aplicación del criterio de la proporcionalidad, basado fundamentalmente en la asimilación que se realiza entre el antiguo Comité de Seguridad e Higiene y el actual Comité de Salud Laboral. Frente a ello, el sindicato recurrente pone de relieve que mientras el primero se gestó en el contexto de un sistema de participación con sindicato único, el segundo se configura en un marco legal, como es la Ley 31/1995, en el que repetidamente se alude como principio básico de la política de prevención de riesgos a la participación de los trabajadores. Admite que el criterio del Tribunal Supremo mantenido en las Sentencias que se citan en la impugnada podía explicarse en relación a los Comités de Seguridad e Higiene, pero no con la norma vigente, que otras resoluciones, que se citan, de los Tribunales Superiores de Justicia, han interpretado en el sentido de que el nombramiento de los delegados de prevención y la consecuente composición del Comité de Seguridad y Salud debe regirse por el criterio de la proporcionalidad.

El sindicato considera que de los términos en los que se expresa la Ley 31/1995 se deduce que aquella Ley concibe la materia preventiva como un aspecto fundamental a desarrollar por la negociación colectiva y que, por tanto, ha de entenderse incluida en el ámbito del derecho de libertad sindical. Reitera, en consecuencia, que la conducta denunciada constituye una limitación a una determinada opción sindical que en el proceso electoral obtuvo el 18,4 por 100 de los votos, privándola de participar y llevar a cabo su acción sindical en la prevención de riesgos y negándole la posibilidad de ejercitar las competencias y facultades que la norma reconoce para la defensa del derecho a la integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene, pues difícilmente podrá participar en la elaboración de tal política quien se ha visto excluido del órgano en el que aquélla se discute.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 13 de mayo de 1999, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Sindicato recurrente, para alegar lo que estimaran pertinente en relación a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 9 de junio de 1999, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por la causa indicada. En sus alegaciones, el Ministerio Público recuerda las competencias que, en materia de prevención de riesgos y salud laboral tienen los representantes de los trabajadores, tanto electos como sindicales, recordando que es a ellos a quienes corresponde la defensa de los intereses de aquéllos en la indicada materia, para lo cual cuentan con las competencias legalmente atribuidas sobre información, consulta, negociación, vigilancia, control y ejercicio de acciones judiciales. Por contra, a los órganos especializados en ella se les atribuye únicamente funciones de colaboración con el empresario y que, en cualquier caso, no inciden en las conferidas a los dos tipos de representación presentes en la empresa.

Siendo así, y tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva como integrante del de libertad sindical cuando se trata de tomar parte en el proceso negociador, el Ministerio Público considera que no se ha vulnerado el indicado derecho fundamental del sindicato recurrente, ya que el órgano del que, en cuanto tal, se ha visto excluido, tiene funciones de mera consulta, estudio, seguimiento y proposición, pero no de facultades decisorias, como tampoco de vigilancia y control. Precisamente, respecto a ellas es el Comité de empresa el que mantiene tales atribuciones, representación en la que el sindicato demandante se encuentra presente, por lo que mantiene su plena libertad de acción y negociación para la defensa de los intereses de los trabajadores en la materia, así como para la adopción de decisiones definitivas en ella, como también puede participar en el Comité de Seguridad y Salud, con voz pero sin voto, a través sus delegados sindicales.

La comisión, se insiste, es de mero estudio y seguimiento de las previsiones legales, sin capacidad elaboradora ni decisoria, y su actuación no supone modificación de las condiciones de trabajo ni establecimiento de reglas nuevas, por lo que la interpretación efectuada por los órganos judiciales, concluye el Fiscal, no vulnera el derecho a la libertad sindical del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones en las que la federación sindical ha fundado su demanda de amparo se articulan en un doble orden de consideraciones.

El núcleo de aquéllas se dirige, en primer lugar, a impugnar el criterio empleado en las resoluciones judiciales para desestimar su pretensión, según el cual la regla de la proporcionalidad no resulta aplicable en la elección de los delegados de prevención por parte del Comité de Empresa. Dicho criterio atiende al carácter estrictamente técnico de las funciones legalmente atribuidas a los órganos especializados (delegados de prevención y Comités de Seguridad y Salud) creados a partir de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, circunstancia en la que la jurisprudencia del Tribunal Supremo -aplicada en este caso- se ha fundado para mantener respecto a su elección la misma doctrina que ya sostuvo en relación a los antiguos Comités de Seguridad e Higiene, sin perjuicio, como se ha recordado a los recurrentes, de su participación en la política de prevención de riesgos a través de delegados sindicales o de la negociación de un distinto sistema de designación de delegados de prevención en los términos previstos legalmente. En consecuencia, la decisión del órgano judicial presupone que la regla de la mayoría, que rige en general el funcionamiento colegiado de las representaciones unitarias, no requiere en esta materia su sustitución por la del criterio proporcional en función de la presencia que cada sindicato haya obtenido en aquéllas tras las elecciones sindicales correspondientes, puesto que la naturaleza técnica de las funciones a ejercitar por los delegados elegidos no compromete la actividad de aquellos sindicatos que, habiendo obtenido algún miembro en la representación unitaria, no hubieran visto elegido a ninguno de ellos como delegado de prevención en la votación mayoritaria realizada en aquélla.

Como consecuencia directa de la discrepancia anterior, el sindicato denuncia la vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), derivada de su exclusión -judicialmente confirmada- del Comité de Seguridad y Salud constituido en la empresa, privándosele con ello de la posibilidad de participar en la política de prevención de riesgos. El recurrente recuerda que se trata de una materia de la que la propia Ley 31/1995 predica como principio básico la participación de los trabajadores y cuyo desarrollo se encomienda esencialmente a la negociación colectiva, una política en cuya elaboración difícilmente podrá tomar parte quien ha resultado excluido de los órganos específicos en los que aquélla se discute.

2. El sindicato recurrente discrepa de la consideración del Comité de Seguridad y Salud como órgano continuador de los anteriores Comités de Seguridad e Higiene, atendiendo al contexto en el que se promulgaron las normativas reguladoras de uno y otro, pero es obvio que no corresponde a este Tribunal terciar en tal cuestión, como tampoco pronunciarse sobre la trascendencia que haya de darse a la significación que la Ley 31/1995 confiere a la participación de los trabajadores en la política empresarial de prevención de riesgos, puesto que tales cuestiones afectan exclusivamente a la tarea de interpretación que los órganos judiciales deban hacer de dicha Ley.

En consecuencia, desde la perspectiva constitucional, el objeto de la demanda ha de ceñirse a la denuncia que se hace, por lesiva del art. 28.1 CE, del criterio judicial que ha servido de base a la desestimación de la pretensión, consistente en el rechazo a aplicar el criterio de la proporcionalidad en la elección de los delegados de prevención atendiendo al carácter exclusivamente técnico de las funciones legalmente conferidas al Comité de Seguridad y Salud en el que aquéllos se integran. Asimismo, habremos de valorar si ha vulnerado el mismo derecho fundamental la designación de dichos delegados mediante el criterio de la mayoría, y que, en el caso concreto, ha tenido como resultado que la afiliación de los delegados elegidos no se corresponda con la totalidad de las opciones sindicales que obtuvieron miembros en la representación unitaria, al no haberse seleccionado a ningún miembro del Comité de empresa afiliado a la Federación recurrente, que, en consecuencia, ha quedado excluida como sindicato del órgano en cuestión. Así planteada, la demanda, ya se adelanta, carece de contenido sobre el que deba pronunciarse este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

3. A los efectos de justificar esta afirmación, ha de recordarse, en primer lugar, que la petición de amparo tiene como referencia las previsiones de la citada Ley 31/1995 relativas a la elección de los miembros del Comité de Seguridad y Salud que intervienen en representación de los trabajadores. Conforme a tales disposiciones (art. 38 de la Ley), dicho órgano, que debe constituirse en las empresas y centros de trabajo con cincuenta o más trabajadores y al que se encomienda la participación mediante la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, tiene una composición paritaria integrada por los delegados de prevención ,de un lado y, de otro, por los representantes de la empresa en número igual a aquéllos. Por su parte, aquellos delegados (art. 35) se configuran en la norma como representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, si bien el art. 35.2 establece que serán designados por y entre los representantes unitarios del personal en número previsto por la norma; sólo mediante convenio colectivo podrán establecerse otras formas de designación, siempre que se garantice, tal como dispone el art. 35.4, que la facultad de elegirlos corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

De otro lado, según el art. 38 de la Ley 31/1995, el Comité de Seguridad y Salud participa en la elaboración y puesta en práctica de los programas de prevención de riesgos y en la promoción de iniciativas en la materia, competencias para las cuales se le atribuyen facultades relativas al conocimiento de la situación objeto de la prevención, de los informes y documentos precisos para llevar a cabo sus funciones, los daños en la salud o integridad de los trabajadores y la programación anual de los servicios de prevención. Por su parte, los delegados de prevención que integran la representación de los trabajadores en el Comité tienen competencias (art. 36) para colaborar con la empresa en la mejora de la acción preventiva, promover la cooperación de los trabajadores en la materia, ser consultados por la empresa con carácter previo a la ejecución de ciertas decisiones sobre aquélla y vigilar el cumplimiento de la normativa correspondiente, para cuyo ejercicio se les atribuyen una serie de facultades que se especifican en el art. 36.2, relativas a distintos derechos de información, acceso a determinada documentación y verificación de condiciones de trabajo.

No obstante, las competencias de los Comités de Seguridad y Salud, así como las de los delegados de prevención, no agotan las formas de participación de los representantes de los trabajadores en esta materia, puesto que el art. 34.2 reserva tanto a los delegados de personal y Comités de Empresa, como a los representantes sindicales -o si se prefiere, al doble canal de representación en la empresa que existe en nuestro sistema de relaciones laborales- , la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo, para la que podrán ejercer las competencias que en materia de información, consulta, negociación colectiva, vigilancia, control y ejercicio de acciones les correspondan según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. De este modo, se preserva la competencia específica de la representación sindical (Secciones Sindicales de empresa y delegados sindicales) que, en principio, no participa como tal en la designación de los delegados de prevención ni integra, en consecuencia, el Comité de Seguridad y Salud a salvo de la participación en éste, con voz pero sin voto, de los delegados sindicales (art. 38.2).

4. A la vista del régimen legal recordado, es cierto que la Ley 31/1995 no especifica el modo en que la representación unitaria (delegados de personal o Comités de Empresa) deba designar a los delegados de prevención de entre sus miembros. Una deliberada omisión ésta que, por lo demás se corresponde con la misma falta de previsión para el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a dicha representación por el Estatuto de los Trabajadores -u órganos equivalentes en las Administraciones Públicas-, en el que únicamente se prevé el funcionamiento mancomunado de los delegados de personal y el colegiado del Comité de Empresa que, en principio, se ajustará a la regla de la mayoría (arts. 62 y 63 ET).

El sindicato recurrente solicitó en su momento que le fuera reconocido su derecho a participar en el Comité de Seguridad y Salud, aplicando a la elección de los delegados de prevención que se integran en aquél un criterio de proporcionalidad en función de los resultados electorales que en su día decidieron la composición del Comité de Empresa. Rechazado por las decisiones judiciales la exigibilidad de dicha proporcionalidad y confirmada la regla de la mayoría, la Federación reitera en su demanda su petición de elección proporcional con el fin de no resultar excluida en el órgano de prevención. Es, sin embargo, claro que el recurso de amparo no constituye cauce adecuado para efectuar una declaración genérica acerca del modo en que deba efectuarse la interpretación de la legalidad, puesto que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si la norma debió haber contenido o no un criterio para la adopción de acuerdos sobre el nombramiento de los delegados de prevención, como tampoco corregir la regulación legal declarando la exigencia constitucional de un criterio proporcional -o de cualquier otro- en el sentido propuesto por el sindicato recurrente, no sólo por tratarse de una cuestión de estricta legalidad ordinaria que sólo a los Tribunales ordinarios corresponde resolver, sino igualmente por la imposibilidad de sustituir la autonomía de los representantes de los trabajadores en la configuración de sus procesos para la toma de acuerdos.

Tal conclusión no es sino manifestación de la doctrina contenida en nuestras SSTC 187/1987 y 137/1991, en las que ya indicamos, en relación a la composición de las comisiones negociadoras de convenios colectivos, que no competía al Tribunal la interpretación de las normas legales reguladoras de aquéllas, sino únicamente la revisión de las decisiones que, aplicando e interpretando tales normas, hubieran confirmado una vulneración del derecho de libertad sindical al excluir injustificadamente a un sindicato de su derecho a formar parte de la comisión. Consecuentemente, en el presente supuesto, es preciso reiterar que no es posible declarar, con carácter general, que no quepa una designación de delegados de prevención mediante el criterio de la mayoría ni que, paralelamente, sea en todo caso exigible el criterio de la proporcionalidad (STC 137/1991, FJ 5, párrafo séptimo); lo único constitucionalmente reprochable, y que exigiría un pronunciamiento de este Tribunal, es que en el presente supuesto fuera razonable deducir que la utilización de la regla de la mayoría ha resultado lesiva del art. 28.1 CE.

5. La diferenciación legal entre la representación unitaria y la sindical, fuerza a precisar, en primer lugar, que la Federación recurrente no ostentaba un derecho autónomo a formar parte, como sindicato, del Comité de Seguridad y Salud, puesto que el Comité de Empresa que eligió aquél representa unitariamente a todos los trabajadores. Las funciones estrictamente sindicales en materia de política de prevención se ejercen, como se recordó, mediante las competencias sobre información, consulta, vigilancia y control, negociación colectiva y ejercicio de acciones que legalmente se reconocen al sindicato para la defensa de los intereses de los trabajadores en esta materia (art. 34.2 de la Ley 31/1995), además de poder intervenir los delegados con voz pero sin voto en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud (art. 38.2).

No obstante, es cierto que este Tribunal tampoco puede desconocer el contexto en el que se fundamentan las alegaciones de la demanda de amparo, como es la sindicalización real de las representaciones unitarias (tenida en cuenta en nuestra STC 191/1996) -circunstancia que la propia legislación laboral toma en consideración, por ejemplo, para la determinación de los niveles de audiencia sindical-, así como los eventuales conflictos sindicales que como consecuencia de la indicada sindicalización, se produzcan en el seno de las representaciones unitarias; respecto a este segundo aspecto, no ignora este Tribunal que justamente la existencia de tal conflicto ha justificado la jurisprudencia que, pese a la omisión legal en este sentido, ha defendido la aplicación del criterio de la proporcionalidad en la elección de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de empresa cuando, negociando la representación unitaria, deba elegirse un número de miembros adaptado a la limitación legal. No cabe duda de que la demanda de la Federación recurrente se hace eco de este conflicto, solicitando la aplicación del mismo criterio cuando se trata de elegir a los delegados de prevención.

La consideración de estas circunstancias permite afirmar que, con carácter general, no es posible excluir la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical cuando el conflicto sindical que eventualmente se produzca en el seno de la representación unitaria acabe resolviéndose mediante la aplicación de la regla de la mayoría -o de cualquier otra- con efectos lesivos para el indicado derecho. A este respecto es indiferente, desde la perspectiva constitucional, el tipo de funciones que tenga atribuido el órgano en el que la vulneración se produzca: Y si bien ésta podrá hacerse más evidente allí donde los derechos afectados pertenezcan además al núcleo esencial de la libertad sindical -como es el caso de la negociación colectiva-, ni ello no supone una automática lesión del art. 28.1 CE en tales casos, ni la excluye en otros supuestos.

Así, en el que ahora nos ocupa, la argumentación de las Sentencias impugnadas no admite ningún reproche constitucional cuando llaman la atención sobre la naturaleza estrictamente técnica de las funciones del Comité de Seguridad y Salud, así como sobre la reserva de las funciones propiamente sindicales sobre prevención de riesgos mediante las competencias legalmente atribuidas a tal representación, entre ellas la negociación colectiva en la materia. Sin embargo, la precisión descarta únicamente una eventual afectación del art. 37.1 CE, pero no permite rechazar per se cualquier otra hipotética vulneración del derecho a la libertad sindical, dado que las razones por las que un sindicato considere conveniente participar en un determinado órgano de representación pertenecen a la estricta competencia de la organización, sin que puedan valorarse jurídicamente más que a la luz de su viabilidad legal y/o constitucional.

6. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, tampoco la libertad sindical ampara un indiscriminado derecho del sindicato a ser integrado en cualquier órgano y en toda circunstancia, incluso en las ocasiones en que la norma legal le reconoce aquél. Nuestra jurisprudencia ha declarado repetidamente que no toda exclusión o minoración de la capacidad de actuación de un sindicato determina automáticamente una vulneración de la libertad sindical, sino únicamente cuando incida realmente en sus derechos y la reducción se produzca de un modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación, como sucede en el supuesto de las exclusiones o minoraciones de presencia en las comisiones creadas por convenios colectivos con facultades negociadoras (SSTC 73/1984, 9/1986, 39/1986, 184/1991, 213/1991, entre otras) o con la utilización de las mayorías legales para alcanzar un convenio estatutario con exclusión de otro sindicato legitimado (así, SSTC 187/1987, 137/1991). Y no otro puede ser el criterio con el que valorar en el presente supuesto si las alegaciones del demandante permiten deducir la existencia de una vulneración sobre la que este Tribunal deba pronunciarse, siendo precisamente la ausencia de circunstancias que acrediten la afirmación de aquélla la que, en definitiva, impide la admisión del recurso.

En efecto, del relato de hechos probados se desprende que el debate procesal se ciñó a acreditar el índice de afectación del conflicto (la totalidad de los centros de la empresa), los resultados de las elecciones sindicales celebradas con anterioridad y, finalmente, la fecha en que el Comité de Empresa procedió a la elección mayoritaria de los delegados de prevención, con el resultado conocido. Ni de tal relato ni de la fundamentación jurídica de la Sentencia que se aporta es posible deducir ninguna circunstancia con la que reconstruir de qué modo fue adoptado el acuerdo ni qué tipo de actos pudieron haber revelado una conducta antisindical (STC 137/1991). Por otra parte, la Federación demandante solicitó en el procedimiento de tutela de la libertad sindical, la nulidad del acuerdo y el reconocimiento de su derecho a participar, fundado éste en la aplicación del criterio proporcional, pero no consta que intentase acreditar la existencia de una lesión del art. 28.1 CE tras la utilización de la regla de la mayoría, bien directamente, bien mediante el mecanismo de la prueba indiciaría previsto expresamente en esta modalidad procesal (art. 179.2 LPL). Antes al contrario, su pretensión tuvo por objeto la declaración de un derecho propio, denegado por las resoluciones judiciales por razones que no son constitucionalmente reprochables en la medida en que se limitan a interpretar la norma desde las funciones reconocidas al Comité de Seguridad y Salud. Así pues, ni consta que la cuestión se haya sometido a los órganos judiciales como una vulneración concreta del art. 28.1 CE por parte del sindicato que votó mayoritariamente a sus propios afiliados, ni puede exigirse de este Tribunal, por las razones anteriormente expuestas, que declare la obligatoria aplicación de una regla proporcional al margen de toda lesión del derecho de libertad sindical, una lesión que, en cualquier caso y desde la perspectiva constitucional, no se encuentra necesariamente ligada al criterio que se elija para la composición de los órganos de representación unitaria de los trabajadores.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a seis de abril de dos mil.

AUTO 99/2000, de 6 de abril de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:99A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la aclaración del ATC 63/2000

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el asunto de referencia, la Sala acordó, por Auto de 28 de febrero de 2000, acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida y, en su virtud, se suspende la ejecución de la pena principal privativa de libertad, así como el arresto sustitutorio, en su caso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La lectura del antecedente 3 de esta resolución, pone de manifiesto el error material que se produce debido a la falta de transcripción parcial del argumento del Fiscal. Ello obliga a este Tribunal a aclarar los términos de tal resolución en cuanto manifiesto error material que es (arts. 80 y 93.1 LOTC en relación con el 267 LOPJ), mediante el presente Auto.

En este sentido debe quedar redactado el antecedente tercero, a continuación de su párrafo segundo, del siguiente modo: "pero la comparación de la pena con el tiempo de resolución de este amparo podría hacerlo ineficaz, por lo que solicitó que debía accederse a la suspensión".

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda que el párrafo antedicho así corregido se integrará en el texto del Auto de 28 de febrero de 2000.

Únase este Auto a las actuaciones y notifíquese a las partes.

Madrid, a seis de abril de dos mil.

AUTO 100/2000, de 6 de abril de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:100A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.972/1999.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 101/2000, de 10 de abril de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:101A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 424/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 3 de febrero de 1998, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Zambrano García-Raez, interpuso demanda de amparo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de diciembre de 1997, por el que se desestimó el recurso de alzada promovido por el actor contra el Acuerdo anteriormente dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María, de 5 de septiembre de 1997, por el que se imponía al ahora demandante de amparo la corrección disciplinaria de apercibimiento.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son los siguientes: El demandante, de profesión Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de alzada frente al Acuerdo del indicado Juzgado de Primera Instancia que lo sancionó disciplinariamente con apercibimiento, por las expresiones utilizadas en un escrito presentado ante dicho órgano judicial. Dicho Acuerdo se le notificó no más tarde del día 23 de septiembre, y el día 26 del mismo mes el ahora demandante interpuso recurso de alzada ante la superioridad mediante escrito remitido por correo certificado con acuse de recibo, que fue registrado de entrada en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el día 3 de octubre. El citado recurso fue desestimado por la Sala de Gobierno, al apreciarse su extemporánea interposición, pues, aunque se presentó en plazo en la oficina de correos, dicho modo de presentación de recursos no vincula a los Tribunales de Justicia, que han de considerar como dies a quo para el cómputo del plazo de cinco días que a estos efectos establece el art. 452 LOPJ, el del día de su presentación ante la sede del Tribunal.

3. Sostiene el demandante de amparo que esa interpretación que sirve de fundamento al rechazo de su recurso es contraria a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), porque el Acuerdo recurrido no era propiamente jurisdiccional sino exclusivamente de carácter gubernativo, por lo que era de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, por otra parte, la elección del cauce de interposición del recurso no es ajena a la distancia existente entre su lugar de trabajo y la ciudad de Granada, sede de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, debiendo tenerse presente la tardanza habida a la hora de conocer el contenido del Acuerdo recurrido, lo que, prácticamente, imposibilitaba la interposición en plazo de la alzada.

4. El día 17 de enero de 2000 la Sección Primera acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que se pronunciasen sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50. Le) LOTC y consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 10 de febrero de 2000. Previa exposición de los antecedentes fácticos del asunto, estima el Ministerio Público que procede decretar la inadmisión de la demanda de amparo, puesto que la cuestión planteada por el demandante no excede de los límites de la legalidad, ya que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales interpretar los preceptos que condicionan el acceso a los recursos, sin que, en el caso presente la interpretación contenida en el Acuerdo de la Sala de Gobierno pueda ser considerada como ilógica o arbitraria. Finalmente, el hecho de que frente a dicho Acuerdo no puede interponerse recurso contencioso- administrativo tampoco supone una falta de garantías jurisdiccionales, pues la composición exclusivamente judicial de los miembros de la Sala de Gobierno, cumple suficientemente con la misma.

6. El día 7 de febrero de 2000, el demandante de amparo presentó su alegato, en el que se hace referencia a los aspectos fundamentales de su queja, en términos similares a los ya manifestados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de las alegaciones formuladas por las partes y el examen de las actuaciones judiciales corroboran nuestra inicial apreciación sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 .c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. El demandante de amparo, Procurador de los Tribunales en ejercicio, no puede desconocer que las sanciones gubernativas, que como profesional le pueden imponer los órganos judiciales, tienen un cauce singular de impugnación el cual, por sus garantías procesales, siempre se ha equiparado a un proceso jurisdiccional, y así lo ha reconocido tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de este Tribunal Constitucional (SSTC 3/1982, de 8 de febrero; 110/1990, de 18 de junio, y 205/1994, de 11 de julio, entre otras muchas). Por ello mismo, y para el caso de albergar dudas sobre la naturaleza jurídica del cauce procesal a seguir para recurrir en alzada el Acuerdo del Juzgado del Primera Instancia, debió haber obrado con la debida diligencia, en lugar de inclinarse por la solución que subjetivamente mejor se adecuaba a sus intereses inmediatos. Con tal proceder, asumió voluntariamente el riesgo de que su recurso, remitido mediante correo certificado, no llegase en plazo a la sede del Tribunal competente para conocer del mismo y que, por lo tanto, pudiese ser inadmitido por extemporáneo.

En esa situación, sólo si la decisión de inadmisión fuese ilógica, arbitraria o no se apoyase en una causa legal previamente establecida, podría estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, que constituye el núcleo mismo de la presente demanda de amparo. Sin embargo, es lo cierto que la Sala de Gobierno ofreció al recurrente una respuesta judicial motivada, plenamente coherente con la naturaleza jurídica de la vía procesal utilizada, y en la que se razonan detalladamente las causas por las que procedía apreciar la extemporaneidad del recurso y, en su consecuencia, acordar su inadmisión. Siendo ello así, debemos coincidir con el Ministerio Fiscal cuando señala que la cuestión planteada no excede los límites de la estricta legalidad. En efecto, el derecho de acceso a los recursos ex art. 24.1 CE, entraña el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el mencionado derecho fundamental no constituye un derecho incondicional y absoluto, sino un derecho de configuración legal, que también se satisface cuando se inadmite una acción en virtud de la aplicación razonada de una causa legal (STC 220/1993), cuya interpretación, dentro de tales términos, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (STC 37/1995).

En el presente asunto, y según queda expuesto, el Acuerdo de la Sala de Gobierno fundó su decisión de inadmisión en la causa legal consistente en la presentación extemporánea del recurso de alzada, alcanzándose esa conclusión mediante una interpretación razonada de la naturaleza de la vía procesal utilizada, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c)LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda.

Madrid, a diez de abril de dos mil.

AUTO 102/2000, de 10 de abril de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:102A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.156/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de julio de 1998, la Procuradora doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Bartolomé Etxaniz Pons, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia núm. 132/1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Mallorca, de 8 de junio de 1998, que estima parcialmente el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 177/1997 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, el día 22 de abril de 1997, en procedimiento abreviado (Autos 24/97, rollo 153/97) seguido por delito de falsedad en documento mercantil y otros.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Surgidas desavenencias entre los dos socios de una sociedad irregular, don Mateo Martorell Beltrán y don Antonio Ramis Gelabert, se inició un pleito civil para su disolución. En el curso de este pleito, el Sr. Ramis Gelabert presentó una serie de facturas que previamente había confeccionado con fecha distinta a la real. Las facturas se aportaron a ese pleito el día 28 de octubre de 1991.

b) El día 16 de diciembre de 1993, don Mateo Martorell Beltrán presentó querella contra su socio el Sr. Ramis Gelabert y contra otras personas, por diversos delitos, en particular por el de falsedad en documento público.

c) Iniciada la investigación, uno de los querellados -el Sr. Planas Sastre- declaró que las facturas habían sido confeccionadas a máquina por el ahora recurrente de amparo, don Bartolomé Etxaniz Pons, yerno del Sr. Ramis Gelabert.

d) El 28 de septiembre de 1994 se tomó declaración al ahora recurrente de amparo Sr. Etxaniz como simple testigo. El 30 de septiembre siguiente se formuló escrito pidiendo la imputación del Sr. Etxaniz, si bien la ampliación de la querella contra él se admitió formalmente el 10 de noviembre de 1994.

e) Al inicio del juicio oral, la defensa del Sr. Etxaniz alegó la prescripción del delito de falsedad en documento mercantil. La Sentencia de instancia le condenó como autor de un delito de falsedad en documento mercantil de los arts. 302, 9°, y 303 CP de 1973 a las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de cien mil pesetas, con arresto sustitutorio de diez días para el caso de impago de la multa.

f) La Sentencia de apelación modificó la relación de hechos probados y confirmó la condena del Sr. Etxaniz. En relación con el tema de la prescripción, razona extensamente que el procedimiento se entiende dirigido contra el recurrente de amparo a partir de la declaración del Sr. Planas Sastre el día 29 de abril de 1994, ya que en ella apareció clara e inequívocamente el Sr. Etxaniz como presunto culpable. Pedida la declaración testifical de éste, petición que la Sentencia reputa "perturbadora" y "poco ortodoxa", y realizada la misma el día 28 de septiembre de 1994, se solicita su imputación dos días después, el día 30 de septiembre de 1994. Ello sirvió para interrumpir el plazo prescriptivo, por lo que se rechaza la prescripción del delito, por mucho que la admisión de la ampliación de la querella se produjera el 10 de noviembre de 1994.

3. La representación del recurrente solicita en la demanda de amparo la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación y la suspensión de la ejecución. Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse efectuado una motivación errónea con resultado de indefensión (art. 24.1, en relación con art. 120.3 CE) respecto a la prescripción del delito.

El recurrente parte de las siguientes fechas y datos de interés: a) fecha de realización del hecho punible: 28 de octubre de 1991; b) fecha de declaración del recurrente como testigo: 28 de septiembre de 1994; c) fecha de la solicitud de la imputación del recurrente: 30 de septiembre de 1994; d) fecha de admisión de la ampliación de la querella: 10 de noviembre de 1994.

En cuanto a la legislación penal más beneficiosa, el recurrente elige el CP de 1995, ya que la pena del delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular (art. 393 CP) es la de prisión de tres meses a seis años y multa de seis a doce meses. Ambas son penas menos graves, según el art. 33.3 a) y g) CP. En consecuencia se trata de un delito menos grave (art. 13.2 CP). El plazo de prescripción para los delitos menos graves es de tres años (art. 131.1 CP).

El recurrente computa el plazo tomando como dies a quo el día de realización del hecho (el 28 de octubre de 1991) hasta la fecha de admisión de la ampliación de la querella contra él (el 10 de noviembre de 1994), considerando entonces que habían transcurrido ya los tres años. Para determinar la segunda fecha, el recurrente parte del contenido del art. 132.2 CP:

"La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena."

Según criterio del recurrente el momento señalado con la expresión "cuando el procedimiento se dirija contra el culpable" se ha producido en este caso cuando se admitió la ampliación de la demanda, aunque en sentido estricto el procedimiento verdaderamente se dirige contra el "culpable" cuando el acusado recibe la citación en calidad de imputado. Alega a favor de esta interpretación la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 8 de febrero de 1995 y de 22 de septiembre de 1995), conforme a la cual, para entender interrumpida la prescripción, son precisos actos procesales con auténtico contenido material. Asimismo, la STS de 28 de octubre de 1997 señala que para la interrupción de la prescripción la Ley exige actos procesales dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada. Pues bien, la STC 135/1989, de 19 de julio, califica de imputado a toda persona a la que se atribuya más o menos fundadamente un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa penal, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de la denuncia o la querella.

4. Mediante providencia de 31 de enero de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 17 de febrero de 2000, en el que se remitía a lo ya expuesto en el escrito de demanda, alegando que ésta sí presentaba contenido constitucional porque una motivación errónea afecta directamente al derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 25 de febrero de 2000, interesando de este Tribunal que inadmitiera la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras resumir los hechos y los fundamentos incluidos en la demanda de amparo, el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal (STC 165/1999, de 27 de septiembre), de que el derecho a la tutela judicial efectiva supone que cualquier persona que acuda a los órganos judiciales debe obtener una respuesta suficientemente motivada y fundada en Derecho a las pretensiones suscitadas ante los mismos, sin que la efectividad del mencionado derecho se extienda a la corrección de los errores de hecho o de derecho, que puedan afectar a las resoluciones judiciales. El análisis de este contenido del art. 24.1 CE exige un examen del caso concreto.

Por otro lado, la doctrina de este Tribunal también ha señalado que la determinación de la prescripción -como causa de extinción de la responsabilidad penal- en el caso concreto, es una cuestión de legalidad ordinaria, que en principio resulta ajena a los contenidos del art. 24 CE (ATC 396/1997, de 3 de diciembre, que se remite a las SSTC 152/1987, de 7 de octubre; 255/1988, de 21 de diciembre; 83/1989, de 10 de mayo).

A la vista de la anterior doctrina, el Ministerio Fiscal estima que la queja carece manifiestamente de contenido constitucional. En primer lugar, la Sentencia de la Audiencia analiza en profundidad las fechas que tienen trascendencia para la decisión sobre la prescripción del delito alegada. Señala que fue el día 28 de octubre de 1991 cuando fueron presentados los documentos falsificados en el pleito civil del que trae causa el ulterior proceso penal por delito de falsedad. A continuación añade otras fechas posteriores, como la de 4 de octubre de 1994, en la que el querellante solicitó formalmente la ampliación de la querella contra el ahora demandante de amparo; y la de 10 de noviembre de 1994, en la que finalmente dicha ampliación fue proveída y aceptada por el Juzgado instructor.

En segundo término, la Audiencia estudia la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en relación con la expresión "cuando el procedimiento se dirija contra el culpable", que aparece en el art. 114 CP 1973 y en el art. 132.2 CP 1995, asume el criterio interpretativo de que la prescripción se interrumpe cuando el culpable quede identificado en el procedimiento de tal manera que el mismo se pueda dirigir contra él. Después aplica este criterio al caso concreto, concluyendo que el Sr. Etxaniz Pons fue individualizado e identificado como presunto autor de las falsificaciones cometidas, en el mismo momento en que se produjo la declaración de otro coimputado; esto ocurrió el 29 de abril de 1994, es decir, antes del transcurso del plazo más favorable de los tres años establecido para la prescripción del delito en el art. 131.1 CP 1995. Según criterio del Fiscal, esta es una interpretación que, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva en que nos desenvolvemos, puede considerase como razonable y no incursa en arbitrariedad, irracionalidad ni error patente, por lo que procede la inadmisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del recurrente se queja de que la Sentencia de apelación, que confirmó su condena por el delito de falsedad en documento mercantil, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que esta vulneración se ha producido porque dicha resolución ha empleado una motivación incorrecta para rechazar la prescripción del referido delito.

Como es sabido, en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se integra el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, como garantía -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio; 112/1996, de 24 de junio, entre otras). Ello implica la necesidad de que la resolución judicial esté motivada, exigencia esta que se conecta no sólo con el art. 24.1 CE, sino además con el art. 120.3 de la misma Constitución y, más genéricamente, con el Estado democrático de Derecho, caracterizado por legitimar la función jurisdiccional en su vinculación y sometimiento a la Ley, de conformidad con el art. 117.1 CE (SSTC 55/1987, de 13 de mayo; 112/1996, de 24 de junio; 203/1997, de 25 de noviembre). Este deber de motivar se satisface cuando la resolución judicial contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio; 5/1995, de 10 de enero; 58/1997, de 18 de marzo). Expresado en los términos de la STC 78/1986, de 13 de junio, la decisión fundada en Derecho requiere, ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. No obstante, la doctrina constitucional ha declarado con insistencia que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto judicial (SSTC 55/1987, de 29 de mayo; 50/1988, de 22 de marzo; 210/1991, de 11 de noviembre; 70/1993, de 1 de marzo; 163/1993, de 18 de mayo; 245/1993, de 19 de julio; 375/1993, de 20 de diciembre; 201/1994, de 4 de julio; 5/1995; 14/1995, de 24 de enero; 99/1995, de 20 de junio; 79/1996, de 20 de mayo; 110/1996, de 24 de junio; 20/1997, de 10 de febrero; 58/1997, de 18 de marzo, entre otras), ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada.

La exigencia de motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, se requiere "una fundamentación en Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación de las normas razonada, no arbitraria y no incursa en error patente, que se consideren adecuadas al caso. De lo contrario la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia, por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable (SSTC 23/1987, de 23 de febrero; 112/1996, de 24 de junio).

Ahora bien, desde la perspectiva adoptada por la demanda de amparo, que es única y exclusivamente la del derecho a la tutela judicial efectiva, no cabe examinar si la apreciación o la falta de apreciación por parte de los órganos judiciales de la prescripción de los delitos o de las penas es constitucionalmente correcta. Así ha sido afirmado reiteradamente por la doctrina de este Tribunal, por ejemplo, en SSTC 152/1987, de 7 de octubre, FJ 3; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4, y 301/1994, de 14 de noviembre, FJ 2.

2. Sobre la base doctrinal que se acaba de reseñar, no se advierte que la presente demanda de amparo ostente contenido constitucional. La Sentencia de la Audiencia Provincial ha dictado una resolución sobre el fondo de la cuestión, de modo que el recurrente ha obtenido respuesta -aunque en sentido denegatorio- a su pretensión de que se apreciara la prescripción del delito. Tal respuesta, fundamentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se infiere de la Ley y no resulta arbitraria, irrazonable, ni incursa en un error patente. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, única que nos plantea el recurrente, cabe concluir que ha obtenido satisfacción en su derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de abril de dos mil.

AUTO 103/2000, de 10 de abril de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:103A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.718/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de agosto de 1998, don Diego Camacho López-Escobar interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998 (rec. núm. 2/69/97) recaída en asunto de sanción disciplinaria que desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar entablado contra la denegación por el Ministro de Defensa de un recurso ordinario que se interpuso frente a una sanción de un mes y quince días de arresto.

2. La demanda se basaba en los siguientes hechos:

a) El Sr. Camacho, Coronel de Infantería, fue sancionado mediante Orden de 12 de mayo de 1997 por la comisión de una falta grave consistente en realizar manifestaciones contrarias a la disciplina a través de los medios de comunicación social (art. 9.15 de la hoy derogada Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en adelante LORDFA) con la sanción de un mes y quince días de arresto (privación de libertad que se cumpliría en establecimiento militar). El recurrente había sido cesado por inidoneidad en el puesto que desempeñaba en el CESID (al parecer tras unas informaciones aparecidas en la prensa que le relacionaban con determinados escándalos que allí ocurrían) y a resultas de ello realizó en varias ocasiones entrevistas en radio y en prensa defendiendo lo que decía ser su honra y buen nombre, criticando su cese y afirmando que se trataba de una "purga" con la que la nueva dirección del CESID pretendía "dar carnaza a la opinión pública".

b) Una vez iniciado el cumplimiento de la sanción, frente a la citada Orden de 12 de mayo de 1997 el hoy demandante de amparo interpuso el día 21 del mismo mes y año recurso de súplica ante el Ministro de Defensa, según lo dispuesto en el texto de la resolución y de acuerdo con los arts. 50 y 52 LORDFA, solicitando asimismo la suspensión cautelar de la sanción.

c) El Ministro de Defensa, por resolución de 26 de mayo de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada, indicándose tanto en el texto de la misma como en la diligencia de notificación que frente a ella no cabría interponer recurso alguno separadamente de la resolución principal que se dicte en su día respecto del recurso de súplica formulado contra la resolución sancionadora.

d) El día 29 de mayo del mismo mes y año el hoy demandante de amparo interpuso ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, conforme al art. 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (en adelante LPM), frente a la resolución del Ministro de Defensa de 26 de mayo de 1997, denegando la suspensión cautelar de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente. La Sala, mediante Auto de 23 de junio de 1997, resolvió no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, argumentando que el art. 465 LPM establece que el recurso contencioso-disciplinario militar sólo es admisible en relación con los actos definitivos, aclarándose, además, en su párrafo 2, que no podrán ser recurridos los actos de trámite separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario. Como la resolución estaba recurrida en vía administrativa, la denegación de la medida cautelar no era un acto definitivo que causase estado en aquella vía; tenía la manifiesta consideración de un acto de trámite, por lo que no era posible admitir un recurso contencioso-disciplinario frente a ella. El Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1997 fue recurrido en amparo, demanda que resultó inadmitida por la STC 159/1999, de 14 de septiembre, por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa (es decir, sin entrar en el fondo de la pretensión).

e) Paralelamente, el 10 de junio de 1997 (cuando el Sr. Camacho había cumplido ya aproximadamente la mitad del arresto) el Ministro de Defensa resolvió en sentido desestimatorio el recurso de súplica deducido contra la resolución sancionadora. Frente a dicha resolución el solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, solicitando asimismo la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta. Tras la tramitación y desestimación de la suspensión (por Auto de 16 de julio de 1997), el recurso fue desestimado por Sentencia de 6 de julio de 1998, contra la que se dirige la demanda de amparo, que tiene también por objeto la resolución administrativa sancionadora.

3. Frente a la referida Sentencia el Sr. Camacho alegó en su demanda la vulneración de diversos derechos fundamentales.

a) En primer lugar, se denunció la de los derechos a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión (todos ellos en el art. 24 CE), que habrían sido lesionados porque el pliego de cargos del expediente administrativo no contuvo una clara e identificable delimitación de los hechos que se calificaron como falta grave. Se afirma que el pliego (alguno de cuyos párrafos se reproducen en el escrito de demanda y que se adjunta a éste) se limitó a relatar las declaraciones del recurrente a los medios de comunicación, sin especificar en qué medida representan una infracción sancionable, y por ello incurriría en nulidad de pleno derecho [art. 62.1 a) LRJAP].

b) Igualmente se afirmó lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la falta de correspondencia entre el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la sanción. El recurrente habría sido sancionado por hechos frente a los que nada pudo objetar por no haber sido incluidos en el pliego de cargos. La respuesta que a ello dio la Sentencia impugnada en su FD 3 (el parte inicial no fija los hechos de manera inamovible, sino que el instructor puede fijar la inculpación en el pliego de cargos a tenor de las investigaciones realizadas en el expediente siempre que aquéllas versen sobre los hechos reflejados en el parte inicial) habría subsanado estas circunstancias, pero modificando, a juicio del recurrente, los hechos probados de manera atentatoria contra el art. 24.1 CE.

c) Asimismo se indicó que, tanto la resolución del Ministro de Defensa como la Sentencia del Tribunal Supremo, habrían vulnerado el derecho a la libertad de expresión del recurrente (art. 18 CE) porque habrían antepuesto la disciplina a los derechos fundamentales. Se afirmó que esta preferencia por la disciplina sancionando como falta grave la conducta del recurrente, se produjo sin base constitucional ni legal alguna (no se señaló una Ley que claramente establezca tal preferencia, las declaraciones se refirieron a datos supuestamente ya conocidos por haber sido objeto de un previo recurso contencioso-administrativo. Y no se detalló en qué consistió el quebrantamiento del deber de discreción). En consonancia con lo anterior, el Sr. Camacho afirmó que, al realizar las declaraciones públicas objeto de la sanción, no hizo sino ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión en defensa de su derecho al honor: La responsabilidad de lo ocurrido no debe recaer sobre él sino sobre quienes habían faltado previamente a su honor (se habla en el escrito de demanda de "ataques contra su honra y buena imagen"), viéndose obligado a salir al paso de tales manifestaciones realizando a su vez las declaraciones públicas que fueron objeto de la sanción.

d) Significó también la vulneración del derecho a la legalidad punitiva del art. 25.1 CE, porque las declaraciones y manifestaciones públicas sancionadas no constituirían infracción administrativa. El demandante analizó pormenorizadamente dos de las declaraciones sancionadas e intentó demostrar que no fueron contrarias a la disciplina entendida en sentido estricto (o sea, interpretadas como "normas protectoras del potencial bélico del Estado", de manera que "se centra en las relaciones jerárquicas que aseguran la cohesión de los ejércitos"). Se hicieron asimismo consideraciones sobre las responsabilidades políticas en determinados sucesos ocurridos en el CESID.

e) Se indicó que la denegación de una prueba testifical en el expediente disciplinario habría vulnerado el art. 24.2 CE porque se trataba de una prueba relacionada con la cuestión debatida. Ello habría incurrido, de nuevo, en nulidad de pleno derecho (art. 62.1 LRJAP).

f) Y, por último, se alegó vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 24.2 CE) porque la denegación de la suspensión de la sanción implicó que debió cumplirla antes de que fuese firme (pues pendía un recurso contra ella). Se ejecutó de manera inmediata y antes de adquirir firmeza una resolución administrativa sancionadora de privación de libertad, lo cual, a juicio del Sr. Camacho, vulneró la doctrina del TEDH y del TC sobre las medidas cautelares referidas a las sanciones administrativas. 4. A través de Providencia de 15 de noviembre de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión del art. 60.1 .c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. Por las razones que a continuación se exponen, el Fiscal se mostró favorable a la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional. No apreció, en primer lugar, vulneración del derecho del reo a ser informado de la acusación por la supuesta inconcreción del pliego de cargos: Dado el tenor literal de éste, el demandante tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban y de sus consecuencias antijurídicas o sancionadoras. A la misma conclusión llegó en cuanto a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues siendo cierta la no correspondencia exacta entre el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la sanción, no se deduce de ello vulneración alguna del art. 24.2 CE. Siendo el pliego lo que fija los límites materiales del expediente disciplinario (límites que en este caso fueron respetados), y teniendo la propuesta de resolución carácter vinculante para el órgano o autoridad encargado de imponer la sanción, la resolución sancionadora se atuvo en todo momento a los hechos descritos en el pliego de cargos.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión, el Fiscal consideró que en ella podría concurrir la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC en relación con el art. 50.1.a) de la misma Ley, por no haber sido en su momento invocada. Pero como el Tribunal Supremo entró a rebatirla (FD 6 de la Sentencia impugnada) conviene también analizar su contenido constitucional. Partiendo de la legitimidad constitucional de las restricciones en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales a la personas que, como los funcionarios militares, se hallan en lo que se conoce como relaciones de sujeción especial (se cita al respecto jurisprudencia del TC y del TEDH), apreció una extralimitación en el uso por el Sr. Camacho de su derecho a la libertad de expresión, dado que con sus manifestaciones, utilizando términos a juicio del Fiscal vejatorios, desprestigió a las autoridades que acordaron su cese y afectó a la efectividad del servicio.

Tampoco apreció el Fiscal menoscabo del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). La conducta objeto de la sanción fue adecuadamente interpretada por la Administración y por la Sala, subsumiéndola en el tipo sancionador (art. 9.15 LORDEA) sin incurrir en arbitrariedad o error. Además, si lo que el Sr. Camacho pretendía al realizar las manifestaciones era defender su honor podía haber utilizado los cauces reglamentarios (recurso de agravios, etc.). Pasando ya a otro plano, la supuesta vulneración del derecho a la práctica de pruebas (art. 24.2 CE) sería prematura por no haber el demandante reproducido su solicitud en fase contencioso-disciplinaria. Y, en cuanto al fondo, el Fiscal sostuvo que la alegación carece de contenido constitucional, dado que no se justificó la posible relevancia para el fallo de la no práctica de la prueba y dado que, en el mismo sentido, el demandante no desvirtuó lo al respecto afirmado en el FD 5 de la Sentencia impugnada.

Por último, y por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.1 CE y del art. 24.2 CE (derecho a la presunción de inocencia) por la inmediata ejecutividad de la sanción estando aún pendiente la resolución de la solicitud de suspensión cautelar, el Fiscal tampoco apreció vulneración constitucional alguna. En efecto, dicha inmediata ejecutividad responde a principios constitucionales, como el de eficacia (art. 103.1 CE), y sobre todo a valores esenciales, como la disciplina, la jerarquía y la subordinación, derivados de la circunstancia de tratarse de una relación de sujeción especial en el ámbito militar. Además el derecho a la tutela judicial no se vio afectado, porque el art. 54 LORDFA prevé (bien es verdad que excepcionalmente) la suspensión, porque en todo caso se sustancia para ello un procedimiento, administrativo primero y judicial después, y, por último, porque se tuvo acceso a la fiscalización jurisdiccional de la decisión administrativa de denegación de la suspensión.

6. En sus alegaciones el Sr. Camacho reiteró lo expuesto en el escrito de demanda en el sentido de considerar que existe contenido constitucional en su demanda, fundamentalmente poniendo de manifiesto la vulneración de su derecho a ser informado de la acusación (por la alteración del contenido del pliego de cargos), de su derecho a la libertad de expresión (pues hizo declaraciones en defensa de su buen nombre y honor) y de su derecho a la libertad (art. 17 CE).

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la sanción de arresto que impuso al demandante el Ministro de Defensa y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que la confirmó. El Sr. Camacho considera que en la tramitación del expediente disciplinario se dieron una serie de irregularidades que lesionaron varios derechos fundamentales y que, en todo caso, la sanción impuesta vulneró su derecho a la libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva y a la libertad. Por el contrario, él Ministerio Fiscal descarta que se haya producido cualquier atentado contra derechos fundamentales.

2. Debemos comenzar por excluir del análisis la alegación de vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE por no haber sido recogida en el escrito de demanda sino sólo posteriormente en la fase de alegaciones. En efecto, es doctrina constitucional que "es en la demanda en donde se fija el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986 y ATC 373/1988), sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, cuya rano es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992)" (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional, analizaremos las supuestas lesiones de derechos fundamentales que se achacan a la sanción y a la Sentencia. En cuanto a la tramitación del expediente sancionador los extremos del pliego de cargos (que se adjunta a la demanda de amparo) se ajustan en todo a lo dispuesto en la LORDFA: Su único fundamento contenía con la debida precisión el relato de los hechos y su posible tipificación (pág. 4 del pliego). De modo que sí existió una identificación o delimitación suficiente de los hechos que se calificaban como falta grave, con lo que la alegación de vulneración del derecho a ser informado de la acusación (aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores según consolidada doctrina constitucional: Recientemente SSTC 7/1998 o 14/1999) carece de consistencia.

En segundo lugar, es cierto que, tal y como afirma el demandante, entre el parte inicial, el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la resolución sancionadora no existió una exacta correspondencia (y de hecho así lo reconoce la Sentencia impugnada en su FD 3). En el parte inicial se hacía al parecer alusión a ciertas manifestaciones públicas que a lo largo de la instrucción fueron detalladas y acaso ampliadas. De modo que lo vertido en el citado parte no se ajusta a lo posteriormente recogido en el pliego de cargos. Sin embargo, el parte en absoluto tiene la relevancia que el recurrente quiere darle, sino que es sólo el punto de arranque de una investigación (que, eso sí, habrá de ajustarse a hechos relacionados con lo relatado en el parte). Lo que fija los hechos a los que ha de atenerse la resolución es el pliego de cargos (art. 40 LORDFA), y no el parte, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que la Sala realizase determinadas correcciones a los hechos reflejados en el pliego en el sentido de excluir algunos de ellos del tipo sancionador, sin que "la argumentación añadida que aquí se cuestiona implique desviación alguna respecto del relato fáctico y la justificación que están en la base de la sanción impuesta" (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8). No existió pues la vulneración constitucional denunciada, y que, como señala el Ministerio Fiscal, la resolución sancionadora se atuvo a los hechos contenidos en el pliego de cargos, respetando así la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994, 7/1998 o 14/1999).

3. Una vez analizadas y rechazadas las denuncias respecto de las supuestas irregularidades formales en la tramitación del expediente sancionador, tampoco puede prosperar la alegación referida a la vulneración de la libertad de expresión. Hallándose el recurrente en una típica relación de sujeción especial, su ejercicio de ciertos derechos fundamentales (y en este caso de la libertad de hacer declaraciones a los medios de comunicación) se halla limitado por las normas reguladoras de su estatuto profesional. En este caso la existencia en las Reales Ordenanzas de un deber de discreción y la tipificación de una falta grave en la LORDFA son fundamentos suficientes para la limitación del ejercicio por el Sr. Camacho del derecho reconocido en al art. 20.1 CE (al respecto, pueden ver las SSTC 371/1993, 270/1994 y 288/1994). El hecho de que, a juicio de éste, los datos que reveló a los medios de comunicación fuesen públicos (por haber sido su cese objeto de un recurso contencioso-administrativo) no es justificación, desde el punto de vista del sometimiento a dichas Reales Ordenanzas, a la conducta del recurrente. Máxime cuando, como puso de manifiesto el Fiscal, los términos y el tono empleados en las manifestaciones no eran idóneos para rebatir la legalidad de su cese sino que tendían más bien a criticar o desprestigiar a sus superiores.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad en la sanción (art. 25.1 CE), el Fiscal estima, y con acierto, que la operación de subsunción de los hechos en el tipo sancionador, además de basarse en hechos probados, no fue arbitraria ni irrazonable. En efecto, de las declaraciones públicas realizadas (profusamente citadas tanto en la resolución sancionadora en la Sentencia impugnada) se puede cabalmente deducir, como hizo la Sentencia en su fundamento de Derecho 7, que sí fueron contrarias a la disciplina (es decir, representaron un no acatamiento de las normas militares al criticar en los medios de comunicación su cese en el CESID y al afirmar que se trataba de una "purga"). De manera que ni la resolución sancionadora ni la Sentencia, al haberlo deducido así y al haber realizado motivadamente la operación de subsunción, vulneraron el art. 25.1 CE al sancionar una conducta no constitutiva de infracción.

5. En cuanto a la prueba testifical denegada, el fundamento de Derecho 5 de la Sentencia afirmó que lo fue de manera motivada y que, efectivamente, no era pertinente a los efectos del expediente sancionador (recordemos que se pretendía la declaración como testigo del Presidente del Gobierno y de cuatro periodistas, a efectos de conocer cuál era su opinión respecto del cese del recurrente en el CESID). Teniendo, además, en cuenta que el resto de las pruebas propuestas por el recurrente sí fueron admitidas (entre ellas, los documentos periodísticos que le vinculaban con irregularidades y escándalos en el CESID, faltando así al parecer a su honor) no se aprecia vulneración alguna del derecho a la práctica de pruebas del art. 24.2 CE, tal y como ha sido configurado por la jurisprudencia constitucional (por recoger una resolución reciente, STC 14/1999, FJ 7, con cita de las SSTC 1/1996, 164/1996, 217/1998, 219/1998, entre otras, según la cual partiendo de que la apreciación de la procedencia o no de las pruebas es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sólo existe vulneración del art. 24.2 CE cuando se produce indefensión material, cosa que no ocurre ahora, y en todo caso siempre que quien lo alega justifique la relevancia de la inadmisión en la decisión final, carga que tampoco se ha cumplido).

6. Por último, tampoco existió vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del art. 24 CE por el inmediato cumplimiento de la sanción. Y ello porque dicha inmediatez obedece a un principio constitucional, como el de eficacia (art. 103.1 CE), especialmente importante en el ámbito de los ejércitos, al que se añade la disciplina pues "el acto de los poderes públicos que en este proceso de amparo se impugna se ha dictado en ejercicio de la potestad disciplinaria vigente en el seno de la Administración militar, ámbito en el que la "subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales" (STC 21/1981 de 15 de junio FJ 9)" (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3). También porque el art. 56 LORDFA prevé la posibilidad, ciertamente excepcional, de suspender el cumplimiento de las sanciones. De modo que el demandante tuvo ocasión de solicitar y eventualmente obtener la suspensión de la sanción, y, posteriormente, en el momento procesal adecuado, pudo haber interpuesto, y de hecho interpuso, recurso contra la denegación, lo cual veda cualquier menoscabo del art. 24.1 CE.

En el caso concreto que ahora nos ocupa el demandante tuvo oportunidad de recurrir inmediatamente la denegación de suspensión, cosa que hizo en los hechos que dieron lugar a la STC 159/1999, de 14 de septiembre, mencionada en el antecedente núm. 2 d).

De este modo obtuvo dos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la suspensión de la sanción: Los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1997 (sobre el cual versó la demanda de amparo inadmitida por la recién citada STC 159/1999) y de 16 de julio del mismo año (dictado tras la petición de suspensión formulada en el recurso contencioso-disciplinario militar del cual trae causa la presente demanda de amparo).

Por consiguiente, la ejecución inmediata de la sanción (según los arts. 46, 49 y 54 LORDFA), no sólo respondió a la necesidad de preservar valores intrínsecamente militares, como la jerarquía o la disciplina, y principios constitucionales, como el de eficacia, sino que frente a ella el Sr. Camacho pudo solicitar y obtener la suspensión cautelar (y posteriormente someter a los Tribunales la decisión que al respecto adoptase la Administración). Todo ello, según afirma el Fiscal, es suficiente para descartar la vulneración de los dos derechos fundamentales del art. 24 CE, a lo que hemos ahora de añadir, al igual que en la ya citada STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3, que "no puede compartirse la línea argumental de la demanda cuando justifica la preconizada aplicabilidad directa de las garantías procesales recogidas en el art. 24 CE, como consecuencia de la interpretación y extensión que al art. 6.1 del CEDH ha dado la Sentencia del TEDH de 8 de junio de 1976 (caso Engel y otros), pues España al ratificar dicho Convenio y de conformidad con el art. 64 del mismo, se ha reservado la aplicación de los arts. 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que regulan el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (SSTC 21/1981 y 44/1983)".

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] y archivar las actuaciones.

Madrid, a diez de abril de dos mil.

AUTO 104/2000, de 10 de abril de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:104A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.401/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda debidamente formalizada y presentada en plazo, doña Adela Fernández Moreno y doña Isabel Fernández de la Silva interpusieron, el día 21 de diciembre de 1998, un recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1998, por el que se inadmitió el recurso de casación intentado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 21 de enero de 1998, que las había condenado como autoras de un delito contra la salud pública, a la pena de diez años de prisión y multa.

2. En la referida Sentencia de la Audiencia Provincial se estimaron probados los siguientes hechos: "(...) a raíz de noticias confidenciales recibidas por diversas vías en el Grupo de Estupefacientes (Brigada Provincial de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad) acerca de la venta de sustancias tóxicas en domicilio de la calle Tomás Rullán, y su relación con aquélla por parte de una tal "Adela", tras efectuarse las pertinentes indagaciones policiales previas, en fecha 14 de abril de 1997 se montó un dispositivo de vigilancia permanente sobre los inmuebles rotulados con los números 78 y 80 de la indicada calle, en los que respectivamente residen las hoy acusadas Adela Fernández Moreno y María Isabel Fernández de la Silva, esposa o compañera sentimental de un hijo de la primera.

Dicha vigilancia directa fue llevada a cabo por tres funcionarios, [uno de los cuales] tras haber visto merodear conjuntamente por la calle a ambas procesadas por espacio casi de dos horas, constató cómo María Isabel entraba en el zaguán del núm. 78 y tras efectuar gestos tendentes a comprobar que no era vista, abría el buzón en el que, sobre tipex, se hallaba escrito "Adela y Juan", sacaba la propaganda -que colocó sobre el buzón- y examinaba el contenido de un neceser, que volvió a colocar en el interior, para, tras cerrarlo sin llave, dirigirse hacia las escaleras del inmueble. Rápidamente la interceptó el funcionario; se identificó, y al preguntarle qué era lo que había examinado, María Isabel, nerviosa, contestó, "yo no he tocado ningún buzón, y menos éste". Ante tal respuesta, el funcionario requirió la presencia de sus compañeros, y como insistiera María Isabel en su postura, visto que el buzón se hallaba entreabierto, optaron por examinar y comprobar su interior, hallando en él un neceser azul oscuro que contenía una balanza de precisión, marca Tanita, un bloc con anotaciones diversas, parte de las cuales, la pericia atribuyó a la mano de Adela Fernández, y varias bolsas de plástico con sustancia; tras el neceser, hallaron una bolsa con sustancia también en su interior.

Ante la fundada sospecha de la naturaleza del producto que contenían las bolsas, procedieron a la detención de María Isabel, momento que coincidió con un amago de entrada en el zaguán por parte de Adela Fernández, quien, alertada por los gestos y señas que le dirigió María Isabel, desistió y se dio a la huida, siendo rápidamente alcanzada y detenida." 3. En la demanda de amparo alegan las recurrentes la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, puesto que el registro del buzón, situado en el portal de la vivienda, se llevó a cabo sin la necesaria autorización judicial. En consonancia con lo anterior, como la droga y demás utensilios así hallados constituían la única prueba de cargo, se habría conculcado también el derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE.

4. Por providencia de 14 de febrero de 2000, la Sección Primera ordenó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, que se concediese a las solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El día 9 de marzo de 2000 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Después de una sucinta exposición de los hechos, considera que las vulneraciones de derechos aducidas por las demandantes no pueden prosperar. En su criterio, un buzón de correos, abierto y sin llave, ubicado en el portal común de un edificio de viviendas, no goza de la protección que el art. 18 CE dispensa a los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones. Es claro que el buzón, por su propio estado -abierto y sin cierre- no puede considerarse como un ámbito reservado por su titular y, por ende, íntimo y ajeno a la intromisión ajena, lo que excluye también su consideración como domicilio a efectos constitucionales, máxime cuando se encuentra en un portal común. Finalmente, la policía no abrió ninguna carta o paquete postal cuyo secreto protege el art. 18.3 CE sino que se limitó a registrar un buzón abierto, soporte que, en sí mismo, no contiene ninguna comunicación ni permite conocer el contenido de los eventuales mensajes postales que pudieran encontrarse en su interior.

6. Mediante diligencia del Secretario de Justicia, de 13 de marzo de 2000, se hizo constar que no se ha recibido el escrito de alegaciones de las demandantes de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las actuaciones y de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal nos lleva a apreciar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal y, en consecuencia, a estimar que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.le) LOTC.

Como advierte el Ministerio Público, el núcleo del problema constitucional planteado lo constituye la pretendida ilicitud del registro de un buzón de correos llevado a cabo por los agentes de la policía por el hecho de no contar con la que se considera imprescindible autorización judicial ex art. 18. 2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones, respectivamente) de la Constitución. Aunque en la demanda de amparo se alega también la conculcación del derecho a la intimidad personal del art. 18.1 CE, es lo cierto que esta queja carece de toda autonomía argumental formulándose en relación con la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se denuncia, pues, que la policía haya obtenido información sobre la intimidad de una persona a partir de un examen inconsentido de su buzón de correos y que esa información se pretenda hacer valer como prueba en un proceso penal. Antes bien, la situación que revela el examen de los hechos es muy distinta: La policía observaba los movimientos de las sospechosas, comprobando cómo una de ellas guardaba en un buzón y bajo unos folletos publicitarios un neceser, momento en el cual fue interpelada por .uno de los agentes que le preguntó sobre lo que acababa de guardar en el buzón, negando la ahora demandante que dicho buzón le perteneciera. Como se encontraba abierto y sin cerradura, el agente extrajo del buzón un neceser en cuyo interior se encontró la droga y los demás utensilios descritos en la Sentencia condenatoria.

2. El anterior relato fáctico pone de relieve que la aprehensión de la droga no fue consecuencia ni de un registro domiciliario contrario al derecho que garantiza el art. 18.2 CE ni, mucho menos, resultado de una injerencia ilícita en el derecho al secreto de las comunicaciones de las demandantes de amparo.

Comenzando por esta última queja, es evidente que la apertura de un buzón de correos en modo alguno supone, por sí sola, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, en este caso, el de las postales, cuyo contenido sigue siendo desconocido y permanece reservado. Es claro también que, con independencia de si un buzón puede llegar a merecer en ciertos supuestos la consideración de domicilio a efectos constitucionales, en el caso presente, en el que la intervención policial se produjo en unidad de acto, en presencia de la imputada, quien negó ser la propietaria del buzón, y sin necesidad de que se procediese a la apertura del mismo por encontrarse entreabierto, carente de cerradura y situado en el portal común de un edificio de viviendas, era del todo innecesario contar con autorización judicial para tomar el neceser y la droga allí ocultados, pues atendidas las circunstancias que se acaban de enumerar, era manifiesto que dicho buzón no constituía un espacio íntimo y reservado. "No habiéndose obtenido esa prueba de cargo con vulneración de los mencionados derechos fundamentales, decae, por sus propios fundamentos, la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) que las demandantes de amparo refieren exclusivamente al hecho de haber sido condenadas con apoyo en una prueba prohibida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC; en su consecuencia, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de abril de dos mil.

AUTO 105/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:105A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en la pieza de suspensión del recurso de amparo 1.772/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de abril de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Periáñez González, en representación de don Venancio Maseda Carramiñana interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Se admitió a trámite la demanda de amparo por providencia de 22 de febrero de 2000. Asimismo, la Sala acordó, mediante providencia de igual fecha, la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión de conformidad con lo previsto en el art. 56.2 LOTC.

3. El 13 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito de la representación procesal del recurrente en amparo manifestando que, de conformidad con el deseo de su representado, desiste del incidente de suspensión ya que ha ido satisfaciendo a plazos las dos multas que le fueron impuestas y no hay riesgo de que se le exija la responsabilidad personal subsidiaria prevista de sesenta y treinta días respectivamente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la pieza separada de suspensión, el recurrente manifiesta su voluntad de desistir del incidente de suspensión cautelar de la ejecución de la condena, ya que ha ido satisfaciendo a plazos las dos multas que le

fueron impuestas y no hay riesgo de que se le exija la responsabilidad subsidiaria prevista de sesenta y treinta días respectivamente. . La decisión del desistimiento firmada por el Abogado y Procurador con las manifestaciones anteriormente expuestas es

de suyo suficiente para que se resuelva el presente incidente, teniendo por desistido de la solicitud de suspensión cautelar de la condena al demandante de amparo y acordando, sin más, el archivo de la pieza separada formada al efecto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda tener por desistida la solicitud de suspensión cautelar de la condena.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, a diez de abril de dos mil.

AUTO 106/2000, de 10 de abril de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:106A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.356/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 27 de julio de 1999, don Regis Henry Degryse, representado por el Procurador don José Granados Weil, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Denia, de 16 de julio de 1999, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado en los autos de juicio de desahucio núm. 328/97.

2. Los hechos en que se sustenta la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) Con fecha 30 de junio de 1999 el recurrente recibió una providencia en el domicilio arrendado, donde -según afirma- vive y ejerce su profesión. Por medio de esta providencia, notificada personalmente, tuvo conocimiento por vez primera de que se había formulado contra él una demanda de desahucio por falta de pago de la renta, y que el correspondiente juicio había concluido con Sentencia firme de 17 de junio de 1998 en la que se acordaba el desahucio. En la providencia se le requería para que desalojara la finca.

b) Frente a la anterior resolución, interpuso recurso de reposición para que se declarara la nulidad de actuaciones, alegando que el Juzgador, a instancias de la demandante, se sirvió de la citación edictal sin haber agotado antes las posibilidades de citación personal, provocándole por tanto indefensión. Únicamente tuvo lugar una diligencia de citación, practicada por el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe, en la que se hace constar que "constituido en la Urbanización La Callalga del domicilio expresado [de] esta localidad, no puedo llevar a efecto la diligencia interesada al no vivir dicho demandado en el domicilio expresado".

c) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Denia, mediante Auto de 16 de julio de 1999, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente y le condenó en costas. Argumenta que se cumplieron escrupulosamente todas las prescripciones legales para el emplazamiento, dado que si bien el art. 1573 LEC ordena que se intente dos veces la citación para el juicio, y que si no fuere habido el interesado en su domicilio se deje la citación al pariente más cercano, familiar o vecino, esto sólo rige para los casos en que el demandado viviere efectivamente en el domicilio de la citación, pues en caso contrario no tendría sentido dejar a las anteriores personas la citación para el juicio. Sin embargo, en este caso el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe hizo constar que el demandado no vivía en el domicilio, afirmación que el Juzgador no tiene por qué poner en duda ya que procede de un fedatario público. En consecuencia, se procedió a la citación no sólo en estrados sino también mediante la publicación de los correspondiente edictos.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegando que no se cumplieron las prescripciones legales, que exigen que en caso de no ser hallado el demandado en su domicilio, ni ningún pariente, familiar o criado en el mismo, la cédula de citación sea entregada al "vecino más próximo que fuere habido" (art. 268 LEC). Tampoco se efectuó una segunda diligencia de busca con un intervalo de seis horas. Todo ello ha generado una clara situación de indefensión, ya que el actor de amparo se ha visto privado de la posibilidad de comparecer en juicio y oponerse a la demanda, así como de ejercitar todas las facultades que legalmente se le reconocen. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado y que no se señale fecha de lanzamiento hasta la resolución de este recurso o, en su caso, que se suspenda la ejecución de dicho lanzamiento en la fase procesal en que se encuentre, ya que de producirse el mismo se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 22 de febrero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del presente recurso. Y mediante otra providencia de la misma fecha acordó formar la pieza separada para tramitar el incidente sobre suspensión, así como conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de marzo de 2000. En primer lugar, puso de manifiesto que ya se había ejecutado la providencia de lanzamiento, aun sin ser firme la misma, con lo que el actor de amparo se había visto desalojado de su vivienda y lugar de trabajo mediante una artimaña procesal y sin poder sacar de la finca los enseres personales, ni tampoco los instrumentos de trabajo (como maquinaria, ordenadores, documentos, etc.), con lo que le resultaba muy difícil, si no imposible, continuar desempeñando el trabajo que hasta entonces realizaba. Todos esos materiales se habían introducido en un contenedor que se hallaba en posesión del arrendador de la vivienda.

Pero en segundo lugar expresaba que, a pesar de que el lanzamiento ya se había producido, seguía manteniendo la solicitud de suspensión en el momento procesal en que se encontraba, para evitar perjuicios aún mayores al demandante de amparo. Razonaba que la suspensión todavía era procedente, porque resultaba preciso requerir al arrendador para que entregara el contenedor con los enseres personales y los instrumentos de trabajo. Y añadía que la paralización del procedimiento no produciría ningún tipo de perturbación grave de los derechos de un tercero, por lo que asimismo formulaba la petición de que la suspensión se acordara sin afianzamiento para evitar hacer aún más gravosa la situación para el actor de amparo.

Por último, el escrito de alegaciones del Sr. Degryse ponía de manifiesto que había formulado denuncia penal por el hecho de haber sido ejecutada la providencia de lanzamiento sin haber adquirido firmeza, puesto que estaba pendiente la resolución de un recurso de reposición contra la misma, que había sido admitido a trámite. Aunque inicialmente el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia había ordenado el archivo de las actuaciones, después con la adhesión del Ministerio Fiscal había ordenado reabrir diligencias por un posible delito de estafa procesal. A juicio de la representación del Sr. Degryse, todo ello acreditaba la mala fe del arrendador en el proceso a quo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 17 de marzo de 2000, en las que interesaba que se dictara Auto suspendiendo la resolución recurrida. El escrito de alegaciones parte de la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión en los juicios de desahucio y de los consiguientes lanzamientos de inquilinos y ocupantes, en la que la regla es acceder a dicha suspensión (AATC 26/1991, de 28 de enero; 238/1991, de 13 de agosto; 257/1993, de 20 de julio; 314/1994, de 17 de noviembre; 98/1995, de 15 de marzo; 213/1995, de 17 de julio; y 235/1996, de 22 de julio). Añade que no siempre la suspensión se ha producido por afectar a intereses familiares, ya que en ocasiones ha recaído sobre desahucios de locales comerciales, como en los ya mencionados AATC 26/1991 y 98/1995. En estos últimos casos se ha venido utilizando además el criterio de la "difícil reparación" o de la irreversibilidad de la situación a su estado inicial en los supuestos de enajenación del local a un tercero. Por lo que se refiere al lanzamiento de locales comerciales, la suspensión ha ido acompañada, a veces, de la fijación de una fianza para proteger los intereses del arrendador (ATC 213/1995).

A continuación, el Fiscal aplica la anterior doctrina al presente caso. Considera que en él se dan las circunstancias de difícil reparación del perjuicio ocasionado por la no suspensión, toda vez que ello supondría que el arrendador obtendría la posesión, con lo que podría enajenarla o cederla a una tercera persona, en cuyo caso el amparo resultaría inane en el caso de que se otorgara. De otro lado, si se suspende el lanzamiento, el derecho de propiedad del arrendador queda incólume, ya que puede percibir las rentas que está dispuesto a seguir pagando el arrendatario y puede ser acreedor a un plus de garantía mediante la exigencia de una fianza al arrendatario por parte de la autoridad judicial. Por ello, el Fiscal concluye que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, procede suspender la resolución recurrida, únicamente en lo referente al lanzamiento, sin que ello suponga la estimación del recurso interpuesto que, lógicamente, queda pendiente de la Sentencia que en definitiva se dicte.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo, que venía motivada por un juicio de desahucio, se solicitaba la suspensión de la ejecución del Auto impugnado que desestimó la nulidad de actuaciones en el referido juicio de desahucio. Se pedía asimismo que el Juzgado no fijara la fecha de lanzamiento o, subsidiariamente, que este Tribunal suspendiera el referido lanzamiento en la fase procesal en la que se encontrara. Sin embargo, el recurrente de amparo nos indica en las alegaciones efectuadas con motivo de la apertura de este incidente de suspensión que el lanzamiento ya ha sido efectuado. Pero a pesar de ello mantiene la solicitud de suspensión sin afianzamiento respecto al procedimiento de desahucio "en el momento procesal en que se encuentra", para no verse -dice- aún más perjudicado. Y señala que deberá requerirse al arrendador para que le entregue un contenedor en el que se encuentran sus enseres personales y sus instrumentos de trabajo.

2. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Ahora bien, como impone la lógica, así como el tiempo y modo del verbo empleado por el precepto -"hubiere de ocasionar"-, la suspensión, como medida cautelar que es, sólo procede respecto de una ejecución que podría producirse en el futuro, de modo que carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente. Este criterio ha sido expuesto reiteradamente por nuestra doctrina en los AATC 87/1981, de 29 de julio; 123/1983, de 23 de marzo; 61/1996, de 11 de marzo; 133/1996, de 27 de mayo; 189/1996, de 8 de julio; 219/1996, de 22 de julio. De conformidad con la anterior doctrina, en el presente caso no cabe suspender el lanzamiento que ya ha sido ejecutado.

3. La representación del recurrente mantiene la solicitud de suspensión respecto del procedimiento de desahucio en el momento procesal en que se encuentra, para no experimentar mayores perjuicios. Sin embargo, no especifica cuál es el estadio en que se encuentra el referido procedimiento de desahucio, tampoco aclara si para concluir la ejecución quedan aún actos pendientes, ni acredita que tales actos le deparen perjuicios irreparables. Simplemente, el actor de amparo señala que se ha visto privado de sus enseres personales y sus instrumentos de trabajo, entre los que menciona maquinaria, ordenadores y documentos.

Según dispone el art. 56.1 LOTC, la suspensión sólo puede ser acordada cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Además, de conformidad con nuestra doctrina, el recurrente debe acreditar de manera suficiente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo (AATC 51/1989, de 30 de enero; 136/1996, de 27 de mayo; 310/1996, de 28 de octubre; 225/1999, de 27 de septiembre). Por otro lado, también hemos afirmado que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales no causan, en principio, perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es resarcible económicamente, de modo que no procede su suspensión (ATC 287/1997, de 21 de julio). Pues bien, en el presente caso, como ya ha quedado indicado, el recurrente no acredita ni cuáles son los perjuicios que cabe esperar si concluyera la ejecución, sino que simplemente afirma que pretende evitar "más" perjuicios, ni tampoco ofrece al menos un principio de prueba sobre el carácter irreparable de tales perjuicios. Y en cuanto a la recuperación de los enseres personales y de los instrumentos, nada impide al recurrente solicitar su devolución al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la Sentencia y, en todo caso, de ser otorgado finalmente el amparo, tales bienes serían restituibles o, eventualmente, si es que tienen un valor económico, serían resarcibles mediante una indemnización, por lo que tampoco procede acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada.

Madrid, a diez de abril de dos mil.

AUTO 107/2000, de 10 de abril de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:107A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.692/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de septiembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de Hermanos Sigismondi, S.L. y de Estación de Servicio Las Atalayas, S.L., interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de junio de 1999, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 670/96, interpuesto por la parte actora contra dos precedentes resoluciones administrativas de fechas 23 de septiembre y 2 de diciembre de 1994, de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Mediante resoluciones de fechas 23 de septiembre y 2 de diciembre de 1994, dictadas por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, se acordó ordenar el traslado de los aparatos de suministro de carburante que la compañía Repsol tenía instalados en espacio de dominio público municipal sito en la avenida Primero de Mayo de la ciudad de Murcia, como consecuencia de remodelación urbanística de dicho lugar, a otro lugar sito en la misma vía pública, en el mismo régimen de autorización en espacio demanial que hasta entonces había venido disfrutando la citada mercantil.

b) Habiendo tomado conocimiento de dichas resoluciones, las empresas ahora demandantes de amparo, Hermanos Villar Sigismondi, S.L., y Estación de Servicio Las Atalayas, S.L., interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la citada Sala (recurso núm. 1-670/96).

En su demanda, las sociedades recurrentes solicitaban la nulidad de las resoluciones administrativas citadas, por entender que Repsol carece de título jurídico válido que legitime su utilización privativa de la vía pública, tanto con anterioridad a la orden de traslado como con posterioridad a ésta, ya que no consta la existencia de una concesión demanial a favor de dicha empresa, siendo, pues, una simple precarista. Las demandantes fundaron su legitimación para recurrir las resoluciones referidas en la existencia de un interés legítimo, en cuanto titulares que son de la estación de servicio Las Atalayas, muy cercana a los surtidores de Repsol cuyo traslado recurrían, así como en la acción pública urbanística del art. 304 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante, TRLS de 1992), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (precepto que no resultó afectado por la STC 61/1997 y que la Disposición derogatoria única. 1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, deja expresamente vigente). Argumentaban en su recurso las demandantes que su interés legítimo radica en los perjuicios económicos que les origina la competencia ilícita o desleal de Repsol, por disfrutar esta empresa ilegalmente (ya que no consta que exista concesión demanial) del uso por tiempo indefinido y de forma gratuita de un terreno de dominio público municipal para instalar sus surtidores, con la consiguiente ventaja comercial que ello comporta, al disminuir los costes de la explotación, pues se elimina el coste del suelo, ventaja de la que no gozan sus competidores, como es el caso de las recurrentes.

c) Alegada por el Ayuntamiento demandado y la codemandada Repsol la excepción de falta de legitimación de la parte actora, por falta de interés legítimo que la habilite para ser parte en el proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera) dictó Sentencia el 30 de junio de 1999 declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por las sociedades demandantes. El fundamento de Derecho 1 de la Sentencia razona esta decisión señalando que "... el interés meramente económico que se pretende, y que aquí se concreta en el fin de evitar el traslado de aparatos surtidores de carburante de un lugar a otro en la avenida Primero de Mayo, dada la proximidad de la estación de servicio de Las Atalayas, no sólo no constituye un interés jurídicamente protegible, por lo que supone de intento de reducir la competencia, sino que, además, y sobre todo, tampoco le origina un perjuicio al recurrente, dado que los aparatos surtidores ya existían, en lugar próximo al que se refiere la orden municipal de traslado, y el mero cambio de sitio en la misma vía pública es indudable que no origina ningún perjuicio para la mercantil recurrente".

3. Fundan las entidades recurrentes su demanda de amparo en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, vicio constitucional que imputan a la Sentencia recurrida, que al declarar arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de las demandantes, les ha privado de una decisión sobre el fondo del asunto. Según las recurrentes, la Sala ha aplicado de forma infundada y arbitraria la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 b), en relación con el art. 28, ambos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) de 1956, toda vez que resulta inaceptable negarles legitimación activa para solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, al tener las recurrentes un interés legítimo, que fundamenta su legitimación activa, consistente en su interés en que cualquier empresa que les haga competencia lo haga en condiciones de igualdad y sin disfrutar de ventajas competitivas ilícitas, como las que en este caso disfruta Repsol al ocupar un espacio de dominio público municipal gratuitamente, como consecuencia de una ilegalidad administrativa, ya que no existe concesión demanial. Además, en todo caso, el requisito del interés legítimo como fundamento de la legitimación activa sería innecesario, puesto que las demandantes han invocado el ejercicio de la acción pública del art. 304 TRLS, por cuanto el Ayuntamiento demandado habría infringido la legalidad urbanística al acordar el traslado forzoso de los surtidores de Repsol, otorgándole efectos equivalentes a la concesión de licencia de obras y de apertura, ya que no existe título que legitime la utilización privativa del dominio público por parte de Repsol, por lo que no cabe conceder licencia alguna.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de febrero de 2000 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de las solicitantes de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2000, solicitando de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por estimar que concurre la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, conforme al art. 50.1 a), en relación con el 44.2, LOTC y, subsidiariamente, por carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la misma Ley.

Alega el Ministerio Público que la Sentencia que se impugna fue notificada a las recurrentes en amparo el día 12 de julio de 1999 y la demanda de amparo no tuvo su entrada hasta el día 6 de septiembre siguiente en el Registro general del Tribunal Constitucional, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC, toda vez que el mes de agosto es hábil a los efectos de interposición del recurso de amparo, según reiterada doctrina de este Tribunal (STC 161/1995), por lo que la demanda adolece del vicio de extemporaneidad y, por consiguiente, merece su inadmisión a limine.

Subsidiariamente, el Ministerio Fiscal alega que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que solicita la inadmisión de la misma, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, así como la doctrina relativa al concepto de interés legítimo, el Ministerio Fiscal concluye que, desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, no puede decirse que la resolución de inadmisibilidad dictada por el Tribunal Superior de Justicia pueda calificarse de irracional, arbitraria o incursa en error patente, únicos supuestos en que podría reputarse contraria a la efectividad de dicho derecho. A juicio del Ministerio Público, la Sentencia recurrida ha apreciado, mediante una fundamentación razonable, que las recurrentes carecen de interés legítimo, toda vez que los aparatos de Repsol existían ya antes de las resoluciones administrativas en la misma avenida y en lugar próximo a aquel en que se hallan los de las entidades ahora recurrentes, sobre el mismo tipo de suelo y sujetos a semejante régimen de autorización al que tienen tras resultar trasladados. Por tanto, es evidente que lo que las recurrentes pretenden es simplemente servirse de la circunstancia coyuntural de un traslado de las instalaciones de la empresa competidora para oponerse a que la misma siga prestando sus servicios en las mismas condiciones en que antes lo venía haciendo -recuerda el Fiscal- con el asentimiento de las recurrentes.

6. Las solicitantes de amparo presentaron escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia el 7 de marzo de 2000, escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el siguiente día, 8, limitándose en el mismo a reiterar y resumir los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe rechazarse la alegación del Ministerio Fiscal en cuanto a la supuesta concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la interposición extemporánea del recurso de amparo [arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC].

La Sentencia recurrida fue notificada a las mercantiles recurrentes el 12 de julio de 1999, siendo interpuesto el recurso de amparo ante el Juzgado de guardia de Madrid el 3 de septiembre de 1999, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de septiembre. Pues bien, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 ("Boletín Oficial del Estado" del 22), por el que se modifica el art. 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, por el que se establecen las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones, no correrán durante el periodo de vacaciones (1 a 31 de agosto) los plazos señalados por días en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC. Dicha modificación entró en vigor desde el mismo día de la publicación oficial del Acuerdo de 17 de junio de 1999, según establece la Disposición final de éste, es decir, el 22 de junio de 1999, por lo que la doctrina de este Tribunal a que hace alusión el Ministerio Fiscal, plenamente correcta en cuanto al plazo de presentación de los recursos de amparo con anterioridad al citado Acuerdo, deja de tener validez a partir de la fecha indicada.

En consecuencia, notificada la Sentencia que se impugna el 12 de julio de 1999, el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC no vence sino el 3 de septiembre, último día de plazo en el que efectivamente fue presentado el recurso de amparo ante el Juzgado de guardia de Madrid, lugar perfectamente válido para la presentación del recurso, como hemos declarado reiteradamente (SSTC 57/1982, 31/1983, 125/1983, 63/1984, 68/1985, 99/1986, 45/1987, 148/1991, 341/1993, 354/1993, 287/1994, 4/1996, 221/1997 y 16/1998, y AATC 339/1982, 277/1992, 90/1993 y 204/1999). En consecuencia, la demanda de amparo ha sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

2. Por el contrario, procede confirmar en este trámite la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia del pasado 14 de febrero, pues en efecto la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es reiterada doctrina de este Tribunal que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa cuando implican la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial a la pretensión ejercitada, pues el principio pro actione opera en estos casos sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva el derecho sobre la pretensión a él sometida (entre otras muchas, SSTC 87/1986, 154/1992, 55/1995, 8/1998, 16/1999, 63/1999 y 157/1999). Pero no es menos cierto que, según doctrina igualmente reiterada de este Tribunal, el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras muchas, SSTC 11/1982, 69/1984, 200/1988, 159/1990 y 18/1994).

3. Por lo que se refiere al requisito de la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es doctrina reiterada igualmente de este Tribunal que la noción "interés legítimo" (noción que recoge actualmente el art. 19 de la vigente LJCA) es más amplia que la de "interés directo" que empleaba el art. 28 LJCA de 1956, y resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, debiendo entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial, futuro o hipotético) y, en todo caso, que pueda afectar a la esfera patrimonial o profesional del afectado (por todas, SSTC 60/1982, 62/1983, 160/1985, 257/1988, 93/1990, 97/1991, 264/1994 y 192/1997).

A tenor de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes en el presente asunto, la queja de las solicitantes de amparo carece de relevancia constitucional, toda vez que la argumentación de la Sentencia impugnada para apreciar el motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, consistente en la falta de legitimación activa por carecer de interés legítimo las recurrentes, no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. En efecto, como se razona en la Sentencia impugnada (fundamento de Derecho 1), el interés de las recurrentes, de carácter supuestamente económico, que "se concreta en el fin de evitar el traslado de aparatos surtidores de carburante de un lugar a otro en la avenida Primero de Mayo... no sólo no constituye un interés jurídicamente protegible, por lo que supone de intento de reducir la competencia, sino que además, y sobre todo, tampoco le origina un perjuicio al recurrente, dado que los aparatos ya existían, en lugar próximo al que se refiere la orden municipal de traslado y el mero cambio de sitio en la misma vía pública es indudable que no origina ningún perjuicio para la mercantil recurrente".

En resumen, estando acreditado -como señala el Ministerio Fiscal- que los surtidores de Repsol existían ya mucho antes de dictarse las resoluciones administrativas en la misma vía pública y en lugar próximo a la estación de servicio de las entidades mercantiles recurrentes (y siendo igualmente cierto que tales surtidores se encontraban ubicados anteriormente sobre el mismo tipo de suelo y sujetos a semejante régimen de autorización al que tienen tras su traslado), es evidente que lo que las recurrentes pretendían impugnando dichas resoluciones era simplemente servirse de la circunstancia coyuntural de un traslado de las instalaciones de la empresa competidora, para oponerse a que ésta siguiese prestando sus servicios en las mismas condiciones en que antes lo venía haciendo a ciencia y paciencia de las solicitantes de amparo. Este proceder de las recurrentes revela que el acuerdo municipal de traslado de surtidores de la empresa competidora no les ha lesionado ningún interés económico actual y real, por lo que no resulta desacertado estimar que carecen de interés legítimo para recurrir el acto administrativo en cuestión.

Por tanto, la respuesta de inadmisibilidad contenida en la Sentencia impugnada aparece fundada en una causa legal [falta de legitimación activa, de conformidad con el art. 28, en relación con el art. 82 b), ambos LJCA de 1956, a la sazón aplicable], que ha sido razonablemente apreciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el ejercicio de la potestad exclusiva que le confiere el art. 117.3 CE, por lo que dicha respuesta satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de abril de dos mil.

AUTO 108/2000, de 11 de abril de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:108A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4.596/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1999, interpuso, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, en la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. En ese escrito se hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido.

2. Mediante providencia de 30 de noviembre de 1999, dictada por la Sección Cuarta, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda y documentos presentados, para que los legitimados para ello pudieran personarse y presentar las alegaciones que estimaren convenientes, conforme establece el art. 34 de la LOTC. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, se acordó la suspensión del precepto impugnado.

3. Han comparecido y formulado alegaciones el Presidente del Parlamento de Cataluña, mediante escrito de 29 de diciembre de 1999, y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 3 de enero de 2000, en solicitud de que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que desestime íntegramente el recurso, declarando la constitucionalidad del artículo recurrido.

4. Por providencia de 7 de marzo de 2000 la Sección Cuarta del Tribunal acordó, estando próxima la finalización del plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 13 de marzo siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto señala que el precepto impugnado sólo puede ser interpretado en el sentido de que las federaciones catalanas ostentan en exclusiva la representación del deporte catalán en el ámbito estatal e internacional, de modo que el problema constitucional que se plantea es exactamente el mismo que el enjuiciado en el recurso de inconstitucionalidad 4033/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el art. 16.6 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, por lo que se reiteran los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones presentado en el incidente sobre levantamiento o mantenimiento de suspensión de aquel recurso.

Los perjuicios para el interés general que se derivarían del levantamiento de la suspensión serían, según se expuso entonces, de un doble orden. En el plano deportivo se crearía una situación de confusión, porque no quedarían delimitados los ámbitos representativos de las distintas federaciones del Estado español, afectando a la imagen de España en el exterior. En el plano deportivo se debilitaría el potencial de las selecciones nacionales, ya que los deportistas catalanes deberían acudir a las convocatorias de sus selecciones. Ambos tipos de perjuicios son irreparables, pues el deporte español en su conjunto y los distintos deportistas se verían afectados sin posibilidad de recuperar el prestigio perdido como consecuencia de lo expuesto.

A esta valoración, que ya se hizo en el recurso de inconstitucionalidad 4033/98, se podría añadir ahora la agravación de los perjuicios como consecuencia de la posible adopción de medidas similares por parte de otras Comunidades Autónomas, como es el caso, además de la repercusión en los propios deportistas, que se verían forzados a elegir entre las convocatorias que hicieran las distintas federaciones.

Por todo ello, y habida cuenta de que el Auto de 9 de febrero de 1999, dictado en relación con la norma vasca antes citada, mantuvo la suspensión de la misma, considera el Abogado del Estado que debe mantenerse la suspensión del precepto recurrido también en este caso.

6. El Letrado del Parlamento de Cataluña, en escrito registrado en este Tribunal el día 16 de marzo de 2000, pide que se acuerde el levantamiento de la suspensión con apoyo en las siguientes alegaciones.

Manifiesta que el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada debe acogerse en virtud de la presunción favorable a la vigencia de las normas, más aún cuando ésta tiene su origen en la soberanía popular, al haber sido aprobada por el Parlamento de Cataluña, y puesto que la aplicación del precepto impugnado durante la sustanciación de este recurso de inconstitucionalidad no generará situaciones irreversibles ni comportará perjuicios de difícil o imposible reparación.

En cambio, añade, el mantenimiento de la suspensión comportará que se imposibilite incluso la representatividad del deporte federado catalán en ámbitos no afectados por los títulos competenciales en cuestión, ya que el precepto recurrido abarca tanto el ámbito internacional como el interautonómico, ámbito éste de representación que en ningún caso ha sido cuestionado por la parte demandante.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 17 de marzo último, solicita el levantamiento de la suspensión, y, después de citar la jurisprudencia del Tribunal acerca de los criterios que han de seguirse para la resolución de incidentes como el presente, manifiesta que la normal aplicación de lo dispuesto en el párrafo impugnado no ha de suponer perjuicio alguno para los intereses generales que corresponde administrar al Estado, tanto en el ámbito cultural-deportivo como en el de las relaciones internacionales, que son los sectores aludidos en el escrito de planteamiento del recurso. Por el contrario, entiende que la vigencia de la norma ha de servir para revalorizar el deporte español en su conjunto y para proyectar correcta y positivamente hacia el exterior la realidad y la imagen constitucional de la España actual.

Señala que el inciso cuestionado otorga a las federaciones deportivas catalanas una representación circunscrita estrictamente al deporte catalán y no referida al deporte español en su conjunto y que, por ello, es evidente que, al no atribuir a las federaciones catalanas la misma representación que corresponde a las federaciones deportivas españolas, no interfiere el papel de éstas, de modo que la función de ambas federaciones resulte perfectamente compatible, pues cada una representa un distinto nivel institucional cuya compatibilidad enuncia el art. 19.1 de la misma Ley.

En cuanto al ámbito "suprautonómico" de la representación a que se refiere el inciso cuestionado, manifiesta que dentro del mismo cabe incluir tanto el ámbito interno del Estado como el internacional. En el ámbito interno las federaciones deportivas españolas pueden realizar funciones de organización de actividades deportivas intraestatales, pero no las de representación, ya que no ha lugar a que el deporte español en su conjunto participe en ellas como tal. En cambio, continúa, la celebración de competiciones interautonómicas en las distintas modalidades deportivas, en las que el deporte autonómico esté representado por la respectiva federación deportiva autonómica, responde al interés general del propio Estado, al favorecer la práctica deportiva y la relación entre ciudadanos de las Comunidades Autónomas en el terreno deportivo, según el principio recogido en el art. 43.3 CE. En suma, la representación otorgada en el inciso cuestionado encuentra un lógico y positivo campo de aplicación en las competiciones de ámbito suprautonómico pero intraestatal, sin que comporte perjuicio alguno para los intereses del Estado en su conjunto.

En lo relativo al ámbito de aplicación de la representación exterior o internacional comienza indicando que de la actuación de las selecciones deportivas en los foros internacionales no se deriva ningún género de obligaciones ni compromisos para los respectivos Estados de procedencia, en el sentido de que tanto la participación como los resultados no comprometen de ningún modo la responsabilidad estatal. Ello es lógica consecuencia del carácter absolutamente privado, tanto de los entes "internacionales" que organizan las competiciones, como de las federaciones o entidades deportivas que intervienen en ellas. Además, no cabe excluir la existencia de competiciones "internacionales" en las que no participe la selección de ningún Estado en cuanto tal, a celebrar, por ejemplo, entre las selecciones deportivas de las Regiones de Europa o de las regiones mediterráneas. En cualquier caso las relaciones entre las respectivas federaciones deportivas nunca se regirían por el Derecho internacional. Siendo esto así, no puede derivarse ningún perjuicio para el Estado español por el hecho de que una selección deportiva autonómica participe en una . actividad "internacional" representando a la federación deportiva de la Comunidad Autónoma de la que procede.

En relación con los efectivos perjuicios o beneficios que pudieran derivarse de que la selección deportiva catalana -o la de otra Comunidad Autónoma- fuera admitida a participar en un torneo deportivo internacional, señala que no hay perjuicio alguno ni posibilidad de confusión en cuanto al nivel de representación, pues de la misma manera que es notorio que la selección de Gales no representa a Gran Bretaña, también habrá de serlo que la selección catalana representará al deporte catalán y no al de todo el Estado español.

Los inconvenientes que se derivarían de la vigencia del precepto impugnado responden más bien, según el escrito de formulación del recurso, a una cuestión de imagen, ya que hasta ahora la que España viene proyectando en los foros deportivos internacionales es exclusivamente la de un Estado unitario. Sin embargo, no resulta adecuado pretender seguir ofreciendo en el terreno deportivo la imagen de una España monolítica una vez consolidado el denominado Estado de las Autonomías, imagen que ha de ser, en su unidad, eminentemente plural.

Termina señalando que las únicas y eventuales dificultades de acomodación para la imagen exterior de España, en torno a la representatividad de las federaciones catalanas y españolas, se suscitan sólo en el supuesto concreto de una hipotética competición internacional en la que se aceptara la participación simultánea de la selección española y de la selección catalana, de manera que la representación del Estado en su conjunto pudiera aparecer enfrentada a la de sus partes. Pero, aun atendiendo a esta hipotética situación, los perjuicios que se atribuyen al inciso del art. 19.2 de la Ley catalana de deporte se deben, más propiamente, al silencio que en este tema mantiene la Ley estatal 10/1990, del Deporte, a diferencia de lo que ocurría con la derogada Ley 13/1980, General de Cultura Física y el Deporte, cuyo art. 14.4, previendo tal supuesto, admitía que las federaciones autonómicas o preautonómicas pudieran participar en las competiciones internacionales siempre que no lo hiciera la Federación española de la misma modalidad deportiva.

Por lo expuesto, no queda justificado, en su opinión, que se mantenga la suspensión de una disposición legal autonómica para evitar unos eventuales efectos no deseados en un caso excepcional. Y mucho menos aún se justifica mantener dicha suspensión cuando ello también afecta a su aplicación en el ámbito interior del Estado, de un lado, y a la proyección del deporte catalán en el exterior cuando no participe en la modalidad deportiva de que se trate la federación española correspondiente. Por todo lo expuesto, solicita que se acuerde el levantamiento de la suspensión del precepto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución procede resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia del párrafo primero del art. 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, del Deporte, en la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ratificación o rectificación de aquella medida cautelar debe hacerse mediante la adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión inicialmente adoptada, así como la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución. Ponderación que, según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso (así, ATC 243/1995).

2. El precepto objeto del recurso de inconstitucionalidad del que trae causa este incidente establece que "las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos suprautonómicos". La vigencia y aplicación de esta norma habría de suponer que, como apuntan las partes personadas en este incidente, las federaciones españolas y catalanas pudieran concurrir simultáneamente a competiciones deportivas internacionales. Las alegaciones de los Gobiernos catalán y de la Nación coinciden en centrar sus argumentos en esa vertiente exterior, aunque la norma impugnada habría de desplegar igualmente sus efectos en el ámbito interno. Tal planteamiento evidencia, al menos en lo que afecta al Gobierno de la Nación, que los perjuicios cuya irrogación pretende evitarse con el mantenimiento de la suspensión se centran casi exclusivamente en el marco de la actuación exterior de las federaciones deportivas.

Es evidente que la decisión que aquí hemos de adoptar no puede apoyarse en la apariencia de buen derecho de la pretensión impugnatoria; tampoco en la idea de que es preciso evitar la pluralidad de regímenes normativos allí donde hasta el momento sólo haya habido una disciplina unitaria. Lo primero supondría anticipar un pronunciamiento que sólo es posible en el marco del proceso principal; lo segundo, olvidar que la esencia misma de nuestro modelo de Estado descansa, precisamente, en la concurrencia de sistemas normativos cuya convivencia ha de buscarse exclusivamente en la ordenación de sus respectivos ámbitos competenciales y sin que esa frecuente concurrencia lleve por sí misma y en todo caso aparejada la automática suspensión de la normativa autonómica. Sin prejuzgar, pues, el fondo, ni pretender que el interés general sólo puede verse satisfecho con la garantía de disciplinas normativas unitarias, es preciso coincidir con el Abogado del Estado, como hemos dicho para otro supuesto similar, en "la apreciación de que la vigencia y aplicabilidad de la norma aquí impugnada habría de perjudicar gravemente aquel interés, pues la imagen internacional de España se vería inevitablemente alterada en un foro de tanta y tan eficaz difusión como es el de las competiciones deportivas, con el riesgo de que, caso de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, sería necesario rectificar de nuevo aquella pluralidad y volver al modelo de representación internacional hasta ahora existente" (ATC 35/1999, FJ 2).

Por su parte, el mantenimiento de la suspensión no ha de perjudicar en exceso a los intereses a cuyos fines sirve la norma recurrida, pues no hace imposible toda actuación de las federaciones catalanas en el ámbito supraautonómico de Cataluña, por lo que no se vacían de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma catalana en las materias de cultura y deportes.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia del inciso "las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos

supraautonómicos" del art. 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1998, del Deporte, en la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña".

Madrid, a once de abril de dos mil.

AUTO 109/2000, de 12 de abril de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:109A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 110/2000, de 12 de abril de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:110A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.176/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 111/2000, de 13 de abril de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:111A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 27.6.2 (redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46) (anula).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 189.1 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105).

Artículo 231.4 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105) (interpreta).

Artículo 272.4 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105).

Artículo 455 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105) (interpreta).

Disposición adicional primera, apartado 2 (redactada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105) (interpreta).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 142 n).- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60) (anula parcialmente).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 84.1.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46) (anula).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 468 c).- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31) (anula).

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 33.2.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32).

Ley 5/1993, de 16 de abril. Liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado, correspondiente al ejercicio de 1990

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104).

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Artículos 8.3, 10.4, 16.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105) (interpreta).

Artículos 8.5, 25.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio. Prevención del impacto ecológico

Anexo I, apartados 16, 29.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90).

Anexo III, apartados 3, 7.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90).

Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril. Creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera

Disposición adicional segunda, disposición transitoria segunda, apartados 1, 3.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo. Ordenación del territorio

Artículos 217, 220.2, 224.1 a), 228.3 a).- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

B.2) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril. Protección de la calidad del suministro eléctrico

Artículos 4.3, 8, 15.1 apartados e), f), 15.2 h), 16.5, 18.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril. Deporte

Artículo 19.2 (redactado por la Ley 9/1999, de 30 de julio).- Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio. Apoyo a las selecciones catalanas

En general.- Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

B.4) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril. Promoción y participación juvenil

Artículo 32.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74).

B.5) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 20.8 (redactado por la Ley 9/1991, de 16 de marzo).- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1987, de 10 de abril. Normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio

Artículo 12.2 b), disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1991, de 16 de marzo. Modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo único.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo. Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

Artículo 22.5, disposición transitoria decimotercera (redactada por la Ley Foral 8/1994, de 21 de junio).- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1996, de 17 de junio. Regulación de los espacios naturales protegidos de Navarra

Artículo 18.3 B) B1, disposición derogatoria 1 a), b), anexo.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, de 9 de diciembre de 1993. Desestimación del recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Andalucía de 6 de julio de 1993

En general.- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42) (anula).

Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de 9 de febrero de 2000, sobre subsanación de irregularidades en las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado

En general.- Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49).

Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de 14 de febrero de 2000. Proclama las candidaturas concurrentes a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado presentadas por Andecha Astur

En general.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48) (anula).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Orden del Consejero de Educación, universidades e investigación del Gobierno Vasco, de 4 de mayo de 1993. Convoca pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos de Maestros, Profesores de enseñanza secundaria, Profesores técnicos de formación profesional y Profesores de escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83).

Orden del Consejero de Educación, universidades e investigación del Gobierno Vasco, de 15 de octubre de 1993. Hace públicas las listas de aspirantes que han superado los procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de Profesores de enseñanza secundaria y Profesores de escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83).

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el grupo parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicables a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 6.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 5; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 5.

Título VI.- Sentencias [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP II.

Título VIII.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Preámbulo.- Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 4; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 8.

Artículo 1.- Autos [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63).

Artículo 1.1.- Sentencias [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Artículo 1.2.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 11, 12.

Artículo 3.2.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 4; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 5.

Artículo 9.- Sentencias [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 1; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), ff. 1, 4; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 1 a 8, 11, 15; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 6, 8.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencias [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 6.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencias [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 6.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 1; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4, VP; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 6.

Artículo 9.3 (publicidad de las normas).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 9.3 (responsabilidad de los poderes públicos).- Sentencias [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 6.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2, VP; [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5, VP III, VP IV; [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 2; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 4 a 6; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 2, 4; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 2; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 6.

Autos [13/2000](#AUTO_2000_13); [60/2000](#AUTO_2000_60).

Artículo 10.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencias [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 2; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7, VP II; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Auto [89/2000](#AUTO_2000_89).

Artículo 10.2.- Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 5; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 6, 7, 13, VP I; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 13.- Sentencias [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Artículo 13.1.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 13.2.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 3, 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 6, 8.

Artículo 14.- Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19); [37/2000](#AUTO_2000_37); [51/2000](#AUTO_2000_51); [56/2000](#AUTO_2000_56); [60/2000](#AUTO_2000_60); [78/2000](#AUTO_2000_78).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), f. 1; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), ff. 2, 3; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 1; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 6.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), ff. 1, 4; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), ff. 1, 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 1, 2; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 1.

Autos [14/2000](#AUTO_2000_14); [37/2000](#AUTO_2000_37); [39/2000](#AUTO_2000_39).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), ff. 1, 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), ff. 1, 2; [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 1; [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), ff. 1 a 3; [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 1; [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), ff. 1 a 4, VP II; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 1, 3; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 3, 4, 6; [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 1; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 1; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 1; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 1, 3; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 1, 4; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), ff. 1, 2, 4; [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), f. 1; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 1.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [51/2000](#AUTO_2000_51).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 15.- Sentencias [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 1, 3; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 5, 9.

Auto [49/2000](#AUTO_2000_49).

Artículo 17.- Sentencias [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 1 a 3, 5, 6, 9 a 11; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 5; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 3; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 5, 6; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 6.

Autos [56/2000](#AUTO_2000_56); [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 17.1.- Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), ff. 1, 3, 6 a 8; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 3, 11.

Autos [32/2000](#AUTO_2000_32); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63).

Artículo 17.3.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 17.4.- Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 3; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 3 a 5, 7, 8; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 3, 4, 6, 8, 9.

Artículo 18.1.- Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 8; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), ff. 1, 3, 4; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 1 a 6, 8, 9.

Autos [58/2000](#AUTO_2000_58); [95/2000](#AUTO_2000_95); [104/2000](#AUTO_2000_104).

Artículo 18.2.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 1, 4.

Auto [104/2000](#AUTO_2000_104).

Artículo 18.3.- Sentencia [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 1.

Autos [39/2000](#AUTO_2000_39); [104/2000](#AUTO_2000_104).

Artículo 19.- Sentencias [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5.

Artículo 20.1.- Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 8; [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 1.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), ff. 1, 4, 5, 7, 8; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), ff. 2, 6, 7, 9; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 4; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 7; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 21.1.- Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 2, 5; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 2, 4, 5.

Artículo 22.1.- Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

Artículo 23.- Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8; [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 3 a 6; [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 1; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), VP; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 4; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Artículo 23.1.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 1, 3.

Artículo 23.2.- Sentencias [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 1, 3, 4; [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), ff. 3, 4; [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), ff. 1, 2, 4; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 1, 4.

Auto [60/2000](#AUTO_2000_60).

Artículo 24.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), ff. 1, 3; [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 3; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 5; [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 4, VP; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 1, 3, 5; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 2; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), ff. 1, 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 1, 3; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), ff. 3, 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 4; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), ff. 3, 6; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 6, 8, 10, 13, VP II; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 3, VP; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 3; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [10/2000](#AUTO_2000_10); [13/2000](#AUTO_2000_13); [15/2000](#AUTO_2000_15); [16/2000](#AUTO_2000_16); [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 1, 3, 5, 6; [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), ff. 1, 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), ff. 1, 2; [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), ff. 1 a 3; [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), ff. 1 a 3; [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), ff. 2 a 4; [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1 a 4; [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), ff. 1, 2; [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 1; [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), ff. 1, 3; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), ff. 1, 5, 7; [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 1, 4; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 4, 5, 8; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), ff. 1, 2, 5, 7; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), ff. 1, 3, 9, VP; [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 1; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 1, 8; [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 1, 3; [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), ff. 1, 3; [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), ff. 1, 3; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 2; [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 4; [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 1 a 6; [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), ff. 1 a 3; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 1, 4; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), ff. 1, 2, 5; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), ff. 1, 4, 5; [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), ff. 1 a 3, 5; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), ff. 1, 2; [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), ff. 1, 4; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 1, 3, 6; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2, VP; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 1; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 1, 3; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), ff. 1 a 4, 6; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), ff. 1, 3; [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), ff. 1, 2, 4, 6; [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), ff. 1, 3; [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 1; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 1 a 3, 5, 6; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 1, 4; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), ff. 1 a 3, 5; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), ff. 1, 3; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), ff. 1, 2; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 1; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), ff. 1, 3; [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), ff. 3, 5; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [68/2000](#SENTENCIA_2000_68), f. 1; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 1 a 4; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 4; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 4, 5; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 2, 3, 7 a 11, 14, 15; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), ff. 1, 4, 5; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), ff. 1, 3; [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), ff. 2, 3, VP; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), ff. 1, 2; [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), ff. 1 a 4; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 1, 4; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), ff. 1, 4, 7; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 2, 4; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), ff. 1 a 5; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), ff. 1, 4, 6; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 1, 3, 6; [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), ff. 1, 2; [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 1, 2, 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 2, 5, 12; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 1, 2, 6; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), ff. 1, 4, 6; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), ff. 3 a 6; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 1, 2, 6; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), ff. 1, 3, 4; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1, 5, 6, VP; [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), ff. 1, 3, 5; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), ff. 1, 2, 4, 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 1, 6, 9; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 9; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [2/2000](#AUTO_2000_2); [3/2000](#AUTO_2000_3); [8/2000](#AUTO_2000_8); [9/2000](#AUTO_2000_9); [10/2000](#AUTO_2000_10); [13/2000](#AUTO_2000_13); [15/2000](#AUTO_2000_15); [16/2000](#AUTO_2000_16); [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19); [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23); [24/2000](#AUTO_2000_24); [32/2000](#AUTO_2000_32); [39/2000](#AUTO_2000_39); [47/2000](#AUTO_2000_47); [48/2000](#AUTO_2000_48); [49/2000](#AUTO_2000_49); [55/2000](#AUTO_2000_55); [56/2000](#AUTO_2000_56); [58/2000](#AUTO_2000_58); [60/2000](#AUTO_2000_60); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63); [78/2000](#AUTO_2000_78); [95/2000](#AUTO_2000_95); [101/2000](#AUTO_2000_101); [102/2000](#AUTO_2000_102); [103/2000](#AUTO_2000_103); [107/2000](#AUTO_2000_107); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 24.2.- Sentencias [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 2; [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 2; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), VP; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 6; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 3; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 2, 4; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1, VP.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 2, 4; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 8; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 3; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP I.

Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 1; [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), ff. 1, 2; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 1, 6; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), ff. 1 a 3; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 6; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), ff. 1, 3; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 1; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 1; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 1; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 1, 2.

Autos [21/2000](#AUTO_2000_21); [39/2000](#AUTO_2000_39); [54/2000](#AUTO_2000_54); [95/2000](#AUTO_2000_95); [103/2000](#AUTO_2000_103); [104/2000](#AUTO_2000_104).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 4; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 1; [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), ff. 1 a 3; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 1; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), ff. 3 a 5; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 1, 6, 8; [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), ff. 1, 4; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 1; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), ff. 1, 4; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 1; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), ff. 1, 2; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 1, 2.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 4, 8; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 1; [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 5; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 1, 2.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), ff. 2, 4, 5; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 1, 5; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1.

Auto [64/2000](#AUTO_2000_64).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 2; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 2; [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 1; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 1; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 1, 5; [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), ff. 1, 3; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), ff. 2, 3; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 3; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 1; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 12, 14, VP II; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 1, 2.

Autos [15/2000](#AUTO_2000_15); [39/2000](#AUTO_2000_39).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 1; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 1; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 1; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 1, 3; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 2; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 1, VP.

Autos [15/2000](#AUTO_2000_15); [67/2000](#AUTO_2000_67).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 1; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 1, 2; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 3, 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 1, 3, 5.

Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Artículo 25.- Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 1, 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 5, 9.

Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 25.1.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), ff. 1, 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), ff. 1, 2; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), VP; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 3; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 1, 5; [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), ff. 1, 3 a 5, VP; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 3; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 1; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1, 5, VP.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 25.2.- Sentencias [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Artículo 28.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 1.

Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19); [58/2000](#AUTO_2000_58).

Artículo 28.1.- Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 1, 2, 4; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 1; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), ff. 1 a 4, 7; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 5, 6; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 4; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 6.

Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 28.2.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 8.

Artículo 30.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 31.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 8.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 31.1.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 3, 4, 6 a 8.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 33.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 6.

Artículo 35.- Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), ff. 5, 6.

Artículo 35.1.- Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Artículo 35.2.- Sentencia [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Autos [24/2000](#AUTO_2000_24); [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 38.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 6.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 39.3.- Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Artículo 40.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 40.1.- Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Artículo 41.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 3, 5.

Artículo 45.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 12, 14.

Artículo 53.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 53.1.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Artículo 53.2.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 1 a 3, 6; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 3; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 53.3.- Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 12; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 5.

Artículo 54.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 1.

Artículo 66.2.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5, VP I, VP III, VP IV.

Artículo 81.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 96.1.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 8.

Artículo 97.- Sentencias [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 7, VP I.

Artículo 103.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 103.1.- Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 6; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 6.

Artículo 103.3.- Sentencias [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), ff. 1, 3, 4; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 6; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Artículo 106.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 106.1.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 117.- Sentencias [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 4, 6; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 1, VP I.

Auto [14/2000](#AUTO_2000_14).

Artículo 117.1.- Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 4, 6, 9; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 11, 12, VP II.

Auto [102/2000](#AUTO_2000_102).

Artículo 117.2.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 3.

Artículo 117.3.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 3; [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 2; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 6; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 2; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 9, 11; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 4, 5; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 7; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 3 a 5, 12, VP I, VP II.

Autos [3/2000](#AUTO_2000_3); [16/2000](#AUTO_2000_16); [21/2000](#AUTO_2000_21); [22/2000](#AUTO_2000_22); [31/2000](#AUTO_2000_31); [34/2000](#AUTO_2000_34); [51/2000](#AUTO_2000_51); [65/2000](#AUTO_2000_65); [66/2000](#AUTO_2000_66); [81/2000](#AUTO_2000_81); [82/2000](#AUTO_2000_82); [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 117.4.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 117.5.- Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 2; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 118.- Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23); [62/2000](#AUTO_2000_62); [88/2000](#AUTO_2000_88).

Artículo 119.- Sentencias [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Artículo 120.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 5; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 2; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 4; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 5.

Auto [102/2000](#AUTO_2000_102).

Artículo 121.- Auto [49/2000](#AUTO_2000_49).

Artículo 122.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 8, 9.

Artículo 122.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 2, 4, 8, 9, VP I, VP II.

Artículo 122.2.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1 a 5, VP II.

Artículo 123.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 6; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Auto [9/2000](#AUTO_2000_9).

Artículo 123.1.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), VP; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 3; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 3.

Artículo 127.2.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 131.1.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Artículo 133.1.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 2.

Artículo 133.2.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), ff. 2, 3.

Artículo 134.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5, VP IV.

Artículo 134.2.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5, VP II, VP III.

Artículo 134.7.- Sentencias [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 3.

Artículo 137.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 4, 5.

Artículo 138.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

Artículo 138.1.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Artículo 140.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 4.

Artículo 141.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 2, 4.

Artículo 142.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 4, 5.

Artículo 148.1.6.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 2, 5 a 8, 11, 12, VP I, VP II.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 1 a 3.

Artículo 152.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 152.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 2, 5, VP II.

Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 161.1 a).- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), VP.

Artículo 161.2.- Autos [25/2000](#AUTO_2000_25); [26/2000](#AUTO_2000_26); [38/2000](#AUTO_2000_38).

Artículo 162.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Artículo 162.1 a).- Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1.

Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

Artículo 163.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 16.

Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 8.- Auto [73/2000](#AUTO_2000_73).

Artículo 13.- Sentencias [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 3; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 4; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 32.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Artículo 32.2.- Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Artículo 34.1.- Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Artículo 35.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 16.

Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Artículo 35.1.- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 35.2.- Sentencias [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP II; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 1, 2.

Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Artículo 37.1.- Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Artículo 39.2.- Sentencias [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 3; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 3.

Artículo 40.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 40.1.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 41.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6.

Artículo 41.1.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 41.2.- Sentencias [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 2; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2.

Artículo 41.3.- Auto [17/2000](#AUTO_2000_17).

Artículo 42.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 2, 3.

Artículo 43.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 1; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 1; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 1; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2.

Artículo 43.1.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [13/2000](#AUTO_2000_13); [60/2000](#AUTO_2000_60).

Artículo 43.2.- Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 44.- Sentencias [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 5; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 2; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 2.

Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Artículo 44.1.- Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 1; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8; [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2, VP; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), ff. 1 a 3; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 3; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 3, 4; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 3; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 2; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 2; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 2; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 1.

Autos [13/2000](#AUTO_2000_13); [41/2000](#AUTO_2000_41); [50/2000](#AUTO_2000_50); [64/2000](#AUTO_2000_64); [67/2000](#AUTO_2000_67); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 3, 7; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 3; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8; [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 3; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), ff. 1, 3; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), ff. 1, 3; [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 1; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 1, 4; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 3; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 3; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 4.

Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Artículo 44.2.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), VP; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 2; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), ff. 2, 3; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2.

Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 46.- Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1.

Artículo 46.1 b).- Sentencias [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 2.

Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

Artículo 49.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Artículo 49.1.- Sentencia [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2.

Artículo 50.1.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2; [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 4; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 3; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 1.

Autos [41/2000](#AUTO_2000_41); [60/2000](#AUTO_2000_60); [64/2000](#AUTO_2000_64); [67/2000](#AUTO_2000_67); [107/2000](#AUTO_2000_107); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 1.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [10/2000](#AUTO_2000_10); [14/2000](#AUTO_2000_14); [15/2000](#AUTO_2000_15); [21/2000](#AUTO_2000_21); [37/2000](#AUTO_2000_37); [47/2000](#AUTO_2000_47); [48/2000](#AUTO_2000_48); [54/2000](#AUTO_2000_54); [55/2000](#AUTO_2000_55); [56/2000](#AUTO_2000_56); [60/2000](#AUTO_2000_60); [95/2000](#AUTO_2000_95); [98/2000](#AUTO_2000_98); [101/2000](#AUTO_2000_101); [104/2000](#AUTO_2000_104); [107/2000](#AUTO_2000_107); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 50.3.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 2.

Autos [3/2000](#AUTO_2000_3); [15/2000](#AUTO_2000_15); [16/2000](#AUTO_2000_16); [47/2000](#AUTO_2000_47); [54/2000](#AUTO_2000_54).

Artículo 51.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 4.

Artículo 51.1.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6.

Artículo 51.2.- Sentencia [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencias [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 1.

Artículo 53.- Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1.

Artículo 53 b).- Sentencia [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 3.

Artículo 54.- Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 4.

Artículo 55.- Sentencias [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 1; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 3.

Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Artículo 55.1.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 5.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 2.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 3; [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 1, 2; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 11.

Artículo 56.- Autos [28/2000](#AUTO_2000_28); [31/2000](#AUTO_2000_31); [42/2000](#AUTO_2000_42); [61/2000](#AUTO_2000_61); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63); [68/2000](#AUTO_2000_68); [69/2000](#AUTO_2000_69); [82/2000](#AUTO_2000_82); [83/2000](#AUTO_2000_83); [92/2000](#AUTO_2000_92); [96/2000](#AUTO_2000_96).

Artículo 56.1.- Autos [28/2000](#AUTO_2000_28); [31/2000](#AUTO_2000_31); [34/2000](#AUTO_2000_34); [40/2000](#AUTO_2000_40); [42/2000](#AUTO_2000_42); [65/2000](#AUTO_2000_65); [66/2000](#AUTO_2000_66); [68/2000](#AUTO_2000_68); [81/2000](#AUTO_2000_81); [83/2000](#AUTO_2000_83); [84/2000](#AUTO_2000_84); [85/2000](#AUTO_2000_85); [88/2000](#AUTO_2000_88); [106/2000](#AUTO_2000_106).

Artículo 56.2.- Autos [12/2000](#AUTO_2000_12); [61/2000](#AUTO_2000_61); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Artículo 57.- Autos [40/2000](#AUTO_2000_40); [65/2000](#AUTO_2000_65).

Artículo 80.- Autos [35/2000](#AUTO_2000_35); [99/2000](#AUTO_2000_99); [109/2000](#AUTO_2000_109).

Artículo 83.- Autos [43/2000](#AUTO_2000_43); [44/2000](#AUTO_2000_44); [45/2000](#AUTO_2000_45); [59/2000](#AUTO_2000_59); [76/2000](#AUTO_2000_76).

Artículo 84.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Artículo 86.- Autos [73/2000](#AUTO_2000_73); [74/2000](#AUTO_2000_74); [75/2000](#AUTO_2000_75); [109/2000](#AUTO_2000_109).

Artículo 90.2.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), VP; [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), VP; [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), VP; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP II.

Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 92.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Artículo 93.1.- Auto [99/2000](#AUTO_2000_99).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de junio de 1999. Reforma del artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del propio Pleno, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 de enero de 2000. Normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general

Artículo 1.1.- Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 76.1.- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2, VP I.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), ff. 2, 4.

Artículo 6.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 5.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), ff. 2, 5.

Artículo 4.- Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), ff. 1, 2, 5.

Artículo 5.- Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 2.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 46.- Sentencias [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), VP.

Artículo 46.2.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 1.

Artículo 47.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Artículo 47.4.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2, VP.

Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Artículo 49.1.- Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2, VP.

Artículo 109.- Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Artículo 114.- Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Artículo 114.2.- Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Artículo 120.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 3, 5; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 2, 4, 5, 7, 9, 10, VP I, VP II.

Autos [29/2000](#AUTO_2000_29); [30/2000](#AUTO_2000_30).

Libro I, título I.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 2.

Libro VI, título I.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 7.

Artículo 5.4.- Sentencias [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 2.

Artículo 11.- Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 1; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 5; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencias [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 1.

Artículo 22.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), ff. 4, 5.

Artículo 22.2.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 5.

Artículo 23.2.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3.

Artículo 23.4.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Artículo 23.4 f).- Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 36.6.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 37.3.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 51.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 2.

Artículo 52.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2.

Artículo 99.- Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Artículo 100.2.- Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Artículo 110.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 8, VP I.

Artículo 110 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 6, 8, 9, VP I.

Artículo 110.2 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 7.

Artículo 185.2.- Sentencia [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), f. 3.

Artículo 187.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 189.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 3.

Artículo 189.1 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 3, 4, VP I, VP II.

Artículo 219.10.- Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 4.

Artículo 228.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5.

Artículo 231.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Artículo 231.2.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Artículo 231.3.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Artículo 231.4 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 240.- Auto [47/2000](#AUTO_2000_47).

Artículo 240.2.- Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 2.

Artículo 240.3.- Auto [64/2000](#AUTO_2000_64).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencias [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 2.

Autos [13/2000](#AUTO_2000_13); [89/2000](#AUTO_2000_89); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 245.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 248.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 248.4.- Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4.

Artículo 267.- Sentencias [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 2, 4; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 3.

Auto [99/2000](#AUTO_2000_99).

Artículo 267.2.- Sentencia [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2.

Artículo 272.4.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 3.

Artículo 272.4 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 3, 4, VP I, VP II.

Artículo 278.2.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Artículo 292.- Auto [49/2000](#AUTO_2000_49).

Artículo 292.3.- Auto [49/2000](#AUTO_2000_49).

Artículo 315.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 449.1.- Auto [10/2000](#AUTO_2000_10).

Artículo 450.2.- Auto [10/2000](#AUTO_2000_10).

Artículo 454.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Artículo 455.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP II.

Artículo 455 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 3 a 5, VP I, VP II.

Disposición adicional primera.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Disposición adicional primera, apartado 2 (redactada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1, 6 a 10, VP I, VP II.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 4.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 13.4.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 4, 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 1.

Artículo 21.2.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 3, 4, 6, 8.

Artículo 26.1.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 3 a 6, 8.

Artículo 26.1 c).- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 8.

Artículo 26.3.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 1, 4.

Artículo 34.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 6, 8.

Artículo 35.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 2, 6.

Artículo 36.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 5.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 5.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 5, 6.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 4 a 7.

Artículo 7.1.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 7.

Artículo 7.2.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 40.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 46.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 49.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 54.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 56.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 61.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 3.

Artículo 22.2 b).- Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 3.

Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo. Reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas

En general.- Sentencia [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 2.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Libro IV, parte primera, título III, capítulo I.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 1.

Artículo 65.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5.

Artículo 453.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Artículo 468.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Artículo 468 apartado b).- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Artículo 468 c).- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 1 a 5.

Artículo 518.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 10.3.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 23 m).- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 1.

Artículo 26 h).- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 1.

Artículo 26 i).- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 1.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 1 a 3, 5, 11, 12, VP I, VP II.

Artículo 8.3.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 11.

Artículo 8.5.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 3.

Artículo 10.4.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 1; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3.

Artículo 78.- Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 5.

Artículo 80.1.- Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 4, 7.

Artículo 80.4.- Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 1, 4.

Artículo 81.- Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 4, 5.

Artículo 89.1.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 3.

Artículo 142.2.- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3.

Artículo 244.1.- Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 1.

Artículo 244.2.- Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 1.

Artículo 392.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 5.

Artículo 607.2.- Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3.

Disposición transitoria novena, apartado a).- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2.

Autos [13/2000](#AUTO_2000_13); [64/2000](#AUTO_2000_64); [89/2000](#AUTO_2000_89); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 1.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Disposición final única.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Título III, capítulo II.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Título III, capítulo III.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 3.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 3.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 8.

Artículo 1.3 g) (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), ff. 1, 4, VP; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 4.

Artículo 4.2 g).- Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Artículo 49.3.- Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Artículo 62.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 63.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Ley 25/1983, de 26 de diciembre. Incompatibilidades de altos cargos

En general.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 1.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20.1 b).- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP II, VP III.

Artículo 21.1 d).- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Artículo 21.2 c).- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP II, VP III.

Artículo 23.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 19; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 6, 8.

Exposición de motivos.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 8.

Artículo 1.2.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Artículo 2.3.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10, VP I.

Artículo 3.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 4, 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 1, 2; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 5, 6, 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 2, 3.

Artículo 6.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Artículo 6.2.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Artículo 6.3.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Artículo 8.3.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 6, 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 7, 8.

Artículo 10.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Artículo 10.3.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 4, 6, 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 4, 7.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 4.

Artículo 105.1.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 4.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1, 4, VP.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Artículo 25 c).- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 4.

Artículo 74.1.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), ff. 1, 4.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Artículo 11.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 1.2.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 6, 8.

Artículo 11 d).- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 11 d) 2.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 11 e).- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Artículo 30 (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 4, 6, 7.

Artículo 31 (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 4, 6.

Artículo 32 k) (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 7.

Artículo 41.- Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5.

Artículo 42.- Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5.

Artículo 43.- Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 138.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 4.

Artículo 139.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 4.

Artículos 140 a 142.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 4.

Artículo 142.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), VP.

Artículo 142 n).- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), ff. 1, 2, 4, 5, VP.

Artículo 143.1.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), VP.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 90.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Ley 32/1988, de 10 de noviembre. Régimen jurídico de marcas

Artículo 11 f).- Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 47.- Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencias [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 84.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 6.

Artículo 84.1.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 3, 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 3 a 5, 8, 9.

Título II, capítulo tercero.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 5.

Artículo 112.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 3.

Artículos 112 a 114.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

Artículos 112 a 115.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 7.

Artículo 113.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 3.

Artículo 113.2.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Artículo 114.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 3.

Artículo 125.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 3.

Disposición adicional décima.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 3, 7.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 3.

Disposición adicional duodécima (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1 a 3, 5, 7.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 6.

Artículo 18.1.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 38.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 38.1.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 38.6.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 38.7.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 39.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Base trigésimosexta, apartado 2.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), ff. 1, 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), ff. 1, 2; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 15.3.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Artículo 15.4.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Artículo 15.5.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Artículo 17.- Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 13.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 38.2.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 6 a 8.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 33.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP II.

Artículo 33.2.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), ff. 1, 2, 4, 6, VP II, VP III, VP IV.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 2.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 3, 5, 7.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 3.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 3, 5; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 1; [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), ff. 1, 3, 4.

Auto [2/2000](#AUTO_2000_2).

Artículo 93.4.- Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), VP.

Artículo 36.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Ley 5/1993, de 16 de abril. Liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado, correspondiente al ejercicio de 1990

En general.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1 a 5, 7 a 9.

Artículo 1.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 1, 2, 9.

Artículo 2.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Artículos 2 a 6.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 1.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), ff. 1, 4, VP; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 3, 4, 6.

Disposición final séptima.- Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 4.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

Disposición derogatoria única, apartado 5.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 3.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1 a 4, 6, VP.

Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1 a 4, VP.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Artículo 35.2.- Sentencia [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), f. 2.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

En general.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 34.2.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 35.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 35.2.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 35.4.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 36.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 36.2.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 38.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 38.2.- Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Artículo 7.1.- Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 3.

Artículo 34.2.- Sentencia [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único.

Artículo 36.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 47.- Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Ley 22/1997, de 8 de julio. Aprueba y declara de interés general determinadas obras hidráulicas

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Anexo I.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Sector eléctrico

Artículo 3.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 15.1.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 15.2.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 17.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 41.1 d).- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 45.1 b).- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 48.1.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 48.2.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 48.3.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 48.4.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 67.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 28.- Auto [23/2000](#AUTO_2000_23).

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), f. 3.

Artículo 21.1 b).- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3.

Artículo 105.2.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 9.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

En general.- Auto [76/2000](#AUTO_2000_76).

Disposición adicional decimoquinta.- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Artículos 82 a 87.- Auto [76/2000](#AUTO_2000_76).

Artículo 89.- Auto [76/2000](#AUTO_2000_76).

Artículo 90.- Auto [76/2000](#AUTO_2000_76).

Secciones 32, 33.- Auto [76/2000](#AUTO_2000_76).

Ley 13/1999, de 21 de abril. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

En general.- Auto [44/2000](#AUTO_2000_44).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 16.1.- Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 154.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Artículo 170.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Artículo 183.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Artículo 219.- Auto [37/2000](#AUTO_2000_37).

Artículo 233.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Artículo 233.1.- Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19).

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 1, 4 a 6.

Preámbulo.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 5.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 7.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 7.

Anexo.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 5.

Anexo, apartados 8, 12.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 5.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 260.1.4.- Sentencia [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 3.

Artículo 262.5.- Sentencia [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 227.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), ff. 2, 3.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 39.- Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Artículo 57.1 b).- Sentencia [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), f. 1.

Artículo 1.3 g).- Sentencia [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), ff. 1, 2.

Artículo 4.2 e).- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 5, 8.

Artículo 20.3.- Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 1, 5, 9.

Artículo 29.3.- Auto [14/2000](#AUTO_2000_14).

Artículo 44.- Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Artículo 49.- Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Artículo 55.5.- Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), ff. 5, 6.

Artículo 58.1.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 6.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 56.- Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 2.

Artículo 57.- Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 2.

Artículo 59.- Sentencia [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 2.

Artículo 81.- Auto [50/2000](#AUTO_2000_50).

Artículo 81.1.- Auto [50/2000](#AUTO_2000_50).

Artículo 91.2.- Sentencia [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 114.1.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 115.1 c).- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 2, 6.

Artículo 115.3.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 1.

Artículo 179.2.- Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Artículo 216.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2.

Autos [9/2000](#AUTO_2000_9); [48/2000](#AUTO_2000_48).

Artículo 217.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 1; [68/2000](#SENTENCIA_2000_68), f. 2.

Auto [9/2000](#AUTO_2000_9).

Artículo 222.- Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 4; [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), ff. 1, 4; [68/2000](#SENTENCIA_2000_68), ff. 2, 3.

Artículo 228.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), ff. 2 a 5.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.3.- Sentencia [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), f. 2.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 18.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Medidas fiscales urgentes

Artículo 7.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo. Medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía

Anexo.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

En general.- Auto [44/2000](#AUTO_2000_44).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 121/1979, de 26 de enero. Elecciones Locales y Ordenación de Instituciones Forales de Navarra

Artículo 5.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 7.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 60.- Auto [49/2000](#AUTO_2000_49).

Artículo 109 b).- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 3.

Artículo 109 d).- Sentencia [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 2.

Artículo 130.2 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 4.

Artículo 131 b).- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 4.

Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 117.1 c).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 4.

Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras a la Comunidad Autónoma de Canarias

En general.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre. Procedimiento sancionador de infracciones tributarias

En general.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4, VP.

Artículo 13.1 apartados a), b).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Real Decreto 2530/1985, de 27 de diciembre. Régimen de explotación y distribución de funciones en la gestión técnica y económica del acueducto Tajo-Segura

Artículo 1.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 1.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 1.

Artículo 7.1 e).- Sentencia [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), ff. 2, 6.

Real Decreto 730/1986, de 11 de abril. Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo. Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto. Reglamento de la comisión liquidadora de entidades aseguradoras

Artículo 15.- Sentencia [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), f. 2.

Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 4.

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989, de 8 de marzo, sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

Artículo 199 o).- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 2.

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 171.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Real Decreto 118/1991, de 25 de enero. Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 18.- Sentencia [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 1.

Real Decreto 574/1991, de 22 de abril. Regulación transitoria del ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, de 9 de diciembre de 1993. Desestimación del recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Andalucía de 6 de julio de 1993

En general.- Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 1.

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de la salud, de 24 de febrero de 1994. Convoca concurso de traslados voluntario para personal facultativo especialista del área de los servicios jerarquizados del INSALUD

En general.- Sentencia [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 1.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 70.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 10.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 4.

Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 8.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 104.1.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Artículo 104.2.- Sentencia [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Artículo 154.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Artículo 159.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Artículo 192.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), f. 8.

Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. Reglamento orgánico del Cuerpo de médicos forenses

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 514/1996, de 15 de marzo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 2397/1996, de 22 de noviembre. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 141/1997, de 31 de enero. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos

En general.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Real Decreto 812/1999, de 14 de mayo. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de medios personales al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

I) Legislación preconstitucional

Fuero Real, 1255

En general.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Código de las Siete Partidas, 1265

En general.- Sentencias [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 207.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 209.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 219.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 880.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Ley de 21 de julio de 1876. Hace extensivos a los habitantes de las provincias de vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles, y autoriza al gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en términos que se expresan

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [35/2000](#AUTO_2000_35); [73/2000](#AUTO_2000_73); [74/2000](#AUTO_2000_74); [75/2000](#AUTO_2000_75); [76/2000](#AUTO_2000_76).

Artículo 13.- Sentencia [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único.

Artículos 36 a 40.- Sentencia [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único.

Artículo 40.- Sentencia [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único.

Artículo 42.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 55.- Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), ff. 2, 5.

Artículo 189.7.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), ff. 1, 8.

Artículo 189.10.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), ff. 1, 8.

Artículo 192.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 1.

Artículo 239.- Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 2.

Artículo 268.- Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 4.

Artículo 359.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 4.

Artículo 363.- Sentencias [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 2.

Artículo 369.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), VP.

Artículo 377.- Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), ff. 1 a 3.

Artículo 408.- Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 6.

Artículo 409.- Auto [109/2000](#AUTO_2000_109).

Artículo 506.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), VP.

Artículo 707.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Artículo 777.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Artículo 840.- Sentencia [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 2.

Artículo 844.- Sentencia [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 1.

Artículo 862.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 1.

Artículo 862.1.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Artículo 862.2.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Artículo 927.- Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), ff. 2, 3.

Artículo 929.- Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 3.

Artículo 949.- Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 4.

Artículo 1498.- Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 4.

Artículo 1692.3.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5.

Artículo 1694.4.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1710.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 1.

Artículo 1710.1.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1710.1.5.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3.

Artículo 1710.2.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1710.3.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1710.4.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1715.1.2.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5.

Artículo 1796.- Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), ff. 2, 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Libro II, título VIII.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 6.

Exposición de motivos.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 3.- Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), VP.

Artículo 14.1.- Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Artículo 17.- Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Artículo 18.- Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Artículo 103.2.- Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 5.

Artículo 110.- Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 2, 3.

Artículo 118.- Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 3; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 5, 6.

Artículo 141.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 218.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2.

Artículo 221.- Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 3.

Artículo 236.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 237.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 276.- Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 292.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 5.

Artículo 293.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 5.

Artículo 299.- Sentencias [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4.

Artículo 334.- Sentencia [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), ff. 3, 5.

Artículo 335.- Sentencia [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 3.

Artículo 335 a 338.- Sentencia [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 3.

Artículo 503.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 2, 4, 8, 11.

Artículo 504.- Sentencias [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 2, 4, 8, 11; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 1, 4, 5, 8; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 504.2.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 5.

Artículo 504.6.- Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 5 a 7; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 6, 8.

Artículo 539.2.- Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Artículo 546.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Artículo 550.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Artículo 579.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Artículo 579.1.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Artículo 659.- Sentencias [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 4; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 2; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 4.

Artículo 678.- Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Artículo 733.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 739.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 741.- Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5.

Artículo 742.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 787.2.- Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), ff. 1, 4.

Artículo 789.4.- Sentencias [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Artículo 790.1.- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 6, 7.

Artículo 790.2.- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 7.

Artículo 790.6.- Sentencias [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 1; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Artículo 790.7.- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 7.

Artículo 791.1.- Sentencia [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Artículo 791.5.- Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 1.

Artículo 792.4.- Sentencia [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 2.

Artículo 793.1.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Artículo 793.1.2.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Artículo 793.2.- Sentencias [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 2; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Artículo 794.3.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 795.- Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 795.1.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2.

Artículo 795.3.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Artículo 795.4.- Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), ff. 6, 7; [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 2; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 4.

Artículo 795.7.- Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Artículo 797.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Artículo 797.2.- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2.

Artículo 841.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Artículo 851.3.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 851.4.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 885.1.4.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Artículo 902.- Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 5; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 1, 4, 5, VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), ff. 5, 6, VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), ff. 3, 4, VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 5, VP.

Artículo 962.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Artículo 970.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Artículo 971.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12, VP II.

Artículo 976.- Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 2.

Artículo 1.6.- Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), VP; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 5.

Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 2.3.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Artículo 3.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Artículo 6.3.- Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Artículo 9.2.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 3, 4.

Artículo 12.6.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 3, 4.

Artículo 107.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

Artículo 107.1.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 3.

Artículo 1111.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 1214.- Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), ff. 2, 4, 5.

Artículo 1249.- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 6; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5.

Artículo 1252.- Sentencia [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), ff. 4, 6.

Artículo 1252.1.- Sentencia [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 6.

Artículo 1253.- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 6; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5.

Artículo 1291.3.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 1317.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2.

Artículo 1354.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1357.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1361.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 1365.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2.

Artículo 1366.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 1373.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 2, 5.

Artículo 1462.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículo 1830.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4.

Artículo 1831.- Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4.

Artículo 1902.- Sentencia [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), ff. 5, 6.

Artículo 1903.- Sentencia [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 6.

Real Orden de 30 de abril de 1930. Texto refundido del Estatuto sobre Propiedad Industrial

Artículo 158.- Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Artículo 159.- Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 326.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 1.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 4.

Decreto de 21 de agosto de 1956. Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarias

Artículo 13.- Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Artículo 28 a).- Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), f. 3.

Artículo 19.- Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 28.- Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 29.- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 4.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 4.

Artículo 30.1.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), VP.

Artículo 44.- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 1, 8.

Artículo 44.2.- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 2.

Artículo 64 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 3, 6; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), ff. 1, 2, 4, 5; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 1.

Artículo 64.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 5, 7.

Artículo 69.2.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), VP.

Artículo 74.- Sentencia [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), ff. 1, 3.

Artículo 82 b).- Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Artículo 93 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 6.

Artículo 93.2.- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 4.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 3.

Artículo 93.2 b).- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 4.

Artículo 93.4.- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 5.

Artículo 93.4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 94.1.- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 4.

Artículo 94.3.- Auto [2/2000](#AUTO_2000_2).

Artículo 95 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 4.

Autos [2/2000](#AUTO_2000_2); [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 95.1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 2.

Artículo 95.1.3 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4.

Artículo 95.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 2.

Artículo 96.2.- Autos [2/2000](#AUTO_2000_2); [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 100.2 a).- Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), ff. 1, 3, 4.

Artículo 107.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 9, 15.

Artículo 122.2.- Auto [95/2000](#AUTO_2000_95).

Artículo 129.- Autos [2/2000](#AUTO_2000_2); [3/2000](#AUTO_2000_3).

Artículo 129.1.- Auto [16/2000](#AUTO_2000_16).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

En general.- Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1, 4.

Artículo 80.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 1.

Artículo 80.1 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 82 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 1.

Artículo 82 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 82 a).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 82 g) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 82.1 d) (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 87.1 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), ff. 1, 4.

Artículo 87.1 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Artículo 113.1 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Artículo 113.1 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Auto [22/2000](#AUTO_2000_22).

Artículo 113.1 (redactado por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre).- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 113.1 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Auto [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 113.1 a) (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 113.1 f) (redactado por la ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 113.1 h) (redactado por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre).- Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Artículo 130.- Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), VP III.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 79.- Sentencia [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 6.

Ley 15/1967, de 8 de abril. Compilación del Derecho Civil de Aragón

Artículo 1.2.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Artículos 36 a 40.- Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 3.

Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre. Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social: Prestaciones y ordenación de servicios médicos

En general.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 6.

Ley 21/1971, de 19 de junio. Aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura

Artículo 1.- Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 48.- Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), VP.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de julio de 1971. Ordenanza de trabajo en el comercio

En general.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 7.

Artículo 67.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 69.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Artículo 69.9.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 1, 2, 6.

Artículo 70.- Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 1, 2, 5 a 7.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), ff. 1, 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 2, 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 2, 5.

Artículo 33.1.- Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 5.

Artículo 92.- Auto [83/2000](#AUTO_2000_83).

Artículo 303.- Sentencia [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), ff. 5, 6.

Artículo 304.- Sentencia [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 5.

Artículo 344.- Sentencias [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 1; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 5; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 6; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4.

Artículo 344 bis a).- Sentencia [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4.

Artículo 344 bis a) 3.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 2, 5; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), ff. 2, 6; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4.

Artículo 344 bis a) 6.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 5; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 6; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4.

Artículo 344 bis b).- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 2, 5; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), ff. 2, 6; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4.

Artículo 528.- Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 3.

Artículo 529.2.- Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 3.

Artículo 546 bis f).- Sentencia [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), ff. 5, 6.

Artículo 565.- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3.

Artículo 565.1.- Sentencia [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 21.- Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Artículo 100.1 c).- Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero. Ejercicio de actuaciones políticas y sindicales por componentes de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 3.

Artículo 5.1.10.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 2.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 8.2.- Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 4.

Real Decreto 706/1977, de 1 de abril. Desarrollo del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, que regula el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 2, 3.

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

Artículo 3.1 a).- Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8.

Artículo 3.1 b).- Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), ff. 1, 2; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Artículo 3.4.- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27 (redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Artículo 27 (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 6.

Artículo 27.1.3.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27.6.2 (redactado por el Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27.6.2 (redactado por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27.6.2 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27.6.2 (redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 1, 4.

Artículo 27.6.2 (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 27.6.2 (redactado por la Ley 5/1990, de 29 de junio).- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 28.3.- Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 1.

Artículo 31.4 (redactado por la Ley 20/1989, de 28 de julio).- Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), ff. 1, 3, 4, 6.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Artículo 1.2.- Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 52.2.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 32.1 a).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero. Reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias

En general.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo. Uso y promoción del bable/asturiano

En general.- Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 3.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 52.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 27.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 32.12.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 2, 3.

Artículo 33 a).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 2.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 2.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio. Prevención del impacto ecológico

En general.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 3, 4, 8.

Artículo 4.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 5, 7, 8.

Artículo 12.2.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 6.

Artículo 12.2 a).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 7.

Artículo 12.2 b).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 7.

Artículo 12.2 e).- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 7.

Artículo 12.3.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 6, 7.

Artículo 12.4.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 6.

Artículo 12.5.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 6.

Artículo 12.6.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 6.

Anexo I, apartados 16, 29.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 1, 3, 5.

Anexo III, apartados 3, 7.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 1, 3, 5.

Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril. Creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera

Preámbulo.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Artículo 1.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Artículo 2.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Disposición adicional segunda.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Disposición transitoria segunda, apartado 3.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo. Ordenación del territorio

Artículo 217.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 220.2.- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 224.1 a).- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Artículo 228.3 a).- Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del Gobierno de Canarias, de 19 de diciembre de 1991. Convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático en los cuerpos de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño

En general.- Auto [60/2000](#AUTO_2000_60).

Decreto del Gobierno de Canarias 12/1992, de 7 de febrero. Otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte por carretera

Artículo 4.- Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), ff. 2, 5.

Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 11 de diciembre de 1996. Reconoce la condición de Catedráticos en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño a los funcionarios seleccionados en el concurso de méritos convocado por Orden de 19 de diciembre de 1991

En general.- Auto [60/2000](#AUTO_2000_60).

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 43.1 (redactado por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 27 a).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril. Protección de la calidad del suministro eléctrico

En general.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 4.3.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 8.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 15.1 e).- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 15.1 f).- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 15.2 h).- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 16.5.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 17.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Artículo 18.- Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo. Creación de la indicación geográfica de «Vinos de la Tierra de Castilla»

En general.- Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 19 de noviembre de 1998. Regulación de la indicación geográfica «Vinos de la Tierra de Castilla» y establece los requisitos para su utilización

En general.- Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 24.2 (redactado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre. Medidas económicas, fiscales y administrativas

Artículo 9.18.- Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 18.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), VP I.

Artículo 44.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril. Deporte

Artículo 19.2 (redactado por la Ley 9/1999, de 30 de julio).- Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre. Creación del Instituto para el desarrollo de las comarcas del Ebro

En general.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio. Apoyo a las selecciones catalanas

En general.- Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 47.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 20.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 34.1 (redactado por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero).- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero. Reforma la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 50.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 25.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Artículo 39.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), ff. 2, 4.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1988, de 6 de octubre. Órganos rectores de las cajas de ahorro de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 4.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril. Promoción y participación juvenil

Artículo 32.- Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), ff. 1 a 4.

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 1, 3, 4.

Título I, capítulo IV.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 6, 7.

Artículo 29.1.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 2.

Artículo 29.2.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 8.

Artículo 29.3.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 1 a 5, 7, 8.

Artículo 60.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 1, 5.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 4, 7.

Artículo 20.8.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 3.

Artículo 20.8 (redactado por la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo).- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 1, 5, 7, 8.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1987, de 10 de abril. Normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 3, 5, 8.

Artículo 1.1.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Artículo 17.2 b).- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Disposición adicional primera, apartado 3.2.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Disposición adicional primera, apartados 1, 2, 3.1.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Anexo I.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Anexo II.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1991, de 16 de marzo. Modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 1, 3 a 5, 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 3.

Artículo único.- Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 1.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1996, de 17 de junio. Regulación de los espacios naturales protegidos de Navarra

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 1 a 3, 5 a 9, 11 a 16.

Capítulo I.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 6, 13.

Artículo 1.1.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Artículos 3 a 24.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Artículo 18.2.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Artículo 18.3 A) A.1.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 2.

Artículo 18.3 B).- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 14.

Artículo 18.3 B) B.1.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Disposición derogatoria.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 5.

Anexo.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 2, 5.

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 3.

Artículo 27.2.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 3.

Artículo 41.2 e).- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 42.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 3.

Artículo 42 a).- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre. Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 22.8.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 1, 3, 5.

Artículo 28.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 5, 6.

Artículo 29.1.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 29.2.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero. Cuerpos docentes

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

J.16.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo. Determinación, distribución y perceptividad y acreditación de perfiles lingüísticos, exenciones y plan de euskaldunización de personal docente de educación infantil, primaria/EGB y enseñanzas medias de centros públicos

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 1, 3.

Orden del Consejero de Educación, universidades e investigación del Gobierno Vasco, de 4 de mayo de 1993. Convoca pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos de Maestros, Profesores de enseñanza secundaria, Profesores técnicos de formación profesional y Profesores de escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 1.

Anexo 1.2.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Anexo 1.3.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Base común 5.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 1, 2.

Orden del Consejero de Educación, universidades e investigación del Gobierno Vasco, de 15 de octubre de 1993. Hace públicas las listas de aspirantes que han superado los procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de Profesores de enseñanza secundaria y Profesores de escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 1.

J.16.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Artículo 22.4.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Artículo 22.5.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Artículo 102.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 1, 3, 6.

Artículo 119.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 3, 6.

Artículo 119.1.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 6.

Artículo 119.2.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 6.

Artículo 119.3.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 6.

Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 8 de octubre de 1997, de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por el grupo parlamentario Izquierda Unida/Ezker Batua/Berdeak al Proyecto de Ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicables a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001

En general.- Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 1.

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 39.1.- Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 23/1993, de 8 de febrero. Regulación de los precios públicos correspondientes a centros y servicios del Instituto Valenciano

En general.- Sentencia [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13, VP II.

Artículo 11.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13, VP II.

Convenio único sobre estupefacientes, de 30 de marzo de 1961, ratificado por Instrumento de 3 de febrero de 1966, enmendado por el Protocolo de modificación de 25 de marzo de 1972, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1976

En general.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Artículo 36.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), VP.

Artículo 9.3.- Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Artículo 12.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Artículo 14.1.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13, VP II.

Artículo 14.3.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13, VP II.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Artículo 15.1.- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 5.3 b).- Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), VP.

Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Ratificada por Instrumento de 30 de julio de 1990

En general.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 4, 5.

Artículo 3.1 c) IV).- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Artículo 4.1 b) III).- Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4.

Artículo 5.1 b) iii).- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

M) Unión Europea

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Preámbulo.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 4.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Artículo 6.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 10 de marzo de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea. Aplicación provisional

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, hecho en Dublín el 227 de septiembre de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea. Aplicación provisional

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP II.

Artículo 7.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997. Modificación de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Preámbulo.- Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 4.

N) Consejo de Europa

Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949, ratificado por Instrumento de 22 de noviembre de 1977

Artículo 1 a).- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Artículo 3.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 10, 11.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7, VP I, VP II; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 8; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), VP.

Título I.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 6, 9.

Artículo 5.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 5.3.- Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Artículo 6.- Sentencias [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8, VP I.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 6.1.- Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), VP.

Autos [67/2000](#AUTO_2000_67); [103/2000](#AUTO_2000_103).

Artículo 6.2.- Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 4.

Artículo 6.3 c).- Sentencias [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13, VP II.

Artículo 64.- Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10, VP I; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 1, 6, 8, 10.

Artículo 1.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10.

Artículos 2 a 5.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10.

Artículo 6.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 1, 10.

Artículo 7.1.- Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3.

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10.

Título III.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10.

Artículo 3.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP I.

Artículo 3.1.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), VP I.

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

Artículo 9.- Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

En general.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Código penal de Italia, de 19 de octubre de 1930

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 26.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Código civil de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), de 1987

En general.- Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 1, 3.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Tyrer c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980 (Deweer c. Bélgica)

§ 54.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 2; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), VP; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), VP; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), VP; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1985 (Colozza c. Italia)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8, VP I.

§ 27.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 1985 (Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de junio de 1988 (Berrehab c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

En general.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

§ 82.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 6, 8.

§ 85.- Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 3, 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 8.

§ 86.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

§ 87.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 88.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 113.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

En general.- Sentencia [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 1991 (Moustaquim c. Bélgica)

En general.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§ 51.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

§ 59.- Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1991 (F.C.B. c. Italia)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§§ 28 a 36.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13.

§§ 33 a 35.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1992 (Drozd y Janousek c. Francia y España)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de octubre de 1992 (T. c. Italia)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Sentencia [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (Poitrimol c. Francia)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 31.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 13, 15.

§ 35.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13.

§ 38.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1994 (Lala c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 27.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 13, 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1994 (Pelladoah c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 40.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Raffineries Grecques Stran y Stratis Andreadis c. Grecia)

§§ 42 a 50.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1995 (Loizidou c. Turquía)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1996 (Ahmut c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 1997 (Papageorgiu c. Grecia)

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1997 (National & Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de julio de 1998 (Guerin c. Francia)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

§ 43.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

§ 44.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

§ 45.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de julio de 1998 (Omar c. Francia)

§§ 40 a 44.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (Riera Blume y otros c. España)

En general.- Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1999 (T. c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 9, 13.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994

Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59) (anula); [75/2000](#SENTENCIA_2000_75) (anula); [76/2000](#SENTENCIA_2000_76) (anula); [92/2000](#SENTENCIA_2000_92) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1995

Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995 (recurso núm. 2-7154-1991)

Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 (recurso de casación 2613-1992)

Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 (recurso de casación núm. 2606-1995)

Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80) (anula).

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1996

Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1998 (recurso de casación núm. 5846-1998)

Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 2 de junio de 1992

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano, de 25 de junio de 1996

En general.- Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Auto [10/2000](#AUTO_2000_10).

Acceso a la justicia, Sentencias [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2; [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), ff. 3, 4; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), ff. 4, 5; [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5; [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 3, 4.

Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Doctrina constitucional, Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 3.

Respetado, Sentencias [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 3; [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [16/2000](#AUTO_2000_16); [107/2000](#AUTO_2000_107).

Vulnerado, Sentencias [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4; [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 5; [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5; [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 3, 4.

Acceso a la justicia penal,

Vulnerado, Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 5.

Acceso al proceso,

Doctrina constitucional, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 3 a).

Vulnerado, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3, 4.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Acceso al recurso legal, Sentencias [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 3; [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 3; [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), ff. 4, 5; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), ff. 3, 4; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4; [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), ff. 3, 4; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 6.

Respetado, Sentencias [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), ff. 4, 5; [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 6.

Autos [2/2000](#AUTO_2000_2); [3/2000](#AUTO_2000_3); [9/2000](#AUTO_2000_9); [48/2000](#AUTO_2000_48); [50/2000](#AUTO_2000_50); [60/2000](#AUTO_2000_60); [101/2000](#AUTO_2000_101).

Vulnerado, Sentencias [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 3; [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), ff. 3, 4; [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 4.

Acción civil derivada de delito, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 5.

Aclaración procedente, Auto [99/2000](#AUTO_2000_99).

Acreditación por las personas jurídicas de la voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo, Auto [16/2000](#AUTO_2000_16).

Actos procesales de comunicación, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), ff. 4, 6.

Acuerdos de las Mesas parlamentarias, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Acumulación de condenas, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 3, 4.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Auto [43/2000](#AUTO_2000_43).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [59/2000](#AUTO_2000_59).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Autos [45/2000](#AUTO_2000_45); [76/2000](#AUTO_2000_76).

Procedencia, Auto [44/2000](#AUTO_2000_44).

Adhesión a la apelación, Sentencias [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), ff. 3, 4; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 6.

Adhesión a la apelación penal, Sentencias [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 2; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 7.

Adhesión a la apelación penal sin contradicción, Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 7; [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 6; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), ff. 6, 7.

Administración de justicia, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 2, 7, 8, 9, 10, 12.

Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Régimen jurídico, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 7.

Administración pública, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5; [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 5.

Agotamiento de la vía electoral, Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2 c); [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2; [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), ff. 2, 3; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2.

Autos [13/2000](#AUTO_2000_13); [41/2000](#AUTO_2000_41); [64/2000](#AUTO_2000_64).

Doctrina constitucional, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO232)

Agricultura, Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Alarma social, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 6; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 5.

Alcance de la nulidad hasta sentencias no impugnadas expresamente, Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 2; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 1.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 1, 11; [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 2; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 6; [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 4; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 8; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 16.

Alcance subjetivo del fallo, Sentencia [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 7.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencias [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4.

Alteración del fallo, Sentencia [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 3, 4.

Alteridad, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 5.

Ampliación del canon de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 3.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [66/2000](#AUTO_2000_66).

Apariencia de buen derecho, Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Apartamiento de doctrina constitucional sin decisión del Pleno, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 3.

Apertura de buzón de correos, Auto [104/2000](#AUTO_2000_104).

Aplicación de doctrina de sentencia precedente, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2; [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único; [28/2000](#SENTENCIA_2000_28), f. 2; [68/2000](#SENTENCIA_2000_68), f. 3; [72/2000](#SENTENCIA_2000_72), ff. 6, 7; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 5.

Aplicación de la ley más favorable, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5.

Aplicación de la ley sancionadora más favorable, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Apremio sobre bienes gananciales, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Arbitrariedad, Sentencia [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 2.

Arresto de fin de semana, Auto [28/2000](#AUTO_2000_28).

Arresto sustitutorio, Auto [69/2000](#AUTO_2000_69).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO581)

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO624)

Audiencia previa a las partes, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 2.

Autenticación de resoluciones judiciales, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 2.

Auto de aclaración, Sentencia [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 4.

Auto [47/2000](#AUTO_2000_47).

Auto de entrada y registro insuficientemente motivado, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 6.

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 3.

Auto de prisión provisional, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), ff. 5 a 8; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 8 a 10.

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Autonomía financiera de los entes locales, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 4, 5.

Autoridades extranjeras, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3.

B

Bable, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Bases objetivas del ordenamiento, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Beneficios fiscales autorizados por Comunidades Autónomas, Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

C

Calificación como inhumana o degradante de una pena, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Calificación de escritos procesales, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 6.

Cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de la parte, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Cambios de domicilio de las partes, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 6.

Canarias, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 2, 3.

Candidaturas electorales, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), ff. 2, 4.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a derechos fundamentales, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 3; [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 2, 3; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 7.

Canon de motivación reforzado para la extradición, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 5, 6.

Carácter subjetivo del recurso de amparo, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 2.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 6; [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 5; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), ff. 1, 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 3; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 2.

Carga de la prueba, Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 3.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Certificación de las sentencias de contraste, Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 3.

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 3, 4, 5, 6.

Cintas magnetofónicas, Sentencias [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 4; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 4.

Cita de preceptos procesales, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 2.

Citación a juicio, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 2.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2 a).

Cláusula subrogatoria, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2 b).

Coaliciones electorales, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

Comisión rogatoria, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

Comparación de procedimientos, Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 2.

Competencia de la jurisdicción española, Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 5.

Competencia de la jurisdicción militar sobre la Guardia civil, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 2 a 4.

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 2.

Competencia judicial internacional, Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Competencias de Tribunales extranjeros véase [Competencia judicial internacional](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Competencias del Estado, Sentencias [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 2, 3; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 2, 3.

Competiciones deportivas, Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Complemento de altos cargos, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 4.

Complementos retributivos, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 6.

Cómputo de plazos erróneo, Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 4.

Comunidades Autónomas, Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Concurrencia de Estados competentes sobre tráfico de drogas internacional, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4 a); [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Concurso de méritos, Sentencia [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 3.

Condena penal, Sentencias [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 3, 4; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 6; [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 6.

Autos [54/2000](#AUTO_2000_54); [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Condena penal <em>in absentia</em> véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO712)

Condena penal en apelación, Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 4.

Condena penal en apelación que no motiva la alteración de hechos declarados probados, Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 4.

Condena penal en ausencia, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 12 a 15.

Condena penal en rebeldía véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO712)

Condena penal fundada en atestado policial no ratificado en el juicio oral, Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 6.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO700)

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3.

Conducción de vehículo previamente sustraído, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 9; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 4.

Confianza legítima, Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 5.

Conocimiento del domicilio de entidades inscritas, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3.

Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 4, 7, 8, 9, 10.

Consignación de la condena véase [Consignación del importe de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Consignación del importe de la condena, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Consignación mediante garantía hipotecaria, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), ff. 2, 5.

Contadores eléctricos, Auto [85/2000](#AUTO_2000_85).

Contenido absoluto cuando los poderes públicos actúan *ad extra*, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Contenido absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 7, 8.

Contenido adicional de los derechos fundamentales, Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 6.

Contenido del derecho a la negociación colectiva, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 7.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 4.

Contenido esencial cuando los poderes públicos actúan ad intra, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 7, 8, 13.

Contenido patrimonial, Autos [34/2000](#AUTO_2000_34); [42/2000](#AUTO_2000_42); [81/2000](#AUTO_2000_81); [82/2000](#AUTO_2000_82); [84/2000](#AUTO_2000_84); [85/2000](#AUTO_2000_85).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO612)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 2.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 8.

Control de la reciprocidad en la extradición, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10.

Control judicial, Sentencias [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 5; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 16.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Convalidaciones legislativas, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 5 a 11.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Convenios colectivos, Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Convocatoria de plazas, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 3.

Correcciones disciplinarias procesales, Auto [101/2000](#AUTO_2000_101).

Cosa juzgada material, Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 6; [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 4.

Costas procesales, Autos [18/2000](#AUTO_2000_18); [61/2000](#AUTO_2000_61); [83/2000](#AUTO_2000_83); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Crédito horario, Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Criterios para la fijación de costas procesales, Auto [15/2000](#AUTO_2000_15).

Crítica a personajes públicos, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 6.

Crítica a superior jerárquico, Sentencia [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), ff. 7, 8.

Crítica política, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), ff. 6 a 9.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 2.

Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 6.

Cuestión interna de inconstitucionalidad, Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 2.

Cuestión nueva, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 6.

Culpa exclusiva de la víctima, Sentencia [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 6.

D

Debates parlamentarios, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 7; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 6.

Debates parlamentarios como elemento de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 7.

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Deber de diligencia del comerciante para facilitar su localización, Sentencia [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 4.

Deber de diligencia del informador, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 6.

Deber de diligencia judicial véase [Diligencia de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO540)

Deber de diligencia para la consulta de boletines oficiales, Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 4.

Deber judicial de advertir los defectos procesales, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 4.

Deberes judiciales, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3.

Decisión parlamentaria firme, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2.

Declaración de improcedencia no repara la vulneración del derecho fundamental, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), ff. 5, 6.

Declaración de inconstitucionalidad fundada en preceptos no invocados durante el proceso, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 3.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 10.

Autos [54/2000](#AUTO_2000_54); [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Defectos procesales, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 4.

Auto [39/2000](#AUTO_2000_39).

Defectos procesales con relevancia constitucional, Auto [14/2000](#AUTO_2000_14).

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 4; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 7.

Delitos conexos, Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Delitos contra la salud pública, Sentencia [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), f. 4.

Delitos menos graves, Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Demanda civil de rectificación, Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5.

Demolición, Auto [65/2000](#AUTO_2000_65).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Denegación a extranjero del derecho de asistencia sanitaria, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 5, 6.

Denegación de personación, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3 c), 4.

Denegación de prueba, Sentencia [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Denegación de prueba en apelación que pudo ser propuesta en la instancia, Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Denegación de prueba sobre hechos no discutidos, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 7, 8.

Denominaciones de origen, Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Denuncia de las dilaciones, Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 3, 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), ff. 2, 4; [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 1.

Auto [60/2000](#AUTO_2000_60).

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 8, 13.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 3, 4.

Derecho a la asistencia sanitaria, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 5, 6, 7, 8; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 12, 13, 14, 15.

Respetado, Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 16.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO612)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 12 a 14.

Derecho a la igualdad, Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 1; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 3; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 3.

Doctrina constitucional, Autos [60/2000](#AUTO_2000_60); [78/2000](#AUTO_2000_78).

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 7.

Derecho a la intimidad, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 6.

Alcance, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 9.

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 5, 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 1, 6, 7, 8.

Auto [104/2000](#AUTO_2000_104).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 3.

Autos [32/2000](#AUTO_2000_32); [56/2000](#AUTO_2000_56).

Vulnerado, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), ff. 5 a 8; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 8 a 10; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7.

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 6.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 2, 4, 5, 6.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 1, 7; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), ff. 2, 3; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 6; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), ff. 4, 5; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 6.

Autos [8/2000](#AUTO_2000_8); [21/2000](#AUTO_2000_21); [54/2000](#AUTO_2000_54); [95/2000](#AUTO_2000_95).

Respetado, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 10; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 3; [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3.

Autos [54/2000](#AUTO_2000_54); [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Vulnerado, Sentencias [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), ff. 2, 4; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 6; [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio *in dubio pro reo*, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 2, 3, 4; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 7; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 4.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Doctrina constitucional, Sentencias [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 2; [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 2; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 2; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 6; [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), f. 2; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 2.

Respetado, Sentencias [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 7, 8; [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), ff. 3, 4; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 2; [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 3; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 5, 7; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 7.

Autos [8/2000](#AUTO_2000_8); [18/2000](#AUTO_2000_18); [19/2000](#AUTO_2000_19); [41/2000](#AUTO_2000_41).

Doctrina constitucional, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 2; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 2.

Respetado, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 7; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 4; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Vulnerado, Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 7; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 5; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), ff. 3, 4.

Derecho a la vida, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 7.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencia [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 3, 10; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 8.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7.

Auto [14/2000](#AUTO_2000_14).

Doctrina constitucional, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 8; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Derecho al honor,

Vulnerado, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), ff. 3, 7, 8.

Derecho al juez legal, Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 2 a 4; [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 5.

Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Doctrina constitucional, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 4.

Auto [39/2000](#AUTO_2000_39).

Derecho de manifestación, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Derecho de rectificación, Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 2, 4.

Vulnerado, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 6; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 5.

Derecho de sufragio, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Derecho extranjero, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), ff. 3, 4.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Derechos de configuración legal, Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 6.

Derechos fundamentales de los trabajadores véase [Derechos fundamentales en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Derechos fundamentales en el ámbito laboral, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 3; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 7.

Derechos susceptibles de amparo véase [Derechos y libertades susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Derechos y libertades susceptibles de amparo, Sentencia [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 2.

Desahucio, Auto [106/2000](#AUTO_2000_106).

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 2.

Designación de nuevo abogado de oficio, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 3, 4.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [105/2000](#AUTO_2000_105).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [109/2000](#AUTO_2000_109).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [73/2000](#AUTO_2000_73); [74/2000](#AUTO_2000_74); [75/2000](#AUTO_2000_75).

Despido disciplinario, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), ff. 5, 6.

Despido nulo, Auto [89/2000](#AUTO_2000_89).

Destino de un liberado sindical, Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 7.

Determinación del horario y jornada de trabajo, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 4.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Diferencias salariales, Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 3 a 5.

Dignidad de la persona, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 7, 8.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 8; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 3.

Diligencia de los órganos judiciales, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

Diligencia del órgano judicial en la averiguación del domicilio, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 2; [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 4.

Auto [16/2000](#AUTO_2000_16).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Disciplina militar, Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Discriminación por razón de sexo, Auto [89/2000](#AUTO_2000_89).

Discriminación sindical, Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 1; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), ff. 3, 5, 7; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 3.

Discriminación tributaria, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de la carga de la prueba, Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 3.

Doctrina de los actos propios, Auto [16/2000](#AUTO_2000_16).

Documentos aportados en el juicio, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3.

Domicilio, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 2.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO695)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Auto [67/2000](#AUTO_2000_67).

E

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencia [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 2.

Efectos sobre resoluciones judiciales penales absolutorias, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 2.

Eficacia de los principios rectores de la política social y económica, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 5.

Eficacia extraterritorial de derechos fundamentales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 6, 7.

Eficacia probatoria de grabaciones telefónicas, Sentencias [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 4; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 4.

Ejecución de actos administrativos, Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Ejecución de sanciones administrativas, Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Ejecución de sentencias, Sentencias [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 5; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Doctrina constitucional, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 10.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [18/2000](#AUTO_2000_18).

Ejecutividad de actos administrativos, Auto [95/2000](#AUTO_2000_95).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 7.

Ejercicio de los derechos por los extranjeros en los términos que establezcan los tratados y la ley, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), ff. 3 a 7.

Elección de delegados de prevención de riesgos laborales, Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Elevación de rango de una norma, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 16.

Embargo de vivienda, Auto [31/2000](#AUTO_2000_31).

Emplazamiento, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 3, 5; [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 4; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), ff. 2, 4; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), f. 2; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 3.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Doctrina constitucional, Sentencias [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 3; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 7; [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 4; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 7; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), ff. 3, 4; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), ff. 3, 4; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 4; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), ff. 3, 4.

Emplazamiento edictal de corporación de Derecho público, Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 4.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 6, 7; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 4; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencia [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 4.

Empleados de notarías, Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Entes públicos, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 6.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 3, 4, 6.

Entrega incondicionada en procedimiento de extradición, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 4.

Error en el cómputo véase [Cómputo de plazos erróneo](#DESCRIPTORALFABETICO601)

Error irrelevante del órgano judicial, Sentencia [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 5.

Error judicial, Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 4.

Autos [47/2000](#AUTO_2000_47); [49/2000](#AUTO_2000_49).

Error patente, Sentencias [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 2, 3; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 6.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 4.

Espacios naturales protegidos, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 3.

Estados extranjeros, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 5.

Auto [88/2000](#AUTO_2000_88).

Estafa, Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), ff. 3, 4.

Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 5.

Evaluación de impacto ambiental, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 4.

Examen de oficio de requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2.

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 8.

Exención de visado, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 1, 4.

Experiencia docente, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Expulsión de extranjeros, Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 6.

Expulsión de extranjeros encausados, Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), ff. 2, 3, 4, 7.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Auto [13/2000](#AUTO_2000_13).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 3.

Extinción del contrato de trabajo, Autos [51/2000](#AUTO_2000_51); [78/2000](#AUTO_2000_78).

Extradición, Sentencias [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 6, 7; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 5, 6, 7, 8; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 2, 3.

Autos [88/2000](#AUTO_2000_88); [96/2000](#AUTO_2000_96).

Extradición de nacional español, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 4, 5; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 5, 6, 8, 10.

Extradición de un condenado en rebeldía, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 16.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO678)

Extranjería, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 3.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO320)

F

Facultades del Procurador, Auto [35/2000](#AUTO_2000_35).

Fallecimiento, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 6.

Fallo ejecutado, Auto [12/2000](#AUTO_2000_12).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3.

Falta de consignación, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4.

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 3; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 8.

Falta de emplazamiento personal, Sentencia [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Falta de emplazamiento personal imputable al recurrente, Sentencia [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 4.

Falta de emplazamiento que no produce perjuicio, Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 7.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 2.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 1; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 2; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 3.

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 4.

Falta de legitimación procesal, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 2.

Falta de notificación administrativa, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 4.

Falta de práctica de prueba admitida, Sentencia [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3.

Falta de práctica de prueba pericial caligráfica, Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Falta de traducción de sentencia extranjera, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 3.

Fianza, Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Autos [31/2000](#AUTO_2000_31); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Fianza alternativa, Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 1.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3.

Finalidad legitimadora de la prisión provisional, Sentencia [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 7.

Finalidad retributiva de la prisión provisional véase [Finalidad legitimadora de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO693)

Flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3.

Fuentes indeterminadas, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 7.

Fuerza vinculante de los derechos fundamentales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Fuerzas Armadas, Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Función pública, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 3 a 6; [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 6.

Funcionarios públicos, Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 5; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5; [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 6; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 6.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Garantías constitucionales, Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Garantías del principio acusatorio, Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Garantías procesales, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 6.

Gobierno del Estado, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 7; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 10; [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 4.

Grabaciones audiovisuales en centros de trabajo, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 9.

Grabaciones de sonido en centros de trabajo, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 9.

Gradación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la limitación de derechos fundamentales, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 6.

H

Hacienda local, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), ff. 4, 5, 9.

Régimen jurídico, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

Haciendas forales, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 5, 6.

Hechos probados, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Herederos, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3 b), 4.

I

Identidad de Salas y Secciones, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 2.

Identidad del órgano judicial, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3.

Identificación del derecho vulnerado, Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 2.

Autos [37/2000](#AUTO_2000_37); [51/2000](#AUTO_2000_51).

Doctrina constitucional, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 4.

Respetada, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 8; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 2.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Igualdad en la legalidad, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 5.

Igualdad en la ley, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Igualdad tributaria,

Vulnerado, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 6 a 8.

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 4.

Imagen internacional de España, Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Imposibilidad legal de ejecución, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 9.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), ff. 2, 3; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), ff. 2, 3; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Imputación de comisión de hechos delictivos, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), ff. 3, 7, 8.

Inadmisión de *exequatur*, Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [15/2000](#AUTO_2000_15).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [89/2000](#SENTENCIA_2000_89), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-electoral contra un acuerdo que no impide la proclamación de la candidatura, Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 2; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 2; [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 1; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 3; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 4; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1.

Inadmisión de recurso de casación, Auto [66/2000](#AUTO_2000_66).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo sobre cuestión de personal, Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), f. 6.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, Sentencia [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 3.

Inadmisión de recurso de queja, Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 4.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 3.

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 4 a 6.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 5, 6, 7; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 5; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), ff. 4, 5; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 5.

Autos [55/2000](#AUTO_2000_55); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Doctrina constitucional, Sentencias [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 4; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 3; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 4.

Respetado, Sentencias [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 2; [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 2; [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 6, 7; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), f. 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 2; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 2; [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 2; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [77/2000](#SENTENCIA_2000_77), f. 2.

Incrementos patrimoniales irregulares, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 6 a 8.

Indefensión, Sentencias [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 5; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 2.

Indefensión imputable al recurrente, Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Indefensión material, Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 6; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 3.

Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Indemnización, Autos [61/2000](#AUTO_2000_61); [69/2000](#AUTO_2000_69); [82/2000](#AUTO_2000_82); [84/2000](#AUTO_2000_84).

Indeterminación del acta del juicio oral, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 2.

Ineficacia probatoria de la prueba ilícita, Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 2.

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 15; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Información tributaria, Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Infracción de norma no emanada de la Comunidad Autónoma, Auto [3/2000](#AUTO_2000_3).

Infracciones administrativas, Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 4.

Inhabilitación especial, Auto [92/2000](#AUTO_2000_92).

Inmodificabilidad de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 3.

Instrucción penal, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 6.

Instrucción sin conocimiento del acusado, Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), ff. 6 a 8.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 2.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 6; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 4; [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), ff. 4, 6; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 4 a 6; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 3, 4.

Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Doctrina constitucional, Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 5.

Respetado, Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 6; [55/2000](#SENTENCIA_2000_55), f. 6.

Vulnerado, Sentencias [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 4 a 6; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), ff. 3, 4.

Integración de personal, Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Interés ecológico preferente, Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Interés legítimo, Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Interesado en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 7; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 6.

Interpretación sistemática, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 4.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Intervención del Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 3.

Intervención telefónica, Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 4.

Auto [39/2000](#AUTO_2000_39).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 3.

Autos [90/2000](#AUTO_2000_90); [91/2000](#AUTO_2000_91).

Doctrina constitucional, Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 3; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3; [38/2000](#SENTENCIA_2000_38), f. 3; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 3; [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2 b); [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), ff. 3, 8; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 4.

Invocación *per saltum*, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 3.

Invocación retórica, Sentencia [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), f. 1.

Irregularidades formales, Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 3.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO614)

*Ius in officium*, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 4.

*Ius superveniens*, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 2.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Juicio de faltas, Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Juicio de relevancia suficiente, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 2.

Juicio justo véase [Proceso justo](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Jura de cuentas, Auto [81/2000](#AUTO_2000_81).

Jurisdicción extranjera, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4 b).

Jurisdicción militar, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), ff. 2 a 4.

Justicia gratuita, Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 3.

Justiprecio, Sentencia [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 4.

Juzgado de Instrucción, Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Juzgado de Paz, Sentencia [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 2.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3.

L

Lagunas legales, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 3; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 3.

Lanzamiento de local de negocio, Auto [12/2000](#AUTO_2000_12).

Legislación autonómica, Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Legislación básica, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 3.

Legislación básica mínima, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), f. 3.

Legitimación activa, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 2.

Auto [107/2000](#AUTO_2000_107).

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 2.

Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Legitimación de un trabajador para impugnar directamente un convenio colectivo, Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), ff. 3, 4.

Legitimación para impugnación directa de convenios colectivos, Sentencia [56/2000](#SENTENCIA_2000_56), f. 3.

Legitimación para impugnar leyes de otras Comunidades Autónomas, Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 8.

Legitimación por ser parte en el proceso previo, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), f. 1.

Lenguas españolas, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 2.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 2.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [27/2000](#AUTO_2000_27); [38/2000](#AUTO_2000_38).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), ff. 5, 6.

Leyes interpretativas, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Leyes paccionadas, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 5, 6.

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 4; [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 5; [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 7; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5.

Autos [10/2000](#AUTO_2000_10); [103/2000](#AUTO_2000_103).

Respetada, Sentencia [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 8.

Vulnerada, Sentencia [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), ff. 1, 6.

Libertad sindical, Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 2; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), ff. 4, 6; [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 5, 8.

Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Vulnerada, Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 3 a 5; [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 7.

Limitación del número de sentencias de contraste, Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 4; [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 4.

Limitaciones a la presentación de enmiendas, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 2, 5, 6.

Limitaciones objetivas análogas a los recursos judiciales previos, Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2.

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 5; [29/2000](#SENTENCIA_2000_29), f. 5.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 5.

Liquidación de condena, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 3, 4.

Liquidación de indemnizaciones, Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 5.

Liquidación de indemnizaciones en tasación de costas, Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), ff. 2, 3.

Liquidación de la participación de los entes locales en los tributos del Estado, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Liquidaciones tributarias, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 3; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 3.

Autos [34/2000](#AUTO_2000_34); [42/2000](#AUTO_2000_42); [68/2000](#AUTO_2000_68).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [25/2000](#AUTO_2000_25).

Maquinación fraudulenta, Sentencia [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 2.

Maquinación fraudulenta para evitar emplazamiento personal del demandado, Sentencia [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), ff. 2, 4.

Marcas, Auto [111/2000](#AUTO_2000_111).

Matrimonio, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Medidas cautelares distintas de la prisión provisional, Sentencia [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7.

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Medios de comunicación, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 7.

Mesas sectoriales, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), f. 1.

Militares, Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Modelo de jurisdicción constitucional concentrada, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 16.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 5 a 7.

Modificación legal sobrevenida, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Motivación de la prisión provisional, Auto [56/2000](#AUTO_2000_56).

Motivación de la prueba de cargo, Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 2.

Motivación de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 4; [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 2, 7; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 4; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), ff. 5, 6.

Auto [10/2000](#AUTO_2000_10).

Respetado, Sentencias [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 9; [24/2000](#SENTENCIA_2000_24), f. 8.

Vulnerado, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 2.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Motivación de las sentencias, Sentencias [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 4; [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 5; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 6; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 7; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 7; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 5.

Autos [32/2000](#AUTO_2000_32); [49/2000](#AUTO_2000_49); [56/2000](#AUTO_2000_56); [102/2000](#AUTO_2000_102).

Doctrina constitucional, Sentencia [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 3.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 7.

Motivación del Auto de prisión provisional véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 5.

Multa, Autos [28/2000](#AUTO_2000_28); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63); [69/2000](#AUTO_2000_69).

Multa cuantiosa, Auto [40/2000](#AUTO_2000_40).

N

Navarra, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 6, 8; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 3.

Negociación colectiva, Sentencia [80/2000](#SENTENCIA_2000_80), ff. 5, 6.

Nombramiento de presidentes de las Comunidades Autónomas, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), ff. 2, 4, 6, 8.

Normas meramente interpretativas, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Normas meramente interpretativas de la Constitución, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Notarios, Auto [51/2000](#AUTO_2000_51).

Notificación administrativa, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 4.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO501)

Notificación edictal de la subasta de una vivienda en ejecución de sentencia, Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 5.

Notificación en domicilio extranjero, Auto [46/2000](#AUTO_2000_46).

Notificación judicial, Sentencias [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 4; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 5; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 7.

Nueva valoración de la prueba no corresponde al Tribunal Constitucional, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 3.

Nuevo pronunciamiento judicial, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 8.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 3.

Auto [47/2000](#AUTO_2000_47).

Nulidad de actuaciones por incongruencia, Auto [64/2000](#AUTO_2000_64).

Nulidad de Auto de prisión provisional, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), f. 8; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 8.

Nulidad de sentencia de apelación, Sentencia [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), f. 7.

Nulidad de sentencia penal, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 1, 7.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [35/2000](#SENTENCIA_2000_35), f. 1; [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 2; [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), ff. 2, 3; [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 3; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 2; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 3.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2.

Omisión de cita de sentencia de contraste, Sentencia [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 5.

Omisión de pronunciamiento sobre alegaciones constitucionales suscitadas en el proceso contencioso-administrativo, Sentencia [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), ff. 4, 5.

Omisión de pronunciamiento sobre un tema no debatido en el proceso, Sentencia [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 5.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO556)

Opciones políticas, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 4.

Orden constitucional de competencias, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 2.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 1; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 2; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 1; [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), f. 2; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 1; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 1.

Órganos judiciales, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

P

País Vasco, Sentencias [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), ff. 5, 6; [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 3.

Parte en un contencioso-administrativo sobre apertura de farmacia, Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 4.

Auto [1/2000](#AUTO_2000_1).

Parte en un contencioso-administrativo sobre convocatoria a la función pública, Sentencia [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 3.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 5.

Partidos políticos, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

Pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 4, 5, 6.

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencias [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4; [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 7; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 7; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 5.

Penas accesorias, Auto [61/2000](#AUTO_2000_61).

Pendencia de recursos judiciales, Auto [67/2000](#AUTO_2000_67).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7.

Auto [17/2000](#AUTO_2000_17).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Autos [22/2000](#AUTO_2000_22); [23/2000](#AUTO_2000_23).

Perentoriedad de los plazos en el recurso de amparo electoral, Sentencia [48/2000](#SENTENCIA_2000_48), f. 3.

Perfil lingüístico para la selección de profesores, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 3.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Perjuicios hipotéticos, Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 3.

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Perjuicios irreparables, Auto [31/2000](#AUTO_2000_31).

Perjuicios reparables, Auto [38/2000](#AUTO_2000_38).

Personación, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3 b), 4.

Personación en el recurso de apelación, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Personas jurídicas, Auto [16/2000](#AUTO_2000_16).

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 1.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 2.

Pieza básica del sistema tributario, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), f. 6.

Planteamiento antes de hallarse conclusa la causa penal, Auto [24/2000](#AUTO_2000_24).

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 11.

Plazo de alegaciones, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 2.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [66/2000](#SENTENCIA_2000_66), f. 5; [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3 b), 4.

Auto [101/2000](#AUTO_2000_101).

Poder disciplinario de la empresa, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Poder ejecutivo, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 4.

Poderes públicos, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3.

Ponderación de intereses, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 11.

Autos [25/2000](#AUTO_2000_25); [27/2000](#AUTO_2000_27); [38/2000](#AUTO_2000_38).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), ff. 4 a 6.

Potestad legislativa, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4; [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 5, 6, 7, 15, 16.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

Potestad reglamentaria, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 7, 8, 9, 10.

Potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), ff. 8 a 10.

Potestad tributaria, Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Predeterminación legal del órgano judicial, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4.

Preparación de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2.

Prescripción de delitos, Auto [102/2000](#AUTO_2000_102).

Presentación de escritos en correos, Auto [101/2000](#AUTO_2000_101).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO643)

Pretensión admisible, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 2.

Pretensión de condena penal, Sentencia [21/2000](#SENTENCIA_2000_21), f. 2.

Prevención de vulneración de derechos fundamentales por autoridades extranjeras, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 3.

Respetado, Sentencias [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), ff. 3, 4; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 6.

Principio de economía procesal, Auto [35/2000](#AUTO_2000_35).

Principio de igualdad, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 1.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), ff. 4, 5, 6, 7; [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 8.

Concepto, Sentencia [73/2000](#SENTENCIA_2000_73), f. 4.

Contenido, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 8.

Principio de irretroactividad, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 6.

Principio de legalidad, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Principio de legalidad penal, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5; [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), ff. 4, 5.

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Doctrina constitucional, Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 3.

Respetado, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Principio de legitimidad democrática, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Principio de personalidad de la sanción, Sentencia [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 7.

Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Principio de reciprocidad, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Principio de seguridad jurídica,

Concepto, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 7.

Principio de suficiencia financiera, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO615)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 4.

Principio *pro actione*, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2.

Principios constitucionales, Sentencias [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 6; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32), f. 4.

Prioridad de los tratados de extradición frente a la ley, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 5.

Prisión de seis meses, Auto [63/2000](#AUTO_2000_63).

Prisión de siete meses, Auto [61/2000](#AUTO_2000_61).

Prisión de dieciocho meses, Auto [62/2000](#AUTO_2000_62).

Prisión de un año, Autos [83/2000](#AUTO_2000_83); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Prisión de cuatro años, Auto [40/2000](#AUTO_2000_40).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO691)

Prisión provisional, Sentencias [14/2000](#SENTENCIA_2000_14), ff. 4, 7; [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 3, 7; [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 7.

Autos [32/2000](#AUTO_2000_32); [56/2000](#AUTO_2000_56).

Régimen jurídico, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), ff. 4, 5.

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Sentencia [71/2000](#SENTENCIA_2000_71), f. 6.

Prisión provisional motivada véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 4; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 6; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2 a).

Auto [103/2000](#AUTO_2000_103).

Procedimiento constitucional, Auto [35/2000](#AUTO_2000_35).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Procedimiento de extradición *versus* competencias de los órganos judiciales, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4 b); [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 5.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), ff. 4, 6.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 5.

Proceso civil, Sentencias [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), ff. 2, 4; [39/2000](#SENTENCIA_2000_39), f. 5; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 4; [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), ff. 3, 5, 7; [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), ff. 2, 4, 7; [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), ff. 3, 4; [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), ff. 3, 4.

Autos [1/2000](#AUTO_2000_1); [107/2000](#AUTO_2000_107).

Proceso contencioso-electoral, Sentencia [49/2000](#SENTENCIA_2000_49), f. 2.

Proceso justo, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 8, 14.

Proceso laboral, Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 3; [41/2000](#SENTENCIA_2000_41), ff. 2, 3, 4.

Auto [18/2000](#AUTO_2000_18).

Proceso penal, Sentencias [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 13.

Proceso penal en rebeldía, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Proceso penal militar, Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 1, 3.

Proceso penal militar pendiente, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 6.

Auto [101/2000](#AUTO_2000_101).

Profesores de enseñanza secundaria, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), ff. 3, 4.

Prohibición de jueces *ad hoc*, Sentencia [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4 b).

Protección del medio ambiente, Sentencia [90/2000](#SENTENCIA_2000_90), ff. 2, 3.

Providencia de votación y fallo notificada con la sentencia, Sentencia [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [20/2000](#SENTENCIA_2000_20), f. 3.

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Prueba de cargo suficiente, Auto [54/2000](#AUTO_2000_54).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Prueba del Derecho extranjero, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

Prueba ilícita, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), ff. 2, 8.

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [50/2000](#SENTENCIA_2000_50), f. 5.

Prueba indiciaria, Sentencias [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 6; [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 2; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Auto [21/2000](#AUTO_2000_21).

Doctrina constitucional, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 2.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Prueba irrelevante, Sentencia [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), ff. 3, 4.

Prueba pericial caligráfica, Sentencia [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 4.

Pruebas independientes, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 10.

Puesta en libertad, Sentencia [47/2000](#SENTENCIA_2000_47), f. 1.

R

Ratificación del desistimiento, Auto [35/2000](#AUTO_2000_35).

Reanudación del proceso en plazo razonable, Sentencia [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), ff. 2, 3.

Rebelión, Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 1.

Reclusión perpetua, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Recurso de aclaración, Sentencias [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2; [69/2000](#SENTENCIA_2000_69), f. 2.

Recurso de aclaración no exigible, Sentencia [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2; [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 2; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 4.

Autos [35/2000](#AUTO_2000_35); [96/2000](#AUTO_2000_96).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 1; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencias [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 5; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), f. 4.

Recurso de apelación, Sentencia [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 7.

Recurso de apelación manifiestamente improcedente, Sentencia [78/2000](#SENTENCIA_2000_78), ff. 2, 3.

Recurso de apelación penal, Sentencia [5/2000](#SENTENCIA_2000_5), f. 4.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Recurso de audiencia al rebelde no exigible, Sentencia [62/2000](#SENTENCIA_2000_62), f. 2.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [51/2000](#SENTENCIA_2000_51), f. 2; [52/2000](#SENTENCIA_2000_52), ff. 2, 4; [94/2000](#SENTENCIA_2000_94), ff. 4, 6; [103/2000](#SENTENCIA_2000_103), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo no manifiestamente improcedente, Sentencia [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [53/2000](#SENTENCIA_2000_53), f. 2 c); [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 2.

Autos [9/2000](#AUTO_2000_9); [48/2000](#AUTO_2000_48).

Recurso de casación para la unificación de doctrina no manifiestamente improcedente, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [26/2000](#AUTO_2000_26).

Recurso de queja contra el sobreseimiento libre del acusado, Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4.

Recurso de reposición, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO640)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 2.

Recurso de revisión de sentencia firme no exigible, Sentencias [65/2000](#SENTENCIA_2000_65), f. 2; [82/2000](#SENTENCIA_2000_82), f. 3.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [37/2000](#AUTO_2000_37); [111/2000](#AUTO_2000_111).

Recurso de suplicación, Sentencia [64/2000](#SENTENCIA_2000_64), f. 3.

Recursos de amparo encadenados, Auto [15/2000](#AUTO_2000_15).

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados no exigible, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 3.

Reducción de retribuciones, Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 3 a 5.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO430)

*Reformatio in peius*, Sentencias [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 5; [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 4.

Región de Murcia, Sentencia [74/2000](#SENTENCIA_2000_74), f. 3.

Reglamentos, Sentencia [104/2000](#SENTENCIA_2000_104), f. 9.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO643)

Reinserción social, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 9.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 4, 5.

Relaciones laborales, Sentencia [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 6, 7.

Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Relaciones laborales preexistentes, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 4.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), ff. 4, 5.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Renuncia expresa e inequívoca de derechos fundamentales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Renuncia tácita de abogado, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 15.

Reparto de la participación de los entes locales en los ingresos estatales véase [Liquidación de la participación de los entes locales en los tributos del Estado](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Represalia empresarial, Sentencia [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 6.

Representación ciudadana, Sentencia [27/2000](#SENTENCIA_2000_27), f. 4.

Representación procesal, Sentencia [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 4.

Representación unitaria, Auto [98/2000](#AUTO_2000_98).

Representantes de los ciudadanos véase [Representación ciudadana](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Representantes de los trabajadores, Sentencia [70/2000](#SENTENCIA_2000_70), f. 4.

Requisito de la sostenibilidad de la pretensión, Sentencia [22/2000](#SENTENCIA_2000_22), f. único.

Requisitos procesales, Sentencia [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4.

Auto [48/2000](#AUTO_2000_48).

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), ff. 8, 10.

Respetado, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 9.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 4.

Resoluciones interlocutorias, Auto [41/2000](#AUTO_2000_41).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO436)

Responsabilidad personal subsidiaria, Auto [28/2000](#AUTO_2000_28).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Retracto de local, Auto [66/2000](#AUTO_2000_66).

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 5; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 6.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencias [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 7; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de instancia, Sentencia [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 7.

Retroacción de actuaciones al período probatorio, Sentencias [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5.

Retroacción de actuaciones de vigilancia penitenciaria, Sentencia [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencia [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta el recurso de apelación adhesivo, Sentencia [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 7.

Retroacción de actuaciones hasta la incoación del expediente de acumulación de condenas, Sentencia [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 1, 4.

Retroacción de actuaciones hasta la solicitud de comisión rogatoria, Sentencia [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta nuevo pronunciamiento de los tribunales españoles sobre su jurisdicción, Sentencia [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 5.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 8.

Retroacción de actuaciones para que el Tribunal Supremo decida sobre la admisión del recurso de casación, Sentencia [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 5.

Retroacción de actuaciones para que se dicte nueva sentencia de suplicación, Sentencia [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 4.

Retroacción de actuaciones para traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 8.

Retroactividad de la ley penal, Sentencias [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 5.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 4.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Revisión judicial de sanciones administrativas, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 3.

Revocación del archivo de diligencias previas, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 5.

Robo de uso de vehículo de motor, Sentencia [44/2000](#SENTENCIA_2000_44), f. 3.

S

Sanción disciplinaria por expresión injuriosa, Sentencia [6/2000](#SENTENCIA_2000_6), f. 8.

Sanciones administrativas, Sentencias [36/2000](#SENTENCIA_2000_36), f. 5; [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 5; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2 a).

Auto [95/2000](#AUTO_2000_95).

Sanciones laborales, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), f. 2.

Sanciones penitenciarias, Sentencias [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 3; [81/2000](#SENTENCIA_2000_81), f. 2 b).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [17/2000](#AUTO_2000_17).

Selección de la norma aplicable, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 7.

Auto [14/2000](#AUTO_2000_14).

Selecciones deportivas, Auto [108/2000](#AUTO_2000_108).

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 5.

Sentencia de amparo, Sentencias [7/2000](#SENTENCIA_2000_7), f. 4; [10/2000](#SENTENCIA_2000_10), f. 4; [13/2000](#SENTENCIA_2000_13), ff. 1, 4; [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 8; [19/2000](#SENTENCIA_2000_19), f. 8; [23/2000](#SENTENCIA_2000_23), f. 3; [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 8; [26/2000](#SENTENCIA_2000_26), f. 3; [37/2000](#SENTENCIA_2000_37), f. 5; [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 4; [61/2000](#SENTENCIA_2000_61), f. 5; [67/2000](#SENTENCIA_2000_67), f. 4; [79/2000](#SENTENCIA_2000_79), f. 7; [85/2000](#SENTENCIA_2000_85), f. 5; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 6; [88/2000](#SENTENCIA_2000_88), f. 5; [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 7; [96/2000](#SENTENCIA_2000_96), f. 7; [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Sentencia de apelación que no responde al único motivo del recurso, Sentencia [100/2000](#SENTENCIA_2000_100), f. 5.

Sentencia de apelación que no se pronuncia sobre la nulidad de una prueba pericial, Sentencia [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), ff. 3, 4.

Sentencia de suplicación incongruente y peyorativa, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 6, 7.

Sentencia de suplicación sobre sanción laboral, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 5 a 7.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [12/2000](#SENTENCIA_2000_12), f. 2; [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), ff. 4 a 6; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 5; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 5, 6.

Auto [78/2000](#AUTO_2000_78).

Vulnerado, Sentencias [34/2000](#SENTENCIA_2000_34), ff. 3, 4; [86/2000](#SENTENCIA_2000_86), f. 5; [95/2000](#SENTENCIA_2000_95), ff. 5, 6.

Sentencia que incurre en contradicción entre sus fundamentos jurídicos, Sentencia [54/2000](#SENTENCIA_2000_54), f. 4.

Sentencia que no revisa una sanción tributaria a pesar del imperativo de una disposición transitoria, Sentencia [99/2000](#SENTENCIA_2000_99), f. 6.

Sentencias de contraste, Sentencia [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [18/2000](#AUTO_2000_18).

Separación del servicio de militares, Sentencias [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), ff. 1, 3; [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), f. 5.

Servicios prestados a la Administración, Sentencia [83/2000](#SENTENCIA_2000_83), f. 4.

Sistema parlamentario, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

STC 76/1983,

Distingue, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 4.

STC 176/1985,

Distingue, Sentencia [40/2000](#SENTENCIA_2000_40), f. 3.

STC 34/1988,

Distingue, Sentencia [97/2000](#SENTENCIA_2000_97), f. 5.

STC 30/1994,

Distingue, Sentencia [63/2000](#SENTENCIA_2000_63), f. 4.

STC 193/1996,

Distingue, Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 4.

STC 141/1998,

Distingue, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 10.

STC 191/1998,

Distingue, Sentencia [30/2000](#SENTENCIA_2000_30), f. 5.

STC 92/1999,

Distingue, Sentencia [58/2000](#SENTENCIA_2000_58), f. 4.

STC 147/1999,

Distingue, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 12.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO538)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [9/2000](#SENTENCIA_2000_9), f. 4; [43/2000](#SENTENCIA_2000_43), f. 4; [57/2000](#SENTENCIA_2000_57), f. 5.

Autos [16/2000](#AUTO_2000_16); [50/2000](#AUTO_2000_50).

Sucesiones, Sentencia [84/2000](#SENTENCIA_2000_84), ff. 3 b), 4.

Suministro de energía eléctrica, Auto [27/2000](#AUTO_2000_27).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [81/2000](#AUTO_2000_81).

No suspende, Autos [66/2000](#AUTO_2000_66); [81/2000](#AUTO_2000_81); [106/2000](#AUTO_2000_106).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Autos [34/2000](#AUTO_2000_34); [85/2000](#AUTO_2000_85).

No suspende, Auto [34/2000](#AUTO_2000_34).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

Suspende, Autos [88/2000](#AUTO_2000_88); [96/2000](#AUTO_2000_96).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [12/2000](#AUTO_2000_12); [31/2000](#AUTO_2000_31); [66/2000](#AUTO_2000_66).

Suspende, Auto [31/2000](#AUTO_2000_31).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [42/2000](#AUTO_2000_42).

No suspende, Autos [42/2000](#AUTO_2000_42); [65/2000](#AUTO_2000_65); [68/2000](#AUTO_2000_68).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [63/2000](#AUTO_2000_63); [82/2000](#AUTO_2000_82); [84/2000](#AUTO_2000_84); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Doctrina constitucional, Auto [61/2000](#AUTO_2000_61).

No suspende, Autos [28/2000](#AUTO_2000_28); [40/2000](#AUTO_2000_40); [61/2000](#AUTO_2000_61); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63); [69/2000](#AUTO_2000_69); [82/2000](#AUTO_2000_82); [83/2000](#AUTO_2000_83); [84/2000](#AUTO_2000_84); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Suspende, Autos [28/2000](#AUTO_2000_28); [40/2000](#AUTO_2000_40); [61/2000](#AUTO_2000_61); [62/2000](#AUTO_2000_62); [63/2000](#AUTO_2000_63); [69/2000](#AUTO_2000_69); [83/2000](#AUTO_2000_83); [92/2000](#AUTO_2000_92).

Suspensión cautelar urgente, Auto [96/2000](#AUTO_2000_96).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [25/2000](#AUTO_2000_25); [27/2000](#AUTO_2000_27); [38/2000](#AUTO_2000_38); [108/2000](#AUTO_2000_108).

Suspensión de empleo y sueldo, Sentencia [17/2000](#SENTENCIA_2000_17), ff. 1, 6, 7.

Auto [95/2000](#AUTO_2000_95).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), ff. 4, 5, 6, 7.

Suspensión de la pena por enfermedad grave e incurable, Sentencia [25/2000](#SENTENCIA_2000_25), f. 7.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [63/2000](#AUTO_2000_63).

Suspensión inmediata, Auto [96/2000](#AUTO_2000_96).

Sustitución procesal *mortis causa* del demandante de amparo, Auto [58/2000](#AUTO_2000_58).

T

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [31/2000](#SENTENCIA_2000_31), ff. 4, 5; [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 3; [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 5, 6; [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), ff. 6, 7.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [18/2000](#SENTENCIA_2000_18), f. 7.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 2.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [1/2000](#SENTENCIA_2000_1), f. 2.

Testimonio de la víctima apoyado en otros medios de prueba practicados en el juicio oral, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 3.

Testimonio innecesario, Sentencia [45/2000](#SENTENCIA_2000_45), f. 4.

Titularidad de los escaños, Sentencia [15/2000](#SENTENCIA_2000_15), f. 8.

Trabajadores, Sentencias [98/2000](#SENTENCIA_2000_98), f. 6; [101/2000](#SENTENCIA_2000_101), f. 2.

Traducción de documentos, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Traducción de documentos al castellano, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Traducción de documentos de oficio, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Tráfico, Sentencia [42/2000](#SENTENCIA_2000_42), f. 5.

Tráfico de drogas, Sentencia [8/2000](#SENTENCIA_2000_8), f. 6.

Tráfico internacional de drogas, Sentencias [87/2000](#SENTENCIA_2000_87), f. 4; [102/2000](#SENTENCIA_2000_102), f. 4.

Tramitación de recurso de queja sin audiencia de la recurrente, Sentencia [59/2000](#SENTENCIA_2000_59), f. 3.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Transporte por carretera, Sentencia [60/2000](#SENTENCIA_2000_60), f. 4.

Transportistas, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 4.

Traslado al apelante del escrito de impugnación-adhesión, Sentencia [16/2000](#SENTENCIA_2000_16), f. 7.

Tratados internacionales, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Tratados internacionales ratificados por España, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 7.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [4/2000](#SENTENCIA_2000_4), f. 4.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), f. 6.

Tributación conjunta, Sentencias [2/2000](#SENTENCIA_2000_2), f. 2; [3/2000](#SENTENCIA_2000_3), f. 2.

Tributación mínima, Sentencia [46/2000](#SENTENCIA_2000_46), ff. 6 a 8.

U

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Sentencia [105/2000](#SENTENCIA_2000_105), f. 12.

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO329)

V

Valor probatorio del atestado policial, Sentencia [33/2000](#SENTENCIA_2000_33), f. 5.

Valoración de la prueba, Sentencias [75/2000](#SENTENCIA_2000_75), f. 4; [76/2000](#SENTENCIA_2000_76), f. 4; [92/2000](#SENTENCIA_2000_92), f. 4.

Auto [21/2000](#AUTO_2000_21).

Veracidad de la información, Sentencia [11/2000](#SENTENCIA_2000_11), f. 7.

Voto particular concurrente, Sentencias [75/2000](#SENTENCIA_2000_75); [76/2000](#SENTENCIA_2000_76).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [4/2000](#SENTENCIA_2000_4); [17/2000](#SENTENCIA_2000_17); [21/2000](#SENTENCIA_2000_21); [49/2000](#SENTENCIA_2000_49); [59/2000](#SENTENCIA_2000_59); [60/2000](#SENTENCIA_2000_60); [70/2000](#SENTENCIA_2000_70); [74/2000](#SENTENCIA_2000_74); [75/2000](#SENTENCIA_2000_75); [76/2000](#SENTENCIA_2000_76); [77/2000](#SENTENCIA_2000_77); [92/2000](#SENTENCIA_2000_92); [99/2000](#SENTENCIA_2000_99).

Votos particulares, formulados cuatro, Sentencia [32/2000](#SENTENCIA_2000_32).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Auto [95/2000](#AUTO_2000_95).

Vulneración indirecta, Sentencia [91/2000](#SENTENCIA_2000_91), ff. 5, 6.

Vulneración por la última resolución judicial, Sentencia [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 3.

Vulneración reconocida por los órganos judiciales, Sentencia [93/2000](#SENTENCIA_2000_93), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CIG Confederación intersindical gallega

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAAst Estatuto de Autonomía para Asturias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EARM Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LC Ley de costas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGT Ley general tributaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOEx Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORAP Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

LORDR Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LSA Ley de sociedades anónimas

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

RAE Real Academia Española

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RGR Reglamento general de recaudación

RP Reglamento penitenciario

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

RTVE Radio Televisión Española

SAS Servicio Andaluz de Salud

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

TUE Tratado de la Unión Europea

UGT Unión General de Trabajadores